PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

JULIO 2026
Núm. 1388 - Año 116º

Santo Domingo, Distrito Nacional,
República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

Primera Sala

• Resolución 0501-2026 | Expediente No. 397-2024-ECTV-00129 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....29

• Resolución 0207-2026 | Expediente No. 550-2021-ECIV-00499 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....37

• Resolución 0205-2026 | Expediente No. 038-2019-ECON-00361 | Civil | Recurso de Casación Civil | Perención.....43

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1553 | Expediente No. 2023-0014903 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....50

• Resolución 0234-2026 | Expediente No. 035-18-ECON-00554 | Civil | Recurso de Casación Civil | Perención.....65

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1597 | Expediente No. 2023-0012093 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....71

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1496 | Expediente No. 531-2019-ECON-01279 | Civil | Memorial de Casación | Inadmisible.....89

• Resolución 0260-2026 | Expediente No. 209-10-01792 | Civil | Solicitud de Defecto | Rechaza.....102

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1418 | Expediente No. 1303-2017-ECIV-00715 | Civil | Recurso de Casación Civil | Acuerdo transaccionales.....108

• Resolución 0204-2026 | Expediente No. 0478-2017-ECIV-00101 | Civil | Solicitud de Defecto | Rechaza.....116

• Resolución 0222-2026 | Expediente No. 0105-2018-ECIV-00163 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....124

• Resolución 0286-2026 | Expediente No. 413-15-00944 | Civil | Perención Recurso de Casación | Perención.....131

• Resolución 0290-2026 | Expediente No. 478-2016-ECIV-00067 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....138

• Resolución 0493-2026 | Expediente No. 1072-13-00655 | Civil | Solicitud de Suspensión | Acoge.....146

• Resolución 0490-2026 | Expediente No. 284-2020-ECIV-00292 | Civil | Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia | Rechaza.....153

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1431 | Expediente No. 035-2020-ECON-00048 | Civil |

Recurso de Casación | Caduco.....161

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1575 | Expediente No. 2024-0023616 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....170

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1599 | Expediente No. 034-2021-ECON-00170 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....179

• Resolución 0273-2026 | Expediente No. 2022-0137468 | Civil | Solicitud de Corrección de Error Material | Acoge.....199

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1598 | Expediente No. 0068-2020-ECIV-00137 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....204

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1451 | Expediente No. 216-2024-ECIV-00021 | Civil | Caducidad | Caduco.....221

• Resolución 0228-2026 | Expediente No. 2022-0081902 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....227

• Resolución 0216-2026 | Expediente No. 504-2019-ECIV-1301 y 504-2019-ECIV-1375 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....234

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1432 | Expediente No. 2021-0012802 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....242

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1595 | Expediente No. 2023-0108591 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....251

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1562 | Expediente No. 2024-0150222 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....263

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1430 | Expediente No. 425-2024-efam-00190 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....282

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1567 | Expediente No. 2023-0093357 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....290

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1529 | Expediente No. 339-2024-ECON-00405 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....300

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1581 | Expediente No. 2024-0161066 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....311

• Resolución 0231-2026 | Expediente No. 302-2018-ECIV-00333 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....327

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1483 | Expediente No. 2022-0123378 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....334

• Resolución 0250-2026 | Expediente No. 1532-2019-ECON-00120 | Civil | Recurso de

Casación | Perención.....348

• Resolución 0259-2026 | Expediente No. 549-2018-ECIV-00198 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....355

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1588 | Expediente No. 2025-0250438 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....361

• Resolución 0194-2026 | Expediente No. 365-2016-ECIV-00685 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....376

• Resolución 0279-2026 | Expediente No. 1497-2020-ECIV-00137 | Civil | Solicitud de Caducidad | Inadmisible.....384

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1524 | Expediente No. 2024-0021885 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....390

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1464 | Expediente No. 2024-0112416 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....401

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1576 | Expediente No. 2025-0106175 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....409

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1513 | Expediente No. 532-2021-ECON-00029 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....417

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1469 | Expediente No. 2023-0046815 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....428

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1439 | Expediente No. 0068-2024-ECIV-00234 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....440

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1497 | Expediente No. 425-17-00443 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....447

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1446 | Expediente No. 2024-0051207 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....460

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1556 | Expediente No. 2021-0012612 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....468

• Resolución 0496-2026 | Expediente No. 2024-0139094 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....487

• Resolución 0186-2026 | Expediente No. 549-2019-ECIV-00847 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....494

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1450 | Expediente No. 454-2019-ECIV-00261 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....501

• Resolución 0264-2026 | Expediente No. 034-2017-ECON-00516 | Civil | Recurso de Casación

| Perención.....508

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1468 | Expediente No. 186-2021-ECIV-01713 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....515

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1596 | Expediente No. 2023-0012670 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....533

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1434 | Expediente No. 2024-0013840 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....551

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1534 | Expediente No. 2023-0059304 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....558

• Resolución 0284-2026 | Expediente No. 551-2019-ECIV-DYP-00727 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....568

• Resolución 0253-2026 | Expediente No. 035-19-ECON-00758 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....575

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1422 | Expediente No. 2023-0025299 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....581

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1577 | Expediente No. 2023-0100650 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....588

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1487 | Expediente No. 2025-0018967 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....595

• Resolución 0243-2026 | Expediente No. 366-15-01019 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....610

• Resolución 0238-2026 | Expediente No. 366-2020-ECIV-00083 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....616

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1525 | Expediente No. 2024-0040130 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....623

• Resolución 0242-2026 | Expediente No. 1495-2018-ECON-00510 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....629

• Resolución 0179-2026 | Expediente No. 035-13-00040 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....635

• Resolución 0181-2026 | Expediente No. 302-09-01175 | Civil | Recurso de Casación Civil | Perención.....641

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1587 | Expediente No. 2022-0021123 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....647

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1481 | Expediente No. 1076-17-SCIV-00499 | Civil | Recurso

de Casación | Inadmisible.....661

• Resolución 0206-2026 | Expediente No. 036-2018-ECON-00136 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....670

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1495 | Expediente No. 549-2021-ECIV-00012 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....677

• Resolución 0203-2026 | Expediente No. 186-2022-ECIV-00462 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....690

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1542 | Expediente No. 156-2018-ECIV-00046 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....696

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1485 | Expediente No. 2023-0131781 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....708

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1433 | Expediente No. 2023-0075903 | Civil | Desistimiento | Archivo definitivo.....720

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1515 | Expediente No. 531-2023-econ-00956 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....728

• Resolución 0257-2026 | Expediente No. 036-2016-ECON-00542 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....740

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1509 | Expediente No. 1275-2022-ECIV-01356 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....747

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1538 | Expediente No. 2025-0056751 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....756

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1561 | Expediente No. 2025-0214090 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....762

• Resolución 0489-2026 | Expediente No. 2025-0313333 | Civil | Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia | Rechaza.....778

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1547 | Expediente No. 2025-0302218 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....784

• Resolución 0485-2026 | Expediente No. 2022-0132654 | Civil | Solicitud de Suspensión | Rechaza.....793

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1466 | Expediente No. 2024-0040799 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....801

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1467 | Expediente No. 367-2019-ECIV-00145 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....809

• Resolución 0266-2026 | Expediente No. 038-2016-ECON-00097 | Civil | Recurso de Casación

| Perención.....820

• Resolución 0217-2026 | Expediente No. 504-2021-ECIV-00483 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....827

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1566 | Expediente No. 003-2012-00287 | Civil | Revision de Sentencia y Resolucion | Inadmisible.....834

• Resolución 0256-2026 | Expediente No. 036-2019-ECON-00707 | Civil | Recurso de Casación Civil | Perención.....841

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1426 | Expediente No. 2025-0261139 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....847

• Resolución 0191-2026 | Expediente No. 549-2013-01563 | Civil | Solicitud de Exclusión | Acoge.....855

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1591 | Expediente No. 204-2021-ECIV-00359 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa.....862

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1465 | Expediente No. 135-2021-ECON-00140 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....875

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1458 | Expediente No. 2023-0127376 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....884

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1564 | Expediente No. 2025-0136423 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....893

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1514 | Expediente No. 2025-0266198 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....906

• Resolución 0218-2026 | Expediente No. 1471748 | Civil | Recurso de Casación | Perención.... 918

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1457 | Expediente No. 2023-0014681 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....925

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1477 | Expediente No. 1497-2019-ECIV-00061 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....932

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1523 | Expediente No. 2023-0027311 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....939

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1492 | Expediente No. 2024-0054819 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....946

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1522 | Expediente No. 2022-0071896 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....954

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1460 | Expediente No. 2022-0014691 | Civil | Recurso de

Casación | Inadmisible.....963

• Resolución 0262/2026 | Expediente No. 1072-2021-ECIV-00307 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....970

• Resolución 0199-2026 | Expediente No. 035-15-01532 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....976

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1517 | Expediente No. 511-2016-econ-00116 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....982

• Resolución 0247-2026 | Expediente No. 397-14-00183 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....997

• Resolución 0249-2026 | Expediente No. 034-2020-ECON-01038 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....1005

• Resolución 0245-2026 | Expediente No. 026-03-2017-eciv-00763 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....1011

• Resolución 0276-2026 | Expediente No. 1275-2019-ECIV-00441 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....1018

• Resolución 0209-2026 | Expediente No. 026-03-2017-ECIV-00238 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....1024

• Resolución 0226-2026 | Expediente No. 0478-2020-ECIV-00111 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....1031

• Resolución 0193-2026 | Expediente No. 176-2020-ECIV-00089 | Civil | Recurso de Casación | Acoge.....1037

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1498 | Expediente No. 0405-2021-ECIV-01206 | Civil | Recurso de Casación | Desistimiento.....1044

• Resolución 0223-2026 | Expediente No. 209-2017-ECIV-00091 | Civil | Recurso de Casación Civil | Perención.....1060

• Resolución 0280-2026 | Expediente No. 1303-2017-ECIV-00527 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....1066

• Resolución 0221-2026 | Expediente No. 1497-2019-ECIV-00530 | Civil | Recurso de Casación Civil | Perención.....1073

• Resolución 0248-2026 | Expediente No. 034-2020-ECON-01038 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....1080

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1449 | Expediente No. 064-2023-ECIV-00289 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1086

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1571 | Expediente No. 2023-0115525 | Civil | Recurso de

Casación | Inadmisible.....1093

• Resolución 0495-2026 | Expediente No. 2024-0120341 | Civil | Solicitud Suspensión de Sentencia | Rechaza.....1104

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1507 | Expediente No. 186-2022-ECIV-00648 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1112

• Resolución 0275-2026 | Expediente No. 1530-2018-ECIV-00379 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....1126

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1573 | Expediente No. 2022-0133581 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1132

• Resolución 0499-2026 | Expediente No. 2026-0067220 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....1156

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1544 | Expediente No. 186-2018-ECIV-00226 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1163

• Resolución 0289-2026 | Expediente No. 038-2019-ECON-00031 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....1171

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1429 | Expediente No. 2024-0066286 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1177

• Resolución 0198-2026 | Expediente No. 186-2011-ECON-00741bis | Civil | Recurso de Casación | Perención.....1189

• Resolución 0255-2026 | Expediente No. 026-03-2018-ECIV-00497 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....1196

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1551 | Expediente No. 1516-2022-ECIV-00891 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1204

• Resolución 0274-2026 | Expediente No. 036-2019-ECON-01289 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....1219

• Resolución 0187-2026 | Expediente No. 2022-0032988 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....1226

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1448 | Expediente No. 066-2022-ECIV-00141 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1233

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1569 | Expediente No. 2022-0029928 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1239

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1486 | Expediente No. 2024-0085708 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1252

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1585 | Expediente No. 2024-0131842 | Civil | Recurso de

Casación | Inadmisible.....1260

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1501 | Expediente No. 2023-0057266 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1274

• Resolución 0183-2026 | Expediente No. 550-2021-ECIV-00503 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....1284

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1441 | Expediente No. 2024-0013739 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1290

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1493 | Expediente No. 2024-0002571 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1297

• Resolución 0500-2026 | Expediente No. 2026-0135525 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Acoge.....1306

• Resolución 0271-2026 | Expediente No. 094-2017-ECIV-00036 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....1313

• Resolución 0270-2026 | Expediente No. 208-2019-ECIV-01054 | Civil | Solicitud de Defecto | Perención.....1319

• Resolución 0230-2026 | Expediente No. 209-2016-ECIV-00834 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....1326

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1563 | Expediente No. 035-17-ECON-01523 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1333

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1500 | Expediente No. 2023-0054367 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1373

• Resolución 0287-2026 | Expediente No. 1531-2020-ECON-00153 | Civil | Recurso de Casación Civil | Perención.....1383

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1565 | Expediente No. 2025-0111995 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1389

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1580 | Expediente No. 2025-0066311 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1404

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1476 | Expediente No. 2022-0032303 | Civil | Recurso de Casación | Acuerdo.....1416

• Resolución 0240-2026 | Expediente No. 540-2016-ECIV-00237 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....1426

• Resolución 0237-2026 | Expediente No. 026-03-2019-ECIV-00058 | Civil | Perención Recurso de Casación | Rechaza.....1432

• Resolución 0178-2026 | Expediente No. 038-2020-ECON-01074 | Civil | Recurso de Casación

Civil | Caduco.....1441

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1445 | Expediente No. 2025-0217974 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1447

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1463 | Expediente No. 2024-0049709 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1453

• Resolución 0213-2026 | Expediente No. 035-17-ECON-00707 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....1460

• Resolución 0252-2026 | Expediente No. 037-2020-ECON-00875 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....1466

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1424 | Expediente No. 2024-0033400 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1473

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1456 | Expediente No. 070-2024-ECVI-01715 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1486

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1592 | Expediente No. 2024-0149719 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....1493

• Resolución 0498-2026 | Expediente No. 2025-0096839 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Acoge.....1516

• Resolución 0282-2026 | Expediente No. 037-2021-ECIV-0259 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....1523

• Resolución 0225-2026 | Expediente No. 132-2009-ECON-01108 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....1530

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1568 | Expediente No. 2022-0034322 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1536

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1554 | Expediente No. 2024-0040034 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1545

• Resolución 0254-2026 | Expediente No. 186-2021-ECVI-00160 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....1558

• Resolución 0277-2026 | Expediente No. 549-2017-ECIV-00291 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....1565

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1510 | Expediente No. 1451-2021-ECIV-01268 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1572

• Resolución 0236-2026 | Expediente No. 549-13-01370 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....1582

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1505 | Expediente No. 2022-0118473 | Civil | Recurso de

Casación | Inadmisible.....1588

• Resolución 0272-2026 | Expediente No. 1522-2020-ECIV-00325 | Civil | Corrección de Error Material | Acoge.....1602

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1489 | Expediente No. 2025-0204305 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1609

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1482 | Expediente No. 135-2021-ECON-00751 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1630

• Resolución 0190-2026 | Expediente No. 339-2021-ECON-00430 | Civil | Recurso de Casación Civil | Perención.....1640

• Resolución 0211-2026 | Expediente No. 1497-2021-ECIV-00231 | Civil | Perención Recurso de Casación | Perención.....1648

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1560 | Expediente No. 2023-0123595 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1655

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1453 | Expediente No. 367-2021-ECIV-00343 Y 2022-0008794 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1675

• Resolución 0219-2026 | Expediente No. 284-2020-ECIV-00080 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....1706

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1455 | Expediente No. 2025-0108296 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1712

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1540 | Expediente No. 2022-0034322 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1722

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1546 | Expediente No. 549-2013-ECIV-04409 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1730

• Resolución 0184-2026 | Expediente No. 550-2021-ECIV-00500 | Civil | Recurso de Casación Civil | Acoge.....1741

• Resolución 0214-2026 | Expediente No. 034-2019-ECON-01234 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....1748

Segunda Sala

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1008 | Expediente No. 503-2023-EPRI-00677 | Penal | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1756

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1062 | Expediente No. 611-1-2023-EMDC-00247 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....1808

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1049 | Expediente No. 301-03-2023-EPEN-00220 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....1833

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1070 | Expediente No. 4020-2024-EPEN-00505 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....1880

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1049 | Expediente No. 301-03-2023-EPEN-00220 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....1919

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1008 | Expediente No. 503-2023-EPRI-00677 | Penal | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1937

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1067 | Expediente No. 187-1-2023-EPEN-01793 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....1989

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1069 | Expediente No. 2034-2022-EPEN-00249 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2014

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1064 | Expediente No. 434-2023-EMDC00234 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2068

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1050 | Expediente No. 2016-2021-EPEN-00781 | Penal | Recurso de Casación | Acoge.....2088

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1068 | Expediente No. 2024-0088568 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2135

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0801 | Expediente No. 2034-2023-EPEN-00098 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2162

• Resolución 001-022-2026-SRES-01239 | Expediente No. 2024-0014223 | Penal | Recurso de Casación | Inadmisible.....2205

• Resolución 001-022-2026-SRES-01240 | Expediente No. 340-2024-EPEN-00062 | Penal | Recurso de Casación | Inadmisible.....2211

• Resolución 001-022-2026-SRES-01203 | Expediente No. 2025-0015150 | Penal | Recurso de Casación | Inadmisible.....2216

• Sentencia Definitiva 001-022-2026-SRES-01207 | Expediente No. 2025-0022170 | Penal | Recurso de Casación | Inadmisible.....2221

Tercera Sala

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1572 | Expediente No. 0495-22-03865 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....2227

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1644 | Expediente No. 030-15-00072 Y 030-16-00040 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Inadmisible.....2253

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1525 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-01765 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....2263

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1503 | Expediente No. 0269-19-00589 | Inmobiliario |

Recurso de Casación | Rechaza.....2279

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1647 | Expediente No. 0495-23-00167 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....2305

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1465 | Expediente No. 2024-0022010 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....2315

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1512 | Expediente No. 031-201562994 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....2323

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1607 | Expediente No. 0495-22-00066 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....2342

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1424 | Expediente No. 2024-0089937 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....2349

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1540 | Expediente No. 2025-0094985 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....2373

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1435 | Expediente No. 2023-0055633 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....2413

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1557 | Expediente No. 2024-0004662 | Contencioso-administrativo | Recurso Contencioso Administrativo | Casa.....2423

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1438 | Expediente No. 2024-0173613 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....2457

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1521 | Expediente No. 2024-0030809 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....2482

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1627 | Expediente No. 2024-0016638 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....2509

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1494 | Expediente No. 2023-0101082 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....2531

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1642 | Expediente No. 2023-0019720 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....2582

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1584 | Expediente No. 2024-0098335 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....2595

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1639 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-01067 | Contencioso-tributario | Corrección de Error Material | Acoge.....2602

• Resolución 033-2026-SRES-00721 | Expediente No. 627-2017-ELAB-00099 | Laboral | Recurso de Casación | Acoge.....2607

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1466 | Expediente No. 2024-0022337 | Laboral | Recurso

de Casación | Casa.....2613

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1603 | Expediente No. 20520080128 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....2631

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1614 | Expediente No. 2025-0118001 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....2643

• Resolución 033-2026-SRES-00720 | Expediente No. 0154-19-00232 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Acoge.....2671

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1576 | Expediente No. 0269-16-01132 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....2676

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1612 | Expediente No. 0495-17-03671 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....2692

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1643 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02861 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....2727

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1523 | Expediente No. 2023-0039366 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....2757

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1638 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00515 | Contencioso-administrativo | Corrección de Error Material | Acoge.....2799

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1633 | Expediente No. 2025-0223019 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....2805

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1554 | Expediente No. 2025-0144420 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....2826

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1470 | Expediente No. 0053-2016-ELAB-00652 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....2836

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1425 | Expediente No. 2024-0034558 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....2862

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1539 | Expediente No. 2025-0191288 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....2882

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1649 | Expediente No. 0184-22-00352 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....2922

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1439 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02711 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....2946

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1558 | Expediente No. 2024-0084857 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....2963

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1583 | Expediente No. 347-2021-ELAB-00076 | Laboral |

Recurso de Casación Laboral | Inadmisible.....2972

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1504 | Expediente No. 0337-22-00529 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....2982

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1609 | Expediente No. 0495-21-01471 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....3005

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1480 | Expediente No. 0403-17-00272 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....3025

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1535 | Expediente No. 2025-0263601 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....3048

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1534 | Expediente No. 2025-0114399 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....3088

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1611 | Expediente No. 00312023012881 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....3099

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1623 | Expediente No. 2023-0122509 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....3110

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1559 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00812 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....3119

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1562 | Expediente No. 0184-23-00358 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....3136

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1478 | Expediente No. 0508-2019-ELAB-00214 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....3145

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1549 | Expediente No. 2023-0103931 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....3162

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1487 | Expediente No. 0184-21-00763 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....3184

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1529 | Expediente No. 030-2021-ETSA-00631 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....3205

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1473 | Expediente No. 2024-0021812 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....3223

• Resolución 033-2026-SRES-00722 | Expediente No. 483-2016-ELAB-00668 | Laboral | Recurso de Casación | Acoge.....3245

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1519 | Expediente No. 0518-23-00351 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....3250

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1563 | Expediente No. 2023-0102331 | Laboral | Recurso de

Casación | Rechaza.....3271

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1434 | Expediente No. 2025-0098520 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....3299

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1522 | Expediente No. 2024-0033012 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....3307

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1489 | Expediente No. 04112400084 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....3335

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1428 | Expediente No. 2025-0018993 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....3355

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1564 | Expediente No. 053-16-00646, 0053-2017-ELAB-00538, 0053-2017-ELAB-00659 y 0053-2018-ELAB-00219 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....3391

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1601 | Expediente No. 2025-0007678 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....3414

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1577 | Expediente No. 00312024000844 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....3443

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1468 | Expediente No. 2024-0132100 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....3457

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1474 | Expediente No. 2023-0027102 | Laboral | Recurso de Casación | Incompetencia.....3477

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1582 | Expediente No. 2025-0118340 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....3497

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1551 | Expediente No. 2023-0054082 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....3539

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1556 | Expediente No. 2022-0107547 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....3567

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1445 | Expediente No. 2025-0111330 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Inadmisible.....3610

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1570 | Expediente No. 0184-23-00447 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....3620

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1457 | Expediente No. 0154-22-00174 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....3641

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1505 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01177 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....3655

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1630 | Expediente No. 2024-0030784 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....3665

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1550 | Expediente No. 2024-0132533 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....3676

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1648 | Expediente No. 00312024001999 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....3697

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1568 | Expediente No. 2024-0022337 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....3717

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1625 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01221 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....3736

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1429 | Expediente No. 2024-0024942 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....3751

• Resolución 033-2026-SRES-00727 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-00034 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Acoge.....3759

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1600 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03220 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....3763

• Resolución 033-2026-SRES-00726 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01255 | Contencioso-administrativo | Perención Recurso de Casación | Acoge.....3805

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1459 | Expediente No. 0495-21-03402 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....3811

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1618 | Expediente No. 2023-0114259 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....3832

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1593 | Expediente No. 0269-20-00259 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....3840

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1423 | Expediente No. 2025-0211661 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....3858

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1541 | Expediente No. 2024-0026848 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....3876

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1517 | Expediente No. 0999-24-00283 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....3912

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1531 | Expediente No. 2023-0120820 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....3928

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1479 | Expediente No. 2025-0105664 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....3950

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1456 | Expediente No. 00312024005994 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....3969

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1436 | Expediente No. 0049-2017-ELAB-01611 | Laboral | Recurso de Reconsideración | Inadmisible.....3977

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1495 | Expediente No. 2025-0269823 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....3991

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1486 | Expediente No. 2023-0041052 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....4025

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1594 | Expediente No. 2025-0230910 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....4047

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1596 | Expediente No. 0154-22-00174 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....4060

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1606 | Expediente No. 31012023041657 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....4091

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1560 | Expediente No. 2023-0086579 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....4100

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1484 | Expediente No. 00312024007441 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....4109

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1533 | Expediente No. 1072-2020-ECIV-00291 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....4120

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1443 | Expediente No. 2025-0087271 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....4136

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1636 | Expediente No. 1140-2022-ELAB-00347 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....4155

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1481 | Expediente No. 0999-21-00873 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....4180

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1482 | Expediente No. 031-201561070 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....4210

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1490 | Expediente No. 0495-16-00065 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....4223

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1628 | Expediente No. 2024-0064460 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....4232

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1567 | Expediente No. 0154-23-00514 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....4260

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1595 | Expediente No. 2025-0007678 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....4281

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1637 | Expediente No. 2024-0182991 | Contencioso-administrativo | Solicitud Corrección de Error Material | Acoge.....4310

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1501 | Expediente No. 2025-0307031 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....4326

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1499 | Expediente No. 2025-0186526 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....4336

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1634 | Expediente No. 2025-0098451 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....4356

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1632 | Expediente No. 2024-0071906 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....4377

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1589 | Expediente No. 2024-0098879 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....4390

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1530 | Expediente No. 2024-0087332 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....4416

• Resolución 033-2026-SRES-00725 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00090 | Contencioso-administrativo | Revision por Causa de Error Material | Acoge.....4449

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1433 | Expediente No. 651-2022-ELAB-00295 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....4454

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1635 | Expediente No. 2025-0020838 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Incompetencia.....4493

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1476 | Expediente No. 0052-2022-ELAB-00137 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Inadmisible.....4511

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1573 | Expediente No. 0236-18-00081 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....4520

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1485 | Expediente No. 0236-21-00312 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....4548

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1461 | Expediente No. 0495-23-03640 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....4557

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1502 | Expediente No. 2025-0033394 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....4587

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1455 | Expediente No. 0495-17-02138 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....4603

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1613 | Expediente No. 0542-21-00405 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....4613

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1427 | Expediente No. 2024-0110497 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....4629

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1569 | Expediente No. 2024-0100830 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....4645

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1511 | Expediente No. 00312024001654 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....4693

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1545 | Expediente No. 2025-0137468 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....4717

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1547 | Expediente No. 2025-0114633 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....4739

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1496 | Expediente No. 2022-0080668 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....4762

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1626 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01285 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....4790

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1552 | Expediente No. 200215689 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Incompetencia.....4821

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1591 | Expediente No. 2024-0181729 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....4836

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1467 | Expediente No. 2023-0054465 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....4843

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1537 | Expediente No. 00312024011048 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....4860

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1437 | Expediente No. 2025-0091395 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....4880

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1605 | Expediente No. 0495-19-02582 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....4920

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1508 | Expediente No. 2024-0089915 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....4935

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1430 | Expediente No. 465-2020-ELAB-00205 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....4957

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1526 | Expediente No. 2025-0136519 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....4983

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1532 | Expediente No. 2024-0107911 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....5005

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1622 | Expediente No. 2025-0192207 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....5022

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1426 | Expediente No. 0508-2020-ELAB-00162 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....5033

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1580 | Expediente No. 200313789 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....5053

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1641 | Expediente No. 2025-0069231 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....5073

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1464 | Expediente No. 2022-0036884 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....5090

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1458 | Expediente No. 0337-22-00014 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....5116

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1610 | Expediente No. 3101-2019000393 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....5131

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1471 | Expediente No. 053-16-00649 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....5147

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1598 | Expediente No. 2025-0025926 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....5175

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1506 | Expediente No. 2025-0003589 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....5190

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1586 | Expediente No. 2024-0175866 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....5207

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1463 | Expediente No. 0496-2024-ELAB-00017 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Casa.....5216

• Resolución 033-2026-SRES-00724 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-00292 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Acoge.....5241

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1498 | Expediente No. 2025-0208521 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....5245

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1571 | Expediente No. 0495-23-02498 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....5254

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1538 | Expediente No. 2025-0270227 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....5272

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1574 | Expediente No. 0236-18-00081 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....5296

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1500 | Expediente No. 2025-0012773 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....5320

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1590 | Expediente No. 667-2021-ELAB-00007 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....5350

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1492 | Expediente No. 0495-22-04006 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....5367

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1483 | Expediente No. 2024-0137463 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....5380

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1536 | Expediente No. 31012024044358 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....5389

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1515 | Expediente No. 20021182 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....5411

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1441 | Expediente No. 2025-0116192 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....5437

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1446 | Expediente No. 2024-0169124 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....5450

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1616 | Expediente No. 2025-0307051 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....5473

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1442 | Expediente No. 2025-0286763 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....5483

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1452 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-03061 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....5499

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1629 | Expediente No. 2022-0121959 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....5544

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1528 | Expediente No. 2023-0055237 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....5582

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1566 | Expediente No. 2024-0142423 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....5611

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1497 | Expediente No. 2024-0119027 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....5639

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1555 | Expediente No. 2024-0036731 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....5670

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1493 | Expediente No. 031200606752 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....5709

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1578 | Expediente No. 31012023025181 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....5735

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1620 | Expediente No. 2025-0257374 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....5751

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1527 | Expediente No. 464-13-00036 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....5763

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1462 | Expediente No. 2024-0097689 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....5800

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1510 | Expediente No. 0154-21-00415 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....5814

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1477 | Expediente No. 2022-0153316 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....5828

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1509 | Expediente No. 2024-0086715 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....5852

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1597 | Expediente No. 2024-0013829 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....5872

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1524 | Expediente No. 2024-0001939 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....5881

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1631 | Expediente No. 2023-0116381 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....5897

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1604 | Expediente No. 2025-0100862 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....5913

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1454 | Expediente No. 0495-18-03007 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....5930

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1599 | Expediente No. 2025-0302162 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....5943

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1646 | Expediente No. 0269-22-00064 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....5970

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1650 | Expediente No. 031-201026802 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....5985

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1440 | Expediente No. 0030-2020-etsa-00687 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....6005

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1546 | Expediente No. 031-201670432 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....6021

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1475 | Expediente No. 2025-0116687 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....6043

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1447 | Expediente No. 2024-0086750 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....6062

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1469 | Expediente No. 0055-2021-ELAB-00412 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....6085

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1544 | Expediente No. 0495-21-01427 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....6105

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1553 | Expediente No. 0154-24-00405 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....6130

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1507 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01506 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....6167

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1516 | Expediente No. 00312024008608 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....6180

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1451 | Expediente No. 2024-0170388 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....6191

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1488 | Expediente No. 2024-0159304 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....6208

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1640 | Expediente No. 2024-0121689 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....6231

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1561 | Expediente No. 2022-0129162 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....6241

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1453 | Expediente No. 0495-20-00056 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....6255

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1615 | Expediente No. 021-11-00455 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....6286

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1542 | Expediente No. 0227-23-00617 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....6315

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1450 | Expediente No. 2024-0098218 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....6336

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1608 | Expediente No. 0227-20-00061 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....6353

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1460 | Expediente No. 2025-0210219 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....6364

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1518 | Expediente No. 0154-14-00420 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....6378

• Resolución 033-2026-SRES-00723 | Expediente No. 336-2018-ELAB-00585 | Laboral | Recurso de Casación | Acoge.....6391

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1444 | Expediente No. 2022-0110263 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6395

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1514 | Expediente No. 5172100277 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....6413

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1448 | Expediente No. 2024-0086769 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....6439

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1579 | Expediente No. 0495-23-01636 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....6459

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1543 | Expediente No. 2022-0121924 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....6480

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1619 | Expediente No. 2024-0146358 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....6492

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1624 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00415 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....6501

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1587 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01252 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....6520

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1565 | Expediente No. 2022-0159368 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....6530

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1520 | Expediente No. 2023-0096200 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....6542

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1581 | Expediente No. 2024-0168154 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6569

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1513 | Expediente No. 2024-0092944 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....6600

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1592 | Expediente No. 199-16-ELAB-00015 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....6619

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1449 | Expediente No. 2025-0235511 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6628

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1431 | Expediente No. 1140-2021-ELAB-00451 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Casa**.....6669

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1548 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00831 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa**.....6697

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1491 | Expediente No. 0495-21-00077 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible**.....6710

Salas Reunidas

• **Resolución 78-2026 | Expediente No. 366-10-02839 | Civil | Solicitud de Suspensión | Rechaza**.....6724

• **Resolución 75-2026 | Expediente No. 1289-2018-ECIV-00298 | Civil | Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia | Rechaza**.....6734

• **Resolución 77-2026 | Expediente No. 358-2016-ECIV-00515 | Civil | Solicitud Suspensión de Sentencia | Inadmisible**.....6746

• **Resolución 74-2026 | Expediente No. 550-2016-CIV-00734 | Civil | Solicitud de Suspensión | Rechaza**.....6751

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA
SALA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Justiniano Montero Montero
Juez Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Samuel Arias Arzeno
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta
Édynson Francisco Alarcón Polanco
Miguelina Ureña Núñez

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0501/2026
Exp. núm. 397-2024-ECTV-00129 (2026-R0899055)
Demandante: [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Regulación de visitas de menor.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026)**, año 183º de la Independencia y año 163º de la Restauración, el magistrado Justiniano Montero Montero, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistido del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1392-2026-SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de junio de 2026, interpuesta por [redacted], mediante instancia depositada en fecha 13 de julio de 2026, suscrita por las Lcdas. [redacted] y Raimely [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia impugnada objeto de la casación; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 13 de julio de 2026; c) el acto núm. 339/2026 de fecha 14 de julio de 2026, instrumentado por la ministerial [redacted], de estrado del

Resolución núm. 0501/2026
Exp. núm. 397-2024-ECTV-00129 (2026-R0899055)
Demandante: [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Regulación de visitas de menor.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza.

Juzgado de Paz del Municipio de Monción, Provincia Santiago Rodríguez, contentivo de notificación de la demanda en suspensión a la parte demandada; d) la sentencia civil núm. 1392-2026-SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de junio de 2026; e) el escrito de oposición depositado por la demandada en fecha 20 de julio de 2026.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia antes descrita, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender revocó en parte el ordinal segundo de la decisión apelada, en consecuencia, otorgó la regulación del derecho de visitas a fin de que la menor AALE[1] comparta con su padre [redacted] bajo la siguiente modalidad: *a) las visitas se realizarán el primer y tercer fin de semana desde el viernes a las 2:00 p. m. hasta el domingo a las 5:00 p. m.; un fin de semana la niña podrá ser trasladada al municipio de Monción para permanecer con su padre y abuelos, en tanto que el otro fin de semana la visita será realizada en esta ciudad de San Francisco de Macorís, ello con el propósito de que la*

[1]Los nombres de las menores de edad se omiten en cumplimiento de las disposiciones del numeral 5, art. 41 de la Ley núm. 2-23.

Resolución núm. 0501/2026
Exp. núm. 397-2024-ECTV-00129 (2026-R0899055)
Demandante: [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Regulación de visitas de menor.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza.

niña no se exponga con tanta frecuencia al largo trayecto que supone el traslado; b) el fin de semana que corresponda al cumpleaños del padre, [redacted]*, deberá la menor de edad compartir con este; c) de igual modo, el día del cumpleaños de la menor de edad AA deberá compartir con el padre en horas de la mañana de 9:00 a. m. hasta mediodía, alternando cada año, de manera que si pasa un cumpleaños en horas de la mañana con el padre, en la tarde comparta con la madre; d) en el fin semana que corresponda con el Día de las Madres o del cumpleaños de esta menor de edad AA permanecerá con la madre* [redacted]*; e) el fin de semana que corresponda con la celebración del Día del Padre, la niña permanecerá con su padre; f) para las festividades de fin de año, la menor de edad compartirá para los días de Noche Buena y Año Nuevo de manera alternada con cada uno de sus padres, previo acuerdo de estos; g) En las vacaciones de Semana Santa se alternará la permanencia de la niña año por año previo acuerdo entre los padres; h) en las vacaciones de verano el tiempo será compartido entre ambos padres; i) El resto de los días, el padre y los abuelos paternos podrán comunicarse con la niña mediante videollamadas a la Tablet de la niña en un horario previamente coordinado con la madre; j) la regulación de visitas establecida en la presente decisión no entraña en modo alguno, impedimento a que ambos progenitores lleguen a acuerdos que resulten más viables para la menor edad* (...).

3) En respaldo de sus pretensiones la parte recurrente sostiene, que la sentencia impugnada incurre en una errónea aplicación del principio constitucional del interés superior del niño consagrado en el artículo 56 de la Constitución al priorizar la comodidad y el derecho de visitas del padre sobre la protección integral de la menor, ignorando los

Resolución núm. 0501/2026
Exp. núm. 397-2024-ECTV-00129 (2026-R0899055)
Demandante: [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Regulación de visitas de menor.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza.

indicios de riesgo y eliminando las medidas de supervisión que habían sido establecidas por el tribunal de primer grado, desnaturalización manifiesta de la prueba pericial pues el tribunal interpretó incorrectamente el informe psicológico de CONANI para descartar cualquier riesgo de abuso, ignorando que el propio documento advertía que sus conclusiones no constituían un diagnóstico definitivo y que debían valorarse conjuntamente con otras pruebas, como los informes psicológicos privados, las declaraciones de la madre y los antecedentes médicos de la niña, razones por las cuales solicita que sea acogida la demanda en suspensión interpuesta.

4) La parte demandada en su escrito de contestación pretende que sea rechazada la demanda por cuanto la demandante no demuestra el daño irreparable ni circunstancias excepcionales que justifiquen la medida solicitada.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[2].

6) En el contexto de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, concibe el procedimiento a seguir para la interposición y

[2] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0501/2026
Exp. núm. 397-2024-ECTV-00129 (2026-R0899055)
Demandante: [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Regulación de visitas de menor.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza.

juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación en cuanto a su finalidad garantiza el control de legalidad del orden normativo vigente desde el punto de vista de su interpretación y aplicación, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto hacer cesar los efectos de ejecutoriedad que reviste la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) En cuanto a la naturaleza y dimensión procesal de la demanda en suspensión ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que este instituto fue concebido para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[3]. En el mismo

3 TC/0007/15

Resolución núm. 0501/2026
Exp. núm. 397-2024-ECTV-00129 (2026-R0899055)
Demandante: [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Regulación de visitas de menor.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza.

ámbito de su sentido jurisprudencial asume la postura de que la demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[4].

9) Partiendo del hecho de que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. En ese sentido la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) Del examen de la demanda que nos ocupa, se advierte, que no se han acreditado los presupuestos que se requieren para sustentar la suspensión, en el curso de la casación a saber: la posibilidad razonable de que la sentencia impugnada pudiere ser anulada, desde la perspectiva de la apariencia de buen derecho, así como la prueba del perjuicio

4 TC/0018/15

irreparable en caso de consumarse la ejecución que pudiese alterar el sentido y alcance del recurso de casación, en caso de ser acogido.

11) Cabe destacar que la argumentación invocada, a fin de que sea ordenada la suspensión de la sentencia impugnada se basa que la decisión recurrida incurre en una errónea aplicación del principio constitucional del interés superior del niño y en una desnaturalización de la prueba pericial, al privilegiar el régimen de visitas del padre sobre la protección integral de la menor y al interpretar de forma aislada el informe psicológico de CONANI, descartando los riesgos advertidos y omitiendo valorar conjuntamente los demás elementos probatorios; que la ejecución de la decisión eliminaría las medidas de supervisión previamente ordenadas y obligaría a la niña a realizar traslados de más de tres horas, alejándola de su entorno habitual y de su madre, lo que podría ocasionarle un perjuicio grave y comprometer su bienestar integral. Sin embargo, tales alegatos no satisfacen las exigencias previstas en la Ley núm. 2-23 del 2023 y en la Resolución núm. 62-23 del año 2023 para la procedencia de la suspensión de la ejecución de una sentencia. En virtud de lo anterior, procede rechazar la suspensión solicitada.

12) Se compensan las costas, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por

Resolución núm. 0501/2026
Exp. núm. 397-2024-ECTV-00129 (2026-R0899055)
Demandante: [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Regulación de visitas de menor.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza.

autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1392-2026-SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de junio de 2026, interpuesta por [redacted].

Firmado: Justiniano Montero Montero.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por el juez y secretario que figuran en la estampa.*

Resolución núm. 0207-2026
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00499 (2023-R0017690)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres atrasados, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como recurrida [redacted], quien no compareció por ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 17 de enero de 2023, la parte recurrente, por intermedio de sus abogados, depositó un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 550-2022-SSENT-00282, dictada en fecha 29 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.

Resolución núm. 0207-2026
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00499 (2023-R0017690)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres atrasados, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

B) La competencia de esta Sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta resolución ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurrido [redacted]. En ocasión del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de enero de 2023, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, contra quien se dirige el indicado recurso.

Resolución núm. 0207-2026
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00499 (2023-R0017690)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres atrasados, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá un punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta. En la primera hipótesis, el plazo inicia desde la fecha del auto del presidente, mientras que, en el segundo caso, el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

Resolución núm. 0207-2026
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00499 (2023-R0017690)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres atrasados, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que, en todos los casos, la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que: a) el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el

Resolución núm. 0207-2026
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00499 (2023-R0017690)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres atrasados, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En este caso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó la autorización para emplazar a la parte recurrida conforme al auto de fecha 17 de enero de 2023 y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 494/2023, de fecha 5 de mayo de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sin embargo, no constan depositadas las actuaciones procesales puestas a cargo de la parte recurrida, es decir, el memorial de defensa, la constitución de abogados, ni la notificación a su contraparte. Tampoco figura alguna solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726 de 1953.

8) En tal virtud, al encontrarse el expediente incompleto por la parte recurrida no haber cumplido con el depósito de sus actuaciones, ni la parte recurrente haber solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente disposición judicial, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar, de oficio, la perención del presente recurso de casación.

Resolución núm. 0207-2026
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00499 (2023-R0017690)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres atrasados, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA, DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 550-2022-SSENT-00282, dictada en fecha 29 de septiembre de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada en la ley.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0205-2026
Exp. núm. 038-2019-ECON-00361 (2817172)
Partes: Constructora Copisa, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Copisa, [redacted]., la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por [redacted], el cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted] Comprés.

Resolución núm. 0205-2026
Exp. núm. 038-2019-ECON-00361 (2817172)
Partes: Constructora Copisa, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 1 de julio de 2022, la parte recurrente depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00103 del 10 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de

Resolución núm. 0205-2026
Exp. núm. 038-2019-ECON-00361 (2817172)
Partes: Constructora Copisa, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Copisa, [redacted]., y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominica. En ocasión del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1 de julio de 2022, autorizó a la empresa intimante a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

Resolución núm. 0205-2026
Exp. núm. 038-2019-ECON-00361 (2817172)
Partes: Constructora Copisa, [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

3) La perención del recurso de casación se fundamenta en la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia casacional. Dicha presunción surge de la inactividad del recurso en cualquiera de los dos supuestos previstos en el párrafo II del artículo 10, siempre que esa inacción se prolongue por un período superior a tres (3) años. El cómputo de ese plazo varía según el supuesto de que se trate: en la primera hipótesis, comienza a correr a partir de la fecha del auto del presidente; en la segunda, desde el día siguiente al vencimiento del plazo de quince (15) días francos previsto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

4) Respecto a la inacción predeterminada, se advierte que, en todos los casos, la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En tal sentido, para que pueda producirse la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo, a saber: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento, y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En el segundo escenario, las inacciones consisten en que el recurrido no haya constituido abogado ni notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; y, por otra parte, en que el recurrente no haya solicitado el defecto o la

Resolución núm. 0205-2026
Exp. núm. 038-2019-ECON-00361 (2817172)
Partes: Constructora Copisa, [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

exclusión de la parte recurrida o que, de haberlo solicitado, dicha pretensión haya sido rechazada.

6) Lo anterior pone de manifiesto que, en la primera eventualidad, la perención no se configura si el recurrido solicita la exclusión del recurrente; y que, en la segunda, tampoco procede si el recurrente solicita el defecto o la exclusión de la parte recurrida y dicha pretensión es acogida. En ambas situaciones, la resolución que acoge la solicitud correspondiente coloca el expediente en estado de ser fallado, lo que habilita a esta sala para emitir una sentencia, cualquiera que sea su resultado. En ese contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación procuró prever una respuesta procesal específica frente a cada supuesto de inactividad de las partes en sede de casación.

7) El presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó el emplazamiento de la parte recurrida conforme al auto de fecha 1 de julio de 2022. Del examen del expediente se verifica que la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, depositó su memorial de defensa el 5 de octubre de 2022 y lo notificó a la parte recurrente por acto núm. 1452/2022, instrumentado el 12 de octubre de 2022 por el ministerial Corporino [redacted], cuyo depósito se produjo el 17 de octubre de 2022. Sin embargo, no consta el depósito del acto de emplazamiento ni figura solicitud alguna de exclusión, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley núm. 3726-53

Resolución núm. 0205-2026
Exp. núm. 038-2019-ECON-00361 (2817172)
Partes: Constructora Copisa, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

sobre Procedimiento de Casación.

8) En tal virtud, al encontrarse el expediente incompleto por no haber la parte recurrente depositado el acto de emplazamiento ni la parte recurrida solicitado la sanción correspondiente a esa inacción, y al haber transcurrido, desde el vencimiento del plazo de quince (15) días francos previsto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación hasta la fecha de la presente decisión, un período superior a tres (3) años, en los términos del párrafo II del artículo 10 de la referida ley, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA, DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Constructora Copisa, [redacted]. contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00103, dictada en fecha 10 de marzo de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Resolución núm. 0205-2026
Exp. núm. 038-2019-ECON-00361 (2817172)
Partes: Constructora Copisa, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada por la ley.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1553
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1009474) (2025-R1095420)
Partes: [redacted] y Consorcio de Bancas de Apuestas Deportivas y de Lotería La Alianza, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, desalojo, astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación principal interpuesto por el Consorcio de Bancas de Apuestas Deportivas y de Lotería La Alianza, [redacted]. y [redacted], quien, a su vez, actúa como representante de la indicada entidad; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida y recurrente alternativa [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted] y Britto.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00231, dictada en fecha 28 de agosto de

SCJ-PS-26-1553
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1009474) (2025-R1095420)
Partes: [redacted] y Consorcio de Bancas de Apuestas Deportivas y de Lotería La Alianza, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, desalojo, astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Da acta del desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia civil No. 366-2023-SSEN-00130, de fecha 29 de marzo del 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: DECLARA la inadmisibilidad del recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia antes indicada, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: CONDENA al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento en favor del Licdo. [redacted] quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 684/2025, instrumentado el 29 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa y recurso de casación alternativo depositado en fecha 13 de octubre de 2025; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa y recurso de casación alternativo núm. 2,248/2025, instrumentado el 15 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de octubre de 2025.

SCJ-PS-26-1553
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1009474) (2025-R1095420)
Partes: [redacted] y Consorcio de Bancas de Apuestas Deportivas y de Lotería La Alianza, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, desalojo, astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal Consorcio de Bancas de Apuesta Deportivas y de Lotería La Alianza, [redacted]. y [redacted], y como parte recurrida y recurrente alternativa [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se retiene lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en resiliación de contrato, desalojo, astreinte y reparación de daños y perjuicios en contra de Consorcio de Bancas de Apuestas Deportivas y de Lotería La Alianza, [redacted], y Lucilo [redacted], fundamentada en que el contrato de arrendamiento suscrito en fecha 1 de diciembre de 2010 había llegado a su término; **b)** el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda, declaró la resiliación del contrato de alquiler, ordenó el desalojo en un plazo de 15 días e impuso una astreinte

SCJ-PS-26-1553
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1009474) (2025-R1095420)
Partes: [redacted] y Consorcio de Bancas de Apuestas Deportivas y de Lotería La Alianza, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, desalojo, astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

de RD$2,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento del fallo, mediante la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00130 de fecha 29 de marzo de 2023; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted], y de forma incidental por [redacted]. La jurisdicción de alzada dio acta del desistimiento del recurso de apelación incidental, y declaró inadmisible el recurso principal por extemporáneo, al tenor de la decisión ahora impugnada en casación.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Consorcio de Bancas de Apuestas Deportivas y de Lotería La Alianza, [redacted]. y [redacted]

[redacted]identes

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por los motivos siguientes: **a)** [redacted] es un recurrente ilegítimo, por no haber participado en sede de primer grado y no tener calidad, de manera personal, en intervenir en este recurso, conforme a las disposiciones del artículo 15 de la Ley núm. 2-23; **b)** la sentencia de primer grado adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto de Consorcio de Bancas de Apuestas Deportivas y de Lotería La Alianza, [redacted]., puesto que dicha entidad no recurrió en apelación la decisión, conforme se advierte tanto del acto contentivo de recurso de apelación, así como de la certificación núm. 0029/2023 de fecha 26 de junio

SCJ-PS-26-1553
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1009474) (2025-R1095420)
Partes: [redacted] y Consorcio de Bancas de Apuestas Deportivas y de Lotería La Alianza, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, desalojo, astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

de 2023; y, **c)** por tratarse de medios nuevos en casación que no fueron ponderados por los jueces del fondo, de acuerdo con el artículo 17 de la ley que regula la materia.

3) La parte recurrente no se refirió a los incidentes enunciados a través de un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 2,248/2025, previamente descrito.

4) En cuanto a la pretensión incidental enunciada en el literal a) del párrafo 2, se debe precisar que la calidad para actuar en justicia constituye un presupuesto procesal que habilita el acceso a la justicia para la tutela de los derechos subjetivos de quien los reclama y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuando al fondo. Esta se diferencia de la calidad para recurrir, puesto que esta última viene dada por una serie de factores que en casación son contemplados en el artículo 15 de la Ley núm. 2-23. En cuanto a las partes instanciadas, dicho texto establece que pueden recurrir en casación: "1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida…".

5) Según se advierte de la sentencia impugnada, [redacted] resultó perjudicado de la misma, pues fue condenado en costas, de lo cual se deriva que contrario a lo alegado por la parte recurrida, tiene legitimación para interponer el presente recurso de casación, derivado de su participación en el proceso que culminó

con el fallo ahora impugnado, por lo que se desestima el pedimento incidental objeto de examen.

6) En cuanto a la pretensión incidental descrita en el literal b) del párrafo 2, se debe precisar que, en ocasión del presente recurso de casación, fue aportado el acto núm. 655-2023, contentivo de recurso de apelación, mediante el cual se advierte que quien recurrió en apelación el fallo de primer grado fue [redacted]. Igualmente fue depositada la certificación núm. 0029/2023 de fecha 26 de junio de 2023, expedida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en la cual consta que a la fecha de esa certificación no se encontraba algún recurso interpuesto a requerimiento de Consorcio de Bancas de Apuestas y Deportivas y de Lotería La Alianza, [redacted]. y Lucilo [redacted].

7) No obstante, lo enunciado, se advierte de la sentencia impugnada que la jurisdicción de alzada retuvo que [redacted] recurrió la decisión de primer grado, en nombre y representación de la sociedad comercial Consorcio de Bancas de Apuestas y Deportivas y de Lotería La Alianza, [redacted]., lo que implica que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la aludida entidad sí apeló el fallo de primera instancia, empero, por intermedio de [redacted].

SCJ-PS-26-1553
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1009474) (2025-R1095420)
Partes: [redacted] y Consorcio de Bancas de Apuestas Deportivas y de Lotería La Alianza, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, desalojo, astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

8) Conforme ha sido juzgado por esta Primera Sala las comprobaciones que realiza el juez en su función jurisdiccional y que constan contenidas en la decisión criticada no pueden ser refutadas por simple afirmaciones de las partes dando cuenta de lo contrario, pues aquella debe prevalecer frente a estas en razón de que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de todas sus menciones[1]. En ese sentido, esta corte de casación asume como válida la afirmación realizada por la jurisdicción de alzada, respecto a que [redacted] actuó en nombre y representación de Consorcio de Bancas de Apuestas y Deportivas y de Lotería La Alianza, [redacted]., en razón de que la corte de apelación valoró toda la documentación que fue aportada en dicha sede, en aras de forjar su convicción del asunto. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la decisión dictada en primer grado no adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto de la actual recurrente Consorcio de Bancas de Apuestas Deportivas y de Lotería La Alianza, [redacted]., puesto que fue impugnada en apelación, por lo que se desestima la pretensión incidental objeto de examen.

9) En cuanto al pedimento incidental enunciado en el literal c) del párrafo 2, corresponde precisar que la característica de medios novedosos no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al

[1] SCJ-PS-22-3136, 28 de octubre de 2022, B. J. 1343.

SCJ-PS-26-1553
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1009474) (2025-R1095420)
Partes: [redacted] y Consorcio de Bancas de Apuestas Deportivas y de Lotería La Alianza, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, desalojo, astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

momento de examinarlo. Tales defectos no son dirimentes, a diferencia de los presupuestos de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo. En consecuencia, procede rechazar la pretensión de inadmisibilidad contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar oportunamente la admisibilidad de los medios de casación.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

11) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la

SCJ-PS-26-1553
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1009474) (2025-R1095420)
Partes: [redacted] y Consorcio de Bancas de Apuestas Deportivas y de Lotería La Alianza, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, desalojo, astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

12) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[2].

13) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina

[2] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1553
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1009474) (2025-R1095420)
Partes: [redacted] y Consorcio de Bancas de Apuestas Deportivas y de Lotería La Alianza, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, desalojo, astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

14) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

15) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** violación del derecho de defensa los artículos 38, 68 y 69, acápites 4 y 10 de la Constitución dominicana;

SCJ-PS-26-1553
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1009474) (2025-R1095420)
Partes: [redacted] y Consorcio de Bancas de Apuestas Deportivas y de Lotería La Alianza, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, desalojo, astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

segundo: Desnaturalización de los hechos, violación a la ley y falta de fundamentación legal.

16) Partiendo del hecho de que la parte recurrente no desarrolla en su recurso una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aporta los elementos necesarios para su comprobación, tal omisión impide tener por satisfecho este presupuesto de admisibilidad, indispensable para habilitar el conocimiento del fondo del recurso.

17) Adicionalmente, la parte recurrente denuncia en su memorial de casación que la sentencia impugnada ha vulnerado su derecho de defensa y el debido proceso, sustentada en que la decisión de primer grado fue notificada en un domicilio distinto al establecimiento social del Consorcio de Bancas de Apuestas Deportivas y de Lotería La Alianza, [redacted]., lo cual le generó un estado de indefensión. Además, aduce que la alzada no valoró correctamente los elementos de prueba que demostraban la irregularidad de la aludida notificación y, declaró inadmisible por extemporáneo el recurso.

18) No obstante, esta corte de casación no advierte la supuesta vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, debido a que no aportó evidencia tangible que demuestre que, contrario a lo que fue retenido por la alzada, el acto núm. 183/2023,

SCJ-PS-26-1553
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1009474) (2025-R1095420)
Partes: [redacted] y Consorcio de Bancas de Apuestas Deportivas y de Lotería La Alianza, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, desalojo, astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

instrumentado el 24 de abril de 2023, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, resultaba irregular y que dicha actuación procesal no podía ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación, puesto que en modo alguno justifica que el domicilio donde fue notificada la sentencia de primer grado no se corresponde a su establecimiento social o de elección.

19) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

20) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1553
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1009474) (2025-R1095420)
Partes: [redacted] y Consorcio de Bancas de Apuestas Deportivas y de Lotería La Alianza, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, desalojo, astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

En cuanto al recurso de casación alternativo interpuesto por [redacted]

21) En ocasión de su memorial de defensa la parte recurrida interpuso un recurso de casación alternativo, mediante el cual, además de las pretensiones en defensa del recurso de casación principal, solicita lo siguiente:

> SEGUNDO: Que en caso de que sea acogido el recurso de casación interpuesto por la empresa Consorcio de Bancas de Apuestas Deportivas y de Lotería La Alianza y el señor [redacted], sea casada la Sentencia Núm. 1498-2025-SSEN-00231, dictada en fecha 28 de agosto de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas en el presente Memorial de Casación y en consecuencia, dictar la sentencia directa conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 2-23, sobre Casación, declarando el rol de fecha 13 de mayo de 2024, cancelado por no quedar nada que juzgar en el presente proceso; o declarando inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], por falta de calidad por no ser parte del proceso en primer grado.

22) Conviene destacar que el recurso de casación alternativo está supeditado a la procedencia del recurso principal. En ese sentido, partiendo de que el recurso principal ha sido declarado inadmisible por falta de acreditación del interés casacional exigido por la norma, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia no ha lugar a examinar el recurso de casación alternativo, lo cual vale dispositivo.

SCJ-PS-26-1553
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1009474) (2025-R1095420)
Partes: [redacted] y Consorcio de Bancas de Apuestas Deportivas y de Lotería La Alianza, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, desalojo, astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

23) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Consorcio de Bancas de Apuestas Deportivas y de Lotería La Alianza, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00231, dictada en fecha 28 de agosto de 2025, por la Segunda Sala de

SCJ-PS-26-1553
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1009474) (2025-R1095420)
Partes: [redacted] y Consorcio de Bancas de Apuestas Deportivas y de Lotería La Alianza, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, desalojo, astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0234-2026
Exp. núm. 035-18-ECON-00554 (2705187)
Partes: [redacted], Rómulo [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: a) [redacted], Rómulo [redacted]; y, b) [redacted], quien actúa en representación de su hijo [redacted] Z.[1], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como partes recurridas: a) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), representada por [redacted], entidad que tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted]; y, b) Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), representada por [redacted], la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

[1] Se omite el nombre por tratarse de un menor de edad.

Resolución núm. 0234-2026
Exp. núm. 035-18-ECON-00554 (2705187)
Partes: [redacted], Rómulo [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 6 de junio de 2022, la parte recurrente, por intermedio de sus abogados, depositó un recurso de casación contra la sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00442, dictada el 14 de octubre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], Rómulo [redacted] y [redacted] y como partes recurridas Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted). En ocasión del recurso, el presidente de la Suprema Corte

Resolución núm. 0234-2026
Exp. núm. 035-18-ECON-00554 (2705187)
Partes: [redacted], Rómulo [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

de Justicia, en fecha 6 de junio de 2022, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el presente recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable al caso, dispone: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá un punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta. En la primera hipótesis, el plazo inicia desde la fecha del auto del presidente, mientras que, en el segundo caso, el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que, en todos los casos, la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que: a) el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

Resolución núm. 0234-2026
Exp. núm. 035-18-ECON-00554 (2705187)
Partes: [redacted], Rómulo [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

7) En este caso, como fue indicado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó la autorización para emplazar a la parte recurrida conforme al auto de fecha 6 de junio de 2022 y el emplazamiento fue efectuado a la parte recurrida mediante acto núm. 1214/2022, instrumentado el 5 de julio de 2022, por el ministerial [redacted]; en efecto, si bien consta el memorial de defensa con constitución de abogados, depositado por las partes recurridas en fechas 8 y 19 de julio de 2022 y, se verifica que en el expediente no consta que dichas actuaciones hayan sido notificada a su contraparte, ni tampoco existe la correspondiente solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

8) En tal sentido, al encontrarse el expediente incompleto por no haber las partes recurridas cumplido con el depósito de todas sus actuaciones, ni los recurrentes haber solicitado la sanción correspondiente a dicha inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente disposición judicial, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Resolución núm. 0234-2026
Exp. núm. 035-18-ECON-00554 (2705187)
Partes: [redacted], Rómulo [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA, DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted], Rómulo [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00442, dictada el 14 de octubre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada por la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1597
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0999199)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Farome [redacted]., representada por su gerente [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. Darnetty [redacted].

Figura como parte recurrida la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Néstor A. Contín S.

Comparece, además, Maro CMP Inmobiliaria, [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Néstor A. Contín S.

SCJ-PS-26-1597
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0999199)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00542, dictada en fecha 17 de diciembre de 2024 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Único: Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisible el recurso de apelación incoado por la entidad comercial Farome, S.R.L., en contra de la sentencia civil número 036-2023-SSEN-01269, dictada en fecha 17 de noviembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1021/2025, instrumentado el 19 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2149/2025, instrumentado el 18 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 19 de noviembre de 2025.

SCJ-PS-26-1597
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0999199)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Farome, [redacted]., y como parte recurrida la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Farome, [redacted]., demandó a la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, en nulidad de mandamiento de pago; **b)** la referida acción resultó rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 036-2023-SSEN-01269, dictada en fecha 17 de noviembre de 2023; **c)** la empresa demandante interpuso un recurso de apelación en contra de esta, en el que también notificó a Maro CMP Inmobiliaria, [redacted].; **d)** dicho recurso fue declarado inadmisible por violación al

SCJ-PS-26-1597
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0999199)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

principio de inmutabilidad del proceso por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00542 dictada en fecha 17 de diciembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación.

Incidentes

2) Corresponde examinar, en primer orden, los incidentes de inadmisión planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa. En ese sentido, tanto de los fundamentos como de la parte dispositiva de dicha instancia se advierte que solicita: ***a)*** que se declare inadmisible el recurso de casación por cuanto la decisión impugnada no constituye una sentencia definitiva en los términos de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no haber resuelto el fondo del litigio; ***b)*** que se declare inadmisible el recurso por falta de emplazamiento a Maro CMP Inmobiliaria, [redacted]., parte que intervino en el proceso de apelación.

3) La parte recurrente no se refirió a los mencionados pedimentos incidentales, no obstante habérsele notificado el memorial de defensa que los contiene, mediante acto núm. 2149/2025, instrumentado el 18 de noviembre de 2025, por el ministerial Abner

SCJ-PS-26-1597
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0999199)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

[redacted], de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo.

4) En cuanto al primer medio de inadmisión indicado en el literal a) del párrafo 2 de este fallo, se advierte que la parte recurrida en su memorial de defensa sostiene que la sentencia impugnada, al no haber resuelto el fondo del litigio, no puede ser asimilada como una decisión definitiva sobre el fondo, por tanto, no cumple con las exigencias para la admisibilidad del recurso de casación previstas en el artículo 10, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

5) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que, si bien la alzada no conoció el fondo de la demanda en nulidad de mandamiento de pago, al haber acogido el fin de inadmisión, se trata de una sentencia definitiva sobre incidente que puso fin a la instancia y produjo el desapoderamiento del tribunal respecto del litigio en cuestión. En ese sentido, el hecho de que la controversia no haya sido decidida en cuanto al mérito de las pretensiones, no excluye el carácter definitivo de la sentencia en lo relativo a ejercer la casación, de lo que se deriva que la jurisdicción de alzada agotó su función jurisdiccional sobre el proceso. Por consiguiente, la sentencia ahora impugnada es susceptible del recurso de casación, con base en el supuesto previsto por el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esas atenciones,

SCJ-PS-26-1597
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0999199)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) Con relación al medio de inadmisión, fundamentado en la ausencia de emplazamiento, respecto de Maro CMP Inmobiliaria, [redacted]., de la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se retiene que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto, y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

7) En el mismo contexto, el párrafo del artículo 24 de la citada ley contempla que: "(…) cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

SCJ-PS-26-1597
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0999199)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

8) Del examen del memorial de casación, interpuesto por Farome, [redacted]., y del acto de emplazamiento que lo notifica, marcado con el núm. 1021/2025, instrumentado el 19 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se retiene que, efectivamente, solo se emplazó como parte recurrida a la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo.

9) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que, ante la alzada Maro CMP Inmobiliaria, [redacted]., fue puesta en causa en el proceso. No obstante, a pesar de la situación de referencia, es preciso destacar que Maro CMP Inmobiliaria, [redacted]. compareció ante esta corte de casación con el depósito de sus respectivas actuaciones procesales.

10) En cuanto a la situación expuesta, la Ley núm. 2-23, en su artículo 45, establece que: "La intervención en casación. Toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa". Mientras que, en su párrafo II, establece: "En el proceso de casación solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa, quedando en

SCJ-PS-26-1597
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0999199)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

este último caso cubierta cualquiera inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte que interviene".

11) Al amparo de lo expuesto se retiene, que, si bien la parte recurrente omitió emplazar a Maro CMP Inmobiliaria, [redacted]., ante esta sede de casación, esta entidad tuvo la oportunidad de comparecer en tiempo oportuno y plantear sus medios de defensa con relación a este recurso de casación, tanto en cuestiones incidentales como en respuesta a los agravios denunciados, por el recurrente. En esas atenciones, en aplicación de lo establecido por el referido artículo 45, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad, por falta de emplazamiento, quedó cubierta. Por lo tanto, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

12) La parte recurrida pretende, además, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés casacional.

13) La parte recurrente –como se indicó anteriormente—no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales.

SCJ-PS-26-1597
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0999199)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

15) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria[1].

[1] Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, esta sala ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se constate una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la lesión denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías

SCJ-PS-26-1597
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0999199)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

16) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, la cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de

fundamentales del debido proceso (Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385).

SCJ-PS-26-1597
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0999199)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

18) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

19) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** desnaturalización de la ley e incorrecta aplicación de los artículos 40, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834-78 sobre la calidad y capacidad del actuante; **segundo:** desnaturalización de la ley e incorrecta

SCJ-PS-26-1597
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0999199)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

aplicación del artículo 15 de la Ley núm. 5038 sobre Condominios; **tercero:** desnaturalización de la ley e incorrecta aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78; **cuarto:** contradicción de sentencias, mismas partes, mismo objeto, mismos argumentos: todas declaran la falta de capacidad para actuar en justicia de la autodenominada Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo; **quinto:** desnaturalización del principio de inmutabilidad del proceso; **sexto:** denegación de justicia; **octavo** (sic)**:** desnaturalización y errónea interpretación de un principio jurídico: el principio y obligación de restituir de oficio; **noveno** (sic)**:** omisión de la obligación de restituir de oficio; **décimo** (sic)**:** violación a derechos fundamentales constitucionales como el derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

20) Cabe destacar que la parte recurrente en el cuarto medio de casación denuncia una contradicción de sentencias y para refrendar su argumento realiza un relato fáctico donde cita decisiones de los tribunales de primera instancia, que son las siguientes: 1) 035-2023-SSEN-01012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) 037-2023-SSEN-01039, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y 3) 036-2024-SSEN-00081. Sin embargo, del recurso se advierte que dicha parte se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su

SCJ-PS-26-1597
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0999199)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

impugnación, sin cumplir con la carga argumentativa que le incumbe para la acreditación válida de este supuesto de interés casacional.

21) Conviene señalar que la configuración del interés casacional objetivo por existencia de jurisprudencia contradictoria exige, para el caso de que sea entre decisiones de tribunales de segundo grado, que quien lo invoca presente, por un lado, al menos dos decisiones dictadas con igual criterio por el tribunal cuya sentencia se impugna en casación, de las cuales una debe ser la decisión objeto del recurso; y por otro lado, no menos de dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, sea este el que dictó la sentencia recurrida o cualquier otro de igual jerarquía. Para el caso de que la contradicción sea entre las salas de esta Suprema Corte de Justicia, en la forma y alcance que consagra la ley, se exige que la parte recurrente presente precedentes contradictorios de esta sala y de otra [redacted] Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia. Tales precedentes deben exponerse de manera articulada, con la finalidad de permitir la verificación del contraste jurisprudencial alegado como presupuesto de admisibilidad del recurso.

22) En el presente caso, se advierte que la presunta contradicción que la recurrente denuncia deviene de fallos de primer grado, circunstancia que no se encuentra bajo la sombra de los parámetros de la aludida norma, puesto que el artículo 10.3 de la Ley

SCJ-PS-26-1597
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0999199)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

núm. 2-23, específicamente en su literal "b", dispone que el contraste que se debe anteponer y el cual amerita ser demostrado, concierne a las decisiones de segundo grado o de esta corte de casación, que no es lo que sucede en la especie.

23) Por otro lado, cabe retener que, en su décimo medio de casación denominado "violación a derechos fundamentales constitucionales como derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva", argumenta que el juez de segundo grado incurrió en una violación a derechos fundamentales al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación sin conocer el fondo. Sin embargo, la sola invocación de vulneraciones a derechos fundamentales y, en particular al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, sin articular ese alegato con el interés casacional y sin aportar evidencia tangible de vulneración al derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

24) En efecto, el argumento central del recurrente se sustenta en la alegada violación al derecho de defensa como consecuencia de no conocer el fondo del recurso por haber declarado su inadmisibilidad; no obstante, es pertinente señalar que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por tanto, cuando los jueces del fondo se desapoderan del caso declarando

SCJ-PS-26-1597
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0999199)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

la inadmisibilidad o la nulidad de la demanda o recurso, esta sanción tiene por efecto no examinar el fondo del proceso, derivando de un elemental ejercicio de congruencia y lógica procesal, en tal virtud la alzada no incurrió en error alguno al no estatuir con relación a los demás aspectos de la instancia de apelación en ocasión de dicho apoderamiento, ya que se trata de un comportamiento procesal acorde con el derecho, en razón de que así lo consigna la norma[2].

25) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

En cuanto a la lealtad procesal

26) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente y a su abogado representante al pago de una multa civil ascendente a la suma de RD$279,888.00, así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$1,399,400.00. Justifica su pedimento argumentando que el presente recurso fue

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 182, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324

SCJ-PS-26-1597
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0999199)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

interpuesto de manera temeraria, abusiva y manifiestamente inadmisible, con el único propósito de dilatar la solución definitiva del litigio; que la recurrente promovió un recurso carente de fundamento jurídico y de sustento probatorio, en contradicción con el deber de lealtad procesal, lo que le ocasionó perjuicios y justificaba la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

27) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

28) En este caso, si bien el recurso ha sido inadmitido por falta de acreditación de interés casacional, del contexto del caso no ese advierte algún comportamiento de la parte recurrente y sus abogados representantes que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, ni que el recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a dicha parte, más allá de poder obtener una sentencia a su favor, por lo que procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas, lo cual vale dispositivo al respecto.

SCJ-PS-26-1597
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0999199)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

29) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 20, 24, 26, 29, 45, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Farome, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00542, dictada en fecha 17 de

SCJ-PS-26-1597
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0999199)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

diciembre de 2024 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1496
Exp. núm. 531-2019-ECON-01279 (2024-R0003790)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2026, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00622, dictada en fecha 27 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

ÚNICO: Rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por los señores

SCJ-PS-26-1496
Exp. núm. 531-2019-ECON-01279 (2024-R0003790)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], mediante acto núm. 1980/2019, de fecha 03 de octubre del 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra de la sentencia núm. 531-2019-SSEN-01775, de fecha 26 de julio del 2019, relativa al expediente No. 531-2019-ECON-01279, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asunto de Familia, y confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de enero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1/2024, de fecha 9 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de enero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de abril de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 67/2024, de fecha 16 de abril de 2024, depositado en fecha 23 de abril de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1496
Exp. núm. 531-2019-ECON-01279 (2024-R0003790)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted], en calidad de sucesores de [redacted], incoaron una demanda en partición de bienes en contra de [redacted] y [redacted], acogida por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, mediante sentencia núm. 531-2019-SSEN-01775, de fecha 26 de julio de 2019; **b)** contra dicho fallo, [redacted] interpusieron recurso de apelación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, declaró inadmisible de oficio mediante sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00082, de fecha 16 de marzo de 2021; **c)** mediante sentencia SCJ-PS-22-1846, de fecha 29 de junio de 2022, esta Primera Sala casó con envío dicha sentencia. La jurisdicción de envío rechazó el recurso de apelación, conforme los motivos que en la sentencia objeto de este segundo recurso.

Sobre la competencia

SCJ-PS-26-1496
Exp. núm. 531-2019-ECON-01279 (2024-R0003790)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

2) Conforme las disposiciones del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia: "En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos".

3) En la especie, se trata de un segundo recurso de casación. Mediante sentencia SCJ-SR-25-00157, de fecha 21 de noviembre de 2025, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, se determinó la competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer los méritos de dicho recurso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, si ha lugar.

Incidentes

4) Procede analizar, en orden de prelación, el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida, por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En

SCJ-PS-26-1496
Exp. núm. 531-2019-ECON-01279 (2024-R0003790)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

ese sentido, esta solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, sustentando dicho pedimento en los argumentos siguientes: a) falta de notificación del memorial de recurso de casación al abogado de la parte recurrida; b) el recurso de casación es el mismo que fue conocido anteriormente por esta sala; y c) el presente caso versa sobre una demanda en partición de bienes sucesorios, lo que a su juicio inhabilita a esta corte de casación para conocer del presente recurso.

5) Con relación al primer argumento, el expediente contiene el acto núm. 1/2024, de fecha 9 de enero de 2024, contentivo de la notificación del memorial de recurso de casación a los señores [redacted] y [redacted], por lo que el alegato de falta de notificación carece de base legal. Adicionalmente, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que el acto de emplazamiento debe ser notificado a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, a su domicilio real o al domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia; en ninguno de sus párrafos impone la obligación de notificar al abogado de la parte recurrida. La norma es clara al dirigir la notificación a la parte y no a su representante legal, de modo que la ausencia de notificación al abogado no configura vicio alguno de forma ni puede fundar la inadmisibilidad del recurso.

SCJ-PS-26-1496
Exp. núm. 531-2019-ECON-01279 (2024-R0003790)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

6) En cuanto al segundo planteamiento, el recurso de casación que motivó la sentencia SCJ-PS-22-1846, de fecha 29 de junio de 2022, se interpuso contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00082 —que había declarado inadmisible el recurso de apelación de oficio—, tratándose de una cuestión procesal distinta; el presente recurso impugna la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00622, dictada por el tribunal de envío al conocer el fondo del recurso de apelación, por lo que no existe identidad de objeto que configure la cosa juzgada.

7) En cuanto al tercer argumento invocado por la parte recurrida, relativo a que el proceso versa sobre una partición de bienes sucesorios, cabe señalar que esa circunstancia no inhabilita en modo alguno a esta corte de casación para conocer del recurso. En consecuencia, dicho planteamiento carece de fundamento jurídico y debe ser desestimado. Con ello, queda rechazado el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que

SCJ-PS-26-1496
Exp. núm. 531-2019-ECON-01279 (2024-R0003790)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

9) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, ex ante, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que

SCJ-PS-26-1496
Exp. núm. 531-2019-ECON-01279 (2024-R0003790)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

11) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1496
Exp. núm. 531-2019-ECON-01279 (2024-R0003790)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

12) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

13) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente en un apartado de su escrito aduce que su recurso presenta interés casacional debido a que ante la corte *a quo* no fueron celebradas medidas de instrucción, por lo que la alzada no podía tomar en cuenta las producidas en otra jurisdicción. Igualmente, transcribe los artículos 68 y 69 de la Constitución, sin exponer ningún razonamiento en torno a estos.

14) Es pertinente retener que la simple denuncia de una vulneración a dichos textos legales, principios jurídicos y derechos fundamentales no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva

SCJ-PS-26-1496
Exp. núm. 531-2019-ECON-01279 (2024-R0003790)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

15) En otro orden, se advierte que la recurrente en su recurso expone los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** violación del artículo 141 del código de procedimiento civil en cuanto a que la sentencia recurrida en casación incurre en el vicio de falta de motivos; **segundo:** mala interpretación de la prueba y violación al artículo 1315 del código civil; **tercero:** desnaturalización de hechos y la causa. mala interpretación de la ley; violación al principio de la carga de la prueba y al derecho de defensa; y **cuarto:** desnaturalización de los hechos y violación a la ley, conforme procederemos a exponer a continuación. Sin embargo, aunque en el desarrollo de los referidos medios ha citado diversas decisiones dictadas por esta Primera Sala, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

16) Por otro lado, también advierte esta sala que la parte recurrente cita decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional como sustento de sus argumentos; sin embargo, es preciso aclarar que, si bien las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional

tienen efecto vinculante, para el caso en que se pretenda acreditar válidamente el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario citar las decisiones emitidas por esta sede casacional, siendo útiles las decisiones del Tribunal Constitucional solo para los casos en que sirvan de fundamento a la denuncia de transgresión a derechos fundamentales, aspecto que no es lo alegado.

17) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[2].

18) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

[2] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-1496
Exp. núm. 531-2019-ECON-01279 (2024-R0003790)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

19) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 6, 10, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm.

SCJ-PS-26-1496
Exp. núm. 531-2019-ECON-01279 (2024-R0003790)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

026-03-2023-SSEN-00622, dictada en fecha 27 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0260-2026
Exp. núm. 209-10-01792 (2024-R0607074)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S. A.), representada por [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

Resolución núm. 0260-2026
Exp. núm. 209-10-01792 (2024-R0607074)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
Ponente: [redacted]

A) En fecha 22 de junio de 2022 la parte recurrente, por intermedio de sus abogados, depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00012, dictada en fecha 31 de enero de 2022 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

B) Mediante instancia depositada en fecha 11 de octubre de 2024, la parte recurrente solicita lo siguiente: "QUE SE PRONUNCIE EL DEFECTO de la parte recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE) por no obtemperar los requerimientos establecidos en la notificación del Recurso de Casación, realizada conforme al Acto No. 405/2022 de fecha 07 de julio del año 2022, en consecuencia: ORDENAR la continuación del conocimiento del Recurso de Casación interpuesto por el señor [redacted] en contra de la Sentencia No.449-2022-SSEN-00012, de fecha 31 de enero del año 2022, expedida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en provecho de la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), todo en virtud del artículo 11 del artículo 11 de la Ley No.3726 sobre procedimiento de casación, modificada por la ley No.491-08".

Resolución núm. 0260-2026
Exp. núm. 209-10-01792 (2024-R0607074)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
Ponente: [redacted]

C) La competencia de esta sala viene dada por Acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (Edenorte Dominicana, S. A.).

2) Con ocasión del presente recurso, mediante la instancia antes descrita, la parte recurrente solicita, en síntesis, que se pronuncie el defecto de la parte recurrida por no haber depositado ni notificado su memorial de defensa, pese a haber sido emplazada mediante el acto núm. 405/2022 y haber transcurrido, a su juicio, el

Resolución núm. 0260-2026
Exp. núm. 209-10-01792 (2024-R0607074)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
Ponente: [redacted]

plazo previsto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) Los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, regulan el régimen procesal aplicable a la comparecencia de la parte recurrida en casación. Conforme a esas disposiciones, dicha parte debe constituir abogado, producir y notificar su memorial de defensa dentro del plazo de quince (15) días contados a partir del emplazamiento. A su vez, esos textos facultan a la parte recurrente para solicitar que la parte recurrida sea declarada en defecto cuando incumpla esas cargas procesales.

4) De la interpretación conjunta de esos textos se desprende que el defecto no se produce automáticamente por el solo vencimiento del plazo previsto en el artículo 8, sino que requiere un pronunciamiento de esta corte de casación, previa verificación de que la parte recurrida no haya constituido abogado ni producido, depositado y notificado su memorial de defensa.

5) En el caso, del examen del expediente se verifica que la parte recurrente notificó su memorial de casación y emplazó a la parte recurrida mediante el acto núm. 405/2022, de fecha 7 de julio de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.

Resolución núm. 0260-2026
Exp. núm. 209-10-01792 (2024-R0607074)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
Ponente: [redacted]

6) Asimismo, consta que la parte recurrida depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2022, su memorial de defensa, acompañado de la correspondiente constitución de abogado. Del mismo modo, se verifica que dicho memorial fue notificado mediante el acto núm. 987/2022, de fecha 25 de julio de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

7) En esas circunstancias, carece de fundamento la solicitud de declaratoria de defecto formulada por la parte recurrente, al quedar comprobado que la parte recurrida cumplió oportunamente con las cargas procesales que la ley ponía a su cargo.

8) Las costas se reservan para que sigan la suerte de lo principal.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto los artículos 2, 8, 9 y 11 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de defecto presentada por [redacted] contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte

Resolución núm. 0260-2026
Exp. núm. 209-10-01792 (2024-R0607074)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
Ponente: [redacted]

Dominicana, S. A.), a propósito del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00012, dictada el 31 de enero de 2022 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1418
Exp. núm. 1303-2017-ECIV-00715 (2022-R0066607) (2023-R0086450)
Partes: Cooperativa Nacional de Seguro, S. A. (COOP-SEGURO) vs. [redacted] y Cooperativa de Servicios Múltiples La Económica, Inc.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano [redacted], presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cooperativa Nacional de Seguro, S. A. (COOP-SEGURO), la cual tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y Cooperativa de Servicios Múltiples La Económica, Inc., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00293, dictada en fecha 30 de mayo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1418
Exp. núm. 1303-2017-ECIV-00715 (2022-R0066607) (2023-R0086450)
Partes: Cooperativa Nacional de Seguro, S. A. (COOP-SEGURO) vs. [redacted] y Cooperativa de Servicios Múltiples La Económica, Inc.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

> Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00505, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, revoca la referida sentencia. Segundo: En cuanto al fondo, ACOGE en parte la demanda en reparación de danos y perjuicios interpuesta por el señor [redacted], en consecuencia: Condena a la entidad Cooperativa de Servicios Múltiples La Económica, Inc., al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$250,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto de indemnización por los daños físicos y morales sufridos por este en el accidente de que se trata. Tercero: Condena a la entidad Cooperativa de Servicios Múltiples La Económica, Inc., al pago de un 1.5% de interés mensual de la suma otorgada a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución. Cuarto: Declara esta sentencia común, oponible y ejecutable a la razón social Cooperativa Nacional de Seguros, S.A., por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza. Quinto. Condena a la entidad Cooperativa de Servicios Múltiples La Económica, Inc., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional abogada que representa los intereses de la parte recurrente, licenciada [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de octubre de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2271/2022, instrumentado el 27 de octubre de 2022, por el ministerial Maher Salalhasbas [redacted], depositado en fecha 3 de noviembre de 2022 y, **c)** el recibo de pago, descargo y finiquito legal

SCJ-PS-26-1418
Exp. núm. 1303-2017-ECIV-00715 (2022-R0066607) (2023-R0086450)
Partes: Cooperativa Nacional de Seguro, S. A. (COOP-SEGURO) vs. [redacted] y Cooperativa de Servicios Múltiples La Económica, Inc.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

conjuntamente con la copia del cheque núm. 041489, librado en fecha 17 de febrero de 2023, a favor de Wender [redacted], depositado en fecha 6 de marzo de 2023 por la parte recurrente.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cooperativa Nacional de Seguro, S. A. (COOP-SEGURO) y como parte recurrida [redacted] y Cooperativa de Servicios Múltiples La Económica, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Cooperativa de Servicios Múltiples La Económica, Inc., y con oponibilidad a la Cooperativa Nacional de Seguros, S. A., producto de una colisión entre vehículos; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció el defecto contra Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. por no comparecer, a su vez, rechazó la demanda mediante la sentencia civil

SCJ-PS-26-1418
Exp. núm. 1303-2017-ECIV-00715 (2022-R0066607) (2023-R0086450)
Partes: Cooperativa Nacional de Seguro, S. A. (COOP-SEGURO) vs. [redacted] y Cooperativa de Servicios Múltiples La Económica, Inc.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

núm. 037-2016-SSEN-00505 de fecha 29 de abril de 2016; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante. La jurisdicción de alzada, mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, acogió el recurso de apelación, condenó a la Cooperativa de Servicios Múltiples La Económica, Inc. al pago de RD$250,000.00 en favor de [redacted] por los daños morales ocasionados, más el 1.5 % de interés mensual, con oponibilidad a Cooperativa Nacional de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

En cuanto al acuerdo transaccional

2) Mediante inventario depositado por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, en fecha 6 de marzo de 2023, la parte recurrente Cooperativa Nacional de Seguro, S. A., depositó un contrato denominado: *RECIBO DE PAGO, DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL*, suscrito entre las partes.

3) Se acompaña al acto de descargo previamente señalado el documento siguiente: el cheque núm. 041489, librado en fecha 17 de febrero de 2023, a favor de Wender [redacted] por RD$200,000.00.

4) En el acto de descargo y finiquito legal depositado se hace constar, textualmente,

SCJ-PS-26-1418
Exp. núm. 1303-2017-ECIV-00715 (2022-R0066607) (2023-R0086450)
Partes: Cooperativa Nacional de Seguro, S. A. (COOP-SEGURO) vs. [redacted] y Cooperativa de Servicios Múltiples La Económica, Inc.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

lo siguiente:

> …TERCERO: Que la presente declaración la hace libre y voluntariamente, por haber llegado a un acuerdo de pago consistente en una indemnización económica por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia del accidente de tránsito citado. CUARTO: Que los suscribientes reciben de la razón social COOPSEGUROS, S.A., los cheque No. 041489 de fecha 17 de febrero del año 2023, a nombre del señor [redacted], por un monto DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$200,000.00), entregado en sus manos, como monto único, total y definitivo por concepto de la reparación económica por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del siniestro antes descrito. QUINTO: Que en virtud del presente recibo, el suscribiente y ante la recepción de la compensación debida, pone fin, de manera definitiva e irrevocable, a cualquier reclamo o acción presente o futura, que se derive del siniestro ocurrido el 09/06/2014, y desisten de todas las acciones de la naturaleza que fueren, presentes o futuras, ejercidas o por ejercer, ante cualquier jurisdicción nacional o extranjera y especialmente, de la concretización de pretensiones civiles o penales en liquidación de daños y perjuicios únicamente en contra del señor [redacted] y de la razón social COOPSEGUROS, S.A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes del país, [redacted], con RNC No. 401500833. En consecuencia y por efecto de la suscripción de este documento, quien suscribe reitera su renuncia formal y expresa a reclamar únicamente del señor [redacted] y de la razón social COOPSEGUROS, S.A. SEXTO: Quiénes suscriben otorgan al presente Acuerdo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada prevista en las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, y especialmente admiten que se realiza el presente bajo la premisa prevista en el artículo 2052 del Código Civil. En virtud de lo anterior, autorizan a los tribunales competentes en sus atribuciones ordinarias y excepcionales, o de referimientos; y a cualquier otro tribunal, cámara o jurisdicción, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, homologar el presente Acuerdo y

SCJ-PS-26-1418
Exp. núm. 1303-2017-ECIV-00715 (2022-R0066607) (2023-R0086450)
Partes: Cooperativa Nacional de Seguro, S. A. (COOP-SEGURO) vs. [redacted] y Cooperativa de Servicios Múltiples La Económica, Inc.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

> los desistimientos aquí contenidos de ser apoderados con tal finalidad. SEPTIMO: Que en virtud del desistimiento únicamente en favor del señor [redacted] y de la razón social COOPSEGUROS S.A., aquí contenido declara que no tienen ninguna acción, derecho o interés, ni nada que reclamar con relación al siniestro que originó el presente acuerdo, únicamente en favor del señor [redacted] y de la razón social COOPSEGUROS, S.A.

5) El artículo 1134 del Código Civil dispone: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe".

6) Por su parte, el artículo 2044 de dicha normativa reglamenta: "La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito" y, el artículo 2052 del Código Civil dispone: "Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión".

7) Como se puede comprobar del documento antes descrito y el anexo que le acompaña, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y al recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1418
Exp. núm. 1303-2017-ECIV-00715 (2022-R0066607) (2023-R0086450)
Partes: Cooperativa Nacional de Seguro, S. A. (COOP-SEGURO) vs. [redacted] y Cooperativa de Servicios Múltiples La Económica, Inc.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

8) En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de los litigantes, procede dar acta del acuerdo suscrito entre las partes y, en consecuencia, ordena el archivo del expediente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; los artículos 1134, 2044 y 2052 del Código Civil; y artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre las partes en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Seguro, S. A. (COOP-SEGURO), contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00293, dictada en fecha 30 de mayo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-1418
Exp. núm. 1303-2017-ECIV-00715 (2022-R0066607) (2023-R0086450)
Partes: Cooperativa Nacional de Seguro, S. A. (COOP-SEGURO) vs. [redacted] y Cooperativa de Servicios Múltiples La Económica, Inc.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0204-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00269/0478-2017-ECIV-00101 (2025-R0342399)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de valores, cancelación de certificado de depósito, indexación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no estuvo presente ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

Resolución núm. 0204-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00269/0478-2017-ECIV-00101 (2025-R0342399)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de valores, cancelación de certificado de depósito, indexación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
Ponente: [redacted]

A) En fecha 8 de febrero de 2022, la parte recurrente depositó el presente recurso de casación contra la Sentencia Civil núm. 123-2018, dictada el 23 de mayo de 2018 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; asimismo, mediante auto emitido en esa misma fecha, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

B) Mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de abril de 2025, suscrita por la parte recurrente, se solicita a esta sala: "Único: Que proceda a declarar el defecto del recurrido [redacted] por las razones antes enumeradas y acoger en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por este contra la decisión atacada la cual figura transcrita en la presente solicitud".

C) La competencia de este órgano viene dada por el Acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia aprobó lo siguiente: En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos

Resolución núm. 0204-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00269/0478-2017-ECIV-00101 (2025-R0342399)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de valores, cancelación de certificado de depósito, indexación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
Ponente: [redacted]

a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.

D) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad, y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97,permiten que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que suscriben la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. En el curso de esta instancia, la parte recurrente ha solicitado que se pronuncie el defecto en perjuicio de la parte recurrida.

2) En la especie, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la parte recurrida, [redacted], fue debidamente emplazada para comparecer ante esta jurisdicción mediante el acto núm. 117/2022, de fecha 12 de febrero de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua. No obstante, afirma que aquella no constituyó

Resolución núm. 0204-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00269/0478-2017-ECIV-00101 (2025-R0342399)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de valores, cancelación de certificado de depósito, indexación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
Ponente: [redacted]

abogado ni produjo y notificó su memorial de defensa, en incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) El artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, dentro del plazo de quince días contados a partir del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente mediante acto de alguacil que contendrá constitución de abogado y los mismos requisitos relativos a la elección de domicilio previstos para el recurrente en el artículo 6. Asimismo, establece que la constitución de abogado podrá hacerse por separado (…). De ello se desprende que las condiciones para el pronunciamiento del defecto no exigen la ausencia simultánea de ambas actuaciones, sino que basta la omisión de cualquiera de ellas para que dicha sanción resulte procedente.

4) Por su parte, el artículo 9 de la misma ley prescribe lo siguiente: Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.

5) Como se infiere de los textos citados, ante la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, la parte recurrida emplazada debe comparecer dentro del

Resolución núm. 0204-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00269/0478-2017-ECIV-00101 (2025-R0342399)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de valores, cancelación de certificado de depósito, indexación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
Ponente: [redacted]

plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha del acto de emplazamiento, mediante la notificación de su memorial de defensa y la constitución de abogado, dirigidas al abogado constituido por la parte recurrente, bajo pena de incurrir en defecto por falta de comparecer.

6) Del contexto del artículo 9 se desprende que el recurrente queda habilitado para solicitar el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida cuando, transcurridos quince (15) días francos contados a partir de la fecha del acto de emplazamiento, esta no haya cumplido con las actuaciones puestas a su cargo. En tal virtud, el defecto de la parte recurrida en casación podrá ser pronunciado por esta corte con la sola constatación de la falta de notificación del memorial de defensa o de la ausencia de constitución de abogado por parte del recurrido.

7) Consta que, en efecto, mediante el acto núm. 117/2022, de fecha 12 de febrero de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, la parte recurrente notificó el memorial de casación y emplazó a la parte recurrida, [redacted], para que compareciera por ministerio de abogado ante esta Suprema Corte de Justicia. Ahora bien, del examen del expediente se verifica que, aunque consta depositado un memorial de defensa, no reposan la constitución de abogado ni el acto de notificación de dicho memorial a la contraparte, actuaciones cuyo cumplimiento incumbía a la parte recurrida.

Resolución núm. 0204-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00269/0478-2017-ECIV-00101 (2025-R0342399)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de valores, cancelación de certificado de depósito, indexación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
Ponente: [redacted]

8) En vista de lo expuesto precedentemente, resulta imperioso que esta Primera Sala verifique la regularidad del acto contentivo del emplazamiento en casación, a fin de determinar si fueron salvaguardados el derecho de defensa de la parte recurrida y las garantías del debido proceso, pues la formalidad de la notificación solo puede tenerse por satisfecha una vez comprobada su regularidad.

9) El examen del acto núm. 117/2022, de fecha 12 de febrero de 2022, arriba descrito, revela que el ministerial actuante se trasladó a la casa núm. 2A de la calle Sergio Vílchez de esta ciudad, donde habló personalmente con el requerido, hoy parte recurrida, a quien, acto seguido, notificó el memorial de casación acompañado de su correspondiente inventario de documentos.

10) No obstante, ha sido juzgado por esta corte de casación que la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[1]. La intimación expresa a la contraparte para que comparezca, como fuere de derecho, dentro de un plazo determinado y ante el tribunal competente constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual este se reduce a un simple acto de notificación o de denuncia. Esa exigencia rige con igual rigor en materia de casación, sin perjuicio de las particularidades que, desde el punto

[1] SCJ-PS-26-0601, del 31 de marzo de 2026.

Resolución núm. 0204-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00269/0478-2017-ECIV-00101 (2025-R0342399)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de valores, cancelación de certificado de depósito, indexación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
Ponente: [redacted]

de vista formal, distinguen el emplazamiento casacional de los previstos para las demás materias.

11) Se advierte que la parte recurrente se limitó a notificar a la parte recurrida el depósito del memorial de casación, sin intimarla a comparecer ante esta corte, por ministerio de abogado y dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de dicha notificación. En consecuencia, esa actuación procesal no puede producir los efectos propios del acto de emplazamiento exigido por la ley.

12) En tal virtud, se verifica una vulneración del derecho de defensa de la parte recurrida, por lo que no procede pronunciar el defecto de [redacted]. En consecuencia, se rechaza la solicitud formulada por la parte recurrente.

Por tanto, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 69 de la Constitución de la República; 2, 8, 9, 11 y 14 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 68 del Código de Procedimiento Civil.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de defecto de la parte recurrida, presentada por el intimante [redacted], con ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 123-2018, librada el 23 de mayo de 2018 por

Resolución núm. 0204-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00269/0478-2017-ECIV-00101 (2025-R0342399)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de valores, cancelación de certificado de depósito, indexación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
Ponente: [redacted]

la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución en la forma indicada por la ley.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa*.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0222-2026
Exp. núm. 0105-2018-ECIV-00163 (2022-R0084773)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **31 de julio el 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163. ° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Resolución núm. 0222-2026
Exp. núm. 0105-2018-ECIV-00163 (2022-R0084773)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 21 de octubre del 2022, la parte recurrente, por intermedio de sus abogados, depositó un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00031, de fecha 9 de marzo del 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. ° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente [redacted],

Resolución núm. 0222-2026
Exp. núm. 0105-2018-ECIV-00163 (2022-R0084773)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted].

En ocasión del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de octubre del 2022, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable al caso, dispone: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

Resolución núm. 0222-2026
Exp. núm. 0105-2018-ECIV-00163 (2022-R0084773)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del auto que autoriza emplazar, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley3 726 de 1953.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que, en cada caso, la perención ocurre por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que: a) el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que,

Resolución núm. 0222-2026
Exp. núm. 0105-2018-ECIV-00163 (2022-R0084773)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En este caso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 21 de octubre del 2022. En ejecución de dicha autorización, el emplazamiento fue efectuado a la parte recurrida mediante acto núm. 3,310/2022, de fecha 9 de noviembre del 2022, instrumentado por el ministerial [redacted]; sin embargo, no reposan en el expediente las actuaciones procesales puestas a cargo de la parte recurrida, es decir, el memorial de defensa, la constitución de abogado, ni la notificación a su contraparte. Tampoco figura alguna

Resolución núm. 0222-2026
Exp. núm. 0105-2018-ECIV-00163 (2022-R0084773)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726 de 1953.

8) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber la parte recurrida cumplido con el depósito de sus actuaciones, y la parte recurrente no haber solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, habiendo transcurrido desde la fecha de expiración del plazo de quince días previsto en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hasta la fecha de esta decisión un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA, DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la

Resolución núm. 0222-2026
Exp. núm. 0105-2018-ECIV-00163 (2022-R0084773)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00031, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 9 de marzo del 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada por la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

Resolución núm. 0286-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00883//413-15-00944 (111358) (2026-R0842200)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, a pedimento.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] e Ivetty [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 31 de julio de 2020 la parte recurrente depositó un recurso de casación contra la sentencia núm. 204-2019-SSEN-00175, dictada el 24 de junio de 2019 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Resolución núm. 0286-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00883//413-15-00944 (111358) (2026-R0842200)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, a pedimento.
Ponente: [redacted]

B) Mediante instancia depositada el 1 de julio de 2026 la parte recurrida, solicitó lo siguiente: "UNICO: DECLARAR la perención de pleno derecho del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil no. 204-2019-ssen-00175, de fecha 24 del mes de junio del año 2019, emitida por la cámara civil y comercial de la corte de apelación del departamento judicial de la vega, R.D., por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente instancia".

C) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

D) Esta resolución ha sido adoptada por unanimidad, y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

Resolución núm. 0286-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00883//413-15-00944 (111358) (2026-R0842200)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, a pedimento.
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A., y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de julio de 2020, autorizó a la parte intimante a emplazar a la parte contra quien se dirige el presente recurso.

2) Con ocasión de la vía de casación de que se trata, y mediante la instancia previamente descrita, la parte recurrida solicitó a este tribunal, en síntesis, que declare la perención del referido recurso, alegando que desde el 31 de julio de 2020, fecha en que fue interpuesto por la parte recurrente, el expediente no ha registrado actuación procesal alguna, permaneciendo inactivo durante un período superior a los tres años establecidos por la ley.

3) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable al caso, dispone: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

Resolución núm. 0286-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00883//413-15-00944 (111358) (2026-R0842200)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, a pedimento.
Ponente: [redacted]

4) La perención del recurso de casación encuentra su fundamento en la presunción de abandono de la instancia por parte del recurrente, derivada de la inactividad procesal prevista en los dos supuestos contemplados en el párrafo II del artículo 10. Dicha presunción opera cuando esa inactividad se prolonga por un período superior a tres (3) años, plazo cuyo *dies a quo* varía según la hipótesis de que se trate. En el primer supuesto, el cómputo inicia a partir de la fecha del auto dictado por el presidente; en el segundo, comienza a correr al día siguiente del vencimiento del plazo de quince (15) días francos previsto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

5) En cuanto a la inactividad predeterminada, se advierte que, en ambos supuestos, la perención presupone la inacción concurrente de la parte recurrente y de la parte recurrida. Así, para que opere en la primera hipótesis es indispensable que confluyan simultáneamente dos omisiones: a) que la parte recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento instrumentado a su requerimiento; y b) que la parte recurrida no haya solicitado la exclusión de la recurrente.

6) En la segunda hipótesis, las omisiones concurrentes consisten en que: a) la parte recurrida no haya constituido abogado ni notificado su memorial de defensa o que, aun habiendo cumplido con esas actuaciones, no las haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; y b) la parte recurrente no haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte recurrida o que, habiéndolos solicitado, tales pedimentos hayan sido rechazados.

Resolución núm. 0286-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00883//413-15-00944 (111358) (2026-R0842200)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, a pedimento.
Ponente: [redacted]

7) Lo anterior pone de manifiesto que, en la primera hipótesis, la perención no opera si la parte recurrida solicita la exclusión de la parte recurrente. Del mismo modo, en la segunda, tampoco procede cuando la parte recurrente solicita el defecto o la exclusión de la parte recurrida y ese pedimento es acogido. En cualquiera de esos supuestos, la decisión que acoge el defecto o la exclusión coloca el expediente en estado de ser fallado, lo que habilita a la sala para dictar sentencia, con independencia del sentido de su decisión. De ello se desprende que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación previó una solución procesal específica frente a cada uno de los supuestos de inactividad contemplados por la ley en sede de casación.

8) En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó la autorización para emplazar a la parte recurrida mediante auto de fecha 31 de julio de 2020, y el emplazamiento fue notificado por acto núm. 345/2020, instrumentado el 9 de septiembre de 2020 por el ministerial [redacted], de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

9) Si bien la parte recurrida notificó el acto núm. 552-2020, instrumentado en fecha 6 de octubre de 2020, por el ministerial [redacted], ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la constitución de abogado, no consta depositado el memorial de defensa ni su correspondiente notificación.

Resolución núm. 0286-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00883//413-15-00944 (111358) (2026-R0842200)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, a pedimento.
Ponente: [redacted]

10) El análisis del expediente revela que en fecha 30 de marzo de 2022, esta Primera Sala dictó la resolución núm. 00562-2022, por cuya intermediación rechazó la solicitud de exclusión contra la parte recurrida sometida por la parte recurrente, por no existir constancia de que haya intimado a la parte recurrida para efectuar el depósito de su memorial de defensa y la notificación de este, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

11) En este caso, el plazo de tres (3) años establecido por el legislador en materia de casación se encuentra vencido, aun considerando que el cómputo se suspendió durante el tiempo en que figuró pendiente el trámite, desde su depósito en la Secretaría General hasta la fecha de emisión de la resolución que la decidió, toda vez que, descontado dicho período, al haber sido rechazada la solicitud y no haberse subsanado la irregularidad que produjo su desestimación, el proceso permanece en estado de incompletitud. Por lo tanto, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A. contra la sentencia núm. 204-2019-SSEN-00175, dictada

Resolución núm. 0286-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00883//413-15-00944 (111358) (2026-R0842200)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, a pedimento.
Ponente: [redacted]

el 24 de junio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada por la ley.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0290-2026
Exp. núm. 478-2016-ECIV-00067 / [redacted]-RECA-01492 (554729)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y La Internacional de Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de julio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida: a) [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; b) [redacted], quien tiene como abogado al Licdo. [redacted]; c) [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted] y; d) La Internacional de Seguros, S. A, quien no compareció ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

Resolución núm. 0290-2026
Exp. núm. 478-2016-ECIV-00067 / [redacted]-RECA-01492 (554729)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y La Internacional de Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

A) En fecha 11 de noviembre de 2020 la parte recurrente depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 77-2020 de fecha 26 de febrero de 2020 emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta resolución ha sido adoptada por unanimidad, y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

Resolución núm. 0290-2026
Exp. núm. 478-2016-ECIV-00067 / [redacted]-RECA-01492 (554729)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y La Internacional de Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y La Internacional de Seguros, S. A. En ocasión del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de noviembre de 2020, autorizó a la parte intimante a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

Resolución núm. 0290-2026
Exp. núm. 478-2016-ECIV-00067 / [redacted]-RECA-01492 (554729)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y La Internacional de Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

3) La perención del recurso de casación encuentra su fundamento en la presunción de abandono de la instancia por parte del recurrente, derivada de la inactividad procesal prevista en los dos supuestos contemplados en el párrafo II del artículo 10. Dicha presunción opera cuando esa inactividad se prolonga por un período superior a tres (3) años, plazo cuyo dies a quo varía según la hipótesis de que se trate. En el primer supuesto, el cómputo inicia a partir de la fecha del auto dictado por el presidente; en el segundo, comienza a correr al día siguiente del vencimiento del plazo de quince (15) días francos previsto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

4) En cuanto a la inactividad predeterminada, se advierte que, en ambos supuestos, la perención presupone la inacción concurrente de la parte recurrente y de la parte recurrida. Así, para que opere en la primera hipótesis es indispensable que confluyan simultáneamente dos omisiones: a) que la parte recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento instrumentado a su requerimiento; y b) que la parte recurrida no haya solicitado la exclusión de la recurrente.

5) En la segunda hipótesis, las omisiones concurrentes consisten en que: a) la parte recurrida no haya constituido abogado ni notificado su memorial de defensa o que, aun habiendo cumplido con esas actuaciones, no las haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; y b) la parte recurrente no haya solicitado el

Resolución núm. 0290-2026
Exp. núm. 478-2016-ECIV-00067 / [redacted]-RECA-01492 (554729)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y La Internacional de Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

defecto o la exclusión de la parte recurrida o que, habiéndolos solicitado, tales pedimentos hayan sido rechazados.

6) Lo anterior pone de manifiesto que, en la primera hipótesis, la perención no opera si la parte recurrida solicita la exclusión de la parte recurrente. Del mismo modo, en la segunda, tampoco procede cuando la parte recurrente solicita el defecto o la exclusión de la parte recurrida y ese pedimento es acogido. En cualquiera de esos supuestos, la decisión que acoge el defecto o la exclusión coloca el expediente en estado de ser fallado, lo que habilita a la sala para dictar sentencia, con independencia del sentido de su decisión. De ello se desprende que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación previó una solución procesal específica frente a cada uno de los supuestos de inactividad contemplados por la ley en sede de casación.

7) En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó la autorización para emplazar a la parte recurrida conforme al auto de fecha 11 de noviembre de 2020, y el emplazamiento fue notificado mediante actos núms. 453/2020 y 239/2020 de fechas 22 y 28 de diciembre de 2020, respectivamente; sin embargo, en el expediente no reposan las actuaciones procesales puestas a cargo de la parte recurrida, La Internacional de Seguros, S.A., esto es, el memorial de defensa, la constitución de abogado ni la notificación de dichas actuaciones a la contraparte. Tampoco la

Resolución núm. 0290-2026
Exp. núm. 478-2016-ECIV-00067 / [redacted]-RECA-01492 (554729)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y La Internacional de Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

notificación del memorial de defensa depositado por [redacted] y [redacted].

8) Del examen del expediente se advierte que, mediante resolución núm. 0857-2023, de fecha 17 de agosto de 2023, esta Primera Sala rechazó la solicitud de defecto presentada por [redacted] contra La Internacional de Seguros, S.A., al comprobar que el emplazamiento dirigido a dicha parte fue realizado fuera del plazo perentorio de treinta (30) días previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53. En consecuencia, se consideró que dicho emplazamiento no satisfacía las exigencias establecidas en la referida disposición legal. Por otra parte, aunque los correcurridos [redacted] y [redacted] tampoco completaron las actuaciones procesales que les correspondían, respecto de ellos no fue presentada solicitud de defecto, como exige la ley, pues la promovida por [redacted] se limitó exclusivamente a La Internacional de Seguros, S. A.

9) En este caso, el plazo de tres (3) años establecido por el legislador en materia de casación se encuentra vencido, aun considerando que el cómputo se suspendió durante el tiempo en que figuró pendiente el trámite, desde su depósito en la Secretaría General hasta la fecha de emisión de la resolución que la decidió, toda vez que, descontado dicho período, al haber sido rechazada la solicitud y no haberse subsanado la irregularidad que produjo su rechazo, ni tampoco haber los correcurridos

precedentemente indicados depositado sus actuaciones procesales, el proceso permanece en estado de incompletitud. Por lo tanto, procede declarar la perención del recurso de casación que ahora nos ocupa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA, DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 77-2020, dictada en fecha 26 de febrero de 2020, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada por la ley.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

Resolución núm. 0290-2026
Exp. núm. 478-2016-ECIV-00067 / [redacted]-RECA-01492 (554729)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y La Internacional de Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0493/2026
Exp. núm. 1072-13-00655 (2026-R0833689)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.
Demandada: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026)**, año 183º de la Independencia y año 163º de la Restauración, el magistrado Justiniano Montero Montero, presidente de la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistido del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 627-2026-SSEN-00066, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha 25 de marzo de 2026, interpuesta por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., mediante instancia depositada en fecha 29 de junio de 2026, suscrita por el Lic. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien no está representado en esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., contra la sentencia impugnada objeto de la casación; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 29 de junio de 2026; c) el acto núm. 477/2026 de fecha 30 de junio de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted]., de estrado del Despacho Penal de Puerto Plata, contentivo de notificación de la demanda a la parte demandada; y d) la sentencia civil núm. 627-2026-SSEN-00066,

Resolución núm. 0493/2026
Exp. núm. 1072-13-00655 (2026-R0833689)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.
Demandada: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge.

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha 25 de marzo de 2026.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia antes descrita, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender, la corte acogió parcialmente la solicitud de liquidación por estado interpuesta por [redacted] contra Edenorte Dominicana, S.A., en consecuencia, condenó a Edenorte Dominicana, S.A., a pagar la suma de RD$5, 879,400.00, por concepto de daños en favor de [redacted].

3) En respaldo de sus pretensiones la parte demandante sostiene, que la sentencia impugnada incurre en los vicios de desnaturalización de los hechos y de los documentos, errónea ponderación de las pruebas, falta de base legal, contradicción de motivos y violación de los artículos 461 y 473 del Código de Procedimiento Civil, así como de los artículos 68 y 69 de la Constitución, debido a que la corte valoró de manera incorrecta las certificaciones utilizadas para calcular el lucro cesante, incurrió en inconsistencias respecto al número de reses y a las fechas empleadas para la liquidación, y fijó una indemnización desproporcionada; que solicita la suspensión porque entiende que la

Resolución núm. 0493/2026
Exp. núm. 1072-13-00655 (2026-R0833689)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.
Demandada: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge.

ejecución inmediata de la sentencia, mientras se encuentra pendiente el recurso de casación, podría ocasionarle perjuicios irreparables, al afectar fondos destinados a la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, comprometer la disponibilidad de recursos para sus operaciones y tornar ineficaz el eventual pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia en caso de que la decisión sea posteriormente casada

4) La parte demandada no depositó escrito de oposición, no obstante, de haber sido notificada mediante acto núm. 477/2026 de fecha 30 de junio de 2026.

5) Al amparo del artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se deriva lo siguiente: el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada, excepto en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. En estos casos, de acuerdo con el párrafo del indicado artículo, la suspensión ocurre de pleno derecho.

6) En el contexto de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, organiza el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el

párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) En cuanto a la naturaleza y dimensión procesal de la demanda en suspensión ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que este instituto fue concebido para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[1]. En el mismo ámbito de su sentido jurisprudencial asume la postura de que la demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[2].

8) Ha sido juzgado desde el punto de vista de la jurisprudencia de esta sede, en cuanto a la apariencia de buen derecho que esta institución implica que debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser

[1] TC/0007/15
[2] TC/0018/15

Resolución núm. 0493/2026
Exp. núm. 1072-13-00655 (2026-R0833689)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.
Demandada: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge.

declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[3].

9) En el caso que nos ocupa, del examen del expediente y en armonía con los precedentes jurisprudenciales enunciados, se sustenta la pertinencia de suspender la ejecución de la sentencia impugnada en casación, frente a la posibilidad razonable de que en el ámbito de la apariencia de buen derecho la misma pudiere ser eventualmente anulada y de que su ejecución pudiere ocasionar un perjuicio irreparable a la parte demandante.

10) Es pertinente resaltar que la argumentación invocada, a fin de que sea ordenada la suspensión de la sentencia impugnada en casación se basa en que la corte *a qua,* incurrió en desnaturalización de los hechos, errónea valoración de las pruebas, contradicción de motivos y falta de base legal, particularmente en el cálculo del lucro cesante basado en certificaciones cuestionadas y en inconsistencias sobre el número de reses y las fechas utilizadas para la liquidación; que la ejecución inmediata de la condena por RD$5,879,400.00 podría ocasionarle perjuicios irreparables, al afectar recursos destinados a la prestación del servicio público de energía eléctrica y tornar ineficaz un eventual fallo casacional favorable. En esas atenciones, y tomando como base la situación expuesta amerita que esa controversia sea resuelta, bajo el contexto de la suspensión de dicha decisión.

11) Cabe retener que el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023, de

[3]TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023.

Resolución núm. 0493/2026
Exp. núm. 1072-13-00655 (2026-R0833689)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.
Demandada: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge.

fecha 7 de febrero de 2023, prevé que cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión una fianza, la cual está sujeta a los trámites y plazos señalados en el mismo texto. Asimismo, el párrafo, IV de la resolución dispone que el juez podrá disponer la suspensión pura y simplemente de la ejecución, sin necesidad de prestación de garantía, en los casos que lo estime pertinente.

12) De la situación expuesta precedentemente se retiene que ordenar la prestación de una garantía como requisito para la suspensión de la sentencia, es una facultad que entra en el marco de la discrecionalidad del juez, conforme los textos precedentemente citados, por lo que en el presente caso está presidencia, estima pertinente y en buen derecho acoger la solicitud de suspensión sin prestación de garantía por entenderlo más acorde con la naturaleza de la decisión.

13) Se compensa las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de hacerlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

Resolución núm. 0493/2026
Exp. núm. 1072-13-00655 (2026-R0833689)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.
Demandada: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge.

ÚNICO: ACOGE la demanda en suspensión, en consecuencia, suspende pura y simplemente sin prestación de fianza, la ejecución de la sentencia civil núm. 627-2026-SSEN-00066, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha 25 de marzo de 2026, interpuesta por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto en su contra.

Firmado: Justiniano Montero Montero.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por el juez y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0490/2026
Exp. núm. 284-2020-ECIV-00292 (2026-R0828123)
Demandante: [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Cobro de pesos.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026)**, año 183º de la Independencia y año 163º de la Restauración, el magistrado Justiniano Montero Montero, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistido del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00111, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de julio de 2025, interpuesta por [redacted], mediante instancia depositada en fecha 28 de junio de 2026, suscrita por el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Wilcelia Nataly [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia impugnada objeto de la casación; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 28 de junio de 2026; c) el acto núm. 943/2026 de fecha 29 de junio de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia

Resolución núm. 0490/2026
Exp. núm. 284-2020-ECIV-00292 (2026-R0828123)
Demandante: [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Cobro de pesos.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza.

del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, contentivo de notificación de la demanda en suspensión a la parte demandada; d) la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00111, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de julio de 2025; e) el escrito de oposición depositado por la parte demandada en fecha 7 de julio de 2026; f) el acto núm. 1586/2026 de fecha 8 de julio de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, contentivo de notificación del escrito de oposición.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia antes descrita, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender modificó el ordinal segundo de la decisión apelada y condenó al hoy demandante pagar en beneficio del actual demandado los montos de RD$575,000.00 por concepto de capital adeudado y RD$178,250.00 por concepto de intereses, por cuanto, revocó el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida y rechazó la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, por consiguiente, confirmó los demás aspectos del acto jurisdiccional recurrido.

3) En respaldo de sus pretensiones la parte recurrente sostiene, que la jurisdicción de fondo no verificó adecuadamente si la obligación provenía de un préstamo real ni si

Resolución núm. 0490/2026
Exp. núm. 284-2020-ECIV-00292 (2026-R0828123)
Demandante: [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Cobro de pesos.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza.

existió entrega efectiva de dinero, tampoco determinó si la deuda había sido extinguida mediante pago o compensación, ni valoró correctamente las facturas aportadas como prueba de una relación de servicios profesionales distinta; que la ejecución de la sentencia le ocasionaría un grave perjuicio patrimonial al exponerlo a medidas de ejecución forzosa, embargos y oposiciones, razones por las cuales solicita que sea acogida la demanda en suspensión interpuesta.

4) La parte demandada en su escrito de oposición solicita que se declare inadmisible la demanda en virtud de que no se ha ejecutado ni notificado ningún embargo.

5) En cuanto al medio de inadmisión procede su valoración en primer orden por la naturaleza perentoria que reviste. En ese sentido cabe destacar que la situación planteada por la parte demandada no constituye un presupuesto de admisibilidad de la demanda, sino un componente procesal que gravitaría en cuanto al fondo de la demanda en suspensión. En esas atenciones procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

6) La parte demandada solicita además que sea condenado el demandante y su abogada al pago de una multa civil equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, conforme al artículo 56 de la Ley 2-23 por considerar abusivo y temerario el derecho de accionar del recurrente.

7) La solicitud de imponer una multa civil por alegada temeridad procesal constituye

Resolución núm. 0490/2026
Exp. núm. 284-2020-ECIV-00292 (2026-R0828123)
Demandante: [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Cobro de pesos.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza.

una cuestión propia del fondo del proceso, pues su determinación requiere valorar la conducta procesal de las partes y examinar hechos y circunstancias que trascienden el objeto limitado de la demanda en suspensión, cuyo alcance excepcional se circunscribe únicamente a verificar la existencia material del recurso de casación y a constatar la posibilidad de un perjuicio irreparable derivado de la ejecución de la sentencia impugnada; de ahí que este procedimiento incidental no faculta a esta Cámara de Consejo a conocer, evaluar ni sancionar comportamientos procesales, pues ello implicaría prejuzgar aspectos reservados al conocimiento del recurso de casación según la Resolución núm. 62-2023; en consecuencia, al versar el pedimento sobre materias ajenas a la competencia excepcional y restringida de esta Presidencia, procede su rechazo por improcedente, sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de la presente resolución.

8) En cuanto al fondo, el demandado en su escrito de contestación pretende sea rechazada la demanda en suspensión por cuanto no se ha ejecutado ningún embargo retentivo, ni ejecutivo, así como tampoco el demandante ha demostrado un posible daño en virtud de alguna medida ejecutada en su contra.

9) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida

Resolución núm. 0490/2026
Exp. núm. 284-2020-ECIV-00292 (2026-R0828123)
Demandante: [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Cobro de pesos.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza.

salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

10) En el contexto de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, concibe el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

11) El recurso de casación en cuanto a su finalidad garantiza el control de legalidad del orden normativo vigente desde el punto de vista de su interpretación y aplicación, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto hacer cesar los efectos de ejecutoriedad que reviste la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

12) En cuanto a la naturaleza y dimensión procesal de la demanda en suspensión ha

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

sido juzgado por el Tribunal Constitucional que este instituto fue concebido para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. En el mismo ámbito de su sentido jurisprudencial asume la postura de que la demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

13) Partiendo del hecho de que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. En ese sentido la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

14) Del examen de la demanda que nos ocupa, se advierte, que no se han acreditado los

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Resolución núm. 0490/2026
Exp. núm. 284-2020-ECIV-00292 (2026-R0828123)
Demandante: [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Cobro de pesos.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza.

presupuestos que se requieren para sustentar la suspensión, en el curso de la casación a saber: la posibilidad razonable de que la sentencia impugnada pudiere ser anulada, desde la perspectiva de la apariencia de buen derecho, así como la prueba del perjuicio irreparable en caso de consumarse la ejecución que pudiese alterar el sentido y alcance del recurso de casación, en caso de ser acogido.

15) Cabe destacar que la argumentación invocada, a fin de que sea ordenada la suspensión de la sentencia impugnada se basa en que la jurisdicción de fondo no verificó adecuadamente si la obligación provenía de un préstamo real ni si existió entrega efectiva de dinero, tampoco determinó si la deuda había sido extinguida mediante pago o compensación, ni valoró correctamente las facturas aportadas como prueba de una relación de servicios profesionales distinta; que la ejecución de la sentencia le ocasionaría un grave perjuicio patrimonial al exponerlo a medidas de ejecución forzosa, embargos y oposiciones. Sin embargo, tales alegatos no satisfacen las exigencias previstas en la Ley núm. 2-23 del 2023 y en la Resolución núm. 62-23 del año 2023 para la procedencia de la suspensión de la ejecución de una sentencia. En virtud de lo anterior, procede rechazar la suspensión solicitada.

16) Se compensan las costas, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la

Resolución núm. 0490/2026
Exp. núm. 284-2020-ECIV-00292 (2026-R0828123)
Demandante: [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Cobro de pesos.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza.

resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00111, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de julio de 2025, interpuesta por [redacted].

Firmado: Justiniano Montero Montero.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por el juez y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1431
Exp. núm. 035-2020-ECON-00048 (2025-R1170171) (2025-R1359228)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, entrega de documentos, validez de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio **de 2026**, año 183.°de la Independencia y año 163.°de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogadas a las Licdas. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Licdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00607, dictada en fecha 15 de agosto de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1431
Exp. núm. 035-2020-ECON-00048 (2025-R1170171) (2025-R1359228)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, entrega de documentos, validez de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, incoado por los señores [redacted] y [redacted], mediante el acto núm. 01/2024, de fecha 02 de enero del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, conforme los motivos expuestos. SEGUNDO: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación parcial incidental, interpuesto por la señora [redacted], por acto número 02/2024 de fecha 03 de enero de 2024, del ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, y, en consecuencia: Modifica el dispositivo de la sentencia y agrega el ordinal cuarto, para que se lea: "CUARTO: Condena a los señores [redacted] y [redacted], al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS500,000.00), a favor de la señora [redacted], por los daños y perjuicios morales cuusados por el retardo en el cumplimiento de su obligación, conforme los motivos dados". TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 940/3/2026, instrumentado el 28 de marzo de 2026, del ministerial [redacted], y depositado en fecha y depositado en fecha 14 de abril de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de abril de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 743/2026, instrumentado el 1 de mayo de 2026, del ministerial [redacted],

SCJ-PS-26-1431
Exp. núm. 035-2020-ECON-00048 (2025-R1170171) (2025-R1359228)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, entrega de documentos, validez de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

depositado en fecha 12 de mayo de 2026; **e)** la solicitud de caducidad depositada en fecha 17 de diciembre de 2025); y, **f)** el acto de notificación de solicitud de caducidad núm. 742/2026, instrumentado el 1 de mayo de 2026, y depositado en fecha 12 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a Roxanne

SCJ-PS-26-1431
Exp. núm. 035-2020-ECON-00048 (2025-R1170171) (2025-R1359228)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, entrega de documentos, validez de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

Milena [redacted] y [redacted] en ejecución de contrato, entrega de documentos, validez de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios; **b)** sobre dicho apoderamiento la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 035-2023-SSEN-00825, de fecha 24 de agosto de 2023, mediante la cual acogió parcialmente la demanda; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes y la alzada, mediante la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00607, de fecha 15 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación, rechazó el recurso de apelación principal, acogió parcialmente el recurso incidental y, condenó a los hoy recurrentes al pago de RD$ 500,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales, confirmando en sus demás partes la sentencia recurrida.

Sobre el pedimento de caducidad del recurso de casación

2) La parte recurrida solicita mediante instancia depositada en fecha 17 de diciembre de 2025 la caducidad del recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente ha depositado tardíamente el emplazamiento.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento

SCJ-PS-26-1431
Exp. núm. 035-2020-ECON-00048 (2025-R1170171) (2025-R1359228)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, entrega de documentos, validez de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas

SCJ-PS-26-1431
Exp. núm. 035-2020-ECON-00048 (2025-R1170171) (2025-R1359228)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, entrega de documentos, validez de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

condiciones.

> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 24 de noviembre de 2025, tomando en cuenta que el día 10 de noviembre de 2025 no fue laborable para el poder judicial por trasladarse para esa fecha la conmemoración del día de la Constitución. Sin embargo, el depósito de la actuación se produjo en fecha 14 de abril de 2026, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

7) En consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y pronunciar la

SCJ-PS-26-1431
Exp. núm. 035-2020-ECON-00048 (2025-R1170171) (2025-R1359228)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, entrega de documentos, validez de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

caducidad del presente recurso de casación por el depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) La parte recurrida solicita tanto en el memorial de defensa como en la instancia de solicitud de caducidad que se condene a la parte recurrente y a su abogada representante al pago de una multa civil ascendente a la suma de 10 salarios mínimos, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley núm. 2-23. Justifica su pedimento argumentando, en esencia, que el recurso es abusivo, temerario y de mala fe al utilizar el recurso como una táctica dilatoria y un subterfugio para evitar cumplir el mandato de la decisión que le es adversa, contrario al deber de lealtad procesal.

9) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

SCJ-PS-26-1431
Exp. núm. 035-2020-ECON-00048 (2025-R1170171) (2025-R1359228)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, entrega de documentos, validez de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

10) En este caso, si bien el recurso ha sido declarado caduco a pedimento de la parte recurrida por el depósito tardío del emplazamiento, del contexto del caso no se advierte algún comportamiento de la parte recurrente y su abogada representante que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, ni que el recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a dicha parte, más allá de poder obtener una sentencia a su favor, por lo que procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas, lo cual vale dispositivo al respecto.

11) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los

SCJ-PS-26-1431
Exp. núm. 035-2020-ECON-00048 (2025-R1170171) (2025-R1359228)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, entrega de documentos, validez de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00607, dictada en fecha 15 de agosto de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Licdo. [redacted], abogado de la parte recurrida quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1575
Exp. núm. 2 (2026-R0646849)
Partes: , y Seguros Universal, S. A. vs.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, , y , asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por , y Seguros Universal, S. A. representada por su directora legal, ; quienes tienen como abogados a los Lcdos. , , y .

Figura como parte recurrida , por si y en calidad de madre de la menor de edad .[1]; quien tiene como abogados a los Lcdos. , y al Dr. .

[1] Se omite el nombre de los menores de edad en esta sentencia en atención a lo dispuesto por el artículo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1575
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0646849)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1499-2026-SSEN-00080, dictada en fecha 11 de marzo de 2026 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted], mediante el acto No. 297-2025 de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticinco (2025), debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil No. 551-2025-SSEN-00104 contenida en el expediente No. 2[redacted] de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, contentiva de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, y en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, ACOGE la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora [redacted], en contra de los señores ERIDANIA [redacted] y [redacted], con oponibilidad de sentencia a la entidad SEGUROS UNIVERSAL S.A., por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a los señores ERIDANIA [redacted] y [redacted] solidariamente al pago de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$800,000.00) a favor de la señora [redacted], por concepto de indemnización en reparación de daños y perjuicios morales, que les fueron causados a su persona y a su hija [redacted], a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito. CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad SEGUROS UNIVERSAL S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó

SCJ-PS-26-1575
Exp. núm. 2 (2026-R0646849)
Partes: , y Seguros Universal, S. A. vs.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente:

el vehículo causante del hecho de que se trata. QUINTO: CONDENA a los señores ERIDANIA y , al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. , y , abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 262/2026, instrumentado el 28 de mayo de 2026, por el ministerial , depositado en fecha 2 de junio de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de junio de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 899/26, instrumentado el 10 de junio de 2026, por el ministerial , depositado en fecha 13 de junio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso

SCJ-PS-26-1575
Exp. núm. 2 (2026-R0646849)
Partes: , y Seguros Universal, S. A. vs.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente:

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso casación figura como parte recurrente , y Seguros Universal, S. A., y como parte recurrida . Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** , actuando por sí y en representación de su hija menor de edad ., interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra y , con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Universal, S. A., a raíz de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 20 de junio de 2023; **b)** dicha demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 551-2025-SSEN-00104, de fecha 19 de febrero de 2025; **c)** la demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que mediante la sentencia núm. 1499-2026-SSEN-00080, de fecha 11 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación, revocó íntegramente la sentencia de primer grado, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios y condenó solidariamente a y al pago de

SCJ-PS-26-1575
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0646849)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

RD$800,000.00, declarando además la decisión común y oponible a Seguros Universal, S.A., hasta el límite de la póliza.

En cuanto al pedimento incidental

2) En el memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles que dispone la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación**.**

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 899/26, instrumentado el 10 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de

SCJ-PS-26-1575
Exp. núm. 2 (2026-R0646849)
Partes: , y Seguros Universal, S. A. vs.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente:

la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[2].

5) Es un principio general que solo una notificación válida de la decisión, hecha a persona o a domicilio, hace computar el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

6) En el expediente consta depositado el acto núm. 286/2026, instrumentado el 16 de abril de 2026 por el ministerial , contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de Mishell Alfonsina de Mar , notificado en dos traslados a y , ambos , provincia Santo Domingo, donde fue recibido por quien dijo ser padre de los requeridos; asimismo, mediante el indicado acto fue notificada la entidad Universal de Seguros, S. A., en la calle Lope de Vega núm. 63 esquina Fantino Falco, de esta ciudad, donde fue recibido por , quien dijo ser empleada de la requerida.

[2] Artículos 14, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1575
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0646849)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

7) De la verificación del fallo se advierte que el domicilio en que fue notificada la sentencia es el que la parte recurrente fijó ante la jurisdicción de fondo, conforme se retiene de la decisión impugnada, por tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

8) De lo expuesto anteriormente se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente el 16 de abril de 2026, por lo que el plazo de veinte (20) días hábiles y francos para la interposición del recurso, tomando en consideración que el 4 de mayo de 2026 no fue laborable por motivo de la conmemoración del Día del Trabajo, así como el aumento de 1 día en razón de la distancia previsto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, al mediar una distancia de 15.2 kilómetros entre el lugar donde se realizó la notificación y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, culminó el 19 de mayo de 2026. Sin embargo, el recurso fue interpuesto mediante depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2026, cuando dicho plazo ya se encontraba vencido.

9) En consecuencia, este recurso resulta inadmisible por extemporáneo, lo que hace innecesario que esta sala estatuya sobre cualquier otro presupuesto procesal o el fondo del recurso de casación, según se deriva de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

SCJ-PS-26-1575
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0646849)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

10) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 44 de la Ley 834-78; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A. contra la sentencia núm. 1499-2026-SSEN-00080, dictada en fecha 11 de marzo de 2026 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SCJ-PS-26-1575
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0646849)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas delprocedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y del Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1599
Exp. núm. 034-2021-ECON-00170 (2025-R1373623)
Partes: JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario vs. BELL CORP, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato de alquiler por declaratoria de simulación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario, representada por JMMB Sociedad Administradora de Fondo de Inversión, S. A., a su vez representada por [redacted] y [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Heidy [redacted].

Figura como parte recurrida BELL CORP, [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogado a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-1599
Exp. núm. 034-2021-ECON-00170 (2025-R1373623)
Partes: JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario vs. BELL CORP, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato de alquiler por declaratoria de simulación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00577, dictada en fecha 26 de agosto de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial BELL CORP (BC) S.R.L., mediante el acto núm. 19/2025, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Presidencia de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. SEGUNDO: REVOCA la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-01219, dictada en fecha seis (06) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: ACOGE en todas sus partes la demanda en nulidad de contrato de alquiler por declaratoria de simulación, interpuesta por la sociedad comercial BELL CORP (BC) S.R.L., en contra de la sociedad comercial JMMB FONDO DE INVERSIÓN CERRADO INMOBILIARIO. CUARTO: DECLARA la nulidad absoluta del referido contrato de compraventa y de su accesorio contrato de arrendamiento ambos de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), suscrito entre BELL CORP (BC) S.R.L. y JMMB FONDO DE INVERSIÓN CERRADO INMOBILIARIO. QUINTO: CONDENA a la parte recurrida, JMMB FONDO DE INVERSIÓN CERRADO INMOBILIARIO, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndose las mismas a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

SCJ-PS-26-1599
Exp. núm. 034-2021-ECON-00170 (2025-R1373623)
Partes: JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario vs. BELL CORP, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato de alquiler por declaratoria de simulación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 666/2025, instrumentado el 23 de diciembre de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de enero de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 14/2026, instrumentado el 9 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por haber decidido el caso en una de las instancias del fondo.

SCJ-PS-26-1599
Exp. núm. 034-2021-ECON-00170 (2025-R1373623)
Partes: JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario vs. BELL CORP, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato de alquiler por declaratoria de simulación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso casación figura como parte recurrente JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario y, como parte recurrida BELL CORP, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** BELL CORP, [redacted]., incoó una demanda en nulidad de contrato de alquiler por declaratoria de simulación, en contra de JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario, argumentando que se trató de una venta simulada del inmueble identificado como designación catastral núm. [redacted]14, con una extensión superficial de 3,070.51 M2, ubicado en el municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 034-2024-SCON-01219, de fecha 6 de noviembre de 2024, rechazó la indicada acción; **c)** el referido fallo fue apelado por el demandante, BELL CORP, [redacted], y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la decisión objeto del presente recurso de casación, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada, acogió la demanda y declaró la nulidad absoluta de los contratos de compraventa y de arrendamiento, ambos de fecha 25 de octubre de 2018.

Incidentes

SCJ-PS-26-1599
Exp. núm. 034-2021-ECON-00170 (2025-R1373623)
Partes: JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario vs. BELL CORP, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato de alquiler por declaratoria de simulación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida pretende que se declare inadmisible el recurso de casación porque: *(i)* no identifica con precisión las normas concretas vulneradas; *(ii)* por ausencia de interés casacional.

3) La parte recurrente no se refirió a estos pedimentos incidentales, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto de alguacil núm. 14/2026, descrito anteriormente.

4) Respecto a la inadmisibilidad por no identificar las normas vulneradas, conforme la regulación del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023: "El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas".

5) De lo expuesto se advierte que, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el

incumplimiento de dicha exigencia no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación[1].

6) En cambio, esta corte de casación ha juzgado que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto[2]; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinarla respecto de los méritos de los medios invocados, si correspondiere.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 69.5 de la Constitución sobre el debido proceso y a la autoridad de cosa juzgada; **segundo:** violación al artículo 1134 del Código Civil. Desnaturalización; **tercero:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, falta de motivación; **cuarto:** violación al artículo 12 de la Ley de Casación, errónea aplicación del derecho.

Sobre el interés casacional

8) En cuanto a la inadmisibilidad por ausencia de interés casacional, formulada por la parte recurrida y señalada anteriormente, conviene precisar que de conformidad con

[1] SCJ-PS-23-2974, 29 diciembre 2023, B. J. 1357
[2] SCJ-PS-23-0358, 28 febrero 2023, B. J. 1347.

la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de nuestra regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

10) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de

SCJ-PS-26-1599
Exp. núm. 034-2021-ECON-00170 (2025-R1373623)
Partes: JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario vs. BELL CORP, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato de alquiler por declaratoria de simulación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

12) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional configurado en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley 2-23, el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-26-1599
Exp. núm. 034-2021-ECON-00170 (2025-R1373623)
Partes: JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario vs. BELL CORP, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato de alquiler por declaratoria de simulación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

13) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca[3], con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

[3] https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-1599
Exp. núm. 034-2021-ECON-00170 (2025-R1373623)
Partes: JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario vs. BELL CORP, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato de alquiler por declaratoria de simulación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

15) En la fase preliminar de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe titulado "interés casacional", la parte recurrente justifica la existencia de dicho presupuesto de admisibilidad argumentando que: (i) la sentencia fue dictada en oposición a la doctrina de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; (ii) existe contradicción entre el fallo impugnado y las decisiones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia; y (iii) se configura un interés casacional presunto, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, y desarrollado en el Primer Acuerdo Pleno no Jurisdiccional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y en la doctrina jurisprudencial más reciente, invocando infracciones procesales.

Sobre el fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial

16) En cuanto al fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente se limitó a afirmar que la sentencia impugnada se apartó de un precedente de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, sin embargo, en el desarrollo de su argumentación omitió identificar la decisión en que sustenta ese alegato, mediante la indicación de su número o fecha, lo que impide determinar con certeza el precedente jurisprudencial al que hace referencia. Aun en el supuesto de que dicho precedente pudiera individualizarse, este tampoco resultaría idóneo como parámetro de contraste

SCJ-PS-26-1599
Exp. núm. 034-2021-ECON-00170 (2025-R1373623)
Partes: JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario vs. BELL CORP, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato de alquiler por declaratoria de simulación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

en el marco del interés casacional previsto en el artículo 10.3.a[4], por emanar de una sala distinta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre la existencia de jurisprudencia contradictoria entre tribunales de segundo grado

17) Asimismo, la parte recurrente denuncia la existencia de doctrina jurisprudencial contradictoria entre las cortes de apelación. Al respecto, sostiene que la sentencia impugnada obvió las decisiones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras y por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, actuando como corte de apelación, por lo que entiende configurado el supuesto previsto en el acápite b) de la normativa aplicable[5].

18) En cambio, aunque la parte recurrente depositó decisiones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras y por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, en el desarrollo de su recurso no identificó las sentencias que estima contradictorias mediante la indicación de sus números o fechas, ni explicó en qué consiste la alegada contradicción jurisprudencial con la sentencia impugnada, por

4 a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.
5 b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

tanto, es evidente que el interés casacional por oposición a la doctrina de los tribunales de segundo grado no ha sido debidamente acreditado.

Sobre las infracciones procesales

19) En lo concerniente a la admisibilidad del recurso de casación por la existencia de infracciones procesales, lo cual, a juicio de la recurrente implica un interés casacional presunto en armonía con el artículo 12 de la Ley núm. 2-23; es importante resaltar que, si bien dicho interés casacional presunto por infracciones procesales era reconocido por esta sala, esta postura fue variada al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025, quedando establecido que, como se indicó anteriormente—dicha modalidad solo aplica a las materias expresamente previstas en el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23, dentro de las cuales no se encuentra el presente caso, por lo que correspondía a la parte recurrente acreditar la existencia de interés casacional objetivo conforme al artículo 10.3 de la misma ley, lo que no ocurrió en la especie. Asimismo, cabe destacar que los acuerdos plenos no jurisdiccionales carecen de fuerza vinculante legal, por lo que cada caso debe examinarse conforme a los presupuestos establecidos en la norma.

20) Aunque la parte recurrente no satisfizo las exigencias relativas a la acreditación del interés casacional objetivo previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, del examen de su memorial de casación se advierte que también denuncia una vulneración al

derecho de defensa y al debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y determinar si la violación constitucional invocada constituye una circunstancia excepcional que justifique el examen del recurso.

Sobre la transgresión del art. 69 de la Constitución dominicana

21) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* falló de manera *extra petita*, en violación del derecho de defensa, el debido proceso y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sostiene, que la alzada incurrió en dicho vicio al declarar la nulidad del contrato de compraventa, pese a que la demanda únicamente perseguía la nulidad del contrato de arrendamiento por simulación, desconociendo además las decisiones que, según afirma, habían resuelto de manera definitiva la alegada simulación del contrato de compraventa.

22) En este sentido, corresponde determinar si la propia configuración legal del recurso permite prescindir de la necesidad de acreditación del interés casacional objetivo por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, tratándose de una circunstancia extraordinaria que así lo habilitaría, según el mandato del artículo 69 de la Constitución.

SCJ-PS-26-1599
Exp. núm. 034-2021-ECON-00170 (2025-R1373623)
Partes: JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario vs. BELL CORP, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato de alquiler por declaratoria de simulación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

23) El artículo 69 de la Constitución dispone, en su inciso 4), como una garantía mínima de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**"[6]. Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio, también impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

24) En esa línea, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido como parte de estas garantías: (i) el deber de una debida motivación del fallo impugnado, visto como una garantía del ciudadano en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[7]; (ii) la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas, puesto que este vicio supone decidir sin analizar adecuadamente los documentos del caso[8]; (iii) el deber que tienen los jueces de contestar las conclusiones o argumentos principales presentados por las partes[9] y, (iv) el deber de los jueces de enmarcar su rol, de cara a la función judicial, dentro del ámbito de su apoderamiento, sin fallar más allá de lo que le fue pedido[10].

[6] Resaltado de esta Primera Sala.
[7] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito.
[8] SCJ-PS-26-0176, 26 febrero 2026, Boletín inédito.
[9] SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, Boletín inédito.
[10] SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, Boletín inédito.

SCJ-PS-26-1599
Exp. núm. 034-2021-ECON-00170 (2025-R1373623)
Partes: JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario vs. BELL CORP, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato de alquiler por declaratoria de simulación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

25) Adicionalmente, la obligación de los jueces de fallar dentro de los límites de su apoderamiento forma parte de estas garantías. De conformidad con el criterio jurisprudencial de esta Primera Sala, el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando los jueces conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las pretensiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia, salvo el ejercicio de la facultad oficiosa que reglamenta la ley, lo cual se corresponde con el denominado principio dispositivo, que tiene sus bases en la noción de justicia rogada[11].

26) Según ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano, un fallo resulta ser *extra petita* cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes[12].

27) Conviene destacar que el fallo *extra petita* solo habilita el acceso directo al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En esas atenciones, de las consideraciones precedentemente expuestas se deriva que el examen del presente recurso no puede agotarse en la verificación formal del cumplimiento del test de admisibilidad del interés casacional objetivo. En cambio, cuando la violación al derecho de defensa detectada es de tal magnitud que afecta el desarrollo del proceso llevado

[11] SCJ-PS-22-2785, 14 septiembre 2022, B. J. 1342.
[12] TC/0620/17, 2 de noviembre 2017.

ante los jueces del fondo, es pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución.

28) Según se advierte de la sentencia impugnada, el ahora recurrido planteó ante la corte lo que se destaca a continuación: "(…) SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sea revocada en todas sus partes Sentencia Civil Número No. 034-2024-SCON-01219, de fecha 06 del mes de noviembre del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por contener violaciones constitucionales en cuanto al derecho de defensa, debido proceso; y, en consecuencia y en virtud del efecto devolutivo que esta honorable corte tenga a bien: A. Declarar simulado el Contrato de arrendamiento de fecha 25 de octubre del 2018, firmados por las sociedades comerciales Bell Corp BC SRL y JMMB Fondo De Inversión Cerrado Inmobiliario, legalizado por el Dr. [redacted], referente al inmueble identificado como: Inmueble Designación catastral no. [redacted]14, con una extensión superficial de 3,070.51 M2 ubicado en el Municipio de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, por tratarse de una venta simulada, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo del presente recurso y las pruebas aportadas; B. Decretar la nulidad del Contrato de arrendamiento de fecha 25 de octubre del 2018, firmados por las sociedades comerciales Bell Corp SRL y JMMB Fondo De Inversión Cerrado Inmobiliario, legalizado por el Dr. [redacted], referente al inmueble identificado como: Inmueble Designación catastral no. [redacted]14, con

una extensión de 3,070.51 M2 ubicado en el Municipio de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, por los motivos, ya expuestos."

29) Del estudio combinado de la cronología procesal y de la parte motivacional de la sentencia impugnada, se advierte que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida, esta solicitó que se declarara simulado el contrato de arrendamiento de fecha 25 de octubre de 2018 y, en consecuencia, se decretara la nulidad de dicho contrato. En efecto, sus conclusiones se circunscribieron exclusivamente a la nulidad del referido contrato de arrendamiento, sin formular pedimento alguno dirigido a obtener la nulidad del contrato de compraventa suscrito en esa misma fecha entre las mismas partes.

30) En esas atenciones, las conclusiones formales sometidas por la hoy recurrida a la jurisdicción de alzada estaban dirigidas únicamente a la declaratoria de simulación y nulidad del contrato de arrendamiento, sin embargo, la corte *a quo*, además de acoger dicha demanda, declaró en el ordinal cuarto de su dispositivo la nulidad absoluta del contrato de compraventa también suscrito entre las partes y de su accesorio contrato de arrendamiento, ambos de fecha 25 de octubre de 2018. En consecuencia, al extender los efectos de su decisión a un contrato cuya nulidad no fue solicitada por la parte apelante, dicho tribunal desbordó los límites de las pretensiones sometidas a su

conocimiento y del efecto devolutivo de la apelación, incurriendo en el vicio de fallo *extra petita* denunciado por la parte recurrente.

31) De lo expuesto se desprende que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, por lo que procede acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada, a fin de que se dicte una nueva decisión que, en observancia de las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional, en aplicación del artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23.

Sobre la solicitud de confirmación de la sentencia

32) En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se confirme la sentencia impugnada, procede desestimarlo, no solo porque dicha decisión ha sido anulada, sino también porque tal pretensión no resulta procedente en sede de casación. En efecto, esta corte de casación se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin conocer del fondo del litigio, salvo en los casos excepcionalmente previstos por la ley. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

SCJ-PS-26-1599
Exp. núm. 034-2021-ECON-00170 (2025-R1373623)
Partes: JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario vs. BELL CORP, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato de alquiler por declaratoria de simulación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

33) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 12, 16, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 69 de la Constitución; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00577, dictada en fecha 26 de agosto de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer

SCJ-PS-26-1599
Exp. núm. 034-2021-ECON-00170 (2025-R1373623)
Partes: JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario vs. BELL CORP, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato de alquiler por declaratoria de simulación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0273-2026
Exp. Núm.: 2[redacted] (2026-R0625064) (2026-R0625523)
Parte solicitante: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Revisión de sentencia por error material
Decisión: Acoge solicitud
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy **31 de julio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre la solicitud de revisión de error material realizada por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2026, se solicita a esta Sala lo siguiente: *ÚNICO: Que tengáis a bien realizar la corrección en la indicada resolución, para que su fecha de emisión se ajuste a la fecha en que esa honorable Sala llevó a cabo la deliberación de la que resultó la referida decisión.*

Resolución núm. 0273-2026
Exp. Núm.: 2[redacted] (2026-R0625064) (2026-R0625523)
Parte solicitante: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Revisión de sentencia por error material
Decisión: Acoge solicitud
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Esta Primera Sala está apoderada de una solicitud presentada por [redacted], [redacted] y [redacted], en la que se requiere la corrección de la sentencia núm. SCJ-PS-26-0903, dictada por esta Primera Sala en fecha 30 de abril del año en curso, con respecto al año de emisión de la misma.

2) El artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé como novedad el recurso de revisión por error material, el cual dispone en su parte capital que: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte". El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: "Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso".

3) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión puede fundarse en dos causas: a) por un error material que no gravita ni tiene ninguna influencia sobre el razonamiento adoptado por la Corte de Casación en el ámbito

Resolución núm. 0273-2026
Exp. Núm.: 2[redacted] (2026-R0625064) (2026-R0625523)
Parte solicitante: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Revisión de sentencia por error material
Decisión: Acoge solicitud
Ponente: [redacted]

de la decisión adoptada; b) por un error material que si fuese demostrado pudiese variar la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: "…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error". Párrafo V: "El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha". Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

4) Conforme lo expuesto se advierte que el que el recurso de revisión por error material únicamente debe cumplir con las formalidades enunciadas, siempre y cuando se sustente en una errata que cambie la solución de inadmisibilidad o caducidad adoptada, lo cual se corresponde con la dimensión lógica que representa la salvaguarda del derecho de defensa de la parte adversa. Sin embargo, cuando el recurso de revisión se sustenta en una causa que no modifica la decisión y que carece absolutamente de efecto o incidencia, el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio, puesto que debe suscitarse puramente inaudita parte, es decir sin necesidad de hacer un proceso contradictorio denunciando la solicitud a la parte adversa.

5) En el presente caso, como fue indicado la solicitante pretende que sea corregido el año en que se emitió la sentencia, por lo que lo pretendido se sustenta puramente en un error material, que no incide en la solución adoptada por esta sede de casación, de lo que se

Resolución núm. 0273-2026
Exp. Núm.: 2[redacted] (2026-R0625064) (2026-R0625523)
Parte solicitante: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Revisión de sentencia por error material
Decisión: Acoge solicitud
Ponente: [redacted]

deriva que no es necesario cumplir con la formalidad que establece el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 2-23 concerniente a notificar a la contraparte el recurso de revisión.

6) Esta Sala ha revisado nuevamente el expediente y los protocolos correspondientes, verificando que, tal como lo establece la parte solicitante, la sentencia cuya corrección se pretende fue dictada por esta Sala el día 30 de abril de 2026, y no en el año 2025, como figura consignado por error en la decisión de que se trata.

7) En virtud de lo antes expuesto, comprobada la existencia de un error material involuntario en la primera página de la sentencia SCJ-PS-26-0903, dictada por esta Sala en fecha 30 de abril de 2026, procede acoger la solicitud examinada tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: ACOGE la solicitud de corrección por error material interpuesta por [redacted], con relación a la sentencia núm. SCJ-PS-25-0903, dictada por esta Sala, y en consecuencia, ORDENA que en lo adelante la fecha de emisión de la misma se lea de la forma siguiente: "30 de abril de 2026", conforme los motivos expuestos.

Resolución núm. 0273-2026
Exp. Núm.: 2[redacted] (2026-R0625064) (2026-R0625523)
Parte solicitante: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Revisión de sentencia por error material
Decisión: Acoge solicitud
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, hacer constar en la sentencia original que ha sido corregida por esta decisión, y expedir las siguientes copias con las rectificaciones aquí indicadas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-26-1598
Exp. núm. 0068-2020-ECIV-00137 (2025-R0326639)
Partes: Bell Corp [redacted]. vs. JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario
Materia: Recisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bell Corp [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario, representada por [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted] Dimitri y Heidy [redacted].

SCJ-PS-26-1598
Exp. núm. 0068-2020-ECIV-00137 (2025-R0326639)
Partes: Bell Corp [redacted]. vs. JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario
Materia: Recisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 035-2025-SSEN-00036, dictada en fecha 17 de febrero de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente principal, entidad Bell Corp., S.R.L., por falta de concluir, no obstante citación legal. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida principal, entidad JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario, del recurso de apelación principal, intentado por la entidad Bell Corp., S.R.L., en contra de la sentencia número 0068-2021-SCIV-00103, de fecha 23 de abril de 2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; y la entidad JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario, por los motivos antes establecidos. TERCERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental, interpuesto por la entidad JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario, en contra del numeral 21 de la referida sentencia, y, en consecuencia: a) ORDENA la ejecución de la cláusula penal contenida en el artículo 15.4 del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes en fecha 25 de octubre de 2018, condenando a la entidad Bell Corp., S.R.L., al pago del 50% de los alquileres que restaren de vigencia, desde el momento en que entregue o desaloje el inmueble hasta el 25 de octubre de 2025, a razón de la mensualidad pactada de diecinueve mil setecientos cincuenta dólares estadounidenses con 00/100 (US$19,750.00), en favor de la entidad JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario, conforme a los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. b) CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia impugnada. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente principal, al pago de las costas del proceso, ordenando

SCJ-PS-26-1598
Exp. núm. 0068-2020-ECIV-00137 (2025-R0326639)
Partes: Bell Corp [redacted]. vs. JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario
Materia: Recisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la contraparte, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad QUINTO: COMISIONA sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 319/2025, instrumentado el 4 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de abril de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 341/2025, instrumentado el 25 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

SCJ-PS-26-1598
Exp. núm. 0068-2020-ECIV-00137 (2025-R0326639)
Partes: Bell Corp [redacted]. vs. JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario
Materia: Recisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bell Corp [redacted]., y como parte recurrida JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario, incoó una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, en contra de Bell Corp [redacted]., la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 0068-2021-SCIV-00103, dictada en fecha 23 de abril de 2021; en consecuencia, resultó declarada la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes el 25 de octubre de 2018, así como su adenda del 7 de noviembre de ese año, siendo condenada la demandada al pago de US$326,270.00, por concepto de alquileres vencidos, más 5% de interés moratorio; también se condenó a la accionada a pagar los meses que vencieren desde el inicio de la demanda hasta que la accionante tomara posesión de la propiedad; asimismo, fue ordenado el desalojo de Bell Corp [redacted]., del inmueble alquilado o de cualquier persona que se encontrara ocupándolo al título que sea; **b)** la referida decisión fue apelada por ambas partes, de manera principal por Bell Corp [redacted]., para que la sentencia fuera revocada totalmente, cuyo recurso culminó con un descargo puro y simple a favor de la intimada y, de forma incidental, por JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario, a fin de

SCJ-PS-26-1598
Exp. núm. 0068-2020-ECIV-00137 (2025-R0326639)
Partes: Bell Corp [redacted]. vs. JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario
Materia: Recisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

que se modifique en parte y se aplique la cláusula penal contenida en el contrato de alquiler, recurso que fue acogido parcialmente, siendo confirmados los demás aspectos decididos por el tribunal de primera instancia.

Incidentes

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, debido a que la parte recurrente ha empleado un domicilio falso y, además, no indicó el domicilio de su representante; por otro lado, no hizo constar el domicilio de la entidad recurrida JMMB Fondo de Inversiones Cerrado Inmobiliario, todo en violación de los artículos 16 y 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no presentó defensa respecto de estos pedimentos, a pesar de haberle sido notificado el referido memorial, mediante acto de alguacil núm. 341/2025, descrito anteriormente.

4) Conforme se retiene de las invocaciones de la recurrida, su denuncia recae sobre los presupuestos establecidos en el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, que dispone: "El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad

SCJ-PS-26-1598
Exp. núm. 0068-2020-ECIV-00137 (2025-R0326639)
Partes: Bell Corp [redacted]. vs. JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario
Materia: Recisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

(cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente. 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida. (...)".

5) En esas atenciones, se constata que la citada norma exige al recurrente hacer constar su domicilio en el memorial de casación, lo cual fue complido, siendo este el mismo que figura en el fallo objetado. Con relación al alegato de que dicho domicilio es falso, no procede en esta sede realizar tal valoración.

6) En ese mismo orden, se verifica que la recurrente omitió indicar el domicilio de la persona física que la representa en el memorial de casación, no obstante, colocó su propio domicilio, cumpliendo con lo exigido por la ley, como se lleva dicho. También es importante acotar que figura en el memorial el domicilio de los abogados de la recurrente, como es previsto. Por los motivos expuestos se desestiman los argumentos estudiados, valiendo dispositivo.

7) Con relación a que no fueron consignadas las generales de la parte recurrida, del examen del memorial de casación se verifica que, ciertamente, solo consta su nombre,

SCJ-PS-26-1598
Exp. núm. 0068-2020-ECIV-00137 (2025-R0326639)
Partes: Bell Corp [redacted]. vs. JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario
Materia: Recisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

sin embargo, este incumplimiento no conlleva sanción alguna dispuesta por la norma[1], por lo que se desestima esta pretensión, valiendo dispositivo.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación del principio *accessorium sequitur principale,* es decir lo accesorio sigue lo principal; **segundo**: violación de las reglas del debido proceso.

Sobre el interés casacional

9) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, porque la parte recurrente no acredita el interés casacional.

10) La parte recurrente no se refirió a dicho incidente a través de un escrito justificativo de conclusiones, como le permite la ley, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 341/2025, previamente descrito.

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen

[1] SCJ-PS-25-0568.

SCJ-PS-26-1598
Exp. núm. 0068-2020-ECIV-00137 (2025-R0326639)
Partes: Bell Corp [redacted]. vs. JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario
Materia: Recisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

12) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

13) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial, esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y

SCJ-PS-26-1598
Exp. núm. 0068-2020-ECIV-00137 (2025-R0326639)
Partes: Bell Corp [redacted]. vs. JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario
Materia: Recisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[2].

14) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

[2] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1598
Exp. núm. 0068-2020-ECIV-00137 (2025-R0326639)
Partes: Bell Corp [redacted]. vs. JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario
Materia: Recisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

15) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

16) En el caso particular, corresponde determinar si la propia configuración legal del recurso permite prescindir de la necesidad de acreditación del interés casacional objetivo, por estar en juego la preservación del derecho de defensa como garantía fundamental, tratándose de una circunstancia que así lo habilitaría, según el mandato del artículo 69 de la Constitución; texto que consagra en su inciso 4)… una garantía mínima de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**"[3]. Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual –visto desde un sentido amplio— impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

[3] Resaltado de esta Primera Sala. SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.

SCJ-PS-26-1598
Exp. núm. 0068-2020-ECIV-00137 (2025-R0326639)
Partes: Bell Corp [redacted]. vs. JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario
Materia: Recisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

17) Cabe destacar que esta sede de casación ha reconocido como parte de estas garantías: *(i)* una correcta motivación del fallo impugnado, en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[4]; *(ii)* el deber de fallar dentro de los límites de lo que se pide, en aras de mantener la inmutabilidad del proceso[5]; *(iii)* estatuir o referirse a todos los pedimentos formales que sean formulados por las partes y a sus argumentos principales, para respetar el debido proceso y la tutela judicial efectiva[6]; *(iv)* la ponderación de documentos relevantes que respete el derecho de defensa de la parte que aporta dichas piezas[7]; y, *(v)* la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas[8].

18) Como se indica en el numeral ii) de las garantías señaladas, los jueces tienen la obligación de fallar dentro de los límites de su apoderamiento, de lo contrario incurren en el vicio de fallo *extra petita*, el cual, según criterio jurisprudencial constante de esta primera sala, se configura cuando los jueces conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las pretensiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia, salvo el

[4] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito.
[5] SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, Boletín inédito.
[6] SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, Boletín inédito.
[7] SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026. Boletín inédito
[8] Ídem.

SCJ-PS-26-1598
Exp. núm. 0068-2020-ECIV-00137 (2025-R0326639)
Partes: Bell Corp [redacted]. vs. JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario
Materia: Recisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

ejercicio de la facultad oficiosa que reglamenta la ley, lo cual se corresponde con el denominado principio dispositivo, que tiene sus bases en la noción de justicia rogada.

19) En ese hilo, el Tribunal Constitucional dominicano se ha pronunciado, afirmando que un fallo *extra petita* resulta cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes.

20) Conviene destacar que el fallo *extra petita* solo habilita el acceso directo al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave, como esta sala ha podido advertir. En esas atenciones, de las consideraciones precedentemente expuestas se deriva que el examen del presente recurso no puede agotarse en la verificación formal del cumplimiento del test de admisibilidad del interés casacional objetivo. Cuando la violación al derecho de defensa detectada es de tal magnitud que afecta el desarrollo del proceso llevado ante los jueces del fondo, es pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución.

21) Según se advierte de la sentencia impugnada, en sede de apelación la ahora recurrida planteó mediante sus conclusiones: *Que se pronuncie el defecto por falta de concluir; 2- En cuanto el recurso principal que sea rechazado en todas sus partes; 3- En cuanto al recurso de apelación incidental, que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto marcado 374/2021, de fecha 30 de junio de 2021...*

SCJ-PS-26-1598
Exp. núm. 0068-2020-ECIV-00137 (2025-R0326639)
Partes: Bell Corp [redacted]. vs. JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario
Materia: Recisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

22) En ese sentido, la corte, respecto del recurso de apelación principal, falló de la siguiente forma: *6. En el presente caso, se advierte que la parte recurrente principal, entidad Bell Corp., S.R.L., no compareció a la audiencia celebrada en fecha 16 de abril de 2024, no obstante haber quedado citado por sentencia in voce del 23 de enero de 2024, siendo debidamente resguardado su derecho de defensa; asimismo, que se trata de un defecto por falta de concluir; y que la parte demandada presentó conclusiones sobre el fondo. 7. Por lo anterior, comprobada la regular citación de la parte recurrente principal a través de su abogado constituido, quien no compareció a presentar conclusiones, el tribunal procede a pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente principal por falta de concluir y descargar pura y simplemente a la parte recurrida principal y recurrente incidental, tal como se hará constar en el dispositivo.*

23) Es preciso señalar que cuando un tribunal pronuncia un descargo puro y simple, este no juzga el fondo de la contestación, sino que debe abstenerse a verificar si ha lugar a aplicar las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.*

24) En ese tenor, en el contexto de las garantías que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales, en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa, deben retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia; b) que

SCJ-PS-26-1598
Exp. núm. 0068-2020-ECIV-00137 (2025-R0326639)
Partes: Bell Corp [redacted]. vs. JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario
Materia: Recisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

no haya estado representada en la última vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir; y, c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación, ya que si ante el defecto del apelante, el intimado concluye al fondo, el tribunal no debe proceder al descargo puro y simple a su favor, pues, ante sus conclusiones, está obligado a conocer el asunto.

25) En el caso concreto, se retiene de la sentencia criticada, que la entonces apelante incidental, actual recurrida, al concluir no solicitó el descargo puro y simple del recurso de apelación principal interpuesto en su contra por la hoy recurrente, Bell Corp [redacted]., sino su rechazo, por tanto, la jurisdicción de alzada no podía pronunciarse sobre lo que no le fue solicitado, pues, ha sido juzgado que los presupuestos que apoderan a los órganos jurisdiccionales son las conclusiones presentadas de manera contradictoria por las partes, las cuales limitan el poder de decisión de los jueces y el alcance de la sentencia que intervenga[9], máxime que si bien el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil plantea la facultad de declarar dicho descargo, la jurisprudencia se ha encargado de manifestar como requisito que la parte contraria sea la que proponga sancionar al recurrente con esta figura y sobre esta base es que los jueces del fondo pueden pronunciarlo.

[9] SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, Boletín inédito.

SCJ-PS-26-1598
Exp. núm. 0068-2020-ECIV-00137 (2025-R0326639)
Partes: Bell Corp [redacted]. vs. JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario
Materia: Recisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

26) En consonancia con lo expuesto, es posible advertir de manera palmaria, la configuración de fallo *extra petita*, circunstancia que constituye una situación grave desde el punto de vista de las garantías consagradas en el artículo 69 de la Constitución, en especial del derecho de defensa, el cual reviste carácter de orden público.

27) Consecuentemente, procede anular la sentencia impugnada para que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional; al mismo tiempo se rechaza la solicitud de la parte recurrida.

Lealtad procesal

28) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil ascendente a la suma de diez salarios mínimos del más alto del sector privado, así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de cincuenta salarios. Justifica su pedimento argumentando que el recurso de era notoriamente improcedente, dilatorio y fue interpuesto con temeridad.

29) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se

SCJ-PS-26-1598
Exp. núm. 0068-2020-ECIV-00137 (2025-R0326639)
Partes: Bell Corp [redacted]. vs. JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario
Materia: Recisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable; empero, en ocasión de la solución dada al presente recurso, no ha lugar realizar tal valoración, por lo que se desestima la pretensión examinada, valiendo dispositivo.

30) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 18, 26, 29, 55 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 150 y 443 del Código de Procedimiento Civil, 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1598
Exp. núm. 0068-2020-ECIV-00137 (2025-R0326639)
Partes: Bell Corp [redacted]. vs. JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario
Materia: Recisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 035-2025-SSEN-00036, dictada en fecha 17 de febrero de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna las partes al momento en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1451
Expte. núm. 216-2024-ECIV-00021 (2026-R0597704)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 209-2026-SSEN-00309, dictada en fecha 7 de abril de 2026 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el presente recurso de apelación incoado por la señora LILIAN MERCEDES HERNÁNDEZ MEREJO, mediante acto número 840/11/2024 instrumentado en fecha 08 de noviembre del año 2024, por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Sala Penal

SCJ-PS-26-1451
Expte. núm. 216-2024-ECIV-00021 (2026-R0597704)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

> Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, en contra del señor [redacted], y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, ésta es la Sentencia Civil marcada con el No. 216-2024-SCIV-00028, dictada en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio de La Vega, por los motivos expuestos. SEGUNDO: condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2026; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1451
Expte. núm. 216-2024-ECIV-00021 (2026-R0597704)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente:

a) en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y daños y perjuicios incoada por [redacted] en contra de [redacted], el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio de La Vega dictó la sentencia civil núm. 216-2024-SCIV-00028, de fecha 4 de septiembre de 2024, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y ordenó el desalojo.

b) Esta decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, recurso que fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 209-2026-SSEN-00309 de fecha 7 de abril de 2026, que confirmó la decisión de primer grado, fallo que ahora se impugna mediante el presente recurso de casación.

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función

SCJ-PS-26-1451
Expte. núm. 216-2024-ECIV-00021 (2026-R0597704)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

Sobre la caducidad del recurso de casación

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido

emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado el 15 de mayo de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el lunes 8 de junio de 2026. Sin embargo, a la fecha de la presente decisión no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

6) A consecuencia de la ausencia del emplazamiento procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por tratarse de una solución suplida de oficio por la corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022,

SCJ-PS-26-1451
Expte. núm. 216-2024-ECIV-00021 (2026-R0597704)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 209-2026-SSEN-00309, dictada en fecha 7 de abril de 2026 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0228/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0161027)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento, designación de secuestrario judicial
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Resolución núm. 0228/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0161027)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento, designación de secuestrario judicial
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 21 de diciembre de 2022, la parte recurrente, por intermedio de sus abogados, depositó recurso de casación contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00221, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2022.

B) La competencia de esta Sala viene dada por el acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. ° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

Resolución núm. 0228/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0161027)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento, designación de secuestrario judicial
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. En ocasión del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de diciembre de 2022, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable al caso, dispone: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial."

Resolución núm. 0228/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0161027)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento, designación de secuestrario judicial
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del auto que autoriza emplazar, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que, en todos los casos, la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que: a) el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que,

Resolución núm. 0228/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0161027)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento, designación de secuestrario judicial
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En este caso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 21 de diciembre de 2022; sin embargo, no figura depositado en el expediente el original del acto de emplazamiento mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida a comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia. Como tampoco constan las actuaciones procesales de la parte recurrente.

Resolución núm. 0228/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0161027)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento, designación de secuestrario judicial
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

8) En tal virtud, al encontrarse el expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus actuaciones ni haber solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expedición del auto que autoriza a emplazar, a la fecha de la presente disposición judicial, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, de oficio, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00221, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de

Resolución núm. 0228/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0161027)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento, designación de secuestrario judicial
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar a las partes interesadas publicar esta resolución para los fines correspondientes en la forma indicada por la ley.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0216-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00023 // 504-2019-ECIV-1301 y 504-2019-ECIV-1375 (743453)
Partes: [redacted]s. Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Palmeras Comerciales, S.R.L., [redacted], [redacted], Inversiones CCF, S.R.L. e Internacional de Valores, S.R.L.
Materia: Referimiento (liquidación de astreinte y dificultad de ejecución de sentencia)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Palmeras Comerciales, S.R.L., Inversiones CCF, S.R.L., Internacional de Valores, S.R.L., [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

Resolución núm. 0216-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00023 // 504-2019-ECIV-1301 y 504-2019-ECIV-1375 (743453)
Partes: [redacted]s. Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Palmeras Comerciales, S.R.L., [redacted], [redacted], Inversiones CCF, S.R.L. e Internacional de Valores, S.R.L.
Materia: Referimiento (liquidación de astreinte y dificultad de ejecución de sentencia)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

A) En fecha 6 de enero de 2021, la parte recurrente, por intermedio de sus abogados, depositó un recurso de casación contra la ordenanza civil núm. 1303-2020-SORD-00065, dictada en fecha 8 de octubre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. ° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta resolución ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley

Resolución núm. 0216-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00023 // 504-2019-ECIV-1301 y 504-2019-ECIV-1375 (743453)
Partes: [redacted]s. Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Palmeras Comerciales, S.R.L., [redacted], [redacted], Inversiones CCF, S.R.L. e Internacional de Valores, S.R.L.
Materia: Referimiento (liquidación de astreinte y dificultad de ejecución de sentencia)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Palmeras Comerciales, S.R.L., Inversiones CCF, S.R.L., Internacional de Valores, S.R.L., [redacted] y [redacted]. En ocasión del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de enero de 2021, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable al caso, dispone: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la

Resolución núm. 0216-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00023 // 504-2019-ECIV-1301 y 504-2019-ECIV-1375 (743453)
Partes: [redacted]s. Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Palmeras Comerciales, S.R.L., [redacted], [redacted], Inversiones CCF, S.R.L. e Internacional de Valores, S.R.L.
Materia: Referimiento (liquidación de astreinte y dificultad de ejecución de sentencia)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del auto que autoriza emplazar, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que, en todos los casos, la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del

Resolución núm. 0216-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00023 // 504-2019-ECIV-1301 y 504-2019-ECIV-1375 (743453)
Partes: [redacted]s. Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Palmeras Comerciales, S.R.L., [redacted], [redacted], Inversiones CCF, S.R.L. e Internacional de Valores, S.R.L.
Materia: Referimiento (liquidación de astreinte y dificultad de ejecución de sentencia)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que: a) el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

Resolución núm. 0216-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00023 // 504-2019-ECIV-1301 y 504-2019-ECIV-1375 (743453)
Partes: [redacted]s. Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Palmeras Comerciales, S.R.L., [redacted], [redacted], Inversiones CCF, S.R.L. e Internacional de Valores, S.R.L.
Materia: Referimiento (liquidación de astreinte y dificultad de ejecución de sentencia)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

7) En este caso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida conforme al auto de fecha 6 de enero de 2021 y, el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 52/2021, de fecha 22 de enero del 2021, instrumentado por el ministerial [redacted]; cuyo original fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de febrero de 2021.

8) De la documentación que conforma el expediente, se advierte lo siguiente: **a)** el correcurrido [redacted], depositó en fecha 1 de febrero de 2021, acto de constitución de abogados, mediante el cual le notificó al recurrente sus abogados constituidos; sin embargo, no reposan en el expediente el memorial de defensa ni la notificación de dicha actuación a la parte contraria; **b)** el correcurrido Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, depositó su memorial de defensa en fecha 5 de febrero de 2021; empero, no reposan en el expediente la constitución de abogados ni la notificación de dichas actuaciones a su contraparte; **c)** respecto a los correcurridos Palmeras Comerciales, S.R.L., Inversiones CCF, S.R.L., Internacional de Valores, S.R.L. y [redacted], no reposan en el expediente las actuaciones procesales puestas a su cargo, a saber, constitución de abogado, memorial de defensa, ni la notificación de tales actuaciones a su contraparte; tampoco existe la correspondiente

Resolución núm. 0216-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00023 // 504-2019-ECIV-1301 y 504-2019-ECIV-1375 (743453)
Partes: [redacted]s. Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Palmeras Comerciales, S.R.L., [redacted], [redacted], Inversiones CCF, S.R.L. e Internacional de Valores, S.R.L.
Materia: Referimiento (liquidación de astreinte y dificultad de ejecución de sentencia)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

9) En tal virtud, al encontrarse el expediente incompleto por la parte recurrida no haber cumplido con el depósito de sus actuaciones, ni la parte recurrente haber solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente disposición judicial, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar, de oficio, la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA, de oficio, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza civil núm. 1303-2020-

Resolución núm. 0216-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00023 // 504-2019-ECIV-1301 y 504-2019-ECIV-1375 (743453)
Partes: [redacted]s. Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Palmeras Comerciales, S.R.L., [redacted], [redacted], Inversiones CCF, S.R.L. e Internacional de Valores, S.R.L.
Materia: Referimiento (liquidación de astreinte y dificultad de ejecución de sentencia)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

SORD-00065, dictada en fecha 8 de octubre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada por la ley.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1432
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0614956)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Soluciones Energéticas [redacted]man, [redacted]. y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida Soluciones Energéticas [redacted]man, [redacted]. quien no compareció ante esta jurisdicción; y Seguros Reservas, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo [redacted], la cual tiene como abogados a la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

SCJ-PS-26-1432
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0614956)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Soluciones Energéticas [redacted]man, [redacted]. y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2026-00105, dictada en fecha 6 de marzo de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación incidental incoado por Seguros Reservas, S.A. mediante acto marcado con el No. 793/2023, de fecha 22 del mes de septiembre del año 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo motivos antes expuestos. Segundo: Rechaza el recurso de apelación principal, marcado con el No. 1169/2023, de fecha 30 del mes de agosto del año 2023, instrumentado por el ministerial [redacted]., ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santo Domingo, interpuesto en contra de la sentencia número 035-2023-SSEN-00677, de fecha 04 del mes de julio del año 2023, relativa al expediente número 2[redacted], dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y rechazando la demanda primigenia, por los motivos descritos anteriormente. Tercero: Condena a la parte recurrente principal, señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente incidental, la Dra. [redacted] y el Licdo. [redacted], quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

SCJ-PS-26-1432
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0614956)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Soluciones Energéticas [redacted]man, [redacted]. y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo de 2026; **b)** los actos de emplazamiento núms. 883/2026 y 884/2026, ambos instrumentados en fecha 15 de junio de 2026, por el ministerial [redacted]., depositados en fecha 16 de junio de 2026; **c)** el memorial de defensa de Seguros Reservas, S. A., depositado en fecha 29 de junio de 2026; y, d) el acto de notificación de memorial de defensa instrumentado en fecha 30 de junio de 2026, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Soluciones Energéticas [redacted]man, [redacted]. y Seguros Reservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la

SCJ-PS-26-1432
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0614956)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Soluciones Energéticas [redacted]man, [redacted]. y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

parte hoy recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Soluciones Energéticas [redacted]man, [redacted]., con oponibilidad de la sentencia a Seguros Reservas, S. A.; acción que fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00677, de fecha 4 de julio de 2023, la cual acogió parcialmente la demanda y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD$ 800,000.00, a favor de [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por este a raíz del accidente de tránsito ocurrido en fecha 17 de febrero de 2021, más el 1.5 % de interés mensual contados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución; al pago de los daños materiales sufridos por Sobeida Martínez Martínez, como consecuencia de la destrucción de su vehículo, los cuales deberán ser liquidados por estado, más el 1.5 % de interés mensual contados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los demandantes, y de manera incidental por Seguros Reservas, S. A. La corte *a quo* acogió parcialmente el recurso de apelación incidental, rechazó el recurso de apelación principal, revocó en todas sus partes la decisión recurrida y rechazó la demanda, a través del fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

SCJ-PS-26-1432
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0614956)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Soluciones Energéticas [redacted]man, [redacted]. y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

SCJ-PS-26-1432
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0614956)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Soluciones Energéticas [redacted]man, [redacted]. y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación

SCJ-PS-26-1432
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0614956)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Soluciones Energéticas [redacted]man, [redacted]. y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 11 de junio, tomando en cuenta que el día 4 de junio, el Poder Judicial, salvo las oficinas de Atención Permanente, no laboró por conmemorarse el día de *Corpus Christi*. Sin embargo, el depósito de la actuación se produjo en fecha 16 de junio de 2026, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por el depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los

SCJ-PS-26-1432
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0614956)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Soluciones Energéticas [redacted]man, [redacted]. y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 026-03-2026-00105, dictada en fecha 6 de marzo de 2026, por la Segunda Sala de la

SCJ-PS-26-1432
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0614956)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Soluciones Energéticas [redacted]man, [redacted]. y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1595
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1198550)
Partes: Dangofe Tecnologic Services, [redacted]. vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo *(Le contredit)*
Decisión: INADMISIBLE/de oficio (con voto particular)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dangofe Tecnologic Services, [redacted]., representada por su gerente [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., representada por [redacted] Capellá, según poder de representación bajo firma privada de fecha 14 de julio de 2023, otorgado por [redacted], presidente del Consejo de Administración de la entidad, quien tiene como abogados a la Dra. [redacted] y al Lcdo. [redacted].

SCJ-PS-26-1595
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1198550)
Partes: Dangofe Tecnologic Services, [redacted]. vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo *(Le contredit)*
Decisión: INADMISIBLE/de oficio (con voto particular)
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00627, dictada en fecha 30 de septiembre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: ACOGE el recurso de impugnación (*le contredit*) interpuesto por la sociedad comercial CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., y, por consiguiente, REVOCA la sentencia civil núm. 1531-2024-SSEN-00120 de fecha 15 de mayo de 2024, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales y, en consecuencia, DECLARA la competencia de la jurisdicción arbitral para conocer de la demanda en cobro de pesos de que se trata y, en consecuencia, remite a las partes a que se provean por ante la jurisdicción arbitral, para que conozca de la misma. SEGUNDO: CONDENA a la parte impugnada, sociedad comercial DANGOFE TECNOLOGIC SERVICES, [redacted]., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los abogados apoderados de la parte impugnante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A)Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1168/2025, instrumentado el 11 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de noviembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa, núm.

SCJ-PS-26-1595
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1198550)
Partes: Dangofe Tecnologic Services, [redacted]. vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo *(Le contredit)*
Decisión: INADMISIBLE/de oficio (con voto particular)
Ponente: [redacted]

2084-2025, instrumentado el 27 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de diciembre de 2025; y **e)** el escrito de réplica a conclusión incidental y justificativo de conclusiones, depositado por la parte recurrente en fecha 2 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Miguelina Ureña Núñez, no firma la presente decisión por haber decidido el caso en una de las instancias del fondo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el recurso de casación figura como parte recurrente Dangofe Tecnologic Services, [redacted]., y como parte recurrida Cervecería Nacional Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos y validez de

SCJ-PS-26-1595
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1198550)
Partes: Dangofe Tecnologic Services, [redacted]. vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo *(Le contredit)*
Decisión: INADMISIBLE/de oficio (con voto particular)
Ponente: [redacted]

embargo retentivo incoada por Dangofe Tecnologic Services, [redacted]., en contra de la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales que, al tenor de la sentencia núm. 1531-2024-SSEN-00120, de fecha 15 de mayo de 2024, rechazó la excepción de incompetencia y solicitud de declinatoria por ante la jurisdicción arbitral, planteada por la parte recurrida y, en cuanto al fondo, declaró la inadmisibilidad de la demanda porque la medida cautelar ya había sido levantada mediante la ordenanza núm. 504-2023-SORD-2027, dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** esta decisión fue recurrida en *Le contredit* por la demandada, recurso que fue decidido por la corte *a quo*, conforme la sentencia ahora objeto de recurso de casación, mediante la cual acogió la impugnación, revocó la decisión apelada, declaró la competencia de la jurisdicción arbitral y ante esta última remitió a las partes para el conocimiento de la demanda.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control

oficioso prevé la ley.

3) Según el artículo 7, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial".

4) En ese orden, el artículo 11, de la referida Ley 2 de 23, enumera algunos casos en los que el recurso de casación no está permitido, indicando que dicha enumeración es "sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen", de lo cual se admite que existen decisiones las cuales no son susceptibles del recurso de casación y que han sido señaladas por el legislador.

5) Respecto de la materia objeto de estudio, el artículo 12, numeral 1 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, establece que: "La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978".

SCJ-PS-26-1595
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1198550)
Partes: Dangofe Tecnologic Services, [redacted]. vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo *(Le contredit)*
Decisión: INADMISIBLE/de oficio (con voto particular)
Ponente: [redacted]

6) Esta sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sentado el criterio siguiente: "que según consta en el preámbulo de la Ley núm. 489-08, la referida ley persigue adaptar la legislación nacional a las normativas internacionales con el propósito de promover el arbitraje como alternativa para prevenir y solucionar de manera adecuada, rápida y definitiva los conflictos que se susciten en las relaciones comerciales dominicanas en el contexto de apertura comercial, globalización y competitividad en el que actualmente se encuentra enmarcado el país. En ese tenor, haciendo una interpretación teleológica en virtud del espíritu del legislador, esta jurisdicción es del criterio de que en el texto normativo analizado la ley ha suprimido las vías de recurso solamente cuando la autoridad judicial apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral se declara incompetente, puesto que solo así el precepto comentado sirve a los fines y propósitos declarados en el preámbulo, al evitar que se prolongue en el tiempo el apoderamiento judicial de un litigio sujeto a convenio arbitral, los cuales no pueden ser satisfechos en el caso contrario, es decir, si se suprimen las vías de recurso contra las decisiones en las que la autoridad judicial se declara competente de estas controversias[1]".

7) En aplicación de este criterio -que se reitera en esta ocasión- al caso, del estudio

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 184, de 24 de marzo de 2021, B. J. 1324.

SCJ-PS-26-1595
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1198550)
Partes: Dangofe Tecnologic Services, [redacted]. vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo *(Le contredit)*
Decisión: INADMISIBLE/de oficio (con voto particular)
Ponente: [redacted]

de la sentencia impugnada se constata que la corte *a quo* declaró incompetente la jurisdicción ordinaria y remitió a las partes ante la "jurisdicción arbitral" dependiente del Centro de Resolución de Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por lo que estamos ante el supuesto referido en el analizado artículo 12 de la Ley núm. 489-08 y, por tal razón, dicha decisión no puede ser objeto de recurso de casación.

8) En esas atenciones, procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

9) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas procesales pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de

SCJ-PS-26-1595
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1198550)
Partes: Dangofe Tecnologic Services, [redacted]. vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo *(Le contredit)*
Decisión: INADMISIBLE/de oficio (con voto particular)
Ponente: [redacted]

la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 12, numeral 1 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial; los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial, artículo 12 de la Ley núm. 489-09, sobre Arbitraje Comercial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Dangofe Tecnologic Services, [redacted]., contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00627, dictada en fecha 30 de septiembre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-1595
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1198550)
Partes: Dangofe Tecnologic Services, [redacted]. vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo *(Le contredit)*
Decisión: INADMISIBLE/de oficio (con voto particular)
Ponente: [redacted]

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ÉDYNSON ALARCÓN

Con todo respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, cuyo criterio representa la mayoría, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución de la República y 12 de la Ley núm. 489-08 (LAC), mi derecho a disentir respecto del alcance que debe atribuirse a la restricción del derecho al recurso prevista en este último texto, con base en los argumentos expuestos a continuación:

1) Conforme al parecer de la mayoría, la prohibición de recurrir la sentencia definitiva sobre incidente que acoge la declinatoria a favor del arbitraje y envía la causa a esa sede, previa constatación de la existencia del convenio arbitral debe también extenderse a la decisión de la corte de apelación que revoca la desestimación de la excepción de arbitraje asumida en primer grado. En efecto, si la alzada se aparta de lo resuelto por el primer juez e invita a las partes a proveerse ante la jurisdicción arbitral, queda activada, según el consenso, la restricción del artículo 12 de la LAC y se hace inadmisible, de pleno derecho, el recurso de casación intervenido contra el aludido fallo.

SCJ-PS-26-1595
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1198550)
Partes: Dangofe Tecnologic Services, [redacted]. vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo *(Le contredit)*
Decisión: INADMISIBLE/de oficio (con voto particular)
Ponente: [redacted]

2) Sin embargo, a juicio del suscrito, la prohibición de recurrir contemplada en el citado artículo 12 es una interdicción excepcional del derecho al recurso y, en cuanto tal, de interpretación cerrada, en consonancia con los principios de favorabilidad y *pro actione,* ampliamente documentados y reconocidos en la justicia constitucional. Por consiguiente, su dimensión debe ceñirse a los contornos trazados por el legislador, quien la ha concebido para un supuesto muy específico: aquel en que "la autoridad judicial sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral", lo que remite al juez que conoce inicialmente de la contestación en primera instancia. De hecho, el segundo párrafo del propio artículo 12 confirma este alcance limitado cuando se refiere a que la parte interesada puede oponer la excepción declinatoria "fundamentada en el convenio arbitral". En la especie, sin embargo, la excepción ya no se propone en grado de apelación como medio de defensa frente a la demanda inicial, sino que lo planteado al escrutinio de la alzada es el fallo que con antelación la había desestimado. Son situaciones enmarcadas en realidades procesales distintas y que, por ende, no debieran recibir el mismo tratamiento a falta de una previsión legal expresa.

3) No es aceptable, por tanto, expandir por vía interpretativa el imperio de una norma claramente restringente del derecho a recurrir y que ha sido pensada

SCJ-PS-26-1595
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1198550)
Partes: Dangofe Tecnologic Services, [redacted]. vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo *(Le contredit)*
Decisión: INADMISIBLE/de oficio (con voto particular)
Ponente: [redacted]

para una hipótesis bastante concreta: la de que el juez de primer grado acoja la declinatoria en virtud de un acuerdo de arbitraje. Admitirlo equivale a sancionar pretorianamente una nueva limitación del derecho al recurso. Distinto sería el caso en que la excepción fuese invocada por primera vez en apelación, posibilidad no descartable ante la eventualidad de un defecto de la parte demandada por falta de comparecer en el tribunal *a quo*. Cabe, además, insistir en que la prohibición del recurso contra lo resuelto sobre el particular por el juzgado de primera instancia tampoco se extiende a la sentencia incidental en que este rechaza la moción declinatoria por causa de arbitraje y retiene la cognición del proceso.

4) Habrá quien sostenga que la redacción del artículo 12, al hablar de "la decisión", es tan laxa como para permitir inferir la pertinencia de su aplicación a la altura del segundo grado de jurisdicción. El texto, empero, regula un supuesto procesal puntual y delimitado: el de la autoridad judicial apoderada de la controversia ante la cual la parte accionada propone la excepción de arbitraje, no aquel en que la corte de apelación conoce del recurso interpuesto contra la decisión que antes había resuelto dicha excepción. Extender la obliteración a este último escenario implica validar o autorizar a golpe de sentencia una inmunidad procesal más amplia que la que ha sido excepcionalmente otorgada por el legislador.

SCJ-PS-26-1595
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1198550)
Partes: Dangofe Tecnologic Services, [redacted]. vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo *(Le contredit)*
Decisión: INADMISIBLE/de oficio (con voto particular)
Ponente: [redacted]

5) No parece discutible que frente a una disposición legal que admite más de una lectura o interpretación razonable, deba siempre preferirse aquella que mejor preserve el acceso al recurso.

Firmado: [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1562
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0061590)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Revocación de guarda y custodia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 1214-2025-SSEN-00033, dictada en fecha 10 de diciembre de 2025 por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1562
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0061590)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Revocación de guarda y custodia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia civil No. 1856-2025-SSEN-000934, de fecha cuatro (04) de julio del 2025, dictada por la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Santo Domingo, por haber sido realizado dentro del plazo legal establecido. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación y revoca la sentencia 1856-2025-SSEN 000934, de fecha cuatro (04) de julio del 2025, dictada por la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Santo Domingo. TERCERO: OTORGA la guarda y custodia de la niña [redacted], a su madre, la señora [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. CUARTO: Fija un régimen de visitas a favor del señor [redacted], con respecto de su hija [redacted], consistente en dos (02) fines de semana, es decir el primero (1er), cuarto (4to.) fin de semana, desde los sábados a las 10:00 de la mañana, hasta los domingos a las cinco (5:00) de la tarde, durante todo el año. El padre buscará y retornará la niña en la Estación del metro de Santo Domingo, "[redacted]". QUINTO: RECUERDA a las partes que, la presente sentencia puede ser objeto de los recursos que la ley pone a su disposición, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión. SEXTO: ADVIERTE a las partes la obligación de cumplir con la presente sentencia, conforme lo establecen los artículos 107 y 108 de la Ley 136-03. SÉPTIMO: DECLARA de oficio las costas de conformidad a lo dispuesto en el Principio "X", de la Ley 136-03 del Cj5digo Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. OCTAVO: ORDENA a la secretaría de esta Corte a notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuradora General ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, para su conocimiento y fines de lugar. NOVENO: DECLARA la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

SCJ-PS-26-1562
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0061590)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Revocación de guarda y custodia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 25/2026, instrumentado en fecha 23 de enero de 2026 del ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de febrero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 141/2026, instrumentado el 2 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de febrero de 2026.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4, de la Ley núm. 2-23, el recurso de casación fue comunicado a la Procuraduría General de la República, sin que, a la fecha de esta decisión, haya sido recibida su actuación correspondiente. En consecuencia, procede fallar el asunto en su ausencia, puesto que la falta de esa actuación no suspende la continuidad del recurso. Por otro lado, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de la audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la

SCJ-PS-26-1562
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0061590)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Revocación de guarda y custodia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en revocación de guarda y custodia contra [redacted]; **b)** la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1856-2025-SSEN-00934 de fecha 4 de julio de 2025, que acogió la demanda, en consecuencia, otorgó la guarda y custodia de la menor de edad [redacted].[1], al padre [redacted] y fijó un régimen de visitas a favor de la madre, [redacted]; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada, por lo que la alzada acogió esa vía de recurso ordinaria, revocó lo resuelto por el primer juez y, en consecuencia, otorgó la guarda y custodia de la niña [redacted]. a su madre, la señora [redacted], y fijó un régimen de visitas a favor del señor [redacted], mediante sentencia núm. 1214-2025-SSEN-00033 de fecha 10 de diciembre de 2025, impugnada en casación.

En cuanto a la pretensión incidental de la parte recurrida

2) La parte recurrida, a través de su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisible el recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo.

[1] Se omite el nombre por ser un menor de edad

SCJ-PS-26-1562
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0061590)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Revocación de guarda y custodia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) La parte recurrente no se pronunció sobre ese pedimento, pese a que le fue notificado el referido memorial mediante el acto núm. 141-2026, instrumentado el 2 de febrero de 2026. No obstante, al referirse a la admisibilidad de su recurso en el memorial de casación, sostuvo que la sentencia le fue notificada el 17 de diciembre de 2025 y que, en consecuencia, el plazo de veinte (20) días hábiles vencía el 21 de enero de 2026, excluidos los días feriados, así como los sábados y domingos, razón por la cual el recurso fue incoado dentro del plazo legal.

4) Conforme a la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, computable en función de los días laborables de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que aumenta en razón de la distancia y al que se aplica, de manera supletoria, el régimen del plazo franco del procedimiento común[2].

5) En la especie, ambas partes coinciden en que la sentencia impugnada fue notificada el 17 de diciembre de 2025. Además, la parte recurrente no ha cuestionado la regularidad de esa notificación, por lo que esta debe tenerse por válida.

[2] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1562
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0061590)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Revocación de guarda y custodia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

6) De lo expuesto precedentemente se advierte que, al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente el 17 de diciembre de 2025, el plazo de veinte (20) días hábiles, aumentado en razón de la distancia y sujeto al régimen del plazo franco, vencía el 28 de enero de 2026. Para ese cómputo se tomaron en consideración como días no laborables para la Suprema Corte de Justicia el 24, 25, 26 y 31 de diciembre de 2025, así como el 1, 2, 5, 7, 21 y 26 de enero de 2026, con motivo de Nochebuena, Navidad, Año Nuevo, el Día de Reyes, el Día del Poder Judicial, el Día de la Virgen de La Altagracia y el Día de Juan Pablo Duarte. En consecuencia, al haber sido depositado el memorial de casación el 20 de enero de 2026, el recurso fue incoado dentro del plazo legal, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, decisión que, por su naturaleza, no es necesario hacer constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias citadas en el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última

SCJ-PS-26-1562
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0061590)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Revocación de guarda y custodia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

8) Toda vez que el presente recurso se interpone contra una sentencia definitiva sobre el fondo dictada en un proceso relativo a una de las materias previstas en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por versar sobre una demanda en revocación de guarda y custodia de un menor de edad, su acceso a la casación opera de pleno derecho, sin necesidad de someterlo al examen de admisibilidad por interés casacional, por tratarse de uno de los supuestos de interés casacional presunto.

Sobre el fondo del recurso

9) La parte recurrente fundamenta su vía de casación en el medio siguiente: **único:** errónea aplicación de la norma, violación a los artículos 100, 102 y 103 de la Lev 136-03, mala interpretación del Principio V de la misma ley y supletoriamente al artículo 1315 del Código Civil dominicano.

10) La parte recurrente sostiene, en su único medio de casación, que la corte a quo incurrió en una falsa aplicación del derecho al revocar la guarda y custodia que le había

SCJ-PS-26-1562
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0061590)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Revocación de guarda y custodia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

sido otorgada y restituirla a la madre. Alega que esa decisión se sustentó en criterios abstractos, como la edad de la menor y la preferencia materna, sin efectuar una valoración integral, objetiva y conforme a las reglas de la sana crítica de los elementos de prueba incorporados al proceso, en particular de los informes sociofamiliares, del incumplimiento reiterado del régimen de visitas por parte de la madre y de las pruebas que, a su juicio, acreditaban la idoneidad del padre para ejercer la guarda.

11) Aduce, asimismo, que la corte *a quo* otorgó prevalencia a consideraciones genéricas sobre el vínculo materno y la corta edad de la menor, sin verificar de manera concreta la inexistencia de riesgo ni ponderar adecuadamente las circunstancias particulares del caso. Sostiene que ello desnaturalizó el alcance del principio del interés superior del niño y distorsionó las reglas sobre la carga de la prueba, al conferir valor decisivo a alegaciones de la madre que, a su entender, carecían de sustento probatorio. En consecuencia, afirma que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal y de una incorrecta aplicación del derecho.

12) En contraposición, la parte recurrida sostiene que la corte no incurrió en los vicios denunciados, sino que aplicó correctamente el derecho al efectuar una valoración integral, concreta y debidamente motivada de las circunstancias que rodeaban a la menor, lo que le permitió concluir que la madre reunía mejores condiciones para el ejercicio de la guarda. Afirma que la carga de la prueba fue correctamente apreciada,

SCJ-PS-26-1562
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0061590)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Revocación de guarda y custodia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

que las alegaciones formuladas por el padre carecían de respaldo probatorio y que el recurso de casación se limita a cuestionar la valoración de los hechos y de las pruebas realizada por los jueces del fondo, procurando una revisión que excede el control de legalidad propio de esta Suprema Corte de Justicia.

13) Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte decidió revocar la decisión de primer grado, rechazar la demanda original y otorgarle la guarda de la menor [redacted]. a su madre, con un régimen de visitas para el padre, con base en el siguiente razonamiento:

> 9. Esta Corte ha de tomar en cuenta el Interés Superior del Niño, establecido en el artículo 56 de la Constitución de la República, artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño y el Principio V del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03, el que será retenido principalmente, tomando en cuenta la situación en que se encuentra el niño, su estabilidad física y emocional, su desarrollo integral presente y futuro y la supremacía de sus derecho inherentes… 23.- Que se ha podido apreciar a la vista varios resultados de análisis depositados, así como recetas médicas firmadas por la Dr. [redacted], pediatra perinatología, que la niña [redacted]., padece de falcemia (anemia falciforme), condición de salud que requiere seguimiento médico constante, y entorno estable que asegure el cumplimiento estricto del tratamiento, control y cuidado especial para mejorar la calidad de vida de la niña, y evitar complicaciones, en esas circunstancia la madre es la persona con más capacidad y disponibilidad para garantizar la atención integral que la niña requiere. 24.- Si bien el padre manifestó ante esta Corte que, durante el periodo en que la niña se encontraba bajo el cuidado de la madre, esta

SCJ-PS-26-1562
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0061590)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Revocación de guarda y custodia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> habría sufrido un golpe en la nariz que motivó su atención médica y la prescripción de reposo. Sin embargo, tales afirmaciones no fueron acompañadas de elementos probatorios idóneos que permitan a esta Corte confirmar que ciertamente el golpe que presentaba la niña tuvo su ocurrencia en el domicilio de la madre. La inexistencia de pruebas que relacionen de manera directa o indirecta el golpe que presenta la niña, con el actuar de la madre, impide formar convicción respecto de la responsabilidad que el padre pretende atribuirle a la madre. 25.- Que la niña [redacted]., cuenta en la actualidad con la edad de cuatro (04) años, lo que indica que no se basta a sí misma para realizarse su aseo personal, su alimentación y necesita ayuda hasta para realizar sus tareas, y esto aunado al estado de salud que padece la niña, por lo que requiere de cuidados que solo su madre le puede garantizar, y esta cuenta con estabilidad emocional y la capacidad necesaria para garantizar los derechos fundamentales que requiere la niña, para su desarrollo. 26.- Entendemos, que es nuestra obligación hacer una tutela judicial efectiva y velar porque la niña esté con las personas que le ofrezcan mayor seguridad y estabilidad, entendemos que lo correcto es que la niña retorne a vivir con su madre, ya que esta no representa peligro alguno para la formación integral, física y psicológica de esta, garantizado de manera efectiva los derechos fundamentales de la misma, entre ellos, vivienda, alimentación, educación, y, un compromiso activo en el seguimiento de los tratamientos médicos de la niña, todo en virtud del interés superior de la niña; por lo que entendemos que la madre garantiza de manera efectiva la protección de los derechos fundamentales de la niña. 27.- Que esta Corte conforme al Principio VI de la Declaración de los Derechos del Niño, ha mantenido en distintas decisiones el precedente que un niño de corta de edad no debe separarse de su madre y menos por periodos muy extensos.

14) De la lectura de los motivos transcritos corresponde a esta sala determinar si la corte *a quo* incurrió en la errónea aplicación de las normas invocadas, en falta de base

SCJ-PS-26-1562
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0061590)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Revocación de guarda y custodia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

legal y en la desnaturalización del principio del interés superior del niño o si, por el contrario, efectuó una valoración de los hechos y de las pruebas dentro del ámbito de sus facultades soberanas y en consonancia con el ordenamiento jurídico aplicable.

15) La falta de base legal, como vulneración procesal, tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, producto de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[3].

16) En el ámbito constitucional, el artículo 56 de la carta magna consagra que constituye un derecho fundamental la protección de las personas menores de edad al ordenar que "La familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes".

17) El principio V de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece: "El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código, y es de obligatorio cumplimiento en todas

[3] SCJ-PS-23-0139, 31 enero 2023, B. J. 1346; SCJ-PS-26-0132, 30 enero 2026, B. J. 1381.

SCJ-PS-26-1562
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0061590)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Revocación de guarda y custodia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

las decisiones que le sean concernientes. Busca contribuir al desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: a) la opinión del niño, niña y adolescente; b) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; c) la condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo; d) la indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; e) la necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas".

18) De su lado, el artículo 102 de la referida normativa dispone que para pronunciar la sentencia sobre la guarda o el régimen de visitas, el o la Juez de Niños, Niñas y Adolescentes deberá tomar en cuenta, en primer lugar, el interés superior del niño, niña o adolescente, y además: a) el informe socio-familiar proporcionado por la unidad multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI); b) los acuerdos anteriores a que hayan llegado el padre y la madre; c) la sentencia de divorcio, si la hubiere; d) las violaciones reiteradas a los acuerdos anteriores; e) adicionalmente, el juez deberá ponderar todos los medios de prueba lícitos para

SCJ-PS-26-1562
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0061590)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Revocación de guarda y custodia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

determinar la idoneidad o no de las partes que pretendan la guarda y/o regulación de la visita.

19) Es preciso señalar que la apreciación de los documentos aportados a la litis constituye una cuestión de hecho comprendida dentro de la potestad exclusiva y soberana de los jueces del fondo, quienes están facultados para sustentar su fallo en los elementos probatorios que estimen pertinentes a fin de formar su convicción sobre el punto de derecho controvertido. En ese ejercicio, pueden otorgar mayor valor probatorio a unos medios de prueba que a otros, sin incurrir en vicio alguno, salvo que omitan ponderar documentos relevantes con aptitud para modificar la suerte de la decisión o que desnaturalicen los hechos al alterar o interpretar erróneamente el contenido y alcance de las pruebas valoradas[4].

20) En el presente caso, para fundamentar su decisión, la corte a quo examinó los siguientes elementos probatorios: a) el informe sociofamiliar elaborado por el equipo multidisciplinario del CONANI (2024), relativo a las condiciones habitacionales y socioeconómicas del padre; b) la certificación de inscripción escolar y la tarjeta de pago emitidas por el Centro Educativo [redacted], de fecha 2 de octubre de 2025; c) la constancia de atención médica de emergencia expedida por el Centro Médico Dominico Cubano, de fecha 16 de septiembre de 2025, así como los estudios

[4] SCJ-PS-22-3624, 16 diciembre 2022, [redacted]. 1345

SCJ-PS-26-1562
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0061590)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Revocación de guarda y custodia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

radiológicos que descartaron una fractura nasal en la menor; d) los análisis clínicos y los tratamientos médicos que acreditan que la niña padece falcemia y requiere seguimiento especializado; e) las pruebas digitales consistentes en audios, videos, fotografías y conversaciones de WhatsApp, contenidas en dos discos compactos; f) los antecedentes procesales y las decisiones dictadas con anterioridad en relación con la guarda y el régimen de visitas; g) las declaraciones ofrecidas por las partes en audiencia; y h) la opinión del Ministerio Público.

21) Del examen de la sentencia impugnada y de los elementos probatorios anteriormente reseñados, esta sala verifica que la corte de apelación realizó una valoración conjunta, armónica y razonada de los medios de prueba conforme a las reglas de la sana crítica. En ese contexto, ponderó las circunstancias particulares del caso, especialmente la edad de la menor, su condición de salud y su entorno sociofamiliar, sin incurrir en la omisión de elementos probatorios relevantes ni en la desnaturalización de su contenido.

22) Contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a quo* no sustentó su fallo en consideraciones abstractas o genéricas, sino en circunstancias objetivas debidamente acreditadas en el proceso, entre ellas, la condición médica de la menor, quien padece falcemia y requiere un estricto seguimiento especializado, así como su corta edad —cuatro años—, que comporta un elevado grado de dependencia para la satisfacción de

SCJ-PS-26-1562
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0061590)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Revocación de guarda y custodia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

sus necesidades básicas. A partir de esos elementos, ponderó cuál de los progenitores ofrecía mayores garantías para asegurar su protección y desarrollo integral. Esta valoración se inscribe plenamente en el principio del interés superior del niño, el cual, conforme a la Constitución y a la Ley núm. 136-03, no constituye una noción abstracta o meramente programática, sino un parámetro jurídico de aplicación concreta que impone al juzgador el deber de ponderar las circunstancias reales de cada caso para identificar la solución que mejor salvaguarde los derechos e intereses del menor. En la especie, lejos de desnaturalizar dicho principio, la corte de apelación lo aplicó al privilegiar las condiciones que garantizaban a la niña el cuidado, la estabilidad y la atención médica que su estado de salud demandaba.

23) Respecto de la alegada infracción de los artículos 100, 102 y 103 de la Ley núm. 136-03, esta sala constata que la corte *a quo* dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en dichos textos. En efecto, ponderó los elementos previstos en el artículo 102, entre ellos los informes sociofamiliares, los antecedentes del caso y las condiciones de idoneidad de los progenitores, de modo que no puede sostenerse que haya prescindido de los criterios legalmente establecidos para resolver la controversia relativa a la guarda de la menor.

24) En cuanto a la alegada inversión del fardo de la prueba (artículo 1315 del Código Civil), esta Suprema Corte verifica que correspondía al recurrente acreditar los hechos

SCJ-PS-26-1562
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0061590)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Revocación de guarda y custodia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

en que sustentaba sus afirmaciones relativas al supuesto riesgo o a la falta de idoneidad de la madre para el ejercicio de la guarda, lo que no hizo mediante pruebas suficientes. En consecuencia, la corte de apelación actuó conforme a derecho al desestimar tales alegaciones por carecer de respaldo probatorio, sin que ello implique una inversión del fardo de la prueba ni una transgresión de la referida disposición legal.

25) Conforme a la jurisprudencia constante de esta Primera Sala, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba, siempre que ejerzan esa facultad con arreglo a un razonamiento lógico y sin incurrir en desnaturalización. En tal virtud, pueden otorgar mayor valor probatorio a unos elementos que a otros e, incluso, descartar aquellos que no estimen convincentes, siempre que no omitan ponderar pruebas relevantes con aptitud para modificar la suerte del litigio. Como ninguno de esos supuestos se verifica en la especie, procede concluir que la corte *a quo* valoró el acervo probatorio dentro del ámbito de sus facultades soberanas y mediante una motivación suficiente y razonable.

26) Finalmente, del examen del medio de casación se advierte que los agravios del recurrente se circunscriben a cuestionar la valoración de los hechos y de las pruebas efectuada por la corte a quo, exteriorizando una simple discrepancia con el resultado de esa apreciación. Tal planteamiento no pone de manifiesto la existencia de desnaturalización, falta de base legal ni de ningún otro vicio susceptible de ser

censurado en casación, sino una mera inconformidad con el criterio asumido por los jueces del fondo, materia que escapa al control de legalidad atribuido a esta Suprema Corte de Justicia.

27) Al no quedar establecida la denunciada errónea aplicación de las normas que rigen la materia, ni la desnaturalización del principio del interés superior del niño, ni la falta de base legal atribuida a la sentencia impugnada, procede desestimar el medio de casación examinado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Sobre la solicitud de confirmación de la decisión impugnada

28) Procede estatuir sobre el pedimento formulado por la parte recurrida en el numeral tercero de las conclusiones de su memorial de defensa, mediante el cual solicita la confirmación de la sentencia impugnada.

29) De la Ley núm. 2-23 se desprende que esta Primera Sala, por regla general, carece de competencia para pronunciarse sobre el fondo de la controversia, salvo que concurran las condiciones que habilitan el dictado de una sentencia directa. Ello obedece a que el recurso de casación no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino una vía extraordinaria destinada exclusivamente a verificar la correcta aplicación del derecho. En consecuencia, procede desestimar el pedimento formulado por la parte

SCJ-PS-26-1562
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0061590)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Revocación de guarda y custodia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

recurrida, mediante el cual solicita la confirmación de la sentencia impugnada, por resultar incompatible con la naturaleza del recurso de casación, decisión que vale deliberación, sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de esta sentencia.

30) Al tenor del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una litis de familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; y de los artículos 100, 102 y 103 de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

F A L L A

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1214-2025-SSEN-00033 rendida el 10 de diciembre de

SCJ-PS-26-1562
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0061590)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Revocación de guarda y custodia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2025 por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñe[redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1430
Exp. núm. 425-2024-EFAM-00190 (2026-R0139483)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00468, dictada en fecha 17 de noviembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-1430
Exp. núm. 425-2024-EFAM-00190 (2026-R0139483)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del señor [redacted], por falta de comparecer, no obstante citación legal. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted] contra la sentencia de familia núm. 425-2024-SFAM-00263, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de una Demanda en Partición de Bienes de la Comunidad, fallada a favor del señor [redacted], y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados TERCERO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación: DECLARA INADMISIBLE, por prescripción, la Demanda en Partición de Bienes de la Comunidad interpuesta por el señor [redacted], en contra de la señora [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. CUARTO: CONDENA al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2026; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de abril de 2026.

SCJ-PS-26-1430
Exp. núm. 425-2024-EFAM-00190 (2026-R0139483)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por [redacted] en contra de [redacted], la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó la sentencia de familia núm. 425-2024-SFAM-00263, de fecha 18 de noviembre de 2024, mediante la cual acogió la demanda y ordenó la partición y liquidación de los bienes de la comunidad; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, recurso que fue acogido por la Segunda Sala de la Cámara

SCJ-PS-26-1430
Exp. núm. 425-2024-EFAM-00190 (2026-R0139483)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00468, de fecha 17 de noviembre de 2025, que revocó la sentencia de primer grado, declaró inadmisible por prescripción la demanda en partición de bienes de la comunidad y condenó a [redacted] al pago de las costas del procedimiento, fallo que ahora se impugna mediante el presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado

SCJ-PS-26-1430
Exp. núm. 425-2024-EFAM-00190 (2026-R0139483)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial

SCJ-PS-26-1430
Exp. núm. 425-2024-EFAM-00190 (2026-R0139483)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

> efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 26 de febrero de 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de

SCJ-PS-26-1430
Exp. núm. 425-2024-EFAM-00190 (2026-R0139483)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1430
Exp. núm. 425-2024-EFAM-00190 (2026-R0139483)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00468, dictada en fecha 17 de noviembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1567
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0423429)
Partes: [redacted] y Sigfredo [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justini[redacted], presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Sigfredo [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por su administrador general, [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1567
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0423429)
Partes: [redacted] y Sigfredo [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 449-2026-SSEN-00015, dictada en fecha 27 de enero de 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por los señores [redacted] y Sigfredo [redacted] por vía del acto de alguacil número 1191-24, de fecha 14 del mes de septiembre del año 2012, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones explicadas en los motivos de la presente sentencia. Segundo: En consecuencia, confirma la sentencia apelada, marcada con el número 540-2024-SSEN-00030, de fecha 23 de enero del año 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por las razones explicadas en las motivaciones de la presente decisión. Tercero: Condena a los señores [redacted] y Sigfredo [redacted] al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Licdos. [redacted], y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-1567
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0423429)
Partes: [redacted] y Sigfredo [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 9 de abril de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 150-2026, de fecha 10 de abril de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de abril de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de abril de 2026; y **d)** el acto contentivo de la notificación del indicado memorial de defensa, marcado con el núm. 426/2026, diligenciado en fecha 22 de abril de 2026 por [redacted], depositado en fecha 23 de abril de 2026.

B) Al amparo del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-26-1567
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0423429)
Partes: [redacted] y Sigfredo [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Sigfredo [redacted] y como parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: **a)** el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario a persecución del Banco Agrícola de la República Dominicana contra [redacted] y Sigfredo [redacted], proceso que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 540-2023-SSEN-00122, de fecha 9 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; en consecuencia, los hoy recurrentes interpusieron una demanda en nulidad de dicha sentencia de adjudicación, la cual fue rechazada en sede de primer grado mediante la sentencia civil núm. 540-2024-SSEN-00030; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, decidiendo la corte de apelación mediante la sentencia impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

SCJ-PS-26-1567
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0423429)
Partes: [redacted] y Sigfredo [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no presentar interés casacional.

3) La parte recurrente no se refirió a dicho incidente a través de un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 426/2026, de fecha 22 de abril de 2026, previamente descrito.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

5) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera

respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

6) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

7) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

8) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

9) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente articula su impugnación

a través de los siguientes medios de casación: **primero**: sobre el derecho de los recurrentes a ser favorecidos con los decretos; **segundo**: sobre la pertinencia del presente recurso de casación; **tercero:** sobre las causales para interponer el recurso de casación.

10) Partiendo del hecho de que la parte recurrente no desarrolla en su recurso una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aporta los elementos necesarios para su comprobación, tal omisión impide tener por satisfecho este presupuesto de admisibilidad, indispensable para habilitar el conocimiento del fondo del recurso.

11) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

SCJ-PS-26-1567
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0423429)
Partes: [redacted] y Sigfredo [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Sigfredo [redacted], contra la sentencia 449-2026-SSEN-00015, dictada en fecha 27 de enero de 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. [redacted],

SCJ-PS-26-1567
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0423429)
Partes: [redacted] y Sigfredo [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justini[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1529
Exp. núm. 339-2024-ECON-00405 (2025-R1133259)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de concubinato y la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente; [redacted], [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogada a la Dra. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00178, dictada en fecha 28 de mayo de 2025 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], notificado mediante el acto No. 475/2024 de fecha 18 de diciembre de 2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento

SCJ-PS-26-1529
Exp. núm. 339-2024-ECON-00405 (2025-R1133259)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de concubinato y la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Judicial de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia civil No. 339-2024 SSEN-00632 de fecha 14 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y el señor [redacted], en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Acoge la demanda en partición incoada por la señora [redacted] mediante el acto No.213/2024, de fecha 06/06/2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia: Tercero: DESIGNA como juez comisario para presidir las operaciones de liquidación y partición de los bienes que ha sido ordenada, al juez de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris. Cuarto: DESIGNA a la doctora [redacted], provista de la Cedula de Identidad y Electoral No. [redacted], abogada notaria, domiciliada y [redacted], a fin de que previa juramentación legal realice las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes pertenecientes a la masa común de los señores [redacted] y [redacted]. Quinto: DESIGNA al ingeniero [redacted], a fin de que previa juramentación legal, proceda a la realización de un peritaje, de los bienes pertenecientes a la masa común de los señores [redacted] y [redacted]. Sexto: Pone a cargo de la masa a partir las costas generadas en el presente proceso, declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto, con distracción de está a favor y provecho de los letrados de la demandante, quienes firman haberlas avanzando en su mayor parte, así como los honorarios de la

SCJ-PS-26-1529
Exp. núm. 339-2024-ECON-00405 (2025-R1133259)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de concubinato y la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Notario y el Perito".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 507/2025, instrumentado en fecha 27 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 352/2025, instrumentado en fecha 31 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del expediente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-1529
Exp. núm. 339-2024-ECON-00405 (2025-R1133259)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de concubinato y la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente **a)** [redacted], incoó una demanda en partición de bienes contra [redacted], en la que se persigue la división de los bienes creados, alegando que sostenían una relación de hecho desde septiembre de 2013 y que posteriormente en fecha 22 de junio de 2018 contrajeron matrimonio, el cual se encuentra disuelto; **b)** esta acción fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís quien dictó la sentencia civil núm. 339-2024-SSEN-00632 en fecha 14 de octubre de 2024, mediante la cual ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra [redacted] y rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante, resultando la decisión ahora impugnada en casación que acogió el recurso y, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes fomentados y designó a los funcionarios correspondientes para realizar las labores correspondientes.

Incidentes

2) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentando su pedimento en que el memorial sería improcedente, mal fundado, carente de base legal y contrario a las disposiciones del artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1529
Exp. núm. 339-2024-ECON-00405 (2025-R1133259)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de concubinato y la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

3) La parte recurrida no presentó defensa respecto del referido pedimento no obstante haber sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 352/2025, antes descrito.

4) De la lectura del memorial de defensa, se verifica que dicho pedimento carece de sustento, pues la recurrida no identifica cuál de los requisitos de admisibilidad previstos en la referida disposición habría sido incumplido por el memorial de casación. Sus alegaciones se limitan a defender el acierto de la sentencia impugnada y a controvertir los agravios del recurrente, aspectos que corresponden al examen del fondo del recurso y no a su admisibilidad. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

6) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el

SCJ-PS-26-1529
Exp. núm. 339-2024-ECON-00405 (2025-R1133259)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de concubinato y la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

7) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

8) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1529
Exp. núm. 339-2024-ECON-00405 (2025-R1133259)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de concubinato y la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

9) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

10) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar los medios que si bien no los ha titulado del desarrollo de sus argumentos se extraen los siguientes vicios: tergiversación de los hechos, desnaturalización de las pruebas aportadas y errónea aplicación del derecho.

SCJ-PS-26-1529
Exp. núm. 339-2024-ECON-00405 (2025-R1133259)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de concubinato y la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

11) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de sus medios de casación se cita una sentencia dictada por esta Primera Sala, en la cual solo tiene como referencia la fecha de la misma, esta ha sido realizada únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

12) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[2].

13) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

[2] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-1529
Exp. núm. 339-2024-ECON-00405 (2025-R1133259)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de concubinato y la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

14) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación.

En cuanto a la lealtad procesal

15) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente y a su abogado representante al pago de una multa civil de diez salarios mínimos del más alto para el sector privado por ser su recurso de casación infundado y temerario de mala fe.

16) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

17) En este caso, si bien el recurso ha sido inadmitido por falta de acreditación de interés casacional, del contexto del caso no se advierte algún comportamiento de la parte recurrente y su abogado representante que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, ni que el recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a dicha parte, más allá de poder obtener una sentencia a su favor, por

lo que procede desestimar las pretensiones de multa solicitada, lo cual vale dispositivo al respecto.

18) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; artículos 16, 26, 29, 55 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00178, dictada en fecha 28 de mayo de 2025 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1529
Exp. núm. 339-2024-ECON-00405 (2025-R1133259)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de concubinato y la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]
SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted]

y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1581
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0978640)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Bano Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]

Figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, representado por [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Néstor A. Contín S.

Contra la sentencia núm. 549-2025-SSEN-00880, dictada en fecha 12 de junio de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-26-1581
Exp. núm. 2 (2025-R0978640)
Partes: y vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Bano Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente:

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (03) minutos expresados en el artículo 161 párrafo II de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, en el Procedimiento de Embargo Inmobiliario Abreviado al tenor de la Ley 189-11, perseguido por el Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, en contra de los señores y , declara adjudicatario al persiguiente el Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, por el precio de primera puja, es decir, la suma de cuatro millones novecientos mil pesos dominicanos 00/100 (RD$4,900,000.00), del inmueble descrito en el pliego de condiciones, a saber: "Unidad funcional M-B-14, identificado como 36: M-B-14, matrícula No. , del condominio RESIDENCIAL LAS PALMERAS, ubicado en SANTO DOMINGO, con un porcentaje de participación sobre las área comunes de 0.37%, con un porcentaje de participación en la parcela de 0.37% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un SECTOR COMÚN DE USO EXCLUSIVO identificado como SE-29-01-001, del bloque 29, ubicado en el nivel 01, destinado a PATIO, con una superficie de 77.00 metros cuadrados; un SECTOR PROPIO identificado como SP-29-01-001, del bloque 29, ubicado en el nivel 01, destinado a CASA, con una superficie de 75.00 metros cuadrados; un SECTOR PROPIO identificado como SP-29-02-001, del bloque 29, ubicado en el nivel 02, destinado a CASA, con una superficie de 65.00 metros cuadrados". Propiedad de: los señores Y NATHALIE SOLEDAD RAMÍREZ PIANTINI; SEGUNDO: Ordena el desalojo de los embargados los señores y , así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto le sea

SCJ-PS-26-1581
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0978640)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Bano Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

> notificada la presente sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establecen los artículos 167 de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y 712 del Código de Procedimiento Civil; CUARTO: Comisiona al ministerial REYMUND ARIEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, teléfono [redacted], para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1951/2025, instrumentado y depositado en fecha 17 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1915/2025, instrumentado el 8 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara

SCJ-PS-26-1581
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0978640)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Bano Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Miguelina Ureña Núñez, no participó en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, inició un procedimiento de embargo inmobiliario al amparo de la Ley núm. 189-11 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio de la parte recurrente, para llevar a la venta en pública subasta el inmueble descrito como: unidad funcional M-B-14, identificado como [redacted]36: M-B-14, matrícula núm. [redacted], del condominio residencial Las Palmeras, ubicado en el nivel 2, destinado a casa, con una superficie de 65.00 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; **b)** de este proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en el curso del mismo fue incoada por los hoy recurrentes una demanda incidental en nulidad de embargo por falta de objeto, la cual fue

SCJ-PS-26-1581
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0978640)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Bano Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

rechazada mediante sentencia núm. 459-2025-SEEN-00528 dictada por en fecha 24 de abril de 2025, por no haber sido aportada prueba que sustentaran la misma; **c)** posteriormente, el tribunal del embargo dio continuidad al procedimiento de venta y, mediante la sentencia núm. 549-2025-SSEN-00880 de fecha 12 de junio de 2025, ahora impugnada en casación, declaró adjudicataria del inmueble a la parte persiguiente; **d)** luego, los actuales recurrentes apoderaron a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia incidental núm. 549-2025-SSEN-00528, la cual fue acogida mediante la ordenanza núm. 545-2025-SORD-00009 de fecha 30 de junio de 2025, que dispuso la suspensión provisional de la ejecución de dicha sentencia.

Incidentes

2) En el memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso por no haberse acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada, en desconocimiento del artículo 18, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no se refirió al pedimento incidental de que se trata mediante un escrito justificativo de conclusiones, a pesar de haberle sido

SCJ-PS-26-1581
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0978640)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Bano Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

notificado el memorial de defensa en virtud del acto núm. 1915/2025, de fecha 8 de octubre de 2025, descrito anteriormente.

4) El artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone que el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se sustente, si los hubiere. La copia auténtica es expedida por la secretaría del tribunal, certificando su conformidad con el original mediante firma, iniciales y sellos. No obstante, cuando la decisión es emitida en formato digital, conforme a la Ley núm. 339-22, este requisito se cumple con un ejemplar que incluya el enlace y código QR, a través de los cuales puede verificarse su autenticidad.

5) Entre las piezas que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación consta un ejemplar de la sentencia objeto del presente recurso, marcada con el núm. 549-2025-SSEN-00880, dictada en fecha 12 de junio de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, certificada por el secretario de dicho tribunal, firmada de forma electrónica y con el código QR correspondiente, que permite comprobar su autenticidad. Por tal motivo, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo esta consideración decisión

SCJ-PS-26-1581
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0978640)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Bano Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]
sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al debido proceso de la ley; **segundo:** violación a la tutela judicial efectiva; **tercero:** violación al sagrado derecho de defensa; **cuarto:** violación a la sentencia del Tribunal Constitucional marcada con el núm. TC-0843/23 de fecha 27 de diciembre de 2023; **quinto:** violación al artículo 169 de la Ley 189-11.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

7) La parte recurrida pretende, además, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés casacional.

8) La parte recurrente –como se indicó anteriormente— no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión

SCJ-PS-26-1581
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0978640)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Bano Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

institucional. En el ámbito de nuestra regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

11) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial

SCJ-PS-26-1581
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0978640)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Bano Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

13) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional configurado en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley 2-23, el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-26-1581
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0978640)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Bano Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

14) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca[1], con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Análisis del caso

SCJ-PS-26-1581
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0978640)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Bano Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

16) En su memorial la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. Así, resulta necesario que la parte recurrente —en los casos en que no se trate de una materia comprendida en los numerales 1 y 2 del citado artículo— justifique la admisibilidad de su recurso en torno al indicado rigor procesal.

17) No obstante, en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente denuncia que el juez del embargo vulneró su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva al continuar con la venta en pública subasta y dictar la sentencia de adjudicación, pese a que la ejecución de la sentencia incidental que rechazó la demanda en nulidad del embargo había sido suspendida por el juez presidente de la corte de apelación, ante la existencia de una acción recursiva. Asimismo, sostiene que el juez no valoró las pruebas aportadas —consistentes en conversaciones de WhatsApp y comprobantes de pago con los que pretendía demostrar que el préstamo hipotecario se encontraba al día—, limitó injustificadamente su posibilidad de acreditar tales hechos, desconoció la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0843/23 y violó el artículo 169 de la Ley núm. 189-11, al negarse a sobreseer el procedimiento y

SCJ-PS-26-1581
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0978640)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Bano Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

proceder con la adjudicación del inmueble.

18) Sin embargo, esta corte de casación no advierte la alegada vulneración del derecho de defensa, del debido proceso ni de la tutela judicial efectiva invocada por la parte recurrente, pues el juez del embargo, antes de proceder a la venta en pública subasta, hizo constar que no existían incidentes ni reparos al pliego de condiciones pendientes de decisión, por lo que no se evidencia que la parte recurrente haya sido colocada en estado de indefensión ni impedida de ejercer los medios de defensa que estimó pertinentes.

19) Tampoco se configura la alegada vulneración de derechos fundamentales, toda vez que la ordenanza mediante la cual se suspendió la ejecución de la sentencia incidental que rechazó la demanda en nulidad del procedimiento de embargo fue dictada el 30 de junio de 2025, con posterioridad a la sentencia de adjudicación ahora impugnada, pronunciada el 12 de junio de 2025. En consecuencia, dicha ordenanza no podía producir efectos sobre una adjudicación ya consumada ni imputarse al juez del embargo el incumplimiento de una decisión inexistente al momento de dictarla.

20) Asimismo, esta Primera Sala ha juzgado[1] de manera reiterada que, conforme

[1] SCJ-PS-26-0527, 31 de marzo de 2026. Boletín inédito.

SCJ-PS-26-1581
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0978640)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Bano Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

al artículo 168 de la Ley núm. 189-11, únicamente son apelables las sentencias que acogen demandas incidentales en el procedimiento de embargo inmobiliario, por ser las únicas que impiden o afectan la continuación del proceso; de ahí que el rechazo del sobreseimiento ni el recurso de apelación contra la decisión que rechazo la demanda en nulidad de embargo inmobiliario por falta de objeto, peticionadas por la parte recurrente no constituían un impedimento para que el juez continuara con la venta y pronunciara la sentencia de adjudicación.

21) Es preciso indicar que la mera invocación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales y, en particular al derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

22) Por otra parte, la recurrente cita la sentencia TC/0843/23, dictada por el Tribunal Constitucional. Cabe destacar que, si bien las decisiones de dicho órgano tienen carácter vinculante dentro del ordenamiento jurídico, no constituyen un

SCJ-PS-26-1581
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0978640)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Bano Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

parámetro idóneo de contraste para determinar si la decisión impugnada se aparta de los criterios jurisprudenciales consolidados de esta Primera Sala, en tanto los precedentes de contraste deben emanar de esta jurisdicción casacional, en su condición de órgano llamado a fijar y unificar la jurisprudencia nacional.

23) En ese sentido, se reitera que cuando se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario: ***(i)*** citar precedentes de contraste emanadas de esta jurisdicción; ***(ii)*** exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada; y, ***(iii)*** orientar la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo invocado[2]. Tales exigencias no han sido satisfechas en el presente caso.

24) En tal virtud, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el pedimento de la parte recurrida, y, en consecuencia, declarar inadmisible el presente recurso de casación.

25) Al tenor del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de

2 SCJ-PS-26-00117, 30 de enero de 2026. Boletín Inédito.

SCJ-PS-26-1581
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0978640)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Bano Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 11, 18, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 549-2025-SSEN-00880, dictada en fecha 12 de junio de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1581
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0978640)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Bano Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

Resolución núm. 0231-2026
Exp. núm. 302-2018-ECIV-00333 (2023-R0004580)
Partes: Prorecycling [redacted]. y [redacted] vs. Conacado Agroindustrial S. A.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Prorecycling [redacted]. y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida Conacado Agroindustrial S. A., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Mercedes Peralta.

Resolución núm. 0231-2026
Exp. núm. 302-2018-ECIV-00333 (2023-R0004580)
Partes: Prorecycling [redacted]. y [redacted] vs. Conacado Agroindustrial S. A.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN de oficio
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 5 de enero de 2023, la parte recurrente, por intermedio de sus abogados, depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 116-2021, dictada en fecha 1 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de

Resolución núm. 0231-2026
Exp. núm. 302-2018-ECIV-00333 (2023-R0004580)
Partes: Prorecycling [redacted]. y [redacted] vs. Conacado Agroindustrial S. A.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN de oficio
Ponente: [redacted]

Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente Prorecycling [redacted]. y [redacted] y como parte recurrida Conacado Agroindustrial S. A. En ocasión del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de enero de 2023, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

Resolución núm. 0231-2026
Exp. núm. 302-2018-ECIV-00333 (2023-R0004580)
Partes: Prorecycling [redacted]. y [redacted] vs. Conacado Agroindustrial S. A.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN de oficio
Ponente: [redacted]

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta. En la primera hipótesis, el plazo inicia desde la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que en todos los casos la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo, a saber: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la

Resolución núm. 0231-2026
Exp. núm. 302-2018-ECIV-00333 (2023-R0004580)
Partes: Prorecycling [redacted]. y [redacted] vs. Conacado Agroindustrial S. A.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN de oficio
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En este caso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó la autorización para emplazar a la parte recurrida conforme al auto de fecha 5 de enero de 2023. Se advierte que en el expediente consta el memorial de defensa depositado por la parte recurrida Conacado Agroindustrial S. A., en fecha 25 de enero de 2023 y su correspondiente notificación mediante el acto núm. 14/2023, instrumentado el 27 de enero de 2023, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de febrero de 2023. Sin embargo, no reposa el depósito del acto de emplazamiento y tampoco figura alguna solicitud de exclusión, como lo dispone el artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Resolución núm. 0231-2026
Exp. núm. 302-2018-ECIV-00333 (2023-R0004580)
Partes: Prorecycling [redacted]. y [redacted] vs. Conacado Agroindustrial S. A.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN de oficio
Ponente: [redacted]

8) En tal virtud, al encontrarse el expediente incompleto por la parte recurrente no haber cumplido con el depósito del acto de emplazamiento, ni la parte recurrida haber solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente disposición judicial, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Prorecycling [redacted]. y [redacted], contra la sentencia civil núm. 116-2021, dictada en fecha 1 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Resolución núm. 0231-2026
Exp. núm. 302-2018-ECIV-00333 (2023-R0004580)
Partes: Prorecycling [redacted]. y [redacted] vs. Conacado Agroindustrial S. A.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada en la ley.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1483
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0402209)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Unicable, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y Unicable, [redacted]., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00660, dictada en fecha 28 de noviembre de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1483
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0402209)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Unicable, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente principal, señor [redacted], por falta de concluir, por los motivos expuestos anteriormente. Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida principal, señor [redacted], del recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-00830, de fecha 10 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Tercero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor [redacted], por los motivos antes dados. Cuarto: Compensas las costas del procedimiento, por haber ambas partes sucumbido en algún punto de sus pretensiones. Quinto: Comisiona al ministerial [redacted], de estrado de esta Sala, para la notificación de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de abril de 2026; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 1109/2026, instrumentado el 10 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de abril de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1483
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0402209)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Unicable, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como partes recurridas [redacted] y Unicable, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** mediante acto núm. 306/22, de fecha 2 de agosto de 2022, [redacted] demandó en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra [redacted] y Unicable, [redacted].; acción que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 036-2023-SSEN-00830, de fecha 10 de julio de 2023, que condenó a [redacted] al pago de la suma de RD$ 1,687,500.00 a favor del demandante, validó el embargo retentivo trabado hasta la concurrencia de dicho monto y ordenó a los terceros embargados, Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Popular Dominicano, a entregar los valores retenidos en manos del señor [redacted], en deducción y hasta la concurrencia de la suma validada; asimismo, dispuso la exclusión de Unicable, [redacted].; **b)** contra dicha decisión, el condenado interpuso un recurso de apelación principal persiguiendo su revocación y el rechazo de la demanda, mientras que [redacted] interpuso un recurso de apelación incidental solicitando la revocación parcial del fallo, a fin de que Unicable, [redacted]. fuera retenida como deudora y condenada al pago de las obligaciones derivadas del contrato de

SCJ-PS-26-1483
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0402209)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Unicable, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

inversión suscrito el 20 de abril de 2022, manteniéndose los demás aspectos de la decisión; **c)** la corte *a quo* pronunció el defecto del apelante principal y descargó pura y simplemente a [redacted] de dicho recurso; y, en cuanto al fondo, rechazó el recurso de apelación incidental.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la

SCJ-PS-26-1483
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0402209)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Unicable, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue sustanciado mediante acto de alguacil núm. 1109/2026 de fecha 10 de abril de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted]. Según dicho acto, el funcionario se trasladó, primero a la [redacted], donde este fue recibido personalmente por [redacted], parte recurrida; y segundo, a la avenida 27 de Febrero núm. 3,

SCJ-PS-26-1483
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0402209)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Unicable, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

edificio Duarte, apartamento 201, Don Bosco, Distrito Nacional, donde este fue recibido por [redacted], quien dijo ser secretaria de la parte correcurrida Unicable, [redacted].

6) De lo anterior, así como del examen de la sentencia impugnada, se comprueba que los emplazados incomparecientes, [redacted] y la razón social Unicable, [redacted]., fueron notificados en su domicilio real. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación sobre el interés estrictamente individual de los litigantes. En ese marco, se trata de una vía de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido como la relevancia objetiva del asunto desde la perspectiva de las

SCJ-PS-26-1483
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0402209)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Unicable, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

funciones propias de la casación, de modo que la controversia trascienda el interés particular de las partes y justifique un pronunciamiento con aptitud para contribuir a la interpretación uniforme del derecho, la formación, desarrollo o consolidación de la doctrina jurisprudencial y la preservación de la seguridad jurídica.

8) Visto como institución procesal, el interés casacional se manifiesta bajo dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador ha estimado, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, esta sala ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se constate una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la lesión denunciada resulte real, verificable y de entidad suficiente para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

9) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, Boletín inédito.

SCJ-PS-26-1483
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0402209)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Unicable, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

10) Las hipótesis descritas responden a la finalidad institucional de la casación, en cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

11) La parte recurrente alega, por un lado, que su recurso conlleva interés casacional presunto por la invocación de violaciones procesales y, específicamente, en lo concerniente al derecho a la tutela judicial efectiva; y, por otro lado, alega que este posee interés casacional conforme al artículo 10, inciso 3, literales a) y c) de la

SCJ-PS-26-1483
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0402209)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Unicable, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Ley núm. 2-23. Sostiene que, por un lado, el caso justifica la necesidad de crear y consolidar criterios jurisprudenciales relativos a la protección de las garantías que integran el debido proceso y a las obligaciones de los tribunales de motivar adecuadamente sus decisiones, a fin de evitar resoluciones que, contengan contradicciones internas o razonamientos irrazonables, y que se ha fallado contrario a jurisprudencia de la Tercera Sala y del Tribunal Constitucional.

12) En lo concerniente a las infracciones a la ley derivadas de errores *in procedendo* o *in iudicando* cometidos por los jueces al dictar sentencia, ciertamente, esta Primera Sala había admitido, en una etapa anterior, los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10, inciso 3 de la referida norma, bajo el entendido de que tales infracciones comportaban, por sí mismas, un interés casacional presunto. Sin embargo, esta postura fue variada al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto de 2025[2], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[2] B. J. 1377.

SCJ-PS-26-1483
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0402209)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Unicable, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

13) De su lado, en cuanto a la alegada vulneración al artículo 69 de la Constitución, particularmente en sus vertientes relativas al debido proceso, el derecho de defensa y el deber de motivación de las decisiones judiciales, este argumento se sustenta en que la corte *a quo* omitió pronunciarse de manera clara, precisa y lógica respecto de una solicitud de reapertura de debates que, según afirma, fue depositada durante el curso de la instancia de apelación.

14) Sin embargo, conviene precisar que la simple denuncia de una vulneración al debido proceso, al derecho de defensa o al deber de motivación de las decisiones judiciales no basta, por sí sola, para admitir el presente recurso prescindiendo de la exigencia del interés casacional, máxime cuando la parte recurrente no ha aportado elemento alguno que permita comprobar que fue ella quien promovió la solicitud de reapertura de debates cuya omisión de estatuir denuncia. Por el contrario, del examen de los documentos depositados en el expediente se verifica que la instancia contentiva de la referida solicitud fue presentada por la razón social Unicable, S.R.L., por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, actuando dicha sociedad en calidad de parte apelada.

15) De lo anterior se desprende que el señor [redacted] carece de interés procesal para denunciar la supuesta omisión de estatuir respecto de una solicitud que no fue formulada por él, ni demuestra de qué manera dicha omisión

SCJ-PS-26-1483
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0402209)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Unicable, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

produjo una afectación directa y personal de sus derechos procesales. En efecto, el interés para recurrir exige la existencia de un agravio propio, actual y derivado de la decisión impugnada, circunstancia que no se verifica en la especie.

16) En esas atenciones, esta Primera Sala estima que los planteamientos formulados por la parte recurrente no ponen de manifiesto la existencia de un interés casacional que justifique la admisión del recurso. La sola invocación de una alegada vulneración al debido proceso y, en particular, al derecho de defensa, sin acreditar un agravio propio y actual ni demostrar la necesidad de un pronunciamiento de esta corte de casación desde la perspectiva de la correcta aplicación del derecho o de la uniformidad jurisprudencial, resulta insuficiente para franquear el acceso a la vía casacional. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro de admisibilidad previsto por la Ley núm. 2-23 y a convertir el recurso de casación en una instancia ordinaria de revisión, en contradicción con la naturaleza extraordinaria de esta vía recursiva.

17) En lo que se refiere a la causa de interés casacional por ausencia de doctrina jurisprudencial, para su correcta acreditación no basta la sola afirmación de la inexistencia de doctrina jurisprudencial, sino que se exige, adicionalmente, que la parte recurrente exponga una argumentación que explique el problema jurídico y las razones por las que considera que no existe doctrina jurisprudencial al respecto.

SCJ-PS-26-1483
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0402209)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Unicable, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

18) En este caso, la parte recurrente se ha limitado a argumentar la ausencia de doctrina jurisprudencial, sin identificar la concreta cuestión jurídica carente de desarrollo jurisprudencial, ni desarrollar el problema jurídico suscitado en la especie, ni demostrar la existencia de un vacío interpretativo respecto de la norma aplicada que justifique la intervención nomofiláctica de esta corte de casación, por lo que no se configura el presupuesto de interés casacional invocado.

19) Finalmente, en lo que se refiere a la causa de interés casacional por fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente invoca que se falló contrario al criterio jurisprudencial, al no responder la solicitud de reapertura de los debates. Sin embargo, además de lo establecido sobre su falta de interés para impugnar este aspecto del fallo, dicha parte no cita precedentes de esta Primera Sala relacionadas con el tema, sino que se limita a citar una decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; la que no constituye una sentencia de contraste idónea para sustentar el interés casacional objetivo en los términos del artículo 10, inciso 3 de la Ley núm. 2-23.

20) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requieren para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará

SCJ-PS-26-1483
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0402209)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Unicable, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

21) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted] y Unicable, [redacted]., por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1483
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0402209)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Unicable, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00660, dictada en fecha 28 de noviembre de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

Resolución núm. 0250-2026
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00120 (2810802)
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA), [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted].

Figuran como parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. Oscar D' Oleo Seiffe, [redacted] y Yanisa Dirania [redacted]; y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Resolución núm. 0250-2026
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00120 (2810802)
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA), [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 30 de junio de 2022, la parte recurrente, por intermedio de sus abogados, depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00359, dictada en fecha 27 de agosto de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de

Resolución núm. 0250-2026
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00120 (2810802)
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA), [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente Angloamericana de Seguros, S. A. y como parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA), [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. En ocasión del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de junio de 2022, autorizó a la parte recurrente a emplazar a las partes contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

Resolución núm. 0250-2026
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00120 (2810802)
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA), [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta. En la primera hipótesis, el plazo inicia desde la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que en todos los casos la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo, a saber: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión

Resolución núm. 0250-2026
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00120 (2810802)
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA), [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En este caso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó la autorización para emplazar a la parte recurrida conforme al auto de fecha 30 de junio de 2022 y el emplazamiento fue notificado mediante el acto núm. 627/2022, instrumentado el 19 de julio de 2022, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de julio de 2022. Se advierte que en el expediente consta el memorial de defensa depositado por la parte correcurrida Dirección General de Aduanas (DGA) en fecha 28 de julio de 2022 y su correspondiente notificación mediante el acto núm. 912/2022, instrumentado el 1 de agosto de 2022, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de agosto de 2022. Sin embargo, no reposan las actuaciones procesales puestas a cargo de la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted],

Resolución núm. 0250-2026
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00120 (2810802)
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA), [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

es decir, el memorial de defensa, la constitución de abogado, ni la notificación a su contraparte. Tampoco figura alguna solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726 de 1953.

8) En tal virtud, al encontrarse el expediente incompleto por la parte correcurrida no haber cumplido con el depósito de sus actuaciones procesales, ni haberse solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente disposición judicial, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A. contra la sentencia civil núm. 026-

Resolución núm. 0250-2026
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00120 (2810802)
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA), [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

03-2021-SSEN-00359, dictada en fecha 27 de agosto de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada en la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

Resolución núm. 0259-2026
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00198 (2022-R0101128)
Partes: Credigas, S. A. vs. Jorgelina [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Credigas, S. A., representada por [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Jorgelina [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 7 de noviembre de 2022, la parte recurrente, por intermedio de su abogado, depositó recurso de casación contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00267, dictada en fecha 11 de agosto de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Resolución núm. 0259-2026
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00198 (2022-R0101128)
Partes: Credigas, S. A. vs. Jorgelina [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta resolución ha sido adoptada por unanimidad, y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Credigas, S. A., y como parte recurrida Jorgelina [redacted]. En ocasión de dicho recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó, mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2022, el emplazamiento de la parte intimada.

Resolución núm. 0259-2026
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00198 (2022-R0101128)
Partes: Credigas, S. A. vs. Jorgelina [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de abandono de la instancia, la cual se deriva de la inactividad concurrente de las partes en cualquiera de las dos hipótesis previstas en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando esa inacción se prolonga por un período superior a tres (3) años. El punto de partida para el cómputo de ese plazo varía según la hipótesis de que se trate. En la primera, el plazo comienza a correr a partir de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; en la segunda, al día siguiente del vencimiento del plazo de quince (15) días francos previsto en el artículo 8 de la referida ley.

4) Respecto de la inacción predeterminada, se advierte que, en todos los casos, la perención opera como consecuencia de la inactividad concurrente de la parte

Resolución núm. 0259-2026
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00198 (2022-R0101128)
Partes: Credigas, S. A. vs. Jorgelina [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

recurrente y de la parte recurrida. En ese sentido, para que opere la perención en la primera hipótesis deben verificarse simultáneamente dos omisiones: a) que la parte recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento notificado a su requerimiento; y b) que la parte recurrida no haya solicitado la exclusión de la parte recurrente.

5) En la segunda hipótesis, deben verificarse igualmente dos omisiones concurrentes: a) que la parte recurrida no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; y b) que la parte recurrente no haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte recurrida o que, habiéndolo hecho, dicha pretensión haya sido rechazada.

6) Esto pone de manifiesto que, en la primera hipótesis, la perención no opera si la parte recurrida solicita la exclusión de la parte recurrente. Del mismo modo, en la segunda hipótesis, tampoco procede cuando la parte recurrente solicita el defecto o la exclusión de la parte recurrida y dicha pretensión es acogida. En cualquiera de esos supuestos, la resolución que acoge el defecto o la exclusión deja el expediente en estado de ser fallado, lo que habilita a la sala para dictar sentencia, con independencia de la suerte definitiva del recurso. En ese contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación procuró establecer una respuesta procesal para cada supuesto de inactividad de las partes en sede de casación.

Resolución núm. 0259-2026
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00198 (2022-R0101128)
Partes: Credigas, S. A. vs. Jorgelina [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

7) En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó el emplazamiento de la parte recurrida mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2022. En ejecución de esa autorización, el emplazamiento fue notificado mediante el acto núm. 2003/2022, instrumentado el 22 de noviembre de 2022 por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado del Primer Tribunal Colegiado de San Cristóbal. Si bien en el expediente reposa el memorial de defensa depositado por la parte recurrida el 25 de noviembre de 2022, no consta la notificación de dicha actuación a su contraparte. Tampoco consta que la parte recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte recurrida, según corresponda, conforme a los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726 de 1953.

8) En tal virtud, al encontrarse el expediente incompleto debido a que la parte recurrida no depositó la notificación del memorial de defensa y la parte recurrente no solicitó la sanción correspondiente a esa inacción, y al haber transcurrido más de tres (3) años desde el vencimiento del plazo de quince días previsto en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hasta la fecha de la presente decisión, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación, de conformidad con el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Resolución núm. 0259-2026
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00198 (2022-R0101128)
Partes: Credigas, S. A. vs. Jorgelina [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA, DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Credigas, S. A. contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00267, dictada en fecha 11 de agosto de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada por la ley.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1588
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0448229)
Partes: Templaris, [redacted]. vs. Ciramar International Trading Co. Ltd.
Materia: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
Decisión: CASAR con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por Templaris, [redacted]., representada por su gerente, [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Ciramar International Trading Co. Ltd., representada por su presidente, [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. Carlos Peña.

Contra la sentencia civil núm. 100-2026, dictada en fecha 27 de marzo de 2026 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Acoge el presente recurso de apelación incoado por CIRAMAR, S.R.L. contra la ordenanza civil no. 538-2025-SORD-00080, de fecha 9 de diciembre del año 2025, dictada en La Cámara Civil, Comercial y de

SCJ-PS-26-1588
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0448229)
Partes: Templaris, [redacted]. vs. Ciramar International Trading Co. Ltd.
Materia: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
Decisión: CASAR con envío
Ponente: [redacted]

> Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia. Segundo: Suspende los efectos jurídicos del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario incoado mediante el acto de alguacil no. 3321/2025 de fecha 4 de septiembre del año 2025 del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Hasta tanto, sea conocida la demanda principal en oposición y nulidad de mandamiento de pago incoada por el ahora recurrente, por los motivos expuestos. Tercero: Se condena al recurrido al pago de las costas en favor y provecho del Dr. Carlos Peña, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de abril de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 467/2026, instrumentado el 15 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de abril de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de abril de 2026; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 567/2026, instrumentado el 24 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1588
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0448229)
Partes: Templaris, [redacted]. vs. Ciramar International Trading Co. Ltd.
Materia: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
Decisión: CASAR con envío
Ponente: [redacted]

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Templaris, [redacted]., y como parte recurrida Ciramar International Trading Co. Ltd. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de un préstamo otorgado por el Banco Múltiple de las Arenas, S. A., a favor de Ciramar, [redacted]., en el cual intervino como fiadora solidaria e indivisible Ciramar International Trading Co. Ltd., el crédito derivado de dicha operación fue posteriormente cedido a Templaris, [redacted]., entidad que, sustentada en una certificación de registro de acreedor en la que constaba una hipoteca judicial definitiva inscrita sobre un inmueble propiedad de la indicada fiadora solidaria, notificó a esta última, mediante acto núm. 3321/2025, de fecha 4 de septiembre de 2025, un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, requiriéndole el pago de la suma de US$1,251,448.51 y advirtiéndole que, en caso de incumplimiento, procedería al embargo y venta en pública subasta del inmueble hipotecado; **b)** con posterioridad, Ciramar International Trading Co. Ltd. incoó una demanda en referimiento en suspensión del referido mandamiento de pago y de las persecuciones iniciadas en su contra, sustentada en la existencia de una demanda principal en oposición y nulidad del mandamiento de pago y radiación de la hipoteca judicial, así como en que el inmueble cuya ejecución se perseguía

figuraba con una anotación registral en la que se hacía constar su ubicación dentro del Monumento Natural Las Dunas de Las Calderas; **c)** dicha demanda fue rechazada mediante la ordenanza núm. 538-2025-SORD-00080, de fecha 9 de diciembre de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; y **d)** contra esa decisión la demandante interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada, que revocó la ordenanza apelada, acogió la demanda en referimiento y dispuso la suspensión de los efectos jurídicos del referido mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario hasta tanto fuera decidida la demanda principal en oposición y nulidad del mandamiento de pago y radiación de la hipoteca judicial.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: falta de motivos valederos en derecho, insuficiencia de motivos, ausencia de fundamentación legal, falta de base legal, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, violación al precedente fijado por el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13, y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y, **segundo**: violación a los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, violación a la doctrina casacional firme en materia de referimiento, violación a los precedentes del Tribunal Constitucional

SCJ-PS-26-1588
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0448229)
Partes: Templaris, [redacted]. vs. Ciramar International Trading Co. Ltd.
Materia: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
Decisión: CASAR con envío
Ponente: [redacted]

dominicano fijados en las sentencias TC/00352/14, del 23 de diciembre de 2014 y TC/00352/14, del 23 de diciembre de 2014.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

4) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente

acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria[1].

5) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

6) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión

[1] Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, esta sala ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se constate una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la lesión denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso (Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385)

SCJ-PS-26-1588
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0448229)
Partes: Templaris, [redacted]. vs. Ciramar International Trading Co. Ltd.
Materia: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
Decisión: CASAR con envío
Ponente: [redacted]

dictada en materia de referimiento, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo.

Sobre el fondo del recurso

7) En su primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada incurre en falta de motivos valederos en derecho, insuficiencia de motivos, ausencia de fundamentación legal y falta de base legal, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, de los artículos 68 y 69 de la Constitución y de los precedentes TC/0009/13 y TC/0017/13 del Tribunal Constitucional. Alega que la corte *a quo* no ofreció una explicación jurídica razonada y válida que sustentara la revocación de la ordenanza apelada y la suspensión del mandamiento de pago, pues los motivos en que fundamentó su decisión son vagos, insuficientes e incorrectos, no contienen una exposición concreta y precisa de cómo se produce la aplicación de la norma jurídica que corresponde a los hechos de la causa y se limitó a transcribir disposiciones legales sin explicar ni desarrollar una teoría argumentativa que estableciera en qué sentido los hechos juzgados se subsumían en dichas normas, por lo que no desarrolló una correlación lógica entre los hechos juzgados y el derecho aplicable, vulnerando con ello las garantías de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

8) La parte recurrida sostiene en defensa de la sentencia impugnada, que la corte *a quo* motivó de manera adecuada su decisión, debido a que esta contiene una valoración completa de los hechos, las pruebas y la normativa aplicable, y responde de manera suficiente a todos los planteamientos de las partes. Afirma que la alzada actuó correctamente al suspender los efectos del mandamiento de pago, al comprobar que el inmueble objeto de las persecuciones figura, por decisión judicial, dentro de un área protegida y, por tanto, posee la condición de bien de dominio público, inalienable e inembargable, de conformidad con la Constitución, la Ley núm. 202-04 y la jurisprudencia.

9) En relación con el punto controvertido, se advierte que la corte *a quo* fundamentó su decisión en los términos siguientes:

> Análisis del recurso y de la sentencia recurrida: El propio recurrente admite en su escrito justificativo de conclusiones o de defensa lo siguiente: (1) Que el inmueble objeto del embargo está registrado a nombre del ahora recurrente y fue adquirido al ayuntamiento de Bani y fue adquirido antes de crearce (sic) la ley 64-00 sobre medio ambiente y recursos naturales. (2) Que en el certificado de títulos dicho inmueble existe una anotación informando que dicho inmueble está ubicado dentro de un área protegida (Dunas de Bani agregamos nosotros). (3) Que la sentencia del tribunal de Tierras de Peravia no. 2011-0194 de fecha 21-6-2011 lo declaró así a solicitud del abogado del Ministerio de Medio Ambiente en un proceso de deslinde sobre dicho inmueble, lo que nos indica que esta inscripción es fruto de una decisión judicial que de no ser correcta debe ser eliminada judicialmente. Que dicha sentencia al mismo tiempo que ordena dicho registro de títulos hace constar que la parcela no. 977 del DC no. 5 del Municipio de Bani está ubicada dentro en el monumento natural de Las Dunas de Las Calderas conforme a la Ley 202-04 sobre áreas protegidas del 30 de julio del 2024. También queda claramente establecido para esta Corte con el análisis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que ya reproducimos en los numerales X al XV del recurso de apelación del recurrente, que ante un caso de la misma especie la Suprema Corte de Justicia señala que como la Demanda en Suspensión del

SCJ-PS-26-1588
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0448229)
Partes: Templaris, [redacted]. vs. Ciramar International Trading Co. Ltd.
Materia: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
Decisión: CASAR con envío
Ponente: [redacted]

> Embargo fue incoada antes de los 30 días para notificar el persiguiente el embargo sí es admisible esta Demanda tal como ocurrió en el presente caso y por tanto no puede ser declarada inadmisible por falta de interés la Demanda en Referimiento como apreció el juez a quo, por lo que revocaremos. Por tanto, si bien es cierto que el recurrido posee un crédito sobre el recurrente, para embargar dicho inmueble debería eliminar esa inscripción señalada que pesa sobre el mismo indicado que se trata de un inmueble ubicado dentro de un área protegida como figura en el certificado de títulos que lo ampara porque esa mención figura allí por disposición de una sentencia. Por tanto, procede acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida y en cuanto a la demanda original en Referimiento, ordenar la suspensión de los efectos del mandamiento de pago, por los motivos expuestos.

10) En virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la argumentación en la que los jueces explican los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan el fallo[2]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución[3], deber que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional[4], por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos[5] en el contexto del control de convencionalidad, y por esta Suprema Corte de Justicia[6]. En ese sentido, se incurre en el vicio de falta de motivación cuando la decisión carece de una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo.

[2] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.
[3] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[4] TC/0009/13, 11 febrero 2013.
[5] Ídem; Caso de [redacted]s España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.
[6] SCJ-PS-22-0044, 31 enero 2022, B. J. 1334; SCJ-PS-22-2877, 28 octubre 2022, B. J. 1343; SCJ-PS-23-0110, 31 enero 2023, B. J. 1346; SCJ-PS-24-0314, de fecha 29 febrero 2024, B. J. 1359.

SCJ-PS-26-1588
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0448229)
Partes: Templaris, [redacted]. vs. Ciramar International Trading Co. Ltd.
Materia: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
Decisión: CASAR con envío
Ponente: [redacted]

11) Por otro lado, la falta de base legal, como vulneración procesal, tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, producto de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[7].

12) En la especie, del examen del fallo impugnado se advierte que la corte *a quo* sustentó la suspensión del mandamiento de pago en la circunstancia de que el certificado de título del inmueble embargado contiene una anotación registral que hace constar su ubicación dentro de un área protegida y en que dicha anotación fue incorporada en virtud de una decisión judicial. Sin embargo, la alzada omitió desarrollar las razones jurídicas que justificaban que esa circunstancia hacía procedente la suspensión del procedimiento ejecutivo, limitándose a afirmar que el acreedor persiguiente debía eliminar previamente dicha inscripción para poder continuar con la ejecución.

13) Sobre la situación procesal que nos ocupa, aun cuando la corte *a quo* comprobó, a partir de la anotación contenida en el certificado de título y de la decisión judicial que dispuso su inscripción, que el inmueble objeto de la ejecución se encuentra ubicado dentro del Monumento Natural Las Dunas de Las Calderas, esa constatación no la eximía de examinar y exponer las razones jurídicas por las cuales dicha circunstancia impedía la continuación de la persecución inmobiliaria. Para arribar a esa conclusión correspondía a la alzada determinar, a la luz del régimen

[7] SCJ-PS-23-0139, 31 enero 2023, B. J. 1346; SCJ-PS-26-0132, 30 enero 2026, Boletín Inédito.

SCJ-PS-26-1588
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0448229)
Partes: Templaris, [redacted]. vs. Ciramar International Trading Co. Ltd.
Materia: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
Decisión: CASAR con envío
Ponente: [redacted]

constitucional, de las disposiciones de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de la legislación inmobiliaria aplicable, cuál era el alcance jurídico de la referida anotación registral y si esta se limitaba a dar publicidad al régimen especial de protección ambiental y a las restricciones que recaían sobre el uso, aprovechamiento y demás facultades inherentes al derecho de propiedad, o si esa anotación incidía jurídicamente sobre el ejercicio del derecho de persecución derivado de la garantía hipotecaria y en qué medida.

14) Del mismo modo, la corte *a quo* estaba obligada a valorar la incidencia que el régimen jurídico aplicable al inmueble y la anotación registral producían sobre la garantía hipotecaria inscrita y sobre el derecho del acreedor a perseguir el bien, tomando en consideración que el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0211/15, al interpretar las disposiciones de las leyes núms. 202-04 y 64-00, ha reconocido que pueden existir inmuebles de propiedad privada ubicados dentro de áreas protegidas y ha precisado que, cuando el interés público justifique su incorporación al patrimonio estatal, ello debe producirse mediante los procedimientos legalmente establecidos y con observancia de las garantías propias del derecho de propiedad.

15) Ahora bien, el examen que debió realizar la corte *a quo* no podía prescindir de que, si se tratase de un inmueble de propiedad privada ubicado dentro de un área protegida —posibilidad que ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en la decisión previamente referida—, esa sola condición no excluye, por sí misma, la

posibilidad jurídica de que el inmueble sea objeto de una ejecución forzosa mediante el procedimiento de embargo inmobiliario; sin embargo, la eventual ejecución y adjudicación del inmueble no alteran su estatus jurídico de bien privado sujeto al régimen especial de protección ambiental.

16) En virtud de lo expuesto, el eventual adjudicatario deberá mantener ese mismo estatus jurídico, sin que pueda llevar a cabo ningún tipo de gestión, aprovechamiento o proyecto al margen de la anuencia y aprobación de los órganos competentes. Ello así, porque el efecto eventual de una adjudicación en modo alguno puede afectar su estatuto que se ampara en reglas como las que conciernen a la protección del medio ambiente que son de orden público, de interés colectivo y difuso. Por consiguiente, aun cuando el bien pueda ser objeto de una ejecución forzosa y de una eventual adjudicación, ello no implica que pase a ser un bien de libre comercialización o disposición, ni que puedan desarrollarse sobre este gestiones, aprovechamientos o proyectos sin la intervención y aprobación de las autoridades públicas competentes, en atención a las limitaciones propias del régimen de protección ambiental.

17) Precisado lo anterior, correspondía además a la alzada explicar si la eliminación previa de la anotación registral constituía un presupuesto jurídico para iniciar o continuar la ejecución inmobiliaria y exponer las razones jurídicas que sustentaban esa conclusión. Sin embargo, la sentencia recurrida se limita a afirmar que el acreedor debía obtener previamente la eliminación de dicha inscripción para poder ejecutar el inmueble, sin desarrollar el razonamiento jurídico que permitiera

SCJ-PS-26-1588
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0448229)
Partes: Templaris, [redacted]. vs. Ciramar International Trading Co. Ltd.
Materia: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
Decisión: CASAR con envío
Ponente: [redacted]

establecer por qué la ubicación del bien dentro de un área protegida conducía jurídicamente a esa consecuencia, ni cómo esa conclusión se armonizaba con la titularidad registral del inmueble, la garantía hipotecaria inscrita y el derecho de persecución invocado por el acreedor.

18) En el presente caso, la omisión del examen precedentemente indicado impide determinar si la corte *a quo* efectuó una correcta aplicación del régimen constitucional y legal de las áreas protegidas a las circunstancias particulares de la causa y si la suspensión del mandamiento de pago encontraba sustento jurídico suficiente. En esas condiciones, los motivos contenidos en la sentencia recurrida no permiten a esta corte de casación ejercer el control de legalidad que le corresponde, al no contener una fundamentación jurídica suficiente que permita comprender las razones por las cuales la alzada concluyó que procedía suspender el mandamiento de pago. En consecuencia, la alzada incurrió en los vicios de insuficiencia de motivos y falta de base legal denunciados por la parte recurrente en su primer medio de casación, por lo que procede acoger dicho medio y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el segundo medio de casación propuesto.

19) De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 36, párrafos III y V de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, procede colocar a las partes en el estado en que se encontraban antes de la sentencia casada y enviar el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo.*

SCJ-PS-26-1588
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0448229)
Partes: Templaris, [redacted]. vs. Ciramar International Trading Co. Ltd.
Materia: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
Decisión: CASAR con envío
Ponente: [redacted]

20) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 10, 26, 29, 36 y 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 100-2026, dictada en fecha 27 de marzo de 2026 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-26-1588
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0448229)
Partes: Templaris, [redacted]. vs. Ciramar International Trading Co. Ltd.
Materia: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
Decisión: CASAR con envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

Resolución núm. 0194/2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-01412/365-2016-ECIV-00685 (1375458)
Partes: Loguzmóvil, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Almonte Auto Import, [redacted]., Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple [redacted], S. A., Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Global, Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Perención del recurso, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Loguzmóvil, [redacted]., representada por su gerente [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida: (a) [redacted], [redacted], Almonte Auto Import, [redacted]., y la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Global, INC., quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción; (b) el Banco Múltiple [redacted], S. A., representado por su presidente [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y la Licda. [redacted]; y (c) el Banco Popular Dominicano, S. A., representado

Resolución núm. 0194/2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-01412/365-2016-ECIV-00685 (1375458)
Partes: Loguzmóvil, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Almonte Auto Import, [redacted]., Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple [redacted], S. A., Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Global, Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Perención del recurso, de oficio
Ponente: [redacted]

por [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y las Lcdas. [redacted] y [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 18 de junio de 2021, la parte recurrente por intermedio de sus abogados depositó un recurso de casación contra la sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00570, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de diciembre de 2020.

B) La competencia de esta Sala viene dada por el acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia conoció y aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

Resolución núm. 0194/2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-01412/365-2016-ECIV-00685 (1375458)
Partes: Loguzmóvil, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Almonte Auto Import, [redacted]., Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple [redacted], S. A., Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Global, Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Perención del recurso, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta resolución ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Loguzmóvil, [redacted]. y como recurridos [redacted], [redacted], Almonte Auto Import, [redacted]., el Banco Popular Dominicano, S. A., el Banco Múltiple [redacted], S. A., y la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Global, Inc. En ocasión del recurso, en fecha 18 de junio de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a las partes recurridas contra quienes se dirige el recurso, conforme a la Ley vigente núm. 3726-53, aplicable al presente recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el

Resolución núm. 0194/2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-01412/365-2016-ECIV-00685 (1375458)
Partes: Loguzmóvil, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Almonte Auto Import, [redacted]., Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple [redacted], S. A., Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Global, Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Perención del recurso, de oficio
Ponente: [redacted]

recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres años, cuyo plazo tendrá un punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta. En la primera hipótesis, el plazo inicia desde la fecha del auto del presidente, mientras que, en el segundo caso, el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que, en todos los casos, la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

Resolución núm. 0194/2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-01412/365-2016-ECIV-00685 (1375458)
Partes: Loguzmóvil, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Almonte Auto Import, [redacted]., Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple [redacted], S. A., Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Global, Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Perención del recurso, de oficio
Ponente: [redacted]

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten, de una parte, en que el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; y, además, que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento, tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En este caso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida conforme al auto de fecha 18 de junio de 2021 y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 956-2021 de fecha 15 de julio de 2021, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago.

Resolución núm. 0194/2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-01412/365-2016-ECIV-00685 (1375458)
Partes: Loguzmóvil, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Almonte Auto Import, [redacted]., Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple [redacted], S. A., Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Global, Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Perención del recurso, de oficio
Ponente: [redacted]

8) En el expediente constan las actuaciones procesales puestas a cargo del Banco Popular Dominicano, S. A. y el Banco Múltiple [redacted], S. A., es decir sus memoriales de defensa de fecha 9 y 23 de septiembre de 2021, constitución de abogado y la notificación de tales actuaciones a la parte recurrente a través de los actos núm. 819/2021 y 1445/2021, instrumentados en de fechas 13 de agosto y 29 de septiembre de 2021, por los ministeriales [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, respectivamente.

9) En cuanto a la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Global, Inc., fue pronunciada su exclusión a través de la resolución núm. 040-2025, de fecha 28 de febrero de 2025, debido a no haber completado todas las actuaciones que la Ley núm. 3726-53, pone a su cargo, es decir su memorial de defensa y la notificación de esta.

10) Por otro lado, tampoco constan las actuaciones procesales de Almonte Auto Import, [redacted]., esto es su memorial de defensa y notificación de este a su contra parte; empero sobre esta parte fue sometida una solicitud de defecto, la cual fue rechazada en fecha 29 de agosto de 2025 a través de la resolución núm. 0144/2025, considerando que la notificación del recurso de casación fue realizada en el estudio profesional de los abogados de esta entidad, a pesar de no existir elección de domicilio de esta luego de agotada la fase de apelación y teniendo domicilio real conocido.

Resolución núm. 0194/2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-01412/365-2016-ECIV-00685 (1375458)
Partes: Loguzmóvil, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Almonte Auto Import, [redacted]., Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple [redacted], S. A., Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Global, Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Perención del recurso, de oficio
Ponente: [redacted]

11) En cuanto a [redacted] y [redacted] no consta que hayan sido emplazados ni que hayan producido actuaciones defensivas, a pesar de figurar como recurridos.

12) En este caso, el plazo de tres años establecido por el legislador en materia de casación se encuentra vencido, aun considerando que el cómputo se suspendió durante el tiempo en que figuró pendiente el trámite de defecto sobre una de las partes, desde su depósito en la Secretaría General hasta la fecha de emisión de la resolución que la decidió, toda vez que, descontado dicho período, al haber sido rechazada la solicitud y no haberse subsanado la irregularidad que produjo su rechazo, ni haber sido solicitada la sanción jurídica correspondiente a las demás partes ausentes, el proceso permanece no completado. Por lo tanto, procede declarar la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA, DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación

Resolución núm. 0194/2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-01412/365-2016-ECIV-00685 (1375458)
Partes: Loguzmóvil, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Almonte Auto Import, [redacted]., Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple [redacted], S. A., Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Global, Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Perención del recurso, de oficio
Ponente: [redacted]

interpuesto por Loguzmóvil, [redacted]., contra la sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00570, dictada en fecha 16 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada en la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0279/2026
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00137 (2022-R0051418)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: DECLARA INADMISIBLE LA CADUCIDAD
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente; [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de Empresas Distribuidoras y su gerente general, [redacted] y [redacted], quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no figuran representados en esta jurisdicción.

Resolución núm. 0279/2026
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00137 (2022-R0051418)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: DECLARA INADMISIBLE LA CADUCIDAD
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2022, la parte recurrida solicita a esta sala lo siguiente: "PRIMERO: PRONUNCIAR LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto en fecha 18/04/2022, por la entidad comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A., en contra de la Sentencia Civil No. 1497-2021-SSEN-00278, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 19/08/2021, en razón de que conforme prueba aportada esta recurrente, ni siquiera se molestó en notificar el Memorial y el Auto que la autorizó a emplazar; SEGUNDO: Condenar a la entidad comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A. al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DR. [redacted] y LIC. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

B. La competencia de esta sala viene dada por acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes

Resolución núm. 0279/2026
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00137 (2022-R0051418)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: DECLARA INADMISIBLE LA CADUCIDAD
Ponente: [redacted]

procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como recurridos [redacted] y [redacted]. En ocasión del indicado recurso la parte recurrida solicita al tribunal que se pronuncie la caducidad del recurso de casación, conforme lo establecido en los artículos 19 y 20 párrafo I y II la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

2) Si bien la parte recurrida fundamenta su solicitud de caducidad, tanto en la ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, como en la Ley 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, cabe destacar que el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, *ut supra* indicada, dispone que en lo relativo a los plazos, los presupuestos de admisibilidad y la tramitación del recurso,

Resolución núm. 0279/2026
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00137 (2022-R0051418)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: DECLARA INADMISIBLE LA CADUCIDAD
Ponente: [redacted]

la presente ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación ya interpuestos o en curso a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán siendo regulados por la citada Ley núm. 3726. En ese orden, se verifica que la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 19 de agosto de 2021 y el presente recurso fue depositado el 18 de abril del 2022, es decir antes de la entrada en vigor de la comentada norma legal, por lo que el asunto debe ser dirimido conforme al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) Del estudio de las piezas que forman el expediente que nos ocupa, se puede comprobar que mediante resolución núm.0278/2026, emitida en fecha 31 de julio de 2026, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decidió lo siguiente: "PRIMERO: DECLARA de oficio, la PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra de la sentencia núm. l497-2021-SSEN-00278, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de agosto de 2022, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: ORDENAR al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar a las partes interesadas publicar esta resolución para los fines correspondientes en la forma indicada por la ley".

Resolución núm. 0279/2026
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00137 (2022-R0051418)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: DECLARA INADMISIBLE LA CADUCIDAD
Ponente: [redacted]

4) En virtud de lo expuesto, y habiendo esta sala declarado la perención del recurso de casación, cuyos efectos procesales conllevan la extinción de la instancia recursiva y la aniquilación del procedimiento promovido ante esta jurisdicción, resulta evidente que la solicitud tendente a obtener la declaratoria de caducidad del referido recurso ha quedado desprovista de objeto. En consecuencia, al haber desaparecido el proceso sobre el cual recaería el examen de la solicitud planteada, procede declararla inadmisible por carecer de objeto, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República y 2, 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 93 de la Ley 2-23 del 17 de enero del 2023;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, la solicitud de caducidad presentada por la parte recurrida, [redacted] y [redacted], del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., en contra de la sentencia núm. 1497-2021-SSEN-00278, dictada por la Primera Sala

Resolución núm. 0279/2026
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00137 (2022-R0051418)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: DECLARA INADMISIBLE LA CADUCIDAD
Ponente: [redacted]

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de agosto de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada en la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1524
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1308462)
Partes: [redacted] vs. Dirson [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Figura como parte recurrida Dirson [redacted], quien no compareció a esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00377, dictada en fecha 5 de septiembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, la señora [redacted], por falta de comparecer no obstante

SCJ-PS-26-1524
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1308462)
Partes: [redacted] vs. Dirson [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

citación legal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación incoado por el señor [redacted] en contra de la sentencia No. 1445-2024-SSEN-00681, de fecha 18 del mes de octubre del año 2024, dictada por la Sexta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justo y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, ACOGE la Demanda en Partición de Bienes Sucesorales incoada por el señor [redacted] en contra de la señora [redacted], y, en consecuencia, ORDENA la partición de los bienes sucesorales dejados por el finado señor [redacted]. CUARTO: DESIGNA al Juez de la Sexta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como JUEZ COMISARIO para designar al perito y al Notario Público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata. QUINTO: ORDENA a las partes proveerse ante la Sexta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a los fines correspondientes. SEXTO: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1273/2025, instrumentado en fecha 5 de diciembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 5 de diciembre de 2025.

SCJ-PS-26-1524
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1308462)
Partes: [redacted] vs. Dirson [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La magistrada Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Dirson [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido incoó una demanda en partición de bienes sucesorales contra la recurrente, la cual fue rechazada por sentencia núm. 1445-2024-SSEN-00681 del 18 de octubre de 2024, dictada por la Sexta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por falta de pruebas; **b)** inconforme con dicha decisión, el demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada, que revocó el fallo de primer grado y,

SCJ-PS-26-1524
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1308462)
Partes: [redacted] vs. Dirson [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

en consecuencia, acogió la demanda en partición de bienes sucesorales.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de

SCJ-PS-26-1524
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1308462)
Partes: [redacted] vs. Dirson [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) De lo expuesto se deduce que el emplazamiento en casación fue notificado mediante acto de alguacil núm. 1273/2025, instrumentado el 5 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted]. Según dicho acto, el funcionario [redacted], provincia Santo Domingo, donde este fue recibido por [redacted], quien dijo ser madre de la parte recurrida.

6) Conforme se retiene del expediente que nos ocupa, Dirson [redacted] fue notificado en su domicilio real. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, ante la falta de

SCJ-PS-26-1524
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1308462)
Partes: [redacted] vs. Dirson [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

depósito de las actuaciones procesales a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra.

Sobre las conclusiones relativas a la suspensión de la sentencia impugnada

7) La parte recurrente pretende que esta corte ordene la suspensión de la sentencia apelada, debido a que ha sido objeto de recurso de casación. Sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación, por lo tanto, se declara la incompetencia para decidir dicha contestación y remite a la parte recurrente para que se provea, en cuanto a esa pretensión, por ante la presidencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La presente solución vale deliberación y no se hará constar en el dispositivo.

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido,

SCJ-PS-26-1524
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1308462)
Partes: [redacted] vs. Dirson [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

9) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1524
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1308462)
Partes: [redacted] vs. Dirson [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

11) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

12) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

13) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los

SCJ-PS-26-1524
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1308462)
Partes: [redacted] vs. Dirson [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: Violación a la ley: Falta de base legal, falta de motivación, violación al artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

14) Partiendo del hecho de que la parte recurrente no desarrolla en su recurso una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aporta los elementos necesarios para su comprobación, tal omisión impide tener por satisfecho este presupuesto de admisibilidad, indispensable para habilitar el conocimiento del fondo del recurso.

15) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

SCJ-PS-26-1524
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1308462)
Partes: [redacted] vs. Dirson [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 20, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Dirson [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación, interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00377 dictada en fecha 5 de septiembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SCJ-PS-26-1524
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1308462)
Partes: [redacted] vs. Dirson [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1464
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0136385)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana), la cual tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00221, dictada en fecha 23 de diciembre de 2025 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.

SCJ-PS-26-1464
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0136385)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

(Edesur Dominicana), por acto núm. 4257/25 de fecha 22 de septiembre de 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ambos contra la sentencia civil núm. 0322-2025-SCIV-00299 de fecha 30 de junio de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan. SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], representada por el señor [redacted], a través de sus abogados apoderados, por acto núm. 2233/25 de fecha 24 de julio de 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de San Juan de la Maguana; en consecuencia, MODIFICA de manera parcial la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), al pago de una indemnización de dos millones setecientos cuatro mil ciento treinta y cuatro pesos dominicanos (RD$2,704,134.00) a favor y provecho la señora [redacted], representada por el señor [redacted], por los daños materiales producto del incendio que ocasionó la destrucción en el Repuesto Kennedy y la vivienda en el que estaba el mismo, [redacted] de la Maguana. CUARTO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), al pago de las costas del procedimiento, tanto de primer grado como de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted] y los Ledos. [redacted] y Rosanny [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. QUINTO: CONFIRMA los demás ordinales del dispositivo de la sentencia recurrida.

SCJ-PS-26-1464
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0136385)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2026; y **b)** la solicitud de caducidad del recurso de casación, depositada en fecha 3 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente eléctrico. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), y como parte recurrida [redacted].

SCJ-PS-26-1464
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0136385)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente:

a) [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana); sobre dicho apoderamiento, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan emitió la sentencia civil núm. 0322-2025-SCIV-00299 de fecha 30 de junio de 2025, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y condenó a Edesur Dominicana al pago de RD$500,000.00 por concepto de daños y perjuicios;

b) La indicada decisión fue recurrida de manera principal por [redacted] e incidental por Edesur Dominicana. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación incidental, acogió parcialmente el recurso principal, modificó la sentencia de primer grado y condenó a la parte demandada al pago de RD$2,704,134.00.

Sobre el pedimento de caducidad del recurso de casación

3) Mediante instancia depositada en fecha 3 de marzo de 2026, la parte recurrida solicitó la declaratoria de caducidad del presente recurso de casación, sustenta su

SCJ-PS-26-1464
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0136385)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

petición en que en el expediente no consta depositado el acto de emplazamiento correspondiente para el conocimiento del referido recurso.

4) No obstante, no hay constancia de que esta solicitud haya sido notificada a la parte recurrente con el propósito de hacerla contradictoria, por lo que esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar la caducidad a petición de la parte recurrida; sin embargo, al ser la caducidad un presupuesto procesal la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y los presupuestos

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

SCJ-PS-26-1464
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0136385)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

7) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

8) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2026; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 26 de febrero de 2026.

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1464
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0136385)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

9) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia; lo cual impide referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

10) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana), contra la

SCJ-PS-26-1464
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0136385)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00221, dictada en fecha 23 de diciembre de 2025 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1576
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0693761)
Partes: [redacted], [redacted] y la [redacted] Vecinos de Altos de Chavón vs. Phoenix Tower Dominicana, [redacted].
Materia: Referimiento
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la [redacted] Vecinos de Altos de Chavón, [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Phoenix Tower Dominicana, [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

Contra la sentencia núm. 1500-2026-SSEN-00161, dictada en fecha 28 de abril de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1576
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0693761)
Partes: [redacted], [redacted] y la [redacted] Vecinos de Altos de Chavón vs. Phoenix Tower Dominicana, [redacted].
Materia: Referimiento
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la [redacted] VECINOS ALTOS DE CHAVON, mediante acto No. 1269-2025 de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo de la Sala No. 2 del Distrito Nacional, en contra de la ordenanza civil No. 01-2025-ORCDJ-00282 contenida en el expediente No. 2[redacted] de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Referimiento en Cesación de Turbación de Manifestante Ilícita, interpuesta por la entidad PHOENIX TOWER DOMINICANA, S.A.S., por los motivos indicados anteriormente. SEGUNDO: CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión las motivaciones que pudieron haber sido omitidas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente [redacted] VECINOS ALTOS DE CHAVON al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho al DR. [redacted], y los LICDOS. [redacted] y [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de junio de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 849/2026, instrumentado el 11 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de junio de 2026 por la parte recurrida; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2026; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 793/2026, instrumentado el 26 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de junio de 2026.

SCJ-PS-26-1576
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0693761)
Partes: [redacted], [redacted] y la [redacted] Vecinos de Altos de Chavón vs. Phoenix Tower Dominicana, [redacted].
Materia: Referimiento
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la [redacted] Vecinos de Altos de Chavón, [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Phoenix Tower Dominicana, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Phoenix Tower Dominicana, [redacted]. incoó una demanda en referimiento contra la [redacted] Vecinos de Altos de Chavón, [redacted] y [redacted], alegando que los demandados habían impedido, mediante amenazas, actos de fuerza y piquetes, la ejecución del proyecto bajo su responsabilidad, consistente en la construcción de una base para la instalación de una antena de telecomunicaciones; **b)** apoderada de esta acción la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

SCJ-PS-26-1576
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0693761)
Partes: [redacted], [redacted] y la [redacted] Vecinos de Altos de Chavón vs. Phoenix Tower Dominicana, [redacted].
Materia: Referimiento
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la ordenanza núm. 01-2025-SORD-00282 de fecha 31 de julio de 2025, decidió ordenar a la parte demandada cesar las turbaciones ocasionadas a la demandante, en consecuencia, dispuso que esta última le diera continuidad a los trabajos de la infraestructura pasiva de telecomunicaciones; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por los demandados y la corte *a quo*, mediante la sentencia que ahora se recurre en casación, rechazó la acción y confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

En cuanto al pedimento incidental

2) En el memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo de 10 días hábiles que dispone el artículo 14 párrafo IV de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 793/2026, instrumentado el 26 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1576
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0693761)
Partes: [redacted], [redacted] y la [redacted] Vecinos de Altos de Chavón vs. Phoenix Tower Dominicana, [redacted].
Materia: Referimiento
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

4) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá, en materia de referimientos, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

5) Constituye un principio general de nuestro derecho que solo una notificación válida de la decisión, hecha a persona o a domicilio, hace computar el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

6) En el expediente consta depositado el acto núm. 580/2026, instrumentado el 8 de mayo de 2026 ,por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de Phoenix Tower Dominicana, [redacted]., notificado a la [redacted] Vecinos de Altos de Chavón, [redacted] y [redacted], según los traslados realizados

[1] Artículos 14, párrafos I y IV, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1576
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0693761)
Partes: [redacted], [redacted] y la [redacted] Vecinos de Altos de Chavón vs. Phoenix Tower Dominicana, [redacted].
Materia: Referimiento
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

[redacted], donde fue recibida por [redacted], quien dijo ser suegra de [redacted] y asistente de los demás.

7) Del examen del fallo impugnado se advierte que el domicilio en que fue notificada la sentencia es el fijado por la parte recurrente en ocasión del proceso, ante la jurisdicción de fondo. En ese sentido esta actuación es válida para iniciar el cómputo del plazo previsto, para la interposición del recurso de casación.

8) De lo expuesto precedentemente, se advierte que, al haber sido notificada la sentencia impugnada a la parte recurrente en fecha 8 de mayo de 2026, el plazo de 10 días hábiles y franco, aumentado 1 día por la distancia que media entre el lugar de la notificación y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, culminó el 26 de mayo de 2026. Sin embargo, el recurso se interpuso mediante el depósito realizado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 2026, cuando el plazo se encontraba vencido.

9) En consecuencia, este recurso resulta inadmisible por extemporáneo, lo que hace innecesario que esta sala estatuya sobre cualquier otro presupuesto procesal o el fondo del recurso de casación, según se deriva de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, sanción que se dispone, a pedimento de la parte recurrida y que hace innecesario decidir sobre ningún otro aspecto procesal o de fondo del recurso.

SCJ-PS-26-1576
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0693761)
Partes: [redacted], [redacted] y la [redacted] Vecinos de Altos de Chavón vs. Phoenix Tower Dominicana, [redacted].
Materia: Referimiento
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

10) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; artículo 44 de la Ley núm. 834-78; y los artículos 14, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la [redacted] Vecinos de Altos de Chavón, [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2026-SSEN-00161, dictada en fecha 28 de abril de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1576
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0693761)
Partes: [redacted], [redacted] y la [redacted] Vecinos de Altos de Chavón vs. Phoenix Tower Dominicana, [redacted].
Materia: Referimiento
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor de los Lcdos. [redacted], y el Dr. [redacted].

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1513
Exp. núm. 532-2021-ECON-00029 (2025-R1113515)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión de hecho)
Decisión: DEFECTO/Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Lidio [redacted], quien no depositó el acto de notificación del memorial de defensa.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00449, dictada en fecha 26 de agosto de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1513
Exp. núm. 532-2021-ECON-00029 (2025-R1113515)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión de hecho)
Decisión: DEFECTO/Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE la demanda en partición de bienes de concubinato, intentada por la señora [redacted], en contra los señores [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos, y en consecuencia: a) ORDENA la partición y liquidación del único bien fomentado por los señores [redacted] y [redacted] descrito como: "una casa mejora, construida de block, techada de concreto piso pulido y de cerámica con una extensión superficial de terreno de ciento ochenta y cuatro puntos 64 metro (184.64 mts2) cuadrado y un área de construcción de ciento ochenta metros (180 mts2) cuadrado, que consta de 3 niveles, distribuidos de la manera siguiente: dos (2) locales comerciales y cuatro (4) apartamento, que consta cada uno dos habitaciones, sala, comedor, cocina, un baño, [redacted]; b) COMISIONA al juez que preside la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que presida las labores de partición y liquidación de bienes, y en tales funciones, designe al perito y al notario que tendrán a su cargo las labores de avalúo e inventario del inmueble objeto de la partición, conforme expresa la ley que rige la materia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2252/2025, instrumentado el 21 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de noviembre de 2025.

SCJ-PS-26-1513
Exp. núm. 532-2021-ECON-00029 (2025-R1113515)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión de hecho)
Decisión: DEFECTO/Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en partición de bienes en contra [redacted] y [redacted], en virtud de un alegado concubinato con el *de cujus* [redacted], padre de los demandados; **b)** la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, dictó la sentencia núm. 532-2022-SSEN-02340 de fecha 11 de agosto de 2022, mediante la cual rechazó la demanda por falta de pruebas; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la otrora demandada. La corte *a qua* al tenor de la decisión impugnada en casación, acogió el recurso, ordenó la partición y liquidación del único bien

SCJ-PS-26-1513
Exp. núm. 532-2021-ECON-00029 (2025-R1113515)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión de hecho)
Decisión: DEFECTO/Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

fomentado en la comunidad.

En cuanto a la ausencia de actuaciones procesales de la recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser

SCJ-PS-26-1513
Exp. núm. 532-2021-ECON-00029 (2025-R1113515)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión de hecho)
Decisión: DEFECTO/Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente expediente figura el memorial de defensa de la parte recurrida depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de noviembre de 2025, de lo cual se advierte que el emplazamiento ha cumplido con su propósito de comunicar el recurso; sin embargo, no reposa la notificación del referido memorial. En ese tenor, la parte recurrida no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra y, como consecuencia de ello, procede el desecho del memorial de defensa depositado en el expediente.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

SCJ-PS-26-1513
Exp. núm. 532-2021-ECON-00029 (2025-R1113515)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión de hecho)
Decisión: DEFECTO/Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

6) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

7) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

8) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única

SCJ-PS-26-1513
Exp. núm. 532-2021-ECON-00029 (2025-R1113515)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión de hecho)
Decisión: DEFECTO/Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

9) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

10) En el presente caso, la parte recurrente denuncia en su memorial de casación que la sentencia impugnada ha vulnerado su derecho de defensa al no decidir expresamente el medio de inadmisión por falta de calidad formulado contra [redacted], sustentado en que esta no había demostrado la existencia de una unión de hecho regular y estable con el finado [redacted]. No obstante, esta

SCJ-PS-26-1513
Exp. núm. 532-2021-ECON-00029 (2025-R1113515)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión de hecho)
Decisión: DEFECTO/Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

corte de casación no advierte la supuesta vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, debido a que la motivación desarrollada por la corte *a quo* para reconocer la existencia de la unión de hecho comporta, necesariamente, el rechazo de dicho medio. En efecto, al concluir que la relación alegada reunía las características constitucionales y jurisprudenciales exigidas para generar derechos patrimoniales, la alzada descartó implícitamente el fundamento sobre el cual descansaba la inadmisibilidad propuesta, sin que se advierta, *prima facie*, una omisión de estatuir con relevancia casacional.

11) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

12) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de sus medios de casación se citan diversas decisiones dictadas por

SCJ-PS-26-1513
Exp. núm. 532-2021-ECON-00029 (2025-R1113515)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión de hecho)
Decisión: DEFECTO/Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

esta Primera Sala, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

13) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[1].

14) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

15) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden

[1] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 26, 29y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00449, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1513
Exp. núm. 532-2021-ECON-00029 (2025-R1113515)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión de hecho)
Decisión: DEFECTO/Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1469
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0110320)
Partes: Soler Group, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Soler Group, [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00491, dictada en fecha 29 de diciembre de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social SOLER GROUP, S.R.L., en contra de la

SCJ-PS-26-1469
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0110320)
Partes: Soler Group, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

sentencia civil núm. 549-2025-SSEN-00611 de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Liquidación de Cláusula Penal Convenida, Rescisión de Contrato y Daños y Perjuicios y una Demanda Reconvencional en Ejecución de Contrato, fallada a favor de la señora [redacted], por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la razón social SOLER GROUP, S.R.L., al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de enero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 184-2026, instrumentado el 4 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de febrero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de febrero de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 272/2026, instrumentado el 4 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de marzo de 2026; **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 2 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

SCJ-PS-26-1469
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0110320)
Partes: Soler Group, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Este proceso ha sido conocido con preferencia respecto del orden cronológico correspondiente, en razón de que la ejecución de la sentencia impugnada fue suspendida durante la tramitación del presente recurso de casación, mediante la resolución núm. 0119/2026, dictada en fecha 20 de febrero de 2026 por la Presidencia de esta Primera Sala.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Soler Group, [redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) en fecha 4 de noviembre de 2020, Soler Group, [redacted]. suscribió un contrato de opción de compra con [redacted], mediante el cual se pactó la adquisición de un apartamento en el proyecto Soler Tower III por la suma de US$ 187,391.57, monto que sería pagado en diversos pagos conforme a las condiciones estipuladas en el contrato; **b)** mediante acto núm. 174/2022, de fecha 28 de marzo de 2022, Soler Group, [redacted]., intimó y puso en [redacted] para el pago de las

SCJ-PS-26-1469
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0110320)
Partes: Soler Group, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

cuotas que estimaba adeudadas; **c)** posteriormente, Soler Group, [redacted]., presentó una demanda en liquidación de cláusula penal convenida, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra [redacted], quien, a su vez, incoó una demanda reconvencional en ejecución de contrato; dichas acciones fueron conocidas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, que mediante sentencia núm. 549-2025-SSEN-00611, de fecha 12 de mayo de 2025, rechazó la demanda principal, acogió parcialmente la demanda reconvencional y ordenó a Soler Group, [redacted]. ejecutar el contrato de opción de compra y entregar el inmueble a [redacted] una vez esta hubiera pagado la totalidad del importe pactado para su adquisición; **d)** inconforme con esa decisión, la parte demandante principal interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que confirmó la sentencia de primer grado, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en

SCJ-PS-26-1469
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0110320)
Partes: Soler Group, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3) Partiendo de que la contestación que nos ocupa se inscribe en una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 —al estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en el marco de una relación jurídica comprendida en el ámbito de protección del consumidor—, procede admitirlo y conocer el fondo sin necesidad de que la parte recurrente acredite un interés casacional objetivo.

Medios de casación

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** falta de ponderación de elementos probatorios, falta de motivación y desnaturalización de las pruebas y de los hechos**; tercero:** violación al efecto devolutivo de la apelación.

5) En su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en omisión de estatuir, al dejar sin respuesta uno de los dos medios de inadmisión que formuló contra la demanda reconvencional. Expone que, además del medio fundado en el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 337 y siguientes del

SCJ-PS-26-1469
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0110320)
Partes: Soler Group, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Código de Procedimiento Civil, planteó formalmente otro medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad de la demanda reconvencional, el cual fue formulado en sus conclusiones de audiencia, desarrollado en el escrito justificativo de conclusiones y reproducido en la propia sentencia impugnada dentro de las pretensiones de las partes.

6) Además, alega que la corte únicamente respondió el medio relativo al artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, guardando silencio absoluto respecto del pedimento de inadmisión por extemporaneidad, incurriendo así en omisión de estatuir, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, del derecho de defensa y del artículo 69 de la Constitución. Sostiene, además, que dicho pedimento era determinante para la solución del litigio, pues de haber sido examinado habría debido declararse inadmisible la demanda reconvencional, debido a que el plazo contractual para la construcción y entrega del inmueble aún no había vencido, por lo que la obligación cuya ejecución se pretendía todavía no era exigible.

7) En contraposición, la parte recurrida sostiene que la recurrente no planteó en apelación un medio de inadmisión contra el recurso, sino que formuló en dos ocasiones el mismo pedimento de inadmisión de la demanda reconvencional -en la audiencia del 11 de agosto de 2025 y en el acto introductorio del recurso de apelación-, el cual fue debidamente examinado y desestimado por la corte al considerar que constituía una

SCJ-PS-26-1469
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0110320)
Partes: Soler Group, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

cuestión de fondo que solo procedía analizar en caso de acogerse el recurso de apelación. Añade que la alzada respondió todas las conclusiones formuladas por las partes, por lo que no incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado.

8) En la especie, del contenido de la sentencia impugnada se retiene que, en la última audiencia celebrada el 11 de agosto de 2025, la parte hoy recurrente planteó a la corte, además de las conclusiones sobre el fondo del recurso de apelación, dos fundamentos para sustentar el pedimento de inadmisión de la demanda reconvencional. En primer lugar, solicitó que esta fuera declarada inadmisible por incumplir los requisitos previstos en los artículos 337 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por estimar que vulneraba el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el principio de contradicción. En segundo lugar, solicitó que se declarara inadmisible por extemporánea, alegando que, conforme al artículo cuarto del contrato de opción de compra, el plazo para la construcción y entrega del inmueble aún no había vencido y que dicho plazo se encontraba, además, prorrogado por los atrasos imputables a la compradora, razón por la cual la obligación cuyo cumplimiento se reclamaba todavía no era exigible.

9) Asimismo, consta que ante la corte fue depositado el escrito justificativo de conclusiones de fecha 22 de agosto de 2025, mediante el cual la hoy recurrente desarrolló el pedimento de inadmisión sustentado en la alegada extemporaneidad de la demanda reconvencional, solicitando expresamente lo siguiente: "(…) Primero: que

SCJ-PS-26-1469
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0110320)
Partes: Soler Group, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

se declare inadmisible por extemporánea la demanda reconvencional, intentada por la parte demandante reconvencional y demandada principal, toda vez que conforme al artículo cuatro del contrato de opción a compra el período de construcción es de cuatro años a razón de tres años de plazo regular y a su vencimiento un año de gracia, contados a partir de la fecha y expedida y entrega de la licencia de construcción, la cual es de fecha 4 de febrero del 2022, lo que implica que todavía al día de hoy no se ha vencido el plazo de construcción otorgado, sumándole a este plazo que el artículo tercero, párrafo cuarto del mismo contrato prorroga el plazo de construcción durante el período de tiempo que resulte del cómputo de los atrasos en que incurriera el comprador, el cual fue determinado en 384 días al 22 de mayo de 2022, sin contar los días subsiguientes pues nunca completó los pagos (…)".

10) Se advierte de la decisión impugnada que la corte *a quo*, al examinar el pedimento de inadmisión de la demanda reconvencional, únicamente hizo referencia al fundamento sustentado en el incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 337 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, estableciendo lo siguiente:

> 4. Que durante el transcurso del conocimiento del recurso de que se trata la parte recurrente solicitó la inadmisión de la demanda reconvencional, intentada mediante instancia depositada en fecha 14/11/2023 por la parte demandada principal, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 337 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, muy especialmente por violentar el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el

SCJ-PS-26-1469
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0110320)
Partes: Soler Group, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> derecho de defensa y el principio de contradicción. 5. Que el medio de inadmisión planteado debe ser desestimado por constituir dicho pedimento cuestiones de fondo que han de ser ponderadas en caso de procedencia del recurso mismo, por lo que esta Corte entiende que el derecho de defensa de la hoy recurrente no ha conculcado.

11) Es de principio que los tribunales del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción[1].

12) Asimismo, el vicio de omisión de estatuir se configura cuando el tribunal deja sin respuesta alguno de los pedimentos o fundamentos jurídicos contenidos en las conclusiones formales de las partes, cuyo examen le viene impuesto por el principio dispositivo y por el deber de motivación que rige toda decisión jurisdiccional.

13) Con relación a la falta de respuesta a las conclusiones como vicio procesal, ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a las

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 43, 27 enero 2021, B. J. 1322.

SCJ-PS-26-1469
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0110320)
Partes: Soler Group, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

incidentales[2].

14) En la especie, del examen de la sentencia impugnada esta Primera Sala advierte que la corte únicamente se pronunció sobre el fundamento del pedimento de inadmisión sustentado en el incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 337 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, desestimándolo por considerar que constituía una cuestión de fondo. Sin embargo, la decisión no contiene motivación alguna respecto del fundamento de inadmisión sustentado en la alegada extemporaneidad de la demanda reconvencional, desarrollado por la hoy recurrente tanto en sus conclusiones de audiencia como en el escrito justificativo de conclusiones, mediante el cual sostuvo que el plazo contractual para la construcción y entrega del inmueble aún no había vencido y que, por consiguiente, la obligación cuyo cumplimiento se reclamaba todavía no era exigible.

15) Si bien ambos fundamentos perseguían la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda reconvencional, cada uno descansaba sobre presupuestos jurídicos distintos y exigía un examen y una respuesta expresa por parte de la corte, sin que la motivación ofrecida respecto del incumplimiento de los artículos 337 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pudiera entenderse extensiva al fundamento relativo a la alegada extemporaneidad de la demanda reconvencional.

[2] SCJ-PS-22-0916, 30 marzo 2022, B. J. 1336.

SCJ-PS-26-1469
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0110320)
Partes: Soler Group, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

16) De lo expuesto resulta que la alzada incumplió su deber de responder todas las conclusiones formales sometidas a su examen, al omitir pronunciarse sobre el fundamento de inadmisión sustentado en la alegada extemporaneidad de la demanda reconvencional. Tal omisión dejó la sentencia desprovista de la motivación exigida por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil respecto de ese aspecto y afectó el derecho de defensa y las garantías previstas en el artículo 69 de la Constitución invocados por la parte recurrente, configurándose así el vicio de omisión de estatuir denunciado. En consecuencia, procede acoger el presente recurso, casar íntegramente la sentencia impugnada y enviar el asunto por ante una corte del mismo grado, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

17) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 141 del

SCJ-PS-26-1469
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0110320)
Partes: Soler Group, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1409-2025-SSEN-00491, dictada en fecha 29 de diciembre de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1439
Exp. núm. 0068-2024-ECIV-00234 (2026-R0637282)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contratos de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 035-2026-SSEN-00038, dictada en fecha 16 de enero de 2026 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

SCJ-PS-26-1439
Exp. núm. 0068-2024-ECIV-00234 (2026-R0637282)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contratos de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: RECHAZA en cuando al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil número 0068-2024-SCIV-00381, de fecha 25 de octubre de 2024, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y el señor [redacted], mediante acto número 1318/2024, de fecha 5 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación y, en consecuencia, confirma la referida decisión en todas sus partes. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad, y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de

SCJ-PS-26-1439
Exp. núm. 0068-2024-ECIV-00234 (2026-R0637282)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contratos de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que aparecen firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el recurso figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago contra [redacted]; **b)** el Juzgado de Paz Ordinario de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional acogió la demanda, condenó a la parte demandada al pago de RD$3,616,216.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados, declaró la resiliación del contrato de alquiler del 1 de septiembre de 2018 y ordenó el desalojo de [redacted], mediante la sentencia 0068-2024-SCIV-00381, de fecha 25 de octubre de 2024; **c)** esta decisión fue apelada por [redacted]. La corte *a quo*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó lo resuelto en primer grado.

SCJ-PS-26-1439
Exp. núm. 0068-2024-ECIV-00234 (2026-R0637282)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contratos de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento aplicable al conocimiento de este recurso. En consonancia con su naturaleza extraordinaria, configura una vía de impugnación de acceso restringido, razón por la cual lo somete a un conjunto de exigencias de admisibilidad. Estas responden, de un lado, a la procedencia misma del recurso y, de otro, al cumplimiento de las reglas que disciplinan su interposición en cuanto a las formas, los plazos y las actuaciones necesarias para un correcto apoderamiento de la corte de casación. Asimismo, cuando corresponda, la ley exige un examen riguroso de la concurrencia del interés casacional. En consecuencia, antes de adentrarse en el estudio de los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene el deber, aun de oficio, de verificar que se satisfagan tanto las condiciones que garantizan la regularidad de su apoderamiento como los presupuestos de admisibilidad legalmente establecidos.

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, regula el procedimiento para el conocimiento de este recurso. En consonancia con su naturaleza extraordinaria, configura una vía de impugnación de acceso restringido, razón por la cual la somete a un conjunto de exigencias de admisibilidad. Estas responden, de un lado, a la procedencia misma del recurso y, de otro, al cumplimiento de las reglas que disciplinan su interposición en cuanto a las formas, los plazos y las actuaciones necesarias para el

SCJ-PS-26-1439
Exp. núm. 0068-2024-ECIV-00234 (2026-R0637282)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contratos de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

correcto apoderamiento de la corte de casación. Asimismo, cuando corresponda, la ley exige un examen riguroso de la concurrencia del interés casacional. En consecuencia, antes de adentrarse en el estudio de los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene el deber, aun de oficio, de verificar que concurran los presupuestos que aseguran la regularidad de su apoderamiento y las demás condiciones de admisibilidad legalmente establecidas.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que se haya realizado la consignación del acto de emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado el 25 de mayo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 16 de junio de 2026, tomando en cuenta que el día 4 de junio de 2026 no fue laborable por el asueto de *Corpus Christi*. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia, no consta depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

SCJ-PS-26-1439
Exp. núm. 0068-2024-ECIV-00234 (2026-R0637282)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contratos de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

6) En tal virtud, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1439
Exp. núm. 0068-2024-ECIV-00234 (2026-R0637282)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contratos de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 035-2026-SSEN-00038, dictada en fecha 16 de enero de 2026 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1497
Exp. núm. 425-17-00443 (2025-R0894270)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00150 dictada en fecha 12 de junio de

SCJ-PS-26-1497
Exp. núm. 425-17-00443 (2025-R0894270)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora [redacted] contra la sentencia número 425-2020-SFAM-00115, de fecha 20 del mes de julio del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que decidió la Demanda en Partición de bienes y desalojo, fallada a favor de la señora [redacted], por las razones expuestas.; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada según las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: CONDENA a la señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LIC. [redacted] y [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,617/2025, instrumentado en fecha 3 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 8 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 353/09/2025 instrumentado en fecha 12 de septiembre de 2025, por el ministerial Fidias Omar

SCJ-PS-26-1497
Exp. núm. 425-17-00443 (2025-R0894270)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], depositado el 17 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en partición de bienes sucesorios y desalojo a raíz del fallecimiento de su padre [redacted], contra [redacted], quien sostuvo una relación consensual con el fenecido, en la instrucción del proceso se ordenó poner en causa a otros posibles herederos, sumándose al proceso [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-26-1497
Exp. núm. 425-17-00443 (2025-R0894270)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Taveras; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia civil núm. 425-2020-SFAM-00115, de fecha 20 de julio de 2020, la cual acogió la demanda, ordeno la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio del finado, se autodesigno como juez comisario y ordenó que sea enviada una terna de notarios públicos y de peritos para tales fines; **b)** la indicada decisión fue apelada por la demandada resultando la decisión ahora impugnada en casación que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

Incidentes

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida expone que el presente recurso de casación debe declararse inadmisible debido a que: ***(i)*** no satisface las disposiciones exigidas por el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; ***(ii)*** que fue inobservado el plazo para la notificación del acto de emplazamiento contenido en el artículo 19 de la referida norma; ***(iii)*** los medios de casación son una reiteración de los argumentos de apelación, lo cual no es motivo de casación.

3) La recurrente no depositó escrito justificativo contestando la pretensión incidental de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1497
Exp. núm. 425-17-00443 (2025-R0894270)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

4) En cuanto al primer aspecto, que sustenta la inadmisión planteada, es preciso advertir que el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece diversas causales de improcedencia de esta vía recursiva extraordinaria. En este caso, la parte recurrida se ha limitado a mencionar el referido texto legal, sin indicar de forma precisa a cuál de las causas de inadmisión que la ley prevé se refiere. En tal sentido, el incidente propuesto debe ser declarado inadmisible por falta de desarrollo.

5) La parte recurrida invoca que fue inobservado el plazo contenido en el artículo 19 de la citada ley, que consagra: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito (...)".

6) Del texto transcrito, se retiene que, aun cuando la señalada norma establece un plazo de 5 días hábiles para la notificación del acto de emplazamiento, contados a partir de la fecha del depósito de memorial de casación, la inobservancia de este plazo no prevé como sanción la inadmisibilidad del recurso de casación. Por lo que, procede rechazar

SCJ-PS-26-1497
Exp. núm. 425-17-00443 (2025-R0894270)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

el incidente de inadmisión propuesto.

7) En cuanto al argumento del inciso *(iii),* tendente a la inadmisibilidad del recurso, se advierte que es incompatible con la naturaleza de los medios de inadmisión, puesto que está dirigido a impugnar la procedencia de los medios de casación en cuanto al fondo. En ese contexto, si bien esta corte ha considerado que las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, sino enunciativa, conforme se desprende de la Ley núm. 834 de 1978, estas deben ser propuestas y fundadas en una causa o razón específica relativa a las condiciones de ejercicio sea de la acción o de la vía recursiva de que se trate. En consecuencia, procede rechazar los medios de inadmisión propuestos, motivaciones que valen deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes.

SCJ-PS-26-1497
Exp. núm. 425-17-00443 (2025-R0894270)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

9) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, ex ante, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido

SCJ-PS-26-1497
Exp. núm. 425-17-00443 (2025-R0894270)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

proceso[1].

11) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

12) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1497
Exp. núm. 425-17-00443 (2025-R0894270)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

13) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente en la parte preliminar de su memorial de casación argumenta que su recurso es admisible porque se violentó el artículo 69, numeral 10 de la Constitución dominicana y los artículos 1401, 1404 del Código Civil, 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil; además de que se incurrieron en infracciones procesales, lo cual constituye una causa de casación conforme dispone el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin exponer ningún razonamiento en torno a estos.

14) Es pertinente retener que la simple denuncia de una vulneración a dichos textos legales, principios jurídicos y derechos fundamentales no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad

SCJ-PS-26-1497
Exp. núm. 425-17-00443 (2025-R0894270)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

15) En otro orden, se advierte que la recurrente en su recurso expone los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** violación a la ley, articulo 1401 y 1404 del Código Civil y 443 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación a la ley por falsa aplicación; **tercero:** violación jurisprudencial, articulo 10 de la Ley número 2-23 sobre procedimiento de casación. Sin embargo, aunque en el desarrollo de los referidos medios ha citado diversas decisiones dictadas por esta Primera Sala, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

16) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste

SCJ-PS-26-1497
Exp. núm. 425-17-00443 (2025-R0894270)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

jurisprudencial[2].

17) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

18) Partiendo del hecho de que la parte recurrente no desarrolla en su recurso una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aporta los elementos necesarios para su comprobación, tal omisión impide tener por satisfecho este presupuesto de admisibilidad, indispensable para habilitar el conocimiento del fondo del recurso.

19) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

[2] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-1497
Exp. núm. 425-17-00443 (2025-R0894270)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

20) Al tenor del artículo 54, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 14, 26, 29 y 54 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00150 dictada en fecha 12 de junio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1497
Exp. núm. 425-17-00443 (2025-R0894270)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1446
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0639139)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1214-2026-SSEN-00012, dictada en fecha 15 de abril de 2026 por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia civil No. 642-2025-SSEN-01644, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de

SCJ-PS-26-1446
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0639139)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Santo Domingo, por haber sido realizado dentro del plazo legal establecido. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación y REVOCA la sentencia civil No. 642-2025-SSEN-01644, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo. TERCERO: OTORGA la guarda y custodia de los menores [redacted]. e I. S.[1], a su madre, la señora [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. CUARTO: se autoriza a la señora [redacted] viajar con sus hijos [redacted]. e I. S., a todas partes del mundo sin autorización previa del padre. QUINTO: A.- Autoriza la madre, señora [redacted], a realizar todos los trámites legales correspondiente, aun sin la autorización del padre, para que esta pueda realizar residencia permanente de los niños [redacted]. e I. S. en cualquier país del mundo por tener la guarda legal de los mismos. B.- Se le ordena al señor [redacted], entregar a la señora [redacted], todos los documentos pasaporte, seguro, actas de nacimiento y cualquier otro documento necesario que se encuentre en su poder que pertenezca a sus hijos [redacted]. e I. S. y que sean útiles para continuar los tramites sobre el viaje internacional en favor de estos. SEXTO: A.- FIJA un régimen de visitas a favor del señor [redacted], con respecto de sus hijos [redacted]. e I. S., consistente en el último mes (01) en las vacaciones de verano a iniciarse el régimen de visita internacional en el año 2027. B.- El padre, señor [redacted], deberá pagar los gastos de viaje de sus hijos al ejercer el régimen de visita. C.- AUTORIZA la comunicación de manera inmediata vía telemático consistente en comunicación mediante llamadas telefónicas y vía WhatsApp o cualquier otro medio electrónico dos veces a la semana, para que puedan continuar desarrollando el vínculo filial padre e hijos. SÉPTIMO: RECUERDA a las partes que, la presente sentencia puede ser objeto de los

[1] Aunque esta Sala está transcribiendo textualmente el dispositivo la decisión impugnada, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 41 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se sustituye el nombre y apellido del menor por sus iniciales, a fin de garantizar la protección de sus datos personales, en observancia del principio de confidencialidad y del interés superior del niño consagrado en los instrumentos legales nacionales e internacionales.

SCJ-PS-26-1446
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0639139)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> recursos que la ley pone a su disposición, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión. OCTAVO: ADVIERTE a las partes la obligación de cumplir con la presente sentencia, conforme lo establecen los artículos 107 y 108 de la Ley 136-03. NOVENO: DECLARA de oficio las costas de conformidad a lo dispuesto en el Principio "X", de la Ley 136-03 del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. DECIMO: ORDENA a la secretaría de esta Corte la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuradora General ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, para su conocimiento y fines de lugar. DECIMO PRIMERO: DECLARA la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: (a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2026; (b) instancia de corrección de recurso de casación de fecha 28 de mayo de 2026; (c) instancia de renovación por cambio de abogado del 8 de julio del 2026.

B) El artículo 26 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia tiene el deber de notificar al Procurador General de la República, en un plazo de tres (3) días hábiles, los recursos de casación presentados en casos relacionados con asuntos concernientes a niños, niñas y adolescentes, o cuando se vean afectados los intereses de menores de edad o personas sujetas a interdicción. En el presente caso, esta corte de casación juzga que, a pesar de tratarse de personas menores de edad, no es necesario

SCJ-PS-26-1446
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0639139)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

remitir el expediente para su dictamen debido a la solución que se adoptará mediante esta sentencia. Lo anterior sobre la base, además, de que el párrafo III del mismo artículo 26 dispone que la falta de presentación del dictamen del Procurador General de la República dentro del plazo estipulado en el párrafo II no impide la tramitación y resolución del recurso. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una acción relativa a la guarda de menores. En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente:

a) el señor Dear Lewis Martínez demandó la guarda de sus hijos y la fijación de un régimen de visitas a favor de [redacted]. Esta última a su vez

SCJ-PS-26-1446
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0639139)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

demandó reconvencionalmente la guarda en su provecho respecto de sus hijos menores [redacted]. e I. S. **L**a Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 642-2025-SSEN-01644 de fecha 27 de noviembre de 2025, mediante la cual acogió la demanda, le otorgó la guarda de los menores [redacted]. e I. S. al padre, los autorizó a viajar fuera del territorio de la República Dominicana junto a su padre o la persona que este autorice, sin el permiso de la madre, rechazó la demanda incoada por [redacted] y fijó un régimen de visita respecto de esta última.

b) la indicada decisión fue apelada por [redacted]. La corte *a quo* acogió dicho recurso, otorgó la guarda y custodia de los menores [redacted]. e I. S. a su madre, autorizó a [redacted] a viajar con sus hijos a todas partes del mundo sin autorización previa del padre y fijó un régimen de visitas a favor de [redacted], a través de la sentencia objeto de este recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de

SCJ-PS-26-1446
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0639139)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

SCJ-PS-26-1446
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0639139)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado el 25 de mayo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 16 de junio de 2026, tomando en cuenta que el día 4 de junio de 2026 no fue laborable por el asueto de *Corpus Christi*.

7) En el expediente, además del recurso de casación figuran dos instancias producidas por el mismo recurrente; la primera es en corrección del recurso de casación y la segunda consiste en una renovación de la instancia del recurso por causa de cambio de abogado. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no se ha depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación. En consecuencia, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, según lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la

SCJ-PS-26-1446
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0639139)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1214-2026-SSEN-00012, dictada en fecha 15 de abril de 2026 por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1556
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0020671)
Partes: Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, [redacted]., representado por [redacted]; el cual tiene como abogados a la Dra. [redacted] y al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes actúan por sí y en representación de sus hijos menores [redacted]. y [redacted].[1]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

[1] Nombres omitidos por ser menores de edad, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 41 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1556
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0020671)
Partes: Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: INAD[redacted]ISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

Comparecen como parte interviniente voluntaria [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00975, dictada en fecha 27 de noviembre de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], mediante acto número 7900/2024 de fecha 27 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, revoca en todas sus partes la sentencia apelada y, en consecuencia: Segundo: Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores [redacted] y [redacted] en contra de la entidad Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, en consecuencia, condena al Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, al pago de las de las (sic) siguientes sumas indemnizatorias: a) la suma de RD$2,500,000.00, a favor de los hijos de los hoy recurrentes [redacted] y [redacted], (sic) pagaderos en manos de sus padres y la suma de RD$2,500,000.00 a favor de los señores [redacted] y [redacted], en calidad de padres de los menores, sumas que deberán ser pagadas por la entidad Colegio Iberoamericano de Santo Domingo por los motivos expuestos; b) condena a la parte recurrida Colegio Iberoamericano de Santo Domingo al pago de un interés de 0.9% mensual sobre las sumas condenatorias, contados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución. Tercero: Condena a la parte recurrida, Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado (sic) de la parte recurrente, licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

SCJ-PS-26-1556
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0020671)
Partes: Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: INAD[redacted]ISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 035-2026, instrumentado el 14 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de enero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 106/2026, instrumentado el 2 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de febrero de 2026; **e)** el escrito ampliatorio de conclusiones de la parte recurrente, depositado en fecha 9 de febrero de 2026; **f)** la instancia de intervención voluntaria depositada en fecha 19 de febrero de 2026: **g)** el acto de notificación de la intervención voluntaria núm. 121/26, instrumentado el 19 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted] Ch., depositado en fecha 19 de febrero de 2026; **h)** el escrito de defensa y reparos a demanda en intervención voluntaria depositado por la parte recurrida en fecha 25 de febrero de 2026; **i)** el acto de notificación del escrito de defensa y reparos a demanda en intervención voluntaria núm. 671/2026, instrumentado el 26 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de marzo de 2026; y, **j)** el dictamen de la Procuraduría General de la República, depositado en fecha 15 de junio de 2026, mediante el cual solicita el rechazo del recurso de casación que nos ocupa.

B) En aplicación del artículo 26 inciso 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la

SCJ-PS-26-1556
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0020671)
Partes: Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: INAD[redacted]ISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

República, cuyo dictamen se ha hecho constar previamente. Por otro lado, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

C) Este proceso ha sido conocido con preferencia respecto del orden cronológico correspondiente, en razón de que la ejecución de la sentencia impugnada fue suspendida durante la tramitación del presente recurso de casación, mediante la resolución núm. 0076/2026, dictada el 30 de enero de 2026, por la Presidencia de esta Primera Sala.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, [redacted]., y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el presente proceso se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por [redacted] y [redacted] contra el Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, [redacted]. y [redacted] y [redacted], sustentada esencialmente en la alegada negativa de los demandados a entregar los documentos escolares de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted]., por motivo de una deuda pendiente, lo que habría impedido la reinscripción de los menores en otro centro educativo durante un período de dos años, generando daños morales y materiales; **b)** la

SCJ-PS-26-1556
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0020671)
Partes: Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: INAD[redacted]ISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

referida acción fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-00261, de fecha 30 de abril de 2024; **c)** inconforme con la indicada decisión, [redacted] y [redacted], actuando por sí y en representación de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted]., interpusieron un recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a quo* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, que revocó en todas sus partes la decisión apelada, acogió la demanda y, en consecuencia, condenó al Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, [redacted]. al pago de la suma de RD$ 2,500,000.00, a favor de los hijos menores de edad de los demandantes, pagaderos en manos de sus padres y la suma de RD$ 2,500,000.00 a favor de estos últimos, como justa indemnización por los daños morales causados, más el pago de un interés de un 0.9% mensual sobre las sumas condenatorias, contados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, excluyendo del proceso a los demandados [redacted] y [redacted].

Sobre el medio de inadmisión por violación al principio de indivisibilidad

2) La parte recurrida, [redacted] y [redacted], solicita, mediante su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no haber sido emplazados ni puestos en causa [redacted] y [redacted], quienes participaron en las instancias de primer y segundo grado, en alegada violación de

SCJ-PS-26-1556
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0020671)
Partes: Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: INAD[redacted]ISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

las disposiciones del párrafo II del artículo 19 y del párrafo I del artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Por su parte, la recurrente, mediante escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 9 de febrero de 2026, sostiene que no existe indivisibilidad del litigio que la obligara a emplazar a los referidos señores, debido a que estos fueron excluidos por la sentencia de la corte *a quo* y no resultaron condenados, por lo que el presente recurso no incide sobre su situación jurídica ni afecta su derecho de defensa.

4) Con relación al medio de inadmisión planteado, esta Primera Sala advierte que los señores [redacted] y [redacted] fueron excluidos del proceso por la sentencia dictada por la corte *a quo*, sin que dicha exclusión haya sido impugnada por ninguna de las partes mediante el presente recurso de casación. En tales circunstancias, la exclusión de los referidos señores quedó definitivamente consolidada dentro del ámbito de la presente litis, de modo que la eventual casación de la sentencia impugnada no tendría incidencia alguna sobre su situación jurídica ni podría conducir a modificar ese aspecto del fallo. Por consiguiente, no constituyen partes cuya puesta en causa resultara necesaria para la regularidad del presente recurso, razón por la cual el medio de inadmisión examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

SCJ-PS-26-1556
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0020671)
Partes: Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: INAD[redacted]ISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la intervención voluntaria

5) Mediante instancia depositada ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de febrero de 2026, los señores [redacted] y [redacted] depositaron su intervención voluntaria en el presente recurso de casación, adhiriéndose a las pretensiones de la parte recurrente. La indicada intervención fue notificada a las partes del proceso mediante el acto núm. 121/26, instrumentado en fecha 19 de febrero de 2026 por el ministerial [redacted] Ch.

6) En cuanto a la intervención voluntaria, la parte recurrida solicita en su escrito de defensa y reparos a la demanda en intervención, que la misma debe ser rechazada en virtud de que los intervinientes no presentan argumentos que sustentan su acción, tampoco han justificado los medios de casación a los que se adhieren conforme lo establece el artículo 45 de la Ley núm. 2-23.

7) Respecto al régimen jurídico de la intervención en sede de casación, la Ley 2-23, establece en el artículo 45 lo siguiente: "Toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa. Párrafo I.- El depósito a que se refiere la parte capital de este artículo podrá realizarse en cualquier estado de causa, pero la intervención no podrá retardar el fallo del asunto principal, si éste se hallare en estado. Párrafo II. En el proceso de casación solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no

SCJ-PS-26-1556
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0020671)
Partes: Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: INAD[redacted]ISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

ha sido puesta en causa, quedando en este último caso cubierta cualquier inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte que interviene. Párrafo III. El interviniente solo podrá adherirse a las pretensiones de una de las partes, pudiendo justificar aún más los medios de casación o de defensa propuestos por la parte a la que se adhiere, sin variarlos ni agregar otros".

8) En la contestación que nos ocupa, se advierte que los intervinientes cumplieron con las formalidades que rigen en el marco de dicho instituto, tales como lo relativo a la notificación previa de dicha actuación procesal a los abogados de las partes en causa. Asimismo, se constata su adhesión expresa a las pretensiones de la parte recurrente. En virtud de estos elementos, se evidencia el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad establecidos por la ley a tales fines, por lo que la intervención voluntaria debe ser admitida en esta etapa procesal.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de base legal; **segundo**: violación al principio de inmutabilidad del proceso, violación a la ley y al derecho de defensa; y, **tercero**: falta de motivación suficiente.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que

SCJ-PS-26-1556
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0020671)
Partes: Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

12) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales

SCJ-PS-26-1556
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0020671)
Partes: Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad

SCJ-PS-26-1556
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0020671)
Partes: Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

17) En un apartado de su memorial de casación, la parte recurrente sostiene que su recurso reviste interés casacional presunto, derivado de alegadas infracciones procesales, en virtud del art. 12 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, argumenta que la corte *a quo* incurrió en desnaturalización de los documentos aportados y de los hechos de la causa, así como en una falta de motivación en relación con la indemnización impuesta, circunstancias que, a su juicio, constituyen infracciones

procesales que permiten presumir la existencia del interés casacional en el presente proceso. En apoyo de esta tesis, cita las sentencias núms. SCJ-PS-23-1869, de fecha 31 de agosto de 2023, B. J. 1353 y SCJ-PS-25-0405, de fecha 31 de marzo de 2025, dictadas por esta Primera Sala, en las cuales se reconoce el interés casacional presunto cuando se fundamenta en infracciones procesales.

18) Sin embargo, la indicada postura que reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales fue variada por esta sala a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[2], estableciéndose como nueva interpretación de la ley que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

19) En ese tenor, mediante la citada sentencia se estableció que se presumirá el interés casacional, sin necesidad de que se aplique el filtro de la acreditación, exclusivamente en aquellos recursos interpuestos contra las decisiones identificadas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, y respecto a aquellos

[2] B. J. 1377.
[3] Art. 10.1 de la Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[4] Art. 10.2 de la Ley 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

SCJ-PS-26-1556
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0020671)
Partes: Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

fallos que juzgan cuestiones de inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II[5] del artículo 10 de la referida norma. En tal virtud, al no versar el presente proceso sobre este tipo de decisiones, las infracciones procesales denunciadas deben someterse al examen del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley 2-23, cuyo cumplimiento será analizado a continuación.

20) Conforme lo expuesto, corresponde destacar que para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario citar precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción, además de que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casacional objetivo que se pretenda invocar.

21) En la especie, si bien la parte recurrente en el desarrollo del primer y tercer medios de casación, cita las decisiones "SCJ, Tercera Sala, 16 de julio de 2014, núm. 54, B. J. 1244; SCJ, Primera Sala, 27 de enero de 2021, núm. 3, B. J. 1322; SCJ, 1ra. Sala, 25 de noviembre de 2020, núm. 115, B. J. 1320; SCJ, 1ra. Sala, 14 de octubre de 2019, núm. 21, B. J. 1187; SCJ, Primera Sala, 17 de octubre de 2012, B. J. 1223; SCJ, Segunda

[5] Art. 10, párrafo II de la Ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-1556
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0020671)
Partes: Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

Sala, 26 de noviembre de 1998, B. J. 1056; SCJ, Primera Sala, 6 de septiembre de 2000, B. J. 1078", así como la sentencia TC/0009/13, dichas referencias no han sido formuladas como sustento del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como apoyo de los vicios denunciados. Asimismo, la parte recurrente no desarrolla una argumentación concreta y razonada que permita establecer de qué manera la sentencia impugnada desconoció, contradijo o inaplicó un criterio jurisprudencial previamente fijado por esta Primera Sala.

22) De igual modo, se advierte que algunas de las decisiones invocadas emanan de la Segunda y de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como del Tribunal Constitucional, las cuales no constituyen precedentes idóneos para sustentar la causal de oposición a la jurisprudencia prevista en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En efecto, cuando se alega una contradicción jurisprudencial como fundamento del interés casacional objetivo, corresponde identificar un criterio jurisprudencial específico, vigente y aplicable al caso, previamente establecido por esta Primera Sala, por ser el órgano competente para conocer y decidir la materia objeto del recurso.

23) En consecuencia, los criterios emanados de otras salas de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Constitucional no constituyen sentencias de contraste válidas para caracterizar una oposición a la jurisprudencia de esta Primera Sala ni resultan suficientes, por sí solos, para justificar la admisibilidad del recurso por dicha causal.

SCJ-PS-26-1556
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0020671)
Partes: Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

24) Por otro lado, la parte recurrente alega que su recurso de casación posee interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial conforme el artículo 10 numeral 3) literal a). Sostiene que la alzada, al momento de dictar la sentencia impugnada, violentó varios precedentes de esta sala en torno a la correcta aplicación del principio *iura novit curia,* al recalificar de oficio el régimen de responsabilidad civil aplicable sin garantizar su derecho de defensa. Para justificar este punto, cita las siguientes decisiones: SCJ, 1.ª Sala, núm. 2, del 24 de marzo de 2021, B. J. 1324; SCJ-PS-22-3046, del 28 de octubre de 2022; y SCJ-PS-23-2313, del 31 de octubre de 2023.

25) A partir de los elementos suministrados por la parte recurrente, fue posible localizar en los boletines judiciales correspondientes los precedentes correctamente citados, cuya lectura evidencia que guardan relación directa con el vicio denunciado.

26) En el desarrollo de su segundo medio de casación, en el que se denuncia oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en una incorrecta aplicación del principio *iura novit curia*, pues aunque la demanda estaba claramente estructurada sobre la base de un régimen de responsabilidad civil contractual, la corte *a quo* decidió el litigio aplicando el régimen de responsabilidad civil extracontractual, sustentado en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, sin advertir previamente a las partes ni ponerlas en condiciones de defenderse respecto de ese cambio de calificación jurídica. Esta

actuación, a juicio de la recurrente, vulneró tanto el principio de inmutabilidad del proceso, como su derecho de defensa y el debido proceso.

27) Tal y como consta en las decisiones citadas como contraste, referidas anteriormente, es criterio de esta sala que, al momento de aplicar el principio *iura novit curia*, los jueces están en la obligación de conceder a las partes la oportunidad de defender sus intereses a la luz de la nueva calificación jurídica, incurriéndose, de lo contrario, en violación del derecho de defensa y al debido proceso. Igualmente, esta corte de casación ha sido de criterio de que la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica se cumple, por ejemplo, *(i)* cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, *(ii)* cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y *(iii)* cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación[6].

28) En esa tesitura, no se comprueba que la alzada violentara la doctrina jurisprudencial constante de este plenario –antes citada–, debido a que, en la especie, se configura el supuesto previsto en el numeral (ii) del considerando anterior, en la medida en que la parte demandante hizo valer en su demanda fundamentos jurídicos vinculados a distintos regímenes de responsabilidad civil,

[6] SCJ-PS-22-2454, 26 agosto 2022, B. J. 1341.

SCJ-PS-26-1556
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0020671)
Partes: Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: INAD[redacted]ISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

tanto contractual como extracontractual, lo cual incluso es reconocido por la actual recurrente en su memorial de casación[7]. Esto implica que el debate no quedó limitado a una única calificación jurídica, sino que, desde el inicio del proceso se introdujeron elementos normativos suficientes para que las partes pudieran prever y discutir la eventual aplicación de uno u otro régimen, máxime cuando se advierte de la sentencia impugnada que todas las partes demandadas realizaron su defensa de manera conjunta, con la oportunidad de controvertir los indicados regímenes de responsabilidad civil, quedando así salvaguardado el derecho de defensa y el debido proceso frente a la recalificación operada por la corte *a quo*.

29) En ese contexto, se advierte que la corte *a quo,* al fundamentar la condena en las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil no se apartó de la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala relativa a la aplicación del principio *iura novit curia*, toda vez que la eventual aplicación del régimen extracontractual formó parte del debate procesal desde la demanda introductiva de instancia. En tales circunstancias, no se verifica vulneración alguna al derecho de defensa, al debido proceso ni al principio de inmutabilidad del proceso.

30) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha logrado acreditar la causa de interés casacional que ha invocado. En tal virtud, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de

[7] Ver párrafos 28 y 29 del memorial de casación.

SCJ-PS-26-1556
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0020671)
Partes: Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: INAD[redacted]ISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

31) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00975, dictada en fecha 27 de noviembre de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-1556
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0020671)
Partes: Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: INAD [redacted] ISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0496/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0843404)
Demandante: [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Demanda en Partición.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026)**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, el magistrado Justiniano Montero Montero, juez presidente de la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistido del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 627-2026-SSEN-00059, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 16 de marzo de 2026, interpuesta por [redacted], mediante instancia depositada en fecha 01 de julio de 2026, suscrita por los Licdos. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien no está representado ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted], b) la demanda en suspensión depositada en fecha 01 de julio de 2026, c) el acto núm. 787/2026, de fecha 07 de julio de 2026, instrumentado por el ministerial. [redacted], ordinario de la Cámara Civil de Puerto Plata, mediante el cual fue

Resolución núm. 0496/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0843404)
Demandante: [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Demanda en Partición.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

notificada la demanda en suspensión a la parte demandada; y d) la sentencia civil núm. 627-2026-SSEN-00059, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 16 de marzo de 2026.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender, la corte rechazó el recurso de apelación interpuesto por [redacted] por haber probado la calidad del demandante ante el primer grado y confirmó la sentencia de primer grado, la cual estableció lo siguiente:

PRIMERO: ordena que, a persecución y diligencia de la parte demandante, se proceda a la partición de los bienes del finado, señor Cirilo de la Cruz. SEGUNDO: auto designa al juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, juez comisario. TERCERO: designa al Dr. [redacted], notario público de los del número para el municipio Sosúa, para que esa calidad, tengan lugar, por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación, partición, y licitación. CUARTO: designa al perito al agrimensor [redacted], para que esa calidad, y previo juramento que deberá prestar por ante el juez comisario, o por ante el juez de paz, del lugar donde están radicados los inmuebles, visite los mismos (inmuebles), dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si éstos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho, y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho. QUINTO:

Resolución núm. 0496/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0843404)
Demandante: [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Demanda en Partición.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

pone las costas del proceso a cargo de la masa a partir, las declara privilegiadas, y a favor de la barra de abogados de la parte demandante, que afirma estarlas avanzando.

3) En respaldo de sus pretensiones la parte recurrente sostiene, que la sentencia impugnada adolece de vicios de motivación insuficiente y errónea valoración de los medios de prueba, al no ofrecer una fundamentación clara, lógica y completa que justifique las conclusiones alcanzadas, omitiendo el análisis de argumentos y elementos probatorios determinantes para la correcta solución del litigio; que se evidencia una posible vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, al no responder de manera adecuada a los planteamientos de las partes, lo que compromete la legalidad y razonabilidad de la decisión; que la ejecución de la sentencia ocasionarían daños irreparables a los derechos fundamentales del señor [redacted], a la protección de sus derechos fundamentales, principalmente, a la valoración de los medios de pruebas, debido proceso y la tutela judicial efectiva, no puede esperar al conocimiento del fondo del recurso de Casación, pues el tiempo natural del proceso de fondo le permitiría a [redacted], ejecutar la sentencia, eliminando así el objetivo del recurso de Casación incoado.

4) La parte demandada no depositó escrito de defensa, no obstante, de haber sido notificada mediante acto núm. 787/2026, de fecha 07 de julio de 2026.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida

Resolución núm. 0496/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0843404)
Demandante: [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Demanda en Partición.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) En el contexto de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación en cuanto a su finalidad garantiza que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) En cuanto a la naturaleza y dimensión procesal de la demanda en suspensión ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que este instituto fue concebido para

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0496/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0843404)
Demandante: [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Demanda en Partición.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. En el mismo ámbito de su sentido jurisprudencial asume la postura de que la demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Partiendo del hecho de que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se debe proceder al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) Del examen de la demanda que nos ocupa, se advierte, que no se han acreditado

2 TC/0007/15

3 TC/0018/15

Resolución núm. 0496/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0843404)
Demandante: [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Demanda en Partición.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

los presupuestos que se requieren para sustentar la suspensión, en el curso de la casación a saber: la posibilidad razonable de que la sentencia impugnada pudiere ser anulada, desde la perspectiva de la apariencia de buen derecho, así como la prueba del perjuicio irreparable en caso de consumarse la ejecución que pudiese alterar el sentido y alcance del recurso de casación, en caso de ser acogido.

11) Cabe destacar que la argumentación invocada, a fin de que sea ordenada la sentencia impugnada se basa en que la decision adolece de vicios de motivación insuficiente y errónea valoración de los medios de prueba, al no ofrecer una fundamentación clara, lógica y completa que justifique las conclusiones alcanzadas, omitiendo el análisis de argumentos y elementos probatorios determinantes para la correcta solución del litigio; que la ejecución de la sentencia ocasionarían daños irreparables a los derechos fundamentales del señor [redacted], a la protección de sus derechos fundamentales, principalmente, a la valoración de los medios de pruebas, debido proceso y la tutela judicial efectiva, no puede esperar al conocimiento del fondo del recurso de Casación, pues el tiempo natural del proceso de fondo le permitiría a [redacted], ejecutar la sentencia, eliminando así el objetivo del recurso de Casación incoado. Sin embargo, tales alegatos no satisfacen las exigencias previstas en la Ley núm. 2-23 del 2023 y en la Resolución núm. 62-23 del año 2023 para la procedencia de la suspensión de la ejecución de una sentencia. En esas atenciones procede desestimar la demanda que nos ocupa.

Resolución núm. 0496/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0843404)
Demandante: [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Demanda en Partición.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

12) Se compensa las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de hacerlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 627-2026-SSEN-00059, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 16 de marzo de 2026, interpuesta por [redacted].

Firmado: Justiniano Montero Montero.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por el juez y el secretario que figuran en la estampa*.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0186-2026
Exp. Núm. 549-2019-ECIV-00847 (2470884)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: [redacted] RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 31 de julio del 2026, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Dra. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 6 de abril del 2022, la parte recurrente depositó un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00235 dictada el 10 de septiembre de

Resolución núm. 0186-2026
Exp. Núm. 549-2019-ECIV-00847 (2470884)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: [redacted] RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. ° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta resolución ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

Resolución núm. 0186-2026
Exp. Núm. 549-2019-ECIV-00847 (2470884)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: [redacted] RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte intimada [redacted]. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de abril del 2022, autorizó a la recurrente a emplazar a la recurrida.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación se fundamenta en la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia casacional. Dicha presunción surge de la inactividad del recurso en cualquiera de los dos supuestos previstos en el párrafo II del artículo 10, siempre que esa inacción se prolongue por un período superior a tres (3) años. El cómputo de ese plazo varía según el supuesto de que se trate: en la primera

Resolución núm. 0186-2026
Exp. **Núm**. 549-2019-ECIV-00847 (2470884)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: [redacted] RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

hipótesis, comienza a correr a partir de la fecha del auto del presidente; en la segunda, desde el día siguiente al vencimiento del plazo de quince (15) días francos previsto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que, en cada caso, la perención ocurre por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo, a saber: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no ha lugar a la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo tampoco ocurre si el recurrente

Resolución núm. 0186-2026
Exp. Núm. 549-2019-ECIV-00847 (2470884)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: [redacted] RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En este caso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto núm. 1135 de fecha 6 de abril del 2022. En ejecución de dicha autorización, el emplazamiento fue efectuado mediante acto núm. 522/2022, de fecha 5 de mayo 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

8) De la documentación que conforma el expediente se advierte que la recurrida depositó en fecha 16 de mayo de 2022, su memorial de defensa, sin embargo, no consta que el mismo haya sido notificado a su contraparte; tampoco existe la correspondiente solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

9) En tal virtud, al encontrarse el expediente incompleto por no haber la parte recurrida cumplido con el depósito de sus actuaciones, y la parte recurrente no haber solicitado

Resolución núm. 0186-2026
Exp. Núm. 549-2019-ECIV-00847 (2470884)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: [redacted] RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

la sanción que corresponde a esa inacción, habiendo transcurrido desde la fecha de expiración del plazo de quince días previsto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación hasta la fecha de esta decisión un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA, DE OFICIO, LA [redacted] recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00235 dictada en fecha 10 de septiembre del 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Resolución núm. 0186-2026
Exp. **Núm**. 549-2019-ECIV-00847 (2470884)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: [redacted] RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada por la ley.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1450
Exp. núm. 454-2019-ECIV-00261 (2026-R0614201)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adjudicación y procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 449-2026-SSEN-00003, dictada en fecha 12 de enero de 2026 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: En cuanto al fondo, la Cámara Civil y Comercial de la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Harolds (sic) Alfons Spieb, y confirma en

SCJ-PS-26-1450
Exp. núm. 454-2019-ECIV-00261 (2026-R0614201)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adjudicación y procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 454-2022-SSEN 00482, de fecha 3 de octubre del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], por los motivos expuestos. Segundo: Condena al señor Harolds (sic) Alfons Spieb al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 320/2026, instrumentado en fecha 28 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de junio de 2026; y, **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de junio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de

SCJ-PS-26-1450
Exp. núm. 454-2019-ECIV-00261 (2026-R0614201)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adjudicación y procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y adjudicación. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente:

> **a)** [redacted] incoó una demanda en nulidad de adjudicación y procedimiento de embargo inmobiliario en contra de [redacted], la cual fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], mediante la sentencia civil núm. 454-2022-SSEN-00482, de fecha 3 de octubre del año 2022.
>
> **b)** La indicada decisión fue recurrida por el demandante, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 12 de enero de 2026 dictó la sentencia civil núm. 449-2026-SSEN-00003, que constituye el objeto de

SCJ-PS-26-1450
Exp. núm. 454-2019-ECIV-00261 (2026-R0614201)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adjudicación y procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

este recurso de casación, a través de la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión recurrida.

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia,

dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado por el Portal de Acceso Digital del Poder Judicial el 19 de mayo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 10 de junio de 2026, tomando en consideración que el día 4 de junio de 2026, el Poder Judicial, no laboró por conmemorarse el día de Corpus Christi; sin embargo, el depósito de la actuación se produjo en fecha 17 de junio de 2026, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

7) A consecuencia del depósito tardío efectuado, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo

SCJ-PS-26-1450
Exp. núm. 454-2019-ECIV-00261 (2026-R0614201)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adjudicación y procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

decidido.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 449-2026-SSEN-00003, dictada en fecha 12 de enero de 2026 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SCJ-PS-26-1450
Exp. núm. 454-2019-ECIV-00261 (2026-R0614201)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adjudicación y procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

Resolución núm. 0264-2026
Exp. núm. 034-2017-ECON-00516 (2022-R0023801)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Agua Rangel, [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Declara la perención
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de julio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida Agua Rangel [redacted]. y Seguros Reservas, S. A; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Resolución núm. 0264-2026
Exp. núm. 034-2017-ECON-00516 (2022-R0023801)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Agua Rangel, [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Declara la perención
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 19 de agosto de 2022, la parte recurrente, por intermedio de sus abogados, depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00804.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. ° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta resolución ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

Resolución núm. 0264-2026
Exp. núm. 034-2017-ECON-00516 (2022-R0023801)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Agua Rangel, [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Declara la perención
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida Agua Rangel, [redacted]. y Seguros Reservas, S. A. En ocasión del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de agosto de 2022, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

Resolución núm. 0264-2026
Exp. núm. 034-2017-ECON-00516 (2022-R0023801)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Agua Rangel, [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Declara la perención
Ponente: [redacted]

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta. En la primera hipótesis, el plazo inicia desde la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que en todos los casos la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo, a saber: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la

Resolución núm. 0264-2026
Exp. núm. 034-2017-ECON-00516 (2022-R0023801)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Agua Rangel, [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Declara la perención
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. En razón de que la resolución que acoge el defecto o la exclusión cambia el expediente a un estado de completitud lo que permite la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte final. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En este caso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó la autorización para emplazar a la parte recurrida conforme al auto de fecha 19 de agosto de 2022 y, el emplazamiento fue notificado mediante los actos núm. 1578/2022 y 1600/2022, de fechas 26 y 31 de agosto de 2022, respectivamente; En respuesta a esas notificaciones la parte recurrida depositó, en fecha 29 de agosto de 2022, su memorial de defensa, que contiene constitución de abogados, sin embargo, no consta el depósito de la correspondiente notificación de esas actuaciones a su contraparte. Tampoco figura solicitud de la parte recurrente tendente a que se pronuncie el defecto o la exclusión de

la parte en falta, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

8) En tal virtud, al encontrarse el expediente incompleto por no haber la parte recurrida cumplido íntegramente con el depósito de sus actuaciones, ni el recurrente haber solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente disposición judicial, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar, de oficio, la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA, DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la

Resolución núm. 0264-2026
Exp. núm. 034-2017-ECON-00516 (2022-R0023801)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Agua Rangel, [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Declara la perención
Ponente: [redacted]

sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00804, dictada en fecha 31 de octubre del año 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada en la ley.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1468
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01713 (2474224)
Partes: Sudeme, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sudeme, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Scarlet de [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00018, dictada en fecha 13 de enero de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1468
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01713 (2474224)
Partes: Sudeme, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

PRIMERO: Transcurridos más de 3 minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persiguiente [redacted] ADJUDICATARIA del inmueble subastado en perjuicio de Inmobiliaria Súdeme S.R.L. y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la Secretaría de este tribunal, de conformidad con la Ley No. 189-2011, de fecha 23/11/2022, el cual se describe a continuación: "*Inmueble identificado como* [redacted]*24, que tiene una superficie de 209.98 metros cuadrados, matrícula número* [redacted]*, ubicado en Higüey, La Altagracia*", por la suma de Tres Millones Trescientos Noventa Mil Pesos Dominicanos (RD$3,390,000.00), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por este tribunal, por la suma de Setecientos Setenta y Dos Mil Seiscientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$772,600.00); SEGUNDO: ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley No. 764 de 1944); TERCERO: DESIGNA a [redacted], alguacil de estrados de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para notificar la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de abril de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 503/2022, instrumentado el 3 de mayo de 2022, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de mayo de 2022; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1 de agosto de 2022; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa marcado con el núm.

SCJ-PS-26-1468
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01713 (2474224)
Partes: Sudeme, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

574/2022, instrumentado el 26 de julio del 2022, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de agosto de 2022.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inmobiliaria Sudeme, [redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, al tenor de la Ley núm. 189-11, perseguido por el señor [redacted] en perjuicio de la entidad Inmobiliaria Sudeme, [redacted]., sustentado en un crédito garantizado mediante hipoteca convencional en primer rango sobre el inmueble identificado como [redacted]24, con una superficie de 209.98 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted], la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia conoció, en audiencia celebrada el 13 de enero de 2022, el procedimiento de venta en pública subasta, en ocasión del cual adjudicó el inmueble embargado al persiguiente por el monto de la primera puja, ascendente a RD$ 3,390,000.00, más la suma de RD$ 772,600.00 por concepto de

SCJ-PS-26-1468
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01713 (2474224)
Partes: Sudeme, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

gastos y honorarios, mediante la sentencia núm. 186-2022-SSEN-00018, de fecha 13 de enero de 2022, ahora impugnada mediante el presente recurso de casación.

Sobre la competencia

2) Conforme las disposiciones del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia: "En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto (...)".

3) En la especie, si bien el recurso fue dirigido «al Dr. [redacted], presidente del Pleno de la Suprema Corte de Justicia y demás miembros de esta alta corte», se trata de un primer recurso de casación, por lo que, mediante la sentencia núm. SCJ-PL-00017, de fecha 31 de octubre de 2025, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se determinó que correspondía a esta Primera Sala el conocimiento del presente recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad

4) Antes de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede estatuir sobre el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita, de manera principal, que se declare inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1468
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01713 (2474224)
Partes: Sudeme, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

5) En ese sentido, es preciso señalar que la decisión impugnada constituye una sentencia de adjudicación dictada con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, iniciado por la actual recurrida en perjuicio de la hoy recurrente. Al respecto, el artículo 167 de la referida ley dispone que: "La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia". Asimismo, conviene precisar que dicho plazo es franco y susceptible de aumento en razón de la distancia, de conformidad con las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) Cabe indicar, además, que es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en tal virtud, para verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición

SCJ-PS-26-1468
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01713 (2474224)
Partes: Sudeme, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

del presente recurso, tomando en cuenta que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de la contraparte[1].

7) En la especie, del examen de los documentos que conforman el expediente se verifica que la sentencia ahora impugnada en casación fue notificada mediante el acto núm. 203/2022, de fecha 21 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], en la calle Colón núm. 13, sector Centro de la ciudad de Higüey, lugar donde tiene su domicilio social la entidad recurrente Sudeme, [redacted].., actuación que fue recibida por el señor [redacted], quien manifestó ser gerente. Al haber sido practicada la notificación en el domicilio de la hoy recurrente y recibida por una persona con capacidad para representarla, dicha actuación procesal constituye una notificación válida y, por consiguiente, el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

8) Por haberse efectuado la notificación de la sentencia en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, el plazo de quince días previsto en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11 debía ser aumentado en razón de la distancia, de conformidad con los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, y 1033 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, entre la ciudad de Higüey y la de Santo Domingo de Guzmán, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, media una distancia aproximada de 160 kilómetros, por lo que el plazo para recurrir debía

[1] SCJ, 1.a Sala, núm. 164, 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324

SCJ-PS-26-1468
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01713 (2474224)
Partes: Sudeme, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

incrementarse en seis (6) días, a razón de un día por cada treinta kilómetros. En consecuencia, el plazo para interponer el recurso vencía el 13 de abril de 2022.

9) Por consiguiente, al haber sido depositado el memorial de casación en la Secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2022, se comprueba que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado por improcedente, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Medios de casación

10) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al debido proceso de ley constitucional, artículos 8 letra J, artículos 68 y 69 de la Constitución; **segundo:** errónea y mala motivación; **tercero:** ilogicidad y contradicción entre los motivos y el dispositivo; **cuarto:** contradicción entre el dispositivo y el pliego de condiciones; **quinto:** violación al artículo 111 del Código Civil y al derecho de defensa artículo 8, numeral 2, letra J de la Constitución.

11) En el desarrollo del primer y quinto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que lejos de garantizar el debido proceso, el juez del embargo se apartó de este postulado constitucional, ya que, al examinar los documentos aportados y los actos del procedimiento de embargo inmobiliario, debió percatarse de que la parte

persiguiente no había observado las garantías procesales aplicables. Aduce que el procedimiento se sustentaba en un contrato de hipoteca convencional con garantía inmobiliaria en el que las partes habían hecho elección de domicilio, sin que los actos del procedimiento fueran notificados en el domicilio de la entidad embargada. Alega, además, que todo juez se encuentra obligado a preservar y garantizar de oficio el debido proceso, aun cuando las partes no invoquen los derechos fundamentales o los hagan valer de manera incorrecta, por lo que, en la especie, debió anular de oficio los actos del procedimiento de embargo inmobiliario o, en su defecto, sobreseer el conocimiento del proceso hasta tanto fuera decidida la demanda en nulidad del mandamiento de pago que dio inicio al procedimiento. Sostiene igualmente que el pliego de cláusulas y condiciones establecía que los domicilios elegidos conservarían sus efectos durante toda la ejecución del procedimiento, pese a lo cual el acreedor persiguiente practicó diversas notificaciones en direcciones distintas al domicilio contractualmente elegido por la deudora, modificando unilateralmente dicho domicilio sin que la entidad embargada hubiese comunicado cambio alguno, lo cual vulnera el artículo 111 del Código Civil y el derecho de defensa.

12) El recurrido sostiene que no existe violación al debido proceso ni al artículo 111 del Código Civil, bajo el fundamento de que el embargo inmobiliario fue llevado a cabo conforme a la normativa vigente, respetando todas sus fases, plazos y garantías, verificando el juez la regularidad del proceso. Afirma que no hubo

incidentes ni irregularidades, por lo que no correspondía al juez actuar de oficio ni anular el proceso.

13) De la sentencia impugnada se advierte que el tribunal del embargo expresó haber "verificado y comprobado la regularidad de los procedimientos seguidos desde la notificación del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario hasta la venta en subasta pública del inmueble descrito" y que tras no plantearse incidentes procedió a dar apertura a la subasta y a adjudicar el inmueble embargado a la persiguiente debido a que no se presentaron licitadores.

14) Cabe destacar que las sentencias que culminan con la adjudicación de inmuebles llevados a la justicia para ser subastados públicamente al amparo de la Ley 189-11, tienen la casación como única vía de recurso habilitada, sin importar que haya intervenido, se juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la venta, de conformidad con el artículo 167 de la citada legislación.

15) Dicho artículo se limita a regular los aspectos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso concreto sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de

SCJ-PS-26-1468
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01713 (2474224)
Partes: Sudeme, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica[2].

16) En tal virtud, conviene puntualizar que, aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que, en este contexto procesal, la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta[3] o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta, salvo situaciones que afecten el derecho de defensa de las partes que deben participar en el proceso según lo reglamenta la ley.

17) La situación expuesta se corresponde con el mandato del artículo 168 de la Ley 189-11, que instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él reviste la naturaleza de un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, es decir, las causas que pudiesen justificar que los vicios que debieron ser impulsados por las

[2] SCJ-PS-24-2490, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368.
[3] SCJ-PS-24-1911, 25 de septiembre de 2024, B. J. 1366.

SCJ-PS-26-1468
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01713 (2474224)
Partes: Sudeme, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

vías incidentales puedan ser planteados como causa de nulidad de la sentencia de adjudicación, en ocasión del recurso de casación, únicamente es posible cuando como consecuencia de la expropiación la parte perseguida o quien tenga un interés jurídicamente protegido, no le fue posible defenderse de cara a la expropiación como producto de irregularidades que se hayan cometido en su contra.

18) En la contestación que nos ocupa, el tribunal del embargo retuvo, según la sentencia objetada, que se habían cumplido las formalidades consagradas por la Ley núm. 189-11, dando por válidas las notificaciones de los actos del procedimiento efectuadas a la parte embargada, actual recurrente, quien no estuvo representada en la audiencia fijada para la venta en pública subasta, procediendo en consecuencia a adjudicar el inmueble embargado al persiguiente.

19) La parte recurrente sostiene, en sustento de sus pretensiones, que las actuaciones del procedimiento debieron ser notificadas en el domicilio social de la entidad deudora, ubicado en la calle [redacted] núm. 4, sector San Martín, de la ciudad de Higüey, y que la práctica de las notificaciones en una dirección distinta vulneró el artículo 111 del Código Civil y su derecho de defensa.

20) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas

constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[4].

21) En ese sentido, del contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre las partes en fecha 7 de marzo de 2019, valorado por el juez del embargo y depositado ante esta jurisdicción, se advierte que la entidad Inmobiliaria Sudeme, [redacted]. tiene su domicilio social en la calle [redacted] núm. 4, sector San Martín, de la ciudad de Higüey, mientras que su primer gerente, señor [redacted] aparece domiciliado en la calle [redacted] núm. 2, sector Los Rosales, de la misma ciudad. Asimismo, se verifica que el mandamiento de pago fue notificado en esta última dirección y recibido por el indicado señor [redacted], quien actuó expresamente en calidad de gerente de la entidad deudora.

22) Aunque las sociedades comerciales constituyen personas jurídicas distintas de sus representantes y poseen un domicilio social propio, que ordinariamente determina el lugar donde deben dirigirse las actuaciones judiciales concernientes a ellas, en la especie se verifica que el mandamiento de pago fue recibido personalmente por quien ostentaba la calidad de gerente y representante legal de la entidad deudora. Asimismo, el contrato pone de manifiesto la vinculación existente entre la sociedad ejecutada y su representante legal, quien intervino en su

[4] SCJ-PS-24-1780, 28 de agosto de 2024, B. J. 1365.

SCJ-PS-26-1468
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01713 (2474224)
Partes: Sudeme, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

suscripción, recibió personalmente el mandamiento de pago actuando en dicha calidad y continúa ostentando la representación de la entidad al momento de interponerse el presente recurso, según se desprende del propio memorial de casación.

23) En ese contexto, resulta contrario a las exigencias de la buena fe procesal que la entidad deudora pretenda desconocer la eficacia de una notificación recibida por quien, actuando precisamente en su condición de representante legal, tuvo conocimiento directo de la actuación ejecutoria y continuó ejerciendo esa misma representación durante el desarrollo del proceso y en ocasión del presente recurso. Admitir lo contrario implicaría tolerar un comportamiento incompatible con la conducta previamente asumida por la propia parte.

24) Por consiguiente, aun cuando la recurrente sostenga que las actuaciones debieron practicarse exclusivamente en el domicilio social de la entidad, las circunstancias particulares del caso ponen de manifiesto que la notificación realizada permitió que la actuación llegara efectivamente al conocimiento de la sociedad ejecutada a través de su representante legal. En consecuencia, la recurrente no demuestra que dicha actuación le haya impedido ejercer oportunamente sus medios de defensa ni que le haya ocasionado un estado real y efectivo de indefensión.

25) Lo anterior permite concluir que la afirmación contenida en la sentencia impugnada relativa a la regularidad de las actuaciones instrumentadas con motivo

de la vía de ejecución de que se trata resulta jurídicamente correcta. En consecuencia, al no comprobarse la vulneración procesal invocada, procede desestimar los medios examinados.

26) En el desarrollo de sus medios segundo, tercero y cuarto, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada adolece de errónea motivación, ilogidad y contradicción entre los motivos y el dispositivo. Alega que el juez *a quo* incurrió en una contradicción al afirmar que la sentencia de adjudicación no constituye una verdadera sentencia contenciosa, pese a haber dictado una decisión judicial apoyada en disposiciones legales y ordenado medidas de adjudicación y desalojo. Asimismo, sostiene que la jurisprudencia constitucional reconoce que las sentencias dictadas en materia de embargo constituyen verdaderas sentencias y deben ser tratadas como tales. Agrega que existe contradicción entre el pliego de condiciones y el dispositivo de la sentencia, en razón de que el primero contiene una descripción de las mejoras del inmueble mientras que el segundo únicamente consigna la designación del bien adjudicado.

27) En cuanto a lo invocado la parte recurrida sostiene que la sentencia de adjudicación se encuentra debidamente motivada, conforme a la naturaleza propia del embargo inmobiliario; aduce que este tipo de decisión se limita a constatar la regularidad de la subasta y a reproducir el pliego de condiciones, sin requerir una motivación extensa como en las sentencias contenciosas ordinarias.

SCJ-PS-26-1468
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01713 (2474224)
Partes: Sudeme, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

28) Ha sido juzgado que cuando la sentencia de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho de quien -bajo los términos y régimen procesal del referido pliego de condiciones- resulte adjudicatario, sin decidir contestaciones o litigio alguno en el que se cuestione la validez del embargo en cuestión, prevalece como imperativo que más que una verdadera sentencia, esta intervención judicial constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y adjudicación[5]. En consecuencia, la circunstancia de que el juez del embargo haya hecho esa precisión no configura el vicio denunciado, sino que responde a la naturaleza jurídica que esta corte de casación ha reconocido reiteradamente a este tipo de decisiones.

29) Asimismo, constituye un principio de nuestro derecho, que la sentencias dictadas a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario que no resuelve incidentes tienen un estándar de motivación que le es muy particular, puesto que, se trata de un proceso en el cual no se resuelve una demanda sino cuestiones de administración judicial las cuales el tribunal, al amparo de la regulación que rige la materia, debe observar que fueron cumplidas las reglas que regulan la expropiación forzosa, además de dar cuenta de que fueron observadas las reglas del debido proceso en cuanto a la notificación de los actos propios del proceso[6].

[5] SCJ, 1ra Sala, núm. 284, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317; SCJ 1ra. Sala, núm. 313, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331
[6] SCJ-PS-24-2505, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368

SCJ-PS-26-1468
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01713 (2474224)
Partes: Sudeme, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

30) En el caso analizado, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el juez del embargo describió las actuaciones esenciales del procedimiento, identificó el crédito ejecutado, comprobó la inexistencia de incidentes pendientes, aprobó el estado de gastos y honorarios, ordenó la apertura de la venta en pública subasta, incorporó el pliego de cargas, cláusulas y condiciones que regía la adjudicación y verificó la regularidad del procedimiento de ejecución. Tales motivaciones satisfacen el estándar exigible para este tipo de decisiones y permiten a esta jurisdicción ejercer plenamente su control de legalidad, sin que se advierta el déficit motivacional denunciado por la recurrente.

31) Finalmente, tampoco prospera el alegato relativo a la supuesta contradicción entre el pliego de condiciones y el dispositivo de la sentencia. La circunstancia de que el dispositivo no reproduzca íntegramente la descripción de las mejoras contenida en el pliego no configura contradicción alguna, toda vez que dicho pliego forma parte integrante del procedimiento de adjudicación y el inmueble quedó debidamente individualizado mediante su designación catastral, matrícula y demás elementos identificativos consignados tanto en el pliego como en la propia decisión.

32) En consecuencia, no se verifican la errónea motivación, la ilogicidad ni las contradicciones denunciadas por la recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación, tal y como se dispondrá en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-26-1468
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01713 (2474224)
Partes: Sudeme, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre las conclusiones de fondo

33) En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se confirme la sentencia impugnada, procede desestimarlo, por cuanto dicha pretensión no resulta atendible en sede de casación; en efecto, esta corte de casación se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin conocer del fondo del litigio, salvo en los supuestos excepcionalmente previstos por la ley, por lo que lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva.

34) Al tenor de los artículos 65, numeral 1, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 15 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 66 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 93 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; 131, 141, 690 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana;

SCJ-PS-26-1468
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01713 (2474224)
Partes: Sudeme, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Sudeme, [redacted]., contra la sentencia núm. 186-2022-SSEN-00018, dictada en fecha 13 de enero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1596
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0997969)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183. ° de la Independencia y año 163. ° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Farome [redacted]., representada por su gerente [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. Darnetty [redacted].

Figura como parte recurrida la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Néstor A. Contín S.

SCJ-PS-26-1596
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0997969)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

Comparece, además, Maro CMP Inmobiliaria, [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Néstor A. Contín S.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00551, dictada en fecha 19 de diciembre de 2024 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Único: Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisible el recurso de apelación incoado por la entidad comercial Farome, S.R.L., en contra de la sentencia civil número 036-2024-SSEN-00080, dictada en fecha 01 de febrero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la sociedad Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, por los motivos expuestos precedentemente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1026/2025, instrumentado el 19 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2045/2025,

SCJ-PS-26-1596
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0997969)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

instrumentado el 5 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de noviembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Farome, [redacted]., y como parte recurrida la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Farome, [redacted]., demandó a la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo en nulidad de mandamiento de pago; **b)** dicha demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-

SCJ-PS-26-1596
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0997969)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

00080, dictada en fecha 01 de febrero de 2024; **c)** la empresa demandante interpuso un recurso de apelación en contra de esta, en el que también notificó a Maro CMP Inmobiliaria, [redacted].; **d)** el referido recurso fue declarado inadmisible por violación al principio de inmutabilidad del proceso por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00551, dictada en fecha 19 de diciembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación.

Incidentes

2) Corresponde examinar, en primer orden, los incidentes planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa. En ese sentido, tanto de los fundamentos como de la parte dispositiva de dicha instancia se advierte que solicita: ***a)*** que se declare inadmisible el recurso de casación por cuanto la decisión impugnada no constituye una sentencia definitiva en los términos de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no haber resuelto el fondo del litigio; ***b)*** que se declare inadmisible el recurso por falta de emplazamiento a Maro CMP Inmobiliaria, [redacted]., parte que intervino en el proceso de apelación.

3) La parte recurrente no se refirió a los mencionados pedimentos incidentales, no obstante habérsele notificado el memorial de defensa que los contiene, mediante acto

SCJ-PS-26-1596
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0997969)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

núm. 2045/2025, instrumentado en fecha 05 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo.

4) En cuanto al primer medio de inadmisión indicado en el literal a) del párrafo 2 de este fallo, se advierte que la parte recurrida en su memorial de defensa sostiene que la sentencia impugnada, al no haber resuelto el fondo del litigio, no puede ser asimilada como una decisión definitiva sobre el fondo, por tanto, no cumple con las exigencias para la admisibilidad del recurso de casación previstas en el artículo 10, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

5) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que, si bien la alzada no conoció el fondo de la demanda en nulidad de mandamiento de pago, al haber acogido el fin de inadmisión, se trata de una sentencia definitiva sobre incidente que puso fin a la instancia y produjo el desapoderamiento del tribunal respecto del litigio en cuestión. En ese sentido, el hecho de que la controversia no haya sido decidida en cuanto al mérito de las pretensiones, no excluye el carácter definitivo de la sentencia en lo relativo a ejercer la casación, de lo que se deriva que la jurisdicción de alzada agotó su función jurisdiccional sobre el proceso. Por consiguiente, la sentencia ahora impugnada es susceptible del recurso de casación, con base en el supuesto previsto por el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esas atenciones,

SCJ-PS-26-1596
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0997969)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) Con relación al medio de inadmisión, fundamentado en la ausencia de emplazamiento, respecto de Maro CMP Inmobiliaria, [redacted]., de la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se retiene que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto, y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

7) En el mismo contexto, el párrafo del artículo 24 de la citada ley contempla que: "(…) cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas."

8) Del examen del memorial de casación, interpuesto por Farome, [redacted]., y del acto de emplazamiento que lo notifica, marcado con el núm. 1026/2025, instrumentado el

SCJ-PS-26-1596
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0997969)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

19 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se retiene que, efectivamente, solo se emplazó como parte recurrida a la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo.

9) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que, ante la alzada Maro CMP Inmobiliaria, [redacted]., fue puesta en causa en el proceso. No obstante, a pesar de la situación expuesta, es preciso destacar que Maro CMP Inmobiliaria, [redacted]. compareció ante esta corte de casación con el depósito de sus respectivas actuaciones procesales.

10) En cuanto a la situación expuesta, la Ley núm. 2-23, en su artículo 45, establece que: "La intervención en casación. Toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa". Mientras que, en su párrafo II, establece: "En el proceso de casación solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa, quedando en este último caso cubierta cualquiera inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte que interviene".

SCJ-PS-26-1596
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0997969)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

11) Al amparo de lo expuesto se retiene, que, si bien la parte recurrente omitió emplazar a Maro CMP Inmobiliaria, [redacted]., ante esta sede de casación, esta entidad tuvo la oportunidad de comparecer en tiempo oportuno y plantear sus medios de defensa con relación a este recurso de casación, tanto en cuestiones incidentales como en respuesta a los agravios denunciados, por el recurrente. En esas atenciones, en aplicación de lo establecido por el referido artículo 45, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad, por falta de emplazamiento, quedó cubierta. Por lo tanto, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

12) La parte recurrida pretende, además, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés casacional.

13) La parte recurrente –como se indicó anteriormente— no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales.

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen

SCJ-PS-26-1596
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0997969)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

15) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria[1].

16) En concreto el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la

[1] Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, esta sala ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se constate una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la lesión denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso (Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385).

SCJ-PS-26-1596
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0997969)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, la cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

SCJ-PS-26-1596
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0997969)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

18) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

19) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** desnaturalización de la ley e incorrecta aplicación de los artículos 40, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834-78 sobre la calidad y capacidad del actuante; **segundo:** desnaturalización de la ley e incorrecta aplicación del artículo 15 de la Ley núm. 5038 sobre Condominios; **tercero:** desnaturalización de la ley e incorrecta aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78; **cuarto:** contradicción de sentencias, mismas partes, mismo objeto, mismos argumentos: todas declaran la falta de capacidad para actuar en justicia de la autodenominada Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio

SCJ-PS-26-1596
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0997969)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

Downtown Santo Domingo; **quinto:** desnaturalización del principio de inmutabilidad del proceso; **sexto:** denegación de justicia; **octavo** (sic)**:** desnaturalización y errónea interpretación de un principio jurídico: el principio y obligación de restituir de oficio; **noveno** (sic)**:** omisión de la obligación de restituir de oficio; **décimo** (sic)**:** violación a derechos fundamentales como derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva.

20) Cabe destacar que la parte recurrente en el cuarto medio de casación denuncia una contradicción de sentencias y para refrendar su argumento realiza un relato fáctico donde cita decisiones de los tribunales de primera instancia, que son las siguientes: 1) 035-2023-SSEN-01012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) 037-2023-SSEN-01039, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y 3) 036-2024-SSEN-00081. Sin embargo, del recurso se advierte que dicha parte se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, sin cumplir con la carga argumentativa que le incumbe para la acreditación válida de este supuesto de interés casacional.

21) Conviene señalar que la configuración del interés casacional objetivo por existencia de jurisprudencia contradictoria exige, para el caso de que sea entre decisiones de

SCJ-PS-26-1596
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0997969)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

tribunales de segundo grado, que quien lo invoca presente, por un lado, al menos dos decisiones dictadas con igual criterio por el tribunal cuya sentencia se impugna en casación, de las cuales una debe ser la decisión objeto del recurso; y por otro lado, no menos de dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, sea este el que dictó la sentencia recurrida o cualquier otro de igual jerarquía. Para el caso de que la contradicción sea entre las salas de esta Suprema Corte de Justicia, en la forma y alcance que consagra la ley, se exige que la parte recurrente presente precedentes contradictorios de esta sala y de otra [redacted] Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia. Tales precedentes deben exponerse de manera articulada, con la finalidad de permitir la verificación del contraste jurisprudencial alegado como presupuesto de admisibilidad del recurso.

22) En el presente caso, se advierte que la presunta contradicción que la recurrente denuncia deviene de fallos de primer grado, circunstancia que no se encuentra bajo la sombra de los parámetros de la aludida norma, puesto que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, específicamente en su literal "b", dispone que el contraste que se debe anteponer y el cual amerita ser demostrado, concierne a las decisiones de segundo grado o de esta corte de casación, que no es lo que sucede en la especie.

23) Por otro lado, cabe retener que, en su décimo medio de casación denominado "violación a derechos fundamentales constitucionales como derecho de defensa,

SCJ-PS-26-1596
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0997969)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

debido proceso y tutela judicial efectiva", argumenta que el juez de segundo grado incurrió en una violación a derechos fundamentales al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación sin conocer el fondo. Sin embargo, la sola invocación de vulneraciones a derechos fundamentales y, en particular al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, sin articular ese alegato con el interés casacional y sin aportar evidencia tangible de vulneración al derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

24) En efecto, el argumento central del recurrente se sustenta en la alegada violación al derecho de defensa como consecuencia de no conocer el fondo del recurso por haber declarado su inadmisibilidad; no obstante, es pertinente señalar que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por tanto, cuando los jueces del fondo se desapoderan del caso declarando la inadmisibilidad o la nulidad de la demanda o recurso, esta sanción tiene por efecto no examinar el fondo del proceso, derivando de un elemental ejercicio de congruencia y lógica procesal, en tal virtud la alzada no incurrió en error alguno al no estatuir con relación a los demás aspectos de la instancia de apelación en ocasión de dicho

SCJ-PS-26-1596
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0997969)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

apoderamiento, ya que se trata de un comportamiento procesal acorde con el derecho, en razón de que así lo consigna la norma[2].

25) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

En cuanto a la lealtad procesal

26) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente y a su abogado representante al pago de una multa civil ascendente a la suma de RD$279,888.00, así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$1,399,400.00. Justifica su pedimento argumentando que el presente recurso fue interpuesto de manera temeraria, abusiva y manifiestamente inadmisible, con el único propósito de dilatar la solución definitiva del litigio; que la recurrente promovió un recurso carente de fundamento jurídico y de sustento probatorio, en contradicción con

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 182, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324

SCJ-PS-26-1596
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0997969)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

el deber de lealtad procesal, lo que le ocasionó perjuicios y justificaba la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

27) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

28) En este caso, si bien el recurso ha sido inadmitido por falta de acreditación de interés casacional, del contexto del caso no ese advierte algún comportamiento de la parte recurrente y sus abogados representantes que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, ni que el recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a dicha parte, más allá de poder obtener una sentencia a su favor, por lo que procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas, lo cual vale dispositivo al respecto.

29) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del

SCJ-PS-26-1596
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0997969)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 20, 24, 26, 29, 45, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Farome, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00551, dictada en fecha 19 de diciembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-1596
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0997969)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: Compensa las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-2026-1434
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1300472)
Partes: E-Gret Dominicana, [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por E-Gret Dominicana, [redacted]., representada por [redacted], quien también actúa en su propio nombre; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Shesterms Javier.

Contra la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00894, dictada en fecha 30 de octubre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Acoge el presente recurso de apelación interpuesto por [redacted], revoca la sentencia 1532-2024-SSEN-00180 de fecha 21 de agosto de

SCJ-PS-2026-1434
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1300472)
Partes: E-Gret Dominicana, [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

2024, dictada por le Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: A) Acoge en parte la demanda en rendición de cuentas, ordena a la entidad E-Gret S.R.L. rendir cuenta con la documentación que sustenta el informe de gestión anual, en un plazo de noventa (90) días a partir de la notificación de la presente sentencia, por los motivos antes expuestos. B) Ordena que dicha documentación sea depositada vía secretaria del tribunal. Segundo: Condena a la parte recurrida, E-Gret Dominicana S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, en beneficio de los abogados de la parte recurrida [redacted] y Shesterms Javier, quienes afirman estarlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de diciembre de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de febrero de 2026; y, **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 394/2/2026, instrumentado el 10 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-2026-1434
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1300472)
Partes: E-Gret Dominicana, [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso casación figuran como parte recurrente E-Gret Dominicana, [redacted]., y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en rendición de cuenta incoada por el hoy recurrido contra los ahora recurrentes, la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, dictó la sentencia civil núm. 1532-2024-SSEN-00180, de fecha 21 de agosto de 2024, mediante la cual rechazó dicha acción; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandante, y la alzada, por medio de la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso y revocó la decisión de primer grado; en consecuencia, acogió la demanda y ordenó a E-Great Dominicana, [redacted]., depositar las documentaciones indicadas en el cuerpo de la indicada sentencia.

Sobre el pedimento caducidad del recurso de casación

2) En el desarrollo del memorial de defensa, la parte recurrida, entre otros planteamientos incidentales, solicita la caducidad del recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente no ha depositado el emplazamiento.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada

SCJ-PS-2026-1434
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1300472)
Partes: E-Gret Dominicana, [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley

> núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 23 de diciembre de 2025. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

SCJ-PS-2026-1434
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1300472)
Partes: E-Gret Dominicana, [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

7) En consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y pronunciar la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-2026-1434
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1300472)
Partes: E-Gret Dominicana, [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por E-Great Dominicana, [redacted]. y [redacted] contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00894, dictada en fecha 30 de octubre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1534
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1370668)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00108, dictada en fecha 24 de abril de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted],

SCJ-PS-26-1534
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1370668)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/a pedimento
Ponente: [redacted]

> en contra de la sentencia civil No. 1275-2024-SSEN-00259, dictada en fecha 13 de febrero del 2024, por la Cuarta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en partición de bienes por relación consensual o unión libre, perseguida por la [redacted] contra SAMUEL ELÍAS LANTIGUA CELADILLA, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del LICDO. [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 4-2026, instrumentado en fecha 6 de enero de 2026 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de enero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de enero de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 093/2026, instrumentado en fecha 22 de enero de 2026, depositado en fecha 20 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma

SCJ-PS-26-1534
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1370668)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/a pedimento
Ponente: [redacted]

normativa.

C) La magistrada Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en partición de bienes por alegada relación consensual o unión libre contra [redacted], la cual fue rechazada por sentencia núm. 1275-2024-SSEN-00259 de fecha 13 de febrero de 2024, dictada por la Cuarta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por falta de pruebas; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la aquí recurrente. La corte *a quo,* al tenor de la decisión hoy impugnada, rechazó el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado en todas sus partes.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

2) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del

SCJ-PS-26-1534
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1370668)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/a pedimento
Ponente: [redacted]

presente recurso de casación, por no presentar interés casacional.

3) La parte recurrente no se refirió a dicho incidente a través de un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 093/2026, previamente descrito.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

5) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente

SCJ-PS-26-1534
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1370668)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/a pedimento
Ponente: [redacted]

acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

6) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

7) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1534
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1370668)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/a pedimento
Ponente: [redacted]

tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

8) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

9) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: (**primero**: desnaturalización de las pruebas; **segundo:** falta e insuficiencia de motivación (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **tercero:** violación a la ley por falsa aplicación del régimen probatorio de la unión libre; **cuarto:** desnaturalización del alcance jurídico de la declaración jurada de unión libre;

SCJ-PS-26-1534
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1370668)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/a pedimento
Ponente: [redacted]

quinto: violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución).

10) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de sus medios de casación se citan diversas decisiones dictadas por esta Primera Sala, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

11) Por otro lado, también advierte esta sala que la parte recurrente cita decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional como sustento de sus argumentos; sin embargo, es preciso aclarar que, si bien las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional tienen efecto vinculante, para acreditar válidamente el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario citar las decisiones emitidas por esta sede casacional, siendo útiles las decisiones del Tribunal Constitucional solo para los casos en que sirvan de fundamento a la denuncia de transgresión a derechos fundamentales, aspecto que no es lo alegado.

12) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por

oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[2].

13) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

14) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, procede

[2] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-1534
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1370668)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/a pedimento
Ponente: [redacted]

condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado de la parte recurrida, quien hizo la afirmación del lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1498-2025-SSEN-00108 de fecha 24 de abril de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SCJ-PS-26-1534
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1370668)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/a pedimento
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien ha realizado la correspondiente afirmación.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

Resolución núm. 0284-2026
Exp. núm. 551-2019-ECIV-DYP-00727 (2022-R0069616)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Abaster Maketing, [redacted]. y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como partes recurridas: a) Seguros La Colonial, S. A., representada por Mayra P. Muñoz Noboa y [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]-Michelén y b) [redacted] y Abaster Marketing, [redacted]. quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 10 de octubre de 2022 la parte recurrente depositó recurso de casación contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00274 dictada el 15 de septiembre de 2022

Resolución núm. 0284-2026
Exp. núm. 551-2019-ECIV-DYP-00727 (2022-R0069616)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Abaster Maketing, [redacted]. y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta resolución ha sido adoptada por unanimidad, y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes [redacted] y [redacted], y como recurridos [redacted], Abaster Marketing, [redacted]., y Seguros La Colonial, S. A. Mediante auto de

Resolución núm. 0284-2026
Exp. núm. 551-2019-ECIV-DYP-00727 (2022-R0069616)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Abaster Maketing, [redacted]. y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

fecha 10 de octubre de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a los recurridos.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de abandono de la instancia, la cual se deriva de la inactividad concurrente de las partes en cualquiera de los dos supuestos previstos en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando esa inacción se prolonga por un período superior a tres (3) años. El punto de partida para el cómputo de ese plazo varía según el supuesto de que se trate. En el primer supuesto, el plazo comienza a correr a partir de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; en el segundo, al día siguiente del vencimiento del plazo

Resolución núm. 0284-2026
Exp. núm. 551-2019-ECIV-DYP-00727 (2022-R0069616)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Abaster Maketing, [redacted]. y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

de quince (15) días francos previsto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

4) Respecto de la inacción predeterminada, se advierte que, en todos los casos, la perención opera como consecuencia de la inactividad concurrente de la parte recurrente y de la parte recurrida. En ese sentido, para que opere la perención en el primer supuesto deben verificarse simultáneamente dos omisiones: a) que la parte recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento notificado a su requerimiento; y b) que la parte recurrida no haya solicitado la exclusión de la parte recurrente.

5) En el segundo supuesto, deben verificarse igualmente dos omisiones concurrentes: a) que la parte recurrida no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; y b) que la parte recurrente no haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte recurrida o que, habiéndolo hecho, dicha pretensión haya sido rechazada.

6) Lo anterior pone de manifiesto que, en el primer escenario, la perención no opera si la parte recurrida solicita la exclusión de la parte recurrente y dicha pretensión es acogida. Del mismo modo, en el segundo tampoco opera si la parte recurrente solicita el defecto o la exclusión de la parte recurrida y esa solicitud es acogida. En

cualquiera de esos casos, la decisión que acoge el defecto o la exclusión deja el expediente en estado de ser fallado, lo que habilita a la sala para dictar sentencia, con independencia de la suerte definitiva del recurso. En ese contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación procuró establecer una respuesta procesal para cada una de las omisiones concurrentes que pueden presentarse en sede de casación.

7) En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó el emplazamiento de la parte recurrida mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022. En ejecución de esa autorización, los emplazamientos fueron notificados mediante los actos núms. 2058/2022, de fecha 20 de octubre de 2022, y 2056/2022, de fecha 21 de octubre de 2022, instrumentados por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8) En ese orden, en el expediente consta el memorial de defensa de la correcurrida Seguros La Colonial, S. A., junto con la constitución de abogado y la notificación de dicho memorial mediante el acto núm. 1057/2022, de fecha 14 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En cambio, no constan las actuaciones procesales puestas a cargo de los correcurridos [redacted] y Abaster Marketing, [redacted]., esto es, la constitución de abogado, el memorial de defensa y la notificación de este a la parte recurrente. Tampoco figura solicitud alguna de

defecto o de exclusión, según corresponda, en los términos de los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

8) En tal virtud, al encontrarse el expediente incompleto debido a que la parte correcurrida no cumplió con el depósito de las actuaciones puestas a su cargo, ni la parte recurrente solicitó la sanción prevista para esa omisión, y al haber transcurrido, desde el día siguiente al vencimiento del plazo de quince (15) días francos previsto en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hasta la fecha de la presente decisión, un período superior a tres (3) años, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación, de conformidad con el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la **PRIMERA SALA CIVIL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República y 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00274 dictada el 15 de septiembre de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Resolución núm. 0284-2026
Exp. núm. 551-2019-ECIV-DYP-00727 (2022-R0069616)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Abaster Maketing, [redacted]. y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: ORDENAR al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada poe la ley.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

Resolución núm. 0253-2026
Exp. núm. 035-19-ECON-00758 (2813371)
Partes: [redacted] vs. Dr. [redacted], [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y cobro de valores
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Dr. [redacted], [redacted].; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 1 de julio de 2022, la parte recurrente, por intermedio de su abogado, depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00181,

Resolución núm. 0253-2026
Exp. núm. 035-19-ECON-00758 (2813371)
Partes: [redacted] vs. Dr. [redacted], [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y cobro de valores
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

dictada en fecha 8 de marzo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta resolución ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Dr. [redacted], [redacted]. En ocasión del recurso, el presidente

Resolución núm. 0253-2026
Exp. núm. 035-19-ECON-00758 (2813371)
Partes: [redacted] vs. Dr. [redacted], [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y cobro de valores
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1 de julio de 2022, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá un punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta. En la primera hipótesis, el plazo inicia desde la fecha del auto del presidente, mientras que, en el segundo caso, el plazo empieza a

correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que, en todos los casos, la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que: a) el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de

Resolución núm. 0253-2026
Exp. núm. 035-19-ECON-00758 (2813371)
Partes: [redacted] vs. Dr. [redacted], [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y cobro de valores
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En este caso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó la autorización para emplazar a la parte recurrida conforme al auto de fecha 1 de julio de 2022. Constan depositadas en el expediente las actuaciones procesales de la parte recurrida, es decir, el memorial de defensa de fecha 16 de septiembre de 2022 y el acto núm. 57/2023, instrumentado en fecha 24 de enero de 2023, contentivo de constitución de abogados y la notificación de dicho memorial de defensa a la contraparte. Sin embargo, no figura depositado el acto de emplazamiento mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida a comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia. Tampoco figura alguna solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726 de 1953.

8) En tal virtud, al encontrarse el expediente incompleto por la parte recurrente no haber cumplido con el depósito de todas sus actuaciones, ni la parte recurrida haber solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la emisión de la autorización a emplazar, a la fecha de la presente disposición judicial, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de

Resolución núm. 0253-2026
Exp. núm. 035-19-ECON-00758 (2813371)
Partes: [redacted] vs. Dr. [redacted], [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y cobro de valores
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

Casación, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA, DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00181, dictada en fecha 8 de marzo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada en la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1422
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0515703)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, Samuel Arias Arzeno y Miguel[redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2026-SSEN-00049, dictada en fecha 6 de febrero de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuestos por MÁXIMO ABREU BONIFACIO y FIDELINA RODRÍGUEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 367-2024-SSEN-00204, de fecha

SCJ-PS-26-1422
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0515703)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

21 de marzo de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de embargo ejecutivo, que interpuso en contra de [redacted] CORONA, WILANDY [redacted] y [redacted], por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación en consecuencia CONFIRMA sentencia recurrida en todas sus partes. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de abril de 2026; y, **b)** el acto de emplazamiento núm. 1008-2026, instrumentado el 6 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1422
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0515703)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo incoada por Máximo Abreu Bonificacio y [redacted] en contra de [redacted], [redacted] y Wilandy [redacted]; **b)** la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, rechazó la demanda, mediante la sentencia civil núm. 367-2024-SSEN-00204, de fecha 21 de marzo de 2024; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada.

En cuanto los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la

SCJ-PS-26-1422
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0515703)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

4) Es un principio general que solo una notificación válida de la decisión, hecha a persona o a domicilio, hace computar el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

5) Cabe destacar que la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrida el 10 de abril de 2026, al tenor de acto núm. 742/2026. Sin embargo, de las piezas que constan en el expediente se advierte que dicha decisión fue notificada también el 25 de febrero de 2026 a requerimiento de la parte recurrida. En ese sentido, ante la existencia de dos actos contentivos de notificación de decisión corresponde valorar el que fue instrumentado primero para determinar si dicha actuación procesal fue realizada regularmente para iniciar el cómputo del plazo.

6) En consonancia con lo expuesto, consta depositado el acto núm. 69/2026, instrumentado el 25 de febrero de 2026, por el ministerial Manuel de Js. [redacted],

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1422
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0515703)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de [redacted], Wilandy [redacted] y [redacted], notificado a la parte recurrente, según el cual hizo dos traslados a la [redacted], donde fue recibida por [redacted], quien dijo ser su persona y esposa de [redacted].

7) De la verificación del fallo se advierte que el domicilio en que fue notificada la sentencia es el que la parte recurrente fijó ante la jurisdicción de fondo, conforme se retiene de la decisión impugnada, por tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

8) De lo expuesto anteriormente se advierte que, al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente en fecha 25 de febrero de 2026, el plazo de 20 días hábiles y franco, aumentado 5 días por la distancia que media entre el lugar de la notificación y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, tomando en cuenta que el 27 de Febrero de 2026 se conmemoró el día de la Independencia Nacional y los días 1, 2 y 3 por el asueto de la Semana Santa se consideraron no laborables, culminó el 8 de abril de 2026. Sin embargo, el recurso se interpuso mediante el depósito realizado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2026, cuando el plazo se encontraba vencido.

9) En consecuencia, este recurso resulta inadmisible por extemporáneo, lo que hace

SCJ-PS-26-1422
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0515703)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

innecesario que esta sala estatuya sobre cualquier otro presupuesto procesal o el fondo del recurso de casación, según se deriva de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, sanción que se dispone, de oficio.

10) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 14, 26, 29 y 55 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 1498-2026-SSEN-00049, dictada en fecha 6 de febrero de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SCJ-PS-26-1422
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0515703)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguel[redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS- 26-1577
Exp. núm. 2[redacted]0 (2025-R0965733)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Seguros Futuro S.A., vs. [redacted]
materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]ro Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y la Compañía Seguros Futuro S.A; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 0319-2025-SCIV-00141, dictada en fecha 18 de agosto del 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, se RECHAZAN los recursos de apelación interpuestos: A) el principal, interpuesto por el señor [redacted], a través de sus abogados apoderados, por acto núm. 1582/25 de fecha 25 de junio de 2025, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y B) el incidental,

SCJ-PS- 26-1577
Exp. núm. 2[redacted]0 (2025-R0965733)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Seguros Futuro S.A., vs. [redacted]
materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio.
Ponente: [redacted]

interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], por acto núm. 1819/25 de fecha 10 de julio de 2025, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; ambos contra la sentencia civil núm. 0322-2025-SCIV-00248 de fecha 02 de junio de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de los recursos, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas civiles del procedimiento de alzada, por haber sucumbido ambas partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de septiembre del 2025; **b)** el acto de notificación de sentencia núm. 798/2025, del ministerial [redacted], instrumentado el 4 de septiembre del 2025 y depositado en fecha 23 de septiembre del 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS- 26-1577
Exp. núm. 2[redacted]0 (2025-R0965733)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Seguros Futuro S.A., vs. [redacted]
materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio.
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y la Compañía Seguros Futuro S.A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios morales y materiales interpuesta por el hoy recurrido, en contra de los recurrentes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia civil núm. 0322-2025-SCIV-00248, en fecha 2 de junio del 2025, mediante la cual acogió parcialmente la demanda, condenó a la parte demanda al pago de una suma de RD$ 218,831.00 pesos más un 1% de interés como monto indemnizatorio y declaró común y oponible la sentencia a la compañía aseguradora Seguros Futuro S.A., hasta el monto de la póliza que indique el contrato; b) dicha decisión fue apelada principalmente por [redacted], e incidental por [redacted] y [redacted], por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual mediante sentencia núm. 0319-2025-SCIV-00141, de fecha 18 de agosto del 2025, rechazó los referidos recursos y confirmó la sentencia impugnada; esta decisión es el objeto del presente recurso de casación

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

SCJ-PS- 26-1577
Exp. núm. 2[redacted]0 (2025-R0965733)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Seguros Futuro S.A., vs. [redacted]
materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio.
Ponente: [redacted]

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro.

SCJ-PS- 26-1577
Exp. núm. 2[redacted]0 (2025-R0965733)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Seguros Futuro S.A., vs. [redacted]
materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio.
Ponente: [redacted]

de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, 10 de septiembre de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00). En tal virtud, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a la parte actual recurrente al pago de RD$ 218,831.00 por los daños materiales ocasionados por el accidente de tránsito a favor del demandante. En sede de apelación ambas partes impugnaron la condena fijada, la cual fue confirmada por la jurisdicción de alzada. En casación recurre solo la parte condenada lo que significa que la cuantía a considerar respecto del interés de la parte hoy recurrente es la suma enunciada, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7) Procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en

SCJ-PS- 26-1577
Exp. núm. 2[redacted]0 (2025-R0965733)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Seguros Futuro S.A., vs. [redacted]
materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio.
Ponente: [redacted]

aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 11.3, 26, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 44 de la Ley 834-78; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por el monto, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y la Compañía Seguros Futuro S.A., contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00141, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 18 de agosto del 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS- 26-1577
Exp. núm. 2[redacted]0 (2025-R0965733)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Seguros Futuro S.A., vs. [redacted]
materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio.
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted]ro Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1487
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1240169)
Partes: [redacted] y Laudelina [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario Ley 6186-63 (incidente de sobreseimiento / adjudicación)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Laudelina [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra las sentencias dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyos dispositivos son los siguientes:

A) Sentencia núm. 1495-2025-SINC-00189 de fecha 9 de abril de 2025:

> PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la solicitud de sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por los señores [redacted] NORBAN SANTANA y LAUDELINA [redacted], en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA,

SCJ-PS-26-1487
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1240169)
Partes: [redacted] y Laudelina [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario Ley 6186-63 (incidente de sobreseimiento / adjudicación)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

notificada mediante el Acto núm. 121-2025, de fecha 17 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrados del Segundo Juzgado de la Instrucción de la Sala de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a los señores [redacted] NORBAN SANTANA y LAUDELINA [redacted], parte embargadas que sucumbe, a pagar las costas del proceso, sin distracción. TERCERO: Deja a cargo de la parte más diligente, gestionar la fijación de la próxima audiencia para dar continuidad al presente procedimiento de embargo.

B) Sentencia civil núm. 1495-2025-SSEN-00593 de fecha 18 de septiembre de 2025:

PRIMERO: DECLARA desierta la venta en pública subasta sobre los inmuebles embargados a Laudelina [redacted] y [redacted], por no haberse presentado licitadores, una vez transcurrido el plazo de ley y cumplidas las formalidades del artículo 706 del Código de Procedimiento Civil que se aplica para estos casos y las disposiciones de la ley 6186, del 1963 sobre Fomento Agrícola. SEGUNDO: DECLARA adjudicataria a la parte persiguiente Banco de Reservas de la República Dominicana en contra del derecho real sobre los inmuebles antes descritos, propiedad de Laudelina [redacted] y [redacted], descritos como: "Unidad Funcional 401, identificada como [redacted]47:401, matrícula No. [redacted], del Condominio Edificio Paulino, ubicado en San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís y la Unidad Funcional 402, identificado con el número [redacted]47:402, matrícula No. [redacted], del Condominio Edificio Paulino, ubicado en San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís.", por la suma de siete millones trescientos veintiún mil ciento ochenta y cuatro pesos dominicanos RD$7,321,184.00, precio de la primera puja; TERCERO: ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión de los inmuebles adjudicados a la parte persiguiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la

SCJ-PS-26-1487
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1240169)
Partes: [redacted] y Laudelina [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario Ley 6186-63 (incidente de sobreseimiento / adjudicación)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dichos inmuebles, a cualquier título que fuere.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de noviembre de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 1665-2025, instrumentado el 1 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y Laudelina [redacted], y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de las sentencias impugnadas y de los documentos a los que ellas se refieren, se verifica lo siguiente: **a)** el Banco de Reservas de la República Dominicana inició un procedimiento de embargo inmobiliario conforme a la Ley núm. 6186, de Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, en perjuicio de los recurrentes; **b)** en el curso de dicho procedimiento, los perseguidos incoaron una demanda incidental en sobreseimiento del embargo, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara

SCJ-PS-26-1487
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1240169)
Partes: [redacted] y Laudelina [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario Ley 6186-63 (incidente de sobreseimiento / adjudicación)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia incidental núm. 1495-2025-SINC-00189 de fecha 9 de abril de 2025; y **c)** posteriormente, el mismo tribunal, dictó la sentencia civil núm. 1495-2025-SSEN-00593 de fecha 18 de septiembre de 2025, que constituyen el objeto de este recurso de casación, mediante la cual, en ausencia de licitadores, declaró desierta la venta en pública subasta de los inmuebles embargados y adjudicó los mismos a la parte persiguiente, ordenando a la parte embargada desalojar y abandonar la posesión de dichos bienes.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original

SCJ-PS-26-1487
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1240169)
Partes: [redacted] y Laudelina [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario Ley 6186-63 (incidente de sobreseimiento / adjudicación)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue sustanciado mediante acto núm. 1665-2025, de fecha 1 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted]. Según dicho acto, el funcionario se trasladó al domicilio de la parte recurrida, [redacted], donde este fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada de dicha entidad.

SCJ-PS-26-1487
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1240169)
Partes: [redacted] y Laudelina [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario Ley 6186-63 (incidente de sobreseimiento / adjudicación)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

6) Del estudio de los fallos impugnados, el emplazado incompareciente, Banco de Reservas de la República Dominicana, fue notificado en su domicilio real. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra.

Sobre los presupuestos ordinarios de admisibilidad

7) Como fue establecido, el presente recurso de casación fue interpuesto contra dos decisiones judiciales dictadas en materia de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186-63: una incidental en sobreseimiento y la sentencia de adjudicación. En lo que se refiere a esta última, ha sido juzgado que la admisibilidad del recurso está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo. Por lo tanto, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho del adjudicatario, sin resolver ninguna controversia o contestación, la decisión no será susceptible de las vías de recursos, sino solo de una acción principal de nulidad.

8) El Tribunal Constitucional ha refrendado este criterio, al juzgar que la sentencia de adjudicación no resuelve ninguna cuestión litigiosa; de manera que no constituye una verdadera sentencia, sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la transferencia de propiedad realizada como consecuencia del

SCJ-PS-26-1487
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1240169)
Partes: [redacted] y Laudelina [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario Ley 6186-63 (incidente de sobreseimiento / adjudicación)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que no es susceptible de ninguna de las vías de recurso, ordinarias ni extraordinarias, sino que solo es impugnable por la acción principal en nulidad[1].

9) En efecto, cuando la decisión de adjudicación es resultado de un embargo a la luz de la Ley núm. 6186-63, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, esta no es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación, puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad; con la salvedad en que la sentencia de adjudicación se pronuncie sobre la validez del embargo, en cuyo caso será susceptible del recurso extraordinario de la casación[2].

10) En el caso concreto, se verifica que la sentencia de adjudicación objeto del presente recurso de casación no resolvió incidente ni contestación alguna formulada el día de la subasta, sino que se limitó a reproducir el pliego de condiciones que rigió la venta judicial. En consecuencia, dicha decisión no es susceptible del recurso extraordinario de casación, por lo que el presente recurso resulta parcialmente inadmisible en cuanto fue interpuesto contra la referida sentencia de adjudicación. Esto se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho

[1] TC/0060/12, 2 noviembre 2012.
[2] SCJ-PS-25-1985, 30 septiembre 2024, B. J. 1378.

SCJ-PS-26-1487
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1240169)
Partes: [redacted] y Laudelina [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario Ley 6186-63 (incidente de sobreseimiento / adjudicación)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación sobre el interés estrictamente individual de los litigantes. En ese marco, se trata de una vía de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido como la relevancia objetiva del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, de modo que la controversia trascienda el interés particular de las partes y justifique un pronunciamiento con aptitud para contribuir a la interpretación uniforme del derecho, la formación, desarrollo o consolidación de la doctrina jurisprudencial y la preservación de la seguridad jurídica.

12) Visto como institución procesal, el interés casacional se manifiesta bajo dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador ha estimado, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, esta sala ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se constate una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la lesión

SCJ-PS-26-1487
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1240169)
Partes: [redacted] y Laudelina [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario Ley 6186-63 (incidente de sobreseimiento / adjudicación)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

denunciada resulte real, verificable y de entidad suficiente para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[3].

13) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

14) Las hipótesis descritas responden a la finalidad institucional de la casación, en cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

[3] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, Boletín inédito.

SCJ-PS-26-1487
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1240169)
Partes: [redacted] y Laudelina [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario Ley 6186-63 (incidente de sobreseimiento / adjudicación)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

15) La parte recurrente alega, por un lado, que su recurso conlleva interés casacional presunto por la invocación de violaciones procesales y, específicamente, en lo concerniente al derecho a la tutela judicial efectiva; y, por otro lado, alega que este posee interés casacional conforme al artículo 10, inciso 3, literal a) de la Ley núm. 2-23. Sostiene que, en el caso, procedía ordenar el sobreseimiento, ya que ha sido jurisprudencia constante que cuando una jurisdicción civil se encuentra conociendo sobre un asunto del que la jurisdicción represiva también está apoderada, debe sobreseer hasta tanto sea decidido lo penal. Para justificar este punto, cita las siguientes decisiones: SCJ-PS-23-2139, de fecha 29 de septiembre de 2023 y la sentencia núm. 20, del 24 de mayo de 2006, B. J. 1146, pp. 218-228, ambas dictadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

16) En lo concerniente a las infracciones a la ley derivadas de errores *in procedendo* o *in iudicando* cometidos por los jueces al dictar sentencia, ciertamente, esta Primera Sala había admitido, en una etapa anterior, los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10, inciso 3 de la referida norma, bajo el entendido de que tales infracciones comportaban, por sí mismas, un interés casacional presunto. Sin embargo, esta postura fue variada al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto de 2025[4], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación

[4] B. J. 1377.

SCJ-PS-26-1487
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1240169)
Partes: [redacted] y Laudelina [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario Ley 6186-63 (incidente de sobreseimiento / adjudicación)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

17) En el desarrollo del epígrafe tendente a la acreditación del interés casacional objetivo y su primer medio de casación, analizados de forma conjunta por su vinculación, la parte recurrente denuncia oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte, conforme al artículo 10.3 literal a), de la Ley núm. 2-23, alegando que ha sido jurisprudencia constante que cuando una jurisdicción civil se encuentra conociendo sobre un asunto del que la jurisdicción represiva también está apoderada debe sobreseer hasta tanto sea decidido lo penal, por lo que la corte *a quo* no hizo una correcta valoración de los hechos y el derecho, ya que en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil le fueron aportados en la solicitud de sobreseimiento todos los elementos de prueba que demuestran que al momento del embargo, los perseguidos estaban siendo procesados por lavado de activos y que los inmuebles objeto de venta eran el fruto de ese ilícito penal.

18) Tal como consta en las decisiones citadas como contraste, referidas anteriormente, esta sala ha juzgado, por una parte, que el juez apoderado no puede rechazar una solicitud de sobreseimiento fundada en una demanda en suspensión de ejecución sin valorar la incidencia de esta última sobre la continuidad del procedimiento[5]; y, por otra, que el sobreseimiento en materia de embargo inmobiliario es obligatorio cuando el título

[5] SCJ-PS-23-2139, 29 septiembre 2023, B. J. 1354.

ejecutorio es objeto de una querella penal por falso principal, mientras que resulta facultativo cuando los cuestionamientos al título se ventilan exclusivamente en sede civil[6].

19) Sin embargo, los puntos de derecho examinados en dichos precedentes difieren de lo resuelto en la decisión impugnada. En efecto, la sentencia SCJ-PS-23-1239 abordó la procedencia del sobreseimiento del embargo inmobiliario ante la notificación de una demanda en suspensión de ejecución ejercida contra una decisión incidental del propio procedimiento; mientras que la sentencia núm. 20, de fecha 24 de mayo de 2006, versó sobre el carácter facultativo del sobreseimiento cuando los ataques al título ejecutorio se circunscriben a la jurisdicción civil. Por el contrario, en la especie, la cuestión decidida consistió en determinar si procedía el sobreseimiento del embargo inmobiliario debido a la existencia de un proceso penal por lavado de activos seguido contra los embargados, reteniendo la corte *a quo* que no resultaba aplicable la máxima según la cual lo penal mantiene lo civil en estado, al no acreditarse vinculación entre los inmuebles objeto de embargo y el referido proceso penal. De ahí que, al no concurrir la identidad sustancial entre las cuestiones jurídicas resueltas en las sentencias aportadas y la debatida en el presente caso, no ha sido debidamente acreditada la causa de interés casacional por alegada oposición a la doctrina jurisprudencial.

20) Por otro lado, debe señalarse que la mera invocación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales —en particular, del debido proceso, la tutela judicial efectiva y

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 20, 24 mayo 2006, B. J. 1146.

SCJ-PS-26-1487
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1240169)
Partes: [redacted] y Laudelina [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario Ley 6186-63 (incidente de sobreseimiento / adjudicación)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

el derecho de defensa—, sustentada en que fue valorada una certificación de estado jurídico que nunca le fue notificada, sin articular dicho planteamiento en torno al interés casacional ni aportar elementos que evidencien de manera concreta la omisión denunciada, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la exigencia del interés casacional objetivo.

21) En este sentido, conviene precisar que la simple denuncia de una vulneración al debido proceso y del derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

22) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales relativos a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, también por este motivo.

SCJ-PS-26-1487
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1240169)
Partes: [redacted] y Laudelina [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario Ley 6186-63 (incidente de sobreseimiento / adjudicación)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

23) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 21 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 148 y 167 de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO contra la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Laudelina [redacted], contra la sentencia incidental núm. 1495-2025-SINC-00189, dictada en fecha 9 de abril de 2025 y la sentencia civil núm. 1495-2025-SSEN-00593, dictada en fecha 18 de septiembre de 2025, ambas por

SCJ-PS-26-1487
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1240169)
Partes: [redacted] y Laudelina [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario Ley 6186-63 (incidente de sobreseimiento / adjudicación)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

Resolución núm. 0243-2026
Exp. núm. 366-15-01019 (2022-R0096150) (1498-2019-ECIV-00309)
Partes: [redacted] vs. Ingenieros Constructores [redacted] y Asociados, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN del recurso
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogadas a [redacted] y Yacaira Rodríguez Peralta.

Figura como parte recurrida la entidad Ingenieros Constructores [redacted] y Asociados, [redacted]., la cual no compareció ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 1 de noviembre de 2022, la parte recurrente, por intermedio de sus abogadas, depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00104, dictada en fecha 18 de junio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Resolución núm. 0243-2026
Exp. núm. 366-15-01019 (2022-R0096150) (1498-2019-ECIV-00309)
Partes: [redacted] vs. Ingenieros Constructores [redacted] y Asociados, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN del recurso
Ponente: [redacted]

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Ingenieros Constructores [redacted] y Asociados, [redacted]. En ocasión del recurso, en fecha 1 de noviembre de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra

Resolución núm. 0243-2026
Exp. núm. 366-15-01019 (2022-R0096150) (1498-2019-ECIV-00309)
Partes: [redacted] vs. Ingenieros Constructores [redacted] y Asociados, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN del recurso
Ponente: [redacted]

quien se dirige el recurso, conforme con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, aplicable en este recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone que: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta. En la primera hipótesis, el plazo inicia desde la fecha del Auto del presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

Resolución núm. 0243-2026
Exp. núm. 366-15-01019 (2022-R0096150) (1498-2019-ECIV-00309)
Partes: [redacted] vs. Ingenieros Constructores [redacted] y Asociados, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN del recurso
Ponente: [redacted]

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que en todos los casos la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo, a saber: que el recurrente no haya depositado el acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En este caso, la autorización para emplazar a la parte recurrida fue provisto el 1ro.

de noviembre de 2022 y el emplazamiento fue notificado mediante el acto núm. 2517/2022, instrumentado el 21 de noviembre de 2022, y depositado en fecha 21 de diciembre de 2022. Sin embargo, en el expediente no reposan las actuaciones procesales puestas a cargo de la parte recurrida, es decir, el memorial de defensa, la constitución de abogado, ni la notificación a su contraparte. Tampoco figura alguna solicitud de defecto como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726 de 1953.

8) En estas circunstancias, se comprueba que el presente recurso de casación se encuentra incompleto e inactivo. La parte recurrida no ha depositado sus actos procesales ni la parte recurrente ha solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por tanto, procede declarar oficio la perención del presente recurso de casación, al haber transcurrido un período mayor de tres (3) años desde la fecha de la expiración del término de quince días _ señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación_, a la fecha de la presente disposición judicial, en los términos previstos en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación

Resolución núm. 0243-2026
Exp. núm. 366-15-01019 (2022-R0096150) (1498-2019-ECIV-00309)
Partes: [redacted] vs. Ingenieros Constructores [redacted] y Asociados, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN del recurso
Ponente: [redacted]

interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00104, dictada en fecha 18 de junio de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada en la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

Resolución núm. 0238-2026
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00083 (2022-R0104746)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Atrios, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a [redacted] y [redacted].

Figuran como partes recurridas: a) [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción; y, b) Seguros Atrios, S. A., la cual tiene como abogados a [redacted], [redacted] y [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 9 de noviembre de 2022, por intermedio de sus abogados, la parte recurrente depositó el recurso de casación contra la sentencia núm. 1852-2022-

Resolución núm. 0238-2026
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00083 (2022-R0104746)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Atrios, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

SSEN-00157 de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

B) La competencia de esta Sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta resolución ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como recurridos Roberto de Jesús

Resolución núm. 0238-2026
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00083 (2022-R0104746)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Atrios, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

Ferreira, [redacted] y Seguros Atrios, S. A. En ocasión del recurso, en fecha 9 de noviembre de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el presente recurso, conforme lo establece la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable al presente recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá un punto de partida distinto en cada evento, según la

inacción predeterminada a tomar en cuenta. En la primera hipótesis, el plazo inicia desde la fecha del auto del presidente, mientras que, en el segundo caso, el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que, en todos los casos, la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que: a) el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con

Resolución núm. 0238-2026
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00083 (2022-R0104746)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Atrios, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En este caso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó la autorización para emplazar a la parte recurrida conforme al auto de fecha 9 de noviembre de 2022 y los emplazamientos fueron notificados mediante los actos núms. 975/2022, instrumentado en fecha 6 de diciembre de 2022, por el ministerial [redacted] y 1591/12/22, instrumentado en fecha 9 de diciembre de 2022 por el ministerial [redacted];

8) En el expediente, consta el memorial de defensa de Seguros Atrios, S. A., de fecha 25 de enero de 2023 y su notificación realizada mediante el acto núm. 61/2023 de fecha 26 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted] No obstante, no constan el memorial de defensa de los correcurridos [redacted] y [redacted]. Tampoco figura alguna solicitud de defecto como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726 de 1953.

9) En tal virtud, se verifica que el presente recurso se encuentra incompleto, debido a que la citada parte co-recurrida no cumplió con el depósito de su

Resolución núm. 0238-2026
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00083 (2022-R0104746)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Atrios, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

memorial de defensa, notificación del memorial ni constitución de abogado. También, se confirma que la parte recurrente no solicitó la sanción que corresponde a esa inacción y ha transcurrido tres años desde la fecha de la expiración del término de quince días, señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a

la fecha de la presente disposición judicial. En consecuencia, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación, en aplicación a los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA, DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1852-2022-SSEN-00157 de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Resolución núm. 0238-2026
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00083 (2022-R0104746)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Atrios, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada por la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1525
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0728352)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2026-SSEN-00041, dictada en fecha 4 de febrero de 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia

SCJ-PS-26-1525
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0728352)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

civil núm. 366-2024-SSEN-00558 de fecha 5/11/2024, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de [redacted], con motivo de la demanda en resiliación de contrato, desalojo por la llegada del término y daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y confirma la sentencia apelada en todas sus partes; por las razones expresadas en el presente fallo. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en provecho de los abogados de la contraparte, los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: el memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1525
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0728352)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se retiene lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en resiliación de contrato por la llegada del término y desalojo en contra del hoy recurrente; **b)** el tribunal de primer grado acogió la demanda, declaró la resiliación del contrato y ordenó el desalojo del demandado del local comercial alquilado, mediante la sentencia civil núm. 366-2024-SSEN-00558 de fecha 5 de noviembre de 2024; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos

SCJ-PS-26-1525
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0728352)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 3 de julio de 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que

SCJ-PS-26-1525
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0728352)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

6) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2026-SSEN-00041, dictada en fecha 4 de febrero de 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SCJ-PS-26-1525
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0728352)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

Resolución núm. 0242-2026
Exp. núm. 1495-2018-ECON-00510 (2248317)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN del recurso
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted] y al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 11 de febrero de 2022, por intermedio de sus abogados, la parte recurrente depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00328, dictada en fecha 23 de septiembre de 2021 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Resolución núm. 0242-2026
Exp. núm. 1495-2018-ECON-00510 (2248317)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN del recurso
Ponente: [redacted]

B) La competencia de esta Sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted].
En ocasión del recurso, en fecha 11 de febrero de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a las partes contra quien se dirige el recurso, conforme lo dispone la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, aplicable en el presente recurso.

Resolución núm. 0242-2026
Exp. núm. 1495-2018-ECON-00510 (2248317)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN del recurso
Ponente: [redacted]

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone que: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta. En la primera hipótesis, el plazo inicia desde la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que en todos los casos la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera

Resolución núm. 0242-2026
Exp. núm. 1495-2018-ECON-00510 (2248317)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN del recurso
Ponente: [redacted]

hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo, a saber: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En este caso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó la autorización para emplazar a la parte recurrida conforme al auto de fecha 11 de febrero de 2022 y el emplazamiento fue notificado mediante, de una parte, por el acto núm. 92/2022 de

Resolución núm. 0242-2026
Exp. núm. 1495-2018-ECON-00510 (2248317)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN del recurso
Ponente: [redacted]

fecha 28 de febrero de 2022 y, por otra parte, por el acto núm. 438/2022 de fecha 6 de agosto de 2022, ambos por el ministerial [redacted]; estos actos fueron depositados el 1 de noviembre de 2022. Sin embargo, en el expediente no reposan las actuaciones procesales puestas a cargo de la parte recurrida, es decir, el memorial de defensa, la constitución de abogado, ni la notificación a su contraparte. Tampoco se encuentra la solicitud de defecto, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726 de 1953.

8) Ante tales circunstancias, se comprueba que el presente recurso de casación se encuentra incompleto e inactivo. La parte recurrida no ha depositado sus actos procesales ni la parte recurrente ha solicitado la sanción que corresponde a esa inacción; por tanto, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación, al haber transcurrido un período mayor de tres (3) años desde la fecha de la expiración del término de quince días _ señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación_, a la fecha de la presente disposición judicial, en los términos previstos en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación

Resolución núm. 0242-2026
Exp. núm. 1495-2018-ECON-00510 (2248317)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN del recurso
Ponente: [redacted]

interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00328, dictada en fecha 23 de septiembre de 2021 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada en la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0179-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00569//035-13-00040 (2026-R0804705)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Euphrasie Marius Taurus y Superintendencia de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Dra. [redacted].

Figuran como partes recurridas Euphrasie Marius Taurus y Superintendencia de Seguros (como órgano interventor de Seguros Constitución, S. A.), quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 2 de marzo de 2020 la parte recurrente, por intermedio de su abogada, depositó recurso de casación contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-01018, dictada el 10 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Resolución núm. 0179-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00569//035-13-00040 (2026-R0804705)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Euphrasie Marius Taurus y Superintendencia de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta resolución ha sido adoptada por unanimidad y, en estos casos, el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que aparecen firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], y como partes recurridas Euphrasie Marius Taurus y Superintendencia de Seguros (como órgano interventor de Seguros Constitución, S. A.) En ocasión del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de marzo de 2020, autorizó a la intimante a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso.

Resolución núm. 0179-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00569//035-13-00040 (2026-R0804705)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Euphrasie Marius Taurus y Superintendencia de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable al caso, dispone: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación se fundamenta en la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia casacional. Dicha presunción surge de la inactividad del recurso en cualquiera de los dos supuestos previstos en el párrafo II del artículo 10, siempre que esa inacción se prolongue por un período superior a tres (3) años. El cómputo de ese plazo varía según el supuesto de que se trate: en la primera hipótesis, comienza a correr a partir de la fecha del auto del presidente; en la segunda, desde el día siguiente al vencimiento del plazo de quince (15) días francos previsto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Resolución núm. 0179-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00569//035-13-00040 (2026-R0804705)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Euphrasie Marius Taurus y Superintendencia de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

4) En lo que concierne a la inactividad legalmente prevista, se advierte que, en ambos supuestos, la perención presupone la concurrencia de inacciones imputables tanto a la parte recurrente como a la parte recurrida. Así, para que opere en la primera hipótesis, es indispensable verificar, de manera concurrente: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento realizado a su requerimiento; y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis, las inacciones consisten en que: a) el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; y b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que, en el primer escenario, no se produce la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento, tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

Resolución núm. 0179-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00569//035-13-00040 (2026-R0804705)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Euphrasie Marius Taurus y Superintendencia de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

7) En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó la autorización para emplazar a la parte recurrida conforme al auto de fecha 2 de marzo de 2020 y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 619 de fecha 17 de julio de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sin embargo, no reposan en el expediente las actuaciones procesales puestas a cargo de la parte recurrida, es decir, el memorial de defensa, la constitución de abogado, ni la notificación a su contraparte. Tampoco existe alguna solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726 de 1953.

8) En tal virtud, al encontrarse el expediente incompleto por la parte recurrida no haber cumplido con el depósito de sus actuaciones, ni la parte recurrente haber solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente disposición judicial, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Resolución núm. 0179-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00569//035-13-00040 (2026-R0804705)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Euphrasie Marius Taurus y Superintendencia de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA, DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-01018 dictada el 10 de diciembre de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada por la ley.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0181-2026
Exp. núm. 302-09-01175 (2735062)
Partes: Supermercado Tatiana, S. A. y Ulcido Concepción vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de venta de inmueble
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Supermercado Tatiana, S. A. y Ulcido Concepción, quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 13 de junio de 2022 la parte recurrente, por intermedio de su abogado, depositó recurso de casación contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00267, dictada el 20 de abril de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Resolución núm. 0181-2026
Exp. núm. 302-09-01175 (2735062)
Partes: Supermercado Tatiana, S. A. y Ulcido Concepción vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de venta de inmueble
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta resolución ha sido adoptada por unanimidad, y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que aparecen firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figuran como recurrentes Supermercado Tatiana, S. A. y Ulcido Concepción y como parte recurrida [redacted]. En ocasión del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de junio de 2022, autorizó a la intimante a emplazar a la parte contra quien se dirige el presente recurso.

Resolución núm. 0181-2026
Exp. núm. 302-09-01175 (2735062)
Partes: Supermercado Tatiana, S. A. y Ulcido Concepción vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de venta de inmueble
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable al caso, dispone: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación se fundamenta en la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia casacional. Dicha presunción surge de la inactividad del recurso en cualquiera de los dos supuestos previstos en el párrafo II del artículo 10, siempre que esa inacción se prolongue por un período superior a tres (3) años. El cómputo de ese plazo varía según el supuesto de que se trate: en la primera hipótesis, comienza a correr a partir de la fecha del auto del presidente; en la segunda, desde el día siguiente al vencimiento del plazo de quince (15) días francos previsto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Resolución núm. 0181-2026
Exp. núm. 302-09-01175 (2735062)
Partes: Supermercado Tatiana, S. A. y Ulcido Concepción vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de venta de inmueble
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

4) En lo que concierne a la inactividad legalmente prevista, se advierte que, en ambos supuestos, la perención presupone la concurrencia de inacciones imputables tanto a la parte recurrente como a la parte recurrida. Así, para que opere en la primera hipótesis, es indispensable verificar, de manera concurrente: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento realizado a su requerimiento; y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis, las inacciones consisten en que: a) el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; y b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que, en el primer escenario, no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento, tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

Resolución núm. 0181-2026
Exp. núm. 302-09-01175 (2735062)
Partes: Supermercado Tatiana, S. A. y Ulcido Concepción vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de venta de inmueble
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

7) En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dio autorización para emplazar a la parte recurrida conforme al auto de fecha 13 de junio de 2022; sin embargo, no figura depositado el acto de emplazamiento dirigido a hacer comparecer a la parte recurrida ante esta Suprema Corte de Justicia. Tampoco existe ninguna solicitud de exclusión, como dispone la Ley núm. 3726 de 1953.

8) En tal virtud, al encontrarse el expediente incompleto por no haber cumplido la parte recurrente con el depósito del emplazamiento y al haber transcurrido, desde la fecha de la autorización a emplazar hasta la de la presente decisión, un período superior a tres (3) años, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA, DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Supermercado Tatiana, S. A. y Ulcido Concepción contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00267 dictada el 20 de abril de 2022, por la

Resolución núm. 0181-2026
Exp. núm. 302-09-01175 (2735062)
Partes: Supermercado Tatiana, S. A. y Ulcido Concepción vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de venta de inmueble
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada por la ley.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1587
Exp. núm. 2 (2025-R1254307)
Partes: Compañía Comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) vs Fe , , , Ana María Gómez, , , , , , , y
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO PARCIAL / INADMISIBLE por indivisible
Ponente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, , , y , miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía Comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA), representada por y , quienes tienen como abogados a los Lcdos. y , cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Fe , , , Ana María Gómez, , , , , , , , (fallecido), , Arabel Carina

SCJ-PS-26-1587
Exp. núm. 2 (2025-R1254307)
Partes: Compañía Comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) vs Fe , , , Ana María Gómez, , , , , , , y
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO PARCIAL / INADMISIBLE por indivisible
Ponente:

en representación de su hijo menor de edad E. A.[1] y , quienes no comparecieron en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00573, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de los señores Fe Margarita Pérez del Villar, , , , y ; donde también fueron encausados ante esta alzada a los señores , , , , , y , por no comparecer, no obstante citación legal. SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la compañía comercial Paola Karolina, S.A. (COPAKASA) en contra de la sentencia número 037-2024-SSEN-00423, dictada en fecha 21 de junio de 2024 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en los aspectos ponderados, por los motivos suplidos en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: Comisiona al ministerial , de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente decisión.

[1] Se omite en esta sentencia el nombre de la persona menor de edad por razones legales.

SCJ-PS-26-1587
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1254307)
Partes: Compañía Comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) vs Fe[redacted], [redacted], [redacted], Ana María Gómez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO PARCIAL / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de noviembre de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núms. 1433/2025, 1434/2025, 1435/2025, 1436/2025 y 1452/2025, diligenciados en fechas 24 y 26 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositados el 3 de diciembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-1587
Exp. núm. 2 (2025-R1254307)
Partes: Compañía Comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) vs Fe , , , Ana María Gómez, , , , , , , , y
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO PARCIAL / INADMISIBLE por indivisible
Ponente:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Compañía Comercial Paola Karolina, S. A., y como parte recurrida Fe , , , Ana María Gómez, , , , , , , (fallecido), , , en representación de su hijo menor de edad E. A. y .

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Fe Margarita Pérez del Villar, , , , y (fallecido) incoaron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reclamación de daños y perjuicios contra la entidad Comercial Paola Karolina, S.A. (COPAKASA), con intervención voluntaria de ; b) la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-00423, en fecha 21 de junio de 2024, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 037-2021-SSEN-00430, de fecha 4 de

SCJ-PS-26-1587
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1254307)
Partes: Compañía Comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) vs Fe[redacted], [redacted], [redacted], Ana María Gómez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO PARCIAL / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

mayo de 2021; c) dicha decisión fue apelada por la entidad Comercial Paola Karolina, S. A., resultando la decisión ahora impugnada en casación, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación y se confirmó la sentencia apelada.

3) De conformidad con el procedimiento instituido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección. Entre otros aspectos, el acto deberá contener anexo copia del memorial de casación y el inventario de documentos; con exhortación de comparecer mediante depósito de su memorial de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento, a pena de caducidad. En respuesta, la parte recurrida debe depositar su memorial y notificarlo a la parte recurrente; de no hacerlo incurre en defecto. En este sentido lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada Ley.

4) En este caso se constata que la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni el correspondiente acto de notificación en el expediente abierto en casación. Debido a su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra obligada a verificar la regularidad del emplazamiento, a fin de comprobar que haya

SCJ-PS-26-1587
Exp. núm. 2 (2025-R1254307)
Partes: Compañía Comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) vs Fe , , , Ana María Gómez, , , , , , , y
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO PARCIAL / INADMISIBLE por indivisible
Ponente:

sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades legales, como garantía de su derecho de defensa y del debido proceso.

5) Según el acto de emplazamiento núm. 1435/2025, de fecha 24 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial , antes descrito, se advierte que la parte recurrente para notificar a los señores , , y , indicó que estos tienen su , con la finalidad de cumplir con el numeral 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, por conducto del procurador fiscal del Distrito Nacional, figurando en el acto que recibió y visó el acto en su calidad de empleada del Departamento de Ejecuciones Civiles y Auxilios Judiciales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

6) El procedimiento para las notificaciones en el extranjero se encuentra regido por el inciso 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, según el cual el emplazamiento debe realizarse en el domicilio del fiscal del tribunal competente, quien visará el original del acto y remitirá copia al ministro de Relaciones Exteriores para su

SCJ-PS-26-1587
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1254307)
Partes: Compañía Comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) vs Fe[redacted], [redacted], [redacted], Ana María Gómez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO PARCIAL / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

tramitación consular.

7) Asimismo, el Tribunal Constitucional, en su sentencia núm. TC/0296/18, estableció que, para que la notificación a personas domiciliadas en el extranjero produzca efectos jurídicos válidos, los funcionarios consulares deben practicar la notificación dentro de su jurisdicción y dejar constancia de su actuación. Dicho órgano también ha reiterado que la notificación en el extranjero solo es válida si se verifica que la persona domiciliada fuera del país efectivamente recibió la documentación remitida. En igual sentido regula la Ley núm. 716, sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos, que prevé en sus artículos 66 y siguientes la obligación de los funcionarios consulares de notificar los actos de alguacil a las personas radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones y dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo.

8) Del examen del referido acto de emplazamiento, núm. 1435/2025, se advierte que el ministerial actuante se dirigió al despacho del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, cuando lo correcto era que éste fuera notificado en manos del Procurador General de la República, por ser el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, tribunal que le corresponde el conocimiento del recurso interpuesto. A su vez,

SCJ-PS-26-1587
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1254307)
Partes: Compañía Comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) vs Fe[redacted], Ana María Gómez, [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO PARCIAL / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

es criterio afianzado de esta corte de casación, que es nula la notificación hecha a la persona domiciliada en el extranjero, conforme al párrafo 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, si no hay constancia de que el fiscal ha cumplido con la obligación de remitir copia de dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores; por lo que se trata de una condición indispensable para determinar la validez del acto, pues su propósito es poner a la parte notificada en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra[2].

9) En ese sentido, una vez recibido el acto de alguacil a ser notificado, los funcionarios consulares deben procurar la asistencia del destinatario de la notificación a la oficina consular y, en su defecto, trasladarse al lugar de residencia de dicho individuo, siempre que no medie una distancia superior a cincuenta (50) kilómetros respecto de dicha oficina. Además, establece dicha norma que los actos de alguacil que recibieren los funcionarios consulares podrán ser emitidos al destinatario, vía correo certificado, siempre que exista autorización expresa del mismo o de su representante legal[3].

10) De conformidad con lo expuesto, se retiene que el acto de emplazamiento en cuestión no fue notificado en la oficina del Procurador General de la República, como

[2] SCJ 1ra. Sala, núm. 307, 31 agosto 2021, [redacted] 1329; núm. SCJ-PS-22-1311, 29 abril 2022, [redacted]. 1337.
[3] SCJ-PS-23-2246, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

SCJ-PS-26-1587
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1254307)
Partes: Compañía Comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) vs Fe[redacted], [redacted], [redacted], Ana María Gómez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO PARCIAL / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

correspondía; mucho menos que quien recibiera el acto en el despacho de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional realizara las debidas diligencias procesales para tramitarla al Ministerio de Relaciones Exteriores y a su vez al cónsul dominicano del lugar al cual va destinada la notificación, ni se advierte que dicha notificación haya llegado efectivamente a manos de los destinatarios, a fin de que estos pudieran constituir abogado y producir su memorial de defensa. En esas atenciones, debe entenderse que no existe emplazamiento regular respecto de dichas partes, lo cual implica que se trata de un acto procesal afectado de vicios, en el orden procesal, particularmente en lo concerniente a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en cuanto toda persona, antes de ser juzgada, debe ser legalmente citada, en aras de salvaguardar su derecho de defensa.

11) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, y 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

12) En consecuencia, se impone pronunciar la nulidad parcial del referido acto núm.

SCJ-PS-26-1587
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1254307)
Partes: Compañía Comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) vs Fe[redacted], [redacted], [redacted], Ana María Gómez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO PARCIAL / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

1435/2025, de fechas 24 de noviembre de 2025, en cuanto se refiere a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], toda vez que la incomparecencia de estas partes recurridas configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dichos actos surtan los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

13) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

14) La declaratoria de nulidad parcial del acto de emplazamiento en casación —respecto a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]— implica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar, de oficio, la caducidad parcial del presente recurso respecto a dichos correcuridos.

SCJ-PS-26-1587
Exp. núm. 2 (2025-R1254307)
Partes: Compañía Comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) vs Fe , , , Ana María Gómez, , , , , , y
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO PARCIAL / INADMISIBLE por indivisible
Ponente:

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

15) Ha sido juzgado por esta sala que cuando existe indivisión del objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[4]. Sin embargo, en la situación jurídica en que el recurso regularmente ejercido por una de las partes, le aprovecha a las demás no emplazadas, entonces, las redime de la caducidad en que hubieren podido incurrir y no se configura indivisibilidad[5].

16) Con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total de la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00573, mediante la cual fue confirmado el fallo del tribunal de primera instancia que declaró la nulidad del procedimiento de embargo promovido por la actual recurrente contra Fe , y sus sucesores, señores y . Ante el fallecimiento de estos últimos sin que el litigio se hubiese resuelto quedaron involucrados en el proceso sus continuadores

[4] SCJ-PS-22-1974, 29 junio 2022, B. J. 1339.
[5] SCJ, 1.ª Sala núm. 132, 29 enero 2020, B. J. 1310.

SCJ-PS-26-1587
Exp. núm. 2 (2025-R1254307)
Partes: Compañía Comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) vs Fe , , , Ana María Gómez, , , , , , , y
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO PARCIAL / INADMISIBLE por indivisible
Ponente:

jurídicos , , , , (respecto de), y (sucesor de); por lo tanto, se trata de la impugnación de una sentencia que les resulta favorable.

17) En ese sentido, resulta evidente que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de los correcurridos mencionados, se lesionaría su derecho de defensa. En tal virtud, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible. Sin que sea necesario ponderar ningún otro aspecto procesal o de fondo del recurso en virtud de la disposición del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

18) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 19, 20, 24, 26, 29, 33, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 69.7, 68, 69.8, 70 y 73 del

SCJ-PS-26-1587
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1254307)
Partes: Compañía Comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) vs Fe[redacted], [redacted], [redacted], Ana María Gómez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO PARCIAL / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Código de Procedimiento Civil; 66 y siguientes de la Ley núm. 716 sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos; 37 y 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA NULO parcialmente el acto de emplazamiento núm. 1435/2025 de fecha 24 de noviembre de 2025, en cuanto a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

SEGUNDO: DECLARA CADUCO parcialmente el recurso de casación interpuesto por Compañía Comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA), contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00573, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de octubre de 2025, con relación a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por no haber sido regularmente emplazados en casación.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad, el recurso de casación de

SCJ-PS-26-1587
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1254307)
Partes: Compañía Comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) vs Fe[redacted], [redacted], [redacted], Ana María Gómez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO PARCIAL / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

que se trata.

CUARTO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1481
Exp. núm.: 2[redacted] / 1076-17-SCIV-00499 (2024-R0359824)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Licdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00023, dictada en fecha 12 de marzo de 2024, por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1481
Exp. núm.: 2[redacted] / 1076-17-SCIV-00499 (2024-R0359824)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de su abogado apoderado, por acto número 964/2018 de fecha 5 de octubre de 2018, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Despacho Penal del Departamento Judicial de Barahona, contra la sentencia civil núm. 1076-2018-SCIV-00177 de fecha 10 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; en consecuencia, esta Corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la indicada sentencia recurrida, en consecuencia rechaza la demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor [redacted], por intermedio de sus abogados, en contra del señor [redacted], por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena al señor [redacted] al pago de las costas civiles de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y Efrén [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 611/24, de fecha 17 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de julio de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 347/2024, instrumentado en fecha 31 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 2 de agosto de 2025.

SCJ-PS-26-1481
Exp. núm.: 2[redacted] / 1076-17-SCIV-00499 (2024-R0359824)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ de oficio
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una querella por difamación e injuria interpuesta por el actual recurrido contra el recurrente, de la que fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la que dictó el fallo núm. 107-2017-SSEN-00037 de fecha 26 de octubre de 2017, mediante el cual emitió sentencia absolutoria a favor del ahora recurrente por insuficiencia de pruebas, descargándolo de toda responsabilidad penal; **b)** el recurrente, como consecuencia de la señalada acción penal interpuesta en su contra y en virtud del fallo absolutorio a su favor, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el recurrido, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

SCJ-PS-26-1481
Exp. núm.: 2[redacted] / 1076-17-SCIV-00499 (2024-R0359824)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ de oficio
Ponente: [redacted]

Barahona, la que dictó la sentencia civil núm. 1076-2018-SCIV-00177 de fecha 10 de agosto de 2018, mediante la cual acogió dicha acción; **c)** la indicada decisión fue apelada por la actual recurrente, en tal sentido, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 441-2020-SSEN-00129 de fecha 23 de julio de 2020, mediante la cual acogió el recurso de apelación y revocó el fallo apelado; **d)** producto de un primer recurso de casación interpuesto por [redacted], la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó la decisión impugnada mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-0089 de fecha 31 de enero de 2023, debido a que la corte *a-quo* incurrió en el vicio de falta de base legal, y envió el asunto ante la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **e)** la corte de envío, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia de primer grado, rechazando la demanda en daños y perjuicios.

Sobre la competencia

2) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso fundado en un punto de derecho distinto del que fue juzgado en ocasión de una primera casación. En efecto, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-0089, de fecha 31 de enero de 2023, boletín judicial 1346,

SCJ-PS-26-1481
Exp. núm.: 2[redacted] / 1076-17-SCIV-00499 (2024-R0359824)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ de oficio
Ponente: [redacted]

esta Primera Sala retuvo contra el fallo impugnado los vicios de falta de base legal y déficit motivacional relacionado con el análisis de la vía para reclamar los daños y perjuicios derivados de una difamación o injuria. Sin embargo, en el marco del presente proceso, la parte recurrente controvierte que la alzada incurrió en desnaturalización de la sentencia de primer grado, cuestión que no fue objeto de valoración en ocasión del primer recurso.

3) En consecuencia, y al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, esta Primera Sala procederá al análisis del presente recurso.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

4) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

5) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de

SCJ-PS-26-1481
Exp. núm.: 2[redacted] / 1076-17-SCIV-00499 (2024-R0359824)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ de oficio
Ponente: [redacted]

Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

6) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1 de abril de 2023, el salario mínimo más alto para el

SCJ-PS-26-1481
Exp. núm.: 2[redacted] / 1076-17-SCIV-00499 (2024-R0359824)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ de oficio
Ponente: [redacted]

sector privado sería de veinticuatro mil ciento cincuenta con 00/100 (RD$ 24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1 de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa con 00/100 (RD$ 24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, 12 de julio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En tal virtud, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

8) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia condenó al actual recurrido al pago de RD$ 800,000.00 por los daños y perjuicios ocasionado a favor del demandante. En sede de apelación solo la entonces parte demandada impugnó la condena fijada; resultando la revocación del fallo original y el rechazo de la demanda. En ese sentido, la suma debatida ante la alzada fue la condena impuesta en primer grado y confirmada ante la corte, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9) Procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de

SCJ-PS-26-1481
Exp. núm.: 2[redacted] / 1076-17-SCIV-00499 (2024-R0359824)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ de oficio
Ponente: [redacted]

examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

10) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 11 inciso 3, 55 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, por el monto, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00023, dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de la Corte de

SCJ-PS-26-1481
Exp. núm.: 2[redacted] / 1076-17-SCIV-00499 (2024-R0359824)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ de oficio
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 12 de marzo de 2024.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

Resolución núm. 0206-2026
Exp. núm. 036-2018-ECON-00136 (2022-R0013615)
Partes: La Colonial, S. A., Compañía de Seguros vs. Cleyber [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, representada por Mayra P. Muñoz Noboa y [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida Cleyber [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; y [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Resolución núm. 0206-2026
Exp. núm. 036-2018-ECON-00136 (2022-R0013615)
Partes: La Colonial, S. A., Compañía de Seguros vs. Cleyber [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 3 de agosto de 2022, la parte recurrente, por intermedio de sus abogados, depositó recurso de casación contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00272, dictada en fecha 26 de abril de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta resolución ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de

Resolución núm. 0206-2026
Exp. núm. 036-2018-ECON-00136 (2022-R0013615)
Partes: La Colonial, S. A., Compañía de Seguros vs. Cleyber [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y como parte recurrida Cleyber [redacted] y [redacted]. En ocasión del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de agosto de 2022, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

Resolución núm. 0206-2026
Exp. núm. 036-2018-ECON-00136 (2022-R0013615)
Partes: La Colonial, S. A., Compañía de Seguros vs. Cleyber [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta. En la primera hipótesis, el plazo inicia desde la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que en todos los casos la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo, a saber: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión

de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En este caso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó la autorización para emplazar a la parte recurrida conforme al auto de fecha 3 de agosto de 2022 y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 1599/2022, instrumentado el 12 de agosto de 2022, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de agosto de 2022. Se advierte que en el expediente consta el memorial de defensa depositado por la parte correcurrida Cleyber [redacted], en fecha 23 de septiembre de 2022 y su correspondiente notificación mediante el acto núm. 624/22, instrumentado el 16 de septiembre de 2022, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de septiembre de 2022. Sin embargo, no reposan las actuaciones procesales puestas a cargo del correcurrido [redacted], es decir,

Resolución núm. 0206-2026
Exp. núm. 036-2018-ECON-00136 (2022-R0013615)
Partes: La Colonial, S. A., Compañía de Seguros vs. Cleyber [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

el memorial de defensa, la constitución de abogado, ni la notificación a su contraparte. Tampoco figura alguna solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726 de 1953.

8) En tal virtud, al encontrarse el expediente incompleto por la parte correcurrida no haber cumplido con el depósito de sus actuaciones, ni la parte recurrente haber solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente disposición judicial, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA, DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm.

Resolución núm. 0206-2026
Exp. núm. 036-2018-ECON-00136 (2022-R0013615)
Partes: La Colonial, S. A., Compañía de Seguros vs. Cleyber [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

026-02-2022-SCIV-00272, dictada en fecha 26 de abril de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada en la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1495
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00012 (2024-R0415666)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Catana [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted] en su calidad de madre [redacted]., menor de edad, quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

SCJ-PS-26-1495
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00012 (2024-R0415666)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00255, dictada en fecha 25 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental elevado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), contra la Sentencia Civil No. 549-2023-SSEN-00855, de fecha 30 del mes de junio del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora [redacted], por los motivos anteriormente señalados. SEGUNDO: ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación principal y de carácter parcial, interpuesto por la señora [redacted], en su calidad de madre del menor de edad D. D.[1], en contra la Sentencia Civil No. 549-2023-SSEN-00855, de fecha 30 del mes de junio del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la hoy recurrente principal, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en consecuencia modifica el LITERAL A, de la referida sentencia, para que figure de la manera siguiente: A. Condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), al pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$2,500,000.00), a favor de [redacted], en calidad de madre del menor de edad D. D., por concepto de los daños morales ocasionados. TERCERO: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada. CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del

1 Se omite el nombre de la persona menor de edad en esta sentencia en atención a lo dispuesto por el artículo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1495
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00012 (2024-R0415666)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LIC. [redacted], abogado de la parte recurrente principal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 334/2024, instrumentado el 8 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 14 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 447/2024, instrumentado el 21 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 23 de agosto de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa

SCJ-PS-26-1495
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00012 (2024-R0415666)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere, se retiene lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., fundamentada en que Apolinar Jack Torres, padre de [redacted].[2] menor de edad, falleció tras sufrir un impacto con un cable perteneciente al tendido eléctrico administrado por dicha empresa; **b)** de la indicada demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que mediante sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00855 de fecha 30 de junio de 2023, acogió parcialmente la acción y condenó a la entidad demandada al pago de RD$2,000,000.00, por concepto de los daños morales ocasionados; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la demandante y de forma incidental por la demandada. La corte *a quo*, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, rechazó el recurso incidental y acogió parcialmente el recurso principal; en consecuencia, modificó el dispositivo de la sentencia apelada para aumentar la

[2] En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 41 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se sustituye el nombre y apellido del menor por sus iniciales, a fin de garantizar la protección de sus datos personales, en observancia del principio de confidencialidad y del interés superior del niño consagrado en los instrumentos legales nacionales e internacionales.

SCJ-PS-26-1495
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00012 (2024-R0415666)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

indemnización concedida a la suma de RD$2,500,000.00, y confirmó en sus demás aspectos la decisión recurrida.

Incidentes

2) En los argumentos de su memorial, la parte recurrida sostiene que la *demanda* debe ser declarada extemporánea; sin embargo, en sus conclusiones formales no formula petición expresa de inadmisibilidad por dicha causa, limitándose a solicitar el rechazo, en cuanto al fondo del recurso de casación.

3) La parte recurrente no presentó defensa respecto de este pedimento, a pesar de haberle sido notificada la referida instancia mediante acto de alguacil núm. 447/2024, descrito anteriormente.

4) En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de casación, tendente a que se declare extemporánea la demanda, procede desestimarlo, por cuanto dicha pretensión no resulta procedente en sede de casación. En efecto, esta corte de casación se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin conocer del fondo del litigio, salvo en los casos excepcionalmente previstos por la ley. Lo aquí dispuesto vale decisión sin

necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

6) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, ex ante, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto

SCJ-PS-26-1495
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00012 (2024-R0415666)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

7) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[3].

8) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de

[3] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.

SCJ-PS-26-1495
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00012 (2024-R0415666)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

9) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

10) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** falta de ponderación de los medios de prueba depositados, violación a la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y al artículo 421 del Reglamento de aplicación de la citada ley de electricidad, así como a

los artículos 69 y 39 de la Constitución; **segundo:** aumento excesivo de la condenación sin consignar los elementos justificativos para mantener y aumentar una evaluación de daños y perjuicios, falta de base legal (sic) excesiva indemnización y sin sustento legal.

11) En ese sentido, se advierte que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de sus medios de casación se citan varias decisiones dictadas por esta Primera Sala mencionando las sentencias núms. 34, del 21 de junio de 2019; 10 de agosto de 2017; B. J. 1043, págs. 53-59; 6, del 10 de abril de 2002; 7 de octubre de 1998, B. J. 1055, pág. 3541; 13 de abril de 1988, B. J. 929, pág. 526; 3, del 1 de junio de 2011; 6, del 2 de mayo de 2012, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

12) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste

SCJ-PS-26-1495
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00012 (2024-R0415666)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

jurisprudencial[4].

13) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado. En esas atenciones, procede declarar inadmisible los medios denunciados, por no estar correctamente acreditado el interés casacional objetivo del recurso que nos ocupa, lo que vale deliberación dispositiva.

14) Vale precisar, en otro orden, que la parte recurrente también ha denunciado en su memorial de casación que la corte *a quo* vulneró su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el principio de igualdad al rechazar la medida de instrucción de descenso que había solicitado. Sostiene, que dicha medida era necesaria para verificar las circunstancias reales del accidente, particularmente la ubicación de los cables de media tensión y la versión ofrecida por la demandante sobre la ocurrencia del hecho, además,

[4] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-1495
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00012 (2024-R0415666)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

que la negativa de la medida le impidió demostrar sus alegatos defensivos, relativos a la inexistencia de desprendimiento de cables pertenecientes a Edeeste, la presencia de conexiones irregulares y la eventual falta exclusiva de la víctima, así como obtener una adecuada valoración del informe técnico, las fotografías y demás elementos probatorios aportados al proceso.

15) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

16) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación

SCJ-PS-26-1495
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00012 (2024-R0415666)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

17) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 22, 26, 29, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., en contra de la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00255, dictada en fecha 25 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1495
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00012 (2024-R0415666)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

Resolución núm. 0203-2026
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00462 (2023-R0008950)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recisión de contrato, cobro de pesos, desalojo y embargo de ajuares
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 11 de enero de 2023, la parte recurrente, por intermedio de su abogado, depositó un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00991, dictada en fecha 8 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

Resolución núm. 0203-2026
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00462 (2023-R0008950)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recisión de contrato, cobro de pesos, desalojo y embargo de ajuares
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

B) La competencia de esta Sala viene dada por el acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia conoció y aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. En ocasión del recurso y en fecha 11 de enero de 2023, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

Resolución núm. 0203-2026
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00462 (2023-R0008950)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recisión de contrato, cobro de pesos, desalojo y embargo de ajuares
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres años, cuyo plazo tendrá un punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta. En la primera hipótesis, el plazo inicia desde la fecha del auto del presidente, mientras que, en el segundo caso, el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que, en todos los casos, la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de

Resolución núm. 0203-2026
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00462 (2023-R0008950)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recisión de contrato, cobro de pesos, desalojo y embargo de ajuares
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que: a) el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En este caso, la autorización para emplazar a la parte recurrida es de fecha 11 de enero de 2023, sin embargo, al momento de dictada esta resolución no consta

Resolución núm. 0203-2026
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00462 (2023-R0008950)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recisión de contrato, cobro de pesos, desalojo y embargo de ajuares
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

depositado ni el acto de emplazamiento notificado por la parte recurrente ni la notificación del memorial de defensa, a pesar de que la actuación defensiva de la recurrida se incorporó al expediente el 18 de mayo de 2023, de manera que en este caso se suscitan las inactividades combinadas de la parte recurrente quien no solicitó el defecto contra la recurrida, así como de la recurrida quien no requirió la exclusión de la recurrente.

8) En tal virtud, en este caso se confirma que las partes no hicieron los depósitos de sus actuaciones procesales y por ello han mantenido el expediente incompleto; que tampoco han solicitado la sanción que corresponde a tales inacciones y que ha transcurrido tres años de inacción, contado desde la fecha de emisión de la autorización a emplazar hasta la fecha de la presente disposición judicial; en consecuencia, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación, conforme con los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8 y 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA, DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 186-

Resolución núm. 0203-2026
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00462 (2023-R0008950)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recisión de contrato, cobro de pesos, desalojo y embargo de ajuares
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

2022-SSEN-00991 de fecha 8 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1542
Exp. núm. 156-2018-ECIV-00046 (2024-R0468687)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00161, dictada en fecha 18 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora DINORAH ALTAGRACIA GARCÍA ACOSTA, contra la

SCJ-PS-26-1542
Exp. núm. 156-2018-ECIV-00046 (2024-R0468687)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> sentencia núm. 156-2018-SSEN-00193, de fecha dos (02) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que decidió la demanda en Partición de Bienes, fallada a favor del señor [redacted], por las razones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a la señora DINORAH ALTAGRACIA GARCÍA ACOSTA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de agosto de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 186-2024, instrumentado el 2 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 12 de septiembre de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de septiembre de 2024; d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 521/2024, instrumentado el 16 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de septiembre de 2024; e) el escrito ampliatorio depositado por la parte recurrida en fecha 18 de septiembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin

SCJ-PS-26-1542
Exp. núm. 156-2018-ECIV-00046 (2024-R0468687)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por el señor [redacted] contra la señora [redacted] mediante acto núm. 30/2018, de fecha 16 de febrero de 2018, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó la sentencia núm. 156-2018-SSEN-00193, de fecha 2 de octubre de 2018, mediante la cual acogió la demanda, ordenó la partición y liquidación de los bienes de la comunidad y designó al notario, al perito y al juez comisario para realizar las operaciones de partición; **b)** inconforme con esa decisión, la señora [redacted] interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisible por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

SCJ-PS-26-1542
Exp. núm. 156-2018-ECIV-00046 (2024-R0468687)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Macorís mediante sentencia núm. 335-2019-SSEN-00166, de fecha 8 de mayo de 2019; **c)** dicha decisión fue recurrida en casación, resultando que esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 0371/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, casó íntegramente el fallo impugnado y envió el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para que conociera el recurso de apelación; **d)** la corte de envío, mediante la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00161, de fecha 18 de abril de 2024, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado; fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la competencia de esta Primera Sala

1) Conforme con las disposiciones del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia: "En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos".

2) Si bien en la especie se trata de un segundo recurso de casación, mediante la sentencia núm. SCJ-SR-25-00153 de fecha 21 de noviembre de 2025, dictada por las

SCJ-PS-26-1542
Exp. núm. 156-2018-ECIV-00046 (2024-R0468687)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, se determinó la competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer los méritos de dicho recurso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede que esta sala conozca y decida el presente recurso de casación.

Sobre la nulidad del emplazamiento solicitada por la parte recurrida

3) En su escrito ampliatorio al memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 186-2024, de fecha 2 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], por alegada violación del numeral 4 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, al sostener que el abogado de la parte recurrente hizo elección de domicilio *ad hoc* [redacted], provincia Santo Domingo, en lugar de indicar un estudio profesional situado permanente o accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, como exige dicho texto legal.

4) El párrafo VI del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que la parte recurrida debe plantear en su memorial de defensa, previo a su defensa al fondo del recurso, todas las excepciones, inadmisibilidades e incidentes que entienda pertinentes, a pena de caducidad, salvo que la contestación sea deducida de una irregularidad devenida o

SCJ-PS-26-1542
Exp. núm. 156-2018-ECIV-00046 (2024-R0468687)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

conocida con posterioridad al depósito del memorial de defensa.

5) En la especie, del examen del memorial de defensa depositado el 13 de septiembre de 2024 se advierte que la parte recurrida concluyó directamente al fondo, solicitando el rechazo del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, sin promover excepción, inadmisibilidad ni incidente alguno. La nulidad del emplazamiento fue planteada por primera vez en el escrito ampliatorio depositado cinco días después, sin que se trate de una irregularidad conocida con posterioridad, pues la alegada omisión resultaba del propio acto de emplazamiento notificado el 2 de septiembre de 2024, circunstancia que la propia parte recurrida reconoce al afirmar que la advirtió mientras preparaba la notificación de su memorial de defensa.

6) En ese orden, esta Primera Sala ha juzgado que el escrito ampliatorio tiene por finalidad que las partes amplíen las motivaciones que sirven de apoyo a sus conclusiones, sin posibilidad de cambiar o modificar las ya vertidas[1], salvo los incidentes que pueda plantear la parte recurrente contra las actuaciones de la parte recurrida (art. 22 Ley 2-23); de modo que no constituye la vía para introducir por primera vez un incidente que, a pena de caducidad, debió proponerse en el memorial de defensa. En tales condiciones, el pedimento de nulidad formulado en el escrito ampliatorio se encuentra afectado de caducidad, conforme al párrafo VI del artículo 21

[1] Sentencia núm. 0307, del 26 de febrero de 2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, [redacted]. 1311.

SCJ-PS-26-1542
Exp. núm. 156-2018-ECIV-00046 (2024-R0468687)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

de la Ley núm. 2-23, por lo que no puede ser ponderado.

7) Sin desmedro de lo anterior, la nulidad invocada es de forma y según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, ninguna nulidad puede pronunciarse si quien la invoca no prueba el agravio que le causa la irregularidad alegada. En efecto, esta Primera Sala ha juzgado que la nulidad del emplazamiento sustentada en la indicación de un estudio del abogado situado fuera de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, solo opera cuando se demuestra un perjuicio o lesión al derecho de defensa, lo que no ocurre cuando la parte recurrida ha depositado oportunamente su memorial de defensa[2]. Ese criterio es conforme con la aplicación que, bajo la vigencia de la Ley núm. 2-23, se ha hecho de la máxima de que no hay nulidad sin agravio[3].

8) En el presente caso, la parte recurrida compareció en tiempo hábil, depositó su memorial defensa y su escrito ampliatorio y ejerció a plenitud su derecho de defensa al contestar los medios del recurso, sin demostrar agravio alguno derivado de la irregularidad denunciada. Procede, por tanto, rechazar el referido pedimento, lo que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Sobre el interés casacional

[2] SCJ-PS-22-2747, del 14 de septiembre de 2022, [redacted]. 1342.
[3] SCJ-PS-23-1933, del 29 de septiembre de 2023, [redacted]. 1354.

SCJ-PS-26-1542
Exp. núm. 156-2018-ECIV-00046 (2024-R0468687)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

10) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, ex ante, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

11) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos

SCJ-PS-26-1542
Exp. núm. 156-2018-ECIV-00046 (2024-R0468687)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[4].

12) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

[4] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1542
Exp. núm. 156-2018-ECIV-00046 (2024-R0468687)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

13) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

14) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** mala apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho; **segundo:** violación al artículo 55, ordinal 5.º, de la Constitución de la República; **tercero:** falta de motivos; y **cuarto:** falta de base legal.

15) Partiendo del hecho de que la parte recurrente no desarrolla en su recurso una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aporta los elementos necesarios para su comprobación, tal omisión impide tener por satisfecho este presupuesto de admisibilidad, indispensable para habilitar el conocimiento del fondo del recurso.

16) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del

SCJ-PS-26-1542
Exp. núm. 156-2018-ECIV-00046 (2024-R0468687)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 14, 26, 29, 54 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00161, dictada en fecha 18 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SCJ-PS-26-1542
Exp. núm. 156-2018-ECIV-00046 (2024-R0468687)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted]

y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1485
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1203074)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resiliación de contrato, violación de contrato, reparación de daños y perjuicios y pago de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], representación mediante autorización especial por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 121-2025, dictada en fecha 25 de abril de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: RECHAZA el recurso de apelación, incoado el señor [redacted], en representación de la señora [redacted], en consecuencia,

SCJ-PS-26-1485
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1203074)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resiliación de contrato, violación de contrato, reparación de daños y perjuicios y pago de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

> CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 1529-2024-SSEN-00383, de fecha 10 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1109/2025, instrumentado en fecha 13 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de noviembre de 2025 y; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa, núm. 3515/2025, instrumentado y depositado en fecha 1ero. de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de

SCJ-PS-26-1485
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1203074)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resiliación de contrato, violación de contrato, reparación de daños y perjuicios y pago de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

los documentos a los que ella se refiere se retiene lo siguiente: **a)** [redacted], en representación de [redacted], demandó a [redacted] en cobro de pesos, resiliación de contrato, violación de contrato, reparación de daños y perjuicios y astreinte, de lo cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que mediante sentencia núm. 1529-2024-SSEN-00383, dictada en fecha 10 de mayo de 2024, rechazó la demanda por insuficiencia probatoria; **b)** la decisión fue recurrida en apelación por el demandado primigenio y decidida conforme sentencia núm. 121-2025, dictada en fecha 25 de abril de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada; fallo que es objeto del presente recurso.

Sobre la excepción de nulidad por falta de capacidad para actuar en justicia

2) Procede valorar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisible el recurso porque la parte recurrente no tiene poder para representar a [redacted] Cijiagas, por lo que carece de calidad para llevar a dicha señora a la justicia como su representante.

SCJ-PS-26-1485
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1203074)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resiliación de contrato, violación de contrato, reparación de daños y perjuicios y pago de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

3) La parte recurrente no se refirió a dicho incidente a través de un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 3515/2025, previamente descrito.

4) El artículo 39 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, dispone que: "Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: La falta de capacidad para actuar en justicia. La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia".

5) De la anterior disposición normativa se desprende que la sanción aplicable a la irregularidad alegada por la parte recurrida no es la inadmisión del recurso, sino su nulidad. En ese tenor, este será el tratamiento que se otorgue al incidente.

6) Esta corte de casación ha juzgado que "para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente"[1]. Asimismo, el país de origen de nuestra legislación ha establecido que "un procedimiento iniciado por una parte

[1] Casación Civil núm. 28, 17 de noviembre de 2010, B. J. 1200.

SCJ-PS-26-1485
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1203074)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resiliación de contrato, violación de contrato, reparación de daños y perjuicios y pago de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

desprovista de personalidad jurídica es una irregularidad de fondo que no puede ser cubierta"[2].

7) De la revisión de la sentencia impugnada, esta sala verifica que el referido planteamiento incidental fue presentado por la parte recurrida ante la corte, la cual lo desestimó, sobre la base de que [redacted] es quien ha representado a [redacted] desde las jurisdicciones de fondo, es decir, fue quien demandó ante el primer juez y recurrió en sede de apelación, por lo que concluyó la alzada que este "posee calidad para impugnar por las vías de recurso".

8) En ese tenor, según resulta del examen de los documentos que conforman el expediente, se advierte que figura depositado el "PODER Y AUTORIZACIÓN ESPECIAL", suscrito en fecha 7 de marzo de 2006, entre la poderdante [redacted] y el apoderado [redacted], cuyas firmas fueron legalizadas por [redacted], vicecónsul de la República Dominicana en la ciudad-puerto Miami de la Florida, Estados Unidos de América, quien actuó en funciones de notario público; documento que posteriormente fue registrado en el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, en fecha 17 de agosto de 2009. De

[2] Civ. 2º, 26 mars 1997: Bull. Civ. II, nº. 96, citado por [redacted], Napoleón. Ley No. 834 de 1978. Comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa. Tercera edición. 2012.

SCJ-PS-26-1485
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1203074)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resiliación de contrato, violación de contrato, reparación de daños y perjuicios y pago de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

su examen se verifica que la poderdante confirió autorización legal a su apoderado para el fin exclusivo siguiente:

> Para que, actuando en su nombre y representación y como si fuera ella misma VENDA, CEDA y/o TRASPASE, ALQUILE, a favor de la persona que estime conveniente todos los derechos de la poderdante del inmueble[3] que se describe a continuación: 'una porción de terreno de veintiséis punto sesenta mts.^{2} de frente (26.60) y treinta y dos metros cuadrados de largo (32.00 mts.^{2}); con una mejora, una casa de dos niveles, construida en block, dentro de la parcela No.1 reformada, del Distrito Catastral No. 2, [redacted], con los siguientes linderos: al norte Carretera El Fondo, al sur parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 2, al este parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 2 y al oeste parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 2'. En consecuencia, su apoderado especial para este caso, señor [redacted], podrá firmar todos los documentos que fueren necesarios, recibir la suma de dinero producto de dicha venta, otorgar recibos de descargo y finiquito, recibir documentos de pagos, cheques o efectivo a nombre de la poderdante, endosar título de propiedad, contratar los servicios legales que estime convenientes y en fin, realizar todas las gestiones que fueren necesarias ante cualquier institución pública e privada, de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, para el fiel cumplimiento de este mandato.

9) La interpretación lógica del poder de representación antes transcrito, permite a esta sala retener que [redacted] sí tiene la potestad jurídica para actuar en ocasión del presente recurso, pues [redacted] le otorgó la autorización especial para que, como si de ella se tratase, accediera a la administración de justicia. Esto así, pues del documento se verifica que el apoderado estaba facultado para ejecutar todos los actos

[3] Énfasis de la sala.

SCJ-PS-26-1485
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1203074)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resiliación de contrato, violación de contrato, reparación de daños y perjuicios y pago de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

necesarios dentro de las circunstancias, para alcanzar el propósito para el cual le fue otorgado la autorización, a saber, que "VENDA, CEDA y/o TRASPASE, ALQUILE" todos los derechos de la poderdante sobre su inmueble. De lo que se colige que dicho apoderado tiene autoridad legal para a incoar demandas e interponer recursos en nombre de su poderdante.

10) En esas atenciones, la situación particular que nos apodera permite advertir que [redacted] sí ha aportado el poder y autorización especial que le otorgó la poderdante [redacted], para representarla al momento en que esta jurisdicción estatuye, por lo que es preciso concluir que el apoderado mantiene la representación en la forma que se presentó ante los jueces de fondo, lo que da lugar a la desestimación de la excepción de nulidad que se examina, lo cual vale dispositivo.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

11) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no presentar interés casacional.

12) La parte recurrente no se refirió a dicho incidente a través de un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 3515/2025, previamente descrito.

SCJ-PS-26-1485
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1203074)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resiliación de contrato, violación de contrato, reparación de daños y perjuicios y pago de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

14) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

15) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la

SCJ-PS-26-1485
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1203074)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resiliación de contrato, violación de contrato, reparación de daños y perjuicios y pago de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[4].

16) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

17) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y

[4] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.

SCJ-PS-26-1485
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1203074)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resiliación de contrato, violación de contrato, reparación de daños y perjuicios y pago de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

18) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los agravios en que fundamenta su impugnación, a saber, error en la motivación, contradicción de motivos y falta de valoración de documentos.

19) Partiendo del hecho de que la parte recurrente no desarrolla en su recurso una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aporta los elementos necesarios para su comprobación, tal omisión impide tener por satisfecho este presupuesto de admisibilidad, indispensable para habilitar el conocimiento del fondo del recurso.

20) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1485
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1203074)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resiliación de contrato, violación de contrato, reparación de daños y perjuicios y pago de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

Sobre la solicitud de fallo directo

21) La parte recurrente solicita que esta corte de casación proceda a dictar sentencia directa sobre el fondo acogiendo la demanda original interpuesta. Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido declarado inadmisible por carecer de acreditación del interés casacional exigido por la norma, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia, no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

22) Procede compensar el pago de las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial y 131 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1485
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1203074)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resiliación de contrato, violación de contrato, reparación de daños y perjuicios y pago de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, a pedimento, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 121-2025, dictada en fecha 25 de abril de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1433
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0940642) (2025-R1176585)
Partes: [redacted] y Seguros Banreservas, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Ordena archivo del expediente
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Banreservas, S. A., quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 212-2025, dictada en fecha 21 de julio de 2025, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1433
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0940642) (2025-R1176585)
Partes: [redacted] y Seguros Banreservas, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Ordena archivo del expediente
Ponente: [redacted]

> Primero: En cuanto a] fondo, se rechaza ambos recursos de apelación principal e incidental interpuesto contra la sentencia civil no. 538-2024-SSEN-00754, de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del 2024, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por las razones antes indicadas; y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes la sentencia recurrida (sic), por los motivos expuestos. Segundo: Ordena que la presente decisión le sea común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Reservas S.A., hasta el monto de la cobertura de la póliza, por ser la entidad asegurada del vehículo que ocasionó el accidente. Tercero: Compensa las costas de procedimiento por sucumbir ambas partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núms. 2713/2025 y 2714/2025, instrumentados el 9 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositados en fecha 16 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de septiembre de 2025; y **d)** la instancia de depósito de recibo de descargo y finiquito legal, de fecha 3 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara

SCJ-PS-26-1433
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0940642) (2025-R1176585)
Partes: [redacted] y Seguros Banreservas, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Ordena archivo del expediente
Ponente: [redacted]

de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y Seguros Banreservas, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] con solitud de oponibilidad de sentencia a Seguros Banreservas, S. A., argumentando haber sufrido daños producto de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de diciembre de 2022; **b)** la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia acogió la referida demanda mediante la sentencia civil núm. 538-2024-SSEN-00754, de fecha 26 de diciembre de 2024, mediante la cual condenó a [redacted] al pago de una indemnización por concepto de daños sufridos, ascendentes a RD$ 1,265,000.00 a favor del demandante, más un 1 % de interés mensual, calculados a partir de la emisión de la decisión, declarándola oponible contra Seguros Banreservas, S. A; **c)** la referida decisión fue apelada por el demandado, y la corte, mediante el fallo ahora impugnado, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto al desistimiento

SCJ-PS-26-1433
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0940642) (2025-R1176585)
Partes: [redacted] y Seguros Banreservas, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Ordena archivo del expediente
Ponente: [redacted]

2) Mediante inventario depositado por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, en fecha 3 de noviembre de 2026, la parte recurrente [redacted] y Seguros Banreservas, S. A., depositó un acto denominado: "RECIBO DE DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL", suscrito entre las partes.

3) Se acompaña al acto de descargo previamente señalado el cheque núm. 00276762, librado en fecha 1 de octubre de 2025, a favor de Lisander [redacted] por un valor de RD$ 1,340,900.

4) En el acto de descargo y finiquito legal depositado se hace constar, textualmente, lo siguiente:

> PRIMERO: Que en fecha siete (07) del mes de diciembre del año 2022, el Sr. [redacted] sufrió un accidente automovilístico, en el que resultó lesionado el señor [redacted], como consecuencia de dicho accidente; SEGUNDO: Que el vehículo envuelto en el accidente era un BYD TANG EV 500, año 2022, Chasis [redacted], Ref. 1, asegurado en SEGUROS RESERVAS, según póliza No. 2-2-[redacted], a nombre y conducido por [redacted], RECLAMAQÓN número 434437. TERCERO: EL DECLARANTE, DECLARA, ACEPTA Y RECONOCE, que de manera libre y voluntaria han recibido de SEGUROS RESERVAS, S. A., la suma abajo indicada como indemnización total y definitiva por las lesiones sufridas a

SCJ-PS-26-1433
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0940642) (2025-R1176585)
Partes: [redacted] y Seguros Banreservas, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Ordena archivo del expediente
Ponente: [redacted]

consecuencia del accidente de tránsito, mediante la sentencia núm. 212-2025, de fecha 21 de julio del 2025, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. El presente reclamo ha sido distribuido de la manera siguiente: Cheque No. 80276762, de fecha diecisiete (17) de septiembre del 2025, por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 0(^100 (RD$1,340,900.00), a favor del Sr. [redacted], como indemnización total y definitiva por las lesiones sufridas y por los daños ocasionados a su propiedad privada como consecuencia del accidente de tránsito. CUARTO: Que la presente declaración la hacemos libre y voluntariamente, por haberse emitido la sentencia identificada con el núm. 212-2025 emitida por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual debe ser pagada por la empresa aseguradora, es decir, SEGUROS RESERVAS, el asegurado y conductor [redacted]; QUINTO: Que, como consecuencia de lo antes indicado, otorgo formal recibo de Descargo y Finiquito Legal a favor de; A) la entidad aseguradora SEGUROS RESERVAS; B) el asegurado y conductor, [redacted], C) a cualquier otra persona civil y penalmente responsable, y de cualquier reclamación presente o futura que tenga como base el referido hecho y por ante cualquier jurisdicción que fuese, especialmente que tenga que con los daños y perjuicios sufridos por el señor [redacted]; SEXTO: Las partes actuantes acuerdan que el presente documento permanecerá bajo la mas estricta confidencialidad, comprometiendo su responsabilidad legal por cualquier divulgación intencional o que por descuido, torpeza o inobservancia pueda realizarse sobre el mismo, salvo el caso de solicitud de autoridad competente; SEPTIMO: EFECTOS DEL DESCARGO: El suscrito, otorga a la entidad aseguradora, SEGUROS RESERVAS, al asegurado y conductor [redacted]; LA AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA,

SCJ-PS-26-1433
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0940642) (2025-R1176585)
Partes: [redacted] y Seguros Banreservas, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Ordena archivo del expediente
Ponente: [redacted]

> prevista en las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, y muy especialmente admite que se realiza el presente descargo, bajo la premisa prevista en el artículo 2052 del Código Civil. En virtud de lo anterior, el suscrito autoriza a los tribunales que han resultado apoderados de la acción en indemnización perseguida por la suscrita, y a cualquier otro tribunal, cámara o jurisdicción, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, homologar el presente acto de descargo y desistimiento aquí contenidos; así mismo ordena el levantamiento de todas las medidas trabadas, muy especialmente, embargos retentivos, conservatorios u oposición, que hubiesen sido trabadas a requerimiento del señor LISANDER [redacted]; OCTAVO: En virtud del descargo y desistimiento contenido en este acto, a favor de la entidad aseguradora, SEGUROS RESERVAS, al asegurado y conductor, [redacted], los suscritos declaran que no tienen ninguna acción, derecho o interés, ni nada que reclamar con relación a la reclamación, demanda y acción en indemnización indicada precedentemente, ni que se relacionen u originen de las mismas, con las sentencias que hubieren sido dictadas por los tribunales apoderados al momento de suscribirse este acto, ni las que pudieren ser evacuadas en el futuro con relación a la supra indicada reclamación, demanda y acción en indemnización.[1]

5) Según resulta del mandato del artículo 2044 del Código Civil: "La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito".

[1] Subrayado de esta sala.

SCJ-PS-26-1433
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0940642) (2025-R1176585)
Partes: [redacted] y Seguros Banreservas, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Ordena archivo del expediente
Ponente: [redacted]

6) El artículo 2052 del Código Civil dispone: "Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión".

7) Como se puede comprobar del documento antes descrito, y los anexos que le acompañan, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y al recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de los litigantes, procede dar acta del acuerdo suscrito entre las partes y, en consecuencia, ordenar el archivo del expediente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; los artículos 2044, 2052 del Código Civil; y artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

ÚNICO: ORDENA el archivo definitivo del expediente 2[redacted], contentivo

SCJ-PS-26-1433
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0940642) (2025-R1176585)
Partes: [redacted] y Seguros Banreservas, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Ordena archivo del expediente
Ponente: [redacted]

del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 212-2025, dictada en fecha 21 de julio de 2025, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1515
Exp. núm. 531-2023-ECON-00956 (2025-R0781220)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida Néstor [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00351 dictada en fecha 5 de junio de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1515
Exp. núm. 531-2023-ECON-00956 (2025-R0781220)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Rechaza en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] contra la sentencia civil número 531-2023-SSEN-02038, de fecha 29 de agosto del año 2023, relativa al expediente No. 2[redacted], dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, a favor del señor [redacted], en ocasión de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal, y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Compensa las costas del Procedimiento, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,408/2025, instrumentado en fecha 1 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 4 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 430/2025, instrumentado en fecha 14 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 15 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley

SCJ-PS-26-1515
Exp. núm. 531-2023-ECON-00956 (2025-R0781220)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Néstor [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a raíz de la demanda en partición de bienes incoada por Néstor [redacted], en virtud de la unión matrimonial que tuvo con [redacted], la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia dictó la sentencia civil núm. 531-2023-SSEN-02038, de fecha 29 de agosto de 2023, mediante la cual acogió la demanda, ordenó la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la comunidad matrimonial, se autodesignó como juez comisario y ordenó que sea enviada una terna de notarios públicos y de peritos para tales fines; **b)** la indicada decisión fue apelada por la demandada. La corte *a quo* mediante la decisión ahora impugnada en casación rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia

SCJ-PS-26-1515
Exp. núm. 531-2023-ECON-00956 (2025-R0781220)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de primer grado.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

3) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, ex ante, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo

SCJ-PS-26-1515
Exp. núm. 531-2023-ECON-00956 (2025-R0781220)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

10 de la Ley núm. 2-23.

4) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso.

5) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

SCJ-PS-26-1515
Exp. núm. 531-2023-ECON-00956 (2025-R0781220)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

7) En la fase preliminar de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe *admisibilidad del presente recurso de casación* la parte recurrente sostiene que su recurso reviste interés casacional presunto derivado de alegadas infracciones procesales, al amparo del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 y de la jurisprudencia de esta corte de casación; así como también aduce que procede la admisibilidad del recurso en virtud del "artículo 10 numeral 3", ya que la sentencia impugnada se aparta de la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido argumenta que la corte *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal, insuficiencia de motivos, violación al derecho de defensa y de propiedad, así como al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por omisión de estatuir. En apoyo a su pretensión cita las siguientes sentencias dictadas por esta primera sala: SCJ-PS-23-1869 de 31 de agosto de 2023, B. J. 1353 y SCJ-PS-23-1862 de 31 de agosto de 2023, B. J. 1353, que tratan sobre la antigua postura de esta sala frente al interés casacional presunto

SCJ-PS-26-1515
Exp. núm. 531-2023-ECON-00956 (2025-R0781220)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

por infracción procesal.

8) Es pertinente puntualizar que la recurrente sustenta la admisibilidad del recurso (por infracciones procesales) sobre un criterio jurisprudencial que ha sido expresamente abandonado por esta Primera Sala. Actualmente el criterio adoptado y que rige se refiere a que únicamente contienen interés casacional presunto los supuestos previstos expresamente por la Ley sobre Recurso de Casación en su artículo 10, incisos 1) y 2) y en su párrafo II, según fue dispuesto en la sentencia SCJ-PS-25-1661, dictada en fecha 29 de agosto de 2025, al margen de los casos donde se retenga una violación grave al derecho de defensa. En esas atenciones, conviene agregar que, la sola invocación de un criterio jurisprudencial anterior posteriormente abandonado no configura, por sí misma, una oposición jurisprudencial susceptible de justificar el interés casacional, máxime cuando el planteamiento formulado se sustenta precisamente en un criterio que ha sido reiteradamente superado por esta corte de casación.

9) En consecuencia, las alegadas infracciones procesales invocadas por la recurrente, aun cuando se encuentren vinculadas a derechos de rango constitucional, no generan por sí mismas ni de manera automática un supuesto de interés casacional presunto ni eximen a la parte recurrente de satisfacer la carga de acreditar el interés casacional

SCJ-PS-26-1515
Exp. núm. 531-2023-ECON-00956 (2025-R0781220)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

objetivo exigido por el artículo 10 de la ley que rige la materia.

10) En ese mismo orden, tampoco se advierte la alegada transgresión a los derechos fundamentales (de defensa y de propiedad), ni a los principios jurídicos del debido proceso y a la tutela judicial efectiva que justifique la apertura excepcional del recurso, debido a que la corte de apelación, contrario a omitir referirse sobre aspectos esenciales del recurso de apelación, examinó los agravios sometidos a su consideración, expuso las razones que sustentan la confirmación de la sentencia apelada y valoró los elementos de prueba que estimó pertinentes para confirmar el régimen de la comunidad legal de bienes, que fue posteriormente disuelto por el pronunciamiento de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre ellos; la procedencia de la demanda que desea ponerle fin al estado de indivisión de bienes; y la correspondiente designación de los peritos para la realización de las labores de partición y liquidación de bienes, y designación de comisario para la resolución de todas las incidencias que se presenten durante el proceso, tal como decidió el tribunal de primer grado.

11) De lo expuesto conviene esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa y de propiedad, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y

SCJ-PS-26-1515
Exp. núm. 531-2023-ECON-00956 (2025-R0781220)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia. Por lo tanto, procede desestimar los puntos examinados, por carecer de sustento conforme al régimen jurisprudencial actualmente vigente.

12) En otro orden, se advierte que la recurrente en su memorial de casación expone los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** desnaturalización de los hechos y de los documentos; **segundo:** omisión de estatuir y falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución dominicana).

13) No obstante, el solo hecho de invocar precedentes de esta Primera Sala y reproducir fragmentos de sus considerandos no basta para acreditar el interés casacional fundado en oposición a la doctrina jurisprudencial. En efecto, para que pueda tenerse por configurado dicho supuesto, la parte recurrente debe desarrollar una argumentación que permita establecer el contraste entre la doctrina jurisprudencial invocada y el criterio jurídico contenido en la sentencia impugnada respecto del punto de derecho debatido. En la especie, aunque la recurrente pretende demostrar que el fallo recurrido incurre en los mismos vicios examinados en las decisiones invocadas, limitándose a reproducir algunos de sus fundamentos, no desarrolla una argumentación que permita

SCJ-PS-26-1515
Exp. núm. 531-2023-ECON-00956 (2025-R0781220)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

establecer cómo, en qué aspecto y en qué sentido la corte de apelación se apartó de la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala sobre el punto de derecho objeto de controversia. En consecuencia, tales referencias resultan insuficientes para acreditar la causal de interés casacional prevista en el artículo 10.3, literal a), de la Ley núm. 2-23.

14) De igual forma, si bien en el desarrollo de sus medios de casación se citan diversas decisiones dictadas por esta Primera Sala, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

15) Por otro lado, también advierte esta sala que la parte recurrente cita decisiones dictadas por la Tercera Sala, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia y por el Tribunal Constitucional; sin embargo, estas no constituyen sentencias de contraste idóneas para sustentar el interés casacional objetivo por oposición a la jurisprudencia en los términos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, debido a que en esta causa de interés casacional el contraste se debe hacer con decisiones de esta sala y, las decisiones del Tribunal Constitucional, si bien tienen efecto vinculante, solo son útiles para los casos en que sirvan de fundamento a la denuncia de transgresión a derechos fundamentales, aspecto que ha sido previamente desestimado.

16) Según lo expuesto, se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden

SCJ-PS-26-1515
Exp. núm. 531-2023-ECON-00956 (2025-R0781220)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas, por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 14, 26, 29 y 55 Ley núm. 2 de 2023; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00351 dictada en fecha 5 de junio de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1515
Exp. núm. 531-2023-ECON-00956 (2025-R0781220)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0257/2026
Exp. núm. 036-2016-ECON-00542 (2528153)
Partes: Patria Compañía de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163. ° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patria Compañía de Seguros, S. A., representada por [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

Resolución núm. 0257/2026
Exp. núm. 036-2016-ECON-00542 (2528153)
Partes: Patria Compañía de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

A) En fecha 22 de abril de 2022, la parte recurrente, por intermedio de su abogado, depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00782, dictada el 22 de diciembre de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) La competencia de esta Sala viene dada por el acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. ° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta resolución ha sido adoptada por unanimidad, y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, y 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

Resolución núm. 0257/2026
Exp. núm. 036-2016-ECON-00542 (2528153)
Partes: Patria Compañía de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente Patria Compañía de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. En ocasión del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de abril de 2022, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable al caso, dispone: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

Resolución núm. 0257/2026
Exp. núm. 036-2016-ECON-00542 (2528153)
Partes: Patria Compañía de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de abandono de la instancia por parte del recurrente, derivada de la inactividad procesal prevista en los dos supuestos contemplados en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, cuando dicha inacción se prolonga por un período superior a tres (3) años. El punto de partida de ese plazo varía según la hipótesis de que se trate. En el primer caso, el cómputo se inicia en la fecha del auto del presidente; en el segundo, al día siguiente del vencimiento del plazo de quince (15) días francos previsto en el artículo 8 de la referida ley.

4) Respecto de la inacción predeterminada, se advierte que, en todos los casos, la perención opera como consecuencia de la inactividad concurrente de la parte recurrente y de la parte recurrida. En ese sentido, para que opere la perención en la primera hipótesis deben verificarse simultáneamente dos omisiones: a) que la parte recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento notificado a su requerimiento; y b) que la parte recurrida no haya solicitado la exclusión de la parte recurrente.

5) En la segunda hipótesis, las omisiones concurrentes consisten en que: a) la parte recurrida no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; y b) que la parte recurrente no haya solicitado

Resolución núm. 0257/2026
Exp. núm. 036-2016-ECON-00542 (2528153)
Partes: Patria Compañía de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

el defecto o la exclusión de la parte recurrida o que, habiéndolo hecho, tales pretensiones hayan sido rechazadas.

6) Esto pone de manifiesto que, en la primera hipótesis, la perención no opera si la parte recurrida solicita la exclusión de la parte recurrente. Del mismo modo, en la segunda hipótesis, tampoco procede cuando la parte recurrente solicita el defecto o la exclusión de la parte recurrida y dicha pretensión es acogida. En cualquiera de esos supuestos, la resolución que acoge el defecto o la exclusión deja el expediente en estado de ser fallado, lo que habilita a la sala para dictar sentencia, con independencia de la suerte definitiva del recurso. En ese contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación procuró establecer una respuesta procesal para cada supuesto de inactividad de las partes en sede de casación.

7) En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó el emplazamiento de la parte recurrida mediante auto de fecha 22 de abril de 2022. En ejecución de esa autorización, el emplazamiento fue notificado mediante el acto núm. 1290/2022, de fecha 29 de abril de 2022, instrumentado por la ministerial [redacted], ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. No obstante, en el expediente no reposan las actuaciones procesales puestas a cargo de la parte recurrida, a saber: el memorial de defensa, la constitución de abogado y la notificación de dichas actuaciones a su contraparte. Tampoco consta que la parte

recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte recurrida, según corresponda, conforme a los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726 de 1953.

8) En tal virtud, al encontrarse el expediente incompleto debido a que la parte recurrida no depositó las actuaciones puestas a su cargo y la parte recurrente no solicitó la sanción correspondiente a esa inacción, y al haber transcurrido más de tres (3) años desde el vencimiento del plazo de quince días previsto en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hasta la fecha de la presente decisión, procede declarar de oficio la perención del recurso de casación, de conformidad con el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Patria Compañía de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00782, dictada el

Resolución núm. 0257/2026
Exp. **núm**. 036-2016-ECON-00542 (2528153)
Partes: Patria Compañía de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

22 de diciembre de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución para los fines correspondientes en la forma indicada por la ley.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1509
Exp. núm. 1275-2022-ECIV-01356 (2025-R0718525)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión de hecho)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00091, dictada en fecha 2 de abril de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted]

SCJ-PS-26-1509
Exp. núm. 1275-2022-ECIV-01356 (2025-R0718525)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión de hecho)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> en contra de la sentencia civil 1275-2023-SSEN-01415, del 14-12-2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en partición de bienes por unión de hecho interpuesta en contra de [redacted], por ajustarse a las normas procesales que lo regulan. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida y actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, ACOGE la demanda inicial y ADMITE la demanda en partición, decidiendo: A) ORDENA la partición de los bienes pertenecientes a la comunidad por unión de hecho entre [redacted] y [redacted]. B) DESIGNA al Lic. [redacted], notario público del municipio de Santiago, matrícula 2495, cédula [redacted], para que por ante él se realicen todas las operaciones de partición; C) DESIGNA como perito al Lic. [redacted], cédula [redacted], Codia 7937, a los fines de que realice el informe correspondientes (sic) para las operaciones de cuentas, liquidación y partición de los bienes, así como el establecimiento de las masas activas y a la formación de lotes. D) DESIGNA como juez comisario para las operaciones necesarias dentro de esta partición, al juez o jueza titular de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. TERCERO: DISPONE que las costas del proceso sean puestas a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 276/2025, instrumentado el 17 de julio de 2025, por el ministerial Missael [redacted], depositado en fecha 30 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de julio de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 1542/2025, instrumentado el 4

SCJ-PS-26-1509
Exp. núm. 1275-2022-ECIV-01356 (2025-R0718525)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión de hecho)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en partición de bienes por unión de hecho, incoada por [redacted], en contra de [redacted], la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Asuntos de Familia, mediante la sentencia civil núm. 1275-2023-SSEN-01415, de fecha 14 de dciembre de 2023, rechazó la demanda: **b)** la referida decisión fue recurrida por la demandante. La alzada mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, revocó la decisión de primer grado y acogió la acción en partición.

SCJ-PS-26-1509
Exp. núm. 1275-2022-ECIV-01356 (2025-R0718525)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión de hecho)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso; **segundo:** falta de base legal y violación a la ley.

En cuanto al interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales

SCJ-PS-26-1509
Exp. núm. 1275-2022-ECIV-01356 (2025-R0718525)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión de hecho)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

SCJ-PS-26-1509
Exp. núm. 1275-2022-ECIV-01356 (2025-R0718525)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión de hecho)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

7) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

8) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines

SCJ-PS-26-1509
Exp. núm. 1275-2022-ECIV-01356 (2025-R0718525)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión de hecho)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23

En cuanto al análisis del caso

10) En su memorial de casación el recurrente no hace referencia alguna al interés casacional que reviste su recurso, sino que se limita a desarrollar los medios de casación que lo sustentan, mencionados en otra parte del presente fallo; que, al no tratarse de un asunto con interés casacional presunto, le era legalmente exigible acreditar una de las casusas de interés casacional objetivo derivado de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

11) Cabe aclarar que si bien en el primer medio se denuncia violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, por supuesta falta de ponderación probatoria, la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales, sin articular ese alegato en torno al interés casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria y prescindir de la noción del interés casacional objetivo; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

12) De las consideraciones expuestas, se deriva que la recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que

SCJ-PS-26-1509
Exp. núm. 1275-2022-ECIV-01356 (2025-R0718525)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión de hecho)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que, bajo el esquema sustentado por dicha parte, no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

13) Al tenor del artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00091, dictada en fecha 2 de abril de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SCJ-PS-26-1509
Exp. núm. 1275-2022-ECIV-01356 (2025-R0718525)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión de hecho)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1538
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0591841)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 **de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, la cual no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 549-2025-SSEN-02001, dictada en fecha 3 de noviembre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Declara, de oficio, inadmisible la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por el señor Claudio

SCJ-PS-26-1538
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0591841)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión/de oficio
Ponente: [redacted]

> [redacted], en contra del Banco Popular Dominicano, mediante acto núm. 066/2025 de fecha 03/02/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas del Procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 490/2026, instrumentado en fecha 5 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 17 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad, y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1538
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0591841)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión/de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Banco Popular Dominicano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el señor [redacted] incoó contra la entidad recurrida una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11; **b**) la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, declaró inadmisible dicha acción mediante sentencia objeto del presente recurso, fundamentada en que dicha decisión solo es impugnable en casación, conforme lo dispone el artículo 167 de la referida ley.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Conforme establece el artículo 7 párrafo de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "La corte de casación decide si la norma jurídica

SCJ-PS-26-1538
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0591841)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión/de oficio
Ponente: [redacted]

ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial".

4) De la interpretación que se deriva del texto legal citado se advierte que el recurso de casación puede ser ejercido contra sentencias dictadas en (i) última instancia, cuando el asunto está sujeto al doble grado de jurisdicción, y (ii) única instancia, que es cuando la decisión dictada en sede de primer grado no se encuentra beneficiada del doble grado de jurisdicción, ya sea por cuantía o determinación de la ley y, por tanto, no es susceptible de recurso de apelación.

5) De la sentencia impugnada se advierte que el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda incoada por [redacted], por disponer el legislador en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11 que la sentencia de adjudicación ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación.

6) Conforme a la situación procesal expuesta resulta que el presente recurso deviene en inadmisible, de oficio, en tanto que fue ejercido contra una sentencia dictada en primer grado de jurisdicción para la cual no se encuentra habilitada la vía de la casación.

SCJ-PS-26-1538
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0591841)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión/de oficio
Ponente: [redacted]

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por una solución suplida de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 7, 26, 29, 33, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial..

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 549-2025-SSEN-02001, dictada en fecha 3 de noviembre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.

SCJ-PS-26-1538
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0591841)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión/de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1561
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1384377)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, [redacted]. y Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta, Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida: a) [redacted]s, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], y b) el Banco Múltiple BHD, S. A., el cual no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 549-2025-SSEN-01962, dictada en fecha 30 de octubre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1561
Exp. núm. 2 (2025-R1384377)
Partes: vs. s, . y Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta, Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente:

PRIMERO: En vista de haberse presentado como licitador la entidad s S.R.L., con su RNC núm. 1-32-77182-8, representada por el señor , Frances, titular del pasaporte núm. 13CV99797, debidamente representada por el Lic. y haber ofrecido la suma de siete millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,500,000.00), más el monto correspondiente al estado de gastos y honorarios previamente aprobado por el Tribunal en la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), y luego de transcurridos los dos (02) minutos expresados en el artículo 161 párrafo II de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y por no haberse presentado ningún otro licitador, declara adjudicatario la entidad s S.R.L, del inmueble descrito en el pliego de condiciones, a saber: 'Inmueble identificado como 30, matrícula , con una superficie de 360.00 metros cuadrados ubicado en Santo Domingo', propiedad de . SEGUNDO: Ordena el desalojo del embargado , así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establecen los artículos 167 de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y 712 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: Comisiona al ministerial REYMUND ARIEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, teléfono , para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-1561
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1384377)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, [redacted]. y Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta, Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 02/2026 instrumentado el 6 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de enero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted]s, [redacted]. en fecha 19 de enero de 2026; y, **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 58/2026, instrumentado el 23 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]s, [redacted]., y el Banco Múltiple BHD, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: en ocasión de un

SCJ-PS-26-1561
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1384377)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, [redacted]. y Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta, Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

procedimiento de expropiación forzosa por la vía de embargo inmobiliario abreviado que inició el Banco Múltiple BHD, S. A. en perjuicio de [redacted], al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, fue dictada la sentencia ahora impugnada en casación, según la cual el tribunal adjudicó el inmueble embargado al licitador [redacted]s, [redacted].

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida
Banco Múltiple BHD, S. A.

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de ejercer adecuadamente su derecho de defensa frente al recurso interpuesto contra la decisión que le favorece. En ese sentido, el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que dicha parte debe depositar en la Secretaría General de la

SCJ-PS-26-1561
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1384377)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, [redacted]. y Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta, Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia el original de su memorial de defensa, con constitución de abogado, dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del emplazamiento. En ese escrito hará valer sus medios de defensa, planteará las excepciones que estime pertinentes o, en su caso, interpondrá recurso de casación incidental o alternativo. Asimismo, deberá notificar dicho memorial, junto con el inventario de los documentos en que lo sustenta, mediante acto de alguacil a la parte recurrente dentro de los tres días hábiles siguientes a su depósito, y aportar el original de esa notificación ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores. La omisión del depósito del memorial de defensa o del acto que acredita su notificación da lugar al pronunciamiento del defecto contra la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte correcurrida Banco Múltiple BHD, S. A. no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue sustanciado mediante el acto de alguacil núm. 02/2026 de fecha 6 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted]. Según dicho acto, el

SCJ-PS-26-1561
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1384377)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, [redacted]. y Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta, Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

funcionario se trasladó a la avenida [redacted] esquina avenida 27 de febrero, donde este fue recibido por Yosmayia Tejada, quien dijo ser abogada.

6) De lo expuesto se advierte que el acto no fue notificado en la oficina principal de la entidad, ubicada en la Plaza BHD, en la intersección de las avenidas 27 de febrero y Winston Churchill, conforme consta en la sentencia impugnada. No obstante, la notificación se practicó en una sucursal del Banco Múltiple BHD, S. A., donde fue recibida por una empleada de la institución, figurando además el sello de recibido del Departamento de Consultoría Jurídica de la entidad de intermediación financiera.

7) En cuanto a la distinción entre oficina principal y sucursal, la Ley núm. 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, dispone en su artículo 8 que: "Toda sociedad comercial tendrá por domicilio el principal establecimiento que posea. Se entenderá por principal establecimiento el lugar donde se encuentre el centro efectivo de administración y dirección de la sociedad". Asimismo, establece dicha normativa en su artículo 53, párrafo I, que "se considerarán sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de sus negocios o parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar la sociedad".

SCJ-PS-26-1561
Exp. núm. 2 (2025-R1384377)
Partes: vs. s, . y Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta, Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente:

8) Ha sido juzgado por esta sala que, de conformidad con el artículo 40, numeral 15, de la Constitución, que consagra el principio de razonabilidad, las partes están facultadas para practicar las notificaciones en el domicilio de una sucursal cuando este resulte objetivamente el lugar más adecuado para asegurar la efectividad de la diligencia y facilitar el desarrollo del proceso desde el punto de vista probatorio y procesal. Tal criterio responde al reconocimiento de una realidad fáctica incuestionable y se orienta a garantizar un acceso efectivo a la justicia y la plena observancia de las garantías que integran el debido proceso[1]

9) En consonancia con lo expuesto, se advierte que el acto de emplazamiento fue regularmente notificado, el cual también contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales a su cargo, procede pronunciar el defecto en contra de la parte correcurrida Banco Múltiple BHD, S. A.

Incidentes

10) En el memorial de defensa, la parte recurrida s, . solicita que se declare: (a) la caducidad del recurso de casación, en virtud de que el acto de emplazamiento fue notificado fuera del plazo de cinco días hábiles establecido a partir del depósito del memorial de casación y, (b) la nulidad del

[1] SCJ 1.ª Sala núm. 90, 11 diciembre 2020, B. J. 1321.

SCJ-PS-26-1561
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1384377)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, [redacted]. y Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta, Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

memorial de casación ya que mediante el acto de emplazamiento no se notificó el recibo del recurso, contrario a lo dispuesto en el artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recuso de Casación.

11) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa conforme al acto núm. 58/2026, instrumentado el 23 de enero de 2026, antes descrito.

12) En cuanto al pedimento de caducidad, se debe precisar que, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. A pesar de esta exigencia, la norma no sanciona con la caducidad del recurso la notificación del referido acto después del vencimiento del plazo señalado, sino que dicha sanción aplica únicamente cuando este es depositado fuera del plazo de quince días hábiles contado a partir del depósito del recurso de casación, establecido en el párrafo II del artículo 20 de la señalada norma. En consecuencia, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, lo cual vale dispositivo.

13) En cuanto al pedimento de nulidad formulado por la parte recurrida, conviene precisar que la sanción prevista por la ley no recae sobre el memorial de casación,

SCJ-PS-26-1561
Exp. núm. 2 (2025-R1384377)
Partes: vs. s, . y Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta, Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente:

sino sobre el emplazamiento, en cuanto acto procesal, siempre que la irregularidad denunciada haya ocasionado un agravio que justifique su invalidez. De prosperar dicha nulidad, la consecuencia procesal que podría derivarse sería la declaratoria de caducidad del recurso de casación, y no la nulidad del memorial que le sirve de fundamento. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho, en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*, procede recalificar la indicada pretensión al marco normativo vigente, que se corresponde con la nomenclatura procesal de la nulidad del acto de emplazamiento por medio del cual le fue notificado el recurso de casación a la parte recurrida.

14) Según el acto de emplazamiento núm. 02/2026, instrumentado el 6 de enero de 2026, antes descrito, se advierte que el curial actuante, en su parte final, indicó lo siguiente: "Y a fin de que mis requeridos BANCO MÚLTIPLE BHD, S, ., no aleguen ignorancia del contenido del presente acto y sus anexos, así se lo he notificado, dejándole copia del presente acto, el cual consta de tres (3) hojas escritas a computadora a una sola cara, así como un ejemplar en copia del memorial de casación, y la caratula de recepción emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en su web con sus anexos (…)".

15) De lo expuesto se advierte, que contrario a lo alegado por la parte recurrida s, ., el acto de emplazamiento contiene una

constancia de recibo del depósito del recurso de casación ante esta corte de casación, lo cual se traduce en que dicha actuación procesal cumple con las exigencias del artículo 19 párrafo II de la ley que regula la materia, por lo que procede desestimar la excepción de nulidad planteada, lo cual vale dispositivo.

Sobre el interés casacional

16) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación sobre el interés estrictamente individual de los litigantes. En ese marco, se trata de una vía de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido como la relevancia objetiva del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, de modo que la controversia trascienda el interés particular de las partes y justifique un pronunciamiento con aptitud para contribuir a la interpretación uniforme del derecho, la formación, desarrollo o consolidación de la doctrina jurisprudencial y la preservación de la seguridad jurídica.

17) Visto como institución procesal, el interés casacional se manifiesta bajo dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El

SCJ-PS-26-1561
Exp. núm. 2 (2025-R1384377)
Partes: vs. s, . y Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta, Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente:

primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador ha estimado, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, esta sala ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se constate una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la lesión denunciada resulte real, verificable y de entidad suficiente para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[2].

18) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o

[2] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, Boletín inédito.

cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

19) Las hipótesis descritas responden a la finalidad institucional de la casación, en cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

20) En la especie, el recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguna de las causas de interés casacional objetivo previstas en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Del examen del memorial de casación, se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero**: violación a la Ley núm. 189-11 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso; **segundo**: violación al derecho de defensa, vulneración de la tutela judicial efectiva, inobservancia de los principios de contradicción, transparencia y debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución); **tercero**: falta de motivos.

SCJ-PS-26-1561
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1384377)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, [redacted]. y Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta, Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

21) Sin embargo, no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación.

22) Conviene destacar que, si bien la parte recurrente cita en el desarrollo de su memorial las sentencias de esta Suprema Corte de Justicia de fechas 30 de septiembre de 1957 ([redacted]. 566), 12 de agosto de 1942 ([redacted]. 385), 23 de octubre de 1942 ([redacted]. 399), 21 de junio de 1945 ([redacted]. 419) y 15 de octubre de 1945 ([redacted]. 423), todas relativas al deber de motivación de las decisiones judiciales, tales precedentes no son invocados como sustento del interés casacional por contradicción con la doctrina jurisprudencial de esta corte, sino únicamente como apoyo argumentativo de la infracción denunciada.

23) Por otro lado, la parte recurrente sostiene que su derecho de defensa fue vulnerado, en razón de que el tribunal ordenó la venta del inmueble sin verificar que el aviso publicado en el periódico por la parte persiguiente contenía una contradicción manifiesta, al indicar que el recurrente carecía de domicilio conocido en la República Dominicana, pese a que el acto contentivo de la denuncia del aviso de venta en pública subasta le fue notificado en su domicilio, [redacted], provincia Santo Domingo. Añade que en dicha notificación tampoco se reprodujo copia del

mandamiento de pago, limitándose la parte persiguiente a una referencia abstracta e insuficiente a ese acto, lo que, a su juicio, no equivale a una notificación efectiva.

24) No obstante, los planteamientos formulados no permiten verificar que la cuestión suscitada trascienda el interés particular de las partes o presente relevancia para el cumplimiento de la función uniformadora encomendada a esta Suprema Corte de Justicia. En efecto, si bien la parte recurrente reconoce que el acto contentivo de la denuncia y del aviso de venta en pública subasta le fue notificado en el lugar donde se encontraba ubicado el inmueble embargado, no compareció a la audiencia de la subasta celebrada el 30 de octubre de 2025 para hacer valer las irregularidades que ahora denuncia por la vía de la casación, conforme al procedimiento legalmente establecido. Tampoco explica de qué manera concreta dichas circunstancias le ocasionaron una situación de indefensión material, real y efectiva, capaz de justificar la apertura excepcional del recurso.

25) De lo expuesto se desprende que la parte recurrente no ha satisfecho la carga procesal de acreditar los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En tal virtud, al no quedar superado el examen de admisibilidad que condiciona el conocimiento del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

26) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas

del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 26, 29, 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte correcurrida, Banco Múltiple BHD, S. A.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 549-2025-SSEN-01962, dictada en fecha 30 de octubre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Santo Domingo.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

SCJ-PS-26-1561
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1384377)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, [redacted]. y Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta, Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0489/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0822262)
Demandante: [redacted]ctora, [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Referimiento en solicitud de liquidación provisional de astreinte.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026)**, año 183º de la Independencia y año 163º de la Restauración, el magistrado Justiniano Montero Montero, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistido del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1852-2026-SSEN-00142, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de abril de 2026, interpuesta por la empresa [redacted]ctora, [redacted]., representada por [redacted], mediante instancia depositada en fecha 26 de junio de 2026, suscrita por el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien no figura representado en esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted]ctora, [redacted]., contra la sentencia impugnada objeto de la casación; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 26 de junio de 2026; c) el acto núm. 725/2026 de fecha 26 de junio de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, contentivo de notificación de la

Resolución núm. 0489/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0822262)
Demandante: [redacted]ctora, [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Referimiento en solicitud de liquidación provisional de astreinte.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza.

demanda en suspensión a la parte demandada; d) la sentencia civil núm. 1852-2026-SSEN-00142, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de abril de 2026.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, [redacted]ctora, [redacted]., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia antes descrita, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo.

3) En respaldo de sus pretensiones la parte recurrente sostiene, que la sentencia recurrida fue dictada en violación del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y del debido proceso, al permitir la liquidación y ejecución de una astreinte mientras permanecía pendiente un recurso de apelación contra la decisión que la había impuesto, desconociendo además la alegada litispendencia y conexidad entre ambos procedimientos y omitiendo el contradictorio de las pruebas sometidas al debate, razones por las cuales solicita que sea acogida la demanda en suspensión interpuesta.

4) La parte demandada no depositó su escrito de oposición no obstante haberle sido notificada la demanda mediante acto núm. 725/2026 de fecha 26 de junio de 2026, antes

Resolución núm. 0489/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0822262)
Demandante: [redacted]ctora, [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Referimiento en solicitud de liquidación provisional de astreinte.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza.

descrito.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) En el contexto de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, concibe el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación en cuanto a su finalidad garantiza el control de legalidad del orden normativo vigente desde el punto de vista de su interpretación y aplicación, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto hacer cesar los efectos de ejecutoriedad que reviste la sentencia impugnada en casación para evitar graves

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0489/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0822262)
Demandante: [redacted]ctora, [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Referimiento en solicitud de liquidación provisional de astreinte.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza.

perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) En cuanto a la naturaleza y dimensión procesal de la demanda en suspensión ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que este instituto fue concebido para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. En el mismo ámbito de su sentido jurisprudencial asume la postura de que la demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Partiendo del hecho de que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. En ese sentido la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales,

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Resolución núm. 0489/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0822262)
Demandante: [redacted]ctora, [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Referimiento en solicitud de liquidación provisional de astreinte.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza.

cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) Del examen de la demanda que nos ocupa, se advierte, que no se han acreditado los presupuestos que se requieren para sustentar la suspensión, en el curso de la casación a saber: la posibilidad razonable de que la sentencia impugnada pudiere ser anulada, desde la perspectiva de la apariencia de buen derecho, así como la prueba del perjuicio irreparable en caso de consumarse la ejecución que pudiese alterar el sentido y alcance del recurso de casación, en caso de ser acogido.

11) Cabe destacar que la argumentación invocada, a fin de que sea ordenada la suspensión de la sentencia impugnada se basa en que la sentencia recurrida fue dictada en violación del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y del debido proceso, al permitir la liquidación y ejecución de una astreinte mientras permanecía pendiente un recurso de apelación contra la decisión que la había impuesto, desconociendo además la alegada litispendencia y conexidad entre ambos procedimientos y omitiendo el contradictorio de las pruebas sometidas al debate. Sin embargo, tales alegatos no satisfacen las exigencias previstas en la Ley núm. 2-23 del 2023 y en la Resolución núm. 62-23 del año 2023 para la procedencia de la suspensión de la ejecución de una sentencia. En virtud de lo anterior, procede rechazar la suspensión solicitada.

12) Se compensan las costas, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo en el dispositivo

Resolución núm. 0489/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0822262)
Demandante: [redacted]ctora, [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Referimiento en solicitud de liquidación provisional de astreinte.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza.

de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1852-2026-SSEN-00142, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de abril de 2026, interpuesta por [redacted]ctora, [redacted].

Firmado: Justiniano Montero Montero.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por el juez y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1547
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0597092)
Partes: Egly [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Egly [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. Talia M. Santana Sosa.

Figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD, S. A., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 037-2026-SSEN-00010, dictada en fecha 8 de enero de 2026 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Se declara adjudicatario a la parte persiguiente, la entidad financiera Banco Múltiple BHD, S. A., del inmueble siguiente: "Solar 20, Manzana 2487, DC 01, apartamento 12-A, décimo segundo piso, del

SCJ-PS-26-1547
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0597092)
Partes: Egly [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

> condominio Valentina III, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 500.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional", por la suma de seiscientos cuarenta y seis mil dólares (US$646,000.00), más los gastos y honorarios por la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), en contra del señor Egly [redacted]. SEGUNDO: Se ordena a la parte embargada, el señor Egly [redacted], abandonar la posesión del inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la que es ejecutoria contra toda persona que estuviera ocupando al título que fuere el inmueble adjudicado. TERCERO: Se comisiona al Ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de esta Sala para la notificación de esta Sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 234-2016 instrumentado y depositado el 25 de mayo de 2026, por la ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Egly [redacted], y como parte recurrida Banco Múltiple BHD, S. A. Del estudio

de la sentencia impugnada y de los documentos que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el Banco Múltiple BHD, S. A., inició en perjuicio de Egly [redacted] un procedimiento de embargo inmobiliario al amparo de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, a fin de hacer vender en pública subasta el inmueble descrito como "Solar 20, Manzana 2487, DC 01, apartamento 12-A, décimo segundo piso, del condominio Valentina III, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 500.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional";**b)** la indicada vía de expropiación forzosa culminó con la adjudicación del inmueble en beneficio de la parte persiguiente, por el precio de US$646,000.00, más los honorarios profesionales aprobados en RD$200,000.00, mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

SCJ-PS-26-1547
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0597092)
Partes: Egly [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte recurrida Banco Múltiple León, S. A., no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En tal sentido, oficiosamente corresponde el examen de la regularidad del emplazamiento para comprobar que la parte recurrente haya cumplido con las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso, como lo manda el artículo 69 de la Constitución.

SCJ-PS-26-1547
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0597092)
Partes: Egly [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

5) Como fue establecido anteriormente, el único acto depositado como emplazamiento en casación fue sustanciado mediante acto de alguacil núm. 234-2026 instrumentado el 25 de mayo de 2026, por la ministerial [redacted], ordinaria de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo. Según dicho acto, la curial se trasladó: (…) SEGUNDO: A la esquina formada por la avenida 27 de febrero y Winston Churchill, ensanche [redacted], Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio la entidad de intermediación financiera BANCO MÚLTIPLE, BHD; y una vez allí hablando personalmente con [redacted], le fue notificado en cabeza de acto: **i)** Copia del memorial de casación que pesa sobre la sentencia de adjudicación No. 037-2026-SSEN-00010, de fecha 8 del mes de enero del año 2026, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y **ii)** copia íntegra de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida en casación (…).

6) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que el emplazamiento debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: "(…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo (…)".

SCJ-PS-26-1547
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0597092)
Partes: Egly [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

7) Conforme ha sido indicado de manera reiterada por esta corte de casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[1]; esto implica la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal para que asuma su defensa en juicio, lo que constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

8) El incumplimiento de los requisitos previstos en la ley para notificar los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, la cual solo deberá pronunciarse si existe un agravio resultante de dicho incumplimiento, salvo regularización.

9) En la especie, se constata que el acto depositado y precedentemente transcrito no contiene un emplazamiento, sino que se limita a la notificación del memorial de casación y otros actos sin las menciones indispensables establecidas en el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. El acto no contiene la exhortación a comparecer a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en

[1] SCJ-PS-26-0209, 26 de febrero de 2026. B. J. 1383

un plazo de los 10 días con el depósito del memorial de defensa. Con esta irregularidad sumada a la incomparecencia de la contraparte Banco Múltiple BHD, S. A. queda configurado el agravio requerido por la ley para que deba disponerse la nulidad, por lo tanto, procede anular dicha actuación procesal.

Sobre a caducidad del recurso de casación

10) De la aplicación combinada de los citados artículos 19 y 20 de la Ley núm.2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad. Una vez vencido el referido plazo, esta corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que no se depositaron los actos procesales en tiempo oportuno, con los cuales se verifique que el recurrente cumplió con la ley.

11) En vista de que el acto depositado no tiene validez como acto de emplazamiento, la recurrente no satisfizo las indicadas exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad del recurso, lo que dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo del fondo de este recurso de casación.

12) Finalmente, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 14, 19, 20, 26, 29, 33, 55.1 y 82 Ley núm. 2 de 2023; artículo 69 de la Constitución; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA NULO el acto núm. 234-2026 instrumentado el 25 de mayo de 2026, por la ministerial [redacted], ordinaria de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Egly [redacted], contra la sentencia civil núm. 037-2026-SSEN-00010, dictada en fecha 8 de enero de 2026 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-1547
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0597092)
Partes: Egly [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0485/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0814945)
Demandante: Seguros Pepín, S.A., y [redacted].
Demandado: Debra [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026)**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, el magistrado Justiniano Montero Montero, juez presidente de la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistido del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-03-2026-SSEN-00169, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2026, interpuesta por Seguros Pepín, S.A., representada por [redacted], [redacted] y [redacted], mediante instancia depositada en fecha 24 de junio de 2026, suscrita por los Licdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra Debra [redacted], [redacted] y [redacted], quienes están representados por los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., y

Resolución núm. 0485/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0814945)
Demandante: Seguros Pepín, S.A., y [redacted].
Demandado: Debra [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

[redacted], b) la demanda en suspensión depositada en fecha 24 de junio de 2026, c) el acto núm. 2181/2026, de fecha 01 de julio de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada; d) escrito de oposición depositado en fecha 04 de julio de 2026; e) el acto núm. 532/2026 de fecha 06 de julio de 2026, instrumentado por el ministerial, [redacted], ordinario de la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación a la parte demandante; y f) la sentencia civil núm. 026-03-2026-SSEN-00169, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2026.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante Seguros Pepín, S.A., y [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender, la corte decidió lo siguiente:

Primero: en cuanto al fondo, acogió el recurso de apelación interpuesto por las señoras Debra [redacted], [redacted] y [redacted], en consecuencia, modifica el dispositivo "segundo" de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Primero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente demanda en reparación de daños y perjuicios,

Resolución núm. 0485/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0814945)
Demandante: Seguros Pepín, S.A., y [redacted].
Demandado: Debra [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

interpuesta por las señoras Debra [redacted], [redacted] y [redacted] contra el señor [redacted], con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Pepín, S.A., en consecuencia: a) Condena a la parte demandada, señor [redacted], al pago de la suma de tres millones de pesos dominicanos RD$3,000,000.00. a favor y provecho de las señoras [redacted], [redacted] y [redacted], por concepto de daños morales sufridos a consecuencia del fallecimiento del señor [redacted], divididos en un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) para cada una de las partes; b) Condena a la parte demandada, señor [redacted], al pago de la suma de (RD$1,120,027.94), por concepto de los daños materiales sufridos, por los motivos expuestos en esta sentencia, más un 1.5% de interés judicial mensual, contados a partir de la notificación de la demanda hasta su total ejecución."; rechazo el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor [redacted] y la entidad Seguros Pepín, S.A., y declaro común y oponible la sentencia a Seguros Pepín, S.A.

3) En respaldo de sus pretensiones la parte recurrente sostiene, que la sentencia impugnada incurrió en vicios de falta de motivación, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, violación al principio de carga de la prueba, errónea valoración del acta de tránsito como prueba determinante de responsabilidad, vulneración del derecho de defensa, del debido proceso y del principio de proporcionalidad en la fijación de las indemnizaciones; que su ejecución ocasionaría perjuicio irreparable a la parte demandante, ya que tendría que pagar las indemnizaciones y demás condenaciones económicas establecidas en favor de las recurridas, quienes, según alega, carecen de solvencia suficiente para restituir esas sumas en caso de que posteriormente la sentencia sea casada y la demanda original resulte rechazada.

4) La parte demandada en su escrito de defensa, solicita que la demanda en suspensión se declare inadmisible porque la parte demandante, no han demostrado existencia

Resolución núm. 0485/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0814945)
Demandante: Seguros Pepín, S.A., y [redacted].
Demandado: Debra [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

alguna de un daño irreversible actual y cierto, peligro en la demora, ni apariencia seria de buen derecho, en conformidad con el artículo 27 de la Ley núm. 2 23 y la Resolución núm. 62-2023.

5) En cuanto al medio de inadmisión procede su valoración en primer orden por la naturaleza perentoria que reviste. En ese sentido cabe destacar destaca que la situación planteada por la parte demandada no constituye un presupuesto de admisibilidad de la demanda, sino un componente procesal que gravitaría en cuanto al fondo de la demanda en suspensión, por lo que, dicho pedimento no constituye un presupuesto de admisibilidad de la demanda. En esas atenciones procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

6) En cuanto al fondo de la demanda en suspensión, solicita que se rechace la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que entidad Seguros Pepín, S.A., y [redacted] no han demostrado existencia alguna de un daño irreversible actual y cierto, peligro en la demora, ni apariencia seria de buen derecho, en conformidad con el artículo 27 de la Ley núm. 2 23 y la Resolución núm. 62-2023.

7) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida

Resolución núm. 0485/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0814945)
Demandante: Seguros Pepín, S.A., y [redacted].
Demandado: Debra [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

8) En el contexto de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, concibe el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

9) El recurso de casación en cuanto a su finalidad garantiza el control de legalidad del orden normativo vigente desde el punto de vista de su interpretación y aplicación, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto hacer cesar los efectos de ejecutoriedad que reviste la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

10) En cuanto a la naturaleza y dimensión procesal de la demanda en suspensión ha

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0485/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0814945)
Demandante: Seguros Pepín, S.A., y [redacted].
Demandado: Debra [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

sido juzgado por el Tribunal Constitucional que este instituto fue concebido para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. En el mismo ámbito de su sentido jurisprudencial asume la postura de que la demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

11) Partiendo del hecho de que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. En ese sentido la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

12) Del examen de la demanda que nos ocupa, se advierte, que no se han acreditado

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Resolución núm. 0485/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0814945)
Demandante: Seguros Pepín, S.A., y [redacted].
Demandado: Debra [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

los presupuestos que se requieren para sustentar la suspensión, en el curso de la casación a saber: la posibilidad razonable de que la sentencia impugnada pudiere ser anulada, desde la perspectiva de la apariencia de buen derecho, así como la prueba del perjuicio irreparable en caso de consumarse la ejecución que pudiese alterar el sentido y alcance del recurso de casación, en caso de ser acogido.

13) Cabe destacar que la argumentación invocada, a fin de que sea ordenada la suspensión de la sentencia impugnada se basa en que la decisión recurrida adolece de falta de motivación, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, errónea valoración del acta de tránsito, violación al principio de la carga de la prueba y vulneración del derecho de defensa, del debido proceso y del principio de proporcionalidad en la fijación de las indemnizaciones; que la ejecución de dicha decisión le ocasionaría un perjuicio irreparable, debido a que tendría que pagar las condenaciones económicas impuestas, existiendo el riesgo de no poder recuperar esas sumas en caso de que la sentencia sea posteriormente casada, por considerar que las recurridas carecen de solvencia suficiente para efectuar su restitución. Sin embargo, tales alegatos no satisfacen las exigencias previstas en la Ley núm. 2-23 del 2023 y en la Resolución núm. 62-23 del año 2023 para la procedencia de la suspensión de la ejecución de una sentencia. En esas atenciones procede desestimar la demanda que nos ocupa.

14) Se compensa las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de hacerlo en el dispositivo de la presente resolución.

Resolución núm. 0485/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0814945)
Demandante: Seguros Pepín, S.A., y [redacted].
Demandado: Debra [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-03-2026-SSEN-00169, dictada en fecha 27 de marzo de 2026 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesta por Seguros Pepín, S.A., y [redacted].

Firmado: Justiniano Montero Montero.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por el juez y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1466
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0690080)
Partes: Federación Dominicana de Baile Deportivo de Salón, Inc., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de asambleas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **-31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federación Dominicana de Baile Deportivo de Salón, Inc., [redacted], quienes tiene como abogados a los Dres. [redacted] y al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 13033-2026-SSEN-00136, dictada en fecha 23 de marzo de 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-1466
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0690080)
Partes: Federación Dominicana de Baile Deportivo de Salón, Inc., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de asambleas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Acoge en parte el recurso de apelación, interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, revoca la sentencia núm. 1532-2024-SSEN-00288, de fecha 27 de noviembre del 2024, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en esta sentencia, por consiguiente: a) Acoge la demanda en nulidad de asambleas, interpuesta mediante el acto núm. 286-2024, de fecha 24 de abril del 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. b) Declara la nulidad de las Asambleas Generales Ordinaria y Extraordinaria celebradas en fechas tres (03) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), y la asamblea eleccionaria celebrada en fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por los motivos anteriormente expuestos. c) Ordena la celebración de una nueva asamblea general a fines de agotar lo conocido en las asambleas que por efecto de esta sentencia fueron anuladas. d) Condena a la parte demandada, señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted], de manera conjunta y solidaria al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), como justa reparación por los daños experimentado, más un interés mensual de un uno por ciento (1%) calculado sobre dicho monto a partir de la notificación de la presente decisión, a favor

SCJ-PS-26-1466
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0690080)
Partes: Federación Dominicana de Baile Deportivo de Salón, Inc., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de asambleas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

de la parte demandante, señor [redacted], conforme los motivos antes dados. Segundo: Condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrente, licenciados [redacted], quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Únicamente figura el memorial de casación de depositado en fecha 5 de junio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1466
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0690080)
Partes: Federación Dominicana de Baile Deportivo de Salón, Inc., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de asambleas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en nulidad de asambleas ordinaria y extraordinaria y en reparación de daños y perjuicios. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Federación Dominicana de Baile Deportivo de Salón, Inc., y los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y como recurrido [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierten los siguientes eventos:

a) [redacted] demandó a la Federación Dominicana de Baile de Salón Deportivo (Fedobasde) y a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-1466
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0690080)
Partes: Federación Dominicana de Baile Deportivo de Salón, Inc., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de asambleas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

b) Esta decisión fue recurrida en apelación por [redacted]. La corte acogió en parte el recurso, declaró la nulidad de las asambleas general ordinaria y extraordinaria celebradas en fechas 3 de mayo de 2023 y la asamblea eleccionaria celebrada en fecha 5 de junio de 2023; ordenó la celebración de una nueva asamblea y condenó a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] al pago conjunto y solidario de RD$200,000.00, por concepto de la reparación de los daños experimentados. Esta es la sentencia impugnada en casación.

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

SCJ-PS-26-1466
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0690080)
Partes: Federación Dominicana de Baile Deportivo de Salón, Inc., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de asambleas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado el 5 de junio de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 26 de junio de 2026; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia

SCJ-PS-26-1466
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0690080)
Partes: Federación Dominicana de Baile Deportivo de Salón, Inc., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de asambleas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

7) En ausencia del emplazamiento requerido y pasado el tiempo fijado por la ley para su depósito, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

SCJ-PS-26-1466
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0690080)
Partes: Federación Dominicana de Baile Deportivo de Salón, Inc., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de asambleas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Federación Dominicana de Baile Deportivo de Salón, Inc., y los señores [redacted], Adalici Maciel [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 13033-2026-SSEN-00136, dictada en fecha 23 de marzo de 2026 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1467
Exp. núm. 367-2019-ECIV-00145 (2024-R0139249)
Partes: Arconim Constructora, S. A., vs. [redacted] Bernabé Valerio y [redacted]
Materia: Entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arconim Constructora, S. A., representada por [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] Bernabé Valerio y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

SCJ-PS-26-1467
Exp. núm. 367-2019-ECIV-00145 (2024-R0139249)
Partes: Arconim Constructora, S. A., vs. [redacted] Bernabé Valerio y [redacted]
Materia: Entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00366, dictada en fecha 14 de diciembre de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por ARCONIM CONSTRUCTORA, S. A., contra la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00428, dictada en fecha 15 de diciembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de [redacted] CARMEN BERNABÉ VALERIO y MARILIN DEL CARMEN RODRÍGUEZ, con motivo de la demanda en entrega de certificado de título y daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia, por los motivos expuestos en el cuerpo esta decisión, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las motivaciones dadas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de las partes recurridas, Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 203/2024, instrumentado el 1ro. de abril de 2024, por el ministerial Deruin [redacted], depositado en fecha 2 de abril de 2024 **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de abril de 2024; **d)** el acto de

SCJ-PS-26-1467
Exp. núm. 367-2019-ECIV-00145 (2024-R0139249)
Partes: Arconim Constructora, S. A., vs. [redacted] Bernabé Valerio y [redacted]
Materia: Entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

notificación del memorial de defensa núm. 1059/2024, instrumentado el 2 de mayo del año 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de mayo de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso casación figura como parte recurrente Arconim Constructora, S. A., y, como parte recurrida [redacted] Bernabé Valerio y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] Bernabé Valerio y [redacted], demandaron a la hoy recurrente en entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios, alegando incumplimiento en la relación contractual existente entre las partes, con relación a la no entrega del contrato de compra y al certificado de título del inmueble objeto del convenio; **b)** mediante sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00131 de fecha 11

SCJ-PS-26-1467
Exp. núm. 367-2019-ECIV-00145 (2024-R0139249)
Partes: Arconim Constructora, S. A., vs. [redacted] Bernabé Valerio y [redacted]
Materia: Entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de julio de 2020, fue sobreseída dicha acción, en aplicación del artículo 54 de la Ley 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y atendiendo a la resolución que aprueba el plan de reestructuración de la referida entidad. Posteriormente, por auto núm. 367-2021-SAUT-00248 de fecha 14 de octubre de 2021, se fijó audiencia para la continuación del proceso; **c)** la acción iniciada fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, mediante la sentencia núm. 367-2022-SSEN-00428, de fecha 15 de diciembre de 2022, ordenando la entrega del acto de venta definitivo y el certificado de título correspondiente al apartamento 2-1, edificio No. 7, segundo nivel, Jardín II, Residencial Allegro 11, Arroyo Hondo Arriba; así como el pago de una astreinte de RD$1,000.00 diario, a ser aplicada a partir del vencimiento del plazo para realizar dicha entrega; además, impuso una indemnización de RD$500,000.00 por concepto de daños y perjuicios; **d)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de la demandada original, el cual fue rechazado por la alzada, confirmando la sentencia apelada, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo

SCJ-PS-26-1467
Exp. núm. 367-2019-ECIV-00145 (2024-R0139249)
Partes: Arconim Constructora, S. A., vs. [redacted] Bernabé Valerio y [redacted]
Materia: Entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

3) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

4) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre

SCJ-PS-26-1467
Exp. núm. 367-2019-ECIV-00145 (2024-R0139249)
Partes: Arconim Constructora, S. A., vs. [redacted] Bernabé Valerio y [redacted]
Materia: Entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

5) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

6) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1467
Exp. núm. 367-2019-ECIV-00145 (2024-R0139249)
Partes: Arconim Constructora, S. A., vs. [redacted] Bernabé Valerio y [redacted]
Materia: Entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

7) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar el medio en que fundamenta su impugnación, a saber: inobservancia de la ley de reestructuración mercantil y que Arconim Constructora, S. A. es una empresa concursal.

8) Partiendo del hecho de que la parte recurrente no desarrolla en su recurso ninguna exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aporta los elementos necesarios para su comprobación, tal omisión impide tener por satisfecho este presupuesto de admisibilidad, indispensable para habilitar el conocimiento del fondo del recurso.

SCJ-PS-26-1467
Exp. núm. 367-2019-ECIV-00145 (2024-R0139249)
Partes: Arconim Constructora, S. A., vs. [redacted] Bernabé Valerio y [redacted]
Materia: Entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

9) Al amparo de lo expuesto, se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso de casación, por lo que procede declararlo inadmisible.

En cuanto a la lealtad procesal

10) La parte recurrida, en su memorial de defensa, solicita que se condene a la recurrente al pago de la suma de 50 salarios mínimos, del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo, por falta de lealtad procesal, al tenor del artículo 56, párrafo I de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

11) La parte recurrente no hizo reparo alguno a las pretensiones de la parte recurrida, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto descrito en otra parte de este fallo.

12) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no

puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado".

13) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

14) En la especie, si bien el recurso ha sido declarado inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

SCJ-PS-26-1467
Exp. núm. 367-2019-ECIV-00145 (2024-R0139249)
Partes: Arconim Constructora, S. A., vs. [redacted] Bernabé Valerio y [redacted]
Materia: Entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

15) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes litigantes en algunos puntos de sus conclusiones; al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por Arconim Constructora, S. A., contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00366, dictada en fecha 14 de diciembre de 2023 por la Primera

SCJ-PS-26-1467
Exp. núm. 367-2019-ECIV-00145 (2024-R0139249)
Partes: Arconim Constructora, S. A., vs. [redacted] Bernabé Valerio y [redacted]
Materia: Entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

Resolución núm. 0266-2026
Exp. núm. 038-2016-ECON-00097 (2604698)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Marcus Jr. [redacted] y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted].

Figuran como recurridas: a) [redacted] y Marcus Jr. [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción; y, b) Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 12 de mayo de 2022, la parte recurrente, por intermedio de sus abogados, depositó un recurso de casación contra la sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00402, dictada en fecha 6 de agosto de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Resolución núm. 0266-2026
Exp. núm. 038-2016-ECON-00097 (2604698)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Marcus Jr. [redacted] y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta resolución ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted], Marcus Jr. [redacted] y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de mayo de 2022, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el presente recurso.

Resolución núm. 0266-2026
Exp. núm. 038-2016-ECON-00097 (2604698)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Marcus Jr. [redacted] y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable al caso, dispone: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá un punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta. En la primera hipótesis, el plazo inicia desde la fecha del auto del presidente, mientras que, en el segundo caso, el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que, en todos los casos, la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de

la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que: a) el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En este caso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó la autorización para emplazar a la parte recurrida conforme al auto de fecha 12 de mayo de 2022 y

los emplazamientos fueron notificados mediante los actos núms. 433-2022, instrumentado el 3 de junio de 2022, por el ministerial [redacted], de estrado del Despacho Penal de Puerto Plata y 947/2022, instrumentado el 25 de mayo de 2022, por el ministerial [redacted] ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

8) De la documentación que conforma el expediente, se advierte que la parte correcurrida, Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. depositó el memorial de defensa en fecha 24 de junio de 2022 y el acto contentivo de la notificación de dicho memorial núm. 769-2022, instrumentado el 11 de julio de 2022, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; sin embargo, no se encuentran depositadas las actuaciones procesales puestas a cargo de los correcurridos [redacted] y Marcus Jr. [redacted], es decir, el memorial de defensa, la constitución de abogado, ni la notificación a su contraparte.

9) El análisis del expediente revela que en fecha 27 de marzo de 2024, esta Primera Sala dictó la resolución núm. 0437/2024, mediante la cual rechazó la solicitud de exclusión sometida por la parte recurrente el 15 de marzo de 2024, fundamentada en la irregularidad del emplazamiento notificado a los correcurridos [redacted] y Marcus Jr. [redacted], por no haberse fijado en la puerta del tribunal correspondiente el acto de emplazamiento realizado en domicilio desconocido, al tenor del artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, así como por no existir constancia de que la parte recurrente hubiera intimado a la parte recurrida

Resolución núm. 0266-2026
Exp. núm. 038-2016-ECON-00097 (2604698)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Marcus Jr. [redacted] y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

para que efectuara el depósito y la notificación de su memorial de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley núm. 3726-53.

10) Posteriormente, en fecha 31 de julio de 2024, la parte recurrente solicitó nuevamente la exclusión de los correcurridos [redacted] y Marcus Jr. [redacted], sustentando su pedimento en los mismos argumentos previamente invocados. En atención a ello, esta Primera Sala dictó la resolución núm. 1263/2024, de fecha 20 de noviembre de 2024, mediante la cual declaró inadmisible la solicitud, por haber sido objeto de decisión.

11) Por consiguiente, el plazo de tres (3) años establecido por el legislador en materia de casación se encuentra vencido, aun considerando que el cómputo se suspendió durante el tiempo en que figuró pendiente el trámite de las indicadas solicitudes, desde su depósito en la Secretaría General hasta la fecha de emisión de la resolución que la decidió, toda vez que, descontando dicho período, al haber sido rechazadas las solicitudes y no haberse subsanado la irregularidad que produjo su rechazo, el proceso permanece en estado de incompletitud. Por lo tanto, procede declarar la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Resolución núm. 0266-2026
Exp. núm. 038-2016-ECON-00097 (2604698)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Marcus Jr. [redacted] y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA, DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00402, dictada en fecha 6 de agosto de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada por la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

Resolución núm. 0217-2026
Exp. núm. 504-2021-ECIV-00483 (2506463)
Partes: [redacted] y la Sociedad Martín & Rodríguez, [redacted]., (Almacenes Merengue), vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de convocatoria a Asamblea General Ordinaria)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio del 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sociedad Martín & Rodríguez, [redacted]., (Almacenes Merengue) y [redacted], este último por sí y en representación de la primera; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

Resolución núm. 0217-2026
Exp. núm. 504-2021-ECIV-00483 (2506463)
Partes: [redacted] y la Sociedad Martín & Rodríguez, [redacted]., (Almacenes Merengue), vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de convocatoria a Asamblea General Ordinaria)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

A) En fecha 18 de abril del 2022, la parte recurrente, por intermedio de sus abogados, depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00597, dictada en fecha 27 de octubre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. ° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta resolución ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran

Resolución núm. 0217-2026
Exp. núm. 504-2021-ECIV-00483 (2506463)
Partes: [redacted] y la Sociedad Martín & Rodríguez, [redacted]., (Almacenes Merengue), vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de convocatoria a Asamblea General Ordinaria)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente: [redacted], y la Sociedad Martín & Rodríguez, [redacted]., (Almacenes Merengue), y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. En ocasión del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de abril del 2022, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable al caso, dispone: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la

Resolución núm. 0217-2026
Exp. núm. 504-2021-ECIV-00483 (2506463)
Partes: [redacted] y la Sociedad Martín & Rodríguez, [redacted]., (Almacenes Merengue), vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de convocatoria a Asamblea General Ordinaria)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá un punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta. En la primera hipótesis, el plazo inicia desde la fecha del auto del presidente, mientras que, en el segundo caso, el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que, en todos los casos, la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

Resolución núm. 0217-2026
Exp. núm. 504-2021-ECIV-00483 (2506463)
Partes: [redacted] y la Sociedad Martín & Rodríguez, [redacted]., (Almacenes Merengue), vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de convocatoria a Asamblea General Ordinaria)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que: a) el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. En razón de que la resolución que acoge el defecto o la exclusión cambia el expediente a un estado de completitud lo que permite la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte final. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En este caso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó la autorización para emplazar a la parte recurrida conforme al auto de fecha 18 de abril del 2022, y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 812/4/2022 de fecha 22 de abril de 2022; sin embargo, no reposan en el expediente las actuaciones procesales puestas a

cargo de la parte recurrida, es decir, el memorial de defensa, la constitución de abogado, ni la notificación a su contraparte. Tampoco figura alguna solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726 de 1953.

8) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber la parte recurrida cumplido con el depósito de sus actuaciones, ni la parte recurrente haber solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente disposición judicial, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Resolución núm. 0217-2026
Exp. núm. 504-2021-ECIV-00483 (2506463)
Partes: [redacted] y la Sociedad Martín & Rodríguez, [redacted]., (Almacenes Merengue), vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de convocatoria a Asamblea General Ordinaria)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA, DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted] y la Sociedad Martín & Rodríguez, [redacted]., (Almacenes Merengue), contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00597, dictada en fecha 27 de octubre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada en la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1566
Exp. núm. 2012-554 (2024-R0529608)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión de sentencia interpuesto por [redacted] en fechas 16 de septiembre de 2024, a través de sus abogados, los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Mediante instancias depositadas ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fechas 16 de septiembre de 2024, la parte recurrente pretende lo siguiente:

> PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma y el fondo la Instancia sobre contradicción de sentencia respecto de recursos de casación dirigidos contra la

SCJ-PS-26-1566
Exp. núm. 2012-554 (2024-R0529608)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

misma decisión y las mismas partes. SEGUNDO: En cuanto al fondo DECLARAR NULA, la sentencia No. 1114, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año mil dieciocho (2018), dictada en segunda fecha por la Honorable SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en contra de la sentencia civil No. 627-2011-00123, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año mil once (2011), ya que la misma fue dictada en segunda fecha con relación a la misma decisión, la misma parte y el mismo objeto, así como lo expresa en el artículo 61 de la Ley Núm. 2-23 sobre recurso de casación. TERCERO: CONFIRMAR, la Resolución No. 2015-4109, de fecha nueve (09) del mes de octubre del año mil quince (2015), la misma dictada en primera fecha por nuestro más alto Tribunal la Honorable SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con relación al recurso de casación de fecha tres (03) del mes de febrero del año mil doce (2012), interpuesto por la parte recurrente BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 627-2011-00123, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año mil once (2011), la cual en su parte dispositiva declara la perención del recurso de casación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por la misma ser dictada en primera fecha con relación a la misma decisión, la misma parte y el mismo objeto, tal como lo expresa en el artículo 61 de la Ley Núm. 2-23 sobre recurso de casación. CUARTO: Que se compensadas las costas del procedimiento por tratarse de un proceso administrativo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En ocasión de los dos recursos de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, depositados en fecha 2 de marzo y 3 de febrero del año 2012, respecto a la sentencia civil núm. ". 627-2011-00123 (c)", dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de diciembre de 2024, esta Primera

SCJ-PS-26-1566
Exp. núm. 2012-554 (2024-R0529608)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Sala, a través de la resolución núm.2015-4109 de fecha 9 de octubre de 2015, decidió lo siguiente:

> Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 22 de diciembre de 2011; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

2) Así mismo, mediante la sentencia núm.1114 de fecha 27 de julio de 2018, decidió lo siguiente:

> Primero: Casa la sentencia civil núm. 627-2011-00123 (c), de fecha 22 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.

En cuanto al análisis de la solicitud de revisión

3) En la instancia objeto de examen, la parte solicitante promueve un recurso en nulidad por contradicción de sentencias, sustentando su pretensión en que esta sala dictó dos decisiones incompatibles respecto de recursos de casación dirigidos contra una misma sentencia y entre las mismas partes. En síntesis, sostiene que mediante la Resolución núm. 2015-4109 de fecha 9 de octubre de 2015, fue declarada la perención de un recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la

SCJ-PS-26-1566
Exp. núm. 2012-554 (2024-R0529608)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Sentencia Civil núm. 627-2011-00123, lo que tuvo como efecto la extinción de la instancia y la adquisición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por parte de la decisión impugnada. Sin embargo, alega que, posteriormente, esta sala, mediante la Sentencia núm. 1114 de fecha 27 de julio de 2018, conoció y acogió un segundo recurso de casación interpuesto contra la misma decisión, disponiendo su casación y envío ante otra jurisdicción. En ese sentido, afirma que ambas decisiones resultan inconciliables entre sí, por cuanto una reconoce la subsistencia definitiva de la sentencia recurrida al declarar la perención del recurso, mientras que la otra la anula mediante la casación, configurándose así una contradicción de sentencias que, conforme al artículo 61 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, justifica la nulidad de la decisión dictada en segunda fecha.

4) En esta ocasión, se advierte que se trata de un recurso de revisión por contradicción de sentencias, previsto en el artículo 61 de la Ley 2-23, que dispone lo siguiente: "Cuando la misma Corte de Casación hubiere dictado decisiones contradictorias, cuya ejecución sea inconciliable o inviable, respecto de recursos de casación dirigidos contra la misma decisión, la parte interesada podrá apoderar de la situación a la corte, mediante instancia motivada, la cual, en caso de advertir la contradicción, decretará la nulidad de la decisión dictada en segunda fecha o de mayor numeración, si son de la misma fecha, libre de costas. Párrafo. Con la sentencia las partes interesadas podrán proceder a ejecutar la decisión que no ha sido anulada".

5) Conforme con los requerimientos e interpretación del citado artículo 61 de la Ley núm. 2-23, para que haya lugar a contradicción de sentencia se deben suscitar la concurrencia

SCJ-PS-26-1566
Exp. núm. 2012-554 (2024-R0529608)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

de las condiciones siguientes: *(i)* que las decisiones sean dictadas por la misma sala de esta sede de casación; *(ii)* que sean contradictorias entre sí, es decir, que ambas decisiones sean inejecutables simultáneamente e inconciliables, en tanto que la contradicción debe existir entre los dispositivos de las decisiones y no entre el dispositivo de una y los motivos de la otra, o entre los motivos de ambas, lo que significa que la contradicción de sentencias debe ser real y, *(iii)* que sean sentencias adoptadas en ocasión de recursos interpuestos contra la misma decisión impugnada.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte solicitante fundamenta su recurso en que la Sentencia núm. 1114, cuya nulidad procura, fue dictada con posterioridad a la resolución núm. 2015-4109, ambas emanadas de esta Sala respecto de recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia, y entre las mismas partes. Sostiene que la primera decisión declaró la perención del recurso de casación, produciendo la extinción de la instancia y otorgando autoridad de cosa irrevocablemente juzgada a la sentencia impugnada, mientras que la segunda procedió a casar dicha decisión y ordenar el envío del asunto ante otra jurisdicción. De lo expuesto se infiere que la parte recurrente denuncia la existencia de decisiones incompatibles e inconciliables sobre un mismo objeto procesal, situación que, a su juicio, configura el supuesto previsto en el artículo 61 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cuyo propósito es corregir y sancionar la coexistencia de sentencias contradictorias dictadas por la misma Corte de Casación, cuando estas generan incertidumbre jurídica e imposibilitan su ejecución armónica.

SCJ-PS-26-1566
Exp. núm. 2012-554 (2024-R0529608)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

7) Contrario a lo alegado por la parte solicitante, en la especie no se configura la contradicción de sentencias prevista en el artículo 61 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. En este caso, aunque se trata de recursos sobre la misma sentencia y entre las mismas partes, las decisiones invocadas fueron dictadas en el marco de distintos recursos de casación, cuyos efectos son distintos. En la resolución núm. 2015-4109 se declaró la perención de una instancia recursiva determinada, como consecuencia de la inactividad procesal atribuible a la parte recurrente en ese expediente en particular; mientras que la sentencia núm. 1114 resolvió el fondo de un recurso de casación, pendiente de decisión. En esas circunstancias, no existe incompatibilidad material entre ambas decisiones, pues cada una produjo efectos jurídicos respecto del recurso del cual estaba apoderada esta sala. Por consiguiente, no puede sostenerse válidamente la existencia de decisiones inconciliables o de ejecución imposible, requisito indispensable para la procedencia del recurso en nulidad por contradicción de sentencias contemplado en la citada disposición legal.

8) En el contexto procesal expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa al no cumplir con los presupuestos procesales del artículo 61 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema

SCJ-PS-26-1566
Exp. núm. 2012-554 (2024-R0529608)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia presentado por [redacted], contra la resolución núm. 2015-4109 de fecha 9 de octubre del 2015 y la sentencia núm. 1114 de fecha 27 de julio de 2018, emitidas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0256-2026
Exp. núm. 036-2019-ECON-00707 (2701697)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 3 de junio de 2022, la parte recurrente, representada por su abogada, depositó un recurso de casación contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00027, dictada el 27 de enero de 2022 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) La competencia de esta sala se sustenta en el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia aprobó el

Resolución núm. 0256-2026
Exp. núm. 036-2019-ECON-00707 (2701697)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

siguiente criterio: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades; 2. Defectos; 3. Perención de resoluciones y de recursos; 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras; y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez firmados, conforme a la política implementada, de la cual tiene conocimiento la [redacted]".

C) Esta resolución ha sido adoptada por unanimidad, y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando más abajo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. En ocasión del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de junio de 2022, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el presente recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable al caso, dispone: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría

Resolución núm. 0256-2026
Exp. núm. 036-2019-ECON-00707 (2701697)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de abandono de la instancia por parte del recurrente, derivada de la inactividad procesal prevista en los dos supuestos contemplados en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, cuando dicha inacción se prolonga por un período superior a tres (3) años. El punto de partida de ese plazo varía según la hipótesis de que se trate. En el primer caso, el cómputo se inicia en la fecha del auto del presidente; en el segundo, al día siguiente del vencimiento del plazo de quince (15) días francos previsto en el artículo 8 de la referida ley.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que, en todos los casos, la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

Resolución núm. 0256-2026
Exp. núm. 036-2019-ECON-00707 (2701697)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

5) En el segundo supuesto las inacciones consisten en que: a) el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto significa que, en el primer escenario, no se configura la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente y esta es acogida. Del mismo modo, en el segundo supuesto, tampoco se produce si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido y dicha solicitud es acogida. En cualquiera de esos casos, el expediente queda en estado de ser fallado, lo que habilita a la sala para dictar la decisión que corresponda, con independencia de su contenido. De ello se desprende que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación procuró prever una respuesta procesal para cada supuesto de inactividad de las partes en sede casacional.

7) En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó el emplazamiento de la parte recurrida mediante auto de fecha 3 de junio de 2022. Sin embargo, no consta depositado el acto de emplazamiento destinado a hacerla comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia. Si bien la parte recurrida depositó su memorial de defensa el 26 de agosto de 2022, del examen del expediente se verifica que dicha actuación no fue notificada a la parte recurrente y que tampoco

Resolución núm. 0256-2026
Exp. núm. 036-2019-ECON-00707 (2701697)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

se formuló solicitud alguna de defecto o de exclusión, según corresponda, en los términos previstos por los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726 de 1953.

8) En tal virtud, al encontrarse el expediente incompleto debido a que las partes no cumplieron con el depósito de todas las actuaciones que les correspondían ni solicitaron la sanción prevista para esa inacción, y habiendo transcurrido más de tres (3) años desde el vencimiento del plazo de quince (15) días francos previsto en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los términos del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726 de 1953, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00027 dictada el 27 de enero de 2022 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Resolución núm. 0256-2026
Exp. núm. 036-2019-ECON-00707 (2701697)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ORDENAR al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada por la ley.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1426
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0571500) (2026-R0618331)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario.
Decisión: INADMISIBLE, por la naturaleza de la decisión/a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted], presidente en funciones, [redacted], y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 397-2026-SCIV-00051 dictada en fecha 30 de marzo de 2026 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con plenitud de jurisdicción, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1426
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0571500) (2026-R0618331)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario.
Decisión: INADMISIBLE, por la naturaleza de la decisión/a pedimento
Ponente: [redacted]

> Primero**:** Declara adjudicatario al persiguiente [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], derechos de propiedad de [redacted], parte embargada, por el precio de nueve millones de pesos dominicanos (RD$9,000,000.00), sin suma de gastos y honorarios, por haber renunciado el abogado del persiguiente. Segundo: Ordena a la parte embargada o a cualquier persona que ocupare el inmueble a cualquier título, el abandono del mismo tan pronto le sea notificada esta sentencia, de conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de mayo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 359/2026 instrumentado el 14 de mayo de 2026, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de mayo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de mayo de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2026-001009 instrumentado el 29 de mayo de 2026, por el ministerial Roelvis [redacted], depositado en fecha 3 de junio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la

SCJ-PS-26-1426
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0571500) (2026-R0618331)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario.
Decisión: INADMISIBLE, por la naturaleza de la decisión/a pedimento
Ponente: [redacted]

Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], inició un procedimiento de embargo inmobiliario regido por el derecho común, en perjuicio de [redacted], a fin de hacer vender en pública subasta el inmueble descrito como "Designación catastral No. [redacted]67, con una superficie de 267.37 metros cuadrados, matrícula No. [redacted], ubicada en San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez"; **b)** la indicada vía de expropiación forzosa culminó con la adjudicación del inmueble en beneficio de la parte persiguiente, por el precio de RD$9,000,000.00,

SCJ-PS-26-1426
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0571500) (2026-R0618331)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario.
Decisión: INADMISIBLE, por la naturaleza de la decisión/a pedimento
Ponente: [redacted]

sin sumas de gastos y honorarios por la renuncia del letrado, mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación.

Sobre el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida

2) Procede en primer orden valorar la pretensión incidental promovida por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte propone que se declare inadmisible el presente recurso de casación por la decisión impugnada no ser pasible de ser ataca por la vía extraordinaria de la casación, al no tratarse de un procedimiento de embargo inmobiliario especial regido por el Ley núm. 189-11 para el desarrollo el mercado Hipotecario y de Fideicomiso.

3) La parte recurrente no formuló defensa respecto del medio de inadmisión, no obstante, haberle sido notificación el memorial de defensa al tenor del acto núm. 2026-001009, antes descrito, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

4) Esta corte de casación ha sostenido que, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el tribunal. En ese sentido, cuando dicha decisión se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del

SCJ-PS-26-1426
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0571500) (2026-R0618331)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario.
Decisión: INADMISIBLE, por la naturaleza de la decisión/a pedimento
Ponente: [redacted]

adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad[1].

5) De igual manera constituye un criterio jurisprudencial sistemático afianzado y pacífico que cuando en la sentencia de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia que nos ocupa es el recurso de apelación por tratarse de un proceso de embargo inmobiliario ordinario.

6) De la situación precedentemente expuesta resulta que, independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada directamente mediante el recurso extraordinario de

[1] SCJ-PS-22-0227, 28 de febrero de 2025. B. J. 1371

SCJ-PS-26-1426
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0571500) (2026-R0618331)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario.
Decisión: INADMISIBLE, por la naturaleza de la decisión/a pedimento
Ponente: [redacted]

casación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación, por tratarse de un fallo dictado en primer grado de jurisdicción.

7) En el caso que nos ocupa, se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en el que la vía de derecho habilitada concierne a una demanda principal en nulidad, dado que en el transcurso del proceso no surgieron contestaciones incidentales, sino que el tribunal del embargo se limitó a transcribir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario.

8) Es preciso señalar como cuestión relevante, que de dicha regla se exceptúan las sentencias de adjudicación dictadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, o especial, regido por la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, en virtud de las disposiciones expresas de sus artículos 148 y 167, respectivamente.

9) En el primer caso, la sentencia de adjudicación es pasible la acción principal en nulidad cuando no se hayan decidido contestaciones el día de la audiencia en que tuviere lugar la adjudicación y de recurso de apelación, cuando simultáneamente además de la expropiación se decidieren contestaciones incidentales. Si el objeto de la expropiación fuese en la segunda vertiente enunciada, es decir lo relativo a la Ley núm. 189 –11, para quienes hayan actuado como partes del proceso, la vía recursiva

exclusiva en tanto que regla general, es la casación, salvo la posibilidad de tercería en situaciones muy particulares.

10) En consonancia con lo expuesto precedentemente, procede acoger el medio de inadmisión objeto de examen, y, en consecuencia, declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse la sentencia impugnada de una adjudicación regida por el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario susceptible de ser atacada por una acción en nulidad, resultando innecesario examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del asunto, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento de la contestación, al tenor de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; y Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834, 15 de julio de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1426
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0571500) (2026-R0618331)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario.
Decisión: INADMISIBLE, por la naturaleza de la decisión/a pedimento
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 397-2026-SCIV-00051 dictada en fecha 30 de marzo de 2026 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con plenitud de jurisdicción.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: [redacted], [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0191-2026
Exp. núm. 549-2013-01563 (2025-R1127023)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: ACOGE EXCLUSIÓN
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la cual no compareció ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 20 de octubre de 2022 la parte recurrente, por intermedio de su abogado, depositó recurso de casación contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00428,

Resolución núm. 0191-2026
Exp. núm. 549-2013-01563 (2025-R1127023)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: ACOGE EXCLUSIÓN
Ponente: [redacted].

dictada en fecha 2 de agosto de 20222 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) Mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de octubre de 2025, suscrita por los abogados de la parte recurrente, solicita a esta Primera Sala lo siguiente: "Único: Excluir a la parte recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), del recurso de casación interpuesto por el señor NELSON MANUEL DÍAZ ROSARIO, contra sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00428, de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional (Auto 4616), toda vez que el mismo aun habiendo constituido abogado, no produjo memorial de defensa conforme lo consagra el artículo 8 de la Ley No. 3726, Sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia se proceda a su exclusión conforme lo disponen los artículo 9 y 11 de la misma normativa" (sic).

C) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de

Resolución núm. 0191-2026
Exp. núm. 549-2013-01563 (2025-R1127023)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: ACOGE EXCLUSIÓN
Ponente: [redacted].

sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

D) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE). En ocasión del recurso, la parte recurrente solicita la exclusión de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), por no haber dado cumplimiento al artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

2) En su petición de exclusión, la parte recurrente alega que la recurrida constituyó abogado mediante acto núm. 1276/2022, instrumentado el 23 de noviembre de 2022

Resolución núm. 0191-2026
Exp. núm. 549-2013-01563 (2025-R1127023)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: ACOGE EXCLUSIÓN
Ponente: [redacted].

por el ministerial [redacted]; sin embargo, hasta el momento de esta solicitud no ha depositado su memorial de defensa y correspondiente notificación.

3) Del estudio del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 1099/2022, instrumentado el 17 de noviembre de 2022 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de noviembre de 2022, la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida para que en el término de 15 días comparezca mediante ministerio de abogado por ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a ejercer sus medios de defensa sobre el presente recurso de casación. Posteriormente, mediante el acto núm. 78/2025, instrumentado el 7 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted], la parte recurrente, intimó a la referida parte para que, en el improrrogable plazo de ocho días calendario, deposite ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa.

4) El artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación consagra: "En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado".

Resolución núm. 0191-2026
Exp. núm. 549-2013-01563 (2025-R1127023)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: ACOGE EXCLUSIÓN
Ponente: [redacted].

5) Como se observa en el texto anteriormente citado, la parte recurrida emplazada en casación debe comparecer ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los quince días contados de la fecha del acto de emplazamiento, mediante notificación de su memorial de defensa y constitución de abogado, la cual debe dirigir al abogado constituido por la parte recurrente.

6) El artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone: "Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo dispone el artículo 11".

7) La exclusión se produce cuando la recurrida no ha cumplido con sus actuaciones procesales a pesar de que fue emplazada e intimada para los fines, conforme establecen los artículos 8 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación. Igualmente, la exclusión tiene por efecto impedir a la parte excluida, presentarse a la audiencia que se fije para conocer del asunto, a exponer sus medios de defensa.

Resolución núm. 0191-2026
Exp. núm. 549-2013-01563 (2025-R1127023)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: ACOGE EXCLUSIÓN
Ponente: [redacted].

8) En el expediente no consta que la parte recurrida haya depositado su memorial de defensa ni la notificación de este a su contraparte, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. En vista de que la parte recurrente la emplazó en la forma antes descrita y, además, la intimó a depositar las actuaciones procesales cuyo depósito le impone la ley, procede acoger la solicitud de exclusión de que se trata y, en consecuencia, excluir a la parte recurrida del presente proceso, con el efecto de privarla de la facultad de hacer valer sus medios de defensa en esta instancia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: ACOGE la solicitud de exclusión formulada por el recurrente, [redacted], respecto de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00428, dictada el 2 de agosto de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Resolución núm. 0191-2026
Exp. núm. 549-2013-01563 (2025-R1127023)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: ACOGE EXCLUSIÓN
Ponente: [redacted].

SEGUNDO: EXCLUYE a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) del presente recurso de casación.

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución en la forma indicada en la ley.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1591
Exp. Núm. 204-2021-ECIV-00359 (2023-R0223110)
Partes: [redacted], Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: a) Cervecería Nacional Dominicana, S. A., representada por [redacted]; b) La Colonial, S. A., representada por [redacted] y [redacted]; y c) [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Rohmer Ricardo Isiano Pérez.

Contra la sentencia núm. 2023-00026, dictada en fecha 16 de enero de 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1591
Exp. Núm. 204-2021-ECIV-00359 (2023-R0223110)
Partes: [redacted], Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: en cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, modifica el ordinal segundo para que en lo adelante disponga: condena al señor [redacted], por su hecho personal y a la Cervecería Nacional Dominicana, S.A, como propietaria del vehículo involucrado en el accidente, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), a favor del señor [redacted], como justa indemnización por los daños materiales y morales experimentados. SEGUNDO: confirma los demás ordinales de la sentencia civil núm. 365-15-00345 de fecha 26 d febrero del año 2015, dictada por la Primera Sala de la cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas, TERCERO: condena al señor [redacted] y sociedad de comercio Cervecería Nacional Dominicana, al pago de las costas con distracción en provecho de los Licdos. [redacted], [redacted] y Rohmer Ricardo Isiano Pérez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte y totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 462/2023, instrumentado el 9 de junio de 2023, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de junio de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de junio de 2023; **d)** el acto de notificación del

SCJ-PS-26-1591
Exp. Núm. 204-2021-ECIV-00359 (2023-R0223110)
Partes: [redacted], Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

memorial de defensa núm. 285/2023, instrumentado el 19 de junio de 2023, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de junio de 2023.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede notificar el presente recurso al Ministerio Público. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin necesidad de celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) La magistrada Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes [redacted], Cervecería Nacional Dominicana, S.A. y La Colonial de Seguros, S.A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en reparación de daños y perjuicios a [redacted], La Colonial S. A. y a la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., en ocasión de un accidente de circulación; **b)** de la indicada demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual acogió la demanda y condenó a [redacted] y a la Cervecería

SCJ-PS-26-1591
Exp. Núm. 204-2021-ECIV-00359 (2023-R0223110)
Partes: [redacted], Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

Nacional Dominicana, S. A. al pago de una indemnización por la suma de RD$4,000,000.00 por concepto de daños morales, a favor del demandante original, e hizo oponible la decisión a La Colonial, S.A., mediante sentencia núm. 366-14-00637, de fecha 21 de abril de 2014; **c)** los demandados originales apelaron el fallo ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y rechazó la demanda según sentencia núm. 358-2017-SSEN-00629, de fecha 26 de octubre de 2017; **d)** este fallo fue casado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual envió el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, mediante sentencia núm. 213, dictada en fecha 28 de julio de 2021; **e)** el tribunal de envío acogió parcialmente el recurso de apelación de los demandados originales y, en consecuencia, disminuyó la suma otorgada como indemnización a (RD$1,500,000.00), a favor del señor [redacted], por los daños materiales y morales experimentados, y confirmó los demás ordinales de la sentencia de primer grado.

Sobre la competencia

2) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer del presente recurso, por tratarse de un segundo recurso sustentado en un punto de derecho distinto del que fue examinado con ocasión de la primera casación. En efecto, mediante la sentencia núm. 213, de fecha 28 de julio de 2021, esta sala casó el fallo entonces impugnado al comprobar que la corte de apelación no había expuesto ni analizado con la debida claridad

SCJ-PS-26-1591
Exp. Núm. 204-2021-ECIV-00359 (2023-R0223110)
Partes: [redacted], Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

los hechos de la causa y los fundamentos jurídicos que sustentaban su decisión. En el presente recurso, sin embargo, la parte recurrente cuestiona que la corte de envío no precisara, ni en los motivos de la sentencia ni en su dispositivo, qué porción del monto indemnizatorio corresponde a daños materiales y cuál a daños morales, aspecto que no fue objeto de examen en la decisión dictada con motivo de la primera casación.

3) En consecuencia, y al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, esta Primera Sala procederá al análisis del presente caso.

Sobre la nulidad del recurso de casación

4) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare nulo de pleno derecho el recurso de casación por no haberse dado cumplido a las exigencias del artículo 6 de la Ley 3726, al no estar encabezado el acto de emplazamiento con una copia del auto del presidente que autoriza a emplazar.

5) La parte recurrente no presentó defensa respecto de este pedimento, a pesar de haberle sido notificada la referida instancia mediante acto de alguacil núm. 285/2023, descrito anteriormente.

SCJ-PS-26-1591
Exp. Núm. 204-2021-ECIV-00359 (2023-R0223110)
Partes: [redacted], Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

6) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones". En la especie, el recurso de casación fue depositado el 6 de junio de 2023, esto es, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23. Sin embargo, la sentencia impugnada fue dictada el 16 de enero de 2023, razón por la cual los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso continúan regidos por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. No obstante, las cuestiones de naturaleza procesal y las actuaciones posteriores vinculadas a la sustanciación del expediente se rigen por las disposiciones de la Ley núm. 2-23.

7) En ese sentido, la Ley núm. 2-23 suprimió la autorización judicial para emplazar a la parte recurrida. De ahí que, al momento de la interposición del presente recurso, no fuera exigible obtener dicha autorización ni anexarla al acto de emplazamiento. En consecuencia, procede rechazar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, bastando la presente motivación, sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre el fondo del recurso

SCJ-PS-26-1591
Exp. Núm. 204-2021-ECIV-00359 (2023-R0223110)
Partes: [redacted], Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

8) Las partes recurrentes invocan en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: único medio: motivos insuficientes. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

9) En su único medio de casación, las partes recurrentes alegan que la corte *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación, al fijar una indemnización global de RD$1,500,000.00 por concepto de daños materiales y [redacted] desglosar qué cantidad correspondía a cada tipo de daño ni explicar los criterios utilizados para su determinación, limitándose a señalar de forma genérica que dicho monto resultaba justo y razonable; lo cual, a su entender, resulta insuficiente a la luz del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 68 y 69 de la Constitución, por cuanto impide verificar la razonabilidad del monto indemnizatorio y dificulta el ejercicio del control de legalidad que corresponde a la Suprema Corte de Justicia.

10) De su lado, la parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación, en defensa de la sentencia impugnada, sosteniendo que la corte a quo analizó cada uno de los elementos de prueba aportados y explicó en su motivación las razones por las cuales les otorgó valor probatorio.

SCJ-PS-26-1591
Exp. Núm. 204-2021-ECIV-00359 (2023-R0223110)
Partes: [redacted], Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

11) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte decidió reducir la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado y fijarla en la suma de RD$1,500,000.00, en virtud de los motivos siguientes:

> 15.- Que, lo que se precisa es determinar un daño o perjuicio con la finalidad de conceder una indemnización, es decir, se procura restablecer exactamente como sea posible el equilibrio destruido por el hecho ilícito, para colocar a la víctima a expensa del responsable en la misma o parecida situación patrimonial a la que hubiese hallado si el hecho no hubiera sucedido; que para evaluar los daños y perjuicios alegados, se tomaran en cuenta las diferentes cotizaciones cuya sumatoria asciende a la cantidad de RD$1,084,285.48, incluyendo el valor del vehículo y el certificado médico definitivo en el que se describe que: "la incapacidad médico legal se amplía y se conceptúa de manera definitiva de ciento cincuenta (150) días, medios de pruebas no combatidos con otros medios de pruebas por los recurrentes. 16.- Que, contrario a la evaluación del daño hecha por la juez de primera instancia y apoyado en el criterio reiterado de que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, siempre que motiven sus decisiones respecto de la apreciación que ellos hagan de los mismos, ya que esta facultad corresponde a los jueces del fondo, y no tiene un carácter discrecional que permita a dichos jueces decidir sin establecer claramente a cuales daños y perjuicios se refieren el resarcimientos ordenado por ellos (S.C.J. 24-11-1999, [redacted]. 1068, Pag 415); 17.- Que, la cantidad de RD $4, 000,000.00 millones de pesos como reparación de los daños

SCJ-PS-26-1591
Exp. Núm. 204-2021-ECIV-00359 (2023-R0223110)
Partes: [redacted], Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

> y perjuicios, no es una suma proporcional y desborda los límites en procurar restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, por lo que consideramos justa y razonable tomado en cuenta la prueba depositada y referida precedentemente, la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500.000) como justa reparación de los daños y perjuicios causados a la parte recurrida.

12) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que, en lo que respecta a los daños morales, los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación, y especificar cuáles fueron los daños sufridos, de modo que aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado, sino que precisa una motivación particular.

13) En efecto, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta corte de casación reiteró el deber que incumbe a los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando se trate de la cuantificación de daños morales, bajo el entendido de que deben expresar las razones que justifiquen el dispositivo de la sentencia. Esa exigencia constituye una garantía esencial de la función jurisdiccional y permite a las partes conocer el fundamento de lo decidido. En ese contexto, la labor de la corte de casación no consiste en determinar si las condenaciones impuestas resultan razonables o irrazonables, sino en verificar que la sentencia contenga una motivación suficiente que permita comprender el fundamento de la decisión y ejercer sobre ella el correspondiente control de legalidad.

SCJ-PS-26-1591
Exp. Núm. 204-2021-ECIV-00359 (2023-R0223110)
Partes: [redacted], Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

14) A su vez, en lo concerniente a la reparación de los daños materiales, la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación se orienta en el sentido de que los jueces de fondo deben expresar motivos pertinentes y suficientes que justifiquen su cuantificación, precisando la naturaleza del perjuicio económico sufrido y su incidencia patrimonial. A tales fines, les corresponde apreciar la pérdida económica derivada de los hechos comprobados y, cuando los elementos de prueba no permitan determinar su cuantía, podrán ordenar su liquidación por estado, de conformidad con los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[1].

15) Según las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la argumentación en la que los jueces explican los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan el fallo[2]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución[3], deber que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional[4], por la Corte Interamericana de los Derechos

[1] SCJ-PS-22-0006, de fecha 31 enero 2022, B. J. 1334.
[2] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.
[3] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[4] TC/0009/13, 11 febrero 2013.

SCJ-PS-26-1591
Exp. Núm. 204-2021-ECIV-00359 (2023-R0223110)
Partes: [redacted], Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

Humanos[5] en el contexto del control de convencionalidad, y por esta Suprema Corte de Justicia[6]. En ese sentido, se incurre en el vicio de falta de motivación cuando la decisión carece de una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo.

16) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte redujo la indemnización fijada por el tribunal de primer grado a la suma de RD$1,500,000.00, precisando en el dispositivo que dicho monto correspondía a la reparación de los daños materiales y morales sufridos por el demandante. Para justificar esa condenación, expresó haber ponderado "los daños y perjuicios alegados", tomando en consideración "las diferentes cotizaciones cuya sumatoria asciende a la cantidad de RD$1,084,285.48, incluyendo el valor del vehículo y el certificado médico definitivo", concluyendo que la suma acordada resultaba "justa y razonable tomando en cuenta la prueba depositada". No obstante, como acertadamente sostiene la parte recurrente, la alzada omitió precisar qué porción del monto indemnizatorio correspondía a los daños materiales y cuál a los daños morales.

17) En tal virtud, era deber de la corte, en primer lugar, analizar el alcance de su apoderamiento en torno a la indemnización y, en caso de encontrarse apoderada tanto de

[5] Ídem; Caso de [redacted]s España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.
[6] SCJ-PS-22-0044, 31 enero 2022, B. J. 1334; SCJ-PS-22-2877, 28 octubre 2022, B. J. 1343; SCJ-PS-23-0110, 31 enero 2023, B. J. 1346; SCJ-PS-24-0314, de fecha 29 febrero 2024, B. J. 1359.

SCJ-PS-26-1591
Exp. Núm. 204-2021-ECIV-00359 (2023-R0223110)
Partes: [redacted], Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

los daños materiales como los morales, ofrecer una motivación suficiente, razonada e individualizada sobre las razones por las cuales comprobaba la configuración de cada daño y a cuánto ascendía cada uno. Que, al no hacerlo, la sentencia cuestionada adolece de insuficiencia e imprecisión de motivos en cuanto al monto indemnizatorio acordado, por tal motivo, procede acoger parcialmente el recurso y casar con envío la sentencia impugnada solo en este aspecto.

18) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; artículo 6 de la Ley 3726; los artículos 6, incisos 1 y 4, 26, 29, 55.2 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 2023-00026, dictada en fecha 16 de enero de 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, únicamente

SCJ-PS-26-1591
Exp. Núm. 204-2021-ECIV-00359 (2023-R0223110)
Partes: [redacted], Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

en lo relativo a la indemnización; en consecuencia, envía el asunto –en el aspecto casado— ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1465
Exp. núm. 135-2021-ECON-00140 (2022-R0009097)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Servidumbre de paso
Decisión: Caduco, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 135-2022-SCON-00143, de fecha 21 de febrero de 2022 dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en función de tribunal de alzada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto a la forma acoge como bueno y válido el recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 0138-2020-SSEN-00005,

SCJ-PS-26-1465
Exp. núm. 135-2021-ECON-00140 (2022-R0009097)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Servidumbre de paso
Decisión: Caduco, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

> dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, en fecha 17 del mes de marzo del año 2020, intentado por la señora [redacted], en contra de los señores [redacted] y [redacted], notificada por acto núm. 223/2020 de fecha 02 del mes de octubre del año 2020, del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 0138-2020-SSEN-00005, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, en fecha 17 del mes de marzo del año 2020, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: Condena a la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Licdo [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de julio de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 168/2022, instrumentado en fecha 29 de agosto de 2022 del ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de octubre de 2022; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de septiembre de 2022; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1624/2022,

SCJ-PS-26-1465
Exp. núm. 135-2021-ECON-00140 (2022-R0009097)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Servidumbre de paso
Decisión: Caduco, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

instrumentado el 14 de septiembre de 2022, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de septiembre de 2022.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y el dictamen del ministerio público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:

a) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron

SCJ-PS-26-1465
Exp. núm. 135-2021-ECON-00140 (2022-R0009097)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Servidumbre de paso
Decisión: Caduco, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

una demanda en servidumbre de paso contra [redacted], la cual fue acogida parcialmente por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Francisco de Macorís, a través de la sentencia civil núm. 0138-2020-SSEN-00005 de fecha 17 de marzo de 2020.

b) La decisión fue apelada por la demandada, decidiendo la alzada mediante la sentencia núm. 135-2022-SCON-00143, dictada en fecha 21 de febrero de 2022, rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión impugnada. Este es el fallo objeto del presente recurso de casación.

3) Este recurso fue sometido dentro del marco de vigencia de la Ley núm. 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, de modo que, a pesar de que en la actualidad existe una nueva legislación que rige la materia, este caso debe valorarse conforme a la ley aplicable al momento en que se interpuso el recurso, es decir el procedimiento de la Ley núm. 3726.

4) La parte recurrida, a través de su memorial de defensa solicita que se declare caduco el recurso por violación al artículo 7 de la Ley 3726, debido a que el recurrente los emplazó fuera del plazo previsto en dicho texto.

5) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de

SCJ-PS-26-1465
Exp. núm. 135-2021-ECON-00140 (2022-R0009097)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Servidumbre de paso
Decisión: Caduco, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

6) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

7) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

SCJ-PS-26-1465
Exp. núm. 135-2021-ECON-00140 (2022-R0009097)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Servidumbre de paso
Decisión: Caduco, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

8) Es preciso señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone que: En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (…); que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio.

9) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación este plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y está sujeto a aumento en razón de la distancia de conformidad con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; por igual, se aplica que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorroga el plazo hasta el día hábil siguiente.

10) Del expediente abierto con motivo del recurso de casación se constata que en fecha 20 de julio de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante

SCJ-PS-26-1465
Exp. núm. 135-2021-ECON-00140 (2022-R0009097)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Servidumbre de paso
Decisión: Caduco, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

el cual autorizó a la parte recurrente [redacted] a emplazar a la parte recurrida, [redacted] y [redacted], en ocasión del recurso de casación de que se trata; **b)** en fecha 29 de agosto de 2022, mediante acto de alguacil núm. 168/2022, del ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, notificó el auto, memorial de casación y emplazamiento a la parte recurrida, [redacted]. A esos fines, el ministerial actuante realizó ocho traslados a la [redacted], donde notificó y emplazó de manera separada a cada uno de los referidos recurridos.

11) Entre el domicilio donde se notificó el indicado emplazamiento (paraje El Mango, San Francisco de Macorís) y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 143 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la notificación del emplazamiento aumenta 5 días en razón de la distancia.

12) Dado que la autorización para emplazar se emitió en fecha 20 de julio de 2022, el último día hábil para emplazar – tomando en cuenta el aumento por la distancia-,

SCJ-PS-26-1465
Exp. núm. 135-2021-ECON-00140 (2022-R0009097)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Servidumbre de paso
Decisión: Caduco, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

culminaba el 25 de agosto de 2022; sin embargo, la parte recurrida fue emplazada el día 29 de agosto de 2022, mediante acto núm. 168/2022, antes descrito, es decir, cuando se encontraba ventajosamente vencido el plazo de treinta días establecido en el citado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53.

13) En consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y pronunciar la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del artículo 7 de la Ley 3726 que rige la materia.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos

SCJ-PS-26-1465
Exp. núm. 135-2021-ECON-00140 (2022-R0009097)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Servidumbre de paso
Decisión: Caduco, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Arts. 1033 del Código Civil; 4, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 135-2022-SCON-00143, dictada en fecha 21 de febrero de 2022 por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor del Lcdo. [redacted], quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1458
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0335672)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de copropiedad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 12-2026, dictada en fecha 12 de enero de 2026, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1458
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0335672)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de copropiedad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por [redacted] contra la sentencia número 04787-2024-SSEN-00667, de fecha 30 de agosto del año 2024, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia: a) Reconoce los derechos como copropietaria de un cincuenta por ciento en la sociedad de hecho y sobre el inmueble adquirido y fomentado conjuntamente con el señor [redacted], consistente en un solar [redacted], provincia del mismo nombre, con una extensión superficial de doscientos veinte metros cuadrados, y sus mejoras, consistente en una vivienda de bloques, techada de concreto armado y zinc, cuatro habitaciones, dos baños, sala comedor, pisos de cerámica, cocina, galería, marquesina, terraza y demás dependencias, dentro de los siguientes linderos; al Norte, la calle [redacted], al Sur, Propiedad de la señora [redacted]; al Este, la calle [redacted] y al Oeste solar propiedad de la señora [redacted]. b) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por los motivos dados con anterioridad. Segundo: Condena a [redacted] al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del licenciado [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. (sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2026; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de abril de 2026; c) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 331/2026, instrumentado el

SCJ-PS-26-1458
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0335672)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de copropiedad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

14 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1° de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reconocimiento de copropiedad y reparación de daños y perjuicios contra [redacted]; **b)** dicha acción fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

SCJ-PS-26-1458
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0335672)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de copropiedad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua mediante la sentencia núm. 0478-2024-SSEN-00667 de fecha 30 de agosto del 2024; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada. Al respecto, la alzada decidió acoger el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y, en consecuencia, reconoció los derechos como copropietaria de un cincuenta por ciento en la sociedad de hecho y sobre el inmueble adquirido juntamente con el señor [redacted], decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

SCJ-PS-26-1458
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0335672)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de copropiedad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de

formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia

SCJ-PS-26-1458
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0335672)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de copropiedad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 14 de abril de 2026, tomando en consideración que los días 1, 2 y 3 de abril 2026, no fueron laborables para el Poder Judicial por conmemorarse la Semana Santa. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-26-1458
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0335672)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de copropiedad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 12-2026, dictada en fecha 12 de enero de 2026, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SCJ-PS-26-1458
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0335672)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de copropiedad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1564
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0433713)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Referimiento (suspensión preventiva de acción tendente a desalojo)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD, S. A., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2026-SSEN-00063, dictada en fecha 2 de marzo de 2026 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO**:** PRONUNCIA EL DEFECTO en contra de la entidad BANCO MÚLTIPLE BHD, S. A. (antes BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A.), por falta

SCJ-PS-26-1564
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0433713)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Referimiento (suspensión preventiva de acción tendente a desalojo)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de concluir; SEGUNDO**:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor [redacted] en contra la ordenanza civil núm. 01-2025-SORD-00339, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Referimiento Preventivo, interpuesta por el hoy recurrente, en contra de la entidad BANCO MÚLTIPLE BHD, S. A. (antes BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A.), por los motivos expuestos; TERCERO**:** CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; CUARTO**:** COMPENSA las costas del procedimiento; QUINTO**:** COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de abril de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 320/26, instrumentado el 17 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de abril de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en Cámara de Consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1564
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0433713)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Referimiento (suspensión preventiva de acción tendente a desalojo)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida el Banco Múltiple BHD, S. A.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Banco Múltiple BHD, S. A., este resultó adjudicatario del inmueble perseguido mediante sentencia de adjudicación; contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, posteriormente, un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, declarado inadmisible por el Tribunal Constitucional; b) con posterioridad, [redacted] interpuso una demanda en referimiento preventivo contra el Banco Múltiple BHD, S. A., mediante la cual procuraba la suspensión preventiva e inmediata de cualquier actuación tendente a su desalojo del referido inmueble; dicha demanda fue decidida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la ordenanza civil núm. 01-2025-SORD-00339, de fecha 19 de agosto de 2025, que rechazó la referida acción; c) inconforme con esa decisión, [redacted] interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo mediante la sentencia núm. 1500-2026-SSEN-00063 de fecha 2 de

SCJ-PS-26-1564
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0433713)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Referimiento (suspensión preventiva de acción tendente a desalojo)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

marzo de 2026, ahora recurrida en casación, que confirmó en todas sus partes la ordenanza recurrida.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

3) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

4) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto

SCJ-PS-26-1564
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0433713)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Referimiento (suspensión preventiva de acción tendente a desalojo)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

5) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido notificado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Se verifica de los documentos que constan en el expediente que la parte recurrida fue notificada en el domicilio de su abogado, según el domicilio de elección indicado en el acto de notificación de la decisión impugnada marcado con el núm. 093/2026, de fecha 25 de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted]. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, al no haber comparecido la parte recurrida en la forma y plazo establecidos por la ley, procede pronunciar el defecto en su contra.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que

SCJ-PS-26-1564
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0433713)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Referimiento (suspensión preventiva de acción tendente a desalojo)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II, del artículo 10[1].

8) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión definitiva sobre el fondo dictada en materia de referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Medios de casación

9) Si bien la parte recurrente no individualiza los medios en que fundamenta su recurso de casación, sino que desarrolla sus agravios de manera conjunta, esto no impide que esta corte de casación los examine. En esencia, sostiene que la alzada

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-26-1564
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0433713)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Referimiento (suspensión preventiva de acción tendente a desalojo)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

incurrió en desnaturalización de los hechos y en una errónea aplicación del derecho al confirmar una decisión sustentada en una incorrecta interpretación de la naturaleza de la demanda, puesto que consideró que se perseguía el levantamiento de un embargo retentivo, cuando en realidad tenía por objeto la suspensión preventiva de un desalojo. Aduce, además, que con dicha calificación impidió verificar la existencia de una turbación manifiestamente ilícita y de un proceso pendiente ante el Tribunal Constitucional, elementos que, a su juicio, justificaban la protección solicitada.

10) La desnaturalización de los hechos ocurre cuando a los hechos comprobados no se les reconoce su verdadero sentido y alcance. Para que este vicio justifique la casación de la sentencia impugnada, es necesario constatar que el tribunal de alzada haya alterado la secuencia de los hechos probados por las partes o que haya interpretado de manera incorrecta la forma en que dichos hechos, tenidos por ciertos, influyen en la decisión adoptada para resolver el litigio[2].

11) El estudio del fallo impugnado revela que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la ordenanza apelada, la corte *a quo* se sustentó en lo siguiente:

> ***16.*** *Que el agravio que la parte recurrente alega que contiene la ordenanza impugnada consiste en establecer que el tribunal a quo se divorció de los pedimentos de la parte demandante toda vez que, en el ordinal primero del*

[2] SCJ-PS-23-2730, 27 noviembre 2023, B. J. 1356.

SCJ-PS-26-1564
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0433713)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Referimiento (suspensión preventiva de acción tendente a desalojo)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

dispositivo, señala que supuestamente estábamos solicitando un levantamiento de embargo retentivo, cuando nuestra solicitud principal es la suspensión de manera preventiva e inmediata de cualquier tipo de acción por medio de la cual el BANCO BHD LEÓN, S.A., intente desalojar de manera compulsiva a nuestro representado, el señor [redacted]. No obstante, del análisis minucioso de la ordenanza recurrida, esta Alzada ha constatado que, en su parte considerativa, el tribunal de primer grado conoció y valoró la acción conforme a su verdadera naturaleza jurídica, tratándola correctamente como una demanda en referimiento preventivo, y no como un procedimiento de levantamiento de embargo retentivo. Que resulta evidente que en el numeral primero del dispositivo de la referida ordenanza se trató de un error material involuntario, carente de incidencia sobre el fondo del litigio, toda vez que la motivación y las medidas adoptadas corresponden fielmente al objeto procesal sometido por el entonces demandante, por lo que, el medio aquí examinado debe ser desestimado. ***17.*** *Que ha sido juzgado por nuestra Corte de Casación que "mediante el referimiento preventivo o probatorio, el juez de los referimientos puede ordenar, a requerimiento de parte, una medida de instrucción ante la eventualidad del inicio de un litigio para el cual la parte demandante necesite con urgencia obtener o preservar un medio de prueba que está en peligro de desaparecer o de deteriorarse, y la cual es fundamental para sus pretensiones o medios de defensa en la instancia que posiblemente se inicie[1]". **18.** Que partiendo de todo lo antes expuesto, esta Alzada precisa establecer, que tal y como fue establecido por la jueza a quo en la ordenanza impugnada, en el presente proceso no se visualiza urgencia, ni turbación manifiestamente ilícita, ya que la entonces demandada, hoy recurrida entidad BANCO MÚLTIPLE BHD, S. A. (antes BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A.), obtuvo una sentencia gananciosa que la declaró adjudicataria de la Parcela 127-B-1 REF-A-2-7-H-SUB-7, antes descrita, propiedad de los señores [redacted] y [redacted], la cual recorrió varias instancias judiciales, incluido el Tribunal Constitucional que declaró inadmisible el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente.* ***19.*** *Que, en definitiva, de lo expuesto precedentemente y del examen general de la ordenanza impugnada se verifica que, al fallar la jueza a-quo como lo hizo, realizó una correcta apreciación de los hechos y una acertada aplicación del derecho que han*

SCJ-PS-26-1564
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0433713)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Referimiento (suspensión preventiva de acción tendente a desalojo)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *permitido a esta Alzada verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso y confirmar en todas sus partes la ordenanza impugnada.*

12) En lo relativo a la alegada desnaturalización de los hechos, del examen de la sentencia impugnada consta que, lejos de incurrir en el vicio denunciado, la alzada identificó expresamente que la acción ejercida consistía en una demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de una actuación de desalojo. En ese tenor, examinó el planteamiento del apelante relativo a la supuesta errónea calificación de la demanda por parte del juez de primer grado y estableció, luego de analizar la ordenanza recurrida, que dicha jurisdicción conoció y decidió la acción conforme a su verdadera naturaleza jurídica, estimando que la mención consignada en el dispositivo no alteraba el objeto del proceso ni evidenciaba una desnaturalización de los hechos, puesto que las motivaciones de la decisión se correspondían con la finalidad perseguida por el demandante. En consecuencia, la corte descartó correctamente la existencia del vicio denunciado, de manera que el alegado medio se desestima por infundado.

13) En otro aspecto, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de la ley al confirmar la ordenanza de primer grado, argumentando que no apreció adecuadamente la naturaleza de la medida cautelar solicitada y descartó la existencia de urgencia y de una turbación manifiestamente ilícita, pese a que procuraba suspender un desalojo que reputaba

SCJ-PS-26-1564
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0433713)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Referimiento (suspensión preventiva de acción tendente a desalojo)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

ilegal mientras, según afirma, permanecía pendiente un trámite ante el Tribunal Constitucional.

14) El artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: "En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo", el cual prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones –urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo- las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida Ley núm. 834.

15) Debido a lo alegado, resulta oportuno precisar que la procedencia de las medidas en referimiento previstas en el artículo 110 de la Ley núm. 834 requiere la existencia de un daño inminente o de una turbación manifiestamente ilícita. El primero consiste en un perjuicio que aún no se ha materializado, pero cuya ocurrencia aparece como cierta o altamente probable de mantenerse la situación existente, lo que justifica la adopción de medidas preventivas para evitar su consumación. La segunda, en cambio, supone una perturbación de hecho o de derecho ya producida, cuya ilicitud resulta manifiesta y frente a la cual el juez de los referimientos puede ordenar las medidas provisionales necesarias para hacerla cesar.

SCJ-PS-26-1564
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0433713)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Referimiento (suspensión preventiva de acción tendente a desalojo)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

16) En la especie, la recurrente perseguía la suspensión inmediata de cualquier actuación de desalojo que alegaba pretendía ejecutar la entidad recurrida sobre el inmueble adjudicado, con el propósito de evitar una actuación que consideraba lesiva de sus derechos mientras se definían los procesos relacionados con dicho inmueble, particularmente el trámite que afirmaba se encontraba pendiente ante el Tribunal Constitucional.

17) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, de la sentencia impugnada se advierte que la alzada, aun reconociendo la naturaleza y la finalidad de la acción ejercida, orientada a obtener la suspensión de una actuación de desalojo, verificó la inexistencia de los presupuestos requeridos para la procedencia del referimiento. En efecto, constató que la situación jurídica del inmueble había quedado definida mediante la sentencia de adjudicación y que las decisiones posteriores dictadas en sede casacional y constitucional culminaron con el rechazo de la demanda de la cual dependía la pretendida suspensión. En consecuencia, la corte *a quo* concluyó que no se configuraba una situación de urgencia ni una turbación manifiestamente ilícita que justificara la adopción de la medida solicitada.

18) En ese contexto, la sola alegación de que existía una acción pendiente ante el Tribunal Constitucional no desvirtúa los fundamentos de la decisión impugnada, toda vez que la Corte sustentó su razonamiento en la situación jurídica existente al momento de decidir, la cual consideró definida por las decisiones judiciales

SCJ-PS-26-1564
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0433713)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Referimiento (suspensión preventiva de acción tendente a desalojo)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

previamente dictadas y de ello concluyó que no existía urgencia ni una turbación manifiestamente ilícita que justificaran la medida cautelar solicitada, al tenor de los presupuestos previstos en los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978.

19) En esas atenciones, esta Primera Sala verifica que la corte *a quo* ofreció motivos suficientes y jurídicamente correctos para descartar la procedencia de la medida solicitada, sin incurrir en desnaturalización de los hechos ni en la incorrecta aplicación del derecho denunciadas por la parte recurrente. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación, tal y como se dispondrá en el dispositivo.

20) Al tenor del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no procede que esta corte de casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la única parte gananciosa ha incurrido en defecto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 10, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de

SCJ-PS-26-1564
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0433713)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Referimiento (suspensión preventiva de acción tendente a desalojo)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida Banco Múltiple BHD, S. A.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra de la sentencia núm. 1500-2026-SSEN-00063 de fecha 2 de marzo de 2026 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1514
Exp. núm. 2 (2025-R1386671)
Partes: Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A., vs. , , La Colonial, S. A., y Seguro Nacional de Salud (Senasa).
Materia: Demanda incidental de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/de oficio
Ponente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, , , y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A., representada por , quien tiene como abogado al Lcdo. .

Figuran como parte recurrida: ***i)*** y , en representación de la menor de edad . P[1]., quienes tienen como abogada a la Lcda. ; ***ii)*** La Colonial, S. A., representada por Mayra P. Muñoz Noboa y , quien tiene como abogados a los

[1] Menores de edad, solo se indican sus iniciales para preservar su identidad y datos personales en virtud del Art. 41, numeral 5 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1514
Exp. núm. 2 (2025-R1386671)
Partes: Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A., vs. , , La Colonial, S. A., y Seguro Nacional de Salud (Senasa).
Materia: Demanda incidental de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/de oficio
Ponente:
Lcdos. y ; y ***iii)*** Seguro Nacional de Salud (Senasa), quien no compareció ante esta jurisdicción.

Asimismo, consta en el expediente que , pese a no haber sido identificado como parte recurrida ni emplazado en el presente recurso, depositó, juntamente con y , un memorial de defensa ante esta Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia civil núm. 164-2025-SSEN-00718, dictada en fecha 10 de diciembre de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En la forma, declara regular y valida la demanda incidental de Embargo Inmobiliario, incoada por la Corporación de Crédito la Nordestana de Prestamos, S.A., en contra de los herederos y sucesores de la señora ; Seguro Nacional de Salud (SENASA) y La Compañía de Seguros La Colonial, S.A., por ser conforme al derecho. SEGUNDO: En el fondo, rechaza la demanda incidental de Embargo Inmobiliario, incoada por la Corporación de Crédito la Nordestana de Prestamos, S.A., en contra de los Herederos o Sucesores de la señora ; Seguro Nacional de Salud (SENASA) y La Compañía de Seguros La Colonial, S.A., por no constituir esta un verdadero incidente de embargo inmobiliario, por los motivos expuestos. TERCERO: Rechaza las pretensiones de La Compañía de Seguros La Colonial, S.A., por no constituir esta un verdadero incidente de embargo inmobiliario, ni ser esta parte demandante, por los motivos expuestos. CUARTO: Rechaza el

SCJ-PS-26-1514
Exp. núm. 2 (2025-R1386671)
Partes: Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A., vs. , , La Colonial, S. A., y Seguro Nacional de Salud (Senasa).
Materia: Demanda incidental de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/de oficio
Ponente:

> pedimento conclusivo de la parte demandada herederos y sucesores de la señora , por no estar siendo atacado por ninguna de las partes y por ninguna vía el procedimiento del embargo o la nulidad del mismo, por el motivo antes indicado. QUINTO: En el presente caso, las costas pueden ser compensadas por ser todas las partes sucumbientes en algún punto de la instancia, de conformidad con los artículos 131 y 730 Código Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2025; **b)** los actos de emplazamientos núms. 3900-2025 y 3901-2025, ambos instrumentados el 30 de diciembre de 2025, por el ministerial , depositados en fecha 8 de enero de 2026; **c)** el acto de emplazamiento núm. 1737/2025, instrumentado el 30 de diciembre de 2025, por el ministerial , depositado en fecha 8 de enero de 2026; **d)** el acto de emplazamiento núm. 01-2026, instrumentado el 3 de enero de 2026, por el ministerial , depositado en fecha 8 de enero de 2026; **e)** el memorial de defensa depositado por La Colonial, S. A., en fecha 9 de enero de 2026; **f)** el acto de notificación del memorial de defensa referido en el literal *e)*, marcado con el núm. 26-2026, instrumentado el 17 de enero de 2026, por el ministerial , depositado en fecha 23 de enero de 2026; **g)** el memorial de defensa depositado por , y , en fecha 12 de enero de 2026; **h)** el dictamen de la

SCJ-PS-26-1514
Exp. núm. 2 (2025-R1386671)
Partes: Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A., vs. , , La Colonial, S. A., y Seguro Nacional de Salud (Senasa).
Materia: Demanda incidental de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/de oficio
Ponente:

Procuradora General Adjunta, , de fecha 2 de junio de 2026, donde expresa que procede el rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. En aplicación del artículo 26 inciso 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República, cuyo dictamen se ha hecho constar previamente. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A., y como parte recurrida , , en representación de la menor de edad . P[2]., La Colonial, S. A., y el Seguro Nacional de Salud (Senasa). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 17 de enero de 2025, la Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A., y suscribieron un contrato de préstamo con

[2] Menores de edad, solo se indican sus iniciales para preservar su identidad y datos personales en virtud del Art. 41, numeral 5 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1514
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1386671)
Partes: Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A., vs. [redacted], [redacted], La Colonial, S. A., y Seguro Nacional de Salud (Senasa).
Materia: Demanda incidental de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/de oficio
Ponente: [redacted]

garantía hipotecaria, acompañado de una póliza de seguro de vida y de incendio; **b)** para garantizar la cobertura del referido préstamo, La Colonial, S. A., emitió la póliza colectiva de seguro de vida identificada con el núm. 1-2-[redacted], de la cual era beneficiaria la deudora; **c)** tras el fallecimiento de [redacted], ocurrido el 28 de marzo de 2025, la Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A., remitió el 14 de abril de 2025 a La Colonial, S. A., la documentación correspondiente para tramitar la reclamación de la cobertura del seguro de vida; **d)** posteriormente, mediante comunicación de fecha 13 de mayo de 2025, Seguronet Corredores de Seguros, [redacted]., informó a la Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A., que la aseguradora requería el suministro de la biopsia del cáncer y demás documentación médica de la fallecida, a fin de continuar con la evaluación de la reclamación; **e)** en atención a dicho requerimiento, la Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A., solicitó al Seguro Nacional de Salud (Senasa) una certificación sobre el historial de consumos de la fenecida.

2) Continuando con la cronología del caso: **f)** mediante comunicación de fecha 28 de julio de 2025, dicha entidad respondió que, conforme al artículo 28 de la Ley General de Salud núm. 42-01, esa información tenía carácter confidencial y solo podía ser suministrada a los herederos legales; **g)** ante la falta de pago de la obligación garantizada y al no haber obtenido la documentación requerida para formalizar la reclamación del seguro, la Corporación de Crédito Nordestana de

SCJ-PS-26-1514
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1386671)
Partes: Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A., vs. [redacted], [redacted], La Colonial, S. A., y Seguro Nacional de Salud (Senasa).
Materia: Demanda incidental de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/de oficio
Ponente: [redacted]

Préstamos, S. A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11 contra los herederos o sucesores de [redacted]; **h)** en el curso de dicho procedimiento, la ahora recurrente interpuso una demanda incidental de embargo inmobiliario mediante la cual procuraba que se ordenara a los herederos de la deudora, al Seguro Nacional de Salud (Senasa) y a otras instituciones suministrar la biopsia, el historial médico y demás documentación relacionada con la causa del fallecimiento de [redacted], a fin de completar la reclamación de la cobertura del seguro de vida ante La Colonial, S. A.; al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la sentencia civil núm. 164-2025-SSEN-00718, de fecha 10 de diciembre de 2025, rechazó la referida demanda por considerar que las pretensiones formuladas no constituían un verdadero incidente de embargo inmobiliario, decisión que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

SCJ-PS-26-1514
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1386671)
Partes: Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A., vs. [redacted], [redacted], La Colonial, S. A., y Seguro Nacional de Salud (Senasa).
Materia: Demanda incidental de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/de oficio
Ponente: [redacted]

4) Conforme ha sido juzgado por esta corte de casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[3].

5) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

6) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto

[3] SCJ, 1.a Sala, núms. 38, 12 marzo 2014, B. J. 1240; 127, 29 enero 2020, B. J. 1310.

SCJ-PS-26-1514
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1386671)
Partes: Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A., vs. [redacted], [redacted], La Colonial, S. A., y Seguro Nacional de Salud (Senasa).
Materia: Demanda incidental de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/de oficio
Ponente: [redacted]

a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

7) De lo expuesto previamente, se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la controversia no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausadas. Igualmente, esta corte de casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[4].

8) En la especie, del examen del memorial de casación interpuesto por la Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A., en armonía con los actos de emplazamiento núms. 3900-2025, 3901-2025, 1737/2025 y 01-2026, previamente descritos, se constata que [redacted] no fue identificado como parte recurrida en el memorial de casación ni fue emplazado para comparecer ante esta jurisdicción.

[4] SCJ-PS-25-1333, 29 agosto 2025, B. J. 1377

SCJ-PS-26-1514
Exp. núm. 2 (2025-R1386671)
Partes: Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A., vs. , , La Colonial, S. A., y Seguro Nacional de Salud (Senasa).
Materia: Demanda incidental de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/de oficio
Ponente:

9) Asimismo, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que fue parte en el proceso que culminó con la decisión hoy recurrida, en calidad de sucesor en derecho de la finada , resultando beneficiado con dicha decisión al haberse rechazado la demanda interpuesta en su contra. En consecuencia, debió ser puesto en causa en el presente recurso de casación.

10) Si bien figura en el expediente que , conjuntamente con y , depositó un memorial de defensa ante esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual formularon pretensiones incidentales y desarrollaron sus medios de defensa respecto del presente recurso, resulta oportuno destacar que el artículo 45 de la Ley núm. 2-23 dispone que toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa. A su vez, el párrafo II del referido artículo establece que, en el proceso de casación, solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no haya sido puesta en causa, quedando cubierta, en este último supuesto, cualquier inadmisibilidad derivada de la falta de emplazamiento.

SCJ-PS-26-1514
Exp. núm. 2 (2025-R1386671)
Partes: Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A., vs. , , La Colonial, S. A., y Seguro Nacional de Salud (Senasa).
Materia: Demanda incidental de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/de oficio
Ponente:

11) De la lectura conjunta de la parte capital y del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23 se desprende que el efecto saneador previsto por el legislador presupone una intervención voluntaria regularmente realizada. En efecto, la ley condiciona dicha intervención a que el escrito de conclusiones haya sido previamente notificado a los abogados de las partes en causa y, posteriormente, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia. En el caso analizado, no consta en el expediente que el memorial de defensa depositado por , conjuntamente con y , hubiese sido previamente notificado a la parte recurrente ni que se aportara el acto de alguacil que acreditara dicha actuación. En esas condiciones, no puede tenerse por perfeccionada la intervención voluntaria accesoria prevista en el artículo 45 de la Ley núm. 2-23 ni, en consecuencia, estimarse cubierta la inadmisibilidad derivada de la falta de emplazamiento contemplada en el párrafo II del referido texto legal.

12) En definitiva, al no haberse emplazado en casación a todas las partes que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada y no haberse perfeccionado la intervención voluntaria prevista en el artículo 45 de la Ley núm. 2-23, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por indivisibilidad del objeto litigioso, sin necesidad de examinar los demás incidentes planteados ni los medios de casación invocados, en razón de que las

SCJ-PS-26-1514
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1386671)
Partes: Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A., vs. [redacted], [redacted], La Colonial, S. A., y Seguro Nacional de Salud (Senasa).
Materia: Demanda incidental de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/de oficio
Ponente: [redacted]

inadmisibilidades, por su propia naturaleza, impiden el conocimiento del fondo de la controversia, conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

13) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 10, 11, 19, 20, 26, 29, 15 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A., contra la sentencia núm. 164-2025-SSEN-00718, dictada en fecha 10 de diciembre de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

SCJ-PS-26-1514
Exp. núm. 2 (2025-R1386671)
Partes: Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A., vs. , , La Colonial, S. A., y Seguro Nacional de Salud (Senasa).
Materia: Demanda incidental de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/de oficio
Ponente:

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, , , y Miguelina Ureña Núñez.

secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0218-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00396 / 1471748 (2303575)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Aprobación de estado de costas y honorarios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

Resolución núm. 0218-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00396 / 1471748 (2303575)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Aprobación de estado de costas y honorarios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

A) En fecha 25 de febrero de 2022, la parte recurrente, por intermedio de su abogado, depositó un recurso de casación contra el auto administrativo núm. 204-2021-SADM-00013, dictado en fecha 20 de diciembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. ° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta resolución ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

Resolución núm. 0218-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00396 / 1471748 (2303575)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Aprobación de estado de costas y honorarios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como recurridas [redacted] y [redacted]. En ocasión del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de febrero de 2022, mediante auto núm. 0543, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

Resolución núm. 0218-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00396 / 1471748 (2303575)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Aprobación de estado de costas y honorarios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá un punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta. En la primera hipótesis, el plazo inicia desde la fecha del auto del presidente, mientras que, en el segundo caso, el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que, en todos los casos, la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que: a) el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que,

Resolución núm. 0218-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00396 / 1471748 (2303575)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Aprobación de estado de costas y honorarios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En este caso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, conforme al auto núm. 0543, de fecha 25 de febrero de 2022 y, el emplazamiento fue notificado mediante el acto núm. 130/2022, de fecha 20 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito # 3, Moca; sin embargo, no reposan en el expediente las actuaciones procesales puestas a cargo de la parte recurrida, es

Resolución núm. 0218-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00396 / 1471748 (2303575)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Aprobación de estado de costas y honorarios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

decir, el memorial de defensa, la constitución de abogado, ni la notificación a su contraparte. Tampoco figura alguna solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726 de 1953.

8) En tal virtud, al encontrarse el expediente incompleto por la parte recurrida no haber cumplido con el depósito de sus actuaciones, ni la parte recurrente haber solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente disposición judicial, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar, de oficio, la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Resolución núm. 0218-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00396 / 1471748 (2303575)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Aprobación de estado de costas y honorarios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA, de oficio, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra el auto administrativo núm. 204-2021-SADM-00013, dictado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de diciembre de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada por la ley.

Firmado: [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1457
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0622139)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Yorlinarmandys [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00509, dictada en fecha 5 de diciembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por la señora ANGELA MARÍA PÉREZ RIVAS mediante el acto ya descrito, en

SCJ-PS-26-1457
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0622139)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

contra de la sentencia civil No. 550-2023-SSENT-00077 contenida en el expediente No. 2[redacted] de fecha doce (12) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), debidamente emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Lanzamiento de Lugar, y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor [redacted], por los motivos indicados anteriormente, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: RECHAZA, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Lanzamiento de Lugar y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor [redacted] en contra de la señora [redacted], por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LICDO [redacted], abogado de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2026;

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1457
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0622139)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrente incoó una demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios contra la indicada recurrida; **b)** esta acción que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 550-2023-SSENT-00077 de fecha 12 de febrero de 2025, que ordenó a la señora [redacted] la entrega del inmueble [redacted] y su desalojo; **c)** el referido fallo fue apelado por la demandada; en ese sentido, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00509, de fecha 5 de diciembre de 2025, acogió el recurso de apelación, revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en lanzamiento de lugar y

SCJ-PS-26-1457
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0622139)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

reparación de daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado

por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 12 de junio de 2026, tomando en cuenta que el jueves 4 de junio fue día festivo con motivo de *Corpus Christi*, por lo que dicho día no se computa dentro del plazo. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

6) Por tanto, procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es

necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00509, dictada en fecha 5 de diciembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-26-1457
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0622139)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1477
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00061 (2026-R0701413)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Mapfre BHD
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguel[redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y Seguros Mapfre BHD, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1497-2020-SSEN-00463, dictada en fecha 28 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1477
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00061 (2026-R0701413)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Mapfre BHD
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesta por el señor [redacted], contra los señores [redacted] y MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., por improcedente e infundado. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil No. 367-2018-SSEN-01455, dictada el 26 del mes de diciembre del año 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación de depositado en fecha 8 de junio de 2026.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede notificar el presente recurso al Ministerio Público. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin necesidad de celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de

SCJ-PS-26-1477
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00061 (2026-R0701413)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Mapfre BHD
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y Seguros Mapfre BHD. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] demandó [redacted], [redacted] y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., tomando como fundamento un accidente de tránsito ocurrido en fecha 6 de febrero de 2016; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago rechazó la demanda mediante la sentencia núm. 367-2018-SSEN-01455, dictada en 26 de diciembre de 2018; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por [redacted]. La corte rechazó el recurso mediante sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

SCJ-PS-26-1477
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00061 (2026-R0701413)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Mapfre BHD
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

SCJ-PS-26-1477
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00061 (2026-R0701413)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Mapfre BHD
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado el 8 de junio de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 29 de junio de 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

6) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-26-1477
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00061 (2026-R0701413)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Mapfre BHD
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1497-2020-SSEN-00463, dictada en fecha 28 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SCJ-PS-26-1477
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00061 (2026-R0701413)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Mapfre BHD
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguel[redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1523
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0740220)
Partes: [redacted] Market RD by ARC, S.R.L. y [redacted] vs. Eileen [redacted], [redacted], [redacted] e [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], miembros asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio **de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] Market RD by ARC, S.R.L. representada por [redacted], quien actúa en su propio nombre, y tienen como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted]

Figuran como parte recurrida Eileen [redacted], [redacted], [redacted] e [redacted], [redacted]., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2026-SCIV-00215, dictada en fecha 12 de mayo de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1523
Exp. núm. 2 (2026-R0740220)
Partes: Market RD by ARC, S.R.L. y vs. Eileen , , , e , .
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación principal incoado por los señores EILEEN GUZMÁN GÓMEZ, BENJAMÍN GUZMÁN ORTIZ, YENNY GUZMÁN CARABALLO y por la sociedad comercial IMPORT GUZMÁN HERMANOS, S.R.L., y RECHAZA el recurso de apelación incidental incoado por los señores , y por la sociedad comercial MARKET RD BY ARC, S.R.L., contra la sentencia núm. 038-2025-SSEN-00585, de fecha 18 de julio del año 2025, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, REVOCA la precitada sentencia recurrida por los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGE parcialmente la demanda original instrumentada mediante los actos número 376/2023, de fecha siete (7) del mes de marzo y 389/2023 de fecha nueve (9) del marzo del año dos mil veintitrés (2023), y en consecuencia: CONDENA al señor y la sociedad comercial MARKET RD BY ARC, S.R.L., al pago de una indemnización de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000.000.00), a razón de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) para cada una de las víctimas: los señores EILEEN GUZMÁN GÓMEZ, BENJAMÍN GUZMÁN ORTIZ, YENNY GUZMÁN CARABALLO, suma justa y proporcional a los perjuicios morales experimentados a consecuencia del fallecimiento de su padre, , en el accidente de tránsito objeto de análisis en la presente litis; más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de notificación de esta sentencia y hasta su ejecución definitiva por las razones esgrimidas. TERCERO: DECLARA la presente decisión común y oponible, hasta el límite de la póliza a la entidad SEGUROS RESERVAS, S.A., en su calidad de aseguradora del vehículo propiedad de la razón social MARKET RD BY ARC, S.R.L. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 15 de junio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17

SCJ-PS-26-1523
Exp. núm. 2 (2026-R0740220)
Partes: Market RD by ARC, S.R.L. y vs. Eileen , , e , .
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente:

de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Market RD by ARC, S.R.L. y , y como parte recurrida Eileen , , , e , . Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se retiene lo siguiente: **a)** los actuales recurridos incoaron una demanda principal en reparación de daños y perjuicios en contra de , Market RD by ACR, S.R.L. y con oponibilidad de sentencia a la compañía Seguros Reservas, S. A. y por su lado, los actuales recurrentes conjuntamente con incoaron una demanda incidental en reparación de daños y perjuicios en contra de los demandantes principales, con oponibilidad de sentencia a la compañía Humano Seguros, S. A.; **b)** el tribunal de primer grado rechazó ambas demandas, al tenor

SCJ-PS-26-1523
Exp. núm. 2 (2026-R0740220)
Partes: Market RD by ARC, S.R.L. y vs. Eileen , , , e , .
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente:

de la sentencia civil núm. 038-2025-SSEN-00585 de fecha 18 de julio de 2025; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los actuales recurridos y de forma incidental por los hoy recurrentes conjuntamente con . La jurisdicción de alzada rechazó el recurso incidental y acogió el recurso principal, revocó la decisión apelada, acogió parcialmente la demanda, condenó a los demandados principales al pago total de RD$ 3,000,000.00, por los daños morales ocasionados, más el 1.5 % de interés mensual sobre la suma indicada y declaró la decisión común y oponible a la aseguradora, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

SCJ-PS-26-1523
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0740220)
Partes: [redacted] Market RD by ARC, S.R.L. y [redacted] vs. Eileen [redacted], [redacted], [redacted] e [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 6 de julio de 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

SCJ-PS-26-1523
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0740220)
Partes: [redacted] Market RD by ARC, S.R.L. y [redacted] vs. Eileen [redacted], [redacted], [redacted] e [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

6) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] Market RD by ARC, S.R.L. y [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2026-SCIV-000215, dictada en fecha 12 de mayo de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-1523
Exp. núm. 2 (2026-R0740220)
Partes: Market RD by ARC, S.R.L. y vs. Eileen , , , e , .
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente:

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, y .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1492
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0139764)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Dirección General de Bienes Nacionales y Estado Dominicano
Materia: Homologación de acto de renuncia a constitución en [redacted]
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión impugnada, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Figuran como parte recurrida la Dirección General de Bienes Nacionales y el Estado Dominicano, quienes no han comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1288-2024-SSEN-00259, dictada en fecha 16 de septiembre de 2024, por la Cuarta Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1492
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0139764)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Dirección General de Bienes Nacionales y Estado Dominicano
Materia: Homologación de acto de renuncia a constitución en [redacted]
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión impugnada, de oficio
Ponente: [redacted]

> ÚNICO: Rechaza la solicitud de homologación de acto de renuncia a constitución de [redacted], realizada por el Dr. [redacted], quien actúa en la supuesta representación de los señores [redacted] y [redacted], mediante instancia recibida en fecha 29 de mayo de 2024, por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 180/2025 instrumentado en fecha 17 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de febrero de 2025; **c)** el dictamen emitido en fecha 30 de mayo de 2025, por la procuradora adjunta, Lcda. Fadulia [redacted], mediante el cual expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En aplicación del artículo 26 inciso 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República, cuyo dictamen se ha hecho constar previamente. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-26-1492
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0139764)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Dirección General de Bienes Nacionales y Estado Dominicano
Materia: Homologación de acto de renuncia a constitución en [redacted]
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión impugnada, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Alejando Suero Mora, y como parte recurrida Dirección General de Bienes Nacionales y Estado Dominicano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurrentes solicitaron la homologación del acto de renuncia a constitución en [redacted] del inmueble con la designación catastral núm. [redacted]50, matricula núm. [redacted]; **b)** la referida solicitud fue rechazada por la Cuarta Sala para asuntos de familia de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, mediante la sentencia objeto del presente recurso.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso, cuyo control oficioso

SCJ-PS-26-1492
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0139764)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Dirección General de Bienes Nacionales y Estado Dominicano
Materia: Homologación de acto de renuncia a constitución en [redacted]
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión impugnada, de oficio
Ponente: [redacted]

se deriva de la ley que rige la materia.

3) Conforme establece el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La corte de casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial". Asimismo, en su artículo 8 establece que: "Al conocer del fondo del recurso de casación la corte de casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley".

4) En ese sentido, de los citados textos legales se infiere claramente que el recurso de casación solo puede ser dirigido contra sentencias dictadas en *(i)* última instancia, cuando el asunto está sujeto al doble grado de jurisdicción, o *(ii)* única instancia, que es cuando la decisión dada por el juez *a quo* no se beneficia del doble examen jurisdiccional, ya sea por cuantía o determinación de la ley y, por tanto, no es susceptible de recurso de apelación.

5) Del examen de la decisión impugnada se constata que esta ha sido pronunciada por la Cuarta Sala para asuntos de familia de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 16

SCJ-PS-26-1492
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0139764)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Dirección General de Bienes Nacionales y Estado Dominicano
Materia: Homologación de acto de renuncia a constitución en [redacted]
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión impugnada, de oficio
Ponente: [redacted]

de septiembre de 2024, bajo el núm. 1288-2024-SSEN-00259, en el marco de un procedimiento incoado por [redacted] y [redacted] tendente a obtener la homologación de un acto de renuncia a constitución en [redacted]. Mediante dicha decisión, el tribunal de primer grado rechazó la solicitud formulada. Esta resolución constituye, por tanto, el objeto directo del recurso de casación del cual ha sido apoderada esta Primera Sala.

6) Conviene precisar que la referida resolución fue dictada en el contexto de un asunto tramitado en jurisdicción graciosa, es decir, en un ámbito en el que el juez interviene a requerimiento de parte interesada para conferir autenticidad, eficacia o fuerza jurídica a un acto o situación prevista por la ley, sin que medie una controversia propiamente dicha entre partes adversas ni un contradictorio estructurado. En este tipo de procedimientos la función judicial se aproxima a una actividad de control o verificación de legalidad, de naturaleza esencialmente administrativa, lo que se traduce en que la decisión rendida no resuelve un litigio en sentido estricto ni pone término a una instancia contenciosa susceptible, por su propia índole, de ser sometida al control extraordinario de la casación.

7) Si bien el artículo 14 de la Ley núm. 1024, sobre la Constitución de un [redacted] Inembargable, dispone que la decisión que interviene respecto de la solicitud de homologación de la renuncia al [redacted] no está abierta al recurso de apelación. Esta circunstancia podría conducir, en principio, a considerar

SCJ-PS-26-1492
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0139764)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Dirección General de Bienes Nacionales y Estado Dominicano
Materia: Homologación de acto de renuncia a constitución en [redacted]
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión impugnada, de oficio
Ponente: [redacted]

que se trata de una decisión dictada en única instancia en los términos del artículo 7 de la Ley núm. 2-23. Sin embargo, esa sola condición no resulta suficiente para habilitar el recurso de casación, pues es igualmente necesario que la resolución impugnada tenga naturaleza jurisdiccional contenciosa, presupuesto que no concurre en la especie, por tratarse de una decisión adoptada en el marco de un procedimiento de jurisdicción graciosa.

8) En ese orden, resulta determinante destacar que el recurso de casación, por su carácter extraordinario, se encuentra legalmente circunscrito al control de legalidad de las sentencias dictadas en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial, conforme lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Ahora bien, al tratarse en la especie de una decisión emanada de un tribunal de primer grado en el ejercicio de una competencia graciosa, esta no se corresponde con una sentencia contenciosa pronunciada en única o en última instancia, ni se inscribe, por ende, dentro del ámbito objetivo de la vía de casación. Su eventual revisión o retractación debe, más bien, ser sometida al propio juez de primera instancia que la dictó, a través de las vías procesales ordinarias que resulten pertinentes, y no mediante el recurso extraordinario de casación.

9) En consecuencia, el presente recurso deviene inadmisible, sin necesidad de

examinar los medios invocados ni los pedimentos accesorios, toda vez que los fines de inadmisión, por su propia naturaleza, impiden el conocimiento del fondo del asunto; de ahí que proceda declarar de oficio dicha inadmisibilidad, en aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

10) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11-1, 26, y 29 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 44 de la Ley 834-78; 14, artículo 14 de la Ley núm. 1024 sobre la Constitución de [redacted] Inembargable; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1288-

SCJ-PS-26-1492
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0139764)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Dirección General de Bienes Nacionales y Estado Dominicano
Materia: Homologación de acto de renuncia a constitución en [redacted]
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión impugnada, de oficio
Ponente: [redacted]

2024-SSEN-00259, dictada en fecha 16 de septiembre de 2024 por la Cuarta Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1522
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0947932)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 207-2025, dictada en fecha 10 de julio de 2025, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Declara inadmisible el presente recurso de apelación incoado por los señores [redacted] y Yuneisis [redacted], contra la sentencia Civil No. 1530-2024-SSEN-00574 de fecha 03 de septiembre del año 2024

SCJ-PS-26-1522
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0947932)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

dictada en la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. Por los motivos expuestos. Segundo: Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1731/2025, instrumentado el 10 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de septiembre de 2025; y, **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) La Magda. Miguelina Ureña Núñez, no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del

SCJ-PS-26-1522
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0947932)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se retiene lo siguiente: **a)** en fecha 20 de marzo de 2022 ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por [redacted], propiedad de [redacted], asegurado por Seguros Futuro, S. A., y el vehículo propiedad de [redacted]; **b)** la actual recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurrentes, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, que condenó a los demandados al pago de RD$400,000.00, por los daños ocasionados y declaró la oponibilidad de la sentencia a la compañía aseguradora, mediante la sentencia civil núm. 1530-2024-SSEN-00574, de fecha 3 de septiembre de 2024; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados. La jurisdicción de alzada declaró inadmisible el referido recurso, al no haberse depositado la sentencia de primer grado, al tenor de la decisión ahora impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

SCJ-PS-26-1522
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0947932)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no días diez (10) hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente expediente figura el memorial de defensa de la parte recurrida depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de septiembre de 2025, de lo cual se advierte que el emplazamiento ha cumplido con su propósito de comunicar el recurso; sin embargo, no reposa la notificación del referido memorial. En ese tenor, la parte recurrida no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra y, como consecuencia de ello, será desechado el memorial de defensa depositado en el expediente.

SCJ-PS-26-1522
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0947932)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

6) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

7) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se

SCJ-PS-26-1522
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0947932)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

8) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

9) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.

SCJ-PS-26-1522
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0947932)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

10) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero**: falta de motivos, irrazonabilidad de las indemnizaciones, exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; **segundo**: ausencia de fundamento legal, violación a las disposiciones del art. 50 del Código Procesal Penal; **tercero**: falta de base legal y error en la aplicación del derecho, errónea aplicación de los artículos 102 y siguientes del Código Procesal Penal y artículo 121 de la Ley 146-02, violación al derecho de defensa, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

11) Partiendo del hecho de que la parte recurrente no desarrolla en su recurso una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aporta los elementos necesarios para su comprobación, tal omisión impide tener por satisfecho este presupuesto de admisibilidad, indispensable para habilitar el conocimiento del fondo del recurso.

12) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del

SCJ-PS-26-1522
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0947932)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 39, 41 y 55 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación de interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 207-2025, dictada en fecha 10 de julio de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SCJ-PS-26-1522
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0947932)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1460
Exp. núm. 2[redacted] (2809683)
Partes: [redacted] y [redacted]
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Decisión: INADMISIBLE por violación del doble grado de jurisdicción
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; caso en que no consta parte recurrida.

Contra la sentencia núm. 413-2022-SSEN-00357, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 21 de abril de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA inadmisible la presente demanda en divorcio por mutuo consentimiento, conforme al Acto de Estipulación y Convención para divorcio por mutuo consentimiento, marcado con el núm. 254, de fecha once del mes de agosto del año dos mil diecisiete (11/08/2017),

SCJ-PS-26-1460
Exp. núm. 2[redacted] (2809683)
Partes: [redacted] y [redacted]
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Decisión: INADMISIBLE por violación del doble grado de jurisdicción
Ponente: [redacted]

> instrumentado por el notario Dr. [redacted], Abogado [redacted] de los del número para el Distrito Nacional; intentada por los señores [redacted] y [redacted], a través de su abogada constituida y apoderada especial la Lic. [redacted], en virtud de los motivos antes expuestos. SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente. TERCERO: COMPENSA las costas, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de junio de 2022; y **b)** el acto número 254 de fecha 11 de agosto de 2017, instrumentado por el Lic. [redacted], [redacted], contentivo de estipulaciones y convenciones.

B) En virtud de las facultades conferidas en el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, esta Sala prescinde del dictamen del ministerio público y la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** los recurrentes contrajeron matrimonio en fecha 27 de diciembre de 1998, y posteriormente decidieron poner fin al vínculo matrimonial, por lo que en fecha 11

SCJ-PS-26-1460
Exp. núm. 2[redacted] (2809683)
Partes: [redacted] y [redacted]
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Decisión: INADMISIBLE por violación del doble grado de jurisdicción
Ponente: [redacted]

de agosto del 2017 suscribieron el acto número 254 contentivo de estipulaciones y convenciones, instrumentado por el Lcdo. [redacted], [redacted] de los del número para el Distrito Nacional; **b)** en virtud de dicho acto, fue sometida la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento por ante el tribunal *a quo*, órgano que declaró inadmisible la demanda en el divorcio por mutuo consentimiento, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, en primer término, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo examen oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la otrora Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso.

3) Conforme establece el párrafo del artículo 1 de la referida norma, "la Suprema Corte de Justicia decide como corte de casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial…". En ese sentido, el recurso de casación puede ser ejercido contra decisiones dictadas: (i) en última instancia, cuando el asunto está sujeto al doble grado de jurisdicción, y (ii) en única instancia, cuando la sentencia dictada en primer grado no se beneficia del doble grado por determinación de la norma y, por

SCJ-PS-26-1460
Exp. núm. 2[redacted] (2809683)
Partes: [redacted] y [redacted]
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Decisión: INADMISIBLE por violación del doble grado de jurisdicción
Ponente: [redacted]

lo tanto, no es susceptible de recurso de apelación.

4) En materia de divorcio por mutuo consentimiento, el artículo 32 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre Divorcio, dispone que "la sentencia que ordene el divorcio por mutuo consentimiento será inapelable, y para su ejecución se observarán las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, habida cuenta de las formalidades consignadas en la presente ley"[1]. En este sentido, han de considerarse como dictadas en única instancia aquellas decisiones que ordenen el divorcio por esta causa determinada y, por lo tanto, inapelables por disposición de la norma. Sin embargo, esto no ocurre con las decisiones que, como la que ahora es impugnada, ponen fin al proceso sin ordenar el divorcio por mutuo consentimiento, ya sea mediante su inadmisión o el rechazo de la demanda.

5) El artículo 69, inciso 9, de la Constitución dominicana instituye el derecho al recurso como una de las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al establecer que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, agregando el artículo 149 de la norma sustantiva, que este ejercicio recursivo se encuentra sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, lo que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[2]. En consecuencia, por regla general hay que reconocer a las partes la posibilidad de acceso a los recursos ordinarios. No obstante, el legislador puede establecer limitaciones atendiendo a un criterio de

[1] Resaltado de esta Primera Sala.
[2] TC/0007/12, 22 marzo 2012.

SCJ-PS-26-1460
Exp. núm. 2[redacted] (2809683)
Partes: [redacted] y [redacted]
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Decisión: INADMISIBLE por violación del doble grado de jurisdicción
Ponente: [redacted]

organización y racionalidad judicial que garantice un régimen de las vías de recursos, en función con la naturaleza de la sentencia y la materia objeto de contestación, en consonancia con el principio de economía procesal y de plazo razonable[3].

6) De lo anterior se desprende que, cuando el legislador no ha dispuesto expresamente la supresión de las vías recursivas ordinarias ha de considerarse su disponibilidad para las partes.

7) Adicionalmente, si bien el divorcio por mutuo consentimiento constituye un procedimiento de jurisdicción voluntaria o graciosa, que se caracteriza por la ausencia de litigio entre partes con intereses contrapuestos, ello no implica que toda decisión rendida en esta materia quede excluida de los recursos ordinarios. La inapelabilidad prevista por el artículo 32 de la Ley núm. 1306-Bis es una excepción de interpretación restrictiva y se contrae exclusivamente a la sentencia que pronuncia el divorcio por mutuo consentimiento. En consecuencia, cuando el tribunal rechaza o inadmite la demanda, los interesados conservan la facultad de someter dicha decisión a la valoración de una jurisdicción superior mediante el recurso ordinario de apelación, conservando su naturaleza graciosa, la que no amerita la obligatoriedad de la celebración de audiencia debido a la falta de litigiosidad entre partes.

[3] SCJ-PS-22-2443, 26 agosto 2022, B. J. 1341.

SCJ-PS-26-1460
Exp. núm. 2[redacted] (2809683)
Partes: [redacted] y [redacted]
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Decisión: INADMISIBLE por violación del doble grado de jurisdicción
Ponente: [redacted]

8) De la sentencia impugnada se advierte que el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda en divorcio por mutuo consentimiento. Por lo tanto, se trata de una decisión que no ordena el divorcio y que, en consecuencia, no se encuentra comprendida dentro del régimen excepcional de inapelabilidad prevista por el legislador en el artículo 32 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre Divorcio. Al no existir disposición legal que suprima el recurso de apelación, dicha vía constituía el recurso habilitado para su impugnación, y no el recurso de casación que ahora nos apodera. Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad del recurso.

9) Procede compensar las costas procesales por tratarse de una decisión suplida de oficio por esta corte de casación, en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye Colegio Dominicano de Notarios; Ley núm. 1306-Bis, sobre Divorcio; Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1460
Exp. núm. 2[redacted] (2809683)
Partes: [redacted] y [redacted]
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Decisión: INADMISIBLE por violación del doble grado de jurisdicción
Ponente: [redacted]

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 413-2022-SSEN-00357, dictada en fecha 21 de abril de 2022 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por el juez y secretario que figuran en la estampa.*

Resolución núm. 0262/2026
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00307 (2462560) (2594011)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Pago de alquileres vencidos y no pagados, resiliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted] RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], ambos representados por [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Ada Iris Gónzalez Marte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 5 de abril de 2022, la parte recurrente depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1072-2022-SSEN-00071, dictada en fecha 11 de febrero de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de tribunal de alzada.

Resolución núm. 0262/2026
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00307 (2462560) (2594011)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Pago de alquileres vencidos y no pagados, resiliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted] RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

B) La competencia de esta Sala viene dada por el acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta resolución ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de abril de 2022, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso.

Resolución núm. 0262/2026
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00307 (2462560) (2594011)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Pago de alquileres vencidos y no pagados, resiliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted] RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres años, cuyo plazo tendrá un punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta. En la primera hipótesis, el plazo inicia desde la fecha del auto del presidente, mientras que, en el segundo caso, el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que, en todos los casos, la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de

la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que: a) el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no ha lugar a la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

Resolución núm. 0262/2026
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00307 (2462560) (2594011)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Pago de alquileres vencidos y no pagados, resiliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted] RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

7) En este caso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó la autorización para emplazar a la parte recurrida conforme al auto de fecha 5 de abril de 2022 y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 461/2022, instrumentado el 21 de abril de 2022, por el ministerial [redacted]. Se verifica que en el expediente consta el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 10 de mayo de 2022; sin embargo, no reposa la constitución de abogado ni la notificación a su contraparte. Tampoco figura alguna solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726 de 1953.

8) En tal virtud, al encontrarse el expediente incompleto por la parte recurrida no haber cumplido con el depósito de sus actuaciones, ni la parte recurrente haber solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente disposición judicial, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8 y 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Resolución núm. 0262/2026
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00307 (2462560) (2594011)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Pago de alquileres vencidos y no pagados, resiliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted] RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA, DE OFICIO, LA [redacted] recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1072-2022-SSEN-00071, dictada en fecha 11 de febrero de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de tribunal de alzada.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0199-2026
Exp. núm. 035-15-01532/[redacted]-RECA-01851 (733197)
Partes: [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A. vs. Yvelices Altagracia Marizán Tejada
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN del recurso.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183 ° de la Independencia y año 163. ° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A., quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Yvelices Altagracia Marizán Tejada, quien no ha comparecido ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 29 de diciembre del 2020, por intermedio de su abogado, la parte recurrente depositó un recurso de casación contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00699, dictada el 15 de septiembre del 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Resolución núm. 0199-2026
Exp. núm. 035-15-01532/[redacted]-RECA-01851 (733197)
Partes: [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A. vs. Yvelices Altagracia Marizán Tejada
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN del recurso.
Ponente: [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) La competencia de esta Sala viene dada por el acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. ° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta resolución ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted]

Resolución núm. 0199-2026
Exp. núm. 035-15-01532/[redacted]-RECA-01851 (733197)
Partes: [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A. vs. Yvelices Altagracia Marizán Tejada
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN del recurso.
Ponente: [redacted]

Moya y La Colonial de Seguros, S.A. y como parte recurrida Yvelices Altagracia Marizán Tejada. A propósito del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable al caso, dispone: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial."

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá un punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta. En la primera hipótesis, el plazo inicia desde la fecha del auto del presidente,

Resolución núm. 0199-2026
Exp. núm. 035-15-01532/[redacted]-RECA-01851 (733197)
Partes: [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A. vs. Yvelices Altagracia Marizán Tejada
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN del recurso.
Ponente: [redacted]

mientras que, en el segundo caso, el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que, en todos los casos, la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que: a) el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente y, en el segundo evento tampoco ocurre si el

recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En tal virtud, en este caso se confirma que las partes no hicieron los depósitos de sus actuaciones procesales y por ello han mantenido el expediente incompleto; la parte recurrente el emplazamiento y la parte recurrida sus actuaciones defensivas. Del mismo modo tampoco han solicitado la sanción que corresponde a tales inacciones y ha transcurrido más de tres años de inacción, contado desde la fecha de emisión de la autorización a emplazar hasta la fecha de la presente disposición judicial; en consecuencia, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación, conforme con los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Resolución núm. 0199-2026
Exp. núm. 035-15-01532/[redacted]-RECA-01851 (733197)
Partes: [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A. vs. Yvelices Altagracia Marizán Tejada
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN del recurso.
Ponente: [redacted]

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio, la PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00699 de fecha 15 de septiembre del 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar a las partes interesadas publicar esta resolución en la forma indicada por la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1517
Exp. núm. 511-2016-ECON-00116 (2025-R0971304)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00352, dictada en fecha 18 de agosto de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1517
Exp. núm. 511-2016-ECON-00116 (2025-R0971304)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Ordena la liquidación del astreinte fijado por la sentencia No. 335-2017-SSEN-00390, de fecha 11/09/2017, dictada por esta Corte, por un monto de cinco millones setecientos treinta y dos mil pesos dominicanos (RD$5,732,000.00), en consecuencia, condena a los demandados señores [redacted] y [redacted] a pagar dicha suma a favor de la demandante, señora [redacted], en atención a los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA a los demandados, señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas y gastos del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado que postula por la parte demandante, quien anuncia estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 202-2025, del ministerial [redacted], instrumentado en fecha 16 de septiembre de 2025 y depositado en fecha 18 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2025; **d)** el acto núm. 2052/2025, instrumentado en fecha 29 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 01 de octubre de 2025, contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-26-1517
Exp. núm. 511-2016-ECON-00116 (2025-R0971304)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. La Magda. Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en lanzamiento de lugar, eliminación de paredes, escaleras y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] en contra de [redacted] y [redacted], la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en fecha 29 de mayo de 2017, dictó la sentencia civil núm. 511-2017-SSEN-00084, mediante la cual rechazó la acción; **b)** la indicada decisión fue apelada por la demandante y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00390, de fecha 11 de

SCJ-PS-26-1517
Exp. núm. 511-2016-ECON-00116 (2025-R0971304)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

septiembre de 2017, a través de la cual revocó la sentencia apelada, en consecuencia, acogió la demanda con modificaciones, ordenó la eliminación de las escaleras que dan a las habitaciones de la recurrente por constituir una invasión a su privacidad e intimidad y condenó a los recurridos al pago de un astreinte de RD$2,000.00, por cada día de retardo en el incumplimiento de la decisión, contados a partir de la notificación de la misma.

Continúan los eventos procesales: **c)** la decisión fue recurrida en casación por los demandados y en fecha 24 de marzo de 2021, esta Primera Sala dictó la resolución núm. 00172/2021, mediante la cual declaró de oficio la perención del recurso de casación; **d)** en fecha 27 de noviembre del 2024, mediante el acto núm. 274-2024, [redacted] demandó la liquidación de astreinte, acción que fue decidida mediante sentencia núm. 335-2025-SSEN-00352, de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que constituye el objeto del presente recurso de casación, a través de la cual ordenó la liquidación del astreinte fijado mediante la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00390, antes descrita.

Sobre la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-26-1517
Exp. núm. 511-2016-ECON-00116 (2025-R0971304)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrida, pretende que se declare inadmisible el recurso de casación, bajo el fundamento de que este se interpone contra una sentencia que únicamente liquida una astreinte previamente impuesta por una sentencia definitiva e irrevocable, por lo que no constituye una decisión definitiva sobre el fondo ni una decisión que ponga fin al proceso, en los términos del artículo 11, numeral 1, de la Ley núm. 2-23. Agrega que admitir el recurso implicaría reabrir una controversia ya cubierta por la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en detrimento de los principios de seguridad jurídica y estabilidad de las decisiones judiciales.

3) La parte recurrente no se refirió al referido pedimento incidental, a pesar de que la parte recurrida le notificó su memorial de defensa en fecha 29 de septiembre de 2025, mediante el acto núm. 2052/2025, antes descrito.

4) Al respecto, el artículo 11 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, dispone que: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (…) 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso".

SCJ-PS-26-1517
Exp. núm. 511-2016-ECON-00116 (2025-R0971304)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

5) El medio de inadmisión propuesto se fundamenta en que la sentencia impugnada se limita a liquidar una astreinte impuesta por una decisión anterior con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que, a juicio de la parte recurrida, no constituye una sentencia definitiva susceptible del recurso de casación, conforme al artículo 11, numeral 1, de la Ley núm. 2-23.

6) Cabe retener, que el texto legal invocado excluye del recurso de casación las sentencias preparatorias y aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales, las cuales solo pueden impugnarse conjuntamente con la sentencia definitiva. En la especie, la decisión objeto del presente recurso no participa de ninguna de esas categorías, pues no se limita a preparar el juicio ni dispone una medida de carácter instrumental o provisional, sino que resuelve definitivamente la demanda en liquidación de astreinte, fijando el monto que la parte obligada debe pagar como consecuencia del incumplimiento de la decisión que la impuso.

7) De la situación expuesta, se deriva que, si bien la sentencia recurrida tiene como antecedente una decisión que impuso una astreinte y que, según alega la parte recurrente, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a la obligación principal, el proceso de liquidación de la astreinte constituye una fase jurisdiccional distinta, en la que el tribunal debe verificar las condiciones para su

SCJ-PS-26-1517
Exp. núm. 511-2016-ECON-00116 (2025-R0971304)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

liquidación y determinar el monto correspondiente. La sentencia que pone término a esa instancia decide de manera definitiva la controversia sometida a su conocimiento y, por tanto, no se encuentra comprendida dentro de las decisiones excluidas del recurso de casación por el artículo 11, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sin que el examen de su legalidad en sede de casación implique reabrir el debate decidido mediante la sentencia que estableció la astreinte ni desconocer la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que la reviste. Por tales motivos, procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

SCJ-PS-26-1517
Exp. núm. 511-2016-ECON-00116 (2025-R0971304)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

9) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

11) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1517
Exp. núm. 511-2016-ECON-00116 (2025-R0971304)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

12) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

13) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del

numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero**: violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; **segundo:** falta de motivación.

14) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de sus medios de casación se cita una decisión dictada por esta Primera Sala, dicha referencia ha sido realizada únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

15) También advierte esta sala que la parte recurrente cita una decisión dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia; sin embargo, esta no constituye sentencia de contraste idóneo en el hipotético caso que se pretenda para sustentar el interés casacional objetivo por oposición a la jurisprudencia en los términos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, debido a que en esa causa de interés casacional el contraste se debe hacer con decisiones de esta sala; pero, conforme se ha indicado previamente, la recurrente no ha fundamentado su recurso bajo ninguna de las causas de interés casacional objetivo previstas en la ley.

16) Cabe destacar que, la recurrente ha denunciado en su recurso que la sentencia impugnada ha vulnerado su derecho de defensa al ordenar la liquidación de una astreinte sustentada en una decisión que nunca le fue notificada, pues el abogado de la parte recurrida no depositó el acto mediante el cual le fue notificada a la parte recurrente la resolución núm. 00172/2021 dictada en fecha 24 de marzo de 2021, por esta Primera Sala, a través de la cual declaró la perención de oficio del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00390, que fijó astreinte.

17) No obstante, esta corte de casación no advierte la supuesta vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente ni los agravios a las mencionadas garantías constitucionales, debido a que esta no ha demostrado de qué manera concreta dicha omisión —la supuesta falta de notificación de la Resolución núm. 00172/2021, antes descrita— incidió en el ejercicio de su derecho de defensa en el proceso de liquidación, en el cual tuvo oportunidad de comparecer y formular sus medios de defensa, conforme se deriva del fallo impugnado.

18) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la

utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

19) Según lo expuesto, se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

20) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

En cuanto a la lealtad procesal

21) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene a la parte recurrente y a sus abogados al pago solidario de una multa

SCJ-PS-26-1517
Exp. núm. 511-2016-ECON-00116 (2025-R0971304)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

civil ascendente a la suma de RD$274,896.00, equivalente a 10 salarios mínimos; y al pago de una indemnización de 40 salarios mínimos, los cuales ascienden a la suma de RD$1,099,584.00, por haber quedado de manifiesto su intención maliciosa y contrario a la ley.

22) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

23) En este caso, si bien el recurso ha sido declarado inadmisible del contexto del caso no se advierte algún comportamiento de la parte recurrente y sus abogados representantes que permitan retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, ni que el recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a dicha parte, más allá de poder obtener una sentencia a su favor, por lo que procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas, lo cual vale dispositivo al respecto.

SCJ-PS-26-1517
Exp. núm. 511-2016-ECON-00116 (2025-R0971304)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

24) Al tenor del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00352, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de agosto de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1517
Exp. núm. 511-2016-ECON-00116 (2025-R0971304)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0247-2026
Exp. núm. 397-14-00183 (2022-R0090284)
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de entidad liquidadora de Segna Seguros, vs. [redacted] y [redacted].
materia: Demanda en perención de instancia
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 31 de julio del 2026, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

En ocasión de la perención de oficio del recurso de casación interpuesto la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de entidad liquidadora de Segna Seguros, quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], Lucrecio

Resolución núm. 0247-2026
Exp. núm. 397-14-00183 (2022-R0090284)
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de entidad liquidadora de Segna Seguros, vs. [redacted] y [redacted].
materia: Demanda en perención de instancia
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 27 de octubre del 2022, la parte recurrente, por intermedio de sus abogados, depositó un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00026, dictada en fecha 30 mayo del 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones Civiles.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. ° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene

Resolución núm. 0247-2026
Exp. núm. 397-14-00183 (2022-R0090284)
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de entidad liquidadora de Segna Seguros, vs. [redacted] y [redacted].
materia: Demanda en perención de instancia
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

conocimiento".

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de entidad liquidadora de Segna Seguros, y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. En ocasión del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de octubre de 2022, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable al caso, dispone: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término

Resolución núm. 0247-2026
Exp. núm. 397-14-00183 (2022-R0090284)
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de entidad liquidadora de Segna Seguros, vs. [redacted] y [redacted].
materia: Demanda en perención de instancia
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación, se fundamenta en una presunción de abandono, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del auto que autoriza emplazar, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que, en todos los casos, la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera

Resolución núm. 0247-2026
Exp. núm. 397-14-00183 (2022-R0090284)
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de entidad liquidadora de Segna Seguros, vs. [redacted] y [redacted].
materia: Demanda en perención de instancia
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que: a) el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. En razón de que la resolución que acoge el defecto o la exclusión cambia el expediente a un estado de completitud lo que permite la sala emitir una sentencia sobre el caso,

Resolución núm. 0247-2026
Exp. núm. 397-14-00183 (2022-R0090284)
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de entidad liquidadora de Segna Seguros, vs. [redacted] y [redacted].
materia: Demanda en perención de instancia
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

independientemente de su suerte final. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En este caso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida conforme auto núm. 4715 de fecha 27 de octubre del 2022, y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 1,530/2022, de fecha 17 de noviembre 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde; sin embargo, no reposan en el expediente las actuaciones procesales puestas a cargo de la parte recurrida, es decir, el memorial de defensa, la constitución de abogado, ni la notificación a su contraparte. Tampoco figura alguna solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726 de 1953.

8) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber la parte recurrida cumplido con el depósito de sus actuaciones, y la parte recurrente no haber solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y habiendo transcurrido desde la fecha de expiración del plazo de quince días previsto en el artículo 8 de la Ley sobre

Resolución núm. 0247-2026
Exp. núm. 397-14-00183 (2022-R0090284)
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de entidad liquidadora de Segna Seguros, vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
materia: Demanda en perención de instancia
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

Procedimiento de Casación hasta la fecha de esta decisión un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA de oficio, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de entidad liquidadora de Segna Seguros, contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 30 de mayo del 2022, por los motivos expuestos.

Resolución núm. 0247-2026
Exp. núm. 397-14-00183 (2022-R0090284)
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de entidad liquidadora de Segna Seguros, vs. [redacted] y [redacted].
materia: Demanda en perención de instancia
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada por la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

Resolución núm. 0249-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00028 - 034-2020-ECON-01038 (2776239)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186-63 de Fomento Agrícola)
Decisión: PERENCIÓN de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida el Banco Múltiple [redacted], S. A., representado por [redacted] y [redacted], el cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], Alejandro O'neal González Bona, [redacted] y [redacted]; y [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 22 de junio de 2022, por intermedio de su abogado, la parte recurrente depositó el recurso de casación contra la sentencia civil núm. 034-2021-SCON-00511,

Resolución núm. 0249-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00028 - 034-2020-ECON-01038 (2776239)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186-63 de Fomento Agrícola)
Decisión: PERENCIÓN de oficio
Ponente: [redacted]

dictada en fecha 30 de abril de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida Banco Múltiple [redacted], S. A., y [redacted]. En ocasión del recurso, en fecha 22 de junio de 2022, el

Resolución núm. 0249-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00028 - 034-2020-ECON-01038 (2776239)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186-63 de Fomento Agrícola)
Decisión: PERENCIÓN de oficio
Ponente: [redacted]

presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a las partes contra quien se dirige el recurso, conforme con la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, aplicable en este caso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone que: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta. En la primera hipótesis, el plazo inicia desde la fecha del Auto del presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

Resolución núm. 0249-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00028 - 034-2020-ECON-01038 (2776239)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186-63 de Fomento Agrícola)
Decisión: PERENCIÓN de oficio
Ponente: [redacted]

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que en todos los casos la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo, a saber: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

Resolución núm. 0249-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00028 - 034-2020-ECON-01038 (2776239)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186-63 de Fomento Agrícola)
Decisión: PERENCIÓN de oficio
Ponente: [redacted]

7) En este caso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó la autorización para emplazar a la parte recurrida conforme al auto de fecha 22 de junio de 2022 y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 507/2022, instrumentado el 8 de julio de 2022, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de julio de 2022. Se advierte que en el expediente consta el memorial de defensa depositado por la parte recurrida Banco Múltiple [redacted], S. A., en fecha 25 de julio de 2022 y su correspondiente notificación mediante el acto núm. 596-2022, instrumentado el 25 de julio de 2022, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de julio de 2022. Sin embargo, no reposan las actuaciones procesales puestas a cargo del correcurrido [redacted], es decir, el memorial de defensa, la constitución de abogado, ni la notificación a su contraparte. Tampoco figura alguna solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726 de 1953.

8) En tal virtud, en este caso se confirma que las partes no hicieron los depósitos de sus actuaciones procesales y por ello han mantenido el expediente incompleto; que tampoco se ha solicitado la sanción que corresponde a tales inacciones y que ha transcurrido tres años de inacción, contado desde la fecha de emisión de la autorización a emplazar hasta la fecha de la presente disposición judicial; en consecuencia, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación, conforme con los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al presente caso.

Resolución núm. 0249-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00028 - 034-2020-ECON-01038 (2776239)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186-63 de Fomento Agrícola)
Decisión: PERENCIÓN de oficio
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 034-2021-SCON-00511, dictada en fecha 30 de abril de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada en la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm.0245-2026
Exp. núm. 026-03-2017-ECIV-00763 (2678207)
Partes: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, vs. [redacted].
materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 31 de julio del 2026, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

En ocasión de la perención de oficio del recurso de casación interpuesto por Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, representada por su ministro, [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], de quien no constan actuaciones en esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

Resolución núm.0245-2026
Exp. núm. 026-03-2017-ECIV-00763 (2678207)
Partes: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, vs. [redacted].
materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

A) En fecha 30 de mayo del 2022, la parte recurrente, por intermedio de sus abogados, depositó un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00548, de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, (en funciones de alzada).

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. ° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y como parte recurrida [redacted]. En ocasión del

Resolución núm.0245-2026
Exp. núm. 026-03-2017-ECIV-00763 (2678207)
Partes: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, vs. [redacted].
materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de mayo del 2022, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable al caso, dispone: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación, tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del auto que

autoriza emplazar, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

4) Respecto a la inacción en el tiempo, según se advierte que, en todos los casos, la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario retener dos inacciones al mismo tiempo: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que: a) el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) De lo expuesto, se advierte que se suscita la perención, si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente

Resolución núm.0245-2026
Exp. núm. 026-03-2017-ECIV-00763 (2678207)
Partes: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, vs. [redacted].
materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. En razón de que la resolución que acoge el defecto o la exclusión cambia el expediente a un estado de completitud lo que permite la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte final. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En la contestación concernida , el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió autorización, para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 30 de mayo del 2022, verificándose que el emplazamiento fue realizado a la parte recurrida mediante acto núm. 517/2022, de fecha 6 de junio 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo no reposan en el expediente las actuaciones procesales de la parte recurrida [redacted], es decir, el memorial de defensa, la constitución de abogado, ni la notificación a su contraparte. Tampoco figura alguna solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726 de 1953.

8) De lo expuesto se deriva ,que al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido la parte correcurrida Seguros Reservas, con el depósito de sus

Resolución núm.0245-2026
Exp. núm. 026-03-2017-ECIV-00763 (2678207)
Partes: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, vs. [redacted].
materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

actuaciones, ni la parte recurrente haber solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente decisión judicial un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA de oficio, LA PERENCIÓN del recurso de casación, interpuesto por Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00548, de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Resolución núm.0245-2026
Exp. **núm**. 026-03-2017-ECIV-00763 (2678207)
Partes: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, vs. [redacted].
materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada por la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0276-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-02687//1275-2019-ECIV-00441 (2027940)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 2 de diciembre de 2021, la parte recurrente, por intermedio de su abogado, depositó un recurso de casación contra la sentencia núm. 1498-2021-SSEN-00091, dictada el 15 de junio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Resolución núm. 0276-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-02687//1275-2019-ECIV-00441 (2027940)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. En ocasión del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de diciembre de 2021, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el presente recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable al caso, dispone: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la

Resolución núm. 0276-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-02687//1275-2019-ECIV-00441 (2027940)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá un punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta. En la primera hipótesis, el plazo inicia desde la fecha del auto del presidente, mientras que, en el segundo caso, el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que, en todos los casos, la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

Resolución núm. 0276-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-02687//1275-2019-ECIV-00441 (2027940)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que: a) el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En este caso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó la autorización para emplazar a la parte recurrida conforme al auto de fecha 2 de diciembre de 2021 y el emplazamiento fue notificado mediante el acto núm. 825/2021, instrumentado el 10 de diciembre de 2021, por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago; sin embargo, no reposan en el expediente las actuaciones procesales puestas a cargo de la parte recurrida, es decir, el memorial de defensa, la constitución de abogado, ni la notificación a su contraparte. Tampoco

Resolución núm. 0276-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-02687//1275-2019-ECIV-00441 (2027940)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

figura alguna solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726 de 1953.

8) En tal virtud, al encontrarse el expediente incompleto por la parte recurrida no haber cumplido con el depósito de sus actuaciones, ni la parte recurrente haber solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente disposición judicial, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA, DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00091, dictada el 15 de junio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Resolución núm. 0276-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-02687//1275-2019-ECIV-00441 (2027940)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada por la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0209-2026
Exp. Núm. [redacted]-RECA-01865/026-03-2017-ECIV-00238 (734731)
Partes: [redacted] y La Internacional de Seguros, S. A. Vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de julio de 2026**, año 183 ° de la Independencia y año 163. ° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y La Internacional de Seguros, S.A., representada por [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted];

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted] quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

Resolución núm. 0209-2026
Exp. Núm. [redacted]-RECA-01865/026-03-2017-ECIV-00238 (734731)
Partes: [redacted] y La Internacional de Seguros, S. A. Vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

A) En fecha 29 de diciembre de 2020, la parte recurrente, por intermedio de su abogada, depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00134.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta resolución ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

Resolución núm. 0209-2026
Exp. Núm. [redacted]-RECA-01865/026-03-2017-ECIV-00238 (734731)
Partes: [redacted] y La Internacional de Seguros, S. A. Vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y La Internacional de Seguros, S.A., y como partes recurridas [redacted] y [redacted]. En ocasión del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de diciembre de 2020, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

Resolución núm. 0209-2026
Exp. Núm. [redacted]-RECA-01865/026-03-2017-ECIV-00238 (734731)
Partes: [redacted] y La Internacional de Seguros, S. A. Vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá un punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta. En la primera hipótesis, el plazo inicia desde la fecha del auto del presidente, mientras que, en el segundo caso, el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que, en todos los casos, la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

Resolución núm. 0209-2026
Exp. Núm. [redacted]-RECA-01865/026-03-2017-ECIV-00238 (734731)
Partes: [redacted] y La Internacional de Seguros, S. A. Vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que: a) el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En este caso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó la autorización para emplazar a la parte recurrida conforme al auto núm. 4203, de fecha 29 de diciembre de 2020 y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 43-2021; sin embargo, no

Resolución núm. 0209-2026
Exp. Núm. [redacted]-RECA-01865/026-03-2017-ECIV-00238 (734731)
Partes: [redacted] y La Internacional de Seguros, S. A. Vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

reposan en el expediente las actuaciones procesales puestas a cargo de la parte recurrida, es decir, el memorial de defensa, la constitución de abogado, ni la notificación a su contraparte. Tampoco figura alguna solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726 de 1953.

8) En tal virtud, al encontrarse el expediente incompleto por la parte recurrida no haber cumplido con el depósito de sus actuaciones, ni la parte recurrente haber solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente disposición judicial, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Resolución núm. 0209-2026
Exp. Núm. [redacted]-RECA-01865/026-03-2017-ECIV-00238 (734731)
Partes: [redacted] y La Internacional de Seguros, S. A. Vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA, DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted] y La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00134, dictada en fecha 13 de marzo de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada en la ley.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0226-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00069 / 0478-2020-ECIV-00111 (2130364)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Acción posesoria, reintegranda y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

En ocasión de la perención de oficio del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Licdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no tiene abogado constituido; cuyos datos personales constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS
QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 11 de enero de 2022, la parte recurrente, por intermedio de su abogado, depositó un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 0478-2021-SSEN-00349

Resolución núm. 0226-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00069 / 0478-2020-ECIV-00111 (2130364)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Acción posesoria, reintegranda y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

de fecha 8 de julio de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. ° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y

Resolución núm. 0226-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00069 **/** 0478-2020-ECIV-00111 (2130364)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Acción posesoria, reintegranda y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

como parte recurrida [redacted]. A propósito del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de enero de 2022, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, mediante auto núm. 0104.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable al caso, dispone: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del auto que

Resolución núm. 0226-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00069 **/** 0478-2020-ECIV-00111 (2130364)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Acción posesoria, reintegranda y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

autoriza emplazar, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que, en cada caso, la perención ocurre por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo, a saber: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente. En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

5) En el primer supuesto, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso. En este contexto, resulta evidente que el

Resolución núm. 0226-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00069 / 0478-2020-ECIV-00111 (2130364)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Acción posesoria, reintegranda y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación procuró prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

6) En este caso, como fue indicado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida mediante auto núm. 0104, de fecha 11 de enero de 2022. En ejecución de dicha autorización, el emplazamiento fue efectuado a dicha parte mediante acto núm. 57/2022, de fecha 20 de enero de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua.

7) De la documentación que conforma el expediente, se advierte que la parte recurrida no hizo constitución de abogado ni notificó memorial de defensa a la parte recurrente. Tampoco consta que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra la parte recurrida dentro del plazo legal de tres (3) años.

8) En tal sentido, al encontrarse el expediente incompleto por no haber la parte recurrida hecho constitución de abogado ni notificado memorial de defensa a la parte recurrente, y no haber el recurrente solicitado la sanción correspondiente dentro del plazo de tres (3) años previsto en la ley, habiendo transcurrido, desde el día siguiente a la expiración del plazo de quince días previsto en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hasta la fecha de esta decisión, un período superior a tres

Resolución núm. 0226-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00069 / 0478-2020-ECIV-00111 (2130364)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Acción posesoria, reintegranda y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

(3) años, en los términos del artículo 10, párrafo II, de la referida ley, procede declarar de oficio la perención del recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA, de oficio, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0478-2021-SSEN-00349 de fecha 8 de julio de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada por la ley.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

Resolución núm. 0193-2026
Exp. núm. 176-2020-ECIV-00089 (2022-R0044538)
Partes: Asociación de Ganaderos y Productos de Leche de Duverge (AGAPROLEDU) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: ACOGE DEFECTO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Asociación de Ganaderos y Productos de Leche de Duverge (AGAPROLEDU), representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

En el recurso de casación figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 14 de septiembre de 2022 la parte recurrente depositó el presente recurso de casación contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00067, dictada el 14 de julio

Resolución núm. 0193-2026
Exp. núm. 176-2020-ECIV-00089 (2022-R0044538)
Partes: Asociación de Ganaderos y Productos de Leche de Duverge (AGAPROLEDU) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: ACOGE DEFECTO
Ponente: [redacted]

de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. A seguidas, por auto dictado en la misma fecha del depósito, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la recurrida.

B) Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 07 de abril de 2025, suscrita por la parte recurrente se solicita a esta Sala: Único: Declarar el defecto en contra de los señores [redacted] y [redacted], por razones expuestas y que se obre conforme al artículo 11 de la Ley No. 3726, sobre Procedimientos de Casación, condenando a dichos recurridos al pago de las costas del proceso, ordenando las mismas en favor y provecho del Lic. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

C) La competencia de esta Sala viene dada por el Acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia conoció y aprobó lo siguiente: En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos

Resolución núm. 0193-2026
Exp. núm. 176-2020-ECIV-00089 (2022-R0044538)
Partes: Asociación de Ganaderos y Productos de Leche de Duverge (AGAPROLEDU) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: ACOGE DEFECTO
Ponente: [redacted]

a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.

D)Esta resolución ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente Asociación de Ganaderos y Productos de Leche de Duverge (AGAPROLEDU), y como recurrido [redacted] y [redacted]. Con ocasión del indicado recurso la parte recurrente solicita al tribunal que se pronuncie el defecto en contra de los recurridos.

2) La parte recurrente en casación afirma en su instancia, en esencia, que los recurridos, [redacted] y [redacted], fueron debidamente emplazados a comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia mediante el acto núm. 531/2022, de fecha 22 de septiembre de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de

Resolución núm. 0193-2026
Exp. núm. 176-2020-ECIV-00089 (2022-R0044538)
Partes: Asociación de Ganaderos y Productos de Leche de Duverge (AGAPROLEDU) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: ACOGE DEFECTO
Ponente: [redacted]

Duvergé; sin embargo, no han constituido abogados ni producido y notificado su memorial de defensa, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) El art. 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado (…). Que, en tal sentido, las condiciones para el pronunciamiento del defecto no se configuran con la ausencia simultánea de ambas actuaciones, sino que basta con la falta de solo una de ellas.

4) Por su parte, el art. 9 de la misma ley establece que si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.

5) Como se observa de los textos citados, ante la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la parte recurrida emplazada en casación debe comparecer, dentro de los quince (15) días francos contados de la fecha del acto de emplazamiento, mediante la notificación de su memorial de defensa y constitución de abogado, la cual

Resolución núm. 0193-2026
Exp. núm. 176-2020-ECIV-00089 (2022-R0044538)
Partes: Asociación de Ganaderos y Productos de Leche de Duverge (AGAPROLEDU) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: ACOGE DEFECTO
Ponente: [redacted]

debe dirigir al abogado constituido por la parte recurrente, bajo pena de incurrir en defecto por falta de comparecer.

6) Del contexto del art. 9 se advierte que el recurrente queda habilitado para solicitar que se considere en defecto a la parte recurrida cuando, pasado los quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones puestas a su cargo. En tal virtud, el defecto de la parte recurrida en casación podrá ser pronunciado por esta Corte de Casación con solo constatar la inexistencia del correspondiente acto de notificación del memorial de defensa o la falta de constitución de abogado por parte del recurrido.

7) Se constata que mediante el acto núm. 531/2022, de fecha 22 de septiembre de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Duvergé, la parte recurrente notificó el memorial de casación y emplazó a la parte recurrida [redacted] y [redacted], para que como fuere de derecho comparezcan por ministerio de abogado ante esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación y que además los recurridos produjeron memorial de defensa el cual fue depositado el 9 de septiembre de 2022, pero no reposa depositada su notificación a la contraparte, actuación procesal requerida para completar el trámite que la ley coloca a su cargo.

8) En tal virtud, habiendo comprobado esta Sala la incomparecencia de la parte recurrida en la forma prevista por el citado artículo 8 de la Ley núm. 3726 sobre

Resolución núm. 0193-2026
Exp. núm. 176-2020-ECIV-00089 (2022-R0044538)
Partes: Asociación de Ganaderos y Productos de Leche de Duverge (AGAPROLEDU) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: ACOGE DEFECTO
Ponente: [redacted]

Procedimiento de Casación, procede declarar el defecto en su contra, tal y como lo ha solicitado la parte recurrente.

9) El pronunciamiento del defecto dictado mediante la presente resolución tiene por consecuencia privar al recurrido-defectuante de depositar en el presente recurso memorial de defensa y documentos, salvo que la parte recurrente acepte expresamente tal presentación extemporánea, siempre que se encuentren reunidas las exigencias dispuestas por el artículo 14 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 69 de la Constitución de la República; 2, 8, 9, 11 y 14 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: ACOGE la solicitud presentada por la parte recurrente Asociación de Ganaderos y Productos de Leche de Duverge (AGAPROLEDU) y DECLARA EL DEFECTO de los recurridos [redacted] y [redacted], respecto del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00067, dictada el 14 de julio de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

Resolución núm. 0193-2026
Exp. núm. 176-2020-ECIV-00089 (2022-R0044538)
Partes: Asociación de Ganaderos y Productos de Leche de Duverge (AGAPROLEDU) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: ACOGE DEFECTO
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: AUTORIZA al secretario de la Suprema Corte de Justicia proceder con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, con el propósito correspondiente y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa*.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1498
Exp. núm.: 0405-2021-ECIV-01206 (2025-R1031983) (2026-R0390884) **(**2025-R1048501) (2026-R0391765)
Partes: a) [redacted] y AP Ingeniería Biomédica, S.R.L., vs. [redacted] y [redacted] y, b) Seguro Reservas, S.A., [redacted] y AP Ingeniería Biomédica, S.R.L., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO/ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) AP Ingeniería Biomédica, S.R.L., y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; y **b)** Seguro Reservas, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo [redacted]; AP Ingeniería Biomédica, S.R.L., y [redacted]; quienes tienen como abogados al Lcdo. [redacted].

En estos procesos figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted].

SCJ-PS-26-1498
Exp. núm.: 0405-2021-ECIV-01206 (2025-R1031983) (2026-R0390884) **(**2025-R1048501) (2026-R0391765)
Partes: a) [redacted] y AP Ingeniería Biomédica, S.R.L., vs. [redacted] y [redacted] y, b) Seguro Reservas, S.A., [redacted] y AP Ingeniería Biomédica, S.R.L., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO/ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

Ambos contra la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00197 dictada en fecha 12 de agosto de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice lo siguiente:

> PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido los recursos de apelación: a) el principal interpuesto por SEGUROS RESERVAS,S. A., mediante los actos números 137/2023, de fecha 4 de marzo de 2023 y 156/2023, de fecha 6 de marzo de 2023; b) recurso de apelación incidental por AP INGENIERÍA BIOMÉDICA, SRL y el señor DOSCAR [redacted], bajo los actos números 164/2023, de fecha 8 de marzo de 2023 y 405/2023, de fecha 21 de marzo del 2023; y c) recurso parcial incidental interpuesto por JOSÉ ELESIDO MEJÍA ABREU Y [redacted], todos en contra de la sentencia civil núm. 0405- 2022-SSEN-00448, de fecha 1 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, que interpuso JOSÉ ELESIDO MEJÍA ABREU Y [redacted] en contra de [redacted]. [redacted] Y AP INGENIERÍA BIOMÉDICA SRL., y la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación incidentales y ACOGE los recursos de apelación principales únicamente en lo relativo al interés judicial; en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que, en lugar de un interés compensatorio del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, se establezca un interés del uno punto catorce por ciento (1.14%) mensual, conforme a los indicadores económicos publicados por el Banco Central de la República Dominicana. TERCERO: CONFIRMA la

SCJ-PS-26-1498
Exp. núm.: 0405-2021-ECIV-01206 (2025-R1031983) (2026-R0390884) **(**2025-R1048501) (2026-R0391765)
Partes: a) [redacted] y AP Ingeniería Biomédica, S.R.L., vs. [redacted] y [redacted] y, b) Seguro Reservas, S.A., [redacted] y AP Ingeniería Biomédica, S.R.L., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO/ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

sentencia recurrida en los demás aspectos. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbidos las partes respectivamente en algunos puntos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente núm. 0405-2021-ECIV-01206 constan depositados dos recursos de casación.

B) En el ticket núm. 2025-R1031983 constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de septiembre de 2025; los actos de emplazamientos núms. 727/2025, instrumentado el 1 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de octubre de 2025; y 1739/2025 instrumentado el 1 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de octubre de 2025; **b) e**l memorial de defensa depositado en fecha 9 de octubre de 2025; y e) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1726/2025, instrumentado el 14 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de octubre de 2025; y **e)** la instancia de depósito de acuerdo transaccional, desistimiento de acciones y descargo depositada por la parte recurrente en fecha 31 de marzo de 2026.

C) En el ticket núm. 2025-R1048501 constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2194/2025, instrumentado

SCJ-PS-26-1498
Exp. núm.: 0405-2021-ECIV-01206 (2025-R1031983) (2026-R0390884) **(**2025-R1048501) (2026-R0391765)
Partes: a) [redacted] y AP Ingeniería Biomédica, S.R.L., vs. [redacted] y [redacted] y, b) Seguro Reservas, S.A., [redacted] y AP Ingeniería Biomédica, S.R.L., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO/ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

el 3 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de octubre de 2025; y, **d)** la instancia de depósito de acuerdo transaccional, desistimiento de acciones y descargo depositada por la parte recurrente en fecha 31 de marzo de 2026.

D) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En los presentes recursos de casación figuran: **a)** como recurrentes AP Ingeniería Biomédica, S.R.L. y [redacted], y como partes recurridas [redacted] y [redacted]; y **b)** como recurrentes Seguro Reservas, S.A., [redacted] y AP Ingeniería Biomédica, S.R.L., y como partes recurridas [redacted] y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** los actuales recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y AP Ingeniería Biomédica, S.R.L., sustentada en las lesiones físicas y daños sufridos como consecuencia de un accidente de

SCJ-PS-26-1498
Exp. núm.: 0405-2021-ECIV-01206 (2025-R1031983) (2026-R0390884) **(**2025-R1048501) (2026-R0391765)
Partes: a) [redacted] y AP Ingeniería Biomédica, S.R.L., vs. [redacted] y [redacted] y, b) Seguro Reservas, S.A., [redacted] y AP Ingeniería Biomédica, S.R.L., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO/ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

tránsito ocurrido en fecha 31 de agosto de 2018; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde acogió la demanda mediante la sentencia núm. 0405-2022-SSEN-00448, de fecha 1 de julio de 2022, condenando solidariamente a [redacted] y AP Ingeniería Biomédica, S.R.L. al pago de RD$1,800,000.00 a favor de [redacted] y la suma de RD$1,500,000.00 en provecho de [redacted] por conceptos de daños y perjuicios, más un 1.5% sobre la suma indemnizatoria, calculados a partir de la demanda, declarando la decisión común y oponible a la entidad Seguros Reservas, S. A.; **c)** la indicada decisión fue apelada de forma principal por Seguro Reservas, S. A., e incidental por los condenados y la alzada dictó la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó los recursos incidentales, acogió parcialmente el recurso principal únicamente en lo relativo al interés judicial, reduciéndolo de 1.5% a 1.14% mensual, y confirmó la decisión de primer grado en sus demás aspectos.

Sobre la fusión de recursos ordenada de manera oficiosa

3) El fallo impugnado fue objeto de los siguientes recursos de casación: uno, contenido en la solicitud núm.2025-R1031983, en el que figura como parte recurrente AP Ingeniería Biomédica, S.R.L. y [redacted]; y otro, contenido en la solicitud núm. 2025-R1048501, en el que figura como parte recurrente Seguro Reservas, S.A., AP Ingeniería

SCJ-PS-26-1498
Exp. núm.: 0405-2021-ECIV-01206 (2025-R1031983) (2026-R0390884) **(**2025-R1048501) (2026-R0391765)
Partes: a) [redacted] y AP Ingeniería Biomédica, S.R.L., vs. [redacted] y [redacted] y, b) Seguro Reservas, S.A., [redacted] y AP Ingeniería Biomédica, S.R.L., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO/ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

Biomédica, S.R.L. y [redacted]. En ambos recursos figura como parte recurrida [redacted] y [redacted].

4) La fusión de expedientes, como institución procesal, constituye una potestad soberana de esta sede de conformidad con el mandato del artículo 25 de la Ley núm. 2-23, y persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia. Esta medida puede ser ordenada de oficio o a petición de parte interesada en aras de rendir una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados, con la finalidad de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

5) En este caso, en consonancia con el principio de economía procesal, esta sala considera de lugar ordenar la fusión de los recursos enunciados, por cuanto estos se dirigen contra el mismo fallo. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre el acuerdo transaccional depositados mediante los tickets 2026-R0[redacted]-R0391765

6) En el expediente formado con motivo de los dos recursos de casación que nos ocupan constan depositados, por la parte recurrida, [redacted] y [redacted], los documentos recibidos en el Centro de Servicio Presencial de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de marzo de 2026, entre los cuales figuran dos

SCJ-PS-26-1498
Exp. núm.: 0405-2021-ECIV-01206 (2025-R1031983) (2026-R0390884) **(**2025-R1048501) (2026-R0391765)
Partes: a) [redacted] y AP Ingeniería Biomédica, S.R.L., vs. [redacted] y [redacted] y, b) Seguro Reservas, S.A., [redacted] y AP Ingeniería Biomédica, S.R.L., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO/ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

ejemplares de la instancia de depósito de los "Recibos de descargo, finiquito legal y desistimiento", correspondientes a las acciones recursivas interpuestas en fechas 29 de septiembre y 1 de octubre de 2025, así como los acuerdos transaccionales titulados "Recibo de descargo, finiquito legal y desistimiento, otorgados en favor de la sociedad comercial AP Ingeniería Biomédica, [redacted]., y Sr. [redacted] y personas relacionadas o vinculadas", suscritos el 10 de enero y 17 de febrero de 2026, depositados en apoyo de las solicitudes de desistimiento de estas.

7) Además, se encuentran depositados: **a)** los talonarios de recibo de pago números, 802808237 girado a favor de [redacted] por un valor de RD$500,000.00; 80280838 girado en provecho de [redacted] por un valor de RD$500,000.00, emitidos en fecha 17 de febrero de 2026 por cuenta de Seguros Reservas, S. A; **b)** poder de representación y cesión de crédito de fecha 3 de septiembre de 2018, otorgado por [redacted] y [redacted], mediante el cual autorizan, entre otras facultades, al Dr. [redacted] y Asociados, [redacted]., para actuar en su nombre y representación.

8) En el acto de recibo de descargo y finiquito legal de fecha 17 de febrero de 2026, hace constar, entre otros aspectos, lo siguiente:

SCJ-PS-26-1498
Exp. núm.: 0405-2021-ECIV-01206 (2025-R1031983) (2026-R0390884) **(**2025-R1048501) (2026-R0391765)
Partes: a) [redacted] y AP Ingeniería Biomédica, S.R.L., vs. [redacted] y [redacted] y, b) Seguro Reservas, S.A., [redacted] y AP Ingeniería Biomédica, S.R.L., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO/ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

(...) SEGUNDO: Que el vehículo envuelto en el accidente era un JEEP FORD EXPLORER LIMITED 4, año 2016, Chasis [redacted], Ref. 1, asegurado en SEGUROS RESERVAS, según pólizas No. 2-2-[redacted], a nombre de AP INGENIERIA BIOMEDICA, SRL, y conducido por [redacted], RECLAMO número 309778. TERCERO: EL DECLARANTE, DECLARA, ACEPTA Y RECONOCE, que de manera libre y voluntaria ha recibido de SEGUROS RESERVAS, S. A., la suma abajo indicada como indemnización total y definitiva por las lesiones sufridas a consecuencia del accidente de tránsito. El presente reclamo ha sido distribuido de la manera siguiente: Cheque No. 80280837, de fecha veinte (20) de enero del 2026, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00), a favor del Sr. [redacted], como indemnización total y definitiva por las lesiones sufridas a consecuencia del accidente de tránsito. Cheque No. 80280838, de fecha veinte (20) de enero del 2026, por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$700,000.00) (sic), a favor de Sra. [redacted], como indemnización total y definitiva por las lesiones sufridas a consecuencia del accidente de tránsito. CUARTO: El declarante declara bajo la fe del juramento, que no tienen ninguna reclamación presente o futura por concepto de costas, gastos y honorarios legales, por haber quedado los mismo satisfechos en el pago antes mencionado. QUINTO: Que la presente declaración la hacemos libre y voluntariamente, por haber llegado a un acuerdo con la empresa aseguradora, es decir, SEGUROS RESERVAS, el asegurado AP INGENIERIA BIOMEDICA, SRL y conductor [redacted]; SEXTO: Que, como consecuencia de lo antes indicado, otorgo formal recibo de Descargo y Finiquito Legal a favor de: A) la entidad aseguradora SEGUROS RESERVAS; B) al asegurado AP INGENIERIA BIOMEDICA, SRL, C) al conductor, [redacted], C) a cualquier otra persona civil y penalmente responsable, y de cualquier reclamación presente o futura que tenga como base el referido hecho y por

SCJ-PS-26-1498
Exp. núm.: 0405-2021-ECIV-01206 (2025-R1031983) (2026-R0390884) **(**2025-R1048501) (2026-R0391765)
Partes: a) [redacted] y AP Ingeniería Biomédica, S.R.L., vs. [redacted] y [redacted] y, b) Seguro Reservas, S.A., [redacted] y AP Ingeniería Biomédica, S.R.L., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO/ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

ante cualquier jurisdicción que fuese, especialmente que tenga que ver con los daños ocasionados a los señores [redacted] y [redacted], que tenga su fundamento en el Acta de Tránsito No. Q-22515-18, levantada por la Sección de Denuncia y Querella sobre accidente de Tránsito CAA Santiago; SEPTIMO: Las partes actuantes acuerdan que el presente documento permanecerá bajo la más estricta confidencialidad, comprometiendo su responsabilidad legal por cualquier divulgación intencional o que por descuido, torpeza o inobservancia pueda realizarse sobre el mismo, salvo el caso de solicitud de autoridad competente; OCTAVO: EFECTOS DEL DESCARGO: La suscrita, otorga a la entidad aseguradora, SEGUROS RESERVAS, al asegurado AP INGENIERIA BIOMEDICA, SRL y conductor [redacted]; LA AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, prevista en las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, y muy especialmente admite que se realiza el presente descargo, bajo la premisa prevista en el artículo 2052 del Código Civil. En virtud de lo anterior, el suscrito autoriza a los tribunales que han resultado apoderados de la acción en indemnización perseguida por la suscrita, y a cualquier otro tribunal, cámara o jurisdicción, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, homologar el presente acto de descargo y desistimiento aquí contenidos; así mismo ordena el levantamiento de todas las medidas trabadas, muy especialmente, embargos retentivos, conservatorios u oposición, que hubiesen sido trabadas a requerimiento de los señores [redacted] y [redacted]; NOVENO: En virtud del descargo y desistimiento contenido en este acto, a favor de la entidad aseguradora, SEGUROS RESERVAS, al asegurado AP INGENIERIA BIOMEDICA, SRL y al conductor, [redacted], los suscritos declaran que no tienen ninguna acción, derecho o interés, ni nada que reclamar con relación a la reclamación, demanda y acción en indemnización indicada precedentemente, ni que se relacionen u originen de las mismas, ni con las

SCJ-PS-26-1498
Exp. núm.: 0405-2021-ECIV-01206 (2025-R1031983) (2026-R0390884) **(**2025-R1048501) (2026-R0391765)
Partes: a) [redacted] y AP Ingeniería Biomédica, S.R.L., vs. [redacted] y [redacted] y, b) Seguro Reservas, S.A., [redacted] y AP Ingeniería Biomédica, S.R.L., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO/ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

> sentencias que hubieren sido dictadas por los tribunales apoderados al momento de suscribirse este acto, ni las que pudieren ser evacuadas en el futuro con relación a la supra indicada reclamación, demanda y acción en indemnización. *DECIMO:* Los declarantes declaran bajo la fe del juramento, que no tienen ninguna reclamación presente o futura por concepto de costas, gastos y honorarios legales, por haber quedado los mismo satisfechos en el pago antes mencionado. En tal sentido, los señores [redacted] y [redacted] declaran mantener indemne a SEGUROS RESERVAS, S. A. por cualquier reclamación que se genere con motivo de gastos, costas y honorarios legales por los procesos judiciales y extrajudiciales expresados en el presente acuerdo.

9) En el recibo, finiquito legal y desistimiento de fecha 10 de enero de 2026, (...) se hace constar, entre otros aspectos, lo siguiente:

> (...) SEGUNDO: OBJETO DEL PAGO. LOS DEUDORES hacen entrega formal en este ya sea transferencia bancaria o cheque bancario por la suma de DOS MILLONES SETECIENTÓS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$2,700,000.00) a favor de LOS ACREEDORES beneficiarios de las aludidas sentencias, cuyo valor complementa el pago que deberá efectuar la compañía aseguradora (Seguros Ban Reservas) en el límite de la póliza suscrita por la empresa AP INGENIERÍA BIOMEDICA, SRL. Y Sr. [redacted], los que han sido liberados por efecto del presente pago y acuerdo transaccional. PÁRRAFO: DESCARGO Y FINIQUITO TOTAL. Con la firma del presente documento dan constancia de recepción de la suma indicada, LOS ACREEDORES y sus abogados otorgan el más amplio, definitivo y eficaz recibo de descargo y finiquito legal a favor de AP INGENIERÍA BIOMÉDICA, S.R.L., Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No. 131305857, con domicilio social en la Carretera Santiago-Jánico,

SCJ-PS-26-1498
Exp. núm.: 0405-2021-ECIV-01206 (2025-R1031983) (2026-R0390884) **(**2025-R1048501) (2026-R0391765)
Partes: a) [redacted] y AP Ingeniería Biomédica, S.R.L., vs. [redacted] y [redacted] y, b) Seguro Reservas, S.A., [redacted] y AP Ingeniería Biomédica, S.R.L., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO/ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

km. 5 1½, Las Charcas, Santiago. Y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. [redacted]. (En lo adelante denominados LOS DEUDORES). TERCERO: NO OPOSICIÓN FRENTE AL SEGURO. LOS ACREEDORES pueden reclamar y cobrar a la entidad SEGUROS RESERVAS, S.A. cualquier valor restante hasta el límite de la póliza contratada, conforme a lo dispuesto en la sentencia de primer grado y ratificado en apelación, con lo que se ha decidido poner fin al litigio judicial en los Términos del Art. 2054 CC. CUARTO: CLÁUSULA DE INDEMNIDAD. Los abogados, DR. [redacted] y LIC. [redacted], garantizan que los valores aquí recibidos cubren la totalidad de sus pretensiones, obligaciones legales y profesionales. En consecuencia, se obligan a mantener indemnes a LOS DEUDORES ante cualquier reclamación futura de terceros o colegas relacionada con este proceso, así como de sus respectivos clientes beneficiarios de la sentencia aquí transada. QUINTO: CONFIDENCIALIDAD. Las partes se obligan a mantener bajo estricta confidencialidad los términos y condiciones del presente acuerdo, absteniéndose de divulgar el monto transado a terceros, salvo requerimiento de autoridad competente. SEXTO: DESISTIMIENTO. Como consecuencia del presente pago, las partes desisten de cualquier recurso pendiente, incluyendo el recurso de casación contra la Sentencia Civil No. 1498-2025-SSEN-00197, así como de cualquier medida ejecutoria o embargo iniciado. EI descargo, desistimiento y finiquito otorgado por el presente documento es irrevocable, desde el momento mismo en que se obtenga evidencia por cualquier medio de la transferencia bancaria o materialización válida de pago de los montos indicados, por tanto, autorizan a las jurisdicciones que mantengan cualquier proceso abierto y que guarde un vínculo con la demanda comercial ya menciona a archivar de manera definitiva el expediente, y borrar todo antecedente vinculado a este caso. SEPTIMO: LOS ABOGADOS [redacted] Y Lic. ALEXIS

SCJ-PS-26-1498
Exp. núm.: 0405-2021-ECIV-01206 (2025-R1031983) (2026-R0390884) **(**2025-R1048501) (2026-R0391765)
Partes: a) [redacted] y AP Ingeniería Biomédica, S.R.L., vs. [redacted] y [redacted] y, b) Seguro Reservas, S.A., [redacted] y AP Ingeniería Biomédica, S.R.L., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO/ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

VALVERDE CABRERA, se comprometen a entregar un ejemplar original del contrato poder que le autoriza a cobrar valores por nombre y cuenta de su cliente y a firmar recibo de descargo y finiquito por ello. Autorizando a efectuar un único pago en la cuenta personal del Lic. [redacted] quien asume el compromiso de hacer la distribución según los derechos de cada uno de los beneficiarios finales para lo cual nada tienen que ver los aquí liberados por el pago.

10) Asimismo, en el otro recibo de descargo, finiquito legal y desistimiento de fecha 10 de enero de 2026, se hace constar lo siguiente:

(...) SEGUNDO: OBJETO DEL PAGO. LOS DEUDORES hacen entrega formal vía transferencia bancaria por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$2,700,000.00) a la cuenta del señor [redacted], Cuenta Banco Popular Cuenta Corriente: 774615769, favor de los beneficiarios de las aludidas sentencias, cuyo valor complementa el pago que deberá efectuar la compañía aseguradora (Seguros Ban Reservas) en el límite de la póliza suscrita por la empresa AP INGENIERÍA BIOMEDICA, SRL. Y Sr. [redacted], los que han sido liberados por efecto del presente pago y acuerdo transaccional. PÁRRAFO: DESCARGO Y FINIQUITO TOTAL. Con la firma del presente documento dan constancia de recepción de la suma indicada, LOS ACREEDORES y sus abogados otorgan el más amplio, definitivo y eficaz recibo de descargo y finiquito legal a favor de AP INGENIERÍA BIOMÉDICA, S.R.L., Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No. 131305857, [redacted]. Y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

SCJ-PS-26-1498
Exp. núm.: 0405-2021-ECIV-01206 (2025-R1031983) (2026-R0390884) **(**2025-R1048501) (2026-R0391765)
Partes: a) [redacted] y AP Ingeniería Biomédica, S.R.L., vs. [redacted] y [redacted] y, b) Seguro Reservas, S.A., [redacted] y AP Ingeniería Biomédica, S.R.L., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO/ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

electoral No. [redacted]. (En lo adelante denominados LOS DEUDORES). TERCERO: NO OPOSICIÓN FRENTE AL SEGURO. LOS ACREEDORES pueden reclamar y cobrar a la entidad SEGUROS RESERVAS, S.A. cualquier valor restante hasta el límite de la póliza contratada, conforme a lo dispuesto en la sentencia de primer grado y ratificado en apelación, con lo que se ha decidido poner fin al litigio judicial en los Términos del Art. 2054 CC. CUARTO: CLÁUSULA DE INDEMNIDAD. Los abogados, DR. [redacted] y LIC. [redacted], garantizan que los valores aquí recibidos cubren la totalidad de sus pretensiones, obligaciones legales y profesionales. En consecuencia, se obligan a mantener indemnes a LOS DEUDORES ante cualquier reclamación futura de terceros o colegas relacionada con este proceso así como de sus respectivos clientes beneficiarios de la sentencia aquí transada. QUINTO: CONFIDENCIALIDAD. Las partes se obligan a mantener bajo estricta confidencialidad los términos y condiciones del presente acuerdo, absteniéndose de divulgar el monto transado a terceros, salvo requerimiento de autoridad competente. SEXTO: DESISTIMIENTO. Como consecuencia del presente pago, las partes desisten de cualquier recurso pendiente, incluyendo el recurso de casación contra la Sentencia Civil No. 1498-2025-SSEN-00197, así como de cualquier medida ejecutoria o embargo iniciado. El descargo, desistimiento y finiquito otorgado por el presente documento es irrevocable, desde el momento mismo en que se obtenga evidencia por cualquier medio de la transferencia bancaria o materialización valida de pago de los montos indicados, por tanto, autorizan a las jurisdicciones que mantengan cualquier proceso abierto y que guarde un vínculo con la demanda comercial ya menciona a archivar de manera definitiva el expediente, y borrar todo antecedente vinculado a este caso. SEPTIMO: LOS ABOGADOS [redacted] Y Lic. [redacted], Se comprometen a entregar un ejemplar original del contrato poder que le autoriza a cobrar valores por nombre y cuenta de

SCJ-PS-26-1498
Exp. núm.: 0405-2021-ECIV-01206 (2025-R1031983) (2026-R0390884) (2025-R1048501) (2026-R0391765)
Partes: a) [redacted] y AP Ingeniería Biomédica, S.R.L., vs. [redacted] y [redacted] y, b) Seguro Reservas, S.A., [redacted] y AP Ingeniería Biomédica, S.R.L., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO/ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

> su cliente y a firmar recibo de descargo y finiquito por ello. Autorizando a efectuar un único pago en la cuenta personal del Lic. [redacted] quien asume el compromiso de hacer la distribución según los derechos de cada uno de los beneficiarios finales para lo cual nada tienen que ver los aquí liberados por el pago.

11) Según resulta del mandato del artículo 2044 del Código Civil: "La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito".

12) El artículo 2052 del Código Civil dispone: "Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión".

13) Por igual, el artículo 1134 de dicha normativa dispone: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe".

14) Como se puede comprobar del documento antes descrito, Seguro Reservas, S.A., [redacted] y AP Ingeniería Biomédica, S.R.L., y la hoy parte recurrida, [redacted] y [redacted], llegaron a un acuerdo

SCJ-PS-26-1498
Exp. núm.: 0405-2021-ECIV-01206 (2025-R1031983) (2026-R0390884) **(**2025-R1048501) (2026-R0391765)
Partes: a) [redacted] y AP Ingeniería Biomédica, S.R.L., vs. [redacted] y [redacted] y, b) Seguro Reservas, S.A., [redacted] y AP Ingeniería Biomédica, S.R.L., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO/ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

transaccional, con relación a la presente litis, y como consecuencia de ello las partes desistieron de sus acciones judiciales, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de los litigantes, procede dar acta del acuerdo suscrito entre las partes, y ordenar el archivo de los expedientes sin necesidad de que esta corte de casación se refiera a los incidentes presentados, ni al fondo del presente recurso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134, 2044 y 2052 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL y desistimiento de acciones, suscrito por Seguro Reservas, S.A., [redacted] y AP Ingeniería Biomédica, S.R.L., y [redacted] y [redacted], en ocasión de los recursos de casación interpuestos por: a) [redacted] y AP Ingeniería Biomédica, S.R.L.; y b) Seguro Reservas, S.A., [redacted] y AP Ingeniería Biomédica, S.R.L., ambos contra la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00197 dictada en

SCJ-PS-26-1498
Exp. núm.: 0405-2021-ECIV-01206 (2025-R1031983) (2026-R0390884) **(**2025-R1048501) (2026-R0391765)
Partes: a) [redacted] y AP Ingeniería Biomédica, S.R.L., vs. [redacted] y [redacted] y, b) Seguro Reservas, S.A., [redacted] y AP Ingeniería Biomédica, S.R.L., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO/ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

fecha 12 de agosto de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo de los expedientes.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0223/2026
Exp. núm. 209-2017-ECIV-00091 (2022-R0076221)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: DECLARA PERENCIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Licdo. [redacted].

Figura como parte recurrida la empresa Edenorte Dominicana, S. A., la cual no compareció por ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 14 de octubre de 2022, la parte recurrente, por intermedio de sus abogados, depositó un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00175.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y

Resolución núm. 0223/2026
Exp. núm. 209-2017-ECIV-00091 (2022-R0076221)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: DECLARA PERENCIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta resolución ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como parte recurrida, la empresa Edenorte Dominicana, S. A. Con ocasión del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de octubre de 2022, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el

Resolución núm. 0223/2026
Exp. núm. 209-2017-ECIV-00091 (2022-R0076221)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: DECLARA PERENCIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá un punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta. En la primera hipótesis, el plazo inicia desde la fecha del auto del presidente, mientras que, en el segundo caso, el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que, en todos los casos, la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y b) que el recurrido no haya

solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que: a) el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En este caso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó la autorización para emplazar a la parte recurrida conforme el auto de fecha 14 de octubre de 2022, y el emplazamiento fue notificado mediante el acto núm. 1125/2022, instrumentado en fecha 27 de octubre de 2022, por [redacted], alguacil de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito; sin embargo, no reposan en el expediente las actuaciones procesales de la parte recurrida, es decir, el memorial de

Resolución núm. 0223/2026
Exp. núm. 209-2017-ECIV-00091 (2022-R0076221)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: DECLARA PERENCIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

defensa, la constitución de abogados, ni la notificación a su contraparte. Tampoco figura alguna solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726 de 1953.

8) En tal virtud, al encontrarse el expediente incompleto por la parte recurrida no haber cumplido con el depósito de sus actuaciones, ni la parte recurrente haber solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente disposición judicial, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA, DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00175, dictada en fecha 18 de agosto de 2022 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Resolución núm. 0223/2026
Exp. núm. 209-2017-ECIV-00091 (2022-R0076221)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: DECLARA PERENCIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada en la ley.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

Resolución núm. 0280/2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-01905 / 1303-2017-ECIV-00527 (1609872)
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de interviniente legal de Seguros Constitución, S. A., representada por el Licdo. [redacted], la cual tiene como abogado al Licdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Resolución núm. 0280/2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-01905 / 1303-2017-ECIV-00527 (1609872)
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 18 de agosto de 2021, la parte recurrente, por intermedio de su abogado, depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00020, dictada en fecha 22 de enero del 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta resolución ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran

Resolución núm. 0280/2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-01905 / 1303-2017-ECIV-00527 (1609872)
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, y como parte recurrida [redacted]. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de agosto de 2021, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida contra quien se dirige el indicado recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del

Resolución núm. 0280/2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-01905 / 1303-2017-ECIV-00527 (1609872)
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá un punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta. En la primera hipótesis, el plazo inicia desde la fecha del auto del presidente, mientras que, en el segundo caso, el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que, en todos los casos, la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que: a) el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal

pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En este caso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida conforme al auto de fecha 18 de agosto de 2021 y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 1062/2021, instrumentado el 7 de septiembre de 2021, por [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sin embargo, no reposan en el expediente las actuaciones procesales puestas a cargo de la parte recurrida, es decir, el memorial de defensa, la constitución de abogado, ni la notificación a su contraparte. Tampoco figura alguna solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726 de 1953.

Resolución núm. 0280/2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-01905 / 1303-2017-ECIV-00527 (1609872)
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

8) En tal virtud, al encontrarse el expediente incompleto por la parte recurrida no haber cumplido con el depósito de sus actuaciones, ni la parte recurrente haber solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la emisión de la autorización a emplazar, a la fecha de la presente disposición judicial, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA CIVIL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República y 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA, DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00020, dictada en fecha 22 de enero del 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Resolución núm. 0280/2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-01905 / 1303-2017-ECIV-00527 (1609872)
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada en la ley.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0221-2026
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00530 (2022-R0018605)
Partes: Mundo Acuático Park Map, y Seguros Reservas vs. [redacted], [redacted] y Gretchen González.
materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 31 de julio del 2026, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mundo Acuático Park Map, y Seguros Reservas, quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y Gretchen González, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 11 de agosto del 2022, la parte recurrente, por intermedio de sus abogados, depositó un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1497-2020- SSEN-00380,

Resolución núm. 0221-2026
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00530 (2022-R0018605)
Partes: Mundo Acuático Park Map, y Seguros Reservas vs. [redacted], [redacted] y Gretchen González.
materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

de fecha 22 de diciembre del 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. ° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente: Mundo Acuático Park Map y Seguros Reservas y como parte recurrida [redacted], [redacted] y Gretchen González. En ocasión del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de agosto de 2022, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la

Resolución núm. 0221-2026
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00530 (2022-R0018605)
Partes: Mundo Acuático Park Map, y Seguros Reservas vs. [redacted], [redacted] y Gretchen González.
materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

parte contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable al caso, dispone: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del auto que autoriza emplazar, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día

Resolución núm. 0221-2026
Exp. **núm**. 1497-2019-ECIV-00530 (2022-R0018605)
Partes: Mundo Acuático Park Map, y Seguros Reservas vs. [redacted], [redacted] y Gretchen González.
materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que, en cada caso, la perención ocurre por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida.

5) En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

6) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que: a) el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

Resolución núm. 0221-2026
Exp. **núm**. 1497-2019-ECIV-00530 (2022-R0018605)
Partes: Mundo Acuático Park Map, y Seguros Reservas vs. [redacted], [redacted] y Gretchen González.
materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

7) Esto indica que en el primer escenario no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

8) En este caso como fue indicado el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 11 de agosto del 2022. En ejecución de dicha autorización, el emplazamiento fue efectuado a las partes mediante acto núm. 1343/2022, de fecha 1 de septiembre 2022, instrumentado por el ministerial [redacted]; sin embargo, no reposan en el expediente las actuaciones procesales puestas a cargo de la parte recurrida, es decir, el memorial de defensa, la constitución de abogado, ni la notificación a su contraparte. Tampoco figura alguna solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726 de 1953.

Resolución núm. 0221-2026
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00530 (2022-R0018605)
Partes: Mundo Acuático Park Map, y Seguros Reservas vs. [redacted], [redacted] y Gretchen González.
materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

9) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber la parte recurrida cumplido con el depósito de sus actuaciones, ni la parte recurrente haber solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, habiendo transcurrido desde la fecha de expiración del plazo de quince días previsto en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hasta la fecha de esta decisión un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA de oficio, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Mundo Acuático Park Map, y Seguros Reservas, contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00380, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de diciembre del 2022, por los motivos expuestos.

Resolución núm. 0221-2026
Exp. **núm**. 1497-2019-ECIV-00530 (2022-R0018605)
Partes: Mundo Acuático Park Map, y Seguros Reservas vs. [redacted], [redacted] y Gretchen González.
materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada por la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

Resolución núm. 0248-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00028 / 034-2020-ECON-01038 (2119222)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186-63 de Fomento Agrícola)
Decisión: PERENCIÓN de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida el Banco Múltiple [redacted], S. A., representado por [redacted] e Ilan Dabara Edelstein, el cual tiene como abogadas a [redacted] y Liannette Haidé [redacted]; y [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 5 de enero de 2022, por intermedio de sus abogados, la parte recurrente depositó el recurso de casación contra la sentencia civil núm. 034-2021-SCON-00511, dictada en fecha 30 de abril de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Resolución núm. 0248-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00028 / 034-2020-ECON-01038 (2119222)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186-63 de Fomento Agrícola)
Decisión: PERENCIÓN de oficio
Ponente: [redacted]

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación el recurrente es [redacted] y los recurridos son el Banco Múltiple [redacted], S. A., [redacted] y [redacted]. En ocasión del recurso, en fecha 5 de enero de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a las partes contra quien se dirige el recurso, conforme con la Ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de casación, aplicable en este recurso.

Resolución núm. 0248-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00028 / 034-2020-ECON-01038 (2119222)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186-63 de Fomento Agrícola)
Decisión: PERENCIÓN de oficio
Ponente: [redacted]

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 dispone que: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el citado párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta. En la primera hipótesis, el plazo inicia desde la fecha del Auto del presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que en todos los casos la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la

Resolución núm. 0248-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00028 / 034-2020-ECON-01038 (2119222)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186-63 de Fomento Agrícola)
Decisión: PERENCIÓN de oficio
Ponente: [redacted]

parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo, a saber: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En este caso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó la autorización para emplazar a la parte recurrida conforme al auto de fecha 5 de enero de 2022 y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 04-2022, instrumentado el 14 de

Resolución núm. 0248-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00028 / 034-2020-ECON-01038 (2119222)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186-63 de Fomento Agrícola)
Decisión: PERENCIÓN de oficio
Ponente: [redacted]

enero de 2022 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de mayo de 2022. Se verifica que en el expediente constan las siguientes actuaciones procesales: el memorial de defensa depositado por la parte recurrida Banco Múltiple [redacted], S. A. en fecha 15 de febrero de 2022 y su correspondiente notificación mediante el acto núm. 118-2022, instrumentado el 11 de febrero de 2022 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de febrero de 2022. Sin embargo, en el expediente no reposan las actuaciones procesales puestas a cargo de los correcurridos [redacted] y [redacted], es decir, el memorial de defensa, la constitución de abogado ni la notificación a su contraparte. Tampoco figura alguna solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726 de 1953.

8) En tal virtud, en este caso se confirma que las partes no hicieron los depósitos de sus actuaciones procesales y por ello han mantenido el expediente incompleto; que tampoco han solicitado la sanción que corresponde a tales inacciones y que ha transcurrido tres años de inacción, contado desde la fecha de emisión de la autorización a emplazar hasta la fecha de la presente disposición judicial; en consecuencia, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación, conforme con los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

Resolución núm. 0248-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00028 / 034-2020-ECON-01038 (2119222)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186-63 de Fomento Agrícola)
Decisión: PERENCIÓN de oficio
Ponente: [redacted]

después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 034-2021-SCON-00511, dictada en fecha 30 de abril de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada en la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1449
Exp. núm. 064-2023-ECIV-00289 (2025-R1165091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 036-2025-SSEN-00470, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de julio de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al recurso de apelación, interpuesto por señor [redacted], en contra de la sentencia número 064-2024-SCIV-00092, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 23 de mayo de 2024, a favor de la señora [redacted], procede acoger parcialmente el mismo y modificar el ordinal segundo de la

SCJ-PS-26-1449
Exp. núm. 064-2023-ECIV-00289 (2025-R1165091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> sentencia, por las razones antes indicadas, para que en lo adelante se lea como: "SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente demanda y en consecuencia condena al señor [redacted], en su calidad de inquilino, al pago de la suma de dieciséis mil quinientos dólares con 00/100 centavos US$I6,500.00 por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar desde julio del año dos mil veintidós (2022) hasta mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a favor de la señora [redacted], sin perjuicio de los alquileres vencidos en el curso del procedimiento, desde la fecha de la presente decisión." SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2025; **b)** el acto núm. 1737/2025 , contentivo de notificación de recurso de casación, instrumentado en fecha 20 de octubre de 2025[1], por el ministerial [redacted], ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, depositado en fecha 10 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de noviembre de 2025; **d)** el acto núm. 05/2026 contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado en fecha 12 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 14 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-

[1] El acto está fechado 20 de octubre de 2025, sin embargo, consta en él el memorial de casación depositado diez días después, en fecha 30 de octubre del mismo año, de lo que se advierte un error en la fecha.

SCJ-PS-26-1449
Exp. núm. 064-2023-ECIV-00289 (2025-R1165091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente:

a) Con ocasión de la demanda de desalojo incoada por [redacted] en contra de [redacted], el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 064-2024-SCIV-00092 de fecha 23 de mayo de 2024, condenó al demandado al pago de US$23,250.00 más el pago de un interés de un 3% sobre el saldo de la deuda, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar desde noviembre del año 2021 hasta mayo del año 2024; declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito en fecha 3 de diciembre de 2018 y ordenó el desalojo de [redacted] o de cualquier persona que se encontraree ocupando el inmueble;

SCJ-PS-26-1449
Exp. núm. 064-2023-ECIV-00289 (2025-R1165091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

b) La indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado, y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 036-2025-SSEN-00470, de fecha 22 de julio del año 2025, acogió parcialmente el recurso de apelación y modificó el ordinal segundo de la sentencia recurrida, condenó al recurrente al pago de US$16,500.00, por concepto de alquiler vencidos y dejados de pagar desde julio del 2022 hasta mayo del año 2024.

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

Sobre la caducidad del recurso

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada

SCJ-PS-26-1449
Exp. núm. 064-2023-ECIV-00289 (2025-R1165091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado. En ambos casos procede la sanción con independencia de que la parte recurrida haya o no producido sus actuaciones defensivas.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2025, por lo cual el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 21 de noviembre de 2025, considerando que el día 10 de noviembre del indicado año, el Poder Judicial, salvo las oficinas de Atención Permanente, no laboró por conmemorarse el día de la Constitución dominicana, al ser trasladado de su fecha original para su disfrute; sin embargo, el referido emplazamiento fue depositado el 10 de diciembre de 2025, es decir, fuera del plazo indicado. En consecuencia, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que

sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

6) Al tenor del artículo 55 numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por una solución suplida de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29, 55.1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 036-2025-SSEN-00470 de fecha 22 de julio de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

SCJ-PS-26-1449
Exp. núm. 064-2023-ECIV-00289 (2025-R1165091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1571
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1327218)
Partes: [redacted] y Yaquelyn del Pilar [redacted] vs. Servicrédito [redacted], S.R.L.
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Yaquelyn del Pilar [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida Servicrédito [redacted], S.R.L., la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 2025-00226, dictada en fecha 31 de julio de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1571
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1327218)
Partes: [redacted] y Yaquelyn del Pilar [redacted] vs. Servicrédito [redacted], S.R.L.
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 208-2024-SSEN-00578 de fecha 15 de mayo del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. SEGUNDO: condena a los recurrentes, señores [redacted] y Yaquelyn del Pilar [redacted], al pago de las costas del proceso, distrayendo su provecho en favor del licenciado [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0729/2025, instrumentado en fecha 11 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 15 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2025; **d)** la notificación del memorial de defensa núm. 004/2026, instrumentado en fecha 6 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 8 de enero de 2026; **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 11 de mayo de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin

SCJ-PS-26-1571
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1327218)
Partes: [redacted] y Yaquelyn del Pilar [redacted] vs. Servicrédito [redacted], S.R.L.
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y Yaquelyn del Pilar [redacted] y como parte recurrida Servicrédito [redacted], S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y Yaquelyn del Pilar [redacted] incoaron una demanda en validez de oferta real de pago contra Servicrédito [redacted], S.R.L., según la cual ofrecieron la cantidad de US$85,000.00, suma que alega constituye en el total del monto adeudado a la recurrida; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 208-2024 SSEN-00578, de fecha 15 de mayo de 2024, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante, resultando la decisión ahora impugnada en casación que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

SCJ-PS-26-1571
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1327218)
Partes: [redacted] y Yaquelyn del Pilar [redacted] vs. Servicrédito [redacted], S.R.L.
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

2) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso por no demostrarse el interés casacional.

3) En fecha 11 de mayo de 2026 la parte recurrente depositó un escrito de justificativo en ocasión de este recurso, donde se opone a inadmisibilidad propuesta por el recurrido.

4) El artículo 22 de la Ley sobre Recurso de Casación dispone que: "A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la corte de casación". Por lo tanto, un requisito para que estos sean integrados al expediente para su posterior análisis es su depósito dentro del plazo correspondiente. Este aspecto es crucial en tanto que la notificación de las instancias a la parte contraria no es necesaria para su consideración, y esta última deberá tomar conocimiento en la secretaría de este órgano[1].

[1]SCJ-PS-25-2632, 27 de noviembre 2025, B. J. 1340

SCJ-PS-26-1571
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1327218)
Partes: [redacted] y Yaquelyn del Pilar [redacted] vs. Servicrédito [redacted], S.R.L.
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

5) En el presente caso, el memorial de defensa depositado por la recurrida compareciente fue notificado en fecha 6 de enero de 2026, en consecuencia, el plazo de cinco (5) días hábiles que prevé la norma, franco por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil para el depósito de su escrito de conclusiones venció en fecha 14 de enero de 2026. Por tanto, al haber sido depositado el escrito de que se trata el 11 de mayo de 2026, cuando el plazo se encontraba ampliamente vencido, procede desechar dicha instancia y, consecuentemente, no procede referirse a lo allí argumentado y solicitado.

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

7) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de

SCJ-PS-26-1571
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1327218)
Partes: [redacted] y Yaquelyn del Pilar [redacted] vs. Servicrédito [redacted], S.R.L.
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

8) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[2].

9) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación

[2] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1571
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1327218)
Partes: [redacted] y Yaquelyn del Pilar [redacted] vs. Servicrédito [redacted], S.R.L.
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

10) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

11) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** desnaturalización de los hechos y

SCJ-PS-26-1571
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1327218)
Partes: [redacted] y Yaquelyn del Pilar [redacted] vs. Servicrédito [redacted], S.R.L.
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

documentos; **segundo:** omisión de estatuir, violación a la tutela judicial efectiva, del debido proceso y derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numerales 1,2,3,4,9 y 10 de la Constitución, falta de motivos, violación a la ley y de base legal.

12) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de sus medios de casación se citan diversas decisiones dictadas por esta Primera Sala, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

13) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[3].

[3] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-1571
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1327218)
Partes: [redacted] y Yaquelyn del Pilar [redacted] vs. Servicrédito [redacted], S.R.L.
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

14) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

15) Por otro lado, la recurrente invoca violación de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho de defensa consagrado en el artículo 69, numerales 1, 2, 3, 4, 9 y 10 de la constitución; sin embargo, la simple denuncia de violación a los derechos contenidos en los referidos textos constitucionales sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

16) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede procede acoger el pedimento de la parte recurrida, y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso de casación que nos

SCJ-PS-26-1571
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1327218)
Partes: [redacted] y Yaquelyn del Pilar [redacted] vs. Servicrédito [redacted], S.R.L.
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]
ocupa.

17) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 26, 29 y 54 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto [redacted] y Yaquelyn del Pilar [redacted], contra la sentencia civil núm. 2025-00226 dictada en fecha 31 de julio de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales,

SCJ-PS-26-1571
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1327218)
Partes: [redacted] y Yaquelyn del Pilar [redacted] vs. Servicrédito [redacted], S.R.L.
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

distrayéndolas a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0495/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0841531)
Demandantes: [redacted] y [redacted].
Demandados: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Sahdalá Pérez, [redacted] representada por [redacted], [redacted], representado por [redacted], [redacted] representado por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Productora Avícola Uberal, [redacted]., y [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión provisional de ordenanza.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026)**, año 183º de la Independencia y año 163º de la Restauración, el magistrado Justiniano Montero Montero, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistido del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza civil núm. 358-2026-SORD-00032, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de junio de 2026, interpuesta por [redacted] y [redacted], mediante instancia depositada en fecha 1 de julio de 2026, suscrita por las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Sahdalá Pérez, [redacted] representada por [redacted], [redacted], representado por [redacted], [redacted] representado por [redacted], Jhanm

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0495/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0841531)
Demandantes: [redacted] y [redacted].
Demandados: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Sahdalá Pérez, [redacted] representada por [redacted], [redacted], representado por [redacted], [redacted] representado por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Productora Avícola Uberal, [redacted]., y [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión provisional de ordenanza.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza.

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Productora Avícola Uberal, [redacted]., y [redacted], quienes no figuran representados en esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia impugnada objeto de la casación; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 1 de julio de 2026; c) el acto núm. 381/2026 de fecha 1 de julio de 2026, instrumentado por la ministerial [redacted], ordinaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, contentivo de notificación de la demanda en suspensión a la parte demandada; d) la ordenanza civil núm. 358-2026-SORD-00032, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de junio de 2026.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, [redacted] y [redacted]

Resolución núm. 0495/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0841531)
Demandantes: [redacted] y [redacted].
Demandados: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Sahdalá Pérez, [redacted] representada por [redacted], [redacted], representado por [redacted], [redacted] representado por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Productora Avícola Uberal, [redacted]., y [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión provisional de ordenanza.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza.

[redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la ordenanza antes descrita, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La ordenanza que se pretende suspender rechazó la demanda en suspensión de ejecución de la decisión apelada.

3) En respaldo de sus pretensiones la parte recurrente sostiene, que la ordenanza impugnada incurrió en falta de estatuir y violación al debido proceso pues se limitó a rechazar la demanda en suspensión de ejecución provisional sin haber ponderado de manera concreta los medios esenciales propuestos por los hoy recurrentes; que de ejecutarse la indicada decisión ocasionaría una alteración directa en la vida interna de la empresa Productora Avícola Uberal, [redacted]., al permitir que un tercero participe en asambleas, ejerza derechos sociales, acceda a documentos financieros y administrativos, razones por las cuales solicita que sea acogida la demanda en suspensión interpuesta.

4) La parte demandada no depositó su escrito de contestación no obstante haberle sido notificada la demanda mediante acto núm. 381/2026 de fecha 1 de julio de 2026, antes descrito.

Resolución núm. 0495/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0841531)
Demandantes: [redacted] y [redacted].
Demandados: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Sahdalá Pérez, [redacted] representada por [redacted], [redacted], representado por [redacted], [redacted] representado por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Productora Avícola Uberal, [redacted]., y [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión provisional de ordenanza.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) En el contexto de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, concibe el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación en cuanto a su finalidad garantiza el control de legalidad del orden normativo vigente desde el punto de vista de su interpretación y aplicación,

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0495/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0841531)
Demandantes: [redacted] y [redacted].
Demandados: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Sahdalá Pérez, [redacted] representada por [redacted], [redacted], representado por [redacted], [redacted] representado por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Productora Avícola Uberal, [redacted]., y [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión provisional de ordenanza.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza.

mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto hacer cesar los efectos de ejecutoriedad que reviste la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) En cuanto a la naturaleza y dimensión procesal de la demanda en suspensión ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que este instituto fue concebido para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. En el mismo ámbito de su sentido jurisprudencial asume la postura de que la demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Partiendo del hecho de que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Resolución núm. 0495/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0841531)
Demandantes: [redacted] y [redacted].
Demandados: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Sahdalá Pérez, [redacted] representada por [redacted], [redacted], representado por [redacted], [redacted] representado por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Productora Avícola Uberal, [redacted]., y [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión provisional de ordenanza.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza.

27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. En ese sentido la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) Del examen de la demanda que nos ocupa, se advierte, que no se han acreditado los presupuestos que se requieren para sustentar la suspensión, en el curso de la casación a saber: la posibilidad razonable de que la sentencia impugnada pudiere ser anulada, desde la perspectiva de la apariencia de buen derecho, así como la prueba del perjuicio irreparable en caso de consumarse la ejecución que pudiese alterar el sentido y alcance del recurso de casación, en caso de ser acogido.

11) Cabe destacar que la argumentación invocada, a fin de que sea ordenada la suspensión de la ordenanza impugnada se basa en que la decisión recurrida incurrió en falta de estatuir y violación al debido proceso pues se limitó a rechazar la demanda en suspensión

Resolución núm. 0495/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0841531)
Demandantes: [redacted] y [redacted].
Demandados: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Sahdalá Pérez, [redacted] representada por [redacted], [redacted], representado por [redacted], [redacted] representado por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Productora Avícola Uberal, [redacted]., y [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión provisional de ordenanza.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza.

de ejecución provisional sin haber ponderado de manera concreta los medios esenciales propuestos por los hoy recurrentes; que de ejecutarse la indicada decisión ocasionaría una alteración directa en la vida interna de la empresa Productora Avícola Uberal, [redacted]., al permitir que un tercero participe en asambleas, ejerza derechos sociales, acceda a documentos financieros y administrativos. Sin embargo, tales alegatos no satisfacen las exigencias previstas en la Ley núm. 2-23 del 2023 y en la Resolución núm. 62-23 del año 2023 para la procedencia de la suspensión de la ejecución de una sentencia. En virtud de lo anterior, procede rechazar la suspensión solicitada.

12) Se compensan las costas, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza civil núm.

Resolución núm. 0495/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0841531)
Demandantes: [redacted] y [redacted].
Demandados: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Sahdalá Pérez, [redacted] representada por [redacted], [redacted], representado por [redacted], [redacted] representado por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Productora Avícola Uberal, [redacted]., y [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión provisional de ordenanza.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza.

358-2026-SORD-00032, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de junio de 2026, interpuesta por [redacted] y [redacted].

Firmado: Justiniano Montero Montero.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por el juez y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1507
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00648 (2024-R0746685)
Partes: Desir Evenson, [redacted] y [redacted] vs. Seguros Sura, S. A., [redacted] y Transporte & Inversiones Lijajoma, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Desir Evenson, [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida (i) Seguros Sura, S. A., representado por [redacted] y [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; (ii) Yoelbin [redacted] y Transporte & Inversiones Lijajoma, [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-1507
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00648 (2024-R0746685)
Partes: Desir Evenson, [redacted] y [redacted] vs. Seguros Sura, S. A., [redacted] y Transporte & Inversiones Lijajoma, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00426, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 07 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Desir Evenson, en su calidad de esposo de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; [redacted], en calidad de padre del menor de edad D.[1], hijo de quien en vida respondía al nombre de [redacted] y [redacted], en su calidad de la menor [redacted].[2], hija de quien en vida respondía al nombre de [redacted], recurso interpuesto mediante dos Actos, el No. 935/2023 de fecha 30/11/2023, del ministerial Regil P. Herasme Montás, Ordinario Corte de Trabajo, Provincia de Santo Domingo, en contra de la entidad Seguros Sura, S.A., y el No. 613/2023 de fecha 06/12/2023, del ministerial [redacted], Ordinario Segundo Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higuey, en contra del señor [redacted] y la entidad Transporte & Inversiones Lijajoma, S.R.L., y ambos en contra de la Sentencia No. 186-2023-SSEN-00683, de fecha 29/09/2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en esta decisión, y en Consecuencia confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada. SEGUNDO: Compensa, de oficio, las costas del proceso.

[1] Aunque esta sala está transcribiendo textualmente el dispositivo la decisión impugnada, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 41 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se sustituye el nombre y apellido del menor por sus iniciales, a fin de garantizar la protección de sus datos personales, en observancia del principio de confidencialidad y del interés superior del niño consagrado en los instrumentos legales nacionales e internacionales.
[2] Ídem

SCJ-PS-26-1507
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00648 (2024-R0746685)
Partes: Desir Evenson, [redacted] y [redacted] vs. Seguros Sura, S. A., [redacted] y Transporte & Inversiones Lijajoma, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de noviembre de 2024; **b)** los actos de emplazamiento núms. 1434/2024 y 699/2024, instrumentados el 26 de noviembre del año 2024, por los ministeriales Regil P. Herásme Montas y [redacted], respectivamente, depositados en fecha 9 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado por Seguros Sura, S. A., en fecha 10 de diciembre de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1830/2024, instrumentado el 13 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 2 de enero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Desir Evenson, [redacted] y [redacted], y como recurridos Seguros Sura, S. A., Yoelbin

SCJ-PS-26-1507
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00648 (2024-R0746685)
Partes: Desir Evenson, [redacted] y [redacted] vs. Seguros Sura, S. A., [redacted] y Transporte & Inversiones Lijajoma, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted] y Transporte & Inversiones Lijajoma, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Desir Evenson, [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Yoelbin [redacted] y Transporte & Inversiones Lijajoma, [redacted]., con oponibilidad de sentencia a Seguros Sura, a raíz del accidente de fecha 27 de agosto de 2022 donde falleció [redacted]; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 186-2023-SSEN-00683 de fecha 29 de septiembre de 2023, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

Incomparecencia de la parte correcurrida Yoelbin [redacted] y Transporte & Inversiones Lijajoma, [redacted].

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento

SCJ-PS-26-1507
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00648 (2024-R0746685)
Partes: Desir Evenson, [redacted] y [redacted] vs. Seguros Sura, S. A., [redacted] y Transporte & Inversiones Lijajoma, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte correcurrida Yoelbin [redacted] y Transporte & Inversiones Lijajoma, S.R.L., no depositaron su memorial de defensa con constitución

SCJ-PS-26-1507
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00648 (2024-R0746685)
Partes: Desir Evenson, [redacted] y [redacted] vs. Seguros Sura, S. A., [redacted] y Transporte & Inversiones Lijajoma, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Conforme lo expuesto, el emplazamiento en casación fue notificado mediante acto de alguacil núm. 699/2024 de fecha 26 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted]. Según dicho acto, el ministerial realizó dos traslados en la avenida España, Verón Punta Cana, municipio de Higüey, provincia La Altagracia: el primero al edificio La Avioneta, apartamento núm. 3, correspondiente al domicilio de Yoelbin [redacted]; y el segundo a la avenida España núm. 6, edificio La Avioneta, correspondiente al domicilio de Transporte & Inversiones Lijajoma, [redacted]. En ambos casos, el acto fue recibido por Cristine Medrano, quien manifestó desempeñarse como secretaria.

6) Del examen de los documentos depositados ante esta corte de casación, los emplazados incomparecientes Yoelbin [redacted] y Transporte & Inversiones Lijajoma, [redacted]., fueron notificados en su domicilio real. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales a su cargo, procede

SCJ-PS-26-1507
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00648 (2024-R0746685)
Partes: Desir Evenson, [redacted] y [redacted] vs. Seguros Sura, S. A., [redacted] y Transporte & Inversiones Lijajoma, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]
pronunciar el defecto en su contra.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

7) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no presentar interés casacional.

8) Si bien la parte recurrente no contestó este incidente en un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 1830-2024, previamente descrito; al respecto, la parte recurrente sostuvo que no le correspondía acreditar la existencia del interés casacional, por entender que se trataba de uno de los supuestos previstos en el artículo 10, numeral 1, de la Ley núm. 2-23

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura

SCJ-PS-26-1507
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00648 (2024-R0746685)
Partes: Desir Evenson, [redacted] y [redacted] vs. Seguros Sura, S. A., [redacted] y Transporte & Inversiones Lijajoma, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

10) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

11) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido

SCJ-PS-26-1507
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00648 (2024-R0746685)
Partes: Desir Evenson, [redacted] y [redacted] vs. Seguros Sura, S. A., [redacted] y Transporte & Inversiones Lijajoma, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

proceso[3].

12) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

13) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen

[3] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1507
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00648 (2024-R0746685)
Partes: Desir Evenson, [redacted] y [redacted] vs. Seguros Sura, S. A., [redacted] y Transporte & Inversiones Lijajoma, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

14) En el apartado de admisibilidad del recurso de casación, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada constituye una sentencia definitiva que resuelve el fondo de un recurso de apelación, por lo que no le corresponde acreditar interés casacional, al tratarse de uno de los supuestos en que este se presume conforme al artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, afirma que dicho interés no requiere prueba alguna.

15) El planteamiento de justificación de admisibilidad del recurso de casación relativo a que el interés casacional se encuentra presumido por tratarse de una sentencia definitiva resulta improcedente, en el entendido de que –como fue establecido anteriormente— dicha modalidad solo aplica a las materias expresamente previstas en el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23, dentro de las cuales no se encuentra contenida la materia relativa al presente caso, por lo que el presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1507
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00648 (2024-R0746685)
Partes: Desir Evenson, [redacted] y [redacted] vs. Seguros Sura, S. A., [redacted] y Transporte & Inversiones Lijajoma, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

16) Por otro lado, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de prueba decisiva. Falta de motivos; **segundo:** falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

17) Sin embargo, no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de sus medios de casación se citan diversas decisiones dictadas por esta Primera Sala, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

18) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[4].

[4] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte

SCJ-PS-26-1507
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00648 (2024-R0746685)
Partes: Desir Evenson, [redacted] y [redacted] vs. Seguros Sura, S. A., [redacted] y Transporte & Inversiones Lijajoma, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

19) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

20) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

21) No ha lugar a estatuir sobre las costas, en cuanto a la parte correcurrida Yoelbin [redacted] y Transporte & Inversiones Lijajoma, [redacted]., por haber esta incurrido en defecto, en aplicación del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, conforme se hará constar en el dispositivo. Por otra parte, al haber sucumbido la recurrente en sus pretensiones, procede condenarla al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho exclusivo de los representantes legales de la parte recurrida compareciente.

---

de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-1507
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00648 (2024-R0746685)
Partes: Desir Evenson, [redacted] y [redacted] vs. Seguros Sura, S. A., [redacted] y Transporte & Inversiones Lijajoma, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 21, 22, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de Yoelbin [redacted] y Transporte & Inversiones Lijajoma, [redacted]., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por Desir Evenson, [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00426, dictada en fecha 07 de octubre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1507
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00648 (2024-R0746685)
Partes: Desir Evenson, [redacted] y [redacted] vs. Seguros Sura, S. A., [redacted] y Transporte & Inversiones Lijajoma, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida-compareciente, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], Edyson Alarcón y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0275-2026
Exp. núm. 1530-2018-ECIV-00379 (2765548)
Partes: [redacted] vs. Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida: a) Seguros Pepín, S. A., representada por [redacted]; y, b) [redacted] y [redacted], los cuales tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y a los Dres. [redacted] y [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 21 de junio de 2022, la parte recurrente, por intermedio de sus abogados, depositó un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 120-2021,

Resolución núm. 0275-2026
Exp. núm. 1530-2018-ECIV-00379 (2765548)
Partes: [redacted] vs. Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

dictada el 2 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del San Cristóbal.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como partes recurridas Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted]. En ocasión del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de junio de 2022, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el presente recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable al caso, dispone: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que

Resolución núm. 0275-2026
Exp. núm. 1530-2018-ECIV-00379 (2765548)
Partes: [redacted] vs. Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá un punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta. En la primera hipótesis, el plazo inicia desde la fecha del auto del presidente, mientras que, en el segundo caso, el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que, en todos los casos, la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el

Resolución núm. 0275-2026
Exp. núm. 1530-2018-ECIV-00379 (2765548)
Partes: [redacted] vs. Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que: a) el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En este caso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó la autorización para emplazar a la parte recurrida conforme al auto de fecha 21 de junio de 2022 y los emplazamientos fueron notificados mediante los actos núms. 120-22, instrumentado el 17 de noviembre de 2022, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y 383/2022, instrumentado en fecha 22 de

Resolución núm. 0275-2026
Exp. núm. 1530-2018-ECIV-00379 (2765548)
Partes: [redacted] vs. Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

noviembre de 2022, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

8) Si bien la parte recurrida, depositó su memorial de defensa en fecha 14 de diciembre de 2022, no consta que dicho memorial haya sido notificado a su contraparte. Tampoco figura alguna solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726 de 1953.

9) En tal virtud, al encontrarse el expediente incompleto por la parte recurrida no haber cumplido con el depósito de todas sus actuaciones, ni la parte recurrente haber solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente disposición judicial, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA, DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 120-2021,

Resolución núm. 0275-2026
Exp. núm. 1530-2018-ECIV-00379 (2765548)
Partes: [redacted] vs. Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

dictada el 2 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del San Cristóbal.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada por la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1573
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0265887).
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito JMMB Banck, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento de parte.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted]o, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]

Figura como parte recurrida Banco Múltiple JMMB Bank, S. A, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00909, de fecha 30 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1573
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0265887).
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito JMMB Banck, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento de parte.
Ponente: [redacted]

"Primero: Acoge parcialmente ambos recursos de apelación, el principal, interpuesto la razón social Producciones Canadá, S.R.L., y el incidental, interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia civil número 035-2024-SSEN-00388, de fecha 28 de mayo del 2024, relativa al expediente número 2[redacted], dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica el dispositivo Primero, de la sentencia apelada, atendiendo los motivos expuestos en la parte deliberativa, el cual reza de la manera siguiente: "Primero: Acoge parcialmente en cuanto al fondo la demanda en cobro de dinero y validez de embargo retentivo, interpuesta por la entidad Banco de Ahorro y Crédito JMMB Bank, S.A., en contra de la entidad Producciones Canadá S.R.L., y los señores [redacted] y [redacted], por los motivos establecidos en esta decisión, y, en consecuencia: a) Condena a la entidad Producciones Canadá, S.R.L., y el señor [redacted] al pago de la suma total ascendente a cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos ocho pesos dominicanos con 44/100 (RD$459,808.44), más un cinco por ciento (5%) mensual a título de clausula penal, contados desde la fecha en que el pago debió haber sido efectuado hasta la fecha en que le pago sea efectivamente recibido por el Banco de Ahorros y Crédito JMMB Bank, S.A; b) Ordena a los terceros embargados Banco Múltiple BHD León, S.A., Banco Popular Dominicano, S.A., Banco de Reservas de la República Dominicana y The Bank Of Nova Scotia, el levantamiento del embargo retentivo realizado mediante acto número 802/2022, de fecha 12 de octubre del 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil

SCJ-PS-26-1573
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0265887).
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito JMMB Banck, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento de parte.
Ponente: [redacted]

ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en contra de la entidad Producciones Canada S.R.L., y los señores [redacted] y [redacted], por los motivos antes expuestos"; Segundo: Ratifica los demás aspectos de la sentencia apelada; Tercero: Compensa las costas del proceso por los motivos antes expuestos".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado por [redacted] en fecha 5 de marzo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 119-2026, instrumentado en fecha 6 de marzo de 2026, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 29/2026, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 24 de marzo de 2026; **e)** escrito de réplica depositado por [redacted], en fecha 28 de marzo de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1573
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0265887).
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito JMMB Banck, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento de parte.
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D) La Magda. Miguelina Ureña Núñez, no participó en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito JMMB Bank, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el Banco de Ahorro y Crédito JMMB Bank, S. A., demandó en cobro de pesos y validez de embargo retentivo a Producciones Canadá, [redacted], y [redacted], por concepto de capital e interés adeudados a raíz de contrato de préstamo y pagaré ambos de fecha 5 de marzo de 2018, así como la validez del embargo retentivo trabado mediante el acto núm. 802/2022 de fecha 6 de octubre de 2022, de su lado tanto Producciones Canadá, [redacted], como [redacted], respectivamente, interpusieron demandas reconvenciones; **b)** la demanda en cobro de

SCJ-PS-26-1573
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0265887).
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito JMMB Banck, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento de parte.
Ponente: [redacted]

pesos y validez de embargo retentivo fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00388, de fecha 28 de mayo de 2024, a través de la cual se condenó solidariamente a Producciones Canadá, [redacted]., [redacted] y [redacted] al pago de la suma de RD$459,808.44, más un 5% de interés mensual a título de indemnización complementaria a favor de la recurrida; asimismo, validó el embargo retentivo trabado por la recurrida, y ordenó a los terceros embargados entregar en manos de la embargante las sumas que tengan retenidas hasta la concurrencia del crédito adeudado, más los intereses moratorios; a su vez rechazó las demandas reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y del título de la deuda; **c)** Inconforme con lo decidido, la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional, mediante decisión hoy impugnada, a través de la cual se modificó el ordinal primero de la decisión de primer grado, donde se liberó a la hoy recurrente Raymunda Jacqueline Gumán de la obligación respecto a la deuda reclamada, y se ratificó la condena por la suma de RD$459,808.44, a Producciones Canadá, [redacted]., e [redacted]; a su vez, se modificó el aspecto de los intereses reconocido en primer grado "a título de indemnización complementaria", variado por la alzada a título de cláusula penal. Además, se ordenó

SCJ-PS-26-1573
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0265887).
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito JMMB Banck, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento de parte.
Ponente: [redacted]

el levantamiento del embargo retentivo trabado en perjuicio de la recurrente y, por último, se confirmó los demás aspectos de la decisión de primer grado.

En cuanto al pedimento incidental

2) En el memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud del artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado, fijados como requisito de admisibilidad en estos casos, pues el monto envuelto es de RD$459,808.44.

3) De su lado, se observar que la parte recurrente depositó formal escrito de réplica al memorial de defensa en fecha 28 de marzo de 2026, mediante el cual sostiene que su recurso de casación cumple con lo establecido en el artículo 11, numeral 3 de la Ley 2-23. Alude que dicha disposición concibe que para la determinación de la cuantía sólo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional. En ese sentido, señala que mediante su demanda reconvencional reclamó el pago de la suma de RD$2,000,000.00; asimismo invoca la existencia de una cláusula abusiva que establece un interés del 5%, la cual fue reconocida desde la demanda primigenia.

SCJ-PS-26-1573
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0265887).
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito JMMB Banck, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento de parte.
Ponente: [redacted]

4) En lo que se refiere a la inadmisibilidad del recurso por no superar la suma debatida el equivalente a 50 salarios mínimos, conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23: "no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional[1], según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

5) De la sentencia impugnada se verifica que la controversia surge a raíz de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, que condenó a Producciones Canadá, [redacted], [redacted] y [redacted] al pago de RD$459,808.44, a favor de la recurrida, y validó el embargo. En ese mismo proceso, también fue incoada una demanda reconvencional por la recurrente [redacted], mediante la cual pretendía que se declarara la nulidad del embargo retentivo trabado en su

[1] Subrayado de la sala.

SCJ-PS-26-1573
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0265887).
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito JMMB Banck, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento de parte.
Ponente: [redacted]

perjuicio, y que se condenara a la hoy recurrida al pago de la suma de RD$2,000,000.00, por los daños morales ocasionados.

6) Dicha decisión fue apelada por la demandada y demandante reconvencional [redacted], lo que dio lugar a la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual la corte de apelación modificó la decisión hoy impugnada, excluyó de la condenación a la hoy recurrente, confirmó la condenación en perjuicio de Producciones Canadá, [redacted]. e [redacted], ordenó el levantamiento del embargo realizado, y rechazó la demanda reconvencional intentada por la hoy recurrente.

7) En esta ocasión, conviene destacar que quien comparece en calidad de recurrente lo es la parte demandada y demandante reconvencional. En ese sentido, al analizar los aspectos y argumentos que se sostienen en su recurso de casación se verifica que los mismos se dirigen en lo relativo a su demanda reconvencional, por ende, conforme al artículo 11, numeral 3 de la Ley 2-23 el monto que se constituye como parámetro relevante para determinar la admisibilidad del presente recurso lo es la reclamada como indemnización en la susodicha demanda reconvencional, y no la reconocida e impuesta por primer grado, y confirmada por la alzada. Además, porque las pretensiones de esta demanda se dirigen en miras de que se decrete la nulidad del embargo retentivo trabado en perjuicio, a lo cual solicita daños morales por los

SCJ-PS-26-1573
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0265887).
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito JMMB Banck, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento de parte.
Ponente: [redacted]

perjuicios ocasionados, aspecto que supera el ámbito de una mera reclamación monetaria y comporta relevantes implicaciones jurídicas.

8) Por consiguiente, en vista de lo anterior concluimos que no resulta aplicable en la especie el filtro de cuantía previsto en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, razón por la que procede rechazar el medio de inadmisión planteado, valiendo la decisión.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** Tutela judicial efectiva, enmarcada en una violación al principio de falta de estatuir (violación a los artículos 6, 8, 38, 39, 53, 68, 69. 1. 2. 7. 8. 10, 73, 74, 75 y 111 de la Constitución dominicana, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 6, 1108 párrafo 4, 1109 párrafo 3, 1116, 1131, 1134 párrafo 3, 1135, y 1315 del Código Civil dominicano), y violación a la Ley 358-05 siendo esta de orden público, (violación de no registro de contrato de adhesión por cláusulas abusivas, desconociendo que es un manda de la ley), al omitir valorar prueba de certificación de no registro ante la Dirección de Proconsumidor; **segundo:** Tutela judicial efectiva, enmarcada en una violación al principio de falta de base legal (violación a los artículos 6, 8, 38, 39, 53, 68, 69. 1. 2. 7. 8. 10, 73, 74, 75 y 111 de la Constitución dominicana y el

SCJ-PS-26-1573
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0265887).
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito JMMB Banck, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento de parte.
Ponente: [redacted]

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) y los artículos 6, 1108 párrafo 4, 1109 párrafo 3, 1116, 1131, 1134 párrafo 3, 1135, y 1315 del Código Civil dominicano) y violación a la Ley 358-05 siendo esta de orden público, (violación de no registro de contrato de adhesión por cláusulas abusivas, desconociendo que es un mandato de la ley), al omitir valorar prueba de certificación

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

10) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no presentar interés casacional.

11) La parte recurrente contestó el incidente objeto de examen según su escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 28 de marzo de 2026, en el que argumentó que existe en su recurso tiene interés casacional porque los jueces de la corte *a qua*, afectaron su decisión con las infracciones procesales y al fallar desconocieron diversos documentos aportados en tiempo hábil. Asimismo, alega que al decidir la alzada ignoró aspectos que eran importante para la determinación del caso, por lo que incurrió en omisión de estatuir y sustentó su decisión en primicias contrarias a la supremacía de la constitución, violentando el orden público, los principios de reglamentación de interpretación y las normas del debido proceso. Por tanto, manifiesta que el presente recurso cumple con los requisitos para ser admitido.

SCJ-PS-26-1573
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0265887).
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito JMMB Banck, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento de parte.
Ponente: [redacted]

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

13) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1573
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0265887).
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito JMMB Banck, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento de parte.
Ponente: [redacted]

14) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[2].

15) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista

[2] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1573
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0265887).
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito JMMB Banck, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento de parte.
Ponente: [redacted]

doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

16) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

17) La parte recurrente argumenta que no es necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se fundamente en infracciones a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias, tal y como –a su juicio— acontece en este caso, en que la corte *a quo* incurrió en los vicios que denuncia en sus medios de casación.

18) Es pertinente puntualizar que actualmente el criterio adoptado y que rige se refiere a que únicamente contienen interés casacional presunto los supuestos previstos expresamente por la Ley sobre Recurso de Casación en su artículo 10, incisos 1) y 2) y en su párrafo II, según fue dispuesto en la sentencia SCJ-PS-25-1661, dictada en fecha 29 de agosto de 2025, al margen de los casos donde se retenga una violación grave al derecho de defensa. Por lo tanto, la causa de admisión invocada no da lugar a la apertura del recurso de casación.

SCJ-PS-26-1573
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0265887).
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito JMMB Banck, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento de parte.
Ponente: [redacted]

19) Por otro lado, la parte recurrente sostiene que su recurso presenta interés casacional por violación a principios constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva debido a las infracciones procesales que imputa al fallo impugnado.

20) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

21) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

Sobre el pedimento de fallo directo

SCJ-PS-26-1573
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0265887).
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito JMMB Banck, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento de parte.
Ponente: [redacted]

22) La parte recurrente solicita que esta corte de casación proceda a casar sin envío la sentencia impugnada y que dicte fallo directo sobre el fondo. Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido declarado inadmisible por carecer de acreditación del interés casacional exigido por la norma, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia, no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, dado que ambas partes han sucumbido parcialmente en sus pretensiones, conforme al párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 223.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; artículos 10, 11, 26, 29 y 54 la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

SCJ-PS-26-1573
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0265887).
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito JMMB Banck, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento de parte.
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00909, de fecha 30 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: [redacted].

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ÉDYNSON ALARCÓN.

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del

SCJ-PS-26-1573
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0265887).
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito JMMB Banck, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento de parte.
Ponente: [redacted]

artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en

SCJ-PS-26-1573
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0265887).
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito JMMB Banck, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento de parte.
Ponente: [redacted]

ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[3].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés

[3] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

SCJ-PS-26-1573
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0265887).
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito JMMB Banck, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento de parte.
Ponente: [redacted]

casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[4].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio

[4] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

SCJ-PS-26-1573
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0265887).
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito JMMB Banck, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento de parte.
Ponente: [redacted]

cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente

SCJ-PS-26-1573
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0265887).
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito JMMB Banck, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento de parte.
Ponente: [redacted]

altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio

SCJ-PS-26-1573
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0265887).
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito JMMB Banck, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento de parte.
Ponente: [redacted]

frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación

SCJ-PS-26-1573
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0265887).
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito JMMB Banck, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento de parte.
Ponente: [redacted]

específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte

SCJ-PS-26-1573
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0265887).
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito JMMB Banck, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento de parte.
Ponente: [redacted]

permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0499/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0854837)
Demandante: [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Embargo Inmobiliario- venta pública subasta.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026)**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, el magistrado Justiniano Montero Montero, juez presidente de la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistido del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 0478-2026-SSEN-00119, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 28 de abril de 2026, interpuesta por [redacted], mediante instancia depositada en fecha 03 de julio de 2026, suscrita por el Lic. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien está representado por la Licda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted], b) la demanda en suspensión depositada en fecha 03 de julio de 2026, c) el acto núm. 2140/2026, de fecha 07 de julio de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

Resolución núm. 0499/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0854837)
Demandante: [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Embargo Inmobiliario- venta pública subasta.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

del Distrito Judicial de Azua, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada; d) escrito de oposición depositado en fecha 13 de julio de 2026; y e) la sentencia civil núm. 0478-2026-SSEN-00119, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 28 de abril de 2026.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por el tribunal, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender fue dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario, seguido por [redacted], en perjuicio de [redacted], donde resultó adjudicatario el persiguiente del inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno ubicada en la Cañada del Concon, municipio de Azua de Compostela, con una extensión superficial de quinientos sesenta y siete puntos tres metros cuadrados (567.3m2), con los siguientes linderos: al norte, Fello; al sur, Niña; al este, Grey; y al oeste, Pachin, incluyendo sus mejoras consistentes en un local comercial. La presente adjudicación se realiza por el precio de la primera puja de RD$1,619,400.00, más la suma de RD$223,988.00 por concepto de costas, en perjuicio del señor [redacted]; ordeno al mismo, o cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el inmueble a cualquier título, abandonar la posesión del mismo.

Resolución núm. 0499/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0854837)
Demandante: [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Embargo Inmobiliario- venta pública subasta.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

3) En respaldo de sus pretensiones la parte recurrente sostiene, que la sentencia impugnada fue dictada en un procedimiento afectado por irregularidades procesales, específicamente el alegado incumplimiento del plazo mínimo de quince días previsto en el artículo 159 de la Ley núm. 189-11 entre la notificación del aviso de venta y la audiencia de adjudicación, así como defectos en el mandamiento de pago y otras actuaciones del embargo; que esto vulneró el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; que la ejecución inmediata de la decisión podría ocasionarle graves perjuicios e incluso daños irreparables al producir la pérdida y transferencia del inmueble adjudicado antes de que la Suprema Corte conozca el recurso de casación, razón por la cual solicita la suspensión de la sentencia, la abstención de toda medida de ejecución y la posibilidad de prestar una fianza como garantía.

4) La parte demandada en su escrito de defensa, solicita que se rechace la demanda en suspensión por carecer de fundamento legal y no haberse demostrado la existencia de perjuicios graves e irreparables de conformidad con el artículo 27 de la Ley No. 2-23.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y

Resolución núm. 0499/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0854837)
Demandante: [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Embargo Inmobiliario- venta pública subasta.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

6) En el contexto de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, concibe el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación en cuanto a su finalidad garantiza el control de legalidad del orden normativo vigente desde el punto de vista de su interpretación y aplicación, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto hacer cesar los efectos de ejecutoriedad que reviste la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) En cuanto a la naturaleza y dimensión procesal de la demanda en suspensión ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que este instituto fue concebido para

capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0499/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0854837)
Demandante: [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Embargo Inmobiliario- venta pública subasta.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. En el mismo ámbito de su sentido jurisprudencial asume la postura de que la demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Partiendo del hecho de que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. En ese sentido la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

2 TC/0007/15

3 TC/0018/15

Resolución núm. 0499/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0854837)
Demandante: [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Embargo Inmobiliario- venta pública subasta.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

10) Del examen de la demanda que nos ocupa, se advierte, que no se han acreditado los presupuestos que se requieren para sustentar la suspensión, en el curso de la casación a saber: la posibilidad razonable de que la sentencia impugnada pudiere ser anulada, desde la perspectiva de la apariencia de buen derecho, así como la prueba del perjuicio irreparable en caso de consumarse la ejecución que pudiese alterar el sentido y alcance del recurso de casación, en caso de ser acogido.

11) Cabe destacar que la argumentación invocada, a fin de que sea ordenada la suspensión de la sentencia impugnada se basa en que la decisión recurrida fue dictada con violación de normas procesales del embargo inmobiliario, particularmente por el alegado incumplimiento del plazo previsto en el artículo 159 de la Ley núm. 189-11 y otras irregularidades en los actos del procedimiento, lo que, a su juicio, afectó el debido proceso y su derecho de defensa; que la ejecución de la decisión le ocasionaría perjuicios graves e irreparables al provocar la pérdida y transferencia del inmueble antes de que la Suprema Corte de Justicia decida el recurso de casación, por lo que solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia. Sin embargo, tales alegatos no satisfacen las exigencias previstas en la Ley núm. 2-23 del 2023 y en la Resolución núm. 62-23 del año 2023 para la procedencia de la suspensión de la ejecución de una sentencia. En esas atenciones procede desestimar la demanda que nos ocupa.

12) Se compensa las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de

Resolución núm. 0499/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0854837)
Demandante: [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Embargo Inmobiliario- venta pública subasta.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

hacerlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 0478-2026-SSEN-00119, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 28 de abril de 2026, interpuesta por [redacted].

Firmado: Justiniano Montero Montero.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por el juez y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1544
Exp. núm. 186-2018-ECIV-00226 (2025-R1333227)
Partes: [redacted] vs. Cobros Nacionales AA, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano [redacted], presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Cobros Nacionales AA, [redacted]., representada por Lázaro Ramón Arias Santana; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00509, dictada en fecha 29 de noviembre de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-26-1544
Exp. núm. 186-2018-ECIV-00226 (2025-R1333227)
Partes: [redacted] vs. Cobros Nacionales AA, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 304-24 de fecha 17-febrero-24, del protocolo de la ujier [redacted], de Estrados de la Unidad de Citaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, por [redacted], en contra de Cobros Nacionales AA, S.R.L., en atención a los motivos anteriormente descritos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida núm. 186-2020-SSEN-00714 de fecha 06/julio/20 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado de la recurrida quien manifiesta estarlas abonando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2739/2025, instrumentado el 11 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de diciembre de 2025; **d)** la notificación del memorial de defensa núm. 2643/2025, instrumentado el 29 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de diciembre de 2025.

SCJ-PS-26-1544
Exp. núm. 186-2018-ECIV-00226 (2025-R1333227)
Partes: [redacted] vs. Cobros Nacionales AA, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida, Cobros Nacionales AA, [redacted].; Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a raíz de la cesión de crédito efectuada el 27 de diciembre de 2013 por el Banco Múltiple León, S. A., a favor de Cobros Nacionales AA, [redacted]., esta última interpuso una demanda en cobro de pesos contra la parte recurrente, con el propósito de obtener el pago de la deuda objeto de la referida cesión.; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, dictó la sentencia

SCJ-PS-26-1544
Exp. núm. 186-2018-ECIV-00226 (2025-R1333227)
Partes: [redacted] vs. Cobros Nacionales AA, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

civil núm. 186-2020-SSEN-00714, de fecha 6 de julio de 2020, mediante la cual acogió la demanda y condenó al demandado al pago de la suma de RD$ 200,000.00 en virtud de lo suscrito en el reconocimiento de deuda y acuerdo de pago de fecha 23 de mayo de 2018; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandado, la corte *a quo*, a través de la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el

SCJ-PS-26-1544
Exp. núm. 186-2018-ECIV-00226 (2025-R1333227)
Partes: [redacted] vs. Cobros Nacionales AA, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, 10 de diciembre de 2025, estaba vigente la primera

SCJ-PS-26-1544
Exp. núm. 186-2018-ECIV-00226 (2025-R1333227)
Partes: [redacted] vs. Cobros Nacionales AA, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00). En tal virtud, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a el actual recurrente al pago de RD$ 200,000.00 por lo convenido en el pagare de reconocimiento de deuda y acuerdo de pago a favor del demandante. En sede de apelación solo la entonces parte demandada impugnó la condena fijada, la cual fue confirmada por la jurisdicción de alzada. En casación únicamente recurre la parte condenada, lo que significa que la cuantía a considerar respecto del interés de la parte hoy recurrente es la suma enunciada, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7) Procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978

SCJ-PS-26-1544
Exp. núm. 186-2018-ECIV-00226 (2025-R1333227)
Partes: [redacted] vs. Cobros Nacionales AA, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente, por un medio o solución de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 7, 11, 20, 26, 29, 33 y 55 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834-78; 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00509, dictada en fecha 29 de noviembre de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SCJ-PS-26-1544
Exp. núm. 186-2018-ECIV-00226 (2025-R1333227)
Partes: [redacted] vs. Cobros Nacionales AA, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

Resolución núm. 0289-2026
Exp. núm. 038-2019-ECON-00031 (2530101)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y LM Inversiones Inmobiliarias, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted].

Figuran como partes recurridas [redacted] y LM Inversiones Inmobiliarias, [redacted]., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 22 de abril de 2022 la parte recurrente depositó un recurso de casación contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00118, dictada el 4 de marzo de 2022 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Resolución núm. 0289-2026
Exp. núm. 038-2019-ECON-00031 (2530101)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y LM Inversiones Inmobiliarias, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta resolución ha sido adoptada por unanimidad, y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figuran como partes recurrentes [redacted] y [redacted], y como parte recurridas [redacted] y LM Inversiones Inmobiliarias, [redacted]. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de abril de 2022, autorizó a los intimantes a emplazar a las partes contra quienes se dirige el presente recurso.

Resolución núm. 0289-2026
Exp. núm. 038-2019-ECON-00031 (2530101)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y LM Inversiones Inmobiliarias, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable al caso, dispone: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación encuentra su fundamento en la presunción de abandono de la instancia por parte del recurrente, derivada de la inactividad procesal prevista en los dos supuestos contemplados en el párrafo II del artículo 10. Dicha presunción opera cuando esa inactividad se prolonga por un período superior a tres (3) años, plazo cuyo *dies a quo* varía según la hipótesis de que se trate. En el primer supuesto, el cómputo inicia a partir de la fecha del auto dictado por el presidente; en el segundo, comienza a correr al día siguiente del vencimiento del plazo de quince (15) días francos previsto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

4) En cuanto a la inactividad predeterminada, se advierte que, en ambos supuestos, la perención presupone la inacción concurrente de la parte recurrente y de la parte recurrida. Así, para que opere en la primera hipótesis es indispensable que confluyan

Resolución núm. 0289-2026
Exp. núm. 038-2019-ECON-00031 (2530101)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y LM Inversiones Inmobiliarias, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

simultáneamente dos omisiones: a) que la parte recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento instrumentado a su requerimiento; y b) que la parte recurrida no haya solicitado la exclusión de la recurrente.

5) En la segunda hipótesis, las omisiones concurrentes consisten en que: a) la parte recurrida no haya constituido abogado ni notificado su memorial de defensa o que, aun habiendo cumplido con esas actuaciones, no las haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; y b) la parte recurrente no haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte recurrida o que, habiéndolos solicitado, tales pedimentos hayan sido rechazados.

6) Lo anterior pone de manifiesto que, en la primera hipótesis, la perención no opera si la parte recurrida solicita la exclusión de la parte recurrente. Del mismo modo, en la segunda, tampoco procede cuando la parte recurrente solicita el defecto o la exclusión de la parte recurrida y ese pedimento es acogido. En cualquiera de esos supuestos, la decisión que acoge el defecto o la exclusión coloca el expediente en estado de ser fallado, lo que habilita a la sala para dictar sentencia, con independencia del sentido de su decisión. De ello se desprende que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación previó una solución procesal específica frente a cada uno de los supuestos de inactividad contemplados por la ley en sede de casación.

Resolución núm. 0289-2026
Exp. núm. 038-2019-ECON-00031 (2530101)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y LM Inversiones Inmobiliarias, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

7) En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó la autorización para emplazar a las partes recurridas conforme al auto de fecha 22 de abril de 2022 y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 979/2022, instrumentado en fecha 10 de mayo de 2022 por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no reposan en el expediente las actuaciones procesales puestas a cargo de la parte recurrida, es decir, el memorial de defensa, la constitución de abogado ni la notificación a su contraparte. Tampoco figura solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726 de 1953.

8) En tal virtud, al permanecer el expediente incompleto por no haber depositado la parte recurrente el original del acto de emplazamiento y no haber solicitado la parte recurrida la sanción prevista para esa inacción, y al haber transcurrido, desde el vencimiento del plazo de quince (15) días francos previsto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, hasta la fecha de la presente decisión, un período superior a tres (3) años, en los términos del párrafo II del artículo 10 de ese mismo texto legal, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

Resolución núm. 0289-2026
Exp. núm. 038-2019-ECON-00031 (2530101)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y LM Inversiones Inmobiliarias, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA, DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00118, dictada el 4 de marzo de 2022 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada por la ley.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1429
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0132982)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a la Dra. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-0687, dictada en fecha 10 de diciembre de

SCJ-PS-26-1429
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0132982)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> PRIMERO: ACOGE el recurso incidental, in voce, de la recurrida, [redacted], en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada, núm. 532-2024-SSEN-02931 de fecha 20 de noviembre de 2024, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: A) Declara, de oficio, INADMISIBLE por falta de interés la demanda en Impugnación de Filiación, incoada por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la señora [redacted] y con la puesta en causa de la Junta Central Electoral, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento, por las consideraciones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de febrero de 2026; y, **b)** el acto de emplazamiento núm. 200/2026, instrumentado el 10 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-1429
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0132982)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted] y [redacted], demandaron en impugnación de filiación materna a [redacted]; **b)** la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó la demanda mediante la sentencia 532-2024-SSEN-02931, de fecha 20 de noviembre de 2024; **c)** esta decisión fue

SCJ-PS-26-1429
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0132982)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

apelada de manera principal por [redacted], [redacted] y [redacted] y, de forma incidental por [redacted]. La corte, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso de apelación interpuesto por [redacted], revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisible la demanda, por falta de interés.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

SCJ-PS-26-1429
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0132982)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En la especie, no consta que la parte recurrida haya depositado en el expediente su memorial de defensa ni la correspondiente constancia de su notificación. En tales condiciones, se impone, conforme a derecho, verificar la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de constatar si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades legales, en garantía del derecho de defensa y del respeto a los principios del debido proceso.

SCJ-PS-26-1429
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0132982)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

5) Según consta en el expediente, la recurrida fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 200/2026, de fecha 10 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], quien hace constar haberse trasladado a la [redacted], donde está ubicado el estudio profesional del Lcdo. [redacted], domicilio de elección de [redacted], según el acto núm. 18/2026 del 9 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de la sentencia objetada, el cual figura en el expediente. Dicho emplazamiento fue recibido por [redacted], quien dijo ser abogado.

6) Cabe destacar que, en el contenido del acto núm. 200/2026, anteriormente descrito, el ministerial actuante hace constar lo siguiente:

> LE HE NOTIFICADO a mi requerido, LICDO. [redacted], en cabeza del presente acto, copia fiel y conforme a su original del Recurso de Casación, contra la sentencia civil no. 1303-2025-SSEN-0687, interpuesto por los señores [redacted], [redacted] Y [redacted], según escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha cuatro (04) del mes de febrero del año 2026. A los mismos requerimientos, constitución de abogados, elección de domicilio y demás menciones arriba citadas, mis requerientes, los señores [redacted],

SCJ-PS-26-1429
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0132982)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

> [redacted] Y [redacted] hacen de su conocimiento el referido memorial de Casación, para que actúe conforme a lo rescrito por el Código de Procedimiento Civil. BAJO LAS MÁS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHO Y ACCIÓN. Y para que mi requerido, el LICDO. [redacted] en su calidad de abogado y apoderado especial de la señora [redacted] no alegue ignorancia o desconocimiento del presente acto, yo, Alguacil infrascrito, actuando y hablando como dejo dicho, así le HE NOTIFICADO, dejándoles con la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado, una copia fiel del presente acto, el cual consta de dos (2) fojas, y encabezado con copia del recurso de casación producido por mis requerientes, que consta de doce (12) fojas más sus anexos y el adendum que consta de tres (03) fojas en ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y LOURDES ALTAGRACIA DE LASIMERCEDES [redacted], en contra la sentencia civil no. 1303-2025-SSEN-0687, de fecha 10 de Diciembre del año 2025, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, copias que al igual que su original han sido firmadas, selladas y rubricadas por mí, Alguacil que certifico y Doy Fe.

7) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que el emplazamiento debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: "(…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un

SCJ-PS-26-1429
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0132982)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo (…)".

8) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta corte de casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[1]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

9) La obligación de emplazar correctamente es de vital importancia ya que tiende a tutelar el derecho de defensa de las personas contra quienes se interpone el recurso de casación, por tanto, las formalidades que debe contener este acto procesal han sido previstas por el legislador en la Ley núm. 2-23 (artículos 19 y 20).

[1] [redacted]., 1ra. Sala, núm. 11 y 12, 22 julio 1998, B. J. 1052; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

SCJ-PS-26-1429
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0132982)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

10) Las formalidades de los actos procesales deben cumplirse y observarse a fin de preservar el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le encomendó la norma para garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[2].

11) El incumplimiento de los requisitos previstos en la ley para notificar los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sanción que solo deberá pronunciarse si se comprueba un agravio resultante de dicho incumplimiento, de conformidad con los artículos 37 de la Ley núm. 834-78 y 88 de la referida Ley núm. 2-23.

12) En virtud de lo expuesto, constata esta sala que el acto analizado no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en tanto que no contiene la exhortación que debe hacerse a comparecer a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en un plazo de 10 días; en tal virtud, ante la incomparecencia de la parte recurrida, queda configurado el agravio requerido

[2] SCJ-PS-23-1602, 17 de agosto de 2023, B. J. 1353.

SCJ-PS-26-1429
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0132982)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

por la ley para las nulidades, procediendo anular la actuación procesal en cuestión, como al efecto se hará constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

13) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

14) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento núm. 200/2026, antes descrito, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, sanción que debe ser declarada en ocasión del presente recurso, lo que dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo del fondo del recurso de casación.

15) Procede compensar las costas del proceso, por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1429
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0132982)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 200/2026, instrumentado el 10 de febrero de 2026, por [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-0687, dictada en fecha 10 de diciembre de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-1429
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0132982)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0198-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-03252 / 186-2011-ECON-00741bis (2026-R0726450)
Partes: Banco BHD León, S.A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco BHD León, S. A., que tiene como abogados a la Licda. [redacted] y al Lic. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted] quienes tienen como abogada a la Licda. [redacted]; y [redacted], quien no constituyó abogado ante esta instancia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 27 de diciembre de 2018, por intermedio de sus abogados, la parte recurrente depositó un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 335-2018-

Resolución núm. 0198-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-03252 / 186-2011-ECON-00741bis (2026-R0726450)
Partes: Banco BHD León, S.A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO
Ponente: [redacted]

SSEN-00189, dictada en fecha 15 de junio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en esa misma fecha, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto por el que autoriza al recurrente Banco BHD León, S. A. a emplazar a los recurridos [redacted], [redacted] y [redacted].

B) La competencia de esta Sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. ° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta resolución ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

Resolución núm. 0198-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-03252 / 186-2011-ECON-00741bis (2026-R0726450)
Partes: Banco BHD León, S.A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente el Banco BHD León, S. A. y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. A propósito del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida en la fecha antes indicada.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable al caso, dispone: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del

Resolución núm. 0198-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-03252 / 186-2011-ECON-00741bis (2026-R0726450)
Partes: Banco BHD León, S.A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO
Ponente: [redacted]

recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá un punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta. En la primera hipótesis, el plazo inicia desde la fecha del auto del presidente, mientras que, en el segundo caso, el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que, en todos los casos, la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que: a) el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

Resolución núm. 0198-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-03252 / 186-2011-ECON-00741bis (2026-R0726450)
Partes: Banco BHD León, S.A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO
Ponente: [redacted]

6) Esto indica que en el primer escenario no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En este caso, como fue indicado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida mediante auto de fecha 27 de diciembre de 2018. En ejecución de dicha autorización, el emplazamiento fue efectuado a las tres partes recurridas mediante el acto núm. 07/2019, de fecha 7 de enero de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

8) De la documentación que conforma el expediente se constata que [redacted] y [redacted] depositaron su memorial de defensa en fecha 22 de enero de 2019 y, mediante acto núm. 07-2019 de esa misma fecha, notificaron el referido memorial y la constitución de abogado a la contraparte, actuando dentro del plazo de

Resolución núm. 0198-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-03252 / 186-2011-ECON-00741bis (2026-R0726450)
Partes: Banco BHD León, S.A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO
Ponente: [redacted]

quince días que dispone el artículo 8 de la Ley núm. 3726; sin embargo, respecto a [redacted] no reposan en el expediente las actuaciones procesales puestas a su cargo, a saber, memorial de defensa, constitución de abogado ni su respectiva notificación. Tampoco consta solicitud de defecto o exclusión en su contra por parte del recurrente, ni por parte de los demás recurridos, según lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

9) En tal virtud, el presente expediente se encuentra incompleto por no haber el correcurrido [redacted] cumplido con el depósito de sus actuaciones procesales y debido a que la parte recurrente ni ninguna otra parte ha solicitado la sanción que corresponde a esa inacción; con lo cual el caso no está en estado de fallo. De esto se colige que ha transcurrido un plazo de tres años de inactividad contado desde el día siguiente a la expiración del plazo de quince días previsto en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hasta la fecha de esta decisión, de manera que, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Resolución núm. 0198-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-03252 / 186-2011-ECON-00741bis (2026-R0726450)
Partes: Banco BHD León, S.A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO
Ponente: [redacted]

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por el Banco BHD León, S. A. contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00189 de fecha 15 de junio de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada por la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0255-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-01882/026-03-2018-ECIV-00497 (1596647)
Partes: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala práctica médica)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio 2026, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), representada por su director ejecutivo, Dr. [redacted]; quienes tienen como abogados a los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Resolución núm. 0255-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-01882/026-03-2018-ECIV-00497 (1596647)
Partes: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala práctica médica)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, de oficio.
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida Paloma Melodía [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Licdos. [redacted] y Gerlin [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 13 de agosto del 2021, la parte recurrente, por intermedio de sus abogados, depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-03-2019- SSEN-01001, dictada en fecha 29 de noviembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) La competencia de esta Sala viene dada por el acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. ° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme

Resolución núm. 0255-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-01882/026-03-2018-ECIV-00497 (1596647)
Partes: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala práctica médica)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, de oficio.
Ponente: [redacted]

a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta resolución ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. En ocasión del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de agosto del 2021, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable al caso, dispone: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el

Resolución núm. 0255-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-01882/026-03-2018-ECIV-00497 (1596647)
Partes: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala práctica médica)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, de oficio.
Ponente: [redacted]

emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del auto que autoriza emplazar, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53

Resolución núm. 0255-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-01882/026-03-2018-ECIV-00497 (1596647)
Partes: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala práctica médica)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, de oficio.
Ponente: [redacted]

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que, en todos los casos, la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que: a) el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; y b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de

Resolución núm. 0255-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-01882/026-03-2018-ECIV-00497 (1596647)
Partes: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala práctica médica)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, de oficio.
Ponente: [redacted]

completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En este caso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, conforme el auto de fecha 13 de agosto de 2021; sin embargo, no figura depositado en el expediente el original del acto de emplazamiento mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida a comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia.

8) De la documentación que conforma el expediente, se advierte que los recurridos [redacted] y [redacted], no depositaron memorial de defensa y constitución de abogado, ni la notificación de tales actuaciones a su contraparte; tampoco figura solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726.

9) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido las partes con el depósito de sus actuaciones, ni haberse solicitado la sanción

Resolución núm. 0255-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-01882/026-03-2018-ECIV-00497 (1596647)
Partes: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala práctica médica)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, de oficio.
Ponente: [redacted]

correspondiente a esa inacción, y haber transcurrido, desde la expiración del plazo de quince días previsto en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hasta la fecha de esta decisión, un período superior a tres (3) años, en los términos del artículo 10, párrafo II, de la referida ley, procede declarar de oficio la perención del recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, de oficio, la PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre del 2019, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

Resolución núm. 0255-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-01882/026-03-2018-ECIV-00497 (1596647)
Partes: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala práctica médica)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, de oficio.
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada en la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1551
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00891 (2025-R0953582)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Dres. [redacted], [redacted], [redacted] y Luciano Efren [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Esmelin [redacted].

Contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00026, dictada en fecha 31 de enero de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación

SCJ-PS-26-1551
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00891 (2025-R0953582)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> interpuesto por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en contra de la sentencia civil No. 1516-2024-SSENT-00053, de fecha 07 del mes de febrero del año 2024, dictada por la Séptima Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, respecto a la demanda en nulidad de acta de nacimiento por duplicidad, en contra del señor ANDY MANUEL JOAQUÍN REYNA, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: COMPENSA a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, al pago de las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2123/2025, instrumentado el 16 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1280/2025, instrumentado el 8 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted]., depositado en fecha 17 de octubre de 2025.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República. En ese sentido, en fechas 8 y 15 de diciembre de 2025, la procuradora adjunta depositó el correspondiente dictamen ante esta Suprema Corte de Justicia, donde solicita acoger el recurso de casación del que estamos apoderados. Por otro lado, en virtud

SCJ-PS-26-1551
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00891 (2025-R0953582)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Junta Central Electoral, y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la Junta Central Electoral incoó una demanda en nulidad de acta de nacimiento por duplicidad en contra de [redacted], sustentada en que el acta de nacimiento de este último había sido instrumentada con datos falsos; **b)** la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1516-2024-SSENT-00053, de fecha 7 de febrero de 2024, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00026, de fecha 31 de enero de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó la apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

SCJ-PS-26-1551
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00891 (2025-R0953582)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Incidentes

2) La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el recurso de casación sustentado en: ***i)*** la violación del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, bajo el fundamento de que contiene medios nuevos y que no establece el agravio por la inobservancia de las normas jurídicas; ***ii)*** por notificar el emplazamiento 6 días hábiles después del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

3) Cabe destacar que la parte recurrente no hizo defensa respecto a los medios de inadmisión en cuestión.

4) Respecto de la pretensión formulada en el literal *i)* del párrafo 2), esta Primera Sala es de criterio que los reproches relativos a la falta de desarrollo de los medios de casación, a la eventual introducción de medios nuevos o a la insuficiente identificación del agravio o de las normas jurídicas invocadas no constituyen causales de inadmisibilidad del recurso, sino defectos que, en su caso, pueden afectar la admisibilidad o procedencia de uno o varios medios considerados individualmente, cuya verificación corresponde realizar al momento de su examen.

5) En ese sentido, la valoración sobre si un medio es nuevo, carece de desarrollo suficiente o no identifica de manera adecuada la norma jurídica infringida forma parte del control propio de cada medio de casación, y no de un presupuesto general de admisibilidad del recurso. En consecuencia, al sustentarse el incidente en

motivos que no inciden sobre la admisibilidad del recurso como tal, sino sobre la eficacia de los medios que lo integran, procede desestimar la pretensión incidental planteada, sin perjuicio de examinar oportunamente dichos aspectos al analizar los medios de casación, si ha lugar a ello. Lo así decidido vale sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) En cuanto al incidente contenido en el inciso *ii)* del párrafo 2), relativo a que el acto de emplazamiento fue notificado después los 5 días, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone que: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito".

7) Según se desprende del referido texto legal, la ley no sanciona el hecho de que el acto de emplazamiento sea notificado después del vencimiento del plazo de 5 días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación, por lo que procede rechazar la pretensión incidental, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

8) En el desarrollo de su memorial de casación, la recurrente propone los siguientes

SCJ-PS-26-1551
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00891 (2025-R0953582)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

medios: **primero:** falta de valoración y ponderación de documentos, desnaturalización de los documentos de los hechos reales de la causa; **segundo:** errada motivación de la sentencia que deviene en ausencia total de los motivos y mala aplicación del derecho; **tercero:** inobservancia de los artículos 108, 109, 110, 111 y 112 de la Ley núm. 04-23, sobre actos del Estado Civil y de los procedimientos constitucionales y los artículos 6, 7, 8, 38 y 39 de la Constitución de la República Dominicana; **cuarto:** violación al derecho de defensa.

En cuanto al interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

10) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por ser interpuesto contra

SCJ-PS-26-1551
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00891 (2025-R0953582)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

una sentencia de fondo que decidió una demanda en nulidad de acta de nacimiento y, en tanto, relativa al estado de las personas, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

En cuanto al fondo del recurso

11) En sus medios primero y segundo, reunidos para su conocimiento por así convenir a su solución, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en falta de valoración del informe emitido por el Departamento de Inspectoría de la Junta Central Electoral con relación a las irregularidades en la obtención del acta de nacimiento por parte de [redacted]; que, con dicha pieza, se demostró la forma fraudulenta para la obtención del acta de nacimiento en cuestión, y que, contrario a lo indicado por la corte *a quo*, la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, impone su valoración al atribuirle fuerza probatoria. Esto último se sustenta, específicamente, en sus artículos 15, 16, 23 y 25, los que alega han sido mal aplicados, de los que se deriva la facultad de la Junta Central Electoral para ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Registros del Estado Civil y custodiar el Registro Civil y velar por su buena marcha administrativa, operativa y técnica, lo que, según se alega, ha sido reconocido jurisprudencialmente mediante la sentencia SCJ-PS-25-1274, dictada por esta Primera Sala en fecha 30 de junio de 2025.

SCJ-PS-26-1551
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00891 (2025-R0953582)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

12) La parte recurrida arguye que la parte recurrente ni siquiera ha señalado cuál era la relevancia o incidencia de los documentos que alega no fueron tomados en cuenta por la alzada, verificándose del estudio del fallo impugnado que la corte *a quo* valoró debidamente aquellos documentos, elementos de pruebas y piezas que fueron sometidos a su consideración, y que consideró relevantes para la solución del litigio, razón por la cual todos los aspectos examinados resultan infundados y deben ser desestimados.

13) La corte *a quo*, con relación a los argumentos que sustentan los medios de casación propuestos, expresó los motivos siguientes:

> 12. Que por ante esta Alzada fueron depositados los mismos documentos que le fueran presentados al tribunal a-quo, los cuales ya han sido descritos en otra parte de esta sentencia, y de los cuales, tal y como lo determinó la juzgadora primigenia, el tribunal no ha podido comprobar este hecho de modo pleno y efectivo, toda vez que de las documentaciones que preceden son evidencias producidas de manera interna de uno de los órganos de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, no así por una prueba o experticia de investigación que pueda dar sustento probatorio frente a los argumentos dados por la parte recurrente, por lo que de lo derivado de las consideraciones legales antes señaladas y la evaluación de las pruebas puestas en las anteriores motivaciones, esta Corte entiende, apegándose a los cánones legales que rigen la materia, que las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en el sentido señalado, son improcedentes y carentes de base legal, por no haber sido determinados y probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, por lo que procede rechazar el Recurso de Apelación de que se

SCJ-PS-26-1551
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00891 (2025-R0953582)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

trata y confirmar la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

14) El punto discutido en casación, en los medios analizados, se circunscribe a determinar si, como lo determinó la corte *a quo*, el informe emitido por uno de los órganos de la Junta Central Electoral carece de fuerza probatoria cuando dicha institución figura como parte en el proceso, o si–por el contrario— constituye un medio probatorio susceptible de ser valorado por los jueces de fondo.

15) Como lo sostiene la parte recurrente, esta Primera Sala ha juzgado, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1274, de fecha 30 de junio de 2025, así como en otros precedentes[1], que la parte final del artículo 31 de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, que dicta disposiciones sobre los registros y las actas de defunción, faculta a la Junta Central Electoral a impugnar, por todos los medios de derecho, las declaraciones tardías en las que no se haya seguido el procedimiento correspondiente[2].

[1] SCJ-PS-25-1273, 30 junio 2025, B. J. 1375; SCJ-PS-25-1274, 30 junio 2025, B. J. 1375; SCJ-PS-25-2573, 28 noviembre 2025, B. J. 1380; SCJ-PS-23-1338, 30 junio 2026, B. J. Inédito; SCJ-PS-26-1004, 29 mayo 2026, B. J. Inédito.

[2] Cualquiera persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales. Las actas sobre declaraciones tardías para las cuales no se hubiese usado el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, y su sinceridad será apreciada por los jueces Que las actas relativas a declaraciones tardías, para las cuales no se hubiese seguido el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, dejando su sinceridad a la valoración discrecional de los jueces.

SCJ-PS-26-1551
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00891 (2025-R0953582)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

16) En ese contexto, la Ley núm. 4-23, del 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil, que derogó la anterior Ley núm. 659, dispone en su artículo 15 que la Junta Central Electoral ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Registros del Estado Civil. Asimismo, el artículo 16 le atribuye, entre otras funciones, la de custodiar el Registro Civil del Estado Civil de las personas, así como la facultad de dictar reglamentos, resoluciones y circulares relativas al estado civil de las personas.

17) Asimismo, el artículo 23 de dicha ley establece que la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil es la entidad adscrita a la Junta Central Electoral encargada de garantizar la seguridad del registro civil y la identidad de las personas, a través de las dependencias que forman parte del Sistema Nacional del Registro del Estado Civil. A su vez, el artículo 24 dispone que esta dependencia estará dirigida por un funcionario designado por el Pleno de la Junta Central Electoral.

18) Por su parte, el artículo 25 de la indicada ley contempla, entre las atribuciones del director o la directora nacional de Registro del Estado Civil, velar por la buena marcha administrativa, operativa y técnica de los servicios del Registro Civil, tomar las iniciativas y medidas necesarias para el correcto desenvolvimiento de sus dependencias; supervisar los procesos y servicios de todas las dependencias del Registro del Estado Civil e "investigar aquellos casos que, por su naturaleza,

ameriten confirmar la veracidad de las informaciones y datos aportados o solicitar investigación sobre los mismos…"[3].

19) De la interpretación conjunta de los textos legales citados se desprende que, tal como denuncia la recurrente, los informes emitidos por los órganos competentes de la Junta Central Electoral en cuestión poseen fuerza probatoria, aun cuando emanen de la propia institución que figura como parte en el proceso. Esto se debe a que dicho órgano, en su condición de organismo rector del Sistema Nacional de Registro de Estado Civil, tiene el mandato legal de supervisar y garantizar la integridad de las actas del estado civil. En ejercicio de estas atribuciones puede producir informes técnicos e investigaciones administrativas que constituyen actuaciones emanadas del cumplimiento de un mandato legal expreso y que, por tanto, no pueden ser descartadas exclusivamente por provenid de dicha institución.

20) Por consiguiente, al considerar la corte *a quo* que los informes de dicho órgano carecen de eficacia probatoria por tratarse de "evidencias producidas de manera interna de uno de los órganos de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, no así por una prueba o experticia de investigación que pueda dar sustento probatorio frente a los argumentos dados por la parte recurrente", inobservó el alcance jurídico de las atribuciones de dicha institución conferidas por la normativa vigente. Con ello, restó valor probatorio a una actuación producida en el ejercicio de su competencia

[3] Énfasis de esta sala.

SCJ-PS-26-1551
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00891 (2025-R0953582)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

reconocida legalmente, sin ofrecer razones que justificaran su desestimación a partir de su contenido o alcance.

21) En efecto, según se desprende del propio fallo impugnado, mediante el referido informe la hoy recurrente procuró demostrar que la madre del actual recurrido presentaba inconsistencias e irregularidades en los datos consignados en su acta de nacimiento. Si bien las conclusiones contenidas en dicho documento no resultaban vinculantes para la alzada, las comprobaciones efectuadas por la Junta Central Electoral en el ejercicio de sus facultades legales no podían ser ignoradas ni descartadas de manera automática por el solo hecho de emanar de esa institución. En tales circunstancias, correspondía a la corte examinar y valorar dicho elemento probatorio en conjunto con las demás pruebas aportadas al debate, ofreciendo motivación suficiente acerca de su alcance y eficacia probatoria.

22) En armonía con los motivos precedentemente expuestos, esta sala ha comprobado que la corte incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, al decidir en la forma en que lo hizo, por lo que procede casar con envío el fallo impugnado y, en virtud del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, enviar el asunto ante un tribunal del mismo grado, para que conozca nuevamente el recurso de apelación de que se trata.

SCJ-PS-26-1551
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00891 (2025-R0953582)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

En cuanto al pedimento de fallo directo

23) En su memorial de casación la parte recurrente solicita que una vez casada la sentencia impugnada, esta Primera Sala acoja en cuanto al fondo la demanda.

24) Ciertamente, en el nuevo contexto procesal de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, esta jurisdicción tiene la potestad excepcional de dictar fallo directo sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, en las condiciones legalmente establecidas, conforme al artículo 38 que dispone que: "Si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

25) Sin embargo, el párrafo I de dicho artículo dispone que "Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la corte de casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, como se ha establecido anteriormente, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho".

SCJ-PS-26-1551
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00891 (2025-R0953582)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

26) En la contestación que nos ocupa, la sentencia objeto del presente recurso de casación fue anulada por la infracción procesal de la falta de valoración del informe rendido, y, como consecuencia de ello, se impone un nuevo examen de hecho y de derecho de la controversia dirimida, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

27) Por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces de fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 8, 10.1, 16, 17, 19, 20, 26, 29, 35, 36.V y 55.2 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, artículo 18, numeral 1 de la Constitución Dominicana, 31, parte final de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil y 15, 16, 23, 24 y 25 de la Ley núm. 4-23, de fecha 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil, que derogó la anterior Ley núm. 659.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00026, dictada en fecha 31 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la

SCJ-PS-26-1551
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00891 (2025-R0953582)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0274/2026
Exp. núm. 036-2019-ECON-01289 (2022-R0126534)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorros y Crédito ADOPEM, S. A., Banco de Ahorros y Crédito IDECOSA, S. A. y el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida **a)** Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte, representado por [redacted], el cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; **b)** Banco de Ahorros y Crédito ADOPEM, S. A., representado por la Lcda. [redacted]-Goico, el cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Mabel Vidalis [redacted] y [redacted]; y **c)** el Banco de Ahorros y Crédito IDECOSA, S. A., el cual no compareció ante esta jurisdicción.

Resolución núm. 0274/2026
Exp. núm. 036-2019-ECON-01289 (2022-R0126534)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorros y Crédito ADOPEM, S. A., Banco de Ahorros y Crédito IDECOSA, S. A. y el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 24 de noviembre de 2022, la parte recurrente depositó un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00662, dictada en fecha 28 de octubre de 2022 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y mediante auto dictado en la misma fecha del depósito del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

B) La competencia de esta Sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

Resolución núm. 0274/2026
Exp. núm. 036-2019-ECON-01289 (2022-R0126534)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorros y Crédito ADOPEM, S. A., Banco de Ahorros y Crédito IDECOSA, S. A. y el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta resolución ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figuran como recurrente [redacted], y como parte recurrida el Banco de Ahorros y Crédito ADOPEM, S. A., Banco de Ahorros y Crédito IDECOSA, S. A. y el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Norte. En ocasión del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de noviembre de 2022, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el presente recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

Resolución núm. 0274/2026
Exp. núm. 036-2019-ECON-01289 (2022-R0126534)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorros y Crédito ADOPEM, S. A., Banco de Ahorros y Crédito IDECOSA, S. A. y el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá un punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta. En la primera hipótesis, el plazo inicia desde la fecha del auto del presidente, mientras que, en el segundo caso, el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que, en todos los casos, la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que: a) el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal

pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En el caso que nos ocupa, como fue indicado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022. El emplazamiento fue realizado en fecha 14 de diciembre de 2022 mediante el acto núm. 407/2022, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, emplazó a las partes recurridas a comparecer ante esta corte de casación.

8) En ese orden, consta depositado en el expediente el memorial de defensa de fecha 12 de enero de 2023, del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Norte, notificado mediante el acto núm. 07/2023, de fecha 6 de enero de 2023, por el ministerial [redacted], ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo

Resolución núm. 0274/2026
Exp. núm. 036-2019-ECON-01289 (2022-R0126534)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorros y Crédito ADOPEM, S. A., Banco de Ahorros y Crédito IDECOSA, S. A. y el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

Domingo; también figura en el expediente el memorial de defensa de fecha 5 de enero de 2023, del Banco de Ahorros y Crédito ADOPEM, S. A.; sin embargo, no consta en el expediente su correspondiente notificación a la parte recurrente, así como tampoco constan las actuaciones procesales del Banco de Ahorros y Crédito IDECOSA, S. A.; tampoco consta que la parte recurrente ante tal inactividad procesal de dichos correcurridos hayan solicitado el defecto o exclusión según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

9) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones, ni solicitado la sanción que corresponde a tal inacción, combinado con el hecho de que desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, hasta el día de emisión de la presente decisión ha transcurrido un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del recurso que nos ocupa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA CIVIL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República y 2, 6, 8, 9 y 10 párrafo II de la Ley sobre Recurso de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA PERENCIÓN del recurso de casación

Resolución núm. 0274/2026
Exp. núm. 036-2019-ECON-01289 (2022-R0126534)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorros y Crédito ADOPEM, S. A., Banco de Ahorros y Crédito IDECOSA, S. A. y el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00662, dictada en fecha 28 de octubre de 2022 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada en la ley.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0187-2026
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0091019)
Partes: Inversiones e Inmobiliaria [redacted], [redacted]. (Prefiauto), [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
materia: Referimiento sobre restitución de vehículo y suspensión de persecuciones
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, [redacted], en funciones de presidente , [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 31 de julio del 2026, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones e Inmobiliaria [redacted], [redacted]. (Prefiauto), [redacted], quien actúa por sí y en representación de la referida entidad y [redacted], quienes tienen como abogado a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

Resolución núm. 0187-2026
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0091019)
Partes: Inversiones e Inmobiliaria [redacted], [redacted]. (Prefiauto), [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
materia: Referimiento sobre restitución de vehículo y suspensión de persecuciones
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

A) En fecha 27 de octubre del 2022 la parte recurrente depositó un recurso de casación contra la ordenanza núm. 026- 03-2022-SORD-00223, dictada en fecha 29 de septiembre de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. ° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta resolución ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

Resolución núm. 0187-2026
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0091019)
Partes: Inversiones e Inmobiliaria [redacted], [redacted]. (Prefiauto), [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
materia: Referimiento sobre restitución de vehículo y suspensión de persecuciones
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones e Inmobiliaria [redacted], [redacted]. (Prefiauto), [redacted] y [redacted], y como recurrida [redacted]. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de octubre del 2022, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que la

Resolución núm. 0187-2026
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0091019)
Partes: Inversiones e Inmobiliaria [redacted], [redacted]. (Prefiauto), [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
materia: Referimiento sobre restitución de vehículo y suspensión de persecuciones
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

parte recurrente ha abandonado la instancia casacional. Dicha presunción surge de la inactividad del procedimiento en cualquiera de los supuestos previstos en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, cuando esta se prolonga por un período superior a tres (3) años. El punto de partida para el cómputo de ese plazo varía según la hipótesis de que se trate: en la primera, comienza a correr desde la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando el emplazamiento; en la segunda, desde el día siguiente al vencimiento del plazo de quince (15) días francos previsto en el artículo 8 de la referida ley.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que, en cada caso, la perención ocurre por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo, a saber: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida

Resolución núm. 0187-2026
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0091019)
Partes: Inversiones e Inmobiliaria [redacted], [redacted]. (Prefiauto), [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
materia: Referimiento sobre restitución de vehículo y suspensión de persecuciones
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. En razón de que la resolución que acoge el defecto o la exclusión cambia el expediente a un estado de completitud lo que permite la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte final. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En este caso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto núm. 4709 de fecha 27 de octubre del 2022. En ejecución de dicha autorización, el emplazamiento fue efectuado mediante acto núm. 1834/2022, de fecha 3 de noviembre 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones, Jurisdicción Penal de Santo Domingo.

8) De la documentación que conforma el expediente, se advierte que el recurrido, [redacted], no depositó memorial de defensa y constitución de

Resolución núm. 0187-2026
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0091019)
Partes: Inversiones e Inmobiliaria [redacted], [redacted]. (Prefiauto), [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
materia: Referimiento sobre restitución de vehículo y suspensión de persecuciones
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

abogado, ni la notificación de tales actuaciones a su contraparte; tampoco existe la correspondiente solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

9) En tal virtud, al encontrarse el expediente incompleto por no haber la parte recurrida depositado las actuaciones procesales puestas a su cargo y por no haber la parte recurrente instado la sanción prevista para esa inacción, habiendo transcurrido más de tres (3) años desde el vencimiento del plazo de quince (15) días establecido en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación hasta la fecha de esta decisión, en los términos del párrafo II del artículo 10 de dicho texto legal, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

Resolución núm. 0187-2026
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0091019)
Partes: Inversiones e Inmobiliaria [redacted], [redacted]. (Prefiauto), [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
materia: Referimiento sobre restitución de vehículo y suspensión de persecuciones
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA, DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Inversiones e Inmobiliaria [redacted], [redacted]. (Prefiauto), [redacted] y [redacted], contra la ordenanza núm. 026- 03-2022-SORD-00223, dictada en fecha 29 de septiembre de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada por la ley.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1448
Exp. núm. 066-2022-ECIV-00141 (2026-R0668168)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago y rescisión de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Magda: Miguelina Ureña Núñez

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 036-2026-SSEN-00112, dictada en fecha 24 de febrero de 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrente, señora [redacted], por falta de concluir, y, en consecuencia: DESCARGA pura y simplemente del recurso de apelación, a la parte recurrida la señora [redacted]

SCJ-PS-26-1448
Exp. núm. 066-2022-ECIV-00141 (2026-R0668168)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago y rescisión de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Magda: Miguelina Ureña Núñez

> Paulino por las razones precedentemente expuestas. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la señora [redacted], al pago de las costas del proceso, en favor de los abogados de la parte recurrida, por los motivos expuestos en la parte considerativa. TECERO: COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia, en aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1448
Exp. núm. 066-2022-ECIV-00141 (2026-R0668168)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago y rescisión de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Magda: Miguelina Ureña Núñez

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente:

a) [redacted] incoó una demanda en desalojo por falta de pago y rescisión de contrato contra [redacted], la cual fue decidida mediante la sentencia 066-2022-SSEN-00219 de fecha 1 de septiembre de 2022, por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional. Ese tribunal acogió la demanda, condenó a la demandada al pago de RD$60,000.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados, ordenó la resciliación del contrato de alquiler de fecha 30 de mayo de 2020 y el desalojo de [redacted].

b) Esta decisión fue apelada por [redacted]. La corte, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía

SCJ-PS-26-1448
Exp. núm. 066-2022-ECIV-00141 (2026-R0668168)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago y rescisión de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Magda: Miguelina Ureña Núñez

restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

SCJ-PS-26-1448
Exp. núm. 066-2022-ECIV-00141 (2026-R0668168)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago y rescisión de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Magda: Miguelina Ureña Núñez

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado el 29 de mayo de 2026; pero, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 22 de junio de 2026, tomando en cuenta que el día 4 de junio de 2026 no fue laborable por el asueto de *Corpus Christi*. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia; lo que impide referirse a los demás presupuestos procesales de admisibilidad o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-1448
Exp. núm. 066-2022-ECIV-00141 (2026-R0668168)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago y rescisión de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Magda: Miguelina Ureña Núñez

sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 036-2026-SSEN-00112 de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1569
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1022043) (2026-R0634927)
Partes: Seguros Reservas, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/tránsito
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo [redacted]; [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogada a la Dra. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]: quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00283, dictada en fecha 9 de mayo de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1569
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1022043) (2026-R0634927)
Partes: Seguros Reservas, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/tránsito
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

"Primero (1º): ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], mediante el acto núm. 1757-23, de fecha 18 de septiembre de 2023, en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-00156, de fecha 10 de marzo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta mediante el acto número 109- 2022, de fecha 10 de marzo de 2022, en contra de los señores [redacted] y [redacted], con oponibilidad a la entidad Seguros Reservas, S.A. a) Condena al señor [redacted], en su calidad de conductor del vehículo involucrado, y al señor [redacted], en su calidad de propietario del mismo, al pago de la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00) a favor del señor [redacted], y de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) a favor del señor [redacted], por concepto de daños morales sufridos como consecuencia del accidente de tránsito de fecha 23 de junio de 2021. b) Condena además al pago de un interés legal del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre las sumas anteriormente dispuestas, calculado desde la fecha de interposición de la demanda, hasta su ejecución efectiva, a título de indemnización complementaria, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera y al criterio jurisprudencial vigente. Segundo (2º): DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Reservas, S.A., hasta el límite de cobertura establecido en la póliza de seguros núm. 2-2-[redacted], vigente al momento del accidente, conforme a la certificación núm. 3462, de fecha 4 de octubre de 2023, emitida por la Superintendencia de Seguros, y en aplicación del artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana. Tercero (3º): CONDENA en costas a la parte recurrida, señores [redacted] y [redacted], por haber sucumbido en justicia, y ordena su distracción a favor y provecho del abogado constituido y

SCJ-PS-26-1569
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1022043) (2026-R0634927)
Partes: Seguros Reservas, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/tránsito
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

apoderado especial de la parte recurrente, el licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1661, instrumentado el 29 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1º de octubre de 2025; **y c)** la instancia de depósito de desistimiento de acciones y descargo depositada por la parte recurrente en fecha 25 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Reservas, S.A., [redacted] y [redacted], y como parte

SCJ-PS-26-1569
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1022043) (2026-R0634927)
Partes: Seguros Reservas, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/tránsito
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** a raíz de un accidente de tránsito ocurrido el 23 de junio de 2021, en el que la motocicleta en que se desplazaban los actuales recurridos fue impactada por un vehículo conducido por [redacted], estos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra dicho conductor, así como en perjuicio de [redacted], propietario del vehículo, con oponibilidad a Seguros Reservas, alegando haber sufrido lesiones físicas, daños morales y materiales; **b)** la referida demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm.036-2023-SSEN-0015, de fecha 10 de marzo de 2023; c) la indicada decisión fue apelada por los demandantes y, la alzada dictó la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, por medio de la cual acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y condenó a [redacted] y [redacted] al pago de RD$ 700,000.00 a favor de [redacted] y RD$ 500,000.00 en provecho de [redacted], por concepto de daños morales sufridos, más un 1.5 % mensual sobre las sumas indemnizatoria, calculados a partir de la demanda, declarándola oponible a la compañía de Seguros Reservas, S.A., hasta el límite de la póliza.

SCJ-PS-26-1569
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1022043) (2026-R0634927)
Partes: Seguros Reservas, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/tránsito
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

En cuanto al acuerdo

2) Mediante instancia depositada el 25 de mayo de 2026, la parte recurrente, Seguros Reservas, S. A., [redacted] y [redacted], depositaron el documento denominado "*RECIBO DE DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL*", de fecha 13 de octubre de 2025, afirmando en la referida instancia que llegaron a un acuerdo amigable con los demandantes, hoy recurridos, el cual debe ser acogido por esta Corte de Casación.

3) En el acto de descargo y finiquito legal depositado se hace constar, textualmente, lo siguiente:

> "(...) TERCERO: LOS DECLARANTES, DECLARAN, ACEPTAN Y RECONOCEN, que de manera libre y voluntaria han recibido de SEGUROS RESERVAS, S. A., la suma abajo indicada como indemnización total y definitiva por las lesiones sufridas a consecuencia del accidente de tránsito, mediante la sentencia núm. 026-03-2025-SCIV-00283, de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El presente pago ha sido distribuido de la manera siguiente: Cheque No. 80277549, de fecha siete (07) de octubre del 2025, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00), a favor de la Sra. [redacted], como indemnización total y

SCJ-PS-26-1569
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1022043) (2026-R0634927)
Partes: Seguros Reservas, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/tránsito
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

definitiva por las lesiones sufridas a consecuencia del accidente de tránsito. Cheque No. 80277550, de fecha siete (07) de octubre del 2025, por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$300,000.00), a favor del Sr. [redacted] FLORIÁN GONZÁLEZ, como indemnización total y definitiva por las lesiones sufridas como consecuencia del accidente de tránsito. CUARTO: Los declarantes declaran bajo la fe del juramento, que no tienen ninguna reclamación presente o futura por concepto de costas, gastos y honorarios legales, por haber quedado los mismo satisfechos en el pago antes mencionado. QUINTO: Que la presente declaración la hacemos libre y voluntariamente, por haberse emitido la sentencia identificada con el núm. 026-03-2025-SCIV-00283, de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual debe ser pagada por la empresa aseguradora, es decir, SEGUROS RESERVAS, el asegurado, y conductor [redacted]1; SEXTO: Que, como consecuencia de lo antes indicado, otorgo formal recibo de Descargo y Finiquito Legal a favor de: A) la entidad aseguradora SEGUROS RESERVAS; B) al asegurado y conductor, [redacted], C) a cualquier otra persona civil y penalmente responsable, y de cualquier reclamación

1 Sombreado nuestro.

SCJ-PS-26-1569
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1022043) (2026-R0634927)
Partes: Seguros Reservas, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/tránsito
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

presente o futura que tenga como base el referido hecho y por ante cualquier jurisdicción que fuese, especialmente que tenga que ver con los daños y perjuicios sufridos por los señores [redacted] y [redacted] FLORIÁN GONZÁLEZ; SEPTIMO: Las partes actuantes acuerdan que el presente documento permanecerá bajo la más estricta confidencialidad, comprometiendo su responsabilidad legal por cualquier divulgación intencional o que por descuido, torpeza o inobservancia pueda realizarse sobre el mismo, salvo el caso de solicitud de autoridad competente; OCTAVO: EFECTOS DEL DESCARGO: La suscrita, otorga a la entidad aseguradora, SEGUROS RESERVAS, al asegurado y conductor [redacted]; LA AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, prevista en las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, y muy especialmente admite que se realiza el presente descargo, bajo la premisa prevista en el artículo 2052 del Código Civil. En virtud de lo anterior, el suscrito autoriza a los tribunales que han resultado apoderados de la acción en indemnización perseguida por la suscrita, y a cualquier otro tribunal, cámara o jurisdicción, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, homologar el presente acto de descargo y desistimiento aquí contenidos; así mismo ordena el levantamiento de todas las medidas trabadas, muy especialmente, embargos retentivos, conservatorios u oposición, que hubiesen sido trabadas a requerimiento de

SCJ-PS-26-1569
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1022043) (2026-R0634927)
Partes: Seguros Reservas, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/tránsito
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

los señores [redacted] y [redacted] FLORIÁN GONZÁLEZ;

4) El artículo 2044 del Código Civil dispone: La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.

5) De su lado, el artículo 2052 del Código Civil dispone: Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión.

6) Por otro lado, conviene precisar que el artículo 1984 del Código Civil Dominicano establece que: el mandato o procuración es un acto mediante el cual una persona otorga poder a otra para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre; autorización que puede ser otorgada de forma general, para que el mandatario realice todas las gestiones del mandante, o de forma especial, para que dicho mandatario realice específicamente una gestión. En ese tenor, el mandatario no tiene facultad de realizar acciones que excedan el contenido del mandato que le ha sido otorgado por el mandante[2].

2 SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-25-01858, 29 agosto 2025.

SCJ-PS-26-1569
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1022043) (2026-R0634927)
Partes: Seguros Reservas, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/tránsito
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

7) En la contestación que nos ocupa, como fue señalado, consta depositado el recibo de descargo y finiquito legal, a favor de los demandados y actuales recurrentes, firmado por el Lcdo. [redacted], en representación de los demandantes, ahora recurridos, [redacted] y [redacted]; no obstante, de la revisión del expediente no se advierte que, en esta sede de casación haya sido aportado el poder de representación o contrato de cuota litis otorgado al citado letrado, a fin de verificar que contara con el mandato de sus representados para suscribir el referido descargo y finiquito legal en beneficio de los hoy recurrentes.

8) Además, sin desmedro de lo antes expuesto, es preciso acotar que, hemos constatado que en el citado acto de descargo y finiquito figura como titular de la póliza y conductor del vehículo involucrado en el accidente, el señor [redacted], persona extraña al proceso, puesto que, en los tribunales de fondo siempre se ha identificado como conductor demandado al señor [redacted]. Esta discrepancia no puede ser considerada un mero error material contenido en el documento en cuestión, en tanto que recae sobre un elemento esencial relativo a la identificación de la persona de una de las partes condenadas.

9) En esa tesitura, de conformidad con los motivos que han sido expuestos, no es posible considerar que dicho acuerdo surta los efectos jurídicos pretendidos por la parte

SCJ-PS-26-1569
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1022043) (2026-R0634927)
Partes: Seguros Reservas, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/tránsito
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

recurrente. En consecuencia, procede rechazar la solicitud examinada, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

10) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

11) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía

SCJ-PS-26-1569
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1022043) (2026-R0634927)
Partes: Seguros Reservas, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/tránsito
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

12) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 23 de septiembre de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00). En tal virtud, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

13) Según resulta de la decisión impugnada, la jurisdicción de alzada condenó a los demandados al pago total de RD$1,200,000.00 a favor de los demandantes, con oponibilidad a la aseguradora, hasta el límite de la póliza. En casación únicamente recurren los condenados, lo que significa que la cuantía a considerar respecto del interés

SCJ-PS-26-1569
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1022043) (2026-R0634927)
Partes: Seguros Reservas, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/tránsito
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

de la parte hoy recurrente es la suma enunciada, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14) Por tal razón, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del asunto, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978

15) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3 y 4, 26, 28, 29, 54 y 95 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por

SCJ-PS-26-1569
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1022043) (2026-R0634927)
Partes: Seguros Reservas, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/tránsito
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

Seguros Reservas, S.A., [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00283, dictada en fecha 9 de mayo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1486
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0479066)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Negocios Múltiples Pichardo
Materia: Embargo inmobiliario ordinario (Incidental en sobreseimiento)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted] y Negocios Múltiples Pichardo, quien no compareció ante esta jurisdicción.

También figura emplazado [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 399-2025, dictada en fecha 10 de octubre de 2025 por la

SCJ-PS-26-1486
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0479066)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Negocios Múltiples Pichardo
Materia: Embargo inmobiliario ordinario (Incidental en sobreseimiento)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Declara de oficio inadmisible por falta de interés el presente recurso de apelación incoado por [redacted] y compartes contra la sentencia civil no. 1529-2025-SSEN-00668 de fecha 29 de agosto del 2024, dictada en la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de marzo de 2026; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 173/2026, instrumentado en fecha 22 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 8 de mayo de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Jorge Ramón

SCJ-PS-26-1486
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0479066)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Negocios Múltiples Pichardo
Materia: Embargo inmobiliario ordinario (Incidental en sobreseimiento)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y Negocios Múltiples Pichardo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario seguido por [redacted] y Negocios Múltiples Pichardo en perjuicio de [redacted], la actual parte recurrente demandó incidentalmente en sobreseimiento hasta tanto se conociera una demanda en inscripción en falsedad del acto de notoriedad núm. 56-2023 de fecha 24 de febrero de 2023; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó,, en fecha 29 de agosto de 2024, la sentencia civil núm. 1529-2024-SSEN-00668, mediante la cual declaró caduca la demanda incidental; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante incidental, resultando la sentencia ahora impugnada en casación, que declaró de oficio la inadmisibilidad por falta de interés el recurso de apelación.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que

SCJ-PS-26-1486
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0479066)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Negocios Múltiples Pichardo
Materia: Embargo inmobiliario ordinario (Incidental en sobreseimiento)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

3) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, ex ante, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

4) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente

SCJ-PS-26-1486
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0479066)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Negocios Múltiples Pichardo
Materia: Embargo inmobiliario ordinario (Incidental en sobreseimiento)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

5) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

6) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver

1 Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.

SCJ-PS-26-1486
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0479066)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Negocios Múltiples Pichardo
Materia: Embargo inmobiliario ordinario (Incidental en sobreseimiento)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

7) En el presente caso, la parte recurrente denuncia en su memorial de casación que la sentencia impugnada ha vulnerado su derecho de defensa debido a que la alzada inobservó que el tribunal de primer grado no le garantizó la oportunidad de participar en el proceso de embargo. No obstante, esta corte de casación no advierte la supuesta vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, debido a que la acción recursiva fue declarada inadmisible, cuya sanción tiene por efecto no examinar el fondo del proceso, derivando de un elemental ejercicio de congruencia y lógica procesal en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

SCJ-PS-26-1486
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0479066)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Negocios Múltiples Pichardo
Materia: Embargo inmobiliario ordinario (Incidental en sobreseimiento)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

9) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional,

SCJ-PS-26-1486
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0479066)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Negocios Múltiples Pichardo
Materia: Embargo inmobiliario ordinario (Incidental en sobreseimiento)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

el recurso de casación interpuesto [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 399-2025, dictada en fecha 8 de diciembre de 2025 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1585
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0126294)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Propiedades y Servicios RVB, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]

Figura como parte recurrida Propiedades y Servicios RVB, [redacted]., representada por [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogado a la Lcda. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 2025-00268, dictada en 29 de agosto de 2025 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1585
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0126294)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Propiedades y Servicios RVB, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: inadmite a los recurrentes señores [redacted] y Socorrro Ramírez Cepeda, en su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil número 208-2024-SSEN-01348 dictada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: condena a los recurrentes señores [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la licenciada [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. En el expediente consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 108/2026, instrumentado el 11 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de febrero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 050/2026, instrumentado el 25 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de marzo de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara

SCJ-PS-26-1585
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0126294)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Propiedades y Servicios RVB, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Propiedades y Servicios RVB, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Propiedades y Servicios RVB, [redacted]., inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario regulado por el Código de Procedimiento Civil, con la finalidad de llevar a la justicia y vender en pública subasta los inmuebles siguientes: 1. la designación catastral número [redacted]76 de La Vega, con una extensión superficial de 310.18 m2, amparado por el certificado de título matrícula número [redacted], [redacted], propiedad de [redacted]; y 2. la designación catastral número [redacted]82 de La Vega, con una extensión superficial de 157.52 m2, amparado por el certificado de título matrícula número [redacted], ubicada en

SCJ-PS-26-1585
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0126294)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Propiedades y Servicios RVB, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

la [redacted], propiedad de [redacted] y [redacted]; **b)** esta vía de expropiación forzosa terminó con la adjudicación de los referidos inmuebles a favor de la empresa persiguiente, por el precio de RD$13,777,000.00, más los gastos y honorarios aprobados por el tribunal en la suma RD$175,000.00, mediante la decisión núm. 208-2024-SSEN-01348, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 4 de diciembre de 2024; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 2025-00268, en fecha 29 de agosto de 2025, ahora impugnada en casación, la cual declaró inadmisible la acción recursiva por no ser susceptible de apelación la decisión impugnada.

En cuanto a los medios de inadmisiones propuestos por la parte recurrida

2) La parte recurrida, en su memorial de defensa solicitó que el presente recurso de casación de casación sea declarado inadmisible por los siguientes motivos: ***i)*** porque la sentencia impugnada constituye un acto de administración judicial que, por su naturaleza, no es susceptible de recurso, conforme al párrafo I del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, y a la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional,

SCJ-PS-26-1585
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0126294)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Propiedades y Servicios RVB, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

y ***ii)*** por haberse interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo prefijado en el párrafo V, artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, no obstante haber sido notificado mediante el acto núm. 050/2026, descrito anteriormente.

4) Con relación al medio de inadmisión relativo a la naturaleza de la decisión impugnada, del examen del expediente se advierte que el presente recurso de casación no está dirigido contra la sentencia de adjudicación dictada en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, sino contra la sentencia civil núm. 2025-00268, dictada en 29 de agosto de 2025 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la cual se decidió el recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes contra la referida sentencia de adjudicación.

5) En consecuencia, los argumentos desarrollados por la parte recurrida se sustentan en consideraciones relativas a una decisión distinta de la que constituye el objeto del presente recurso de casación. Por lo tanto, el medio de inadmisión examinado resulta inoperante, en consecuencia, procede desestimarlo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-26-1585
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0126294)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Propiedades y Servicios RVB, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

6) Respecto a la extemporaneidad solicitada por la parte recurrida, el invocado párrafo V del artículo 14 del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone: "En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión".

7) No obstante, es preciso destacar que el recurso de casación que nos ocupa, no se dirige contra una sentencia de adjudicación ni contra una sentencia incidental dictada en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario. En la especie, el recurso tiene por objeto una sentencia dictada en segundo grado, mediante la cual la corte de apelación decidió el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia de adjudicación rendida en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario. En consecuencia, la decisión impugnada no se corresponde con ninguno de los supuestos contemplados en el citado párrafo V del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, por lo que el medio de inadmisión examinado debe resolverse conforme al plazo general previsto en la parte capital de dicho artículo.

8) En ese sentido, conforme a la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

SCJ-PS-26-1585
Exp. núm. 2 (2026-R0126294)
Partes: y vs. Propiedades y Servicios RVB, .
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento
Ponente:

Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

9) El plazo para recurrir tiene como punto de partida el día de la notificación del fallo impugnado, cuando este ha sido regularmente hecho, por lo que es necesario evaluar la validez de la actuación procesal. En este caso figura el acto núm. 003/2026, instrumentado el 9 de enero de 2026 por el ministerial , alguacil ordinario del Segundo Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, hecho a requerimiento de Propiedades y Servicios RVB, . En dicho acto, el ministerial hace constar que se trasladó al estudio profesional del licenciado , , , lugar señalado como domicilio de elección por los señores y . Asimismo, consignó que el acto fue recibido por el licenciado , quien manifestó ser abogado del referido bufete, procediendo el alguacil a notificarle el acto en esa calidad.

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1585
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0126294)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Propiedades y Servicios RVB, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

10) En consecuencia, la referida actuación procesal resulta buena y válida para iniciar el cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente, toda vez que la notificación fue practicada en el domicilio de elección de los hoy recurrentes, circunstancia que se encuentra corroborada por el propio memorial de casación, en el cual estos consignan el mismo domicilio procesal. Por tanto, se advierte que, al haber sido notificada la decisión ahora impugnada a la parte recurrente en fecha 9 de enero de 2026, el plazo de 20 días hábiles y franco culminó el 19 de febrero de 2026. En consecuencia, al ser interpuesto el presente recurso de casación el 03 de febrero de 2026, se rechaza el medio incidental, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

11) La parte recurrida, pretende, además, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés casacional.

12) La parte recurrente –como se indicó anteriormente— no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales.

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen

SCJ-PS-26-1585
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0126294)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Propiedades y Servicios RVB, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

14) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

15) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real,

SCJ-PS-26-1585
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0126294)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Propiedades y Servicios RVB, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[2].

16) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

17) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver

[2] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

18) En el presente caso, la parte recurrente denuncia en su memorial de casación que la sentencia impugnada ha vulnerado su derecho de defensa al declarar inadmisible el recurso de apelación sin examinar ni responder los planteamientos formulados respecto de las presuntas irregularidades del procedimiento de embargo inmobiliario, particularmente las relativas a la falta de notificación de los actos procesales, lo que —a su juicio— le impidió ejercer oportunamente su derecho de contradicción. Asimismo, alega que la alzada se limitó a aplicar la fórmula de la inadmisibilidad derivada de la naturaleza de la sentencia de adjudicación, sin ofrecer una respuesta motivada a sus agravios, incurriendo con ello en falta de estatuir, contradicción de motivos y errónea aplicación de la ley.

19) No obstante, esta corte de casación no advierte la supuesta vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, debido a que la circunstancia de que la jurisdicción de apelación declarara inadmisible el recurso sin examinar los planteamientos dirigidos al fondo de la controversia constituye una consecuencia propia del alcance de la decisión adoptada, por lo que la denuncia formulada se circunscribe a cuestionar los efectos jurídicos de dicha declaratoria y no pone de

manifiesto una limitación al ejercicio del derecho de defensa durante la sustanciación del proceso.

20) Del mismo modo, los cuestionamientos relativos a la falta de respuesta sobre las presuntas irregularidades del procedimiento de embargo inmobiliario, la valoración de los documentos aportados y la naturaleza de la sentencia de adjudicación constituyen agravios dirigidos contra la fundamentación jurídica de la decisión impugnada, sin que, por sí solos, evidencien una transgresión autónoma al derecho de defensa.

21) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

22) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que

SCJ-PS-26-1585
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0126294)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Propiedades y Servicios RVB, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 14, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 2025-00268, dictada en 29 de agosto de 2025 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SCJ-PS-26-1585
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0126294)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Propiedades y Servicios RVB, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1501
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0489008)
Partes: SUED & FARGESA, S.R.L., vs. Laboratorios Pisa, S.A. de [redacted]., PISAGLOBAL, S.A. de [redacted]., Distribuidora Gurabo, S.R.L. y [redacted].
Materia: demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: inadmisible por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio del 2026, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial SUED & FARGESA, S.R.L., representada por [redacted], quienes tienen como abogados a los Licdos. [redacted] y [redacted], y al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida **a**) Laboratorios PISA S.A De [redacted]., quien tiene como abogados a los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; b) PISA GLOBAL, S.A. de [redacted]., representada por [redacted], quienes tienen como abogados a la Dra. [redacted], y al Licdo. [redacted]; **c)** Distribuidora Gurabo, S.R.L. representada por [redacted], quienes tiene como abogadas a las Licdas. [redacted],

SCJ-PS-26-1501
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0489008)
Partes: SUED & FARGESA, S.R.L., vs. Laboratorios Pisa, S.A. de [redacted]., PISAGLOBAL, S.A. de [redacted]., Distribuidora Gurabo, S.R.L. y [redacted].
Materia: demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: inadmisible por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 1303-2026-SSEN-00033, dictada el 30 de enero de 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Acoge las conclusiones incidentales planteadas por las partes co-impugnadas, entidades Pisa Global, S.A., de [redacted]., y Laboratorios Pisa, S.A., de [redacted]., del cual no mostró oposición la parte co-impugnada Distribuidora Gurabo S.R.L. y el señor [redacted], en consecuencia, declara inadmisible el recurso de impugnación (Le Contredit) incoado por la entidad Sued & Fargesa, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 038-2025- SSEN-00171, de fecha 25 de marzo de 2025, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos. y SEGUNDO: Condena a la parte impugnante, entidad Sued & Fargesa, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de las partes impugnadas, doctora [redacted] y los licenciados [redacted] y [redacted], los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], y las licenciadas [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** recurso de casación depositado en fecha 23 de abril

SCJ-PS-26-1501
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0489008)
Partes: SUED & FARGESA, S.R.L., vs. Laboratorios Pisa, S.A. de [redacted]., PISAGLOBAL, S.A. de [redacted]., Distribuidora Gurabo, S.R.L. y [redacted].
Materia: demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: inadmisible por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

del 2026; **b)** acto núm. 340/2026, de fecha 29 de abril del 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento y notificación del recurso de casación; c) sentencia impugnada núm. 1303-2026-SSEN-00033, del 30 de enero del 2026 d**)** actos núms. 139/2026 y el 140/2026, ambos de fecha 17 de febrero del 2026, contentivos de las notificaciones de la sentencia impugnada, instrumentados por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo; **e)** memorial de defensa de la corecurrida PISA Global, S.A. de [redacted], depositado el 14 de mayo del 2026, y notificado mediante acto núm. 307/2026 de fecha 21 de mayo del 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo; **f)** memorial de defensa de la corecurrida Distribuidora Gurabo, [redacted]., y [redacted], depositado el 15 de mayo del 2026, y notificado mediante acto núm. 666/2026 de fecha 18 de mayo del 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la 5ta, Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo; **g)** memorial de defensa de la corecurrida Laboratorios PISA, S.A. de C. V., depositado en fecha 14 de mayo del 2026, y notificado mediante acto núm. 308/2026 de fecha 21 de mayo del 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

SCJ-PS-26-1501
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0489008)
Partes: SUED & FARGESA, S.R.L., vs. Laboratorios Pisa, S.A. de [redacted]., PISAGLOBAL, S.A. de [redacted]., Distribuidora Gurabo, S.R.L. y [redacted].
Materia: demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: inadmisible por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad comercial SUED & FARGESA, S.R.L., y como parte recurrida Laboratorios PISA, S.A. de [redacted]., PISAGLOBAL, S.A. de [redacted]., Distribuidora Gurabo, S.R.L. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión una demanda en resolución de contrato de distribución y venta, y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la hoy recurrente en contra de las indicadas recurridas, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 038-2025-SSEN-00171, de fecha 25 de marzo de 2025, declaró su incompetencia para conocer y pronunciarse sobre el asunto, y remitió a las partes por ante el foro jurisdiccional competente; **b)** dicha decisión fue impugnada por la parte demandante mediante recurso (le contredit), al respecto, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 1303-2026-SSEN-00033, de fecha 30 de enero del 2026, declaró inadmisible el referido recurso de impugnación bajo el argumento de que conforme al artículo 12.1 de la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial no es susceptible

SCJ-PS-26-1501
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0489008)
Partes: SUED & FARGESA, S.R.L., vs. Laboratorios Pisa, S.A. de [redacted]., PISAGLOBAL, S.A. de [redacted]., Distribuidora Gurabo, S.R.L. y [redacted].
Materia: demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: inadmisible por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

de recurso alguno la sentencia que emane de un tribunal del orden judicial, con motivo de la declaratoria de incompetencia por la existencia de una cláusula arbitral pactada por las partes, como ocurre en la especie, decisión que ahora es la objeto del presente recurso de casación.

En cuanto al pedimento incidental

2) Las corecurridas Laboratorios PISA, S.A. de [redacted]., PISAGLOBAL, S.A. de [redacted]., Distribuidora Gurabo, S.R.L. y [redacted], en sus memoriales de defensa de manera separada solicitan que se declare inadmisible el presente recurso de casación por vulnerar el artículo 14 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, debido a que la parte recurrente depositó su memorial de casación, cuando el plazo de 20 días dispuesto en dicho texto se encontraba ventajosamente vencido.

3) La parte recurrente SUED & FARGESA, S.R.L, depositó en fecha 25 de mayo del 2026, escrito de réplica a los memoriales de defensa de las corecurridas, en el cual alega que mediante acto 888/2025 de fecha 21/4/2025, notificó a todas las partes su recurso de impugnación le contredit, y en el mismo les informó que hacía elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales, en la oficina de sus abogados [redacted], ubicada en la casa núm. 209 de la calle [redacted], Gazcue, D.N., por lo tanto ahí debieron notificarle la sentencia en virtud del art. 111 del Código Civil, sin embargo, la sentencia no le ha sido notificada a la empresa ni a sus abogados.

SCJ-PS-26-1501
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0489008)
Partes: SUED & FARGESA, S.R.L., vs. Laboratorios Pisa, S.A. de [redacted], PISAGLOBAL, S.A. de [redacted], Distribuidora Gurabo, S.R.L. y [redacted].
Materia: demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: inadmisible por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

4) Es un principio general que solo una notificación válida de la decisión, hecha a persona o a domicilio, hace computar el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

5) Sobre las notificaciones en el domicilio de elección, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha adoptado la postura, asumida por la jurisprudencia francesa, de que del texto del artículo 111 del Código Civil se desprende que la elección de domicilio está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que, por lo tanto, se basa en el mandato que se confía a la persona cuyo domicilio se elige; este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por lo tanto, es válido solo para el acto en vista del cual se realizó[1], para cualquier otra operación subsiste el domicilio real[2].

6) El principio de que el domicilio real subsiste como opción válida de notificación —incluso existiendo domicilio de elección— sigue vigente, pero ahora se ve reforzado por el propio texto positivo del artículo 19, párrafo I de la Ley núm. 2-23 (sobre Recurso de Casación), que dispone textualmente que el emplazamiento "será

1 CA Toulouse, 5 mai 1969, JCP 1970, II16234.

2 Cass. civ., 20 févr. 1928, [redacted]. 1928, 163.

SCJ-PS-26-1501
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0489008)
Partes: SUED & FARGESA, S.R.L., vs. Laboratorios Pisa, S.A. de [redacted]., PISAGLOBAL, S.A. de [redacted]., Distribuidora Gurabo, S.R.L. y [redacted].
Materia: demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: inadmisible por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia" — tratando ambos domicilios como opciones paralelas, no como regla-excepción. Lo que implica que no es irregular el acto notificado en el domicilio real, aun y cuando exista domicilio de elección.

7) En el expediente constan depositados los actos núms. 139/2026 y 140/2026, ambos instrumentados por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 17 de febrero del 2026, contentivos de las notificaciones de la sentencia ahora impugnada, realizados a requerimiento de las corecurridas Laboratorios PISA, S.A. DE [redacted]. y de PISA GLOBAL, S.A. de [redacted], notificado a la razón social SUED & FARGESA, S.R.L., según dichos actos el traslado fue realizado a la avenida [redacted] núm. 27, Gazcue, donde fue recibida por [redacted], quien dijo ser empleada de la requerida.

8) De la verificación del fallo ahora impugnado se advierte que el domicilio en que fue notificada la sentencia es el domicilio real que la recurrente fijó ante la jurisdicción de fondo, además es el mismo que indica tener en su memorial de casación, por lo que, procede decretar como regular y válida la referida notificación para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación, en razón de que conforme a criterio reiterado de esta sala los actos de alguacil hacen plena fe de las comprobaciones realizadas personalmente por el oficial público actuante hasta inscripción en falsedad, incluyendo el día, lugar de traslado y la persona con quien dice haber

SCJ-PS-26-1501
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0489008)
Partes: SUED & FARGESA, S.R.L., vs. Laboratorios Pisa, S.A. de [redacted]., PISAGLOBAL, S.A. de [redacted]., Distribuidora Gurabo, S.R.L. y [redacted].
Materia: demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: inadmisible por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

hablado. Por tanto, procede desestimar el planteamiento de la parte recurrida sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

9) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, **o** en materia de referimientos en materia de embargo inmobiliario y sus incidentes, se interpondrá dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

10) De lo expuesto anteriormente se advierte que, al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente en fecha 17 de febrero del 2026, el plazo de 20 días hábiles y franco, culminó el 18 de marzo del 2026, en virtud del aumento de 1 día, debido a que el 27 de febrero del 2026, era feriado por celebrarse el día de la Independencia Nacional. Sin embargo, el recurso se interpuso mediante el depósito realizado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril del 2026, cuando el plazo se encontraba vencido.

11) De lo anteriormente citado procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso, sin necesidad de

SCJ-PS-26-1501
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0489008)
Partes: SUED & FARGESA, S.R.L., vs. Laboratorios Pisa, S.A. de [redacted]., PISAGLOBAL, S.A. de [redacted]., Distribuidora Gurabo, S.R.L. y [redacted].
Materia: demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: inadmisible por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 14,, 26,29, 54, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por SUED & FARGESA, S.R.L, contra la sentencia núm. 1303-2026-SSEN-00033, dictada el 30 de enero de 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento

SCJ-PS-26-1501
Exp. núm. 2 (2026-R0489008)
Partes: SUED & FARGESA, S.R.L., vs. Laboratorios Pisa, S.A. de ., PISAGLOBAL, S.A. de ., Distribuidora Gurabo, S.R.L. y .
Materia: demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: inadmisible por extemporáneo, a pedimento
Ponente:

y ordena su distracción a favor de los abogados de las partes corecurridas, Licdos. , , , Dra. , Licdos. , , y .

Firmado: Justiniano Montero Montero, , , y Miguelina Ureña Núñez.

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0183-2026
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00503 (2023-R0017747)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres atrasados, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como recurrida [redacted], quien no compareció por ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 17 de enero de 2023 la parte recurrente depositó un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 550-2022-SSENT-00279, dictada en fecha 29 de septiembre de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en funciones de alzada.

Resolución núm. 0183-2026
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00503 (2023-R0017747)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres atrasados, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

B) La competencia de esta Sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta resolución ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de enero de 2023, autorizó a la recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el indicado recurso.

Resolución núm. 0183-2026
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00503 (2023-R0017747)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres atrasados, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación se fundamenta en la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia casacional. Dicha presunción surge de la inactividad del recurso en cualquiera de los dos supuestos previstos en el párrafo II del artículo 10, siempre que esa inacción se prolongue por un período superior a tres (3) años. El cómputo de ese plazo varía según el supuesto de que se trate: en la primera hipótesis, comienza a correr a partir de la fecha del auto del presidente; en la segunda, desde el día siguiente al vencimiento del plazo de quince (15) días francos previsto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

4) En lo que concierne a la inactividad legalmente prevista, se advierte que, en ambos supuestos, la perención presupone la concurrencia de inacciones imputables tanto a la

Resolución núm. 0183-2026
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00503 (2023-R0017747)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres atrasados, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

parte recurrente como a la parte recurrida. Así, para que opere en la primera hipótesis, es indispensable verificar, de manera concurrente: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento realizado a su requerimiento; y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) Esto indica que, en el primer escenario, no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente y, en la segunda eventualidad tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

6) En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó la autorización para emplazar a la parte recurrida conforme al auto de fecha 17 de enero de 2023 y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 493/2023 de fecha 5 de mayo de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sin embargo, no reposan en el expediente las actuaciones procesales puestas a cargo de la parte recurrida, es decir, el memorial de defensa, la constitución de abogados ni la

Resolución núm. 0183-2026
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00503 (2023-R0017747)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres atrasados, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

notificación a su contraparte, ni tampoco existe la correspondiente solicitud de defecto o exclusión, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

7) En tal virtud, al encontrarse el expediente incompleto por la parte recurrida no haber cumplido con el depósito de sus actuaciones, ni la parte recurrente haber solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la autorización a emplazar a la fecha de la presente decisión, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA, DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 550-2022-SSENT-00279 dictada en fecha 29 de septiembre de 2022 por la Segunda Sala de la

Resolución núm. 0183-2026
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00503 (2023-R0017747)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres atrasados, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en funciones de alzada.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada por la ley.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1441
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0652532)
Partes: Inmobiliaria y Gestiones Ganimedes, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato con opción a compra de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria y Gestiones Ganimedes, [redacted]., representada por [redacted], entidad que tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2026-SSEN-00124, dictada en fecha 9 de abril de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

SCJ-PS-26-1441
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0652532)
Partes: Inmobiliaria y Gestiones Ganimedes, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato con opción a compra de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: DECLARA la NULIDAD del acto de emplazamiento núm. 0062/2025, de fecha 14/04/2025, instrumentado por el ministerial GUSTAVO DE JESÚS RAMÍREZ MÉNDEZ, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por la sociedad INMOBILIARIA y GESTIONES GANIMEDES, S.R.L., en contra del señor [redacted], contentivo del presente recurso de apelación por los motivos enunciados. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por ser este un medio suplido de manera oficiosa por esta Corte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 27 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, según lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad, y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1441
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0652532)
Partes: Inmobiliaria y Gestiones Ganimedes, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato con opción a compra de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Inmobiliaria y Gestiones Ganimedes, [redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en resolución de contrato con opción a compra de inmueble y reparación de daños y perjuicios contra Inmobiliaria y Gestiones Ganimedes, [redacted]; la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo acogió en parte la demanda, ordenó la resolución del contrato de opción a compra de fecha 19 de agosto de 2020, la devolución de US$29,200.00 a favor del demandante y condenó a la parte demandada al pago de RD$400,000.00 por concepto de la reparación de los supuestos daños y perjuicios ocasionados, mediante la sentencia 551-2024-SSEN-00794, de fecha 2 de octubre de 2024; **b)** esta decisión fue apelada por Inmobiliaria y Gestiones Ganimedes, [redacted]. La corte, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, declaró nulo el acto núm. 0062/2025, de fecha 14 de abril de 2025, contentivo del recurso de apelación.

SCJ-PS-26-1441
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0652532)
Partes: Inmobiliaria y Gestiones Ganimedes, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato con opción a compra de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, regula el procedimiento para el conocimiento de este recurso. En consonancia con su naturaleza extraordinaria, configura una vía de impugnación de acceso restringido, por lo que la somete a un conjunto de exigencias de admisibilidad. Estas atienden, de un lado, a la procedencia misma del recurso y, de otro, al cumplimiento de las reglas que disciplinan su interposición en cuanto a las formas, los plazos y las actuaciones necesarias para un correcto apoderamiento de la corte de casación. Asimismo, cuando corresponda, la ley impone el examen riguroso de la concurrencia del interés casacional. En consecuencia, antes de examinar los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene el deber, aun de oficio, de verificar la regularidad de su apoderamiento y la concurrencia de los presupuestos de admisibilidad legalmente establecidos.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente está obligada a notificar a cada parte recurrida, en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, el correspondiente acto de emplazamiento, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de dicho depósito. A su vez, el acto de emplazamiento

SCJ-PS-26-1441
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0652532)
Partes: Inmobiliaria y Gestiones Ganimedes, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato con opción a compra de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado el 27 de mayo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 18 de junio de 2026, tomando en cuenta que el día 4 de junio de 2026 no fue laborable por el asueto de *Corpus Christi*. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

6) Por tanto, procede declarar, aun de oficio, la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento de la obligación de depositar el acto de emplazamiento, de conformidad con el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, resulta innecesario examinar los restantes presupuestos procesales, los requisitos de

SCJ-PS-26-1441
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0652532)
Partes: Inmobiliaria y Gestiones Ganimedes, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato con opción a compra de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

admisibilidad o los aspectos de fondo del recurso, en atención al alcance y naturaleza de la presente decisión.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria y Gestiones Ganimedes, [redacted]. contra la sentencia núm. 1500-2026-SSEN-

SCJ-PS-26-1441
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0652532)
Partes: Inmobiliaria y Gestiones Ganimedes, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato con opción a compra de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

00124 dictada en fecha 9 de abril de 2026 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1493
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1114436) (2025-R1336859)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S. A.
Materia: Solicitud de corrección de error material
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], S. A., representada por su presidente [redacted] y el ingeniero [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-1493
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1114436) (2025-R1336859)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S. A.
Materia: Solicitud de corrección de error material
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00095, dictada el 15 de abril de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Declara de oficio INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y LUIS JOSÉ SANTANA, en contra la sentencia civil núm.366-2024-SAUT-00004, dictada en fecha 16 del mes de enero del 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la solicitud de corrección de error material de la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00463, de fecha 30 de octubre del año 2023, dictada por ese mismo tribunal, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.- SEGUNDO: COMPENSA las costas por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2025; **b)** la instancia contentiva de corrección del memorial de casación, depositado en fecha 16 de octubre de 2025; **c)** el acto de emplazamiento núm. 559/2025, instrumentado el 16 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted]., de [redacted], depositado en fecha 11 de diciembre de 2025; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de enero de 2025; **e)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 69/2026 instrumentado el 29 de enero de 2026 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de febrero de 2026; **f)** la solicitud de defecto en contra de la parte recurrida, depositada en fecha 11 de diciembre de 2025; y, **g)** el acto contentivo de notificación de solicitud de defecto núm. 782/2025, instrumentado

SCJ-PS-26-1493
Exp. núm. 2 (2025-R1114436) (2025-R1336859)
Partes: y vs. , S. A.
Materia: Solicitud de corrección de error material
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente:

el 19 de diciembre de 2025, por el ministerial ., de , depositado en fecha 30 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente y y, como parte recurrida , S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** con ocasión de una solicitud de corrección de error material incoada por los hoy recurrentes, contra la entidad recurrida, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 16 de enero de 2024, la sentencia civil (sic) núm. 366-2023-SAUT-00463, corrigiendo un error material relativo a la identificación de las partes del proceso; **b)** la indicada decisión fue apelada por los demandantes y ; y la corte *a quo*, mediante la sentencia que ahora es impugnada, declaró de oficio inadmisible el recurso de apelación al considerar que la decisión apelada constituía una actuación de carácter meramente administrativo.

SCJ-PS-26-1493
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1114436) (2025-R1336859)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S. A.
Materia: Solicitud de corrección de error material
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la solicitud de defecto

2) Mediante instancia motivada depositada el 11 de diciembre de 2025, la parte recurrente solicitó que se pronuncie el defecto de la parte recurrida, [redacted], S. A., debido a que esta no respondió el emplazamiento a comparecer que le fue notificado, lo que constituye una vulneración al artículo 21 de la Ley 2-23.

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Adicionalmente, el párrafo I del mismo texto agrega que: "El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso".

4) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1493
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1114436) (2025-R1336859)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S. A.
Materia: Solicitud de corrección de error material
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

5) En este caso se verifica del expediente, que a la fecha de esta decisión constan depositados el memorial de defensa de [redacted], S. A., recibido en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2026, el cual contiene constitución de abogado y, el acto de notificación de dicho memorial, efectuado mediante acto núm .69/2026 instrumentado en fecha 29 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 3 de febrero de 2026; en tales circunstancias, no procede declararle en defecto, razones por las que se rechaza la solicitud presentada por la parte recurrente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Sobre la caducidad del recurso de casación

6) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

7) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado

SCJ-PS-26-1493
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1114436) (2025-R1336859)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S. A.
Materia: Solicitud de corrección de error material
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

8) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

9) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas

condiciones.

> 10.12. La corte *a quo* no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

10) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 4 de noviembre de citado año. Sin embargo, el depósito de la actuación se produjo en fecha 11 de diciembre de 2025, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

11) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por el depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la

SCJ-PS-26-1493
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1114436) (2025-R1336859)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S. A.
Materia: Solicitud de corrección de error material
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

12) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de defecto presentada por la parte recurrente [redacted] y [redacted], en perjuicio de la parte recurrida [redacted], S. A., con ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00095, dictada en fecha 15 de abril de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SCJ-PS-26-1493
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1114436) (2025-R1336859)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S. A.
Materia: Solicitud de corrección de error material
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00095, dictada en fecha 15 de abril de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0500/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0833461)
Demandante: Matcoswiss, [redacted].
Demandada: El Naranjal Inversiones y Financiamientos, [redacted].
Materia: Nulidad de actos del procedimiento del embargo inmobiliario abreviado (Ley 189-11).
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026)**, año 183º de la Independencia y año 163º de la Restauración, el magistrado Justiniano Montero Montero, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistido del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 549-2026-SSEN-00907, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2026, interpuesta por la razón social Matcoswiss, [redacted]., representada por [redacted], mediante instancia depositada en fecha 29 de junio de 2026, suscrita por el Dr. [redacted], los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra El Naranjal Inversiones y Financiamientos, [redacted]., quien no figura representada en esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por Matcoswiss, [redacted]., contra la sentencia impugnada objeto de la casación; b) la demanda en suspensión depositada en

Resolución núm. 0500/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0833461)
Demandante: Matcoswiss, [redacted].
Demandada: El Naranjal Inversiones y Financiamientos, [redacted].
Materia: Nulidad de actos del procedimiento del embargo inmobiliario abreviado (Ley 189-11).
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge.

fecha 29 de junio de 2026; c) el acto núm. 1714/2026 de fecha 1 de julio de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de la demanda en suspensión a la parte demandada; d) la sentencia civil núm. 549-2026-SSEN-00907, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2026; e) el acto núm. 1,115/2025 de fecha 2 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, Matcoswiss, [redacted]., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia antes descrita, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender rechazó la demanda incidental en nulidad de actos de procedimiento de embargo inmobiliario abreviado de la Ley 189-11.

3) En respaldo de sus pretensiones la parte recurrente sostiene, entre otras cosas, que jurisdicción de alzada no respondió de manera específica los planteamientos relativos al depósito extemporáneo del pliego de condiciones, al tiempo de publicación de la venta y

al cómputo del plazo para la notificación del aviso de venta; que en lugar de pronunciarse sobre estos aspectos esenciales, la decisión impugnada se limitó a realizar consideraciones generales sobre la inexistencia de agravio, razones por las cuales solicita que sea acogida la demanda en suspensión debido a que la adjudicación de los inmuebles perseguidos podría consumarse antes de que la Suprema Corte de Justicia decida el recurso de casación; que además la ejecución inmediata le ocasionaría un perjuicio de difícil o imposible reparación, al producir la transferencia forzosa de los inmuebles objeto del embargo y la consolidación de una situación jurídica que podría tornarse irreversible o extremadamente compleja de revertir en caso de que posteriormente la Suprema Corte acogiera el recurso de casación.

4) La parte demandada no depositó escrito de contestación no obstante haberle sido notificada la demanda mediante acto núm. 1714/2026 de fecha 1 de julio de 2026, antes descrito.

5) Al amparo del artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se deriva lo siguiente: el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada, excepto en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. En estos casos, de acuerdo con el párrafo del indicado artículo, la suspensión ocurre de pleno

derecho.

6) En el contexto de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, concibe el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) En cuanto a la naturaleza y dimensión procesal de la demanda en suspensión ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que este instituto fue concebido para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[1]. En el mismo ámbito de su sentido jurisprudencial asume la postura de que la demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la

1 TC/0007/15

eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[2].

8) Ha sido juzgado desde el punto de vista de la jurisprudencia de esta sede, en cuanto a la apariencia de buen derecho que esta institución implica que debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[3].

9) En el caso que nos ocupa, del examen del expediente y en armonía con los precedentes jurisprudenciales enunciados, se sustenta la pertinencia de suspender la ejecución de la sentencia impugnada en casación, frente a la posibilidad razonable de que en el ámbito de la apariencia de buen derecho la misma pudiere ser eventualmente anulada y de que su ejecución ocasionare un perjuicio irreparable a la parte demandante.

10) Es pertinente resaltar que la argumentación invocada, a fin de que sea ordenada la suspensión de la sentencia impugnada en casación se basa en que la decisión recurrida incurrió en falta de motivación y omisión de estatuir, al no responder específicamente los alegatos relativos al depósito extemporáneo del pliego de condiciones, la publicación del aviso de venta y el cómputo del plazo para su notificación; que solicita la suspensión porque la eventual adjudicación de los inmuebles podría producirse antes de que se decida

2 TC/0018/15
[3]TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023.

Resolución núm. 0500/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0833461)
Demandante: Matcoswiss, [redacted].
Demandada: El Naranjal Inversiones y Financiamientos, [redacted].
Materia: Nulidad de actos del procedimiento del embargo inmobiliario abreviado (Ley 189-11).
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge.

el recurso de casación, ocasionándole un perjuicio de difícil reparación al consolidar una transferencia forzosa de la propiedad que podría resultar compleja o imposible de revertir en caso de que la Suprema Corte de Justicia acoja dicho recurso. En esas atenciones, y tomando como base la situación expuesta amerita que esa controversia sea resuelta, bajo el contexto de la suspensión de dicha decisión.

11) Cabe destacar que el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, prevé que cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión una fianza, la cual está sujeta a los trámites y plazos señalados en el mismo texto. Asimismo, el párrafo, IV de la resolución dispone que el juez podrá disponer la suspensión pura y simplemente de la ejecución, sin necesidad de prestación de garantía, en los casos que lo estime pertinente.

12) De la situación expuesta precedentemente se retiene que ordenar la prestación de una garantía como requisito para la suspensión de la sentencia, es una facultad que entra en el marco de la discrecionalidad del juez, conforme los textos precedentemente citados, por lo que en el presente caso está presidencia, estima pertinente y en buen derecho acoger la solicitud de suspensión sin prestación de garantía por entenderlo más acorde con la naturaleza de la decisión.

13) Se compensan las costas, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo en el dispositivo

Resolución núm. 0500/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0833461)
Demandante: Matcoswiss, [redacted].
Demandada: El Naranjal Inversiones y Financiamientos, [redacted].
Materia: Nulidad de actos del procedimiento del embargo inmobiliario abreviado (Ley 189-11).
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge.

de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: ACOGE la demanda en suspensión, en consecuencia, suspende pura y simplemente sin prestación de fianza, la ejecución de la sentencia civil núm. 549-2026-SSEN-00907, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2026, interpuesta por Matcoswiss, [redacted]., hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto en su contra.

Firmado: Justiniano Montero Montero.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por el juez y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0271/2026
Exp. núm. 094-2017-ECIV-00036 (2577358)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]URSO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., la cual no compareció ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 5 de mayo de 2022, la parte recurrente depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00011, dictada en fecha 26 de enero de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

B) La competencia de esta Sala viene dada por el acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia aprobó

Resolución núm. 0271/2026
Exp. núm. 094-2017-ECIV-00036 (2577358)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]URSO, de oficio
Ponente: [redacted]

lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la [redacted] cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de mayo de 2022, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si

Resolución núm. 0271/2026
Exp. núm. 094-2017-ECIV-00036 (2577358)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]URSO, de oficio
Ponente: [redacted]

transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres años, cuyo plazo tendrá un punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta. En la primera hipótesis, el plazo inicia desde la fecha del auto del presidente, mientras que, en el segundo caso, el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que, en todos los casos, la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

Resolución núm. 0271/2026
Exp. núm. 094-2017-ECIV-00036 (2577358)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]URSO, de oficio
Ponente: [redacted]

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que: a) el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no ha lugar a la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En este caso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó la autorización para emplazar a la parte recurrida conforme al auto de fecha 5 de mayo de 2022 y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 461/2022, instrumentado el 12 de mayo de 2022, por el ministerial [redacted]; sin embargo, no reposan en el expediente las actuaciones procesales puestas a cargo de la parte recurrida, es decir, el memorial de defensa, la constitución de abogado, ni la notificación a su contraparte. Tampoco figura alguna solicitud de defecto o

Resolución núm. 0271/2026
Exp. núm. 094-2017-ECIV-00036 (2577358)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]URSO, de oficio
Ponente: [redacted]

exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726 de 1953.

8) En tal virtud, al encontrarse el expediente incompleto por la parte recurrida no haber cumplido con el depósito de sus actuaciones, ni la parte recurrente haber solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente disposición judicial, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8 y 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA, DE OFICIO, LA [redacted]urso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00011, dictada en fecha 26 de enero de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

Resolución núm. 0271/2026
Exp. núm. 094-2017-ECIV-00036 (2577358)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]URSO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0270-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-02261 / 208-2019-ECIV-01054 (1812401) (2026-R0643871)
Partes: Arq. [redacted] y Asociados, [redacted]. vs. Hormigones Romanos, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA defecto / PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto en fecha 8 de octubre del 2021, por Arq. [redacted] y Asociados, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00077, dictada en fecha 30 de junio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Figura como parte recurrida Hormigones Romanos, [redacted]., la cual no figura representada en esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Mediante instancia depositada por el portal de acceso digital del Poder Judicial, el 26 de mayo de 2026, la parte recurrente solicita a esta sala lo siguiente: PRIMERO: QUE TENGAIS A BIEN PRONUNCIAR O CONSIDERAR EN DEFECTO A LA PARTE RECURRIDA LA

Resolución núm. 0270-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-02261 / 208-2019-ECIV-01054 (1812401) (2026-R0643871)
Partes: Arq. [redacted] y Asociados, [redacted]. vs. Hormigones Romanos, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA defecto / PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

EMPRESA HORMIGONES ROMANOS, SRL, por violación a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la ley número 3726 del veintinueve (29) del mes de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda con arreglo lo dispone el artículo 11 de la supra mencionada ley sobre procedimiento de casación, vigente al momento de la interposición del recurso de casación y en consecuencia aplicable para la solicitud de este caso. SEGUNDO: CONDENANDO a la empresa HORMIGONES ROMANOS, SRL, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los licenciados RICARDO A. GARCÍA MARTÍNEZ Y ENMANUEL A. GARCÍA PEÑA, por estarla avanzando en su totalidad. BAJO LAS MÁS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente Arq. [redacted] y Asociados, S.

Resolución núm. 0270-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-02261 / 208-2019-ECIV-01054 (1812401) (2026-R0643871)
Partes: Arq. [redacted] y Asociados, [redacted]. vs. Hormigones Romanos, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA defecto / PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

R. L., y como parte recurrida Hormigones Romanos, [redacted].; en ocasión del indicado recurso, la parte recurrente solicita al tribunal que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrida.

2) En la especie, la parte recurrente en casación afirma en su instancia que, mediante los actos números 1305/2021 y 3,072/2021, instrumentados en fecha 18 y 20 de octubre del 2021, por los ministeriales [redacted] y [redacted], respectivamente, emplazó a la parte recurrida para que compareciera ante esta jurisdicción; que, a la fecha, Hormigones Romanos, [redacted]. no ha producido y notificado su memorial de defensa, no obstante haber sido emplazada para tales fines.

3) El Art. 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: "En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el Art. 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado (…)". Que, en tal sentido, las condiciones para el pronunciamiento del defecto no se configuran con la ausencia simultánea de ambas actuaciones, sino que basta con la falta de solo una de ellas.

4) Por su parte, el Art. 9 de la misma Ley establece lo siguiente: "Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el Art. 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que

Resolución núm. 0270-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-02261 / 208-2019-ECIV-01054 (1812401) (2026-R0643871)
Partes: Arq. [redacted] y Asociados, [redacted]. vs. Hormigones Romanos, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA defecto / PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

dispone el Art. 11".

5) Como se observa de los textos citados, ante la Suprema Corte de Justicia, con motivo de un recurso de casación, la parte recurrida emplazada en casación debe comparecer dentro de los quince (15) días francos contados de la fecha del acto de emplazamiento, mediante la notificación de su memorial de defensa y constitución de abogado, la cual debe dirigir al abogado constituido por la parte recurrente, bajo pena de incurrir en defecto por falta de comparecer.

6) Del contexto del citado artículo 9 se advierte que el recurrente queda habilitado para solicitar el defecto de la parte recurrida cuando, transcurridos quince (15) días francos contados a partir de la fecha del acto de emplazamiento, esta no haya cumplido las actuaciones que el párrafo I pone a su cargo. En tal virtud, el defecto de la parte recurrida en casación podrá ser pronunciado por esta corte de casación con la sola comprobación de que aquella no notificó su memorial de defensa o no constituyó abogado dentro del plazo legal.

7) De la revisión de los documentos que conforman el expediente, se verifica que, en efecto, no constan las actuaciones procesales de la parte recurrida Hormigones Romanos, [redacted]., es decir, su memorial de defensa, constitución de abogado y notificación de tales actuaciones a su contraparte, como lo disponen los artículos 8 y siguientes de la Ley 3726-53.

8) En este caso, es preciso aclarar que, aun cuando ha sido juzgado por esta sala que en el lapso transcurrido entre la solicitud de defecto y la emisión de la resolución que decida se

Resolución núm. 0270-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-02261 / 208-2019-ECIV-01054 (1812401) (2026-R0643871)
Partes: Arq. [redacted] y Asociados, [redacted]. vs. Hormigones Romanos, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA defecto / PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

suspende el cómputo del plazo de la perención, por estar pendiente de fallo el requerimiento, en la especie, dicho criterio no tiene aplicación debido a que al momento de realizarse la indicada solicitud de defecto ya el recurso se encontraba perimido de pleno derecho.

9) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

10) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá un punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta. En la primera hipótesis, el plazo inicia desde la fecha del auto del presidente, mientras que, en el segundo caso, el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

Resolución núm. 0270-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-02261 / 208-2019-ECIV-01054 (1812401) (2026-R0643871)
Partes: Arq. [redacted] y Asociados, [redacted]. vs. Hormigones Romanos, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA defecto / PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

11) En consecuencia, dicha solicitud carece de eficacia procesal, pues la perención había extinguido previamente la instancia de casación. La resolución que declara la perención tiene naturaleza declarativa, ya que, el tribunal no crea, modifica ni extingue por sí mismo una situación jurídica, sino que se limita a constatar un efecto procesal que la ley ya ha producido automáticamente por el transcurso del tiempo y la inactividad procesal de las partes[1].

12) En tal virtud, al encontrarse el expediente incompleto como consecuencia de que la parte recurrida no depositó las actuaciones que la ley ponía a su cargo y de que la parte recurrente tampoco solicitó oportunamente la sanción correspondiente frente a esa inacción, y habiendo transcurrido más de tres (3) años desde el vencimiento del plazo de quince días previsto en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hasta la fecha de la presente decisión, procede, en aplicación del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726 de 1953, rechazar la solicitud de defecto y declarar de oficio la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de defecto presentada por la parte recurrente Arq. [redacted] y Asociados, [redacted]., en perjuicio de la parte recurrida, Hormigones Romanos, [redacted]., por los motivos expuestos.

[1] TC/0242/22, 4 agosto 2022; TC/1089/24, 30 diciembre 2024.

Resolución núm. 0270-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-02261 / 208-2019-ECIV-01054 (1812401) (2026-R0643871)
Partes: Arq. [redacted] y Asociados, [redacted]. vs. Hormigones Romanos, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA defecto / PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA, DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Arq. [redacted] y Asociados, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00077, dictada en fecha 30 de junio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada en la ley

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0230-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-01703 / 209-2016-ECIV-00834 (1512357)
Partes: [redacted] (en representación de [redacted] y Geiny [redacted]) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y entrega de inmueble
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa en representación de las señoras [redacted] y Geiny [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes no han comparecido ante esta jurisdicción.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS
QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 23 de julio de 2021, la parte recurrente, por intermedio de su abogado, depositó un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00183,

Resolución núm. 0230-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-01703 / 209-2016-ECIV-00834 (1512357)
Partes: [redacted] (en representación de [redacted] y Geiny [redacted]) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y entrega de inmueble
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

dictada en fecha doce (12) de noviembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. ° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente [redacted],

Resolución núm. 0230-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-01703 / 209-2016-ECIV-00834 (1512357)
Partes: [redacted] (en representación de [redacted] y Geiny [redacted]) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y entrega de inmueble
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

quien actúa en representación de las señoras [redacted] y Geiny [redacted], y como recurridos [redacted] y [redacted]. A propósito del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 3655 de fecha 23 de julio de 2021, mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a los recurridos.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable al caso, dispone: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la

Resolución núm. 0230-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-01703 / 209-2016-ECIV-00834 (1512357)
Partes: [redacted] (en representación de [redacted] y Geiny [redacted]) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y entrega de inmueble
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del auto que autoriza emplazar, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que, en cada caso, la perención ocurre por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo, a saber: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente. En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

Resolución núm. 0230-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-01703 / 209-2016-ECIV-00834 (1512357)
Partes: [redacted] (en representación de [redacted] y Geiny [redacted]) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y entrega de inmueble
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

5) En el primer supuesto, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación procuró prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

6) En este caso, en ejecución de la autorización contenida en el auto núm. 3655, el emplazamiento fue efectuado a los recurridos [redacted] y [redacted] mediante el acto núm. 742/2023, de fecha 6 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, cuyo original fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de junio de 2023.

7) De la documentación que conforma el expediente, se advierte que los recurridos [redacted] y [redacted] no han cumplido con las actuaciones procesales puestas a su cargo, a saber, la constitución de abogado y la notificación de su memorial de defensa, ni el depósito de estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; tampoco consta solicitud de defecto

Resolución núm. 0230-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-01703 / 209-2016-ECIV-00834 (1512357)
Partes: [redacted] (en representación de [redacted] y Geiny [redacted]) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y entrega de inmueble
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

o exclusión por parte del recurrente, según lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

8) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber los recurridos [redacted] y [redacted] cumplido con el depósito de sus actuaciones, y la parte recurrente no haber solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente disposición judicial, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA, de oficio, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted] (quien actúa en representación de las señoras [redacted]

Resolución núm. 0230-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-01703 / 209-2016-ECIV-00834 (1512357)
Partes: [redacted] (en representación de [redacted] y Geiny [redacted]) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y entrega de inmueble
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

de León y Geiny [redacted]), contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00183, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha doce (12) de noviembre de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada por la ley.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación siguientes:

A) Interpuesto mediante la solicitud núm. 2025-R0201082, por [redacted], por sí y en representación de la Constructora Kensington, [redacted].; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida [redacted], La Ardena, S.R.L., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

B) Interpuesto mediante la solicitud núm. 2025-R0212391, por [redacted], por sí y en representación de la Constructora Kensington, [redacted].; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida: **i)** Espal, S. A. **(quien a su vez es recurrente incidental dependiente)**, representada por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. J. Lora Castillo y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; **ii)** la Industria del Papel Sido, [redacted]., quien, si bien depositó su memorial de defensa con constitución de abogados, no depositó la notificación de dicha actuación y, **iii)** la Constructora Kensington, [redacted]., [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00938, dictada en fecha 10 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad ESPAL, S.A., contra la sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00095, dictada en fecha 20 de febrero de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por LA ARDENA, C POR A., INDUSTRIA DEL PAPEL SIDO, S.R.L., CONSTRUCTORA KENSINGTON, S.R.L., y [redacted], contra la sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00095, dictada en fecha 20 de febrero de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos y, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la señora LING FANF [redacted] mediante instancia depositada en fecha 7 de septiembre de 2023 por ante la secretaria de esta sala de la corte, por los motivos expuestos. CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan:

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Respecto de la solicitud núm. 2025-R0201082: Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2025 y; **b)** el acto de emplazamiento núm. 187/2025, instrumentado el 7 de marzo de 2025, por el ministerial Ondi-Ahman [redacted], depositado en fecha 12 de marzo de 2025.

Respecto de la solicitud núm. 2025-R0212391: a) el memorial de casación incidental independiente depositado en fecha 6 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento del memorial de casación incidental independiente, núm. 197/2025, instrumentado el 14 de marzo de 2025, por el ministerial Ondi-Ahman [redacted], depositado en fecha 19 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa y, a su vez, memorial de casación incidental dependiente, depositado en fecha 28 de marzo de 2025; **d)** y su acto de notificación así como de emplazamiento, núm. 209/2025, instrumentado el 2 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En los presentes recursos de casación figuran: **i)** en el contenido en la solicitud núm. **2025-R0201082**, como parte recurrente Constructora Kensington, [redacted]. y [redacted], y como parte recurrida [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted]., y Espal, S. A.; **ii)** en la solicitud núm. **2025-R0212391**, como parte recurrente La Ardena, [redacted]., y como parte recurrida Constructora Kensington, [redacted]., [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted]., [redacted] y Espal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 20 de octubre de 2008, Inversiones Río de Hacha, S. A., en calidad de acreedora; Constructora Kensington, S. A., como deudora; e Industria del Papel Sido, S. A., La Ardena, [redacted]., y [redacted], como fiadores solidarios, suscribieron un contrato de préstamo por la suma de US$1,500,000.00, pactándose un interés de 2.25% mensual sobre el saldo insoluto. Posteriormente, mediante contrato de cesión de crédito de fecha 10 de septiembre de 2016, Inversiones Río de Hacha, S. A., e

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Inversiones Surmar, [redacted], cedieron el referido crédito a favor de Espal, S. A.; **b)** en su condición de cesionaria, Espal, S. A., interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra la deudora principal y los fiadores solidarios. De dicha acción resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante sentencia núm. 035-2023-SSEN-00095, de fecha 20 de febrero de 2023, acogió parcialmente la demanda, condenó a los demandados al pago de la suma de US$2,715,000.00, declaró válido el embargo retentivo trabado y ordenó la entrega de los valores retenidos a favor de la demandante; **c)** contra dicha decisión, la demandante interpuso un recurso de apelación principal parcial, con el propósito de obtener un aumento del monto de la condenación, mientras que los demandados recurrieron de manera incidental y total, solicitando la revocación íntegra de la sentencia y el rechazo de la demanda. Durante la instrucción del proceso intervino voluntariamente [redacted]; **d)** mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la corte *a quo* declaró inadmisible la intervención voluntaria, rechazó tanto el recurso de apelación principal como el incidental y confirmó en todas sus partes la decisión apelada.

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

En cuanto a la fusión de los recursos de casación

2) Los recursos de casación que nos ocupan están contenidos en el expediente con el número único de caso (NUC) 035-17-ECON-01523, interpuestos en contra de la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00938, dictada en fecha 10 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, encontrándose en estado de fallo, contenidos en las solicitudes núms. 2025-R0201082, de fecha 4 de marzo de 2025, interpuesto por Constructora Kensington, [redacted], y [redacted]; y 2025-R0212391, de fecha 6 de marzo de 2025, interpuesto por La Ardena, [redacted].

3) Conforme ha sido juzgado por esta corte de casación, la fusión de expedientes es una medida que persigue la salvaguarda de buena administración de justicia. En ese sentido, se trata de una medida de la soberana administración de los tribunales que pueden ordenar de cara a un proceso, ya sea a petición de parte interesada o de manera oficiosa, a fin de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En ese sentido, procede ordenar la fusión de los mencionados recursos identificados con los números de solicitudes 2025-R0201082

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

y 2025-R0212391, para producir una solución conjunta, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] (solicitud núm. 2025-R0201082)

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida [redacted], La Ardena, [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A.

4) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los

documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

5) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: "la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia[1], que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos

[1] Énfasis de esta sala.

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

6) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles, contados a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

7) La parte recurrida no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogado ni la constancia de su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

8) Del examen del acto núm. 187/2025, de fecha 7 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial Ondi-Ahman [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, se advierte que la parte recurrente emplazó para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, a [redacted], La Ardena, [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A. Asimismo, dicho acto hace constar que el ministerial se trasladó a los domicilios de las referidas partes, considerados sus lugares conocidos de residencia o establecimiento, ubicados en las direcciones siguientes:

> PRIMERO: Al Kilómetro 22 ½ de la Autopista Duarte, lugar donde tiene su domicilio la señora [redacted], y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser empleado de mi requerida, y tener calidad para recibir actos de la presente naturaleza, según su propia declaración, le notifico lo que se indica más adelante; SEGUNDO: Al Kilómetro 22 ½ de la Autopista Duarte, lugar donde tiene su domicilio la sociedad comercial LA ARDENA, S.R.L., y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser empleado de mi requerida, y tener calidad para recibir actos de la presente naturaleza, según su propia declaración, le notifico lo que se indica más adelante; TERCERO: Al Kilómetro 22 de la Autopista Duarte, Sector La Guayiga, de esta ciudad de Santo Domingo, lugar donde tiene su domicilio la sociedad comercial INDUSTRIA

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> DEL PAPEL SIDO, S.R.L., y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser empleado de mi requerida, y tener calidad para recibir actos de la presente naturaleza, según su propia declaración, le notifico lo que más adelante se indica; CUARTO: A la calle Centro Olímpico No. 256-B, ensanche El Millón, lugar donde tiene su domicilio la sociedad comercial ESPAL, S.A., y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser empleado de mi requerida, y tener calidad para recibir actos de la presente naturaleza, según su propia declaración, le notifico lo que más adelante se indica.

9) Respecto de La Ardena, [redacted]. e Industria del Papel Sido, [redacted]., el emplazamiento es regular, por cuanto contiene las menciones exigidas por los artículos 19.I de la Ley núm. 2-23, así como por el artículo 69, numeral 5, del Código de Procedimiento Civil. Además, tanto de la sentencia de primer grado como del fallo ahora impugnado se verifica que dichas entidades señalaron como propios los domicilios en los cuales les fue notificado el acto de emplazamiento para comparecer ante esta jurisdicción.

10) Por su parte, en cuanto a [redacted], quien intervino voluntariamente en grado de apelación, y a Espal, S. A., del examen de los documentos que integran el expediente no ha sido posible verificar una dirección distinta de la consignada por el ministerial actuante. En tales circunstancias,

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

procede reconocer plena validez al traslado efectuado por el alguacil, amparado en la fe pública inherente a su ministerio. En efecto, las comprobaciones consignadas en el proceso verbal de notificación relativas al lugar donde se trasladó, a la persona con quien declaró haber hablado y a las manifestaciones de esta respecto de su vínculo con la parte requerida hacen plena prueba hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no consta haya sido promovido por ninguna de las partes interesadas.

11) De lo anterior se desprende que la parte recurrida fue regularmente emplazada y que en el procedimiento seguido no se verifica irregularidad alguna susceptible de vulnerar su derecho de defensa. En consecuencia, procede declarar su defecto por falta de comparecer, al no haber depositado las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo para constituirse válidamente ante esta jurisdicción, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Medios de casación

12) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: primero: violación de la ley por inobservancia o errónea

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

interpretación del artículo 40.15 de la Constitución, por ende, violación a los artículos 69.2 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso; segundo: contrariedad al criterio jurisprudencial establecido y falta de base legal.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de nuestra regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

15) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

16) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

17) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional configurado en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley 2-23, el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia.

18) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda

sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca[2], con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Sobre el análisis del caso

[2] https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

20) La parte recurrente en la introducción de su memorial de casación, específicamente en el título "EN CUANTO AL INTERÉS CASACIONAL Y MOTIVOS DEL RECURSO", alega que su recurso de casación tiene interés casacional por lo siguiente:

a) Que la sentencia impugnada vulnera la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de las accionantes, consagrados en los artículos 68 y 69, párrafos 2, 4 y 7 y 74 de la Constitución, en virtud de que la corte no ponderó ni constató si fue desembolsada la suma de dinero objeto del préstamo.

b) Que la alzada incurrió en oposición a los criterios jurisprudenciales de esta primera sala.

c) Que la corte desvirtuó los hechos de la causa mediante una decisión en la que se omitió estatuir y se contradijeron sus motivos, lo que también dio lugar, a su decir, a la falta y -a su vez- insuficiencia de motivos y de base legal. Para esto último, en el desarrollo de su segundo medio de casación enuncia los precedentes siguientes: "Cámara Civil y Comercial, Sentencia No. 17 del 7 de marzo del 2001, Boletín Judicial No. 1084; Cámara Penal, Sentencia No. 37, del 21 de noviembre del 2001, Boletín Judicial No. 1092, Sala Civil y Comercial, Sentencia No. 35, del 31 de agosto del 2011, Boletín Judicial 1209, Tercera

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> Cámara, Sentencia No. 20, del 21 de marzo del 2007, Boletín Judicial No. 1156 y Sentencia TC/0009/13 del 11 de febrero del 2013".

21) Cabe destacar que la alegada vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa se sustenta, esencialmente, en la supuesta falta de prueba del desembolso del préstamo. Sin embargo, del examen de la sentencia impugnada no se advierte que dicho planteamiento haya sido sometido al debate ante la corte *a quo*. Además, la parte recurrente no depositó ante esta corte de casación el acto contentivo de su recurso de apelación, documento indispensable para verificar si el referido argumento fue oportunamente sometido al escrutinio de la alzada.

22) Asimismo, conviene precisar que la mera invocación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales no basta, por sí sola, para justificar la admisión del recurso de casación al margen del examen del interés casacional objetivo exigido por la Ley núm. 2-23. En efecto, la simple denuncia de la vulneración de derechos fundamentales, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria. Admitir

lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

23) En cuanto a la alegada oposición a la jurisprudencia de esta Primera Sala, se advierte que la parte recurrente cita, en el desarrollo de su segundo medio de casación, diversas decisiones emanadas de las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, así como un precedente del Tribunal Constitucional. No obstante, del examen de dichas referencias se constata que estas se limitan a enunciar criterios generales relativos a la falta de base legal, al deber de motivación de las decisiones judiciales, al poder soberano de apreciación de las pruebas reconocido a los jueces del fondo y a garantías procesales de rango constitucional.

24) De igual forma se advierte que los referidos precedentes han sido invocados únicamente como apoyo de los vicios denunciados, sin que la recurrente identifique una línea jurisprudencial concreta, vigente y aplicable al caso que haya sido desconocida por la corte *a quo*, ni desarrolle una argumentación que permita verificar la existencia de una verdadera contradicción jurisprudencial o de una vulneración específica de derechos fundamentales derivada de la decisión

impugnada. En consecuencia, dichas referencias no constituyen una invocación válida de oposición a la jurisprudencia en los términos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, ni resultan aptas para caracterizar el interés casacional objetivo exigido por dicho texto legal.

25) De lo expuesto se deriva que la recurrente no ha satisfecho las exigencias procesales concernientes a la acreditación del interés casacional objetivo plasmado en la letra de la ley. En esa virtud, debido a que no es posible retener que se haya superado el test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por La Ardena, [redacted]., (solicitud núm. 2025-R0212391)

Recurso de casación incidental independiente de La Ardena, [redacted].

Falta de notificación del memorial de defensa de la Industria del Papel Sido, [redacted].

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

26) De acuerdo con el artículo 19 de la Ley 2 de 23: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

27) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: "<u>la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia</u>[3]<u>,</u> que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o

[3] Énfasis de la sala.

alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

28) La mencionada correcurrida depositó su memorial de defensa con constitución de abogados el 3 de abril de 2025; sin embargo, a la fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación de dicho memorial. Por tanto, esta sala considera que el depósito de su escrito de defensa supone que dicha parte recibió el acto de emplazamiento núm. 197-25, descrito con anterioridad,

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

infiriéndose de ello que tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; por lo que, la falta de depósito de la notificación del memorial en cuestión constituye una negligencia a su cargo.

29) En consecuencia, ante la ausencia de la indicada actuación procesal, procede pronunciar el defecto en contra de la parte recurrida, con las consecuencias jurídicas previstas en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, corresponde ordenar el desecho del memorial de defensa incorporado al expediente, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Incomparecencia de la Constructora Kensington, [redacted], [redacted] y [redacted].

30) Los correcurridos Constructora Kensington, [redacted], [redacted] y [redacted] no depositaron en el expediente abierto en casación sus memoriales de defensa con constitución de abogado ni las constancias de sus notificaciones. En ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

31) Del examen del acto de emplazamiento en cuestión, se advierte que la recurrente emplazó para comparecer en casación a la Constructora Kensington, [redacted], [redacted] y [redacted], conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a sus domicilios conocidos siguientes:

> PRIMERO: Al Kilómetro 22 ½ de la Autopista Duarte, lugar donde tiene su domicilio la sociedad comercial CONSTRUCTORA KENSINGTON, [redacted], y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser empleado de mi requerida, y tener calidad para recibir actos de la presente naturaleza, según su propia declaración, le notifico lo que se indica más adelante; SEGUNDO: Al Kilómetro 22 ½ de la Autopista Duarte, lugar donde tiene su domicilio la señora [redacted], y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser empleado de mi requerida, y tener calidad para recibir actos de la presente naturaleza, según su propia declaración, le notifico lo que se indica más adelante; …QUINTO: Al Kilómetro 22 ½ de la Autopista Duarte, lugar donde tiene su domicilio el señor [redacted] y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser empleado de mi requerida, y tener calidad para recibir actos de la presente naturaleza, según su propia declaración.

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

32) Con relación a la Constructora Kensington, [redacted], el emplazamiento se considera válido por contener las menciones requeridas por los artículos 19.I de la Ley 2 de 23 y 68 y 69.5to. del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al traslado al domicilio social de las sociedades comercial y, si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios y sobre la calidad de la persona que recibió el acto. Esto así porque del fallo censurado se observa que esta parte indicó que su domicilio radica en el lugar donde le fue notificado el acto de emplazamiento para comparecer por ante esta sala.

33) En lo que respecta a [redacted] y [redacted] -partes apelada incidental e interviniente voluntaria en sede de apelación, respectivamente- del estudio de los documentos depositados en esta corte, no es posible validar sus direcciones, dado que en el fallo censurado únicamente se indicó que sus domicilios y residencias se encuentran "en esta ciudad", por tanto, se estima como bueno y válido los traslados realizados por el curial actuante respecto de ellos, debido a la fe pública que reviste dicho ministerial, así como sus actuaciones y manifestaciones. En esas atenciones, no se observa ninguna irregularidad que le haya impedido comparecer ante esta sala, al contrario, se

evidencia que su derecho de defensa ha sido correctamente salvaguardado en este proceso.

34) En consecuencia, procede declarar el defecto en contra de los recurridos por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

35) La recurrente propone los medios de casación siguientes: **primero:** violación de la ley por inobservancia o errónea interpretación del artículo 40.15 de la Constitución, por ende, violación a los artículos 69.2 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **segundo:** contrariedad al criterio jurisprudencial establecido y falta de base legal.

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

36) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

37) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

38) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

39) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

40) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

41) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

42) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Sobre el análisis del caso

43) Las recurrentes en la introducción de su memorial de casación, específicamente en el título "EN CUANTO AL INTERÉS CASACIONAL Y MOTIVOS DEL RECURSO", alegan que su recurso de casación tiene interés casacional en base a lo siguiente:

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

a) Que la sentencia impugnada vulnera la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de la accionante, consagrados en los artículos 68 y 69, párrafos 2, 4 y 7 y 74 de la Constitución.

b) Que la alzada incurrió en oposición a los criterios jurisprudenciales de esta primera sala.

c) Que la corte desvirtuó los hechos de la causa mediante una decisión en la que se omitió estatuir y se contradijeron sus motivos, lo que también dio lugar, a su decir, a la falta y -a su vez- insuficiencia de motivos y de base legal. Para esto último, en la estructura argumentativa de su memorial de casación, las recurrentes enuncian los precedentes siguientes: "Cámara Civil y Comercial, Sentencia No. 17 del 7 de marzo del 2001, Boletín Judicial No. 1084; Cámara Penal, Sentencia No. 37, del 21 de noviembre del 2001, Boletín Judicial No. 1092, Sala Civil y Comercial, Sentencia No. 35, del 31 de agosto del 2011, Boletín Judicial 1209, Tercera Cámara, Sentencia No. 20, del 21 de marzo del 2007, Boletín Judicial No. 1156 y Sentencia TC/0009/13 del 11 de febrero del 2013"; referentes a las definiciones de los vicios de la falta de base legal, el deber de motivación a cargo de los jueces de fondo y el poder soberano de estos último en cuanto a la apreciación de las pruebas sometidas a su consideración.

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

44) Por un lado, de lo enunciado en el apartado **a)** es oportuno indicar que, si bien la recurrente arguye violación a la tutela judicial efectiva y a su derecho de defensa, estos agravios no se vinculan a la citación de la accionante por ante los jueces de fondo, sino a aspectos sustantivos de la decisión impugnada. En consecuencia, no constituye un supuesto que configure interés casacional presunto.

45) En ese hilo, es oportuno destacar que la simple denuncia de una vulneración a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, ante una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

46) Por otro lado, en cuanto a lo referido en los apartados **b)** y **c)**, en consonancia con lo antes indicado, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que la parte recurrente señale y aporte al menos uno

o dos precedentes de esta primera sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley 2 de 23.

47) De lo expuesto se deriva que la recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esto, debido a que bajo el esquema sustentado por dicha parte no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

Recurso de casación incidental dependiente de Espal, S. A.

48) La recurrida Espal, S. A., a través de su memorial de defensa, además de los argumentos expuestos, presenta un recurso de casación incidental, donde solicita, de manera principal, la casación parcial sin envío de la sentencia cuestionada, "en cuanto al monto de la condenación, sin tomar en cuenta los intereses contenidos en las conclusiones vertidas en el acto introductivo de la demanda …" y que, en

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

consecuencia, esta sala emita un fallo directo y condene a "los deudores al monto de DOS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$2,715,000.00) más los intereses establecidos en los contratos y pagarés notariales suscritos por las partes".

49) Ha sido juzgado por esta sala que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 2-23, además de que su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental[4].

50) Asimismo, la casación incidental puede ser intentada de dos formas: *i)* mediante el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida

[4] SCJ-PS-24-2594, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

principal, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y *ii)* mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal[5].

51) Se advierte que el recurso de casación incidental interpuesto por Espal, S. A., resulta ser dependiente del **primer recurso incidental interpuesto**, al ser presentado a través de su memorial de defensa; por tanto, debe seguir la suerte del de este último que, conforme se analizó con anterioridad, ha sido declarado inadmisible por falta de acreditación de interés casacional.

[5] SCJ-PS-25-1979, 30 de septiembre de 2025, B. J. Inédito.

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la solicitud de casación de instancia

52) En lo que respecta a la solicitud de fallo directo también enarbolada por la recurrente incidental dependiente, conviene destacar que, partiendo de que el recurso de casación incidental independiente ha sido declarado inadmisible por carecer de acreditación del interés casacional exigido por la norma, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

53) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en este caso, las costas procesales pueden ser compensadas, como en efecto se compensan, conforme se dispondrá en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA

Con relación al recurso de casación Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] (solicitud núm. 2025-R0201082)

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., por falta de comparecer.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, por falta de acreditación de interés casacional, el recurso de casación interpuesto por la Constructora Kensington, [redacted], y [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00938, dictada en fecha 10 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Con relación al recurso de casación La Ardena, [redacted], (solicitud núm. 2025-R0212391)

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la Industria del Papel Sido, [redacted], la Constructora Kensington, [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00938, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre de 2024.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, por falta de acreditación de interés casacional, el recurso de casación incidental independiente interpuesto por La Ardena, [redacted], contra la sentencia citada.

TERCERO: DECLARA inadmisible, por seguir la suerte de lo principal, el recurso de casación incidental dependiente interpuesto por Espal, S. A., contra la sentencia antes indicada.

CUARTO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

SCJ-PS-26-1563
Exp. núm. 035-17-ECON-01523 (2025-R0201082) (2025-R0212391)
Partes: A) Constructora Kensington, [redacted], y [redacted] vs. [redacted], La Ardena, S. A., Industria del Papel Sido, [redacted], y Espal, S. A., y **B)** La Ardena, [redacted], vs. Constructora Kensington, [redacted], [redacted], Industria del Papel Sido, [redacted], [redacted] y Espal, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLES por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1500
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0962468)
Partes: [redacted] vs. Leni [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Leni [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 178-2025, dictada en fecha 10 de junio de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Rechaza el recurso de apelación, incoado por la señora [redacted], en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 0538-2024-SSEN-00152, de fecha 10 de

SCJ-PS-26-1500
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0962468)
Partes: [redacted] vs. Leni [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> abril de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Condena a la parte demandante señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de la Licda. [redacted], abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2,848-2025, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 15 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

SCJ-PS-26-1500
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0962468)
Partes: [redacted] vs. Leni [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Leni [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en lanzamiento de lugar y/o desalojo a Leni [redacted], acción que fue decidida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia civil núm. 538-2024-SSEN-00152, de fecha 10 de abril de 2024, que rechazó la demanda; **b)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante y la corte *a quo* rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida, mediante la sentencia objeto del presente recurso.

En cuanto a la ausencia de actuaciones procesales de la recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la

SCJ-PS-26-1500
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0962468)
Partes: [redacted] vs. Leni [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el expediente que nos ocupa, figura el memorial de defensa de la parte recurrida, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de septiembre de 2025, de lo cual se advierte que el emplazamiento ha cumplido con su propósito de comunicar el recurso; sin embargo, no reposa la notificación del referido memorial. En ese tenor, la parte recurrida no cumplió a cabalidad con las formalidades

SCJ-PS-26-1500
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0962468)
Partes: [redacted] vs. Leni [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra y, como consecuencia de ello, procede el desecho del memorial de defensa depositado en el expediente.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

6) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, ex ante, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto

SCJ-PS-26-1500
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0962468)
Partes: [redacted] vs. Leni [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

7) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

8) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1500
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0962468)
Partes: [redacted] vs. Leni [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

9) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

10) En el presente caso, la recurrente alega que el fallo emitido por la corte *a quo* es lesivo a derechos fundamentales, específicamente al derecho a ser escuchado el cual es una garantía fundamental del debido proceso, toda vez que la hoy recurrente en varias ocasiones solicitó la comparecencia personal de las partes y, el pedimento fue rechazado por la alzada al no considerarlo útil para dar solución al litigio. No obstante, esta corte de casación no advierte la supuesta vulneración al referido derecho fundamental de la parte recurrente, debido a que corresponde al juez apreciar la

SCJ-PS-26-1500
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0962468)
Partes: [redacted] vs. Leni [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

necesidad de ordenar la comparecencia personal de las partes, por lo que su rechazo, debidamente motivado, no supone por sí solo una vulneración del derecho de defensa.

11) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

12) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

13) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-PS-26-1500
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0962468)
Partes: [redacted] vs. Leni [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO en contra de Leni [redacted], por los motivos anteriormente indicados.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 178-2025, dictada en fecha 10 de junio de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1500
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0962468)
Partes: [redacted] vs. Leni [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted]

y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

Resolución núm. 0287-2026
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00153 (2840879)
Partes: Inversiones Relo, [redacted]. vs. Tecnimédica, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Relo, [redacted]., entidad que tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Figura como parte recurrida Tecnimédica, [redacted]., empresa que no compareció ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 7 de julio de 2022 la parte recurrente depositó un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00198, dictada el 26 de abril de 2022 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del

Resolución núm. 0287-2026
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00153 (2840879)
Partes: Inversiones Relo, [redacted]. vs. Tecnimédica, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta resolución ha sido adoptada por unanimidad, y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación funge como parte recurrente Inversiones Relo, [redacted]., y como parte recurrida Tecnimédica, [redacted]. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de julio de 2022, autorizó a la intimante a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable al caso, dispone: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente

Resolución núm. 0287-2026
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00153 (2840879)
Partes: Inversiones Relo, [redacted]. vs. Tecnimédica, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación encuentra su fundamento en la presunción de abandono de la instancia por parte del recurrente, derivada de la inactividad procesal prevista en los dos supuestos contemplados en el párrafo II del artículo 10. Dicha presunción opera cuando esa inactividad se prolonga por un período superior a tres (3) años, plazo cuyo dies a quo varía según la hipótesis de que se trate. En el primer supuesto, el cómputo inicia a partir de la fecha del auto dictado por el presidente; en el segundo, comienza a correr al día siguiente del vencimiento del plazo de quince (15) días francos previsto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

4) En cuanto a la inactividad predeterminada, se advierte que, en ambos supuestos, la perención presupone la inacción concurrente de la parte recurrente y de la parte recurrida. Así, para que opere en la primera hipótesis es indispensable que confluyan simultáneamente dos omisiones: a) que la parte recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento instrumentado a su requerimiento; y b) que la parte recurrida no haya solicitado la exclusión de la recurrente.

Resolución núm. 0287-2026
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00153 (2840879)
Partes: Inversiones Relo, [redacted]. vs. Tecnimédica, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

5) En la segunda hipótesis, las omisiones concurrentes consisten en que: a) la parte recurrida no haya constituido abogado ni notificado su memorial de defensa o que, aun habiendo cumplido con esas actuaciones, no las haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; y b) la parte recurrente no haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte recurrida o que, habiéndolos solicitado, tales pedimentos hayan sido rechazados.

6) Lo anterior pone de manifiesto que, en la primera hipótesis, la perención no opera si la parte recurrida solicita la exclusión de la parte recurrente. Del mismo modo, en la segunda, tampoco procede cuando la parte recurrente solicita el defecto o la exclusión de la parte recurrida y ese pedimento es acogido. En cualquiera de esos supuestos, la decisión que acoge el defecto o la exclusión coloca el expediente en estado de ser fallado, lo que habilita a la sala para dictar sentencia, con independencia del sentido de su decisión. De ello se desprende que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación previó una solución procesal específica frente a cada uno de los supuestos de inactividad contemplados por la ley en sede de casación.

7) En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó la autorización para emplazar a la parte recurrida conforme al auto de fecha 7 de julio de 2022 y el emplazamiento fue notificado mediante el acto núm. 512-2022, instrumentado el 19 de julio de 2022 por el curial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no reposan en el expediente las actuaciones procesales puestas a cargo de la parte recurrida, es decir, el memorial

Resolución núm. 0287-2026
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00153 (2840879)
Partes: Inversiones Relo, [redacted]. vs. Tecnimédica, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

de defensa, la constitución de abogado, ni la notificación a su contraparte. Tampoco figura solicitud de defecto o exclusión, en los términos de la Ley núm. 3726 de 1953.

8) En tal virtud, al permanecer el expediente incompleto por no haber depositado la parte recurrente el original del acto de emplazamiento y no haber solicitado la parte recurrida la sanción prevista para esa inacción, y al haber transcurrido, desde el vencimiento del plazo de quince (15) días francos previsto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, hasta la fecha de la presente decisión, un período superior a tres (3) años, en los términos del párrafo II del artículo 10 de ese mismo texto legal, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA, DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Inversiones Relo, [redacted]. contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00198, dictada el 26 de abril de 2022 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada por la ley.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

Resolución núm. 0287-2026
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00153 (2840879)
Partes: Inversiones Relo, [redacted]. vs. Tecnimédica, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1565
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0143072) (2026-R0441029)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Revocación o cese de efectos de ordenanza (referimiento)
Decisión: Nulo/caduco/inadmisible/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Palmeras Comerciales, [redacted]., Inversiones CCF, [redacted]. y [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida *(a)* [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], y al Dr. [redacted]; y *(b)* [redacted], quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00289, de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-1565
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0143072) (2026-R0441029)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Revocación o cese de efectos de ordenanza (referimiento)
Decisión: Nulo/caduco/inadmisible/de oficio
Ponente: [redacted]

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Único: Acoge las conclusiones incidentales de la parte recurrida, señor [redacted], y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida declarando la nulidad parcial y la inadmisión del recurso que nos ocupa, por falta de calidad del señor [redacted], así como la nulidad del recurso respecto a las entidades Palmeras Comerciales SRL –Antes S.A.- e Inversiones CCF, SRL, -Antes S.A.- por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta ordenanza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 186/2/26, instrumentado en fecha 20 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de febrero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de marzo de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1055/2026, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 1 de abril de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1565
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0143072) (2026-R0441029)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Revocación o cese de efectos de ordenanza (referimiento)
Decisión: Nulo/caduco/inadmisible/de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación los recurrentes son Inversiones CCF, [redacted]., Palmeras Comerciales, [redacted]. y [redacted]; y los recurridos son [redacted] y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente:

a) Inversiones CCF, [redacted]., Palmeras Comerciales, [redacted]. y [redacted] demandaron en referimiento en revocación o cese de efectos de ordenanza contra [redacted], con lo cual procuraban que se revoque la ordenanza 504-2018-ECIV-1381 de fecha 16 de octubre de 2018; también, que se disponga el cese inmediato de las funciones del administrador judicial designado mediante dicha decisión. En dicho proceso compareció como interviniente voluntaria Palmeras Comerciales, S. A.

b) La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-1101 de fecha 11 de junio de 2025, a través de la cual declaró parcialmente la nulidad de la demanda en lo que respectaba a Palmeras Comerciales, [redacted]. e Inversiones CCF, [redacted]., por no haber sido demostrado poder de parte de [redacted], quien alegaba representarla en justicia sin tener

SCJ-PS-26-1565
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0143072) (2026-R0441029)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Revocación o cese de efectos de ordenanza (referimiento)
Decisión: Nulo/caduco/inadmisible/de oficio
Ponente: [redacted]

autorización o pruebas para ello; a su vez, se determinó que al caso no aplicaba el concepto de acción social *ut singuli* reservada a las demandas en responsabilidad, y que sólo puede ser ejercida por los socios, no obstante, lo que se perseguía con la demanda era el cese inmediato de las funciones del administrador judicial designado, además que [redacted] no figuraba como socio de Palmeras Comerciales, S. A., en vista de estas circunstancias se declaró la inadmisibilidad de la demanda.

c) La parte ahora recurrente incoó un recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado, y de [redacted] y [redacted]. Al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-03-2025-SORD-00289, de fecha 30 de diciembre de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, confirmó la decisión de primer grado y declaró la nulidad parcial del recurso de apelación, al igual que también declaró su inadmisibilidad.

3) El presente recurse de casación es sobre una ordenanza que declara la nulidad e inadmisibilidad de una demanda en cese inmediato de las funciones del administrador judicial designado a la empresa Palmeras Comerciales, S.R.L. Previo al examen de admisibilidad del presente recurso y de los medios de casación, corresponde decidir sobre incidentes y la incomparecencia de la parte recurrida.

SCJ-PS-26-1565
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0143072) (2026-R0441029)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Revocación o cese de efectos de ordenanza (referimiento)
Decisión: Nulo/caduco/inadmisible/de oficio
Ponente: [redacted]

Incidente

Sobre la solicitud de inadmisibilidad del memorial de defensa

4) Consta en el expediente un instancia mediante la cual la parte recurrente solicita que se decrete la inadmisibilidad del memorial de defensa aportado por la parte correcurrida [redacted], invocando como fundamento que este fue aportado fuera del plazo de los 30 días establecidos por la Ley 3726; añade que, el memorial de casación fue depositado en fecha 21 de febrero de 2026, por ende, el plazo para el aporte del memorial de defensa comenzó a correr a partir de esa fecha, sin embargo, señala que el aludido recurrido lo depositó en fecha 31 de marzo de 2026, por lo que concluye que es extemporáneo.

5) La parte recurrente sostiene que la normativa procesal aplicable al presente recurso es la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; sin embargo, a partir del 17 de enero de 2023 entró en vigor la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la cual derogó expresamente la Ley núm. 3726. En consecuencia, los recursos de casación interpuestos con posterioridad a dicha fecha se rigen por la Ley núm. 2-23, tanto en lo relativo a los requisitos formales para su interposición como en lo concerniente a los plazos y condiciones de admisibilidad, excepto para los recursos sometidos contra sentencias dictadas antes de la entrada en vigencia de la citada ley, conforme a las excepciones que se incluyen en ella.

SCJ-PS-26-1565
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0143072) (2026-R0441029)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Revocación o cese de efectos de ordenanza (referimiento)
Decisión: Nulo/caduco/inadmisible/de oficio
Ponente: [redacted]

6) En este caso, se verifica que el recurso de casación fue depositado el 6 de febrero de 2026 y la ordenanza impugnada fue dictada en fecha 30 de diciembre de 2025, es decir estando vigente la Ley núm. 2-23, por tanto, se advierte las normativas procesales aplicables son las establecidas en esta última ley.

7) De conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la parte recurrida cuenta con un plazo de 10 días para depositar su memorial de defensa, conteniendo sus medios o recurso incidental o alternativo, y los documentos que lo sustenten, contado desde la fecha en que le fue notificado el emplazamiento. Y, dentro de los tres días de su depósito debe hacerlo notificar a la parte recurrente y depositar la constancia por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco días hábiles de su fecha de notificación. En caso de que no se depositare la actuación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, ante lo cual se desechará el memorial.

8) De la indicada norma se deriva que el solo depósito tardío del memorial de defensa no produce ninguna consecuencia jurídica para la parte recurrida, sino que el defecto se produce cuanto esta instancia no es notificada a la contraparte ni se realiza el depósito de la notificación ante la Suprema Corte de Justicia; en este último caso, el defecto provoca que se deseche su memorial de defensa.

9) En ese sentido, al evaluar los documentos que reposan en el expediente, se confirma que —contrario a lo denunciado— constan las actuaciones procesales a cargo de Juan

SCJ-PS-26-1565
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0143072) (2026-R0441029)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Revocación o cese de efectos de ordenanza (referimiento)
Decisión: Nulo/caduco/inadmisible/de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], a saber, el memorial de defensa y su correspondiente notificación a la contraparte; por lo que, ante tal circunstancia procede rechazar la solicitud de desecho de memorial de defensa presentada por la parte recurrente, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted]

10) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

11) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a [redacted]. Como fue descrito anteriormente, el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 186/2/26, instrumentado el 20 de febrero de 2026 por el ministerial [redacted], quien dijo haberse trasladado "a la calle Rafael

SCJ-PS-26-1565
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0143072) (2026-R0441029)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Revocación o cese de efectos de ordenanza (referimiento)
Decisión: Nulo/caduco/inadmisible/de oficio
Ponente: [redacted]

Hernández No. 25, entrando por la avenida Lope de Vega, ensanche Naco, en la ciudad Santo Domingo, Distrito Nacional", que es donde tiene su domicilio social conocido el Dr. [redacted], abogado constituido y apoderado especial del hoy recurrido [redacted], lugar donde recibió el acto "[redacted]", quien dijo ser abogado del recurrido.

12) De conformidad con el párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, respecto a los emplazamientos, estos deben ser notificados a domicilio, en la persona del recurrido o en el domicilio de elección si hubiere.

13) En este caso consta que el emplazamiento fue notificado al Dr. [redacted], indicando que es en su calidad de abogado de [redacted] Cabe señalar que este traslado se hizo en la misma dirección que figura ante la corte como el domicilio del requerido; sin embargo, no figura en el expediente la constancia de que [redacted] hiciera elección de domicilio en la oficina del abogado con posterioridad a que se dictare el fallo de la corte de apelación.

14) Por otro lado, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación preceptúa que: "El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: (…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de

SCJ-PS-26-1565
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0143072) (2026-R0441029)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Revocación o cese de efectos de ordenanza (referimiento)
Decisión: Nulo/caduco/inadmisible/de oficio
Ponente: [redacted]

Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo".

15) El examen del referido acto núm. 186/2/26, instrumentado el 20 de febrero de 2026, revela que se limita a notificar el memorial de casación; en tal virtud, este acto resulta insuficiente para la salvaguarda efectiva del derecho de defensa del recurrido [redacted], en lo que respecta al ejercicio de dicha defensa, toda vez que tampoco contiene la exhortación a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, como lo prescribe el artículo 20 de la Ley 2-23 que se menciona en el parágrafo anterior.

16) La postura de esta Sala al respecto versa en el sentido de que de las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique[1].

17) De conformidad con lo expuesto, ante la incomparecencia de [redacted] ante esta jurisdicción, el acto de alguacil descrito no puede surtir los efectos del emplazamiento en casación, debido a que no cumple con las exigencias legales antes mencionadas, por lo que se impone pronunciar parcialmente la nulidad del referido

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2014, B. J. 1235.

SCJ-PS-26-1565
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0143072) (2026-R0441029)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Revocación o cese de efectos de ordenanza (referimiento)
Decisión: Nulo/caduco/inadmisible/de oficio
Ponente: [redacted]

acto de emplazamiento, en lo que a este se refiere, toda vez que la incomparecencia de esta configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada.

Sobre la caducidad del recurso de casación

18) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que la parte recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

19) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento, respecto de [redacted], se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados, por lo que procede declarar la caducidad respecto de dicha parte, sanción procesal que, conforme a la jurisprudencia constante, dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

20) Procede retener como cuestión procesal perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo

SCJ-PS-26-1565
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0143072) (2026-R0441029)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Revocación o cese de efectos de ordenanza (referimiento)
Decisión: Nulo/caduco/inadmisible/de oficio
Ponente: [redacted]

control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

21) Anta la falta de emplazamiento de la parte ya señalada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que "la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente"[2]; que, es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

22) Esta regla tradicional en la actualidad haya su fuente en la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 que: *I*ndivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es,

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 282, 24 de febrero de 2021, BJ 1323.

SCJ-PS-26-1565
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0143072) (2026-R0441029)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Revocación o cese de efectos de ordenanza (referimiento)
Decisión: Nulo/caduco/inadmisible/de oficio
Ponente: [redacted]

cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

23) En el caso, del estudio de las ordenanzas de primer y segundo grado se verifica lo siguiente: originalmente se trató de una demanda en referimiento sobre cese de efecto de ordenanza incoada por Inversiones CCF, [redacted]., Palmeras Comerciales, [redacted]. y [redacted], en contra de [redacted], persiguiendo que se revocara la ordenanza núm. 504-2018-ECIV-1381 de fecha 16 de octubre de 2018, así como que se disponga el cese inmediato del administrador designado, proceso en el que se declaró la nulidad parcial de la demanda en lo que respectaba a Palmeras Comerciales, [redacted]. e Inversiones CCF, [redacted]., así como la inadmisibilidad en atención a [redacted]. Inconforme con lo decidido, los hoy recurrentes incoaron un recurso de apelación sobre la decisión de primer grado y en contra de [redacted] y [redacted], hoy parte recurrida, el cual fue rechazado y confirmada la decisión de primer grado. Ahora en casación, la parte demandante y hoy recurrente, pretende la casación total de la sentencia objetada, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado.

SCJ-PS-26-1565
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0143072) (2026-R0441029)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Revocación o cese de efectos de ordenanza (referimiento)
Decisión: Nulo/caduco/inadmisible/de oficio
Ponente: [redacted]

24) En ese sentido, se ha comprobado que la parte recurrente no puso en causa correctamente al correcurrido [redacted], quien resultó beneficiado por la decisión ahora impugnada, que confirmó la ordenanza dictada en primer grado, la que a su vez rechazó la acción incoada por la parte ahora recurrente. En ese tenor, resulta evidente que de ser ponderados los medios de casación en su ausencia podría afectar sus intereses y su derecho de defensa, producto de lo cual, como se indicó en párrafos anteriores, se declaró la caducidad del presente recurso de casación respecto de este.

25) En corolario con lo expuesto, al no emplazarse regularmente a [redacted] se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público; en tal virtud, no procede estatuir sobre los medios de casación y demás incidentes formulados por las partes.

26) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la

SCJ-PS-26-1565
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0143072) (2026-R0441029)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Revocación o cese de efectos de ordenanza (referimiento)
Decisión: Nulo/caduco/inadmisible/de oficio
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 19, 20, 21, 24, 26, 29, 55, 80 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; artículo 69 de la Constitución; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, del 21 de julio de 2022.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad parcial del acto núm. 186/2/26, instrumentado el 20 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación, respecto de [redacted].

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Inversiones CCF, [redacted]., Palmeras Comerciales, [redacted]., y [redacted], contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00289, de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuanto a [redacted].

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE, por indivisibilidad del objeto litigioso, el recurso de casación interpuesto por Inversiones CCF, [redacted]., Palmeras Comerciales,

SCJ-PS-26-1565
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0143072) (2026-R0441029)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Revocación o cese de efectos de ordenanza (referimiento)
Decisión: Nulo/caduco/inadmisible/de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted]., y [redacted], contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00289, de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa*.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1580
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0283870)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 627-2026-SSEN-00012, dictada en fecha 2 de febrero de 2026 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto mediante actos números 359/2025, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil

SCJ-PS-26-1580
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0283870)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

> veinticinco (2025) y el segundo 367/2025, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025) ambos instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, ambos a requerimiento del señor [redacted], de generales anotadas, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. [redacted], en contra de la sentencia Civil Núm. 271-2025-SSEN-00341de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, CONFIRMA la decisión recurrida. SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2026; **b)** los actos de emplazamiento números 148/2026, 345/2026 y 123/2026 instrumentados los días 10 y 13 de marzo de 2026, por los ministeriales [redacted], depositados en fecha 13 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de marzo de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 125/2026, instrumentado el 31 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 06 de abril de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-1580
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0283870)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] inició un proceso de embargo inmobiliario en contra de Yndiana [redacted]; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 271-2025-SSEN-00341, en fecha 29 de mayo de 2025, la cual declaró nulo, de oficio, el acto de mandamiento de pago introductivo del proceso, por no haber sido notificados los terceros detentadores con derechos inscritos en el inmueble objeto de expropiación; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el persiguiente, proceso en el que puso en causa, además de la perseguida, a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **c)** en virtud de lo anterior, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 627-

SCJ-PS-26-1580
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0283870)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

2026-SSEN-00012 en fecha 2 de febrero de 2026, ahora impugnada en casación, la cual rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo apelado.

Incidentes

2) La parte recurrida mediante su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia, violando las disposiciones del párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no ejerció defensa, en lo relativo a la contestación incidental, objeto de examen, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa en virtud del acto núm. 125/2026, instrumentado el 31 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], ordinario de la Unidad de Servicios a Sala del Centro de Servicios Secretariales para Asuntos de Familia de Santiago.

4) Al amparo del artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación se concibe lo siguiente: el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se sustente, si los hubiere. La copia auténtica es expedida por la secretaría del tribunal, certificando su conformidad con el original mediante firma, iniciales y sellos. No obstante, cuando la decisión es emitida en formato digital,

SCJ-PS-26-1580
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0283870)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

conforme a la Ley núm. 339-22, este requisito se cumple con un ejemplar que incluya el enlace y código QR, a través de los cuales puede verificarse su autenticidad.

5) En el expediente que nos ocupa consta la sentencia impugnada, marcada con el núm. 627-2026-SSEN-00012, dictada en fecha 2 de febrero de 2026 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, certificada digitalmente por la secretaria de dicho tribunal, firmada de forma electrónica y con el código QR correspondiente, que permite comprobar su existencia en el repositorio digital ,en cumplimiento de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22-,sobre Uso de Medios Digitales .En esas atenciones procede desestimar el incidente objeto de examen , valiendo esta deliberación dispositiva .

Sobre el medio de inadmisión por falta de acreditación de interés casacional

6) La parte recurrida, en su memorial de defensa, solicita se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional, argumentando que la parte recurrente no acreditó dicho presupuesto de admisibilidad, pues únicamente citó una decisión jurisprudencial, insuficiente para demostrar la existencia de una doctrina consolidada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7) Si bien la parte recurrente no contestó el presente medio de inadmisión, mediante un escrito justificativo de conclusiones, pese a que le fue notificado el memorial de

SCJ-PS-26-1580
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0283870)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

defensa que lo contenía mediante el acto núm. 125/2026, previamente descrito, en su memorial de casación sostuvo que el recurso se encontraba revestido de interés casacional presunto, al alegar la existencia de infracciones procesales en contra de la sentencia impugnada, por tratarse de un procedimiento de embargo inmobiliario.

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

9) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran

SCJ-PS-26-1580
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0283870)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

11) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1580
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0283870)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

12) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

13) En el apartado titulado "Interés casacional", la parte recurrente sostiene que el presente recurso se sustenta en la existencia de interés casacional , en razón de que: **a)** no resulta necesario acreditar el interés casacional cuando el recurso de casación se fundamenta en infracciones procesales que los jueces de fondo deben observar al dictar sus decisiones, supuesto que, a su juicio, se configura en el presente caso debido a los vicios que atribuye a la corte *a quo* en los medios de casación propuestos, y **b)** el recurso también reviste interés casacional por tratarse de un procedimiento de embargo inmobiliario.

14) Es pertinente puntualizar que actualmente el criterio adoptado y que rige se refiere a que únicamente contienen interés casacional presunto los supuestos previstos expresamente por la Ley sobre Recurso de Casación en su artículo 10, incisos 1) y 2) y

en su párrafo II, según fue dispuesto en las sentencias SCJ-PS-25-1661 y SCJ-PS-25-1662, dictadas en fecha 29 de agosto de 2025[2], al margen de los casos en donde se retenga una violación grave al derecho de defensa. Por lo tanto, las causas de admisión invocada no dan lugar a la apertura del recurso de casación.

15) Del examen de los medios de casación, se advierte que la parte recurrente cita las siguientes sentencias: *i)* casación, 31 de marzo, 1948, B. J. 452-453, p 1124; *ii)* 24 de marzo, 1952, B. J. 500, p. 547*; iii)* 9 de julio 1953, B. J. 516, P. 1181; *iv)* SCJ, 1ra. Sala, 31 de enero de 2022; *v)* casación, 8 de mayo de 1912, B. J. 22-24, p.3. No obstante, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional. Además, no constituyen sentencias de contraste idóneas y procesalmente pertinente que se correspondan con la técnica procesal de la casación, en el ámbito del nuevo orden normativo para sustentar el interés casacional objetivo, por oposición a la doctrina jurisprudencial en los términos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, esto se debe a que carecen de los datos mínimos que permitan su correcta identificación y retención como precedentes.

16) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta

[2] B. J. 1337.

SCJ-PS-26-1580
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0283870)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[3].

17) En el estado actual de nuestro derecho el interés casacional objetivo y su acreditación no se satisfacen, cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición sin una articulación y desarrollo que explique cómo, y de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que -cómo se indicó anteriormente- adolece el recurso de casación analizado.

18) De lo expuesto precedentemente, se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

[3]Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-1580
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0283870)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

Costas procesales

19) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 18, 26, 29, 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 627-2026-SSEN-00012, dictada en fecha 2 de febrero de 2026, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

SCJ-PS-26-1580
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0283870)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: Compensa las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1476
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0964901)
Partes: [redacted], Colchonería y Mueblería La Nacional, S. A., y Seguros Universal, S. A., vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], Colchonería y Mueblería La Nacional, S. A., y Seguros Universal, S. A., quienes tienen como abogado a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

SCJ-PS-26-1476
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0964901)
Partes: [redacted], Colchonería y Mueblería La Nacional, S. A., y Seguros Universal, S. A., vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00284 dictada en fecha 30 de junio de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice lo siguiente:

> PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida principal y recurrente incidental señores [redacted], NATIVIDAD DE [redacted], FLOR GARCÍA ESPINAL y [redacted], por falta de concluir no obstante citación legal. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted], la entidad COLHONERIA Y MUEBLERIA LA NACIONAL, S.A., y la entidad SEGUROS UNIVERSAL S.A., mediante acto ya descrito, en contra de la Sentencia Civil No. 549- 2024-SSEN-01256 contenida en los expedientes Nos. 549-2022-ECIV-00409 y 2022- 0032303 de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores [redacted], NATIVIDAD DE [redacted], [redacted], [redacted] MORILLO BERROA, [redacted], FLOR GARCÍA ESPINAL, [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos y, en consecuencia. TERCERO: CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelad a, supliendo a través de esta decisión las motivaciones que pudieron haber sido omitidas. CUARTO: ORDENA el descargo puro y simple a favor del señor [redacted], la entidad COLCHONERIA Y MUEBLERIA LA NACIONAL, S.A., y la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S.A., del recurso de apelación incidental interpuesto por los señores [redacted], NATIVIDAD DE JESÚS BERROA

SCJ-PS-26-1476
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0964901)
Partes: [redacted], Colchonería y Mueblería La Nacional, S. A., y Seguros Universal, S. A., vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO
Ponente: [redacted]

VINICIO, [redacted], [redacted] MORILLO BERROA, [redacted] [redacted] [redacted], FLOR GARCÍA ESPINAL, [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] ALVARADO y [redacted] [redacted] [redacted], en contra de la sentencia civil ya descrita, por los motivos previamente expuestos. QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos. SEXTO: COMISIONA al ministerial [redacted] [redacted] [redacted], Alguacil de Estrados de esta corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 562/2025, instrumentado el 11 de septiembre de 2025 por el ministerial Deivison [redacted], depositado en fecha 9 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de septiembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm.1460/2025, instrumentado el 15 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de octubre de 2025; y **e)** la instancia de depósito de acuerdo transaccional, desistimiento de acciones y descargo depositada por la parte recurrente en fecha 30 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

SCJ-PS-26-1476
Exp. núm.: 2 (2025-R0964901)
Partes: , Colchonería y Mueblería La Nacional, S. A., y Seguros Universal, S. A., vs. , , y
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO
Ponente:

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente , Colchonería y Mueblería La Nacional, S. A., y Seguros Universal, S. A., y como parte recurrida , , y . Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** , , , , , , , , , y incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra y Colchonería y Mueblería La Nacional, S. A., con solicitud de oponibilidad de sentencia a Seguros Universal, S.A., sustentada en que el conductor del camión propiedad de la referida empresa ocasionó, por su conducción imprudente, un accidente de tránsito en el que fallecieron y , causando daños morales y materiales a sus familiares; **b)** La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 549-2024-SSEN-01256, de fecha 23 de septiembre de 2024, declaró inadmisible la demanda respecto de , , , y por falta de calidad, y acogió parcialmente las pretensiones de de

SCJ-PS-26-1476
Exp. núm.: 2 (2025-R0964901)
Partes: , Colchonería y Mueblería La Nacional, S. A., y Seguros Universal, S. A., vs. , , y
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO
Ponente:

la , , , y . En consecuencia, condenó solidariamente a los demandados al pago de RD$1,500,000.00 a favor de y , en calidad de padres de ; RD$1,500,000.00 a favor de y , en calidad de padres de ; y RD$3,000,000.00 a favor de los menores ., y .,[1] hijos de ambos fallecidos, por concepto de daños morales. Rechazó la reclamación por daños materiales por falta de prueba, más un 1 % de interés mensual, calculado a partir de la sentencia hasta su ejecución, y declaró la decisión común y oponible a Seguros Universal, S. A.; **c)** la indicada decisión fue objeto de dos apelaciones, y la corte a qua, al tenor de la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, rechazó la apelación principal interpuesta por los condenados y confirmó la decisión de primer grado. Asimismo, pronunció el defecto contra , , y , y ordenó el descargo puro y simple respecto del recurso de apelación incidental interpuesto por estos.

Sobre el acuerdo transaccional

[1]Se omiten los nombres por ser menores de edad, en virtud de las disposiciones del artículo 41, párrafo 5, de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1476
Exp. núm.: 2 (2025-R0964901)
Partes: , Colchonería y Mueblería La Nacional, S. A., y Seguros Universal, S. A., vs. , , y
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO
Ponente:

2) Mediante inventario depositaron por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, en fecha 30 de enero de 2026, las partes recurrentes , Colchonería y Mueblería La Nacional, S. A., y Universal, S. A., depositó un contrato denominado: "RECIBO DE DESCARGO Y DESISTIMIENTO DE ACCIONES", suscrito entre las partes.

3) Se anexan a la instancia y al acto de descargo señalados anteriormente los siguientes documentos: **a)** los cheques núms. 078370, girado a favor del Lcdo. , abogado de la parte recurrida en el presente proceso, por la suma de RD$1,035,000.00; 462295, girado a favor de , por la suma de RD$800,000.00; 462293, girado a favor de , por la suma de RD$800,000.00; 462294, girado a favor de , por la suma de RD$800,000.00; 462296 y 4622292, girados a favor de , por las sumas de RD$39,360.00 y RD$3,760,643.83, respectivamente; todos emitidos en fecha 28 de enero de 2026, por cuenta de Seguros Universal, S. A., a través de la entidad financiera Banco Popular; **b)** poder de representación y cuota litis de fecha 17 de septiembre de 2018, otorgado por , , , y , entre otros, mediante el cual autorizan, entre otras facultades, al Lcdo. , para actuar en su nombre y representación.

SCJ-PS-26-1476
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0964901)
Partes: [redacted], Colchonería y Mueblería La Nacional, S. A., y Seguros Universal, S. A., vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO
Ponente: [redacted]

4) En el acto de recibo de descargo y desistimiento de acciones hace constar, entre otros aspectos, lo siguiente:

> (...) En consecuencia, las partes asumen expresa, irrevocable y solidariamente la obligación de mantener libres e indemnes, y de sacar en paz y a salvo, a [redacted], COLCHONERÍA Y MUEBLERÍA LA NACIONAL, S.A., y SEGUROS UNIVERSAL, S.A., frente a cualquier reclamación, acción, demanda, recurso o pretensión, judicial o extrajudicial, presente o futura, que pudiere ser formulada por terceros que aleguen ostentar, total o parcialmente, la tutoría, representación o cualquier otro derecho sobre los referidos menores, obligándose las partes a asumir íntegramente las consecuencias legales, económicas y procesales que de ello pudieren derivarse, sin que en ningún caso pueda generarse responsabilidad alguna para los beneficiarios del descargo. Por medio del presente acto, los suscribientes DECLARAN y RECONOCEN que, luego de haber leído íntegramente y comprendido cabalmente el contenido del presente documento, lo firman libre y voluntariamente, como acostumbran hacerlo, en señal de plena aceptación de todos y cada uno de los términos y condiciones aquí contenidos. En tal virtud, DECLARAN expresamente que no tienen ni tendrán reclamación alguna pasada, presente o futura, de carácter civil, comercial, laboral, penal, administrativo o de cualquier otra naturaleza, en contra de [redacted], COLCHONERÍA Y MUEBLERÍA LA NACIONAL, S.A., y SEGUROS UNIVERSAL, S.A., así como en contra de sus respectivos socios, accionistas, directores, administradores, ejecutivos, empleados, clientes, asegurados, contratistas, representantes, cesionarios, continuadores, sucesores o causahabientes, por los hechos, procesos y sentencias a que se refiere el

SCJ-PS-26-1476
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0964901)
Partes: [redacted], Colchonería y Mueblería La Nacional, S. A., y Seguros Universal, S. A., vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO
Ponente: [redacted]

presente acto. Declaran, además, que no se les adeuda suma alguna adicional, ni por derechos nacidos ni por nacer, bajo ningún concepto, en relación con las sentencias antes indicadas, dejando expresa y definitivamente libres e indemnes a [redacted], COLCHONERÍA Y MUEBLERÍA LA NACIONAL, S.A., y SEGUROS UNIVERSAL, S.A., así como a las personas y entidades antes referidas, de cualquier reclamación presente o futura, por este concepto o por cualquier otro relacionado directa o indirectamente con los mismos hechos. Reconocen y declaran que el presente acto tiene carácter transaccional, conforme a lo dispuesto en el artículo 2044 del Código Civil, y que reviste autoridad de cosa juzgada en última instancia, en los términos del artículo 2052 del mismo Código, por lo que no podrá ser impugnado, atacado ni desconocido, total ni parcialmente, por error de derecho o de hecho, lesión, causa, objeto, consentimiento, nulidad relativa, ni por ningún otro vicio, presente o futuro, quedando en consecuencia definitivamente extinguidas todas las obligaciones, derechos y pretensiones existentes entre las partes, con todas sus consecuencias legales.

5) Según resulta del mandato del artículo 2044 del Código Civil: "La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito".

6) El artículo 2052 del Código Civil dispone: "Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión".

SCJ-PS-26-1476
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0964901)
Partes: [redacted], Colchonería y Mueblería La Nacional, S. A., y Seguros Universal, S. A., vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO
Ponente: [redacted]

7) Como se puede comprobar del documento antes descrito, [redacted], Colchonería y Mueblería La Nacional, S. A., y Seguros Universal, S. A., y las hoy partes recurridas, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], llegaron a un acuerdo transaccional, con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, procede dar acta del acuerdo suscrito entre las partes, sin necesidad de que esta corte de casación se refiera a los incidentes presentados, ni al fondo del presente recurso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 2044 y siguientes del Código Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial,

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre las partes, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00284 dictada en fecha 30 de junio de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara

SCJ-PS-26-1476
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0964901)
Partes: [redacted], Colchonería y Mueblería La Nacional, S. A., y Seguros Universal, S. A., vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO
Ponente: [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm.0240-2026
Exp. núm. 540-2016-ECIV-00237 (2022-R0156692)
Partes: Christelle Jocelyne [redacted] vs. Comercial Tomillo S.A.
materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Christelle Jocelyne [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Comercial Tomillo S.A., quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 16 de diciembre del 2022, por intermedio de sus abogados, la parte recurrente depositó un recurso de casación contra la ordenanza en referimiento núm. 449-2022-SORD-00012, de fecha 14 de noviembre del 2022, dictada por la Cámara Civil

Resolución núm.0240-2026
Exp. núm. 540-2016-ECIV-00237 (2022-R0156692)
Partes: Christelle Jocelyne [redacted] vs. Comercial Tomillo S.A.
materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO
Ponente: [redacted]

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

B) La competencia de esta Sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. ° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente Christelle Jocelyne [redacted] y como parte recurrida Comercial Tomillo, S.A. En ocasión del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de noviembre del 2022, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación

Resolución núm.0240-2026
Exp. núm. 540-2016-ECIV-00237 (2022-R0156692)
Partes: Christelle Jocelyne [redacted] vs. Comercial Tomillo S.A.
materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO
Ponente: [redacted]

dispone: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del auto que autoriza emplazar, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que, en cada caso, la perención ocurre por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte

Resolución núm.0240-2026
Exp. núm. 540-2016-ECIV-00237 (2022-R0156692)
Partes: Christelle Jocelyne [redacted] vs. Comercial Tomillo S.A.
materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO
Ponente: [redacted]

recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo, a saber: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. En razón de que la resolución que acoge el defecto o la exclusión cambia el expediente a un estado de completitud lo que permite la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte final. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En este caso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó para emplazar a la parte recurrida conforme auto núm. 5471 de fecha 16 de diciembre del 2022; sin

Resolución núm.0240-2026
Exp. núm. 540-2016-ECIV-00237 (2022-R0156692)
Partes: Christelle Jocelyne [redacted] vs. Comercial Tomillo S.A.
materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO
Ponente: [redacted]

embargo, no figura depositado en el expediente del original del acto de emplazamiento mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida a comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia. De la misma manera se advierte que la parte recurrida Comercial Tomillo S.A. no depositó memorial de defensa, constitución de abogado ni la notificación de tales actuaciones a su contraparte; tampoco existe la correspondiente solicitud de defecto ni exclusión, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726 de 1953.

8) En tal virtud, en este caso se confirma que las partes no hicieron el depósito de sus actuaciones procesales y por ello han mantenido el expediente incompleto; que tampoco han solicitado la sanción que corresponde a tales inacciones y que ha transcurrido tres años de inacción, contado desde la fecha de emisión de la autorización a emplazar hasta la fecha de la presente disposición judicial; en consecuencia, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación, conforme con los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Resolución núm.0240-2026
Exp. núm. 540-2016-ECIV-00237 (2022-R0156692)
Partes: Christelle Jocelyne [redacted] vs. Comercial Tomillo S.A.
materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO
Ponente: [redacted]

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA de oficio, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Christelle Jocelyne [redacted], contra la ordenanza en referimiento núm. 449-2022-SORD-00012 de fecha 14 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada por la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm.0237-2026
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00058 (2026-R0011227) (2026-R0031527)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: RECHAZA SOLICITUD DE PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

En el recurso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Mediante el memorial de casación depositado en fecha 28 de noviembre de 2022, la parte recurrente interpone un recurso contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-

Resolución núm.0237-2026
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00058 (2026-R0011227) (2026-R0031527)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: RECHAZA SOLICITUD DE PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

00290 de fecha 27 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) Mediante instancia suscrita por el abogado de la parte recurrida, depositada por ante el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de enero de 2026, se solicita a esta Sala, entre otras cosas, lo siguiente: *Primero: Declarar la perención (caduco) del recurso en cuestión por el mismo haber estado en inactividad prolongada a consecuencia de la falta de interés de la parte recurrente y se confirme la sentencia en todas sus partes.*

C) La competencia de esta Sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *E*n lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.

D) Esta resolución ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de

Resolución núm.0237-2026
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00058 (2026-R0011227) (2026-R0031527)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: RECHAZA SOLICITUD DE PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación el recurrente es [redacted] y la parte recurrida es [redacted]. En ocasión del indicado recurso y mediante instancia antes descrita, la recurrida solicita que se declare la perención del recurso de casación por haber transcurrido el plazo señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

2) En apoyo de su pretensión la solicitante alega que en fecha 28 de noviembre de 2022, [redacted] recurrió en casación la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00290, de fecha 27 de mayo de 2022, emitida por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que el recurso fue notificado mediante el acto núm. 1140/2022 de fecha 7 de diciembre de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua. Posteriormente, la solicitante notificó su constitución de abogados mediante el acto núm. 1165/2022, instrumentado en fecha 16 de diciembre de 2022 por [redacted], y en fecha 21 de diciembre depositó su memorial de defensa, siendo esta la última actuación procesal válida, sin que conste que el recurrente solicitara fijación de audiencia, por lo que, el expediente se encuentra en una inactividad procesal desde hace más de 3 años.

Resolución núm.0237-2026
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00058 (2026-R0011227) (2026-R0031527)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: RECHAZA SOLICITUD DE PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

3) En respuesta a la solicitud de perención, en fecha 13 de enero de 2026, la recurrente depositó un escrito de réplica en el que se opone a dicha perención. Argumenta que la recurrida le notificó una instancia de nuevo abogado por fallecimiento del primero, mediante el acto núm. 22/2026 de fecha 12 de enero de 2026 del ministerial Dehinol [redacted], sin embargo, no le notificó el acta de defunción de la abogada fallecida. Que tampoco la recurrida ha depositado prueba que demuestren que el recurrente no tiene interés en su recurso, requisito esencial para que proceda la perención, por lo tanto, la misma debe ser declarada nula, ordenarse la continuidad del recurso y pronunciar el defecto contra la parte recurrida por no haber depositado ni notificado su memorial de defensa.

4) En contestación, la recurrida en fecha 5 de febrero de 2026, depositó un escrito de contra réplica, en la cual que expresa que el acta de defunción fue incluida em los documentos anexos; que en cambio el escrito de réplica no le fue notificado por lo que debe desecharse.

5) Sobre la petición de inoponibilidad del escrito de réplica por falta de notificación, se desestima debido a que la parte contestante ha ejercido su defensa con un escrito de contra replica, por lo que no demostró haber sufrido ningún agravio. Por otra parte, también se comprueba que el acta de defunción de la abogada [redacted], el poder de cuota litis y la constitución de nuevo abogado les fueron notificados a través del acto 22/2026, antes descrito, por lo que el recurrente fue puesto

Resolución núm.0237-2026
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00058 (2026-R0011227) (2026-R0031527)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: RECHAZA SOLICITUD DE PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

en conocimiento de la presente solicitud, por tanto, se procederá a valorar la solicitud de perención efectuada por la parte recurrida.

6) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable al caso, dispone: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

7) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá un punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta. En la primera hipótesis, el plazo inicia desde la fecha del auto del presidente, mientras que, en el segundo caso, el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

Resolución núm.0237-2026
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00058 (2026-R0011227) (2026-R0031527)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: RECHAZA SOLICITUD DE PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

8) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que, en todos los casos, la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

9) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que: a) el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

10) Esto indica que en el primer escenario no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal

para cada inactividad de las partes en sede de casación.

11) Del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia se puede comprobar que, mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, en ocasión del recurso de casación que nos apodera, el cual se efectuó mediante el acto núm. 1140/2022 de fecha 7 de diciembre de 2022, ut supra indicado, contentivo de emplazamiento, notificación de auto y copia del memorial de casación a la parte recurrida, donde consta que la recurrente cumplió debidamente con emplazar a la parte recurrida a comparecer por ante esta jurisdicción a defenderse del recurso de casación interpuesto en su contra.

12) En respuesta a dicho recurso, la referida recurrida depositó su memorial de defensa en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de diciembre de 2022, notificado a su contraparte en fecha 16 de diciembre de 2022, mediante el acto núm. 1165/2022 instrumentado en fecha 16 de diciembre de 2022 por el ministerial [redacted].

13) Esta jurisdicción ha comprobado que contrario a lo aducido por la parte recurrida, en el caso, no se configuran las inacciones previstas por el legislador para que opere la perención del recurso de casación, toda vez que, como ya se indicó, ambas partes cumplieron con sus actuaciones procesales, encontrándose el expediente completo y en

Resolución núm.0237-2026
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00058 (2026-R0011227) (2026-R0031527)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: RECHAZA SOLICITUD DE PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

espera de ser fallado, sin que sea necesario fijación de audiencia, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación. En esas atenciones procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechace la solicitud presentada por la parte recurrida, tendente a declarar la perención del presente recurso de casación.

14) En cuanto a la solicitud de defecto realizada por la parte recurrente, en su escrito de réplica, es preciso aclarar que, tal y como se indicó en el considerando 11 de esta resolución, se encuentran depositadas en el expediente las actuaciones procesales de la parte recurrida, en cumplimiento a la disposición del artículo 8 de la citada Ley 3726-53, por lo que, no procede declarar el defecto, razones por las que se rechaza la solicitud presentada.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto los artículos 2, 8, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de perención presentada por la recurrida [redacted], en perjuicio del recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00290 de fecha 27 de mayo de 2022,

Resolución núm.0237-2026
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00058 (2026-R0011227) (2026-R0031527)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: RECHAZA SOLICITUD DE PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA la solicitud de defecto de la parte recurrida [redacted], por infundada.

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución para los fines correspondientes y en la forma indicada por la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0178-2026
Exp. núm. 038-2020-ECON-01074 (2022-R0126510) (2025-R384113)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: ACOGE CADUCIDAD
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

En el recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien tiene abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

Resolución núm. 0178-2026
Exp. núm. 038-2020-ECON-01074 (2022-R0126510) (2025-R384113)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: ACOGE CADUCIDAD
Ponente: [redacted]

A) En fecha 24 de noviembre de 2022 la parte recurrente depositó el presente recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00464, dictada el 10 de agosto de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y mediante el auto dictado en la misma fecha del depósito del recurso el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la recurrida.

B) Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de abril de 2025, suscrita por la parte recurrida, se solicita a esta Sala: Único: Que tengáis a bien pronunciar la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], en contra de sentencia No. 026-02-2022-SCIV-00646, de fecha 10 de agosto de 2022, y en consecuencia se emita la sentencia del caso presentado".

C) La competencia de esta sala viene dada por el Acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es

Resolución núm. 0178-2026
Exp. núm. 038-2020-ECON-01074 (2022-R0126510) (2025-R384113)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: ACOGE CADUCIDAD
Ponente: [redacted]

responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.

D) Esta resolución ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurrido [redacted]. En ocasión del indicado recurso, la parte recurrida solicita al tribunal, en síntesis, que se declare la caducidad del recurso de casación, porque nunca se depositó el acto de emplazamiento.

2) En la especie, el solicitante alega en su instancia que, en fecha 24 de noviembre de 2022, fue depositado un recurso de casación contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00464, dictada el 10 de agosto de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Resolución núm. 0178-2026
Exp. núm. 038-2020-ECON-01074 (2022-R0126510) (2025-R384113)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: ACOGE CADUCIDAD
Ponente: [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y que hasta la fecha no ha sido debidamente emplazado a comparecer por ante esta corte.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su parte *in fine,* consagra: …Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en secretaría el original del acta de emplazamiento.

4) Adicionalmente, el artículo 7 de la referida Ley de Casación, dispone lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

5) Conforme consta de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente, Stehani del Carmen Segura Encarnación, a emplazar a la parte recurrida, [redacted], en ocasión del presente recurso de casación.

Resolución núm. 0178-2026
Exp. núm. 038-2020-ECON-01074 (2022-R0126510) (2025-R384113)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: ACOGE CADUCIDAD
Ponente: [redacted]

6) Sin embargo, el estudio del expediente revela que no figura depositado el acto mediante el cual se compruebe que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa conforme lo establecen los artículos 6 y 8 de la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual procede declarar caduco el recurso de casación, tal como fue solicitado y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República y 2, 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGE la solicitud presentada por la parte recurrida, [redacted], en consecuencia, DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-

Resolución núm. 0178-2026
Exp. núm. 038-2020-ECON-01074 (2022-R0126510) (2025-R384113)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: ACOGE CADUCIDAD
Ponente: [redacted]

SCIV-00464, dictada el 10 de agosto de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa*.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1445
Exp. 2[redacted] (2026-R0648213)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo Inmobiliario (Ley núm. 189-11).
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida la entidad comercial Banco Múltiple BHD, S.A., representada por su vicepresidente de Reorganización Financiera BP, [redacted]; quien tienen como abogados a los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 549-2026-SSEN-00052, dictada fecha 15 de enero del 2026 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (03) minutos expresados en el artículo 161 párrafo II de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado

SCJ-PS-26-1445
Exp. 2[redacted] (2026-R0648213)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo Inmobiliario (Ley núm. 189-11).
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, se declara adjudicatario al persiguiente BANCO MÚLTIPLE BHD, S. A., por la suma de Cuatro Millones Novecientos Treinta y Nueve Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,939,000.00), precio de la primera puja, más el estado de gastos y honorarios aprobados por el tribunal por la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$250,000.00), del inmueble descrito en el pliego de condiciones, a saber: "Inmueble identificado como solar 28, manzana 3856-BIS, DC 01, matricula No. [redacted], con una superficie de 238.90 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo", propiedad de RAMON FERMIN ACOSTA RODRÍGUEZ. SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada [redacted], así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto les sea notificada la presente sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establecen los artículos 167 de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y 712 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, teléfono [redacted], a los fines de notificar la sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: a) el recurso de casación depositado en fecha 27 de mayo del 2026; b) la solicitud de caducidad del recurso de casación, sometida en fecha 24 de julio del 2026, sometida por la parte recurrida.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-1445
Exp. 2[redacted] (2026-R0648213)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo Inmobiliario (Ley núm. 189-11).
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida la entidad comercial Banco Múltiple BHD, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el asunto tuvo su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11, perseguido por el Banco Múltiple BHD S.A., en contra del hoy recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 549-2026-SSEN-00052 de fecha 15 de enero del 2026, declaró adjudicatario al persiguiente del inmueble objeto de subasta, ordenando el desalojo inmediato de la parte embargada, así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando el inmueble, y ordenó la ejecución de la decisión no obstante cualquier recurso luego de la notificación de la misma; esta decisión es la objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1445
Exp. 2[redacted] (2026-R0648213)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo Inmobiliario (Ley núm. 189-11).
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en

SCJ-PS-26-1445
Exp. 2[redacted] (2026-R0648213)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo Inmobiliario (Ley núm. 189-11).
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo del 2026. En consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 18 de junio de 2026, tomando en consideración que el 4 de junio de 2026 no fue laborable para el Poder Judicial por celebrase el día de Corpus Christi. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

6) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido, inclusive la solicitud de caducidad sometida por la parte recurrida, por no haber sido notificada.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-26-1445
Exp. 2[redacted] (2026-R0648213)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo Inmobiliario (Ley núm. 189-11).
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 549-2026-SSEN-00052, dictada en fecha 15 de enero del 2026 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1463
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0316347)
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidentes en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., representada por [redacted]; quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted].

Figuran como partes recurridas [redacted] y [redacted] quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 15-2026, dictada en fecha 13 de enero de 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1463
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0316347)
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y DOMINICANA DE SEGUROS, S.A., contra la sentencia número 1529-2025-SSEN-0211, de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida en apelación, por las razones dadas precedentemente. SEGUNDO: Condena a DOMINICANA DE SEGUROS, S.A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del LICDO. AMELIO JOSÉ [redacted], quien afirma estarlas avanzando en totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta resolución ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte

SCJ-PS-26-1463
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0316347)
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

de Justicia, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso casación figuran como recurrentes [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y como recurridos [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] con oponibilidad a la compañía aseguradora, Dominicana de Seguros, S. A., en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 9 de junio de 2021, en el que resultó muerto el señor [redacted]; **b)** esta acción fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia civil núm. 1529-2025-SSEN-00211, de fecha 20 de marzo de 2025, mediante la cual condenó al demandante al pago de RD$1,000,000.00 a favor [redacted] en representación de la menor de iniciales [redacted]. hija del occiso [redacted], y a favor de [redacted], en su calidad de padre, del indicado *decujus*, por los daños irreversibles sufridos y declaró dicha decisión oponible a la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; **c)** la indicada

SCJ-PS-26-1463
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0316347)
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

decisión fue apelada por la parte demandada, la alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a

SCJ-PS-26-1463
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0316347)
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, «la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte». Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el jueves 9 de abril de 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

6) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es

SCJ-PS-26-1463
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0316347)
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S.A., contra la

SCJ-PS-26-1463
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0316347)
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

sentencia civil núm. 15-2026, dictada en fecha 13 de enero de 2026, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

Resolución núm. 0213-2026
Exp. núm. 035-17-ECON-00707 (2022-R0083284)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogada a la Dra. [redacted].

Figuran como partes recurridas [redacted] y Seguros Universal, S. A.; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 20 de octubre de 2022, la parte recurrente, por intermedio de su abogada, depositó el recurso de casación contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00600, dictada el 26 de noviembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Resolución núm. 0213-2026
Exp. núm. 035-17-ECON-00707 (2022-R0083284)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta resolución ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como partes recurridas [redacted] y Seguros Universal, S. A. En ocasión del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre de 2022, autorizó a la parte recurrente a emplazar a las partes contra quienes se dirige el presente recurso.

Resolución núm. 0213-2026
Exp. núm. 035-17-ECON-00707 (2022-R0083284)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable al caso, dispone: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta. En la primera hipótesis, el plazo inicia desde la fecha del auto del presidente, mientras que, en el segundo caso, el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

Resolución núm. 0213-2026
Exp. núm. 035-17-ECON-00707 (2022-R0083284)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que, en todos los casos, la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente;

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que: a) el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haber solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

Resolución núm. 0213-2026
Exp. núm. 035-17-ECON-00707 (2022-R0083284)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

7) En este caso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó la autorización para emplazar a las partes recurridas conforme al auto de fecha 20 de octubre de 2022 y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 1929 de fecha 2 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sin embargo, no reposan en el expediente la actuaciones procesales puestas a cargo de la parte recurrida, es decir, memorial de defensa, la constitución de abogado, ni la notificación a su contraparte. Tampoco figura alguna solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726 de 1953.

8) En tal virtud, al encontrarse el expediente incompleto por la parte recurrida no haber cumplido con el depósito de sus actuaciones, ni la parte recurrente haber solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente disposición judicial, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Resolución núm. 0213-2026
Exp. núm. 035-17-ECON-00707 (2022-R0083284)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA, DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00600, dictada en fecha 26 de noviembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada por la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

Resolución núm. 0252-2026
Exp. núm. 037-2020-ECON-00875 (2023-R0020541)
Partes: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) vs. Elida María Merán Soto
Materia: Entrega de valores y Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de julio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Elida María Merán Soto; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Resolución núm. 0252-2026
Exp. núm. 037-2020-ECON-00875 (2023-R0020541)
Partes: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) vs. Elida María Merán Soto
Materia: Entrega de valores y Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 18 de enero de 2023, la parte recurrente, por intermedio de sus abogados, depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00696.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. ° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la [redacted] para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta resolución ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

Resolución núm. 0252-2026
Exp. núm. 037-2020-ECON-00875 (2023-R0020541)
Partes: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) vs. Elida María Merán Soto
Materia: Entrega de valores y Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y como parte recurrida Elida María Merán Soto. En ocasión del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de enero de 2023, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

Resolución núm. 0252-2026
Exp. núm. 037-2020-ECON-00875 (2023-R0020541)
Partes: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) vs. Elida María Merán Soto
Materia: Entrega de valores y Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta. En la primera hipótesis, el plazo inicia desde la fecha del auto del presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que en todos los casos la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo, a saber: que el recurrente no haya depositado en la [redacted] de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la [redacted] de la

Resolución núm. 0252-2026
Exp. núm. 037-2020-ECON-00875 (2023-R0020541)
Partes: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) vs. Elida María Merán Soto
Materia: Entrega de valores y Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En este caso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó la autorización para emplazar a la parte recurrida conforme al auto de fecha 18 de enero de 2023 y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 26-2023, instrumentado el 2 de febrero de 2023; En respuesta a dicho emplazamiento, la parte recurrida depositó, en fecha 1 de marzo de 2023, su memorial de defensa; sin embargo, no consta el depósito de su correspondiente acto de notificación ni de la constitución de abogado. Tampoco figura alguna solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726 de 1953.

Resolución núm. 0252-2026
Exp. núm. 037-2020-ECON-00875 (2023-R0020541)
Partes: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) vs. Elida María Merán Soto
Materia: Entrega de valores y Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

8) En tal virtud, al encontrarse el expediente incompleto por la parte recurrida no haber cumplido íntegramente con el depósito de sus actuaciones, ni el recurrente haber solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente disposición judicial, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00696, dictada en fecha 4 de noviembre del año 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Resolución núm. 0252-2026
Exp. núm. 037-2020-ECON-00875 (2023-R0020541)
Partes: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) vs. Elida María Merán Soto
Materia: Entrega de valores y Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada en la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1424
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218807) (2026-R0736590)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA defecto/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted].

Figuran como partes recurridas A) [redacted]; B) [redacted], quienes no comparecieron a esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1424
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218807) (2026-R0736590)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA defecto/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 1,082/24 de fecha 26 de diciembre de 2024 del protocolo del curial [redacted], de Estrados del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, a requerimiento de [redacted] en contra de [redacted] y la [redacted]; en atención a los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 339-2024-SSEN-00547 de fecha 04/septiembre/24, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. SEGUNDO: Declara compensadas las costas. TERCERO: Designa a la ujier [redacted], de estrados de esta misma corte, para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia en este mismo dispositivo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 122/2026, instrumentado el 25 de febrero de 2026 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de febrero de 2026; **c)** solicitud de defecto depositada en fecha 16 de junio de 2026.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso

SCJ-PS-26-1424
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218807) (2026-R0736590)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA defecto/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en impugnación de filiación paterna en contra de [redacted] y [redacted] Heyleiger Dowel; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 339-2024-SSEN-00547 de fecha 4 de septiembre de 2024, admitió la acción; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrente, la corte *a quo,* al tenor de la decisión impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

Sobre la incomparecencia de las partes recurridas y la solicitud de defecto

SCJ-PS-26-1424
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218807) (2026-R0736590)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA defecto/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrente, mediante solicitud núm. 2026-R0736590 de fecha 15 de junio de 2026, solicitó el defecto de [redacted], por falta de comparecer no obstante emplazamiento, así como la exclusión y no ponderación de cualquier medio que este pudiera presentar.

3) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

4) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser

SCJ-PS-26-1424
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218807) (2026-R0736590)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA defecto/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

5) En la contestación que nos ocupa, las partes recurridas no depositaron en el expediente abierto en casación sus respectivos memoriales de defensa con constitución de abogados ni su notificación, por lo que la recurrente ha solicitado el defecto. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de las partes ausentes y el respeto del debido proceso.

6) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue realizado mediante el acto de alguacil núm. 122/2026, instrumentado el 25 de febrero de 2026 por el ministerial [redacted]. Según dicho acto, el funcionario realizó dos traslados, el primero, a la [redacted] de San Pedro de Macorís, sin embargo, en una nota al margen, indica: "me trasladé a la calle 2da. No. 40 del sector Naíme a notificar el primer traslado a manos de su abogado porque a la calle Central #42 del sector [redacted], me informan los

SCJ-PS-26-1424
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218807) (2026-R0736590)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA defecto/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

vecinos que se encuentran fuera del país. Doy fe" siendo recibido el acto por el Dr. [redacted], quien dijo ser abogado del requerido; y un segundo traslado a la avenida [redacted] y carretera Mella, que es donde funciona la Junta Central y Electoral de San Pedro de Macorís, específicamente en el tercer nivel del edificio de las oficinas gubernamentales de San Pedro de Macorís, donde recibió el acto [redacted], en calidad de empleado.

7) Con relación a la recurrida, [redacted], se comprueba la regularidad del acto de emplazamiento, al haber sido recibido por persona con calidad en sus oficinas, constatando además el sello gomígrafo institucional, lo que acredita su debida notificación.

8) Sin embargo, dicha entidad no produjo sus actuaciones procesales en esta instancia. En ese sentido, si bien, tratándose de un órgano del Estado, su representación de justicia puede ser asumida por el Ministerio Público, conforme a los artículos 6 y 19 de la Ley núm. 1486, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, en el expediente no consta dictamen alguno que permita considerar materializada dicha representación. No obstante, esta situación no justifica que sea declarado el defecto de la [redacted], atendiendo a las disposiciones del artículo 21, párrafo V, de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1424
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218807) (2026-R0736590)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA defecto/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

9) Respecto de la notificación del acto de emplazamiento dirigido a [redacted] en el domicilio de un abogado, esta corte de casación ha juzgado que, si se comprueba que la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en dicho lugar, para todos los fines y consecuencias legales de la notificación de la sentencia impugnada, el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido. Sin embargo, en el proceso que nos ocupa no consta actuación procesal alguna que evidencie que dicha parte haya hecho elección de domicilio en la oficina del Dr. [redacted], ni en ningún otro lugar distinto de su domicilio real.

10) La elección de domicilio tiene su base en el artículo 111 del Código Civil, que establece que cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo. De cuyo contenido e interpretación se retiene que la elección de domicilio hecha por un sujeto procesal es válida y legítima entre las partes. Este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por lo tanto, es válido solo para el acto en vista del cual se realizó, para cualquier otra operación subsiste el domicilio real[1].

[1] SCJ, 1.ª Sala núm. 37, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329; SCJ-PS-26-0402, 31 de marzo de 2026, Boletín Inédito.

SCJ-PS-26-1424
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218807) (2026-R0736590)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA defecto/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

11) En ese sentido, conforme al artículo 19 de la Ley 2-23 y a los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, el emplazamiento debe ser notificado a la propia persona o en su domicilio real, o en un domicilio de elección válidamente establecido, formalidad prescrita a pena de nulidad, lo cual no se verifica en la especie. Además, tratándose de un domicilio de elección, es indispensable que exista constancia previa de dicha elección por parte del emplazado, lo que no acontece en el presente caso.

12) Partiendo de la situación indicada, se deriva que no existe constancia en el expediente de que el acto de emplazamiento en casación fuera notificado a la parte correcurrida [redacted], en su persona o en su domicilio real, conforme lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, o que efectivamente intervino una elección de domicilio que permitiera notificar en una dirección distinta, según lo consagrado en el artículo 19, párrafo I de la ley que regula la materia.

13) En ese sentido se advierte la configuración de una lesión al derecho de defensa que vulnera el artículo 69 de la Constitución, motivo por el cual procede declarar la nulidad parcial del acto núm. 122/2026, instrumentado el 25 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], respecto de [redacted], en aplicación del artículo 88 de la Ley núm. 2-23, en tanto se configura el agravio requerido para aplicar tal sanción. En consecuencia, procede el rechazo de la

SCJ-PS-26-1424
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218807) (2026-R0736590)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA defecto/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

solicitud de defecto.

Sobre la caducidad del recurso

14) De la aplicación conjunta de los artículos 19 y 20 de la ley que regula la materia se deriva que, el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado. Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

15) Al determinarse la nulidad parcial del acto de emplazamiento en casación por las razones antes expuestas, se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados, razón por la cual procede declarar la caducidad parcial del recurso de casación, únicamente respecto a [redacted].

Sobre la inadmisibilidad por indivisibilidad

SCJ-PS-26-1424
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218807) (2026-R0736590)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA defecto/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

16) Partiendo de la falta de emplazamiento de la parte ya señalada, es pertinente valorar si el caso de que se trata puede ser conocido en ausencia de la parte no emplazada. En ese sentido, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que cuando el recurrente ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

17) En ese mismo sentido, esta corte de casación ha juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente[1].

18) En la contestación que nos ocupa se configura el supuesto de indivisibilidad, debido a que la parte no emplazada, [redacted], funge como beneficiario de la decisión impugnada. Por lo tanto, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de todas las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de

SCJ-PS-26-1424
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218807) (2026-R0736590)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA defecto/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

defensa.

19) Como corolario de lo expuesto, al no emplazarse regularmente a [redacted], se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible. En tal virtud, no procede estatuir sobre los medios de casación y demás incidentes formulados por las partes, en aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

20) Al tenor del párrafo del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta Corte de Casación, como ocurre en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 24, 26, 29, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 68, 69 y 70 del Código Procedimiento Civil; 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1424
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218807) (2026-R0736590)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA defecto/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: Rechaza la solicitud de defecto presentada por la parte recurrente en perjuicio de la correcurrida, [redacted].

SEGUNDO: DECLARA LA NULIDAD parcial del acto núm. 122/2026 de fecha 25 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, únicamente en lo que respecta a [redacted], por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA la caducidad parcial del recurso de casación interpuesto por [redacted], en relación a [redacted], por las razones expuestas precedentemente.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE, por indivisible, el recurso de casación interpuesto en fecha 23 de febrero de 2026 por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de mayo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1424
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218807) (2026-R0736590)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA defecto/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

QUINTO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1456
Exp. núm. 070-2024-ECVI-01715 (2026-R0639610)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato de alquileres, desalojo y cobro de dinero
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 550-2026-SSENT-00006, dictada en fecha 15 de enero de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en funciones de alzada, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

SCJ-PS-26-1456
Exp. núm. 070-2024-ECVI-01715 (2026-R0639610)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato de alquileres, desalojo y cobro de dinero
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación presentado por la señora [redacted], y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. número 2024-SCV-1668, dictada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado de Paz Ordinario de Villa Mella Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, a favor del señor [redacted], por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente [redacted], al pago de las costas a favor y provecho del Licdo. [redacted], por haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de

SCJ-PS-26-1456
Exp. núm. 070-2024-ECVI-01715 (2026-R0639610)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato de alquileres, desalojo y cobro de dinero
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Justicia, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en resolución de contrato de inquilinato, cobro de dinero y desalojo contra [redacted] y [redacted]; **b)** el Juzgado de Paz Ordinario de Villa Mella Municipio Santo Domingo acogió la demanda, ordenó la resolución del contrato de inquilinato, condenó a la parte demandada al pago de RD$ 96,300.00 por concepto de alquileres vencidos y ordenó el desalojo de [redacted], mediante la sentencia 2024-SCV-1668, de fecha 20 de noviembre de 2024; **c)** esta decisión fue apelada por [redacted]. La corte, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

SCJ-PS-26-1456
Exp. núm. 070-2024-ECVI-01715 (2026-R0639610)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato de alquileres, desalojo y cobro de dinero
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

SCJ-PS-26-1456
Exp. núm. 070-2024-ECVI-01715 (2026-R0639610)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato de alquileres, desalojo y cobro de dinero
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado el 25 de mayo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 16 de junio de 2026, tomando en cuenta que el día 4 de junio de 2026 no fue laborable por el asueto de *Corpus Christi*. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

6) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-26-1456
Exp. núm. 070-2024-ECVI-01715 (2026-R0639610)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato de alquileres, desalojo y cobro de dinero
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 550-2026-SSENT-00006, dictada en fecha 15 de enero de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-26-1456
Exp. núm. 070-2024-ECVI-01715 (2026-R0639610)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato de alquileres, desalojo y cobro de dinero
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en funciones de alzada.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1592
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1079947)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de paternidad (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 473-2025-SSEN-00021, dictada en fecha 12 de septiembre de 2025, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1592
Exp. núm. 2 (2025-R1079947)
Partes: vs.
Materia: Impugnación y reconocimiento de paternidad (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA
Ponente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto, en fecha 9 de mayo del año 2025, por la señora , en contra de la sentencia Civil Núm. 459-01-2025-SSENT-00189 de fecha nueve (09) de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la Demanda en Impugnación y Reconocimiento de Paternidad, interpuesta por el señor , respecto al menor de edad .[1], por haber sido interpuesto de acuerdo a la norma procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora , parte demandada, contra la sentencia Civil 459-01-2025 SSENT-00189 de fecha nueve (09) de abril del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago. En consecuencia, se REVOCA, en todas sus partes la sentencia recurrida que ordena la realización de la prueba de ADN entre el demandante , y el menor [2]., por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. TERCERO: SE ACOGE el medio de inadmisión planteado por la demandada señora ; en consecuencia, SE RECHAZA la solicitud de prueba pericial de ADN presentada por el señor , cuya finalidad es sustentar una acción de impugnación de paternidad para la cual, carece de calidad legal para ejercerla. CUARTO: Compensa las costas por tratarse de un asunto familia.

[1]Aunque se está transcribiendo textualmente el dispositivo la decisión impugnada, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 41 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se sustituye el nombre y apellido del menor por sus iniciales, a fin de garantizar la protección de sus datos personales, en observancia del principio de confidencialidad y del interés superior del niño consagrado en los instrumentos legales nacionales e internacionales.
[2] Ídem

SCJ-PS-26-1592
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1079947)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de paternidad (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2242/2025, instrumentado el 14 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1745/2025, instrumentado el 28 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de octubre de 2025; **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 5 de marzo de 2026, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República, cuyo dictamen se ha hecho constar previamente. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

SCJ-PS-26-1592
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1079947)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de paternidad (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en impugnación y reconocimiento de paternidad en contra de [redacted], sustentada en que es el padre biológico del menor de edad [redacted].; **b)** de la indicada demanda resultó apoderada la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual, mediante sentencia interlocutoria núm. 459-01-2025-SSENT-00189, de fecha 9 de abril de 2025, rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte demandada y ordenó la realización de prueba de ADN entre el demandante y el menor de edad; **c)** contra dicho fallo, la demandada [redacted] incoó recurso de apelación, a raíz del cual la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada en casación. Mediante esa decisión, revocó la sentencia apelada, acogió el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada y rechazó la solicitud de experticia genética formulada por [redacted], por carecer de calidad para promoverla.

SCJ-PS-26-1592
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1079947)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de paternidad (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Incidentes

2) La parte recurrida, en su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación. Sustenta su pretensión en que: (i) la sentencia impugnada no constituye una decisión definitiva sobre el fondo, sino una decisión incidental que resuelve un medio de inadmisión, por lo que, conforme al artículo 10 de la Ley núm. 2-23, solo puede ser recurrida conjuntamente con la sentencia que decida el fondo del litigio, la cual aún no ha sido dictada; y (ii) la parte recurrente no ha demostrado la existencia de interés casacional objetivo, limitándose a expresar inconformidades de hecho, cuyo examen resulta ajeno a la función de la casación, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la indicada ley.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo en respuesta a las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida, pese a habérserle notificado el memorial de defensa que las contiene mediante el acto núm. 1745/2025, de fecha 28 de octubre de 2025, previamente descrito, según lo previsto en el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23.

4) En atención a los incidentes propuestos es preciso resaltar que el artículo 10 numerales 1 y 2 de la Ley núm. 2-23, dispone : "El recurso de casación procede contra: 1. Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en

SCJ-PS-26-1592
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1079947)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de paternidad (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2. Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

5) Asimismo, constituye criterio [redacted] que la sentencia que ordena la realización de una experticia genética de ADN tiene naturaleza interlocutoria, en razón de que el resultado de esa prueba posee un elevado grado de probabilidad de demostrar la existencia o inexistencia de la filiación alegada e incidir de manera determinante en la solución del litigio. No obstante, en la especie, la sentencia ahora impugnada no se limita a pronunciarse sobre la procedencia de una medida de instrucción, sino que, además, acoge el medio de inadmisión sustentado en la falta de calidad del demandante, poniendo fin al proceso. Se trata, por tanto, de una decisión de naturaleza mixta, que participa de las características de una sentencia interlocutoria y de una sentencia incidental. En esas condiciones, al tratarse de una decisión que pone término al litigio, resulta susceptible del recurso de casación, de conformidad con el

SCJ-PS-26-1592
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1079947)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de paternidad (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

artículo 10, inciso 2, de la Ley núm. 2-23. Procede, en consecuencia, rechazar el medio de inadmisión examinado.

6) En cuanto al incidente relativo a que la parte recurrente no demostró el interés casacional que reviste su recurso de casación, conviene precisar que, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10, antes citado.

7) La sentencia ahora recurrida fue dictada en grado de apelación con ocasión de la impugnación de una decisión interlocutoria, mediante la cual el tribunal de primer grado ordenó una prueba de ADN y dispuso la suspensión del proceso hasta tanto la parte más diligente depositara los resultados de dicha experticia. Este fallo fue dictado en el curso de una acción que versa sobre el **estado civil y la capacidad de las personas**, específicamente en el marco de una demanda en impugnación y reconocimiento de paternidad, materia comprendida en el inciso 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1592
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1079947)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de paternidad (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

8) Así, pues, lo resuelto en primer grado constituye un fallo dictado *antes de hacer derecho*, que no decide lo principal de la controversia ni desapodera al juez del fondo[3]. Este factor interlocutorio, si bien se mantiene en grado de apelación, evoluciona hacia un modelo de sentencia mixta al declarar la jurisdicción de alzada inadmisible la demanda por falta de calidad, en el marco de un proceso de impugnación y reconocimiento de paternidad. Por consiguiente, el presente recurso de casación configura un supuesto de interés casacional presunto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 10 de la Ley sobre Recurso de Casación, antes transcrito, por lo que procede desestimar el incidente objeto de examen.

En cuanto al fondo del recurso

9) En el desarrollo de sus medios de casación, examinados conjuntamente con los demás agravios expuestos en la fundamentación del recurso por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a quo interpretó erróneamente la Ley núm. 136-03 y vulneró su derecho de defensa al considerar que carecía de calidad para solicitar la realización de una experticia genética respecto de un menor nacido dentro del matrimonio de la recurrida. Aduce que dicha normativa no supedita la procedencia de las pruebas científicas de filiación a la calidad del demandante y que la alzada desconoció el alcance de sus disposiciones al impedirle

[3] TC/0394/19, 19 octubre 2019.

SCJ-PS-26-1592
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1079947)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de paternidad (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

demostrar su alegada condición de padre biológico. Añade que los jueces de fondo omitieron ponderar las pruebas aportadas al proceso, consistentes en fotografías, conversaciones, testimonios y otros elementos que, a su juicio, acreditan la existencia de una relación extramatrimonial entre las partes. Sostiene, además, que la decisión impugnada le niega el acceso a la justicia, impide el conocimiento de la demanda al rechazar la incorporación de la experticia genética solicitada y vulnera los principios de igualdad, tutela judicial efectiva y debido proceso, al privarlo de aportar los medios probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones.

10) La parte recurrida sostiene que la corte a quo actuó conforme a derecho al determinar que el hoy recurrente carece de calidad para promover una acción de impugnación y reconocimiento de paternidad respecto de un menor cuya filiación ya se encuentra legalmente establecida. Alega que el menor nació dentro del matrimonio integrado por la recurrida y [redacted], quien lo reconoció voluntariamente ante el oficial del Estado Civil, por lo que opera la presunción legal de paternidad prevista en el artículo 62 de la Ley núm. 136-03. Añade que las acciones de filiación son de carácter personalísimo y solo pueden ser ejercidas por las personas expresamente habilitadas por la ley, de modo que un tercero carece de legitimación para cuestionar un vínculo filial válidamente constituido. Finalmente, sostiene que acoger la pretensión del recurrente comprometería la estabilidad familiar, la seguridad jurídica y el interés

SCJ-PS-26-1592
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1079947)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de paternidad (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

superior del menor, máxime cuando el padre legal no ha desconocido esa filiación ni ha intervenido en el proceso.

11) Conforme al fallo impugnado, la corte *a quo* adoptó su decisión fundamentada en los motivos siguientes:

> 7. Que, al examinar los fundamentos de la sentencia apelada, esta Corte advierte que el juez de primer grado al ordenar la realización de una prueba de ADN entre el demandante y el niño [redacted]., incurrió en un error de derecho, al desconocer la naturaleza jurídica de la acción ejercida por el señor [redacted], y sin considerar la limitación legal que impide al demandante solicitar la realización de una prueba científica de ADN, sin estar investido de la calidad requerida para impugnar la filiación de un menor, cuya paternidad ya está establecida conforme a derecho, mediante acta de nacimiento, en la que figura como padre el señor [redacted]. Ello así por las siguientes razones: 7.1. Se tiene por establecido que el menor de edad [redacted]. nació dentro del matrimonio entre el señor [redacted] y la señora [redacted]; lo que activa la presunción legal de paternidad establecida en el artículo 312 del Código Civil dominicano; tal presunción sólo puede ser atacada mediante las acciones expresamente previstas por la ley, y presentada por quien está facultado legalmente para hacerlo. Que de los documentos aportados al proceso no emerge que dicha filiación haya sido impugnada judicialmente por el padre legal del niño, el señor [redacted]; que, por el contrario, según consta en el acta de nacimiento del referido menor de edad, este procedió personalmente a declararlo ante el oficial del Estado Civil correspondiente, como hijo suyo y de su cónyuge, la señora [redacted], de modo que eso demuestra claramente el reconocimiento de la paternidad del niño. Por tanto, se determina que el menor de edad [redacted]. goza de una filiación consolidada, una identidad definida y unos apellidos legítimamente atribuidos. 7.2. Cabe puntualizar que la acción de impugnación de paternidad posee un carácter estrictamente personalísimo, y su ejercicio está reservado, en los términos que establece la ley, al padre legal, a la

SCJ-PS-26-1592
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1079947)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de paternidad (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

madre o al propio hijo, según corresponda. Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, al señalar que: ¨Las acciones de filiación se encuentran ligadas a la persona misma, lo que conduce a su carácter personal y su calificación de acción personalísima¨4. En ese sentido, esa misma jurisprudencia reconoce que el menor tiene derecho a conocer su origen biológico, pero afirma firmemente que este derecho no puede ser ejercido por un tercero, sino por el titular del derecho, es decir, el menor, ya sea una vez que alcance la mayoría de edad o a través de sus representantes legales (los padres). Este requisito busca salvaguardar la estabilidad del estado civil y la familia, que el Estado Dominicano debe garantizar conforme a lo previsto en el artículo 53, numerales 2 y 3 de la Constitución Dominicana. Asimismo, es dable recordar que en el artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, se considera a la familia como la unidad básica de la sociedad e impone a las autoridades públicas el deber de proteger los derechos que surgen de la naturaleza humana, de acuerdo con lo dispuesto en la propia Constitución y en los tratados internacionales firmados por la República Dominicana. Además, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por la República Dominicana, refuerza la responsabilidad del Estado de garantizar en todas las circunstancias el mejor de los intereses del niño, reconociendo que el vínculo con su familia constituye un derecho esencial.

12) Continúa la alzada motivando:

7.3. Esta Corte toma en cuenta que la acción de impugnación de filiación paterna se trata de una acción que involucra derechos fundamentales del niño y del padre legal, lo que exige que se respeten las reglas sobre la calidad legal para interponer una demanda de este tipo; toda vez que la filiación, es uno de los elementos fundamentales del estado civil de las personas, y como tal, se encuentra protegida por principios de orden público que impiden su alteración por vía de acciones que no cumplan con los requisitos establecidos por la ley. En ese contexto, se tiene en cuenta que el menor de edad [redacted]., tiene una filiación legalmente establecida mediante acta de nacimiento en la que figura como padre el señor [redacted]; y que dicha filiación no ha sido desconocida, impugnada o

SCJ-PS-26-1592
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1079947)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de paternidad (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

cuestionada por ninguno de los titulares de la acción de impugnación; es decir, ni por el padre, el señor [redacted], ni por el menor [redacted]. a través de su representante legal, que, en el caso concreto, es su madre, la señora [redacted]. En atención a ello, la Corte considera que la prueba de ADN solicitada por el señor [redacted] carece de fundamento legal, ya que se trata de un medio probatorio cuya finalidad es sostener una demanda para la cual el accionante no tiene calidad legal. Permitir lo contrario supondría abrir la puerta a que terceros, sin vínculo jurídico alguno con el menor, pudieran promover pruebas invasivas que afecten el estado civil de un niño, el cual, además de estar protegido por normas de orden público, constituye un aspecto esencial de la identidad personal. 7.4. Que para ordenar la realización de la prueba de ADN entre el demandante [redacted], y el menor de edad [redacted]., según consta en la sentencia apelada, el juez centró su análisis en cuestiones de orden procesal relativas a la producción de pruebas, haciendo énfasis en el principio de libertad probatoria y el artículo 62 del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; y, bajo esta interpretación, consideró procedente ordenar la realización de la prueba de ADN, argumentando de que ¨se trata de un medio de prueba válido, susceptible de ser producido durante el proceso, para ilustrar al tribunal, y decidir sobre el fondo de la demanda en Impugnación y Reconocimiento de Paternidad interpuesta por el señor [redacted], en contra de la señora [redacted]¨. Al respecto, la Corte considera que el juez de primer grado erró al privilegiar una interpretación extensiva de normas procesales sobre prueba, sin ponderar correctamente que la falta de calidad del accionante señor [redacted] torna inadmisible la realización de dicha prueba pericial, (como alegó correctamente la parte recurrente); ello es así, en el entendido de que no puede ordenarse una prueba de ADN, cuya finalidad es sustentar una acción de impugnación de paternidad para la cual, como se ha dicho, el solicitante carece de calidad legal para ejercerla. Que, a juicio de esta Alzada, admitir la realización de una prueba de ADN en estas circunstancias vulnera el carácter personalísimo de la acción, el derecho del niño [redacted]., a la estabilidad jurídica de su estado civil, el principio del interés superior del menor, y el derecho a la intimidad familiar; por tanto, la Corte procederá a revocar la sentencia que ordena la

SCJ-PS-26-1592
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1079947)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de paternidad (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

realización de la prueba pericial de ADN, entre el niño [redacted]. y el demandante, actual, parte recurrida.

13) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que se trata de una demanda en impugnación y reconocimiento de paternidad incoada por el hoy recurrente respecto del menor [redacted]., alegando ser su padre biológico. En el curso del proceso, el tribunal de primer grado, mediante sentencia interlocutoria, ordenó la realización de una prueba de ADN con la finalidad de determinar la filiación reclamada. No obstante, dicha decisión fue revocada por la corte *a quo*, al retener que el demandante, en su condición de tercero respecto de una filiación legalmente establecida, carecía de calidad para promover una acción de impugnación de paternidad y, por vía de consecuencia, para sustentar la medida de instrucción solicitada.

14) De acuerdo con el artículo 55 de la Constitución dominicana, la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de ellos, garantizando así el derecho a la identidad como atributo de la personalidad, cuyo carácter es personal, inherente e íntimamente consustanciado con la persona.

15) En lo que concierne al presente asunto, es preciso destacar que el artículo 56 de la Constitución dispone: "La familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés

SCJ-PS-26-1592
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1079947)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de paternidad (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes". En el mismo sentido, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece expresamente que: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

16) La carta magna consagra, en su artículo 74.4, los principios que rigen la aplicación y la interpretación de los derechos y garantías fundamentales, cuya observancia se impone a los jueces, en los términos siguientes: "Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución". En el caso en concreto, el derecho a la identidad del menor [redacted]., como atributo de su personalidad y derecho fundamental derivado del artículo 55 de la Constitución, citado precedentemente.

17) En un Estado constitucional de derecho debe reconocerse la posición preferente de los derechos que tutelan la dignidad y los atributos esenciales de la persona humana. En consecuencia, el juez, como garante de su efectividad, está llamado a resolver los

SCJ-PS-26-1592
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1079947)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de paternidad (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

conflictos sometidos a su conocimiento privilegiando la norma que ofrezca la mayor protección a los derechos humanos. En ese contexto, los asuntos que conciernen a niños, niñas y adolescentes deben resolverse a la luz del principio del interés superior del niño, por tratarse de sujetos de especial protección. La consideración de ese principio debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados a conocer de los casos que los involucran, incluida la corte de casación, de manera que, cuando entren en conflicto intereses de igual rango, prevalezca el interés moral y material del niño, aun frente al de sus progenitores[4].

18) Del mismo modo, la Ley núm. 136-03, del 22 de julio de 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, consagra, en su principio V, el interés superior del niño, de obligatoria observancia en todas las decisiones que les conciernan. Dicho principio procura contribuir a su desarrollo integral y garantizar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que les son inherentes. Asimismo, del principio VI de la referida ley se deriva el principio de prioridad absoluta, conforme al cual el Estado, la familia y la sociedad deben asegurar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, proclamando, en su parte in fine, la "prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos".

[4] Corte Suprema de Justicia de la Nacional (Buenos Aires-Argentina), BCSJ 2209/2019/CS1, 7 de octubre de 2021.

SCJ-PS-26-1592
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1079947)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de paternidad (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

19) El ácido desoxirribonucleico (ADN) es la sustancia responsable de la transmisión de los caracteres hereditarios, y ha pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético[5]. La posibilidad de recurrir a esta prueba científica para confirmar o denegar la filiación materna o paterna está contemplada por el artículo 62 de la Ley núm. 136-03; sin embargo, no debe dejarse de lado la existencia de una verdad social, pues aunque el dato biológico forma parte de la identidad de la persona humana, no es lo único determinante, toda vez que existen aspectos sociológicos, culturales y sociales incontrovertibles que se construyen en el núcleo de una familia y que forjan la identidad de sus integrantes, y que por tal razón justifica la preeminencia de una verdad social, así construida, frente a la carga genética[6].

20) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que "…la filiación no sólo se prueba por el hecho del nacimiento y la realización de la prueba de ADN, sino que la ley posibilita el establecimiento de la filiación a través de la posesión de estado, la cual para ser establecida al tenor de lo expuesto en el artículo 321 del Código Civil, requiere el concurso suficiente de hechos

[5] SCJ-PS-23-0501, 29 marzo 2023, B. J. 1348; SCJ-PS-24-2350, 31 octubre 2024, B. J. 1376.
[6] SCJ, 1ª Sala, núm. 40, 24 marzo 2021, B. J. 1324

SCJ-PS-26-1592
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1079947)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de paternidad (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

que indiquen la relación de filiación entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer, esto es acreditar: el nombre, la fama y el trato de hijo…[7]".

21) Además, en materia de filiación no existe una sola verdad. Tal como lo muestran las expresiones del lenguaje popular, hay muchas verdades: la afectiva ("verdadero padre es el que ama"); la biológica ("los lazos sagrados de la sangre"); la sociológica (que genera la posesión de estado); la de la voluntad individual ("para ser padre o madre es necesario quererlo"); la del tiempo ("cada nuevo día la paternidad o la maternidad vivida vivifica y refuerza el vínculo"). Dado que no solo el dato biológico forma parte de la identidad de la persona humana, pues existen aspectos sociológicos, culturales y sociales incontrovertibles, el análisis que ha de realizar el juzgador debe ser concreto y completo para poder determinar, a partir de las singularidades del caso, la decisión que mejor convenga al desarrollo integral del niño o niña[8].

22) Así también lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos[9], al indicar que el derecho a la identidad, que comprende los atributos y características que contribuyen a la individualización de la persona en sociedad, puede determinarse sobre la base de lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

[7] SCJ, 1ª Sala, núm. 1440, 31 agosto 2018, B. J. 1293.
[8] Voto disidente del Magdo. [redacted]. Sentencia núm. TC/0072/15, 23 abril 2015.
[9] Caso Gelman vs. Uruguay, decidido mediante la sentencia de fecha 24 de febrero de 2011

SCJ-PS-26-1592
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1079947)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de paternidad (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

23) En ese tenor, puede distinguirse entre la identidad estática y la identidad dinámica. La primera se refiere a los rasgos distintivos que permanecen en el tiempo (lugar de nacimiento, idioma natal, huella digital, información genética, entre otros), mientras que la segunda se concibe como aquella que se encuentra en permanente construcción y cambio (edad, fisionomía, entorno sociofamiliar, proyectos de vida, experiencias adquiridas, entre otros). Esta última, conforme a la jurisprudencia comparada[10], se estima por encima y prevalece ante el dato biológico.

24) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha asumido, igualmente, la existencia de la paternidad social, en contraposición a la paternidad biológica, la cual es igualmente tutelada, debido al interés de la persona menor de edad[11]. Así, en virtud del fundamental principio del interés superior del niño y de la niña, lo relativo a la filiación de las personas, particularmente de los menores de edad, no puede estar sujeto a los intereses particulares y a los vaivenes de la vida de relación de sus progenitores biológicos o legales. Por eso, en algunos casos en que existe una paternidad socialmente constituida, la paternidad biológica cede frente a la paternidad social[12].

25) Conforme lo expuesto, es admitido que la paternidad socialmente constituida puede prevalecer sobre la biológica, sobre todo cuando dicha paternidad, sumada a la

[10] Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú en fecha 29 de noviembre de 2016, causa núm. 950-2016.
[11] SCJ-PS-25-0852, 30 abril 2025, B. J. 1313
[12] Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica núm. 00682, 10 de agosto de 2012.

SCJ-PS-26-1592
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1079947)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de paternidad (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

afectivamente establecida, se ha ejercido en forma adecuada al mejor interés del niño, niña o adolescente, procurándole la formación integral que la Convención de los Derechos del Niño garantiza como prioritaria. En la especie, no fue acreditado ante la alzada la existencia de hechos o situaciones de tal magnitud que llevaran a pensar en la necesidad o conveniencia para el menor de edad [redacted]. de investigar su origen filiatorio a través de la prueba de ADN, en desmedro de la filiación que ya tiene establecida dicho menor de conformidad con la ley, debiendo protegerse su identidad e integración como parte de una familia debidamente constituida.

26) Sobre el particular, esta corte de casación es del criterio de que en nuestro Estado de derecho, en salvaguarda de los derechos fundamentales, la existencia de un nexo biológico no es el único aspecto que debe ser evaluado para determinar la filiación (identidad dinámica) de un sujeto de derechos, sobre todo en casos como el de la especie, en que se trata de un menor de edad nacido durante la vigencia del matrimonio de [redacted] y [redacted], quienes figuran como sus padres en el acta de nacimiento expedida a su nombre, gozando dicho menor [redacted]. de una identidad y de apellidos, sin que el padre declarante niegue la filiación, siendo, por el contrario, un tercero quien procura impugnarla, a saber, el hoy recurrente [redacted].

SCJ-PS-26-1592
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1079947)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de paternidad (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

27) La interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales debe realizarse en el sentido más favorable a su titular, que en este caso es el menor de edad. En ese contexto, resulta que la decisión de la alzada de rechazar la realización de la prueba de ADN, en las circunstancias antes descritas, se ajusta al principio del interés superior del niño y a los derechos y principios constitucionales comprometidos, principalmente porque la pretensión del recurrente supone cuestionar la filiación consignada en el registro de nacimiento, legalmente establecida y respaldada por la posesión de estado.

28) En el proceso civil, toda persona que ostente un interés legítimo puede ejercer una acción judicial, entendida como el derecho de acudir a los tribunales para hacer valer una pretensión. Sin embargo, en materia de filiación esa regla experimenta importantes restricciones, debido al carácter eminentemente personal de los derechos e intereses comprometidos. De ahí que determinadas acciones, como las relativas a la reclamación de paternidad o maternidad, hayan sido reservadas por el legislador a quienes este habilita expresamente para ejercerlas, en particular al hijo cuya filiación se pretende determinar. Ello obedece a que las acciones relativas al estado civil de las personas inciden de manera directa en las relaciones familiares y tienen aptitud para alterar profundamente una situación filiatoria y el equilib[redacted] constituida[13]. Por ello las acciones de filiación se consideran ligadas a la persona misma, adquiriendo el

[13] SCJ, 1ª Sala, núm. 40, 30 septiembre 2020, B. J. 1318

carácter de acciones personalísimas. En consecuencia, el hijo, como beneficiario directo de la filiación, al alcanzar la mayoría de edad, conserva la facultad de ejercer la acción correspondiente si así lo estima útil a la protección de sus intereses.

29) En ese contexto, si bien asiste razón al recurrente al sostener que el menor de edad [redacted]. tiene derecho a conocer su origen biológico y a determinar si el hoy recurrente es o no su padre, no es menos cierto que ese derecho corresponde exclusivamente a su titular y solo puede hacerse valer conforme a su voluntad, expresada por medio de sus representantes legales mientras permanezca bajo patria potestad o, directamente, cuando alcance la mayoría de edad. Se trata, por consiguiente, de un derecho personalísimo cuyo ejercicio no puede ser sustituido ni asumido por terceros. Esta solución procura, además, preservar la estabilidad de las relaciones familiares y proteger la institución de la familia, cuya garantía corresponde al Estado dominicano conforme a las disposiciones del artículo 55, numerales 2 y 3, de la Constitución.

30) Asimismo, carece de relevancia el alegato relativo a la falta de ponderación de las fotografías, conversaciones, testimonios y demás elementos de prueba aportados para acreditar la existencia de una relación extramatrimonial entre las partes, puesto que, aun en el supuesto de que esa circunstancia hubiese quedado demostrada, ello no tendría incidencia alguna en la solución del litigio. En efecto, la decisión de la alzada descansa en un presupuesto estrictamente jurídico, consistente en la falta de calidad

SCJ-PS-26-1592
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1079947)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de paternidad (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

del hoy recurrente para cuestionar una filiación legalmente establecida. En tales condiciones, la corte a quo no incurrió en los vicios denunciados en el memorial de casación, por lo que procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

31) Procede compensar las costas por tratarse de un asunto de interés social y de orden público, de conformidad con el principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, tal como lo ha solicitado la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 21, 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 319, 320, 321, 322, 326 del Código Civil; 62 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios

SCJ-PS-26-1592
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1079947)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de paternidad (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 473-2025-SSEN-00021, dictada en fecha 12 de septiembre de 2025, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0498/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0849351)
Demandante: [redacted].
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Embargo inmobiliario.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026)**, año 183º de la Independencia y año 163º de la Restauración, el magistrado Justiniano Montero Montero, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistido del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1871-2026-SCIV-00134, dictada por el Juzgado de [redacted] del Distrito Judicial de Jarabacoa el 20 de mayo de 2026, interpuesta por [redacted], mediante instancia depositada en fecha 2 de julio de 2026, suscrita por el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted] y [redacted], quienes no figuran representados en esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia impugnada objeto de la casación; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 2 de julio de 2026; c) el acto núm. 662/2026 de fecha 6 de julio de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de [redacted] del Distrito Judicial de Jarabacoa, contentivo de notificación de la demanda en suspensión a la parte demandada; d) la sentencia civil núm. 1871-2026-SCIV-00134, dictada por el Juzgado de [redacted] del Distrito Judicial de Jarabacoa el 20

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0498/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0849351)
Demandante: [redacted].
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Embargo inmobiliario.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge.

de mayo de 2026.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia antes descrita, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender decidió lo siguiente: *…PRIMERO: Acoge el desistimiento del pujante ulterior e igual del persiguiente, en vista de que ya se había adjudicado a [redacted], debidamente representado por su abogado; se confirma la adjudicación de la venta por falsa subasta de fecha 08 de abril de 2026 del inmueble que figura en el pliego de condiciones, sobre una porción de terreno con una superficie de cuarenta y seis mil ciento cuarenta y cinco punto cero ocho metros cuadrados (46,145.08 Mtrs.²), Identificado con la matrícula número [redacted], dentro del ámbito de la Parcela No. 113 del Distrito Catastral No. 05, [redacted], con todas sus mejoras, dependencias y anexidades, por el precio de la primera puja, ochocientos veintiséis mil (RD$826,000.00) pesos, con 00/100 centavos, más el estado de costas y honorarios por la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$250,000.00), los cuales suman un total de un millón setenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,076,000.00). SEGUNDO: Ratificando que se procedió a declarar al adjudicatario del inmueble que se describe en el pliego de condiciones, al único licitador y subastador, de la venta por falsa subasta, señor [redacted], por la suma de ochocientos veintiséis mil (RD$826,000.00) pesos, con 00/100 centavos, más el estado de costas y honorarios. TERCERO: Se ordena a los embargados abandonar la posesión del inmueble ejecutado tan pronto*

Resolución núm. 0498/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0849351)
Demandante: [redacted].
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Embargo inmobiliario.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge.

les sea notificada la presente sentencia, la cual se declara ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble embargado, de conformidad con lo que establece la norma(...).

3) En respaldo de sus pretensiones la parte recurrente sostiene, que nunca le fue notificado el mandamiento de pago que dio origen al procedimiento de ejecución, debido a que las partes habían arribado previamente a un acuerdo, ni tampoco la sentencia cuya suspensión solicita; que la jurisdicción de alzada omitió valorar documentos oportunamente depositados en el expediente, entre ellos un acto notarial que evidenciaba dicho acuerdo y los pagos efectuados a la acreedora, [redacted], pese a formar parte del proceso; que la ejecución de la sentencia le ocasionaría un perjuicio irreparable, al punto de provocar la quiebra de su establecimiento comercial que es su único activo, razones por las cuales solicita que sea acogida la demanda en suspensión interpuesta.

4) La parte demandada no depositó su escrito de oposición no obstante haberle sido notificada la demanda mediante acto núm. 662/2026 de fecha 6 de julio de 2026, antes descrito.

5) Al amparo del artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se deriva lo siguiente: el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada, excepto en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. En estos casos, de acuerdo con el párrafo del indicado artículo, la suspensión ocurre de pleno

Resolución núm. 0498/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0849351)
Demandante: [redacted].
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Embargo inmobiliario.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge.

derecho.

6) En el contexto de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, concibe el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) En cuanto a la naturaleza y dimensión procesal de la demanda en suspensión ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que este instituto fue concebido para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[1]. En el mismo ámbito de su sentido jurisprudencial asume la postura de que la demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[2].

1 TC/0007/15
2 TC/0018/15

Resolución núm. 0498/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0849351)
Demandante: [redacted].
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Embargo inmobiliario.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge.

8) Ha sido juzgado desde el punto de vista de la jurisprudencia de esta sede, en cuanto a la apariencia de buen derecho que esta institución implica que debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[3].

9) En el caso que nos ocupa, del examen del expediente y en armonía con los precedentes jurisprudenciales enunciados, se sustenta la pertinencia de suspender la ejecución de la sentencia impugnada en casación, frente a la posibilidad razonable de que en el ámbito de la apariencia de buen derecho la misma pudiere ser eventualmente anulada y de que su ejecución ocasionare un perjuicio irreparable a la parte demandante.

10) Es pertinente resaltar que la argumentación invocada, a fin de que sea ordenada la suspensión de la sentencia impugnada en casación se basa en que al hoy demandante nunca le fue notificado el mandamiento de pago que dio origen al procedimiento de ejecución, debido a que las partes habían arribado previamente a un acuerdo, ni tampoco la sentencia cuya suspensión solicita; que la jurisdicción de alzada omitió valorar documentos oportunamente depositados en el expediente, entre ellos un acto notarial que evidencia dicho acuerdo y los pagos efectuados a la acreedora, [redacted], pese a formar parte del proceso; que la ejecución de la sentencia le ocasionaría un perjuicio irreparable, al punto de provocar la quiebra de su establecimiento comercial que es su único activo. En esas atenciones, y tomando como base la situación expuesta amerita que esa controversia sea resuelta, bajo el contexto de la suspensión de dicha decisión.

[3]TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023.

Resolución núm. 0498/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0849351)
Demandante: [redacted].
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Embargo inmobiliario.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge.

11) Cabe destacar que el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, prevé que cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión una fianza, la cual está sujeta a los trámites y plazos señalados en el mismo texto. Asimismo, el párrafo, IV de la resolución dispone que el juez podrá disponer la suspensión pura y simplemente de la ejecución, sin necesidad de prestación de garantía, en los casos que lo estime pertinente.

12) De la situación expuesta precedentemente se retiene que ordenar la prestación de una garantía como requisito para la suspensión de la sentencia, es una facultad que entra en el marco de la discrecionalidad del juez, conforme los textos precedentemente citados, por lo que en el presente caso está presidencia, estima pertinente y en buen derecho acoger la solicitud de suspensión sin prestación de garantía por entenderlo más acorde con la naturaleza de la decisión.

13) Se compensan las costas, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

Resolución núm. 0498/2026
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0849351)
Demandante: [redacted].
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Embargo inmobiliario.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Acoge.

ÚNICO: ACOGE la demanda en suspensión, en consecuencia, suspende pura y simplemente sin prestación de fianza, la ejecución de la sentencia civil núm. 1871-2026-SCIV-00134, dictada por el Juzgado de [redacted] del Distrito Judicial de Jarabacoa el 20 de mayo de 2026, interpuesta por [redacted], hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto en su contra.

Firmado: Justiniano Montero Montero.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por el juez y secretario que figuran en la estampa.

Resolución núm. 0282-2026
Exp. núm. 037-2021-ECIV-0259 (2662803)
Partes: [redacted] vs. Arsenades [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Figuran como partes recurridas: a) Arsenades [redacted] y [redacted], y b) Seguros Pepín, S. A. quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 26 de mayo de 2022, la parte recurrente depositó recurso de casación contra la sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00626 dictada el 30 de noviembre de 2021 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Resolución núm. 0282-2026
Exp. núm. 037-2021-ECIV-0259 (2662803)
Partes: [redacted] vs. Arsenades [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta resolución ha sido adoptada por unanimidad, y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Figura como parte recurrente [redacted], y como correcurridos Arsenades [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.

Resolución núm. 0282-2026
Exp. núm. 037-2021-ECIV-0259 (2662803)
Partes: [redacted] vs. Arsenades [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

El presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de mayo de 2022, autorizó al recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de abandono de la instancia, la cual se deriva de la inactividad concurrente de las partes en cualquiera de las dos hipótesis previstas en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando esa inacción se prolonga por un período superior a tres (3) años. El punto de partida para el cómputo de ese plazo varía según la hipótesis de que se trate. En la primera, el plazo comienza a correr a partir de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; en la

Resolución núm. 0282-2026
Exp. núm. 037-2021-ECIV-0259 (2662803)
Partes: [redacted] vs. Arsenades [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

segunda, al día siguiente del vencimiento del plazo de quince (15) días francos previsto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

4) Respecto de la inacción predeterminada, se advierte que, en todos los casos, la perención opera como consecuencia de la inactividad concurrente de la parte recurrente y de la parte recurrida. En ese sentido, para que opere la perención en la primera hipótesis deben verificarse simultáneamente dos omisiones: a) que la parte recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento notificado a su requerimiento; y b) que la parte recurrida no haya solicitado la exclusión de la parte recurrente.

5) En el segundo supuesto, deben verificarse igualmente dos omisiones concurrentes: a) que la parte recurrida no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; y b) que la parte recurrente no haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte recurrida o que, habiéndolo hecho, dicha solicitud haya sido rechazada.

6) Esto pone de manifiesto que, en el primer supuesto, la perención no opera si la parte recurrida solicita la exclusión de la parte recurrente. Del mismo modo, en el segundo supuesto, tampoco procede cuando la parte recurrente solicita el defecto o

Resolución núm. 0282-2026
Exp. núm. 037-2021-ECIV-0259 (2662803)
Partes: [redacted] vs. Arsenades [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

la exclusión de la parte recurrida y dicha solicitud es acogida. En cualquiera de esos casos, la resolución que acoge el defecto o la exclusión deja el expediente en estado de ser fallado, lo que habilita a la sala para dictar sentencia, con independencia de la suerte definitiva del recurso. En ese contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación procuró establecer una respuesta procesal para cada supuesto de inactividad de las partes en sede de casación.

7) En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó la autorización para emplazar a la parte recurrida conforme al auto de fecha 26 de mayo de 2022 y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 1027/2022, de fecha 7 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted].

8) El análisis del expediente revela que en fecha 25 de julio de 2024, esta Primera Sala dictó la resolución núm. 0784/2024, mediante la cual rechazó la solicitud de defecto respecto de Arsenades [redacted] y [redacted], fundamentada en que el acto de emplazamiento no cumplía con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ni del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; asimismo se verifica que dicha solicitud fue acogida respecto a la correcurrida Seguros Pepín, S. A.

9) En este caso, el plazo de tres (3) años previsto por el legislador en materia de casación se encuentra vencido, aun tomando en consideración que su cómputo

Resolución núm. 0282-2026
Exp. núm. 037-2021-ECIV-0259 (2662803)
Partes: [redacted] vs. Arsenades [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

permaneció suspendido durante la tramitación de la solicitud de defecto formulada mediante la instancia núm. 2024-R0289157, desde su depósito en la Secretaría General, el 14 de junio de 2024, hasta la emisión de la resolución que la decidió, el 15 de julio de 2024. En efecto, descontado ese período, y al haber sido rechazada dicha solicitud respecto de los correcurridos Arsenades [redacted] y [redacted], sin que se subsanara la irregularidad que motivó ese rechazo, el expediente continúa incompleto. En consecuencia, procede declarar la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8 y 10 de la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, de oficio, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00626 dictada el 30 de noviembre de 2021 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Resolución núm. 0282-2026
Exp. núm. 037-2021-ECIV-0259 (2662803)
Partes: [redacted] vs. Arsenades [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ORDENAR al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución para los fines correspondientes en la forma indicada por la ley.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0225-2026
Exp. núm.: 132-2009-ECON-01108 (2556365)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 29 de abril de 2022, la parte recurrente depositó recurso de casación contra la sentencia núm. 449-2020-SSEN-00241, dictada el 15 de septiembre de 2020,

Resolución núm. 0225-2026
Exp. núm.: 132-2009-ECON-01108 (2556365)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y mediante auto dictado en esa misma fecha, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A, y, como parte recurrida [redacted]. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de abril de 2022, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, contra quien se dirige el presente recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable al caso, dispone: "El recurso de casación perimirá de

Resolución núm. 0225-2026
Exp. núm.: 132-2009-ECON-01108 (2556365)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación se fundamenta en una presunción de abandono del recurrente en cuanto al objeto y fin de la vía de recurso ejercida, la cual resulta de un comportamiento procesal pasivo en cuanto a la impulsión del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10. En ese sentido, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, teniendo y aplicando para dicho plazo un punto de partida distinto en cada evento, según la inacción suscitada como presupuesto que se debe tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo comienza a computarse a partir de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

4) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de

Resolución núm. 0225-2026
Exp. núm.: 132-2009-ECON-01108 (2556365)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

la parte recurrida; para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

5) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión de la parte recurrida, según sea el caso; resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

6) En el caso que nos ocupa, como fue indicado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida [redacted], mediante auto de fecha 29 de abril de 2022, y el emplazamiento fue notificado mediante el acto núm. 70-2022, instrumentado el 13 de mayo de 2022, del ministerial [redacted]; verificándose que no reposan en el expediente las actuaciones procesales puestas a cargo de la recurrida, a saber, su constitución de abogado, memorial de defensa y la notificación de tales actuaciones procesales a su contraparte, ni tampoco existe la correspondiente solicitud de

Resolución núm. 0225-2026
Exp. núm.: 132-2009-ECON-01108 (2556365)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

7) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones, ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente decisión, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, en consecuencia, procede declarar de oficio perimido el recurso de casación que ocupa nuestra atención, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto los artículos 152 de la Constitución de la República, los artículos 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA, DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia núm. 449-2022-SSEN-00241, de fecha 15 de septiembre de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

Resolución núm. 0225-2026
Exp. núm.: 132-2009-ECON-01108 (2556365)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada por la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1568
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311884)
Partes: Procuraduría General de la República Dominicana vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República Dominicana, la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2026-SSEN-00058, dictada en fecha 13 de febrero de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1568
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311884)
Partes: Procuraduría General de la República Dominicana vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], mediante los actos números 1401/2023, de fecha 31 de agosto del año 2023, y el acto 405/2024, de fecha 13 de marzo del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil número 037-2023-SSEN-00740, relativa al expediente 2[redacted], dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, acoge en parte la demanda original, por lo que ordena lo siguiente: a) Condena al señor [redacted], el Ministerio de Educación y la Procuraduría General de la República en representación del Estado Dominicano, al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD$500,00.00), como justa reparación por los daños morales percibidos por estos, a favor de los señores [redacted] y [redacted], divididos de la siguiente manera: b) Doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), a favor del señor [redacted], por los daños morales causados a este. c) Doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), a favor del señor (sic) [redacted], por los daños morales causados a este; SEGUNDO: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Reservas S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita; TERCERO: Condena a las partes recurridas, señor [redacted], Ministerio de Educación, Procuraduría General de la República y Seguros Reservas S.A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-1568
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311884)
Partes: Procuraduría General de la República Dominicana vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 679/2026, instrumentado el 18 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de marzo de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Procuraduría General de la República Dominicana y como parte recurrida, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a raíz del accidente de

SCJ-PS-26-1568
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311884)
Partes: Procuraduría General de la República Dominicana vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

tránsito ocurrido en fecha 11 de febrero de 2021, Starleyn [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y el Ministerio de Educación; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de agosto de 2023, la sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-00740, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandantes resultando la decisión ahora impugnada en casación que acogió en parte el recurso, condenó a [redacted], al Ministerio de Educación y a la Procuraduría General de la República, esta última en representación del Estado Dominicano, al pago de la suma de RD$ 500,000.00, como justa reparación de los daños morales percibidos por los demandantes, distribuidos en la suma de RD$ 250,000.00, a cada uno y declaró común y oponible a Seguros Reservas, S. A.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en esta controversia se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de

SCJ-PS-26-1568
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311884)
Partes: Procuraduría General de la República Dominicana vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de

SCJ-PS-26-1568
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311884)
Partes: Procuraduría General de la República Dominicana vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, 16 de marzo de 2026, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la referida demanda; sin embargo, en sede de apelación se revocó la decisión de primer grado y se condenó a la parte hoy recurrente al pago de la suma de RD$ 500,000.00. En casación únicamente recurre la condenada, lo que significa que la cuantía a considerar respecto del interés de la parte hoy recurrente es la suma enunciada, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7) Cabe destacar que si bien el presente recurso de casación deviene en inadmisible por la

SCJ-PS-26-1568
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311884)
Partes: Procuraduría General de la República Dominicana vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

cuantía, debe entenderse que la presente sentencia en ningún caso puede ejecutarse en contra de la Procuraduría General de la República, partiendo del hecho que su participación en el proceso no fue como litisconsorte pasivo, sino como representante del Estado Dominicano, según lo regia la Ley núm. 1486, de fecha 28 de marzo del año 1938, vigente a la fecha en que fue interpuesta la demanda original, según lo que resulta del mandato combinado de los artículos 2 y 13, que dejan establecido que la participación de la máxima autoridad del Ministerio Publico se contrae a representar al Estado Dominicano, en ausencia de haberse designado abogado a ese fin.

8) De la situación expuesta se retiene que procede disponer de oficio, por la naturaleza de orden público que reviste la contestación concernida, que tanto en las motivaciones como del dispositivo de la sentencia impugnada no deben ser considerada como dictada en perjuicio de la Procuraduría General de la República, sino del Estado Dominicano, por lo que debe entenderse que la inadmisibilidad que será pronunciada, en ocasión del recurso que nos ocupa se refiere al Estado Dominicano. La presente motivación equivale a deliberación dispositiva.

9) Procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978

SCJ-PS-26-1568
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311884)
Partes: Procuraduría General de la República Dominicana vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

10) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 7, 11, 20, 26, 29, 33 y 55 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834-78; 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 026-03-2026-SSEN-00058, dictada en fecha 13 de febrero de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-1568
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311884)
Partes: Procuraduría General de la República Dominicana vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1554
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0065245)
Partes: Decoraciones Renato, [redacted]. vs. [redacted] C[redacted].
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, devolución de efectos y mercancías embargados y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Decoraciones Renato, [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted] C[redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00753, dictada en fecha 9 de diciembre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-1554
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0065245)
Partes: Decoraciones Renato, [redacted]. vs. [redacted] C[redacted].
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, devolución de efectos y mercancías embargados y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad ANTUN HERMANOS & CO., S.R.L., por haber sido interpuesto conforme a derecho. En consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia núm. 036-2025-SSEN-00070, de fecha 30 de enero de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: RECHAZA en cuanto al fondo la demanda en nulidad de embargo ejecutivo, devolución de bienes y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad DECORACIONES RENATO, S.R.L., por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: DECLARA válido y regular el embargo ejecutivo practicado mediante el acto núm. 42/2024, de fecha 17 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; Cuarto: CONDENA a la parte recurrida la entidad DECORACIONES RENATO, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho del doctor [redacted] y el licenciado [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2026; y, **b)** el acto de emplazamiento núm. 93/2026, instrumentado el 27 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de enero de 2026.

SCJ-PS-26-1554
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0065245)
Partes: Decoraciones Renato, [redacted]. vs. [redacted] C[redacted].
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, devolución de efectos y mercancías embargados y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Decoraciones Renato, [redacted]., y como parte recurrida [redacted] C[redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se retiene lo siguiente: **a)** la actual recurrente incoó una demanda en nulidad de embargo ejecutivo, devolución de efectos y mercancías embargados y reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrida; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 036-2025-SSEN-00070, de fecha 30 de enero de 2025, mediante la cual acogió parcialmente la demanda, ordenó la devolución de los bienes embargados y condenó a la entidad demandada al pago de RD$600,000.00, por los daños ocasionados, más el 1.5 % de

SCJ-PS-26-1554
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0065245)
Partes: Decoraciones Renato, [redacted]. vs. [redacted] C[redacted].
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, devolución de efectos y mercancías embargados y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

interés mensual, a título de indemnización complementaria; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandada. La jurisdicción de alzada acogió el recurso, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría

SCJ-PS-26-1554
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0065245)
Partes: Decoraciones Renato, [redacted]. vs. [redacted] C[redacted].
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, devolución de efectos y mercancías embargados y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue notificado mediante acto de alguacil núm. 93/2026 de fecha 27 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted]. Según dicho acto, el funcionario se trasladó a la avenida Lope de Vega núm. 46, segundo nivel, sector Piantini, Distrito

SCJ-PS-26-1554
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0065245)
Partes: Decoraciones Renato, [redacted]. vs. [redacted] C[redacted].
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, devolución de efectos y mercancías embargados y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Nacional, donde este fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleado de la parte recurrida.

6) Del estudio del fallo impugnado, se evidencia que la emplazada incompareciente [redacted] C[redacted]., fue notificada en su domicilio social. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la

SCJ-PS-26-1554
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0065245)
Partes: Decoraciones Renato, [redacted]. vs. [redacted] C[redacted].
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, devolución de efectos y mercancías embargados y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

8) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.

SCJ-PS-26-1554
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0065245)
Partes: Decoraciones Renato, [redacted]. vs. [redacted] C[redacted].
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, devolución de efectos y mercancías embargados y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

10) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

11) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

SCJ-PS-26-1554
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0065245)
Partes: Decoraciones Renato, [redacted]. vs. [redacted] C[redacted].
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, devolución de efectos y mercancías embargados y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

12) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** violación a los artículos 38, 68 y 69, acápites 4 y 10 de la Constitución dominicana; **segundo:** errónea interpretación de lo que es un título auténtico al tenor del art. 547 y título ejecutivo al tenor del art. 545 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación al principio de la inmutabilidad del proceso y al principio jurídico de electa una vía de ejecución; **cuarto:** falta de ponderación de las pruebas documentales del intimante y desnaturalización de los hechos.

13) Partiendo del hecho de que la parte recurrente no desarrolla en su recurso una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aporta los elementos necesarios para su comprobación, tal omisión impide tener por satisfecho este presupuesto de admisibilidad, indispensable para habilitar el conocimiento del fondo del recurso.

SCJ-PS-26-1554
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0065245)
Partes: Decoraciones Renato, [redacted]. vs. [redacted] C[redacted].
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, devolución de efectos y mercancías embargados y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

14) Adicionalmente, la parte recurrente denuncia en su memorial de casación que la sentencia impugnada ha vulnerado su derecho de defensa puesto que en la audiencia celebrada el 7 de octubre de 2025 aunque se solicitó una comunicación recíproca de documentos para conocer las pruebas aportadas por la parte adversa, la alzada conminó a la entidad entonces apelada, hoy recurrente a producir conclusiones al fondo, en tanto que ante el desconocimiento de las pruebas el abogado constituido del recurrido no estaba preparado para concluir. No obstante, esta corte de casación no advierte la supuesta vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, debido a que de la sentencia impugnada se retiene que en la única audiencia celebrada en sede de alzada la entonces apelada, actual recurrente no solicitó una comunicación recíproca de documentos, sino que se le otorgue un plazo para el depósito de sus documentos, lo cual fue concedido por la corte *a quo*.

15) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una

SCJ-PS-26-1554
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0065245)
Partes: Decoraciones Renato, [redacted]. vs. [redacted] C[redacted].
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, devolución de efectos y mercancías embargados y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

16) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

En cuanto al pedimento de fallo directo

17) La parte recurrente solicita que esta corte de casación dicte sentencia directa sobre el fondo. Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido declarado inadmisible por carecer de acreditación del interés casacional exigido por la norma, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

18) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

SCJ-PS-26-1554
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0065245)
Partes: Decoraciones Renato, [redacted]. vs. [redacted] C[redacted].
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, devolución de efectos y mercancías embargados y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; artículos 10, 19, 21, 26, 29 y 55 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO contra la parte recurrida [redacted] C[redacted].

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por Decoraciones Renato, [redacted]., contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00753, dictada en fecha 9 de diciembre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-1554
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0065245)
Partes: Decoraciones Renato, [redacted]. vs. [redacted] C[redacted].
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, devolución de efectos y mercancías embargados y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted]

y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

Resolución núm. 0254/2026
Exp. núm. 186-2021-ECVI-00160 (2022-R0105016)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Perención del recurso de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de julio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 9 de noviembre de 2022, la parte recurrente, por intermedio de sus abogados, depositó un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 335-2022-

Resolución núm. 0254/2026
Exp. núm. 186-2021-ECVI-00160 (2022-R0105016)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Perención del recurso de oficio
Ponente: [redacted]

SSEN-00247, dictada el 10 de agosto de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

B) La competencia de esta Sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. ° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta resolución ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, y 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

Resolución núm. 0254/2026
Exp. núm. 186-2021-ECVI-00160 (2022-R0105016)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Perención del recurso de oficio
Ponente: [redacted]

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. En ocasión del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de noviembre de 2022, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá un punto

Resolución núm. 0254/2026
Exp. núm. 186-2021-ECVI-00160 (2022-R0105016)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Perención del recurso de oficio
Ponente: [redacted]

de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta. En la primera hipótesis, el plazo inicia desde la fecha del auto del presidente, mientras que, en el segundo caso, el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que, en todos los casos, la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que: a) el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

Resolución núm. 0254/2026
Exp. núm. 186-2021-ECVI-00160 (2022-R0105016)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Perención del recurso de oficio
Ponente: [redacted]

6) Esto indica que en el primer escenario no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En este caso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2022 y, el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 002/2023, de fecha 3 de enero de 2023, instrumentado por [redacted]; cuyo original fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de junio de 2023.

8) De la documentación que conforma el expediente, se advierte que la parte recurrida, [redacted], en ocasión del recurso depositó en fecha 18 de mayo de 2023, el memorial de defensa; sin embargo, no consta la constitución de abogado ni la notificación de ambas actuaciones; tampoco existe la correspondiente solicitud de

Resolución núm. 0254/2026
Exp. núm. 186-2021-ECVI-00160 (2022-R0105016)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Perención del recurso de oficio
Ponente: [redacted]

defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

9) En tal virtud, al encontrarse el expediente incompleto por la parte recurrida no haber cumplido con el depósito de sus actuaciones, ni la parte recurrente haber solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente disposición judicial, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar, de oficio, la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA, DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-

Resolución núm. 0254/2026
Exp. núm. 186-2021-ECVI-00160 (2022-R0105016)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Perención del recurso de oficio
Ponente: [redacted]

2022-SSEN-00247, dictada el 10 de agosto de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, publicar esta resolución, en la forma indicada en la ley.

Firmado: [redacted], [redacted], [redacted].

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

Resolución núm. 0277/2026
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00291 (2842700)
Partes: Compañía e Inversiones Supliprel, [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía e Inversiones Supliprel, [redacted].; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 7 de julio de 2022, la parte recurrente, por intermedio de sus abogados, depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-

Resolución núm. 0277/2026
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00291 (2842700)
Partes: Compañía e Inversiones Supliprel, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

00131, dictada el 27 de abril de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

Resolución núm. 0277/2026
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00291 (2842700)
Partes: Compañía e Inversiones Supliprel, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente Compañía e Inversiones Supliprel, S.R.L. y como parte recurrida [redacted]. En ocasión del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de julio de 2022, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la

inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a computarse al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que, en todos los casos, la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que: a) el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal

pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En este caso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida mediante auto de fecha 7 de julio de 2022 y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 486/2022, de fecha 22 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; sin embargo, no reposan en el expediente las actuaciones procesales puestas a cargo de la parte recurrida, es decir, el memorial de defensa, la constitución de abogado, ni la notificación a su contraparte. Tampoco figura alguna solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos

9 y 10 de la Ley núm. 3726 de 1953.

8) En tal virtud, al encontrarse el expediente incompleto por la parte recurrida no haber cumplido con el depósito de sus actuaciones, ni la parte recurrente haber solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente disposición judicial, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA CIVIL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República y 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA, DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Compañía e Inversiones Supliprel, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00131, dictada el 27 de abril de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Resolución núm. 0277/2026
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00291 (2842700)
Partes: Compañía e Inversiones Supliprel, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

Domingo.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada en la ley.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1510
Exp. núm. 1451-2021-ECIV-01268 (2025-R1279305)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00156 dictada en fecha 5 de junio de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-1510
Exp. núm. 1451-2021-ECIV-01268 (2025-R1279305)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA inadmisible, el recurso de apelación interpuesto por NURYS DEL CARMEN TORRES GARCÍA, NELSON ANTONIO TORRES GARCÍA, CARLOS MANUEL TORRES GARCÍA contra la sentencia civil núm. 1451-2023-SSEN-01025, dictada en fecha 13 de octubre de 2023, por la Sexta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda civil en partición de bienes sucesorales, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. [redacted] Y JESÚS VIÑA TAVAREZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 373/2025, instrumentado el 28 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 5 de diciembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin

SCJ-PS-26-1510
Exp. núm. 1451-2021-ECIV-01268 (2025-R1279305)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la parte recurrida incoó una demanda en partición de bienes sucesorales de [redacted] contra la parte recurrente; **b)** la Sexta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1451-2023-SSEN-01025, de fecha 13 de octubre de 2023, mediante la cual acogió la demanda, ordenó la partición de bienes relictos y designó a los funcionarios correspondientes; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada, la corte *a quo,* mediante la decisión ahora impugnada en casación, declaró inadmisible el recurso de apelación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de

SCJ-PS-26-1510
Exp. núm. 1451-2021-ECIV-01268 (2025-R1279305)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

3) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue notificado mediante acto de alguacil núm. 373/2025, instrumentado el 28 de noviembre de 2025 por el curial [redacted]. Según dicha diligencia ministerial, el funcionario realizó tres traslados a la [redacted], domicilio de [redacted], [redacted] y [redacted], acto que fue recibido por [redacted], quien dijo ser prima de los indicados recurridos.

4) Del estudio del fallo impugnado se advierte que las partes recurridas [redacted], [redacted] y [redacted] fueron notificadas en su domicilio real. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra.

Medios de casación

SCJ-PS-26-1510
Exp. núm. 1451-2021-ECIV-01268 (2025-R1279305)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

5) En la especie, si bien la parte recurrente no tituló los medios en que fundamenta su recurso de casación, dicha parte sustenta sus pretensiones en la falta de motivos y base legal, desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 142 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el

SCJ-PS-26-1510
Exp. núm. 1451-2021-ECIV-01268 (2025-R1279305)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

8) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de

SCJ-PS-26-1510
Exp. núm. 1451-2021-ECIV-01268 (2025-R1279305)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

10) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23..

11) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

12) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por

SCJ-PS-26-1510
Exp. núm. 1451-2021-ECIV-01268 (2025-R1279305)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

13) En su memorial de casación el recurrente no hace referencia alguna al interés casacional que reviste su recurso, sino que se limita enunciar ciertos vicios que imputa a la sentencia objeto del presente recurso; que, al no tratarse de un asunto con interés casacional presunto, le era legalmente exigible acreditar una de las casusas de interés casacional objetivo derivado de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

14) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-1510
Exp. núm. 1451-2021-ECIV-01268 (2025-R1279305)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

15) Al tenor del artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 26, 29 y 55 Ley núm. 2 de 2023; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted].

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00156, dictada en fecha 5 de junio de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SCJ-PS-26-1510
Exp. núm. 1451-2021-ECIV-01268 (2025-R1279305)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Resolución núm. 0236-2026
Exp. núm. 549-13-01370 (2022-R0102252)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A., quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], Sócrates [redacted].

Figuran como partes recurridas [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 7 de noviembre de 2022, la parte recurrente, por intermedio de sus abogados, depositó un recurso de casación contra la sentencia núm. 026-02-2022-

Resolución núm. 0236-2026
Exp. núm. 549-13-01370 (2022-R0102252)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

SCIV-00513, dictada el 31 de agosto de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A. y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. En ocasión del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de noviembre de 2022, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el presente recurso.

Resolución núm. 0236-2026
Exp. núm. 549-13-01370 (2022-R0102252)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable al caso, dispone: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá un punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta. En la primera hipótesis, el plazo inicia desde la fecha del auto del presidente, mientras que, en el segundo caso, el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

Resolución núm. 0236-2026
Exp. núm. 549-13-01370 (2022-R0102252)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que, en todos los casos, la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que: a) el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

Resolución núm. 0236-2026
Exp. núm. 549-13-01370 (2022-R0102252)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

7) En este caso, como fue indicado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó la autorización para emplazar a la parte recurrida conforme al auto de fecha 7 de noviembre de 2022 y el emplazamiento fue notificado mediante el acto núm. 1660/2022, instrumentado en fecha 15 de noviembre de 2022, por el ministerial [redacted]; sin embargo, no reposan en el expediente las actuaciones procesales puestas a cargo de la parte recurrida, es decir, el memorial de defensa, la constitución de abogado, ni la notificación a su contraparte. Tampoco figura alguna solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726 de 1953.

8) En tal virtud, al encontrarse el expediente incompleto por la parte recurrida no haber cumplido con el depósito de sus actuaciones, ni la parte recurrente haber solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente disposición judicial, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Resolución núm. 0236-2026
Exp. núm. 549-13-01370 (2022-R0102252)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA, de oficio, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00513, dictada el 31 de agosto de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada por la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1505
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027861)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., vs Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida el Banco Múltiple Vimenca, S. A., representado por [redacted], el cual tiene como abogado apoderado al Dr. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00290, dictada en fecha 29 de octubre

SCJ-PS-26-1505
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027861)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., vs Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

de 2025 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, corregida mediante la sentencia administrativa núm. 1852-2025-SADM-00003, dictada en fecha 25 de noviembre de 2025 por el mismo órgano, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., contra la sentencia civil núm. 365-2024-SSEN-00409 dictada el 23 de agosto del año 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo dirigida contra BANCO MÚLTIPLE VIMENCA, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de enero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 018/2026, instrumentado el 16 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de enero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de enero de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 0132-2026, instrumentado el 30 de enero de

SCJ-PS-26-1505
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027861)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., vs Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

2026, por el ministerial [redacted], depositado el 3 de febrero de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente La Monumental de Seguros, S. A., y como parte recurrida, Banco Múltiple Vimenca, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) La Monumental de Seguros, S. A., incoó una demanda en validez de embargo retentivo contra el Banco Múltiple Vimenca, S. A. b) La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 365-2024-SSEN-00409, de fecha 23 de agosto de 2024, mediante la cual acogió parcialmente la demanda, declaró regular y válido el embargo retentivo trabado mediante el acto núm. 532/2022, de fecha 8 de agosto de 2022, y ordenó a los terceros embargados pagar a favor de la demandante la suma de RD$ 8,827,187.00, o hasta la concurrencia del monto del que se reconocieran deudores

SCJ-PS-26-1505
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027861)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., vs Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

del Banco Múltiple Vimenca, S. A., más un interés anual de 11.5% sobre la suma de RD$ 3,385,149.64, hasta su ejecución definitiva; **c)** dicha decisión fue apelada por la demandante y la corte *a quo* mediante el fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación, rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre el interés casacional

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se rechace el presente recurso de casación, entre otras razones, por no carecer interés casacional. Al efecto sostiene que el litigio no presenta la importancia, complejidad ni trascendencia jurídica necesarias para justificar la intervención de esta Suprema Corte de Justicia.

3) Si bien la parte recurrida concluye solicitando el rechazo del recurso, del fundamento de su pedimento se retiene que lo que realmente plantea es la ausencia del interés casacional objetivo exigido por la Ley núm. 2-23; situación procesal que incide sobre la admisibilidad del recurso. En ese sentido, y en aplicación del principio *iura novit curia*, procede conceder la naturaleza que reviste la contestación planteada, puesto que, en su núcleo duro y contenido esencial, de lo que se trata es de un medio de inadmisión, por falta de acreditación de interés casacional objetivo, por ser la

SCJ-PS-26-1505
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027861)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., vs Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

nomenclatura procesal correcta y que se corresponde con la lógica de la ley, que regula la materia concernida.

4) La parte recurrente no contestó el incidente objeto de examen en un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 0132-2026; sin embargo, en el marco de sus impetraciones plantea y desarrolla conforme su postura presupuestos propios del interés casacional objetivo, en el memorial de casación, bajo el sostén y denuncia de infracciones procesales así como el presupuesto de que de que la sentencia recurrida es contraria a la doctrina jurisprudencial, conforme el artículo 10 numeral 3) literal a).

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

SCJ-PS-26-1505
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027861)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., vs Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

6) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

7) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

8) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto

1 Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1505
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027861)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., vs Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

9) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

Sobre el alegado interés casacional presunto por infracciones procesales y transgresión de los artículos 6, 68, 69 y 74 de la Constitución

SCJ-PS-26-1505
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027861)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., vs Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

10) En la fase preliminar de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe denominado "en cuanto al interés casacional", la parte recurrente sostiene que su recurso reviste interés casacional presunto, derivado de alegadas infracciones procesales, al amparo del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 y de los dos acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, argumenta que la corte *a quo* incurrió en omisión de estatuir al no responder una de sus conclusiones subsidiarias relativas a la determinación del monto del crédito ejecutado; falta e insuficiencia de motivación; desnaturalización de los documentos aportados y de los hechos de la causa; errónea valoración de las pruebas; así como violación de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, sosteniendo que tales irregularidades constituyen infracciones procesales que permiten presumir la existencia del interés casacional y habilitan el examen de los medios de casación.

11) Es pertinente puntualizar que la recurrente sustenta la admisibilidad del recurso (por infracciones procesales) sobre un criterio jurisprudencial que ha sido expresamente abandonado por esta Primera Sala; además, los acuerdos pleno no jurisdiccionales carecen de efectos procesales vinculantes, por cuanto constituyen instrumentos de organización interna destinados a estandarizar buenas prácticas para

SCJ-PS-26-1505
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027861)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., vs Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

la aplicación de la norma en el ámbito de esta sala, lo que impone que la valoración de cada caso deba realizarse de manera autónoma y conforme a la unificación jurisprudencial. Actualmente el criterio adoptado y que rige se refiere a que únicamente contienen interés casacional presunto los supuestos previstos expresamente por la Ley sobre Recurso de Casación en su artículo 10, incisos 1) y 2) y en su párrafo II, según fue dispuesto en la sentencia SCJ-PS-25-1661, dictada en fecha 29 de agosto de 2025[2], al margen de los casos donde se retenga una violación grave al derecho de defensa.

12) En consecuencia, las alegadas infracciones procesales invocadas por la recurrente, aun cuando se encuentren vinculadas a derechos de rango constitucional, no generan por sí mismas ni de manera automática un supuesto de interés casacional presunto ni eximen a la parte recurrente de satisfacer la carga de acreditar el interés casacional objetivo exigido por el artículo 10 de la ley que rige la materia.

13) En ese mismo orden, tampoco se advierte la alegada transgresión al derecho de defensa que justifique la apertura excepcional del recurso, debido a que la corte de apelación examinó los agravios sometidos a su consideración, expuso las razones que sustentan la confirmación de la sentencia apelada y valoró los elementos de prueba

2 B. J. 1337.

que estimó pertinentes para confirmar la determinación del monto del crédito efectuada por el tribunal de primer grado.

14) De lo expuesto conviene esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia. Por lo tanto, procede desestimar los puntos examinados, por carecer de sustento conforme al régimen jurisprudencial actualmente vigente.

Sobre el fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial

15) La parte recurrente invoca que su recurso de casación posee interés casacional porque la alzada, al momento de dictar la sentencia impugnada, violentó varios precedentes de esta sala en torno a la omisión de estatuir, falta de ponderación de documentos, insuficiencia de motivos y falta de base legal.

SCJ-PS-26-1505
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027861)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., vs Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

16) No obstante, el solo hecho de invocar precedentes de esta Primera Sala y reproducir fragmentos de sus considerandos no basta para acreditar el interés casacional fundado en oposición a la doctrina jurisprudencial. En efecto, para que pueda tenerse por configurado dicho supuesto, la parte recurrente debe desarrollar una argumentación que permita establecer el contraste entre la doctrina jurisprudencial invocada y el criterio jurídico contenido en la sentencia impugnada respecto del punto de derecho debatido. En la especie, aunque la recurrente sostiene que el fallo recurrido incurre en los mismos vicios examinados en las decisiones invocadas, limitándose a reproducir algunos de sus fundamentos, no desarrolla una argumentación que permita establecer cómo, en qué aspecto y en qué sentido la corte de apelación se apartó de la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala sobre el punto de derecho objeto de controversia. En consecuencia, tales referencias resultan insuficientes para acreditar la causal de interés casacional prevista en el artículo 10.3, literal a), de la Ley núm. 2-23.

17) De igual forma, si bien en el desarrollo de sus medios de casación se citan diversas decisiones dictadas por esta Primera Sala, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

SCJ-PS-26-1505
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027861)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., vs Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

18) Por otro lado, también advierte esta sala que la parte recurrente cita decisiones dictadas por la Segunda Sala, Tercera Sala y las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia y por el Tribunal Constitucional; sin embargo, estas no constituyen sentencias de contraste idóneas para sustentar el interés casacional objetivo por oposición a la jurisprudencia en los términos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, debido a que en esta causa de interés casacional el contraste se debe hacer con decisiones de esta sala y, las decisiones del Tribunal Constitucional, si bien tienen efecto vinculante, solo son útiles para los casos en que sirvan de fundamento a la denuncia de transgresión a derechos fundamentales, aspecto que no es lo alegado.

19) Según lo expuesto, se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus

SCJ-PS-26-1505
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027861)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., vs Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 10, 11, 19, 20, 26, 29 y 54 Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978, 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 852-2025-SSEN-00290, dictada en fecha 29 de octubre de 2025 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, corregida mediante la sentencia administrativa núm. 1852-2025-SADM-00003, dictada en fecha 25 de noviembre de 2025 por el mismo órgano.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso,

SCJ-PS-26-1505
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027861)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., vs Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

distrayéndolas a favor del Dr. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0272/2026
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00325 (2026-R0312317)
Parte solicitantes: [redacted], Altagracia Ivelise [redacted] y [redacted]
Materia: Revisión de sentencia por error material
Decisión: Acoge solicitud
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre la solicitud de revisión de sentencia por error material realizada por [redacted], Altagracia Ivelise [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Mediante la instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2026, [redacted],

Resolución núm. 0272/2026
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00325 (2026-R0312317)
Parte solicitantes: [redacted], Altagracia Ivelise [redacted] y [redacted]
Materia: Revisión de sentencia por error material
Decisión: Acoge solicitud
Ponente: [redacted]

Altagracia Ivelise [redacted] y [redacted], solicitan: "Que sea corregido el error material contenido en la Sentencia Civil Núm. SCJ-PS-25-1710, relativa al Expediente Núm. 1522-2020-ECIV-00325, de fecha 29 de agosto de 2025, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que en la misma se incurrió en un error material de digitación en el nombre de la señora ALTAGRACIA IVELISE SALCEDO [redacted], haciéndose constar su nombre como "[redacted] SALCEDO [redacted]", cuando lo correcto es ALTAGRACIA IVELISE SALCEDO [redacted], existiendo únicamente una variación consistente en la colocación de una letra "S" adicional en su segundo nombre, producto de un desliz de digitación, error que se reproduce a lo largo del cuerpo de la sentencia".

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Esta Primera Sala está apoderada de una solicitud presentada por [redacted], Altagracia Ivelise [redacted] y [redacted], que procura la corrección de error material en la sentencia núm. SCJ-PS-25-1710, dictada en fecha 29 de agosto de 2025, mediante la cual se estableció por error el nombre de [redacted], siendo el correcto Altagracia Ivelise [redacted].

Resolución núm. 0272/2026
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00325 (2026-R0312317)
Parte solicitantes: [redacted], Altagracia Ivelise [redacted] y [redacted]
Materia: Revisión de sentencia por error material
Decisión: Acoge solicitud
Ponente: [redacted]

2) El artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé como novedad el recurso de revisión por error material, el cual dispone en su parte capital que: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte". El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: "Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso".

3) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión posee una doble dimensión: a) por un error material, el cual no gravita ni tiene ninguna influencia en cuanto a la decisión adoptada por la Corte de Casación puesto que se limita a corregir pura y simplemente el error; y b) por un error material que pudiese incidir en la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: "…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días

Resolución núm. 0272/2026
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00325 (2026-R0312317)
Parte solicitantes: [redacted], Altagracia Ivelise [redacted] y [redacted]
Materia: Revisión de sentencia por error material
Decisión: Acoge solicitud
Ponente: [redacted]

hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error". Párrafo V: "El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha". Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

4) Conforme lo expuesto se advierte que el recurso de revisión por error material únicamente debe cumplir con las formalidades enunciadas, siempre y cuando se sustente en una errata que cambie la solución de inadmisibilidad o caducidad adoptada, lo cual se corresponde con la dimensión lógica que representa la salvaguarda del derecho de defensa de la parte adversa. Sin embargo, cuando el recurso de revisión se sustenta en una causa que no modifica la decisión y que carece absolutamente de efecto o incidencia, el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio, puesto que debe suscitarse puramente inaudita parte, es decir, sin necesidad de hacer un proceso contradictorio denunciando la solicitud a la parte adversa.

5) Según la instancia de solicitud de revisión, efectuada por [redacted], Altagracia Ivelise [redacted] y [redacted], requieren la corrección del nombre de la parte recurrida en la sentencia núm. SCJ-PS-25-1710, dictada en fecha 29 de agosto de 2025, por haberse

Resolución núm. 0272/2026
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00325 (2026-R0312317)
Parte solicitantes: [redacted], Altagracia Ivelise [redacted] y [redacted]
Materia: Revisión de sentencia por error material
Decisión: Acoge solicitud
Ponente: [redacted]

consignado erróneamente [redacted], cuando el nombre correcto es Altagracia Ivelise [redacted].

6) Lo pretendido se sustenta puramente en un error material, que no incide en la solución adoptada por esta sede de casación, de lo que se deriva que no es necesario cumplir con la formalidad que establece el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, concerniente a notificar a la contraparte el recurso de revisión.

7) Luego de revisar nuevamente el expediente esta sala comprueba, de los documentos que en el reposan, tales como memorial de defensa, la sentencia dictada por la corte y objeto de recurso de casación, así como la copia de la cédula de identidad y electoral, que el nombre correcto de la parte recurrida es Altagracia Ivelise [redacted]. Sin embargo, tal como sostienen los solicitantes, en la sentencia núm. SCJ-PS-25-1710, dictada por esta sala el 29 de agosto de 2025, se deslizó un error material involuntario que procede subsanar, ya que fue consignado erróneamente como [redacted], con doble "ss" en el segundo nombre. En consecuencia, queda evidenciado que al momento de la transcripción del nombre se incurrió en un error puramente material, susceptible de corrección, sin que ello implique modificación alguna del fondo de la decisión adoptada.

Resolución núm. 0272/2026
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00325 (2026-R0312317)
Parte solicitantes: [redacted], Altagracia Ivelise [redacted] y [redacted]
Materia: Revisión de sentencia por error material
Decisión: Acoge solicitud
Ponente: [redacted]

8) En virtud de lo antes expuesto, y comprobada la existencia de un error material involuntario en la integralidad de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1710, dictada el 29 de agosto de 2025, procede acoger la solicitud examinada tal y como se harán constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: ACOGE la solicitud de corrección de error material presentada por [redacted], Altagracia Ivelise [redacted] y [redacted], con relación a la sentencia núm. SCJ-PS-25-1710, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de agosto de 2025.

SEGUNDO: SE CORRIGE la sentencia antes mencionada para que en lo adelante se lea en todas sus partes que el nombre de la recurrida es: Altagracia Ivelise [redacted], que es la forma correcta.

Resolución núm. 0272/2026
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00325 (2026-R0312317)
Parte solicitantes: [redacted], Altagracia Ivelise [redacted] y [redacted]
Materia: Revisión de sentencia por error material
Decisión: Acoge solicitud
Ponente: [redacted]

TERCERO*:* ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, hacer constar en la sentencia original que ha sido corregida por esta decisión y expedir las siguientes copias con las rectificaciones aquí indicadas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1489
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0370946)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida la [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2026-SORD-00017, dictada en fecha 26 de febrero de 2026 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Único: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], S.A.S., en contra de la ordenanza civil

SCJ-PS-26-1489
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0370946)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

> número 504-2025-SORD-1689, de fecha 11 de septiembre de 2025, relativa al expediente número 2[redacted], dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que nos ocupa, y confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida, supliéndola en los motivos por las razones antes expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 068/26 instrumentado el 30 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2026; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 781/2026, instrumentado el 8 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de junio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en esta sentencia por haber emitido una decisión relacionada con el presente caso.

SCJ-PS-26-1489
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0370946)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted]., y como parte recurrida la [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) mediante el acto núm. 742/2025, de fecha 6 de agosto de 2025, la entidad [redacted], [redacted]. trabó una "oposición a pago" en diversas entidades financieras, en perjuicio de la [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted], con la finalidad de preservar y garantizar los derechos indemnizatorios que eventualmente pudieran derivarse de una demanda en "nulidad de los efectos de oposición y reparación de daños y perjuicios" que había incoado contra estos últimos mediante el acto núm. 756/2022, de fecha 4 de noviembre de 2022; **b)** las partes perjudicadas incoaron una demanda en referimiento en levantamiento de la indicada medida, la cual fue acogida mediante la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-1689, dictada en fecha 11 de septiembre de 2025 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, disponiendo el levantamiento de la citada medida; y, **c)** [redacted], [redacted]. interpuso un recurso de apelación contra la citada decisión, el cual fue rechazado por la corte *a quo* a través de la ordenanza impugnada mediante el presente recurso de casación, que confirmó el levantamiento de la oposición dispuesto por el tribunal de primer grado, supliendo los motivos de la decisión apelada.

SCJ-PS-26-1489
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0370946)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** falta de motivos y de base legal; desconocimiento de la doctrina jurisprudencial; y, **segundo:** errónea aplicación del derecho.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se

SCJ-PS-26-1489
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0370946)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

5) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo de este, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

6) En sustento de uno de los aspectos de sus medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en un primer aspecto, que la corte *a quo* incurrió en una errónea apreciación del derecho y desnaturalización de los hechos al confirmar la decisión de primer grado, la cual había ordenado el levantamiento de la oposición por considerar que el acto de demanda utilizado como fundamento de la medida no había sido aportado en el expediente, pese a que dicho documento se encontraba debidamente depositado, por lo que considera que correspondía a la alzada subsanar esa situación.

7) La parte recurrida defiende la decisión impugnada argumentando, en síntesis, que la corte *a quo* no desnaturalizó los hechos ni interpretó erróneamente el derecho,

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-1489
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0370946)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

puesto que los jueces valoraron correctamente las pruebas y determinaron que una demanda en daños y perjuicios no constituye, por sí sola, un fundamento válido para adoptar una medida conservatoria como la de la especie.

8) En relación con el aspecto examinado, del análisis de la ordenanza impugnada se desprende que la corte *a quo* sustentó su decisión en los motivos siguientes:

> 15. La parte demandante original, hoy recurrida [redacted], S.R.L., y los señores [redacted] y [redacted] y [redacted], persiguen con su demanda que se ordene el levantamiento de la oposición a pago realizada por acto núm. 742/2025 de fecha 06 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, realizado por la entidad [redacted], S.A.S., bajo la premisa de que se pretenden sustentar la alegada oposición en el acto número 756/2022 de fecha 04 de noviembre de 2022, contentivo de demanda en nulidad de efectos de oposición y reparación de daños y perjuicios, por carecer de crédito alguno toda vez que no se ha provisto de un título que permita una evaluación ni siquiera provisional de un supuesto crédito, condicionando su medida a la consecuencia de una demanda principal en la cual se discuten los daños eventuales derivados de la demanda en nulidad de los efectos de oposición cuyo proceso se encuentra en curso por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que no existe un título auténtico o bajo firma privada ni ninguna otra relación de derecho que sustente la abusiva medida ejecutoria trabada en perjuicio de [redacted], S.R.L., y los señores [redacted] y [redacted] y [redacted]. (…) 19. La oposición se trata de un acto de naturaleza y carácter muy variado, mediante el cual se prohíbe a un tercero que haga algo en ausencia del oponente, siendo definida como aquella hecha por notificación del alguacil, y mediante la cual se prohíbe a un deudor que pague la deuda al acreedor cuyos derechos se discute, o al acreedor a quien el oponente propone embargar, en otras palabras, la oposición emana de una persona que pretende ser propietaria o tener algún derecho sobre las cosas a que se refiere la oposición. Por lo que, para la tramitación de una medida precautoria como la oposición se exige que el oponente tenga un derecho (aún sea contestado) sobre la

SCJ-PS-26-1489
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0370946)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

cosa que indispone, debiendo demostrar una titularidad de la que se puede presumir calidad respecto del derecho a proteger y la necesidad de la preservación de la cosa específica en que recae. 20. Que de la lectura del acto núm. 742/2025 de fecha 05 de agosto del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de oposición a pago, realizado a requerimiento de la razón social [redacted], S.A.S., contra la razón social [redacted], S.R.L., y los señores [redacted], [redacted], y [redacted], antes descrito, la hoy recurrente, se opone formalmente a que las entidades de intermediación financiera notificadas entreguen y/o liberen dinero o valores en beneficio de la entidad [redacted], S.R.L., y los señores [redacted], [redacted] y [redacted], ascendente a la suma de US$8,000,000.00, en virtud de la demanda en nulidad de efectos de oposición y reparación de daños y perjuicios incoada mediante el acto número 756/2022, instrumentado por el ministerial [redacted], en fecha 04 de noviembre de 2022, interpuesta por la sociedad [redacted], S.A.S., en contra de la entidad comercial [redacted], S.R.L., y los señores [redacted], [redacted], y [redacted], por el cual persigue la nulidad del acto número 797/2022 de fecha 31 de octubre del año 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y la condena al pago de la suma de US$8,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios materiales y morales sufridos por la oposición trabada por el acto 797/2022, ya descrito.

9) La alzada continúa su motivación en los términos siguientes:

21. En la especie, se trata de una oposición, para la cual no se exige que el oponente demuestre tener un crédito cierto, líquido y exigible, sino un derecho sobre la cosa que indispone. Que siendo la oposición una medida conservatoria que emana de una persona que pretende ser propietaria o tener algún derecho sobre las cosas a que se refiere la oposición, para su tramitación se exige que el oponente tenga un derecho aún sea contestado, sobre la cosa que indispone, debiendo demostrar una titularidad de la que se puede presumir calidad respecto del derecho a proteger y la necesidad de la preservación de la cosa específica en que recae. (Subrayado nuestro). 22. Que es criterio jurisprudencial que: "la oposición constituye una medida conservatoria cuyo fundamento y efectividad son de carácter precautorio y provisional, hasta tanto se resuelva una situación jurídica contenciosa o se defina una situación jurídica sujeta a

SCJ-PS-26-1489
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0370946)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

> interpretación o al transcurso de cierto plazo; que ha sido juzgado por esta sala que si bien es cierto que dicha medida no está sujeta a las formalidades prescritas para los embargos retentivos y conservatorio general, por cuanto para su interposición no se requiere de un crédito cierto, líquido y exigible, ni autorización por decisión judicial, ni demandarse su validez, produce los mismos efectos que el embargo retentivo en cuanto indispone e inmoviliza los bienes en manos de terceros, y por vía de consecuencia, el embargado debe abstenerse de entregar los valores objeto de la oposición o realizar actuaciones contra las pretensiones de quien la notifica, ya que de ignorar o descartar los efectos de la indicada medida, lo hace bajo su propio riesgo y cuenta, debiendo asumir las consecuencias jurídicas que de ella se puedan derivar". 23. Visto lo antes expuesto, nos permite indicar que lo solicitado por el hoy recurrente, constituye una contestación seria que amerita una instrucción profunda de la causa, que implica dilucidar cuestiones de fondo, como lo son, determinar la validez del referido acto, el alcance de la cosa juzgada derivada de las decisiones irrevocables y, en su caso, la existencia, exigibilidad y monto cierto del crédito invocado; para lo cual se requiere análisis jurídico profundo de las pruebas, cuestiones discutidas por las partes del proceso que resultan ser contestaciones serias y por tanto sobrepasan los poderes del juez de los referimientos que está habilitado para ordenar medidas provisionales que no toquen el fondo de la contestación y que pueda establecerse la turbación ilícita o daño inminente de manera superficial. De lo explicado anteriormente, se desprende que las pretensiones de la parte recurrente escapan a las atribuciones del juez de los referimientos. 24. En tales atenciones, somos de criterio de que los motivos expuestos en la parte deliberativa de la ordenanza apelada son juiciosos y correctos, que se bastan a sí mismos y justifican satisfactoriamente la solución dada por el tribunal de primer grado a la demanda que le fue sometida para su ponderación, razones por las que procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por [redacted], S.A.S., y confirma la ordenanza apelada, supliéndola en los motivos, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

10) La desnaturalización de los hechos ocurre cuando a los hechos comprobados no se les reconoce su verdadero sentido y alcance. Para que este vicio justifique la casación de la sentencia impugnada, es necesario constatar que el tribunal de alzada haya alterado la secuencia de los hechos probados por las partes o que haya

SCJ-PS-26-1489
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0370946)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

interpretado de manera incorrecta la forma en que dichos hechos, tenidos por ciertos, influyen en la decisión adoptada para resolver el litigio[2].

11) Según se advierte de la ordenanza impugnada y de los documentos que conforman el expediente, el presente proceso tuvo su origen en una "oposición a pago" trabada en diversas entidades financieras por la actual recurrente en perjuicio de los hoy recurridos, con la finalidad de preservar y garantizar los derechos indemnizatorios que eventualmente pudieran derivarse de la demanda en reparación de daños y perjuicios que había incoado contra estos últimos mediante el acto núm. 756/2022, de fecha 4 de noviembre de 2022.

12) En respuesta, las partes afectadas interpusieron una demanda en referimiento en levantamiento de dicha medida. El tribunal de primer grado calificó la actuación como un embargo retentivo y constató que en el expediente no reposaba el acto de demanda invocado como título para fundamentar el embargo practicado (acto núm. 756/2022). En consecuencia, retuvo la existencia de una turbación manifiestamente ilícita que justificaba ordenar el levantamiento de la medida.

13) Inconforme con la indicada decisión, la actual recurrente interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a quo* mediante la ordenanza ahora impugnada, que calificó la medida como una oposición a pago y confirmó el levantamiento dispuesto por el tribunal de primer grado, pero por motivos propios,

[2] SCJ-PS-23-2730, 27 noviembre 2023, B. J. 1356.

SCJ-PS-26-1489
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0370946)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

al considerar que las pretensiones de la actual recurrente constituían una contestación seria que ameritaba una instrucción profunda de la causa, pues implicaban dilucidar cuestiones de fondo, como la existencia, exigibilidad y monto cierto del crédito invocado, que requerían un análisis jurídico profundo de las pruebas, lo cual escapaba a las atribuciones del juez de los referimientos.

14) Ha sido juzgado por esta corte de casación que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la decisión impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en sus decisiones núms. TC/0083/12, TC/0282/13, TC/0283/13 y TC/0523/19[3].

15) En la especie, contrario a lo argumentado por la recurrente, la corte *a quo* no confirmó el levantamiento de la medida por considerar que el acto de demanda que le servía de fundamento no reposaba en el expediente, como había juzgado el tribunal de primer grado. Por el contrario, la alzada no hizo suyas tales consideraciones, sino que, mediante una suplencia de motivos, sustentó su decisión en razonamientos propios, al retener que las cuestiones relativas a la existencia,

[3] SCJ-PS-22-2840, 22 octubre 2022, B. J. 1343.

SCJ-PS-26-1489
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0370946)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

exigibilidad y monto del crédito invocado constituían una contestación seria cuyo conocimiento excedía los poderes del juez de los referimientos.

16) En ese contexto, carecía de incidencia determinar si el acto núm. 756/2022 había sido o no depositado en el expediente, pues dicho aspecto dejó de constituir el fundamento de la decisión recurrida desde el momento en que la corte sustentó la confirmación del levantamiento de la medida en una motivación distinta y autónoma. En consecuencia, la alzada no estaba llamada a corregir la valoración efectuada por el juez de primer grado sobre ese punto, al resultar irrelevante para la solución finalmente adoptada.

17) En esas condiciones, al estar edificado el agravio examinado sobre una motivación que no fue asumida por la corte *a quo*, sino sustituida por otra jurídicamente autónoma, el mismo carece de fundamento y, por consiguiente, procede desestimarlo.

18) En otro aspecto de sus medios de casación, la recurrente sostiene que la ordenanza impugnada adolece de falta de motivación y de base legal, por cuanto la corte *a quo* se limitó a confirmar la decisión apelada sin exponer las razones jurídicas que, a su juicio, justificaban el rechazo del recurso de apelación. Alega, además, que la alzada omitió ponderar que la oposición a pago perseguía preservar el patrimonio de los actuales recurridos como garantía para el eventual cobro de la indemnización reclamada en la demanda en reparación de daños y perjuicios

SCJ-PS-26-1489
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0370946)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

interpuesta en su contra, originada en las actuaciones que reputa ilegítimas y que, según afirma, se remontan al año 2017.

19) En defensa del fallo criticado la parte recurrida expone que la corte *a quo* motivó de manera suficiente y adecuada su decisión, explicando que las pretensiones de la recurrente implicaban cuestiones de fondo que excedían las facultades del juez de los referimientos y que la oposición a pago trabada no se sustentaba en un derecho cierto ni en un crédito siquiera aparente.

20) En cuanto a la falta de motivación y base legal denunciada, ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[4]. En tal sentido, cuando los motivos contenidos en la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[5].

[4] SCJ-PS-22-0167, 31 enero 2022, B. J. 1334.
[5] SCJ-PS-23-1122, 31 mayo 2023, B. J. 1350.

SCJ-PS-26-1489
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0370946)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

21) Como se ha indicado en otro apartado, del examen de los motivos contenidos en la ordenanza impugnada se advierte que la corte *a quo* calificó la medida trabada como una oposición apago y confirmó su levantamiento al considerar que las cuestiones debatidas constituían contestaciones serias que excedían los poderes del juez de los referimientos.

22) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que el embargo retentivo y la oposición son figuras jurídicas distintas, pues el primero es el procedimiento por medio del cual un acreedor embarga sumas de dinero o cosas mobiliarias pertenecientes a su deudor, que se encuentran en manos de una tercera persona, y sobre los cuales pretende, luego de la demanda en validez, cobrar el crédito que se le adeuda; mientras que la segunda medida, es una manifestación de negativa o rechazo de una actuación jurídica determinada, que puede ser notificada de forma independiente y desvinculada de un embargo retentivo, la cual tiene por fundamento una situación jurídica distinta al cobro de un crédito, tal como sería, la conservación de los bienes de una copropiedad[6].

23) En la especie, aun cuando la alzada calificó la medida como una oposición a pago, del examen del acto núm. 742/2025 se advierte que la medida instrumentada no se corresponde con la indicada figura jurídica, sino que, por su contenido y efectos, constituye un verdadero embargo retentivo. En efecto, no se trata de una simple manifestación de negativa o resistencia a un pago destinada a la

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0023, 24 julio 2020, B. J. 1316; SCJ-PS-22-2035, 29 junio 2022, B. J. 1339.

SCJ-PS-26-1489
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0370946)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

conservación de bienes litigiosos, sino que, tal y como juzgó el tribunal de primer grado, se procura garantizar la conservación de un crédito en virtud de los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pues el acto ordena a múltiples entidades bancarias la inmovilización de fondos y valores específicamente identificados, hasta la concurrencia de una suma determinada ascendente a US$8,000,000.00, coincidente con el monto reclamado en la demanda que le sirve de fundamento; estructura y finalidad que son propias del embargo retentivo, en tanto implican la aprehensión conservatoria de bienes del deudor en manos de terceros con vocación de asegurar el cobro de un crédito litigioso.

24) Asimismo, en relación con el fundamento realizado por la corte *a quo* para confirmar el levantamiento de la medida, ha sido juzgado por esta sede de casación que el embargo retentivo en su primera fase es una medida conservatoria que genera un estado de indisponibilidad como preservación a un acreedor en el cobro de una acreencia que tiene lugar en manos de un tercero cuando concierne a efectos mobiliarios que equivalen a sumas de dinero propiedad de su deudor, lo cual implica una prohibición de pagar. En ese sentido, el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, producto de la reforma generada por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, consagra un rol particular y activo a favor del juez de los referimientos de cara a las medidas conservatorias al disponer que "...podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los

SCJ-PS-26-1489
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0370946)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos"; de lo cual resulta que el ejercicio de sus potestades en esta materia se dimensiona en 2 ámbitos[7].

25) En primer lugar, cuando el juez de los referimientos actúa al amparo del artículo enunciado, según el cual le corresponde evaluar motivos serios y legítimos, su esfera de actuación no se encuentra sometida al imperio del denominado referimiento clásico previsto en el artículo 109 de la Ley núm. 834-78. Ello responde a que el citado texto le atribuye una competencia específica en materia de medidas conservatorias, cuyo alcance debe determinarse mediante una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico. En consecuencia, el juez se encuentra facultado para adoptar la medida provisional que en derecho proceda, de conformidad con las atribuciones que dicho artículo le confiere.

26) En segundo lugar, la facultad de levantar, cancelar o reducir el embargo exige que el juez de los referimientos verifique la validez y regularidad de la medida conservatoria practicada, así como del título que le sirve de sustento, incluyendo, cuando corresponda, el examen de los requisitos del crédito invocado. En efecto, la noción de motivos serios y legítimos posee un alcance procesal amplio, que faculta al juez para ponderar todas las circunstancias jurídicas y fácticas relevantes vinculadas con la procedencia y el mantenimiento de la medida, ya sean anteriores o posteriores a su realización.

[7] SCJ-PS-23-2429, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

SCJ-PS-26-1489
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0370946)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

27) De lo anteriormente expuesto se deriva que la actuación del juez de los referimientos al amparo del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, en el ámbito del embargo retentivo como medida conservatoria, no puede equipararse a las facultades previstas en el artículo 109 de la Ley núm. 834-78. Confundir ambos regímenes constituye un error de apreciación que desconoce la naturaleza y el alcance de esta modalidad de referimiento, correctamente calificada por el derecho francés como de fondo.

28) Las potestades jurisdiccionales conferidas al juez de los referimientos en el contexto de las vías de ejecución conciben un espacio de garantías defensivas a favor del deudor embargado que le permite un ámbito de tutela a fin de poder discutir en todo su contexto la medida conservatoria practicada en su contra y las consecuencias que le pudiere generar, bajo el matiz de un procedimiento rápido y expedito en todo estado de causa del proceso, sea que se haya interpuesto o no demanda en validez[8].

29) Conforme con lo expuesto, cuando se trata del ámbito y diseño configurado por el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, el principio clásico que prohíbe al juez de los referimientos valorar y decidir el fondo de la contestación principal se ve atenuado, en tanto que le es dable evaluar como presupuestos procesales dirimentes la noción de motivos serios y legítimos para ordenar la cancelación, reducción o limitación de la medida, vinculado con lo que es la naturaleza y

[8] *Ibid*.

SCJ-PS-26-1489
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0370946)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

características de esta particular vía de ejecución, lo cual implica suscitar una discusión concerniente a las condiciones del embargo, ya sea sobre el fondo o de las reglas de procedimiento aplicables, desde el punto de vista de los artículos 557 al 559 del cuerpo normativo citado.

30) Desde el punto de vista del régimen jurídico aplicable, el embargo retentivo como medida conservatoria requiere para ser trabado un acto auténtico o bajo firma privada, en tanto que título que contenga un crédito cierto, líquido y exigible. Cuando no estuvieren presente algunos o ninguno de estos presupuestos es imperativo que se proceda a solicitar la autorización correspondiente al juez de primera instancia del domicilio del deudor, del lugar donde están situados los bienes a embargar o en el tribunal del domicilio del tercero a embargar e incluso por ante el tribunal que resulte designado en caso de domicilio de elección en los términos que concibe el derecho sustantivo, lo cual se deriva de la interpretación combinada de los artículos 48, 557, 558 y 559 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil.

31) En efecto, el artículo 557 del citado código, dispone que: "Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste"; a su vez el artículo 558 de la misma normativa, expresa que: "Si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargo podrán, en virtud de instancia permitir el embargo

SCJ-PS-26-1489
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0370946)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

retentivo u oposición"; a seguidas, el artículo 559 del citado cuerpo legal establece: "Todo acto de embargo retentivo u oposición hecho en virtud de un título, contendrá la enunciación del título y la suma por la cual se verifique (…)".

32) En la especie, no se advierte que el embargo retentivo trabado estuviese sustentado en un título auténtico o bajo firma privada contentivo de un crédito cierto y líquido, ni que hubiese sido previamente autorizado por el juez competente en los términos del artículo 558 del Código de Procedimiento Civil. Por el contrario, la medida se fundamentó únicamente en una demanda en nulidad de los efectos de oposición y reparación de daños y perjuicios, aún pendiente de decisión, de la cual no se deriva un derecho actual ni una titularidad, siquiera presumible, sobre los bienes afectados, sino una mera expectativa de obtener en el futuro una eventual condenación indemnizatoria. En tales condiciones, dicha demanda no constituye un fundamento idóneo para sustentar un embargo retentivo, al no satisfacer las exigencias previstas en el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, motivo serio y legítimo que justifica el levantamiento de la medida conservatoria, razón por la cual procede mantener el dispositivo de la ordenanza impugnada, no por los motivos expuestos por la corte *a quo*, sino por los desarrollados por esta corte de casación.

33) De lo precedentemente expuesto se retiene que, aunque la alzada calificó la medida como una oposición a pago y confirmó su levantamiento, según se expone precedentemente, en base a motivaciones erróneas, el dispositivo de la decisión

SCJ-PS-26-1489
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0370946)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

impugnada es correcto y procedente en derecho, por tanto, es pertinente hacer acopio de la técnica de casación de sustitución de motivos tratándose de un ejercicio válido en derecho para lo cual el mandato del artículo 35, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, habilita la potestad procesal de esta sede de casación al establecer: "En procura de mantener la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es correcto, la corte de casación podrá rechazar el recurso de casación sustituyendo un motivo erróneo por un motivo de puro derecho".

34) La técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los fundamentos erróneos contenidos en una sentencia cuyo dispositivo se ajusta al derecho, por otros de puro derecho que permitan mantener la solución adoptada. Su finalidad es evitar una casación carente de utilidad práctica cuando, pese a los errores de motivación, la decisión recurrida resulta jurídicamente correcta desde la perspectiva de la Constitución y del derecho objetivo, como ocurre en la especie

35) En puridad, la figura procesal aludida, en tanto que utilidad y sentido de pertinencia, consiste en descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación en la que se puede inferir que lo bien fundado sea incierto, la cual puede ser suplida de oficio[9].

36) De conformidad con lo expuesto, procede mantener el dispositivo de la ordenanza impugnada mediante sustitución de motivos, pues, aunque la corte *a quo*

[9] *Ibid*.

SCJ-PS-26-1489
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0370946)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

incurrió en una errónea calificación jurídica de la medida y fundamentó de manera incorrecta la confirmación de su levantamiento, dicha decisión encuentra adecuado sustento en los motivos de puro derecho desarrollados por esta corte de casación. En consecuencia, se desestiman los medios de casación examinados y se rechaza el presente recurso.

37) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997; los artículos 10.1, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 48, 50, 141, 557, 558 y 559 del Código de Procedimiento Civil; 111 del Código Civil y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, de fecha 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., contra la ordenanza civil núm. 026-03-2026-SORD-00017, dictada en fecha

SCJ-PS-26-1489
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0370946)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

26 de febrero de 2026 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción y provecho a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1482
Exp. núm. 135-2021-ECON-00751 (2025-R1370841)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00161, dictada en fecha 22 de septiembre de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: La corte, por autoridad propia y contra imperio, revoca en todas sus partes la sentencia civil apelada, marcada con el número 135-2023-SINC-00089, de fecha 20 del mes de noviembre del año 2023, dictada la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; y, en consecuencia. SEGUNDO: Declara buena y válida en la forma la demanda en

SCJ-PS-26-1482
Exp. núm. 135-2021-ECON-00751 (2025-R1370841)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

partición incoada por la señora [redacted] en contra del señor [redacted], por haber sido interpuesta en tiempo hábil y cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley. TERCERO: En cuanto al fondo, ordena la partición del inmueble referido por las partes y el testigo [redacted] en un 50% para cada uno, dejando a cargo de la jueza comisaria dirimir cualquier diferencia respecto a la cantidad de tareas del inmueble a partir. CUARTO: Designa como Jueza Comisaria, a la presidenta de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. QUINTO: Designa como notario público de la partición a la Licda. [redacted], Notaria Pública de las del número de San Francisco de Macorís, por ante la cual tendrán lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición de dicho bien, el establecimiento de la masa activa y pasiva, así como la formación y sorteo de los lotes. SEXTO: Ordena a las partes depositar por ante la jueza comisaria, una terna de la cual se designará por auto, el perito o los peritos, para que en esta calidad y, previo juramento que deberá prestar por ante el juez comisario, visite el inmueble perteneciente a la comunidad, y pueda ser dividido cómodamente en naturaleza, fije cada una de las partes con sus respectivos valores y, en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que, una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho. SÉPTIMO: Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir y las declara privilegiadas a favor del Licdo. [redacted], abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 804-2025, instrumentado el 23 de diciembre

SCJ-PS-26-1482
Exp. núm. 135-2021-ECON-00751 (2025-R1370841)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 29 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en partición de bienes por concubinato contra [redacted]; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia civil núm. 135-2023-SINC-00089, de fecha 20 de noviembre de 2023, declaró inadmisible por prescripción la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante. La corte *a quo*, a través de la sentencia ahora impugnada en casación, revocó el fallo de primer grado, acogió la demanda, ordenó la partición y designó a los funcionarios correspondientes para las operaciones de lugar.

SCJ-PS-26-1482
Exp. núm. 135-2021-ECON-00751 (2025-R1370841)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del

SCJ-PS-26-1482
Exp. núm. 135-2021-ECON-00751 (2025-R1370841)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue sustanciado mediante el acto de alguacil núm. 804-2025, instrumentado el 23 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted]. Según dicho acto, el funcionario se trasladó a la calle principal Palmarito de la ciudad de San Francisco de Macoris, donde este fue recibido por la persona de la requerida. Igualmente, este contiene las enunciaciones dispuestas por la norma.

6) En consecuencia, al no comparecer la recurrida, esta sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se

SCJ-PS-26-1482
Exp. núm. 135-2021-ECON-00751 (2025-R1370841)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación sobre el interés estrictamente individual de los litigantes. En ese marco, se trata de una vía de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido como la relevancia objetiva del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, de modo que la controversia trascienda el interés particular de las partes y justifique un pronunciamiento con aptitud para contribuir a la interpretación uniforme del derecho, la formación, desarrollo o consolidación de la doctrina jurisprudencial y la preservación de la seguridad jurídica.

8) Visto como institución procesal, el interés casacional se manifiesta bajo dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador ha estimado, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, esta sala ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se constate una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la lesión denunciada

SCJ-PS-26-1482
Exp. núm. 135-2021-ECON-00751 (2025-R1370841)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

resulte real, verificable y de entidad suficiente para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

9) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

10) Las hipótesis descritas responden a la finalidad institucional de la casación, en cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, Boletín inédito.

SCJ-PS-26-1482
Exp. núm. 135-2021-ECON-00751 (2025-R1370841)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

11) En la especie, el recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguna de las causas de interés casacional objetivo previstas en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero**: violación de la ley y transgresión a la seguridad jurídica (artículo 39 de la Constitución dominicana y 815 del Código Civil); **segundo**: errónea interpretación de la ley (artículo 55.5 de la Constitución); **tercero:** falta de motivación y respuesta a conclusiones; **cuarto:** desnaturalización de las pruebas.

12) Sin embargo, no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. En ese tenor, se deriva que la recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. Por lo tanto, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la solicitud de fallo directo

13) La parte recurrente solicita que esta corte de casación proceda a casar sin envío la

SCJ-PS-26-1482
Exp. núm. 135-2021-ECON-00751 (2025-R1370841)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

sentencia impugnada y que dicte fallo directo sobre el fondo. Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido declarado inadmisible por carecer de acreditación del interés casacional exigido por la norma, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia, no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

14) Al tenor del artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplida de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 14, 26, 29 y 55 Ley núm. 2 de 2023; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida [redacted].

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el

SCJ-PS-26-1482
Exp. núm. 135-2021-ECON-00751 (2025-R1370841)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00161, dictada el 22 de septiembre de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0190-2026
Exp. núm. 339-2021-ECON-00430 (2863035) (2025-R0964053)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 13 de julio de 2022 la parte recurrente, depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00181, dictada en fecha 6 de junio de 2022, por

Resolución núm. 0190-2026
Exp. núm. 339-2021-ECON-00430 (2863035) (2025-R0964053)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

Resolución núm. 0190-2026
Exp. núm. 339-2021-ECON-00430 (2863035) (2025-R0964053)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 julio de 2022, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso.

En cuanto a la solicitud núm. 2025-R0964053

2) La parte recurrente, mediante instancia depositada en fecha 10 de septiembre de 2025, propone lo siguiente: "archivar el expediente número 339-221-econ-00430. Dicha solicitud la hacemos amparado en figura jurídica de la perención basada en la ley número 29 de diciembre de 1953 sobre procedimiento de casación".

3) En efecto, la perención constituye un modo de extinción de la instancia que sanciona la inactividad procesal de la parte a quien corresponde, de manera preponderante, impulsar el procedimiento, y opera en beneficio de su adversario. De ahí que dicho instituto no pueda ser invocado por la propia parte recurrente para obtener la terminación del recurso que ella misma promovió. No porque deba presumirse necesariamente su dolo o mala fe, sino porque el ordenamiento le impone la carga

Resolución núm. 0190-2026
Exp. núm. 339-2021-ECON-00430 (2863035) (2025-R0964053)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

procesal de impulsar la instancia que habilitó y de realizar las actuaciones necesarias para evitar el acaecimiento de la sanción. Admitir lo contrario equivaldría a reconocerle la posibilidad de beneficiarse del incumplimiento de una carga procesal que la propia ley le impone. En consecuencia, la solicitud de archivo fundada en esa causa carece de sustento jurídico y debe ser desestimada.

4) Además, el archivo del expediente no constituye la consecuencia procesal prevista por la Ley núm. 3726 para la perención de la instancia en casación, sino que esta se traduce en la extinción de la instancia cuando concurren los presupuestos legales pertinentes, y es promovida por quien tiene interés legítimo en ello. En la especie, al haber sido planteada por la propia parte recurrente, la petición deviene improcedente e infundada.

En cuanto al recurso

5) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar

Resolución núm. 0190-2026
Exp. núm. 339-2021-ECON-00430 (2863035) (2025-R0964053)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

6) La perención del recurso de casación se fundamenta en la presunción de abandono de la instancia por parte del recurrente, derivada de la inactividad procesal en cualquiera de los dos supuestos previstos en el párrafo II del artículo 10 de la ley de la materia, siempre que dicha inacción se prolongue por un período superior a tres (3) años. El *dies a quo* de ese plazo varía según el supuesto de que se trate, en atención a la inactividad que el legislador ha tomado como punto de referencia en cada caso. En la primera hipótesis, el plazo inicia desde la fecha del auto del presidente, mientras que, en el segundo caso, el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

7) Respecto a la inacción predeterminada, se advierte que la perención obedece a una inactividad objetivamente constatable. En ese sentido, para que pueda operar la perención, en el primer supuesto, es necesario verificar dos omisiones al mismo tiempo: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

Resolución núm. 0190-2026
Exp. núm. 339-2021-ECON-00430 (2863035) (2025-R0964053)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

8) En la segunda eventualidad, la inactividad relevante se configura cuando: a) la parte recurrida no constituye abogado ni notifica su memorial de defensa o, habiéndolo hecho, omite depositar esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; y b) el recurrente no solicita el defecto o la exclusión de la parte recurrida o, habiéndolos solicitado, tales pedimentos son rechazados.

9) Esto indica que, en el primer escenario, no ha lugar a la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

10) En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó la autorización para emplazar a la parte recurrida conforme al auto de fecha 13 de julio de 2022 y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 570/2022 de fecha 6 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted]; sin embargo, no constan las actuaciones procesales puestas a cargo de la parte recurrida.

Resolución núm. 0190-2026
Exp. núm. 339-2021-ECON-00430 (2863035) (2025-R0964053)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

11) El análisis del expediente revela que en fecha 20 de diciembre de 2024, esta Primera Sala dictó la resolución núm. 1294/2024, mediante la cual rechazó la solicitud de defecto sometida por [redacted], fundamentada en que el acto de emplazamiento "no contiene la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que comparezca en el plazo de 15 días ante esta corte de casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación".

12) En este caso, el plazo de tres (3) años previsto por el legislador en materia de casación se encuentra vencido, aun tomando en consideración la suspensión de su cómputo durante el tiempo en que permaneció pendiente la solicitud, desde su depósito en la Secretaría General hasta la fecha de la resolución que la decidió. En efecto, una vez descontado ese período de suspensión, y habida cuenta de que la referida solicitud fue rechazada sin que se subsanara la irregularidad que motivó su desestimación, el expediente continúa en estado de incompletitud. En consecuencia, procede declarar de oficio la perención del recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Resolución núm. 0190-2026
Exp. núm. 339-2021-ECON-00430 (2863035) (2025-R0964053)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA, DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00181 dictada en fecha 6 de junio de 2022 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada por la ley.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0211-2026
Exp. Núm. 1497-2021-ECIV-00231 (2026-R0098498)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: ACOGE PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de julio de 2026,** año 183.º de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], S.A., representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de Empresas Distribuidoras y su gerente general, [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] Diplán.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

Resolución núm. 0211-2026
Exp. Núm. 1497-2021-ECIV-00231 (2026-R0098498)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: ACOGE PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

A) En fecha 9 de diciembre de 2022, la parte recurrente, por intermedio de sus abogados, depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00255, dictada el 3 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

B) Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2026, la parte recurrida solicita a esta sala, lo siguiente: "Primero: Declarar la perención de pleno derecho del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 1497-2022-SSEN-00255, de fecha 03 de noviembre del 2022 emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. R.D. por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente instancia, pues transcurrido más de tres años".

C) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme

a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

D) Esta resolución ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted], S. A., y, como parte recurrida, [redacted]. En ocasión del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de diciembre de 2022, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la

exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá un punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta. En la primera hipótesis, el plazo inicia desde la fecha del auto del presidente, mientras que, en el segundo caso, el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que, en todos los casos, la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original

Resolución núm. 0211-2026
Exp. **Núm**. 1497-2021-ECIV-00231 (2026-R0098498)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: ACOGE PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que: a) el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En este caso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó la autorización para emplazar a la parte recurrida conforme al auto de fecha 9 de diciembre de 2022 y, el

Resolución núm. 0211-2026
Exp. **Núm**. 1497-2021-ECIV-00231 (2026-R0098498)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: ACOGE PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

emplazamiento fue notificado mediante acto núm. acto núm. 880/2022, de fecha 20 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted].; sin embargo, no reposan en el expediente las actuaciones procesales puestas a cargo de la parte recurrida, es decir, el memorial de defensa, la constitución de abogado, ni la notificación a su contraparte. Tampoco figura alguna solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726 de 1953.

8) En tal virtud, al encontrarse el expediente incompleto por la parte recurrida no haber cumplido con el depósito de sus actuaciones, ni la parte recurrente haber solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente disposición judicial, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede acoger la solicitud examinada y declarar la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Resolución núm. 0211-2026
Exp. **Núm**. 1497-2021-ECIV-00231 (2026-R0098498)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: ACOGE PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

RESUELVE

PRIMERO: ACOGE la solicitud de la parte recurrida, [redacted] y, en consecuencia, DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted], S.A., contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00255, dictada el 03 de noviembre de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada en la ley.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1560
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1237410)
Partes: Lima, Inc. vs. Inmobiliaria 42, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lima, Inc., representada por [redacted] y Lisardo Dominguez; la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted].

Figura como parte recurrida Inmobiliaria 42, S. A., representada por Silvia Croci; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00460, dictada en fecha 14 de octubre de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1560
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1237410)
Partes: Lima, Inc. vs. Inmobiliaria 42, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

> Primero: Declara la nulidad absoluta del acto núm. 502/2024, de fecha 08/07/2024, del ministerial [redacted], de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, contentivo del recurso de apelación interpuesto por la sociedad Lima Inc., en contra de Inmobiliaria 42, S.A., y en contra de la Sentencia No. 186-2024-SSEN-00419, de fecha 24/05/2024, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en esta decisión. Segundo: Condena a la parte recurrente, sociedad Lima Inc., al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho de los abogados que postulan por la parte recurrida, quienes así lo han solicitado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 990/2025, instrumentado el 19 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 20 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de diciembre de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1215/2025, instrumentado en el 9 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de diciembre de 2025; **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 12 de diciembre de 2025; **f)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrida en fecha 7 de enero de 2026.

SCJ-PS-26-1560
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1237410)
Partes: Lima, Inc. vs. Inmobiliaria 42, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lima, Inc., y como parte recurrida Inmobiliaria 42, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Lima, Inc. incoó una demanda en validez de embargo retentivo contra la Inmobiliaria 42, S. A. y el Banco Popular Dominicano, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia núm. 186-2024-SSEN-00419 de fecha 24 de mayo de 2024; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Lima, Inc., y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00460, en fecha 14 de octubre de 2025, ahora impugnada en casación, la cual, a pedimento de la parte recurrida, declaró la nulidad absoluta del acto introductivo de la apelación, tras considerar que [redacted] y [redacted] no habían

SCJ-PS-26-1560
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1237410)
Partes: Lima, Inc. vs. Inmobiliaria 42, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

depositado el documento que acreditara el poder de representación para actuar en nombre de Lima, Inc.

Incidentes

Sobre la solicitud de pronunciamiento de defecto y la inadmisión del memorial de defensa

2) La parte recurrente, mediante escrito de conclusiones depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de diciembre de 2025, pretende se pronuncie el defecto contra la parte recurrida y que se declare inadmisible su memorial de defensa, así como el inventario de documentos que le acompaña, en virtud de que no cumplió con el plazo establecido en el párrafo III, artículo 21, Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrida, mediante escrito justificativo de conclusiones depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de enero de 2026, solicitó rechazar el indicado pedimento, argumentado que el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 no es perentorio, lo que se desprende del párrafo IV, que establece que, si el memorial de defensa y su notificación son depositados antes de intervenir el fallo, la solicitud de defecto no es procedente.

4) Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de

SCJ-PS-26-1560
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1237410)
Partes: Lima, Inc. vs. Inmobiliaria 42, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

Casación, la parte recurrida deberá depositar en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto de emplazamiento, el original de su memorial de defensa con constitución de abogado, el cual contendrá sus medios de defensa y excepciones o, en su caso, el recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus pretensiones.

5) El memorial de defensa producido al amparo de la disposición precedentemente indicada, así como el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, deberá notificarse al abogado de la parte recurrente dentro de los tres días hábiles siguientes a su depósito. El acto que contenga dicha notificación deberá ser depositado en la Secretaría General dentro de los cinco días hábiles posteriores a su realización.

6) De lo expuesto se deriva que, una vez emplazada, la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones procesales medulares: (i) el memorial de defensa con constitución de abogado y (ii) el acto que acredita la notificación de dicho memorial a la parte recurrente. La omisión del depósito de cualquiera de ellas habilita a esta Suprema Corte de Justicia para pronunciar el defecto en perjuicio de la parte recurrida, salvo que ambas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso.

SCJ-PS-26-1560
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1237410)
Partes: Lima, Inc. vs. Inmobiliaria 42, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

7) En la especie, se verifica que el emplazamiento le fue notificado a la parte recurrida el 19 de noviembre de 2025, a través del acto núm. 990/2025. Asimismo, se observa que la parte recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 5 de diciembre de 2025 y que la notificación de dicho memorial fue realizada mediante el acto núm. 1215/2025, instrumentado en fecha 9 de diciembre de 2025 por el ministerial [redacted], el cual fue consignado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2025. De las comprobaciones precedentemente expuestas se desprende que, si bien las actuaciones de la parte recurrida fueron producidas y depositadas fuera de los plazos establecidos por el legislador, ambas lo fueron antes de que esta jurisdicción estatuyera sobre el presente recurso de casación. En consecuencia, procede desestimar la pretensión objeto de examen, lo que se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Solicitud de exclusión de documentos

8) La parte recurrida, Inmobiliaria 42, S. A., solicita, mediante su memorial de defensa, la exclusión de los documentos núms. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 depositados por Lima, Inc. conjuntamente con su memorial de casación, bajo el alegato de que constituyen piezas nuevas que no fueron sometidas al contradictorio ante los

jueces del fondo y que, por consiguiente, no pueden ser válidamente ponderadas por esta jurisdicción de casación.

9) La parte recurrente, a través de su escrito justificativo de conclusiones, solicitó el rechazo de dicho pedimento, argumentando que dichos documentos fueron aportados con el objetivo de cumplir con el mecanismo de acreditación del interés casacional objetivo que reviste su recurso.

10) Con relación a la exclusión de documentos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[1] ha juzgado que dicha medida procede cuando se trata de pruebas nuevas en sede de casación, por no haber sido sometidas al contradictorio ante los jueces del fondo. No obstante, esa regla cede cuando la vulneración denunciada respecto de tales pruebas se encuentra contenida en la propia decisión impugnada y la parte recurrente, con ocasión de su recurso de casación, invoca una lesión a su derecho de defensa. En ese supuesto, esta corte de casación, a fin de verificar el fundamento de los medios y cumplir su función de asegurar la correcta aplicación del derecho, debe ponderar dichas piezas y admitir únicamente aquellas destinadas a demostrar la existencia de la alegada vulneración del referido derecho fundamental, con exclusión de los documentos que incidan en el

[1] SCJ, 1a Sala, núm. 2725/2021, 29 septiembre 2021, B. J. 1330; SCJ-PS-25-0569, 31 de marzo de 2025, B. J. 1372.

fondo de la litis y pretendan aportarse por primera vez en casación.

11) En la especie, con independencia de que los documentos cuestionados hayan sido o no sometidos al contradictorio ante los jueces del fondo, estos fueron depositados con la finalidad exclusiva de sustentar los medios de casación mediante los cuales se denuncia una vulneración de derechos fundamentales cuya manifestación se encuentra contenida en la propia decisión impugnada. En consecuencia, tales piezas no persiguen introducir cuestiones nuevas ni incidir en el fondo de la litis, sino permitir a esta corte verificar la existencia o no de la alegada transgresión constitucional. En tales circunstancias, resulta aplicable la excepción reconocida por la jurisprudencia de esta Primera Sala, por lo que procede desestimar la solicitud de exclusión de documentos, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** errónea aplicación de los artículos 39 y 41 de la Ley núm. 834 de 1978 al tratarse de un recurso de apelación; falta de base legal; **segundo:** violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, violación al artículo 69 de la Constitución de la República.

SCJ-PS-26-1560
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1237410)
Partes: Lima, Inc. vs. Inmobiliaria 42, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

13) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso por no demostrarse el interés casacional.

14) La parte recurrente sostiene, mediante su memorial de casación y escrito justificativo de conclusiones, que el presente recurso reúne el presupuesto de interés casacional objetivo, al amparo del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, debido a que la corte resolvió la controversia apartándose de la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación sobre el interés estrictamente individual de los litigantes. En ese marco, se trata de una vía de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido como la relevancia objetiva del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, de modo que la controversia trascienda el interés particular de las partes y justifique un pronunciamiento con aptitud para

SCJ-PS-26-1560
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1237410)
Partes: Lima, Inc. vs. Inmobiliaria 42, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

contribuir a la interpretación uniforme del derecho, la formación, desarrollo o consolidación de la doctrina jurisprudencial y la preservación de la seguridad jurídica.

16) Visto como institución procesal, el interés casacional se manifiesta bajo dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador ha estimado, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, esta sala ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se constate una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la lesión denunciada resulte real, verificable y de entidad suficiente para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[2].

17) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, y opera respecto de

[2] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, Boletín inédito.

SCJ-PS-26-1560
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1237410)
Partes: Lima, Inc. vs. Inmobiliaria 42, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

18) Las hipótesis descritas responden a la finalidad institucional de la casación, en tanto procuran preservar la uniformidad en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar, cuando las necesidades del sistema así lo exijan, la construcción o revisión de criterios jurisprudenciales.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente la causa del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 (oposición a la doctrina jurisprudencial), el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro

de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia.

20) Estos fallos revisten carácter público, conforme a lo dispuesto en las Leyes núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 821-27, sobre Organización Judicial; y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. Ello supone la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación. Además, el Poder Judicial y la Escuela Nacional de la Judicatura han habilitado plataformas digitales que permiten consultar de manera sistemática las decisiones judiciales e identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente los recursos de casación y acreditar el interés casacional, en los términos exigidos por la Ley núm. 2-23.

Análisis del caso

21) La parte recurrente invoca que su recurso reviste interés casacional al amparo del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en un aspecto del primer medio de casación, alega que la sentencia impugnada fue dictada en contravención a la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, cuando declaró la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación, pues el criterio actualmente mantenido por esta sala reconoce que, cuando una persona moral actúa en justicia desde una posición defensiva mediante el ejercicio de los recursos legalmente

previstos, determinadas exigencias formales deben apreciarse con menor rigor en garantía del derecho de defensa.

22) Asimismo, alega en su segundo medio de casación que la corte *a quo* vulneró el artículo 69 de la Constitución, al desconocer la doctrina jurisprudencial conforme a la cual se presume que la persona física que comparece en representación de una persona moral actúa en defensa de los intereses de esta, sin necesidad de exhibir de inmediato el documento que acredita dicha representación, presunción que únicamente puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

23) En sustento de dicho planteamiento, cita, entre otras, las decisiones siguientes: SCJ, 1ra. Sala, núm. 276, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323, pp. 2688-2701 y SCJ, 1ra. Sala, núm. 179, 28 de abril de 2021, B. J. 1329, pp. 2688-2701.

24) La parte recurrida alega que la corte *a quo* actúo conforme al derecho cuando pronunció la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación por falta de poder de representación de quienes actuaron en nombre de Lima, Inc., por ser una irregularidad de fondo sancionada por el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, y que, en la especie, no se configura vulneración alguna al derecho de defensa ni a la tutela judicial efectiva.

25) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la corte *a quo* estuvo apoderada de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que

SCJ-PS-26-1560
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1237410)
Partes: Lima, Inc. vs. Inmobiliaria 42, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

rechazó una demanda en validez de embargo retentivo. Al estatuir sobre dicho recurso, la alzada, a pedimento de la parte recurrida, declaró la nulidad del acto núm. 502/2024, instrumentado el 8 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], contentivo del recurso de apelación, fundamentándose en los motivos transcritos a continuación:

> 5. La representación en juicio debe estar debidamente acreditada mediante poder suficiente, ya sea general o especial, constituyendo la falta de dicho poder una irregularidad de fondo que afecta la validez del acto procesal; en el presente caso, el acto de apelación fue interpuesto por la sociedad Lima Inc., quien dice estar representada por los señores [redacted] y [redacted], sin embargo, ante esta Corte no fue depositado el poder que los acredita para la representación de dicha sociedad, en ese orden, la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: "En ese sentido, es preciso señalar, que de acuerdo al artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, la falta de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia, constituye una irregularidad de fondo que se sanciona con la nulidad del acto y no con la inadmisibilidad por falta de calidad (…) (SCJ. 1ra. Sala 28 de febrero de 2017, núm. 418); 6. Así las cosas, es criterio de esta corte que procede declarar nulo el acto contentivo del recurso de apelación que nos apodera, como se hará constar en el dispositivo de esta decisión, por los señores [redacted] y [redacted], no depositar el poder que los acredita para la representación de la recurrente, la sociedad Lima Inc., y si bien aportaron otros poderes dichos actos no hacen referencia al proceso de que se trata en este caso.

26) Cabe señalar que el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 dispone que "la falta de poder de una persona que comparece en justicia en representación de otra

constituye una irregularidad de fondo sancionada con la nulidad del acto". De dicho texto se desprende que las personas morales deben actuar en justicia a través de quienes ostenten válidamente su representación, conforme a las disposiciones legales y estatutarias que regulan su funcionamiento.

27) No obstante, en las decisiones invocadas como contraste por la parte recurrente, esta Primera Sala ha reconocido, de manera excepcional, que cuando una persona moral actúa desde una posición defensiva mediante el ejercicio de los recursos legalmente previstos, determinadas exigencias procesales relativas a la acreditación de su representación pueden –y deben– ser apreciadas con menor rigor, por ser esta solución más compatible con el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución[3].

28) Asimismo, esta jurisdicción ha juzgado que la persona física que comparece en representación de una persona moral no está obligada a exhibir de inmediato el documento que acredita dicha calidad, pues se presume que actúa en defensa de los intereses de la sociedad, especialmente cuando su actuación reviste carácter defensivo. Dicha presunción, inspirada en la teoría del mandato *ad litem*, admite prueba en contrario por la parte que la cuestione[4].

[3] SCJ, 1ra. Sala, núm. 276, 24 febrero 2021, B. J. 1323, pp. 2688-2701 y SCJ, 1ra. Sala, núm. 179, 28 abril 2021, B. J. 1329, pp. 2688-2701.
[4] Ídem.

SCJ-PS-26-1560
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1237410)
Partes: Lima, Inc. vs. Inmobiliaria 42, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

29) En ese sentido, la aplicación de los referidos precedentes exige determinar la posición procesal asumida por la parte cuya representación es cuestionada. En la especie, la sociedad comercial Lima, Inc. interpuso un recurso de apelación contra una decisión que le resultaba desfavorable, por lo que actuaba desde una posición eminentemente defensiva, procurando la revisión de una sentencia adversa.

30) La finalidad del derecho de defensa consiste en garantizar que las partes dispongan de una oportunidad real y efectiva para hacer valer sus pretensiones y controvertir las de su contraparte en condiciones de igualdad, evitando interpretaciones excesivamente formalistas que puedan traducirse en situaciones de indefensión incompatibles con el debido proceso y la tutela judicial efectiva[5].

31) Según se desprende de la sentencia impugnada, la corte *a quo* declaró la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación tras considerar que los señores [redacted] y [redacted] no depositaron el poder que los acreditaba para representar a la sociedad Lima, Inc., estimando que dicha omisión configuraba la irregularidad de fondo prevista en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978. No obstante, al adoptar esa solución, la alzada omitió ponderar que la sociedad recurrente ejercía una vía de recurso contra una decisión que le resultaba

[5] SCJ, 1.a Sala núm. 251, 31 mayo 2013, B. J. 1230.

SCJ-PS-26-1560
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1237410)
Partes: Lima, Inc. vs. Inmobiliaria 42, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

adversa, así como la incidencia de esa circunstancia a la luz de la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, que admite una flexibilización excepcional de las exigencias relativas a la representación procesal cuando la actuación de la persona jurídica reviste un carácter defensivo.

32) De lo expuesto se desprende que la sentencia impugnada fue dictada contrario a derecho y con inobservancia del debido proceso, al haber colocado en estado de indefensión a la parte entonces apelante mediante la declaratoria de nulidad de su recurso de apelación, sin ponderar la posición eminentemente defensiva que esta asumía en esa etapa procesal. En consecuencia, la corte *a quo* realizó una aplicación errónea del artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, con vulneración de las garantías constitucionales inherentes al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, consagradas en el artículo 69 de la Constitución. En tal virtud, procede acoger el aspecto examinado del primer medio de casación, así como el segundo medio, casar la sentencia impugnada y, por vía de consecuencia, rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por haber quedado desprovisto de fundamento una vez acreditado el interés casacional y comprobada la procedencia de los agravios invocados.

33) De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 36, párrafos III y V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede colocar a las partes

en el estado en que se encontraban antes de la sentencia casada y enviar el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo*.

Sobre las conclusiones de fondo

34) En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a la confirmación de la sentencia impugnada, procede desestimarlo, por no constituir una pretensión propia de la sede casacional. En efecto, esta corte de casación se limita a examinar y decidir los medios en que se sustenta el recurso, pudiendo acogerlos o desestimarlos, sin conocer del fondo del litigio, salvo en los casos excepcionalmente previstos por la ley. Lo así decidido vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

35) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas, por haber sido casada la sentencia como consecuencia de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento incumbía a los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de

SCJ-PS-26-1560
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1237410)
Partes: Lima, Inc. vs. Inmobiliaria 42, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 8, 10, 21, 36, y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 69 de la Constitución; artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978.

F A L L A

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00460, dictada en fecha 14 de octubre de 2025 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy*

SCJ-PS-26-1560
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1237410)
Partes: Lima, Inc. vs. Inmobiliaria 42, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-26-1453
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00343 y 2[redacted] (2025-R0310860)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S.A., Marítima Dominicana, S.A y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia el defecto**/** CASA parcialmente/falla directo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Suramericana de Seguros, S. A., representada por [redacted]; Marítima Dominicana, S. A. y [redacted], quienes tienen como abogado a [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00019 de fecha 27 de enero de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1453
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00343 y 2[redacted] (2025-R0310860)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S.A., Marítima Dominicana, S.A y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia el defecto**/** CASA parcialmente/falla directo
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación principal interpuesto por las entidades Suramericana de Seguros, S.A., Marítima Dominicana, S.A., y [redacted] y el recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia civil 367-2023-SSEN-00188, del 27-4-2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en daños y perjuicios por accidente de tránsito y de oficio, esta Corte de Apelación actuando por autoridad propia y contrario imperio, MODIFICA el último párrafo del ordinal tercero de la sentencia recurrida estableciendo: Sobre el monto total se fija un interés de 1%, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia; CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso, haber sucumbido las partes en algunos puntos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 31 de marzo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 310/2025, de fecha 1 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1453
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00343 y 2[redacted] (2025-R0310860)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S.A., Marítima Dominicana, S.A y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia el defecto/ CASA parcialmente/falla directo
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto inició como una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de movilidad vial. El presente recurso de casación lo interpone la Compañía Suramericana de Seguros, S.A., Marítima Dominicana, S.A. y [redacted], y tiene como parte recurrida a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se constatan los eventos siguientes:

a) [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Marítima Dominicana, S.A. y con oponibilidad a la Compañía Suramericana de Seguros, S.A., sustentada en una colisión de vehículos ocurrida en fecha 29 de mayo de 2021, en la que falleció su familiar [redacted]. La Tercera Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00188, en fecha 27 de abril de 2023, acogió parcialmente la demanda, condenó a la parte demandada al pago de

SCJ-PS-26-1453
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00343 y 2[redacted] (2025-R0310860)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S.A., Marítima Dominicana, S.A y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia el defecto/ CASA parcialmente/falla directo
Ponente: [redacted]

la suma de RD$2,000,000.00 en favor de [redacted] y [redacted], más el 1%% de interés sobre dicha suma como indemnización complementaria a contar desde la notificación de la sentencia, declaró la oponibilidad del fallo a Seguros Sura, S.A. y rechazó las pretensiones de los codemandantes [redacted], [redacted] y [redacted].

b) La decisión fue apelada de manera principal por la parte demandada e incidentalmente por los demandantes. La alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazó ambos recursos y actuando bajo su autoridad modificó el punto de partida para calcular el interés impuesto, para inicie desde la fecha de la demanda, y confirmó los demás aspectos del fallo apelado.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de

parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento.

En cuanto a la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida

4) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres días a partir de su depósito y depositado en la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco días de su notificación.

5) En el caso de que no se deposite el memorial de defensa o ante la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de

SCJ-PS-26-1453
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00343 y 2[redacted] (2025-R0310860)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S.A., Marítima Dominicana, S.A y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia el defecto/ CASA parcialmente/falla directo
Ponente: [redacted]

casación. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

6) En el expediente abierto con motivo del recurso de casación figura el memorial de defensa de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de abril de 2025; sin embargo, no reposa el acto de notificación del referido memorial de defensa a la abogada de la parte recurrente, lo que permite retener que esta no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

SCJ-PS-26-1453
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00343 y 2[redacted] (2025-R0310860)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S.A., Marítima Dominicana, S.A y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia el defecto**/** CASA parcialmente/falla directo
Ponente: [redacted]

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

9) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales

SCJ-PS-26-1453
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00343 y 2[redacted] (2025-R0310860)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S.A., Marítima Dominicana, S.A y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia el defecto/ CASA parcialmente/falla directo
Ponente: [redacted]

no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

11) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

12) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las

SCJ-PS-26-1453
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00343 y 2[redacted] (2025-R0310860)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S.A., Marítima Dominicana, S.A y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia el defecto/ CASA parcialmente/falla directo
Ponente: [redacted]

decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

13) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

Medios de casación

14) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: indemnización excesiva, intereses; **segundo**: violación del efecto devolutivo del recurso de apelación.

SCJ-PS-26-1453
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00343 y 2[redacted] (2025-R0310860)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S.A., Marítima Dominicana, S.A y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia el defecto**/** CASA parcialmente/falla directo
Ponente: [redacted]

15) La parte recurrente en el cuerpo argumentativo de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe "presupuesto de admisibilidad", cuyo razonamiento es coincidente con lo que sustenta en un aspecto del primer medio de casación, argumenta que su recurso presenta interés casacional porque la alzada falló en oposición a la doctrina jurisprudencial relativa al punto de partida de los intereses en una demanda como consecuencia de un accidente de tránsito, para lo cual citó las sentencias: SCJ-SR-23-00062, del 30 de noviembre de 2023, B. J. 1356, páginas 05-17; SCJ, Salas Reunidas núm. 28-2020 del 1 de octubre de 2020; SCJ-PS-22-3255, del 18 de noviembre de 2022; SCJ, Primera Sala, núm. 1157-2019, del 13 de noviembre de 2019; 0501/2020, del 24 de julio de 2020.

16) Sobre el particular, cabe destacar que las sentencias que sirven de contraste para acreditar el interés casacional en este caso son las dictadas por esta sala. Además de cumplir con este requisito también expone una argumentación clara, precisa y razonada acerca de cómo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia invocada, estableciendo que la corte obró en contra de los precedentes al determinar el punto de partida de los intereses a partir de la demanda y no de la sentencia que condena al demandado. Por lo que se constata que se acredita el interés casacional objetivo previsto en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede la valoración del caso en cuanto al aspecto correctamente acreditado.

SCJ-PS-26-1453
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00343 y 2[redacted] (2025-R0310860)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S.A., Marítima Dominicana, S.A y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia el defecto/ CASA parcialmente/falla directo
Ponente: [redacted]

17) Con relación al presupuesto argumentativo bajo análisis la corte *a quo*, para disponer el pago de intereses, motivó de la forma siguiente:

> 26. Que, en este caso se fijó un monto de interés que está dentro del rango para la fecha de la sentencia fijó el Banco Central, sin embargo, se estableció que serían calculados a partir de la fecha de la sentencia, siendo así, de oficio esta Corte de Apelación, actuando por autoridad propia y contrario imperio, tomando en cuenta que conforme a los parámetros definidos por el Tribunal Constitucional, lo correcto sería establecer que los intereses sean calculados a partir de la fecha de la demanda.

18) Esta Sala de la corte de casación ha establecido que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses[1] lo que constituye una doctrina jurisprudencial afianzada.

19) La jurisprudencia se concibe como la interpretación sistemática de la ley, en tanto que expresión de la función jurisdiccional de los tribunales, según la solución de un

1 SCJ 1ª Sala, núm. 0219, 24 febrero 2021, B. J. 1322.

SCJ-PS-26-1453
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00343 y 2[redacted] (2025-R0310860)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S.A., Marítima Dominicana, S.A y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia el defecto**/** CASA parcialmente/falla directo
Ponente: [redacted]

conflicto jurídico determinado. Se trata de una fuente del derecho muy bien afianzada a partir de lo que ha sido la evolución del Estado liberal al Estado constitucional de derecho, por la labor normativa que reviste su contenido tras superarse la visión decimonónica de la administración de justicia en la que prevalecía una corriente que giraba en el ámbito de que el juez debía limitarse a decir pura y simplemente lo que en sentido estricto concibe el derecho, es decir, lo que se denominaba expresión fiel y cabal de lo que diga la ley, cuyo cambio de perspectiva y dinámica quedó consumado con la concepción del derecho como fenómeno social. Se trata de una renovación de paradigmas en el tiempo, sin que ello represente alterar la seguridad jurídica[2].

20) La jurisprudencia desde el punto de vista de su norte en el ordenamiento jurídico concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional de igualdad ante la ley y los valores que representa en su esencia la administración de justicia. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración y mantenimiento una interpretación uniforme sobre una regla de derecho, concebida en la perspectiva de la función jurisdiccional como Corte de Casación en su rol de mantener la unidad jurisprudencial[3].

[2] SCJ-PS-24-0207, 29 febrero 2024, [redacted]. 1359.
[3] *Ídem*.

SCJ-PS-26-1453
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00343 y 2[redacted] (2025-R0310860)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S.A., Marítima Dominicana, S.A y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia el defecto/ CASA parcialmente/falla directo
Ponente: [redacted]

21) Esta Primera Sala, mediante la sentencia núm. 1157-2019, del 13 de noviembre de 2019, juzgó que "la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses".

22) El mencionado criterio ha sido reiterado entre otras, a través de las decisiones núm. SCJ-PS-22-1383, 29 de abril de 2022, [redacted]. 1337; SCJ-PS-23-0696, 28 de abril de 2023, [redacted]. 1349; SCJ-PS-24-1385, 25 de julio de 2024, [redacted]. 1364; SCJ-PS-25-0312, 28 de febrero de 2025; consolidando el entendimiento de que el inicio del cómputo de los intereses judiciales compensatorios corre desde la sentencia definitiva y no desde la presentación de la demanda, tomando en cuenta el principio de razonabilidad derivado de la interpretación normativa desarrollada en los criterios descritos. Sin embargo, de la revisión de las motivaciones y el dispositivo de la sentencia impugnada, se verifica que la alzada confirmó el interés compensatorio de un 1 % impuesto por el tribunal de primer grado, modificando la fecha a tomar en cuenta para su cálculo para que sea desde la interposición de la demanda original, a favor de los correcurridos [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-1453
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00343 y 2[redacted] (2025-R0310860)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S.A., Marítima Dominicana, S.A y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia el defecto/ CASA parcialmente/falla directo
Ponente: [redacted]

23) De las consideraciones anteriores se desprende que la disposición judicial impugnada en casación se distancia del principio de razonabilidad, en tanto establece como punto de partida del interés judicial un momento en el que la obligación de pago no se encontraba jurídicamente determinada. En casos como el que nos atañe este principio jurídico ha sido desarrollado en el ámbito de que resulta improcedente la colocación de esta sanción con prelación a la fijación de la suma principal que pretende resarcir el daño, puesto que es la sentencia definitiva que coloca la responsabilidad a cargo de uno de los litisconsortes y que cristaliza la existencia y exigibilidad de la obligación resarcitoria, convirtiendo a la parte condenada en deudora. Por lo tanto, como resulta irrazonable hacer correr intereses desde una etapa anterior a esta determinación, procede anular de forma parcial la decisión recurrida en cuanto a ese aspecto de derecho.

24) No procede hacer inferencia sobre las demás vertientes del memorial de casación por no contar con la debida acreditación del interés casacional.

Sobre el fallo directo

25) El régimen de casación instaurado por la Ley núm. 2-23, se orienta a fortalecer la administración de justicia, por lo que configura un recurso de casación más ágil y eficaz, incorporando instituciones jurídicas novedosas y ampliando las facultades de

la corte de casación. Una de estas innovaciones es la atribución de decidir directamente sobre el fondo del litigio, una vez anulada total o parcialmente el fallo impugnado, lo cual se determina en el artículo 38 de la Ley, procurando que se imparta una justicia expedita y eficaz en el caso concreto.

26) Esto constituye una manifestación de lo que en la doctrina se identifica como la función dikelógica de la casación. Esta concepción constituye una evolución del instituto, al añadir una tercera función a la tradicional —junto al control de legalidad y la unificación de la jurisprudencia— reafirmando así su vigencia y desarrollo contemporáneo.

27) En este caso la Primera Sala considera correcto hacer uso de su facultad soberana de fallar directamente el presente recurso, exclusivamente sobre el punto anulado, bajo la técnica de la casación directa de instancia, lo cual implica subrogarse en el rol de la jurisdicción de fondo, sin que ello implique el ejercicio de una modalidad de avocación, sino en aras de buena administración de justicia, a fin de resolver la suerte del punto de partida de los intereses fijados por los jueces del fondo.

28) Esto no constituye un tercer grado de jurisdicción sino que busca eficientizar los procesos, sobre todo tomando en cuenta que el artículo 38 de la Ley 2-23, dispone que este ejercicio se hará "sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba

documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos"; es decir que no se trata de una evaluación novedosa de los hechos, sino en base a los que ya han sido desarrollados ante los jueces del fondo.

29) Para realizar esta evaluación y decidir la cuestión anulada se ha agotado el trámite dispuesto por el párrafo IV del artículo 38, de la norma descrita, es decir la emisión del auto por parte del presidente de la Sala con la advertencia de la posibilidad de la casación y la intención de hacer derecho sobre el punto de partida del interés judicial. Esta actuación del tribunal ha sido por igual comunicada a las partes otorgándoles los plazos correspondientes para realizar sus reparos u observaciones sobre el particular. Esto tiene el propósito de preservar el derecho de defensa de las partes y garantizar el principio de contradicción que rige el procedimiento civil.

30) Este trámite se llevó a cabo mediante el auto núm. 019-2026, de fecha 11 de junio de 2026, mediante el cual el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advirtió a las partes la posibilidad de decidir de forma directa lo atinente a la fijación del interés judicial y otorgó un plazo común de diez (10) días a todas las partes para presentar observaciones y argumentos adicionales sobre los aspectos indicados.

31) Este auto fue notificado de manera electrónica a las partes el día 19 de junio de 2026, a los correos electrónicos suministrados en los documentos que figuran en el

SCJ-PS-26-1453
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00343 y 2[redacted] (2025-R0310860)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S.A., Marítima Dominicana, S.A y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia el defecto/ CASA parcialmente/falla directo
Ponente: [redacted]

expediente. El plazo otorgado culminó el 3 de julio del año 2026, sin embargo, las partes no sometieron ningún escrito de contestación por lo que se continúa con la decisión según dispone la ley.

32) Como consecuencia de la casación parcial de la sentencia recurrida, en lo que concierne al punto anulado, el proceso judicial retorna al momento anterior a la deliberación. Esto se debe a que el defecto constatado conlleva la invalidación de las motivaciones de la decisión, las cuales deben ser debidamente reformuladas, en tanto dicho vicio impidió un auténtico ejercicio de juzgamiento. Sin embargo, la fase de instrucción realizada ante la jurisdicción de fondo conserva plena validez, por no haber sido afectada. En consecuencia, el proceso y las partes regresan al estado de quedar pendientes de una nueva decisión.

33) En vista de la anulación de las motivaciones dadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de tribunal de envío, esta sala toma su lugar y proceden a dictar sentencia de reemplazo respondiendo las cuestiones que fueron planteadas ante dicho tribunal.

34) Tal como se desarrolla en apartados anteriores de esta decisión la jurisprudencia vigente y pacífica desde hace más de 5 años, es que el punto de partida de los intereses, en materia extracontractual, debe situarse en la fecha en que se dicta la sentencia que constituye la declaratoria de deudor de la parte a quien se persigue, puesto que es a

partir de allí que se le reconoce una obligación. Esto amén de que en los casos contractuales se sitúa el punto de partida en otro momento. Este tema ha sido ampliamente desarrollado, estableciendo las diferencias entre los tipos de procesos y el momento en el que nace la obligación de pago. De forma puntual en el caso que nos ocupa, la obligación nació cuando el tribunal de primer grado atribuyó la responsabilidad a la parte demandante y le condenó al pago de una suma indemnizatoria.

35) Para mayor abundamiento procede realizar un ejercicio aclaratorio, en atención a la premisa de la corte actuante de que el Tribunal Constitucional ya ha fijado su criterio sobre el tema.

36) En tal sentido el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0506/23, señaló en uno de sus considerandos lo siguiente:

> "En cuanto a la alegada violación del principio de razonabilidad por parte de la recurrente, al entender que los intereses compensatorios no debían ser fijados sino a partir de una sentencia condenatoria, debemos reiterar que con estos lo que se pretende es adecuar el valor de la moneda al momento de efectuarse el pago correspondiente por concepto de daños y perjuicios, pues desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia el valor del importe a sufragar como monto indemnizatorio podría disminuir por efecto de la inflación, sobre la base, lógica y razonable, de que los daños y perjuicios son sufridos por la víctima desde la comisión del hecho culposo por parte del agente del hecho, la compañía recurrente, en la especie".

SCJ-PS-26-1453
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00343 y 2[redacted] (2025-R0310860)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S.A., Marítima Dominicana, S.A y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia el defecto**/** CASA parcialmente/falla directo
Ponente: [redacted]

37) Este aspecto considerativo del órgano constitucional revisor puede dar lugar a confusión, como la observada por la corte, por varias razones:

i. el recurso de revisión constitucional del cual se encontraba apoderado el Tribunal Constitucional decidió sobre un fallo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia núm. 2179/2021, del 31 de agosto del 2021, momento en el cual las Salas Reunidas habían sentado el criterio sobre el punto de partida para computar los intereses judiciales en materia cuasidelictual, y la Primera Sala también. Esta postura fue instaurada a través de la sentencia núm. 14, del 1 de octubre de 2020, B. J. 1319 y también conforme al fallo núm. 39, del 12 de noviembre del mismo año, B. J. 1320, en el cual se ofrecen más detalles sobre las causas que producen que se fije como punto de partida la sentencia que condena al pago de las sumas resarcitorias.

ii. La decisión del Tribunal Constitucional que le fue diferida en ese momento no contenía el criterio que sirve de contraste en este caso, puesto que la evaluación del fallo que le fue diferido por la vía de la revisión constitucional, es decir la núm. 2179/2021, del 31 de agosto del 2021, dimanada de esta Sala, no realizó ninguna valoración sobre el punto de partida de los intereses judiciales, puesto que el recurso de casación que conoció se limitó a cuestionar la cuantía porcentual en comparación con las tasas de interés activas fijadas por el Banco Central y no vertió ningún alegato sobre el punto de partida, por lo que la corte de casación estaba impedida de valorar oficiosamente este

aspecto, por tratarse de una cuestión de índole estrictamente privado, no pasible de solución oficiosa. Por lo que, de igual modo, el Tribunal Constitucional debía referirse a lo estrictamente juzgado por la Suprema Corte de Justicia, dado que la puntualización del punto de partida al que hizo referencia la alta corte constitucional constituía un argumento novedoso que se apartaba del objeto de juicio, en consecuencia, ese aspecto del fallo no constituye un precedente vinculante.

38) Estas explicaciones implican que, a la fecha de los fallos del Tribunal Constitucional, antes descritos, no existe un pronunciamiento concreto, específico y vinculante sobre el criterio asumido desde el año 2020, relacionado al punto de partida para el cómputo de los intereses en materia extracontractual, por lo que esta Sala considera que mantener el precedente no representa una afrenta a las decisiones emitidas por el órgano constitucional.

39) Tomando en cuenta los aspectos desarrollados, esta Primera Sala suprimirá del apartado PRIMERO de la sentencia de la corte de apelación, los aspectos relativos al punto de partida de los intereses, y confirmará la decisión de primer grado que decide que estos se computen a partir de la notificación de la sentencia que constituye el título en beneficio de la víctima, reiterando con ello la jurisprudencia constante de que en los casos como el que nos ocupa las sentencias que condenan al pago de daños y perjuicios

tienen una naturaleza mixta: son declarativas, porque reconocen el derecho abstracto del demandante a ser indemnizado, y constitutivas, porque es la decisión judicial la que concreta y liquida ese derecho, transformando al demandado en deudor de una suma determinada. Así se hará constar en el dispositivo.

40) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; y 131 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1453
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00343 y 2[redacted] (2025-R0310860)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S.A., Marítima Dominicana, S.A y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia el defecto/ CASA parcialmente/falla directo
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

SEGUNDO: CASA parcialmente y sin envío la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de enero de 2025, únicamente en el aspecto relativo al punto de partida del interés judicial fijado.

TERCERO: DICTA SENTENCIA DIRECTA sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados por los jueces de fondo y las pruebas allí presentadas; en consecuencia, SUPRIME los aspectos del ordinal PRIMERO del fallo impugnado que determinan lo siguiente:

> *esta corte de apelación actuando por autoridad propia y contrario imperio, MODIFICA el último párrafo del ordinal tercero de la sentencia recurrida estableciendo: Sobre el monto total se fija un interés de 1%, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia.*

SCJ-PS-26-1453
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00343 y 2[redacted] (2025-R0310860)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S.A., Marítima Dominicana, S.A y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia el defecto/ CASA parcialmente/falla directo
Ponente: [redacted]

CUARTO: CONFIRMA la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00188, del 27 de abril del 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuanto al punto de partida de los intereses, fijados a partir de la emisión de la sentencia.

QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que

SCJ-PS-26-1453
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00343 y 2[redacted] (2025-R0310860)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S.A., Marítima Dominicana, S.A y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia el defecto/ CASA parcialmente/falla directo
Ponente: [redacted]

persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en

ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[4].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés

[4] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[5].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio

[5] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

SCJ-PS-26-1453
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00343 y 2[redacted] (2025-R0310860)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S.A., Marítima Dominicana, S.A y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia el defecto/ CASA parcialmente/falla directo
Ponente: [redacted]

cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente

SCJ-PS-26-1453
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00343 y 2[redacted] (2025-R0310860)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S.A., Marítima Dominicana, S.A y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia el defecto/ CASA parcialmente/falla directo
Ponente: [redacted]

altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio

frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación

específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido

SCJ-PS-26-1453
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00343 y 2[redacted] (2025-R0310860)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S.A., Marítima Dominicana, S.A y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia el defecto/ CASA parcialmente/falla directo
Ponente: [redacted]

ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted]

[redacted]

[redacted] *José* [redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0219-2026
Exp. núm. 284-2020-ECIV-00080 (2651128)
Partes: [redacted] Vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de embargo inmobiliario abreviado
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio del 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 24 de mayo de 2022, la parte recurrente, por intermedio de su abogado, depositó un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 449-02-2021-SSEN-00173 de fecha 23 de noviembre del 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Resolución núm. 0219-2026
Exp. núm. 284-2020-ECIV-00080 (2651128)
Partes: [redacted] Vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de embargo inmobiliario abreviado
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. ° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. En ocasión del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de mayo de 2022, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable al caso, dispone: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si

Resolución núm. 0219-2026
Exp. núm. 284-2020-ECIV-00080 (2651128)
Partes: [redacted] Vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de embargo inmobiliario abreviado
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del auto que autoriza emplazar, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que, en cada caso, la perención ocurre por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de

Resolución núm. 0219-2026
Exp. núm. 284-2020-ECIV-00080 (2651128)
Partes: [redacted] Vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de embargo inmobiliario abreviado
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

emplazamiento hecho a su requerimiento y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que: a) el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En este caso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 24 de mayo del 2022. En ejecución de dicha autorización, el emplazamiento fue efectuado a dicha parte mediante acto núm. 167/2022, de fecha 31 de mayo 2022, instrumentado por el ministerial [redacted]; en efecto, si bien consta el memorial de defensa con constitución de abogados,

Resolución núm. 0219-2026
Exp. núm. 284-2020-ECIV-00080 (2651128)
Partes: [redacted] Vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de embargo inmobiliario abreviado
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

depositado por la parte recurrida en fecha 19 de julio de 2022, se verifica que en el expediente no consta que dicha actuación haya sido notificada a su contraparte, ni tampoco existe la correspondiente solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

8) En tal virtud, al encontrarse el expediente incompleto por la parte recurrida no haber cumplido con el depósito de todas sus actuaciones, ni la parte recurrente haber solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente disposición judicial, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA de oficio, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-02-2021-SSEN-00173 de fecha 23 de noviembre del 2021, dictada por la Cámara Civil y

Resolución núm. 0219-2026
Exp. núm. 284-2020-ECIV-00080 (2651128)
Partes: [redacted] Vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de embargo inmobiliario abreviado
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada por la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1455
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0473372)
Partes: [redacted] vs Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, representado por [redacted] y Lourdes Massiel Suárez Gómez; el cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y a las Lcdas. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 366-2026-SSEN-00116, dictada en fecha 4 de marzo de 2026 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-26-1455
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0473372)
Partes: [redacted] vs Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible, de oficio
Ponente: [redacted]

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Ratifica como adjudicatario al licitador [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, Abogado, portador de la cédula de identidad No.[redacted], con su [redacted], debidamente representado por el Licdo. [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], abogado de los tribunales de la República, matriculado en el Colegio de Abogados bajo el núm. 92088-229-22, con su domicilio profesional abierto [redacted], del siguiente inmueble: "Unidad funcional A-1, identificada como [redacted]08: A-1, matrícula No. [redacted], del condominio Residencial [redacted], ubicado Santiago, Santiago, porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 13.019 % y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-01-001, ubicado en el nivel 01, del bloque 01, destinado a Apartamento, con superficie de 195.18 Metros Cuadrados; un Sector Propio identificado como SP-00-M1-005, ubicado en el nivel M1, destinado a Parqueo, con una superficie de 13.75 Metros Cuadrados; Un Sector Propio identificado como SP-00-01-004, ubicado en el nivel 01, destinado a Parqueo con una superficie de 12.64 metros cuadrados; un Sector Propio identificado como SP-00-01-005, ubicado en el nivel 01, destinado a Parqueo, con una superficie de 12.64 Metros Cuadrados; Un Sector Común De Uso Exclusivo identificado como SE-00- 01-001, ubicado en el nivel 01, destinado a Patio, con una superficie de 20.00 Metros Cuadrados y Sector Común De Uso Exclusivo identificado como SE-01-05-001, ubicado en el nivel 05 del bloque 01, destinado a Tendedero, con una superficie de 1.55 metros cuadrados; sus demás dependencias y anexidades presentes y futuras,

SCJ-PS-26-1455
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0473372)
Partes: [redacted] vs Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible, de oficio
Ponente: [redacted]

> propiedad del señor [redacted]. Dicho inmueble se encuentra [redacted], Republica Dominicana; Precio de adjudicación: Dos millones setecientos veintisiete mil ochocientos un pesos dominicanos con 25/100 (RD$2,727,801.25), más el estado de costas, gastos y horarios por un monto total ascendente a ciento once mil cientos un peso dominicano con cero centavos (RD$111,101.00); SEGUNDO: Ordena a la parte embargada o a cualquier persona que ocupare el inmueble a cualquier título, el abandono del mismo tan pronto le sea notificado (sic) esta sentencia de conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de abril de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 191-2026, instrumentado en fecha 22 de abril de 2026 por el ministerial Erinelson [redacted], depositado en fecha 23 de abril de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de mayo de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 0726/2026, instrumentado el 7 de mayo de 2026, por el ministerial Alem [redacted], depositado en fecha 8 de mayo de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-1455
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0473372)
Partes: [redacted] vs Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible, de oficio
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y, en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso figura como recurrente [redacted] y como recurrido el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a los que esta se refiere se verifica lo siguiente: a) el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, inició un procedimiento de embargo inmobiliario al amparo de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en perjuicio del hoy recurrente, con la finalidad de hacer vender en subasta el inmueble identificado con el número [redacted]08 A-1, matrícula núm. [redacted], correspondiente al Condominio Residencial [redacted], ubicado en Santiago; y b) dicho procedimiento culminó con la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, mediante la cual el tribunal a quo declaró adjudicatario del

SCJ-PS-26-1455
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0473372)
Partes: [redacted] vs Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible, de oficio
Ponente: [redacted]

inmueble embargado a Leopoldo de Jesús Estrella, por la suma de RD$2,727,801.25, más RD$111,101.00 por concepto de gastos y honorarios aprobados por el tribunal, y ordenó el desalojo del embargado o de cualquier otra persona que ocupara el inmueble.

Sobre el pedimento incidental

2) Procede examinar, en primer término, el pedimento incidental formulado por la parte recurrida, mediante el cual solicita que se declare la nulidad del presente recurso de casación, bajo el alegato de que el acto de emplazamiento núm. 191-2026 no contiene la exhortación a comparecer, incumpliendo así la formalidad prevista en el artículo 20, numeral 8, de la Ley núm. 2-23.

3) Cabe destacar que la intimante no opuso defensa alguna respecto del incidente en cuestión, pese a que le fue notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 0726/2026, antes descrito.

4) En cuanto a la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, es pertinente destacar que, en el régimen procesal vigente, la situación objeto de examen podría dar lugar a la nulidad del acto de emplazamiento, mas no del recurso de casación. En consecuencia, esta sala procederá a conferir a dicho pedimento su verdadera naturaleza jurídica.

SCJ-PS-26-1455
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0473372)
Partes: [redacted] vs Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible, de oficio
Ponente: [redacted]

5) Según el inciso 8 del artículo 20 de la referida ley, el acto de emplazamiento ante la corte de casación debe contener, a pena de nulidad, la exhortación a la parte emplazada para que comparezca ante la Suprema Corte de Justicia mediante el depósito de su memorial de defensa dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del emplazamiento. En la especie, de la revisión del referido acto se verifica que la parte recurrente omitió consignar el plazo de que disponía la parte recurrida para efectuar dicho depósito.

6) No obstante, si bien la omisión de esta formalidad se encuentra sancionada con la nulidad del emplazamiento, de acuerdo con el artículo 88 de la referida ley, dicha sanción solo procede cuando la irregularidad ocasiona una lesión al derecho de defensa, circunstancia que no se verifica en la especie, toda vez que la parte recurrida depositó oportunamente su memorial de defensa y la correspondiente notificación. En consecuencia, procede rechazar la excepción de nulidad planteada, decisión que, por su naturaleza, no requiere hacerse constar en el dispositivo de más adelante.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

7) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria y prioritaria, si en la controversia se

SCJ-PS-26-1455
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0473372)
Partes: [redacted] vs Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible, de oficio
Ponente: [redacted]

encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

8) En ese tenor, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

9) Ha sido juzgado por esta sala que, cuando el objeto del litigio es indivisible y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero omite hacerlo respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible en relación con todos ellos, por cuanto la controversia solo puede ser decidida de manera conjunta y contradictoria con la participación de la totalidad de las partes involucradas.[1] Sin embargo, en la situación jurídica en que el recurso regularmente ejercido por una de las partes, le aprovecha a las demás no emplazadas, entonces, las redime de la caducidad en que hubieren podido incurrir y no se configura indivisibilidad[2].

[1] SCJ-PS-22-1974, 29 junio 2022, B. J. 1339.

[2] SCJ-PS-22-1974, 29 junio 2022, B. J. 1339.

SCJ-PS-26-1455
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0473372)
Partes: [redacted] vs Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible, de oficio
Ponente: [redacted]

10) El análisis de la sentencia impugnada revela que el presente asunto tiene su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario promovido por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra [redacted], en el cual resultó adjudicatario del inmueble embargado [redacted], quien, por consiguiente, fue beneficiado por la decisión recurrida. Sin embargo, con motivo del presente recurso de casación, únicamente fue emplazado el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, sin que conste en el expediente actuación alguna que acredite que [redacted] haya sido emplazado o puesto en causa.

11) En el contexto expuesto, resulta evidente que, de ser ponderados los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en ausencia de [redacted], quien fungió como licitador y resultó adjudicatario de la venta, se lesionaría su derecho de defensa.

12) Cabe destacar que, en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad fundada en la violación del principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento de todas las partes puede quedar cubierta mediante la intervención de la parte omitida en el recurso de casación, en la forma prevista por el referido texto legal. Lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

SCJ-PS-26-1455
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0473372)
Partes: [redacted] vs Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible, de oficio
Ponente: [redacted]

13) En consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso de casación, al tratarse de una cuestión de orden público e indivisible, suplida de oficio por esta sala por constituir un medio de puro derecho. En esas condiciones, carece de objeto examinar los medios de casación formulados por la parte recurrente.

14) Procede compensar las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 4, 19, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 54 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto [redacted] contra la sentencia civil núm. 366-2026-SSEN-00116, dictada en fecha 4 de marzo de 2026 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

SCJ-PS-26-1455
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0473372)
Partes: [redacted] vs Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible, de oficio
Ponente: [redacted]

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1540
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0400017)
Partes: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), Vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Daños y perjuicios /accidente de transito
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2026, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD); quien tiene como abogados a los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], de quienes no consta actuación en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2026-SSEN-00058, fecha 13 de febrero del 2026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1540
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0400017)
Partes: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), Vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Daños y perjuicios /accidente de transito
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

Primero: Acoge el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], mediante los actos números 1401/2023, de fecha 31 de agosto del año 2023, y el acto 405/2024, de fecha 13 de marzo del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil número 037-2023-SSEN-00740, relativa al expediente 2022-0034322, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, acoge en parte la demanda original, por lo que ordena lo siguiente: a) Condena al señor [redacted], el Ministerio de Educación y la Procuraduría General de la República en representación del Estado Dominicano, al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD$500,00.00), como justa reparación por los daños morales percibidos por estos, a favor de los señores [redacted] y [redacted], divididos de la siguiente manera: b) Doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), a favor del señor [redacted], por los daños morales causados a este. c) Dos cientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), a favor del señor [redacted], por los daños morales causados a este. Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Reservas S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. Tercero: Condena a las partes

SCJ-PS-26-1540
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0400017)
Partes: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), Vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Daños y perjuicios /accidente de transito
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

recurridas, señor [redacted], Ministerio de Educación, Procuraduría General de la República y Seguros Reservas S.A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de abril del 2026; **b)** sentencia núm. 026-03-2026-SSEN-00058, fecha 13 de febrero del 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrida incoó una demanda civil en reparación de daños y perjuicios en contra del señor

SCJ-PS-26-1540
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0400017)
Partes: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), Vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Daños y perjuicios /accidente de transito
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

[redacted] y el Ministerio de Educación de la Republica Dominicana, con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Reservas S.A., sustentada en un accidente de tránsito ocurrido el 11 de febrero de 2021; **b)** la referida acción fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil número 037- 2023-SSEN-00740, de fecha 31 del mes de agosto del año 2023; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien mediante sentencia civil núm. 026-03-2026-SSEN-00058, de fecha 13 de febrero del 2026, admitió el recurso, revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda y condenó a [redacted], el Ministerio de Educación y la Procuraduría General de la República, esta última en representación del Estado Dominicano, al pago de RD$500,00.00, como justa reparación por los daños morales percibidos, a favor de los entonces demandantes, divididos en RD$250,000.00 pesos para cada uno, decisión que es la objeto del presente recurso.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Conforme dispone el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de

SCJ-PS-26-1540
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0400017)
Partes: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), Vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Daños y perjuicios /accidente de transito
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

4) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en

SCJ-PS-26-1540
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0400017)
Partes: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), Vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Daños y perjuicios /accidente de transito
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, 6 de abril del 2026, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado rechazó en cuanto al fondo la referida demanda; sin embargo, la Corte de Apelación revocó la sentencia apelada y acogió la demanda original, condenando a la parte hoy recurrente, al pago de la suma de RD$500,000.00. En casación únicamente recurre la condenada, lo que significa que la cuantía a considerar respecto del interés de la parte hoy recurrente es la suma enunciada, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7) Procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar

SCJ-PS-26-1540
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0400017)
Partes: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), Vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Daños y perjuicios /accidente de transito
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

8) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 26, 29, 33, y 55 de la Ley núm. 2 -23, sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), contra la sentencia civil núm. 026-03-2026-SSEN-00058, de fecha 13 de febrero del 2026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1540
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0400017)
Partes: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), Vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Daños y perjuicios /accidente de transito
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1546
Exp. núm. 549-2013-ECIV-04409 (2025-R1148247)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE) vs [redacted]
y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), representada por [redacted] y [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted].

Contra la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00679, dictada en fecha 4 de septiembre de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), mediante el acto número 1535-2027, de fecha 25 de octubre del año 2017, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia número 549- 2017-SSENT-00365, de fecha 30 de marzo del año 2017, relativa al expediente número 549- 2013-ECIV-04409, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, emitida a favor de los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, confirma la misma supliendo los motivos, por los dados por esta Corte; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de las partes recurridas el [redacted] y la Licenciada [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 575/25, instrumentado el 30 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de diciembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 4133/2025, instrumentado el 22 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de

SCJ-PS-26-1546
Exp. núm. 549-2013-ECIV-04409 (2025-R1148247)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE) vs [redacted]
y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 9 de septiembre de 2013 falleció [redacted] al recibir una descarga eléctrica al hacer contacto con una nevera ubicada en el interior de su vivienda, producto de un alto voltaje, suceso por el cual [redacted] y [redacted], en calidad de padres de la occisa, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.; **b)** dicha demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo mediante la sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-00365, de fecha 30 de marzo de 2017, que condenó a la demandada al pago de RD$4,000,000.00 por concepto de daños morales; **c)** esa decisión fue recurrida en

apelación por la demandada y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 1499-2018-ECIV-00170, de fecha 27 de junio de 2018, rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado; **d)** posteriormente, esa sentencia fue casada por esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-1210, de fecha 29 de abril de 2022, al comprobar que la alzada incurrió en omisión de estatuir respecto del pedimento incidental de nulidad del acto introductivo de la demanda por alegada violación del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, disponiendo el envío del asunto; y **e)** mediante la sentencia ahora impugnada, dictada en ocasión de dicho envío, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado supliendo motivos.

Sobre la competencia

2) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso fundado en un punto de derecho distinto del que fue juzgado en ocasión de una primera casación. En efecto, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1210, dictada en fecha 29 de abril de 2022, esta sala dispuso la casación del fallo impugnado por haber constatado que la corte de apelación incurrió en omisión de estatuir respecto del pedimento incidental de nulidad del acto introductivo de la demanda. En cambio, el presente recurso plantea agravios relativos a la decisión adoptada sobre el fondo del litigio, específicamente en cuanto a la alegada violación del derecho de defensa y la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, aspectos que no fueron objeto de examen en la referida decisión de casación.

3) En consecuencia, al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, esta Primera Sala procederá al análisis del presente recurso.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

5) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia

naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

6) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

7) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

8) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

9) En una parte preliminar de su memorial de casación, la parte recurrente realiza una exposición de las disposiciones de la Ley núm. 2-23 relativas al interés casacional; sin embargo, omite demostrar, respecto de los agravios que sustenta su recurso, la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 10, numeral 3, de dicha ley, limitándose a afirmar, de manera genérica, que el recurso satisface ese presupuesto de procedencia, sin justificar en cuál de ellos se subsume el caso concreto.

10) Asimismo, en el presente caso, la parte recurrente denuncia en su memorial de casación que la sentencia impugnada ha vulnerado su derecho de defensa al rechazar el informativo testimonial solicitado, provocando un desbalance procesal al valorar únicamente los testimonios producidos por la contraparte; afirma, además, que dicha decisión le impidió acreditar las causas eximentes de responsabilidad que le correspondía probar y sostiene que, al tratarse de una casación con envío, la alzada debió realizar un nuevo examen integral del recurso de apelación y permitir la actualización del material probatorio, pues lo contrario

privaba de efectividad el efecto devolutivo de la apelación e implicaba un incumplimiento del mandato de reenvío contenido en la sentencia núm. SCJ-PS-22-1210; invoca, asimismo, la sentencia núm. 190, de fecha 30 de noviembre de 2021, conforme a la cual el derecho a la prueba es inherente al derecho de defensa.

11) No obstante, esta corte de casación no advierte la alegada vulneración al derecho de defensa. La corte a quo motivó el rechazo del informativo testimonial al considerar que el expediente contenía elementos suficientes para decidir y que dicha medida ya había sido practicada en primer grado, decisión que se inscribe en las facultades de los jueces del fondo. En esas condiciones, *prima facie*, no se verifica que la negativa generara indefensión material, asimetría procesal, afectación del efecto devolutivo de la apelación o incumplimiento del mandato de reenvío. Además, la sola invocación de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1210, dictada con motivo de la primera casación, tampoco constituye, por sí misma, un elemento apto para acreditar que la decisión ahora impugnada fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, máxime cuando el presente recurso se sustenta en medios distintos a los examinados en aquella ocasión.

12) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

13) Por otro lado, si bien en el desarrollo de sus medios de casación se citan diversas decisiones dictadas por esta Primera Sala, tales referencias han sido realizadas

únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

14) Adicionalmente, advierte esta sala que la parte recurrente cita decisiones dictadas por la Segunda Sala y las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin embargo, estas no constituyen sentencias de contraste idóneas para sustentar el interés casacional objetivo por oposición a la jurisprudencia en los términos del artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23, debido a que en esta causa de interés casacional el contraste se debe hacer con decisiones de esta sala.

15) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[2].

[2] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

16) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

17) Conforme con lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha logrado acreditar la causa de interés casacional invocada. En ese sentido, se retiene que el recurso de casación no ha superado el test de admisibilidad para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente, por un medio o solución de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 6, 10, 11, 14, 19, 20, 21, 26, 29 y 55 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley 834 de 1978, 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-

SCJ-PS-26-1546
Exp. núm. 549-2013-ECIV-04409 (2025-R1148247)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE) vs [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

SSEN-00679, dictada en fecha 4 de septiembre de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0184 /2026
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00500 (2023-R0004443)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

Resolución núm. 0184 /2026
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00500 (2023-R0004443)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

A) En fecha 5 de enero de 2023 la parte recurrente depositó un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 550-2022-SSENT-00283, dictada en fecha 29 de septiembre de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en funciones de alzada.

B) La competencia de esta Sala viene dada por acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta resolución ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

Resolución núm. 0184 /2026
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00500 (2023-R0004443)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de enero de 2023, autorizó a la intimante a emplazar a la parte contra quien se dirige el indicado recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

Resolución núm. 0184 /2026
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00500 (2023-R0004443)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

3) La perención del recurso de casación se fundamenta en la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia casacional. Dicha presunción surge de la inactividad del recurso en cualquiera de los dos supuestos previstos en el párrafo II del artículo 10, siempre que esa inacción se prolongue por un período superior a tres (3) años. El cómputo de ese plazo varía según el supuesto de que se trate: en la primera hipótesis, comienza a correr a partir de la fecha del auto del presidente; en la segunda, desde el día siguiente al vencimiento del plazo de quince (15) días francos previsto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

4) En lo que concierne a la inactividad legalmente prevista, se advierte que, en ambos supuestos, la perención presupone la concurrencia de inacciones imputables tanto a la parte recurrente como a la parte recurrida. Así, para que opere en la primera hipótesis, es indispensable verificar, de manera concurrente: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento realizado a su requerimiento; y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que: a) el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la

Resolución núm. 0184 /2026
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00500 (2023-R0004443)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia y b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó la autorización para emplazar a la parte recurrida mediante el auto de fecha 5 de enero de 2023. Conforme el expediente constan las actuaciones procesales puesta a cargo de la parte recurrida, es decir, el memorial de defensa de fecha 6 de marzo de 2023, constitución de abogado y la notificación de tales actuaciones a la parte recurrente a través del acto núm. 179/2023, instrumentado en fecha 8 de febrero de 2022 (sic), por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Resolución núm. 0184 /2026
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00500 (2023-R0004443)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

Santo Domingo; sin embargo, no consta depositado el acto de emplazamiento, ni tampoco figura que la parte recurrida ante la inactividad procesal del recurrente haya solicitado su exclusión, como lo dispone el artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

8) En tal virtud, al encontrarse el expediente incompleto por el recurrente no haber cumplido con el depósito del acto de emplazamiento, y la parte recurrida no haber solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la emisión de la autorización a emplazar, a la fecha de la presente decisión, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 152 de la Constitución de la República; los artículos 2, 6, 8 y 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

Resolución núm. 0184 /2026
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00500 (2023-R0004443)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA, DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 550-2022-SSENT-00283 dictada en fecha 29 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución para los fines correspondientes y en la forma indicada por la ley.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

Resolución núm. 0214-2026
Exp. núm. 034-2019-ECON-01234 (2609499)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DECLARA PERENCIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 12 de mayo de 2022, la parte recurrente por intermedio de su abogado, depositó un recurso de casación contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00381,

Resolución núm. 0214-2026
Exp. núm. 034-2019-ECON-01234 (2609499)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DECLARA PERENCIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

dictada en fecha 28 de julio de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) La competencia de esta Sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta resolución ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente Lucy Bernardina

Resolución núm. 0214-2026
Exp. núm. 034-2019-ECON-01234 (2609499)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DECLARA PERENCIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted] y como recurrida [redacted]. En ocasión del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de mayo de 2022, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta. En la primera hipótesis, el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en

el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que, en todos los casos, la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que: a) el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida o que al haberlo pedido se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso,

Resolución núm. 0214-2026
Exp. núm. 034-2019-ECON-01234 (2609499)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DECLARA PERENCIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En el caso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó la autorización para emplazar a la parte recurrida conforme auto de fecha 12 de mayo de 2022. Constan depositadas en el expediente las actuaciones procesales de la parte recurrida, a saber, el memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2022 y el acto de constitución de abogados y notificación del memorial de defensa núm. 480-2022, instrumentado en fecha 17 de junio de 2022, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado a la parte recurrente; sin embargo, no reposa en el expediente el acto de emplazamiento, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida a comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia, tampoco figura alguna solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726 de 1953.

8) El análisis del expediente revela que en fecha 31 de enero de 2025, esta Primera Sala dictó la resolución núm. 0002/2025, mediante la cual rechazó la solicitud de defecto, sometida por la parte recurrida, fundamentada en que no existe la figura legal del defecto contra la parte recurrente, sino que esta sanción es aplicada únicamente al recurrido que no constituye abogado, no produce su memorial de

defensa o no notifica dicho memorial.

9) En este caso, el plazo de tres (3) años establecido por el legislador en materia de casación se encuentra vencido, aun considerando que el cómputo se suspendió durante el tiempo en que figuró pendiente el trámite, desde su depósito en la Secretaría General hasta la fecha de emisión de la resolución que la decidió, toda vez que, descontado dicho período, al haber sido rechazada la solicitud y no haberse subsanado la irregularidad que produjo su rechazo, el proceso permanece en estado de incompletitud. Por lo tanto, procede declarar la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00381, dictada en fecha 28 de julio de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Resolución núm. 0214-2026
Exp. núm. 034-2019-ECON-01234 (2609499)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DECLARA PERENCIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada en la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA
SALA PENAL

JUECES

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Nancy Idelsa Salcedo Fernández
Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Fran Euclides Soto Sánchez

María Garabito Ramírez

Yorlin Vásquez Castro

Exp. 503-2023-EPRI-00677
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1008

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, cédula de Identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en el apartamento 4-Este de la Torre Los Rosales, sito en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 105 de la calle [redacted], sector La Esperilla, Santo Domingo, República Dominicana, imputado, en contra de la resolución núm. 501-2025-SRES-00133 del 15 de abril de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

Resolución recurrida

> ***PRIMERO**: DECLARA CON LUGAR, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), las víctimas, querellantes constituidos en actores civiles [redacted] y [redacted], a través de sus abogados, [redacted], [redacted] y [redacted], en contra la Resolución núm. 042-2024-SRES-00098, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo consta copiado más arriba en esta misma decisión. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ANULA la Resolución núm. 042-2024-SRES-00098, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por todas las consideraciones antes explicadas, y en consecuencia remite a las partes y el expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de apoderar un juzgado distinto al que dictó la resolución*

> *impugnada, para continuar conociendo la acción penal privada.* ***TERCERO****: EXIME el pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.* ***CUARTO****: ORDENA que una copia de la presente decisión sea notificada a todas las partes del presente proceso, y una copia sea anexada al expediente. [sic].*

2) [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, en contra de la resolución núm. 502-01-2025-SRES-00409 de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

Resolución recurrida

> ***PRIMERO****: Declara con lugar el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto por procuración de las alegadas víctimas, señores [redacted] y [redacted], asistidas por sus abogados, Licdos. [redacted] y [redacted], acción judicial llevada en contra de la resolución núm. 046-2025-SRES-00066, de fecha nueve (9) de julio de 2025, proveniente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO****: Revoca la decisión impugnada, a fin de remitir ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Primera Instancia del Distrito Nacional el expediente contentivo de la acusación penal privada obrante en la especie, instrumentada en contra de los ciudadanos [redacted] *y razones sociales Dallana Grupo Comercial, Inmobiliaria Franusa,* [redacted] *y* [redacted]*, por presunta violación de los artículos 408 del Código Penal; 224, 225, 226 y 229 de la Ley No. 141-15, sobre reestructuración y liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.* ***TERCERO****: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar la notificación a los sujetos procesales envueltos, a saber: a) Las alegadas víctimas, señores* [redacted] *y* [redacted]*, apelantes; b) Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados; c) ciudadanos* [redacted] *y entidades sociales Arquiconstrucción, Dallana Grupo Comercial,* [redacted]*s, Arothron Tetra Business e Inmobiliaria Franusa; d) Licdos* [redacted] *y* [redacted]*, abogados. [sic].*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 042-2024-SRES-00098 de fecha 27 de noviembre de 2024, acogió la excepción de nulidad, planteada a través del escrito de defensa de fecha 30 de octubre de 2024, por la parte imputada, [redacted], por

intermedio de sus abogados, respecto de la acción penal privada, de fecha 12 de octubre de 2023, presentada en la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la misma fecha, por los señores [redacted] y [redacted], por intermedio de sus abogados; producto del dictamen de conversión de la acción penal, de fecha 15 de septiembre de 2022, emitido por el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], fiscal del Distrito Nacional, en contra de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted] y [redacted] y de las razones sociales Arquiconstrucción, [redacted]., Inmobiliaria Franusa, [redacted]., Dallana Grupo Comercial, [redacted]., Arothron Tetra Business Group, [redacted]. y [redacted]s, [redacted]., por violación a los artículos 408 del Código Penal dominicano; 220, 224, 225 y 229 de la Ley núm. 141-15, de fecha 21 de julio de 2015, sobre Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes; y, en consecuencia, declaró nula la citada acusación.

1.3. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 046-2025-SRES-00066, de fecha 9 de julio de 2025, declaró la validez formal de los escritos, 1) de: a) objeción a la acusación presentada por el Ministerio

Público, por defectos formales y sustanciales; b) Excepciones e incidentes sobre dicha acusación; Solicitud de auto de no ha lugar a la apertura a juicio; y c) ofrecimiento de prueba; depositado por la parte imputada [redacted], Arquiconstrucción, [redacted]., e Inmobiliaria Franusa, [redacted]., a través de sus abogados, en fecha 30 de octubre de 2024; y, 2) El escrito de defensa de: a) Inadmisibilidad de la acusación por ausencia de conversión para presentar acusación penal privada con los exponentes; b) Inadmisibilidad de la acusación toda vez que los tipos penales por los que se acusan a los exponentes no pueden ser objeto de conversión; y c) Exclusión probatoria por falta de pertinencia y utilidad; depositado por la parte imputada la entidad Dallana Grupo Comercial, [redacted]., representada por el señor [redacted], y Arothron Tetra Business, [redacted]., a través de su abogada, en fecha 30 de octubre de 2024. En cuanto al fondo, rechazó las excepciones de incompetencia planteadas. Rechazó la extinción por prescripción planteada por la parte imputada [redacted], Arquiconstrucción, [redacted]., e Inmobiliaria Franusa, [redacted]., a través de sus abogados, en fecha 30 de octubre de 2024. Acogió la solicitud incidental propuesta por la defensa técnica, según escrito depositado por la parte imputada la entidad Dallana Grupo Comercial, [redacted]., representada por el señor [redacted], y

Exp. 503-2023-EPRI-00677
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Arothron Tetra Business, [redacted]., a través de su abogada, en consecuencia, declaró la inadmisibilidad de la acusación penal privada promovida por [redacted] y [redacted], al existir una prosecución ilegal de la acción. Ordenó el archivo de las actuaciones del presente proceso, de conformidad con el artículo 55 del Código Procesal Penal.

1.4. En fecha 16 de junio de 2025, los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositaron en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa al recurso de casación interpuesto en fecha 27 de mayo de 2025 por el imputado [redacted] contra la resolución núm. 501-2025-SRES-00133 de fecha 15 de abril de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

1.5. En fecha 16 de junio de 2025, los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositaron en la secretaría de la Corte *a qua,* un escrito de defensa al recurso de casación interpuesto en fecha 4 de febrero de 2026 por el imputado [redacted] contra la resolución núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

502-01-2025-SRES-00409 de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

1.6. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00712 de fecha 8 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad en cuanto a la forma de los recursos de casación antes referidos, y se fijó audiencia para el 7 de julio de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos de los mismos; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 31 de julio de 2026, a las 4:30 p. m., quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.7. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente [redacted], los recurridos [redacted] y [redacted], así como los respectivos representantes legales de ambas partes, también de [redacted] y las razones sociales Arquiconstrucción, [redacted]. e Inmobiliaria Franusa, [redacted]., Dallana Grupo Comercial, Arothron Tetra Businessss Group y [redacted], y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2023-EPRI-00677
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

1.7.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], Dr. Antonio Zaglul Zaiter y Lcdo. Antonio Zaglul González, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: ***Que se acoja el recurso de casación depositado en fecha 27 de mayo de 2025****, contra la resolución penal núm. 501-2025-TRES-00133, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de abril de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Admitir como bueno y válido en la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales que rigen la materia. Segundo: Casar en todas sus partes la resolución penal núm. 501-2025-SRES-00133, del 15 de abril de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud del medio propuesto o que tengáis a bien suplir, ordenando la remisión y apoderamiento del expediente por ante una sala y corte diferente de igual jerarquía, a fin de que haga una correcta valoración de los hechos y el derecho en un juicio, publico oral y contradictorio, vistos los motivos expuestos.* ***Que se acoja el recurso de casación de fecha 4 de febrero de 2026****, en contra de la resolución marcada con el número 502-01-2025-SRES-00409, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero:*

Exp. 503-2023-EPRI-00677
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Declarar la admisibilidad, en cuanto a la forma el presente recurso de casación, interpuesto por el señor [redacted], *en contra la resolución núm. 502-01-2025-SRES-00409, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 15 de diciembre de 2025, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas que rigen la materia. Segundo: Declarar con lugar, en cuanto al fondo, el presente recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la resolución núm. 502-01-2025-SRES-00409, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 15 de diciembre de 2025 y, en consecuencia, casar la decisión impugnada y confirmar en todas sus partes la decisión emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de julio de 2025.*

1.7.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y las razones sociales Arquiconstrucción, [redacted]. e Inmobiliaria Franusa, [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Nosotros por aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal nos vamos a adherir al recurso o a los recursos que interponen* [redacted] *y las demás partes que recurrieron.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 503-2023-EPRI-00677
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

1.7.3. La Lcda. [redacted], en representación de las razones sociales Dallana Grupo Comercial, [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Como parte interesada al proceso nos adherimos al pedimento de la parte recurrente.*

1.7.4. EL Lcdo. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Rafael Antonio Santana Goico, en representación de [redacted] Yaber Hernández y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Con relación al recurso de casación de fecha 27 de mayo de 2025, que se acojan las conclusiones vertidas en el memorial de defensa de fecha 10 de junio del año 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted] *en contra de la resolución penal núm. 501-2025 SRES 00133, de fecha 15 de abril del año 2025, dictada por la Primera Sala de la de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del distrito Nacional, por ser el mismo a todas luces improcedente, mal fundado, carente de pruebas y de base legal, y por no verificarse en la especie los motivos de casación invocados por el recurrente, y en consecuencia, confirmar la referida resolución por ser la misma acorde con los postulados que establece el Código Procesal Penal. Segundo: Condenar al imputado* [redacted] *al*

pago de las costas en favor y provecho de los abogados concluyentes. En cuanto al recurso de casación de fecha 4 de febrero del año 2026, incoado por [redacted], le solicitamos a este honorable tribunal, que se acoja las conclusiones vertidas en nuestro memorial de defensa de fecha 26 de febrero de 2026, que rezan de la siguiente manera: Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], en contra de la resolución penal núm. 502-01-2025-SRES-00409, de fecha 15 de diciembre del año 2025, dictada por la Tercera Sala de la de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser el mismo a todas luces, improcedente, mal fundado, carente de pruebas y de base legal, y por no verificarse en la especie los motivos de casación incoados por el recurrente y en consecuencia confirmar la resolución penal número502-01-2025-SRES-00409, por la misma ser acorde con los postulados que establece el Código Procesal Penal. Segundo: Condenar al imputado [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados que figuran al inicio de esta instancia. Con relación a las conclusiones vertidas en el día de hoy por los coimputados que no forman parte del recurso, que las mismas sean rechazadas y se declaren inadmisibles por no haber recurrido oportunamente en casación.

1.7.5. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público, concluyó de la manera siguiente: *"Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una resolución que tiene su origen en una acción penal a instancia privada, entendemos que no requiere entonces la intervención del Ministerio Público, por lo que dejamos a criterio del tribunal la decisión que considere conveniente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Sobre el recurso de [redacted], imputado, contra la resolución núm. 501-2025-SRES-00133 del 15 de abril de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2023-EPRI-00677
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

2.1. El imputado [redacted], en contra de la citada decisión, plantea como motivo de casación, el siguiente:

> ***Único medio**: Violación al derecho de defensa y al debido proceso: derecho fundamental consagrado en el artículo 69 y en sus numerales 4, 7 y 10 de la Constitución Dominicana, por la errónea aplicación de la normativa procesal penal, en lo relativo al procedimiento para el Recurso de Apelación establecido en el artículo 420 del Código Procesal Penal, el cual obliga la celebración de la audiencia cuando el recurso ha sido admitido.*

2.2. En sustento del único medio invocado, el imputado, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia hoy recurrida en casación surge de un recurso de apelación interpuesto por los señores JOSÉ [redacted] Y MICHELLE MARÍA POMARES LÓPEZ contra la Resolución No. 042-2024-SEWA-00098, dictada en fecha 27 de noviembre de 2024 por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (un tribunal unipersonal). Como mismo afirman en su recurso de apelación los señores JOSÉ [redacted] Y MICHELLE MARÍA POMARES LÓPEZ, la Resolución No. 042-2024-SRES-00098 que apelaron, pone fin al procedimiento penal. Así lo expresan y reconocen en su recurso textualmente: […] Resulta que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que las sentencias que ponen fin al procedimiento penal, como lo es inequívocamente*

Resolución Penal Núm. 042-2024-SRES-00098, deben regirse por el procedimiento de apelación previsto en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal. Veamos: "22. No obstante a la ausencia de previsión expresa sobre la impugnabilidad del indicado tipo de decisión, es necesario puntualizar que la declaratoria de inadmisibilidad de una acusación penal privada es una decisión que pone fin al procedimiento, por lo que, en coherencia con la línea argumentativa que hemos desarrollado en la presente sentencia, es de las que el histórico legislativo relatado nos permite presumir la intención del legislador de que estas sean recurribles, pues tampoco dispuso expresamente su irrecurribilidad; por tal razón, queda latente la necesidad de garantizar la finalidad legislativa. […] 27. Por todo lo expuesto, esta Sala concluye en que la Corte a qua no garantizó en su mayor medida el derecho a recurrir del acusador penal privado e incurrió en inobservancia de disposiciones de orden constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, toda vez que la decisión apelada pronunció la inadmisibilidad de una acusación penal privada por efecto de la prescripción de la acción, es decir, una inadmisión fundamentada en una causal que a su vez provoca la extinción de la acción penal, y que como tal puede ser entendida como susceptible de impugnación vía la apelación conforme las reglas establecidas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal, por provenir de un juzgado de primera instancia y equipararse en sus efectos a una sentencia que si bien no es de descargo se ha de entender como definitiva en el ámbito de lo penal, pues provoca un gravamen que ya no podría ser reparado ulteriormente por no haberse sometido a control

jurisdiccional, y no reconocerlo así equivaldría a entender que se trata de una decisión adoptada en única instancia y que nace con carácter de cosa juzgada." Siguiendo ese orden de ideas, resulta que nuestro Tribunal Constitucional también ha establecido lo siguiente con respecto al procedimiento a seguir para el recurso de apelación conforme a los artículos 416 y siguiente del Código Procesal Penal: "11. Con relación al procedimiento a seguir por la corte para conocer y fallar el recurso de apelación de las decisiones dictadas por los tribunales colegiados y unipersonales el artículo 420, modificado por el artículo 101 de la citada Ley 10-15, señala lo siguiente: Artículo 420.- Procedimiento. Recibidas las actuaciones, dentro de los diez días siguientes, la Corte de Apelación si estima admisible el recurso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no [redacted] días ni mayor de treinta. La Corte sustanciará el recurso y se pronunciará sobre el fondo, aun cuando estime que en su redacción existen defectos. Si considera que éstos le impiden, en forma absoluta, conocer sobre el recurso, comunicará a la parte interesada su corrección, conforme al Artículo 168 de este código, puntualizándole los aspectos que deben aclararse y corregirse, a cuyos fines le otorgará un plazo no mayor de cinco días. Si los defectos no son corregidos, resolverá lo que corresponda. Si bien el Código Procesal Penal no hace la distinción antes señalada, en el caso concreto -pese a que la corte de apelación declaró admisible uno de los recursos interpuestos y decidió el fondo sin fijar audiencia- esta parte considera que le otorga la ley para determinar los casos en que no fijar audiencia, tal y conforme lo prevén los artículos 410, 411, 412 del Código Procesal Penal. En ese orden, se advierte una

diferencia puntual entre el procedimiento a seguir por la corte apelación en uno u otro caso. En primer supuesto, es decir, en cuanto a los recursos de apelación contra decisiones provenientes de los juzgados de instrucción, el artículo 413 CPP, en cambio, en cuanto a los recursos de apelación contra las decisiones provenientes de los tribunales que pueden dictar decisiones de absolución o condena, es decir: los tribunales colegiados y unipersonales, la fijación de audiencia es OBLIGATORIA siempre que se haya admitido el recurso."Por demás, la misma Resolución Penal No. 501-2025-SRES-00133, hoy recurrida en casación reconoce que el procedimiento a seguir por la Corte para conocer y fallar el recurso de apelación de las decisiones dictadas por los tribunales colegiados y unipersonales es el del artículo 416 y siguientes del Código procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, señala lo siguiente: En ese sentido, veamos como se confirma lo anterior con el párrafo 12 de la resolución hoy recurrida en casación: En ese sentido, veamos como se confirma lo anterior con el párrafo 12 de la resolución hoy recurrida en casación: "12. En fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), las víctimas, que fueron constituidas en actores civiles: [redacted] *y* [redacted] *a través de sus abogados,* [redacted] *y* [redacted]*, Trinidad, interpusieron recurso de apelación, habiendo transcurrido dieciséis (17) días entre la notificación y la interposición del recurso. En tal sentido, el recurso se ha incoado dentro del plazo de los veinte (20) días que establece la norma, cuyo efecto procesal en su artículo 418. En consecuencia, el presente recurso resulta buena y válida en cuanto a la forma."9. Como se puede ver, la Corte a quo al*

referirse al artículo 418 retuvo que el recurso de apelación interpuesto se regía bajo las disposiciones de los artículos 416 y siguiente del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15. Sin embargo, no aplicó y se llevó de encuentro el artículo 420 relativo a ese proceso de apelación, con ello llevándose de encuentro también el debido proceso constitucionalmente protegido y también el derecho de defensa de la parte hoy recurrente. 10. En efecto, la Corte de Apelación tomó esa decisión en Cámara de Consejo sin celebración de audiencia oral, pública y contradictoria, como se puede confirmar y constatar con la simple verificación de la certificación Certificación núm. 501-2025-TCER-003626 dada por ese mismo tribunal, cuyo texto se copia a seguidas: […]. Lo más grave del caso es que la Corte a quo decidió el fondo del recurso de apelación sin haber celebrado audiencia oral, pública y contradictoria, a pesar de que esta fue expresamente solicitada por la parte hoy recurrente -entonces recurrida ante esa Corte-, mediante el quinto pedimento del escrito de defensa presentado en fecha 4 de febrero de 2025, cuyo texto se transcribe a continuación: "QUINTO: ORDENAR que la discusión sobre el presente recurso de apelación se produzca oralmente en una audiencia que sea fijada a tales fines."No obstante dicha solicitud expresa, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional omitió fijar y celebrar la audiencia que correspondía legalmente y constitucionalmente para conocer el recurso de apelación. Los hechos y argumentos planteados en el Recurso de Apelación, así como en el escrito de defensa del hoy recurrente, debieron ser sometidos a un debate contradictorio en audiencia oral, donde ambas partes pudieran exponer sus pretensiones y

conclusiones de manera directa, conforme a los principios de inmediación y oralidad. 14. En efecto, la audiencia constituye el momento procesal en que, con la presencia de las partes y sus abogados, se sustancia oralmente el recurso, permitiendo el debate público de sus fundamentos, según dispone expresamente el artículo 421 del Código Procesal Penal. Para ilustrar con precedentes similares, a continuación se presentan decisiones de esta Suprema Corte de Justicia que han sancionado situaciones análogas: SCJ, Sentencia No. 116, del 20 de diciembre de 2006, Boletín Judicial No. 1153: […] SCJ, Sentencia No. 9, del 4 de julio de 2007, Boletín Judicial No. 1140, pág. 237: […] Así las cosas, la omisión de la audiencia oral y contradictoria, en un recurso de apelación que ya había sido admitido, y el posterior conocimiento del fondo del mismo sin garantizar la intervención de las partes, constituye una manifiesta violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa. El artículo 69 de la Constitución Dominicana consagra el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, estableciendo las siguientes garantías mínimas: Numeral 4: "El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa." Numeral 7: "Ninguna persona podrá ser juzgada si no conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio." Numeral 10: "Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Como se puede advertir, la resolución hoy impugnada en casación viola flagrantemente estas garantías fundamentales, al haber sido dictada sin celebrarse la audiencia pública, oral y

> *contradictoria correspondiente en grado de apelación, negando así al recurrente la posibilidad de presentar y debatir oralmente sus medios de defensa, conforme al mandato constitucional y legal. [sic].*

Sobre el recurso de [redacted], imputado, contra la resolución núm. 502-01-2025-SRES-00409 de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

2.3. El imputado [redacted], en contra de la referida decisión, invoca como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo**: Violación a las garantías del debido proceso de ley contenidas en los numerales 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución dominicana y violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 393, 410, 411 y 416 al 424 del Código Procesal Penal, relativos a las reglas del recurso de apelación. **Segundo motivo**: violación al precedente casacional contenido en la sentencia núm. SCJ-SS-25-0793 del treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinticinco (2025), al conocer el fondo de los recursos sin celebrar audiencia, vulnerando el derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa del recurrente.*

2.4. Para sustentar el primer medio de casación planteado, el imputado, arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *En el párrafo 1 de la decisión impugnada, la Corte de Apelación establece como normativas aplicables al presente caso, las reglas contenidas en los artículos 393, 399, 400, 410 y 411 del Código de Procedimiento Penal (en lo*

adelante C.P.P.), artículos que, como es sabido, corresponden al recurso de apelación de decisiones evacuadas en el contexto de la etapa preparatoria del proceso penal, no así para decisiones emanadas en sede de juicio, como sucede en la especie. En tal virtud, los artículos utilizados por la Corte a-qua, fueron erróneamente aplicados, pues la normativa aplicable, como bien fueron establecidos en los recursos de apelación interpuestos por las víctimas, era la contenida en los artículos 416 al 424 del Código Procesal Penal. Al aplicar las reglas procesales correspondientes al recurso de apelación contenidas a partir del artículo 410 y siguientes del C.P.P (relativas al proceso preparatorio), la Corte de Apelación incurrió en violaciones a derechos fundamentes tal es, el derecho de defensa. Bien es sabido que la celebración de audiencia en los recursos interpuesto bajo las reglas del art. 410 y siguientes del C.P.P., es facultativa de la Corte de Apelación, no así para los recursos interpuestos bajo las reglas del art. 416 y siguientes del C.P.P., donde la celebración de audiencia es obligatoria. La omisión de celebrar audiencia oral como lo establece el artículo 420 del C.P.P. ha causado una grave vulneración al derecho de defensa de [redacted] y un claro incumplimiento de las garantías del debido proceso contenidas en los numerales 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución Dominica, normas que como bien establece el numeral 10 del citado artículo "Se aplican a toda clase de actuaciones judiciales". Tal violación impidió que [redacted], se refiriera a cuestiones que, si bien no formaron parte de las cuestiones planteadas en los recursos de apelación impuestos por los recurrentes, fueron considerados por la Corte Aqua y consecuentemente afectaron intereses de la

misma, pues la revocación de una decisión que ponía fin al proceso al acoger un fin de inadmisión por en virtud de una acusación que no fue legalmente promovida, era una cuestión que debía discutirse. El Tribunal Constitucional se ha referido en un caso análogo, siendo este el de la sentencia TC/0408/24, donde anuló una sentencia de la Suprema Corte de Justicia toda vez que esta última conoció del fondo de un recurso de casación, sin cumplir con la celebración de una audiencia donde se citara formalmente a las partes para que comparezcan. De manera textual dijo lo siguiente: "10.12. Conforme al análisis armónico de los artículos 41 de la Ley núm. 376 y 421 y 427 del Código Procesal Penal, después de las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, se debe concluir que la nueva fisonomía del recurso de casación en materia penal obliga a la Suprema Corte de Justicia a cumplir con un protocolo procesal que conlleva, no sólo la celebración de una audiencia con un mínimo de formalidades, sino, sobre todo, la correspondiente citación a las partes para la comparecencia a esa audiencia. Esta audiencia conlleva, a su vez, el cumplimiento de otras formalidades, entre las que cabe mencionar la celebración de un juicio público, oral y contradictorio, en el que las partes en litis, asistidas de sus abogados constituidos y apoderados especiales, han de debatir sobre los aspectos fundamentales del recurso.". 24. La Corte de Apelación omitió la celebración de audiencia en un contexto en el que la ausencia de ella resultó en una violación al debido proceso de ley, en el sentido de impedir el derecho a [redacted] de defender sus intereses ante una decisión que revocó una resolución que ponía fin al proceso (decisión evidentemente beneficiosa para el exponente). [sic].

2.5. Para sustentar el segundo medio de casación planteado, el imputado, arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *La Suprema Corte de Justicia revocó previamente una decisión de apelación que había anulado una sentencia declaratoria de extinción de la acción penal, estableciendo un precedente aplicable al presente caso. La Suprema Corte fundamentó su revocación en que la corte de apelación dictó sentencia sin convocar ni celebrar audiencia oral, pública y contradictoria, inobservando así las reglas procesales aplicables -no por las consideraciones de oficio que había invocado la corte de apelación. Este mismo vicio procesal se evidencia en la decisión impugnada: la corte a-qua revocó la inadmisibilidad de la acusación penal privada sin celebrar la audiencia contradictoria exigida por la ley. En este sentido, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en su Sentencia no. SCJ-SS-25-0793, de fecha 31 de julio de 2025, lo siguiente: "Como resultado de lo expuesto, resulta evidente que en el único caso que la norma procesal penal permite que sea decidida la admisibilidad del recurso de apelación y sea resuelta la procedencia del asunto planteado en una sola decisión, sin necesidad de fijar audiencia, es cuando se trata de resoluciones dictadas en el procedimiento preparatorio -reguladas en los artículos 410 al 415 del Código Procesal Penal-; lo que no aplica al caso, por lo que la actuación realizada por la Corte a qua transgrede el equilibrio procesal indicado en la norma procesal penal y vulnera el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de los hoy recurrentes en casación, pues el artículo 420 del texto legal comentado establece, de manera imperativa, que una vez admitido el recurso de apelación -*

como sucedió- debe fijarse una audiencia; por lo que mal pudo esa instancia judicial declarar con lugar, en cámara de consejo, las pretensiones de los recurrentes y anular la decisión recurrida en apelación; procediendo en ese sentido a acoger el aspecto examinado de los recursos de casación..." Esta jurisprudencia reconoce que la actuación de la corte a-qua vulneró el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de los recurridos (tal cual ocurre en el caso que nos ocupa). La decisión de referencia, asimismo señala: Al respecto, cabe destacar, que esta Sala ha mantenido el criterio de que, las decisiones que declaren la extinción de la acción penal fundamentadas en una causal, como la prescripción, el abandono de la acusación, entre otras de similar consecuencia, tal y como sucede en la especie, donde la decisión recurrida en apelación se trató de una declaratoria de extinción de la acción penal [...], deben ser entendidas como susceptibles de ser recurridas en apelación conforme las reglas establecidas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal, por provenir de un juzgado de primera instancia y equipararse en sus efectos a una sentencia que si bien no es de descargo, se ha de entender como definitiva en el ámbito de lo penal, pues provoca un gravamen que ya no podría ser reparado ulteriormente por no haberse sometido a control jurisdiccional, lo que equivaldría a entender que nacen con carácter de cosa juzgada y que se trata de una decisión adoptada en única instancia."31. En consecuencia, la corte a-qua aplicó erróneamente las reglas de apelación contra decisiones del procedimiento preparatorio (artículos 410-415 CPP), cuando debió aplicar los artículos 416 y siguientes que exigen celebración obligatoria de audiencia, conforme al criterio reiterado de la Suprema Corte de

Justicia. 32. Esta inobservancia procesal debe producir la nulidad de la sentencia impugnada. [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente [redacted], la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para fallar en la forma en que lo hizo en la resolución núm. 501-2025-SRES-00133 del 15 de abril de 2025, reflexionó en el sentido siguiente:

29. Al examinar el espíritu y naturaleza de los ataques a la resolución impugnada en los medios invocados por las víctimas, querellantes constituidos en actores civiles [redacted] y [redacted], en su escrito recursivo, esta alzada observa que, en términos generales, estos se centran en atribuir al tribunal de juicio faltas, tales como: la desnaturalización de los hechos de la causa, así como en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 68, 69 y 149 de la Constitución dominicana, así como de los artículos 70, 72, 393 y 400 del Código Procesal Penal y violación de los principios de unidad procesal y seguridad jurídica; y por último la desnaturalización de los hechos y en violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 33 y 283 del Código Procesal Penal. 30. En ese sentido, esta alzada centrará su atención en el análisis del tercer medio recursivo del escrito presentado por las víctimas, querellantes constituidos en

actores civiles [redacted] *y* [redacted]*, específicamente en lo que respecta al alegado vicio de violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 68, 69 y 149 de la Constitución dominicana, así como de los artículos 70, 72, 393 y 400 del Código Procesal Penal, por resultar ser fundamental y determinante para la solución y conclusión del presente proceso, sin necesidad de analizar y contestar los demás medios debido a la decisión que se le dará al caso. 31. A los fines de determinar lo alegado por los recurrentes, por economía procesal esta sala ha comprendido prudente analizar la cronología y las incidencias registradas en el contenido de la resolución impugnada, conforme a los alegatos recursivos. En primer lugar, esta alzada entiende pertinente analizar la cronología a partir del inicio del proceso que hoy ocupa nuestra atención. 32. En ese sentido, esta sala constata que, en fecha 08 de marzo del año dos mil veintiuno (2021), los ciudadanos* [redacted] *y* [redacted] *interpusieron ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional una querella con constitución en parte civil contra los señores* [redacted]*, y las sociedades Arquiconstrucción, S.R.L., Inmobiliaria Franusa, S.R.L., Dallana Grupo Comercial, S.R.L.,* [redacted]*s, S.R.L. y Arothron Tetra Business Group, S.R.L., por presunta violación a los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, así como a los artículos 224, 225 y 226 de la Ley núm. 141-15, de fecha 21 de julio de 2015, sobre Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes; y al artículo 3 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. 33. Verifica*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

además esta alzada que, en fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), los ciudadanos [redacted] y [redacted] solicitaron la conversión en acción privada del proceso penal promovido mediante la querella previamente descrita. 34. Posteriormente, esta corte constata que, en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), el Ministerio Público, en la persona de la Licda. [redacted], Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, emitió el Dictamen de Conversión de la Acción Penal en contra de la razón social Arquiconstrucción, S.R.L., y del señor [redacted], por violación al artículo 408 del Código Penal y a los artículos 224, 225, 226 y 229 de la Ley núm. 141-15. Asimismo, dispuso el archivo definitivo en favor del señor [redacted] y de las sociedades Inmobiliaria Franusa, S.R.L., Dallana Grupo Comercial, S.R.L., [redacted]s, S.R.L. y Arothron Tetra Business Group, S.R.L. 35. En ese sentido, esta corte verifica que, en fecha tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022), fue interpuesto recurso de objeción por los señores [redacted] y [redacted], mediante sus abogados, [redacted], [redacted] y [redacted], ante la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra del referido Dictamen de Conversión. 36. Con relación a dicho recurso, esta alzada constata que mediante la Resolución núm. 057-2023-SSOL-00013, de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, fue rechazada la objeción, manteniéndose íntegro el Dictamen

de Conversión de fecha quince (15) de septiembre de 2022. 37. En ese mismo orden, esta corte comprueba que, en fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), fue interpuesto recurso de apelación por los señores [redacted] *y* [redacted]*, a través de sus abogados,* [redacted] *y* [redacted]*, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la referida Resolución núm. 057-2023-SSOL-00013. 38. Asimismo, esta alzada constata que, mediante Resolución núm. 502-01-2023-SRES-00220, de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023), la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió el referido recurso de apelación, fundamentado, entre otras cosas, en que: " […] el Juez de la jurisdicción de primer grado incurrió en las faltas atribuidas, puesto que las alegadas víctimas, señores* [redacted] *y* [redacted]*, al recibir la conversión de su acción, en mérito del artículo 33 del Código Procesal Penal y en sede del Ministerio Público, entonces la representante del interés social que actuó en la ocasión, debió incluir a todas las personas físicas y morales identificadas por las consabidas víctimas para que pudieran formular su acusación penal privada bajo cuenta propia […]". Disponiendo, en su ordinal segundo, la revocación en todo su contenido de la decisión impugnada, a fin de permitir al acusador privado llevar la acción penal privada convertida en su favor, en contra de todos los imputados mencionados en su instancia de querella, por presunta violación de los artículos 408 del Código Penal; 224, 225, 226 y 229 de la Ley núm. 141-15, sobre reestructuración y liquidación de empresas y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

personas físicas comerciales. 39. En consecuencia, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer de la acción penal privada, presentada en fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), como resultado del Dictamen de Conversión de la Acción Penal de fecha quince (15) de septiembre de 2022. La misma fue depositada ante la Presidencia de la Cámara Penal del referido tribunal por los señores [redacted] y [redacted], por intermedio de sus abogados, en contra de los señores [redacted], [redacted] y las sociedades Arquiconstrucción, S.R.L., Inmobiliaria Franusa, S.R.L., Dallana Grupo Comercial, S.R.L., [redacted]s, S.R.L. y Arothron Tetra Business Group, S.R.L. 40. Esta alzada también comprueba que, dentro de las actuaciones de la Cuarta Sala, constan documentos procesales tales como: solicitud de auxilio judicial previo, requerimiento directo, acusación penal privada y concreción de pretensiones, escritos de defensa, réplicas a las defensas, notificaciones, entre otros. 41. En ese orden, constata esta alzada que entre dichos documentos figura la solicitud de excepción de nulidad planteada por el imputado [redacted], mediante escrito de defensa de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), suscrito por sus abogados, Dres. [redacted] y [redacted]. 42. Con relación a dicha solicitud, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Resolución núm. 042-2024-SRES-00098, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), falló acogiendo la

excepción de nulidad y, en consecuencia, declaró nula la acusación penal privada presentada en fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de los señores [redacted], [redacted], [redacted], *y* [redacted] *y de las razones sociales Arquiconstrucción, S.R.L., Inmobiliaria Franusa, S.R.L., Dallana Grupo Comercial, S.R.L., Arothron Tetra Business Group, S.R.L. y* [redacted]*S, S.R.L., por violación al artículo 408 del Código Penal y a los artículos 224, 225, 226 y 229 de la Ley núm. 141-15, resultante del Dictamen de Conversión emitido por el Ministerio Público en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veintidós (2022). 43. En ese sentido, fue interpuesto el recurso de apelación que hoy ocupa nuestra atención, como consecuencia de la referida Resolución núm. 042-2024-SRES-00098, mediante la cual se declaró la nulidad de la acusación penal privada. Dicho recurso fue interpuesto por las partes querellantes* [redacted] *y* [redacted]*, por intermedio de sus abogados, con el propósito de que se revoque la decisión recurrida y se ordene la continuación del proceso. 44. Visto lo anterior, la sala se remite a la resolución impugnada, en la cual se encuentran las ponderaciones establecidas por el tribunal a quo para declarar la nulidad de la acusación penal privada, con el fin de verificar si los cuestionamientos planteados por las partes recurrentes tienen fundamento. 45. Esta corte observa que el tribunal a quo en el apartado 45 de la resolución impugnada, estableció, entre otras cosas, que: "Puede advertirse, en el asunto tratado, que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Nacional, mediante su Resolución núm. 502-01-2023-SRES-00220, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), revoca la Resolución núm. 057-2023-SSOL-00013, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual confirmaba el Dictamen de Conversión de la Acción Penal, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), emitido por el Ministerio Publico; sin embargo, cuando la Corte estatuye sobre dicha revocación de dictamen de archivo, a fin de permitir al acusador privado llevar la acción penal privada convertida en contra de todos los imputados mencionados en su instancia de querella, no en contra de algunos de ellos, por un error legal y jurídico involuntario obvió las disposiciones del artículo 283 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, en su parte in fine, al no otorgarle el plazo legal que prevé para que el Ministerio Público, como órgano encargado de la investigación presente el acto conclusivo, pertinente, excepto el de archivar". (Subrayado nuestro). 46. Por otro lado, verifica esta sala que en el apartado 46 de la decisión impugnada, el tribunal a quo sostuvo: "Para darle fuerza a lo anterior, este tribunal señala que como la decisión de la Corte, en este aspecto, no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes, se puede apreciar que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ha incurrido también en un error legal y jurídico involuntario, en cuanto al principio de separación de funciones, pues dicho tribunal de alzada ha autorizado la conversión de la acción penal, de acuerdo a lo que establece el artículo 33 del Código Procesal Penal, cuya facultad es

propia del Ministerio Público, lo que afectaría, si no se rectifica en este momento, una constante violación al debido proceso, al no otorgarle el plazo establecido al Ministerio Público para que presente un acto conclusivo respeto de los imputados a los cuales había favorecido con un archivo definitivo". 47. Esta alzada observa, además, que en el tribunal a quo, en el apartado 47 de la resolución impugnada, concluyó, entre otras cosas, que: "(...) este tribunal advierte, en el asunto tratado, que no existe un conversión de la acción penal privada en contra de todos los imputados del proceso, sino en contra del señor [redacted] *y de la razón social ARQUICONSTRUCCION, S.R.L.; respecto de la ACCIÓN PENAL PRIVADA, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), presentada en la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la misma fecha, por los señores* [redacted] *y* [redacted] *POMARES LOPEZ, por intermedio de sus abogados* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de los señores FRANCISCO AUZBERTO* [redacted]*, VERONICA* [redacted] *y las razones sociales ARQUICONSTRUCCION, S.R.L., INMOBILIARIA FRANUSA, S.R.L., DALLANA* [redacted] *y de GRUPO COMERCIAL, S.R.L., AROTHRON TETRA BUSINESS GROUP, S.R.L. y* [redacted]*S, S.R.L., por violación a los artículos 408 del Código Penal y 224, 225, 226 y 229 de la Ley núm. 141-15, de fecha 21 de*

julio del año 2015, sobre Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, por falta de dictamen; por lo que, procede acoger la excepción de nulidad del apoderamiento, planteada por el imputado, señor [redacted], por intermedio de sus abogados, Dres. [redacted] y [redacted], a través de su Escrito de Defensa, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por ser contraria a los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de defensa y seguridad jurídica, sin necesidad de conocer, valorar y decidir los demás medios incidentales y el fondo del asunto, por carecer de objeto, según los artículos 40.14, 69.1, 3 y 7, 110, 149 y 169 de la Constitución, 19, 22, 29, 30, 33, 88, 173, 259, 273, 279 y 294 del Código Procesal Penal y 44, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, estos últimos textos legales del Derecho común, aplicables al proceso penal". 48. Los recurrentes alegan que se violaron los principios de unidad procesal y seguridad jurídica, ya que el tribunal de primer grado declaró nula su acusación privada, desconociendo los efectos jurídicos de la resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00220, emitida el 29 de junio de 2023 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resolución que no ha sido anulada ni modificada por los medios legales establecidos; sostienen además que dicho tribunal actuó sin competencia, usurpando funciones que no le otorgan ni la Constitución ni el Código Procesal Penal dominicanos. 49. Del estudio de la decisión impugnada, se comprueba que el tribunal a quo declaró la nulidad de la acusación penal privada interpuesta por las partes querellantes y actores civiles, hoy

recurrentes, basándose, entre otros argumentos, en que, cuando la corte estatuyó sobre la revocación del dictamen de archivo, a fin de permitir al acusador privado ejercer la acción penal privada convertida en contra de todos los imputados mencionados en su instancia de querella y no solo en contra de algunos de ellos, por un error legal y jurídico involuntario, obvió las disposiciones del artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, en su parte in fine, al no otorgar el plazo legal previsto para que el Ministerio Público se pronunciara. 50. Asimismo, esta corte verifica que el tribunal a quo estableció que, en el asunto tratado, no existe una conversión de la acción penal privada en contra de todos los imputados del proceso, sino únicamente en contra del señor [redacted] y de la razón social Arquiconstrucción, S.R.L.; respecto de la acción penal privada, por lo que procedió a acoger la excepción de nulidad del apoderamiento planteada por el imputado, señor [redacted], y declaró la nulidad de la acusación penal privada en contra de todos los imputados. 51. Al analizar lo expuesto por el tribunal de juicio, de cara con el escrito del recurso de apelación y el escrito de contestación al recurso presentado por la parte imputada, esta sala pudo constatar que, tal como sostuvieron las partes recurrentes en cuanto a este aspecto del recurso de apelación, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se había referido, en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023), mediante resolución 502-01-2023-SRES-00220, al recurso de apelación que había confirmado la objeción al dictamen, decidiendo revocar en su totalidad la decisión a fin de permitir al acusador privado llevar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acción penal privada convertida en su favor, en contra de todos los imputados mencionados en su instancia de querella, por presunta violación de los artículos 408 del Código Penal; 224, 225, 226 y 229 de la Ley núm. 141-15, sobre reestructuración y liquidación de empresas y personas físicas comerciales. 52. En ese sentido, esta sala verifica que la Constitución dominicana, en su artículo 149.3, establece, entre otras cosas, que: " […] Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes". 53. Al hilo de lo anterior, esta alzada verifica que llevan razón las partes recurrentes cuando plantean que el juzgador a quo incurrió en una violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de las normas jurídicas, toda vez que la decisión tratada constituyó una resolución con autoridad de cosa juzgada sobre el punto debatido. Dicha resolución fue irrespetada por el juez del tribunal a quo al volver a avocarse sobre el tema en cuestión, a pesar de haber sido dictada por un órgano jurisdiccional de superior jerarquía, y haber adquirido la autoridad de cosa juzgada, tal como el propio juzgador comprobó al sostener en su decisión que la misma no fue susceptible de ningún recurso. 54. En ese orden, resulta oportuno apuntar que el juez a quo debió avocarse del asunto que le fue debidamente apoderado; si bien la cuestión fue planteada mediante un incidente, ello obligaba como tribunal inferior de considerar-tal como hemos expuesto anteriormente que la decisión objeto de análisis emana de un tribunal de jerarquía superior. Por tanto, la violación de la autoridad de la cosa juzgada, que se asimila a la transgresión de la ley, agrava la situación del juez a quo, debido a que lo coloca al margen de la esencia para

asumir sus funciones, de "respetar la Constitución y las leyes de la República. 55. Precisa esta alzada resaltar que, el debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana establece las garantías propias de todo proceso y consecuentemente garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de estos. 56. Los jueces tienen la obligación de tutelar los derechos de las partes en controversia, ya sea que se trate de la parte imputada o de la parte acusadora privada, o incluso de la víctima, aunque no se haya constituido en querellante y parte civil, cuando ha decidido permanecer en esa posición de simple agraviada. De tal suerte, que con la actuación realizada por aquel juzgador al declarar nula la acción penal privada violentó derechos fundamentales del debido proceso de ley. 57. Al respecto cabe destacar lo prescrito en el párrafo capital del artículo 69 de la Constitución de la República, así como por los numerales 2, 4 y 10 de dicho texto, los cuales disponen: "Articulo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

11.19". 58. Por otro lado, el artículo 31 de nuestra normativa procesal penal, dispone que: "Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el ministerio público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el ministerio público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima. La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querella por parte de la víctima. El ministerio público la ejerce directamente cuando el hecho punible sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal. Una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de todos los imputados. Depende de instancia privada la persecución de los hechos punibles siguientes: 1) Vías de hecho; 2) Golpes y heridas que no causen lesión permanente; 3) Amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones; 4) Robo sin violencia y sin armas; 5) Estafa; 6) Abuso de confianza; 7) Trabajo pagado y no realizado; 8) Revelación de secretos; 9) Falsedades en escrituras privadas. 59. En ese sentido, es bueno precisar además que, esta sala comulga plenamente con la decisión adoptada por la Tercera Sala Corte Penal al revocar la resolución que confirmaba la objeción al dictamen, a fin de permitir al acusador privado ejercer la acción penal privada convertida contra todos los imputados mencionados en su instancia de querella. Esto, toda vez que tal como lo sostuvo la Tercera Sala de la Corte Penal el juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional incurrió en las faltas que se le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atribuyen, puesto que las alegadas víctimas, los señores [redacted] y [redacted], al recibir la conversión de su acción con base en el artículo 33 del Código Procesal Penal y ante el Ministerio Público (representante del interés social en esa ocasión), debieron tener la posibilidad de incluir a todas las personas físicas y morales identificadas por ellos, a fin de que pudieran formular su acusación penal privada por cuenta propia. 60. En atención a todo lo anterior, esta sala considera que lleva razón las parte querellantes como partes recurrentes, dentro de los fundamentos que sustentan su recurso, por lo que procede acoger la referida acción recursiva, anulando la decisión recurrida por violación al debido proceso de ley, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de las normas jurídicas. 61. Por los motivos expuestos precedentemente, visualizando que se configura la causal prevista en el artículo 417 del Código Procesal Penal, esta sala entiende procedente encaminar nueva vez el presente caso, para que sean juzgados los hechos planteados en la acusación penal privada, por lo que, procede declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), las víctimas, querellantes constituidos en actores civiles [redacted] y [redacted], a través de sus abogados, [redacted], [redacted] y [redacted], en contra la Resolución núm. 042-2024-SRES-00098, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; al haber esta sala constatado los vicios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *argüidos en la instancia recursiva y los gravámenes no pueden ser corregidos por esta alzada en cuanto a los vicios observados en perjuicio de las partes, por lo que de manera excepcional, hemos comprendido que lo procesalmente saludable es él envió a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con la finalidad de que apodere a otro Tribunal para que conozca de la audiencia de la acusación penal privada de que se trata, en la que las partes podrán debatir acerca de las virtudes de la acusación y las pruebas que utilizarían para el sustento de sus respectivas teorías. [sic].*

3.2. En lo relativo a lo planteado por el recurrente [redacted], la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para fallar en la forma en que lo hizo en la resolución núm. 502-01-2025-SRES-00409 de fecha 15 de diciembre de 2025, reflexionó en el sentido siguiente:

> *3. Por cuando ha sido examinada la resolución incursa, número 046-2025-SRES-00066, de fecha nueve (9) de julio de 2025, proveniente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y tras de sí la Corte pudo observar la carencia de asidero jurídico de la decisión adoptada en primer grado, luego de inclinarse por la inadmisibilidad de la acusación penal privada llevada en interés de las víctimas, señores [redacted] y [redacted], dizque por ser una acción ilegal en su prosecución, criterio basado en la cuestión procesal de que la conversión realizada en sede del Ministerio Público sólo permitió el uso*

del artículo 408 del Código Penal, ya que el tipo de penal de bancarrota es inconvertible, por tratarse en puridad de un hecho punible penal público, pero la magistrada judicante inadvirtió la resolución 502-01-SRES-00220 que data del veintinueve (29) de junio de 2023, emitida en esta misma jurisdicción de alzada, resultando incluso los artículos 224, 225, 226 y 229 de la Ley antes mencionada, por lo que la actuación de semejante parte agraviada había adquirido total legalidad, en tanto que reivindicando el consabido derecho procede declarar con lugar el recurso en referencia. 4. Así las cosas, las conclusiones vertidas en interés de la parte imputada previamente descripta resultan a todas luces carentes de asidero jurídico, ya que las víctimas, señores [redacted] y [redacted], cuentan con plena habilitación jurídica para actuar en justicia, puesto que siendo necesario el requisito de denuncia o querella de las personas agraviadas, en el eventual hecho punible de la bancarrota, estipulado en Lay núm. 141-15, regente en materia de reestructuración y liquidación de empresas comerciales, cabe entonces entender que se trata de una acción penal pública a instancia privada, convertible mediante la aplicación del artículo 31 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Sobre los recursos de casación interpuestos por el imputado [redacted]

4.1. Previo a referirnos a los argumentos expuestos por el recurrente en sus instancias recursivas, esta Segunda Sala estima pertinente señalar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, en el caso que nos ocupa, fueron dictadas dos sentencias en momentos distintos por parte de dos salas de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional con relación a los recursos de apelación interpuestos por los querellantes [redacted] y [redacted], a su vez contra dos decisiones distintas de dos tribunales de primer grado, las cuales fueron impugnadas mediante recursos de casación presentados en fechas diferentes por dicho imputado. No obstante, esta Alzada ha comprobado que se trata de los mismos hechos y partes, aunque los recursos fueron interpuestos en contra de decisiones distintas en cuanto a la forma, no así en cuanto al fondo de lo resuelto por dichas salas de la corte. Sin embargo, por la solución dada al caso, y por la similitud de los medios planteados en ambos recursos, corresponde resolver las dos instancias en una única sentencia, en virtud del principio de economía procesal, tal cual se hizo en la resolución de admisibilidad de dichos recursos.

4.2. En refuerzo a esta decisión se señala que el principio de economía procesal es un criterio fundamental en el derecho procesal, que busca la optimización de recursos, tiempos y esfuerzos en la administración de justicia. Su objetivo es evitar dilaciones innecesarias y asegurar que los procedimientos sean expeditos, simplificados y

eficientes, sin afectar los derechos y garantías de las partes involucradas. Bajo este principio, se promueve la consolidación de procedimientos, la unificación de sentencias cuando sea posible y el uso racional de medios procesales, con el fin de evitar duplicidades, reducir costos y agilizar la resolución de conflictos. Este principio se aplica, por ejemplo, al evitar audiencias o trámites redundantes, al unir casos conexos que involucren los mismos hechos o partes, o al priorizar recursos que permitan resolver varias controversias en una sola decisión, como en el caso que nos ocupa.

4.3. En atención a lo antes expuesto, esta Segunda Sala ha procedido a realizar un examen íntegro a los recursos de casación interpuestos por el imputado [redacted], advirtiendo que, pese a que ha atacado decisiones distintas, el mismo sustenta sus críticas en aspectos coincidentes que fueron resueltos en igual sentido por la Corte *a qua*, de manera que, por la similitud que guardan, esta Sala procederá a contestarlos de manera conjunta.

4.4. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente en ambos recursos de casación, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.5. Para mejor comprensión del caso, es preciso indicar que conforme lo establecen las decisiones recurridas y las actuaciones que en ellas se relatan, los tribunales de primer grado declararon nula e inadmisible la acusación penal privada interpuesta por la parte querellante. Estas decisiones fueron anuladas por la corte de apelación, remitiendo nuevamente el proceso al tribunal de origen.

4.6. De igual forma es necesario hacer constar, tal y como fue establecido en la resolución de admisibilidad emitida por esta Sala respecto de los recursos que ahora nos ocupan, que si bien las decisiones impugnadas no se encuentra dentro de aquellas que taxativamente establece el artículo 441 del Código Procesal Penal que pueden ser recurridas en casación, en la especie, la admisión a trámite de los recursos y el apartamiento de la aplicación estricta del referido artículo 441, se debió a los argumentos sobre vulneración de derechos fundamentales y debido proceso enarbolados por el hoy recurrente en sus dos recursos de casación, los cuales, de ser comprobados, afectan

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357 de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

sensiblemente las garantías constitucionales establecidas en nuestra Carta Sustantiva.

4.7. En ese orden, atendiendo a los motivos que justificaron la admisión de los recursos y por la solución que se dará al caso, esta Sala de Casación Penal hará referencia, únicamente, al aspecto aludido por el recurrente en sus dos recursos, respecto a la violación de los principios cardinales del juicio: inmediación, contradicción, oralidad y publicidad, así como la violación al derecho de defensa y a ser oído, en razón de que, las dos salas de la Corte *a qua*, actuando en cámara de consejo, anularon las decisiones de los tribunales de juicio que declararon nula e inadmisible la acusación penal privada interpuesta por la parte querellante y ordenaron la continuación del conocimiento del caso, omitiendo la celebración de una audiencia oral y contradictoria, en la que las partes puedan debatir los méritos de los recursos incoados por los querellantes.

4.8. La revisión de la actuación realizada por la jurisdicción *a qua*, en el conocimiento de los recursos de apelación interpuestos por las víctimas, pone de manifiesto que aunque en sus respectivas decisiones ambas Salas reconocieron que: *Respecto a la admisibilidad del recurso tenemos que en los artículos 393, 399, 400, 410 y siguientes del Código Procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, y sus modificaciones contenidas en la ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, están previstos los presupuestos y las condiciones requeridas para la interposición del recurso, tales como la temporalidad o el plazo habilitado para recurrir por ante esta jurisdicción de alzada y formalidad necesarias para dicha vía de impugnación, la atribución de competencia, las causales que han de invocarse, y cuestiones procesales que debe examinar este órgano colegiado en la ocasión. Y la otra Sala que*: En cuanto a dicho apoderamiento, cabe decir que en los artículos 393, 399, 400, 410 y 411 del Código Procesal Penal se hallan los recaudos del debido proceso de ley de todo recurso que pueda obrar en esta materia, tales como la legitimación activa para actuar en justicia, los presupuestos que han de consignarse en el escrito impugnativo, la atribución de competencia, las decisiones pasibles de apelarse, la formalidad y el plazo para ejercer la vía recursiva de que se trata, aspectos procesales que fueron cabalmente cumplidos en la especie juzgada, por consiguiente, hay lugar para declarar la regularidad formal de dicho instrumento legal, por estar conforme con la normativa procesal penal vigente* (vigente en ese momento procesal), es decir, que ambas salas de la Corte *a qua* verificaron los presupuestos para la determinación de la admisibilidad o no de los recursos de apelación, asunto que se ventila en cámara de consejo por los integrantes del tribunal colegiado, procediendo al examen correspondiente, tomando en cuenta si la decisión impugnada es recurrible o no, si los recursos de que se trata fueron interpuestos cumpliendo con las

formalidades substanciales y presentados en el plazo previsto por la norma vigente, en este caso, y en ese momento procesal en los artículos 143 y 418 del anterior Código Procesal Penal; -formalidades que fueron debidamente observadas por esa alzada- erraron al considerar, en un segundo plano, y dentro de la misma actuación, procedieron a examinar los actos decisorios impugnados, de lo que se puede advertir que los mismos fueron dictados en contravención del debido proceso, garantía fundamental que está prevista en el artículo 69, numeral 10, de la Constitución de la República y, que toda decisión emitida en contraposición de la referida norma, adolece de nulidad absoluta, lo que puede acogerse de oficio, por tratarse de un punto de derecho de rango sustantivo.

4.9. Lo antes transcrito evidencia que ambas salas la corte de apelación del Distrito Nacional inobservaron la naturaleza de las decisiones objeto de apelación, al aplicar el procedimiento establecido en el artículo 413 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 429 de la Ley núm. 97-25), que dispone: *Procedimiento. Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los veinte días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión. […].* El cual reglamenta el procedimiento para la apelación de las resoluciones del procedimiento

preparatorio, que estaban contempladas en el artículo 410 del anterior Código Procesal Penal y ahora en el artículo 426 de la Ley núm. 97-25, al indicar que son recurribles ante la corte de apelación solo las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas expresamente por este código.

4.10. Al respecto, cabe destacar, que esta Sala ha mantenido el criterio de que, las decisiones como las de la especie, donde la decisiones recurridas en apelación se trataron de una declaratoria de inadmisibilidad de querella, deben ser entendidas como susceptibles de ser recurridas en apelación conforme las reglas que antes establecidas en los artículos 416 y siguientes del anterior Código Procesal Penal, y ahora en los artículos 432 y siguientes, por provenir de un juzgado de primera instancia y equipararse en sus efectos a una sentencia que si bien no es de descargo, se ha de entender como definitiva en el ámbito de lo penal, pues provoca un gravamen que ya no podría ser reparado ulteriormente por no haberse sometido a control jurisdiccional, lo que equivaldría a entender que nacen con carácter de cosa juzgada y que se trata de una decisión adoptada en única instancia.

4.11. En ese sentido, conforme al criterio jurisprudencial citado, las decisiones dictadas por los tribunales de primer grado como la que nos

ocupa, pueden ser recurridas de conformidad con el procedimiento establecido para la apelación de la sentencia; en la especie, los fallos impugnados en apelación se trataron de sentencias propiamente dichas o, en otros términos, de actos jurisdiccionales en sentido estricto, esto es, desde su fin teleológico, previsto en el artículo 432 y siguientes del Código Procesal Penal.

4.12. En secuencia de lo anterior, el artículo 420 del anterior Código Procesal Penal (vigente al momento de conocerse los recursos de apelación), y ahora el artículo 437 del Código Procesal Penal prevé, al establecer el procedimiento para el conocimiento del recurso de apelación de las sentencias, una vez ha sido declarado admisible, que: *Recibidas las actuaciones, dentro de los diez días siguientes, la corte de apelación si estima admisible el recurso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no* [redacted] *días ni mayor de treinta. [...].* Asimismo, el 421 del anterior código y ahora el artículo 438 dispone que: *La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso […].*

4.13. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo, entre otras razones, al interpretar las disposiciones del referido artículo 420 (vigente al momento del conocerse los recursos de

apelación) del anterior Código Procesal Penal (sentencia núm. 88 dictada en fecha 22 de junio de 2005), que la corte fijará la audiencia si estima admisible el recurso; […] en consecuencia, el trámite de evaluación de la admisibilidad de la impugnación no necesita ser realizado en vista pública, sino que esta se reserva para conocer los méritos del recurso que previamente ha sido aceptado en cuanto a la forma.

4.14. Como resultado de lo expuesto, resulta evidente que en el único caso que la norma procesal penal permite que sea decidida la admisibilidad del recurso de apelación y sea resuelta la procedencia del asunto planteado en una sola decisión, sin necesidad de fijar audiencia, es cuando se trata de resoluciones dictadas en el procedimiento preparatorio -reguladas en los artículos 426 al 431 del Código Procesal Penal-; lo que no aplica al caso, por lo que la actuación realizada por la Primera y Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, transgrede el equilibrio procesal indicado en la norma procesal penal y vulnera el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa del hoy recurrente en casación, [redacted], pues el artículo 420 del anterior Código Procesal Penal, vigente al momento de conocerse los recursos de apelación, y ahora el artículo 437 del Código Procesal Penal establece, de manera

imperativa, que una vez admitido el recurso de apelación -como sucedió- debe fijarse una audiencia; por lo que mal pudo esa instancia judicial declarar con lugar, en cámara de consejo, las pretensiones de la parte querellante recurrente y anular las decisiones recurridas en apelación; procediendo en ese sentido a acoger el aspecto examinado de los recursos de casación que nos ocupan.

4.15. En ese sentido, tras retener el vicio antes indicado, procede casar las resoluciones impugnadas dictadas por la Primera y Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme establece el artículo 444 numeral 2 literal b) del Código Procesal Penal, que contempla la potestad de esta Segunda Sala al decidir los recursos de casación sometidos a su consideración, de ordenar el envío a la corte de apelación que emitió la decisión, con el objetivo de que esta valore nueva vez los recursos de apelación interpuestos por la parte querellante.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, cuando una sentencia es casada por una falta o error atribuido a los jueces las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por [redacted], contra las resoluciones núms. 501-2025-SRES-00133 del 15 de abril de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y la resolución núm. 502-01-2025-SRES-00409, del 15 de diciembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyos dispositivos se copian en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa las resoluciones impugnadas y ordena el envío del asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante la celebración de una audiencia conozca de los méritos de los recursos de apelación interpuestos por la parte querellante.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Exp. 503-2023-EPRI-00677
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2023-EMDC-00247
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1062

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Cuarta, núm. 46, sector Barrio Viejo, Carbonera, municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, actualmente recluido en la cárcel pública Fortaleza San Fernando de Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00031, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Montecristi el 28 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 04 de febrero del año 2025, por la Licenciada Yadiris [redacted], Abogada adscrita a la oficina Nacional de la defensa Pública del Departamento Judicial de Montecristi, actuando en representación del señor [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-[redacted], domiciliado y residente en la calle Cuarta, sector, Barrio Viejo, Carbonera, municipio Pepillo Salcedo, provincia, Montecristi, en contra de la Sentencia penal núm. 239-02-2024-SSEN 00105 de fecha 05 de noviembre del año 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión del proceso seguido al señor [redacted], por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 literal C de la ley 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, en perjuicio de la menor de edad [redacted]., representada por [redacted], por no verificarse los agravios argüidos por la recurrente, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***SEGUNDO****: Declara de oficio las costas penales del proceso por estar asistido el imputado de una Abogada de la Defensa Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia núm. 239-02-2024-SSEN 00105, de fecha a 5 de noviembre del año 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el 330 y 333 del Código Penal; 396 literal C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, lo condenó a 5 años de reclusión y una multa por la suma de RD$50,000.00.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01114, de fecha 22 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia para el 22 de julio de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 31 de julio del año 2026, a las 4:30 p.m., fecha para la cual quedaron citadas las partes presentes y representadas; produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Yadiris [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de

Exp. 611-1-2023-EMDC-00247
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Defensa Pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien la honorable sala acoger como bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de casación, fijando el día para el conocimiento de la causa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil por el señor, [redacted], por medio de la suscrita abogada, contra la sentencia núm. 235-2025-SSENI-00031 de fecha 28 de mayo de 2025, notificada al imputado en fecha 28 de mayo de 2025. Segundo: Que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 426, numeral 2 del Código Procesal Penal, sobre la comprobaciones de hechos ya declare con lugar el presente recurso, en consecuencia, sobre las comprobaciones de hechos ya fijadas, dictaminar la sentencia del caso, modificando la pena impuesta al condenado recurrente [redacted], Tavarez, una pena de cinco (5) años de reclusión, pero de manera parcial suspensivo de la manera siguiente: dos años guardando prisión en la cárcel pública San Fernando Montecristi, y tiempo restante en libertad bajo las reglas del artículo 41 del Código Procesal Penal en sus numerales 1, 2, 5 y 6, por ser una pena ajustable a la reinserción y rehabilitación del mismo. Tercero: Declarar las costas de oficio por estar asistida la imputada por una abogada adscrita a la defensa pública, artículo 6 de la Ley núm. 277-04.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación propugnado por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00031, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de mayo de 2025, toda vez que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, en el fallo atacado la Corte hizo una correcta valoración de los hechos y los elementos de prueba testimoniales, documentales y resultados de la prueba científica, valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, las que dejaron claramente establecido y fuera de toda duda razonable que el imputado es el autor de agresión sexual contra una persona menor de edad, por lo cual le fue impuesta una sanción de cinco (5) años de reclusión menor, sin que se verifique ningún agravio a derechos fundamentales ni garantías constitucionales en el proceso que dé lugar a modificación de lo resuelto por la Alzada. Concomitantemente, reiteramos sea rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena, por no darse los presupuestos procesales establecidos para ello.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Sustentación de la sentencia sobre la base de elementos de pruebas obtenidas de manera ilegal y en franca violación a derechos fundamentales: y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69. 8 de la constitución: 26. 166. 167 del código procesal penal (art. 426, numerales 2 y 3 del CPP).* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia de disposiciones de los artículos, 40 v 40-16 c d y 339 CPP y 463 del CPD., y por inobservancia del principio de reinserción social, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *[…] Pueden verificar que la defensa técnica en sus conclusiones solicitó que se reste valor probatorio a la*

entrevista psicológica de fecha 22 de marzo del año 2023, por no cumplir con lo que establecen los artículos 166, 167 y 212 de nuestra normativa procesal penal vigente, porque decimos que dicha entrevista psicológica no cumple con lo que establece el artículo 212 del Código Procesal Penal y que en virtud de la objeción realizada al informe psicológico de fecha 22 de marzo del año 2023, instrumentado por la Lcda. [redacted], que se le reste valor probatorio al testimonio presentado en juicio de la psicóloga forense, por ser una prueba directa consecuencia de dicho informe realizado a la menor en cuestión. Que carece dicha entrevista de rigor científico, pues este no contiene una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, así como la conclusión o la cual llegó luego de haber realizado las indagatorias, en franca violación a las disposiciones de los artículos 167 y 212 de nuestra normativa procesal penal, inobservancias que conduce a la exclusión de dicho elemento de prueba. Corriendo la misma suerte el testimonio pericial de la Lcda. [redacted], psicóloga forense. […] Cuando defensa alega que el informe psicológico (entrevista forense), de fecha 22/03/23, carece de rigor científico, pues este no contiene una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, así como la conclusión a la cual llegó luego de haber realizado las indagatorias, en franca violación a las disposiciones de los artículos 167 y 212 de nuestra normativa procesal penal, inobservancias que conduce a la exclusión de dicho elemento de prueba. Corriendo la misma suerte el testimonio pericial de la Lcda. [redacted], psicóloga forense, por ser un testimonio que se desprende de la prueba pericial. […] Al incurrir en el vicio antes denunciado, la corte de apelación incumplió con su obligación de decidir en base a pruebas que fueran obtenidas con estricto apego al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *principio de legalidad probatoria, situación trajo como consecuencia la vulneración del derecho de defensa del imputado y por ende, de su derecho a ser juzgado en base el debido proceso ley, por lo que el presente medio debe ser admitido por esta Corte, y en consecuencia ordenar un nuevo juicio debido a que la actividad defectuosa argüida no es posible de ser reparada por esta corte.*

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En la sentencia objeto del presente recurso de apelación, se puede apreciar, que los juzgadores de primer grado, procedieron a valorar una sentencia condenatoria en contra de nuestro asistido, los mismos se limitan a establecer "el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, las características del imputado, el efecto futuro de la condena en relación al mismo y sus posibilidades reales de reinserción social, sin embargo al momento de dictar la pena de cinco (5) años a la que fue condenado el señor* [redacted], *no toma en consideración los criterios para la determinación de la pena, como lo establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, también que se trató de la primera vez en que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia. Que el tribunal de marras en su sentencia, página 19 de 22 parte final se refiere a la Determinación de la Sanción Penal, se limita a transcribir lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, dentro de los siete parámetros que allí se consignan, cuales tomaron o no en cuenta, máxime cuando el delito por el cual fue condenado el recurrente tiene un rango de sanción de cinco (5)) años, pero que pudo*

haber tomado en cuenta el tribunal criterios y suspender la pena de nuestro representado, el fin de la pena no es el castigo, sino la reinserción a la sociedad, nuestro representado es un infractor primario joven por lo que podía el tribunal suspender la pena impuesta al mismo, que establece la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm, SCJ-SS-23-0005, que aunque la pena esté dentro del marco de la legalidad, es decir, dentro del rango que establece la ley, deben los jueces ver los principios de lesividad y proporcionalidad, para evitar un derroche de la pena donde no hay bien tan lesionado. Por último, debemos de establecer que si el Tribunal de marras hubiera observado las disposiciones contenidas en el artículo 339 del CPP, hubiera plasmado la valoración de los siguientes criterios: Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún el recinto penitenciario en que los jueces designaron cumpla el ciudadano [redacted], que la cárcel pública San Fernando, es una Cárcel que fue habilitad para 70 personas, y en la actualidad posee una cantidad de 303 internos, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal. Que el ciudadano [redacted] es la primera vez que es sometido o la acción de la justicia. Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de cinco (5) años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, pues excluir a un ciudadano por cinco (5) años ante el hecho "cometido", no obstante, la pena este dentro del marco legal, contrario al Principio de Proporcionalidad y lesividad de la pena. […] Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada del tribunal a-quo carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con

> *esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Verifica esta Corte contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la entrevista realizada por la Psicóloga Forense a la menor de edad [redacted]., en fecha 22/03/2023, no viola en modo alguno las disposiciones de los artículos invocados, pues en dicha acta se hace constar el nombre, y edad de la entrevistada, de manera detallada el relato hecho por la menor de edad en cuanto a la ocurrencia de los hechos, la conducta observada por la psicóloga, las conclusiones y las recomendaciones a seguir con el objetivo de protección a la menor víctima, figurando dicha entrevista firmada y sellada por la Licda. [redacted], psicóloga forense, con lo cual queda demostrado que la entrevista cuestionada reúne los requisitos exigidos por la ley para su licitud, y en virtud de que la misma fue instrumentada e incorporada al proceso en observancia de las exigencias establecidas en la norma, así como de lo dispuesto en el artículo 212 del Código Procesal Penal, relativo al dictamen pericial, procede desestimar el medio examinado. […] Verifica esta Corte en base a lo expuesto en la sentencia recurrida específicamente en las páginas 19 y 20 de 21 que, contrario a lo alegado, el Tribunal a quo cumplió cabalmente con las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que motivó el porqué de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imposición de la pena, la que surgió de la comprobación de los elementos que se dieron al desarrollo de la causa, fijando al imputado en tiempo y espacio que lo responsabiliza del hecho puesto a su cargo, que además los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son parámetros a considerar por el juzgador al momento de imponer la sanción los cuales no son limitativos en su contenido, de ahí que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que en la especie no ha ocurrido, siendo suficiente que explique los motivos de aplicación de la misma, tal y como lo hizo el Tribunal a quo en la sentencia que se examina, por lo que esta Corte establece que el tribunal que dictó la sentencia que hoy se recurre fue lo suficientemente claro y especifico al explicar, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 333 del Código Penal, que prevé una sanción de (5) cinco años de reclusión menor, para los casos de agresión sexual, quedando de manifiesto que dicha sanción impuesta fue la mínima legal establecida, menor a la solicitada por la parte acusadora, por lo que la misma se encuentra dentro del marco legal previsto por el legislador para el tipo penal violado, unido al pedimento de las partes y acorde con los principio de proporcionalidad, razonabilidad y utilidad de la ley que informan la imposición de la sanción penal. Respecto a la violación alegada en el sentido de que el Tribunal a quo no valoró el principio de reinserción social al momento de imponer la pena. Verificamos que contrario a lo alegado, dicho principio no se aplica de manera

> *automática pues quien la invoca debe demostrar que en efecto esta apto o en condiciones de reintegrarse nuevamente a la sociedad de manera positiva, sin embargo, ni ante el Tribunal a quo ni ante esta Corte se demostró que la parte solicitante reúne las condiciones exigidas por la ley para ser beneficiado con una suspensión condicional de la pena acorde con lo previsto por el artículo 341 del Código Procesal Penal. Por lo que el Tribunal a quo al observar los criterios para la determinación de la pena y los principios descritos más arriba, cumplió cabalmente con su labor jurisdiccional como garante del respecto a la Constitución y a las normas penales que establecen la sanción frente a un hecho probado más allá de cualquier duda, quedando establecido que los jueces del Tribunal a quo al fallar como lo hicieron no incurrieron en las violaciones alegadas por la recurrente, motivos por los que procede desestimar el medio examinado, y consecuentemente por no verificarse los agravios argüidos por la parte recurrente en los medios examinados, procede rechazar el recurso que nos ocupa y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo de sus medios, el recurrente plantea que la sentencia emitida por la Corte de Apelación está sustentada sobre la base de elementos de pruebas obtenidas de manera ilegal y en violación a derechos fundamentales, conllevado por la inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69 numeral 8 de la Constitución y 26, 166 y 167 de la Ley núm. 76-02.

4.2. Expresa que solicitó a la jurisdicción del reexamen que se reste valor probatorio a la entrevista psicológica de fecha 22 de marzo del 2023, instrumentado por la Lcda. [redacted], por no cumplir con lo que establecen los artículos 166, 167 y 212 de la Ley núm. 76-02, al carecer de rigor científico, debido a que no contiene una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, así como la conclusión que llegó la Lcda. [redacted], por ello, aduce que también debe ser restada la credibilidad de su testimonio.

4.3. El examen de la sentencia impugnada revela que la alzada, para desestimar la impugnación del actual recurrente, estimó: *Verifica esta Corte contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la entrevista realizada por la psicóloga forense a la menor de edad [redacted]., en fecha 22/03/2023, no viola en modo alguno las disposiciones de los artículos invocados, pues en dicha acta se hace constar el nombre, y edad de la entrevistada, de manera detallada el relato hecho por la menor de edad en cuanto a la ocurrencia de los hechos, la conducta observada por la psicóloga, las conclusiones y las recomendaciones a seguir con el objetivo de protección a la menor víctima, figurando dicha entrevista firmada y sellada por la Lcda. [redacted], psicóloga forense, con lo cual queda demostrado que la entrevista cuestionada reúne los requisitos exigidos por la ley para su licitud, y en virtud de que la misma fue instrumentada e incorporada al proceso en observancia de las exigencias establecidas en la norma, así como de lo dispuesto en el artículo*

212 del Código Procesal Penal, relativo al dictamen pericial, procede desestimar el medio examinado.

4.4. Con relación a la problemática expuesta, cabe destacar que el artículo 215 de la normativa procesal penal es el que regula el nombramiento de los peritos, los cuales son designados por el ministerio público durante la etapa preparatoria, siempre que no se trate de un anticipo jurisdiccional de prueba, y las partes pueden objetar a los mismos si tienen conocimiento que opera alguno de los motivos de inhibición aplicables a los jueces o proponer sus propios peritos, cuando se encuentren en la fase preparatoria; cuando es en fase de fondo, también pueden los peritos ser impugnados por las partes atacando la confiabilidad y credibilidad de dicho perito; no obstante, dicha impugnación no acarrea como efecto la exclusión de dicho perito, sino que es un aspecto a considerar por parte del juzgador luego de someterlo a la sana critica.

4.5. En ese tenor, se debe, que la normativa procesal penal establece que cuando se necesita de conocimientos especiales para arribar a la conclusión que contiene la entrevista psicológica forense realizada a la menor de edad [redacted]., dado que, estamos ante un peritaje, regido por las disposiciones de los artículos 208, 209 y 215 del Código Procesal Penal, estableciendo el primero – 208-, que cuando se necesite de conocimientos

especiales para arribar a una conclusión es necesario un peritaje, mientras que el segundo -209-, nos dice que el perito debe tener calidad habilitante en el área de la cual se solicita el peritaje y el último – 215-, señala que el dictamen debe ser fundado, contener la relación de las operaciones realizadas y su resultado, como al efecto se advierte en dicha prueba pericial.

4.6. En esa línea de pensamiento, la citada normativa tampoco exige que la defensa sea informada de la intención de la realización de los peritajes sin que con esto se lesione el derecho de igualdad de armas, puesto que dichos elementos de prueba fueron notificados a la defensa técnica del justiciable, misma que tuvo la oportunidad de ser impugnados por atacando la confiabilidad y credibilidad, no obstante, dicha impugnación no acarrea como efecto la exclusión de dicho perito, sino que es un aspecto a considerar por parte del juzgador luego de someterlo a la sana crítica, tal como aconteció, pues a los jueces del tribunal de juicio, el informe de Entrevista Psicológica Forense le mereció valor probatorio por cumplir con los requisitos de forma y fondo conforme lo dispone el Código Procesal Penal conforme fue analizado por la jurisdicción del reexamen así como al testimonio de la psicóloga la Lcda. [redacted]; comprobando así esta Segunda Sala que la alzada al decidir como lo hizo, interpretó adecuadamente el derecho.

4.7. En el marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, debe precisar esta Alzada que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio valoró todos los medios de convicción incorporados por las partes, entre ellos, las declaraciones de la menor de edad [redacted]., dadas ante un profesional de la psicología, a través de Cámara Gesell o circuito cerrado de televisión[1], y las señoras [redacted], [redacted] y [redacted]; esa instancia judicial consideró y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables con respecto a que el imputado abusó sexualmente a la menor de edad [redacted]., cuando éste la fue a buscar a su casa para llevarla a la playa;[2] por todo lo cual, aun fuera excluida entrevista psicológica forense, la parte acusadora aportó suficientes medios probatorios que validan la sentencia condenatoria emitida en su contra, por consiguiente, procede la desestimación del extremo analizado por carecer de justificación jurídica.

4.8. En el segundo medio, el recurrente plantea que la sentencia emitida por la jurisdicción de apelación es manifiestamente infundada por

[1] , Conforme el artículo 2 de la Resolución núm. 3687-2007, el artículo 327 del Código Procesal Penal y el artículo 282 de la Ley núm. 136-03 Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

[2] Ver sentencia penal núm. 239-02-2024-SSEN-00105 de fecha 5 de noviembre del año 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.

inobservar el principio de reinserción social dispuestos en los artículos 40, 40 numeral 16 de la Constitución; 339 de la Ley núm. 76-02 y 463 del Código Penal.

4.9. Manifiesta que el tribunal de juicio condenó al acusado a la pena de 5 años sin tomar en los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de la Ley núm. 76-02 ni que es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia, por ello puede reinsertarse a la sociedad; que el imputado fue designado a cumplir la pena en la cárcel pública de San Fernando donde posee poca capacidad, todo en contradicción al marco legal, al principio de proporcionalidad y lesividad de la pena.

4.10. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la sanción, lo cual asumió como razonable tomando en consideración los hechos probados, la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, que*: […] Verifica esta Corte en base a lo expuesto en la sentencia recurrida específicamente en las páginas 19 y 20 de 21 que, contrario a lo alegado, el tribunal A quo cumplió cabalmente con las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que motivó el porqué de la imposición de la pena, la que surgió de la comprobación de los elementos que se dieron al desarrollo*

de la causa, fijando al imputado en tiempo y espacio que lo responsabiliza del hecho puesto a su cargo, que además los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son parámetros a considerar por el juzgador al momento de imponer la sanción los cuales no son limitativos en su contenido, de ahí que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que en la especie no ha ocurrido, siendo suficiente que explique los motivos de aplicación de la misma, tal y como lo hizo el tribunal A quo en la sentencia que se examina, por lo que esta Corte establece que el tribunal que dictó la sentencia que hoy se recurre fue lo suficientemente claro y especifico al explicar, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 333 del Código Penal, que prevee una sanción de (5) cinco años de reclusión menor, para los casos de agresión sexual, quedando de manifiesto que dicha sanción impuesta fue la mínima legal establecida, menor a la solicitada por la parte acusadora, por lo que la misma se encuentra dentro del marco legal previsto por el legislador para el tipo penal violado, unido al pedimento de las partes y acorde con los principio de proporcionalidad, razonabilidad y utilidad de la ley que informan la imposición de la sanción penal.

4.11. Concluye ponderando que: […] *Respecto a la violación alegada en el sentido de que el Tribunal a quo no valoró el principio de reinserción social al*

momento de imponer la pena. Verificamos que contrario a lo alegado, dicho principio no se aplica de manera automática pues quien la invoca debe demostrar que en efecto esta apto o en condiciones de reintegrarse nuevamente a la sociedad de manera positiva, sin embargo, ni ante el tribunal A quo ni ante esta Corte se demostró que la parte solicitante reúne las condiciones exigidas por la ley para ser beneficiado con una suspensión condicional de la pena acorde con lo previsto por el artículo 341 del Código Procesal Penal. Por lo que el Tribunal a quo al observar los criterios para la determinación de la pena y los principios descritos más arriba, cumplió cabalmente con su labor jurisdiccional como garante del respecto a la Constitución y a las normas penales que establecen la sanción frente a un hecho probado más allá de cualquier duda, quedando establecido que los jueces del Tribunal a quo al fallar como lo hicieron no incurrieron en las violaciones alegadas por la recurrente, motivos por los que procede desestimar el medio examinado, y consecuentemente por no verificarse los agravios argüidos por la parte recurrente en los medios examinados, procede rechazar el recurso que nos ocupa y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida […].

4.12. Sobre el particular aspecto se precisa enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sede ha sostenido el criterio de

que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[3].

4.13. Adoptando esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en múltiples oportunidades[4], ha juzgado en línea jurisprudencial consolidada[5]con relación a la motivación con base al contenido del artículo 345 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no

[3] Véase sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[4] Ver sentencias núm. 56, del 21 de febrero de 2018; 28, del 12 de julio de 2019; 303, del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esta Corte de Casación.
[5] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.

está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[6]

4.14. En el caso, resulta oportuno destacar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, pues, conforme al artículo 330 del Código Penal, el culpable será castigado con la pena de 5 años, por ello, en el caso la sanción de 5 años, resulta proporcional y razonable, pues fue demostrado, fuera de toda duda, que el hoy recurrente agredió y abusó sexualmente a la menor de edad [redacted].; por lo cual, contrario a lo afirmado por esta, la jurisdicción de apelación sí observó sus argumentos, sin embargo, estos resultaron insuficientes para reducir la pena impuesta por el tribunal de juicio, ante la gravedad de los hechos ocurridos, lo cual es ratificado por esta alzada; por ello, la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

de los hechos probados; en consecuencia, no quedó evidenciada la denunciada falta de motivación alegada en cuanto a la sanción impuesta.

4.15. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida a la imputada, a juicio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmar la pena de 5 años de reclusión; y, contrario a la postura sostenida por esta, la sanción aplicada se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; por todo lo cual procede la desestimación de la censura contenida en el segundo medio analizado por carecer de justificación jurídica.

4.16. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una

concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[7]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, conforme al debido proceso en hecho y derechos, los argumentos planteados por la apelante; por ello rechaza el recurso de que se trata.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el*

[7] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00031, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L.* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. NT/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-00781
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1050

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, dominicano, mayor de edad, con despacho abierto en el tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, sito en la manzana formada por las avenidas Mirador del Yaque y 27 de Febrero y las calles E. Guerrero y [redacted], ensanche Román II, municipio Santiago de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los Caballeros, provincia Santiago, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza recurso de apelación interpuesto por La Procuraduría Fiscal de Santiago, representada por la infrascrita licenciada [redacted]; contra la sentencia No. 369-2024-SSEN-00195 de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia impugnada. Tercero: Declara las costas de oficio. Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 369-2024-SSEN-00195, de fecha 10 de julio de 2024, no reconoce valor probatorio al CD, con la grabación de la llamada captada por el sistema Premium CallRecorder-cube ACR de Google Play, presentado por la parte acusada, debido a su falta de autenticidad, ya que no se verificó su inalterabilidad y su no edición a través de los medios técnicos idóneos,

como lo es el Departamento de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inafic) en su departamento de informática forense, o cualquier institución pública o privada que se dedique a estos fines. Declaró no culpable a [redacted], de violar los artículos 309-1, 330 y 333 del Código Penal; 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted]; en consecuencia, pronunció la absolución por no haberse probado la acusación en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal. Ordenó el cese de la medida de coerción que, en ocasión del presente proceso, le haya sido impuestas al impuesta [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00999, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2026, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, fijó la audiencia pública para el día 7 de julio de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de julio de 2026, a las 4:30 p.m., quedando citadas las partes presentes y debidamente

representadas; produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció [redacted]; el representante del Ministerio Público; los abogados de las partes recurridas.

1.4.1. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Lcdo.* [redacted], *procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, y en virtud sea casada la sentencia penal hoy recurrida, por resultar la misma manifiestamente infundada y violatorio al principio de libertad probatoria descrito en los artículos 170 y 173 del Código Procesal Penal, así como la propia valoración de la prueba conforme a los artículos establecidos en la norma y por devenir dicha sentencia contraria a los firmes precedentes de la Suprema Corte de Justicia, razones más que suficientes para que este honorable tribunal acoja el presente recurso de casación.*

1.4.2. EL Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que el recurso de casación incoado por el Ministerio Público sea rechazado, por no existir ninguno de los*

vicios que alegan, en consecuencia, ratificar tanto la sentencia de primera instancia como la sentencia de la Corte del Departamento Judicial de Santiago de este proceso.

1.4.3. El Lcdo. Onoris [redacted], actuando en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Por falta de interés de la víctima de este proceso, quien a su vez yo como abogado lo que hago en el proceso es representar a la víctima se desestime por falta de interés de la víctima, ya que en varias ocasiones tratamos de comunicarnos e hicieron caso omiso de venir al proceso.*

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de octubre de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez

2. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, propone los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba, contrario a las directrices establecidas por los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Distorsión del contendido de la prueba testimonial presentada en juicio y falta de valoración armónica y de conjunto de dichas pruebas conforme a dicha normativa.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia contradictoria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *Como marco de referencia tenemos que el Ministerio Público presentó acusación contra [redacted] por la siguiente cadena de hechos: 1. En fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), siendo las siete horas de la noche (7:00 P.M.), mientras la víctima menor de edad [redacted]., (10 años) se dirigía a la*

fábrica Poloshirt Creaciones [redacted], S.R.L., propiedad del imputado [redacted], ubicada [redacted]; a los fines de recibir sus clases virtuales, el acusado le ofreció un vaso de agua a la víctima [redacted], menor de edad (10 años), provocándole somnolencia. La menor de edad al despertar se encontraba desnuda encima de la prensa, y observó a su lado un arma de fuego tipo pistola y una nota que decía: "voy matar a tu familia, a tu hermana y a tu tía", por lo que la misma se vistió y se marchó. 2. En el mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), la madre la víctima la señora [redacted], descubre una conversación en el celular de su hija menor la víctima [redacted]. (10 años), conteniendo una foto de la misma desnuda. La madre la cuestiona sobre el particular y esta vomita y le confiesa todos los hechos ocurridos por parte del imputado [redacted]. Como consecuencia de lo mismo, en fecha 5 de abril de 2021, la madre de la víctima, se presentó ante la Unidad de Atención a las Víctimas de Violencia de Género, Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales, a interponer formal denuncia en contra del acusado [redacted], siendo evaluada sexológicamente la víctima [redacted]., menor de edad (10 años), por la Dra. [redacted], del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), quien emitió un reconocimiento médico Forense núm. 923-2021, de fecha 5 de abril de 2021. 3. En fecha 7 del mes de abril de 2021, la víctima fue referida a ser evaluada psicológicamente a Psicología de Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), por la Licda. [redacted], quien emitió un informe donde la víctima menor de edad estableció los hechos como fueron ocurridos, así como se establece que el

imputado [redacted], agredía sexualmente en su fábrica a la víctima, desde pequeña y desde que ella tenía seis (6) años, y de no ceder la amenazaba con hacerle daño a la misma y a sus familiares. Ante la acusación presentada por el Ministerio Público el juez del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó auto de apertura a juicio 21 de octubre de 2022 contra el imputado [redacted], como consta en la resolución penal núm. 640-2022-SRES-00869. No obstante, ante una supuesta insuficiencia probatoria, obviando los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público y distorsionando el testimonio ofrecido en juicio por la víctima, el tribunal de juicio declaró no culpable al imputado, decisión que fue objeto de recurso de apelación incoado por el Ministerio Público y que dio lugar a la decisión de la corte de apelación que se recurren casación, debido a que la corte de apelación en su análisis refrendó íntegramente lo fallado por el tribunal de juicio, por lo que nos encontramos frente a una sentencia manifiestamente infundada y que se divorcia de los criterios establecidos por esta alta Corte para la valoración de la prueba de manera armónica y conjunta, como manda la ley, distorsionando el contenido de la prueba testimonial presentada en juicio. La corte de apelación en su decisión transcribe la decisión de primer grado y a partir de la página 22 numeral 12 que realiza lo que pretende ser el análisis crítico de la sentencia, pero que no supera una mera descripción de lo fallado en primer grado, sin que se observe un juicio valorativo de los medios presentados en el recurso de apelación y mucho menos una lectura o análisis crítico de la sentencia, que es el objeto propio de dicho recurso. En la motivación de la corte de apelación es notoria la ausencia de algún juicio de valor sobre la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia apelada, iniciando por el desconocimiento que hizo el tribunal de juicio respecto al valor probatorio del disco compacto (CD) aportado como prueba y que fue validado por el juez de la instrucción en la Audiencia Preliminar que dictó Auto de Apertura a Juicio, por lo que el tribunal estaba en la obligación de valorar dicha prueba, independientemente de la decisión que fuere a tomar, luego de realizar una valoración armónica y de conjunto de todo el material probatorio, pero jamás restarle valor probatorio, pues dicha prueba, como lo determinó el juez de la instrucción competente, reúne los requisitos de validez e idoneidad para su pretensión en juicio. Si la defensa tenía algún reclamo en ese sentido debió plantearlo como incidente, a la luz de lo que prescribe el art. 305 CPP. Consta que no lo hizo. Como consecuencia de lo anterior, ya validadas las pruebas ofrecidas y fijado el marco del proceso lo procedente era valorar todas pruebas admitidas, de manera armónica y conjunta, y en el ejercicio de subsunción, tomar una decisión. Esa prueba, que ingresó al proceso conforme a la ley y a través del cedazo de la audiencia preliminar, debió ser objeto de valoración en su contenido. Esto no lo hizo el tribunal de juicio. Tampoco lo vio la Corte a qua. En la sentencia recurrida, de manera genérica e indeterminada se afirma que lo declarado por la víctima, una menor de diez (10) años, abusada sexualmente, resulta disímil con la acusación, sin precisar en qué consiste la supuesta discrepancia, por lo que la sentencia carece de motivación en este aspecto medular del proceso, vulnerando el mandato del art. 24 CPP. El juez a-quo de manera concluyente afirma que "existen divergencias entre las pruebas producidas, que establecen que los hechos ocurrieron el dieciocho (18) de marzo del año dos mil

veinte (2020), mientras que la acusación establece que los hechos ocurrieron en fecha cinco (5) de marzo y de manera general en marzo del año dos mil veintiuno (2021)". En este solo párrafo queda demostrado que dicho juez no hizo una valoración armónica ni de conjunto de las pruebas aportadas, pues de entrada tenemos que todas las diligencias procesales, incluyendo las pruebas del proceso, fueron realizadas en el año 2021. ¿De dónde, pues, saca dicho juez que las pruebas producidas establecen que los hechos ocurrieron el 18 de marzo del año 2020, cuando las pruebas aportadas y todo el proceso está circunscrito al año 2021? Su errada conclusión la tenemos en la distorsión y manipulación del testimonio ofrecido por la víctima [redacted]. (10 años de edad). En la página núm. 18 de la sentencia, donde se reproduce el testimonio de dicha menor consta haber afirmado lo siguiente: "Eso fue en marzo creo, fue el 18 del dos mil veinte (2020). No lo recuerdo muy bien...". De este testimonio de una niñita de apenas 10 años, en el que con suficiente sinceridad afirma que cree que el abuso de que fue objeto tuvo lugar en marzo, el 18 de 2020, pero que no lo recuerda muy bien, extrae el juez su categórica afirmación de que las pruebas producidas (así, en plural) establecen que los hechos tuvieron lugar en fecha 18 de marzo de 2020 y que la acusación presentada establece que es el 5 de marzo de 2021, cuando todas las diligencias procesales corresponden al año 2021. Veamos: 1. Denuncia, efectuada en fecha 5 de marzo de 2021. 2. Reconocimiento médico núm. 923-2021, expedido por la Dra. [redacted], adscrita al Inacif, de fecha 5 de abril de 2021. 3. Informe psicológico forense, expedido por la Dra. [redacted] (Inacif), de fecha 7 de abril de 2021. 4. Anticipo de prueba (testimonio de la víctima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *menor de edad), efectuado en el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas, y Testigos de Delitos, Santiago, de fecha 15 de junio de 2021. Como se puede apreciar, desde la notitia criminis hasta las pruebas periciales y el propio testimonio de la víctima, todo queda enmarcado dentro del año 2021, pero el juez, recortando el testimonio de la víctima de manera tajante afirma que las pruebas producidas establecen que los hechos ocurrieron el 18 de marzo del año 2020. En el numeral 12 de la sentencia dictada por la alzada se repite íntegramente lo afirmado por el juez a-quo, dando lugar a una sentencia manifiestamente infundada y en la que no se realizó una valoración armónica ni de conjunto de las pruebas aportadas al proceso, como es el expreso mandato de los arts. 172 y 333 CPP.*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente invocó, lo siguiente:

> *Al analizar la sentencia recurrida vemos que persiste un desfase, al que no resultan ajenos algunos operadores del sistema de justicia, respecto al deber de motivar las decisiones, valorar la prueba de manera razonable y la naturaleza y alcance del testimonio de las víctimas menores de edad que han sido objeto de abuso o agresión sexual. La sentencia de corte de apelación se limita a transcribir una gran parte del contenido de dicha sentencia, sin exceder el plano meramente enunciativo y descriptivo lo que el tribunal de juico establece y señala. Resulta claro que la corte de apelación y el tribunal sentenciador no hicieron una valoración armónica, integral y de conjunto de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, cuando esto es un mandato de la ley.*

Esta sala ha dictado numerosas decisiones respecto a la prueba de los hechos punibles, sentencia núm. SCJ-SS-24-0108, de fecha 31 de enero de 2024. Principales Decisiones de la Suprema Corte de Justicia 2024 enero-abril. P. 389. Sobre la naturaleza y alcance del testimonio referencial, de los que hay dos (2) en el presente caso: [redacted], tío de la víctima, y la señora [redacted] (madre de la víctima), la Suprema Corte de Justicia. (sentencia núm. 18 de fecha 30 de marzo de 2021. BJ núm. 1324. P. 3370). Testimonio de [redacted]: La testigo fue precisa en sus manifestaciones e hizo referencia a aspectos que le transmitió su hija cuando le comentó sobre los hechos, además de aquellos aspectos que percibió directamente; no se notaron nervios durante su declaración, pero tampoco diferencias al responder los interrogatorios, pero es necesario resaltar que se tornó un poco emotiva. Pese a lo anterior, entendemos creíble su testimonio. Para este juez resulta necesario resaltar que la madre de una niña de 10 años, que ha sido abusada sexualmente desde que tenía 6 años, se torne un poco emotiva. Todo esto, sin entrar en detalles de lo que significa la exposición en un juicio público y la obligación de tener que declarar ante muchas personas, sobre los crudos detalles de una agresión sexual y las derivaciones de victimización secundaria (revictimización) que esto implica. Al menos dicho juez termina afirmando que entiende creíble su testimonio. Testimonio de [redacted]: fue elocuente en sus manifestaciones e hizo referencia a aspectos que le transmitió su sobrina cuando le comentó sobre los hechos, además de aquellos aspectos que percibió directamente. Es preciso resaltar que no se notaron nervios durante su declaración, pero tampoco diferencias

al responder los interrogatorios de ambas partes. En ese sentido, entendemos creíble su testimonio. Es un contrasentido del juez a-quo, cuya decisión fue respaldada por la alzada, que siendo estos testimonios creíbles, igual que el de la víctima menor de edad (10), que por el hecho de esta última, a pesar de haber dicho de manera expresa que no recordaba bien, refiriendo que el hecho ocurrió en el año 2020, cuando todo lo realizado en el marco del presente proceso queda dentro del año 2021, de destape con una sentencia absolutoria, alegando falsamente, en plural, que "las pruebas producidas" establecen que los hechos ocurrieron el 18 de febrero de 2020, cuando esto solo se desprende del testimonio de la menor de edad, víctima de abuso sexual y que siempre ha señalado al imputado [redacted] como la persona que la agredió sexualmente. Los jueces de la Corte de Apelación, al hacerse eco y asumir las motivaciones y lo decidido en primer grado, no tomaron en consideración el conjunto de pruebas aportadas por el órgano acusador, desnaturalizando su contenido y alcance, con argumentaciones que resultan insuficientes pues no se hizo una valoración conjunta y armónica de los mismos, como manda la norma, y desnaturalizando, además, el testimonio de una niña de 10 años. Una sentencia infundada y que no toma en cuenta los criterios de valoración de la prueba fijados por la jurisprudencia de esta alta Corte. Tampoco tuvieron en cuenta ambas instancias el particular cuidado que se debe tener frente al testimonio dado por los menores de edad, especialmente cuando han sido objeto de violación o agresión sexual. Esta augusta sala ha establecido el criterio respecto a la valoración en contexto y la especial confiabilidad de un menor de edad, sobre todo cuando ha sido objeto de abuso

sexual víctima de abuso sexual, y no descartarlo por falta de detalles como es el caso que nos ocupa. La ausencia de detalles habituales en relatos de menores no implica, por sí sola, falta de veracidad. En virtud de la doctrina de la Suprema Corte de Justicia sobre valoración probatoria, el testimonio del menor debe apreciarse en su conjunto y en correlación con las demás pruebas aportadas. En el presente proceso tenemos que el juez a quo concedió credibilidad a los dos testigos presentados, y también, en términos generales, a lo expresado por la víctima menor de edad. Sin embargo, porque la víctima, a pesar de haber expresado que no recordaba bien, y así está consignado en la sentencia, dijo que los hechos ocurrieron en el año 2021, el juez fabrica el siguiente argumento (pág. 19 de la sentencia apelada): Pese a todos los detalles que suministró la menor de edad durante sus declaraciones, existe un aspecto muy relevante que es imprescindible mencionar, se trata de que esta ha establecido que estos hechos ocurrieron el día 18 de marzo de 2020, situación que discrepa de absolutamente todos los demás medios con los que se puede corroborar este aspecto del proceso. Lo expresado en el párrafo anterior contiene una falsedad flagrante, pues, como ya hemos desglosado, todas las actuaciones procesales, desde la propia denuncia del hecho (notitia criminis) hasta las pruebas periciales y la propia entrevista de la menor, aportada en un CD y reproducida en juicio, al año 2021. Esto no solo nos coloca frente a una sentencia espuria y contraria a derecho, pues está construida sobre una base falsa. [...].

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] Es pertinente destacar que con relación al rol de los tribunales de fondo en el ámbito de la valoración de la prueba prevalece según jurisprudencial que los jueces pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; que el hecho de que no sea objeto de valoración algún documento aportado, no necesariamente constituye un motivo imperativo de casación, puesto que puede sustentar la sentencia en aquellos documentos que consideren pertinentes y relevante para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que las pruebas no examinadas fueren decisivas y concluyentes. […] En ese tenor resulta oportuno precisar, ha sido considerado en nuestra jurisprudencia, que según el estado actual de nuestro derecho los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciación, de las pruebas aportadas incluyendo los testimonios suscitados en justicia; además, lo cual se considera en la esfera procesal como una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo salvo que incurran en desnaturalización, lo que no se verifica en este caso, y decimos por qué. […] Entiende esta sala de la Corte, luego de haber estudiado el recurso, la sentencia y la glosa procesal, que contrario a lo señalado por el recurrente, el a quo, lejos de errar en sus motivaciones y contradecirse, ha hecho una correcta interpretación de los hechos y una*

sana aplicación del derecho al establecer de manera clara en sus motivos en síntesis, que el tribunal luego de realizar una valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados en el proceso y en base a un análisis crítico y lógico de los mismos, estableció que no pudo podido fijar ningún hecho como probado, debido a que por parte del Ministerio Público no pudo demostrar que los hechos hayan ocurrido en la fecha establecida en la acusación, y expresa claramente que existen divergencias entre las pruebas producidas, mismas que establecen que los hechos ocurrieron el 18 de marzo del año dos mil veinte (2020), mientras que la acusación establece que los hechos ocurrieron en fecha cinco (5) de marzo y de manera general en marzo del año dos mil veintiuno (2021). […] Establece además que la razón ninguno de los testigos de la acusación y mucho menos los testigos a descargo pusieron de relieve ningún referente temporal respecto de la ocurrencia de los hechos, y que siendo las declaraciones de la menor de edad el único medio de prueba testimonial en el que se afirma que los hechos ocurrieron en algún momento del tiempo, ese testimonio resulta ser disímil a lo que se afirma en la teoría de hecho de la acusación, la denuncia y otros documentos. […] Señala además que ni el testimonios de la madre, ni el tío y de la víctima directa, pusieron en contexto una información diferente a lo establecido por la menor de edad, lo que produjo una especie de posible confusión de su parte, por lo que le resulta cuesta arriba y hasta retorcido, decidir no creerle a la menor de edad en cuanto a la fecha en la que afirmó que ocurrieron los hechos, que la contradicción entre la acusación y las declaraciones de la menor de edad le impide asumir como ciertos los hechos que esa situación por demás, causa la imposibilidad de correlación entre

> *acusación y sentencia, algo se comprueba al examinar las pruebas y la sentencia. […] En el caso en concreto, entiende la sala, que, si no pudo acreditar ninguno de los elementos descriptivos del tipo penal atribuido al acusado como hechos ciertos, más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad penal del imputado, mal haría en producir una condena contra el imputado, de modo que no hizo mal en mantener intacta su presunción de inocencia, por la insuficiencia de la prueba. […] Ante lo anterior, luego de examinar la glosa hemos podido confirmar que realmente las declaraciones aportadas, no son congruentes entre sí y por ello insuficientes, lo que de por si le dejo una estela de dudas, y por demás la posibilidad de establecer que los hechos descritos en la teoría fáctica del acusador, por lo que ante tal incertidumbre no quedaba más que dictar sentencia absolutoria a favor del señor [redacted]. […] De lo anterior se desprende, que el recurrente, no lleva razón el vicio pretendido, por lo que esta sala entiende que procede desestimar este único motivo de apelación y en consecuencia, rechazar el recurso de apelación, y confirmar íntegramente la sentencia objeto del presente recurso, declarando de oficio las costas generadas por el recurso [sic].*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Previo a referirnos a las quejas formuladas por el ministerio público, esta Sede Casacional estima pertinente puntualizar que, dada la evidente vinculación y similitud de los dos medios de casación planteados por el recurrente, se procederá a su análisis de manera

conjunta. En ese sentido, cabe indicar que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[1]

4.1.1. En este contexto, el ministerio público, alude que el fallo impugnado es manifiestamente infundado por errónea valoración de las pruebas, actuación contraria a las directrices establecidas por los artículos 170, 172 y 333 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, consagrados en la actualidad en los artículos 173, 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, del Código Procesal Penal. En este contexto, argumenta que fue

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0026, dictada en fecha 31 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentada acusación contra el recurrente por la siguiente cadena de hechos: *1. En fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), siendo las siete horas de la noche (7:00 P.M.), mientras la víctima menor de edad [redacted]., (10 años) se dirigía a la fábrica Poloshirt Creaciones [redacted], [redacted]., propiedad del imputado [redacted], ubicada [redacted]; a los fines de recibir sus clases virtuales, el acusado le ofreció un vaso de agua a la víctima [redacted], menor de edad (10 años), provocándole somnolencia. La menor de edad al despertar se encontraba desnuda encima de la prensa, y observó a su lado un arma de fuego tipo pistola y una nota que decía: "voy matar a tu familia, a tu hermana y a tu tía", por lo que la misma se vistió y se marchó. 2. En el mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), la madre la víctima la señora [redacted], descubre una conversación en el celular de su hija menor la víctima [redacted]. (10 años), conteniendo una foto de la misma desnuda. La madre la cuestiona sobre el particular y esta vomita y le confiesa todos los hechos ocurridos por parte del imputado [redacted]. Como consecuencia de lo mismo, en fecha 5 de abril de 2021, la madre de la víctima, se presentó ante la Unidad de Atención a las Víctimas de Violencia de Género, Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales, a interponer formal denuncia en contra del acusado [redacted], siendo evaluada sexológicamente la víctima [redacted]., menor de edad (10 años), por la Dra. [redacted], del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), quien emitió un reconocimiento médico Forense núm.*

923-2021, de fecha 5 de abril de 2021. 3. En fecha 7 del mes de abril de 2021, la víctima fue referida a ser evaluada psicológicamente a Psicología de Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), por la Lcda. [redacted]*, quien emitió un informe donde la víctima menor de edad estableció los hechos como fueron ocurridos, así como se establece que el imputado* [redacted]*, agredía sexualmente en su fábrica a la víctima, desde pequeña y desde que ella tenía seis (6) años, y de no ceder la amenazaba con hacerle daño a la misma y a sus familiares.* Sobre el particular, fue emitido auto de apertura a juicio; no obstante, ante una supuesta insuficiencia probatoria, obviando los elementos de pruebas ofrecidos por el ministerio público y distorsionando el testimonio ofrecido en juicio por la víctima el tribunal de juicio declaró no culpable al imputado [redacted].

4.1.2. La decisión absolutoria dictada por el Tribunal de juicio fue recurrida en apelación, y su decisión dio origen al presente de casación sobre la base de que la corte de apelación en su análisis refrendó íntegramente lo fallado por el tribunal de juicio, sin que se observe un ejercicio valorativo de los medios presentados en el recurso de apelación y mucho menos un análisis crítico de la decisión que es el objetivo de dicho recurso. Advierte que no fue reconocido el valor probatorio del disco compacto (CD) incorporado al proceso en el auto de apertura a juicio, la cual constituía una prueba válida e idónea; y fue afirmado, de

manera genérica e indeterminada que lo declarado por la víctima, una menor de diez (10) años, abusada sexualmente, resulta disímil con la acusación, sin establecer en qué consisten esas discrepancias, solo expresó que: "existen divergencias entre las pruebas producidas, que establecen que los hechos ocurrieron el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020), mientras que la acusación establece que los hechos ocurrieron en fecha cinco (5) de marzo y de manera general en marzo del año dos mil veintiuno (2021)", resultando evidente que el tribunal no realizó una valoración armónica ni de conjunto de las pruebas aportadas, pues de entrada tenemos que todas las diligencias procesales, incluyendo las pruebas del proceso, fueron realizadas en el año 2021; por ende, su errada conclusión la tenemos en la distorsión y manipulación del testimonio ofrecido por la víctima, la menor de edad de iniciales [redacted]., de 10 años de edad, cuando relató en su testimonio que: "Eso fue en marzo creo, fue el 18 del dos mil veinte (2020). No lo recuerdo muy bien...", siendo obviado que se trata de una niña de 10 años, que con suficiente sinceridad afirma que cree que el abuso de que fue objeto tuvo lugar en marzo, el 18 de 2020; pero, que no lo recuerda muy bien; empero, el tribunal categóricamente afirmó que esta declaró que el hecho ocurrió el 18 de marzo de 2020.

4.1.3. Sostiene que el fallo impugnado resulta contrario a varias decisiones de la Suprema Corte de Justicia que conciernen al deber de motivar las decisiones, valorar la prueba de manera razonable y la naturaleza y alcance del testimonio de las víctimas menores de edad que han sido objeto de abuso o agresión sexual, tomando en consideración que la corte de apelación se limitó a transcribir una gran parte del contenido de la sentencia de primer grado, sin exceder el plano meramente enunciativo y descriptivo, es decir, lo que el tribunal de juico establece y señala; por lo que no existe una valoración armónica, integral y de conjunto de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, cuando esto es un mandato de la ley. (sentencia núm. SCJ-SS-24-0108, de fecha 31 de enero de 2024). Señala que en el proceso hay dos testimonios referenciales [redacted], tío de la víctima, y la señora [redacted], madre de la víctima, los cuales fueron considerados como creíbles, relatando lo que la menor le contó de lo sucedido; sin embargo el testimonio de la víctima, de 10 años de edad, solo por haber establecido que el hecho ocurrió el 18 de marzo de 2020, cuando todos las pruebas dicen que ocurrieron en marzo de 2021, aun cuando de manera expresa dijo que no se recordaba bien, refiriéndose a la fecha, el tribunal de juicio se destape con una sentencia absolutoria, alegando falsamente que todas las pruebas producidas establecen que los hechos ocurrieron el 18 de febrero de 2020, cuando esto solo se desprende del testimonio de la

menor de edad, víctima de abuso sexual y que siempre ha señalado al imputado [redacted] como la persona que la agredió sexualmente. Los jueces de la corte de apelación, al hacerse eco y asumir las motivaciones y lo decidido en primer grado, no tomaron en consideración el conjunto de pruebas aportadas por el órgano acusador, desnaturalizando su contenido y alcance, con argumentaciones que resultan insuficientes, pues no se hizo una valoración conjunta y armónica de los mismos, como manda la norma, y desnaturalizando, además, el testimonio de una niña de 10 años.

4.1.4. Con respecto a los reclamos del ministerio público, al tener como punto central una falta de motivación, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido

proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.1.5. Cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.[2]

4.1.6. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que, los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal e) de la sentencia núm. 0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humanos, en el siguiente tenor: *La motivación*

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-01212, emitida en fecha 31 de octubre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

4.1.7. Del examen a la decisión impugnada se verifica que, en el recurso de apelación interpuesto por órgano acusador, actual recurrente en casación, contra la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, invocó el motivo o vicio, siguiente: *5.-La parte apelante alega en su recurso contra la decisión recurrida como motivos los siguientes: -Primer y único motivo: falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. 6.-Se queja en su primer y único motivo del recurso la parte apelante diciendo lo siguiente: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquellas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate". "El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes.2. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos tácticos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos tácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón.3. Cuando los puntos objeto del litigio hayan sido varios, el tribunal hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ello." "Que la sentencia impugnada no cumple con los requerimientos del art. 24 del C.P.P en razón de que da una visión distorsionada y fragmentada de los hechos a raíz de la valoración de cada uno de los elementos de prueba aportado por el Ministerio Público en su acusación y que al momento de estos dar su infausta decisión no tomaron en cuenta, las reglas contenidas en el art. 172 del C.P.P al no sopesar de manera individual y global ni mucho menos de manera armónica, los elementos de prueba y solo se limita a ser una indicación incompleta del alcance de estos. Se podría citar el mutis que hacen en torno a las pruebas de carácter periciales que en vez de establecer su alcance, credibilidad y pertinencia, solo se limita hacer una crítica de su supuesta parcialidad o imparcialidad". "Que es notorio que la juez no utilizo la sana critica para la valoración probatoria cuando dio por sentados hechos que los elementos de prueba que sustentaron una medida diferente a la precisión preventiva, sin tomar en cuenta los que establece 229 numeral 7 del Código Procesal Penal dominicano". "En síntesis podemos establecer que las contradicciones del juez a quo, es tal al variar su medida que el mismo establece que existe un peligro de fuga, tal y como lo establece la norma, imponiendo así su

criterio personal, por encima de los preceptos legales, cuando un criterio personal, debe de corroborarse con sana crítica y máximas de las experiencias además de precedentes doctrinales y jurisprudenciales y tan descabellada es la falta de este juzgador que así lo plasma en el numeral 6, de resolución: núm. 369-2024-SSEN-00195, pág. 4 de 5), sito "a todo ello es Oportuno agregar que, si bien persiste el peligro de fuga, este juzgador es del criterio de que el imputado puede presentarse al proceso sujeto con otras medidas que no conlleva privación de libertad". Producto de ello, se tiene el conocimiento relativo al comportamiento del juzgador, que por un impase entre los organismos del estado, faltando a su inteligencia emocional, en estas fechas las mayorías de los procesos, sin importar su gravedad, le fueron variadas medidas, por lo que el órgano acusador de todos estos procesos, tuvo que elegir una muestra, para dirigirse al tribunal de alzada." 7.-En síntesis lo que quiere decir es que el a quo incurrió en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, señalando como argumento entre otras cosas, que la sentencia impugnada no cumple con los requerimientos del art. 24 del C.P.P en razón de que da una visión distorsionada y fragmentada de los hechos a raíz de la valoración de cada uno de los elementos de prueba aportado por el Ministerio Público en su acusación y que al momento de estos dar su infausta decisión no tomaron en cuenta, las reglas contenidas en el art. 172 del C.P.P al no sopesar de manera individual y global ni mucho menos de manera armónica, los elementos de prueba y solo se

limita a ser una indicación incompleta del alcance de estos, y que no utilizó la sana critica para la valoración probatoria cuando dio por sentados hechos que los elementos de prueba que sustentaron una medida diferente a la precisión preventiva, sin tomar en cuenta los que establece 229 numeral 7 del código procesal penal Dominicano, refiriendo que persiste peligro de fuga.

4.1.8. En atención a las críticas contra la actuación realizada por la corte de apelación, esta Sede Casacional advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación confirmó la sentencia absolutoria del tribunal de primer grado, bajo el fundamento siguiente: *[...] 11.-En ese tenor resulta oportuno precisar, ha sido considerado en nuestra jurisprudencia, que según el estado actual de nuestro derecho los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciación, de las pruebas aportadas incluyendo los testimonios suscitados en justicia; además, lo cual se considera en la esfera procesal como una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo salvo que incurran en desnaturalización, lo que no se verifica en este caso, y decimos por qué. 12.-Entiende esta sala de la Corte, luego de haber estudiado el recurso, la sentencia y la glosa procesal, que contrario a lo señalado por el recurrente, el a quo, lejos de errar en sus motivaciones y contradecirse, ha hecho una correcta interpretación de los hechos y una sana aplicación del derecho al establecer de manera clara en sus motivos en síntesis, que el tribunal luego de realizar una valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados en el proceso y en base a un análisis crítico y*

lógico de los mismos, estableció que no pudo podido fijar ningún hecho como probado, debido a que por parte del Ministerio Público no pudo demostrar que los hechos hayan ocurrido en la fecha establecida en la acusación, y expresa claramente que existen divergencias entre las pruebas producidas, mismas que establecen que los hechos ocurrieron el 18 de marzo del año dos mil veinte (2020), mientras que la acusación establece que los hechos ocurrieron en fecha cinco (5) de marzo y de manera general en marzo del año dos mil veintiuno (2021). 13.- Establece además que la razón ninguno de los testigos de la acusación y mucho menos los testigos a descargo pusieron de relieve ningún referente temporal respecto de la ocurrencia de los hechos, y que siendo las declaraciones de la menor de edad el único medio de prueba testimonial en el que se afirma que los hechos ocurrieron en algún momento del tiempo, ese testimonio resulta ser disímil a lo que se afirma en la teoría de hecho de la acusación, la denuncia y otros documentos. 14.-Señala además que ni el testimonio de la madre, ni el tío y de la víctima directa, pusieron en contexto una información diferente a lo establecido por la menor de edad, lo que produjo una especie de posible confusión de su parte, por lo que le resulta cuesta arriba y hasta retorcido, decidir no creerle a la menor de edad en cuanto a la fecha en la que afirmó que ocurrieron los hechos, que la contradicción entre la acusación y las declaraciones de la menor de edad le impide asumir como ciertos los hechos que esa situación por demás, causa la imposibilidad de correlación entre acusación y sentencia, algo se comprueba al examinar las pruebas y la sentencia. 15.-En el caso en concreto, entiende la sala,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, si no pudo acreditar ninguno de los elementos descriptivos del tipo penal atribuido al acusado como hechos ciertos, más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad penal del imputado, mal haría en producir una condena contra el imputado, de modo que no hizo mal en mantener intacta su presunción de inocencia, por la insuficiencia de la prueba. 16.-Ante lo anterior, luego de examinar la glosa hemos podido confirmar que realmente las declaraciones aportadas, no son congruentes entre sí y por ello insuficientes, lo que de por si le dejo una estela de dudas, y por demás la posibilidad de establecer que los hechos descritos en la teoría fáctica del acusador, por lo que ante tal incertidumbre no quedaba más que dictar sentencia absolutoria a favor del señor [redacted] *[sic].*

4.1.9. Conviene destacar que entre las pruebas aportadas al proceso por el órgano acusador en sustento de la tesis acusatoria fueron presentadas las siguientes: 1. Declaraciones de [redacted], madre de la víctima, quien declaró que su hija estaba donde su madre, cerca de la fábrica, frente a la madre del imputado, él tiene una fábrica de poloshirt. El imputado le dijo que le iba a cambiar el celular a su madre y que le iba regalar el usado a la niña para que lo usara en la escuela, después la niña le dijo que estaba hablando con el imputado y ella le dijo que no lo hiciera más, a la niña se le cayó el celular y la madre vio una foto de la niña desnuda que se la había enviado a el imputado […] la niña le dijo que el imputado la había amenazado con matar a su hermana […]

luego le contó que el imputado se la llevó a la casa de la mamá, y puso a su mamá a que le haga un chocolate, lo que aprovecho para agarrarle los senos y la puso a agarrarle el guevo; […] él se llevó a la niña para la fábrica […] él le decía que tenía un poloshirt y ella fue, entonces él le dijo que nada más se tenía que parar ahí en los escalones, entonces él la agarró por el brazo y la entró, le dio un agua y ella se quedó como sin fuerzas, que no se podía parar; entonces él la manoseó, él no la penetró, ella dijo que, cuando despertó, oyó un micrófono que sonó y ella entonces dijo -mi mamá me andaba buscando-, entonces ella vio que había un papel que decía si hablas te mato a tu mamá, tu familia. […] ella puso la denuncia luego de que su hijo vio la foto porque él tenía 13 años y le dijo que le iba decir al imputado que la víctima tenía hermanos hombres, ella para evitar más problemas denunció. 2. Declaraciones de [redacted], hermano de la madre de la víctima, quien declaró que vio la foto de la foto de la niña desnuda, hubo un inconveniente cuando su sobrino vio que el imputado tenía una cámara con audio pegada a la casa donde la niña, y la quitó con un bastón, el imputado le compró un teléfono a su mamá y le regaló el teléfono a la niña disque para que ella estudiara; Yo tengo un video donde yo escuché la niña, para yo saber cómo iba a actuar. Nosotros no otorgamos ningún permiso para que pusieran esa cámara. Esa cámara fue instalada para escuchar lo que se hablaba en la familia. Esa fábrica queda en la calle Primera de Los Quemados, Peatón Dos, yo

vivo en la 42 y ellos están en el lado izquierdo. La cámara la instaló del lado de la casa de mi mamá. Es un callejón sin salida. Mi sobrina estaba seducida, él la tenía involucrada. Yo nunca tuve problemas con el señor Félix, pero me querellé contra él antes del problema de la cámara. El hecho ocurrió más o menos por esa misma fecha, cuando se descubrió, luego fuimos a protección de menores. La cámara solo la tumbó mi sobrino, yo no estaba ahí, llegué a los 6 minutos […]. El hijo de su hermana vio a su hermana en una foto como nació que le envió a el imputado. La niña nunca me dijo que Félix la tocaba. La conciliación fue porque el salió a pelear con mi sobrino y los de la fábrica bajaron todos. La niña con mis dos hijas las grabé hablando sobre este caso, yo hice la grabación para mí, yo le di un CD al Ministerio Público. 3. Entrevista realizada a la víctima, la menor de edad de iniciales [redacted]., 10 años, quien declaró que el imputado me amenazó y dijo que iba a matar a toda mi familia; […] entonces ahí comencé como a vomitar, con mareos y me puse nerviosa; entonces tuve que mandarle la foto que él me dijo; y yo le dije que no que no puedo mandársela mientras tanto; que no que no quiera mandárselo, entonces él le tiró una foto a la pistola y dijo que si no se la mandaba me iba a matar y a toda mi familia; […] Él le da útiles escolares a los niños, a mí me dio un bulto […] él me agarró por este brazo (se toma la muñeca izquierda); y me llevó a la fábrica, yo le decía que no; y entonces yo esperé que él cerrara la puerta porque me decía" tu mamá está allá arriba"; [...]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fui arriba y le dije "donde está mami" y él me dijo que estaba en el baño, entonces me dio agua con algo adentro, pero yo no sabía que era y ahí comenzó y yo no sé qué me paso de ahí. […] hay algo de planchar los poloshirt, ahí yo me senté a beberme mi agua, entonces él me caía atrás y me dio un golpe aquí (se pasa la mano por la nuca) y iba y volvía; […] ya yo estaba despertando, no tenía ropa ni nada, entonces bajé y verifiqué por todos lados y no vi a Félix. […] él me daba dinero; no le conté eso a nadie; mi padrastro es la primera persona que se entera. Yo le digo que me pusiera una foto que había de la niña, entonces él la busca y ve mi parte del cuerpo, entonces yo le apago el teléfono; y yo con la parte delante del mueble estaba casi subiéndomele arriba para romperle la pantalla, él me dijo que lo prendiera; yo lo prendí; entonces ahí se enteró de todo. Eso fue en marzo creo, fue el 18 del dos mil veinte (2020). No lo recuerdo muy bien. […] 4. Informe psicológico forense (entrevista), de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), realizado por la Dra. [redacted], en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a la víctima [redacted], menor de edad (10 años); el cual concluye: "Se trata de la menor [redacted]., de 10 años de edad, en relación a lo narrado por la misma, el señor [redacted], en varias ocasiones le ha tocado su cuerpo (vulva, ambos senos y la ha besado en la boca), la misma manifestó que en una ocasión este le dio a tomar un vaso de agua, por lo que entró en un estado de inconciencia, despertando desnuda, con un

arma de fuego tipo pistola al lado de un escrito amenazante sobre que no debía hablar de los hechos ocurridos, porque de hacerlo le mataría sus familiares, además este le pidió a la menor una foto intima, la cual accedió por temor". Recomendaciones. Que se tomen las medidas de seguridad necesarias para la persona entrevistada. Que reciba ayuda psicoterapéutica, en la mayor brevedad posible.

4.1.10. En la valoración de las pruebas el tribunal de juicio estableció: *32. En ese orden de ideas, el tribunal luego de realizar una valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados en el proceso y en base a un análisis crítico y lógico de los mismos, no hemos podido fijar ningún hecho como probado por parte del acusador público, debido a que el Ministerio Público no pudo demostrar que estos hechos hayan ocurrido en la fecha establecida en la acusación, debido a que existen divergencias entre las pruebas producidas, que establecen que los hechos ocurrieron el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020), mientras que la acusación establece que los hechos ocurrieron en fecha cinco (05) de marzo y de manera general en marzo del año dos mil veintiuno (2021). La razón por la que esto adquiere relevancia capital para este proceso es porque ninguno de los testigos de la acusación y mucho menos los testigos a descargo pusieron de relieve ningún referente temporal respecto de la ocurrencia de los hechos de la acusación, siendo en las declaraciones de la menor de edad el único medio de prueba testimonial en el que se afirma que los hechos ocurrieron en algún momento del tiempo, siendo esa información disímil a lo que se afirma*

en la teoría de hecho de la acusación, la denuncia y otros documentos. Dicho de otro modo, ni la madre ni el tío de la víctima directa, quienes depusieron ante el tribunal, pusieron en contexto una información diferente a lo establecido por la menor de edad, a fin de asumir como posible confusión de su parte, en razón de su edad, la información respecto de la fecha en que estos hechos ocurrieron, ya que resulta cuesta arriba y hasta retorcido, decidir no creerle a la menor de edad en cuanto a la fecha en la que afirmó que ocurrieron los hechos y si creerle en cuanto al resto de sus declaraciones; en especial, cuando se le advierte que debe declarar la verdad y si no recordaba algún detalle solo debía manifestarlo. Esta contradicción entre la acusación y las declaraciones de la menor de edad impide que podamos asumir como ciertos los hechos establecidos como ocurridos en el año 2021, según el acusador púbico, ya que, por demás, esto genera imposibilidad de correlación entre la acusación y sentencia.

4.1.11. En ese sentido, conviene indicar que, si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Además, dicha ponderación o valoración debe estar enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen, sin incurrir en la valoración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arbitraria o caprichosa de estos.[3]

4.1.12. En la especie, conviene destacar que el ejercicio de la sana crítica racional, contenida en las disposiciones de los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, es el sistema de valoración probatoria que acorde a los fines de justicia y veracidad, ata al juzgador a analizar el cúmulo probatorio a la luz del pensamiento lógico-científico y a razonar con profundidad, debiendo exponer detalladamente los motivos que sostienen dicha decisión; que la vocación de ese sistema de valoración busca evitar la arbitrariedad y el error, así como evidenciarlos una vez ocurridos a fin de enmendarlos.

4.1.13. En el caso de que se trata, esta Sede Casacional aprecia, tras analizar la sentencia impugnada, que la motivación con la cual fueron respondidos los vicios planteados en el recurso de apelación interpuesto por el órgano acusador, en lo referente a la valoración y la suficiencia probatoria, resultan deficientes e insuficientes, pues empleó fórmula genérica sobre la valoración probatoria, evidenciándose que la corte de apelación no cumplió con su deber motivacional, incurriendo también en falta de estatuir, máxime que el análisis minucioso de los fundamentos

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-01465, dictada el 30 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que cimentan el fallo impugnado pone de manifiesto que como parte de su razonamiento esa instancia judicial se circunscribió a realizar una transcripción íntegra de lo juzgado para el tribunal de juicio, como puede ser observado en el fallo impugnado a partir de la página 6 hasta la página 22, para luego ponderar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciación de las pruebas aportadas incluyendo los testimonios suscitados en justicia, salvo que incurran en desnaturalización, lo que no se verifica en este caso.

4.1.14. Posteriormente, la corte de apelación se limita a establecer que hubo una correcta interpretación de los hechos y una sana aplicación del derecho, y vuelve a citar lo juzgado por el tribunal de juicio al establecer que *el tribunal luego de realizar una valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados en el proceso y en base a un análisis crítico y lógico de los mismos, estableció que no pudo podido fijar ningún hecho como probado, debido a que por parte del Ministerio Público no pudo demostrar que los hechos hayan ocurrido en la fecha establecida en la acusación, y expresa claramente que existen divergencias entre las pruebas producidas, mismas que establecen que los hechos ocurrieron el 18 de marzo del año dos mil veinte (2020), mientras que la acusación establece que los hechos ocurrieron en fecha cinco (05) de marzo y de manera general en marzo del año dos mil veintiuno (2021). […] Establece además que la razón ninguno de los testigos de la acusación y mucho menos los testigos a descargo pusieron de relieve ningún referente temporal*

respecto de la ocurrencia de los hechos, y que siendo las declaraciones de la menor de edad el único medio de prueba testimonial en el que se afirma que los hechos ocurrieron en algún momento del tiempo, ese testimonio resulta ser disímil a lo que se afirma en la teoría de hecho de la acusación, la denuncia y otros documentos. […] Señala además que ni el testimonios de la madre, ni el tío y de la víctima directa, pusieron en contexto una información diferente a lo establecido por la menor de edad, lo que produjo una especie de posible confusión de su parte, por lo que le resulta cuesta arriba y hasta retorcido, decidir no creerle a la menor de edad en cuanto a la fecha en la que afirmó que ocurrieron los hechos, que la contradicción entre la acusación y las declaraciones de la menor de edad le impide asumir como ciertos los hechos que esa situación por demás, causa la imposibilidad de correlación entre acusación y sentencia, algo se comprueba al examinar las pruebas y la sentencia.

4.1.15. La corte de apelación, después de transcribir los razonamientos del tribunal de juicio, concluyó que: "15.-En el caso en concreto, entiende la sala, que si no pudo acreditar ninguno de los elementos descriptivos del tipo penal atribuido al acusado como hechos ciertos, más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad penal del imputado, mal haría en producir una condena contra el imputado, de modo que no hizo mal en mantener intacta su presunción de inocencia, por la insuficiencia de la prueba. […] hemos podido confirmar que realmente las declaraciones aportadas, no son congruentes entre sí y por

ello insuficientes, lo que de por si le dejo una estela de dudas, y por demás la posibilidad de establecer que los hechos descritos en la teoría fáctica del acusador, por lo que ante tal incertidumbre no quedaba más que dictar sentencia absolutoria a favor del señor [redacted]." Argumentos estos que en nada satisfacen el deber motivacional de la corte de apelación de dirigirse a la ponderación de la esencia de los reclamos, que de forma específica le fueron planteados, a saber: una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y cuestionada la labor de valoración de los elementos de pruebas realizada por el tribunal de juicio, tomando en consideración que la sentencia absolutoria tiene como fundamento el hecho de que la víctima, la menor de edad de iniciales [redacted]., de 10 años de edad, declaró que los hechos ocurrieron el 18 de marzo de 2020, mientras que en la acusación y otros documentos se establece que los hechos ocurrieron el 5 de marzo y de manera general en marzo del año 2021; siendo esto interpretado que esto genera una imposibilidad de correlación entre acusación y sentencia; aun cuando la víctima menor de edad en cuestión estableció en sus declaraciones al referirse a la fecha de la ocurrencia del hecho que: *Eso fue en marzo creo, fue el 18 del dos mil veinte (2020). No lo recuerdo muy bien;*[4] *[…].*

4.1.16. En este tenor, resulta oportuno recordar que en casos similares

[4] El subrayado es nuestro.

de delitos sexuales en cuanto a la valoración de las declaraciones de los menores de edad se ha establecido que: 1. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00556, dictada en fecha 30 de junio de 2021. *[…] De esta manera, de la lectura y análisis de la acusación presentada por el ministerio público, esta Segunda Sala ha podido constatar, tal y como aduce la corte a qua en la decisión impugnada, que no lleva razón el recurrente, puesto que sí se cumplen con los requisitos formales que exige la norma, puesto que la acusación realiza un recuento lógico con la fecha en que la madre de la agraviada toma conocimiento de lo sucedido, que es lo que desencadena el llamado a las autoridades sobre el hecho delictivo y su presunto autor. Del mismo modo, la víctima [redacted]. al presentar su testimonio estableció el lugar, la hora aproximada, las circunstancias, y en cuanto a la fecha señaló: que eso pasó antes del cumpleaños mío, yo cumpleaños el 29 de noviembre; aspecto que, como indicó la Corte de Apelación, era entendible, tomando en consideración la capacidad cognitiva de esta niña y las circunstancias violentas a la que fue sometida por el imputado, argumento que comparte esta alzada, toda vez que en el testimonio de una víctima en condición de minoridad, la etapa de desarrollo cognitivo o conocimiento incidirá en la manera en que la misma realizará el relato, pues de esta dependerá qué tanto aumenten o disminuyan detalles relevantes para el fuero penal. Exigir a la menor-víctima que proporcione datos específicos con absoluta exactitud es dificultoso, ya que usualmente su atención se centraliza en cuestiones sustantivas, no tanto en detalles relativos. En tal sentido, afirmar la ausencia de*

formulación precisa de cargos al pretender una declaración exegética o reconstrucción exacta del suceso y las circunstancias periféricas del testimonio de una menor de 11 años de edad, es irrazonable, ya que el justiciable ha tenido conocimiento del contenido de los cargos en su contra, tuvo acceso a las pruebas presentadas por el órgano acusador, y se le permitió en toda etapa del proceso emplear los medios de defensa que considerara de lugar para probar su versión de los hechos; por estas razones, procede desatender el alegato que se examina por carecer de absoluta apoyadura jurídica. 2. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00626, dictada en fecha 30 de junio de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. *[…] esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la jurisdicción de apelación incurriera en la denunciada contradicción, puesto que, tal como estipuló la alzada, tal disparidad no se revela, pues, en primer orden, en lo que respecta a que los horarios han sido apuntados como aproximados en el cuadro imputatorio en las fases procesales precedentes; tanto más, en un segundo plano, cuando existe corroboración irrefutable con los otros elementos probatorios valorados, que demuestran las incidencias de las actuaciones diligenciadas en la misma fecha, esto es, el 11 de agosto de 2017, a saber, el certificado médico emitido que refrenda que en la evaluación física se constató los hallazgos de desgarro de la membrana himeneal reciente con signos de violencia, así como el acta que consigna el arresto flagrante del procesado, ejecutado por el cabo [redacted]. Por demás, como auscultó dicho órgano jurisdiccional en el caso de una víctima menor de edad, sería desacertado*

requerírsele certeza absoluta con respecto al día y las horas que rememora ocurrieron los hechos traumáticos de los que fue objeto. 4.3. En ese contexto, la Corte a qua descartó la aludida discrepancia apreciando que los jueces a quo al momento de justipreciar dichos elementos, actuaron enmarcados en lo estrictamente establecido en la normativa procesal penal, así como en la reconstrucción de los hechos y su fijación, pues en su reconstrucción resulta suficiente el rescate de los elementos esenciales que permitan su fijación judicial lo más aproximado al suceso histórico, en los que se comprobó indudablemente la participación del imputado [redacted] y/o [redacted], en los tipos penales atribuidos en la acusación. De allí, que al no observarse la crítica trazada se desestima el argumento planteado, por carecer de pertinencia.

4.1.17. Al continuar: 3. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-0645, dictada en fecha 31 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia], *esta Segunda Sala no advierte que la jurisdicción de apelación incurriera en la denunciada falta fundamentación ni revalidara errónea valoración probatoria alguna, puesto que, tal como estipuló la alzada, las argüidas incorrecciones no concurren, pues, en primer orden, por la escasa edad de la víctima D. G., de entonces unos seis a siete años es probable no precise determinadas cosas, hechos o circunstancias, siendo desacertado requerírsele certeza absoluta con respecto a lo que rememora de los hechos traumáticos de los que fue objeto; […].* 4. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00752, dictada en fecha 30 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia. *[…] Como ya se estableció más arriba, la pretendida falta de estatuir alegada por el recurrente en el primer medio de su escrito de casación, no existe en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte a qua dio efectiva respuesta al segundo medio formulado en el recurso de apelación, al establecer, como se ha visto, "que pretender que un menor de siete (7) años de edad recuerde la fecha exacta de cuando fue violado, es pretender poner de lado el hecho esencial que trajo como consecuencia la consumación de la violación, que sin lugar a duda lo constituyen, las frustraciones y la afectación psicológica del menor…"; de todo lo cual se advierte que, la Corte a qua actuó conforme a derecho y dio una respuesta correcta a lo denunciado por el recurrente en el medio que se examina, en tanto que, establecer la fecha exacta por parte de la víctima de cuándo se consumó el ilícito atribuido al hoy recurrente era irrelevante para sustentar la acusación que pesa en su contra, sobre todo, como bien apuntó la Corte, luego de examinar la valoración individual de todo el arsenal probatorio que hizo el tribunal de primer grado, y las propias declaraciones del menor en la Cámara Gesell, que dicho menor declaró la circunstancia de modo y tiempo en que ocurrieron los hechos, quien de manera muy detallada narra todos los eventos que ocurrieron previo a la ocurrencia de la acción perpetrada por el imputado cuando lo violó, razonamiento que esta sala comparte en toda su extensión; por consiguiente, el medio que se analiza por carecer de fundamento se desestima.* 5. Sentencia núm. 4020-2023-EPEN-02245, dictada en fecha 30 de enero de 2026, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. *[…] el testimonio*

de una víctima en condición de minoridad, la etapa de desarrollo cognitivo o conocimiento incidirá en la manera en que la misma realizará el relato, pues de esta dependerá qué tanto aumenten o disminuyan detalles relevantes para el fuero penal. Exigir a la menor-víctima que proporcione datos específicos con absoluta exactitud es dificultoso, ya que usualmente su atención se centraliza en cuestiones sustantivas, no tanto en detalles relativos. En tal sentido, cuestionar que no supo decir con precisión, las fechas y horas exactas de los actos antijuridicos, es irrazonable e irrelevante y no es una circunstancia que indique falsedad en sus declaraciones y que el ilícito endilgado aun en esas circunstancias no pudiera concretarse.

4.1.18. En virtud de las indicadas comprobaciones, salta a la vista la inobservancia cometida por los jueces de la corte de apelación, faltando a su obligación de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal que le permita a esta jurisdicción de casación determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido; por consiguiente procede acoger los vicios expuestos en los medios de casación objeto de análisis, y fallar conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, de conformidad con el artículo 444, inciso 2.b, del Código

Procesal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración.

5. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente Lcdo. [redacted], Procurador General Titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en virtud de las disposiciones del artículo 251 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de septiembre Judicial de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: En consecuencia, casa la sentencia recurrida, ordena el envío del presente proceso ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que designe una de sus Salas, con excepción de la Segunda Sala, para que examine nueva vez el recurso de apelación interpuesto.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

> **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2024-EPEN-00505
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1070

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; contra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00277, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Frank, a través de su representante legal, Licdo. [redacted], defensor público, en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00412, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al recurrente [redacted] (a) Frank del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante para la lectura en audiencia pública de fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00412, de fecha 16 de octubre de 2024, mediante la cual declaró culpable a [redacted] de violar los artículos 2, 295, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano; en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, fue condenado a 10 años de prisión y al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000.000.00), a favor de la víctima, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01000, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2026 que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la audiencia pública para el día 7 de julio de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de julio de 2026, a las 4:30 p.m., fecha para la cual quedaron citadas las partes presentes y representadas; produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente; la parte recurrida; los abogados de las partes recurrentes;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los abogados de la parte recurrida, y la representante del Ministerio Público.

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones del escrito de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que esta Corte, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427, numeral 2 literal a, del Código Procesal Penal, y en consecuencia anule sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00277, de fecha 1 de octubres de 2025, y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda en consecuencia a dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano* [redacted]*, por ser manifiestamente infundada e insuficientes las pruebas a cargo para establecer con certeza y más allá de toda duda que el hoy recurrente haya cometido los hechos sobre el cual se le acusa, ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en contra del mismo. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales proceda estos honorables jueces en virtud del (artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal) en caso de que esta Suprema Corte de*

Justicia considere pertinente retener alguna responsabilidad al encartado que tenga a bien solo condenar a la pena de cinco (5) años de privación de libertad y que le sea suspendida el resto de la misma.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que este honorable tribunal tenga a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], y a su vez, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], toda vez que, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia a disposiciones jurídicas penales ya que los jueces de la Corte a qua dieron respuestas sustentadas en razones válidas e idóneas demostrando un verdadero ejercicio motivacional realizando un análisis en conjunto de los elementos de pruebas y hechos sometidos por ante el tribunal de juicio, por lo que, dicha decisión no viola derechos constitucionales y derechos humanos internacionales que lo amparan.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2024-EPEN-00505
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirió la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, cuenta con los votos salvados de los magistrados Francisco [redacted] y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Falta de estatuir a las conclusiones y alegatos de la defensa técnica en su discurso de cierre (artículos 417-2 y 24 del Código Procesal Penal dominicano).*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente [redacted] expresó, lo siguiente:

> *Tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación omitieron estatuir en cuanto a las conclusiones que fueron formuladas por la defensa técnica, el juez a quo se limitó a señalar, de manera genérica, que el imputado es responsable de los hechos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se le imputan, sin proceder al análisis de las conclusiones y alegatos de la defensa, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

[...] Esta Alzada, luego de verificar y analizar la sentencia impugnada, ha podido constatar que el tribunal a-quo sí recogió las conclusiones de la defensa técnica en el numeral 25 de la página 17 de dicha decisión: "Que de su lado la defensa técnica de la parte imputada, concluyó solicitando la absolución por insuficiencia probatoria y cese de toda medida de coerción. Y subsidiariamente si es sancionado que sea suspendida condicionalmente" (verificar página 17 de la decisión atacada); indicando que la defensa técnica del imputado recurrente solicitó la absolución por insuficiencia probatoria, el cese de la medida de coerción y, subsidiariamente, la suspensión condicional de la pena. Esto demuestra que no hubo omisión absoluta, sino que se reconocieron formalmente las pretensiones de la defensa. […] Que el tribunal a quo realizó una valoración detallada, razonada y conforme a la sana crítica de los elementos probatorios aportados por el Ministerio Público y la parte querellante, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, explicando las razones por las cuales otorgó valor probatorio suficiente a dichos elementos, lo que justifica el rechazo implícito de las conclusiones de la defensa. […] La Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera constante que no es necesario responder de

forma individualizada a cada conclusión, siempre que la sentencia contenga una motivación lógica, coherente y suficiente que permita entender el rechazo de las pretensiones, lo cual se verifica en la especie. Aunado a esto, la Sentencia SCJ, Primera Sala, 11 de enero de 2012, núm. 8, Boletín Judicial 1214, en sus motivaciones estableció que: "Si la corte ni transcribe ni pondera en su decisión las conclusiones de una de las partes, esta puede someter en casación una transcripción del acta de la audiencia en la que formuló sus conclusiones. Independientemente de los méritos que puedan tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes; el no hacerlo constituye una omisión de estatuir."1 Estas sentencias confirman que la omisión de estatuir se configura únicamente cuando el tribunal no se pronuncia sobre las conclusiones, pero también reconocen que la motivación general de la sentencia puede suplir la respuesta específica, siempre que se evidencie que el tribunal valoró los elementos esenciales del caso. Esto respalda el argumento de que una motivación lógica, coherente y suficiente puede justificar el rechazo implícito de las conclusiones de la defensa, sin que ello constituya necesariamente un vicio procesal. Por lo que, el tribunal de primer grado cumplió con el deber de motivación exigido por el artículo 24 del Código Procesal Penal, exponiendo los hechos acreditados, la valoración de las pruebas y la fundamentación jurídica que sustenta la condena, sin que se advierta vulneración al derecho de defensa ni al debido proceso. Es por esto que esta Alzada rechaza este primer argumento de la parte recurrente, por no encontrarse los vicios que alude. […] En cuanto al segundo motivo planteado por el recurrente, esta alzada entiende que el tribunal a-quo obró como

corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 15 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 2, 295, 309, 309-1, y 309-2 del Código Penal Dominicano, en razón a que, como bien se estableció anteriormente, en la especie las pruebas evidenciaron que el imputado [redacted] (a) Frank fue arrestado mediante orden judicial, por el motivo de que ejercía violencia tanto psicológica como verbal a su entonces pareja, la señora [redacted], procediendo entonces a lanzar tiros al aire, asustando a la víctima, lo que le llevó a irse a vivir con su madre, y al poco tiempo de regresar a vivir con el imputado, éste reincidió en los mismos actos, al punto que le amenazó diciendo que si no era de él no era de nadie más, impactando a la víctima, por lo que tuvo que ser trasladada al hospital para ser tratada por las heridas, corroborado por las pruebas presentadas y reproducidas en el juicio; siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual está conteste esta Corte, por lo que se entiende que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una. […] Es oportuno resaltar que, la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder, establece que: "se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan

sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización", situación que se presenta en el proceso en cuanto a la víctima [redacted]. […] Es criterio del Tribunal Constitucional, en su decisión TC/0004/18, del 22 de noviembre del año 2018: "es violencia contra la mujer toda acción o conducta, basada en su género, que le cause muerte, sufrimiento físico, psicológico, sexual, económico, laboral o cualquier tipo de daño, ya sea que tenga lugar dentro de la familia o en cualquier otra relación interpersonal, sea perpetrada por cualquier persona, el Estado o sus agentes, tanto en el ámbito público como en el privado", lo cual se encuentra configurado en este proceso con relación a la víctima [redacted]. […] La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belèm Do Para", ratificada por la República Dominicana el 1 de octubre del año 1996, dispone: "se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica (…), toda mujer tiene derecho a una

> *vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado (…), toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden entre otros: el derecho a que se respete su vida, b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, c) el derecho a la libertad y a la seguridad personal, d) el derecho a no ser sometida a torturas, e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, f) el derecho a igualdad y protección ante la ley y de la ley"; que, por todo lo demás consignado, entendemos que el tribunal a-quo condenó al imputado, conforme a los elementos constitutivos contenidos en los artículos 2, 295, 309, 309-1 y 309-2 del Código Penal, que regulan intento de homicidio, golpes, heridas y violencia de género e intrafamiliar agravada, en perjuicio de la señora [redacted]. […] Que, en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que el juez de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada, su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas, con lo cual se revela que los aspectos invocados por la parte recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En sus reclamos, de manera genérica, el recurrente [redacted] le imputa a la corte de apelación haber incurrido, al igual que

el tribunal de primer grado, en una omisión de estatuir en cuanto a las conclusiones y alegatos realizados por su defensa técnica en el juicio de fondo, vulnerando así las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.1.1. En este orden, advierte esta alzada, que por ante el tribunal de juicio, como discurso de cierre y conclusiones, la defensa técnica del recurrente planteó lo siguiente: *No es solo alegar las cosas, las mismas deben ser probadas, el Ministerio Público tiene una acusación seguida de unos elementos de pruebas que tratan de desplegar con la intención de segregar su acusación, en las declaraciones de la señora se menciona a un vecino, a su madre y a su hijo, el Ministerio Público no es diligente para aportar a uno de ellos como elemento de prueba, o por lo menos la parte más diligente, la parte querellante debió de aportar a una de estas 4 personas, los elementos de pruebas certificadas pueden ser certificantes, mas no vinculantes, en las imágenes ilustrativas lo primero es que nos sabemos con quién nos encontramos, solo Dios puede saber, si vemos lo que nuestra norma establece en el artículo 19 y siguientes, establece cuales condiciones es que debe de tener, fueron unas pruebas admitidas en la apertura, ya serian pruebas de valoración, las imágenes establecen situaciones que no podemos establecer de quien es, en las radiografías sabemos que salen con los datos, esto es un montaje, de esas agresiones que usted recibió ¿hay algún certificado médico?, dice que sí, ¿Dónde está el certificado medido?, el Ministerio Público tenía un certificado médico a presentar, el tribunal*

también lo tiene en manos, en la pruebas periciales, la numero 2, cuando habla de los certificados médicos, es hecho por [redacted], dice 128-09, es el execuátur, en la acusación dice que sacó un arma de fuego pegándole varios disparos, tratando de traer unos hechos que no se cometieron, en su momento él ha establecido que tuvieron discusiones, han presentado la parte acusadora y querellante elementos de pruebas insuficientes, entendemos que hay elementos que no han sido colaborados, se contradicen, por lo cual concluimos de la siguiente manera: Primero: rechazar en todas sus partes la acusación del Ministerio Público; Segundo: Que este tribunal tenga a bien dictar sentencia absolutoria en virtud del artículo 337 numerales 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal, el cese de medida de coerción y puesta en libertad, que las costas sean de oficio; Tercero: Que proceda a analizar de manera conjunta y por separado en caso de que el tribunal deba de incluirle alguna falta que solo sea por el 309-2, haciéndolo cumplir una pena de un año, teniendo en cuenta el tiempo que lleva en prisión, en caso de que el tribunal entienda sancionar que sea por un tiempo menor.

4.1.2. En atención a los reclamos del recurrente, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que, la corte de apelación ponderó que el tribunal de juicio había reconocido formalmente las conclusiones de la defensa, las cuales pretenden, a modo general, obtener la absolución de la parte imputada. En tal sentido, fue observado que *el tribunal a quo realizó una valoración detallada, razonada y conforme a la sana crítica de los elementos probatorios aportados por el*

Ministerio Público y la parte querellante, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, explicando las razones por las cuales otorgó valor probatorio suficiente a dichos elementos, lo que justifica el rechazo implícito de las conclusiones de la defensa. Asimismo, fue razonado que *una motivación lógica, coherente y suficiente puede justificar el rechazo implícito de las conclusiones de la defensa, sin que ello constituya necesariamente un vicio procesal.* Concluyendo de este modo que, *el tribunal de primer grado cumplió con el deber de motivación exigido por el artículo 24 del Código Procesal Penal, exponiendo los hechos acreditados, la valoración de las pruebas y la fundamentación jurídica que sustenta la condena, sin que se advierta vulneración al derecho de defensa ni al debido proceso.*

4.1.3. En efecto, el tribunal de juicio fijó como hechos demostrados que el imputado [redacted] se dedicó a ejercer violencias y abuso psicológico en contra de la víctima [redacted], hasta el punto de casi arrebatarle la vida al momento de propinarle dos disparos, siendo establecido que: en fecha 20 de noviembre de 2023, fue denunciado por la víctima, querellante y actora civil [redacted], que su expareja sentimental, el imputado [redacted], se mantiene constantemente molestándola, que hace 8 meses se presentó en su vivienda haciendo disparos al aire, por lo que ella, asustada se mudó donde su madre, después de varios meses regresó a su vivienda. El imputado volvió a molestarla, por lo que se mudó de la casa; en

agosto de ese mismo año, el imputado se presentó en la casa donde ella vive pretendiendo querer hablar con ella y al negarse esta y no permitirle la entrada, el imputado le dijo que "que si no era de él no sería de nadie", sacó una pistola y le realizó 2 disparos, por lo que fue hospitalizada, señala que teme por su vida y la de su madre, ya que el imputado también amenazó con disparar a su progenitora.

4.1.4. Entre los elementos de prueba sometidos al contradictorio, y que permitieron establecer los hechos demostrados se encuentran: 1. Las declaraciones de la víctima, [redacted], quien relató que vivió 2 años con el imputado y que tenían un año separados, que él se mantenía rondando su residencia, se mantenía bebiendo en la zona, trató de entrar en la vivienda, al no permitírselo sacó un arma de fuego y le realizó varios disparos, la hirió en el brazo, disparó al aire e intentó dispararle a la madre de la víctima. 2. El certificado médico legal núm. 12753/11/2023 de fecha 20 de noviembre de 2023, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que establece que la víctima [redacted], al examen físico presentó: Tórax anterior: Presenta en costado izquierdo cicatrices recientes; extremidad superior: Presenta en brazo izquierdo cara lateral cicatrices recientes. Pendiente de evaluación. 3. Informe Psicológico de Riesgo de fecha 10 de febrero 2024, realizado a la víctima [redacted], el cual concluye que: *La evaluada acude a la fiscalía a denunciar a su expareja,*

[redacted] *alias Frank, de 75 años, duraron 2 años de relación y se separaron hace 8 meses. La evaluada refiere que, el 08/08/2023, el denunciado fue a hablar con ella y como no quiso, el denunciado le disparó en el tórax y un brazo. También, a la madre de la evaluada, pero, afortunadamente, el arma, se atascó. El denunciado acostumbraba a apuntar a la evaluada con esa arma de fuego ilegal. La evaluada expresa que, el jueves, el denunciado le envió un audio, diciéndole que el viernes en la noche, venía a acabar con ella. La evaluada manifiesta sentirse incómoda y con miedo. Solicita que arresten al denunciado. La evaluada corre riesgo elevado, debido a que el denunciado, intentó matarla con un arma de fuego y recientemente, le envió un audio, diciéndole que iba a acabar con ella. Recomendaciones: Tomar las medidas pertinentes para el caso.* 4. Certificación de entrega de objetos de fecha 10 de febrero de 2024, contentivo de 4 hojas de fotos, donde se observan las heridas de cuando fue baleada, prueba que fue admitida en el auto de apertura a juicio e incorporadas al juicio. De ahí que los hechos fueran subsumidos en los tipos penales de tentativa de homicidio, golpes y heridas, violencia de género, violencia intrafamiliar o doméstica agravada, tipificados y sancionados por los artículos 2, 295, 309, 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal dominicano.

4.1.5. En el caso, si bien esta alzada advierte de lo transcrito *ut supra* que, ciertamente, tal y como fue ponderado por la corte de apelación el tribunal de juicio contestó implícitamente los alegatos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cierre y conclusiones de la parte recurrente, resulta oportuno precisar con relación a las críticas de que la víctima en su relato menciona a un vecino, a su madre y a su hijo; pero, el órgano acusador no fue diligente en presentar estos testimonios como medios de pruebas, y que las pruebas documentales presentadas son certificantes, más no vinculantes […]; que resulta evidente que sus críticas tienen como propósito cuestionar la credibilidad otorgada al testimonio de la víctima para la determinación de los hechos, aspecto sobre el cual esta Sede Casacional ha sostenido que *el ofendido como consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las particularidades propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial de la sala ha admitido, en múltiples decisiones, que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para destruir la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica, pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la*

víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el material probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima;[1] precisamente esos lineamientos señalados fueron observados por el tribunal de juicio y validados, a su vez, por la corte de apelación, en la ponderación descripta en el punto 4.1.2. de la presente decisión.

4.1.6. Sobre ese mismo particular, la Sala de Casación Penal ha resuelto la posibilidad y procedencia de condena con base en el testimonio del ofendido como única prueba vinculante, al siguiente tenor: resulta infundado el cuestionamiento hecho por el recurrente en su recurso de casación, cuando establece "¿Sería imposible que un tribunal pueda condenar a una persona con un único testigo? La respuesta sería no", toda vez que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0793, dictada en fecha 29 de mayo de 2026, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima-testigo [redacted].; cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable[2].

4.1.7. Sobre el mismo punto ha establecido la Sala de Casación que ser parte del proceso, no es un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a un testigo, dado que esa queja, tal como ha sido presentada, es fundamentada en una presunción y no en motivos concretos, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es válida en sí misma, máxime cuando el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra traspasada por varias reglas y técnicas que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere de aislamiento previo de los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contraexamen, derivadas del principio de contradicción, la facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0850, dictada en fecha 29 de julio de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

testimonio, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos.

4.1.8. Al hilo de lo argumentado, conviene recordar que en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados y refrendados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, como ha sucedido en el presente caso, constituyendo el deber de las alzadas de apelación y casación verificar el examen realizado por los tribunales precedentes sobre la pruebas que han sido aportadas, no sobre pruebas que desde el punto de vista del recurrente eran idóneas y debieron ser aportadas, pues esto es competencia de la parte acusadora y la fase recursiva se circunscribe a la revisión de la actuación de los tribunales, observándose en este caso que el cúmulo probatorio fue suficiente para acreditar los hechos por los que fue condenado el hoy recurrente y por tanto la solución a la que arribaron los tribunales precedentes fue sostenida por una correcta aplicación del derecho.

4.1.9. Esta Sede de Casación Penal también reitera que en este contexto, se impone destacar que ha sido juzgado que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios

sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica.[3]

4.1.10. En la especie, la decisión impugnada, que refrenda el fallo condenatorio emitido por el tribunal de juicio, contiene una apropiada valoración probatoria; puesto que, de la lectura de la sentencia impugnada se destila el análisis sintético pero, preciso, al fallo apelado que condujo a desestimar lo invocado, sobre la base de que el conjunto probatorio fue apreciado de forma íntegra y correcta, sin que se observara contradicción o ilogicidad; por consiguiente, procede desestimar los vicios invocados por carecer de fundamento, quedando así destruida la presunción de inocencia que le asiste al recurrente en la violación de los tipos penales de tentativa de

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0110, dictada en fecha 30 de enero de 2026, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

homicidio, golpes y heridas, violencia de género, violencia intrafamiliar o doméstica agravada.

4.1.11. En virtud de lo juzgado, y al encontrarse esta alzada conteste con la sanción penal impuesta en contra del recurrente [redacted], consistente en 10 años de prisión, por cumplir con los principios de legalidad, proporcionalidad, y encontrarse cimentada en los criterios establecidos por el artículo 339 de la anterior redacción del Código Procesal Penal, consagrada actualmente en el artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; conforme a lo establecido en el punto 28 de la sentencia dictada por el tribunal de juicio, y la modalidad de cumplimiento impuesta, procede desestimar las pretensiones del recurrente de que le fuera rebajada la pena a 5 años privativos de libertad y suspendida condicionalmente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.1.12. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, consecuentemente, confirmar la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del artículo 444 numeral 1 del actual Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2024-EPEN-00505
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00277, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de octubre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hace constar que la presente decisión cuenta con los votos salvados de los magistrados Francisco [redacted] y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco [redacted]:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la

facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- En fecha 20 de noviembre de 2023, fue denunciado por la víctima, querellante y actor civil [redacted], que su expareja sentimental, el imputado [redacted], se mantiene constantemente molestándola, que hacía 8 meses se presentó a su vivienda (Los Tres Brazos, Santo Domingo Este) y tiró tiros al aire, por lo que ella al encontrarse asustada se fue a vivir donde su madre, después de varios meses regresó a su vivienda y allá se presentó nuevamente el imputado, por lo que tomó la decisión de mudarse.
- Posteriormente, él se presentó a su nueva vivienda intentando penetrar, la amenazó y le dijo "que si no era de él no sería de nadie", sacó una pistola y le realizó 2 disparos, por lo que estuvo hospitalizada.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 2, 295,

309, 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, consistente en tentativa de homicidio, violencia contra la mujer basada en su género y violencia doméstica e intrafamiliar en perjuicio de [redacted] es que:

1.3. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal número 54803-2024-SSEN-00412, el 16 de octubre de 2024, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted], por violación de los artículos 2, 295, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar; lo condenó a cumplir la pena de 10 años de prisión; y condenó al pago de una indemnización por la suma de RD$1,000,000.00,, a favor de [redacted].

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00277, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo el 1 de octubre de 2025, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física

o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

Exp. 4020-2024-EPEN-00505
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: Francisco [redacted].

Fundamentos del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted] (imputado); sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes: *a) Que ha sido un hecho probado, en base a las pruebas testimoniales presentadas que el imputado [redacted] (A) Frank, se dedicaba a ejercer violencia o abuso psicológico en contra de víctima, hasta el punto de casi arrebatarle la vida al momento de propinarle dos disparos. b) Que estos hechos fueron denunciados en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), la cual establece: que el ministerio público toma conocimiento por parte de la denunciante [redacted], de los hechos siguientes: "Refiere la denunciante [redacted], que el denunciado ha estado molestándola, pues hace aproximadamente 8 meses tiró tiros al aire y la víctima asustada se fue a vivir para donde su madre. Pasó meses y la víctima se volvió a vivir a la casa, ya que vio que las cosas estaban tranquilas. El señor volvió a molestarla y ella tomó la decisión de mudarse de la casa, en agosto del mismo año el señor fue a la casa donde ella vive queriendo hablar con ella, y ella le dijo que no y que no podía entrar a la casa porque no vivían juntos, luego el señor le dijo que si no era de él, que no sería de nadie, y sacó una pistola dándole dos tiros que la señora tuvo varios días hospitalizada, dice la denunciante que teme por su vida y por la vida de la madre de ella, ya que también la amenazó con tirarle tiros a ella. C) Que conforme al certificado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

médico legal a nombre de la víctima [redacted], la misma presentó en costado izquierdo cicatrices recientes; Extremidad Superior: Presenta en brazo izquierdo cara lateral cicatrices recientes, heridas estas que conforme a las declaraciones de la testigo y víctima fueron propinadas por el imputado [redacted] (a) Frank, utilizando un arma de fuego. D) Que en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por la Licda. [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de la República, exequatur 595-21, en relación al examen realizado a la señora [redacted], en la cual se recogen las informaciones suministradas por la víctima a la psicóloga forense, concluyendo en dicho informe que: la evaluada acude a la fiscalía a denunciar a su expareja, [redacted], alías Frank de 75 años, duraron 2 años, de relación y se separaron por 8 meses. La evaluada refiere que el día ocho (8) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), el denunciado, fue hablar con ella y como no quiso, el denunciado le disparó en el tórax y un brazo. También a la madre de la evaluada, pero afortunadamente, el arma de atascó. E) Que el imputado [redacted] (A) Frank resultó arrestado en fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), en virtud de Orden Judicial núm. 530-2023 EMES-03095, de fecha 09/02/2024, suscrita por el Sgto. [redacted], miembro activo de la Policía Nacional, momentos en que se encontraba en la Principal, Cristinito, municipio Verón, Punta Cana. F) Que es un hecho cierto que la batería probatoria aportada por el Ministerio Público ha sido suficiente y capaz de destruir la presunción de

inocencia de la cual se encuentra revestido el imputado [redacted] (A) Frank, por lo que no queda ninguna duda razonable de que dicho justiciable es responsable perpetrar violencia de genero e intento de homicidio en contra de la señora [redacted]. Por lo que, al analizar las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso, este Tribunal da valor probatorio suficiente y, por tanto, forja la presente sentencia en base a los mismos, toda vez que al revisar cada uno de los medios probatorios y las declaraciones vertidas, y contraponerlas entre sí, arrojaron informaciones que no fueron contrarrestadas por la defensa en su momento, Por lo que, se ha retenido la responsabilidad penal de la parte imputada en cuanto a la autoría para cometer violencia de genero e intento de homicidio en contra de la señora [redacted].[4]

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 309, 309-1, 309-2, 309-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted]; en consecuencia, le condenó a una pena de diez (10) años de prisión y al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de víctima, constituida en querellante y

[4] Numeral 22, páginas 15 y 16, Sentencia núm. 54803-2024-SSEN-00412, Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, 16/10/2024.

actora civil. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

5. Al margen de lo anteriormente expuesto, no existen dudas respecto de la responsabilidad penal del imputado [redacted] en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 2, 295, 309, 309-2 y 309-3 del Código Penal, no obstante, en el caso se ha retenido la violación del artículo 309-1 del Código Penal, relativo a la violencia ejercida contra la mujer en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de mujer de la víctima o por desprecio o discriminación hacia las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar *mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido

valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género***[5]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante*

[5] Resaltado nuestro

el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada *en razón de su género*; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, **basada en su género**[6], que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga*

[6] Resaltado nuestro

lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos

económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la agraviada, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores y corroborado por el voto de mayoría; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una

posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 2, 295, 309, 309-2, 309-3 del Código Penal, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
Mhl/Lfbq/HC

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 301-03-2023-EPEN-00220
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1049

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 301-03-2023-EPEN-00220
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], actualmente recluido en el CCR-17, Najayo Hombres, imputado; contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de enero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo.* [redacted], *defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Maicol Javier Ramírez; y b) veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda.* [redacted], *defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *contra la sentencia penal núm.301-03-2023-SSEN-00003 de fecha once (11) de enero año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada por estar asistidos por abogados de la defensa pública.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia*

> *vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00003, de fecha 11 de enero de 2024, mediante la cual declaró culpable a [redacted] de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386-2 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16; y declaró culpable a [redacted], de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted]; en consecuencia, fueron condenados a 10 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00998, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2026 que decretó la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por: [redacted] y [redacted], fijó la audiencia pública para el día 7 de julio de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de julio de 2026, a las 4:30 p.m., fecha para la cual quedaron citadas las partes presentes y representadas; produciéndose la lectura el día indicado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 301-03-2023-EPEN-00220
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida; los abogados de las partes recurrentes, y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidos los recursos de casación de fecha 1 de febrero de 2025 y 19 de febrero de 2025, las cuales versan de la manera siguiente:* ***Con relación al recurso de casación de*** [redacted]***:*** *Primero: Que se declare con lugar el recurso de casación contra la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00005, de fecha 14 de enero del año 2025, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, conforme dispone el artículo 427.2, a) del Código Procesal Penal dominicano, proceda a dictar su propia decisión, reteniendo responsabilidad penal respecto del justiciable Maicol Javier Ramírez y sancionándolo a cumplir una pena privativa de libertad ascendente a cinco (5) años de prisión, suspendidos conforme establece la norma procesal penal en su artículo 341, para que los cumpla de la forma siguiente: dos (2) años guardando prisión y los restantes tres (3) años suspendidos de forma condicional. Segundo: Tenga a bien ordenar la puesta en libertad del justiciable en ocasión de que ha cumplido con la pena solicitada*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en este escrito. Tercero: Tenga a bien declarar las costas de oficio por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública. ***Con relación al recurso de casación de*** [redacted]***:*** *Único: Que esta corte, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal y, en consecuencia, anule sentencia núm. 301-03-2023-EPEN-0022, de fecha 14 de enero de 2025, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Judicial de San Cristóbal, por la configuración del vicio denunciado, proceda a dictar directamente su sentencia ordenando al favor del imputado, la libertad asistida, conforme al artículo 331 de la Ley núm. 136-03.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted] *y* [redacted]*, por cuanto los medios de impugnación invocados por ambos recurrentes no logran demostrar la inexistencia de violaciones legales, falta de motivación ni errónea valoración probatoria en la sentencia recurrida, la cual se encuentra debidamente fundamentada en hecho y en derecho conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O.,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente Maicol Javier Ramírez propone el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del Código procesal Penal, relativo al deber de motivación de las decisiones judiciales (Artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente Maicol Javier Ramírez expresó, lo siguiente:

> *Le fue planteado a la corte de apelación que el tribunal de juicio erró al determinar la pena, ya que no tomó en consideración las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación, pues, se trata de una persona joven, con relación fraternal sana, trabajador independiente y con espíritu emprendedor, razón por la*

> *cual sus oportunidades laborales son amplias; el efecto futuro de la condena con relación al imputado y a sus familiares, las posibilidades reales de reinserción laboral; el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. La corte de apelación en su respuesta se limitó a señalar que la decisión del tribunal de juicio es adecuada, sin ajustar su motivación a lo demandado en el recurso de apelación, lo que resulta contrario al artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. El recurrente [redacted] propone el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión por la falta de valoración de las declaraciones ofrecidas por el imputado [redacted]. (Artículo 417 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

2.2.1. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente [redacted] expresó, lo siguiente:

> *En el desarrollo del juicio el imputado [redacted] estableció que es un joven de 20 años y le impusieron 3 meses de medida de coerción cuanto tenía 17 años, ya que su madre no pudo traerle el acta de nacimiento, llegó a Najayo siendo menor de edad, y el 11 de enero lo enviaron para La Victoria, que desea irse para La Victoria porque teme por su vida en Najayo. La corte de apelación no respondió nada sobre el particular. El artículo 279 de la Ley 136-03 dispone la vía disponible*

para realizar la comprobación de edad e identidad, y esto no fue tomado en consideración por la corte de apelación.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Al analizar la decisión recurrida en lo concerniente a los planteamientos formulados por los imputados en su recurso, en cuanto a la finalidad de la sanción y los criterios para su determinación establecidos en la normativa procesal penal, es procedente establecer que, diferente a lo denunciado en sus respectivas instancias, al adoptar su decisión, el tribunal a-quo ha tomado en consideración el objetivo constitucional de la pena, como es su reeducación con fines de reinserción de los encartados al conglomerado social donde actuaron de forma ilícita, habiendo observado como criterios orientadores para estos fines, los establecidos en los numerales 2, 6 y 7 del artículo 339 del código procesal penal, como son las condiciones particulares de los imputados, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado a las víctimas, al fijar el término de diez (10) años de reclusión mayor, por entender que es el tiempo necesario para alcanzar su reeducación, tras haber sido demostrada su participación activa y responsable en la comisión del robo con violencia en lugar público en perjuicio de las víctimas señores [redacted] y [redacted], habiendo ocasionado lesión física permanente al primero de estos en su ojo derecho, como consecuencia de la agresión recibida, aspecto fáctico pasible de una sanción mayor, por lo que al decidir en los términos antes citados, no se advierte que

> *el tribunal de primer grado haya incurrido en el vicio de apelación denunciado por los actuales recurrentes, encontrándose por demás debidamente motivada la sentencia recurrida, tanto en hechos como en derecho. […] En virtud de las disposiciones de los artículos 40, 68 y 69.9 de la Constitución y 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del seis (06) de febrero del año dos mil quince (2015), procede rechazar los recursos de apelación.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al recurso de casación del imputado [redacted]

4.1. El recurrente alude que el fallo impugnado es manifiestamente infundado por incurrir en la inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, debido a que la corte de apelación inobservó que el tribunal de juicio al determinar la pena impuesta en su contra no tomó en consideración las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación, al tratarse de una persona joven, con relación fraternal sana, trabajador independiente y con espíritu emprendedor, razón por la cual sus oportunidades laborales son amplias; el efecto futuro de la condena con relación al imputado y a sus familiares, las posibilidades de reinserción laboral; el estado de las cárceles y las condiciones reales de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumplimiento de la pena. Advierte, que la corte de apelación en su respuesta se limitó a señalar que la decisión del tribunal de juicio es adecuada, sin ajustar su motivación a lo demandado en el recurso de apelación, contrario a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.1.1. Previo al examen de los reparos realizados por el recurrente, resulta oportuno reiterar que constituye el criterio constante de esta alzada que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[1] En este contexto, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[2] es decir, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1047, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[2] *Idem*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.1.2. La revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que, contrario a lo denunciado, la corte de apelación para confirmar la pena y modalidad de cumplimiento impuesta contra el recurrente [redacted] por el tribunal de juicio ofreció motivos lógicos, racionales y pertinentes capaces de legitimar su decisión, conforme a los parámetros establecidos por el artículo 24 del Código Procesal Penal, siendo así validado que la pena de 10 años de reclusión mayor fue determinada tomando en consideración el objetivo constitucional de la pena, como es la reeducación con fines de reinserción de los encartados al conglomerado social donde actuaron de forma ilícita, y sobre la base de la antigua redacción de los numerales 2, 6 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, consagrados en la actualidad en las disposiciones de los numerales 1, literal b; 2 literales a y e del artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que establecen parámetros de culpabilidad y de individualización para la determinación de la pena, tales como: el grado de afectación de la víctima, las características personales del imputado y el estado de los centros penitenciarios y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, al haber sido demostrada su participación activa en la comisión

del robo con violencia y con armas en lugar público cometido en perjuicio de las víctimas [redacted] y [redacted], resultando el primero de ellos con una lesión de carácter permanente en el ojo derecho.

4.1.3. En esa línea argumentativa, resulta oportuno reiterar lo sostenido por esta Sede Casacional en la interpretación del artículo 339 del antiguo Código Procesal Penal, en la actualidad artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, al haber sido establecido que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten la función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas. Igualmente, ha sido interpretado que, si bien el artículo 339 de la referida norma procesal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la misma, no es menos cierto que, es al tribunal a quien corresponde determinar, a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, cuáles de esos elementos son aplicables al momento de graduar la pena a imponer;[3] por ende, la

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0956, dictada en fecha 31 de julio de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

circunstancia de que la pena se encuentre fundamentada en criterios distintos a los pretendidos por el recurrente no constituye una falta de motivación de esta ni la inobservancia de las disposiciones del indicado artículo 339; por consiguiente, procede desestimar lo alegado por el recurrente, al encontrase esta Sede de Casación conteste con la pena impuesta y sus fundamentos, lo que cumple con los principios de legalidad y proporcionalidad.

4.1.4. En virtud de lo anteriormente expuesto, resultan improcedentes las pretensiones del recurrente [redacted] plasmadas en sus conclusiones, donde fue requerida la imposición de una pena de 5 años de prisión, para ser cumplidos 2 años privativos de libertad y 3 años suspendidos condicionalmente, ya que no existen razones para la variación de la sanción penal impuesta; por consiguiente, procede desestimar las conclusiones del recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

4.1.4. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, consecuentemente, confirmar la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del artículo 444 numeral 1 del actual Código Procesal Penal.

Exp. 301-03-2023-EPEN-00220
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

En cuanto al recurso de casación del imputado [redacted]

4.2. En sus reparos contra el fallo impugnado el recurrente [redacted] manifestó que es infundado al no haber sido tomado en consideración las declaraciones vertidas por ante la corte de apelación, donde expresó que es un joven de 20 años y que al momento de la imposición de la medida de coerción tenía 17 años de edad, y le fue impuesta prisión preventiva, ya que su madre no pudo traer su acta de nacimiento. Asimismo, expresó que desea ir a La Victoria porque teme por su vida en la cárcel de Najayo.

4.2.1. En atención a los reparos realizados por el recurrente, conviene precisar que la revisión de las piezas que conforman el proceso pone de manifiesto que el recurrente no ha realizado conclusiones formales en las instancias inferiores en cuanto al alegato de que era menor de edad al momento de la imposición de la medida de coerción; por el contrario, el propio recurrente reconoce que no fue aportada su acta de nacimiento en aras de comprobar la veracidad de su alegato, documentación que pretende se haga valer por ante esta alzada; sin embargo, su alegato constituye parte de una etapa precluida del proceso, siendo reconocido por esta Sede Casacional que la preclusión es un principio según el cual el proceso se desarrolla en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, sin posibilidad de renovarla, cuyo interés es que los procesos sean

dinámicos, progresivos y seguros, que las actuaciones procesales estén sujetas a límites de tiempo, que no se retrotraigan a etapas anteriores para volver sobre cuestiones suficientemente debatidas, tratadas o superadas; de modo que los efectos de las actuaciones queden fijadas y sirvan de sustento a las demás actuaciones […];[4] por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado.

4.2.2. De igual modo, resulta improcedente lo argüido con respecto a su preferencia de cambiar de cárcel, al no haber realizado una conclusión formal sobre el particular ni justificado su planteamiento, amén de que lo planteado podrá ser dilucidado por ante el juez de la ejecución de la pena, al adquirir la presente decisión la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, este será quien tiene a su cargo el control del cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias, vela por el respeto de los derechos del condenado y resuelve todas las cuestiones que se suscita durante su ejecución, conforme a lo establecido en los artículos 454 y 454 párrafo IV del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0375, dictada en fecha 31 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 301-03-2023-EPEN-00220
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

4.2.3. En cuanto a las conclusiones del recurrente [redacted], donde requirió a su favor la aplicación de las disposiciones del artículo 331 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que consagra la figura jurídica de la libertad asistida, es menester precisar que dicha disposición legal solo aplica a los casos en que los infractores a la ley penal sea un niños, niñas y adolescentes.

4.2.4. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar la decisión recurrida, todo ello en consonancia con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

IV. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eximir a los recurrentes [redacted] y [redacted], del pago de las costas del proceso, por estar asistidos por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de enero de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vázquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Mhl/Lfbq/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2023-EPRI-00677
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1008

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, cédula de Identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en el apartamento 4-Este de la Torre Los Rosales, sito en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 105 de la calle [redacted], sector La Esperilla, Santo Domingo, República Dominicana, imputado, en contra de la resolución núm. 501-2025-SRES-00133 del 15 de abril de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

Resolución recurrida

> ***PRIMERO**: DECLARA CON LUGAR, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), las víctimas, querellantes constituidos en actores civiles [redacted] y [redacted], a través de sus abogados, [redacted], [redacted] y [redacted], en contra la Resolución núm. 042-2024-SRES-00098, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo consta copiado más arriba en esta misma decisión. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ANULA la Resolución núm. 042-2024-SRES-00098, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por todas las consideraciones antes explicadas, y en consecuencia remite a las partes y el expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de apoderar un juzgado distinto al que dictó la resolución*

> *impugnada, para continuar conociendo la acción penal privada.* ***TERCERO****: EXIME el pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.* ***CUARTO****: ORDENA que una copia de la presente decisión sea notificada a todas las partes del presente proceso, y una copia sea anexada al expediente. [sic].*

2) [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, en contra de la resolución núm. 502-01-2025-SRES-00409 de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

Resolución recurrida

> ***PRIMERO****: Declara con lugar el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto por procuración de las alegadas víctimas, señores [redacted] y [redacted], asistidas por sus abogados, Licdos. [redacted] y [redacted], acción judicial llevada en contra de la resolución núm. 046-2025-SRES-00066, de fecha nueve (9) de julio de 2025, proveniente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO****: Revoca la decisión impugnada, a fin de remitir ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Primera Instancia del Distrito Nacional el expediente contentivo de la acusación penal privada obrante en la especie, instrumentada en contra de los ciudadanos [redacted] *y razones sociales Dallana Grupo Comercial, Inmobiliaria Franusa,* [redacted] *y* [redacted]*, por presunta violación de los artículos 408 del Código Penal; 224, 225, 226 y 229 de la Ley No. 141-15, sobre reestructuración y liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.* ***TERCERO****: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar la notificación a los sujetos procesales envueltos, a saber: a) Las alegadas víctimas, señores* [redacted] *y* [redacted]*, apelantes; b) Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados; c) ciudadanos* [redacted] *y entidades sociales Arquiconstrucción, Dallana Grupo Comercial,* [redacted]*s, Arothron Tetra Business e Inmobiliaria Franusa; d) Licdos* [redacted] *y* [redacted]*, abogados. [sic].*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 042-2024-SRES-00098 de fecha 27 de noviembre de 2024, acogió la excepción de nulidad, planteada a través del escrito de defensa de fecha 30 de octubre de 2024, por la parte imputada, [redacted], por

intermedio de sus abogados, respecto de la acción penal privada, de fecha 12 de octubre de 2023, presentada en la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la misma fecha, por los señores [redacted] y [redacted], por intermedio de sus abogados; producto del dictamen de conversión de la acción penal, de fecha 15 de septiembre de 2022, emitido por el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], fiscal del Distrito Nacional, en contra de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted] y [redacted] y de las razones sociales Arquiconstrucción, [redacted]., Inmobiliaria Franusa, [redacted]., Dallana Grupo Comercial, [redacted]., Arothron Tetra Business Group, [redacted]. y [redacted]s, [redacted]., por violación a los artículos 408 del Código Penal dominicano; 220, 224, 225 y 229 de la Ley núm. 141-15, de fecha 21 de julio de 2015, sobre Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes; y, en consecuencia, declaró nula la citada acusación.

1.3. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 046-2025-SRES-00066, de fecha 9 de julio de 2025, declaró la validez formal de los escritos, 1) de: a) objeción a la acusación presentada por el Ministerio

Público, por defectos formales y sustanciales; b) Excepciones e incidentes sobre dicha acusación; Solicitud de auto de no ha lugar a la apertura a juicio; y c) ofrecimiento de prueba; depositado por la parte imputada [redacted], Arquiconstrucción, [redacted]., e Inmobiliaria Franusa, [redacted]., a través de sus abogados, en fecha 30 de octubre de 2024; y, 2) El escrito de defensa de: a) Inadmisibilidad de la acusación por ausencia de conversión para presentar acusación penal privada con los exponentes; b) Inadmisibilidad de la acusación toda vez que los tipos penales por los que se acusan a los exponentes no pueden ser objeto de conversión; y c) Exclusión probatoria por falta de pertinencia y utilidad; depositado por la parte imputada la entidad Dallana Grupo Comercial, [redacted]., representada por el señor [redacted], y Arothron Tetra Business, [redacted]., a través de su abogada, en fecha 30 de octubre de 2024. En cuanto al fondo, rechazó las excepciones de incompetencia planteadas. Rechazó la extinción por prescripción planteada por la parte imputada [redacted], Arquiconstrucción, [redacted]., e Inmobiliaria Franusa, [redacted]., a través de sus abogados, en fecha 30 de octubre de 2024. Acogió la solicitud incidental propuesta por la defensa técnica, según escrito depositado por la parte imputada la entidad Dallana Grupo Comercial, [redacted]., representada por el señor [redacted], y

Exp. 503-2023-EPRI-00677
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Arothron Tetra Business, [redacted]., a través de su abogada, en consecuencia, declaró la inadmisibilidad de la acusación penal privada promovida por [redacted] y [redacted], al existir una prosecución ilegal de la acción. Ordenó el archivo de las actuaciones del presente proceso, de conformidad con el artículo 55 del Código Procesal Penal.

1.4. En fecha 16 de junio de 2025, los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositaron en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa al recurso de casación interpuesto en fecha 27 de mayo de 2025 por el imputado [redacted] contra la resolución núm. 501-2025-SRES-00133 de fecha 15 de abril de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

1.5. En fecha 16 de junio de 2025, los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositaron en la secretaría de la Corte *a qua,* un escrito de defensa al recurso de casación interpuesto en fecha 4 de febrero de 2026 por el imputado [redacted] contra la resolución núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

502-01-2025-SRES-00409 de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

1.6. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00712 de fecha 8 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad en cuanto a la forma de los recursos de casación antes referidos, y se fijó audiencia para el 7 de julio de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos de los mismos; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 31 de julio de 2026, a las 4:30 p. m., quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.7. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente [redacted], los recurridos [redacted] y [redacted], así como los respectivos representantes legales de ambas partes, también de [redacted] y las razones sociales Arquiconstrucción, [redacted]. e Inmobiliaria Franusa, [redacted]., Dallana Grupo Comercial, Arothron Tetra Businessss Group y [redacted], y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2023-EPRI-00677
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

1.7.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], Dr. Antonio Zaglul Zaiter y Lcdo. Antonio Zaglul González, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: ***Que se acoja el recurso de casación depositado en fecha 27 de mayo de 2025****, contra la resolución penal núm. 501-2025-TRES-00133, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de abril de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Admitir como bueno y válido en la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales que rigen la materia. Segundo: Casar en todas sus partes la resolución penal núm. 501-2025-SRES-00133, del 15 de abril de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud del medio propuesto o que tengáis a bien suplir, ordenando la remisión y apoderamiento del expediente por ante una sala y corte diferente de igual jerarquía, a fin de que haga una correcta valoración de los hechos y el derecho en un juicio, publico oral y contradictorio, vistos los motivos expuestos.* ***Que se acoja el recurso de casación de fecha 4 de febrero de 2026****, en contra de la resolución marcada con el número 502-01-2025-SRES-00409, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero:*

Exp. 503-2023-EPRI-00677
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Declarar la admisibilidad, en cuanto a la forma el presente recurso de casación, interpuesto por el señor [redacted], *en contra la resolución núm. 502-01-2025-SRES-00409, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 15 de diciembre de 2025, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas que rigen la materia. Segundo: Declarar con lugar, en cuanto al fondo, el presente recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la resolución núm. 502-01-2025-SRES-00409, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 15 de diciembre de 2025 y, en consecuencia, casar la decisión impugnada y confirmar en todas sus partes la decisión emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de julio de 2025.*

1.7.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y las razones sociales Arquiconstrucción, [redacted]. e Inmobiliaria Franusa, [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Nosotros por aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal nos vamos a adherir al recurso o a los recursos que interponen* [redacted] *y las demás partes que recurrieron.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 503-2023-EPRI-00677
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

1.7.3. La Lcda. [redacted], en representación de las razones sociales Dallana Grupo Comercial, [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Como parte interesada al proceso nos adherimos al pedimento de la parte recurrente.*

1.7.4. EL Lcdo. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Rafael Antonio Santana Goico, en representación de [redacted] Yaber Hernández y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Con relación al recurso de casación de fecha 27 de mayo de 2025, que se acojan las conclusiones vertidas en el memorial de defensa de fecha 10 de junio del año 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted] *en contra de la resolución penal núm. 501-2025 SRES 00133, de fecha 15 de abril del año 2025, dictada por la Primera Sala de la de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del distrito Nacional, por ser el mismo a todas luces improcedente, mal fundado, carente de pruebas y de base legal, y por no verificarse en la especie los motivos de casación invocados por el recurrente, y en consecuencia, confirmar la referida resolución por ser la misma acorde con los postulados que establece el Código Procesal Penal. Segundo: Condenar al imputado* [redacted] *al*

pago de las costas en favor y provecho de los abogados concluyentes. En cuanto al recurso de casación de fecha 4 de febrero del año 2026, incoado por [redacted], le solicitamos a este honorable tribunal, que se acoja las conclusiones vertidas en nuestro memorial de defensa de fecha 26 de febrero de 2026, que rezan de la siguiente manera: Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], en contra de la resolución penal núm. 502-01-2025-SRES-00409, de fecha 15 de diciembre del año 2025, dictada por la Tercera Sala de la de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser el mismo a todas luces, improcedente, mal fundado, carente de pruebas y de base legal, y por no verificarse en la especie los motivos de casación incoados por el recurrente y en consecuencia confirmar la resolución penal número502-01-2025-SRES-00409, por la misma ser acorde con los postulados que establece el Código Procesal Penal. Segundo: Condenar al imputado [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados que figuran al inicio de esta instancia. Con relación a las conclusiones vertidas en el día de hoy por los coimputados que no forman parte del recurso, que las mismas sean rechazadas y se declaren inadmisibles por no haber recurrido oportunamente en casación.

1.7.5. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público, concluyó de la manera siguiente: *"Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una resolución que tiene su origen en una acción penal a instancia privada, entendemos que no requiere entonces la intervención del Ministerio Público, por lo que dejamos a criterio del tribunal la decisión que considere conveniente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Sobre el recurso de [redacted], imputado, contra la resolución núm. 501-2025-SRES-00133 del 15 de abril de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2023-EPRI-00677
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

2.1. El imputado [redacted], en contra de la citada decisión, plantea como motivo de casación, el siguiente:

> ***Único medio**: Violación al derecho de defensa y al debido proceso: derecho fundamental consagrado en el artículo 69 y en sus numerales 4, 7 y 10 de la Constitución Dominicana, por la errónea aplicación de la normativa procesal penal, en lo relativo al procedimiento para el Recurso de Apelación establecido en el artículo 420 del Código Procesal Penal, el cual obliga la celebración de la audiencia cuando el recurso ha sido admitido.*

2.2. En sustento del único medio invocado, el imputado, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia hoy recurrida en casación surge de un recurso de apelación interpuesto por los señores JOSÉ [redacted] Y MICHELLE MARÍA POMARES LÓPEZ contra la Resolución No. 042-2024-SEWA-00098, dictada en fecha 27 de noviembre de 2024 por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (un tribunal unipersonal). Como mismo afirman en su recurso de apelación los señores JOSÉ [redacted] Y MICHELLE MARÍA POMARES LÓPEZ, la Resolución No. 042-2024-SRES-00098 que apelaron, pone fin al procedimiento penal. Así lo expresan y reconocen en su recurso textualmente: […] Resulta que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que las sentencias que ponen fin al procedimiento penal, como lo es inequívocamente*

Resolución Penal Núm. 042-2024-SRES-00098, deben regirse por el procedimiento de apelación previsto en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal. Veamos: "22. No obstante a la ausencia de previsión expresa sobre la impugnabilidad del indicado tipo de decisión, es necesario puntualizar que la declaratoria de inadmisibilidad de una acusación penal privada es una decisión que pone fin al procedimiento, por lo que, en coherencia con la línea argumentativa que hemos desarrollado en la presente sentencia, es de las que el histórico legislativo relatado nos permite presumir la intención del legislador de que estas sean recurribles, pues tampoco dispuso expresamente su irrecurribilidad; por tal razón, queda latente la necesidad de garantizar la finalidad legislativa. […] 27. Por todo lo expuesto, esta Sala concluye en que la Corte a qua no garantizó en su mayor medida el derecho a recurrir del acusador penal privado e incurrió en inobservancia de disposiciones de orden constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, toda vez que la decisión apelada pronunció la inadmisibilidad de una acusación penal privada por efecto de la prescripción de la acción, es decir, una inadmisión fundamentada en una causal que a su vez provoca la extinción de la acción penal, y que como tal puede ser entendida como susceptible de impugnación vía la apelación conforme las reglas establecidas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal, por provenir de un juzgado de primera instancia y equipararse en sus efectos a una sentencia que si bien no es de descargo se ha de entender como definitiva en el ámbito de lo penal, pues provoca un gravamen que ya no podría ser reparado ulteriormente por no haberse sometido a control

jurisdiccional, y no reconocerlo así equivaldría a entender que se trata de una decisión adoptada en única instancia y que nace con carácter de cosa juzgada." Siguiendo ese orden de ideas, resulta que nuestro Tribunal Constitucional también ha establecido lo siguiente con respecto al procedimiento a seguir para el recurso de apelación conforme a los artículos 416 y siguiente del Código Procesal Penal: "11. Con relación al procedimiento a seguir por la corte para conocer y fallar el recurso de apelación de las decisiones dictadas por los tribunales colegiados y unipersonales el artículo 420, modificado por el artículo 101 de la citada Ley 10-15, señala lo siguiente: Artículo 420.- Procedimiento. Recibidas las actuaciones, dentro de los diez días siguientes, la Corte de Apelación si estima admisible el recurso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no [redacted] días ni mayor de treinta. La Corte sustanciará el recurso y se pronunciará sobre el fondo, aun cuando estime que en su redacción existen defectos. Si considera que éstos le impiden, en forma absoluta, conocer sobre el recurso, comunicará a la parte interesada su corrección, conforme al Artículo 168 de este código, puntualizándole los aspectos que deben aclararse y corregirse, a cuyos fines le otorgará un plazo no mayor de cinco días. Si los defectos no son corregidos, resolverá lo que corresponda. Si bien el Código Procesal Penal no hace la distinción antes señalada, en el caso concreto -pese a que la corte de apelación declaró admisible uno de los recursos interpuestos y decidió el fondo sin fijar audiencia- esta parte considera que le otorga la ley para determinar los casos en que no fijar audiencia, tal y conforme lo prevén los artículos 410, 411, 412 del Código Procesal Penal. En ese orden, se advierte una

diferencia puntual entre el procedimiento a seguir por la corte apelación en uno u otro caso. En primer supuesto, es decir, en cuanto a los recursos de apelación contra decisiones provenientes de los juzgados de instrucción, el artículo 413 CPP, en cambio, en cuanto a los recursos de apelación contra las decisiones provenientes de los tribunales que pueden dictar decisiones de absolución o condena, es decir: los tribunales colegiados y unipersonales, la fijación de audiencia es OBLIGATORIA siempre que se haya admitido el recurso."Por demás, la misma Resolución Penal No. 501-2025-SRES-00133, hoy recurrida en casación reconoce que el procedimiento a seguir por la Corte para conocer y fallar el recurso de apelación de las decisiones dictadas por los tribunales colegiados y unipersonales es el del artículo 416 y siguientes del Código procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, señala lo siguiente: En ese sentido, veamos como se confirma lo anterior con el párrafo 12 de la resolución hoy recurrida en casación: En ese sentido, veamos como se confirma lo anterior con el párrafo 12 de la resolución hoy recurrida en casación: "12. En fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), las víctimas, que fueron constituidas en actores civiles: [redacted] *y* [redacted] *a través de sus abogados,* [redacted] *y* [redacted]*, Trinidad, interpusieron recurso de apelación, habiendo transcurrido dieciséis (17) días entre la notificación y la interposición del recurso. En tal sentido, el recurso se ha incoado dentro del plazo de los veinte (20) días que establece la norma, cuyo efecto procesal en su artículo 418. En consecuencia, el presente recurso resulta buena y válida en cuanto a la forma."9. Como se puede ver, la Corte a quo al*

referirse al artículo 418 retuvo que el recurso de apelación interpuesto se regía bajo las disposiciones de los artículos 416 y siguiente del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15. Sin embargo, no aplicó y se llevó de encuentro el artículo 420 relativo a ese proceso de apelación, con ello llevándose de encuentro también el debido proceso constitucionalmente protegido y también el derecho de defensa de la parte hoy recurrente. 10. En efecto, la Corte de Apelación tomó esa decisión en Cámara de Consejo sin celebración de audiencia oral, pública y contradictoria, como se puede confirmar y constatar con la simple verificación de la certificación Certificación núm. 501-2025-TCER-003626 dada por ese mismo tribunal, cuyo texto se copia a seguidas: […]. Lo más grave del caso es que la Corte a quo decidió el fondo del recurso de apelación sin haber celebrado audiencia oral, pública y contradictoria, a pesar de que esta fue expresamente solicitada por la parte hoy recurrente -entonces recurrida ante esa Corte-, mediante el quinto pedimento del escrito de defensa presentado en fecha 4 de febrero de 2025, cuyo texto se transcribe a continuación: "QUINTO: ORDENAR que la discusión sobre el presente recurso de apelación se produzca oralmente en una audiencia que sea fijada a tales fines."No obstante dicha solicitud expresa, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional omitió fijar y celebrar la audiencia que correspondía legalmente y constitucionalmente para conocer el recurso de apelación. Los hechos y argumentos planteados en el Recurso de Apelación, así como en el escrito de defensa del hoy recurrente, debieron ser sometidos a un debate contradictorio en audiencia oral, donde ambas partes pudieran exponer sus pretensiones y

conclusiones de manera directa, conforme a los principios de inmediación y oralidad. 14. En efecto, la audiencia constituye el momento procesal en que, con la presencia de las partes y sus abogados, se sustancia oralmente el recurso, permitiendo el debate público de sus fundamentos, según dispone expresamente el artículo 421 del Código Procesal Penal. Para ilustrar con precedentes similares, a continuación se presentan decisiones de esta Suprema Corte de Justicia que han sancionado situaciones análogas: SCJ, Sentencia No. 116, del 20 de diciembre de 2006, Boletín Judicial No. 1153: […] SCJ, Sentencia No. 9, del 4 de julio de 2007, Boletín Judicial No. 1140, pág. 237: […] Así las cosas, la omisión de la audiencia oral y contradictoria, en un recurso de apelación que ya había sido admitido, y el posterior conocimiento del fondo del mismo sin garantizar la intervención de las partes, constituye una manifiesta violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa. El artículo 69 de la Constitución Dominicana consagra el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, estableciendo las siguientes garantías mínimas: Numeral 4: "El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa." Numeral 7: "Ninguna persona podrá ser juzgada si no conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio." Numeral 10: "Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Como se puede advertir, la resolución hoy impugnada en casación viola flagrantemente estas garantías fundamentales, al haber sido dictada sin celebrarse la audiencia pública, oral y

> *contradictoria correspondiente en grado de apelación, negando así al recurrente la posibilidad de presentar y debatir oralmente sus medios de defensa, conforme al mandato constitucional y legal. [sic].*

Sobre el recurso de [redacted], imputado, contra la resolución núm. 502-01-2025-SRES-00409 de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

2.3. El imputado [redacted], en contra de la referida decisión, invoca como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo**: Violación a las garantías del debido proceso de ley contenidas en los numerales 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución dominicana y violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 393, 410, 411 y 416 al 424 del Código Procesal Penal, relativos a las reglas del recurso de apelación. **Segundo motivo**: violación al precedente casacional contenido en la sentencia núm. SCJ-SS-25-0793 del treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinticinco (2025), al conocer el fondo de los recursos sin celebrar audiencia, vulnerando el derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa del recurrente.*

2.4. Para sustentar el primer medio de casación planteado, el imputado, arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *En el párrafo 1 de la decisión impugnada, la Corte de Apelación establece como normativas aplicables al presente caso, las reglas contenidas en los artículos 393, 399, 400, 410 y 411 del Código de Procedimiento Penal (en lo*

adelante C.P.P.), artículos que, como es sabido, corresponden al recurso de apelación de decisiones evacuadas en el contexto de la etapa preparatoria del proceso penal, no así para decisiones emanadas en sede de juicio, como sucede en la especie. En tal virtud, los artículos utilizados por la Corte a-qua, fueron erróneamente aplicados, pues la normativa aplicable, como bien fueron establecidos en los recursos de apelación interpuestos por las víctimas, era la contenida en los artículos 416 al 424 del Código Procesal Penal. Al aplicar las reglas procesales correspondientes al recurso de apelación contenidas a partir del artículo 410 y siguientes del C.P.P (relativas al proceso preparatorio), la Corte de Apelación incurrió en violaciones a derechos fundamentes tal es, el derecho de defensa. Bien es sabido que la celebración de audiencia en los recursos interpuesto bajo las reglas del art. 410 y siguientes del C.P.P., es facultativa de la Corte de Apelación, no así para los recursos interpuestos bajo las reglas del art. 416 y siguientes del C.P.P., donde la celebración de audiencia es obligatoria. La omisión de celebrar audiencia oral como lo establece el artículo 420 del C.P.P. ha causado una grave vulneración al derecho de defensa de [redacted] y un claro incumplimiento de las garantías del debido proceso contenidas en los numerales 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución Dominica, normas que como bien establece el numeral 10 del citado artículo "Se aplican a toda clase de actuaciones judiciales". Tal violación impidió que [redacted], se refiriera a cuestiones que, si bien no formaron parte de las cuestiones planteadas en los recursos de apelación impuestos por los recurrentes, fueron considerados por la Corte Aqua y consecuentemente afectaron intereses de la

misma, pues la revocación de una decisión que ponía fin al proceso al acoger un fin de inadmisión por en virtud de una acusación que no fue legalmente promovida, era una cuestión que debía discutirse. El Tribunal Constitucional se ha referido en un caso análogo, siendo este el de la sentencia TC/0408/24, donde anuló una sentencia de la Suprema Corte de Justicia toda vez que esta última conoció del fondo de un recurso de casación, sin cumplir con la celebración de una audiencia donde se citara formalmente a las partes para que comparezcan. De manera textual dijo lo siguiente: "10.12. Conforme al análisis armónico de los artículos 41 de la Ley núm. 376 y 421 y 427 del Código Procesal Penal, después de las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, se debe concluir que la nueva fisonomía del recurso de casación en materia penal obliga a la Suprema Corte de Justicia a cumplir con un protocolo procesal que conlleva, no sólo la celebración de una audiencia con un mínimo de formalidades, sino, sobre todo, la correspondiente citación a las partes para la comparecencia a esa audiencia. Esta audiencia conlleva, a su vez, el cumplimiento de otras formalidades, entre las que cabe mencionar la celebración de un juicio público, oral y contradictorio, en el que las partes en litis, asistidas de sus abogados constituidos y apoderados especiales, han de debatir sobre los aspectos fundamentales del recurso.". 24. La Corte de Apelación omitió la celebración de audiencia en un contexto en el que la ausencia de ella resultó en una violación al debido proceso de ley, en el sentido de impedir el derecho a [redacted] de defender sus intereses ante una decisión que revocó una resolución que ponía fin al proceso (decisión evidentemente beneficiosa para el exponente). [sic].

2.5. Para sustentar el segundo medio de casación planteado, el imputado, arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *La Suprema Corte de Justicia revocó previamente una decisión de apelación que había anulado una sentencia declaratoria de extinción de la acción penal, estableciendo un precedente aplicable al presente caso. La Suprema Corte fundamentó su revocación en que la corte de apelación dictó sentencia sin convocar ni celebrar audiencia oral, pública y contradictoria, inobservando así las reglas procesales aplicables -no por las consideraciones de oficio que había invocado la corte de apelación. Este mismo vicio procesal se evidencia en la decisión impugnada: la corte a-qua revocó la inadmisibilidad de la acusación penal privada sin celebrar la audiencia contradictoria exigida por la ley. En este sentido, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en su Sentencia no. SCJ-SS-25-0793, de fecha 31 de julio de 2025, lo siguiente: "Como resultado de lo expuesto, resulta evidente que en el único caso que la norma procesal penal permite que sea decidida la admisibilidad del recurso de apelación y sea resuelta la procedencia del asunto planteado en una sola decisión, sin necesidad de fijar audiencia, es cuando se trata de resoluciones dictadas en el procedimiento preparatorio -reguladas en los artículos 410 al 415 del Código Procesal Penal-; lo que no aplica al caso, por lo que la actuación realizada por la Corte a qua transgrede el equilibrio procesal indicado en la norma procesal penal y vulnera el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de los hoy recurrentes en casación, pues el artículo 420 del texto legal comentado establece, de manera imperativa, que una vez admitido el recurso de apelación -*

como sucedió- debe fijarse una audiencia; por lo que mal pudo esa instancia judicial declarar con lugar, en cámara de consejo, las pretensiones de los recurrentes y anular la decisión recurrida en apelación; procediendo en ese sentido a acoger el aspecto examinado de los recursos de casación..." Esta jurisprudencia reconoce que la actuación de la corte a-qua vulneró el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de los recurridos (tal cual ocurre en el caso que nos ocupa). La decisión de referencia, asimismo señala: Al respecto, cabe destacar, que esta Sala ha mantenido el criterio de que, las decisiones que declaren la extinción de la acción penal fundamentadas en una causal, como la prescripción, el abandono de la acusación, entre otras de similar consecuencia, tal y como sucede en la especie, donde la decisión recurrida en apelación se trató de una declaratoria de extinción de la acción penal [...], deben ser entendidas como susceptibles de ser recurridas en apelación conforme las reglas establecidas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal, por provenir de un juzgado de primera instancia y equipararse en sus efectos a una sentencia que si bien no es de descargo, se ha de entender como definitiva en el ámbito de lo penal, pues provoca un gravamen que ya no podría ser reparado ulteriormente por no haberse sometido a control jurisdiccional, lo que equivaldría a entender que nacen con carácter de cosa juzgada y que se trata de una decisión adoptada en única instancia."31. En consecuencia, la corte a-qua aplicó erróneamente las reglas de apelación contra decisiones del procedimiento preparatorio (artículos 410-415 CPP), cuando debió aplicar los artículos 416 y siguientes que exigen celebración obligatoria de audiencia, conforme al criterio reiterado de la Suprema Corte de

Justicia. 32. Esta inobservancia procesal debe producir la nulidad de la sentencia impugnada. [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente [redacted], la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para fallar en la forma en que lo hizo en la resolución núm. 501-2025-SRES-00133 del 15 de abril de 2025, reflexionó en el sentido siguiente:

29. Al examinar el espíritu y naturaleza de los ataques a la resolución impugnada en los medios invocados por las víctimas, querellantes constituidos en actores civiles [redacted] y [redacted], en su escrito recursivo, esta alzada observa que, en términos generales, estos se centran en atribuir al tribunal de juicio faltas, tales como: la desnaturalización de los hechos de la causa, así como en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 68, 69 y 149 de la Constitución dominicana, así como de los artículos 70, 72, 393 y 400 del Código Procesal Penal y violación de los principios de unidad procesal y seguridad jurídica; y por último la desnaturalización de los hechos y en violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 33 y 283 del Código Procesal Penal. 30. En ese sentido, esta alzada centrará su atención en el análisis del tercer medio recursivo del escrito presentado por las víctimas, querellantes constituidos en

actores civiles [redacted] *y* [redacted]*, específicamente en lo que respecta al alegado vicio de violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 68, 69 y 149 de la Constitución dominicana, así como de los artículos 70, 72, 393 y 400 del Código Procesal Penal, por resultar ser fundamental y determinante para la solución y conclusión del presente proceso, sin necesidad de analizar y contestar los demás medios debido a la decisión que se le dará al caso. 31. A los fines de determinar lo alegado por los recurrentes, por economía procesal esta sala ha comprendido prudente analizar la cronología y las incidencias registradas en el contenido de la resolución impugnada, conforme a los alegatos recursivos. En primer lugar, esta alzada entiende pertinente analizar la cronología a partir del inicio del proceso que hoy ocupa nuestra atención. 32. En ese sentido, esta sala constata que, en fecha 08 de marzo del año dos mil veintiuno (2021), los ciudadanos* [redacted] *y* [redacted] *interpusieron ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional una querella con constitución en parte civil contra los señores* [redacted]*, y las sociedades Arquiconstrucción, S.R.L., Inmobiliaria Franusa, S.R.L., Dallana Grupo Comercial, S.R.L.,* [redacted]*s, S.R.L. y Arothron Tetra Business Group, S.R.L., por presunta violación a los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, así como a los artículos 224, 225 y 226 de la Ley núm. 141-15, de fecha 21 de julio de 2015, sobre Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes; y al artículo 3 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. 33. Verifica*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

además esta alzada que, en fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), los ciudadanos [redacted] y [redacted] solicitaron la conversión en acción privada del proceso penal promovido mediante la querella previamente descrita. 34. Posteriormente, esta corte constata que, en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), el Ministerio Público, en la persona de la Licda. [redacted], Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, emitió el Dictamen de Conversión de la Acción Penal en contra de la razón social Arquiconstrucción, S.R.L., y del señor [redacted], por violación al artículo 408 del Código Penal y a los artículos 224, 225, 226 y 229 de la Ley núm. 141-15. Asimismo, dispuso el archivo definitivo en favor del señor [redacted] y de las sociedades Inmobiliaria Franusa, S.R.L., Dallana Grupo Comercial, S.R.L., [redacted]s, S.R.L. y Arothron Tetra Business Group, S.R.L. 35. En ese sentido, esta corte verifica que, en fecha tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022), fue interpuesto recurso de objeción por los señores [redacted] y [redacted], mediante sus abogados, [redacted], [redacted] y [redacted], ante la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra del referido Dictamen de Conversión. 36. Con relación a dicho recurso, esta alzada constata que mediante la Resolución núm. 057-2023-SSOL-00013, de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, fue rechazada la objeción, manteniéndose íntegro el Dictamen

de Conversión de fecha quince (15) de septiembre de 2022. 37. En ese mismo orden, esta corte comprueba que, en fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), fue interpuesto recurso de apelación por los señores [redacted] *y* [redacted]*, a través de sus abogados,* [redacted] *y* [redacted]*, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la referida Resolución núm. 057-2023-SSOL-00013. 38. Asimismo, esta alzada constata que, mediante Resolución núm. 502-01-2023-SRES-00220, de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023), la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió el referido recurso de apelación, fundamentado, entre otras cosas, en que: " […] el Juez de la jurisdicción de primer grado incurrió en las faltas atribuidas, puesto que las alegadas víctimas, señores* [redacted] *y* [redacted]*, al recibir la conversión de su acción, en mérito del artículo 33 del Código Procesal Penal y en sede del Ministerio Público, entonces la representante del interés social que actuó en la ocasión, debió incluir a todas las personas físicas y morales identificadas por las consabidas víctimas para que pudieran formular su acusación penal privada bajo cuenta propia […]". Disponiendo, en su ordinal segundo, la revocación en todo su contenido de la decisión impugnada, a fin de permitir al acusador privado llevar la acción penal privada convertida en su favor, en contra de todos los imputados mencionados en su instancia de querella, por presunta violación de los artículos 408 del Código Penal; 224, 225, 226 y 229 de la Ley núm. 141-15, sobre reestructuración y liquidación de empresas y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

personas físicas comerciales. 39. En consecuencia, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer de la acción penal privada, presentada en fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), como resultado del Dictamen de Conversión de la Acción Penal de fecha quince (15) de septiembre de 2022. La misma fue depositada ante la Presidencia de la Cámara Penal del referido tribunal por los señores [redacted] y [redacted], por intermedio de sus abogados, en contra de los señores [redacted], [redacted] y las sociedades Arquiconstrucción, S.R.L., Inmobiliaria Franusa, S.R.L., Dallana Grupo Comercial, S.R.L., [redacted]s, S.R.L. y Arothron Tetra Business Group, S.R.L. 40. Esta alzada también comprueba que, dentro de las actuaciones de la Cuarta Sala, constan documentos procesales tales como: solicitud de auxilio judicial previo, requerimiento directo, acusación penal privada y concreción de pretensiones, escritos de defensa, réplicas a las defensas, notificaciones, entre otros. 41. En ese orden, constata esta alzada que entre dichos documentos figura la solicitud de excepción de nulidad planteada por el imputado [redacted], mediante escrito de defensa de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), suscrito por sus abogados, Dres. [redacted] y [redacted]. 42. Con relación a dicha solicitud, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Resolución núm. 042-2024-SRES-00098, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), falló acogiendo la

excepción de nulidad y, en consecuencia, declaró nula la acusación penal privada presentada en fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de los señores [redacted], [redacted], [redacted], *y* [redacted] *y de las razones sociales Arquiconstrucción, S.R.L., Inmobiliaria Franusa, S.R.L., Dallana Grupo Comercial, S.R.L., Arothron Tetra Business Group, S.R.L. y* [redacted]*S, S.R.L., por violación al artículo 408 del Código Penal y a los artículos 224, 225, 226 y 229 de la Ley núm. 141-15, resultante del Dictamen de Conversión emitido por el Ministerio Público en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veintidós (2022). 43. En ese sentido, fue interpuesto el recurso de apelación que hoy ocupa nuestra atención, como consecuencia de la referida Resolución núm. 042-2024-SRES-00098, mediante la cual se declaró la nulidad de la acusación penal privada. Dicho recurso fue interpuesto por las partes querellantes* [redacted] *y* [redacted]*, por intermedio de sus abogados, con el propósito de que se revoque la decisión recurrida y se ordene la continuación del proceso. 44. Visto lo anterior, la sala se remite a la resolución impugnada, en la cual se encuentran las ponderaciones establecidas por el tribunal a quo para declarar la nulidad de la acusación penal privada, con el fin de verificar si los cuestionamientos planteados por las partes recurrentes tienen fundamento. 45. Esta corte observa que el tribunal a quo en el apartado 45 de la resolución impugnada, estableció, entre otras cosas, que: "Puede advertirse, en el asunto tratado, que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Nacional, mediante su Resolución núm. 502-01-2023-SRES-00220, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), revoca la Resolución núm. 057-2023-SSOL-00013, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual confirmaba el Dictamen de Conversión de la Acción Penal, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), emitido por el Ministerio Publico; sin embargo, cuando la Corte estatuye sobre dicha revocación de dictamen de archivo, a fin de permitir al acusador privado llevar la acción penal privada convertida en contra de todos los imputados mencionados en su instancia de querella, no en contra de algunos de ellos, por un error legal y jurídico involuntario obvió las disposiciones del artículo 283 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, en su parte in fine, al no otorgarle el plazo legal que prevé para que el Ministerio Público, como órgano encargado de la investigación presente el acto conclusivo, pertinente, excepto el de archivar". (Subrayado nuestro). 46. Por otro lado, verifica esta sala que en el apartado 46 de la decisión impugnada, el tribunal a quo sostuvo: "Para darle fuerza a lo anterior, este tribunal señala que como la decisión de la Corte, en este aspecto, no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes, se puede apreciar que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ha incurrido también en un error legal y jurídico involuntario, en cuanto al principio de separación de funciones, pues dicho tribunal de alzada ha autorizado la conversión de la acción penal, de acuerdo a lo que establece el artículo 33 del Código Procesal Penal, cuya facultad es

propia del Ministerio Público, lo que afectaría, si no se rectifica en este momento, una constante violación al debido proceso, al no otorgarle el plazo establecido al Ministerio Público para que presente un acto conclusivo respeto de los imputados a los cuales había favorecido con un archivo definitivo". 47. Esta alzada observa, además, que en el tribunal a quo, en el apartado 47 de la resolución impugnada, concluyó, entre otras cosas, que: "(...) este tribunal advierte, en el asunto tratado, que no existe un conversión de la acción penal privada en contra de todos los imputados del proceso, sino en contra del señor [redacted] *y de la razón social ARQUICONSTRUCCION, S.R.L.; respecto de la ACCIÓN PENAL PRIVADA, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), presentada en la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la misma fecha, por los señores* [redacted] *y* [redacted] *POMARES LOPEZ, por intermedio de sus abogados* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de los señores FRANCISCO AUZBERTO* [redacted]*, VERONICA* [redacted] *y las razones sociales ARQUICONSTRUCCION, S.R.L., INMOBILIARIA FRANUSA, S.R.L., DALLANA* [redacted] *y de GRUPO COMERCIAL, S.R.L., AROTHRON TETRA BUSINESS GROUP, S.R.L. y* [redacted]*S, S.R.L., por violación a los artículos 408 del Código Penal y 224, 225, 226 y 229 de la Ley núm. 141-15, de fecha 21 de*

julio del año 2015, sobre Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, por falta de dictamen; por lo que, procede acoger la excepción de nulidad del apoderamiento, planteada por el imputado, señor [redacted], por intermedio de sus abogados, Dres. [redacted] y [redacted], a través de su Escrito de Defensa, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por ser contraria a los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de defensa y seguridad jurídica, sin necesidad de conocer, valorar y decidir los demás medios incidentales y el fondo del asunto, por carecer de objeto, según los artículos 40.14, 69.1, 3 y 7, 110, 149 y 169 de la Constitución, 19, 22, 29, 30, 33, 88, 173, 259, 273, 279 y 294 del Código Procesal Penal y 44, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, estos últimos textos legales del Derecho común, aplicables al proceso penal". 48. Los recurrentes alegan que se violaron los principios de unidad procesal y seguridad jurídica, ya que el tribunal de primer grado declaró nula su acusación privada, desconociendo los efectos jurídicos de la resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00220, emitida el 29 de junio de 2023 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resolución que no ha sido anulada ni modificada por los medios legales establecidos; sostienen además que dicho tribunal actuó sin competencia, usurpando funciones que no le otorgan ni la Constitución ni el Código Procesal Penal dominicanos. 49. Del estudio de la decisión impugnada, se comprueba que el tribunal a quo declaró la nulidad de la acusación penal privada interpuesta por las partes querellantes y actores civiles, hoy

recurrentes, basándose, entre otros argumentos, en que, cuando la corte estatuyó sobre la revocación del dictamen de archivo, a fin de permitir al acusador privado ejercer la acción penal privada convertida en contra de todos los imputados mencionados en su instancia de querella y no solo en contra de algunos de ellos, por un error legal y jurídico involuntario, obvió las disposiciones del artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, en su parte in fine, al no otorgar el plazo legal previsto para que el Ministerio Público se pronunciara. 50. Asimismo, esta corte verifica que el tribunal a quo estableció que, en el asunto tratado, no existe una conversión de la acción penal privada en contra de todos los imputados del proceso, sino únicamente en contra del señor [redacted] y de la razón social Arquiconstrucción, S.R.L.; respecto de la acción penal privada, por lo que procedió a acoger la excepción de nulidad del apoderamiento planteada por el imputado, señor [redacted], y declaró la nulidad de la acusación penal privada en contra de todos los imputados. 51. Al analizar lo expuesto por el tribunal de juicio, de cara con el escrito del recurso de apelación y el escrito de contestación al recurso presentado por la parte imputada, esta sala pudo constatar que, tal como sostuvieron las partes recurrentes en cuanto a este aspecto del recurso de apelación, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se había referido, en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023), mediante resolución 502-01-2023-SRES-00220, al recurso de apelación que había confirmado la objeción al dictamen, decidiendo revocar en su totalidad la decisión a fin de permitir al acusador privado llevar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acción penal privada convertida en su favor, en contra de todos los imputados mencionados en su instancia de querella, por presunta violación de los artículos 408 del Código Penal; 224, 225, 226 y 229 de la Ley núm. 141-15, sobre reestructuración y liquidación de empresas y personas físicas comerciales. 52. En ese sentido, esta sala verifica que la Constitución dominicana, en su artículo 149.3, establece, entre otras cosas, que: " […] Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes". 53. Al hilo de lo anterior, esta alzada verifica que llevan razón las partes recurrentes cuando plantean que el juzgador a quo incurrió en una violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de las normas jurídicas, toda vez que la decisión tratada constituyó una resolución con autoridad de cosa juzgada sobre el punto debatido. Dicha resolución fue irrespetada por el juez del tribunal a quo al volver a avocarse sobre el tema en cuestión, a pesar de haber sido dictada por un órgano jurisdiccional de superior jerarquía, y haber adquirido la autoridad de cosa juzgada, tal como el propio juzgador comprobó al sostener en su decisión que la misma no fue susceptible de ningún recurso. 54. En ese orden, resulta oportuno apuntar que el juez a quo debió avocarse del asunto que le fue debidamente apoderado; si bien la cuestión fue planteada mediante un incidente, ello obligaba como tribunal inferior de considerar-tal como hemos expuesto anteriormente que la decisión objeto de análisis emana de un tribunal de jerarquía superior. Por tanto, la violación de la autoridad de la cosa juzgada, que se asimila a la transgresión de la ley, agrava la situación del juez a quo, debido a que lo coloca al margen de la esencia para

asumir sus funciones, de "respetar la Constitución y las leyes de la República. 55. Precisa esta alzada resaltar que, el debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana establece las garantías propias de todo proceso y consecuentemente garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de estos. 56. Los jueces tienen la obligación de tutelar los derechos de las partes en controversia, ya sea que se trate de la parte imputada o de la parte acusadora privada, o incluso de la víctima, aunque no se haya constituido en querellante y parte civil, cuando ha decidido permanecer en esa posición de simple agraviada. De tal suerte, que con la actuación realizada por aquel juzgador al declarar nula la acción penal privada violentó derechos fundamentales del debido proceso de ley. 57. Al respecto cabe destacar lo prescrito en el párrafo capital del artículo 69 de la Constitución de la República, así como por los numerales 2, 4 y 10 de dicho texto, los cuales disponen: "Articulo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

11.19". 58. Por otro lado, el artículo 31 de nuestra normativa procesal penal, dispone que: "Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el ministerio público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el ministerio público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima. La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querella por parte de la víctima. El ministerio público la ejerce directamente cuando el hecho punible sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal. Una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de todos los imputados. Depende de instancia privada la persecución de los hechos punibles siguientes: 1) Vías de hecho; 2) Golpes y heridas que no causen lesión permanente; 3) Amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones; 4) Robo sin violencia y sin armas; 5) Estafa; 6) Abuso de confianza; 7) Trabajo pagado y no realizado; 8) Revelación de secretos; 9) Falsedades en escrituras privadas. 59. En ese sentido, es bueno precisar además que, esta sala comulga plenamente con la decisión adoptada por la Tercera Sala Corte Penal al revocar la resolución que confirmaba la objeción al dictamen, a fin de permitir al acusador privado ejercer la acción penal privada convertida contra todos los imputados mencionados en su instancia de querella. Esto, toda vez que tal como lo sostuvo la Tercera Sala de la Corte Penal el juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional incurrió en las faltas que se le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atribuyen, puesto que las alegadas víctimas, los señores [redacted] y [redacted], al recibir la conversión de su acción con base en el artículo 33 del Código Procesal Penal y ante el Ministerio Público (representante del interés social en esa ocasión), debieron tener la posibilidad de incluir a todas las personas físicas y morales identificadas por ellos, a fin de que pudieran formular su acusación penal privada por cuenta propia. 60. En atención a todo lo anterior, esta sala considera que lleva razón las parte querellantes como partes recurrentes, dentro de los fundamentos que sustentan su recurso, por lo que procede acoger la referida acción recursiva, anulando la decisión recurrida por violación al debido proceso de ley, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de las normas jurídicas. 61. Por los motivos expuestos precedentemente, visualizando que se configura la causal prevista en el artículo 417 del Código Procesal Penal, esta sala entiende procedente encaminar nueva vez el presente caso, para que sean juzgados los hechos planteados en la acusación penal privada, por lo que, procede declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), las víctimas, querellantes constituidos en actores civiles [redacted] y [redacted], a través de sus abogados, [redacted], [redacted] y [redacted], en contra la Resolución núm. 042-2024-SRES-00098, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; al haber esta sala constatado los vicios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *argüidos en la instancia recursiva y los gravámenes no pueden ser corregidos por esta alzada en cuanto a los vicios observados en perjuicio de las partes, por lo que de manera excepcional, hemos comprendido que lo procesalmente saludable es él envió a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con la finalidad de que apodere a otro Tribunal para que conozca de la audiencia de la acusación penal privada de que se trata, en la que las partes podrán debatir acerca de las virtudes de la acusación y las pruebas que utilizarían para el sustento de sus respectivas teorías. [sic].*

3.2. En lo relativo a lo planteado por el recurrente [redacted], la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para fallar en la forma en que lo hizo en la resolución núm. 502-01-2025-SRES-00409 de fecha 15 de diciembre de 2025, reflexionó en el sentido siguiente:

> *3. Por cuando ha sido examinada la resolución incursa, número 046-2025-SRES-00066, de fecha nueve (9) de julio de 2025, proveniente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y tras de sí la Corte pudo observar la carencia de asidero jurídico de la decisión adoptada en primer grado, luego de inclinarse por la inadmisibilidad de la acusación penal privada llevada en interés de las víctimas, señores [redacted] y [redacted], dizque por ser una acción ilegal en su prosecución, criterio basado en la cuestión procesal de que la conversión realizada en sede del Ministerio Público sólo permitió el uso*

del artículo 408 del Código Penal, ya que el tipo de penal de bancarrota es inconvertible, por tratarse en puridad de un hecho punible penal público, pero la magistrada judicante inadvirtió la resolución 502-01-SRES-00220 que data del veintinueve (29) de junio de 2023, emitida en esta misma jurisdicción de alzada, resultando incluso los artículos 224, 225, 226 y 229 de la Ley antes mencionada, por lo que la actuación de semejante parte agraviada había adquirido total legalidad, en tanto que reivindicando el consabido derecho procede declarar con lugar el recurso en referencia. 4. Así las cosas, las conclusiones vertidas en interés de la parte imputada previamente descripta resultan a todas luces carentes de asidero jurídico, ya que las víctimas, señores [redacted] y [redacted], cuentan con plena habilitación jurídica para actuar en justicia, puesto que siendo necesario el requisito de denuncia o querella de las personas agraviadas, en el eventual hecho punible de la bancarrota, estipulado en Lay núm. 141-15, regente en materia de reestructuración y liquidación de empresas comerciales, cabe entonces entender que se trata de una acción penal pública a instancia privada, convertible mediante la aplicación del artículo 31 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Sobre los recursos de casación interpuestos por el imputado [redacted]

4.1. Previo a referirnos a los argumentos expuestos por el recurrente en sus instancias recursivas, esta Segunda Sala estima pertinente señalar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, en el caso que nos ocupa, fueron dictadas dos sentencias en momentos distintos por parte de dos salas de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional con relación a los recursos de apelación interpuestos por los querellantes [redacted] y [redacted], a su vez contra dos decisiones distintas de dos tribunales de primer grado, las cuales fueron impugnadas mediante recursos de casación presentados en fechas diferentes por dicho imputado. No obstante, esta Alzada ha comprobado que se trata de los mismos hechos y partes, aunque los recursos fueron interpuestos en contra de decisiones distintas en cuanto a la forma, no así en cuanto al fondo de lo resuelto por dichas salas de la corte. Sin embargo, por la solución dada al caso, y por la similitud de los medios planteados en ambos recursos, corresponde resolver las dos instancias en una única sentencia, en virtud del principio de economía procesal, tal cual se hizo en la resolución de admisibilidad de dichos recursos.

4.2. En refuerzo a esta decisión se señala que el principio de economía procesal es un criterio fundamental en el derecho procesal, que busca la optimización de recursos, tiempos y esfuerzos en la administración de justicia. Su objetivo es evitar dilaciones innecesarias y asegurar que los procedimientos sean expeditos, simplificados y

eficientes, sin afectar los derechos y garantías de las partes involucradas. Bajo este principio, se promueve la consolidación de procedimientos, la unificación de sentencias cuando sea posible y el uso racional de medios procesales, con el fin de evitar duplicidades, reducir costos y agilizar la resolución de conflictos. Este principio se aplica, por ejemplo, al evitar audiencias o trámites redundantes, al unir casos conexos que involucren los mismos hechos o partes, o al priorizar recursos que permitan resolver varias controversias en una sola decisión, como en el caso que nos ocupa.

4.3. En atención a lo antes expuesto, esta Segunda Sala ha procedido a realizar un examen íntegro a los recursos de casación interpuestos por el imputado [redacted], advirtiendo que, pese a que ha atacado decisiones distintas, el mismo sustenta sus críticas en aspectos coincidentes que fueron resueltos en igual sentido por la Corte *a qua*, de manera que, por la similitud que guardan, esta Sala procederá a contestarlos de manera conjunta.

4.4. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente en ambos recursos de casación, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.5. Para mejor comprensión del caso, es preciso indicar que conforme lo establecen las decisiones recurridas y las actuaciones que en ellas se relatan, los tribunales de primer grado declararon nula e inadmisible la acusación penal privada interpuesta por la parte querellante. Estas decisiones fueron anuladas por la corte de apelación, remitiendo nuevamente el proceso al tribunal de origen.

4.6. De igual forma es necesario hacer constar, tal y como fue establecido en la resolución de admisibilidad emitida por esta Sala respecto de los recursos que ahora nos ocupan, que si bien las decisiones impugnadas no se encuentra dentro de aquellas que taxativamente establece el artículo 441 del Código Procesal Penal que pueden ser recurridas en casación, en la especie, la admisión a trámite de los recursos y el apartamiento de la aplicación estricta del referido artículo 441, se debió a los argumentos sobre vulneración de derechos fundamentales y debido proceso enarbolados por el hoy recurrente en sus dos recursos de casación, los cuales, de ser comprobados, afectan

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357 de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

sensiblemente las garantías constitucionales establecidas en nuestra Carta Sustantiva.

4.7. En ese orden, atendiendo a los motivos que justificaron la admisión de los recursos y por la solución que se dará al caso, esta Sala de Casación Penal hará referencia, únicamente, al aspecto aludido por el recurrente en sus dos recursos, respecto a la violación de los principios cardinales del juicio: inmediación, contradicción, oralidad y publicidad, así como la violación al derecho de defensa y a ser oído, en razón de que, las dos salas de la Corte *a qua*, actuando en cámara de consejo, anularon las decisiones de los tribunales de juicio que declararon nula e inadmisible la acusación penal privada interpuesta por la parte querellante y ordenaron la continuación del conocimiento del caso, omitiendo la celebración de una audiencia oral y contradictoria, en la que las partes puedan debatir los méritos de los recursos incoados por los querellantes.

4.8. La revisión de la actuación realizada por la jurisdicción *a qua*, en el conocimiento de los recursos de apelación interpuestos por las víctimas, pone de manifiesto que aunque en sus respectivas decisiones ambas Salas reconocieron que: *Respecto a la admisibilidad del recurso tenemos que en los artículos 393, 399, 400, 410 y siguientes del Código Procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, y sus modificaciones contenidas en la ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, están previstos los presupuestos y las condiciones requeridas para la interposición del recurso, tales como la temporalidad o el plazo habilitado para recurrir por ante esta jurisdicción de alzada y formalidad necesarias para dicha vía de impugnación, la atribución de competencia, las causales que han de invocarse, y cuestiones procesales que debe examinar este órgano colegiado en la ocasión. Y la otra Sala que*: En cuanto a dicho apoderamiento, cabe decir que en los artículos 393, 399, 400, 410 y 411 del Código Procesal Penal se hallan los recaudos del debido proceso de ley de todo recurso que pueda obrar en esta materia, tales como la legitimación activa para actuar en justicia, los presupuestos que han de consignarse en el escrito impugnativo, la atribución de competencia, las decisiones pasibles de apelarse, la formalidad y el plazo para ejercer la vía recursiva de que se trata, aspectos procesales que fueron cabalmente cumplidos en la especie juzgada, por consiguiente, hay lugar para declarar la regularidad formal de dicho instrumento legal, por estar conforme con la normativa procesal penal vigente* (vigente en ese momento procesal), es decir, que ambas salas de la Corte *a qua* verificaron los presupuestos para la determinación de la admisibilidad o no de los recursos de apelación, asunto que se ventila en cámara de consejo por los integrantes del tribunal colegiado, procediendo al examen correspondiente, tomando en cuenta si la decisión impugnada es recurrible o no, si los recursos de que se trata fueron interpuestos cumpliendo con las

formalidades substanciales y presentados en el plazo previsto por la norma vigente, en este caso, y en ese momento procesal en los artículos 143 y 418 del anterior Código Procesal Penal; -formalidades que fueron debidamente observadas por esa alzada- erraron al considerar, en un segundo plano, y dentro de la misma actuación, procedieron a examinar los actos decisorios impugnados, de lo que se puede advertir que los mismos fueron dictados en contravención del debido proceso, garantía fundamental que está prevista en el artículo 69, numeral 10, de la Constitución de la República y, que toda decisión emitida en contraposición de la referida norma, adolece de nulidad absoluta, lo que puede acogerse de oficio, por tratarse de un punto de derecho de rango sustantivo.

4.9. Lo antes transcrito evidencia que ambas salas la corte de apelación del Distrito Nacional inobservaron la naturaleza de las decisiones objeto de apelación, al aplicar el procedimiento establecido en el artículo 413 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 429 de la Ley núm. 97-25), que dispone: *Procedimiento. Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los veinte días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión. […].* El cual reglamenta el procedimiento para la apelación de las resoluciones del procedimiento

preparatorio, que estaban contempladas en el artículo 410 del anterior Código Procesal Penal y ahora en el artículo 426 de la Ley núm. 97-25, al indicar que son recurribles ante la corte de apelación solo las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas expresamente por este código.

4.10. Al respecto, cabe destacar, que esta Sala ha mantenido el criterio de que, las decisiones como las de la especie, donde la decisiones recurridas en apelación se trataron de una declaratoria de inadmisibilidad de querella, deben ser entendidas como susceptibles de ser recurridas en apelación conforme las reglas que antes establecidas en los artículos 416 y siguientes del anterior Código Procesal Penal, y ahora en los artículos 432 y siguientes, por provenir de un juzgado de primera instancia y equipararse en sus efectos a una sentencia que si bien no es de descargo, se ha de entender como definitiva en el ámbito de lo penal, pues provoca un gravamen que ya no podría ser reparado ulteriormente por no haberse sometido a control jurisdiccional, lo que equivaldría a entender que nacen con carácter de cosa juzgada y que se trata de una decisión adoptada en única instancia.

4.11. En ese sentido, conforme al criterio jurisprudencial citado, las decisiones dictadas por los tribunales de primer grado como la que nos

ocupa, pueden ser recurridas de conformidad con el procedimiento establecido para la apelación de la sentencia; en la especie, los fallos impugnados en apelación se trataron de sentencias propiamente dichas o, en otros términos, de actos jurisdiccionales en sentido estricto, esto es, desde su fin teleológico, previsto en el artículo 432 y siguientes del Código Procesal Penal.

4.12. En secuencia de lo anterior, el artículo 420 del anterior Código Procesal Penal (vigente al momento de conocerse los recursos de apelación), y ahora el artículo 437 del Código Procesal Penal prevé, al establecer el procedimiento para el conocimiento del recurso de apelación de las sentencias, una vez ha sido declarado admisible, que: *Recibidas las actuaciones, dentro de los diez días siguientes, la corte de apelación si estima admisible el recurso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no* [redacted] *días ni mayor de treinta. [...].* Asimismo, el 421 del anterior código y ahora el artículo 438 dispone que: *La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso […].*

4.13. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo, entre otras razones, al interpretar las disposiciones del referido artículo 420 (vigente al momento del conocerse los recursos de

apelación) del anterior Código Procesal Penal (sentencia núm. 88 dictada en fecha 22 de junio de 2005), que la corte fijará la audiencia si estima admisible el recurso; […] en consecuencia, el trámite de evaluación de la admisibilidad de la impugnación no necesita ser realizado en vista pública, sino que esta se reserva para conocer los méritos del recurso que previamente ha sido aceptado en cuanto a la forma.

4.14. Como resultado de lo expuesto, resulta evidente que en el único caso que la norma procesal penal permite que sea decidida la admisibilidad del recurso de apelación y sea resuelta la procedencia del asunto planteado en una sola decisión, sin necesidad de fijar audiencia, es cuando se trata de resoluciones dictadas en el procedimiento preparatorio -reguladas en los artículos 426 al 431 del Código Procesal Penal-; lo que no aplica al caso, por lo que la actuación realizada por la Primera y Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, transgrede el equilibrio procesal indicado en la norma procesal penal y vulnera el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa del hoy recurrente en casación, [redacted], pues el artículo 420 del anterior Código Procesal Penal, vigente al momento de conocerse los recursos de apelación, y ahora el artículo 437 del Código Procesal Penal establece, de manera

imperativa, que una vez admitido el recurso de apelación -como sucedió- debe fijarse una audiencia; por lo que mal pudo esa instancia judicial declarar con lugar, en cámara de consejo, las pretensiones de la parte querellante recurrente y anular las decisiones recurridas en apelación; procediendo en ese sentido a acoger el aspecto examinado de los recursos de casación que nos ocupan.

4.15. En ese sentido, tras retener el vicio antes indicado, procede casar las resoluciones impugnadas dictadas por la Primera y Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme establece el artículo 444 numeral 2 literal b) del Código Procesal Penal, que contempla la potestad de esta Segunda Sala al decidir los recursos de casación sometidos a su consideración, de ordenar el envío a la corte de apelación que emitió la decisión, con el objetivo de que esta valore nueva vez los recursos de apelación interpuestos por la parte querellante.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, cuando una sentencia es casada por una falta o error atribuido a los jueces las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por [redacted], contra las resoluciones núms. 501-2025-SRES-00133 del 15 de abril de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y la resolución núm. 502-01-2025-SRES-00409, del 15 de diciembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyos dispositivos se copian en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa las resoluciones impugnadas y ordena el envío del asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante la celebración de una audiencia conozca de los méritos de los recursos de apelación interpuestos por la parte querellante.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Exp. 503-2023-EPRI-00677
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2023-EPEN-01793
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1067

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente

recluido en el CCR-14 Anamuya, Higüey, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00692, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el DR.* [redacted] *de la República, actuando en nombre y representación del imputado* [redacted]*, en contra de la Sentencia núm. 185-2024-SSEN-00239, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *CONDENA al recurrente al pago de las costas del proceso por estar siendo asistido el encartado en esta instancia, por un abogado privado y no haber prosperado su recurso de apelación. [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 185-2024-SSEN-00239 de fecha 12 de septiembre de 2024, mediante la cual declaró culpable a

Exp. 187-1-2023-EPEN-01793
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

[redacted] de violar el artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano; en perjuicio de [redacted], [redacted] y [redacted]; en consecuencia, fue condenado a cinco (5) años de reclusión, más al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01107, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2026 que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la audiencia pública para el día 21 de julio de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, y fue diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de julio de 2026, a las 4:30 p.m.; quedando citadas las partes presentes y representadas.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el representante legal de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público.

1.4.1. El Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2023-EPEN-01793
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

válido el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, acogiendo la causal de admisibilidad por sentencia manifiestamente infundada (artículo 426) y el principio de favorabilidad. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación al comprobarse la configuración de los motivos de contradicción de fallo, manifestación e ilogicidad de la sentencia impugnada, vicio previsto tácitamente en el artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15) y en el artículo 442 numeral 2 de la Ley 97-25, y, en consecuencia, haciendo aplicación inmediata del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 7 de la Ley 97-25, proceda esta honorable Sala Penal a dictar sentencia absolutoria, directamente sin reenvío en el ejercicio de las facultades resolutorias expresas que le confieren el artículo 444 numeral 2 de la Ley 97-25, norma que la habilita para fallar el fondo sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y la prueba documental incorporada en estricta armonía con el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley núm. 10-15, dictar la absolución del imputado debido a que la exclusión de la prueba ilícita y la irracionalidad del testimonio frente a la prueba científica dejan la acusación sin sustento probatorio, haciendo improcedente, inútil y dilatoria la celebración de un nuevo juicio. Tercero: Que, en consecuencia, pronuncie la absolución del ciudadano [redacted], por insuficiencia de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas y existencia de duda razonable, ordenando su inmediata puesta en libertad desde la misma sala de audiencias. Cuarto: Subsidiariamente, Para el caso improbable de que no se acoja la absolución, modificar la sentencia en cuanto a la pena, reduciéndola a dos (2) años de prisión o al tiempo cumplido, en estricto apego al principio de proporcionalidad y a la realidad del daño certificado curable en 3 días. [sic].

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, ya que las motivaciones desarrolladas por la Corte a qua evidencia que esta ejerció correctamente su función jurisdiccional examinando de manera integral los agravios planteados en el proceso conforme a las reglas de la sana crítica racional prevista en la norma, así como también la sentencia recurrida satisface las exigencias de motivación establecida en el artículo 24 del Código Procesal Penal al exponer de manera clara y lógica las razones de hecho y de derecho que sustentan la absolución del recurso.*

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de Lucrecia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2023-EPEN-01793
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Castillo, [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de mayo de 2026.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

2. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Violación a los artículos 172, 24 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada por ilogicidad y contradicción en la motivación.* ***Segundo Medio:*** *Violación al artículo 69.8 de la Constitución de la República y los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, nulidad de prueba.*

> ***Tercer Medio:*** *Violación al principio de proporcionalidad (artículo 40.15 de la Constitución de la República y 339 del Código Procesal Penal), y falta de motivación sobre la pena.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *El fallo impugnado contiene una ilogicidad manifiesta al dar valor probatorio a dos elementos de pruebas que se excluyen mutuamente: El testimonio de ceguera (página13) y el certificado médico (página 12). La víctima no pudo estar ciega y sana a la vez, los jueces de la corte de apelación al no resolver esta contradicción y utilizar ambos elementos de pruebas para condenar incurrieron en un vicio de motivación que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *La condena se basó parcialmente en el contenido de un Cd marca "Smartby" (página 15) que fue introducido al proceso sin respetar la cadena de custodia y sin peritaje técnico. Ha sido violentado el derecho de defensa del imputado, al tratarse de un medio de prueba que el imputado no pudo controlar ni verificar técnicamente.*

2.1.3. En el desarrollo del tercer medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

Exp. 187-1-2023-EPEN-01793
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

> *La pena de 5 años de prisión resulta desproporcional e irracional frente a un hecho que según la única prueba científica válida (certificado médico), causó un daño curable en 3 días.*

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] Sobre las declaraciones de los testigos que refiere el recurrente, la Corte aprecia que una lectura detallada de las mismas permite establecer que tal y como lo juzgó el Tribunal de Instancia, las mismas resultaron creíbles, por sinceras y porque existe además corroboración entre las mismas y con otros medios de pruebas de los que fueron desahogadas en el juicio, a saber: Sobre la valoración de las declaraciones testimoniales, el tribunal A quo expone lo siguiente: "… que de lo antes dicho este tribunal aplicador de justicia, por ser directamente compatibles con la realidad jurídica del presente proceso, atribuyéndole credibilidad a las declaraciones ofertadas y escuchadas por las querellantes y testigos a la vez, el testigo a cargo, quienes han expresado ante el plenario de forma clara y precisa ante las preguntas hechas por los letrados que representan a las partes: En lo que tiene que ver con la víctima y querellante [redacted], esta ha manifestado que es hermana de la parte imputada, que ella se encontraba hablando con una persona y que dicha parte le llame y le dice que se va a envenenar, que le*

pregunta que donde está, para enviarle la ambulancia a haber si se puede salvar, que le contesta buena desgraciada, que a los veinticinco (25) minutos llega, y le da una trompada, vino una señora y lo sacaron, que en ese momento quede ciega fruto de la trompada, que vive mandando audios que lo va a matar a todos, que él llega donde la madre de ambos insultándola, exigiéndole dinero, que le dice vieja del diablo, que le va a matar a los hijos y se los va a tirar en la falda. Que la víctima y querellante [redacted], ha manifestado que su hermano y parte imputada las vive amenazando, que las va a matar, por una supuesta herencia, que el padre de ambos lo que hizo fue dejarle tierra en el cocote, que ella duro siete (71) años atendiéndolo, que dicha parte duro dieciocho (18) años preso, y desde que vino no han tenido paz, que amenaza a la madre de ambos, que la va a puyar, fruto de eso la misma se hizo caca, que siempre llega haciendo show, que cuando le dio a la otra hermana y querellante, dijo que si yo me oponía me iba a matar, que fueron los policías que lo apresaron cuando él salió de su casa, que lo volvieron a arrestar por las amenazas. Que el testigo a cargo [redacted], ha manifestado que es amigo de la familia, que estuvo presente en dos de las actuaciones de la parte imputada en contra de su madre y hoy querellante, que manifestaba que iba a matar, razón por la cual se sentó a lado de la querellante y madre de dicha parte, la señora [redacted], que fruto de eso la doña se orinó, que cuando él llegó ya el imputado había comenzado con sus amenazas, que manoteó a la querellante sin tocarle. Por lo que en ese sentido les concedemos valor probatorio, toda vez que los

testimonios fueron dados ningún tipo de rencor u odio y solamente se han limitado en establecer lo que es de su conocimiento. Por lo que el tribunal le da entero crédito y suficiente valor probatorio para vincular a la parte imputada con el hecho punible atribuido como hemos ya manifestado antes"18. […] Esta Sede aprecia que existe coincidencia entre lo declarado por los tres testigos, cuya valoración de sus declaraciones hemos transcrito en el párrafo anterior a éste, respecto de los puntos esenciales y relevantes, a los fines de probar los hechos por los cuales se juzgó y condenó al imputado recurrente y es que el encartado cometió violencia intrafamiliar en contra de su madre y dos hermanas suyas. Que esta Corte aprecia que estas declaraciones resultan claras, coherentes y corroboradas entre sí y también corroboradas con otros medios de pruebas de los presentados durante el conocimiento del juicio de fondo, que, así las cosas, esta Alzada no encuentra el vicio que denuncia el recurrente en su escrito recursivo, por lo tanto, rechaza los argumentos expuestos por falta de fundamentos. […] El recurrente reclama que no debió ser valorada la prueba consistente en CVD-R, marca Smartby, en vista de que según afirma la misma fue incorporada con desconocimiento del debido proceso de ley, en esa línea argumentativa, aduce lo siguiente: "16-ATENDIDO: A que el tercer juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, acoge como medio de prueba a cargo un CVD-R, color blanco, con letra morada, marca Smartby, de cuatro punto siete GB de 120 minutos, diríamos que es una memoria, prueba está incorporada sin incumplimiento del debido proceso, por no haber

constancia de que haya sido extraído por la vía procesal correspondiente, y además, que la solicitudes de apertura a juicio no aparecen propuestas como medio de prueba, siendo así el juez a quo, en su página 15 de 21, parte infine, la acoge, aun no cumpliendo con el debido proceso". (Sic). […] La Corte observa que la prueba que denuncia el recurrente como ilegal, consistente en CVD-R, color blanco, con letra morada, marca Smartby, de cuatro punto siete GB de 120 minutos, contrario a lo afirmado por éste, sí fue ofertado por la querellante señora [redacted], en el escrito de querella de fecha 2/03/2024, el cual en su página número 6 además de describir el elemento de prueba, expone que: "el mismo contine audios y un video, donde se escucha al imputado amenazando de muerte a la señora Amalia y en el video se ve al imputado agredir verbalmente a la víctima en el frente de su casa"; que esta prueba fue ofertada y acogida en el auto de apertura a juicio contenido en la Resolución Penal Núm. 1482-2024-EACO-00381, de fecha 13/05/2024, del Tercer Juzgado de La Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia. Que la juzgadora de este Tribunal en la decisión de envío a juicio, al ponderar la oferta probatoria de este medio en concreto, expuso lo siguiente: "Respecto a las pruebas ofertadas por la parte querellante, procede su admisión, por guardar referencia directa con los hechos objeto de la presente causa y constituir prueba útiles para sustentar sus pretensiones civiles, rechazando la solicitud de exclusión formulada por la defensa técnica del imputado, en vista de que ha sido ofertado en la querella, el testimonio de la víctima para demostrar la entrega de la prueba audiovisual". (Sic). Que

como puede apreciarse, el planteamiento del recurrente respecto a esta prueba que fue presentada y valorada durante el conocimiento del juicio oral carece de fundamento, por haber sido admitido para su presentación al juicio en el auto de apertura juicio, habida cuenta de que el mismo se consideró legalmente obtenido, que, así las cosas, procede en consecuencia rechazar este argumento del recurrente por carecer de fundamentos. […] Otra queja también expuesta por el recurrente es la falta de una correcta valoración de las pruebas y falta de motivación de la sentencia recurrida; esta Corte determina que yerra el recurrente en la denuncia que radica, de que existe falta de valoración razonada de las pruebas sometidas al debate para condenar al imputado recurrente, pues ha obviado que la decisión impugnada recoge la valoración motivada de varios medios de prueba que fueron desahogados en el juicio de fondo, tales como: Pruebas testimoniales, a saber: declaraciones de tres testigos, entre ellos, las declaraciones de dos de las víctimas, pruebas documentales y prueba ilustrativa (audiovisual y grabaciones), además de varias pruebas periciales tal y como se ha podido establecer en otros apartados de la presente decisión y que son los fundamentos en que se sustenta la referida sentencia de condena; que, así las cosas, esta Corte determina que en cuanto a la infracción de violencia intrafamiliar, el Tribunal A quo, sí realizó una correcta valoración de las pruebas, primero en forma individual y luego de manera conjunta, con lo cual procede desestimar la queja del recurrente en el aspecto que se examina. […] el recurrente no lleva la razón en los argumentos que plantea, en lo relativo a que el Tribunal A quo no respetó el artículo 172

del Código Procesal Penal y que además en el caso juzgado no existieron pruebas suficientes, claras y contundentes para sustentar una sentencia condenatoria en contra del imputado recurrente; contrario a esto, la Alzada aprecia que sí existen pruebas legales, de valor probatorio de relevancia, que fueron presentadas y valoradas de forma correcta por el juzgador, que sí se logró destruir la presunción de inocencia del imputado, por lo tanto, se rechazan sus planteamientos por carecer de fundamentos. […] Sobre la […] falta de motivación y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, […] el acto jurisdiccional atacado en apelación, contiene una motivación suficiente respecto de la valoración de los medios de prueba que fueron presentados en el conocimiento del juicio oral, así como de las circunstancias que rodearon los hechos que el juzgador estableció como probados a cargo del imputado y en esas atenciones, procedió a evaluar si se había roto la presunción de inocencia que hasta ese momento le asistía al encartado, encontrando el juzgador que de las pruebas presentadas en el juicio oral, sí se podía retener la responsabilidad penal en contra de éste, lo cual estando debidamente motivado, no da lugar a ninguna censura. Que la sentencia recurrida contiene una adecuada motivación, y en ella se puede verificar que los razonamientos expuestos por el juzgador respetan los lineamientos que rigen la manera correcta de pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautada por el Tribunal Constitucional dominicano […]; por tanto, se rechaza el argumento del recurrente respecto a la falta de motivación de la decisión impugnada, por carecer de

> *fundamentos. […] en consecuencia se rechazan los argumentos planteados en el escrito recursivo, estableciendo esta Alzada que se probó más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado recurrente, en el tipo penal de violencia intrafamiliar, mediante pruebas obtenidas de manera legal y de forma lícita, que fueron además incorporadas al juicio oral de forma correcta, siendo valoradas conforme lo ordena la Constitución de la Nación y la norma procesal penal, por lo que, […] se rechazan los argumentos contenidos en el escrito recursivo presentado por el recurrente. [sic].*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En sus reparos contra el fallo impugnado, el recurrente [redacted] alude, en el primer medio de casación, la violación a las disposiciones de los artículos 172, 24 y 426 numeral 3 de la anterior redacción del Código Procesal Penal, contenidas en lo dispuesto en los artículos 175, 24 y 442 numeral 3 de la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, advirtiendo que el fallo es manifiestamente infundado por incurrir en iloigicidad y contradicción en la motivación, debido a que le fue dado valor probatorio a dos elementos de pruebas que se excluyen mutuamente, estos consisten en las declaraciones de la víctima [redacted], que precisó que quedó ciega como consecuencia

de la violencia física ejercida por el recurrente en su contra, y el resultado del certificado médico expedido a favor de la indicada víctima que refiere que las lesiones curaron en 3 días.

4.1.1. Previo a examinar la pertinencia de las críticas del recurrente resulta oportuno reiterar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[1] En este contexto, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[2] es decir, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0025, dictada en fecha 30 de enero de 2026, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2023-EPEN-01793
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

4.1.2. De igual modo, en aras de viabilizar la comprensión del proceso resulta oportuno puntualizar que el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por incurrir en la violación de lo dispuesto por el artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el tipo penal de violencia intrafamiliar o doméstica; en este sentido, fue establecido por el tribunal de juicio como premisa fáctica que, en fecha 21 de diciembre de 2021, la víctima [redacted], denunció que su hermano, el imputado [redacted] en fecha 20 de diciembre de 2021 la agredió física y verbalmente, ocasionándole ligera contusión con edema y hematoma en región frontal derecha, conforme lo establece el certificado médico legal, también amenazó de muerte a esta y a los demás integrantes de la familia, hecho ocurrido en la residencia de su madre, ubicada en la calle Eustaquio Docudray, núm. 16, del sector Savica, Higuey. En fecha 28 de febrero de 2024, a las 9:50 a.m., fue apresado el imputado mediante orden judicial, por el hecho de que en fecha 6 de octubre de 2023, se presentó drogado vociferando que va a mochar cabeza en la residencia de su hermana, la víctima [redacted], donde también vive la madre de ambos, de 90 años,

las amenazó de muerte, le agredió verbalmente, además mantiene amenazados, y en zozobra a sus otros hermanos.

4.1.3. Entre los elementos de pruebas determinantes para la premisa fáctica *ut supra* indicada se encuentran: 1. Las declaraciones de [redacted], víctima, quien manifestó que es hermana del recurrente, que este le llamó y le dijo que se va a envenenar, que le pregunta que donde está, para enviarle la ambulancia a ver si se puede salvar, que este le contesta: "buena desgraciada", llegando a los veinticinco (25) minutos, y le da una trompada, vino una señora y lo sacaron, que en ese momento quedó ciega fruto de la trompada, que él vive enviando audios diciendo que los va a matar a todos, él llega donde la madre de ambos insultándola, exigiéndole dinero, diciéndole: "vieja del diablo y que le va a matar a los hijos y se los va a tirar en la falda". 2. Las declaraciones de [redacted], víctima, quien relató que es hermana del recurrente, y este las tiene amenazadas con matarlas, por una supuesta herencia […] el recurrente estuvo dieciocho (18) años preso, y desde que llegó al país no han tenido paz, amenaza a la madre de ambos con apuñalarla; cuando el imputado golpeó a su otra hermana le dijo que si se oponía la iba a matar. 3. El testimonio de Plinio Alberto Guerrero

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ramírez, quien declaró que es amigo de la familia, y estuvo presente en dos de las actuaciones del imputado en contra de su madre, quien manifestaba que iba a matar […]. 4. Certificado médico legal de fecha 21 de diciembre de 2021, a nombre de [redacted], que evidencia que esta presentó ligera contusión con edema y hematoma en región frontal derecha, con un período de curación de tres (3) días. 5. Informe psicológico forense de fecha 13 de octubre de 2023, a nombre de [redacted], en el cual quedó establecido que está siendo amenazada de muerte por su hermano, el imputado [redacted]. 6. Evaluación psicológica de fecha 6 de octubre de 2021, a nombre de [redacted], donde consta que es agredida verbalmente e intimidada por su hijo, el imputado [redacted]. 7. VD-R, CD que contiene audios en los que se escuchan las amenazas e improperios que el imputado [redacted] profirió contra las víctimas. 8. Acta de arresto en flagrante delito de fecha 6 de octubre de 2023, donde consta el arresto del recurrente [redacted].

4.1.4. Con respecto a los reparos del recurrente, de lo transcrito en el punto 3.1., de la presente decisión, esta alzada advierte que, en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contraposición a lo denunciado, la corte de apelación ofreció argumentos sólidos, claros y precisos que legitiman su decisión, y comprometen la responsabilidad penal recurrente. En este orden, la revaloración de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio permitió comprobar que las pruebas testimoniales aportadas al proceso resultaron ser creíbles, por sinceras y porque existe además corroboración entre las mismas y los demás medios de pruebas presentados en el juicio; por consiguiente, resulta infundada y carente de sustento jurídico la reflexión del recurrente de que las declaraciones de la víctima [redacted], al expresar que había sido objeto de violencia física por el recurrente, y quedó ciega a consecuencia de los golpes sufridos, se contradicen con el resultado de la evaluación médica que le fue realizada, que establece que las lesiones curaron en un período de tres (3) días; puesto que, resulta evidente que, en el contexto que fueron realizadas las declaraciones de esta víctima se refiere a una percepción sensorial inmediata, como resultado de las agresiones del momento, las cuales conforme a lo establecido en el certificado médico legal, ocasionaron una ligera contusión con edema y hematoma en región frontal derecha, curables en 3 días.

4.1.5. En cuanto a la valoración de la prueba testimonial, la corte de casación penal mantiene como línea jurisprudencial que el juez en mejor condición para decidir sobre estas, es el de la inmediación, pues percibe todos los detalles de las declaraciones dadas: desde el contexto en que se desenvuelven, hasta las expresiones de los declarantes[3]; por lo cual determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; cabe puntualizar que la credibilidad del testimonio es realizada bajo la luz de un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que en principio no puede ser censurado en casación, siempre y cuando el razonamiento sea debidamente justificado y no se incurra en desnaturalización, advirtiéndose en el caso presente, que las declaraciones dadas en el juicio y verificadas por la corte de apelación en conjunto con el desarrollo del razonamiento judicial, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por ende, procede desestimar el primer medio de casación objeto de examen, al no incurrir la corte de apelación en los vicios denunciados.

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0113, dictada en fecha 30 de enero de 2026, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1.6. En el segundo medio de casación, si bien el recurrente invocó la violación a las disposiciones de los artículos 69.8 de la Constitución de la República; 166 y 167 de la anterior redacción del Código Procesal Penal, contenidas en lo dispuesto en los artículos 169 y 170 de la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, bajo el alegato de que había sido valorado un Cd marca Smartby que había sido introducido al proceso sin respetar la cadena de custodia y sin la realización de un peritaje técnico; no menos es cierto, es que dicho reclamo constituye una discusión infructuosa al no cambiar la suerte de lo decidido con relación a la determinación de su culpabilidad; puesto que, lo que consta en la prueba cuestionada, forma parte de los relatos establecidos por las víctimas en sus declaraciones con relación a las amenazas y los improperios lanzados por el recurrente en contra de ellas, hechos estos ampliamente comprobados y acreditados por ante el juez de la inmediación a través de la prueba testimonial.

4.1.7. En el tercer medio de casación, el recurrente invoca una falta de motivación en cuanto a la pena, violación al principio de proporcionalidad, artículo 40.15 de la Constitución de la República y 339 de la de la anterior redacción del Código Procesal Penal,

contenidas en lo dispuesto en el artículo 345 de la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, debido que fue establecida una pena de cinco (5) años de reclusión frente a un hecho que según el certificado médico causó un daño curable en tres (3) días, lo que considera desproporcional e irracional; sobre el particular, aun cuando constituye un aspecto que no fue planteado por ante la corte de apelación, resulta oportuno puntualizar que, de manera razonada el tribunal de juicio tomó en consideración para determinar la pena la participación activa del imputado, el daño cometido a las víctimas, tanto psicológico como físico, como a la sociedad, criterios que resultan cónsonos con las disposiciones del referido artículo 339.

4.1.8. Al amparo de lo transcrito, esta alzada ha podido comprobar que la pena se encuentra debidamente justificada y acorde al marco de la legalidad establecido para el tipo penal de violencia intrafamiliar o doméstica y al principio de proporcionalidad atendiendo a los daños ocasionados no solo a la víctima [redacted], como pretende establecer el recurrente; ya que también implican los daños sufridos por las demás víctimas del proceso, sirve a la sociedad como compensación, constituye una oportunidad para el imputado [redacted] rehacer su vida, bajo otros parámetros

conductuales, y es un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; por consiguiente, al encontrase esta alzada conteste con la sanción penal impuesta, y al no avistarse a favor del recurrente ninguna circunstancia que permita reducir conforme fue planteado en sus conclusiones la pena procede rechazar el medio objeto de análisis y su solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.1.9. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, consecuentemente, confirmar la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del artículo 444 numeral 1 del actual Código Procesal Penal.

5. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

6. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00692, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Exp. 187-1-2023-EPEN-01793
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
MHL/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00249
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1069

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], actualmente recluido en el CCR-10 Vista al Valle, San Francisco Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00022,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de enero de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] Y/O ROLFI MANUEL DÍAZ SIMÉ, a través de la LICDA. JULIA ROCÍO VENTURA SANTOS representada en audiencias por la LICDA. ILIA SÁNCHEZ, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2024-SSEN-00102, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el señor [redacted] Y/O ROLFI MANUEL DÍAZ SIMÉ, asistido de un defensor público, en virtud del artículo 5 de la Ley 277-04 de la Defensoría Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00102, de fecha 25 de junio de 2024, mediante la cual declaró culpable a [redacted] y/o [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Tomás

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] (occiso); en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor, fue eximió del pago de las costas y ordenó la destrucción o decomiso de los objetos materiales presentados, y rechazó el aspecto civil del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01112, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2026 que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], fijó la audiencia pública para el día 21 de julio de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de julio de 2026, a las 4:30 p.m., quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], parte recurrida; los abogados de las partes recurrentes; los abogados de la parte recurrida, y el representante del ministerio público.

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Addiel Cruz Lantiagua, defensores públicos, actuando en representación de [redacted]

o [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Una vez está alzada, pueda verificar los méritos del presente recurso de casación, podrá verificar que la misma se configura en todas sus partes, lo que ha denunciado la defensa, por tanto, y respetuosamente, esta defensa se permite concluir de la siguiente manera, que en cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia marcada con el número 627-2026-SSEN-00022, de fecha 20 de enero de 2026, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y que esta honorable alzada, en virtud de las comprobaciones de los hechos fijados en la sentencia, dicte directamente sentencia ordenando la absolución del recurrente [redacted], de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal, y en cuanto al fondo, de manera subsidiaria, si entendiese esta alzada que no proceden las conclusiones principales, que tenga bien a casar la decisión anteriormente mencionada y por vía de consecuencia. Segundo: Anular la decisión recurrida, enviando nuevamente el proceso por ante la corte de apelación del departamento judicial previamente mencionado por ante una sala distinta a la que conoció del proceso anteriormente o con una composición distinta a la original. Tercero: En cuanto a las costas que se han declarado de oficio por estar siendo asistido por un miembro de la Defensa Pública, bajo la más amplia reserva de derecho [sic].*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], adscritas al Servicio Nacional de Representación de los Derechos de las Víctimas, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos que se rechacen las conclusiones presentadas por la parte recurrente, el señor [redacted] o Rolfy [redacted] Sisme, por este no haber demostrado en su memorial de casación los vicios y faltas enunciados en los medios del presente recurso. Segundo: Que se confirmen todas sus partes, la sentencia penal número 627-2026-SSEN-0022, de fecha 20 de enero de 2026, dada por la Corte de Apelación del distrito judicial de Puerto Plata, por haber sido emitida respetando el debido proceso, haciendo una correcta valoración de todos los medios de prueba, respetando los derechos constitucionales de la parte y aplicando una sesión acorde a lo establecido en la normativa penal dominicana para el crimen de homicidio, en perjuicio de la víctima [redacted]. Tercero: Que las costas sean compensadas en virtud de que la víctima está siendo representada por el abogado del Estado dominicano.*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de enero de 2026, toda vez que no se configura el vicio de sentencia manifiestamente infundado, por falta de motivación al evidenciarse que la Corte a qua verificó que el tribunal de juicio sustentó su decisión en una adecuada valoración del acervo probatorio y en una fundamentación suficiente conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, sin que se advierta infracción alguna que comprometa la legalidad del fallo.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de marzo de 2026.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Yorlin I. Vásquez Castro, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ramírez, cuenta con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

1. **Planteamiento incidental contenido en el recurso de casación**

2.1. El recurrente [redacted] o [redacted], de manera incidental planteó, lo siguiente:

> ***Único:*** *Extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración del proceso.*

2.1.1. En el desarrollo del único incidente planteado, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *El presente proceso inicia judicialmente con la imposición de medida de coerción, cuya solicitud de realizó el 13 de abril de 2022 y su imposición fue en fecha 22 de abril de 2022, mediante la resolución núm. 609-01-2022-SMED-00141, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, fecha en la cual se produce la programación a partir de la cual se debe prever el tiempo máximo de duración del proceso que lo es de 3 años, al no haberse pronunciado la complejidad del caso, en virtud de las disposiciones del artículos 148 del Código Procesal Penal. Vale recordar que el Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana mediante la sentencia TC/0765/24, declaró la inconformidad de la Constitución dominicana de la Ley 10-15 que introdujo modificaciones al Código Procesal Penal, como consecuencia del vencimiento*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del plazo dado por la Corte Constitucional se dispuso el retorno de la vigencia íntegra de las disposiciones de la Ley núm. 76-02. En suma, las disposiciones del artículo 110 de la Constitución dominicana, permite su aplicabilidad al caso concreto a modo retroactivo, tomando en consideración que le son favorables a la persona subjudice, como el caso de [redacted]. La jurisprudencia constitucional ha definido una doctrina en referencia al caso de la extinción de la acción penal delimitando que las actuaciones que le sean atribuibles a la jurisdicción por "la carga de trabajo" así como aquellas que sean imputables a la víctimas o querellantes no le pueden ser descontados a la persona imputada, en adición a ello, el ejercicio de los derechos no pueden ser tomados en cuenta como "dilaciones indebidas" para retener el plazo más allá de su vencimiento; pero, además, sobre este último particular, se ha establecido que las mismas deben ser identificadas y declaradas como tal por los jueces que tienen a su cargo el conocimiento del caso en cuestión, en ese orden, se hace oportuno apuntar lo siguiente: TC/143/22, establece que el plazo de duración del proceso debe seguirse de forma estricta a fin de proteger todas las garantías de las personas envueltas en el proceso. TC/0214/15, refiere que: debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona s ele haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. TC/0303/20, refiere que, al momento de verificar la ocurrencia de dilaciones indebidas, los jueces deben motivar de forma suficiente el impacto que han tenido las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mismas en el discurrir del proceso, con la finalidad de proteger la garantía del plazo razonable. En virtud de lo anterior, es evidente que esta Suprema Corte de Justicia, está en condiciones de ponderar, lo siguiente: a. el proceso en contra del señor* [redacted]*, inició en abril del año 2022; b. En el curso del proceso las dilaciones que pudieran considerarse indebidas no provienen de acciones por parte de este ciudadano, máxime hay que obtemperar al hecho de que todo el tiempo, hasta el dictado de su sentencia ha estado guardando prisión; c, por aplicación de las disposiciones del artículo 148 de la Ley núm. 76-02 y no haberse declarado la complejidad del caso en comento, el plazo de duración máxima de este caso, lo es de tres años; d. finalmente, observando lo anterior, se cuenta que, al día de hoy, el señor* [redacted]*, tiene tres (03) años y poco más de diez (10) meses con un proceso en su contra, sin una decisión definitiva, por cuanto procede acoger el incidente y declarar la extinción del mismo.*

3. Medio en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente [redacted] o [redacted], propone el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Vicio: Motivación insuficiente y falta de estatuir sobre contradicciones alegadas sobre los vicios probatorios y lo relativo a la desproporcionalidad de la sanción. (arts. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 69 de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *la Constitución dominicana; 24 y 442.3 del Código Procesal Penal dominicano).*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *Le fue planteado a la corte de apelación que las declaraciones del testigo [redacted] con relación a la descripción de la parte de afuera de la casa frente a la cual ocurrió el hecho entra en contradicción con el contenido del acta de inspección de la escena del crimen. Las declaraciones de [redacted] se contradicen al haber puesto la querella por haber visto lo ocurrido, pero, luego declarado que escuchó un llamado de auxilio, y la persona que tuvo contacto con lo sucedido fue su esposo, el testigo [redacted]. No se estableció cuales medios de pruebas corroboraban las declaraciones de [redacted]. No fue debidamente ponderado que el Inacif realizó una prueba de serología forense a la ropa que se dice utilizaba el imputado el día en que cometió el hecho y la sangre que contiene no se corresponde con sangre humana; por lo que por lógica el imputado no fue la persona que cometió los hechos, ya que por la cantidad de estocadas que presentó la víctima, este debía tener evidencias de ellas. Por otra parte, no fue hasta el momento de la solicitud de medida de coerción que el ministerio público deduce cargos por el tipo penal de homicidio en contra del imputado, quien fue arrestado por un supuesto robo que nunca ocurrió, violando el derecho de ser informado sobre los términos en concreto de la investigación en su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *contra. En cuanto a la determinación de la pena debió ser observado la reeducación y resocialización de cara al efecto futuro de la condena. La decisión no se encuentra debidamente motivada ni revisada y mucho menos refleja aplicación de nuestro sistema de valoración de la prueba de la sana crítica en violación a los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal dominicano.*

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En cuanto al primer motivo del recurso, relativo al alegado error en la valoración de la prueba individual y en conjunto, advierte esta alzada que el tribunal de primer grado realizó un examen de los medios de pruebas conforme a la sana crítica, apreciando cada elemento probatorio bajo los parámetros de los artículos 172 y 333 del CPP; respecto al Acta de Inspección de la Escena del Crimen, contrario a lo aducido por el recurrente, el tribunal explicó adecuadamente que en el lugar de los hechos habían varias casas con características distintas, por lo que la presencia de una vivienda de madera en una fotografía no contraviene el testimonio del señor [redacted] ni invalida su declaración. […] En cuanto al conflicto en las versiones de la señora [redacted], el tribunal razonó correctamente que la denuncia no exige una narración exhaustiva de todos los hechos ni la identificación plena del agresor. Su declaración de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haber visto un celaje se armoniza con la ampliación declaración en etapa de juicio, donde precisó que fue su esposo quien vio directamente al agresor. Estas variaciones naturales en un proceso de investigación no constituyen contradicciones ni afectan la coherencia del testimonio, que además fue corroborado por otros medios de prueba directos. […] En ese mismo orden, en cuanto a los cuestionamientos sobre las prendas ocupadas y la prueba serológica no desvirtúan la valoración correcta por parte del tribunal de juicio. La ausencia de sangre humana no elimina el valor de las prendas como prueba, pues estas coinciden con la vestimenta observada en los videos y señalada por los testigos. No toda agresión con arma blanca genera transferencia visible de sangre, por lo que la defensa pretende otorgar a la pericia un alcance que no posee. De igual modo, las objeciones contra los videos alegando mala calidad resultan imprecisas, ya que las imágenes fueron corroboradas por testigos directos y valoradas dentro del conjunto probatorio. […] En cuanto a la referida acta de lectura de derechos, la orden de arresto y la solicitud de medida de coerción tampoco evidencian vulneración del debido proceso. El tribunal de juicio explicó que el Ministerio Público actuó dentro de sus facultades investigativas y que eventuales referencias iniciales a un posible robo no alteran la legalidad del arresto ni la imputación sostenida en juicio. […] En efecto, la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva está reservada a los jueces de fondo, los cuales, como resulta en el presente caso, verificaron efectivamente su cumplimiento, por

tanto, ha imperado la aplicación del mejor derecho y la sana administración de justicia. En ese sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez que los medios de pruebas aportados por la parte acusadora fueron suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado. […] En relación con el segundo medio, mediante el cual la defensa alega una supuesta inobservancia de la finalidad de la pena prevista en el artículo 40.16 de la Constitución y el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, procede su rechazo, por carecer de sustento jurídico, toda vez que el tribunal de primer grado aplicó correctamente los criterios establecidos en el artículo 339 del CPP, valorando la gravedad del hecho, la forma de comisión, la afectación social causada, la conducta procesal del imputado y las circunstancias particulares del caso. […] En esa tesitura, esta Corte de Apelación ha hecho suyo el criterio jurisprudencia fijado en la sentencia penal núm. [redacted]-SSEN-01139, de fecha 30 de septiembre del 2021, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual establece el siguiente criterio: "En ese contexto, y sobre lo relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y

razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena." […] Del criterio jurisprudencial antes citado, se advierte que los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339, son criterios que orientan al juzgador al momento de imponer una sanción, pero los mismos no son limitativos, puesto que el juzgador puede determinar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en ese sentido, esta alzada constata que el tribunal de primer grado motivó correctamente su decisión respecto de la pena impuesta, y en adición la pena aplicada se encuentra dentro del rango legal previsto (3 a 20 años) y fue debidamente motivada, por lo que no existe violación normativa alguna. En consecuencia, su decisión se encuentra vinculada tanto al dato legislativo y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en cuyo caso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *procede desestimar el medio invocado, toda vez que no fue demostrado el vicio denunciado. […] En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, así como las conclusiones vertidas al efecto, por no configurarse los vicios y agravios denunciados por el recurrente [sic].*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En cuanto al planteamiento incidental de extinción de la acción penal.

4.1.1. En el desarrollo del presente planteamiento incidental, el recurrente [redacted] establece que el proceso inició judicialmente con la solicitud de medida de coerción realizada en fecha 13 de abril de 2022 por el órgano acusador, cuya imposición fue realizada en fecha 22 de abril de 2022, mediante la resolución núm. 609-01-2022-SMED-00141, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Puerto Plata, fecha que debe ser considerada como punto de partida para el cómputo de duración máxima de todo proceso, puntualizando que el plazo que debe ser aplicado es el previsto en el artículo 148 de la Ley núm. 76-02 que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, por considerarse más favorable al recurrente, debido a que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0765/24, declaró la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inconformidad con la Constitución Dominicana de la Ley núm. 10-15, que introdujo modificaciones al Código Procesal Penal, como consecuencia del vencimiento del plazo dado por la Corte Constitucional se dispuso el retorno de la vigencia íntegra de las disposiciones de la Ley núm. 76-02.

4.1.2. Con respecto al pedimento incidental *ut supra* indicado, resulta relevante precisar que, si bien es cierto que mediante la sentencia TC/0765/24 de fecha 6 de diciembre de 2024, el Tribunal Constitucional, declaró la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15, debido a vicios de forma en su procedimiento de elaboración y aprobación legislativa; no menos cierto es, que esa alta instancia constitucional le otorgó al Congreso Nacional un plazo de un (1) año, contado a partir de la notificación de la indicada sentencia, para que, en cumplimiento de los artículos 76, 93.1 (literal b), 102 y 103 de la Constitución, proceda a elaborar y aprobar una nueva ley que respete los principios democráticos, de bicameralidad y deliberación conjunta, así como los principios de separación de poderes y supremacía constitucional; plazo dentro del cual fueron diferidos los efectos de la indicada declaratoria de inconstitucionalidad para que la Ley núm. 10-15 permaneciera en vigor con el propósito de evitar un vacío normativo que pueda comprometer la seguridad jurídica o

el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos; pero, con la salvedad de que si al término de dicho plazo no se adoptan las medidas legislativas correspondientes, la denominada Ley núm. 10-15 perderá automáticamente su vigencia y será excluida del ordenamiento jurídico, por su carácter inconstitucional, restableciéndose en su lugar el régimen procesal penal establecido en la Ley núm. 76-02, que había sido modificada por la normativa cuestionada, siendo en este contexto que el poder legislativo en estricto apego de las disposiciones enunciadas por el Tribunal Constitucional, creó la Ley núm. 97-25, que contempla el Código Procesal Penal, por lo que la Ley núm. 10-15 preservó su vigencia en consonancia con los parámetros estipulados por el Tribunal Constitucional.

4.1.3. En esta línea argumentativa, como al momento de los primeros actos del procedimiento que, en la especie, iniciaron con la imposición de la medida de coerción en contra del recurrente [redacted] en fecha 22 de abril de 2022, se encontraba vigente la Ley núm. 10-15,[1] que introdujo modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas el plazo establecido en el artículo

[1] Conforme a lo establecido en la sentencia TC/0765/24 dictada en fecha 6 de diciembre de 2024, por el Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

148 de la Ley núm. 76-02; por consiguiente, contrario a las pretensiones del recurrente, el plazo que debe ser aplicado es el previsto en dicha ley antes de su derogación en el año 2025, consistente en 4 años y 12 meses, al disponer la referida norma jurídica que: *Artículo 42.- Se modifica el artículo 148 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: Artículo 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.*[2] *Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.* La presente interpretación resulta cónsona con la interpretación realizada por el Tribunal de Constitucional en la sentencia TC/0485/26 de fecha 6 de julio de 2026; por consiguiente, será

[2] El subrayado es nuestro.

establecido el 22 de abril de 2022, como punto de partida para el análisis de la presente solicitud de extinción de la acción penal.

4.1.4. El recuento histórico del proceso pone de manifiesto que por ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, acontecieron las siguientes actuaciones judiciales: 1. En fecha 18 de abril de 2022, hubo un aplazamiento de audiencia a los fines de que el Ministerio Público pueda presentar los discos que han sido ofertados en la solicitud de medida de coerción. 2. En fecha 22 de abril de 2022, fue emitida la Resolución núm. 609-01-2022-SMED-00141, mediante la cual fue impuesta medida de coerción en contra del imputado [redacted], consistente en prisión preventiva, artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal. Ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, hubo los siguientes aplazamientos: 1. En fecha 14 de junio de 2022, fue fijado el conocimiento de la revisión obligatoria de la medida de coerción de manera presencial para el 21 de julio de 2022. 2. En fecha 15 de julio de 2022, fue fijada la revisión de medida de coerción a solicitud de parte de manera presencial para el 21 de julio de 2022, fecha en la cual fue ratificada la medida de coerción consistente en prisión preventiva, fue fijada la revisión obligatoria para el 20 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

octubre de 2022. 3. En fecha 2 de agosto de 2022, se fijó audiencia de solicitud de resolución de peticiones de designación de perito y prueba de ADN, de manera presencial para el 25 de agosto de 2022. 4. En fecha 21 de julio de 2022, fue ratificada la medida de coerción consistente en prisión preventiva, se fijó la revisión obligatoria para el 20 de octubre de 2022. 5. En fecha 15 de agosto de 2022, fue presentado escrito de acusación y solicitud de auto de apertura a juicio. 6. En fecha 25 de agosto de 2022, fue aplazada la audiencia a los fines que sea citada [redacted] y su abogada sea notificada de la presente solicitud. 7. En fecha 21 de septiembre, fue aplazada la audiencia para que el imputado este asistido de abogado. 8. En fecha 13 de octubre de 2022, fue aplazada la audiencia a fin de contestar la resolución de peticiones y darle oportunidad a la defensa técnica de que se encuentre presente para el conocimiento de la próxima audiencia preliminar. 9. En fecha 13 de octubre de 2022, fue ordenado al Ministerio Público la realización de una experticia de la ropa ensangrentada propuesta como elemento de prueba denominada polo-shirt de cuello, marca Superfl, de color azul marino y rayas de color blanco, así como también al pantalón tipo bermuda marca Hawk, de color camuflaje militar, a los fines de que se le haga una experticia a la sangre de dicha ropa y se determine mediante dicha experticia si esa sangre corresponde a la víctima, si corresponde

a otra persona o si se corresponde dicha sangre a un animal porque el imputado ha manifestado que trabaja como un carnicero. 10. En fecha 20 de octubre de 2022, fue ratificada la medida de coerción consistente en prisión preventiva. 11. En fecha 14 de diciembre de 2022, fue aplazada la audiencia a los fines de que el defensor público titular del proceso pueda estar en la próxima audiencia, así como también el ministerio público deposite experticia. 12. En fecha 11 de enero de 2023, fue ratificada la medida de coerción consistente en prisión preventiva. 13. En fecha 8 de febrero de 2023, fue aplaza la audiencia para el día 18 de abril de 2023, a los fines de darle la oportunidad al Ministerio Público que deposite la experticia y una vez notificada otorgarle el plazo del artículo 299 a la defensa técnica. 14. En fecha 11 de abril de 2023, fue ratificada la medida de coerción consistente en prisión preventiva. 15. En fecha 18 de abril de 2023, fue aplazada la audiencia a los fines de que se le está notificando en el día de hoy a la defensa técnica y al imputado, copia de la experticia realizada, en consecuencia, se le otorga el plazo de los cinco (05) días del artículo 299 de la normativa procesal penal, a fin de que haga los reparos de lugar. 16. En fecha 13 de junio de 2023, fue aplazada la audiencia a los fines de que la parte querellante tome conocimiento del escrito de defensa, el cual fue notificado a esta parte en el día de ayer. 17. En fecha 11 de julio 2023, fue ordenado el cese de la medida

de prisión preventiva, en su contra fueron impuestas medidas alternas. 18. En fecha 30 de agosto de 2023, fue emitido auto de apertura a juicio, núm. 273-2023-SACO-00111.

4.1.5. Al continuar con el recuento histórico del proceso, por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, se observa que: 1. En fecha 28 de noviembre de 2023, Se aplaza el conocimiento del juicio, acogiendo el pedimento planteado por la parte querellante, el cual no se han opuesto las demás partes del proceso, en consecuencia, se fija próxima audiencia para el día veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas (09:00 a.m.) de la mañana, quedando convocado el Ministerio Público, parte querellante, su abogado, testigos presentes y la defensa, el imputado si para esa fecha está será convocado, de lo contrario será requerido, quedando a cargo de la parte querellante la presentación del testigo [redacted] y a cargo del Ministerio Público la presentación de [redacted], con la advertencia a las partes proponentes que su no presentación en la fecha indicada, puede originar el desistimiento de esos medios probatorios. En fecha 20 de febrero de 2024, el tribunal acoge el pedimento planteado por la defensa técnica del imputado y en consecuencia fija el conocimiento

del juicio para el día veinticuatro (24) del mes de junio del presente año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas (09:00 a.m) de la mañana, quedando convocado el ministerio público, parte querellante y abogado y la defensa, así como los testigos presentes. 3. En fecha 24 de junio de 2024, fue suspendida la audiencia en virtud del artículo 315 el Código Procesal Penal viendo la hora, las condiciones de este honorable palacio de justicia, sin luz y sin seguridad. 4. En fecha 25 de junio de 2024, fue dictada la sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00102. 5. En fecha 14 de agosto de 2024, fue interpuesto recurso de apelación, por el imputado [redacted]. Por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata surgieron los siguientes aplazamientos: 1. En fecha 8 de julio de 2025, fue aplazada la audiencia a los fines de que sea debidamente citado y trasladado para el conocimiento del proceso el imputado [redacted]. 2. En fecha 5 de agosto de 2025, fue aplazada la audiencia para que el imputado fuera trasladado desde el centro donde se encuentra guardando prisión. 3. En fecha 2 de septiembre de 2025, fue aplazada la audiencia para que esté presente el imputado. 4. En fecha 16 de octubre de 2025, fue aplazada la audiencia para que sean citadas todas las partes del proceso. 5. En fecha 9 de diciembre de 2025, fue diferida la lectura integra para el 13 de enero de 2026, fue en la que se produjo una

prórroga la presente lectura integra de la sentencia respecto del presente recurso de apelación para el día que contaremos a 20 de enero de 2026, en la cual fue acreditada mediante su lectura la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00022. 6. En fecha 9 de marzo de 2026, fue interpuesto recurso de casación por el imputado [redacted]. 7. En fecha 21 de julio de 2026, fue conocida la audiencia, y fijada la lectura de la sentencia para el 31 de julio de 2026.

4.1.6. De lo transcrito, esta de Sede Casación ha podido comprobar que la solicitud realizada por el recurrente [redacted], resulta improcedente e infundada, procediendo su rechazo sobre la base de que el presente proceso no ha excedido el plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 de la anterior redacción del Código Procesal Penal, consagrada actualmente en el artículo 150 de la Ley núm. 97-25, y es que hay que enfatizar que este plazo es de cuatro (4) años y se extiende a doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, -como sucedió en la especie-, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. En este sentido, desde la fecha indicada como inicio del cómputo del plazo indicado –22 de abril de 2022- a la fecha de la lectura de la presente sentencia, -31 de julio de 2026-, ha transcurrido un plazo de 4 años, 3 meses y 9

días; en consecuencia, el plazo legalmente establecido no se encuentra vencido, contrario a lo alegado por el recurrente, razón por la que procede el rechazo de la referida solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.2. En cuanto a los medios de casación planteados por el recurrente:

4.2.1. El recurrente [redacted] o [redacted] alude que el fallo impugnado es manifiestamente infundado por incurrir en una motivación insuficiente y falta de estatuir con respecto a las contradicciones alegadas en el aspecto probatorio, debido de la descripción de la fachada de la parte de afuera del lugar donde ocurrió el hecho, realizada por el testigo [redacted], no coincide con la establecida en el acta de inspección de la escena del crimen, y la testigo [redacted] precisó que interpuso la querella por haber visto la ocurrencia del hecho; pero, en sus declaraciones manifestó que escuchó un llamado de auxilio, y que la persona que tuvo contacto con lo sucedido fue su esposo, el testigo [redacted].

4.2.2. En adición, el recurrente precisó que no hubo una debida valoración de la prueba serológica forense de la ropa que se dice que utilizaba el imputado al momento de la ocurrencia del hecho

realizado por el Inacif, ya que fue establecido que la sangre que contiene no se corresponde con sangre humana; por lo que la lógica indica que no fue la persona que cometió los hechos.

4.2.3. En otra de las quejas del recurrente cuestionó que no fue hasta la medida de coerción que el Ministerio Público deduce cargos por el tipo penal de homicidio en su contra, debido a que había sido arrestado por un supuesto robo, violando el derecho a ser informado sobre los términos en concreto de que investigación en su contra.

4.2.4. Previo al examen de los reparos realizados por el recurrente, resulta oportuno reiterar que constituye el criterio constante de esta alzada que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[3] En este contexto, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0025, dictada en fecha 30 de enero de 2026, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[4] es decir, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.2.5. En adición a lo que antecede, y en virtud de los argumentos del recurrente esta alzada sostiene el criterio de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconoce ese valor que tiene de forma racional.[5]

4.2.6. La revisión de la sentencia impugnada ha permitido a esta alzada comprobar que, contrario a lo denunciado por el recurrente [redacted] o [redacted], la corte de apelación mediante una motivación lógica, racional y acertada estableció las razones por las cuales confirmó el fallo condenatorio emitido por el tribunal de primer grado, reflexionando que esa

[4] *Idem*
[5] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0495, dictada en fecha 31 de marzo de 2026, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instancia judicial había realizado un análisis de las pruebas conforme a los parameros de la sana crítica racional, en consonancia con las disposiciones de los artículos 172 y 333 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, consagrados en la actualidad en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

4.2.7. De ahí que fuera establecido que no se avista inconsistencias o contradicciones en las declaraciones de los testigos a cargos [redacted] y [redacted]; puesto que, su relato tiene como base lo que pudieron apreciar por medio de sus sentidos con relación al caso, la corte de apelación ponderó que en el lugar donde ocurrió el hecho habían varias casas con características distintas; por lo que la presencia de una casa de madera en una fotografía captada durante la inspección de la escena del crimen no contraviene lo declarado por el testigo [redacted] ni invalida su declaración. En efecto, advierte esta alzada que el juez de la inmediación adecuadamente puntualizó que, si bien el testigo [redacted] indicó que su casa es de block y zinc, y que la víctima se agarró de los hierros de la galería de su casa, y hay una de las imágenes donde se observa una casita de madera en mal estado, no significa que su relato sea falso; puesto que, se observa que

el cuerpo de la víctima está en un callejón, y esta podría ser su casa, no así la del testigo, ya que declaró en audiencia que la víctima se marchó a su casa cuando fue agredido; por demás, no se ha indicado que esa era la única vivienda que había en ese lugar, pues conforme a las demás imágenes se ilustra perfectamente que en dicho callejón hay varias viviendas de block, zinc, que también tienen hierro.

4.2.8. De igual modo, la jurisdicción de apelación advirtió que en cuanto al aludido conflicto en las versiones de la testigo [redacted], que fue correctamente valorado por el tribunal de juicio que *la denuncia no exige una narración exhaustiva de todos los hechos ni la identificación plena del agresor. Su declaración de haber visto un celaje se armoniza con la ampliación de su declaración en etapa de juicio, donde precisó que fue su esposo quien vio directamente al agresor. Estas variaciones naturales en un proceso de investigación no constituyen contradicciones ni afectan la coherencia del testimonio, que además fue corroborado por otros medios de prueba directos.* […] Asimismo, se encuentra conteste esta alzada con lo razonado por la jurisdicción de apelación en cuanto a lo argüido sobre el resultado de la prueba serológica, ya que arrojó que las prendas ocupadas al recurrente no contenían evidencia de sangre humana; puesto que, la ausencia de sangre humana en dichas prendas, ciertamente, no elimina el valor de estas vestimentas al

coinciden con la observada en los videos y señalada por los testigos como la que utilizaba el recurrente al momento de la ocurrencia del hecho. Además, no toda agresión con arma blanca genera transferencia visible de sangre, por lo que la defensa pretende otorgar a la pericia un alcance que no posee.

4.2.9. Al amparo de lo transcrito *ut supra* resulta oportuno establecer que como premisa fáctica, validada por la jurisdicción de apelación, fue establecido que: En fecha 10/04/2022, a las 6:00 a.m., fue solicitada la unidad de procesamiento de la escena del crimen policía científica por el Operador de Radio de la Dirección Regional Norte [redacted]., Puerto Plata, debido a que [redacted], había una persona muerta, por lo que de inmediato se trasladaron a dicho lugar con las autoridades competentes comprobando que la información era cierta y que se trataba del nombrado [redacted], fallecido a causa de presentar DX: Heridas múltiples por arma blanca en hemitórax izquierdo, quien se dedicaba a limpiar los negocios de bebidas del sector, y residía en la dirección antes mencionada, el cuñado de la víctima [redacted] vio cuando el imputado le lanzaba con el cuchillo a la víctima, producto de lo cual cae gravemente herido

e inmediatamente muere, el imputado al ver a [redacted], emprendió la huida con el cuchillo en la mano, tal cual se observa en la prueba audiovisual de las cámaras de seguridad de los vecinos del lugar, reproducidas en audiencia.

4.2.10. Para arribar a la premisa fáctica descrita fueron valoradas por el juez de la inmediación las declaraciones de la testigo [redacted], hermana de la víctima, quien declaró que cuando el imputado atacaba a su hermano él la llamó a su puerta y ella abrió la ventana, vio una persona huyendo; pero, su esposo logró verlo. El testigo [redacted], esposo de la hermana de la víctima, relató que vio cuando el imputado [redacted] le lanzaba con un cuchillo a su cuñado, la víctima llegó a llamar a su hermana y él abrió la ventana. El oficial actuante [redacted], declaró que en el levantamiento de las cámaras de seguridad vieron a la víctima [redacted] (occiso) cuando se va a su casa y el imputado va detrás, solo estaban ellos dos, después el imputado salió corriendo por el callejón cuando ocurrió el hecho. El testigo [redacted], dueño del colmado donde la víctima recogía las sillas, declaró que esa noche le pagó dos mil pesos (RD$2,000.00), y próximo a él solo estaba el imputado, y el acta de autopsia judicial núm. 182-2022, de fecha 22 de abril de 2022,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establece como causa de la muerte heridas por arma blanca que ocasionó un choque hemorrágico.

4.2.11. Con relación al alegato del recurrente de que no fue hasta la medida de coerción que el ministerio público le imputó cargos por el tipo penal de homicidio, debido a que había sido arrestado por un supuesto robo; resulta pertinente precisar que, esta alzada al igual que las instancias inferiores no avista vulneración alguna al derecho de defensa del recurrente; puesto que, desde la emisión de la orden de arresto los hechos que dieron origen al mismo se han mantenido incólume, y el recurrente ha tenido pleno conocimiento de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra, pudiendo ejercer oportunamente sus medios de defensa, sin que la circunstancia de que por un error material en la orden de arresto al indicar la violación de los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, obstruyera la ejecución de los mismos; por consiguiente, resulta improcedente su reclamo.

4.2.12. Dentro del contexto de la actividad probatoria del proceso, esta Sede de Casación reitera que la valoración de los elementos probatorio no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional

jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el antiguo artículo 172 del Código Procesal Penal, ahora artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[6]

4.2.13. Ha sido establecido, además, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto,

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0791, dictada en fecha 29 de mayo de 2026, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[7] Lo que no sucedió, puesto que, no ha sido demostrado que a la prueba testimonial se le haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la corte de apelación obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, siendo analizadas conforme al sistema de la sana crítica racional, destruyendo así el velo de la presunción de inocencia que cubre al imputado [redacted] o [redacted] ó, quien comprometió su responsabilidad penal por la violación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de [redacted] (occiso).

4.2.14. En sus reproches contra el fallo impugnado el recurrente, además, alega que existe una falta de motivación en cuanto a la pena al no haber sido tomando en consideración para su determinación la reeducación y resocialización de cara al efecto futuro de la condena; sobre el particular, la revisión del fallo impugnado revela que la corte de apelación ponderó que el tribunal de primer grado aplicó correctamente los criterios establecidos en el artículo 339 de la

anterior redacción del Código Procesal Penal, valorando la gravedad del hecho, la forma de comisión, la afectación social causada, la conducta procesal del imputado y las circunstancias particulares del caso; por lo que su decisión su decisión satisface el mandato de la ley, con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

4.2.15. En este contexto, corresponde reiterar lo sostenido por esta Sede Casacional en cuanto a la interpretación del artículo 339 del antiguo Código Procesal Penal, en la actualidad artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, al haber sido establecido que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten la función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas. Igualmente, ha sido interpretado que, si bien el artículo 339 de la referida norma procesal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la misma, no es menos cierto que, es al tribunal a quien corresponde determinar, a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, cuáles de esos elementos son

aplicables al momento de graduar la pena a imponer;[7] por ende, la circunstancia de que la pena se encuentre fundamentada en criterios distintos a los pretendidos por el recurrente no constituye una falta de motivación de esta ni la inobservancia de las disposiciones del indicado artículo 339; por consiguiente, procede desestimar lo alegado por el recurrente, al encontrase esta Sede de Casación conteste con la pena impuesta y sus fundamentos, lo que cumple con los principios de legalidad, proporcionalidad.

4.2.16. Llegado a este punto es menester señalar que, la corte de apelación lejos incurrir en un fallo carente de motivación satisfizo puntualmente la obligación de motivar establecida en el artículo 24 de la normativa procesal penal vigente, en estricto apego a las normas que rigen la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica, los argumentos del recurrente se debilitan, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido. En tal sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0956, dictada en fecha 31 de julio de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

4.2.17. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar la decisión recurrida, todo ello en consonancia con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

5. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente [redacted] o [redacted], del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de enero de 2026, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la

Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hace constar que la presente decisión cuenta con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

Quien suscribe disiente respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría, exclusivamente en lo relativo a la determinación de la norma jurídicamente aplicable para computar el plazo máximo de duración del proceso, por considerar que la solicitud de extinción de la acción penal debió ser examinada conforme al régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 sobre Código Procesal Penal, y no bajo las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, posteriormente declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

La cuestión controvertida no radica únicamente en determinar si el proceso ha excedido un determinado lapso temporal, sino, de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

previa y esencial, en establecer cuál es la normativa constitucionalmente válida para efectuar dicho cómputo tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

A juicio de quien disiente, ese constituye el verdadero núcleo jurídico de la controversia, pues antes de examinar si procede o no declarar la extinción de la acción penal, resulta indispensable definir cuál es la disposición legal aplicable al caso y, particularmente, cuál es la normativa que, desde la perspectiva constitucional y del principio de favorabilidad, resulta más beneficiosa para el imputado.

Solo una vez despejada esa cuestión constitucional y legal es posible abordar el análisis relativo a la extinción, para lo cual reviste carácter determinante la identificación del plazo máximo de duración del proceso aplicable.

En efecto, el régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 disponía expresamente en su artículo 148 lo siguiente:

> "Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo".

Asimismo, el artículo 149 establecía:

> "Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

De la lectura de dichas disposiciones se desprende con claridad que el legislador concibió el plazo máximo de duración del proceso como una garantía material frente al ejercicio indefinido del poder punitivo del Estado, estableciendo como consecuencia jurídica obligatoria, una vez vencido dicho término, la extinción de la acción penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Posteriormente, la Ley núm. 10-15 modificó sustancialmente ese régimen y dispuso:

> "Artículo 42.- Se modifica el Artículo 148 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: "Artículo 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado".

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0765/24, dictada el 6 de diciembre de 2024, declaró la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15 por vulneración del procedimiento constitucional de formación de las leyes y del principio democrático bicameral.

En dicha decisión, el Tribunal Constitucional fue apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la Ley núm. 10-15, relativo a la modificación del artículo 85 del Código Procesal Penal, en la cual el accionante alegó que, luego de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, fueron incorporadas modificaciones normativas sin que estas fueran conocidas y aprobadas válidamente por ambas cámaras legislativas, produciéndose así un quebrantamiento del procedimiento constitucional de formación de la ley.

El Tribunal Constitucional desarrolló ampliamente la naturaleza de los vicios de procedimiento legislativo y precisó que tales irregularidades afectan la validez constitucional de la norma cuando se incumplen las reglas esenciales de deliberación y aprobación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parlamentaria. Asimismo, sostuvo que el principio democrático y el sistema bicameral exigen que toda modificación sustancial de un proyecto legislativo sea conocida y aprobada por ambas cámaras del Congreso Nacional.

Precisamente por ello, la Ley núm. 10-15 fue expulsada del ordenamiento jurídico dominicano.

Es en este punto donde radica, respetuosamente, la discrepancia de quien disiente con la posición asumida por la mayoría.

A juicio de quien suscribe, una vez declarada inconstitucional la Ley núm. 10-15, el cómputo del plazo máximo de duración del proceso no podía continuar realizándose conforme al régimen introducido por dicha normativa, pues ello equivaldría a reconocer efectos jurídicos materiales a una ley expulsada del ordenamiento constitucional.

La declaratoria de inconstitucionalidad no constituye una mera objeción doctrinal ni una simple desaprobación abstracta del legislador. Produce un efecto jurídico vinculante que priva de eficacia normativa a la disposición invalidada. En consecuencia, la norma declarada inconstitucional pierde aptitud para continuar regulando situaciones jurídicas o servir de fundamento para restringir derechos fundamentales.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Lo expresado en línea anterior cobra especial relevancia en lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia TC/0765/24, cuyo ordinal tercero dispuso expresamente: "TERCERO: DECLARAR, por conexidad, la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15, debido a los vicios de forma detectados en su procedimiento de aprobación, considerando la unidad normativa y su interdependencia con el artículo impugnado".

De igual manera, el ordinal cuarto de la referida decisión constitucional estableció, de forma categórica, lo siguiente: "CUARTO: DIFERIR los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad y EXHORTAR al Congreso Nacional a que, en el ejercicio de sus atribuciones legislativas, elabore una nueva normativa que subsane la situación de inconstitucionalidad formal que afecta la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano, dentro de un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia. Al término de este último plazo, la Ley núm. 10-15 perderá automáticamente su vigencia y será excluida del ordenamiento jurídico, por las razones expuestas en la parte motivacional de esta sentencia, restableciéndose en su lugar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vigencia del régimen procesal penal prescrito en la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal".

Desde esa perspectiva, el régimen normativo que recobra vigencia para regir el plazo máximo de duración del proceso es el contenido originariamente en la Ley núm. 76-02, por ser la última norma constitucionalmente válida sobre la materia.

En ese sentido, el artículo 1 del Código Procesal Penal establece que los tribunales deben garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Del mismo modo, el artículo 8 reconoce el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable y a obtener una decisión definitiva sobre la sospecha que pesa en su contra.

Asimismo, el artículo 25 del propio Código Procesal Penal dispone que las normas que restrinjan derechos deben interpretarse restrictivamente y que toda duda debe resolverse en favor del imputado.

Precisamente por ello, el plazo máximo de duración del proceso no puede ser entendido como una simple regla de administración judicial, sino como una garantía fundamental vinculada al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la dignidad humana, cuya

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

finalidad es impedir que la persecución penal se prolongue indefinidamente.

Bajo esa lógica constitucional, el principio de favorabilidad imponía aplicar el régimen menos gravoso para el imputado, esto es, el contenido originario de la Ley núm. 76-02, que establecía un límite máximo de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria para fines recursivos.

Del mismo modo, tampoco resulta jurídicamente admisible sostener que la posterior entrada en vigor de la Ley núm. 97-25 pueda desplazar el régimen aplicable al presente proceso. La referida normativa constituye una legislación posterior y más gravosa respecto del imputado, razón por la cual su aplicación retroactiva se encuentra constitucionalmente prohibida; todavía más, proceder de esa manera sería incurrir en una interpretación *in malam partem*.

El principio de irretroactividad de la ley desfavorable impide que una norma posterior pueda agravar las consecuencias jurídicas de procesos iniciados bajo una legislación anterior más benigna. En materia procesal penal, dicho principio adquiere especial relevancia cuando las modificaciones legislativas inciden directamente sobre garantías fundamentales, como ocurre con el plazo máximo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

duración del proceso y las condiciones para la extinción de la acción penal.

Y es que, la aplicación inmediata de una nueva legislación procesal encuentra límites constitucionales cuando sus disposiciones producen un agravamiento material de la situación jurídica del justiciable. Por ello, aun tratándose formalmente de normas procesales, no pueden aplicarse retroactivamente aquellas modificaciones que amplían los plazos de persecución penal, prolongan la incertidumbre procesal o restringen garantías previamente reconocidas.

De ahí que, al haber sido expulsada del ordenamiento jurídico la reforma introducida por la Ley núm. 10-15, por vicio de forma, el régimen normativo aplicable continuó siendo el originario contenido en la Ley núm. 76-02, toda vez que dicha modificación no produjo efectos constitucionalmente válidos ni tuvo aptitud jurídica para derogar el texto primigenio del Código Procesal Penal.

En rigor, la Ley núm. 10-15 quedó desprovista de eficacia normativa, como una reforma natimuerta, cuya desaparición definitiva del sistema se consolidó con la aprobación de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00249
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Por consiguiente, de no haberse aprobado esta última ley dentro del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional, la norma llamada inexorablemente a regir el cómputo del plazo máximo de duración del proceso habría sido el texto originario de la Ley núm. 76-02, por constituir la disposición vigente y más favorable al imputado.

De ahí que, en la actualidad, los regímenes normativos coexistentes en materia procesal penal sean la Ley núm. 76-02 y la Ley núm. 97-25, debiendo prevalecer, conforme al principio de favorabilidad, aquella que resulte más benigna para la persona sometida a proceso.

En el caso concreto, dicha condición la ostenta la Ley núm. 76-02, la cual establecía un límite máximo de duración del proceso de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria y exclusivamente para fines recursivos; no así la Ley núm. 97-25, que resulta ostensiblemente más gravosa al fijar un plazo máximo de cuatro años, susceptible de extenderse por doce meses adicionales para la tramitación de los recursos.

Lo anterior encuentra fundamento directo en las cláusulas del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, votada y

proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10805, del 10 de julio de 2015, cuyo texto consagra el principio de irretroactividad de la ley al disponer que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

Pero aún más, el propio legislador de la Ley núm. 97-25 reconoció expresamente dicho principio al establecer, en su artículo 7, relativo a la legalidad del proceso, que: "Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado". Asimismo, su párrafo I dispone que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo cuando ellas desfavorezcan al imputado, en cuyo caso aplica la norma más favorable"; mientras que el párrafo II extiende dicho criterio a todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.

En ese sentido, la Ley núm. 97-25 no puede operar como mecanismo para revivir indirectamente consecuencias jurídicas derivadas de una normativa previamente declarada inconstitucional, ni tampoco para

extender retroactivamente los límites temporales de la persecución penal respecto de procesos iniciados bajo un régimen legal más benigno.

Por consiguiente, la utilización de la Ley núm. 97-25 como parámetro para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso supone, en el caso concreto, la aplicación retroactiva de una legislación posterior sustancialmente más gravosa para el imputado, en tanto amplía los límites temporales de la persecución penal y prolonga la incertidumbre jurídica a la que este permanece sometido.

Tal aplicación resulta constitucionalmente incompatible con los principios de irretroactividad de la ley desfavorable, seguridad jurídica, plazo razonable y favorabilidad, pilares esenciales del debido proceso en un Estado social y democrático de derecho.

En consecuencia, la cuestión que debía resolverse de manera previa no consistía en determinar si la acción penal se encontraba o no extinguida, sino en establecer cuál era la norma jurídicamente aplicable para efectuar el cómputo del plazo máximo de duración del proceso tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Solo después de despejada esa cuestión preliminar era posible examinar, con estricto apego al principio de legalidad, si procedía o no declarar la extinción solicitada. Dicho de otro modo, antes de responder si la acción penal estaba extinguida, era indispensable determinar cuál era el plazo máximo legalmente vigente y aplicable al caso.

La conclusión anterior encuentra sólido respaldo en la doctrina constitucional; en efecto, [redacted] explica que, cuando se produce una sentencia de inconstitucionalidad simple de carácter total, el efecto de la decisión constitucional recae sobre la totalidad del texto normativo impugnado. Al respecto, sostiene que este tipo de sentencia «afecta a la totalidad del texto normativo. Tal es el caso de la declaratoria de inconstitucionalidad de toda una ley por vicio de forma. En este caso, el juez constitucional elimina toda la ley, la cual desaparece del ordenamiento jurídico en su totalidad» (Derecho Constitucional, Vol. I, 5.ª edición, p. 744).

Precisamente, esa es la situación que se produjo con la Ley núm. 10-15. Al haber sido declarada inconstitucional en su integridad por razones de forma, dicha ley fue expulsada totalmente del ordenamiento jurídico y dejó de existir como fuente válida de derecho; por tanto, sus disposiciones no pueden continuar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

produciendo efectos normativos ni servir de fundamento para la adopción de decisiones judiciales posteriores, pues ello implicaría reconocer vigencia jurídica a una norma que ha sido eliminada del sistema por el propio órgano de control constitucional.

Desde esta perspectiva, la decisión de la que disiento incurre en un error jurídico fundamental al sustentar su razonamiento en una normativa que ya no forma parte del ordenamiento jurídico dominicano.

Una vez expulsada del sistema por efecto de la declaración de inconstitucionalidad, la Ley núm. 10-15 no puede servir, bajo ninguna circunstancia, como parámetro normativo para fundamentar una decisión judicial en un proceso penal en curso.

Hacerlo equivaldría a conferir eficacia jurídica a una disposición inexistente, en abierta contradicción con los efectos propios de las sentencias de inconstitucionalidad y con las exigencias derivadas de los principios de supremacía constitucional, legalidad y favorabilidad.

Por consiguiente, la controversia debía resolverse exclusivamente a partir de la normativa que recobró vigencia como consecuencia de la expulsión de la Ley núm. 10-15 del ordenamiento jurídico. De ahí que

la única regulación jurídicamente aplicable al caso fuera la contenida en el texto originario del artículo 148 de la Ley núm. 76-02, por ser la norma vigente y, además, la más favorable al imputado.

Por tales razones, no comparto la decisión adoptada por la mayoría. A mi juicio, el voto mayoritario carece de sustento normativo válido, en tanto descansa sobre una disposición legal expulsada del ordenamiento jurídico y desprovista de toda eficacia jurídica, al prescindir de la única norma que podía legítimamente aplicarse al caso y fundamentarse en una regulación inexistente dentro del sistema jurídico dominicano, la decisión carece de la base legal indispensable para sostener válidamente el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *MHL/Ysb/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 434-2023-EMDC00234
Rc. [redacted] o Paúl Mathieu
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1064

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o Paúl Mathieu, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública de El Seibo, imputado, contra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00190, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la LCDA. MARIAM ELIZABETH [redacted], defensora pública adscrita, actuando a nombre y representación del imputado [redacted] y/o [redacted], contra la Sentencia penal núm. 960-2024-SSEN-00058, de fecha primero (01) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: DECLARA las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado recurrente por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia núm. 960-2024-SSEN-00058 de fecha 1ro de mayo de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 numerales 2 y 3 literal e)

del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en consecuencia, lo condenó a ocho (8) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01117 de fecha 22 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 21 de julio de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 31 de julio del año 2026; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Una vez esta Alzada, analice el recurso de casación que ha interpuesto el ciudadano Saúl por intermedio de su defensa, va a poder verificar que están presentes todos y cada uno de los vicios que así se han*

denunciado en la misma. En ese orden de ideas, en vista de que ya fue declarado como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación en contra de la sentencia marcada con el número 334-2024-SSEN-00190, de fecha 11 de abril del año 2025; que en cuanto al fondo, tenga bien esta Alzada, una vez comprobado los vicios denunciados por la defensa y haciendo uso de las disposiciones del artículo 444 numeral 2, letra a del Código Procesal Penal dominicano, tenga bien esta Alzada dictar sentencia propia del proceso seguido en contra de este ciudadano o, en su defecto, enviar este caso por ante una sala distinta a la que conoció del recurso de apelación del proceso seguido por este ciudadano por una correcta valoración de los medios de prueba y poder obrar así una sentencia justa en derecho. En cuanto a las costas que sean declaradas de oficio, por el mismo estar siendo asistido por un miembro de la Defensa Pública y hacemos reserva de derecho en caso de ser necesario.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted] *o Paúl Mathieu, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00190, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de abril de 2025, toda vez que la Corte a qua desarrolló una motivación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

congruente y jurídicamente consistente, apoyada en la valoración integral de los elementos de pruebas efectuados por el tribunal de juicio, sin evidenciar fracturas lógicas insuficientes ni infracción normativa, por consiguiente, los argumentos esgrimidos por la parte recurrente carecen de eficacia para desarticular el sustento racional de la decisión.

1.4.3. [redacted] o Paúl Mathieu, parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Es la mujer mía, yo no tengo problemas con ella y porque yo tengo negocio en mi casa ella quiere quedarse con el negocio, ella me llevó preso para quedarse con eso.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> **Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada 426 numeral 3, en la falta de motivación de la sentencia artículo 417-2, 24, 333 y 338 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *[…] La corte de apelación en su sentencia número No. 334-2025-SSEN-00190, incurre en una falta de motivación de la sentencia, ya que la defensa al plantear los motivos que dieron origen a la realización de dicho recurso, la corte penal no realizó una correcta motivación del recurso de apelación, sin resaltar correctamente porque entiende que no existe ningún vicio, no es suficiente que el tribunal solo se refiera a las mismas motivaciones planteadas por el tribunal a-quo, donde es obligación del juez razonar cada decisión en base a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia analizando cada uno de los puntos de manera clara y precisa además de que el tribunal solo realiza transcripción de las motivaciones del tribunal y de los alegatos planteados por la defensa técnica. Si analizamos la sentencia de la corte de apelación en su página 7 numeral 8 parte in fine de dicha decisión, no motiva en hecho y en derecho por qué solamente señala las declaraciones de la víctima tal cual, como esta en la sentencia, más aún no explica de manera lógica y con fundamento legal por qué no existe vicios en la sentencia*

> *recurrida, por lo que en su parte in fine de dicho párrafo la corte establece lo siguiente […]; por lo que los reproches de la sentencia carecen de fundamento. Señalando la defesa diversos puntos en su recurso en cuanto a la calificación jurídica, específicamente las agravantes que conllevaron a la imposición de una sanción y condenar al imputado a una pena de 8 años; […] En cuanto al primero motivo, visto que la corte confirmó la sentencia de primer grado, se ha mantenido una condena injusta de 8 años, donde no se ha realizado una correcta motivación de la sentencia, provocando un agravio al debido proceso y la libertad del imputado [redacted]/ [redacted]. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Con relación a la prueba testimonial ha sido establecido por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que el asumir el control de la audiencia y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad que gozan los jueces; en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie el tribunal a quo ha expresado las razones por la que le otorga credibilidad a la*

testigo víctima, en cuestión, para determinar la forma en que ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches a la sentencia en este medio carece de fundamento.[…] Que a este respecto basta recordar que el hecho de que la testigo en cuestión ostente al mismo tiempo la calidad de víctima no es impedimento alguno para que se le conceda valor probatorio a sus declaraciones, pues como ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia que […] como ocurre en la especie, pues el tribunal a quo estableció las razones por las cuales le otorgaba credibilidad a dichas declaraciones. Que con relación a las declaraciones del Agente [redacted] ante el tribunal a quo, se establecido que fue la persona que ejecutó el arresto del imputado en fecha 30-5-2023, lo cual hizo constar en el acta de arresto, en virtud de orden judicial la cual fue presentada a fines de autenticación, estableciendo que había llenado el acta de arresto, y que contenía su firma, indicando además que el motivo del arresto fue por agresión que el imputado le causó a la víctima, que ese mismo día la víctima llegó al cuartel policial herida en brazo y un dedo. […] Que en la especie lo que solo se configura es el tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar, conforme los artículos 309-2 y 309-3 literal E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, ya que el imputado ejerció actos de violencia en varias ocasiones hacia la víctima, agrediéndola en fecha 12/05 /2023, y causándole herida cortante en brazo izquierdo 1/3 inferior cara posterior. Herida cortante y suturada en segundo dedo de la mano derecha curable de 20 a 25 días, conforme el certificado médico legal de fecha 12/05/2023, verificándose con esto el patrón de conducta reiterativo. Que tratándose en la especie del tipo penal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *violencia doméstica o intrafamiliar, previsto y sancionado con la pena un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos, por los Arts. 309-2, 309-3 Literal E del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, la pena de ocho años de Reclusión que le fue impuesta al recurrente [redacted] y/o [redacted], se encuentra legalmente justificada y es proporcional a la gravedad de los hechos por los cuales este fue condenado, además de que la misma es cónsona con los criterios establecidos a tales fines por el Art. 339 del Código Procesal penal, en particular con la gravedad de los hechos y del daño causado a la víctima y a la sociedad. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo del único medio, el recurrente, plantea, de forma similar, que la decisión emitida por la corte de apelación es manifiestamente infundada bajo el predicamento de que carece de la debida motivación conforme lo dispuesto en los artículos 24, 333 y 338 de la Ley núm. 76-02, antiguo Código Procesal Penal.

4.2. Aduce que la jurisdicción del examen incurrió en falta de motivación frente a los planteamientos elevados en el recurso de apelación, pues solo se transcribió los fundamentos del tribunal de juicio consistente en la valoración positiva otorgada a las declaraciones de la víctima y reparos a la pena, confirmando así la sentencia condenatoria sin justificarla en hecho y derecho.

4.3. En ese orden, se observa que el apelante alegó ante la jurisdicción de apelación que el testimonio de la víctima es interesado y que el testigo [redacted] solo ejecutó el arresto del imputado, incurriendo el tribunal de juicio en ilogicidad por no ser corroborarse las pruebas testimoniales entre sí.

4.4. Con relación a la ausencia de motivación ante los reparos dirigidos a las pruebas testimoniales; en torno a lo analizado, resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial sostenida de inveteradamente por esta Sala,[1] que ratifica en esta oportunidad, en la que se ha juzgado que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y

[1] Ver sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.5. En ese contexto, la Sede Casacional ha interpretado consistentemente[2] que, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Potestad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización. Declaración que constituye prueba por excelencia siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil.[3]

[2]Véase la sentencia núm. 45 del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.
[3] Sentencia núm. 705 del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.6. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la jurisdicción *a qua* para acoger lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada a las críticas hechas a los medios probatorios incorporados al presente proceso, lo cual le permitió a esa instancia judicial determinar que: *[…] en la especie el tribunal a quo ha expresado las razones por la que le otorga credibilidad a la testigo víctima, en cuestión, para determinar la forma en que ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches a la sentencia en este medio carecen de fundamento. […] Que a este respecto basta recordar que el hecho de que la testigo en cuestión ostente al mismo tiempo la calidad de víctima no es impedimento alguno para que se le conceda valor probatorio a sus declaraciones como ocurre en la especie, pues el tribunal a quo estableció las razones por las cuales le otorgaba credibilidad a dichas declaraciones.*

4.7. Esa instancia judicial determinó, además: […] *con relación a las declaraciones del Agente [redacted] ante el tribunal a quo, se establecido que fue la persona que ejecutó el arresto del imputado en fecha 30-5-2023, lo cual hizo constar en el acta de arresto, en virtud de orden judicial la cual fue presentada a fines de autenticación, estableciendo que había llenado el acta de arresto, y que contenía su firma, indicando además que el motivo del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arresto fue por agresión que el imputado le causó a la víctima, que ese mismo día la víctima llegó al cuartel policial herida en brazo y un dedo.

4.8. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación son verificadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues con las declaraciones de la señora [redacted], quedó comprobado que el imputado la abofeteó, que ella le manifestó su rechazo a vivir con él y este amenazó con matarla, enviándole luego una fotografía de una pistola, finalmente, este llegó a agredirla con un machete mientras se encontraba en el río[4].

4.9. En cuanto al testimonio interesado cabe resaltar que, conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada debe ser ponderada con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema en virtud del principio de libertad probatoria, no existen tachas de testigos, lo que implica que no hay exigencia legal de que no se le pueda dar credibilidad a un testigo

[4] Ver sentencia penal núm. 960-2024-SSEN-00058 de fecha 1ro de mayo de 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor. Pág. 4.

por el hecho de ser víctima[5]; la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios[6].

4.10. La citada prueba testimonial fue valorada y ponderada, junto con otros medios de convicción, entre ellos, el certificado médico legal, en el que consta que la señora [redacted], al ser examinada presentó *Herida cortante en brazo izquierdo 1/3 inferior cara posterior. Herida cortante y suturada en segundo dedo de la mano derecha, curable de 20 a 25 días*.

4.11. El testimonio que antecede fue corroborado, en parte, con lo declarado por [redacted], quien manifestó, entre otras cosas, que la señora [redacted] llegó a la base presentando herida en el dedo o brazo, por lo cual realizó el arresto del imputado.

4.12. En el caso de que se trata, la Alzada observa que los aspectos citados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de la señora [redacted]; así como del agente [redacted], no evidenciándose contradicciones en sus testimonios y, contrario a lo denunciado, esa instancia judicial consideró y así lo

[5] Ver artículo 198 del Código Procesal Penal.
[6] Ve sentencia núm. SCJ-SS-25-0722 de fecha 30 de junio de 2025.
[7] *Ibidem* nota 4. Pág. 4.

confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, corroboradas, coherentes y confiables con respecto a las agresiones sufridas por la víctima realizadas por el imputado.

4.13. A tales fines, conviene reiterar el criterio de la Alzada relativo a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, la cual no quedó evidenciada; por ello, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 175 y 339 del Código Procesal Penal, pues es facultativo de los jueces de fondo al momento de valorar los medio probatorio; por

consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de fundamento y base legal.

4.14. En cuando a la pena, el ahora recurrente estableció ante la corte de apelación que fue condenado a la pena de ocho (8) años sin haberse probado los hechos interpuestos en su contra; tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, la Sala de Casación Penal determina que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la emisión de una sentencia condenatoria conforme los preceptos fijados en el artículo 344 del Código Procesal Penal, a saber, *en la especie lo que solo se configura es el tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar, conforme los artículos 309-2 y 309-3 literal E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, ya que el imputado ejerció actos de violencia en varias ocasiones hacia la víctima, agrediéndola en fecha 12/05 /2023, y causándole herida cortante en brazo izquierdo 1/3 inferior cara posterior. Herida cortante y suturada en segundo dedo de la mano derecha curable de 20 a 25 días,*

conforme el certificado médico legal de fecha 12/05/2023, verificándose con esto el patrón de conducta reiterativo. Que tratándose en la especie del tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar, previsto y sancionado con la pena un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos, por los Arts. 309-2, 309-3 Literal E del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, la pena de ocho años de Reclusión que le fue impuesta al recurrente [redacted] *y/o* [redacted]*, se encuentra legalmente justificada y es proporcional a la gravedad de los hechos por los cuales este fue condenado, además de que la misma es cónsona con los criterios establecidos a tales fines por el Art. 339 del Código Procesal penal, en particular con la gravedad de los hechos y del daño causado a la víctima y a la sociedad;* de ahí que, procede desestimar los dos medios propuestos, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo impugnado.

4.15. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[8]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, conforme al debido proceso en hecho y derechos, los argumentos planteados por el apelante.

4.16. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a

[8] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o Paúl Mathieu, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00190, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted], *María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. NT/Em/Vc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-00781
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1050

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, dominicano, mayor de edad, con despacho abierto en el tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, sito en la manzana formada por las avenidas Mirador del Yaque y 27 de Febrero y las calles E. Guerrero y [redacted], ensanche Román II, municipio Santiago de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los Caballeros, provincia Santiago, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza recurso de apelación interpuesto por La Procuraduría Fiscal de Santiago, representada por la infrascrita licenciada [redacted]; contra la sentencia No. 369-2024-SSEN-00195 de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia impugnada. Tercero: Declara las costas de oficio. Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 369-2024-SSEN-00195, de fecha 10 de julio de 2024, no reconoce valor probatorio al CD, con la grabación de la llamada captada por el sistema Premium CallRecorder-cube ACR de Google Play, presentado por la parte acusada, debido a su falta de autenticidad, ya que no se verificó su inalterabilidad y su no edición a través de los medios técnicos idóneos,

como lo es el Departamento de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inafic) en su departamento de informática forense, o cualquier institución pública o privada que se dedique a estos fines. Declaró no culpable a [redacted], de violar los artículos 309-1, 330 y 333 del Código Penal; 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted]; en consecuencia, pronunció la absolución por no haberse probado la acusación en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal. Ordenó el cese de la medida de coerción que, en ocasión del presente proceso, le haya sido impuestas al impuesta [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00999, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2026, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, fijó la audiencia pública para el día 7 de julio de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de julio de 2026, a las 4:30 p.m., quedando citadas las partes presentes y debidamente

representadas; produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció [redacted]; el representante del Ministerio Público; los abogados de las partes recurridas.

1.4.1. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Lcdo.* [redacted], *procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, y en virtud sea casada la sentencia penal hoy recurrida, por resultar la misma manifiestamente infundada y violatorio al principio de libertad probatoria descrito en los artículos 170 y 173 del Código Procesal Penal, así como la propia valoración de la prueba conforme a los artículos establecidos en la norma y por devenir dicha sentencia contraria a los firmes precedentes de la Suprema Corte de Justicia, razones más que suficientes para que este honorable tribunal acoja el presente recurso de casación.*

1.4.2. EL Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que el recurso de casación incoado por el Ministerio Público sea rechazado, por no existir ninguno de los*

vicios que alegan, en consecuencia, ratificar tanto la sentencia de primera instancia como la sentencia de la Corte del Departamento Judicial de Santiago de este proceso.

1.4.3. El Lcdo. Onoris [redacted], actuando en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Por falta de interés de la víctima de este proceso, quien a su vez yo como abogado lo que hago en el proceso es representar a la víctima se desestime por falta de interés de la víctima, ya que en varias ocasiones tratamos de comunicarnos e hicieron caso omiso de venir al proceso.*

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de octubre de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez

2. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, propone los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba, contrario a las directrices establecidas por los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Distorsión del contendido de la prueba testimonial presentada en juicio y falta de valoración armónica y de conjunto de dichas pruebas conforme a dicha normativa.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia contradictoria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *Como marco de referencia tenemos que el Ministerio Público presentó acusación contra [redacted] por la siguiente cadena de hechos: 1. En fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), siendo las siete horas de la noche (7:00 P.M.), mientras la víctima menor de edad [redacted]., (10 años) se dirigía a la*

fábrica Poloshirt Creaciones [redacted], S.R.L., propiedad del imputado [redacted], ubicada [redacted]; a los fines de recibir sus clases virtuales, el acusado le ofreció un vaso de agua a la víctima [redacted], menor de edad (10 años), provocándole somnolencia. La menor de edad al despertar se encontraba desnuda encima de la prensa, y observó a su lado un arma de fuego tipo pistola y una nota que decía: "voy matar a tu familia, a tu hermana y a tu tía", por lo que la misma se vistió y se marchó. 2. En el mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), la madre la víctima la señora [redacted], descubre una conversación en el celular de su hija menor la víctima [redacted]. (10 años), conteniendo una foto de la misma desnuda. La madre la cuestiona sobre el particular y esta vomita y le confiesa todos los hechos ocurridos por parte del imputado [redacted]. Como consecuencia de lo mismo, en fecha 5 de abril de 2021, la madre de la víctima, se presentó ante la Unidad de Atención a las Víctimas de Violencia de Género, Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales, a interponer formal denuncia en contra del acusado [redacted], siendo evaluada sexológicamente la víctima [redacted]., menor de edad (10 años), por la Dra. [redacted], del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), quien emitió un reconocimiento médico Forense núm. 923-2021, de fecha 5 de abril de 2021. 3. En fecha 7 del mes de abril de 2021, la víctima fue referida a ser evaluada psicológicamente a Psicología de Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), por la Licda. [redacted], quien emitió un informe donde la víctima menor de edad estableció los hechos como fueron ocurridos, así como se establece que el

imputado [redacted], agredía sexualmente en su fábrica a la víctima, desde pequeña y desde que ella tenía seis (6) años, y de no ceder la amenazaba con hacerle daño a la misma y a sus familiares. Ante la acusación presentada por el Ministerio Público el juez del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó auto de apertura a juicio 21 de octubre de 2022 contra el imputado [redacted], como consta en la resolución penal núm. 640-2022-SRES-00869. No obstante, ante una supuesta insuficiencia probatoria, obviando los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público y distorsionando el testimonio ofrecido en juicio por la víctima, el tribunal de juicio declaró no culpable al imputado, decisión que fue objeto de recurso de apelación incoado por el Ministerio Público y que dio lugar a la decisión de la corte de apelación que se recurren casación, debido a que la corte de apelación en su análisis refrendó íntegramente lo fallado por el tribunal de juicio, por lo que nos encontramos frente a una sentencia manifiestamente infundada y que se divorcia de los criterios establecidos por esta alta Corte para la valoración de la prueba de manera armónica y conjunta, como manda la ley, distorsionando el contenido de la prueba testimonial presentada en juicio. La corte de apelación en su decisión transcribe la decisión de primer grado y a partir de la página 22 numeral 12 que realiza lo que pretende ser el análisis crítico de la sentencia, pero que no supera una mera descripción de lo fallado en primer grado, sin que se observe un juicio valorativo de los medios presentados en el recurso de apelación y mucho menos una lectura o análisis crítico de la sentencia, que es el objeto propio de dicho recurso. En la motivación de la corte de apelación es notoria la ausencia de algún juicio de valor sobre la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia apelada, iniciando por el desconocimiento que hizo el tribunal de juicio respecto al valor probatorio del disco compacto (CD) aportado como prueba y que fue validado por el juez de la instrucción en la Audiencia Preliminar que dictó Auto de Apertura a Juicio, por lo que el tribunal estaba en la obligación de valorar dicha prueba, independientemente de la decisión que fuere a tomar, luego de realizar una valoración armónica y de conjunto de todo el material probatorio, pero jamás restarle valor probatorio, pues dicha prueba, como lo determinó el juez de la instrucción competente, reúne los requisitos de validez e idoneidad para su pretensión en juicio. Si la defensa tenía algún reclamo en ese sentido debió plantearlo como incidente, a la luz de lo que prescribe el art. 305 CPP. Consta que no lo hizo. Como consecuencia de lo anterior, ya validadas las pruebas ofrecidas y fijado el marco del proceso lo procedente era valorar todas pruebas admitidas, de manera armónica y conjunta, y en el ejercicio de subsunción, tomar una decisión. Esa prueba, que ingresó al proceso conforme a la ley y a través del cedazo de la audiencia preliminar, debió ser objeto de valoración en su contenido. Esto no lo hizo el tribunal de juicio. Tampoco lo vio la Corte a qua. En la sentencia recurrida, de manera genérica e indeterminada se afirma que lo declarado por la víctima, una menor de diez (10) años, abusada sexualmente, resulta disímil con la acusación, sin precisar en qué consiste la supuesta discrepancia, por lo que la sentencia carece de motivación en este aspecto medular del proceso, vulnerando el mandato del art. 24 CPP. El juez a-quo de manera concluyente afirma que "existen divergencias entre las pruebas producidas, que establecen que los hechos ocurrieron el dieciocho (18) de marzo del año dos mil

veinte (2020), mientras que la acusación establece que los hechos ocurrieron en fecha cinco (5) de marzo y de manera general en marzo del año dos mil veintiuno (2021)". En este solo párrafo queda demostrado que dicho juez no hizo una valoración armónica ni de conjunto de las pruebas aportadas, pues de entrada tenemos que todas las diligencias procesales, incluyendo las pruebas del proceso, fueron realizadas en el año 2021. ¿De dónde, pues, saca dicho juez que las pruebas producidas establecen que los hechos ocurrieron el 18 de marzo del año 2020, cuando las pruebas aportadas y todo el proceso está circunscrito al año 2021? Su errada conclusión la tenemos en la distorsión y manipulación del testimonio ofrecido por la víctima [redacted]. (10 años de edad). En la página núm. 18 de la sentencia, donde se reproduce el testimonio de dicha menor consta haber afirmado lo siguiente: "Eso fue en marzo creo, fue el 18 del dos mil veinte (2020). No lo recuerdo muy bien...". De este testimonio de una niñita de apenas 10 años, en el que con suficiente sinceridad afirma que cree que el abuso de que fue objeto tuvo lugar en marzo, el 18 de 2020, pero que no lo recuerda muy bien, extrae el juez su categórica afirmación de que las pruebas producidas (así, en plural) establecen que los hechos tuvieron lugar en fecha 18 de marzo de 2020 y que la acusación presentada establece que es el 5 de marzo de 2021, cuando todas las diligencias procesales corresponden al año 2021. Veamos: 1. Denuncia, efectuada en fecha 5 de marzo de 2021. 2. Reconocimiento médico núm. 923-2021, expedido por la Dra. [redacted], adscrita al Inacif, de fecha 5 de abril de 2021. 3. Informe psicológico forense, expedido por la Dra. [redacted] (Inacif), de fecha 7 de abril de 2021. 4. Anticipo de prueba (testimonio de la víctima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *menor de edad), efectuado en el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas, y Testigos de Delitos, Santiago, de fecha 15 de junio de 2021. Como se puede apreciar, desde la notitia criminis hasta las pruebas periciales y el propio testimonio de la víctima, todo queda enmarcado dentro del año 2021, pero el juez, recortando el testimonio de la víctima de manera tajante afirma que las pruebas producidas establecen que los hechos ocurrieron el 18 de marzo del año 2020. En el numeral 12 de la sentencia dictada por la alzada se repite íntegramente lo afirmado por el juez a-quo, dando lugar a una sentencia manifiestamente infundada y en la que no se realizó una valoración armónica ni de conjunto de las pruebas aportadas al proceso, como es el expreso mandato de los arts. 172 y 333 CPP.*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente invocó, lo siguiente:

> *Al analizar la sentencia recurrida vemos que persiste un desfase, al que no resultan ajenos algunos operadores del sistema de justicia, respecto al deber de motivar las decisiones, valorar la prueba de manera razonable y la naturaleza y alcance del testimonio de las víctimas menores de edad que han sido objeto de abuso o agresión sexual. La sentencia de corte de apelación se limita a transcribir una gran parte del contenido de dicha sentencia, sin exceder el plano meramente enunciativo y descriptivo lo que el tribunal de juico establece y señala. Resulta claro que la corte de apelación y el tribunal sentenciador no hicieron una valoración armónica, integral y de conjunto de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, cuando esto es un mandato de la ley.*

Esta sala ha dictado numerosas decisiones respecto a la prueba de los hechos punibles, sentencia núm. SCJ-SS-24-0108, de fecha 31 de enero de 2024. Principales Decisiones de la Suprema Corte de Justicia 2024 enero-abril. P. 389. Sobre la naturaleza y alcance del testimonio referencial, de los que hay dos (2) en el presente caso: [redacted], tío de la víctima, y la señora [redacted] (madre de la víctima), la Suprema Corte de Justicia. (sentencia núm. 18 de fecha 30 de marzo de 2021. BJ núm. 1324. P. 3370). Testimonio de [redacted]: La testigo fue precisa en sus manifestaciones e hizo referencia a aspectos que le transmitió su hija cuando le comentó sobre los hechos, además de aquellos aspectos que percibió directamente; no se notaron nervios durante su declaración, pero tampoco diferencias al responder los interrogatorios, pero es necesario resaltar que se tornó un poco emotiva. Pese a lo anterior, entendemos creíble su testimonio. Para este juez resulta necesario resaltar que la madre de una niña de 10 años, que ha sido abusada sexualmente desde que tenía 6 años, se torne un poco emotiva. Todo esto, sin entrar en detalles de lo que significa la exposición en un juicio público y la obligación de tener que declarar ante muchas personas, sobre los crudos detalles de una agresión sexual y las derivaciones de victimización secundaria (revictimización) que esto implica. Al menos dicho juez termina afirmando que entiende creíble su testimonio. Testimonio de [redacted]: fue elocuente en sus manifestaciones e hizo referencia a aspectos que le transmitió su sobrina cuando le comentó sobre los hechos, además de aquellos aspectos que percibió directamente. Es preciso resaltar que no se notaron nervios durante su declaración, pero tampoco diferencias

al responder los interrogatorios de ambas partes. En ese sentido, entendemos creíble su testimonio. Es un contrasentido del juez a-quo, cuya decisión fue respaldada por la alzada, que siendo estos testimonios creíbles, igual que el de la víctima menor de edad (10), que por el hecho de esta última, a pesar de haber dicho de manera expresa que no recordaba bien, refiriendo que el hecho ocurrió en el año 2020, cuando todo lo realizado en el marco del presente proceso queda dentro del año 2021, de destape con una sentencia absolutoria, alegando falsamente, en plural, que "las pruebas producidas" establecen que los hechos ocurrieron el 18 de febrero de 2020, cuando esto solo se desprende del testimonio de la menor de edad, víctima de abuso sexual y que siempre ha señalado al imputado [redacted] como la persona que la agredió sexualmente. Los jueces de la Corte de Apelación, al hacerse eco y asumir las motivaciones y lo decidido en primer grado, no tomaron en consideración el conjunto de pruebas aportadas por el órgano acusador, desnaturalizando su contenido y alcance, con argumentaciones que resultan insuficientes pues no se hizo una valoración conjunta y armónica de los mismos, como manda la norma, y desnaturalizando, además, el testimonio de una niña de 10 años. Una sentencia infundada y que no toma en cuenta los criterios de valoración de la prueba fijados por la jurisprudencia de esta alta Corte. Tampoco tuvieron en cuenta ambas instancias el particular cuidado que se debe tener frente al testimonio dado por los menores de edad, especialmente cuando han sido objeto de violación o agresión sexual. Esta augusta sala ha establecido el criterio respecto a la valoración en contexto y la especial confiabilidad de un menor de edad, sobre todo cuando ha sido objeto de abuso

sexual víctima de abuso sexual, y no descartarlo por falta de detalles como es el caso que nos ocupa. La ausencia de detalles habituales en relatos de menores no implica, por sí sola, falta de veracidad. En virtud de la doctrina de la Suprema Corte de Justicia sobre valoración probatoria, el testimonio del menor debe apreciarse en su conjunto y en correlación con las demás pruebas aportadas. En el presente proceso tenemos que el juez a quo concedió credibilidad a los dos testigos presentados, y también, en términos generales, a lo expresado por la víctima menor de edad. Sin embargo, porque la víctima, a pesar de haber expresado que no recordaba bien, y así está consignado en la sentencia, dijo que los hechos ocurrieron en el año 2021, el juez fabrica el siguiente argumento (pág. 19 de la sentencia apelada): Pese a todos los detalles que suministró la menor de edad durante sus declaraciones, existe un aspecto muy relevante que es imprescindible mencionar, se trata de que esta ha establecido que estos hechos ocurrieron el día 18 de marzo de 2020, situación que discrepa de absolutamente todos los demás medios con los que se puede corroborar este aspecto del proceso. Lo expresado en el párrafo anterior contiene una falsedad flagrante, pues, como ya hemos desglosado, todas las actuaciones procesales, desde la propia denuncia del hecho (notitia criminis) hasta las pruebas periciales y la propia entrevista de la menor, aportada en un CD y reproducida en juicio, al año 2021. Esto no solo nos coloca frente a una sentencia espuria y contraria a derecho, pues está construida sobre una base falsa. [...].

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] Es pertinente destacar que con relación al rol de los tribunales de fondo en el ámbito de la valoración de la prueba prevalece según jurisprudencial que los jueces pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; que el hecho de que no sea objeto de valoración algún documento aportado, no necesariamente constituye un motivo imperativo de casación, puesto que puede sustentar la sentencia en aquellos documentos que consideren pertinentes y relevante para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que las pruebas no examinadas fueren decisivas y concluyentes. […] En ese tenor resulta oportuno precisar, ha sido considerado en nuestra jurisprudencia, que según el estado actual de nuestro derecho los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciación, de las pruebas aportadas incluyendo los testimonios suscitados en justicia; además, lo cual se considera en la esfera procesal como una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo salvo que incurran en desnaturalización, lo que no se verifica en este caso, y decimos por qué. […] Entiende esta sala de la Corte, luego de haber estudiado el recurso, la sentencia y la glosa procesal, que contrario a lo señalado por el recurrente, el a quo, lejos de errar en sus motivaciones y contradecirse, ha hecho una correcta interpretación de los hechos y una*

sana aplicación del derecho al establecer de manera clara en sus motivos en síntesis, que el tribunal luego de realizar una valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados en el proceso y en base a un análisis crítico y lógico de los mismos, estableció que no pudo podido fijar ningún hecho como probado, debido a que por parte del Ministerio Público no pudo demostrar que los hechos hayan ocurrido en la fecha establecida en la acusación, y expresa claramente que existen divergencias entre las pruebas producidas, mismas que establecen que los hechos ocurrieron el 18 de marzo del año dos mil veinte (2020), mientras que la acusación establece que los hechos ocurrieron en fecha cinco (5) de marzo y de manera general en marzo del año dos mil veintiuno (2021). […] Establece además que la razón ninguno de los testigos de la acusación y mucho menos los testigos a descargo pusieron de relieve ningún referente temporal respecto de la ocurrencia de los hechos, y que siendo las declaraciones de la menor de edad el único medio de prueba testimonial en el que se afirma que los hechos ocurrieron en algún momento del tiempo, ese testimonio resulta ser disímil a lo que se afirma en la teoría de hecho de la acusación, la denuncia y otros documentos. […] Señala además que ni el testimonios de la madre, ni el tío y de la víctima directa, pusieron en contexto una información diferente a lo establecido por la menor de edad, lo que produjo una especie de posible confusión de su parte, por lo que le resulta cuesta arriba y hasta retorcido, decidir no creerle a la menor de edad en cuanto a la fecha en la que afirmó que ocurrieron los hechos, que la contradicción entre la acusación y las declaraciones de la menor de edad le impide asumir como ciertos los hechos que esa situación por demás, causa la imposibilidad de correlación entre

> *acusación y sentencia, algo se comprueba al examinar las pruebas y la sentencia. […] En el caso en concreto, entiende la sala, que, si no pudo acreditar ninguno de los elementos descriptivos del tipo penal atribuido al acusado como hechos ciertos, más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad penal del imputado, mal haría en producir una condena contra el imputado, de modo que no hizo mal en mantener intacta su presunción de inocencia, por la insuficiencia de la prueba. […] Ante lo anterior, luego de examinar la glosa hemos podido confirmar que realmente las declaraciones aportadas, no son congruentes entre sí y por ello insuficientes, lo que de por si le dejo una estela de dudas, y por demás la posibilidad de establecer que los hechos descritos en la teoría fáctica del acusador, por lo que ante tal incertidumbre no quedaba más que dictar sentencia absolutoria a favor del señor [redacted]. […] De lo anterior se desprende, que el recurrente, no lleva razón el vicio pretendido, por lo que esta sala entiende que procede desestimar este único motivo de apelación y en consecuencia, rechazar el recurso de apelación, y confirmar íntegramente la sentencia objeto del presente recurso, declarando de oficio las costas generadas por el recurso [sic].*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Previo a referirnos a las quejas formuladas por el ministerio público, esta Sede Casacional estima pertinente puntualizar que, dada la evidente vinculación y similitud de los dos medios de casación planteados por el recurrente, se procederá a su análisis de manera

conjunta. En ese sentido, cabe indicar que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[1]

4.1.1. En este contexto, el ministerio público, alude que el fallo impugnado es manifiestamente infundado por errónea valoración de las pruebas, actuación contraria a las directrices establecidas por los artículos 170, 172 y 333 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, consagrados en la actualidad en los artículos 173, 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, del Código Procesal Penal. En este contexto, argumenta que fue

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0026, dictada en fecha 31 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentada acusación contra el recurrente por la siguiente cadena de hechos: *1. En fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), siendo las siete horas de la noche (7:00 P.M.), mientras la víctima menor de edad [redacted]., (10 años) se dirigía a la fábrica Poloshirt Creaciones [redacted], [redacted]., propiedad del imputado [redacted], ubicada [redacted]; a los fines de recibir sus clases virtuales, el acusado le ofreció un vaso de agua a la víctima [redacted], menor de edad (10 años), provocándole somnolencia. La menor de edad al despertar se encontraba desnuda encima de la prensa, y observó a su lado un arma de fuego tipo pistola y una nota que decía: "voy matar a tu familia, a tu hermana y a tu tía", por lo que la misma se vistió y se marchó. 2. En el mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), la madre la víctima la señora [redacted], descubre una conversación en el celular de su hija menor la víctima [redacted]. (10 años), conteniendo una foto de la misma desnuda. La madre la cuestiona sobre el particular y esta vomita y le confiesa todos los hechos ocurridos por parte del imputado [redacted]. Como consecuencia de lo mismo, en fecha 5 de abril de 2021, la madre de la víctima, se presentó ante la Unidad de Atención a las Víctimas de Violencia de Género, Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales, a interponer formal denuncia en contra del acusado [redacted], siendo evaluada sexológicamente la víctima [redacted]., menor de edad (10 años), por la Dra. [redacted], del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), quien emitió un reconocimiento médico Forense núm.*

923-2021, de fecha 5 de abril de 2021. 3. En fecha 7 del mes de abril de 2021, la víctima fue referida a ser evaluada psicológicamente a Psicología de Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), por la Lcda. [redacted]*, quien emitió un informe donde la víctima menor de edad estableció los hechos como fueron ocurridos, así como se establece que el imputado* [redacted]*, agredía sexualmente en su fábrica a la víctima, desde pequeña y desde que ella tenía seis (6) años, y de no ceder la amenazaba con hacerle daño a la misma y a sus familiares.* Sobre el particular, fue emitido auto de apertura a juicio; no obstante, ante una supuesta insuficiencia probatoria, obviando los elementos de pruebas ofrecidos por el ministerio público y distorsionando el testimonio ofrecido en juicio por la víctima el tribunal de juicio declaró no culpable al imputado [redacted].

4.1.2. La decisión absolutoria dictada por el Tribunal de juicio fue recurrida en apelación, y su decisión dio origen al presente de casación sobre la base de que la corte de apelación en su análisis refrendó íntegramente lo fallado por el tribunal de juicio, sin que se observe un ejercicio valorativo de los medios presentados en el recurso de apelación y mucho menos un análisis crítico de la decisión que es el objetivo de dicho recurso. Advierte que no fue reconocido el valor probatorio del disco compacto (CD) incorporado al proceso en el auto de apertura a juicio, la cual constituía una prueba válida e idónea; y fue afirmado, de

manera genérica e indeterminada que lo declarado por la víctima, una menor de diez (10) años, abusada sexualmente, resulta disímil con la acusación, sin establecer en qué consisten esas discrepancias, solo expresó que: "existen divergencias entre las pruebas producidas, que establecen que los hechos ocurrieron el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020), mientras que la acusación establece que los hechos ocurrieron en fecha cinco (5) de marzo y de manera general en marzo del año dos mil veintiuno (2021)", resultando evidente que el tribunal no realizó una valoración armónica ni de conjunto de las pruebas aportadas, pues de entrada tenemos que todas las diligencias procesales, incluyendo las pruebas del proceso, fueron realizadas en el año 2021; por ende, su errada conclusión la tenemos en la distorsión y manipulación del testimonio ofrecido por la víctima, la menor de edad de iniciales [redacted]., de 10 años de edad, cuando relató en su testimonio que: "Eso fue en marzo creo, fue el 18 del dos mil veinte (2020). No lo recuerdo muy bien...", siendo obviado que se trata de una niña de 10 años, que con suficiente sinceridad afirma que cree que el abuso de que fue objeto tuvo lugar en marzo, el 18 de 2020; pero, que no lo recuerda muy bien; empero, el tribunal categóricamente afirmó que esta declaró que el hecho ocurrió el 18 de marzo de 2020.

4.1.3. Sostiene que el fallo impugnado resulta contrario a varias decisiones de la Suprema Corte de Justicia que conciernen al deber de motivar las decisiones, valorar la prueba de manera razonable y la naturaleza y alcance del testimonio de las víctimas menores de edad que han sido objeto de abuso o agresión sexual, tomando en consideración que la corte de apelación se limitó a transcribir una gran parte del contenido de la sentencia de primer grado, sin exceder el plano meramente enunciativo y descriptivo, es decir, lo que el tribunal de juico establece y señala; por lo que no existe una valoración armónica, integral y de conjunto de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, cuando esto es un mandato de la ley. (sentencia núm. SCJ-SS-24-0108, de fecha 31 de enero de 2024). Señala que en el proceso hay dos testimonios referenciales [redacted], tío de la víctima, y la señora [redacted], madre de la víctima, los cuales fueron considerados como creíbles, relatando lo que la menor le contó de lo sucedido; sin embargo el testimonio de la víctima, de 10 años de edad, solo por haber establecido que el hecho ocurrió el 18 de marzo de 2020, cuando todos las pruebas dicen que ocurrieron en marzo de 2021, aun cuando de manera expresa dijo que no se recordaba bien, refiriéndose a la fecha, el tribunal de juicio se destape con una sentencia absolutoria, alegando falsamente que todas las pruebas producidas establecen que los hechos ocurrieron el 18 de febrero de 2020, cuando esto solo se desprende del testimonio de la

menor de edad, víctima de abuso sexual y que siempre ha señalado al imputado [redacted] como la persona que la agredió sexualmente. Los jueces de la corte de apelación, al hacerse eco y asumir las motivaciones y lo decidido en primer grado, no tomaron en consideración el conjunto de pruebas aportadas por el órgano acusador, desnaturalizando su contenido y alcance, con argumentaciones que resultan insuficientes, pues no se hizo una valoración conjunta y armónica de los mismos, como manda la norma, y desnaturalizando, además, el testimonio de una niña de 10 años.

4.1.4. Con respecto a los reclamos del ministerio público, al tener como punto central una falta de motivación, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido

proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.1.5. Cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.[2]

4.1.6. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que, los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal e) de la sentencia núm. 0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humanos, en el siguiente tenor: *La motivación*

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-01212, emitida en fecha 31 de octubre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

4.1.7. Del examen a la decisión impugnada se verifica que, en el recurso de apelación interpuesto por órgano acusador, actual recurrente en casación, contra la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, invocó el motivo o vicio, siguiente: *5.-La parte apelante alega en su recurso contra la decisión recurrida como motivos los siguientes: -Primer y único motivo: falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. 6.-Se queja en su primer y único motivo del recurso la parte apelante diciendo lo siguiente: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquellas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate". "El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes.2. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos tácticos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos tácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón.3. Cuando los puntos objeto del litigio hayan sido varios, el tribunal hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ello." "Que la sentencia impugnada no cumple con los requerimientos del art. 24 del C.P.P en razón de que da una visión distorsionada y fragmentada de los hechos a raíz de la valoración de cada uno de los elementos de prueba aportado por el Ministerio Público en su acusación y que al momento de estos dar su infausta decisión no tomaron en cuenta, las reglas contenidas en el art. 172 del C.P.P al no sopesar de manera individual y global ni mucho menos de manera armónica, los elementos de prueba y solo se limita a ser una indicación incompleta del alcance de estos. Se podría citar el mutis que hacen en torno a las pruebas de carácter periciales que en vez de establecer su alcance, credibilidad y pertinencia, solo se limita hacer una crítica de su supuesta parcialidad o imparcialidad". "Que es notorio que la juez no utilizo la sana critica para la valoración probatoria cuando dio por sentados hechos que los elementos de prueba que sustentaron una medida diferente a la precisión preventiva, sin tomar en cuenta los que establece 229 numeral 7 del Código Procesal Penal dominicano". "En síntesis podemos establecer que las contradicciones del juez a quo, es tal al variar su medida que el mismo establece que existe un peligro de fuga, tal y como lo establece la norma, imponiendo así su

criterio personal, por encima de los preceptos legales, cuando un criterio personal, debe de corroborarse con sana crítica y máximas de las experiencias además de precedentes doctrinales y jurisprudenciales y tan descabellada es la falta de este juzgador que así lo plasma en el numeral 6, de resolución: núm. 369-2024-SSEN-00195, pág. 4 de 5), sito "a todo ello es Oportuno agregar que, si bien persiste el peligro de fuga, este juzgador es del criterio de que el imputado puede presentarse al proceso sujeto con otras medidas que no conlleva privación de libertad". Producto de ello, se tiene el conocimiento relativo al comportamiento del juzgador, que por un impase entre los organismos del estado, faltando a su inteligencia emocional, en estas fechas las mayorías de los procesos, sin importar su gravedad, le fueron variadas medidas, por lo que el órgano acusador de todos estos procesos, tuvo que elegir una muestra, para dirigirse al tribunal de alzada." 7.-En síntesis lo que quiere decir es que el a quo incurrió en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, señalando como argumento entre otras cosas, que la sentencia impugnada no cumple con los requerimientos del art. 24 del C.P.P en razón de que da una visión distorsionada y fragmentada de los hechos a raíz de la valoración de cada uno de los elementos de prueba aportado por el Ministerio Público en su acusación y que al momento de estos dar su infausta decisión no tomaron en cuenta, las reglas contenidas en el art. 172 del C.P.P al no sopesar de manera individual y global ni mucho menos de manera armónica, los elementos de prueba y solo se

limita a ser una indicación incompleta del alcance de estos, y que no utilizó la sana critica para la valoración probatoria cuando dio por sentados hechos que los elementos de prueba que sustentaron una medida diferente a la precisión preventiva, sin tomar en cuenta los que establece 229 numeral 7 del código procesal penal Dominicano, refiriendo que persiste peligro de fuga.

4.1.8. En atención a las críticas contra la actuación realizada por la corte de apelación, esta Sede Casacional advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación confirmó la sentencia absolutoria del tribunal de primer grado, bajo el fundamento siguiente: *[...] 11.-En ese tenor resulta oportuno precisar, ha sido considerado en nuestra jurisprudencia, que según el estado actual de nuestro derecho los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciación, de las pruebas aportadas incluyendo los testimonios suscitados en justicia; además, lo cual se considera en la esfera procesal como una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo salvo que incurran en desnaturalización, lo que no se verifica en este caso, y decimos por qué. 12.-Entiende esta sala de la Corte, luego de haber estudiado el recurso, la sentencia y la glosa procesal, que contrario a lo señalado por el recurrente, el a quo, lejos de errar en sus motivaciones y contradecirse, ha hecho una correcta interpretación de los hechos y una sana aplicación del derecho al establecer de manera clara en sus motivos en síntesis, que el tribunal luego de realizar una valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados en el proceso y en base a un análisis crítico y*

lógico de los mismos, estableció que no pudo podido fijar ningún hecho como probado, debido a que por parte del Ministerio Público no pudo demostrar que los hechos hayan ocurrido en la fecha establecida en la acusación, y expresa claramente que existen divergencias entre las pruebas producidas, mismas que establecen que los hechos ocurrieron el 18 de marzo del año dos mil veinte (2020), mientras que la acusación establece que los hechos ocurrieron en fecha cinco (5) de marzo y de manera general en marzo del año dos mil veintiuno (2021). 13.- Establece además que la razón ninguno de los testigos de la acusación y mucho menos los testigos a descargo pusieron de relieve ningún referente temporal respecto de la ocurrencia de los hechos, y que siendo las declaraciones de la menor de edad el único medio de prueba testimonial en el que se afirma que los hechos ocurrieron en algún momento del tiempo, ese testimonio resulta ser disímil a lo que se afirma en la teoría de hecho de la acusación, la denuncia y otros documentos. 14.-Señala además que ni el testimonio de la madre, ni el tío y de la víctima directa, pusieron en contexto una información diferente a lo establecido por la menor de edad, lo que produjo una especie de posible confusión de su parte, por lo que le resulta cuesta arriba y hasta retorcido, decidir no creerle a la menor de edad en cuanto a la fecha en la que afirmó que ocurrieron los hechos, que la contradicción entre la acusación y las declaraciones de la menor de edad le impide asumir como ciertos los hechos que esa situación por demás, causa la imposibilidad de correlación entre acusación y sentencia, algo se comprueba al examinar las pruebas y la sentencia. 15.-En el caso en concreto, entiende la sala,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, si no pudo acreditar ninguno de los elementos descriptivos del tipo penal atribuido al acusado como hechos ciertos, más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad penal del imputado, mal haría en producir una condena contra el imputado, de modo que no hizo mal en mantener intacta su presunción de inocencia, por la insuficiencia de la prueba. 16.-Ante lo anterior, luego de examinar la glosa hemos podido confirmar que realmente las declaraciones aportadas, no son congruentes entre sí y por ello insuficientes, lo que de por si le dejo una estela de dudas, y por demás la posibilidad de establecer que los hechos descritos en la teoría fáctica del acusador, por lo que ante tal incertidumbre no quedaba más que dictar sentencia absolutoria a favor del señor [redacted] *[sic].*

4.1.9. Conviene destacar que entre las pruebas aportadas al proceso por el órgano acusador en sustento de la tesis acusatoria fueron presentadas las siguientes: 1. Declaraciones de [redacted], madre de la víctima, quien declaró que su hija estaba donde su madre, cerca de la fábrica, frente a la madre del imputado, él tiene una fábrica de poloshirt. El imputado le dijo que le iba a cambiar el celular a su madre y que le iba regalar el usado a la niña para que lo usara en la escuela, después la niña le dijo que estaba hablando con el imputado y ella le dijo que no lo hiciera más, a la niña se le cayó el celular y la madre vio una foto de la niña desnuda que se la había enviado a el imputado […] la niña le dijo que el imputado la había amenazado con matar a su hermana […]

luego le contó que el imputado se la llevó a la casa de la mamá, y puso a su mamá a que le haga un chocolate, lo que aprovecho para agarrarle los senos y la puso a agarrarle el guevo; […] él se llevó a la niña para la fábrica […] él le decía que tenía un poloshirt y ella fue, entonces él le dijo que nada más se tenía que parar ahí en los escalones, entonces él la agarró por el brazo y la entró, le dio un agua y ella se quedó como sin fuerzas, que no se podía parar; entonces él la manoseó, él no la penetró, ella dijo que, cuando despertó, oyó un micrófono que sonó y ella entonces dijo -mi mamá me andaba buscando-, entonces ella vio que había un papel que decía si hablas te mato a tu mamá, tu familia. […] ella puso la denuncia luego de que su hijo vio la foto porque él tenía 13 años y le dijo que le iba decir al imputado que la víctima tenía hermanos hombres, ella para evitar más problemas denunció. 2. Declaraciones de [redacted], hermano de la madre de la víctima, quien declaró que vio la foto de la foto de la niña desnuda, hubo un inconveniente cuando su sobrino vio que el imputado tenía una cámara con audio pegada a la casa donde la niña, y la quitó con un bastón, el imputado le compró un teléfono a su mamá y le regaló el teléfono a la niña disque para que ella estudiara; Yo tengo un video donde yo escuché la niña, para yo saber cómo iba a actuar. Nosotros no otorgamos ningún permiso para que pusieran esa cámara. Esa cámara fue instalada para escuchar lo que se hablaba en la familia. Esa fábrica queda en la calle Primera de Los Quemados, Peatón Dos, yo

vivo en la 42 y ellos están en el lado izquierdo. La cámara la instaló del lado de la casa de mi mamá. Es un callejón sin salida. Mi sobrina estaba seducida, él la tenía involucrada. Yo nunca tuve problemas con el señor Félix, pero me querellé contra él antes del problema de la cámara. El hecho ocurrió más o menos por esa misma fecha, cuando se descubrió, luego fuimos a protección de menores. La cámara solo la tumbó mi sobrino, yo no estaba ahí, llegué a los 6 minutos […]. El hijo de su hermana vio a su hermana en una foto como nació que le envió a el imputado. La niña nunca me dijo que Félix la tocaba. La conciliación fue porque el salió a pelear con mi sobrino y los de la fábrica bajaron todos. La niña con mis dos hijas las grabé hablando sobre este caso, yo hice la grabación para mí, yo le di un CD al Ministerio Público. 3. Entrevista realizada a la víctima, la menor de edad de iniciales [redacted]., 10 años, quien declaró que el imputado me amenazó y dijo que iba a matar a toda mi familia; […] entonces ahí comencé como a vomitar, con mareos y me puse nerviosa; entonces tuve que mandarle la foto que él me dijo; y yo le dije que no que no puedo mandársela mientras tanto; que no que no quiera mandárselo, entonces él le tiró una foto a la pistola y dijo que si no se la mandaba me iba a matar y a toda mi familia; […] Él le da útiles escolares a los niños, a mí me dio un bulto […] él me agarró por este brazo (se toma la muñeca izquierda); y me llevó a la fábrica, yo le decía que no; y entonces yo esperé que él cerrara la puerta porque me decía" tu mamá está allá arriba"; [...]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fui arriba y le dije "donde está mami" y él me dijo que estaba en el baño, entonces me dio agua con algo adentro, pero yo no sabía que era y ahí comenzó y yo no sé qué me paso de ahí. […] hay algo de planchar los poloshirt, ahí yo me senté a beberme mi agua, entonces él me caía atrás y me dio un golpe aquí (se pasa la mano por la nuca) y iba y volvía; […] ya yo estaba despertando, no tenía ropa ni nada, entonces bajé y verifiqué por todos lados y no vi a Félix. […] él me daba dinero; no le conté eso a nadie; mi padrastro es la primera persona que se entera. Yo le digo que me pusiera una foto que había de la niña, entonces él la busca y ve mi parte del cuerpo, entonces yo le apago el teléfono; y yo con la parte delante del mueble estaba casi subiéndomele arriba para romperle la pantalla, él me dijo que lo prendiera; yo lo prendí; entonces ahí se enteró de todo. Eso fue en marzo creo, fue el 18 del dos mil veinte (2020). No lo recuerdo muy bien. […] 4. Informe psicológico forense (entrevista), de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), realizado por la Dra. [redacted], en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a la víctima [redacted], menor de edad (10 años); el cual concluye: "Se trata de la menor [redacted]., de 10 años de edad, en relación a lo narrado por la misma, el señor [redacted], en varias ocasiones le ha tocado su cuerpo (vulva, ambos senos y la ha besado en la boca), la misma manifestó que en una ocasión este le dio a tomar un vaso de agua, por lo que entró en un estado de inconciencia, despertando desnuda, con un

arma de fuego tipo pistola al lado de un escrito amenazante sobre que no debía hablar de los hechos ocurridos, porque de hacerlo le mataría sus familiares, además este le pidió a la menor una foto intima, la cual accedió por temor". Recomendaciones. Que se tomen las medidas de seguridad necesarias para la persona entrevistada. Que reciba ayuda psicoterapéutica, en la mayor brevedad posible.

4.1.10. En la valoración de las pruebas el tribunal de juicio estableció: *32. En ese orden de ideas, el tribunal luego de realizar una valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados en el proceso y en base a un análisis crítico y lógico de los mismos, no hemos podido fijar ningún hecho como probado por parte del acusador público, debido a que el Ministerio Público no pudo demostrar que estos hechos hayan ocurrido en la fecha establecida en la acusación, debido a que existen divergencias entre las pruebas producidas, que establecen que los hechos ocurrieron el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020), mientras que la acusación establece que los hechos ocurrieron en fecha cinco (05) de marzo y de manera general en marzo del año dos mil veintiuno (2021). La razón por la que esto adquiere relevancia capital para este proceso es porque ninguno de los testigos de la acusación y mucho menos los testigos a descargo pusieron de relieve ningún referente temporal respecto de la ocurrencia de los hechos de la acusación, siendo en las declaraciones de la menor de edad el único medio de prueba testimonial en el que se afirma que los hechos ocurrieron en algún momento del tiempo, siendo esa información disímil a lo que se afirma*

en la teoría de hecho de la acusación, la denuncia y otros documentos. Dicho de otro modo, ni la madre ni el tío de la víctima directa, quienes depusieron ante el tribunal, pusieron en contexto una información diferente a lo establecido por la menor de edad, a fin de asumir como posible confusión de su parte, en razón de su edad, la información respecto de la fecha en que estos hechos ocurrieron, ya que resulta cuesta arriba y hasta retorcido, decidir no creerle a la menor de edad en cuanto a la fecha en la que afirmó que ocurrieron los hechos y si creerle en cuanto al resto de sus declaraciones; en especial, cuando se le advierte que debe declarar la verdad y si no recordaba algún detalle solo debía manifestarlo. Esta contradicción entre la acusación y las declaraciones de la menor de edad impide que podamos asumir como ciertos los hechos establecidos como ocurridos en el año 2021, según el acusador púbico, ya que, por demás, esto genera imposibilidad de correlación entre la acusación y sentencia.

4.1.11. En ese sentido, conviene indicar que, si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Además, dicha ponderación o valoración debe estar enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen, sin incurrir en la valoración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arbitraria o caprichosa de estos.[3]

4.1.12. En la especie, conviene destacar que el ejercicio de la sana crítica racional, contenida en las disposiciones de los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, es el sistema de valoración probatoria que acorde a los fines de justicia y veracidad, ata al juzgador a analizar el cúmulo probatorio a la luz del pensamiento lógico-científico y a razonar con profundidad, debiendo exponer detalladamente los motivos que sostienen dicha decisión; que la vocación de ese sistema de valoración busca evitar la arbitrariedad y el error, así como evidenciarlos una vez ocurridos a fin de enmendarlos.

4.1.13. En el caso de que se trata, esta Sede Casacional aprecia, tras analizar la sentencia impugnada, que la motivación con la cual fueron respondidos los vicios planteados en el recurso de apelación interpuesto por el órgano acusador, en lo referente a la valoración y la suficiencia probatoria, resultan deficientes e insuficientes, pues empleó fórmula genérica sobre la valoración probatoria, evidenciándose que la corte de apelación no cumplió con su deber motivacional, incurriendo también en falta de estatuir, máxime que el análisis minucioso de los fundamentos

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-01465, dictada el 30 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que cimentan el fallo impugnado pone de manifiesto que como parte de su razonamiento esa instancia judicial se circunscribió a realizar una transcripción íntegra de lo juzgado para el tribunal de juicio, como puede ser observado en el fallo impugnado a partir de la página 6 hasta la página 22, para luego ponderar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciación de las pruebas aportadas incluyendo los testimonios suscitados en justicia, salvo que incurran en desnaturalización, lo que no se verifica en este caso.

4.1.14. Posteriormente, la corte de apelación se limita a establecer que hubo una correcta interpretación de los hechos y una sana aplicación del derecho, y vuelve a citar lo juzgado por el tribunal de juicio al establecer que *el tribunal luego de realizar una valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados en el proceso y en base a un análisis crítico y lógico de los mismos, estableció que no pudo podido fijar ningún hecho como probado, debido a que por parte del Ministerio Público no pudo demostrar que los hechos hayan ocurrido en la fecha establecida en la acusación, y expresa claramente que existen divergencias entre las pruebas producidas, mismas que establecen que los hechos ocurrieron el 18 de marzo del año dos mil veinte (2020), mientras que la acusación establece que los hechos ocurrieron en fecha cinco (05) de marzo y de manera general en marzo del año dos mil veintiuno (2021). […] Establece además que la razón ninguno de los testigos de la acusación y mucho menos los testigos a descargo pusieron de relieve ningún referente temporal*

respecto de la ocurrencia de los hechos, y que siendo las declaraciones de la menor de edad el único medio de prueba testimonial en el que se afirma que los hechos ocurrieron en algún momento del tiempo, ese testimonio resulta ser disímil a lo que se afirma en la teoría de hecho de la acusación, la denuncia y otros documentos. […] Señala además que ni el testimonios de la madre, ni el tío y de la víctima directa, pusieron en contexto una información diferente a lo establecido por la menor de edad, lo que produjo una especie de posible confusión de su parte, por lo que le resulta cuesta arriba y hasta retorcido, decidir no creerle a la menor de edad en cuanto a la fecha en la que afirmó que ocurrieron los hechos, que la contradicción entre la acusación y las declaraciones de la menor de edad le impide asumir como ciertos los hechos que esa situación por demás, causa la imposibilidad de correlación entre acusación y sentencia, algo se comprueba al examinar las pruebas y la sentencia.

4.1.15. La corte de apelación, después de transcribir los razonamientos del tribunal de juicio, concluyó que: "15.-En el caso en concreto, entiende la sala, que si no pudo acreditar ninguno de los elementos descriptivos del tipo penal atribuido al acusado como hechos ciertos, más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad penal del imputado, mal haría en producir una condena contra el imputado, de modo que no hizo mal en mantener intacta su presunción de inocencia, por la insuficiencia de la prueba. […] hemos podido confirmar que realmente las declaraciones aportadas, no son congruentes entre sí y por

ello insuficientes, lo que de por si le dejo una estela de dudas, y por demás la posibilidad de establecer que los hechos descritos en la teoría fáctica del acusador, por lo que ante tal incertidumbre no quedaba más que dictar sentencia absolutoria a favor del señor [redacted]." Argumentos estos que en nada satisfacen el deber motivacional de la corte de apelación de dirigirse a la ponderación de la esencia de los reclamos, que de forma específica le fueron planteados, a saber: una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y cuestionada la labor de valoración de los elementos de pruebas realizada por el tribunal de juicio, tomando en consideración que la sentencia absolutoria tiene como fundamento el hecho de que la víctima, la menor de edad de iniciales [redacted]., de 10 años de edad, declaró que los hechos ocurrieron el 18 de marzo de 2020, mientras que en la acusación y otros documentos se establece que los hechos ocurrieron el 5 de marzo y de manera general en marzo del año 2021; siendo esto interpretado que esto genera una imposibilidad de correlación entre acusación y sentencia; aun cuando la víctima menor de edad en cuestión estableció en sus declaraciones al referirse a la fecha de la ocurrencia del hecho que: *Eso fue en marzo creo, fue el 18 del dos mil veinte (2020). No lo recuerdo muy bien;*[4] *[…].*

4.1.16. En este tenor, resulta oportuno recordar que en casos similares

[4] El subrayado es nuestro.

de delitos sexuales en cuanto a la valoración de las declaraciones de los menores de edad se ha establecido que: 1. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00556, dictada en fecha 30 de junio de 2021. *[…] De esta manera, de la lectura y análisis de la acusación presentada por el ministerio público, esta Segunda Sala ha podido constatar, tal y como aduce la corte a qua en la decisión impugnada, que no lleva razón el recurrente, puesto que sí se cumplen con los requisitos formales que exige la norma, puesto que la acusación realiza un recuento lógico con la fecha en que la madre de la agraviada toma conocimiento de lo sucedido, que es lo que desencadena el llamado a las autoridades sobre el hecho delictivo y su presunto autor. Del mismo modo, la víctima [redacted]. al presentar su testimonio estableció el lugar, la hora aproximada, las circunstancias, y en cuanto a la fecha señaló: que eso pasó antes del cumpleaños mío, yo cumpleaños el 29 de noviembre; aspecto que, como indicó la Corte de Apelación, era entendible, tomando en consideración la capacidad cognitiva de esta niña y las circunstancias violentas a la que fue sometida por el imputado, argumento que comparte esta alzada, toda vez que en el testimonio de una víctima en condición de minoridad, la etapa de desarrollo cognitivo o conocimiento incidirá en la manera en que la misma realizará el relato, pues de esta dependerá qué tanto aumenten o disminuyan detalles relevantes para el fuero penal. Exigir a la menor-víctima que proporcione datos específicos con absoluta exactitud es dificultoso, ya que usualmente su atención se centraliza en cuestiones sustantivas, no tanto en detalles relativos. En tal sentido, afirmar la ausencia de*

formulación precisa de cargos al pretender una declaración exegética o reconstrucción exacta del suceso y las circunstancias periféricas del testimonio de una menor de 11 años de edad, es irrazonable, ya que el justiciable ha tenido conocimiento del contenido de los cargos en su contra, tuvo acceso a las pruebas presentadas por el órgano acusador, y se le permitió en toda etapa del proceso emplear los medios de defensa que considerara de lugar para probar su versión de los hechos; por estas razones, procede desatender el alegato que se examina por carecer de absoluta apoyadura jurídica. 2. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00626, dictada en fecha 30 de junio de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. *[…] esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la jurisdicción de apelación incurriera en la denunciada contradicción, puesto que, tal como estipuló la alzada, tal disparidad no se revela, pues, en primer orden, en lo que respecta a que los horarios han sido apuntados como aproximados en el cuadro imputatorio en las fases procesales precedentes; tanto más, en un segundo plano, cuando existe corroboración irrefutable con los otros elementos probatorios valorados, que demuestran las incidencias de las actuaciones diligenciadas en la misma fecha, esto es, el 11 de agosto de 2017, a saber, el certificado médico emitido que refrenda que en la evaluación física se constató los hallazgos de desgarro de la membrana himeneal reciente con signos de violencia, así como el acta que consigna el arresto flagrante del procesado, ejecutado por el cabo [redacted]. Por demás, como auscultó dicho órgano jurisdiccional en el caso de una víctima menor de edad, sería desacertado*

requerírsele certeza absoluta con respecto al día y las horas que rememora ocurrieron los hechos traumáticos de los que fue objeto. 4.3. En ese contexto, la Corte a qua descartó la aludida discrepancia apreciando que los jueces a quo al momento de justipreciar dichos elementos, actuaron enmarcados en lo estrictamente establecido en la normativa procesal penal, así como en la reconstrucción de los hechos y su fijación, pues en su reconstrucción resulta suficiente el rescate de los elementos esenciales que permitan su fijación judicial lo más aproximado al suceso histórico, en los que se comprobó indudablemente la participación del imputado [redacted] y/o [redacted], en los tipos penales atribuidos en la acusación. De allí, que al no observarse la crítica trazada se desestima el argumento planteado, por carecer de pertinencia.

4.1.17. Al continuar: 3. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-0645, dictada en fecha 31 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia], *esta Segunda Sala no advierte que la jurisdicción de apelación incurriera en la denunciada falta fundamentación ni revalidara errónea valoración probatoria alguna, puesto que, tal como estipuló la alzada, las argüidas incorrecciones no concurren, pues, en primer orden, por la escasa edad de la víctima D. G., de entonces unos seis a siete años es probable no precise determinadas cosas, hechos o circunstancias, siendo desacertado requerírsele certeza absoluta con respecto a lo que rememora de los hechos traumáticos de los que fue objeto; […].* 4. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00752, dictada en fecha 30 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia. *[…] Como ya se estableció más arriba, la pretendida falta de estatuir alegada por el recurrente en el primer medio de su escrito de casación, no existe en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte a qua dio efectiva respuesta al segundo medio formulado en el recurso de apelación, al establecer, como se ha visto, "que pretender que un menor de siete (7) años de edad recuerde la fecha exacta de cuando fue violado, es pretender poner de lado el hecho esencial que trajo como consecuencia la consumación de la violación, que sin lugar a duda lo constituyen, las frustraciones y la afectación psicológica del menor…"; de todo lo cual se advierte que, la Corte a qua actuó conforme a derecho y dio una respuesta correcta a lo denunciado por el recurrente en el medio que se examina, en tanto que, establecer la fecha exacta por parte de la víctima de cuándo se consumó el ilícito atribuido al hoy recurrente era irrelevante para sustentar la acusación que pesa en su contra, sobre todo, como bien apuntó la Corte, luego de examinar la valoración individual de todo el arsenal probatorio que hizo el tribunal de primer grado, y las propias declaraciones del menor en la Cámara Gesell, que dicho menor declaró la circunstancia de modo y tiempo en que ocurrieron los hechos, quien de manera muy detallada narra todos los eventos que ocurrieron previo a la ocurrencia de la acción perpetrada por el imputado cuando lo violó, razonamiento que esta sala comparte en toda su extensión; por consiguiente, el medio que se analiza por carecer de fundamento se desestima.* 5. Sentencia núm. 4020-2023-EPEN-02245, dictada en fecha 30 de enero de 2026, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. *[…] el testimonio*

de una víctima en condición de minoridad, la etapa de desarrollo cognitivo o conocimiento incidirá en la manera en que la misma realizará el relato, pues de esta dependerá qué tanto aumenten o disminuyan detalles relevantes para el fuero penal. Exigir a la menor-víctima que proporcione datos específicos con absoluta exactitud es dificultoso, ya que usualmente su atención se centraliza en cuestiones sustantivas, no tanto en detalles relativos. En tal sentido, cuestionar que no supo decir con precisión, las fechas y horas exactas de los actos antijuridicos, es irrazonable e irrelevante y no es una circunstancia que indique falsedad en sus declaraciones y que el ilícito endilgado aun en esas circunstancias no pudiera concretarse.

4.1.18. En virtud de las indicadas comprobaciones, salta a la vista la inobservancia cometida por los jueces de la corte de apelación, faltando a su obligación de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal que le permita a esta jurisdicción de casación determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido; por consiguiente procede acoger los vicios expuestos en los medios de casación objeto de análisis, y fallar conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, de conformidad con el artículo 444, inciso 2.b, del Código

Procesal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración.

5. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente Lcdo. [redacted], Procurador General Titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en virtud de las disposiciones del artículo 251 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de septiembre Judicial de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: En consecuencia, casa la sentencia recurrida, ordena el envío del presente proceso ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que designe una de sus Salas, con excepción de la Segunda Sala, para que examine nueva vez el recurso de apelación interpuesto.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

> **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1068

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en el CCR-17, Najayo Hombres, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de marzo de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1º) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado* [redacted]*, por intermedio de su defensa técnica Licda.* [redacted]*, Defensora Pública adscrita a la Oficina Nacional de Defensoría Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 941-2025-SSEN-00141, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos la Sentencia Penal núm. 941-2025-SSEN-00141, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 250 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario interino de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm.

941-2025-SSEN-00141, de fecha 11 de junio de 2025, mediante la cual declaró culpable a [redacted] de violar los artículos 309 numeral y 309 numeral 3 letra d, del Código Penal, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, fue condenado a cinco (5) años de detención.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01108, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2026 que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la audiencia pública para el día 21 de julio de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de julio de 2026, a las 4:30 p.m., quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció [redacted], parte recurrida; los abogados de las partes recurrentes, el representante del Ministerio Público.

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de

la manera siguiente: *Una vez verificado el vicio verificado que casa la sentencia núm. 502-2026-SSEN-00018 de fecha 5 de marzo de 2026, podrá corroborar que el vicio que denuncia la defensa obviamente se manifiesta en la sentencia emitida por la alzada que conoció del recurso de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 442.2 letra a) del Código Procesal Penal, proceda a dictar sentencia propia en este proceso, y en virtud del artículo 343 numeral 2 del Código Procesal Penal, tenga a bien dictar sentencia absolutoria a favor de nuestro representado por existir insuficiencia de pruebas a cargo para establecer con certeza de toda duda razonable su participación con los hechos y que la persona recurrente haya cometido los mismos. Subsidiariamente, sin renunciar a las pretensiones principales si esta honorable alzada entiende que no proceda dictar sentencia absolutoria a favor de nuestro representado tenga a bien casar la decisión recurrida y enviar nuevamente a la corte de apelación para que se conozca nuevamente el recurso de apelación interpuesto por este ante una sala distinta a la que conoció originalmente del recurso primario. Costas de oficio. Bajo reservas*.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en virtud de que el tribunal de juicio actuó conforme a las reglas de la sana crítica racional y máxima de experiencia con una motivación exenta de*

contradicción, ilogicidad o arbitrariedad sustentando una adecuada valoración de los elementos de pruebas y una correcta aplicación de la norma las cuales disciplinan el proceso penal, por lo que, resulta evidente que la sentencia impugnada preserva las garantías judiciales reconocidas por la Constitución y normativa procesal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

2. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 24, 175 y 339 del Código Procesal Penal; 309 numeral 2 y 309 numeral 3 del Código Penal dominicano.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *Los jueces de la corte de apelación al rechazar el recurso de apelación incurrieron en una errónea aplicación de la norma jurídica, ya que los elementos de pruebas aportados al proceso no resultaron suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado recurrente. En el caso, las declaraciones de la víctima [redacted], no fueron robustecidas y corroboradas con ningún otor medio de prueba; además, presenta inconsistencias y contradicciones relevantes, que generan dudas de si la parte imputada cometió los hechos. Fue inobservado que la prueba pericial no corrobora el testimonio de la víctima, se trata de una prueba certificante, más no vinculante, este no describe las lesiones que debió haber recibido la víctima, ya que, si la agredió físicamente con la mano por más de una hora, y le dio bofetadas debió presentar lesiones en la zona del cuello. La otra prueba pericial consiste en el examen psicológico, donde la víctima negó la ocurrencia de los hechos; sin embargo, psicóloga agregó otras declaraciones de la víctima, dadas en otro escenario y del padre de la víctima, que no era el entrevistado, por lo que el resultado del informe psicológico de daños de adultos no cumple con los parámetros de certeza, legalidad, credibilidad, no hay sintomatología de daño psicológico. El testimonio de la víctima no mantiene una incriminación persistente, es fantasioso y no resulta suficiente para probar la acusación, se contradice al señalar en qué momento pudo Sali de su casa. El testimonio del padre de la víctima, [redacted], es de carácter referencial, por lo que no puede corroborar lo declarado por la víctima.*

> *Por otra parte, no se pudo probar la vinculación del recurrente con la violación de los artículos 309 numeral 2 y 309 numeral 3 del Código Penal dominicano, no existe un patrón de conducta sistémico y continuo de amenazas probadas, además, no fue probado que la violencia se ejerciera en presencia de niños, niñas y adolescentes que pudiera dar lugar a la configuración del artículo 309 numeral 3 letra d, del Código Penal, las declaraciones de la víctima no fueron corroboradas en este sentido.*

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] Que en la especie, contrario a lo que aduce el recurrente en su primer medio de impugnación, el Tribunal a quo valoró cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, cumpliendo los magistrados jueces del Tribunal a quo con su obligación procesal de explicar las razones por las cuales se les otorgó determinado valor a las pruebas, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, lo anterior en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal […] Que en la especie y conforme al texto de la sentencia recurrida por la vía ordinaria de la apelación, el tribunal a quo valoraron para decidir cómo lo hicieron: a) La coherencia del relato de los ciudadanos [redacted], la víctima directamente ofendida, y [redacted], quiénes no solo concurrieron al juicio oral, público y contradictorio llevado a cabo por ante el Tribunal a quo, si no que allí, la primera estableció las*

condiciones y circunstancias de modo, lugar y tiempo en que ocurrieron los hechos en su perjuicio, cometidos por el imputado recurrente, quién fue su pareja sentimental por un espacio de tiempo mayor a un año, además que junto al testimonio de su padre, dieron constancia oral de un patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física, o violencia psicológica verbal, intimidación y persecución de parte del imputado recurrente en contra de la víctima [redacted], estos testimonios, pruebas por excelencia del juicio oral, devinieron al criterio de esta alzada, en vinculantes sobre los hechos de la causa, no obstante resultan corroborados de manera periférica con los contenidos del Certificado Médico Legal marcado con el núm. 73580, librado en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el médico legista del distrito judicial del Distrito Nacional, en el cual se hace constar: "Refiere que fue agredida físicamente por su pareja el día 12-04-24 hora 11:00A.M., dentro de la casa del mismo sector. Presenta trauma contuso en brazo izquierdo cara posterior con área de equimosis. Estas lesiones curarán en un plazo de 11 a 21 días", y en el Informe Psicológico Forense de daños en adultos rendido en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), a consecuencia de la evaluación a la víctima directa [redacted], que tiene conclusiones: "La usuaria [redacted], es evaluada en el Departamento de Psicología Forense, el jueves diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) a las 11:23 am, a solicitud de la fiscal [redacted], por la denuncia interpuesta por la usuaria en contra de su pareja el señor [redacted], para realizar valoración de daño; 1. De la integración y análisis de los datos, y las pruebas complementarias aplicadas se desprende, que la

usuaria presenta características y reacciones psicopatológicas compatibles con lo habitualmente encontrado en las víctimas de violencia conyugal o de género (negación de la violencia, normalización, autoinculpación, incremento de tolerancia a la violencia, la disimulación de síntomas y dependencia emocional, entre otros), características que se enmarcan en el Síndrome de la mujer maltratada. Por otra parte, este comportamiento de negación y normalización, característico en estas víctimas tiene implicaciones importantes para el proceso pericial. En primer lugar, limita la posibilidad de determinar de manera objetiva el daño psicológico derivado de la violencia denunciada. En segundo lugar, la modificación del relato sugiere la necesidad de mantener las medidas de protección vigentes, ya que puede ser un indicador de control coercitivo o manipulación por parte del agresor; 1. Además, aunque los hechos de violencia son negados durante el proceso pericial actual, la denuncia previa, el Certificado Médico Legal, testimonios de terceros y las valoraciones iniciales ofrecen un relato consistente y coherente sobre la existencia de episodios graves de violencia física, verbal, psicológica y económica. Estas pruebas confirman un patrón progresivo de agresiones que coinciden con las características del ciclo de violencia de género. En este sentido, la integración de los datos respalda, que la actitud defensiva de la usuaria y la colaboración inapropiada en el actual proceso pericial, no desvirtúan las evidencias recopiladas, ni descartan el riesgo que la relación representa. Por tanto, se reafirma la necesidad de mantener las medidas de protección para la integridad de la usuaria y su hijo. 2. Respecto a la ausencia de síntomas manifiestos, en estos casos en específico, no invalida la existencia de un daño psicológico. En los casos de

violencia de pareja es frecuente que las víctimas desarrollen incremento de tolerancia a la violencia y/o resistencia emocional, negando el malestar emocional por miedo, vergüenza, manipulación por parte del cónyuge o presión del entorno. Conjuntamente, es común encontrar en este tipo de víctimas, distorsiones cognitivas (minimización, justificación, negación, etc.) e incapacidad para reconocer o verbalizar su malestar, por lo que se sugiere la reevaluación continua, para observar cambios en su disposición a colaborar y en su estado emocional". […] Que aunque el recurrente no invoca agravios contra el criterio jurisprudencial citado, en la especie la valoración de los hechos y las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio oral deja comprobado; a) Ausencia de incredulidad subjetiva derivada de las relaciones sentimentales entre víctima y victimario que pongan de relieve un posible móvil espurio, de resentimiento, venganza o enemistad que pueda enturbiar la sinceridad del testimonio; b) Verosimilitud del testimonio y persistencia en la incriminación. […] Que resulta evidente, y así lo hizo consignar esta alzada precedentemente, que los Magistrados Jueces integrantes del tribunal a quo recurrieron a la sana crítica como criterio de valoración del conjunto de pruebas incorporadas por el Ministerio Público al proceso. […] Que resulta evidente que la criticada incorporación de pruebas por parte de la acusación procuraba la lograda suficiencia probatoria a los fines de que el tribunal a quo fallara como lo hizo con una sentencia condenatoria. […] Que constituye un error del recurrente alegar que los testimonios expuestos en el juicio de fondo, así como el contenido de los peritajes no fueron robustecidos y corroborados con ningún otro elemento, pues lo primero es que esos cuatro medios de prueba bastan por sí solos, no

obstante se corroboran entre sí, expresan una relación de causalidad, en una relación causa efecto entre los hechos denunciados y probados, las pruebas periciales robustecen los testimonios vertidos en audiencia pública, dando una fortaleza probatoria y una firmeza en la fuerza probante. […] Que en lo relativo a las dudas planteadas por el recurrente en relación a la versión de los hechos vertida por la víctima por medio de su testimonio, alegadamente no probado por el certificado médico, resulta oportuno indicar que entre los hallazgos del médico forense pudieran no figurar algún tipo de lesiones como las halones o tiros de cabello, apretamientos del cuello y bofetadas, los cuales no siempre dejan huellas indelebles apreciables por el perito, siéndole observable días después por el perito, no significando esta ausencia probatoria, en la especie y siempre conforme la glosa procesal, el certificado médico de referencia valorado por el tribunal a quo que diagnóstica trauma contuso en brazo izquierdo cara posterior con área de equimosis, curables en un periodo de tiempo de once a veintiún días. […] Que con base a la valoración del testimonio de la víctima directa y el contenido de los peritajes el tribunal a quo estableció como probados la tipificación del ilícito penal de violencia intrafamiliar o doméstica, prevista y sancionada por los artículos 309-2 y 309-3 literal d, del Código Penal dominicano, modificados por el artículo 3 de la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, del veintisiete (27) de enero del mil novecientos noventa y siete (1997). […] Que constituye un error de apreciación del recurrente atribuir condiciones de fantasioso, no armónico e insuficiente el testimonio de la víctima, pues el mismo se vierte como consecuencia de haber sido víctima de los hechos narrados en el juicio, pero además sometido a los rigores de contradicción en una audiencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pública, corroborado y robustecido por el testimonio de su padre al ciudadano [redacted] *y las pruebas periciales, deviniendo en suficiente luego de la valoración integral, conjunta y armónica llevada a cabo por los jueces del tribunal a quo, más aún cuando los jueces del fondo, en la jurisdicción de juicio, apreciaron de manera integral, conjunta y armónica las pruebas hechas contradictorias en el curso del juicio, no en etapas procesales anteriores en las cuales ellos no realizaron labores jurisdiccionales. […] Que en cuanto a la duda expresada por el recurrente en el párrafo 12 de la instancia recursiva, en lo relativo a la forma en la cual la víctima pudo escapar cuando estaba aparentemente secuestrada, sobre ese particular detalle resulta oportuno recordar que conforme al plano fáctico de la acusación y la versión abonada por la víctima en el juicio oral quedando establecido que en el momento preciso en que era agredida física y psicológicamente pidió y fue auxiliada por una tía de recurrente conocida como Yiya, quién intervino, amén de que el propio recurrente admite la ocurrencia de los hechos en el segundo párrafo de la página 13 del recurso, además de que reclamarle al Ministerio Público el hecho de presentar como prueba testimonial al menor de edad presente durante la ocurrencia de los hechos de violencia y a la tía del imputado no constituye un medio de impugnación, no obstante el tribunal a quo ha establecido que el fardo probatorio incorporado por el órgano acusador fue suficiente para dictar una sentencia condenatoria como la impugnada, situación procesal comprobada por esta alzada. […] Que ciertamente como el alega el recurrente condenado el Ministerio Público presentó al padre de la víctima como testigo no obstante no haber estado presente en el lugar de auto, pero pudo verter un testimonio de referencia que contribuyó al*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *robustecimiento del testimonio de la víctima y las pruebas periciales, más aún cuando el propio recurrente admite como cierto que la víctima se comunicó vía telefónica inmediatamente después del hecho con su padre para que colaborara con ella e impidiera futuras agresiones físicas y psicológicas, además el impugnante destaca en su recurso la activa participación del señor [redacted] en las horas posteriores al último hecho de violencia doméstica. […] Que constituye una contradicción del recurrente admitir la comisión por los menos de un episodio llevado a cabo dentro de su patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física y psicológica en perjuicio de la víctima [redacted], y al mismo tiempo cuestiona los parámetros de certeza, legalidad y credibilidad de los peritajes que corroboran los hechos probados más allá de toda duda razonable por los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], pues aunque el resultado del informe psicológico establece que no se reportaron síntomas asociados, su evaluación a requerimiento del Ministerio público se produce luego de ser víctimas de violencia probada. […] Que en cuanto al segundo medio de impugnación contrario a lo que aduce el recurrente la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho, los jueces indicaron con suficiente precisión la fundamentación, cumpliendo los jueces del tribunal a quo con la obligación procesal prevista en el artículo 24 del Código Procesal Penal [sic].*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. En sus críticas contra el fallo impugnado, el recurrente [redacted] alude que es manifiestamente infundado, por incurrir en una errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 339 de la anterior redacción del Código Procesal Penal, contenidas en lo dispuesto en los artículos 24, 175 y 345 de la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; y los artículos 309 numeral 2 y 309 numeral 3 del Código Penal, debido a que las declaraciones de la víctima [redacted], resultan inconsistentes y contradictorias, no fueron corroboradas por ningún otro elemento probatorio. Las pruebas periciales presentadas son certificantes, más no vinculantes, el certificado médico legal no describe las lesiones que debió haber recibido la víctima, conforme al tipo de agresión física que ella relató, las lesiones debieron ser en la zona del cuello; en el informe psicológico de daños en adultos la víctima negó la ocurrencia de los hechos; sin embargo, la psicóloga que lo realizó agregó otras declaraciones de la víctima, dadas en otro escenario y del padre de la víctima, que no era el entrevistado; por lo que este no cumple con los parámetros de certeza, legalidad y credibilidad, además no hay sintomatología de daño psicológico.

4.1.1. El recurrente, agrega que el testimonio de la víctima [redacted] no mantiene una incriminación persistente, es fantasioso y no resulta suficiente para probar la acusación, se contradice al señalar

en qué momento pudo salir de su vivienda. Advierte que el testimonio del padre de la víctima, [redacted], es de carácter referencial.

4.1.2. Cuestiona la calificación jurídica otorgada al proceso, de violación a los artículos 309 numeral 2 y 309 numeral 3 del Código Penal dominicano, debido a que no existe un patrón de conducta sistémico y continuo de amenazas; no fue comprobado que la violencia se ejerciera en presencia de niños, niñas y adolescentes que pudiera dar lugar a la configuración del artículo 309 numeral 3 letra d, del Código Penal.

4.1.3. En virtud de las críticas realizadas por el recurrente, conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[1] En este contexto, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[2] es decir, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo

trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.1.4. En adición, a lo que antecede, y como consecuencia de los argumentos del recurrente esta alzada sostiene el criterio de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconoce ese valor que tiene de forma racional[3]. En esta tesitura, la revisión de la decisión impugnada pone de manifiesto que con respecto a la valoración de las declaraciones de la víctima [redacted], la corte de apelación mediante la revalorización de dicho medio probatorio puntualizó que el juez de la inmediación apreció su coherencia al establecer las circunstancias de modo, tiempo y espacio de la ocurrencia de los hechos, siendo reconocido que el recurrente fue su pareja sentimental por espacio de tiempo mayor de un año, y la existencia de un patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física, o violencia psicológica verbal, intimidación y persecución de parte del recurrente en contra de la víctima [redacted], prueba testimonial que fue corroborada por las declaraciones de su padre, [redacted].

4.1.5. En esta línea argumentativa, la corte de apelación comprobó, contrario a lo denunciado por el recurrente, que las declaraciones de la

víctima, independientemente, de encontrase entrelazadas en cuanto a la descripción de los hechos de la causa con las declaraciones de su padre, [redacted], fueron robustecidas por el contenido del certificado médico legal núm. 73580, de fecha 17 de abril de 2024, donde consta que la víctima [redacted], refirió que *fue agredida físicamente por su pareja el día 12-04-24 hora 11:00A.M., dentro de la casa del mismo sector. Presenta trauma contuso en brazo izquierdo cara posterior con área de equimosis. Estas lesiones curarán en un plazo de 11 a 21 días,* y el informe psicológico forense de daños en adultos de fecha 25 de octubre del 2024, realizado a la víctima, que concluye que: *1. De la integración y análisis de los datos, y las pruebas complementarias aplicadas se desprende, que la usuaria presenta características y reacciones psicopatológicas compatibles con lo habitualmente encontrado en las víctimas de violencia conyugal o de género (negación de la violencia, normalización, autoinculpación, incremento de tolerancia a la violencia, la disimulación de síntomas y dependencia emocional, entre otros), características que se enmarcan en el Síndrome de la mujer maltratada. Por otra parte, este comportamiento de negación y normalización, característico en estas víctimas tiene implicaciones importantes para el proceso pericial. En primer lugar, limita la posibilidad de determinar de manera objetiva el daño psicológico derivado de la violencia denunciada. En segundo lugar, la modificación del relato sugiere la necesidad de mantener las medidas de protección vigentes, ya que puede ser un indicador de control coercitivo o manipulación por parte del agresor. 1. Además, aunque los hechos de violencia son negados durante*

el proceso pericial actual, la denuncia previa, el certificado médico legal, testimonios de terceros y las valoraciones iniciales ofrecen un relato consistente y coherente sobre la existencia de episodios graves de violencia física, verbal, psicológica y económica. Estas pruebas confirman un patrón progresivo de agresiones que coinciden con las características del ciclo de violencia de género. En este sentido, la integración de los datos respalda, que la actitud defensiva de la usuaria y la colaboración inapropiada en el actual proceso pericial, no desvirtúan las evidencias recopiladas, ni descartan el riesgo que la relación representa. Por tanto, se reafirma la necesidad de mantener las medidas de protección para la integridad de la usuaria y su hijo. 2. Respecto a la ausencia de síntomas manifiestos, en estos casos en específico, no invalida la existencia de un daño psicológico. En los casos de violencia de pareja es frecuente que las víctimas desarrollen incremento de tolerancia a la violencia y/o resistencia emocional, negando el malestar emocional por miedo, vergüenza, manipulación por parte del cónyuge o presión del entorno. Conjuntamente, es común encontrar en este tipo de víctimas, distorsiones cognitivas (minimización, justificación, negación, etc.) e incapacidad para reconocer o verbalizar su malestar, por lo que se sugiere la reevaluación continua, para observar cambios en su disposición a colaborar y en su estado emocional. De ahí que la corte de apelación reflexionara que los indicados medios de prueba reúnen la suficiencia probatoria requerida para dar origen a la emisión de una sentencia condenatoria.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1.6. Con respecto a los demás alegatos del recurrente, con los cuales pretende desmeritar el valor probatorio otorgado a las pruebas que sostienen la teoría incriminatoria, esta alzada refrenda las reflexiones de la corte de apelación en el sentido de que no puede existir dudas en la descripción realizada por la víctima de los actos de violencia de que fue objeto; puesto que, en el certificado médico legal aportado al proceso consta que presentó trauma contuso en brazo izquierdo cara posterior con área de equimosis, curables en un periodo de tiempo de 11 a 21 días, además, ciertamente, tal y como refirió esa alzada pueden no figurar algún tipo de lesiones como los halones o tiros de cabello, apretamientos del cuello y bofetadas, los cuales no siempre dejan huellas indelebles apreciables por el perito, lo que no significa que no pudieron haber sucedido.

4.1.7. Además, resultan infructuosas la intención del recurrente de desmeritar el contenido del informe psicológico, bajo el fundamento de que la víctima negó la ocurrencia de los hechos y la psicóloga tomó en consideración declaraciones previas de la víctima y de su padre, además no contiene sintomatología; puesto que, su análisis permite comprobar que lo realizado fue un recuento del historial del proceso y la mención de la evaluación de riesgo en violencia de pareja de fecha 22/4/2024, en contraposición con la negación de la víctima de la ocurrencia de los episodios de violencia descrito por esta en la indicada evaluación inicial,

ante la configuración de un fenómeno común en víctimas de violencia de género, conocido como retractación o minimización del daño, lo que caracteriza el síndrome de la mujer maltratada. En este sentido, fue establecido por la perita que la ausencia de síntomas manifiestos, no inválida la existencia de un daño psicológico, ya que en los casos de violencia de pareja es frecuente que las víctimas desarrollen incremento de tolerancia y/o resistencia emocional, negando el malestar emocional por miedo, vergüenza, manipulación por parte del cónyuge o presión del entorno. Asimismo, se reconoce que es común encontrar en este tipo de víctimas, distorsiones cognitivas (minimización, justificación, negación […]; por lo que fue sugerido la reevaluación continua, para observar cambios en su disposición a colaborar y en su estado emocional.

4.1.8. Carece de relevancia jurídica, por constituir una discusión infructuosa la determinación del momento exacto en que la víctima salió de su vivienda, al no variar la suerte de lo juzgado, constituyendo el aspecto fundamental del proceso la violencia física, verbal y psicológica de que fue objeto la víctima [redacted], las cuales se encuentran plasmadas en las pruebas testimoniales y periciales que conforman la teoría inculpatoria formulada por el órgano acusador en contra del recurrente. En esta línea discursiva, corresponde señalar que resulta improcedente el alegato de que el testimonio del padre de la víctima es de carácter referencial, al no haber estado presente al momento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la ocurrencia de los hechos, debido a que esto no implica que este testigo no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del caso y que pueda incidir en la decisión final del proceso, tal como sucedió al robustecer el testimonio de la víctima cuando admite que esta se comunicó vía telefónica con él y le contó lo sucedido, interviniendo en auxilio de esta parte en el proceso.

4.1.9. Dentro del contexto de la actividad probatoria, esta sede de casación reitera el criterio de que la valoración de los elementos probatorio no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 de la anterior redacción del Código Procesal Penal, consagrado en el artículo 175 de la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[1]

4.1.10. Ha sido establecido, además, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[2] Lo que no sucedió, puesto, que no ha sido demostrado que a la prueba testimonial se le haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional; por consiguiente, procede desestimar los aspectos examinados, por improcedente e infundados.

4.1.11. En cuanto a las críticas realizadas contra la calificación jurídica otorgada al proceso, consistente en la violación de los artículos 309

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0791, dictada en fecha 29 de mayo de 2026, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] *Idem.*

numeral 2 y 309 numeral 3 letra D del Código Penal, procede puntualizar que esta Sede Casacional mantiene el criterio de que el denominado patrón de conducta -al que hace referencia el indicado artículo 309 numeral 2 *se puede comprobar en los casos de violencia doméstica o intrafamiliar, cuando concurran una serie de pautas, comportamientos o reacciones que se susciten en el entorno de la convivencia familiar, donde se presente la exhibición por parte del agresor, de acciones de forma sistemática, por medio de las cuales se ponga de manifiesto el tipo de comportamiento abusivo, agresivo o coercitivo, que no solo comprende la violencia física, sino que también envuelve la violencia verbal, psicológica, sexual y de coerción económica, que posteriormente podría anexarse a ellas un acto de violencia física, que no podrá ser considerado como un hecho aislado.*[3] Parámetros que ha sido ampliamente establecidos por las pruebas incriminatorias debidamente incorporadas al caso, máxime que conforme a las propias declaraciones de la víctima [redacted], y las conclusiones contenidas en el informe psicológico de daños en adultos se trató de una serie de actos de violencia que no pueden ser considerados como hechos aislados. Asimismo, fue establecido por la víctima en sus declaraciones que el acto de violencia que dio lugar al presente proceso ocurrió en presencia de su hijo menor de edad, constituyendo este aspecto una agravante de los actos de violencia, tipificado y sancionado en el artículo 309 numeral 3 letra D del

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1105, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Código Penal; por consiguiente, procede desestimar las críticas contra la calificación jurídica del proceso, al haber sido realizada una correcta labor de subsunción.

4.1.13. En la enunciación de sus reclamos el recurrente denunció la violación a las disposiciones del artículo 339 de la anterior redacción del Código Procesal Penal; sin embargo, en el desarrollo de los fundamentos del presente recurso de casación no se imputó un vicio de manera objetiva al fallo impugnado, en razón a que de conformidad con lo dispuesto por el 434 y 443 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, para la presentación del recurso no basta con la simple enunciación de las normas violadas o reproches genéricos carentes de la fundamentación requerida para satisfacer el voto de la ley y permitir determinar si fue correctamente aplicada; en tal sentido, procede desestimar su queja, por infundada.

4.1.14. Lo expuesto *ut supra* permite llegar a la conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin limitarse a la transcripción absoluta de la sentencia de condena o de textos legales, sino que de su lectura se advierte el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica sus argumentos resultan infundados y carente sustento jurídico, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por lo cual, la decisión impugnada cumple notoriamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan de la norma procesal penal vigente. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, consecuentemente, confirmar la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del artículo 444 numeral 1 del actual Código Procesal Penal.

5. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente

, del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por , contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de marzo de 2026, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y , Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00098
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0801

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia de Puerto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00098
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Plata, República Dominicana, actualmente recluido en el CCR-1 San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00693, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 18 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto a través de su defensa técnica, Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*; en contra de Sentencia Penal Número 272-02-2025-SSEN-00039, de fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y confirma la sentencia recurrida en apelación por los motivos expuestos en esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte vencida, el señor* [redacted]*, al pago de las costas.* [*sic*].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00039 de fecha 5 de marzo de 2025, mediante la que declaró culpable a [redacted], condenándolo al cumplimiento de una pena de diez (10) años de reclusión, por violación a los artículos 332-1, 332-2 y 333 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., de trece

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

(13) años, representa por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00703 del 13 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 12 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante legal de la parte recurrente, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente*: Primero: En cuanto a la forma, el suscrito solicita de manera formal que se declare admisible el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por ser ajustado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al derecho y depositado en tiempo hábil. Segundo: Que sean admitidas y acogidas en todas sus partes todas y cada una de las pruebas o documentación aportadas y depositadas por el recurrente [redacted], anexas bajo inventario en el presente recurso de casación. Así como también que permitan la audición de la menor de iniciales [redacted]. de 16 años edad, ante esta noble Suprema Corte de Justicia en la forma y manera que la ley prevé por ser vital y esencial para que vosotros juzguen y administren justicia en el marco y conforme a nuestra legislación, no obstante, a ello las pretensiones probatorias con dicho testimonio estén en el cuerpo el presente recurso. Amén de que se avoquen al conocimiento de un nuevo juicio. Tercero: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana declare con lugar el presente recurso de casación y procedan a casar con envío la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00693, dictada en fecha 18 de diciembre de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; por consiguiente, enviar dicho proceso a una jurisdicción competente de igual jerarquía para conocer un nuevo juicio. Cuarto: En caso de que decidan un dictamen directo acorde a sus atribuciones, revocar o anular la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00693, dictada en fecha 18de diciembre de 2025 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y, por vía de consecuencia, la sentencia núm. 272-02-2025-SSEN-00039 de fecha 5 de marzo de 2025, declarando la absolución del señor [redacted], por los motivos expuestos en el presente recurso. Quinto: Compensar las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes la casación procurada por* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00693, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de diciembre de 2025, ya que, contrario a lo propugnado por el recurrente, la corte a qua para confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, evidenciando, que no había nada que reprocharles a los jueces de los hechos, así como, que no ha tenido duda sobre la licitud de las pruebas y la conducta culpable del condenado, y máxime, que la condena ratificada converge sustancialmente con el injusto cometido y los criterios para su determinación, sin que se infiera violación legal o constitucional que hagan estimables las peticiones consignadas en el presente recurso ante el tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las disposiciones del Código Procesal Penal dominicano y sus modificaciones; así como las demás enunciaciones legales y jurisprudenciales citadas.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], imputado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Error en la aplicación de una norma jurídica.* ***Segundo medio****: Error en la aplicación de una norma jurídica y en las motivaciones de la sentencia: Inobservancia al principio de legalidad de las pruebas y al debido proceso.* ***Tercer medio:*** *Falta de motivos e inobservancia a una norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio, el recurrente [redacted], alega lo siguiente:

> *A la Corte A-qua se le planteo que el Tribunal A-quo no valoró a su justa dimensión la declaración de la menor DLP; ya que la misma alegó en su denuncia: que su padre la tocaba, le metía los dedos en su vagina, que la madre sabía de todo ello, y que hizo reuniones familiares, que se iba a dejar eso ahí, que su padre no volvería a hacerlo para no meterlo preso. Pero se contradijo; puesto que, cuando fue entrevistada ante la Cámara Hessel, esta dijo, que su madre no sabía lo que le estaba pasando. De aquí, una contradicción latente. También se le refirió a la Corte que la menor en sus declaraciones en la cámara Hessel empieza diciendo: que su papá se entera de que ella tenía novio y este se lo prohíbe, que ella se estaba soñando algo raro, que su mama era bruja, que tenía 18 años, que su mama le buscara novio para casarse, que tenía que tener sexo con el novio, para ver quien lo hacía mejor. De aquí, indudablemente un testimonio fabuloso e inventivo; Igualmente declaró la menor: que no quería bañarse, porque no le gustaba, y que su padre la metió al baño para que se bañara y que le metió un dedo a la popola para que esta viera como huele. Manifiesta también la menor: que esta vio a su papá besar en su casa a una mujer […]. Sin lugar a dudas el testimonio de la menor es contradictorio; puesto que, cuando fue entrevistada en la Cámara Hessel dijo que su mama no sabía nada de lo que estaba pasando. Que no volvió a casa luego de ser llevada a Conani desde la escuela, por lo que, la madre refiere que nunca hizo reuniones familiares ni muchos menos estaba enterada de lo que la niña conto. Cabe destacar que desde un principio el Juez que conoció la*

mediad inclusive destaco que la menor alega que su padre el había metido el dedo en su vulva, pero en la pericia ginecológica es contrario a dicho alegato. De aquí, que también esa prueba con relación a lo que alega la menor es contradictoria y desmiente dichas declaraciones de la menor. Se le planteo a la Corte, que la Psicóloga de la escuela, [redacted], declaro: que la menor estaba acompañada en la escuela de otra compañera. Refiere esta psicóloga "recuerdo que la niña estaba un poco tímida, no quería contarme algo, pero la compañera le dijo que yo estaba ahí para ayudarle. Pero cuando se le cuestionó a la Psicóloga de que si recordaba el nombre de la otra compañera que acompañaba a Denisse esta dijo que no, de aquí la duda de su testimonio; puesto que, esta misma psicóloga habia estado vinculada a otro problema con un maestro. Y es de vital importancia saber quién acompañó a la menor a hacer esas declaraciones ante las autoridades educativas, porque esto es importante, porque la psicóloga manifestô "que la niña le conto que su hermano mayor sabia de esto y que su hermano le dijo que había que tenderle una trampa a su papa para encontrarlo infraganti. Conto esta psicóloga: que la niña manifestó que la madre no sabía de lo que estaba pasando y es una contracción del testimonio de la menor. Que la niña tuvo una situación con un maestro pero que no se lo conto a las autoridades. Este testimonio de la maestra es cuestionable en el punto de que tiene conocimiento de cada unas de las palabras que la compañera de Dennise refirió junto a Dennise, en el centro educativo. pero no recuerda el nombre de esta menor. Y la importancia de esto es que para poder edificar al Juez sobre la audacia de la menor envuelta y la otra menor involucrada en el caso del Maestro era preciso conocer su nombre: puesto que, uno de los padres de esa menor,

manifestó: " que no cree la historia que la niña se ha inventado, que él lo que quiere es que la ayuden, para que ella deje de inventarse tantas historias, pues la niña ya le ha robado a él algo de dinero y ha hecho algunas otras travesuras e incluso manifestó temer que la niña lo meta en un problema a el " De aquí, la importancia de examinar la veracidad del testimonio de dicha psicóloga, aunque no sea relevante en si, pero resulta cuestionable y degradante que recuerde todo lo que una menor diga y no así su nombre, máxime cuando esa menor induce a Dennise a que cuente el supuesto hecho que le estaba pasando con su padre. Fijaos [redacted] *Juez, la Corte A-qua se le planteo que la menor ha realizado una historia falsa y que no es la primera vez que lo hace; puesto que, junto a otras menores, por represalia y venganza denunciaron a un Maestro. En ocasión de ello el Maestro pudo demostrar su inocencia. Sin lugar a dudas el testimonio de la menor y la psicóloga que sirvieron para condenar al señor* [redacted] *resultan cuestionables, altamente dudosos, contradictorios y fabulosos; puesto que, el Tribunal Colegiado y al misma Corte es de criterio que la creencia de que los menores no mienten, no es una verdad absoluta. Hemos reiterado que la menor de que se trata debido a una represalia con su padre lo ha denunciado y si analizamos de manera estricta el testimonio de ella damos al traste que evidencia una historia o una fábula que se contradice pero que al fin y al cabo desencadenó una incriminación falsa en contra de su progenitor "inocentemente así lo hizo ella". En fin, la menor se contradice al decir ante Fiscalía que la madre tenía conocimiento, incluso que realizó reuniones familiares, luego ante las autoridades educativas dijo que la madre no tenía conocimiento. De aquí, una contradicción. La menor alega que se estaba soñando que tenía esposo que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

había una competencia de quien hacia el sexo mejor, que su padre se besaba con otra mujer, etc. etc... Evidencia una fábula o una inventiva, que le conto esto a su madre, que se lo conto a su mejor amigo e inclusive que se lo conto a su hermano mayor y que ambos planeaban una trampa para su padre. Razonablemente esta menor ingenuamente está llena de mucha astucia o quiméricas. Más aun, la Corte corrobora de manera errada el criterio del Tribunal A-quo en el sentido que considera el testimonio de la menor acorde a los requisitos establecidos doctrinalmente por [redacted]: es decir, la ausencia de Incredibilidad subjetiva, pero al filo de las declaraciones de la menor vemos sin lugar a dudas que inventa para su edad historias fabulosas; no obstante persiste una animosidad en su momento hacia el padre; puesto que, le prohibía rotundamente novios, salir a fiesta con amigas y la educaba bruscamente en cuanto a higiene e intimidad higiénica, al extremo de confesar una trampa hacia padre. De aquí, la animosidad y un móvil incriminatorio. Sostiene la Corte que no se verifica un ánimo espurio en perjudicar al imputado por parte de la menor o que estuviera mintiendo esta. Ponderación esta que ha sido controvertida; puesto que la menor está mintiendo al alegar que la madre hizo reuniones familiares, que tenía pleno conocimiento de lo que le hacia su padre y ha sido fabulosa en el sentido de inventarse la historia antes indicada. Máxime, cuando esta menor junto a otras menores por venganza y represalia hacia aun Maestro lo acusaron de una historia similar pudiendo ese Maestro demostrar su inocencia. De aquí que si persiste este requisito en el testimonio de la menor. Con relación a la corroboración periférica destacamos que la menor alego que su padre le había introducido los dedos en su vulva, pero la pericia ginecológica dice lo contrario:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

himen integro, de aquí que no está corroborado. Según el testimonio de la psicóloga del centro educativo cuando cuestionó a la menor de que si su madre tenía conocimiento de lo que le estaba pesando esta dijo que No, en tanto que la menor alega que si tenía conocimiento inclusive que hizo reuniones familiares, de aquí que no queda corroborado dicho testimonio. Persistencia en la incriminación: Alega la Corte con relación a este punto que la menor ha expuesto estable e inmutable, sin ambigüedad ni contradicción, pero contrario a ello, por todas las contradicciones antes expuestas entendemos que este requisito tampoco se da en el testimonio de la menor. En tal sentido, Noble Juez entendemos que la Corte A-qua y el Tribunal A-quo consecuentemente han inobservado los articulo 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano y que este proceso está cargado, de dudas, por ende la acusación no esta fundamentada en una probanza más allá de toda duda razonable. De aquí, que también ha inobservado el artículo 338 de que establece que la acusación debe de ser probada más allá de toda duda y al filo de las contradicciones en cuanto a la declaración de la menor, la acusación no fue privada más allá de toda duda. De aquí, que debe de ser acogido en todas sus partes el presente medio invocado y por vía de consecuencia ordenarse el conocimiento de un nuevo juicio o para el caso de un dictamen directo revocar en todas sus partes la sentencia apelada. [sic].

2.3. En su segundo medio, el recurrente argumenta lo siguiente:

A la Corte A qua se le planteo en un segundo medio que al momento de realizarle la entrevista a la menor de que se trata, la misma se encontraba en la custodia de CONANI y Fiscalía de modo ilegal al extremo que la madre interpuso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una acción de amparo y habeas Corpus por ante el Tribunal de niños niñas y Adolescentes ,declarando el juez constitucional con lugar la acción en habeas corpus o amparo, al entender que la Fiscalía y Conani no contaban con una orden de protección para retener por tanto tiempo a una menor o para separar a su padre de la misma por lo que, se ordenó a dichas autoridades entregar la niña . De aquí que la niña estaba de manera ilegitima bajo la custodia de Conani, por lo que, deviene la entrevista en nula por no cumplirse el debido proceso de Ley. Es decir, que el DVD que contiene la entrevista debió ser excluido. Es tanto así, que el Ministerio Público presento el testimonio de la menor y pese a que hemos exigido una nueva entrevista no se ha podido realizar debido a esta inobservancia. Más aun, a la Corte a qua se le planteó que a la sazón de una justa administración de justicia, los hechos deben de ser probados más allá de duda razonable. De aquí, que el imputado solicito la inhibición de uno de los Jueces del Tribunal Colegiado, la Magistrada Venencia [redacted]; puesto que, la misma realizo un juicio de valor sobre el imputado y uno de los testigos de este propuesto como garante el [redacted], alegando esta jueza que este tipo de infracción lo cometen personas con conductas intachables No los delincuentes de la calle. Y que no tiene ninguna garantía de que el garante (para referirse al pastor) tenía credibilidad o tenga un comportamiento intachable o una conducta moral. Es decir, esas palabras la profirió la magistrada en ocasión de una revisión de medida obligatoria previo al juicio de fondo. Los ciudadanos normales no entienden de cierto modo los procesos y la forma en quiz un Juzgador administre justicia, no así este Juzgador el cual debe de manejarse de tal manera que garantice a ese imputado o a esa persona que está siendo

juzgada que recibirá un juicio en las condiciones que así lo plasma la constitución y que recibirá de parte de un Juez tal trato que estime que ese juez actuara de forma imparcial, por hacer estos pronunciamientos dicha jueza de este y su testigo entendiendo que estaba prejuiciada por ella considerarlos hasta el momento personas con conductas inmorales, más cuando están revestidos de presunción de inocencia. Nada le costaba a esa jueza en manejarse con probidad y si el imputado no se siente que recibirá un juicio justo sino que la jueza estaba de modo alguno parcial en cuanto a su criterio expresado para una sana administración de justicia esta jueza debió de garantizarle a este ciudadano un juicio donde se sintiera juzgado sin perjuicio alguno, más que con la objetividad que amerita este tipo de juicio, máxime cuando involucra una pena y un caso tan delicado. De aquí, que debido de inhibirse; puesto que, contamino el juicio y la mente de dicho imputado y testigo con el pronunciamiento fuera de lugar; puesto que se trataba de una revisión obligatoria. De aquí que este ciudadano entiende que no ha recibido un juicio conforme a las leyes; puesto que, una de las Jueza que dictamino incidió en una justa administración de justicia recelada constitucionalmente en el artículo 68 y 69 de la Constitución. Mas, cuando este juez es garante de que este ciudadano reciba un trato y decisión sin dudas algunas. La Corte a qua desestimo estos alegatos alegando que la ausencia de una orden de protección para darle legitimidad al rescate de la menor no causa una nulidad en si del testimonio que consta en el DVD: ya que, fue realizado conforme a la normativa. En tanto que a inhibición fue descartada en el sentido de que es una facultad personal del juez y en el caso en cuestión no ocurren condiciones para la Juez sea recusada. Por lo que, se rechazó la solicitud de

> *inhibición de la jueza. Y sostiene que si la defensa técnica tenía dudas sobre la imparcialidad de la Jueza debió de revisarla conforme lo dispone el Código Procesal Penal. Cabe destacar a este efecto que es el imputado en su defensa material que incide sobre la defensa técnica para inhibirla. Ahora bien, la jueza independientemente de su imparcialidad es garante de que ese encartado reciba un juicio conforme a la ley y si este encartado juzgo pertinente su inhibición por los cometarios y juicios de valor dado esta debido de reconocer que la plebe se prejuicio de tal sentido que aun cuando no lleva razones debe de concedérsele la oportunidad de recibir esa justicia sin la incidencia de esta Jueza; es decir, que esta jueza debido de reconocer que lo que dijo afecto la mente del encartado y por consiguiente la sana administración de justicia. [sic].*

2.4. En sustento de su tercer medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

> *A la Corte A-quo se le planteo un tercer medio haciendo referencia a la normativa antes indicada en este tercer medio, el cual fue desestimado por el simple alegato de "que este Tribunal se pronunció de manera argumentos jurídicos. De aquí que prácticamente no motivó debidamente el Corte A-qua este tercer medio. Más aun, se le planteó a la Corte que la conducta de la menor luego de denunciar los hechos no es la propia en este tipo de casos cuando ocurren ciertamente; es decir, que la menor visito a su padre cuando estaba recluido, convive con este luego de ser liberado, fortalecieron los vínculos de afectos de padre a hija y de la familia completa tanto materna como paterna, visitan la iglesia juntos, estela asiste y la lleva a la escuela*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y realiza todas y cada una de las actividades cotidianas en familia. Eso se corrobora con las declaraciones de la madre de la menor, del Pastor y de la testigo a descargo. Le restan importancia al testimonio de la madre de la menor, puesto que, no fue una testigo presencial del hecho, solo refiere circunstancias vinculadas a conocer a la convivencia familiar y como ha sido la dinámica familiar luego el acontecimiento de este hecho, más no niega la ocurrencia de los hecho. En este sentido no lleva razón la Corte ni el Juez A-quo: puesto que, esta madre no tiene por qué degradar las declaraciones de la menor, ni darla por ciertas peor tampoco negarlas; puesto que, lo que le interesa a ella es el interés superior de la menor y el fortalecimiento de la unión de su familia y esto así porque entiende la verdad del caso y sabe hasta dónde puede llegar su niña; que no querer decir de modo alguno que este vaya a hablar mal de su hija. Igual así lo hizo su padre, que refirió en síntesis que ama a sus tres hijos, que es una persona recta y creyente y que ha pedido perdón y disculpaos por la manera en cómo ha educado higiénicamente a su niña, no queriendo decir de modo alguno que ha conseguido o ha tenido satisfacción o gratificación sexual con su hija, lo cual niega rotundamente. Quien ha hecho un análisis técnico es la defensa técnica del imputado y de manera objetiva hemos intentado desacreditar y degradar las declaraciones de la menor peor eso es de manera objetiva en el marco de razonamiento lógico, no así la defensa material; es decir, que ni el padre ni la madre tienen porque hablar mal de su propia hija ante un plenario o referirse a la ocurrencia o no de los hechos; puesto que, eso es una tarea exclusiva de los Jueces y del Ministerio Público. Se le ha planteado a la Corte y Juez A-qua que la familia paterna y materna luego de los acontecimientos han fortalecido sus vínculos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

familiares y su unidad, que la menor envuelta en este caso y el padre, sus demás hermanos y su esposa llevan una vida familiar ejemplar, pero sobre todo se le ha planteado a la Corte A-qua que las secuelas de este tipo de delitos en una menor es rechazo desprecio, repudio y temor hacia el padre, abstinencia escolar, depresión, alejamiento, deficiencia escolar, cosa estas que no suceden ni se dan en esta menor, por el contrario es una niña dinámica inteligente que va a la iglesia junto a su padre y madre, que van a clubes, en fin se ha fortalecido los vínculos de unidad familiar que de cierto modo es lo que dan al trate a que este caso debe de ser examinado a su justa dimensión, desde el punto de vista en función y valoración de pruebas; puesto que, sin lugar a dudas la menor de edad DLP ha desencadenado una incriminación falsa por las razones antes indicadas en contra de su padre. Y de modo alguno entendemos que entre otras cosas que dicha incriminación falsa ha sido incitadas con otra menor tal y como lo manifiesta la psicóloga educativa cuando alego que la menor no quería hablar pero la otra es quine la motiva a decir y vemos que uno de los padres de esas menores en una ocasiona alego que necesita que ayuden a esa niña porque hablaba muchas mentiras y temía que esta lo metiera en un lio. En fin, entendemos que las menores de hoy en día a raíz de las redes sociales, y la concertación en estos días de un padre rígido pueden incurrir en represalias e inventos sin que estos conozcan la dimensión de lo que hablan o declaren, De aquí que entendemos que los padres no quisieron atacar a su niña en audiencias, sino más bien con su unidad familiar y su persistencia en esa unidad familiar y con la creencia de que la Justicia le dará la oportunidad de que se trata de una represalia ingenua de una menor, no así la existencia de un padre incestuoso. A partir de todo ello, es que consideramos

que la acusación instada en contra de [redacted], no se probó más allá de toda duda razonable, lo cual constituye el estándar más alto que existe en el proceso penal, esto así porque no se puede condenar a una persona cuando hay dudas razonables, muchos menos con un testimonio de la menor que se degrada por la contradicciones y la fábula de esta misma al contar que inclusive le habían introducido un dedo en su vulva y la pericia medica decir lo contrario o alegar que la madre sabia y que inclusive hizo reuniones familiares y que su hermano y ella le harían una trampa a su padre; peor aún la niña al momento de denunciar inclusive declara que teme que su padre le esté haciendo lo mismo a su hermanita de once años; resultando entonces que así no se destruye lo que es el principio de presunción de inocencia. Y nos preguntamos finalmente si el imputado cometió agresión y abuso sexual contra su propia hija: porque el ministerio público no busco la manera de que la hermanita testificara y fuera evaluada; así como también, de su hermano mayor. Porque la madre, y los familiares maternos y paternos de la menor llenaron la sala en apoyo al encartado. Porque en vez de desaparecer el afecto entre padre e hija y nacer un rechazo y repudio entre ambos hoy día tanto a la madre como su hija muestran y llevan una relación estrecha de afecto, cariño y confianza. Por qué ante un hecho que según se narra en teoría es abominable y aberrante no compareció un segmento de la comunidad como siempre ocurren en casos como estos, por el contrario, quienes e se hicieron y hacían acto de presencia en la sala fueron en apoyo al imputado [redacted], inclusive padres y pastores de iglesias. Porque no se refleja esa conducta por parte del imputado en [redacted] ni sus hermanas, las cuales fueron criadas por el imputado como asilo manifestó en sala de audiencias una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de sus sobrinas. Todo ello, lleva a pensar por deducción lógica que esos hechos imputados al señor [redacted] no ocurrieron o se reviste una duda latente. De aquí, que compartimos el criterio dado por el Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia Penal No. 272-02-2021- SSEN-00106 de fecha 27/10/2021, en la cual sostienen: " y es que el mito de que los niños no mienten no es una verdad absoluta ni mucho menos se sustentan en una cuestión científica y técnica. (VER PARRAFO NO. 25 DE LAS SENTENCIA A ANTES INDICADA Y ANEXA A ESTE ESPEDIENTE). Encarecidamente Nobles Jueces el Suprema Corte de Justica en sus atribuciones penales, reiteramos que procedan a examinar los medios de pruebas en el marco de la lógica y al sana critica; así como también, las circunstancias en que se conoció este caso y/o respecto de una de la Juezas y por vía de consecuencia dar la oportunidad mediante un juicio nuevo que le permita al encartado [redacted] en compañía de su familia conocer nueva, mente su caso y probar junto a su hija y a su familia que los hechos no ocurrieron y que se trata de una rebeldía, represalia ingenua de su hija, de una menor que no tiene idea de las consecuencias de lo que desencadenó su incriminación falsa; es decir, Nobles Jueces que le permita a un padre de familia honesto, trabajador, creyente demostrar junto a su hija que es inocente. SOLICITUD DE AUDICIÓN DE LA MENOR DLP Antes de concluir al fondo, es preciso destacar que el Ministerio Público propuso el testimonio de la menor [redacted], la cual no fue escuchada porque no se presento en el juicio de fondo: no obstante existir un Cds conteniendo la entrevista de la referida menor, la cual creímos que no fue recogida de forma licita y hemos solicitado su exclusión. No

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *obstante a ello, solicitamos en la Corte de Apelación audición de la menor DLP, por considerar que es vital escucharla nuevamente para despejar dudas y afianzar la inocencia del encartado. De aquí, que se propone escuchar nuevamente a la menor DLP de 16 años, y así probar y demostrar que los hechos no ocurrieron en la forma que esta así lo denuncio, que su padre nunca incurrió en agresión sexual con miras a satisfacción o gratificación, que su padre ha sido estricto recto y brusco al momento de educarla en forma estricta e higiene personal, no así que los hechos ocurrieron la forma en que esta lo dijo. De aquí, que se pretende rectificar su testimonio y aclarar los hechos, puesto que, ha incurrido en una falsa incriminación de la cual no tenía conocimiento de sus consecuencias; por lo que, esperamos su sensatez Nobles Jueces admitan y permitan la audición de la menor DLP, amén de que se ordene un nuevo juicio. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *En su primer motivo alega en síntesis la defensa técnica del imputado que el tribunal de primer grado incurre inobservancia al artículo 172, 333 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15 e inobservancias a los requisitos doctrinales esenciales del doctor [redacted]: ausencia de incredulidad subjetiva, corroboraciones periféricas, persistencia en la incriminación, ya el tribunal de primer grado valoró de forma incorrecta el testimonio de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la menor [redacted]., de 13 años, el cual resulta inverosímil, contradictorio y motivado por animosidad hacia su padre, derivada de conflictos familiares, prohibición de noviazgos y medidas disciplinarias. Las declaraciones de la menor ante Cámara Gesell presentan ambigüedades, relatos fantasiosos y contradicciones relevantes, incluyendo versiones incompatibles sobre el conocimiento previo de la madre, reuniones familiares inexistentes y supuestos actos que no fueron corroborados por la pericia ginecológica, la cual evidenció integridad física. […]; Ponderado dicho testimonio de la víctima menor de edad corte comprueban tal y como indica el tribunal de primer grado, en la valoración del indicado testimonio, que el mismo presenta un relato lógico coherente, mediate el cual la victima ha indicado que su padre le agredida sexual y psicológicamente por su padre., indicando que tenía un novio, entonces su padre se enteró que tenía novio y le dijo que terminara y le hablo algunas cosas de no tener novio, lo que más recuerda es que él le pregunte si se quedaba en la casa o se iba con el novio que tenía; que en una ocasión estaba soñando algo raro que tenía una mamá bruja y que había cumplido 18 años y pues su mamá le estaba buscando un novio, un esposo para casarse y tenía que tener sexo con esa persona para ver quién lo hacía mejor; y en ese momento cuando se estaba despertando, se sentía rara, porque sentía a alguien que le estaba tocando su vagina; y al terminar de despertar vio que era su papá tocándola, entrándole los dedos y después poquito rato le estaba lamiendo y después iba al baño a botarla saliva y después regreso; y cuando él vio que estaba levantada, él estaba hablando algo, pero no se acuerda mucho; que ese día lo último que él dijo que si quería usar la tablet o el teléfono ella le dijo que quería dormir; que pasaron algunos meses o semanas, y su padre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

volvió a tocarle las tetas, que esto paso tres o cuatro veces, a veces era en la madrugada y otras veces de noche: recuerda que un día se fue la luz y su hermana se durmió, pero ella no quería que se durmiera porque sabía que su papa iba a ir a tocarla: que entonces su padre se fue a bailar y le dijo a ella que se bañara, pero ella no se quería bañar porque no le gusta bañarse y pues tuvo que ir a bañarse y su padre entré al baño y le entré un dedo, cuando estaba haciendo pipi y le dijo levántate; que viera como hiede la popola cuando no se bañan; que ese día él la llevo a su cuarto y le quitó el pantalón y la puso en la cama y le empezó a lamber, en ese momento su madre estaba el salón; eran como las ocho de la noche, su madre tiene un salón propio, a veces su hermano quiere durar mucho fuera de la casa porque quiere estar donde su tía: que su casa es solitaria, no hay muchas personas, que su mama a veces va a las 10 a la casa o a las 11 de la noche; que la vez que paso en la madrugada su madre estaba durmiendo, eso ocurrió en su habitación, su hermana estaba durmiendo al lado de ella; que ella le conto Jo que le paso a la psicóloga de la escuela, la psicóloga le pregunto si su madre y sabia le dijo que no, que cuando se lo conté a la psicóloga no quería decírselo a su mama porque su mama había cumplido años y no quería arruinarlo; que a su madre lo dijo al final; que cuando su padre le hacía eso, él decía palabras bonitas, le decía que tenga cuidado, no la amenazaba, físicamente nunca le enseño su cuerpo, que una vez estaba jugando con la computadora y era una madrugada, estaba con sus amigos jugando Roblox y la computadora se descargó y fue a la sala; que su papa estaba viendo una película de vaqueros y al poquito rato su papa le estaba tocando la teta y después, cuando ella le dijo que se iba a acostar su padre fue y la beso; La corte ha podido comprobar que en el

testimonio de la víctima concurren los requisitos establecidos doctrinalmente (Dr. [redacted], Derecho Procesal Penal, Escuela Nacional de la Judicatura, páginas 335-336), para la validez del testimonio de la víctima; a) La ausencia de incredibilidad subjetiva, dado el hecho que no se ha probado ante el plenario que dicha víctima, tuviera un móvil o animosidad que pudiera provocar una fabulación o incriminación falsa; ya que el imputado ni la defensa han presentado pruebas que hagan presumir al tribunal la intención dolosa de la víctima de causar un daño al imputado, mucho menos el tribunal advierte que esta tuviese un interés espurio en perjudicar al imputado y no se advierte que la menor de edad estuviera mintiendo, más bien relatado de forma coherente la forma de cómo fue agredida sexualmente varias veces por el imputado; b) Corroboraciones periféricas, pues en ese aspecto el testimonio de la menor de edad además de ser prueba a cargo, mediante un relato lógico esta ha corroborado con lo establecido por el Ministerio Público en el acta de acusación, corroborado además, por el certificado médico, la entrevista psicológica forense que constan en el informe levantado a tal efecto, así como las declaraciones de los testigos; y c) Persistencia en la incriminación: sus declaraciones han sido expuestas de manera estable e inmutable, relato que ha sido hecho sin ambigüedades, ni contradicciones por lo que es tenido como cierto por el tribunal y utilizado con valor probatorio para fundamentar la presente sentencia de convicción; Respecto del testimonio de la víctima en su calidad de testigo, además, de lo que se establece en doctrina como se describe en el considerando anterior, ha expresado el Tribunal Constitucional, que: "el testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que

el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración" (Tribunal Constitucional. sentencia núm. 0120/13 de fecha 04 de julio del 2013), de lo cual se infiere que la sola declaración de la víctima, desde planteamientos de carácter general, puede ser tenida como prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, máxime cuando no se ha demostrado al tribunal, que dichas declaraciones tengan un sentido de animadversión cuya finalidad sea causar un daño al imputado, sino que por el contrario, las declaraciones da la víctima han sido lógicas, precisas y coherentes al expresar como ocurrieron los hechos y señalar en el plenario al imputado como autor de los mismos, y por demás como expresa anteriormente hay otros medios de pruebas que corroboran sus declaraciones por lo que este tribunal le resulta creíble y lo acoge como medio de prueba pleno para fundamentar la presente sentencia de convicción; En relación con las pruebas periféricas cuya incorrecta valoración alega la defensa técnica del imputado, sosteniendo que las testigos incurrieron en contradicciones sustanciales y que la psicóloga reconoció la influencia de otra menor cuya identidad no fue precisada hecho que, a su juicio, resulta relevante para la defensa, especialmente considerando supuestos antecedentes de denuncias falsas en las que la menor habría participado corresponde señalar que no se configuran tales alegaciones. En efecto, de la valoración efectuada por la corte respecto de dichos medios probatorios no se desprende la existencia de contradicciones sustanciales que afecten su credibilidad. Asimismo, en cuanto a las denuncias falsas de agresión sexual que el imputado atribuye a la víctima, dichas alegaciones no resultan aplicables al presente proceso, toda vez que, conforme a las pruebas acreditadas y valoradas por el

tribunal de primer grado, se ha determinado la comisión de los hechos de acuerdo con el relato fáctico sostenido por el Ministerio Público; lo que conlleva al tribunal de primer grado a dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, por lo que el medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado; Del análisis integral de las pruebas producidas en el juicio se desprende que el tribunal de primer grado valoró correctamente los elementos probatorios en los que el órgano persecutor sustentó su acusación contra el imputado, conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que a partir de dicha valoración probatoria, el tribunal de primer grado formó la convicción, más allá de toda duda razonable, de que el imputado [redacted] (a) "Caché" es culpable de los hechos que se le imputan, previstos y sancionados por los artículos 332, numerales 1 y 2, del Código Penal, así como por el artículo 396, literal B, de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de incesto y abuso psicológico. Que ha quedado establecido que el imputado fue la persona que agredió sexualmente a su hija menor de edad, víctima del presente proceso, en la forma y circunstancias descritas en la acusación, motivo por el cual la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de primer grado se encuentra debidamente motivada y ajustada a derecho; En ese orden de ideas, este tribunal de alzada hace suyo el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0295/20, de fecha veintiún (21) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), mediante el cual fijo el criterio siguiente: "(…) que los jueces del fondo tienen una facultad soberana en la apreciación, evaluación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y determinación de las pruebas aportadas, pudiendo acoger entre pruebas disímiles las que entienda más verosímiles, coherente, sinceras y con visos de credibilidad (...)". En efecto, la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva está reservada a los jueces de fondo, los cuales, como resulta en el presente caso, verificaron efectivamente su cumplimiento, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron más que suficientes para probar la responsabilidad penal del imputado, por tanto, ha imperado la aplicación del mejor derecho y la sana administración de justicia; En su segundo motivo alega la defensa técnica del recurrente inobservancia y/o violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (violación artículos 69: párrafo 2, 8 y 10), de la constitución dominicana. inobservancia violación artículo 26, 166, 167 y 333 del Código Procesal Penal, indicando en síntesis en el desarrollo del indicado medio, ante el tribunal de primer grado se le planteó que la niña fue seria rescatada en fecha 13/02/2023 por la Fiscalía y Conani, pero que los mismos una vez realizaron este rescate debían solicitar al Juez del Tribunal de Niños Niñas y adolescentes formal orden de protección y así cumplir con el voto de Ley, más cuando la madre fue despojada de su niña sin saber razones y su paradero y sin saber la mera explicación de lo que pasaba, que el Ministerio público está obligado a solicitar orden de protección al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y así poder cumplir con el voto de ley, otorgando legalidad a dicho rescate y a la retención de la menor al amparo de Conani, de aquí que esta inobservancia conlleva a que la entrevista obtenida con las declaraciones de la menor, semana luego de los hechos deben ser excluidas y deviene en nula; es decir, que el DVD que contiene dicha entrevista debe de ser excluido; El medio

que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado, el hecho que la menor fuera rescatada y que la fiscalía y Conani no obtuviera del Tribunal de Niños. Niñas y Adolescentes, orden de protección tal y como consagra el Código del Menor, esto no invalida el testimonio de la menor de edad ofrecido ante el centro de entrevistas a personas en condición de vulnerabilidad de esta ciudad de Puerto Plata, testimonio que consta en DVD, testimonio que fue realizado conforme dispone la norma legal, por lo que dicho medio de prueba cumple con el principio de legalidad conforme disponen los artículos 26, 166, 167 y 333 del Código Procesal Penal. Que en cuanto la inhibición de la magistrada Venencia [redacted] , jueza del tribunal de primer grado, que dictó la sentencia recurrida en apelación; que alega como agravio la defensa técnica del imputado, la corte es de criterio que la inhibición es una facultad personal del juez, cuando considere que existe causa de recusación, que le impide juzgar de manera imparcial un proceso; lo cual no ocurre en el caso que se examina, por consiguiente si la inhibición fue desestimada y la defensa técnica del imputado tenía duda de la imparcialidad de la jueza, debió de recursarla conforme dispone Código Procesal Penal, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado. un juicio con las garantías mínimas instauradas en nuestra constitución y en nuestras leyes; En un tercer y último motivo, la defensa técnica del imputado alega Inobservancia y/o violación del artículo 74 de la Constitución dominicana, así como de los artículos 25, 333 y 337, numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal. La defensa sostiene que el tribunal de primer incurrió en una indebida valoración probatoria, al no ponderar de manera armónica y conforme a la sana crítica las declaraciones de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la menor, de la psicóloga y de los demás testigos, ni las pruebas periféricas incorporadas al proceso. Se argumenta que la conducta atribuida al imputado corresponde a un trato disciplinario estricto en materia de higiene, sin que exista prueba de ánimo de satisfacción o gratificación sexual, elemento exigido por la norma penal. así mismo, se alega que la acusación se sustenta en un relato fabulado, influenciado por una compañera de la menor que la incitó a denunciar, pese a que inicialmente esta no deseaba hacerlo. Se destaca que, tras los hechos y aun durante la privación de libertad del imputado, la menor mantuvo una relación cercana y voluntaria con su padre, visitándolo en el centro de reclusión y, posteriormente, conviviendo con él y su familia en un ambiente estable, afectivo y funcional, sin manifestaciones propias de una víctima de abuso sexual. Las declaraciones de la madre, familiares y del pastor corroboran la existencia de una familia unida, sin indicadores de conflicto, resentimiento o secuelas psicológicas en la menor, quien continúa asistiendo a la escuela, realizando sus actividades cotidianas y participando en la vida familiar y religiosa. Se resalta que el Ministerio Público cuestionó la permanencia de la madre junto al imputado, sin considerar que la familia optó por preservar su unidad y bienestar. Finalmente, la defensa sostiene que el tribunal de primer grado restó relevancia a una sentencia anterior que evidencia la capacidad de la menor para fabular hechos similares, lo que, unido a la falta de identificación de la supuesta compañera influyente y a las contradicciones existentes, debió generar duda razonable a favor del imputado. En consecuencia, se alega que la condena fue dictada sin pruebas suficientes, coherentes y legalmente valoradas, en violación al principio de presunción de inocencia y al estándar probatorio exigido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por la ley; -Que, en ocasión del análisis del medio previamente examinado, este tribunal se pronunció de manera expresa y motivada sobre los mismos agravios, fundamentos fácticos y argumentos jurídicos que ahora se reiteran, concluyendo que carecían de mérito. Que, en consecuencia, no resulta necesario realizar un nuevo análisis, en tanto la corte ya estatuyó sobre dicho planteamiento, razón por la cual el medio que se examina debe ser rechazado por improcedente e infundado.*[1] *[sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al cumplimiento de una pena de diez (10) años de reclusión; esto, luego de ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1, 332-2 y 333 del Código Penal dominicano, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. Al examinar los medios de casación se extrae que los reclamos que sustentan el **primer medio** se inclinan a sostener el vicio de error en la aplicación de una norma jurídica, alegando que las declaraciones de la menor de iniciales [redacted]., son contradictorias, ya que en la denuncia

[1] Fundamentos jurídicos números 7-18.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la referida testigo dijo que su madre sabía de lo ocurrido y en Cámara Gesell, declaró que su madre no sabía lo que estaba pasando; que el testimonio de la psicóloga de la escuela [redacted] es cuestionable porque no recuerda el nombre de la menor que acompañó a la víctima a contar lo sucedido. El **segundo medio**, se fundamenta en el vicio de error en la aplicación de una norma jurídica y en las motivaciones de la sentencia, cuyos argumentos sostienen, esencialmente, que el audiovisual que contiene la entrevista de la menor debió ser excluido, porque la niña estuvo en custodia de Conani ilegalmente. El **tercer medio** se sustenta en el vicio de falta de motivos e inobservancia de una norma jurídica, y el recurrente alega, puntualmente, que la Corte *a qua* no motivó debidamente cuando refirió el pronunciamiento expreso sobre los agravios planteados en apelación, y que le restaron importancia al testimonio de la madre de la menor. Dentro de este último medio el recurrente solicita que sea escuchado nueva vez el testimonio de la menor de iniciales [redacted]., víctima directa.

4.3. En ese orden, esta Sala procederá a dar respuesta de manera conjunta a los medios de casación, por encontrarse estrechamente vinculados, puesto que atacan el testimonio de la víctima directa del caso, atribuyendo al mismo los vicios de contradicción, ilegalidad en su obtención y falta de motivación al respecto por parte de la Corte *a qua*,

cuestionando a la vez el testimonio de la psicóloga [redacted], orientadora de la escuela donde estudiaba la víctima.

4.4. En respuesta al **primer medio** de casación, esta Sala verifica, de la lectura de la sentencia de primer grado, específicamente, en el fundamento jurídico número 12 donde se estableció que *se denunció por ante la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia de Género de la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata, que en fecha 23/01/2023 mientras la adolescente de iniciales* [redacted]*. de 13 años de edad se encontraba en la Escuela Primaria Sabana Grande ubicada en la calle Principal de Sabana Grande, Cantabria, Subida de La Uva, se acercó a la dirección en compañía de una de sus compañeras de aula, a buscar a la orientadora del centro, al no encontrarla allí, su compañera le dice que hablen con la directora, por lo que en ese momento la directora de dicho centro, la Sra.* [redacted]*, entra a la oficina junto a la adolescente de iniciales* [redacted]*. de 13 años de edad, esta le expone una problemática que le ha estado pasando estos últimos meses en su casa, donde expresa que su padre, el señor* [redacted]*, la ha tocado y manoseado como unas cinco veces. Agrega además que él se levanta en las madrugadas espera que todos en la casa se acuesten para ir a tocarla, también le toca sus senos, le introduce los dedos en su vagina, pone su boca en su vulva y va al baño a escupir saliva, la besa y le dice cosas al oído, como, por ejemplo: "A tu mama la quiero como una hija y a ti como un amor". La adolescente de*

iniciales [redacted]. de 13 años de edad dice que cree todo este deseo se despertó en su padre, el señor [redacted], luego de que este se enteró que la adolescente tuvo su primer noviecito en la escuela, ya que una vez el nombrado le dijo que, si ella decidía tener un novio, ella iba a tener que decidir si se iba con él o si se quedaba en la casa. También la menor dice que sospecha que su padre, el señor [redacted] (A) Caché puede estar haciendo lo mismo con su hermana de 11 años. En fecha 13-02-2023, fue rescatada la menor de iniciales [redacted]. de 13 años de edad en la Escuela Primaria Sabana Grande ubicada [redacted], la cual le manifestó a la Sra. [redacted], Abogada de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes, que su madre, la Sra. [redacted], sabía todo lo que estaba pasando, ya que ella se lo había comunicado y que esta hizo una reunión familiar donde quedaron que iban a dejar eso así y que el nombrado lo iba a volver hacer, para que no metieran al nombrado preso.

4.5. De lo anterior se aprecia de lo extraído por el tribunal de inmediación, del contenido de la denuncia de fecha 26 de enero de 2023, presentada por ante la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia de Género de la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata, que en fecha 23 de enero de 2023, fue cuando la menor declaró ante las autoridades de la escuela donde estudiaba, es decir en una primera oportunidad la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

menor da parte a la dirección del referido centro educativo informando las agresiones que estaba padeciendo por parte de su padre, y posteriormente, el 13 de febrero de 2023, cuando es rescatada por la Fiscalía, manifiesta que su madre tenía conocimiento y había hecho una reunión familiar, lo cual es lógico y no constituye contradicción alguna, puesto que cuando la menor declaró que su madre no sabía lo que estaba pasando se refirió al primer momento cuando informó lo sucedido a las autoridades de la escuela; por lo que carece veracidad y constituye una desnaturalización el alegato esbozado por el recurrente, en el sentido de que la menor de iniciales [redacted]., se contradijo al declarar que su madre sabía de lo ocurrido cuando se presentó la denuncia, y ante Cámara Gesell dijo que su madre no sabía lo que estaba pasando, puesto que como se ha comprobado, la expresión de que su madre tenía conocimiento se suscitó luego, el 13 de febrero de 2023, mientras que el 23 de enero de 2023, antes, indicó a las autoridades de la escuela que su madre no tenía conocimiento; por lo que se desestima este alegado por infundado.

4.6. Respecto a la observación al testimonio de la psicóloga [redacted], donde el recurrente arguye que es cuestionable porque la testigo no recuerda el nombre de la menor que acompañó a la víctima a contar lo sucedido, esta Sala considera que deviene en irrelevante lo

argüido, dadas las premisas extraídas del relato ante el tribunal de juicio, al cual se le otorgó valor probatorio en su justa medida, al permitir establecer que la niña le contó que *estaba siendo abusada por su papá, que él esperaba que todos en casa se durmieran y la levantaba de su cama, la llevaba al baño y empezaba a tocar sus genitales y a besarla, que el padre luego de practicarle sexo oral, iba y escupía al inodoro unas cuantas veces*[2]. No se observa un motivo lógico por el cual el psicólogo del colegio deba obligatoriamente retener en su memoria el nombre de dicha estudiante, cuando el objeto de su atención fue la víctima; tampoco esta situación invalida por sí solo dicho testimonio.

4.7. En ese contexto, esta Sala de Casación ha sostenido constantemente que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Potestad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces

[2] Ver página 29 de la sentencia de primer grado. -

del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización[3]; por lo que se desestima el alegato descrito en el párrafo anterior y con ello el primer medio del recurso que se examina, al no advertir desnaturalización por parte del tribunal de primer grado al respecto, y al verificarse un adecuado ejercicio de valoración.

4.8. En cuanto **al segundo medio**, donde el recurrente plantea que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de error en la aplicación de una norma jurídica y en las motivaciones de la sentencia, sobre la base de que, a su entender, el audiovisual que contiene la entrevista de la menor debió ser excluido, porque la niña estuvo en custodia de Conani ilegalmente, se advierte que al respecto la alzada indicó que *el hecho que la menor fuera rescatada y que la fiscalía y Conani no obtuviera del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, orden de protección tal y como consagra el Código del Menor, esto no invalida el testimonio de la menor de edad ofrecido ante el Centro de Entrevistas a personas en condición de Vulnerabilidad de esta ciudad de Puerto Plata, testimonio que consta en DVD, testimonio que fue realizado conforme dispone la norma legal, por lo que dicho medio de prueba cumple con el principio de legalidad conforme disponen los artículos 26, 166, 167 y 333 del Código*

[3] Sentencia núm. 45 del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324; reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-26-0327 del 26 de febrero de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal; con lo cual esta Suprema Corte de Justicia está conteste, pues la forma de custodia en que acudió la menor declarante no incide en sus declaraciones materiales, tampoco prevé la norma procesal invalidación por la causal argüida, y no se vulneró el debido proceso de ley, ya que se evidencia el cumplimiento de las prerrogativas procedimentales dispuestas en la ley para la obtención de este elemento de prueba; por lo que deviene en infundado el alegato examinado; por lo que procede desestimar este segundo medio del recurso de casación que ocupa la atención.

4.9. Con relación al **tercer medio**, sustentado en el vicio de falta de motivos e inobservancia a una norma jurídica, donde el recurrente alega la Corte *a qua* no motivó debidamente cuando refirió el pronunciamiento expreso sobre los mismos agravios, se verifica que tales denuncias atacaban la valoración probatoria, específicamente, el testimonio de la menor, respecto al cual la alzada sí se refirió indicando lo siguiente: *en la valoración del indicado testimonio, que el mismo presenta un relato lógico coherente, mediate el cual la víctima ha indicado que su padre le agredida sexual y psicológicamente[…] que en una ocasión estaba soñando algo raro[…]se sentía rara, porque sentía a alguien que le estaba tocando su vagina; y al terminar de despertar vio que era su papá tocándola, entrándole los dedos y después poquito rato le estaba lamiendo y después iba al baño a botarla saliva y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

después regresó; por lo que carece de fundamentación el planteamiento y procede su desestimación al haber sido estatuido, pues es innecesario referirse a aspectos ya contestados aún sean reiterados en medios disímiles.

4.10. Respecto al alegato de que se le restó importancia al testimonio de la madre de la menor, denunciando también en este **tercer medio**, se verifica que respecto a esta prueba testifical el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: *el testimonio de* [redacted]*, quien resulta ser la esposa del imputado, quien, a pesar de las observaciones y advertencias del tribunal de no declarar en perjuicio de su esposo, al tenor de lo que dispone el artículo 196.1 del Código Procesal Penal, decidió declarar y estas declaraciones entendemos que no logran desvirtuar las declaraciones de la víctima menor de edad, y por ello el tribunal no le atribuye ningún tipo de valor probatorio; puesto que no fue una testigo presencial del hecho, solo refiere circunstancias vinculadas a cómo era la convivencia familiar y como ha sido la dinámica familiar luego del acontecimiento de este hecho y su deseo de que su familia vuelta estar unida y reconstruida, más no niega su ocurrencia*. Del análisis realizado por el tribunal primigenio al testimonio de la madre de la menor, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera coherente, lógica y objetiva la valoración realizada, puesto que a tales declaraciones fueron ponderadas en la medida en que se relacionaban con los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgados, no atribuyéndole el tribunal de juicio ningún valor probatorio frente a los hechos endilgados, al haber determinado que de las mismas solo pudieron extraerse circunstancias al margen de las imputaciones, no así la ocurrencia o no de los hechos punible atribuidos; por lo que procede desestimar este alegato, al devenir en improcedente.

4.11. En el mismo orden, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, como órgano casacional, comprueba, tras el examen de las piezas que conforman el expediente, que la especie se trata de un caso donde los medios de pruebas ofertados por el Ministerio Público, demostraron de manera cierta e inequívoca que el imputado [redacted] (a) Caché, cometió los hechos descritos en la acusación, pues fue la persona que agredió sexualmente a su propia hija, la menor de edad de iniciales [redacted].; por lo que, el órgano acusador logró destruir la presunción de inocencia que revestía a dicho imputado con los medios de pruebas correctamente analizados y valorados; por lo que, del análisis conglobado de los elementos de prueba antes ponderados, el tribunal ha fijado como hechos ciertos y probados los plasmados en la imputación fáctica de la acusación del Ministerio Público.

4.12. Por último, con relación a la solicitud de que sea escuchada nuevamente la víctima directa del proceso, menor de iniciales [redacted].,

esta Suprema Corte de Justicia considera improcedente tal requerimiento, toda vez que como se ha establecido, la entrevista realizada fue recogida de forma lícita, de conformidad con las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal, y en estricto apego a la resolución núm. 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2010, que reglamenta el Procedimiento para obtener las declaraciones de las personas en condiciones de vulnerabilidad, víctimas o testigos en los Centros de Entrevistas.

4.13. Al hilo de lo anterior, conviene establecer que el protocolo de actuación para entrevistas forenses a víctimas y testigos en condiciones de vulnerabilidad contenido en la resolución núm. 45-2025, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2025, establece dentro de sus consideraciones que *La Convención sobre los Derechos del Niño justifica* ***el trato diferenciado otorgado a las personas menores de edad y exige una protección especial a esta población***[4]. Asimismo, la esencia de la resolución núm. 3687-2007, tiene como objetivo garantizar el derecho del niño, niña y adolescente víctima o testigo cuando es oído en procesos penales seguidos a adultos o en contra de sí mismos, en un ambiente adecuado a tal condición que reduzca al mínimo los riesgos de

[4] Resaltado agregado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la victimización secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos.

4.14. La referida resolución y el protocolo que rigen la materia de menores, procuran no revictimizar a la víctima con la presencia de su potencial agresor por medio de los escenarios en los que se generan debates al momento de producirse la entrevista, por lo que acoger lo invocado por medio del presente recurso de casación, respecto a que sea escuchada nueva vez a la víctima directa sería actuar despaldas a los principio del interés superior del niño, contemplado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño[5], y no revictimización, consagrado en la citada resolución núm. 45-2025, conforme a la cual *el Estado debe garantizar que las autoridades que integren el sistema de justicia y otras instituciones que atienden, investigan y sancionan desplieguen medidas especiales o medidas afirmativas a favor de las poblaciones en condición de vulnerabilidad, a fin de evitar situaciones de incomprensión, reiteraciones innecesarias y molestias que puedan ser aplicadas a las víctimas*[6].

[5] Adoptada el 20 de noviembre de 1989, por las Naciones Unidas.
[6] Artículo 6 literal e).

4.15. Por todo lo anterior, procede desestimar la solicitud planteada y con ello el tercer y último medio del recurso de casación que se examina.

4.16. A modo de conclusión, se debe precisar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.17. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que, y contrario a lo alegado por el recurrente [redacted], la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de

primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sede Casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento y consecuentemente, rechazar en todas sus partes el recurso de casación analizado.

4.18. Establecido lo anterior, al no verificarse los vicios invocados en el recurso de casación objeto de examen, procede rechazarlo y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede condenar al recurrente del pago de las costas, por no haber prosperado su acción.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Finalmente, el artículo 437 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, establece que el juez de ejecución de la pena controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias. Asimismo, el párrafo VI contenido en el artículo 19 de la resolución núm. 30-2025 del 12 de junio de 2025, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dispone que el juez de ejecución de la pena controla el cumplimiento de las condiciones impuestas a la persona condenada; en ese orden, se impone la remisión de la presente sentencia al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00693, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 18 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, procede a confirmarla.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez y Yorlin Lissett Vázquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

At/lfbq/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2 *Inadmisible*
Rcs. y

Resolución núm. -SRES-01239

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y , miembros; hoy 20 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por , dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402- , , provincia Santo Domingo; y , dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. , , provincia Santo Domingo, querellantes y actores civiles, contra la resolución penal núm. 502-01-2026-SRES-00087, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de marzo de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

Resolución recurrida

> ***PRIMERO**: Declara Inadmisible el recurso de apelación, incoado en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), a través del Licdo. , quien actúa en nombre y representación de los señores y , víctimas, querellantes constituidos en accionantes civiles, en contra de la Resolución núm. 941-2025-SRES-00146-Bis de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del*

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

> *Distrito Nacional, la cual autorizó la aplicación del procedimiento especial para inimputables, por no encontrarse dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación, acorde a los artículos 381 al 385 y 408 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 y publicada por la Gaceta Oficial núm. 11221 del 08 de diciembre del 2025.* ***SEGUNDO****: Ordena a la [redacted] esta Tercera Sala, realizar las notificaciones siguientes: a) [redacted] y [redacted], en calidad de víctimas, querellantes constituidos en accionantes civiles; b) Licdo. [redacted] Saladín, en calidad de abogado de las víctimas, querellantes constituidos en accionantes civiles; c) [redacted], en calidad de imputado; d) Licdo. [redacted], en calidad de defensa técnica del imputado [sic].*

Vista la resolución penal núm. 941-2025-SRES-00146-Bis, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de octubre de 2025, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

Decisión del tribunal colegiado

> ***PRIMERO****: DECLARA buena y válida la solicitud de aplicación de procedimiento especial para inimputable, depositada en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a nombre del imputado [redacted], por intermedio de su abogado el Licdo. [redacted], por haber sido interpuesta conforme a las formalidades requeridas por la ley.* ***SEGUNDO****: ORDENA la celebración de este juicio bajo las reglas especiales del procedimiento para inimputables, esto conlleva que el ciudadano [redacted], deba estar asistido, además de su abogado, por su representante legal que es la persona que debe venir en la audiencia que el tribunal fije, conforme a las previsiones de los artículos 374 y siguientes del Código Procesal Penal de la República Dominicana.* ***TERCERO****: FIJA la audiencia para el día veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), vale convocatoria para las partes presentes y representadas [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted] ***Inadmisible***
Rcs. [redacted] y [redacted]

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], quien actúa en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 abril de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al citado recurso suscrito por el Lcdo. [redacted] en representación del imputado [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de mayo de 2026.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 409, 412, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente resolución fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

1. El artículo 408 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025 señala que: "Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código". Mientras que, el artículo 409 del referido código, dispone que: "El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Párrafo. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables".

2. El artículo 415 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025 establece que: "Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted] ***Inadmisible***
Rcs. [redacted] y [redacted]

3. El artículo 416 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O., núm. 11221, dispone con motivo a la competencia del tribunal que: "El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Párrafo I.- Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Párrafo II.- Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso, solo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación".

4. En atención a las disposiciones del artículo 441 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, *la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: 1) Cuando pronuncien condenas o absolución; 2) Cuando pongan fin al procedimiento; 3) Cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.*

5. Como se observa, en nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas, sus procedimientos y requisitos de habilitación se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales o estén dadas las condiciones legales exigidas, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación; en ese sentido, conforme al citado artículo 441 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de manera reiterativa ha sostenido que el recurso de casación solo puede interponerse contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos que se pronuncien condenas o absolución, las que ponen fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

6. En el caso, esta Sala debe verificar si la decisión recurrida se inserta en uno de los supuestos de admisibilidad que se indicaron en líneas anteriores, para ello, debemos señalar que la resolución recurrida se trata de una decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que declara inadmisible el recurso de apelación que fuere interpuesto por los querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted], contra la resolución dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de octubre de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2 *Inadmisible*
Rcs. y

2025, la cual declara buena y válida la solicitud de aplicación de procedimiento especial para inimputable y ordena a celebración del juicio a cargo de bajo las reglas especiales del dicho procedimiento; de donde se infiere que, conforme a la normativa procesal vigente, la decisión impugnada no es una de aquellas pasible de ser recurrida en casación, al no encontrarse dentro de las previsiones limitativamente establecidas en el indicado artículo 441 del Código Procesal Penal.

7. En ese contexto, si bien, *prima facie*, tal y como señala la Constitución de la República, toda decisión emanada de los tribunales puede ser recurrida ante un tribunal superior, dicha prerrogativa está sujeta a las condiciones y excepciones establecidas en las leyes; de ahí que, conforme lo indica el artículo 408 del Código Procesal Penal vigente, al incoarse un recurso determinado debe observarse el principio de taxatividad objetiva, el cual prevé que las decisiones solo son recurribles en los casos que de manera expresa dispone la normativa procesal penal dominicana.

8. Sin necesidad de analizar lo esgrimido por los recurrentes en su escrito de casación, por la naturaleza de la decisión impugnada se infiere que no se encuentran presentes los supuestos de admisibilidad contenidos en el precitado artículo 441 del Código Procesal Penal, los cuales son necesarios para habilitar la admisibilidad de este recurso extraordinario, toda vez que, como se ha dicho, el fallo recurrido en casación, aunque proviene de una corte de apelación no constituye una sentencia de absolución o condena, no pone fin al procedimiento, ni deniega la extinción o suspensión de la pena, como lo exige la norma; de ahí que el recurso de casación del que ha sido apoderada esta Corte de Casación deviene inadmisible.

9. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, relativo a las costas, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

Exp. 2 *Inadmisible*
Rcs. y

RESUELVE

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por y , contra la resolución penal núm. 502-01-2026-SRES-00087, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de marzo de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.

Segundo: Condena a los recurrentes y , al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente resolución a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* .

, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *LYL/Fra/Are*

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

Exp. 340-2024-EPEN-00062 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-01240

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena; presidente, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; hoy 20 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], [redacted], teléfono núm. 809-383-5299, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00705, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

Sentencia recurrida

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), por el LCDO.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la víctima, SR.* [redacted]*, en contra de la Sentencia Núm. 340-2025-SSEN00037, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA nula la sentencia recurrida y en consecuencia envía el presente*

> *proceso por ante la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines antes señalados.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio [sic].*

Visto la sentencia penal núm. 340-2025-SSEN-00037, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

Decisión de primer grado

> ***PRIMERO:*** *Declara irrecibible el escrito de reformulación de acusación privada, incoada por el señor [redacted], en contra de la razón social NEGOCIOS Y SERVICIOS DALES: S.R.L., según instancia de fecha 08/08/2024, por contravenir claramente las disposiciones de los artículos 33 y 359, del Código Procesal Penal, según lo antes expuesto.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la defensa técnica, en relación a la acusación privada, incoada por el señor [redacted], en contra del señor [redacted]. **TERCERO:** Declara la nulidad, radical y absoluta, de la acusación privada incoada por [redacted], a través de su abogado, en contra de [redacted], parte imputada, de generales que constan, por imprecisión de la formulación de los cargos, tanto en lo factico como en la calificación jurídica, según los motivos antes expuestos.* ***CUARTO:*** *En consecuencia, declara extinguida la acción penal, en favor de [redacted]. **QUINTO:** Compensa las costas del proceso por ambas partes haber sucumbido en parte de sus respectivas pretensiones.* ***SEXTO:*** *Fija la lectura integra de la presente sentencia para la fecha del 28/04/2025, a las 09:00 a.m. Quedando convocadas las partes [sic].*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], abogados privados, en nombre y

representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de febrero de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; y los artículos 409, 410, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente resolución fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

1. Como cuestión previa, resulta necesario precisar el marco normativo aplicable al ejercicio del derecho de recurrir en el proceso penal dominicano. En efecto, el Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 y publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, establece de manera expresa y taxativa las reglas que rigen el régimen de los recursos, delimitando quiénes se encuentran legitimados para recurrir, cuáles decisiones son impugnables y bajo qué condiciones dichas impugnaciones pueden ser válidamente examinadas por los tribunales superiores.

2. Las formalidades para la interposición de los recursos se estipulan, en primer orden, en el artículo 409 del Código Procesal Penal, donde establece que los recursos deben ser presentados en las condiciones y forma que exige el código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión, por su parte, el artículo 434 del código de referencia, expresa que: "Se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada, la solución pretendida y elementos de pruebas que se harán valer".

3. En atención a las disposiciones del artículo 441 del Código Procesal Penal, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los casos siguientes: […*cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena*].

4. Si bien, *prima facie*, tal y como señala la Constitución de la República, toda decisión emanada de los tribunales puede ser recurrida ante un tribunal superior, dicha prerrogativa está sujeta a las condiciones y excepciones establecidas en las leyes; de ahí, que conforme lo indica el artículo 409 del Código Procesal Penal al incoarse un recurso determinado debe observarse el principio de taxatividad objetiva, el cual prevé que las decisiones solo son recurribles en los casos que de manera expresa dispone la normativa procesal penal dominicana.

5. Sin necesidad de analizar lo esgrimido por la parte imputada en su escrito de casación, por la naturaleza de la decisión impugnada se infiere que no están presentes los supuestos contenidos en el precitado artículo 441 del Código Procesal Penal, los cuales son necesarios para habilitar la admisibilidad de este recurso extraordinario, toda vez que, el fallo recurrido en casación, aunque proviene de una corte de apelación, no constituye una sentencia de absolución o condena, no pone fin al procedimiento ni deniega la extinción o suspensión de la pena como lo exige la norma.

6. En el caso de la especie, la Corte *a qua* lo que decidió fue declarar con lugar el recurso de apelación; declarar a nulidad de la sentencia y enviarla al Juzgado de primera instancia para que se examine correctamente la acusación presentara por la parte querellante. En efecto, es importante destacar que, el requisito esencial para la admisibilidad del recurso de casación es que la resolución impugnada sea expresamente susceptible de dicho recurso y que así lo prevea la ley de manera taxativa.

7. En ese contexto, debe recordarse que la casación es un recurso extraordinario, reservado para decisiones que, por su naturaleza y gravedad, han sido contempladas expresamente en la ley como impugnables por esa vía.

8. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00705, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *YR/Ysb/Are*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted] ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-01203

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; hoy 13 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 226-01-2026-SSEN-00044, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, de fecha 26 de marzo de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso interpuesto por el señor [redacted], en contra la sentencia núm.0068-2025-SNNA-00594, de fecha 31 del mes de octubre del año 2025, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por estar hecho conforme a las reglas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo se rechaza por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.* ***TERCERO:*** *Se declara el proceso libre de costas en virtud del principio X de la Ley 136-03* [*sic*].

Vista la sentencia penal núm. 0068-2025-SNNA-00594, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE como buena y válida en cuanto a la forma la presente solicitud de fijación de pensión alimentaria incoada por la señora [redacted], contra el señor [redacted], por ajustarse a los cánones legales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *EN CUANTO AL FONDO, fija*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted] ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

> *una pensión alimenticia a cargo del señor* [redacted]*, ascendente al monto de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00) mensuales, pagaderos los días treinta (30) de cada mes en manos de la señora* [redacted]*, más el 100% de la matrícula escolar, y el 50% de los gastos extraordinarios (otros gastos escolares, médicos, terapias, etc.) cuando estos intervengan previa presentación de factura.* ***TERCERO:*** *Declara la presente decisión ejecutoria no obstante recurso luego de transcurridos diez (10) días posterior a su notificación.* ***CUARTO:*** *Compensa las costas en virtud del principio décimo de la Ley 136-03.* ***QUINTO:*** *Advierte a las partes que disponen de un plazo de veinte días para la interposición de recurso de apelación contra la presente sentencia posterior a su notificación* [*sic*].

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado el 17 de abril de 2026 por ante la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted] y la Dra. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de abril de 2026.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 409, 410, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente resolución fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

1. Es menester señalar que el artículo 409 del Código Procesal Penal dispone que el derecho de recurrir corresponde exclusivamente a quienes la ley se lo reconoce de manera expresa, estableciendo en su párrafo que las partes únicamente pueden impugnar las

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisiones judiciales que les resulten desfavorables, lo que evidencia que el ejercicio de esta facultad procesal no es absoluto, sino condicionado por la ley.

2. Las formalidades para la interposición de los recursos se estipulan, en primer orden, en el artículo 409 del Código Procesal Penal, donde establece que los recursos deben ser presentados en las condiciones y forma que exige el código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión, por su parte, el artículo 434 del código de referencia, expresa que: "Se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada, la solución pretendida y elementos de pruebas que se harán valer".

3. En atención a las disposiciones del artículo 441 del Código Procesal Penal, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: [… *cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena*].

4. Si bien, *prima facie*, tal y como señala la Constitución de la República, toda decisión emanada de los tribunales puede ser recurrida ante un tribunal superior, dicha prerrogativa está sujeta a las condiciones y excepciones establecidas en las leyes; de ahí, que conforme lo indica el artículo 409 del Código Procesal Penal al incoarse un recurso determinado debe observarse el principio de taxatividad objetiva, el cual prevé que las decisiones solo son recurribles en los casos que de manera expresa dispone la normativa procesal penal dominicana.

5. Sin necesidad de analizar lo esgrimido por el recurrente en su escrito de casación, por la naturaleza de la decisión impugnada se infiere que no están presentes los supuestos contenidos en el precitado artículo 441 del Código Procesal Penal, requisitos indispensables para habilitar la admisibilidad de esta vía extraordinaria de impugnación, toda vez que, el fallo recurrido en casación, aunque proviene de una corte de apelación, se pone de manifiesto que el indicado recurso versa fundamentalmente sobre el aspecto de la pensión alimentaria *per se*.

6. En efecto, es importante destacar que, el requisito esencial para la admisibilidad del recurso de casación es que la resolución impugnada sea expresamente susceptible de dicho recurso y que así lo prevea la ley de manera taxativa.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted] ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

7. En ese contexto, debe recordarse que la casación es un recurso extraordinario, reservado para decisiones que, por su naturaleza y gravedad, han sido contempladas expresamente en la ley como impugnables por esa vía.

8. Así las cosas, conviene precisar que las decisiones relativas a la pensión alimentaria poseen un carácter esencialmente provisional, mutable y sujeto a revisión permanente conforme a las variaciones de las circunstancias personales y económicas de las partes, lo que impide reconocerles la condición de decisiones definitivas susceptibles de ser examinadas mediante el recurso extraordinario de casación.

9. En esas atenciones, se verifica que la Corte *a qua* lo que decidió fue rechazar el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de mérito, que fijó una pensión alimentaria en favor de sus hijos menores de edad; decisión que no se encuentra dentro de las que de manera taxativa señala el artículo 441 del Código Procesal Penal, ya que por su naturaleza de provisionalidad no pone fin al proceso, de ahí que, conforme a la normativa procesal penal vigente, no es susceptible de recurso de casación; además de que, en el fallo no se advierten violaciones de índole constitucional, que en virtud del artículo 416 del citado Código Procesal Penal, pudieran dar lugar a su examen, como lo serían la vulneración al derecho de defensa y al debido proceso; por consiguiente, el recurso que se examina deviene inadmisible.

10. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 226-01-2026-SSEN-00044, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 26 de marzo de 2026, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Cuarto: Ordena el envío del expediente al tribunal de origen, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *DCA/Fra/Hc*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted] ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-01207

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; hoy 13 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, pabellón El Hospital, celda 1, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

Sentencia recurrida

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto el cinco (5) de septiembre de 2025, en interés del ciudadano [redacted], a través del defensor público concurrente, [redacted], acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 249-05-2025-SSEN-00195, de fecha veintidós (22) de julio del mismo año, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho.* ***TERCERO:*** *Exime al ciudadano [redacted] del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas [sic].*

Visto la sentencia penal núm. 249-05-2025-SSEN00195, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Exp. 2[redacted] ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

Nacional el 22 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Decisión de primer grado

***PRIMERO**: Declara al imputado [redacted], dominicano, mayor de edad, no se sabe su cédula de identidad y electoral, [redacted], teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, pabellón El Hospital, celda 1, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal e), del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, los cuales tipifican y sancionan la violencia contra la mujer e intrafamiliar agravada, de tipo física y psicológica con amenaza de muerte y destrucción de bienes, en perjuicio de la víctima [redacted], en tal sentido dicta sentencia condenatoria en su contra y le condena a cumplir una pena de cinco (5) de reclusión mayor en el recinto donde actualmente guarda prisión. **SEGUNDO**: Dicta orden de protección y alejamiento a favor de la víctima [redacted] para que el imputado [redacted], se abstenga de molestar, intimidar, amenazar o agredir física, verbal o psicológica a la víctima, de manera directa o indirecta, o por cualquier vía, así como se abstenga de ir a su residencia, a su lugar de trabajo y a los lugares que ésta frecuenta, todo en virtud de las disposiciones de los artículos 309-4 y 309-6 literales a, c y d del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar. **TERCERO**: Ordena que el imputado [redacted], reciba las terapias que imparte el Estado a través del Centro para la Desarticulación de la Personalidad Violenta, por el tiempo que determinen los expertos de la conducta que no podrá ser menor de seis (6) meses, esto en virtud de las disposiciones del artículo 309-5 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar. **CUARTO**: Declara las costas penales de oficio al haber sido asistido el imputado por una abogada defensora pública. **QUINTO**: En el aspecto civil, condena al imputado [redacted] al pago de una indemnización económica ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$ 1,000,000.00), a favor y provecho de la víctima, querellante y actor civil [redacted], a título de reparación por los daños y perjuicios ocasionados con su falta. **SEXTO**: Compensa las costas civiles del procedimiento. **SÉPTIMO**: Ordena la notificación de la presente*

> *decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de su competencia.* ***OCTAVO****: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes [sic].*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por las Lcdas. [redacted], y Yuleidy Figuereo, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de abril de 2026, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 409, 410, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

La presente resolución fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

1. El artículo 408 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, señala que: *Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código*.

2. El artículo 415 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone que: *Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación especifica y motivada de los puntos impugnados de la decisión.*

3. El artículo 416 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone con motivo a la competencia del Tribunal que: *El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a*

Exp. 2[redacted] ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

los puntos de la decisión que han sido impugnados. Párrafo I.- Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Párrafo II.- Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso, sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación.

4. El artículo 434 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, expresa que: *Se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación.*

5. El artículo 443 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, refiere en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos.

6. Del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, la Sala de Casación Penal observó que al hoy recurrente en casación, [redacted], le fue notificada la sentencia impugnada, en fecha 6 de marzo de 2026, por la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mientras que el recurso de casación fue interpuesto el 9 de abril de 2026; evidenciándose que el escrito depositado no reúne las condiciones establecidas por los artículos 415 y 434 del Código Procesal Penal, por extemporáneo, tras ser incoado posterior al vencimiento del plazo de veinte (20) días dispuesto por la normativa procesal precitada; por lo que deviene en inadmisible.

7. Sobre el ámbito de las costas procesales, el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En la especie, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted] ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución.

Segundo: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente resolución a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Em/Are

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tercera Sala
Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

Jueces

Luis Henry Molina Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Primer Sustituto del Presidente y Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

Francisco Antonio Ortega Polanco

Namphi Andrés Rodríguez

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA

Exp. núm.: 0495-22-03865
Solicitud núm.: 2026-R0116136
Recurrente:
Recurrido: . Forestal, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-1572

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema , actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y , jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema , ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por , contra la sentencia núm. 202500971, de fecha 28 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA [redacted]

Exp. núm.: 0495-22-03865
Solicitud núm.: 2026-R0116136
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]. Forestal, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema [redacted] y del Consejo del Po[redacted], suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía [redacted]. Forestal, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2026, vía el portal digital del Po[redacted], suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso fue presentada por [redacted], [redacted], Nieves Luisa Carolina Soto de León y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2026, vía el portal digital del Po[redacted], suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. En el presente recurso también figura como parte correcurrida [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted]; Aneudy Inocencio, [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 0495-22-03865
Solicitud núm.: 2026-R0116136
Recurrente:
Recurrido: . Forestal, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

todos de apellidos de ; , y , Jaqueline, Vivian, María Luisa y Julio, todos de apellidos de , quienes no han depositado memorial de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y ejecución de acto de transferencia, en relación con las parcelas núms. 503, 506, 507-B, 521, 600, 601, 602, 607, 609 y 610, del distrito catastral núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega, incoada por la compañía . Forestal, SJL., contra , , , y , y los sucesores de , con la intervención voluntaria de , la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 205220106, de fecha 24 de marzo de 2022, que rechazó la litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y ejecución de acto de venta y la demanda en intervención voluntaria.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la compañía . Forestal, SJL., y, de manera incidental, por: a) ; y b) y ; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500971, de fecha 28 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo: Se ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto en fecha 23 de agosto del 2022, por la compañía S. J. FORESTAL, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con leyes dominicanas, debidamente representada por el señor , quien tiene como abogado apoderado al licenciado ; 2) Se RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 06 de diciembre del 2022 por el señor , quien tiene como abogado apoderado al licenciado ; 3) Se RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 26 de junio del 2024 por los señores y RAFAEL ALCIDE PEGUERO DE LEÓN, quienes tienen como abogado apoderado al licenciado ; En consecuencia: Se REVOCA la Sentencia Inmobiliaria No. 205220106, dictada en fecha 24 de marzo del 2022 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 1, del Distrito Judicial de La Vega; que tiene por objeto las Parcelas Nos: 503, 506, 507-B, 521, 600, 602, 607, 609 y 610, del Distrito Catastral 02, del municipio Constanza, provincia de La Vega. **SEGUNDO:** Se DECLARA que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos de la finada LUISA DE LEÓN, es su hijo, ; y sus nietos, y

Exp. núm.: 0495-22-03865
Solicitud núm.: 2026-R0116136
Recurrente:
Recurrido: . Forestal, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

, en representación de su padre fallecido ; , , , , en representación de su padre fallecido ; , , Aneudy , en representación de su padre fallecido ; , Nieves Luisa Carolina Soto De León, , en representación de su madre fallecida ; , , , y , en representación de su madre fallecida . **TERCERO:** Se DECLARA que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos del finado , es su hijo , y sus nietos, y . Y sus nietos, y , en representación de su padre fallecido ; , , , en representación de su padre fallecido ; , Aneudy , en representación de su padre fallecido ; , Nieves Luisa Carolina Soto De León, , en representación de su madre fallecida); , , , y , (en representación de su madre

fallecida). **CUARTO:** Se ACOGEN los siguientes actos: El acto de notoriedad pública No. 376/2020, , de fecha 15 de marzo del año 2020, instrumentado por la licenciada , Notario Público de los del número para el municipio de Constanza, provincia La Vega, contentivo de la determinación de herederos de la señora ; El acto de notoriedad pública No. 377/2020, , de fecha 16 de marzo del año 2020, instrumentado por la licenciada Odilis del Rosario Holguín García, Notario Público de los del número para el municipio de Constanza, provincia La Vega, contentivo de la determinación de herederos del señor ; El contrato de partición amigable de fecha 25 de mayo de 1999, con firmas legalizadas por el licenciado , notario público de los del número para el municipio de Constanza suscrito por los señores , , , , , , y . 4) El acto de notoriedad pública No. 93, Folios 183, 184 y 185, de fecha 18 de octubre del año 2021, instrumentado por el licenciado , Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, contentivo de determinación de herederos de la señora ; El acto de notoriedad pública No.226/2024, , libro No.01, de fecha 11 de marzo del año 2023, instrumentado por la licenciada Odilis del Rosario Holguín García, Notario Público de los del número para el municipio de Constanza, provincia La Vega, contentivo de determinación de herederos del señor : El acto de notoriedad pública No.227/2024, , libro No.01, de fecha 11 de marzo del año 2023, instrumentado por la licenciada Odilis del Rosario Holguín García, Notario Público de los del número para el municipio de Constanza, provincia La Vega, contentivo de determinación de herederos del

Exp. núm.: 0495-22-03865
Solicitud núm.: 2026-R0116136
Recurrente:
Recurrido: . Forestal, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

señor ; El acto de notoriedad pública No.228/2024, , libro No.01, de fecha 11 de marzo del año 2023, instrumentado por la licenciada Odilis del Rosario Holguín García, Notario Público de los del número para el municipio de Constanza, provincia La Vega, contentivo de determinación de herederos del señor ; El acto de notoriedad pública No.247/2024, , Libro No.01, de fecha 15 de marzo del año 2023, instrumentado por la licenciada Odilis del Rosario Holguín García, Notario Público de los del número para el municipio de Constanza, provincia La Vega, contentivo de determinación de herederos de la señora ; El acto de venta de fecha 19 de octubre del 2006 legalizado por la Dra. , notario público de los de número del Distrito Nacional suscrito entre el señor el cual vende todos sus derechos dentro de las Parcelas 503, 506, 507-B, 521, 600, 601,602, 607, 609 y 610, todas del Distrito Catastral No. 2, de Constanza, a favor Compañía S. J. Forestal, S. A.; El acto de venta de fecha 19 de octubre del 2006 legalizado por la Dra. , notario público de los de número del Distrito Nacional, suscrito entre el señor , el cual vende todos sus derechos dentro de las Parcelas 503, 506, 507-B, 521, 600, 601,602, 607, 609 y 610, todas del Distrito Catastral No. 2 de Constanza a favor Compañía S. J. Forestal, S. A.; 11) El acto de venta de fecha 19 de octubre del 2006, legalizado por la Dra. , notario público de los de número del Distrito Nacional, suscrito entre el señor , el cual vende todos sus derechos dentro de las Parcelas 503, 506, 507-B, 521, 600, 601,602, 607, 609 y 610, todas del Distrito Catastral No. 2 de Constanza a favor Compañía S. J. Forestal, S.A.; **QUINTO:** Se ORDENA a las partes instanciadas, que se provcan por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, para que de acuerdo a los requisitos y exigencias que manda la ley y sus reglamentos de aplicación, inicien el correspondiente proceso de individualización con

respecto a sus derechos dentro de las Parcelas 503, 506, 507-B, 521, 600, 601,602, 607, 609 y 610, todas del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega, a los fines de cumplir con el criterio de especialidad contenido en el Principio II de la Ley de Registro Inmobiliario. **SEXTO:** Se hace SUPEDITAR la ejecución de esta decisión, al pago o liquidación de los correspondientes impuestos sucesorales de cada finado, mediante el depósito del pliego de modificaciones y del comprobante del pago de dichos impuestos, y al depósito de los documentos de identidad de cada beneficiario de la presente decisión. **SÉPTIMO:** Quedan compensadas las costas entre las partes envueltas en este proceso. **OCTAVO:** Se ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior dar publicidad a la presente sentencia conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación del derecho. Denegación de justicia. **Segundo medio:** Falta de base legal. Decisión arbitraria y/o discriminación en cuanto al recurrente, o en su defecto incoherente. **Tercer medio:** Errónea y falsa interpretación del derecho".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 0495-22-03865
Solicitud núm.: 2026-R0116136
Recurrente:
Recurrido: . Forestal, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida ; , , , , y , todos de apellidos ; , ; Aneudy Inocencio, , , todos de apellidos de ; , y , Jaqueline, Vivian, María Luisa y Julio, todos de apellidos de

9. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida ; , , , , y , todos de apellidos ; , ; Aneudy Inocencio, , , todos de apellidos de ; , y , Jaqueline, Vivian, María Luisa y Julio, todos de apellidos de , según lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 219/2026 de fecha 9 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Paz especial de Tránsito del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a Nelly Merceder de [redacted], de cuya lectura se comprueba que el alguacil actuante indicó haberse trasladado al domicilio de la parte correcurrida, [redacted], domicilio de elección conforme con el acto núm. 1223/2025 de fecha 28/8/2025, donde indicó haber hablado con [redacted], en calidad de abogado; de igual forma indicó haberse trasladado a [redacted], domicilio de [redacted], una vez allí haber hablado con la persona requerida; también consta traslado a la calle San Pablo núm. 4, edif. 401, sector Mirador del Sur, domicilio de [redacted], una vez allí haber hablado con [redacted], quien dijo ser empleado. En dicho acto también consta traslado a la avenida 27 de febrero núm. 241 plaza Dominicana local 2-C-2 segundo piso, tiene su domicilio [redacted], una vez allí haber hablado con [redacted], quien dijo ser secretaria. Así como se trasladó a la calle avenida Enriquillo núm.

86, edf. Casui I, apto. C3, Los Cacicazgo, una vez allí haber hablado con la persona requerida.

11. De igual forma, en el expediente reposa el acto núm. 224/2016 de fecha 11 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial , alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a Milagros de Odilis de León, de cuya lectura se comprueba que el alguacil actuante indicó haberse trasladado al domicilio de la parte correcurrida , provincia La Vega, donde indicó haber hablado con la persona requerida. Por ese mismo acto , provincia La Vega, domicilio de , una vez allí haber hablado con la persona requerida. Así mismo se trasladó al domicilio de Aneudy , , , provincia La Vega, una vez allí haber hablado con , quien dijo ser madre de la persona requerida. De igual forma, se trasladó al domicilio de , , , provincia La

Vega, una vez allí haber hablado con , quien dijo ser madre de la persona requerida. También consta el traslado al domicilio de , , provincia La Vega, una vez allí haber hablado con , quien dijo ser madre de la persona requerida. Así como el traslado al domicilio de , , provincia La Vega, una vez allí haber hablado con , quien dijo ser madrastra de la persona requerida.

12. Así mismo, en el expediente reposa el acto núm. 229/2026 de fecha 6 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial , alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema , por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la , de cuya lectura se comprueba que el alguacil actuante indicó haberse trasladado a la , donde indicó haber hablado con la persona requerida; de igual forma , donde tiene su domicilio , una vez allí haber hablado con la persona requerida. De igual

forma se trasladó al domicilio de la parte recurrida [redacted], una vez allí haber hablado con [redacted], quien dijo ser hermano del requerido.

13. También reposa en el expediente el acto núm. 244/2026 de fecha 9 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema [redacted], por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a [redacted], de cuya lectura se comprueba que el alguacil actuante indicó haberse trasladado al domicilio de la parte correcurrida, [redacted], provincia Santiago, donde indicó haber hablado con [redacted], quien dijo ser sobrino de la requerida; así como consta el traslado al domicilio de la parte correcurrida [redacted], provincia Santiago, donde indicó haber hablado con [redacted], quien dijo ser sobrino de la requerida; de igual forma consta, el traslado al domicilio de la parte correcurrida [redacted],

provincia Santiago, donde indicó haber hablado con , quien dijo ser sobrino de la requerida. Así como , provincia Santo Domingo, domicilio de la parte correcurrida , una vez allí haberlo entregado a la persona requerida, por lo que consideran actos válidos de emplazamiento a la parte recurrida.

14. En ese sentido, esta Tercera Sala comprueba que los precitados actos de emplazamiento respecto de , , , y , todos de apellidos ; , ; Aneudy Inocencio, , , todos de apellidos de ; , y , Jaqueline, Vivian, María Luisa y Julio, todos de apellidos de , cumplieron con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte correcurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, por lo que procede declarar en defecto a la parte correcurrida , , , y , todos de apellidos ; , ; Aneudy Inocencio, , , todos

de apellidos de [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted], Jaqueline, Vivian, María Luisa y Julio, todos de apellidos de [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

15. En cuanto al emplazamiento realizado a [redacted], esta Tercera Sala comprueba que aun cuando el alguacil actuante establece que el domicilio de traslado corresponde al domicilio de elección de la parte correcurrida, dicha dirección no se corresponde con los criterios establecidos por la ley para la notificación en domicilio de elección, pues la notificación de la sentencia no fue realizada por la referida parte correcurrida. Que de conformidad con el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso,* que la notificación a domicilio de elección solo es válida cuando se trata de domicilio elegido en ocasión de la notificación de la sentencia, lo que no corresponde en este caso.

16. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la

nulidad parcial del referido acto núm. 219/2026 de fecha 9 de febrero de 2026, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la ley, sin necesidad de hacer constar esta decisión en la parte dispositiva.

17. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de la parte correcurrida [redacted] respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme al criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[2].

18. En ese sentido, en este caso se verifica que la parte que no fue correctamente emplazada no es beneficiaria del aspecto de la decisión que se está impugnando, por lo que, al no existir vínculo de indivisibilidad en el objeto del litigio respecto de la parte gananciosa de la decisión impugnada, procede pronunciar

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

la caducidad parcial del recurso respecto [redacted]; valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Sobre el interés casacional

19. Previo al examen de los medios de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumplen con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

20. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

21. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el*

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[4].

22. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[5].

23. Conviene destacar, además, *que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[6].

24. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

25. Al respecto, para justificar el interés casacional y obtener la anulación de la sentencia impugnada, la parte recurrente argumenta en parte de su recurso y

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

en su primer medio de casación, que el tribunal *a quo* restó eficiencia procesal a un documento que fue escaneado por el servicio judicial del palacio de Justicia de La Vega y que constó en fotocopia, que no fue controvertida por ninguna de las partes, que su proceder es diametralmente opuesto a los criterios de las decisiones de la Suprema [redacted] contenidos en las sentencias núm. 3, de fecha 3 de mayo 2013, BJ. 1230 y sentencia núm. 230 de fecha 27 de octubre de 2021, BJ. 1331 y de la Tercera Sala establecido mediante sentencia núm. 35, 17 de octubre de 2012, BJ. 1223. Que el tribunal *a quo* incurrió en un error al indicar que era indispensable el original del contrato para la acreditación del derecho de propiedad, sin tomar en cuenta que ninguna de las partes instanciada hizo objeción a la condición de adquiriente, así como podía requerir el depósito del original para su ejecución.

26. El examen de los argumentos descritos previamente permite advertir que la parte recurrente ha electo la causal descrita en el literal a) del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, para justificar el interés casacional objetivo, partiendo de que se ha decidido en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala que estableció el valor jurídico de las fotocopias cuando el documento no ha sido controvertido entre las partes.

27. En ese contexto, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"30.- El recurrente incidental, el señor [redacted], como ya hemos establecido anteriormente, persigue que sea acogido el acto de venta de fecha 11 de noviembre del 2005, con firmas legalizadas por el doctor [redacted], notario público de los del número para el municipio de La Vega, suscrito por él y la señora [redacted], mediante el cual compra todos los derechos sobre las parcelas números 503, 506, 507-B, 523, 600, 601, 602, 603, 607, 609 y 610, todas del Distrito Catastral No. 2 de Constanza, respecto de los bienes relictos de su padre, [redacted]. En ese sentido este tribunal verifica lo siguiente: 30.1- No fue aportado el original del acto de compraventa que la parte recurrente incidental pretende sea acogido y ejecutado por este tribunal. Que es criterio de esta Corte que la fotocopia no pueden sustituir documentos registrables, documentos que resultan indispensables para acreditar un derecho, ya que por ende mutará o modificará un derecho. Dicha parte tenía la oportunidad, en virtud del efecto devolutivo propio de esta instancia, de subsanar las deficiencias que motivaron el rechazo de su pretensión por el tribunal de primer grado. Sin embargo, tal actuación no se produjo, ya que no se presentó el acto de compraventa original, con los impuestos de transferencia debidamente pagados, acto cuya ejecución se pretende, y que resultaba necesario para que este tribunal pudiera modificar lo decidido por el tribunal a quo. Al no ocurrir así, el presente recurso incidental de fecha 06 de diciembre del 2022, se rechaza, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia, por improcedente y falta de pruebas" (sic).

28. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que, el tribunal *a quo* rechazó la solicitud de transferencia sustentado en que no fue aportado el

original del contrato de venta, cuya ejecución se solicitaba. Que respecto del valor jurídico de las fotocopias, esta Tercera Sala ha establecido que, *los documentos presentados en fotocopias que no son objetados por la parte a quien se le oponen tienen valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en ellos*[7]; Así como ha indicado que *el hecho de que las fotocopias no constituyan por sí solas una prueba idónea no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes. Es decir, las copias no deben ser descartadas por el simple hecho de ser copias, pues su valor probatorio solo se debilita en la medida que son contrarias al documento original, conforme lo dispone el artículo 1334 del Código Civil*[8].

29. En la especie, el falló impugnado rechazó la transferencia sustentado en que fue aportado el contrato de venta en fotocopia, sin examinar aspectos propios de la validez de la transacción realizada, sin verificar que se trataba de un documento digitalizado y sustentado únicamente en un motivo que resulta contrario al criterio jurisprudencial sostenido por esta Tercera Sala de la Suprema [redacted].

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, de fecha 14 de noviembre 2007, BJ. 1164.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 5, de fecha 7 de diciembre 2016, BJ. 1273; sent. núm. 50, de fecha 18 de noviembre 2015, BJ. 1260.

30. En ese contexto, al producir la aludida determinación el tribunal *a quo* decidió contrario a la doctrina jurisprudencial establecida por esta Tercera Sala, configurándose al efecto la causal prevista en el literal a) del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que hace admisible el medio que nos ocupa y genera, consecuentemente, que el fallo impugnado sea casado parcialmente, solo en lo que respecta al recurso incidental interpuesto por [redacted].

31. De igual forma, la parte recurrente mediante las conclusiones formuladas en su memorial de casación solicita a la Suprema [redacted], de manera principal, dictar fallo directo en virtud de las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 2-23 mencionada.

32. En ese sentido, el referido artículo 38 de la Ley núm. 2-23 dispone que *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos. Asimismo, disponen los párrafos IV y V de dicha norma lo siguiente: Párrafo IV.- Si la Corte de Casación está considerando estatuir sobre el fondo, el presidente de la sala, o quien le sustituya, deberá advertir a las*

partes de tal posibilidad, indicando los puntos del dispositivo de la sentencia impugnada que estima casar y el aspecto del fondo sobre el que podría estatuir, a fin de que, dentro del plazo común que les sea otorgado, depositen sus observaciones. Párrafo V.- A objeto de lo establecido en el Párrafo IV, si no se encuentra suficientemente edificada sobre el aspecto de fondo, la Corte de Casación podrá requerir a las partes el depósito de documentos útiles para el fallo del fondo que está considerando, siempre que hubieren sido debatidos ante los jueces del fondo.

33. Del análisis de los referidos preceptos legales se deduce que si bien la posibilidad de dictar fallo directo es una prerrogativa otorgada por la ley a esta corte de casación cuando así lo estime de lugar para una buena administración de justicia, en este caso al tratarse de una primera casación por haber descartado un documento depositado en fotocopia, sin examinar otros aspectos concernientes a la validez del acto, este Tercera Sala estima que no procede darle una solución definitiva al asunto mediante fallo directo, por lo que se desestiman estas conclusiones principales.

34. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra*

composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.

35. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema [redacted] de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 202500971, de fecha 28 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto al recurso incidental interpuesto por Yorkis Bernardo

Exp. núm.: 0495-22-03865
Solicitud núm.: 2026-R0116136
Recurrente:
Recurrido: . Forestal, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

Soto de León, y envía el asunto, así delimitado, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y .

, Secretario General de la Suprema , certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02864
Recurrente: Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (IAED)
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1644

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de Inversiones Azul de Este Dominicana. SA. (IAED) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00446 de fecha 7 de octubre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02864
Recurrente: Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (IAED)
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (IAED), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA. (CEPM), representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]

3. Mediante dictamen de fecha 28 de abril de 2026 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02864
Recurrente: Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (IAED)
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por las sociedades Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (IAED) y Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA. (CEPM) contra las resoluciones: a) núm. SIE-RJ-4335-2014 de fecha 12 de noviembre de 2014; y b) núm. SIE-E-CSIE 2015-0075 de fecha 11 de diciembre de 2015; ambas emitidas por la Superintendencia de Electricidad (SIE), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00356 de fecha 27 de septiembre de 2019, que rechazó el recurso.

6. La referida decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por el Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA. (CEPM) dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01268 de fecha 13 de diciembre de 2021, que casó la sentencia y envió el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. Con ocasión del referido envío, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00270 de fecha 4 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02864
Recurrente: Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (IAED)
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

julio de 2022, proceso declinado a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para que conociera el proceso iniciado por la sociedad Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (IAED).

8. Posteriormente, en fecha 30 de julio de 2021 la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-2021-SSEN-00381 que sobreseyó el proceso hasta tanto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre la sentencia impugnada dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

9. En fecha 7 de octubre de 2022 la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00446, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente

"**PRIMERO:** ACOGE la solicitud de fusión los expedientes números 030-15 00072 y 030-16-00040, con motivo de los recursos incoados por INVERSIONES AZUL DEL ESTE DOMINICANA, S.A. y CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO S.A.(CEPM) contra la resolución SIE-RJ-4335-2014 de fecha 12 de noviembre del año 2014 y SIE-E-CSIE-2015 0075 de fecha 11 de diciembre de 2015, dictadas por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, por el motivo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesto por INVERSIONES AZUL DEL ESTE DOMINICANA (AIED), contra de la Resolución núm. SIE-RJ-4335-2014 de fecha 12 de noviembre de 2014, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por haber sido hecho conforme al derecho; en cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso, conforme los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesto por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02864
Recurrente: Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (IAED)
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. contra de la Resolución núm. SIE-RJ-4335 2014 de fecha 12 de noviembre de 2014 y SIE-E-CSIE-2015-0075, de fecha 11 de diciembre de 2015, dictadas por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE); en cuanto al fondo, ACOGE el indicado recurso, en consecuencia, ANULA las indicadas Resoluciones SIE-RJ-4335-2014 y SIE-E CSIE-2015-0075, por las razones expuesta en la presente decisión. **CUARTO:** QUINTO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general, a las partes INVERSIONES AZUL DEL ESTE DOMINICANA (AIED), SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A., y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de focha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al numeral 2 del artículo 3 de la Ley núm. 489-08. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al artículo 81 de la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario y a la Jurisprudencia de la SCJ sobre los contratos de adhesión. **Tercer medio:** Violación al artículo 2 de la Ley 834 de 1978, carácter

perivado de la cláusula arbitral, principio *nemo auditir propiam turpitudiem allegans*, intención dilatoria para invocar excepción de remisión a arbitraje" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

12. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme con lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978; que, en efecto, dichas partes plantean que se declare inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo, por haber sido depositado en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02864
Recurrente: Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (IAED)
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

13. En ese ámbito, resulta preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

14. En esa virtud, tomando en cuenta que si bien el presente recurso fue depositado el 2 de marzo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la referida ley, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 7 de octubre de 2033. En esas atenciones, como el derecho a recurrir nace en ocasión de la sentencia que es objeto del recurso, la ley que rige es la vigente al momento de ser pronunciada. En ese sentido, la ley invocada no aplica a la naturaleza jurídica de lo que se pide.

15. Una vez establecido lo anterior, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 prescribe que en *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*; que, en ese

mismo sentido, se debe dejar sentado que *todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente*, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 38 de fecha 22 de noviembre de 2022, mediante el cual fue notificada la Superintendencia de Electricidad (SIE) y a la sociedad Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00446 de fecha 7 de octubre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que procede, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación.

17. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[1] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

ahí que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día 23 de noviembre de 2022 y finalizaba en fecha 23 de diciembre de 2022, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación depositado el día 26 de diciembre de 2023 es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 del 26 de julio de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02864
Recurrente: Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (IAED)
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (IAED) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00446 de fecha 7 de octubre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00365
Solicitud núm.: 2352839
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1525

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00492, de fecha 8 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00365
Solicitud núm.: 2352839
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2022, el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial, representado por Luis Henry Molina Peña, y la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, representada por Ridomil [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de mayo de 2026, suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93

que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación núm. DRPOJ-1649-2019, de fecha 21 de mayo de 2019, el Consejo del Poder Judicial notificó el acta núm. 016/2019, que dispuso su desvinculación, a la señora [redacted] quien, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00492, de fecha 8 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE medio de inadmisión planteado por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y la DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES, en consecuencia, DECLARA inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 23 de agosto de 2019, por la señora [redacted], contra la comunicación núm. DRPOJ/1469/2019, de fecha 21 de mayo de 2019, emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, conforme los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes

en litis y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al deber de motivación y al test de debida motivación establecido por el Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0009/13 el Tribunal Constitucional. **Segundo medio**: Violación al artículo 3, de la Ley 107-13 sobre los principios de la actuación administrativa. Violación al principio de facilitación establecido en el numeral 18 del artículo 3. Violación al derecho a la tutela Judicial efectiva por no controlar adecuadamente el apego de la administración al ordenamiento jurídico. **Tercer medio**: Errónea interpretación del artículo 8 de la ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Namphi A. Rodríguez**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953

sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan en único orden y en forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 107-13, así como del artículo 69 de la Constitución, al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo al no controlar efectivamente las prácticas de la Administración en materia de la notificación de los actos administrativos.

9. La parte recurrente sostiene que el Consejo del Poder Judicial mantiene una práctica consistente en notificar las desvinculaciones mediante simples comunicaciones, sin acompañar los actos o decisiones que las fundamentan, obligando al administrado a realizar gestiones adicionales para obtener la documentación necesaria para ejercer adecuadamente su derecho de defensa y acceso a la justicia. A juicio de la recurrente, esta práctica contradice el principio de facilitación, según el cual la Administración debe ofrecer a los

ciudadanos las mayores facilidades para la tramitación de los asuntos que les afecten y no convertirse en un obstáculo para el ejercicio de sus derechos.

10. Continúa alegando que el tribunal *a quo* adoptó una interpretación excesivamente formalista al considerar inadmisible el recurso por haberse dirigido contra la comunicación que notificaba la desvinculación y no contra el acto administrativo que la originó, ignorando que las pretensiones de la recurrente estaban dirigidas realmente a cuestionar la decisión administrativa de desvinculación. Afirma que esta interpretación favorece indebidamente a la Administración, permitiéndole obtener ventajas procesales derivadas de formalidades que ella misma genera mediante sus prácticas de notificación.

11. Por otro lado, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación del artículo 8 de la Ley núm. 107-13, al otorgar un peso determinante al fin perseguido por la Administración al emitir la comunicación recurrida, en lugar de ceñirse al análisis jurídico de si ese acto producía efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos.

12. Del agravio planteado, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"MEDIO DE INADMISION 5. En esa tesitura, el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, solicitó en sus conclusiones que fuese declarado inadmisible el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00365
Solicitud núm.: 2352839
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

recurso contencioso administrativo depositado en fecha 23 de agosto de 2019, por la señora [redacted], en contra de la comunicación núm. DRPOJ/1649/2019, de fecha 21 de mayo de 2019, por carecer de objeto, toda vez que fue promovido en contra de una simple comunicación, que de modo alguno constituye un acto jurídico, ya que la misma solo se limita a informar o notificar la existencia del acta núm. 016/2019, que dispuso la desvinculación de la recurrente. 6. La recurrente, señora [redacted], mediante su escrito de réplica depositado en fecha 11 de octubre de 2021, solicita que el medio planteado sea rechazado, por considerar que el recurso fue depositado apropiadamente, puesto que, independientemente de que se dirija o no a una comunicación, es práctica del Consejo del Poder Judicial emitir la notificación sin anexar el acta que la motiva y declara la destitución de la servidora, constituyendo una táctica dilatoria el hecho de que el servidor tenga que valerse de sus propios medios para obtener dicho documento. (…) 13. Que del estudio de la glosa procesal que conforma el expediente y de los petitorios de las partes, conforme a lo establecido en los artículos citados en los párrafos que anteceden, este tribunal ha podido constatar que ciertamente la recurrente sometió su recurso contencioso administrativo contra la comunicación que notifica su desvinculación, mas no así contra el acta mediante la cual se dispuso la misma, por lo que al tratarse de una comunicación que solo surte el efecto de notificación de la disposición emitida, resulta ser un acto de mero trámite, motivo por la cual procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

13. En ese tenor, esta Tercera Sala, al examinar la sentencia impugnada advierte que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual se perseguía que se

declare nula *la destitución realizada mediante notificación de la comunicación núm. DRPOJ/1649/2019 de fecha 21 de mayo de 2019, emitida por el Consejo del Poder Judicial,y, que se ordene su reintegro, así como el pago de los meses dejados de percibir*, siendo solicitado en sus conclusiones incidentales por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por ser dicha comunicación un acto de mero trámite.

14. En la especie, vale resaltar que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma[1].

15. Debe indicarse que la determinación de si un acto administrativo es susceptible de impugnación en sede administrativa o judicial, por producir afectación a derechos subjetivos o por generar efectos jurídicos directos o irreparables, constituye una apreciación de hecho que corresponde soberanamente a los jueces del fondo, la cual no puede ser censurada en casación salvo en los casos de desnaturalización.

[1] SCJ, 1ra Sala, núm. 0442, 18 de marzo de 2020; SCJ, 1ra Sala, núm. 0177/2021, 24 de febrero 2021

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00365
Solicitud núm.: 2352839
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

16. El artículo 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo son actos recurribles. *Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.*

17. En ese contexto, conforme a lo indicado por el artículo 47 de la Ley núm. 107-13 previamente transcrito, la carga de la prueba recae sobre el recurrente, quien debe demostrar que el acto en cuestión cumple con alguna de estas condiciones para ser considerado impugnable. Esta disposición busca garantizar que solo aquellos actos que realmente afectan de manera significativa los derechos de los individuos sean objeto de revisión judicial, evitando así una sobrecarga innecesaria del sistema judicial.

18. En esa determinación o calificación de los actos a los fines de determinar si son recurribles o no administrativa y judicialmente, los jueces del fondo habrán de tomar en cuenta las particularidades de cada caso, siendo imposible que dicha situación pueda ser abordada por la casación, salvo la desnaturalización del acto en cuestión; todo fundamentado en que en dicha

calificación imperan aspectos fácticos que no pueden ser apreciados por la casación.

19. De igual forma es relevante para el objeto de discusión establecer que, en lo relativo al régimen de control de los actos administrativos denominados de "trámite" derivado de la letra del citado artículo 47 de la Ley núm. 107-13 se pueden distinguir, por decirlo en un modo simple, los actos de trámites contra los cuales puede interponerse un recurso judicial antes de la resolución final (que son los denominados actos de trámite cualificados en el derecho español) y los actos de trámite propiamente dicho, que no pueden ser objeto de impugnación autónoma. Los primeros, son aquellos que son susceptibles de generar por sí mismos ciertas consecuencias y efectos jurídicos en los afectados.

20. De su lado, se encuentra también los actos administrativos de trámite propiamente dichos, que de manera exclusiva tienden al desarrollo del proceso, pero no controvierten derechos, sino que acondicionan, instruyen e impulsan el proceso, por lo que no expresan voluntad de la Administración, sino que sirven de instrumento para adoptar el fin perseguido; es decir, no tienen efectos propios; no inciden en las relaciones jurídico-

administrativas ni en la esfera jurídica de los administrados, y por tanto, no pueden ser impugnados.

21. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que las mismas produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidas.

22. Lo indicado anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el Derecho a la tutela judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, de la cual deriva que, en adición al contencioso objetivo de anulación tradicional, donde se contrapone abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en donde la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace énfasis en la "pretensión" – relacionada a los derechos e intereses subjetivos y legítimos – como objeto de la decisión.

23. Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo al acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo respecto al artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada en ejercicio de la función administrativa, sea la misma calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la "actuación" administrativa en sentido general.

24. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* determinó que el recurso contencioso administrativo fue dirigido contra la comunicación núm. DRPOJ/1649/2019, la cual tenía por objeto únicamente notificar a la ahora recurrente [redacted] la decisión de su desvinculación, concluyendo que dicha comunicación constituía un acto de mero trámite, carente de efectos jurídicos autónomos y, por tanto, no susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa.

25. En el presente caso, del examen de las conclusiones formuladas por la ahora recurrente ante el tribunal *a quo* se advierte que su pretensión principal no estaba dirigida a cuestionar la validez formal de la comunicación núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00365
Solicitud núm.: 2352839
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

DRPOJ/1649/2019, sino a obtener la nulidad de la decisión de desvinculación de la cual dicha comunicación le daba conocimiento, así como su reintegro al cargo y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir como consecuencia de la desvinculación.

26. Así las cosa, la parte ahora recurrente solicitó expresamente que fuera declarada nula la destitución realizada mediante la referida comunicación, así como el restablecimiento de su situación jurídica individualizada mediante su reincorporación al servicio, lo que pone de manifiesto que el objeto real del recurso estaba vinculado a la actuación administrativa que dispuso su desvinculación y a los efectos jurídicos derivados de esta, y no exclusivamente al documento utilizado para su notificación.

27. En esas atenciones, correspondía al tribunal *a quo* determinar si, a partir de las pretensiones formuladas y de los hechos alegados por las partes, la actuación administrativa impugnada producía una afectación concreta sobre los derechos e intereses legítimos de la recurrente, en lugar de limitarse a verificar la naturaleza formal del instrumento mediante el cual dicha actuación fue comunicada. Lo anterior, en observancia del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución, evitando interpretaciones excesivamente formalistas que

restrinjan injustificadamente el acceso al control jurisdiccional de las actuaciones administrativas.

28. De ahí que, aun cuando la comunicación núm. DRPOJ/1649/2019, tuviera por finalidad informar a la recurrente sobre una decisión previamente adoptada por la Administración, el tribunal *a quo* debía valorar si dicha comunicación constituía el único acto puesto en conocimiento de la administrada y si, en las circunstancias particulares del caso, era el medio a través del cual se exteriorizaban los efectos de la decisión de desvinculación respecto de la recurrente.

29. En la especie, la comunicación núm. DRPOJ/1649/2019 constituyó el medio a través del cual la ahora recurrente tuvo conocimiento de la decisión administrativa que dispuso su desvinculación del Poder Judicial, actuación que produjo consecuencias jurídicas directas e inmediatas sobre su esfera de derechos e intereses legítimos, al poner fin a su vínculo laboral con la Administración. En consecuencia, el tribunal *a quo* incurrió en un error al limitarse a calificar dicha actuación como un acto de mero trámite no susceptible de impugnación, sin examinar la verdadera naturaleza de la pretensión ejercida ni los efectos jurídicos que la decisión notificada le generaba a la recurrente.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00365
Solicitud núm.: 2352839
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

30. Por tales razones, esta Tercera Sala considera que la jurisdicción *a quo* incurrió en las violaciones denunciadas por la parte ahora recurrente, por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos, debido a que el tribunal de envío deberá conocer nuevamente el caso.

31. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación*.

32. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00365
Solicitud núm.: 2352839
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: Casa la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00492, de fecha 8 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0269-19-00589
Solicitud núm.: 2025-R1390637
Recurrente: La Fortuna de Inversiones, SRL.
Recurrido: Inversiones Sunset, SRL. y Geric, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1503

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial La Fortuna de Inversiones, SRL., contra la sentencia núm. 202501646, de fecha 18 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0269-19-00589
Solicitud núm.: 2025-R1390637
Recurrente: La Fortuna de Inversiones, SRL.
Recurrido: Inversiones Sunset, SRL. y Geric, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial La Fortuna de Inversiones, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las sociedades de comercio Inversiones Sunset, SRL., y Geric, SRL., representadas por Gerard Herbert, mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde, con relación a la parcela núm. 21, distrito catastral núm. 05, resultando la parcela núm. [redacted]18, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, a requerimiento de la sociedad comercial La Fortuna de Inversiones, SRL., con la oposición de las sociedades comerciales Inversiones Sunset, SRL., y Geric, SRL., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-23-00057, de fecha 20 de enero de 2023, que aprobó los

trabajos de deslinde.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por las sociedades Inversiones Sunset, SRL., y Geric, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501646, de fecha 18 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE: El recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de febrero del 2023 por las sociedades Inversiones Sunset, SRL. y Geric, SRL., quienes tienen como abogado al licenciado [redacted], en contra de la Sentencia marcada con el No. 0269-23-00057, de fecha 20 de enero del 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela 21, del Distrito Catastral 5, del municipio y provincia Puerto Plata, resultando la Parcela [redacted]18, del municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; **SEGUNDO:** REVOCA, en todas sus partes la Sentencia marcada con el No. 0269-23-00057, de fecha 20 de enero del 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela 21, del Distrito Catastral 5, del municipio y provincia Puerto Plata, resultando la Parcela [redacted]18, del municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; T**ERCERO:** RECHAZA: los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor [redacted] dentro de la Parcela 21, del Distrito Catastral 5, del municipio y provincia Puerto Plata, resultando la Parcela [redacted]18, del municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, a requerimiento de la sociedad comercial LA FORTUNA DE INVERSIONES, S.R.L.; **CUARTO:** ORDENA: a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales la cancelación del sistema de cartografía, la Parcela [redacted]18, del municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, con un área de 494.38 metros cuadrados. **QUINTO:** COMPENSA las costas del

procedimiento. **SEXTO:** SE ORDENA comunicar esta sentencia al Registro de Títulos de Puerto Plata, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación del derecho, contradicción de la doctrina jurisprudencial, desnaturalización de los hechos, falta de base legal y contradicción de motivos, en cuanto a que la Sentencia núm. 202501646, emitida en fecha 18 de noviembre de 2025 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, admitió el recurso de apelación interpuesto por INVERSIONES SUNSET, S.R.L., y GERIC, S.R.L., a pesar de que estos últimos no pusieron en causa a todos los sujetos procesales que participaron en el proceso ante la jurisdicción de primer grado. **Segundo medio:** Errónea aplicación del derecho, contradicción con la doctrina jurisprudencial, y desnaturalización de los hechos, debido a que la Sentencia núm. 202501646, de fecha 18 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, confirió calidad procesal a INVERSIONES SUNSET, S.R.L., y a GERIC, S.R.L., a pesar de que estos últimos solo depositaron simples fotocopias, ilegibles y plagadas de marcas y tachaduras, de duplicados de constancias anotadas y certificados de título, sin

acompañarlas de otros medios de prueba en original ni de las certificaciones correspondientes que le permitieran al referido tribunal verificar la vigencia de los derechos invocados y la titularidad de los mismos. **Tercer medio:** Errónea aplicación del derecho, contradicción de la doctrina jurisprudencial, falta de motivos y falta de base legal, por cuanto la Sentencia núm. 202501646, de fecha 18 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, admitió el recurso de apelación interpuesto por INVERSIONES SUNSET, S.R.L., y GERIC, S.R.L., sin expresar las razones por las cuales se les otorgó calidad procesal a estos últimos, a pesar de que nunca demostraron de qué manera se han visto directa y negativamente afectadas por los trabajos técnicos realizados, ni mucho menos, aportado prueba alguna que acredite que ostentan un derecho registrado o registrable sobre la porción específica del terreno que supuestamente habría resultado directa y negativamente afectada. **Cuarto medio:** Errónea aplicación del derecho, contradicción de la doctrina jurisprudencial, desnaturalización de los hechos, y falta de ponderación de la prueba, por cuanto la Sentencia núm. 202501646, de fecha 18 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, acogió el recurso de apelación interpuesto por INVERSIONES SUNSET, S.R.L., y GERIC, S.R.L., sin ponderar los medios de pruebas interpuestos por LA FORTUNA DE INVERSIONES, S.R.L. y

considerando únicamente el informe de inspección de campo realizado por la Dirección General de Mensuras Catastrales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que: *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3*

de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional[1].

9. Asimismo, se estableció por esta alta corte que *El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

10. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente denuncia

[1] SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto 2023. BJ. 1353
[2] Ídem.

varios vicios cuya naturaleza son del tipo que generan un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, específicamente errónea valoración de los hechos y de las pruebas, falta de motivación y ausencia de base legal. Es por ello, que dichos señalamientos poseen una naturaleza que exige su examen directo, sin necesidad de verificar de manera previa si ostentan interés casacional, conforme lo provisto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

VI. Sobre el recurso de casación

11. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en múltiples errores al admitir y fallar el recurso de apelación, lo que afecta la validez de la sentencia. En primer lugar, el tribunal no declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Inversiones Sunset, SRL., y Geric, SRL., a pesar de que no citaron ni notificaron a todos los colindantes con interés legítimo, vulnerando así el debido proceso. Esta omisión fue incorrectamente justificada al afirmarse que dichos colindantes estaban representados por el abogado [redacted] que, en realidad, solo actuaba en nombre de las sociedades apelantes, lo que evidencia una desnaturalización de los hechos. En segundo lugar, el tribunal otorgó valor probatorio a fotocopias de títulos ilegibles y sin respaldo,

utilizándolas para acreditar derechos de propiedad sin verificar su autenticidad ni vigencia mediante las certificaciones correspondientes, lo que constituye falta de motivación y violación al derecho de defensa. Finalmente, se alega que las hoy recurridas carecen de calidad e interés para oponerse al deslinde, ya que no demostraron ser titulares de derechos registrados ni haber sufrido una afectación directa. Este aspecto esencial no fue debidamente examinado por el tribunal, apartándose de la jurisprudencia aplicable y de lo decidido en primera instancia. En conjunto, estas irregularidades comprometen la legalidad de la sentencia.

12. La valoración de los vicios invocados exige referirnos a las incidencias ocurridas en el proceso ante los órganos del Registro Inmobiliario y la jurisdicción de fondo, conforme se desprende de la sentencia impugnada y de los documentos en ella citados. En ese sentido, se establece lo siguiente: a) la entidad La Fortuna de Inversiones, SRL., sometió a trabajos técnicos de deslinde una porción de 494.50 metros cuadrados, ubicada en la parcela núm. 21, Distrito Catastral núm. 05, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; b) la constancia anotada que sustenta dichos trabajos se originó en la disolución del Condominio Magnífico II; c) los trabajos técnicos fueron aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, resultando la parcela posicional núm. [redacted]18, con un área definitiva de

494.38. En consecuencia, el órgano técnico remitió el expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, para conocer la fase judicial y las oposiciones presentadas por Inversiones Sunset, SRL., y Geric, SRL.; d) el tribunal de primer grado aprobó los trabajos técnicos al comprobar que los oponentes no demostraron su condición de colindantes, y que los verdaderos colindantes, los Consorcios de Propietarios de los Condominios Magnífico I, III y IV, no formularon oposición; e) inconformes con esta decisión, Inversiones Sunset, SRL., y Geric, SRL., interpusieron un recurso de apelación, alegando, entre otros motivos, afectación por los trabajos técnicos; e) en grado de apelación se planteó la inadmisibilidad del recurso por no poner en causa a todos los sujetos procesales, y por falta de calidad e interés de los oponentes; se ordenó una inspección técnica a cargo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastral. Sin embargo, el tribunal *a quo* rechazó el medio de inadmisión y, luego de valorar las pruebas, concluyó que el deslinde afectaba las áreas comunes de condominios colindantes, razón por la cual revocó la sentencia de primer grado y rechazó los trabajos de deslinde.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10.- Como ya hemos mencionado, la parte recurrida solicitó declarar inadmisible el recurso de apelación por las siguientes causales: a) por no poner

en causa a todos los sujetos procesales que participaron en el proceso ante la jurisdicción de primer grado, para que participaran y tuvieran conocimiento del presente proceso; por no haber notificado la sentencia recurrida, el recurso de apelación interpuesto, los documentos que pretendían hacer valer ante este tribunal y la fecha de comparecencia para la realización de la inspección de campo; b) por carecer de calidad e interés legítimo para oponerse al presente proceso de deslinde, toda vez que: (1) no han demostrado de qué manera se han visto directa y negativamente afectadas por los trabajos técnicos realizados; y (2) no han aportado prueba alguna que acredite que ostentan un derecho registrado o registrable sobre la porción específica del terreno que supuestamente habría resultado directa y negativamente afectada. 11.- En lo referente a la primera causal de inadmisibilidad, se verifica que las partes que alega la parte recurrida que no fueron puestas en causa por la hoy recurrente fueron representadas en el presente proceso por el licenciado [redacted], por tanto, no le fue violentado su derecho de defensa; en consecuencia, resulta improcedente la inadmisibilidad bajo este motivo; 12.- En lo relativo a la falta de calidad e interés, tenemos que, la calidad es la facultad legal de actuar en justicia, es decir, el título con que se figura en los actos o procesos. Es el título jurídico que confiere el derecho para actuar en justicia. Se actúa en justicia, se acude a un juez en función de que se es titular de un derecho, en función de que se tiene un título jurídico que le permite acudir a un juez para someter una pretensión jurídica. - Según ha sido juzgado: "El interés es la ventaja de orden pecuniario o moral que importa para una persona el ejercicio de un derecho o acción; debe ser directo, legítimo, jurídico y actual". "El demandante en toda acción en justicia debe reunir las condiciones de capacidad, calidad e interés. Para accionar en justicia no basta con ser capaz que es la aptitud personal para actuar, sino que es necesario también tener la debida calidad para accionar, que es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso, e interés, que es la utilidad que para el accionante tenga el ejercicio de la acción". (SCJ, 3era. Sala,

31 de octubre de 2012, núm.77, [redacted]. 1223; SCJ, 3era. Sala, 1 de octubre de 2008, núm.11. [redacted]. 1175, pp.1264-1274).- 13.- La Suprema Corte de Justicia ha expresado lo siguiente: "Es condición indispensable para ejercer un recurso que quien lo intente se queje contra una disposición que lo perjudique, esto es, que esa parte tenga un interés real y legítimo. No basta con que el recurrente tenga interés en hacer revocar la sentencia, sino que es necesario, además, que el adversario tenga y conserve algún provecho de la decisión recurrida". (SCJ, 3era. Cám. 9 de mayo de 2011, núm.7, [redacted]. 1086, pp.821-828). Siendo igualmente necesario, para ejercer válidamente un recurso en justicia, "que quien lo intente pruebe el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y la existencia de un interés legítimo, nato y actual". (SCJ, Salas Reunidas, 3 de julio de 2013, núm.23, [redacted].1232; 1era. Cám. 19 de marzo de 2003, núm.15, [redacted]. 1108, pp.164-170; 3era. Cám. 26 de julio de 2005, núm.26 de julio de 2005, núm.26, [redacted]. 1136, pp.1263-1266)" (sic).

El tribunal *a quo* continúa motivando:

"14.- De la lectura de la sentencia recurrida y de la instancia recursiva se constata que la parte recurrente actúa en este grado de apelación por haber participado como oponente al proceso de deslinde promovido por la hoy parte recurrida LA FORTUNA DE INVERSIONES, S.R.L; que mediante la sentencia objeto del presente recurso fueron declaradas inadmisibles sus pretensiones; por esta causa y no conforme con lo decidido por el Tribunal de Jurisdicción Original, interpuso el recurso de apelación contra la indicada sentencia; 15.- En la especie, queda establecido que, la parte recurrente fue parte en la instancia de primer grado; que al interponer el recurso ponen de manifiesto su interés en la revocación o reformación de la sentencia recurrida. Por estos motivos las sociedades Inversiones Sunset, SRL. y Geric, SRL., son admisibles para interponer el recurso de apelación contra la decisión que le hace agravio. En lo relativo a los hechos de que no han demostrado de qué manera se han

visto directa y negativamente afectadas por los trabajos técnicos realizados; y de que no han aportado prueba alguna que acredite que ostentan un derecho registrado o registrable sobre la porción específica del terreno que supuestamente habría resultado directa y negativamente afectada. tenemos que este pedimento se encuentra relacionado con aspectos que conllevarían a examinar el fondo de este proceso. De lo que se concluye que procede el rechazo de las conclusiones incidentales tendientes a la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrida, por las motivaciones expuestas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión. - 16.- En relación al pedimento de descartar cualquier prueba que haya depositado la parte recurrente, en fotocopias, por no constituir pruebas idóneas y porque la parte recurrente no aportó ningún otro medio de prueba que corrobore dichas fotocopias. Además, descartar todas las pruebas depositadas por la parte recurrente en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 54, 62 y 63 de la Resolución núm. 787-2022, que establece el Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el artículo 52 de la Ley 834 de 1978 y 68 y 69 de la Constitución Dominicana; tenemos que, al respecto, la Suprema Corte de Justicia en decisión de la 3ª Sala, del 27 de abril de 2012, núm. 57, [redacted]. 1217; 1ª Cám., 10 de julio de 2002, núm. 2, [redacted]. 1100, pp. 108-116, ha manifestado que "Es atribución exclusiva de los jueces de fondo, dentro de su poder soberano de apreciación, deducir las consecuencias que se derivan de las fotocopias, lo cual escapa a la casación, salvo desnaturalización". Por consiguiente, este tribunal de alzada adhiriéndose a este criterio procederá a ponderar la documentación que ha sido sometida en este proceso" (sic).

14. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende, que el tribunal *a quo* se pronunció respecto de las causales de inadmisibilidad del recurso de apelación planteadas por la parte recurrida, las cuales se fundamentaban: *(i)*

en la alegada falta de citación y notificación a todos los sujetos procesales que intervinieron en primera instancia, y *(ii)* en la supuesta carencia de calidad e interés legítimo de las apelantes, por no haber demostrado afectación directa ni titularidad sobre el inmueble. En cuanto a la primera causal, el tribunal consideró que los colindantes no citados estuvieron representados por el abogado de las partes recurrentes, por lo que no se configuró vulneración alguna al derecho de defensa. En consecuencia, rechazó dicho pedimento. Respecto a la falta de calidad e interés, sostuvo que las apelantes tenían derecho a interponer el recurso por haber participado en la instancia de primer grado y resultar afectadas por la decisión adoptada. Indicó, además, que las cuestiones relativas a la existencia de afectación y a la titularidad del derecho correspondían al examen del fondo del proceso y no a la fase de admisibilidad. En tal sentido, el tribunal *a quo* declaró admisible el recurso de apelación y rechazó, igualmente, la solicitud de exclusión de las pruebas aportadas en fotocopias, al considerar que su valoración constituye una facultad soberana de los jueces de fondo.

15. En relación con lo anterior, es pertinente señalar que, *según el artículo 80, párrafo II, de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, puede interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya sido parte o interviniente en el proceso que se*

considere afectado por la sentencia emitida, exceptuando los casos de saneamiento, en los que cualquier interesado puede incoar este recurso[3].

16. Por otra parte, en cuanto a la desnaturalización alegada, esta Tercera Sala recuerda *que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción*[4].

17. Del análisis íntegro de la sentencia impugnada se verifica que los Consorcios de Propietarios de los Condominios Magnífico I, III y IV fueron citados en primer grado en calidad de colindantes. Asimismo, se constata que dichos consorcios estuvieron representados en el proceso por el abogado de las entidades Inversiones Sunset, SRL. y Geric, SRL., en su condición de oponentes del deslinde. Esto permitió al tribunal comprobar que se garantizó el debido proceso, otorgándoles la oportunidad de presentar sus medios de defensa, sin que se haya demostrado la existencia de una denegación de la representación. De igual forma, la sentencia evidencia que el tribunal *a quo* desestimó el incidente de inadmisión basado en la supuesta falta de calidad, al

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 11 de octubre 2017, [redacted]. 1283, pp. 3456-3463; sent. núm. 5, 3 de agosto 2011, [redacted]. 1209, pp. 950-958.
[4] SCJ Primera Sala, sent. núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, BJ. 1311

considerar que la participación del recurrente como oponente del deslinde en primer grado le confería legitimación suficiente para recurrir en apelación.

18. En efecto, el tribunal *a quo* constató que la parte recurrida, al plantear la inadmisibilidad por falta de calidad, obvió que la calidad para ejercer la acción en justicia no se aplica de manera extensiva a los recursos. Para recurrir basta con que el recurrente haya sido parte en el proceso en el que se dictó la decisión impugnada.

19. Finalmente, en cuanto a la solicitud de inadmisión fundada en el depósito de documentos en fotocopias, se ha establecido que *los documentos depositados en fotocopia no pueden ser descartados por el hecho de que una parte los cuestione pura y simplemente, máxime cuando en el expediente constan otros medios que pudieron servir de complemento*[5]. Tal como consideró el tribunal *a quo* valor probatorio de dichas copias corresponde ser apreciado por los jueces al conocer el fondo del asunto, máxime cuando no se ha alegado su falsedad, sino que únicamente se ha pretendido restar eficacia a su fuerza probatoria sin negar su autenticidad intrínseca.

20. En el presente caso, el tribunal *a quo* ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de los hechos y garantizó el derecho de defensa de las

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 72, 11 de diciembre 2020, [redacted]. 1321, pp. 1019-1028.

partes. En consecuencia, los medios de casación examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

21. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea valoración de las pruebas al fundamentar su decisión de manera exclusiva en el informe de inspección emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, a pesar de que de que dicho documento presentaba graves irregularidades que comprometían su validez y eficacia probatoria. En efecto, el referido informe adolece de múltiples deficiencias, entre las cuales se destacan la falta de notificación a todas las partes involucradas, errores en la identificación tanto del inmueble como de los interesados, ausencia de soporte técnico y de planos ilustrativos, conclusiones carentes de respaldo probatorio, así como la omisión de requisitos legales esenciales. Sigue aduciendo que no obstante estas falencias, el tribunal otorgó un valor determinante. Esta valoración resulta aún más cuestionable si se considera la falta de uniformidad jurisprudencial sobre el alcance probatorio de los informes de mensuras catastrales, los cuales han sido considerados indistintamente como una simple opinión técnica o como una prueba destinada únicamente para verificar la regularidad de los trabajos de campo y no para sustentar decisiones de fondo.

22. Asimismo, alega que no fue debidamente constatado que el área objeto de deslinde se encuentra efectivamente ocupada y que una vez disuelto el Condominio Magnífico II, se transfirió la propiedad, incluidas áreas comunes, a la entidad La Fortuna de Inversiones, SRL., circunstancia relevante para la determinación de la titularidad y uso de dichas áreas. De igual forma, el informe en que se basó el tribunal incurre en un error al indicar que todos los condominios forman parte de un único proyecto desarrollado en fases, figura que no existía en el ordenamiento jurídico al momento de su constitución, ni consta documento alguno que establezca la existencia de áreas comunes compartidas entre dichos condominios. Por otra parte, invoca que el tribunal *a quo* omitió valorar el informe presentado por el agrimensor contratista [redacted], el cual sí cumple con los requisitos de validez, al estar debidamente sustentado en planos, títulos y demás documentos que respaldan sus conclusiones técnicas. En consecuencia, se evidencia que el tribunal fundamento su fallo en un informe defectuoso, sin ponderar otras pruebas pertinentes y debidamente sustentadas, lo cual configura una errónea valoración probatoria. Finalmente señala que esta situación justifica la anulación de la sentencia impugnada y la necesidad de que la Suprema Corte de Justicia establezca un criterio claro respecto al valor probatorio de los

informes técnicos emitidos por Mensuras Catastrales, a fin de garantizar la seguridad jurídica.

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"23.- Durante la instrucción del presente recurso fue ordenada a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, una inspección de campo sobre el inmueble objeto del presenta litigio, órgano que mediante el oficio No. DNMC-O-2024-1368 de fecha 03/12/2024 fue remitido el informe de inspección de campo de fecha 13/11/2024, requerido. 24.- Al respecto ha sido juzgado: La medida de inspección es un instrumento técnico de prueba determinante para detectar la regularidad o no de los trabajos de campo. 25.- En el presente caso en el informe de la inspección de campo ordenada por el Tribunal en el transcurso del proceso, la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales concluyó: "*En virtud a los datos obtenidos en el terreno y según el análisis realizado en gabinete, informamos: Único: El deslinde presentado por el agrimensor* [redacted]*, que resultó la parcela posicional No.* [redacted]*18, a favor de la compañía LA FORTUNA DE INVERSIONES, S.R.L., con una extensión superficial de 494.38 m2 y en la cual se encuentra construido el Condominio Magnifico I, está afectando áreas comunes, accesos, espacios y servicios utilizados por otros condominios (Magnifico II, III y IV), que pertenecen al mismo complejo de apartamentos. Ver Imágenes Nos. 2, 3, 4 y 5. Cabe destacar, no obstante, cada condómino del complejo Magnifico, identificado con los números (I, II, III y IV), se haya instituido bajo el régimen de condominios de manera individual, en la realidad, los mismos pertenecen a un solo proyecto de CONDOMINIO de varios edificios de apartamentos, construidos en fase y que comparten áreas (verde, piscina, oficina, accesos, parqueos, etc..) y servicios". 26.- Debemos destacar que en el informe ya citado, dentro de los aspectos técnicos observados se estableció: "(…) Los datos levantados en campo fueron descargados y tratados en software de cálculos topográficos, edición, transformación y*

dibujo. Luego de comparar dichos datos y las demás informaciones recopiladas en el SIRCEA, podemos establecer lo siguiente: 3.5.1 El deslinde presentado por el agrimensor [redacted], que resultó la parcela posicional No. [redacted]18, trata de individualizar un derecho amparado en una constancia anotada, la cual estaba afectada por el régimen de condominio bajo la Ley No. 5038, correspondiente al edificio de apartamentos Magnifico I, el cual se encuentra dentro de un complejo de edificios de apartamentos (Magnifico II, III, IV), regidos también bajo el régimen de condominio, y los cuales comparten entre sí, áreas, servicios, piscina, oficina, parquees, accesos a la vía pública y a la playa, entre otras cosas, esto es debido a que todos los edificios, construidos por fase, pertenecen a un solo proyecto de edificios de apartamentos nombrados. Magnifico. En ese tenor, el Deslinde que resultó la parcela posicional No. [redacted]18 (Condominio Magnifico I), se encuentra afectando áreas comunes, accesos, espacios y servicios utilizados por otros condominios (Magnifico II, III y IV), que, si bien fueron instituidos de manera individual, en realidad, están construidos y tratados en el terreno en un mismo proyecto de edificios, Condominio por Fase, llamados "Magnífico". 3.5.3 El condominio Magnifico I, fue construido sobre una porción de terreno, amparada en una Constancia anotada cuyos derechos no fueron técnicamente individualizados bajo un proceso de deslinde, y que junto a otras constancias anotadas dentro del ámbito de la parcela No. 21, [redacted]. No. 05, Puerto Plata, propiedad de la Compañía Dos [redacted]., fueron instituidas y tratadas individualmente bajo la Ley No. 5038, no obstante las mismas pertenecían a una sola posesión e inmueble dentro de dicha parcela No. 21, construyéndose dentro de esta posesión un complejo de varios edificios (Magnifico I, II, III y IV) que comparten espacios comunes, parqueos, áreas verde, accesos, oficina, servicios y otros. 27.- Sobre la pertinencia de los informes de inspección emitidos por la Dirección General de Mensuras Catastrales, ha sido juzgado que: "El informe de inspección técnico constituye la prueba por excelencia en los deslindes." 28.- Visto todo lo anteriormente expuesto, por el informe de inspección ya citado, se determina que contrario a como ha planteado la hoy parte recurrida, el deslinde realizado por el agrimensor [redacted], que resultó en la Parcela [redacted]18 con área de 494.38 metros cuadrados promovido por la compañía LA

FORTUNA DE INVERSIONES, S.R.L., y donde se ubica el Condominio Magnifico I, está afectando seriamente áreas, accesos, espacios y servicios comunes y compartidos que son utilizados por los condominios Magnifico II, III y IV. Aunque cada uno de los condominios (I, II, III y IV) está formalmente instituido de forma individual bajo el régimen de condominios, en la práctica, todos forman parte de un único proyecto mayor construido por fases y que comparten áreas esenciales como piscinas, zonas verdes, oficinas, accesos y parqueos; por lo que el presente proceso de deslinde debe ser rechazado".

24. Del análisis de la sentencia impugnada se constata que durante la instrucción del recurso, el tribunal ordenó una inspección de campo a cargo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales. El informe resultante concluyó que el deslinde realizado por el agrimensor [redacted] —del cual surge la parcela núm. [redacted]18, a favor de La Fortuna de Inversiones, SRL.— afecta áreas comunes, accesos y servicios utilizados por los condominios Magnífico I, III y IV. El referido informe establece que, aunque estos condominios fueron constituidos de manera individual bajo el régimen de condominio, en la práctica integran un único proyecto desarrollado por fases, en el que se comparten espacios y servicios comunes. Asimismo, precisa que el Condominio Magnífico II fue edificado sobre una constancia anotada no deslindada, formando parte de un conjunto mayor de inmuebles dentro de un mismo complejo. En ese contexto, se destaca que la inspección constituye una prueba técnica determinante en materia de deslinde. En consecuencia, el

tribunal *a quo* concluyó que el deslinde interfiere con áreas comunes del conjunto, por lo que procede su rechazo.

25. En ese sentido, el punto discutido en el presente caso se circunscribe, principalmente, a determinar si el tribunal a quo incurrió en errónea valoración de las pruebas al afirmar que el deslinde afecta las áreas comunes de los condominios pertenecientes a sus oponentes. Asimismo, la parte recurrente sostiene que se le otorgó un alcance único al informe de inspección rendido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y fue obviado el informe de su agrimensor contratista que evidenciaba claramente la propiedad y ocupación de la porción deslindada.

26. En ese contexto es importante resaltar que, *en un proceso de deslinde es deber del tribunal, cuando las partes en conflicto se han servido de informes que son disímiles de otro, requerir que la Dirección Regional de Mensuras Catastrales emita por intermedio de uno de sus inspectores una opinión concluyente desde el punto de vista catastral*[6]. Asimismo, ha sido establecido que *entra dentro del poder que los jueces tienen en la valoración de las pruebas que le son sometidas acoger el informe técnico que a su juicio tiene mayor verosimilitud, dando motivos que justifiquen las razones para acogerlo. El tribunal puede sustentar su fallo en el informe rendido por los agrimensores al servicio de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, ordenado por dicho*

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 65, 16 de septiembre 2020, [redacted]. 1318, pp. 3949-3960.

tribunal para comprobar la situación catastral, así como descartar el informe realizado por los agrimensores contratados por una de las partes[7].

27. La Dirección General de Mensuras Catastrales es el órgano encargado de brindar soporte técnico a la jurisdicción inmobiliaria en lo relativo a las operaciones de mensura y catastro, con el propósito de verificar la regularidad de los trabajos realizados por agrimensores particulares. En ese contexto, las medidas de inspección constituyen un instrumento técnico probatorio determinante para establecer si los trabajos de campo cumplen con o no con las exigencias normativas[8].

28. En ese sentido, la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo,* tomando en consideración las conclusiones del informe pericial, constató la existencia de irregularidades en los trabajos técnicos. Ello, debido a que, si bien la porción deslindada se sustenta en una constancia anotada, lo cierto es que sobre el terreno existe una edificación que fue sometida al régimen de constitución de condominio bajo el antiguo ordenamiento jurídico. Asimismo, aun cuando no fueron aportados documentos que acreditaran formalmente la delimitación o el uso de las áreas comunes, tal circunstancia queda evidenciada

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 2, 7 de octubre 2015, [redacted]. 1259, pp. 1260-1268.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 139, 8 de julio 2020, [redacted]. 1316, pp. 4414-4433.

a partir de la realidad material del conjunto de condominios que existe en el inmueble.

29. En efecto, los espacios comunes resultan inseparables de la titularidad de los derechos exclusivos. En ese orden, aun cuando cada condominio haya sido edificado sobre una porción de la parcela núm. 21, amparada en una constancia anotada, al no encontrarse dicha superficie debidamente individualizada, no resultaba posible afirmar que la edificación ocupaba la totalidad de los metros consignados en la referida constancia. De igual forma, el tribunal *a quo* constató que el proceso de deslinde fue sometido respecto a la totalidad de la superficie, lo que implicaba la posibilidad de que esa extensión hubiese sido afectada por áreas destinadas al uso común, conforme al régimen de condominio. En consecuencia, procedía concluir que, tal como estableció el informe rendido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, la porción deslindada no quedó libre de tales afectaciones.

30. En el caso que nos ocupa, el tribunal *a quo* advirtió que del análisis de las pruebas se desprendía que, si bien los recurrentes alegaban la existencia de una superposición, el inspector, luego de ejecutar el trabajo de campo, concluyó que la realidad material del terreno reflejaba la existencia de la afectación. A ello se sumó la ausencia de pruebas técnicas idóneas que evidenciaran la correcta ubicación de los linderos, requisito esencial para la aprobación de los trabajos

de deslinde. Esta situación condujo al tribunal a acoger el recurso de apelación y revocar la decisión impugnada. En consecuencia, ante la insuficiencia probatoria verificada, se concluye que hubo una adecuada apreciación de los hechos y documentos, por lo que procede desestimar el medio de casación analizado y, con ello, rechazar el recurso de casación.

31. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial La Fortuna de Inversiones, SRL., contra la sentencia núm. 202501646, de fecha 18 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0269-19-00589
Solicitud núm.: 2025-R1390637
Recurrente: La Fortuna de Inversiones, SRL.
Recurrido: Inversiones Sunset, SRL. y Geric, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-23-00167
Solicitud núm.: 2026-R0542832
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1647

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 202500623, de fecha 15 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-23-00167
Solicitud núm.: 2026-R0542832
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial [redacted], SRL., representada por Rhonny [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de venta y reparación por daños y perjuicios, en relación con la parcela núm. 53, Distrito Catastral núm. 13, municipio Moca, provincia Espaillat, incoada por la compañía [redacted], SRL., contra [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat dictó la sentencia núm. [redacted]5, de fecha 10 de noviembre de 2022, que rechazó la litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Marina

Exp. núm.: 0495-23-00167
Solicitud núm.: 2026-R0542832
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Masanca, C. por A., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500623, de fecha 15 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZA, por las razones expuestas, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de diciembre del 2022, por la entidad [redacted], C. por A., representada en esta ocasión por sus accionistas, los señores [redacted], [redacted], RHONNY MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, GILBERTO D. GUZMÁN GUZMÁN y MILADYS ALTAGRACIA TAVERAS LÓPEZ, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado [redacted] y, como consecuencia: **SEGUNDO**: SE CONFIRMA, por los motivos expuestos en esta decisión, la sentencia marcada con el núm. [redacted]5, de fecha 10 de noviembre del 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, en ocasión de la Litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela número 53, del Distrito Catastral núm. 13, del municipio de Moca, provincia Espaillat. **TERCERO:** CONDENA, a la compañía [redacted], S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** ORDENA notificar esta SENTENCIA, mediante un, ministerial de la Jurisdicción Inmobiliaria, a todas las partes involucradas" (sic).

Exp. núm.: 0495-23-00167
Solicitud núm.: 2026-R0542832
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos. **Segundo medio:** Falta de motivos. Contradicción de motivos; falta y omisión al estatuir. **Tercer medio:** Falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, sustentado en las siguientes causas: a) por haber sido ejercido fuera del plazo legal establecido en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que la sentencia le fue notificada por el tribunal a la actual parte recurrente mediante comunicación de fecha 19 de mayo de 2025; b) por violación al artículo 23 de la citada norma, ya que la parte recurrente no estableció su domicilio procesal

en el memorial de casación; y c) por no acreditar el interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Por aplicación del principio *iura novit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que esta Tercera Sala advierte que la segunda causa de inadmisibilidad propuesta, más que la inadmisión implica la caducidad del recurso, pues la sanción prevista por la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, a alguna de las formalidades del recurso, es la caducidad, no la inadmisibilidad como erróneamente propone la parte recurrida; en ese tenor procede darle a dicha solicitud su verdadero alcance y conocerlo como una solicitud de caducidad.

a) en cuanto a la excepción de nulidad

10. El literal i) del artículo 20.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: ... 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,*

Exp. núm.: 0495-23-00167
Solicitud núm.: 2026-R0542832
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible
Distrito Nacional.

11. A su vez, el artículo 23 de la citada normativa indica que: *En sus respectivos memoriales las partes deberán fijar de manera expresa su* [redacted], *lugar donde la Corte de Casación y las demás partes podrán realizar válidamente las notificaciones que sean necesarias durante el procedimiento de casación y hasta la notificación de la sentencia.*

12. Del examen del memorial de casación y del acto de emplazamiento núm. 808/2026 de fecha 11 de mayo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, consta que la actual recurrente tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. [redacted] y [redacted], y que este fijó su domicilio profesional [redacted], provincia Santiago, y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1706, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; por lo que la parte recurrente cumplió con el mandato legal de establecer tanto en su memorial de casación como en el emplazamiento, un [redacted]; en esas atenciones, procede desestimar la excepción de nulidad examinada.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo y por falta de acreditación del interés casacional

13. En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso, por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala, que conduce a la misma finalidad que la del medio de inadmisión planteado, resulta inoperante examinarlo.

14. De conformidad con el artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23… *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*. En ese sentido, es criterio jurisprudencial compartido por esta Tercera Sala que *la inadmisión del recurso debe ser descartada si la copia certificada de la sentencia se encuentra a disposición de la Suprema Corte de Justicia al momento de estatuir sobre el recurso de casación*[1].

15. En este caso, la parte recurrente aportó conjuntamente con su recurso de casación una fotocopia de la sentencia impugnada; que la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado establece que debe ser aportada una copia auténtica; se entiende por sentencia auténtica *cuando ha sido certificada por autoridad competente*[2]; *la autenticad de esa certificación es*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 39, 12 de marzo 2014, BJ. 1240
[2] Diccionario jurídico.

tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento[3].

16. En la especie, del examen de los documentos que sustentan el presente recurso se comprueba el depósito de una fotocopia de una sentencia que indica ser certificada, sin embargo, la misma carece de la firma y el sello de la secretaría del tribunal que la emitió; que asimismo, tampoco consta el código QR de la firma digital, situaciones estas que impiden a esta corte comprobar la integridad de la referida sentencia y que conforme establece la ley dicho requisito corresponde a una formalidad indispensable para la admisibilidad del recurso y cuya obligación, en principio, está a cargo de la parte que apodera.

17. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que …*siendo el*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0606, 23 de marzo 2023, BJ. Inédito.

depósito de la copia auténtica de la sentencia impugnada una condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación, y en vista de que en la especie la parte recurrente no cumplió con el referido mandato legal, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación[4]*;* por lo que por las situaciones y criterios arriba evidenciados al momento de dictar la presente decisión, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios contenidos en el recurso.

18. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-24-2888, 20 de diciembre 2024, BJ. Inédito.

Exp. núm.: 0495-23-00167
Solicitud núm.: 2026-R0542832
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 202500623, de fecha 15 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436431
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Préstamos Rosabel, SRL. y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1465

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00062, de fecha 4 de marzo de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436431
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Préstamos Rosabel, SRL. y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], quien a su vez actúa en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Préstamos Rosabel, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted]gor Moya Rondón e Isaura [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en reclamación de responsabilidad por daños y perjuicio por violación a contrato de cuota litis, incoada por [redacted], contra la entidad comercial Préstamos Rosabel, SRL., y [redacted], la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0052-2024-SSEN-00381 de fecha 23 de octubre de 2024, la cual acogió la referida demanda, en consecuencia, condenó a la parte demandada, al pago

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436431
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Préstamos Rosabel, SRL. y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de RD$16,500.00 por concepto del 30% de los valores dejados de percibir a consecuencia del pago realizado en favor de Landy [redacted], quien había sido representado por la parte demandante en un proceso de reclamo de prestaciones laborales que fue concluido mediante recibo de descargo transaccional de fecha 21 de octubre de 2022.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por la entidad comercial Préstamos Rosabel, SRL., y [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00062 de fecha 4 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos el principal por [redacted] y el incidental PRESTAMOS ROSABEL S.R.L. y BELGICA [redacted], en contra de la sentencia núm. 0052-2024-SSEN-00381, de fecha 23 de octubre de 2024, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Respecto al fondo, rechaza el principal, acoge el incidental, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, rechaza la demanda de que se trata, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436431
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Préstamos Rosabel, SRL. y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva, sentencia carente de base legal, fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial, contradicción de sentencias dictadas por esa misma sala, infracción sustantiva o procesal. **Segundo medio:** Fallo ultra petita, desnaturalización de los hechos de la causa, acto de prevaricación, desconocimiento de actos auténticos, (sentencia) violación al art. 1328 del Código Civil, error grosero, falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de valoración de documento incorporado en el juicio, violación al derecho de defensa, violación al principio general de la autonomía de la voluntad art. 1134 del Código Civil, violación al principio de imparcialidad y neutralidad del Juez. **Cuarto medio:** Falta de motivación, desconocimiento de la fe pública de los actos de alguacil y de las sentencias judiciales, como actos auténticos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436431
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Préstamos Rosabel, SRL. y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación.

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

9. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436431
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Préstamos Rosabel, SRL. y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

10. El denominado descargo transaccional que la hoy recurrida firmó con Landy [redacted] y que sirve como hecho generador de la presente acción, fue suscrito en fecha 21 de octubre de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

11. Del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se verifica que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado que impuso condenaciones por dieciséis mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$16,500.00), por concepto del 30% de los valores dejados de percibir a consecuencia del pago realizado por la hoy parte recurrida a Landy [redacted], mediante recibo de descargo transaccional, de fecha 21 de octubre del 2022, quien había sido representado en la demanda en reclamo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436431
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Préstamos Rosabel, SRL. y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de prestaciones laborales por el Lcdo. [redacted], cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procediendo a declarar inadmisible de oficio el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00062, de fecha 4 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436431
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Préstamos Rosabel, SRL. y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

marzo de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]94
Solicitud núm.: 2026-R0073893
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1512
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00607, de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]94
Solicitud núm.: 2026-R0073893
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted]

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], actuando en su propio nombre y representación, mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de transferencia e inscripción de hipoteca judicial incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], en relación con el apartamento V-102, primer piso, condominio Residencial E & V-1,

Exp. núm.: [redacted]94
Solicitud núm.: 2026-R0073893
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2024-S-0036, de fecha 28 de febrero de 2024, que acogió la litis, ordenó la transferencia del inmueble y la posterior inscripción de hipoteca a favor de los demandantes.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00607, de fecha 15 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora [redacted], mediante instancia introductiva de fecha 20 de junio de 2024, a través de sus abogados licenciados [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm.1269-2024-S-0036, de fecha 28 de febrero de 2024, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, respecto a la litis sobre derechos registrados en ejecución de transferencia e inscripción de hipoteca judicial en torno al inmueble identificado como: Apartamento V-102, primer piso, Edificio IV, del condominio Residencial E & V-I, con una superficie de 137.00 mts2, del solar 19, manzana 4887, distrito catastral núm.01, Distrito., por haber sido incoado conforma a las reglas que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso, por los motivos antes expuestos, en

consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm.1269-2024-S0036, de fecha 28 de febrero de 2024, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes de la parte recurrida. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, REMITIR la presente decisión ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de su ejecución y cancelación de la inscripción originada con motivo del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, párrafo IV, del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central REALIZAR el desglose de los documentos aportados por las partes, previa identificación de sus respectivos inventarios; dejando copia certificada en el expediente de cada pieza a entregar, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 106 del citado reglamento. **SEXTO:** ORDENA a la Secretaría de este tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y el Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta aplicación del derecho: violación al literal a del ordinal 3 del artículo 10 de la Ley no. 2-23, de Recurso de Casación. **Segundo medio:** Motivos vagos e imprecisos, insuficiencia y falta de motivos; violación al literal c del ordinal 3 del artículo 10 de la Ley no. 2-23, de Recurso de Casación. **Tercer medio:** Omisión o falta de estatuir: violación al artículo 12 de la Ley no.

2-23, de Recurso de Casación. **Cuarto medio:** Aplicación de normas jurídicas no concebida jurisprudencialmente, violación al literal c ordinal 3 del artículo 10 de la ley no. 2-23, de Recurso de Casación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted] y [redacted] solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por carecer de fundamento jurídico y no configurar vicios susceptibles de casación. Mientras que la parte correcurrida [redacted] solicita que se declare inadmisible por carecer de fundamento jurídico y no acreditar de manera correcta un interés casacional, conforme establece el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese sentido, en cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por falta de fundamento jurídico y por ausencia de vicios susceptible de casación, es necesario destacar que en su memorial de casación la parte recurrente enuncia cuatro medios de casación, que valorar su fundamento implica examinarlos para verificar si existe o no argumentos ponderables, fundamento jurídico o algún vicio susceptible de casación, lo que transciende la inadmisión del recurso de casación, por estar la inadmisión del recurso *restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)*[1]; por lo que se rechaza las inadmisión planteada.

11. En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 215, 8 de julio 2020. BJ. 1316.

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

12. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

13. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[4].

14. Conviene destacar, además, *que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

15. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

Exp. núm.: [redacted]94
Solicitud núm.: 2026-R0073893
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

16. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en plantea diversos medios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su segundo medio motivos vagos e imprecisos, insuficiencia y falta de motivos; y en su tercer medio omisión de estatuir; mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar en su primer medio incorrecta aplicación del derecho: violación al literal a del ordinal 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, de Recurso de Casación y en su cuarto medio aplicación de normas jurídicas no concebida jurisprudencialmente, violación al literal c del ordinal 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, de Recurso Casación, por lo que verificar su procedencia conlleva un análisis individualizado de los medios.

VI. Sobre los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

17. Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de dar motivos vagos e imprecisos, pues no precisaba más que la presentación de los actos de demanda y de citación para advertir que fue apoderada la jurisdicción civil ordinaria y por tanto procedía el sobreseimiento, que falló sin dar motivos

suficientes al limitarse a decir que no se aportó ninguna certificación de apoderamiento de la jurisdicción ordinaria.

18. Para fundamentar este aspecto de su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. De igual forma, debemos analizar con prioridad la solicitud de sobreseimiento planteada en audiencia de fecha 17 de junio de 2025, por el interviniente voluntario [redacted] a través de su abogada la licenciada [redacted], fundamentada en que existe un proceso actual consistente en demanda en nulidad del auto que sirve de base para la ejecución de la hipoteca judicial descrita en la sentencia impugnada, el cual se encuentra ventilándose ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, toda vez que dicho auto fue emitido de manera administrativa sin que existiera contradicción entre las partes involucradas. 7. En ese tenor, advertimos que el interviniente voluntario no aportó ninguna certificación actual expedida por la jurisdicción civil ordinaria mediante la cual se haga constar si existe un proceso vigente relacionado a la alegada demanda en nulidad, si bien se encuentra anexo al expediente copia simple del acto núm.284/25, contentivo de notificación de demanda en nulidad de auto sobre homologación de contrato cuota litis, cuya copia describe que fue instrumentado en fecha 24 de abril de 2018, así como copia simple del acto núm.285/25, cuya fecha se encuentra ilegible y con añadiduras sin que exista ninguna nota sobre corrección de la fecha, por tanto, no han sido aportados elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un proceso actual relacionado al conflicto que nos ocupa en algún tribunal civil, tal como prevé el principio procesal consagrado en el artículo 1315 del Código Civil "alegar no es probar." Así las cosas, ha lugar a rechazar igualmente este incidente. Valiendo decisión sin reiterarla en la parte dispositiva" (sic).

19. El análisis de este aspecto de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó la solicitud de sobreseimiento sustentado en la falta de comprobación del apoderamiento de la jurisdicción ordinaria. En este sentido, es preciso indicar que la apreciación de los hechos que justifican el sobreseimiento corresponden al ámbito discrecional de los jueces de fondo, que pueden valorar la seriedad del pedimento así como solicitar, tal como en el caso, constancia de que la acción ante el tribunal ordinario estuviera vigente y en movimiento[6]. Que contrario a lo expuesto, el tribunal *a quo* ofreció motivos válidos y pertinente para rechazar la solicitud de sobreseimiento, *incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*[7], lo que no ocurre en el caso, por lo que se desestima el aspecto del medio examinado.

20. Para apuntalar su tercer medio, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir respecto de los argumentos de la falta de validez del poder cuota litis suscrito por [redacted] en representación de su hijo menor de edad [redacted], pues esta no contaba con autorización de un consejo de familia a

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 322, 24 de julio 2020, BJ. 1316.
[7] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225

los fines de representar al menor. Que al emitir su fallo en ninguna parte de la sentencia hace referencia al punto planteado.

21. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de fecha 28 de febrero de 2000, [redacted] y [redacted] adquirieron el derecho de propiedad del apartamento V-102, primer piso, condominio Residencial E & V-1, [redacted]; b) que [redacted] falleció en fecha 2 de diciembre de 2014; c) que mediante contrato poder cuota litis de fecha 19 de diciembre de 2014, [redacted] actuando en su nombre y en representación de su hijo [redacted] otorgó poder a favor de los Lcdos. [redacted], para realizar la determinación de herederos y transferencia de bienes de [redacted]; d) que los Lcdos. [redacted] incoaron una litis ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en solicitud de ejecución de transferencia e inscripción de hipoteca, a fin de hacer valer el contrato poder cuota litis, que

fuera transferido el inmueble en virtud del contrato de fecha 28 de febrero de 2000 e inscrita una hipoteca por el valor acordado; e) que el tribunal de primer grado acogió la litis, ordenó la transferencia del inmueble y la inscripción de una hipoteca por RD$ 5,000,000.00 a favor de [redacted] y [redacted]; f) que la referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la decisión hoy impugnada.

22. Para fundamentar, este aspecto de su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"20. Asimismo, el referido contrato cuota litis fue homologado mediante auto núm.91, de fecha 14 de abril de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue objeto del recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo rechazado dicho recurso mediante sentencia núm.026-02-2016-SCIV-00553, decisión que, a su vez, fue objeto del recurso extraordinario de casación, siendo rechazado mediante sentencia núm.1532, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir, el auto que ratificó el contrato de cuota litis de que se trata adquirió autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 21. En ese mismo orden, la recurrente sostiene que posteriormente lanzó una demanda en nulidad en contra del indicado contrato cuota litis, no obstante, reposa también en el expediente copia certificada de la sentencia SCJ-PS-22-0846, de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión que rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], en contra de los

licenciados [redacted], [redacted] y [redacted]. 22. De hecho, la corte de casación confirmó la sentencia núm.1303-2019-SSEN-00868, de fecha 14 de noviembre de 2019, decisión que, a su vez, fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara
Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual pronunció el defecto contra la señora [redacted] y descargó pura y simplemente a los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], respecto al recurso de apelación contentivo de la demanda en nulidad de contrato cuota, es decir, que el proceso mencionado por la barra recurrente también adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. 23. En vista de lo anterior, no ha lugar a referirnos al argumento- parte recurrente en cuanto a la validez del contrato poder cuota litis suscrito en fecha suscrito en fecha 19 de diciembre de 2014, entre la señora [redacted], y los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], toda vez que existen decisiones de carácter definitivo sobre su validez, cuyas demandas han recorrido el doble grado de jurisdicción consagrado en la Constitución" (sic).

23. En cuanto a la alegada omisión de estatuir sobre la falta de autorización del consejo de familia para suscribir el contrato poder cuota litis, el análisis de la decisión pone de relieve que el tribunal *a quo* valoró los documentos que daban cuenta de las diferentes instancias en la que fue sometido y debatido el poder cuota litis, de lo que comprobó que había adquirido la autoridad de la cosa juzgada y que por tanto no había lugar a referirse nueva vez a los argumentos expuestos en cuanto a su validez.

24. Es criterio jurisprudencial que procede rechazar el medio de omisión de estatuir cuando se considera que los jueces de fondo han respondido, implícita

o necesariamente, las conclusiones haciendo tal o cual constatación[8], tal como ocurrió en la especie, al confirmar la validez del poder cuota litis, por lo que el tribunal *a quo* no incurrió en la violación alegada razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

VII. Sobre los medios de casación sobre el cual el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

25. Para apuntalar su primer medio y un aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación del derecho, al rechazar la solicitud de sobreseimiento, sustentado en la necesidad de depósito de una certificación del apoderamiento de la jurisdicción ordinaria. Que la jurisprudencia considera que el tribunal apoderado de un procedimiento mediante el cual se persigue la ejecución de una decisión judicial debe sobreseer el asunto hasta que la jurisdicción civil apoderada dicte un fallo definitivo e irrevocable, como indica establecen los criterios jurisprudenciales de la Primera Sala de fecha 26 de octubre de 2016, la sentencia núm. 1842 de fecha 30 noviembre 2018, así como la sentencia núm. 24 de fecha 8 de octubre de 2003.

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 294, 27 de octubre 2021, BJ. 1331.

26. El examen de los argumentos descritos previamente permite advertir que la parte recurrente ha elegido la causal descrita en el literal a) del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, para justificar el interés casacional objetivo, partiendo de que se ha decidido en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia que establece que lo penal mantiene lo civil en estado.

27. En ese contexto, esta Tercera Sala verifica que los criterios jurisprudenciales citados por la parte recurrente en sustento de sus medios están dirigidos a la obligación de sobreseer los procesos civiles cuando se verifica la existencia de un proceso penal relacionado a la demanda, que puede dar lugar a que exista contrariedad de sentencia. Que dichos criterios no se corresponden con el caso que nos ocupa, donde se solicitaba el sobreseimiento por la alegada existencia de una demanda civil. Que en relación al sobreseimiento esta Tercera Sala se ha referido al poder soberano de apreciación de los jueces respecto de la procedencia de la medida[9], sin que se verifique en modo alguno las alegadas infracciones relativas a que fue dictada una decisión apartada del ámbito legal y en oposición a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, motivos por los cuales procede desestimar el medio y aspecto reunidos.

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 12, 19 de marzo 2014, BJ. 1240; sent. núm. 31, 13 de diciembre 2021, BJ. 1333.

Exp. núm.: [redacted]94
Solicitud núm.: 2026-R0073893
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

28. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que al confirmar la decisión de primer grado quedó establecido que debía expedirse un certificado de títulos a favor de [redacted], por lo que el tribunal *a quo* consideró erróneamente que solo con el acto de notoriedad había concluido el proceso de determinación de herederos de [redacted]; que el tribunal *a quo* debió advertir el cumplimiento de formalidades como el pago de impuestos sucesorales, la notificación de liquidación, pliego de modificaciones, recibo de pago de impuestos sucesorales y certificación de pago de impuestos emitido por la Dirección General de Impuestos Internos.

29. Sobre este aspecto, no consta en la decisión impugnada que la parte recurrente haya planteado argumentos o pedimentos orientados a cuestionar la aprobación de la determinación de herederos y que fuere emitido el certificado de títulos a favor de [redacted], ordenado en primer grado, ni argumentos relativos a la falta de pago de impuestos sucesores, por lo que en grado de apelación debió formular todos los argumentos que estimara de lugar.

30. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos son inadmisibles en casación, y solo pueden ser invocados por primera vez cuando se trate*

de medios de puro derecho, medios nacidos de la sentencia impugnada o aquellos que versen sobre cuestiones constitucionales; situación que no se verifican, en la especie.

31. Además, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido reiterativa en establecer que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público*[10]; por lo que procede declarar inadmisible el medio examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

32. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por todas las partes haber sucumbido respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[10] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0266, 31 de marzo 2022. BJ. 1336.

Exp. núm.: [redacted]94
Solicitud núm.: 2026-R0073893
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00607, de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-00066
Solicitud núm.: 2025-R0381050
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1607
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202401592, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-22-00066
Solicitud núm.: 2025-R0381050
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, distracción y ocultación de bienes sucesorales por simulación de venta, en relación con el solar núm. 15, manzana núm. 592, distrito catastral núm. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por [redacted], contra [redacted] y [redacted], la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20230659, en fecha 13 de octubre de 2023, que declaró inadmisible la litis por falta de interés jurídico.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la

Exp. núm.: 0495-22-00066
Solicitud núm.: 2025-R0381050
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

sentencia núm. 202401592, de fecha 18 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), suscrito por el señor [redacted], representada por el licenciado [redacted], en contra de la Sentencia No. 20230659 dictada en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, referente a la Litis sobre Derechos Registrados (demanda en determinación de herederos, distracción y ocultación de bienes sucesorales bajo la maniobra de la simulación de contrato de venta), relativa al Solar No. 15, Manzana No. 592, del Distrito Catastral No. 01, del municipio y provincia de Santiago. En consecuencia, REVOCA la indicada sentencia y, este Tribunal, actuando por propia autoridad y contrario imperio DECIDE: **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente las conclusiones presentadas por la parte recurrente, señor [redacted]. **TERCERO:** DECLARA la nulidad del acto de venta de fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), con firmas legalizadas por el licenciado [redacted], notario público de los del número para el municipio de Santiago, por medio del cual la señora [redacted], vende a favor del señor [redacted], sus derechos de propiedad sobre el Solar No. 15, Manzana No. 592, del Distrito Catastral No. 01, del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de 273.00 metros cuadrados. **CUARTO:** ORDENA que sean restituidos los derechos de la señora [redacted] sobre el Solar No. 15, Manzana No. 592, del Distrito Catastral No. 01, del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de 273.00 metros cuadrados. **QUINTO:** Ordena a la Registradora de Títulos de Santiago Radiar o Cancelar, cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o

registrada con motivo de este proceso, por haber desaparecido las causas que la motivaron. **SEXTO:** COMPENSA las costas. **SÉPTIMO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a esta sentencia conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal, desnaturalización de los hechos, le admiten una litis sobre derechos registrados, a una persona que no tiene derechos en el inmueble objeto de la litis. **Segundo medio:** Falta de base legal por fallo extra petita, los jueces no pueden fallar más allá de lo pedido, es decir en forma extra-petita. **Tercer medio:** Falta de base legal, desnaturalización, violación a la ley, Art. 1134 del Código Civil Dominicano, declara la nulidad de un acto, a petición de una persona sin calidad e interés".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0495-22-00066
Solicitud núm.: 2025-R0381050
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al análisis del memorial de casación, procede que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. En ese sentido, es preciso hacer constar que, mediante memorial de 16 de abril de 2025, fue interpuesto un recurso de casación incidental por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202401592, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

9. El presente recurso de casación fue igualmente interpuesto por [redacted] y [redacted], en fecha 21 de abril de 2025 contra la misma sentencia y con los mismos medios.

10. Esta sala advierte que estamos frente a un segundo recurso de casación que corresponde a una reiteración del primero, situación que implica la presentación de recursos de casación sucesivos contra una misma sentencia y por la misma parte recurrente [redacted] y [redacted].

11. El párrafo III del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que *El depósito del recurso de casación ante la secretaría general*

de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente; en casos similares, la jurisprudencia ha establecido que *es inadmisible el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia…*[1]; por lo que, conforme con lo anteriormente descrito, procede que esta Tercer Sala declare, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], por sucesivo, sin necesidad de examinar los medios de casación planteados en el recurso.

12. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido, de oficio, por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 16, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; sent. núm. 33, 7 de agosto 2013, BJ. 1233; sent. núm. 42, 3 de julio 2013, BJ. 01232.

Exp. núm.: 0495-22-00066
Solicitud núm.: 2025-R0381050
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202401592, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277336
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1424

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Starlift Limited contra la sentencia núm. 202500321 de fecha 13 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277336
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Starlift Limited, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Múltiple Ademi, SA., representado por Clevert [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Civilcap Desarrollos y Construcciones, SRL., mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Cap Cana, SA., representada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277336
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en declaratoria de simulación y nulidad de acto de venta por inexistencia de consentimiento, causa ilícita o falta y en rescisión de contrato de venta por lesión, en relación con la parcela núm. [redacted]24, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por la entidad Starlift Limited contra las sociedades comerciales Cap Cana, SA., Civilcap Desarrollos y Construcciones, SRL., y el Banco Múltiple Ademi, SA., la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia dictó la sentencia núm. [redacted]7, de fecha 14 de noviembre de 2024, que declaró la incompetencia, en razón de la materia, para conocer la demanda y la envió ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad Starlift Limited, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500321 de fecha 13 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación fecha fecha 19 de diciembre del año 2025, por la sociedad STARLIFT

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277336
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

LIMITED, la cual está debidamente representada por el señor [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], de generales que ya constan. Contra la sentencia No. [redacted]7, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año 2024, y contra las sociedades de comercio CIVILCAP DESARROLLOS & CONSTRUCCIONES, S.R.L., CAP CANA, S.A., BANCO MÚLTIPLE ADEMI, S.A., por haber sido incoado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, por improcedente, según los motivos dados, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en sus respectivas representaciones, quienes afirman haberlas avanzado. **CUARTO:** ORDENA, a la secretaría general de este Tribunal Superior: a) que publique mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días, conforme establecen los artículos 71 de la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y 50 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y que la notifique a los órganos Registro de Títulos y Mensuras catastrales, para los fines de rigor" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Violación al principio de

congruencia (artículo 69 de la Constitución). Violación al principio dispositivo. Violación al principio de inmutabilidad del proceso. Omisión de estatuir. Falta de motivos. **Segundo medio**: Violación a los artículos 3 y 29 de la Ley 108-05. Violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 1134 del Código Civil dominicano. Violación al artículo 15.2 del Acuerdo Marco HT" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En sus respectivos memoriales de defensa las partes correcurridas sociedades comerciales Cap Cana, SA., y Civilcap Desarrollos y Construcciones, SRL., solicitan, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, en violación a las disposiciones del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277336
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

10. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277336
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

13. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

14. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277336
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

15. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la referida Ley de casación por tratarse de una demanda relativa a la competencia de los tribunales, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto, motivos por los cuales se desestima el medio de inadmisión propuesto *y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.*

16. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, analizados conjuntamente por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que para declarar la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria el tribunal *a quo* se apoyó en las conclusiones subsidiarias que invocaban la falta de consentimiento del acto de venta de fecha 14 de enero de 2020, cuya nulidad era requerida, sin tomar en cuenta que estas fueron presentadas solo para el hipotético caso en que las conclusiones principales fueran rechazadas, las cuales procuraban la nulidad por simulación del mismo acto; que fue desconocido el criterio externado por el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0523/22 de fecha 28 de diciembre de 2022, en el cual se estableció que la extensión del litigio lo dan las conclusiones principales y que,

solo para el caso en que sean rechazadas, entonces la extensión vendría dada por las conclusiones subsidiarias; que la instancia introductiva de demanda presentada por la parte recurrente estaba estructurada en 3 bloques independientes: el primero, que culminaba con las conclusiones principales y, en el hipotético caso de no ser acogidas, debía ser valorado un segundo bloque con conclusiones subsidiarias y luego un tercer bloque con conclusiones más subsidiarias, todos estos con argumentaciones independientes; no obstante, esto fue desconocido por el tribunal *a quo;* que en el fallo objetado no se expone ningún razonamiento argumentativo que permita conocer las razones que llevaron a la jurisdicción *a qua* a valorar primero las conclusiones subsidiarias y no las principales, lo que evidencia una falta de motivos; que al ser ignorada la competencia de atribución de las conclusiones principales, el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir; que contrario a lo plasmado por el tribunal *a quo,* el objeto de la demanda no giraba en torno a si el presidente o los miembros del consejo de administración de la sociedad comercial Cap Cana, SA., tenían o no poderes para firmar los actos traslativos de propiedad, sino que el objeto de debate se centraba en que el inmueble fue transferido por un precio insignificante, es decir, se perseguía la nulidad por simulación del acto de venta por el inmueble haberse transferido por un 5% de su valor, de ahí que se verifica una desnaturalización de los hechos y del acto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277336
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

introductivo de la demanda, así como una violación al principio de inmutabilidad del proceso; que se debe tener en cuenta que al tribunal *a quo* nunca le fue solicitada la nulidad de un documento corporativo como actas de asambleas o poderes, de lo cual se infiere que la naturaleza de la instancia introductiva fue desnaturalizada, más aún cuando los juzgadores establecieron que el caso ameritaba que se examinaran los poderes del presidente, siendo este un aspecto que la parte recurrente nunca presentó ni tenía interés en debatir; que también se incurrió en desnaturalización al establecerse que para conocer el proceso era necesario levantar el velo corporativo, lo cual es falso, ya que la parte recurrente en ningún momento estableció que ese era su interés; que es bien sabido que cualquier demanda que tenga como propósito anular un acto de venta y la consecuente anulación de un certificado de título, es competencia de la jurisdicción inmobiliaria, de modo que si la parte recurrente formuló conclusiones tendentes a modificar asientos registrales, estas no podían ser desvirtuadas, tal y como lo hizo el tribunal *a quo* al establecer que la acción se refería a una demanda entre accionistas; que en definitiva, la sentencia impugnada presenta una violación del principio dispositivo y de congruencia, así como omisión de estatuir y violación de los artículos 61 y 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no refleja una secuencia lógica de motivos, si no que, por lo contrario, son

irrazonables, arbitrarios y las pocas argumentaciones presentadas son ideas aisladas que no pueden ser concatenadas.

17. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada, así como de los memoriales depositados con motivo del presente recurso de casación, se reconocen como hechos lo siguiente: a) que la entidad Starlift Limited es accionista de la sociedad comercial Cap Cana, SA; b) que mediante contrato de venta de fecha 14 de enero de 2020, la sociedad comercial Cap Cana, SA., transfirió a favor de la sociedad comercial Civilcap Desarrollos y Construcciones, SRL. (anteriormente Civil Constractors, NH, SRL) los derechos de propiedad del inmueble descrito como parcela núm. [redacted]24, con extensión superficial de 8,344.95 mts2, [redacted]; c) que la sociedad comercial Civilcap Desarrollos y Construcciones, SRL., es la actual titular de los derechos registrados de propiedad del referido inmueble amparado en el certificado de título matrícula núm. [redacted]; d) que la entidad Starlift Limited, en su calidad de socio accionista de la sociedad comercial Cap Cana, SA., pretende desconocer la validez del mencionado contrato de venta de fecha 14 de enero de 2020, alegando que en este se le otorgó al inmueble objeto de transferencia el valor de US$1,227,805.56, siendo un precio insignificante, ya que solo se refiere a un 5% de su valor real, por lo que dicho acto es

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277336
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

fraudulento debido a que, por un lado, se trató de una acción simulada ya que en realidad nunca existió una verdadera compraventa de inmueble y, por otro lado, que esa operación no contó con el consentimiento de la entidad Starlift Limited; e) la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, mediante la sentencia núm. [redacted]7 de fecha 14 de noviembre de 2024, declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer de la litis sobre derechos registrados en declaratoria de simulación y nulidad de acto de venta, nulidad de acto de venta por inexistencia de consentimiento, causa ilícita o falta y en rescisión de contrato de venta por lesión, incoada por la entidad Starlift Limited contra y las sociedades comerciales Cap Cana, SA., Civilcap Desarrollos y Construcciones, SRL., y el Banco Múltiple Ademi, SA., en relación con el inmueble de referencia, sustentando su decisión en esencia, en que el presente proceso no se trataba de extinguir, modificar, cancelar o transmitir un derecho registrado de una propiedad inmobiliaria, ya que si bien se solicitaba al Registro de Títulos la cancelación de unos derechos de propiedad que pudiera tener la parte demandada, esto era para encubrir la verdadera naturaleza del proceso, pues de las conclusiones de la parte demandante se extraía que lo realmente pretendido era que se declarara simulado un contrato de venta y no directamente porque la parte demandante sea o haya sido propietario de ese

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277336
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

inmueble o pretenda serlo por tener un derecho registrable o por registrar; que lo concluido por el tribunal era que el objeto de la demanda pretendía anular operaciones comerciales rutinarias conforme con la constitución o vocación comercial de una compañía, es decir, a lo que se dedica la parte demandada y de la cual la parte demandante es accionista y alega que dicha operación jurídica resultó en perjuicio de sus intereses por no haber participado o autorizado ese negocio; que en efecto, el fondo del presente caso se refería a un diferendo entre accionistas porque la parte demandante no participó en la venta cuestionada, sino que fue la parte demandada quien la realizó, por lo que la especie se trataba de una reclamación entre accionistas y no en sí mismo de un asunto *in rem* (sobre la cosa), de ahí que la presente acción desbordaba la competencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de una demanda de esa naturaleza. Dicha decisión fue recurrida en apelación por la entidad Starlift Limited, decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. … que, tal y como indica el juez de primer grado, aquí lo que se debate es la pretendida recuperación de un bien patrimonial que perteneció a una sociedad de comercio, donde la pretendida falta de consentimiento para su transferencia es invocada por uno de los accionistas de otra compañía que, a su vez, es accionista de la vendedora, omisión o inobservancia legal invocada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277336
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

que debe ser deducida del debate respecto al alcance de los poderes del presidente, del administrador o del consejo de administración, según estatutariamente se maneje la empresa acorde con la ley; o, en todo caso, de las autorizaciones derivadas de las asambleas celebradas a tales fines, todo lo cual ciertamente es competencia de la Jurisdicción Civil y Comercial únicamente. 11. Que, en efecto, en adición a lo anterior, se argumenta la desnaturalización de la demanda, errores jurídicos en la interpretación de la competencia y levantamiento indebido de la nota preventiva, pretendiendo que esta jurisdicción es competente, sin embargo, para detectar los vicios contractuales alegados, partiendo de los intereses de la demandante, es evidente que amerita levantar el velo societario existente entre las sociedades Cap Cana S.A., y la compañía demandante Starlift Limited, por lo tanto, con ese único requisito de valoración derribamos la pretendida competencia inmobiliaria y confirmamos el ámbito de competencia civil y comercial. En efecto, no es competente la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer de un asunto cuya verdadera acción es de naturaleza personal con la intención de determinar la eventual responsabilidad de los contratantes, porque, en definitiva, el demandante no tiene ni nunca ha tenido derechos registrados sobre el inmueble de que se trata, pero tampoco tiene vocación de serlo, sino que es titular de los posibles beneficios que se pudieran derivar de su condición de socio de una entidad comercial que, a su vez, es socia de la vendedora. 12. Que, en definitiva, ninguno de los agravios invocados se verifica, sino que más bien se confirma la incompetencia de esta jurisdicción para determinar si fue legal o no la transferencia de propiedad, lo cual se deriva de los poderes del disponente firmante en nombre de la compañía, así como de los acuerdos societarios y estatutarios que existan entre las partes en conflicto" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277336
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

19. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que el aspecto dilucidado ante el tribunal *a quo* giraba en torno a la competencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de las pretensiones planteadas por la parte recurrente, relativas a la nulidad del acto de venta de fecha 14 de enero de 2020, suscrito por la sociedad comercial Cap Cana, SA., a favor de la sociedad comercial Civilcap Desarrollos y Construcciones, SRL., y que, conforme se alegaba, dicho acto colocaba en detrimento el patrimonio de Cap Cana, SA., y, en consecuencia, afectaba los derechos de sus accionistas, calidad que ostenta la actual parte recurrente frente a los derechos reclamados.

20. En cuanto los aspectos relativos a la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, es preciso establecer que las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, disponen lo siguiente: *Competencia. La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.*

21. En esa misma línea, resulta de importancia destacar en este caso que si bien ha sido jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte de Justicia que *siempre que se interponga una demanda con la intención de constituir, transmitir,*

declarar, modificar o extinguir derechos reales sobre inmuebles, es competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, por constituir una verdadera litis sobre derechos registrados, y que por el efecto de la decisión que intervenga, pudiera generar registros de derechos por ante la Jurisdicción Inmobiliaria[5]*;* cierto es también que esta alta corte ha reconocido que *el solo hecho de que un inmueble o algún derecho real inmobiliario se encuentre registrado no significa que cualquier asunto litigioso relativo al inmueble deba ser juzgado necesariamente por la jurisdicción inmobiliaria*[6]

22. En el caso, tal y como fue establecido por la parte recurrente, se verifica que el tribunal *a quo* para confirmar la declaratoria de incompetencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, se apoyó en las conclusiones subsidiarias que le fueron formuladas, las cuales se referían a la nulidad del contrato de venta de fecha 14 de enero de 2020, por falta de consentimiento, lo que resulta improcedente conforme con el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0523/22 de recha 28 de diciembre de 2022, en el que destaca que …*el tribunal estaba en la obligación de conocer el fondo del proceso y dar respuestas a las conclusiones principales, y una vez rechazadas las conclusiones principales, si fuere el caso, podía pasar a evaluar las conclusiones subsidiarias*... Sin embargo, dado que sus conclusiones tenían por

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 46, 30 de marzo 2016, BJ. 1264.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 3 de abril 2013, BJ. 12229.

objeto la nulidad del contrato de venta de fecha 14 de enero de 2020, ya fuera de manera principal por los alegatos de simulación planteados o de forma subsidiaria por los alegatos de falta de consentimiento, lo que resulta verificable en este caso, para determinar si se trataba de un asunto comercial y no de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, es que dicha nulidad, en principio, estaba sustentada en las irregularidades de las actuaciones internas de la sociedad comercial vendedora de los derechos registrados.

23. En esas atenciones, esta corte de casación constata que la especie se refiere a una acción incoada por un accionista contra la misma sociedad de la cual es parte, en desacuerdo con la forma en que fue celebrado el acto de venta de fecha 14 de enero de 2020, mediante el cual se transfirió a favor de la sociedad comercial Civilcap Desarrollos y Construcciones, SRL., los derechos de propiedad del inmueble de referencia; es decir, con esa demanda se procura anular operaciones comerciales conforme con la vocación comercial de la sociedad Cap Cana, SA., sustentado en los alegatos de irregularidades en las transacciones concernientes al precio de la venta y entrega de la cosa, pero cuyo perjuicio principal está dirigido a la afectación de los intereses de la entidad Starlift Limited, respecto de lo cual es plausible establecer que, conforme con todo lo antes expuesto, nos encontramos ante un conflicto surgido en virtud de la alegada irregularidad de un acto de comercio (contrato

de venta) y cuya acción ha sido iniciada por un accionista contra la sociedad, asuntos que en esencia corresponde dirimir a la jurisdicción ordinaria, debido a que aunque las pretensiones de la instancia introductiva tengan como fin modificar un derecho registrado, la génesis de este debate surge con motivo de actos de comercio y relaciones comerciales, por lo que el ámbito de competencia para conocer acciones de esta naturaleza escapa al control de la jurisdicción inmobiliaria.

24. Es criterio jurisprudencial con el cual esta Tercera Sala esta conteste que, *si bien se trata de derechos registrados, los documentos que sostienen la instancia introductiva se rigen por la Ley núm. 479-08 sobre sociedades comerciales e individuales de Responsabilidad limitada, la cual establece el procedimiento y otorga competencia de la jurisdicción ordinaria*[7]; en esas atenciones, resulta correcto el dispositivo de la decisión hoy impugnada, aunque por los motivos suplidos por esta corte de casación.

25. El artículo 135 párrafo I de la Ley núm. 2-23 dispone que *En procura de mantener la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es correcto, la Corte de Casación podrá rechazar el recurso de casación sustituyendo un motivo erróneo por un motivo de puro derecho;* asimismo, ha sido jurisprudencia refrendada por esta

[7] SCJ, Primera Sala, sent. 76, 28 de octubre 2020, BJ. BJ. 1319.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277336
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia que *la técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los argumentos equivocados, contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecerla, a fin de hacer constar los fundamentos de puro derecho, lo cual permite evitar una casación que sería inútil cuando la decisión tomada por la jurisdicción a qua es correcta, desde el punto de vista de la Constitución y derecho objetivo*[8].

26. De igual manera, el Tribunal Constitucional ha indicado que *Respecto a la suplencia de motivos, cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia, e incorporada por el Tribunal Constitucional*[9].

27. En esas atenciones, procede que esta corte de casación confirme el fallo impugnado, pero por los motivos suplidos por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al amparo de las disposiciones del artículo 135 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y la jurisprudencial nacional vigente, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos

[8] SCJ, Primera Sala, SCJ-PS-23-0284, 28 de febrero 2023; BJ. 1347
[9] TC, sent. TC/0523/19, 2 de diciembre 2019

en el recurso, debido a que estos precisamente atacan los motivos externados por el tribunal *a quo* y que han sido suplidos por esta Tercera Sala, procediendo, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

28. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violó el artículo 1134 del Código Civil dominicano, al no tomar en cuenta el artículo 15.2 del Acuerdo Marco HT, el cual contenía una cláusula de arbitraje. Sostiene que era obligación del tribunal *a quo* examinar los documentos aportados y extraer las consecuencias jurídicas derivadas de estos, y que, en caso de caracterizarse el asunto como de índole civil, el órgano competente debió ser la Cámara de Comercio Internacional (CCI), aspecto que fue obviado.

29. Sobre este aspecto, no consta en la decisión impugnada que la parte recurrente haya planteado argumentos o pedimentos orientados a examinar la competencia derivada de un acuerdo entre partes. El tribunal *a quo* se limitó a valorar el recurso de apelación interpuesto por la entidad Starlife Limited contra la decisión de primer grado que declaró la incompetencia de atribución de la jurisdicción inmobiliaria y remitió a las partes ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sin embargo, la valoración de este aspecto del acuerdo constituye un fundamento

específico que debió ser planteado de forma expresa y oportuna ante el tribunal *a quo*; máxime cuando la incompetencia de atribución fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por lo que en grado de apelación debió formular todos los argumentos que estimara de lugar, incluido aquellos relativos a cuál debía ser, a su parecer, la jurisdicción competente, lo cual no se verifica haya ocurrió en la especie.

30. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos son inadmisibles en casación, y solo pueden ser invocados por primera vez cuando se trate de medios de puro derecho, medios nacidos de la sentencia impugnada o aquellos que versen sobre cuestiones constitucionales*; situaciones que no se verifican, en la especie.

31. Además, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido reiterativa en establecer que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público*[10]; por lo que procede declarar inadmisible el medio examinado.

[10] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0266, 31 de marzo 2022. BJ. 1336.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277336
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

VI. Sobre la solicitud de condenación por temeridad de la parte recurrente

32. En su memorial de defensa la parte correcurrida Banco Múltiple Ademi, SA., solicita, de manera principal, que se condene a la parte recurrente al pago de multa civil equivalente a 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado, así como al pago de una indemnización equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, de conformidad con las disposiciones del artículo 56 de la Ley núm. 2-23 mencionada.

33. En ese sentido, la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 lo siguiente: *…El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo;* disponiendo el párrafo IV del mismo texto legal: *Todo sin perjuicio de la acción disciplinaria a la que pueden ser sometidos los abogados de las partes ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por actuación abusiva, temeraria o de mala fe.*

34. Es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, son tareas que corresponden

apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

35. En la especie, se verifica que dicha parte correcurrida en modo alguno ha argumentado a esta corte de casación de qué forma el presente recurso reúne las características de ser una acción abusiva, temeraria y de mala fe, lo que impide valorar esta pretensión. Además, es importante recalcar que el solo hecho de que un recurso de casación resultare caduco, inadmisible o fuere rechazado, no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe, situación que no se ha establecido de manera plena en el presente caso y, en consecuencia, se rechaza esta pretensión.

36. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por todas las partes haber sucumbido respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por sociedad comercial Starlift Limited contra la sentencia núm. 202500321 de fecha 13 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.** [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0305938
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1540

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00588 de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0305938
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta Central Electoral (JCE) representada por [redacted] y los señores [redacted], [redacted], Samir [redacted], Hirayda Marcelle [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2026, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0305938
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. El señor [redacted] laboró para el Estado dominicano desde el año 2005 y de forma específica para la Junta Central Electoral (JCE) como secretario administrativo, siendo designado mediante acta núm. 20-2019 emitida por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 18 de junio de 2019 hasta que fue dispuesta su desvinculación mediante el acta núm. 02-2025 emitida por el referido órgano en fecha 13 de marzo de 2025; posteriormente, le fue notificada la comunicación de desvinculación identificada con el núm. DGH-1725-2025 de fecha 14 de marzo de 2025.

5. No conforme con la decisión adoptada, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, con la procura principal de que se dispusiera la nulidad del acta núm. 02/2025 de fecha 13 de marzo de 2025 y que, en consecuencia, se ordenara su inmediata restitución en el cargo desempeñado, así como el pago de los beneficios económicos dejados de percibir, sumado a una indemnización por daños y perjuicios y la imposición de una astreinte por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir; dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00588 de fecha 18 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0305938
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso incoado en fecha 14 de abril de 2025, por el señor [redacted], en contra de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) y los señores [redacted], DOLORES ALTAGRACIA [redacted], SAMIR [redacted], HIRAYDA MARCELLE [redacted] y [redacted], por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONDENA al ORGANISMO DOMINICANO DE ACREDITACIÓN (ODAC), al pago en favor del señor [redacted], de las siguientes sumas: A. EL PAGO ascendente a la suma de quinientos noventa y tres mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$593,460.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la ley 41-08. B. EL PAGO ascendente a la suma de ciento treinta y seis mil novecientos treinta y uno con 24/100 pesos dominicanos (RD$136,931.24), por concepto de vacaciones no disfrutadas. C. EL PAGO ascendente a la suma de Veinte mil trescientos treinta y uno con 50/100 pesos dominicanos (RD$20,331.50), por concepto de salario de navidad. **TERCERO:** RECHAZA la indemnización por daños y perjuicios y la solicitud de astreinte, por las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y desnaturalización del

control jurisdiccional de la actividad administrativa. **Segundo medio**: Violación del principio de contradicción y del derecho de defensa. **Tercer medio:** Violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la garantía constitucional de motivación de las decisiones judiciales (art. 69 de la Constitución). **Cuarto medio:** Afectación de la seguridad jurídica y al principio de confianza legítima. **Quinto medio:** Falta de control jurisdiccional material del contenido del acto administrativo impugnado y falta de tutela judicial efectiva (oficiosa y rogada)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

1. Sobre inadmisibilidad por falta de acreditación de interés casacional

8. La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa que fuera declarado inadmisible el presente recurso de casación por falta de acreditación de

interés casacional del que está investido su recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0305938
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0305938
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de marzo de 2026.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo

69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

18. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

19. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo

69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

21. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser**

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en la totalidad de sus medios de casación propuestos expone vicios relativos a *una falta de base legal y desnaturalización del control jurisdiccional de la actividad administrativa, violación al principio de contradicción y del derecho de defensa, violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la garantía constitucional de motivación de las decisiones judiciales, artículo 69 de la Constitución, afectación de la seguridad jurídica y al principio de confianza legítima y una falta de control jurisdiccional material del contenido del acto administrativo impugnado y falta de tutela judicial efectiva (oficiosa y rogada),* vicios estos que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado y, *se procede al examen de los medios de casación propuestos.*

23. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se conocen en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados, la parte recurrente plantea que el tribunal a quo incurrió en los vicios denunciados relativos a una falta de base legal y desnaturalización del control jurisdiccional de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0305938
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

actividad administrativa al emitir la sentencia impugnada, pues declaró conforme a derecho su desvinculación sustentada en el acta núm. 02/2025 de fecha 13 de marzo de 2025 emitida por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE), sin embargo dicho acto administrativo no fue incorporado íntegramente al expediente, no fue examinado materialmente por el tribunal y no fue sometido a verificación judicial en cuanto a su contenido.

24. Asimismo, argumenta la parte recurrente que los jueces de fondo incurrieron en el vicio relativo a una violación del principio de contradicción y del derecho de defensa, al evidenciarse en su decisión que el acta núm. 02/2025 no fue depositada en el expediente ni sometida al contradictorio, sin que el recurrente tuviera acceso formal a su contenido dentro del proceso, no pudiendo controvertir sus fundamentos fácticos o jurídicos pues no existe contradicción sobre un documento que no fue incorporado al proceso, el derecho de defensa no se satisface con la simple referencia a la existencia de un acto administrativo, exige la posibilidad real y efectiva de examinar su contenido, cuestionarlo y aportar prueba en contrario, por ello al validar la legalidad de la desvinculación sin que el acto administrativo estuviera debidamente incorporado al expediente, se vulneró el principio de contradicción y el derecho de defensa del recurrente, afectando la regularidad constitucional del proceso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0305938
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. De igual forma, plantea la parte recurrente que en la sentencia impugnada puede evidenciarse el vicio de violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la garantía constitucional de motivación de las decisiones judiciales consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, pues en el caso que se trata la sentencia recurrida declaró conforme a derecho la desvinculación sin que se examinara materialmente el acta núm. 02/2025 que la sustenta y que, al no constar el contenido íntegro del acto en autos, los jueces del fondo no pudieron verificar aspectos como: la causa legal invocada, los hechos que motivaron la desvinculación, la proporcionalidad de la medida ni la observancia del procedimiento correspondiente; por lo que una decisión fundada en un acto no examinado materialmente constituye una motivación aparente, que se configura cuando el juez emite conclusiones si exponer un razonamiento verificable derivado del análisis de los elementos del expediente.

26. Igualmente indica la parte recurrente que en la sentencia impugnada se evidencia una afectación de la seguridad jurídica y al principio de confianza legítima, pues el recurrente fue designado mediante acta núm. 20-2019 de fecha 18 de junio de 2019 que fue un acto administrativo favorable que produjo efectos jurídicos individuales y concretos, consolidando una situación jurídica estable durante más de cinco años y que con su posterior

desvinculación mediante acta núm. 02/2025, sin que su contenido haya sido íntegramente al expediente ni sometido al control judicial efectivo, genera una ruptura arbitraria de la estabilidad jurídica previamente consolidada, al validarse judicialmente un acto cuyo contenido no puede ser examinado introduce incertidumbre en el sistema jurídico, debilitando la confianza legitima de los ciudadanos en la estabilidad de las decisiones administrativas y compromete la transparencia del control jurisdiccionales.

27. Como colofón, señala que en la sentencia impugnada se evidencia una falta de tutela judicial efectiva, oficiosa y rogada, por un control jurisdiccional material del contenido del acto impugnado, lo que, a su juicio, es autónomo del vicio de falta de base legal expuesto, pues se refiere a una comisión jurisdiccional consistente en haber decidido el ligio sin haber examinado íntegramente el contenido materia del acto administrativo desfavorable impugnado y objeto de control, esto por dos razones: la Administracion nunca se lo notificó íntegramente al agraviado, nunca lo depositó al tribunal, el tribunal nunca exigió su entrega a pesar de ser el objeto fundamental del proceso; resulta, entonces obvio que el tribunal *a quo* conoció y decidió el proceso sin tener ante sí el objeto material del control jurisdiccional, que es el acto administrativo desfavorable, incurriendo en la infracción jurisdiccional, conocida como falta de tutela judicial optimizada y efectiva, en este caso tutela

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0305938
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

judicial oficiosa, máxime cuando el recurrente denuncio en las páginas 16 y 17 del recurso contencioso administrativo, la manera limitada como ha tenido que ejercer su derecho de acceder a la justicia y a ejercer su derecho de defensa, debido a que la Administración nunca le notificó de manera íntegra el acto administrativo desfavorable, la respuesta adecuada del tribunal debió ser la de titularlo oficiosamente, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 12. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. Sobre la categoría del puesto 13. La parte recurrente, el señor [redacted], solicita al Tribunal que sea anulado el acto administrativo núm. 02/2025 de fecha 13 de marzo de 2025, emitido por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), contentivo de su desvinculación. 14. Para decidir sobre la solicitud precedente corresponde al Tribunal determinar la categoría de servidor público a la que perteneció el recurrente, señor [redacted], para de esa manera estatuir si respecto a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0305938
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

naturaleza de la categoría determinada, al emitirse la comunicación de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo, de forma que pueda establecerse su procedencia y la de las demás solicitudes que de esta se deprende. 15. Sobre la categoría de los servidores públicos, el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, a saber: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado y 4to. Empleados temporales. 16. Todos los servidores públicos deben pertenecer a una categoría, estableciendo el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, lo siguiente: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley". 17. Es un hecho innegable que el recurrente, señor [redacted], ejercía funciones públicas como Secretario Administrativo de la Junta Electoral del municipio S[redacted] Este, conforme lo expresa el acto administrativo DGH-1725-2025, de fecha 14 de marzo de 2025, emitido por la Dirección de Gestión Humana de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE). 18. En ese sentido, esta sala al analizar minuciosamente las glosas que comprenden el expediente ha constatado que no fue presentada por la recurrente la documentación que acredite que ostentara la calidad de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0305938
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

empleado incorporado a la Carrera Administrativa, al momento de su desvinculación, razones por las cuales este colegiado procederá a reconocer la condición laboral del recurrente como empleado de estatuto simplificado; y como en caso que nos ocupa el recurrente se aboca a solicitar su reintegro y el pago de sus beneficios económicos, este tribunal procederá a ponderar tales peticiones y a determinar los derechos correspondiente al recurrente en atención a su condición laboral. Respecto a la solicitud de nulidad del acta núm. 02/2025 de fecha 13 de marzo de 2025 19. Al respecto, este Tribunal advierte que las disposiciones legales que rezan sobre los servidores de estatuto simplificado establecen que cuando la desvinculación se deduce injustificada procede no una anulación del acto contentivo de la desvinculación sino una indemnización como fuente de su subsistencia económica, que lo ampara al momento de la separación del cargo, así como tampoco se benefician de la estabilidad que ampara a los servidores públicos de la categoría de carrera administrativa. En esa tesitura, este tribunal rechaza la solicitud de nulidad del acta núm. 02/2025 de fecha 13 de marzo de 2025, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. Sobre la solicitud de reintegro y pago de beneficios económicos 20. En torno a ese particular, idónea es la ocasión para resaltar el precedente sentando por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de su sentencia núm. 033-2021-SSEN-01168, de fecha 26/11/2021, donde estableció: En efecto, dicha norma del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, relativa a la no aplicación del régimen de estabilidad de los funcionarios de carrera con respecto a los de estatuto simplificado, debe ser interpretada de manera restrictiva, por lo que se identifica única y estrictamente con el ámbito material que es su objeto: la estabilidad en el empleo, no debiendo extenderse a otros derechos o beneficios. Todo de conformidad con el carácter expansivo que debe tener la interpretación de los derechos fundamentales, contrario a las normas que los limitan, las cuales se caracterizan por ser de interpretación estricta. En vista de las razones anteriores, esta Tercera Sala de la Suprema

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0305938
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Corte de Justicia es de opinión que la desvinculación de un funcionario de estatuto simplificado debe estar precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, pues disfruta del resto de los derechos y obligaciones del servidor público que se no se relacionen directamente con la estabilidad en el empleo, ello según el párrafo del artículo 24 de la citada ley. Sin embargo, según se ha visto, la ley de manera expresa decidió que dichos empleados (de estatuto simplificado) no gozarán del beneficio de la estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa. La estabilidad en el empleo que se predica de los empleados de carrera administrativa y no de los funcionarios de estatuto simplificado se contrae a lo previsto en el párrafo del artículo 23 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, es decir: a que el cese contrario a derecho se saldará con la reposición del funcionario público de carrera en el cargo que venía desempeñando y el abono de los salarios dejados de percibir. Por esa razón, se infiere que en el caso de los funcionarios de estatuto simplificado su cese contrario a derecho no se saldará con la reinstalación en su antiguo puesto de trabajo ni con el abono de los salarios caídos, sino que deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa asigne. Para lo que aquí se discute, el significado de las frases "cese contrario a derecho" o "cese injustificado" previsto en la ley de función pública incluye todo tipo de irregularidades normativas (constitucionales, legales y reglamentarias) que pudieren cometerse al momento de la desvinculación de un servidor público, incluso las relacionadas con el debido proceso. 21. En esas atenciones, sobre la base de las consideraciones jurisprudenciales ante enunciadas, tomando en consideración que una de las características más relevantes del estatuto simplificado están las que precisamente la indicada ley 41-08, sobre Función Pública en su artículo 24 párrafo ha señalado, de que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0305938
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley. Este tribunal procede a rechazar la solicitud de reintegro, así como el pago de beneficios económicos solicitado por el recurrente en su recurso en este aspecto; pero si procederá a reconocer la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, tomando en cuenta que su desvinculación fue realizada en inobservancia de un debido proceso administrativo. Respecto a la indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08 sobre de función pública 22. Al respecto, este colegiado evidencia que el acto de desvinculación no refleja las causas que dieron origen a la destitución del hoy recurrente, señor [redacted], por lo que si bien es cierto que el artículo 94 de la Ley núm. 41-08 apunta que: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos", no menos cierto es que el artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado, al cual hace merecedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, además de otros derechos adquiridos como es la proporción del salario número 13 o regalía de navidad. 23. En ese sentido, al no expresar el acto de desvinculación los motivos que la Administración tomó en cuenta para la destitución de la parte recurrente, esta sala evidencia, que no fue imputado al recurrente ninguna falta de tercer grado que comportaría la separación del cargo y que, no se verifica en el presente expediente un proceso disciplinario que haya sido, como consecuencia de alguna imputación, abierto contra el funcionario, por lo que puede afirmarse que la desvinculación fue a todas luces injustificada. 24. En efecto, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, establece que: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la

indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". 25. Sobre este aspecto, la Suprema Corte de Justicia ha referido: "que dichos jueces al decidir de esta forma no observaron que el citado artículo 60 establece una clara condición para que pueda ser acordada dicha indemnización y es que la desvinculación o cese en las funciones sea injustificada, lo que en la especie colocaba a los jueces del tribunal a-quo en la obligación de evaluar previamente las causas del despido que constituía el principal punto controvertido, ya que solo con este examen es que podía concluirse si el mismo resultaba o no justificado y en consecuencia, si el servidor afectado tenía o no el derecho de la indemnización económica acordada por dicho texto solo para los casos de cese injustificado; que no al efectuar este examen y proceder simplemente a ordenar que le fuera otorgada dicha prestación al hoy recurrido, pero sin establecer, como era su deber, cuáles eran las razones que justificaban esta decisión2." 26. Preciso es aclarar que el fin que persigue las indemnizaciones al terminar la relación laboral, es la subsistencia del servidor y su familia, la cual el derecho laboral tiende a garantizar. Sobre este fin se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia en el cual ha considerado: "(…) Que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad3". 27. Resulta oportuno indicar que, es conocido por la institución encausada que el artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado, que, desvinculado sin una causa justa, se hace acreedor de una indemnización equivalente a lo siguiente: A) un salario por cada año

trabajado B), las vacaciones no disfrutadas y C) el salario 13 o regalía de navidad, debiendo la Administración Pública responder por las indemnizaciones descritas, razón por la que ACOGE, en cuanto a este aspecto el presente Recurso Contencioso Administrativo y procede a ordenar pagar las prestaciones correspondientes al artículo citado, en base a un salario de RD$98,910.00 y una antigüedad de 05 años y 08 meses. 28. En atención a lo anteriormente expuesto, corresponde otorgarle al recurrente la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, por los años de servicios dentro de la administración pública, equivalente a un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, por los años de labores que ha tenido dentro de la Administración Pública, dicho artículo dispone lo siguiente: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". 29. El artículo 96 del Reglamento Núm. 523-09 dispone: "De conformidad con el artículo 60 de la Ley y las disposiciones del presente Reglamento los funcionarios o servidores públicos de Estatuto Simplificado con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos de la administración del Estado tendrán derecho a recibir el pago de una indemnización económica en la proporción que le corresponda en los casos de cese injustificado". 30. Es criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia "(…) con el servidor cuya contratación laboral administrativa responde al estatuto simplificado, el cual tiene como derecho exclusivo obtener, ante el cese injustificado de sus funciones, la indemnización fijada por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, esto en razón de que el principio de

legalidad supone que los servidores públicos tendrán aquellos beneficios legales que de manera expresa la norma les otorgue4". 31. De manera que, este Tribunal determinó que el recurrente [redacted], ingresó a laborar en fecha 25 de junio de 2019, desempeñándose como Secretario Administrativo de la Junta Electoral del municipio S[redacted] Este, devengando un salario mensual de noventa y ocho mil novecientos diez pesos (RD$98,910.00) con 00/100, siendo desvinculado en fecha 14 de marzo de 2025, según comunicación DGH-1725-2025, emitida por la Dirección de Gestión Humana de la Junta Central Electoral, la cual materializa el contenido del Acta núm. 02 2025, dictada por el Pleno de la JCE en fecha 13 de marzo de 2025. Acumulando un período de cinco (05) años y ocho (08) meses; en esas atenciones, al pertenecer a la categoría de empleado de estatuto simplificado -como se indicó previamente- y de conformidad a lo establecido por el citado artículo 60 de la Ley Núm. 41-08, se procede a ordenar la indemnización correspondiente al salario de un mes por cada año laborado o fracción superior a los seis (06) meses, es decir, lo cual ascienden a la suma de quinientos noventa y tres mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$593,460.00). Respecto al pago del salario de vacaciones 32. El artículo 53 de la Ley Núm. 41-08 establece que: "Los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: 1. Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones; Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones". 33. Por otro lado, el artículo 55 de la Ley 41-08

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0305938
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

señala: "Los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda". 34. Asimismo, el artículo 64 del referido Reglamento de Relaciones Laborales de la Administración Pública, núm. 523-09, establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". 35. La parte recurrente, [redacted], alega no haber hecho disfrute de treinta días de vacaciones, concernientes al periodo 2024-2025, hecho no controvertido por la parte recurrida, por lo que, tomando como escala de vacaciones lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 41-08 y el artículo 65 del referido Reglamento de Relaciones Laborales de la Administración Pública núm. 523-09, le corresponde el pago de las vacaciones no tomadas, las cuales deben ser calculadas con base en su último sueldo devengado y aplicando el promedio de días laborales mensuales del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67) días. En consecuencia, corresponde aplicar la fórmula establecida en el artículo 64 del citado reglamento, resultando en un monto a favor del recurrente ascendente a la suma de RD$136,931.24, por concepto de vacaciones no disfrutadas. 36. Este colegiado advierte que la parte recurrida no ha hecho depósito de documentos algunos en los que se haga constar si fueron pagadas las vacaciones al recurrente; pago que debió realizar independientemente de que estuviera activo o desvinculado; en tal virtud, la parte recurrida incumplió con lo establecido en los artículos 53 y 58 ordinal 4 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, por tanto, ordena pagar al recurrente el monto antes calculado por concepto de vacaciones. Respecto al salario de navidad 37. El salario de navidad es uno los derechos individuales del servidor público, que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0305938
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

será un equivalente a la proporción de los meses trabajados durante el año, siempre que haya laborado mínimo 3 meses del año calendario en curso, de conformidad con el acápite 4 del artículo 58 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, el cual establece: "Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso"; así como el artículo 715 del Decreto Núm. 523-09. 38. Conforme a lo anterior, el señor [redacted] es merecedor del pago del salario de navidad en proporción a los meses trabajados durante el año 2025, en virtud de lo dispuesto en el acápite 4 del artículo 58 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, el cual establece que dicho salario será equivalente a la duodécima parte de los salarios percibidos en el año, siempre que el servidor público haya laborado un mínimo de tres meses. En ese sentido, al haber trabajado desde el 1 de enero hasta el 14 de marzo del año 2025, devengando un salario mensual de RD$98,910.00, y habiendo percibido un total acumulado de RD$243,978.00 en ese período, le corresponde una regalía pascual proporcional ascendente a la suma de RD$20,331.50, resultante de dividir el total devengado entre doce (243,978 ÷ 12), constituyendo este el monto justo conforme a la normativa vigente. 39. Que, según certificación emitida por la Dirección Financiera de la Junta Central Electoral, de fecha 10 de junio de 2025, consta que los valores correspondientes a los derechos adquiridos del señor [redacted], quien prestó servicios en dicha institución desde el día 01 de julio de 2019 hasta el 14 de marzo de 2025, en calidad de Secretario Administrativo de la Junta Electoral de S[redacted] Este, se encuentran disponibles en el área de caja de dicha Dirección para ser retirados por el servidor desvinculado, y que, hasta la fecha indicada, el señor [redacted] no se ha presentado a retirar los referidos fondos, los cuales incluyen montos correspondientes a vacaciones no disfrutadas, regalía pascual proporcional al tiempo trabajado en el año 2025, y demás conceptos derivados de su desvinculación conforme

a la normativa aplicable. En cuanto a la devolución de los aportes al fondo de pensiones 40. La parte recurrente, el señor , solicita a este tribunal que ordene a la parte recurrida, la devolución de los aportes realizados por éste al fondo de pensiones. 41. Que luego de un análisis de los documentos que conforman el expediente, este colegiado verifica que se encuentra depositado la copia del cheque núm. 053360 de fecha 31 de marzo de 2025, por un monto de RD$331,116.35, el cual fue otorgado como devolución de aportes del 6% al fondo del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones de la Junta Central Electoral, conforme a lo establecido en las normativas internas de la institución. En tal virtud, se constata que dicha devolución ha sido procesada y puesta a disposición del recurrente. Sobre los daños y perjuicios Configuración de la responsabilidad patrimonial 42. Por otro lado, la parte recurrente, el señor , solicita que la hoy recurrida, la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) y los señores , DOLORES ALTAGRACIA , SAMIR , HIRAYDA MARCELLE y , sean condenados al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios, ascendiente a la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00). 43. En cuanto a la responsabilidad patrimonial del Estado, conviene señalar que su fundamento constitucional se encuentra consagrado en el artículo 148 de la Constitución de la República, cuyo texto establece lo siguiente: «Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica». 44. Que, el artículo 90 de la Ley 41-08, establece: "El Estado y el servidor público o miembros del órgano colegiado actuante serán solidariamente responsables y responderán patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario

actuante. La Jurisdicción -35 Contenciosa Administrativa será competente para conocer de dichos incumplimientos y para establecer las indemnizaciones correspondientes". 45. De igual modo, de manera complementaria, el artículo 57 de la Ley núm. 107-13 desarrolla el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado, específicamente desde la perspectiva del derecho del administrado a ser indemnizado por los daños o lesiones que sufra como consecuencia de actuaciones u omisiones administrativas antijurídicas. A continuación, se transcribe el texto de la disposición: «Responsabilidad subjetiva. El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación. Párrafo I. Excepcionalmente, se reconocerá el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas. (…) Párrafo IV. Las reclamaciones de responsabilidad patrimonial se regirán por la presente ley, salvo en aquellos supuestos en que normas sectoriales que sean también de aplicación a la Administración Pública establezcan un régimen especial de responsabilidad». 46. De forma excepcional, esta disposición también contempla la posibilidad de responsabilidad en ausencia de funcionamiento irregular, atendiendo a la naturaleza de la actividad generadora de riesgos y a la existencia de sacrificios especiales impuestos en beneficio del interés general. 47. Adicionalmente, el artículo 58 de la Ley núm. 107-13 establece los supuestos de legitimación activa y pasiva para interponer reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado. El texto dispone lo siguiente: «Legitimación activa y pasiva. La reclamación de indemnización

podrá ser formulada por cualquier ciudadano, por los propios empleados públicos y por otro ente público, siempre que hayan sufrido un daño como consecuencia de una actuación u omisión administrativa. (…)». 48. Finalmente, en lo que respecta al régimen general de responsabilidad patrimonial, el artículo 59 de la Ley núm. 107-13 define el tipo de daño que puede ser objeto de indemnización por parte del Estado. Esta disposición establece: «Daño indemnizable. Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivos. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público, siempre que exista conformidad del lesionado». 49. Aunque el criterio jurisprudencial de la Corte de Casación que se transcribirá a continuación ha sido formulado en el marco del régimen de carrera administrativa, este Tribunal considera pertinente su aplicación por analogía al régimen de estatuto simplificado, en tanto ambos contemplan en la Ley núm. 41-08 las consecuencias legales que derivan de una desvinculación injustificada. 50. En ambos regímenes, dichas consecuencias están expresamente previstas en la normativa, y no incluyen, por defecto, la configuración de una responsabilidad patrimonial adicional, salvo que se acrediten hechos distintos a la terminación misma de la relación laboral o daños anormales y específicos derivados de ella, lo cual también debe ser probado por quien lo reclama. El referido criterio establece: «Del análisis de la norma transcrita se evidencia que el cese contrario a derecho de un funcionario de carrera será sancionado con la reinstalación en su puesto de trabajo y el abono de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que permaneció separado de su empleo de manera ilícita". De lo cual se infiere que, en los casos en que el servidor público desee reclamar una responsabilidad patrimonial adicional a la expuesta en el texto de ley más arriba citado, debe correlativamente acreditar

hechos diferentes a la decisión de desvinculación que provoquen daños también diferentes de los que pudieran derivarse normalmente de la terminación laboral. Dicha afirmación tiene como razón de ser el hecho de que los beneficios de los funcionarios de carrera derivados de su cese injustificado están taxativamente estipulados en la ley, siendo imprescindible, en consecuencia, que se demuestren otros hechos diferentes a la referida terminación de la relación laboral o que se justifique un daño anormal causado por ella debido a circunstancias particulares que deberán igualmente ser acreditadas a fin de reclamar válidamente otros beneficios adicionales a los previstos en el texto de ley en cuestión». 51. En este sentido, la parte recurrente no ha acreditado la existencia de hechos distintos a la decisión de desvinculación que pudieran justificar, más allá del reintegro previsto en el Decreto núm. 791 21 y en la Resolución núm. DIGEIG-01/2022, así como del incentivo contemplado en la Circular núm. 0023618, la existencia de daños adicionales ni las razones que sustentarían una reparación patrimonial diferente. En consecuencia, este Tribunal procede a rechazar el pedimento formulado en ese aspecto, conforme se dispondrá en la parte resolutiva de esta sentencia. Sobre la solicitud de astreinte 52. A que, la parte recurrente en la especie ha solicitado que se condene a la recurrida la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) y los señores [redacted], DOLORES ALTAGRACIA [redacted], SAMIR [redacted], HIRAYDA MARCELLE [redacted] y [redacted], al pago de una astreinte judicial de cinco mil (RD$5,000.00) pesos diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir. 53. La astreinte o multa coercitiva es definida como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0305938
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad. 54. En la especie, siendo la astreinte una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, dado que funge como un instrumento ofrecido más al juez para asegurar la ejecución de su decisión, que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia, que su misión es constreñir, pues se trata solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, esta Primera Sala rechaza el pedimento de imposición de astreinte al no mostrarse una posible retaliación por parte de la recurrida en la ejecución de la presente decisión, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. 55. En tal sentido, el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: "Astreinte: El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar Astreinte, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado". 56. La doctrina define esta figura, como una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal. 1) Pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; 2) conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; 3) accesoria, al depender de una condenación principal; 4) eventual, ya que si el deudor ejecuta no se genera; e independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a éste y aún pronunciado cuando no haya perjuicio". 57. En atención a lo solicitado por la parte recurrente, el Tribunal rechaza dicha solicitud por improcedente. Esto así, en razón de que la astreinte, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, constituye una medida de carácter excepcional y de aplicación discrecional, cuya finalidad es garantizar el cumplimiento efectivo de una decisión judicial. Tal como ha establecido el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0305938
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0344/14, la imposición de una astreinte debe obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y su procedencia no es automática ni obligatoria, por lo que, al no concurrir en el presente caso los presupuestos que justifiquen su aplicación, esta jurisdicción se abstiene de ordenar su fijación. 58. Finalmente, el párrafo V del artículo 60 de la Ley Núm. 1494 del 2 de agosto de 1947 dispone: "En este recurso no habrá condenación en costas"; en virtud de lo anterior, declara el presente proceso libre de costas, por mandato legal" (sic)

29. Del examen de los medios de casación que aquí se reúnen puede comprobarse que los argumentos expuestos por el recurrente se reducen a que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios que denuncia, pues el acto administrativo contentivo de su desvinculación no le fue notificado a pesar de haber sido solicitado en reiteradas ocasiones, ni fue aportado al proceso primigenio. Es decir, que los jueces del fondo, erróneamente, declararon conforme a derecho su desvinculación sustentada en el acta núm. 02/2025 de fecha 13 de marzo de 2025 emitida por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) inobservando que dicho acto administrativo no fue incorporado al expediente, por lo que su examen material no pudo ser objetivamente realizado, impidiendo que se afirmara su legalidad.

30. En ese orden, ha podido constatarse que, efectivamente, las pretensiones principales de la parte recurrente en la instancia de fondo se circunscribían a solicitar la nulidad del acta núm. 02/2025 de fecha 13 de marzo de 2025 en la que se materializa su desvinculación de conformidad con la carta de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0305938
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

desvinculación de fecha 14 de marzo de 2025 emitida por la Dirección de Gestión Humana de la Junta Central Electoral (JCE) y que, en consecuencia, fuera dispuesta su restitución inmediata al cargo desempeñado así como el pago de salarios y beneficios económicos dejados de percibir, sumado al pago de una indemnización por daños y perjuicios y la imposición de una astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.

31. Partiendo de los anteriores requerimientos el tribunal *a quo* se decantó por acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo elevado a su consideración fundamentando su criterio, principalmente, en los siguientes elementos: *a)* se determinó que la categoría de servidor público ocupada por el recurrente era la de **estatuto simplificado**, esto así pues no fue aportada al expediente documentación que acreditara que ostentara alguna otra calidad, como sería la de servidor público de carrera administrativa; *b)* como consecuencia del anterior razonamiento, los jueces del fondo rechazaron la solicitud de nulidad del acta núm. 02/2025 de fecha 13 de marzo de 2025, tomando como base que las disposiciones legales que regulan a los servidores públicos de la categoría de estatuto simplificado establecen que cuando su desvinculación es contraria a derecho procede, no la anulación del acto administrativo contentivo de la separación del cargo, sino una indemnización como fuente de subsistencia económica; además de que este tipo ser

servidores no se benefician de la estabilidad en el empleo que se predica para los servidores de carrera administrativa y; *c)* De ahí que se rechazara la solicitud de reintegro y de pagos de salarios dejados de percibir y se procediera entonces a reconocerle el pago de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, **con base en que el acto de desvinculación no expresaba los motivos que fueron tomados en cuenta para la destitución, sin que se verificara que le fuera imputada al servidor público alguna falta de tercer grado que comportara la separación del cargo y que, asimismo, no existía constancia en el expediente de que se realizara un proceso disciplinario efectuado como consecuencia de alguna imputación, de lo que se deducía que la separación del cargo fue injustificada.**

32. Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea operante. Sobre esto nuestra jurisprudencia ha sostenido que las razones por las que un medio puede resultar inoperante son variadas y pueden ser agrupadas en dos categorías: a) a causa de un error del recurrente en casación que mal dirija su recurso (cuando el vicio invocado es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en

casación[3]); y b**) que el error cometido por el juez que se denuncia en el recurso no es causal[4].**

33. En ese marco, el análisis de la decisión recurrida permite verificar que el tribunal *a quo* no hizo un pronunciamiento explícito sobre la ausencia en el expediente del acto administrativo donde fue dispuesta la desvinculación del recurrente. Sin embargo, esto no ejerció en la decisión influencia determinante alguna que amerite su casación, ya que la sentencia impugnada ordenó, como era debido, el pago al recurrente por concepto de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, así como los pagos por concepto de vacaciones no disfrutadas y salario de navidad o salario 13, en la medida que será explicado más adelante.

34. En efecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública el cual establece que es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 30 de junio de 2019.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 19 de febrero 2013, BJ. 1107.

general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - **Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley**.

35. Del análisis del texto legal previamente citado, se interpreta que la ley de manera expresa decidió que dichos empleados (de estatuto simplificado) no gozarán del beneficio de la estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa.

36. En ese ámbito, esta Tercera Sala ha sostenido que la estabilidad en el empleo que se predica de los empleados de carrera administrativa y no de los funcionarios de estatuto simplificado se contrae conceptualmente a lo previsto en el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, es decir: a que el cese contrario a derecho se saldará con la reposición del funcionario público de carrera en el cargo que venía desempeñando y el abono de los salarios dejados de percibir. Por esa razón, se infiere que **en el caso de los funcionarios de estatuto simplificado su cese contrario a derecho no se saldará con la reinstalación en su antiguo puesto de trabajo ni con el abono de los salarios caídos, sino que deberá ser beneficiado con las**

indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquier otra que la jurisdicción administrativa asigne.

37. Resulta útil recordar que- en términos generales- en el régimen de la función pública no existe un derecho propiamente dicho de la Administración para desvincular sin causa a los servidores de estatuto simplificado ya que según la Ley núm. 41-08, su "cese injustificado" alude inevitablemente a una justa causa prevista legalmente (faltas del tercer grado del artículo 84). En el presente caso, el tribunal *a quo* concluyó acerca del cese injustificado del recurrente partiendo de la premisa de que no se verificaba que se le imputara una falta de tercer grado que conllevara la separación del cargo, además de no constar en el expediente la realización de un proceso disciplinario como consecuencia de alguna imputación que fuera endilgada al servidor público y que, sin la verificación de estos presupuestos, su desvinculación debía reputarse injustificada.

38. Cabría además decir que en el derecho de la función pública no existe, de nuevo, en términos generales, como sucede en el derecho del trabajo, la facultad de la Administración de terminar la relación sin alegar casusa (derecho de desahucio), sino que toda terminación debe involucrar una causa relativa a una falta del servidor en cuestión, en ausencia de la cual nacen derechos **dependiendo de la naturaleza de las funciones que desempeñen,**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0305938
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la cual deriva de su clasificación legal al tenor del artículo 18 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que serán reinstalación para los funcionarios de carrera e indemnización del artículo 60 de dicha ley para los empleados que pertenezcan al estatuto simplificado. Esto último (la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 en el caso del cese injustificado de los empleados públicos) equipara en términos prácticos el derecho de la función pública y el derecho del trabajo en el aspecto analizado ya que la Administración que desvincule a un servidor de estatuto simplificado sin alegar causa deberá pagar la indemnización correspondiente por haber sido hecha esa desvinculación contraria a derecho (artículo 60), ello al igual que el empleador que realice un desahucio laboral de un trabajador privado. No obstante, no debe perderse de vista que el derecho a terminar sin causa una relación estatutaria de derecho administrativo no existe jurídicamente en el derecho de la función pública, en el que la Ley núm. 41-08 exige para la desvinculación de los servidores que estos hayan cometido una falta de tercer grado estipulada en el artículo 84 de dicho instrumento legal.

39. Lo anterior resulta especialmente relevante en el caso que se trata, pues el tribunal *a quo* resolvió la controversia considerando que se encontraba a su cargo la determinación de la categoría de servidor público del recurrente, estableciendo que este pertenecía a la de **estatuto simplificado,** cuestión esta

que no fue controvertida por las partes. Para arribar a esta última conclusión- la de su clasificación- fueron tomadas en cuenta por los jueces de fondo las disposiciones de carácter general relativas a la función pública, instituidas por la Ley núm. 41-08, esto no obstante a que el servidor prestara servicios dentro del ámbito de la función pública electoral, pues no se acreditó que este perteneciera a una carrera administrativa-general o especial-, que el régimen estatutario particular excluyera la aplicación supletoria del régimen general de la función pública- especialmente respecto a las disposiciones relativas a la desvinculación de servidores públicos de estatuto simplificado- o que estipulara alguna consecuencia jurídica distinta en materia indemnizatoria

40. Ha sido sostenido por la jurisprudencia que un medio de casación no puede conducir a la anulación de la sentencia atacada más que si demuestra que el error del juez ha sido causal[5], es decir, que el mismo ha ejercido una influencia de consideración sobre el dispositivo criticado, situación que no se ha podido advertir en el presente caso, pues aún en ausencia del acto administrativo que contenía su desvinculación, los jueces del fondo realizaron la correcta determinación de que su desvinculación fue injustificada, por lo que, atendiendo a la categoría ostentada por el recurrente (**de estatuto simplificado**) correspondía, tal como fue dispuesto, que se otorgara la

[5] Lo que ha sido denominado por la doctrina "error causal".

indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública prevista para las desvinculaciones injustificadas de este tipo de servidores, no así su reintegro al cargo o el pago de salarios dejados de percibir.

41. Es por las razones expresadas que debe determinarse que los medios examinados devienen en inoperantes para hacer anular la decisión impugnada, por lo que deben ser desestimados.

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00588 de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0546942
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Gremios de Servicios Funerarios, SRL. (Gresefu)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1435

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-86, de fecha 26 de marzo del año 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0546942
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Gremios de Servicios Funerarios, SRL. (Gresefu)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 06 de mayo del año 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa del Recurso de casación fue presentada por Gremios de Servicios Funerarios, SRL. (Gresefu), mediante memorial de defensa depositado en fecha 23 de julio de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] [redacted]elpool R., e Indira Wandepool R.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, contra Gremios de Servicios Funerarios, SRL., (Gresefu), [redacted] y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1140-2024-SSEN-00920, de fecha 19 de diciembre de 2024, la cual excluyó de la demanda a [redacted] y [redacted], por no haberse establecido su calidad de empleadores, rechazó la referida demanda por tratarse de un despido

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0546942
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Gremios de Servicios Funerarios, SRL. (Gresefu)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

justificado al reposar en justa causa, en consecuencia, condenó a la parte demandada Gremios de Servicios Funerarios, SRL., (Gresefu), a pagar a favor del demandante [redacted], al pago de los derechos adquiridos y participación de los beneficios de la empresa del año fiscal 2023, además que autorizó a la parte demandada, descontar a [redacted], la suma de RD$41,530.00; de los valores que se le reconocieron.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2026-SSEN-86, de fecha 26 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma regular los recursos de apelación en fecha trece (13) de enero del año dos mil veinticinco (2025), interpuesto por [redacted], y un recurso de manera incídela interpuesto GREMIOS DE SERVICIOS FUNERARIOS [redacted]. (GRESEFU) en fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025) ambos en contra de la sentencia núm. 1140-2024-SSEN-00920, de fecha 19 del mes de diciembre del año 2024 dictada por la Primero Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo, por ser conforme a la Ley. **SEGUNDO**: en cuanto al fondo se rechaza en todas sus partes el recurso fecha trece (13) de enero del año dos mil veinticinco (2025), interpuesto por [redacted], atendiendo a las motivaciones dadas y acoge el recurso de manera incidental interpuesto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0546942
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Gremios de Servicios Funerarios, SRL. (Gresefu)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

GREMIOS DE SERVICIOS FUNERARIOS [redacted]. (GRESEFU) en fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025) ambos en contra de la sentencia núm. 1140-2024-SSEN-00920, de fecha 19 del mes de diciembre del año 2024 dictada por la Primero Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo y por vía de consecuencia se modificar la sentencia en la letra C) del ordinal CUARTO, la cual se leerá de la siguiente manera: Se condena a GREMIOS DE SERVICIOS FUNERARIOS [redacted]. (GRESEFU) a pagar al señor [redacted], la suma de RD$18 025 59, por concepto de proporción de la participación en los beneficios de la empresa durante el año fiscal 2023, por los motivos precedentemente expuesto. **TERCERO**: se confirma la sentencia en las demás partes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley por admisión del recurso incidental extemporáneo. **Segundo medio:** Contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0546942
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Gremios de Servicios Funerarios, SRL. (Gresefu)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Gremios de Servicios Funerarios, SRL. (Gresefu), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 684/2026, de fecha 13 de mayo de 2026 instrumentado por Yerdy [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Gremios de Servicios Funerarios, SRL., (Gresefu), cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó primero a la avenida San Vicente de Paúl, núm. 58, [redacted], 3er nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana que es donde tiene su domicilio Gremios de Servicios Funerarios, SRL., (Gresefu), expresando que habló personalmente con Dairys Martínez quien dijo ser empleada de su requerida, depositándose en fecha 23 de julio 2026.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0546942
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Gremios de Servicios Funerarios, SRL. (Gresefu)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

9. Según el referido artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Y sigue *párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. En ese sentido, al computar el plazo de diez (10) días para la presentación del memorial de defensa luego del emplazamiento, tomando en consideración que el plazo al que hace referencia el citado texto legal es computado en días hábiles y francos, a saber: 14 de mayo de 2026, inicio del cómputo, 16 y 23 de mayo, por ser sábados; 17 y 24 de mayo por ser domingos, todos del año 2026; resultando que el último día para depositar el memorial de defensa era el viernes 29 de mayo de 2026, por lo que al ser depositado en fecha 23 de julio de 2026, el plazo establecido por la Ley se

encontraba ventajosamente vencido, en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso

11. Esta Tercera Sala en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23 procederá a verificar si en el presente recurso de casación se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 28 de mayo de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. CNS-01-2023, de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0546942
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Gremios de Servicios Funerarios, SRL. (Gresefu)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que asciende a cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,000.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que se condenó a la actual parte recurrida al pago de los valores y conceptos siguientes: a) nueve mil cuatrocientos treinta y siete pesos con 08/100 (RD$9,437.08), por proporción de salario de navidad de 2023; b) veintidós mil novecientos cuarenta y un pesos con 66/100 (RD$22,941.66), por vacaciones; y c) dieciocho mil veinticinco pesos con 59/100 (RD$18,025.59), por proporción de participación en los beneficios de la empresa durante el año fiscal 2023; para un total de las condenaciones de cincuenta mil cuatrocientos cuatro pesos con 33/100 (RD$50,404.33), autorizando además a la parte demandada Gremios de Servicios Funerarios, SRL., (Gresefu) a descontar a la parte ahora recurrente la suma cuarenta y un mil quinientos treinta pesos con 00/100 (RD$41,530.00)de los valores antes señalados, resultando finalmente el monto total de las condenaciones en ocho mil ochocientos setenta y cuatro pesos con (RD8,874.33) suma que, como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, lo que

hace innecesario valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 55 párrafo de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, no procede estatuir sobre las costas cuando la parte recurrida ha incurrido en defecto.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-86, de fecha 26 de marzo de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0546942
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Gremios de Servicios Funerarios, SRL. (Gresefu)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ls

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1557

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00152, de fecha 12 de marzo de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. Joaquín de Js. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Amel Leison Gómez.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

4. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión, por haberse inhibido mediante acta de fecha 6 de julio de 2026.

II.Antecedentes

5. En fecha 22 de enero de 2023, la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), a través de la celebración de una *asamblea general extraordinaria,* aprobó la modificación de sus estatutos societarios; específicamente, en lo relativo al modelo y orden de participación de sus socios para la toma de decisiones a lo interno de la organización.

6. Inconformes, los miembros [redacted], mediante un recurso contencioso administrativo, procuraron la nulidad de los artículos estatutarios modificados, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00557, de fecha 28 de junio de 2024, la cual acogió parcialmente el recurso.

7. Por lo que, posteriormente, la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), interpuso un recurso de casación contra la referida decisión, el cual resultó ser acogido por esta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por haber incurrido en el vicio de falta de motivación, mediante sentencia núm. SCJ-TS-25-0964, de fecha 29 de abril de 2025, ordenando el envío del asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la que, con ocasión del envío, dictó la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00152, de fecha 12 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes promovidos por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES, COMPOSITORES Y EDITORES DOMINICANOS DE MUSICA, INC. (SGACEDOM), por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, la demanda en nulidad incoada por los señores [redacted] ANDRÉS [redacted], GUILLERMO LÓPEZ RIJO, [redacted] UREÑA en contra de los artículos 9, literales b y c; 10; 11; 21, parte capital; 29, párrafo I; y 40 de los Estatutos de la SGACEDOM, por estar conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la presente demanda en nulidad incoada por los señores [redacted] ANDRÉS [redacted], GUILLERMO LÓPEZ RIJO, [redacted] UREÑA; en consecuencia, DECLARA la nulidad de los artículos 9, literales b y c; 10; 11; 21, parte capital; 29, párrafo I; y 40 de los Estatutos de la SGACEDOM, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** violación de la ley por errónea determinación de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa. **Segundo medio:** violación constitucional, por errónea interpretación del artículo 39 de la Constitución de la República relativo al principio de igualdad. **Tercer medio:** violación de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor. **Cuarto medio:** violación del reglamento de aplicación de la Ley núm. 65-00, decreto núm. 362-01, de fecha 14 de marzo del 2001, expresamente en sus artículos 91 numerales 2 y 3 y 92 numeral 4, por desconocimiento del modelo de categorización de socios y la participación proporcional del voto conforme a los ingresos recibidos por el autor por la explotación de su obra. **Quinto medio:** errónea aplicación del *test* de razonabilidad por introducción de elementos especulativos y criterios ajenos al ordenamiento jurídico. **Sexto medio:** violación al alcance del objeto de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

casación. **Séptimo medio:** violación al debido proceso y errónea aplicación del derecho, al rechazar indebidamente una medida de un instrucción útil y pertinente sin motivación suficiente. **Octavo medio:** violación a la autoridad de la cosa juzgada al declarar la nulidad del artículo 40 de los estatus sociales…. **Noveno medio:** falta de valoración individual cada uno de los artículos impugnados en nulidad, incurriendo en falta de motivación y violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: [redacted]

[redacted]*. Sobre la competencia*

9. Antes de examinar los medios promovidos por la parte recurrente en su memorial de casación corresponde a esta sala estatuir, en primer término, sobre su propia competencia de atribución.

10. La razón del análisis preliminar se justifica, esencialmente, porque se trata de un segundo recurso de casación interpuesto por una de las partes relacionadas a un mismo proceso contencioso y, contrario al otrora criterio jurisprudencial, la división en salas de la Suprema Corte de Justicia, por mandato del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, ya no es tan solo *una cuestión*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

administrativa, de carácter interno, que obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución de trabajo[1].

11. Más bien, dicha división se justifica en la especialización de cada una de las salas que conocerá el recurso, determinando para ello los numerales 3) y 4) del enunciado artículo 6 de la ley procesal de la materia que esta Tercera Sala conocerá de los recursos de las materias de su competencia *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; mientras, que las Salas Reunidas conocerán, en todas las materias, *de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

12. Abundando sobre la competencia de las Salas Reunidas, E. FAYE nos señala que *solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto.* [Y para ello, es] *necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en*

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 30, 25 de abril 2007, BJ. 1157.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…[2].

13. De lo expuesto se advierte, que si [redacted] Reunidas son competentes para conocer del segundo recurso de casación radicado a propósito de un mismo proceso cuando éste se fundamente en el mismo punto de derecho, para que la atribución del referido órgano casacional sea certera es necesario que haya, por ejemplo, un conflicto entre lo dispuesto por el tribunal del envío (Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo) y esta sala; situación que no sucede en la especie pues, por la naturaleza procesal del fallo ahora impugnado, el punto de derecho promovido como infracción por la recurrente no se relaciona con los vicios invocados en el primer recurso de casación. Contexto que nos permite retener la competencia de atribución y, por ende, proceder con el conocimiento de la queja invocada en el presente caso.

B. Sobre el interés casacional

14. Como requisito de habilitación formal, previo al examen de los señalados medios de casación, esta sala tiene a bien abocarse al examen del interés

[2] Citado por [redacted], [redacted]., en *La Casación Civil dominicana*; Corripio: Santo Domingo, 2020, pág. 661.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

casacional que pudieran ofrecer, en aras de la doctrina jurisprudencial, los argumentos esbozados por la recurrente.

15. En ese sentido, la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), sostiene que "no existe" jurisprudencia específica de la Corte de Casación que refiera, concretamente, si corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de los conflictos derivados de la inaplicación de varios artículos de sus estatutos sociales —*declarados no conformes a la Constitución por el tribunal del envío*— vinculados al ejercicio de funciones que, entiende, son de derecho privado ya que su naturaleza corresponde a la de "una entidad de gestión colectiva de derecho de autor, dotada de personalidad jurídica propia y patrimonio independiente".

16. Precisa, que el presente caso está revestido de un interés casacional, pues, permitiría a la Corte de Casación estatuir sobre el punto de derecho cuestionado y de él crear doctrina jurisprudencial, acorde al parámetro del artículo 10 numeral 3, literal c), de la ley procesal de la materia.

17. De la exposición se destaca que la noción del interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

18. En ese sentido, el artículo 10 de la enunciada Ley núm. 2-23 dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: "1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina".

19. De tal modo, que el interés casacional, como institución procesal, tiene las vertientes siguientes: en primer lugar, *el denominado objetivo* que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23; el interés casacional por error en la actividad del tribunal o error "in procedendo", aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, según el artículo 10 numeral 1 de la indicada normativa; y, en tercer término, conforme al Pleno

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

de Salas Reunidas[4], para las materias contencioso-administrativa y tributaria, el interés casacional constitucionalmente notorio[5].

20. De lo anterior prevalece, entonces, que la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimación está por encima del interés individual de las partes, ya que se trata de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales en aras de afianzar al Estado de derecho; lo que ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales, como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. *Sobre el interés casacional por sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y quede justificada la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina (artículo 10.3 literal c de la Ley núm. 2-23)*. Lo alegado por la parte recurrente se desarrolla, esencialmente, en su primer medio de casación del que promueve de la sentencia impugnada que los jueces del envío "incurrieron en una violación a la ley por errónea interpretación y aplicación de las normas que rigen la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa", tras asumir un litigio versado sobre

[4] SCJ, Salas Reunidas, acta núm. 02/2026, 5 de febrero de 2026, págs. 6 y 7.
[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

la interpretación y aplicación de los estatutos sociales de una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor, y sin que de ello, previamente, se examinara lo que denomina "la verdadera naturaleza jurídica" de la relación controvertida, y que les condujo a atribuirse una competencia que no les corresponde.

22. Señala, la determinación de la competencia no podía fundarse exclusivamente en la condición formal de las partes o en la denominación del instrumento jurídico en discusión, sino en la naturaleza material de la relación jurídica subyacente, es decir, la presencia eventual de prerrogativas de poder público, funciones administrativas y vínculos con la actividad estatal a los cuales no estaban ligados sus estatutos sociales.

23. Continúa exponiendo la parte recurrente, que por ser una sociedad de gestión colectiva sus estatutos no constituyen un acto administrativo, sino, más bien, un acuerdo de voluntades de derecho de propiedad intelectual en el renglón de la música y de propietarios individuales de cada una de sus canciones, siendo un derecho exclusivo reputado colectivo en el ámbito del derecho de autor y administración de la obra musical con remuneración individual, directa y particular conforme la comercialización y trascendencia de la obra musical de cada autor.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

24. Refiere, además, que dichos estatutos forman un acto "personal y particular" atendiendo a los artículos 52 de la Constitución, y 162 de la Ley núm. 65-00, por lo que no se configuran como un acto administrativo bajo el precepto del artículo 8 de la Ley núm. 107-13, por ser "un acto normativo de alcance privado devenido del derecho económico y patrimonio de cada asociado", o sea, un acto de asociación de propietarios que no forma parte de la Administración que no recibe fondos ni recursos económicos del Estado, por lo que, atendiendo al artículo 168 de la Ley sobre Derecho de Autor, la jurisdicción más afín para dirimir los conflictos que surjan sobre su propia administración lo es la civil ordinaria por tratarse de un asunto de "índole privado".

25. Finalmente, indica que los jueces del fondo han vulnerado el principio del juez natural y el debido proceso ante la "errónea determinación" de competencia, ya que la delimitación entre la jurisdicción ordinaria y la contencioso-administrativa en lo relativo a sus estatutos, como instrumento normativo interno, "constituye una cuestión que no ha sido objeto de un desarrollo jurisprudencial consolidado por esta Corte de Casación", lo que refuerza la necesidad de que sea conocida; solicitando, por tanto, la declaratoria de incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

conocer del referido recurso contencioso-administrativo y, como consecuencia, el envío por ante la Presidencia de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, jurisdicción que entiende es la competente.

26. En ese sentido, para fundamentar el aspecto de la competencia de atribución, el tribunal del envío expuso los motivos que a continuación se transcriben:

"… En cuanto a la excepción de incompetencia… 4. Así es que todo tribunal debe examinar su propia competencia, a solicitud de parte y aun de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual está apoderado. En ese sentido, la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES, COMPOSITORES Y EDITORES DOMINICANOS DE MUSICA, INC. (SGACEDOM) ha planteado como cuestión preliminar la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente recurso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 834 del 1978, argumentando que la impugnación a unos estatutos societarios de una sociedad de gestión colectiva, como lo es SGACEDOM, no corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, en tanto no se trata de un ejercicio público que haya producido un acto administrativo, sino que corresponde a la jurisdicción más afín para conocer sobre conflictos estatutarios; Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional… 6. Este Tribunal precisa que ha sido apoderado de un recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores [redacted] ANDRÉS [redacted], GUILLERMO LÓPEZ RIJO, [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

UREÑA, motivado fundamentalmente en la nulidad de los artículos 9, literales b y c; 10; 11; 21, parte capital; 29, párrafo I; y 40 de los Estatutos de la SGACEDOM, aprobados en la asamblea general extraordinaria de fecha 22 de enero de 2023, por ser contrarios a los artículos 39, 69, numeral 10, y 110 de la Constitución de la República. 7. Aunado a lo anterior, y conforme al criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional de la República, mediante Sentencia TC/0331/17 de fecha 20 de junio de 2017, se determinó que las sociedades de gestión colectiva, como es el caso de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES, COMPOSITORES Y EDITORES DOMINICANOS DE MUSICA, INC. (SGACEDOM), ostentan una naturaleza dual en el ejercicio de sus potestades. En efecto, si bien su constitución responde a la libre asociación de particulares para la representación y defensa de los intereses patrimoniales de sus miembros en igualdad de derecho, lo que evidencia su base privada, no es menos cierto que, al ejercer funciones públicas reconocidas por el ordenamiento jurídico, tales como la recaudación, administración y distribución de los derechos patrimoniales derivados de la explotación de las obras de sus socios, representados y mandantes, proyectan una dimensión pública que las aproxima al ámbito del derecho administrativo. Así, en el desempeño de dichas atribuciones, se vislumbra una manifestación de naturaleza propia similar a los órganos de la Administración Pública, la cual lo acerca a la esfera del derecho administrativo. 8. En ese mismo orden de ideas, la jurisdicción contencioso-administrativa resulta competente para conocer de las impugnaciones dirigidas contra actos administrativos emanados de una entidad investida de atribuciones públicas, como acontece con la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES, COMPOSITORES Y EDITORES DOMINICANOS DE MUSICA, INC. (SGACEDOM), conforme al criterio sentado por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en la Sentencia TC/0331/17, de fecha 20 de junio de 2017. En tal sentido, esta Primera Sala constata estar ante un conflicto de carácter administrativo,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

motivo por el cual el presente recurso reúne los requisitos para ser declarado competente para su conocimiento ante esta jurisdicción, de conformidad con el artículo primero de la Ley 13-07…" (sic).

27. A modo de presupuesto, la queja de la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), se traduce a que por tratarse de un conflicto en el que no confluye un acto administrativo (con las características particulares que otorga la legislación), sino de una expresión de voluntades que, asume, plasmada en los referentes estatutarios y no intervenir de dicho concierto la Administración, se está en presencia de un acto de carácter privado, por lo que el interés casacional se presume en razón de la preexistencia de un conflicto de competencia del que, particularmente, esta sala no se ha pronunciado con anterioridad; planteamiento, éste último, que se corresponde a la realidad en la medida en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia halla la ocasión de referirse al límite de competencia de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo para dirimir conflictos relacionados con las sociedades de gestión colectiva, razón por la que *el* memorial aquí analizado *reúne las condiciones para su habilitación en el renglón de creación de doctrina jurisprudencial*, procediendo su acogencia formal en ese sentido, valiendo decisión sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

28. A seguidas, por ser el objeto de interés de la sentencia, el artículo 162 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, establece que este tipo de sociedades —también llamadas de percepción o de titulares de derechos afines— *serán de interés público, tendrán personería jurídica y patrimonio propio. No podrá constituirse más de una sociedad por cada rama o especialidad literaria o artística de los titulares de derecho reconocidos por esta ley.* Párrafo I.- *Dichas sociedades tendrán como finalidad esencial, la defensa de los derechos patrimoniales de sus asociados o representados y los de los asociados o representados por las entidades extranjeras de la misma naturaleza con las cuales mantengan contratos de representación para el territorio nacional. Sin embargo, la adhesión a estas sociedades será voluntaria, pudiendo en todo momento los autores gestionar por sí, procurar sus derechos a través de un apoderado, éste deberá ser persona física y deberá estar autorizado por la Unidad de Derecho de Autor. En estos casos, la sociedad de gestión será debidamente notificada de esta circunstancia, absteniéndose de realizar cualquier gestión sobre los derechos del titular.* Párrafo II.- *Las sociedades de gestión serán autorizadas por decreto del Poder Ejecutivo para entrar en funcionamiento, luego del dictamen favorable de la Unidad de Derecho de Autor, a quien corresponde su vigilancia e inspección, de acuerdo a lo que determine la presente ley y su reglamento….*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

29. Dicho de otra manera, por coincidir tanto el interés público —en el acto de aprobación emitido por la Administración para autorizar el contenido estatutario y operativo—, como el privado —en la medida en que se reconoce que es el resultado de la autonomía asociativa de sus miembros—, las sociedades de gestión de derechos de autor contemplan, ciertamente, un carácter gremial, puesto que su finalidad es "el ejercicio colectivo de derechos, la negociación colectiva y la pretensión judicial colectiva, *quedando la protección individual de casos singulares muy reducida a casos confluyentes o de interés para la generalidad de los titulares de derechos*"[6].

30. Dualidad, que converge actualmente en nuestro ordenamiento, aunque bajo una determinación dispar y contradictoria en cuanto a la naturaleza de las actuaciones emanadas por las sociedades de gestión colectiva. Inicialmente, y a partir de su propósito, en palabras del Tribunal Constitucional la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), no es una "autoridad pública y tiene la peculiaridad de ser mandataria de los autores, quienes son, en sentido estricto, los titulares de los derechos exigidos por aquella en nombre de estos. El interés jurídicamente protegido es el de los autores y no directamente el de

[6] BONDÍA R., Fernando, *Comentarios a ley de propiedad intelectual* ([redacted], coord), Madrid: Civitas, 1997, pág. 541. Énfasis particular añadido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

la comunidad"[7]. Pero, en una solución un poco más reciente, el enunciado tribunal le reconoce como una "persona moral de derecho público", en el entendido de que "toda asociación de protección de derechos de autor conformada, en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 65-00, cuenta con una delegación de actuación por parte del Estado, similar a lo que sucede, por ejemplo, con las corporaciones profesionales, la cual, en una actuación propia y ordinaria del Derecho Administrativo, confiere potestades de la administración pública a ciertas instituciones conformadas por particulares para el ordenamiento y gestión de un determinado sector de la sociedad, encontrándose su marco de actuación y atribuciones debidamente configuradas en la indicada ley"[8]; criterio, este último, del que la corporación de garantías no establece expresamente que se trate de un abandono o cambio de criterio, sino que representa una solución asumida para un caso analizado en una oportunidad, concreta y específica.

31. Frente a tales circunstancias, siendo el debido proceso invocado en la especie un verdadero derecho público subjetivo[9], impera que esta Corte de Casación, como intérprete auténtico de la legalidad ordinaria, asuma una

[7] TC, sentencia núm. 0238/15, 20 de agosto 2015; fj. 8.3, pág. 16.
[8] TC, sentencia núm. 0331/17, 20 de junio 2017, fj. 10.g., pág. 17.
[9] TC, sentencia núm. 0264/20, 25 de noviembre 2020.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

relación dialogada (o diálogo entre cortes) que convide a la solución armónica del caso y permita sentar, de manera vinculante y sistémica, una distinción procesalmente adecuada sobre la naturaleza de los referidos actos con el propósito no solo de afianzar la seguridad jurídica, también de resguardar de manera efectiva el núcleo fundamental envuelto, que es el derecho a la propiedad intelectual[10].

32. Atendiendo al decreto núm. 166-96 emitido por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de mayo de 1996 se reitera, que la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), es una institución sin fines de lucro, con patrimonio propio y que, conforme a la autonomía de voluntad, sus miembros podrán ejercer sus derechos partiendo, entre otros, de la normativa estatutaria modificada el 22 de enero de 2023 cuyos artículos 9, literales b y c, 10, 11, 21, 29 —párrafo I— y 40 han sido objeto de conflicto por ante la jurisdicción contencioso-administrativa y que, reproducidos en contexto por tratarse de un asunto de legalidad, establecen lo siguiente:

[10] Constitución dominicana, artículo 52.- Derecho a la propiedad intelectual. Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

> "De las categorías de socios y Afiliación. *Artículo 9. De la Categorización*. La SGACEDOM reconocerá las categorías de socios siguientes: … *b) Socios Activos:* son todos aquellos autores y/o compositores que cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley, su reglamento de aplicación y los presentes estatutos, hayan permanecido como socios administrados en la SGACEDOM por el periodo de dos (2) años, y hayan recibido en dicho periodo una remuneración ascendente al porcentaje económico igual o superior al cero punto veinticinco por ciento (0.25 %) de los repartos nacionales gestionados por la SGACEDOM, en el periodo indicado. Esta categoría de socios cuenta con derecho a voz y voto dentro de las asambleas generales. Párrafo: los socios activos pierden su condición: cuando hayan recibido un porcentaje económico menor al cero punto veinte y cinco por ciento (0.25 %) del reparto general realizado por la SGACEDOM, en la revisión de cada dos (2) años realizada por el director general administrativo, conjuntamente… el Departamento de Documentación y Reparto de la SGACEDOM; por haber renunciado a la afiliación a la SGACEDOM; por haber sido objeto de juicio disciplinario, en el cual exista una sanción de suspensión o expulsión, y por fallecimiento del socio. *c) Socios Administrados:* son todos los autores y/o compositores que no cumplan con los requisitos estatutarios establecidos para ser socios activos, descritos en el artículo nueve (9) literal b. Párrafo I: el socio administrado pierde su condición por: renuncia del socio, por haber sido objeto de juicio disciplinario con la sanción de expulsión, y por fallecimiento del socio. Párrafo II: el socio administrado, en calidad de delegado, que sea sancionado con la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

suspensión, pierde sus derechos políticos por el tiempo indicado en dicha sanción y, por tanto, durante ese tiempo no podrá participar en la Asamblea de Delegados. (…) *De la Asamblea de Delegados para Socios administrados Artículo 10.* Un delegado es un socio administrado elegido por sus homólogos, cuyo objeto es representar formalmente los intereses de esta categoría de socios en las asambleas generales con derecho a voz y un (1) voto con el valor de cero punto veinticinco por ciento (0.25 %). *Artículo 11.* En la Asamblea de Delegados sólo participarán los socios administrados y la Comisión Coordinadora de la Asamblea General Eleccionaria de la entidad, en donde se escogerá al socio o los socios delegados que los representarán en las asambleas generales, mediante propuestas de los mismos socios administrados. Dicha asamblea será efectuada en el mes de enero del año en que será realizado el proceso eleccionario de la entidad, luego de que la Comisión Coordinadora de la Asamblea General Eleccionaria haya emitido el padrón oficial. Esta categoría de socios, tendrá un (1) delegado por cada veinticinco (25) socios administrados. Párrafo único: los socios administrados recibirán un informe económico general anualmente, en las asambleas de delegados. En las asambleas de delegados se elegirá un suplente a delegado, el cual será convocado por el presidente del Consejo Directivo cuando sea necesario suplir a un delegado en las asambleas. Podrán asistir en calidad de observadores dos (2) miembros del Consejo Directivo y un (1) miembro del Comité de Vigilancia. (…) *De las Disposiciones Generales de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias Artículo 21.* El socio activo podrá hacerse representar en la Asamblea

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

> General Ordinaria por otro socio activo, mediante poder debidamente notariado, que deberá ser depositado a más tardar cuarenta y ocho (48) horas antes de la celebración de la asamblea, en manos del Departamento de Atención al Socio, que lo entregará al secretario de la asamblea, en presencia del notario de la misma. Párrafo I: el socio activo o delegado que llegare vencido el horario de la convocatoria, se anotará con tardanza y sólo tendrá derecho a voz y voto en los puntos de agenda que faltaren por discutir de la asamblea al momento de su llegada; Párrafo II: las decisiones tomadas en las asambleas son vinculantes para todos los afiliados a la SGACEDOM (…) *Reglamento para la Asamblea General Eleccionaria … Artículo 29.* Todos los socios activos y delegados de los socios administrados tienen el deber y el derecho de asistir a la convocatoria para la Asamblea General Eleccionaria. *Párrafo I:* el socio activo podrá hacerse representar en la Asamblea General Eleccionaria por otro socio activo, mediante poder debidamente notarizado, que deberá ser depositado a más tardar cuarenta y ocho (48) horas antes de la celebración de la asamblea, en manos de la Comisión Coordinadora de la Asamblea General Eleccionaria. (…) *De las postulaciones … Artículo 40.* La Comisión Coordinadora de la Asamblea General Eleccionaria deberá poner a disposición del presidente de la propuesta de postulantes, o un representante de su plancha autorizado por el presidente de la misma, el padrón oficial de socios con derecho a voto, veinticuatro (24) horas después de su admisión" (sic).

33. Del examen del texto legal transcrito se confirma, que la génesis del conflicto llevado por ante lo contencioso-administrativo orbita,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

indiscutiblemente, sobre cuestiones de índole estatutaria relacionadas con la categoría de los socios que forman la organización, la modalidad en que pudieran celebrarse sus asambleas y la selección de las propuestas que, entre sus asociados, pudiera asumir, siempre, en el ámbito de la administración interna de dicha institución sin fines de lucro y patrimonio propio.

34. En ese sentido y en los términos de competencia de atribución, el artículo 165 de la Norma Sustantiva determina que la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer …*de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter … de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; … resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; …* [las] *demás atribuciones conferidas por la ley.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

35. A este respecto, el artículo 3 de la Ley núm. 1494-47[11] precisa que *el Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en la primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación, y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingo las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado. Las Comunes o Distritos Municipales*.

36. Mientras, que en el ejercicio de traspaso de competencias el párrafo del artículo 1 de la Ley núm. 13-07[12] indica, además, que la jurisdicción contencioso-administrativa es la idónea para conocer "… de la responsabilidad patrimonial del Estado, sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; … los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; … los procedimientos

[11] Que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa.
[12] Que crea al Tribunal Contencioso Tributario Administrativo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y … los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual".

37. Por tanto, para acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa el artículo 1 de la enunciada Ley núm. 1494-47 requiere de la satisfacción de los requisitos siguientes, a saber: "a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) [q]ue emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) [q]ue vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) [q]ue constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos".

38. De lo expuesto, esta Tercera Sala corrobora de manera pacífica que la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa tiene un carácter

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

limitado[13], dado que la enunciada Ley núm. 1494-47 se ocupa de establecer las materias que no serán objeto de su apoderamiento y, en ese sentido, el literal f) del artículo 7 de dicho texto legal dispone, que las cuestiones *de índole civil, comercial y penal, y todas aquellas en que la administración o un órgano administrativo obre como persona jurídica de derecho privado no son de atribución de lo contencioso administrativo*. Distinción, que no contradice al criterio asumido para con aquellos casos donde la solución del litigio dependerá de la juricidad de un acto o actividad administrativa[14], lo que no ocurre en la especie.

39. Entonces, para que un conflicto pueda ser dirimido en lo contencioso-administrativo debe tratarse de un proceso en que esté comprometida la actuación de un órgano u ente de la Administración (legitimación procesal) o que el objeto de la discusión *gire en torno al control de legalidad de un acto de naturaleza administrativa* que, a lo sumo, afecte derechos particulares aun cuando se trate de asuntos de interés general. Elementos, que evidentemente no reúne el presente conflicto jurídico, pues, del análisis del contenido de los referidos artículos se advierte, tal y como fue alegado por ante el tribunal del envío, que los presupuestos estatutarios cuestionados se encaminan a la

[13] SCJ, Tercera Sala, sentencias núm. 6, 9 de noviembre 2012, BJ. 1224; y SCJ-TS-26-0678, 31 de marzo 2026, BJ. Inédito.
[14] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-2520, 29 de noviembre 2024, BJ. 1368.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

estructuración de un sistema de selección y votación interna cuyo carácter dista de un acto particular de la Administración. Más bien, se trata de la libre expresión de sus miembros para, en el ejercicio pleno de esa autonomía asociativa ofrecida por la ley, precisar por consenso las reglas internas de funcionamiento y dirección administrativa, sin que esto dé lugar a equiparársele con un "órgano administrativo" que actúa, como exige el artículo 7, literal f), citado, "bajo régimen de derecho privado", toda vez que la enunciada Ley sobre Derecho de Autor no le otorga a esta sociedad de gestión tal fisionomía.

40. Es por esta razón que, de un ejercicio hermenéutico, al equilibrar el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 107-13[15] con la sentencia TC/0331/17 se confirme una suerte de naturaleza dual para con las sociedades de gestión colectiva, sin que esto signifique que la inconformidad de todos sus "actos" deba ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, puesto que se requiere —conforme a la Constitución y a la ley— que su contenido contraiga una evidente *vocación pública* y se vincule al ejercicio de funciones

[15] Que regula los derechos y deberes de las personas frente a la Administración. Artículo 8.- Concepto de Acto Administrativo. Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

administrativas delegadas; circunstancia, ésta última, cuyo control de legalidad sí compete a lo contencioso-administrativo.

41. Al estar desprovistos de esa dimensión e insertos a cuestiones que regulan aspectos internos particulares, propios de una sociedad de percepción y distintos de aquellos que, por contrato individual o acuerdos entre organizaciones de la misma finalidad, se entablen en el marco de los derechos confiados a su administración, se deduce que "las categorías de socios, su forma de participación, las causas de pérdida de dicha condición y las reglas de funcionamiento de las asambleas" refieren procesos de carácter privado; exactamente al de la propiedad intelectual, regidos por normas de carácter interno y patrimonial y donde queda excluido el control contencioso-administrativo.

42. De ahí, que por no tratarse de una "autoridad pública" (TC/0238/15, citada) la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), no es un órgano u ente administrativo y, por tanto, las disposiciones para su funcionamiento interno responden a la naturaleza privada. Por el contrario, si el objeto de litigio hubiese recaído en aspectos alusivos a la autorización ofrecida por la Administración para el ejercicio estatutario, o *aprobación de acuerdos o concesión y administración de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

licencias bajo su supervisión (TC/0331/17), por ser actuaciones que pudieran comprometer el interés de terceros no cabría duda de que el Tribunal Superior Administrativo, conforme a las delimitaciones legales precisadas, resultaría ser la jurisdicción competente para su conocimiento y decisión.

43. Es por tales motivos, que en el caso desarrollado era imprescindible que el tribunal del envío procediera, desde una evaluación rigurosa del objeto impugnado, a delimitar su competencia bajo una perspectiva normativa, debido a que, por referencia, las reglas estatutarias de dicha sociedad sin fines de lucro constituyen una actuación interna de evidente alcance privado y de las que no opera, como se ha evidenciado, vocación pública por lo que el conflicto devenido entre sus socios constituye un asunto de legalidad que escapa al ámbito administrativo y, acerca del cual, por sus características, la jurisdicción civil y comercial resulta ser idónea para tutelar los derechos[16] societarios en litigio a través de la correspondiente demanda en nulidad.

44. En tal sentido, dado que *todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, sea a pedimento de parte o de oficio, antes de avocarse al conocimiento*

[16] Al comprender con grado de exclusividad la voluntad de los socios, la impugnación estatutaria de una sociedad de gestión o percepción resulta equiparable a la derivada a lo interno de las sociedades en participación. Cfr. SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1717/2020, 28 de octubre 2020, BJ. 1319, confirmada por la TC/0399/24, 6 de septiembre 2024.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

del fondo del asunto del cual se les haya apoderado[17], y que el derecho a ser juzgado por un tribunal competente constituye una garantía fundamental derivada del principio de independencia e imparcialidad judicial conforme al artículo 69 de la Constitución, el estudio general de la sentencia impugnada manifiesta que el tribunal del envío incurrió en un vicio de legalidad al asumir, de manera errónea conforme fue expuesto, competencia de atribución para conocer y decidir sobre una demanda en nulidad estatutaria referida a una sociedad de gestión, como lo es la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), partiendo de una interpretación vaga del artículo 8 de la Ley núm. 107-13, y en complacencia a un supuesto jurisprudencial que, por la naturaleza de lo impugnado, no le es aplicable, ya que el conflicto que ahora ocupa nuestra atención versa sobre la inconformidad en cuanto al orden interno de la sociedad, y no del cuestionamiento sobre la capacidad legal de la parte recurrente en asumir la cobranza de emolumentos por concepto de emisión de licencias o reconocimiento de los autores miembros.

45. En vista de la irregularidad advertida y de las precisiones legales y jurisprudenciales proporcionadas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de

[17] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 14, 27 de octubre 1999, BJ. 1067.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

Justicia entiende que lo razonado por el tribunal del envío condujo a que se dictara una sentencia que desconoce tanto la esfera de atribución de la jurisdicción contencioso-administrativa, como la teoría de los actos administrativos cuyo control de juricidad debe ser ejercido de forma plena por la jurisdicción que, constitucional y legalmente, ha sido instituida para ello, por lo que debe ser casada con reenvío *con la exhortación* —en virtud de la naturaleza estructural de la jurisdicción contencioso administrativa— de que al conocer nuevamente este asunto acate el punto de derecho objeto de casación.

46. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…,* lo que aplica en el presente caso.

47. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

V.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00152, de fecha 12 de marzo de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0575860
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1438

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]ccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00136 de fecha 30 de marzo de 2026 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0575860
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], en representación de la Procuraduría General Administrativa (PGA) y del Estado dominicano, mediante memorial depositado en 2 de junio de 2026 vía portal digital del Poder Judicial.

3. Sobre la defensa de la Dirección General de Migración (DGM) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0575860
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso de revisión interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00475 de fecha 30 de octubre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, se dictó la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00136 de fecha 30 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha ocho (08) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00475, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025), en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACION (DGM), conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el proceso. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0575860
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de motivación real y aplicable al caso de la especie, con vulneración de los Derechos Fundamentales de mi Representado a la Tutela Efectiva y Debido Proceso, en su modalidad del inalienable derecho a la Motivación causando indefensión material con relevancia constitucional, Artículos 68 y 69 de nuestra Constitución en relación con una interpretación inadmisible e ilegal del Artículo 38 de la Ley 1494-1947. **Segundo medio:** Violación por inaplicación del Artículo 38, letra g) de la Ley 1494, al declarar la Sentencia con notoria e inexplicable falta de motivación la imposibilidad de acogerse a ninguna de las causales de dicho precepto legal al caso de la especie, cuando en la realidad jurídica la Sentencia objeto de Revisión incide de pleno y sin paliativos en el vicio conocido como contradicción de motivos o contradicción interna. **Tercer medio**: Violación por inaplicación del Artículo 38, letra f) en relación con la letra d) ambas de la Ley 1494, al declarar la Sentencia con notoria e inexplicable falta de motivación la imposibilidad de acogerse el caso de la especie a ninguna de las causales de dicho precepto legal. Cuando enla realidad jurídica la Sentencia objeto de Revisión incide de pleno y sin paliativos en el vicio conocido como

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0575860
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

falta de estatuir al no pronunciarse sobre los pedimentos efectuados en nuestras Conclusiones (ANEXO DOCE), pedimentos SEGUNDO: apartado Segundo. **Cuarto medio**: Violación por inaplicación del Artículo 38, letra f) de la Ley 1494, al declarar la Sentencia con notoria e inexplicable falta de motivación la imposibilidad de acogerse el caso de la especie a ninguna de las causales de dicho precepto legal. Cuandoenla realidad jurídica la Sentencia objeto de Revisión incide de pleno ysin paliativos en el vicio conocido como falta de estatuir al no pronunciarse sobre los pedimentos efectuados en nuestras Conclusiones (ANEXO DOCE), pedimentos SEGUNDO: apartado Primero. **Quinto medio**: Violación por inaplicación del Artículo 38, letra f) en relación con la letra d) ambasdela Ley 1494, al declarar la Sentencia con notoria e inexplicable falta de motivación la imposibilidad de acogerse el caso de la especie a ningunade las causales de dicho precepto legal. Cuando enlarealidad jurídica la Sentencia objeto de Revisión incide de pleno y sin paliativos en el vicio conocido comofalta de estatuir al no pronunciarse sobre los pedimentos efectuados en nuestras Conclusiones (ANEXO DOCE), pedimentos SEGUNDO: apartado Cuarto" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0575860
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de enero de 2023 sobre Recurso de Casación esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre el interés casacional

8. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene tanto un interés casacional presunto como objetivo, indicando que la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, no obstante dicha condición no resulta un impedimento para que en caso de que se compruebe la existencia de un interés casacional presunto se ponderen los medios de casación planteados, tal y como se explicará en lo adelante.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0575860
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0575860
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0575860
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de mayo de 2026.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0575860
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la ley 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

17. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0575860
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

20. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho**

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0575860
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su primer medio de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de motivación, vulneración a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.*

22. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que la decisión del tribunal *a quo* vulneró el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana e incurrió en un déficit motivacional al limitarse a declarar improcedente el recurso de revisión sin realizar la debida ponderación de todos los argumentos relativos a la denegación de las pruebas interesadas por esta parte en sus réplica para acreditar la certeza oficial de la inexistencia de expediente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0575860
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de la deportación ilegal e imposición impedimento de entrada, sin embargo no revisaron correctamente el recurso y solo reprodujeron lo indicado en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 pero sin analizar las razones por las que no aplican ninguna de las causales de ley, lo que revela la falta motivacional de la sentencia impugnada, en contradicción a las decisiones del Tribunal Constitucional.

23. Para fundamentar su decisión de declarar improcedente el recurso de revisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la Improcedencia del Recurso de Revisión… 17. Se hace imperioso recordar, en la especie, la parte recurrente, señor [redacted] CAMPANER ANGLADA, con la interposición del recurso de revisión que ocupa nuestra atención, promovido en fecha ocho (08) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), gira textualmente en lo siguiente: "(…) dictar Sentencia anulando en su integridad la Resolución impugnada por vulneración de derechos fundamentales y legales que causan manifiesta indefensión material con relevancia constitucional a mi representado, procediendo acto seguido a dictar nueva sentencia(…)". 18. Ahora bien, resulta relevante destacar que la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00475, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025), objeto del presente examen, rechazó en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrente, sustentándose en la siguiente fundamentación: "78. En ese orden de ideas y luego de analizar lo aportado al proceso, este Colegiado advierte que, la parte recurrente, señor [redacted], por conducto del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0575860
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

presente reclamo no demostró los alegatos invocados, en el entendido de que éste únicamente aportó al expediente certificación de no antecedentes penales, acta de matrimonio, fotocopia de su pasaporte español y documento de identidad español etc., es decir, elementos probatorios mediante los cuales se advierte, que ciertamente el señor [redacted], es un ciudadano español que no cuenta con antecedentes penales, sin embargo, no constan ni fueron aportadas al expediente sometido a nuestra ponderación pruebas o documentos que confirmen la veracidad de sus alegatos; en este tenor el tribunal no tiene ninguna constancia de la supuesta deportación e imposición de impedimento de entrada, toda vez, que el mismo no aporta absolutamente nada que demuestre que alguna vez haya sido deportado por la institución que hoy pone en causa a través de este recurso y que posteriormente la misma le impuso un impedimento de entrada, por lo que, en esas atenciones resulta imposible que el Tribunal proceda realizar una efectiva ponderación de los hechos y aplicación del derecho, encontrándose con un obstáculo jurídico relacionado a su actividad probatoria. Ha de recordarse, a propósito de la presente cuestión, la doctrina, "El juez realiza a expensas de la prueba producida una especie de reconstrucción de los hechos, descartando aquellos que no han sido objeto de demostración y sobre ellos aplica el derecho3"; que, al no estar depositada la indicada documentación y ante la falta de elementos probatorios, no cuenta con las herramientas mínimas para verificar la procedencia de los alegatos esgrimidos al efecto y, por tanto, se impone rechazar el presente recurso contencioso administrativo por carecer de sustento probatorio, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia." 19. Así mismo, la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00475, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025), en su parte dispositiva ordenó lo siguiente: "PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha doce (12) del mes de diciembre del año 2024, por el señor

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0575860
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VICENTE MARÍA CAMPANER ANGLADA, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión (…)". 20. Llegados a este punto, y luego de ser analizados los fundamentos de la parte recurrente, esta Sala procederá a verificar, si el recurso de revisión se sustenta real y efectivamente en las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 1494. 21. Los artículos 37 y siguientes de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, instaura el recurso de revisión contra las sentencias emitidas por esta jurisdicción, limitativamente en los casos que se especifican a continuación: "a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictoria" [artículo 38]. 22. Este Colegiado, examinado el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que les sirven de fundamento, no guardan correspondencia con las causales aludidas en lo anterior [artículo 38, literal, de la Ley núm. 1494] que justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, esto así por cuanto la misma esencialmente alude en su instancia recursiva, tenga a bien anular íntegramente la decisión núm. 0030-1642-2025-SSEN-00475, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025), y, en consecuencia, proceder a dictar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0575860
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

una nueva sentencia; aspectos estos que, por su naturaleza, versan sobre cuestiones ajenas a las causales propias del recurso de revisión. En efecto, resulta pertinente recordar que el Tribunal ponderó los elementos de prueba que estimó conducentes para arribar al fallo de la sentencia cuya revisión se pretende, tomando en consideración las bases legales aplicables, así como sus criterios y motivaciones; ejercicio que escapa por completo al ámbito de examen del presente recurso; en consecuencia, procede declarar la improcedencia del recurso de revisión interpuesto en fecha ocho (08) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), por el recurrente, señor [redacted], conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley núm. 1494…" (sic).

24. **Sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

25. Para lo que aquí se analiza es necesario concretar que en el estado actual de nuestro derecho existe el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó la vía de impugnación de que se trate y cuyas condiciones de procedencia deberán seguirse con estricto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0575860
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

apego a los motivos que señale la norma que le es inherente, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, el cual, como en el derecho común, es un recurso extraordinario que solo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contenga uno de los vicios taxativamente indicados en el artículo 38 la Ley núm. 1494-47 de 1947, como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal.

26. El recurso de revisión previsto en los artículos 37 y siguientes de la Ley núm. 1494-47 de 1947 tiene una naturaleza extraordinaria, excepcional y restrictiva, concebido como un mecanismo de control posterior sobre decisiones del Tribunal Superior Administrativo que, por circunstancias excepcionales, podrían haber sido dictadas con vicios sustanciales o sin el conocimiento de hechos determinantes. A diferencia de los recursos ordinarios, la revisión no constituye una nueva instancia, sino que se limita a verificar si concurren causales específicas que justifiquen la corrección parcial o total de una sentencia.

27. Este recurso de revisión se fundamenta en la necesidad de preservar la justicia material y la integridad del orden jurídico, permitiendo corregir decisiones que, por dolo, fraude, error manifiesto o descubrimiento de hechos nuevos, resulten contrarias a derecho. En ese sentido, su procedencia está

condicionada a causales taxativamente enumeradas por la ley, lo que refuerza su carácter restrictivo y su uso excepcional.

28. Conforme con el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 el recurso revisión solo procede cuando: *a) las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

29. El precitado artículo establece criterios específicos para la procedencia del recurso de revisión de sentencias, lo cual es fundamental para garantizar la justicia y la equidad en el sistema judicial. Solo permite la revisión en casos en los cuales se ha demostrado dolo, falsedad de documentos, recuperación de pruebas decisivas, exceso u omisión en las decisiones judiciales, y contradicciones en el dispositivo de la sentencia. Estos criterios son esenciales para corregir errores judiciales y asegurar que las sentencias reflejen la verdad y la justicia. Por lo tanto, el artículo 38 no solo protege los derechos de las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0575860
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

partes involucradas, sino que también fortalece la integridad y la credibilidad del sistema judicial en su conjunto.

30. Debe dejarse por sentado que el hoy recurrente fundamentó su recurso de revisión en una aparente omisión de ponderación de todos los alegatos y medios de pruebas que demostraban la deportación ilegal e imposición de impedimento de entrada por parte de la Dirección General de Migración; sin embargo, los jueces del fondo, luego de realizar la debida revisión y ponderación de los escritos y documentos, llegaron a la conclusión de que el entonces recurrente no demostró fehacientemente los hechos que alegaba, es decir, no existían pruebas veraces que pudieran evidenciar la realidad de los hechos, como bien estableció el tribunal *a quo* en la sentencia que hoy se impugna.

31. Esta Tercera Sala precisa establecer que la causa abierta por el legislador para que proceda el recurso de revisión por omisión de estatuir sobre lo demandado obliga a los jueces que conocen de dicha vía de impugnación a verificar si quedó algún aspecto sin decidir de las pretensiones presentadas por las partes en el proceso que terminó con la sentencia que se impugna, lo que no sucede en este caso, puesto que se comprobó que los jueces del fondo realizaron el análisis correspondiente a las pretensiones de las partes junto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0575860
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

con los hechos, pruebas y fundamentos de la decisión impugnada, decidiendo que se no configura el vicio de omisión de estatuir que fundamenta el recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

32. En vista de lo anterior y en virtud de que la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente tal y como sucede en el caso que nos ocupa. De igual forma, tras haber comprobado la inexistencia de alguna de las causales que justifican la modificación o revocación de una sentencia por vía de la revisión mediante la comprobación o verificación de la prueba de la ocurrencia de las situaciones expresamente consignada en la ley, los jueces del fondo declararon improcedente el recurso de revisión administrativo en correcta aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 por lo que al proceder de esa manera no han cometido las violaciones alegadas.

33. Finalmente, se advierte que en la sentencia dictada por el tribunal *a quo* los jueces no incurrieron en violación alguna a las leyes que rigen la materia, ni

incurrieron en desnaturalización ni en una falta de motivos o de pruebas o de base legal y menos en una violación a los derechos y principios consagrados constitucionalmente, sino que contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

En relación al segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

34. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en uno de los argumentos contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación se advierte que la parte recurrente se limitó a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en unos vicios sobre una errónea declaración de inadmisibilidad por falta de interés y violación directa a la Constitución, pero prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0575860
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

35. Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia también ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente indicó en el título de su segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación supuestos vicios de *falta de motivos y omisión* –tradicionalmente encuadrados dentro del interés casacional por violación de las reglas procedimentales a cargo de los jueces del fondo- resulta evidente que en el desarrollo de esos medios se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie dichos agravios no atañen a su naturaleza propiamente dicha, relativa a un interés casacional por violación de las reglas dirigidas al juez para el dictado de decisiones judiciales que derivan del derecho fundamental de la defensa, sino que abordan la doctrina discutida y abordada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0575860
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por el tribunal *a quo* extraña a dicho interés casacional y por ende no se beneficia de la exclusión de justificarlo.

36. Lo que se trata de decir es que -tomando en consideración que la parte recurrente desarrolla esos medios de casación sobre la base de que alegatos basados con que el tribunal *a quo* incurrió en un error de derecho por falsas interpretaciones relacionados a la doctrina aplicable, lo que constituye un interés casacional objetivo que se debe justificar, es decir, que era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de índole procesal, lo cual no hizo.

37. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

38. Así las cosas, atendiendo a que este argumento no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

39. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0575860
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00136 de fecha 30 de marzo de 2026 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: [redacted]ccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1521

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Coming2 Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00497, de fecha 29 de julio de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Coming2 Dominicana, SRL., representada por [redacted] y [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 24 de abril de 2026 mediante acto núm. 234/2026, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, adscrita al Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, es necesario indicar, que en materia contencioso administrativo, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 172 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de septiembre de 2024 la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00670. Inconforme con la decisión, la sociedad comercial Coming2 Dominicana, SRL., interpuso un recurso de revisión, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00497, de fecha 29 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE le medio de inadmisión planteados por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso de revisión de sentencia interpuesto en fecha 09 de enero de 2025, interpuesto por la entidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

COMING2 DOMINICANA, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN00670, de fecha 27 de septiembre de 2024, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por inobservar las disposiciones contenidas en el artículo 170 del Código Tributario Dominicana, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** falta de base legal, violación al artículo 1033 del Código Procesal Civil relativo al aumento de plazos en razón de distancia. **Segundo medio**: contradicción manifiesta también con la doctrina jurisprudencial de la Corte *a-qua*. **Tercer medio:** la sentencia recurrida en revisión nunca fue notificada a la recurrente en punta cana. **Cuarto medio:** desnaturalización de los hechos y de la glose procesal" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene interés casacional dado que, a su juicio, se verifica de la sentencia impugnada, una falta de motivación, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y, sobre todo, una evidente contradicción con la jurisprudencia.

8. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

9. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

10. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

11. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero de 2026; págs. 6 y 7.

una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

12. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

13. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional,

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

14. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

15. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

16. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

17. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

18. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica

de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

19. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

20. En efecto, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por desnaturalización de los hechos y de las pruebas; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que, de los aspectos ponderables en su cuarto,

[4] Énfasis particular añadido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

medio de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

21. Por tal razón, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y el contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

22. Para apuntalar su primer, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al artículo 1033 del Código Procesal Civil en lo relativo al aumento del plazo en razón de la distancia, debido a que el plazo de 15 días calendarios y francos previsto en el artículo 170 del Código Tributario para incoar un recurso de revisión se encuentra legalmente aumentado, y al momento de la actual recurrente interponer su recurso de revisión, tenía su domicilio social en la carretera Arena Gorda - Macao, hotel Bahía Príncipe, Punta Cana, Bávaro, domicilio que figura en todos los actos procesales, de modo que, era imposible, le fuera declarado inadmisible sin tomar en consideración el aumento de su plazo para recurrir en razón de la distancia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

23. Alega, la parte recurrente, que al encontrarse el domicilio social a una distancia de 196 kilómetros de la capital de la República Dominicana cuando fue interpuesto el recurso de revisión, el plazo de 15 días calendarios y francos para interponer dicho recurso se encontraba aumentado en razón de la distancia hasta alcanzar 22 días en total, por lo que, el aumento del plazo para recurrir, en razón de la distancia que existe entre la sede social de la recurrente y la ubicación del Tribunal Superior Administrativo, distancia de 196 km, es a razón de un día por cada 30 kilómetros, conforme establece el artículo 1033 del Código Procesal Civil, es decir, 196/30 = 6.53, lo que equivale a 7 días, para un total de 15+7=22 días calendarios y francos.

24. Aduce, además, que el plazo para recurrir no vencía el día 8 de enero del 2025, como erróneamente consignó en su fallo el tribunal *a quo*, sino el día 13 de enero del 2025, a causa del aumento en razón de la distancia, por lo cual el recurso de revisión se encontraba en plazos, por lo tanto, al declararlo inadmisible se configuró una vulneración de la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la recurrente, así como de seguridad jurídica.

25. Asimismo, advierte la recurrente, que el tribunal *a quo* en el punto 14 de la sentencia impugnada tomó como punto de partido para recurrir el acto núm. 562/2024 en fecha 19 de diciembre de 2024, instrumentado por el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Ministerial [redacted], mediante el cual notifica a la Licda. [redacted], abogada de Coming2 Dominicana SRL, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00670, emitida por esta Tercera Sala en fecha 27 de septiembre de 2024, sin embargo, dicha decisión se notificó a su abogada y no así a la recurrente misma en Punta Cana.

26. Finalmente, refiere, que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos y las pruebas debido a que el recurso de revisión fue depositado en fecha 8 de enero de 2025 y en la sentencia impugnada se afirma en su punto 14 que no es sino hasta el 9 de enero de 2025 cuando se decide formular el recurso de revisión, es decir, que admite que fue recurrida en tiempo.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"… Incidentes planteados. En cuanto al medio de inadmisión por el plazo… 14. En ese sentido, de conformidad con las pruebas aportadas, este Tribunal ha podido constatar que la recurrente, recibió mediante el acto núm. 562/2024 en fecha 19 de diciembre de 2024, instrumentado por el Ministerial [redacted], mediante el cual notificar a la Licda. [redacted], abogada de Coming2 Dominicana SRL, la sentencia núm. 0030-04-2024 SSEN-00670, emitida por esta Tercera Sala en fecha 27 de septiembre de 2024, y no es sino hasta el día 09 de enero de 2025, cuando decide formular el presente recurso de revisión, verificándose entonces que ha transcurrido un plazo de 20 días francos, lo que deviene en que al momento en que ejercer su derecho a recurrir, se encontraba vencido el plazo de 15 días francos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

conferidos por el legislador, siendo el día miércoles 08 de enero de 2025, el último habilitado para interponer su recurso, lo que evidencia la extemporaneidad de este; en tal virtud, declara inadmisible el recurso de revisión incoado por la parte recurrente, COMING2 DOMINICANA, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00670, de fecha 27 de septiembre de 2024, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por inobservar las disposiciones contenidas en el artículo 170 del Código Tributario Dominicana, sin necesidad de conocer la procedencia o el fondo del asunto, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

28. A partir de lo anteriormente expuesto, resulta importante señalar a manera de presupuesto que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión, regido por las disposiciones del artículo 168 de la Ley núm. 11-92, por medio del cual, la sociedad comercial Coming2 Dominicana, SRL., pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00670, dictada en fecha 27 de septiembre de 2024, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; que, previo a conocer el fondo del referido recurso, el tribunal *a quo* a pedimento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) declaró su inadmisibilidad por inobservancia a las disposiciones del artículo 170 de la Ley núm. 11-92, en lo referente al plazo para su interposición.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

29. Precisa advertir, de acuerdo con las disposiciones del artículo 168 de la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario, que la revisión procede, en los casos siguientes: *a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario".*

30. Asimismo, el artículo 170 de dicho texto legal establece en cuanto al plazo para su interposición, lo siguiente, *… será también de quince días. En los casos: a), b), c) y d), del Artículo 168, dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año.*

31. En relación con la problemática expuesta, el recurrente advierte, que los jueces del fondo incurrieron en una violación al artículo 1033 del Código Procesal Civil en lo relativo al aumento del plazo en razón de la distancia, debido a que el plazo de 15 días calendarios y francos previsto en el artículo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

170 del Código Tributario para incoar un recurso de revisión se encuentra legalmente aumentado, y al momento de interponer su recurso de revisión, tenía su domicilio social en Punta Cana, Bávaro; que así mismo incurrieron en desnaturalización, debido a que el recurso de revisión fue depositado en fecha 8 de enero de 2025, sin embargo, al indicar en su considerando 14 que no es hasta el 9 de enero de 2025 que formula su recurso de revisión, admiten que fue recurrido en tiempo. Para el Tribunal Constitucional, la desnaturalización de los hechos … *como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso*[5], *conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente. […]*[6].

32. En ese mismo orden, ha sido juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen*

[5]Subrayado nuestro
[6] TC, sent. núm. 0295/23, 19 de mayo de 2023; reiterado en las sentencias núm. 0803/24, 18 de diciembre 2024, y 1452/25, 19 de diciembre 2025.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza[7]**;** *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[8]*.*

33. Sobre lo anterior, resulta prudente indicar que, en algunos casos, la jurisprudencia ha reconocido que el plazo para la interposición del recurso de revisión en materia tributaria es un plazo franco, pero no hábil, iniciando su cómputo a partir de la notificación de la sentencia atacada por dicha vía de retractación, en vista de que el artículo 20 de la Ley núm. 107-13 no regula la interposición del plazo para el ejercicio del recurso de revisión previsto por el artículo 167 y siguientes de la Ley núm. 11-92. En ese sentido debe entenderse que la norma jurídica prevista en el texto del párrafo I del citado artículo 20 (relativa a que en los plazos del procedimiento administrativo se computarán únicamente los días hábiles) solo aplica al procedimiento ante la administración pública, previa a la emisión del acto o actividad administrativa de que se trate, pero nunca rige para el procedimiento en sede jurisdiccional, mucho menos para las vías de recurso contra las sentencia

[7] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 35, 18 de julio 2012, BJ.1220.
[8] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

dictadas por los Tribunales del orden judicial, razón por la que se debe afirmar que dicho plazo para el mencionado recurso de revisión es franco pero no hábil.

34. De ahí que, la Ley núm. 107-13 rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2; lo anterior en vista de que dicho texto legal no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, ni mucho menos los recursos contra las decisiones judiciales.

35. Cabe indicar, que el plazo de quince (15) días previsto para la interposición del recurso de revisión, conforme al artículo 170 del Código Tributario (Ley núm. 11-92) y el artículo 40 de la Ley núm. 1494, posee una naturaleza estrictamente franca, lo que implica que se excluyen tanto el día de la notificación como el día final del cómputo, pero se incluyen los días inhábiles. Esta interpretación ha sido reiteradamente sostenida por la jurisprudencia contencioso-administrativa, estableciendo que dicho plazo no es hábil, por lo que los días no laborables no suspenden ni interrumpen su curso. En consecuencia, el recurso debe ser interpuesto dentro de quince días consecutivos, contados de manera franca, sin importar si algunos de esos días son feriados, fines de semana o inhábiles judiciales, es decir, no se cuentan ni

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

el día *a quo*, día en que se inicia el plazo, ni el día *ad quem*, día en que termina, de conformidad con lo señalado por el artículo 1033[9] del Código de Procedimiento Civil.

36. Así las cosas, al comprobar los jueces del fondo que la sentencia impugnada en revisión fue notificada el día 19 de diciembre de 2024, siendo este el *dies a quo*, iniciaba a computarse el día 20 de diciembre de 2024, teniendo como fecha final el *dies ad quem,* es decir, 3 de enero de 2025, que no es el día del vencimiento del plazo, sino el día 8 de enero de 2025, plazo hábil para acudir ante la jurisdicción, (al considerarse sábado y domingo, no laborables, lunes 6, día de los santos Reyes y martes 7 de enero, día del Poder Judicial, es decir, no laborable); por lo que, la conclusión a la que arriban los juzgadores al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de revisión atendiendo a que este fue interpuesto en fecha 9 de enero de 2025, cuando el plazo se encontraba vencido, resulta ser cónsona con los principios procesales del debido proceso y de tutela judicial efectiva, sin que se advierta además

[9]El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

una desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas, sobre todo, inobservancia al régimen legal aplicable a la especie.

37. Importante destacar que, si bien la parte recurrente advierte que la sociedad comercial Coming2 Dominicana, SRL., tiene su domicilio en la carretera Arena Gorda-Macao, hotel Bahía Príncipe, Punta Cana, Bávaro y que por tal situación debía adicionarse el plazo en razón de la distancia, no menos cierto, contrario a lo manifestado, del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos aportados al expediente sujetos a ponderación, se verifica, que la misma fue notificada a través del acto núm. 562/2025 de fecha 19 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el domicilio de la Lcda. [redacted], ubicado en la avenida [redacted], núm. 81, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien ostentaba ante el tribunal *a quo* la calidad de abogado de la sociedad comercial Coming2 Dominicana, SRL.

38. En ese tenor, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre[10]; en la especie, se advierte, de la verificación de la sentencia objeto de recurso de revisión núm. 0030-04-2024-SSEN-00670 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, como la sentencia objeto del presente recurso de casación, que la Lcda. [redacted], ostentó en ambas instancias la calidad de representante legal de la recurrente, confirmándose así la validez de la notificación realizada en su estudio profesional, por tanto, no puede endilgarse a los jueces del fondo irregularidad en la notificación de la sentencia recurrida en revisión.

39. En síntesis, esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada no incurre en una desnaturalización de los hechos y de las pruebas, ni muchos menos en una violación al debido proceso, al existir una correcta aplicación de la norma relativa al plazo para la interposición del recurso de revisión en materia contencioso tributaria, por lo que procede rechazar el primer, segundo y cuarto medio de casación analizados.

40. *Con relación al segundo medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, al no*

[10] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo de 2017.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

beneficiarse del interés constitucionalmente notorio por su naturaleza. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente alega una contradicción manifiesta de la sentencia impugnada con la doctrina jurisprudencial de la corte a qua.

41. En sustento de ello, señala que los jueces del fondo declararon en su perjuicio la inadmisibilidad del recurso de revisión sin tomar en cuenta el aumento del plazo en razón de la distancia, lo cual, según advierte, es ratificado y aplicado de manera constante por el tribunal *a quo* en atención al artículo 1033 del Código Procesal Civil.

42. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Es una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

43. En consonancia a lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3. b, cuando se trata de sentencia que resuelva acerca

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias dictadas con igual criterio al de la sentencia impugnada, de las cuales una debe ser la sentencia impugnada en el caso concreto y (ii) aportar no menos de 2 sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, sea el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada o cualquier otro de igual categoría. **Asimismo, conforme se establece en el Primer Acuerdo no Jurisdiccional de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para invocar interés casacional por criterios dispares no puede existir jurisprudencia de esta sala sobre el criterio cuestionado, pues en tal caso el contraste debe ser con esta.**

44. En este caso, atendiendo al punto de derecho cuestionado (el plazo en razón de la distancia) la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con las sentencias del Tribunal Superior Administrativo, dígase: (i) sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00692 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Tercera Sala, fundamentado en el punto 25, el cual precisa, que, en el caso donde el recurrente tenía su [redacted], implicaba que el plazo aumentara de 7 días en razón de la distancia sustentado en el artículo 1033 del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Código de Procedimiento Civil; (ii) sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00049 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala, fundamentado en el punto 13, el cual afirma, que cuando el recurrente residiere fuera de la capital de la República, el plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a lo establecido en el derecho común.

45. De lo anterior se advierte, que no se configura el interés casacional objetivo por la alegada contradicción de sentencias del Tribunal Superior Administrativo, toda vez, que el criterio jurídico controvertido ya ha sido objeto de una doctrina jurisprudencial consolidada por la Suprema Corte de Justicia y del cual, en considerandos anteriores fueron contestadas lo concerniente al plazo en razón de la distancia. En consecuencia, la invocación del interés casacional por criterios dispares resulta improcedente cuando existe un precedente definido de esta sala sobre el punto de derecho en discusión, pues en tal supuesto el contraste relevante no es entre decisiones del indicado tribunal, sino con la jurisprudencia de la propia Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, al encontrarse el asunto regido por un criterio previamente fijado por esta corte de casación, deviene inadmisible lo aquí analizado.

46. Se requiere con ello significar que, la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

48. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492575
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Coming2 Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00497, de fecha 29 de julio de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0418728
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1627

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00058 de fecha 25 de febrero de 2026 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0418728
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2026, via portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted], [redacted] y Yahirobi Concepción, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Blue Travel Partner Services, SA, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2026, via portal digital del Poder judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación DFEGC núm. 3661747 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la razón social Blue Travel Partner Services, SA. los ajustes relativos al Impuesto sobre las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0418728
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), el cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00554 de fecha 28 de junio de 2024, la cual acogió parcialmente en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario.

5. La referida decisión fue objeto del recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-1910 de fecha 30 de junio de 2025, la cual casó la sentencia y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En ocasión del envío dispuesto este tribunal dictó la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00058 de fecha 25 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por la sociedad comercial BLUE TRAVEL PARTNER SERVICES, S.A., contra la Resolución DFEGC No. 3661747, de fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución DFEGC No. 3661747, de fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0418728
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

INTERNOS (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación y violación a la tutela judicial efectiva por transgresión a las disposiciones contenidas en el art. 69.2 de la Constitucion y violación al principio de proporcionalidad**.** **Segundo medio:** Violación a la ley por errada aplicación de la norma general 02-10; violación a los artículos 69.4 y 10 de la Constitucion y; Desnaturalización de los hechos que genera la falta de motivos. **Tercer medio**: Desnaturalización de la facultad de fiscalización y facultad de determinación de la administración tributaria y norma general 07-14, asi como a la ley 227-06, y en consecuencia violación al debido proceso." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del

cual se le apodera *antes, incluso, de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse*[1].

9. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que el artículo 6 de la Ley núm. 2-23 establece *que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación respectos de la materia de su competencia interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho, mientras que las salas reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas o sobre puntos mixtos.*

10. Sobre la competencia de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, E. FAYE nos señala que estas *sólo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…*[2].

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 6, 11 de abril 2007, BJ. 1157.
[2] En cita de Estévez Lavandier, [redacted]. "La casación civil dominicana"; Santo Domingo: Corripio, 2020, pág. 661.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0418728
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

11. De lo expuesto se advierte, que si [redacted] Reunidas son competentes para conocer de los segundos recursos de casación cuando se fundamenten en el mismo punto de derecho, para que se active la atribución descrita es necesario, además, que haya un conflicto entre el tribunal de envío y esta Tercera Sala, lo que no sucede en la especie.

12. En efecto, en fecha 30 de junio de 2025 la Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-25-1910 mediante la cual casó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00554 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, como ha sido descrito, sobre la base de que los jueces de fondo incurrieron en una violación del debido proceso y derecho de defensa al acoger los jueces del fondo la solicitud de exclusión presentada por la parte ahora recurrida y consecuentemente ordenar la exclusión del escrito de defensa y, en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso administrativo a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. En el presente caso, de la lectura tanto del memorial de casación como de la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00058 de fecha 25 de febrero de 2026, —impugnada— se infiere, irrefragablemente, que aunque se trate de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso esta última vía recursiva se fundamenta en argumentos que no fueron objeto

de análisis por parte de esta Corte de Casación, pues, se refieren a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, y no así a puntos planteados en la primera casación.

14. En efecto, en la primera casación esta Tercera Sala se limitó a sancionar un vicio de naturaleza procesal y meramente formal, relativo a la exclusión del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos, razón por la cual casó la sentencia entonces impugnada y envió el asunto ante otra sala del Tribunal Superior Administrativo para una nueva valoración. En cambio, el presente recurso plantea cuestiones vinculadas con la sentencia dictada por el tribunal de envío, por lo que no se advierte identidad del punto de derecho previamente juzgado ni conflicto entre la doctrina de esta Tercera Sala y la decisión ahora recurrida. En consecuencia, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Incidentes

a) Sobre la ausencia de interés casacional

15. La parte recurrida, Blue Travel Partner Services, SA a través de su memorial de defensa planteó la inadmisibilidad del presente recurso de

casación en atención a que no se verifica el supuesto de interés casacional, de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

17. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que*

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo

inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de abril de 2026.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0418728
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

23. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de

motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

24. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

25. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

27. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primero, segundo y tercer medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados*.

29. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al fundamentar su decisión en la norma general núm. 02-10, pese a que las formalidades examinadas se correspondían con aspectos procedimentales del proceso de determinación tributaria que debían ser valorados conforme a la norma general núm. 07-2014, vigente al momento de desarrollarse la actuación administrativa cuestionada. Sostiene que dicha errada aplicación normativa condujo a la jurisdicción de fondo a retener indebidamente una violación al debido proceso administrativo.

30. Adicionalmente, alega que la contribuyente tuvo conocimiento efectivo de la fiscalización iniciada, de la asignación del personal técnico, del formulario de discusión de ajustes y de los resultados de la fiscalización, e incluso depositó escrito de descargo respecto de los ajustes practicados, por lo que, a su juicio, el tribunal de fondo desnaturalizó los hechos al retener una violación al debido proceso administrativo y al derecho de defensa

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0418728
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"68. Sobre el procedimiento para la determinación de oficio la norma 02-10 establece: Articulo 6. Formulación de los Actos de Determinación. Los actos de determinación sean los efectuados sobre base cierta, sobre base presunta o sobre base mixta, deberán formularse debidamente motivados, por lo tanto, deberán precisar claramente los aspectos relativos al hecho imponible y a la obligación tributaria. Artículo 7. Procedimiento de Determinación de Oficio. El procedimiento de determinación de oficio por la Administración tributaria de los tributos sujetos a declaración se inicia con la citación, en la cual se otorga un plazo al contribuyente para acudir a una oficina de la DGII. Párrafo I. Si el contribuyente no se presentare en el plazo otorgado la DGII queda habilitada para continuar el proceso para la Determinación de Oficio. articulo 8. Cuando el contribuyente acuda a La DGII, deberá recibir un Formulario de detalle de citación en el cual se especifiquen los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que han sido identificados. Dicho formulario deberá ser firmado por el contribuyente al momento de recibirlo. Artículo 9. Plazo de Presentación de Escrito de Descargo. El contribuyente contará con un plazo de quince (15) días luego de que reciba el Formulario de detalle de la citación, para formular por escrito sus argumentos para fines de que la Administración lo descargue de los incumplimientos que le atribuye y presentar las pruebas que fundamenten su derecho. Párrafo I. Si no se presentare escrito de descargo, se supondrá que se han admitido los hechos u omisiones imputados, sin perjuicio de la obligación de La DGII de sustentarlos emitiendo una Resolución de Determinación de oficio de acuerdo a lo que establece esta Norma General. Articulo 10. Acta de Descargo de la Administración Tributaria. Luego de la presentación del escrito de descargo, la DGII emitirá un Acta de descargo si entiende que los alegatos del contribuyente en torno a las inconsistencias, incumplimientos u

otras inobservancias respecto a las obligaciones que le han sido informadas por la Dirección General de Impuestos Internos, son válidos totalmente. Párrafo I. Si se aceptaran totalmente los alegatos del contribuyente, el Acta de Descargo dará por cerrado el caso; si se aceptan sólo parcialmente dichos alegatos, se continuará el proceso de Determinación de Oficio o de Rectificativa de la Declaración Jurada. Párrafo II. Si la DGII no acoge ninguno de los planteamientos contenidos en el Escrito de Descargo, procederá con el proceso de Determinación de Oficio o de Rectificativa de la Declaración Jurada. Párrafo III: La DGII dispondrá de noventa (90) dias, contados a partir del día en que ha sido depositado el Escrito de Descargo, para emitir el Acta de Descargo. Artículo 11. Resolución de Determinación de Oficio. La resolución administrativa de determinación deberá dictarse si se acogieron parcialmente los alegatos del contribuyente contenidos en el Escrito de Descargo, en lugar de Ella si no se acogiera ninguno o si no existiera. La misma se notificará al interesado, a fin de disponer de los datos de recepción. Párrafo I. No será necesario dictar la resolución de determinación, si antes de ese acto, el contribuyente o tercero responsable, por acto propio, otorgase de manera expresa su conformidad a las impugnaciones o cargos formulados, y voluntariamente presentara su(s) declaración(es) omitida(s) de acuerdo a los criterios establecidos por La DGII o la(s) rectificativa(s) a su(s) declaración(es). 69. Del texto legal antes transcrito, resulta evidente que el procedimiento de determinación de oficio previsto en la Norma General 02-10 impone a la Administración Tributaria el cumplimiento de etapas esenciales y secuenciales, a saber: a) Emitir y notificar una citación, que contenga la indicación clara de las inconsistencias detectadas; b) Entregar al contribuyente el Formulario de Detalle de Citación, en el cual se especifican los hechos, fallas u omisiones imputadas, documento que debe ser firmado al momento de su recepción; c) Otorgar un plazo de quince (15) días para que el contribuyente presente un escrito de descargo y las pruebas que entienda pertinentes; d) Ponderar dichos descargos y emitir, en su caso, el Acta de Descargo, total o parcial; y e) Dictar una resolución debidamente

motivada, solo después de agotar válidamente cada una de estas fases. -10 impone a la Administración Tributaria el cumplimiento de etapas esenciales y secuenciales, a saber: 70. En la especie, si bien se encuentra depositada la comunicación SFE-No. 2906025, asi como los formularios de información de ajustes en fiscalización externa, este colegiado adviérte que los mismos no cumplen con los requisitos previstos en la norma 02-10, toda vez que, en el caso de la comunicación número SFE No. 2906025, no establece el plazo para presentarse, ni precisan los hechos generadores de la determinación, en cuanto a los formularios aportados no describen las faltas u omisiones atribuidas, no fijan plazo para la presentación del escrito de descargo y no se encuentran firmados por el contribuyente, requisitos indispensables en la determinación fiscal conforme los textos legales citados." (sic)

32. En el primer aspecto del medio planteado se advierte que la parte recurrente cuestiona que el tribunal *a quo* haya sustentado su razonamiento en la Norma General núm. 02-10 para examinar las formalidades del procedimiento de fiscalización y determinación tributaria, pese a que, según sostiene, la normativa aplicable al momento de desarrollarse la actuación administrativa cuestionada era la Norma General núm. 07-2014.

33. Si bien, el principio constitucional de irretroactividad de la ley encuentra sustento en el artículo 110 de nuestra Carta Sustantiva, precisa que: "*La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*".

34. Se puede decir que, el principio de ultraactividad normativa ha sido instituido por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, fundamentado en el citado artículo 110 cuando establece que: *La norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultraactividad de la ley*[5].

35. En ese sentido, la doctrina consolidada también es consagrada por el Tribunal Constitucional, el cual establece que: *La garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada*[6]. [7]

36. Debe precisarse que el concepto "ley" previsto en el artículo 110 de la Constitución comprende no solo las normas de rango legal, sino también

[5] Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.
[6] Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.
[7] Sentencia [redacted]-RECA-01217, del 28 de julio de 2021, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

aquellas disposiciones obligatorias de carácter infralegal, como las normas generales dictadas por la Administración Tributaria. Por tanto, la garantía de irretroactividad prevista en dicho texto constitucional resulta aplicable a la controversia planteada en la medida en que esta versa sobre la aplicación temporal de normas reglamentarias emitidas por la DGII. Asimismo, las normas generales núms. 02-2010 y 07-2014 constituyen disposiciones infralegales de naturaleza reglamentaria, al haber sido emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos en ejercicio de sus potestades administrativas.

37. **La retroactividad en el ámbito de las normas tributarias se rige por dicho principio de retroactividad en el sentido de que cuando se trate de normas sustantivas, aplicará la norma vigente al momento de producirse el hecho generador, mientras que las procesales son aplicables de manera inmediata, por lo que resultará aplicable la norma vigente al momento de producirse la actuación procesal en cuestión.**

38. Sobre la naturaleza sustantiva o procesal de dichas normas, esta Tercera Sala ha establecido que las normas generales núms. 02-2010 y 07-2014 poseen una naturaleza mixta, en tanto contienen disposiciones que pueden incidir en aspectos materiales de la obligación tributaria, así como otras que

regulan el procedimiento que debe seguir la Administración Tributaria para su determinación.

39. Por esa razón, frente a un conflicto de aplicación temporal entre dichas normas, corresponde a los jueces del fondo identificar cuáles disposiciones concretas se encuentran comprometidas en la controversia y determinar si estas tienen carácter sustantivo o procedimental, pues de esa calificación depende la norma temporalmente aplicable.

40. En la especie, los aspectos examinados por el tribunal *a quo* —relativos a la citación, comunicación de inconsistencias, formulario de detalle, plazo para descargo, valoración de los descargos y emisión de la resolución de determinación— no se refieren a la existencia misma de la obligación tributaria ni a la configuración sustantiva del hecho generador, sino a formalidades propias del procedimiento administrativo de fiscalización y determinación tributaria.

41. En esas condiciones, al examinar la regularidad del procedimiento administrativo seguido por la DGII bajo la norma general núm. 02-10, sin justificar su aplicación temporal ni valorar las exigencias procedimentales previstas en la norma general núm. 07-2014, vigente al momento de desarrollarse la actuación cuestionada, incurriendo en el vicio alegado. Por lo que procede acoger en este aspecto el presente medio de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0418728
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

42. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

43. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación de costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0418728
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00058 de fecha 25 de febrero de 2026 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1494

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la sociedad comercial Inversiones Fagernex, SRL. y, de manera incidental, por el Ministerio de Educación (Minerd), ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00590 de fecha 18 de diciembre de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites de los recursos

a) en cuanto al recurso de casación principal de Inversiones Fagernex, SRL.

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y Chanel Concepción, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inversiones Fagernex, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por el Ministerio de Educación (Minerd), representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

b) en cuanto al recurso de casación incidental del Ministerio de Educación (Minerd)

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Ubaldo José Alemany

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Mejía y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación (Minerd), representado por [redacted].

4. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y Chanel Concepción.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación de los presentes recursos al procurador general de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. En fecha 22 de diciembre de 2020 el Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Educación emitió el acta núm. 48-2020, correspondiente al proceso excepción de urgencia para la adquisición de dispositivos tecnológicos para la ejecución del plan nacional educación "para todos preservando la salud" año escolar 2020-2021 de referencia MINERD-MAE PEUR-2020-0002, en la cual resultó adjudicataria la sociedad comercial Inversiones Fagernex, SRL., del lote núm. 38 de 25,000, netbooks para

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

estudiantes de secundaria, por el monto de RD$457,020,490.00. Posteriormente, en fecha 31 de diciembre de 2020 las partes suscribieron el contrato de adquisición.

7. En fechas 30 de junio de 2021, 1 de marzo de 2022 y 19 de agosto de 2022, la sociedad comercial Inversiones Fagernex, SRL. solicitó al Ministerio de Educación el reajuste del precio de oferta debido a los incrementos en el precio de los componentes y materia prima para la fabricación de equipos electrónicos.

8. Ante el silencio administrativo interpuso un recurso de reconsideración que no fue respondido, por lo que, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00782 de fecha 26 de septiembre de 2024, la cual rechazó en cuanto al fondo el referido recurso.

9. La referida decisión fue objeto del recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-25-2687 de fecha 29 de agosto de 2025, que casó la sentencia y envió el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

10. Con ocasión del envío dispuesto se dictó la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00590, de fecha 18 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año 2023, por la razón social INVERSIONES FAGERNEX, S.R.L., contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo; en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), pagar a favor de la razón social INVERSIONES FAGERNEX, S.R.L., la siguiente suma: veintiún millones sesenta y nueve mil cuatrocientos treinta y dos pesos dominicanos con 30/100 (RD$21,069,432.30), por ajuste de precios del contrato administrativo núm. 00037, como traducción del equilibrio económico del contrato, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** RECHAZA el recurso en el demás aspecto conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal de Inversiones Fagernex, SRL.

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Contradicción manifiesta, motivación

insuficiente. La corte a qua ha incurrido en una violación del derecho a la motivación y las argumentaciones del cuerpo no corresponden con el fallo. Esto supone omisión en el fallo de la sentencia, ya que no se les asignó valoración económica a los argumentos expuestos"

b) en cuanto al recurso de casación incidental del Ministerio de Educación (Minerd)

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de los artículos 2 de la Ley núm. 340-06 y 5 del Decreto 637-21, errónea aplicación mecánica de la cláusula contractual de variación cambiaria al equiparar la superación del umbral del 5% con ruptura estructural del equilibrio económico sin prueba de perjuicio real. **Segundo medio:** Violación del régimen de distribución del riesgo contractual y desnaturalización del riesgo empresarial ordinario en la contratación administrativa. **Tercer medio**: Motivación insuficiente en la cuantificación del monto reconocido. Cuarto medio: Errónea aplicación del estándar probatorio en materia de equilibrio económico".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

13. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 6 de la Ley núm. 2-23 que dispone que la Tercera Sala conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos. Asimismo, el artículo 75 párrafo III de la misma norma legal establece que: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

14. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece que: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

15. Las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

16. Para un correcto entendimiento del significado del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, debe señalarse que cuando dicho texto establece la inadmisión del recurso de casación en el caso de que la Corte envío decida conforme con la doctrina de la Corte de Casación, ello es así en el caso de que el asunto trate de un criterio material o sustancial ya que si la primera casación se contrae estrictamente a un fallo formal, en el que se reproche únicamente algo relacionado con las normas que debe cumplir el juez para el dictado de su decisión, podrán los perjudicados dirigir a la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación. Todo derivado de una interpretación conforme con la Constitución (derecho a la tutela judicial efectiva) del referido artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

17. Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00782 de fecha 26 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue anulada por esta Sala sobre la base de que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de valoración de pruebas cruciales para la justificación de la solicitud de ajustes por equilibrio económico.

18. Así las cosas, el punto de casación que sancionó en forma primigenia esta Tercera Sala es netamente formal por lo que, en el momento en que la jurisdicción de envío abordó la cuestión material del objeto litigioso los

puntos de casación invocados en esta ocasión contra dicha decisión deben necesariamente ser diferentes a los del primer recurso de casación comentado. Y es que los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, pues del análisis de los puntos casacionales invocados en esta oportunidad se colige que se trata de una ponderación distinta en cuanto a la motivación ofrecida por el tribunal *a quo* respecto de la procedencia de los ajustes de valores para equilibrio económico contractual y el razonamiento que dio lugar al monto asignado a favor de la contratista, es decir que cuestionan el derecho y motivación que por primera vez proporcionó el tribunal de envío sobre ese aspecto del fondo de la controversia.

19. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que al proceder con el análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Sobre la fusión de los expedientes

20. Es criterio reiterado en diversas ocasiones que la fusión de expedientes no requiere de formula sacramental; basta con que el tribunal, aun de oficio,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

conozca dos o más demandas o recursos y los resuelva por un solo y único fallo[1].

21. Esta Tercera Sala es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando *…lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*[2].

22. Que en el caso analizado se advierte la apertura de dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00590 de fecha 18 de diciembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el primero depositado en fecha 13 de febrero de 2026 por Inversiones Fagernex, SRL. y el segundo el día 11 de marzo de 2026 por el Ministerio de Educación (Minerd).

23. En tal sentido, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, estos van dirigidos contra la misma sentencia e involucran a las mismas partes, razón por la que, para una mejor administración de justicia procede fusionarlos y decidirlos por una sola

[1] SCJ, 3ª Cám.,10 de septiembre de 2008, núm. 10, B. J. 1174, pp. 445-461.
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

sentencia, pero por disposiciones distintas sin que cada uno pierda su individualidad.

24. En virtud del párrafo II del artículo 25 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en los casos de fusión *la corte es libre en el orden que decide los recursos,* por lo que procede estatuir en primer lugar respecto del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación (Minerd), dada la naturaleza de sus medios de casación.

VI. en cuanto al recurso de casación incidental del Ministerio de Educación (Minerd)
a) en cuanto al interés casacional

25. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

26. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

27. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el*

[3] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023 considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

28. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

29. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

30. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

31. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de noviembre de 2025.

32. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

33. Sobre este aspecto, en la sentencia núm. TC/0082/26 de fecha 2 de marzo de 2026 el Tribunal Constitucional destacó que esta sala *ha precisado que, en efecto, la inadmisión de los medios de casación no conlleva la inadmisión del recurso, sino su rechazo, al tratarse de una cuestión que supera el umbral de admisibilidad del recurso de casación. Que dicha interpretación se encuentra directamente vinculada con el artículo 35 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte*

recurrente contra la sentencia impugnada; de lo que se desprende que, conforme al mandato legal, cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal es el rechazo del recurso.

34. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa, previsto en el artículo 69 de la Constitución

35. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

36. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

37. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

38. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

39. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial**

efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

40. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ministerio de Educación (Minerd) en su tercer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de motivación,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se *procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

41. Para apuntalar su tercer medio de casación invocado, la parte recurrente expone en su memorial de casación, en resumen, que en la decisión impugnada el tribunal *a quo* fijó la suma de RD$21,069,432.30 a favor de la contratista, no obstante en dicha cuantificación no muestra el método utilizado y la lógica que conecta la variación cambiaria con el monto final; además, en el cuadro comparativo elaborado en la sentencia no se expone porqué se escogieron esas fechas específicas como base de comparación, qué proporción de contrato estaba realmente expuesto al riesgo cambiario, si el porcentaje aplicación se calculó sobre el total del precio o sobre partidas dolarizadas y cómo se depuró el riesgo empresarial

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ordinario del supuesto evento extraordinario. Manifiesta que el tribunal presentó el resultado, pero no reconstruye la ecuación financiera que permite verificar la correspondencia entre la variación acreditada y la suma reconocida.

42. En adición, señala que la sentencia impugnada omite realizar un análisis comparativo indispensable para cualquier reclamación fundada en el equilibrio económico del contrato, a saber, la confrontación entre la ecuación financiera inicialmente prevista al momento de contratar y la situación económico real resultante de la ejecución del contrato. En ese tenor, añade que el contratista debía demostrar cuál era el costo o precio proyectado para el cumplimiento del contrato y cuál fue el costo final soportado durante su ejecución, a fin de evidenciar si la variación económica invocada produjo una alteración sustancial de la ecuación financiera. Concluye que la ausencia de exposición detallada de la fórmula aplicada impide el control jurídico de la decisión y vulnera el deber constitucional de motivación, lo cual conduce a que la condena pronunciada carezca de base legal suficiente, pues no permite verificar la relación lógica entre los hechos comprobados, la metodología empleada y el monto reconocido.

43. Los jueces del fondo expusieron en la sentencia impugnada los motivos que se transcriben a seguidas:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"DELIBERACIÓN DEL CASO 1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso contencioso administrativo, depositado, ante el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año 2023, por la razón social Inversiones Fagernex, S.R.L., contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), a fin de que: a) Se ordene al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), realizar el pago del ajuste de precios por equilibrio económico por variación de la tasa del dólar y aumento de los precios de equipos electrónicos del contrato núm. 00037-20, suscrito en fecha treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) por la empresa Inversiones Fagernex, S.R.L y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), sobre la adquisición de dispositivos tecnológicos para la ejecución del plan nacional "Educación para todos preservando la salud, año escolar 2020-2021", de referencia MINERD-MAE-PEUR-2020-0002, con el cual, la empresa Inversiones Fagernex, S.R.L, fue adjudicada con el lote 38, por un monto total de cuatrocientos cincuenta y siete millones veinte mil cuatrocientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$457,020,490.00); b) Se ordene al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), realizar y reestablecer el equilibrio económico por variación de la tasa del dólar y aumento de los precios de equipos electrónicos del contrato adjudicado, que es calculado sobre la base del monto adicional que asciende a ciento catorce millones doscientos cincuenta y cinco mil ciento veintidós pesos dominicanos con 05/100 (RD$114,255,122.5), razonable y diáfana respecto de los incrementos experimentados por la tasa del dólar, aumento de precios de equipos electrónicos y toda la cadena de suministro y distribución, desde la fecha de la adjudicación del lote y durante el plazo de la ejecución satisfactoria de las obligaciones a su cargo que ha venido realizando la empresa adjudicada; c) Condenar al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) al pago de una astreinte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$25,000.00) diarios, por cada día que pase sin dar fiel ejecución de la sentencia correspondiente; d) Condenar al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) al pago de las costas del procedimiento, ordenándola en provecho y distracción del Lic. [redacted], abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) Condenar al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), al pago de un interés compensatorio de un dos por ciento (2%) mensual, sobre la suma principal, contado a partir de la fecha de la interposición de la presente acción hasta la total ejecución de la decisión; f) Declarar ejecutoria la decisión a intervenir no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga… APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS En cuanto a la ejecución del equilibrio económico a favor de la razón social Inversiones Fagernex, S.R.L., respecto al contrato administrativo contrato administrativo núm. 00037, de fecha treinta y uno (31) del mes de diciembre del año 2020. 29. Resulta oportuno destacar que, cuando hablamos de contratación pública nos referimos a una de las multiformes manifestaciones de la actividad administrativa. Este instituto jurídico permite que la administración se abastezca de bienes, servicios y obras oportunamente, bajo las condiciones que mejor satisfagan el interés general… 35. Ante la realidad manifestada por la Administración, la oferente participante ahora demandante, razón social Inversiones Fagernex, S.R.L., resultó ser adjudicataria mediante la trigésima novena resolución del lote núm. 38, correspondiente a veinte cinco mil (25,000.00), netbooks para estudiantes de secundaria, y por ello suscribió el contrato administrativo núm. 00037, de fecha treinta y uno (31) del mes de diciembre del año 2020, con la parte demandada Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), sobre el indicado lote núm. 38 correspondiente al proceso de excepción de urgencia para la adquisición de dispositivos tecnológicos para la ejecución del plan nacional educación para todos preservando la salud, año escolar 2020-2021, de referencia MINERD-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

MAE-PEUR-2020-0002, por la suma de cuatrocientos cincuenta y siete millones veinte mil cuatrocientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$457,020,490.00). 36. El contrato administrativo ha sido definido como aquel acuerdo bilateral de voluntades intervenido entre dos o más personas jurídicas, una de las cuales es la Administración Pública actuando en función administrativa, que tiene por objeto un servicio público y, el efecto de crear una situación jurídica individual y subjetiva… 46. En el presente caso, la parte demandante, razón social Inversiones Fagernex, S.R.L., pretende que se le dé cumplimiento a una de las cláusulas contractuales que suscribieron con la parte demandada, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), muy específicamente, a aquella que resuelven el equilibrio económico de sus estipulaciones. Con el propósito de determinar si efectivamente existe o no, un deber contractual por parte de la demandada de ajustar los precios de lugar y, por consiguiente, equilibrar económicamente el contrato suscrito, el Tribunal analizará si el referido convenio pauta dicha figura. Es decir, se procederá a evaluar el contrato a los fines de constatar si la parte demandada está contractualmente obligada a realizar los ajustes de lugar. 47. En ese orden, luego de ponderar minuciosa y detalladamente el contrato administrativo, núm. 00037, de fecha treinta y uno (31) del mes de diciembre del año 2020, suscrito entre la razón social Inversiones Fagernex, SRL y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), comprobamos que dicho acuerdo establece en su artículo núm. 14, lo que sigue: "ARTÍCULO 14: EQUILIBRIO ECONÓMICO. - 14.1. A fin de cubrir las eventuales variaciones de la tasa de cambio del Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica (US$), el Ministerio de Educación podrá considerar eventuales ajustes, una vez que las variaciones registradas sobrepasen el cinco por ciento (5%) con relación al precio adjudicado o de última aplicación. La aplicación del ajuste podrá ser igual o menor que los cambios registrados en la Tasa de Cambio Oficial del Dólar Americano (US$) publicada por el Banco Central de la República

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Dominicana, a la fecha de la entrega de la Oferta Económica; 14.2. La solicitud de ajuste no modificará el Cronograma de entrega de cantidades adjudicadas, por lo que el PROVEEDOR se compromete a no alterar la fecha de programación de entrega de los bienes pactos, bajo el alegato de esperar respuesta a su solicitud". 48. Las anteriores comprobaciones jurídicas, corroboran que ciertamente el contrato que fue suscrito entre las partes establece que el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), puede equilibrar económicamente el contrato ante la variación de la tasa del dólar estadounidense, siempre y cuando esa alteración financiera supusiera un incremento de más de un cinco por ciento (5%) de la tasa del dólar con relación al precio adjudicado o de última aplicación, y, además establece que la aplicación de dicho ajuste podrá ser igual o menor que los cambios registrados en la Tasa de Cambio Oficial del Dólar Americano (US$) publicada por el Banco Central de la República Dominicana, a la fecha de la entrega de la Oferta Económica. 49. En esa tesitura, para la solución efectiva del caso objeto de examen, este Tribunal debe proceder a verificar si en la especie la alteración financiera sufrida en el contrato suscrito por las partes, en efecto supone un incremento de más de un cinco por ciento (5%) de la tasa del dólar con relación al precio adjudicado. 50. Del análisis de los elementos probatorios aportados al proceso este Colegiado a verificado que, la razón social Inversiones Fagernex, S.R.L., resultó ser adjudicataria del lote núm. 38, correspondiente a veinte cinco mil (25,000.00), netbooks para estudiantes de secundaria, mediante el acta de adjudicación núm. 48-2020, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año 2020, según consta en la tabla de tasas de cambio promedio para la compra y venta de divisas emitida por el Departamento Internacional del Banco Central de la Republica dominicana, en el mes de diciembre del año 2020 la compra del dólar americano (US$), ascendía a la suma de 58.0765 pesos dominicanos; posteriormente en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año 2020, fue presentada por la razón social

Inversiones Fagernex, S.R.L., su Oferta Económica, según consta en la tabla de tasas de cambio promedio para la compra y venta de divisas emitida por el Departamento Internacional del Banco Central de la Republica dominicana, en el mes de noviembre del año 2020 la compra del dólar americano (US$), ascendía a la suma de 58.2891 pesos dominicanos; según consta en la comunicación DGC 0010/2024, emitida por la Dirección de contabilidad del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), y en las facturas números B[redacted], B[redacted], B[redacted] y B[redacted], los pagos al proveedor, razón social Inversiones Fagernex, S.R.L., fueron realizados de la siguiente manera:

Cortésmente, en atención a su comunicación de fecha 8 de enero del 2024, les informamos que los pagos realizados a la fecha al proveedor **Inversiones Fagernex, SRL,** correspondiente al proceso de licitación **No. MINERD-MAE-PEUR-2020-0002** se efectuaron de la manera siguiente:

No. factura	No. Libramiento	Monto Pagado RD$
20%	1893/d/f/23/03/2021	91,404,098.00
NCF#012	2739/d/f/01/03/2022	92,135,330.79
NCF#013	2741/d/f/01/03/2022	92,135,330.78
NCF#014	4542/d/f/24/03/2022	92,135,330.78
NCF#015	6358/d/f/22/04/2022	89,210,399.65
Total		**457,020,490.00**

51. Asimismo, es un hecho no controvertido que el contrato de adquisición de dispositivos tecnológicos para la ejecución del plan nacional "educación para todos preservando la salud", año escolar 2020 2021, de referencia MINERD-MAE-PEUR-2020-0002, estipula como forma de pago la siguiente: "Primer pago: Un veinte por ciento (20%) de la suma total del presente contrato, que asciende a noventa y un millones cuatrocientos cuatro mil noventa y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$91,404,098.00), será pagado como anticipo y/o avance, contra la presentación de la certificación del fabricante que demuestre que la orden de fabricación o pedido se generó, que esta garantice el despacho de los equipos, y contra la presentación de una garantía bancaria o póliza de seguro por el mismo monto del anticipo. 5.2. Segundo pago: El ochenta por ciento (80%) restante del monto del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

presente contrato, será pagado de conformidad al cronograma de entrega establecido en el artículo 619 del presente contrato, contra la presentación de factura y recibido conforme. 52. Conforme a los documentos de apreciación y depreciación acumulada del dólar emitida por el Banco Central aportada por la recurrente, razón social Inversiones Fagernex, S.R.L., (mismas que serán tomadas de referencia), se extrae que la apreciación/depreciación se calcula como la variación porcentual del tipo de cambio de dos periodos de tiempo determinados, utilizando los recíprocos (es decir, $1/Tipo\ de\ cambio$). Para este cálculo se utiliza el recíproco «resultado de la división» para ser consistente con la idea de que una moneda no puede depreciarse más del 100% de su valor. Valores positivos corresponden a una apreciación (apre) y valores negativos a una depreciación (depre). 53. Se utiliza el recíproco del tipo de cambio (es decir, 1/tipo de cambio) para calcular la variación porcentual. Esto se hace porque una moneda no puede depreciarse más del 100% de su valor, y el recíproco permite una interpretación más consistente. Siendo la fórmula aplicada para ello es: Variación $porcentual = (Recíproco\ actual - Recíproco\ anterior/Recíproco\ anterior)$. 54. En estos análisis la fórmula aplicada circunscribe dos posibilidades de cara a la comparación de tasas entre el dólar y el peso: a) si el resultado es positivo, indica apreciación de la moneda local (el peso dominicano) y b) si el resultado es negativo, indica depreciación. Aclarado esta necesidad, el recíproco actual debe ser traducido a 1/la tasa del valor del dólar al momento de los pagos y el recíproco anterior 1/la tasa base que se tomará de referencia para determinar si hubo o no alteración del equilibrio económico por el aumento o disminución de la tasa del dólar frente al peso. Por ello frente a los períodos de tiempo a utilizar se debe determinar el porciento de depreciación o apreciación que le aplique. 55. Con el fin de obtener un reajuste acorde a las realidades pactadas, es menester indicar que como referencia cambiaria se tomará el valor de la compra del dólar frente al peso dominicano. Por igual, debemos retomar las

condiciones del contrato administrativo, núm. 00037, de fecha treinta y uno (31) del mes de diciembre del año 2020 que apuntan a la aplicación del reajuste por variación de la tasa, en donde la entidad contratante, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), puede considerar los ajustes si la variación de la tasa de cambio supera el 5% con relación al precio adjudicado o de última aplicación. El ajuste puede ser igual o menor que el cambio registrado en la Tasa de Cambio Oficial publicada por el Banco Central a la fecha de la entrega de la Oferta Económica. En consecuencia, si se demuestra que el peso dominicano sufrió una variación a partir del 5.001% frente al dólar entre la fecha de adjudicación y la fecha de pago efectiva, el contrato permite ajustes por tipo de cambio derivado del artículo 14 del equilibrio económico y el proveedor demandante, razón social Inversiones Fagernex, S.R.L., puede, como al efecto, solicitar ante esta jurisdicción un ajuste adicional para equilibrar económicamente el contrato.

- **Tasa inicial (noviembre 2020):** 58.2891
- **Tasa final (abril 2022):** 55.2009

Variación porcentual

$$\text{Variación} = \frac{\text{Tasa final} - \text{Tasa inicial}}{\text{Tasa inicial}} \times 100$$

$$\text{Variación} = \frac{55.2009 - 58.2891}{58.2891} \times 100$$

$$= \frac{-3.0882}{58.2891} \times 100$$

$$= -5.29\%$$

56. En virtud de las consideraciones que anteceden y del análisis de los elementos probatorios aportados al proceso, este Colegiado ha verificado que, la alteración financiera sufrida por el dólar americano (US$) en el contrato suscrito por las partes configura una variación superior al cinco por ciento (5%) que exige la normativa y la jurisprudencia para la procedencia de la teoría de la imprevisión. En efecto, conforme a la tabla de tasas de cambio promedio para la compra y la venta de divisas emitida por el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Departamento Internacional del Banco Central de la República Dominicana, la tasa de compra del dólar en el mes de noviembre de 2020 [fecha en que la razón social Inversiones Fagernex, S.R.L., presentó su oferta económica] ascendía a cincuenta y ocho pesos dominicanos con dos mil ochocientos noventa y una diez milésimas (RD$58.2891). De igual manera, consta que para el mes de abril de 2022 [fecha en que fue realizado el último pago correspondiente al contrato], la tasa de compra del dólar ascendía a cincuenta y cinco pesos dominicanos con dos mil nueve diez milésimas (RD$55.2009). 57. De la comparación de dichas tasas se obtiene una variación porcentual de menos cinco punto veintinueve por ciento (-5.29%). Resultado de la disminución experimentada por la tasa del dólar entre el momento de presentación de la oferta económica (noviembre 2020) y el momento de la conclusión de las obligaciones de pago (abril 2022). Consecuentemente, se verifica que se produjo una reducción de la tasa de cambio superior al cinco por ciento (5%), lo que a criterio de esta Cuarta Sala configura la circunstancia excepcional alegada y dispuesta en el contrato suscrito entre las partes, y, por vía de consecuencia, configura la existencia de una alteración financiera que afectó de manera significativa la ecuación económica de dicho contrato, cuestión esta que, justifica, proceder a verificar los requisitos para ordenar la ejecución de la cláusula de equilibrio económico. Máxime cuando en virtud del principio pacta sunt servanda20, la parte demandada se obligó a dicha figura cuando en el contrato administrativo previó en su artículo 14 dicha institución. En cuanto a la conjugación de los requisitos del equilibrio económico-financiero del contrato administrativo. 58. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), asumida por este Colegiado, ha determinado que los presupuestos indispensables para la adopción del equilibrio económico del contrato administrativo, son: 1) La alteración debe darse por acontecimientos que no puedan ser imputables a la parte que reclama el restablecimiento; 2) La alteración debe darse por acontecimientos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

posteriores a la presentación de la propuesta o celebración del contrato; 3) La alteración debe superar las contingencias previsibles. En cuanto a la imputación de los acontecimientos que causaron la alteración financiera: 59. En cuanto a la imputación de los acontecimientos que generaron la alteración financiera, este Tribunal debe verificar si tales hechos son atribuibles a la parte que reclama el restablecimiento económico, es decir, a la razón social Inversiones Fagernex, S.R.L., o si, por el contrario, constituyen eventos externos, ajenos, imprevisibles y no imputables al contratista. Ya que solo en este último supuesto podría configurarse la alteración extraordinaria que habilita la revisión del contrato conforme a la teoría de la imprevisión. 60. En el caso bajo examen, la parte recurrente sostiene que los acontecimientos que dieron lugar a la alteración financiera obedecen a una serie de factores externos que afectaron de manera directa el costo de las operaciones de importación. Entre dichos factores señala: la variación de la tasa del dólar y el consecuente incremento en los precios de equipos electrónicos; el aumento local de las tarifas de los fletes marítimos; la crisis internacional de contenedores que produjo una marcada escasez de espacio disponible para el transporte de mercancías desde Asia, incidiendo en un incremento generalizado de los precios; el aumento de los costos logísticos en el mercado internacional y de comercio exterior, lo que encareció todas las mercancías importadas; la elevación sostenida de los costos del transporte marítimo; los choques de corto plazo que afectaron la operatividad de diversos puertos, incluyendo nuevos cierres ocasionados por rebrotes de COVID 19; las deficiencias en el desarrollo logístico y en la infraestructura portuaria; la escasez de nuevos buques portacontenedores; la congestión en las redes de transporte extraportuario; las alteraciones en la estructura del mercado; el aumento significativo en los precios de materias primas que colocó bajo presión a múltiples industrias y, finalmente, la crisis global en la fabricación de chips. 62. En mérito de lo expuesto, este Tribunal considera que los acontecimientos que dieron lugar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

a la alteración financiera invocada por Inversiones Fagernex, S.R.L., no resultan imputables a la recurrente, toda vez que se trata de hechos externos, imprevisibles e inevitables, ajenos al control del contratista. Las demoras registradas en los puertos de origen en China, especialmente en Shenzhen (Yantian, Shekou) y Nansha, derivadas de la aparición de COVID-19 y los cierres temporales de instalaciones portuarias, así como la consiguiente escasez y falta de rotación de contenedores, constituyen situaciones extraordinarias que afectaron a todas las líneas navieras y que se prolongaron por varias semanas, generando un efecto dominó en las operaciones marítimas hacia Latinoamérica y el Caribe. En consecuencia, los retrasos, aumento de los costos y la variación porcentual experimentada por la tasa del dólar no pueden ser atribuibles a la actuación de la razón social Inversiones Fagernex, S.R.L., configurándose, por el contrario, un escenario de fuerza mayor e imprevisión que habilita la revisión contractual conforme a la teoría de la imprevisión. En cuanto a la verificación temporal de los acontecimientos que produjeron la alteración financiera: 63. En cuanto a la verificación temporal de los acontecimientos invocados, este Tribunal debe constatar que la alteración financiera alegada derive de hechos sobrevenidos con posterioridad a la presentación de la propuesta o a la celebración del contrato. Ello obedece a que únicamente los eventos que ocurren después de la manifestación de voluntad contractual, y que, por su naturaleza, no podían ser previstos ni razonablemente anticipados por el contratista, pueden configurar la alteración extraordinaria que habilita la revisión del contrato conforme a la teoría de la imprevisión. En el caso de autos, corresponde analizar si las variaciones económicas y logísticas expuestas por la parte recurrente se produjeron en un momento posterior al perfeccionamiento del vínculo contractual y, por tanto, escapan al ámbito de riesgo que ésta asumió al contratar. 64. Es un hecho no controvertido entre las partes que la razón social Inversiones Fagernex, S.R.L., suscribió el contrato administrativo núm. 00037, de fecha treinta y uno (31) del mes de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

diciembre del año 2020, con la parte demandada Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), sobre el indicado lote núm. 38 correspondiente al proceso de excepción de urgencia para la adquisición de dispositivos tecnológicos para la ejecución del plan nacional educación para todos preservando la salud, año escolar 2020-2021, de referencia MINERD-MAE-PEUR-2020 0002, por la suma de cuatrocientos cincuenta y siete millones veinte mil cuatrocientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$457,020,490.00). 65. Asimismo, después de valorar los elementos probatorios aportados, este Colegiado ha verificado que dentro de los mismos constan depositadas una serie de facturas y una comunicación emitida por que la razón social MC Logistics en fecha nueve (09) del mes de junio del año 2021, mediante la cual estableció lo siguiente: NOTA: Favor notar debido a la situación global del Coronavirus, las líneas navieras/aéreas se enfrentan a una enorme crisis de capacidad. Esto se traduce en cambios de última hora en tarifas y servicios / horarios. Favor tener en cuenta que la línea ni MC no serán responsables de dichos cambios o malentendidos en los niveles de tarifas y el itinerario de salidas/llegadas, y toda información y consecuencia serán transmitidas al destinatario final21. 66. En concordancia con las consideraciones precedentes, y después de realizar una valoración conjunta de las facturas, cotizaciones y demás documentos aportados al proceso, este Tribunal ha podido comprobar que los acontecimientos que generaron la alteración financiera alegada por la parte recurrente tuvieron lugar con posterioridad a la celebración del contrato administrativo núm. 00037, suscrito el treinta y uno (31) de diciembre de 2020. En efecto, comunicaciones como la emitida por MC Logistics en fecha nueve (09) de junio del año 2021, así como los incrementos reflejados en las tarifas de fletes, costos logísticos y variaciones en los precios internacionales consignados en las pruebas documentales, evidencian que las circunstancias extraordinarias y disrupciones en la cadena de suministro surgieron en un momento ulterior al perfeccionamiento del vínculo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

contractual, quedando así fuera del ámbito de previsibilidad y riesgo asumido inicialmente por la razón social Inversiones Fagernex, S.R.L. En cuanto a la naturaleza de los acontecimientos que produjeron la alteración financiera: 67. En cuanto a la naturaleza de los acontecimientos que produjeron la alteración financiera, este Tribunal debe verificar si tales hechos exceden las contingencias normales y previsibles que forman parte del riesgo propio asumido por el contratista al contratar. Solo cuando la variación económica supera de manera significativa las oscilaciones habituales del mercado, es decir, cuando la misma se torna extraordinaria, anómala y claramente superior a la que razonablemente podía anticiparse al momento de la oferta, puede configurarse la alteración excepcional que habilita la revisión del contrato conforme a la teoría de la imprevisión. Así, corresponde determinar si los incrementos alegados por la parte recurrente trascienden el marco de variabilidad esperable en operaciones de comercio internacional, constituyendo hechos extraordinarios que no podían ser previstos ni mitigados mediante una diligente gestión contractual… 71. En consecuencia, contrario a lo argüido por la parte recurrida, es criterio de esta Cuarta Sala que ambos conceptos no son necesariamente concomitantes ni dependen uno del otro, ya que mientras el primero constituye un elemento general de la teoría de la imprevisión aplicable a cualquier modalidad contractual cuando ocurre una alteración excepcional y sobrevenida, el segundo se trata de un criterio particular referido a contratos de obra pública cuya finalidad pudiera ponerse en riesgo. Pretender su equivalencia o exigir su concurrencia conjunta desnaturaliza el alcance de ambos institutos y resulta contrario a la interpretación sistemática del régimen de equilibrio económico contractual. 72. En concordancia con las anteriores consideraciones, este Tribunal, tras realizar una valoración integral de los elementos probatorios incorporados al expediente, ha podido constatar que los acontecimientos invocados por la parte recurrente superan ampliamente las contingencias normales y previsibles propias de la actividad de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

importación y del comercio internacional. En efecto, las variaciones abruptas en la tasa del dólar, el consecuente incremento de precios en equipos electrónicos además del significativo aumento de las tarifas de los fletes marítimos ocasionados por los nuevos cierres y restricciones en puertos afectados por rebrotes de COVID-19, evidencian una ruptura objetiva y excepcional del equilibrio económico del contrato, muy por encima de las fluctuaciones habituales que un contratista diligente pudiera razonablemente anticipar o gestionar al momento de presentar su oferta. Tales circunstancias, por su magnitud y carácter extraordinario, constituyen hechos claramente anómalos y sobrevenidos que trascienden el ámbito del riesgo empresarial ordinario, habilitando la aplicación de la teoría de la imprevisión. Sobre el reajuste de los montos pagados por efecto del equilibrio económico: 73. Una vez verificada por este Tribunal la concurrencia de los requisitos exigidos para la aplicación de la cláusula de equilibrio económico, procede ordenar la ejecución de dicha cláusula a fin de restablecer la ecuación financiera originalmente pactada. 74. Sobre este particular, conviene al tribunal establecer que si bien es cierto que la parte recurrente, razón social Inversiones Fagernex, S.R.L., solicita un reajuste por equilibrio económico y variación de la tasa del dólar, ascendiente a la suma de ciento catorce millones doscientos cincuenta y cinco mil ciento veintidós pesos dominicanos con 05/100 (RD$114,255,122.5), es decir, un veinte cinco por ciento (25%) del monto total pactado en el contrato, a saber, cuatrocientos cincuenta y siete millones veinte mil cuatrocientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$457,020,490.00), no menos cierto es que, corresponde a este Colegiado proceder de oficio a efectuar el cálculo de la suma que efectivamente corresponde en la especie, atendida la variación porcentual negativa del cinco coma veintinueve por ciento (-5,29%), derivada de la disminución experimentada por la tasa del dólar estadounidense entre la fecha de presentación de la oferta económica (noviembre de 2020) y la fecha de conclusión de las obligaciones de pago

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

(abril de 2022). 75. A tales efectos, este Colegiado habrá de disponer el reajuste de los montos contractuales impactados por la alteración económica constatada, de manera proporcional, razonable y debidamente justificada, con el objetivo de restituir el equilibrio económico del contrato sin generar enriquecimiento indebido para ninguna de las partes, garantizando así la continuidad, justicia y legalidad de la relación contractual administrativa. 76. En la línea de los razonamientos precedentes, a continuación, expondremos un desglose de las diferencias de montos contractuales y las implicaciones económicas que de ellas derivan. Puntualmente, dicho cuadro evidencia la distancia temporal entre la fecha de adjudicación contractual efectiva (diciembre del año 2020) y el pago del contrato a la parte demandante en sus partidas diferenciadas (marzo y abril del año 2022), de donde se fundamenta el ajuste peticionado, pues mal podría este tribunal delimitar como fecha límite de depreciación de equilibrio la de entrega final de los bienes, puesto que los pagos de las cuotas producto de los conduces y facturas emitidas, previamente descritas, culminaron en marzo y abril del año 2022. En adición, se presenta la variación de depreciación (depre) o apreciación (apre +) que mantuvo el peso dominicano con respecto al dólar, partiendo de las tasas oficiales certificadas por el Banco Central aportadas en el legajo probatorio y la fórmula anterior aplicada. A saber:

INVERSIONES FAGERNEX S.R.L.						
Contrato administrativo núm. 00037 (Fecha de adjudicación: 22/12/2020)						
Fecha pago	Monto pagado en RD$	Tasa dólar – fecha de adjudicación	Tasa dólar – fecha pago	Variación (depre-) (apre+) %[22]	Monto Ajustado (RD$)	Monto por pagar por ajuste de apreciación (RD$) Diferencia pendiente
23/03/21	91,404,098.00	Avance del 20 %[23]				No aplica
01/03/22	92,135,330.79[24]	58.0765	54.5230	+3.5535	97,773,091.79	**5,637,761.00**
01/03/22	92,135,330.78[25]	58.0765	54.5230	+3.5535	97,773,091.78	**5,637,761.00**
24/03/22	92,135,330.78[26]	58.0765	54.8861	+3.1904	97,194,366.28	**5,059,035.50**
22/04/22	89,210,399.65[27]	58.0765	54.9946	+3.0819	93,945,274.45	**4,734,874.80**
Total:	RD$457,020,490.00					**RD$ 21,069,432.30**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

77. Habida cuenta de que, ciertamente, se comprueba una variación económica producto del dólar estadounidense en el transcurso de la contratación pública, con efecto de apreciación mayor al 5% que el contrato administrativo plateaba como requisito de acceso, y, atendiendo a que el principio de equilibrio económico del contrato administrativo opera tanto frente a la apreciación como a la depreciación de la moneda extranjera. Procede que este Tribunal ordene a la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), al pago del ajuste de precios como traducción en un correcto equilibrio económico del contrato administrativo en la suma de veintiún millones sesenta y nueve mil cuatrocientos treinta y dos pesos dominicanos con 03/100 (RD$ 21,069,432.30), levantada por este plenario como la diferencia a pagar por ajuste de la apreciación de los valores del dólar en el transcurso de la fecha de adjudicación y los pagos de las partidas de las cuatro facturas desprendidas del contrato administrativo núm. 00037. 78. Este Corte considera que el ajuste calculado ha permitido salvaguardar el equilibrio económico del contrato, garantizando que las condiciones financieras del demandante con el fin d que se mantengan viables. Entendiendo el tribunal que se ha actuado en conformidad con los principios de buena fe en la contratación pública, asegurando que la administración pública cumpla con sus obligaciones contractuales. 79. Por los motivos expuestos, se acoge parcialmente en este aspecto el recurso contencioso administrativo, con las modificaciones que se detallaran a continuación, ordena al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) realizar el pago de veintiún millones sesenta y nueve mil cuatrocientos treinta y dos pesos dominicanos con 03/100 (RD$21,069,432.30), en favor de la parte recurrente, razón social Inversiones Fagernex, S.R.L., por ser el valor desprendido del ajuste porcentual que en los requerimientos de la demandante se circunscriben"(sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

44. Ha sido juzgado que la falta de base legal es un vicio que solo puede afectar a la sentencia y que consiste en una exposición incompleta de los hechos de la causa que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido bien aplicada. También, se configura la falta de base legal cuando la sentencia impugnada no solamente adolece de una motivación pertinente que justifique su dispositivo, sino que además contiene una insuficiente exposición de los hechos del proceso.

45. Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *hay falta de motivos cuando resulta evidente que la motivación, aparte de haber sido concebida en términos vagos e imprecisos, contiene un insustancial y generalizado razonamiento que no suministra motivos apropiados y suficientes para justificar la decisión adoptada*[5]; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que procura el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente*[6].

[5] SCJ, 1era. Sala, 23 marzo 2011, núm. 32, [redacted]. 1204.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-1823, 30 de septiembre de 2024.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

46. En ese sentido también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en reiteración del criterio sostenido respecto de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales expresando que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.* Lo anterior conlleva que *para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de las normas vigentes y aplicables al caso*[7].

47. El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la sociedad comercial Inversiones Fagernex, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo, cuyo propósito consistía en restablecer el equilibrio contractual del contrato núm. 00037-20 de fecha 31 de diciembre de 2020, proceso MINERD-MAE-PEUR-2020-0002 para que, en

[7] Tribunal Constitucional, sent. TC/0242/17, 19 mayo 2017.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

consecuencia, se proceda con el pago de ajustes de precios por variación de la tasa del dólar y el aumento de los precios de los bienes contratados (equipos electrónicos/netbooks).

48. Para dirimir la controversia puesta a su consideración los jueces del fondo fundaron su convicción en los documentos sometidos al contradictorio por los litisconsortes que les permitieron fijar la suma de RD$21,069,432.30, a favor de la entonces parte recurrente, luego de interpretar el artículo 14 del contrato suscrito y afirmar que el equilibrio económico aplicaba frente a la apreciación como a la depreciación de la moneda extranjera.

49. Dicha cláusula contractual es de importancia medular para la solución de esta controversia, con lo cual conviene que esta Corte de Casación se remita a su contenido: *ARTÍCULO 14: EQUILIBRIO ECONÓMICO. - 14.1. A fin de cubrir las eventuales variaciones de la tasa de cambio del dólar de los Estados Unidos de Norteamérica (US$), el Ministerio de Educación podrá considerar eventuales ajustes, una vez que las variaciones registradas sobrepasen el cinco por ciento (5%) con relación al precio adjudicado o de última aplicación. La aplicación del ajuste podrá ser igual o menor que los cambios registrados en la Tasa de Cambio Oficial del Dólar Americano (US$) publicada por el Banco Central de la República Dominicana, a la fecha de la entrega de la Oferta Económica; 14.2. La solicitud de*

ajuste no modificará el Cronograma de entrega de cantidades adjudicadas, por lo que el PROVEEDOR se compromete a no alterar la fecha de programación de entrega de los bienes pactos, bajo el alegato de esperar respuesta a su solicitud.

50. Al respecto, en la decisión objeto de recurso los jueces del fondo expusieron que operó una alteración financiera consistente en una variación de la tasa de cambio del dólar estadounidense superior al cinco por ciento (5%), debido a que para el mes de noviembre de 2020 (fecha en que se presentó la oferta económica) la tasa de compra de esa moneda ascendía a RD$58.91, mientras que para el mes de abril (fecha en que se pagó la última partida), la tasa cambiaria se situaba en RD$55.2009, con lo cual la comparación de dichas tasas la variación porcentual resultaba en -5.29%.

51. Verificada esta situación, los magistrados procedieron a comprobar la conjugación de los requisitos para adoptar ajustes de equilibrio económico contractual en materia de Administración pública y concluyeron que estos se encontraban reunidos, ya que se apreciaban: a) diversos acontecimientos externos e imprevisibles ajenos a la contratista, consistentes en demoras registradas en puertos por la aparición de Covid-19; b) que dichos hechos sobrevinieron con posteridad a la presentación de la propuesta económica y a la celebración del contrato y c) que las variaciones abruptas en la tasa del dólar, así como el consecuente incremento de precios en equipos electrónico

y tarifas de los fletes marítimos ocasionados evidencian una ruptura objetiva y excepcional del equilibrio económico del contrato, muy por encima de las fluctuaciones habituales que un contratista diligente pudiera razonablemente anticipar o gestionar al momento de presentar su oferta[8].

52. En ese tenor, es preciso indicar que el contrato administrativo es el acuerdo de voluntades suscrito entre la Administración pública y otro sujeto de derecho, con un fin de interés general, sea este otorgar una concesión para la ejecución de una obra pública o la contratación particular para la materialización de un servicio público. En tal sentido, en el marco de las relaciones contractuales entre el Estado y los particulares con los propósitos antes indicados, el equilibrio económico supone que el Estado otorgue, a favor del particular, una protección de carácter financiero en ocasión de las situaciones extraordinarias, posteriores a la celebración del contrato, imprevistas e imprevisibles, ajenas a las partes o imputables a una actuación legal de la contratante, que puedan en su conjunto alterar la ecuación financiera del contrato administrativo y, por tanto, poner en peligro inminente la materialización de una obra o servicio público en perjuicio del interés general. No se desconoce que *el equilibrio financiero del contrato no es*

[8] Información ubicada en los párrafos 62, 66 y 72 de la sentencia impugnada, reproducidos en los considerandos 41 y 42 de esta decisión.

sinónimo de gestión equilibrada de la empresa (…) no constituye una especie de seguro del contratista contra los déficits eventuales del contrato[9].

53. El equilibrio económico en la contratación administrativa por su naturaleza financiera a favor de solo uno de los contratantes, procede en las circunstancias siguientes: 1) la alteración debe darse por acontecimientos que no puedan ser imputables a la parte que reclama el restablecimiento; 2) la alteración debe darse por acontecimientos posteriores a la presentación de la propuesta o celebración del contrato; 3) la alteración debe superar las contingencias previsibles.

54. Con el vicio invocado en esta oportunidad la parte recurrente no controvierte que, en efecto, tal y como patentizó el tribunal *a quo*, durante la ejecución del contrato se produjo una variación de la tasa del cambio de dólar, con causa en la imprevisibilidad, no así con base en el ejercicio de la potestad *ius variandi* o en el evento del hecho del príncipe[10]. Ese suceso permitió la activación de la cláusula de equilibrio económico contemplada en el artículo 14 de dicho convenio. Con lo cual, en vista del alcance del medio que constituye la base de esta casación y para delimitar el campo de

[9] Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Sentencia núm. 14577, 29 de mayo 2003.
[10] La doctrina clásica reconoce tres causas y figuras jurídicas que conllevan a la alteración de la ecuación financiera en materia de contratación pública, tales como el desequilibrio que se genere por hechos imprevisibles (teoría de la imprevisibilidad), por el hecho del príncipe (*factum principis*) o el ejercicio de la potestad *ius variandi* de la entidad contratante.

examen del equilibrio económico del contrato, esta sala reservará sus fundamentos en lo que respecta a la configuración del presupuesto número 3 descrito en el numeral 53 de esta decisión, a saber, que la alteración de la ecuación financiera supere las contingencias previsibles.

55. Constituye un principio medular de la contratación pública el riesgo y ventura, el cual comprende un elemento de aleatoriedad de los resultados económicos del contrato que significa que *la frustración de las expectativas económicas que el contratista tuvo en consideración para consentir el contrato no le libera de cumplir lo estrictamente pactado ni, consiguientemente, le faculta para apartarse del vínculo contractual o para reclamar su modificación*…[11]. La teoría de la imprevisión o doctrina del riego imprevisible exige que como consecuencia de la aparición de un riesgo que no pudo ser previsto al tiempo de celebrarse el contrato, se alteren sustancialmente las condiciones de su ejecución, de modo que la prestación pactada resulte mucho más onerosa para una de las partes de lo que inicialmente se previó.

56. La circunstancia se presta para precisar que la ecuación económica supone que las partes se encuentran en igual o equivalencia de derechos y obligaciones y cuando estas condiciones se rompen deban adoptarse las medidas necesarias para que se mantengan las expectativas económicas que

[11] Sentencia de 20 de julio de 2016 del Tribunal Supremo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

hicieron al contratista participar en la licitación. Lo anterior constituye una materialización de los principios de equidad y buena fe nodales de la contratación pública, pues si bien en virtud del principio de riesgo y ventura el contratista debe asumir el riesgo normal y propio de cualquier negocio, lo cierto es que no se encuentra en el deber de soportar circunstancias ajenas que lo priven de los ingresos o ganancias razonables que podría haber obtenido, siempre y cuando la relación contractual se hubiese ejecutado en las condiciones convenidas.

57. En ese tenor, no basta con que se cumplan las condiciones o que se generen situaciones anormales o extraordinarias y que estas sean alegadas por una de las partes con el fin de buscar el restablecimiento contractual, sino que ellas deben causar efectos negativos en la economía del contrato que se constatan con la existencia de un déficit del equilibrio inicial del negocio, también debe existir una clara identidad de los costos adicionales y su relación con la causa de la alteración y el monto contratado, además de otros aspectos tales como el carácter transitorio y extraordinario de esa alteración. Con lo cual, aún si se demuestra la excesiva onerosidad, ello no será suficiente para que prosperen las pretensiones de restablecimiento, si no se acreditan los demás elementos exigidos para la configuración del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

rompimiento del equilibrio económico del contrato en cualquiera de sus modalidades.

58. Así pues, las partes pactaron una cláusula de equilibrio económico respecto de la cual el tribunal *a quo* realizó una interpretación aislada de dicho artículo, pues redujo su análisis a la verificación de la variación de la tasa cambiaria, estudio que ciertamente arrojó que dicha variación cambiaria fue superior a un 5% basado en un cálculo de variación porcentual con los cambios de la Tasa de Cambio Oficial publicada por el Banco Central de la República Dominicana, al tiempo que confirmó que esa alteración resultó en un -5.29% y que ella constituyó una disminución de la tasa de cambio del dólar estadounidense, es decir que dicha moneda experimentó una depreciación.

59. Conforme con las disposiciones que se estipularon los ajustes procedían *una vez que las variaciones registradas sobrepasen el cinco por ciento (5%) con relación al precio adjudicado o de última aplicación…,* no obstante en la tabla que figura en el considerando núm. 76 de la sentencia impugnada[12], se observa que la tasa del dólar en la fecha de pago era menor que la tasa a la fecha de la presentación de la oferta económica, lo cual refleja una depreciación del dólar y dada la cotización de divisas, es decir, que el valor

[12] Ver párrafo núm. 42 de esta decisión.

de una moneda se expresa en relación con otra, entonces debe decirse que operó una apreciación del peso dominicano.

60. En ese tenor, bajo la tesis que fue planteada ante los jueces del fondo, esto es que los insumos de la contratista estaban dolarizados mientras que las partidas y el monto contratado se pagó en pesos dominicanos, resulta contrario a la lógica sostener que se efectuó una ruptura negativa de la ecuación financiera, pues el restablecimiento equilibrio está diseñado para corregir perjuicios extraordinarios frente a cargas anormales e imprevisibles, así como preservar la continuidad y viabilidad de la ejecución contractual, no así para garantizar mayores utilidades al contratista o la intangibilidad de sus expectativas de ganancia ni blindarlo frente a los riesgos ordinarios inherentes al mercado.

61. Con lo cual, se inobservaron elementos de igual importancia que permitían a la jurisdicción contencioso administrativa verificar cómo esta depreciación del dólar estadounidense se traducía en un sobrecosto exagerado que redujo las ganancias, utilidades o margen de contribución de la contratista frente a los costos asumidos, para que procediera restablecer la ecuación contractual hasta llevar a la contratista a un punto de no pérdida.

62. A título de colofón, en cumplimiento de la labor nomofiláctica que recae sobre la Corte de Casación, resulta útil destacar que conforme con las

prerrogativas constitucionales que prevé el artículo 165[13] de la Carta Magna, así como el artículo 3 de la Ley núm. 1494 de 1947[14] que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las atribuciones de ejercer un control pleno de juridicidad de la actuación administrativa convocan a que en los casos en que surjan discrepancias dotadas de intereses contrapuestos sobre la ejecución contractual los tribunales del orden judicial deban determinar el sentido y alcance de las cláusulas del convenio, siguiendo los criterios establecidos en la ley especial aplicable y los actos administrativos y propios que han antecedido y devenido en la ejecución del contrato; de manera supletoria, acudir a las reglas del derecho común.

63. En esos casos, el punto de partida es la interpretación literal y cuando no existe tal certeza, habrá de apelar a otros parámetros de interpretación con el objetivo de investigar la verdadera y real voluntad de las partes para establecer el alcance y contenido de lo pactado; conclusión a la que llegará al conjugar los principios de proporcionalidad, equidad buena fe y confianza legítima, con consideración en que los contratos suscritos por la Administración han de atender a la consecución del interés público, es decir que no son admisibles las interpretaciones *ad absurdum*, donde el argumento sobre la cláusula

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

analizada es llevada al extremo para demostrar su validez o invalidez, como el de la especie, en la que se pretende que una variación cambiaria a la baja opere a favor de la contratista, en inobservancia de precisiones doctrinales respecto de la forma en que dicho fenómeno incidió en la ecuación económico financiera de las obligaciones contractuales.

64. Así pues, se deduce que los jueces del fondo no establecieron sobre qué criterios concluyeron que la alteración comprobada afectaba de manera muy limitada el importe de adjudicación del contrato, por lo que en vista de que del cuerpo de la sentencia objeto de censura no es posible retener una exposición de las razones por las cuales procedía la asignación de la suma acreditada es posible concluir que existe una exposición incompleta de los hechos y un déficit motivacional que impide a esta Sala como Corte de Casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

65. Las comprobaciones previamente expuestas evidencian la concurrencia de un vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado, relacionado con la falta de motivos equiparable a la ausencia de toda justificación de la decisión sobre el punto litigios que imposibilita todo control casacional, por tanto, procede acoger el medio examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

66. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no ha lugar ponderar los demás aspectos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

VII. En cuanto al recurso de casación principal de Inversiones Fagernex, SRL.

67. Del examen de los medios que fundamentan el recurso de casación promovido por Inversiones Fagernex, SRL. se observa que con su medio de casación denunciado se procura anular la decisión en lo relativo a los ajustes monetarios otorgados por el tribunal *a quo*, vertiente que es accesoria al aspecto abordado previamente y respecto de la cual se pronunció la casación dispuesta en esta misma sentencia.

68. Por lo que, resulta innecesario referirnos nueva vez en cuanto a dicho aspecto, pues el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar en toda su extensión de las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir sobre los agravios formulados, por efectos de la decisión asumida por esta corte de casación y en virtud de lo estipulado en el párrafo II del artículo 25 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

69. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

70. Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *las costas deben ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

71. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0295942 y 2026-R0175246
Recurrente principal y recurrido incidental: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00590 de fecha 18 de diciembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1388039
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: [redacted] y Collection Constrution
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1642

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00442 de fecha 30 de septiembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1388039
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: [redacted] y Collection Constrution
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Prconsumidor), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Collection Construction, SRL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de mayo de 2026 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente sentencia por razones de inhibición, según consta en el acta de fecha 17 de junio de 2026.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1388039
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: [redacted] y Collection Constrution
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

5. Con ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Collection Construction, SRL. contra el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-consumidor), [redacted] y la sociedad comercial Fiduciaria Popular, SA., con el propósito de que el tribunal anule la resolución núm. D.E 2418-22 de fecha 19 de diciembre de 2022 emitida por la Dirección Ejecutiva de la referida institución, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00442 de fecha 30 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 20 de febrero de 2023 por la sociedad comercial COLLECTION CONSTRUCTION, S.R.L., contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR); y los terceros involucrados: señora YAMILE MIREYA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ y la sociedad comercial FIDUCIARIA POPULAR, S.A., por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo; por consiguiente, ANULA la resolución D.E núm. 2418-22 de fecha 19 de diciembre del año 2022, dictada por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), por las razones explicitadas en la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre

de costas **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Errónea interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen de los medios que sustentan el memorial de casación, corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda la Constitución y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las*

partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa…[1].

9. En ese sentido, esta Tercera Sala procederá a determinar si resulta procedente declarar en defecto a la señora [redacted] conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento… Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de* Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente… *Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará*

[1] TC. sent. núm. TC/0374/23 de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...

11. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que mediante acto núm. 152/2026 de fecha 6 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida. Asimismo; se comprueba que la recurrida fue emplazada en la avenida Los Próceres núm. 10, edificio BC, Arroyo Hondo de esta ciudad y una vez allí habló con "[redacted]", quien declaró ser empleada.

12. Se advierte que la parte recurrida señora [redacted] no depositó en el expediente abierto con ocasión del presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado de acuerdo con las formalidades indicadas en la ley para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

13. Acerca del emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,*

la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

14. Pudo verificarse, del examen del acto de emplazamiento que fue notificado en el domicilio de elección establecido en la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00442 de fecha 30 de septiembre de 2025, pero en ningún caso se aprecia que dicha recurrida haya sido emplazada en su persona, domicilio real o domicilio elegido en el acto de notificación de la sentencia como manda el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 lo que denota una irregularidad.

15. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que

adicionalmente impliquen un agravio causado por la irregularidad alegada, tal y como ocurre en la especie en la que la recurrida no ha tenido la oportunidad de presentar su escrito de defensa. Todo esto robustecido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que prohíbe el pronunciamiento de ningún tipo de nulidades si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate.

16. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que vulneran el artículo 69 de la Constitución.

17. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis,*

en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales[2].

18. Además, partiendo de la situación antes enunciada, se deriva que en el expediente no existe constancia en el sentido de que el citado acto fuera notificado a la parte recurrida en un domicilio elegido en el acto de notificación de sentencia al tenor del citado párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

19. En ese sentido se advierte que el acto de emplazamiento fue notificado en el estudio profesional de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] quienes figuraron como abogados constituidos de la ahora recurrida ante los jueces del fondo.

[2] 2Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0163/24 de fecha 10 de julio 2024, pág. 25.

20. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual pudieran ser cubiertas los defectos presentados en el acto-, procede declarar la nulidad del acto núm. 152/2026 de fecha 6 de febrero de 2025, de generales que constan, contentivo de emplazamiento[3], por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en los artículos 19 de la Ley núm. 2-23 y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

21. Y es que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

22. Sin perjuicio de lo anterior en el caso presente, la irregularidad del acto de emplazamiento en cuestión también atañe a un asunto relativo al principio

[3] 3Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrean su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

de indivisibilidad contemplado en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que el caso aquí expuesto se trata de un recurso contencioso administrativo que derivó en la nulidad de la resolución D.E núm. 2418-22 de fecha 19 de diciembre del año 2022 dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) que beneficiaba a la señora [redacted]. Es por ello que, aunque las demás recurridas ejercieron debidamente su derecho de defensa, el conocimiento del presente recurso sin la presencia de la indicada parte se traduciría en una violación a su derecho de defensa en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto que se trata, sin que lo decidido pueda ser ejecutado de manera diferenciada.

23. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

24. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación frente a todas las partes, haciendo innecesario examinar los medios

propuestos, debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, todo sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los correcurridos en casación en la especie.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00442 de fecha 30 de septiembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1388039
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: [redacted] y Collection Constrution
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0520125
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1584

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00118, de fecha 16 de abril de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0520125
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2026, en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa Bepensa Dominicana, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Bepensa Dominicana, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2025-SSEN-00114, de fecha 14 de abril de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de despido injustificado, con responsabilidad para el empleador y de igual forma

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0520125
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

acogió la demanda en cuanto al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis meses de salario en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Bepensa Dominicana, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00118, de fecha 16 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veinticinco (2025), por la entidad BEPENSA DOMINICANA, S.A, en contra de la Sentencia Laboral N0.0052-2025-SSEN-00114, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad BEPENSA DOMINICANA, S.A., por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Laboral N0. 0052-2025-SSEN-00114, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** Condena a BEPENSA DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción en favor y provecho del LICDO. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0520125
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, puesto que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por la ley.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0520125
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

9. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 20 de agosto de 2024, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. CNS-01-2023, de fecha 08 de marzo de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de veinticinco mil ciento dieciséis pesos con 00/100 (RD$25,116.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que asciende a quinientos dos mil trescientos veinte pesos con 00/100 (RD$502,320.00).

10. El estudio de la sentencia impugnada pone en evidencia que la *corte a qua* confirmó la decisión de primer grado, mediante la cual se condenó a la parte recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 69/100 (RD$35,249.69), por preaviso; b) sesenta mil cuatrocientos veintiocho pesos con 16/100 (RD$60,428.16), por auxilio de cesantía; c) dieciocho mil quinientos ochenta y tres pesos con 33/100 (RD$18,583.33), por salario de navidad; d) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 88/100 (RD$17,624.88); e) cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta y un pesos con 28/100 (RD$56,651.28) por participación de los beneficios de la empresa; d) veintiún mil quinientos pesos con 00/100 (RD$21,500.0), por salario pendiente; y e) ciento ochenta mil pesos

con 00/100 (RD$180,000.00) para un total en las condenaciones de trescientos noventa mil treinta y siete con 72/100 (RD$390,037.72), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

11. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0520125
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00118, de fecha 16 de abril de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01054
Solicitud núm.: 2026-R0699391
Recurrente: Inforsa Informática Y Servicios Administrativos, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Acoge corrección de error material

SCJ-TS-26-1639

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de la solicitud de corrección de error material interpuesta por la sociedad comercial Inforsa Informática y Servicios Administrativos, SRL., contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-4168, de fecha 24 noviembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01054
Solicitud núm.: 2026-R0699391
Recurrente: Inforsa Informática Y Servicios Administrativos, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Acoge corrección de error material

I. Trámites del recurso

1. La solicitud de corrección de error material que nos ocupa fue interpuesta mediante instancia depositada en fecha 8 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrita por el Lcdo. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Inforsa Informática y Servicios Administrativos, SRL., representada por Eurípides [redacted].

II. Antecedentes

2. En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inforsa informática y Servicios Administrativos, SRL., contra la sentencia 0030-1647-2021-SSEN-00355, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-4168, de fecha 24 de noviembre de 2025, objeto de la solicitud de corrección de error material, cuyo dispositivo es el siguiente:

"ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00335, de fecha 30 de septiembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

3. Esta sala es competente para decidir la presente solicitud, de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; texto que atribuye, en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01054
Solicitud núm.: 2026-R0699391
Recurrente: Inforsa Informática Y Servicios Administrativos, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Acoge corrección de error material

las materias propias de su competencia, a los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo y con capacidad de variar, excepcionalmente, la decisión de inadmisibilidad o de caducidad cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del memorial contentivo del recurso de casación.

4. Lo anterior, atendiendo a la jurisprudencia pacífica que sostiene *que la revisión solo es posible para la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada*[1]

5. De ahí, que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia conforme ha sido explicado por esta Tercera Sala, al señalar que *la solicitud de corrección de error material persigue la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretación*[2]

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1, 2 de septiembre 1998, BJ. 1054.
[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2020-SSEN-00349, 8 de julio 2020, BJ. 1316.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01054
Solicitud núm.: 2026-R0699391
Recurrente: Inforsa Informática Y Servicios Administrativos, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Acoge corrección de error material

6. En su instancia la parte recurrente argumenta que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia objeto de la presente solicitud de corrección incurrió en un error material al colocar en su dispositivo un número de sentencia distinto a la que había sido objeto del recurso de casación, siendo el correcto 0030-1647-2021-SSEN-00355; en consecuencia, tras haberse comprobado que, ciertamente, se incurrió en el error involuntario denunciado el cual puede ser enmendado por tratarse de un aspecto puramente material cometido en la decisión antes indicada, procede su acogencia a fin de que en lo sucesivo se lea como aparece en la parte dispositiva del presente fallo.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Acoge como buena y válida la solicitud de corrección de error material interpuesta por Inforsa Informática y Servicios Administrativos, SRL, contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-4168 de fecha 24 de noviembre de 2025 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: Ordena la corrección del error material involuntario precisado en el dispositivo de la aludida sentencia núm. SCJ-TS-25-4168, para que en lo adelante se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01054
Solicitud núm.: 2026-R0699391
Recurrente: Inforsa Informática Y Servicios Administrativos, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Acoge corrección de error material

lea de la manera siguiente: *CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00355, de fecha 30 de septiembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea debidamente comunicada a las partes interesadas.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00004
Sol. Núm.: 2026-R0722036
Recurrente: Centro de Diagnostico Dr. Desangles y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Declara perención de recurso

Resolución núm. 033-2026-SRES-00721

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente resolución:

I. Fundamentos de la Tercera Sala

Juez Ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

1. Esta Sala fue apoderada del recurso de casación depositado en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 22 de noviembre de 2017 suscrito por los Lcdos. [redacted], Fernan L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa [redacted] actuando en representación del Centro de Diagnostico Dr. Desangles y [redacted].

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00004
Sol. Núm.: 2026-R0722036
Recurrente: Centro de Diagnostico Dr. Desangles y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Declara perención de recurso

2. Mediante el presente recurso ha sido impugnada la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00169 dictada en fecha 31 de agosto de 2017 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

3. Conforme con las disposiciones del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 el recurso de casación perimirá de pleno derecho cuando se constata una inactividad prolongada de tres años sin que la parte recurrente realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. En ese contexto, esta Tercera Sala procederá a examinar si se ha producido una inactividad que provoque la perención del recurso que nos ocupa.

4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la precitada Ley, en vista del memorial de casación el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto autorizando a realizar el emplazamiento, el cual deberá ser notificado dentro del plazo de los 30 días siguientes a su emisión; a su vez la constancia de dicha actuación debe depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en los 15 días siguientes a que esta se materialice.

5. Realizado el emplazamiento y dentro de los 15 días de su fecha, el recurrido debe depositar su memorial de defensa y notificarlo al abogado de la parte recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado. Estas actuaciones deberán depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con lo

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

6. Cuando la parte recurrida no cumple con las referidas actuaciones procesales en el plazo indicado, los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponen que el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que sea declarado el defecto o su exclusión, según corresponda; el precitado artículo 10 dispone que cuando el recurrente no deposite el acto de notificación del recurso dentro de los quince días de su fecha, el recurrido podrá pedir que se pronuncie su exclusión.

7. En el caso de que no se cumpla con alguna de las actuaciones citadas previamente, el artículo 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que procederá la perención: a) cuando transcurren tres años, contados a partir de la fecha en que se ha depositado el memorial de casación, sin que la parte recurrente haya incorporado el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación[1]; y b) si transcurren tres años contados desde la expiración del plazo previsto por el 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión de la recurrida.

8. Lo anterior se traduce en que la perención no operará si el recurrido pide la exclusión del recurrente; y tampoco si el recurrente solicita la exclusión o señala el

[1]La perención en esta hipótesis no se producirá cuando, previa solicitud, la falta de depósito de la notificación del recurso fue pronunciada por una resolución de exclusión.

defecto del recurrido, previendo el legislador una solución para cada situación de inactividad de las partes dentro del proceso de casación.

9. El examen del expediente revela que mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00137 dictada por esta Tercera Sala en fecha 25 de febrero de 2022 fue rechazada la solicitud de defecto de la recurrida solicitada por la parte recurrente, fundamentada en que la notificación del recurso de casación mediante acto núm. 1668/2017 de fecha 27 de noviembre de 2017 fue realizada en el estudio del abogado. En ese sentido, al haber sido rechazada dicha solicitud de defecto y no habiéndose depositado una nueva solicitud para dar continuidad al proceso, es evidente que han transcurrido los tres años previstos por el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para que la parte interesada ponga el proceso en condiciones de ser conocido por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación

10. Se debe dejar por sentado el plazo de 3 años previsto por el legislador en esta materia se encuentra vencido aún sin tomar en cuenta el tiempo transcurrido entre la solicitud de defecto de fecha 29 de septiembre de 2020 y la emisión de la resolución núm. 033-2022-SRES-00137 en fecha 25 de febrero de 2022, es decir, 1 año, 4 meses y 4 días, período en que los plazos se encontraban suspendidos en cuanto a la perención por estar pendiente de decidir la solicitud de defecto.

11. En ese sentido, al no haberse emplazado válidamente a la parte recurrida dentro

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

del plazo requerido por la ley, procede computar desde la fecha en que se depositó el recurso de casación, a saber, el día 22 de noviembre de 2017 y la fecha en que fue solicitado el defecto el 29 de septiembre de 2020, por lo que, transcurrieron 2 años, 10 meses y 7 días.

12. Asimismo, se verifica que, desde la fecha en que se dictó la resolución núm. 033-2022-SRES-00137, que rechazó el defecto, a saber el 25 de febrero de 2022, hasta el momento que se emite la presente decisión, es decir, **31 de julio de 2026,** han transcurrido 4 años, en consecuencia, de lo precedentemente expuesto, tal y como se dijo anteriormente, se verifica que el plazo de 3 años previsto por el párrafo II del artículo 10 de la ley sobre Procedimiento de Casación está ventajosamente vencido, motivo por el cual procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación.

II. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud del acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia que atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso, las decisiones de perención, caducidad, defecto, revisión de sentencias y desistimientos. Examinados los artículos citados del Código del Código de Trabajo y la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación y sobre la base de los motivos expuestos:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00004
Sol. Núm.: 2026-R0722036
Recurrente: Centro de Diagnostico Dr. Desangles y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Declara perención de recurso

RESUELVE

ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Centro de Diagnostico Dr. Desangles y [redacted] contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00169 dictada en fecha 31 de agosto de 2017 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0480459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Colmado Dogout 5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1466

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0068, de fecha 18 de marzo de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0480459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Colmado Dogout 5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la entidad Colmado Dogout 5 y [redacted], los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario correspondiente al mes de enero de 2024, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, e indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Colmado Dogout 5 y [redacted], dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1443-2025-SSEN-00058 de fecha 11 de abril de 2025, la cual rechazó la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0480459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Colmado Dogout 5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

solicitud de exclusión del codemandado [redacted], declaró resuelto el contrato de trabajo, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario en virtud del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, salarios caídos del mes de enero de 2024 e indemnización por reparación de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Colmado Dogout 5 y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0068 de fecha 18 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y valida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por COLMADO DOGOUT 5 y el señor [redacted], en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), contra la sentencia núm. 1443-2025-SSEN-00058 de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza parcialmente el recurso de apelación incoado por COLMADO DOGOUT 5, y en consecuencia se modifica la sentencia apelada en el numeral TERCERO, para que en lo adelante se lea: Se excluye del presente proceso al señor [redacted], y se confirma la sentencia apelada en todas sus otras partes. **TERCERO:** En el pronunciamiento de las

condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al art. 69 de la Constitución. Falta de ponderación de pruebas y desnaturalización de las pruebas, violación al debido proceso instituido en el artículo 68 de la Constitución. El Tribunal incurrió error grosero al excluir del presente proceso al señor [redacted] por falta de motivos y base legal, visto en el notorio y desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de estatuir, falta de motivos, Violación al Principio de Seguridad Jurídica Consagrado en el artículo 110 de la Constitución de la República. Errónea Interpretación y alta de ponderación de los hechos y documentos. Peor aplicación del derecho. Falta de motivos y base legal, entre otros intereses casacionales, y muy especialmente fallar en contradicción con precedente jurisprudenciales de esta honorable Suprema Corte de Justicia, y violación al sagrado derecho de defensa, al momento que incurrió en el fallo como lo hizo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0480459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Colmado Dogout 5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Colmado Dogout 5 y [redacted], conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

8. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0480459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Colmado Dogout 5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

partir del depósito indicado en este artículo; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 261/2026 de fecha 23 de abril de 2026, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Hermanas Mirabal núm. 12 (al lado de la Discoteca Stone), sector [redacted], municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, lugar en el que tienen su domicilio Colmado Dogout 5 y [redacted], de conformidad con la sentencia hoy impugnada, expresando que habló personalmente con [redacted], persona con calidad para recibirlo.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su

cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0480459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Colmado Dogout 5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0480459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Colmado Dogout 5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0480459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Colmado Dogout 5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

16. Existe interés casacional presunto cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; y cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 5 y 6 del acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia; el interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[2], los principios[3] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el referido acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte

[2] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1 de octubre de 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[3] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0480459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Colmado Dogout 5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[4]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[5], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

17. Que en la especie se trata de medios relativos: 1) Desnaturalización de los hechos; 2) Falta de motivos y de base legal; y 3) Falta de ponderación de las pruebas, medios alegados concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, la alegada inadmisibilidad se rechaza y se procede al examen de los mismos.

18. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva

[4] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[5] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

al excluir del proceso a la parte correcurrida como su empleador y atribuir esa calidad a la otra parte correcurrida Dogout VIP Bar & Lounge, SRL., (Colmado Dogout 5), sin que exista justificación alguna; que conforme a las pruebas aportadas la relación laboral existente entre la parte recurrente y concluyó en fecha 24 de enero de 2024 por la dimisión ejercida, sin embargo la referida sociedad comercial fue constituida en fecha 29 de abril de 2025 de conformidad con su Registro Mercantil, resultando en una sustitución indebida del sujeto responsable violentando a su vez el principio de la primacía de la realidad, toda vez que en el expediente figura la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social en la que se evidencia quien ostenta la calidad de empleador.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que, textualmente, se transcriben a continuación:

"25. Fueron demandados con la empresa Colmado Dogout 5, el señor . Se verifica del registro mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de Santo Domingo, que la razón social DOGOUT VIP BAR & LOUNGE, S.R.L., está constituida como sociedad de responsabilidad limitada por lo que posee personería jurídica, y que el señor , está registrado como socio de la empresa. Importante establecer que estos documentos fueron registrados con fecha posterior a la dimisión realizada por el señor , y que los mismos no fueron aportados al tribunal de primer grado, por lo que era

imposible que ese tribunal se refiriera a la personería jurídica de la empresa en ese momento. En ese sentido procede a acoger la solicitud de exclusión del señor [redacted], por poseer la recurrida personaría jurídica propia para actuar en justicia, por lo que se revoca la sentencia en este aspecto" (sic).

20. *La determinación del empleador es una cuestión de hecho sujeta a la soberana apreciación del juez de fondo, salvo desnaturalización*[6]; en sus sentencias, los jueces deben precisar con exactitud quién es la persona que ostenta la condición de empleadora y establecer los elementos que determinan esa condición; así las cosas, *si el juez de fondo decide que dos o más personas son empleadoras, debe establecer en su sentencia los elementos que tuvo en cuenta para hacerlo*[7].

21. Por su parte, el artículo 63 del Código de Trabajo dispone que la cesión de empresa, sucursal o dependencia, transmite al adquiriente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondían al establecimiento cedido; el trabajador pertenece a una comunidad y *no puede resultar afectado por el hecho de que esta haya cambiado de jefe*[8]; según la jurisprudencia *la finalidad del citado artículo es la mayor estabilidad de los trabajadores en sus empleos y una más amplia y firme protección de sus*

[6] SCJ, Tercera Sala. sent. 27 de abril de 2012, BJ 1217, págs. 16-19
[7] SCJ, Tercera Sala. sent. 15 de agosto de 2001, BJ. 1089, pág. 756.
[8] Carmerlynck, [redacted]., Extraits de L´Etude Juridique sur le Travail Temporaire, 2da. Ed., pág. 113

derechos, poniéndolos al abrigo de los cambios y vicisitudes que puedan afectar a la empresa en donde prestan sus servicios[9]. Según este criterio, *las consecuencias jurídicas que se derivan de la cesión de empresa tienen como objetivo esencial garantizar el empleo*[10].

22. La jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha señalado que *para que aplique la solidaridad del artículo 63 del Código de Trabajo, no es necesario que se produzca una cesión, fusión o desaparición de una empresa, bastando que se origine la cesión de una dependencia o establecimiento, aunque la empresa que haga la cesión mantenga su personalidad jurídica*[11].

23. En esa misma línea de razonamiento esta corte de casación ha reiterado que *El IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, hace referencia a la primacía de los hechos sobre lo pactado por escrito, por lo que los jueces al dictar sus fallos no pueden sujetarse a lo que literalmente exprese un documento, sino que deben determinar si lo que aparece en un escrito, es lo que acontece en la realidad* [12].

24. Debe señalarse que, en cuanto a la obligación de los jueces respecto de la motivación de sus sentencias, el Tribunal Constitucional dominicano ha

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de febrero de 1969, BJ. 699, pág. 308.
[10] Alburquerque, [redacted] Derecho del Trabajo. 3ra. Edición, librería jurídica internacional, Santo Domingo 2018, pág. 439.
[11] SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de julio de 2003, [redacted]. 1136, págs. 1324-1332.
[12] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 632, 29 de noviembre de 2019.

establecido: … *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[13]. En ese mismo sentido la jurisprudencia ha precisado ha precisado *que toda sentencia debe bastarse a sí misma, dando una motivación adecuada y razonable*[14]*, sobre la base y el objeto de la demanda o recurso, creando una sinergia entre los motivos y el dispositivo, dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo*[15].

25. En ese orden, también debe señalarse que: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución…*[16].

[13] TC, sent núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013
[14] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 29 de febrero de 2012, BJ. 1215, pág. 2357.
[15] Sent. núm. 37, 18 de abril de 2012, BJ. 1217, pág. 1499.
[16] TC, sent núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0480459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Colmado Dogout 5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

26. De todo lo anterior se colige que el tribunal de fondo tiene la obligación de determinar la calidad del empleador y en ese examen determinar la solidaridad o no con relación a las partes contratantes, lo que no hizo en la especie, limitándose a establecer que el tribunal de primer grado no se pronunció en cuanto a la solidaridad porque los documentos relativos a ese reclamo no fueron aportados y sin analizar si había entre las partes en litis continuidad de las obligaciones y compromisos que se derivan del contrato de trabajo, obviando así su obligación de estatuir de manera formal y precisa sobre un aspecto vinculado directamente a una actuación que influía significativamente en la decisión adoptada, por lo tanto, en vista de la ausencia de motivación al respecto procede que, en este aspecto, la sentencia impugnada sea casada por falta de motivos y, por vía de consecuencia, falta de base legal.

27. En virtud de las disposiciones del artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de casación, la cual establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0480459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Colmado Dogout 5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 mencionada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0068 de fecha 18 de marzo de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0480459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Colmado Dogout 5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00109
Solicitud núm.: 2026-R0360220
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], C. por A.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1603
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00118, de fecha 2 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00109
Solicitud núm.: 2026-R0360220
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], C. por A.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial [redacted], C. por A., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 2 de junio de 2020, suscrito por la Dra. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00109
Solicitud núm.: 2026-R0360220
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], C. por A.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de venta y de certificado de título, incoada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Eulogia Santos Vitoriano, contra [redacted], C. por A., en relación con la parcela núm. 685, DC. 2, municipio Constanza, provincia La Vega, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 2010-0125, de fecha 14 de abril de 2010, que rechazó la litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Eulogia Santos, actuando en calidad de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00109
Solicitud núm.: 2026-R0360220
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], C. por A.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

sucesores de [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201400368, de fecha 9 de marzo de 2016, la cual rechazó el recurso.

7. Inconformes con la decisión, [redacted], interpusieron un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 12, de fecha 9 de marzo de 2016, que casó la sentencia y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

8. En ocasión del envío dispuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 1398-2018-S-00118, de fecha 2 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 20 de mayo del 2010, por los señores [redacted], contra Sentencia No. 2010-2015 de fecha 14 de abril del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Vega, en relación a al Parcela No. 685, del Distrito Catastral 02, Constanza, La Vega. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 2010-0125 de fecha 14 de abril del 2010, dictada por el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Vega, en relación a la Parcela No. 685, del Distrito Catastral 02, Constanza, La Vega. **TERCERO:** ORDENA al Registro de Títulos de La Vega, el levantamiento de la inscripción provisional,

precautoria inscrita sobre el inmueble en cuestión, por haber desaparecido las causas que lo motivaron. **CUARTO:** ORDENA a la [redacted] de Tierras, publicar la presente sentencia del modo que establece la ley y desglosar en manos de las partes involucradas los documentos que le sean solicitados previo comprobación de la calidad de depositante" (sic).

III. *Medios de casación*

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Constitución. **Segundo medio**: Falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

10. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00109
Solicitud núm.: 2026-R0360220
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], C. por A.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

11. La sentencia núm. 12 de fecha 9 de marzo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, antes descrita, por violación al derecho de defensa al omitir pronunciarse sobre la totalidad de las conclusiones y sobre los medios de prueba invocados en la demanda en nulidad del acto de venta; lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación, pues versa sobre violación al derecho de propiedad al no verificar el derecho registrado y falta de base legal al no verificar las certificaciones de la Junta Central Electoral.

12. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del derecho de propiedad al corroborar lo planteado por el tribunal de primer grado e indicar que los recurrentes no tenían derechos registrados, sin tomar en consideración que [redacted] tenía derechos registrados en la parcela núm. 685 del DC. 2, municipio Concepción de La Vega, provincia La Vega.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que esta Corte en su función suplidora de los motivos invocados en el primer grado, ha determinado que en esas atenciones ciertamente, el juez hace una

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00109
Solicitud núm.: 2026-R0360220
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], C. por A.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

correcta apreciación de las pruebas aportadas y de las circunstancias de la causa, toda vez que no se evidencia en el presente proceso, prueba alguna en donde se pueda establecer que el alegado contrato de fecha 13 de enero del año 1955, estuviera viciado de nulidad, como para decretar la misma y consecuentemente la de un Certificado de Título que data del año 1974…Que en el presente caso, no fue demostrado en primera instancia que la emisión del Certificado de Titulo que ampara la parcela 685 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Constanza, Provincia La vega, provenga de un acto viciado toda vez que de la lectura de su contenido, esta Corte comprueba que el mismo fue emitido por disposición de una resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 13 de agosto del año 1974, la cual resolución prevalece con todos sus efectos jurídicos en el tiempo. Que entender una cuestión contraria, sería negar la seguridad jurídica que deben general las decisiones que son emitidas por los poderes públicos, en este caso el Poder Judicial. Que tampoco ha sido demostrado que el acto que produjo la indicada transferencia haya sido arrancado con violencia… Que de igual forma, no fue demostrado que la causa que dio origen a la transferencia del inmueble en cuestión, lo hayas sido viciada y que por ende cayera dentro de lo que dispone el articulo 1131…Que en el mismo tenor, ante el tribunal de primer grado, ni ante esta Corte los recurrentes pudieron establecer que el pretendido vendedor según ellos argumentan estuviera en estado de interdicción…Que a modo de ilustración, haciendo uso de la lógica procesal, es bueno resaltar que el tribunal de segundo grado, en modo alguno podrá referirse a los meritos o no de la demanda interpuesta en primer grado, sin antes examinar la apelación de que haya sido objeto la sentencia que decidió en el grado inferior, pues solamente cuando la Corte pondera el recurso conjuntamente con la sentencia y bajo el supuesto de que proceda la revocación de la sentencia, puede el tribunal superior abocarse a conocer los meritos de la demanda inicial y cualquier incidente que contra ella se hubiere planteado. Que por todo lo anterior, la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes y fundados tanto en los hechos probados, como en el derecho, para sostenerse en sí misma, conforme los puntos decidido y las

pruebas aportadas por las partes envueltas, por lo que procede confirmarla en todas sus partes" (sic).

14. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, el tribunal *a quo* estableció que no habían sido aportados elementos probatorios que demostraran la existencia de vicios en el contrato de fecha 13 de enero de 1955, así como tampoco que las actuaciones que dieron origen al certificado estuvieren viciadas de nulidad, ni fue demostrada la interdicción del vendedor como se alegaba.

15. El tribunal *a quo* suplió motivos de la decisión de primer grado, pronunciándose respecto a la falta de elementos probatorios tendentes a demostrar los argumentos de nulidad de acto de venta y nulidad de certificado de títulos realizado por la parte recurrente. En cuanto a los alegatos del medio que se examina, en el sentido de que fue vulnerado su derecho de propiedad, el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* no incurrió en tal violación, ya que es criterio sostenido de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia *que solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin*

fundamento legal alguno[1]*;* lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que los jueces del fondo lo que han hecho es aplicar la ley y establecer que no fueron demostrados los alegatos de nulidad planteado por la parte recurrente, razón por la cual se desestima el medio examinado.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal pues no ponderó la certificación núm. 313 de fecha 23 de abril de 2007 de la Junta Central Electoral, donde se demuestra que la cédula núm. 8457 no se corresponde con la señora [redacted] compradora de [redacted], sino de [redacted], tampoco ponderó la certificación de la Junta Central Electoral que demuestra que [redacted] no figuraba inscrito en el registro de cédulas para firmar en calidad de testigo, ni la certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. Que el tribunal *a quo* ni siquiera se refiere a los documentos, que de haberlos valorado influían en la solución del caso.

17. En el medio que se examina la parte recurrente alega falta de valoración de la prueba, sobre este aspecto, es criterio jurisprudencial que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2021-SSEN-01004, 29 de octubre 2021, BJ. 1331

no se haya incurrido en desnaturalización[2]; en este caso no se alega que el tribunal *a quo* haya incurrido en desnaturalización al establecer que con los elementos de prueba valorados no fue demostrada la existencia de alguna causal de nulidad del acto de venta ni de las actuaciones que dieron origen al certificado de títulos, ni fue demostrado el alegato de interdicción del vendedor, valoración probatoria que realizó en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación de los documentos; sin que tampoco incurriera en falta de base legal, pues se *incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*[3], lo que no ocurre en el caso, puesto que el tribunal *a quo* valoró los hechos correspondientes a la litis, así como examinó que no existían pruebas para demostrar la nulidad, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

18. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 21 de febrero 2007, BJ. 1155.
[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225.

hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

19. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00118, de fecha 2 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00109
Solicitud núm.: 2026-R0360220
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], C. por A.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0730225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: 1er Regimiento Dominicano de la Guardia Presidencial de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1614

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00138, de fecha 22 de abril de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0730225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: 1er Regimiento Dominicano de la Guardia Presidencial de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ejército de República Dominicana (ERD), mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por el 1er Regimiento Dominicano de la Guardia Presidencial de la República Dominicana, adscrito al Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y el Ejército de República Dominicana, mediante

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0730225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: 1er Regimiento Dominicano de la Guardia Presidencial de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

memorial depositado en fecha 29 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

5. De la misma manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Lcdo. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial.

6. Mediante dictamen de fecha 21 de julio de 2026, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

7. Mediante comunicación de fecha 1 de abril de 2025, el 1er Regimiento Dominicano de la Guardia Presidencial de la República Dominicana informó a [redacted] que prescindía de los servicios que realizaba como instructor de gimnasio "conforme a los términos del contrato de iguala suscrito entre las partes, en fecha 01/10/2024"; producto de lo cual, en fechas 22 de julio de 2024, 23 de agosto de 2024 y 23 de septiembre de 2024 se giró a su favor los cheques núm. 026082, 026176 y 026249, todos, por la suma de RD$10,350.00.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0730225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: 1er Regimiento Dominicano de la Guardia Presidencial de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

8. Inconforme con la decisión de la administración, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que le fueran pagados los haberes dejados de percibir, que resultó ser rechazado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia núm. 030-03-2025-SSEN-00618, de fecha 15 de diciembre de 2025; razón por la cual interpuso un recurso de revisión en su contra, dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00138, de fecha 22 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA improcedente el recurso de revisión interpuesto en fecha 12 de febrero de 2026, por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00618, dictada en fecha 15 de diciembre del año 2025, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto acorde a la norma aplicable. **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, a la parte recurrida y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación y falsa aplicación del artículo 38 literal d) de la Ley núm. 1494. **Segundo medio**: Falta de base legal por ausencia de ponderación sobre el carácter decisivo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0730225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: 1er Regimiento Dominicano de la Guardia Presidencial de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

de los documentos aportados. **Tercer medio**: Insuficiencia de motivos y violación del artículo 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Namphi A. Rodríguez**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V.Incidentes

11. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales —*satisfecha la respectiva notificación*—planteados por las partes co-recurridas, Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y el Ejército de República Dominicana, quienes solicitan su inadmisibilidad por "no adolecer la sentencia impugnada de los vicios señalados."

12. Al supuesto, resulta válido precisar que a la fecha del presente fallo la parte recurrente no depositó escrito justificativo en respuesta a las pretensiones incidentales precisadas, conforme lo permite el artículo 22 de la enunciada Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0730225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: 1er Regimiento Dominicano de la Guardia Presidencial de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

13. Por ende, como el pedimento anterior, en su conjunto, busca eludir el examen formal del memorial procede, una vez ofrecida su verdadera fisionomía procesal, examinarlo con prioridad.

a) En cuanto a la improcedencia de los medios de casación

14. Como se ha indicado, tanto el Ministerio de defensa de la República Dominicana (MIDE), como el Ejército de República Dominicana, alegan que el presente recurso de casación deviene inadmisible porque no se verifica de la decisión impugnada que los jueces del fondo hubieran incurrido en los vicios invocados por la recurrente en sustento de sus pretensiones.

15. Sin embargo, de dicha solicitud de improcedencia esta Tercera Sala verifica que las partes co-recurridas se limitan a enunciar una petición de la que no desarrollan, en [redacted] medida, argumentos que les sirva de fundamento, puesto que de sus respectivos escritos de defensa no han dado una exposición clara y suficiente de los motivos por los cuales consideran que los aludidos medios de casación deberían ser declarados irrecibibles; que, de haberse basado en alegatos coherentes y estructurados, resultaría una cuestión que bien debiera examinarse juntamente con el análisis del desarrollo de dichos medios, por resultar en un aspecto que afecta, directamente, a su ponderación, más no así a la admisibilidad procesal (formal) del recurso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0730225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: 1er Regimiento Dominicano de la Guardia Presidencial de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

16. Sin embargo, ha sido reiterado por esta Corte de Casación que como es exigido que el medio en que se apoya el recurso de casación sea desarrollado, igualmente cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales tiene el deber de promover los argumentos en que sustenta sus conclusiones, ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la inadmisión; que, en tal virtud, al resultar imponderable este pedimento, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI.Sobre el interés casacional

17. Del mismo modo, antes de examinar los vicios invocados en el recurso corresponde comprobar si la parte recurrente ha realizado un ejercicio argumentativo coherente que permita a esta Tercera Sala verificarlos al tenor del requisito de satisfacción del interés casacional.

18. En tal sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0730225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: 1er Regimiento Dominicano de la Guardia Presidencial de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

19. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación, que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

20. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

21. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[3] en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

22. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.

de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[4] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

23. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

24. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

[4] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0730225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: 1er Regimiento Dominicano de la Guardia Presidencial de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

25. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y, constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

26. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

27. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0730225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: 1er Regimiento Dominicano de la Guardia Presidencial de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

28. Por lo que se afirma, para que esta sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[5].

29. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio; situación que aboca a confirmar si de la justificación de los medios planteados, *de oficio*, se revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado.

30. De modo que, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación se advierte que la parte recurrente endilga al tribunal del fondo una supuesta falta de

[5] Énfasis particular añadido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0730225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: 1er Regimiento Dominicano de la Guardia Presidencial de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

ponderación de documentos e insuficiencia en los motivos ofrecidos en el fallo impugnado, lo que viola, aduce, el debido proceso. Argumentos que, en principio, permite que los aspectos ponderables de ambos medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

31. Por ende, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición* y analizar reunidos, por su vinculación y resultar conveniente para la solución del presente caso, ambos medios de casación propuestos.

32. De tal modo, que la parte recurrente, [redacted], alega que de la sentencia impugnada los jueces del tribunal del fondo incurren en una falta de base legal al declarar improcedente el recurso de revisión por él interpuesto "sin antes explicar las razones por las que los documentos aportados carecían de carácter decisivo para modificar la decisión adoptada en el proceso original". Es decir, omitió ponderar la incidencia de la certificación expedida por la propia Administración que acreditaba "su ingreso, funciones y remuneración", causa que motivó el rechazo del recurso contencioso administrativo originario.

33. Manifiesta, el tribunal *a quo* dejó de valorar los demás documentos depositados, la ausencia de pruebas aportadas por la parte recurrida y la

incidencia de tales elementos en la determinación de la naturaleza del vínculo jurídico con la Administración, impidiendo con ello el adecuado control casacional, incurriendo consigo en una supuesta vulneración del artículo 69 de la Constitución, dado la insuficiencia en los motivos plasmados en el fallo impugnado, pues, se limitó a afirmar que "no se acreditaban los presupuestos del recurso de revisión" sin responder los argumentos esenciales relativos al carácter decisivo de la documentación aportada para demostrar la naturaleza del vínculo con la Administración desde el año 2004.

34. Asevera la recurrente, el tribunal *a quo* omitió ponderar que dichos documentos acreditaban la naturaleza de la relación jurídica invocada, así como la ausencia de pruebas aportadas por la parte recurrida, particularmente del supuesto contrato de iguala, desconociendo el principio de facilidad probatoria y la desigualdad existente entre las partes en materia de acceso a las pruebas, lo que derivó en una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

35. Del agravio planteado, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN 4. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que les son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes

sobre sus conclusiones incidentales, por lo que la Sala procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo. 5. En esas atenciones la parte recurrida, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, ler. Regimiento Dominicano Guardia Presidencial, Ejército de República Dominicana, solicito en audiencia de fecha 24 de marzo del año 2026: "... se solicita formalmente que este honorable tribunal declare la improcedencia del recurso de revisión, por no cumplir con los presupuestos exigidos por el artículo 38 de la referida ley, y que, en consecuencia, se mantenga incólume la sentencia impugnada, con la correspondiente condenación en costas, si así lo estima de derecho". 7. En esas atenciones la parte recurrida, PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) solicito en audiencia de fecha 24 de marzo del año 2026: "El recurso interpuesto no se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley número 1494, razón por la cual procede que este Tribunal, en estricto apego al principio de legalidad y a la normativa aplicable, acoja en todas sus partes las conclusiones formuladas por la parte recurrida, por encontrarse debidamente sustentadas en derecho y en los hechos del caso" (…) 12. En ese orden de ideas, del examen de la instancia que introduce el Recurso de Revisión y de las piezas que conforman el expediente, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo constata que el recurrente fundamenta su recurso, entre otros aspectos, en la aportación de una certificación emitida por el ler. Regimiento Dominicano Guardia Presidencial, [redacted]., de fecha 14 de marzo del año 2011, mediante la cual se hace constar su ingreso a dicha institución en fecha 05 de mayo del año 2004, así como la función desempeñada y el salario devengado. Dicha documentación es presentada por el recurrente como un elemento nuevo destinado a sustentar la procedencia del recurso de revisión, en el marco de la causal prevista en el artículo 38 literal d) de la Ley núm. 1494, relativa a la recuperación de documentos decisivos con posterioridad a la sentencia. 13. Ahora bien, aun cuando la referida certificación constituye un documento que no fue aportado en la instancia originaria, este Tribunal advierte que el recurrente no demuestra ni alega de manera suficiente la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0730225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: 1er Regimiento Dominicano de la Guardia Presidencial de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

existencia de una fuerza causa mayor, ni imputa a la contraparte circunstancia alguna que le hubiese impedido legal o materialmente presentar dicho documento oportunamente, requisito indispensable para que opere válidamente la causal de revisión antes. indicada. Por el contrario, se trata de un documento preexistente desde el año 2011, emanado de la propia institución de la cual el recurrente formó parte, sin que conste una explicación razonable que justifique su imposibilidad de producción en el curso del proceso principal. 14. En consecuencia, si bien el recurrente invoca formalmente una de las causales previstas por el artículo 38 de la Ley núm. 1494, este Tribunal verifica que no se encuentran reunidos todos los presupuestos exigidos por la ley para su procedencia, particularmente en lo relativo a la carga de probar la imposibilidad legal o material de haber aportado dicho documento con anterioridad. De igual modo, el recurso de revisión no puede erigirse en una vía destinada a reabrir el debate sobre el fondo del litigio ni a suplir deficiencias probatorias imputables a la propia diligencia procesal de la parte recurrente, procede declarar improcedente el Recurso de Revisión interpuesto, lo que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic).

36. A modo de presupuesto para el examen de los medios reunidos, vale resaltar que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso de revisión sustentado en la causal prevista en el artículo 38, literal d), de la Ley núm. 1494, por lo que su función consistía en determinar si concurrían los presupuestos legales que habilitan dicha vía extraordinaria, particularmente la existencia de un documento decisivo cuya presentación oportuna hubiera sido imposible por causa legal o material.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0730225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: 1er Regimiento Dominicano de la Guardia Presidencial de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

37. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Tercera Sala que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[6].

38. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023, BJ. 1348.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0730225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: 1er Regimiento Dominicano de la Guardia Presidencial de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

39. En el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso[7]; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con la fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

40. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración y los administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

41. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[8], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de

[7] [redacted], Ricardo de. La Demanda en el proceso contencioso-administrativo. Motivos de impugnación y función jurisdiccional, Civitas: Madrid, 2017, página 26.
[8] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

42. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[9]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[10].

43. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional, al sostener que: *… la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los*

[9] Ibídem.
[10] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[11].

44. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, esa motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con

[11] TC, sentencia núm. 0336/18, 8 de septiembre 2018.

el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[12].

45. Asimismo, constituye criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[13]. No obstante, cuando se denuncia que la apreciación de las pruebas carece de una motivación suficiente o que el juez omitió ponderar elementos probatorios esenciales, corresponde a esta Corte verificar si la motivación ofrecida resulta suficiente y permite ejercer el control de legalidad sobre la correcta aplicación del derecho.

46. Para lo que aquí se analiza, es necesario concretar que en el estado actual de nuestro derecho existe el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó la vía de impugnación de que se trate y cuyas condiciones de procedencia deberán seguirse con estricto apego a los motivos que señale la norma que le es inherente, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, el cual, como en el derecho común, es un recurso extraordinario que solo procede en aquellos casos en que la

[12] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.
[13] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 de febrero 2007, BJ. 1155.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0730225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: 1er Regimiento Dominicano de la Guardia Presidencial de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

decisión impugnada contenga uno de los vicios taxativamente indicados en el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal.

47. El recurso de revisión previsto en los artículos 37 y siguientes de la Ley núm. 1494-47 de 1947 tiene una naturaleza extraordinaria, excepcional y restrictiva, concebido como un mecanismo de control posterior sobre decisiones del Tribunal Superior Administrativo que, por circunstancias excepcionales, podrían haber sido dictadas con vicios sustanciales o sin el conocimiento de hechos determinantes. A diferencia de los recursos ordinarios, la revisión no constituye una nueva instancia, sino que se limita a verificar si concurren causales específicas que justifiquen la corrección parcial o total de una sentencia.

48. Ese recurso de revisión se fundamenta en la necesidad de preservar la justicia material y la integridad del orden jurídico, permitiendo corregir decisiones que, por dolo, fraude, error manifiesto o descubrimiento de hechos nuevos, resulten contrarias a derecho. En ese sentido, su procedencia está condicionada a causales taxativamente enumeradas por la ley, lo que refuerza su carácter restrictivo y su uso excepcional.

49. Conforme con el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 el recurso revisión solo procede cuando: *a) las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0730225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: 1er Regimiento Dominicano de la Guardia Presidencial de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

50. El precitado artículo establece criterios específicos para la procedencia del recurso de revisión de sentencias, lo cual es fundamental para garantizar la justicia y la equidad en el sistema judicial. Solo permite la revisión en casos en los cuales se ha demostrado dolo, falsedad de documentos, recuperación de pruebas decisivas, exceso u omisión en las decisiones judiciales, y contradicciones en el dispositivo de la sentencia. Estos criterios son esenciales para corregir errores judiciales y asegurar que las sentencias reflejen la verdad y la justicia. Por lo tanto, el artículo 38 no solo protege los derechos de las partes involucradas, sino que también fortalece la integridad y la credibilidad del sistema judicial en su conjunto.

51. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo rechazaron la causal de revisión sustentada en el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947, al considerar que la parte ahora recurrente no acreditó que los documentos

posteriormente aportados constituyeran documentos decisivos cuya producción oportuna hubiese resultado imposible por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte, presupuesto indispensable para la procedencia de dicho recurso extraordinario.

52. Al hilo, esta Tercera Sala verifica que los medios examinados se sustentan esencialmente en que la conclusión arribada por el tribunal *a quo* carece de motivación suficiente, pues la parte recurrente sostiene que los jueces de fondo omitieron valorar el alcance probatorio de los documentos aportados y explicar por qué estos no satisfacían los presupuestos previstos en el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494, sosteniendo el ahora recurrente que las pruebas aportadas demostraban el vínculo laboral existente entre las partes y el carácter decisivo de los documentos posteriormente depositados.

53. En esa tesitura, de la revisión de los motivos del fallo recurrido se constata que el tribunal *a quo* examinó de manera expresa los documentos y alegatos sometidos a su consideración, valorando las circunstancias invocadas por la ahora recurrente y exponiendo las razones jurídicas por las cuales concluyó que no se encontraban reunidos los presupuestos legales exigidos por el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947 para la procedencia del recurso de revisión.

54. En la especie, del examen de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha verificado que el tribunal *a quo* desarrolló

una motivación suficiente y coherente para sustentar su decisión. En efecto, los jueces del fondo analizaron las pretensiones de las partes y las pruebas aportadas al recurso de revisión, particularmente el documento invocado por el ahora recurrente para sustentar la causal prevista en el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494.

55. Asimismo, los jueces del fondo verificaron que el ahora recurrente no acreditó la existencia de una causa de fuerza mayor ni de una actuación imputable a la contraparte que le hubiese impedido aportar dicho documento oportunamente durante el proceso principal, circunstancias indispensables para la procedencia del referido recurso extraordinario de revisión. En ese sentido, la improcedencia del recurso no obedeció a la falta de valoración del documento invocado por la parte recurrente, sino a la ausencia de uno de los presupuestos legales exigidos por el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 para la procedencia de dicha vía extraordinaria.

56. En tales condiciones, el tribunal *a quo* concluyó, mediante una fundamentación suficiente y razonable, que no se encontraban reunidos los presupuestos legales para admitir la revisión solicitada, exponiendo de manera lógica y coherente las razones de hecho y de derecho que sustentan su decisión, con lo cual satisfizo las exigencias de motivación establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y las garantías del debido proceso y de la tutela

judicial efectiva consagradas en el artículo 69 de la Constitución. En consecuencia, al no verificarse los vicios de insuficiencia de motivos ni de falta de base legal denunciados por la parte recurrente, procede desestimar los medios de casación examinados.

57. *En cuanto al primer medio de casación propuesto del que no se desarrolla su examen al no retenerse interés casacional*. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en cuanto a su primer medio de casación del que alegal una errónea interpretación y aplicación del artículo 38 literal D de la Ley núm. 1494.

58. En sus argumentos, se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada sobre la base de que sus motivos "dan lugar a violación a diversos textos legales", sin que dentro del ámbito del interés casacional objetivo fundamente la admisibilidad de sus planteamientos conforme a las exigencias del artículo 10 de la Ley núm. 2-23; es decir, sin justificar del fallo impugnado su oposición con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria. Falta de justificación se traduce en su inadmisibilidad.

59. Sin embargo, la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la admisibilidad procesal formal del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

60. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada permitiendo a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual se rechaza el presente recurso de casación.

61. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0730225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: 1er Regimiento Dominicano de la Guardia Presidencial de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00138, de fecha 22 de abril de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01211
Sol. Núm.: 2025-R0551432
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Declara perención de recurso

Resolución núm. 033-2026-SRES-[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente resolución:

I. Fundamentos de la Tercera Sala

Juez Ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

1. Esta Sala fue apoderada del recurso de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 22 de octubre de 2021 suscrito por el Dr. [redacted] actuando en representación de [redacted] y [redacted]g.

2. Mediante el presente recurso ha sido impugnada la sentencia núm. 202100113 dictada en fecha 20 de mayo de 2021 por el Tribunal Superior de Tierras del

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01211
Sol. Núm.: 2025-R0551432
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Declara perención de recurso

Departamento Este.

3. Por instancia depositada en fecha 3 de junio de 2025 la parte recurrente solicita textualmente lo siguiente: *"UNICO: Que tengáis a bien declarar declarar inadmisible el escrito de defensa o memorial de defensa de la parte recurrida, ya que no cumplió con lo establecido con la notificación a la parte recurrente, como los poderos observar en la glosa procesal" (sic)*

4. Que ha sido criterio de esta Tercera Sala que el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 aplicable a este caso, infiere que la caducidad en el recurso de casación se presenta cuando el recurrente realiza la notificación después del plazo de 30 días francos, a partir del momento en que el presidente de la Suprema Corte de Justicia emita el auto que autoriza al emplazamiento y no cuando el recurrido haya incumplido con el plazo de 15 días establecido en el indicado artículo 8, resultando procedente rechazar la presente solicitud de caducidad de memorial de defensa formulada por la parte recurrente sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva[1].

5. Conforme con las disposiciones del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 el recurso de casación perimirá de pleno derecho cuando se constata una inactividad prolongada de tres años sin que la parte recurrente realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. En ese contexto, esta Tercera Sala

[1] SCJ, Tercera Sala, resolución núm. 033-2022-SRES-00519, 31 de mayo de 2022.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01211
Sol. Núm.: 2025-R0551432
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Declara perención de recurso

procederá a examinar si se ha producido una inactividad que provoque la perención del recurso que nos ocupa.

6. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la precitada Ley, en vista del memorial de casación el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto autorizando a realizar el emplazamiento, el cual deberá ser notificado dentro del plazo de los 30 días siguientes a su emisión; a su vez la constancia de dicha actuación debe depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en los 15 días siguientes a que esta se materialice.

7. Realizado el emplazamiento y dentro de los 15 días de su fecha, el recurrido debe depositar su memorial de defensa y notificarlo al abogado de la parte recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado. Estas actuaciones deberán depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

8. Cuando la parte recurrida no cumple con las referidas actuaciones procesales en el plazo indicado, los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponen que el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que sea declarado el defecto o su exclusión, según corresponda; el precitado artículo 10 dispone que cuando el recurrente no deposite el acto de notificación del recurso dentro de los quince días de su fecha, el recurrido podrá pedir que se pronuncie su exclusión.

9. En el caso de que no se cumpla con alguna de las actuaciones citadas previamente,

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01211
Sol. Núm.: 2025-R0551432
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Declara perención de recurso

el artículo 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que procederá la perención: a) cuando transcurren tres años, contados a partir de la fecha en que se ha depositado el memorial de casación, sin que la parte recurrente haya incorporado el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación[2]; y b) si transcurren tres años contados desde la expiración del plazo previsto por el 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión de la recurrida.

10. El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II de la Ley 3726-53 sin que la parte recurrente solicitara el defecto o la exclusión de los recurridos según corresponda. En efecto, en el presente el plazo de 15 días establecido en el artículo 8 de la referida ley **venció el día 18 de noviembre del año 2021** y hasta la fecha de la presente decisión los recurridos no han depositado sus actuaciones y la parte recurrente no ha solicitado el defecto o exclusión del recurrido, razón por la cual procede a declarar la perención del recurso que nos ocupa.

II. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud del acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia que atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso, las decisiones de

[2]La perención en esta hipótesis no se producirá cuando, previa solicitud, la falta de depósito de la notificación del recurso fue pronunciada por una resolución de exclusión.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01211
Sol. Núm.: 2025-R0551432
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Declara perención de recurso

perención, caducidad, defecto, revisión de sentencias y desistimientos. Examinados los artículos citados del Código del Código de Trabajo y la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación y sobre la base de los motivos expuestos:

RESUELVE

ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202100113 dictada en fecha 20 de mayo de 2021 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0269-16-01132
Solicitud núm.: 2025-R1364068
Recurrente: Valmed, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1576

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Valmed, SRL., contra la sentencia núm. 202501425, de fecha 15 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0269-16-01132
Solicitud núm.: 2025-R1364068
Recurrente: Valmed, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Valmed, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted]., y el Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión del proceso de aprobación de deslinde a requerimiento de la sociedad comercial Valmed, SRL., con relación a la parcela núm. 49, distrito catastral núm. 09, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, resultando la designación catastral núm. [redacted]93, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-25-00152, de fecha 4 de febrero de 2025, la cual rechazó los trabajos de deslinde y ordenó eliminar de la cartografía nacional la designación catastral resultante de esos trabajos.

Exp. núm.: 0269-16-01132
Solicitud núm.: 2025-R1364068
Recurrente: Valmed, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Valmed, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501425, de fecha 15 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se RECHAZA, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 07 de abril del 2025, por la sociedad VALMED SRL., sociedad comercial debidamente comercial debidamente representada por su socio gerente [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], en contra de la Sentencia No. 0269-25-00152, de fecha 04 de febrero del 2025; emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito distrito Catastral No. 09, resultante en designación catastral No. [redacted]93, del municipio y provincia de Puerto Plata; con áreas de 1,546.65 Mts2, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento; **TERCERO:** ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal Superior, DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia, conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, al principio de contradicción y al debido proceso. Errónea aplicación de la norma jurídica -art. 12 de la ley núm. 2-23. Violación a los numerales 3), 4) 5), 7) y 10) del artículo 69 de la Constitución. Decisión sorpresiva. Incongruencia positiva. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica artículo 12

Exp. núm.: 0269-16-01132
Solicitud núm.: 2025-R1364068
Recurrente: Valmed, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de la ley núm. 2-23- violación del efecto devolutivo limitado (desnaturalización funcional de la apelación). Artículo 69, numerales 3) y 7) de la Constitucional. Extralimitación jurisdiccional. **Tercer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, al derecho de acceso razonable a la justicia y al principio de proporcionalidad. Formalismo excesivo. Errónea aplicación de la norma jurídica -artículo 12 de la ley núm. 2-23-. Violación al artículo 69 numerales 1), 2) y 3) de la Constitución".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

10. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

11. Conviene destacar, además, que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

12. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

13. Es preciso destacar que el interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

14. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicios de actividad tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional; de modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

15. En la especie, si bien tras la lectura del memorial de casación se verifica que la parte recurrente en su segundo y tercer medios propone argumentos

fundados en la noción de un interés casacional objetivo al invocar errónea aplicación de la norma jurídica, artículo 12 de la ley núm. 2-23, decisión sorpresiva incongruencia positiva, lo cual se enmarca en las disposiciones del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23, esta corte de casación, no obstante los medios de casación invocados, del análisis del recurso ha constatado la existencia de vicios relativos a violaciones de las reglas para el dictado de la decisión impugnada, por lo que al ser irregularidades basadas en la noción de un interés casacional presunto, procede valorarlas con prioridad sin resultar necesario la acreditación del interés casacional como presupuesto de admisibilidad de los medios.

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los vicios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

16. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violó el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de contradicción al haber decidido sobre la base de argumentos no planteados por las partes, ni informaron parte de los agravios sometidos al control devolutivo. Expone que su impugnación se circunscribía exclusivamente a cuestionar la exigibilidad del original de la constancia anotada, alegando vulneración al párrafo II del artículo 92 de la Ley núm. 108-05, el cual permite acreditar el estado jurídico del inmueble, sin necesidad de

Exp. núm.: 0269-16-01132
Solicitud núm.: 2025-R1364068
Recurrente: Valmed, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

depositar el documento original. Afirma que el tribunal *a quo* omitió pronunciarse sobre dicho agravio.

17. Arguye, además, que el tribunal *a quo* rechazó el recurso introduciendo de oficio consideraciones relativas a la forma de los actos de compraventa, al estado civil de los vendedores y a la existencia de documentos sucesorales, apoyándose en que los actos aportados estaban en copia certificada y en supuestas insuficiencias probatorias. Alega igualmente que dichas copias son plenamente válidas, que no fueron objeto de controversia y que los documentos cuestionados existían y habían sido aportados. Sostiene, que esos aspectos no fueron debatidos ni advertidos previamente, resultando ajenos al objeto del recurso generando un decisión sorpresiva e incongruente que le impidió ejercer eficazmente su derecho de defensa.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"23. Mediante la valoración de los actos de ventas, y los demás documentos que hemos hecho alusión anteriormente se comprueba: a) que, del acto de venta de fecha 07 del mes de septiembre del año 1984, se verifica que figura en fotocopia la cual fue certificada por el notario, más no fue depositado el acto original, además en el caso hipotético que el referido acto fuera el original, conforme se comprueba los señores [redacted], Ing. [redacted], figuran vendiendo en calidad de herederos de la señora [redacted], una porción de terreno de 1,700 metros cuadrados, y como tercera parte figura el

Exp. núm.: 0269-16-01132
Solicitud núm.: 2025-R1364068
Recurrente: Valmed, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

señor [redacted] dando formar aceptación a la referida venta, más no vendiendo los derechos que ostenta; en ese sentido, no obra en el expediente el acta de matrimonio entre los señores [redacted] y [redacted], que demuestren que la señora era la esposa común en bienes del inmueble que nos ocupa, tampoco obra en el expediente el acta de defunción que demuestre su fallecimiento y el acta de notoriedad que determine que los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Ing. [redacted], son los únicos herederos de la referida señora; b) que, analizando el segundo acto de venta de fecha 14 de enero de 1993, de igual forma figura en fotocopia certificada por el notario, más no el documento original, cabe agregar que no consta el estado civil de la vendedora y el comprador en el referido acto, sin embargo, se comprueba mediante acta de matrimonio que los mismos figuran casado entre sí" (sic).

19. De la transcripción anterior se evidencia que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se configura vulneración al derecho de defensa ni mucho menos al principio de contradicción, ya que los argumentos del tribunal de alzada guardan estrecha vinculación con las cuestiones introducidas al debate por las propias partes. Tal como se advierte en la sentencia impugnada específicamente de la página 3 donde se transcribe la audiencia de pruebas, el Lcdo. [redacted] representante de los sucesores de [redacted] cuestionó expresamente la validez y eficacia del acto de venta invocado por la hoy recurrente, negando su legalidad al sostener que su padre había fallecido en el año 2004, lo que necesariamente colocó en discusión la

regularidad de los actos de transferencia, incluyendo la calidad de los vendedores, su estado civil y la existencia de derechos sucesorales.

20. En cuanto a la omisión de estatuir ha sido juzgado por esta Tercera Sala *que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las parte*[5]. Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* dio respuesta al agravio planteado, toda vez que de la valoración detallada de los actos de venta y demás piezas del expediente, estableció las razones por las cuales consideró insuficiente la documentación aportada para acreditar válidamente los derechos invocados, aspectos cuya apreciación forma parte de la facultad soberana de los jueces del fondo en la valoración de las pruebas. Por tanto, tales consideraciones constituyen una respuesta directa y motivada al cuestionamiento sobre la idoneidad de la prueba para demostrar el estado jurídico del inmueble, al no configurarse los vicios alegados por la recurrente, procede desestimar el medio examinado.

21. Para apuntalar su segundo y varios aspectos de su tercer medio de casación, los que se examinan reunidos por la solución que se les dará, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. Núm. SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, BJ.1336´.

Exp. núm.: 0269-16-01132
Solicitud núm.: 2025-R1364068
Recurrente: Valmed, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"SEGUNDO MEDIO DE CASACIÓN: Errónea aplicación de la norma jurídica- artículo 12 de la ley núm. 2-23- violación del efecto devolutivo limitado (desnaturalización funcional de la apelación). Artículo 69, numerales 3) y 7) de la constitucional. Extralimitación jurisdiccional. Honorables jueces, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento norte excedió los límites del control devolutivo al pronunciarse sobre cuestiones: 1. No decididas por el juez de primer grado; 2. Invocadas por el apelante;3. No alegadas por la parte recurrida; 4. Y que no incidían directamente en el objeto de la litis. La apelación no versaba sobre la autenticidad u originalidad de los actos de compraventa, ni sobre el estado civil del señor [redacted] ni de los señores [redacted] ni [redacted] ni sobre la suficiencia sucesoral en los actos de venta; sino sobre la correcta interpretación del art. 92 de la Ley núm. 108-05, en cuanto a la suficiencia probatoria de la certificación oficial del Registro de Títulos, para demostrar la titularidad de un inmueble registrado. Al resolver fuera del perímetro devolutivo delimitado, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte vulneró el principio dispositivo y decidió sobre bases jurídicas ajenas al recurso, desnaturalizando la esencia de la apelación como mecanismo de control limitado. Este exceso funcional se evidencia al confrontar el alcance del recurso de apelación con los límites de la decisión recurrida configurando un error de derecho que afecta la estructura del proceso y justifica la procedencia de la casación de la sentencia recurrida. TERCER MEDIO DE CASACIÓN: Violación a la tutela judicial efectiva, al derecho de acceso razonable a la justicia y al principio de proporcionalidad. Formalismo excesivo, errónea aplicación de la norma jurídica- artículo 12 de la ley 2-23. Violación al artículo 69 numerales 1,2 y 3 de la Constitución. Honorables jueces, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte rechazó el recurso por alegada falta de documentos que: 1. Nunca fueron requeridos por el juez de primer grado. 2. Jamás fueron planteados o impugnados por la parte recurrida; y 3. Fueron introducidos de oficio por el Tribunal al momento de fallar, sin previa advertencia ni contradicción. Estos documentos son los listados en el numeral 23. De la

citada decisión y que ya hemos reproducido en el presente escrito. Se configuró así un formalismo desproporcionado, contrario al artículo 69 de la Carta Magna, que exige razonabilidad, proporcionalidad y tutela judicial efectiva. Además, con este recurso se depositan por inventario- en originales- los documentos cuya ausencia fue utilizada por el Tribunal como fundamento para rechazar el recurso de apelación confirmando de manera irrefutable que los documentos existían, eran auténticos y estaban disponibles, pero no fueron depositados por no ser parte del objeto litigioso ni de la controversia." (sic).

22. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[6].

23. De la transcripción del medio y los aspectos examinados se desprende que la parte recurrente denuncia que el tribunal *a quo* incurrió en exceso de los límites del efecto devolutivo del recurso de apelación sin establecer en qué consiste el vicio denunciado, en qué parte de la sentencia queda manifestada y cómo incide en la decisión adoptada, lo que impide a esta corte de casación ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320

declaran inadmisibles el medio y los aspectos examinados por carecer de fundamento ponderables.

b) en relación con los medios de casación sobre el cual el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

24. En el desarrollo de los demás aspectos de su tercer medio de casación la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación: "El rechazo de la apelación se sustentó, por tanto, en una causa inexistente y especulativa, atribuida artificialmente a la recurrente, lo que constituye una clara violación al derecho sustancial, razón suficiente para que la sentencia recurrida sea casada por esta honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia"; sin embargo, tras la debida ponderación de los aspectos del medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se limitó a denunciar la violación al derecho sustancial, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de

doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los aspectos del tercer medio por falta de interés casacional objetivo, procediendo con ello rechazar el presente recurso de casación.

25. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Valmed, SRL., contra la sentencia núm. 202501425, de fecha 15 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: 0269-16-01132
Solicitud núm.: 2025-R1364068
Recurrente: Valmed, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted]., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-17-03671
Solicitud núm.: 2025-R0776495
Recurrente: Taxi Karina y compartes
Recurrido: Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas Expreso Bello Atardecer y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1612

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por la empresa Taxi Karina, el Sindicato de la Ruta Q y el Sindicato de Choferes Santiago Puerto Plata Nocturno, contra la sentencia núm. 2025-0130, de fecha el 27 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-17-03671
Solicitud núm.: 2025-R0776495
Recurrente: Taxi Karina y compartes
Recurrido: Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas Expreso Bello Atardecer y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa Taxi Karina, representada por [redacted], el Sindicato de la Ruta Q, representado por Sifredo [redacted] y el Sindicato de Choferes Santiago Puerto Plata Nocturno, representado por [redacted], y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación parcial fue presentada por la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas de Mao, Esperanza, Santiago / Expreso Bello Atardecer, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2025, en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación parcial fue presentada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago de los Caballeros, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus

abogados constituidos Lcdos. [redacted], Ysel B. Hernández Caba y [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación parcial fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2025, a las 10:31 am., en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

5. En ocasión de: a) una litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de venta y trabajos técnicos de subdivisión, incoada por el Sindicato de la Ruta Q, el Sindicato de Choferes Santiago-Puerto Plata Nocturno, [redacted], contra: 1) la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas de Mao-Esperanza-Santiago / Expreso Bello Atardecer; 2) [redacted]; 3) el Ayuntamiento del municipio de Santiago; 4) [redacted], de apellidos Ferreras Pizano; y 5) [redacted]

Pichardo; y b) la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios, incoada por la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas de Mao-Esperanza-Santiago / Expreso Bello Atardecer, contra el Sindicato de la Ruta Q, el Sindicato de Choferes Santiago-Puerto Plata Nocturno y [redacted]; la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20200238, de fecha 15 de octubre de 2020, que acogió parcialmente la litis, pronunció la nulidad parcial de los trabajos de subdivisión respecto de la parcela núm. [redacted]74, municipio Santiago, ordenó al Registro de Títulos de Santiago cancelar el certificado de título matrícula núm. [redacted], que ampara el derecho de propiedad de la referida parcela a favor de la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas Expreso Bello Atardecer y rechazó la demanda reconvencional.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas de Mao-Esperanza-Santiago/Expreso Bello Atardecer y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202200405, de fecha 27 de abril de 2022, que acogió parcialmente el recurso de apelación, confirmó los ordinales quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la sentencia de primer grado; revocó los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto; rechazó en todas sus partes la litis principal, ordenó mantener la vigencia de los trabajos técnicos de subdivisión practicados dentro de la parcela en litis y a la Dirección Regional

de Mensuras Catastrales del Departamento Norte mantener la parcela posicional núm. [redacted]4.

7. La referida decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas de Mao-Esperanza-Santiago/Expreso Bello Atardecer y [redacted], dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-24-0384, de fecha 27 de marzo de 2024, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

8. En ocasión del referido envío se dictó la sentencia núm. 2025-0130, de fecha el 27 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación parcial y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge, parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 28 de diciembre del año 2020, por la Asociación de Dueños y Choferes de guaguas de Mao-Esperanza-Santiago/Expreso Bello Atardecer, debidamente representada por su secretario General, el señor [redacted], y el señor [redacted], vía sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Número 20200238, de fecha 15 de octubre del año 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, en virtud de las consideraciones del cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Acoge, parcialmente el ordinal "Segundo" de las conclusiones vertidas por el Licdo. [redacted], en representación de la parte recurrente, y al que se adhirieron, los Licdos. [redacted] y [redacted]

Exp. núm.: 0495-17-03671
Solicitud núm.: 2025-R0776495
Recurrente: Taxi Karina y compartes
Recurrido: Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas Expreso Bello Atardecer y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], en sus respectivas calidades. **TERCERO:** Declara inadmisible, la Litis Sobre Derechos Registrados, relativa a el inmueble identificado como Designación Catastral Posicional [redacted]74, del municipio de Santiago, con origen en la Designación Catastral Posicional [redacted]95, del mismo municipio, y esta a su vez, con origen en la Parcela 129-C del Distrito Catastral número 6 del referido municipio, interpuesta por el Sindicato de la ruta Q, debidamente representada por el señor, [redacted], Taxi Karina, debidamente representado por el señor [redacted], Sindicato de choferes Santiago-Puerto Plata Nocturnos, debidamente representado por el señor [redacted], y el señor [redacted], en contra de, Asociación de dueños y choferes de guaguas de Mao-Esperanza-Santiago/Expreso Bello Atardecer, y el señor [redacted], debidamente representada por su secretario General, el señor [redacted], el Ayuntamiento del municipio de Santiago, y los señores, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Hortensia [redacted] y [redacted]. **CUARTO:** Revoca, los ordinales, "Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo" de la Sentencia Número 20200238, de fecha 15 de octubre del año 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en virtud de los motivos que constan anteriormente. **QUINTO:** Mantiene, con vigencia y eficacia legal, el Certificado de Título Matricula No. [redacted], que ampara el derecho de propiedad de la designación catastral posicional No. [redacted]74 del municipio de Santiago, con una extensión superficial de 341.52Mts², expedido por el Registro de Títulos de Santiago de los Caballeros, en favor de la Asociación de dueños y choferes de guaguas de Mao-Esperanza-Santiago/Expreso Bello Atardecer, por las razones establecidas en el cuerpo de esta sentencia. **SEXTO:** Acoge, el ordinal "Tercero" de las conclusiones producidas por el Licdo. [redacted], en representación del Sindicato de la ruta Q, Taxi Karina, y el Sindicato de choferes Santiago-Puerto Plata Nocturnos, por resultar procedente y fundado en derecho. **SÉPTIMO:**

Exp. núm.: 0495-17-03671
Solicitud núm.: 2025-R0776495
Recurrente: Taxi Karina y compartes
Recurrido: Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas Expreso Bello Atardecer y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Confirma parcialmente, con supresión, los ordinales "Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo" de la Sentencia Número 20200238, de fecha 15 de octubre del año 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente: Quinto: Rechaza la demanda reconvencional contenida en el acto de alguacil número 759-2019 de fecha dos (2) de mayo del 2019 incoada por Asociación de dueños y choferes de guaguas de Mao-Esperanza-Santiago Expreso Bello Atardecer y [redacted], en contra de los señores, Sindicato de la ruta Q, Taxi Karina, Sindicato de choferes Santiago Puerto Plata nocturno, [redacted], por los motivos expuestos; Sexto: Rechaza las conclusiones presentadas por todas las partes procesales a través de sus abogados constituidos relativas a condenación en astreinte por los motivos expuestos; Octavo: Compensa las costas por haber sucumbido todas las partes procesales en aspectos de sus pretensiones; Noveno: Ordena a la Oficina de Registro de Títulos de Santiago proceder a radiar la anotación preventiva generada por la litis sobre derechos registrados de que se trata una vez la presente sentencia cuente con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **OCTAVO:** Compensa las costas del procedimiento. **NOVENO:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia, al Registro de Títulos de Santiago de los Caballeros, para los fines indicados en el artículo 100, párrafo I y II del Reglamento General No. 787-2022 de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria para su fiel cumplimiento. Décimo: Ordena, a la secretaría general de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, colocar copia del dispositivo de la indicada sentencia en la puerta del tribunal, de conformidad a lo establecido en la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación parcial el

siguiente medio: "**Único medio:** Falta de ponderación y valoración de los elementos de pruebas. Violación al derecho de propiedad. Desnaturalización e incorrecta interpretación de las pruebas. Incorrecta aplicación de la ley. Violación al derecho de propiedad. Violación del derecho de defensa" (Sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

10. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación esta sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. En ese tenor, el estudio de la sentencia núm. SCJ-TS-24-0384, de fecha 27 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pone de manifiesto que se casó con envió la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por omisión de estatuir respecto a las conclusiones sobre desalojo, el reclamo indemnizatorio y la solicitud de astreinte.

12. Lo anteriormente expuesto pone de manifiesto, que no se encuentra similitud con lo ahora impugnado en este segundo recurso de casación, pues el punto controvertido se sostiene, en esencia, que aplicó de manera incorrecta la ley al declarar inadmisible la demanda inicial, no valoró las pruebas presentadas y violentó su derecho de propiedad; lo que permite comprobar que los puntos de derechos a ser juzgados en este segundo recurso, no son los mismos ni coinciden con aquellos de la primera casación, por lo que procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declare competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted] *y* [redacted]

13. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de

fecha 17 de enero de 2023[1].

14. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1525/2025 de fecha 30 de julio de 2025, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], lugar en el que posee su domicilio [redacted], expresando el ministerial, que fue entregado al Lcdo. [redacted], persona que manifestó ser abogado de sus requeridos y tener calidad para recibirlo.

15. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no depositó el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidentes

16. La parte correcurrida Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas de

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 0495-17-03671
Solicitud núm.: 2025-R0776495
Recurrente: Taxi Karina y compartes
Recurrido: Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas Expreso Bello Atardecer y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Mao, Esperanza, Santiago, Expreso Bello Atardecer, representado por [redacted], en su memorial de defensa solicita de manera principal que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1525/2025 de fecha 30 de julio de 2025, del ministerial [redacted], por incumplimiento de los mandatos de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación en sus artículos 18, 19 y 20, y del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, puesto que tanto en el acto de emplazamiento como en el memorial de casación, omitieron precisar la correcta identificación de la parte recurrida y no la notificaron en su domicilio procesal, como tampoco cumplieron con la obligación legal de identificar los domicilios de cada uno de los recurrentes, y en lo que respecta a las empresas, no se aportaron los números de registro nacional de contribuyente, ni su número de registro mercantil como tampoco se hace constar la formalidad procesal del domicilio de dichas empresas.

17. De igual forma, plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en las siguientes causas: a) por falta de acreditación del interés casacional; b) por omitir identificar en su recurso las normas infringidas o erróneamente aplicadas, violando el derecho proceso y afectando el derecho de la parte recurrida, contrariando los mandatos de los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23; c) por ausencia de emplazamiento a la parte codemandada original y correcurrente en apelación [redacted], infringiendo las

disposiciones del artículo 19 párrafos I y II de la Ley núm. 2-23; d) por carecer la parte recurrente de interés y calidad para actuar en justicia en el caso que nos ocupa, ya que no tienen derechos de propiedad registrados ni registrables en la parcela objeto de la litis.

18. La parte correcurrida Ayuntamiento del Municipio de Santiago de los Caballeros, propone la nulidad e inadmisibilidad del recurso, sustentada en las mismas causas enunciadas por la parte correcurrida Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas de Mao, Esperanza, Santiago, Expreso Bello Atardecer, representado por [redacted].

19. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del recurso de casación parcial

20. El artículo 18 de la Ley núm. 2-23 dispone: *EL memorial de casación deberá contener… los datos siguientes: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente. 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad*

(cédula o registro mercantil) de la parte recurrida.

21. En otro orden, de conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone: *El emplazamiento ante la corte de casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: … 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio… 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto…*

22. Del examen del memorial de casación se advierte que realmente, tal y como denuncia la parte recurrida, la actual parte recurrente no cumplió con las disposiciones del artículo 18 numeral 3, sin embargo, la parte recurrida no ha justificado el perjuicio que las irregularidades denunciadas le han causado.

23. De igual forma se aprecia, del estudio del acto núm. 1525/2025 de fecha 30 de julio de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, que la parte recurrida y el domicilio en que se notifica están debidamente identificados; que, respecto a la parte recurrente, no constan sus generales ni su domicilio como persona jurídica.

24. De igual manera se advierte del examen del acto de emplazamiento anteriormente descrito, que la parte recurrente emplazó a la parte correcurrida Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas de Mao-Esperanza-

Santiago/Expreso Bello Atardecer, en la Av. 27 de Febrero, esquina Avenida Estrella Sadhalá, La Rotonda del Barrio Libertad, municipio Santiago de los Caballeros, verificándose que se notificó en un domicilio distinto al que figura en la sentencia impugnada y en el acto mediante la cual este la notifica, identificado como: Ave. [redacted] núm. 104, sector Hatico, municipio Mao, provincia Valverde.

25. Asimismo, respecto a la parte correcurrida Ayuntamiento de Santiago, se advierte que fue emplazado en la Av. [redacted] núm. 82, municipio Santiago de los Caballeros, cuando el domicilio que figura en la sentencia impugnada es Av. [redacted] núm. 85, municipio Santiago de los Caballeros.

26. No obstante lo anterior, resulta útil señalar que el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, establece que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

27. En este caso, la falta de identificación de las generales de la parte recurrente no ha afectado ni lesionado el derecho de defensa de las actuales partes correcurridas, aunque no fueron emplazadas en sus respectivos domicilios, han comparecido efectivamente y ejercido correctamente su derecho de defensa en tiempo y lugar oportunos, demostrando con ello que no han sufrido ningún agravio por el incumplimiento de dichas formalidades, pues no ha

denunciado ni probado que haya tenido algún impedimento o dificultad para realizar las notificaciones que le corresponden en el ejercicio de su defensa, sino que más bien han depositado su memorial de defensa dentro del plazo establecido por la ley y han podido válidamente defenderse del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el incidente propuesto.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación parcial por no identificar las normas infringidas o erróneamente aplicadas

28. El artículo 12 de la citada norma dispone que: *El recurso de Casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.* Asimismo, el artículo 16 establece que: *El recurso de casación… se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado… en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

29. En el tenor de lo anterior, es útil señalar, que en caso de que en el desarrollo de los medios de casación no se indique de manera concreta, clara, precisa y concisa las normas jurídicas infringidas por el tribunal de donde proviene la sentencia impugnada o la norma que aplicó de manera errónea, esto no provoca la inadmisibilidad del recurso, por cuanto *la inadmisión del recurso debe*

quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva[2].

30. Por tanto, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad, por haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o no contener un desarrollo ponderable), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación; en consecuencia, se rechaza el incidente propuesto.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación parcial por violación al artículo 19, párrafos I y II de la Ley núm. 2-23, al no citar al codemandado original [redacted]

31. En ese orden, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece, entre otras cosas, que *la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna*… combinado con el párrafo I, del artículo 24, de la referida Ley, que

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

establece…*en la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

32. En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que [redacted], figuró ante los jueces del fondo como parte correcurrente junto a la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas Expreso Bello Atardecer.

33. Del examen de la sentencia impugnada no se advierte que este haya resultado beneficiario del fallo objetado, así como tampoco se advierte un perjuicio a sus derechos que amerite su participación en el presente recurso de casación, por lo que al no ser beneficiario de la decisión impugnada no se verifica un vínculo de indivisibilidad respecto del objeto de litigio, por lo que procede declarar la caducidad parcial del recurso, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

d) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación parcial por falta de acreditación del interés casacional

34. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses*

particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

35. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[4].

[3] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.

36. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

37. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que el examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

38. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que la parte recurrente en su único medio de casación denuncia varios vicios cuya naturaleza son del tipo que generan un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar falta de base legal y falta de valoración del medio de prueba. Por lo antes dicho estos aspectos tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de

[5] Op. cit.

manera previa si ostentan interés casacional, conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23, razón por la cual se rechaza el incidente examinado

VII. Sobre el recurso de casación

39. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, lo que se transcribe a continuación:

"MEDIOS DE DERECHOS INVOCADOS. Falta de ponderación y valoración de los elementos de pruebas. Violación al derecho de propiedad. Desnaturalización e incorrecta interpretación de las pruebas. Incorrecta aplicación de la ley. Violación al derecho de propiedad. Violación del derecho de defensa. En cuanto a la Falta de ponderación y valoración de los elementos de pruebas. Violación al derecho de propiedad. La Corte a-qua a la hora al decidir como lo hizo, cometió errores sustanciales en la sentencia objeto de recurso de Casación, toda vez que al DECLARAR INADMISIBLE la demanda contentiva de litis sobre derecho. Demanda en Nulidad de Contratos de Ventas, Comprobación de Posesión y Mejoras, Cancelación de trabajos de Subdivisión y Certificados de títulos, Condenación de Astreinte, además de aplicar de manera incorrecta la ley, tampoco pondero ni valoro los elementos de pruebas aportados por la parte recurrida hoy recurrente, a la vez que vulnera el sagrado derecho de propiedad de estos, veamos: El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en el ordinal tercero de la sentencia objeto de recurso casación, decide lo siguiente: Declara inadmisible, la Litis Sobre Derechos Registrados, relativa a el inmueble identificado como Designación Catastral Posicional [redacted]74, del municipio de Santiago, con origen en la Designación Catastral Posicional [redacted]95, del mismo municipio, y esta a su vez, con origen en la Parcela 129-C del Distrito Catastral número 6 del referido municipio, interpuesta por el Sindicato de la ruta Q, debidamente representada por el señor, [redacted], Taxi Karina, debidamente representado por el señor [redacted], Sindicato de

choferes Santiago-Puerto Plata Nocturnos, debidamente representado por el señor [redacted], y el señor [redacted], en contra de, Asociación de dueños y choferes de guaguas de Mao Esperanza-Santiago/Expreso Bello Atardecer, y el señor [redacted], debidamente representada por su secretario General, el señor [redacted], el Ayuntamiento del municipio de Santiago, y los señores, [redacted], Hortensia [redacted] y [redacted]. Sin que, en su decisión, haya algún motivo de inadmisibilidad, es decir se ha declarado inadmisible la instancia, sin hacer mención en su decisión, de ningún medio que, de lugar a su declaratoria de inadmisibilidad, al tenor de las causales contenidas en el artículo 44 de la ley 834. Solo se declara inadmisible, dejando a la parte hoy recurrente en un limbo a los fines de defender sus derechos. Que si bien, el Tribunal en la motivación de su decisión expresa en la parte in fin del ordinal 8, cito: "permitiendo todo lo antes indicado establecer que, ni el Sindicato de la Ruta Q, ni Taxi Karina, ni el Sindicato de Choferes Santiago-Puerto Plata Nocturnos, han tenido nunca ningún derecho registrado en el inmueble objeto de este recurso, ni en los que dieron origen al mismo, por lo que, al estar sustentadas las pretensiones de estos en un contrato de arrendamiento, deja claramente evidenciada la falta de calidad del Sindicato de la Ruta Q, debidamente representado por el señor, [redacted], Taxi Karina, debidamente representado por el señor [redacted], Sindicato de choferes Santiago-Puerto Plata Nocturnos, para accionaren justicia en contra de la Asociación de dueños y choferes de guaguas de Mao-Esperanza-Santiago/Expreso Bello Atardecer, respecto del inmueble que ocupa la atención de este tribunal". En el dispositivo de la indicada sentencia, la Corte a-qua no refiere nada, respecto al motivo o causal que da lugar a la declaratoria de inadmisibilidad. De igual manera en la parte in fin del ordinal 14 de la motivación de la sentencia, la Corte-a-qua, expresa lo siguiente: "Que la Ley 108-05, dota al Registro de Inmuebles, de legitimidad, exactitud, legalidad y especialidad; características que robustecen la

información allí contenida, de modo tal, que el derecho de propiedad, su procedencia y su titular se presumen exactos, a no ser que las causas que originan el derecho de propiedad sean declaradas fraudulentas y, en consecuencia, sea anulada la inscripción registral, cuestión que no ha ocurrido en la especie" Sin embargo, habiendo la demanda inicial procurado la nulidad de los trabajos de deslinde y subdivisión, debido a haber sido realizados de manera fraudulente, mal podría la Corte a-qua con su decisión, legalizar las causas que originan el derecho de propiedad, las cuales a todas luces fueron fraudulentas, y así lo dispone el tribunal a-quo en su sentencia. Mas, sin embargo, es preciso apuntar, que siendo el Ayuntamiento del Municipio de Santiago el propietario de los derechos de la parcela originaria la número 129-C del [redacted]. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, ha otorgado contratos arrendamientos y permisos de construcciones de infraestructuras dentro de la indicada parcela a terceros, llámese personas físicas como un sin número de entidades del transporte, entre la que podemos destacar LA OFICINA TECNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE (OTTT), hoy el INTRANT. Que LA OFICINA TECNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE (OTTT), hoy el INTRANT, amparada en contratos a su favor otorgada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, opera en el lugar desde hace más de treinta (30) anos, de manera ininterrumpida, pero más aun las entidades del transporte que la OTTT regula, a quienes a través de contratos de arrendamientos le ha otorgado espacios físicos para operar las diferentes rutas del transporte tanto urbano como inter urbano, por lo que es obvio que existe la calidad delegada del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, a la Oficina Técnica del Transporte (OTTT) y esta a su vez a los hoy recurrentes, en sus calidades de sindicatos del transporte urbano e inter urbano, quienes de manera ininterrumpida han tenido la ocupación de dichos terrenos, por más de 30 años. Pero aún más, se trata de terrenos de DOMINIO PUBLICO, los cuales en varias ocasiones han sido declarados de UTILIDAD PUBLICA para ser destinados al uso MUNICIPAL y el TRANSPORTE, principalmente por la OFICINA TECNICA DEL TRANSPORTE TERRESTRE (OTTT) como La Oficina

Exp. núm.: 0495-17-03671
Solicitud núm.: 2025-R0776495
Recurrente: Taxi Karina y compartes
Recurrido: Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas Expreso Bello Atardecer y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) creada con la finalidad de brindar el servicio de preparación, mantenimiento, reparación y despacho de la flota de autobuses de transporte público siendo reconocida como la institución líder en materia de transporte público metropolitano de la República, dando a los usuarios un servicio de transporte de calidad, eficiente y seguro a un costo asequible (ver decreto de utilidad pública anexo). Que tratándose de terrenos de DOMINIO PUBLICO ubicados dentro del casco urbano de la ciudad de Santiago, los mismos en modo alguno pudieron formar parte de una propiedad privada de particulares, amén de que es el propio Estado Dominicano que ha dispuesto su Utilidad Pública por tratarse de terrenos de uso público, pero que por igual los diferentes Gobiernos han dispuesto mediante prebendas y antojos a través de decretos y decisiones administrativas que terceros ajenos a dichos terrenos le den un uso distinto, y otros por competencia en el Transporte han querido mediante artimañas adueñarse de lo que no es suyo, sino de la colectividad. Por igual parece extraño y dudoso que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, mediante contratos de una ventas haya vendido una porción de terreno de sus derechos a una FAMILIA es decir la FAMILIA FERRERAS (es historia singular de dicha familia) apoyada por el ALCALDE DE ENTONCES [redacted], quien de manera maliciosa Firma contratos de venta de los derechos del Ayuntamiento del Municipio de Santiago a favor de terceros, sin que dichos recursos hayan entrado a las arcas del Gobierno Municipal. Oportunamente el Estado tendrá que definir la situación de tan importantes terrenos mal usados y utilizados al antojo de algunos principalmente políticos repartiendo los bienes del Estado en manos de particulares a cambio de pagos de sumas cuantiosas de dinero a favor de unos pocos. Los señores NELFA EDUVIGIS FERREAS LOPEZ, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] PIZANO, [redacted] FERREAS PIZANO, [redacted] Y [redacted], nunca han sido propietarios de DERECHOS dentro de la parcela de que se trata, simplemente han sido

utilizados para despojar a la ciudad de Santiago de dichos terrenos, pero más para compensar tributos no pagados y sobre favores. Dicha familia nunca antes ha tenido la POSESION ni OCUPACION por un solo un día de dichos terrenos, sin embargo, según consta en PRUEBA depositada por la parte hoy recurrente consistente en: DECLARACION DE POSESION de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), donde los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], DECLARAN que POSEEN dichos terrenos, sin que los mismos nunca antes hayan tenido un solo minuto dicha posesión. Faltando a la verdad, pero que no fue mínimamente ponderada por la Corte a-qua. Que de igual forma los hoy recurridos la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas Expreso Bello Atardecer y [redacted], no son más que terceros en busca de espacios públicos para adueñarse de la zona, sin que sus vendedores tengan derechos en los pretendidos terrenos, sino que a través de dicha familia han querido adueñarse de lo que no es suyo, pero más de lo que es un terreno de dominio público amparados en contratos y decisiones administrativas. Que la Corte a-qua basado supuestamente en la falta de calidad de los hoy recurrentes ha legalizado lo irregular, toda vez que habiendo revocado lo establecido por el tribunal a-quo, quien se pronunció declarando la nulidad parcial de los trabajos técnicos de subdivisión realizados por el agrimensor [redacted] aprobados mediante resolución emitida en fecha 8 de agosto del 2016 por la Dirección Regional de Mensuras catastrales del Departamento Norte y que dieron como resultado la parcela número [redacted]74 del Municipio de Santiago, en virtud de la PRUEBA siguiente: Levantamiento realizado por el agrimensor [redacted], CODIA 19136, en el cual manifiesta, que procedió a realizar un levantamiento en fecha 11 de octubre, 2019, dentro del ámbito de la parcela resultante número [redacted]4, con una superficie de 341.52 Metros, pudiendo comprobar: Que dicha parcela es la resultante de un proceso de deslinde y subdivisión. Que existen varias

mejoras dentro de dicha parcela resultante. Que está ocupada por varias empresas del transporte. Que dichas entidades del transporte ocupan dichos terrenos por más de 30 años, en su calidad de propietarios. Que tal como lo hemos establecido anteriormente, los hoy recurrentes cuentan con la calidad DELEGADA mediante CONTRATO de arrendamiento intervenido entre la Oficina Técnica de Transporte (OTTT) y Taxi Karina, Sindicato de Choferes de la Ruta Q y el Sindicato de Choferes Santiago Puerto Plata Nocturno, representados por el señor [redacted], y la posesión de manera ininterrumpida de los terrenos objetos de litis, correspondientes a la parcela 129-C del Distrito Catastral número 6 del Municipio y provincia de Santiago. Que a su vez la Oficina Técnica de Transporte (OTTT), hoy el INTRANT cuenta con la calidad DELEGADA del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO mediante contrato a su favor de parte del GOBIERNO MUNICIPAL, por lo que los hoy recurrentes tienen más de TREINTA (30) ANOS con el usufructo de dichos terrenos, bajo la calidad de propietarios en virtud del contrato de referencia. EL derecho de propiedad no se encuentra únicamente amparado mediante UN CERTIFICADO DE TITULO que protege un derecho, sino que el mismo, siendo un DERECHO CONSTITUCIONAL de cada persona física o jurídica, entidad, empresa o institución SE AMPARA en cualquier documento que no contravenga los derechos de otro, y más cuando ese derecho del otro no este cuestionado, como es el caso de la especie, ya que siendo El Ayuntamiento del Municipio de Santiago quien ostentaba los derechos inscritos dentro de la indicada parcela, todos aquellos que de una manera u otra habían sido autorizado por dicho AYUNTAMIENTO para disponer del usufructo de un espacio público como es el caso, mantiene un derecho de propiedad que de igual manera debe ser protegido por el Estado como si se tratare del derecho de propiedad amparado en un certificado de título, amén de que para el caso de la especie nos encontramos ante unos terrenos de DOMINIO PUBLICO, por lo que quienes EL ESTADO ha autorizado a permanecer en ellos bajo un uso adecuado y razonable, deben ser considerados como tal, dueño de un derecho de

propiedad. En ese tenor, ha sido jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que la persona física que represan a una persona moral en justifica no está obligada a exhibir el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se presume que dicha persona actúa en defensa de los intereses de la sociedad, sobre todo cuando su actuación tiene un carácter defensivo, haciendo extensivo el criterio jurisprudencial constante según el cual se presume el mandato ad litem que representa a una persona en justicia, presunción que puede ser contestada mediante prueba en contrario, lo que no ha ocurrido en la especie. Desnaturalización e incorrecta interpretación de las pruebas. Incorrecta aplicación de la ley. Violación al derecho de propiedad. Violación del derecho de defensa. Hay que destacar por demás que la parte recurrente para fundamentar su recurso de apelación y probar sus alegatos no hizo el depósito de ninguna prueba, más aún prueba que tuviese la fuerza de contrarrestar la decisión atacada, por lo que no habiendo la parte recurrente depositado ninguna prueba en soporte a su recurso el mismo carecería de fundamentación legal que lo sustentare, en tal sentido el mismo el mismo debía ser rechazado pura y simple y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada. Que por el contrario el tribunal para decidir como lo hizo en modo alguno pondero las pruebas de la parte hoy recurrida, como son: Contrato de arrendamiento de fecha 1º de marzo de 2024, suscrito por la oficina técnica de transporte (OTTT) a su favor mediante el cual esta entidad cede en calidad de arrendamiento una porción de terreno de 650 metros cuadrados dentro de la terminar norte, ubicada en la Avenida Estrella Sadhala esquina 27 de febrero del Ensanche Libertad, en la ciudad de Santiago d ellos caballeros, dentro de la parcela 129-C. DECLARACION DE POSESION de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), donde los señores [redacted], DECLARAN que POSEEN dichos terrenos, sin que los mismos nunca antes hayan tenido un solo minuto dicha posesión. Levantamiento realizado por el agrimensor ENRIQUE

Exp. núm.: 0495-17-03671
Solicitud núm.: 2025-R0776495
Recurrente: Taxi Karina y compartes
Recurrido: Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas Expreso Bello Atardecer y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], CODIA 19136, en el cual manifiesta, que procedió a realizar un levantamiento en fecha 11 de octubre, 2019, dentro del ámbito de la parcela resultante número [redacted]4, con una superficie de 341.52 Metros, pudierndo comprobar: Que dicha parcela es la resultante de un proceso de deslinde y subdivisión. Que existen varias mejoras dentro de dicha parcela resultante. Que está ocupada por varias empresas del transporte. Que dichas entidades del transporte ocupan dichos terrenos por más de 30 años, en su calidad de propietarios. Que habiendo el tribunal a-quo, pronunciado la nulidad parcial de los trabajos técnicos de subdivisión realizados por el agrimensor [redacted] aprobados mediante resolución emitida en fecha 8 de agosto del 2016 por la Dirección Regional de Mensuras catastrales del Departamento Norte y que dieron como resultado la parcela número [redacted]74 del Municipio de Santiago., y ordenado a su vez a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Depto. Norte proceder a la eliminación del posicional número [redacted]74 con extensión superficial de 341.52 metros cuadrados ubicados en el municipio de Santiago, en virtud de vicios sustanciales de irregularidad en dicho proceso, como lo es la no notificación de los ocupantes de los terrenos objetos de deslinde y subdivisión, así como la no mención de las mejoras existentes por años en dichos terrenos, no debió ser revocada por la CORTE A-QUA toda vez que con ello se comete errores sustanciales en la administración de justicia que podrían desvirtuar y violentar en lo adelante los procedimientos regulados por la ley y los reglamentos sobre la materia, por lo que de igual manera dicha sentencia debe ser casada en lo que respecta a los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, y séptimo toda vez que con dicha decisión no solo no pondero los elementos de pruebas, sino que violenta el sagrado derecho de propiedad. Hay que destacar que el tribunal a-quo, en su ordinal SEGUNDO y TERCERO de la sentencia atacada en apelación, dispone lo siguiente: Segundo: En consecuencia, PRONUNCIA la nulidad parcial de los trabajos técnicos de subdivisión realizados por el agrimensor [redacted] aprobados mediante resolución emitida en fecha 8 de agosto del 2016 por la

Exp. núm.: 0495-17-03671
Solicitud núm.: 2025-R0776495
Recurrente: Taxi Karina y compartes
Recurrido: Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas Expreso Bello Atardecer y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Dirección Regional de Mensuras catastrales del Departamento Norte y que dieron como resultado la parcela número [redacted]74 del municipio de Santiago. Tercero: Ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Depto. Norte proceder a la eliminación del posicional número [redacted]74 con extensión superficial de 341.52 metros cuadrados ubicados en el municipio de Santiago Sin embargo, fundamental en el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrida, la Corte a-qua, en su decisión en primer lugar, y según consta en el ordinal Cuarto del dispositivo de la sentencia, expresa lo siguiente: Cuarto: Revoca, los ordinales, "Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Séptimo" de la Sentencia Número 20200238, de fecha 15 de octubre del año 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en virtud de los motivos que constan anteriormente. Mas, sin embargo, en el ordinal Séptimo del dispositivo de la sentencia, expresa lo siguiente: Séptimo: Confirma parcialmente, con supresión, los ordinales "Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo" de la Sentencia Número 20200238, de fecha 15 de octubre del año 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente: Estas decisiones no se corresponden con la motivación de la sentencia, pero de igual manera las mismas se contradicen entre sí, lo que implica una violación al debido proceso, en contra de la parte hoy recurrente. El artículo 51 de la Constitución Dominicana, expresa: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene el derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1. Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia del tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley". El artículo 40 numeral 15, de la Constitución Dominicana, el cual expresa lo siguiente: [La ley no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más de lo que le perjudica]. Que, fundamentados en las pruebas aportadas por la parte demandante inicial, hoy recurrente como

Exp. núm.: 0495-17-03671
Solicitud núm.: 2025-R0776495
Recurrente: Taxi Karina y compartes
Recurrido: Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas Expreso Bello Atardecer y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

son: Contrato de arrendamiento de fecha 1? de marzo de 2004, suscrito por la oficina técnica de transporte (OTTT) a su favor mediante el cual esta entidad cede en calidad de arrendamiento una porción de terreno de 650 metros cuadrados dentro de la terminal norte, [redacted] d ellos caballeros, dentro de la parcela 129-C. de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2076), donde los señores [redacted], DECLARAN que POSEEN dichos terrenos, sin que los mismos nunca hayan tenido un solo minuto dicha posesión. Levantamiento realizado por el agrimensor [redacted], CODIA 19136, en el cual manifiesta, que procedió a realizar un levantamiento en fecha 11 de octubre, 2019, dentro del ámbito de la parcela resultante número [redacted]4, con una superficie de 341.52 Metros, pudiendo comprobar: Que dicha parcela es la resultante de un proceso de deslinde y subdivisión. Que existen varias mejoras dentro de dicha parcela resultante. Que está ocupada por varias empresas del transporte. Que dichas entidades del transporte ocupan dichos terrenos por más de 30 años, en su calidad de propietarios. La Corte a-qua cometido errores sustanciales en su decisión toda vez que hubo una Falta de ponderación y valoración de los elementos de pruebas., desnaturalizando e interpretando de manera incorrecta las pruebas, y sobre todo aplicando la ley de manera incorrecta, y con ellos se Violenta el derecho de propiedad de los hoy recurrentes, por lo que dicha sentencia debe ser casada en cuanto a la revocación de los ordinales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y quinto de la indicada sentencia Hay que destacar que ninguna de estas situaciones encontradas por el agrimensor que realizo el levantamiento autorizado por el tribunal a-quo, fueron declaradas por el agrimensor actuante, lo que da lugar a decir que se trató de un deslinde y subdivisión amañados. Hay que destacar además, que el proceso de deslinde y subdivisión realizado

por las partes demandadas en la demanda inicial a todas luces ha sido un proceso irregular, ya que no obstante los solicitantes de dichas operaciones declarar que tenían la posesión de dichos terrenos, siendo esto una falsa, del mismo modo el agrimensor actuante no comunico a la Dirección General de Mensuras que los terrenos objetos de deslinde y subdivisión, estaban siendo ocupados por terceras personas o entidades del transporte, pero más aún, dichas entidades, nunca fueron notificadas a los fines de que presentaran sus observaciones sobre las operaciones técnicas llevadas a cabo, amparadas en el Contrato de arrendamiento de fecha 1 de marzo de 2004, suscrito por la oficina técnica de transporte (OTTT) a su favor mediante el cual esta entidad cede en calidad de arrendamiento una porción de terreno de 650 metros cuadrados dentro de la terminal norte, [redacted] d ellos caballeros, dentro de la parcela 129-C., Que habiendo el tribunal a-quo, pronunciado la nulidad parcial de los trabajos técnicos de subdivisión realizados por el agrimensor [redacted] aprobados mediante resolución emitida en fecha 8 de agosto del 2016 por la Dirección Regional de Mensuras catastrales del Departamento Norte y dieron como resultado la parcela número [redacted]74 del municipio de Santiago., y ordenado a su vez a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Depto. Norte proceder a la eliminación del posicional número [redacted]74 con extensión superficial de 341.52 metros cuadrados ubicados en el municipio de Santiago, en virtud de vicios sustanciales de irregularidad en dicho proceso, como lo es la no notificación de los ocupantes de los terrenos objetos de deslinde y subdivisión, así como la no mención de las mejoras existentes por años en dichos terrenos, no debió ser revocada por la CORTE A-QUA toda vez que con ello se comete errores sustanciales en la administración de justicia que podrían desvirtuar y violentar en lo adelante los procedimientos regulados por la ley y los reglamentos sobre la materia, por lo que de igual manera dicha sentencia debe ser casada en lo que respecta a los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto, todo vez que con dicha decisión se violenta el sagrado derecho de propiedad. El tribunal a-

quo al decidir como lo hizo, cometió errores sustanciales en la sentencia apelada, toda a la hora vez que si bien es cierto que el art.91 de la ley 108-05, de Registro Inmobiliario, nos dice que el certificado de título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo; No menos cierto es que los contratos otorgados por las personas con derechos deben ser reconocidas como tales, más cuando los beneficiados por dichos contratos han permanecidos por décadas usufructuando los terrenos objetos de litis. Sin que estas cuestiones hayan sido ponderadas por la Corte a-qua, en tal sentido la sentencia objeto de RECURSO DE CASACION PARCIAL debe SER CASADA CON ENVIO respecto a los ordinales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de dicha sentencia" (sic).

40. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

41. El examen de los señalamientos presentados por la parte recurrente pone de manifiesto que esta denuncia que el tribunal *a quo* incurrió en una mala aplicación legal al no ponderar el contrato de arrendamiento de fecha 1 de marzo de 2024, suscrito por la oficina técnica de transporte (OTT), mediante el cual esta cede en calidad de arrendamiento una porción de terreno de 650 metros cuadrados dentro de la parcela 129-C, así como la declaración de posesión de fecha 12 de septiembre de 2016, donde la parte correcurrida Nelfa

[redacted] y compartes declararon que poseen dichos terrenos, sin estos ocuparlos, como tampoco valoró el informe elaborado por el agrimensor [redacted], quien realizó un levantamiento en la parcela resultante del deslinde, sin expresar qué pretendía probar con esta documentación y de qué manera incidían en la decisión adoptada.

42. De igual forma, la parte recurrente arguye que el tribunal *a quo* cometió errores sustanciales en su decisión, como son falta de ponderación y valoración de los elementos pruebas sin identificar cuáles fueron las pruebas que no ponderó el tribunal, qué pretendía con ellas y cómo influía en el fallo impugnado; asimismo, señala que el tribunal desnaturalizó e interpretó de manera incorrecta las pruebas, esto, sin señalar cuáles pruebas fueron a las cuales no se les dio el alcance inherente a su contenido.

43. Por otro lado, expone que la sentencia debe ser casada, por cuanto la jurisdicción de alzada aplicó la ley de manera incorrecta y violentó su derecho de propiedad, si establecer qué norma fue mal aplicada, cómo fue violentado su derecho de propiedad y en qué parte de la sentencia se pone de manifiesto. Contrario a esto, el examen integral del memorial de casación presentado por la parte recurrente deja evidenciado que este se limita a hacer puras enunciaciones de los hechos de la causa y de las partes en litis, sin exponer de forma concreta y precisa el vicio invocado o el agravio que le ha causado la

decisión impugnada.

44. En ese tenor, se advierte que el único medio de casación examinado no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber establecido de forma clara y precisa las violaciones denunciadas, a fin de permitirle a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

45. Ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[6]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio examinado, procede declararlo inadmisible.

46. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a*

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320

procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva[7]; por lo que, al ser declarado inadmisible el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso.

47. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación parcial interpuesto por la empresa Taxi Karina, el Sindicato de la Ruta Q y el Sindicato de Choferes

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

Exp. núm.: 0495-17-03671
Solicitud núm.: 2025-R0776495
Recurrente: Taxi Karina y compartes
Recurrido: Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas Expreso Bello Atardecer y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Santiago Puerto Plata Nocturno, contra la sentencia núm. 2025-0130, de fecha 27 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02861
Solicitud núm.: 2026-R0226325
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1643

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00015 de fecha 27 de enero de 2026 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02861
Solicitud núm.: 2026-R0226325
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), representado por Paíno Henríquez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 16 de junio de 2026 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores [redacted],

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02861
Solicitud núm.: 2026-R0226325
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Suazo, [redacted], Noiseles [redacted] y [redacted], contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), con la finalidad de que se ordene el pago de los salarios caídos y dejados de pagar, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00475 de fecha 31 de mayo de 2022, que rechazó el recurso en cuanto al fondo.

5. La referida decisión fue objeto del recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-24-1826, de fecha 30 de septiembre de 2024, la cual casó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00475 y envió el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. Con ocasión del envío dispuesto la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00015 de fecha 27 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 20 de octubre de 2021, por los señores [redacted], NOISELES [redacted], en contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02861
Solicitud núm.: 2026-R0226325
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

haber sido iniciado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, el indicado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, DECLARA injustificada la desvinculación de los señores [redacted], NOISELES [redacted], a cargo del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por no seguir el debido procedimiento administrativo; conforme a los motivos antes expuestos. **TERCERO**: ORDENA, al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), efectuar el pago de una indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública a favor de los recurrentes, de los siguientes valores: Señor, [redacted], la suma de ochenta mil pesos con 00/100 (RD$80,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a diez mil pesos (RD$10,000.00) y un tiempo de labor de 08 años. Señor, [redacted], la suma de ochenta mil pesos con 00/100 (RD$80,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a diez mil pesos (RD$10,000.00) y un tiempo de labor de 08 años. Señor, [redacted], la suma de ochenta mil pesos con 00/100 (RD$80,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a diez mil pesos (RD$10,000.00) y un tiempo de labor de 08 años. Señor, [redacted], la suma de ochenta mil pesos con 00/100 (RD$80,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a diez mil pesos (RD$10,000.00) y un tiempo de labor de 08 años. Señor, JORGE LUIS

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02861
Solicitud núm.: 2026-R0226325
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SAN [redacted], la suma de ochenta mil pesos con 00/100 (RD$80,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a diez mil pesos (RD$10,000.00) y un tiempo de labor de 08 años. Señor, [redacted], la suma de ochenta mil pesos con 00/100 (RD$80,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a diez mil pesos (RD$10,000.00) y un tiempo de labor de 08 años. Señor, NOISELES [redacted], la suma de ochenta mil pesos con 00/100 (RD$80,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a diez mil pesos (RD$10,000.00) y un tiempo de labor de 08 años. Señor, [redacted], la suma de ochenta mil pesos con 00/100 (RD$80,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a diez mil pesos (RD$10,000.00) y un tiempo de labor de 08 años. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y explicación como el tribunal llega a la apreciación de la relación laboral en el Ministerio de Medio Ambiente. **Segundo medio**: Sentencia fundamentada en una incorrecta

aplicación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. **Tercer medio:** Violación al debido proceso. **Cuarto medio:** Desnaturalización de pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 6 de la Ley núm. 2-23 que dispone que la Tercera Sala conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos. Asimismo, el artículo 75 párrafo III de la misma norma legal establece que: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

9. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece que: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia*.

10. Las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02861
Solicitud núm.: 2026-R0226325
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. Para un correcto entendimiento del significado del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, debe señalarse que cuando dicho texto establece la inadmisión del recurso de casación en el caso de que la Corte envío decida conforme con la doctrina de la Corte de Casación, ello es así en el caso de que el asunto trate de un criterio material o sustancial ya que si la primera casación se contrae estrictamente a un fallo formal, en el que se reproche únicamente algo relacionado con las normas que debe cumplir el juez para el dictado de su decisión, podrán los perjudicados dirigir a la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación. Todo derivado de una interpretación conforme con la Constitución (derecho a la tutela judicial efectiva) del referido artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

12. Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00475 de fecha 31 de mayo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo fue anulada por esta Sala sobre la base de que el tribunal *a quo* incurrió inexactitud material al descartar que se encontraba frente a documentación que indicaba la existencia de un vínculo de función pública entre los recurrentes; soslayando a la vez el principio flexibilizador en cuanto a la estimación de la prueba producida en juicio de manera regular.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02861
Solicitud núm.: 2026-R0226325
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. Así las cosas, el punto de casación que sancionó en forma primigenia esta Tercera Sala es netamente formal por lo que, en el momento en que la jurisdicción de envío abordó la cuestión material del objeto litigioso los puntos de casación invocados en esta ocasión contra dicha decisión deben necesariamente ser diferentes a los del primer recurso de casación comentado. Y es que los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, pues del análisis de los puntos casacionales invocados en esta oportunidad se colige que se trata de una ponderación distinta en cuanto a la motivación ofrecida por el tribunal *a quo* respecto del razonamiento que dio lugar a reconocer la existencia de una relación de estatuto de función pública, es decir que cuestionan el derecho y motivación que por primera vez proporcionó el tribunal de envío sobre ese aspecto del fondo de la controversia.

14. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que al proceder con el análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando adecuado que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02861
Solicitud núm.: 2026-R0226325
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Sobre el interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que (*l*)*a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02861
Solicitud núm.: 2026-R0226325
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de enero de 2026.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Sobre este aspecto, la sentencia núm. TC/0082/26 de fecha 2 de marzo de 2026, el Tribunal Constitucional destacó que esta sala *ha precisado que, en efecto,*

la inadmisión de los medios de casación no conlleva la inadmisión del recurso, sino su rechazo, al tratarse de una cuestión que supera el umbral de admisibilidad del recurso de casación. Que dicha interpretación se encuentra directamente vinculada con el artículo 35 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada; de lo que se desprende que, conforme al mandato legal, cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal es el rechazo del recurso.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de

que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

29. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial**

efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en sus primer, tercer y cuarto medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de motivación, violación al debido proceso* y *desnaturalización de pruebas*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

31. Para apuntalar su primer, segundo y cuarto medio de casación propuestos, la parte recurrente aduce en su memorial de casación, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una manifiesta falta de motivación al no explicar de manera clara, precisa, y razonada cómo arriba a la conclusión relativa a la existencia de una relación laboral entre los accionantes y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Que si bien mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-1826 estableció la necesidad de valorar adecuadamente los movimientos bancarios como elementos generadores de una posible presunción *iuris tantum*, ello no conllevaba en modo alguno que dichos documentos constituyeran, por sí solos, prueba plena de la existencia de un vínculo estatutario o contractual con la Administración.

32. En ese tenor, indica que el tribunal de envío estaba obligado a examinar integralmente los elementos constitutivos de la relación de función pública, nombramiento válido o designación formal, incorporación a nómina institucional conforme con la Ley núm. 41-08 de Función Pública y explicar cómo tales supuestos concurrían en el caso concreto, lo cual no fue debidamente desarrollado. Y es que resulta insuficiente deducir la existencia de una relación laboral únicamente a partir de transferencias o depósitos bancarios, sin determinar la naturaleza jurídica de dichos pagos, la fuente presupuestara que los originaron, el tipo de vinculación alegada y de un acto administrativo de nombramiento o contratación emitido por autoridad competente.

33. Asimismo, advierte que en la sentencia impugnada está viciada de un a afectación a los principios de contradicción e igualdad de armas, relativos al debido proceso, en el sentido de que el tribunal *a quo* no expuso de forma clara cómo fueron ponderados los medios de defensa articulados por la institución recurrido en lo relativo en la acreditación de servidor público de los accionantes.

34. En efecto, incurrió en desnaturalización de la prueba, pues otorgó a simples impresiones de movimientos bancarios emitidos por el Banco de Reservas un carácter concluyente para establecer una relación de función pública con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, alteró el

contenido objetivo de una prueba y le atribuye consecuencias que no se derivan de ellas, pues con ellos no se prueban subordinación jurídica, integración a la estructura orgánica del Estado no la condición formal de servidor público.

35. Con motivo del punto cuestionado, los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a continuación:

"Existencia de la relación laboral 16. Que la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como el artículo 18 las categorizó como sigue: "1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado" y 4to. Empleados temporales". 17. En su artículo 24, dicha ley dispone que: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública." 18. Que, es importante indicar, que las partes recurrentes, señores [redacted], NOISELES [redacted], alegan trabajaron para el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el departamento de reforestación de la institución, por un periodo de 08 años, devengando un salarios mensual de RD$10,000.00 y que le fueron suspendidos sus salarios desde abril, mayo,

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02861
Solicitud núm.: 2026-R0226325
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

junio, julio, agosto, septiembre y octubre, año 2021, sin justificación alguna. 19. Por su lado, la parte recurrida, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), niega la existencia del vínculo laboral. 20. Que, para sustentar sus alegatos las partes recurrentes, depositaron al expediente los siguientes documentos: • Copia de certificación "detalle producto", emitida por el Banreservas vía Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de los señores [redacted], Noiseles [redacted], pago mensual, nomina, departamento operaciones de mantenimiento. • Copia de instancias de fecha 17 y 30 de agosto de 2021, mediante la cual los señores [redacted], Noiseles [redacted], solicitaron a Medio Ambiente y Recursos Naturales como al ing. Cosme Buenaventura Bido, en calidad de director de reforestación de Ministerio de Medio Ambiente sus certificaciones de desvinculación. 21. Que, respecto a lo alegado por la parte recurrida, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), en el entendido de que las partes recurrentes señores [redacted], NOISELES [redacted], no probaron el vínculo laboral, este tribunal les indica lo siguiente: De las certificaciones emitidas por el Banco de Reservas, se ha constatado que las mismas se refieren a la apertura de cuentas realizadas por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), a favor de los recurrentes, de lo que se desprende que contrario expone la parte recurrida, el hecho de que el Ministerio de Medio Ambiente haya aperturado cuentas bancarias con la finalidad de pagar mensualmente a los recurrentes designados en operaciones de mantenimiento como establecen las

certificaciones, evidencia la existencia la relación laboral entre ambos, pues, cabe recordarle a la recurrida que el trabajo no se define como actividad humana, física o mental, que se realiza para alcanzar un objetivo o satisfacer una necesidad, a cambio de una remuneración, por lo que dicho argumento se rechaza. 22. En ese orden, de ideas, este tribunal, ha verificado del recurso contencioso administrativo que las partes recurrentes, alegan haber trabajado para la recurrida por un periodo de 08 años, devengado un salario mensual de RD$10,000.00 y al respecto la parte recurrida no deposito ninguna documentación que controvierta dicho argumento, por lo que, el tribunal lo toma como bueno y valido, pues, como bien estableció la Suprema Corte de Justicia, cuando la existencia del acto impugnado no es controvertido, es obligación de la administración su depósito, por encontrarse en mejores condiciones materiales para ello (cercanía con la prueba), todo en aplicación del concepto denominado carga dinámica de la prueba, es decir, que correspondía a la administración desmentir lo alegado por las partes recurrentes mediante documentación que lo acreditara. 23. De lo anteriormente planteado, este tribunal tiene a bien señalar que, las parte recurrentes, señores [redacted], NOISELES [redacted], en virtud de las funciones que realizaban en las brigadas de reforestación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su puesto laboral entra dentro del reglón de servidores públicos de estatuto simplificado, por no ser cargo de alto nivel o de confianza y tampoco pertenecer a la carrera administrativa"(sic).

36. Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *hay falta de motivos cuando resulta evidente que la motivación, aparte de haber sido concebida en términos vagos e imprecisos, contiene un insustancial y generalizado razonamiento que no*

suministra motivos apropiados y suficientes para justificar la decisión adoptada[3]; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que procura el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente*[4].

37. En ese sentido también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, reiterando el criterio sostenido respecto de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales expresando que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.* Lo anterior conlleva que *para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en*

[3] SCJ, 1era. Sala, 23 marzo 2011, núm. 32, [redacted] 1204.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-1823, 30 de septiembre de 2024.

cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de las normas vigentes y aplicables al caso[5].

38. Con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por la actual parte recurrida contra el Ministerio de Medio y Recursos Naturales, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en condición de tribunal de envío, reconoció el pago de la indemnización por cese contrario a derecho que contempla el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, tras establecer la existencia de un vínculo estatutario entre los reclamantes y dicho ministerio, así como la ausencia del debido proceso que validara su desvinculación.

39. En esta oportunidad la parte recurrente cuestiona el razonamiento que fundó la decisión impugnada, respecto de la relación de trabajo de las partes. En ese tenor, el tribunal *a quo* para responder el medio de defensa invocado expuso que la apertura de cuentas bancarias a favor de los accionantes con el objetivo de pagarles mensualmente por la realización de trabajos de mantenimiento evidenciaba que se encontraban en presencia de un vínculo laboral, ya que dichos servidores aportaban su actividad humana, física y mental a cambio de una remuneración.

[5] Tribunal Constitucional, sent. TC/0242/17, 19 de mayo de 2017.

40. Ha sido criterio reiterado por esta Tercer Sala el que estipula que la *Administración se encuentra en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos en torno a la existencia de la relación laboral con el servidor público o cualquier otro aspecto que de ella se establezca*[6]. Al hilo de lo anterior, en otras ocasiones esta corte de casación ha dictaminado que cuando la existencia del acto impugnado no es controvertida, es obligación de la administración su depósito, por encontrarse en mejores condiciones materiales para ello (cercanía con la prueba), todo en aplicación del concepto denominado carga dinámica de la prueba[7].

41. Del estudio de la sentencia impugnada se infiere de manera diáfana que la entonces parte recurrida se limitó a proponer medios de defensa para desvirtuar las pruebas aportadas por su contraparte y es que realizó una actividad probatoria deficiente al no incorporar al debate documentos que edificaran al tribunal en torno a la existencia o no de relación de trabajo, como era su deber y pese a haberle sido solicitado la expedición de certificaciones de desvinculación; contrario a lo realizado por los accionantes, quienes proporcionaron certificaciones del Banco de Reservas y movimientos bancarios que merecieron validez a los jueces del fondo para acreditar la

[6] SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-24-1826 de fecha 30 septiembre de 2024.
[7] SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0460 de fecha 28 de abril de 2023.

existencia de relación de función pública, en tanto creaban una presunción *iuris tantum* a favor de ellos.

42. Dicha circunstancia fue consignada en el fallo objeto de casación[8] y es conforme con el principio *favor probationes,* según el cual *en casos de objetivas dudas y especialmente de dificultades probatorias habrá que acudir a un criterio amplio en favor de la producción, admisión y eficacia de las pruebas, más aún cuando se toma en consideración que los hechos llamados a constituirse en objeto de ellas normalmente se encuentran documentados por la Administración, extremo que autoriza a esperar de las partes una activa colaboración en su dilucidación y a valorar su comportamiento omisivo en tal contexto como prueba en contra*[9]; acordes también con el criterio jurisprudencial vigente *un indicio de que una persona ha sido incorporado al empleo público es por un lado, que el oficio desempeñado se corresponda con una de las categorías de estatuto de función pública con arreglo a las disposiciones legales que regulan las relaciones de trabajo y establecen la naturaleza de cada una de ellas y por otro, que en efecto estas funciones se ejerzan en el ámbito de la administración pública*[10]; ejercicio que fue abordado por el tribunal de envío al establecer que los cargos de los accionantes se correspondían con posiciones

[8] Información obtenida del considerando 22 ubicado en la página 17 de la sentencia impugnada, reproducido en el párrafo 29 de la presente decisión.
[9] SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-24-1826 de fecha 30 septiembre de 2024.
[10] SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-24-1079 de fecha 28 de junio de 2024.

de estatuto simplificado y se identificaba al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como la institución empleadora.

43. Que si bien es cierto ha sido jurisprudencia constante *que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas*[11], no menos cierto es que como garantes del debido proceso, los jueces deben indicar por qué las pruebas sometidas a su escrutinio no les resultan suficientes para sustentar los argumentos o actuaciones de las partes.

44. La jurisprudencia constante indica que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[12]. Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[13]; situación que esta ocasión no se caracteriza, pues los jueces otorgaron a las pruebas aportadas la transcendencia debida para la solución de la controversia sometida a su escrutinio, sin incurrir con ello en la violación al debido proceso, pues la institución recurrida incurrió en un

[11] SCJ, Sentencia Civil, de fecha 17 de octubre de 2001, [redacted] 1091.
[12] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 1 3 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.
[13] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ . 1108, pp. 94-99.

comportamiento omisivo respecto de la carga probatoria que podía desarrollar por aplicación del sistema de carga dinámica de la prueba.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

46. En el desarrollo de su segundo de casación la parte recurrente aduce que con el dictado de la decisión objeto de recurso el tribunal *a quo* incurrió en errónea aplicación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, al atribuir a los accionantes la condición de servidores públicos bajo el régimen de estatuto simplificados sin que se hayan acreditado los presupuestos legales para la configuración válida de un vínculo estatutario.

47. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la parte recurrente

aduce la *errónea interpretación de la norma* que dio lugar al reconocimiento de una relación estatuto de función pública. No obstante, en el desarrollo del único agravio elevado se verifica que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta Corte de Casación, por las razones que en lo adelante se verificarán, en clave con el contenido de los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

48. En consonancia con lo anterior: **a.** La parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en rebelión contra la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, es decir, no ha enunciado ni aportado decisiones reiteradas y vigentes de esta Tercera Sala que contrasten con el razonamiento expedido por los jueces del fondo en la sentencia impugnada; **b.** De igual forma, se limita a discurrir sobre un problema jurídico, en ausencia de señalamientos de cómo la decisión objeto de recurso contradice criterios forjados por un tribunal del mismo grado, esto con el objetivo de acreditar que existen soluciones análogas para la misma casuística; **c.** Por último, tampoco argumenta sobre la ausencia de doctrina de esta Corte de Casación ni la trascendencia que representa el sentar jurisprudencia sobre la norma que sirvió para resolver el litigio ante los jueces del fondo.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02861
Solicitud núm.: 2026-R0226325
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

49. Es decir, en el memorial analizado no se justifican en modo alguno las formas que permite el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación y dado que la parte recurrente se limita únicamente a desarrollar su medio sin presentar el enlace con el interés casacional y el alcance jurisprudencial que deben representar los motivos que apoyan la casación, al tenor de los parámetros descritos, lo anterior produce que el medio así elevado sea imponderable e inoperante y devenga en inadmisible.

50. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

51. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02861
Solicitud núm.: 2026-R0226325
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00015 de fecha 27 de enero de 2026 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1523

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00843, de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted], Sharen Crystal Valera y Yahirobi Concepción, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial MS Consultores, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Yanna [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

II.Antecedentes

4. En fecha 12 de septiembre de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALAL-GC-00354-2022 notificando a la sociedad comercial MS Consultores, SRL., los resultados de la determinación que, sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2020 y el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales marzo 2020 y febrero 2021, practicada; por lo que, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración que resultó ser rechazado por la administración tributaria mediante la resolución núm. RR-[redacted], de fecha 8 de marzo de 2023, razón por la que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las referidas atribuciones, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00791 de fecha 29 de diciembre de 2023, disponiendo su rechazo.

5. Razón por la que la sociedad comercial MS Consultores, SRL., interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-25- 1255, de fecha 30 de abril de 2025, casando el asunto y disponiendo su envío a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00843, de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 11/04/2023, por la sociedad comercial, MS CONSULTORES, contra la Resolución De Reconsideración RR-[redacted], de fecha 08 de marzo de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA la Resolución De Reconsideración RR-[redacted], de fecha 08 de marzo de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dadas las razones indicadas precedentemente. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial, MS CONSULTORES, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** falta de ponderación y violación a la tutela judicial efectiva y violación al principio de proporcionalidad. **Segundo medio:** desnaturalización de los hechos y violación a la competencia funcional otorgada por la sentencia núm. SCJ-TS-25-1255 de fecha 30 de abril de 2025 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por retraer el proceso a aspectos ya superados en juicio. **Tercer medio:** violación al precedente constitucional TC/0458/23, violación a la autotutela declarativa y ejecutiva del acto administrativo por exceso de apoderamiento en los mismos términos del artículo 139 de la Constitución dominicana y el Código Tributario y falta de motivos derivada de la transgresión al precedente TC/009/13" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la sociedad comercial MS Consultores, SRL., en su memorial de defensa, quien, habiendo satisfecho su notificación, propone: a) La incompetencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer del presente recurso de casación, y en consecuencia, sea declinado su conocimiento ante las Salas Reunidas; b) la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 75 de la Ley núm. 2-23; y c) la inadmisibilidad del presente recurso por falta de interés casacional de acuerdo con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

8. La parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

9. Como los anteriores pedimentos incidentales procuran eludir el conocimiento de los medios de casación planteados, corresponde dilucidarlos con prioridad en un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la competencia

10. La parte recurrida, refiere que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia resulta ser incompetente debido a que "ya se había decidido" sobre el mismo punto de derecho promovido ahora por la recurrente relativo a la ausencia de motivación del acto administrativo, conforme a la sentencia núm. SCJ-TS-25-1255 de fecha 30 de abril de 2025; por lo que, a su juicio, este segundo recurso es de "competencia exclusiva" de Salas Reunidas.

11. En función de lo planteado, el Tribunal Constitucional ha considerado que: "(…) En cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de conocer el fondo del asunto, pues la competencia es un presupuesto procesal de orden público que garantiza el derecho fundamental al juez natural"[1].

[1]TC, sentencia núm. 0009/13, 11 de febrero de 2013.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

12. En ese mismo orden, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que, *todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, sea a pedimento de parte o de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se les haya apoderado*[2].

13. De tal modo, que la razón del análisis preliminar se justifica, esencialmente, porque se trata del segundo recurso de casación interpuesto por una de las partes relacionadas a un mismo proceso contencioso y, contrario al otro criterio jurisprudencial, la división en salas de la Suprema Corte de Justicia, por mandato del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, ya no es tan solo *una cuestión administrativa, de carácter interno, que obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución de trabajo*[3].

14. Más bien, dicha división se justifica en la especialización de cada una de las salas que conocerá el recurso, determinando para ello los numerales 3) y 4) del enunciado artículo 6 de la ley procesal de la materia que esta Tercera Sala conocerá de los recursos de las materias de su competencia *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; mientras, que las Salas Reunidas conocerán, en todas las materias, *de los segundos y excepcionales terceros recursos*

[2]SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 14, 27 de octubre de 1999, [redacted]. 1067.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 30, 25 de abril 2007, BJ. 1157.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

15. Abundando sobre la competencia de las Salas Reunidas, E. FAYE nos señala que "*solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto.* [Y para ello, es] *necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…*"[4].

16. De lo expuesto se advierte, que si [redacted] Reunidas son competentes para conocer del segundo recurso de casación radicado a propósito de un mismo proceso cuando éste se fundamente en el mismo punto de derecho, para que la atribución del referido órgano casacional sea certera es necesario que haya, por ejemplo, un conflicto entre lo dispuesto por el tribunal de envío (Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo) y esta sala; situación que no sucede en la especie, pues, por la naturaleza procesal del fallo ahora impugnado, el punto de derecho promovido como infracción por la

[4] Citado por [redacted], [redacted]., en "La Casación Civil dominicana"; Corripio: Santo Domingo, 2020, pág. 661.

recurrente no se relaciona con los vicios invocados en el primer recurso de casación. Contexto que nos permite retener la competencia de atribución y, por ende, proceder con el conocimiento de la queja invocada por la Administración tributaria en el presente caso, rechazando en ese sentido la excepción de incompetencia planteada por la sociedad comercial MS Consultores, SRL., valiendo decisión sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

17. En segundo término, la parte recurrida aduce que, como el tribunal del envío "se acogió" a lo dispuesto en la sentencia SCJ-TS-25-1255, enunciada, los alegatos ahora invocados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) devienen inadmisibles por referirse al mismo punto de derecho casado.

18. En ese sentido, el artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece, que, *si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

19. Dicho texto legal, reafirma la naturaleza excepcional del recurso de casación evitando su utilización como una tercera instancia en los casos cuando la jurisdicción del envío se limita exclusivamente a aplicar la doctrina del fallo anterior. Esto quiere decir que si: i) la primera sentencia en casación sanciona vicios únicamente formales[5] o ii) el tribunal del envío decide sobre puntos doctrinales no resueltos en la primera casación, no habrá inadmisión en el primer caso y, en el segundo, no habrá inadmisión sobre los aspectos nuevos tratados.

20. Esta inadmisibilidad protege la seguridad jurídica y la economía procesal, impidiendo que las partes prolonguen innecesariamente el litigio sobre puntos ya resueltos, por lo que, para una adecuada interpretación del precitado artículo 75 sea preciso destacar, que la inadmisión del recurso de casación prevista en dicho texto *se configura cuando la decisión recurrida se ajusta a la doctrina establecida por la Corte de Casación*, dígase que si la jurisdicción del

[5] Debe entenderse que cuando se detecta un vicio formal no se hace doctrina identificable con la inadmisión de que se trata, establecida en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

envío adopta exclusivamente la doctrina del fallo de casación que le apodera y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.

21. En el caso que nos ocupa, tanto de los medios de casación planteados como de la sentencia impugnada se advierte, la jurisdicción del envío *no se limitó a adoptar pura y simplemente la doctrina fijada en el fallo de casación que le apoderó*. En efecto, si bien dicho tribunal estuvo persuadido por los criterios establecidos por esta Tercera Sala, se verifica que procedió a examinar nuevamente el fondo del recurso contencioso tributario, valorando los elementos de hecho y de derecho sometidos a su consideración, así como las pretensiones y medios de defensa de las partes implicando un ejercicio jurisdiccional que excede la mera reproducción de la doctrina casacional.

22. De modo que no se configura el supuesto de inadmisibilidad previsto en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, por cuanto la decisión recurrida no se limita exclusivamente a ejecutar la doctrina del fallo de casación anterior, sino que incorpora una apreciación propia sobre el litigio de forma novedosa respecto de la primera casación. En consecuencia, y sin que ello prejuzgue el fondo del recurso de casación, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, viendo decisión sin necesidad de reiterarla en lo adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

c) Sobre el interés casacional

23. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso de casación fundamentado en la ausencia de interés casacional, debido a que la parte recurrente no explica cómo se configura el interés casacional presunto, ni mucho menos se ajusta a los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

24. A este punto se recata, que la noción del interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[6].

25. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de

[6] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

26. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[7] (verbatim).

27. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[8] en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

28. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[9] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala

[7] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero de 2026; págs. 6 y 7.
[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.
[9] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

29. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

30. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

31. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

32. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

33. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

34. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite

intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[10].

35. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

[10] Énfasis particular añadido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

36. En efecto, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* endosa al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por una *falta de ponderación, violación a la tutela judicial efectiva, desnaturalización de los hechos, exceso de poder y falta de motivos*; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permitan que de los aspectos ponderables en su primer, segundo y tercer medio de casación se justifique el alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por tal razón, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y el contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la sociedad comercial MS Consultores, SRL., sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, y *se procede a admitir formalmente su interposición.*

37. Así, del primer y segundo aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación sobre la totalidad de elementos probatorios aportados durante el curso del proceso contencioso al obviar que, en cuanto a la "existencia de falencias" en la información con cruce de terceros, las pruebas de dichos elementos se encontraban depositadas "de manera íntegra en calidad de anexos en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

escrito de reiteración y ampliatorio de defensa presentado en ocasión del proceso de casación con envío".

38. Que, durante el proceso del envío depositó "múltiples" inventarios haciendo constar todos y cada uno de los documentos que comprenden el debido proceso, en calidad de anexos al memorial de casación ya que, el motivo brindado fue alegada ausencia de carga probatoria suficiente; específicamente, de las informaciones extraídas del sistema de información cruzada; continúa aduciendo, que en fecha 5 de noviembre del 2025, con anterioridad a la presentación de conclusiones y habiendo sido un hecho controvertido entre las partes, durante el curso de la audiencia de casación con envío fue depositado el escrito ampliatorio de conclusiones del cual se incluyó como anexo el escrito principal y anexos adicionales correspondientes a las informaciones extraídas del sistema tendentes a comprobar las verificaciones realizadas durante el proceso de determinación.

39. Asimismo, refiere, a pesar de contar con la totalidad de documentos existentes en ocasión del procedimiento anulado, los jueces del fondo motivaron su decisión en "hechos irracionales y distantes a la realidad", lo desconociendo pruebas como el formulario de detalle, así como también toda comunicación de inicio respecto al procedimiento de determinación agotado respecto de la sociedad comercial objeto de fiscalización.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

40. Precisa, por tanto, que al tribunal *a quo* no ponderó los documentos depositados bajo inventario, vulnerando en gran medida el debido proceso y desmeritando, por igual, el depósito de la comunicación de inicio, la cual indica el plazo de 5 días a los fines de recibir formulario de detalle correspondiente a las notificaciones de inicio propias al proceso de determinación contenido en la norma general 07-14.

41. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"… 22. En el presente caso, la administración tributaria requirió a la recurrente los siguientes pagos consistentes en: "Operaciones no Declaradas" por la suma de RD$59,450.50,"Operaciones no Declaradas" por la suma de RD$3,112,369.75. "Costos y Gastos no Admitidos", impugnados por la suma de RD$150,387.86. 23. Esta sala, una vez analizada la documentación y argumentos presentados por las partes ha constatado: a) Ciertamente tanto la Resolución de Determinación ALAL-GC-00354-202 de fecha 12 del mes de septiembre del 2022, así como la Resolución de Reconsideración RR-001387-2022 de fecha 08 de marzo de 2023, carecen de motivación, pues no expone las razones que llevaron a la administración a tomar la decisión, en el sentido de que indica que se verificaron inconsistencias al momento de revisar los documentos aportados por la recurrente, sin embargo, no establece en base a qué fue detectada dicha inconsistencia, lo que afecta la transparencia y la confianza de la autoridad competente. b) La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no realizó depósito de pruebas con la finalidad de comprobar los aspectos tomados en cuenta para determinar las inconsistencias

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

impugnadas en el periodo fiscal que se cuestiona, pues solo se limitó a depositar las pruebas ya aportadas por la entidad recurrente, no así el expediente administrativo que contiene informe detallado del cual se desprenden los actos administrativos. c) Para verificar si las inconsistencias detectadas por la administración tienen justificación, es necesario que este aporte los documentos que permitieron detectarlas, partiendo de que es quien tiene a su cargo el expediente administrativo, es decir, las declaraciones que en principio fueron presentadas por la recurrente, proporcionar la evidencia suficiente o adecuada para respaldar las impugnaciones realizadas durante la fiscalización de campo. 24. En virtud de las consideraciones que anteceden, es el criterio de esta sala que, si bien la Administración Tributaria, posee facultad legal para determinar las obligaciones de los contribuyentes cuando la declaración presentada por estos adolezca de inconsistencias en relación con las informaciones suministradas a la Dirección General de Impuestos Internos por terceros. También, resulta necesario que, mediante la carga dinámica de la prueba, no obstante, la presunción de validez del acto, la administración demuestre que sus actuaciones mantengan dicha validez más allá de una presunción. Es decir, que dicha presunción no sea derrotada por incertidumbre o falta de niveles de certeza en cuanto a la verdad material. Es más, no obstante, los aspectos ya señalados, llama a la atención del tribunal los siguientes hechos, la falta de motivación por parte de la administración y el de respaldo probatorio respecto sobre la omisión por parte de la parte recurrida en cuanto a reportar transacciones o actividades que generan fiscalización tributaria. Empero, más aún, no se advierte que se le haya dado la oportunidad al recurrente de entender y atender respecto a las transacciones impugnadas. 25. De manera que, incumbe a la parte recurrida, en apego al derecho de raigambre fundamental a la buena administración,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

promover los medios probatorios que corroboren la validez de los impuestos requeridos mediante sus actos administrativos, en concreto, mediante las determinaciones impositivas, a objeto de establecer la verdad material de los hechos; resultando lo contrario en la especie, debido a que, la parte recurrida no ha aportado los elementos que demuestren la legitimidad de los datos obtenidos vía Sistema de Información Cruzada (SIC), aplicados en desmedro de la parte recurrente, la sociedad comercial, MS Consultores, por efecto de la resolución de determinación de la obligación, se procede acoger el recurso contencioso tributario, en consecuencia, revocar Resolución de Reconsideración RR-[redacted] emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 08 de marzo de 2023, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión…" (sic).

42. *En cuanto al vicio de falta de ponderación*. La parte recurrente refiere, que los jueces del fondo incurrieron en una falta de ponderación de la totalidad de los elementos probatorios aportados, ignorando documentos e inventarios que fueron depositados, incluyendo formularios de detalle, comunicaciones de inicio y datos de su sistema de información cruzada, en transgresión a la tutela judicial efectiva.

43. En ese contexto, el Tribunal Constitucional, a propósito del derecho a la prueba, ha referido que … *no existe un derecho general e ilimitado a la admisión o ponderación probatoria. En efecto, [e]l derecho de ofrecer determinados medios de pruebas que tienen las partes, no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir e incorporar en el proceso todos los medios que hubieran sido ofrecidos. En*

efecto, las pruebas ofrecidas por las partes tienen la posibilidad de no ser valoradas conforme a sus intereses y hasta ser excluidas, si no son pertinentes, conducentes, oportunas, legítimas, útiles o excesivas[11].

44. En tanto la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que: … *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia*[12].

45. Por lo demás, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*[13].

46. Sucede, pues, que hay *violación a la tutela judicial efectiva* cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez

[11] TC, sentencia núm. 1067/25, 27 de octubre 2025.
[12] SCJ, Tercera Sala, sentencia SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ. 1335.
[13] SCJ, Tercera Sala, sentencia 28 de enero 2004, BJ. 1118.

constituir omisión de estatuir y falta de ponderación como se ha planteado en la especie[14].

47. En ese tenor, esta Tercera Sala, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para acoger el referido recurso contencioso tributario, no advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio invocado, sino que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, del examen de las razones expuestas por el tribunal del fondo se constata, que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión, ya que, verificó que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se limitó a depositar las pruebas que ya habían sido aportadas por la sociedad comercial MS Consultores, SRL., que si bien, refiere que no fueron valoradas las referidas comunicaciones, no menos ciertos que, la falta de valoración de estas no traía consigo un cambio jurídico en la decisión, debido a que el fallo impugnado se encontraba dirigido al no depósito de las pruebas que comprobaban los aspectos tomados en cuenta para determinar las supuestas inconsistencias impugnadas en los períodos fiscales que se cuestionaban, no así a comunicar las inconsistencia detectadas, pues la carga de la prueba imponía a la administración tributaria la obligación de aportar los elementos técnicos que sustentaba sus determinaciones, en especial las informaciones extraídas del

[14] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-1607, 30 de mayo 2025. [redacted]. 1374.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

sistema de información cruzada (SIC), conforme fue expuesto, la cual, al no haber sido depositadas en el expediente de fondo, no puede ahora imputarse al tribunal de envío una omisión que correspondía exclusivamente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ya que por el contrario, se limitó a afirmar la existencia de inconsistencias sin explicar en qué consistían ni en qué documentos se sustentaban, omisión que afectaba la transparencia y la validez del acto administrativo, y no puede ser corregida mediante alegatos genéricos en casación.

48. Además, resulta improcedente, el argumento de la parte recurrente referente a que las informaciones del sistema de información cruzada (SIC) fueron anexadas en un escrito ampliatorio durante la casación con envío, debido a que el recurso de casación no es la etapa procesal utilizada a los fines de introducir pruebas nuevas, sino para revisar errores de derecho incurridas por los jueces del fondo al momento de ser evaluadas sus decisiones, por lo que pretender subsanar en casación lo que no se aportó ante el tribunal *a quo* constituye una violación al principio de preclusión procesal y desnaturaliza la función de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, dicho lo anterior, esta Tercera Sala considera que las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo determinó la realidad de los hechos sin que al hacerlo se compruebe una vulneración a la tutela judicial efectiva o una

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

parcialidad en detrimento de la parte recurrente, cumpliendo la sentencia impugnada con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, al haber sido valorados por el tribunal *a quo* los medios de pruebas que les fueron aportados, razón por lo que procede rechazar el primer y segundo aspecto del primer medio de casación analizado.

49. En su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos en violación a la competencia funcional otorgada por la sentencia núm. SCJ-TS-25-1255, de fecha 30 de abril de 2025, al retraer el proceso a aspectos ya superados en juicio, aduciendo a la realización de un proceso de determinación de campo, cuando al efecto no se ha tratado sobre esto y por demás sus motivos resultan errados y distantes al verdadero hecho controvertido que correspondía a la procedencia de los ajustes no al debido proceso o a la carga probatoria; que, a pesar de haberse consentido el conocimiento del fondo del asunto por la corte de casación, el nuevo juicio violentó aspectos ya vencidos por las partes, referente a los ajustes, pues estaba en condiciones de hacerlo bajo el tamiz de una sala de igual jerarquía del Tribunal Superior Administrativo, y por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien ponderó que debían responderse los medios defensivos sobre los ajustes practicado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

50. Precisa, que el tribunal *a quo* al referirse sobre el procedimiento correspondiente a la determinación realizada, omitió la base legal correspondiente, violentando la ley a través de su errada aplicación; que asimismo, infiere en la ausencia de un debido proceso aplicando las bases legales incorrectas y omitiendo por completo la verdadera naturaleza del litigio, toda vez que no se trató únicamente sobre la facultad probatoria, sino, que se encontraron controvertidos elementos como los incumplimientos a deberes formales e inconsistencias identificadas en las declaraciones juradas de la empresa.

51. Para el Tribunal Constitucional, la desnaturalización de los hechos … *como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso*[15], *conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente. […]*[16].

[15]Subrayado nuestro
[16] TC, sent. núm. 0295/23, 19 de mayo de 2023; reiterado en las sentencias núm. 0803/24, 18 de diciembre 2024, y 1452/25, 19 de diciembre 2025.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

52. En ese mismo orden, ha sido juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[17]*; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[18].

53. De lo anteriormente expuesto, se advierte del análisis de la sentencia impugnada que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, puesto que al analizar la falta de motivación en las resoluciones administrativas y la ausencia de pruebas, actuó dentro de los límites de su competencia funcional, ya que el examen de la validez de los actos administrativos implicaba necesariamente verificar si estos cumplían con los requisitos de motivación y respaldo probatorio, lo cual es inseparable de la procedencia de los ajustes tributarios; además, la referida sentencia núm. SCJ-TS-25-1255 reconoció la necesidad de responder los medios defensivos sobre los ajustes practicados, lo cual no excluía la facultad de que el tribunal de reenvío valorara si las resoluciones administrativas estaban debidamente

[17] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 35, 18 de julio 2012, BJ.1220.
[18] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

motivadas y sustentadas, que, al actuar como lo hizo, no reabrió aspectos alegadamente ya superados, sino que conforme fue anteriormente expuesto, constató que las resoluciones carecían de la referida motivación y que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no aportó pruebas suficientes que la avalaran, como las informaciones del sistema de información cruzada, no siendo dicha constatación un retroceso procesal, sino un análisis indispensable para determinar la validez de los ajustes.

54. Sobre el alegato de que los jueces del fondo omitieron la base legal aplicable al proceso, carece de fundamento, debido a que se aplicaron las normas pertinentes al debido proceso y a la carga probatoria, llegando a la conclusión de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no demostró la legitimidad de sus actos, ni cumplió con su deber de motivar y probar las inconsistencias detectadas. Así las cosas, habida cuenta de que los jueces del fondo no incurrieron en desnaturalización ni en violación de competencia funcional, sino que contrario a lo alegado por la recurrente garantizaron la tutela judicial efectiva al exigir que los actos administrativos estén debidamente motivados y respaldados por pruebas suficientes, procede rechazar el segundo medio de casación analizado.

55. En su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, que el tribunal *a quo* incurrió en un exceso de apoderamiento en violación al precedente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

constitucional TC/0458/23, a la "autotutela declarativa y ejecutiva" del acto administrativo en los términos del artículo 139 de la Constitución y "del Código Tributario", debido a que la evaluación del criterio de carga dinámica de la prueba en lo contencioso tributario ha venido a controvertir la existencia del principio de validez emitido por el legislador en la Ley núm. 107-13, pues lo que se ha pretendido establecer en la carga dinámica de la prueba no es más que una inversión de la carga de la prueba real y aplicada en perjuicio de la administración tributaria.

56. Que, el control de legalidad requerido por la sociedad comercial MS Consultores, SRL., se basó en cuestionar los ajustes practicados, pero los jueces del fondo "procedieron fuera del control de legalidad" a realizar un ejercicio que no le correspondía y que atenta contra su defensa al trasgredir, señala, el mandato vinculante del precedente TC/0009/13, al asumir "su propio modelo de sentencia" o, más bien, su "reiterado formulario para tratar de eludir su responsabilidad de motivar y responder los cuestionamientos de las partes", mutando el recurso contencioso tributario en perjuicio de la administración tributaria, en tanto que, los hechos controvertidos no fueron los aplicados por el tribunal de fondo, el cual controvierte la autotutela administrativa y ejecutiva de la cual se benefician los actos administrativos,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

permitiendo la operatividad de la administración pública y el deber de recaudo eficiente.

57. Refiere, además, que los jueces del fondo han colocado a la Administración tributaria en un "estado de indefensión", incurriendo en una violación a las disposiciones aplicables y con mayor preponderancia la tutela judicial efectiva y separación de los poderes al generar una intromisión en un aspecto no discutido como era la fehaciencia de los reportes de terceros, que, de hecho, existían pruebas de la legitimidad de la actuación de la Administración actuante, deduciendo consecuencias funestas sobre un acto administrativo cuya fehaciencia de los ajustes no fue discutida, por lo que esas irregularidades remueven la deferencia necesaria para ejercer el control de legalidad concedido por el constituyente.

58. En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas que, por su configuración y solución, serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia estructural de la sentencia.

59. *En cuanto al aspecto por exceso se poder.* Un tribunal excede sus atriubuciones cuando se verifica una transgresión por el juez competente para conocer del

litigio, de una regla de orden público para la cual la ley ha circunscrito su autoridad[19].

60. De lo expuesto anteriormente, esta sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 8 de marzo de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que, para revocar la indicada resolución establecieron: "… *carecen de motivación, pues no expone las razones que llevaron a la administración a tomar la decisión, en el sentido de que indica que se verificaron inconsistencias al momento de revisar los documentos aportados por la recurrente, sin embargo, no establece en base a qué fue detectada dicha inconsistencia, lo que afecta la transparencia y la confianza de la autoridad competente*… No obstante, tampoco, *…realizó depósito de pruebas con la finalidad de comprobar los aspectos tomados en cuenta para determinar las inconsistencias impugnadas en el periodo fiscal que se cuestiona, pues solo se limitó a depositar las pruebas ya aportadas por la entidad recurrente, no así el expediente administrativo que contiene informe detallado del cual se desprenden los actos administrativos…*

61. Al hilo de lo anterior, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento

[19] SCJ 1ra. Sala núm.338, 26 de mayo 2021, BJ. 1326.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

Administrativo en su artículo 8 establece el concepto de acto administrativo como *toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros*.

62. Asimismo, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular*[20].

63. En ese orden, si bien el acto administrativo en principio se presume ajustado a derecho y que a partir de su publicación o notificación puede ser

[20]Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, Sen. núm. 1, 12 de noviembre de 2020.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

ejecutable por la Administración tributaria, sin embargo, el ejercicio de esa facultad no es absoluto, ya que está condicionado al respeto de los principios constitucionales, como el de legalidad, seguridad jurídica y al control por parte de los órganos judiciales para evitar arbitrariedades. De ahí que, si el interesado considera que sus derechos han sido vulnerados ante lo decidido por la administración en el sentido de que ha modificado por sí sola la realidad jurídica, ese acto podrá ser objeto de impugnación ante instancias judiciales, interviniendo el juez que es quien tiene la facultad de decidir el derecho, pues es la sentencia la que proclama frente a todos cuáles son los derechos de las partes y la que permite que sea garantizado el principio de tutela judicial efectiva.

64. Como bien pudo advertir esta Tercera Sala, los jueces del fondo procedieron a acoger el recurso contencioso tributario del cual se encontraba apoderados una vez que determinaron la aplicación del derecho que correspondía garantizando la tutela judicial efectiva, de ahí que, llegaron a la conclusión de que la resolución impugnada no se encontraba conforme con la norma, estableciendo la razón fundamental por la cual fue revocado el acto recurrido; que los jueces del fondo en su proceder no crearon normas nuevas ni invadieron competencias del legislador, sino que aplicaron las disposiciones vigentes para garantizar que los actos administrativos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

cumplieran con los estándares de legalidad y motivación, por lo que, además, la referencia realizada por la recurrente respecto a la separación de poderes resulta ser improcedente, debido a que el control judicial de los actos administrativos es una función constitucionalmente reconocida y necesaria para evitar arbitrariedades.

65. En ese sentido, se advierte que el tribunal *a quo* no desconoció la autotutela administrativa ni la ejecutoriedad de los actos, sino que ejerció el control de legalidad que les correspondía en virtud del artículo 139 de la Constitución y del Código Tributario, lo cual, dicho control, implica, conforme fue indicado, verificar si los actos administrativos cumplen con los requisitos de motivación y prueba suficiente, lo cual es indispensable para garantizar la tutela judicial efectiva.

66. En otro orden, sobre el alegato de que los jueces de fondo mutaron el recurso contencioso tributario y se apartaron del verdadero objeto del litigio, procede su rechazo debido a que el objeto del recurso era precisamente cuestionar la validez de los ajustes practicados, lo cual fue determinado al momento de establecer que dichos ajustes no podían sostenerse por falta de motivación y prueba; Asimismo, refiere la parte recurrente, que la sentencia impugnada vulneró el precedente constitucional TC/0458/23, de fecha 7 de julio de 2023, resulta ser improcedente debido a que fue garantizada la tutela

judicial efectiva al exigir que los actos administrativos estén debidamente motivados y respaldados por pruebas suficientes, situación que aseguró que la transparencia, legalidad y la buena administración sea cumplida en materia tributaria, sin desconocer la autotutela administrativa ni la ejecutoriedad de los actos, sino que ejerció el control de legalidad que corresponde, razón por la que procede rechazar el primer aspecto del tercer medio de casación analizado.

67. *En cuanto a la carga dinámica de la prueba*. A título de presupuesto del presente aspecto se retoma que los jueces del tribunal del fondo no incurrieron en una falta de valoración de las pruebas sometidas a la causa y que, como se ha llevado dicho, ajustaron la motivación del fallo impugnado a los aspectos valorados partiendo de la documentación incorporada al contradictorio.

68. En ese sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba[21], el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate.

[21] Cuyo resultado práctico no difiere en lo absoluto del obtenido con la aplicación del citado artículo 1315 del Código Civil en este caso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

69. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado con las operaciones no declaradas y los costos y gastos no admitidos, recaía sobre la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la prueba de los hechos que configuraban sus alegatos, más aún si tal como establece la Administración Tributaria el contribuyente había presentado sus declaraciones juradas y las inconsistencias fueron determinadas con las informaciones remitidas por los terceros. Así las cosas, se advierte, que este principio no elimina la presunción de validez de los actos administrativos, sino que exige que la administración, al tener mayor facilidad de acceso a la información, aporte los elementos técnicos que justifican sus determinaciones, en este caso, la ausencia del sistema de información cruzada, razón por la que rechaza este segundo aspecto del tercer medio de casación analizado.

70. *En cuanto a la falta de motivos*. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[22].

71. Consigo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[23].

72. Es importante destacar que, *la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de*

[22] TC, sentencia núm. 0336/18, 8 de septiembre 2018.
[23] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023, BJ. 1348.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso[24].

73. En relación a lo expuesto por la parte recurrente, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de falta de motivación, ya que de la verificación de la sentencia impugnada se extrae, la debida correspondencia entre las pretensiones de las partes, la defensa, las pruebas sometidas al debate y la decisión rendida por el tribunal *a quo*, debido a que el objeto del recurso era precisamente cuestionar la validez de los ajustes practicados, y el tribunal determinó que dichos ajustes no podían sostenerse, primero, por la falta de motivación incurrida en la resolución de reconsideración ya que se no exponían las razones que conllevaron a la Administración tributaria a establecer en base a qué fueron detectadas dichas inconsistencias, y segundo, la falta de pruebas para verificar si las supuestas inconsistencias detectadas por la administración tenían justificación, por lo que procede rechazar el tercer aspecto del tercer medio de casación analizado.

74. *Con relación al tercer aspecto del primer medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés constitucionalmente notorio por su*

[24] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-1977, de 30 de junio de 2025, BJ. 1375.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

naturaleza. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional sobre el señalado aspecto, pues, siendo necesario que se indicara dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumentara en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido las reglas de derecho.

75. En ese mismo orden, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que dicho aspecto del primer medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

76. Se requiere con ello significar que, la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

77. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

78. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

V.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00843, de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00515
Sol. Núm.: 2026-R0708532
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: acoge corrección de error material

SCJ-TS-26-1638

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de la solicitud de corrección de error material interpuesta por [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-TS-26-1006, de fecha 29 de mayo de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00515
Sol. Núm.: 2026-R0708532
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: acoge corrección de error material

I. Trámites del recurso

1. La solicitud de corrección de error material que nos ocupa fue interpuesta mediante instancia depositada en fecha 9 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrita por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

II. Antecedentes

2. En ocasión de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la Armada de República Dominicana, y, de manera incidental, por [redacted], ambos contra la sentencia núm. 0030-03-2026 SSEN-00027, de fecha 4 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-26-1006, de fecha 29 de mayo de 2026, objeto de la solicitud de corrección de error material, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la Armada de República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-03-2026 SSEN-00027, de fecha 4 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], contra la sentencia descrita en el ordinal anterior" (sic).

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00515
Sol. Núm.: 2026-R0708532
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: acoge corrección de error material

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

3. Esta sala es competente para decidir la presente solicitud, de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; texto que atribuye, en las materias propias de su competencia, a los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo y con capacidad de variar, excepcionalmente, la decisión de inadmisibilidad o de caducidad cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del memorial contentivo del recurso de casación.

4. Lo anterior, atendiendo a la jurisprudencia pacífica que sostiene *que la revisión solo es posible para la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada*[1].

5. De ahí, que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1, 2 de septiembre 1998, BJ. 1054.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00515
Sol. Núm.: 2026-R0708532
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: acoge corrección de error material

texto de la sentencia conforme ha sido explicado por esta Tercera Sala, al señalar que *la solicitud de corrección de error material persigue la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretación*[2].

6. En su instancia la parte recurrente argumenta que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia objeto del presente recurso incurrió en un error material en el párrafo segundo de la primera página; en los párrafos Nos. 4, 5, 6, 7, 12, 15, 16, 20, 21, 40, 66 y 68; el título del Literal "b", en la Pagina No. 6; el título VIII, en la Pagina No. 38; y el párrafo segundo del dispositivo, de la referida Sentencia No. SCJ-TS-26-1006, al colocar el nombre de la recurrida y recurrente incidental, siendo el correcto [redacted] en consecuencia, tras haberse comprobado que, ciertamente, se incurrió en el error involuntario denunciado el cual puede ser enmendado por tratarse de un aspecto puramente material cometido en la decisión antes indicada, procede su acogencia a fin de que en lo sucesivo se lea como aparece en la parte dispositiva del presente fallo.

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2020-SSEN-00349, 8 de julio 2020, BJ. 1316.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00515
Sol. Núm.: 2026-R0708532
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: acoge corrección de error material

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Acoge como buena y válida la solicitud de corrección de error material interpuesta por [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-TS-26- 1006 de fecha 29 de mayo de 2026 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: Ordena la corrección del error material involuntario precisado en la sentencia núm. SCJ-TS-26-1006 de fecha 29 de mayo de 2026, en el párrafo segundo de la primera página; en los párrafos núms. 4, 5, de la página núm. 3; párrafos 6, 7, de la página núm. 4; párrafo núm. 12, de la página núm. 7; párrafo 15, de la página núm. 8; párrafo 16, de la página núm. 9; párrafo 20, de la página núm. 10; párrafo 21, de la página núm. 12; párrafo núm. 40, de la página núm. 24; párrafo núm. 66 y 68 de la página núm. 40; Así mismo en el título III, literal "b", en la pág. núm. 6; el título VIII, en la pág. núm. 38; y el párrafo segundo del dispositivo, de dicha sentencia, para que donde quiera

que aparezca el nombre del recurrido en la sentencia, se lea en la forma que se indica a continuación: [redacted].

TERCERO: De igual forma ORDENA la corrección del error material contenido en el dispositivo de la aludida sentencia núm. SCJ-TS-26-1006, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: *SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.*

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea debidamente comunicada a las partes interesadas.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0686855
Recurrente: Estado dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrida: [redacted], [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1633

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano, en la persona del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00106, de fecha 6 de marzo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0686855
Recurrente: Estado dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrida: [redacted], [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Gregoris A. Román Acosta, actuando como abogados constituidos del Estado dominicano, en la persona del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por los señores [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 1 de julio de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II.Antecedentes

4. Con motivo de la demanda incoada por los señores [redacted] y [redacted] en procura del pago indemnizable producto de la expropiación de hecho en que incurriera el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) respecto del inmueble de su propiedad, identificado con la matrícula núm. [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0686855
Recurrente: Estado dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrida: [redacted], [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

con una extensión superficial de 78,374.44 m², ubicado en San Felipe de Puerto Plata, a raíz de la construcción de la *Carretera Gurabito de Yaroa*, Puerto Plata, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00106, de fecha 6 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que, textualmente, dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda sobre justiprecio incoada por los señores [redacted] y [redacted], en contra del ESTADO DOMINICANO y el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, la presente demanda en justiprecio, y en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO específicamente al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, pagar a favor de los demandantes, la suma de Cinco Millones Trescientos Cincuenta y Cinco Mil con 00/100 (RD$5,355,000.00), por concepto de pago del justo valor del inmueble matriculado con el núm. [redacted], ubicado en San Felipe de Puerto Plata, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** CONDENA al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES al pago de intereses judiciales equivalentes al 1.5% mensual, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de interposición de la presente demanda, a favor de los señores [redacted] y [redacted], por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** ACOGE la ejecución sobre minuta, por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de pago de mejoras destruidas, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de

exclusión del ESTADO DOMINICANO, por los motivos antes expuestos. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** violación al sagrado derecho de defensa, al debido proceso, al principio contradictorio y falta de motivación. **Segundo medio:** violación al sagrado derecho de defensa, al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

A. Incidentes

7. En su defensa, los señores [redacted] y [redacted] proponen que el memorial que ahora ocupa nuestra atención se declare irrecibible: *(i)* Por alegadamente inobservar las

formalidades dispuestas en los artículos 19, párrafos I y II, 24 párrafo, y 18 de la Ley núm. 2-23; y *(ii)* por carecer de interés casacional.

8. Pedimentos incidentales que, si bien han sido comunicados a la recurrente a través del respectivo acto de notificación núm. 360/26 del 3 de julio de 2026[1], a la fecha del presente fallo el Estado dominicano, en la persona del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), no ha ejercido su derecho a réplica por medio de escrito justificativo, como lo expresa el artículo 22 de la ley procesal de la materia.

9. En otro orden de ideas, como es sabido, ya que los enunciados medios buscan eludir el examen de los vicios promovidos por la recurrente, corresponde analizarlos con prioridad, atendiendo al trámite procesal enunciado.

(i) En cuanto a la regularidad del emplazamiento

10. De tal modo, que en su primer medio de inadmisión la parte recurrida señala que el acto núm. 579/2026, instrumentado y notificado en fecha 9 de junio de 2026[2] a requerimiento del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), "adolece de nulidad", ya que ha sido "por una actuación posterior" que se regularizó la citación y se le emplazó formalmente en casación. Expone, no fue sino hasta "8 días después",

[1] Instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala Laboral del Distrito Nacional.
[2] De la firma del ministerial [redacted] ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

cuando a través del segundo acto ministerial del mismo número, pero de fecha 17 de junio de 2026[3], que la parte recurrente le emplazó en su domicilio, "manipulando" la fecha "con el claro propósito de simular el cumplimiento de un plazo que en realidad no fue observado".

11. Insinúa la recurrida, que en tales condiciones el aludido acto núm. 579/2026 "deviene manifiestamente irregular y carente de eficacia jurídica" no solo por haber sido "presentado bajo una cronología falsa respecto de su notificación real", también por omitir la enunciación apropiada de los documentos que pudieron haber sido "comunicados".

12. Asevera, además, se trata de un emplazamiento "incompleto", pues no se notificó al Estado dominicano a través de la Procuraduría General de la República, quien es parte del proceso; esa falta de emplazamiento, intuye, representa una actuación contraria a las disposiciones del artículo 24, párrafo, de la Ley núm. 2-23, el cual impone a la parte recurrente la obligación de notificar el acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia cuya anulación se solicita, por lo que debería ser declarado "nulo e inadmisible" por indivisibilidad.

13. Primeramente, el artículo el artículo 19 de la indicada ley procesal de la materia establece que al término de (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación por ante la secretaría general de la

[3] De la firma de [redacted], de generales indicadas.

Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente deberá emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y, en ese sentido, del indicado artículo se prevé que dicha diligencia procesal se notificará *a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia si fuere el caso* (párrafo I.-).

14. En esa línea, adjunto a su memorial de defensa la parte recurrida ha incorporado al expediente formado en la especie copia fotostática del acto núm. 694-2026, de fecha 20 de mayo de 2026, instrumentado por Raymi Yoel del Orbe Regalado, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, *mediante el cual notifica la sentencia impugnada* tanto al Estado dominicano, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), como al procurador general administrativo; y, en ese sentido, expresamente *delimita su elección de domicilio procesal* en la "Av. Rómulo Betancourt núm. 1212, Edif. Plaza Amer, suite II-601-B, lado B, sector Bella Vista, … Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional…" (sic), lugar donde se encuentra ubicada la oficina de abogados "[redacted] & Asociados, Abogados Consultores".

15. Por consiguiente, y en cuanto al ámbito de la caducidad invocada, de la evaluación del cuestionado acto de alguacil núm. 579/2026 de fecha 9 de junio de 2026, se verifica que la parte recurrente emplazó a los señores [redacted] y [redacted] en "la calle

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0686855
Recurrente: Estado dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrida: [redacted], [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

María Trinidad Sánchez, No. 08, del sector Jardines Metropolitano… Santiago" (sic), siendo recibido por la "Lcda. [redacted]", quien declaró "ser su abogada". Posteriormente, en fecha 17 de junio de 2026, por medio de un traslado anexo realizado bajo el mismo protocolo a la dirección precitada, el alguacil actuante indicó lo que a continuación se transcribe, a saber, "Nota: El presente acto se le notifica a los requeridos del 1er traslado en la dirección de sus abogados ubicada en la Av. Rómulo Betancourt 1212, Plaza Amer, Suite 601-B, del Sector Bella Vista" (*sic*), dejándolo en manos de la "Lcda. [redacted], quien declaró y dijo ser abogada de la parte recurrida".

16. A ojos vistas, se constata que el aludido acto de alguacil núm. 579/2026 satisface la modalidad del emplazamiento al haber agotado su finalidad, pues, efectivamente, comprobado el memorial de defensa, se trata de la misma abogada representante quien recibió en toda ocasión, en el domicilio de elección de la recurrida, dicha diligencia procesal instruida, si bien bajo el mismo protocolo, en fechas 9 y 17 de junio de 2026, en el plazo legalmente habilitado para su sometimiento, por lo que su comparecencia se compadece al régimen de las citaciones instituido en el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, citado, sin que esto contraríe al precepto jurisprudencial vinculante derivado de la sentencia unificadora

TC/0163/24, de fecha 10 de julio de 2024[4]; por lo que su instrumentación resulta regular en ese sentido.

17. De segundo término, en conformidad con el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, *el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Párrafo.- *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, ni pueden tampoco justificar la violación del principio de autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada ....*

18. Por lo que, contrario a lo pretendido por la recurrida, estando frente a un objeto común e indivisible de litigio (pago de una obligación) la presencia del Estado dominicano surge del aprovechamiento de la parte capital del artículo legal, tomando en consideración que en la presente vía extraordinaria se encuentra procesalmente representado tanto por la Procuraduría General de la República, como por el propio Ministerio de

[4] TC, sentencia núm. 0163/24, 10 de julio 2024, pág. 25: "10.m. … *surtirán efetos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales*".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0686855
Recurrente: Estado dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrida: [redacted], [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), conforme se describe en un apartado anterior, a propósito de la ficción jurídica que este desempeña respecto de los intereses particulares del primero, por lo que la omisión de haber formalizado por acto de alguacil su apersonamiento carece de asidero jurídico, toda vez que, conforme a la garantía fundamental del debido proceso de la que es pasible, ha ejercido la defensa oportuna de sus intereses sin que se compruebe el argumento de irrecibilidad que, por indivisibilidad, se enuncia.

19. A su vez, la parte recurrida solicita la "anulación" e "inadmisión" del acto de emplazamiento núm. 579/2026, de fecha 9 de junio de 2026, indicado, por no describir la documentación que, en sustento de sus pretensiones, la recurrente pudo haberle notificado en conjunto; lo que de conformidad con el artículo 18 párrafo I[5] de la Ley núm. 2-23, constituye parte del contenido adicional que, en puridad, no conduce a la nulidad formal de dicha actuación ministerial salvo que esta omisión haya producido indefensión; lo que no es el caso, ya que la parte recurrida ha comparecido oportunamente y ejercido su defensa al promover conclusiones incidentales y materialmente sobre de los medios de casación promovidos por su contraparte, por lo que a dicho pedimento le es

[5] Ley sobre Recurso de Casación, artículo 18.- Contenido adicional del memorial … Párrafo I.- "El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere".

aplicable la máxima *pas de nullité sans grief* (no hay nulidad sin agravio[6]), por lo que se confirma regular.

(ii) Sobre el interés casacional

20. Consigo, los señores [redacted] y [redacted], afirman que los méritos del memorial son inexistentes, pues, a su juicio, la tesis de la parte recurrente "descansa en que su recurso de casación se sostiene en la oposición a la doctrina jurisprudencial", "para lo cual hace alusión a la no comprobación de inventarios vía correo electrónico en detrimento del principio contradictorio", sin que con "citar múltiples sentencias y expresar ideas vagas del cómo se produce su aplicación al caso que nos ocupa" resulte suficiente, ya que, a su entender, la parte recurrente ha debido desarrollar cómo en la sentencia impugnada los jueces del fondo contrarían lo dispuesto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en las decisiones de contraste señaladas en sustento de la casación.

21. En este punto es necesario retener, que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

[6] TC, sentencia núm. 0604/15, 17 de diciembre 2015; fj. 10.d y f, págs. 27 y 28; reiterada más recientemente en la TC/0975/25, 20 de octubre 2025.

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[7].

22. De tal modo, que el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso indicando que procede —entre otras dos consideraciones—, contra … *3) ... las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando*: *a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación*…. Por tanto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3), literal "a", es necesario que en el memorial de casación la parte recurrente cite dos o más sentencias de esta Tercera Sala, y que de su presentación razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece, de ser posible.

23. Es decir, el interés casacional fruto del literal "a", descrito, nace cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica opuesta o contraria a lo que, en materia contencioso-administrativa y respecto de la casuística, ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse con claridad meridiana dicho

[7] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

interés casacional, los jueces de la casación deben: identificar la doctrina jurisprudencial vulnerada; determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la Suprema Corte de Justicia) y de suyo, constatar la vulneración alegada por la impetrante en la sentencia recurrida. Lo que conlleva, comprobado que la sentencia atacada fue rendida en oposición a la doctrina de la Corte de Casación, a que exista interés casacional y se proceda a la acogencia del o los medios de casación de que se trate.

24. Al supuesto, el Estado dominicano —en la persona del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)—, sostiene que del fallo atacado los jueces del tribunal del fondo han incurrido en una supuesta falta de instrucción, de motivos y trasgresión al debido proceso y de su derecho a la defensa, puesto que en el curso del contradictorio no le fue notificado los inventarios de documentos incorporados por la parte ahora recurrida en fechas 10 de septiembre, 20 de octubre, 11, 12 y 28 de diciembre de 2025, así como el informe de avalúo ordenado por el tribunal como medida de instrucción; y, en sustento de estas alegaciones, indica que la solución infirmada resulta contraria al criterio sentado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (*precedentes SCJ-TS-23-0667, SCJ-TS-*

23-0649, SCJ-TS-23-0564 y SCJ-TS-23-0850), alusivo al principio de contradicción, valoración de la prueba y resguardo al debido proceso.

25. Para comprobar dichos argumentos, atendiendo al medio de inadmisión formal analizado, es oportuno precisar, entonces, la razón decisoria del fallo recurrido en casación; específicamente, en cuanto a lo relacionado con la queja invocada por la recurrente sobre la trasgresión a su defensa por falta de instrucción del proceso, y del que los jueces *a quo* "controvierten" la doctrina jurisprudencial sentada por esta sala en las decisiones de contraste aducidas.

26. De manera que, para fundamentar su decisión, en cuanto al agravio invocado el tribunal *a quo* expuso los motivos que a continuación se transcriben:

"I. CRONOLOGÍA DEL PROCESO … Mediante Auto núm. 02989-2025 de fecha 29 de agosto del año 2025, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo asignó a la Quinta Sala… el conocimiento de la presente demanda en justiprecio. En esas atenciones, mediante Auto núm. 14994-2025 de fecha 03 de septiembre del año 2025, la Presidencia de la Quinta Sala fijó audiencia para el conocimiento del presente proceso para el día 25 de septiembre del año 2025 y autorizó a las partes a la citación tanto de las partes recurridas como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). Actuación notificada mediante acto de alguacil núm. 1514/2025 de fecha 05 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 10 de septiembre del 2025 [redacted] y [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0686855
Recurrente: Estado dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrida: [redacted], [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

depositaron un inventario de documentos. En fecha 25 de septiembre de 2025, fue celebrada por la Quinta Sala audiencia relativa a la presente demanda aplazándose para que la Dirección General de Catastro Nacional realice el avalúo del inmueble identificado como [redacted]71, que tiene una superficie de 78,274.44 metros cuadrados, matrícula número [redacted], ubicado en San Felipe De Puerto Plata y para que las partes recurridas establezcan sus medios de defensa, fijando la continuación para el 23 de octubre de 2025. En fecha 20 de octubre del 2025 [redacted] y [redacted] depositaron un inventario de documentos. En fecha 23 de octubre de 2025, fue aplazada de oficio por la Quinta Sala la audiencia relativa a la presente demanda, fijando la continuación para el 05 de noviembre de 2025. En fecha 05 de noviembre de 2025, fue celebrada por la Quinta Sala audiencia relativa a la presente demanda aplazándose para que las partes demandantes citen a las partes demandadas, fijando la continuación para el 27 de noviembre de 2025. En fecha 25 de noviembre de 2025, [redacted] y [redacted] depositaron el avaluó. En fecha 27 de noviembre de 2025, fue celebrada por la Quinta Sala audiencia relativa a la presente demanda aplazándose para que las partes demandantes citen a las partes demandadas, fijando la continuación para el 17 de diciembre de 2025. En fecha 11 de diciembre del 2025 [redacted] y [redacted] depositaron un inventario de documentos. En fecha 12 de diciembre del 2025 [redacted] y [redacted] depositaron un inventario de documentos. En fecha 17 de diciembre de 2025, fue celebrada por la Quinta Sala audiencia relativa a la presente demanda aplazándose para que las partes demandantes citen a las partes demandadas, fijando la continuación para el 29 de enero de 2026. En fecha 28 de enero del 2026 ROSARIO DE LOS

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0686855
Recurrente: Estado dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrida: [redacted], [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

ÁNGELES ESTRELLA TEJADA y [redacted] depositaron un inventario de documentos. En fecha 29 de enero de 2026, fue celebrada por la Quinta Sala audiencia relativa a la presente demanda aplazándose para que las partes puedan establecer sus medios de defensa, fijando la continuación para el 19 de febrero de 2026. En fecha 19 de febrero de 2026, fue celebrada por la Quinta Sala audiencia relativa a la presente demanda reservándose el fallo de las conclusiones presentadas por las partes. En fecha 02 de marzo del año 2026, [redacted] y [redacted] depositaron su escrito justificativo de conclusiones. En fecha 03 de marzo del año 2026, fue emitido por esta Quinta Sala el Auto de asignación núm. 2026-S05-00125, mediante el cual se asignó el presente expediente para fallo" (sic).

27. De esa manera, como se ha llevado dicho, el Estado dominicano —en la persona del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) — sostiene en su primer medio de casación que con la sentencia impugnada el tribunal del fondo trasgrede las garantías fundamentales del debido proceso y la defensa "al no notificarle en ningún momento al MOPC, los inventarios de documentos depositados por la parte originalmente recurrente…, inventarios que no fueron notificados tampoco por el tribunal tal y como era su deber"; así mismo, indica que "tampoco le fue notificado al MOPC la remisión del avalúo analizado y depositado en fecha 25 del mes de noviembre del año 2025", especificado en la cronología de la decisión atacada.

28. A modo de contraste, para corroborar la habilitación formal de dicho medio de casación, la parte recurrente enuncia la línea de fallo asumida

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0686855
Recurrente: Estado dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrida: [redacted], [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en casos análogos donde los tribunales de grado inobservan la instrucción efectiva del proceso al disponer, en aras de una tutela judicial, la comunicación de todos los elementos de prueba que pudieran haber sido incorporados a la causa por las partes en litis. Para ello, cita la decisión homónima núm. SCJ-TS-23-0649, de fecha 31 de mayo de 2023, donde esta sala, analizando los vicios por falta de instrucción y violación al derecho de defensa, afianza el criterio de que los jueces de fondo —*dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana*—, están en la obligación de comunicar efectivamente los escritos o documentos depositados en la causa, a fin de cumplir con el objetivo de darlos a conocer, permitiendo a las partes ejercer los medios de defensa pertinentes; jurisprudencia reiterada en la también enunciada SCJ-TS-23-0667, de fecha 30 de junio de 2023.

29. Como genuino *derecho público subjetivo*, es decir, como garantía fundamental ejercida de manera vertical frente y por los órganos y entes del Estado, más directamente, que solo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional[8], quien reclama la trasgresión del debido proceso y, por ende, a la garantía al ejercicio de la debida defensa, debe probar que el órgano jurisdiccional le ha ocasionado un perjuicio sea indefensión, sea

[8] TC, sentencias núm. 0051/14, 24 de marzo de 2014; 0264/20, 25 de noviembre 2020.

la conculcación procesal de cualquier otra prerrogativa o principio judicial, como lo es la tutela judicial efectiva.

30. En tal sentido, el artículo 69 de la Constitución consagra el derecho de toda persona a obtener de manera efectiva una tutela judicial por parte de los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus intereses legítimos. Prerrogativa que no comprende un derecho fundamental único, sino que aborda y se compone de otros tantos derechos fundamentales establecidos por la propia Constitución a disposición tanto de los ciudadanos en su relación con la Administración, como de ésta respecto de los primeros y que se refieren al resguardo al derecho al acceso a la justicia, al conocimiento contradictorio del proceso y a la resolución del conflicto judicial suscitado por medio de una decisión judicial congruente con la normativa vigente, y bien motivada, y al derecho al cumplimiento y ejecución de lo fallado.

31. Al hilo, es en el marco de salvaguarda al debido proceso descrito que la señalada *falta de instrucción* —la cual trastoca no solo a los principios de contradicción e igualdad de armas, también a la tutela efectiva— permite asumir a la Corte de Casación, muy excepcionalmente, y en casos concretos como el ocurrente, la constatación de errores sustantivos en la motivación del fallo atacado sin que esto suponga un exceso en las atribuciones conferidas por la Ley núm. 2-23; antes bien, comporta una obligación frente al nuevo esquema casacional asumido para los procesos de legalidad

ordinaria en cuanto al tratamiento particular que dicha legislación ha dispensado a las infracciones de índole procesal, lo cual en modo alguno simboliza una óptica distinta a la revisión de derecho de fallos jurisdiccionales asumibles para la casación, sino que se enfatiza dicho examen partiendo de un razonamiento jurídico dirigido con exclusividad a una visión institucional y a los deberes funcionales del juez para la emisión de sus decisiones.

32. Del examen del fallo impugnado se evidencia que, ciertamente, el tribunal *a quo* en la instrucción omitió en todo momento disponer la comunicación efectiva de los inventarios depositados por [redacted] y [redacted] en fechas 10 de septiembre, 20 de octubre, 11, 12, 25 y 28 de noviembre de 2025, con ocasión de la demanda en justiprecio que le apoderaba y de la que, conforme al histórico procesal transcrito, se dispuso una infinidad de aplazamientos a fin de que el Estado dominicano, en la persona del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), fuera citado oportunamente a las audiencias convocadas; sin que de ello pueda inferirse, para la celebración de la vista de conclusiones el 19 de febrero de 2026, que la parte recurrente en casación hubiere tomado conocimiento previo de la documentación aportada por la recurrida en las fechas antedichas.

33. En ese sentido, al comprobar esta Tercera Sala que está frente a una casuística cónsona al criterio de doctrina jurisprudencial del que, en cuanto

a la instrucción del proceso administrativo, se aparta la solución impugnada, *queda habilitado el primer medio de casación denunciado* y, por ende, contrario a lo argüido por la recurrida, resulta admisible el memorial analizado, por lo que se rechaza en su totalidad los medios de inadmisión enunciados, valiendo solución sin necesidad de reiterarla en el dispositivo, y se procede a su acogencia, casando con envío la sentencia recurrida.

34. Sin embargo, dado la naturaleza de la decisión asumida por esta sala, no procede ponderar los demás argumentos planteados por la recurrente en el segundo medio de casación, referidos a una supuesta contradicción y falta de motivos, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo conocerá nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos que en promoción del contradictorio presentarán las partes.

35. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0686855
Recurrente: Estado dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrida: [redacted], [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00106, de fecha 6 de marzo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0565469
Recurrente: Smartdirect, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1554

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Smartdirect, SRL., contra la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00130, de fecha 1° de mayo de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0565469
Recurrente: Smartdirect, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2026, vía el portal digital del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted] y el Lcdo. Geuris [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Smartdirect, SRL., representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted], incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Smartdirect, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2025-SSEN-00417, de fecha 17 de diciembre de 2025, la cual declaró justificado el despido ejercido, en consecuencia, rechazó la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales, la demanda y la acogió en lo concerniente a derechos adquiridos, completivo de pago de salario y daños y perjuicios.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0565469
Recurrente: Smartdirect, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00130, de fecha 1 de mayo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. No. 052-2025-SSEN-00417, dictada en fecha 17 diciembre de 2025, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Respecto al fondo, rechaza el recurso mencionado, con excepción del monto de la indemnización por daños y perjuicios, fijando la suma de RD$20,000.00, confirma la sentencia recurrida en lo referente a los derechos adquiridos y salario adeudado. **TERCERO:** Compensa las costas, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos y de base legal en cuanto a la cuantificación del daño moral. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 712 del Código de Trabajo, en cuanto al daño efectivamente sufrido por la trabajadora. **Tercer medio:** Falta de motivación e incongruencia en cuanto a la confirmación de los derechos adquiridos y al salario base de cálculo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0565469
Recurrente: Smartdirect, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 318-2026, de fecha 12 de mayo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle

[1] A falta de depósito en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0565469
Recurrente: Smartdirect, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

[redacted], núm, 70-A, edificio Caromang-I, suite 105, sector Gazcue, lugar en el que posee su estudio profesional común los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados constituidos y apoderados especiales de [redacted], los que, conforme lo descrito en el acto de notificación núm. 305/2026, de fecha 8 de mayo de 2026, contentivo de la decisión impugnada, continúan representando los intereses de la hoy recurrida, expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], quien dijo ser abogado de la recurrida.

9. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el memorial de defensa, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

10. Durante los trámites del recurso que nos ocupa, la recurrente depositó en fecha 20 de julio de 2026 la instancia denominada *"Desistimiento de recurso de casación"*, suscrita por Smartdirect, SRL., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. [redacted] y Geuris [redacted], quienes firman la instancia, mediante la cual solicitan a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia librar acta del desistimiento puro y simple del recurso de casación interpuesto en fecha 11

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0565469
Recurrente: Smartdirect, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de mayo de 2026, contra la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00130, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 1° de mayo de 2026.

11. En ese contexto, conviene recordar que el desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 establece que … *se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación*.

12. En el presente caso, la parte recurrente solicita el desistimiento del recurso de casación, sin embargo, el análisis de la instancia sometida permite advertir que fue suscrita por los abogados apoderados de la recurrente y no se depositó conjuntamente con la misma por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas dando constancia de que se desiste del recurso de casación, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, motivos por los cuales procede rechazar la presente solicitud de desistimiento del recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0565469
Recurrente: Smartdirect, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación.

13. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

15. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

16. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0565469
Recurrente: Smartdirect, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

17. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante un despido ejercido en fecha 9 de abril de 2025, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2025, de fecha 26 de febrero de 2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado a partir del día 1° de abril del 2025, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a quinientos cincuenta y nueve mil setecientos setenta y seis pesos (RD$559,776.00).

18. La sentencia impugnada modificó en parte la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual contiene las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) RD$20,192.40, por concepto salario proporcional de Navidad del año 2025. b) RD$19,703.39, por completivo de vacaciones. c) 26,880.07, por concepto de salario pendiente. d) RD$20,000.00 por concepto de daños y perjuicios por cotizar en la seguridad social con un salario inferior al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0565469
Recurrente: Smartdirect, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

devengado, para un total en las condenaciones de ochenta y seis mil setecientos setenta y cinco pesos con 86/100 (RD$86,775.86), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0565469
Recurrente: Smartdirect, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Smartdirect, SRL., contra la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00130, de fecha 1 de mayo de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01082
Solicitud núm.: 3762388
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1470

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), actuando en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00068 de fecha 3 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01082
Solicitud núm.: 3762388
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cecilio Mora Merán, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó dos (2) demandas, una en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado como conquista laboral e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, contra el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) y otra en intervención forzosa contra el Ministerio de Administración

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01082
Solicitud núm.: 3762388
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Pública (MAP); a su vez, el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), incoó una demanda en intervención forzosa contra el Centro de Desarrollo y Competencia Industrial (Proindustria) y una demanda incidental en nulidad por fraude procesal contra [redacted], dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2022-SSEN-00116 de fecha 8 de junio de 2022, que rechazó las demandas en intervención forzosa contra el Ministerio de Administración Pública (MAP) y el Centro de Desarrollo y Competencia Industrial (Proindustria) y, por tanto, las excluyó del proceso, acogió la demanda principal por desahucio con responsabilidad para su empleadora y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado como conquista laboral e indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), actuando en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00068 de fecha 3 de abril de 2023, la cual rechazó el incidente planteado por la parte recurrente, fundamentado en la excepción declinatoria de incompetencia, así como el medio de inadmisión y el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión apelada, la cual fue recurrida en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01082
Solicitud núm.: 3762388
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

casación por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), actuando en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-24-1963 de fecha 30 de septiembre de 2024, que rechazó el recurso de casación.

5. La referida decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), actuando en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), dictando el Tribunal Constitucional, la sentencia núm. TC/1479/25 de fecha 26 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1963, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024). **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la indicada sentencia recurrida, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO:** DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01082
Solicitud núm.: 3762388
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **QUINTO:** ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), y a la recurrida, señora [redacted]. **SEXTO:** DISPONER que a presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional" (sic).

6. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante comunicación SGTC-1343-2026, de fecha 9 de marzo de 2026, recibida en la sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial, en fecha 10 de marzo de 2026.

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Infracción norma constitucional. Estatuto del servidor público y régimen legal de la administración pública. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la incompetencia. **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Quinto medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Sexto medio:** Falta de valoración de las pruebas y violación del artículo 544 Código de Trabajo y artículo 1315 Código Civil Supletorio. **Séptimo medio:** Infracción normativa: violación de los artículos 1, 15, 34, 75, 76, 179, 219, del Código de Trabajo. **Octavo medio:** Omisión de estatuir. **Noveno medio:** Vicio de incongruencia" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01082
Solicitud núm.: 3762388
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. Conforme con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10 siguiente: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa* (sic).

10. Previo a conocer el recurso de casación que nos ocupa resulta oportuno establecer que el criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión dictada previamente por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual, en síntesis, consistió en lo siguiente:

"10.11. En la especie, el Principio III del Código de Trabajo indica, entre otras cosas, que [n]o se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01082
Solicitud núm.: 3762388
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos, es decir, cuando el propio Código de Trabajo u otra legislación así indica que aplicará a organismos públicos, o bien cuando el organismo público tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte. Pero, a pesar de que la Ley núm. 5892-62, Ley núm. 160-21, ni la Ley núm. 41-08, ni el Código de Trabajo, indican que las relaciones laborales del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), o su continuadora, Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), estarán regidas por el Código de Trabajo, pero, aun así - erróneamente y sin apoyo a una disposición legal alguna - la Corte a quo argumenta que sí. 10.12. Más aún, la propia Corte a quo, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) no tiene carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, mucho menos su continuadora, Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), conforme a la Ley núm. 160-21, lo que es suficiente para concluir que no le corresponde el régimen del Código de Trabajo. De modo que, al no poseer dichas características, en virtud del Principio III del Código de Trabajo, las relaciones laborales de la parte recurrente no podían subsumirse en la excepción reconocida por el Código de Trabajo para que sea aplicado dicho código ni que sus conflictos sean resueltos por la jurisdicción laboral ordinaria reconocida en tal código. 10.13. Sin embargo, a pesar de no existir disposición en el derecho positivo que lo permita, la Corte a quo acudió al usos y costumbres para aplicar el régimen jurídico del Código de Trabajo a la parte recurrente, sin motivar por qué esto es posible en la especie. Para este tribunal, la ley no permite fijar el régimen jurídico laboral a un órgano o ente público mediante uso y costumbre o mediante un acto de voluntad de tal organismo en ausencia de una habilitación expresa del legislador. Por esto, al no tomar en cuenta estos aspectos ni ofrecer motivos que lo justifiquen, se incurre en una vía de hecho motivacional que afecta la justificación de la sentencia recurrida al subsumir el supuesto de hecho relacionado con la parte recurrente al régimen jurídico del Código de Trabajo. 10.14. Asimismo, vinculado con lo anterior, la Corte a quo justifica su decisión al indicar que existe «la comunicación del seis (6)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01082
Solicitud núm.: 3762388
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de julio de dos mil quince (2015), firmada por la consultora jurídica subdirectora [redacted], la cual expresó que la institución se regía por el Código de Trabajo, hecho ratificado por el Ministerio de Administración Pública (MAP), el quince (15) de febrero del dos mil diecisiete (2017). Para este tribunal resulta pertinente destacar que las normas reglamentarias, al no tener rango de leyes están afectadas por el principio de jerarquía normativa que las subordina, dado que el reglamento es secundario, subalterno, inferior y complementario de las leyes, es decir que los reglamentos deben estar subordinados a la ley. (Sentencia TC/0114/18: Párr. g; reiterado en la Sentencia TC/0964/24: pág. 33)… 10.16. De lo anterior se colige que el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) ni su continuador jurídico en este caso, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), no están facultados por ley para determinar discrecionalmente el régimen jurídico aplicable a las relaciones laborales de sus servidores, pues dicha función corresponde de manera exclusiva al legislador, conforme a lo dispuesto en el Principio III del Código de Trabajo y en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. En ese mismo sentido, la sentencia impugnada no toma en consideración el principio de ejercicio normativo del poder previsto en el artículo 3.10 de la Ley núm. 107-13, el cual indica que la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que le fue otorgada esa competencia, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales. 10.17. Por esto, al no tomar en cuenta que ni Ley núm. 5892-62, Ley núm. 160-21, ni la Ley núm. 41-08, ni el Código de Trabajo, habilitan al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) ni a su continuador jurídico, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), al fijar su régimen de relaciones laborales, la Corte a quo comprometió la motivación de su decisión vulnerando el derecho al debido proceso, en cuanto al derecho a una debida motivación. Con relación a este aspecto, se hace evidente que, en el presente caso, nos encontramos en apariencia, al frente de una decisión que inobservó los derechos y las garantías de carácter fundamental de las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01082
Solicitud núm.: 3762388
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

partes envueltas en el proceso, al incurrir en una errada interpretación de los precedentes de este colegiado y las leyes aplicables al caso, por lo cual, por igual, afecta el derecho fundamental al juez natural o competente de la parte recurrente en revisión constitucional. 10.18. En tercer lugar, las apreciaciones de este tribunal se encuentran, por igual, apoyadas por lo decidido en la Sentencia TC/0964/24, aplicable a la especie. En esta decisión, el tribunal resolvió si el derecho a la debida motivación fue vulnerado cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que las relaciones laborales, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y sus empleados se encontraban regidas por el Código de Trabajo, basadas en reglamento de dicha institución y el uso y costumbre. Similar a este caso, el tribunal de la Sentencia TC/0964/24 consideró que, la casuística de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) no se subsumía en el Principio III del Código de Trabajo, por igual que al no existir una disposición jurídica en tal sentido, el reglamento de dicha institución debía leerse al amparo de otras leyes que, en virtud del principio de jerarquía normativa, no podían exceptuarla del régimen de derecho público que prevé la Ley núm. 41-08. 10.19. Por ello, en concordancia lo decidido en la Sentencia TC/0964/24, es criterio de este tribunal constitucional que la jurisdicción contencioso- administrativa, en atribuciones ordinarias, es la competente para conocer sobre los conflictos que surjan entre el referido, Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) y sus servidores, en virtud del artículo 165 de la Constitución de la República; y las disposiciones de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto del mil novecientos cuarenta y siete (1947), que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores. Estas normas complementadas en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las Leyes núm. 13-07, del cinco (5) de febrero del dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y la Ley núm. 107-13, del seis (6) de agosto del dos mil trece (2013), sobre los Procedimientos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01082
Solicitud núm.: 3762388
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Administrativos. 10.20. Así las cosas, el tercer requisito del test no se cumple, ya que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su decisión, incurrió en las violaciones a los derechos fundamentales invocados por el recurrente y no satisfizo los parámetros del test de la debida motivación de las decisiones jurídicas, al tenor de lo establecido en la Sentencia TC/0009/13. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que la indicada alta corte no efectuó una sana administración de justicia al considerar el rechazo del recurso de casación en cuestión. No obstante, lo anterior, este tribunal no emite pronunciamiento alguno respecto si, a raíz de la doctrina de los actos propios (non venire contra factum proprium) o del principio nadie puede beneficiarse de su propia torpeza (nemo auditur propiam turpitudinem allegans), en cuanto al reconocimiento de derechos o intereses en base a un régimen sustantivo distinto. 10.21. En conclusión, la Corte a quo vulnera el derecho a la debida motivación, a fin de determinar la competencia de la jurisdicción laboral ordinaria para la resolución de conflictos laborales del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) bajo el Código de Trabajo, a pesar de que ni la Ley núm. 5892-62, Ley núm. 160-21, o la Ley núm. 41-08, lo excluyen del régimen de función pública. Asimismo, incurre en la violación del referido derecho al considerar que el uso y costumbre expresado mediante la decisión de la institución pública de fijar el régimen jurídico de relaciones laborales mediante normas inferiores a las leyes aplicables sin habilitación legislativa previa. En consecuencia, se dispone de la anulación de la indicada Sentencia núm. SCJ-TS-24-1963 y, por tanto, se devolverá el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la solución prevista en los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

11. De lo anterior se desprende que el aspecto central de la anulación producida por el Tribunal Constitucional se refiere a falencias relacionadas, entre otras cosas, con un déficit motivacional y violación al debido proceso

pues esta Tercera Sala determinó la competencia de la jurisdicción laboral ordinaria para la resolución de conflictos laborales del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), que tiene como continuador jurídico al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed),a pesar de que ni la Ley núm. 5892-62, ni la Ley núm. 160-21, o la Ley núm. 41-08, lo excluyen del régimen de función pública. Asimismo, incurre en la violación del referido derecho al considerar que el uso y costumbre expresado mediante la decisión de la institución pública de fijar el régimen jurídico de relaciones laborales mediante normas inferiores a las leyes aplicables sin habilitación legislativa previa.

V. Incidente

12. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal la inadmisibilidad del recurso por carecer de interés casacional, ya que no se manifiestan ninguno de los casos establecidos en el artículo 10 y siguientes de la Ley 2-23, mencionada.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal.

14. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse*

en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01082
Solicitud núm.: 3762388
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. B) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. C) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01082
Solicitud núm.: 3762388
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

17. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, falta de base legal, falta de valoración de las pruebas y omisión de estatuir, lo que evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error alegado que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01082
Solicitud núm.: 3762388
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

18. Para apuntalar un aspecto de los siete (7) primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y por la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* al dictar su sentencia, basado en elementos objetivos y subjetivos, señalando que la relación laboral que unió a los litigantes tenía su base legal en la Ley núm. 16-92 de 1992 que crea el Código de Trabajo, hizo una incorrecta interpretación del canon constitucional y las Leyes núms. 5892-62, 13-07, 41-08, 247-12 y 160-21, sin perjuicio de varios reglamentos, que permite afirmar que fue concebida en contradicción con la dogmática jurídica del derecho administrativo y del derecho laboral púbico, cuyo vicio la convierte en un documento que acusa una orfandad legal y procesal; que en su incorrecta ponderación del régimen adjetivo y sustantivo laboral público, resulta imposible la coexistencia de la rama pública de dos o más sistemas laborales distintos para la regulación de la función pública de los empleados que prestan sus servicios en las distintas dependencias oficiales, ni mucho menos que sus beneficios laborales puedan ser similares a la actividad privada; que la corte *a qua* al emitir su decisorio como está redactado no tuvo en cuenta que, según la agenda hemisférica, la contratación laboral del Estado se rige por sus propias normas, sin que sea posible sustituirla por la norma laboral privada, como fue asumido por la alzada, que retuvieron como un hecho cierto que la empleadora había despedido la empleada sin cumplir con los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01082
Solicitud núm.: 3762388
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

cánones legales y que podían aplicarle el Código de Trabajo, olvidándose de su condición de institución pública, lo que ha sido admitido en círculos públicos y académicos; que la corte *a qua* al momento de dictar su fallo rechazando los incidentes y la apelación de la hoy recurrente, no dio motivos con suficiente claridad y precisión, sino que se refugió en un silogismos jurídicos y en una interpretación amañada de la organización del aparato estatal en suelo nacional, vulnerando, con un interés específico, directo de atribuirle ganancia de causa a la recurrente, la configuración constitucional del régimen laboral del sector público, de que la institución tradicionalmente manejó sus relaciones laborales con sus empleados en la Ley núm. 16-92, que pagó prestaciones laborales a antiguos servidores y que despidió a la recurrida; que el fallo atacado deja en evidencia que la corte *a qua* hizo una valoración parcial y fragmentada, porque ninguno basta por sí solo para resolver todos los problemas de interpretación y complementación que la imperfección del derecho positivo planteada, de los hechos litigiosos y el régimen estatutario aplicables a los funcionarios y servidores del Estado, llegado a deformar la realidad de la relación laboral que existió entre las partes, desnaturalizando los hechos del juicio e hizo lo propio con los documentos de la recurrida, lo cual infringe las normas procesales, careciendo de validez y correlativa eficacia legal; que es evidente que la sentencia impugnada proyecta una frágil argumentación sobre los alcances

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01082
Solicitud núm.: 3762388
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

legales de las piezas del expediente y desconocimiento de los entresijos de la administración pública y del sacrosanto interés del Estado, lo que deja una sensación de denegación de justicia; que ese veredicto no cumplió con los estándares mínimos para estar ajustado a una correcta valoración de las pruebas del juicio, consumando así una desnaturalización de los documentos, cuya situación la despoja en lo absoluto de legalidad.

19. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte recurrida sustentada en un alegado desahucio ejercido por su empleador el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado por conquista laboral e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y a su vez una demanda en intervención forzosa contra el Ministerio de Administración Pública (MAP); mientras que la parte demandada Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), incoó una demanda en intervención forzosa contra el Centro de Desarrollo y Competencia Industrial (Proindustria) y solicitó que fuera declarada común y oponible, en los límites de la ley, al interviniente forzoso, actual empleador de la recurrida, el cual tiene la obligación de pagarle su indemnización y al Ministerio de Administración

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01082
Solicitud núm.: 3762388
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Pública (MAP), regulador del sistema de reclutamiento y el manejo de los asuntos laborales de los servidores públicos y en su defensa principal sostuvo, que está exenta del pago de prestaciones laborales en virtud de que es una institución estatal que no tiene carácter comercial, industrial, financiero ni de transporte, cuya ley orgánica no hace aplicable a sus empleados y funcionarios las disposiciones del Código de Trabajo, por lo que solicitó la incompetencia del tribunal y que fuera remitido al Tribunal Superior Administrativo (TSA) por tratarse de servidores públicos, y declarada inadmisible la demanda; decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la excepción declinatoria de incompetencia planteada tanto por la parte demandada principal como por el interviniente forzoso Ministerio de Administración Pública (MAP) y las demandas en intervención forzosas, excluyéndolas del proceso y en consecuencia, acogió la demanda y declaró la terminación del contrato de trabajo por desahucio, condenando a la empleadora al pago de los reclamaciones realizadas por la demandante; b) no conforme con la decisión, la parte recurrente, continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), interpuso recurso de apelación reiterando que no se rige por las disposiciones del Código de Trabajo, por lo que está exento de pagar prestaciones laborales a sus empleados; por tanto, solicitó la incompetencia del tribunal y que fuera remitido al Tribunal Superior Administrativo (TSA) por tratarse de servidores públicos y en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01082
Solicitud núm.: 3762388
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

consecuencia, revocada la sentencia recurrida y declarada inadmisible la demanda; por su lado, la actual recurrida en su defensa alegó que fue desahuciada; que de conformidad con el contenido de las certificaciones núms. 001928 y 006588 de fechas 15 de febrero de 2017 y 26 de junio de 2017, emitidas por el Ministerio de Administración Pública (MAP) y la comunicación de fecha 6 de julio de 2015, dirigida por la Consultoría Jurídica del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), la recurrente se rige por las disposiciones del Código de Trabajo, en virtud de las planillas de personal fijo que se deposita cada año en el Ministerio de Trabajo, en cumplimiento de lo que la normativa laboral vigente exige, por lo que solicitó que fuera confirmada en todas sus partes la decisión apelada; c) que la corte *a qua* rechazó el incidente planteado por la parte recurrente, fundamentado en la excepción declinatoria de incompetencia, así como el medio de inadmisión y el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión apelada; d) que inconforme con esa decisión, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) interpuso un recurso de casación, acción que fue decidida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación al considerar que aunque el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), creado mediante la Ley núm. 5892-62 del 10 de mayo de 1962, no establece carácter industrial ni comercial y sus operaciones no

involucran lucro ni interés monetario, era uso y costumbre de esa entidad regirse por las disposiciones de la legislación laboral; y e) que la ahora parte recurrente promovió un recurso de revisión Constitucional, jurisdicción que decidió acoger el referido recurso y anular la decisión atacada, remitiendo el expediente para que fuere conocido nuevamente, en cumplimiento con lo dispuesto por los numerales 9° y 10° del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011.

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"5- Que respecto de la competencia es menester establecer si se aplica el Código de Trabajo o la ley y en este sentido se deposita comunicación del INVI de fecha 06 de julio de 2015 en comunicación dirigida a la Cámara de Cuentas firmada por la consulta jurídica subdirectora la Licenciada [redacted] expresando que tal entidad se rige por el Código Laboral también se deposita comunicación del Ministro de Vivienda y Edificaciones [redacted] expresando que a partir del 01/01/2022 se suprime el (INVI) y que este último se rige por el Código de Trabajo y el nuevo Ministerio por la ley 41/08 de función pública que todos los empleados del INVI serán trasladados al Ministerio de la Vivienda que serán pre-avisados y desahuciados conforme el Código de Trabajo, reconociendo sus derechos adquiridos y que serán contactados para formalizar el proceso en base al artículo 76 del Código de Trabajo, también instructivo del INVI que los derechos serán asumidos bajo el Código de Trabajo y se procederá con el pago de las prestaciones laborales antes del 01/01/2022 según estipula el artículo 75 del Código de Trabajo,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01082
Solicitud núm.: 3762388
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

también se depositan cheques de pagos de prestaciones laborales de diferentes fechas, comunicación de despido justificado de parte del (INVI) al señor [redacted] de fecha 19/09/2016 que dice ser en base al artículo 88 ordinal 12 del Código de Trabajo finalmente se deposita resolución conjunta de los Ministerios de Trabajo y Administración Pública del 31/05/2021 donde se expresa que para salvaguardar los derechos adquiridos de empleados que hayan empezado antes del 01/07/2021 regidos por el Código de Trabajo por decisión interna continúe con el Código de Trabajo y comunicación del Ministerio de Administración Pública del 15/02/2017 que expresa que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) está dentro de las exclusiones que prevé la ley de función pública conforme a la práctica que al momento de entrar en vigencia la ley de función pública se regirá por el Código de Trabajo, documentos de los cuales ninguno fue impugnado o cuestionado de forma expresa y directa, por todo lo cual esta corte examinando tales documentos llega a la conclusión de que la Institución de que se trata decidió aplicarle el Código de Trabajo a sus empleados, lo cual se refleja de manera clara en la práctica de su relación con sus empleados que se hacía en base al Código de Trabajo advirtiendo al final que los que se regirán por la ley 41/08 serán los del Ministerio recién creado de VIVIENDA por lo cual se rechaza la excepción de incompetencia planteada y este Tribunal se declara competente para conocer el presente asunto. Valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

21. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01082
Solicitud núm.: 3762388
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

22. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia internacional señalando que *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorgada credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad*[1].

23. Debe señalarse que, respecto del debido proceso y la tutela judicial efectiva, nuestra Carta Magna establece en su artículo 68 que la Constitución *garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley; y el artículo 69 expresa: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías*

[1] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Apitz Barbera y otros C. Venezuela, sent. de 5 de agosto de 2008.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01082
Solicitud núm.: 3762388
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

mínimas que se establecen a continuación: …2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

24. En la especie, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y rechazó la excepción de incompetencia basada en la comunicación del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) de fecha 06 de julio de 2015, dirigida a la Cámara de Cuentas firmada por la consultora jurídica en la que se expresa que la entidad se rige por el Código Laboral, además de la comunicación del Ministro de Vivienda y Edificaciones que expresa que a partir del 1 de enero de 2022 se suprime el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), que este se rige por el Código de Trabajo y el nuevo Ministerio por la ley 41/08 de función pública que todos los empleados del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) serán trasladados al Ministerio de la Vivienda que serán preavisados y desahuciados conforme el Código de Trabajo, reconociendo sus derechos adquiridos y que serán contactados para formalizar el proceso en base al artículo 76 del Código de Trabajo, también el instructivo del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) que indica que los derechos serán asumidos bajo el Código de Trabajo y se procederá con el pago de las prestaciones laborales antes del 01 de enero de 2022 según estipula el artículo 75 del Código de Trabajo, incurriendo en falta

de motivos al determinar la competencia sin tomar en consideración que la Ley núm. 5892-62, Ley núm. 160-21, y la Ley núm. 41-08, no excluyen al Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), que tiene como continuador jurídico Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), del régimen de función pública. Asimismo, incurre en el vicio mencionado al considerar que el uso y costumbre puede fijar el régimen jurídico de las relaciones laborales mediante normas inferiores a las leyes aplicables sin habilitación legislativa previa, apreciación apoyada en las sentencias núms. TC/1479/25 de fecha 26 de diciembre de 2025 y TC/0964/24 de fecha 27 de diciembre de 2024, mediante la cual el Tribunal Constitucional mantiene el criterio de que la jurisdicción contencioso- administrativa, en atribuciones ordinarias, es la competente para conocer sobre los conflictos que surjan entre el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), que tiene como continuador jurídico al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed),y sus servidores; en ese sentido, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los aspectos y otros medios de casación.

25. En virtud del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …, lo que aplica en la especie.*

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00068 de fecha 3 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01082
Solicitud núm.: 3762388
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0114570
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1425

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted]dro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00434, de fecha 13 de noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0114570
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Yomelis [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por reparación en daños y perjuicios contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2025-SSEN-00079, de fecha 14 de abril de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a ambas partes por despido injustificado; acogió la demanda y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0114570
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], y, de manera incidental, por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00434, de fecha 13 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentados, el principal en fecha 8 de mayo de 2025, por [redacted] y el incidental en fecha 3 de julio de 2025, por CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), ambos en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0055-2025-SSEN-00079, de fecha 14 de abril de 2025, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme al derecho. **SEGUNDO:** Respecto al fondo, se RECHAZAN ambos recursos, en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia en los aspectos tratados, por las razones antes expuestas. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en esta instancia en puntos de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de documentos de la causa. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Falta de apreciación de los hechos y desnaturalización de los mismos al destacar otros sin su previa ponderación y que de seguro hubieran dado un destino distinto a la decisión adoptada. Desnaturalización de las pruebas aportadas" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0114570
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 040/2026 de fecha 3 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Consejo Estatal del Azúcar, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la calle *Fray Cipriano de Utrela núm. 1, Centro de los Héroes de Constanza y Estero Hondo, sector La Feria, de la*

[1] La falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0114570
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

ciudad de Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional que es donde tiene su domicilio el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y que una vez allí hablando personalmente con [redacted] *quien me dijo ser Empleada de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza.*

9. Producto de este emplazamiento se realizó el acto núm. 231/2026 de fecha 12 de marzo de 2026, mediante el cual, la parte recurrida reseña que*: por medio del presente Acto le notifica en cabeza del mismo los documentos que se describen a continuación: ÚNICO: Copia del Memorial de defensa y anexos depositados en fecha 16/02/2026 por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con relación al Recurso de Casación relativo al expediente No. 2*[redacted] *interpuesto por el SR.* [redacted]; en ese contexto, lo anterior permite evidenciar que el aludido acto hace referencia a la notificación de un memorial de defensa y lógicamente permite retener que el emplazamiento realizado cumplió con su finalidad.

10. Aclarado lo anterior, también es importante destacar que aunque en los documentos que forman la glosa de este recurso de casación costa el depósito del acto contentivo del memorial de defensa en la plataforma Back Office no figura el señalado memorial depositado según el citado acto en fecha 16 de febrero 2026 bajo el número de solicitud 2026-R0180739, ticket que fue cerrado por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia con el siguiente comentario: *Distinguido/a usuario/a judicial: Luego de extenderle un saludo cordial,*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0114570
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

deseamos informarle que no adjunto su memorial de defensa como usted indica en el depósito, solo adjunto copia del recurso de casación depositado y recibido el día 2/2/2026. Deberá volver a cargar los documentos de lugar.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20, párrafo I de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

12. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.[2]

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos:

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0114570
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0114570
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0114570
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En ese orden, existe esta modalidad de interés casacional cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; y cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 5 y 6 del mencionado acuerdo el interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[3], los principios[4] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el aludido acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia

[3] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[4] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0114570
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[5]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[6], que son necesarias examinarlas para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene reiterar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En ese contexto, en la especie se trata de medios relativos: *1) Falta de ponderación de documentos de la causa; 2) Contradicción de motivos, 3) Falta de apreciación de los hechos y 4) Desnaturalización de las pruebas aportada*s medios que concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores que

[5] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[6] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0114570
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, se procede a su examen sin tener que verificarse el filtro de admisibilidad instituido para el interés casacional objetivo.

19. Para apuntalar a su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó las declaraciones de [redacted], testigo aportado por la parte recurrente en apelación con el que pretendía demostrar que la relación laboral entre el Consejo Estatal del Azúcar y [redacted] había terminado mediante el desahucio ejercido por el empleador, limitándose la alzada a trascribir sus declaraciones sin indicar las razones por las cuales no fueron acogidas, violentando en consecuencia los derechos fundamentales del trabajador e incurriendo en el vicio de falta de motivación y falta de ponderación de las pruebas aportadas.

20. La valoración de estos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ellos referidos: a) que el actual recurrente incoó una demanda en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones en daños y perjuicio y los salarios diarios establecidos por el artículo 86 del Código de Trabajo; por su lado la parte recurrida se opuso alegando que el contrato de trabajo había terminado por despido justificado;

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0114570
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

b. que el tribunal de primera instancia declaró resuelto el contrato de trabajo entre el trabajador [redacted] y el empleador Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por despido injustificado condenando a estos últimos al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos**,** aplicación del artículo 95 numeral 3 del Código de Trabajo y salario adeudado relativo al mes de enero del 2023; c. que inconforme con la descrita decisión el señor [redacted] interpuso un recurso de apelación solicitando que sea modificada la calificación jurídica de dicha sentencia en cuanto a la forma de terminación del contrato de trabajo para que en vez de despido justificado sea por desahucio y en vez de acoger los 6 meses de salario en aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código Trabajo sea acogido el artículo 86 de la citada norma condenando al empleador al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de la obligación; d) la parte recurrida acompañado de su escrito de defensa presentó recurso de apelación incidental solicitando que se rechace el recurso de apelación principal y que en lo que concierne al pago realizado por los días trabajados en el Consejo Estatal del Azúcar sean acogidos y se proceda a la modificación de la sentencia recurrida en el aspecto tendente al mandato de pago y e. mediante la sentencia ahora impugnada la corte a qua rechazó los recursos de apelación principal e incidental y confirmó en su totalidad la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0114570
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

21. Previo a rendir las motivaciones que utilizaría para determinar la justa de la dimisión, la corte *a qua* señaló que figuraban depositados por el hoy recurrente, las siguientes pruebas documentales:

"PRUEBAS APORTADAS: 7. Que la parte recurrente principal y recurrida incidental [redacted]., ha depositado en el expediente los siguientes documentos: A) Instancia de recurso de apelación, depositado en fecha 08-05-2025, contentivo de los siguientes anexos: 1. Sentencia Laboral No.0055-2025-SSEN-00079, de fecha catorce (14) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 2. Acto Introductivo de Demanda por Desahucio de fecha 27 de marzo del 2023; 3. Auto Núm.01-2025 de fecha 08 de mayo de 2025; 4. Instancia de Solicitud de Reapertura de fecha 19 de marzo de 2025; 5. Formulario de Solicitud de Permiso de fecha 14 de diciembre 2022 expedido por la razón social CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA); 6. Formulario de Solicitud de Permiso de fecha 27 de septiembre 2022 expedido por la razón social CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA); 7. Formulario de Solicitud de Permiso de fecha 11 de marzo 2022 expedido por la razón social CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA); 8. Resolucion núm.249-01-2022-SRES-00485 de fecha 21 de diciembre del 2022 dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento del Distrito Nacional; 9. Resolución No.548-01-2023-SROT-00023 de fecha 26 de enero de 2023 dictada por el Tribunal De Ejecución De La Pena Del Departamento Judicial de Santo Domingo; 10. Reparo de Escrito de Defensa en Ocasión de Demanda Laboral de fecha 04 de marzo 2025; 11. Acto Núm. 189/2025 de fecha 19 de mayo de 2025, instrumentado por el MINISTERIAL [redacted], Alguacil de Estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 12.Lista de Testigo de fecha 25 de junio de 2025; 13. Movimiento de Estados de Cuenta correspondiente al periodo 1ro. de febrero de 2022 hasta 31 de enero de 2023 expedido por el Banco Reservas a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0114570
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

favor del señor [redacted]; 14. Documento expedido por la razón social CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) depositado en fecha 11 de agosto de 2025; 15. Certificación de Registro Núm.: C[redacted]914 expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 16. Escrito Justificado de Conclusiones de fecha 21 de octubre de 2025; 17. Declaraciones Testimoniales del señor [redacted], presentadas en audiencia de fecha 14 de octubre 2025 celebrada por esta Sala. 8. Que la parte recurrida principal y recurrente incidental CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), ha depositado en el expediente, los siguientes documentos: A) Escrito de defensa depositado en fecha 03-07-2025, contentivo de los siguientes anexos; 1. Documento detalles salario correspondiente al señor [redacted]; 2. Lista de testigo de fecha 14 de agosto de 2025; 3. Nómina de pago de regalía pascual correspondiente al señor [redacted]; 4. Comunicacion DIGEIG-CE-DIS-2023-01675 de fecha 13 de octubre de 2023; 5. Informe de Investigación DIS D-2023-0050 de fecha 16 de octubre de 2023 expedido por la Dirección General Ética E Integridad Gubernamental; 6. Escrito Justificado de Conclusiones de fecha 29 de octubre de 2025" (sic)

22. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se detallan textualmente a continuación:

"Puntos litigiosos: 6. Que en el presente proceso constituyen aspectos controvertidos: 1) La forma de terminación del contrato; 2) La indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo; 3) Salario adeudado. 7. Que la recurrente principal ha solicitado únicamente que se cambie la figura jurídica de despido a desahucio y condene a la empresa a pagar las indemnizaciones del artículo 86 del Código de Trabajo; mientras que la recurrida se limita en sus conclusiones a que se le reconozca el pago de los salarios adeudados, de lo que se desprende que no ha sido atacado las condenaciones por salario de navidad, vacaciones y la participación en los beneficios de la empresa, por lo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0114570
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

que en aplicación de las disposiciones del artículo 69.9 de la Constitución, dichos aspectos constituyen cosa juzgada para los fines del recurso que se conoce. Sobre la forma de terminación del contrato de trabajo: 8. Que la parte recurrente principal en su recurso de apelación expresa que el contrato de trabajo culmino por desahucio; que de su lado la recurrida se opone alegando que el contrato de trabajo culmino por despido. 9. Que en materia laboral, el principio de la inmutabilidad del proceso está limitado a lo que la doctrina y la jurisprudencia han dado en llamar el papel activo del juez laboral, el cual a estos fines está previsto en el artículo 534 del Código de Trabajo, que señala como una obligación del juez de trabajo, el suplir de oficio cualquier medio de derecho. Que en aplicación del referido artículo 534, poco importa que el demandante originario haya o no solicitado el cambio de la figura jurídica que dio origen a su demanda, de desahucio a despido o viceversa, toda vez que, como se lleva dicho proceso, es obligación del juez laboral determinar la verdad de lo ocurrido en las litis que se le presentan y fallar de acuerdo a esa verdad. 10. Que resulta oportuno precisar que ha sido criterio jurisprudencial constante que: "Si bien por efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal de alzada debe sustanciar el proceso nuevamente y conocer el asunto en toda su extensión, salvo que el recurso tenga un alcance limitado, cuando la sentencia apelada refiere la existencia de un documento y lo transcribe en su cuerpo, el tribunal apoderado del recurso no puede desconocer ese documento como si no existiera, debiendo ponderarlo como si estuviere aportado en el expediente, dado el carácter autentico que tiene toda sentencia y que como tal hace prueba por sí misma de su contenido" (SCJ, Tercera Sala, 25 de enero 2006, [redacted]., núm. 1142, pag.1069-1075). 12. Que en esas atenciones del estudio de la glosa procesal se observa en la página 7 numeral 8 de la sentencia atacada lo siguiente: "8. Que según la comunicación de fecha 12/01/2023, recibida por el Ministerio de Trabajo en la misma fecha, se comunica el despido a la autoridad de trabajo por motivo de inasistencias consecutivas los días 10, 11 y 12 de enero de 2023, en violación a los artículos 58 y 88, ordinales 11 y 12 del código". 13. Que la prueba del desahucio debe

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0114570
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

reflejar la intención inequívoca y firme del empleador de poner término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral y además sin alegar una causa para ello; Que por ninguno de los medios de prueba puestos a su alcance por el artículo 541 del Código de Trabajo, el recurrente aportó al proceso, la prueba categórica y fehaciente que nos permita establecer el hecho material del desahucio, por lo que el tribunal deduce la inexistencia del mismo. 14. Que en esas atenciones, ante el pedimento tendente a que se condene a la institución al pago de los salarios diarios establecidos en el artículo 86 del Código de Trabajo, es preciso señalar que el plazo de los 10 días para pagar las prestaciones laborales que contempla el referido artículo se impone cuando el empleador desahucia al trabajador y éste no paga dentro del prealudido plazo los derechos laborales, asunto que no ha sucedido en la especie, ya que el contrato culminó por despido, el cual se declaró injustificado en primer grado y no fue apelado por la empresa, en tal sentido, se rechaza el requerimiento examinado y se CONFIRMA la sentencia en los aspectos de las condenaciones por concepto de prestaciones laborales y lucro cesante, y la desestimación de la solicitud relativa a la indemnización estipulada en el artículo 86 del pre aludido texto legal. Salario adeudado: 15. Que la recurrida solicita lo que tácitamente se copia a continuación: "Que este tribunal tenga a bien que, en lo concerniente al pago realizado por días trabajados en el Consejo Estatal del Azúcar, sean tenidos como bueno y valido y se proceda a reformar la sentencia en el aspecto tendente al mandato de este pago". 16. Que la recurrente reclama el pago del mes de enero de 2023. Que en esa tesitura, resulta oportuno destacar, que lo relativo al pago del salario el fardo de las pruebas está a cargo del empleador, ya que los artículos 16 del Código de Trabajo y 33 del Decreto-Reglamento número 258-93 para la aplicación de éste ponen a cargo del empleador la obligación de tener nóminas de pago del salario y conservarlas, que en el presente caso la empresa se circunscribió a depositar una nómina sin firma del trabajador ni ningún otro documento que apoye que se hizo efectivo el depósito en manos de éste, por lo que se CONFIRMA la sentencia en ese sentido. Aplicación de normas,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0114570
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

principios, constitución y tratado: 17. Que en materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos (Principio Fundamental VI del Código de Trabajo). 18. Que los Tribunales de la República están en la obligación de aplicar correctamente los Tratados, Convenios y Principios por los cuales se rige el Derecho Laboral, las leyes adjetivas de Derecho común de manera supletoria cuando se hace necesario y las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, para garantizar el Debido Proceso, y por tanto, la legítima defensa de las partes durante el transcurso del proceso, como ha ocurrido en el caso de que se trata En cuanto a las costas del procedimiento: 19. Que en virtud a lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, parte in fine, procede compensar pura y simplemente las costas del presente proceso. Sobre la indexación: 20. Que en el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en cuanto a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base del índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana" (sic).

23. Sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que: P*ara los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*.[7]

24. Respecto a la motivación de las decisiones jurisdiccionales, se ha establecido que: *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justifica, que protege el derecho de los*

[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia, 8 de agosto de 2001, B. J. 1089, Págs. 728-737

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0114570
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad[8].

25. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, tal como lo ha establecido el recurrente la corte *a qua* no ponderó las declaraciones rendidas por [redacted], en la audiencia celebrada por la corte en fecha 14 de octubre 2025, y constan en el apartado de pruebas aportadas como: "*17. Declaraciones Testimoniales del señor* [redacted]*, presentadas en audiencia de fecha 14 de octubre 2025 celebrada por esta Sala*", sin embargo, la alzada no estableció las razones por las cuales prescindió de ese elemento de prueba, pues el mismo no consta en las consideraciones de la sentencia impugnada.

26. Que, si bien es cierto que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, esto no los exonera de externar las razones que sirvieron para ello, por lo tanto, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar la decisión impugnada.

[8] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Apitz Barbera y otros C. Venezuela, Sentencia del 5 de agosto de 2008.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0114570
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

27. El artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma mencionada, cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Casa la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00434, de fecha 13 de noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0114570
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por lo que envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted]dro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1539

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol) contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00029 de fecha 23 de enero de 2026 dictada por la Quinta Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2026 vía portal del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Comité de Retiro de la Policía Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de febrero de 1979 el señor [redacted] ingresó a la Policía Nacional con el grado de cadete, donde permaneció hasta que en fecha 9 de septiembre de 2005 fue puesto en honrosa situación de retiro con el rango de general conforme al decreto presidencial núm. 474-05, lo cual fue transcrito en la Orden General núm. 059-2005, de fecha 12 de septiembre de 2005.

5. Posteriormente, en fecha 12 de diciembre de 2011 la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo emitió el oficio núm. 1584 dirigido al [redacted] de la Policía Nacional, mediante el cual se aprobó la adecuación de las pensiones de diversos oficiales retirados, instruyendo al Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol) a realizar las coordinaciones correspondientes de acuerdo con el aumento solicitado.

6. En atención a la disposición antes descrita, el señor [redacted], juntamente con otros oficiales, interpuso una acción de amparo de cumplimiento con el propósito de que se ejecutara lo dispuesto en el indicado oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011 emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo; dicha acción de amparo de cumplimiento fue acogida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentencia núm. 00395/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, ordenándose, en consecuencia, la adecuación de los beneficios que ostentaren los accionantes.

7. Posteriormente, en fecha 26 de enero de 2017 la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento contra la referida sentencia, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, siendo resuelto por la sentencia núm. TC/0568/17 dictada en fecha 31 de octubre de 2017 por el Tribunal Constitucional, que confirmó íntegramente la sentencia recurrida.

8. Luego, en fecha 15 de diciembre de 2017 el Consejo Superior Policial emitió la resolución núm. 0152017, aprobando la tramitación ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, la adecuación del monto dispuesto en las sentencias de referencia.

9. En fecha 29 de abril de 2025 la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, emitió una certificación oficial en la que consta que el señor [redacted] recibió sesenta y tres mil cuatrocientos sesenta pesos dominicanos con ochenta y siete centavos (RD$63,460.87) desde enero de 2017 hasta mayo de 2018 y ciento treinta y dos mil ochocientos veinticuatro pesos dominicanos con tres centavos (RD$132,824.03) desde abril de 2024 hasta la fecha de interposición del recurso contencioso administrativo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. Como colofón, en fecha 24 de junio de 2025 el señor [redacted], intimó a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol) mediante acto núm. 392-2025 a los fines de que procediera con el pago de los valores adeudados por concepto de pago retroactivo; posteriormente, en fecha 29 de septiembre de 2025 el Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol) certificó que el recurrente percibe una suma por concepto de pensión ascendente a ciento setenta y nueve mil doscientos noventa y siete pesos dominicanos con setenta y ocho centavos (RD$179,297.78), correspondiente al ajuste vigente a la indicada fecha.

11. No conforme con lo descrito, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, con la procura principal de que fuera ordenado el pago de la suma retroactiva dejada de pagar por concepto de pensión, contados desde su puesta en retiro hasta la fecha en que se procedió con la adecuación del salario; dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00029 de fecha 23 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado 25 de julio 2025, por el señor

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted] en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso; en consecuencia, ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a realizar la liquidación y pago del retroactivo correspondiente al referido período prolongada entre el 12 de diciembre de 2011, fecha de aprobación del Oficio núm. 1584 y el 18 de junio de 2018, cuando la adecuación fue finalmente ejecutada; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes involucradas y a la parte permanente, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVO (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Sentencia evidentemente injusta y violación de derechos fundamentales. **Segundo medio:** Errónea valoración de los hechos. **Tercer medio:** Errónea valoración de documentación. **Cuarto medio:** Falta de fundamentación" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

a. En cuanto al interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de marzo de 2026.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

24. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.**

25. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

27. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

28. En concreto, tras la lectura del memorial se advierte que en su primer medio–algunos aspectos-, segundo, tercer y cuarto medios de casación se proponen alegatos fundamentados en una *omisión de valoración de las pruebas, errónea valoración de los hechos y de los documentos y falta de fundamentación* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés

casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.

29. Para apuntalar su primer –algunos aspectos-, segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación y por convenir a la solución que será dispensada al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* emitió una sentencia evidentemente injusta, con una violación de derechos fundamentales, incurriendo en una errónea valoración de los hechos por no ser tomados en cuenta los documentos probatorios que fueron aportados a la causa, tales como el oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011 y la sentencia núm.TC/0325/22, los cuales no establecen el pago de retroactivos; argumenta que el expediente había pruebas más que suficientes para que no fuera otorgado el pago de retroactivos, sin embargo, el tribunal *a quo* hizo lo contrario y procedió a emitir una sentencia donde ordena un pago desde el 12 de diciembre de 2011 hasta el 18 de junio de 2018.

30. Asimismo, sostiene la parte recurrente que existe en la decisión impugnada una contradicción de motivos contenida en su numeral 28, pues en la parte final de ese considerando se establece que no existe documento

alguno que ordene la aplicación retroactiva del diferencial de pensión reclamado por la entonces parte recurrente, ni prueba que demostrara que la Administración hubiese retenido pagos o suspendido la pensión del accionante, sin embargo, en sus numerales 33 y 34 se acoge el referido pago de retroactivos.

31. Argumenta de igual forma, la parte recurrente que no fue tomado en cuenta el hecho de que al ahora recurrido le fue adecuada su pensión en fecha 18 de junio de 2018 en virtud de las sentencias núm. 00395-2016 de fecha 3 de octubre de 2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo -en la cual se ordenó la exclusión del Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol) por no haber comprometido su responsabilidad respecto de la afectación de derechos de los accionantes- y TC/0568/17 de fecha 31 de octubre de 2017 dictada por el Tribunal Constitucional, las que únicamente disponen la adecuación de la pensión; que la resolución núm. 015-2017 aprueba la tramitación de la sentencia TC/0568/17 y ordena la adecuación de pensión de varios accionantes, en ese sentido, la exponente no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor [redacted], toda vez que ha dado cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

32. Por último, la parte recurrente argumenta que en la sentencia impugnada existe una falta de fundamentación, pues el tribunal *a quo* no tomó en cuenta el escrito de defensa depositado en fecha 29 de septiembre de 2025, en el cual se puede verificar que esa institución no ha vulnerado ningún derecho a la parte recurrida ya que se realizó la adecuación dispuesta por el Tribunal Constitucional, donde no se establecía pagos retroactivos, por lo que a todas luces la decisión que se examina se encuentra viciada tanto en los hechos como en el derecho y que va en detrimento con los presupuestos del Estado dominicano, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VI. FONDO DEL CASO 5. El recurrente, [redacted], El recurrente alega que desde su retiro en 2005 se le asignó una pensión menor a la que le correspondía conforme a la Ley 96-04. Afirma que las sentencias TSA 00395/2016 y TC/0568/17 ordenaron adecuar su salario, pero la Policía Nacional no lo hizo hasta 2024. Reclama un retroactivo total de RD$17,132,700.52 por 19 años de diferencias dejadas de pagar. Sostiene que se vulneraron sus derechos constitucionales: dignidad, igualdad, seguridad social, protección de la tercera edad y tutela judicial efectiva. Solicita que el TSA condene a la Policía Nacional y al Comité de Retiro al pago íntegro del retroactivo. 6. En efecto, la Policía Nacional sostiene que el recurrente recibió su pensión correctamente desde su retiro en 2005, conforme al rango que ostentaba y a la normativa vigente al momento. Alega que las sentencias TSA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

00395/2016 y TC/0568/17 únicamente ordenaron la adecuación de la pensión, lo cual fue cumplido, y que ninguna de ellas dispuso el pago de retroactivos. Cita además el precedente TC/0325/22, donde el Tribunal Constitucional declaró improcedentes los retroactivos reclamados en casos similares. La institución afirma que no ha vulnerado derechos fundamentales, pues el recurrente ha percibido su pensión de manera ininterrumpida, sin suspensiones ni omisiones, y que la administración actuó conforme a la Ley 9604, la Ley 59016 y la Constitución. En consecuencia, solicita el rechazo total del recurso por improcedente y carente de base legal. 7. Al respecto, la recurrida COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, aduce, que el recurrente ha recibido su pensión de manera continua y conforme a la ley, desde su retiro en 2005. Afirma que la pensión inicial fue calculada correctamente según el rango y las normas vigentes, y que las sentencias TSA 00395/2016 y TC/0568/17 solo ordenaron adecuar la pensión, pero no dispusieron el pago de retroactivos. Indica que dicha adecuación se realizó en cumplimiento de las decisiones judiciales y que el recurrente actualmente percibe el monto correspondiente. El Comité destaca que, conforme al precedente TC/0325/22, no procede el pago de retroactivos derivados del Oficio núm. 1584 ni de la Ley 9604. Concluye que no existe violación de derechos fundamentales, que la administración actuó conforme a derecho y que el recurso debe ser rechazado en su totalidad. VII. VALORACIÓN PROBATORIA 8. A que, conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas. 9. En ese orden, las partes

para sustentar su recurso aportaron la documentación antes descrita. 10. Es así que, como parte fundamental de la instrumentación de la sentencia o decisión de un tribunal por no decir, la de mayor envergadura, está la de la motivación, de tal manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha hecho eco de la tutela judicial efectiva y sus componentes cuando externó: "La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática1". En tal virtud, el tribunal procederá a realizar las valoraciones pertinentes. VIII. HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE 11. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: a. En fecha 01 de febrero de 1979, el señor [redacted] ingresó a la Policía Nacional con el grado de Cadete, según consta en la Certificación No. 248853 emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional en fecha 30 de abril de 2025, la cual cita la Orden General No. 007-1979 b. En fecha 09 de septiembre de 2005, el señor [redacted] fue colocado en la honrosa situación de retiro con el rango de General, conforme al Decreto Presidencial No. 474-05, lo cual fue posteriormente transcrito en la Orden General No. 059-2005, de fecha 12 de septiembre de 2005 c. En fecha 09 de diciembre de 2011, el [redacted], solicitando: "aumento del monto de pensiones para oficiales de la Reserva, [redacted]." d. En fecha 12 de diciembre de 2011, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo emitió el Oficio No. 1584, dirigido al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted] de la Policía Nacional, mediante el cual se aprobó la adecuación de las pensiones de diversos oficiales generales retirados, instruyendo al Comité de Retiro realizar las coordinaciones correspondientes, expresado textualmente así: "Devuelto, cortésmente, con la aprobación del Honorable Señor Presidente de la República Dr. [redacted], debiendo el Comité de Retiro de la [redacted]. hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado. Esta aprobación está supeditada a que, progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa Institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación. En fecha 03 de octubre de 2016, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia No. 00395-2016, mediante la cual ordenó la adecuación de la pensión del recurrente y otros accionantes conforme a la Ley 9604 y al Oficio No. 1584." e. Sin fecha, los señores, [redacted] JIMINIÁN BUENO, DANIEL ABREU COLÓN, [redacted], CARLOS ANTONIO SANTANA FERNÁNDEZ, [redacted], LEOCACIA RAMONA SANTOS PEÑA, WILSON SÁNCHEZ ADAMES Y [redacted], incoaron la acción de amparo de cumplimiento con el propósito de que se ordene la efectividad del Oficio 1584 del 12/12/2011 de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo en su favor. f. En fecha 03 de octubre de 2016, la Tercera sala del Tribunal Superior Administrativo, dicta Sentencia número 00395/2016, en la cual se falló de la siguiente manera "Acoge la acción de amparo de cumplimiento incoada por [redacted]. JIMINIÁN BUENO, DANIEL ABREU COLÓN, [redacted]TE, LEOCACIA RAMONA SANTOS PEÑA, WILSON SÁNCHEZ

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ADAMES y [redacted], en consecuencia, ordena la adecuación de los beneficios que ostentan señalados accionantes y el señor [redacted], conforme a las razones esbozadas anteriormente." g. En fecha 9 de noviembre de 2016, mediante acto num.986-2016, instrumentado por el ministerial [redacted], le fue notificada la sentencia 003952016, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al Lic. [redacted], Director De La Policía Nacional. h. El 26 de enero de 2017, la Policía Nacional, interpone recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento contra la Sentencia núm. 00395-2016, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por ante el Tribunal Superior Administrativo i. En fecha 31 de octubre de 2017, el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0568/17, en la cual confirmó íntegramente la Sentencia No. 00395-2016 del Tribunal Superior Administrativo. j. En fecha 15 de diciembre de 2017, el Consejo Superior Policial emitió la Resolución No. 0152017, aprobando la tramitación ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de la adecuación dispuesta en las sentencias TSA 00395-2016 y TC/056817 k. Conforme al Resumen de Nóminas aportado por el Comité de Retiro, en fecha 18 de junio de 2018 se refleja un aumento en la pensión del recurrente al monto de RD$132,824.03, marcando la aplicación de la adecuación ordenada judicialmente. l. En fecha 29 de abril de 2025, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones emitió certificación oficial en la que consta que el recurrente percibió RD$63,460.87 desde enero 2017 hasta mayo 2018, y RD$132,824.03 desde abril 2024 hasta la actualidad m. En fecha 24 de junio de 2025, el recurrente intimó mediante acto no. 392-2025 a la Policía Nacional y al Comité de Retiro para el pago de valores que considera adeudados por concepto de retroactivo. n. En fecha 29 de septiembre de 2025, el Comité de Retiro emitió certificación indicando que el recurrente percibe un salario de pensión ascendente a RD$179,297.78, correspondiente al ajuste

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

vigente a esa fecha. 8.2 Hechos a controvertir a. Determinar si la adecuación de la pensión del recurrente fue aplicada y pagada oportunamente conforme a las sentencias TSA 00395/2016 y TC/0568/17, o si existió un incumplimiento tardío por parte de la Policía Nacional y el Comité de Retiro que generó diferencias dejadas de pagar durante años, las cuales el recurrente reclama como retroactivo. IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 12. Cabe destacar que, Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 13. Asimismo, previo a cualquier ponderación respecto del asunto que nos apodera, cabe destacar que, nuestra Carta Magna en su artículo 69.10, prescribe que: ‘‘las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En esas mismas coordenadas, el Tribunal Constitucional (TC) dominicano, ha sostenido: ‘‘Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.” 14. Sobre este tópico, el recurrente [redacted] manifiesta que: • Es un general de brigada retirado de la Policía Nacional desde el 9 de septiembre de 2005, fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en que fue puesto en situación de retiro mediante la Orden General núm. 059-2005. Afirma que, desde ese momento, se le asignó una pensión inicial de RD$63,460.87, monto que —según sostiene— no se correspondía con el salario total que debía recibir conforme a la Ley 96-04, toda vez que dicha normativa establece que los oficiales generales, especialmente aquellos que han desempeñado funciones de dirección, deben disfrutar de una pensión equivalente al 100% del sueldo total, incluyendo las "atenciones especiales" relativas al cargo. • El recurrente indica que esta omisión generó un pago insuficiente durante casi dos décadas y que, pese a múltiples solicitudes de adecuación, la Policía Nacional y el Comité de Retiro no corrigieron la irregularidad. Relata, además, que frente a esta situación él y otros generales incoaron una acción de amparo de cumplimiento, la cual culminó con la Sentencia núm. 00395/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que ordenó la adecuación de las pensiones de los accionantes conforme a lo previsto en la Ley 96-04 y al Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo. Dicha decisión fue confirmada íntegramente por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0568/17. • No obstante, el recurrente afirma que la Policía Nacional no dio cumplimiento efectivo a lo ordenado, limitándose a realizar la adecuación solo en abril de 2024, casi diecinueve años después de su retiro y mucho tiempo después de dictadas y notificadas las decisiones judiciales que así lo disponían. Como consecuencia de este cumplimiento tardío, sostiene que existe un diferencial acumulado consistente en la diferencia entre la pensión que debió recibir (RD$132,824.03) y la que efectivamente percibió (RD$63,460.87). • Indica que esta diferencia asciende a RD$69,363.16 por mes, acumulando un total de 247 meses, incluyendo 19 salarios de Navidad, lo que genera una deuda total de RD$17,132,700.52. Presenta dicho cálculo como una suma líquida, exigible y plenamente respaldada por la tabla de pagos que acompaña su instancia, así como por certificaciones emitidas por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones. 15. Por su lado, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL expone, en primer lugar, • Que, desde la fecha de su retiro, el hoy accionante ha recibido de forma ininterrumpida los pagos correspondientes a su pensión, asignada en ese momento en la suma de RD$63,460.87, la cual según afirma la institución constituía el monto correcto conforme al rango y las funciones efectivamente desempeñadas por el oficial al momento de su retiro. • La Policía Nacional reconoce que, posteriormente, el recurrente inició un proceso judicial de amparo de cumplimiento, que dio lugar a la Sentencia TSA núm. 00395/2016, mediante la cual se ordenó la adecuación de su pensión conforme a lo dispuesto en la Ley 96-04. Sin embargo, enfatiza que dicha sentencia no ordenó el pago de retroactivos, aspecto que — según señala fue reafirmado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0568/17, que confirmó íntegramente la decisión del Tribunal Superior Administrativo sin disponer pagos hacia atrás. • De igual modo, la institución cita la Sentencia TC/0325/22, en la cual el Tribunal Constitucional, en un caso similar relacionado con el Oficio núm. 1584, declaró improcedente el reclamo de retroactivos, lo que, a su juicio, constituye un precedente vinculante que refuerza la improcedencia de la reclamación formulada por el recurrente. • La Policía sostiene que, en estricto cumplimiento de las decisiones judiciales, procedió a adecuar la pensión del [redacted], ajustándola a RD$132,824.03, monto que corresponde al 100% del sueldo total de los Generales conforme a la Ley 96-04. Afirma que dicha adecuación fue ejecutada y debidamente reflejada en la nómina institucional, y que posteriormente se aplicaron incrementos generales de pensiones dispuestos por el Estado, hasta alcanzar el salario que percibe actualmente el recurrente. • Finalmente, la Dirección General de la Policía Nacional insiste en que, en ningún momento, el accionante ha dejado de cobrar su pensión ni

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ha sufrido suspensión o retención alguna, razón por la cual sostiene no existe base fáctica ni jurídica para alegar la existencia de valores atrasados pendientes de pago. 16. Por otro lado, el Comité de Retiro de la Policía Nacional comienza señalando que • El General retirado [redacted] fue puesto en retiro el 9 de septiembre de 2005, devengando desde esa fecha una pensión asignada conforme a la normativa vigente en ese momento. Desde el retiro, el recurrente ha recibido su pensión de forma ininterrumpida. • Señala el Comité que el monto inicial asignado RD$52,447.00, según sus registros históricos fue posteriormente ajustado de manera progresiva a RD$63,460.87, suma que, a su juicio, se correspondía plenamente con el rango y las atribuciones efectivamente desempeñadas por el oficial al momento de su retiro, considerando que la legislación anterior (Ley 6141) no contemplaba la "adecuación" que posteriormente introdujo la Ley 96-04. • COREPOL expone que, tras varias solicitudes de adecuación, intervinieron diversas decisiones judiciales, particularmente la Sentencia TSA núm. 00395/2016 y la Sentencia TC/0568/17, mediante las cuales se ordenó la adecuación de la pensión de varios generales retirados conforme a la Ley 96-04. No obstante, enfatiza que ninguna de estas decisiones ordenó el pago de retroactivos, sino únicamente la adecuación del monto de la pensión hacia adelante. • La institución sostiene que el recurrente procura presentar estas decisiones como si implicaran, de manera implícita, un reconocimiento de retroactividad, interpretación que —según afirma— es incorrecta, pues las sentencias se limitaron a ordenar la adecuación administrativa de la pensión, sin autorizar compensaciones por períodos anteriores al fallo. • En ese sentido, COREPOL cita la Sentencia TC/0325/22, dictada por el Tribunal Constitucional en un caso sustancialmente similar, relativo a oficiales generales que reclamaban retroactivos basados en el Oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011. En dicho precedente, el Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitucional declaró improcedente el pago retroactivo del diferencial de la pensión, estableciendo que el referido Oficio no ordenaba retroactividad alguna, sino únicamente la adecuación prevista en la Ley 96-04 para garantizar una vida digna a los generales retirados. COREPOL considera este precedente vinculante y afirma que, en consecuencia, el pago retroactivo reclamado por el [redacted] debe ser rechazado. • Asimismo, el Comité de Retiro expone que la pensión del recurrente fue adecuada el 18 de junio de 2018, aumentando su monto a RD$132,824.03, en cumplimiento de las sentencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo y del Tribunal Constitucional. Agrega que, en julio de 2025, el monto fue nuevamente incrementado a RD$179,297.78, reflejando aumentos generales de pensiones dispuestos como política estatal. 17. A propósito de ordenamiento jurídico, , en su artículo 68 de nuestra carta magna, explica: "Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, mediante mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por esta Constitución y por la ley." 18. En esa sintonía, el artículo 69 del Texto Constitucional, en su numeral 10 establece que: "las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Esto incluye las actuaciones en los procesos disciplinarios policiales y militares, así como la desvinculación o revocación del nombramiento, por cualquier causa de los agentes policiales y militares, que además siempre deberá realizarse con respeto a la seguridad jurídica y el principio de legalidad. 19. Además, como directriz de optimización, el artículo 74. de nuestra carta magna, en su numeral 4 establece que - Principios de reglamentación e interpretación. 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a derechos fundamentales

y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos. En caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. 20. El artículo 3.1 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la administración, manifiesta que "Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado.." 21. Así las cosas, este tribunal aclara que, la ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, aunque ya derogada por la 5901-6, sigue siendo la norma aplicable para la adecuación ordenada por las sentencias 003952016 y TC/056817, por ende, es bueno plasmar los siguientes textos: Artículo 110.- Monto. El monto de la pensión será igual a tantas treintavas partes del sueldo y asignaciones que más le favorezcan al causante, de los cargos o funciones que haya desempeñado, como años de servicios válidos que para el retiro pudiere acreditar. Párrafo: Los miembros de la Policía Nacional puestos en situación de retiro conforme al artículo 95 disfrutarán de una pensión igual al sueldo total." Artículo 111.- Adecuación. A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de [redacted] Nacional, [redacted] Nacional, Inspector General y Generales de la institución, disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir podrá ser menor del ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones." 22. A que, la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, en el artículo 111, estipula que: "A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

hubiesen desempeñado funciones de [redacted] Nacional, [redacted] Nacional, Inspector General y Generales de la institución, disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir podrá ser menor del ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones." 23. Continuado agregado la precitada ley en su artículo 123 que: "Comité de Retiro. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Comité de Retiro se transformará en la entidad responsable de la recepción y validación de las solicitudes de pensiones y otras prestaciones de los miembros de la Policía Nacional, quedando esclarecido que las funciones de administración y pago de las prestaciones que ejecutaba el Comité de Retiro quedarán a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda." 24. En ese aspecto, la Ley núm. 590-16, en su artículo 126, establece la aprobación de las pensiones. Manifestando que: "El Consejo Superior Policial aprobará las solicitudes de pago de pensiones por antigüedad en el servicio, luego de que las mismas sean validadas por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y serán remitidas a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones". 25. Ahora bien, el artículo 130, de la mencionada ley, explica el comité de retiro de la policía nacional. La Policía Nacional contará con un Comité de Retiro, el cual tendrá a su cargo la tramitación de las solicitudes de pago de las pensiones por antigüedad en el servicio, así como el pago de indemnizaciones por retiros y gastos fúnebres de los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Superior Policial." 26. Que conforme a los artículos 6, 68, 69 y 74.4 de la Constitución de la República, los poderes públicos deben actuar con sujeción a la ley, garantizar la tutela judicial efectiva, el debido proceso y aplicar las normas en el sentido más favorable a la persona, siempre dentro de los límites del marco constitucional; que de igual modo, los artículos 110 y 111 de la Ley Institucional de la Policía

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Nacional No. 96-04 establecen el régimen de adecuación de las pensiones de los oficiales generales, y que la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, regula la estructura administrativa y dispone que las pensiones son pagadas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda. 27. Respecto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0052/18, de fecha 22 de marzo del año 2018, ha establecido que la Administración Pública no está exenta de aplicar tales garantías constitucionales, indicando lo siguiente: "g) Así, cuando se trata del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, ha de señalarse que el mismo lo que procura es que se lleve a cabo el cumplimiento de una serie de garantías procesales que permitan a las partes envueltas en un litigio sentirse en un escenario donde tenga primacía la igualdad de condiciones, cuestión de que puedan, entre otras cosas, plantear sus posiciones y contrarrestar las de su contraparte. Tales reglas han de aplicar tanto frente a las relaciones con la Administración Pública como frente a los particulares". 1 28. Es así como, de acuerdo a la valoración integral de las pruebas aportadas al proceso, especialmente (i) el Decreto Presidencial 47405 y la Orden General 0592005, que acreditan la puesta en retiro del recurrente en fecha 9 de septiembre de 2005; (ii) la Certificación No. 248853 de la Dirección Central de Recursos Humanos, que confirma su historial de servicio; (iii) la Sentencia No. 003952016 del Tribunal Superior Administrativo y la Sentencia TC/0568/17 del Tribunal Constitucional, que ordenaron únicamente la adecuación de la pensión; (iv); y (v) la Certificación de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de fecha 29 de abril de 2025, que confirma los montos efectivamente pagados en períodos específicos, este Tribunal verifica que no existe documento alguno que ordene la aplicación retroactiva del diferencial de pensión reclamado por el recurrente, ni prueba que demuestre que la administración hubiera retenido pagos o suspendido la pensión del accionante. 29. Así mismo, el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Resumen de Nómina emitido por el Comité de Retiro, donde consta la adecuación de la pensión del recurrente plasma el siguiente historial de pagos: • Desde el 18 de octubre de 2005 hasta el 25 de septiembre de 2009, el recurrente percibía una pensión de RD$52,447.00. • No consta resumen de nómina correspondiente a las remuneraciones percibidas en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2009, así como desde el año 2010 hasta junio de 2017. • Desde el 18 de julio de 2017 hasta mayo de 2018, el recurrente devengaba una pensión de RD$63,460.87. • A partir del 18 de junio de 2018, la pensión le fue aumentada a RD$132,824.03, monto que se mantuvo vigente hasta el 18 de junio de 2025. • A partir del 18 de julio de 2025 y hasta la fecha, el recurrente percibe una pensión de RD$179,297.78. 30. Sin embargo, la certificación de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de fecha 29 de abril de 2025, estableció: 31. Es importante acotar, que el Tribunal Constitucional se pronunció respecto al Oficio No. 1584 del 12 de diciembre de 2011 en la Sentencia TC/0325/22 (párrafo 11.21-11.23) manifestando: "El Oficio núm. 1584 fue emitido [...] para aumentar la pensión de los oficiales generales […] y ordenó hacer extensivo el beneficio a aquellos oficiales en situación similar; en vista de que los accionantes no fueron puestos en retiro con el rango de general […] tampoco les aplica el contenido del oficio." La improcedencia del retroactivo en TC/0325/22 se debe exclusivamente a que los accionantes no calificaban para la adecuación y no porque el retroactivo esté prohibido. 32. Una vez verificada las pruebas, el Tribunal estima que no procede acoger el retroactivo solicitado desde el año 2005, fecha en que el recurrente fue puesto en situación de retiro, por cuanto a esa fecha no existía el acto administrativo ni el fundamento jurídico que origina la adecuación reclamada; en efecto, el Oficio núm. 1584 entró en vigor con posterioridad a la fecha del retiro, que constituye el acto administrativo donde por vez primera se aprueba la adecuación para los oficiales generales retirados, fue

emitido el 12 de diciembre de 2011, de modo que no puede generar efectos económicos retroactivos anteriores a su propia existencia. 33. Sin embargo, del nombrado Oficio 1584, aprobado por el Presidente de la República, ordenó al Comité de Retiro realizar las coordinaciones necesarias para ejecutar la adecuación de pensiones a partir de 2011, de manera "progresiva" y extensiva a todos los oficiales en situación similar; que la ejecución efectiva de dicha adecuación no se materializó en el caso del recurrente hasta el año 2018, generándose un lapso de más de siete (7) años en los que la administración omitió cumplir con un deber legal y un mandato presidencial válido. Esta omisión prolongada generó un crédito indemnizable, pues la Administración estaba obligada, desde 2011, a ejecutar la adecuación que había sido aprobada y posteriormente reafirmada en sede judicial (TSA 00395-2016 y TC/0568/17). 34. Este Tribunal concluye que, desde la aprobación del Oficio 1584 (12/12/2011) hasta la fecha en que se ejecutó efectivamente la adecuación en 18 de junio 2018, subsiste una deuda compensable derivada de la falta de ejecución oportuna de un acto administrativo válido, confirmado por sentencias firmes y aplicable al recurrente por razón de su rango, funciones y condición de General; razón por la cual procede acoger el pago retroactivo de las diferencias dejadas de percibir en el referido período. Decisión que se hará constar en la parte dispositiva" (sic)

34. Del análisis de los medios que se examinan puede colegirse que la parte recurrente plantea a esta corte de casación que el tribunal *a quo* ordenó el pago de retroactivos del monto de la pensión otorgada al señor [redacted], sin valorar los medios de defensa presentados, pruebas

esenciales aportadas y el escrito de defensa presentado en fecha 29 de septiembre 2025, igualmente arguye que la decisión emitida carece fundamentación y que contiene una contradicción de motivos, siendo estas violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados en dos aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

35. A modo de presupuesto de la presente decisión debemos indicar que los pagos que por concepto de pensión se solicitan en la especie no son propiamente "pagos retroactivos", entendiendo por este (pago retroactivo) todo pago ilícito en violación a derechos fundamentales del deudor, muy especialmente derechos adquiridos (en violación al principio de retroactividad de las normas) conforme al ordenamiento en el momento en que los mismos se generaron. En efecto, en la especie se solicitan sumas de dinero complementarias respecto de deudas que conforme al ordenamiento jurídico no fueron pagadas en su integralidad y totalidad, tal y como se verá más adelante, por lo que no puede decirse que dichos reclamos puedan percibirse como violatorios del principio de no retroactividad de las normas jurídicas.

36. Antes de analizar los méritos de los argumentos reunidos, debemos indicar, para entender mejor esta decisión, que esta jurisdicción admite la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el que se ordena el pago del retroactivo relativo a la pensión de señor [redacted]. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.

37. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación para sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, fundamentados en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo.

38. Así las cosas, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha constatado que para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, los jueces del fondo indicaron que, si bien en la acción de amparo se reconoció el pago del monto justo de la pensión, en esta ocasión se reclamó el pago de las diferencias salariales adeudadas a favor del señor [redacted], desde la fecha en que fue puesto en retiro es decir

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

desde el 9 de septiembre de 2005; sin embargo, luego de examinar los documentos aportados por el Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol), entendió pertinente rechazar el recurso en cuanto al pago de las diferencias salariales desde el 2005-año en que fue puesto en retiro- hasta el 12 de diciembre de 2011, fecha en que fue emitido el acto administrativo, sosteniendo que durante ese período este acto no existía, así como ningún fundamento jurídico que originara la adecuación reclamada, acogiendo el recurso en cuanto al pago de esos valores desde el 12 de diciembre de 2011 hasta el 18 de junio de 2018, cuando fue realizado el reajuste del monto de la pensión, quedando demostrado que los jueces del fondo tomaron en consideración la existencia de la sentencia de amparo que ordenó el pago de la adecuación de la pensión, por tanto no puede serle atribuido al tribunal *a quo* una errónea valoración y omisión de las pruebas relacionado a ese aspecto.

39. En relación con los alegatos fundamentados en la errónea valoración de los hechos al momento de ordenar "pagos retroactivos", luego del análisis de la decisión cuestionada se verifica que la razón de la condenación del pago de diferencias salariales por pensión dejadas de pagar consistió en que transcurrió un período de más de 7 años sin que el señor Daniel Arturo Abreu

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Colón recibiera el monto íntegro de su pensión. Por tanto, el derecho de recibir la pensión "reajustada" se generó a partir del momento de emisión del acto administrativo que ordenó dicha situación.

40. En definitiva, al momento en que los jueces del fondo ordenaron el pago del complemento de la pensión del recurrido que no recibió de manera íntegra por violación al ordenamiento jurídico, impusieron la consecuencia jurídica apropiada de una disposición, como lo es la que "reajusta" las pensiones de los miembros de la Policía Nacional.

41. Debe tomarse en consideración el hecho de que el catálogo de derechos fundamentales contenidos de manera expresa en la Carta Magna vigente, especialmente el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de dicho instrumento, ha provocado la aparición de una nueva dimensión en lo contencioso administrativo dominicano, el cual, además de tener como misión el tradicional control objetivo y abstracto de legalidad de los actos impugnados, debe examinar y decidir sobre las pretensiones y derechos del accionante que resulten eventualmente vulnerados por la actividad administrativa, que es lo que se conoce como control subjetivo de la actuación administrativa.

42. Con referencia al argumento sustentado en que los jueces del fondo no valoraron el escrito de defensa depositado en fecha 9 de septiembre de 2005, se constata en la sentencia impugnada que los jueces del fondo no desconocieron la adecuación de la pensión efectuada en el año 2018, sino que ordenaron el pago de las diferencias dejadas de percibir.

43. En lo que respecta a los argumentos que indican que en la sentencia que resolvió la acción de amparo se ordenó la exclusión de la institución, se le recuerda a la parte recurrente que dichos aspectos se encuentran relacionados con un proceso de amparo. Sin embargo, en esta ocasión la exponente formó parte de la sentencia que decide el recurso contencioso administrativo sobre el cual versa la sentencia ahora impugnada, por lo que procede su desestimación.

44. En lo que respecta al alegato de contradicción de motivos expuesto por la parte recurrente sobre la base de que en la parte final del considerando 28 de la sentencia impugnada los jueces del fondo determinan que no existe documento alguno que ordene la aplicación retroactiva del diferencial de pensión reclamado por el recurrente, ni prueba alguna que demuestre que la Administración retuviera pagos o suspendiera la pensión del accionante, sin embargo en los párrafos 33 y 34 de la misma decisión se disponen a acoger el

pago de retroactivos, esta corte de casación estima pertinente su desestimación por los motivos que se expondrán más adelante.

45. Sobre la alegada contradicción de motivos, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que, *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia*[1].

46. En ese sentido, del estudio de los aspectos señalados por la parte recurrente se advierte que no existe contradicción alguna en los motivos de la decisión, en razón de que, del examen de las consideraciones expuestas por los jueces del fondo se verifica que estas no resultan incompatibles entre sí, pues en la decisión objeto del presente examen se rechaza el pago de retroactivos solicitados desde el año 2005 sobre la fundamentación de que a la fecha señalada no existía acto administrativo o fundamento jurídico que reconociera el derecho a la adecuación de pensión, mientras que, por otro lado y de manera distinta se reconoció la procedencia del pago de la diferencia dejada de percibir con la emisión del oficio núm. 1584 esto por la falta de ejecución oportuna de dicho acto administrativo, por lo que de esto no puede

[1] SCJ, Salas Reunidas, Sentencia núm. 7, 28 noviembre 2012, BJ. 1224.

considerarse como un reconocimiento de efectos retroactivos a un derecho que no existía al momento del retiro del hoy recurrido, sino a la ordenación de reparación de un crédito indemnizable que se generó por el incumplimiento de un deber contenido en un mandato presidencial, cuya ejecución fue retardada por más de siete años, de lo que se evidencia que los motivos allí plasmados guardan coherencia entre sí.

47. A lo anterior debe sumársele que, como ha sido puntualizado en parte anterior de la presente decisión, los pagos que por concepto de "pensión" se solicitan en el caso que se trata no pueden considerarse estrictamente como pagos retroactivos, sino que lo que se solicita se encuadra dentro de la denominación de sumas de dinero complementarias sobre deudas que no fueron pagadas en su integridad, motivos por los cuales procede el rechazo de este aspecto de los medios de casación examinados.

Con relación a los demás aspectos del primer medio de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

48. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en los demás aspectos del primer medio contenido en el

presente recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a plantear la vulneración de los artículos *6, 68, 69 y 237 de la Constitución dominicana y 130 de la Ley núm. 590-16*, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

49. Así las cosas, atendiendo a que los referidos aspectos del primer medio de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

50. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios –en este caso aspectos- del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de

la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

51. Finalmente, y enmarcada en los motivos suplidos por la Corte de Casación, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339955
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol) contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00029 de fecha 23 de enero de 2026 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-22-00352
Solicitud núm.: 2026-R0639402
Recurrente: Leafar Construction, C. por A.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1649

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Leafar Construction, C. por A., contra la sentencia núm. 1278-2026-SENT-00029, de fecha 4 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0184-22-00352
Solicitud núm.: 2026-R0639402
Recurrente: Leafar Construction, C. por A.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Leafar Construction, C. por A., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, incoada por [redacted] y [redacted], contra la compañía Leafar Construction, C. por A., en relación a la designación posicional [redacted]56, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 1862-2024-00153, de fecha 9 de mayo de 2024, la cual declaró nulo los trabajos de deslinde.

Exp. núm.: 0184-22-00352
Solicitud núm.: 2026-R0639402
Recurrente: Leafar Construction, C. por A.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Leafar Construction, C. por A., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 1278-2026-SENT-00029, de fecha 4 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: rechaza el recurso de apelación interpuesto por la compañía Leafar Construction, C. por A., mediante instancia suscrita por uno de sus abogados (licenciado [redacted]) y depositada en fecha 22 de julio de 2024, en contra la sentencia núm. 1862-2024- 00153, dictada en fecha 9 de mayo de 2024, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, en relación con la designación posicional [redacted]56 del municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; y también en contra del señor [redacted]; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo figura transcrito en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: ordena a la secretaria titular de este tribunal superior de tierras que notifique una copia de esta sentencia al Registro de Títulos de La Altagracia y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, el primero, para que cancele la nota preventiva generada con motivo de la litis de que se trata, en caso de estar inscrita y, el segundo, para los fines legales correspondientes. **TERCERO**: ordena igualmente a la secretaria titular de este tribunal superior de tierras que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en las instalaciones de este órgano judicial o por medios digitales oficiales de la jurisdicción inmobiliaria, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

Exp. núm.: 0184-22-00352
Solicitud núm.: 2026-R0639402
Recurrente: Leafar Construction, C. por A.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación procesal, desnaturalización y ausencia agravio. **Segundo medio:** Desnaturalización del contrato de venta, errónea interpretación de las colindancias y falta de base legal en la valoración de la prueba técnica. **Tercer medio:** Falta de motivación, insuficiencia de motivos, falsa aplicación de precedentes jurisprudenciales y falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso por falta de interés casacional, al omitir la parte recurrente justificar y

acreditar de manera individualizada cada una de las causales por la cual justifica su recurso de casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, corresponde examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En cuanto a este presupuesto de inadmisibilidad, es preciso destacar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0184-22-00352
Solicitud núm.: 2026-R0639402
Recurrente: Leafar Construction, C. por A.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

11. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

12.Conviene destacar, además, que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en*

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[4].

13. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

14. En ese orden, conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, es del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer, segundo y parte del tercer medios de casación violación procesal, desnaturalización, ausencia de agravio, desnaturalización del contrato de venta, errónea interpretación de las colindancias, falta de base legal, falta y ausencia de motivos; mientras que por otro lado, alega en otra parte de su tercer medio, aduce falsa aplicación de precedentes jurisprudenciales cuya naturaleza es del tipo que genera un

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

interés casacional objetivo, por lo que serán valorados de manera individualizada en el caso que corresponda y conforme al orden procesal. En consecuencia, al contener el presente recurso agravios de casación cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, procede desestimar el medio de inadmisión planteado *y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.*

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

15. Apuntala la parte recurrente en su primer medio de casación, en síntesis, que el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada incurrió en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, relativos a los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso, al confirmar la nulidad del deslinde sobre la base de alegadas irregularidades de notificación sin demostrar la existencia de un agravio concreto o una verdadera indefensión procesal. Argumenta que [redacted] fue citado mediante acto de alguacil para el proceso de deslinde, por lo que el tribunal *a quo* erró al considerar irregular dicha notificación únicamente porque fue practicada en Higüey y recibida por un familiar. Asimismo, sostiene que la falta de citación de [redacted] de

Exp. núm.: 0184-22-00352
Solicitud núm.: 2026-R0639402
Recurrente: Leafar Construction, C. por A.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Julián carecía de relevancia jurídica, toda vez que esta no formuló reclamación propia ni demostró perjuicio alguno. Según la parte recurrente, la alzada desnaturalizó el alcance jurídico de la notificación realizada mediante acto núm. 181-2014 de fecha 29 de abril de 2014 del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Altagracia, pues aplicó un criterio excesivamente formalista y declaró la nulidad del deslinde prescindiendo de la demostración de una afectación real al derecho de defensa, en contradicción con la jurisprudencia que exige la comprobación de un perjuicio efectivo para que proceda la nulidad procesal.

16. Para fundamentar su sentencia, el tribunal *a quo* estableció, entre otros motivos, lo que se transcriben a continuación:

"…10.- Para acoger la citada litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde incoada por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la compañía Leafar Construction, C. por A., el tribunal "a quo" se basó, en esencia, en los motivos siguientes: "(. . .); 10. En ese orden de ideas, este tribunal de la simple observación del contrato de venta y los planos aprobados primigeniamente, así también del informe del agrimensor [redacted], infiere que los trabajos de deslinde se hicieron en una parte de la parcela que no es, puesto que en el contrato de venta como referencia al norte dice carretera Higüey La Otra Banda; y en el deslinde aprobado dice al norte: carretera Higüey-La Otra Banda/ p. No. 1 (resto) plaza Columbus; sin embargo lo que se pactó es que al norte sólo estaba la carretera Higüey La Otra Banda; de igual manera el tribunal ha observado que no fue citada la esposa del vendedor, copropietaria del

inmueble y firmante en el contrato de venta, así mismo observa que el señor [redacted], no fue citado en el domicilio que se indica en el contrato de venta que es en Santo Domingo, Distrito Nacional, verificando el tribunal del acto 181-2014, de fecha 29 de abril de 2014, que fue citado en Higüey y que el acto lo recibió un primo, por lo que el tribunal entiende que dicho acto fue irregular y no cumplió con su finalidad. 11.Ante las irregularidades precedentemente descritas, las mismas conducen a la nulidad de los trabajos ejecutados en esas condiciones ; que en ese sentido ha precisado la jurisprudencia lo siguiente: ante un deslinde hecho sin citar a los condueños ni a los colindantes de la parcela, y sobre una porción de terreno que no estaba siendo ocupada por el deslindante, sino por otra persona, el tribunal debe no solo rechazar los trabajos sino también revocar la resolución que los aprobó, así como ordenar un nuevo deslinde. SCJ, Salas Reunidas, 17 de agosto de 2016, núm. 7, BJ 1269, pp. 98-110, criterio jurisprudencial que este tribunal hace suyo, así las cosas se acogerán las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia se declaran nulos los trabajos de deslinde, en cuanto a la resultante número [redacted]56, con una extensión superficial de 14,615.00 metros cuadrados, y se ordena al Registrador de Títulos de Higüey reestablecer los derechos como se encontraban antes de iniciar los referidos trabajos de deslinde y emitir la correspondiente constancia anotada a favor de Los señores [redacted] y [redacted], tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.. . ./" (sic.). … **15.-** Además de lo anterior, en el plano de la parcela posicional resultante del deslinde impugnado se evidencia que esta tiene una dimensión distinta a la porción de terreno que había sido vendida y sobre la que tenía derecho la parte recurrida, puesto que fue pactado que esta tendría "un frente de 50 metros y un fondo de 292.30 metros". Y como si lo anterior fuera poco, de los hechos comprobados en el párrafo núm. 12 "ut supra", ciertamente se advierte que, como también precisa el tribunal "a quo", no se ha probado que la copropietaria y covendedora, señora [redacted], esposa del

Exp. núm.: 0184-22-00352
Solicitud núm.: 2026-R0639402
Recurrente: Leafar Construction, C. por A.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

copropietario y covendedor, señor [redacted], haya sido citada para el proceso de deslinde ahora impugnado, puesto que solo consta que se citó a este último y en un domicilio distinto al que figura en el contrato de compraventa intervenido entre las partes" (sic).

17. Del examen del medio analizado, así como de los motivos de la sentencia impugnada y demás documentos que conforman el presente recurso, esta Sala Tercera ha podido comprobar que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la nulidad retenida por los jueces de fondo no se sustentó en una mera irregularidad formal carente de trascendencia jurídica, sino en la comprobación de defectos sustanciales que comprometieron directamente el cumplimiento de los requisitos de publicidad y contradicción inherentes al procedimiento de deslinde. De las comprobaciones contenidas en las sentencias de fondo se establece que [redacted], copropietaria del inmueble y co-vendedora en el contrato de venta que dio origen a los derechos invocados por la hoy parte recurrente, no fue citada al procedimiento de deslinde, pese a formar parte interesada del proceso. Asimismo, se comprueba que, respecto de [redacted], los jueces verificaron que la citación fue practicada en una dirección ubicada en el municipio Higüey, específicamente en la calle Las Carreras núm. 142, cuando de la documentación que integra el expediente se desprende que señor tenía domicilio en la calle Presidente Irigoyen núm. 11, sector Zona Universitaria,

Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar que figura en el contrato de venta aportado al proceso.

18. La relevancia de esta circunstancia no radica únicamente en una discrepancia formal relativa al lugar de notificación, sino en que la misma permitió a los jueces concluir razonablemente que el acto no cumplió su finalidad esencial de poner al interesado en condiciones reales de conocer la existencia del procedimiento y ejercer oportunamente sus medios de defensa. Más aún, el propio acto de alguacil evidencia que la diligencia no fue recibida personalmente por el requerido, sino por un tercero en el lugar donde fue practicada.

19. En ese contexto, resulta incorrecta la afirmación de la parte recurrente de que el tribunal *a quo* declaró la nulidad sin verificarse agravio alguno. El agravio fue precisamente identificado por los jueces del fondo al constatar que un procedimiento destinado a individualizar y transformar derechos registrados avanzó sin que una de las copropietarias fuese llamada al proceso y sin que existiera garantía suficiente de que el otro titular hubiera tenido conocimiento efectivo de las actuaciones. Tal situación es precisamente la que la normativa inmobiliaria procura evitar mediante las exigencias de publicidad y contradicción que caracterizan el deslinde.

20. En ese sentido, ha sido jurisprudencia firme que *en un proceso de deslinde* es *deber de los jueces del fondo comprobar que todos los procedimientos de publicidad establecidos por la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y sus reglamentos fueron cumplidos, como es la notificación a los copropietarios y colindantes del terreno, a fin de salvaguarda sus derechos registrados o registrables dentro del inmueble en cuestión*[5]; en ese orden, el deslinde posee naturaleza contradictoria, cuya finalidad es poner en conocimiento de los interesados y los colindantes las operaciones técnicas que podrían afectar sus derechos. Criterio que, precisamente, fue aplicado por la jurisdicción de fondo en el presente caso.

21. Tampoco se advierte la alegada desnaturalización del acto de notificación. Conviene recordar que, conforme a la jurisprudencia constante, *la desnaturalización es el desconocimiento por parte de los jueces del fondo del sentido claro y preciso de un hecho o documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[6]. En la especie, los jueces no modificaron el contenido del acto núm. 181-2014 de fecha 29 de abril de 2014 del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de la Altagracia; por el contrario, examinaron su contenido y concluyeron, dentro de las

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 181, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321, pp. 5483-5490.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 205, 28 de febrero 2017, BJ. 1275, pp. 1879-1888; sent. núm. 9, 2 de abril 2014, BJ. 1241, pp. 160-168; sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220, pp. 382-390; Tercera Sala, sent. núm. 90 y 96, 28 de octubre 2020, BJ. 1319, pp. 4773-4779; y 4829-4838; sent. núm. 23, 16 de febrero 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.

facultades soberanas de apreciación de la prueba que les son reconocidas, que la diligencia fue practicada en un domicilio distinto al que resultaba de los documentos contractuales y que tampoco fue realizada a su persona, por lo que el acto no garantizaba que el destinatario tuviera conocimiento efectivo del procedimiento, como efectivamente así se comprobó con la incomparecencia de los ahora recurridos en la instrucción del proceso que dio como resultado la sentencia núm. [redacted]803 de fecha 27 de junio de 2014, que ordenó el deslinde del inmueble en litis. Tal razonamiento constituye una valoración probatoria y no una desnaturalización.

22. Igualmente carece de fundamento el argumento según el cual la ausencia de reclamación autónoma por parte de [redacted] impediría invocar la irregularidad constatada. La propia sentencia de primer grado y la decisión de alzada verificaron que la acción en nulidad fue promovida conjuntamente por [redacted] y [redacted] en sus respectivas condiciones de copropietarios y covendedores del inmueble afectado. En consecuencia, los jueces no construyeron una indefensión hipotética o abstracta, sino que apreciaron una lesión denunciada directamente por la titular que no fue citada al procedimiento de deslinde.

23. Finalmente, resulta pertinente destacar que la parte recurrente tampoco identifica ni aporta elemento probatorio alguno capaz de desvirtuar las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo respecto de la falta de citación de la copropietaria o respecto de la irregularidad de la notificación practicada a [redacted]. Su crítica se limita esencialmente a discrepar de las conclusiones adoptadas por los tribunales de fondo, sin demostrar la existencia de una violación a un derecho fundamental o normativo concreto ni la desnaturalización de algún elemento de prueba, lo que resulta insuficiente para caracterizar los vicios denunciados en casación y en consecuencia, procede desestimar el primer medio de casación invocado.

24. Para apuntalar su segundo medio y parte del tercer medio de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización del contrato de venta de fecha 20 de mayo de 2002, convenido entre [redacted] y [redacted] a favor de la compañía Leafar Construction, C. Por A., legalizadas las firmas por el Dr. [redacted], al realizar una interpretación errónea de las colindancias y en falta de base legal, al concluir que el deslinde fue realizado en una ubicación distinta de la porción de terreno originalmente vendida. Afirma que la referencia a "Plaza Columbus" incorporada en los trabajos técnicos constituía un

elemento meramente descriptivo del entorno físico y no una modificación sustancial de la ubicación del inmueble, por lo que el tribunal *a quo* otorgó un alcance incorrecto a dicha mención.

25. Asimismo, reprocha que los jueces hayan conferido valor probatorio determinante al informe técnico privado del agrimensor [redacted], pese a no tratarse de un informe emitido por los órganos técnicos de la jurisdicción inmobiliaria, alegando que dicho documento no podía prevalecer sobre los trabajos aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y previamente validados mediante sentencia definitiva. Del mismo modo, denuncia que la decisión carece de motivación suficiente, pues no identifica coordenadas incompatibles, superposición material, exceso o déficit superficial concreto que justifique la nulidad del deslinde, incurriendo además en insuficiencia de motivos y falta de base legal al asumir como concluyentes las afirmaciones contenidas en el informe técnico privado y en las diferencias advertidas entre el contrato y el deslinde aprobado.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* estableció los motivos siguientes:

"…**13.-** Del estudio de los elementos de prueba regularmente aportados y de la instrucción del proceso, esta corte ha podido establecer lo siguiente: a) Que según contrato de venta de fecha 20 de mayo de 2002, los señores [redacted] y [redacted] venden a la compañía

Exp. núm.: 0184-22-00352
Solicitud núm.: 2026-R0639402
Recurrente: Leafar Construction, C. por A.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Leafar Construction, C. por A., una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela 1 del distrito catastral núm. 11/1 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, amparada por la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 61-81, expedida por el Registro de Títulos de Higüey, con una extensión superficial de 14,615 m2, con los linderos siguientes: al norte, carretera Higüey-La Otra Banda; al sur, de la parcela núm. 1; al este, de la parcela núm. 1 y al oeste, de la parcela núm. 1. Dicha porción de terreno tendrá un frente de 50 metros y un fondo de 292.30 metros y sus linderos serán al norte, carretera Higüey – La Otra Banda; al sur, parcela 1; al este, parcela 1; y al oeste, parcela 1. b) Que la indicada porción de terreno fue sometida a un proceso de deslinde, el cual fue aprobado técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, mediante oficio aprobación fechado 1 de noviembre de 2013, resultando la parcela [redacted]56, con una superficie de 14,615.00 m2, ubicada en La Otra Banda, municipio de Higüey, provincia La Altagracia. Además, dicho deslinde fue aprobado judicialmente mediante sentencia núm. [redacted]0803, dictada en fecha 22 de mayo de 2014, por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de La Altagracia. c) Que según el informe técnico fechado 12 de agosto de 2013, emitido por la agrimensora contratista de los citados trabajos de mensura para deslinde, [redacted], CODIA núm. 21119, el área de la parcela resultante fue de 14,615.00 m2 y sus colindancias son las siguientes: al norte, carretera Higüey-La Otra Banda/ p. núm. 1 (resto) Plaza Columbus; al sur, P. núm. 1 (resto) [redacted]; este, P. núm. 1 (resto) Plaza Columbus/ P. núm. 1 (resto) [redacted]; y al oeste, carretera Higüey-La Otra Banda/ P. núm. 1 (resto) [redacted]. Y d) Que en un "informe especial" técnico privado fechado 18 de agosto de 2022, emitido por el agrimensor [redacted], CODIA núm. 36450, este concluye indicando que los derechos obtenidos mediante el contrato de venta ya indicado no fueron aplicados donde se pactó (ni en la ubicación ni en las dimensiones acordadas**). 14.-** En tales condiciones,

este tribunal superior de tierras entiende que ha quedado establecido que el deslinde aprobado a favor de la parte ahora recurrente, sociedad comercial Leafar Construction, C por A., fue realizado en una ubicación distinta a la que le había sido vendida por la parte ahora recurrida, señores [redacted] y [redacted], mediante el contrato de venta fechado 20 de mayo de 2002, como señaló el primer tribunal, a saber: "(. . .); los trabajos de deslinde se hicieron en una parte de la parcela que no es, puesto que en el contrato de venta, como referencia al norte, dice carretera Higüey - La Otra Banda; y en el deslinde aprobado dice al norte: carretera Higüey - La Otra Banda/ p. No. 1 (resto) plaza Columbus; sin embargo lo que se pactó es que al norte solo estaba la carretera Higüey - La Otra Banda. . ./" (sic).

27. De la valoración de los medios bajo estudio, esta Tercera Sala ha podido determinar, en un primer término, en cuanto a la alegada desnaturalización del contrato de venta anteriormente señalado, que el mismo carece de demostración concreta, debido a que la parte recurrente no identifica disposición contractual alguna cuyo contenido haya sido modificado por los jueces del fondo, ni señala de qué forma éstos atribuyeron al contrato un sentido distinto al que resulta de su propio texto, o de la comparación realizada de los trabajos de deslinde impugnados, limitándose a señalar que el tribunal *a quo* omitiendo ponderar respecto a la incorporación en los trabajos de la "plaza Columbus" como un elemento descriptivo; sin embargo, no establece en su argumentación la importancia o relevancia del referido alegato para generar una solución jurídica distinta en el presente caso. Esta

Exp. núm.: 0184-22-00352
Solicitud núm.: 2026-R0639402
Recurrente: Leafar Construction, C. por A.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Sala considera, por el contrario, que las sentencias examinadas ponen de manifiesto que los tribunales compararon el contenido del contrato de venta con los resultados de los trabajos técnicos aprobados y con los informes sometidos al debate, concluyendo que existían diferencias relevantes respecto de la ubicación y configuración de la porción deslindada. Tal apreciación constituye una labor propia de valoración probatoria y no una desnaturalización de documentos, por lo que debe concluirse que el referido agravio carece de total pertinencia y debe en consecuencia ser desestimado.

28. Por otro lado, si bien la parte recurrente formula críticas contra la valoración del informe técnico elaborado por el agrimensor [redacted], CODIA núm. 36450 de fecha 18 de agosto de 2022; del examen de la sentencia impugnada esta Sala advierte que la parte hoy recurrente no formuló oposición, objeción ni cuestionamiento alguno respecto a la veracidad o pertinencia del referido informe, en el estadio procesal oportuno ante los jueces de fondo, esto es, que no hizo uso de los procedimientos puestos a su alcance por la ley, como sería un contraperitaje, experticia o cualquier medio procesal idóneo destinado a destruir su eficacia probatoria contra el referido documento que fue aportado regularmente, máxime cuando se comprueba la ponderación del referido informe pericial desde la instrucción realizada en el tribunal de primer grado. En efecto, no se evidencia

que tales alegatos —relativo a la eficacia del informe pericial como elemento probatorio— hayan sido sometidos al escrutinio del tribunal de alzada ni integrada el marco del debate contradictorio. En consecuencia, los señalamientos introducidos por primera vez en esta fase extraordinaria constituyen medios nuevos, proscritos en materia de casación por el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación.

29. Dicha normativa impide a las partes introducir en sede casacional argumentos fácticos o jurídicos no sometidos previamente a la apreciación de los jueces del fondo, por cuanto la función de esta jurisdicción se limita al control de la legalidad de la sentencia impugnada, y no a la reconfiguración del debate probatorio. En virtud de lo anterior, las criticas realizada contra dicho informe pericial resultan inadmisibles.

30. Por otro lado, esta Tercera Sala considera que tampoco prospera la alegada falta de motivación, contradicción y falta de base legal argüida, ya que de la lectura de la sentencia se advierte que el tribunal *a quo* expuso de manera clara las razones que justificaron la confirmación de la nulidad del deslinde. En efecto, hizo constar las diferencias observadas entre la descripción contractual y las colindancias contenidas en los trabajos técnicos aprobados; ponderó las conclusiones de la prueba técnica sometida al contradictorio; verificó que la

parcela resultante presentaba una configuración distinta a la prevista en el contrato de venta; constató las irregularidades advertidas en las actuaciones de publicidad del deslinde; y concluyó que tales circunstancias justificaban la nulidad pronunciada por el tribunal de primer grado.

31. En ese contexto, la jurisprudencia constante ha establecido que *la falta de motivos solo puede existir cuando de los considerandos emitidos por los jueces de segundo grado no se comprueban los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley*[7]. Estas razones permiten a esta Sala como corte de casación verificar el fundamento jurídico de la decisión, satisfaciendo así las exigencias constitucionales y jurisprudenciales sobre las motivaciones de la sentencia.

b) En relación con el medio sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

32. Apuntala la parte recurrente en otra parte de su tercer medio de casación en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una aplicación incorrecta del precedente contenido en la decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de agosto de 2016, relativo a deslindes practicados sobre terrenos ocupados por terceros sin citación de colindantes

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 2, 7 de marzo 2012, BJ., 1216, pp. 146-151.

ni ocupantes reales, pues en la especie el tribunal *a quo* no fijó como hecho comprobado la existencia de una ocupación material incompatible, ni determinó que la parcela resultante estuviera siendo ocupada por terceros distintos a la hoy recurrente. A pesar de ello, el tribunal extrapoló mecánicamente dicho criterio jurisprudencial a un caso completamente distinto, donde la controversia gira esencialmente en torno a referencias descriptivas, dimensiones y alegadas irregularidades de notificación, sin establecer los supuestos fácticos indispensables para aplicar válidamente el precedente invocado.

33. En el presente caso, tras la debida ponderación del segundo aspecto del tercer medio de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a solicitar la casación de la sentencia impugnada alegando una errada aplicación de precedentes jurisprudenciales, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar de manera eficiente en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de

la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el aspecto examinado por falta de interés casacional objetivo, y con ello procede rechazar el presente recurso de casación.

34. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Leafar Construction, C. por A., contra la sentencia núm. 1278-2026-SENT-00029, de fecha 4 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de

Exp. núm.: 0184-22-00352
Solicitud núm.: 2026-R0639402
Recurrente: Leafar Construction, C. por A.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02711
Solicitud núm.: 2026-R0458224
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: Financiamientos y Préstamos, SA. (FIPRESA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1439

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00078 de fecha 12 de febrero de 2026 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02711
Solicitud núm.: 2026-R0458224
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: Financiamientos y Préstamos, SA. (FIPRESA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fue presentada por Financiamientos y Préstamos, SA. (Fipresa), representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 8 de mayo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 17 de junio de 2026 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], Procuradora Adjunta de la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en justiprecio incoada por la entidad comercial Financiamientos y Préstamos, SA. (Fipresa), contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el Estado dominicano y la

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02711
Solicitud núm.: 2026-R0458224
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: Financiamientos y Préstamos, SA. (FIPRESA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00323 de fecha 2 de junio de 2022, la cual rechazó las solicitudes de exclusión del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y de la Dirección General de Bienes Nacionales, las excepciones de nulidad propuestas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y el Estado Dominicano, y sus medios de inadmisión, acogiendo la demanda y ordenando al Estado dominicano representado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones pagar a favor de la entidad comercial Financiamientos y Préstamos, SA. la suma de RD$8,503,487.5 como justa compensación por efecto de la expropiación de una superficie de 1,724.92 metros cuadrados, contenidos en la parcela núm. 40-C-l-C, del [redacted]. 04, del Distrito Nacional, y rechazó la solicitud de astreinte.

5. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0678 de fecha 30 de junio de 2023, la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En ocasión del envío dispuesto se dictó la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00078 de fecha 12 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02711
Solicitud núm.: 2026-R0458224
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: Financiamientos y Préstamos, SA. (FIPRESA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la demanda en justiprecio interpuesta en fecha 06 de octubre de 2021, por la entidad el FINANCIAMIENTO Y PRESTAMOS, S. A. (FIPRESA), por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo ACOGE PARCIAMENTE, la demanda en justiprecio, y, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, pagar a favor de la entidad FINANCIAMIENTO Y PRESTAMOS, S. A. (FIPRESA), la suma de ocho millones quinientos tres mil cuatrocientos ochenta y siete con 05/100 (RD$8,503,487.05) como justa compensación por efecto de la expropiación de una superficie 1,724.92, metros cuadrados, contenidos en la Parcela No. 40-C-1-C del Distrito Catastral No. 04, del Distrito Nacional, por haber sido expropiados, por las motivaciones expuestas en la presente sentencia. **TERCERO:** EXCLUYE AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), del presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada a las partes envueltas en el proceso, así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación principal

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Fallo ultra petita. **Segundo medio**: Falta de estatuir. **Tercer medio**: Interpretación errónea del artículo 18 de la ley 1832 y contradicción de criterio. **Cuarto medio**: Falta de motivación y desnaturalización de elementos probatorios" (sic).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02711
Solicitud núm.: 2026-R0458224
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: Financiamientos y Préstamos, SA. (FIPRESA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

En cuanto al recurso de casación incidental

8. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: En cuanto la omisión sobre lo demandado. **Segundo medio**: Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse presente las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, que establece que en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

10. Conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la

Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. **La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente como violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto procesal fáctico en que la misma fue interpretada y aplicada, lo que incluye aspectos tales como quien invoca el vicio de que se trata, así como la manera en que el mismo es cometido en el fallo atacado, constituyendo una infracción a la ley. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.**

12. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de

derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

13. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0678 de fecha 30 de junio de 2023, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00323 de fecha 2 de junio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, estableciéndose que: *13. En ese orden, debe recordarse que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes1. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley. 14. En la especie, el examen del fallo impugnado pone de relieve que el juez a quo incurrió en el vicio de omisión de estatuir alegado, pues frente a la solicitud de exclusión promovida de forma principal por el Ministerio de Obras Públicas y comunicaciones (MOPC) fundamentada en la alegada falta de legitimación pasiva por aplicación establecida en el artículo 18 de la Ley 1832 48, relativa a la Dirección General de*

Bienes Nacionales, el tribunal a quo sostuvo que dicha solicitud contenía aspectos relativos al fondo del asunto por lo que lo procesalmente procedía era valorar los aspectos del fondo a fin de verificar si esta institución pública debe o no responder a las solicitudes planteadas, sin embargo al momento de analizar el fondo del asunto, tampoco se refirió a ellos. 15. En ese sentido, la omisión de estatuir sobre ese punto litigioso convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general, procede que esta Tercera Sala acoja el recurso de casación que nos ocupa y, en consecuencia, case la sentencia impugnada sin la necesidad de abordar los demás medios propuestos...

14. En definitiva, de la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-23-0678 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se infiere que, si bien es cierto que en la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis ni decididos por esta Corte de Casación, en tanto que el medio ahora esbozado se refiere a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación, razón por la cual esta Tercera Sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso

15. Con anterioridad al examen de los alegatos de casación propuestos tanto en el recurso principal como en el incidental, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que, *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1].

16. En efecto, esta Tercera Sala procede a comprobar si la parte recurrente emplazó a todas las partes del proceso, que son Financiamientos y Préstamos, SA. (Fipresa) y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

17. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como partes: la entidad

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

comercial Financiamientos y Préstamos, SA. (Fipresa) como recurrente y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) como recurridos.

18. Es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[2] y 24[3] de la Ley núm. 2-23.

19. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o a varias de las partes contrarias unidas por un vínculo indivisibilidad y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no

[2] Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…

[3] Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

20. Sin embargo, el recurso de casación hecho por una de las partes unidas por un vínculo de indivisibilidad beneficia a la otra. En ese caso no podrá declararse la inadmisión del recurso de la parte que no ha emplazado otra beneficiaria con dicho recurso en el contexto de lo anteriormente expresado.

21. En la especie la administración recurrente, la Dirección General de Bienes Nacionales no ha emplazado al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, lo que, en caso de que exista un vínculo de indivisibilidad entre ellas, provocaría que el recurso interpuesto por la primera de dichas administraciones beneficie a la segunda y resulte imposible pretender la inadmisión del recurso de casación.

22. Sin embargo, del análisis del expediente sometido a raíz del presente recurso se advierte que no existe vínculo de indivisibilidad entre ambas administraciones, sino todo lo contrario, ya que mantienen intereses divergentes.

23. Así las cosas, al no existir el citado vínculo de indivisibilidad la hoy recurrente debió citar la Ministerio de Obras Públicas, por lo que al no hacerlo

constituye una falta que provoca la inadmisión del presente recurso de casación al tenor del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, ya que el recurrente no emplazó a las partes que participaron en el jucio de fondo con las que mantenía intereses contrapuestos.

24. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que no se verifique un vínculo de indivisibilidad, tal y como ocurre en la especie para el correcurrido Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

25. En la especie, la parte recurrente Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 16 de abril de 2026, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra la entidad comercial Financiamientos y Préstamos, SA. (Fipresa), no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), que figuró como correcurrido en el litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de la demanda en justiprecio interpuesta por la entidad comercial Financiamientos y Préstamos, SA. (Fipresa). En ese sentido, fue aportado en el presente expediente el acto núm. 148/2026 de fecha 23 de abril de 2026 instrumentado por Tarquino Rosario

Espino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se comprueba lo anteriormente dicho.

26. Esta Tercera Sala debe indicar además que el correcurrido Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) no se beneficiaría ante una eventual decisión a favor de la actual recurrente ya que en sus medios de casación propuestos propone vicios que lo involucran y no fue emplazado[4].

27. En ese sentido, es necesario indicar que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretende que todas las partes envueltas en el proceso tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas contra una sentencia que pudiera beneficiarlos desde algún enfoque o punto de vista, siempre y cuando esta haya sido producto de una controversia de la cual formaron parte y le es íntegramente oponible. Todo para que puedan ejercer debidamente su derecho de defensa como regla fundamental que procura *asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una*

[4] Artículo 19, párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[5]*;* formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo, el cual tiene vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

28. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional - o debido proceso - cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

29. En ese sentido, es imprescindible que la parte que recurra ante esta Corte de Casación pretendiendo que sea casada - de forma total - una decisión judicial que tiene un alcance e incidencia directa entre las partes del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de un recurso contencioso, las emplace a que depositen su memorial de defensa, siendo crucial para garantizar claridad y precisión en los requisitos procesales, evitando ambigüedades que podrían lesionar a las partes colocándolos en un estado inerme. Este emplazamiento permite una defensa adecuada al presentar argumentos y pruebas de manera estructurada, promoviendo la eficiencia procesal y asegurando que el caso avance ordenadamente. Además, contribuye a la seguridad jurídica al garantizar que todas las partes estén informadas y cumplan con las normas establecidas, evitando situaciones de indefensión y asegurando un proceso justo y equitativo.

30. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes

señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

31. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada y producir esta situación graves lesiones al derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos tanto en el recurso principal como en el incidental, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas**.**

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02711
Solicitud núm.: 2026-R0458224
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: Financiamientos y Préstamos, SA. (FIPRESA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00078 de fecha 12 de febrero de 2026 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238346
Recurrente: Estación Celular Bisonó Estrella SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1558

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Estación Celular Bisonó Estrella, SRL, contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00042, de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238346
Recurrente: Estación Celular Bisonó Estrella SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

fecha 13 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted]., y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Estación Celular Bisonó Estrella, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] interpuso una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización por daños y perjuicios, y que le sean realizados los pagos por los días trabajados con horas extras y días feriados, contra la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238346
Recurrente: Estación Celular Bisonó Estrella SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

empresa Estación Celular Bisonó Estrella, SRL, quien interpuso una demanda reconvencional, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2024-SSEN-00271, de fecha 8 de noviembre de 2024, la cual declaró injustificada la dimisión ejercida, en consecuencia, se limitó a condenar al pago de vacaciones y proporción de salario de Navidad; asimismo, rechazó la demanda reconvencional interpuesta por la empresa Estación Celular Bisonó Estrella, SRL.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00042, de fecha 13 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 0374-2024-SSEN-00271, dictada en fecha 08 de noviembre del 2024 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se acoge de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 0374-2024-SSEN-00271, dictada en fecha 08 de noviembre del 2024 por la Segunda Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238346
Recurrente: Estación Celular Bisonó Estrella SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las procedentes consideraciones, y, en consecuencia, se revoca la sentencia apelada; y, en tal virtud: a) se rechaza la demanda en contra de la persona física demandada, señor [redacted], por falta de prueba de la relación laboral; b) se declara que entre la empresa Celular Bisonó Estrella, S.R.L., y la señora [redacted] existió un contrato de trabajo de naturaleza indefinida; c) declara que la ruptura del contrato de trabajo se produjo por dimisión justificada y con responsabilidad para su empleadora; d) se condena a la empresa Celular Bisonó Estrella, S.R.L., a pagar en favor de la señora [redacted], en base a una antigüedad de seis (06) años, nueve (09) meses y veintiún (21) días y a un salario mensual de RD$22,138.00, equivalente a un salario diario de RD$928.99, los siguientes valores: 1) la suma de RD$26,011.91, por concepto de 28 días preaviso; 2) la suma de RD$140, 278.56, por concepto de 151 días de auxilio de cesantía; 3) la suma de RD$132,828.00, por concepto de la indemnización del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; 4) la suma de RD$11,545.09, por concepto de proporción de salario de navidad 2024; 5) la suma de RD$55,740.00, por concepto de 60 días de la participación en los beneficios de la empresa; valores sobre los cuales ha de tomarse en cuenta la variación del valor de la moneda, en virtud de lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo; y e) se rechaza los demás aspectos de la demanda y del recurso de apelación; y **TERCERO**: Se condena a la empresa Estación Celular Bisonó Estrella, S.R.L., al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Licdo. [redacted], abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 20%" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238346
Recurrente: Estación Celular Bisonó Estrella SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso

7. Previo a decidir sobre el fondo del recurso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinará, de oficio, la admisibilidad del recurso de casación en lo referente a la cuantía de las condenaciones impuestas, con la finalidad de determinar si superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238346
Recurrente: Estación Celular Bisonó Estrella SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

8. Conviene precisar que el presente recurso de casación está regido por la Ley núm. 2-23, la cual, con respecto del régimen de la cuantía, establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 8 de julio de 2024 momento en el cual se encontraba vigente la resolución núm. 1/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salario y estableció un salario mínimo de veinticinco mil ciento cincuenta pesos (RD$24,990.00) a partir del 1° de febrero del 2024, para los trabajadores de empresas grandes, aplicable a la especie, debido a que la empresa demandada no aportó ningún elemento probatorio tendente a establecer la categoría exacta de la empresa, por lo cual, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238346
Recurrente: Estación Celular Bisonó Estrella SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos con 00/100 (RD$499,800.00).

11. En ese contexto, la sentencia de la corte *a qua* impuso condenaciones que ascienden a los montos y conceptos siguientes: a) veintiséis mil once pesos con 91/100 (RD$26,011.91) por concepto de (28) días de preaviso; b) ciento cuarenta mil doscientos setenta y ocho pesos con 56/100 (RD$140,278.56) por concepto de (151) días de auxilio de cesantía; c) once mil quinientos cuarenta y cinco pesos con 09/100(RD$11,545.09) por concepto de proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2024; d) cincuenta y cinco mil setecientos cuarenta pesos con 00/100(RD$55,740.00) por concepto de la proporción de (60) días de participación en los beneficios de la empresa; e) ciento treinta y dos mil ochocientos veintiocho pesos con 00/100 (RD$132,828.00) por concepto de las condenaciones establecidas en el artículo 95 numeral tercero del Código de Trabajo; para un total de trescientos sesenta y seis mil cuatrocientos tres pesos con 56/100 (RD$366,403.56), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90

de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo cual procede declarar inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Estación Celular Bisonó Estrella, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00042, de fecha 13 de febrero de 2026, dictada por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238346
Recurrente: Estación Celular Bisonó Estrella SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00076
Solicitud núm.: 2026-R0428487
Recurrente: [redacted] y Dayris Café
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1583

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, [redacted]cia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y la razón social Dayris Café, contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0040, de fecha 19 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00076
Solicitud núm.: 2026-R0428487
Recurrente: [redacted] y Dayris Café
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y la razón social Dayris Café.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, beneficios del plan FASE, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Dayris Café y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2021-SSEN-00218 de fecha 30 de agosto de 2021, la cual declaró la inadmisibilidad de la demanda por prescripción.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00076
Solicitud núm.: 2026-R0428487
Recurrente: [redacted] y Dayris Café
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Macorís, la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00280, de fecha 4 de octubre de 2022, que confirmó en todas sus partes el recurso de apelación.

5. No conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso recurso de casación, dictando esta Tercer Sala la sentencia núm. SCJ-TS-24-2739 de fecha 27 de diciembre de 2025, la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

6. En ocasión del envío dispuesto, esta corte dictó la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0040, de fecha 19 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por [redacted] en fecha 21/12/2021, en contra de la sentencia número 347-2021- SSEN-00218 de fecha 30 de agosto del 2020, emitida por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cumplimiento de las demás formalidades vigentes. **SEGUNDO**: Se Acoger el recurso interpuesto por [redacted] en fecha 21/12/2021, en contra de la sentencia número 347-202 l-SSEN-00218 de fecha 30 de agosto del 2020, emitida por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, se revoca en todas sus partes de la sentencia apelada para que en ella se diga de la manera siguiente: "Se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba las partes por dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador". **TERCERO**: Se condena DAIRYS CAFÉ Y DAYRIS VARGAS a pagar a favor de la señora [redacted] los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD$8,224.93; 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía,

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00076
Solicitud núm.: 2026-R0428487
Recurrente: [redacted] y Dayris Café
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

ascendente a la cantidad de RD$6,168.75; la cantidad de RD$6,941.67, correspondiente a la proporción del salario de Navidad; 14 días por concepto de vacaciones. Ascendente a la cantidad de RD$4,112.50; 45 días por concepto de participación de los beneficios de la empresa RD$13,218.63; más el valor de RD$42,000.38 por concepto de los seis meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. Del Código de Trabajo; Mas RD$63,000.00 por concepto de nueve meses dejado de pagar. Todo en base a un salario mensual de RD$7,000.00 y un tiempo laborado de un (01) año y quince (15) días. **CUARTO**: Se acoge la demanda en daños y perjuicios incoada por la demandante original, recurrente [redacted] y se condena a la demandada original, recurrida DAIRYS CAFÉ Y DAYRIS VARGAS al pago de la suma de RD$30,000.00 conforme los motivos expuestos. **QUINTO**: En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO**: Se condena a DAIRYS CAFÉ Y DAYRIS VARGAS, al pago de las costas a favor y provecho del doctor [redacted]" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Exceso de poder. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]**cia**

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00076
Solicitud núm.: 2026-R0428487
Recurrente: [redacted] y Dayris Café
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9. Es necesario anotar que estamos frente a un segundo recurso de casación; que conforme con la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 en su artículo 15 dispone lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. Disposición que también figura en el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

10. En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00280 de fecha 4 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia ya indicada, estableció que casaba la decisión impugnada debido a que la corte *a qua* declaró la inadmisibilidad de la demanda por prescripción con el argumento de que el contrato de trabajo terminó el 28 de diciembre de 2020 y que al interponer la demanda en fecha 1 de marzo de 2021 había trascurrido

un plazo de los dos meses establecidos en el artículo 702 del Código de Trabajo, pero que al realizar el cómputo del plazo para la interposición de la demanda el vencía en fecha 1 de marzo de 2021, evidenciándose que no operaba la prescripción establecida en el artículo 702 del Código de Trabajo, razón que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa, sea decidido por esta Tercera Sala ya que el punto de derecho que ahora se ataca no es el mismo del que trató la primera casación, pues este se relaciona con los puntos controvertidos establecidos en la sentencia impugnada en cuanto a la negación de la relación laboral que unía a las partes en litis.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

12. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 453/2026, de fecha 14 de abril de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted], cuyo examen

[1] La falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00076
Solicitud núm.: 2026-R0428487
Recurrente: [redacted] y Dayris Café
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó primero a la [redacted], lugar donde su requerida hizo elección de domicilio, según consta en el acto de notificación de sentencia núm. 375/2026, de fecha 27 de marzo del 2026, que reposa en el expediente, expresando que habló personalmente con el Dr. [redacted], quien dijo ser abogado de su requerido.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y la parte recurrida no ha depositado su memorial de defensa, procede declararla en defecto sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso

14. Esta Tercera Sala en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23 procederá a verificar si en el presente recurso de casación se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

16. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 28 de diciembre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00076
Solicitud núm.: 2026-R0428487
Recurrente: [redacted] y Dayris Café
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

resolución núm. 40-2019, de fecha 17 de diciembre de 2020, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de once mil quinientos noventa y ocho pesos con 44/100 (RD$11,598.44) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que asciende a doscientos treinta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos con 80/100 (RD$231,968.80).

17. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó parcialmente la sentencia de primer grado y retuvo las siguientes condenaciones: a) ocho mil doscientos veinticuatro pesos con 93/100 (RD$8,224.93), por preaviso; b) seis mil ciento sesenta y ocho pesos con 75/100 (RD$6,168.75), por auxilio de cesantía; c) seis mil novecientos cuarenta y un pesos con 67/100 (RD$6,941.67) por proporción de salario de Navidad; d) cuatro mil cientos doce pesos con 50/100 (RD$4,112.50) por vacaciones; e) trece mil doscientos dieciocho pesos con 63/100 (RD$13,218.63) por proporción de participación en los beneficios de la empresa; f) cuarenta y dos mil pesos con 38/100 (RD$42,000.38) por 6 meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal; h) sesenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$63,000.00) por 9 meses dejados de pagar; e i) treinta mil pesos con 00/100 (RD$30,000.00)

por daños y perjuicios para un monto total de las condenaciones de ciento setenta y tres mil seiscientos sesenta y seis pesos con 86/100 (RD$173,666.86) suma que, como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la razón social Dayris Café, contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0040, de fecha 19 de febrero de 2026,

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00076
Solicitud núm.: 2026-R0428487
Recurrente: [redacted] y Dayris Café
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]cia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ls

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0337-22-00529
Solicitud núm.: 2026-R0038007
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1504

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500397 de fecha 2 de diciembre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0337-22-00529
Solicitud núm.: 2026-R0038007
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2026, en el centro de servicios presencial secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2026, en el centro de servicios presencial secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrado en aprobación de trabajos de deslinde en relación con la parcela núm. 96-A-Ref, DC. núm. 16/6, designación posicional núm. [redacted]82, municipio y provincia San Pedro de Macorís, a requerimiento de [redacted], con la oposición de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202400478 de fecha 1 de octubre de 2024, que rechazó la solicitud de oposición presentada por [redacted]

Exp. núm.: 0337-22-00529
Solicitud núm.: 2026-R0038007
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Jiménez y aprobó los trabajos de deslinde, ordenando a la Registradora de Títulos de San Pedro Macorís, cancelar la constancia anotada núm. [redacted], propiedad de [redacted] y, en su lugar, expedir el correspondiente certificado de título a su favor.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202500397, de fecha 2 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor [redacted], y en consecuencia, se revoca íntegramente la sentencia recurrida núm. 202400478, de fecha 01 de octubre del año 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en ocasión a la demanda en oposición a deslinde con relación a la Parcela núm.96-A-Ref., Distrito Catastral No.16/6ta, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, y en consecuencia: a) Se declara la nulidad de los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor [redacted], a favor del señor [redacted], dentro del ámbito de la parcela núm. 96-A-Ref., del Distrito Catastral No.16/6ta, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, resultando la parcela Núm. [redacted]82, del mismo distrito catastral, con una extensión superficial de 600 metros cuadrados, de conformidad con el oficio de aprobación de mensura, de fecha 26 de octubre de 2022, emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. b) Se ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, eliminar del sistema

Exp. núm.: 0337-22-00529
Solicitud núm.: 2026-R0038007
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

cartográfico nacional la parcela resultante Núm. [redacted]82 del mismo distrito catastral y municipio, que se le otorgó al señor [redacted], como resultado de los trabajos de deslinde a través del agrimensor [redacted], lo cual es una consecuencia lógica de la anulación del deslinde dispuesto en el literal "a" de este dispositivo; ordenándole a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, la notificación de esta sentencia a dicho órgano, a los fines correspondientes. **SENGUNDO:** Se Condena a la parte recurrida señor [redacted], al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del letrado Dr. [redacted], quien hizo las afirmaciones correspondientes. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que, a solicitud de parte interesada, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada. **CUARTO:** Ordena también a la secretaria general de este tribunal superior que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de ponderación de pruebas relevantes. **Segundo medio:** Mala apreciación de los hechos.

Exp. núm.: 0337-22-00529
Solicitud núm.: 2026-R0038007
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por violación al plazo prefijado consagrado en el artículo 14 párrafo 4to. de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Debe resaltarse que la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece en su artículo 14 lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

Exp. núm.: 0337-22-00529
Solicitud núm.: 2026-R0038007
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Párrafo IV.- En materia de referimientos el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza.

10. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 específica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. En esas atenciones, el examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente mediante acto núm. 2013/2025 de fecha 15 de diciembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macoris, manifestando el ministerial que se trasladó a la calle *Colón No. 33 sector El centro de la ciudad San Pedro de Macorís,* domicilio de elección de su requerido y dijo haber hablado con [redacted], quien dijo ser abogado de Féliz Tavárez Cedeño, domicilio que se confirma con el de su residencia conforme con la sentencia ahora impugnada, por lo que se considera un acto válido para poner a correr el plazo. Así las cosas, habiendo sido notificada la sentencia ahora impugnada en fecha 15 de diciembre de 2025, el último día hábil y franco para recurrir era el 16 de enero de 2026, que aumentado en 3 días en razón de la distancia

de 70 km existente entre la provincia San Pedro de Macoris, domicilio de la parte recurrente y el Distrito Nacional, sede de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el plazo para el depósito se extendía al 19 de enero de 2026. Siendo depositado el memorial de casación en fecha 14 de enero de 2026, el plazo para el depósito se encontraba habilitado, motivo por el que se rechaza el incidente planteado *y se procede al examen de los agravios que sustentan el recurso.*

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación
En cuanto al interés casacional

12. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

13. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la*

Exp. núm.: 0337-22-00529
Solicitud núm.: 2026-R0038007
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

15. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

16. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

17. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en sus dos medios de casación la parte recurrente alega, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación de pruebas relevantes y mala aplicación de los hechos; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-24-1148, de 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-24-1145, de 28 de junio 2024, BJ. 1363.

jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

18. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se ponderan de manera conjunta por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación de pruebas determinantes y en desnaturalización y errónea apreciación de los hechos y del acervo probatorio, al sustentar la oposición al deslinde y su posterior decisión en la valoración del acto de venta aportado por el entonces recurrente en apelación, otorgándole un alcance determinante, sin tomar en consideración que dicho acto describe una porción de terreno de doce (12) por veintisiete (27) metros (324.00 m²), distinta a la superficie de seiscientos (600.00) metros cuadrados objeto del deslinde; que el tribunal a quo realizó una incorrecta apreciación de los hechos y de las pruebas aportadas al proceso, fundamentando su decisión únicamente en la alegada posesión del inmueble por parte del hoy recurrido, sin ponderar integralmente los documentos depositados, especialmente los relativos al proceso de desalojo iniciado ante el [redacted]; que el tribunal *a quo* no ponderó debidamente la constancia anotada núm. [redacted], que acredita la titularidad del inmueble, ni la cadena de actos traslativos aportados, los

cuales, según sostiene, evidencian que los derechos invocados se limitan a una mejora edificada sobre una porción de terreno que no coincide con el área deslindada. De igual modo, sostiene que en el expediente no consta informe técnico emitido por agrimensor o por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales que permita establecer la existencia de superposición o afectación de derechos registrados dentro del ámbito de la parcela en litis, lo que a su juicio impide sustentar la conclusión adoptada por el tribunal de alzada y evidencia una incorrecta apreciación de los hechos y una desnaturalización del acervo probatorio.

19. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas del proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella citados: a) que [redacted] solicitó la aprobación judicial de los trabajos de deslinde ejecutados por el agrimensor [redacted] sobre la parcela 96-A-Ref, DC. núm. 16/6, designación posicional núm. [redacted]82, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, a los cuales se opuso [redacted], sustentado en que se practicó sobre los derechos de su propiedad, los cuales adquirió por acto de venta de venta de fecha 4 de abril de 2013, notarizado por Dr. [redacted], abogado notario público del municipio de San Pedro

Exp. núm.: 0337-22-00529
Solicitud núm.: 2026-R0038007
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de Macorís, de manos de [redacted], quien le transfirió la referida mejora y el inmueble; b) que para conocer de dicho proceso resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, el cual rechazó la oposición presentada por [redacted] y acogió la aprobación judicial de los trabajos de deslinde solicitados por [redacted], mediante la sentencia núm. 202400478 de fecha 1 de octubre de 2024, sustentando su decisión, en esencia, en que el contrato de venta en virtud del cual el oponente justifica sus derechos solo establece la porción que adquiere, pero que no determinaba su ubicación para establecer sus derechos, y porque el solicitante del deslinde sí tenía un derecho registrado que lo habilitaba a ejecutar la operación; c) que [redacted], inconforme con esa decisión, la recurrió en apelación alegando, en síntesis, que el tribunal de primer grado desconoció la realidad jurídica y material del inmueble en litis, ya que él detenta derechos derivados de una cadena de actos de venta sucesivos que tienen su origen en [redacted], amparados en el certificado de título núm. 75-163 y la sucesión correspondiente. También sostuvo, que dichos actos describen una mejora, la cual ha sido transmitida y poseída de forma continua mediante el acto de venta de fecha 04 de abril de 2013.

Exp. núm.: 0337-22-00529
Solicitud núm.: 2026-R0038007
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5. Este Tribunal Superior de Tierras, después haber instruido el caso y examinado los documentos y demás hechos del presente proceso, ha podido comprobar lo siguiente: a) Que la presente acción recursoria se deduce contra una sentencia que aprobó el trabajo de deslinde practicado dentro del ámbito de la parcela No.96-A-Ref., del distrito catastral No.16/6 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, por el agrimensor [redacted], de conformidad con el oficio de aprobación de mensura, de fecha 26/10/2022, emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, resultando la parcela No.[redacted]82, ubicada en el municipio y provincia de San Pedro de Macorís, a favor del señor [redacted], en el curso de la cual la juez la oposición a deslinde que hizo el señor [redacted] (hoy apelante); b) Según se observa en el contenido de la sentencia apelada y los alegatos que trajo a esta corte el anterior oponente (aquí apelante), esa parte aduce que dicho deslinde fue practicado superpuesto a la ocupación que él detenta sobre la mencionada parcela núm. 96-A-Ref…, a cuyo aspecto el primer juzgador respondió diciendo, entre otras cosas que no se aportó ningún informe técnico donde se pueda constatar que los derechos deslindados sean los que corresponden al señor [redacted], adquiridos mediante el contrato de compra venta indicado en otra parte de esta sentencia; e) ponderada la documentación que obra en el expediente, este tribunal ha podido comprobar que en el expediente existen una series de actos de ventas de diferentes fechas, las cuales dieron al traste con la que aduce el exponente para justificar sus derechos, respecto a la mejora que adquirió por compra dentro del ámbito de la mencionada parcela núm. 96-A-Ref, del distrito catastral No.16/6 del municipio y provincia de San Pedro de Macoris, a saber: Que mediante

Exp. núm.: 0337-22-00529
Solicitud núm.: 2026-R0038007
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

contrato de fecha 18/08/1990, legalizado por el Dr. [redacted], abogado notario público del municipio de San Pedro de Macorís, el señor [redacted], quien actuaba por poder especial extendido por los sucesores de [redacted], según poder de fecha 11/01/1990, legalizado por la Licda. [redacted], notaria publica del número correspondiente al Distrito Nacional, según se indica en el referido contrato, vendió el señor [redacted], una porción de terreno con una extensión superficial de trescientos veintiocho metros cuadrados (328MTs2), con mejora, dentro del ámbito de la parcela No. 96-A del Distrito Catastral No.16/6, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, amparado bajo el certificado de título No. 75-163; Que mediante contrato de 16/01/2001, legalizado por el Dr. [redacted], abogado notario público del municipio de San Pedro de Macoris, el señor [redacted], vendió el señor [redacted], una porción de terreno con una extensión superficial de trescientos veintiocho metros cuadrados (328MTs2), con mejora, dentro del ámbito de la parcela No. 96-A del Distrito Catastral No.16/6, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, amparado bajo el certificado de título No. 75-163; Que mediante contrato de fecha 17/04/2009, legalizado por el Dra. [redacted], abogada notaría pública del municipio de San Pedro de Macorís, el señor [redacted], vendió el señor [redacted], una mejora construida de blocks, altura de plato, con tres habitaciones y dos baños, marquesina, sala, la misma ha sido levantada en un solar en terreno dentro del ámbito de la parcela No. 96-A del Distrito Catastral, perteneciente a la [redacted], con una extensión superficial de aproximadamente doce metros (12mtrs) de ancho por veintisiete metros (27 mts) de largo, [redacted] y con las siguientes colindancias: a la derecha: un solar verbo; a la izquierda: un solar verbo; al frente: la calle cuarta; y parte atrás: un solar vacío; Que mediante

Exp. núm.: 0337-22-00529
Solicitud núm.: 2026-R0038007
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

contrato de fecha 17/03/2011, legalizado por el Dr. [redacted], abogado notario público del municipio de San Pedro de Macorís, el señor [redacted], vendió el señor [redacted], una mejora construida de concreto, a la altura de plato, con tres habitaciones, dos baños, marquesina, sala-comedor y cocina, levantada dicha mejora en un solar cuya dimensiones aproximadas son las siguientes: doce (12) metros de ancho por veintisiete (27) metros de largo, [redacted];
Que mediante contrato de fecha 08/07/2011, legalizado por el Dr. [redacted], abogado notario público del municipio de San Pedro de Macorís, el señor [redacted], vendió el señor [redacted], una mejora construida de concreto, a la altura de plato, con tres habitaciones, dos baños, marquesina, sala comedor y cocina, levantada dicha mejora en un solar cuya dimensiones aproximadas son las siguientes: doce (12) metros de ancho por veintisiete (27) metros de largo, [redacted];
Que mediante contrato de fecha 04/04/2013, legalizado por el Dr. [redacted], abogado notario público del municipio de San Pedro de Macorís, el señor [redacted], vendió el señor [redacted], una mejora construida de concreto, a la altura de plato, consistente en cuatro habitaciones, cuatro baños, marquesina, sala, comedor, cocina y balcón, dicha mejora levantada en un solar cuyas dimensiones son las siguientes: doce metros de ancho por veintisiete metros de ancho, [redacted], de los cuales se deduce, que si bien es cierto que el señor [redacted] no cuenta en la actualidad con un derecho registrado en el ámbito de la parcela en conflicto, empero obviamente si cuenta con un derecho registrable, pues conforme a los indicados contratos el punto de origen, tanto del oponente como del deslindante señor [redacted] se remontan al mismo

Exp. núm.: 0337-22-00529
Solicitud núm.: 2026-R0038007
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

propietario primigenio, es decir los derechos del señor [redacted], actuando mediante poder especial otorgado por los sucesores de [redacted]; d) En torno a la ocupación material del inmueble pudo comprobar esta corte, que si bien es verdad que la parte apelada señor [redacted], en sus alegatos respecto al fondo del recurso, alega tenerla ocupación del inmueble desde el momento de su adquisición hasta la fecha, sin embargo en sus propias declaraciones d: j la audiencia celebrada en fecha 22 de abril del 2025, este admitió lo indicado inmueble y que la misma la tiene el señor [redacted] lo cual Jiménez, parte también se deduce del hecho de que en sus conclusiones la apelada solicitado el en esta jurisdicción, la ocupación material que detenta el señor [redacted], en torno al inmueble sobre el cual fue practicado el deslinde objeto de la presente controversia. 5-1.- Siendo las cosas así, es criterio unánime de este colectivo, que la ocupación material de los terrenos que se pretende deslindar, constituye un requisito ineludible para poder solicitar la aprobación de un deslinde, lo cual se colige del contenido del artículo 13, de la Resolución Número 790-2022 del Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde, que textualmente dispone…. Al ejecutar un deslinde, el agrimensor debe cumplir con las disposiciones del Reglamento General de Mensuras Catastrales, relativas a las mensuras catastrales en general, con las especificaciones siguientes: a) Para la ubicación de la porción a deslindar, el Agrimensor se rige en primer lugar, por la ocupación material del propietario y, en segundo lugar, por los linderos indicados en la constancia anotada. En los casos de inmuebles adquiridos de cualquier organismo del Estado Dominicano, la ubicación resulta de los antecedentes de la documentación suministrada por el organismo correspondiente, la que tiene que ser incorporada al expediente.”; lo que significa que el deslinde realizado por una persona que no tiene la ocupación material de los terrenos como es el caso de la especie, resulta ineficaz y afectado de una nulidad insalvable

Exp. núm.: 0337-22-00529
Solicitud núm.: 2026-R0038007
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

conforme a las normas regentes de la materia inmobiliaria. 5-2. El deslinde que realizó el señor [redacted], en la mencionada parcela 96-A-Ref, del distrito catastral No.16/6ta., del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, que culmino la designación posicional [redacted]82, lo hizo sobre los terrenos que materialmente ocupa el mencionado recurrente, y no sobre terrenos ocupados por el deslindante. Por lo que, ponderando el conflicto de forma en esas condiciones, este Colectivo ha llegado al convencimiento de que debe rechazar el recurso , revocándola íntegramente por los motivos expuestos uf-supra, decretando la nulidad del deslinde practicado por el referido señor Tavares, sobre la parcela 96-A-Ref, que concluyo con el resultado de la parcela Núm. [redacted]82, del Distrito Catastral núm. 16/6ta., del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, toda vez que constituye uno de los ejes cardinales del proceso de deslinde, la ocupación del terreno por parte de quien se pretende deslindar, lo que no se hizo en la ocasión, pues conforme quedó comprobado en el presente caso, . es el actual apelante quien de hecho detenta la mencionada ocupación y no el señor [redacted]; así como de la matrícula expedida a favor de este último como consecuencia del indicado deslinde" (sic).

21. En cuanto al agravio relativo a la falta de ponderación de pruebas determinantes, se advierte que la parte recurrente se limita a denunciar de manera general que la alzada no valoró pruebas preponderantes, sin identificar de forma precisa cuáles documentos o elementos probatorios dejaron de ser ponderados, ni explicar la incidencia decisiva que estos habrían tenido en la solución de la litis.

Exp. núm.: 0337-22-00529
Solicitud núm.: 2026-R0038007
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

22. Al respecto ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*[5]; requisitos que no fueron cumplidos en el presente caso, pues se comprueba que el aspecto del medio de casación bajo examen no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho; razón por la cual procede declarar inadmisible el aspecto del medio bajo examen.

23. En cuanto a la alegada desnaturalización y errónea apreciación de los hechos, consistente en que no se tomó en cuenta que, conforme a los diferentes contratos aportados por [redacted], el inmueble por él ocupado era distinto al objeto del deslinde practicado por la parte recurrente, del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* sí ponderó la cadena de actos traslativos depositados al proceso, describiendo las dimensiones, características y antecedentes de la mejora ocupada por el hoy

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 de julio de 2011, BJ. 1208.

Exp. núm.: 0337-22-00529
Solicitud núm.: 2026-R0038007
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

recurrido, así como el origen común de los derechos invocados por las partes; asimismo, la alzada estableció que el deslinde fue ejecutado sobre el área materialmente ocupada por [redacted] y no sobre terrenos poseídos por el deslindante, lo que sirvió de fundamento a la decisión adoptada.

24. En ese sentido, el hecho de que el acto de venta aportado por el hoy recurrente describa una porción de terreno de doce (12) metros de ancho por veintisiete (27) metros de largo (324.00 m²), mientras el deslinde recae sobre una superficie de seiscientos (600.00 m²), no constituye por sí solo un elemento suficiente para desvirtuar la apreciación realizada por los jueces del fondo, en la medida en que la determinación de correspondencia entre el área deslindada y la ocupación material invocada constituye una cuestión de hecho sometida a la soberana apreciación de los jueces del fondo, sustentada en el conjunto de pruebas regularmente aportadas al proceso.

25. Asimismo, contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada ponderó los documentos relativos a los derechos invocados, incluyendo los antecedentes contractuales incorporados al expediente, entre ellos la constancia anotada núm. [redacted] y los actos sucesivos de transferencia, los cuales fueron

analizados dentro del contexto de la controversia para establecer el alcance real de los derechos en litis.

26. En lo que respecta a la ausencia de un informe técnico emitido por agrimensor o por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, la falta de dicho elemento no impedía al tribunal de alzada formar su convicción a partir de las demás pruebas regularmente debatidas, especialmente cuando la determinación de la ocupación material y la correspondencia de los derechos puede ser establecida por los jueces del fondo en ejercicio de su soberana apreciación de los hechos. De hecho, fue precisamente la ocupación material por parte de [redacted] lo que determinó la razón de lo decidido por parte de la alzada, ya que luego de ésta valorar todos los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, determinó que materialmente el inmueble estaba siendo ocupado por [redacted] y que al momento en que [redacted] decide deslinar su porción de terreno, lo hizo sobre los terrenos que ya estaban siendo ocupados por el primero, de ahí que fue válidamente establecido por el tribunal *a quo* y, con lo cual concuerda esta corte de casación, que uno de los ejes cardinales para ejecutar de manera regular un deslinde es que la porción de terreno sometida a dichos trabajos se encuentre siendo ocupada por la parte solicitante; siendo esta una

condición no concurrente en la especie, debido a que igualmente fue verificado en este caso que conforme con las declaraciones dadas por [redacted] en la audiencia celebrada en fecha 22 de abril de 2025, este mismo declaró al tribunal que no tenía la ocupación del inmueble y que esta era ejercida por [redacted].

27. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia *que la valoración de las pruebas corresponde soberanamente a los jueces del fondo, cuya apreciación escapa al control de la casación salvo desnaturalización o falta de ponderación de pruebas decisivas*[6], lo que no se verifica en la especie, sino que, por lo contrario, el tribunal *a quo* valoró las pruebas y declaraciones sometidas a su consideración y de su análisis conjunto pudo determinar que el proceso de deslinde sometido a requerimiento de [redacted] no cumplía con las condiciones necesarias para que fuera acogido como bueno y válido, siendo estas apreciaciones realizadas conforme con su poder soberano de apreciación de las pruebas, por lo que procede desestimar los medios examinados.

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1481, 31 de agosto 2018. BJ.1293

Exp. núm.: 0337-22-00529
Solicitud núm.: 2026-R0038007
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

28. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

29. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500397, de fecha 2 de diciembre de 2025

Exp. núm.: 0337-22-00529
Solicitud núm.: 2026-R0038007
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-21-01471
Solicitud núm.: 2025-R1390745
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1609

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. [redacted], presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500784, de fecha 11 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-21-01471
Solicitud núm.: 2025-R1390745
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, en relación con la parcela núm. 1-Prov.-B-Ref-9, distrito catastral núm. 9, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por

Exp. núm.: 0495-21-01471
Solicitud núm.: 2025-R1390745
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20230683, de fecha 20 de noviembre de 2023, que acogió parcialmente la litis, declarando la nulidad del acto de venta de fecha 8 de diciembre de 2006, suscrito entre Pascuala Susana Morel, en calidad de vendedora, y [redacted], en calidad de comprador, rechazando los demás aspectos, declaró su incompetencia para estatuir sobre la condenación por alegada comisión de delito penal y de tipo disciplinario contra [redacted], remitiendo a las partes a la jurisdicción penal y civil.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500784, de fecha 11 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RATIFICA el defecto de la parte recurrente [redacted]. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA por los motivos recogidos en esta sentencia, el recurso de apelación depositado en fecha 20/01/2024, interpuesto por la señora [redacted], representada por el Lcdo. [redacted], en contra de la Sentencia número 20230683 de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Judicial de Santiago, Sala I relativa a la Litis sobre derechos registrados que tiene como objeto la Parcela No. 1-PROV.-B-REF-9,

del Distrito Catastral No. 9, del municipio y provincia de Santiago. En consecuencia, se CONFIRMA la indicada sentencia en todas sus partes. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente la señora [redacted], al pago de las costas en favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes así la han solicitado y quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO**: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de este Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, para la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas. **QUINTO**: ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia, conforme los preceptos legales fijados y, que una vez compruebe que la presente ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, proceda a comunicarla a la oficina de Registro de Títulos de Santiago, para los fines correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley y de la doctrina registral: efecto invalidante del fraude del probado (fraus omnia corrumpit) y nemo dat quod non habet. **Segundo medio**: Infracciones procesales con interés casacional presunto (Ley 2-23): falta/insuficiencia de motivación, contradicción interna y omisión/desnaturalización de pruebas decisivas (arts. 68-69 Const.) **Tercer medio**: Quebrantamiento del principio de tracto sucesivo y de la coherencia del sistema registral inmobiliario (nulidad del título-fuente e ineficiencia de las inscripciones derivadas)" (sic).

Exp. núm.: 0495-21-01471
Solicitud núm.: 2025-R1390745
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes correcurridas [redacted] *y* [redacted]

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 15/2026 de fecha 12 de enero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que notificó a: a) [redacted], en la avenida 27 de Febrero núm. 13, ensanche Julia, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, expresando el ministerial que

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

una vez allí habló con [redacted], persona que manifestó ser su abogado y tener calidad para recibirlo; b) [redacted], provincia Santiago, haciendo constar el ministerial actuante en el apartado del traslado *no tiene domicilio.* Posterior a esto, manifestó que [redacted] y al despacho del [redacted], a fin de emplazar a su requerido.

11. Respecto a la parte correcurrida [redacted], el examen del acto de emplazamiento pone de relieve que este fue notificado en el domicilio de su abogado apoderado ante los jueces del fondo, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en el domicilio real de la parte, en atención a lo que dispone el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

12. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se*

recurre[2]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida [redacted] no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

13. En cuanto a la parte correcurrida [redacted], el examen del referido acto pone de manifiesto que alguacil actuante se limitó a señalar que su requerido no tenía domicilio, dirigiéndose a la Junta Central Electoral, al Ayuntamiento del municipio de Santiago y al despacho del [redacted], sin agotar el procedimiento instituido por el ordinal 7° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que: *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local.*

14. Sobre esta modalidad de notificación se ha establecido, que de la letra del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados, debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al Fiscal que la visará; que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que, en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación,

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, 24 de mayo 2017.

por lo que resulta evidente que el emplazamiento criticado debió notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, según lo disponía el artículo 66 de la anterior Constitución de la República Dominicana, criterio que se mantiene en el artículo 172, párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3º de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

15. En virtud de las consideraciones expuestas, no hay constancia en el expediente de que [redacted] fuera debidamente emplazado, como era de rigor, puesto que el acto depositado y examinado por esta Tercera Sala no constituyen un emplazamiento válido.

16. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es

perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

17. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

18. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que las partes correcurridas [redacted] y [redacted] no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del

recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad parcial del citado acto núm. 15/2026 de fecha 12 de enero de 2026 instrumentado por [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

19. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad respecto de las partes del proceso conocido en la jurisdicción *a qua* y el inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[3].

20. En el caso que nos ocupa, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal se encontraba apoderado de una demanda incoada

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

Exp. núm.: 0495-21-01471
Solicitud núm.: 2025-R1390745
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

por [redacted], mediante la cual perseguía la nulidad del acto mediante el cual esta transfirió sus derechos dentro del inmueble objeto de la litis a [redacted] así como los actos sucesivos mediante los cuales adquirieron el derecho [redacted], quien posteriormente le vendió a [redacted] y este último a [redacted], decidiendo el tribunal de primer grado acoger parcialmente las pretensiones de la parte demandante inicial, declarando solo la nulidad del acto de venta suscrito entre [redacted] y [redacted], quien resultó perjudicado con la sentencia criticada.

21. Respecto a [redacted], del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que si bien fue parte demandada ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en el que resultó beneficiario con la sentencia emitida por ese tribunal, ya que fueron rechazadas las pretensiones en su contra, ante el tribunal *a quo* fue declarado en defecto por falta de comparecer, evidenciando que no formó parte del proceso instruido y decidido por la jurisdicción de alzada, como tampoco se constata que haya resultado beneficiario del fallo objetado ni un perjuicio a sus derechos que amerite su participación en el presente recurso de casación.

22. En virtud de lo anterior, esta corte de casación no verifica respecto a las indicadas partes correcurridas un beneficio en el fallo objetado ni un vínculo

de indivisibilidad del inmueble objeto del litigio que amerite que el presente recurso de casación sea conocido indispensablemente con su participación, por lo que procede declarar la caducidad parcial del recurso respecto a ellos, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Incidentes

23. La parte correcurrida [redacted] y [redacted], en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso por falta de acreditación del interés casacional.

24. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

25. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del*

sistema[4].

26. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[5].

27. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas*

[4] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, 31 de agosto 2023.

procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[6].

28. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que el examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

29. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que la parte recurrente [redacted] plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que generan un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su segundo medio de casación falta de motivación, contradicción y omisión, así como desnaturalización de la pruebas; mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que generan un interés casacional objetivo al argumentar en su primer y tercer medios violación de la ley y de la doctrina registral y quebrantamiento del principio del tracto sucesivo y de la coherencia del sistema registral.

[6] Op. cit.

Exp. núm.: 0495-21-01471
Solicitud núm.: 2025-R1390745
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

VII. Sobre el recurso de casación

a) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

30. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, lo que se transcribe a continuación:

"SEGUNDO MEDIO --- INFRACCIONES PROCESALES CON INTERÉS CASACIONAL PRESUNTO (LEY 2-23): FALTA/INSUFICIENCIA DE MOTIVACIÓN, CONTRADICCIÓN INTERNA Y OMISIÓN/DESNATURALIZACIÓN DE PRUEBAS DECISIVAS (ARTS. 68—69 CONST.) V.5. La sentencia incurre en contradicción interna y falta de base legal al admitir (expresa o implícitamente) la realidad del fraude (falsedad/suplantación) y, simultáneamente, negar la consecuencia jurídica que de ello se impone (proyección invalidante sobre los actos derivados), exigiendo una carga adicional de prueba como si el vicio del título-fuente fuera irrelevante para la depuración de la cadena. Esa incoherencia vulnera el deber de motivación suficiente y de respuesta razonada a los medios y conclusiones determinantes. V.6. Asimismo, se configura omisión o desnaturalización de pruebas decisivas, porque la sentencia no extrae las consecuencias jurídicas plenas de la prueba pericial y certificaciones aportadas para demostrar la imposibilidad material/realidad de la comparecencia, la suplantación y la falsedad del acto matriz, manteniendo una apariencia registral que el propio expediente desmiente. En un litigio de depuración registral por fraude, omitir el efecto jurídico de esas pruebas equivale a vaciar su fuerza convictiva y a decidir por una presunción abstracta. V.7. Este conjunto de vicios de motivación y ponderación probatoria activa el control casacional por infracción procesal (interés casacional presunto), por afectar directamente el debido proceso y la tutela judicial efectiva (arts. 68—69 Const.), al sostener una decisión que no ofrece

una explicación jurídicamente consistente entre hechos probados, prueba decisiva y consecuencia normativa" (sic).

31. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

32. Del examen del desarrollo del medio de transcrito se aprecia, que la parte recurrente se limita a hacer enunciaciones genéricas sobre los vicios invocados, pues no explica de manera concisa y precisa la contradicción que afirma contiene la sentencia impugnada. Además, incurre en una ambigüedad en sus propios planteamientos, al afirmar simultáneamente que el tribunal *a quo* incurrió en omisión y en desnaturalización, pues se tratan de vicios de distinta naturaleza y alcance jurídico, que, en consecuencia, producen efectos procesales y consecuencias jurídicas disímiles; de ahí que la imputación conjunta y genérica resulte inconsistente y afecta la claridad del medio propuesto.

33. Ha sido juzgado que *todo medio invocado debe ser preciso, es decir, no debe ser solamente enunciado, sino que debe, además, ser redactado de una manera concreta, tanto en su principio como en su aplicación al caso en cuestión. El agravio que la*

sentencia alegadamente causa al recurrente tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley[7]*;* de igual forma, es criterio jurisprudencial que *son inadmisibles los medios de casación que se encuentren redactados en forma ambigua e ininteligible, pues impiden apreciar cuál es el vicio que se le atribuye a la sentencia impugnada.* Por tales razones, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio examinado, procede declararlo inadmisible.

b) en relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

34. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha relación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la ley al reconocer la falsificación/suplantación que vició el acto matriz y sin embargo mantuvo los efectos de las transferencias subsecuentes; que aplicó de manera errónea la presunción de buena fe registral para sostener la validez del último adquiriente, sin realizar el examen jurídico exigible cuando existe fraude probado en el título-fuente. Señala, que la Suprema Corte de Justicia ha precisado que *la buena fe se presume siempre, pero la mala fe debe ser probada; y, especialmente, que quien alega un acto fraudulento debe aportar evidencias y*

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 27 de septiembre 2017, BJ. 1282

probarlo… y alega que en el caso el fraude fue acreditado mediante prueba pericial y certificaciones depositadas; de igual forma expone, que el Tribunal Constitucional ha establecido que cuando existe oposición o advertencias registrales y conocimiento del tercero, se configura un déficit de buena fe, siendo erróneo pretender la protección registral como blindaje automático frente al conflicto y la ilicitud del origen, sentencia núm. TC/0421/23.

35. Continúa alegando, que la sentencia vulnera el tracto sucesivo y la coherencia del sistema registral, puesto que, si el derecho inscrito o la mutación primigenia está sustentada en un acto matriz falso, el registro posterior no puede adquirir validez por acumulación de inscripciones ni por simple apariencia, porque la cadena traslativa queda jurídicamente quebrada desde su origen.

36. En el presente caso, tras la debida ponderación del primer y tercer medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de su examen, se advierte que la parte recurrente se limita a exponer violación a la ley (sin identificar la norma violada), aplicación errónea de la presunción de buena fe y violación al tracto sucesivo registral, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del

recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria

37. Así las cosas, atendiendo a que los medios de casación examinandos no ha superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

38. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional o por falta de desarrollo ponderable, no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional o de su desarrollo ponderable transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

39. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación

Exp. núm.: 0495-21-01471
Solicitud núm.: 2025-R1390745
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500784, de fecha 11 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. [redacted]. Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico. Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0403-17-00272
Solicitud núm.: 2026-R0004616
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Esperanza
Recurrido: Operadora de Zonas Francas Esperanza, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1480

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Esperanza, contra la sentencia núm. 202500800 de fecha 18 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0403-17-00272
Solicitud núm.: 2026-R0004616
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Esperanza
Recurrido: Operadora de Zonas Francas Esperanza, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2026, en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Ayuntamiento Municipal de Esperanza, representado por [redacted]

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Operadora de Zonas Francas [redacted], SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida el Consejo Estatal de Azúcar (CEA), que no ha depositado memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 29 de junio de 2026, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0403-17-00272
Solicitud núm.: 2026-R0004616
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Esperanza
Recurrido: Operadora de Zonas Francas Esperanza, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde en relación con la parcela núm. 1, DC. núm. 2, municipio Esperanza, provincia Valverde, parcelas resultantes núms. [redacted]16, [redacted]23, [redacted]91 y [redacted]24, a requerimiento de la sociedad comercial Operadora de Zonas Francas [redacted], SA., con oposición del Ayuntamiento Municipal de Esperanza y el Estado dominicano, representado por el Ministerio de Educación, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde dictó la sentencia núm. [redacted] de fecha 24 de mayo de 2019, que rechazó los incidentes propuestos por la entidad comercial Operadora de Zonas Francas [redacted], SA., acogió parcialmente las conclusiones del Ayuntamiento del Municipio de Esperanza, rechazando la aprobación de los referidos trabajos respecto de las parcelas núms. [redacted]16 y [redacted]24, aprobó los trabajos de deslinde en relación con las parcelas [redacted]23 y [redacted]91, ordenó al Registrador de Títulos de Mao, realizar las actuaciones de lugar y ordenó a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, la cancelación de sus registros de las posicionales núms. [redacted]16 y [redacted]24.

Exp. núm.: 0403-17-00272
Solicitud núm.: 2026-R0004616
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Esperanza
Recurrido: Operadora de Zonas Francas Esperanza, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera parcial por la sociedad comercial Operadora de Zonas Francas [redacted], SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500800 de fecha 18 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de septiembre del 2019, por la entidad OPERADORA DE ZONAS FRANCAS [redacted], S.A. debidamente representada por el Ing. [redacted]. quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted] y [redacted]., en consecuencia: **SEGUNDO**: MODIFICA, la Sentencia núm. [redacted], de fecha 24 de mayo del 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, en ocasión del proceso de deslinde practicado dentro de la parcela núm. 1, del Distrito Catastral 02, del municipio de Esperanza, provincia de Valverde, resultando las Parcelas números [redacted]16, [redacted]23, [redacted]91 y [redacted]24, todas del municipio de Esperanza. provincia Valverde, para que en lo adelante figure el dispositivo de la siguiente manera: "PRIMERO: Rechaza los medios de excepción e inadmisión presentados por la deslindante OPERADORA DE ZONAS FRANCAS [redacted], S.A, a través de sus abogados constituidos LICDOS. [redacted] y [redacted]VEN [redacted], por improcedentes. SEGUNDO: Acoge parcialmente las conclusiones formuladas por la deslindarte OPERADORA DE ZONAS FRANCAS [redacted], S.A, a través de sus abogados constituidos LICDOS. [redacted] Y [redacted]VEN [redacted], por procedentes, y de acuerdo a las motivaciones descritas más arriba. **TERCERO:** RECHAZA, la oposición a deslinde presentada por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE

Exp. núm.: 0403-17-00272
Solicitud núm.: 2026-R0004616
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Esperanza
Recurrido: Operadora de Zonas Francas Esperanza, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

ESPERANZA, debidamente representado por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos anteriormente. **CUARTO:** Aprueba los trabajos de deslinde practicado ¡ por el agrimensor designado [redacted], CODIA 29384, dentro de la parceló No. l del distrito catastral No.2 del municipio de Esperanza, por cumplir con los requisitos de la ley de Registro inmobiliario y el Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde, en cuanto a las parcelas resultantes: PARCELA No. [redacted]23, UBICADA EN ESPERANZÁ, MUNICIPIO DE ESPERANZA, PROVINCIA VALVERDE, SUPERFICIE 82,220.24 M2. PARCELA No. [redacted]16, UBICADA EN ESPERANZÁ, MUNICIPIO DE ESPERANZA, PROVINCÍA VALVERDE, SUPERFICIE 153,505.98 M i i v i PARCELA No. 219627859&9I, UBICADA EN ESPERANZA, MUNICIPIO DE ESPERANZA, PROVINCIA VALVERDE, SUPERFICIE 7,304.06 M2 Y MEJORAS I Consistentes en una escuela de bloc de cuatro niveles todos los niveles techados de concreto, todos los pisos de cerámicas; más otro edificio en bloc, techado de concreto y piso de cerámica, destinado al comedor de la escuela María Pascual del Municipio de Esperanza. **QUINTO:** Rechaza los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor [redacted], CODIA 29384, dentro de la parcela No. 1 del distrito catastral No.2 del municipio de Esperanza, por no cumplir con los requisitos de la Constitución, la ley de Registro Inmobiliario y el Reglamento para la regularización parcelaria y el Deslinde, en cuanto a la pardela resultante: PARCELA No. [redacted]24, UBICADA EN ESPERANZA, MUNICIPIO DE ESPERANZA, PROVINCIA VALVERDE, SUPERFICIE 6,499.68 M2**. SEXTO:** Ordena al Registrador de Títulos de Mao lo siguiente: A) Rebajar del certificado de título que ampara el derecho de propiedad de la parcela No. l del distrito catastral No.2 del municipio de Esperanza, provincia Valverde, la cantidad de 243.030.28m2: rebajar también de la carta constancia, matrícula [redacted], expedida a favor de OPERADORA DE ZONAS FRANCAS VILLA ESPLRANAZA, S.A, igual cantidad de 243,030.28m2,

Exp. núm.: 0403-17-00272
Solicitud núm.: 2026-R0004616
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Esperanza
Recurrido: Operadora de Zonas Francas Esperanza, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

respectivamente; y cancelar la certificación de registro de acreedor, expedida a favor del BANCO DL RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; B) Crear los certificados de títulos original que amparen las parcelas resultantes Nos. [redacted]23, [redacted]16 y [redacted]91, las mejoras para ésta última, y las superficies señaladas, v expedir los duplicados del certificado de título de cada parcela a favor de OPERADORA DL ZONAS FRANCAS VILLA LSPCRANAZA, S.A, sociedad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República, con su Registro Nacional de Contribuyente No.1-30-21282-1. y Registro Mercantil No.29240SD, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle: Cub Scout, esq. a calle [redacted]. Ensanche Naco, Santo Domingo; y C) Cancelar la hipoteca inscrita en la parcela No. 1. en favor del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; y exigir los recibos por concepto de cancelación de hipoteca o el que la exonere de ello. **SEPTIMO:** Ordena a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y Dirección Regional de Mensuras Catastrales la cancelación de sus registros de la posicional No. [redacted]24. descrita. **OCTAVO:** Ordena la notificación de esta sentencia a todos los colindantes de las parcelas resultantes aprobadas, y al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ESPERANZA, a través de un alguacil de la Jurisdicción Inmobiliaria. **TERCERO:** CONDENA, al Ayuntamiento Municipal de Esperanza, al pago de las costas con distracción en provecho de los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman estarla avanzando en su mayor parte. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este Tribuna dar publicad a la presenté sentencia, conforme mandato legal y una vez la misma haya adquirida la autoridad de la cósa juzgada, comunicarla a la oficina de Registro de títulos de Mao y a la1 Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes" (sic).

Exp. núm.: 0403-17-00272
Solicitud núm.: 2026-R0004616
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Esperanza
Recurrido: Operadora de Zonas Francas Esperanza, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación de los artículos 6, 69.9.10, 74 y 159 de la Constitución Dominicana, omisión de estatuir y contradicción de motivos de la sentencia. **Segundo medio:** Violación al criterio jurisprudencia de la SCJ a). sentencia civil No. SCJ-PS-22-2476 de fecha 26 de agosto de 2022. b) sentencia civil No. 1ra. Sala num.57 del 30 de octubre de 2013 [redacted]. 1235. c) sentencia civil No. 1ra. Sala núm. 46 del 24 de octubre de 2012 [redacted]. 1223".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida Consejo Estatal de Azúcar (CEA)

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Consejo Estatal de

Exp. núm.: 0403-17-00272
Solicitud núm.: 2026-R0004616
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Esperanza
Recurrido: Operadora de Zonas Francas Esperanza, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Azúcar, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

10. Es preciso destacar que aun cuando en el presente recurso de casación fue emplazado como parte correcurrida Consejo Estatal de Azúcar (CEA), del análisis de la sentencia impugnada no se constata que dicha entidad haya participado en los procesos de fondo ya sea como parte demandante, demandada o interviniente y que como consecuencia de ello resultara beneficiada o afectada con la decisión objetada.

11. En ese sentido, conviene indicar, que en nuestro ordenamiento jurídico existe la figura de la exclusión que consiste en la desvinculación de una parte de un determinado proceso ya sea por su probada falta de interés en él o no guardar ningún tipo de relación directa o indirecta con las partes envueltas y el objeto juzgado. Sobre esta figura, el Tribunal Constitucional ha establecido que *la exclusión es un medio de defensa que… puede emplear la parte accionada o*

[1] La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema & Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

que haya sido llamada a defenderse con el fin de desvincularse del proceso y evitar la oponibilidad de la decisión a intervenir, siempre que exista una pluralidad de accionados o recurridos[2].

12. En la especie, de conformidad con la información contenida en el fallo objetado solo el Ayuntamiento Municipal de Esperanza y la sociedad comercial Operadora de Zonas Francas [redacted], SA., figuraron como partes en los procesos juzgados tanto en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original como en el tribunal *a quo*, sin que esta corte de casación haya podido determinar en modo alguno una participación de Consejo Estatal de Azúcar (CEA) en dichos procesos; de ahí que al no ser beneficiaria ni perjudicada de la decisión impugnada procede ordenar su exclusión del presente recurso de casación sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

13. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés

[2] TC/0258/23, 18 de mayo 2023.

casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

14. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

15. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión*

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[4].

16. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[5].

17. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[6].

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio de 2024, BJ. 1363.
[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio de 2024, BJ. 1363.

Exp. núm.: 0403-17-00272
Solicitud núm.: 2026-R0004616
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Esperanza
Recurrido: Operadora de Zonas Francas Esperanza, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

18. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que causa un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer medio violación de los artículos 6, 69.9.10, 74 y 159 de la Constitución dominicana, omisión de estatuir y contradicción de motivos de la sentencia; que, por otro lado, aunque en la enunciación de su segundo medio invoca violación de criterios jurisprudenciales fijados por la Suprema Corte de Justicia, del desarrollo argumental se advierte que su verdadero reproche descansa en la alegada violación al derecho de defensa sosteniendo que el recurso de apelación fue conocido sin que fueran puestos en causa o emplazados personas que, a su juicio, ostentaban un interés legítimo en la litis, lo cual obliga a valorar su admisibilidad y pertinencia desde la óptica del interés casacional presunto. Por lo antes dicho estos medios tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 mencionada.

19. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* tergiversó y modificó el alcance de lo decidido por el tribunal de primer grado en su sentencia, particularmente lo relativo a la valoración del descenso realizado al lugar del inmueble objeto de litis, tal

como se consigna en el párrafo 15 de la sentencia impugnada; que la jurisdicción de alzada interpretó incorrectamente dicha valoración al establecer que el Ayuntamiento Municipal de Esperanza no mantiene ocupación sobre los terrenos en conflicto, contrariando lo establecido por el juez de primer grado en su apreciación del referido descenso; que el argumento de que el Ayuntamiento Municipal de Esperanza no tenía la ocupación de los terrenos se cae, en razón de que esa parte del terreno le fue donada al ayuntamiento en el año 1987 y la sociedad comercial Operadora de Zona Franca [redacted], SA. adquirió parte de esos terrenos en dación de pago mucho después, lo que ha de suponer que ya para esa época el Ayuntamiento Municipal de Esperanza tenía el uso, dirección y control de la chimenea, que es donde se encuentran también los derechos del Estado dominicano, incurriendo así, en una vulneración de los artículos 6, 69 numerales 9 y 10, 74 y 159 de la Constitución dominicana.

20. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante el tribunal *a quo*, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la sociedad comercial Operadora de Zonas Francas [redacted], SA., solicitó la aprobación judicial de los trabajos de deslinde ejecutados por el agrimensor [redacted] dentro de la parcela núm. 1, DC. núm. 02, municipio Esperanza, provincia Valverde, a los cuales se opuso el Ayuntamiento Municipal de

Exp. núm.: 0403-17-00272
Solicitud núm.: 2026-R0004616
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Esperanza
Recurrido: Operadora de Zonas Francas Esperanza, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Esperanza; b) que para conocer de dicho proceso resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, el cual, mediante la sentencia núm. 201900109 de fecha 24 de mayo de 2019, rechazó parcialmente la aprobación de los trabajos de deslinde respecto de la parcela núm. [redacted]16, sustentando su decisión en la existencia de un conflicto entre el derecho de propiedad invocado por la entidad solicitante y los derechos colectivos y culturales alegados por el Ayuntamiento, en razón de que en dicha porción se encuentra la chimenea del antiguo Ingenio Esperanza, declarada patrimonio municipal; c) que no conforme con esa decisión, la sociedad comercial Operadora de Zonas Francas [redacted], SA., interpuso recurso de apelación alegando, en esencia, errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho, así como desconocimiento de las pruebas aportadas que acreditaban su derecho de propiedad y posesión sobre el inmueble; recurso que fue acogido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. De la instrucción de la causa y la valoración de las pruebas aportadas. este tribunal ha podido comprobar que el Ayuntamiento del Municipio de Esperanza, fundamenta su oposición por ser propietario de una porción de terreno que mide 1 12,321.53 metros cuadrados. dentro de la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 02 del municipio de Esperanza, provincia

Exp. núm.: 0403-17-00272
Solicitud núm.: 2026-R0004616
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Esperanza
Recurrido: Operadora de Zonas Francas Esperanza, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Valverde, amparado en constancia anotada, esto según la certificación de estado jurídico del inmueble que se encuentra aportada en el expediente. Además, a esto se le suma que, de acuerdo con la Resolución No. 0005/1993 de fecha 10 de febrero del año 1993, emitida por el Ayuntamiento Municipal de Esperanza, se declara patrimonio municipal la chimenea del ingenio y su área perimetral, para la reconstrucción de las principales partes de lo que fuera el ingenio de Esperanza y de allí realizar el Museo de La Caña y La Ruta de La Caña. 14. No es un hecho controvertido en este caso que, dentro de la parcela resultante núm. [redacted]16, se encuentra la chimenea que era parte del ingenio de Esperanza. Quedó comprobado, tanto por el descenso hecho por el tribunal de primer grado como por las declaraciones del agrimensor actuante ante este tribunal de alzada que, dicha parcela se encuentra totalmente delimitada y ocupada por la solicitante de deslinde, Operadora (le Zonas Francas de [redacted]. S.A., siendo esta un parque industrial donde opera la Zona Franca. 15. El punto controvertido consiste en que el Ayuntamiento Municipal de Esperanza alega que, el lugar donde se encuentra la indicada chimenea y todo el perímetro es de su propiedad, primero, porque fue declarado por resolución emitida por el propio ayuntamiento como patrimonio cultural del municipio y, segundo, porque posee derechos registrados en constancia anotada. Pudiendo establecer este Tribunal que, ciertamente, el Ayuntamiento del Municipio de Esperanza posee registrado a su nombre una porción de terreno que mide 112,321.53 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 02 del municipio de esperanza, provincia Valverde, amparada en la Constancia Anotada matrícula núm. [redacted]1, esto de conformidad con la certificación de estado jurídico que reposa en el expediente. No obstante, de acuerdo con las verificaciones del tribunal de primer grado en el descenso realizado al lugar donde está ubicado el inmueble y por las declaraciones del agrimensor actuante ante este Tribunal de alzada, también se ha podido establecer que el Ayuntamiento de Esperanza no mantiene ninguna ocupación dentro del parque industria donde opera la Zona Franca de

Exp. núm.: 0403-17-00272
Solicitud núm.: 2026-R0004616
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Esperanza
Recurrido: Operadora de Zonas Francas Esperanza, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Esperanza y donde se encuentra la chimenea del antiguo ingenio de la ciudad…17. En el presente caso, no existe constancia de que el área en donde se encuentra la chimenea y su perímetro haya sido declarada de utilidad pública mediante decreto. Por otra parte, consideramos oportuno citar algunas de las precisiones hechas por el Tribunal Constitucional sobre la definición y alcance del derecho de propiedad consagrado en el artículo anterior. En ese sentido, nuestro más alto tribunal ha establecido en la sentencia TC/0125; 18, lo siguiente: n. Este colegiado ha definido el derecho de propiedad como "el derecho exclusivo al uso un objeto o bien aprovecharse de los beneficiarios, que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos los derechos sobre los mismos…18. Que, en el presente caso la chimenea del ingenio Esperanza fue declarada patrimonio cultural por el Ayuntamiento Municipal de Esperanza. Sobre dichos inmuebles ha sido criterio establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/020814, …21. De lo anterior se concluye que, a pesar de las limitaciones del derecho de propiedad por la función social de aquellos inmuebles declarados patrimonio cultural de la nación, el goce, disfrute y disposición de la propiedad no pueden resultar afectados, pues, de lo contrario se anularían elementos esenciales del derecho de propiedad que es de carácter fundamental. 22. En ese tenor, luego del análisis previo, podemos establecer que, si bien es cierto que la "chimenea del Ingenio Esperanza" constituye un patrimonio cultural del municipio, también lo es que la misma está situada dentro de los terrenos propiedad ele la Operadora de Zonas Francas [redacted], S.A., quien mantiene la ocupación desde el momento en que adquirió sus derechos dentro de la Parcela núm. 1 del DC 2 de Esperanza, contrario al Ayuntamiento Municipal que no mantiene una ocupación sobre el indicado inmueble, a pesar de tener derechos registrados en anotada emitida. 23. Por lo que, de ninguna manera puede pretender el Ayuntamiento privar a un propietario del goce, uso y disposición de su propiedad bajo el fundamente de que el área es considerada patrimonio cultural, ya que, en este

escenario, el propietario está obligado únicamente, a preservar y proteger el área y la edificación, teniendo la obligación de consultar con la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, cualquier modificación o destrucción del bien. Además, debemos precisar que, el Ayuntamiento Municipal de Esperanza, declaró patrimonio cultural la chimenea del ingenio de Esperanza y su perímetro (sin indicar la cantidad de metros), por lo que consideramos que dicha disposición debe ser sometida a revisión, a fin de establecer si cumple con los parámetros y criterios que rigen la normativa que versa sobre el patrimonio cultural de la nación. 24. En esas atenciones, la oposición de la parte recurrida al presente deslinde resulta ser improcedente y carente de fundamentos legales, al quedar demostrado que no mantiene una ocupación dentro de la referida porción de terreno ya que están siendo ocupados por la parte solicitante de deslinde, y, aunque se trate de un área considerada patrimonio cultural, los elementos esenciales del derecho de propiedad se mantienen va que no ha sido declarada de utilidad pública; motivos por los cuales procede el rechazo de la oposición a deslinde presentada por el Ayuntamiento Municipal de Esperanza, 25. En cuanto a los trabajos de deslindes, de las circunstancias de la causa y de la valoración de las pruebas que reposan en el expediente, el tribunal ha podido comprobar en cuanto a la porción objeto del presente proceso, que fueron aprobados técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, los trabajos de mensura realizados por el agrimensor [redacted], Codia 29384, dentro de la parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 02, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, dando corno resultado la Designación Catastral núm. [redacted]16, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, con un área (le 153,505.98, a requerimiento de la Operadora de Zonas Francas [redacted], S.A., quien sustenta sus derechos en la constancia anotada emitida a su nombre, identificada con la matrícula núm. [redacted], la cual se encuentra aportada al expediente" (sic).

22. En cuanto a la alegada tergiversación del alcance del descenso e interpretación incorrecta de la ocupación, del examen de la sentencia impugnada se verifica, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no modificó ni distorsionó lo decidido por el juez de primer grado, sino que, en el ejercicio del efecto devolutivo del recurso de apelación, procedió a una valoración integral de los elementos probatorios sometidos a su consideración.

23. En esa línea de razonamiento, constituye una obligación de los tribunales de alzada proceder a un nuevo examen del litigio y decidir, mediante una sentencia propia, el recurso interpuesto; que, en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que *por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso se transporta íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado*[7].

24. Asimismo, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia *que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas, incluyendo los descensos a los inmuebles y los informes técnicos de agrimensura, pudiendo otorgarles el valor probatorio que estimen pertinente, sin que la casación pueda*

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 9, 17 de julio de 2002, BJ. 1100

sustituir dicha apreciación, salvo desnaturalización o falta de base legal[8], lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

25. En la especie, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada tomó en consideración el descenso realizado en primer grado, así como las declaraciones del agrimensor actuante, estableciendo de manera razonada que la parte ahora recurrente en casación Ayuntamiento Municipal de Esperanza no mantiene ocupación material dentro del área objeto de litis, lo cual constituye una conclusión derivada de la valoración conjunta de las pruebas y no una tergiversación e incorrecta interpretación de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, como erradamente alega la parte hoy recurrente. En consecuencia, al no evidenciarse los agravios bajo estudio, procede desestimarlos.

26. En relación con el argumento de que el Ayuntamiento Municipal de Esperanza mantenía la ocupación del inmueble en virtud de una supuesta donación del año 1987, así como por el control de la chimenea del ingenio, es preciso indicar, que tales alegatos no desvirtúan la motivación de la sentencia impugnada, toda vez que el tribunal *a quo*, sobre la base de las pruebas

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219.

aportadas, estableció la inexistencia de ocupación material efectiva dentro del área objeto de litis.

27. Asimismo, la invocación de derechos históricos o registrales, incluyendo la alegada donación y la posterior adquisición por dación en pago, no constituye por sí sola prueba suficiente de ocupación actual, especialmente cuando del conjunto de pruebas valoradas por el tribunal *a quo*, incluyendo el descenso al inmueble y las declaraciones técnicas antes indicadas, se desprende una realidad material distinta.

28. En ese sentido, la posesión u ocupación inmobiliaria es un hecho que corresponde ser determinado a partir de la realidad material constatada por los jueces del fondo, quienes gozan de soberana apreciación de las pruebas, sin que ello implique violación constitucional, salvo desnaturalización o falta de base legal, lo cual como expresáramos en párrafos anteriores, no se configura en la especie, razón por la cual el agravio examinado debe ser desestimado.

29. Apunta la parte recurrente en su segundo medio de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho de defensa al conocer y decidir el recurso de apelación sin que fueran puestos en causa o emplazados [redacted], Atila Aristóteles Pérez Volques y [redacted], quienes, según sostiene, participaron en la instancia de primer

grado y debieron intervenir en la fase de apelación por tratarse de un litigio de carácter indivisible, lo que, a su juicio, contraviene las garantías del debido proceso y los criterios jurisprudenciales aplicables a la materia, particularmente la sentencia núm. SCJ-PS-22-2476, de fecha 26 de agosto de 2022, así como en las resoluciones núms. 787, 788 y 789,

30. En ese tenor, es jurisprudencia constante que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto si examen de oficio con interés de orden público*[9].

31. En la especie, del examen de la sentencia impugnada no se advierte que la hoy recurrente planteara ante la jurisdicción de alzada la alegada falta de emplazamiento de [redacted], Atila Aristóteles Pérez Volques y [redacted], ni que promoviera incidente alguno tendente a cuestionar la regularidad de la instancia por dicha causa. En consecuencia, al no haber sido puesto al escrutinio al tribunal *a quo*, los agravios planteados en el segundo medio constituyen un medio nuevo, cuyo examen está subordinado a que sea de orden público y su cumplimiento se encuentre

[9] SCJ, Sala Reunidas, sent. 6, 10 de abril de 2013, BJ. 1229

expresamente determinado por la ley, lo que no ocurre en la especie. Por tanto, resulta inadmisible en casación.

31. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir con ello en ninguno de los vicios invocados, razón por la cual procede rechazar el recurso que nos ocupa.

32. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0403-17-00272
Solicitud núm.: 2026-R0004616
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Esperanza
Recurrido: Operadora de Zonas Francas Esperanza, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Esperanza contra la sentencia núm. 202500800 de fecha 18 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los [redacted] y [redacted]., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0577533
Recurrente: Dirección General de Migración
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1535

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted]onio [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Migración contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00060, de fecha 16 de febrero de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0577533
Recurrente: Dirección General de Migración
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogado constituido de la Dirección General de Migración, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Que en fecha tres (03) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025) el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Migración

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0577533
Recurrente: Dirección General de Migración
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

emitió el memorándum núm. 0021043, dirigido a la señora [redacted], mediante el cual se comunicó la decisión de la Dirección General de Migración de prescindir de los servicios prestados como Auxiliar de Extranjería en la Dirección de Extranjería, en virtud de lo dispuesto en el Art. 84 numerales 2 y 4 de la Ley 41-08 sobre Función Pública.

5. Inconforme con la anterior decisión la señora [redacted] interpuso formal recurso contencioso administrativo interpuesto por con el fin de que anule la decisión administrativa núm. 0021043 de fecha 3 de septiembre de 2025 emitida por la Dirección General de Migración, por vía de consecuencia se ordene el reintegro de la misma a sus funciones que desempeñaba, asimismo, condenar a la referida institución al pago de los salarios y beneficios dejados de percibir, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00060 de fecha 16 de febrero de 2026 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha ocho (08) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), por la señora [redacted] contra la [redacted] (DGM), haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por la señora [redacted]; en

consecuencia, DECLARA nula y sin efecto jurídico, la acción de personal, núm. 0021043 de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Dirección General de Migración, en virtud de los motivos expuestos en la sentencia. **TERCERO:** ODENA a la [redacted] (DGM), pagar a favor de la señora [redacted]: a) Las indemnizaciones correspondientes al artículo 60 de la ley núm. 41-08, del primero (1ro.) del mes de abril del año 2014 hasta tres (03) de septiembre del año 2025; b) Las vacaciones, (25) días, correspondiente año 2025; y c) El salario número trece (13), correspondiente a nueve (09) meses del año 2025, de acuerdo con el tiempo y último salario devengado. **CUARTO:** RECHAZA los demás aspectos del referido recurso contencioso administrativo por los motivos antes indicados. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre costa. **SEXTO:** ORDENA que la sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente Dirección General de Migración invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley por errónea interpretación y aplicación de los artículos 84 numerales 2 y 4, de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. **Segundo medio**: Violación a los artículos 9, 10, 11 de La Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. **Tercer medio:** Falta de base legal y motivación insuficiente de la sentencia

impugnada. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas al proceso. **Quinto medio:** Errónea interpretación del debido proceso administrativo (artículo 69 de la Constitución y Ley núm. 107-13. **Sexto medio:** Violación al principio de legalidad y a la potestad disciplinaria de la Administración Pública (artículos 138 y 139 de la Constitución). **Séptimo medio:** Incorrecta aplicación del régimen indemnizatorio previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de mayo de 2026.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de

acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

16. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho del defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

17. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho del defensa previsto en el

artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Migración en su tercer y cuarto medios de casación propuestos se advierte propone alegatos fundados en una *falta de base legal y motivación insuficiente, desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas y una errónea interpretación del debido proceso* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, esta Tercera Sala procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

20. Para apuntalar su tercer, cuarto y quinto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una interpretación errónea de los artículos 69 de la Constitución dominicana al aplicar de manera rígida y extensiva las garantías del debido proceso, sin considerar la naturaleza del vínculo jurídico de la recurrente como servidora de estatuto simplificado cuya estabilidad no es equiparable a la de los servidores de

carrera, por lo que la administración pública cumplió con las garantías mínimas exigidas; de la misma manera el fallo impugnado no establece de manera clara, precisa y jurídicamente sustentada cuáles requisitos esenciales fueron vulnerados por la administración, haciendo una enunciación genérica de una supuesta violación al debido proceso.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la determinación de la categoría de la servidora: 14. Sobre el particular, no es un hecho controvertido para las partes, el cargo que ostentó la señora [redacted] hasta el momento de su desvinculación de la Dirección General de Migración en fecha tres (03) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), fue como "Auxiliar de Extranjería en la Dirección de Extranjería". 15.Con relación a lo anterior expuesto, cabe destacar, que el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, establece diversas categorías de servidores públicos de acuerdo con la naturaleza del servicio prestado a saber: a) funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; b) Funcionarios o servidores públicos de carrera; c) Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; y, d) Empleados temporales; que es obligación de la administración pública, colocar a los servidores públicos en una de estas categorías[3], con el objeto de que el servidor público conozca los beneficios establecidos por la normativa aplicable a la categoría a la cual pertenece. 16.De acuerdo con el artículo 19 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública dispone: "Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel". En ese mismo tenor, el artículo 20 del precitado texto legal establece; Los cargos de alto nivel son los siguientes:1. Secretarios

de Estado, Consultor Jurídico del , Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas;3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores;4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares;5. Gobernadores Civiles y otros representantes del en el Distrito Nacional y en las provincias". Como puede observarse la recurrente no pertenece a este estatuto, ya que las labores desempeñadas por ella, según el puesto era de "Auxiliar de Extranjería", como puede constatarse por la certificación aportada por la parte recurrida. 17.Asimismo el artículo 24 de la referida ley indica que: " Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.". 18.De conformidad con la comunicación núm. RH.NÚM.25-1008 de fecha tres (03) de junio del año dos mil veinticinco (2025), emitida por el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Migración, se evidencia que la señora , se desempeñaba como "Auxiliar de Extranjería", de la referida institución. Asimismo, dicha certificación en numeral 2, establece que la señora no pertenece a la carrera administrativa. 19.La Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. SCJ-TS-24-0692, de fecha 31 de mayo del año 2024, respecto a la categoría de los empleados, ha establecido: "(...); En ese ámbito, el referido cargo desempeñado por el hoy recurrente (abogado de asistencia judicial en la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0577533
Recurrente: Dirección General de Migración
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Representación Local de San Pedro de Macorís), no se inscribe entre los cargos definidos y enumerados como de libre nombramiento y remoción, sino que se equipara o asimila a las de empleados de estatuto simplificado en cuanto a la indemnización por cese injustificado, pues para el ejercicio de esa función prima el desarrollo profesional del servidor- pues es pasible al ingreso al régimen de carrera administrativa, situación que se contrapone, en toda regla, a la naturaleza de los cargos de libre nombramiento y remoción en la medida de las características que fueron explicadas en el párrafo anterior (especialmente en lo relativo a la provisionalidad propia de la función de la agenda política), por lo que, de no haber sido estos servidores incorporados formalmente a la carrera administrativa mediante concursos de oposición, sería el que ostentan un cargo asimilable a la categoría de estatuto simplificado, en relación con los beneficios laborales, quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08; (…) 20.Cabe destacar que, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha dotado de contenido, la terminología relativa a cese injustificado, estableciendo lo que sigue a continuación: "Para lo que aquí se discute, el significado de las frases cese contrario a derecho o cese injustificado previstas en la ley de función pública incluye todo tipo de irregularidades normativas (constitucionales, legales y reglamentarias) que pudieren cometerse al momento de la desvinculación de un servidor público, incluso las relacionadas con el debido proceso. La razón de esto consiste en que las infracciones relacionadas con el artículo 69 de la Constitución conforman un amplísimo abanico de derechos subjetivos y situaciones jurídicas previstas en normas de rango infra constitucional, pues no hay que olvidar que la conformación de las reglas del debido proceso procede principalmente de las leyes, que es por lo cual se le denomina debido proceso legal. Estas infracciones al derecho fundamental al debido proceso irían, para que se tenga una idea de su amplio encuadramiento, desde situaciones netamente procesales, como serían la

ausencia de procedimiento disciplinario o violaciones que afecten el derecho a la defensa del disciplinado, hasta otras de índole sustantivo, como la falta de pruebas de la conducta que se endilga al servidor público o la falencia de motivación del acto de desvinculación; todo en vista de que no hay que olvidar que el debido proceso tiene una dimensión netamente sustantiva (no procesal), cuya finalidad no es un proceso justo, sino una garantía de justicia material mínima (de fondo) para la decisión que se adopte4". 21.En el anterior contexto, este Colegiado, de la valoración de las documentaciones depositadas en el presente proceso, así como de los argumentos expuestos por la parte, ha podido determinar que la señora [redacted], no pertenece a los servidores públicos de carrera, pero tampoco, ocupó un cargo de Libre Nombramiento remoción o de confianza, toda vez, que su cargo no corresponde con ninguno de los enunciados en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. 22.De esta manera, este tribunal considera que, la señora [redacted], dada la naturaleza de la función que realizaba, es decir, "Auxiliar de Extranjería", en la Dirección General de Migración, desempeñaba un oficio especifico, por lo que, conforme a lo establecido procedentemente, entiende que la misma se enmarcan dentro de la categoría de estatuto simplificado, conforme lo establece los artículos 18 y 24 de la referida ley núm. 41-08; descritos más arriba, por lo que, en ese tenor, se le dará este tratamiento. verificado por este tribunal que la parte recurrente, señora [redacted], pertenecía categoría de estatuto simplificado, y en virtud de que la misma fue desvincula, supuestamente, de manera justificada atribuyéndosele la falta contenida en el artículo 84 en sus numerales II5 y IV6, procede que el tribunal verifique el acto administrativo, y consecuentemente el debido proceso disciplinario agotado para desvincularla. En cuanto a la revocación del acto administrativo núm. 0021043 de fecha 03/09/2025, por alegada violación al debido proceso administrativo: 23.La parte recurrente, señora [redacted], aduce, que la referida decisión fue adoptada

sin haberse instruido un proceso disciplinario formal, sin que se me notificara apertura de investigación alguna, ni se le diera oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en franca violación a los artículos 88 y 89 de la Ley núm. 41-08 y al artículo 69 de la Constitución, adicionalmente, alega, que dicha desvinculación constituye un acto arbitrario, desprovisto de motivación suficiente, carente de base legal y probatoria. 24.De su lado, la Dirección General de Migración, refiere, que la señora [redacted], incurrió en violación grave ya que se dedicaba a recibir soborno para poder agilizar el proceso a extranjeros haitianos y que en esas actividades participaban varias personas incumpliendo con las normas, valores y principios morales de la Dirección General de Migración, irregularidad que evidencia la falta grave por la que fue desvinculada, las cuales se enmarcan en el artículo 84 de la ley 41-08 en su numerales 2 y 4 sobre función pública. 25.Resulta oportuno resaltar que el acto administrativo es definido por varios doctrinarios como: "Toda declaración de voluntad o juicio emitida por la Administración Pública en el ejercicio de sus potestades"; "Toda afirmación de voluntad administrativa que tiene efectos jurídicos sobre el gobernado"; "La expresión de voluntad o de un particular en el ejercicio de funciones administrativas, que modifique el ordenamiento jurídico, es decir, que por sí misma cree, extinga o modifique una situación jurídica"; "Declaración de voluntad, conocimiento, deseo o juicio emanada de un sujeto de la administración, en el ejercicio de una potestad administrativa". 26.En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto de 1947: "Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica

dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos". 27.Es preciso indicar que, el artículo 8 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece el concepto de acto administrativo como: "Toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros". 28.En cuanto a los requisitos de validez de los actos administrativos el artículo 9 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, esgrime lo siguiente: "Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado". 29.Asimismo, el artículo 10 de la referida ley, habla sobre la Presunción de Validez: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley". 30.En el mismo orden que antecede la doctrina define los actos administrativos como el instrumento que le permite a la administración pública, en el ejercicio de su potestad administrativa, el manejo de los intereses públicos, manifestar su voluntad, deseo, conocimiento o enjuiciamiento que incide sobre situaciones subjetivas, definición que conecta con la que de dicha figura jurídica ha perfilado el Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0577533
Recurrente: Dirección General de Migración
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitucional: "Se considera como acto administrativo la manifestación de voluntad unilateral de la administración, que tiene efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas" (Sentencia TC/0009/15, de fecha 06/02/2015, Tribunal Constitucional). 31.Un principio vital del derecho administrativo consiste en la presunción de validez de los actos administrativos, definida como el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores. Esto debe significarnos que un acto administrativo es válido en la medida en que este se ajusta perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. 32.Con derivación de la presunción de valides del acto administrativo, el artículo 11 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que: "Los actos administrativos válidamente dictados, según su naturaleza, serán ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de eficacia, en los términos de la ley".33.Al objeto de dilucidar los hechos controvertidos, conviene, de entrada, recordar que la señora [redacted], mediante el recurso intervenido pretende, que este tribunal revoque la acción de personal núm. 0021043 de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Dirección General de Migración, consiste, (que se le informa que la Dirección de Migración ha decidido prescindir de sus servicios como Auxiliar de Extranjería, según lo que establece el artículo 84 numerales 2 y 4 de la ley núm.41-08), alegandamente por los siguientes motivos: a) Que la referida decisión fue adoptada sin haberse instruido un proceso disciplinario formal, sin que se le notificara apertura de investigación alguna, si se me diera oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en franca violación a los artículos 88 y 89 de la ley número 41-08 y el artículo 69 de la Constitución; b) Que dicha desvinculación constituye un acto arbitrario, desprovisto de motivación suficiente y carente de base legal y probatoria; y, c) La violación

del artículo del artículo 3 de la ley núm. 107-13. 34.La nulidad es la sanción procesal para aquellos actos que han sido instrumentados sin cumplir con los requisitos exigidos por el legislador, a los fines de preservar las garantías procesales de cada una de las partes; por lo que corresponde a la Sala evaluar si la acción de personal, de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Dirección General de Migración, contiene los vicios enunciados por la parte recurrente. 35. De acuerdo con las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece que: "Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes. (…)".En cuanto al debido proceso: 36.Es importante señalar que, las decisiones de las autoridades están condicionadas a observar de manera primordial las garantías del debido proceso en el marco de las atribuciones administrativas, tal y como lo establece el artículo 69 de nuestra Constitución, el cual dispone, respecto de la tutela judicial efectiva y debido proceso que: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible. oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público,

oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". 37.La ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece como principio, el debido proceso, de acuerdo con el cual las actuaciones de la administración se realizarán con sometimiento pleno a las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En el anterior respecto el Tribunal Constitucional ha reconocido que "el respeto del debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse". Todo ello, pues la ejecución de un acto sancionatorio, sin cumplir con las actuaciones antes citadas, "(…) lesiona el derecho defensa, violenta el debido proceso y, consecuentemente, comete una infracción constitucional". 38.Asimismo, ha decidido el Tribunal Constitucional, en torno al debido proceso, en su precedente TC/020/17 del 11 de enero del año 2017, cuando infirió "(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionatorio administrativo" pág. 12. 39. Respecto a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso el Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0577533
Recurrente: Dirección General de Migración
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitucional mediante sentencia núm. TC/0052/18, de fecha 22/03/2018, ha establecido que la Administración Pública no está exenta de aplicar tales garantías constitucionales, indicando lo siguiente: "g) Así, cuando se trata del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, ha de señalarse que el mismo lo que procura es que se lleve a cabo el cumplimiento de una serie de garantías procesales que permitan a las partes envueltas en un litigio sentirse en un escenario donde tenga primacía la igualdad de condiciones, cuestión de que puedan, entre otras cosas, plantear sus posiciones y contrarrestar las de su contraparte. Tales reglas han de aplicar tanto frente a las relaciones con la Administración Pública como frente a los particulares". (pág.22). 40.De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio. 41.En ese sentido, las garantías del debido proceso pueden invocarse (como desprende del artículo 69 numeral 10 de la Constitución, y del artículo 3 principio 22 de la Ley 107-13), por las personas en los procedimientos administrativos, para defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos, se refiere al debido procedimiento administrativo. En tal presupuesto, el debido proceso administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo; el cual debe ser observado por la Administración Pública en la formulación de los procedimientos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. 42. El artículo 138 de la Constitución Dominicana de 13 de junio de 2015, dispone: "Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno

al ordenamiento jurídico del Estado". 43. El artículo 139 de nuestra carta magna, establece el control de legalidad de la Administración Pública, indicando que: "Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley". 44. La parte recurrente, señora [redacted], establece en su instancia que fue desvinculada violándose el debido proceso establecido en los artículos 887 y 898 de la ley núm. 41-08 y el artículo 69 de la Constitución. 45.De su lado, la parte recurrida, [redacted], alega, que la señora [redacted], incurrió en violación grave ya que se dedicaba a recibir soborno para poder agilizar el proceso a extranjeros haitianos y que en esas actividades participaban varias personas incumpliendo las normas los valores y principios morales de la Dirección General de Migración. A que por la falta grave cometida fue desvinculada en virtud del artículo 84 en sus numerales 2 y 4 de la ley núm. 41-08, en las cuales se establece lo siguiente: "(…); 2. Realizar, encubrir, excusar o permitir, en cualquier forma, actos que atenten gravemente contra los intereses del Estado o causen, intencionalmente o por negligencia manifiesta, grave perjuicio material al patrimonio del Estado; y 4. Incurrir en la falta de probidad, vías de hecho, injuria, difamación o conducta inmoral en el trabajo, o realizar algún acto lesivo al buen nombre del Estado o algunos de sus órganos o entidades.(…)". 46.El Tribunal Constitucional, ha fijado el precedente de que "En la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios". (Sentencia núm. TC/0068/13) y "El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0577533
Recurrente: Dirección General de Migración
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

afectado; y que éste haya podido defenderse". (Sentencia núm. TC/0048/12). 47.Así mismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. TC/0723/24, de fecha 28 de noviembre de 2024, expresó lo siguiente: "14.8 Un Estado social y democrático de derecho como la República Dominicana, para alcanzar los fines que persigue en su rol atendiendo a los artículos 7 y 8 de la ley fundamental5, necesita delegar ciertas potestades en sus órganos de gerencia. Una de estas es la facultad sancionadora del Estado, la cual conlleva un deber de regulación y sanción de aquellas conductas antijurídicas en que puedan incurrir las personas ─físicas y jurídicas─ en su relación con la Administración o con otros individuos, para así tutelar determinados bienes jurídicos. (…)". 48.El artículo 83 de la ley 41-08 establece que: "Son faltas de segundo grado cuya comisión da lugar a la suspensión de funciones por hasta noventa (90) días, sin disfrute de sueldo, las siguientes: 1. Reincidir en la comisión de faltas de primer grado; 2. Dejar de evaluar y calificar el desempeño anual de sus subalternos dentro de los plazos oficialmente establecidos; 3. Tratar reiteradamente en forma irrespetuosa, agresiva, desconsiderada u ofensiva a los compañeros, subalternos, superiores jerárquicos y al público; 4. Realizar en el lugar de trabajo actividades ajenas a sus deberes oficiales; 5. Descuidar reiteradamente el manejo de documentos y expedientes, ocasionando daños y perjuicios a los ciudadanos y al Estado; 6. Establecer contribuciones forzosas en beneficio propio o de terceros, valiéndose de su autoridad o cargo; 7. Difundir, hacer circular, retirar o reproducir de los archivos de las oficinas documentos o asuntos confidenciales o de cualquier naturaleza que los servidores públicos tengan conocimiento por su investidura oficial, todo esto sin menoscabo de lo establecido en la legislación; 8. Utilizar vehículos, equipos o bienes propiedad del Estado, sin la autorización de funcionario competente; 9. Realizar actividades partidistas, así como solicitar o recibir dinero u otros bienes con fines políticos en los lugares de trabajo: 10. Promover o participar en huelgas ilegales; 11. Incurrir en cualesquier otros hechos u omisiones reputados como

similares a los previstos en este artículo". 49. Dicha ley externa en su artículo 85 que: "Corresponde al titular del órgano o entidad a la cual pertenece el servidor público la facultad para imponer la suspensión hasta por noventa (90) días, cuando se hubiere cometido una falta de segundo grado.50.El artículo 359 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, asegura que la potestad sancionadora de la Administración está reservada a una habilitación legal, por ser un medio de ejercicio de poder y que debe necesariamente estar delimitado por disposiciones con rango de ley. 51.Así las cosas, y tomando en consideración que nuestro ordenamiento jurídico exige que al dictarse un acto administrativo de carácter sancionador o que afecte derechos, es imprescindible salvaguardar el cumplimiento de las reglas del debido proceso en el ámbito judicial y administrativo en el sentido más amplio conforme lo establece el artículo 69 de la Constitución Dominicana. Es importante reiterar que el debido proceso administrativo sirve como límite contra una ocasional arbitrariedad de la administración pública en sus actuaciones, la imposición a la administración de que cumpla con el debido proceso administrativo significa una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa a fin de respetar los derechos de las personas. 52.Respecto al Proceso Administrativo Sancionador, el artículo 41 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. [G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013], dispone: "Procedimiento Sancionador. El ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública se realizará siempre en el marco del procedimiento que reglamentariamente se determine, que será común tanto para la Administración nacional como para la Administración local". 53.La Suprema Corte de Justicia sobre el tema de marras ha establecido: "23. Es por ello que el artículo 35 de la Ley núm. 107-13, sobre procedimiento administrativo, (la cual se cita a título de refuerzo doctrinal de este fallo, aunque temporalmente

no aplique a la especie) establece lo siguiente: "Reserva de ley. La potestad sancionadora de la administración sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida". (…) 25. Esta vinculación obligatoria a la expresa manifestación del legislador de habilitar el ius puniendi del Estado a favor de la Administración Pública, se manifiesta en la aplicación de las leyes penales por los tribunales que desarrollan dicha jurisdicción y en la actuación de la administración pública al imponer sanciones a las conductas calificadas como infracciones por el ordenamiento. Esta última es la que se conoce como potestad sancionadora de la administración que se viene mencionando más arriba en esta decisión y cuya activación supone el incumplimiento de obligaciones públicas de los administrados, las que bien pueden imponerse por la ley (entiéndase normas jurídicas) o por un acto especial de la autoridad administrativa, en el ejercicio de una facultad conferida por la misma ley4". (Sentencia núm. SSEN-00565 de fecha 30 de junio de 2021 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia). 54.Consecuentemente, el artículo 42 del precitado texto legal esgrime: "En el procedimiento administrativo sancionador deberán atenderse los siguientes criterios y principios: 1. Separación entre la función instructora y la sancionadora, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos. 2. Garantía del derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias. 3. Garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento. 4. Garantía de los derechos de las personas, en la medida en que el presunto responsable es parte interesada en el procedimiento administrativo sancionador. 5.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0577533
Recurrente: Dirección General de Migración
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Adopción, cuando proceda, y en virtud de acuerdo motivado, de las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera dictarse. 6. Garantía de la presunción de inocencia del presunto responsable mientras no se demuestre lo contrario. 55.En esa misma tesitura, en cuanto a las pruebas del procedimiento sancionador, el artículo 43 de la Ley núm. 107-13 antes indicada establece: "En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponderá a la Administración". (…). Párrafo I. Los hechos constatados por funcionarios constituidos en autoridad formalizados en documentos públicos observando los requisitos legales establecidos deberán ser motivados y argumentados concretamente adquiriendo el valor que tengan a juicio de la autoridad competente para sancionar, que en todo caso podrán ser desvirtuados por prueba en contrario alegada por el presunto responsable. (…), Artículo 44. Resolución del Procedimiento Sancionador. La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente, sin que se puedan aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento. Párrafo. La resolución de estos procedimientos sólo será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa, (...)". 56. El debido proceso obedece a una figura jurídica de origen anglosajón cuya primera aparición documentada figuró en la Carta Magna del año 1215 de Inglaterra, al pasar del tiempo se ha reforzado y ampliado su connotación hasta llegar a erigirse en la base fundamental del Estado de Derecho Social y Democrático que instituyó la reforma constitucional del 26 de enero del año 2010, conforme al artículo 7 y 69.10 de la actual Constitución Política Dominicana. 57. Ha sido juzgado que: "El debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento (… 10)". 58.El debido proceso administrativo está compuesto

por la parte sustantiva y formal del derecho aplicable, se erige en una garantía de raigambre constitucional sobre la cual el Tribunal Constitucional Dominicano se ha referido en precedentes TC/133/1411 y TC/0427/1512, y que se sostiene en el cumplimiento de los pasos necesarios para efectuar una actuación, en la especie en despliegue de la potestad disciplinaria sancionatoria del Estado. 59.De los textos legales antes expuestos, se puede determinar que la Administración al momento de ejercer la potestad sancionadora debe respetar que el procedimiento se lleve a cabo de acuerdo al principio de legalidad, al debido proceso administrativo y los derechos fundamentales de las personas. 60.Es así como, el Tribunal reitera que, el proceso disciplinario, el historial de incumplimientos y las configuraciones de faltas de tercer grado, han sustentado de manera íntegra el requisito de motivación exigido por el legislador para la validez de los administrativos, al tener del párrafo II del artículo 9 de la Ley núm. 107-13. Y es que, la motivación es un eje transversal en un Estado Constitucional de Derecho, pues, conduce al derrocamiento de la arbitrariedad, en tanto de que se constituye como garantía básica de respeto al debido proceso del administrado. 61.De igual forma, la Ley de Función Pública núm. 41-08, traza el procedimiento a seguir en caso de que un servidor público se encuentre inmerso en una falta de tercer grado que son las que motivan la destitución y conjuntamente con esto, obligan a la Administración a ceñirse a seguir el procedimiento disciplinario dispuesto para tales fines, y el incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere el artículo 87, refiere, que cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: "1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0577533
Recurrente: Dirección General de Migración
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente". 62.A propósito de lo anteriormente expuesto, este tribunal pudo apreciar que, con relación a la parte recurrente, señora [redacted], se realizaron las siguientes actuaciones: a. En fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), la Encargada del Departamento de Investigaciones (DIM), remitió al director de Inteligencia Migratoria DGM, una solicitud de historial laboral, de la señora [redacted]. b. En fecha seis (06) del mes de junio del año dos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0577533
Recurrente: Dirección General de Migración
Recurrido: [redacted]
[redacted]a: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mil veinticinco (2025), el Departamento de Investigación de la Dirección General de Migración, realizó una entrevista a la señora [redacted], a los fines de tratar asuntos de interés para dicho departamento, dicha entrevista firmada por la señora [redacted]. c. En fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), el Departamento de la Dirección General de Migración, emitió el memorándum núm. 0021043, correspondiente a la señora [redacted], indicando lo siguiente: " Cortésmente y efectivo a la de la comunicación, se le informa que esta Dirección General de Migración ha decidido prescindir de sus servicios como Auxiliar de Extranjería en la Dirección de Extranjería, según lo que establece el Art. 84 numerales 2 y 4 de la Ley 41-08 sobre Función Pública. Así mismo, según lo que establece el Art.73, de La Ley 41-08 sobre Función Pública, tendrá la facultad a interponer por escrito un recurso de consideración por ante la misma autoridad administrativa, que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Dicha comunicación fue recibida por la señora [redacted], en fecha 30/09/2025, indicando no estar de acuerdo". 63.El principal punto de fricción en la especie es determinar si se agotó el debido procedimiento, establecido en la Ley núm. 41-08, para establecer la comisión de la falta y disponer como sanción la revocación del nombramiento de la recurrente. 64.En ese aspecto, este tribunal, al analizar la manera y forma en que operó la destitución y en relación con las pruebas escrutadas, se ha percatado del incumplimiento del debido proceso administrativo sancionador, toda vez que, a la parte recurrente, señora [redacted], no le fue puesto en conocimiento el inicio de su juicio disciplinario, ni le fue notificada la existencia de un expediente sancionador tendente a su desvinculación, circunstancias que constituyen una vulneración directa a su derecho fundamental al debido proceso administrativo, en tanto se le privó de la oportunidad real y efectiva de ejercer

su derecho de defensa frente a la presunta falta que se le imputa. 65.Asimismo, se ha comprobado que la parte recurrente no fue notificada de la imputación formal de cargos, ni de las actuaciones que, conforme a la normativa aplicable, la Administración estaba obligada a realizar dentro del procedimiento disciplinario, situaciones que son requisitos esenciales para la formal desvinculación por este tipo de faltas de tercer grado, vía el proceso disciplinario contemplado en el artículo 8713 y siguientes de la Ley 41-08. Se debe señalar a su vez, que, ante la ausencia del debido juicio, aun cuando exista la demostración por parte de la administración de las supuestas faltas, no es posible configurar la falta señalada ya que esta se demuestra a través del agotamiento de un juicio disciplinario donde el servidor público, tenga el pleno conocimiento de la falta que se le imputa así como la oportunidad de poder defenderse de la misma mediante el aporte de pruebas y escrito de defensa, lo que no fue realizado por la administración, dando al traste con una grosera violación a los derechos consignados en favor de la recurrente, en ese sentido, este Tribunal considera que cuando se dicta un acto administrativo en el que se ordena la desvinculación de un servidor público, tal y como ocurre en la especie, sin que se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa y se violenta el debido proceso, motivo para que este Colegiado estima que la recurrida no cumplió con dichas garantías perjudicando, en consecuencia, procede anular el acto administrativo núm. 0021043 de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Dirección General de Migración (DGM), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 66.Del análisis anteriormente expuesto respecto de la ausencia del procedimiento disciplinario sancionador, queda claro que, si bien la recurrente pertenece al estatuto simplificado como ya se estableció en otra parte de esta sentencia, los cuales no gozan de estabilidad en el cargo, pero si son merecedores de las indemnizaciones dispuestas en el artículo 60 de la Ley 41-08, mencionado en otra parte, era necesario analizar si la destitución

obedeció a una justa separación del puesto de trabajo o si por el contrario fue realizada en violación al procedimiento disciplinario, siendo que fue comprobada la destitución de manera injustificada, este tribunal procederá a ponderar las pretensiones de las recurrentes, en las condiciones que se indican más adelante" (sic)

22. El caso que se analiza se evidencia de la sentencia impugnada que para acoger de manera parcial el recurso contencioso administrativo puesto a su consideración, el tribunal *a quo* estableció que, dada la posición desempeñada por la recurrida correspondía a la clasificación de servidor público de estatuto simplificado según las disposiciones del numeral 3 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Posteriormente, con base a dicha categoría determinó que dicha parte era merecedora de la indemnización que prescribe el artículo 64 de la Ley citada por prescindir la Administración de sus servicios en ejercicio de la facultad que instaura el artículo 94 de la Ley de Función Pública.

23. Ha sido juzgado que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que

dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

24. En ese tenor, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 establece que es *funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

25. En ese sentido, la figura del funcionario o servidor de estatuto simplificado no debe verse de forma excluyente con respecto de los derechos y condiciones que adquieren los sujetos con esta categoría de servidor público. Por esa razón, a pesar de que el párrafo del artículo citado precedentemente alude a que este personal no gozará del derecho de estabilidad en el empleo y aquellos inherentes a esa clasificación, el verdadero sentido de ello no es excluir a esos servidores de la protección de los derechos

fundamentales, muy específicamente los relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

26. En vista de las razones anteriores, esta Tercera Sala es de opinión que la desvinculación de un funcionario de estatuto simplificado debe estar precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, pues disfrutan del resto de los derechos y obligaciones del servidor público que no se relacionan directamente con la estabilidad en el empleo, según el párrafo del artículo 24 de la citada Ley de Función Pública núm. 41-08.

27. Resulta útil recordar que en el régimen de la función pública no existe un derecho propiamente dicho de la Administración para desvincular sin causa a los servidores de estatuto simplificado, ya que según la Ley núm. 41-08, su "cese injustificado", el cual alude inevitablemente a una justa causa prevista legalmente es sancionado con la indemnización prevista en el artículo 60 de dicho instrumento legal.

28. Para lo que aquí se discute, el significado de las frases "cese contrario a derecho" o "cese injustificado" previstas en la Ley de Función Pública incluye todo tipo de irregularidades normativas (constitucionales, legales y

reglamentarias) que pudieren cometerse al momento de la desvinculación de un servidor público, incluso las relacionadas con el debido proceso. La razón de esto consiste en que las infracciones vinculadas al artículo 69 de la Constitución conforman un amplísimo abanico de derechos subjetivos y situaciones jurídicas previstas en normas de rango infra constitucional, pues no hay que olvidar que la conformación de las reglas del debido proceso procede principalmente de las leyes, que es la razón por lo cual se le denomina a este derecho fundamental "debido proceso legal". Las infracciones del derecho fundamental al debido proceso abarcarían, para que se tenga una idea de su amplio alcance, desde situaciones netamente procesales, *como serían la ausencia de procedimiento disciplinario o violaciones que afecten el derecho a la defensa del disciplinado,* hasta otras de índole sustantivo, como la falta de pruebas de la conducta que se endilga al servidor público o la falencia de motivación del acto de desvinculación. Todo en vista de que no hay que olvidar que el debido proceso, además de poseer una dimensión adjetiva o procesal tiene una dimensión sustantiva (no procesal) cuya finalidad no es un proceso justo, sino una garantía de justicia material mínima (de fondo) para la decisión que se adopte.

29. En el caso en cuestión, distinto a lo sostenido por la parte recurrente los jueces del fondo, luego de determinar la categoría de servidor público a la que

correspondía la señora [redacted], es decir, a la de estatuto simplificado por lo que al momento de desvincularla la administración pública debió cumplir el debido proceso administrativo, por lo que se adentraron a comprobar el cumplimiento cabal de este, concluyendo que luego de examinar las pruebas aportadas al proceso, detalladas tanto en las páginas 5 y 6 como las 23 y 24, que el incumplimiento de esta obligación se verificó al no hacer de conocimiento el inicio del juicio disciplinario ni la notificación de la existencia de un expediente sancionador tampoco le fue notificada la imputación formal de cargos situaciones esenciales para la formal desvinculación por este tipo de faltas.

30. En consonancia con lo anterior, entiende esta Tercera Sala que al ejercer el tribunal *a quo* el control de legalidad contra el acto atacado, para el que se encuentra facultado de conformidad con el artículo 139 de la Constitución y decidir que al momento de desvincular a la recurrida la administración pública no cumplió con el debido proceso administrativo por lo que a la servidora pública le corresponde, además de las vacaciones y el salario número 13, la indemnización contenida en el artículo 60, sin que al hacerlo los jueces del fondo hayan cometido violación alguna al ordenamiento jurídico, desnaturalizado los hechos ni las pruebas aportadas por la administración a raíz del proceso en cuestión.

31. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

En relación al primer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

32. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer, segundo, sexto y séptimo medio de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación al debido proceso administrativo y a la legalidad, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del

artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

36. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

37. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

38. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Migración, contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00060 de fecha 16 de febrero de 2026 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico, [redacted]., [redacted] y [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0577533
Recurrente: Dirección General de Migración
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0619115
Recurrente: Ministerio de Defensa de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1534

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio, [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00055 de fecha 18 de febrero de 2026 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0619115
Recurrente: Ministerio de Defensa de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa de la República Domincana, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de junio de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 11 de junio de 2024, el Ministerio de Defensa de la República Dominicana desvinculó de la institución a [redacted], quien, en desacuerdo, interpuso un recurso contencioso administrativo solicitando su reintegro, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00055, de fecha 18 de febrero de 2026,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0619115
Recurrente: Ministerio de Defensa de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 9 de mayo de 2025, incoado por el señor [redacted], contra la MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo de referencia, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA reintegrar al recurrente [redacted] en el rango de "Asimilado Militar" que ostentaba al momento de su cancelación; con todas sus calidades y atributos pagando los salarios y derechos adquiridos (proporciones de salarios de navidad y vacaciones) dejados de percibir desde la fecha de la destitución a saber 11 del mes de junio de 2024 y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, rechazando en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en al proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Inobservancia grosera a las disposiciones de los artículos 7, 10, 38 y 53 de la Ley 139-13, Organica de las Fuerzas Armadas. **Segundo medio:** Inobervancia de la norma art 175 de la Ley 139-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0619115
Recurrente: Ministerio de Defensa de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. **Tercer medio:** Inobservancia de la norma art. 29 de la 1494 que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa. **Cuarto medio:** Inobservancia y desconocimiento al artículo 5 de la ley 13-07. **Quinto medio:** Inobservancia y desconocimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 44 de la 834, del 5 de julio de 1978 sobre cosa juzgada" (sic).

VI. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. En cuanto al interés casacional

7. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0619115
Recurrente: Ministerio de Defensa de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

8. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0619115
Recurrente: Ministerio de Defensa de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0619115
Recurrente: Ministerio de Defensa de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de mayo de 2026.

13. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0619115
Recurrente: Ministerio de Defensa de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre, en los medios de casación propuestos, la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de su lectura se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada desde una alegada inobservancia a varios artículos de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, de las disposiciones del artículo 29 de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, la Ley núm. 13-07, y el desconocimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 44 de la 834, del 5 de julio de 1978 sobre cosa juzgada, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0619115
Recurrente: Ministerio de Defensa de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

15. Adicionalmente, debe indicarse que, del examen del contenido de los medios de casación contenidos en este recurso, se advierte que no están relacionados al derecho de defensa del artículo 69 de la constitución, lo cual es la condición que ha estimado esta Corporación para excluir un medio propuesto del filtro relativo al interés casacional, razón por la que deben partirse en este caso que, con relación a los medios propuestos en la especie, cabe la exigencia de este última figura, que no se configura en la especie.

16. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

17. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se fundamenta un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0619115
Recurrente: Ministerio de Defensa de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que en los 5 medios propuestos no justifica la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0619115
Recurrente: Ministerio de Defensa de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00055, de fecha 18 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio, [redacted] [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]2881
Solicitud núm.: 2026-R0421769
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1611

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1398-2024-S-00587, de fecha 5 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]2881
Solicitud núm.: 2026-R0421769
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de aprobación judicial de saneamiento, en relación con el solar núm. [redacted]00, manzana núm. 97, Distrito Catastral núm. 1, municipio Baní, provincia Peravia, a requerimiento de [redacted], con la oposición de Denicia Gardenia Suazo Villalón, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia dictó la sentencia núm. 23-0397, de fecha 29 de septiembre de 2023, que ordenó el registro del inmueble y sus mejoras de la siguiente forma: a) 50% a favor de Denicia Gardenia Suazo

Exp. núm.: [redacted]2881
Solicitud núm.: 2026-R0421769
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Villalon; b) 40% a Licelot Altagracia Pimentel de Rodríguez; y c) 10% a favor de [redacted].

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal parcial, por [redacted], y, de manera incidental parcial, por [redacted]sa Pimentel, actuando por sí y por sus hermanos Luis Alberto, [redacted] y Elizabeth, todos de apellido Barbosa, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2024-S-00587, de fecha 5 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE, en cuanto a la forma y al fondo, los recursos de apelación principal y parcial, interpuestos por la señora [redacted], el primero; y por los señores por los señores Cristian Esmin Barbosa Pimentel, [redacted], [redacted] y [redacted], el segundo; y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia núm. 2023-0397, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia, por los motivos expresados; y por consiguiente: a) Se le adjudica a favor de la señora [redacted] el 50% del inmueble, de la parcela resultante núm. [redacted]00. b) Se reconoce a favor de los señores [redacted], Cristian Esmin Barbosa Pimentel, [redacted], [redacted] y [redacted] el otro 50% del referido inmueble, de conformidad con el acto núm. 09, de fecha 21 de agosto de 2020, instrumentado por el Lcdo. [redacted], notario público de los del número del municipio de Baní, contentivo de determinación de herederos y que los determina como continuadores jurídicos

Exp. núm.: [redacted]2881
Solicitud núm.: 2026-R0421769
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

del señor [redacted]. **SEGUNDO**: ORDENA al registro de títulos correspondiente el registro del derecho de propiedad del inmueble descrito como: parcela núm. [redacted]00, así como la expedición del certificado de título correspondiente, conforme a las proporciones siguientes: 50% a favor de [redacted], [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]. 50% distribuido en un 10% a favor de cada uno de los herederos del señor [redacted], los señores: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Baní; 2) Cristian Esmin Barbosa Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad, núm.[redacted], 3) [redacted], norteamericano, mayor de edad, soltero, portador de la licencia a conducir núm.B[redacted]6695; 4) [redacted]americano, Mayor de edad, soltero, portador de la licencia de conducir No.BO[redacted]2 y 5) [redacted], Norteamericana, Mayor de edad, soltera, portadora de la licencia de conducir No.B[redacted]. **TERCERO**: Compensa las costas del procedimiento. **CUARTO:** INSTRUYE, al registro de títulos correspondiente a requerir el depósito de la cédula de identidad y electoral del señor [redacted], a fin de la correcta ejecución de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA que la presente decisión sea notificada a cargo de un alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, a interés de las partes; **SEXTO:** COMUNÍQUESE: A la secretaría general y secretaría común de esta Jurisdicción Inmobiliaria para su publicación y demás fines de lugar, y al Registro de Títulos correspondiente, para fines de su ejecución" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley por incorrecta aplicación

de normativa jurídica (error de derecho). **Segundo medio**: Desnaturalización de la prueba técnica (informe DNMC 2018 y 2024)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si este cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad,

y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación para comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.**

9. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

10. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación*

procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[1].

11. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 203/2026 de fecha 15 de abril de 2026, instrumentado por Francisca Alt. [redacted], alguacila ordinaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, en el que consta:

"… Le he notificado a mi requerido lo siguiente: PRIMERO: Copia en cabeza del presente acto, de las siguientes piezas y documentos. A) Copia del MEMORIAL DE CASACIÓN, suscrito por el LICDA. [redacted], y LICDO. GUMERCINDO ADAMES RAMÍREZ, en representación de [redacted]., fechado (7) del mes de abril del año dos mil veintiseis (2026). depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil veintiseis (2026), que contiene RECURSO DE CASACIÓN interpuesto contra la Sentencia 1398-2024-S-00587 de Fecha cinco (5) de diciembre del año 2025, dictada por el Tribunal: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. Expediente: [redacted]2881. A LOS MISMOS REQUERIMIENTOS, de constitución de abogado, elección de domicilio y notificación del MEMORIAL

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

Exp. núm.: [redacted]2881
Solicitud núm.: 2026-R0421769
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

DE CASACIÓN mi requeriente [redacted], por medio del presente acto FORMALMENTE EMPLAZA a mi requerida EMILIA MINERVA RAMÍREZ SANCHEZ para que COMPAREZCA dentro del plazo de cinco (5) días habiles más el aumento en razón de la distancia, por ministerio de abogado, y en la forma indicada por la ley, por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, la cual celebra sus audiencias en el Centro de Los Héroes, Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), sito en la cuadra formada por las calles Lic. [redacted], [redacted] Sino, [redacted] y [redacted], a fin de que por los MEDIOS invocados en el MEMORIAL DE CASACIÓN cuya copia se notifica por el presente acto, y de los demás motivos y razones que se alegarán oportunamente, OIGA MI REQUERIDO a mi requeriente PEDIR y a la Suprema Corte de Justicia por sentencia fallar" (sic).

12. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que la emplaza para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

Exp. núm.: [redacted]2881
Solicitud núm.: 2026-R0421769
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

13. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no ha completado sus actuaciones −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto− procede declarar la nulidad del acto núm. 203/2026 de fecha 15 de abril de 2026, instrumentado por Francisca Alt. [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

15. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos

debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1398-2024-S-00587, de fecha 5 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]2881
Solicitud núm.: 2026-R0421769
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0729929
Recurrente: Ericsson AB Branch Office Dominican Republic
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caduco

SCJ-TS-26-1623

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Ericsson AB Branch Office Dominican Republic, contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00369, de fecha 5 de junio de 2025, dictada por la Primera Sala del

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0729929
Recurrente: Ericsson AB Branch Office Dominican Republic
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caduco

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributaria, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y López y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Ericsson AB Branch Office Dominican Republic, representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Procuraduría General Administrativa quienes no aportaron memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación.

4. Mediante dictamen de fecha 7 de julio de 2026, suscrito por Fadulia [redacted], Procuradora Adjunta de la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0729929
Recurrente: Ericsson AB Branch Office Dominican Republic
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caduco

II. Antecedentes

5. No conforme con la resolución de determinación DFGEC núm. 3551036, de fecha 11 de julio de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la entidad Ericsson AB Branch Office Dominican Republic interpuso un recurso de reconsideración siendo decidida mediante resolución núm. 3750294, de fecha 12 de octubre de 2023 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00369, de fecha 5 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto en fecha 27 de septiembre de 2023, por la sociedad comercial ERICSSON AB BRANCH OFFICE DOMINICAN REPUBLIC, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial ERICSSON AB BRANCH OFFICE DOMINICAN REPUBLIC, en fecha 27 de septiembre de 2023, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Declaración de Ajustes GGC-FI núm. 3750294, de fecha 12 de octubre de 2023, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DELCARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0729929
Recurrente: Ericsson AB Branch Office Dominican Republic
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caduco

sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente sociedad comercial ERICSSON AB BRANCH OFFICE DOMINICAN REPUBLIC, a la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer** medio: Omisión de estatuir. **Segundo medio**: Falta de motivación. **Tercer medio**: Desnaturalización de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso

examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de *la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento.* ***Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.***

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0729929
Recurrente: Ericsson AB Branch Office Dominican Republic
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caduco

10. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "*Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*".

11. *Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

12. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 951/26, de fecha 18 de junio de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "***SEGUNDO:*** *Que, por el presente acto, mi requirente,* ***ERICSSON AB***

[1] SCJ-TS-24-0898, de fecha 31 de mayo 2024. Boletín Judicial inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0729929
Recurrente: Ericsson AB Branch Office Dominican Republic
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caduco

BRANCH OFFICE DOMINICAN REPUBLIC, EMPLAZAN, *a mis requeridos, la* ***DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)*** *y el* ***PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO,*** *para que de conformidad con el Art. 21 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación en un plazo no* [redacted] ***(10) DÍAS***[2]***,*** *más el aumento de dicho plazo en razón de la distancia si hubiere lugar a ello, contados a partir de la presente notificación, comparezcan constituyendo abogado y produciendo memorial de defensa como procede en derecho y en la forma indicada por la ley por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y a fin de que, por uno o varios de los medios invocados en el Memorial de Casación cuya copia se notifica en cabeza del presente emplazamiento, así como los motivos y razones que pudieran alegarse ulteriormente,* ***CONOZCAN*** *mis requeridos, la* ***DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)*** *y el* ***PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO,*** *las conclusiones vertidas en el memorial de defensa interpuesto por mi requirente,* ***ERICSSON AB BRANCH OFFICE DOMINICAN REPUBLIC,*** *quien solicita a la Honorable Suprema Corte de Justicia fallar de la siguiente manera: (…)" (sic).*

13. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que, si bien la parte recurrente establece que exhorta a la parte recurrida a efectuar el depósito del

[2] Subrayado nuestro.

memorial de defesa, lo cierto es que dicho emplazamiento no fue realizado conforme a las disposiciones dispuestas por el legislador, ya que la recurrente se limita a indicar que el depósito debe efectuarse dentro del plazo de diez (10) días, sin advertir que el plazo estipulado en la normativa es **hábil.** De ahí que resulta evidente que dicho acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación; por tanto, no puede producir efectos jurídicos, tales como la interrupción del plazo de la caducidad.

14. En ese sentido, el presente recurso de casación se encuentra caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios de casación planteados.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0729929
Recurrente: Ericsson AB Branch Office Dominican Republic
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caduco

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad Ericsson AB Branch Office Dominican Republic, contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00369, de fecha 5 de junio de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributaria, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00812
Solicitud núm.: 2026-R0518987
Recurrente: Herramientas Especiales Nacionales, SRL.
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1559

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Herramientas Especiales Nacionales, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00846, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00812
Solicitud núm.: 2026-R0518987
Recurrente: Herramientas Especiales Nacionales, SRL.
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuado como abogado constituido de la sociedad comercial Herramientas Especiales Nacionales, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En el contexto de la presente sentencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido fijar como hechos de la causa: que, en fecha 03 de

julio del año 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación ALMC CFSDI-[redacted], informado a la entidad Herramientas Especiales Nacionales, C por A., el inicio de la fiscalización de las obligaciones tributarias del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2017 y del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales que corresponden el ejercicio fiscal 2017.

5. En fecha 25 de marzo del año 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALMG-FI-00183-2019, contentiva de los resultados practicados a la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2017 y del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales que corresponden el ejercicio fiscal 2017.

6. Posteriormente, que en fecha 26 de abril del año 2019, la recurrente Herramientas Especiales Nacionales, C por A., interpuso un recurso de reconsideración en contra de la resolución de determinación núm. ALMG-FI-00183-2019, emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 22 de febrero de 2022, la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], rechazando el recurso y confirmando la resolución de determinación

núm. ALMG-FI-00183-2019, inconforme con la decisión administrativa Herramientas Especiales Nacionales, SRL., interpuso recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00846 de fecha 30 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la nulidad y el medio de inadmisión planteada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la entidad HERRAMIENTAS ESPECIALES NACIONALES, C POR A, en fecha 01 de abril del año 2022, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-001315-2019, de fecha 21 de febrero del 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad HERRAMIENTAS ESPECIALES NACIONALES, C POR A, por carecer de elementos probatorios que sustenten sus alegatos, en consecuencia, confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 21 de febrero del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar fundamentada en derecho. **CUARTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la entidad HERRAMIENTAS ESPECIALES NACIONALES, C por A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación al debido proceso jurisdiccional, al derecho de defensa, al principio de contradicción y a la igualdad de armas; infracción de los artículos 68, 69 numerales 2, 4, 7 y 10, y 139 de la Constitución; violación de los artículos 24, 25 y 28 de la Ley núm. 1494-47; falta de base legal y desnaturalización procesal al decidirse la causa sin constancia fehaciente de recepción del escrito de defensa de la DGII y del auto que abría el plazo para réplica. **Segundo medio:** Violación a ley. Violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva. Desnaturalización de los hechos a la causa. Falta de motivación. **Tercer medio:** Falta de motivación, violación a la seguridad jurídica y el principio de la carga dinámica de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted].

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su defensa —*satisfecha la respectiva notificación*—, la recurrida solicitó lo siguiente: a) declarar inadmisible el recurso por violación al artículo 17 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación; b) declarar inadmisible el recurso por ausencia de interés casacional y c) declarar improcedente el recurso por incumplimiento a las formalidades previstas en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

Improcedencia de los medios por incumplimiento del artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

11. La parte recurrida alega que la sentencia impugnada no adolece de los vicios procesales invocados, sobre los cuales la parte recurrente ha pretendido sustentar su recurso de casación, indicando que el tribunal *a quo* motivó de manera suficiente las razones que sustentaban el rechazo de sus argumentos respecto a la violación procesal aludida respecto a la comunicación.

12. Asevera la recurrida, que la parte recurrente transgrede la naturaleza misma del recurso de casación al pretender incoar una apelación disfrazada de recurso de casación, ya que sus argumentos se basan simplemente en su inconformidad con la decisión adoptada, puesto que no ha sido capaz de

demostrar los vicios procesales que invoca, y, por tanto, con su intento de recurso de casación ha quebrantado los principios procesales en materia de casación.

13. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

14. En ese tenor, es importante indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá como consecuencia hacer que sea declarada la inadmisión del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de

manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

Inadmisibilidad por violación al artículo 17 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

15. Sobre este particular la recurrida sostiene que el recurso de casación deviene en inadmisible por violación al artículo 17 de la Ley 2-23, estableciendo que la recurrente promueve su recurso de casación bajo la premisa de que el tribunal *a quo* no ponderó sus argumentos respecto a la calidad de la persona que recibió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted]; sin embargo, dicho argumento nunca formó parte del debate.

16. El Artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

17. En ese sentido, esta Tercera Sala observa que el medio de inadmisión invocado, basado en que la parte ahora recurrente plantea argumentos novedosos, no se refiere a simples cuestiones de procedimiento, sino a aspectos sustanciales del caso que ameritan ser examinados en el fondo del

recurso. En virtud de ello, los alegados vicios que se atribuyen a los medios de casación serán analizados en el momento en que dichos medios sean evaluados de forma individual. En caso de que resulten inadmisibles, así se declarará expresamente en la decisión correspondiente, por lo que se rechaza el medio de inadmisión propuesto.

Inadmisibilidad por ausencia de interés casacional

18. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional propuesta por la recurrida, es necesario indicar, que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la referida Ley núm. 2-23, están relacionados a la fecha de la sentencia recurrida en casación; de modo que, si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la norma procesal mencionada, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo concerniente, específicamente, con los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie. Lo anterior, por mandato expreso del artículo 92 de la enunciada Ley núm. 2-23.

19. Por lo que, sobre la base de las razones expuestas, para el presente caso resulta inaplicable el examen previo del interés casacional, dado que la decisión impugnada ha sido pronunciada en el año 2022, pese a no haber sido notificada a la recurrente sino hasta el presente año 2026. En esas atenciones,

se procederá al examen directo de los vicios invocados por ella en el memorial propuesto, valiendo decisión sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

20. En ese sentido, tras el examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de su primer medio de casación, el cual se examina en único término por la solución que será ofrecida en la sentencia, la parte recurrente arguye, en esencia, que la sentencia impugnada vulneró las garantías procesales del debido proceso, el derecho de defensa, el principio de contradicción y la igualdad al dictarse "sin comprobar fehacientemente" si recibió, de manera fehaciente, el escrito de defensa presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el auto que abría el plazo para la réplica correspondiente.

21. Sostiene, el tribunal *a quo* se limitó a indicar que dichos documentos fueron "enviados por correo electrónico" sin constancia de recepción efectiva y que, por omisión del propio tribunal, se le impidió conocer y controvertir los incidentes promovidos por su contraparte y ejercer, tanto de ellos como de sus conclusiones formales, su derecho a la defensa. Que, si bien dichas conclusiones incidentales fueron rechazadas en su totalidad por el fallo impugnado, mal pudiere representar la ocasión para desconocer la contradicción de las piezas aportadas al debate, como es el caso del escrito de defensa, conforme a la garantía de igualdad de armas procesales;

inobservancia que, señala, contraviene a la exigencia de la Ley núm. 1494 del 1947, que precisa una adecuada comunicación de los documentos entre las partes, antes de declarar el expediente en estado de fallo.

22. Razones por las que, asevera, la decisión impugnada debería ser casada siguiendo la doctrina jurisprudencial sentada por la Corte de Casación que, en supuestos análogos, conduce a la anulación de fallos que omiten la debida instrucción de los procesos contencioso-tributarios cuando, partiendo de una notificación del tipo electrónica, no se ha comprobado la eficacia ni veracidad de su recibimiento por parte de quien se alega ha sido notificado.

23. De los señalados agravios, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que, a continuación, se transcriben:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO. El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo de la instancia del recurso contencioso tributario depositada en fecha 01 de abril del año 2022, por la entidad HERRAMIENTAS ESPECIALES NACIONALES, C POR A, en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 21 de febrero del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). Mediante el auto núm. 04400-2022, de fecha 12 de abril del año 2022, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar la instancia del expediente depositado en fecha 01 de abril del año 2022, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los cuales al tenor del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00812
Solicitud núm.: 2026-R0518987
Recurrente: Herramientas Especiales Nacionales, SRL.
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa. Auto notificado a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) mediante correo electrónico de fecha 21 de abril del año 2022 y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO mediante el acto núm. 632/2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 03 de mayo del año 2022. En fecha 29 de junio del año 2022, la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) depositó su escrito de defensa relativo al presente recurso contencioso tributario. Mediante auto núm. 13918-2022, de fecha 13 de junio del año 2022, la presidencia ordenó que el escrito de defensa ante anotado fuera comunicado a la parte recurrente para que, en un plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de recibo, produjera su escrito de réplica a los alegatos allí planteados. Auto notificado mediante correo electrónico de fecha 05 de agosto del año 2022. Mediante el auto núm. 13919-2022, de fecha 13 de junio del año 2022, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar la puesta en mora al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, para que en el término de cinco (05) días, a partir de la fecha de recibo, presentara su escrito de defensa. Auto notificado mediante el acto núm. 1497/2022, instrumentando por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 30 de agosto del año 2022. Mediante el auto núm. 03640-2022, de fecha 27 de septiembre del año 2022, fue apoderada por sorteo aleatorio la Cuarta Sala del Tribunal. En fecha 29 de septiembre del año 2022, fue emitido por esta Sala el auto núm. 2022-504-00882, mediante al cual se asignó el expediente para fallo" (sic).

24. A manera de presupuesto, resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* ordenó la notificación del memorial de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el auto núm. 13918-2022, de fecha 13 de junio de 2022, el cual fue remitido mediante correo electrónico a la sociedad comercial Herramientas Especiales Nacionales, SRL., en fecha "05 de agosto de 2022".

25. En ese sentido, resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47, sobre la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

26. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el medio expuesto en el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que, según alega la parte recurrente, al dictarse la sentencia impugnada se violó la tutela judicial efectiva, el principio de contradicción y su derecho fundamental a la defensa, puesto que, no recibió notificación alguna relativa al escrito de defensa (conclusiones) depositado el 29 de junio de 2022 por la administración tributaria, contentivo de planteamientos incidentales que no pudo contradecir, ya que no le fue

efectivamente comunicado, y de los que tomó conocimiento tras la notificación del fallo atacado.

27. En ese sentido se impone destacar, que las garantías procesales fundamentales del debido proceso y tutela judicial efectiva, consagradas en el texto constitucional, salvaguardan, entre otros principios, el derecho de defensa de las partes en litigio y promueven, a su vez, el principio de contradicción procesal; de manera que, como es un asunto vinculado a la norma fundamental del Estado, es inexcusable su inobservancia por parte de la actividad judicial.

28. El derecho fundamental a la defensa, al tenor del artículo 69 numeral 4 de la Constitución, debe hacerse efectivo por los jueces; por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de alegar en el debate los medios de defensa y elementos probatorios relativos al litigio.

29. En torno a este punto, del análisis de la sentencia recurrida se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieran percatarse —dado su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución— que, efectivamente, el correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2022 llegara a su destino con el escrito relacionado al proceso, cumpliendo

con su finalidad de informar a la recurrente, Herramientas Especiales Nacionales, SRL., sobre la actuación procesal producida por su contraparte con el objeto de respetar el referido principio de contradicción.

30. Por esta razón, ha de considerase que los jueces actuantes incurrieron en las infracciones denunciadas, por lo que procede acoger el medio de casación aquí examinado y, por efecto de esta decisión, disponer de la reevaluación íntegra del recurso contencioso tributario que, con ocasión de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 21 de febrero de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fuera interpuesto por la sociedad comercial Herramientas Especiales Nacionales, SRL. Por consiguiente, se casa con envío la decisión impugnada, tras constatarse la situación de indefensión invocada en el vicio analizado.

31. A su vez, por la naturaleza de la decisión ahora asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios ni argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer, nuevamente y por un asunto de naturaleza lógica, todos los señalamientos que, en su defensa, sean presentados por las partes en litigio.

32. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un

vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción….*

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00846, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-23-00358
Solicitud núm.: 2026-R0541640
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1562

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ort[redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1278-2026-SENT-00045, de fecha 25 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0184-23-00358
Solicitud núm.: 2026-R0541640
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, incoada por [redacted] contra [redacted], con relación a la parcela núm. 67-B-370-C, distrito catastral 11/3ra., designación catastral núm. [redacted]12, municipio Higüey, provincia La Altagracia, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 1862-2025-00210, de fecha 7 de julio de 2025, mediante la cual declaró nulos los trabajos de deslinde y ordenó al Registrador de Títulos de Higüey realizar las actuaciones de lugar.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], con la intervención voluntaria de la compañía Marcus Publishing SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la

Exp. núm.: 0184-23-00358
Solicitud núm.: 2026-R0541640
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

sentencia núm. 1278-2026-SENT-00045, de fecha 25 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, y acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante instancia suscrita por su abogado [redacted], contra la Sentencia Núm. 1862-2025-00210, dictada en fecha 7 de julio del año 2025, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a las parcela No. 67-B-370-C, del distrito catastral núm.11/3ra, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, resultante número [redacted]12, y la señora [redacted], y, en consecuencia, revoca íntegramente la referida sentencia, por ende se rechaza la litis sobre derechos registrados contentiva de demanda en nulidad de deslinde lanzada por la señora [redacted] en contra del señor [redacted], mediante instancia de fecha 12 de abril del año 2023, en relación a la Parcela núm. 67-B-370-C del [redacted]. 11/3ra. Del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por los motivos dados. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrida, señora [redacted] y a la Interviniente voluntaria Compañía Marcus Publishing, S.R.L, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del letrado Lic. [redacted], quien hizo las afirmaciones de ley correspondientes. **TERCERO**: Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan a este proceso. Y por esta, nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firman" (sic).

Exp. núm.: 0184-23-00358
Solicitud núm.: 2026-R0541640
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir, violación de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho de defensa de los recurrentes, consagrado en el artículo 69, numerales 1, 2, 3, 4, 9 y 10 de la Constitución de la República. Falta de motivos y de base legal. **Segundo medio**: Violación del Art. 51 de la Constitución que consagra el derecho de propiedad y de los principios de garantía de derecho y de seguridad jurídica que debe salvaguardar el Tribunal de Tierras a favor de los propietarios de derechos registrados. Falta de motivo y de base legal. **Tercer medio**: Desnaturalización de los documentos aportados al debate y de los hechos de la causa. Violación a la ley de Registro de Registro Inmobiliario y al Reglamento General de Mensuras Catastrales vigentes sobre el proceso de deslinde. Falta de motivos y de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ort**[redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0184-23-00358
Solicitud núm.: 2026-R0541640
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Conviene destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 5 de mayo de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Conforme dispone la nueva Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia impugnada.

10. Según se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso

de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. De conformidad con el nuevo procedimiento de casación dispone el artículo 20, numeral 8, lo siguiente: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente… Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

12. Esta exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, exigencia que, conforme con la nueva ley de casación, es aplicada con igual rigor con respecto del emplazamiento en casación.

13. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 424/2026, de fecha 7 de mayo de 2026, instrumentado

Exp. núm.: 0184-23-00358
Solicitud núm.: 2026-R0541640
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de La Altagracia, el cual indica lo siguiente:

(…) LE HE NOTIFICADO Y DEJADO en manos de la persona con quien dije haber hablado, ACTO DE NOTIFICACION DEL RECURSO DE CASACION CONTRA LA Sentencia No. 278-2026-SENT-00045, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este (Seibo), Notificada mediante el Acto No. 230/2026, de fecha 08 de abril del 2026, contentivo de Notificación de Sentencia, del Ministerial [redacted] (sic).

14. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que *la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de un emplazamiento válido no puede subsanarse en forma alguna*[1]*;* por lo cual, al haberse limitado la parte recurrente a notificar el recurso de casación sin emplazar a la contraparte a constituir abogado ni a presentar memorial de defensa dentro del plazo fijado por la ley y, en vista de que la parte recurrida no produjo memorial de defensa ni demás actuaciones, hace que el acto núm. 424/2026, anteriormente descrito, esté revestido de irregularidad por no cumplir con las exigencias relativas al contenido esencial del acto de emplazamiento plasmadas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, motivo por el cual

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0889, 31 de agosto de 2023, BJ. inédito

procede declarar su nulidad sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. En ese sentido, debido a la nulidad pronunciada previamente, y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de ser adoptada la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-23-00358
Solicitud núm.: 2026-R0541640
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1278-2026-SENT-00045, de fecha 25 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico. Francisco Antonio Ort[redacted] y [redacted].

Yo, [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00214
Solicitud núm.: 2026-R0396515
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1478

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 403-2025, de fecha 14 de octubre de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00214
Solicitud núm.: 2026-R0396515
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], actuando en su propio nombre y en calidad de beneficiaria de los derechos derivados del fallecimiento de su esposo [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted].

3. De la misma manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], actuando en calidad de madre del menor de edad LMRR, mediante memorial de defensa depositado en fecha 27 de abril del 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Refinería Dominicana de petróleo SA., representada por [redacted]

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00214
Solicitud núm.: 2026-R0396515
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

[redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted].

5. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Cooperativa de Servicios múltiples (Reficoop) Inc., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

6. Sustentada en un alegado accidente laboral, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, pago de pensión e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Cooperativa de Servicios Múltiples (Reficoop), el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril), antigua Administradora de Riesgos Laborales (Arlss), con la intervención voluntaria de [redacted], en calidad de madre de los menores de edad LMRR y MRRR, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 1530-2024-SSEN-00270, de fecha

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00214
Solicitud núm.: 2026-R0396515
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

28 de mayo de 2024, la cual acogió parcialmente la referida demanda por la muerte del trabador, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a [redacted] (fallecido), con (Reficoop), y la condenó a pagar en favor de la parte demandante los derechos adquiridos y salarios adeudados; de igual modo, ordenó a (Idoppril), pagar el 50% de la pensión por sobrevivencia a [redacted] (legitima esposa del difunto), y el otro 50% a los hijos del hoy fallecido.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por el Instituto Dominicano de prevención y Protección de Riesgos Laborales, (Idopril), y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 403-2025, de fecha 14 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge el recurso de apelación principal incoado por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPRIL) contra la sentencia civil no. 1530-2024-ssen-00270 dictada en la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal. Por los motivos expuestos y en consecuencia declara inadmisible las demandas en su contra por prescripción. **SEGUNDO**: Declara inadmisible por falta de calidad el recurso de apelación incidental incoado por [redacted] contra la señalada sentencia civil, por los motivos expuestos. **TERCERO**: Se

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00214
Solicitud núm.: 2026-R0396515
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

excluye a la Refinería Dominicana de Petróleo, s.r.l (REFIDOMSA) por nunca haber sido empleadora del señor [redacted]. **CUARTO:** Rechaza la demanda de la interviniente voluntaria [redacted] contra IDOPRIL por prescripción y contra Refidonsa por improcedente, por los motivos expuestos. **QUINTO:** Se condena a la recurrente incidental [redacted] y a la interviniente voluntaria [redacted] a pagar las costas del procedimiento en favor y provecho de los Dres. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa aplicación de la falta de calidad, contradicción entre motivos y dispositivo, y violación a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Falta de base legal, motivación aparente y valoración fragmentaria del bloque probatorio relativo al estado civil de la recurrente. **Tercer medio**: Errónea exclusión de Refidomsa, motivación lacónica y omisión de ponderar la vinculación funcional y operativa invocada por la recurrente incidental. **Cuarto medio:** Errónea aplicación del régimen de riesgos laborales, motivación defectuosa sobre la prescripción y desplazamiento ilícito sobre beneficiarios de la omisión de reporte. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y las declaraciones de las partes.

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00214
Solicitud núm.: 2026-R0396515
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Sexto medio: Incongruencia procesal y vulneración del efecto devolutivo de la apelación. **Séptimo medio:** Errónea condenación en costas como consecuencia de un dispositivo viciado. **Octavo medio:** Omisión de responder suficientemente a tesis resarcitoria de la recurrente incidental" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

[1] La falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00214
Solicitud núm.: 2026-R0396515
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

11. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 251/2026, de fecha 13 de abril de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó*: A la* [redacted]*, apartado 10514, lugar donde tiene su domicilio social abierto el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPIL) y una vez allí hablando personalmente con* [redacted] *quien me dijo ser empleado de su requerido depositándose en fecha 23 de abril de 2026 el memorial de defensa.*

12. Consta en el legajo de piezas que conforman el expediente en casación el acto número 457/2026 de fecha 28 de abril de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Primer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa y cuyo examen permite advertir que el ministerial se trasladó a la avenida Roberto Pastoriza, Apartamento 301, Edificio Darsca, [redacted], señalando que es donde tiene su domicilio y residencia tanto la señora [redacted] como su abogado el Dr. César

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00214
Solicitud núm.: 2026-R0396515
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

[redacted], indicando en cada traslado "*ver nota*"… "*Nota. Me he trasladado varia veces a la Av. Roberto Pastoriza N. 206 Apartamento 301, Edificio Darsca Ensanche Naco Santo Domingo D.N que es donde* [redacted] *y* [redacted] *me he informado mediante el acto que esta es su dirección y no es encontrado persona ni empleado que cuiden en el edificio*" (sic).

13. En vista de que el emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 pero que el acto de notificación de memorial de defensa no cumple con los requerimientos de los artículo 68 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, sin que conste que se haya seguido el procedimiento para notificación en domicilio desconocido señalado en el artículo 69 numeral 7 de la citada norma, procede declararla en defecto y desechar el memorial depositado, sin necesidad de haberlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidentes

14. La parte recurrida la entidad Refinería Dominicana de Petróleo SA., (Refidomsa), en su memorial de defensa solicita de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de las disposiciones de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834.

15. Por su parte la recurrida entidad Cooperativa de Servicios Múltiples de la Refinería Dominicana de Petróleo SA., (Reficoop), en su memorial de defensa solicita de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 11 de la Ley 2-2023, al no alcanzar los montos debatidos en audiencia sin lo accesorio la suma de cincuenta (50) salarios mínimos para su admisión.

16. De igual forma la parte recurrida [redacted] en su memorial de defensa solicita de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 11 de la Ley 2-2023, al no alcanzar los montos debatidos en audiencia sin lo accesorio la suma de cincuenta (50) salarios mínimos para su admisión.

VII. Sobre la caducidad del recurso de casación

17. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

18. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

19. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

20. En el caso que nos ocupa esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado del legajo de los documentos depositados en sede casacional que la parte recurrente no ha depositado constancia de la notificación del memorial casación y su respectivo emplazamiento a las partes recurridas, no obstante del análisis de los memoriales de defensa de las partes recurridas Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril), Refinería Dominicana de Petróleo, SA., (Refidomsa), Cooperativa de Servicios Múltiples de la Refinería Dominicana de petróleo (Reficoop) y [redacted], se advierte que consta como anexo de cada

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00214
Solicitud núm.: 2026-R0396515
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

instancia el acto 251/2026 de fecha catorce de abril del 2026 instrumentado por el [redacted], contentivo de notificación y emplazamiento del memorial de casación, con los traslados siguientes: "*PRIMERO: al cuarto piso del edificio* [redacted], *que es donde tiene su domicilio y estudio profesional abierto mi requerida, la REFINERÍA DOMINICANA DE PETRELÉO (REDOMSA), y una vez allí hablando personalmente con 2do Teniente* [redacted] *quien me dijo ser empleado de mi requerida…SEGUNDO: A la carretera Sánchez, kilometro 17 ½, Zona Industrial, Haina, San Cristobal, República Dominicana, que es donde tiene su domicilio principal y establecimiento mi requerida, la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES (REFICOOP), y una vez allí hablando personalmente con* [redacted]*….TERCERO: A la* [redacted], *apartado 10514, lugar donde tiene su domicilio social abierto el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y una vez allí hablando personalmente con* [redacted] *quien me dijo ser empleado de mi requerido…CUARTO: A la* [redacted], (raya) *lugar donde tiene su domicilio y residencia mi requerida, la señora* [redacted], *y una vez allí hablando*

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00214
Solicitud núm.: 2026-R0396515
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

personalmente con quien me dijo ser (vacío) de mi requerido, [redacted], *y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza a su nombre, y una vez en cada uno de los lugares de mis traslados, he procedido a notificarles a cada uno de mis requeridos, lo siguiente".*

21. En este contexto es importante aclarar que los recurridos Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril), Refinería Dominicana de Petróleo, SA., (Refidomsa), Cooperativa de Servicios Múltiples de la Refinería Dominicana de petróleo (Reficoop) han anexado el acto descrito en el párrafo anterior pero constando en cada uno únicamente el traslado correspondiente a ese requerido en particular, así mismo conviene desatacar que en la copia del acto de emplazamiento aportada como anexo del memorial de defensa de [redacted] el traslado que consta es el realizado a Cooperativa de Servicios múltiples (Reficoop), recibido por [redacted], sin que repose en los documentos que conforman este recurso de casación constancia alguna de que se haya emplazado a esa parte.

22. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles

y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

23. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación vía portal digital del Poder Judicial en fecha 1 de abril del 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 24 de abril de 2026.

24. Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a la declaratoria de caducidad indicando que, no obstante, la parte recurrida haya depositado memorial de defensa, esta situación jurídica no suple la carga procesal del depósito[redacted].

25. Que del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación, en cuanto a [redacted], sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

VIII. Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00214
Solicitud núm.: 2026-R0396515
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

26. En ese sentido, es jurisprudencia constante que *cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes, en interés de preservar los propósitos esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.*

27. Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, esta regla no aplica en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, se deriva de la propia naturaleza del caso o cuando las partes involucradas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[2].

28. De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente

[2] SCJ, Primera Sala núms. 38, 12 marzo de 2014, BJ. 1240; 127, 29 enero de 2020. BJ. 1310

con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que provecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

29. Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[3].

30. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la señora [redacted], pretendía con su demanda primigenia el pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones y pago de pensión a su favor, como consecuencia del fallecimiento del señor [redacted], por supuestamente estar unidos por el

[3] TC/0571/18, 10 diciembre de 2018

vínculo del matrimonio, situación procesal en la que convergen todas las partes instanciadas, especialmente la señora [redacted], a la cual la decisión impugnada atribuyó la calidad de concubina del trabajador fallecido, determinación que precisamente se persigue anular en los medios de casación.

31. En ese contexto, al no haber existir evidencia de que la parte recurrente haya emplazado de manera regular en casación a todas las partes recurridas necesarias para que el fondo de esta acción pudiera conocerse, se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

32. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00214
Solicitud núm.: 2026-R0396515
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 403-2025, de fecha 14 de octubre de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0480739
Recurrente: Masco, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1549

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Masco, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00462, de fecha 19 de julio de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0480739
Recurrente: Masco, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad comercial Masco, SRL., representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 27 de abril de 2026 mediante acto de emplazamiento núm. 640/2026; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributario los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0480739
Recurrente: Masco, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de agosto de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], notificando a la entidad comercial Masco, SRL., los resultados de los ajustes practicados a la declaraciones juradas del Impuestos a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero a diciembre 2014,la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00462, de fecha 19 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE la excepción de nulidad planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); en consecuencia, DECLARA nulo el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 6 de octubre de 2023, por la sociedad comercial MASCO, S.R.L., virtud de las razones expuestas en la parte considerativa de la presente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0480739
Recurrente: Masco, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación del artículo 69 de la Constitución. Tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de defensa y principio pro actione. **Segundo medio:** Errónea aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 y omisión de la disciplina legal sobre regularización de los defectos procesales. **Tercer medio:** Violación por falsa interpretación y aplicación de los artículos 25 y 26 de la Ley núm. 479-08. **Cuarto medio:** Falta de base legal, contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos del expediente. **Quinto medio:** Violación de la doctrina jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, configurativa de interés casacional objetivo en los términos del artículo 10.3, literal a), de la Ley núm. 2-23; violación del artículo 69 de la Constitución; errónea aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78; y falsa interpretación de los artículos 25 y 26 de la Ley núm. 479-08".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0480739
Recurrente: Masco, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso,*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0480739
Recurrente: Masco, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0480739
Recurrente: Masco, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0480739
Recurrente: Masco, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0480739
Recurrente: Masco, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de abril de 2026.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de ese nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VI. Sobre el recurso de casación

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0480739
Recurrente: Masco, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente entidad comercial Masco, SRL., se advierte que en su primer, segundo y cuarto medios de casación se proponen alegatos fundamentados en una violación del artículo 69 de la Constitución. Tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de defensa y principio pro actione, errónea aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 y omisión de la disciplina legal sobre regularización de los defectos procesales, falta de base legal, contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos del expediente, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 al asimilar un eventual defecto de acreditación de representación a una carencia absoluta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0480739
Recurrente: Masco, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de capacidad procesal, sin agotar la lógica de regularización que informa el régimen de nulidades procesales.

22. Continúa argumentando la parte recurrente que, el tribunal *a quo* omitió diferenciar entre "capacidad para actuar", que corresponde a la persona moral regularmente constituida, y "poder para representarla", que corresponde a la persona física que comparece, que la sentencia impugnada no hace tal distinción, incurriendo en una errónea aplicación del derecho y en falta de base legal.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…12. En virtud de las consideraciones expuestas, este Tribunal observa que, aunque la señora [redacted], figura como representante de la sociedad comercial MASCO, S.R.L., en la instancia del recurso contencioso tributario que nos ocupa, no se ha aportado documentación alguna, como actas de asamblea, registro mercantil o nóminas de presencia de socios debidamente registradas en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, que permita acreditar su titularidad en el cargo mencionado y su capacidad para actuar en representación de dicha sociedad. Esta carencia impide a este Tribunal verificar la representación legal conforme al artículo 25 de la Ley núm. 479-08, de Sociedades Comerciales. En consecuencia, se acoge la excepción de nulidad propuesta por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), decisión que se reflejará en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0480739
Recurrente: Masco, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

24. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo transcrito previamente.

25. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario en la que constituyó abogado, sin embargo, no indicó el nombre del funcionario o persona que la representaba y el tribunal *a quo* determinó que la entidad comercial Masco, SRL., carecía de capacidad para actuar en justicia.

26. Algo que debería de decirse de forma previa, es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Todo en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del ahora recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0480739
Recurrente: Masco, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

27. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter procesal meramente de ataque de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, es decir, tanto del recurso contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso administrativo[3].

28. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracterizan, en línea de principio, por ser actos relacionados con actuaciones procesales que inician un pleito; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre en el derecho administrativo o tributario, en que el recurso contencioso[4] que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por

[3] En contraposición a los actos meramente defensivos.
[4] Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase[5].

29. Lo que queremos dejar sentado es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

30. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debe realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal

[5] Es verdad que no todos los recursos contenciosos tributarios o administrativos son de defensa, pues podemos poner como ejemplos las demandas en pago de derechos derivados de la función pública o en reclamo de responsabilidad patrimonial, que tienen un carácter netamente activo o de ataque. Sin embargo, la mayor parte de los actos que inician la vía judicial contencioso administrativa o tributaria son de defensa (de impugnación) contra actos emanados de la administración.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0480739
Recurrente: Masco, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución.

31. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la Constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78. En efecto, ese texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) la falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

32. Una interpretación conforme al derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente, cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0480739
Recurrente: Masco, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria. Todo lo cual se potencializa en este caso, ya que de la motivación más arriba transcrita del fallo atacado no se advierte que el tribunal haya dado de la oportunidad a la empresa demandante original para que aporte la documentación que demuestre la calidad de representante de la empresa de la persona que la afirma en la instancia introductiva de demanda.

33. Teniendo lo anterior presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada imprescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial ahora recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, el abogado que redacta la instancia contentiva

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0480739
Recurrente: Masco, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

34. Resulta pertinente aquí dejar sentado que del análisis del expediente formado, a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la ahora recurrente, en ninguna etapa del proceso, ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha generado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

35. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el Derecho dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el hoy recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente

el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78.

36. En ese sentido, al acoger la excepción propuesta por la parte recurrida y declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, realizando una incorrecta interpretación de los textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger este segundo medio de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

37. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

38. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

39. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado,

al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00462, de fecha 19 de julio de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0480739
Recurrente: Masco, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-21-00763
Solicitud núm.: 2026-R0022800
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-1487

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500336, de fecha 28 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0184-21-00763
Solicitud núm.: 2026-R0022800
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Cabrini [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], todos de apellidos [redacted], [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. [redacted] y Dr. [redacted]

3. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida [redacted], Grupo Farmacéutico 2-B, SRL., Farma Higüey y el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión unas litis sobre derechos registrados en: a) simulación, nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título, incoada por Orlando

Exp. núm.: 0184-21-00763
Solicitud núm.: 2026-R0022800
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

[redacted], contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; y b) simulación, nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título incoada por [redacted], contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; con la intervención forzosa del Banco Popular Dominicano, SA.; ambas en relación con el solar 3, manzana 54, distrito catastral 01, parte del municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. [redacted]3, de fecha 30 de enero de 2024, la cual rechazó ambas litis por insuficiencia probatoria.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], y, de manera incidental, por [redacted], con la intervención forzosa del Grupo Farmacéutico 2-B, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500336, de fecha 28 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0184-21-00763
Solicitud núm.: 2026-R0022800
Recurrente:
Recurrido: y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo, los recursos de apelación interpuestos por los señores y en contra de la Sentencia núm. 3, de fecha 30 de enero del año 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida **SEGUNDO**: Condena a las partes demandantes, señores y , al pago de las costas procesales, ordenando su distracción y provecho en favor de los abogados de las partes demandadas, señores y . **TERCERO**: Ordena a la secretaria general publicar la presente sentencia dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **CUARTO:** Ordena, además, a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba previa solicitud al respecto" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación del derecho, falta de ponderación de hechos determinantes y motivación insuficiente, violación al derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución) al acoger un medio de inadmisión por falta de calidad de " (sic).

Exp. núm.: 0184-21-00763
Solicitud núm.: 2026-R0022800
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted], Grupo Farmacéutico 2-B, SRL., Farma Higüey y el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 27-2026 de fecha 15 de enero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y el acto núm. 31-2026 de

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

fecha 19 de enero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida más arriba indicada.

10. En ese orden, se comprueba que en el referido acto núm. 27-2026 de fecha 15 de enero de 2026, que el ministerial se trasladó a la intersección de las calles [redacted] y John F. Kennedy del sector Miraflores, en donde indicó tiene su domicilio social el Banco Popular Dominicana, SA., Banco Múltiple, y que este fue recibido por [redacted], en su calidad de abogado.

11. Por otro parte, esta Tercera Sala observa en el acto núm. 31-2026 arriba descrito, el traslado realizado por el ministerial actuante a la calle [redacted] núm.61, municipio Higüey, lugar que se indica como el domicilio de [redacted], el cual fue recibido por su propia persona.

12. Asimismo, se verifica en el referido acto un traslado realizado en la misma dirección de [redacted], en la que el ministerial indica es el domicilio social del Grupo Farmacéutico 2-B, Farma Higüey recibido por [redacted] en calidad de empleada. Sin embargo, sobre la referida entidad, si bien en el encabezado se hizo constar como interviniente forzoso,

en el contenido de la sentencia impugnada no se comprueba que esta haya sido efectivamente llamada o haya intervenido ante la corte en tal calidad o en alguna otra, ni se comprueba de los hechos establecidos en la sentencia la relación de la entidad frente a los demás partes del proceso ni su interés propio en el presente litigio.

13. En ese tenor, es preciso destacar que en nuestro ordenamiento jurídico existe la figura de la exclusión, que consiste en la desvinculación de una parte de un determinado proceso, ya sea por su probada falta de interés en él o no guardar ningún tipo de relación directa o indirecta con las partes envueltas y el objeto juzgado. Sobre esta figura, el Tribunal Constitucional ha establecido que *la exclusión es un medio de defensa que… puede emplear la parte accionada o que haya sido llamada a defenderse con el fin de desvincularse del proceso y evitar la oponibilidad de la decisión a intervenir, siempre que exista una pluralidad de accionados o recurridos*[2]. En ese sentido, al no comprobarse su participación ni calidad en la litis, ni advertirse que esta haya sido beneficiaria ni perjudicada en la decisión impugnada, procede ordenar su exclusión del presente recurso

[2] TC/0258/23, 18 de mayo 2023.

de casación sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

14. En vista de que los actos de emplazamientos arriba señalados cumplieron con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, las partes recurridas Banco Popular Dominicano SA., y [redacted] no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

15. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted], todos de apellidos [redacted] y compartes solicitan, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso por falta de interés casacional.

16. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, corresponde examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

17. En cuanto a este presupuesto de inadmisibilidad, es preciso destacar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

18. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la*

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[4].

19. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[5].

20.Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[6].

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

Exp. núm.: 0184-21-00763
Solicitud núm.: 2026-R0022800
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

21. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho; que las situaciones arriba descritas, conllevan la desestimación del presupuesto de inadmisibilidad invocado y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.

22. En ese orden, conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea en su único medio de casación diversos vicios cuya naturaleza son, por un lado, del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su único medio de casación falta de ponderación de hechos determinantes, motivación insuficiente, violación al derecho a la tutela judicial efectiva, art. 69 de la Constitución; mientras que, por otro lado, en otra parte de su único medio de casación, aduce errónea interpretación del derecho, cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo, por lo que serán valorados de manera individualizada de ser requerido

conforme a su solución. En consecuencia, al contener el presente recurso agravios de casación cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, por los motivos arriba señalados *y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.*

VII. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto al aspecto de único medio de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

23. Para fundamentar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al decidir la inadmisibilidad por falta de calidad de la actual recurrente [redacted], con el único argumento de que el inmueble fue adquirido antes del matrimonio con el señor [redacted], sin ponderar ni evaluar que la adquisición del inmueble se produjo dentro de un concubinato público, notorio y establece, existente a finales de la década de los años 80; que al omitir dicho análisis, incurrió en falta de ponderación de los hechos, motivación insuficiente una violación a la tutela judicial efectiva.

Exp. núm.: 0184-21-00763
Solicitud núm.: 2026-R0022800
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

24. Sigue señalando la parte recurrente, que ella es la legítima esposa común en bienes de [redacted], sin embargo, el tribunal *a quo* sorpresivamente a los fines de acoger el medio de inadmisión planteado únicamente valorando el contrato de venta en virtud del cual [redacted] adquirió el inmueble en litis en fecha 15 de febrero 1995 y señalando que el matrimonio fue celebrado en el año 1997, sin referirse a todas las demás pruebas que demostraban la unión consensual que desde el año 1990 existió entre ellos, como son las actas de nacimiento de sus hijos en común y la compulsa notarial núm. 1537-2021 de fecha 25 de noviembre del año 2021, instrumentada por el Notario Público. Lcdo. [redacted] de fecha 30 de noviembre de 2021, realizando una valoración meramente formal del estado civil del adquiriente al momento de comprar como soltero.

25. Para fundamentar su decisión en cuanto al medio de inadmisión decidido, el tribunal *a quo* estableció los motivos siguientes:

"…10. La sentencia recurrida declaró la inadmisibilidad de la demanda en declaración de simulación, nulidad de acto de venta y nulidad y cancelación de certificado de título interpuesta por la señora [redacted] por tratarse de un bien propio del señor [redacted], que no forma parte de la comunidad fomentada durante su matrimonio con este último**. 11.** Del

estudio de los documentos que integran el expediente es posible establecer: a) Que mediante contrato de venta de fecha 15 de febrero de 1995 intervenido entre los señores y , este último adquirió una porción de terreno de terreno con una extensión superficial de 291.61 metros cuadrados y sus mejoras ubicada dentro del solar núm. 3, de la manzana 4 del distrito catastral núm. 1 del municipio de Higtiey, provincia La Altagracia; b) Que dicho contrato fue registrado en el ayuntamiento de Higüey en fecha 18 de diciembre del 1997 e inscrito en el Registro de Títulos de Higüey en fecha 29 de noviembre de 2001. siendo expedido en esa misma fecha la correspondiente constancia anotada en el certificado de título a favor de ; c) Que los señores y contrajeron matrimonio en fecha 27 de diciembre del 1997, conforme se establece en el acta de matrimonio emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Higüey, registrada el 27/12/1997, en el libro No. 00172. de Registros de Matrimonio Civil, Folio No. 0040, Acta No. 000940, Año 1997, bajo el régimen de comunidad de bienes**. 12.** Que acierta el tribunal a quo al considerar que dicho inmueble no formaba parte de la comunidad legal que formaron los esposos y es que el artículo 1402 del Código Civil establece lo siguiente: "se reputará todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio o adquirida después a título de sucesión o donación"**; 13.** El señalado artículo establece la presunción de bienes comunes en relación a los inmuebles adquiridos luego del matrimonio; sin embargo, dicha presunción cede ante la prueba contraria y es que en el caso concreto ha sido un hecho cierto y probado que el Solar 3, Manzana 54, del distrito catastral 01, parte del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia fue adquirido por el señor antes del matrimonio celebrado con la recurrente, por lo que evidentemente su demanda carece de calidad, definida por la jurisprudencia como el poder

en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el titulo con el que figura una persona en un procedimiento (Casación, 2 de junio de 1992; [redacted]. No. 977, P. 673). 14. Al no poseer calidad, su demanda es. como fue determinada por el primer tribunal inadmisible, razón por la que como compartimos la decisión tomada al respecto por el tribunal a quo, se rechaza el recurso de apelación y en cuanto al objeto del mismo, confirmamos la sentencia" (sic).

26. En ese contexto, del examen del medio propuesto, así como de la verificación de las piezas y documentos aportados por la parte recurrente en apoyo del presente recurso, esta Sala constata que, contrario a lo sostenido implícitamente en la sentencia impugnada, obran en el expediente diversos medios probatorios relevantes que fueron oportunamente sometidos al debate y que resultaban determinantes para la correcta solución del litigio. En efecto, constan descritos los documentos aportados al contradictorio desde primer grado, las actas de nacimiento de las niñas [redacted] y Chantal [redacted], hijas comunes de la recurrente [redacted] y de [redacted], nacidas el 12 de febrero de 1993 y el 27 de noviembre de 2000, respectivamente, así como el acto notarial núm. 1537-2021, de fecha 25 de noviembre de 2021, instrumentado por el notario público [redacted], en el cual mediante declaraciones testimoniales, se hace constar que ambas partes mantuvieron

desde principios de la década de los años noventa una unión consensual, pública, notoria y estable, prolongada hasta la celebración de su matrimonio en fecha 27 de diciembre de 1997.

27. No obstante, la pertinencia y relevancia de dichos documentos —los cuales fueron regularmente producidos desde el primer grado de jurisdicción—, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* omitió toda valoración expresa o implícita de los mismos, circunscribiendo su análisis exclusivamente a la fecha de celebración del contrato de compraventa del inmueble y al estado civil formal del adquiriente al momento de dicha adquisición. En el presente caso, se constata que el tribunal *a quo* realizó una valoración limitada a las observaciones realizadas por el tribunal de primer grado, sin analizar las pruebas dirigidas a acreditar la existencia de una unión consensual previa, alegada como generadora de derechos patrimoniales en favor de la recurrente, lo que impedía resolver válidamente la inadmisibilidad por falta de calidad sin previamente examinar tales elementos.

28. En ese sentido, la jurisprudencia ha señalado que *los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle*

una solución distinta al asunto. En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las cuales hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa[7]. Asimismo, se ha establecido que, *aunque los jueces de fondo no están obligados a dar detalles de cada uno de los documentos ante ellos presentados, sí deben hacerlo respecto de aquellos cuya consideración pueda conducir a una solución distinta*[8].

29. De las comprobaciones efectuadas por esta Corte de Casación, y a la luz de los criterios jurisprudenciales precedentemente expuestos, procede acoger el presente recurso, toda vez que se verifica la materialización de los vicios invocados, consistentes en la falta de ponderación de documentos esenciales para la solución de la causa, lo cual deriva, a su vez, en una motivación insuficiente y una vulneración tanto del derecho de defensa como del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, corresponde casar parcialmente la sentencia recurrida, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por [redacted], por los motivos anteriormente

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 39, 26 de febrero 2020. BJ. 1311, pp. 373-378.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 103, 8 de julio 2020, BJ. 1316, pp. 4061-4068.

expuestos, sin necesidad de examinar los demás aspectos del único medio de casación propuesto.

VIII. Sobre la solicitud de condenación por temeridad de la parte recurrente

30. Finalmente, la parte recurrida [redacted] y compartes solicita en su memorial de defensa que sea declarada la recurrente y su abogada litigantes temerarias o de mala fe y que sean condenadas al pago solidario de la suma de RD$500,000.00 en virtud del artículo 56 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por haber interpuesto un recurso notoriamente inadmisible.

31. En ese orden, la ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 señala lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

32. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria, al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea

que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

33. Sin embargo, la mala fe, el abuso del derecho y la temeridad, son conceptos jurídicos indeterminados cuya apreciación corresponde a los tribunales, en función de las circunstancias particulares del caso.

34. En la especie, habiéndose determinado que el recurso fue interpuesto de manera regular y, por ende, rechazado el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, resulta evidente de conformidad con el resultado de esta, que no concurren los presupuestos establecidos en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 para la imposición de una sanción por temeridad. El recurso no puede ser calificado como notoriamente inadmisible ni como manifestación de mala fe procesal. Por tanto, la solicitud incidental de condenación por temeridad debe ser rechazada, sin necesidad de su consignación expresa en la parte dispositiva de la presente decisión.

35. El artículo 38 párrafo I de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará*

el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció… lo que aplica en la especie.

36. Según el numeral 2 del artículo 55 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 202500336, de fecha 28 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto al recurso de apelación interpuesto por [redacted]

de Rodríguez, y envía el asunto, así delimitado, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02458
Solicitud núm.: 3310064
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1529

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00404, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02458
Solicitud núm.: 3310064
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted], representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de mayo de 2026, suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02458
Solicitud núm.: 3310064
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 10 de marzo de 2021, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted] y el Dr. [redacted], dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00202, de fecha 16 de mayo de 2022, que declaró la inadmisibilidad del referido recurso por extemporáneo.

6. Con motivo de esta decisión, [redacted] interpuso un recurso de revisión, dictando este mismo tribunal, la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00404, de fecha 30 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión, interpuesto en fecha 07/07/2022, por la señora [redacted], contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00202, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 16/05/2022; por estar hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso señalado por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el proceso, conforme los motivos indicados. **CUARTO:** ORDENA que la presente

sentencia sea comunicada por secretaría general a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al arts. 68 y 69 numerales 4 y 10 de la Constitución Dominicana. Desnaturalización de los hechos. Errónea aplicación de la norma por falta de base legal y valoración de los hechos, respecto a las causales establecidas en el art. 38 de la ley 1494 del 1947. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la norma y valoración de los hechos y violación al arts. 68 y 69 numerales 4 y 10 de la Constitución Dominicana. **Tercer medio:** Mala interpretación de la norma en cuanto al plazo para interponer las acciones de recursos, mala interpretación de la ley en torno a lo dispuesto en arts. 72, 73,74 y 75 de la ley 41-08 de función pública, falta de base legal y valoración de los hechos, mala aplicación en el examen de la glosa procesal en torno a la causal g) del art. 38 de la ley 1494 del 1947" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted].

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02458
Solicitud núm.: 3310064
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. De este modo, en su primer medio de casación la recurrente sostiene en síntesis, que, el tribunal *a quo* no ponderó que existe un agravio en cuanto a la causal *d)* del artículo 38 de la Ley 1494, toda vez que no tuvo jamás conocimiento del escrito de defensa de la recurrida ni tampoco del Dictamen núm.892-2021 de la Procuraduría General Administrativa por culpa de la otra parte.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que, a continuación, se transcriben:

"En la especie, la parte recurrente fundamenta su recurso de revisión en los alegatos siguientes: 1) que el tribunal incurrió en violación a su derecho de defensa, debido a que, no tuvo conocimiento del escrito de defensa ni del dictamen núm. 892-2021; 2) que en la cronología del proceso hubo un error material, pues no pudo haber sido depositado el dictamen del procurador (2/06/2022) después de la fecha de la sentencia (16/05/2022); 3) que nunca se recibió el auto en el correo electrónico [redacted] para que produjeran el escrito de réplica; 4) que el tribunal incurrió en omisión de estatuir porque no tomó en cuenta lo establecido en el articulo 139 del Reglamento de Aplicación (523-09) de la Ley 41-08 de Función Pública, y declaró el recurso extemporáneo en virtud del articulo 5 de la Ley 13-07, sin

tomar en cuenta que se trata de una reclamación de indemnización para el servidor de estatuto simplificado, señora [redacted], quien laboraba en el centro de salud Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted], por más de nueve (9) años; 5) que el tribunal incurrió en contradicción al decir en la sentencia que la recurrente optó por la via jurisdiccional cuando fue la vía contenciosa administrativa, que en ningún momento se inició la reclamación por la vía jurisdiccional, es decir, por el recurso jerárquico como indica el articulo 75 de la Ley 41-08 de Función Pública. 8. En lo atinente a los alegatos de la recurrente señalados en los puntos 1), 2) y 3), el tribunal es del criterio que lo esbozado no recae sobre alguna de las causales establecidas en el artículo 38 de la Ley 1494, ut supra transcritos; sin embargo, respecto a los puntos 4) y 5), el tribunal considera que debe pronunciarse, debido a que, estos alegatos si entran en dos de las causales del referido artículo 38, a saber: "f) cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado y g) cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias" (sic).

11. Para lo que aquí se analiza es necesario concretar que en el estado actual de nuestro derecho existe el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó la vía de impugnación de que se trate y cuyas condiciones de procedencia deberán seguirse con estricto apego a los motivos que señale la norma que le es inherente, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, el cual, como en el derecho común, es un recurso extraordinario que solo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contenga uno de los vicios

taxativamente indicados en el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal.

12. Conforme con el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 el recurso revisión solo procede cuando: *a) las sentencias son consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

13. El precitado artículo establece criterios específicos para la procedencia del recurso de revisión de sentencias, lo cual es fundamental para garantizar la justicia y la equidad en el sistema judicial. Solo permite la revisión en casos en los cuales se ha demostrado dolo, falsedad de documentos, recuperación de pruebas decisivas, exceso u omisión en las decisiones judiciales, y contradicciones en el dispositivo de la sentencia. Estos criterios son esenciales para corregir errores judiciales y asegurar que las sentencias reflejen la verdad

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02458
Solicitud núm.: 3310064
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

y la justicia. Por lo tanto, el artículo 38 no solo protege los derechos de las partes involucradas, sino que también fortalece la integridad y la credibilidad del sistema judicial en su conjunto.

14. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo establecieron que en cuanto a lo esbozado por la recurrente sobre el supuesto desconocimiento de del escrito de defensa y el dictamen núm. 892-2021, dichos argumentos no recaen sobre algunas de las causales que establece el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

15. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que el tribunal *a quo* no ha incurrido en los vicios denunciados, toda vez que los argumentos presentados resultan ser medios de defensa que exceden el ámbito jurídico del recurso de revisión por tratarse, en su esencia, de vulneraciones al derecho de defensa que no pueden ser asimiladas a la recuperación de documentos decisivos o que la sentencia recurrida en revisión haya sido consecuencia de un dolo, razón por la que se rechaza el medio analizado.

16. De igual manera, el recurrente en sustento de su segundo medio de casación expone, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la norma y valoración de los hechos al omitir la aplicación de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02458
Solicitud núm.: 3310064
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Ley 41-08 al tenor de los dispuesto en el artículo 139 del Reglamento núm. 523-09 de Función Pública.

17. Aduce, que el tribunal *a quo* al establecer que el artículo 139 del Reglamento 523-09 es una disposición transitoria hizo una interpretación errónea, sin fundamento y carente de base legal.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que, a continuación, se transcriben:

"9. Referente a la causal f) cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado, la recurrente manifiesta en su instancia contentiva del presente recurso, lo siguiente: "ATENDIDO 11: Resulta que en la sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00202, de fecha 16 de mayo del 2022, el Tribunal Aqua, indicado, en su decisión, incurrió en la inobservancia al escrito del Recurso Administrativo depositado por el recurrente [redacted] de fecha 10 de marzo de 2021, citada en la página número 5 y 6, sobre su primer postulado, en cuanto a la competencia y más en el plazo para interponer su recurso, caso que nos ocupa "del plazo"; Página 6: letra c) "... y que de Los Plazos para las acciones, extinción de derechos y obligaciones se encuentra contentivo en su Reglamento de Aplicación No. 523-09, en cuyo articulo No. 139 se cita lo siguiente: "Toda acción en base al presente reglamento, salvo lo dispuesto en materia disciplinaria y de período de prueba, solo podrá ser ejercida válidamente dentro del plazo de los seis (6) meses, a partir del día de haberse producido el hecho o la omisión que le dé lugar a ello". (lo subrayado es la que aplica a la presente instancia); Es por cuanto que, es procedente la acción incurrida en competencia y plazo por haber sido hecha en tiempo hábil, conforme a la ley de función pública y su reglamento de aplicacion. ATENDIDO 12: A que la sentencia citada objeto del recurso de revisión, solo ha observado el medio de inadmisión planteado

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02458
Solicitud núm.: 3310064
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por parte recurrida y la Procuraduria General Administrativa, en cuanto a ser un recurso extemporáneo, por violar las disposiciones del articulo 5 de la Ley Número 13-07, no siendo este recurso una de las accionante a los recursos que señala el art. 72 de la ley 41-08 los cuales son de reconsideración y jerárquico y administrativo, pues en el expediente de marras no se trata de accionar en la revocación de un acto administrativo, sino que se trata de reclamar una justa indemnización para el servidor público de estatuto simplificado, señora [redacted], quien laboraba en ese centro de salud HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO Y QUIRÚRGICO [redacted], por más de nueve (9) años. 10. De la sentencia impugnada se advierte que el tribunal hizo constar que la recurrente perseguía el pago de prestaciones económicas ascendentes al monto de RD$497,849.99, así como también el pago de RD$150,000.00 por concepto de lucro emergente o daño inmediato, el pago de RD$100,000.00 por lucro cesante o ganancias directas e indirectas dejadas de percibir por el daño ocasionado y el pago del 2% de interés mensual a título de indexación suplementaria, producto de la cancelación contractual que fue objeto, interponiendo un recurso contencioso administrativo a tales fines; no obstante, es importante señalar que la ley 41-08 de Función Pública en su articulo 75 establece lo siguiente: "Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. 11. Resulta que, en la sentencia atacada, el tribunal estableció que la recurrente opto por dirigirse directamente por la vía judicial sin el agotamiento previo de los recursos administrativos establecidos en los articulos 73 y 74 de la Ley 41-08 de Función Pública, situación que en nada impedía la interposición del recurso contencioso administrativo como lo hizo,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02458
Solicitud núm.: 3310064
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ahora bien, en la especie, la recurrente intenta establecer que el tribunal no observó lo establecido en el artículo 139 del reglamento de aplicación de la Lex 41-08 d Función Pública (núm. 523-09), puesto que en este artículo se establece un plazo de (6) meses para la interposición de toda acción. 12. El artículo 139 del reglamento de aplicación de la Ley 41-08 de Función Pública núm. 523-09, establece lo siguiente: "Toda acción en base al presente reglamento salvo lo dispuesto en materia disciplinaria y de periodo de prueba solo podrá ser ejercida validamente dentro del plazo de seis (6) meses a partir del día de haberse producido el hecho o la omisión que dé lugar a ella"; sin embargo, esta disposición es transitoria, debido a que, los legisladores requerian regular aquellas situaciones que se produjeron en el interin de la promulgación del referido reglamento, por tanto, este tribunal rechaza este argumento relativo a la causal f) del articulo 38 de la Ley 1494, por infundado y carente de base legal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia"(sic).

19. Sobre el particular, el recurrente argumenta que el tribunal *a quo* con relación a la causal de revisión contenida en el literal f) artículo 38 de la Ley 1494, contesto de manera errada al establecer que el Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, era una disposición transitoria y por tanto no le era aplicable al caso. En este sentido, esta Sala entiende pertinente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la Corte de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02458
Solicitud núm.: 3310064
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20. La suplencia de motivos faculta a esta Corte de Casación para sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, fundamentados en la doctrina que impone a la Corte de Casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo.

21. En este caso, respecto al plazo para un recurso contencioso administrativo es preciso indicar que la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho*...

22. Debe asimismo apuntarse que el artículo 139 del Reglamento de Relaciones Laborales núm. 523-09 cuya violación se alega, no aplica a los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02458
Solicitud núm.: 3310064
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

casos como el de la especie, en el que se reclaman derechos de naturaleza legal (no reglamentaria) nacidos como consecuencia de una situación en materia de función pública.

23. En síntesis, esta Tercera Sala, entiende que la sentencia impugnada no incurre en los vicios aquí analizados en una aplicación errónea de la norma relativa al plazo para interponer el recurso contencioso administrativo invocados en sustento del recurso de casación.

24. En ese sentido, al haberse declarado la inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso amparado en las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, siendo esta la Ley aplicable al caso, tal como se indicó en la decisión impugnada, esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada no incurre en los vicios invocados, razón por la que se rechaza el medio analizado.

25. Por otra parte, en cuanto a su tercer medio de casación, la recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* en su sentencia objeto del recurso de revisión declaro expresamente que había optado por la vía jurisdiccional al mencionar en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley 41-08, siendo esto incorrecto, pues en todo momento fue directamente por la vía contenciosa administrativa y no por la vía jurisdiccional por lo que se puede apreciar que el tribunal a quo ha incurrido en decisiones contradictorias.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02458
Solicitud núm.: 3310064
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que, a continuación, se transcriben:

"13. Respecto a la causal g) cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias, la recurrente establece lo siguiente: "ATENDIDO 15: A que el Art. 75 de la Ley 41-08 de Función Pública, en su parte in fine cita: "... Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida". Es por cuanto, que visto y leído lo anterior se desprende que este Tribunal Superior Administrativo, pueda observar que el Tribunal Aqua en su sentencia objeto del recurso de revisión, declaró tácitamente que la recurrente optó por la vía jurisdiccional, caso que no fue el de la especie, pues en todo momento y en la instancia del Recurso Administrativo de fecha 10 de marzo del 2021 de la recurrente [redacted] fue directamente por la vía contenciosa administrativa y NO por la vía jurisdiccional, he aquí donde se desprende y se puede apreciar que el Tribunal Aqua, ha incurrido en decisiones contradictorias en la referida sentencia que difieren de lo que se ha planteado, que en ningún momento tal cual lo expresa el Art. 75 de la Ley 41-08 de Función Pública (citado) se inició las reclamaciones de la recurrente por esa vía jurisdiccional, es decir por el recurso jerárquico. 14. La parte recurrente, al respecto, infiere una contradicción en el dispositivo, puesto que, refiere que el tribunal indicó que inadmitió el recurso contencioso administrativo conforme las disposiciones del artículo 75 de la Ley 41-08 de Función Pública; empero, interpreta ese artículo en el sentido de que no agotó los recursos en sede administrativa, sino que vino directamente al tribunal contencioso administrativo; no obstante contrario a este análisis, el tribunal es del criterio que es importante señalar que el artículo si bien hace referencia que el plazo de los treinta (30) días que deben transcurrir para interponer el recurso contencioso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02458
Solicitud núm.: 3310064
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativo, corren a partir de la decisión que resuelva el recurso jerárquico, se observa que la recurrente deja de lado lo siguiente que señala el señalado artículo, a saber: "...*o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida*"; en la especie, de la sentencia revisada se verifica que el tribunal estableció lo siguiente: "10. En el anterior sentido, esta Primera Sala advierte, del examen de la glosa que compone el expediente, en concreto, de la comunicación de cancelación contractual emitida por el Hospital Traumatológico y Quirúrgico del Cibao Central [redacted], en fecha 05/10/2020, recibida por la señora [redacted] en fecha 06/10/2020, y del acuse de recibo del recurso intervenido (10/03/21); que, entre la fecha de recepción del referido acto administrativo atacado (06/10/2020) y la fecha de interposición del presente recurso (10/03/21), transcurrió y cuatro (4) días, equivalente a 155 días; de ahí que, al momento de la recurrente optar por la vía jurisdiccional, se encontraba el plazo ventajosamente vencido para su interposición, por tanto, este tribunal declara inadmisible el presente recurso por extemporáneo, acogiéndose el medio de inadmisión pronunciado por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, conforme los motivos ut supra indicados. 15. Lo precedentemente transcrito y apuntalado por el tribunal precisa que la fecha en que se confirmó la decisión recurrida por la Administración es el 06/10/2020, momento en que la recurrente tomó conocimiento de la cancelación contractual de la que fue objeto, por tanto, lo inferido por la recurrente relativo a la causal g) del artículo 38 de la Ley 1494, es improcedente, infundado y carente de base legal" (sic).

27. Respecto de la contradicción de motivos, es menester señalar, que esta Tercera Sala ha sostenido, como criterio constante que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02458
Solicitud núm.: 3310064
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[1]; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional[2].

28. En este contexto, la recurrente sostiene que existe contradicción en la sentencia impugnada, toda vez que acudió directamente por la vía contenciosa administrativa y no por la vía jurisdiccional de donde se aprecia el vicio de contradicción de sentencia.

29. En este aspecto, es necesario resaltar que la vía contencioso-administrativa y la vía jurisdiccional no se tratan de vías distintas por lo que la afirmación dada por los jueces de fondo de que se optó por la via jurisdiccional no entraña contradicción alguna, razón son por la que se rechaza el medio analizado.

[1] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre de 2012, BJ. 1223; sent. 5, 19 de agosto de 2009, BJ. 1185.
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio de 2012, BJ. 1219.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02458
Solicitud núm.: 3310064
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02458
Solicitud núm.: 3310064
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00404, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0272058
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Saeg Ingeneering Group, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1473

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], actuando en calidad de continuador jurídico de [redacted], contra la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00011, de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0272058
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Saeg Ingeneering Group, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

fecha 27 de enero de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], actuando en calidad de continuador jurídico de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Saeg Engineering Group, SRL., mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2026, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Pedro MI. [redacted] y Lcdo. Alexander Ríos Hernández.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] actuando en calidad de continuador jurídico de [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0272058
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Saeg Ingeneering Group, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Betancour incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales contra la compañía Saeg Ingeneering Group, SRL., y el Ing [redacted], dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0053-2025-SSEN-00033, de fecha 28 de febrero de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a ambas partes por causa de desahucio y sin responsabilidad para el demandado, rechazó la demanda en nulidad de oferta real de pago interpuesta por [redacted], acogió la oferta real de pago seguida de consignación realizada por la compañía Saeg Ingeneering Group, SRL., por la suma de RD$ 686,169.37, suma ésta consignada en fecha 06 de febrero de 2024, a favor del señor [redacted], los cuales corresponden y descargan a la empresa demandada del pago de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos que le correspondían, en consecuencia, condenó a la empresa a pagar exclusivamente la participación de los beneficios en la empresa y ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos la liberación de los fondos que fueron consignados.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] actuando en calidad de continuador jurídico de [redacted], y, manera incidental, por la entidad comercial Saeg Engineering Group, SRL., dictando la Segunda Sala

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0272058
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Saeg Ingeneering Group, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00011, de fecha 27 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por [redacted] HENRÍQUEZ y el incidental por SAEG ENGINEERING GROUP, SRL, ambos en contra de la sentencia núm. 0053-2025-SSEN-00033, de fecha 28 de febrero de 2025, haber sido hechos de conformidad con la ley**. SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente ambos recursos, en consecuencia, revoca la condenación al pago de vacaciones, modifica el ordinal Tercero para que se lea: Condena a la recurrida SAEG ENGINEERING GROUP, SRL., al pago de RD$78,591.35 por concepto de diferencia por la participación en los beneficios de la empresa de 2022, confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. **TERCERO:** Compensa entre las partes las costas del proceso" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal y de motivos, violación a los artículos 1315 y 541 del Código Civil y el Código Laboral. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, violación al sistema de prueba artículo 541 y al 10 IX Principio del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 68 y 69 de la Constitución, respeto a los derechos fundamentales, artículo 534 del Código de Trabajo Ley 87-01" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0272058
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Saeg Ingeneering Group, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida formula en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en cuanto a que no acredita interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

VI. Sobre el interés casacional

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0272058
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Saeg Ingeneering Group, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

contra las sentencias interlocutorias e incidentales que ponen fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0272058
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Saeg Ingeneering Group, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. Por tanto, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0272058
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Saeg Ingeneering Group, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva; en consecuencia, se rechaza el incidente propuesto y se procede al examen de los medios propuestos.

14. Para apuntalar una parte del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a los artículos 1315 y 541 del Código Civil y el Código Laboral, al pronunciar una decisión carente totalmente de base legal y de motivos insuficientes, incurriendo en violaciones a normativas que son propias del derecho laboral y del derecho común, normativa establecida en uno de los principios de derechos universales y el mismo ha sido consagrado y modificado por nuestro legislador en el Código Civil Dominicano, a través del artículo 1315, consistente en la exclusión del co-demandado el [redacted], bajo el argumento de que no se aportaron pruebas suficientes para demostrar una prestación de servicios personal a su favor, pese a la presunción de existencia de contrato laboral establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo.

15. Tras la debida ponderación del medio examinado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la parte recurrente se limitó a alegar que el tribunal *a quo* incurrió en violación a las disposiciones del artículo 1315

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0272058
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Saeg Ingeneering Group, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

del Código Civil y artículos 15 y 541 del Código de Trabajo, al decidir excluir al [redacted], sin el establecimiento certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible esta parte del medio de casación presentado por no demostrarse interés casacional objetivo.

16. Para apuntalar la parte restante del primer medio, el segundo medio de casación, así como un argumento del tercero, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió desnaturalización de los hechos y documentos, violación al sistema de prueba artículo 541 y al 10 al IX Principio del Código de trabajo, al hace un análisis e interpretación de los hechos que no se corresponden con la realidad de la verdad, debido a que al examinar las declaraciones del testigo no hizo una ponderación razonable y en consonancia con la realidad de la verdad, cuando se observa la irracionalidad del análisis hecho de las declaraciones del testigo [redacted], en cuanto a que no les merecen crédito por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0272058
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Saeg Ingeneering Group, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

inverosímiles y que además lo que declara es porque se lo dijo el señor [redacted] solamente para el fundamento de su sentencia respecto a las declaraciones del testigo, le bastaba valorar la fecha de entrada del testigo a trabajar a la empresa recurrida, el cual manifestó con coherencia y precisión que entró a trabajar en la compañía recurrida en el año dos mil al dos (2,000) al dos mil uno (2001), y que fue a través del señor [redacted] (fallecido), si se toma en cuenta la fecha de entrada del testigo o ex-trabajador a la compañía demandada y hoy recurrida desde el año dos mil (2000), hasta enero del año dos mil veintitrés (2023), fecha en que fue desahuciado el señor [redacted] (fallecido), se comprueba que dicho trabajador tenía para esa fecha 23 años laborando para dicha empresa contrario a como lo expresa la cuestionada y fraudulenta solicitud, que al hacer la honorable corte de los hechos un análisis que no se corresponden con la realidad de la verdad y contrario al derecho incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa. En esa virtud, los jueces del fondo pueden apreciar los hechos que se ejecutan son tal como están consignados en un documento objetado por una de las partes, para lo cual disponen del soberano poder de apreciación de la prueba que se le presente, lo que escapa al control de la casación salvo cuando incurran en alguna desnaturalización; que, por demás, al reconocer la validez a una cuestionada y presuntamente fraudulenta solicitud de empleo del año 2008, ignorando las declaraciones del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0272058
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Saeg Ingeneering Group, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

testigo [redacted], para así declarar buena y válida la oferta real de pago y basarse de manera irrazonable e ilógica en un supuesto tiempo de servicio de 15 años y 4 meses, desconoció el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, el cual establece que en materia laboral no existe supremacía de una prueba sobre otra y que los jueces deben ponderar integralmente todos los medios de prueba.

17. En ese sentido, el análisis de estos argumentos promovidos por la parte recurrente permite advertir que en este alega que se incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal falta motivación, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede a su examen sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

18. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella consignadas: a) en fecha 4 de marzo del año 2024, el señor [redacted] interpuso por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional una demanda en pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, bonificación correspondientes a los años 2023 y 2022, e indemnización conminatoria en virtud del artículo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0272058
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Saeg Ingeneering Group, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

86 del Código de Trabajo, por supuesto desahucio, siendo apoderada de la misma la Cuarta Sala, alegando la existencia de un contrato por tiempo indefinido entre las partes devengando un salario igual a la suma de RD$40,953.16, durante un tiempo de 33 años, 11 meses y 3 días; mientras que la parte demandada alegó que en fecha 2 de febrero 2024, mediante el acto núm. 127 del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la sociedad Saeg Engineering Group, SRL., ejerció el desahucio contra el demandante, señor [redacted], poniéndole término a un contrato de trabajo con vigencia desde el 29 de septiembre de 2008 y, a la vez, le hizo formal oferta real de pago, por la suma de RD$678,796.17, mediante cheque No. 5409548 del 26 de enero de 2024, girado contra el Banco Popular Dominicano, oferta que la parte demandante se negó a recibir por considerarla insuficiente, procediendo a consignación de los valores en la Colecturía de Impuestos Internos de San Cristóbal; que en el transcurso del proceso el señor [redacted] falleció, siendo renovada la instancia de demanda por su continuador jurídico el señor [redacted]; decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la demanda en nulidad de oferta real de pago y acoger la misma, asimismo condenó a la empresa demandada al pago de valores por concepto de participación en los beneficios de la empresa y ordena a la Dirección General

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0272058
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Saeg Ingeneering Group, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de Impuestos Internos la liberación de los fondos que fueron consignados a los fines del demandante pueda realizar el retiro del mismo; b) que no conforme con esa decisión, el señor [redacted] interpuso formal recurso de apelación en fecha 30/04/25, solicitando revocar la sentencia objeto del recurso de apelación con excepción del pago de la bonificación prevista en el ordinal tercero. Y condenar a los recurrido al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) de pesos como justa reparación de los daños por la no inscripción y falta de pago de las cotizaciones de acuerdo a la ley 1896 y 87-01; y c) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, rechazando la demanda de daños y perjuicios por constituir una demanda nueva presentada en formalmente en apelación, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

"Salario y tiempo. 8. El recurrente principal impugna el salario mensual de RD$40,953.16, y el tiempo de la relación por espacio de 15 años, 4 meses y 3 días acogidos en primer grado, a lo que se opuso la recurrida principal depositando: a) Formulario de Solicitud de Empleo para ingresar a SAEG ENGINEERING GROUP, suscrita por [redacted] el 16 de septiembre de 2008, y b) Planillas de Personal Fijo (DGT-3) de la sociedad SAEG ENGINEERING GROUP, SRL,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0272058
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Saeg Ingeneering Group, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

correspondientes a los años 2023 y 2024, en los que figura dicho señor con fecha de ingreso 29 de septiembre de 2008 y salario mensual de RD$39,003.01 y la planilla de 2024 salario de RD$40,953.16, documentos no discutidos conservando su valor probatorio; por su parte el recurrente presentó en primer grado las declaraciones del señor [redacted], quien al respecto manifestó: P. ¿Qué tiempo usted considera que tenía [redacted] en la empresa cuando usted llegó? R. mi hijo nació en el 2000 y estaba trabajando con la empresa y la última vez que lo vi cuando murió fue hace menos de un año y todavía estaba Saeg; P. ¿Cuándo usted llego a la compañía, más o menos que tiempo usted cree que tenía [redacted]? R. el mismo Marino me decía que era fundador de la compañía, para mi yo conocí a Vladimir en el 1998, desconozco la fecha total desde cuando Saeg existe, pero ya Marino tenía 10 años en la compañía… ¿Con relación a la antigüedad de [redacted], usted ratifica que su conocimiento viene de lo que le dijeron a usted? R. Primero por la experiencia laboral que tuve con Marino y luego la honestidad de el en la que me hablaba del tiempo que trabajó en Saeg" declaraciones que no nos merecen crédito por inverosímiles además lo que declara es porque se lo dijo el señor [redacted] (fallecido); por lo que se descartan para decidir la suerte del proceso" (sic).

20. La jurisprudencia ha sentado que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[1]. Así también ha

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent., núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0272058
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Saeg Ingeneering Group, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

expresado que *para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[2].

21. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[3] y para que exista esa desnaturalización *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[4].

22. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que el tribunal *a quo* en su decisión, en la evaluación de las pruebas aportadas al proceso descartó las declaraciones vertidas en audiencia por el testigo [redacted], por entender las mismas "por inverosímiles además lo que declara es porque se lo dijo el señor [redacted] (fallecido)",

[2] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.
[3] CJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0272058
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Saeg Ingeneering Group, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

dándole más credibilidad a los documentos depositados por la parte recurrida como son la solicitud de empleo de fecha 16/9/08 y las planillas de personal fijo correspondientes a los años 2023 y 2024, en las cuales consta el nombre del recurrente con fecha de entrada 29/09/2008, acogiendo como fecha de entrada a la prestación de servicios la establecidas en los documentos anteriormente enunciados; que la corte *a qua* en virtud de la facultad de apreciación que disfruta de escoger entre varios medios de pruebas aquellos que aprecie más acorde con la realidad de los hechos, determinó darle más credibilidad a la solicitud de empleo debidamente firmada por el trabajador, la cual coincide con los datos reportados en la planilla de personal fijo, sin que esta corte pueda apreciar las ocurrencias de las falencias como desnaturalización de los hechos y pruebas que alega la parte recurrente incurrió el tribunal de alzada, razón por la cual procede rechazar el medio ponderado.

23. Para apuntalar tercer medio de casación la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa, articulo 68 y 69 de la Constitución, respeto a los derechos fundamentales, artículo 534 del Código de Trabajo, Ley núm. 87-01, que si bien es cierto que el petitorio de los daños y perjuicios no se encuentran en el acto introductivo de la demanda original, sin embargo, el recurrente lo había reclamado por ante el tribunal de primer

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0272058
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Saeg Ingeneering Group, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

grado en el momento de presentar sus conclusiones al fondo y reiteradas en sus conclusiones ampliatorias y depositó documentos nuevos, incluyendo certificaciones de la TSS y AFP Siembra que evidenciaban cotizaciones dejadas de pagar durante la relación laboral, resulta que, durante el juicio de prueba y fondo, el tribunal de alzada rechazó demanda en daños y perjuicios debido a que el recurrente no lo hizo por ante el tribunal de primer grado y que se trataba de hechos nuevos en el grado de apelación, debiendo antes percatarse que el recurrente por ante el tribunal del primer grado había hecho un depósito de nuevos documentos dentro de los cuales se encontraban el soporte de una certificación de la AFP, donde se reflejaba el cúmulo de las cotizaciones dejadas de pagar y que no pagó por falta de inscripción en la seguridad social en la TSS, durante la ejecución del contrato de trabajo del recurrente [redacted]; que la reclamación de daños y perjuicios no se trató de un medio nuevo, en virtud de que el petitorio fue hecho y debatido por ante el tribunal de primer grado. La corte *a qua* ignoró estas pruebas y debates realizados en primer grado, vulnerando el derecho de defensa y emitiendo una sentencia carente de motivación y base legal.

24. En ese sentido, el análisis del tercer medio de casación promovido por la parte recurrente se advertir que este alega en el desarrollo del mismo, que se incurrió en una falta de motivación y de base legal, falencia que configura el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0272058
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Saeg Ingeneering Group, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen del medio de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

25. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

"DAÑOS Y PERJUICIOS. 13. La parte recurrente principal solicita condenar a la recurrida al pago de una indemnización por omisión a la seguridad social; sin embargo, hemos verificado que, en su demanda inicial, no hizo ningún pedimento en primer grado al respecto, lo que admite en su instancia recursiva, por consiguiente, al pretender en grado de apelación que se imponga esta condenación, resulta una demanda nueva en grado de apelación, en violación a las normas del debido proceso, y como tal, procede su rechazo. Valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo" (sic).

26. El Papel activo del juez en materia laboral y la facultad de vigilancia procesal derivada de la tutela judicial efectiva no pueden confundirse con la acciones y actuaciones que les corresponden a las partes en los procesos.

27. De igual modo, esta Tercera Sala ha establecido: *es obligación de los jueces dar respuestas a las conclusiones formales que se les presenten*[5]. De igual manera: "*todo tribunal está en la obligación de ponderar las conclusiones que le son sometidas por las partes y dar respuestas a las mismas*"[6].

[5] Sent. 5 de febrero de 2003, [redacted]. núm. 1107, págs. 496-503.
[6] Sent. 29 de enero de 2003, [redacted]. núm. 1106, págs. 551-555.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0272058
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Saeg Ingeneering Group, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

28. La jurisprudencia ha establecido que *hay violación al principio de la inmutabilidad del proceso cuando en el curso de un litigio el demandante formula una pretensión que difiere de la demanda original contenida en la demanda introductiva de instancia por su objeto y por su causa*[7].

29. En la especie, el tribunal *a quo* rechazó la demanda en daños y perjuicios por el retraso en el pago de las cotizaciones, por considerarla "una demanda nueva en grado de apelación, en violación a las normas del debido proceso", la parte recurrente argumenta que no es una demanda nueva, que la había planteado en primera instancia, sin embargo, reconoce que en los petitorios formales de la demanda no hizo dicho reclamo, pero que fue debatido en audiencia, sin embargo, en las conclusiones que reposan en la audiencia de prueba y fondo celebrado por el tribunal de primera instancia en su acápite segundo solicita "que se tome en cuenta que le fueron descontadas más de 200 cotizaciones que no fueron reportadas", lo cual constituye más una argumentación que una conclusión formal, ya que no se puede verificar lo que realmente solicita, independientemente de lo anteriormente explicado, la parte recurrente en su escrito ampliativo de conclusiones presentado por ante el tribunal de primer grado, concluye solicitando entre otra cosa el pago de la suma de RD$453,455.02 por concepto de cotizaciones dejadas de pagar, así

[7] SCJ, Tercera Sala, Sent. 24 de marzo de 2021, núm.90.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0272058
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Saeg Ingeneering Group, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

como una indemnización por daños y perjuicios por el no pago de dichas cotizaciones, el juez de primer grado no se pronunció acerca esas conclusiones, a lo que no estaba obligado jurídicamente tomando en consideración lo establecido el artículo 141 del Código de Trabajo, pues no se trata de conclusiones presentadas en el escrito de demanda, rompiendo el principio de apoderamiento e imputabilidad de los proceso y violando el derecho de defensa del demandado.

30. Es por lo anterior, que al declararse como una demanda nueva en fase apelación la solicitud realizada por la parte recurrente en su recurso de apelación consistente en el pago de una indemnización por la suma de RD$2,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios, la corte *a qua* actuó respetando el principio de inmutabilidad de los procesos y el debido proceso de ley, sin incurrir en las falencias que se denuncian en el desarrollo de este medio, por lo que estas son desestimadas.

31. Finalmente, el estudio general de la sentencia pone de relieve que los jueces del fondo lejos de incurrir en los vicios que alude la parte recurrente, hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos pertinentes y congruentes que la justifican, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho un razonamiento

lógico en aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso.

32. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], actuando en calidad de continuador jurídico de [redacted], contra la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00011, de fecha 27 de enero de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0272058
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Saeg Ingeneering Group, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA las costas del proceso.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00089
Sol. Núm.: 2026-R0722280
Recurrente: Empresa LyH y comp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Declara perención de recurso

Resolución núm. 033-2026-SRES-[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente resolución:

I. Fundamentos de la Tercera Sala
Juez Ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

1. Esta Sala fue apoderada del recurso de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 15 de enero

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00089
Sol. Núm.: 2026-R0722280
Recurrente: Empresa LyH y comp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Declara perención de recurso

de 2021 suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] en representación de la financiera L y H y [redacted].

2. Mediante el presente recurso ha sido impugnada la sentencia núm. 479-2020-SSEN-00068 dictada en fecha 7 de julio de 2020 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

3. Conforme con las disposiciones del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 el recurso de casación perimirá de pleno derecho cuando se constata una inactividad prolongada de tres años sin que la parte recurrente realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. En ese contexto, esta Tercera Sala procederá a examinar si se ha producido una inactividad que provoque la perención del recurso que nos ocupa.

4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la precitada Ley, en vista del memorial de casación el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto autorizando a realizar el emplazamiento, el cual deberá ser notificado dentro del plazo de los 30 días siguientes a su emisión; a su vez la constancia de dicha actuación debe depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en los 15 días siguientes a que esta se materialice.

5. Realizado el emplazamiento y dentro de los 15 días de su fecha, el recurrido debe

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

depositar su memorial de defensa y notificarlo al abogado de la parte recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado. Estas actuaciones deberán depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

6. Cuando la parte recurrida no cumple con las referidas actuaciones procesales en el plazo indicado, los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponen que el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que sea declarado el defecto o su exclusión, según corresponda; el precitado artículo 10 dispone que cuando el recurrente no deposite el acto de notificación del recurso dentro de los quince días de su fecha, el recurrido podrá pedir que se pronuncie su exclusión.

7. En el caso de que no se cumpla con alguna de las actuaciones citadas previamente, el artículo 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que procederá la perención: a) cuando transcurren tres años, contados a partir de la fecha en que se ha depositado el memorial de casación, sin que la parte recurrente haya incorporado el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación[1]; y b) si transcurren tres años contados desde la expiración del plazo previsto por el 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente haya solicitado

[1]La perención en esta hipótesis no se producirá cuando, previa solicitud, la falta de depósito de la notificación del recurso fue pronunciada por una resolución de exclusión.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00089
Sol. Núm.: 2026-R0722280
Recurrente: Empresa LyH y comp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Declara perención de recurso

el defecto o la exclusión de la recurrida.

8. El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II de la Ley 3726-53 sin que la parte recurrente solicitara el defecto o la exclusión del recurrido, según corresponda. En efecto, en el presente el plazo de 15 días establecido en el artículo 8 de la referida ley **venció el día 28 de enero del año 2021** y hasta la fecha de la presente decisión el recurrente no ha solicitado el defecto o exclusión del recurrido, razón por la cual procede a declarar la perención del recurso que nos ocupa.

II. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud del acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia que atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso, las decisiones de perención, caducidad, defecto, revisión de sentencias y desistimientos. Examinados los artículos citados del Código del Código de Trabajo y la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación y sobre la base de los motivos expuestos:

RESUELVE

ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto porla empresa LyH y [redacted] contra la sentencia núm. 479-2020-SSEN-00068

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00089
Sol. Núm.: 2026-R0722280
Recurrente: Empresa LyH y comp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Declara perención de recurso

dictada en fecha 7 de julio de 2020 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0518-23-00351
Solicitud núm.: 2026-R0357305
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]ria: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1519

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2026-0032, de fecha 27 de enero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0518-23-00351
Solicitud núm.: 2026-R0357305
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria:** Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, cancelación de constancia anotada, homologación de acto de donación y ejecución de acto de venta y reconocimiento de venta, incoada por Milena

Exp. núm.: 0518-23-00351
Solicitud núm.: 2026-R0357305
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]ria: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], contra [redacted] y [redacted], con relación a la parcela núm. 1-PROV-O, distrito catastral núm. 20, municipio La Vega, (ahora municipio de [redacted], provincia Hermanas Mirabal), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó la sentencia núm. [redacted], de fecha 14 de noviembre de 2024, la cual rechazó la demanda y la intervención voluntaria formulada por [redacted].

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de forma separada, por [redacted] y por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2026-0032, de fecha 27 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**Primero**: Rechaza, la Litis sobre Derechos Registrados, contentiva de Nulidad de Actos de Venta, Cancelación de Constancia Anotada, Homologación de acto de donación, y ejecución de acto de venta y, reconocimiento de venta, interpuesta por la señora [redacted], en contra de los señores, [redacted] y [redacted], con relación al inmueble identificado como Parcela no. 1-PROV-O del Distrito Catastral 20, del municipio de La Vega, (ahora municipio de [redacted], provincia Hermanas Mirabal), vía su abogado apoderado el Licdo. [redacted], y por consiguiente, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 18 de diciembre del año 2024, por la señora [redacted], contra la Sentencia [redacted], dictada

Exp. núm.: 0518-23-00351
Solicitud núm.: 2026-R0357305
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]ria: Tierras
Decisión: Rechaza

en fecha 14 de noviembre del año 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, y con estos, las conclusiones presentadas por el Licdo. [redacted], en la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo, en virtud de las consideraciones que constan en el cuerpo de esta sentencia. **Segundo**: Rechaza, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 17 de enero del año 2025, por el señor [redacted], vía su abogado apoderado, el Licdo. [redacted], contra la Sentencia [redacted], dictada en fecha 14 de noviembre del año 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, y con este las conclusiones vertidas por el indicado abogado, en su nombre y representación, por las razones expuestas anteriormente. **Tercero:** Acoge, parcialmente las conclusiones presentadas por la parte co-recurrida, señor [redacted], en la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo, por resultar procedentes y fundadas en derecho. **Cuarto**: Rechaza, el numeral "Cuarto" de las conclusiones al fondo de la parte co-recurrida, señor [redacted], por improcedente. **Quinto:** Ordena la compensación de las costas del procedimiento, por las razones expuestas. **Sexto**: Ordena, al Registro de Títulos de Salcedo, levantar la nota preventiva generada a partir de la notificación del presente caso. **Séptimo:** Ordena, a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia, por ante el Registro de Títulos de Salcedo, a los fines correspondientes, en virtud de las disposiciones reglamentarias citadas, una vez la presente decisión esté investida del carácter ejecutorio. **Octavo**: Confirma, en todas sus partes, la Sentencia [redacted], dictada en fecha 14 de noviembre del año 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza la demanda en Litis sobre derechos registrados interpuesta por la señora [redacted], …, representada por el Licdo. [redacted], y por vía de

consecuencia rechaza la intervención voluntaria interpuesta por el señor [redacted].... quien está representado por el Licdo. [redacted], por las razones dadas en el cuerpo de la sentencia; **Segundo:** Ordena la comunicación de la presente decisión a todas las partes en el proceso y a la Registradora de Títulos de Salcedo, para los fines de lugar; Tercero: Compensa entre las partes en Litis el pago de las costas procesales, por el motivo expresado en el cuerpo de la sentencia" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los documentos de la causa, hechos y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes correcurridas [redacted] *y* [redacted]

Exp. núm.: 0518-23-00351
Solicitud núm.: 2026-R0357305
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]ria: Tierras
Decisión: Rechaza

8. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria en defecto de [redacted] y [redacted], en virtud de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*. Párrafo II.- *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10)*

Exp. núm.: 0518-23-00351
Solicitud núm.: 2026-R0357305
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]ria: Tierras
Decisión: Rechaza

días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa[1] o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

12. En la especie se verifica que las partes correcurridas [redacted] y [redacted] fueron emplazadas mediante el acto núm. 183-2026 de fecha 26 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, en sus domicilios: PRIMERO: a la calle Principal Establon, municipio [redacted], entregado a [redacted], quien dijo ser hermano del requerido; y, SEGUNDO: a la [redacted], entregado a [redacted], su persona.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento las partes correcurridas no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, valiendo esta disposición decisión.

VI. Incidente

14. La parte correcurrida [redacted] en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, sin embargo, no identifica ni desarrolla la causal de inadmisión en que sustenta su pretensión, razón por la cual se declara inadmisible el incidente planteado.

VII. Sobre el interés casacional

15. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

16. En ese tenor, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de*

Exp. núm.: 0518-23-00351
Solicitud núm.: 2026-R0357305
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]ria: Tierras
Decisión: Rechaza

canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

17. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147. 28 de junio 2024, BJ. 1363.

18. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

19. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

20. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148. 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145. 28 de junio 2024, BJ. 1363.

inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

21. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos aspectos, cuya naturaleza, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su único medio de casación, desnaturalización de los documentos de la causa, hechos y falta de base legal.

VIII. Sobre el recurso de casación

En cuanto al vicio de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

22. En su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que la sentencia impugnada incurre en desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa, y falta de base legal. Alega que el tribunal *a quo* no valoró correctamente las pruebas aportadas al proceso, particularmente el acta de defunción de [redacted], los documentos relativos a la donación efectuada por ésta a favor de sus descendientes, los contratos de venta posteriores y las certificaciones registrales incorporadas al expediente.

23. Continúa argumentando la parte recurrente que de la documentación sometida se desprende que [redacted] falleció en el año 1987, por lo que resultaba jurídicamente imposible que posteriormente figurara como vendedora en la transferencia realizada en favor de [redacted]; que esa circunstancia evidenciaba la nulidad de la transferencia que sirvió de fundamento a los derechos posteriormente adquiridos por [redacted], por tratarse de una cadena de transmisiones originada en un acto que se reputa inexistente o fraudulento.

24. Además, señala que el tribunal *a quo* reconoció la existencia de la donación efectuada por la finada [redacted] a favor de [redacted] y [redacted], así como la posterior transferencia de esos derechos a favor de la hoy recurrente, pero, no obstante ello, rechazó sus pretensiones sin otorgar las consecuencias jurídicas derivadas de tales comprobaciones.

25. Asimismo, refiere que el tribunal *a quo* desvió el objeto de la controversia al fundamentar gran parte de su decisión en que el procedimiento de desalojo promovido por [redacted] no estaba dirigido contra ella, cuando, a su juicio, el verdadero punto litigioso consistía en determinar la validez de los actos de transferencia y de la constancia anotada cuya cancelación perseguía mediante la litis sobre derechos registrados.

Exp. núm.: 0518-23-00351
Solicitud núm.: 2026-R0357305
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]ria: Tierras
Decisión: Rechaza

26. Finalmente, sostiene que la sentencia recurrida carece de base legal, por cuanto no ofrece una respuesta adecuada a los planteamientos relativos a la alegada nulidad de la cadena de transferencias registrales ni explica de manera suficiente las razones por las cuales rechazó las pretensiones de nulidad, cancelación de constancia anotada, homologación de donación y reconocimiento de venta formuladas en su demanda.

27. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

".. 8. Que luegode este tribunal proceder con el estudio y ponderación de cada una de las documentaciones que conforman el presente expediente ha podido comprobar que, ciertamente como manifiesta la parte demandante-recurrente, de conformidad con el Acto de fecha lero. de agosto del año 1968, con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número para el municipio de Salcedo, entre otras cosas, la señora [redacted], donó en favor de sus (5) nietos, 100 tareas de tierra para cada uno, ubicadas dentro del ámbito de la Parcela 1- Provisional del Distrito Catastral 20 del municipio de [redacted] (antigua La Vega); de igual manera, comprueba el tribunal que dicho acto fue sometido ante el Tribunal Superior de Tierras, conjuntamente con una subdivisión de la indicada parcela, apoderamiento que produjo la Decisión No. 2 de fecha 3 de septiembre del año 1982, con la cual se acogió en parte el contenido del acto antes mencionado, en virtud de que, los derechos donados en favor de los señores [redacted] y [redacted], no fueron transferidos por no haber sido liquidados

los impuestos de la donación, quedando estos derechos registrados en favor de su titular registral; asimismo, ha podido este tribunal determinar que los señores [redacted] y [redacted], amparados en la donación realizada en su favor, vendieron en favor del señor [redacted],la cantidad de 200 tareas de tierras de las recibidas de la señora [redacted], transacción que se corrobora con la Certificación de fecha 2 de enero del año 2001, emitida por el Licdo. [redacted], Notario Público de los del Número para el municipio de Salcedo, venta que fue ratificada y reconocida porel señor [redacted], a través del Contrato de Venta de fecha 21 de mayo del año 2013, con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los Número para el municipio de [redacted], y por la señora [redacted], en su calidad de conyugue supérstite del finado [redacted], mediante Acto Auténtico No. 28/2023, instrumentado por el Dr. [redacted], Notario Ppúblico de los Número para el municipio de [redacted], documentaciones que conjuntamente con la intervención del señor [redacted], la cual se encamina a garantizar la venta realizada por él y su hermano [redacted], en favor de la señora [redacted], permiten a este tribunal establecer que ciertamente la recurrente adquirió derechos de propiedad de los sucesores de la finada [redacted]. 9. Siguiendo esta línea, tomando en consideración que el señor [redacted],es titular registral de una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela 1-PRO-O del Distrito Catastral 20 del municipio de [redacted] (antigua La Vega), y que, según documentación aportada a este caso, al momento de la recurrente interponer la demanda que ocupa la atención de este tribunal, dicho señor se encontraba llevando un proceso de desalojo ante el [redacted], y al proceder

Exp. núm.: 0518-23-00351
Solicitud núm.: 2026-R0357305
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]ria: Tierras
Decisión: Rechaza

esta Corte con la valoración de estos documentos, ha podido percatarse de que, tal como argumentó el recurrido, sus pretensiones de desalojo nunca estuvieron dirigidas contra la señora [redacted], sino contra los señores [redacted] y [redacted], lo cual este tribunal pudo corroborar al revisar el contenido del Oficio No. 182-2025 de fecha 22 de julio del año 2025, contentivo de citación, dirigido a dichos señores, así como también, el acto de notificación del ministerial [redacted], y el acta de la Vista de fecha 10 de septiembre del año 2025, cuestiones que sumadas al hecho de queno existe ningún medio probatorio que demuestre, más allá de toda duda razonable, que la porción de terreno que ocupa la señora [redacted], real y efectivamente, se ubique materialmente dentro de los límites de la Parcela 1-PRO-Odel Distrito Catastral 20 del municipio de [redacted] (antigua La Vega), dejan evidenciada la improcedencia de la Litis de que se trata, esto así, en el entendido de que, si bien ha demostrado la señora [redacted], que adquirió derechos pertenecientesa la finada [redacted], no ha aportado ninguna prueba que demuestre que ese terreno es el mismo del que estitular registral el señor [redacted], ni que este pretenda desalojarla de su inmueble, que resulta improcedente que este tribunal procesa a declarar la nulidad de un acto de transferencia y una constancia anotada en perjuicio de una persona que compró a la luz de un certificado de título, pues aunque ciertamente los derechos del señor [redacted], tienen origen en una venta posterior a la muerte de la finada [redacted], cuando se produjo la transferencia en su favor, el antiguo propietario tenía un aproximado de 14 años siendo el titular registral del inmueble, por lo que, resulta procedente el rechazo de la Litis Sobre Derechos Registrados, contentiva de nulidad de acto de venta y constancia anotada, interpuesta con por la señora [redacted], y con esta el presente

recurso. 10. Por otra parte, en lo referente al recurso de apelación interpuesto por [redacted], por estar encaminadas sus pretensiones en la misma dirección del recurso de la señora [redacted], procede su rechazo por las mismas razones, y así se hará contar en la parte dispositiva de esta sentencia. 11. Por último y no menos importante, indicar que la parte recurrida, vía su abogado apoderado, en el numeral cuarto de sus conclusiones al fondo, formalmente solicitó, se deje sin efecto inmediato la Decisión No. 2025-0306, de fecha 8 de octubre del año 2025, emitida por este mismo tribunal, en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de Sentencia y otorgamiento de la Fuerza Pública para desalojo, en este punto, basta establecer, que la mencionada decisión, aunque se encuentre íntimamente ligada al presente caso, debe ser impugnada por medio del procedimiento habilitado para tales fines que, por tanto, tal pedimento resulta improcedente y como tal merece ser rechazado. 12. Que procede ordenara cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, a la luz de las disposicionesdel artículo 100, párrafo 1 y 132, párrafo 1V del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, conforme Resolución 787-2022 de la Suprema Corte de Justicia, el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, una vez la presente decisión esté investida de fuerza ejecutoria, a fin de radiar cualquier nota cautelar que haya sido inscrita con motivo de la presente Litis" (sic).

28. En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

29. Sobre la desnaturalización de los documentos y los hechos, es menester señalar que *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[5].

30. En ese orden de ideas, en cuanto a la alegada desnaturalización de los documentos de la causa, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* examinó expresamente las piezas documentales aportadas al proceso, entre ellas el acto de donación realizado por [redacted], las documentaciones relativas a las transferencias posteriores y los documentos invocados para justificar los derechos reclamados por la recurrente. Incluso, los jueces del fondo retuvieron como hecho probado que la hoy recurrente había adquirido derechos provenientes de la referida donación, por lo que no se verifica alteración, tergiversación o desconocimiento del contenido de las pruebas aportadas, presupuesto indispensable para caracterizar el vicio denunciado.

31. Asimismo, en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, la sentencia impugnada revela que los jueces del fondo, luego de valorar las pruebas sometidas a su escrutinio, determinaron que la recurrente no

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

demostró que la porción de terreno cuyos derechos invoca correspondiera materialmente al inmueble amparado por la constancia anotada emitida a favor de [redacted], ni que este último estuviera ejerciendo actuaciones dirigidas a desalojarla del inmueble que ocupa. Tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación corresponde soberanamente a los jueces del fondo y no evidencian ninguna alteración de la realidad procesal retenida en la decisión atacada. Razones estas por la que se desestima el aspecto analizado.

32. En cuanto al alegato de que la jurisdicción de alzada dejó de ponderar las pruebas aportadas, es necesario indicar que *lo jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización*[6]*. Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[7]*;* no siendo el caso.

33. Esta corte verifica que la sentencia contiene una valoración expresa de los documentos sometidos al debate y expone las razones por las cuales estos

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 16 de noviembre 2016, BJ. 1272.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

resultaron insuficientes para establecer la identidad entre el inmueble reclamado por la recurrente y aquel respecto del cual el recurrido ostenta titularidad registral. En esas condiciones, no puede sostenerse válidamente que existiera omisión de estatuir o falta de examen de los elementos probatorios aportados al proceso, sino una valoración de estos contraria a los intereses de la recurrente.

34. En cuanto a la alegada falta de base legal, es preciso señalar que se *incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*[8]; del examen de la decisión impugnada se comprueba que la misma contiene una exposición clara y suficiente de los hechos retenidos como comprobados y de las razones jurídicas que condujeron al rechazo de las pretensiones formuladas. En efecto, la corte a qua explicó que, aun admitiendo la existencia de derechos derivados de la donación invocada por la recurrente, no se acreditó que esos derechos recayeran sobre la misma porción de terreno registrada a favor del recurrido, circunstancia que estimó determinante para rechazar la demanda. Tales

[8] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225

motivaciones permiten a esta corte ejercer plenamente su control de legalidad, por lo que el vicio denunciado carece de fundamento.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el único medio de casación propuesto, procediendo desestimarlo y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

36. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0518-23-00351
Solicitud núm.: 2026-R0357305
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]ria: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2026-0032, de fecha 27 de enero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento**.**

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

EPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1563

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Xploy Solutions SRL., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00382, de fecha 16 de octubre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Xploy Solutions SRL., representada por Moishe M. Gross.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios de Navidad de 2024, vacaciones, aplicación del artículo 86, parte *in fine* del Código de Trabajo, participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Xploy Solutions SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0053-2024-SSEN-00014, de fecha 13 de febrero de 2025, la cual acogió la demanda, de manera parcial, tras declarar terminado el contrato de trabajo por desahucio

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ejercido por la empleadora y con responsabilidad para esta y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un día de salario en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo en favor del demandante.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad Xploy Solutions SRL., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00382, de fecha 16 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal, por la sociedad XPLOY SOLUTIONS S.R.L., en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), y el incidental el día nueve (09) de mayo del año 2025, por el señor [redacted], ambos en contra de la sentencia laboral núm. 0053-2024-SSEN-00014, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por haber sido intentados de conformidad con la ley**.** **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos RECHAZAN ambos recursos de apelación, el principal promovido por XPLOY SOLUTIONS S.R.L., y el incidental por [redacted], en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

5. La parte recurrente no enuncia de forma puntual, en su memorial de casación, los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo cual impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisible el recurso de casación, por vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 numeral 5 de la Ley núm. 2-23, al no explicar, adecuadamente, en qué consisten los vicios y violaciones a la ley que denuncia en sus medios.

8. En esta causa de inadmisión la parte recurrida sostiene que el memorial de casación no ha desarrollado los medios en que está fundamentado, debido a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

que no contienen, de manera clara y precisa, en cuáles aspectos la sentencia impugnada incurrió en errores y violaciones.

9. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que, si bien la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que está fundamentado el recurso de casación provoca su inadmisión; En este caso, para un mejor análisis procesal, ha optado por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería, a modo de ejemplo, su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente. En ese sentido, cuando son examinadoslos medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que fue traspasado el umbral de la inadmisión de la vía recursiva de que se trata, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Evidentemente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

no obstante, lo dicho precedentemente, la Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión[1], pero no la inadmisión del recurso.

VI. En cuanto al interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

[1] La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal es definida, conceptualmente, como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual

de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. En su recurso de casación, la parte recurrente alega, lo siguiente:

"POR CUANTO: La sentencia de marras contiene un sin número de errores, tales como: 1) A) A que la hoy parte recurrente además de incurrir en el pago del salario acordado a la hoy parte recurrida por error le depositaba el mismo monto correspondiente a su salario, es decir que incurrió en duplicado de pago, lo que causó un perjuicio al empleador, con respecto a los pagos como remuneración a las labores realizadas por el señor [redacted], dado el hecho de que el empleador incurrió en un error, al interpretar que la hoy parte demandante estaba laborando para la oficina de XPLOY ubicada en el Estado de Nueva York, de los Estados Unidos de América, como uno de sus contratistas, procedió entonces el empleador a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

realizarle pagos duplicados por un monto de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100 (USD$1,250.00) desde la cuenta bancaria empresarial perteneciente a XPLOY de la institución de intermediación financiera estadounidense conocida como "CHASE", hacia la cuenta bancaria del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, perteneciente al señor [redacted], sin antes percatarse de que ya el señor [redacted] se encontraba recibiendo sumas dinerarias por concepto de pago de nómina a través de la cuenta bancaria perteneciente a XPLOY S.R.L. de la entidad bancaria BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, generando como consecuencia que el señor [redacted] estuviese cobrando dos veces o de manera duplicada por un mismo trabajo o labor, frente a un mismo empleador, situación que se dio durante ocho (8) meses consecutivos, a contar desde el día primero (1) de diciembre del año 2022 hasta el día veintiocho (28) de junio del año 2023, ya que este fue el momento en el cual su empleador se enteró de lo que hace meses venía sucediendo, al momento de que fueron realizadas las indagaciones de lugar respecto a lo ocurrido el señor [redacted] alegó que no había recibido el pago duplicado en su cuenta, para luego establecer a su empleador que ciertamente había recibido el pago duplicado en su cuenta, pero que las sumas dinerarias producto del pago duplicado se encontraban en manos de un tercero que supuestamente tenía acceso a su cuenta bancaria, y que este supuesto tercero le entregaría las sumas dinerarias en cuestión al señor [redacted], teniendo este último que devolver las sumas en cuestión a su empleador, cosa que nunca ocurrió. La suma correspondiente a la totalidad de los montos recibidos por el señor [redacted] asciende a NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO DOLARES ESTADOUNIDENSE CON 64/100 (USD$9,488.64), la solución a dicho tema de parte del empleador fue en caso de desahucio o de renuncia deducir los montos entregados con anterioridad al empleado por su empleador y que los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

mismos sean utilizados como compensación a los derechos adquiridos reclamados, a modo de anticipo de pago de los derechos adquiridos y las contraprestaciones, teniendo en cuenta el hecho de que realmente estos montos le fueron pagados con anterioridad al señor [redacted] en su provecho, los cuales cubren en su totalidad los derechos adquiridos y las contraprestaciones del señor [redacted] no estando la hoy parte recurrente en mora frente a la parte recurrida, resulta injusto condenar al pago a la entidad comercial en cuestión si ya está incurrió en el pago de dicha deuda de manera anticipada, tendría que XPLOY S.R.L. pagar dos veces entonces. Ya que es un precepto de ley que aquel quien demuestra que cumplió con una obligación queda automáticamente librada de la misma. A que la Corte a quo estableció mediante su sentencia, que los mensajes de texto de la plataforma digital mejor conocida como WhatsApp, entre el empleador y el empleado, solo mostraban al empleado negando que había recibido las sumas en cuestión pasando por alto el momento que a través de dichos mensajes de texto el empleado efectivamente acepta que había recibido la suma mencionada con anterioridad en el presente escrito, incurriendo los juzgadores de segunda instancia en desnaturalización y errónea valorización de los medios probatorios presentados, cuya correcta aplicación hubiese generado como consecuencia otro desenlace para el presente caso. B) Que la Sentencia No. 028-2025-SSEN-00382, dictada en fecha 16 de Octubre del año 2025, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual está siendo recurrida por el presente recurso de casación valga la redundancia, carece de todo fundamento ya que los juzgadores de segunda instancia olvidaron referirse a varios medios probatorios que fueron depositados por la entidad comercial XPLOY [redacted] que fue depositado un correo electrónico de fecha 28 del mes de agosto del año 2023 el cual supuestamente fue enviado al señor [redacted], hacia su correo corporativo [redacted], el cual fue creado por su empleadora para fines laborales, donde se establecía que estaba siendo preavisado y que por el tiempo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

laborado dentro de la empresa gozaba de 14 días de preaviso a contar desde el dia 28 de agosto del año 2023 hasta el día 11 de septiembre del 2023, mediante el mismo se indicaba también al trabajador que durante el periodo de preaviso se estaría determinando si existe alguna posición vacante o disponible y si la misma está en condición para ser ocupada por su persona, solicitándole al empleado que acudiera de manera presencial a las instalaciones de XPLOY SOLUTIONS S.R.L., en fecha 29 de agosto del año 2023, para de esta manera hacer posible el proceso de asignación de nuevas funciones, concertar entrevistas con posibles nuevos clientes afianzando la labor del departamento de reclutamiento, cabe destacar que innumerables ocasiones esta honorable Suprema Corte de Justicia ha dicho: "que si bien es cierto, dado el avance de la tecnologia informática que ha creado nuevos métodos en el suministro y preservación de la información, el legislador, mediante la Ley núm. 120-02, de 4 de septiembre del 2002, le reconoce valor probatorio a los documentos digitales y mensajes de datos, los cuales son admitidos como medios de pruebas, con la misma fuerza probatoria que los actos bajo firma privada, no menos cierto es que la prueba digital constituye una prueba compleja que, ante el cuestionamiento de la credibilidad del contenido de la información consignada en la pieza digital de la cual se pudieran derivar derechos u obligaciones, como ocurre en la especie, pone a cargo de la parte proponente de dicha prueba, el deber de colocar a los jueces del fondo en las condiciones de comprobar la veracidad del contenido del documento electrónico aportado, pudiendo para esto recurrir a la más amplia libertad de pruebas, incluida la solicitud formal de la realización de una pericia electrónica o cualquier otra comprobación que permita constatar, entre otros aspectos, que el documento ha sido conservado de manera integral, que no ha sido adulterado e identificar la titularidad del receptor y el emisor del documento electrónico." Dicho medio probatorio no era suficiente para edificar a la corte para tomar una decisión ya que no fue afianzada su veracidad y tampoco se pudo identificar si su receptor es alguno de los representantes o colaboradores de la empresa. A que por otro lado este

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

medio probatorio lo único que hace es demostrar cuál era la intención del empleador del señor [redacted], en buena fe quería asignarle un nuevo cliente al empleado y conservar el empleo en favor del mismo, haciendo que la ocurrencia del desahucio fuese incierta, nada prohibe que un preaviso pueda ser anulado y mas si es para en favor del empleado conservar un trabajo, siendo uno de los principios del código laboral que los derechos no pueden ser ejercidos de manera abusiva o en mala fe, además de que el empleador se adaptó fielmente al mandato de uno de los principios del código laboral que es que siempre se debe de decidir en favor de los empleados, cosas estas probadas ante la Corte de Apelación y que no fueron tomadas en cuenta desnaturalizando todo lo presentado. En fecha 8 de septiembre del año 2023, le fue notificado a XPLOY SOLUTIONS S.R.L. el acto de alguacil marcado con el número 334/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de poder especial y contrato de cuota litis entre el señor [redacted] y el señor [redacted] quedando este último apoderado como su representante legal, cosa que nos toma por sorpresa ya que en el mismo acto se estableció que su apoderado especial sería el encargado de recibir las sumas dinerarias como pago de los derechos adquiridos y que lo iba a representar con respecto a un desahucio que nunca ocurrió ya que XPLOY SOLUTIONS S.R.L. no fue quien le dio término al contrato de relaciones laborales sino por el contrario fue el señor [redacted] quien decidió abandonar su puesto de trabajo y no continuar con su relación laboral haciendo imposible la ejecución del contrato de relaciones laborales, en perjuicio de XPLOY SRL, en fecha 28 de noviembre del año 2023 fue recibida una notificación mediante acto de alguacil marcada con el número 673/2023, instrumentada por el ministerial [redacted], contentivo de la demanda laboral por supuesto desahucio y citación para conocer sobre la audiencia de conciliación el día 30 del mes de enero del año 2024, en dicha demanda el señor [redacted], alega que fue desahuciado cosa que no es cierta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ya que fue él quien decidió abandonar su trabajo dejando a la empresa de manos atadas con un contrato de relaciones laborales con imposibilidad de ejecución, lo que le ha causado un gran perjuicio a la empresa, todo esto se puede traducir que por el hecho del abandono del empleado la relación laboral llegó a su fin el día 31 de agosto del 2023, por imposibilidad de ejecución del contrato de relaciones laborales en el entendido de que en derecho nadie se puede obligar a lo imposible. A que fue demostrado ante la Corte de Apelación que el señor [redacted] duró el tiempo suficiente sin asumir funciones que hizo imposible la ejecución del contrato laboral, cosa que incluso fue reportada ante el ministerio laboral, demostrándose el tiempo de ausencia en la misma y dicho tiempo puede ser inferido también de los momentos que sucedieron las notificaciones realizadas por la parte recurrida ya que tenía todo ese tiempo sin presentarse a asumir funciones, aquí el empleado renunció a la oportunidad de continuar laborando que le fue ofrecida por el empleador. Con su decisión la Corte a-quo realizó una errónea interpretación de los artículos 39, 68 y 78 del código laboral ya que el contrato laboral aún seguía vigente y el mismo reúne ciertas condiciones para su ejecución, siendo la imposibilidad de su ejecución una razón por la cual un contrato puede terminarse sin responsabilidad para las partes. C) A que la sentencia hoy recurrida confirmó una condena en perjuicio de XPLOY [redacted]l pago en favor del señor [redacted] de RD$38,187.11 correspondientes a 13 dias por auxilio de cesantía, la cantidad de RD$46,666.66 correspondiente a la proporción del salario de navidad, la cantidad de RD$29,374.70 correspondiente a la proporción de las vacaciones, RD$99,139.74 por la participación en los beneficios de la empresa además de la aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo, lo que deviene en abusivo toda vez que fue comprobado ante los juzgadores de segunda instancia que XPLOY S.R.L. ciertamente había incurrido en el pago anticipado de los derechos adquiridos y las prestaciones en favor del señor [redacted]. D) La aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código Laboral deviene

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

en improcedente e injusta toda vez que como fue establecido previamente en el presente recurso los derechos adquiridos y las prestaciones le fueron pagadas de manera anticipada al señor [redacted] lo que por vía de consecuencias causa la inaplicabilidad de dicho plazo dado el hecho de que con el pago anticipado que le fue realizado al señor [redacted] fue cubierto el pago por auxilio por cesantía además de que fueron cubiertos también los pagos referentes a la proporción del salario de navidad, a la proporción de las vacaciones y la participación en los beneficios de la empresa, último monto que cabe destacar deviene en abusivo y completamente alejado del criterio de razonabilidad trazados por nuestra carta magna y la jurisprudencia, ya que no fue tomado en cuenta el pago anticipado el cual fue realizado en favor del empleado y el abandono realizado por el empleado no habiendo certeza de la ocurrencia del desahucio, denegando el empleado la oportunidad de seguir laborando para su empleador. G) Sería todo un atentado en contra de la Seguridad Jurídica hacer que una entidad comercial que ya cumplió previamente con el pago correspondiente a los derechos adquiridos y las prestaciones del señor [redacted] tuviese que pagar dos veces por una misma cosa, no podemos hacer que nadie page dos veces por una misma cosa y si esto no era suficiente agregarle supuestos intereses moratorios improcedentes por una errónea aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código Laboral, ya que dicha mora frente este caso nunca existió y nunca ocurrió. Estaríamos alejando la inversión extranjera de la República Dominicana, toda vez que con este tipo de decisión los extranjeros se sienten desprotegidos y aleja las cosas del ideal de justicia. A que como medio probatorio de estos alegatos fueron depositados los comprobantes de transferencia realizados durante varios meses a la cuenta bancaria de la parte recurrida donde se evidencia el pago de las prestaciones y los derechos adquiridos de manera anticipada los cuales consistían en: I) Comprobante de transferencia bancaria internacional desde la cuenta comercial del CHASE BANK perteneciente a XPLOY CORPORATION hacía la cuenta de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

BANRESERVAS perteneciente al señor [redacted] de fecha 1 de diciembre 2022, número de transacción [redacted], número de referencia 387092335ES, con un monto de SETENCIENTOS TREINTA Y OCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES CON 64/100 (USD$738.64), debidamente traducido por interprete judicial debidamente certificado. II) Comprobante de transferencia bancaria internacional desde la cuenta comercial del CHASE BANK perteneciente a XPLOY CORPORATION hacia la cuenta de BANRESERVAS perteneciente al señor [redacted] de fecha 29 de diciembre 2022, número de transacción [redacted], número de referencia [redacted]ES, con un monto de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100 (USD$1,250.00), debidamente traducido por intérprete judicial debidamente certificado. III) Comprobante de transferencia bancaria internacional desde la cuenta comercial del CHASE BANK perteneciente a XPLOY CORPORATION hacia la cuenta de BANRESERVAS perteneciente al señor [redacted] de fecha 31 de enero 2023, número de transacción [redacted], numero de referencia [redacted]ES, con un monto de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100 (USD$1,250.00), debidamente traducido por intérprete judicial debidamente certificado. IV) Comprobante de transferencia bancaria internacional desde la cuenta comercial del CHASE BANK perteneciente a XPLOY CORPORATION hacia la cuenta de BANRESERVAS perteneciente al señor [redacted] de fecha 28 de febrero 2023, número de transacción [redacted], número de referencia [redacted]ES, con un monto de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100 (USD$1,250.00), debidamente traducido por intérprete judicial debidamente certificado. V) Comprobante de transferencia bancaria internacional desde la cuenta comercial del CHASE BANK perteneciente a XPLOY CORPORATION hacia la cuenta de BANRESERVAS perteneciente al señor [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

MORILLO de fecha 30 de marzo 2023, número de transacción [redacted], numero de referencia [redacted]ES, con un monto de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100 (USD$1,250.00), debidamente traducida por intérprete judicial certificada. VI) Comprobante de transferencia bancaria internacional desde la cuenta comercial del CHASE BANK perteneciente a XPLOY CORPORATION hacia la cuenta de BANRESERVAS perteneciente al señor [redacted] de fecha 27 de abril 2023, número de transacción [redacted], número de referencia [redacted]ES, con un monto de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100 (USD$1,250.00), debidamente traducido por intérprete judicial certificada. VII) Comprobante de transferencia bancaria internacional desde la cuenta comercial del CHASE BANK perteneciente a XPLOY CORPORATION hacia la cuenta de BANRESERVAS perteneciente al señor [redacted] de fecha 30 de mayo 2023, número de transacción [redacted], número de referencia [redacted]ES, con un monto de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100 (USD$1,250.00), debidamente traducido por interprete judicial certificada. VIII) Comprobante de transferencia bancaria internacional desde la cuenta comercial del CHASE BANK perteneciente a XPLOY CORPORATION hacia la cuenta de BANRESERVAS perteneciente al señor [redacted] de fecha 28 de junio 2023, número de transacción [redacted], número de referencia [redacted]ES, con un monto de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100 (USD$1,250.00), debidamente traducida por intérprete judicial certificado. Dichos pagos fueron realizados de manera simultánea durante ochos meses como puede ser observado junto a su salario al principio fue por un error, pero luego se decidió utilizar ese error en favor del empleado y que fuese deducido de los derechos adquiridos y las contraprestaciones del empleado por devenir en un pago anticipado de sus prestaciones y contraprestaciones laborales. Cabe destacar que la Corte a-quo violentó las garantías

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

constitucionales del debido proceso y de una tutela judicial efectiva al negar, como puede ser visto en la sentencia, a la parte recurrente la solicitud de certificación del Banco de Reservas de la República Dominicana a través de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana que buscaba demostrar el ingreso de las sumas dinerarias en la cuenta de la parte recurrida, siendo un medio probatorio fundamental para la decisión del caso en cuestión, sin un debido fundamento, razón por la cual la sentencia debe ser casada para permitir obtener dichos medios probatorios que podrán darle un giro al caso. 2) Que la empresa XPLOY SOLUTIONS S.R.L., es una empresa que presta servicios de outsourcing y administración de recursos humanos, ofreciendo servicios profesionales a empresas ubicadas en el extranjero. Que el demandante de manera sorpresiva en fecha 8 de septiembre del año 2023 notificó mediante acto de alguacil marcado con el número 334/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo a XPLOY SOLUTIONS S.R.L.. un poder especial y contrato de cuota litis suscrito entre el señor [redacted] y el LIC. [redacted], en el cual comisiona al abogado mencionado más arriba como su representante legal, estableciendo también que los derechos adquiridos y prestaciones por supuesto desahucio deben ser entregados en manos de su apoderado especial, no obstante el empleado haber incurrido en abandono de trabajo, ya que cuando recibió el supuesto preaviso y que debía presentarse de manera presencial en las instalaciones de la oficina, este se negó a hacerlo incurriendo en abandono de trabajo, lo que según la jurisprudencia y doctrina puede interpretarse como la voluntad unilateral del empleado de no continuar con la relación laboral, es decir un desahucio ejercido por el empleado, no obstante todo eso quieren venir a exigir que le sean pagadas las prestaciones como si hubiese sido el empleador quien aplicó el desahucio, pero fue el empleado que decidió no presentarse a su puesto de trabajo cuando le fue exigido, impidiendo el adecuado transcurso de su plazo de preaviso, cabe destacar que según nuestro código

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

laboral durante dicho periodo subsisten las obligaciones del contrato de trabajo, imposibilitando de esta manera que la empresa ejerciera el desahucio en su contra, puesto que el empleado abandonó su puesto de trabajo mucho antes de que el preaviso llegara a su término, cerrándole todo camino posible a la empresa para ejercer el desahucio, ya que no tenía a quien aplicárselo puesto que el señor [redacted] decidió abandonar y no presentarse durante su periodo de preaviso, durante el cual su contrato de relaciones laborales seguía vigente, lo que tampoco le permitió a la empresa reconectarlo con otro cliente y asignarle funciones similares a las que venía ejerciendo, que es lo que siempre intenta XPLOY SRL durante el preaviso de sus empleados, como bien le fue indicado al señor [redacted], como la actividad comercial de la parte demandada es "outsourcing", es decir subcontratación y administración de recursos humanos para trabajar para empresas radicadas en el extranjero, normalmente en el Estado de Nueva York de los Estados Unidos de América, desde las instalaciones de la oficina de XPLOY SRL, cuando uno de los clientes de la empresa decide prescindir de los servicios de uno de los empleados de XPLOY SRL, lo notifica a XPLOY SRL y luego el cliente procede a sacarlo de los sus sistemas operativos utilizados como herramientas pertenecientes al cliente, de los cuales la parte demandada no tiene control alguno ya que no son de su propiedad sino de sus clientes, entonces XPLOY SRL si el empleado tiene tres (3) meses procede a preavisar al empleado y que durante esté vigente el plazo de preaviso se intenta reconectar al mismo con otro cliente que tenga vacante la misma posición o función que ejercía el empleado para el antiguo cliente, esto es así en razón a dos cosas las cuales son para preservar la relación laboral en favor del empleado y para cubrir vacantes con recursos humanos ya disponibles sin necesidad de tener que reclutar nuevos recursos humanos, si el preaviso llega a su término y no fue posible reconectar al empleado con otro cliente es ahi entonces que XPLOY SRL ejerce el desahucio, cosa que no pudo ser posible con el señor [redacted], ya que el mismo decidió no presentarse de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

manera física dentro de las instalaciones de su empleadora durante su periodo de preaviso, no permitiendo el flujo adecuado del plazo de preaviso, durante el cual su relación laboral aún seguia vigente, y ahora la parte demandante tiene la osadía de exigir derechos que no le corresponden, luego de causarle varios perjuicios a la empresa por el hecho de no presentarse dentro de las instalaciones de su empleador luego de que le fue requerido. La jurisprudencia también nos ha dicho que sobre la base de las razones expuestas, la corte debió utilizar su papel activo para llegar a una conclusión del hecho del abandono apegada a los principios del derecho laboral, sobre todo el principio de primacía de los hechos, para deducir si estuvo o no apegada al ideal de justicia la demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoados por este, por lo tanto al no hacerlo incurrió en los vicios de insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos al otorgarle un alcance distinto, por vía de consecuencias, la sentencia esta viciada de falta legal, por lo que procede que sea casada, sin necesidad de examinar los demás aspectos del medio examinado pues el tribunal de envíoó deberá analizar el proceso en su integridad partiendo de la causa de la terminación del contrato de trabajo y sobre las conclusiones incidentales que pudieran impactar en las determinaciones subsecuentes. Con el abandono del empleado se hizo imposible la ejecución del contrato de trabajo por falta de sus elementos constitutivos por vía de consecuencias pudiésemos decir que se materializó lo establecido en el artículo 68 del código laboral de terminación del contrato por imposibilidad de su ejecución. Tampoco la hoy parte recurrida nunca presentó medio probatorio alguno donde pudiese comprobarse que efectivamente le fue notificado que estaba siendo desahuciado, simplemente porque dicho desahucio nunca ocurrió. La Suprema Corte de Justicia, en una jurisprudencia de principio y de carácter pedagógico dejó establecido que el abandono solo debe ser probado por el empleador cuando lo utiliza como causa de despido, dicho de otra forma, no hay obligación de probar el abandono cuando no es causa de despido... La Suprema Corte de Justicia ha dicho sobre el abandono de trabajo, en ese

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

contexto, resulta oportuno citar las reflexiones de la doctrina que sostiene que la vida es más ingeniosa que el legislador, por lo tanto, si bien es cierto que las modalidades de la terminación del contrato de trabajo, que establece la legislación laboral vigente no figura el abandono, no menos cierto es, que el abandono de empleo, es una terminación voluntaria del trabajador al salir de su labor en una empresa sin informarle oficialmente, pero que su abandono material y el tiempo de su salida es una demostración fehaciente y notoria de que ejerció una renuncia a sus funciones. II. DERECHO POR CUANTO: A que el señor [redacted], no tenía calidad para demandar a la empresa XPLOY SRL, toda vez que la misma ya había incurrido en el pago de los derechos adquiridos y las prestaciones, cumpliendo el empleador de esta manera con el mandato legal establecido por el legislador a través de nuestro Código de Derecho Laboral, además de que su demanda no presentó documentos y argumentos verídicos capaces de demostrar lo contrario frente a la empresa y mucho menos su supuesto desahucio todo esto yendo en perjuicio de la hoy parte recurrente XPLOY,[redacted] que el señor [redacted] alega en su demanda que XPLOY SOLUTIONS S.R.L. fue quien ejerció el desahucio, cosa que no se apega a la realidad de los hechos, ya que fue el empleado, quien decidió no presentarse dentro de las instalaciones de la oficina, al momento de ser notificado de que estaba siendo preavisado y de que tenía que presentarse de manera física dentro de las instalaciones de XPLOY SOLUTIONS S.R.L., para hacer posible que durante este periodo de preaviso, el departamento de reclutamiento le asignase un cliente nuevo, dado el hecho de que la empresa se dedica a outsourcing, es decir subcontrataciones, y poderle asignarle nuevas funciones lo que hubiese resultado posiblemente en la anulación del preaviso o en la aplicación del desahucio correspondiente al momento de llegar el preaviso a su término, cosa que nunca ocurrió por el hecho de el empleado no presentarse al momento de ser requerido, incurriendo en un abandono laboral, haciendo imposible la ejecución del contrato de relaciones laborales por carencia de uno de sus elementos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

constitutivos, en el entendido de lo que establece nuestro código laboral cuando dice que durante el preaviso el contrato de relaciones laborales sigue vigente. Cabe destacar que según a lo establecido en el Principio IX el derecho laboral se nutre de la realidad y aquí hemos depositado todos los medios probatorios suficientes para edificar propiamente a esta honorable Suprema Corte de Justicia con respecto a la realidad de los hechos, demostrando el abandono en el cual incurrió el empleado y todos los artilugios propios de mala fe utilizados por este en detrimento de la entidad comercial hoy demandada. La Suprema Corte de Justicia ha dicho sobre el abandono de trabajo, en ese contexto, resulta oportuno citar las reflexiones de la doctrina que sostiene que la vida es más ingeniosa que el legislador, por lo tanto, si bien es cierto que las modalidades de la terminación del contrato de trabajo, que establece la legislación laboral vigente no figura el abandono, no menos cierto es, que el abandono de empleo, es una terminación voluntaria del trabajador al salir de su labor en una empresa sin informarle oficialmente, pero que su abandono material y el tiempo de su salida es una demostración fehaciente y notoría de que ejerció una renuncia a sus funciones, teniendo en cuenta uno de los principios de nuestro código laboral que nos dice que el derecho laboral no puede ser ejercido de manera abusiva. A que como ha sido debidamente comprobado al señor [redacted] le fueron pagados con mucho tiempo de antelación todos sus derechos adquiridos y las contraprestaciones tal cual como ha sido demostrada con el depósito de los diferentes comprobantes de transferencia debidamente traducidos donde le fueron realizados dichos pagos con mucha tiempo de antelación, lo que devendría en un abuso hacer que la hoy parte recurrente tenga que pagar por dichos derechos dos veces, ya que fue liberado de dicha obligación con el simple hecho de haber realizado los pagos correspondientes al señor [redacted]. 1) A que al principio por un error la parte recurrente procedió entonces el empleador a realizarle pagos duplicados por un monto de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100 (USD$1,250.00) desde la cuenta bancaria

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

empresarial perteneciente a XPLOY de la institución de intermediación financiera estadounidense conocida como "CHASE", hacia la cuenta bancaria del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, perteneciente al señor [redacted], sin antes percatarse de que ya el señor [redacted] se encontraba recibiendo sumas dinerarias por concepto de pago de nómina a través de la cuenta bancaria perteneciente a XPLOY S.R.L. de la entidad bancaria BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, generando como consecuencia que el señor [redacted] estuviese cobrando dos veces o de manera duplicada por un mismo trabajo o labor, frente a un mismo empleador, situación que se dio durante ocho (8) meses consecutivos, a contar desde el día primero (1) de diciembre del año 2022 hasta el día veintiocho (28) de junio del año 2023, ya que este fue el momento en el cual su empleador se enteró de lo que hace meses venía sucediendo, al momento de que fueron realizadas las indagaciones de lugar respecto a lo ocurrido el señor [redacted] alegó que no había recibido el pago duplicado en su cuenta, para luego establecer a su empleador que ciertamente había recibido el pago duplicado en su cuenta, pero que las sumas dinerarias producto del pago duplicado se encontraban en manos de un tercero que supuestamente tenía acceso a su cuenta bancaria, y que este supuesto tercero le entregaría las sumas dinerarias en cuestión al señor [redacted], teniendo este último que devolver las sumas en cuestión a su empleador, más adelante el señor [redacted] le indicó a su empleador que había recibido un correo electrónico de una persona, a toda luz ajena a la empresa, indicándole que era un supuesto representante de la sociedad comercial en cuestión y que el empleado debía depositar las sumas dinerarias en una cartera digital de la criptomoneda mejor conocida como "BITCOIN", de acuerdo a las declaraciones del señor [redacted] realizó el depósito en la forma que la persona ajena a la empresa le había indicado ya que no sabía que se trataba de una estafa, pero

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sin embargo el empleado nunca demostró constancia alguna a través de comprobantes de depósito de que había realizado dicho depósito y mucho menos proporcionó a su empleador constancia alguna de haber interpuesto formal denuncia o querella ante los organismos competentes en la materia, dado el hecho de que fue víctima de estafa. La suma correspondiente a la totalidad de los montos recibidos por el señor [redacted] asciende a NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO DOLARES ESTADOUNIDENSE CON 64/100 (USD$9,488.64), en ese sentido la parte demandada está dispuesta a que dichos montos entregados con anterioridad al empleado por su empleador sean utilizados como compensación a los derechos adquiridos reclamados, a modo de anticipo de pago de los derechos adquiridos. Independientemente de que al principio dichas transferencias fueron por un error no menos cierto es como ya ha sido comprobado que los pagos fueron realizados y que los mismos son suficientes para cubrir los derechos adquiridos y las contraprestaciones en favor del señor [redacted] quedando la parte recurrente liberada de dicha obligación. Como bien puede ser comprobado a través de las conversaciones de WhatsApp depositadas. Los únicos considerandos de la sentencia con los que estamos de acuerdo y los cuales quedan excluidos del presente recurso serian los considerandos 17,18,19,30,31, 34 y 35, siendo las demás partes de la sentencia recurridas mediante el presente recurso de casacion. POR CUANTO: Además de lo anterior, tenemos que el artículo 1315 del Código Civil consagra la máxima "actori incumbit probatio", es decir, todo aquel que alega un hecho debe probario. Retomando lo anterior tenemos que en el caso que nos ocupa el señor [redacted] hoy parte recurrida no ha podido ni podrá probar que la empresa demandada y actual recurrente, [redacted]., haya cometido las faltas a las que se refiere, por el simple hecho de que se cumplió con el pago de sus derechos adquiridos y de sus prestaciones, además de que no era el interés de su empleador el desahuciario sino conseguirle un nuevo cliente dado la naturaleza comercial de la empresa

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la cual se dedica al outsourcing. Es un principio fundamental dentro del derecho que aquel que pretenda estar libre de una deuda debe de probar de manera adecuada que incurrió en el pago de la misma, cosa que a toda luz fue realizado por la hoy parte recurrente. Con respecto al recurso de apelación incidental interpuesto por el señor [redacted] si seguimos esa tesitura entonces se estaría comprobando nuestro argumento de que el mismo nunca ocurrió ya que en ningún momento notificamos desahucio alguno como puede ser interpretado ya que no existe ningún medio probatorio que lo compruebe, y se comprueba entonces el abandono por parte del empleado haciendo imposible la ejecución del contrato laboral, nuestra intención era la de asignarle otro cliente dada la naturaleza de la empresa y preservar sus derechos y un trabajo en favor del empleador y en caso de que no pudiese ser logrado y el preaviso hubiese llegado a su término es ahí que hubiésemos ejercido el desahucio, cosa que nunca ocurrió". (Sic)

16. Con respecto de la presentación de los medios de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha explicado, de forma reiterativa, que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[2] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[3].

[2]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.
[3]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ.1269.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

17. En el caso de que se trata, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar el recurso de casación, que en el recurrente se ha limitado a referir que los jueces del fondo incurrieron en falta de base legal al establecer hechos inciertos e improbables, en violación del artículo 69 de la Constitución de la República, formulando sus argumentos de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene los vicios denunciados y en qué forma estos se configuraron, lo cual impide a la corte de casación verificar si esas supuestas falencias podrían configurarse en la especie, por lo cual procede declarar la inadmisibilidad de esos vicios, por ser imponderables.

VII. En cuanto a la lealtad procesal

18. La parte recurrida solicitó que sea condenada la parte recurrente y sus abogados al pago de una multa civil ascendente a RD$206,310.00, por litigar de manera temeraria y sin lealtad procesal.

19. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado… Párrafo IV. Todo sin perjuicio de la acción disciplinaria a la que pueden ser sometidos los abogados de las partes ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por actuación abusiva, temeraria o de mala fe.

20. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación y la actuación de los abogados postulantes se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

21. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

22. Conforme con lo expuesto precedentemente, la parte ahora recurrente plantea alegatos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo cual procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

23. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Xploy Solutions SRL., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00382, de fecha 16 de octubre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Yo, [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0482934
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Referencia Laboratorio Clínico, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1434

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00015, de fecha 16 de marzo de 2026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0482934
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Referencia Laboratorio Clínico, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2026, vía el portal digital del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Aureliano [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Referencia Laboratorio Clínico, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2026, vía el portal digital del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted]

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la razón social Referencia Laboratorio Clínico, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2025-SSEN-00242, de fecha 25 de julio de 2025, la cual declaró resuelto, por dimisión justificada, el contrato de trabajo que unía

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0482934
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Referencia Laboratorio Clínico, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

a la parte demandante y condenó a la razón social Referencia Laboratorio Clínico, SA. a pagarle [redacted] las prestaciones laborales, derechos adquiridos y 3 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. Del Código de Trabajo, rechazando el reclamo por concepto de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Referencia Laboratorio Clínico, SA., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00015, de fecha 16 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la razón social REFERENCIA LABORATORIO CLÍNICO S.A., a través de la LICDA. [redacted] M; en consecuencia, esta Corte de Apelación Revoca en todas sus partes la Sentencia Laboral Núm. 465-2025-SSEN-00242, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por el señor [redacted], a través de sus representantes legales, LICDOS. PABLO MANUEL UREÑA FRANCISCO y AURELIANO [redacted]; en consecuencia, se condena a la razón social REFERENCIA LABORATORIO CLÍNICO, S.A. al pago de los derechos adquiridos reconocidos en el presente proceso,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0482934
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Referencia Laboratorio Clínico, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

consistentes en los valores que se detallan de la manera siguientes: A). Seis (06) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (artículo 177), ascendente a la suma de Ocho Mil Cincuenta y Siete pesos dominicanos con 07/100 (RD$8,057.07); B). Tres (03) meses y Quince (15) días, por concepto de la proporción del Salario de Navidad (artículo 219), ascendente a la suma de Nueve Mil Trescientos Treinta y Tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$9,333.33); Todo en base a un periodo de labores de dos (02) años, cinco (05) meses y veintisiete (27) días; devengando un salario ascendente a la suma de Treinta y Dos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$32,000.00). **TERCERO:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **CUARTO:** Compensa de manera total las costas generadas en el presente proceso, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y error en la valoración de los mismos" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0482934
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Referencia Laboratorio Clínico, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

V. incidente

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, puesto que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por la ley.

8. No obstante el examen del medio de inadmisión propuesto, en virtud del control oficioso que impone la ley, esta Tercera Sala procederá a examinar si el presente recurso cumple con otros requisitos exigidos para su admisibilidad que, por su naturaleza, deben ser valorados con prelación.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 22 de abril de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0482934
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Referencia Laboratorio Clínico, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 22 de abril de 2026, siendo por

consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 15 de mayo de 2026.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario valorar el incidente promovido, así como los medios de casación, debido a que la naturaleza de esta declaratoria lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0482934
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Referencia Laboratorio Clínico, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00015, de fecha 16 de marzo de 2026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1522

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00635, de fecha 19 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 4 marzo de 2024, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) desvinculó a [redacted] del cargo de analista de la división de correspondencia y archivo mediante resolución núm. Ref-DG-01-2024, por incurrir en faltas de tercer grado consistentes en falta de probidad y gestión inadecuada de conflicto de interés; inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00692 de fecha 28 de agosto de 2024, la cual acogió parcialmente el recurso y ordenó a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) pagar en su favor la suma de RD$59,990.77 por concepto de vacaciones no disfrutadas correspondiente al año 2023.

5. No conforme, [redacted], interpuso un recurso de casación, emitiendo en ese sentido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia SCJ-TS-25-2627, de fecha 29 de agosto de 2025, casando el asunto y ordenando su envío a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la que, en ocasión del envío, dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00635, de fecha 19 de diciembre 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 04 de abril de 2024, por la señora [redacted], en contra del Oficio núm. DGCP44-2024-001103 de fecha 04 de marzo del 2024, dictado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO**: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo y, declara la nulidad del acto administrativo DG-01-2024, de fecha 4 de marzo del 2024, así como del Oficio núm. DGCP44-2024-001103 de misma fecha, que ratifica su desvinculación. **TERCERO**: Ordena a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) REINTEGRAR a la señora [redacted] a las funciones que desempeñaba en la División de Correspondencia y Archivo —o a otra de igual categoría, estabilidad y remuneración— con un salario mensual de RD$65,000.00. Asimismo, ordena el pago de los salarios dejados de percibir y de los derechos adquiridos (incluyendo salario de navidad, vacaciones pendientes y demás beneficios propios del cargo) desde la fecha de la irregular desvinculación efectuada el 4 de marzo de 2024 y hasta la ejecución total del reintegro; rechazando el recurso en los demás aspectos, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** Ordena a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) a pagar a favor de la recurrente la suma de cincuenta y nueve mil novecientos noventa con 77/100 (RD$59,990.77), en virtud de las vacaciones no disfrutadas del año 2023. **QUINTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO**: ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: extralimitación del control judicial ante el desbordamiento de los límites del reenvío y atribución de consecuencias jurídicas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Antes de examinar los pedimientos promovidos por las partes en sus respectivos memoriales corresponde a esta sala estatuir, en primer término, sobre su propia competencia de atribución.

8. La razón del análisis preliminar se justifica, esencialmente, porque se trata de un segundo recurso de casación interpuesto por una de las partes relacionadas a un mismo proceso contencioso y, contrario al otro criterio jurisprudencial, la división en salas de la Suprema Corte de Justicia, por mandato del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, ya no es tan solo *una cuestión administrativa, de carácter interno, que obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución de trabajo*[1].

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 30, 25 de abril 2007, BJ. 1157.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

9. Más bien, dicha división se justifica en la especialización de cada una de las salas que conocerá el recurso, determinando para ello los numerales 3) y 4) del enunciado artículo 6 de la ley procesal de la materia que esta Tercera Sala conocerá de los recursos de las materias de su competencia *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; mientras, que las Salas Reunidas conocerán, en todas las materias, *de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. Abundando sobre la competencia de las Salas Reunidas, E. FAYE nos señala que *solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto.* [Y para ello, es] *necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…*[2].

11. De lo expuesto se advierte, que si [redacted] Reunidas son competentes para conocer del segundo recurso de casación radicado a propósito de un

[2] Citado por [redacted], [redacted]., en "La Casación Civil dominicana"; Corripio: Santo Domingo, 2020, pág. 661.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

mismo proceso cuando éste se fundamente en el mismo punto de derecho, para que la atribución del referido órgano casacional sea certera es necesario que haya, por ejemplo, un conflicto entre lo dispuesto por el tribunal de envío (Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo) y esta sala; situación que no sucede en la especie pues, por la naturaleza procesal del fallo ahora impugnado, el punto de derecho promovido como infracción por la recurrente no se relaciona con los vicios invocados en el primer recurso de casación. Contexto que nos permite retener la competencia de atribución y, por ende, proceder entonces con el conocimiento de la queja invocada por la Administración en el presente caso.

V. Incidentes

12. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por [redacted], en su memorial de defensa, quien, habiendo satisfecho su notificación, propone: a) La inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés casacional de acuerdo con las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, b) la improcedencia del recurso de casación por carecer de fundamento jurídico válido, al no denunciar verdaderos vicios de legalidad; y c) la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

inadmisibilidad del recurso por carecer de medios de casación claros, precisos y jurídicamente fundamentados.

13. La parte recurrente, Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

14. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la improcedencia e inadmisibilidad del recurso de casación

15. La parte recurrida, [redacted], alega inadmisibilidad e improcedencia del recurso de casación manifestando que la parte recurrente no denuncia verdaderos vicios de legalidad, sino que pretende reabrir la discusión fáctica ya decidida por los jueces de fondo sustentada en alegatos relativos a supuestos errores en la apreciación de los hechos; que además, dicho recurso carece de medios de casación claros, precisos y jurídicamente fundamentados, los cuales se limitan a cuestionar aspectos de hecho y valoración probatoria que escapan al control casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

16. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

17. Del análisis de los incidentes propuestos reunidos por resultar útil a la solución que se le dará, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisibilidad e improcedencia del presente recurso sobre la base de que carece de medios y solo desarrolla aspectos de hecho y valoración probatoria.

18. En lo referente a dicho pedimento, es preciso indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisión e improcedencia del recurso de casación, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios alegados serán abordados al momento en que sea decidido de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sea inadmisible e improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dichos pedimentos, valiendo decisión sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

b) Sobre el interés casacional

19. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso de casación fundamentado en la ausencia de interés casacional al hilo de lo previsto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, debido a que la parte recurrente no identifica de manera concreta ni desarrolla adecuadamente ninguno de los supuestos previstos en dicho texto legal, limitándose a formular alegatos genéricos sobre supuestas infracciones procesales.

20. A este punto se recata, que la noción del interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

21. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

22. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito*

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[4] (verbatim).

[4] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero de 2026; págs. 6 y 7.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

23. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

24. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[5] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la*

[5] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

25. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que **presentan un interés casacional constitucionalmente notorio**, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

26. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

27. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

28. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

29. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

30. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo

impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[6].

31. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

32. En efecto, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de su único medio de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte

[6] Énfasis particular añadido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por extralimitación del control judicial (exceso de poder); haciendo que, en principio, la coherencia de este argumento permita que de los aspectos ponderables en su único medio de casación se justifique el alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por tal razón, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y el contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, y *se procede a admitir formalmente su interposición.*

33. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una extralimitación del control judicial ante el desbordamiento de los límites de reenvío y atribución de consecuencias jurídicas erróneas al sustituir la apreciación disciplinaria de la Administración por el criterio del juez contencioso-administrativo, imponiendo un estándar probatorio no exigido por la Ley núm. 41-08 y su reglamento, lo cual desborda los límites del control judicial de legalidad, afectando el principio de legalidad administrativa, debilitando la potestad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

disciplinaria del Estado y alterando la separación funcional entre Administración activa y jurisdicción contenciosa.

34. Precisa, que los jueces del fondo al declarar la nulidad del acto disciplinario y ordenar el reintegro con el pago de los salarios caídos alteraron el equilibrio trazado por la decisión casacional extendiendo su análisis más allá del punto corregido y desnaturalizando el alcance del reenvío; que además, advierte, que la nulidad declarada por la jurisdicción de reenvío se sustentó en una valoración probatoria excesivamente restrictiva que desconoce el contexto funcional de la recurrente, las reglas de experiencia administrativa y los elementos indiciarios que razonablemente justificaron la actuación disciplinaria de la Dirección General de Contrataciones Públicas, cuya resolución y notificación fueron adoptadas en ejercicio legítimo de la potestad disciplinaria prevista en la Ley núm. 41-08.

35. En su narrativa, continúa exponiendo la parte recurrente, que la constatación de un error probatorio aislado equivale a reconocer la invalidez general del procedimiento administrativo lo que supone una extensión indebida del alcance de la casación, pues los jueces del fondo desdibujan la diferencia entre la corrección de un aspecto específico del razonamiento judicial y la declaración de ilegalidad del actuar administrativo en su totalidad.

36. Refiere, además, que la decisión de reenvío, al conceder todos los pedimentos y atribuir las costas como si el procedimiento disciplinario hubiese sido irregular en su conjunto, pudiera interpretarse como un desbordamiento del alcance fijado por la Corte de Casación y una indebida generalización de un vicio que originalmente fue identificado como puntual.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"… Sobre la categoría del servidor. 15. Para decidir sobre las solicitudes realizadas por la parte recurrente, señora , debe el Tribunal, en primer lugar, precisar la categoría de servidor público durante su gestión dentro de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), para así, entonces, estatuir si respecto a la naturaleza de la categoría determinada al emitirse el acto administrativo contentivo de su desvinculación, la Administración incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo, de forma que pueda disponerse su procedencia y la de las demás solicitudes que de esta se desprenden. 16. En ese sentido, resulta un hecho no controvertido por las partes, que el cargo desempeñado por la señora al momento de su desvinculación ocupa una posición de carrera administrativa, designada en las funciones de Analista de la División de Correspondencia y Archivo, situación que también puede evidenciarse a través del certificado de aprobación del proceso de Incorporación a la Carrera Administrativa, de fecha 29 de julio de 2010, emitido por el Ministerio de Administración Pública. 17. En virtud de ello, a fin de estatuir sobre este Recurso Contencioso Administrativo, el tribunal comprueba que la señora , perteneció a la carrera administrativa, en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

razón de las disposiciones de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. En cuanto a la revocación del Oficio núm. DGCP44-2024-001103 de fecha 4 de marzo del 2024, que notifica el acto administrativo DG-01-2024 de misma fecha, contentivo de desvinculación. 18. En ese mismo orden, tras las valoraciones de la glosa procesal incorporada en el presente proceso, así como de los alegatos de las partes, este colegiado ha podido verificar que no constituye un punto controvertido la naturaleza del vínculo laboral que existió entre la señora [redacted] y la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), sino que el aspecto realmente debatido consiste en determinar si, en efecto, se vulneró el debido proceso en perjuicio de la recurrente al emitirse el acto administrativo núm. DG-01-2024, de fecha 4 de marzo de 2024, contentivo de su desvinculación, así como el Oficio núm. DGCP44-2024-001103 mediante el cual se notificó y ratificó dicha decisión… 29. En la glosa procesal se verifica un conjunto de documentos aportados por las partes, dentro de los cuales consta: 1. Remisión de informe sobre la gestión de una correspondencia de índole confidencial y conflicto de interés recibida por [redacted], realizado por la señora [redacted], Encargada del Departamento de Inteligencia y [redacted], a la señora [redacted], Encargada del Departamento de Recursos Humanos; 2. Entrevista a la señora [redacted], realizada por [redacted], Encargada del Departamento de Inteligencia y [redacted] y [redacted], Encargada del Departamento de Recursos Humanos; 3. Comunicación núm. DGCP44-2023-006278 dirigida a la señora [redacted], informándole el inicio del proceso disciplinario y la suspensión con disfrute de sueldo; 4. la señora [redacted] por intermedio de su abogada responde a la comunicación sobre apertura de procedimiento disciplinario; 5. Comunicación núm. DGCP44-2023-006500 dirigida a la señora [redacted] donde le envían el expediente administrativo con el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

cual se formuló la investigación; 6. . la señora [redacted] por intermedio de su abogada responde a la comunicación que contiene el expediente administrativo; 7. Formulación de cargos de fecha 30 de enero de 2024, 8. Prórroga de la suspensión por proceso disciplinario, de fecha 09 de febrero de 2024; 9. Escrito de defensa, de fecha 14 de febrero de 2024, 10. Informe jurídico sobre procedimiento disciplinario enviado al Director General, de fecha 21 de febrero de 2024; 11. Notificación de la comunicación DGCP44-2024-001103, contentiva de destitución de la recurrente, de fecha 04 de marzo del 2024… 31. En ese sentido, de los documentos aportados a la glosa procesal, esta Segunda Sala ha podido verificar que la desvinculación dispuesta por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), fue fundamentada en que la señora [redacted] cometió alegadas faltas de probidad y gestión inadecuada de conflicto de intereses, particularmente por la supuesta omisión de declarar vínculos familiares con una persona que laboraba en un área de compras y contrataciones del Estado. Sin embargo, este Colegiado ha podido comprobar que no existe prueba alguna de que la recurrente haya obtenido documentación confidencial relacionada con la investigación realizada al Acuario Nacional, documentación que, según certificó la propia Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), tenía carácter reservado y no podía ser entregada, por lo que, dado que el cumplimiento del debido proceso no puede sustentarse en la presunción de lectura de una documentación manejada por una servidora pública, en consecuencia, declara la nulidad del acto administrativo DG-01-2024, de fecha 4 de marzo del 2024, así como del Oficio núm. DGCP44-2024-001103 de misma fecha, que ratifica su desvinculación. En cuanto a la solicitud de reintegro y salarios caídos… 34. En virtud de todo lo expuesto, y tomando en consideración que la señora [redacted] ostenta la condición de servidora pública de carrera, protegida por el régimen de estabilidad previsto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

en el artículo 59 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, este Tribunal concluye que su desvinculación solo podía producirse mediante el estricto cumplimiento del procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de dicho cuerpo legal, máxime cuando esta se produjo porque la falta imputada carecía de sustento fáctico al estar apoyada en hechos desnaturalizados y no probados, lo cual vicia de nulidad la motivación del acto sancionador. En consecuencia, procede acoger la pretensión principal de la recurrente y ordenar su reintegro inmediato a las funciones que desempeñaba, con el pleno reconocimiento de los derechos y beneficios inherentes a su condición de servidora de carrera. Sobre el pago de las vacaciones… 39. Se verifica que, al momento de su desvinculación, en fecha 04 de marzo del año 2024 la recurrente llevaba dos (2) meses dentro del año calendario, computándose así el año calendario desde el 01 de enero y culmina el 31 de diciembre, por lo que al no cumplir con el periodo de seis (06) meses exigidos por el artículo 55 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, citado anteriormente, no le corresponde el pago de vacaciones no disfrutadas correspondiente al periodo del año 2024. 40. En ese sentido, no se verifica de la glosa procesal que la parte recurrida haya obtemperado el pago de las vacaciones que le correspondían a la recurrente respecto a las vacaciones no disfrutadas del año 2023, por tanto, se ordena a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) pagar los valores de las vacaciones correspondientes a este periodo, los cuales, tomando en consideración que devengaba un salario de RD$65,000.00 y que sus años de labor, equivalen a 20 días, le corresponde la suma de RD$59,990.77, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. 41. A propósito de lo anteriormente planteado, este Colegiado al disponer el reintegro, resulta innecesario ponderar el aspecto relativo al pago de las indemnizaciones del artículo 60 de la ley 41-08 de Función Pública, salario de aniversario, bono de desempeño e incentivo por cumplimiento del SISMAP, INAVI, transporte, pago de horas extras, cobertura de seguro, salario de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

navidad y la reparación de daños y perjuicios, por ser pretensiones incompatibles, y en la especie, por mandato de esta sentencia se ha ordenado el reintegro, por ende, el contrato se mantiene vigente, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar más adelante… (sic).

38. En relación con la problemática expuesta, es necesario resaltar que [redacted] en ocasión de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00692 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, incoó un recurso de casación, emitiendo en ese sentido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia SCJ-TS-25-2627, de fecha 29 de agosto de 2025, la cual casó el asunto y ordenó su envío a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la que, en ocasión del envío resultó apodera de un recurso contencioso administrativo por medio del cual, [redacted], pretendía, entre otras cosas, la revocación del oficio núm. DGCP44-2024-001103 mediante el cual, le fue notificado el acto administrativo núm. DG-01-2024, de fecha 4 de marzo de 2024, contentivo de su desvinculación emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), el reintegro a las funciones que desempeñaba, el reconocimiento de los derechos y de los beneficios inherentes a su condición de servidora de carrera, motivos por lo que la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), refiere que los jueces del fondo incurrieron en un exceso de poder.

39. El vicio de exceso de poder *se configura cuando se verifica una transgresión por el juez competente para conocer del litigio, de una regla de orden público para la cual la ley ha circunscrito su autoridad*[7].

40. De lo anterior, se precisa, que, el tribunal de reenvío, al examinar los documentos aportados a la glosa procesal, constató que la sanción disciplinaria impuesta por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) en perjuicio de [redacted] se sustentaba en alegadas faltas de probidad y gestión inadecuada de conflicto de intereses, vinculadas a la supuesta obtención de documentación confidencial pertenecientes al Acuario Nacional, sin embargo, al analizar el caso pudo comprobar que no existía prueba alguna de que [redacted] hubiera recibido tales documentos, los cuales, según certificación emitida por la actual recurrente tenían carácter reservado y no podían ser entregados, de ahí, es que se advierte que, el debido proceso disciplinario no podía fundarse en presunciones ni en hechos desnaturalizados, sino en pruebas válidas y suficientes que permitan acreditar la comisión de la falta

[7] SCJ Primera Sala, sentencia núm.338, 26 mayo 2021. [redacted]. 1326

imputada, por lo que, en ausencia de tales elementos, la sanción disciplinaria carecía de sustento jurídico y vulneraba las garantías mínimas de defensa y contradicción reconocidas por la Constitución.

41. Sobre los razonamientos precedentes, se puede apreciar que la nulidad del referido acto administrativo de índole desfavorable, cuyo mandato fundamentaba la decisión por la cual fue desvinculada de sus funciones [redacted] como analista de la División de Correspondencia y Archivo, fue ocasionada por una sanción apoyada en hechos no probados al no existir prueba alguna que determinara que la servidora pública hubiera recibido documentación confidencial perteneciente al Acuario Nacional, lo que denota que el procedimiento disciplinario quedó viciado al estar sustentado en presunciones, es por tales motivos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir su decisión determinó la ocurrencia del vicio de desnaturalización debido a que *en dicha comunicación se anota que la correspondencia del Acuario Nacional se considera información reservada por ser de carácter confidencial debido a que contiene elementos relacionados directamente al objeto de investigación administrativa ordenada mediante el Decreto núm. 554-23 de fecha 07 de noviembre de 2023, por lo que no puede ser entregada. De ahí que, haya resultado errónea la estimación llevada a cabo por la jurisdicción a quo en lo relativo a que la señora* [redacted] *Féliz de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Cuello haya recibido el referido documento confidencial que inmiscuye su procedimiento disciplinario en sede administrativa; Asimismo, a los jueces del fondo haber *arribado a la conclusión de que la recurrente recibió la documentación confidencial del Acuario Nacional, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, máxime cuando indican en la sentencia que dicha actuación se traduce en falta de probidad y gestión inadecuada de conflicto de interés*. De ahí, que dicha circunstancia contraviene en las obligaciones que recaen sobre la Administración en el ejercicio de sus funciones.

42. Al hilo de lo anterior debe establecerse que ante la referida nulidad del acto de contenido desfavorable, acarreaba como consecuencia jurídica cuya impugnación constituye el objeto de este proceso, de conformidad con lo prescrito por el ordenamiento jurídico, la reposición del estado de cosas existente justamente antes de su realización, es decir, el reintegro a las funciones que desempeñaba [redacted], el reconocimiento de los derechos y beneficios inherentes a su condición de servidora pública, así como otros derechos que fueron reconocidos por el tribunal *a quo*.

43. Dicho esto, queda de manifiesto que cuando una sentencia ha sido casada de manera total, como en la especie, el tribunal del envío tiene la potestad para conocer nuevamente el asunto sometido a su consideración en toda su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

extensión, lo que implica que éste pueda, en el caso de la materia administrativa donde el Tribunal Superior Administrativo es un órgano jurisdiccional en única instancia, acoger o rechazar, de manera total o parcial, las pretensiones del accionante original; que, al limitarse los jueces del fondo a ejercer el control jurisdiccional de legalidad que le correspondía, sin atribuirse contrario a lo indicado por la parte recurrente, funciones propias de la Administración ni sustituir indebidamente su competencia, sino que aplicaron la norma al caso concreto en garantía de la supremacía del principio de legalidad y la tutela efectiva de los derechos fundamentales, la cual, como resultado, conllevó al establecimiento de consecuencias jurídicas derivada de la falta de prueba y de la vulneración del debido proceso, no incurrieron en exceso de poder, razón por la que procede rechazar el presente recurso de casación.

44. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00635, de fecha 19 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]4
Solicitud núm.: 2026-R0067100
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

SCJ-TS-26-1489

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202501803, de fecha 16 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]4
Solicitud núm.: 2026-R0067100
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en levantamiento de oposición a deslinde, en relación con la parcela núm. 345, Distrito Catastral núm. 2, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 00503-2024, de fecha 13 de diciembre de 2024, que declaró inadmisible la demanda por procurar la aprobación de la etapa judicial de deslinde mediante apoderamiento directo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: [redacted]4
Solicitud núm.: 2026-R0067100
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

Departamento Norte la sentencia núm. 202501803, de fecha 16 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RATIFICA, el defecto pronunciado en contra de la señora [redacted], por falta de concluir no obstante haber quedado legalmente citada por audiencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de diciembre del 2024, interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] JESÚS DE SAVIÑÓN, en consecuencia, SE CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia número 00503-2024 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, en fecha 13 de diciembre del 2024, en ocasión de la Litis sobre derechos registrados tendente a levantamiento de oposición a deslinde que tiene por objeto la Parcela núm. 345, del Distrito Catastral núm. 02, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel. **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior De Tierras Del Departamento Norte, para notificar la presente decisión a todas las partes involucradas, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, y al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de Bonao, a los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enumera los medios en que fundamente su recurso de casación, pero enuncia los siguientes vicios: "Falta de base legal, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, violación del artículo 40. Apoderamiento la resolución núm. 787-2022, establece el Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.

Exp. núm.: [redacted]4
Solicitud núm.: 2026-R0067100
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

Violación del artículo 66 de la Ley 108-05, condenación en [redacted] pedimento de distracción" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por las siguientes causales: a) violación de los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23, en cuanto a la falta de exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación, así como por la introducción de medios nuevos; y b) ausencia de interés casacional taxativo, conforme al artículo 10.3 de esa ley.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la violación de los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23

9. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*. El artículo 17 de la referida norma instituye que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

10. Respecto a la inadmisibilidad del recurso por deficiencia o no novedad en el desarrollo de los medios de casación, se ha establecido que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva…*[1]. En ese sentido, *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa… habría que considerar que se*

cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión[2]*;* por lo que se rechaza el incidente propuesto.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional

11. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

13. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

14. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente articula diversos medios de casación mediante los cuales denuncia varios vicios. Por un lado, invoca violaciones al derecho de defensa, a la titula judicial efectiva, al debido proceso y la falta de motivación, vicios que, por su naturaleza, generan un interés casacional presunto, al referirse a infracciones de las

[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[3] Op. cit.

reglas que rigen el dictado de la decisión impugnada. Por otro lado, la recurrente denuncia la violación del artículo 66 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, vicio que, en principio, podría generar interés casacional objetivo. No obstante, del análisis de los argumentos que lo sustentan, se constata que este también se fundamenta en presuntas violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, por lo que igualmente se inscriben en la noción de interés casacional presunto. En consecuencia, procede el examen de los vicios planteados sin que resulte necesaria la acreditación del interés casacional. *Razón por la que se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

VI. Sobre el recurso de casación

15. Para apuntalar los vicios en que se funda su recurso casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original como el Tribunal Superior de Tierras vulneraron el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al declarar y confirmar de oficio la inadmisibilidad de la litis sobre levantamiento de oposición a la entrega del certificado de título, sin que ninguna de las partes lo solicitara ni existiera un medio de inadmisión planteado. Esta actuación privó a los recurrentes de la oportunidad de defenderse, violando los principios de contradicción, publicidad y acceso a la justicia. Aunque el juez puede aplicar el principio *iura novit curia*, ello solo es legítimo si concede a las

partes la posibilidad de pronunciarse sobre cualquier nueva calificación jurídica o inadmisión advertida de oficio, lo cual no ocurrió en este caso, configurándose una violación constitucional que justifica la casación de la sentencia. Asimismo, se argumenta que el apoderamiento fue válido, ya que los recurrentes acudieron a la justicia para superar la inercia del Registro de Títulos tras una oposición formal a la entrega del certificado de título. Existiendo oposición, hay litis sobre derechos registrados que debe resolverse en sede contenciosa, máxime cuando el proceso de deslinde ya había concluido sin objeción, quedando pendiente únicamente la entrega del título.

16. El recurrente califica la actuación del juez de primer grado como un hiperactivismo judicial, con un fallo *extra* y *ultra petita*, contrario al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, actuación que fue ratificada por el Tribunal Superior de Tierras sin motivación suficiente, afectando la congruencia procesal y desconociendo la jurisprudencia sobre el derecho de las partes a debatir todos los medios examinados. También se sostiene que atribuir el impulso del proceso a la inacción del Registro de Títulos equivale a una negación de justicia, pues ese órgano no es parte en la litis y su pasividad no puede limitar el acceso a la jurisdicción. Finalmente, se denuncia la violación del artículo 66 de la Ley 108-05, ya que el tribunal decidió sobre la distracción de [redacted] que la parte recurrida, declarada en defecto en

apelación, lo solicitara. Por estas razones, se concluye que la sentencia debe ser casada.

17. La valoración de los vicios invocados exige referirnos a las incidencias ocurridas en el proceso ante los órganos del Registro Inmobiliario y la jurisdicción de fondo, conforme se desprende de la sentencia impugnada y de los documentos en ella citados. En ese sentido, se verifica lo siguiente: a) [redacted] y [redacted] sometieron a trabajos técnicos de deslinde una porción de 209 metros cuadrados, adquirida por compra, ubicada en la parcela núm. 345, Distrito Catastral núm. 02, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel; b) esos trabajos técnicos fueron aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, de los que resultó la posicional núm. [redacted]672, con un área definitiva de 191.38 metros cuadrados. En consecuencia, dicho órgano remitió el oficio de aprobación y sus anexos al Registro de Títulos de Monseñor Nouel para fines de ejecución; c) no obstante, como resultado de una solicitud de oposición al oficio de aprobación de trabajos de deslinde, suscrita por [redacted], el Registro de Títulos apoderado rechazó el pedimento de ejecución y ordenó la eliminación de la posicional resultante; d) no conformes con el rechazo, [redacted] y [redacted] incoaron una litis sobre derechos registrados ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, con el propósito de

que se le ordenara al Registro de Títulos la ejecución de los trabajos de deslinde y la emisión del correspondiente certificado de título; e) el juez apoderado, rechazó el pedimento de desistimiento formulado respecto de [redacted], al constatar que no se depositó el acto debidamente firmado por la parte, ni se le puso formalmente en causa, dejando establecido que la sentencia no le sería oponible. Asimismo, declaró la inadmisibilidad de la demanda por mal apoderamiento; f) inconformes con el fallo, [redacted] y [redacted] recurrieron en apelación, alegando, entre otros motivos, que nadie está obligado a agotar el procedimiento administrativo para acceder a la justicia; e) el tribunal *a quo* al analizar las pruebas aportadas, concluyó que existió un apoderamiento incorrecto, por lo que procedió a rechazar el recurso y a confirmar la sentencia apelada.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. En cuanto al fondo, en el presente caso, la parte recurrente interpuso formal recurso de apelación en contra de la sentencia ya indicada, estableciendo como motivo que el juzgador yerra en sus motivaciones, ya que, en cuanto al señor [redacted], lo procedente era aplicar el principio "*jura novit curia*" y conocer el fondo dela Litis como si el indicado señor no formara parte de la demanda, como tal lo reconocer el juzgador cuando dice que no fue citado a ningún acto del proceso. Y, en cuanto a lo que respecta al apoderamiento del Tribunal mediante Litis directa en levantamiento de oposición a deslinde y entrega de certificado de título,

Exp. núm.: [redacted]4
Solicitud núm.: 2026-R0067100
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

olvida el juzgador que nadie está obligado a agotar el procedimiento administrativo, para acudir a la justicia, conforme principio constitucional del acceso a la justicia establecido en el párrafo I del artículo 69 de la Constitución de la República, y que, además, el juzgador olvida que la oposición a deslinde es una verdadera Litis y ese es el tratamiento que el Tribunal debe darle Por todo lo anterior, procura que este Tribunal revoque en todas sus partes la sentencia recurrida y, en consecuencia, acoger sus pretensiones originarias, ordenando al Registro de Títulos de Monseñor Nouel, la ejecución de los trabajos de deslinde solicitado por los señores [redacted] y [redacted]. […] 17. Por la documentación aportadas por las partes el tribunal, queda comprobado que fueron aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Norte, los trabajos de deslinde practicados a requerimiento de los señores [redacted] y [redacted], dentro de una porción de terreno que mide 209.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 345, del Distrito Catastral núm. 02, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel. El expediente aprobado fue remitido al Registro de Títulos de Bonao para su ejecución, sin embargo, fue rechazada por el órgano registral debido a la oposición a ejecución de oficio de aprobación de deslinde presentada por la señora [redacted]. 18. Que el artículo 16, de la Resolución núm. 790-2022, del Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde, establece: El proceso de deslinde se conoce de manera contradictoria por el Tribunal de Jurisdicción Original competente, aplicándole las características y principios del proceso de saneamiento. Párrafo I. El proceso de deslinde se torna litigioso desde el momento en que la operación técnica de mensura, el derecho de propiedad o cualquier otro derecho real relativo al inmueble o inmuebles objeto de deslinde, se encuentra en discusión entre dos o más personas. 19. En tal virtud, debemos señalar que, contrario a lo que afirma la parte recurrente, el legislador en la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y sus reglamentos, no ha instaurado ningún proceso tendente a levantamiento de oposición a deslinde, toda vez que, desde el momento en que se presenta una oposición a los trabajos técnicos de mensura, en este caso, a los trabajos de deslinde, el mismo se vuelve litigioso y, por ende, lo que corresponde es

seguir el procedimiento establecido en el artículo 16 y sus párrafos, de la Resolución núm. 790-2022, del Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde, para conocerlo de manera contradictoria ante el Tribunal de Jurisdicción Original competente, quedando a cargo de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente la remisión de la aprobación al tribunal, tal como lo indica el artículo 15 del indicado reglamento, quedando de esta manera apoderado para su conocimiento. 20. Así las cosas, podemos determinar que, tal y como indicó el juez a quo, el Tribunal ha sido mal apoderado, violentando el principio constitucional de predeterminación procesal, del que se deriva que, no se puede apoderar a un Tribunal para conocer de una demanda que la norma no establece un procedimiento para lo propio, como sucede en este caso" (sic).

19. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la parte recurrente interpuso recurso de apelación alegando error en la motivación, al considerar que el tribunal debió aplicar el principio *iura novit curia* y conocer el fondo del litigio sin tomar en cuenta a [redacted], por no haber sido citado. Asimismo, sostuvo que no estaba obligada a agotar la vía administrativa para acceder a la justicia y que la oposición al deslinde constituye una verdadera litis. En consecuencia, solicitó la revocación de la sentencia y la orden al Registro de Títulos para ejecutar el deslinde solicitado. Por su parte, el Tribunal *a quo* constató que los trabajos de deslinde solicitados por [redacted] y [redacted] fueron debidamente aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y remitidos al Registro de Títulos para su ejecución, la cual fue rechazada como consecuencia de una oposición presentada. Conforme al artículo 16 de la

Exp. núm.: [redacted]4
Solicitud núm.: 2026-R0067100
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

Resolución núm. 790-2022, dicha oposición convirtió el proceso de deslinde en litigioso, debiendo ser conocido de manera contradictoria ante el Tribunal de Jurisdicción Original competente. En ese contexto, el tribunal precisó que la Ley núm. 108-05 no contempla un procedimiento autónomo para levantar oposiciones a los trabajos de deslinde, por lo que concluyó que el accionante utilizó una vía procesal incorrecta, configurándose un mal apoderamiento del tribunal, en violación al principio de predeterminación procesal.

20. Es pertinente señalar que, *las reglas procesales, muy especialmente las que se relacionan con la competencia de atribución jurisdiccional, resultan de riguroso orden público y, como tales, no pueden ser objeto de prorrogación*[4]*;* es decir, *no puede ser derogada por la voluntad de las partes y debe ser pronunciada aún de oficio*[5]*. En cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto. En ese esfuerzo tiene que ser objeto de especial ponderación la competencia de atribución, toda vez que este tipo competencial atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica*[6]*.*

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 183, 29 de marzo 2017, [redacted]. 1276, pp . 1570-1578.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 188, 29 de febrero 2012, [redacted]. 1215, pp. 1419-1426; Tercera Sala, sent. núm. 18, 16 de enero 2013, [redacted]. 1226, pp. 839-846.
[6] *TC/0079/14, 1 de mayo de 2014; TC/0498/19, 14 de noviembre 2019.*

Exp. núm.: [redacted]4
Solicitud núm.: 2026-R0067100
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

21. En cuanto a los vicios alegados, se ha establecido de manera reiterada que *la aplicación por los tribunales judiciales de normas legales no puede asumirse como una violación a un derecho fundamental*[7]; es necesario, *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la parte que la invoca tendría que haberse visto impedida de defenderse*[8].

22. Respecto al agravio relativo a la supuesta violación del derecho de defensa, tanto el tribunal de primer grado como el de alzada, tenían el deber de examinar el objeto de su apoderamiento y la procedencia de la vía utilizada, sin necesidad de un pedimento expreso de las partes. En efecto, el tribunal *a quo* comprobó que no se trataba de una litis sobre derecho registrados en levantamiento de oposición, sino de una pretensión orientada a dejar sin efecto la oposición y obtener, por una vía judicial impropia, la ejecución de los trabajos técnicos de deslinde sin agotar el procedimiento judicial previsto por la ley. Consideró que, conforme al principio *iura novit curia,* el juez está facultado para otorgar la correcta calificación jurídica a los hechos y a la verdadera naturaleza del litigio.

23. En ese contexto, resulta relevante que tanto el oficio de aprobación técnica emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales como el oficio de

[7] TC/0057/12, 26 de octubre 2012; TC/0039/15, 9 de marzo 2015; TC/0071/16, 17 de marzo 2016; TC/0365/16, 5 de agosto 2016; TC/0266/18, 31 de julio 2018; TC/0557/18, 13 de diciembre 2018.
[8] TC/0202/13, 13 de noviembre 2013; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 69, 24 de febrero 2021, [redacted]. 1323, pp. 5600-5624.

rechazo del Registro de Títulos constituyen actos administrativos, que no tienen autoridad de cosa juzgada y solo son impugnables mediante los recursos administrativos previstos en el artículo 74 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

24. Aunque la jurisprudencia reconoce que *la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión; el hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar*[9]*;* también se establecido que *la incompetencia de atribución puede ser declarada de oficio ante las cortes de apelación y la Suprema Corte de Justicia, conforme al artículo 20 de la Ley 834 de 1978, sino también en todos los casos en que existan tribunales especializados que regulan una determinada materia, como ocurre en materia laboral y materia inmobiliaria*[10]*.*

25. En relación con el argumento de que no existió apoderamiento incorrecto por haberse acudido directamente a la sede judicial, el tribunal *a quo* consideró que, tratándose de una demanda tendente a la ejecución de un deslinde litigioso, el apoderamiento del Tribunal de Jurisdicción Original debía realizarse por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales competente, no mediante apoderamiento directo de la parte interesada.

[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 158, 31 de mayo 2017, [redacted]. 1278, pp. 1589-1603; sent. núm. 87, 24 de junio 2015, [redacted]. 1255, pp. 720-730.
[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 14, 24 de febrero 2021, B J. 1323, pp. 415-425; sent. núm. 134, 30 de septiembre 2020, [redacted]. 1318, pp. 1061- 1069; sent. núm. 13, 3 de febrero de 2016, [redacted]. 1263, pp. 213-222.

Exp. núm.: [redacted]4
Solicitud núm.: 2026-R0067100
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

26. Ciertamente, aunque el esquema escalonado de los recursos administrativo no es obligatorio conforme a la Ley núm. 107-03, y la parte recurrente podía prescindir de ellos, no agotó la vía jurisdiccional correcta. En efecto, al optar por acudir directamente a la justicia, debió apoderar al Tribunal Superior de Tierras mediante el correspondiente recurso jurisdiccional, lo cual no hizo.

27. En atención a lo anterior, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente tuvo plena oportunidad de presentar sus argumentos y que el tribunal *a quo* cumplió con su deber al analizar el objeto de su apoderamiento y determinar el régimen procesal aplicable, sin incurrir en violación del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, razón por la cual procede desestimar este primer aspecto del medio de casación.

28. En un último aspecto de su medio de casación, la parte recurrente denuncia que, en las motivaciones de la sentencia impugnada, el *tribunal a quo* declaró el defecto de la parte recurrida por falta de concluir y, no obstante la incomparecencia, la condenó al pago de las costas.

29. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. Sobre la cuestión, este Tribunal considera que, en lo que respecta al señor [redacted], del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que la parte demandante hoy recurrente, desistió de su acción en contra del dicho señor, lo que fue rechazado por el tribunal a quo, sin

embargo, dejó establecido que la sentencia ano le sería oponible por no haber sido puesto en causa. De donde se desprende que, dicho señor no forma parte del proceso, y, por lo tanto, no se le estaría violentando ningún derecho (…) 11. En tal virtud, dado que dicha parte recurrida no compareció a la audiencia de fondo, no obstante haber quedado debidamente citada en audiencia anterior, el tribunal, a solicitud de la parte recurrente, procedió a pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir; de manera que, por medio de la presente procede ratificar el defecto; esto al tenor de lo dispuesto por los artículos 149 y 150 de la Ley 845 de 1978. Habiéndose garantizado su derecho a la defensa y cumplido con las garantías mínimas del debido proceso como lo consagra el artículo 69 de la Constitución. […] 22. Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas en virtud del artículo 66 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

30. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada condenó a la parte recurrente al pago de las costas, no obstante haber declarado el defecto de la parte recurrida [redacted], por falta de concluir, no obstante haber quedado debidamente citadas.

31. En cuanto a las costas, ha sido criterio reiterado *que la condenación en costas es un asunto de interés privado; solo puede ordenarse a pedimento de una parte*[11]. De ello se desprende que, tal como denuncia la parte recurrente, ante la ausencia de solicitud expresa de la parte recurrida, el tribunal *a quo* no podía disponer de oficio la condenación al pago de las costas contra la parte perdidosa.

32. En consecuencia, dado que la Corte de Casación tiene la potestad procesal

[11] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 154, 29 de septiembre 2021, [redacted]. 1330, pp. 1515-1521; sent. núm. 217, 24 de julio 2020, [redacted]. 1316, pp. 1731- 1738; sent. núm. 159, 27 de abril de 2018, [redacted]. 1289, pp. 1812-1822.

controlar y censurar casos en que el fallo impugnado se aparte del principio de legalidad, procede casar parcialmente por supresión y sin envío, el aspecto relativo a las costas en la sentencia recurrida.

33. En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros… Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada...*

34. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente, por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 202501803, de fecha 16 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo al tercer ordinal del dispositivo.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-26-1428

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted] & Massage y [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00116, de fecha 12 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Apelación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad [redacted] & Massage y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2026, mediante el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Dr. [redacted] Alexandro [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda laboral por nulidad de despido, pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, gastos de parto, pago por lactancia de menor,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

indemnizaciones previstas en el artículo 233 y 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra [redacted], la entidad [redacted] & Massage y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2025-SSEN-00138, de fecha 16 de abril de 2025, que pronunció el defecto de la demandada [redacted], rechazó tanto del medio de inadmisión fundamentado en la falta de objeto y calidad planteado por la codemandada, así como la demanda inicial.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00116, de fecha 12 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. [redacted], [redacted] y al DR. [redacted], en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. - **SEGUNDO:** Revoca la en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2025-SSEN-00138, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre la señora [redacted] (trabajadora), y [redacted] & MASSAGE y los señores [redacted] y MANUEL DE JESÚS SILVA OLE (empleadores), por Despido Injustificado.- **TERCERO:** Acoge la Demanda Laboral en cuanto a la forma y en cuanto fondo de manera parcial; en ese sentido condena a [redacted] & MASSAGE, y los señores [redacted] y MANUEL DE JESÚS SILVA OLE, a pagar en favor de la trabajadora [redacted], por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, al pago de los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con 68/100 (RD$35,249.68); B) Veintisiete (27) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Treinta y Tres Mil Novecientos Noventa Pesos Dominicanos con 57/100 (RD$33,990.57); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (artículo 177), ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con 84/100 (RD$17,624.84); D) Por concepto de la proporción del Salario de Navidad (artículo 219), ascendente a la suma de Treinta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$30,000.00); E) Cuarenta y Cinco (45) días de salario ordinario por concepto del pago de los Beneficios de la Empresa (artículo 223), ascendente a la suma de Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Un Pesos Dominicanos con 27/100 (RD$56,651.27); F) Por concepto de pago de la indemnización prevista en el numeral 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo de la República Dominicana, la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$180,000.00); G). Por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

concepto de indemnización, por la no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social, la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00); H). Cinco (05) meses de salario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Trabajo, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00). - Todo en base a un periodo de labores de Un (1) año y Cinco (5) meses; devengando un salario ascendente a la suma de Treinta Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$30,000.00). - **CUARTO:** Que se dispone considerar la variación del valor de la moneda, tomando como referencia el Índice de Precios al Consumidor (IPC) elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, a los fines de preservar el equilibrio económico de las prestaciones reconocidas en la presente decisión. - **QUINTO:** Condena a la parte sucumbiente [redacted] & MASSAGE, y los señores [redacted] y MANUEL DE JESÚS SILVA OLE, al pago de las costas en provecho y distracción de los LICDOS. [redacted], y el doctor [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.-" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación por ausencia de valoración de pruebas. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y violación a la ley" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional y por no haberse notificado el recurso en tiempo hábil a la correcurrida [redacted], lo cual viola el derecho de defensa.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo un correcto orden procesal, abordándose en primer término lo relacionado con la falta de emplazamiento.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

a) en cuanto a la inadmisibilidad por falta de emplazamiento

9. Relacionado con el incidente que se examina, resulta oportuno precisar que al respecto ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *Si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto relativo, esa regla debe surtir determinadas excepciones, impuestas por el mismo esencial fin de justicia a que obedecen las prescripciones del legislador, excepciones entre las cuales figura, en primer término, la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; que así, cuando esta indivisibilidad existe, como en la especie, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes aprovecha a las otras y redime a éstas de la caducidad en que hubieren incurrido porque se admite, en este caso, que la diligencia de una de las partes es suficiente para cubrir la negligencia de las otras*[1].

10. En ese sentido, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, si bien la parte correcurrida en apelación [redacted], fue

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm 14, de 31 enero de 2001, BJ. 1091, págs. 123-129.

condenada por la corte *a qua* conjunta con los actuales recurrentes al pago de prestaciones laborales a favor de la trabajadora ahora recurrida, el hecho de no haber sido emplazada en esta instancia, no acarrea la inadmisión del recurso por ser en este caso litisconsortes, que de manera conjunta forman una sola parte, por tanto, el recurso de casación interpuesto por una de ellas beneficia a la otra, por poseer un interés común, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

b) en cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

11. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

14. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate, cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

15. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, razón por la cual se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida.

16. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que en todo el proceso se debatió la inexistencia de un contrato de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

trabajo entre las partes, sin embargo, la corte *a qua* en una clara ausencia de valoración probatoria determinó que entre la trabajadora demandante y los ahora recurrentes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, fundamentado únicamente en darle valor probatorio a las declaraciones producidas por el señor [redacted], testigo aportado por la parte recurrida, cuyas declaraciones fueron desnaturalizadas, sin detenerse a valorar el contrato de servicios o contratista independiente suscrito en fecha 18 de octubre de 2023, la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) que acreditaba que la recurrida figuraba como trabajadora de la empresa International Group Spas, SRL. hasta septiembre de 2023 y los movimientos de cuenta emitidos por el Banco BHD, SA., con los cuales podía comprobar la variabilidad en los montos recibidos por la recurrida, siendo el mayor de apenas RD$7,500.00 y que los pagos no respondían a una suma fija o predeterminada, sino más bien percibía un 20% por los servicios efectivamente prestados, que se acumulaban y se pagaban quincenalmente, aspecto este corroborado con las propias declaraciones vertidas en audiencia de la parte recurrida, circunstancia que refuerza que los pagos tenían un carácter estrictamente remunerativo y dependiente de la actividad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

desarrollada y no de naturaleza uniforme y constante propia de una relación laboral sujeta a un salario fijo de RD$30,000.00 como estableció la corte *a qua;* que frente a la existencia de un contrato como contratista independiente, la corte *a qua* estaba en la obligación de explicar en la sentencia impugnada en qué momento se produjo la mutación de la relación civil a una relación laboral, ya que esa determinación temporal no es opcional, pues depende de la existencia de la subordinación, el nacimiento del pago como salario y el inicio de una antigüedad que constituyen la base para todas las condenaciones económicas propias del derecho del trabajo.

17. La parte recurrente continua alegando, que la corte *a qua* violó la ley en cuanto a los elementos que constituyen un contrato de trabajo y también ignoró las previsiones del Código de Trabajo en lo concerniente a la fijación del salario, puesto que hubo una discrepancia entre las declaraciones de la recurrida y la prueba documental aportada, la cual le resta solidez a su versión, ya que si efectivamente percibía comisiones que oscilaban entre RD$18,000.00, RD$21,000.00 y hasta RD$25,000.00 dependiendo de la temporada, entonces la corte *a qua* debió realizar un ejercicio de ponderación del material aportado con el objetivo de determinar la forma en la que percibía

la remuneración, ya sea por tarifa fija o por comisión, para luego realizar los cálculos y fijar una sentencia acorde a las pruebas que le fueron sometidas y no a un digito sin ningún fundamento probatorio; que la corte *a qua* ejecutó una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al declarar la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, al darle al examen de los hechos, las pruebas y las circunstancias del caso un sentido distinto al que jurídicamente tienen y emitió una sentencia carente y contradictoria de motivos y ausente de medio probatorio, divorciada de las declaraciones rendidas por la entonces parte recurrente y de las pruebas.

18. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] sustentada en un alegado despido injustificado, incoó una demanda en nulidad de despido, reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, gastos de parto y lactancia e indemnización por daños y perjuicios, fundamentada en que mantuvo una relación de índole laboral y de manera subordinada con su empleador, por espacio de un (1) año y cinco (5) meses, devengando un salario mensual de RD$30,000.00 como masajista,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

manicurista, precarista y recepcionista a la vez de un salón de belleza ubicado dentro del Hotel Gran Venta del proyecto turístico Playa Dorada, Puerto Plata, hasta que fue despedida en fecha 16 de enero de 2025 por alegada violación al artículo 88, numerales 3, 4, 6, 7, 8, 10, 13, 14, 16, 17 y 19 del Código de Trabajo y en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso como medio probatorio original de impresión de la nómina desde el 1/6/2024 hasta el 17/1/2024, cuenta del Banco BHD y el contrato de trabajo de fecha 18/10/2023, entre otros; por su lado, los demandados en sus respectivas defensas negaron todas y cada uno los hechos de la demanda y en cambio alegaron que su relación fue de naturaleza civil, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la demanda por demostrarse los elementos constitutivos de un contrato de trabajo, en especial, la subordinación, sino que prestó sus servicios como contratista independiente; b) que inconforme con la decisión la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación, alegando que el tribunal le otorgó validez a un contrato simulado para desconocer la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido y terminado por despido como consta en la comunicación de fecha 16/01/2024, que demuestra la relación laboral, ya que un contratista independiente no requiere de un

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

despido formal, por lo que reiteró que prestó sus servicios de manera subordinada mediante un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, durante un (1) año y cinco (5) meses, con un salario mensual de RD$30,000.00 en las funciones de masajista, manicurista, pedicurista y recepcionista y solicitó que fuera revocada la decisión apelada y acogida en su totalidad las conclusiones de la demanda inicial; en apoyo de sus pretensiones aportó al plenario la citada comunicación de despido, el original de la impresión de la nómina, copia del contrato de fecha 18/10/2023, entre otros, su comparecencia personal y el testimonio de [redacted]; mientras que la ahora recurrente negó los puntos impugnados en el recurso de apelación alegando que el propio contrato depositado acredita la naturaleza de la labor que realizaba la entonces recurrente, lo cual no constituía un contrato de trabajo en los términos de la legislación vigente, sino de una contratista independiente, razón por la que se rechazó la demanda y por tanto solicitó el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la decisión apelada y condenó a la parte recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones previstas en

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: & Massage y
Recurrido:
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

los artículos 95, ordinal 3º y 233 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios.

19. Previo a rendir sus motivaciones, la corte *a qua* señaló que figuraban depositadas, las siguientes pruebas:

"Parte Recurrente Documentales: 1. Copia certificada de la Sentencia Laboral Núm. 465-2025-SSEN-00138, de fecha 16 de abril de 2025, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, sentencia apelada; 2. Copia certificada del acta de audiencia de fecha 31/03/2025; 3. Original del ticket de depósito de fecha 27 de enero de 2025 ticket número 2025-R00674743; 4. Original de la demanda introductiva de la primera instancia depositada en fecha 27/01/2025; 5. Copia de comunicación de despido de fecha 16/01/2024 hecha por & Massage y los señores y , a la señora ; 6. Original del Acto Núm. 40-2025, de fecha 16 de enero de 2025, instrumentado por el , ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, contentivo de notificación de despido a la trabajadora; 7. Original de del acta de nacimiento de la menor ., de fecha 02/09/2024, de la oficialía de la primera Circunscripción de Puerto Plata; 8. Original de impresión de la nómina de la trabajadora desde 1/06/2024 hasta el 17/01/2024, cuenta del Banco .; 9. Copia a color de la cédula de identidad y electoral de la trabajadora ; 10. Original de certificado médico con licencia médica pre y post natal de la recurrente de fecha 14 de agosto de 2024 del Hospital Provincial rdo; 11. Fotografía a color donde se observa a la recurrente a la izquierda arriba con la señora

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], propietaria del Spa a la derecha arriba con el señor Manuel de AN Jesús Silva Ole, cg-propietario del SPA y debajo dos fotos de la recurrente con el uniforme def la empresa; 12. Fotografia a color que muestra a la recurrente embarazada con el uniforme, de la empresa arriba y abajo con el uniforme y una de las compañeras de trabajo y la propietaria además presenta los servicios que brindan en la empresa; 13. Cinco (05) páginas con captures de pantalla con conversaciones de whatssap entre la recurrente y la propietaria de la empresa la señora [redacted]; 14. Original del ticket de depósito número 3025-R. R0249560 de fecha 17/03/2025; 15. Original de la solicitud de admisión de documentos depositada en fecha 17/03/2025; 16. Copia torcida del contrato de fecha supuestamente de 18/10/2023; 17. Copia certificada de la ordenanza de reapertura de debates núm. 465-2025-SORD-000106 de fecha 11 de abril de 2025, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; 18. Copia certificada de la ordenanza de reapertura de debates núm. 465-2025-SORD-000107, de fecha 16 de abril de 2025, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; 19. Copia de la sentencia 662 de fecha del 26 de septiembre de 2018, Stream Intemational-Bermuda-Ltd, (Stream Global Services), vs la señora [redacted].; de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia; 20. Original de tarjeta de tarjeta con los servicios de la empresa ofertando un 10% de descuento; 21. Original del acto número 131/2024, de fecha 02 de abril de 2024.-Comparecencia Personal: La señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, desempleada en la actualidad, portadora y titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-[redacted], domiciliada y residente en la calle primera (lera), casa número cuarenta y nueve (49), del sector Villa Progreso de la ciudad de San Felipe de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Puerto Plata, Municipio y Provincia de Puerto Plata, República Dominicana, quien declara de manera textual en la forma que se hace consta en el Acta de Audiencia Núm. 627-2025-TACT-00217 (L), de fecha 13/08/2025, levantada por ante esta Corte de Apelación.-Testimonial: El Testimonio del señor [redacted], dominicano, mayor de edad, portador y titular de la cédula de identidad personal y electoral número [redacted], domiciliado y [redacted], teléfono [redacted], quien declara de manera textual en la forma que se hace consta en el Acta de Audiencia Núm. 627-2025-TACT-00217 (L), de fecha 13/08/2025, levantada por ante esta Corte de Apelación. -Parte Recurrida: No depositaron medios de pruebas en el presente proceso" (sic).

20. En este apartado también se hace constar de manera íntegra las declaraciones de [redacted], por el vicio de desnaturalización alegado:

"Preguntas de la parte recurrente: P: Señor Julio, ¿usted conoce a la señora [redacted]? R: Sí. P: ¿De dónde usted la conoce? R: La conocí en la empresa donde trabajaba. P: ¿Dónde es esa empresa? R: Trabajaba como seguridad en Gran Ventana. P: ¿La señora Mikaury prestaba servicio ahí en esa empresa? R: Sí. P: ¿Específicamente dónde? R: En el spa del hotel. P: ¿Usted podía verificar si ella tenía algún horario de trabajo? R: Yo siempre la veía que ella entraba en la mañana, a las 9:00. P: ¿Y a qué hora salía más o menos? R: Bueno, a veces no veía el horario de salida porque yo entraba a las 7:00 y salía a las 3:00 de la tarde. P: Pero más o menos, ¿a qué hora salía? R: Más o menos a las 6:00. P: ¿Usted podía verla en el área donde usted laboraba? ¿La podía ver a ella laborando? R: Sí. P: ¿El spa dónde queda? ¿En qué parte del hotel? R: Por el lobby. P: ¿Usted prestaba servicio en ese mismo sitio? R:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Sí. P: Que sea de su conocimiento, luego de que la señora Mikaury estaba laborando, ¿ella podía salir de ahí del hotel? R: No. P: ¿Usted sabe si la señora Mikaury tenía un uniforme en el trabajo? R: Sí. P: ¿Cómo era ese uniforme? R: Uniforme negro. P: ¿Usted sabe si ese uniforme tenía algún tipo de insignia o letrero? R: Sí, el nombre del spa. P: ¿Cómo se llama el spa? R: No me acuerdo muy bien. P: ¿Quiénes son los dueños del spa? R: El señor Manuel y la señora Evelyn. P: ¿Esa persona usted la veía siempre en el spa y en el hotel? R: Sí. P: ¿En qué tiempo usted empezó a laborar en el hotel, más o menos? R: 16 de mayo. P: ¿De qué año? R: 2024. P: ¿Y en qué tiempo salió de la empresa? R: El día 8 de diciembre. P: ¿De cuál año? R: 2024. P: En ese tiempo que usted duró laborando ahí, ¿usted veía a Mikaury todos los días laborando en ese spa? R: No la veía todos los días porque no estaba fijo en el mismo lugar. P: Pero que fuera de su conocimiento, ¿la veía cuántas veces a la semana? R: Cada vez que trabajaba en el lobby. P: ¿Y eso era cuántas veces a la semana, más o menos? R: Dos veces a la semana. P: Que sea de su conocimiento, ¿en ese mismo hotel había más spa donde ella pudiera prestar servicio? R: No. P: Que sea de su conocimiento, ¿ella se veía como que fuera una empresa ella o una empleada? R: Se veía como si fuera una empleada. Preguntas de la parte recurrida: P: Buenos días, ¿usted podría indicarme nuevamente cuál era su horario de trabajo? R: Era rotativo mi horario, pero generalmente... P: Pero generalmente, o las veces que a usted le tocaba trabajar en el lobby. R: De 7:00 de la mañana a 3:00 de la tarde. P: Entonces, ¿tenía la posibilidad de ver la hora de salida de la señora Mikaury? R: A veces tenía la posibilidad. P: La hora de salida, ¿usted la veía que se iba antes de las 3:00? R: Después de las 3:00. P: ¿Usted se quedaba en el área de trabajo después de su horario de salida? R: Claro. P: O sea, si su horario era de 7:00 a 3:00 de la tarde, ¿usted se quedaba después de las 3:00 en su puesto de trabajo? R: No. P: ¿Cómo tenía la forma de ver el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

horario de salida después de las 3:00? R: Porque entraba a las 3:00 y salía a las 11:00; mi horario era rotativo. P: O sea, que no todos los días usted podía ver su horario de salida. R: No" (sic).

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11.- En el presente proceso, corresponde a esta Corte examinar, en primer término, la naturaleza del contrato de trabajo celebrado entre las partes en litis, para posteriormente determinar la causa de su terminación. Que, por su parte, la trabajadora, hoy recurrente ante esta Corte, sostiene que dicha terminación se produjo mediante un despido injustificado, ejecutado en su contra mientras se encontraba en período postparto, circunstancia que implica una vulneración de sus derechos laborales y constitucionales por parte de los empleadores. -12.- Que la parte demandante, hoy recurrente, señora [redacted], compareció ante la sala de audiencia de esta Corte de Apelación, prestando sus declaraciones conforme consta en el acta levantada al efecto. Sin embargo, esta Corte estima que dichas declaraciones no pueden ser acogidas como medio de prueba, en razón de que ha sido criterio reiterado que las partes no producen pruebas a su favor por el interés que tienen en beneficiarse de ellas, siendo únicamente válidas aquellas que se produzcan en su contra. En la especie, las declaraciones de la trabajadora persiguen su propio beneficio, lo que impide otorgarles valor probatorio para fundamentar la presente decisión; criterio este que encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, contenida en la sentencia de fecha nueve (09) de octubre del año dos mil dos (2002), publicada en el Boletín Judicial No. 1103, págs. 873-880.- 13.- La parte recurrente, con el propósito de sustentar las pretensiones formuladas en su recurso de apelación y en su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

demanda laboral, así como de controvertir el dictamen emitido por el juez de primer grado en la sentencia objeto de apelación, ha presentado como medio de prueba testimonial la declaración del señor [redacted], quien en síntesis expresó lo siguiente: Que conoció a la señora [redacted] en el hotel Gran Ventana, donde él trabajaba como seguridad; declara el testigo que MIKAURY, prestaba servicios en el spa del hotel, ubicado en el área del lobby, que el señor Julio la veía laborando en dicho lugar cuando le tocaba trabajar en esa zona; sostiene el testigo que veía la trabajadora entrar regularmente alrededor de las 9:00 a.m., y que salía aproximadamente a las 6:00 p.m., aunque no siempre podía verificarlo por sus turnos rotativos (7:00 a.m. a 3:00 p.m. o 3:00 p.m. a 11:00 p.m.); que en ocasiones sí podía constatar que MIKAURY salía después de las 3:00 p.m. Declara además el testigo que la señora MIKAURY usaba un uniforme negro con el nombre del spa, se veía como una empleada, no como una contratista independiente; el testigo en sus declaraciones identificó como dueños al señor Manuel y a la señora Evelyn, quienes estaban presentes en el hotel y el spa. Que durante el tiempo que trabajó en el hotel (del 16 de mayo al 8 de diciembre de 2024), veía a MIKAURY laborando aproximadamente dos veces por semana, cada vez que le tocaba turno en el lobby. Aclaró que en el hotel no había otro spa donde ella pudiera prestar servicios. 14.- En cuanto a la valoración del testimonio ofrecido por el señor [redacted], esta Corte de Apelación lo acoge para los fines propuestos por la parte recurrente, toda vez que sus declaraciones resultan coherentes y relevantes. En efecto, el testigo afirma que la señora [redacted] prestaba servicios en el spa ubicado en el en el área del lobby, del hotel Gran Ventana, que los propietarios de dicho Spa son los señores Manuel y Evelyn. Asimismo, establece con claridad el horario de la trabajadora, lo que evidencia la existencia de una

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

jornada fija y controlada por sus empleadores. Esta Corte considera que la fijación de horario es incompatible con la figura de contratista independiente, pues estos no están sujetos a jornadas, sino a la ejecución de una obra o servicio específico. De igual modo, el uso del uniforme negro con el nombre del spa confirma la integración de la trabajadora a la organización empresarial reforzando la conclusión de que se trataba de una empleada subordinada y no de una trabajadora autónoma. El uniforme constituye, además, un signo externo de pertenencia a la empresa, lo que la jurisprudencia dominicana ha reconocido como un indicio de relación laboral. - 15.- Que, en consonancia con lo expuesto en el ordinal anterior, el testigo ha precisado que en el hotel Gran Ventana no existía otro spa donde la señora [redacted] pudiera prestar servicios, circunstancia que descarta la posibilidad de que actuara como contratista independiente con múltiples clientes. Que, en consecuencia, las declaraciones del señor [redacted] constituyen prueba suficiente para acreditar que la referida trabajadora mantenía una relación laboral subordinada, continua y exclusiva, bajo un horario fijo, con uniforme empresarial y bajo la dirección de los propietarios del spa. Que, por tanto, esta Corte concluye que la modalidad aplicable es la de contrato de trabajo por tiempo indefinido, y no un contrato civil de servicios, lo que invalida cualquier alegato de simulación contractual y obliga al reconocimiento de los derechos laborales reclamados. -16.- Que, conforme al artículo 16 del Código de Trabajo, la prueba del contrato de trabajo no se encuentra entre los hechos exentos de demostración por parte de la trabajadora, razón por la cual recae sobre la demandante la carga de acreditar la existencia de dicho vínculo. Que, en el presente caso, la parte recurrente ha cumplido con dicha carga ante este tribunal de alzada. Que resulta pertinente destacar que el proceso judicial en materia laboral tiene como finalidad esencial la búsqueda de la verdad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

material, conforme al principio fundamental IX del Código de Trabajo, el cual consagra la primacía de los hechos al establecer que el contrato de trabajo no es únicamente el que consta en un escrito, sino aquel que se ejecuta en la realidad. En igual sentido, el artículo 15 del referido cuerpo legal dispone que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. - 17.- En virtud de los motivos anteriormente expuestos, esta Corte de Apelación procede a revocar en todas sus partes la sentencia laboral objeto del presente recurso. Por consiguiente, corresponde a esta alzada conocer la demanda interpuesta por la trabajadora, la cual se encuentra fundamentada en un despido injustificado" (sic).

22. En cuanto al contrato de trabajo y sus elementos característicos la doctrina jurisprudencial establece que es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta, el cual tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario. La subordinación, es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como ha establecido la jurisprudencia, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo, verificándose esta desde el mismo momento en que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

23. Es preciso indicar de manera inicial que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que le resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación*[1], salvo que incurran en desnaturalización, lo que acontece cuando otorgan a los hechos un alcance mayor o distinto al que realmente poseen.

24. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* para determinar la naturaleza del contrato intervenido entre las partes utilizó el principio de la primacía de la realidad plasmado en el Principio Fundamental IX del Código de Trabajo y realizó la búsqueda de la verdad material como finalidad de la justicia social, el cual dispone que en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato, como acontece en la especie, los jueces del fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permite determinar su verdadera naturaleza, como es su obligación dentro de su facultad soberana, sin que esto implique violación al derecho de defensa y para formar su convicción ponderaron los documentos que

entendieron eran cónsono con la realidad de los hechos, así como las declaraciones testimoniales rendidas [redacted], otorgándoles el valor que tenía respecto a la premisa formada, sin evidencia de desnaturalización alguna, pues el testigo afirmó "que la recurrida prestaba servicios en el spa ubicado en el área del lobby del hotel Gran Ventana, que la veía laborando en dicho lugar cuando le tocaba trabajar en esa zona, que la veía entrar regularmente alrededor de las 9:00 am y salía aproximadamente a las 6:00 pm., aunque no siempre podía verificarlo por sus turnos rotativos (7:00 am. a 3:00 pm. o 3:00 pm. a 11:00 pm) y que en ocasiones si podía constatar que salía después de las 3:00 pm; y, utilizando el poder soberano que poseen al efecto, apoyados en la presunción *iuris tantum* prevista en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, estableció que en este caso se configuraba la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido como alegó la parte recurrida, ejerciendo la prestación de un servicio personal de manera subordinada, bajo la autoridad de su empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo.

25. Cabe aclarar respecto a la forma de remuneración alegada por la parte recurrente para controvertir la naturaleza del contrato de trabajo retenida por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la corte *a qua* *que el contrato de trabajo por tiempo indefinido no se caracteriza por la forma de la remuneración del trabajador, la cual puede ser por unidad de tiempo, cuando recibe un monto fijo por la labor prestada, o por unidad de rendimiento, ya fuere por el llamado pago a destajo, por comisión o por ajuste, pues estos tipos de salarios pueden ser recibidos en los contratos por tiempo indefinido, sino por la naturaleza de las labores permanentes que satisfacen necesidades constantes y permanentes de la empresa, la duración indefinida de las labores, al no estar sujetas al vencimiento de un término de contratación y la ininterrupción de las labores, en el sentido de que éstas se ejecuten cada vez que la empresa tenga necesidad de la prestación de servicios del trabajador, sin más interrupciones que las que generan los días no laborables, descansos y las suspensiones legales del contrato*[2].

26. Respecto de la falta de ponderación del contrato de servicio o contratista independiente suscrito entre las partes y la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), ha sido jurisprudencia constante *que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[3]; que, además la falta de

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de abril de 2008, BJ. 1169, págs. 852-859.
[3]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero de 2019.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, por lo que el hecho de que los jueces del fondo no hayan rendido ponderaciones particulares sobre el contrato de servicio y la certificación de la TSS, no acredita el vicio que se argumenta, puesto que esta Tercera Sala advierte que no contienen una relevancia que pudiera incidir significativamente sobre la determinación realizada, ya que contrario a lo alegado por la parte recurrente, se evidencia en la sentencia impugnada que la corte *a qua* si ponderó el referido contrato, al trascribir los motivos rendidos por el tribunal de primer grado en su decisión respecto a ese documento; sin embargo, le dio más valor probatorio a las demás pruebas aportadas acorde a los hechos, los cuales predominan sobre los documentos en virtud del Principio IX del Código de Trabajo, para lo cual hizo uso de su papel activo y el poder soberano de apreciación y en cuanto a la certificación tampoco posee relevancia en la determinación realizada, dado que esta indicaba que la parte

recurrida cotizaba en la TSS para una empleadora distinta a la recurrente previo a la relación laboral retenida por la alzada.

27. Respecto de la determinación del salario, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"28.- Que, en lo relativo a la duración del contrato y al salario, en el expediente no consta documento alguno de los que, respecto de estos elementos constitutivos, el Código de Trabajo y la Resolución núm. 258-93 obligan al empleador a comunicar, registrar y conservar. Que, en virtud de la presunción establecida en la segunda parte del artículo 16 del Código de Trabajo. 0. se tiene por demostrado que el contrato de trabajo de referencia tuvo una duración de un (1) año y cinco (5) meses, con un salario mensual de Treinta Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$30,000.00)" (sic).

28. Ha sido jurisprudencia constante que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[4]. Asimismo, *el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el* [redacted]

[redacted], Tercera Sala, sent., 31 de octubre de 2001, BJ 1091, págs. 977-985.

de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado[5].

29. En ese contexto cabe destacar, que la doctrina autorizada que esta alta corte comparte da cuenta de que la obligación de documentar el salario se extiende a todas las empresas, las cuales deben indicar en la planilla de personal fijo el salario correspondiente a cada uno de los trabajadores[6]; a falta de la planilla, la prueba del salario podrá suministrarse por cualquier otro medio[7], como volantes de pago[8], registros en la Tesorería de la Seguridad Social[9], certificaciones bancarias[10], etc., correspondiendo a los jueces de fondo apreciar soberanamente si la presunción contemplada en el artículo 16 del Código de Trabajo ha sido destruida.

30. En el caso, la parte ahora recurrente no presentó ante la alzada ningún medio de prueba que permitiera a los jueces de fondo extraer el monto del

[5] Sent. 30 de enero de 2002, págs. 591-596, BJ 1094.
[6] [redacted], Derecho del Trabajo, El empleo y el trabajo, Tomo II, pág. 559.
[7] Sent. 28 de diciembre de 2012, BJ. 1225, pág. 1317.
[8] Sent. 12 de marzo de 2003, BJ 1108, pág. 671.
[9] Sent. 2 de mayo de 2012, BJ 1218, pág. 1300.
[10] Sent. 16 de mayo de 2012, BJ 1218, pág. 1465.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

salario devengado por la trabajadora, puesto que esta solo se limitó a señalar en sus medios de defensa que la recurrida no estuvo vinculada a la empresa mediante un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, sino a una relación comercial como contratista independiente, basado en un contrato de servicio o contrato independiente suscrito entre ellos, sin indicar ni establecer ni mucho menos probar, como era su deber de acuerdo a la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, que la retribución que pagaba a la recurrida era distinta a la invocada por esta en su reclamación, que aunque fue aportada a la alzada por la parte recurrida el movimiento de su cuenta emitido por el Banco BHD, dicho documento no tiene suficiente relevancia para establecer el salario y destruir la presunción del referido artículo 16 del Código de Trabajo, ya que no hace alusión a la relación de los supuestos pagos realizados durante el último año del contrato, sino una fracción que impide cumplir con el mandato del artículo 85 de la citada norma y romper la presunción, por lo que contrario a lo sostenido por la parte recurrente en el medio que se examina, se evidencia que al momento de retener el salario la corte *a qua* no cometió vicio alguno al establecer que el salario mensual era de RD$30,000.00 y sobre esa base realizó el cálculo de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

indemnizaciones correspondientes a la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado.,

31.- *Que, en lo relativo a la duración del contrato y al salario, en el expediente no consta documento alguno de los que, respecto de estos elementos constitutivos, el Código de Trabajo y la Resolución núm. 258-93 obligan al empleador a comunicar, registrar y conservar. Que, en virtud de la presunción establecida en la segunda parte del artículo 16 del Código de Trabajo. 0. se tiene por demostrado que el contrato de trabajo de referencia tuvo una duración de un (1) año y cinco (5) meses, con un salario mensual de Treinta Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$30,000.00)".*

32. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una violación directa al procedimiento establecido en el artículo 60 y siguientes de la Ley núm. 834, al disponer la comparecencia personal de la actual parte recurrida [redacted], sin que mediara una orden formal de comparecencia personal e ignoró las previsiones de los artículos 570 y 571 del Código de Trabajo que regula ese procedimiento; que al prescindir del procedimiento, la corte *a qua* actuó fuera del marco legal, desconociendo las formas sustancias del debido proceso, en una evidente irregularidad que se reviste de gravedad,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ya que la comparecencia personal es un medio de instrucción que puede generar consecuencias jurídicas importantes, como principio de prueba por escrito según lo dispone el artículo 72 de la citada ley, por lo que permitir que una de las partes sea escuchada sin orden previa, sin contradicción efectiva y sin posibilidad de oferta probatoria, vulnera el derecho de defensa, el principio de igualdad procesal y el debido proceso.

33. La corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación respecto a la comparecencia de la ahora recurrida:

"12.- Que la parte demandante, hoy recurrente, señora [redacted], compareció ante la sala de audiencia de esta Corte de Apelación, prestando sus declaraciones conforme consta en el acta levantada al efecto. Sin embargo, esta Corte estima que dichas declaraciones no pueden ser acogidas como medio de prueba, en razón de que ha sido criterio reiterado que las partes no producen pruebas a su favor por el interés que tienen en beneficiarse de ellas, siendo únicamente válidas aquellas que se produzcan en su contra. En la especie, las declaraciones de la trabajadora persiguen su propio beneficio, lo que impide otorgarles valor probatorio para fundamentar la presente decisión; criterio este que encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, contenida en la sentencia de fecha nueve (09) de octubre del año dos mil dos (2002), publicada en el Boletin Judicial No. 1103, págs. 873-880". (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

34. En la especie, tras la debida ponderación de este segundo medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, ya que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación del artículo 60 y siguientes de la Ley núm. 834, 570 y 571 del Código de Trabajo, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

35. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

36. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted] & Massage y [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00116, de fecha 12 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079267
Recurrente: [redacted] & Massage y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

ls

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps núms: 053-16-00646, 0053-2017-ELAB-00538, 0053-2017-ELAB-00659 y 0053-2018-ELAB-00219
Solicitud núm.: 2025-R1314699
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1564

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones, actuando en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00236, de fecha 4 de Julio del 2025, dictada por la Segunda

Exps núms: 053-16-00646, 0053-2017-ELAB-00538, 0053-2017-ELAB-00659 y 0053-2018-ELAB-00219
Solicitud núm.: 2025-R1314699
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], Ariadna [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cecilio Mora Merán, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones, actuando en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Domy Natanael Jr. [redacted], Ángel

Exps núms: 053-16-00646, 0053-2017-ELAB-00538, 0053-2017-ELAB-00659 y 0053-2018-ELAB-00219
Solicitud núm.: 2025-R1314699
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), con la intervención forzosa del Ministerio de Administración Pública (MAP); demanda en intervención forzosa por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) contra Centro de Desarrollo y Competencia Industrial (Proindustria), demanda por fraude procesal interpuesta por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) contra [redacted], dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2023-SSEN-00001, de fecha 16 de enero de 2023, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a las partes por causa de desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para esta, acogió la demanda, condenó a la parte demandada a pagar en favor del demandante los derechos adquiridos y el pago de RD$10,720.00, a su favor. .

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio de la Vivienda Hábitat y Edificaciones (Mivhed), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00236, de fecha 4 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo con la ley. **SEGUNDO**: en cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se Condena en costa a la parte que sucumbe INTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) y su continuador jurídico MINISTERIO DE LA VIVIENDA HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED) y se distraen a favor de los LICDO. DOMY NATANAEL ABREU SÁNCHEZ, ÁNGEL GARAIBALDY DE LOS [redacted], MARCO ALCÁNTARA JOSIAS Y CARMEN LAURA MONTÁS GRACIANO, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Infracción norma constitucional y estatuto del servidor público. **Segundo medio:** Errónea interpretación de los arts. 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834 del 1978 (medio de inadmisión) falta de calidad y legitimación procesal del servidor público. **Tercer medio**: Exceso

de poder jurisdiccional. **Cuarto medio**: La desnaturalización de los hechos fácticos del proceso. **Quinto medio**: Desnaturalización de los documentos y falta de base legal. **Sexto medio:** Violación del Régimen Probatorio (artículo. 544 CT y 1315 CC). **Séptimo medio:** Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Es conveniente indicar que la noción de inter*és casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

Exps núms: 053-16-00646, 0053-2017-ELAB-00538, 0053-2017-ELAB-00659 y 0053-2018-ELAB-00219
Solicitud núm.: 2025-R1314699
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual es determinado cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa. Es lo relativo a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

11. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

12. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación esté fundado en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al

momento de dictarse las sentencias; así, cuando es alegado que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo con los ordinales 5 y 6 del acuerdo Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia; el interés casacional presunto en materia procesal laboral tiene una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan de ella; tomando en cuenta como base el referido acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la particularidad de la materia y los acontecimientos que se dan en la misma (...).

13. En la especie, la parte recurrente plantea, en sus medios de casación, que la jurisdicción previa al momento de establecer que era competente materialmente para conocer la acción incurrió en una desnaturalización de los hechos, falta de base legal, falta de valoración de las pruebas, omisión de estatuir y ausencia de motivación, lo cual evidencia que existe un interés casacional presunto, pues se trata de un error que tiene que ver con la competencia y los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *procede al examen de los medios de casación sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

Exps núms: 053-16-00646, 0053-2017-ELAB-00538, 0053-2017-ELAB-00659 y 0053-2018-ELAB-00219
Solicitud núm.: 2025-R1314699
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

14. Como sustento de su cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación, reunidos por su vinculación y citados en primer orden por resultar útil para la solución que se dará al caso, la parte recurrente plantea, en esencia, que la jurisdicción de apelación, al estatuir el asunto, no hizo una correcta ponderación de los elementos fácticos y legales del proceso, sino un examen ambiguo con la intención de reconocerle derechos laborales al servidor público en la forma consignada en la legislación laboral, desnaturalizando así los hechos y documentos, lo cual resulta un desacierto que perjudica a la parte apelante; que esa instancia judicial, para justificar su decisión desestimando la apelación conspiró contra una correcta aplicación de las leyes sobre la materia, incurriendo en una desnaturalización de las pruebas del proceso, calificándolo, a su juicio, como algo de suma gravedad, que lo convierte en un acto arbitrario. Señala, además, que esa alzada con la intención de rechazar la apelación y otorgarle ganancia de causa al hoy recurrido le atribuyó un valor superior al que poseían los documentos en copia depositados por la contraparte ante esa instancia.

15. Sostiene, además, que la corte *a qua*, al emitir su decisión, se limitó a reproducir los fundamentos de sentencia del tribunal primer grado y a acoger alegatos de carácter subjetivo. Afirma que esto evidencia una vulneración de

los artículos 544 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, así como una insuficiencia de motivación en la sentencia recurrida, por lo cual considera que la decisión debe ser casada.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"... 7. Que en relación a la competencia y aunque no se discute que la entidad de que se trata es pública la ley 41-08 de Función Pública en su artículo 2 establece que se excluyen de la misma quienes mantienen relaciones de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de trabajo y en este sentido se deposita comunicación del 6-7-2015 del Instituto Nacional de la vivienda (INVI) dirigida a la Cámara de Cuentas firmada por la licenciada [redacted] sub consultora jurídica de tal institución donde expresa que esa entidad en virtud de las operaciones que realiza se rige por la ley 16-92 que instituye el código de trabajo, también se deposita acta de Asamblea Ordinaria del INVI número 232 donde se discute el pasivo laboral, además también se deposita resolución conjunta de los ministerios de administración de personal y el de trabajo que expresa que para la salvaguarda de los derechos adquiridos Activos y pasados que hayan ingresado a laborar antes del primero de julio del 2021 en entes de la administración pública regidos por el código de trabajo por decisión interna se impone que la relación de estos servidores continúa con el código de trabajo, además se deposita comunicación del ingeniero [redacted] Ministro del nuevo ministerio de la vivienda expresando en la misma que a partir de la ley 160-2021 a partir del primero de enero de 2022 queda suprimido el INVI y se convierte en Ministerio de la vivienda expresando que

el INVI se regía por el código de trabajo y el Ministerio se regirá por la ley 41-08 de Función Pública, por lo que todos los empleados del INVI serán trasladados al Ministerio de la vivienda y que estos serán preavisados y desahuciados conforme el código de trabajo, reconociéndole sus derechos adquiridos. También se deposita comunicación de consulta del Ministerio de la vivienda explicando el proceso de transición donde dice que los empleados del INVI serán preavisados y desahuciados conforme al código de trabajo, que los derechos adquiridos serán asumidos bajo el código de trabajo y se procederá al pago de sus prestaciones laborales antes del primero de enero del 2022 según estípula el artículo 75 del código de trabajo, se deposita comunicación donde se da los nombres de varios trabajadores que le pagaron sus prestaciones laborales este del 22 de febrero de 2022, está firmada por la encargada de acceso a la información pública del Ministerio de la vivienda también comunicación de tal ministerio de fecha 10 de enero 2023 firmada por [redacted] directora de Recursos Humanos donde expresa que cumpliendo con el código de trabajo el pago de las prestaciones laborales fue realizado a todos los colaboradores que hasta el 31 de diciembre de 2021 laboraban en el INVI, con todo lo cual es claro que el INVI había decidido aplicar el código de trabajo a sus empleados y pagarle sus prestaciones laborales asumiendo esto por la entidad que es su continuadora jurídica el Ministerio de la vivienda por todo lo cual se rechaza la excepción de incompetencia, confirmándose la sentencia en tal aspecto, todo esto sin que todas las sentencias, leyes y comunicaciones depositadas por la recurrente cambie lo antes establecido al no aportar nada distinto"(sic).

17. Ha sido jurisprudencia que para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los

testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos[2].

18. Igualmente, la jurisprudencia ha establecido que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

19. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia internacional señalando que *la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorgada credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad.[3]

20. Conviene señalar que, con respecto del debido proceso y la tutela judicial efectiva, la Carta Magna establece en su artículo 68 que *la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley; y el artículo 69 expresa: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: …. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

21. En el caso presente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar el fallo impugnado, que la corte *a qua* rechazó el

[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Apitz Barbera y otros C. Venezuela, sent. de 5 de agosto de 2008.

recurso de apelación y la excepción de incompetencia tomando en cuenta una comunicación enviada a la Cámara de Cuentas, el 6 de julio de 2015, la cual expresa que la entidad hoy recurrente se rige por el Código de Trabajo, así como la documentación que versaba sobre la supresión de la institución, que precisa que previo al 1 de enero del 2022 aplicaba la precitada normativa.

22. Resulta oportuno precisar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia había establecido el criterio de que la aplicación del Código de Trabajo al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) no deriva de su naturaleza jurídica formal, sino del uso y costumbre institucional reiterado, evidenciado en la práctica de reconocer prestaciones laborales, aplicar normas laborales y asumir la condición de empleador frente a sus servidores, lo que genera una vinculación jurídica laboral obligatoria conforme al artículo 36 del Código de Trabajo y a la costumbre como fuente del derecho4, considerando que el uso y costumbre puede fijar el régimen jurídico de las relaciones laborales mediante normas inferiores a las leyes aplicables sin habilitación legislativa previa.

[4] SCJ, Tercera Sala, 30 de septiembre 2024, núm. 1730, BJ. 4399.

23. En ese sentido, debe enfatizarse que en un caso similar al que ahora ocupa la atención de esta alzada, el Tribunal Constitucional decidió, mediante la sentencia núm. TC/1479/25, de fecha 26 de diciembre de 2025, lo siguiente:

"10.11. En la especie, el Principio III del Código de Trabajo indica, entre otras cosas, que [n]o se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos, es decir, cuando el propio Código de Trabajo u otra legislación así indica que aplicará a organismos públicos, o bien cuando el organismo público tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte. Pero, a pesar de que la Ley núm. 5892-62, Ley núm. 160-21, ni la Ley núm. 41-08, ni el Código de Trabajo, indican que las relaciones laborales del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), o su continuadora, Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), estarán regidas por el Código de Trabajo, pero, aun así - erróneamente y sin apoyo a una disposición legal alguna - la Corte a quo argumenta que sí. 10.12. Más aún, la propia Corte a quo, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) no tiene carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, mucho menos su continuadora, Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), conforme a la Ley núm. 160-21, lo que es suficiente para concluir que no le corresponde el régimen del Código

de Trabajo. De modo que, al no poseer dichas características, en virtud del Principio III del Código de Trabajo, las relaciones laborales de la parte recurrente no podían subsumirse en la excepción reconocida por el Código de Trabajo para que sea aplicado dicho código ni que sus conflictos sean resueltos por la jurisdicción laboral ordinaria reconocida en tal código. 10.13. Sin embargo, a pesar de no existir disposición en el derecho positivo que lo permita, la Corte a quo acudió al usos y costumbres para aplicar el régimen jurídico del Código de Trabajo a la parte recurrente, sin motivar por qué esto es posible en la especie. Para este tribunal, la ley no permite fijar el régimen jurídico laboral a un órgano o ente público mediante uso y costumbre o mediante un acto de voluntad de tal organismo en ausencia de una habilitación expresa del legislador. Por esto, al no tomar en cuenta estos aspectos ni ofrecer motivos que lo justifiquen, se incurre en una vía de hecho motivacional que afecta la justificación de la sentencia recurrida al subsumir el supuesto de hecho relacionado con la parte recurrente al régimen jurídico del Código de Trabajo. 10.14. Asimismo, vinculado con lo anterior, la Corte a quo justifica su decisión al indicar que existe «la comunicación del seis (6) de julio de dos mil quince (2015), firmada por la consultora jurídica subdirectora [redacted], la cual expresó que la institución se regía por el Código de

Exps núms: 053-16-00646, 0053-2017-ELAB-00538, 0053-2017-ELAB-00659 y 0053-2018-ELAB-00219
Solicitud núm.: 2025-R1314699
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Trabajo, hecho ratificado por el Ministerio de Administración Pública (MAP), el quince (15) de febrero del dos mil diecisiete (2017). Para este tribunal resulta pertinente destacar que las normas reglamentarias, al no tener rango de leyes están afectadas por el principio de jerarquía normativa que las subordina, dado que el reglamento es secundario, subalterno, inferior y complementario de las leyes, es decir que los reglamentos deben estar subordinados a la ley. (Sentencia TC/0114/18: Párr. g; reiterado en la Sentencia TC/0964/24: pág. 33). 10.15. En virtud de lo anterior, la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1963 incurre en el empleo desnaturalizado del uso y costumbre como fuente de derecho en este caso para determinar el régimen aplicable a las relaciones laborales de la recurrente y, por vía de consecuencia, la competencia jurisdiccional para las soluciones de estos. Admitir lo contrario, que pueda fijarse el régimen jurídico laboral o de función pública fuera de lo previsto en la ley aplicable, solo por el uso y costumbre o la manifestación de voluntad sin habilitación legal previa, constituye una derogación singular que vulnera el principio de legalidad administrativa que distorsiona el principio de jerarquía normativa. 10.16. De lo anterior se colige que el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) ni su continuador jurídico en este caso, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), no están facultados por ley para determinar

discrecionalmente el régimen jurídico aplicable a las relaciones laborales de sus servidores, pues dicha función corresponde de manera exclusiva al legislador, conforme a lo dispuesto en el Principio III del Código de Trabajo y en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. En ese mismo sentido, la sentencia impugnada no toma en consideración el principio de ejercicio normativo del poder previsto en el artículo 3.10 de la Ley núm. 107-13, el cual indica que la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que le fue otorgada esa competencia, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales. 10.17. Por esto, al no tomar en cuenta que ni Ley núm. 5892-62, Ley núm. 160- 21, ni la Ley núm. 41-08, ni el Código de Trabajo, habilitan al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) ni a su continuador jurídico, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), al fijar su régimen de relaciones laborales, la Corte a quo comprometió la motivación de su decisión vulnerando el derecho al debido proceso, en cuanto al derecho a una debida motivación. Con relación a este aspecto, se hace evidente que, en el presente caso, nos encontramos en apariencia, al frente de una decisión que inobservó los derechos y las garantías de carácter fundamental de las partes envueltas en el proceso, al

incurrir en una errada interpretación de los precedentes de este colegiado y las leyes aplicables al caso, por lo cual, por igual, afecta el derecho fundamental al juez natural o competente de la parte recurrente en revisión constitucional (…) 10.19. Por ello, en concordancia lo decidido en la Sentencia TC/0964/24, es criterio de este tribunal constitucional que la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias, es la competente para conocer sobre los conflictos que surjan entre el referido, Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) y sus servidores, en virtud del artículo 165 de la Constitución de la República; y las disposiciones de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto del mil novecientos cuarenta y siete (1947), que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores. Estas normas complementadas en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las Leyes núm. 13-07, del cinco (5) de febrero del dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y la Ley núm. 107- 13, del seis (6) de agosto del dos mil trece (2013), sobre los Procedimientos Administrativo (…) 10.21. En conclusión, la Corte a quo vulnera el derecho a la debida motivación, a fin de determinar la competencia de la jurisdicción laboral ordinaria para la resolución de

conflictos laborales del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) bajo el Código de Trabajo, a pesar de que ni la Ley núm. 5892-62, Ley núm. 160-21, o la Ley núm. 41-08, lo excluyen del régimen de función pública. Asimismo, incurre en la violación del referido derecho al considerar que el uso y costumbre expresado mediante la decisión de la institución pública de fijar el régimen jurídico de relaciones laborales mediante normas inferiores a las leyes aplicables sin habilitación legislativa previa" (sic).

24. Lo antes transcrito se trata de un precedente que es vinculante para la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 184 de la Constitución Dominicana, y aplica en el caso de que se trata, en el sentido de que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, es la competente para conocer sobre los conflictos que surjan entre el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), que tiene como continuador jurídico al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), y sus servidores, lo cual aplica al presente proceso, debido a que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y la excepción de incompetencia basada en la comunicación del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) de fecha 6 de julio de 2015, dirigida a la Cámara de Cuentas firmada por la consultora jurídica la cual establece que la entidad se rige por

el Código Laboral y, no con base a lo dispuesto al respecto por la ley, por lo que, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios de casación.

25. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*…, lo que aplica en la especie.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, c*uando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exps núms: 053-16-00646, 0053-2017-ELAB-00538, 0053-2017-ELAB-00659 y 0053-2018-ELAB-00219
Solicitud núm.: 2025-R1314699
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00236, de fecha 4 de Julio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico. Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.** [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rld

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1601

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Edesur dominicana, SA. (EDESUR), contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00064, de fecha 25 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de Edesur dominicana SA., (EDESUR), representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

3. De su lado, la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM) no presentaron defensa respecto del presente al recurso de casación, a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarles en fecha 1 de junio de 2026 mediante acto núm. 133/2026, instrumentado por la ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso-administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; el artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Representación del Estado en los Actos Jurídicos, el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II.Antecedentes

5. En fecha 22 de abril de 2024, [redacted], titular del suministro de servicio energético NIC. 6778470, presentó ante la Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM) una reclamación por alta facturación correspondiente al mes de marzo de 2024, la cual fue rechazada mediante decisión núm. MET-[redacted], de fecha 26 de agosto de 2024, por lo que interpuso un recurso jerárquico ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE), siendo anulada la referida decisión a través de la resolución núm. SIE-RJ-4513-2024, de fecha 14 de noviembre de 2024 y, en consecuencia, ordenado a Edesur dominicana SA. (EDESUR), reemplazar el medidor existente por un medidor nuevo y corregir la factura reclamada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

6. Edesur dominicana SA. (EDESUR), inconforme con lo resolutado, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00064, de fecha 25 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 14 de enero del año 2025, por el señor [redacted], contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (PROTECOM), y la sociedad comercial EDESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, se ANULA el Ordinal Primero de la Resolución núm. SIE-RJ-4513-2024, de fecha 14 de noviembre del año 2024, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), ORDENANDO a la sociedad comercial EDESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR), emitir la factura correspondiente al mes de marzo del año 2024, del NIC. 6778470, propiedad del recurrente señor [redacted], aplicando la tarifa para el mes en cuestión, sobre la base del promedio de los tres (03) últimos consumos previos a la reclamación, es decir, sobre la base de los meses de julio, agosto y septiembre del año 2022, en virtud de lo que establece el artículo 460 de la Ley número 125-01, General de Electricidad (Modificado por Decreto 494-07); RECHAZANDO el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, conforme los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: violación al artículo 69 de la Constitución, violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: desnaturalización de los hechos y la Ley General de Electricidad" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

A. Sobre el defecto de la parte co-recurrida

9. Antes de examinar la habilitación formal del recurso de casación ahora propuesto, esta sala procederá a verificar la declaratoria en defecto que podría recaer en [redacted], de conformidad con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la enunciada ley procesal de la materia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

10. No sin antes establecer, que en cuanto a la regularidad del emplazamiento el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Y, en mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: Párrafo I.- *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* Párrafo II.- *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositado conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

11. Al hilo, el enunciado artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo.... Párrafo III.- *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado (…).*

12. De la disposición legal citada, resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su *memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.*

13. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 133/2026, de fecha 1 junio de 2026, instrumentado por la ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la parte recurrente notificó el emplazamiento a [redacted] en el domicilio de elección indicado en el acto de notificación de la sentencia impugnada, [redacted], edificio plaza comercial Los Jardines de Gazcue, suite 317, tercer piso, Santo Domingo, Distrito Nacional", dejando dicha diligencia procesal en manos de "Perla Mercado" en su condición de secretaria.

14. En ese tenor, además de contener las enunciaciones formales del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, el citado acto núm. 133/2026 debe considerarse procesalmente válido y eficaz, pues, cumple de igual modo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la citada ley, en el entendido de que ha sido notificado en el domicilio *de elección que indique el acto de notificación de la sentencia*.

15. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto.

16. Precisado lo anterior, cabe destacar, que es regla admitida y consolidada que el pronunciamiento del defecto no obliga al tribunal a acoger automáticamente las pretensiones de la parte recurrente, por no ser este un reconocimiento de la validez de su recurso, sino más bien, una situación procesal desfavorable para la parte ausente, derivada de su obligación de depositar el memorial de defensa o de notificarlo dentro del plazo legalmente establecido, lo cual, no sustituye el análisis jurídico que se corresponde analizar más adelante, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

B. Sobre el interés casacional

17. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contempla esta habilitación formal dado que, a su juicio, se verifica de la sentencia impugnada una violación al derecho de defensa que lesiona la

seguridad jurídica, así como errores de actividad asumidos desde una supuesta desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir y, sobre todo, una evidente oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala.

18. En ese sentido es necesario retener, que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que dichos eventos "presentaban un interés casacional presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación".

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

20. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos[2] (verbatim).

21. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[3] en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente, del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

22. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[4] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de*

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7. Énfasis particular añadido.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.
[4] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

23. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

24. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

25. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

26. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

27. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

28. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso.

29. En ese marco, en virtud de que la recurrente ha omitido justificar de sus medios un interés casacional que permita a la Corte de Casación su examen directo a la luz del presupuesto inicial ofrecido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, reseñado, impera cotejar si de las infracciones invocadas por ella en el memorial se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tal fin, deberá confirmarse si los agravios planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de esta sala, como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

30. De dicha verificación se determina, que en su primer y segundo medios de casación Edesur dominicana, SA. (EDESUR), endilgan al tribunal de grado en la sentencia impugnada faltas originadas por una

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

supuesta violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos se justifique al alcance del enunciado artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por ende, al revestirse los aspectos ponderables del primer y segundo medios de casación, descrito, de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede a admitir formalmente su interposición*.

31. De tal modo, que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso al no valorar el acervo probatorio técnico-comercial depositado por Edesur dominicana, SA. (EDESUR) los cuales era pruebas determinantes que demostraban que el consumo de [redacted] con el NIC 6778470 correspondía a una realidad material fáctica, y no a un error puramente estimativo, correspondiente: "a) historial técnico de consumo y la inspección comercial de PROTECOM, siendo documentos oficiales que demostraban de manera irrefutable que el inmueble del recurrido presentaba registros elevados estables (superiores a los 700 KWH), medición técnica real que justificaba el cambio de escalón tarifario y la consecuente pérdida de los subsidios estatales focalizados; b) resoluciones técnicas emitidas por la Superintendencia de Electricidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

(SIE), que determinaron que, si bien el medidor núm. 15525723 presentó una avería sobrevenida, la solución jurídica y técnica adecuada no era la condonación del servicio mediante promedios arbitrarios, sino la normalización y el cobro basado en el consumo real posterior, verificado bajo un ciclo completo de facturación con un medidor nuevo".

32. Precisa, que el tribunal *a quo*, en una actitud omisiva y selectiva, descartó evaluar la carga instalada constatada en el expediente y los informes del regulador especializado de la Superintendencia de Electricidad (SIE), aplicando un criterio restrictivo de "facturación estimada por promedio histórico ultra-remoto" (año 2022) y obligando a Edesur dominicana, SA. (EDESUR) facturar la suma de RD$ 41.54.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"…19. En vista de las particularidades del caso, esta Sala entiende preciso resaltar, que en la parte considerativa de la Resolución núm. SIE-RJ-4513-2024, de fecha 14 de noviembre de 2024, se hace constar lo siguiente: "1) Esta SIE, a fin de investigar el presente caso en recurso jerárquico, procedió a revisar los siguientes elementos: 1.1) REVISIÓN DE HISTÓRICO DE CONSUMOS del Suministro NIC 6778470, en el sistema informático de EDESUR, donde se comprobó lo siguiente: a) Las facturas reclamadas corresponden a marzo/2024, por consumo de 2973 KWH; (…) 1.2) REVISIÓN DE ÓRDENES DE SERVICIO registradas en el Sistema de Gestión Comercial (SGC) de EDESUR, donde se comprobó lo siguiente: a)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Orden de Servicio No 72345621 de fecha 13/marzo/2024, reporta: "Medidor: 15525723; Acción a Realizar: RESUELTA; Lectura Activa: 41996; Potencia fuera de punta: 1; Potencia en punta: 1; Lectura reactiva: 1; Estado Medidor: EN BUEN ESTADO; Estado Acometida: BUEN ESTADO; Motivo no Sello Inst..: PANEL NO REQUIERE SELLO; Voltaje V1-N: 110; Voltaje V2-N: 110; Voltaje V3-N: 1; Voltaje V1-2: 220; Voltaje V2-3: 1; Voltaje V1-3: 1; Corriente Primaria 1: 1; Corriente Primaria 2: 1; Corriente Primaria 3: 1; Medidor Anterior: 1; Carga: 1 ABANICOS De techo 56 Pulg.; ¿Existe Exceso de Consumo?: NO; Ficha y Técnico: DNLP0741 - NEYTIN [redacted]": b) Orden de Servicio No. 74211948 de fecha 30/agosto/2024, reporta: "Medidor: 15525723; SI: b0843528; Observación: medidor reubicado encontrado suspendido y dejado suspendido; Ficha y Técnico: DNCF0736 - [redacted];"; c) 1; Orden de Servicio No. 74379662 de fecha 14/noviembre/2024, reporta: "Medidor: 15525723; Potencia fuera de punta: 1; Potencia en punta: Lectura reactiva: 1; Motivo de No Lectura: MEDIDOR AVERIADO; Motivo Sello No Instalado: BRIGADA SIN ARO; Situación Encontrada MEDIDOR AVERIADO; Acción Ejecutada: SUMINISTRO INSPECCIONADO; Indicativo Irregularidad: NO; Voltaje V1-N: 120; Voltaje V2-N: 120; Voltaje V3-N: 1; Voltaje V1-2: 240; Voltaje V2-3: 1; Voltaje V1-3: 1; Matricula CT: 1; Observación: medidor averiados amerita cambio; Ficha y técnico: DNLF-0733 - [redacted]" d) Las lecturas tomadas al medidor registradas en las órdenes de servicio son consistentes con las lecturas por ciclo de facturación. 1.3) INSPECCIÓN DE SUMINISTRO realizada por técnicos de PROTECOM, en fecha 9/abril/2024, donde se comprobó que: a) El Medidor No. 155225723, instalado en el suministro en cuestión, fue encontrado en altura; b) También es importante destacar que el régimen tarifario vigente asigna

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

precios subsidiados cuando el consumo mensual de un suministro es inferior a los 700 KWH, pero si el consumo de un mes sobrepasa los 700 KWH, entonces los precios que se aplican no incluyen subsidios y el monto de la factura aumenta significativamente, como ocurre con la factura reclamada. 1.4) INSPECCIÓN DE ACOMETIDA realizada por técnicos de PROTECOM en fecha 14/Abril/2015, donde se comprobó que: a) Que, el Medidor No. 15525723, está instalado en el suministro en cuestión, a una altura inadecuada que impide que el mismo sea verificado; b) Que es importante resalta, el Artículo 125-14 de la Ley General de Electricidad, faculta a las Empresas Distribuidoras a instalar el medidor en el poste, siempre y cuando dicha instalación cumpla con ciertas condiciones técnicas que, para este caso no cumple las condiciones requeridas por la normativa vigente; 2) Esta SIE, al ponderar los elementos encontrados en el presente caso, pudo establecer lo siguiente: a) Que conforme a la Orden de Servicio No. 7411948, de fecha 30/08/202, técnicos de la distribuidora encontraron el Medidor No. 22192228, medidor reubicado encontrado suspendido y dejado suspendido; b) Que, la orden de servicio No. 74379662 de fecha 14/11/2024 indica que el medidor esta averiado; c) Que, el módulo de mantenimiento de medidores no registra lecturas reales para los ciclos de facturación posteriores a la factura reclamada; c) Por lo tanto, esta SIE establece, que se debe reemplazar el medidor existente por un medidor nuevo; y, corregir la factura reclamada, tomando como base el consumo posterior a la normalización, luego de un ciclo completo de facturación; 3) Esta SIE luego de realizar el análisis anterior, hizo una evaluación de la Decisión PROTECOM -Metropolitana No. MET-[redacted] de fecha 26 de agosto 2024; determinando que, se cometieron errores en la valoración del caso, y que, por ende, corresponde anular lo ordenado en dicha decisión. 4) Por tanto, esta SIE determina que, en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

presente caso corresponde ANULAR la Decisión PROTECOM-Metropolitana No. MET-[redacted] de fecha 26 de agosto 2024, y ORDENAR a EDEESTE, aplicar las consideraciones antes señaladas… 24. En el caso que nos ocupa nos encontramos ante un Recurso Contencioso Administrativo, que tiene su origen en el reclamo por concepto de alta facturación, del mes de marzo del año 2024, por lo que, pretende el recurrente el señor [redacted], titular del Suministro el NIC. 6778470, que el tribunal anule en todas sus partes, la Resolución núm. SIE-RJ-4513 2024, de fecha 14 de noviembre de 2024, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), en esas atenciones, de la lectura de la resolución anteriormente mencionada, la cual ha sido basada en el análisis realizado por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), se comprueba las irregularidades encontradas en el presente caso, tales como: "a) Que conforme a la Orden de Servicio No. 7411948, de fecha 30/08/202, técnicos de la distribuidora encontraron el Medidor No. 22192228, medidor reubicado encontrado suspendido y dejado suspendido; b) Que, la orden de servicio No. 74379662 de fecha 14/11/2024 indica que el medidor esta averiado; c) Que, el módulo de mantenimiento de medidores no registra lecturas reales para los ciclos de facturación posteriores a la factura reclamada; c) Por lo tanto, esta SIE establece, que se debe reemplazar el medidor existente por un medidor nuevo; y, corregir la factura reclamada, tomando como base el consumo posterior a la normalización, luego de un ciclo completo de facturación; 3) Esta SIE luego de realizar el análisis anterior, hizo una evaluación de la Decisión PROTECOM -Metropolitana No. MET-[redacted] de fecha 26 de agosto 2024; determinando que, se cometieron errores en la valoración del caso, y que, por ende, corresponde anular lo ordenado en dicha decisión. 4) Por tanto, esta SIE determina que, en el presente caso corresponde

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

ANULAR la Decisión PROTECOM-Metropolitana No. MET [redacted] de fecha 26 de agosto 2024, y ORDENAR a EDEESTE, aplicar las consideraciones antes señaladas.”; anomalías por las que la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, procedió a anularla por errores en la valoración del caso conforme a los antes señalado la Decisión de PROTECOM-Metropolitana No. MET-[redacted] de fecha 26 de agosto 2024, determinando que, se cometieron errores en la valoración del caso, y que, por ende, corresponde anular lo ordenado en dichas decisiones; sin embargo, se evidencia que en la Resolución núm. SIE-RJ-4513-2024, de fecha 14 de noviembre de 2024, en cuanto a la factura reclamada de marzo del año 2024, se ordena corregir la factura reclamada, tomando como base el consumo posterior a la normalización, de la ilegalidad detectada en el medidor núm. 15525723, correspondiente al NIC. núm. 6778470, a nombre del señor [redacted], es decir, que sea aplicado un cobro en base a los consumos que surjan con posterioridad de la referida normalización, hecho este, que constituye una violación al artículo 460 de la Ley número 125 01, General de Electricidad…25. En esas atenciones, ha quedado demostrado que la impugnada Resolución núm. SIE-RJ 4513-2024, de fecha 14 de noviembre de 2024, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), si bien es cierto, la referida resolución anula las Decisión de PROTECOM-Metropolitana No. MET-[redacted] de fecha 26 de agosto del año 2024, no menos cierto es que, en la parte dispositiva en su ordinal Primero adolece de irregularidad la cual debe ser corregida, violando de esta manera en lo que respecta a CORREGIR la factura reclamada, tomando como base el consumo posterior a la normalización, las disposiciones que establece artículo 460 de la Ley número 125-01, General de Electricidad, debiendo la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR) corregir

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

la factura reclamada marzo/2024, aplicando la tarifa vigente para el mes en cuestión, sobre la base del promedio de los tres (03) últimos consumos reales, es decir, sobre la base de los meses de julio, agosto y septiembre del año 2022; razón por la cual se procede a acoger parcialmente, en cuanto a la corrección de facturación, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, ordenar a EDESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR) a corregir la factura correspondiente al mes de marzo/2024, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia…" (sic).

34. De lo expuesto, resulta importante señalar a manera de presupuesto que [redacted] pretendía ante los jueces del fondo la nulidad parcial de la resolución núm. SIE-RJ-4513-2024 de fecha 14 de noviembre de 2024, emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), que se recalcule la facturación reclamada por alta facturación tomando como referencia la fecha de la irregularidad de la acometida (octubre de 2022) y el promedio de las facturas de julio, agosto y septiembre de 2022, que se reconozcan los pagos realizados, y que, como consecuencia, se ordene a Edesur dominicana, SA., (EDESUR) la reconexión del servicio eléctrico y la instalación de un nuevo medidor.

35. Por consiguiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener

como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio[5].

36. Sobre lo anterior, debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: …*los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[6].

37. Asimismo, ha sido juzgado que *para que un tribunal incurra en el vicio de falta de ponderación de un documento, es preciso que el mismo haya sido depositado por una de las partes en el expediente relativo al caso y que las partes hayan tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo*[7]; asimismo, ha sido jurisprudencia constante que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia*[8].

[5] Énfasis particular añadido.
[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 23, 24 de junio 2015, BJ. 1255.
[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ. 1335.
[8] Ibidem.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

38. En ese sentido, del análisis de la decisión impugnada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo constatar que contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal *a quo* sí ponderó las pruebas que fueron regularmente incorporadas al proceso, particularmente la resolución núm. SIE-RJ-4513-2024 de fecha 14 de noviembre de 2024 emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), así como las actuaciones administrativas que sirvieron de fundamento a la decisión impugnada, tomando además en consideración lo referido por dicha Administración al indicar los supuestos hallazgos técnicos contenidos en dicha resolución, las órdenes de servicio, inspecciones practicadas, condiciones en la que fue encontrado el medidor y las conclusiones a la que llegó respecto de la situación del suministro objeto de controversia, por lo que en ese sentido, resulta contradictorio que la recurrente alegue que dichas resoluciones no fueron valoradas cuando se verifica que una parte sustancial de las motivaciones descansa precisamente en su contenido, por lo que de ello se desprende, que el agravio invocado no obedece a una ausencia de valoración probatoria, sino más bien a su desacuerdo con las motivaciones jurídicas extraídas por los jueces del fondo, quienes ejercieron el control de legalidad sobre sus actuaciones; pues, si bien, los órganos reguladores especializados cuentan con conocimientos técnicos en las materias de su competencia, como el caso de la Superintendencia de Electricidad (SIE),

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa verificar la conformidad de sus actuaciones con el ordenamiento jurídico vigente, ya que está plenamente facultada para examinar la legalidad de las medidas adoptadas por la administración y, de estimarlo necesario, corregir aquellos aspectos incompatibles con la normativa aplicable, sin que ello suponga desconocer o sustituir los hallazgos técnicos que sirvieron de fundamento a la decisión administrativa, como sucedió en la especie.

39. En ese mismo orden de ideas, en cuanto al historial técnico de consumos, inspecciones comerciales y demás documentos técnicos cuya falta de ponderación se denuncia, no consta que estos hayan sido depositados ante el tribunal *a quo*, razón esta por la que no tuvo la oportunidad de incorporarlos al debate contradictorio ni de valorar su contenido, a los fines de garantizar el derecho de defensa de las partes, sobre todo, no se advierte que fuera aportado ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia constancia alguna que evidencie que tales documentos fueron efectivamente depositados mediante inventario recibido por la secretaría del tribunal de primer grado, razones estas por la que no puede imputarse a los jueces del fondo una omisión respecto de pruebas que no fueron regularmente sometidas a su conocimiento, por lo que rechaza el primer medio de casación analizado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

40. Al hilo, en su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* desnaturalizó los límites de la figura "facturación estimada por promedio", al extender sus efectos a varios períodos de facturación y utilizar consumos históricos del año 2022 para corregir la factura reclamada, por lo que, con ello se apartó del principio de que la facturación debe reflejar la energía realmente consumida y, además, invadió competencias técnicas reservadas a la Superintendencia de Electricidad (SIE).

41. Precisa, que el artículo 460 de la Ley núm. 125-01 establece que la facturación estimada constituye una medida excepcional y temporal, aplicable únicamente cuando existe una imposibilidad material de obtener una lectura real del consumo, como ocurre en casos de medidores averiados, destruidos o inaccesibles.

42. Finalmente, advierte que la Superintendencia de Electricidad (SIE), en su calidad de órgano regulador, dictó la resolución núm. SIE-RJ-4513-2024 de fecha 14 de noviembre de 2024, reconociendo técnicamente que el medidor de [redacted] presentaba una avería, por lo que ordenó su sustitución y dispuso que la corrección de la facturación se realizara tomando como base el consumo real registrado posteriormente con el nuevo medidor durante un ciclo completo de facturación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

43. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 33 de la presente decisión.

44. En ese contexto, para el Tribunal Constitucional, la desnaturalización de los hechos … *como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente. […]*[9].

45. En ese mismo orden, ha sido juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[10]**;** *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es*

[9] TC, sentencia núm. 0295/23, 19 de mayo de 2023; reiterado en las sentencias núm. 0803/24, 18 de diciembre 2024, y 1452/25, 19 de diciembre 2025.
[10] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 35, 18 de julio 2012, BJ.1220.

planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo[11].

46. De lo anterior, resulta preciso indicar, ante el manifiesto de la parte recurrente, que no se advierte que los jueces del fondo hayan desnaturalizado los límites de la facturación estimada ni que hayan invadido competencias propias de la Superintendencia de Electricidad (SIE), puesto que, del análisis de la sentencia impugnada revela que examinaron y valoraron expresamente la referida resolución administrativa núm. SIE-RJ-4513-2024, incluyendo las conclusiones técnicas que fueron alcanzadas por dicho órgano regulador respecto de la supuesta "avería del medidor, la anulación de la decisión dada por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM) y sobre todo, conforme fue expuesto, la necesidad de que sea corregida la factura reclamada".

47. En ese orden, el hecho de que no fuera acogido íntegramente el método de refacturación dispuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE) no configura, tal como se ha expuesto precedentemente una usurpación de funciones técnicas, sino el ejercicio legítimo de su potestad de control jurisdiccional sobre la legalidad de los actos administrativos, sin atribuirse

[11] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

contrario a lo indicado por la parte recurrente, funciones propias de la Administración ni sustituir indebidamente su competencia, sino la aplicación de la norma al caso concreto, todo en garantía de la supremacía del principio de legalidad y la tutela efectiva de los derechos fundamentales, la cual, como resultado, conllevó al establecimiento de consecuencias jurídicas al ordenar que la corrección de la factura se realizara bajo un método distinto al que fue dispuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE), sin incurrir en el vicio de desnaturalización.

48. Así las cosas, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, razón por la que procede rechazar el presente recurso de casación.

49. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

V.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur dominicana, SA. (EDESUR), contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00064, de fecha 25 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]0844
Solicitud núm.: 2026-R0123113; 2026-R0819168
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1577

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Juan, Gerardo y Thomas, de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00306, de fecha 9 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]0844
Solicitud núm.: 2026-R0123113; 2026-R0819168
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], Juan, Gerardo y Thomas, de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las entidades [redacted], SRL., y Cooperativa de Ahorros y Crédito El Progreso, Inc., ambas representadas por [redacted], Wellington Divanne [redacted] y Elisa Alberta [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted].

3. En el este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de: a) una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta por vicios consentimientos, en relación con la parcela núm. [redacted]83, con una extensión superficial de 80,689.42 mts2, municipio

Exp. núm.: [redacted]0844
Solicitud núm.: 2026-R0123113; 2026-R0819168
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Bayaguana, provincia Monte Plata, incoada por [redacted], Juan, Gerardo y Thomas, de apellidos [redacted], contra Dionis Alcibíades Sosa Ortíz y [redacted]; b) la demanda reconvencional incoada por Dionis [redacted] y [redacted], contra [redacted], Juan, Gerardo y Thomas, de apellidos [redacted]; c) la demanda en intervención forzosa incoada Juan, Gerardo y Thomas, de apellidos [redacted], Wllington Divanne [redacted], Elisa Alberta [redacted], Cantera [redacted], SRL., y Cooperativa el Progreso, Inc.; y d) la demanda en intervención voluntaria incoada por el Lcdo. [redacted], en representación de Yudy [redacted], en actuando en calidad de madre de la menor de edad [redacted].; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata dictó la sentencia núm. 0424-2023-SSEN-00121, de fecha 28 de julio de 2023, la cual acogió parcialmente la litis y declaró nulo y sin valor jurídico el contrato de venta de fecha 1 de enero de 2008, suscrito entre [redacted] y Dionis [redacted] y [redacted], al igual que el contrato de venta de fecha 26 de julio de 2010, suscrito entre Dionis [redacted], [redacted], Wellington Daivanne [redacted] y Elisa Alberta [redacted] y, en consecuencia, ordenó al Registro de Títulos reponer el certificado de título

Exp. núm.: [redacted]0844
Solicitud núm.: 2026-R0123113; 2026-R0819168
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

núm. 2370, que ampara el derecho de la parcela núm.. 46, Distrito Catastral núm. 12, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, propiedad de [redacted]; asimismo, rechazó la demanda reconvencional incoada por Dionis [redacted] y [redacted] contra [redacted], Juan, Gerardo y Thomas, de apellidos [redacted], y, finalmente, declaró inadmisible la demanda en intervención voluntaria incoada por el Lcdo. [redacted], en representación de Yudy [redacted], actuando en calidad de madre de una menor de edad [redacted].

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por: a) [redacted] y Dionis Alcibíades Sosa Ortíz; b) las entidades [redacted], SRL., y Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso, Inc., Wellington Divanné [redacted] y Elisa Alberta [redacted]; y c) Yudy [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00306, de fecha 9 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por 1) los señores [redacted] y Dionis Alcibíades Sosa Ortíz de fecha 16 de noviembre del año 2023; 2) el recurso incoado por la razón social [redacted], S.R.L., Cooperativa De Ahorro y Crédito El

Exp. núm.: [redacted]0844
Solicitud núm.: 2026-R0123113; 2026-R0819168
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Progreso, INC., Wellington Divanné [redacted] y Elisa Alberta [redacted] en fecha 17 de noviembre del año 2023 y 3) el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de mayo del año 2024 por la señora [redacted], en su calidad de madre y tutora de la menor [redacted]; quien tiene como abogado constituidos y representante legal al Lic. [redacted], en contra de la sentencia núm. 0424-2023-SSEN-00121, expedida en fecha 28 de julio del año 2023, por Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo las conclusiones presentadas por los licenciados [redacted] y [redacted], en representación los señores [redacted] y Elisa Alberta Polanco Moscos, así como las conclusiones de los licenciados [redacted] y [redacted], en representación del señor [redacted] y rechaza el recurso interpuesto en fecha 23 de mayo del año 2024 presentado por la señora [redacted], en su calidad de madre y tutora de la menor [redacted]; quien tiene como abogado constituidos y representante legal al Lic. [redacted] en consecuencia REVOCA la sentencia núm. 0424 2023-SSEN-00121, expedida en fecha 28 de julio del año 2023, por Tribunal de Jurisdicción Original de Monte Plata, por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** RECHAZA la Litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta por vicios de consentimiento, incoada por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] incoada en fecha 26 de agosto del año 2020. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas a favor y provecho de los licenciados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** ORDENA, a la secretaría

general del Tribunal Superior de Tierras proceder a la publicidad de la presente sentencia y a desglosar los documentos solicitados previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación a un precedente constitucional, falta de la debida motivación conforme precedente constitucional respecto a las razones que otorgo para dar por lo establecido que se trata de un tercer adquiriente de buena fe a título oneroso, sin prestar atención a lo denunciado por los recurrentes respecto de la falsedad de contrato de venta. **Segundo medio:** Violación a la ley, violación al derecho de propiedad a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud desistimiento del recurso de casación

Exp. núm.: [redacted]0844
Solicitud núm.: 2026-R0123113; 2026-R0819168
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

8. Durante los trámites de recurso que nos ocupa el correcurrente [redacted] depositó en fecha 25 de junio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial la instancia denominada: "Solicitud formal de Desistimiento de Recurso de Casación respecto al expediente de apelación No. [redacted]0844, correspondiente al trámite ante al Suprema Corte de Justicia No. [redacted]0844-007 (Solicitud No. 2026-R0123113), interpuesto contra la Sentencia núm. 0031-TST-2025-s-00306, de fecha nueve (09) de julio del año dos mil veinticinco (2025)", en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"**PRIMERO:** Tener por formalmente presentado el presente DESISTIMIENTO puro, simple e irrevocable del Recurso de Casación interpuesto por el señor [redacted], respecto al trámite No. [redacted]0844-007 (Solicitud No. 2026-R0123113), el cual atacaba la Sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00306 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central. **SEGUNDO:** En consecuencia, declarar DESISTIDO el referido recurso de casación y ordenar el archivo definitivo del expediente judicial correspondiente. **TERCERO:** Declarar las costas procesales de la presente instancia de desistimiento a mi propio cargo." (sic).

9. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. En igual sentido, el artículo 46 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece:

Exp. núm.: [redacted]0844
Solicitud núm.: 2026-R0123113; 2026-R0819168
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Desistimiento del recurso. El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo.

10. El Tribunal Constitucional ha establecido que *el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso*[1].

11. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que… *se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

12. En ese contexto, del estudio del documento denominado "Solicitud formal de Desistimiento de Recurso de Casación respecto al expediente de apelación No. [redacted]0844, correspondiente al trámite ante la Suprema Corte de Justicia No. [redacted]0844-007 (Solicitud No. 2026-R0123113), interpuesto contra la Sentencia núm. 0031-TST-2025-s-00306, de fecha nueve (09) de julio del año dos mil veinticinco (2025)", esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte corecurrente [redacted], no dio cumplimiento a lo

[1] TC, sent. TC/0214/17, 18 de abril de 2017.

dispuesto en el citado artículo 47, por cuanto no acompañaron su instancia del acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas, en el que se exprese de forma clara la voluntad de desistir del recurso de casación; en tal sentido, *se rechaza la solicitud de desistimiento sometida,* sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidentes

13. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisible el recurso de casación en razón de que la parte recurrente no ha puesto en causa en su recurso a [redacted], parte correcurrente en apelación y parte ganancioso de la sentencia impugnada.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. En atención a lo anterior, se verifica que en el expediente consta depositado el acto núm. 221-2026 de fecha 5 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que no

se produjo un traslado efectivo ni individualizado del recurso a [redacted], en tanto que el acto no contiene requerimiento directo ni diligencia de notificación practicada en su persona o domicilio. Si bien en la parte final del referido acto el ministerial indica que la notificación se realiza "para que sus requeridos no aleguen ignorancia o desconocimiento", enunciando de manera genérica, entre otros nombres, el de [redacted], dicha mención no suple ni equivale al acto formal de emplazamiento exigido por la ley, ni permite tener por cumplida la carga procesal de ponerlo válidamente en causa como parte recurrida en el presente recurso de casación.

16. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de [redacted] respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la*

decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta[2].

17. En el caso del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que [redacted] formó parte del proceso de litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta por vicios del consentimiento conocido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, en calidad de parte demandada, instancia en la cual resultó afectado por la declaratoria de nulidad de los actos de venta de fecha 1 de enero de 2008 suscrito entre [redacted] (en calidad de vendedor), y Dionis [redacted] y [redacted] (en calidad de compradores) y de fecha 26 de julio de 2010, suscrito entre Dionis Alcibiades Sosa Ortíz y [redacted] (en calidad de vendedores) y Wellington Daivanne [redacted] y Elisa Alberta [redacted] (en calidad de compradores). No conforme con esa decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación principal conjuntamente con Dionis [redacted], el cual fue acogido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y revocada la sentencia de primer grado, rechazando la litis en nulidad de contrato de venta por vicios de consentimiento, resultando ambos beneficiarios de la sentencia.

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

18. En esas atenciones, tal y como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia, se verifica que la hoy recurrente en casación [redacted], Juan, Gerardo y Thomas, de apellidos [redacted], interpuso un recurso de casación contra la entidad [redacted], SRL., Cooperativa de Ahorro y Crédito del Progreso, Inc., Wellington Divanne [redacted], Elisa Alberta [redacted] y Dionis [redacted], sin que hasta la fecha de la presente decisión en el expediente exista constancia de que se haya emplazado formalmente a [redacted], a pesar de que pretende mediante su recurso la casación total de la sentencia impugnada.

19. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente*. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de*

defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

20. A esos efectos, en ausencia de emplazamiento a [redacted], es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio, tal como solicita la parte recurrida, deviniendo innecesario el examen de los medios de casación propuestos.

21. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

Exp. núm.: [redacted]0844
Solicitud núm.: 2026-R0123113; 2026-R0819168
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], Juan, Gerardo y Thomas, de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00306, de fecha 9 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. [redacted] y [redacted], abogados de la parte correcurrida entidades [redacted], SRL., y Cooperativa de Ahorro y Crédito del Progreso, Inc., Wellington Divanne [redacted] y Elisa Alberta [redacted], quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

nvn

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495480
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Expeditors Dominicana, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1468

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00108, de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495480
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Expeditors Dominicana, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Expeditors Dominicana, SAS., mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yaneuri [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la razón social Expeditors Dominicana, SAS., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2025-SSEN-00057, de fecha 24 de marzo de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495480
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Expeditors Dominicana, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por reparación de daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Expeditors Dominicana, SAS., y, manera incidental, por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00108, de fecha 30 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se ACOGE, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto el 15-4-2025 por EXPEDITORS DOMINICANA, SAS y el incidental de fecha 27-6-2025 por [redacted] en contra de la sentencia núm. 055-2025-SSEN-00057, dictada en fecha 24 de marzo del 2025, por la Sexta sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, y que tuvo como parte ganancia a [redacted] por los motivos señalados. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo SE ACOGE el recurso de apelación principal y se rechaza el incidental, en consecuencia Se REVOCA parcialmente la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos que constan en esta sentencia, específicamente el numeral SEGUNDO para declarar justificado el despido ejecutado por EXPEDITORS DOMINICANA, SAS contra [redacted], sin responsabilidad para su empleador al haber hecho uso del derecho laboral conforme al artículo 88 numerales 3, 9, 15 y 19 del Código de Trabajo, revoca las condenaciones al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495480
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Expeditors Dominicana, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

pago de prestaciones laborales y los meses de salario en base al Art. 95.3 del Código de Trabajo; modifica el monto de la proporción de participación en los beneficios de la empresa de 2024, fijando la suma de RD$641,488.15, en base a un salario de RD$335,970.60 y un tiempo de 9 años, 6 meses y 18 días, que no fue discutido por la parte condenada, confirma lo relativo a la proporción del salario de navidad y vacaciones. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos expresados" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos y violación del artículo 533 del Código de Trabajo, de los artículos 548, 549, 550 y 551 del Código de Trabajo, y del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, por valoración en la sentencia definitiva de una compulsa notarial de testigo tachado en la sentencia incidental previa, como sustituto de testimonio en audiencia pública, oral y contradictoria. **Segundo medio:** Desnaturalización de las declaraciones testimoniales de la señora [redacted]. **Tercer medio:** Desnaturalización de las declaraciones testimoniales de la señora [redacted]. **Cuarto medio:** Falta de base legal en la calificación de la gravedad de la falta, violación del artículo 88 del Código de Trabajo. Falta de motivación" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495480
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Expeditors Dominicana, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

8. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495480
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Expeditors Dominicana, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495480
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Expeditors Dominicana, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material

impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en contradicción de motivos, desnaturalización de las declaraciones, falta de base legal y falta de motivación, lo que evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error alegado que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación sin la necesidad de verificar si cumple con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

11. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación, único que se examinará por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos al acoger la tacha del testigo [redacted] conforme el artículo 553 del Código de Trabajo, por ser representante legal de la empresa y posteriormente admitir y valorar extensamente una compulsa notarial contentiva de las declaraciones del referido testigo, como fundamento central de su decisión de declarar justificado el despido, al acoger la tacha, la corte *a qua* reconoció

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495480
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Expeditors Dominicana, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

que [redacted] era inhábil para ofrecer declaraciones, por lo que la valoración posterior mediante la compulsa notarial permitió que se alcanzara por vía indirecta lo que la ley prohíbe por vía directa, en violación de la prueba testimonial laboral y el derecho de defensa.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) fundamentada en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Expeditors Dominicana, SAS.; por su lado, la demandada solicitó el rechazó de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal por falta de pruebas; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por reparación de daños y perjuicios; c) que, no conforme con la referida decisión, la entidad Expeditors Dominicana, SAS., interpuso un recurso de apelación principal solicitando revocar la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, en su defensa y apelación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495480
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Expeditors Dominicana, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

incidental [redacted] solicitó el rechazo del recurso de apelación y la modificación de la sentencia únicamente en relación con la indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el principal, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado y en consecuencia condenó al pago de derechos adquiridos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

13. En el cuerpo de la decisión impugnada, específicamente en la página 5, se encuentran recogidos las siguientes conclusiones y motivaciones:

"… En esta audiencia se efectuó audición de testigo a cargo de la parte recurrente [redacted] LAUSELL… Preguntas de rigor, P-¿Es pariente de alguna de las partes?; R-No; P-¿Vive bajo el techo de alguna de ellas?; R-No; El recurrido tiene tachas. Abdo. -Recdo: Tenemos una tacha porque más que un testigo es un representante de la empresa y tenemos el registro mercantil donde figura la persona propuesta, no es un testigo como tal porque el mismo forma parte de la empresa y representa los intereses de la misma. Abdo. -Recte: Rechazamos el pedimento de la parte recurrida, en vista de que es representante de la empresa. La Corte pregunta: P-¿Su posición actual en la empresa?; R Gerente de distrito. P-¿Usted aparece en el registro mercantil como la persona que puede firmar para la empresa y dentro de los administradores, que me dice sobre eso?; R- Todos los socios están en el extranjero y yo soy la única persona Dominicana a cargo de la empresa. Abdo.Recdo: Nosotros nos oponemos en vista de que el mismo ya estableció que es el único y representante de la empresa, y en audiencia anterior nosotros hicimos el pedimento de solicitar la comparecencia personal de las partes en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495480
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Expeditors Dominicana, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

donde la honorable corte nos rechazó el pedimento por entenderla frustratoria y de igual manera lo contra parte se opuso a lo planteado. La Corte: Acoge la tacha propuesta por la parte recurrida en vista de que en el registro mercantil presentado como soporte a la solicitud de tacha establece que el testigo propuesto es representante de la empresa que se trata, el mismo autorizado a firmar por la misma, además el testigo a expresado que es la única persona en el país en representación de dicha empresa, embace al Art. 553 Ordinal parte infine del Código de Trabajo. Abdo. -Recte: Tenemos otro testigo y en vista de la situación expuesta con el testigo [redacted] LAUSELL, queremos presentar la otra testigo, pero ella se encuentra de licencia. La Corte decidió: Ordena la prórroga para que las partes agoten las medidas útiles de sus intereses. Fijando la próxima audiencia para el día 18/03/2026 a las (09) horas de la mañana, vale citación para las partes presentes" (sic).

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Que para probar su alegación la empresa aportó la prueba testimonial, con las declaraciones de MICHEL EUFEMIA [redacted], las que no se pueden tomar toda vez que ni figuran en la sentencia ni se aportó el acta de audiencia, así como la de la Sra. [redacted] PARRA que ante esta instancia afirmó eran compañeras de trabajo, ella era gerente de ventas y la testigo tenía cinco roles, seguridad, cumplimiento, salud ocupacional y calidad; que despidieron a la trabajadora reclamante porque estaba compartiendo información de la empresa desde su correo institucional a su correo personal, durante una conversación que tuvo con el gerente ella estaba diciendo que se iba de la empresa y en ese momento el gerente general recibe la información de los correos; que ella no vió los correos pero el soporte de informática le pidió que los viera y entiende que a eso se debió el despido,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495480
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Expeditors Dominicana, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

que fue quien entrenó a la demandante y que anualmente a ella se le refrescaban las informaciones del código de conducta empresarial y políticas de la empresa, donde una de las políticas a cumplir es cuidar las informaciones confidenciales de la empresa y que eso afecta la imagen y los intereses de los clientes y de la empresa que maneja asuntos de aduanas, que la computadora asignada a la reclamante dio problemas, sin embargo, trabajan con monitores que no les impiden seguir trabajando, que era un problema de Hardware, que se puede seguir trabajando en la computadora sin necesidad de abrir la laptop; que le está prohibido a los trabajadores poner vulnerable información de la empresa, que siempre es confidencial y que ella lo hizo a su correo personal; b) asimismo aportó múltiples correos de fechas 12, 16, 17, 18, 19, 20, 25 y 27 de septiembre de 2024, enviados por la trabajadora desde su correo corporativo hacia su correo privado…, adjuntando archivos de cuentas y validación de las mismas; c) compulsa notarial contentiva declaraciones del señor [redacted], en las que se consigna PRIMERO: Que en fecha primero (01) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), mientras se encontraba en su oficina dentro de las instalaciones de EXPEDITORS DOMINICANA,S.A.S., ubicadas en la Avenida Sarasota No. 39, suite 1301, Torre Sarasota Center, Distrito Nacional, la señora [redacted], quien laboraba en la empresa en ese momento desempeñando el cargo de gerente de ventas, solicitó conversar con el declarante, expresando en dicha conversación su agradecimiento por el apoyo y las oportunidades recibidas por parte de la empresa, y manifestando su intención de salir del país y su deseo de negociar su salida de la empresa, preguntando específicamente la posibilidad de recibir parte o la totalidad de sus prestaciones laborales por la terminación; SEGUNDO: Que mientras se desarrollaba la conversación, el declarante recibió una alerta de parte del personal de Tecnología de la Información (IT) de EXPEDITORS DOMINICANA, S.A.S., informando que un empleado había

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495480
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Expeditors Dominicana, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

enviado una cantidad significativa de correos electrónicos desde su cuenta corporativa interna otorgada por la empresa hacia una dirección de correo electrónico personal externa. Indicaron además que dichos correos contenían información de la empresa EXPEDITORS DOMINICANA,S.A.S., tales como estados de cuenta, solicitudes de cotizaciones, información de contacto a nivel ejecutivo de clientes, presentaciones corporativas, indicadores de desempeño, materiales de revisión de negocio, entre otros documentos internos de la empresa; TERCERO: Que en virtud de dicha alerta, y confirmando el departamento de tecnología que la persona que estaba enviando dichos correos era la señora [redacted], quien en ese momento se encontraba en la oficina del declarante, el mismo procedió a contactar de inmediato al asesor legal interno de la empresa, explicándole la situación reportada; CUARTO: Que dada la gravedad de la situación, el asesor legal indicó que el declarante debía preguntar a la señora [redacted] a partir de la información recibida e instruirle a la misma eliminar los correos electrónicos por tratarse de información confidencial propiedad de la empresa, y a su vez considerar dicha conducta como una causa de terminación laboral; QUINTO: Que siguiendo las orientaciones del asesor legal, el declarante procedió a abordar el asunto directamente con la señora [redacted], quien manifestó sorpresa y confusión ante la información recibida, informándole el declarante que los materiales en cuestión constituían información propiedad de la empresa y que enviar dicha información fuera de la organización, particularmente en el contexto de una posible salida de la empresa, constituía una falta grave estipulada en todas las políticas de la empresa; SEXTO: Que el declarante procedió inmediatamente a contactar a la señora [redacted], quien para ese momento se desempeñaba como Gerente y brindaba soporte a Tecnología, solicitándole revisar la situación. Tras una revisión por parte de la señora Ceballos a la actividad de correo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495480
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Expeditors Dominicana, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

electrónico de la señora [redacted], confirmó que los correos electrónicos que contenían información propiedad de la empresa habían sido enviados a una dirección de correo electrónico externa, acudiendo así a la oficina del declarante y mostrándole el teléfono corporativo asignado a la trabajadora, donde se podían observar los correos electrónicos en cuestión en la carpeta de elementos enviados de la trabajadora; SÉPTIMO: Que el declarante procedió a grabar un video donde se reflejaban los correos electrónicos enviados y posteriormente instruyó a la señora Ceballos que indicara a la señora [redacted] que debía proceder a eliminar dichos correos electrónicos enviados; OCTAVO: Que la señora [redacted] le manifestó que había realizado esta acción en varias ocasiones y que no constituía un robo, procediéndose así a explicársele que transmitir información propiedad de la empresa sin autorización constituía una conducta indebida y un uso inapropiado de propiedad de la empresa; NOVENO: Que eran aproximadamente las tres (03:00) de la tarde del mismo día primero (01) de octubre de 2024 cuando se le indicó a la señora [redacted] que esperara comunicación adicional con respecto a los próximos pasos, retirándose así esta de las instalaciones de la empresa; DÉCIMO: Que en fecha cuatro (04) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) se solicitó a la señora [redacted] presentarse nuevamente en la oficina para recibir y firmar la carta de terminación con causa y la documentación relacionada con su terminación laboral, negándose está afirmar la documentación, tomando fotos de la misma y abandonando la oficina poco después; c) reporte de los cursos impartidos en la empresa, sobre ética y manejo de informaciones confidenciales; documentos que evidencian la ocurrencia de los hechos atribuidos y sobre todo el reconocimiento de la propia trabajadora de que había realizado dicha actuación varias veces, a pesar de estar expresamente prohibido; medios de prueba que demuestran no

un mero accidente o envío para trabajar desde otro lugar sino una fuga de informaciones delicadas de clientes como Rica, que ciertamente configuran una falta de confidencialidad y que violenta la política de no difusión de las informaciones de los clientes. 10. Que por otro lado la parte recurrida y recurrente incidental depositó: a) secuencia de correos electrónicos… cadena de correos electrónicos… cadena de correos electrónicos cuyo asunto es: Fwd: To confirm what we'll present to Grupo Rica, de fecha 12 de septiembre de 2023, remitidos desde correos de la empresa al correo personal de la trabajadora, que no inciden en la determinación de la justeza del despido ni cambian en absoluto lo demostrado por la empresa, pues se advierte que no se corresponden con los hechos atribuidos, al referirse a embarques, reuniones o meeting, es decir no se aborda manejo de cuentas; b) asimismo depuso como testigo ante esta instancia la señora [redacted]IO la que afirmó que se entera días después del despido porque les llegó un correo corporativo indicando que la demandante ya no estaría en la empresa, 3 o 4 días después de que ella dejó de trabajar; que es la demandante que le informa que su computadora tenía problemas que ella era supervisora de contabilidad en reuniones con la gerencia que no tenía conocimiento que hizo la demandante para esa situación; preguntada si sabe si los empleados se enviaban correos a sus correos personales para continuar trabajando fuera de horario dijo que si y que para la empresa todas las informaciones son confidenciales tales como las cuestiones de nómina que ella manejaba, que la empresa cuenta con políticas que prohíbe envió de información de la empresa pero que lo que está prohibido es exponer información de la empresa, pero no tan especifico como prohibición de enviártelo a tu correo personal; declaraciones estas que corroboran el envío de información de la empresa, a pesar de estar prohibido, y que en vez de justificar tal situación justifican la decisión de la empresa de despedir a una persona que incluso había manifestado se iba de la empresa… 11. La

jurisprudencia ha establecido de manera constante que "la falta que justifica el despido deber ser grave"… Además en una de las obligaciones con cargo a los trabajadores es precisamente la de mantener su relación de trabajo dentro de un clima de confianza, ejecutando sus labores con honestidad. Que es suficiente que se quiebre la confianza del empleador frente a su trabajador por la comisión de algún acto, independientemente de que reciba un perjuicio económico o no para que quede justificada la terminación del contrato de trabajo por efecto de un despido. 12. En ese sentido, tras la valoración integral de las pruebas aportadas y los criterios jurisprudenciales citados, la Corte ha comprobado que las actuaciones de la trabajadora [redacted] constituyen las faltas alegadas por la empresa, previstas por los ordinales 3, 9 y 19 del Código de Trabajo, al violentar las políticas de seguridad y discreción de las informaciones de la empresa, consideradas confidenciales y desobedecer a su empleador en el servicio contratado, por lo que la empresa actuó dentro del ejercicio de su derecho a poner fin a la relación, sin que ello implique responsabilidad para el empleador, lo que impone por sí solo acoger el recurso de apelación principal y revocar la sentencia al menos en el aspecto de la calificación del despido y las consecuencias pecuniarias de tal declaración, rechazando por igual el recurso incidental que pretendía elevar la cantidad de meses prevista por el artículo 95.3 por resultar inaplicable en presencia de un despido a todas luces justificado" (sic).

15. Es preciso indicar que el artículo 552 del Código de Trabajo establece que *los testigos declararán por separado y no podrán hacer uso de escrito, diagrama o dibujo alguno. Antes de declarar, cada testigo dirá, a invitación del juez, su nombre, profesión, domicilio y residencia, si es pariente o afín de una de las partes, en qué grado, y luego prestará juramento o hará solemne promesa de decir la verdad*. Y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495480
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Expeditors Dominicana, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

el articulo 553.- *Serán excluidos como testigos, a solicitud de parte: 1. El pariente o afín de una de las partes, en línea directa sea cual fuere el grado, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive; 2. El cónyuge de una de las partes o la persona que lo haya sido; 3. La persona que viva bajo el mismo techo con una de las partes, a cualquier título que sea; 4. La persona que sostenga o haya sostenido una litis con una de las partes en el curso de los dos años anteriores al caso para el cual se requiere su declaración; 5. La que mantenga una actitud notoriamente hostil o de manifiesta enemistad respecto de una de las partes o de su mandatario; 6. La que haya estado ligada a una de la partes por algún contrato de trabajo terminado por voluntad unilateral, con justa causa o sin ella, en el curso de los seis meses anteriores al caso para el cual se requiere su declaración; 7. La que haya sido condenada en virtud de una sentencia irrevocable por crimen, o por robo, estafa, abuso de confianza o falso testimonio. En todo caso, el juez presidente puede admitir la tacha de cualquier testigo siempre que haya grave sospecha de que tiene interés en deponer en favor o en contra de una de las partes.*

16. En ese orden, en cuanto a la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que *Para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495480
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Expeditors Dominicana, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables[1].

17. En ese sentido, después de un análisis de la sentencia impugnada, esta corte de casación ha podido advertir que ciertamente la corte *a qua* incurrió en el vicio señalado, puesto que acogió la tacha del testigo [redacted], y al mismo tiempo le otorgó validez probatoria a sus declaraciones contenidas en la compulsa notarial depositada por la recurrida; que, en esa situación, la decisión ahora impugnada evidencia una flagrante contradicción en sus motivos, lo que hace inconciliables los fundamentos en que descansa la decisión adoptada, por lo que procede acoger el recurso de casación y casar la sentencia impugnada, sin la necesidad de ponderar los aspectos y demás medios propuestos.

18. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

[1] SCJ, Primera Sala, sent. de 22 de enero de 2014.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495480
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Expeditors Dominicana, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma mencionada, cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00108, de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495480
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Expeditors Dominicana, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0066704
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-1474

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00414, de fecha 7 de noviembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0066704
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], quien actúa en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por GTB Radiodifusores, SRL., la Z 101.3 FM., LA Z Digital y [redacted] (padre) y [redacted] (Bienchi), mediante memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] e Ysabel Rojas Escribas.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una reclamación de indemnización por daños y perjuicios por violación del contrato de cuota litis, [redacted] incoó una demanda contra [redacted] (a) [redacted], [redacted] (padre) y [redacted] (hijo) y las entidades comerciales GTB Radiodifusores, SRL., La Z101.3 FM., y la Z Digital, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0066704
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

0054-2023-SSEN-00332 de fecha 20 de septiembre de 2023, la cual rechazó un medio de inadmisión propuesto por la parte demandada y rechazó también el fondo de la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00045, de fecha 14 de marzo de 2024, que acogió en cuanto al fondo el referido recurso y, en consecuencia, revocó la sentencia recurrida, amparando la demanda en responsabilidad civil y condenando a los demandados al pago como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con el incumplimiento del contrato de cuota litis de fecha 4 de febrero de 2022.

5. La precitada decisión fue objeto de recurso de casación interpuesto por [redacted] (a) [redacted], GTB Radiodifusores, SRL., La Z 101.3 FM., La Z Digital, [redacted] [redacted] (padre) y [redacted] (hijo), en ocasión del cual esta Tercera Sala, dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-2519, de fecha 29 de noviembre de 2024, mediante la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0066704
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

6. En ocasión del envío dispuesto, esta corte dictó la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00414, de fecha 7 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted]A [redacted] en contra de la sentencia laboral núm. 0054-2023-SSEN-00332 de fecha 20 de septiembre de 2023, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso mencionado, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida respecto a LA Z101.3 [redacted]., LA ZDIGITAL, [redacted] [redacted] (PADRE) [redacted] [redacted] (A) BIENCHI, [redacted]. RADIODIFUSORES, S.R.L.; y la revoca en lo relativo a RAMON [redacted] (a) TENCHY RODRIGUEZ) en tal sentido, condena a este a pagar a favor de [redacted]A [redacted], la suma de RD$100,000.00, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena a RAMON [redacted] [redacted] [redacted] (a) TENCHY RODRIGUEZ), al pago de las costas del proceso con distracción a favor de la LICDA. [redacted]A [redacted], por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho a la defensa. **Segundo medio:** Violación del debido proceso de ley. **Tercer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** Violación a la protección

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0066704
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

del derecho al trabajo. **Quinto medio:** Violación al principio de legalidad. **Sexto medio:** Violación al principio de favorabilidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15, lo siguiente: *…En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. Asimismo, la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá en las materias propias de su competencia de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un

mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

10. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Primera Sala y la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producido y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

11. En ese contexto, a propósito del recurso de apelación incoado por , la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00044, de fecha 14 de marzo de 2024, revocó la sentencia recurrida en apelación, sustentada en las siguientes consideraciones:

"20. Que, en el presente caso, los recurridos (A) TENCHY . RADIODIFUSORES, S.R.L. LA Z101.3 . ZDIGITAL. (PADRE) y (HIJO) (A) BIENCHI, alegan que a la audiencia fijada para el día 8 de febrero de 2023, ante la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en la cual el señor (A) TENCHY, desistió de sus demandas, la LICDA. A no acudió, incumpliendo las disposiciones contenidas en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0066704
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, sin embargo, se hace preciso acotar que dicha situación no conduce a anular las estipulaciones pactadas en el contrato de cuota litis descrito en otro apartado de esta sentencia, pues en caso de denegación, la parte que pretenda desconocer el poder dado al abogado que actúa o ha actuado en su nombre debe hacerlo mediante el procedimiento de la denegación establecido en los artículos 352 al 362 del Código de Procedimiento Civi1, situación que no ha ocurrido en la especie. 21. Que en otro orden, tomando en cuenta el carácter supletorio que la materia civil ejerce sobre el derecho laboral, de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, se desprende que ciertamente el señor [redacted] (A) TENCHY, estaba facultado para desistir de sus demandas, pero con la obligación de pagar las costas generadas y honorarios, situación que tampoco esta corte ha podido apreciar haya ocurrido. 22. Que, tras las valoraciones anteriormente indicadas, esta corte ha podido establecer que el señor [redacted] (A) TENCHY, desistió de las demandas cursadas por ante la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de [redacted]. RADIODIFUSORES, S.R.L. LA Z101.3 [redacted]. ZDIGITAL. [redacted] (PADRE) y [redacted] (HIJO) (A) BIENCHI, reincorporándose a laborar para los demandados, hoy co recurridos, tal como se desprende de las publicaciones que obran en el expediente, de las distintas plataformas digitales, desconociendo los términos del referido contrato de cuota litis, que les impedía arribar a algún acuerdo, sin la intermediación de la abogada apoderada especial, incurrieron en una falta en perjuicio de la recurrente, pues no existe constancia de su participación en dicho acuerdo, ni que esta haya sido satisfecha en cuanto a sus honorarios como profesional del derecho. 23. Que las indemnizaciones para ser acordadas deben ser

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0066704
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

proporcionales al daño ocasionados, consisten siempre en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado, conforme las previsiones del artículo 1149 del Código Civil Dominicano, resultando en el caso ocurrente conforme el contrato de cuota litis de fecha 04 de febrero de 2022, el señor [redacted] (A) TENCHY se compromete a pagar a la LICDA [redacted] el 30% de los que las gestiones de sus servicios profesionales produjeran, sin que se evidencie pago alguno a favor de la recurrente. 24. Que esta Corte ha valorado, que la recurrente a parte de los valores pactados en el contrato de cuota litis que le fuera notificado a la recurrida, a consecuencia de la falta cometida por [redacted] (A) TENCHY, [redacted]. RADIODIFUSORES, S.R.L. LA Z101.3 [redacted]. ZDIGITAL. [redacted] (PADRE) y [redacted] (HIJO) (A) BIENCHI, al pactar de manera directa el reintegro del trabajador a sus labores, y dejar sin efecto las demandas cursadas ante la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, sin la intervención de la abogada apoderada, la LICDA. [redacted], además de dejar de percibir los honorarios acordados en el contrato de cuota litis antes descritos, se ha visto precisada a intentar la presente acción para garantizar el cobro de los derechos que legalmente le corresponden, lo que constituye un daño moral y económico a esta, en consecuencia, procede acoger la demanda en daños y perjuicios sustentada en este argumento; aunque reduciendo el monto solicitado como indemnización por ser excesivo y no haber presentado pruebas suficientes que nos permitan evaluar el perjuicio en la cantidad solicitada, la cual deberá ser adecuada proporcionalmente al daño ocasionado y conforme el sano criterio de este tribunal. Y, en esas mismas atenciones, se revoca la sentencia marcada con la sentencia laboral núm. 0054-2023-SSEN-00332, dictada en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0066704
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 25. Que de la valoración de todas las actuaciones legales dirigidas por la LICDA. [redacted] A [redacted], de las cuales existe constancia en el expediente, desde la firma del poder de fecha 04 de febrero de 2022 hasta esta sentencia, esta Corte estima como justa una indemnización a favor de la recurrente la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$2,500.000.00), como resarcimiento por los daños ocasionados con la falta cometida por los recurridos, establecida por esta corte" (sic).

12. En ocasión del recurso de casación promovido contra la referida decisión por [redacted] (A) [redacted], GTB Radiodifusores, SRL., LA Z101.3 [redacted]., la ZDIGITAL y los señores [redacted] (Padre) y [redacted] (Bienchi), esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-2519, de fecha 24 de noviembre de 2024, antes indicada, mediante la cual casó la sentencia detallada en el párrafo anterior sobre los motivos siguientes:

"20. El pacto cuota litis *es un contrato cuyas cláusulas deben regir entre las Partes*[1]; en la especie, el Sr. [redacted] suscribió un contrato de cuota litis con la Lcda. [redacted] para representarlo en la demanda por despido injustificado contra las empresas Z101.3 FM., Z Digital, GTB Radiodifusores, SRL. y los señores [redacted] (padre) y [redacted] (hijo) y demandó en intervención forzosa a GTB

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia de 11 de abril de 2007, BJ. 1157, pág. 653

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0066704
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

Radiodifusores, SRL. En ese mismo orden de ideas, no se discute que el referido contrato fue notificado mediante acto de alguacil a [redacted] (padre), [redacted] (hijo) y a las empresas Z101.3 FM., Z Digital, y GTB Radiodifusores, SRL.; dicha notificación no es óbice, ni constituye un obstáculo para que el demandante retire su demanda, como en el caso y que retire también el poder de cuota litis a la abogada constituida; que en todo caso esta falta, no es culpa de la parte recurrente salvo que se demuestre dolo o engaño contra la apoderada, ahora parte recurrida. 21. Que esta alta corte advierte la particularidad de que el trabajador en ausencia de su abogada se presentó a la audiencia de prueba y fondo e hizo formal desistimiento de las demandas. Transcrito textualmente el Sr. [redacted] manifestó: "yo quiero desistir el caso por mí mismo, sin nadie obligarme y sin ningún acuerdo" (sic), lo anterior sin que la parte ahora recurrida solicitara reapertura del caso, ni presentara ninguna acción a las conclusiones de desistimiento ante el tribunal apoderado, es decir, que no hay constancia de que dicho desistimiento haya sido realizado con fundamento en algún vicio del consentimiento a saber, dolo, engaño o abuso, como tampoco el tribunal apoderado de la solución de la litis, encontró nada incorrecto en las conclusiones presentadas por el trabajador en relación con desistir de sus demandas, razón por la cual libró acta del desistimiento solicitado por el demandante. 22. En esta parte de la decisión es saludable destacar que el derecho se nutre de la prueba y en el caso que nos ocupa hubo un desistimiento voluntario e individual, que no puede afectar a un tercero; en ese tenor si la sentencia impugnada estatuye que en la responsabilidad civil clásica debe existir una falta, un daño y una relación de causalidad entre la falta y el daño, en el desistimiento indicado no hay una prueba, un análisis, un hecho que demuestre que los señores [redacted] (padre), [redacted] (hijo) y las empresas Z101.3 FM., Z Digital, y GTB

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0066704
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

Radiodifusores, SRL., cometieron una actuación o acuerdo monetario contra el contrato de cuota litis, en perjuicio de la ahora parte recurrida. 23. Robusteciendo el párrafo anterior, es de jurisprudencia constante que el hecho de que el desistimiento de una acción se haga en desmedro de los derechos del abogado apoderado por el desistente no determina la nulidad del mismo, sino que permite al abogado accionar en contra de su cliente en cumplimiento de las obligaciones que haya adquirido en el contrato de cuota litis, lo que en modo alguno compromete la responsabilidad de la parte en favor de quien se haya hecho el desistimiento, salvo el caso de que lo haya inducido a los fines de desconocer los derechos del abogado2, lo que no ha ocurrido en la especie. 24. En definitiva, la sentencia objeto del presente recurso de casación es huérfana de motivos y razones que justifiquen su dispositivo, al tiempo que está alejada de la búsqueda de la verdad material y del principio de la primacía de la realidad, razón por la cual incurrió en falta de base legal, lo que amerita su casación sin examen de los medios restantes" (sic).

13. Apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00414, de fecha 7 de noviembre del año 2025, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"DAÑOS Y PERJUICIOS. 6. Que en relación al reclamo de daños y perjuicios se deposita contrato de cuota litis entre la LIC. ODRIS ALTAGRACIA [redacted] y el señor [redacted] (a) [redacted], en fecha 4 de febrero de 2023, para cobro de prestaciones laborables, más la notificación del mismo contrato cuota litis a todos los hoy recurridos mediante Actos Nos. 00266/2022 de fecha 7 de marzo de 2022 y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0066704
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

01020/2022 del 11 de julio de 2022 ambos de la ministerial [redacted], alguacil ordinaria de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; mediante los cuales advierte a los mismos que deben abstenerse de llegar a algún acuerdo con el ex-trabajador. 7. Por otra parte se deposita acta de audiencia celebrada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de febrero de 2023 a la cual compareció personalmente el señor [redacted] (A) TENCHY RODRÍGUEZ, quien manifestó: "yo quiero desestimar el caso por mí mismo, sin nadie obligarme y sin ningún acuerdo"; audios, captura de pantalla de publicaciones realizadas por el señor [redacted] (A) TENCHY RODRIGUEZ en su cuenta de la Red X, antiguo Twitter, relativa a su reintegro a su puesto de trabajo en las empresas La Z101.3 [redacted]., La Zdigital, [redacted] (padre) [redacted] (a) Bienchi, [redacted]. Radiodifusores, S.R.L.; como también copia del artículo titulado: "El estelar [redacted] regresa a la Z101", publicado en el portal WWW. Z101digital.com.; en Instagram de Zdigital anunciando el regreso a dicho medio de [redacted] (A) TENCHY RODRÍGUEZ; copia de las capturas de pantalla de mensajes de WhatsApp, enlace al programa "ZDeportes" de fecha 21 de febrero del 2023 a través del canal de You Tube de Zdigital; archivos de audio y video del programa "ZDeportes" de fecha 21 de febrero del 2023, prueba digital y documental no impugnada. 8. Del análisis de los argumentos de las partes y el elenco probatorio aportado, la Corte ha comprobado que al momento de la audiencia en la cual el señor [redacted] expresa su desinterés en continuar con el proceso, ciertamente la parte hoy recurrida tenía conocimiento del contrato cuota litis suscrito entre la reclamante y el señor [redacted], sin embargo, éste último manifestó libre y voluntariamente su desinterés, es decir que retiró formalmente su pretensión y declaró la ausencia de acuerdo previo con su ex

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0066704
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

empleador, sin que se advierta algún vicio del consentimiento capaz de restarle validez, ni ninguna acción posterior por parte de la reclamante tendente a impugnar dicha actuación, quien por demás no compareció a dicha audiencia, pues reconoce en su escrito de conclusiones depositado ante la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que el señor [redacted] antes de presentarse ante la Cuarta Sala a presentar su desistimiento le comunicó "que no continuaría con la demanda que el iba a desistir debido a una serie de circunstancias cuyo detalles no ha lugar a exponer en el presente escrito". No obstante, todas las advertencias y recomendaciones que tanto la demandante como el testigo que sería presentado en dicha audiencia señor [redacted], le indicaron al señor [redacted], el mismo persistió en su decisión de desistir de la demanda principal y en intervención forzosa incoada en contra de 1. LAZ 101.3 [redacted]., 2. LA ZDIGITAL, 3. [redacted] (PADRE), 4. [redacted] [redacted] (HIJO), (A) BIENCHI. 5. [redacted]. RADIODIFUSORES, S.R.L."; y continua exponiendo "Durante sus aseveraciones del día ocho (08) de febrero del año 2023, antes de que la audiencia fuera llamada y, mientras el señor [redacted], el señor [redacted] y la demandante esperaban en los pasillos próximos al salón de audiencia de la cuarta sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el señor [redacted] insistió en que no había llegado a ningún acuerdo con la parte demandada y que pagaría todos los gastos y honorarios en los que se había incurrido durante todo el proceso"; 9. La recurrente reclama el pago de RD$5,884,880.18, por los daños morales y económicos que le provocó la violación al contrato de cuota litis, en ese sentido, conviene precisar que para poder establecer una condenación en reparación de daños y perjuicios es necesario verificar la existencia de los elementos siguientes: Primero: Una falta imputable a la parte hoy recurrida, consistente en llegar a un acuerdo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0066704
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

económico después de que la recurrente le notificara el contrato cuota litis; Segundo: Un daño, en este caso, material, ocasionado a quien reclama la reparación, y Tercero: Una relación de causa a efecto entre la falta y el daño. Elementos indispensables que a juicio de esta corte no se encuentran presentes en el caso que nos ocupa, pues no se ha demostrado la existencia de acuerdo pecuniario alguno intervenido entre el señor [redacted] y los co recurridos [redacted]. RADIODIFUSORES. S.R.L, LA Z101.3 FM, LA ZDIGITAL, y el señor [redacted] (PADRE), en consecuencia no es posible retener responsabilidad civil respecto de los mismos, por tanto, se rechaza la demanda respecto a éstos últimos. 10. Y en cuanto al co recurrido [redacted], habiendo suscrito un poder cuota litis con la reclamante LICDA. [redacted]A [redacted], es evidente que ha comprometido su responsabilidad civil frente a ésta pues si bien no hay constancia de un acuerdo monetario o pecuniario con sus ex empleadores, sin embargo ha desistido de las demandas sin la mediación de su apoderada especial, violando de manera clara y expresa las obligaciones derivadas del contrato cuota litis celebrado con dicha letrada, en tal sentido constituye una falta imputable al co recurrido [redacted] y de la misma resulta un perjuicio moral y económico que debe resarcir. 11. Esta Corte tomando en consideración que la recurrente ha dejado de percibir los honorarios y los valores pactados en el contrato de cuota litis suscrito con el co recurrido, [redacted] además se ha visto precisada a intentar la presente acción para garantizar el cobro de los derechos que legalmente le corresponden, en consecuencia, procede acoger la demanda en daños y perjuicios que nos ocupa; aunque reduciendo el monto solicitado como indemnización por ser excesivo y no haber presentado pruebas suficientes que nos permitan evaluar el perjuicio en la cantidad solicitada, asumiendo la

postura de racionalidad y de proporcionalidad que debe prevalecer entre la dimensión del daño y la indemnización, que la Corte estima en la suma de RD$100,000.00" (sic).

14. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala —es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

15. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

"En este sentido, la sentencia recurrida contiene un análisis parco, incompleto e inconcluso el cual consignó en el numeral 8 de la página 19 en la cual expresa lo siguiente: "() Del análisis de los argumentos de las partes y el elenco probatorio aportado, la Corte ha comprobado que al momento de la audiencia en la cual el señor [redacted] expresa su desinterés en continuar con el proceso, ciertamente la parte hoy recurrida tenía conocimiento del contrato cuota litis suscrito entre la reclamante y el señor [redacted], sin embargo, éste último manifestó libre y voluntariamente su desinterés, es decir que retiró formalmente su pretensión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0066704
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

y declaró la ausencia de acuerdo previo con su ex empleador, sin que se advierta algún vicio del consentimiento capaz de restarle validez, ni ninguna acción posterior por parte de la reclamante tendente a impugnar dicha actuación, quien por demás no compareció a dicha audiencia, pues reconoce en su escrito de conclusiones depositado ante la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que el señor [redacted] antes de presentarse ante la Cuarta Sala a presentar su desistimiento le comunicó "que no continuaría con la demanda que el iba a desistir debido a una serie de circunstancias cuyo detalles no ha lugar a exponer en el presente escrito". No obstante, todas las advertencias y recomendaciones que tanto la demandante como el testigo que sería presentado en dicha audiencia señor [redacted], le indicaron al señor [redacted], el mismo persistió en su decisión de desistir de la demanda principal y en intervención forzosa incoada en contra de 1. LAZ 101.3 [redacted]. 2. LA ZDIGITAL, 3. [redacted] (PADRE), 4. [redacted] (HIJO). (A) BIENCHI 5. 5. [redacted]. RADIODIFUSORES, SRL y continúa exponiendo "Durante sus aseveraciones del día ocho (08) de febrero del año 2023, antes de que la audiencia fuera llamada y. mientras el señor [redacted], el señor [redacted] y la demandante esperaban en los pasillos Nacional el señor próximos al salón de audiencia de la cuarta sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el señor [redacted] insistió en que no había llegado a ningún acuerdo con la parte demandada y que pagaría todos los gastos y honorarios en los que se había incurrido durante todo el proceso". Como podrá comprobar esta Corte Suprema de Justicia, la sentencia 029-2025-SSEN-00414 se limita a mencionar los medios de prueba presentados por la hoy recurrida, sin derivar consecuencia alguna de los mismos y enfocándose solo en el contenido del escrito ampliativo de conclusiones depositado por la hoy recurrente por ante la quinta sala del juzgado de trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0066704
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

En este sentido, si bien en dicho escrito la hoy recurrente expresa que el señor [redacted] (a) [redacted] le informó el día de su desistimiento (08-02-2023) que NO había arribado a un acuerdo y que pagaría los gastos y honorarios de la hoy recurrente, no menos cierto es, que todos los medios de prueba presentados por la hoy recurrente por ante el tribunal *a quo* y cuyo contenido fue OMITIDO o no ponderado por el mismo, son más que reveladores que en la realidad de los hechos el recurrido, [redacted] (a) Tenchy, había mentido en su totalidad, puesto que la prueba revela que su desistimiento era parte del acuerdo al que había arribado con las correcurridas, tal y como se reveló el martes 21-2-2023, cuando el señor [redacted] (a) [redacted] fue reintegrado a su puesto de trabajo y de esta manera los hoy recurridos burlaron los derechos de la recurrente, [redacted], derivados del contrato poder de representación y cuota litis suscrito entre la recurrente y el señor [redacted] (a) [redacted] debidamente notificado a las correcurridas La Z101.3 [redacted]., La Zdigital, [redacted] (padre), [redacted] (a) Bienchi y [redacted]. Radiodifusores, S.R.L., por lo que, la recurrente al percatarse de la burla perpetrada por los hov recurridos dio inicio al proceso de demanda en reparación de los daños y perjuicios causados por los mismos en su contra al haber violado el contrato poder de representación y cuota litis que fundamenta el presente proceso. De igual modo, la sentencia 029-2025-SSEN-00414 incurre en violación al derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva al no realizar ningún tipo de ponderación de los medios de prueba depositados por la parte hoy recurrente, respecto al comportamiento exhibido por la parte correcurrida La Z101.3 [redacted]., La Zdigital, [redacted] (padre), [redacted] (a) Bienchi y [redacted]. Radiodifusores, S.R.L. durante el proceso de reintegro de [redacted] (a) [redacted]. En este sentido La Z101.3 [redacted]., La

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0066704
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

Zdigital y [redacted]. Radiodifusores, S.R.L. realizaron publicaciones en todas sus plataformas dando la bienvenida al señor [redacted] (a) [redacted] e informando su reintegro, luego de 14 meses de ausencia, publicando como dicho señor fue recibido personalmente por [redacted] (padre) y [redacted] (a) Bienchi, así como recibido por sus compañeros del programa Zdeportes. La sentencia recurrida no hace el más mínimo análisis respecto al hecho irrefutable del reintegro del señor [redacted] (a) [redacted] a su antiguo puesto de trabajo para la parte correcurrida La Z.101.3 [redacted]., La Zdigital, [redacted] (padre), [redacted] (a) Bienchi y [redacted]. Radiodifusores, S.R.L. despliegue de publicidad realizada por todas las empresas recurridas en ocasión de dicho reintegro, todo lo cual realizaron, no obstante tener conocimiento personal y directo de la existencia del contrato de representación y cuota litis suscrito entre [redacted] y la recurrente, lo cual era de su conocimiento no solo por haberle sido notificado sino por el proceso de la demanda interpuesta por la recurrente en representación de [redacted] (a) [redacted], la cual al momento del desistimiento, tenía una duración de más de un año en el cual las partes estuvieron envueltas en un proceso judicial intenso y profundo, como lo revela la sentencia dictada por la cuarta sala del Juzgado de trabajo del Distrito Nacional mediante la cual ordena el archivo definitivo del expediente contentivo de la demanda que envolvió a la parte hoy recurrida [redacted] (a) [redacted] y La Z101.3 [redacted]., La Zdigital, [redacted] (padre), [redacted] (a) Bienchi y [redacted]. Radiodifusores, S.R.L.…" (sic).

16. Del examen de lo anterior se advierte que el recurso de casación que nos ocupa tiene por objeto anular la sentencia impugnada en lo relacionado a la

responsabilidad civil que tiene la parte recurrida en la violación del contrato cuota litis y al monto de la indemnización, aspectos que constituye el punto de derecho sobre el cual versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación (responsabilidad civil de los recurridos), procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por , contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00414, de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0066704
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

fecha 7 de noviembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-1582

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00109, de fecha 20 de abril de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Prestvar RD., SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido justificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la empresa Soluciones Pal Mundo, [redacted], con la intervención forzosa de la empresa Prestvar RD, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

núm. 0375-2025-SSEN-00166, de fecha 29 de agosto de 2025, que rechazó los medios de inadmisión promovidos, excluyó a [redacted], declaró injustificado el despido ejercido y condenó solidariamente a las sociedades demandadas al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Prestvar RD, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00109, de fecha 20 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma: Se declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal interpuesto por la empresa Prestvar, R. S L. y el incidental incoado por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 0375-2025-SSEN-00166 dictada en fecha 29 de agosto de 2025 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: Se rechaza el medio de inadmisión en cuanto al señor [redacted], por faltas de pruebas de la relación laboral; En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones: se acoge el recurso de apelación principal; se rechaza parcialmente el recurso incidental; y en consecuencia: a) se establece el contrato de trabajo entre el señor [redacted] y la empresa Prestvar, RD, S.R.L.; b) se fija el salario promedio mensual en RD$18,000.00; c) se fija la duración del referido contrato de trabajo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

en 1 año, 4 meses y 10 días; d) se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo pactado entre [redacted] y la empresa Prestvar, RD, [redacted].; e) se compensan las deudas entre las partes en litis, en la medida de su concurrencia en lo concerniente al monto de las prestaciones laborales, derechos y daños y perjuicios que conforme a esta decisión le corresponden a dicho trabajador de RD$159,654.92 respecto a la suma de RD$1,771,671.71 que este adeuda a la empresa por efecto de sustracción de dinero; f) ordena al señor [redacted] a pagar a favor de la empresa Prestvar, [redacted]., el monto de RD$1,591,440.89 como diferencia no concurrida por efecto de la compensación de deudas más la cantidad de RD$100,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios causado por el trabajador a la empresa empleadora para un total de RD$1,691,440.89; g) suma de dinero que ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo. **TERCERO**: Se condena al señor [redacted] al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados apoderados de la empresa Prestvar, [redacted]., por haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa y exceso de poder. **Segundo medio:** Violación a la ley por inobservancia del artículo 6.1, del reglamento 522-06, de seguridad y salud en el trabajo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, puesto que las condenaciones pura y simple que se derivan de la relación laboral en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos exigidos al efecto, pues la suma de un millón seiscientos noventa y un mil cuatrocientos cuarenta pesos con 89/100 (RD$1,691,440.89) es el resultado de una deuda de carácter civil.

8. Como el anterior planteamiento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. El estudio de la sentencia impugnada permite que la corte *a qua* luego de confirmar, revocar y modificar la decisión de primer grado, determinó que al empleador le corresponde pagarle al trabajador la suma de ciento cincuenta y nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos con 54/100 (RD$159,654.92), por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, condenando además al trabajador a pagar al empleador la suma de un millón setecientos setenta y un mil seiscientos setenta y un pesos con 71/100 (RD$1,771,671.71) por concepto de dinero sustraído, más la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD$100,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, por lo que, luego de compensar las deudas corresponde al ahora recurrente pagar a la parte recurrida la suma de un millón seiscientos noventa y uno cuatrocientos cuarenta pesos con 89/100 (RD$1,691,440.89), monto el cual debe tomarse como punto de partida para evaluar la admisibilidad, ya que, como se puede observar en el párrafo anterior la ley no hace distinción en cuanto al concepto de la condena y monto que sobrepasa la tarifa establecida

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

en la resolución núm. CNS-01-2025 de fecha 26 de febrero de 2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios para los trabajadores del sector privado no sectorizado, vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo por despido, cuyo importe establecía un salario mínimo de diecisiete mil cientos noventa y tres con 32/100 (RD$17,193.32) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cuarenta y tres mil ochocientos sesenta y seis con 04/100 (RD$343,866.04); en consecuencia, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida sin necesidad de hacerlos constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto

cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

16. En ese sentido, cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; y cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales Pleno de esta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, y 6

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

del acuerdo[2] esta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia[3] existe interés casacional presunto; el interés casacional presunto en materia procesal laboral tiene una relevancia especial; en razón del particularismo[4]y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el referido acuerdo y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica en materia laboral en forma razonable y lógica de la por, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[5] son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

17. En ese contexto, en la especie se trata de medios relativos: *violación al derecho de defensa y exceso de poder,* medio que concretiza un interés casacional

[2] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1[era] Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221. Rodríguez

[3] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3r[a] edición actualizada, Buenos Aires 1998.

[4] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190

[5] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

presunto, pues se trata de errores que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, se procede a su examen sin tener que verificarse el filtro de admisibilidad instituido para el interés casacional objetivo.

18. Para apuntalar a su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* ha incurrido en el vicio de exceso de poder y violación al derecho de defensa, ya que, la parte hoy recurrida en ocasión de su recurso de apelación, limitó sus conclusiones a solicitar la revocación de los numerales tercero, cuarto y quinto de la sentencia impugnada, por entender que los mismos no se correspondían con los hechos comprobables ni con la normativa aplicable; requiriendo además que confirmara el numeral segundo de la referida decisión y que fallara de acuerdo a la realidad de los hechos evidenciados mediante las pruebas sometidas al debate. Sostiene la recurrente que, no obstante, el alcance preciso de dichas conclusiones, la corte de apelación, excediendo los límites de su apoderamiento, condenó a la parte ahora recurrente, [redacted], al pago de una suma de dinero por concepto de restitución de valores indebidamente sustraídos y otra por de daños y perjuicios, ordenando, además, una compensación de deudas entre las partes en litis, siendo evidente que la corte no se encontraba

apoderada de conclusiones en torno a estas vertientes, fallando extra petita.

19. Afirma además la parte recurrente, que al extralimitarse la corte *a qua* en el alcance de su apoderamiento alterando los hechos y el objeto perseguido ha conculcado su derecho de defensa, ya que, ha desarticulado su esquema de defensa construido para responder a los pedimentos de su adversario sin que tuviera la oportunidad de presentar medios de defensa respecto a la compensación de deudas e indemnización por daños y perjuicios.

20. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] sustentada en una alegada dimisión justificada, incoó dos demandas: 1. contra la empresa Soluciones Pal Mundo y el señor [redacted] y 2. en intervención forzosa a la empresa Prestvar SRL., ambas en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes por los meses de marzo y abril y 8 días laborados en mayo del 2025, pagos de horas extras trabajadas y no pagadas, días feriados trabajados y no pagados, derechos adquiridos, participación en los beneficios de la empresa correspondientes al último año, aplicación del artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo e indemnización por daños materiales y morales por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

el no pago de los salarios anteriormente indicados, de las vacaciones y los beneficios de la empresa, indemnización por daños materiales y morales por: 1) ante la violación a las obligaciones puestas al empleador por la Ley núm. 87-01, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social especialmente, con los capítulos en cuanto guarda relación con la notificación de los salarios efectivos o los cambios de estos, retener los aportes y remitir las contribuciones a la Tesorería de la Seguridad Social en el tiempo y la forma establecido por dicha ley y sus normas complementarias; y, 2) el no cumplimiento a las exigencias y obligaciones puestas a cargo del empleador por el Reglamento núm. 522-06, sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, ante el hecho de no ofrecer los dispositivos requeridos para la realización de las labores debidamente acordadas y evitar enfermedades de carácter profesional o ser víctima de todo accidente de trabajo. De igual forma concluyó de manera subsidiaria indicando que en caso de no ser acogidas las conclusiones anteriores declarar injustificado el despido alegado por la empresa Prestvar SRL., por haber sido realizado en violación del artículo 90 del Código de Trabajo, por haberse notificado al Ministerio de Trabajo vencido el plazo de las 48 horas establecido en el artículo 91 de la citada norma y por no haber sido probada la justa causa del despido, mientras que las partes demandadas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

concluyeron mediante los mismos argumentos y conclusiones han establecido que Soluciones Pal Mundo es el nombre comercial de la empresa Prestvar SRL., solicitando además los siguientes medios de inadmisión: en virtud de que al momento de la interposición de la dimisión la relación laboral había sido legalmente terminada por medio de un despido justificado comunicado en fecha 02 de mayo de 2025 y en virtud de la falta de objetos de las demandas y por último solicitando la exclusión del señor [redacted]; b) que el tribunal de primer grado rechazó los dos accidentes promovidos por las partes demandas, excluyó de la demanda a [redacted] por no ser empleador del trabajador demandante, declaró el contrato de trabajo resulto por despido injustificado y condenó a la parte demandada principal Soluciones Pal Mundo y a la parte demandada en intervención forzosa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios de los meses marzo, abril y dos días de mayo de 2025 y seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo, así como un pago por concepto global de indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento al Sistema Dominicano de Seguridad Social y violación al Reglamento 522-06 de Higiene y Seguridad en el trabajo; c) inconforme con la descrita decisión la empresa Prestvar SRL., interpuso un recurso de apelación parcial mediante el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

cual solicitó revocar los numerales tercero, cuarto y quito, relativos a la condena en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, meses dejados de pagar e indemnización en daños y perjuicios, el ajuste por indexación del valor de la moneda y condenación al pago de las costas del procedimiento, así como también la confirmación del numeral segundo de la sentencia relativo al rechazo de la demanda respecto al señor [redacted] y fallar conforme a la realidad de los hechos evidenciados a través de las pruebas aportadas al plenario, mientras que la parte recurrida [redacted] acompañada de su escrito de defensa presentó recurso de apelación incidental solicitando modificar el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, en los siguientes aspectos: el monto del salario del trabajador, para que se establezca que este asciende al monto de RD$24,000.00, por ser el monto correcto y, consecuentemente, redeterminar los literales a, b, c, d, d y e del ordinal tercero de la sentencia recurrida, relativos a las condenaciones por concepto de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, salario de navidad y salarios caídos, aumentando dichos montos con base al salario real devengado por el recurrido, ascendente a RD$24,000.00; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal y rechazó parcialmente el recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

de apelación incidental en consecuencia estableció un contrato de trabajo ente el señor [redacted] y la empresa Prestvar SRL., fijando un salario promedio mensual de RD$18,000.00, una duración del contrato de trabajo de un año cuatros meses y diez días, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, determinó que el señor [redacted] debía pagar a Prestvar SRL., la suma de un millón setecientos setenta y un mil seiscientos setenta y un pesos con 71/100 (RD$1,771, 671.71) más la suma de cien mil pesos con 00/100 (100,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios y compensó las deudas entre las partes en litis señalando que le corresponden al trabajador la suma de ciento cincuenta y nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos con 92/100 (RD$159,654.92) correspondiendo al ex trabajador pagar a su ex empleador la suma de de un millón seiscientos noventa y uno cuatrocientos cuarenta pesos con 89/100 (RD$1,691,440.89).

21. Al estudiar el cuerpo de la decisión impugnada, esta Tercera Sala apreció que, en las páginas 6y 7, la corte *qua* hace constar las pretensiones de la parte recurrente principal las cuales se transcriben a continuación:

““PRIMERO: Que sea declarado bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación Parcial, interpuesto por la empresa Prestvar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

RD, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 0375-2025-SSEN-00166, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial De Santiago, en fecha 29 de agosto de 2025, por haberse hecho de acuerdo a los cánones legales vigentes; SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, sea ACOGIDO el presente Recurso de Apelación Parcial en contra de la Sentencia núm. 0375- 2025-SSEN-00166, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial De Santiago, en fecha 29 de agosto de 2025 y que, en consecuencia, sean REVOCADOS los numerales TERCERO, CUARTO y QUINTO de la sentencia recurrida, por no encontrarse en armonía con la realidad de los hechos y la legislación que rige la materia y que, consecuencialmente, esta honorable corte falle, no solo CONFIRMANDO el numeral SEGUNDO de dicha sentencia, sino también, respecto a los demás, fallando conforme a la realidad de los hechos evidenciados a través de las pruebas aportadas a este plenario; TERCERO: Que sea CONDENADO el señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la abogada infrascrita, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; CUARTO: Que en virtud de lo establecido en el artículo 544 y 681 del Código de Trabajo, se nos reserve la facultad de solicitar la admisión de nuevos documentos detallados con anterioridad" (sic)." (sic)."

22. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS 3.1.- En aplicación de la disposición constitucional contenida en el artículo 69 de la Constitución de la República, este tribunal en su rol de garante de los derechos fundamentales de todas las partes, en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha observado que el presente proceso se ajuste a las formas que establece la ley para asegurar un juicio revestido de las garantías que conforman el debido proceso, que se apoyan en las disposiciones de la propia Constitución y de los Tratados Internacionales adoptados por nuestros poderes públicos y que consagran derechos fundamentales, que forman parte del bloque de constitucionalidad en virtud de los artículos 26 y 74.3 de la misma Constitución. 3.2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 del Código de Trabajo de la República Dominicana, compete a este tribunal el conocimiento de este proceso, por tratarse del recurso de apelación incoado en contra de una sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la cual se describe en parte anterior de esta decisión. 3.3- En el caso en cuestión, entre las partes en litis no hay contestación en lo concerniente al contrato de trabajo entre el trabajador recurrido, señor [redacted] y las empresas Soluciones Pal Mundo, Prestvar RD, SRL, por lo que se da por ciertos y establecidos estos hechos y elementos. Sin embargo, las partes discuten, la admisibilidad de la demanda, la relación laboral entre el recurrido y el señor [redacted], el salario mensual percibido por el trabajador, la duración del contrato de trabajo, la causa de terminación del referido contrato, los reclamos de la demanda principal, la demanda en intervención forzosa respecto a la empresa Prestvar RD, SRL, y, en definitiva, a las pretensiones y derechos que sirven de objeto a las respectivas demandas y al recurso de apelación de que se trata. A.- En cuanto al medio de inadmisión 3.4.- Es preciso indicar que la demanda introductiva de instancia, por dimisión, depositada en fecha 14 de mayo 2025, fue incoada por [redacted] en contra de la empresa Soluciones Pal Mundo y el señor [redacted]; que además, el mismo demandante también demandó en intervención forzosa a la empresa Prestvar RD, [redacted].,

por lo que solicitan que sea declarada inadmisible la demanda por dimisión, en razón de que, cuando el hoy señor [redacted] interpuso la dimisión, el 13 de mayo de 2025, ya había operado la ruptura del contrato de trabajo por medio del despido justificado, comunicado en fecha 2 de mayo de 2025; y el segundo medio de inadmisión, que es invocado por la parte demanda y demandante en intervención forzosa es por falta de objeto procesal de ambas demanda. 3.5.- En lo que concierne al medio de inadmisión de la demanda por dimisión, en razón de que cuando el hoy recurrente interpuso la dimisión, el 13 de mayo de 2025, ya había operado la ruptura del contrato de trabajo por medio del "despido injustificado", comunicado en fecha anterior, el 2 de mayo de 2025, que en realidad dicho medio constituye una cuestión de fondo, ya que es preciso determinar cuál de las dos formas de terminación del contrato operó primero y si cumplió con las formalidades establecidas por la ley para cada una de ellas; Es criterio jurisprudencial constante que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho, las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acoge impide el examen del fondo…". SCJ, 3ra. Sala, de abril 2002, [redacted]. 1097, pag. 184-197) jurisprudencia a la que esta Corte se acoge. En consecuencia, procede el análisis previo al conocimiento del fondo. 3.6.- En lo relativo al medio de inadmisión por falta de objeto procesal de las demandas, en el escrito de defensas depositado por ante el tribunal a quo, la empresa Prestvar RD, [redacted]., y el señor [redacted], solicitan: "que se declare inadmisible la demanda, porque la misma carece de objeto procesal claro y determinado, toda vez, que sus reclamos no contienen una petición expresa, concreta ni cuantitativa válidamente sobre lo pretendido". Conforme a los principios que rigen el debido proceso, el juez no puede suplir las omisiones de la parte demandante ni fallar ultra petita.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Del análisis de las conclusiones de ambas demandas, esta Corte rechaza el medio de inadmisión incoado por la parte demandadas, hoy recurrentes, ya que las mismas contiene una exposición sobre los hechos de la causa y el objeto que constituye los reclamos sobre los cuales el señor [redacted] demuestra su interés en que les sean reconocidos; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión invocado y por consiguiente, se confirma la sentencia apelada en lo concerniente a este aspecto. B.- En cuanto al fondo 3.7.- En su recurso de apelación la empresa Prestvar alega que la sentencia apelada carece de ponderación y valoración de prueba, que el tribunal a-quo al momento de fundamentar su decisión, se limitó a establecer que no era necesario ponderar las pruebas que justifican el despido, porque el mismo no había sido correctamente comunicado; que dejó de ponderar y valorar aspectos que demostraban las faltas en las que incurrió el ex-trabajador en el ejercicio de sus labores; en cuanto a la justificación del despido, que el trabajador recurrido tenía acceso a formularios, documentos de identidad de clientes, al sistema de aprobación y desembolso de préstamos; que el recurrido utilizó este acceso de forma progresiva, para instaurar un patrón de actuación fraudulento que consistía en generar solicitudes de préstamos utilizando datos personales de terceros (cédulas) sin su autorización; por lo que solicita: "que se declare bueno y válido el recurso, se revoque los ordinales TERCERO, CUARTO y QUINTO de la sentencia recurrida; que se confirme el ordinal SEGUNDO y que el recurrido sea condenado el pago de las costas del proceso" (sic). 3.8.- Del mismo modo en su escrito de defensas, el señor [redacted] recurre incidentalmente, solicitando, que se rechace el recurso de apelación de la parte recurrente, que se modifique el ordinal Tercero, literal a) y se acoja un salario mensual percibido por el trabajador de RD$24,000.00; que se modifique los literales a), b), c) del ordinal TERCERO del dispositivo, para ser computados acorde a un salario de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

RD$24,000.00 mensuales; que se modifique el literal f) del ordinal Tercero para que se condene a la empresa al pago de RD$50,000.00 por indemnización en reparación de daños y perjuicios. B.- En cuanto a la persona física demandada 3.9.- El señor [redacted], parte demandada en intervención forzosa, niega la relación de trabajo con el señor [redacted]; en ese contexto, y en sujeción a los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo, mediante el depósito hecho por la empresa Prestvar, RD, [redacted]., anexo a su recurso de apelación, el certificado 32160STI del registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago con fecha de emisión 9 de agosto de 2024, RNC Núm. 4-02-00095-7, que le otorga a la empresa Prestvar, RD, [redacted]., personería jurídica con capacidad de ejercer derechos y asumir obligaciones, por estar debidamente constituida conforme a las leyes que la rigen; y en el cual figura el señor [redacted], como gerente de la referida empresa; razones por las cuales, procede declarar a la empresa Prestvar, RD, [redacted]., como única empleadora del trabajador recurrido, y, en consecuencia, procede rechazar este pedimento y por consiguiente, confirmar la sentencia apelada en este aspecto. C.- En cuanto al salario (recurso incidental) 3.10.- En su demanda introductiva de instancia, el señor [redacted], alega que devengaba un salario mensual de RD$24,000.00, mientras que la empresa contesta este elemento, argumentando que el salario percibido por el recurrido era de RD$18,000.00 mensual, siendo este último acogido por el juez a quo; en ese sentido, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 16 del Código de Trabajo, la empresa recurrida incidental presentó la planilla de personal fijo correspondiente al año 2025, en la que consta un salario mensual para el recurrente incidental de RD$18,000.00; del mismo modo reposa en el expediente, una certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social núm. 5832495 de fecha 14 de mayo de 2025, en la que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

constan cotizaciones de las diferentes empresas en la que trabajó el señor [redacted], y la certificación número 6328572 emitida en fecha 2 de septiembre por dicha Tesorería, las cuales reflejan el salario sobre el cual cotizaba la empresa Prestvar, RD, S.R.L., por el trabajador [redacted] en el monto de RD$18,000.00 mensual; salario que esta Corte acoge a los fines de esta decisión. En consecuencia, se fija el monto del salario percibido por el recurrente incidental en RD$18,000.00 mensual; por consiguiente, se confirma la sentencia apelada en este punto. D.- En cuanto a la forma de ruptura del contrato de trabajo (recurso incidental) 3.11.- En su demanda inicial el señor [redacted], alega que el contrato de trabajo que sostuvo con la recurrente, llegó a su término por la dimisión por él ejercida con sello de recepción de la Representación Local del Ministerio de Trabajo de Santiago, recibida en fecha 13 de mayo de 2025; lo que fue contestado por la empresa, argumentando, que el contrato de trabajo que la unió al señor [redacted], concluyó mediante el despido por ella ejercido en fecha 2 de mayo de 2025, carta de despido que contiene escritura manuscrita: "[redacted], cédula de identidad número [redacted]", contiene además al margen a siguiente inscripción: " CD-2505-02039 recibido en el Ministerio de Trabajo en 0/-05-2025 04:58:33 p. m. página 1 de 2". Ante esta dualidad de formas de terminación del contrato de trabajo alegadas por las partes, y de las actuaciones antes descritas; resulta evidente que el despido ocurrió primero en el tiempo, y que la dimisión se produjo 11 días después del despido; lo que convierte a la dimisión en un acto fallido, que no produce efectos jurídicos; pues la fecha en que ocurrió el despido fue el 2 de mayo 2025; por consiguiente, se declara que el contrato de trabajo que existió entre el señor [redacted] y la empresa Prestvar RD, [redacted]., terminó por el hecho del despido con todos sus efectos legales. E.- En cuanto al despido y la causa que lo originó 3.12.- Reposa en el expediente, la comunicación de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

despido emitida por la empresa Prestvar RD, S.R.L., dirigida al trabajador, señor [redacted], de fecha 2 de mayo de 2025; cuya misiva textualmente expresa lo siguiente: "(…) Por medio de la presente, nos dirigimos a usted para comunicarle formalmente su despido por causa justificada, con fundamento en los artículos 88, numeral 3, 6o y 8o, y 90, del Código de Trabajo de la República Dominicana, por haber incurrido en un acto de sustracción ilícita de bienes ajenos en perjuicio de esta empresa, situación que ha sido debidamente verificada. Dicha conducta representa una violación grave a los deberes de fidelidad, confianza y buena fe que deben imperar en la relación laboral, lo cual hace inviable la continuidad de sus funciones dentro de esta entidad. Esta notificación se realiza en cumplimiento del plazo legal establecido y tiene efectos inmediatos. Sin otro particular, nos despedimos" (sic). Firmado [redacted], Gerente General de Prestvar RD, SRL. No obstante, esta comunicación, en el expediente no reposa constancia alguna de que el referido despido fuera debidamente comunicado a la Representación Local del Ministerio de Trabajo de Santiago, en consonancia con lo establecido en los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, respecto al trabajador recurrido, señor [redacted]. 3.13.- Es pertinente analizar el contenido del artículo 91 del Código de Trabajo, el cual textualmente expresa: "en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones". Texto complementado con el artículo 93 del Código de Trabajo, el cual establece lo siguiente: "El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91 se reputa que carece de justa causa". Comunicaciones que tienen por objeto, hacer saber al trabajador, de que su contrato de trabajo ha terminado y la causa que lo motivó, con la finalidad de

que este pueda ejercer acciones tendientes a cuestionar, verificar, discutir, sobre el hecho que se le imputa y la segunda comunicación dirigida a las autoridades de trabajo, conlleva a la vigilancia, observación y control de las autoridades administrativas. Del examen de ambos textos, se desprende que el legislador otorga preferencia a la comunicación del despido dirigida a la autoridad local de trabajo; prueba de esa obligación, que dicho texto pone a cargo del empleador, lo que no ha ocurrido en la especie, limitándose la empleadora a presentar una comunicación de despido con las inscripciones antes citadas, las que en modo alguno, al ser examinadas no pueden dar constancia de recepción de dicha institución, por lo que se rechaza como medio probatorio; en consecuencia, se declara injustificado el despido ejercido por la empleadora empresa Prestvar RD, SRL, en contra del trabajador , el cual puso término al contrato de trabajo que los unió; por consiguiente, se confirma la sentencia apelada en cuanto a este aspecto. 3.14.- Anexo a su recurso de apelación, la empresa Prestvar RD, S.R.L., presentó el acta de audiencia de primer grado, que contiene las declaraciones del señor , testigo presentado por la empresa empleadora, quien al ser cuestionado declaró en síntesis lo siguiente: "que laboraba en la empresa Prestvar como asistente administrativo, que era compañero de trabajo del trabajador despedido , que el señor era su jefe, que la empresa Soluciones Pal Mundo es la misma que Prestvar, que buscaba clientes nuevos, los desaparecidos y hacia cobros, era gestor de clientes nuevos, buscaba la manera de encontrar los clientes que se atrasaban en los pagos, fue despedido a principio de mayo 2025 por robo y falsificación de firmas, que llegó un momento en que todos los préstamos que él realizó falsos se acumularon y su supervisor se estaba dando cuenta por lo que solicitó al banco las copias de los cheques donde aparecían las firmas falsificadas, y al

momento en que el banco se ve que las letras que tienen los cheques en la firma es la misma letra de él, los clientes después que coordinaban los préstamos con él no contestaban más…" (acta de audiencia núm. 0375-2025-TACT-00645, levantada en la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 23 de julio de 2025). Testimonio que esta alzada acoge por coincidir en su contenido con el reconocimiento expreso del propio trabajador [redacted], mediante los demás medios de pruebas presentados por la empresa, tales como los dos acuerdos pactados por él con su empleador, en cuyo contenido consta la suma acumulada en deuda (RD$1,771,671.71), derivada de la sustracción de sumas de dinero en el ejercicio de las labores que desempeñaba en la empresa recurrente. F.- En cuanto a los derechos adquiridos 3.15.- En su demanda inicial, el señor [redacted], solicita el pago de 14 días de vacaciones, la proporción del salario de navidad año 2025, y la participación en los beneficios de la empresa, solicitando además, ser indemnizado por el no pago de estos derechos; respecto a la participación en los beneficios de la empresa, en el expediente reposa la declaración jurada de la empresa recurrente, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, correspondiente al año 2024-12 mediante la cual se verifica que la empresa recurrente sufrió pérdidas, más bien, no obtuvo beneficios durante este período de ejercicio económico; por lo que se rechaza este reclamo, confirmado la sentencia apelada en este punto. 3.16.- Con relación a los reclamos por 14 días de vacaciones; mediante la prueba documental, consistente en el "Recibo de Descargo del salario por vacaciones", el cual consta en el expediente, se verifica que la empresa empleadora pagó al trabajador la suma de RD$14,441.14 por dicho concepto, firmando el señor [redacted], recibo de descargo por este monto, en fecha 31 de enero 2025; razón por la que se rechaza esta petición, y se revoca en cuanto a este aspecto la sentencia apelada. En cuanto a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

proporción de salario de navidad/2025 en el expediente no reposa prueba alguna que ponga en evidencia que el trabajador recurrido haya recibido este derecho, por lo que se condena a la empresa al pago del mismo; sin embargo, se rechaza la petición de indemnización por alegados daños y perjuicios que invoca haber sufrido; por el hecho de que al momento de la interposición de la demanda este derecho no era exigible, de conformidad con el artículo 219 del Código de Trabajo; en consecuencia se revoca en este punto la sentencia apelada. G.- En cuanto a los salarios adeudados 3.17.- El trabajador recurrido, de igual forma solicita el pago de salarios adeudados correspondientes a los meses de marzo, abril y dos días del mes de mayo por él laborados; concerniente a este reclamo, en el expediente no existe constancia alguna de que el trabajador recurrido, haya recibido el pago por este concepto, obligación que estaba a cargo de su empleador, quien debió probar dicho pago, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 193 del Código de Trabajo, por lo que procede reconocerle este derecho, y confirmar la sentencia apelada en este aspecto. 3.18.- Del contenido expresado en la comunicación de despido, y las pruebas que reposan en el expediente, antes analizadas, es evidente que el trabajador señor [redacted], incurrió en faltas graves; no obstante, previo a la interposición de la demanda, la empresa trató por medios pacíficos y amigables conciliar con dicho señor, por la evidencia de lo sucedido; y en ese tenor, reposan en el expediente: un acta de acuerdo levantada por ante el Centro de Mediación Judicial, del Palacio de Justicia de Santiago, el que expresa textualmente lo siguiente: "(…) mediación núm. 194/2024 de fecha 15 de agosto de 2024. De acuerdo con el artículo 32 de la resolución núm. 446-2023 que establece el reglamento general sobre mecanismos no adversariales de resolución de conflictos en la República Dominicana y la guía para derivación judicial de casos a mediación, conciliación y homologación de acuerdos del Pleno de la Suprema Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Justicia, y como consecuencia y resultado del procedimiento de mediación celebrado; asistido por la mediadora Licda. [redacted] comparecen el señor/a: [redacted], dominicano, cédula no. [redacted], residente Santiago, el señor, [redacted] cédula no. [redacted], residente en Santiago. Reconocen ambas partes la capacidad necesaria para suscribir el presente acuerdo, por el que se comprometen a: Primero: El sr. [redacted] reconoce el compromiso que posee con el sr. [redacted] por un dinero adeudado prestamos realizado por un monto de un millón setecientos setenta un mil se cientos setenta con setenta y uno pesos dominicanos (RD1,771,671.71) moneda curso legal. Segundo: Los señores acordaron la realización de un pagare donde se estipula los pagos correspondientes será descontado de su sueldo. Que será cuatro mil pesos dominicanos (RD $4,000.00) quincenal iniciando el 15 de agosto 2024. Las partes reconocen que el acuerdo al que han arribado tiene carácter vinculante y el mismo efecto y validez que la de los convenios entre partes en los términos de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil (art. 31 resolución núm. 446-2023). Leído el documento y no encontrando objeción, del presente acuerdo de mediación se hace entrega de un (01) ejemplar a cada una de las partes, reservándose otro para su conservación y archivo. Y para que conste, firman la presente acta como prueba de conformidad con su contenido y declaran que actúan libre y voluntariamente. A los Quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2024) (…)". Firmado [redacted], en calidad de convocante y [redacted], en calidad de convocado y Licda. [redacted], calidad de mediadora. 3.19.- Del mismo modo, en fecha posterior fue pactado un segundo acuerdo conciliatorio entre las partes en litis que textualmente expresa: "Acuerdo contractual de reconcomiendo de deuda y plan de pago", de fecha 4 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

septiembre de 2024, el que expresa textualmente lo siguiente: "(…) La compañía FRESTVAR RD SRL, entidad comercial constituida bajo las leyes de la república dominicana, registrada bajo el registro mercantil núm. 32160, [redacted], Municipio y Provincia de Santiago, República Dominicana. Debidamente representada por su gerente el señor [redacted], de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No.[redacted], [redacted] FRESTVAR RDSRL. Quien en el presente acto se denominará El Empleador: Y de la otra parte el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral No.[redacted], [redacted]. Quien en el presente acto se denominará El Trabajador. CONSIDERANDO: 1. El señor [redacted], es empleado de la Empresa FRESTVAR RD SRL, representada por su gerente el señor [redacted], en donde se desempeña en el puesto de supervisor de captación de clientes en las zonas Altos de Yaqué, Pequín y Matanza, pudiendo estas zonas variar según las indicaciones del empleador. 2. El señor [redacted] ha incurrido en manejos incorrectos al inventar supuestos préstamos a nombre de personas que no eran reales, generando más de 40 préstamos falsos, lo cual utilizó para su uso propio nombre. 3. La Empresa ha descubierto esta conducta, generando un perjuicio económico estimado en UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA UN MIL SEISCIENTOS SETENTA CON SETENTA Y UNCENTAVOS PESOS DOMINICANOS (RD$1,771.670.71), por lo que ambas partes desean resolver esta situación de manera amistosa, mediante la continuación de la relación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

laboral hasta que la deuda sea saldada por El Empleado. ACUERDAN Y CONVIENEN LO SIGUIENTE: PRIMERO: Reconocimiento de Deuda. El Empleado reconoce que ha incurrido en los actos mencionados en los considerandos y acepta su responsabilidad por la deuda que asciende a la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA UN MIL SEISCIENTOS SETENTA CON SETENTA Y UNCENTAVOS PESOS DOMINICANOS (RD$1,771.670.71), a favor del señor [redacted]. SEGUNDO: Continuación de la Relación Laboral. La Empresa y El Empleado acuerdan que la relación laboral entre ambas partes continuará bajo las mismas condiciones contractuales existentes, con la finalidad de que El Empleado pueda saldar la deuda reconocida. TERCERO: Flan de Fago. El Empleado se compromete a pagar la totalidad de la deuda mediante la deducción de OCHO MIL PESOS DOMINICANOS (RD$8,000.00) su salario bruto mensuales, hasta que el monto total haya sido satisfecho. La Empresa y El Empleado acuerdan que también que serán reducidos un 80% del valor de sus vacaciones, doble sueldo y comisiones. Cualquier pago adicional que el Empleado realice fuera del acuerdo será aceptado y disminuirá el saldo pendiente. CUARTO: Formalización de la Deuda. Para garantizar el cumplimiento del presente acuerdo, El Empleado se compromete a firmar un pagaré por el monto total de la deuda antes mencionado. El pagaré se firmará en la Fiscalía, en el Departamento de Conciliación, y tendrá como fecha de vencimiento el día en que se haya completado el pago de la deuda en su totalidad, según lo estipulado en este acuerdo. QUINTO: Consecuencias del Incumplimiento. En caso de que El Empleado incumpla con los pagos establecidos en este acuerdo. La Empresa se reserva el derecho de dar por terminada la relación laboral de forma inmediata y sin responsabilidad de su parte, procediendo a la ejecución del pagaré en los términos permitidos por la ley. SEXTO: Modificaciones al Acuerdo. Cualquier modificación a los

términos de este acuerdo deberá realizarse por escrito y contar con la aprobación de ambas partes. SÉPTIMO: Jurisdicción. Para cualquier controversia que surja de la interpretación o cumplimiento del presente acuerdo, las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales competentes de Santiago de los caballeros. República Dominicana (…)"; acto debidamente firmado por los señores [redacted], en representación de la empresa Prestvar RD, SRL empleadora y el señor [redacted], en calidad de empleado, debidamente legalizado por el licenciado [redacted], notario público de los del número para el Municipio de Santiago. 3.20.- Conforme a lo antes expuesto, es importante hacer una cronología de las actuaciones de las partes en litis; el primer acto de acuerdo, pactado por ante el centro de mediación del Palacio de Justicia de Santiago, fue hecho en fecha 15 de agosto de 2024 y el segundo acuerdo fue realizado en fecha 4 de septiembre de 2024; acordando las partes en ambos acuerdos, que el contrato de trabajo continuaba vigente; que el despido ocurrió en fecha 2 de mayo de 2025 y la dimisión fue comunicada al Ministerio de Trabajo, representación local de Santiago, el 13 de Mayo 2025; es decir, que a pesar de que el trabajador sustrajo la suma de RD$1,000,771.71 del patrimonio de la empresa, la empleadora le otorgó varias oportunidades para que el trabajador [redacted] pagara en mínimas cuotas de RD$8,000.00 mensuales el monto que reconoce sustrajo a la empresa para la cual laboraba, lo que no hizo, según ha quedado demostrado, tomando la decisión de dimitir de su puesto de trabajo, obviando de esta manera los acuerdos y oportunidades brindados por la empleadora para pagar la suma sustraída y así reparar el daño causado a la empresa empleadora. 3.21.- Tal como viene de ser motivado, en virtud del VI Principio Fundamental de la Buena Fe, el cual establece lo siguiente: "En materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

fe. Es ilícito el abuso de los derechos." De igual modo, nuestro derecho común sobre el efecto de las obligaciones, en su artículo 1134 el Código Civil, consagra este principio de la manera que a continuación expresa: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe." No obstante, en el caso en cuestión, el trabajador [redacted] incumplió con estos Principios Generales y Fundamentales del Derecho, y por ende, con lo estipulado en los referidos acuerdos conciliatorios; por lo que, la empresa se vio en la necesidad de poner fin al contrato de trabajo que los unía por el hecho del despido; sin embargo, luego de ser despedido, a los 11 días el trabajador ejerce una dimisión depositada por ante las autoridades locales del Ministerio de Trabajo, el 13 de mayo de 2025, y deposita su demanda introductiva de instancia, el 14 de mayo de 2025, por ante la secretaría laboral del Juzgado de Trabajo de Santiago, la que fue conocida por la Tercera Sala, cuya sentencia hoy es objeto de este recurso de apelación. 3.22.- Demanda que fue conocida por el tribunal a quo, declarando que el contrato de trabajo terminó mediante el despido y condenando a la empresa a pagar la totalidad de RD$180,229.82. En cambio, esta Corte entiende que al trabajador le corresponde los siguientes valores: (RD$21,149.80), por concepto de 28 días preaviso; (RD$20,394.45), por concepto de 27 auxilio de cesantía; (RD$6,600.00), por concepto de la proporción del salario de navidad 2025; (RD$37,510.70), por concepto de pago de salario los meses de marzo, abril y dos días laborados en el mes de mayo 2025; (RD$53,999.97), en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo (tres meses); (RD$20,000.00), como indemnización por daños y perjuicios por los conceptos siguientes: Incumplimiento al Sistema Dominicano de la Seguridad Social; para un total de RD$159,654.92. H.- En

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

cuanto a la solicitud de reparación de daños y perjuicios 3.23.- El trabajador recurrido en su demanda introductiva de instancia, solicita indemnización en reparación de supuestos daños y perjuicios que alega haber sufrido por "violación a ley 87- 01, relativo a las contribuciones a la Tesorería de la Seguridad Social"; en lo que a ello concierne, reposa en el expediente la certificación número de 6328572 de fecha 2 de septiembre de 2025, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en cuyo contenido la empresa demuestra que inicio el pago de las cotizaciones del recurrido en el mes de marzo 2025, y señala que la última cotización pagada fue en el mes de julio del mismo año, para un total de 05 meses cotizados a dicha institución; lo que se infiere de los medios probatorios depositados por ambas partes, los acuerdos arribados, el cheque de pago de vacaciones, el recibo de descargo de vacaciones correspondiente al año 2024 pagado el 31 de enero del 2025; que en sujeción a lo antes planteado las partes no discuten la duración del contrato de trabajo; por lo que se concluye, que la empresa a pesar de haber afiliado al trabajador al SDSS, lo hizo de manera irregular, es decir, de forma tardía, y no al inicio del contrato de trabajo, que es la fecha de afiliación que indica la ley; situación que genera un perjuicio al trabajador por encontrarse desprotegido durante ese periodo y lo afectará al momento de contabilizar la cantidad de cuotas pagadas para recibir una jubilación conforme a los pagos realizados; en consecuencia, se acoge este reclamo, conforme a lo previsto en los artículos 1382 del Código Civil y 712 del Código de Trabajo; por consiguiente, se modifica el monto fijado conforme al daño sufrido. 3.24.- Con relación al cumplimiento del Reglamento 522-06, la empresa recurrente presentó la planilla de personal fijo, en la cual, se comprueba que tenía un personal de 5 trabajadores en su totalidad, por lo que no era obligatorio la formación de un comité de higiene y seguridad, según el numeral 6 y siguiente de dicho reglamento del Comité Mixto de Seguridad en el Trabajo; en consecuencia,

procede revocar la indemnización fijada sobre este aspecto en la sentencia apelada. G.- Uso abusivo de las vías del derecho y de la ejecución del contrato de trabajo 3.25.- Sobre la base de los hechos así establecido, es preciso observar el Art. 480 del Código de Trabajo que textualmente expresa lo siguiente; "Los juzgados de trabajo actuarán: 1o. Como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo, excepto, en este último caso, cuando las demandas tengan por objeto modificar las condiciones de trabajo, así como cuando se trate de calificar las huelgas o los paros; 2o. Como tribunales de juicio, en primera y última instancia, en las demandas indicadas en el original que antecede no resueltas conciliatoriamente, cuando su cuantía no exceda del valor equivalente a diez salarios mínimos, y a cargo de apelación cuando exceda de esta suma o su cuantía sea indeterminada. Los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en el presente artículo. Son igualmente competentes para conocer de las demandas que se establecen entre sindicatos o entre trabajadores, o entre trabajadores afiliados al mismo sindicato, o entre éstos y sus miembros, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo y de las normas estatutarias." 3.26.- Del análisis de las pruebas antes descritas, esta Corte entiende que ha habido de parte del señor [redacted] una violación al Principio General de la Buena Fe y un uso abusivo de las vías de derecho, que debe primar en toda relación humana, más aún, en la relación laboral en que gran parte del contrato de trabajo está basado, en el deber de realizar el trabajo con la eficiencia o diligencia debida, la obligación de lealtad, del secreto profesional, de fabricación, entre otras; y en ese orden el artículo 39 del Código de Trabajo expresa lo siguiente "El

trabajador debe desempeñar su trabajo con intensidad, cuidado y esmero, en la forma, tiempo y lugar convenidos, y bajo la dirección del empleador o de su representante a cuya autoridad está sometido en todo lo concerniente al trabajo". Que ha quedado más que evidente, que la conducta del señor [redacted], al sustraer dinero de la empresa de manera fraudulenta, falsificando firmas simulando prestamos, cuyos desembolsos eran para su propio provecho, monto reconocido por él en los contratos acordados con la empleadora concedidos a manera conciliatoria, los que también fueron violados por el señor [redacted], alcanzando a la suma adeudada de RD$1,771,671.71 sustraídos y reconocidos por dicho trabajador. 3.27.- En ese orden, conforme lo establecido en esta decisión, el señor [redacted], adeuda a la empresa Prestvar, [redacted]., el monto de RD$1,771,671.71, por haber incurrido en manejos incorrectos divorciados de la honestidad, del cuidado y esmero que debe primar en la ejecución de todo contrato de trabajo, al realizar préstamos a nombre de personas que no eran reales, generando más de 40 préstamos falsos, lo cual utilizó para su propio provecho; en cuanto a situación similar, la Tercera Sala Laboral, de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado lo siguiente: "(…) el VI Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece que en materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe y que es ilícito el abuso de los derechos, que la deuda contraída por el trabajador fue fruto de relaciones comerciales entre las partes con antelación a la relación laboral y luego de pasar a la condición de asalariado autorizó que se le comenzara a descontar el monto adeudado de su salario, lo que le confirió connotación laboral a esa obligación y que permitía al empleador, una vez concluida la relación laboral por desahucio ejercido por el empleador, el mismo estaba facultado, en base a las reglas de la buena fe, a descontar la deuda que tenía (…)" (Sentencia de Audiencia pública del 27 de abril de 2016); lo que sucede

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

en la especie; por lo que esta Corte concluye que, el trabajador [redacted], incurrió en abuso de la confianza puesta a su cargo por la empleadora en la ejecución de su contrato de trabajo, otorgando prestamos fraudulentos y simulado préstamos y sustrayendo fondo de la empresa en su provecho, violentando el principio de la buena fe en perjuicio de la empresa recurrente. Actuación que se traduce a indemnización por los daños y perjuicios causados por dicho trabajador a la empresa empleadora Prestvar, RD, SRL, los que deben ser resarcidos conforme a la normativa vigente antes citadas, en el monto de RD$100,000.00. G.- En cuanto a la compensación de deudas 3.28.- La doctrina define la compensación de deudas como la extinción, hasta el límite de la concurrencia de la menor, de dos deudas coexistentes en sentido inverso entre las mismas personas. En ese mismo sentido, con relación al aludido artículo 1290 del Código Civil, la doctrina y la jurisprudencia también han señalado que se efectúa la compensación cuando dos personas son respectivamente acreedoras y deudoras una de otra, las dos relaciones obligatorias se extinguen recíprocamente, se saldan la una por la otra, se compensan hasta el límite de la menor cuantía (…)" (Sentencia núm. SCJ-SR-25-00080 las Salas Reunidas de la Suprema Corte De Justicia de fecha 31 de julio de 2025). 3.29.- En lo que a ello concierne, [redacted], le corresponde conforme a las condenaciones de esta decisión el monto de RD$159,654.92, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos; mientras que la suma adeudada por dicho señor a la empresa Prestvar RD, SRL por concepto de sustracción de dinero es de RD$1,771,671.71, que al realizar la comparación entre ambas cantidades, resulta el monto adeudado a la empresa por el trabajador [redacted] de RD$1,612,016.79 que es la diferencia adeudada por el trabajador [redacted] a la empresa, en adición a RD$100,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios causados por [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

[redacted] a la empresa Prestvar RD, SRL. H.- En cuanto a las costas… 3.30.- De conformidad con los artículos 504 del Código de Trabajo y 130 del Código de Procedimiento Civil, todo el que sucumbe en justicia puede ser condenado al pago de las costas del procedimiento" (sic).

23. Es preciso señalar que ha sido juzgado que el fallo *extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permite*[6]. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que *la incongruencia extra petitum solo tiene lugar cuando el Tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes*[7].

24. En la especie, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua,* tal como alega la parte recurrente, condenó al extrabajador al pago sumas de dinero sustraído por este e indemnización por daños y perjuicios procediendo de igual forma a compensar las deudas entre las partes instanciadas, esto a pesar de no formar parte de las conclusiones de la hoy recurrida ni ante el tribunal de primera instancia ni en el recurso de apelación,

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 14 de agosto de 2013, BJ. 1233
[7] Sentencia núm. TC/0620/17, 11 de febrero 2015

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

ya que, el objeto del litigio se circunscribe específicamente a la determinación de la forma de terminación del contrato de trabajo y las consecuencias que de esta se desprendan en cuanto al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social y por la falta de pago en tiempo oportuno de salarios, horas extras y días feriados así como la determinación del salario devengado por el trabajador, limitando su recurso de apelación parcial a solicitar la revocación de los numerales tercero, cuarto y quinto de la sentencia impugnada relativos a la condena en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, meses dejados de pagar e indemnización en daños y perjuicios, el ajuste por indexación del valor de la moneda y condenación al pago de las costas del procedimiento, evidenciándose que con la decisión asumida por la corte ha sobrepasado el ámbito de su apoderamiento, por lo que al condenar al pago de valores sustraídos pago por indemnización por daños y perjuicios y compensar las deudas entre las partes incurrió en el vicio denunciando, lo que no permite a esta que esta corte esté en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, en tal sentido procede acoger el recurso de casación promovido por la parte recurrente, casar la decisión impugnada en cuanto a este aspecto.

25. Para apuntalar a su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una violación a la ley por inobservancia del artículo 6.1 del Reglamento 522-06 de Seguridad y Salud en el trabajo, al disminuir la indemnización por concepto de daños y perjuicios previamente determinada por el tribunal de primer grado, estableciendo que la empresa presentó al plenario la planilla de personal fijo mediante la cual comprobó que tenía un total de cinco trabajadores, por lo que, no estaba en la obligación de constituir Comité de Higiene y Seguridad, obviando la alzada que el referido artículo 6 del citado reglamento también establece que toda empresa que tenga un número de empleados menor a quince deberá tener un coordinador de seguridad y salud en el trabajo, con funciones similares a las del Comité, incurriendo así en el vicio denunciado.

26. En ese orden, tras la debida ponderación de este segundo medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, ya que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación del artículo 6 del Reglamento 522-06 sobre Seguridad y Salud en el

trabajo, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

27. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

28. Finalmente, conforme lo determinado previamente, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la sentencia impugnada en cuanto a la condena al pago de sustraído e indemnización por daños y perjuicios impuesta por ese motivo, así como la compensación de la deuda, rechazándose el recurso de casación en sus demás aspectos.

29. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma

categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…, lo que aplica en la especie.

30. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley 2-23, cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parciamente la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00109, de fecha 20 de abril de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

del presente fallo, en cuanto a la condena al pago de sustraído, la indemnización por daños y perjuicios impuesta por ese motivo, así como la compensación de la deuda y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.
ls

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0231041
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1551
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00674, de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0231041
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2026, vía él portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] actuando en su propio nombre y representación, mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado [redacted], no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0231041
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 26 de agosto de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación de obligación tributaria impuesto sobre la renta (IR-1) núm. GMPC-No. 3020057, notificando a [redacted], los resultados del ajuste practicado al proceso de determinación del Impuesto Sobre la Renta (IR-1), correspondiente al período fiscal del año 2017, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 8 de marzo de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00278 de fecha 25 de marzo de 2024, que revocó la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted]

6. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS- 25-1875, de fecha 30 de junio de 2025, que casó la sentencia y envió el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0231041
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

7. En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00674, de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, incoado por el señor [redacted] interpuesto en fecha 22 de mayo de 2023, en contra de Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 8 de marzo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso contencioso tributario, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR [redacted], de fecha 8 de marzo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la sentencia. **TERCERO:** Declara libre de costas el proceso. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, a la parte recurrida y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de pruebas, violación al precedente TC/0009/13 y TC/832/23 del Tribunal Constitucional y violación a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Falta de motivación, ausencia de los requisitos TC/0009/13" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0231041
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia, es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

10. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que el artículo 6 de la Ley núm. 2-23 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación respecto de la materia de su competencia interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho, mientras que las salas reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas o sobre puntos mixtos.

11. Respecto de la competencia de Salas Reunidas de la corte de casación, la doctrina más aceptada, nos señalada que: *éstas solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre*

[1] Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007.

una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…[2] (sic).

12. De lo anteriormente expuesto se advierte que, si Reunidas son competentes para conocer de los segundos recursos de casación cuando se fundamenten en el mismo punto de derecho, para que las salas reunidas sean competentes es necesario que haya un conflicto entre el tribunal de envío y la Tercera sala, lo que no sucede en la especie.

13. En efecto, en fecha 30 de julio de 2025 esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-25-1875, mediante de la cual casó la sentencia núm. 0030-04-2024 SSEN-00278 de fecha 25 de marzo de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sobre la base de que los jueces de fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieran percatarse — dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la

[2] , Napoleón R. La Casación Civil dominicana, pág. 661.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0231041
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Constitución—, que efectivamente la parte recurrente haya tomado conocimiento de la nueva prueba depositadas por el señor [redacted], cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre las actuaciones procesales producidas por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y que la ahora recurrente tuviera la oportunidad de hacer las contestaciones respecto de esta.

14. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-25-1875, antes descrita, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta corte de casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que, presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0231041
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. Sobre el interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas;*

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0231041
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0231041
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0231041
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de febrero de 2026.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados

inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en

cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0231041
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte en su primer y segundo medios de casación que se proponen alegatos fundamentados en una *desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de pruebas, violación a la tutela judicial efectiva, falta de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

29. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* no ponderó los elementos probatorios en contra del acto administrativo, puesto que, en el inventario de documentos de fecha 26 de septiembre de 2025 y en el escrito justificativo de conclusiones se presenta como prueba documental la declaración jurada del impuesto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0231041
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

sobre la renta del ejercicio fiscal 2017 a nombre del recurrido, la cual evidencia la fecha límite para su presentación, conforme al artículo 24 del Código Tributario numeral 2 sobre la suspensión por dos años.

30. Continúa argumentando el recurrente, que el tribunal *a quo* ha incurrido en la desnaturalización de los hechos al no valorar toda la documentación que sustenta la vigencia del plazo de prescripción y la revocación irregular del acto administrativo.

31. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

32. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"28. La parte recurrente, el señor [redacted], solicita que sea declarado prescripción del ejercicio fiscal correspondiente al ISR del año 2017, cabe destacar que dicho impuesto debe ser declarado y pagado en el transcurso de los 120 días siguientes al cierre del período declarado, en virtud de la disposición del artículo 111 del Reglamento núm. 139-98, en el caso que nos ocupa el pago debió ser realizado de la siguiente manera:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0231041
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Impuesto Sobre la Renta (ISR)				
Período Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**(Plazo de 3 años + Estado de Emergencia por COVID-19 desde el 19 de marzo de 2020 hasta el 07 de julio de 2020 (transcurrió 111 días calendario)**	**Inicio Verificación Administrativa**
ISR 2017	1 mayo 2018	1 mayo 2021	19 agosto 2021	En fecha 17 de septiembre de 2018 mediante la comunicación SFE-No.

32. Si bien es cierto que, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), notificó al señor [redacted] en fecha 17 de septiembre de 2018 mediante la comunicación SFE-No. 1072365, sobre las irregularidades encontradas en la declaración jurada del impuesto sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal 2017, no menos cierto es que, al ser declarado el país en Estado de Emergencia producto a la pandemia del COVID-19 y suspenderse los plazos de los procedimientos administrativos mediante Decreto núm. 137-2020, de fecha 23 de marzo de 2020, emitido por la Presidencia de la República, en consecuencia, al producirse tal suspensión en virtud a lo establecido en el artículo 24 numeral 2, literal b del Código Tributario, el cómputo del plazo de prescripción aumentó dos años más, por lo que, con relación al ejercicio fiscal 2017, al momento de emitir Resolución de Determinación número GMPC NO. 3020057, notificada en fecha en fecha 5 de septiembre de 2022, se encontraba prescrito. 32. En otro orden, cabe señalar que, en vista de que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no ha demostrado mediante documentos la existencia de suspensión o interrupción del plazo de prescripción respecto al Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2017, al momento de emitir la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0231041
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Resolución de Determinación núm. GMPC No. 3020057, de fecha 26 de agosto de 2022, notificada al contribuyente [redacted] en fecha 5 de septiembre de 2022, dicho período se encontraba prescrito, al haber transcurrido un plazo mayor de tres (3) años, conforme a las disposiciones legales que rigen la materia. 33. En ese sentido, se concluye que el impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2017, fue notificado vencido el plazo del cual disponía la administración tributaria para su reclamo, por tanto, se encuentra prescrito, conforme a las disposiciones legales aplicables, lo que impide a la Administración Tributaria ejercer válidamente su facultad de determinación respecto del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2017. 43. Sobre el cumplimiento del debido proceso al emitir la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 8 de marzo de 2023, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), establece lo siguiente: "... En cuanto a lo alegado por el recurrente respecto a que no recibió formulario de detalles, se procede a informarle que la Norma General 07-2014, en su artículo 3 numeral establece que las Auditorias de Campo: que es el procedimiento en que auditores, fiscalizadores o funcionarios acreditados para estos fines por la DGII, acuden al establecimiento donde opera el contribuyente y realizan una revisión de las actividades, documentos, registros, sistemas, y datos relevantes de uno o varios ejercicios fiscales y de uno o varios impuestos. La cual se diferencia de Fiscalización de escritorio: Se trata de un procedimiento en el que la DGII identifica inconsistencias, errores u omisiones en las declaraciones juradas de los contribuyentes, a partir de revisiones basadas en cruces de datos, análisis de informaciones de terceros y otros métodos internos, sin que se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0231041
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

requiera revisar documentos, registros o sistemas en el establecimiento del contribuyente. Constándose que el recurrente no firmo el Formulario de Información de Ajustes, no obstante que, con las diferentes comunicaciones intercambiadas con el recurrente y las visitas realizadas al domicilio, queda evidenciado que la DGII procedió en apego conforme a los establecido por la Norma General 07-2014 y conforme a las disposiciones de la Ley 107-13. DE IMP". 44. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sostiene haber respetado el debido proceso, brindando a la parte recurrente la oportunidad de ejercer su derecho a defensa en sede administrativa, sin embargo, no se acreditó suspensión ni interrupción legal de los plazos, tales como requerimientos formales, inicio de fiscalizaciones u otros actos expresamente previstos en los artículos 22 a 24 del mismo Código Tributario. Al no haber aportado documentación alguna en ese sentido, se demuestra que operó la prescripción legal. 47. Conforme a lo anteriormente expuesto, se evidencia que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no observó el debido proceso administrativo. En consecuencia, procede el acoger el planteamiento formulado por la parte recurrente, el JOSE [redacted], relativo a la vulneración del debido proceso en la emisión de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 8 de marzo de 2023" (sic).

33. De lo expuesto anteriormente esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por [redacted] contra la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0231041
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

resolución de reconsideración núm. RR-000065-23 de fecha 8 de marzo de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

34. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[5].

35. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[6].

36. Al respecto, esta Tercera Sala estima que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron que la parte hoy recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no demostró mediante prueba documental, la existencia de causas de suspensión o interrupción del plazo de prescripción del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente al

[5] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[6] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0231041
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

ejercicio fiscal 2017. En consecuencia, establecieron que, al momento de emitirse la resolución de determinación núm. GMPC No. 3020057, de fecha 26 de agosto de 2022, notificada al contribuyente [redacted] en fecha 5 de septiembre de 2022, dicho período se encontraba prescrito, al haber transcurrido un plazo mayor de tres (3) años. Sobre base en tales comprobaciones, concluyeron que procedía revocar la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 8 de marzo de 2023, sin que el actual recurrente aportara ante esta Tercera Sala documentos que acreditaran que el referido período impositivo no se encontraba prescrito.

37. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0231041
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

38. **Sobre la falta de ponderación de las pruebas.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró los argumentos planteados en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a las pruebas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[7]; lo que no es el caso.

39. En cuanto a la alegada falta de ponderación de la documentación aportada y de los escritos justificativos de conclusiones, del examen de los argumentos expuestos por la hoy recurrente y de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que, si bien la recurrente sostiene que el tribunal *a quo* no tomó en consideración el inventario de documentos

[7] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0231041
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

depositado en fecha 26 de septiembre de 2025[8], lo cierto es que dichas piezas documentales constan en el expediente y fueron posteriormente valoradas en su justa dimensión por los jueces del fondo al establecer los hechos no controvertidos de la causa.

40. En ese sentido, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de las pruebas y de los argumentos planteados la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron ponderados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por las que procede rechazar este segundo aspecto examinado.

41. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación al revocar de manera irregular el acto administrativo impugnado, con vulneración del debido proceso. Que tribunal *a quo* omitió ponderar el escrito de defensa depositado en fecha 26 de septiembre de 2023, con lo cual

[8] Pruebas documentales, apartado DOCUMENTOS APORTADOS. Pág. 11 de la sentencia impugnada.

lesionó su derecho de defensa e inobservó las disposiciones contenidas en el precedente constitucional TC/009/13.

42. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 31 de la presente decisión.

43. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[9].

44. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras

[9] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

45. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha reiterado que *…la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[10].

46. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la

[10] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0231041
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

parte recurrente, puesto que cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, ya que el tribunal *a quo* decidió en base a lo que le había sido suministrado precisamente por la propia Dirección General de Impuestos Internos (DGII), esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto lo que conllevó a determinar que las inconsistencias detectadas por la Administración Tributaria se correspondía en parte con la realidad puesto que la [redacted] no aportó prueba de la existencia o nacimiento de mayoría de los períodos fiscales por medio de la cual solicitaba su prescripción, razón por la que, como consecuencia de lo anterior fue acogido el recurso contencioso tributario; que en otro orden, si bien la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega no fue tomado en consideración sus alegatos expuestos en su escrito de defensa es preciso indicar, que no solo basta con establecer argumentos y suposiciones sino que los mismos deben estar basados en las pruebas que lo sustenta, lo que en parte no ocurrió, motivo que no convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación.

47. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que

rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

48. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0231041
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 030-03-2025-SSEN-00674 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0356295
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE)
Recurrido: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1556

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE), contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00069, de fecha 25 de febrero de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0356295
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE)
Recurrido: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Consorcio de Capital Privado, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de junio de 2006, mediante poder especial núm. 123-06, el Poder Ejecutivo otorgó facultades a los entonces "secretario de estado" de las

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0356295
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE)
Recurrido: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

Fuerzas Armadas y "secretario de estado de finanzas" (hoy, ministerios) para que, en representación del Estado dominicano, suscribieran un acuerdo financiero con miras al proyecto de modernización del Instituto Cartográfico Militar; razón, por la que la secretaría de estado de las Fuerzas Armadas suscribió con las empresas Consorcio Nacional de Capital Privado, S.R.L., y Heligrafics Fotogrametría, [redacted]., un contrato para la ejecución del enunciado proyecto por una suma ascendente a los US$50,000,000.00 dólares norteamericanos. De dicha obligación, se estipuló el cobro anticipado del 15 % del valor total, descrito, equivalente a la suma de siete mil quinientos dólares norteamericanos, desembolsado en la modalidad pactada. Más tarde, el 12 de septiembre de 2006, las partes acordaron ciertas modificaciones sobre la ejecución de la obra en comento, tituladas "enmienda número 1".

5. Ulteriormente, en fecha 6 de mayo de 2013, el Ministerio de las Fuerzas Armadas, hoy Ministerio de Defensa (MIDE), suscribió un contrato-acuerdo definitivo denominado *Llave en Mano* con las sociedades comerciales Consorcio de Capital Privado, SRL., Stereocarto, SL., y Heligrafics Fotogrametría, SL., ampliando el alcance del proyecto; con dicho propósito, en el artículo 4 del referido acuerdo se incrementó el monto de la obra a US$50,413,587.25, incluyendo el suministro e instalación de equipos, generación de datos geoespaciales, capacitación del personal y readecuación

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0356295
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE)
Recurrido: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

física del edificio institucional, disponiéndose en el artículo 5, sobre la forma de pago, un primer desembolso equivalente al 20 % del valor total del proyecto como anticipo que sería destinado exclusivamente a operaciones vinculadas a la ejecución, así como un segundo pago equivalente al 10 %, condicionado a la entrega del plan de trabajo negociado con el Instituto Cartográfico Militar dentro del primer mes desde el inicio de los trabajos.

6. No obstante, en fecha 30 de junio de 2014 las partes suscribieron una adenda, intitulada "núm. 1", mediante la cual ajustaron ciertos aspectos de la ejecución y condiciones operativas del desarrollo del proyecto, dentro de los que fue acordado modificar los "artículos 3 y 4" del contrato definitivo fijando, esta vez, un segundo nuevo monto al proyecto, ascendente a la suma de US$63,016,984.06, y determinando que la entidad Consorcio Capital Privado, SRL., sería la única contratista; incorporando previsiones financieras adicionales, mecanismos de reajuste de precios, intereses por mora y condiciones relativas a retrasos en la ejecución contractual.

7. En fecha 6 de abril de 2022, mediante acto núm. 411-2022 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la entidad Consorcio de Capital Privado, SRL., puso en mora al Estado dominicano y al Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE), para que procedieran al cumplimiento del contrato *Llave*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0356295
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE)
Recurrido: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

en Mano, y en su sustento, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN00497 de fecha 29 de agosto de 2024, que resultó ser rechazado, por lo que recurrió en casación dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-25-3259, mediante la cual casó la referida decisión por haberse incurrido en los vicios de desnaturalización y errónea apreciación de la prueba, y envió el conocimiento del asunto por ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la que, con ocasión del envío, dictó la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00069, de fecha 25 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 26 de agosto de 2022, por la sociedad comercial CONSORCIO DE CAPITAL PRIVADO, S.R.L, en contra el MINISTERIO DE DEFENSA Y EL ESTADO DOMINICANO, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial CONSORCIO DE CAPITAL PRIVADO, S.R.L.; en consecuencia: a) DECLARA la resolución del contrato definitivo para la ejecución del proyecto llave en mano para la modernización del Instituto Cartográfico Militar, suscrito en fecha 06 de mayo de 2013, así como de su Adendum núm. 1 de fecha 30 de junio de 2014, por incumplimiento contractual imputable al Estado dominicano; b) CONDENA al MINISTERIO DE DEFENSA, al pago inmediato del veinte por ciento (20%) correspondiente al anticipo contractual previsto en el artículo 5 del contrato definitivo, equivalente a la suma de doce

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0356295
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE)
Recurrido: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

millones seiscientos tres mil trescientos noventa y seis con 81/100 dólares de los Estados Unidos de América (US$12,603,396.81), menos el pago parcial efectuado en fecha 14 de agosto de 2014 por la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), equivalentes a ciento quince mil ochenta y seis con 12/100 dólares de los Estados Unidos de América (US$115,086.12), para un monto neto pendiente de pago ascendente a doce millones cuatrocientos ochenta y ocho mil trescientos diez con 69/100 dólares de los Estados Unidos de América (US$12,488,310.69), el cual, este último, es el que deberá pagarse, donde se encuentran incluidos los montos suministrados por la recurrente de su patrimonio económico personal, para el inicio del proyecto Llave en mano, como ha reconocido. c) CONDENA al MINISTERIO DE DEFENSA al pago adicional de una penalidad principal equivalente al veinte por ciento (20%) del precio total del contrato, ascendente a la suma de doce millones seiscientos tres mil trescientos noventa y seis con 81/100 dólares de los Estados Unidos de América (US$12,603,396.81), en ejecución de la cláusula penal contenida en el Adendum núm. 1 de fecha 30 de junio de 2014. d) Establece que el monto total a pagar en favor de la sociedad comercial Consorcio de Capital Privado, S.R.L., por los conceptos precedentemente indicados, asciende a la suma de veinticinco millones noventa y un mil setecientos siete con 50/100 dólares de los Estados Unidos de América (US$25,091,707.50). **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** errónea interpretación del artículo 1315 del

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0356295
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE)
Recurrido: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

Código Civil… **Segundo medio:** contradicción manifiesta entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia recurrida. **Tercer medio:** inobservancia grosera, injusta e innecesaria de lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución. **Cuarto medio:** inobservancia al mandato constitucional del artículo 128 de la Constitución. **Quinto medio:** inobservancia constitucional de las facultades otorgadas al presidente en el artículo 252.3 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

9. Antes de examinar los pedimientos promovidos por las partes en sus respectivos memoriales, corresponde a esta sala estatuir, en primer término, sobre su propia competencia de atribución.

10. La razón del análisis preliminar se justifica, esencialmente, porque se trata de un segundo recurso de casación interpuesto por una de las partes relacionadas a un mismo proceso contencioso y, contrario al otro criterio jurisprudencial, la división en salas de la Suprema Corte de Justicia, por mandato del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, ya no es tan solo *una cuestión*

administrativa, de carácter interno, que obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución de trabajo[1].

11. Más bien, dicha división se justifica en la especialización de cada una de las salas que conocerá el recurso, determinando para ello los numerales 3) y 4) del enunciado artículo 6 de la ley procesal de la materia que esta Tercera Sala conocerá de los recursos de las materias de su competencia *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; mientras, que las Salas Reunidas conocerán, en todas las materias, *de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

12. Abundando sobre la competencia de las Salas Reunidas, E. FAYE nos señala que *solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto.* [Y para ello, es] *necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…*[2].

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 30, 25 de abril 2007, BJ. 1157.
[2] Citado por [redacted], [redacted]., en "La Casación Civil dominicana"; Corripio: Santo Domingo, 2020, pág. 661.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0356295
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE)
Recurrido: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

13. De lo expuesto se advierte, que si [redacted] Reunidas son competentes para conocer del segundo recurso de casación radicado a propósito de un mismo proceso cuando éste se fundamente en el mismo punto de derecho, para que la atribución del referido órgano casacional sea certera es necesario que haya, por ejemplo, un conflicto entre lo dispuesto por el tribunal de envío (Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo) y esta sala; situación que no sucede en la especie pues, por la naturaleza procesal del fallo ahora impugnado, los puntos de derecho promovidos como infracción por la recurrente no se relacionan con los vicios invocados en el primer recurso de casación. Contexto que nos permite retener la competencia de atribución y, por ende, proceder entonces con el conocimiento de la queja invocada por la Administración en el presente caso.

V. Incidentes

14. Antes de ponderar el fondo del recurso, de igual modo procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la entidad Consorcio de Capital Privado, SRL., en su memorial de defensa, quien, habiendo satisfecho su notificación, propone: a) La inadmisibilidad del presente recurso de casación por violación a las disposiciones del artículo 19 y 24 de la Ley núm. 2-23, sobre la falta de emplazamiento del Instituto Cartográfico Militar, del Ministerio de Hacienda y del Poder Ejecutivo; b) la inadmisibilidad del recurso de casación

en virtud de las disposiciones del artículo 75 de la Ley núm. 2-23; c) la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional de acuerdo con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, y d) la inadmisibilidad del tercer medio de casación por infundado e inoperante en virtud del párrafo del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

15. En su defensa, la parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la recurrida.

16. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la admisibilidad del recurso

17. La parte recurrida, Consorcio de Capital Privado, SRL., alega la inadmisibilidad del recurso de casación debido a que el Instituto Cartográfico Militar, el Ministerio de Hacienda y el Poder Ejecutivo no fueron emplazados, no obstante haber sido partes del proceso de fondo, como consecuencia de una demanda en intervención forzosa promovida por el recurrente; aduce, que habiendo varias partes y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible respecto de todas en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse; es decir, la entidad recurrida promueve la inadmisión del

memorial por resultarle improcedente el emplazamiento efectuado a causa de una supuesta indivisibilidad del litigio.

18. En ese sentido, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 refiere, que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito….*

19. Respecto de la indivisibilidad, ha sido jurisprudencia constante y pacífica que está presente en el objeto del litigio si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás; por tanto, el recurso debe ser declarado inadmisible en cuanto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[3], lo que no acontece, pues del estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que en el recurso contencioso administrativo actuaron como parte recurrente: la entidad Consorcio de Capital Privado, SRL.; como partes recurridas: el Ministerio de Defensa de República Dominicana y el Estado dominicano y como intervinientes forzosos: el Ministerio de Hacienda y el Instituto Cartográfico Dominicano,

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-1332, 30 de mayo de 2025, BJ. 1374.

interviniendo además, la Procuraduría General Administrativa, quien asumió la representación de la Presidencia de la República en su condición de interviniente forzoso.

20. En la especie, se puede apreciar, que el contrato objeto del litigio fue suscrito por el Estado dominicano, actuando a través del Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) como órgano de la Administración Pública, lo que determina que la legitimación pasiva correspondía en principio al Estado como persona jurídica, y no a cada uno de los órganos administrativos que participaron en la ejecución o supervisión del referido contrato, pues si bien, en el proceso de fondo se promovió una intervención forzosa respecto de otras entidades administrativas, tales como el Instituto Cartográfico Militar, el Ministerio de Hacienda y el Poder Ejecutivo, dicha intervención tuvo carácter accesorio y no alteró la naturaleza bilateral del vínculo contractual que se mantiene entre el Estado dominicano y el contratista, por lo que, la falta de emplazamiento de dichas entidades no afecta la validez del presente recurso de casación, por no ser titulares de la obligación principal discutida, manteniéndose en ese sentido, el principio de contradicción y defensa.

21. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima improcedente la solicitud de inadmisibilidad formulada por el Consorcio de

Capital Privado, SRL., toda vez, que el recurso de casación fue correctamente dirigido contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, con la participación de las partes esenciales del proceso, a saber, la entidad Consorcio de Capital Privado, SRL., y la propia recurrente, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, siendo innecesario, conforme fue anteriormente expuesto, el emplazamiento del Instituto Cartográfico Militar, del Ministerio de Hacienda y del Poder Ejecutivo, debido a que el objeto del recurso de casación no es múltiple ni fragmentado, sino único, por el hecho de determinar la existencia de un incumplimiento contractual imputable al Estado dominicano, por lo que la eventual participación de otras entidades administrativas no genera pluralidad de obligaciones autónomas, sino actuaciones derivadas de la misma relación contractual; en consecuencia, no se configura la alegada violación a los artículos 19 y 24 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede su rechazo, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

b) Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso al tenor del artículo 75 de la Ley núm. 2-23

22. La parte recurrida refiere la inadmisibilidad del recurso debido a que el tribunal de envío se limitó a adoptar las consideraciones jurídicas de la

sentencia núm. SCJ-TS-25-3259 de fecha 30 de septiembre de 2025 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

23. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que, *si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia*.

24. El artículo en cuestión reafirma la naturaleza excepcional del recurso de casación, evitando su utilización como una tercera instancia en los casos cuando la jurisdicción de envío se limita exclusivamente a aplicar la doctrina del fallo anterior.

25. Esto quiere decir que si: a) la primera sentencia en casación sanciona vicios únicamente formales[4]; o b) el tribunal de envío decide sobre puntos

[4] Debe entenderse que cuando se detecta un vicio formal no se hace doctrina identificable con la inadmisión de que se trata, establecida en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

doctrinales no decidido en la primera casación, no habrá inadmisión en el primer caso y en el segundo no habrá inadmisión sobre los aspectos nuevos tratados.

26. Esta inadmisibilidad protege la seguridad jurídica y la economía procesal, impidiendo que las partes prolonguen innecesariamente el litigio sobre puntos ya resueltos.

27. Para una adecuada interpretación del precitado artículo 75 de la Ley núm. 2-23, es preciso destacar que la inadmisión del recurso de casación prevista en dicho texto se configura cuando la decisión recurrida se ajusta a la doctrina establecida por la Corte de Casación, es decir, que el referido artículo 75 dispone que, si la jurisdicción de envío adoptó exclusivamente la doctrina del fallo de casación que le apodera y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.

28. En el caso que nos ocupa, del análisis del memorial de casación y de la sentencia impugnada, se advierte que, si bien se trata de un segundo recurso de casación interpuesto dentro del mismo proceso, la jurisdicción de envío no se limitó a adoptar pura y simplemente la doctrina fijada en el fallo de casación que le apoderó. En efecto, si bien dicho tribunal estuvo persuadido por los criterios establecidos por esta Tercera Sala, se verifica que procedió a examinar nuevamente el fondo del recurso contencioso tributario, valorando

los elementos de hecho y de derecho sometidos a su consideración, así como las pretensiones y medios de defensa de las partes, lo que implicó un ejercicio jurisdiccional que excede la mera reproducción de la doctrina casacional. En ese sentido, no se configura el supuesto de inadmisibilidad previsto en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, por cuanto la decisión recurrida no se limita exclusivamente a ejecutar la doctrina del fallo de casación anterior, sino que incorpora una apreciación propia sobre el litigio de forma novedosa respecto de la primera casación; en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, sin que ello prejuzgue sobre el fondo del recurso de casación interpuesto.

c) En cuanto a la improcedencia e imponderancia de los medios

29. La parte recurrida, Consorcio de Capital Privado, SRL., alega inadmisibilidad del tercer medio de casación por desarrollar consideraciones abstractas e imprecisas, debido a que se enfoca en un tema extraño a lo conocido en el fallo impugnado.

30. En ese ámbito, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea operante. Sobre esto nuestra jurisprudencia ha sostenido que las razones por las que un medio puede resultar inoperante son variadas y pueden ser agrupadas en dos categorías: a) a causa de un error del recurrente en casación que mal dirija su recurso

(cuando el vicio invocado es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación); y b) que el error cometido por el juez que se denuncia en el recurso no es "causal"[5].

Sobre lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha constatado que, si bien es cierto que los memoriales de casación desarrollan de forma precaria y muchas veces confusa los medios en que se fundamentan dicho recurso, no menos cierto es que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, debido a que dicha situación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra el tercer medio de casación serán abordados al momento en que sea decidido de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sea inadmisible, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

d) Sobre el interés casacional

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-1275, 31 de julio de 2024, [redacted].1364.

31. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso de casación fundamentado en la ausencia de interés casacional, debido a que la parte recurrente no explica ni justifica la admisibilidad objetiva de sus motivos de casación, ni mucho menos a los supuestos de interés casacional de la Ley núm. 2-23.

32. En ese sentido es necesario retener que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[6].

33. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que

[6] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

dichos eventos "presentaban un interés casacional presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación".

34. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia

estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos[7] (verbatim).

35. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[8] en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente, del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

36. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[9] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala

[7] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7. Énfasis particular añadido.
[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.
[9] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

37. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

38. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

39. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte

recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

40. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

41. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

42. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea

en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso.

43. En ese marco, en virtud de que el Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) ha omitido justificar de sus medios un interés casacional objetivo que permita a la Corte de Casación su examen directo, impera cotejar si de lo denunciado en el memorial se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tal fin, debe confirmarse si los agravios planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de esta sala, como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y

garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

44. De dicha verificación se determina, que en su primer y segundo medios de casación la parte recurrente endilga al tribunal de grado en la sentencia impugnada faltas originadas por las reglas que gobiernan la carga de la prueba y contradicción de motivos; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos se justifique al alcance del enunciado artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por ende, al revestirse los *aspectos ponderables del primer y segundo medios de casación*, descritos, de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, se desestima el medio de inadmisión planteado por la entidad Consorcio de Capital Privado, SRL., sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo, y *procede admitir formalmente su interposición* y examinar reunidos los aludidos vicios, en interés de preservar la coherencia estructural de la sentencia.

45. En los aspectos enunciados, correspondientes al primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea

interpretación del artículo 1315 del Código Civil debido a que, con la demanda en intervención forzosa, se perseguía al presidente de la República como autoridad suprema de la administración pública, al jefe supremo de las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, en busca de que en caso de que la demanda original fuera acogida, como resultó, la condena debió ser puesta conjunta y solidaria con el Estado dominicano, nunca solo y respecto del Ministerio de Defensa, al no ser la institución contratante directa, ni la que tomó la iniciativa de lo acordado.

46. Precisa, que la procura de cobrar una deuda en contra del Ministerio de Defensa de la República Dominicana debe ser a través Estado, y, por ende, debe ser puesta en causa, ya que lejos de ser un obstáculo en contra de un interés legítimo de una persona en particular, es todo lo contrario, ejerce una actuación activa e importante en dicha actuación procesal.

47. Aduce, además la parte recurrente, que planteó formalmente al tribunal *a quo* el hecho de que la acción debió ser dirigida contra el Estado Dominicano como persona jurídica, ya que el titular de la entonces secretaría de estado de las Fuerzas Armadas, hoy Ministerio de Defensa, actúa por mandato del presidente de la República, "no de manera alegre, personal o antojadiza", sin embargo, de manera insólita e irresponsable, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación y condenó al Ministerio de Defensa de República

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0356295
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE)
Recurrido: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

Dominicana a una penalidad de un 20 % con relación al monto principal envuelto, sin ser el encargado de darle fiel cumplimiento a lo contratado.

48. Refiere, la parte recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos debido a que la parte considerativa no guarda relación lógica con la parte resolutiva, es decir con el fallo impugnado, conforme se advierte del numeral 55, página 35, que reconoció que el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, llevó a cabo las diligencias de lugar frente a la Dirección General de Presupuesto en aras de que se incluyeran los fondos necesarios para cumplir con la ejecución de dicho contrato, de ahí que queda probado la intención de que se cumpliera y la imposibilidad económica de llevar por sí solo esta ejecución por lo que entendemos que es un asunto que debió y debe ser resuelto por el Estado a través de Presupuesto y Hacienda, jamás en contra de la actual recurrente, máximo cuando no tiene poder deliberativo para liberar fondos de esa cuantía y hacerle frente a este imposible cumplimiento.

49. Plantea, además que, aunque los jueces del fondo mencionan al Estado como responsable de responder por la deuda a través del Ministerio de Defensa, en el dispositivo final, este no aparece condenado, lo que podría ser una exclusión de responsabilidad del Estado e imputabilidad de esta en

contra de una parte extraña a la expropiación de los terrenos llamados a ser justipreciados.

50. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"… 41. Del examen de las conclusiones vertidas en audiencia y de la réplica formulada por la parte recurrente, este Tribunal advierte que no existe controversia real en cuanto a la legitimación pasiva del Estado dominicano, toda vez que el contrato objeto del litigio fue suscrito por el Ministerio de Defensa en representación del Estado, actuando como órgano de la Administración Pública. En tal virtud, la representación ejercida por la Procuraduría General de la República resulta conforme al régimen de organización administrativa vigente. Asimismo, la sentencia de casación con envío no dispuso exclusiones procesales, limitándose a corregir el enfoque jurídico adoptado por el tribunal a quo, por lo que no procede examinar nuevamente solicitudes de exclusión de partes intervinientes. 42. En cuanto a los argumentos relativos a la supuesta necesidad de aprobación congresual del contrato, este Tribunal estima que los mismos resultan improcedentes, por no tratarse de un contrato comprendido dentro de las categorías previstas en el artículo 128, numeral 2, literal d) de la Constitución. Delimitado lo anterior, se verifica que el eje del litigio se centra en determinar si el Estado dominicano incurrió en incumplimiento contractual al no efectuar el pago del anticipo pactado, obligación previa a la ejecución del contrato, cuestión que será analizada en el fondo del presente proceso, así como los demás pedimentos. 43. Es preciso indicar que el origen del conflicto objeto de examen reside en que la sociedad comercial Consorcio de Capital Privado, S.R.L., sostiene que el Estado dominicano incumplió las obligaciones asumidas en virtud del contrato definitivo para la ejecución del proyecto "Llave en Mano", suscrito en fecha 6 de mayo de 2013, y el Adendum núm. 1 de fecha 30 de junio de

2014, particularmente en lo relativo al desembolso del anticipo pactado y la ejecución financiera del proyecto, alegando que dicha situación imposibilitó el desarrollo normal de los trabajos y generó perjuicios económicos; mientras que las partes recurridas sostienen que no se configura un incumplimiento contractual susceptible de activar las consecuencias jurídicas pretendidas por la recurrente. 44. En la audiencia de conclusiones celebrada en fecha 28 de enero de 2026, la parte recurrente limitó su pedimento a la resolución del contrato y a la aplicación de las penalidades previstas en el artículo 33 del Adendum núm. 1, sin reiterar la solicitud de restitución de gastos contenida en su instancia introductoria; en consecuencia, este Tribunal circunscribe su análisis a los pedimentos efectivamente formulados en dicha audiencia, por no haber sido reiteradas ni sostenidas en las conclusiones vertidas en audiencia tras el reenvío. 45. Del análisis integral del expediente, este Tribunal constata que, si bien se verifica la existencia del vínculo contractual derivado del contrato definitivo para la ejecución del proyecto "Llave en Mano", suscrito en fecha 06 de mayo de 2013, así como alegadas dificultades relacionadas con el desembolso del anticipo previsto en el artículo 5 del contrato definitivo, (artículo 5.- Forma de Pago: Los pagos se harán de la siguiente manera: -Un primer pago o Anticipo equivalente al 20% del Valor total del Proyecto, cuya suma utilizará el contratista únicamente para operaciones relacionadas con la ejecución del Proyecto. -Un segundo pago del 10% a la entrega del Plan de Trabajo negociado con el ICM, siempre antes del primer mes desde el inicio de los trabajos, que corresponde al pago del Anticipo) el solo hecho de que no se haya efectuado dicho pago en la forma alegada por la parte recurrente no constituye, por sí mismo, prueba suficiente que permita afirmar la existencia de una rescisión contractual atribuible al Estado dominicano ni la configuración de un incumplimiento esencial que habilite la aplicación de las disposiciones contractuales invocadas para tales fines. 46. Sin perjuicio de lo anterior, del examen del contrato definitivo para la ejecución del proyecto llave en mano suscrito en fecha 6 de mayo de 2013,

este Tribunal verifica que la relación contractual fue asumida por el Estado dominicano, actuando por órgano del Ministerio de Defensa en virtud del poder especial núm. 123-06, sin que se evidencie que el Ministerio de Hacienda ni el Instituto Cartográfico Militar hayan asumido obligaciones contractuales directas frente a la hoy recurrente, circunstancia que delimita el marco subjetivo del vínculo jurídico debatido, sin que ello implique atribución de responsabilidad material, la cual no ha sido acreditada en el presente proceso. 47. La parte recurrente persigue que se declare la resolución del contrato definitivo y sus adendas, alegando como causa el incumplimiento del Estado en el pago del anticipo previsto para el inicio del proyecto. En ese sentido, resulta pertinente precisar que se trata de una relación contractual de naturaleza sinalagmática, en la cual ambas partes asumieron obligaciones recíprocas cuyo cumplimiento condicionaba la ejecución del proyecto. Tal como ha sido precisado por la Suprema Corte de Justicia al conocer del presente proceso, el pago del anticipo contractual constituía una obligación previa y esencial para la ejecución del proyecto, cuyo incumplimiento puede, en principio, constituir causa válida de resolución contractual; no obstante, corresponde al juez del fondo verificar, a la luz de las pruebas aportadas y del desarrollo de la relación contractual, si en el caso concreto se configuran los presupuestos que habilitan dicha consecuencia jurídica. 48. En el caso concreto, del examen integral del contrato definitivo suscrito en fecha 06 de mayo de 2013, así como de su Adendum núm. 1 de fecha 30 de junio de 2014, se verifica que el pago del anticipo equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del proyecto constituía una obligación previa y esencial a cargo del Estado dominicano, destinada a viabilizar el inicio de los trabajos y garantizar el equilibrio económico del contrato. Dicha obligación no posee un carácter meramente accesorio, sino que responde a la naturaleza del contrato "llave en mano", en el cual la ejecución de las prestaciones por parte del contratista depende del financiamiento inicial convenido. 49. Consta en el expediente que el referido

anticipo no fue satisfecho en los términos pactados, habiéndose efectuado únicamente un desembolso parcial manifiestamente insuficiente para cumplir la finalidad prevista en el artículo 5 del contrato definitivo. Tal incumplimiento reviste carácter esencial, en tanto impedía el inicio regular de la ejecución contractual, alteraba el equilibrio económico del contrato y frustraba la finalidad del proyecto, circunstancias que comprometen la buena fe contractual y el principio de obligatoriedad de las convenciones. 50. Este criterio resulta conforme con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. SCJ-TS-25-3259 en fecha 30 de septiembre de 2025, que nos apodera del caso que nos ocupa, la cual precisó que, tratándose de un contrato llave en mano, el anticipo debía ser abonado antes del inicio de los trabajos, y que su omisión constituye una causa válida para la resolución contractual. En ese contexto, no correspondía exigir al contratista la prueba de inversiones realizadas para la ejecución del proyecto, cuando lo que se encontraba en discusión era el incumplimiento del Estado dominicano respecto de su obligación de pago inicial. En consecuencia, este Tribunal considera acreditado un incumplimiento contractual grave imputable a la parte estatal, que justifica la resolución judicial del vínculo contractual. 51. Asimismo, el Adendum núm. 1 de fecha 30 de junio de 2014, en su ordinal "Sexto" modificó de forma parcial el artículo 33 del contrato definitivo, estableciendo: "SEXTO: Se modifica de forma parcial la redacción y alcance del Artículo 33, reiterándose el resto de las disposiciones no afectadas por el presente cambio, para que desde ahora y hacia el porvenir se disponga: "33.1.3.- Constituye obligación formal y expresa a cargo del Estado Dominicano, en caso de operarse la rescisión del presente contrato sin causa o en caso de que El Consultor promoviera la rescisión del mismo por inejecución de las obligaciones a cargo del Estado Dominicano, el proceder al pago inmediato del veinte por ciento (20%) correspondiente al anticipo contractual establecido por el artículo 5 de la contratación primaria y al veinte por ciento (20%) del precio total del contrato a título de penalidad principal,

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0356295
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE)
Recurrido: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

en adición e independientemente de cualquier otra penalidad consignada en el presente contrato; asimismo proceder al pago de la totalidad de: a) Importe de los valores que fuere liquidados y presentados para fines de pago por El Consultor; b) Totalidad de costos incurridos deriva-dos de las obligaciones y responsabilidades contraídas a consecuencia del presente contrato; c) Totalidad de las sumas que El Consultor, sus contratistas, subcontratistas, suplidores o terceros para la realización de servicios y trabajos específicos inherentes a la ejecución del objeto contractual, estuviese obligado a pagar por concepto de renta de equipos, herramientas, entre otros conceptos y suplidores de productos, materiales y servicios con terceros según lo previsto en el contrato; d) Todos los costos relacionados, directa o indirectamente, con la rescisión de contratos suscritos con sus empresas asociadas o subcontratistas, suplidores y empleados, incluyendo la compensación a ser pagada bajo contrato; e) Justo valor de mercado o la justa compensación de todos los equipos, herramientas y otros artículos que fuesen conservados por la entidad contratante; f) costos que le representase a el consultor, como a sus empresas asociadas y subcontratistas, suplidores o terceros para la realización de servicios y trabajos específicos inherentes a la ejecución del objeto contractual, desmovilizar todos sus equipos, herramientas y activos, materia-les y suministros, incluyendo: el costo de envío, manejo, flete y todos los costos relacionados, incluyendo embalaje y preparación para envío al país de las empresas asociadas o subcontratistas, suplidores o terceros contratados para la ejecución del proyecto; g) todos los aranceles, impuestos gubernamentales o cualesquiera otros cargos gubernamentales a ser saldados en los estados donde se encuentre el consultor, sus empresas asociadas o subcontratistas, suplidores o terceros para la realización de servicios y trabajos específicos inherentes a la ejecución del objeto contractual, relacionados con el envío o venta de dichos activos a estos países; h) indemnizar a el con-sultor, sus empresas asociadas a subcontratistas, suplidores o terceros para la realización de servicios y trabajos específicos

inherentes a la ejecución del objeto contractual, contra toda reclamación, demandas, u otras acciones interpuestas por terceros como resultado, directa o indirectamente, de haberse operado la rescisión del con-trato; i) asimismo asumirá la responsabilidad legal por todas las obligaciones, compromisos, reclamaciones no resueltas que el consul-tor, sus empresas asociadas, subcontratistas, suplidores o terceros haya incurrido, para la realización de servicios y trabajos específicos inherentes a la ejecución del objeto contractual. Todo lo anterior sin necesidad de intervención judicial ni extrajudicial alguna, al constituir su decisión unilateral individual un hecho de voluntad particular, generador de daños perjuicios sociales y materiales, causados en per-juicio de el consultor, que necesariamente y conforme a derecho deberán ser objeto de reparación inmediata, no sujetos a interpretación alguna, al entenderse que su decisión fue objeto de evaluación previa y consideración de sus efectos y consecuencias legales". estableciendo un régimen específico de consecuencias económicas aplicable en caso de rescisión derivada de la inejecución de las obligaciones a cargo del Estado dominicano. 52. En los contratos bilaterales o sinalagmáticos rige el principio jurídico conocido como *exceptio non adimpleti* contractus, conforme al cual ninguna de las partes puede exigir el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la otra mientras no haya cumplido o se encuentre dispuesta a cumplir las propias. Este principio, expresión de la buena fe contractual y del equilibrio de las prestaciones recíprocas, legitima la suspensión del cumplimiento cuando la contraparte incurre en un incumplimiento previo de una obligación esencial. En el presente caso, al verificarse el incumplimiento inicial del Estado dominicano respecto del pago del anticipo pactado, resultaba jurídicamente improcedente exigir al contratista la ejecución de prestaciones posteriores o imputarle inejecución contractual. 53. En la ejecución del contrato objeto del presente proceso, se verifica que el proyecto "Llave en Mano" figuraba programado al 31 de diciembre de 2014 dentro del sistema de inversión pública, con una asignación presupuestaria ascendente a cien millones de pesos dominicanos

(RD$100,000,000.00), de los cuales se programaron diez millones de pesos (RD$10,000,000.00) y se desembolsó únicamente la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), conforme a los documentos oficiales que reposan en el expediente. 54. Asimismo, consta que el pago efectuado con cargo al anticipo contractual resultó parcial e insuficiente para viabilizar el inicio regular de los trabajos, en tanto el artículo 5 del contrato definitivo establecía un anticipo equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del proyecto como condición financiera inicial para su ejecución. Conviene precisar que el Adendum núm. 1 fue suscrito en fecha 30 de junio de 2014, mientras que el desembolso parcial del anticipo se produjo en agosto de ese mismo año, por lo que dicho instrumento modificatorio no constituye una consecuencia del referido pago, sino que evidencia que las partes ya habían reconocido la necesidad de ajustar las condiciones económicas del contrato ante las dificultades surgidas en su financiamiento. 55. De igual manera, se evidencia que el Consorcio Nacional de Capital Privado realizó inversiones con recursos propios ascendentes a ochenta y ocho millones cuatrocientos treinta y dos mil doscientos setenta y ocho pesos dominicanos con 26/100 (RD$88,432,278.26), destinadas a viabilizar la ejecución del proyecto, reflejándose una ejecución real estimada en 4.10% sustentada en dichos recursos. Consta además que, mediante comunicación núm. 33688 de fecha 12 de octubre de 2017, el ministro de Defensa solicitó al director general de Presupuesto la inclusión de los fondos necesarios para la ejecución del referido proyecto en el presupuesto del año 2018, lo cual evidencia el reconocimiento institucional de su continuidad y la persistencia de su necesidad de financiamiento. Finalmente, obra certificación emitida por la Contraloría General de las Fuerzas Armadas de fecha 13 de febrero de 2019, en la cual se hace constar que subsiste un saldo no cubierto ascendente a trescientos setenta y cinco millones de pesos dominicanos (RD$375,000,000.00), correspondiente al anticipo contractual pactado, habiéndose realizado únicamente un avance de cinco millones de pesos

dominicanos (RD$5,000,000.00). Corrobora lo anterior la documentación administrativa aportada al expediente, de la cual se desprende el referido desembolso y la realización de inversiones con recursos propios destinadas a viabilizar la ejecución del proyecto. 56. En tal sentido, el Adendum núm. 1 de fecha 30 de junio de 2014 modificó el artículo 4 del contrato definitivo de fecha 06 de mayo de 2013, fijando el monto total del proyecto en la suma de sesenta y tres millones dieciséis mil novecientos ochenta y cuatro con 06/100 dólares de los Estados Unidos de América (US$63,016,984.06). Asimismo, estableció como obligación formal y expresa que, en caso de rescisión del contrato sin causa atribuible al contratista o cuando éste promoviera su resolución por incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado dominicano, éste deberá: i) proceder al pago inmediato del veinte por ciento (20%) correspondiente al anticipo contractual previsto en el artículo 5 del contrato definitivo, equivalente a la suma de doce millones seiscientos tres mil trescientos noventa y seis con 81/100 dólares de los Estados Unidos de América (US$12,603,396.81), como obligación financiera esencial destinada a viabilizar la ejecución del proyecto. En relación con esta obligación, el artículo 5 del contrato definitivo establece que dicho anticipo tenía por finalidad financiar operaciones vinculadas a la ejecución del proyecto. Del examen del expediente se verifica que, aun sin haberse desembolsado íntegramente el anticipo pactado, el contratista realizó actuaciones directamente vinculadas con el objeto contractual. Consta una comunicación de fecha 14 de mayo de 2016, emitida por la Dirección de Tecnología del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 y dirigida a su director ejecutivo, mediante la cual se presenta un informe sobre las imágenes suministradas en el marco del proyecto del Consorcio Nacional de Capital Privado – Instituto Cartográfico Militar, destinadas a su utilización en la base cartográfica del Sistema 9-1-1. En dicha comunicación se indica que tales imágenes están siendo utilizadas por la Oficina Nacional de Estadística (ONE) como soporte para la digitalización de la base cartográfica del referido sistema, sirviendo

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0356295
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE)
Recurrido: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

para la identificación y geolocalización de edificaciones, así como para la validación y actualización de la información territorial empleada en la gestión de emergencias. Estas actuaciones evidencian la provisión de insumos técnicos derivados del proyecto contractual y su utilización efectiva por entidades estatales, lo que demuestra la ejecución de operaciones vinculadas al proyecto y la utilidad pública de los productos generados. No obstante, consta que en fecha 22 de agosto de 2014 el Estado dominicano efectuó un desembolso parcial por la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), monto que debe ser deducido del anticipo contractual adeudado. ii) A los fines de determinar su equivalencia en la moneda pactada en el contrato, este Tribunal toma como referencia la tasa de cambio oficial de compra publicada por el Banco Central de la República Dominicana para el mes de agosto de 2014, fijada en RD$43.4456 por dólar estadounidense. En consecuencia, dicho monto equivale a la suma aproximada de ciento quince mil ochenta y cinco con 06/100 dólares de los Estados Unidos de América (US$115,085.06), cantidad que debe ser deducida del veinte por ciento (20%) correspondiente al anticipo contractual, ascendente a US$12,603,396.81, resultando un balance pendiente por dicho concepto de doce millones cuatrocientos ochenta y ocho mil trescientos once con 75/100 dólares de los Estados Unidos de América (US$12,488,311.75). iii) De igual manera y en ejecución de la cláusula penal, se deberá pagar adicionalmente una penalidad principal equivalente al veinte por ciento (20%) del precio total del contrato, ascendente igualmente a la suma de doce millones seiscientos tres mil trescientos noventa y seis con 81/100 dólares de los Estados Unidos de América (US$12,603,396.81). iv) Si bien la parte recurrente indicó en su instancia introductiva que avanzó la suma de cien millones de pesos dominicanos (RD$100,000,000.00) de su propio patrimonio para iniciar los trabajos contratados, este Tribunal no ha identificado en el expediente prueba documental suficiente que acredite de manera específica dicho monto en los términos alegados. No obstante, sí obra en el expediente documentación

oficial emanada de la propia Administración, particularmente el formulario de ejecución financiera correspondiente a la Gestión Formuladora 2014 del Ministerio de Defensa, emitido por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, así como la certificación expedida por la Contraloría General de las Fuerzas Armadas en fecha 13 de febrero de 2019, mediante la cual se hace constar que, con cargo al anticipo contractual, solo fue desembolsada la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), subsistiendo un saldo no cubierto ascendente a trescientos setenta y cinco millones de pesos dominicanos (RD$375,000,000.00), y que habían sido requeridos pagos por la suma de ciento veinticuatro millones setecientos noventa mil ochocientos diez pesos dominicanos con 29/100 (RD$124,790,810.29). Asimismo, del referido documento de ejecución financiera se desprende que el Consorcio, junto a sus empresas asociadas Heligrafics Fotogrametría, [redacted]. y Stereocarto, [redacted]., había realizado inversiones con recursos propios por la suma de ochenta y ocho millones cuatrocientos treinta y dos mil doscientos setenta y ocho pesos dominicanos con 26/100 (RD$88,432,278.26), destinadas a viabilizar la ejecución del proyecto, lo que evidencia una inversión inicial reconocida administrativamente, aunque distinta al monto global alegado de cien millones de pesos. 57. Estas obligaciones poseen naturaleza jurídica distinta y autónoma: la primera responde al cumplimiento de la obligación financiera inicial pactada para garantizar la ejecución del contrato, mientras que la segunda constituye una penalidad contractual destinada a resarcir las consecuencias económicas derivadas de la terminación del vínculo por causa imputable a la parte estatal, sin perjuicio de las demás compensaciones previstas contractualmente. 58. El incumplimiento contractual verificado compromete la responsabilidad del Estado dominicano, en tanto la inejecución de una obligación válida asumida en un contrato administrativo genera consecuencias resarcitorias frente al contratista que confió legítimamente en su ejecución. 59. No obstante, tratándose de una relación contractual, la reparación del daño no se rige por un régimen indemnizatorio

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0356295
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE)
Recurrido: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

abierto, sino por las consecuencias jurídicas previstas en el propio contrato y sus adendas, conforme al principio de fuerza obligatoria de las convenciones. En consecuencia, la eventual responsabilidad estatal debe examinarse a la luz del régimen resarcitorio pactado por las partes, particularmente las previsiones contenidas en el artículo 33 del contrato definitivo y su modificación mediante el Adendum núm. 1. 60. En consecuencia, y a la luz de las consideraciones precedentemente expuestas, este Tribunal verifica la existencia de un incumplimiento contractual grave imputable al Estado dominicano, consistente en la inejecución de la obligación esencial de pago del anticipo previsto en el artículo 5 del contrato definitivo y reafirmada en el Adendum núm. 1, circunstancia que alteró el equilibrio económico del contrato, impidió su ejecución regular y frustró la finalidad del proyecto convenido, aun cuando la recurrente aporto de su patrimonio económico sumas para iniciar el proyecto convenido, es por esto que se ordenara pagar el anticipo del 20% del contrato, descontándosele la cantidad avanzada de RD$5,000,000,00, incluyéndose en el anticipo los valores avanzados pro la recurrente de su patrimonio económico, que fue reconocido por la recurrida como valores adeudados de su patrimonio, también solicitados en pago por la recurrente, según lo dicho y comprobado por este tribunal. 61. Conviene destacar que, conforme se dispone en la ley 247-12, artículo 13.- Administración Pública Central. La Administración Pública Central se conforma por un conjunto de órganos cuyas competencias se extienden en todo el territorio nacional, bajo la dirección del o la presidente de la República, y cuyos actos se imputan al Estado como persona jurídica. Por lo que siendo el Ministerio de Defensa un órgano central de la Administración pública, y dependiente del Ejecutivo, este no posee personalidad jurídica y no es independiente, por lo tanto, sus actos se imputan al Estado dominicano como persona jurídica. 62. En ese contexto, y conforme a las estipulaciones contractuales vigentes, procede acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto por Consorcio de Capital Privado, S.R.L., en cuanto a la resolución

del contrato definitivo para la ejecución del proyecto llave en mano y a las consecuencias económicas derivadas de la rescisión imputable a la parte estatal, lo cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

51. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte, que el Consorcio de Capital Privado, SRL., pretendía ante los jueces del fondo la resolución del contrato definitivo para la ejecución del proyecto "Llave en Mano" para la modernización del Instituto Cartográfico Militar de la República Dominicana, suscrito en fecha 6 de mayo de 2013, así como de la adenda núm. 1 de fecha 30 de junio de 2014 y demás modificaciones contractuales, por alegado incumplimiento imputable al Estado dominicano; el pago de la penalidad contractual prevista en el artículo 33.1.1 del adendum núm. 1, equivalente al 20 % del valor del contrato, más 20 % adicional, para un total reclamado de US$25,206,793.8; la restitución de los gastos incurridos por la sociedad Consorcio de Capital Privado, [redacted]., reclamados en la suma de RD$100,000,000.00, al amparo del artículo 1183 del Código Civil. Ahora, el Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE), alega, errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil, así como la contradicción entre la parte considerativa y la parte resolutiva de la decisión impugnada, los cuales serán analizados en conjunto por la solución que se le dará al presente caso.

52. Se precisa advertir, respecto a la carga de la prueba en el derecho contencioso administrativo a modo de conocimiento, que la legislación vigente en materia contencioso-administrativa no contiene una teoría general sobre dicha figura, sin embargo, la Ley núm. 1494-47 nos permite acudir al derecho civil de manera supletoria[10], que para el caso que nos ocupa sería el artículo 1315 del Código Civil, el cual prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación.

53. En ese sentido, se señala que, la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues, de acuerdo a lo alegado por el recurrente, el tribunal *a quo* incurrió en una trasgresión del debido proceso al imponerle la carga de probar las causas del retraso en la ejecución contractual, cuando dicha carga correspondía al Estado dominicano como persona jurídica, a través del Ministerio de Hacienda y del Poder Ejecutivo, órganos que según refiere eran

[10] Art. 29.- La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva. Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la legislación civil. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los Tribunales del orden Judicial. 3 afirmación que no es totalmente cierta para lo civil

los competentes para disponer y reconducir los fondos públicos destinados al proyecto.

54. Sobre este particular, se precisa que, al analizar íntegramente la sentencia impugnada esta Tercera Sala constata que los jueces del fondo imputaron erróneamente responsabilidad al Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) pues incurrieron en una indebida distribución de la carga probatoria, en vulneración al principio de equilibrio contractual y de su derecho de defensa, al exigirle demostrar las causas de una obligación que correspondía al Estado dominicano a través de sus órganos financieros y ejecutivos, pues la falta de desembolso del anticipo, correspondía a este por medio de Hacienda y del Poder Ejecutivo, a los fines de demostrar que había satisfecho dicha obligación esencial o justificar las razones legales y financieras que le impedían hacerlo, pues, no era jurídicamente correcto imponer al Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) la carga de acreditar hechos que no estaban bajo su control ni competencia, pues dicho órgano carecía de facultades deliberativas para liberar fondos de la magnitud pactada.

55. Que, además, al realizar el tribunal del envío tal aseveración se reconoce una contradicción de motivos en la sentencia impugnada, al atribuir en la parte considerativa responsabilidad al Estado dominicano, mientras que en la

parte dispositiva se condena directamente al Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE), por lo que esta incoherencia vulnera el principio de congruencia y genera una imputación indebida contra un órgano administrativo que carece de facultad deliberativa para disponer de fondos públicos de la magnitud requerida.

56. Que, sobre ese contexto de contradicción de motivos, el Tribunal Constitucional se ha referido y el cual comparte esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo que: *(…) para que exista el vicio de contradicción de motivos (…) es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejen sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[11].

57. Asimismo, ha reiterado esta Corte de Casación que, *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[12].

[11] TC, sentencia núm. 0694/17, 8 de noviembre de 2017; reiterada por sentencia TC/0151/24, 9 de julio de 2024, fj.. 10.9.
[12]SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 7, 14 de mayo 2008, BJ. 1170.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0356295
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE)
Recurrido: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

58. Al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para acoger el recurso contencioso administrativo se advierte que los jueces de fondo incurrieron en los vicios denunciados, pues de su análisis se manifestaron una justificación jurídica confusa, contradictoria y aérea que impide a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia apreciar el razonamiento dado por ellos en la decisión atacada, lo cual, conforme fue anteriormente indicado, de las razones expuestas, se verifica una contradicción de motivos al atribuir en la parte considerativa responsabilidad al Estado dominicano y en la parte dispositiva condena directamente al Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE), el cual, además, no tiene personalidad jurídica propia para asumir dichos compromisos, razón por la que procede acoger el presente recurso, y casar con envío la sentencia impugnada.

59. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

60. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0356295
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE)
Recurrido: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00069, de fecha 25 de febrero de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0606498
Recurrente: On Promotions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1445

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial On Promotions, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00707 de fecha 3 de octubre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0606498
Recurrente: On Promotions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad comercial On Promotions, SRL. representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de junio de 2026 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación núm. RD-ALLP-00577-2024 de fecha 22 de noviembre de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial On Promotions, SRL. los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales 202103, 202104, 202105, 202107 y 202108, la cual no conforme solicitó su reconsideración, siendo declarada inadmisible por extemporánea mediante la resolución núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0606498
Recurrente: On Promotions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

EX-[redacted] de fecha 6 de marzo de 2025, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00707 de fecha 3 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE, el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial ON PROMOTIONS, S.R.L., en fecha 07 de mayo de 2025, contra la Resolución de Reconsideración núm. EX-[redacted], dictada en fecha 06 de marzo de 2025, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa procesal vigente. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los artículos 5 de la ley núm. 13-07, 20 de la ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, y 40 de la Ley núm. 327-98, de Carrera Judicial. El tribunal a quo declaró inadmisible

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0606498
Recurrente: On Promotions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

el recurso contencioso-tributario de la recurrente por supuesta presentación tardía, computando para ello días no hábiles y, por tanto, inválidos para el conteo y la determinación del plazo para recurrir en nulidad ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa y Tributaria. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. El tribunal tergiversó la naturaleza festiva de los días 17 y 18 de abril y 5 de mayo de 2025 para incluirlos en el cómputo del plazo y declarar inadmisible el recurso contencioso-tributario de la recurrente, desconocido la realidad de los hechos, ya que esas fechas corresponde a las festividades de jueves y viernes santos, y del día de los trabajadores" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2 23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la procedencia del recurso

7. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones del artículo 11 de la Ley

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0606498
Recurrente: On Promotions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

8. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

9. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el

dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

10. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

11. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0606498
Recurrente: On Promotions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

12. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 18 de mayo de 2026, el salario privado quedó fijado en veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2026, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,499,400.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

13. Al hilo de lo anterior, a manera de presupuesto y para el entendimiento diáfano de esta decisión, es preciso establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario que perseguía la revocación de la resolución de reconsideración núm. EX-[redacted] de fecha 6 de marzo de 2025 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0606498
Recurrente: On Promotions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

14. De la revisión de la sentencia impugnada, se verifica que la recurrente en el tribunal *a quo* solicitó mediante su recurso contencioso tributario: *"PRIMERO (1°): DECLARAR REGULAR Y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso-tributario, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO (2°): En cuanto al fondo y con base en los motivos anteriormente expuestos, ACOGER el presente contencioso-tributario y, en consecuencia, ANULAR de la resolución de reconsideración núm. EX[redacted], emitida en fecha 6 de marzo de 2025 por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). TERCERO (3°): RESERVAR el derecho de la entidad ON PROMOTIONS, [redacted]. de depositar posteriormente cualquier documento o elementos de prueba en apoyo de la presente acción contencioso-tributaria, así como escritos ampliatorios de los fundamentos de la nulidad del acto administrativo cuestionado, mediante instancia separada de este recurso contencioso-tributario CUARTO (4°): RESERVAR el derecho de la entidad ON PROMOTIONS, [redacted]. de solicitar medidas de instrucción y la fijación de audiencias, mediante instancia separada de este recurso contencioso-tributario"* (sic).

15. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido constatar que el fondo del recurso contencioso tributario se circunscribía a determinar la validez de la resolución de reconsideración núm. EX-[redacted] de fecha 6 de marzo de 2025 que confirmó la resolución de determinación núm. RD-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0606498
Recurrente: On Promotions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

ALLP-00577-2024 de fecha 22 de noviembre de 2024, ambas emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); por lo que la suma reclamada ante los jueces del fondo ascendía a un total de RD$637,612.87.

16. De ahí que, se comprueba que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0606498
Recurrente: On Promotions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial On Promotions, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00707 de fecha 3 de octubre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-23-00447
Solicitud núm.: 2025-R1197896
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Miniari, SAS. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa / Inadmisible

SCJ-TS-26-1570

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00231, de fecha 23 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0184-23-00447
Solicitud núm.: 2025-R1197896
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Miniari, SAS. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa / Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ambiory [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental parcial fueron presentados por la entidad Miniari, SAS., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por el [redacted] del Departamento Este, [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial.

4. En el recurso de casación principal figura como parte correcurrida la Iglesia Católica Apostólica y Romana, el Ministerio de Educación de la República Dominicana y la Dirección General de Bienes Nacionales, que no han depositado memorial de defensa.

5. De conformidad con el correo electrónico de fecha 7 de noviembre de 2025 el secretario general de la Suprema Corte de Justicia en cumplimiento del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, comunicó el presente recurso de casación al Procurador General de la República para que emita su dictamen, sin que exista constancia en el expediente de su emisión a la fecha de la presente decisión.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una demanda en referimiento en solicitud de suspensión de desalojo, en relación con la parcela núm. [redacted]20, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la entidad Miniari, SAS., y el [redacted] del Departamento Este, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la ordenanza núm. 1862-2023-00120, de fecha 6 de junio de 2023, que acogió la demanda y ordenó la suspensión de la ejecución de desalojo hasta tanto se conozca la litis principal.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Miniari, SAS., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202300256, de fecha 28 de noviembre de 2023, que rechazó el recurso.

8. Inconforme con la decisión, la entidad Miniari, SAS., interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-24-1877, de fecha 30 de septiembre de 2024, que casó la sentencia y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

9. En ocasión del envió el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00231, de fecha 23 de mayo de 2025, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Miniari S.A.S, contra la sentencia núm. 1862-2023-00120, dictada en fecha 6 de junio del año 2023, por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de la Altagracia, relativo al inmueble identificado Designación posicional núm. [redacted]20, provincia La Altagracia, municipio de Higüey. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA en parte la ordenanza núm. 1862-2023-00120, dictada en fecha 6 de junio del año 2023, por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de la Altagracia, y en consecuencia ORDENA la continuación del proceso desalojo ordenada mediante resolución núm. 407 de fecha 21 del mes de octubre del año 2022, emitida por el [redacted]. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, señores [redacted], al

pago de las costas a favor y provecho de la letrada [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria del Tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por el solicitante en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar. **QUINTO:** ORDENA a la [redacted] de Tierras proceder a la publicidad de la presente sentencia conforme la ley y comunicar al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución" (sic).

III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted] *y* [redacted]

10. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y al derecho de defensa (art. 69 Constitución y art. 47 de la Ley 108-05). **Segundo medio**: Desnaturalización del referimiento como medida cautelar. **Tercer medio**: Contradicción con la voluntad del [redacted]. **Cuarto medio:** Violación al principio de seguridad jurídica y cosa juzgada formal. Contradicción a la jurisprudencia y a la tutela constitucional del Tribunal Constitucional. **Quinto medio:** Omisión de ponderar el título de mejoras de los comunitarios".

En cuanto al recurso de casación incidental parcial interpuesto por la entidad Miniari, SAS.

11. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

12. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

13. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central

para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho o sobre puntos mixtos.

14. La sentencia núm. SCJ-TS-24-1877, de fecha 30 de septiembre de 2024, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"En el tenor de lo anterior, es útil resaltar que *la presencia de una contestación seria no impide al juez de los referimientos adopte medidas provisionales después de evaluar que en apariencia de buen derecho amerite tomarlas. El juez de los referimientos pero puede examinarlo para tomar su decisión sobre la medida provisional.* Es criterio sostenido por esta Tercera Sala que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*. Así las cosas, esta Tercera Sala evidencia, que tal y como alega la parte ahora recurrente, la sentencia recurrida carece de motivos suficientes, pues no cumple con los criterios constitucionales de la debida motivación que amerita este instrumento jurisdiccional, establecidos en el precedente constitucional TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de2013, que señala los requisitos esenciales que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, ya que no es suficiente la motivación dada por la jurisdicción *a qua*, en el sentido de que la competencia del [redacted] cesa con la sola incoación de la litis sobre derechos registrados, puesto que el juez de lo provisorio puede suspender u ordenar la continuidad de los efectos de la resolución emanada de aquel, si comprobase la materialización de un daño inminente o de una turbación manifiestamente ilícita, conforme con las facultades que le confieren el artículo 110 de la Ley núm. 834-78 de 1978, en virtud de los cuales el juez

puede valorar en apariencia de buen derecho, los medidas conservatorias necesarias para la prevención de un daño" (sic).

15. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelva medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

16. De lo anteriormente expuesto se establece que a propósito del primer recurso de casación se alegó que el tribunal *a quo* no examinó si existía apariencia de buen derecho en la litis para determinar si procedía o no el desalojo; este Tercera Sala estableció que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación pues el juez de lo provisorio podía suspender u ordenar la ejecución del desalojo si comprobaba un daño inminente o turbación manifiestamente ilícita, que podía valorar las medidas conservatorias para prevenir el daño.

17. En esas atenciones, se justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala ya que el punto de derecho impugnado no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación debido a que en este recurso lo denunciado se refiere en esencia, que se vulneró el debido proceso en cuanto a la atribución del [redacted] para ordenar desalojo con litis en curso, a la desnaturalización del referimiento como medida cautelar.

V. Incidente

18. En su memorial de defensa la parte recurrida entidad Miniari, SAS., solicita, de manera principal, declarar inadmisible el recurso de casación por violación al artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por falta de interés casacional y por violación al artículo 75, porque el segundo recurso no versa sobre el mismo punto jurídico previamente decidido.

19. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procederemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

20. En cuanto a la segunda causa de inadmisibilidad planteada, es preciso indicar, que el artículo 75 establece que *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible*, mientras que su párrafo II

establece que *Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia*. Que, en ocasión del análisis de competencia realizado por esta Tercera Sala en apartados anteriores, se estableció que se trata de un segundo recurso que versa sobre punto de derecho diferentes a la primera casación, que no se corresponde con la causa de inadmisibilidad planteada, motivo por el cual rechaza la inadmisión planteada.

21. En cuanto a la falta de interés casacional, es preciso indicar, que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

22. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

23. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

24. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

25. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la precitada ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto, por lo que rechaza la inadmisión planteada *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

26. Para apuntalar su segundo medio de casación, que se examina con prioridad por la decisión que será adoptada, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desconoció la naturaleza del referimiento como

[4] Ibidem.

mecanismo de urgencia destinado a preservar el *statu quo;* que al ordenar la continuación del desalojo, decidió sobre el fondo del litigio, lo que excede los límites del referimiento. Que el tribunal *a quo* reconoció y comprobó que existe una litis sobre la titularidad de la propiedad, sin embargo, más allá de su poder cautelar desmeritó el fondo de la demanda y la dejó sin objeto.

27. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción *a qua*, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la sociedad comercial Miniari, SAS., tiene registrado el derecho de propiedad de la parcela núm. [redacted]20, municipio Higüey, provincia La Altagracia; b) que mediante resolución núm. 407 de fecha 21 de octubre de 2022, el [redacted] del Departamento Este autorizó a la sociedad comercial Miniari, SAS., proceder a intimar a cualquier ocupante ilegal para que desaloje el inmueble; c) que la actual parte recurrente incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, refundición y subdivisión contra la sociedad comercial Miniari, SAS., alegando que poseían derechos sobre mejoras, registrados y reconocidos en la parcela madre que no se hicieron constar en los trabajos técnicos, por lo que piden su nulidad; d) que en ocasión de la litis la actual parte recurrente incoó una demanda en referimiento en suspensión de fuerza pública, que fue acogida mediante ordenanza núm. 1862-2023-00120 de fecha

6 de junio de 2023, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia; e) que la decisión fue recurrida en apelación por la parte recurrida entidad Miniari, SAS., siendo rechazado el recurso por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; f) que contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de casación, decidiendo esta Tercera Sala mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-1877, de fecha 30 de septiembre de 2024, casar y enviar el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que en ocasión del envío, acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y ordenó la continuación del proceso de desalojo.

28. Para sustentar su decisión, la jurisdicción *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"16. Este Tribunal entiende que suspender el mecanismo establecido que tiene como fin la protección de un derecho fundamental como lo es el derecho de propiedad, deviene en una evidente perturbación del derecho reconocido y protegido por la normativa y los reglamentos del derecho inmobiliario. 17.Que, al quedar establecido que la entidad Miniari S.A.S es la legitima propietaria del inmueble en cuestión, y que solicitó los mecanismos legales instaurados en la normativa inmobiliaria para proteger dichos derechos, no es causa suficiente para interrumpir y sobreseer dicho mecanismo la interposición de una acción judicial tendente al reconocimiento de derechos que aún no han sido registrados. 18. Que el titular de un derecho registrado no debería enfrentar obstáculos que no sean los dispuestos en la ley y los reglamentos, y menos cuando se trata de una suspensión indefinida causada

por una litis que no tiene como base ningún tipo de derecho registrado… Por lo que, para que una solicitud de desalojo pueda proceder, la parte recurrente debe demostrar los siguientes elementos probatorios; A. - Que es el propietario del inmueble en cuestión; elemento que ha sido demostrado con el certificado de título matricula núm. [redacted] que ampara los derechos de la entidad Minian S.A.S sobre la designación catastral núm. [redacted]20, del municipio de Higüey de la provincia La Altagracia con una extensión superficial de 770,000 metros cuadrados. B.-Que dicho inmueble está siendo ocupado al momento de solicitarse el desalojo, elemento no controvertido entre las partes. C.- Que dicha ocupación sea 'ilegal", elemento que ha sido demostrado entre las partes ya que si bien es cierto que la parte recurrida ha depositado copia de derecho de mejora, no menos cierto es que para hacer constar dicho derecho no queda establecido en la ley 108-05. 21. Que al quedar establecido que se reúnen los requisitos necesarios para el desalojo y que el hecho de que se esté conociendo una litis sobre derechos registrados en la cual se cuestiona la titularidad de los derechos del inmueble en cuestión no es suficiente para que sea suspendido el desalojo, ha lugar a acoger el recurso de apelación sometido a nuestro escrutinio en esta oportunidad, al tiempo de revocar la sentencia impugnada, tal como se consignará en la parte dispositiva" (sic).

29. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para decidir como lo hizo el tribunal *a quo* estableció que la solicitud de desalojo ante el [redacted] fue formulada por quien ostenta la titularidad del inmueble, que no se podía ver limitado en el disfrute de su propiedad por reclamos sustentado en derechos sobre mejoras que no quedan establecidos en la Ley

núm. 108-05 y que no puede suspenderse el desalojo de forma indefinida por una litis que no tiene como base ningún tipo de derechos registrados.

30. En el medio que se examina, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* se extralimitó en las atribuciones que corresponden al juez de los referimientos y dejó sin objeto la litis. En cuanto a la figura del referimiento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *las atribuciones del juez de los referimientos conferidas por el artículo 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, están dirigidas a las medidas urgentes y provisionales que puedan tomarse sobre el inmueble en el curso de una litis, encontrándose impedido de prejuzgar sobre el fondo del asunto y sin que dicha decisión adquiera en cuanto a lo principal autoridad de cosa juzgada; que ciertamente, es contraria a las atribuciones del juez de los referimientos entregarse al análisis, ponderación y toma de partido sobre aspectos propios del fondo del proceso, por cuanto su campo de operación se circunscribe a la adopción de medidas puramente provisionales*[5].

31. En las motivaciones que sustentan la decisión impugnada, el tribunal *a quo* se pronunció respecto de aspectos que se extralimitan a la función del juez de los referimientos, pues juzgó la improcedencia de la demanda de fondo y

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 31 de enero 2020, BJ. 1310.

estableció la falta de derecho de los demandantes, dejando sin objeto los reclamos que sustentan la litis principal.

32. Que el *juez de los referimientos tiene la facultad de apreciar- sin decidir- el fondo de la contestación con la finalidad de determinar el alcance de algún daño inminente o turbación manifiestamente ilícita, pero no puede valorar la pertinencia de la demanda*[6]. De igual forma se ha indicado que, *le está impedido decidir cualquier asunto que colida con una contestación seria, es decir, que su decisión no incide o toque los aspectos que en sí constituyen el objeto de la litis principal*[7]. Que las motivaciones de la decisión se extienden más allá de analizar elementos que conlleven el establecimiento de una medida provisional tendente a evitar un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita y se entrega a la valoración de aspectos de derecho que le estaban impedidos, al definir el sustento de los alegatos planteados en la demanda principal y establecer la improcedencia de los reclamos y la alegada vulneración al derecho de propiedad de la parte demandada principal.

33. En el caso, el tribunal *a quo* se extralimitó en sus funciones como juez de los referimientos, al establecer consecuencias respecto de los derechos discutidos, aspecto que le compete al juez apoderado de lo principal, sin

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 332, 24 de julio 2020, BJ. 1316
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, 12 de septiembre 2018, BJ. 1292.

examinar los elementos de daño inminente, turbación manifiestamente ilícita, urgencia y provisionalidad de la medida, que son determinantes en la demanda en referimiento, procediendo acoger el medio examinado y casar la decisión impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos.

VI. Sobre el recurso de casación incidental parcial interpuesto por la entidad Miniari, SAS.

34. Previo la valoración del recurso, es preciso examinar si el presente recurso cumple con otros presupuestos de admisibilidad que esta sala puede verificar de oficio por constituir una cuestión prioritaria.

35. Que en su recurso de casación parcial incidental la parte recurrente incidental solicita revocar el dispositivo de la sentencia impugnada y dictar falló directo en la forma indicada en el petitorio formal del ordinal segundo numeral 1 y 2 del recurso de apelación, declarando la inadmisibilidad por falta de calidad. Sin embargo, en vista de la decisión adoptada en ocasión del recurso de casación principal, en que se casó totalmente la decisión impugnada, de lo que resulta que la referida decisión aniquiló totalmente el fallo que actualmente cuestiona la actual parte recurrente incidental, quedando el presente recurso sin objeto, pudiendo comparecer y proponer en esa jurisdicción de envío las defensas que considere pertinentes.

36. Respecto de la falta de objeto como causal de inadmisión, el Tribunal Constitucional estableció que: *…los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla*[8]. De la misma manera ha establecido que *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el tribunal lo conozca pues la norma impugnada ya no existe*[9] *(sic).*

37. En ese sentido, al haber sido casada la sentencia ahora impugnada en ocasión del recurso de casación principal carece de valor, lo que se traduce en una falta de objeto del presente recurso de casación incidental.

38. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala, actuando de oficio, por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión de los recursos, declare inadmisible la presente acción recursiva, sin necesidad de examinar de los alegatos que lo sustentan, debido a que la decisión adoptada así lo impide.

[8] TC, sentencia núm. 0457/16, 27 de septiembre 2016.
[9] TC, sentencia núm. 0072/13, 7 de marzo 2013.

39. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, que expresa que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

40. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la referida ley, el cual dispone que procede condenar las costas, *cuando: … Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Acoge el recurso de casación principal y, en consecuencia, CASA la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00231, de fecha 23 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación incidental parcial interpuesto por la entidad Miniari, SAS., contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-22-00174
Solicitud núm.: 2026-R0010608
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Khoury Industrial, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1457

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por: 1) sucesores [redacted], representado por [redacted]; 2) sucesores [redacted], representado por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; 3) sucesores de [redacted], representada por [redacted]; 4) [redacted],

Exp. núm.: 0154-22-00174
Solicitud núm.: 2026-R0010608
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Khoury Industrial, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

representada por [redacted] y compartes; y 5) sucesores de [redacted] y compartes, contra la sentencia núm. 202500293, de fecha 1 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2026, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de) sucesores [redacted], representado por [redacted]; 2) sucesores [redacted], representado por [redacted] y [redacted]; 3) sucesores de [redacted], representada por [redacted]; 4) [redacted], representada por [redacted] y compartes; y 5) sucesores de [redacted] y compartes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Khoury Industrial, SA., representada por Sadalá [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por

Exp. núm.: 0154-22-00174
Solicitud núm.: 2026-R0010608
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Khoury Industrial, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de las litis sobre derechos registrados en: 1) nulidad de saneamiento y certificado de título de fecha 3 de mayo de 2010, incoada por la sociedad comercial Khoury Industrial, SA., contra [redacted], todos de apellidos [redacted]; y 2) nulidad de transferencia, nulidad de desalojo y de certificado de título de fecha 8 de enero de 2010, incoada por [redacted], todos de apellidos [redacted], contra la sociedad comercial Khoury Industrial, SA., ambas con relación a las parcelas núms. 1196, 2235, 2235-A y 2235-B, DC núm. 2, municipio Cabral, provincia Barahona, las cuales fueron fusionadas, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia núm. [redacted]0102, de fecha 15 de junio de 2012, que rechazó ambas demandas por no haberse probado con exactitud los aspectos técnicos vulnerados.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de forma separada, por: 1) la sociedad comercial Khoury Industrial, SA.; 2) [redacted], todos de apellidos [redacted]; y 3) [redacted]; dictando la Tercera Sala del

Exp. núm.: 0154-22-00174
Solicitud núm.: 2026-R0010608
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Khoury Industrial, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2019-S-00066, de fecha 20 de mayo de 2019, que rechazó los recursos de apelación interpuestos por la sociedad comercial Khoury Industrial, SA., y por [redacted] y [redacted], acogió parcialmente el recuro de apelación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], revocó la sentencia y procedió a decidir las demandas.

5. La indicada decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Khoury Industrial, SA., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00866, de fecha 29 de septiembre de 2021, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

6. En ocasión del referido envío, se dictó la sentencia núm. 202500293, de fecha 1 de octubre 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los incidentes propuestos, consistentes en: 1. Inadmisibilidad de las intervenciones voluntarias no regularizadas; 2. Inadmisibilidad por: a) de la compañía Kaoury Industrial por no tener derecho para actuar en justicia frente a sus representados; b) de los demás intervinientes voluntarios por carecer de derechos, con excepción de [redacted] y [redacted]; c) de toda demanda o intervención en contra de los [redacted] por prescripción, ya que la parcela 1196 fue saneada en el año 1958; d)

Exp. núm.: 0154-22-00174
Solicitud núm.: 2026-R0010608
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Khoury Industrial, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

nulidad del informe de inspección de fecha 10 de septiembre 2024 de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, por improcedentes, conforme los motivos dados. **SEGUNDO**: DECLARA REGULAR en cuanto a la forma, los recursos de apelación siguientes: A. Interpuesto por ante la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, en fecha 6 de agosto de 2012, por la sociedad de comercio Khoury Industrial, SA., representada por el señor [redacted], representada en esta instancia por los abogados [redacted], [redacted] y [redacted], contra los señores [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], en su calidad de apoderado de la señora [redacted], continuadora jurídica de la señora [redacted]. B. Interpuesto mediante instancia de fecha 14 de agosto de 2012, por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], representados en esta instancia por los abogados [redacted], [redacted] y Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux; contra la compañía Khoury Industrial, SA y el señor [redacted]. C. Interpuesto mediante instancia de fecha 20 de septiembre de 2012, suscrita por los señores [redacted] y [redacted], representados por los abogados [redacted] y [redacted], contra la [redacted] y la razón social Khoury Industrial SA (sic). Todos contra la sentencia número [redacted]102, de fecha 15 de junio del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, en relación con las parcelas 1196, 2235-A y 2235-B, todas del Distrito Catastral 2, Barahona. **TERCERO:** DECLARA regular en cuanto a la forma, las intervenciones voluntarias y forzosas siguientes: A. Suscrita por los sucesores del finado [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y Compartes; los señores [redacted] y [redacted], representados por el abogado [redacted]. B. Suscrita por los sucesores de la finada [redacted], [redacted] y [redacted], los sucesores de la finada [redacted], señores [redacted]

Exp. núm.: 0154-22-00174
Solicitud núm.: 2026-R0010608
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Khoury Industrial, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

y Compartes; y los sucesores de [redacted], los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], representados por los abogados [redacted], Licdo. [redacted] y el Lic. [redacted]. C. Suscrita por la sucesión [redacted] y [redacted], señores [redacted] y [redacted], representados por los abogados [redacted], [redacted] y [redacted]. D. Suscrita por el señor [redacted], representado por el abogado [redacted]. E. Demanda en intervención forzosa suscrita por la [redacted] (ya descritos), contra los señores [redacted] y [redacted]. **CUARTO:** EN CUANTO AL FONDO, ACOGE el recurso de apelación incoado en fecha 6 de agosto de 2012, por la sociedad de comercio Khoury Industrial, SA., representada por el señor [redacted], a través de los abogados [redacted], [redacted] y [redacted], contra los señores [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], en su calidad de apoderado de la señora [redacted], continuadora jurídica de la señora [redacted], por reposar en pruebas y estar sustentada en base legal, según los motivos dados. **QUINTO:** REVOCA la sentencia apelada número 1004-2012-00102, de fecha 15 de junio del año 2012, en relación con las parcelas 1196, 2235-A y 2235-B, Distrito Catastral No. 2, Barahona, por los motivos dados. **SEXTO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto mediante instancia de fecha 14 de agosto de 2012, por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que ya constan, representados en esta instancia por los abogados [redacted], [redacted] y Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux; contra la compañía Khoury Industrial, SA y el señor [redacted], por improcedente, según los motivos dados en esta sentencia. **SEPTIMO:** RECHAZA el recurso de apelación incoado mediante instancia de fecha 20 de septiembre de 2012,

Exp. núm.: 0154-22-00174
Solicitud núm.: 2026-R0010608
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Khoury Industrial, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

suscrita por los señores [redacted] y [redacted], de generales que ya constan, representados por los abogados [redacted] y [redacted], contra la [redacted] y la razón social Khoury Industrial SA (sic), por improcedente, según los motivos dados. **OCTAVO:** RECHAZA las demandadas e intervenciones siguientes: A. Suscrita por los sucesores de la finada [redacted], [redacted] y [redacted], los sucesores de la finada [redacted], señores [redacted] y Compartes; y los sucesores de [redacted], los señores [redacted], [redacted] y [redacted], representados por los abogados [redacted], [redacted], [redacted], Licdo. [redacted] y el Lic. [redacted]. B. Suscrita por la sucesión [redacted] y [redacted], señores [redacted] y [redacted], representados por los abogados [redacted], [redacted] y [redacted]. C. Demanda en intervención forzosa suscrita por la [redacted] (ya descritos), contra los señores [redacted] y [redacted]. **NOVENO:** ACOGE la demanda en intervención voluntaria: A. Suscrita por los sucesores del finado [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y Compartes; los señores [redacted] y [redacted], representados por el abogado [redacted], por los motivos dados. B. ACOGE parcialmente la demanda en intervención suscrita por el señor [redacted] (o [redacted]) representado por el abogado [redacted], según los motivos dados. **DÉCIMO:** EN CUANTO A LAS DEMANDAS en litis sobre derechos registrados, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, este Tribunal Superior de Tierras, obrando por propia autoridad y contrario imperio, falla de la siguiente manera: a) ACOGE la demanda original interpuesta por dicha compañía Khoury Industrial S.A., en fecha 03 de mayo del año 2010, según los motivos dados, y en consecuencia, ordena la nulidad técnica de la parcela 1196, Distrito Catastral No. 2, Barahona, por las

violaciones deducidas del proceso de saneamiento, así como la cancelación del certificado de título nacido como consecuencia de dicho proceso número 146; b) y en cuanto a la demanda de fecha 08 de enero del año 2010, incoada por los señores [redacted], y compartes, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, se rechaza por improcedente, conforme los motivos dados, manteniendo con toda su fuerza legal y jurídica los certificados de títulos que amparan el derecho de propiedad de las parcelas 2235-A y 2235-B, ambas del Distrito Catastral No. 2, Barahona, números 2676 y 2828, respectivamente, a favor de la compañía Khoury Industrial, S.A. **DÉCIMO PRIMERO:** condena en costas a la parte perdidosa e intervinientes voluntarios perdidosos, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados [redacted], quienes afirman haberlas avanzado. **DÉCIMO SEGUNDO:** ORDENA el levantamiento de las anotaciones de litis que cursan inscritas sobre las parcelas 2235-A y 2235-B, DC 2, Barahona, derivadas de este proceso. **DECIMO TERCERO:** ORDENA a la secretaria general de este tribunal Superior de Tierras que proceda a desglosar los documentos depositados según inventarios, salvo aquellos que han sido tomados como fundamento de esta sentencia. **DÉCIMO CUARTO:** ORDENA a la secretaría general de este Tribunal Superior que publique mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días, conforme establecen los artículos 71 de la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y 50 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; igualmente, que la notifique al Registro de Títulos de Barahona, para los fines de ejecución, una vez la sentencia sea definitiva e irrevocable y [redacted] de ejecución, dentro del plazo reglamentario; igualmente, que la notifique al órgano Mensuras Catastrales para los fines también indicados" (sic).

Exp. núm.: 0154-22-00174
Solicitud núm.: 2026-R0010608
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Khoury Industrial, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Falta o insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación esta sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

8. En ese tenor, el estudio de la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00866 de fecha 29 de septiembre de 2021 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pone de manifiesto que se casó con envió la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por omisión de estatuir sobre la solicitud de nulidad del informe de fecha 14 de

febrero de 2014, emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, planteada por la sociedad comercial Khoury Industrial, SA.

9. Lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que no se encuentra similitud con lo ahora impugnado en este segundo recurso de casación, pues el punto controvertido se sostiene, en esencia, en una falta de motivos y omisión de estatuir respecto a las conclusiones de la parte interviniente voluntaria sucesores de [redacted], sucesores de [redacted], sucesores de [redacted], [redacted] y [redacted], ante el tribunal *a quo*; lo que permite comprobar que el punto de derecho a ser juzgado en este segundo recurso no es el mismo ni coincide con aquellos de la primera casación, por lo que procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declare competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. De la verificación del memorial de casación depositado en el expediente

Exp. núm.: 0154-22-00174
Solicitud núm.: 2026-R0010608
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Khoury Industrial, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

formado con motivo del presente recurso de casación se verifica que en sus conclusiones la parte recurrente plantea lo que textualmente se transcribe a continuación:

"PRIMERO: en cuanto a la FORMA, Que estos Honorable Magistrados acojan como buena y valida el presente Recurso de Casación interpuesta por los sucesores de TOMASA BÁEZ, representado por el señor [redacted], los sucesores de FERMIN BÁEZ, representado por los señores [redacted], los sucesores de FERMIN BÁEZ, representado por los señores [redacted] BATISTA, [redacted] Y [redacted] BATSITA, los sucesores de GRACIELA BAEZ, , reasentada por el señor [redacted] BAEZ los sucesores de [redacted], representada por los señores [redacted] YB [redacted] Y FELIZ compartes y los sucesores de FERNANDO TERMITOCLES [redacted], representado por el señor [redacted] Y Compartes, POR MAD E 60 años Y POESEMOS LA CANTIDAD de más de CICNO MIL (5,000) mil tareas a título de dueño. SEGUNDO: EN CUNATO AL FONDO, estos Honorables Magistrados rechace la sentencia a intervenir No. 202500293 de fecha 01 del mes de octubre del año 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este (EL SEYBO), notificada a la parte recurrente en fecha 10 del mes de diciembre del año 2025, por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona.- TERCERO: que estos Honorables Magistrados dicten su propia sentencia, ORDENANDO LA NULIDAD FR LA PARCELAS 2235, 2235-a, 2235-B y 2[redacted]7 DEL [redacted].2 DE CABRAL y su certificado de títulos de ambas parcelas, YA QUE DICHAS PARCELAS ESTAN SOLANDO LA 1196 DE. [redacted]2 de Cabral, SEGÚN INFORME TECNICO DE LA DIRECION Nacional de MENSDURA castastralaes del año 2023. Y cancelar los certificado de títulos y el duplicado

número 2676, [redacted], [redacted], correspondiente a la parcela 2235-A [redacted].02, que ampara el derecho de propiedad sobre una superficie de 25 hectáreas, 81 área y 19 centiáreas, a favor de KHOURY INDUSTRIAL S.A. y el duplicado número 2828, [redacted], [redacted], correspondiente a la parcela 2235-[redacted].02, que ampara el derecho de propiedad sobre una superficie de una extensión superficial de 362 hectáreas, 56 áreas y 11.76 centiáreas, a favor de KHOURY INDUSTRIAL. CUARTO: que estos Honorable Magistrados tengan a bien acoger la resolución emitida por esa Honorable Suprema Corte de Justicia 789-2022 del reglamento general de mensuras catastrales que se basa en parcela solapada o superposición de planos, ósea, solapamiento para hacer justicia" (sic).

12. Sobre el particular, es preciso indicar que las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23, mencionada, referente al alcance de la casación dispone lo siguiente: *Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.*

13. Del mismo modo, resulta oportuno consignar para el presente caso, que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante en enfatizar que *lo que apodera al tribunal es el acto introductivo de demanda o del recurso, el cual fija la extensión del proceso y limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga, a menos que no sea por un asunto de orden público*[1]*;* que no es el caso.

14. En esas atenciones, el análisis del memorial de casación permite comprobar

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 81, 31 de octubre 2012, BJ. 1223.

que las conclusiones de la parte recurrente en esta sede de casación están dirigidas a que este tribunal resuelva asuntos concernientes al fondo de la litis, al proponer la nulidad de una serie de parcelas y que proceda a la cancelación de los correspondientes certificados de títulos, sin que se trate de una de las excepciones aplicables por ley. De ahí que ante tal caso y siendo que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan el poder de decisión de los jueces, procede que esta corte de casación declare, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación por estar fuera del alcance de la casación.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por) sucesores [redacted], representado por [redacted]; 2)

Exp. núm.: 0154-22-00174
Solicitud núm.: 2026-R0010608
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Khoury Industrial, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

sucesores [redacted], representado por [redacted], [redacted] y [redacted]; 3) sucesores de [redacted], representada por [redacted]; 4) [redacted], representada por [redacted] y compartes; y 5) sucesores de [redacted] y compartes, contra la sentencia núm. 202500293, de fecha 1 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01177
Solicitud núm.: 2026-R0484429
Recurrente: [redacted] y el Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI)
Recurridos: [redacted] y Ministerio de Hacienda de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1505

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI) y su director [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00149 de fecha 12 de marzo de 2026 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01177
Solicitud núm.: 2026-R0484429
Recurrente: [redacted] y el Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI)
Recurridos: [redacted] y Ministerio de Hacienda de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI) y su director [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no aportó memorial de defensa.

3. Además, también figura como parte recurrida Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, quien no aportó memorial de defensa.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 31 de enero de 2019, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00027, acogió

parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI), ordenando su reintegro como servidor público, así como el pago de los salarios dejados de percibir

6. Luego, en fecha 21 de octubre de 2021, el señor [redacted] interpuso una solicitud de ejecución de la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00027. Que dio como resultado la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00429 de fecha 21 de octubre de 2022, dictada por esa misma Sala del Tribunal Superior Administrativo que ordenó al (IIBI), cumplir con lo dispuesto en la decisión original, más adelante la parte interesada interpone una demanda en ejecución de sentencia, resultando la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00035, la cual reitero la obligación del (IIBI), ejecutar el reintegro ordenado judicialmente.

7. Posteriormente, a raíz de una demanda en liquidación de astreinte interpuesta por [redacted] ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta dictó la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00149 de fecha 12 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01177
Solicitud núm.: 2026-R0484429
Recurrente: [redacted] y el Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI)
Recurridos: [redacted] y Ministerio de Hacienda de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en liquidación de astreinte, interpuesta en fecha 26 de septiembre de 2025, por el señor, [redacted], contra el INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI), por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida solicitud de liquidación de astreinte; en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI), pagar, en provecho del señor, [redacted] SANTOS MATOS, la suma cinco millones ochocientos treinta y dos mil pesos dominicanos con /00 (RD$5,832,000.00), correspondiente a SETECIENTOS VEINTINUEVE (729) días transcurridos desde el vencimiento del plazo de 15 días hábiles, a partir de la notificación de la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00035, emitida en fecha 30 de enero de 2024, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a las normas procesales, tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y derecho de defensa. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y los documentos. No ponderación y exclusión de las pruebas. Errónea Aplicación de la ley, violaciones a las

normas Ley núm. 86-11, Ley núm. 423-06, y resolución núm. 198-2018. **Tercer Medio:** Falta de motivación y falta de estatuir sobre el fondo de la demanda en intervención forzosa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes recurridas

1. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de las partes recurridas: [redacted] y el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

2. En ese tenor, el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

10. En el expediente reposa el acto núm. 265/2026 de fecha 23 de abril de 2026 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió [redacted], lugar en el que conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio el abogado representante de [redacted], que aunque no fue

recibido por su persona, fue notificado en su domicilio y recibido por *Loy Rojas*, quien dijo ser *empleada*.

11. Al respecto se advierte que la parte recurrida [redacted] no depositó en el expediente en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento y de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó de acuerdo con las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

12. Sobre el emplazamiento en casación, el artículo 19 de la enunciada Ley núm. 2-23 prevé, que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. En ese mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo legal disponen: ***Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación***

de la sentencia, si fuere el caso. *Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

13. Del análisis del referido acto de emplazamiento núm. 265/2026 de fecha 23 de abril de 2026 de generales expuestas, se verifica que la dirección que en él figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio del Licdo. [redacted], abogado apoderado por [redacted] en grado contencioso administrativo; situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que provoca la nulidad del acto de emplazamiento y, en consecuencia, la caducidad del recurso de casación.

14. En vista de la irregularidad presentada y dado que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa, ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 265/2026 de fecha 23 de abril de 2026 por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los numerales 5to. y 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones

deben ser observadas a pena de nulidad conforme al artículo 70 del mismo texto legal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutiva de la presente sentencia.

15. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

16. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI) y su director [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00149 de fecha 12 de marzo de 2026 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0606266
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1630

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00072 de fecha 25 de febrero de 2026 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0606266
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Gender Rainer Belte Pérez.

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0606266
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

4. Mediante dictamen de fecha 6 de julio de 2026 suscrito por la Lcda. Fadula [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la empresa [redacted], SRL., contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), con la finalidad de que se ordene el pago de la suma de RD$4,549,448.72 pesos por concepto de trabajos realizados y no pagados, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00714 de fecha 27 de noviembre de 2024, la cual rechazó el referido recurso.

6. La referida decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por la empresa [redacted], SRL., del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-3393 de fecha 30 de septiembre de 2025, la cual casó la sentencia y envió el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del envío dispuesto se dictó la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00072 de fecha 25 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 27 de marzo de 2024, por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0606266
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

sociedad comercial [redacted], S.R.L., en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y el señor [redacted], en su calidad de ministro del MINERD, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial [redacted], S.R.L., por las razones expuestas en la presente decisión y, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) al pago en favor de la sociedad comercial [redacted], S.R.L., de la suma de cuatro millones quinientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 72/100 (RD$4,549,448.72), correspondiente a los trabajos ejecutados en el Centro Educativo [redacted]. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y violación al principio de contradicción. **Segundo medio:** Motivación insuficiente e ilógica" (sic).

IV.*Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los

medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*.

10. Conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. **La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente fue transgredida como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.**

12. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

13. Sobre este último requisito, conviene recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-3393 de fecha 30 de septiembre de 2025, mediante la cual razonó que la sentencia objeto de casación incurrió en una *violación al debido proceso por omitir la ponderación de documentos relevantes*. **Es decir, se trata de una casación por un asunto meramente formal que no hace doctrina identificable con la "noción de punto de derecho", utilizada como parámetro para la determinación de la competencia entre las Salas Reunidas y esta Tercera Sala a tenor del artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23**.

14. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, ello debido a que la

sentencia hoy recurrida adoptada por el tribunal de envío decidió acoger el recurso contencioso interpuesto, generando de esa manera aspectos casacionales que no fueron abordados por la primera casación. De ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. *En cuanto a la caducidad del recurso de casación*

15. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el presente recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

16. Según la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

17. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso

de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

18. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

19. Cabe resaltar, dada la solución que se le dará al caso que, si bien es cierto en fecha 5 de junio de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, la actual recurrida [redacted], SRL. depositó formal memorial de defensa, el cual fue notificado mediante acto núm. 255-2026 del 10/06/2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Séptima Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde también consta su constitución de abogado, no menos cierto es que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que en caso de que el recurrente incumpla el plazo para el depósito del emplazamiento que

establece el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, deberá pronunciarse la caducidad del recurso, ello independientemente de que el recurrido haya producido y notificado su memorial de defensa[1]. Este precedente, que no es compartido por esta jurisdicción mediante decisiones motivadas en sentido contrario, se impone a esta tercera sala con todas sus consecuencias jurídicas.

20. Así las cosas, del análisis de los documentos que conforman el expediente a raíz del presente recurso de casación, esta Sala pudo comprobar que la actual recurrente Ministerio de Educación de la República Dominicana interpuso formal memorial de casación en fecha 18 de mayo de 2026 y notificó dicho recurso mediante el acto núm. 1078/2026 de fecha 26 de mayo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, acto en el que consta que la actual recurrida [redacted], SRL. fue formalmente emplazada, sin embargo, se observa que dicho acto fue depositado en fecha 18 de junio de 2026 vía portal digital del Poder Judicial.

21. En ese contexto habiendo sido depositado el recurso de casación que nos ocupa en fecha 18 de mayo de 2026 y depositado el acto de emplazamiento en fecha 18 de junio de 2026, por lo que excluyendo los días *a quo y ad quem,* el día jueves 4 de junio (por ser día de Corpus Cristi), y por tanto no ser hábil según las disposiciones del citado artículo 81, **el último día hábil para el**

[1] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre 2025.

depósito del acto de emplazamiento era el 10 de junio de 2026, que habiendo la parte recurrente depositado el acto de emplazamiento el 18 de junio de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, resulta evidente que realizó dicho depósito fuera del plazo de los quince (15) días que dispone el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que advertida dicha irregularidad procede declarar, de oficio, la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0606266
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00072 de fecha 25 de febrero de 2026 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492772
Recurrente: Inversiones Zahena, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1550

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Inversiones Zahena, SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00464, de fecha 29 de julio de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492772
Recurrente: Inversiones Zahena, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad Inversiones Zahena, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yahirobi Concepción y Sharen Crystal Valera.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de julio de 2026 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492772
Recurrente: Inversiones Zahena, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 31 de julio de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], notificando a la sociedad Inversiones Zahena, SA., los resultados de los ajustes practicados en la declaración jurada de Impuestos Sobre Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) correspondiente al período fiscal mayo 2021,la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00464, de fecha 29 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la Dirección General de IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y, en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente recurso contencioso tributario, de fecha 11 de octubre de 2024, interpuesto por la sociedad INVERSIONES ZAHENA, S.A., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por extemporáneo, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la

presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer Medio:** Falta de base legal: violación al artículo 1033 del Código Procesal Civil relativo al aumento de plazos en razón de la distancia, así como al párrafo I del artículo 144 del Condigo Tributario que establece el aumento en razón de la distancia del plazo para recurrir en materia Contencioso Tributaria. Falsos motivos. **Segundo medio:** Contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte a-qua. **Tercer medio:** Fallo infra petita y falta de motivación".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492772
Recurrente: Inversiones Zahena, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

8. Antes de examinar la habilitación formal del recurso de casación ahora propuesto, esta sala procederá a verificar la declaratoria en defecto que podría recaer en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de conformidad con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la enunciada ley procesal de la materia.

9. No sin antes establecer, que en cuanto a la regularidad del emplazamiento el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Y, en mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: Párrafo I.- *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* Párrafo II.- *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositado conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. Al hilo, el enunciado artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de*

abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo....* Párrafo III.- *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado (…).*

11. De la disposición legal citada, resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o *el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.*

12. En la especie, de los documentos aportados con ocasión del presente proceso se verifica que la parte recurrida si bien depositó su memorial de defensa en fecha 27 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, dicho escrito no fue notificado a la parte recurrente, conforme al mandato

legal, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. En consecuencia, al no existir evidencia de que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado, procede que esta Corte de Casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI. Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso,*

la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492772
Recurrente: Inversiones Zahena, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492772
Recurrente: Inversiones Zahena, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de abril de 2026.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de ese nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VI. Sobre el recurso de casación

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492772
Recurrente: Inversiones Zahena, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues, debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la corte de casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar

los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial Inversiones Zahena, SA., se advierte que en su primer, segundo y tercer medios de casación se proponen alegatos fundamentados en una falta de base legal, falsos motivos, contradicción con la doctrina jurisprudencial, fallo infra petita y falta de motivación, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

28. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de base legal y violación al artículo 1033 del Código Procesal Civil así como al artículo 144 párrafo Idel Código Tributario al declarar inadmisible el recurso contencioso tributario sin tomar en consideración el aumento de su plazo para recurrir en razón de la distancia pese a que el recurrente tener su domicilio social en el Blvd Turístico del Este kilómetro 28, Macao, provincia la Altagracia tal

como establece su registro mercantil; que el plazo de treinta (30) días hábiles y francos para interponer el recurso se encontraba aumentado en razón de la distancia hasta alcanzar treinta y ocho (38) días en total, al igual que el plazo para interponer el presente recurso de casación.

29. Continúa argumentando la parte recurrente que, el plazo para recurrir no vencía el 4 de octubre de 2024, a causa del aumento en razón de la distancia y el día feriado, si bien el recurso contencioso tributario fue interpuesto en fecha 11 de octubre de 2024 no era hasta el 16 de octubre de 2024 el vencimiento del plazo.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"11. Este Tribunal ha constatado que en fecha 21 de agosto de 2024, le fue notificada la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 31 de julio de 2024, a la parte recurrente, INVERSIONES ZAHENA, S.A., a través de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); recibida por el señor [redacted], sin embargo, la parte recurrente interpone su recurso ante esta jurisdicción en fecha 11 de octubre de 2024, lo que implica que ha depositado su recurso contencioso tributario fuera del plazo establecido por el legislador; por lo que, si bien es cierto la recurrente disponía de un plazo de 30 días para impugnar la resolución de que se trata, ha interpuesto su recurso el 11 de octubre de 2024, luego de haber transcurrido cinco (05) días después del vencimiento del plazo, toda vez que el recurrente tenía hasta el día el 04 de octubre de 2024, para interponer el presente recurso, en tal virtud se consta que han transcurrido más de treinta (30) días hábiles y franco que

estipula el ordenamiento vigente desde que tuvo conocimiento el recurrente, razón por la que el mismo deviene en inadmisible, según los artículo 5 de la Ley 13-07 y 144 del Código Tributario, sin necesidad de conocer y decidir los demás medios incidentales y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

31. De la sentencia impugnada, se ha constatado que para declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo los jueces del fondo determinaron que dicha vía se interpuso fuera de los 30 días establecidos en el artículo 144 de la Ley 11-92 y el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

32. En el medio analizado se solicita la casación del fallo impugnado sobre el alegato de que el tribunal *a quo* inobservó el plazo de ley para la interposición del recurso contencioso en cuestión, todo fundamentado en que los jueces del fondo no aplicaron correctamente el cómputo del plazo, debiendo ser este considerado como franco y beneficiado por el aumento en razón de la distancia.

33. La norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario es el artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), el cual reza: *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los*

plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración; de lo que se desprende que el plazo para acudir a la vía jurisdiccional es de treinta días.

34. La Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.*

35. Esta Tercera Sala ha establecido que el plazo del recurso contencioso tributario es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil[3], lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante[4], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal

[3] El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido, estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

36. Para la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), conforme con la Constitución[5]; muy específicamente con respecto a su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable en relación con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Por lo que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante la administración tributaria.

37. Sin embargo, debe también recordarse que en esta Tercera Sala, por un asunto de seguridad jurídica, ese plazo será computado como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que

[5] El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto.

38. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia de que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa[6], siendo dicho plazo hábil por aplicación directa de esta ley, así como por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

39. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el acto administrativo contra el cual se recurre fue notificado en fecha 21 de agosto de 2024, dando apertura al plazo hábil y franco que culminaba el día 16 de octubre de 2024 en atención a lo previsto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y del precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. Por tanto, al haber sido interpuesto el recurso contencioso tributario en fecha 11 de octubre de 2024, el actual recurrente se encontraba dentro del plazo establecido en la ley para el ejercicio de su acción.

[6] La unificación de los plazos tiene como efecto una mejor comprensión del sistema procesal, evitando la dispersión legislativa.

40. De ahí que se evidencia tal como denuncia el hoy recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta interpretación de los artículos 144 de la Ley núm. 11-92 y 5 de la Ley núm. 13-07, razón por la que procede acoger el medio examinado.

41. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

42. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0492772
Recurrente: Inversiones Zahena, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00464, de fecha 29 de julio de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]1999
Solicitud núm.: 2025-R1385758
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1648

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00460, de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: [redacted]1999
Solicitud núm.: 2025-R1385758
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de resoluciones y certificados de título, reconocimiento de venta y transferencia, en relación con la parcela núm. 75, distrito catastral núm. 3, municipio San

Exp. núm.: [redacted]1999
Solicitud núm.: 2025-R1385758
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Juan de la Maguana, provincia San Juan, incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted], Mileici [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Elida Ogando Solís y Rosse Meyli Ogando Solís, representados por [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. [redacted]5, de fecha 29 de septiembre de 2023, que rechazó la litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00460, de fecha 19 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y Fabiano Ramírez Bido, por intermedio de sus abogados apoderados, en contra de la sentencia núm. [redacted]5de fecha 29 de septiembre del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente, dicho recurso, solo para REVOCAR la sentencia núm. [redacted]5de fecha 29 de septiembre del año 2023dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana. **TERCERO:** En cuanto a la Litis sobre derechos registrados en nulidad de la resolución núm. [redacted]6 de fecha 7 de octubre del año 2020, se RECHAZA en atención a los motivos de esta

Exp. núm.: [redacted]1999
Solicitud núm.: 2025-R1385758
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

sentencia. **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento. **QUINTO:** Ordena que la secretaria de este tribunal entregue, en calidad de desglose, las piezas que conforman este expediente a las partes que las hayan solicitado, previa confirmación de su identidad y dejando copias certificadas de dichas piezas en el expediente, en la forma como lo indica el Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **SEXTO:** Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 132, párrafo IV, del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta y contradicción en la motivación de la sentencia: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la Republica Dominicana. **Segundo medio**: Falta de base legal y falta de ponderación de los documentos esenciales del proceso. **Tercer medio:** Violación por inobservancia o inaplicación de las disposiciones de los artículos 6, 1108., 1109,1134, 1150, 1234, 1315, 1349 y 1352 del Código Civil de la Republica Dominicana; artículo 55.5 de la Constitución de la Republica Dominicana. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa".

Exp. núm.: [redacted]1999
Solicitud núm.: 2025-R1385758
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro** [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 16/2026 de fecha 13 de enero de 2026, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], provincia Santo Domingo, lugar en el que tiene su domicilio [redacted],

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

expresando el ministerial que fue entregado a su requerido, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y la parte recurrida no depositó su memorial de defensa en el plazo de 10 días hábiles y francos, a contar de la fecha del emplazamiento, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el recurso de casación

10. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la pare recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"PRIMER MEDIO: FALTA Y CONTRADICCIÓN EN LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA: VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; POR ENDE, VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 68 y 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE LA CONVENCIÓN DOMINICANA, AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, y 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS: 33.- El Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana consagra lo siguiente: "La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo". 34.- Como podrán comprobar los honorables

Exp. núm.: [redacted]1999
Solicitud núm.: 2025-R1385758
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

magistrado de la Corte de Casación apoderada, la decisión impugnada, es decir, la Sentencia No. 0031-TST-2025-S-00460 de fecha diecinueve (19) de septiembre del (2025), dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, adolece de una evidente falta en su motivación, pues, se limita a narrar unas series de fórmulas genéricas, los requerimientos o conclusiones de las partes y a hacer constar la existencia de algunos de los documentos depositados por las partes, sin analizar su validez y contenido. 35.- Pues, los Honorables Jueces del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, basan su sentencia en hechos y circunstancias de opiniones y palabra de los recurridos y no se concentran en analizar propiamente los documentos que depositaron la parte recurrente compuesta por los señores [redacted] Y FABIANO RAMIREZ BIDO, pues en su párrafo 20 de la pagina 20 de la sentencia impugnada dicen lo siguiente: "Lo que dicen los recurrentes es que no se debió determinar los herederos de [redacted] en relación con esa porción de terreno, pues ella se la había vendido a su causante, el señor [redacted]. Para demostrar esta venta aportan al proceso una fotocopia del acto de fecha 23 de enero del año 1985, intervenido entre [redacted] y [redacted] con el señor [redacted], donde estas señoras ratifican un acto de venta realizado con este mismo señor en fecha 28 de marzo del año 1973 y reiteran que le han vendido 12 hectáreas dentro de la PARCELA 75 DEL Distrito Catastral No. 3 del Municipio de San Juan de la Maguana. Los recurridos dicen que las firmas de ese acto fueron conseguidas de manera fraudulenta". 36. Debemos aclarar Honorable Magistrados, que esos actos no son fotocopias son actos de ventas certificados por el Notario Público del Distrito Nacional, DR. [redacted], ya que esas ventas se hicieron en el Distrito Nacional; a cuyos actos los Jueces del Tribunal Superior de Tierras, no le dieron ningún tipo de importancia, y solo se concretizaron a decir que había que hacer un deslinde del terreno, sin embargo, hablan de que los Recurridos,

Exp. núm.: [redacted]1999
Solicitud núm.: 2025-R1385758
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

LOS HIJOS de la señora [redacted], dicen que la firma de su madre fue conseguida de una manera fraudulenta, sin embargo, en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan, los herederos de FIELINA [redacted], solicitaron al juez que ordenara una experticia caligráfica de la firma de su madre y un mes después solicitaron, ellos mismos, la fijación de audiencia y que renunciaban a la solicitud de la experticia caligráfica de la misma de su madre por entender que esa era la firma de su madre, lo que demuestra que los Jueces del Tribunal Superior de Tierras, no le dieron importancia a los documentos depositados por la parte recurrente, por lo que la indicada sentencia debe ser cazada y enviada a otro Tribunal Superior de Tierras. 37.- Que, además, otro aspecto de la sentencia es, que los Jueces no establecen claramente porque rechazan las conclusiones de la parte demandante y ahora recurrente y solo se concretizan a decir lo siguiente: Párrafo 23 de la página 25: "Todo esto nos permite observar que la resolución que determino herederos y ordeno transferencia, sujeta a subdivisión, fue correctamente Dictada por el Juez de San Juan de la Maguana, porque la señora [redacted] no es controvertido que es propietaria de una porción de terreno dentro de la parcela 75 del D. C. No. 3 de San Juan de la Maguana, alegando que ocupa 56 hectáreas, 09 áreas, 31 centiáreas, de las cuales les corresponde 366,237.60 metros cuadrados, alegando que ocupan una porción mayor de la que le corresponde". Todo eso es totalmente incierto, ya que en ningún momento se midieron los terrenos para decir semejante cosa: en principio hablan de firma fraudulenta y luego que los recurrentes ocupan mayor cantidad de terreno, sin embargo, la señora [redacted], vendió conscientemente la cantidad que le correspondía al señor [redacted], padre de los recurrentes… 40.- Por lo expuesto anteriormente, entre otras faltas similares, que por razones obvias no detallamos una por una, queda demostrado que la sentencia impugnada no está debidamente motivada, lo que constituye una violación a las

Exp. núm.: [redacted]1999
Solicitud núm.: 2025-R1385758
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

disposiciones del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, que consagra el deber de motivación de las sentencias, y a la vez constituye una violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrados por los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 684 de fecha 27 de Octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial No. 9451 del 12 de noviembre de 1977, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), del 2 de noviembre de 1969, debidamente aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 739 de fecha 25 de diciembre de 1977 y publicada en la Gaceta Oficial No. 9460 del 1 de febrero de 1978. 41.- Por el medio desarrollado anteriormente la sentencia impugnada debe ser casada y enviada a otro tribunal de alzada de la misma jerarquía del que dictó la sentencia impugnada" SEGUNDO MEDIO: FALTA DE BASE LEGAL Y FALTA DE PONDERACIÓN DE LOS DOCUMENTOS ESENCIALES DEL PROCESO; POR ENDE, VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, y 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS QUE CONSAGRAN LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO: 42.- La "FALTA DE BASE LEGAL", como uno de los vicios que da lugar a la casación de una sentencia, está contemplada en el Artículo 12 y siguientes de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, Ley No. 2-2023, sobre Procedimiento de Casación, del 17 de enero del año 2023. 42.- Como hemos dicho anteriormente, condenar al rechazar (no en la parte dispositiva, sino en la parte denominada "DELIBERACIÓN DEL CASO", sin las debidas motivaciones que justifiquen lo decidido, la Cámara Civil incurrió evidentemente en una FALTA DE BASE LEGAL. 43.- Como también hemos

Exp. núm.: [redacted]1999
Solicitud núm.: 2025-R1385758
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

expresado anteriormente, la sentencia impugnada en casación, se limita a hacer constar la existencia de algunos de los documentos depositados por las partes, sin analizar su validez y contenido. 44.- Conforme se puede demostrar mediante sendos inventarios de documentos depositados por la parte recurrente en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, los recurrentes en Casación depositaron oportunamente ante la Cámara Civil una serie de documentos que demostraban de manera fehacientes sus pretensiones, documentos que dicho Tribunal no valoró correctamente ni mucho menos analizó su contenido, pues de hacerlo resulta evidente que el fallo hubiese sido otro, puesto que, sin violar la normativa que rige la materia, incluso algunas con implicaciones penales por usurpación de títulos o funciones. 45.- Dentro de los documentos que no fueron debidamente ponderados (algunos de ninguna forma ponderados) por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central se encuentran: 1) Copia Certificada del Acto de Venta Bajo Firma Privada de fecha 23 de enero del año 1985, legalizada las firmas por el DR. [redacted], Notario Público de los del número del Distrito Nacional, intervenido entre los señores [redacted] y las hermanas [redacted] Y [redacted]PIRON, sobre la venta de la parcela 75 del D. C. 3 de San Juan de la Maguana, con el recibo de pago de los impuestos adheridos No. 266-55 y el formulario de Rentas InternasB-13190 sobre pago de impuestos de transferencia; 2) Original de la Declaración Jurada Notarial hecha por la señora [redacted], relativa a la venta DE SUSDERECHOS DENTRODELA Parcela No. 75 del D. C. No. 3 de San Juan de la Maguana, legalizada la firma por el DR. [redacted], Notario Público de los del número del Distrito Nacional; 3) Copia fotostática de la Certificación de fecha 2 de abril del año 2011, otorgada por el señor [redacted], alcalde Pedáneo, en donde certifica que la

Exp. núm.: [redacted]1999
Solicitud núm.: 2025-R1385758
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

parcela 75 del D. C. 3 de San Juan de la Maguana, fue medida por los señores [redacted] Y [redacted], apoderado de los recurridos; 4) Original del aviso por perdida del certificado de titulo No. 4200, del Periódico Nuevo Diario de fecha 24 de enero del año 2012, debidamente certificado y otras pruebas. 46.- Al analizar debidamente los referidos documentos, al igual que otros, los Honorables Magistrados de la Corte de Casación podrán comprobar, sin lugar a ningún tipo de dudas que si el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, hubiese ponderado correctamente los mismos, conforme a las disposiciones legales que más adelante indicamos, su decisión hubiese sido otra; sin embargo, el Tribunal Superior de Tierras se fue por el lado más fácil: rechazar las conclusiones de la parte recurrente y decir que lo que debe hacerse es una subdivisión de la indicada Parcela y revocar la sentencia de primer grado, ya que en esa sentencia el Tribunal no hizo justicia al no darle una solución a la litis. 47.- Que el Tribunal Superior de Tierras, no pondero y mucho menos tomo en cuenta los documentos depositados por la parte recurrente, ya que se ve claramente que los demandados ahora recorridos no negaron la venta que hizo su madre en vida, ya que, además, no tomo en cuenta la Instancia depositada en fecha 14 de julio del año 2022, por los recurridos o Sucesores de [redacted] Y [redacted], por intermedio de su abogado DR. [redacted], en donde desistian del pedimento de verificación de escritura y solicitud de fijación de audiencia, es decir, que los mismos recurridos estaban conscientes que las firmas no fueron violentadas y mucho menos falsificadas… 53.- Con los vicios señalados anteriormente, es decir, la falta de base legal y falta de ponderación de los documentos esenciales del proceso, el Tribunal Superior de Tierras incurrió ipso facto en una flagrante violación al Principio de Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, consagrado en los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre

Exp. núm.: [redacted]1999
Solicitud núm.: 2025-R1385758
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de 1969, aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 739 de fecha 25 de diciembre de 1977, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 684 de fecha 27 de octubre de 1977, entre otras normas del bloque de la constitucionalidad. 54.- Por el medio desarrollado anteriormente la sentencia impugnada debe ser casada y enviada a otro tribunal de alzada de la misma jerarquía del que dictó la sentencia impugnada. TERCER MEDIO: VIOLACIÓN POR INOBSERVANCIA O INAPLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6, 1108, 1109, 1134, 1150, 1234, 1315, 1349, y 1352 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; ARTICULO 154 Y 155 DE LA LEY 189-11; ARTICULO 41, ART. 55.5 DE LA CONSTITUCION POR ENDE, VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, y 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS QUE CONSAGRAN LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO: 55.- El Artículo 6 del Código Civil de la República Dominicana establece lo siguiente: "Las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares". 56.- El Artículo 1108 del mismo código establece lo siguiente: "Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: El consentimiento de la parte que se obliga; Su capacidad para contratar; Un objeto cierto que forme la materia del compromiso; Una causa lícita en la obligación". 57.- El Artículo 1109 del mencionado código establece lo siguiente: "No hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo". 58.- El Artículo 1134 del mismo código dispone lo siguiente: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén

autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe". 59.- El Artículo 1315 del mencionado código establece lo siguiente: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". 60.- Asimismo, el Artículo 1352 del referido código establece lo siguiente: "La presunción legal dispensa de toda prueba a aquel en provecho del cual existe. No se admite ninguna prueba contra la presunción de la ley, cuando sobre el fundamento de esta presunción anula ciertos actos o deniega la acción judicial, a menos que me reserve la prueba en contrario, y salvo lo que se dirá respecto al juramento y confesión judiciales". 61.- Como dijimos anteriormente en la exposición de los hechos, el señor [redacted], compro a las hermanas [redacted] Y [redacted], dentro de la parcela No. 75 del D. C. No. 3 de San Juan de la Maguana, 12 hectáreas mediante acto de venta de fecha 23 de enero del año 1985, legalizado por el DR. [redacted], [redacted]o de los del numero del Distrito Nacional, CUYO ACTO FUE DEBIDAMENTE DEPOSITADO EN EL EXPEDIENTE y además se pagaron todos los impuestos sobre transferencia y el señor [redacted], ocupo el terreno que les entregaron las vendedoras, es decir, que los recurrentes tienen más de cuarenta (40) años ocupando la indicada parcela y nunca habían tenido problemas, lo que demuestra que la indicada parcela fue adquirida por el señor [redacted], sin ningún tipo de problemas. 62.- Resulta más que evidente que en el caso en cuestión el Tribunal Superior de Tierras incurrió en una flagrante violación por inobservancia o errónea aplicación de las normas alegadas en este medio, la mayoría de las cuales han sido transcritas anteriormente. 63.- Por el medio desarrollado anteriormente la sentencia impugnada debe ser casada y enviada a otro tribunal de alzada de la misma jerarquía del que dictó la sentencia impugnada. CUARTO MEDIO: DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS Y DOCUMENTOS DE LA

Exp. núm.: [redacted]1999
Solicitud núm.: 2025-R1385758
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

CAUSA; POR ENDE, VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, y 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS QUE CONSAGRAN LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO: 64.- Como hemos dicho anteriormente, en la relación de hechos y del derecho, la sentencia No.0031-TST-2025-S-00460, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, de fecha 19 del mes de septiembre del año 2025, reconoce que existe un acto de venta bajo firma privada en donde las hermanas [redacted] Y [redacted], vendieron al señor [redacted], dentro de la parcela No. 75 del D. C. No. 3 de San Juan de la Maguana, 12 hectáreas mediante acto de venta de fecha 23 de enero del año 1985, legalizado por el DR. [redacted], Notario Público de los del número del Distrito Nacional, sin embargo, alegan que lo que debe hacerse es una subdivisión de la parcela, sin ponderar o cerciorarse si las vendedoras tenían una cantidad mayor de terrenos de la que vendieron y además dan una sentencia sencillamente porque la parte recurrida alegan que las firmas de las vendedoras fueron fraudulentas sin tomar en consideración que los recurrentes solicitaron una experticia caligráfica de las firmas y posteriormente desistieron de ella mediante instancia depositada por el abogado de los recurridos por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Juan de la Maguana, cuya instancia estamos depositando al presente Recurso de Casación. 65.- Por otro lado, el Tribunal Superior de Tierras hizo una desnaturalización de los hechos y de los documentos al no percatarse que la parte recurrida desistió de su solicitud de la experticia caligráfica del acto de venta intervenido entre las partes, ya que habla de que los recurridos dudaban de las firmas pero desistieron posteriormente y establecen que lo que debe hacerse es un deslinde y subdivisión, lo cual, ninguna de las partes ha solicitado esas

medidas por lo que, entendemos que, realmente el Tribunal Superior de Tierras ha hecho una desnaturalización de los hechos y el derecho, al no tomar en cuenta el documento principal que es el Acto de venta suscrito por las hermanas [redacted] Y [redacted], sobre sus derechos dentro de la indicada parcela, por lo que, los herederos de esa persona no debían someter una determinación de herederos y adjudicarse la parcela vendida por sus madres al señor [redacted]. 66.- La "DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS", como uno de los vicios que da lugar a la casación de una sentencia, está contemplada en la nueva LEY 2-2023 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación. 67.- La Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha establecido como jurisprudencia en diferentes ocasiones que "la desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos, un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate" ?. 68.- Igualmente ha establecido la Honorable Suprema Corte de Justicia que "...lo decidido por los jueces del fondo sobre el fundamento de que éstos han ponderado mal el valor y eficacia de las pruebas producidas en el debate, toda vez que el ejercicio de la facultad de apreciación de que ellos han sido investidos al respecto por la ley, no está, salvo el caso de desnaturalización, sujeto al poder de verificación de este Alto Tribunal; que un análisis en ese mismo sentido, supone que para que exista una desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia, sería necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quedara justificada por otros motivos, en hecho y en derecho..."10, 69.- Con la desnaturalización de hechos y documentos mencionada anteriormente, el tribunal de incurrió ipso facto en una flagrante violación al Principio de Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, consagrado en los artículos 69 de la

Exp. núm.: [redacted]1999
Solicitud núm.: 2025-R1385758
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 739 de fecha 25 de diciembre de 1977, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 684 de fecha 27 de octubre de 1977, entre otras normas del bloque de la constitucionalidad. 70.- Por el medio desarrollado anteriormente la sentencia impugnada debe ser casada y enviada a otro tribunal de alzada de la misma jerarquía del que dictó la sentencia impugnada. 80.- De conformidad con las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, las cuales podrán ser distraídas en provecho de los abogados que antes del pronunciamiento de la sentencia hayan afirmado haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

11. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

12. El examen de los medios de casación transcritos pone de manifiesto que la parte recurrente enuncia falta y contradicción en la motivación de la sentencia impugnada, estableciendo que el tribunal *a quo* se limitó a narrar una serie de fórmulas genéricas, los requerimientos o conclusiones de las partes y a hacer constar la existencia de algunos de los documentos

depositados por las partes sin analizar su validez y contenidos, señalando que no ponderaron ni le dieron ningún tipo de importancia al acto de venta de fecha 23 de enero de 1985, intervenido entre [redacted] y [redacted] con [redacted], razón por la cual incurrieron en desnaturalización de los hechos, sin explicar de qué forma se manifiesta la contradicción en la motivación de la sentencia, por qué considera que no está debidamente motivada y cuáles son las consecuencias jurídicas que pretendía deducir del acto de venta citado, por qué considera que su falta de valoración desnaturalizó los hechos de la causa y dónde queda manifestada, como tampoco ha expresado cuál es el agravio que ha sufrido por su falta de valoración por parte de la alzada.

13. De igual forma, arguye falta de base legal, por cuanto no fueron examinados todos los documentos aportados (los cuales se describen en parte anterior de la presente sentencia), circunscribiéndose a exponer que de haberse valorado su decisión hubiese sido otra, pero no justifica su valor probatorio dentro del proceso y de qué forma influiría en la sentencia adoptada por el tribunal *a quo,* limitándose a hacer meras enunciaciones de los hechos y de las partes del proceso, transcribiendo algunos considerandos de la sentencia impugnada, sin desarrollar de manera concisa y precisa el vicio invocado ni el agravio o afectación que ha padecido del fallo criticado,

lo que pone de manifiesto que los medios propuestos carecen de un desarrollo ponderable, al no haber establecido de forma clara y precisa cuáles son las violaciones que contiene la sentencia impugnada, a fin de permitirle a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

14. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[2]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles.

15. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320

procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva[3]; por lo que, al ser declarados inadmisibles los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00460, de fecha 19 de

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

Exp. núm.: [redacted]1999
Solicitud núm.: 2025-R1385758
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0450511
Recurrente: [redacted] Bar & Lounge, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1568

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted] Bar & Lounge, SRL., contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0068, de fecha 18 de marzo de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0450511
Recurrente: [redacted] Bar & Lounge, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Celia [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial [redacted] Bar & Lounge, SRL., representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario correspondiente al mes de enero de 2024, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, e

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0450511
Recurrente: [redacted] Bar & Lounge, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Colmado Dogout 5 y [redacted], dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1443-2025-SSEN-00058, de fecha 11 de abril de 2025, la cual rechazó la solicitud de exclusión del codemandado [redacted], declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario en virtud del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, salarios caídos del mes de enero de 2024 e indemnización por reparación de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Colmado Dogout 5 y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0068, de fecha 18 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y valida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por COLMADO DOGOUT 5 y el señor [redacted], en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), contra la sentencia núm. 1443-2025-SSEN-00058 de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dada por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0450511
Recurrente: [redacted] Bar & Lounge, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza parcialmente el recurso de apelación incoado por COLMADO DOGOUT 5, y en consecuencia se modifica la sentencia apelada en el numeral TERCERO, para que en lo adelante se lea: Se excluye del presente proceso al señor [redacted], y se confirma la sentencia apelada en todas sus otras partes. **TERCERO:** En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos. **Segundo medio:** Error en la valoración y alcance las pruebas. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de pruebas y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0450511
Recurrente: [redacted] Bar & Lounge, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación promoviendo su justificación en la falta de calidad o interés de la parte recurrente.

8. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala ha podido advertir que el incidente propuesto más que un medio de inadmisión es una defensa al fondo, lo que será abordado en el análisis del recurso que nos ocupa, razón por la cual se desestima las causas de inadmisión propuestas.

VI. Sobre el interés casacional

9. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0450511
Recurrente: [redacted] Bar & Lounge, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0450511
Recurrente: [redacted] Bar & Lounge, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0450511
Recurrente: [redacted] Bar & Lounge, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

13. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

14. En lo relativo al interés casacional, cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0450511
Recurrente: [redacted] Bar & Lounge, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

acuerdo a los ordinales 5 y 6 del interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[2], los principios[3] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[4]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[5], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales

[2] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1 de octubre de 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[3] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.
[4] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[5] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0450511
Recurrente: [redacted] Bar & Lounge, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación. c) que en la especie se trata de medios relativos: 1) Desnaturalización de los hechos; 2) Falta de base legal; y 3) Falta de ponderación de las pruebas. d) que los medios alegados concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, la alegada inadmisibilidad se rechaza y se procede al examen de los mismos.

15. Para apuntalar el primer medio de casación, el cual será transcrito textualmente para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: FALTA DE MOTIVOS. 11.- La Corte a-qua, en el numeral 10 de la pagina Núm. 11 de la sentencia impugnada, fundamenta que a dicho tribunal no se le presentaron documentos de las faltas graves, la cual se depositaron documentos que motivan, para el rechazo de la demanda. En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación de que trata el presente proceso", pero la misma Corte a-qua en el numeral 17, de la página núm. 13 de la sentencia impugnada, establece que el testigo presentado no tenía

conocimiento de los salarios devengados y desestimaron el testimonio del mismo, del señor [redacted], que hay depositado como medio de prueba; dicho documento fue depositado en primer grado, por la parte recurrente, lo que contradice la única motivación de la Corte a Qua, para rechazar parcialmente injustamente el recurso de apelación, por lo que la sentencia objeto del presente recurso, debe ser casada. 12- La Corte a qua ha incurrido falta de motivos, una verdadera y real incompatibilidad entre las pruebas aportadas y las motivaciones y el dispositivo, ha hecho una incorrecta aplicación de la ley y el derecho, en tal sentido el recurso debe ser admitido y procede casar la sentencia. 13.- Además la Corte a Qua incurrido también en la FALTA DE MOTIVOS, ya que no da motivos específicos para confirmar la decisión tomada en primer grado, por ende la sentencia recurrida carece de motivos. 14.- Considerando, que, ha sido decidido que el vicio de falta de motivos se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, cosa que no ocurre en el caso; en razón de que la sentencia recurrida dirime adecuadamente la misma, dando para ello motivos suficientes y pertinentes en hecho y en derecho, lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley (Sentencia núm. 66; SALAS REUNIDAS Suprema Corte de justicia 23/05/2018]" (sic).

16. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0450511
Recurrente: [redacted] Bar & Lounge, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

legal[6] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[7].

17. En ese sentido, del examen de la referencia transcrita en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo incurrieron en una contradicción en la motivación, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado por falta de contenido ponderable.

18. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que mediante acto núm. 110/2024 de fecha 26 enero del 2024, se le notificaron a la parte hoy recurrida ciertos documentos con los cuales se pretendía probar el monto real del salario era de RD$15,000.00 y no de

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0450511
Recurrente: [redacted] Bar & Lounge, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

RD$65,000.00, los que no fueron ponderados por la alzada, dentro de estos la certificación de fecha 2/10/2025, suscrita por el Lcdo. [redacted]. De igual modo desnaturalizaron documentos aportados al debate alejándolos de su verdadero sentido y alcance valorando por demás otros escritos a mano.

19. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea en el medio de casación que se examina la falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

20. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0450511
Recurrente: [redacted] Bar & Lounge, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"13. Antes de conocer las causas que motivaron la dimisión, en este caso en concreto, se hace necesario referirse al salario devengado por el trabajador, en ese sentido, la parte recurrente en su recurso establece que el mismo devengaba un salario mensual de RD$15,000.00, por su parte, el recurrido indica que era de RD$65,000.00. En este sentido es importante establecer que el artículo 16 del Código de Trabajo indica que se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales, por lo que es a este que le corresponde probar este aspecto. 14. En ese sentido, la parte recurrente presentó ante este plenario en audiencia pública de fecha 22 del mes de enero del año 2026 las declaraciones del señor [redacted], quien luego de ser juramentado, manifestó ser contable de la empresa, y que el recurrido era despachador en el Colmado Dogout, que es un negocio de bebidas. Indico que los trabajadores no tienen salarios fijos, sino que depende de las ventas, puede varia, el mismo es un pago por porciento de lo que genera el negocio. En cuanto a la pregunta del salario que devengaba el señor [redacted], este respondió que no podía ser menos de quince mil pesos, pero que no tiene conocimiento directo, porque el maneja la contabilidad del negocio, pero los sueldos lo llevan el dueño personalmente. 15. Por su parte, la parte recurrida aporto al proceso cinco hojas de distribución de beneficios del Colmado Dogout 5, así como la mascota de apunte de ventas, gastos y cobros, donde se verifican diferentes montos a favor del señor Romero, todos por encima del salario indicado por el recurrente. 16. Las declaraciones de los testigos han sido sintetizadas, y sólo se han indicado aquellas que el tribunal tomará en cuenta para tomar una decisión. Debemos recordar que no es necesario que el tribunal copie in extenso las declaraciones de los testigos,

siendo suficiente con el señalamiento de la parte de las declaraciones que sirven de sustento a una decisión y de la apreciación que hicieron de las mismas. 17. Esta Corte no le otorga valor probatorio a las declaraciones ofertadas por el señor [redacted], por entenderlas imprecisas e incoherentes, al manifestar que es la persona encargada de llevar los registros contables de la empresa, sin embargo este no tiene conocimiento sobre los sueldos de los trabajadores ni la inscripción y pago de la Tesorería de la Seguridad Social, conocimientos que debe tomar en cuenta para la realización normal de sus tareas, en ese sentido, se acoge el monto de salario indicado por la parte recurrida, por lo que se confirma la sentencia impugnada en este aspecto" (sic).

21. Respecto de la determinación del monto del salario, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala *que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[8].

22. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, estableciendo que el *artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno*

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. de 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado[9].

23. En ese contexto es preciso destacar, la doctrina autorizada que esta alta corte comparte da cuenta de que la obligación de documentar el salario se extiende a todas las empresas, las cuales deben indicar en la planilla de personal fijo el salario correspondiente a cada uno de los trabajadores[10]; a falta de la planilla, la prueba del salario podrá suministrarse por cualquier otro medio[11], como volantes de pago[12], registros en la Tesorería de la Seguridad Social[13], certificaciones bancarias[14], etc., correspondiendo a los jueces de fondo apreciar soberanamente si la presunción contemplada en el artículo 16 del Código de Trabajo ha sido destruida.

24. En cuanto a la alegada falta de ponderación de documentos, cabe señalar *que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[15]. De igual modo la jurisprudencia

[9] Sent. 30 de enero 2002, págs. 591-596, BJ 1094
[10] [redacted], Derecho del Trabajo, El empleo y el trabajo, Tomo II, pág. 559.
[11] Sent. 28 de diciembre de 2012, BJ. 1225, pág. 1317.
[12] Sent. 12 de marzo de 2003, BJ 1108, pág. 671.
[13] Sent. 2 de mayo de 2012, BJ 1218, pág. 1300.
[14] Sent. 16 de mayo de 2012, BJ 1218, pág. 1465.
[15] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019.

de esta Tercera Sala ha sostenido que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia*[16], lo que no se configura en la especie pues los jueces establecieron que del análisis de los testimonios aportados a la causa no se pudo establecer que el salario percibido por el trabajador era distinto al que este alegaba, máxime que en los documentos que conforman la glosa probatoria constan cinco hojas de distribución de beneficios del Colmado Dogout 5, así como la mascota de apunte de ventas, gastos y cobros, de los cuales los jueces del fondo pudieron establecer que la remuneración percibida por la hoy parte recurrida era de RD$65,000.00, razón por la cual, con una adecuada motivación y aplicando el fardo probatorio establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo, acogió el salario que había argumentado el extrabajador, por lo que no se advierte que con su apreciación la corte *a qua* incurriera en los agravios alegados por la parte recurrente, por lo que el medio que se examina es desestimado.

[16] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre de 2020

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0450511
Recurrente: [redacted] Bar & Lounge, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que la justifican, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados, por lo tanto, se procede a rechazar el presente recurso.

26. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0450511
Recurrente: [redacted] Bar & Lounge, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted] Bar & Lounge, SRL., contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0068 de fecha 18 de marzo de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01221
Solicitud núm.: 2026-R0755815
Recurrente: Centro de Servicios Plaza Olímpica, SRL
Recurridos: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1625
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Centro de Servicios Plaza Olímpica, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00146, de fecha 14 de abril de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01221
Solicitud núm.: 2026-R0755815
Recurrente: Centro de Servicios Plaza Olímpica, SRL
Recurridos: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Centro de Servicios Plaza Olímpica, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 17 de julio de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. El señor [redacted] ostenta el derecho de propiedad de los siguientes inmuebles. A) Solar 4, manzana 2228, [redacted]. 01, matrícula núm. [redacted], superficie de 5,359.05 M2, ubicado en el Distrito Nacional. B) Solar 1 PRO-C-1, porción D, DC. 01, matrícula núm. [redacted], superficie de 2,088.00m2, ubicado en el Distrito Nacional; C) Solar 1-PRO-C-1, porción

D, DC. 0l, matrícula núm. [redacted] con una superficie de 2,263.0, ubicado en el Distrito Nacional. De conformidad con las constancias anotadas, emitidas en fecha 17 de marzo de 2017, por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

5. El derecho de propiedad [redacted] fue reconocido mediante la sentencia núm. 34, de fecha 30 de septiembre de 2004, emitida por la Tercera del Tribunal de Tierras del Distrito Nacional, (en ocasión a la determinación de herederos y transferencia, litis sobre derechos registrado y reconocimiento de mejoras, según consta en el documento de fecha 13 de septiembre del año 2006.

6. Inconforme con la decisión anterior, la entidad Terraza Olímpica, C. por A. y el Centro de Servicios Plaza Olímpica, C. por A., por órgano de sus abogados, en fecha 12 de octubre y 18 de diciembre de 2004 interpusieron un recurso de apelación de manera indistinta contra la sentencia antes indicada. Como consecuencia de lo anterior, en fecha 13 de septiembre de 2006, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, emitió la decisión núm. 123, que declaró inadmisible por tardío el recurso.

7. No conforme con la decisión anterior, en fecha 20 de octubre de 2006, la Cafetería Olímpica, S.A., (Terraza Olímpica), por órgano de su abogado

interpuso un recurso de casación, ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia; el Centro de Servicios Plaza Olímpica, C. por A., en fecha 2 de julio de 2009, igualmente interpuso un recurso de casación, ante la referida instancia, resultando apoderada de ambos recursos, la Tercera Sala, emitiéndose la sentencia núm. 122 de fecha 21 de abril de 2010, que rechazó dichos recursos.

8. En los referidos terrenos, el señor [redacted] tenía un proyecto de construir una terminal internacional con el fin de que las personas que se disponían a salir del país por el aeropuerto fueran previo a la terminal para su chequeo.

9. En fecha 2 de junio de 2017, el señor [redacted] depositó ante la oficina del [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria, del departamento Central, una instancia en solicitud de auxilio de la fuerza pública para desalojo de inmuebles registrados, en virtud del artículo 48 párrafo I de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, a los fines de intimar a los intrusos, para que, en un plazo de 15 días abandonen los inmuebles ilegalmente ocupados.

10. En fecha 8 de junio de 2017, el [redacted] ante la jurisdicción inmobiliaria del Departamento Central, emitió la Resolución núm. 228 que

autorizó al Dr. [redacted] en representación de [redacted] proceder a intimar a la Sociedad Terraza Olímpica C. POR A., pedro D´ Oleo, francisco D´ Oleo, [redacted], Cristóbal D´ Oleo, Sociedad Centro De Motriz [redacted], Casa Pajuil, [redacted], Sociedad Plaza Olímpica y/o cualquier otro ocupante ilegal, para que un plazo de quince (15) días contado a partir de la notificación de la presente resolución abandone voluntariamente el inmueble.

11. Luego, en fecha 1 de septiembre de 2017, [redacted] depositó ante la oficina del [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria, del departamento Central, una instancia en reiteración de solicitud de auxilio de la fuerza pública para desalojo de inmuebles registrados.

12. En fecha 10 de octubre del año 2017, el [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Central emitió la resolución núm. 897, que declaró inadmisible la instancia depositada el 27 de junio de 2017.

13. Como consecuencia de lo anterior, en fecha 1 de diciembre de 2017, el [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria, departamento Central, emitió la decisión núm. 1090, que declaró inadmisibles los diversos recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución núm. 897, al considerar

que pretendían cuestionar una decisión jurisdiccional mediante una vía administrativa, en contravención de la Constitución, del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de separación de poderes. En consecuencia, confirmó y ratificó la Resolución núm. 897, declarando que esta era conforme con el orden constitucional y el régimen legal aplicable al otorgamiento del auxilio de la fuerza pública, y ordenó su notificación a las partes involucradas.

14. En diciembre de 2017 y enero de 2018, la compañía Centro de Servicios Plaza Olímpica, SRL. y Cafetería Olímpica, respectivamente, interpusieron recursos jerárquicos contra las resoluciones núms. 228, 897 y 1090 emitidas por el [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria, alegando que dichas decisiones vulneraban sus derechos fundamentales, en particular la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa.

15. En fecha 2 de julio del año 2018, el Dr. [redacted], Procurador General adjunto del Procurador General de la República, emitió el dictamen núm. 1375.

16. Posteriormente, el Centro de Servicios Plaza Olímpica, SRL, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00146, de

fecha 14 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la COMPAÑÍA CENTRO DE SERVICIOS PLAZA OLÍMPICA, S.R.L., contra la Resolución núm. 897 de fecha 10 de octubre del año 2017, emitida por el [redacted] de la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Central y el Dictamen núm. 1375 de fecha 02 de julio del año 2018, dictado por el Procurador General Adjunto de la República, con intervención como propietario, del señor [redacted], por haberse interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

17. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de tutela judicial efectiva por la contradicción de motivos respecto de la falta de objeto. **Segundo medio**: Incorrecta interpretación de los artículos 47, 49 y 74 de la Ley núm. 108-05 sobre el auxilio de la fuerza pública. **Tercer medio:** Desnaturalización del principio de indivisibilidad procesal y falta de

motivación suficiente. **Cuarto medio:** Insuficiencia de motivación. **Quinto medio:** Desnaturalización del objeto del proceso. **Sexto medio:** Violación del principio *pro actione*" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

18. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de la admisibilidad del recurso de casación

19. Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar, en primer lugar, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida [redacted] en su memorial de defensa, solicitando que el presente recurso de casación es inadmisible por no haberse emplazado a todas las partes que intervinieron en el proceso, en violación de la Ley núm. 2-23. Alega que, la sentencia impugnada resolvió un proceso contencioso administrativo en el que también participaron el [redacted], la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General Administrativa, los cuales constituían partes

necesarias. En ese sentido, afirma que el acto de emplazamiento solo fue notificado a [redacted] y a la Procuraduría General Administrativa, omitiendo al [redacted] y a la Procuraduría General de la República, por tanto, el recurso es indivisible.

20. *La regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1].

21. En efecto, esta Tercera Sala procede a comprobar si la parte recurrente Centro de Servicios Plaza Olímpica, SRL emplazó correctamente a todas las partes del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

22. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que en el recurso contencioso administrativo actuó como parte recurrente la sociedad comercial Centro de Servicios Plaza Olímpica, SRL., y como partes recurridas [redacted], la Procuraduría General Administrativa, el

[11] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

[redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y la Procuraduría General de la República.

23. Es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[2], 20[3] y 24[4] de la Ley núm. 2-23.

24. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o a varias de las partes contrarias unidas por un vínculo indivisibilidad y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas puesto que la contestación no

[2] Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…
[3] Artículo 20… Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.
[4] Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

25. Al hilo de lo anterior, resulta que la actual recurrente, sociedad comercial Centro de Servicios Plaza Olímpica, SRL., interpuso recurso de casación mediante memorial de fecha 17 de junio de 2026, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra [redacted] y la Procuraduría General Administrativa, no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente al [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y la Procuraduría General de la República que también figuraron como parte en el litisconsorcio conformado en ocasión del recurso contencioso administrativo. En ese contexto fue aportado al expediente el acto núm. 758/2026 de fecha 22 de junio de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la Provincia Santo Domingo, mediante el cual se comprueba este hecho.

26. Así las cosas, en vista de la irregularidad advertida y ya que el [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y la Procuraduría General de la República[5] (que presenta un interés indivisible

[5] Todo esto en vista de que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo

con el hoy recurrido, pero diferente a este) no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la inexistencia de su emplazamiento , puesto que han pasado quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento en tiempo hábil.

27. A modo de "obiter dicta" debe indicarse que en la especie no procede, sin embargo, pronunciar la **caducidad parcial** del presente recurso de casación, es decir, no es posible que el presente recurso sea caduco respecto del [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y la Procuraduría General de la República y decidido en cuanto al fondo respecto del recurrido, todo en razón a la indivisibilidad en el objeto del litigo respecto de ambas partes (recurrido y del [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y la Procuraduría General de la República).

28. Así las cosas, al existir el citado vínculo de indivisibilidad, la hoy recurrente debió emplazar correctamente al [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y la Procuraduría General

y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna

de la República, por lo que al no hacerlo constituye una falta que provoca la inadmisión del presente recurso de casación al tenor del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, ya que el recurrente no emplazó los recurridos que están unidos por un vínculo de indivisibilidad.

29. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes respecto de las cuales exista un vínculo de indivisibilidad, tal y como ocurre en la especie para el [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y la Procuraduría General de la República.

30. En la especie, la parte recurrente Centro de Servicios Plaza Olímpica, SRL interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 17 de junio de 2026, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra [redacted] y la Procuraduría General Administrativa, no reposando constancia en el expediente de que emplazara correctamente al [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y la Procuraduría General de la República, que figuraron como correcurridos en el litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo.

31. En este sentido, se verifica que sería conocido el presente recurso de casación -mediante el cual se solicita la casación total del fallo recurrido- sin la presencia del [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y la Procuraduría General de la República (que no fueron correctamente emplazados según se lleva dicho), lo cual afectaría su derecho a la defensa.

32. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada y producir esta situación graves lesiones al derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación en el recurso de casación, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Centro de Servicios Plaza Olímpica, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00146, de fecha 14 de abril de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0188009
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1429

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00485, de fecha 17 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0188009
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2026, mediante el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Esmel Priscila Solimán Rodríguez, actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio incumplido, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones contempladas en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2024-SSEN-00080, de fecha 12 de agosto de 2024, que declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, condenándolo al pago de las prestaciones laborales, derechos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0188009
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00485, de fecha 17 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] en contra de la sentencia número 347-2024-SSEN-00080 de fecha doce (12) de agosto del año 2024, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia impugnada por los motivos expuestos para que diga de la forma siguiente: Se rechaza la demanda por desahucio incumplido y por vía de consecuencia, se condena al empleador a pagar en favor de la señora [redacted] únicamente los derechos adquiridos de la forma siguiente: RD$7,049.98 (Siete mil cuarenta y nueve pesos con 98/00 por concepto de vacaciones; RD$1,433.33 (Mil cuatrocientos treinta y tres pesos con 33/00) por concepto de proporción del salario de navidad; más una indemnización de RD$80,000.00 (ochenta mil pesos) por los daños y perjuicios ocasionados por la falta de inscripción en la seguridad social. **TERCERO:** Se condena al señor [redacted] al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de la Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0188009
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Violación de ley por incorrecta aplicación del artículo 2 del Reglamento 258□93. **Segundo medio:** Violación del principio de congruencia procesal y del derecho de defensa por suplencia de oficio. fallo extra-petita. **Tercer medio:** Errónea valoración de la prueba documental" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

[1] La falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0188009
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 201/2026, de fecha 18 de febrero del 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que [redacted], lugar donde tiene su domicilio la parte recurrida, expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser empleado de su requerido, depositándose en fecha 10 de marzo de 2026 el memorial de defensa.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado la notificación de su memorial de defensa, procede declararla en defecto y desechar el memorial depositado, sin necesidad de haberlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0188009
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

VI. Sobre la admisibilidad del recurso

10. Esta Tercera Sala en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23 procederá a verificar si en el presente recurso de casación se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 14 de febrero de 2024, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 11-22, de fecha 24 de agosto de 2022, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) mensuales, para el trabajo doméstico, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$200,000.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y condenó a la actual parte recurrida al pago de los valores y conceptos siguiente: a) siete

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0188009
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

mil cuarenta y nueve pesos con 98/100 (RD$7,049.98), por vacaciones; b) mil cuatrocientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD$1,433.33), por proporción de salario de Navidad; y c) ochenta mil pesos con 00/100 (RD$80,000.00), por daños y perjuicios; para un total de las condenaciones de ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y tres pesos con 31/100 (RD$88,483.31), suma que, como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0188009
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00485, de fecha 17 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ls

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02002
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Declara perención de recurso

Resolución núm. 033-2026-SRES-00727

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente resolución:

I. Fundamentos de la Tercera Sala

Juez Ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

1. Esta Sala fue apoderada del recurso de casación depositado en el centro de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 28 de septiembre de 2022 suscrito por la Dra. [redacted] en su propia representación.
2. Mediante el presente recurso ha sido impugnada la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00463 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02002
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Declara perención de recurso

3. Conforme con las disposiciones del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 el recurso de casación perimirá de pleno derecho cuando se constata una inactividad prolongada de tres años sin que la parte recurrente realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. En ese contexto, esta Tercera Sala procederá a examinar si se ha producido una inactividad que provoque la perención del recurso que nos ocupa.

4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la precitada Ley, en vista del memorial de casación el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto autorizando realizar el emplazamiento, el cual deberá ser notificado dentro del plazo de los 30 días siguientes a su emisión; a su vez la constancia de dicha actuación debe depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en los 15 días siguientes a que esta se materialice.

5. Realizado el emplazamiento y dentro de los 15 días de su fecha, el recurrido debe depositar su memorial de defensa y notificarlo al abogado de la parte recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado. Estas actuaciones deberán depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

6. Cuando la parte recurrida no cumple con las referidas actuaciones procesales en el plazo indicado, los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponen que el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que sea declarado el defecto o su exclusión, según corresponda; el precitado

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

artículo 10 prescribe que cuando el recurrente no deposite el acto de notificación del recurso dentro de los quince días de su fecha, el recurrido podrá pedir que se pronuncie su exclusión.

7. En el caso de que no se cumpla con alguna de las actuaciones descritas previamente, el artículo 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que procederá la perención: a) cuando transcurren tres años, contados a partir de la fecha en que se ha depositado el memorial de casación, sin que la parte recurrente haya incorporado el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación1; y b) si transcurren tres años contados desde la expiración del plazo previsto por el 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión de la recurrida ante la falta de depósito de las actuaciones referidas en el precitado artículo.

8. El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II de la ley 3726-53 sin que la parte recurrente depositara una notificación del recurso de casación por la que de pleno derecho el recurso de casación que nos ocupa ha perimido.

9. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente sentencia, debido a que se ha inhibido por haber participado en otra parte del proceso, según consta en el acta de inhibición de fecha 26 de julio de 2019.

II. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en virtud del acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02002
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Declara perención de recurso

Justicia que atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso, las decisiones de perención, caducidad, defecto, revisión de sentencias y desistimientos. Examinados los artículos citados del Código del Código de Trabajo y la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sobre la base de los motivos expuestos:

RESUELVE

ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00463 dictada en fecha 29 de octubre de 2021 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03220
Solicitud núm.: 2026-R0268910
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección Nacional de Bienes Nacionales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1600

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Saturnino Güílamo Castillo, [redacted], Manuel A.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03220
Solicitud núm.: 2026-R0268910
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección Nacional de Bienes Nacionales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 00030-03-2025-SSEN-00600, de fecha 2 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y compartes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como

abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en justiprecio incoada por [redacted] y ,contra la Dirección General de Bienes Nacionales, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00193, de fecha 29 de abril de 2022, que acogió parcialmente la demanda y, en consecuencia, ordenó el pago a favor de la parte demandante de la suma de RD$1,809,523,332.5, sumado a la imposición de una astreinte por la suma de RD$5,000.00 diarios, contados a partir de la notificación de la sentencia en cuestión por cada día de retardo en su cumplimiento.

6. Con motivo de esa decisión, la Dirección General de Bienes Nacionales interpuso un recurso de revisión, con la intervención forzosa de la

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03220
Solicitud núm.: 2026-R0268910
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección Nacional de Bienes Nacionales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), la Procuraduría General de la República (PGR), y el Estado dominicano, dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00600, de fecha 2 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y valido el recurso de revisión presentado por la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN), contra la sentencia núm. 0030-03-2022 SSEN-00193, de fecha 29 de abril del año 2022, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido hecha conforme a la regla que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión, en consecuencia, REVOCA la sentencia número 0030-03-2022-SSEN-00193, de fecha 29 de abril del año 2022, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por encontrarse seriamente cuestionado la titularidad del derecho de propiedad de la parcela Parcela 18 del DC 10/2, Municipio de San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, cuyo justiprecio se ha demandado, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación de la ley y errónea aplicación de

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03220
Solicitud núm.: 2026-R0268910
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección Nacional de Bienes Nacionales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la norma jurídica en forma y fondo (artículo 12 de la Ley núm. 2-23). **Segundo medio:** Violación del artículo 110 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y de la prueba. **Cuarto medio:** De la violación de la ley, desnaturalización de los hechos y de la prueba, justificado por la litis como justificación para acoger el recurso de revisión, inobservando sentencias del juez natural con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **Quinto medio:** Omisión de estatuir y falta de la debida motivación en el dispositivo de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00600".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Previo al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la

acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que " La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese sentido, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) en adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) en la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación. b) en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de donde provenga la sentencia impugnada.

13. De conformidad con el artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23, *el recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación*.

14. Dicho texto de ley debe ser interpretado en el sentido de que todo medio de casación que esté dirigido contra una decisión que declaró inconstitucional una norma jurídica deberá ser admitido para decisión sin aplicar el filtro que supone el interés casacional, tal y como sucede en la especie.

15. En efecto, del estudio de los agravios invocados en la sentencia impugnada se verifica que la parte recurrente expone que el tribunal *a quo* acogió la excepción de inconstitucionalidad propuesta y declaró inaplicable las disposiciones del artículo 40 de la Ley 1494 a la acción recursiva en

cuestión. Todo sobre la base de su facultad para proceder al examen de la inconstitucionalidad por vía difusa que le ofrece en el artículo 188 de la Constitución. Lo anterior evidencia la presencia de interés casacional conforme con las previsiones del texto legal previamente citado. Por lo cual procede *al examen de los medios de casación que sustentan ese aspecto del recurso de casación.*

16. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen debido a la solución que se dispensará, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en una errónea aplicación del derecho al admitir el recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales luego de declarar inaplicable el artículo 40 de la Ley núm. 1494; que la jurisdicción de fondo confundió la imprescriptibilidad sustantiva de los bienes de dominio público y de las áreas protegidas con los plazos procesales previstos para el ejercicio de los recursos, atribuyendo indebidamente carácter imprescriptible al recurso de revisión; que dicha decisión vulnera la seguridad jurídica y la autoridad de la cosa juzgada, pues el plazo de un año establecido por el referido texto legal constituye una garantía de estabilidad de las decisiones judiciales firmes.

17. Asimismo, sostiene que el tribunal *a quo* se apartó de la doctrina constitucional relativa al carácter legalmente configurado del derecho al

recurso, al dejar sin aplicación una limitación temporal expresamente prevista por el legislador. Que conforme la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia el recurso de revisión tiene una connotación excepcional en cuanto a los plazos y causas de apertura, conforme el principio de taxatividad, instituido en la jurisprudencia dictada por esta corte, sin embargo, fue fallado contrario a esta doctrina.

18. Finalmente, argumenta que la sentencia recurrida aplicó retroactivamente normas constitucionales y legales relativas a las áreas protegidas para desconocer derechos de propiedad previamente reconocidos mediante decisiones firmes de la jurisdicción inmobiliaria, atribuyendo al Estado una titularidad incompatible con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad… 21. Del análisis de los argumentos de la parte recurrente en revisión DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los cuales se adhirió la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA y la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE PERSECUCIÓN DE LA CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA (PEPCA) y el ESTADO DOMINICANO, este colegiado ha podido comprobar que con los mismos se fundamenta la excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 40 de la Ley 1494, por ser inaplicable al presente caso, por ser según refieren,

contrario a los artículos 6 y 16, de la Constitución Dominicana, argumentando, que dicha normativa colisiona de manera frontal con el derecho fundamental de propiedad sobre la Parcela 18 [redacted]. 10/2, del Municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia atribuido por la sentencia número 0030-03-2022-SSEN-00193, de fecha 29 de abril del año 2022, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los señores [redacted], S.R.L., [redacted] y [redacted]; demandantes en justiprecio; mismo que ahora reivindica el Estado dominicano, porque según sus alegatos, durante el proceso de saneamiento incurrieron los recurrentes en alegadas interferencias dolosas en el proceso de saneamiento de la referida Parcela 18 del [redacted]. 10/2, gestionado con posterioridad a la declaratoria de Área Protegida por medio del Decreto núm. 722, de fecha 4 de abril de 1975, mediante el cual se declara de utilidad pública e interés social, la referida Parcela No. 18, del Distrito Catastral núm. 10/2, del municipio de Higüey, para ser traspasadas al Parque Nacional del Este y destinadas a sus Áreas de recreación. 22. Que, la condición de área protegida, reconocida por el artículo 16 de la Constitución dominicana, le confiere a la referida Parcela 18 del DC 10/2, desde la emisión del decreto 722, el 4 de abril de 1975, la calidad de bien de dominio público, inalienables, inembargables e imprescriptibles, por ende, al disponer la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo el pago del justo precio por medio de la sentencia número 0030-03-2022-SSEN-00193, de fecha 29 de abril del año 2022, en provecho de los señores [redacted], S.R.L., [redacted],

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03220
Solicitud núm.: 2026-R0268910
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección Nacional de Bienes Nacionales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], sin que se haya convocado regularmente al Estado dominicano, en los términos que exige el artículo 4 de la Ley marcada con el num.1486, del 20 de marzo de 1938, para la Representación del Estado en los Actos Jurídicos y para la Defensa en Justicia de sus Intereses y sin que además, se tomara en consideración, que el referido proceso de saneamiento, concluyó sin tomar en consideración la emisión del Decreto 722, del 4 de abril del 1975, mediante el cual se declaró Área Protegida para ser traspasada al Parque Nacional del Este, la referida parcela 18 del DC 10/2, por cuyas inobservancias cursa en la actualidad ante la jurisdicción inmobiliaria del Este, una Litis sobre Derechos Registrado, depositada en fecha 29 de enero del año 2025, interpuesta por el Estado dominicano, representado por el [redacted], ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Altagracia, con los requerimientos siguientes: a) Demanda en Nulidad de Actuaciones realizadas en Áreas declaradas Parque Nacional; b) Demanda en Nulidad de Resolución que ordena transferencia a herederos de fecha 4 de octubre de 1991, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; c) Demanda en Nulidad de Resolución de fecha 18 de abril del 2005 y la Resolución de fecha 26 de agosto del 2005, que ordena cambio de denominación o calificación en trabajos de mensura. Cuyos demandados por parcela son [...] 18-005-5116, y 18-005-5117, del [redacted]. Num.10/2 de Higuey [...]; bajo tales circunstancias, los medios probatorios aportados en esta sede de reconsideración, evidentemente chocan frontalmente con las disposiciones del artículo 40, de la ley 1494, cuya inconstitucionalidad se pretende, por limitar el mismo, en la

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03220
Solicitud núm.: 2026-R0268910
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección Nacional de Bienes Nacionales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

especie, el acceso a la justicia al Estado dominicano para asegurar la defensa de sus intereses como propietario de la referida Parcela 18 del DC 10/2-23. En ese orden de ideas, considera este Colegiado, que el plazo otorgado en el referido articulo 40 de la Ley 1494-47, contravienen de manera frontal el mandato de los artículo 6, y 16 de la Constitución dominicana, razón por la cual este colegiado considera pertinente acoger la excepción de inconstitucionalidad que se analiza, en consecuencia, se declara inaplicable a la presente acción recursiva, las disposiciones del artículo 40 de la Ley 1494, por constituir las sugeridas maniobras dolosas hechos nuevos que afectan el fondo de la cuestión litigiosa y que sobre todo, inciden directamente en la suerte del reclamo de justo precio resuelto por la sentencia número 0030-03-2022-SSEN-00193, de fecha 29 de abril del año 2022, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuya revisión se pretende, valiendo estos motivos decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia… En cuanto al Medio de Inadmisión establecido en el artículo 40 de la Ley 1494… 1. Del estudio de la glosa que forma el expediente y las conclusiones esbozadas por las partes en lo atinente al medio de inadmisión que se analiza, este Colegiado considera oportuno puntualizar, que por efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 40 de la Ley 1494, admitida en el titulo que anteceda, queda habilitado excepcionalmente en la especie el plazo para la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, con efectos relativos solo entre las partes instanciadas, todo con el propósito de tutelar efectivamente los derechos inalienables, inembargables e imprescriptibles que ostenta el Estado dominicano sobre la parcela objeto de la demanda en justiprecio resuelta por la sentencia 0030-03-2022-SSEN-00193, de fecha 29 de abril del año 2022, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que se invocan maniobras fraudulentas y dolo en detrimento de derechos fundamentales de índole colectivo, de carácter medio ambiental, razones por las que este Colegiado considera que el recurso de revisión que nos ocupa es admisible, en

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03220
Solicitud núm.: 2026-R0268910
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección Nacional de Bienes Nacionales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

consecuencia, rechaza el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacer constar esta decisión en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

20. Antes de proceder al análisis del mérito de los medios en cuestión debemos indicar, para una mejor comprensión de esta decisión, que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el cual se acoge el recurso de revisión. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esta Corte de Casación estima como correcto.

21. Lo que quiere decir lo anteriormente dicho es que esta Sala está de acuerdo con la decisión de los jueces del fondo de declarar inconstitucional un aspecto específico de la norma cuestionada, pero por motivos distintos a los sostenidos por dichos Magistrados, los cuales serán suplidos por esta jurisdicción.

22. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, ello fundamentado en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el

conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea insuficiente o erróneo.

23. En ese sentido, del examen de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que incurre en error el tribunal *a quo* al considerar que la imprescriptibilidad del derecho de propiedad sobre los bienes de dominio público o integrados al Sistema Nacional de Áreas Protegidas se extiende, por ese solo hecho, a los plazos procesales fijados por el legislador para el ejercicio de las vías recursivas contra las decisiones jurisdiccionales.

24. La imprescriptibilidad del derecho de propiedad, consagrada con carácter general en el Principio General IV de la Ley núm. 108-05 y, de manera particular, en el artículo 16 de la Constitución respecto de las unidades que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, no implica la inexistencia o indefinición de los plazos para el ejercicio de las vías de recurso contra las decisiones judiciales que involucren bienes inmuebles. En efecto, la obligación legal de impugnar las sentencias dentro de los plazos establecidos por la ley, contados a partir de su notificación, responde a exigencias de seguridad jurídica vinculadas a la estabilidad de las decisiones judiciales y a la autoridad de la cosa juzgada.

25. En ese sentido, admitir la posibilidad de interponer recursos de manera indefinida contra las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, bajo

el argumento de la imprescriptibilidad del derecho de propiedad, afectaría gravemente la certeza y estabilidad de las situaciones jurídicas reconocidas en tales decisiones, comprometiendo no solo los derechos de propiedad involucrados, sino también los demás derechos y garantías consagrados en ellas. Una interpretación de esa naturaleza resultaría incompatible con los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, y podría generar un escenario de profunda incertidumbre y desorden social.

26. Lo erróneo de la motivación externada por los jueces del fondo radica en que, si la imprescriptibilidad del derecho de propiedad provoca que pudieran ser interpuestos de manera indefinida en el tiempo los recursos contra los fallos judiciales a partir de su notificación, todas las decisiones dictadas por los Tribunales de Tierras serían impugnadas válidamente, sin importar el tiempo, después de su notificación.

Motivos que justifican la inconstitucionalidad de la norma que nos ocupa

27. La norma de cuya inconstitucionalidad se trata es el artículo 40 de la ley 1494 del año 1947, la cual reza del modo siguientes: "*Art. 40.- El plazo para la interposición del recurso de revisión será También de quince días. En los casos a), b), c) y d), del artículo 38 dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso pero en ningún caso excederá de un año*".

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03220
Solicitud núm.: 2026-R0268910
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección Nacional de Bienes Nacionales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

28. Se tratará aquí de suplir una motivación correcta respecto de las razones por las que su última parte, es decir, la disposición que prohíbe terminantemente el recurso de revisión ante o contencioso administrativo cuando haya trascurrido un (1) año a partir de la notificación de la sentencia que haya sido dictada por el Tribunal Superior Administrativo.

29. Así las cosas, trataremos de demostrar que la referida última parte del citado artículo 40 de la ley 1494 del 1947 es contraria a los Derechos Fundamentes a la Tutela Judicial Efectiva y al Recurso establecidos en la parte general y en el numeral 9, respectivamente, del artículo 69 de la Constitución.

30. Tres (3) presupuestos prácticos pueden utilizarse como eje central del razonamiento que más abajo se expondrá y son los siguientes: a) el recurso de revisión establecido en los artículos del 37 al 41 de la ley 1494-47 es idéntico en cuanto a naturaleza, fines perseguidos y situación jurídica protegida que el recurso de revisión civil establecido en el artículo 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; b) ambas legislaciones, la civil (Código de Procedimiento Civil) y la administrativa (ley 1494-47) permiten el recurso de revisión en casos que suponen el desconocimiento, por parte del afectado, de la causa de revisión al momento de haberse dictado la decisión impugnada, siendo común que las dos (2) legislaciones mencionadas prevén que dicho afectado tuvo conocimiento de manera contingente por eventos posteriores a

la emisión de la decisión objeto de revisión. Tal es el caso del dolo, la falsead o la recuperación de documentos; y c) el Código de Procedimiento Civil no establece ninguna disposición que limite temporalmente el ejercicio del recurso de revisión en aquellos casos en que la parte afectada haya desconocido la existencia de la circunstancia que dio lugar al error contenido en la sentencia. Dicha circunstancia puede ser anterior al fallo, como ocurre en los supuestos de dolo cometido por una de las partes, o posterior a este, como sucede cuando la falsedad de determinados documentos es declarada judicialmente con posterioridad a la decisión cuya revisión se pretende.

31. En efecto, para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el artículo 40 de la ley 1494 prohíbe el recurso de revisión después del año de la notificación de la sentencia, ello, aunque se trate de una causal de revisión que tenga como presupuesto el desconocimiento del afectado. Tales causales permitidas por el artículo 38 de la ley 1494-47 son el dolo, la falsedad de documentos declarada antes o después de la sentencia recurrida, y la recuperación de documentos.

32. Que si se analizan detenidamente las primeras cuatro (4) causales que aperturan el recurso extraordinario de revisión previstas en el artículo 38 de la indicada Ley, puede concluirse que la justificación de esta vía impugnatoria reside en la búsqueda de la justicia material sobre la justicia formal, reparando

situaciones extraprocesales que pudiesen originarse en contraposición a lo ya juzgado. En esencia, se trata (para lo que acá interesa) de un medio de impugnación que ventila hechos procesales concretos y más específicamente, aquellos que marcaron negativamente la toma de decisión. A decir por la jurisprudencia comparada: *este recurso persigue como finalidad principal la revisión de las decisiones que fueron adoptadas injustamente, es decir, por medios ilícitos o irregulares…*[2]

33. En consecuencia, si un acto jurisdiccional expone en su interior defectos en relación con ciertos tipos de situaciones, tales como: dolo, documentos falsos o decisivos que fueron imposibles de presentar en su debido momento, el legislador (Ley núm. 1494-47) ha previsto el recurso de revisión como remedio jurídico idóneo para revertir decisiones que fueron dictadas en contravención con los valores que deben primar al momento de impartir correctamente justicia.

34. De hecho, con el establecimiento de la institución del recurso de revisión el legislador ha importantizado la impartición de una justicia material encaminada a la verdad integral de los hechos colocados al escrutinio de los jueces. En efecto, de nada serviría que se haya dictado una decisión en los

[2] Consejo de Estado de Colombia, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Catorce Especial de Decisión, sentencia de 13 de octubre de 2020, Rad. No. 11001-03-15-000-2[redacted]0(REV).

términos estrictamente formales si ésta no es objetiva y materialmente justa. En tal sentido, el recurso de revisión bajo las causales aquí analizadas tiene como premisa que *ninguna decisión es justa si está fundada sobre una apreciación errada de los hechos*[3], de donde se advierte que esta vía se encuentra encaminada a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva amparada en la realidad de los hechos para la justa solución de la causa.

35. Ahora bien, para la jurisdicción Civil no existe la anterior limitación o restricción, ya que la lectura de los artículos 483 y 488 del Código de Procedimiento Civil permite inferir, sin lugar a duda, que en los casos de dolo, falsedad, o recuperación de documentos decisivos puede ser recurrida mediante el recurso de revisión civil toda decisión en el término de dos (2) meses contados desde el día en que el dolo o la falsedad se hayan reconocido, o los documentos recobrados, ello sin limitación en el tiempo alguna que no sea la prescripción más larga del derecho común.

36. Sostenemos que la referida restricción referente a la prohibición, en todos los casos previstos en artículo 38 de la ley 1494-47, para interponer el recurso de revisión con posterioridad al año de haberse notificado la decisión de que se trate, es irrazonable, violentando con ello los derechos fundamentales a la

[3] Morello, [redacted]. La prueba -Tendencias modernas-. Editora Platense-Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991, pp. 19-20.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03220
Solicitud núm.: 2026-R0268910
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección Nacional de Bienes Nacionales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tutela Judicial Efectiva y al recurso previstos, tanto en el artículo 69 de la Constitución, así como en el párrafo III de su artículo 149.

37. Un elemento esencial en el Estado democrático de derecho es el de la razonabilidad de los actos de los Poderes Públicos, que incluye obviamente los actos normativos emanados del Congreso Nacional, es decir, las leyes en sentido estricto. Dicho principio de razonabilidad conforma un parámetro mediante el cual se puede determinar, con tintes más o menos objetivos, la constitucionalidad de las normas (que es el caso que aquí interesa), muy especialmente si las mismas violentan los derechos fundamentales.

38. El principio de razonabilidad queda configurado de manera positiva en nuestro país, tanto en el artículo 40.15 de la Constitución -en la medida que, según establece dicho texto, la ley solo podrá ordenar lo que es justo y útil para la comunidad, no pudiendo prohibir más que lo que le perjudica-, así como en el artículo 74.2 del mismo instrumento jurídico -en la medida que dispone, como condición de regulación para el ejercicio de los derechos fundamentales por parte del legislador, el respecto de su contenido esencial y el principio de razonabilidad.

39. En su sentencia TC/0260/20 el Tribunal Constitucional ha establecido que para determinar la razonabilidad de las normas debe agotarse un examen o "test", mediante el cual se investiga si la norma en cuestión cumple con los

parámetros formales y materiales de la Constitución, en el sentido de si es justa y útil para la comunidad.

40. Asimismo, en su sentencia TC/0044/12 el Tribunal Constitucional desarrolla el examen de razonabilidad en varios pasos siguiendo la línea de la Corte Constitucional de Colombia, a saber: a) el análisis del fin buscado por la norma de cuya constitucionalidad se trata; b) el análisis de medio empleado por la norma para alcanzar la finalidad; y c) la relación de proporción medio-fin (proporcionalidad en sentido estricto, lo cual implica un análisis de costo-beneficio).

41. Adicionalmente dicho alto Tribunal ha considerado en el precedente anteriormente mencionado, que el examen o "*test* "tiene diferentes niveles o grados: leve, intermedio y estricto, los cuales responden a diferentes interrogantes que serán analizadas en su oportunidad más abajo.

42. El examen leve, que también es el considerado estándar, está compuesto de tres (3) pasos según la TC/0766/24: a) análisis de la finalidad de la norma; b) análisis del medio empleado; y c) la relación medio fin.

43. En la sentencia TC/0107/13 se advierte que en la especie procede aplicar el "test" leve, ello en vista de que la norma de cuya inconstitucionalidad se trata ha sido dictada por el órgano constitucional (congreso) en competencias

constitucionales (ley) y la misma no exhibe una transgresión directa, inmediata y precisa a los derechos fundamentales.

44. Antes de abordar los pasos del examen de la razonabilidad debemos recordar que la norma de cuya inconstitucionalidad se trata es la contenida en la última parte del artículo 40 de la ley 1494-47, en virtud de la que se prohíbe el recurso de revisión administrativa aun en los casos en donde la causa de revisión no sea la consecuencia (o está relacionada directamente) con la sentencia emitida por el juez (como por ejemplo la omisión de estatuir), sino que derive de hechos de los cuales el afectado no tenía conocimiento al momento de emitirse el fallo impugnado (como sería por ejemplo la recuperación de documentos desconocidos por el afectado).

45. En cuanto al paso concerniente a la finalidad constitucional de la norma en cuestión, somos del criterio que en la especie se supera el mismo, ya que dicha norma, al restringir en el tiempo una vía de recurso contra las sentencias, persigue un fin constitucionalmente válido encarnado en la seguridad jurídica puesta en relación a lo decidido en los fallos judiciales, valor esencial en el estado democrático y con el que se garantizan todos los demás derechos, fundamentales o no, reconocidos en las decisiones jurisdiccionales.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03220
Solicitud núm.: 2026-R0268910
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección Nacional de Bienes Nacionales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

46. Sin embargo, consideramos que no se supera el segundo paso del "test" de razonabilidad, que lo es la constitucionalidad de la medida empleada. En efecto, para garantizar la finalidad de la norma (seguridad jurídica) se ha impuesto un límite temporal de un (1) año (medida tomada) al recurso de revisión ante lo contencioso administrativo para todos los casos enumerados en el artículo 38 de la ley 1494-47. Esto vacía de contenido esencial de los derechos fundamentales al derecho y a la tutela judicial efectiva en relación las causales a correspondientes a los literales a, b, c y d del artículo citado anteriormente, lo cual debe ser explicado detenidamente.

47. En efecto, tendríamos que empezar diciendo que las causales del recurso de revisión ante lo contencioso administrativo pueden, al igual que sucede en materia civil, dividirse en dos grupos: las que derivan del contenido de la decisión, es decir, de su decisión material, y las que provienen de situaciones extrañas a la actuación del juez y que son conocidas con posterioridad a la emisión de la sentencia recurrida por medio de la revisión. Entre estas últimas se encuentra: a) el dolo de una de las partes contra la otra (que es la causa que aquí interesa); b) haber juzgado en base a documentos que han sido declarado falsos después de la decisión que se impugna en revisión; c) haber juzgado en base a documentos que hayan sido declarado falsos antes de la emisión de la sentencia, pero que el afectado haya tenido conocimiento de dicha declaración

de falsedad con posterioridad al fallo de que se trate; y d) cuando después de la sentencia se hayan recuperado documentos decisión que no hayan podido ser utilizados en juicio por causa de fuerza mayor o culpa de la contraparte.

48. Habría que decir, como argumento de carácter general, que estas últimas causales tienen una finalidad muy clara, pues con ellas se intenta garantizar la justicia material de las decisiones permitiendo el recurso de revisión en aquellas situaciones que es casi seguro se haya pronunciado una decisión contraria en relación con la naturaleza del caso o lo sucedido en la realidad, ya sea porque se haya cometido un dolo contra una de las partes, o la prueba documental del caso no sea la que corresponda.

49. Siendo esto así, es contrario al contenido esencial de los derechos fundamentales al recurso y a la tutela judicial efectiva que se haya impuesto una limitación en el tiempo (1 año) para recurrir en revisión respecto de dichas específicas causales, las cuales insistimos derivan de situaciones extrañas al contenido de la decisión y cuyo conocimiento, por parte del afectado, se produce normalmente después de su dictado. En efecto, si lo que se intenta con esta vía de recurso (revisión ante lo contencioso administrativo) es garantizar la justicia material del fallo ante situaciones de carácter grave extrañas al mismo, que de haberse sabido otro hubiera sido el sentido de la decisión, resulta incoherente imponer una prohibición temporal de un (1) año

para el ejercicio del referido recurso cuando bien podría suceder que las situaciones graves contra las que este último (recurso de revisión) tiene la finalidad de proteger no sean conocidas antes de haber transcurrido el mencionado período de un (1) año. Así las cosas, la parte final del artículo 40 de la ley 1494-47 vacía de contenido el derecho al recurso y a la tutela judicial efectiva del afectado, que ya este no podrá plantear -paradójicamente- la situación contra la que el mismo recurso de revisión lo quiso proteger.

50. Lo dicho hasta aquí adquiere mayor vigor si se tiene en cuenta que la regulación examinada aquí trata de la materia contenciosa administrativa, una parcela importante del derecho público en donde se decide el sentido y alcance de lo que se conoce como el interés general que afecta a cada uno de los habitantes del país.

51. Insistimos aquí que, tal y como se lleva dicho anteriormente, para la materia civil no existe la referida prohibición temporal, mientras que para el contencioso administrativo sí. Lo cual significativo dado el tipo de interés público que está en juego en esta última. En efecto, si dentro del ámbito de lo privado (derecho civil) no existe disposición alguna que limite temporalmente el acceso al recurso de revisión con mucha menor razón debe imperar tal medida en un ambiente en el cual entran en juego intereses preponderantes como el interés general (derecho administrativo), que tiene una íntima

vinculación con la satisfacción de los derechos de todas las personas en su relación con la administración. Es decir, si en las relaciones privadas no existe impedimento temporal (en las condiciones antes indicadas) para la interposición del recurso de revisión, por vía de consecuencia, tampoco puede consignarse plazo alguno para formulación de este recurso en el orden de lo contencioso administrativo, en vista de los bienes jurídicos envueltos.

52. En esa misma línea de pensamiento, sostenemos que resulta contradictorio que, por un lado, se establezca con claridad meridiana un recurso cuyo objeto -en línea con las causales a, b, c, d del artículo 38 la Ley núm. 1494-47- sea el restablecimiento de la verdad material en atención a circunstancias posteriores o extrañas a la decisión envuelta, las cuales necesaria e irremediablemente ameritan de cierto tiempo para su esclarecimiento o definición y, de otro lado, se sujete a un breve período de tiempo (un año) como una cuestión de admisibilidad procesal; lo que hace irreconocible el derecho fundamental al recurso trastocando así, la naturaleza del recurso de revisión administrativo y operando como una barrera desproporcionada para el cumplimiento del debido proceso en su dimensión sustancial (TC/0993/24) o, material, como ha resuelto la doctrina de esta Tercera Sala.

53. Al no superar el segundo paso del principio de razonabilidad (referente a la constitucionalidad de la medida ordenada por la norma de cuya inconstitucionalidad se trata para garantizar su finalidad, ello por afectar el contenido esencial de los derechos fundamentales al recurso y a la tutela judicial efectiva) resulta innecesario referirnos al tercer criterio del *test* por devenir en irrelevante y, en consecuencia, procede declarar no aplicable la última parte del artículo 40 de la ley 1494-47, relativa a la prohibición de (1) año para interponer el recurso de revisión administrativa y, en consecuencia, rechazar los medios analizados tendentes a casar la decisión que declaró inconstitucional por la vía difusa dicha disposición legal.

Continuación del examen de los medios del presente recurso

54. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, conocido en segundo lugar debido a la solución que se dispensará, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, relativos a una violación de la ley, desnaturalización de los hechos y de la prueba al exponer las justificaciones para acoger el recurso de revisión, pues a pesar de haber sido advertido de ello, tal como puede verse en la sentencia impugnada, el único interés de la parte recurrida con la interposición del recurso de revisión era la de sorprender al tribunal alegando que los beneficiarios no han sido nunca titulares de derechos como establece

la ley y así evitar dar cumplimiento a la sentencia primigenia que ordena el justiprecio, pretendiendo igualmente, desconocer cuatro sentencias de la jurisdicción inmobiliaria que otorgan, reconocen y ordenan el registro del derecho de propiedad de los sucesores en cuestión, cuando incluso el Tribunal Constitucional les acreditó la propiedad con las mismas sentencias y certificados de títulos que fueron tomados como base por los jueces de fondo al conocer el justiprecio.

55. Continúa argumentando la parte recurrente, que la litis a la que hace referencia el tribunal *a quo* como prueba del serio cuestionamiento del derecho de propiedad de los beneficiarios de la sentencia de justiprecio fue interpuesta por el [redacted] a solicitud del entonces ministro de Hacienda con el único interés de evitar la ejecución de la sentencia primigenia en perjuicio de sus beneficiarios, dicho razonamiento vulnera principios esenciales del ordenamiento jurídico dominicano, particularmente el de la seguridad jurídica consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana y que ha sido reafirmado por la jurisprudencia constitucional, esto así pues la administración de justicia debe descansar en hechos probados que acrediten fraude en el momento decisivo, tal como exige la causal prevista en el literal *a* del artículo 38 de la Ley núm. 1494, preservándose la autoridad de la cosa juzgada.

56. Asimismo arguye la parte recurrente, que la referida disposición legal establece que la revisión procede cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes hacia la otra, lo que exige demostrar que al momento de dictarse la decisión el tribunal fue inducido a error mediante maniobras fraudulentas, no basta con alegar irregularidades surgidas años después, así entonces la litis sobre derechos registrados iniciada en enero de 2025 y los documentos que la sustentan, no constituyen por sí solos prueba del dolo que se requiere para invalidar una sentencia firme dictada en el año 2022. Afirma la referida parte que las pruebas documentales aportadas en el fondo de justiprecio son actos que ningún tribunal ha declarado como falsos o nulos, por lo que el tribunal *a quo* hizo sobre ellos una valoración desproporcionada a los límites de su competencia.

57. Como colofón alega que aceptar como fundamento de un recurso de revisión la sola existencia de cuestionamientos posteriores a la sentencia definitiva equivale a desconocer la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos y registrales mientras no sean anulados por la jurisdicción competente, los jueces de fondo al momento de fallar no valoraron documentos que gozaban de validez formal, y que pretender que controversias futuras retrotraigan efectos para descalificar una decisión firme, implica abrir la puerta a una revisión ilimitada, contraria al principio de

estabilidad de las decisiones judiciales, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

58. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 28 de la presente decisión.

59. En atención al medio de casación que aquí se examina y antes de proceder al análisis de sus méritos, considera esta corte de casación preciso indicar que se admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado, mediante el cual se acogió el recurso de revisión. No obstante, entiende procedente acudir nuevamente, a la técnica denominada suplencia de motivos, que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación, en la medida que será dispuesta en lo adelante.

60. En esa línea, el estudio de la sentencia impugnada permite verificar que los jueces de fondo acogieron en cuanto al fondo el recurso de revisión del que se encontraban apoderados, amparándose fundamentalmente, en los siguientes argumentos: a) que al examinarse la sentencia primigenia-entonces atacada en revisión- se colige que el derecho de propiedad allí reconocido a favor de los ahora recurrentes era objeto de un cuestionamiento sustancial, conforme se advierte en una serie de procesos legales cuyo fundamento es cuestionar la alegada condición de propietarios de los entonces demandantes

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03220
Solicitud núm.: 2026-R0268910
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección Nacional de Bienes Nacionales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en justiprecio, lo que resultaba determinante a los fines de que se ponderaran los supuestos derechos de propiedad sobre la parcela núm. 18 del Distrito Catastral 10/2, municipio de San Rafael de Yuma, provincia la Altagracia, debiendo tenerse en cuenta que los documentos sobre los que se hace referencia fueron obtenidos con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia primigenia; b) que los documentos a los que se hace referencia, cuestionan la licitud de las operaciones registrales realizadas sobre el inmueble que involucra la parcela objeto del justiprecio realizado mediante la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00193 de fecha 29 de abril de 2022, cuestionándose la calidad de los hoy recurrentes y que de ello puede derivarse a un desconocimiento de la titularidad del derecho de propiedad que por error ha sido atribuido a los entonces demandantes en justiprecio, lo que encaja en la causal dispuesta en el literal *a* del artículo 38 de la Ley núm. 1494.

61. De la transcripción de los motivos anteriores se extrae que los jueces apoderados del fondo del asunto sostuvieron que se encontraba configurada la causal prevista en el literal *"a"* del artículo 38 de la Ley núm. 1494 que dispone que procede la revisión en materia contencioso administrativa cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes, esto así porque existía un cuestionamiento real acerca de la calidad de propietarios de los ahora recurrentes en casación y entonces demandantes en justiprecio por

la interposición de una serie de procesos legales interpuestos de forma posterior a la emisión de la sentencia primigenia, que dichos procesos y los documentos que los conforman cuestionan seriamente la regularidad de las actuaciones registrales efectuadas respecto del inmueble que contiene la parcela objeto del justiprecio.

62. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima conveniente puntualizar, como ya se ha dicho previamente, que la retención del dolo en el caso presente resultaba correctamente aplicable, esto pues su configuración se materializó incluso con anterioridad a la emisión de la sentencia primigenia que ordena el justiprecio y que fue objeto de la revisión, lo anterior puede constatarse al estudiarse detenidamente la cronología de los hechos del caso descrita en la sentencia objeto de recurso y en los documentos que le sirvieron como material probatorio, a saber: *a)* en fecha 6 de noviembre de 1974 los sucesores del señor [redacted] -hoy recurrentes en casación- solicitaron el saneamiento del inmueble en cuestión para una posterior adjudicación de la parcela núm. 18 del Distrito Catastral 10/2 del municipio de Higüey por ante la jurisdicción inmobiliaria; *b)* en fecha 4 de abril de 1975 fue emitido el decreto núm. 722 mediante el cual el Estado dominicano declaró de utilidad pública e interés social varias porciones de terreno, entre ellas la parcela núm.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03220
Solicitud núm.: 2026-R0268910
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección Nacional de Bienes Nacionales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18 del Distrito Catastral núm. 10 segunda parte (10/2) del municipio de Higüey, propiedad de los hoy recurrentes, esto de conformidad con la Ley núm. 344 del 29 de julio de 1943; *c)* en ocasión de la solicitud de saneamiento descrita anteriormente, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original correspondiente emitió la sentencia núm. 2 de fecha 16 de abril de 1975, mediante la cual decidió declarar cesante el estado comunero de la parcela en cuestión y ordenar el registro del derecho de propiedad y sus mejoras en favor de los reclamantes en la forma y proporción indicadas; *d)* posteriormente, en fecha 12 de junio de 1976, el Tribunal de Jurisdicción Original dictó la sentencia núm. 12, mediante la cual se confirmó, con las modificaciones resultantes de los motivos de esa decisión, la sentencia núm. 2 de fecha 16 de abril de 1975; y *f)* en fecha 24 de febrero de 2005 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey emitió la decisión núm. 14, mediante la cual declaró inadmisible una reclamación realizada sobre la parcela objeto del justiprecio.

63. En ese línea, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que, contrario al criterio sostenido por los recurrentes, la existencia de la causal de revisión relativa a la existencia del dolo debe aquí retenerse, sin embargo, su configuración no debe descansar de forma exclusiva en el hecho de la interposición posterior de acciones que cuestionaran la calidad de

propietarios de los ahora recurrentes en casación, sino que el examen de la existencia del vicio que se invoca debe residir en el origen de los hechos de la litis.

64. Lo anterior pues conforme a un estudio lógico de la cronología de los hechos, descrita en parte anterior de la presente decisión, puede verificarse que la sentencia que ordenó el saneamiento de la parcela objeto del justiprecio -así como las sentencias que la confirmaron- fueron dictadas con posterioridad a la declaratoria de utilidad pública e interés social que ya pesaba sobre el referido inmueble, dicha circunstancia encuentra en el caso analizado una especial relevancia de cara a la definición del derecho de propiedad que debió quedar perfilada al momento en que esta jurisdicción abordó el tema de pagar el justo precio por dicho inmueble.

65. Debe aquí hacerse especial hincapié en que el papel de los jueces trasciende a una constatación formal o taxativa de los actos procesales y debe aproximarse a encontrar la verdad material de los hechos del caso, es por esto que se estima que debe atenderse al verdadero origen de las circunstancias que rodearon la obtención de las referidas sentencias que sustentan la validez de las pretensiones, debiendo retenerse la causal extraordinaria de revisión en materia contencioso administrativa de que se trata, valorando dicha conducta dolosa en consonancia con la secuencia lógica de los hechos del caso y a las

pruebas incorporadas al proceso, examinando la figura del dolo desde una perspectiva sustancial y no formal, es decir, aplicándola sobre un presupuesto fáctico y jurídico en el que se analiza el origen de las decisiones.

66. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, las partes recurrentes alegan en síntesis que, el tribunal *a quo* cometió una grosera desnaturalización de los hechos de la causa al dar por sentado en el numeral 22 que el Estado no estuvo representado en la litis, siendo esto falso. Que, conforme el procedimiento judicial expropiatorio, el Estado dominicano estuvo debidamente representado.

67. Continúa alegando la parte recurrente que, en el caso de la especie está más que claro que el Estado Dominicano estuvo representado por la entidad que ordena la ley a casos como los de la materia. La Dirección General de Bienes Nacionales compareció a las dos audiencias que se celebraron para el conocimiento del fondo del justiprecio, teniendo la oportunidad de plantear cuantas excepciones e inadmisiones que entendía a la sazón pertinentes, y concluyendo al fondo de dicho proceso.

68. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 28 de la presente decisión.

69. Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea operante. Sobre esto nuestra jurisprudencia ha sostenido

que las razones por las que un medio puede resultar inoperante son variadas y pueden ser agrupadas en dos categorías: a) a causa de un error del recurrente en casación que mal dirija su recurso (cuando el vicio invocado es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación[4]); y b) que el error cometido por el juez que se denuncia en el recurso no es causal[5].

70. Del análisis de la sentencia que se impugna resulta evidente que los jueces del fondo se decantaron en acoger el recurso de revisión sometido a su ponderación, en vista de que constataron que se desconoció la titularidad del derecho de propiedad erróneamente atribuido a los hoy recurrentes, quienes fueron beneficiados de una demanda en justiprecio (fundamento jurídico núm. 70, pág. 45), advirtiéndose entonces que el elemento central por el que la jurisdicción *a quo* procedió a revocar la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00193 de fecha 29 de abril de 2022 fue la comprobación del dolo constatado, cuestión que deja inoperante el medio alegado toda vez que la razón principal por la que se anuló la citada decisión no obedeció a la situación de si el Estado había ejercido su derecho de defensa ante diversas instancias jurisdiccionales, como se imputa en el presente medio, sino en el dolo advertido por los jueces

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 30 de junio de 2019.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 19 de febrero 2013, BJ. 1107.

apoderados de la revisión, lo que deja desprovista y sin fundamento la crítica hecha por el recurrente.

71. En efecto, ha sido sostenido por la jurisprudencia que un medio de casación no puede conducir a la anulación de la sentencia atacada más que si demuestra que el error del juez ha sido causal[6], es decir, que el mismo ha ejercido una influencia de consideración sobre el dispositivo criticado, situación que no se ha podido advertir en el presente caso y razón por lo que debe determinarse que el medio examinado deviene en inoperante para hacer anular la decisión impugnada, por lo que el mismo debe ser desestimado.

72. Para apuntalar su quinto medio de casación propuesto, las partes recurrentes alegan en síntesis que, el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir e insuficiencia de motivos al establecer que ‘‘… *para ser contestados necesitan de una evaluación detenida de las documentaciones aportadas a la demanda, por lo que, los recaudos del debido proceso previsto por el artículo 69 de la Constitución quedaron cubiertos; en ese sentido; este tribunal procederá a declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la referida demanda en intervención forzosa sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión y, en consecuencia, procede en lo adelante, a valorar en el fondo las pretensiones de dichos intervinientes*’’, sin que se observe que dichos jueces hayan respondido las conclusiones

[6] Lo que ha sido denominado por la doctrina “error causal”.

respecto de la acreditación del interés en la causa que debe tener el interviniente para legitimar su admisión en la litis.

73. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 28 de la presente decisión.

74. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basa en ellos sus conclusiones*[7]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

75. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la*

[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

sentenciade una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[8].

76. Del análisis de la sentencia impugnada, esta corte de casación comprueba que el tribunal *a quo* brindó -como era su deber- motivación en lo atinente a la declaratoria de inadmisibilidad de la intervención forzosa de la Procuraduría General Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca) peticionada por los hoy recurridos, estableciendo que en cumplimiento del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución correspondía declararla buena y válida en cuanto la forma (fundamento jurídico 45, págs. 34-35) con el propósito de que pudieran manifestar su posición sobre el caso en controversia, tal y como ocurrió, según se corrobora en el apartado *pretensiones de las partes* (págs. 14-15) del fallo objeto de casación.

77. Así las cosas, contrario a lo alegado por las partes recurrentes, esta Sala considera que la decisión recurrida no se encuentra con un *déficit* de

[8] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

motivación sino que, antes bien, los jueces del fondo dispensaron argumentos válidos tendentes a desestimar el incidente propuesto por los hoy recurrentes consignando que dicha intervención fue controvertida por las partes y, al propio tiempo, permitiendo que todas las partes envueltas en el litigio manifestaran sus alegatos garantizando en condiciones de igualdad el derecho de defensa que les asiste, razón por cual procede a rechazar el medio de casación analizado.

78. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00600, de fecha 2 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03220
Solicitud núm.: 2026-R0268910
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección Nacional de Bienes Nacionales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02743
Sol. Núm.: 2026-R0275459
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Declara perención

Resolución núm. 033-2026-SRES-[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la solicitud de perención en virtud del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00729 de fecha 9 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02743
Sol. Núm.: 2026-R0275459
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Declara perención

I. Fundamentos de la Tercera Sala

Juez Ponente: **Rafael Vásquez Goico.**

1. Esta Sala fue apoderada del recurso de casación interpuesto en fecha 21 de diciembre de 2022 suscrito por los Dr. [redacted], Wellington [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

2. Mediante el presente recurso ha sido impugnada la sentencia núm. 0030-1642-SSEN-00729 dictada en fecha 9 de septiembre de 2022 por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

3. Mediante instancia depositada en la plataforma judicial del Poder Judicial en fecha 6 de marzo de 2026 la parte recurrida solicita lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), en contra de la sentencia No. 0030-1642-2022-SSEN-00729 de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: ORDENAR al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a la exponente la decisión a intervenir y publicar dicha resolución, para los fines correspondientes, en la forma indicada en la ley" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02743
Sol. Núm.: 2026-R0275459
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Declara perención

4. Que la precitada solicitud de perención se fundamenta en que a la fecha la parte recurrente no ha cumplido con del depósito de la notificación del recurso de casación conforme a lo establecido en el artículo 10 párrafo II de la ley núm. 3726-53.

5. Conforme las disposiciones del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, disponen que el recurso de casación perimirá de pleno derecho cuando se constata una inactividad prolongada de tres años sin que la parte recurrente realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. En ese contexto, esta Tercera Sala procederá a examinar si se ha producido una inactividad que provoque la perención del recurso que nos ocupa.

6. Respecto del procedimiento que debe agotarse con motivo del recurso de casación en esta materia, realizado el emplazamiento, y dentro de los 15 días de su fecha, el recurrido debe depositar su memorial de defensa y notificarlo al abogado de la parte recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado. Estas actuaciones deberán depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

7. Cuando la parte recurrida no cumple con las referidas actuaciones procesales en el plazo indicado, los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponen que el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Justicia que sea declarado el defecto o su exclusión, según corresponda. A su vez, el precitado artículo 10 dispone que cuando el recurrente no deposite el acto de notificación del recurso dentro de los quince días de su fecha, el recurrido podrá pedir que se pronuncie su exclusión.

8. En el caso de que no se cumpla con alguna de las actuaciones descritas previamente, el artículo 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que procederá la perención: a) cuando transcurren tres años, contados a partir de la fecha en que se ha depositado el memorial de casación, sin que la parte recurrente haya incorporado el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación[1]; y b) si transcurren tres años contados desde la expiración del plazo previsto por el 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión de la recurrida ante la falta de depósito de las actuaciones referidas en el precitado artículo.

9. El examen de los documentos aportados al expediente pone de manifiesto que a la fecha de la presente decisión consta depositado el acto de emplazamiento núm. 01865/2022 de fecha 29 de diciembre de 2022 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante

[1]La perención en esta hipótesis no se producirá cuando, previa solicitud, la falta de depósito de la notificación del recurso fue pronunciada por una resolución de exclusión.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

el cual la parte recurrente notificó el recurso de casación a [redacted] parte contra la cual dirige su recurso de casación.

10. En ese tenor, esta Tercera Sala pudo observar que, si bien la solicitud de perención del recurso de casación no procede por la causa invocada, que es la falta de depósito del acto de notificación del recurso, el examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II de la ley 3726-53 sin que la parte recurrente solicitara el defecto o exclusión del recurrido, según corresponda. En efecto, en el presente el plazo de 15 días establecido en el artículo 8 de la referida ley venció el **9 de enero de 2023** y hasta la fecha de la presente decisión el recurrente no ha solicitado el defecto o exclusión de los recurridos, razón por la cual procede a declarar la perención del recurso que nos ocupa.

II. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en virtud del acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso, las decisiones de perención, caducidad, defecto, revisión de sentencias y desistimientos. Examinados los artículos citados del Código del Código de Trabajo y la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sobre la base de los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02743
Sol. Núm.: 2026-R0275459
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Declara perención

motivos expuestos:

RESUELVE

ÚNICO: Acoge la solicitud de perención del recurso de casación interpuesto por Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00729 de fecha 9 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-21-03402
Solicitud núm.: 2026-R0244289
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1459

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501661, de fecha 18 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-21-03402
Solicitud núm.: 2026-R0244289
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], en calidad de continuadora jurídica de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Lisfredys de [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos jurídicos, nulidad de asientos registrables y desalojo incoada por [redacted], contra [redacted] y [redacted], con relación a la parcela núm. 982 del Distrito Catastral 6 del municipio y provincia Santiago, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20240739, de fecha 06 de noviembre de 2024, que declaró su

incompetencia y declinó el expediente ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501661, de fecha 18 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto en fecha siete 7 de abril del 2025, interpuesto por la señora [redacted], por los motivos expuestos en esta sentencia; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 20240739, de fecha 06/11/2024, dictada por el Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela 982, del Distrito Catastral 6, del municipio y provincia Santiago. **SEGUNDO:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente con distracción en provecho y a favor de los abogados de la contraparte. **TERCERO:** ORDENA: A la Oficina de Registro de Títulos de Santiago levantar cualquier oposición inscrita sobre este inmueble en virtud de la presente litis sobre derechos registrados" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal e ilogicidad en los razonamientos vertidos en la sentencia recurrida. **Segundo medio:**

Exp. núm.: 0495-21-03402
Solicitud núm.: 2026-R0244289
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Motivación errada y sin baje legal, violación a precedentes actuales de la Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional y quebrantamiento de la unidad de la jurisprudencia nacional. **Tercer medio:** Omisión de estatuir sobre planteamientos y conclusiones formales y violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de*

equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

10. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

11. En esas atenciones, en el presente caso trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la refería Ley de casación por tratarse de una decisión que decide sobre la competencia de los tribunales, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

VI. Sobre el recurso de casación

12. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia del tribunal *a quo* adolece de falta de base legal, ilogicidad de motivación, violación de la

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

Exp. núm.: 0495-21-03402
Solicitud núm.: 2026-R0244289
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Constitución, la ley y la jurisprudencia nacional, al declarar la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer la acción intentada. Alega que el tribunal *a quo* realizó una interpretación errónea del artículo 3 de la Ley núm. 108-05, confundiendo la competencia para conocer del procedimiento de embargo inmobiliario —atribuida a los tribunales ordinarios— con la competencia para decidir controversias relativas a derechos registrados, que corresponde exclusivamente a la jurisdicción inmobiliaria.

13. Sostiene que dicha disposición únicamente atribuye a los tribunales ordinarios la competencia para conocer del procedimiento de embargo inmobiliario, pero no extiende esa competencia a las acciones posteriores dirigidas a cuestionar derechos registrados, como ocurre en la especie, donde se persigue la protección del derecho de propiedad de un tercero vulnerado mediante un embargo del cual no tuvo conocimiento. Asimismo, denuncia que el tribunal *a quo* desconoció precedentes vigentes de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia particularmente en su sentencia núm. 86, de fecha 22 de febrero de 2017, conforme a la cual, una vez concluido el procedimiento de embargo inmobiliario, los terceros afectados pueden accionar mediante una litis sobre derechos registrados ante la jurisdicción inmobiliaria y del Tribunal Constitucional que protege el derecho de propiedad, el cual está por encima de cualquier ley; por lo que a su juicio el tribunal *a quo* ha incurrido

en un quebrantamiento de la unidad de la jurisprudencia, al apoyarse en decisiones inaplicables al caso y omitir el criterio jurisprudencial que admite este tipo de acciones en la jurisdicción inmobiliaria, sin valorar el tribunal además que la ley está subordinada a lo que dispone la Constitución, en razón de que [redacted] fue privada de su derecho de propiedad por [redacted] y [redacted], persistiendo este último en apropiarse de su derecho sin justificación de utilidad pública o de interés social, sino con un embargo inmobiliario fraudulento.

14. Sigue señalando la parte recurrente, que la decisión recurrida se fundamenta en una jurisprudencia del año 2013, la sentencia núm. 41 de fecha 17 de julio de 2013, utilizando razonamientos aislados (*obiter dicta*) y omitiendo el contenido decisorio del fallo, el cual, según afirma, reconoce la procedencia de accionar en la jurisdicción inmobiliaria cuando se afectan derechos de terceros por ejecuciones inmobiliarias. Finalmente, la recurrente invoca la violación del derecho fundamental de propiedad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al declinar indebidamente el asunto hacia la jurisdicción ordinaria, privándola de acceder al juez natural de la materia, por lo que concluye que la sentencia impugnada debe ser casada.

Exp. núm.: 0495-21-03402
Solicitud núm.: 2026-R0244289
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

15. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, mediante instancia de fecha 24 de noviembre de 2021, fue apoderado de una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos jurídicos, demanda en nulidad de asientos registrales y desalojo, incoada por [redacted], fundado en la irregularidad del contrato de venta de fecha 7 de abril de 2005, supuestamente otorgado por [redacted] vda. Reyes a favor [redacted], respecto a una porción de terreno de 2as, 20 cas 40 dcms², dentro de la parcela núm. 982, distrito catastral núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros, y provincia Santiago, en su calidad de sucesora de la referida vendedora y propietaria original del inmueble en litis, dictando la sentencia núm. 20240739 de fecha 6 de noviembre de 2024, la cual falló declarando la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria y declinando la referida litis ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser el tribunal competente para conocer la acción en nulidad, en razón de los motivos siguientes:..*8.- Tomando en cuenta en primer lugar, que las conclusiones respecto de las cuales el tribunal está llamado a decidir, son las vertidas en audiencia parte codemandada, José Antonio*

Exp. núm.: 0495-21-03402
Solicitud núm.: 2026-R0244289
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted]*; ya que la parte demandante no compareció a la audiencia de fondo, no obstante haber quedado citada legalmente para esta, y por ende, no produjo conclusiones; siendo las únicas las tendentes a la declaratoria de nulidad de la Matrícula No.* [redacted]*, el 24 de julio de 2008, que ampara el derechos de propiedad del inmueble en cuestión, a favor de* [redacted]*; el cual tiene su origen en virtud de sentencia de adjudicación No. 1105 de fecha 14 de junio del 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; lo que quiere decir, que en el presente caso, se trata de una demanda relacionada con la propiedad de un inmueble, cuya expropiación había sido perseguida con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, con cuya demanda se procura dejar sin efecto o declarar nulos los efectos de la indicada sentencia de adjudicación, lo cual es de la competencia de los tribunales ordinarios, por aplicación del artículo 3 de la Ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario…*; b) que no conforme con lo decidido [redacted] recurrió en apelación la sentencia referida solicitando en sus conclusiones entre otras cosas: *…A) Se ordene la nulidad de:* ***1-****El acto de compraventa d/f. 07/04/2005 (Licda.* [redacted]*), inscrito 16/05/2005, otorgado por* [redacted] *a favor de* [redacted]*, consistente en una porción de terreno que mide: 2 As., 20 Cas., 40 Dms2., Ejecutado: 31/05/2005. (Anotación registrada en el* [redacted]*).* ***2-*** *La Matricula No.* [redacted] *que declara Titular de Derechos De Propiedad en la*

Exp. núm.: 0495-21-03402
Solicitud núm.: 2026-R0244289
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

parcela No. 982, a [redacted]*, cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*-9. El derecho tiene su origen en ADJUDICACIÓN mediante Sentencia No. 945 de fecha 7 de mayo de 2008. Nota; estos derechos pertenecen al señor* [redacted]*. Emitido el 24 de julio de 2008. Cuarto: Ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de Santiago emitir un certificado de título nuevo en favor de la Sra.* [redacted]*, correspondiente a sus derechos registrados en la Parcela No,982, del distrito catastral No. 6, consistente en una extensión territorial de DOS CIENTOS VEINTE PUNTO CUARENTA METROS CUADRADOS (220.40 Mts.2) para que sus sucesores puedan realizar la partición de los bienes relictos legados por su madre…* ; c) que en ese orden, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 202501661 de fecha 18 de noviembre de 2025 rechazando la acción recursiva y confirmando la sentencia núm. 20240739 de fecha 6 de noviembre de 2024, arriba señalada, siendo esta la sentencia objeto del presente recurso de casación.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…10. De manera que, cuando en materia jurídica nos referimos a la competencia de un tribunal lo hacemos para indicar la capacidad o aptitud legal que posee o tiene dicha jurisdicción para conocer de un determinado asunto que le es atribuido por la ley, ya sea en razón de la materia o en razón

del territorio**. 11.** En ese contexto, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que "las decisiones de los tribunales ordinarios en materia de embargo inmobiliario se imponen a los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, los cuales no tienen competencia para variar lo decidido por los primeros". **12**, Del análisis y ponderación de todas las piezas documentales que obran en el expediente queda establecido, que: a) b) e) 1 El acto de venta cuya nulidad se solicita es el suscrito en fecha 7 de abril del 2005, con firmas legalizadas por la licenciada [redacted], notario público del municipio de Santiago otorgado por [redacted] a [redacted] en relación al inmueble de referencia. De conformidad con la certificación expedida por el Registro de Títulos de Santiago en fecha 7 de septiembre del 2021, el señor [redacted] es titular de una porción con un área de 220.40 metros cuadrados dentro de la Parcela 982 del Distrito Catastral 6 del municipio y provincia de La Santiago, amparado en la constancia anotada matrícula [redacted], emitida en fecha 24 de julio del 2008. Estos derechos se originan en la sentencia civil No.1105, dictada en fecha 14 de junio del 2007 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual fue declarado adjudicatario del inmueble en cuestión en virtud de un proceso de embargo inmobiliario contra el señor [redacted], rectificada mediante la sentencia No.945, de fecha 7 de mayo del 2008, dictada por el indicado tribunal en cuanto al nombre del adjudicatario. **13.** En la especie la demanda de que se trata persigue la nulidad de un certificado de título que fue generado en virtud de una sentencia de adjudicación producto de un proceso de embargo inmobiliario. **14.** Que por todas las consideraciones expuestas en esta sentencia, y una vez analizado el recurso que nos ocupa, formamos convicción en el sentido de que el Juez de primer grado hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, dando razones justificadas para emitir su decisión en el sentido que

lo hizo; por lo que entendemos procedente rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar la decisión apelada en todas sus partes…" (sic).

17. En ese sentido, el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece: *La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.* ***Párrafo I.-*** *Los embargos inmobiliarios, y los mandamientos de pagos tendentes a esos fines son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y no de la Jurisdicción Inmobiliaria, aun cuando la demanda se relacione con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar y aun cuando dicho inmueble esté en proceso de saneamiento.*

18. En ese contexto, del examen conjunto de los medios propuestos, así como de los elementos probatorios incorporados al expediente y de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido verificar que el tribunal *a quo* determinó correctamente su incompetencia en función de la verdadera naturaleza jurídica de las pretensiones articuladas. En efecto, si bien la parte recurrente sostiene que se trata de una acción posterior al procedimiento de embargo inmobiliario, promovida por un tercero que no participó ni tuvo conocimiento del mismo,

lo cual —en principio— podría encuadrarse dentro de los supuestos admitidos por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que, atendiendo al contenido concreto de las conclusiones, la presente litis está orientada, de manera directa, a cuestionar y dejar sin efecto las consecuencias jurídicas derivadas de una sentencia de adjudicación dictada por la jurisdicción civil. En ese sentido, la finalidad perseguida no se limita a la regularidad del registro inmobiliario, sino que incide necesariamente sobre una decisión judicial firme adoptada en el marco de un procedimiento de embargo inmobiliario.

19. En ese ese sentido, esta Tercera Sala en la sentencia núm. SCJ-TS-25-0290 de fecha 26 de febrero de 2025, reiteró el criterio establecido en la sentencia núm. 41, de fecha 17 de julio 2013, BJ. 1085, que señala, *que las decisiones de los tribunales ordinarios en materia de embargo inmobiliario se imponen a los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, los cuales no tienen competencia para variar lo decidido por los referidos tribunales…* en razón de que… *al verificarse que el derecho de propiedad cuestionado fue adquirido mediante un proceso de pública subasta, resulta evidente que para la alzada forjar su convicción debía ponderar la sentencia de adjudicación, lo cual es competencia exclusiva de la jurisdicción civil…;*

Exp. núm.: 0495-21-03402
Solicitud núm.: 2026-R0244289
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

20. Del razonamiento arriba señalado se desprende que las decisiones dictadas por los tribunales ordinarios en materia de embargo inmobiliario se imponen a la jurisdicción inmobiliaria, la cual carece de competencia para revisar, modificar o dejar sin efecto lo decidido por aquellos. Dicho criterio encuentra su fundamento en el carácter especializado y funcional de cada jurisdicción, así como en la necesidad de preservar la seguridad jurídica y la autoridad de la cosa juzgada. En consecuencia, cuando el derecho de propiedad cuya validez se cuestiona tiene su origen en una sentencia de adjudicación resultante de un proceso de ejecución inmobiliario, cualquier impugnación dirigida contra dicho título implica necesariamente el examen de la legalidad y validez de esa decisión jurisdiccional, lo cual corresponde exclusivamente a los tribunales ordinarios.

21. En cuanto al reproche formulado por la parte recurrente respecto al uso de la sentencia núm. 41, de fecha 17 de julio de 2013, por no ser valorada de manera íntegra, esta Sala estima pertinente precisar que el tribunal *a quo* hizo una aplicación correcta de dicho precedente. Contrario a lo alegado, la referida decisión no resulta plenamente equiparable al caso de la especie, en tanto que en aquella se trataba de una situación en la que, en el ámbito registral, se había producido una afectación indebida de derechos de terceros ajenos al proceso de embargo y más allá de lo decidido por el tribunal civil,

susceptible de ser corregida mediante los mecanismos propios de la jurisdicción inmobiliaria. Por el contrario, en el caso que nos ocupa, las pretensiones de la recurrente no se circunscriben a la corrección de un error registral autónomo, sino que procuran, en esencia, la invalidación de los efectos de una sentencia de adjudicación, lo cual excede el ámbito competencial de dicha jurisdicción.

22. Asimismo, en relación con el precedente invocado por la recurrente, contenido en la sentencia núm. 86, de fecha 22 de febrero de 2017, esta Sala advierte que, si bien en dicha decisión se reconoce la posibilidad de que terceros afectados puedan accionar ante la jurisdicción inmobiliaria una vez concluido el procedimiento de embargo, tal facultad se encuentra condicionada a que la acción no implique la revisión ni la invalidación de aspectos ya decididos por la jurisdicción civil. En otras palabras, la intervención de la jurisdicción inmobiliaria en estos supuestos se limita a controversias estrictamente registrales o a la tutela de derechos que no requieran cuestionar la validez de la adjudicación judicial. Dado que, en el presente caso, las pretensiones de la recurrente inciden de manera directa sobre la validez de la adjudicación y los derechos que de ella derivan, resulta inaplicable el criterio sostenido en el indicado precedente.

Exp. núm.: 0495-21-03402
Solicitud núm.: 2026-R0244289
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

23. Finalmente, en lo que respecta a la alegada vulneración de los derechos fundamentales de propiedad, tutela judicial efectiva y debido proceso, esta Sala estima que no se configura en la especie, toda vez que la declinatoria de competencia dispuesta por el tribunal *a quo* no comporta una denegación de justicia ni priva a la recurrente del acceso al juez natural, sino que, por el contrario, la remite a la jurisdicción competente para conocer de sus pretensiones conforme al ordenamiento jurídico vigente. En tal virtud, no se advierte quebrantamiento alguno de garantías constitucionales, sino la correcta aplicación de las reglas de distribución de competencia establecidas en el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 y desarrolladas por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, procede desestimar los medios de casación examinados, por carecer de fundamento jurídico.

24. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir respecto de planteamientos y conclusiones formales, en violación de su derecho de defensa. Sostiene que dicho tribunal no se pronunció sobre la solicitud de designación de un perito, formulada con la finalidad de evidenciar supuestas irregularidades en la ocupación del inmueble objeto de litis por parte del recurrido [redacted]. Asimismo, reprocha que tampoco se haya estatuido respecto a lo decidido por el juez de jurisdicción

original en relación con el desistimiento depositado por [redacted], quien habría asumido la obligación de indemnizar a la hoy recurrente, quedando —según esta— comprometida la responsabilidad del actual recurrido. Finalmente, alega que el juez de primer grado, habiendo asumido actuaciones propias del conocimiento del fondo del litigio, posteriormente declaró la incompetencia, incurriendo en una actuación contradictoria.

25. Esta Tercera Sala verifica, del examen de la sentencia impugnada —particularmente en su [redacted]—, que en la audiencia de presentación de pruebas celebrada el 9 de julio de 2025, la parte recurrente, a través de sus abogados constituidos, manifestó que haría uso de las pruebas ya depositadas en primer grado. Asimismo, consta que en la audiencia de fondo de fecha 16 de septiembre de 2025, luego de concluir al fondo, formuló de manera subsidiaria una solicitud de peritaje caligráfico sobre el contrato de venta impugnado. De igual modo, en su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 26 de septiembre de 2025 (pág. 11), solicitó la designación de un perito agrimensor para realizar una medición del inmueble ocupado por la parte recurrida.

Exp. núm.: 0495-21-03402
Solicitud núm.: 2026-R0244289
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

26. En ese contexto, se constata que dichas medidas de instrucción fueron promovidas en una etapa procesal en la que ya había precluido la fase de presentación de pruebas, esto es, una vez clausurada la instrucción del proceso. En consecuencia, tales solicitudes resultaban extemporáneas, por lo que el tribunal *a quo* no estaba jurídicamente obligado a pronunciarse sobre ellas, sin que pueda configurarse omisión de estatuir. Más aún cuando, previo al examen del fondo, el tribunal confirmó la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer del asunto, lo que hacía innecesario el análisis de medidas probatorias vinculadas al fondo de la controversia, por lo que se desestima el aspecto analizado.

27. Por otra parte, en cuanto al alegato relativo a la falta de valoración de actuaciones producidas ante el tribunal de primer grado, esta Sala estima que, una vez que el tribunal de alzada, en ejercicio del efecto devolutivo del recurso de apelación, determinó la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria, no estaba compelido a pronunciarse sobre los actos de instrucción realizados en primera instancia ni sobre cuestiones de fondo del litigio. En efecto, la recurrente no ha demostrado de qué manera tales omisiones habrían tenido incidencia decisiva en la solución del conflicto ni cómo habrían conducido a un resultado distinto. En consecuencia, no se

verifica la violación denunciada, por lo que procede desestimar este aspecto del tercer medio y, por ende, rechazar el recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501661, de fecha 18 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0495-21-03402
Solicitud núm.: 2026-R0244289
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Lisfredys de [redacted], abogado de la parte recurrida.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0617685
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1618

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00289, de fecha 15 de mayo de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0617685
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional, mediante memorial, depositado en fecha 16 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a fin de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 13 de septiembre de 2023, [redacted] fue destituido por la comisión de faltas muy graves de las filas de la Dirección General de la Policía Nacional, inconforme con la decisión administración interpuso en fecha 10 de octubre de 2023 un recurso de impugnación por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0617685
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

ante el Ministerio de Interior y Policía, procurado su reintegro de manera inmediata.

5. Con ocasión del indicado recurso, en fecha 16 de octubre de 2023, el Ministerio de Interior y Policía emitió la Resolución MIP-RPN-0152-2023, por medio al cual declaró inadmisible por extemporáneo la acción. Posteriormente en fecha 3 de noviembre de 2023, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que se le ordene al mayor general [redacted] y al Ministerio de Interior y Policía su reposición inmediata, y el pago de una astreinte por cada día que transcurra después de emitida la sentencia, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00289, de fecha 15 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 03 de noviembre de 2023, por [redacted], contra el MAYOR GENERAL [redacted], DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, en ese momento, la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0617685
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

parte recurrente, [redacted], a la parte recurrida, el MAYOR GENERAL [redacted], DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, en ese momento, la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al análisis del memorial de casación propuesto procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0617685
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

9. En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la ley procesal de la materia, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el párrafo I del artículo 20 de la aludida Ley núm. 2-23, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0617685
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado por [redacted] en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 20 de mayo de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 11 de junio de 2026, no obstante dicha situación, del estudio del expediente se verifica que al momento de adopción del presente fallo **no consta depósito alguno del referido acto de emplazamiento** relacionado con el presente recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

13. Al hilo de lo anterior, si bien la parte recurrida Dirección General de la Policía Nacional depositó vía el portal digital del Poder Judicial el memorial de defensa en fecha 16 de junio de 2026, a través del ticket núm. 2026-R0749000, sin embargo, precisa advertir, de acuerdo con lo anterior, que el Tribunal Constitucional a través de la sentencia núm. TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre 2025 se ha referido indicando que, en caso de que el recurrente incumpla el plazo para el depósito del emplazamiento que establece el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, deberá pronunciarse la caducidad del recurso, ello independientemente de que el recurrido haya producido y notificado su memorial de defensa.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0617685
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

14. En ese contexto habiendo sido depositado el recurso de casación que nos ocupa en fecha 20 de mayo de 2026 y siendo excluido los días *a quo y ad quem*, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 11 de junio de 2026, y al no ser depositado por la parte recurrente dentro del plazo de los quince (15) días que dispone la norma, procede, advertida dicha irregularidad, declarar de oficio la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar el medio de casación que lo sustenta, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00289, de fecha 15 de mayo de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0617685
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0269-20-00259
Solicitud núm.: 2026-R0020107
Recurrente: Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1593

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc., contra la sentencia núm. 202501317, de fecha 25 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0269-20-00259
Solicitud núm.: 2026-R0020107
Recurrente: Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Gustavo Saint-Hilaire V., actuando como abogados constituidos de la Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], todos de apellidos [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que no ha depositado memorial de defensa.

5. De conformidad con el correo electrónico de fecha 14 de enero de 2026, se advierte que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio constancia del cumplimiento del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, mediante el cual comunicó el presente recurso de casación al Procurador General de la República para que emita su dictamen, sin que hasta la fecha exista constancia de haberlo emitido.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrado en nulidad de deslinde, en relación con la parcela núm. 1, DC. núm. 5, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, resultante DC. Pos. núm. [redacted]83, incoada por [redacted], [redacted], [redacted], de apellidos [redacted], [redacted] y [redacted], contra la Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc., con la intervención del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-22-00717, de fecha 16 de diciembre de 2022, que rechazó el medio de inadmisión por cosa juzgada, declaró nulos los trabajos técnicos de mensura realizados en ocasión del referido deslinde, declaró nulo y sin ningún efecto jurídico el oficio y planos aprobados mediante oficio de fecha 8

de enero de 2016 emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, ordenó al Registro de Títulos de Puerto Plata cancelar el certificado de título matrícula núm. [redacted], que ampara la parcela núm. [redacted]83.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., con la intervención voluntaria de [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501317, de fecha 25 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de febrero del 2023 por la COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO SABANETA NOVILLO, INC., por los motivos expuestos en esta sentencia: en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 0269-22-00717, de fecha 16 de diciembre de año 2022. dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela [redacted]83, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, resultante de deslinde practicado dentro de la Parcela 1, del Distrito Catastral 5, del municipio de Sosua, provincia Puerto Plata. **SEGUNDO**: Condena al pago de las costas a la parte recurrente con distracción en provecho y a favor de los abogados de la contraparte. **TERCERO**: ORDENA: A la Oficina de Registro de Títulos de Puerto Plata levantar cualquier oposición inscrita sobre este inmueble en virtud de la presente litis sobre derechos registrados" (sic).

Exp. núm.: 0269-20-00259
Solicitud núm.: 2026-R0020107
Recurrente: Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos. **Segundo medio**: Falta de motivos. Contradicción de motivos. **Tercer medio**: Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

10. La parte correcurrida [redacted] en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés casacional.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto*

cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[1].

14. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[2].

15. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, 31 de agosto 2023.
[3] Op. cit.

16. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho, por lo que se procederá al examen de los medios de forma individualizada.

17. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia desnaturalización de los hechos y los documentos, falta de motivos, contradicción de motivos y falta de base legal; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el análisis del denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación, motivos por los cuales se desestima este presupuesto de inadmisibilidad *y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso.*

VI. Sobre el recurso de casación

18. Para apuntalar su segundo y tercer medio, los cuales se ponderan en primer orden y de manera conjunta por la solución que se dará, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una motivación insuficiente y contradictoria, limitándose a ofrecer motivos vagos, imprecisos e infundados, sin ofrecer motivos suficientes en hecho y en derecho sustentados en las pruebas aportadas al proceso, pese a reconocer los derechos registrados de la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., sobre el inmueble objeto de litis; que la sentencia impugnada carece de base legal, al confirmar la nulidad del deslinde sin establecer de manera concreta los elementos técnicos y jurídicos que justificaban dicha decisión.

19. En cuanto a los agravios denunciados, constatamos en los folios 249 a 2507 de la sentencia impugnada, que la parte recurrente en apelación, ahora recurrente en casación, Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., concluyó ante el tribunal *a quo* con motivo a su recurso de apelación, entre otros puntos, solicitando los siguiente:

"…. la revocación de la sentencia de Jurisdicción Original; que se declare inadmisible la litis en nulidad de deslinde, bajo los causales de falta de calidad e interés, cosa juzgada de manera irrevocable; de manera subsidiaria, su rechazo por falta de pruebas:…: el rechazo de la intervención voluntaria del señor [redacted], por falta de pruebas: esto bajo el fundamento de que la juez de primer gado al dictar su decisión incurrió en

los agravios de desnaturalización de los hechos de la causa y los documentos sometidos al debate: en razón de que: a) Que la COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITOS SABANETA NOVILLO, INC., es titular de derecho sobre la parcela madre Parcela 1 del DC 35 ubicado en Sosúa, Puerto Plata: b) Que la COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITOS SABANETA NOVILLO, INC., sometió a deslinde judicializado su inmueble, el cual fue aprobado, obteniendo el correspondiente Certificado de Título: c) Que los sucesores [redacted] no tenían derecho registrado sobre la parcela madre antes descrita, obteniendo en el curso de la litis una constancia anotada de un tercero que no tenía ocupación para justificar su acción en justicia…" (sic).

20. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. En la especie. en primer grado, la parte demandante, hoy recurrida interpuso su demanda sustentada en las constancias anotadas matrículas [redacted]. emitidas a su favor por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 14 de diciembre del 2015, que demuestran que poseen derechos registrados dentro de la Parcela 1…por tanto. sí ostentan calidad para accionar: por lo que procede rechazar el medio de inadmisión de referencia. sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión. 15. En cuanto a la tercera causa de inadmisibilidad planteada, tenemos que, la misma se encuentra fundamentada, en síntesis, en que la hoy parte recurrida interpuso el recurso de apelación contra la sentencia No.0269-17-00301, de fecha 20/04/2027, que aprobó los trabajos el deslinde cuya nulidad se solicita. el cual fue decidido mediante la sentencia No.201900019 de fecha 13/02/2019 dictada por la entonces Primera Sala de este Tribunal Superior, que revocó la sentencia de primer grado, la cual fue objeto del recurso de casación, acogido mediante la Sentencia No.033-2020-SSEN-00260, dictada por la Tercera Sala

Exp. núm.: 0269-20-00259
Solicitud núm.: 2026-R0020107
Recurrente: Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

de la Suprema Corte de Justicia, que casa por la vía de la supresión y sin envió la decisión impugnada…19. Por consiguiente, en atención a todo lo antes expuesto, para determinar la existencia de la cosa juzgada, es preciso identificar los siguientes elementos: una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (no susceptible de recursos) y que en dicha decisión hayan intervenido las mismas partes con la misma cualidad (demandante y demandado). se trate del mismo objeto perseguido y en razón de la misma causa que se esté conociendo nuevamente. 20. Las partes en el proceso la componen quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión. Generalmente, en todo proceso, intervienen dos partes: una que pretende en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal, denominada demandante, y otra frente a la cual esa conducta es exigida, llamada demandada. Ahora bien, el objeto del proceso es la pretensión procesal o petición que formula el demandante al Juez, es lo que se persigue con la demanda. Y la causa son los hechos o razones por los que el actor o quien inicia un juicio se ve compelido a incoar el procedimiento Jurisdiccional intentado. 21. En el presente caso, si bien se trata de dos acciones entre las mismas partes, con relación al mismo inmueble: de la lectura de la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se advierte que la causa por la cual fue casada la sentencia de segundo grado fue que dicho órgano verificó que la hoy parte recurrida no formó parte en primer grado del proceso de deslinde. por tanto, devenía en inadmisible dicho recurso por falta de calidad para actuar de los hoy recurridos por no elegir apoderar de manera directa al Tribunal de Jurisdicción Original, para que conociera de la demanda en nulidad de deslinde, que era la vía correcta para hacer valer sus derechos. En atención a lo juzgado por nuestro más alto tribunal. no podemos hablar de cosa juzgada. por lo que procede rechazar el medio de inadmisión por esta causa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión. En lo referente a la intervención voluntaria del señor [redacted], tenemos

que, según la doctrina, la demanda en intervención voluntaria es aquella mediante la cual un tercero, o sea aquella persona que no es parte de un proceso comparece motu proprio, por su propia voluntad con el objetivo de proteger o reclamar un derecho para sí o sumarse a la defensa de una de las partes. De ahí que la intervención voluntaria se clasifica en dos: a) activa o principal y b) adhesiva o pasiva. La intervención voluntaria activa o principal es aquella que realiza un tercero con el objetivo de reclamar un derecho para si o protegerlo. Cuando la intervención activa o principal persigue reclamar un derecho para sí no puede iniciar en segundo grado, porque violaría el doble grado de jurisdicción: pero cuando persigue proteger ese derecho puede hacerlo en cualquier grado. La intervención voluntaria adhesiva o pasiva: es aquella mediante la cual el tercero comparece para sumarse a la defensa de una de las partes porque le debe garantía. Puede hacerse en cualquiera de los grados…. En cuanto al fondo del recurso, tenemos que, del análisis y ponderación de todas las piezas documentales que obran en el expediente queda establecido, que: a) A nombre de los señores [redacted] figura registrada una porción con un área de 2,500.00 metros cuadrados dentro de la Parcela 1 del Distrito Catastral 5 del municipio y provincia Puerto Plata, conforme las constancias anotadas matrículas [redacted], emitidas por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 14/12/2016, por haberlo adquirido mediante compra hecha a la señora [redacted] mediante acto de fecha 02/09/2016. con firmas legalizadas por el doctor [redacted], notario público del municipio de Sosúa. b) Los demandantes hoy recurridos, como evidencia de que el área deslindada por la hoy parte recurrente corresponde a la ocupación de éstos presentan como pruebas, entre otros documentos: 1) contrato de alquiler de fecha 05/03/2016, otorgado a favor de la entidad Jons Kite Club Cabarete, S.R.L.: 2) acto de ratificación de venta. de fecha 30/03/1980 suscrito por [redacted]

Exp. núm.: 0269-20-00259
Solicitud núm.: 2026-R0020107
Recurrente: Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Acosta Estrella. por una porción de 00HAa: 33As: 00.70Cas: 3) Recibo No.6859, de fecha 16/12/1988. Expedido por el Ayuntamiento del municipio de Sosúa, respecto al pago de derecho de construcción a favor de [redacted]: 4) contrato de fecha 21/06/1994 emitido por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) a favor de [redacted]: 5) contrato de arrendamiento otorgado por [redacted] y [redacted] a favor de [redacted] en representación de Jons Kite Club Cabarete. c) La hoy parte recurrente, Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo Inc. es titular de una porción con un área de 2,700.00 metros cuadrados dentro de la Parcela 1 del Distrito Catastral 5 del municipio y provincia de Puerto Plata, amparada en la constancia anotada matrícula [redacted] emitida en fecha 29/11/2012 en virtud de la ejecución de la sentencia No.00408-2012 dictada en fecha 02/10/2012 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de acuerdo a la certificación emitida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 17/12/2020. d) Mediante la aprobación No.[redacted]46 emitida en fecha 08/01/2016, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte aprobó técnicamente los trabajos de deslinde llevados a cabo sobre esta porción por el agrimensor [redacted], Codia 12604, resultando la Parcela [redacted]83. con un área de 2,700.00 metros cuadrados: e) Mediante la Sentencia No.0269-17-00301 dictada en fecha 20/04/2017, el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, fueron aprobados dichos trabajos: f) Los demandantes, hoy recurridos alegan en su instancia que el deslinde practicado por la demandada, hoy recurrente fueron llevados a cabo dentro de la porción que por más de 40 años ocupan de manera pública. pacífica e ininterrumpida, justificada en el hecho de haber sido heredada de sus padres el doctor [redacted] y [redacted], quienes levantaron mejoras en el terreno. las cuales fueron alquiladas al señor

Exp. núm.: 0269-20-00259
Solicitud núm.: 2026-R0020107
Recurrente: Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

[redacted]: g) Que el deslinde practicado por la hoy recurrente es nulo por haberse hecho en los terrenos propiedad de los hoy recurridos y sin haber sido notificados de dicho proceso: que fue un deslinde de gabinete: que los derechos registrados a favor de la hoy recurrente fueron adquiridos por sentencia de adjudicación a su favor de los derechos correspondientes a la compañía ARCASA. C. por A.: que no tiene la ocupación material en el área donde deslindó. Durante la instrucción del expediente en primer grado fue escuchado en calidad de testigo el señor [redacted], quien declaró que reside en el lugar desde el año 1970 y que conoció al causante de los demandantes hoy recurridos desde el año 1986: que con anterioridad a esa fecha se encontraba ocupando la porción deslindada: que nunca vio ningún letrero que advirtiera el proceso de deslinde; que reconoce como propietarios a los recurridos, por haber fallecido su causante, el señor [redacted]. 31. De igual manera, en esa instancia fue depositado el informe DIARENA 01-22 de fecha 03/01/2022 emitido por la Dirección de Información Ambiental y de Recursos Naturales del Ministerio de Medio Ambiente. en el cual, textualmente se hace constar: Cortésmente, le estamos remitiendo el informe técnico, relativo a la ubicación de la parcela Designación Posicional No.[redacted]83, Municipio Sosúa. Provincia Puerto Plata, la misma se encuentra localizada fuera de áreas protegidas, según lo establecido en las disposiciones legales vigentes. Cabe señalar que la misma está en la zona de amortiguamiento del Monumento Natural Lagunas Cabarete y Goleta, según lo establece el Decreto No.571-09. Hacemos de su conocimiento que se debe respetar la franja de protección de los 60 metros de la pleamar, según lo establece el Art. 147 de la Ley 64-00. 32. Dicho organismo gubernamental intervino en el proceso solicitando. por las causas expuestas en el informe antes descrito, la nulidad de dichos trabajos: y en esta instancia se adhirió a los pedimentos de la parte recurrida. 33. Por lo tanto, en la especie, la juez a-quo, al momento de emitir su decisión, no solamente valoró las disposiciones legales aplicables al caso; sino que también, realizó una

exposición de los hechos y circunstancias comprobadas y sustentadas por los documentos que fueron aportados al expediente durante el proceso, que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo: por consiguiente, no tienen fundamento los agravios alegados por la parte recurrente, ya que una cosa es que no sean ponderados sus pedimentos. y otra cosa muy distinta es que éstos al analizarlos establezcan que el deslinde por ésta efectuado fue llevado a cabo en detrimento de los derechos de la hoy parte recurrida, y por tanto no sean acogidos, que fue lo que realmente ocurrió en el caso que ahora nos ocupa…35. En definitiva, y por las razones antes indicadas, la Juez de Jurisdicción Original hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho: por lo que. procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada en todas sus partes" (sic).

21. Tal y como denuncia la parte recurrente, al rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderado, el tribunal *a quo* se limitó a exponer de manera descriptiva los hechos de la causa y los documentos aportados al proceso, concluyendo que la juez de primer grado realizó una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho. Sin embargo, omitió desarrollar el razonamiento jurídico que justificara la confirmación de la nulidad de los trabajos de deslinde, pues no precisó cuál fue el vicio técnico que afectó los trabajos de mensura que dieron origen a la parcela resultante núm. [redacted]83, ni expuso las razones de hecho y de derecho que sustentaban la conclusión de que procedía declarar la nulidad de los trabajos de deslinde que dieron origen a la parcela resultante núm.

[redacted]83, con la consecuente afectación de los derechos registrados de la hoy recurrente Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc.

22. Sobre el particular, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia *que los tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, pude estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada*[4]. Asimismo, hemos sostenido de manera reiterada que la falta de motivación suficiente se configura únicamente *cuando la sentencia no permite conocer las razones que sustentan la decisión adoptada, privando a la parte de entender el alcance de lo resuelto y a la Corte Suprema de ejercer su control de legalidad*[5].

23. Del mismo modo, esta Tercera Sala ha sostenido *que, por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso se transporta íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado; esto a fin de dar cumplimiento al doble grado de jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, traducida en un examen amplio que permita apreciar que han sido valorados soberanamente todos los elementos y documentos de la cursa, formando su convicción*[6].

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 18, 20 de octubre de 1998, BJ. 1055
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 2, 3 de marzo de 2004, BJ. 1120.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 9, 17 de julio 2002, BJ. 1100

24. En ese tenor, las motivaciones de la decisión impugnada no satisfacen el examen de la debida motivación, desarrollado mediante sentencia TC/0009/13, estando en el deber de *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*[3]; razón por la cual procede acoger los medios examinados y casar la decisión impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

25. El artículo 38 párrafo I de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció…* lo que aplica en la especie.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

Exp. núm.: 0269-20-00259
Solicitud núm.: 2026-R0020107
Recurrente: Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202501317, de fecha 25 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296777
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1423

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]buccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la ordenanza núm. 2026-0052 de fecha 17 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296777
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Greis Modesto y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento en inscripción de oposición real y paralización de trabajo, en relación con la parcela núm. [redacted]76, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, incoada por [redacted], contra [redacted], con la intervención forzosa de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la ordenanza núm. 2[redacted] de fecha 7 de octubre de 2025, la cual acogió parcialmente la demanda, ordenando la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296777
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

paralización de los trabajos de construcción realizados por [redacted] sobre el inmueble.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la ordenanza núm. 2026-0052 de fecha 17 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto en fecha, 30 de octubre, del año 2025, por la señora, [redacted], a través de su abogado, Licdo. [redacted], en contra de la Ordenanza de Referimiento número, 202500493, de fecha, 07 de octubre, del año 2025, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en relación a la Designación Catastral Posicional número, [redacted]76, del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** Se ordena la compensación de las costas del procedimiento entre las partes, en virtud de que, en las mismas, y, sobre todo, en algunos aspectos han estado contestes. **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes, la Ordenanza en Referimiento número, 202500493, dictada en fecha 07 de octubre, del año 2025, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo, dice textualmente así: "**Primero**: Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada, en la audiencia de fecha 03/09/2025 y con ello, la instancia recibida en fecha 18/08/2025, suscrita por el Licdo. [redacted], en representación de la señora, [redacted], mediante la cual fue interpuesta la demanda en referimiento en inscripción provisional de oposición real y paralización de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296777
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

trabajos de construcción, relativa al inmueble núm.[redacted]76, del D.C 7, de Samaná; en contra del señor, [redacted], por los motivos antes expuestos en las motivaciones de la presente Ordenanza; **Segundo**: Acoge en cuanto al fondo, la demanda en intervención forzosa, interpuesta por el señor, [redacted], en contra del señor, [redacted], por los motivos antes expuestos, y rechaza las conclusiones presentadas por el interviniente forzoso; **Tercero**: Ordena la paralización de trabajos de construcción, relativa al inmueble núm. [redacted]76, del D.C 7, de Samaná efectuadas por el señor, [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **Cuarto**: Ordena a la Secretaria de este tribunal, comunicar la presente Ordenanza a las partes involucradas en el presente proceso, por los canales habilitados por la institución a tales fines; **Quinto**: Comisiona al ministerial, [redacted], alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente Ordenanza" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal: motivación insuficiente. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]buccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296777
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por: a) falta de pruebas vinculantes, lo que impide que el presente recurso reúna las condiciones para su eventual aceptación, relativa a la pretendida inscripción en oposición real y la paralización de la construcción; y b) carecer de interés casacional, en violación de las disposiciones del artículo 10 inciso 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso corresponde valorarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad por falta de pruebas vinculantes

9. En cuanto a este presupuesto de inadmisión, es preciso indicar que el artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296777
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

10. De la lectura del precitado artículo se infiere que si bien el texto legal de que se trata instituye como medio de inadmisión del recurso de casación el no depósito de una copia auténtica de la sentencia impugnada, no ocurre lo mismo respecto de los documentos en que se apoya la casación; es decir, que el depósito o no de documentos no resulta sancionado por la ley de casación con la inadmisibilidad del recurso, sino que esto solo podría dar lugar, en caso de que resulte necesario, a determinar la procedencia o no del recurso, motivo por el cual se desestima la inadmisibilidad propuesta.

b) en cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

11. En cuanto a este presupuesto de inadmisibilidad, es preciso destacar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296777
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

13. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296777
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

14. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

15. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la referida Ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto; motivos por los cuales se desestima el presupuesto de inadmisión analizado *y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.*

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296777
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el recurso de casación

16. Para apuntalar su primer y un aspecto de su segundo medio de casación, analizados conjuntamente por la solución que se les dará, la parte recurrente alega en esencia, que la jurisdicción *a qua* incurrió en falta de base legal y de motivos, debido a que los razonamientos que apoyan la ordenanza impugnada fueron dados con insuficiencia, omisión de circunstancias y falta de detalles indispensables para su correcta comprensión, lo que provoca una ambigüedad en términos generales; que la jurisdicción *a qua* no mencionó aspectos importantes de la litis principal y solo intentó interpretarlos sin motivar nada al respecto, ni extraer o citar el contenido de estos, sino que, por lo contrario, tergiversó el objeto de la medida solicitada que perseguía la inscripción de una oposición sobre la totalidad del inmueble; que categóricamente la jurisdicción *a qua* obvió valorar los siguientes puntos: a) que [redacted], mediante un contrato argüido de falsedad registró a su favor los derechos de propiedad que tenía [redacted], sobre el inmueble de referencia sin su consentimiento; b) que [redacted], se valió de la sociedad de hecho que tenía con [redacted], para tener acceso a todas las informaciones y manejo de los fondos de esta última; c) que [redacted], con los fondos comunes solo estaba autorizado a la construcción de un complejo

habitacional en parte de los terrenos y no así a la cesión de los derechos sobre el terreno; d) que debido a que reside fuera del país, decidió encargar la administración del inmueble a , depositándole valores en una cuenta común para el desarrollo del proyecto, no obstante, luego empezaron las desavenencias y la falta de rendición de cuentas por parte de este; e) que sin el consentimiento de , obtuvo un certificado de título sobre el inmueble en cuestión y luego incoó en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia una demanda en disolución de sociedad y liquidación de sociedad comercial registrada; f) que era evidente la mala fe de al querer apropiarse de la parte alícuota que le correspondía a sobre el inmueble; y g) que la jurisdicción *a qua* no observó que los contratos de ventas que suscribió con y , existían plazos que de no cumplirse irían en perjuicio de todos; que todos estos aspectos se encontraban contenidos en la litis principal y brillaron por su ausencia en los motivos de la jurisdicción *a qua.*

17. Sobre los vicios argumentados en este medio, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación,*

ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público[5].

18. En la especie, esta Tercera Sala advierte que los vicios invocados por la parte recurrente en su primer medio se refieren en esencia, a una alegada falta de motivación por parte de la jurisdicción *a qua* al no considerar hechos que, según se alega, eran relevantes al momento de dictar su decisión; sin embargo, del análisis íntegro de la ordenanza impugnada y de los documentos depositados con motivo del presente recurso de casación, no se verifica que dichos alegatos hayan sido formulados ante la jurisdicción *a qua* ya que de la revisión del fallo objetado solo se constata que la actual parte recurrente, entonces parte recurrente en apelación, argumentó como sustento de su recurso contra la ordenanza dictada en primer grado, que en esta se incurrió en falta de base legal y de motivos; que no se valoraron aspectos importantes de la litis principal y que al intentar interpretarlas fueron tergiversadas provocando que se apreciara erróneamente la medida solicitada; no obstante, no se detalla a cuáles aspectos importantes de la litis se refiere, de ahí que al no comprobarse que los alegatos ahora invocados en

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0266, 31 de marzo 2022. BJ. 1336.

casación fueron sometido al escrutinio de la jurisdicción *a qua,* estos en la especie constituyen aspectos nuevos, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y cuyo cumplimiento se encuentre determinado por la ley, no siendo el caso; en consecuencia, el medio y aspecto reunidos resultan inadmisibles en casación.

19. En el desarrollo de los demás aspectos de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene lo que textualmente se transcribe a continuación:

"55. Este vicio consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y, a favor de ese cambio o alteración, decidir el caso contra una de las partes, ya sea en jurisdicción original o por ante el Tribunal Superior de Tierras en Grado de apelación. Las mismas, en principio, no están sujetas al control de Casación, ello es a condición de que éstos le den a las mismas el alcance y sentido que tienen, sin incurrir en ninguna desnaturalización. La corte de casación de analizar el resultado de esa apreciación que hace los jueces de la sentencia atacada sobre los hechos cuando el recurrente lo invoca como medio de casación. 56. El control de la desnaturalización de los hechos de la causa ha tenido que ser creado y perfeccionado por nuestra Corte de Casación de manera independiente, sin la acostumbrada orientación del derecho galo, pues este último todavía no admite este control dirigido directamente a los hechos, cuyo ejercicio implica, por consiguiente, para la Corte de Casación, aunque sea excepcionalmente, conocer de los hechos. Por ello [redacted] [redacted] afirma: [Toda desnaturalización procede pues de un error, más o menos grosero, pero la cuestión está en saber si no se trata de un error de hecho, no susceptible entonces de ser criticado ante la Corte de Casación. 57. La Suprema Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296777
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Justicia, ha sostenido el criterio siguiente: "Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance. (DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS. PRUEBA. APRECIACION DE LOS JUECES. Cas. Civ. 11 nov. 1998, B. J. 1056, págs. 26-32)". 58. Los planteamientos anteriormente citados y de los criterios sustentado por nuestra Suprema Corte de Justicia es forzoso admitir que la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio de desnaturalizar los hechos, dándole al mismo el alcance que no tiene y que al no ponderar la naturaleza de la materia del referimiento y el alcance de la anotación de litis, violando así el derecho fundamental establecido en nuestra Carta Magna sobre el debido proceso, la igualdad procesal y la imparcialidad con que todo juzgador debe proceder al momento de dictar sentencia; motivo por el cual la sentencia debe ser casada. 59. En el presente caso, tanto la Corte A quo mantiene la paralización de unos trabajos de construcción, sin verificar que el propio señor [redacted] suscribió en representación de los señores [redacted] y [redacted] contratos de ventas sobre las unidades que se encuentran en proceso de construcción y que en dicho contratos existen plazos que irían en perjuicio de todos al no cumplirse, y aun así pretende mantener la paralización de la obra. 60. Del cuerpo de la propia ordenanda, la Corte A quo, procedió a transcribir el ordinal 6, que dispone lo siguiente: … 61. Por lo que nos preguntamos: ¿La paralización promueve hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o crearla? Obviamente que paralizar la construcción lo que promueve es generar un daño mayor del creado por las desavenencias del señor [redacted]. 62. Nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, fijando jurisprudencia constante, ha establecido que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa y que puedan conducir a la casación de la sentencia impugnada sería necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quedara justificada por otros motivos, en hecho y derecho.63. La jurisprudencia dominicana se ha

pronunciado en torno a la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa como medio de casación en el sentido de que: "Considerando, que la desnaturalización consiste en dar a los hechos, circunstancias y documentos un significlo distinto a los verdaderos (...). 64. A la sazón, nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, fijando jurisprudencia constante, ha establecido que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa y que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada sería necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quedara justificada por otros motivos, en hecho y en derecho. En el caso de la especie, tanto el Tribunal A quo han pretendido interpretar de manera errónea y hasta cierto punto aviesa los hechos de la causa, pretendiendo darle un. sentido contrario o distorsionado respecto de las consideraciones y motivos de la parte Recurrente en su litis principal. 65. De este modo, que nos encontramos en una franca falta de base legal cometida por la Corte a-qua en la valoración armónica de los hechos y la aplicación de una norma no correlacionada con éstos, viciando así el fallo de la sentencia atacada mediante el presente recurso" (sic).

20. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

21. Asimismo, el artículo 16 dispone que *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para*

recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

22. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué forma la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió; de ahí que en caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables.

23. En el caso, de lo antes transcrito se verifica que la parte recurrente se limitó a transcribir parte de los motivos de la ordenanza impugnada y sobre ello denunciar de manera generalizada que la jurisdicción *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al darles un sentido distorsionado y un alcance que no tienen, sin argumentar de manera clara, detallada y precisa en qué consiste la alegada desnaturalización y cuál sería su verdadero sentido y alcance contrario a lo plasmado por la jurisdicción *a qua;* de ahí que esta Tercera Sala se encuentra impedida de ejercer de manera efectiva su control

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296777
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de legalidad al no contener los aspectos analizados la articulación precisa de la forma en que la ordenanza impugnada ha incurrido en la desnaturalización de los hechos invocada, por lo que procede declarar inadmisibles estos aspectos del segundo medio al no superar los presupuestos de admisibilidad necesarios conforme con la normativa vigente.

24. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial sean declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296777
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

25. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisibles todos los medios propuestos procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

26. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la ordenanza núm. 2026-0052, de fecha 17 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296777
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las cosas del procedimiento.

Firmado: [redacted]**buccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y** [redacted]**.** [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-26-1541

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00323 de fecha 28 de julio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Múltiple Vimenca, SA., representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2026, vía portal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

digital del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 27 de julio de 2023 el señor [redacted] interpuso una reclamación ante el Banco Múltiple Vimenca, SA., que fue identificada con el núm. 00028309 por consumos no reconocidos de una tarjeta de crédito de la que era titular, realizados los días 26 y 27 de junio de 2023, la cual fue declarada no procedente.

6. Inconforme con lo decidido, en fecha 26 de diciembre de 2023 el señor [redacted] interpuso una formal reclamación ante la Oficina de Servicios y Protección al Usuario de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, que fue acogida parcialmente, mediante el informe núm. INF-PRO-202421925 de fecha 22 de febrero de 2024, en la cual se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente: a) que la entidad Banco Múltiple

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Vimenca, SA., acreditara las transacciones efectuadas en fecha 27 de junio de 2023, a partir de la tercera (3) transacción reclamada por el monto total de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$30,000.00) y realizar la corrección respecto a los cargos por avances de efectivo y cargo por sobregiro según se ordena en el informe, debido al incumplimiento de la entidad sobre las medidas de monitoreo y prevención de los consumos realizados y b) se rechazó la petición realizada por el usuario reclamante en cuanto a la devolución del monto total de veintidós mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$22,600.00), correspondiente a las primeras dos (2) transacciones reclamadas en fecha 26 y 27 de junio de 2023.

7. Posteriormente, en fecha 22 de marzo de 2024 el señor [redacted] interpuso un recurso de reconsideración ante la Superintendencia de Bancos en contra del informe núm. INF-PRO-202421925 de fecha 22 de febrero de 2024, el cual fue declarado inadmisible.

8. Ulteriormente, el recurrente en casación interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad principal de que se ordenara el rechazo de manera parcial del informe núm. INF-PRO-202421925 emitido por la parte recurrida en lo concerniente al rechazo de la petición relativa a la devolución de la suma de veintidós seiscientos pesos dominicanos con 00/100

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

(RD$22,600.00), confirmando los demás aspectos, además de declarar nulas las transacciones bancarias perseguidas por el Banco Múltiple Vimenca, SA., en su contra por no haber sido realizado por este, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00323 de fecha 28 de julio de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 18 de marzo de 2024, por señor [redacted], contra la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y BANCO VIMENCA, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso; en consecuencia, CONFIRMA el informe núm. INF-PRO-202421925 firmado en fecha 22 de febrero de 2024, dictado por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas, y, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación por errónea interpretación y aplicación de la Ley no. 358-05 sobre Protección de los Derechos al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Consumidor y Usuario y el Principio Constitucional "*in dubio pro consumido*r". **Segundo medio:** Violación del principio de la carga de la prueba y el principio de responsabilidad objetiva en materia bancaria. **Tercer medio:** Falta de motivación y contradicción de motivos en cuanto a al existencia de los daños y perjuicios. **Cuarto medio:** Violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al principio de seguridad jurídica (arts. 68 y 69 de la Constitución)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

a) Sobre el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso

11. Antes de ponderar el fondo del recurso de casación que nos apodera, procede dirimir el pedimento incidental planteado por las partes recurridas en sus memoriales de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, en efecto, dichas partes solicitan que sea declarado inadmisible el presente recurso por haberse interpuesto de forma extemporánea.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. Conforme al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I. El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia, entendiéndose por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; vale destacar que dicho plazo además de ser hábil y aumentable en razón de la distancia es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil*.

14. En ese contexto, el artículo 82 de la Ley núm. 2-23 establece que *El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de la actuación que se le sirve como punto de partida.* De la interpretación del citado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[r]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

artículo, así como por la aplicación de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil se constata que los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23 son hábiles y francos.

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 1015/2025 de fecha 29 de diciembre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siguiente traslado: primero: a la calle San Miguel núm. 11, ensanche [redacted], que es donde tiene su domicilio el señor [redacted], y una vez allí hablando personalmente con [redacted], en su persona (…) he procedido a notificarle a mis requeridos el señor [redacted] (…) 1. Copia integra de la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00323 de fecha 28 de julio de 2025 emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

16. Así, puede extraerse del contenido de la referida notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente la decisión

jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

17. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23

18. Que, al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 29 de diciembre de 2025, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción se configuraba el 5 de febrero de 2026 (incluyéndose en el cómputo realizado los días no laborables declarados en el mes de diciembre de 2025 y enero de 2026, tanto por el Poder Judicial como por el Ministerio de Trabajo). En esa línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2026, puede colegirse que no se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la ley, motivos por los cuales procede el rechazo del medio de inadmisión examinado, esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

b) Sobre el interés casacional

19. Por otro lado, las partes recurridas solicitan en sus memoriales de defensa, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por falta de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

acreditación de interés casacional, en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

23. **En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatarse que el objeto tratado en el expediente se enmarca dentro de una relación de consumo, situación esta que activa el régimen excepcional dispuesto en la norma que rige la materia y que refuerza la garantía de acceso al control casacional en esta materia.**

24. **En efecto, destaca que el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casación, razón por la que en la especie se pasa de manera directa a conocer del asunto.**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

25. En concordancia con lo dicho, no resulta exigible la acreditación de interés casacional como presupuesto de inadmisibilidad, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión y proceder con el conocimiento de los medios de casación propuestos en el presente recurso de casación.

26. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se conocen en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados y por la solución que será dispensada al caso, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados relativos a una violación por errónea aplicación de la Ley núm. 358-05 sobre Protección de los Derechos al Consumidor y Usuario y al principio constitucional "*in dubio pro consumidor*", pues en la sentencia emitida se inobservaron los artículos 2,33,83 y 102 de la referida ley, al fundamentar su decisión en una interpretación restrictiva y meramente técnica, ignorando que el ordenamiento jurídico dominicano establece el principio "*in dubio pro consumidor*" que obliga al juzgador a que en situaciones de asimetría informativa y técnica entre un banco y un ciudadano, la interpretación de las normas y los hechos debe favorecer a la parte más débil, es decir, el usuario.

27. Sostiene, además, la parte recurrente que los jueces de fondo erraron al otorgar validez absoluta a los registros informáticos del Banco Múltiple

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Vimenca, SA., (código 0510-chip), al hacerlo el tribunal convierte en una presunción técnica en una "verdad jurídica inexpugnable", violando el derecho del consumidor a que se evalué la verdad del servicio, cuando la Ley núm. 358-05 establece que los proveedores son responsables de la seguridad de los servicios que prestan, si un sistema permite el fraude, el servicio es defectuoso, por ello, al fallar en contra del recurrente se trasladó el riesgo empresarial del banco a hombros del ciudadano, lo cual es jurídicamente improcedente en un Estado Social y Democrático de Derecho.

28. Por otro lado, arguye la parte recurrente que los jueces de fondo incurrieron en los vicios denunciados relativos a una violación al principio de la carga de la prueba y al principio de responsabilidad objetiva en materia bancaria, esto así pues la sentencia recurrida descansa sobre la premisa errónea de que el recurrente debía probar que no utilizó la tarjeta, lo que constituye una violación al régimen de responsabilidad objetiva que impera en la actividad bancaria, la doctrina y la jurisprudencia moderna establecen que el banco, como profesional de riesgo, es quien posee la carga de la prueba

29. Finalmente el recurrente en casación alega que no corresponde al usuario demostrar cómo su tarjeta fue hackeada o clonado su chip, corresponde a la entidad bancaria demostrar de manera inequívoca y mediante pruebas

biométricas o registros visuales (cámaras de seguridad de los cajeros o comercios) que fue físicamente el recurrente quien introdujo el plástico, por ello, el tribunal *a quo* aceptó una prueba de sistema como prueba de la conducta del usuario, lo cual instituye una indefensión jurídica y un error de derecho en la valoración de la prueba, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 10. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece en su artículo 8 sobre las Garantías Judiciales indicando que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de Sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00323 Expediente núm. 2[redacted] CMPP/RGS Solicitud. núm. 2024-R0122630 Página 12 de 19 cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". 11. Al tenor del artículo 139 de nuestra Constitución, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 12. La doctrina jurídica dominicana ha interpretado y analizado el artículo 8 de nuestra Constitución, estableciendo lo siguiente: "Este artículo consagra al Estado como un ente servicial o instrumental que vea por la protección de los derechos fundamentales no solo de sus nacionales, sino de todo aquel que se encuentre en el territorio nacional, es decir, tiene un carácter radiactivo o expansivo de aplicación general a toda la sociedad con la finalidad de la protección de los derechos fundamentales; esta debe ser una protección efectiva, es decir, una protección que garantice que en la práctica, en la realidad, los derechos fundamentales sean respetados por todos, que se busca la eficacia y garantía como función esencial3." 13. El recurrente, señor [redacted], mediante su recurso contencioso administrativo, pretende que se rechace de manera parcial el informe núm. INF-PRO 202421925, firmado el 22 de febrero de 2024, dictado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en lo relativo al rechazo de la petición de devolución de la suma de veintidós y mil seiscientos pesos RD22,600.00 en su favor, por tanto que se declaren nulas las transacciones bancarias perseguidas por el Banco Vimenca, por no reconocer el recurrente los consumos realizados a través de su tarjeta de crédito, manifiesta además, que al emitir su informe, la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS fundamentó el mismo en la transacciones reportadas por la propia entidad bancaria BANCO VIMENCA, sin observar que su reclamo consiste en que no reconoce las transacciones que le atribuye dicha entidad crediticia, como tampoco se le escuchó en una vista, y mucho menos escuchó sus inquietudes, y las causas por la cual no reconocer las transacciones cargadas a su tarjeta. que la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS no observó que la entidad bancaria BANCO VIMENCA, no presentó prueba del supuesto retiro

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de los fondos y las transacciones no reconocidas por él, pretendiendo beneficiar Sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00323 Expediente núm. 2024-0026848 CMPP/RGS Solicitud. núm. 2024-R0122630 Página 13 de 19 a dicha entidad bancaria, al acoger de manera parcial la reclamación, condenándole a pagar una parte de las transacciones reclamadas. En tal virtud, las ambigüedades de argumento no corroboran el contenido final de la decisión recurrida, violentando sus derechos como usuario, en franca y abierta violación al artículo 69 de la Constitución, que establece que debe prevalecer la tutela jurídica, para preservar los derechos del solicitante. 14. Por su lado, la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS parte recurrida, solicitó el rechazo del presente recurso, bajo el argumento de que los documentos que conformaban el expediente se pudo determinar que el Banco Múltiple Vimenca, S.A., notificó las transacciones al recurrente vía correo electrónico, como era su obligación en atención a la actividad profesional y especializada que ejerce, y al interés de brindar seguridad en el uso de los servicios que ofrece. Ante la inexistencia de una notificación de pérdida o robo del producto bancario, no había motivos para que la entidad entendiera sospechosas o irregulares las operaciones que hoy son desconocidas por el recurrente. Además, al momento de realizar las transacciones que el recurrente alega ser fraudulentas, la Superintendencia de Bancos a través de la Oficina de Servicios y Protección al Usuario (Prousuario) pudo comprobar que estas fueron registradas con lectura "0510" (Chip) (Contactless), lo cual significa que se efectuaron en presencia del plástico y se presentan como regular con Código de Respuesta Cero (0), es decir que se efectuaron correctamente sin presentar errores. Verificado los mecanismos de control cumplidos y la falta de notificación oportuna por parte del cliente de la pérdida de la guarda sobre su producto financiero que son su deber custodiar, la Superintendencia de Bancos tuvo a bien confirmar que el Banco Múltiple Vimenca, S.A., había

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

actuado de acuerdo con el marco legal aplicable y las políticas y prácticas bancarias aceptadas. Ahora bien, el escenario es distinto con respecto a las transacciones que tuvieron lugar con posterioridad, toda vez que, al reflejarse irregularidades en el comportamiento del cliente, se considera que la entidad sí inobservó su deber de implementar medidas de mitigación contra las transacciones fraudulentas, tales como, el bloqueo del plástico o llamada al número de contacto. Lo que explica esto es que, si bien el tarjetahabiente había comprometido su responsabilidad al no conservar adecuadamente su instrumento de pago, por lo cual se le hace responsable de los primeros consumos reclamados, no menos cierto es que los consumos subsiguientes objeto de reclamo ocurren de manera consecutiva y se apartan del comportamiento usual del usuario. Por tanto, toda transacción realizada luego de ello implicaba un deber que no fue atendido por la entidad bancaria, quien asume entonces la responsabilidad sobre estos otros valores. 15. La recurrida, BANCO VIMENCA, solicita que se rechace el presente recurso, en virtud de que el recurrente no ha demostrado que el acto administrativo impugnado contenga una vulneración al ordenamiento jurídico vigente, toda vez que el recurso contencioso administrativo es un juicio objetivo al acto que el tribunal analiza contrastándolo con normas concretas supuestamente vulneradas. En el presente caso, el recurrente no identifica vulneraciones específicas del acto impugnado y se limita a realizar una mera enunciación fáctica del contenido del informe emitido por la Oficina de Servicios y Protección al Usuario (ProUsuario) de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. 16. El punto de especial análisis para este colegiado es el informe núm. INF-PRO-202421925, firmado el 22 de febrero de 2024, emitido por la Superintendencia de Bancos, resultando pertinente señalar que la ratio decidendi de la misma reposa sobre las siguientes fundamentaciones: “Que se verificó las documentaciones remitidas por la entidad sobre la tarjeta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[r]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de crédito núm. 4815-****-****-0083 de las transacciones reclamadas, donde se observan los detalles y estatus de las transacciones reclamadas, siendo el modo de entrada de estas "0510" (Chip) (Contactless), lo cual significa que se efectuaron en presencia del plástico y se presentan como regular con Código de Respuesta Cero (0), lo cual significa que se efectuaron correctamente sin presentar errores. Que las transacciones impugnadas realizadas mediante la tarjeta de crédito núm. 4815-****-****-0083 fueron debidamente notificadas al correo electrónico [redacted], mismo correo indicado al momento de interponer su reclamo ante esta Oficina de Servicios y Protección al Usuario. Que los usuarios deben dar cumplimiento a las condiciones de protección acordadas entre las partes, en ese sentido, se reconoce la guarda de la tarjeta de crédito y/o débito a cargo del usuario, por lo que le corresponde conservarla en estricto apego a las buenas prácticas en la materia siendo esta responsable ante su exposición a terceros, divulgación u otros actos que atenten contra la debida actuación del usuario. Que no obstante, el usuario fuera víctima de robo o pérdida de la tarjeta de débito, la entidad conforme a las buenas prácticas y al Reglamento de Tarjetas de Crédito debió detectar un posible fraude al ver que no solo las transacciones no correspondían con el comportamiento habitual del usuario, sino que no existían transacciones con anterioridad a las reclamadas, de manera que la entidad debió colocar un bloqueo como medida preventiva de seguridad. Que para el día veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la tarjeta de crédito núm. 4815-****-****-0083 se le coloca un bloqueo (F), con posterioridad a las transacciones reclamadas. Que del análisis de las documentaciones remitidas por la entidad Banco Múltiple Vimenca, S.A se desprende que el usuario reclamante Sr. [redacted] no acostumbra a transaccionar de manera consecutiva en cajeros automáticos ni con un tiempo tan reducido entre operaciones. Acciones que son ajenas al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

comportamiento del usuario. Que conforme a los Estado de Tarjeta de Crédito correspondiente al periodo comprendido del veintisiete (27) de abril al veinticinco (25) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), se observa, el histórico de las transacciones de la tarjeta de crédito núm. 4815-****-****-0083, lográndose comprobar, que, en el periodo señalado, la tarjeta de crédito no presenta avances de efectivo de forma consecutiva. Que acreditado el incumplimiento del usuario frente al cuidado y custodia de su tarjeta de crédito así como el de la Entidad de Intermediación Financiera en cuanto a la detección a tiempo de patrones de fraude, estamos en presencia de faltas concurrentes." (Sic).} 17. Cabe señalar que el artículo 19 de la Ley 183-02, Monetario y Financiera, respecto a las Funciones de La Superintendencia de Bancos, establece que esta tiene por función realizar, con plena autonomía funcional, la supervisión de las entidades de intermediación financiera, con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de dichas entidades de lo dispuesto en esta Ley, Reglamentos, Instructivos y Circulares; requerir la constitución de provisiones para cubrir riesgos; exigir la regularización de los incumplimientos a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; e imponer las correspondientes sanciones, a excepción de las que aplique el Banco Central en virtud de la presente Ley. También le corresponde proponer las autorizaciones o revocaciones de entidades financieras que deba evaluar la Junta Monetaria. Sin perjuicio de su potestad de dictar Instructivos y de la iniciativa reglamentaria de la Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos puede proponer a dicho Organismo los proyectos de Reglamentos en las materias propias de su ámbito de competencia. La Superintendencia de Bancos tiene potestad reglamentaria interna de carácter autoorganizativo con aprobación de la Junta Monetaria, así como potestad reglamentaria subordinada para desarrollar, a través de Instructivos, lo dispuesto en los Reglamentos relativos a las materias propias de su competencia. 18. En ese

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[r]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

mismo orden, el Reglamento de Tarjetas de Crédito (Primera Resolución de fecha 17/02/2013), aprobado por la Junta Monetaria, en su artículo 31, 32, 33 respecto a la Sustracción y pérdida de la tarjeta de crédito, establece: Artículo 31. Es responsabilidad de la entidad emisora de tarjetas de crédito el funcionamiento de los sistemas de información y posibilidad de bloquear la tarjeta de crédito para evitar que se produzcan eventuales transacciones no autorizadas por el tarjetahabiente sea titular o adicional, como consecuencia de sustracción, robo, pérdida, o eventual falsificación de su tarjeta. Párrafo: El tarjetahabiente titular no asumirá el pago de las transacciones no autorizadas que se hayan realizado con posterioridad a la denuncia de robo, pérdida y/o reclamo por fraude, con excepción de aquellas que se encuentren en proceso de liquidación realizadas con anterioridad al reporte Artículo 32. Políticas de Seguridad. La entidad emisora de tarjetas de crédito será responsable de establecer políticas y medidas relativas a la seguridad contra fraudes internos y externos, así como para consumos no autorizados en territorio nacional y en el exterior, que provean la confianza necesaria a los tarjetahabientes, quienes se comprometerán a su vez a dar cumplimiento a las condiciones de protección acordadas entre las partes. Artículo 33. Procesamiento de Datos. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito dispondrán de sistemas informáticos, de monitoreo de transacciones y procedimientos complementarios que le permitan hacer sus mejores esfuerzos para detectar a tiempo aquellas transacciones que puedan corresponder a patrones de fraude o someterlas a mayor escrutinio y verificaciones adicionales, con el objetivo de evitar actividades fraudulentas y disminuir la posibilidad de ocurrencia de cargos indebidos, incluyendo los que se deriven de la sustracción o robo de la información contenida en la tarjeta de crédito. 19. Conforme lo anterior, y desde una interpretación taxativa a las disposiciones legales antes enunciadas, se desprende que en nuestra normativa específicamente la Ley

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

183-02, Monetaria y Financiera, la cual otorga facultad a la Superintendencia de Bancos para la emisión de sus reglamentos, resoluciones y convenios, ha sido explícita en advertir los deberes y responsabilidades que conllevan la adquisición de un producto financiero, en el caso de la especie las tarjetas de créditos, estableciendo que la guarda de este producto al momento de su adquisición recae sobre el tarjetahabiente; además de puntualizar claramente los diferentes canales puesto a disposición de las entidades financieras cuando se susciten robo o sustracción de un producto financiero, haciendo énfasis en que la administración bancaria no asumirá el pago de las transacciones no autorizadas que se hayan realizado con posterioridad a la denuncia de robo, pérdida y/o reclamo por fraude. 20. En virtud de los documentos aportados, y los argumentos vertidos por las partes, el tribunal tuvo a bien constatar lo siguiente hechos: a. En fecha 26 y 27 de junio de 2023 la tarjeta de crédito núm. 4815-****-****-0083 a nombre del señor [redacted] presenta unos consumos se detallan de la siguiente manera: consumos por la suma de RD$12,600.00 en fecha 26/06/2023 en comercio [redacted] Ace Santo Domingo, cuatro avances de efectivo por la suma de RD$10,000.00 en fecha 27/06/2023 más cuatro cargos por adelantos de efectivo generados por el banco por la suma de RD$625.00 y un cargo por sobre giros por la suma de RD$250.00 en fecha 27/06/2023. b. Posteriormente, en fecha 27 de julio del 2023 el recurrente, señor, interpone una reclamación bajo el caso núm. 00028309, ante el BANCO VIMENTA, por los referidos consumos como no reconocidos, la cual fue declarada no procedente y a partir esa misma fecha se procede con el bloqueo de la tarjeta en cuestión. c. Que al recibir una respuesta desfavorable de parte de la entidad bancaria, el recurrente interpone formal reclamación ante la Oficina de Servicios y Protección al Usuario de la Superintendencia de Bancos, la cual fue acogido parciamente mediante informe núm. INF-PRO-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

202421925 firmado en fecha 22 de febrero de 2024, estableciendo entre otras cosas lo siguiente: (…) SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE de manera parcial la presente reclamación y en consecuencia DISPONE a la entidad Banco Múltiple Vimenca, S.A., acreditar las transacciones efectuadas en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023), a partir de la tercera (3) transacción reclamada por monto total de Treinta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (30,000.00 DOP) y realizar la corrección respecto a los cargo por avances de efectivos y cargo por sobregiro según lo ordenado en el presente informe, debido al incumplimiento de la entidad sobre las medidas de monitoreo y prevención de los consumos realizados; y RECHAZA la petición del usuario reclamante en cuanto a la devolución del monto total de Veintidós Mil Seiscientos Pesos Dominicanos con 00/100 (22,600.00 DOP) correspondiente a las primeras (2) transacciones reclamadas de fecha veintiséis (26) y veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en virtud de las consideraciones expuesta en la presente decisión administrativa" (…). 21. En ese tenor, luego del análisis de los elementos de pruebas que obran aportados en el expediente, y los argumentos de las partes, el tribunal advierte que, ciertamente se realizaron consumos y avances en efectivo de la tarjeta de crédito núm. 4815-****-****-0083, a nombre del recurrente, en las fechas 26 y 27 de junio del 2023, los cuales no son reconocidos por éste, y ante esta situación, en fecha 27 de julio de 2023, interpone el reclamo ante la entidad bancaria BANCO VIMENCA y a partir de esa misma fecha se procedió al bloqueó inmediato de la misma; en ese sentido se desprende que la reclamación realizada por el recurrente ante la entidad financiera, fue un mes después de haberse realizado los consumos, y que producto de las investigaciones tanto de la entidad bancaria como de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS se pudo determinar a través de los detalles y estatus de las transacciones reclamadas, el modo de entrada de estas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"0510" (Chip) (Contactless), lo cual significa que se efectuaron en presencia del plástico y se presentan como regular con código de respuesta cero (0), lo cual significa que se efectuaron correctamente sin presentar errores. Según consta en la resolución objeto de examen. 22. Así las cosas, el Tribunal entiende que al no demostrar el señor [redacted], haber procedido a realizar el reporte de su tarjeta de crédito en un tiempo oportuno, sea por pérdida o robo, hasta tanto el tarjetahabiente no hiciera el referido reporte, la responsabilidad y cuidado de la misma recae en su persona, y en virtud de que la dicha tarjeta fue utilizada de manera presencial por medio de la comparación del chip y no existir ningún reporte previo a los consumos, es evidente que hubo un descuido de parte de este, que no lo exime de responsabilidad y por tanto no procede la devolución de estos consumos, conforme a la establecido en párrafo del artículo 31 de la primera resolución de fecha 17/02/2013), aprobado por la Junta Monetaria, que cita: Párrafo: El tarjetahabiente titular no asumirá el pago de las transacciones no autorizadas que se hayan realizado con posterioridad a la denuncia de robo, pérdida y/o reclamo por fraude, con excepción de aquellas que se encuentren en proceso de liquidación realizadas con anterioridad al reporte, en ese sentido, se verifica que la administración pública al momento emitir el acto objeto de examen, realizó una correcta aplicación e interpretación del derecho en cuanto a las normas que rigen la materia, atendiendo a las circunstancias de los hechos acaecidos, razón por la cual se procede al rechazo del presente recurso, en consecuencia, confirma el informe núm. INF-PRO-202421925 firmado en fecha 22 de febrero de 2024, dictado por la Superintendencia de Bancos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. 23. Asimismo, conforme a la decisión arribada, el tribunal entiende que no hay necesidad de referirse a los demás petitorios por su carácter de accesoriedad a lo principal" (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

31. Respecto de este punto de la carga de la prueba en el derecho contencioso administrativo, resulta conveniente señalar que esta Sala se ha referido a ese mismo tema para la materia contencioso tributaria, situación que vale la pena reproducir aquí debido a la analogía existente entre estas dos materias, ya que al final de cuentas se trata en definitiva de determinar los efectos que en el derecho probatorio tiene el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, relativo a la presunción de validez de los actos administrativos.

32. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, debe entenderse que la presunción de validez o legalidad de los actos administrativos tiene como efecto el de que corresponda a los particulares la invocación ante la jurisdicción contenciosa administrativa la contrariedad a derecho de los que les sean desfavorables, siempre y cuando ese sea su deseo. Lo cual, sin embargo, no afecta la carga de la prueba de los hechos que fundamentan las referidas actuaciones, las cuales quedarán a cargo de las que las administraciones correspondientes, siempre y cuando ellos (los hechos) sean negados por los particulares.

33. También resulta prudente abordar el hecho de que las consideraciones que más abajo se desarrollarán guardan relación directa con el tema general y abstracto relativo a la influencia que tiene el artículo 10 de la Ley núm. 107-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

13[2] en el régimen de la prueba en la materia contencioso administrativa, así como algunas otras precisiones, también de carácter general, que afectan este derecho probatorio especial.

34. En ese sentido resulta imperioso empezar diciendo que la legislación vigente en materia contencioso administrativa no contiene una teoría general de la carga de la prueba. Sin embargo, la Ley núm. 1494-47 nos permite acudir al derecho civil de manera supletoria[3], que para el caso que nos ocupa sería el artículo 1315 del Código Civil.

35. El artículo 1315 del Código Civil prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación.

36. El análisis minucioso de lo dicho anteriormente provoca que deba señalarse que la obligación que tradicionalmente se impone al demandante de lo civil para que pruebe los hechos que fundamentan su demanda[4], es totalmente infundada para esta materia de lo contencioso administrativo, en

[2] Texto que señala de manera explícita el principio de validez del acto administrativo en nuestro ordenamiento.
[3] Art. 29.- La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva. Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la lesgilación civil. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los Tribunales del orden Judicial.
[4] Afirmación que no es totalmente cierta para lo civil.

la cual la demanda o recurso contencioso que formula el particular es un acto de defensa contra una actuación de los Poderes Públicos **que le impone una situación jurídica desfavorable que él quiere revertir judicialmente**. Por esa razón debe concluirse, en términos muy generales y abstractos, que corresponde a la Administración probar los hechos en los que funda sus actos de carácter desfavorable, cuando son negados por las personas perjudicadas.

37. Así las cosas, se advierte que, ciertamente, el tribunal *a quo* incurrió en una inversión indebida de la carga de la prueba al exigirse al recurrente que demostrara la inexistencia de los hechos que sustentaban el acto impugnado, por lo que, esta corte de casación es de opinión de que era obligación de las partes recurridas probar los hechos y circunstancias que generaron las medidas desfavorables impuestas en el acto impugnado, tomando en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil, circunstancia esta que no cambia por el hecho de que sea el administrado quien impugne por la vía jurisdiccional ya que ello no lo convierte en reclamante de una obligación al tenor del citado artículo 1315 del Código Civil, sino que es una persona que, en definitiva, se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos y que niega los hechos base de dicha imputación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

38. Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda Administración Pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema en el que prevalezca un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la Administración Pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo ya que una obligación de ese tipo, diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución.

39. En efecto, si la Administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 de la Constitución, careciendo de objeto y sentido la institución del control jurisdiccional de los actos de la Administración Pública.

40. De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo, ordenan, a pena de nulidad, que la Administración Pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si afecta derechos e intereses tal y como sucede en el caso de la especie, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, que obliga a toda Administración Pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto del tema por ella considerado.

41. En cuanto a esto, es bien sabido que este deber de motivar no se cumple si el órgano decisor no exhibe de manera pública las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y en lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho ya que sin esta externalización de las razones

y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente respecto del mismo acto.

42. Es pertinente reiterar, que si bien este goza de una presunción de legitimidad, de veracidad y de legalidad establecido en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13, no crea una inversión del fardo probatorio que contradiga lo antes indicado ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no respecto de la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias de los fundamentos legales y fácticos de sus decisiones.

43. **Sin perjuicio de lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, no constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del administrado cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular por el juez apoderado.**

44. Estos criterios aplican perfectamente en el caso de la especie, pues esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo fundamentaron el rechazo del recurso contencioso administrativo elevado a su consideración principalmente, sobre los siguientes supuestos: 1. el recurrente no demostró

haber procedido a realizar el reporte de su tarjeta de crédito en tiempo oportuno, sea por pérdida o robo y que hasta tanto el tarjetahabiente no hiciera el referido reporte, el cuidado de esta recaía sobre su persona y 2. **Que dicha tarjeta fue utilizada de manera presencial por medio de la comparación del chip y que al no existir ningún reporte previo de consumos, resulta evidente que hubo un descuido por parte de este, que no lo exime de responsabilidad y, por tanto, no procede la devolución de estos consumos, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 31 de la Primera Resolución de fecha 17 de febrero de 2013 aprobada por la Junta Monetaria,** confirmando así la decisión impugnada.

45. Concretamente, el estudio de la sentencia impugnada permite colegir que los jueces del fondo arribaron a la conclusión antes dicha, realizando una interpretación exegética o literal de las normas de tipo legal y reglamentario que rigen la materia en su ámbito especial, con especial atención a los aspectos relativos a los deberes del usuario dispuestos para la adquisición de un producto financiero, entre los que se encuentra su guarda y los canales dispuestos para la notificación de robo o sustracción y, por otro lado, la disposición relativa a que el tarjetahabiente no tiene la obligación de asumir

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

el pago de transacciones no autorizadas que sean realizadas con posterioridad a la denuncia de robo, perdida y/o reclamo de fraude.

46. Conviene aquí precisar por la naturaleza del caso analizado que, ciertamente, tal como es dispuesto en el 1 del artículo 102 de la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, el consumidor o usuario se encuentra eximido de demostrar la falta cometida por el proveedor o fabricante. Es por ello por lo que existe el régimen probatorio particular ya explicado, es decir, en el que corresponde al proveedor la carga probatoria, en el sentido de demostrar lo contrario a lo afirmado por el usuario, aportando con ese fin elementos probatorios suficientes que refuten o desvirtúen esos alegatos, considerando que se encuentra en mejores condiciones para su acreditación.

47. En ese orden, al centrarse la controversia en cuestión, principalmente, en que el acto administrativo contiene afirmaciones erróneas relativas a la utilización de la tarjeta de crédito, es decir, el argumento principal sostenido ante el tribunal *a quo* por la parte recurrente se encontraba fundamentado en que, contrario a lo sostenido en la decisión administrativa, este no hizo uso del producto financiero para la realización de las transacciones, resulta evidente que la Administración, en el presente caso la Superintendencia de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Bancos (SIB) es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega en la jurisdicción contencioso administrativa en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las faltas e incumplimientos hallados por la Administración Pública se fundamentan en las informaciones recabadas por ella misma. Por eso entendemos que esta debió aportar el correspondiente expediente administrativo **o cualquier medio de prueba que permitiera constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme con la verdad material, lo que no advirtió el juez del fondo.**

48. Lo que aquí trata de decirse es que, en el caso presente, la Administración debió robustecer su decisión con las pruebas suficientes que restaran veracidad a lo alegado por el recurrente, lo que adquiere una mayor relevancia en la especie, pues la decisión administrativa tuvo como base, entre otras cuestiones, la afirmación del uso del producto financiero de manera debida para la realización de las transacciones- es decir, en presencia del plástico y sin presentar errores- y que el usuario afirmaba lo contrario, es decir, desconociendo el uso, por lo que correspondía a la Administración demostrar su afirmación, máxime cuando estamos en presencia de un hecho

negativo, en el que no resulta lógico exigir al usuario la prueba de la no existencia de un hecho atribuido a este, sino que recae sobre la parte que afirma y que pretende beneficiarse de él en justicia, aportar las pruebas su acreditación, especialmente cuando esta última se encuentra en mejores condiciones para ello.

49. En la materia que se trata lo dicho cobra una mayor solidez si se atiende al régimen especial que ampara a los consumidores, que tiene un origen de orden público y un alcance constitucional dispuesto en el artículo 53 de la Constitución dominicana, que abarca dos grandes esferas: *a)* que el usuario tiene el derecho de disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva y veraz sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma y; *b)* el derecho a compensación o indemnización si resultaren lesionadas por bienes y servicios de mala calidad.

50. En ese sentido podría concluirse que en el razonamiento del tribunal *a quo* se verifica una desacertada inversión de la carga de la prueba, en consecuencia, procede acoger los medios reunidos y casar con envío el fallo impugnado.

51. En ese tenor, atendiendo a la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos y medios de casación planteados en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

memorial de casación por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

52. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00323 de fecha 28 de julio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0121960
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-24-00283
Solicitud núm.: 2026-R0352186
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1517

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0358, de fecha 24 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0999-24-00283
Solicitud núm.: 2026-R0352186
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] e Yluminada [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso judicial de deslinde en relación con la parcela núm. 825, distrito catastral núm. 2, Municipio Nagua, provincia María [redacted], parcela resultante núm. [redacted]25, a requerimiento de [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, Distrito Judicial de María [redacted] dictó la sentencia núm. [redacted]1 de fecha 29 de diciembre de 2023, que rechazó la oposición en intervención voluntaria de deslinde y aprobó dichos trabajos, acogiendo como bueno y valido el contrato

Exp. núm.: 0999-24-00283
Solicitud núm.: 2026-R0352186
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de venta de fecha 12 de noviembre de 2021, suscrito entre [redacted] y [redacted], y en consecuencia, ordenó al Registro de Títulos registrar la parcela resultante y expedir el certificado de título que ampare esos derechos de propiedad a favor de [redacted].

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2025-0358 de fecha 24 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**Primero**: Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto en fecha, veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) por los señores, [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia número, [redacted]1, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre, del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal, de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, Distrito Judicial de María [redacted], en relación al inmueble identificado como Parcela originaria 825 del Distrito Catastral No. 2, resultante, Designación Catastral Posicional [redacted]25, del municipio Nagua, provincia María [redacted], por las razones que constan anteriormente. **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 09/09/2025 por la parte recurrida, señor [redacted], a través de sus abogadas apoderadas, las Licdas. [redacted] e Yluminada [redacted]. **Tercero**: Condena a la parte recurrente, señores, [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de las abogadas de la parte recurrida, Licdas. [redacted] e

Exp. núm.: 0999-24-00283
Solicitud núm.: 2026-R0352186
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Yluminada [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Cuarto:** Se ordena a cargo de la [redacted] este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste y al Registro de Títulos de Nagua, a los fines correspondientes, una vez dicha decisión esté investida del carácter irrevocable. **Quinto:** Se confirma en todas sus partes, la sentencia Núm. [redacted]1, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre, del año dos mil veintitrés (2023), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, cuyo dispositivo, dice textualmente así: **Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria presentada por los señores, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], respecto del presente procedimiento contencioso de deslinde, respecto de los trabajos técnicos dentro del ámbito de la parcela No. 825 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua, realizados por el agrimensor, [redacted], CODIA núm.4377, a solicitud de [redacted]; por haber sido interpuesta de conformidad con los procedimientos legales establecidos. **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la oposición en intervención voluntaria al Deslinde presentada por los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes actúan en nombre y representación de los señores, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por improcedente y por falta de pruebas, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **Tercero:** Aprueba los trabajos de deslinde presentados por el agrimensor, [redacted], CODIA núm. 4377, en relación a una porción de terreno con una extensión superficial de 117.43 Mts2, dentro del ámbito de la Parcela No. 825 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua, que dio como resultado la Posicional número [redacted]5, con una extensión superficial de 117.43 Mts2, ubicada en el lugar San [redacted] del municipio de Nagua, provincia María [redacted]; **Cuarto:** Acoge como bueno y válido el contrato de venta bajo firmas privadas de fecha 12 de noviembre del año 2021, debidamente legalizado por el Lic. [redacted]

Exp. núm.: 0999-24-00283
Solicitud núm.: 2026-R0352186
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Pena, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, intervenido entre, [redacted], (vendedora) y [redacted] (comprador), en donde la primera parte le vende a la segunda, una porción de terreno con una extensión superficial de 120 Mis2, dentro del ámbito de la Parcela No. 825 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua; **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos de María [redacted], realizar las siguientes operaciones: a. CANCELAR la constancia anotada con matricula No. [redacted], expedida en fecha 12 de agosto del año 2023, que amparan los derechos de propiedad de la señora [redacted], de una porción de terreno con extensión superficial de 116.48 Metros Cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 825 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua. b. EXPEDIR el Certificado de Titulo que ampare el derecho de propiedad en la Posicional número [redacted]25, con una extensión superficial de 117.43 Mis2, ubicada en el lugar San [redacted] del municipio de Nagua, provincia María [redacted], de acuerdo a las especificaciones contempladas en los trabajos técnicos realizados, a favor de [redacted], de generales que constan plasmadas en inicio de la presente decisión; c. MANTENER, cualquier carga o gravamen que pesare sobre el inmueble objeto del presente deslinde; **Sexto:** Instruye al Registrador de Títulos de María [redacted], a fin de que solicite a la parte interesada cualquier documentación adicional necesaria, sea para la ejecución de esta decisión o para suplir datos que no consten en ella por error o por no estar consignados en la documentación aportada al Tribunal, siempre que esto fuere necesario para dar cumplimiento a los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad que deben caracterizar el registro del derecho inmobiliario" (sic).

III. Medio de casación

Exp. núm.: 0999-24-00283
Solicitud núm.: 2026-R0352186
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos e incorrecta apreciación de la valoración de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida en su memorial de defensa indica, de manera principal, que el recurso de casación es inadmisible ya que: a) no fue notificado a persona o domicilio; y b) fue interpuesto fuera del plazo establecido.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procederemos a examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 0999-24-00283
Solicitud núm.: 2026-R0352186
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casaciónpor interponerse fuera del plazo

9. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone lo relativo al plazo para recurrir sentencias en casación, para lo cual establece que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

10. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 80, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23 y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicables las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y del aumento debido a la distancia.

11. En este caso, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada por la hoy recurrida mediante el acto núm. 182-2026 de fecha 17 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial Ángel DJ. [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia María [redacted], en el cual se hace constar su traslado

Exp. núm.: 0999-24-00283
Solicitud núm.: 2026-R0352186
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

a la [redacted]; lugar donde tienen su domicilio los señores [redacted] y [redacted], y que una vez allí habló personalmente con [redacted], quien dijo tener calidad para recibir actos de esa naturaleza; siendo interpuesto el recurso de casación en fecha 23 de marzo de 2026; en ese tenor, el plazo franco para la interposición del recurso vencía el 19 de marzo de 2026, sin embargo, deben adicionarse 5 días por la distancia de 141 kilómetros que existe entre el municipio Nagua, domicilio de la actual parte recurrente, y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el recurso era el 26 de marzo de 2026, por lo que es evidente que el recurso fue realizado dentro del plazo legal, razón por la cual se rechaza el incidente presentado.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por no haber sido notificado a persona o domicilio

12. Concretamente, esta corte de casación considera que esa solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida, debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no

pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa. Todo esto es robustecido por las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2- 23, sobre recurso de casación en virtud de las cuales ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio por la irregularidad alegada. Por las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida.

VI. Sobre el interés casacional

13. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

14. En ese tenor, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

15. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

16. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

17. Conviene destacar, además, que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

18. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea un único medio cuya naturaleza, es del tipo que origina un interés casacional

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar desnaturalización de los hechos e incorrecta apreciación de la valoración de las pruebas, de ahí que al tratarse de un medio apoyado en la noción de infracciones procesales este debe ser valorado de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

VII. Sobre el recurso de casación

20. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que no interpretó correctamente las pruebas del proceso de deslinde parcelario; que la constancia anotada y la ubicación del terreno deslindado presentan errores evidentes respecto a los colindantes y que, en realidad, se trata de dos inmuebles ubicados en municipios distintos, por lo cual, se considera técnicamente imposible que dicho deslinde fuera aprobado válidamente al no cumplirse con los principios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad que rigen el registro inmobiliario.

21. Resulta pertinente examinar los argumentos planteados por la parte recurrente en ocasión de su recurso de apelación, en el cual sostiene que Lucía

Exp. núm.: 0999-24-00283
Solicitud núm.: 2026-R0352186
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] fue la única propietaria de un inmueble ubicado en Nagua, el cual ocupó de manera pacífica e ininterrumpida durante más de 45 años hasta su fallecimiento en 2018; que [redacted] y [redacted] tienen vocación sucesoral sobre dicho bien, por ser hermano de la fallecida y sucesora del concubino de ésta, respectivamente, razón por la cual interponen recurso de apelación contra el deslinde realizado sobre el inmueble; que actualmente cursa una demanda en partición de bienes sucesorios contra [redacted], a quien acusan de intentar apropiarse ilegalmente del inmueble; que [redacted] carecía de calidad para vender derechos sobre el inmueble al hoy recurrido, por no tener vínculo alguno con la fallecida; y, finalmente, cuestionan la validez y efectos del testamento mediante el cual [redacted] favoreció a [redacted], alegando que ese acto vulnera los derechos sucesorios de los recurrentes.

22. El examen de las incidencias acaecidas ante el tribunal *a quo* ponen en evidencia, que el referido agravio no fue expuesto ni fue objeto de cuestionamiento por la actual parte recurrente ante el tribunal *a quo,* además de que no proveyó ante esta corte de casación elemento alguno que permitiera comprobar que esos agravios fueron puestos a la ponderación del tribunal *a quo.*

Exp. núm.: 0999-24-00283
Solicitud núm.: 2026-R0352186
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

23. En ese tenor, es jurisprudencia constante que *no puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto si examen de oficio con interés de orden público*[5]. Al no haber sido puestos al escrutinio de los jueces de fondo, estos aspectos propuestos en su único medio, en la especie constituye un medio nuevo, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, lo que no es el caso, por tanto, el medio examinado resulta inadmisible en casación.

24. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, puesto que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa… habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su

[5] SCJ, Sala Reunidas, sent. 6, 10 de abril 2013, BJ. 1229

inadmisión[2]; por lo que, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

25. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0358, de fecha 24 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Exp. núm.: 0999-24-00283
Solicitud núm.: 2026-R0352186
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0430759
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1531

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00079 de fecha 19 de marzo de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0430759
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la razón social Gvmakeupstudio y [redacted], con la intervención forzosa de la entidad comercial [redacted] SRL., y [redacted]; dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2024-SSEN-00207 de fecha 3 de junio de 2024, la cual

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0430759
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

excluyó a la razón social Gvmakeupstudio y [redacted], acogió la demanda en contra de la entidad [redacted] SRL., declaró valida la oferta real de pago, varió la calificación jurídica de la terminación del contrato de trabajo a desahucio ejercido por el empleador y, en consecuencia, ordenó a la entidad [redacted] SRL., la entrega de los montos ofertados por la suma de RD$117,662.00, y RD$5,000.00 de honorarios profesionales, además compensó la suma de RD$66,960.00 por préstamo a favor de la demandante.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00079 de fecha 19 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto, en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticinco (2025), por [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 0055-2024-SSEN-00207 dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha tres (3) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por haber sido intentados de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por [redacted], por los motivos indicados, en consecuencia, se modifica la sentencia apelada en los términos siguientes: A) Declara resuelto el contrato

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0430759
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la empresa [redacted] S.R.L con la señora [redacted] por desahucio ejercido por el empleador. B) Declara la validez de los ofrecimientos reales de pago realizados por la empleadora, hasta la suma de CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$48,602.00) y a tal efecto dispone la entrega del recibo de consignación a la trabajadora para que esta se provea por ante la Dirección General de Impuestos Internos de los fondos consignados a su favor. C) Condena a la empresa [redacted] al pago de la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHO PESOS CON 24/100 (RD$59,008.24) por concepto de completivo de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) más QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 49/100 (RD$587.49) en proporción de un día de salario por cada día dejado de pagar del completivo de prestaciones laborales, desde el 1ro. de noviembre de 2023 hasta su cumplimiento, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo D) Condena a la empresa [redacted] al pago de los derechos adquiridos siguientes: 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 84/100 (RD$23,499.84), la suma de TREINTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS CON 11/100 (RD$32,111.11) correspondiente al salario de navidad, mas 60 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de CIEN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS DOMINICANOS CON 39/100 (RD$100,713.39), Todo en base a un salario ordinario promedio mensual de CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$40,000.00) y una duración de tres (03) años, dieciséis (16) días. E) CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida. **TERCERO**: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento los motivos indicados" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0430759
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inmutabilidad del proceso. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer medio**: Fallo extra petita. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0430759
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. B) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. C) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0430759
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0430759
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en violación al derecho de defensa, fallo extra petita y contradicción de motivos, lo que evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error alegado que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento.

10. Para apuntalar el primer, un aspecto del segundo, el tercero y un aspecto del cuarto medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos y fallo extra petita al variar la calificación jurídica de la terminación del contrato de trabajo de despido injustificado a desahucio

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0430759
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ejercido por el empleador, cuando las partes envueltas en el proceso no hicieron tal solicitud, obviando que la demanda tenía como objeto principal el despido injustificado y que la demandante no solicitó la corrección de la instancia o una variación calificativa del hecho jurídico, lo que evidencia que la corte *a qua* solo estaba apoderada de un recurso de apelación sobre la base de una demanda por despido injustificado, lo que denota una contradicción de su fallo al establecer una figura que ninguna de las partes envueltas alegó; que además la exponente indicó que se trató de un desahucio para demostrar que nunca se efectuó un despido en contra de la recurrida, defensa que no podía constituir un cambio del motivo de la demanda, por lo que al tomar su decisión la corte *a qua* violentó el principio de inmutabilidad del proceso, dejando en total indefensión al exponente, al no permitir al exponente ejercer sus medios de defensa sobre una nueva figura como la del desahucio, cuya implicaciones legales son diferentes al despido, lo que tampoco fue un hecho controvertido entre las partes, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que, fundamentada en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0430759
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la razón social Gvmakeupstudio y [redacted], posteriormente [redacted] interpuso una demanda en intervención forzosa en contra de la entidad [redacted] SRL., y [redacted]; por su lado, la parte demandada [redacted] solicitó la validez de la oferta real de pago, su exclusión del proceso y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; por su lado, la interviniente forzosa la entidad [redacted] SRL., solicitó declarar la validez de la oferta real de pago, el rechazo de la demanda interpuesta por [redacted] por improcedente, mal fundada, carente de base legal y falta de pruebas, sobre todo por falta de pruebas del hecho material del despido y la deducción de la suma de RD$466,960.00 del monto a pagar por las prestaciones laborales de la demandante; b) que el tribunal de primer grado excluyó la razón social Gvmakeupstudio y [redacted], acogió la demanda en contra de la entidad [redacted] SRL., declaró valida la oferta real de pago, varió la calificación jurídica de la terminación del contrato de trabajo a desahucio ejercido por el empleador y, en consecuencia, ordenó a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0430759
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

entidad [redacted] SRL., la entrega de los montos ofertados por la suma de RD$117,662.00, y RD$5,000.00 de honorarios profesionales, además compensó la suma de RD$66,960.00 por préstamo a favor de la demandante; c) que, no conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación en el cual solicitó revocar la sentencia en todas sus partes; por su lado, mediante su escrito de defensa la entidad [redacted] SRL., solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de primer grado; por su lado, mediante su escrito de defensa [redacted]. solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de primer grado y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, varió la calificación jurídica de la terminación del contrato de trabajo a desahucio ejercido por el empleador, declaró insuficiente la oferta real de pago, declaró valido el ofrecimiento real de pago por el monto de RD$48,602.00, dispuso la entrega del recibo de consignación a la trabajadora, y condenó al pago de una proporción de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, proporción de la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, compensó la suma de RD$66,960.00 por préstamo a favor de la demandante y rechazó la reclamación por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0430759
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Que la parte recurrida [redacted], que la recurrente admite que laboraba para la empresa [redacted] S. R.. Que el despido alegado por la recurrente no tuvo lugar, pues lo que en realidad se hizo un desahucio ofertándole el pago de las prestaciones laborales tanto a la recurrente como a la testigo presentada en primera instancia, de las cuales la testigo estuvo de acuerdo con el pago… 18. Que la señora [redacted] tanto en su demanda como en su recurso de apelación hace referencia de manera indistinta a la figura del despido y del desahucio, como modo de terminación de la relación laboral que lo vinculaba a la empresa [redacted]. … 20. Que aunque la señora [redacted], testigo deponente, ha indicado que la relación laboral que vinculaba a las partes terminó por despido, ha sido la recurrida [redacted], que en su escrito de defensa admitió que la relación laboral terminó por desahucio ejercido por la empleadora, al indicar "A que la salida de la demandante se hizo mediante un desahucio, cosa que fue confirmada por la testigo de la propia demandante al afirmar que un abogado de la empresa les entregó una carta y les hizo un desglose de sus prestaciones labores,.." (sic). 21. Que por la admisión expresa formulada por la empleadora, procede modificar el modo de terminación de la relación laboral estableciéndolo como desahucio ejercido por la empresa [redacted] en contra de la señora [redacted]. 22. Que conforme a los artículos 75, 76, 79 y 80 del Código de Trabajo, le corresponde a la trabajadora desahuciada, los conceptos relativos a preaviso, si no ha disfrutado de dicho plazo y auxilio de cesantía. Que en ese sentido la parte recurrente no ha aportado al proceso prueba de haber satisfecho el pago de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0430759
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

esas indemnizaciones, por lo que habiendo quedado establecido que ciertamente el empleador ejerció su derecho a desahuciar al recurrido, sin que a la fecha haya pagado a éste sus prestaciones laborales, procede confirmar la sentencia recurrida" (sic).

13. Se debe precisar que la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha sostenido que: *corresponde a los jueces de fondo apreciar las pruebas que se les aporten para determinar cuando el contrato de trabajo ha concluido y las causas que han generado esa terminación, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[1]. En ese mismo sentido también ha reiterado que: *los jueces del fondo tienen facultad para determinar cuál ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, no obstante la calificación que a ésta otorgue el demandante (en este caso, las partes), lo que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas*[2].

14. Respecto del alegato de que la corte *a qua* incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso, debe precisarse que este *representa una de las garantías que se debe dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables tengan la seguridad*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1077-1084.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de enero de 2002, BJ. 1094, págs. 516-524.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0430759
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y al objeto que les dieron origen[3].

15. De igual forma, es menester precisar, sobre el vicio de contradicción de motivos que *la jurisprudencia pacífica establece que este se configura cuando se produce incompatibilidad entre las motivaciones ya sean estas de hecho o derecho y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia*[4]. Asimismo, ha establecido que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[5].

16. En ese orden es oportuno resaltar que ha sido juzgado lo siguiente: *El vicio de fallo extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones. De igual manera, ha sido juzgado que: El vicio de incongruencia positiva o ultra petita surge cuando la*

[3]TC, sent. núm. TC/0306/18, 13 de junio de 2011.
[4]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 4, 19 de enero de2005. BJ. 1130.
[5]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 22 de enero de2014, BJ. 1238.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0430759
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo[6].

17. En la especie, esta Tercera Sala advierte a diferencia de lo alegado por la recurrente, que uno de los puntos controvertidos era decidir la calificación de la terminación del contrato de trabajo, pues la actual recurrente alegó desahucio y la recurrida despido, sin dejar de lado que esta última también solicitó la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que la corte *a qua* apreció, en su papel activo, el cual conforme con lo referido previamente les permite determinar la causa de terminación del contrato de trabajo distinta a la alegada por las partes, que la relación laboral que los vinculó concluyó por desahucio del empleador, quien realizó una oferta real de pago en ocasión de la finalización del contrato de trabajo en fecha 20 de octubre de 2023, evidencia de que tampoco estuvo en estado de indefensión, pues la propia recurrente indica que el contrato de trabajo terminó por desahucio, por lo que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, actuando dentro de sus facultades y en virtud del principio de la primacía de la realidad, indagó la veracidad de los hechos y correctamente

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 12 de agosto de 2014, BJ. 1240

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0430759
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

retuvo que la terminación contractual se debió al desahucio ejercido por el empleador, por tanto, procede desestimar los medios que se examinan.

18. Para apuntalar un último aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa al condenar al pago de participación en los beneficios de la empresa sin permitir al empleador que demostrara que no obtuvo ganancias para cumplir con esta obligación.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expone los motivos que textualmente se describen a continuación:

"6. …Que la parte recurrida [redacted]. Que procede rechazar en todas sus partes el presente recurso de apelación y confirmada la sentencia apelada. 24. Que la parte recurrente reclama el pago de sus derechos adquiridos consistentes vacaciones, la proporción del salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa: estableciendo el artículo 177, del Código de Trabajo, que: "Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador un período de vacaciones de catorce (14) días laborables, con disfrute de salario… El artículo 219 del Código de Trabajo prescribe que: "El empleador está obligado a pagar al trabajador en el mes de diciembre, el salario de navidad… Y en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, de conformidad con lo que disponen los artículos 16, 202, 223 y 225 del Código de Trabajo, le corresponde al empleador aportar a esta instancia los medios de pruebas que demuestren que realizó su declaración jurada del ejercicio económico de la empresa correspondiente al período reclamado por la persona trabajadora por ante la Dirección General

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0430759
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de Impuestos Internos ([redacted].), y una vez demostrado que cumplió con la indicada obligación tributaria, en el caso de que la reclamante no se encuentre satisfecho con el contenido de dicha declaración, el fardo de la prueba se invierte y es a este a quien le corresponde demostrar que la empresa obtuvo un ejercicio económico diferente durante el período reclamado, obteniendo beneficios. 25. Que en ese sentido esta Corte es del criterio que los derechos adquiridos corresponden a todo trabajador sea cual fuere la causa de terminación del contrato de trabajo, siempre que el empleador no demuestre haberse liberado de la obligación de pago de estos derechos. 26. Que la recurrida no presentó pruebas de haber pagado estos derechos a la trabajadora recurrente, por lo que se confirman los montos acordados en la sentencia apelada" (sic).

20. El artículo 223 del Código de Trabajo establece lo siguiente: …*Es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. La participación individual de cada trabajador no podrá exceder del equivalente a cuarenta y cinco días de salario ordinario para aquellos que hayan prestado servicios por menos de tres años, y de sesenta días de salario ordinario para los que hayan prestado servicio continuo durante tres o más años. Cuando el trabajador no preste servicios durante todo el año que corresponde al ejercicio económico, la participación individual será proporcional al salario del tiempo trabajado.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0430759
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

21. De conformidad con lo previsto por el artículo 16 del Código de Trabajo y el Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, *el trabajador está liberado de hacer la prueba de los hechos establecidos en los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar lo que ha mantenido como criterio constante esta Tercera Sala*[7]; regla que libera al trabajador de la prueba, entre otros hechos de la participación individual en los beneficios de la empresa, fuera de este campo se mantiene vigente la máxima exportada del derecho civil *actori incumbit probatio*; por lo que corresponde a la empresa demostrar haber presentado la declaración jurada correspondiente al ejercicio fiscal reclamado.

22. En ese orden, la jurisprudencia ha establecido de manera constante que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[8].

23. En la especie, del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte, que la recurrente ejerció sus medios de defensa en relación con el recurso de

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de enero de 2006, BJ 1142, pág. 909.
[8] SCJ, Primera Sala, sent núm. 251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230, pág. 2206.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0430759
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

apelación, sin aportar la declaración jurada con el resultado de sus operaciones o una prueba fehaciente que la liberara del pago de la participación en los beneficios de la empresa, evidencia de que los jueces del fondo procedieron correctamente al condenar al pago de ese derecho adquirido, máxime cuando la recurrente se limitó en solicitar la confirmación de la sentencia de primer grado, la que condenó al pago de participación en los beneficios de la empresa, en consecuencia, este aspecto del medio carece de fundamento, por lo que procede su rechazo.

24. Para apuntalar un último aspecto del cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos al indicar que la demanda laboral se interpuso por dimisión y al mismo tiempo que se interpuso un despido injustificado; asimismo en una incorrecta redacción de la sentencia en la página 5 menciona a otras personas que no son parte de la instancia, como es el caso de [redacted] y [redacted], lo que justifica la casación de la sentencia.

25. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que, en ocasión a una demanda laboral por dimisión, en fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), interpuesta por la señora

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0430759
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted] MATEO, en contra de [redacted], [redacted] Y [redacted]. la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la Sentencia Laboral No.0055-2024-SSEN-00207, en fecha tres (3) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024)" (sic).

26. En ese orden, es preciso referirnos a la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala que sostiene el criterio de que *la comisión de un error material no es un vicio que produzca la casación de una sentencia, siempre que no conlleve al tribunal a dictar un fallo contrario al derecho, lo que constituiría un error jurídico; que la existencia del error material se puede apreciar del contenido de la sentencia misma, entre los que se encuentra la relación de los hechos, la motivación y el dispositivo*[9].

27. En la especie, del estudio del expediente se advierte que ciertamente en la descripción de los hechos la corte a *qua* se refiere a una demanda laboral por dimisión y menciona como recurridos a [redacted] y [redacted], cuando la demanda se interpuso por despido injustificado y los recurridos son la entidad [redacted] SRL., y [redacted], situación que no afectó el conocimiento del recurso de apelación dentro de los límites de su apoderamiento, por lo tanto, el vicio

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 14 junio de 2006, BJ. 1147.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0430759
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

atribuido por la parte recurrente se traduce en un error material, el cual es insuficiente para justificar que la sentencia impugnada sea casada, razón por la cual el aspecto del medio examinado debe ser desestimado, y en ese sentido se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

28. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00079 de fecha 19 de marzo de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0430759
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0511303
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1479

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, [redacted]rera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00107, de fecha 9 de abril de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0511303
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0053-2025-SSEN-00357, de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0511303
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

fecha 20 de octubre de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por desahucio, con responsabilidad para el demandado, acogió la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, condenó al demandando pagar a favor de la demandante los derechos adquiridos más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 12 de marzo de 2025, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00107, de fecha 9 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), por INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE) en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0053-2025-SSEN-00357, de fecha quince (20) de octubre del año dos mil veinticinco (2025) dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por EL INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), por los motivos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0511303
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

indicados en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente EL INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE) al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. [redacted] Y LICDO. [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta inobservancia de la ley que rige la materia y motivación. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio**: Desconocimiento y desnaturalizar los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]rera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0511303
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0511303
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0511303
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos tratan sobre la competencia del tribunal laboral para el conocimiento del proceso, señalándose además que en el fallo impugnado se incurrió falta de inobservancia de la ley que rige la materia y motivación, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desconocimiento y desnaturalizar los hechos, faltas que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso propuestos, sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. En ese orden, para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el corte *a quo* hizo una mala apreciación de los hechos al fallar contraria a las pruebas aportadas por la recurrente, ya que el tribunal le ha dado un matiz del código laboral y no de la Ley 41-08 que rige las instituciones públicas, el tribunal debió precisar o argumentar por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0511303
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Ley 41/08 o de la Ley 16-92. Ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

13. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que, la hoy recurrida sustentada en un alegado desahucio, incoó una demanda cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización contendía en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social contra su empleador el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), alegando que laboró para la parte demandada por espacio de quince (15) años y diez (10) meses, devengando

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0511303
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

un salario de ciento ochenta y cuatro mil pesos dominicano (RD$184,000.00), hasta que fue desahuciado; por su lado, la parte demandada alegó que el salario devengado era de RD$115,000.00, e hizo controvertido todos los puntos de la presente demanda, solicitó que se declarara la incompetencia de este Tribunal, toda vez que el competente es el Tribunal Contencioso Administrativo, ya que el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), se rige por la Ley 41-08 de función pública, concluyó solicitando que se rechace la presente demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio y condenó al Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago de prestaciones, derechos adquiridos y al pago de un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; c) que, no conforme con la referida decisión, el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia sobre la base de que esa institución no está regida por las disposiciones del Código de Trabajo; por su lado, [redacted] se opuso a la excepción de incompetencia planteada y solicitó la confirmación de la decisión dictada por el tribunal de primer grado en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó la excepción

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0511303
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de incompetencia en razón de la materia, y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Excepción de incompetencia 8. Que la parte recurrente EL INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE) en su recurso solicita revocar en todas sus partes la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, pudiendo verificar esta Corte que constituye un motivo de contestación, sujeta a la revisión por parte de este tribunal de alzada la excepción de incompetencia formulada por la demandada, hoy recurrente, a la que se opuso la recurrida, solicitando que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que no existe constancia de que la recurrida se rija por la ley de función pública. 9. Que al tenor de las disposiciones del artículo 1 de la Ley 834 "Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda sea a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido, sea a suspender su curso." 10. Que el artículo 587 del Código de Trabajo dispone "La declinatoria por causa de incompetencia en razón de la materia puede ser solicitada en todo estado de causa por cualquiera de las partes. Si ninguna de éstas la solicitare, el juez la ordenará de oficio."11. Que la excepción propuesta por la parte recurrente se fundamenta en que el tribunal competente para conocer de la demanda interpuesta por la señora [redacted] es el Tribunal Contencioso Administrativo, en virtud de que el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), se rige por la Ley

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0511303
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

41/08 de Función Pública, bajo el fundamento de que: "*Vista la resolución Núm. 001-2008, de fecha 12 de diciembre 2008, la cual establece claramente que el fondo de pensiones de INESPRE pasó al ministerio de hacienda, lo que hace ver que INESPRE depende directamente de fondos del Estado para mantenerse en pie, es una institución subsidiada, que tiene como función estabilizar los precios de productos agrícolas." (sic)* Depositando como medio de prueba Resolución núm. 001-2008 del 12 de diciembre de 2008, del directorio ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE). 12. Que, si bien es cierto al tenor del principio III del Código de Trabajo, este no se aplica a los funcionarios y empleados públicos, no menos cierto es, que dicha regla se rompe siembre que los estatutos o la norma que regulan dichas instituciones así lo estipulen, así también en los casos en que la costumbre, como fuente de derecho se haya constituido en [redacted]; en ese orden, también ha sido criterio reiterado de nuestra Corte de Casación que las personas que laboran en el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE) están regidas por el Código de Trabajo. Sent. 24, del 26 de marzo 2014 BJ 1240. 13. Que sigue apuntalando nuestra Corte de Casación: "*De lo anterior se deriva, tal cual indica la corte, que el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), aun cuando sea una institución del Estado y no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, se le aplica el Código de Trabajo, en ocasión del artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), del 3 de julio de 1980, y el artículo 26 de este reglamento evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, tomando en consideración por la corte a qua, en consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte a qua actuó correctamente al retener su competencia y conocer sobre los reclamos formulados por la parte recurrida, por lo que el medio examinado carece de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0511303
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

fundamento y es desestimado." Sentencia SCJ-TS-25-1177, de fecha 29 de abril del año 2025. BJ 1373.14. Que, a la vista de la Ley 526 de fecha 11 de diciembre de 1969 que instituye el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) esta remite a la aplicación del Código de Trabajo a sus trabajadores, al indicar en el artículo 31 "…*el Instituto les reconocerá todo el tiempo que hayan trabajado en dicha institución para los fines de pago de las prestaciones laborales que les correspondieran en caso de despido..*"; además, ha sido una norma de constante aplicación el pago de las prestaciones a las personas trabajadoras de dicha entidad conforme las disposiciones del Código de Trabajo; que siendo así las cosas, conforme a nuestra organización judicial, se han instituido los Juzgados de Trabajo, tribunales de excepción, cuya competencia le es conferida de manera expresa por la ley, y los cuales, conforme las previsiones del artículo 480 del Código de Trabajo, son los únicos competentes para conocer de las reclamaciones de las cuales ha sido apoderada esta jurisdicción. Por lo que, bajo tales argumentos, procede rechazar la excepción de incompetencia planteada por la recurrente y confirmar el considerando 14 de la sentencia objeto del presente recurso.15. Que también la Corte establece su competencia para conocer de este recurso del que ha sido apoderada en virtud de los artículos 481 del Código de Trabajo" (sic).

15. Esta Tercera Sala precisa, de manera principal, que el Principio Fundamental III del Código de Trabajo sostiene que: …*No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0511303
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte. Asimismo, esta Tercera Sala ha establecido como criterio pacífico que la parte recurrente, Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), *...es una institución del Estado cuyo objetivo principal es "el regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en el mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera*[1]*, estando obligado a promover el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos*[2]*, lo que da a toda idea de que su carácter sea comercial*[3].

16. De lo anterior se deriva, tal cual indica la corte, que el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), aun cuando sea una institución del

[1]Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969, art. 2.
[2]Ley núm. 526-69, cit., art.7.
[3]Ley núm. 526-69, cit., art.7.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0511303
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Estado y no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, se le aplica el Código de Trabajo, en ocasión del artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), del 3 de julio de 1980, y el artículo 26 de este reglamento que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, tomando en consideración por la corte *a qua,* en consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó correctamente al retener su competencia y conocer sobre los reclamos formulados por la parte recurrida, por lo que el medio examinado carece de fundamento y es desestimado.

17. Para apuntalar su segundo medio, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

"ARTÍCULO 141.- La redacción de las sentencias de las sentencias contendrá los nombres de los jueces del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo La

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0511303
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente de que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte a quo, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones…La exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos…Aspectos que están ausentes en la sentencia de Primer Grado de jurisdicción y de la Corte A-qua que confirma dicha sentencia, pues ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces de fondo" (sic).

18. En cuanto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[4] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley,* así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0511303
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma[5].

19. En ese sentido, del examen de la cita transcrita en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir, que el recurrente se limita a reseñar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

20. Para apuntalar su tercer medio, la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en desconocimiento y desnaturalización de los hechos, y en la fundamentación de dicho medio expone lo siguiente que será transcrito textualmente:

[5] Sent. 3 de agosto de 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0511303
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"A que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesto desahucio injustificado y que el demandante por ninguna de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probó, situación que tampoco podrán probar ante esta Honorable corte. Razón por la cual procede casar la sentencia y él envió del asunto por ante la Corte que nueva vez deberá avocarse a su conocimiento" (sic).

21. La jurisprudencia ha sentado que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[6]. Así también ha expresado que *para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[7].

22. En la especie, en el tercer medio la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurre en desnaturalización y desconocimiento de los hechos, sin embargo,

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent., núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228
[7] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

no identifica ni precisa en qué consistió la desnaturalización cometida por la corte *a qua*, sino que se limita a indicar que la parte recurrida no probó mediante medios de prueba que la legislación laboral pone a su alcance la demanda por desahucio, lo que no coloca a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el que se declara su inadmisibilidad, por ser imponderable y en consecuencia, procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

23. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0511303
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00107, de fecha 9 de abril de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: [redacted]rera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]5994
Solicitud núm.: 2026-R0025377
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Zigcar Capital, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1456

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00044, de fecha 10 de febrero de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]5994
Solicitud núm.: 2026-R0025377
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Zigcar Capital, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Zigcar Capital, SRL., mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], Flavio O. Grullón Soñé y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de derechos en relación con el solar núm. 12, manzana núm. 358, Distrito Catastral núm. 1, provincia Santo Domingo, incoada por [redacted], contra Zigcar Capital, SRL., la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2023-S-00172, de fecha 20 de noviembre de 2023, que declaró su incompetencia y envío a las partes a proveerse ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Exp. núm.: [redacted]5994
Solicitud núm.: 2026-R0025377
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Zigcar Capital, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de familia, por ser la jurisdicción competente para conocer de su demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00044, de fecha 10 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"Solar 12, manzana 3568, D C. 1, con una superficie de 672.78 mt2. PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante instancia recibida en fecha 27 de mayo del 2024, por la señora [redacted], por intermedio de los Ledos. [redacted] y [redacted], contra de la sentencia núm. 0316-2023-S-00172, dictada en fecha 20 de noviembre del 2024, por la sexta sala del Tribunal de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional; con relación al Inmueble identificado como solar 12, manzana 358, del D C. 1, con una superficie de 672.78 mts2 provincia Santo Domingo. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente descrito. **TERCERO**: REVOCA la sentencia núm. 0316-2023-S-00172, dictada en fecha 20 de noviembre del 2023, por la sexta sala del Tribunal de Jurisdicción Original, que declaró la incompetencia de esta Jurisdicción, para conocer del asunto. **CUARTO**: Por vía de consecuencia, RECHAZA, la demanda en litis sobre derechos registrados, incoada en fecha 07 de febrero del 2023, por [redacted], por intermedio de los Ledos. [redacted] y [redacted], en contra de Zigear Capital SRL. **QUINTO:** MANTENER, el certificado de título matrícula núm. [redacted], con una superficie de 672.78 mts2, emitido en fecha 16 de octubre del 2019 a favor de Zigear Capital SRL. **SEXTO**: CONDENA al pago de las costas de procedimiento a la señora [redacted], parte recurrente, a favor y

Exp. núm.: [redacted]5994
Solicitud núm.: 2026-R0025377
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Zigcar Capital, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

provecho de los Lcdos, [redacted], Flavio O. Grullón Soñé y [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO**: ORDENA al Registro de Títulos correspondiente, realizar las siguientes actuaciones: a) LEVANTAR, la anotación preventiva generada con motivo del presente proceso, una la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, b) MANTENER cualquier otra carga, inscrita al momento de ejecutar la presente sentencia, con relación al inmueble de que se trata. **OCTAVO**: ORDENA la secretaria general Je este Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central: a) PROCEDER a la publicación de la presente resolución en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, b) REMITIR el presente expediente a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por efecto de la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original y de la presente decisión" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal y de motivación suficiente, en violación del artículo 69 de la Constitución y de la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio**: Violación a los artículos 55 y 69 de la Constitución de la República, por falsa aplicación y errónea interpretación del régimen constitucional de protección de la unión de hecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: [redacted]5994
Solicitud núm.: 2026-R0025377
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Zigcar Capital, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio

8. Según el artículo 19 de la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el párrafo I del artículo 20 de la referida Ley establece que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación el último emplazado.

10. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de

depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 12 de enero de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 5 de febrero de 2026.

13. En ese orden, esta Sala comprueba el incumplimiento del referido depósito en el plazo establecido por la ley, criterio este consolidado con la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, que reitera la sanción establecida por los artículos 19 y 20 párrafo II de la Ley 2-23, de no realizar el depósito del emplazamiento en tiempo hábil.

14. En ese tenor, no se evidencia de la documentación que conforma el

presente recurso que la parte recurrente haya realizado el depósito del emplazamiento cuyo requerimiento establece la ley. A esos efectos, en ausencia del depósito de emplazamiento, procede declarar, de oficio, la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que fundan el presente recurso de casación, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00044, de fecha 10 de febrero de 2025, dictada por el Tribunal Superior de

Exp. núm.: [redacted]5994
Solicitud núm.: 2026-R0025377
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Zigcar Capital, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0049-2017-ELAB-01611
Solicitud núm.: 2026-R0598579
Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-26-1436

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), contra la sentencia núm. SCJ-TC-26-0805 de fecha 30 de abril de 2026, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0049-2017-ELAB-01611
Solicitud núm.: 2026-R0598579
Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido:
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. La solicitud prioritaria de reconsideración fue depositado en fecha 15 de mayo de 2026, vía portal digital del poder Judicial, suscrito por el Dr. y los Lcdos. , , Maelin Sidnely , y , en representación del Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), representado por .

2. La precitada solicitud fue notificada a la parte recurrida, el Banco de Reserva de la República Dominicana (Banreservas), mediante el acto núm. 730/2026, de fecha diecinueve de mayo de 2026, instrumentado por , alguacil de ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. La referida solicitud fue contestada mediante instancia depositada en fecha 22 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la licenciada en representación de .

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso de casación interpuesto el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), contra la sentencia núm. 028-2025-

Exp. núm.: 0049-2017-ELAB-01611
Solicitud núm.: 2026-R0598579
Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SSEN-00292, de fecha 21 de agosto de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. SCJ-TS-26-0805, objeto de la presente solicitud de reconsideración, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00292 de fecha 21 de agosto de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

Exp. núm.: 0049-2017-ELAB-01611
Solicitud núm.: 2026-R0598579
Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

6. En ese contexto, en el recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la sentencia SCJ-TC-26-0805 vulneró su derecho de defensa al privársele de contradecir de manera oportuna la solicitud de caducidad promovida por la parte recurrida la cual no le fue notificada a los ahora recurrentes siendo además incorporada a la plataforma de acceso digital del Poder Judicial (BackOffice) bajo el nombre del archivo "otros" imposibilitando a la parte afectada con la caducidad de poder producir una defensa oportuna al respecto.

7. Alega, además, la parte recurrente que el memorial de casación fue notificado en el domicilio de elección formalmente establecido por el recurrido [redacted], mediante el acto de notificación de la sentencia recurrida en virtud de lo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, siendo además el mismo domicilio procesal en el que fue realizada la notificación de la demanda en suspensión interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) la cual fue acogida mediante la Resolución núm. 033-2026-SRES-00360, emitida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con lo cual se reconoció la regularidad y validez de dichas actuaciones procesales.

Exp. núm.: 0049-2017-ELAB-01611
Solicitud núm.: 2026-R0598579
Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

8. Para fundamentar la decisión objeto de esta solicitud de revisión por error material, esta Tercera Sala rindió las siguientes consideraciones:

"V. Sobre la solicitud de caducidad del recurso de casación 10. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted], mediante instancia depositada en fecha 9 de octubre de 2025, tendente a que se declare la caducidad del recurso de casación porque no ha sido notificado ni emplazado válidamente, ya que la parte recurrente notificó el recurso de casación en la oficina de abogados que ostentó la representación de la recurrida en grado de apelación, sin notificar a la parte recurrida en su persona, o domicilio real, en violación del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y las disposiciones del artículo 19 párrafo I de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. 11. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 18 de septiembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil. 12. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 1664-2025, de fecha 22 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, el cual revela que la parte recurrida, [redacted], fue emplazado en la avenida Independencia, casi esquina avenida Italia, plaza Residencial Independencia, 2° piso, local 6-A, Santo Domingo Distrito Nacional, en el estudio profesional del abogado que le representó en segundo grado, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en su domicilio real o a su persona, de conformidad con lo que

Exp. núm.: 0049-2017-ELAB-01611
Solicitud núm.: 2026-R0598579
Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23. 13. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: …Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio… Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. 14. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y

que, como se indicó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución. 15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted], no produjo memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1664-2025, de fecha 22 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva. 16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, conforme lo dispuesto en la parte final del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento incidental promovido por la parte recurrida y declarar su caducidad, lo que hace innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide" (sic).

9. Y en su parte dispositiva, conforme se describe en otra parte de esta decisión, dispuso textualmente lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00292 de fecha 21 de agosto de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo" (sic).

Exp. núm.: 0049-2017-ELAB-01611
Solicitud núm.: 2026-R0598579
Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

10. Debe iniciarse precisando que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, excepto el de revisión constitucional que pongan fin al proceso en el orden judicial de conformidad con el artículo 59 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el de revisión por error material, que tenga por objeto corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte (salvo algunas excepciones trazadas relacionadas con la determinación de la cuantía y la caducidad), como establece el artículo 60 de la citada norma.

11. A propósito del recurso de revisión contra decisiones rendidas por la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional estableció que …*de la lectura del aludido artículo 480 y las consideraciones de los párrafos precedentes, cabe inferir, por tanto, que en el derecho procesal civil dominicano no tiene cabida el recurso de revisión civil por omisión de estatuir contra decisiones rendidas por la Suprema Corte de Justicia*[1], estimando válidos lo criterios jurisprudenciales de

[1] [1] TC, sent. núm. TC/121/13 de fecha 4 de julio 2013

Exp. núm.: 0049-2017-ELAB-01611
Solicitud núm.: 2026-R0598579
Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

la Suprema Corte Justicia que sostienen …*r) resulta de modo incuestionable de los artículos 480 a 504 del Código de Procedimiento Civil y especialmente del primero de los artículos citados, la revisión civil es un recurso de retractación de carácter extraordinario sólo admisible por los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia y de Apelación contra las sentencias dictadas por esas jurisdicciones en último recurso, en los casos y con las formalidades especiales que en esos textos legales se especifican. .. que el recurso de revisión civil no está abierto contra las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, ya que los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil disponen que para que una sentencia sea susceptible de revisión civil, es necesario que haya sido dictada por los tribunales de primera instancia o de apelación (10 de enero de 2007, No. 11, BJ 1152, pp. 165-184)*[2].

12. En ese mismo orden, la jurisprudencia pacífica de esta corte de casación sostiene *que la revisión solo es posible para la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada*[3] criterio que es refrendado por el Tribunal Constitucional, el cual estableció…*que, en nuestro sistema jurídico, el recurso de revisión por errores*

[2] TC, ob.cit
[3] SCJ, Sent núm.1 de fecha 2 de septiembre de 1998, BJ. 1054, pág. 6

materiales únicamente persigue corregir ese tipo de errores cometidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia … que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias…[4].

13. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, conforme ha sido explicado por esta Tercera Sala, al señalar que: *la solicitud de corrección de error material persigue la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones*[5].

14. En la especie, del estudio de la decisión objeto de revisión, del sistema de gestión de caso (BackOffice) y los documentos que reposan en el expediente en ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la

[4] TC ob.cit.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00349, 8 de julio 2020, BJ Inédito

Exp. núm.: 0049-2017-ELAB-01611
Solicitud núm.: 2026-R0598579
Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

República Dominicana (Banreservas) contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00292 de fecha 21 de agosto de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que al momento de emitir su fallo no constaba aportado al proceso el aludido acto de notificación de sentencia que pretende ahora hacer valer la parte recurrente en la presente solicitud de revisión por error material o como erróneamente la denominado solicitud prioritaria de reconsideración, pues solo constan como anexo de su memorial de casación los siguientes documentos: 1. copia certificada de la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00292, de fecha 21 de agosto de 2025; emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 2. copia de la declaración jurada suscrita por el señor [redacted], de fecha 28 de mayo de 2018; 3. Copia del acto de desistimiento suscrito por el señor [redacted] de fecha 28 de mayo de 2018; 4. Copia del acto núm. 162/18 de fecha 26 de enero 2018, consuntivo de invitación a retiro de valores, notificada al señor [redacted] y los doctores [redacted] y [redacted] y 5. Copia del acto núm. 777/6/2018 de fecha 19 de junio del 2018, instrumentado por el ministerial [redacted].

Exp. núm.: 0049-2017-ELAB-01611
Solicitud núm.: 2026-R0598579
Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

15. Tomando en cuenta lo antes señalado esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estaba imposibilitada de verificar al momento de la toma de su decisión que la parte recurrida había hecho elección domicilio en la oficina sus representantes legales, lugar en el que fue notificado el acto de emplazamiento con motivo del recurso de casación incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), siendo la parte recurrente la encargada de poner a esta Tercera Sala, desde la introducción de su recurso, en condiciones de constatar estos hechos.

18. En ese orden, otro punto señalado por la parte recurrente es que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue notificada en el mismo domicilio en que fue realizado el acto de emplazamiento, al respecto es importante aclarar que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia y el recurso de casación son dos procesos distintos los cuales son depositados y decididos de manera independiente.

16. Partiendo de lo anterior, los alegatos de la recurrente no se orientan a corregir un error material involuntario cometido por esta corte de casación al momento de rendir su decisión, sino que procuran su modificación por falencias que, conforme lo explicado previamente, no fueron cometidas por esta Tercera Sala al momento de declarar la caducidad del recurso, sanción

que podía ser dispuesta inclusive de oficio, en virtud del control de vigilancia procesal que debe ejercerse para verificar si el emplazamiento a la parte recurrida se habría realizado de manera adecuada.

17. Partiendo de lo anterior y en vista de que no se configuran ninguno de los escenarios trazados por los artículos 60 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, para la viabilidad de este recurso de revisión por error material, procede que esta Tercera Sala declare inadmisible la acción que nos ocupa.

18. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales,* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE la solicitud de revisión por error material interpuesta l Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas),

Exp. núm.: 0049-2017-ELAB-01611
Solicitud núm.: 2026-R0598579
Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

contra la sentencia núm. SCJ-TC-26- 0805 de fecha 30 de abril de 2026, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted]. Namphi Andrés Rodríguez.

[redacted], Secretario [redacted] Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402574
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (Incabide)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-26-1495

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00136 de fecha 24 de marzo de 2026 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402574
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (Incabide)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida el Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (Incabide), la cual no ha depositado memorial de defensa; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402574
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (Incabide)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente sentencia por razones de inhibición, según consta en el acta de fecha 24 de junio de 2026.

II. Antecedentes

5. Con relación a la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesto por la entidad [redacted], SRL. contra el Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (Incabide) dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00549 de fecha 27 de agosto de 2024, que ordenó a la referida institución el pago de una suma por concepto de daños y perjuicios.

6. Posteriormente, en fecha 31 de julio de 2025 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-2514, que rechazó el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (Incabide). Luego, la sociedad comercial [redacted] y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402574
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (Incabide)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Asociados, SRL. interpuso una demanda sobre responsabilidad patrimonial dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00136 de fecha 24 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta en fecha 14 de octubre de 2025, por la entidad [redacted], S.R.L., en contra del INSTITUTO NACIONAL DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS, DECOMISADOS Y EN EXTINCIÓN DE DOMINIO (INCABIDE), por haber sido incoada conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso en todas sus partes; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Motivación inexistente bajo apariencia de motivación (motivación aparente agravada). **Segundo medio**: Desnaturalización del objeto del litigio. **Tercer medio:** Violación de la Ley

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402574
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (Incabide)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 86-11 – Omisión de aplicación. **Cuarto medio:** Falta de base legal – ausencia de comprobación del daño" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que (*l*)*a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402574
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (Incabide)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402574
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (Incabide)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402574
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (Incabide)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de abril de 2026.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Sobre este aspecto, la sentencia núm. TC/0082/26 de fecha 2 de marzo de 2026, el Tribunal Constitucional dominicano destacó que esta sala *ha precisado que, en efecto, la inadmisión de los medios de casación no conlleva la inadmisión del recurso, sino su rechazo, al tratarse de una cuestión que supera el umbral de admisibilidad del recurso de casación. Que dicha interpretación se encuentra directamente vinculada con el artículo 35 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada; de lo que se desprende que, conforme al mandato legal, cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal es el rechazo del recurso*.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402574
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (Incabide)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

23. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente principal en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *motivación inexistente, desnaturalización del objeto del litigio, omisión de aplicación de la Ley núm. 86-11* y *falta de base legal*, vicios que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402574
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (Incabide)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

25. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza con prioridad por convenir a la solución del caso, la parte recurrente aduce que el tribunal confunde dos planos jurídicos distintos: la responsabilidad derivada de la incautación del inmueble, lo cual ya fue juzgado por sentencia firme, con la responsabilidad derivada de su incumplimiento. Al apoyarse extensamente en la sentencia originaria del conflicto, el fallo recurrido terminó evaluando un daño distinto al reclamado, ya que este trataba sobre el daño por el impago del mantenimiento del inmueble que incautó, no sobre el daño por incumplimiento de la condena.

26. En el acápite "Pretensiones de las partes" de la sentencia impugnada, se transcribió lo siguiente:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente: La entidad [redacted], S.R.L., a través de su recurso contencioso administrativo, depositado en fecha 14 de octubre de 2025, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Declarando buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. SEGUNDO: Condenando a la demandada a pagarle a la demandante,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402574
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (Incabide)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

como justa e integral reparación de los daños antijurídicos de tipo moral sufridos como consecuencia de las omisiones administrativas antijurídicas resultantes de su silencio y del impago de la suma a la que fue condenada, la suma de tres millones seiscientos quince mil pesos con novecientos noventa y cinco pesos (RD$3,615,995.00). TERCERO: Condenando a la demandada al pago de una astreinte de quince mil pesos (RD$15,000.00) por cada día de incumplimiento de la sentencia a intervenir, ordenando su liquidación cada treinta (30) días." (sic) Parte recurrida: El INSTITUTO NACIONAL DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS, DECOMISADOS Y EN EXTINCIÓN DE DOMINIO (INCABIDE), en el presente recurso contencioso administrativo no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido puesta en mora a tales fines, mediante auto núm. 00575-2026, de fecha 09 de febrero de 2026, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, y notificado a través del acto núm. 398-2026, de fecha 26 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Procuraduría General Administrativa: La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en el presente recurso contencioso administrativo no depositó dictamen, no obstante haber sido puesta en mora a tales fines, mediante auto núm. 00575-2026, de fecha 09 de febrero de 2026, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, y notificado a través del acto núm. 268-2026, de fecha 19 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

27. En respuesta a la acción judicial sometida a su escrutinio, los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a continuación:

"DELIBERACIÓN DEL CASO 1. La entidad [redacted], S.R.L., interpone en fecha 14 de octubre de 2025, un recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402574
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (Incabide)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contencioso administrativo, sobre demanda en responsabilidad patrimonial, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS, DECOMISADOS Y EN EXTINCIÓN DE DOMINIO (INCABIDE), a los fines de que se ordene el pago de la suma de RD$3,615,995.00, como justa e integral reparación de los daños antijurídicos de tipo moral sufridos como consecuencia de las omisiones administrativas antijurídicas resultantes de su silencio y del impago de la suma a la que fue condenada, así como la fijación de una astreinte de RD$15,000.00 diarios… FONDO DEL CASO 8. La parte recurrente, entidad [redacted], S.R.L., alega en su recurso que el 07 de noviembre de 2019, mediante Orden Judicial núm. 0002-octubre-2019 de la entonces coordinadora de los Juzgados de la Instrucción Distrito Nacional, se autorizó la incautación del inmueble Villa Lagos núm. 69 de Casa de Campo, propiedad de la demandante, conforme acredita [redacted], lo vicepresidente administrador de Costasur Dominicana, S.A., en certificación de fecha 28 de octubre de 2023. El 08 de diciembre de 2019, la recurrente fue acusada por el Ministerio Público de violar el artículo 3.3 de la Ley núm. 155-17, por el hecho de disimular y encubrir la real propiedad de la villa Lagos 69, Casa de Campo, La Romana, acusación que fue rechazada mediante Resolución núm. 058-2022-SPRE-00105, del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Posteriormente, la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo de 2023, mediante Resolución núm. 502-2023-SRES-00187, rechazó el recurso de apelación que interpuso el Ministerio Público contra la Resolución núm. 058-2022-SPRE-00092 del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, confirmándola en todas sus partes. En virtud de la certificación núm. 027-2023-TCER-01883, del 24 de julio de 2023, dada por la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se hizo constar que el Ministerio Público, que disponía hasta el 21 de julio del 2023 para impugnar en casación la referida Resolución núm. 502-2023-SRES-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402574
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (Incabide)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

00187, sin embargo, no presentó recurso de casación, adquiriendo esta última resolución el carácter de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada. No obstante y en violación a lo que dispone la ley, la demandada no formuló pago alguno por concepto del mantenimiento de dicha propiedad, tal como consta en el estado de cuenta detallado emitido por Costasur Dominicana, S. A., lo cual dio lugar a una demanda en responsabilidad patrimonial decidida por la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00549 de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de agosto del 2024, la cual condenó a la demandada a pagarle a la demandante RD$2,987,672.32. Asimismo, mediante Sentencia núm. SCJ-TS-25-2514 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de julio de 2025, la indicada decisión condenatoria fue confirmada al rechazársele a la demandada el recurso de casación que contra ella había interpuesto. Habiendo devenido firme la condena, la demandante le notificó mandamiento de pago a la demandada por acto núm. 1871/25 del 02 de septiembre de 2025, sin que a la fecha respondiera dicho mandamiento ni, tanto menos, pagara la suma por la que resultó condenada. No obstante habérsele otorgado cinco (5) días contados a partir de la fecha de la notificación del mandamiento para que hiciera efectivo el pago de la condena, la demandada ofreció la callada por respuesta. Al hacer lo propio, incurrió en dos omisiones administrativas antijurídicas: a) no resolvió de forma justa ni legal, contrariando el artículo 4.4 de la Ley núm. 107-13, y b) su silencio violó el derecho a una respuesta oportuna y eficaz de que es acreedor la demandante conforme al artículo 4.6 del mismo texto. Visto desde la óptica de los deberes de la demandada, obró de espaldas a lo que los numerales 5 y 7 del artículo 6 de la legislación en mención le impone: resolver con arreglo al ordenamiento jurídico y responder eficazmente al mandamiento de pago. Como ha podido apreciarse, la demandada no le ha dado cumplimiento a la sentencia firme que la condenó, siendo evidente su renuencia a respectar la autoridad de la cosa juzgada. Esa actitud manifiestamente dolosa persigue que la ejecución de lo resuelto no se lleve a cabo en los términos de la decisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402574
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (Incabide)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

intervenida, o lo que es igual, de cumplir estrictamente el sentido del fallo. Una vez la decisión alcanza firmeza, no solo ha de ejecutarse, sino que debe permanecer inalterable, precisamente para garantizar que lo que se ejecuta sea lo resuelto y no otra cosa. En ese sentido, el Banco Central de la República Dominicana elabora mensualmente el índice de precios al consumidor, al que cualquiera puede acceder a través del portal de internet de dicho órgano constitucional extra poder para calcular el equivalente actual de una determinada cantidad de dinero en el pasado. El objetivo del IPC, reiteramos, es precisamente determinar la variación del valor del dinero en el tiempo, de acuerdo con el cálculo realizado en el sitio web bancentral.gov.do/a/avpd consulta, sobre la suma de RD$2,987,672.32, la cual ascendió dicha condena, indexada a la presente fecha al monto de RD$3,108,272.00…. 27. En ese ámbito, este tribunal ha podido constatar que, figura depositada en la glosa procesal la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00549, de fecha 27 de agosto de 2024, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual establece, entre otras cosas, lo siguiente: "(…). 36. Así las cosas, en la presente, nos encontramos frente a una responsabilidad patrimonial en la que se observa que, la administración pública, Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE), incurrió en una actividad antijurídica debido a que, no obstante, tener bajo su dominio la conservación del inmueble incautado a la sociedad comercial [redacted], S.R.L., [redacted], omitió cumplir respecto de todas las obligaciones que de este se derivan, concernientes a mantener y conservar como un buen padre de familia en un estado de cuidado, el inmueble incautado, esto implica, pagar las cuotas de manteamientos que fueron generadas cuando dicha propiedad se encontraba bajo su custodia, lo que tal situación ocasionó a la recurrente daños y perjuicios, que deben ser reparados a través de una compensación económica para tratar de restituir la cosa a su estado anterior, es decir, sin la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402574
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (Incabide)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

existencia de las deudas generadas en el trascurso del proceso penal llevado a cabo en su contra. 37. Así como detallamos anteriormente, es claro, que la institución recurrida incurrió en una actividad administrativa antijuridica en la que su comportamiento omisivo degeneró en una especie de comisión por dejar de realizar la acción necesaria que garantice la buena administración; cuestión que le es imputable conforme fue expuesto y que, respecto al daño económico causado se verifica del estado de cuenta aportado al expediente emitido por Costasur Dominicana, Casa de Campo, que el inmueble antes indicado generó desde el 14 de diciembre de 2020 a la fecha del 30 de septiembre de 2023, una deuda ascendente a dos millones novecientos ochenta y siete mil seiscientos setenta y dos pesos dominicanos con 32/100 (RD$2,987,672.32), lo que demuestra la real existencia de la afectación y la proporcionalidad que debe de existir en la reparación económica, siendo este el parámetro a tomar en consideración por este tribunal de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, quedando los mismos verificados y demostrados y más aún, cuando no existió un hecho controvertido respecto de la deuda generada, sino más bien, sobre quién debía recaer la deuda, lo que fue conocido y aclarado en considerando anteriores. (…). PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo [Demanda en Responsabilidad patrimonial], interpuesto en fecha 22 de enero de 2024, por la sociedad comercial [redacted], S.R.L., en contra del INSTITUTO NACIONAL DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS, DECOMISADOS Y EN EXTINCIÓN DE DOMINIO (INCABIDE), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS, DECOMISADOS Y EN EXTINCIÓN DE DOMINIO (INCABIDE), a pagar a favor de la recurrente, sociedad comercial [redacted], S.R.L., la suma de dos millones novecientos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402574
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (Incabide)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ochenta y siete mil seiscientos setenta y dos pesos dominicanos con 32/100 (RD$2,987,672.32), por concepto de los daños y perjuicios causados a la parte recurrente, conforme a los motivos que fueron anteriormente expuestos. (…)."

28. Del mismo modo, formaron parte de los motivos presentados por el tribunal *a quo*, los siguientes:

"… 36. Este tribunal, ha podido constatar conforme a las pruebas aportadas a la glosa procesal que, la presente demanda en responsabilidad patrimonial se deriva o se circunscribe únicamente al hecho de que la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS, DECOMISADOS Y EN EXTINCIÓN DE DOMINIO (INCABIDE), no ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00549, de fecha 27 de agosto de 2024, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, donde fue condenada al pago de la suma de RD$2,987,672.32, por concepto de daños y perjuicios, debido a su actividad administrativa antijurídica, de haber omitido cumplir con el pago de las cuotas de manteamientos que fueron generadas cuando la propiedad de la hoy recurrente, entidad [redacted], S.R.L., descrita como Villa Los Lagos núm. 69, ubicada dentro del complejo turístico Casa de Campo, La Romana, se encontraba bajo su custodia, situación que le generó un perjuicio, sin que a la fecha haya demostrado haber pagado la referida suma por la que resultó condenada, según alega la propia recurrente en su recurso. 37. En ese sentido, este tribunal señala que, si bien es cierto que, ha quedado demostrado mediante la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00549, de fecha 27 de agosto de 2024, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, un hecho faltivo por parte del INSTITUTO NACIONAL DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS, DECOMISADOS Y EN EXTINCIÓN DE DOMINIO (INCABIDE), por no haber realizado los pagos de mantenimiento de la Villa

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402574
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (Incabide)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Los Lagos núm. 69, ubicada dentro del complejo turístico Casa de Campo, La Romana propiedad de la hoy recurrente, entidad [redacted], S.R.L., no obstante, además, haber sido puesto en mora a través del acto núm. 1871-25, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que dicha institución ejecute lo ordenado por este órgano jurisdiccional en cuanto a la referida sentencia que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, también es cierto que, según los hechos antes señalados, la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS, DECOMISADOS Y EN EXTINCIÓN DE DOMINIO (INCABIDE), ya fue condenada por el referido hecho al pago de la suma de RD$2,987,672.32, por concepto de daños y perjuicios, lo que deja en evidencia que, la parte recurrente, entidad [redacted], S.R.L., lo que tiene a su disposición es la vía ordinaria para viabilizar el cumplimiento efectivo de lo ordenado en dicha sentencia, mediante un recurso contencioso administrativo en solicitud de ejecución de sentencia, según dispone el artículo 44 de la Ley núm. 1494, anteriormente citado, además, hacemos la salvedad que, la parte recurrente, entidad [redacted], S.R.L., tampoco ha aportado alguna otra prueba tendente a demostrar el agotamiento de los procedimientos previstos en la Ley núm. 86-11 y su reglamento de aplicación, a fin de obtener el pago de la referida sentencia. 38. A tal efecto, este tribunal tiene a bien recalcar que, para que exista responsabilidad patrimonial por parte de una Administración Pública, es imperativo que se encuentren reunidos los elementos que la constituyen como una falta, un daño y la relación de causalidad entre la falta y el daño causado, lo cual no ha ocurrido en la especie, puesto que, no se ha demostrado otra falta imputable distinta a la ya juzgada en la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00549, de fecha 27 de agosto de 2024, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por una actuación u omisión irregular

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402574
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (Incabide)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por parte del INSTITUTO NACIONAL DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS, DECOMISADOS Y EN EXTINCIÓN DE DOMINIO (INCABIDE), que deba ser indemnizada, máxime, cuando además, ha quedado evidenciado que la parte recurrente, entidad [redacted], S.R.L., tiene otra vía ordinaria abierta para satisfacer el cumplimiento efectivo de los derechos aquí reclamados, por lo que, este colegiado apegado al principio de la prueba *actori incumbit probatio*, procede a rechazar la presente demanda en responsabilidad patrimonial del Estado…"(sic).

29. El control de la desnaturalización permite a la Corte de Casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

30. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*…[4].

31. Del estudio de la sentencia cuestionada se advierte que los jueces del fondo se encontraban apoderados de una demanda sobre responsabilidad

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

patrimonial cuyo móvil o fundamento central consistió en la no ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00549 de fecha 27 de agosto de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, confirmada por esta Tercera Sala mediante decisión numerada SCJ-TS-25-2514 del 31 de julio de 2025. A juicio de la demandante, la Administración incurrió en omisiones administrativas contrarias a los artículos 4.4 y 4.6 de la Ley núm. 107-13, pasibles de ser compensadas con una indemnización, por vulnerar dicho incumplimiento la tutela judicial efectiva y la fuerza obligatoria de las decisiones judiciales.

32. Con respecto al vicio analizado, contrario a lo argüido por la parte recurrente, era necesario que el tribunal *a quo* aportara motivos sobre la configuración de los elementos de la responsabilidad patrimonial, específicamente en cuanto a la comprobada ausencia de cumplimiento del fallo dispuesto por la jurisdicción contencioso administrativa, en correspondencia con los mecanismos de ejecución de decisiones jurisdiccionales dispuestos por el legislador a esos fines. Con lo cual, al estatuir de esa manera expidió un razonamiento con el propósito de responder a un aspecto relacionado con el diferendo sometido a su escrutinio, para diferenciar la causa de la acción de la que se encontraba apoderado respecto de la decidida por sentencia 0030-1642-2024-SSEN-00549 relativa a la

responsabilidad de la Administración de conservar los bienes incautados que, en su momento, conllevó el pago de las cuotas de mantenimiento generadas cuando el bien bajo secuestro se encontraba bajo su custodia. En ese tenor, no incurrió en la desnaturalización invocada, pues otorgó a las pretensiones de las partes el alcance adecuado, por lo que procede desestimar el medio analizado.

33. Para apuntalar su primer, tercero y cuarto medios de casación elevados, los cuales se unen para ser analizados en conjunto por guardar estrecha relación, la parte recurrente aduce en su memorial de casación que en el razonamiento del tribunal *a quo* no existe un puente lógico entre los hechos probados y la conclusión a la que arribó, en tanto que el cuerpo motivacional es genérico e incongruente con el objeto de la demanda, pues simuló una carga de motivación, enumeró los elementos de la responsabilidad, pero en ninguna parte de la sentencia subsumió la falta imputada en los artículos 57 y siguientes de la Ley núm. 107-13.

34. Por otro lado, señala que los jueces del fondo citan los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, pero no los aplica, ya que no analiza si la Administración disponía de fondos para hacer efectivo el pago ni si procedía el trámite presupuestario ante el Ministerio de Hacienda. Aunque ese no era el tema *decidendi*, la recurrente depositó el acto de notificación de sentencia y el

mandamiento de pago, por lo que sí diligenció el cobro de la suma a la que fue condenada la contraparte.

35. Manifiesta que el tribunal *a quo,* por consiguiente, incurrió en violación a la ley, pues dicho instrumento legal no pone a cargo de la parte gananciosa más obligación que la de notificar la sentencia y el mandamiento de pago y, contrario a lo que consideró el *a quo*, al órgano público condenado le impone el deber de pagar con cargo a la partida presupuestaria, ya que es únicamente en caso de que carezca de fondos que se le transfiere la responsabilidad al Ministerio de Hacienda para que efectúe las previsiones de su inclusión en el ejercicio presupuestario.

36. También expone que los jueces del fondo determinaron la inexistencia o improcedencia del daño reclamado sin analizar los elementos que lo configuran. No establece si existe, si es autónomo respecto del daño previamente indemnizado ni si la recurrente tenía el deber jurídico de soportarlo, se limita a invocar definiciones vagas del daño moral. Tampoco explica si el impago produce un daño adicional, ni si en caso afirmativo, queda absorbido por los mecanismos de ejecución.

37. Contrario a lo anterior, se despacha con teoría general sin examinar la antijuridicidad, porque no determina si la recurrente tenía el deber jurídico

de soportar el impago dentro del régimen especial de ejecución contra el Estado. En síntesis, no se fijó un solo hecho concreto que permita a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad sobre la inexistencia del daño reclamado por la recurrente, lo que la deja privada de base fáctica y legal suficiente.

38. Ha sido juzgado que la falta de base legal es un vicio que solo puede afectar a la sentencia y que consiste en una exposición incompleta de los hechos de la causa que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido bien aplicada. También, se configura la falta de base legal cuando la sentencia impugnada no solamente adolece de una motivación pertinente que justifique su dispositivo, sino que además contiene una insuficiente exposición de los hechos del proceso.

39. En la decisión analizada, los jueces del fondo indicaron que la disposición judicial que origina la reclamación, a saber, la 0030-1642-2024-SSEN-00549 de fecha 27 de agosto de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo condenó al Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (Incabide) a pagar la suma de RD$2,987,672.32. Asimismo, advirtieron que dicha decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por la confirmación del fallo por parte de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402574
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (Incabide)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Justicia mediante sentencia SCJ-TS-25-2514 del 31 de julio de 2025; posteriormente notificada a través del acto de alguacil núm. 1871-25 fechado 2 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

40. Del análisis de la sentencia impugnada se observa que los jueces de fondo determinaron que no procedía la reclamación pecuniaria debido a que no fue comprobado el cumplimiento de los trámites dispuestos por el legislador en la Ley núm. 86-11 ni se proveyó la reclamante del procedimiento de ejecución de sentencia que describe el artículo 44 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que así se configure una omisión administrativa digna de una indemnización.

41. Esta Corte de Casación ha sostenido en reiteradas decisiones que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la administración pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública incurre, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que

aplicados a la materia administrativa que son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

42. Es decir que para que se configure la responsabilidad administrativa, deben concurrir estos tres elementos esenciales: el daño, la antijuridicidad de la actuación y el nexo causal. Elementos excluyentes entre sí, por lo que la ausencia de uno impide la configuración de la responsabilidad. En ese sentido, si el juez concluye que el daño alegado no ha sido acreditado —ya sea por falta de documentación, ausencia de peritajes o insuficiencia probatoria—, no corresponde avanzar en el análisis de los demás elementos, pues la responsabilidad no puede establecerse de manera parcial.

43. Con relación a la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, en su artículo 59 la Ley núm. 107-13 establece que *(s)on indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante,* ***siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante.***

44. Por otro lado, la jurisprudencia constitucional mediante sentencia núm. TC/0629/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, confirmada por la sentencia núm. TC/0640/24 de fecha 12 de diciembre de 2024 en lo relativo a la noción

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402574
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (Incabide)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

dogmática del daño afirmó que *es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales* (Cfr. pág. 41).

45. Se extrae por tanto que el marco normativo impone al demandante en responsabilidad patrimonial que demuestre con la mayor amplitud posible su daño de modo que pueda verificarse y cuantificarse. Así lo atribuye la parte final del artículo 59 citado precedentemente, que impone la acreditación de cualquier medio de prueba que permita una evaluación o cuantificación del daño sufrido por la actuación u omisión de la Administración.

46. El artículo 3 de la Ley núm. 86-11 dispone que *(l)as sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia.* De su lado, el artículo 4 de dicha ley indica que *(e)n caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en*

que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla[5]*, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros; el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las previsiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente.*

47. De la interpretación armónica de los artículos antes citados se infiere que las personas beneficiadas de sentencias contentivas de condenas de pago de sumas de dinero dictadas por los órganos jurisdiccionales contra el Estado, una vez estas adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, podrán solicitar que su acreencia sea incluida en la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia y, en caso de que la entidad no cuente con fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda deberá tomar las previsiones para su inclusión en el presupuesto siguiente.

48. Esta Corte de Casación es de criterio que los jueces consideraron acertadamente que la institución recurrida no comprometió su responsabilidad patrimonial, puesto que la Ley núm. 86-11 le impone la obligación de satisfacer las condenas dinerarias contenidas en sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, en caso

5 El subrayado es nuestro.

de insuficiencia de fondos presupuestarios, efectuar las previsiones necesarias para su inclusión en el presupuesto del ejercicio siguiente, según lo dispone el artículo 4 de la pieza legislativa citada[6]; procedimiento cuyo cumplimiento no promovió la parte recurrente y la justificación de este razonamiento reside en que para la configuración de esta responsabilidad resulta advertir la omisión de un deber material, ello así porque de la Ley núm. 86-11 nace el deber de ejecutar lo decidido y hace de la no satisfacción con cargo a la partida presupuestaria en ejecución para el cumplimiento de la sentencia revestida de la cosa irrevocablemente juzgada un presupuesto con un efecto jurídico determinado, a saber, la inclusión de la obligación en el presupuesto financiero siguiente, ajustado con las estipulaciones para el procedimiento para la inclusión en el presupuesto general del Estado plasmadas en la vigente Resolución 198-18 dada por el Ministerio de Hacienda.

49. La anterior conclusión encuentra fundamento en los principios de juridicidad[7] y de debido procedimiento administrativo[8], en virtud de los

[6] Art. 4 de la Ley núm. 86-11: *En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros; el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las previsiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente.*
[7] Art. 3.1. de la Ley núm. 107-13: *Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado.*
[8] Art. 3.33 de la Ley núm. 107-13: *Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402574
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (Incabide)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cuales la actuación de la Administración debe desarrollarse conforme al procedimiento expresamente previsto por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, si bien el artículo 4 de la Ley núm. 86-11 impone a la Administración el deber de efectuar las previsiones para la inclusión de las condenas judiciales en el Presupuesto General del Estado cuando el ejercicio financiero correspondiente carezca de fondos suficientes, lo cierto es que el procedimiento desarrollado por la Resolución núm. 198-2018 del Ministerio de Hacienda articula la inclusión de una condena en el Presupuesto General del Estado a la previa gestión del beneficiario de la sentencia, disponiendo que el beneficiario promueva su inicio mediante la presentación de la solicitud y la documentación correspondiente.

50. En tal virtud, mientras la parte favorecida no promueva dicho procedimiento en la forma prevista por la normativa aplicable, no puede afirmarse que la Administración haya incumplido el deber legal de efectuar las previsiones presupuestarias correspondientes. Por el contrario, una vez el interesado haya agotado ese trámite y la Administración omita realizar las actuaciones que la ley le impone para la inclusión de la condena en el presupuesto, quedaría configurado el presupuesto fáctico que permitiría examinar la eventual procedencia de su responsabilidad patrimonial.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402574
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (Incabide)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

51. Con lo cual, pese a haber realizado un mandamiento de pago en utilización de un título ejecutorio, la accionante no aportó documentación alguna que informe sobre la indisponibilidad del presupuesto en ejecución del ente administrativo deudor y, de entender que ello constituía un incumplimiento, tampoco realizó el requerimiento de inscripción en el presupuesto entrante ni puso en marcha las herramientas de ejecución existentes a los fines requeridos, a saber la solicitud de ejecución de sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativo, tras cuyo agotamiento sin éxito alguno debe deducirse una reticencia e inercia equivalente a una omisión administrativa; presupuestos que no concurren en esta oportunidad, tal y como fue advertido por los jueces del fondo.

52. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402574
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (Incabide)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00136 de fecha 24 de marzo de 2026 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402574
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (Incabide)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1300640
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1486

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderado del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00619 de fecha 23 de septiembre de 2025 dictada por la Tercera Sala Del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1300640
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogado constituido de la Policía Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] a fin de ordenar a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL) realizar el pago retroactivo de las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1300640
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

diferencias que por ajuste experimentó el monto de la pensión por antigüedad que le fuera otorgada por mandato de las sentencias núm. 0030 04-2018-SSEN-00367 de fecha 22 de octubre de 2018, dada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y TC/0216/19 de fecha 23 de julio de 2019 del Tribunal Constitucional, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la decisión núm. 0030-02-2024-SSEN-00258 de fecha 14 de marzo de 2024.

5. Inconforme, [redacted] interpuso un recurso de casación en su contra, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-25-1229 de fecha 30 de abril de 2025, disponiendo el envío del asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00619 de fecha 23 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente establece lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 17 de abril de 2023, por el señor [redacted], en contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso contencioso administrativo y ORDENA, a cargo del COMITÉ DE RETIRO DE LA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1300640
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

POLICIA NACIONAL, la tramitación inmediata del pago retroactivo de diferencia dejada de pagar desde el mes de enero 2017 hasta julio 2020, así como también el pago del salario de navidad, a favor del señor [redacted], tal como hicimos constar en la presente sentencia. **TERCERO**: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el señalado recurso; y, en consecuencia ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el pago inmediato, sin retardo alguno, a favor del señor [redacted], de la suma de dos millones setecientos ochenta y siete mil cuatrocientos setenta y siete pesos con 84/100 (RD$2,787,477.84), por concepto de retroactivo de diferencia dejada de pagar desde el mes de enero de 2017 hasta julio de 2020; así como también el pago del salario de navidad, correspondientes a las regalías pascuales de los años 2017, 2018 y 2019, por un monto total de ciento noventa y nueve mil ciento cinco pesos con 56/100 (RD$199,105.56), conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio**: Que es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal a quo, realiza desnaturalización, de los hechos, cuando no aprecia." (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1300640
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera *antes, incluso, de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse*[1].

8. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que el artículo 6 de la Ley núm. 2-23 establece *que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación respectos de la materia de su competencia interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho, mientras que las salas reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas o sobre puntos mixtos.*

9. Sobre la competencia de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, E. FAYE nos señala que estas *sólo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del*

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 6, 11 de abril 2007, BJ. 1157.

asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…[2].

10. De lo expuesto se advierte que, si [redacted] Reunidas son competentes para conocer de los segundos recursos de casación cuando se fundamenten en el mismo punto de derecho, para que se active la atribución descrita es necesario, además, que haya un conflicto doctrinal entre lo dicho por el tribunal de envío y esta Tercera Sala, lo que no sucede en la especie.

11. En efecto, en fecha 30 de abril de 2025 la Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-25-1229 mediante la cual casó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00258 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, como ha sido descrito, sobre la base de que los jueces de fondo no tutelaron en forma efectiva el derecho fundamental a la defensa de la otrora recurrente y, en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso administrativo a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

[2] En cita de Estévez Lavandier, [redacted]. "La casación civil dominicana"; Santo Domingo: Corripio, 2020, pág. 661.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1300640
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. Así las cosas, la primera casación anuló la sentencia que en ese momento se impugnaba por haberse detectado un vicio netamente formal, el cual no conforma doctrina que pueda ser asimilada a la alocución "punto de derecho", utilizada por el citado artículo 6 de la ley Núm. 2.-23, sobre recurso de casación, para la determinación de competencia entre Salas Reunidas y esta Tercera Sala.

13. Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso, de la lectura tanto del memorial de casación como de la sentencia 0030-04-2025-SSEN-00619 de fecha 23 de septiembre de 2025, —impugnada— se infiere, irrefragablemente, que aunque se trate de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en argumentos que no fueron objeto de análisis por parte de esta Corte de Casación, pues se refieren a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, y no así a puntos planteados en la primera casación.

14. Por lo que, en tal sentido, procede a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia retenga su competencia para conocer del recurso de casación que ahora nos ocupa ya que, en definitiva, en la primera casación se alegó y sancionó un vicio eminentemente formal contra el fallo en ese entonces

atacado (inobservancia del debido proceso por apreciación errónea del cómputo del plazo de prescripción del recurso contencioso administrativo) del que en el presente proceso no se configura ningún punto de derecho capaz de ser identificado a los fines de determinar la competencia entre las Salas Reunidas y esta Sala, razón por la que procede declarar nuestra competencia, como se ha llevado dicho, valiendo decisión sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo de la sentencia.

V. Sobre el interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los argumentos que fundamentan el recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

16. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1300640
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema3.

17. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[3] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1300640
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1300640
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de diciembre de 2025.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

23. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

24. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas

particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

25. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

27. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de la Policía Nacional en su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1300640
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

29. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al no valorar cuando el mismo explica que desde el 2018 el recurrente está realizando acciones desde un amparo antes el Tribunal Constitucional, hasta llegar aquí a la Suprema Corte de Justicia, y en este proceso establece que le corresponde el pago de retroactivo del diferencial dejado de pagar, desnaturalizando la realidad, ya que su pensión fue adecuada.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"24. En ese sentido, es importante señalar que el oficio núm. 1584, de fecha 12 de diciembre de 2011, establece lo siguiente: "Devuelto, cortésmente, con la aprobación del Honorable Señor presidente de la República Dr. [redacted], debiendo el Comité de Retiro de la [redacted]., hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado. Esta aprobación está supeditada a que, progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación." (sic)"; Es decir, que dicha aprobación de aumento estaba sujeta a la coordinación correspondiente del Comité de Retiro de la Policía Nacional. 25. Esta Tercera Sala establece que, dentro de las pruebas presentadas por la parte recurrente, señor [redacted], se encuentra depositada, además, la certificación en original de fecha 09 de marzo de 2023, el Director General de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado emitió comunicación dirigida al recurrente, la cual establece lo siguiente: "Por medio de la presente, hacemos constar que el SR. [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1300640
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cédula de Identidad y Electoral núm. [redacted], es pensionado No. 177493, recibe con cargo al Fondo de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado, la suma ascendente a un monto bruto de $132,824.03 (Ciento Treinta y Dos Mil Ochocientos Veinticuatro Pesos Con 03/100), como pago de la pensión No. 295278, proveniente de la Dirección General De La Policía Nacional, siendo incluido en el mes de enero del 2017³, con el Siguiente desglose de valores recibidos: Período Sueldo Bruto (valores en RDS) enero 2012 julio 2020, el sueldo de 66,455.57 y de agosto 2020 - Actual 132,824.03. Ordinario Site de Apelación de la Cantara Penal 26. Este Colegiado advierte que el señor [redacted], solicita el pago de retroactivos desde la fecha de su retiro en fecha 26 febrero de 2004; sin embargo pudimos observa que fue a partir del Oficio núm. 1584, de fecha 12 de diciembre de 2011, emitido por la Consultoría jurídica del Poder Ejecutivo, es cuando se aprueba la adecuación de las pensiones de los oficiales en situación similar, incluyendo al recurrente; que dicha aprobación no se implementó de inmediato, sino hasta el mes de enero de 2017, cuando el señor [redacted] fue formalmente incluido en el Fondo de Jubilados y Pensionados Civiles del Estado, comenzando a percibir el salario base de RD$66,455.57, y posteriormente, en agosto de 2020, fue adecuada su pensión al monto de RD$132,824.03; y que dicha adecuación fue posteriormente confirmada mediante la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00367, de fecha 22 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, razón por la cual el derecho reconocido al recurrente se encuentra delimitado a partir de la implementación de dicho fondo y no desde el año 2004, como este pretende. 27. De lo anterior se desprende que el señor [redacted], fue incluido al Fondo de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado, en el mes de enero 2017, fecha posterior a la promulgación de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional y que la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, le pagaba el sueldo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1300640
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

bruto concerniente al 100% de su salario, ascendente a la suma de RD$66,455.57, posteriormente el mes de agosto 2020, procedió la parte recurrida con el aumento de sueldo, por la suma de RD$132,824.03. 28. Este colegiado entiende pertinente hacer constar que el artículo 123, párrafo, de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, establece lo siguiente: "A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Comité de Retiro de la Policía Nacional se transformará en la entidad responsable de la recepción y validación de las solicitudes de pensiones y otras prestaciones de los miembros de la Policía Nacional. Las funciones de administración y pago de las prestaciones quedarán a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y del Autoseguro del IDSS. 29. Así como también el artículo 130 de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, establece sobre el COMITÉ DE RETIRO, lo siguiente: "La Policía Nacional contará con un Comité de Retiro, el cual tendrá a su cargo la tramitación de solicitudes de pago de las pensiones por antigüedad en el servicio, así como el pago de indemnizaciones por retiro y gastos fúnebres de los miembros de la Policia Nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Superior Policial. Párrafo: El Comité de Retiro operará como una unidad administrativa bajo la supervisión del Consejo Superior Policial. Párrafo. El Consejo Superior Policial deberá establecer mediante norma complementaria la integración y funcionamiento del Comité de Retiro." 30. En ese sentido este colegiado advierte que en vista de que el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, tiene como objetivo tramitar y calcular eficientemente las solicitudes de pagos de los Miembros Pensionados y Jubilados de la Policía Nacional y sus sobrevivientes, garantizando los beneficios, prestaciones y servicios establecidos en las leyes institucional de la Policía Nacional núm. 96-04 y Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, entiende pertinente ordenar que en el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], trámite el pago de retroactivo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1300640
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

correspondiente enero 2017 hasta julio 2020, a favor del recurrente al y como se establecerá en la parte dispositiva del presente recurso. 31. En consecuencia, este Colegiado procederá a acoger el presente y ordenar a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el pago inmediato del monto resultante de la diferencia dejada de pagar del monto de RD$132,824.09, con relación al monto de la pensión disfrutada por el recurrente, la cual corresponde a la cantidad de RDS66,455.57, es decir, RD$132,824.09 menos RD$66,455.57, que se obtiene como resultado el monto de RD$66,368.52 mensual desde el mes de enero 2017 hasta julio 2020, para un total de RD$2,787,477.84 en virtud de los montos dejados de percibir desde el momento incluido al Fondo de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado, en el mes de enero 2017 hasta el mes de julio 2020, en favor del señor [redacted], tal como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. 32. En cuanto a su solicitud de pago de salario de navidad o sueldo 13, este colegiado es de criterio de que se trata de la duodécima parte del salario ordinario devengado por el pensionado en el año calendario, que, de igual forma cuando el sueldo base de la pensión es beneficiado con aumento, dicho salario por defecto surge aumento, en ese sentido acoge dicho pedimento y ordena a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, pagar las proporciones dejadas de percibir por el recurrente de los salarios de navidad, en cuanto a la diferencia de la suma de RDS132,824.03, correspondientes a los años 2017 hasta 2019, para un total de RD$199,105.56, en base a la diferencia dejada de pagar, es decir, del monto de RD$66,368.52, tal como se hará constar en la parte dispositiva."

31. A manera de presupuesto, es preciso señalar que la alzada retuvo como hechos comprobados que la adecuación de la pensión del hoy recurrido fue aprobada mediante el Oficio núm. 1584, de fecha 12 de diciembre de 2011; que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1300640
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

este fue incluido en el Fondo de Jubilados y Pensionados Civiles del Estado en enero de 2017, percibiendo una pensión de RD$66,455.57; y que, posteriormente, en agosto de 2020, dicha pensión fue ajustada a la suma de RD$132,824.03. Sobre la base de estas circunstancias, juzgó procedente ordenar el pago retroactivo de las diferencias dejadas de percibir entre enero de 2017 y julio de 2020, así como las diferencias correspondientes al salario de navidad de los años 2017 al 2019.

32. En ese sentido, e*l control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[5].

33. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[6].

34. En lo relativo a la desnaturalización invocada por la parte recurrente, no se advierte que el tribunal *a quo* haya alterado el contenido de las pruebas

[5] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1300640
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

aportadas al proceso ni atribuido a estas un alcance distinto al que objetivamente poseen. Por el contrario, de los motivos transcritos se verifica que los jueces de fondo sustentaron su decisión en el Oficio núm. 1584, de fecha 12 de diciembre de 2011, así como en la certificación emitida por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, documentos a partir de los cuales establecieron que la adecuación de la pensión del hoy recurrido fue aprobada en el año 2011, que este fue incorporado al Fondo de Jubilados y Pensionados Civiles del Estado en enero de 2017 percibiendo una pensión ascendente a RD$66,455.57 y que, posteriormente, en agosto de 2020, comenzó a percibir la suma de RD$132,824.03.

35. De igual forma, se constata que los jueces de fondo examinaron dichas circunstancias y, en ejercicio de su poder soberano de apreciación de los hechos y de las pruebas, concluyó que procedía reconocer a favor del hoy recurrido el pago retroactivo de las diferencias dejadas de percibir entre enero de 2017 y julio de 2020. En ese contexto, el alegato de la recurrente no pone de manifiesto que los hechos hayan sido desfigurados o que las pruebas hayan recibido una interpretación contraria a su contenido, sino que expresa su inconformidad con las consecuencias jurídicas derivadas por los jueces de fondo de los hechos que tuvieron por establecidos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1300640
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

36. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* no incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos que conformaban la causa, al haberse comprobado que el tribunal *a quo* no otorgó a los hechos y documentos del proceso un alcance distinto al que realmente tenían.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación de costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1300640
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00619 de fecha 23 de septiembre de 2025 dictada por la Tercera Sala Del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0073614
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1594

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Carolina y [redacted], todos de apellidos de los [redacted], [redacted] y [redacted], contra la resolución *in voce* núm. 0031-TST-2025-R-00389 de fecha 21 de octubre de 2025 dictada por el Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0073614
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], Carolina, [redacted], todos de apellidos de los [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de saneamiento en relación con la parcela núm. 23, DC. núm. 2, municipio y provincia Monte Plata, a requerimiento de [redacted], Herminia, Tomasina, Leónidas, Altagracia,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0073614
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Julia, Antonin, Inocencio, Paulina, [redacted], Faustino, Escolástica, Heriberto, Anastacio y [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted] o [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 16 de fecha 30 de septiembre de 1998, que declaró que las únicas personas aptas para recoger los bienes relictos del finado [redacted], son su esposa superviviente, común en bienes, [redacted] Vda. de los Santos; y sus hijos [redacted], [redacted], Carolina, [redacted] y Rudilania de los Santos de Lora; ordenó el registro de derecho de propiedad de la citada parcela y sus mejoras, la proporción correspondiente.

4. La precitada decisión fue objeto de una demanda en ejecución de sentencia incoada en fecha 4 de septiembre de 2025, por [redacted], [redacted], Carolina, [redacted], todos de apellidos de los [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central la resolución *in voce* núm. 0031-TST-2025-R-00389, de fecha 21 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA prescrita, por caduca, la solicitud de ejecución de sentencia formulada por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0073614
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

de los [redacted], [redacted] y [redacted]., mediante instancia de fecha 04 de septiembre del 2025 depositada ante la secretaría de este tribunal, y asignada mediante auto de asignación número 00385-2025, de fecha 03 de octubre del 2025, a este tribunal respecto de una sentencia de adjudicación (materia de saneamiento) emitida hace más de veinte años, en aplicación directa del artículo 127 de la Resolución núm. 787-2022, que instituye el Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, que sostiene que es inadmisible toda solicitud sobre la ejecución de sentencias de saneamiento dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, transcurridos veinte (20) años de haber sido dictada, tal como se ha explicado en la parte motivacional de esta sentencia. **SEGUNDO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) Proceder a la publicación de la presente resolución" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación (el) los siguientes medios: "**Primer medio**: Inconstitucionalidad por violación al artículo 110 el cual contiene el Principio de Irretroactividad de la Ley. Violación al artículo 69 de la Constitución, por denegación de justicia y no escuchar como le correspondía los petitorios de los exponentes, en violación a los numerales 1 y 2 de este artículo. **Segundo medio**: Violación al derecho de propiedad constitucionalmente protegido, consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Falta e ilogicidad de motivaciones, desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0073614
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente.

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no cumplir con las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese tenor, *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la*

necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[2].

11. *Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

12. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[3] Ob. cit.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0073614
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho, por lo que se procederá al examen de los medios de forma individualizada

13. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que causa un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer y tercer medios de casación, violación al principio de irretroactividad de la ley, establecido en el artículo 110 de la Constitución, violación al artículo 69, numerales 1 y 2, de la Constitución, por denegación de justicia, falta de ilogicidad en las motivaciones y desnaturalización de los hechos de la causa; por otro lado, plantea medios cuya naturaleza corresponde al tipo que causa un interés casacional objetivo, al denunciar, en su segundo medio de casación, violación al derecho de propiedad previsto en el artículo 51 de la Constitución, por lo que rechaza la solicitud planteada *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0073614
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

14. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 69, numerales 1 y 2, de la Constitución de la República, al haber declarado de oficio la caducidad de la ejecución de la sentencia de saneamiento prescindiendo por completo del análisis de los pedimentos esenciales que le fueron formalmente formulados, relativos a la vigencia de su derecho de propiedad reconocido, la posesión continua del inmueble y la inaplicabilidad retroactiva de normas posteriores, lo que configuró una verdadera denegación de justicia y una vulneración flagrante a su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y a ser oído por un tribunal imparcial, colocándolos en un estado de indefensión procesal.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4. Previo al fondo, la dialéctica procedimental sugiere revisar la prelación de los presupuestos procesales de la acción para luego, en caso de configurarse dichos presupuestos, pasar a estudiar el fondo de las pretensiones sometidas. En ese sentido, este tribunal examina que no consta la revisión obligatoria del Tribunal Superior de Tierras, establecido en la antigua Ley de Registro de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0073614
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Tierras, 1542, en sus artículos 124 y siguiente: …5. Que en el expediente la decisión de saneamiento núm. 16, de fecha 30 de septiembre del 1998, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristobal, sin que conste en el expediente que dicha sentencia haya sido revisada por el Tribunal Superior de Tierras, conforme al precitado artículo, así como, de su fecha de decisión de donde supuestamente nacieron los derechos a sanear es del 1998 a la interposición de la presente ante mensuras catastrales del 2025, han mediado 27 años, a solicitud de emisión de plano definitivo. 6. Visto el contexto anterior, en que el efecto se han pretendido reclamar derechos con base en una decisión de saneamiento que data del 1998, saneando derechos que, de conformidad con el artículo 127 de la Resolución núm. 787/2022, que instituye el Reglamento Geneal de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, toda solicitud de ejecución de sentencia de saneamiento emitida con anterioridad a la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, que es el caso, es diligenciado a requerimiento de la parte adjudicataria o de sus derechos habientes. La inadmisibilidad de su ejecución puede ser solicitada por cualquier parte interesada, en caso de haber transcurrida más de veinte (20) años de haber sido dictada, sin constancia de algún seguimiento por parte interesada capaz de interrumpir la indicada prescripción veinteñal de derecho común. 7. Así las cosas tomando en cuenta el rol activo que tienen los jueces en materia de saneamiento, trámite de orden público y de interés general que supone asignar una porción de terreno originalmente corresponde al Estado a un particular: algo muy serio. Y siendo el desinterés del fundamento de la prescripción, en el entendido de que, pasado el tiempo de ley, ha de presumirse que la parte interesada no ha actuado porque no tenía interés en ello, ha lugar a suplir de oficio la consabida inadmisibilidad, por esta prescrita la acción para someter la petición objeto estudio. Decidido el caso, ha lugar a instruir a la secretaria de este tribunal para que desglose los documentos depositados en manos de quien pruebe que ha portado, bajo inventario, el documento que pretenda retirar" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0073614
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

16. Del examen de la decisión impugnada se advierte que el tribunal *a quo* declaró inadmisible la solicitud de ejecución de la sentencia de saneamiento promovida por los hoy recurrentes, sustentando esencialmente su decisión en que la sentencia núm. 16, de fecha 30 de septiembre de 1998, no evidenciaba haber sido objeto de la revisión obligatoria prevista en la antigua Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras y, además, que habían transcurrido más de veinte (20) años desde su emisión sin constancia de actuaciones capaces de interrumpir el plazo previsto en el artículo 127 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, razón por la cual suplió de oficio la inadmisibilidad por prescripción de la acción.

17. En el aspecto del medio que se examina, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho al debido proceso al suplir de oficio la inadmisibilidad de la solicitud de ejecución de sentencia de saneamiento, sustentada en la prescripción prevista en el artículo 127 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.

18. Sobre el particular, esta Tercera Sala ha sostenido *que las causales de inadmisión solo pueden ser suplidas de oficio por los tribunales cuando la ley así lo autorice expresamente o cuando se trate de medios de orden público. Fuera de esos casos, corresponde a las partes interesadas promoverlas y sostenerlas en el proceso, en*

observancia de los principios dispositivo y de contradicción[4]. Asimismo, constituye un criterio jurisprudencial constante que *según el artículo 2223 del Código Civil, la prescripción es de interés privado. El juez solo debe pronunciarse sobre ella a petición de parte, no de oficio*[5]

19. Del examen de la decisión impugnada se verifica que el tribunal *a quo* declaró de oficio la inadmisibilidad de la solicitud sometida a su conocimiento, fundamentándose en el transcurso de más de veinte años desde el dictado de la sentencia de saneamiento y en las disposiciones del artículo 127 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. Sin embargo, la inadmisibilidad así retenida se sustentó en una prescripción que no había sido propuesta por parte interesada y cuya naturaleza no autoriza su declaratoria oficiosa.

20. En consecuencia, al suplir de oficio el medio derivado de la prescripción y declarar sobre esa base la inadmisibilidad de la solicitud, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede acoger el aspecto del medio examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos y medios de casación.

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. nùm. SCJ-TS-24-2658, 20 de diciembre de 2024, BJ. 1369
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 45, 12 de febrero de 2014, BJ. 1239.

21. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la resolución *in voce* núm. 0031-TST-2025-R-00389, de fecha 21 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0073614
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-22-00174
Solicitud núm.: 2025-R1377687
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Khoury Industrial, SA. y [redacted]
[redacted]**ia:** Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1596

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor, [redacted], todos apellidos [redacted], y [redacted], continuadora jurídica de [redacted], representada por [redacted], contra la sentencia núm. 202500293, de fecha 1 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0154-22-00174
Solicitud núm.: 2025-R1377687
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Khoury Industrial, SA. y [redacted]
[redacted]**ia:** Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de diciembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux, abogados constituidos de Víctor, [redacted], [redacted], todos apellidos [redacted], y [redacted], continuadora jurídica de [redacted], representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Khoury Industrial, SA., representada por Sadalá [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte recurrida: 1) [redacted] (Felipito); 2) sucesores Cuevas, [redacted]; 3) sucesores de [redacted] y [redacted]; 4) sucesores de [redacted], quienes tienen como apoderados a [redacted]; 5) [redacted], en nombre y representación de los sucesores de

Exp. núm.: 0154-22-00174
Solicitud núm.: 2025-R1377687
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Khoury Industrial, SA. y [redacted]
[redacted]ia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted]; 6) [redacted], actuando en nombre y representación de Brígida Doralina [redacted]; 7) [redacted], actuando en representación de los sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; 8) sucesores de [redacted] y compartes; 9) Artin Kebadjian; 10) [redacted]. [redacted]; y 11) [redacted], [redacted], [redacted] (sucesores de [redacted]), Ancargel [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de las litis sobre derechos registrados en: 1) nulidad de saneamiento y certificado de título de fecha 3 de mayo de 2010, incoada por la compañía Khoury Industrial, SA., contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; y 2) nulidad de transferencia, nulidad de desalojo y de certificado de título de fecha 8 de enero de 2010, incoada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], contra la compañía Khoury Industrial, SA.; ambas en relación con las parcelas núms. 1196, 2235, 2235-A y 2235-B, distrito catastral núm. 2, municipio Cabral, provincia Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia núm.

Exp. núm.: 0154-22-00174
Solicitud núm.: 2025-R1377687
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Khoury Industrial, SA. y [redacted]
[redacted]**ia:** Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted]0102, de fecha 15 de junio de 2012, mediante la cual rechazó ambas demandas por no haberse probado con exactitud los aspectos técnicos vulnerados.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por: 1) la sociedad de comercio Khoury Industrial, SA.; 2) [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; y 3) [redacted] y [redacted]; dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2019-S-00066, de fecha 20 de mayo de 2019, que rechazó los recursos de apelación interpuestos por la sociedad de comercio Khoury Industrial, SA., y [redacted] y [redacted]; acogió parcialmente la apelación interpuesta por [redacted] y, en cuanto a la demanda primigenia, la acogió de manera parcial, ordenando al Registro de Títulos cancelar los certificado de títulos que amparan las parcelas núms. 22235-A y 2235-B, distrito catastral núm. 2 a favor de la sociedad de comercio Khoury Industrial, SA., y, en su lugar, expedir las constancias anotadas que amparen los derechos adquiridos; y su desalojo de las áreas superpuestas dentro de la parcela núm. 1196, distrito catastral núm. 2, municipio Cabral, provincia Barahona.

6. La indicada decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Khoury Industrial, SA., dictando la Tercera Sala de la

Exp. núm.: 0154-22-00174
Solicitud núm.: 2025-R1377687
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Khoury Industrial, SA. y [redacted]
[redacted]**ia:** Tierras
Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00866, de fecha 29 de septiembre de 2021, que casó la sentencia impugnada y envío el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

7. En ocasión del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 202500293, de fecha 1 de octubre 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes propuestos, consistentes en: 1. Inadmisibilidad de las intervenciones voluntarias no regularizadas; 2. Inadmisibilidad por: a) de la compañía Kaoury Industrial por no tener derecho para actuar en justicia frente a sus representados; b) de los demás intervinientes voluntarios por carecer de derechos, con excepción de [redacted] y [redacted]; c) de toda demanda o intervención en contra de los [redacted] por prescripción, ya que la parcela 1196 fue saneada en el año 1958; d) nulidad del informe de inspección de fecha 10 de septiembre 2024 de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, por improcedentes, conforme los motivos dados. **SEGUNDO**: DECLARA REGULAR en cuanto a la forma, los recursos de apelación siguientes: A. Interpuesto por ante la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, en fecha 6 de agosto de 2012, por la sociedad de comercio Khoury Industrial, SA., representada por el señor [redacted], representada en esta instancia por los abogados [redacted] y [redacted], contra los señores [redacted] y [redacted], en su calidad de apoderado de la señora [redacted], continuadora jurídica de la señora [redacted]. B. Interpuesto mediante instancia de fecha 14 de agosto de 2012, por los señores [redacted]

Exp. núm.: 0154-22-00174
Solicitud núm.: 2025-R1377687
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Khoury Industrial, SA. y [redacted]
[redacted]ia: Tierras
Decisión: Rechaza

Jaar, [redacted] y [redacted], representados en esta instancia por los abogados [redacted], [redacted] y Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux; contra la compañía Khoury Industrial, SA y el señor [redacted]. C. Interpuesto mediante instancia de fecha 20 de septiembre de 2012, suscrita por los señores [redacted] y [redacted], representados por los abogados [redacted] y [redacted], contra la [redacted] y la razón social Khoury Industrial SA (sic). Todos contra la sentencia número [redacted]102, de fecha 15 de junio del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, en relación con las parcelas 1196, 2235-A y 2235-B, todas del Distrito Catastral 2, Barahona. **TERCERO:** DECLARA regular en cuanto a la forma, las intervenciones voluntarias y forzosas siguientes: A. Suscrita por los sucesores del finado [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y Compartes; los señores [redacted] y [redacted], representados por el abogado [redacted]. B. Suscrita por los sucesores de la finada [redacted], [redacted] y Brígida Doralinda [redacted], los sucesores de la finada [redacted], señores [redacted] y Compartes; y los sucesores de [redacted], los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], representados por los abogados [redacted], [redacted], [redacted], Licdo. [redacted] y el Lic. [redacted]. C. Suscrita por la sucesión [redacted] y [redacted], señores [redacted] y [redacted], representados por los abogados Darlin Yeury [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. D. Suscrita por el señor [redacted], representado por el abogado [redacted]. E. Demanda en intervención forzosa suscrita por la [redacted] (ya descritos), contra los señores [redacted] y [redacted]. **CUARTO:** EN CUANTO AL FONDO, ACOGE el recurso de apelación incoado en fecha 6 de agosto de 2012, por la sociedad de comercio

Exp. núm.: 0154-22-00174
Solicitud núm.: 2025-R1377687
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Khoury Industrial, SA. y [redacted]
[redacted]**ia:** Tierras
Decisión: Rechaza

Khoury Industrial, SA., representada por el señor [redacted], a través de los abogados [redacted], [redacted] y [redacted], contra los señores [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], en su calidad de apoderado de la señora [redacted], continuadora jurídica de la señora [redacted], por reposar en pruebas y estar sustentada en base legal, según los motivos dados. **QUINTO:** REVOCA la sentencia apelada número 1004-2012-00102, de fecha 15 de junio del año 2012, en relación con las parcelas 1196, 2235-A y 2235-B, Distrito Catastral No. 2, Barahona, por los motivos dados. **SEXTO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto mediante instancia de fecha 14 de agosto de 2012, por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que ya constan, representados en esta instancia por los abogados [redacted], [redacted] y Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux; contra la compañía Khoury Industrial, SA y el señor [redacted], por improcedente, según los motivos dados en esta sentencia. **SEPTIMO:** RECHAZA el recurso de apelación incoado mediante instancia de fecha 20 de septiembre de 2012, suscrita por los señores [redacted] y [redacted], de generales que ya constan, representados por los abogados [redacted] y [redacted], contra la [redacted] y la razón social Khoury Industrial SA (sic), por improcedente, según los motivos dados. **OCTAVO:** RECHAZA las demandadas e intervenciones siguientes: A. Suscrita por los sucesores de la finada [redacted], [redacted] y Brígida Doralinda [redacted], los sucesores de la finada [redacted], señores [redacted] y Compartes; y los sucesores de [redacted], los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], representados por los abogados [redacted], [redacted], [redacted], Licdo. [redacted] y el Lic. [redacted]. B. Suscrita por la sucesión [redacted] y [redacted], señores [redacted]

Exp. núm.: 0154-22-00174
Solicitud núm.: 2025-R1377687
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Khoury Industrial, SA. y [redacted]
[redacted]**ia:** Tierras
Decisión: Rechaza

y [redacted], representados por los abogados Darlin Yeury [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. C. Demanda en intervención forzosa suscrita por la [redacted] (ya descritos), contra los señores [redacted] y [redacted]. **NOVENO:** ACOGE la demanda en intervención voluntaria: A. Suscrita por los sucesores del finado [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y Compartes; los señores [redacted] y [redacted], representados por el abogado [redacted], por los motivos dados. B. ACOGE parcialmente la demanda en intervención suscrita por el señor [redacted] (o [redacted]) representado por el abogado [redacted], según los motivos dados. **DÉCIMO:** EN CUANTO A LAS DEMANDAS en litis sobre derechos registrados, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, este Tribunal Superior de Tierras, obrando por propia autoridad y contrario imperio, falla de la siguiente manera: a) ACOGE la demanda original interpuesta por dicha compañía Khoury Industrial S.A., en fecha 03 de mayo del año 2010, según los motivos dados, y en consecuencia, ordena la nulidad técnica de la parcela 1196, Distrito Catastral No. 2, Barahona, por las violaciones deducidas del proceso de saneamiento, así como la cancelación del certificado de título nacido como consecuencia de dicho proceso número 146; b) y en cuanto a la demanda de fecha 08 de enero del año 2010, incoada por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y compartes, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, se rechaza por improcedente, conforme los motivos dados, manteniendo con toda su fuerza legal y jurídica los certificados de títulos que amparan el derecho de propiedad de las parcelas 2235-A y 2235-B, ambas del Distrito Catastral No. 2, Barahona, números 2676 y 2828, respectivamente, a favor de la compañía Khoury Industrial, S.A. **DÉCIMO PRIMERO:** condena en costas a la parte perdidosa e intervinientes voluntarios perdidosos, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados [redacted], [redacted] y [redacted],

quienes afirman haberlas avanzado. **DÉCIMO SEGUNDO:** ORDENA el levantamiento de las anotaciones de litis que cursan inscritas sobre las parcelas 2235-A y 2235-B, DC 2, Barahona, derivadas de este proceso. **DECIMO TERCERO:** ORDENA a la secretaria general de este tribunal Superior de Tierras que proceda a desglosar los documentos depositados según inventarios, salvo aquellos que han sido tomados como fundamento de esta sentencia. **DÉCIMO CUARTO:** ORDENA a la secretaría general de este Tribunal Superior que publique mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días, conforme establecen los artículos 71 de la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y 50 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; igualmente, que la notifique al Registro de Títulos de Barahona, para los fines de ejecución, una vez la sentencia sea definitiva e irrevocable y [redacted] de ejecución, dentro del plazo reglamentario; igualmente, que la notifique al órgano Mensuras Catastrales para los fines también indicados" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 8, 68 y 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación del derecho de defensa y del debido proceso. **Tercer medio:** La Ley, la doctrina y la jurisprudencia. **Cuarto medio:** Falta de estatuir y falta de motivos. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho. **Sexto medio:** Violación del principio jurídico prior in tempore, prior in jure o sea primero en el tiempo, primero en derecho" (sic).

Exp. núm.: 0154-22-00174
Solicitud núm.: 2025-R1377687
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Khoury Industrial, SA. y [redacted]
[redacted]**ia:** Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

9. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación esta sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. En ese tenor, el estudio de la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00866 de fecha 29 de septiembre de 2021 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pone de manifiesto que se casó con envió la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por omisión de estatuir sobre la solicitud de nulidad del informe de fecha 14 de febrero de 2014, emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, planteada por la sociedad comercial Khoury Industrial, SA.

11. Lo anteriormente expuesto pone de manifiesto, que no se encuentra similitud con lo ahora impugnado en este segundo recurso de casación, pues el punto controvertido se sostiene, en esencia, en una falta de motivos y violación al principio jurídico primero en el tiempo, primero en el derecho; lo

que permite comprobar que el punto de derecho a ser juzgado en este segundo recurso, no es el mismo ni coincide con aquellos de la primera casación, por lo que procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declare competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la exclusión de la parte correcurrida

12. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar aspectos previos correspondientes al recurso de casación, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

13. El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la parte correcurrida Artin Kebadjian, no figura en la sentencia impugnada como recurrente, recurrida, ni interviniente.

14. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece, entre otras cosas, que la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. En ese sentido, en virtud de que la parte correcurrida Artin Kebadjian, contra la cual se dirige el presente recurso, no participó ante el tribunal *a quo*, procede declarar su exclusión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Exp. núm.: 0154-22-00174
Solicitud núm.: 2025-R1377687
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Khoury Industrial, SA. y [redacted]
[redacted]ia: Tierras
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el defecto de las partes correcurridas [redacted] (Felipito), sucesores Cuevas, [redacted]; sucesores de [redacted] y [redacted]; sucesores de [redacted], quienes tienen como apoderados a [redacted]; [redacted], en nombre y representación de los sucesores de [redacted]; [redacted], actuando en nombre y representación de Brígida Doralina [redacted]; [redacted], actuando en representación de los sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; sucesores de [redacted] y compartes; [redacted]. [redacted]; y [redacted], [redacted], [redacted] (sucesores de [redacted]), Ancargel [redacted] y [redacted]

16. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

17. En ese contexto, en el expediente reposan los actos núms. 2653 y 2654/2025

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 0154-22-00174
Solicitud núm.: 2025-R1377687
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Khoury Industrial, SA. y [redacted]
[redacted]ia: Tierras
Decisión: Rechaza

de fecha 27 de diciembre de 2025, instrumentados por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y 33/2/2026 de fecha 25 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante los cuales la parte recurrente emplazó a la parte recurrida [redacted] (Felipito), sucesores Cuevas, [redacted]; sucesores de [redacted] y [redacted]; sucesores de Virgilio Feliz Novas, quienes tienen como apoderados a Virgilio [redacted]; [redacted], en nombre y representación de los sucesores de [redacted]; [redacted], actuando en nombre y representación de Brígida Doralina [redacted]; [redacted], actuando en representación de los sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 0154-22-00174
Solicitud núm.: 2025-R1377687
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Khoury Industrial, SA. y [redacted]
[redacted]**ia:** Tierras
Decisión: Rechaza

la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

19. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el párrafo I del artículo 20 de la referida ley establece que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado.

20. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

21. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

22. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 23 de diciembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 28 de enero de 2026, que aumentado en razón de la distancia que existe entre la provincia Barahona, lugar de la notificación y el Distrito Nacional, sede donde se encuentra la Suprema Corte de Justicia, el plazo concluía el 5 de febrero de 2026.

23. En ese orden, consta que los aludidos actos de emplazamientos fueron depositados el 19 de marzo de 2026, comprobándose que fueron depositados fuera del plazo establecido por la ley, criterio este consolidado por la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, que reitera la sanción establecida por los artículos 19 y 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, de no realizar el depósito del emplazamiento en tiempo hábil.

24. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad respecto de las partes del proceso conocido en la jurisdicción *a qua* y el inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se*

verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta[2].

25. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo estaban apoderados de dos demandas, incoadas: 1) por la sociedad comercial Khoury Industrial, SA., contra [redacted], todos de apellidos [redacted], mediante la cual se procuraba la nulidad de la parcela núm. 1196, Distrito Catastral núm. 2, municipio Cabral; 2) por [redacted], todos de apellidos [redacted]; contra la sociedad comercial Khoury Industrial, SA., pretendiendo la nulidad de transferencias, nulidad de desalojo y de certificado de título en relación con las parcelas núms. 2235, 2235-A y 2235-B, Distrito Catastral núm. 2, municipio Cabral, provincia Barahona; que fue acogida la demanda incoada por la sociedad comercial Khoury Industrial, SA., y rechazada la intentada por [redacted], todos de apellidos [redacted]; ordenándose, en consecuencia, la nulidad de la parcela núm. 1196, Distrito Catastral núm. 2, municipio Cabral, provincia Barahona.

26. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que [redacted],

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

Exp. núm.: 0154-22-00174
Solicitud núm.: 2025-R1377687
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Khoury Industrial, SA. y [redacted]
[redacted]ia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] y [redacted], sucesores de [redacted], y [redacted] y [redacted], intervinieron voluntariamente en el recurso de apelación conocido ante el tribunal *a quo,* quienes pretendían que fuera declarado nulo el saneamiento de la parcela núm. 1196 y se ordenara el desalojo de los ocupantes ilegales, cuyas pretensiones fueron acogidas por el tribunal *a quo,* sobre la base de los mismos motivos por los cuales fue acogido tanto el recurso de apelación como la demanda principal de la sociedad comercial Khoury Industrial, SA.; que si bien fueron beneficiarios en cuanto a las pretensiones en común con la entonces parte apelante [redacted], tampoco se advierte el reconocimiento de un derecho sobre las parcelas objetos del litigio ni un perjuicio a sus intereses.

27. Asimismo, se evidencia que los sucesores de la finada [redacted], [redacted] y [redacted] y los sucesores de la finada [redacted]: [redacted] y compartes; los sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], intervinieron de manera voluntaria en el referido proceso, argumentando que fueron afectados por el saneamiento de la parcela núm. 2235 y sus subdivisiones, puesto que se solapan la parcela núm. 1196, donde tienen su propiedad y ocupación; que la referida intervención fue rechazada por el tribunal de alzada, por los mismos motivos por los cuales rechazó las pretensiones de los demandantes [redacted], [redacted],

[redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], quienes resultaron ser perjudicados con la sentencia impugnada.

28. De igual manera se advierte, que [redacted] y [redacted] fueron llamados en intervención forzosa ante el tribunal *a quo* por la parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], la cual fue rechazada, por estos ya no tener derechos dentro del inmueble en el litis, los cuales fueron vendidos a la sociedad comercial Khoury Industrial, SA.

29. En virtud de lo anterior, esta corte de casación no verifica respecto a las indicadas partes correcurridas un beneficio en el fallo objetado ni un vínculo de indivisibilidad del inmueble objeto del litigio que amerite que el presente recurso de casación sea conocido indispensablemente con su participación, por lo que procede declarar la caducidad parcial del recurso, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VII. Incidentes

30. La parte correcurrida la razón social Khoury Industrial, SA., en su memorial de defensa propone, de manera principal, declarar inadmisible el presente recurso de casación, sustentado en las siguientes causas: a) por falta de interés casacional; b) por violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, al no notificarse a todas las partes del proceso, sosteniendo que ante el tribunal *a*

Exp. núm.: 0154-22-00174
Solicitud núm.: 2025-R1377687
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Khoury Industrial, SA. y [redacted]
[redacted]ia: Tierras
Decisión: Rechaza

quo intervinieron las siguientes partes: 1. [redacted], representado por el Lcdo. [redacted]; 2. Lcdos. [redacted], [redacted], Confesor Antonio de Óleo Feliz, [redacted] y [redacted], abogados de los sucesores de la finada [redacted], [redacted] y [redacted] y los sucesores de la finada [redacted]: [redacted] y compartes; los sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; 3. Dr. [redacted], Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de los intervinientes voluntarios [redacted], Lidiana [redacted] y [redacted], sucesores de [redacted]; 4. Lcdo. [redacted], en calidad de abogado de [redacted], [redacted], [redacted], en su calidad de sucesores del finado [redacted]; y [redacted], [redacted], intervinientes voluntarios; 5. [redacted]; 6. Dr. [redacted]; 7. [redacted] (a) Felipito.

31. Subsidiariamente propone, la caducidad del recurso de casación por violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, por no depositar los actos de emplazamiento de todas las partes que intervinieron en el litigio resuelto por la sentencia impugnada.

32. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del

fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 por falta de emplazamiento a todas las partes del proceso

33. Como las conclusiones incidentales y subsidiarias están sustentadas sobre la base del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, serán respondida de manera conjunta.

34. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece, entre otras cosas, que *la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna*… combinado con el párrafo I, del artículo 24, de la referida Ley, que establece…*en la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

35. En cuanto los sucesores de la finada [redacted], [redacted] y [redacted] y los sucesores de la finada [redacted]:

Exp. núm.: 0154-22-00174
Solicitud núm.: 2025-R1377687
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Khoury Industrial, SA. y [redacted]
[redacted]ia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] y compartes; los sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], en su calidad de sucesores del finado [redacted]; y [redacted], [redacted], intervinientes voluntarios; [redacted] (a) Felipito, debido a la declaratoria de caducidad parcial respecto ellos, no ha lugar a referirse a la inadmisibilidad sustentada en su falta de emplazamiento.

36. Respecto a [redacted], el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que este participó ante los jueces del fondo como parte interviniente voluntaria, pretendiendo la nulidad de las parcelas núms. 1196 y 2235 y sus resultantes 2235-A y 2235-B, ya que estas se encuentran superpuestas; intervención que fue acogida parcialmente, solo en cuanto a sus pretensiones en relación con la parcela núm. 1196, ya que argumentan ser causantes de derechos por parte de los sucesores de [redacted], cuya demanda también fue acogida, pero se rechazaron respecto a la parcela núm. 2235, Distrito Catastral núm. 2, propiedad de la sociedad comercial Khoury Industrial, SA., siendo perjudicado en parte con la sentencia impugnada, por lo que no se verifica un vínculo indivisible respecto con el resto de los recurridos en cuanto al objeto y la causa de la litis conocida ante los jueces del fondo.

37. En relación con [redacted], Lidiana [redacted] y [redacted], sucesores de [redacted], el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que estos no comparecieron a la audiencia de presentación de conclusiones, no obstante haber quedado debidamente citados en audiencia anterior, comprobándose que no presentó alegatos ni conclusiones sobre el fondo del asunto.

38. En esas tenciones, al no materializarse la violación al referido principio y no existir vulneración a su derecho de defensa por la falta de notificación alegada respecto a las partes señaladas, procede desestimar el incidente propuesto.

39. Respecto del incidente relativo a la inadmisibilidad del recurso por no estar revestido de interés casacional, por la solución que de oficio adoptará esta Sala, resulta innecesario valorarlo.

VIII. Sobre el recurso de casación

40. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales han sido desarrollados de manera conjunta, la parte recurrente alega, lo que se transcribe a continuación:

"MEDIOS DE CASACION-VIOLACION A LOS ARTICULOS 8, 68 y 69 DE LA CONSTITUCION-VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL DEBIDO PROCESO-LA LEY, LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA-FALTA DE ESTATUIR Y FALTA DE MOTIVOS-DESNATURALIZACION DE

Exp. núm.: 0154-22-00174
Solicitud núm.: 2025-R1377687
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Khoury Industrial, SA. y [redacted]
[redacted]**ia:** Tierras
Decisión: Rechaza

LOS HECHOS Y DEL DERECHO-VIOLACION DEL PRINCIPIO JURIDICO PRIOR IN TEMPORE, PRIOR IN JURE, O SEA, PRIMERO EN EL TIEMPO, PRIMERO EN DERECHO RESULTA: Que el TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO ESTE se mostró muy parcializado con la parte contraria, desde que inició el conocimiento del caso y durante toda la instrucción de este, lo que fue captado por partes, abogados, público presente en las audiencias y ciudadanos en la comunicad, por lo que en audiencia expresamos nuestra queja e hicimos las advertencias de lugar. RESULTA: Que la parte recurrida en sus escritos y los magistrados del tribunal aquo en su sentencia han dado la calidad de propietario al señor [redacted] y de sucesores a los recurrentes (ver página 147, párrafo 2, numeral 16 de la sentencia recurrida), formula incorrecta, ya que los recurrentes no son sucesores en el caso que se trata, sino propietarios, terceros adquirientes de buena fe, conforme se probó con el certificado de título expedido el 4 de agosto del año 1992 y las certificaciones depositadas con la demanda, y la de fecha 10 de noviembre del año 2009. RESULTA: Que ese derecho no fue adquirido de [redacted] sino de la empresa FENIX C. POR A. mediante acto bajo firma privada de fecha 28 de junio del año 1992, legalizado por el DR. [redacted], lo que implica en derecho que los recurrentes son terceros adquirientes de buena fe, contrario a lo que afirman los recurridos y el tribunal aquo y que los lleva a dirigir acciones y citaciones a [redacted], sin ser propietario y aun después de muerto, lo que hace nulos e inadmisibles los actos, por demás notificados a una dirección distinta a la que tenía en vida (calle María Montez No. 24 domicilio social de la compañía Empresas Radiofónicas, cuando su domicilio estaba en la Av. Enriquillo No. 15 del Barrio La Playa de Barahona), procedimientos y demandas nulos unos, lo que no fue estatuido e inadmisibles en otras, por ser contrarios a la Constitución y a la ley, en ambos casos se carece de motivos, se crea indefensión y se viola el debido proceso. RESULTA: Que comparte de las pruebas sobre los incidentes y sobre el fondo, se sometieron entre otras las siguientes: 1- Acta de Defunción de [redacted], 2-

Exp. núm.: 0154-22-00174
Solicitud núm.: 2025-R1377687
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Khoury Industrial, SA. y [redacted]
[redacted]**ia:** Tierras
Decisión: Rechaza

Comunicación de NABIG KHOURY dirigida a RODOLFO LAMA de fecha 21 de febrero 2006, 3- Informe de Inspección de fecha 19-2-2013, de la Dirección de Mensuras Catastrales, 4- Certificación del Registro de Título de Barahona de fecha 1 de junio del 2023 sobre los derechos registrados de [redacted] VDA. FELIZ en la parcela 2235 del [redacted]. No. 2 de Cabral-Barahona, 5- Certificación de la misma fecha con los derechos de FELIPE FELIZ BRELLO (A) FELIPITO en la misma parcela, contrario a lo que afirma el tribunal aquo en el sentido de que no tenían derechos registrados como base para rechazar la demanda en intervención forzosa, 6-Acto 124/2023, de fecha 25 de agosto 2023, que notifica la intervención forzosa y los documentos, 7- Acto 379/2010, de fecha 4 de mayo de 2010, notificación nula de la litis entablada por la Compañía Khoury S.A., 8- Acto No. 300/2014, de fecha 3 de mayo, 2014, cita nula para deslinde, ya que citaron al fallecido [redacted] y no a los cuatro propietarios, y notificando a una dirección que no era la del difunto citado. RESULTA: Que en la página 45 y siguientes de la sentencia recurrida se presenta un informe de la agrimensora contratada por Khoury Industrial, S.A. y más adelante el de los sucesores de [redacted], agrimensor [redacted] (quien afirmó que sus clientes no presentaron documentos que avalen sus suspuestos derechos) sin embargo el tribunal aquo los admitió, pero no hacen lo mismo con los agrimensores de nuestra parte y de varios intervinientes, señores: Agrimensor [redacted], Agrimensor [redacted], Agrimensor [redacted], Agrimensor [redacted], Agrimensor [redacted], Agrimensor [redacted] y otros, aunque el tribunal había decidido tomarlos todos en cuenta para la inspección que ordenó; peor aún, parte del inmueble que favorecer a los LAMA el tribunal ni lo menciona, como es la afirmación en vida del propio [redacted], en el sentido de que era empleado de Los LAMA y que [redacted] era como su papá (ver párrafo 2 página 47 de la sentencia recurrida) y que la Parcela No. 2235 y sus parcelas deslindadas: 2235- A y 2235-B, presentan superposición de planos con relación a la Parcela No. 1196, lo que viola su propia decisión, el derecho de

defensa y el debido proceso. Debemos consignar que Pasito, hermano de Braudilio atendía las tierras de los Lama en El Naranjo, y Mario atendía la tierra de La Cueva. RESULTA: Que otro agrimensor de la parcela recurrida: [redacted], que practicó uno de los deslindes, afirmó que no citó a los LAMA porque hay un camino que divide la Parcela No. 2235 y a los LAMA (ver página 59 de la sentencia recurrida), desmintiendo a los demás agrimensores de los KHOURY y la última inspección hecha por Mensuras en componenda con Los Khoury, que afirman el camino está dentro de Los Lama y no consignado en el saneamiento de la Parcela No. 1196. RESULTA: Que el tribunal aquo afirma que el DR. [redacted] llamó en intervención forzosa a TOMAS ERIBIADES [redacted] y que por eso no podía declarar como testigo de los Lama; (Ver último párrafo página 76 y primer párrafo página 77 de la sentencia recurrida), afirmación que constituye una falsedad y una violación de derechos. TOMAS declaró a favor de los LAMA y afirmó que llegó a ver la cerca de los LAMA (ver página 81 de la sentencia recurrida); sin embargo, interrogaron a Sadala Khoury como testigo sin serlo (ver página 85 de la sentencia). En las páginas 147 y 148 de la sentencia se refiere a una inspección del año 2005, de la Dirección General de Mensuras Catastrales que establece la superposición de planos y que los señores [redacted] ocupan el resto de la parcela. La pregunta es: ¿Cuántas inspecciones son necesarias para establecer la verdad? ¿Por qué una nueva inspección de la misma institución para favorecer en parte a Los Khoury? RESULTA: Que el testigo de los sucesores de [redacted], señor [redacted] declaró que no conoce tierras de Braudilio y que sabe que el papá de Badín (Braudilio) fue de los que le vendió tierras a [redacted], lo que ratificó ante pregunta y asombro de la [redacted] Catalina Ferrera Cuevas (ver páginas 83 y 84 de la sentencia). Es decir, que su propio testigo declara a favor de los LAMA, pero eso no le importó al tribunal aquo, que vio a los sucesores de [redacted] documentos, como lo afirmó su agrimensor y con sus testigos declarándole en contra, dándole ganancia de causa en esas circunstancias adversas, sin pruebas, cuando debieron declararlos

Exp. núm.: 0154-22-00174
Solicitud núm.: 2025-R1377687
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Khoury Industrial, SA. y [redacted]
[redacted]**ia:** Tierras
Decisión: Rechaza

inadmisibles en sus pretensiones. RESULTA: Que el tribunal aquo trata en la página 123 y siguientes sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, a la luz de los artículos 8, 68 y 69 de la Constitución, la Convención Americana delos Derechos Humanos, en su artículo 8, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 10; pero lo que hemos visto y denunciamos más arriba es todo lo contrario, una masacre judicial y violación de la Constitución y la ley en contra de los [redacted]. RESULTA: Que en la página 140 de la sentencia recurrida, en el historial de las parcelas, se refiere el contrato entre [redacted] y el Agrimensor y luego Abogado [redacted], de cuya sucesión el DR. [redacted] es el abogado, lo que el tribunal no dice es que su hijo, el Abogado Dr. [redacted], fue el abogado, junto a su compañero DR. [redacted], que se encargó del saneamiento de la Parcela No. 2235, transfiriéndose parte de la misma y que el Agrimensor [redacted], de la misma familia, trabajó en el deslinde, lo que quiere decir que sabían muy bien que estaban afectando la propiedad de los Lama, al hacer un segundo saneamiento sobre un primer saneamiento y sacando un título sobre otro, colocando a los Lama como colindantes (ver parte in fine de la página 144 de la sentencia), que son nulos conforme a la Constitución, la ley, la doctrina y la jurisprudencia. (Ver sentencia de la SCJ, las salas reunidas, que declara nulo todo saneamiento realizado sobre parcela ya saneada. La sentencia es número SCJ-SR-23 00046, de fecha 31 de marzo de 2023. Establece, además, que un segundo saneamiento no puede modificar los derechos conferidos en el primer saneamiento después que la sentencia que le pone fin ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada). RESULTA: Que el tribunal aquo en las páginas 170, 171 y 172 de la sentencia recurrida, asumiendo la posición de los recurridos, que propugnaban por la nulidad de los dos saneamientos y lo decían en publico, a la que siempre nos hemos opuesto, establece: "Que según se evidencia en el universo de la valoración de la prueba técnica, en puridad técnica y legal de la época, ninguna de las dos mensuras de las parcelas históricas 1196 y 2235 DC 2, Barahona

Exp. núm.: 0154-22-00174
Solicitud núm.: 2025-R1377687
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Khoury Industrial, SA. y [redacted]
[redacted]**ia:** Tierras
Decisión: Rechaza

fueron practicadas de forma perfecta, lo que cual normal por el deficiente sistema existente, por tanto, ambos saneamientos tienen defectos técnicos..." sin embargo ese criterio sirvio para premiar de manera ¡legal la parcela 2235 y perjudicar la parcela 1196, la que tiene todos sus derechos firmes. RESULTA: Que el tribunal aquo insiste en la mentira de la no ocupación de Los LAMA en su parcela 1196, lo que ha sido desmentido en las declaraciones juradas de los recurrentes y de Camilo Rafael Cury, asi como de los técnicos, testigos, incluidos los presentados por los intervinientes adversos. RESULTA: Que el tribunal aquo repite en la parte final de la página 172, lo dicho por la parte recurrida en audiencia, en el sentido deque los que demandamos en intervención forzosa no tenían derechos registrados, lo que no se les puede excusar, pero al tribunal menos, es condenable que teniendo la demanda en intervención forzosa, las certificaciones de los anexos y el acto de alguacil que las notifica junto a otros documentos afirme que la litis es olo entre los Khoury y los Lama. Afirma el triubunal que: "dicha demanda se ubica de forma exclusiva contra las parcelas derivadas por deslindada, es decir, que no atacan tampoco la parcela matriz 2235 del DC 2, ni a sus originales reclamantes y beneficiarios, sino que la demanda recae sobre un tercer adquiriente de buena fe que adquirió parte de la parcela saneada, sin detrimento de que, a última instancia, llamaron a intervención voluntaria a dos de los adjudicatarios originales, los señores [redacted] (Felipito) Y [redacted] viuda Féliz, sin embargo ya estas personas no tienen derechos en dicha parcela…" RESULTA: Que el elemento anterior, al igual que los demás, encajan en el enterés casacional establecido por ley 2-23 y las jurisprudencias establecidas por la SCJ y el TC, ya que es clara la violacion de la Constitución, el debido proceso, el derecho de defensa, hay falta en unos caso, insuficiencia de motivos en otros, contradicciones, y lo que es peor, el tribunal aquo actuo como parte, asumió la posición de los recurridos, sus intereses, mintió, desnaturalizó los hechos, se burlo del derecho y como minino, la sanción a ese comportamiento es la nulidad y casación de la sentencia recurrida, acogiendo nuestras conclusiones. RESULTA: Que se ha violado el principio jurídico Prior in

Tempore, Prior in Jure, o sea, Primero en el Tiempo, Primero en Derecho…lo que afecta la seguridad jurídica, pues imaginemos por un instante que todas las tierras del país empiecen a ser reclamadas por terceros, particularmente por invasores, con razón y sin razón, pero sin derecho y se despojen a los propietarios de sus tierras, estaríamos provocando el caos, la inseguridad, no sólo jurídica, sino ciudadana. RESULTA: Que todo el que sucumbe en justicia será condenado al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado que afirma haberlas avanzado" (sic).

41. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

42. El examen de los señalamientos presentados en el desarrollo de los medios anteriormente transcritos, pone de manifiesto que la parte recurrente se limita a hacer meras enunciaciones de los hechos y las partes del proceso, relacionándolos con aspectos establecidos en la sentencia impugnada, sin establecer ni desarrollar de manera clara y consiste las violaciones o los vicios en que incurrió el tribunal de alzada, como tampoco señaló el agravio o afectación que ha obtenido del fallo criticado, lo que pone de manifiesto que los medios propuestos carecen de un desarrollo ponderable, al no haber establecido de forma clara y precisa cuáles son las violaciones que contiene la sentencia impugnada, a fin de permitirle a esta Tercera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

43. Ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles.

44. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[4]; por lo que, al ser declarados inadmisibles los medios de casación

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

propuestos por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso.

45. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor, [redacted], [redacted], todos apellidos [redacted], y [redacted], continuadora jurídica de [redacted], representada por [redacted], contra la sentencia núm. 202500293, de fecha 1 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]1657
Solicitud núm.: 2026-R0442671
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1606
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00103, de fecha 5 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]1657
Solicitud núm.: 2026-R0442671
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, incoada por [redacted], contra [redacted] y [redacted], (quienes demandaron reconvencionalmente en relación con la parcela núm. 5, DC. 25, Santo Domingo, Distrito Nacional), con relación a las parcelas núms. [redacted]58, [redacted]88, [redacted]19, [redacted]78, [redacted]15, [redacted]95, [redacted]68, [redacted]43, [redacted]29, [redacted]36, [redacted]68, [redacted]42, [redacted]17,

Exp. núm.: [redacted]1657
Solicitud núm.: 2026-R0442671
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

[redacted]64, [redacted]51, [redacted]98, [redacted]51, todas del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2025-S-00014, de fecha 17 de enero de 2025, la cual rechazó ambas demandas.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00103, de fecha 5 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 25 de febrero del año 2025, por el señor [redacted], a través de su abogado [redacted]; en contra de la sentencia núm. 1270-2025-S-00014, en ocasión a la litis sobre derechos registrados en Nulidad de Deslinde, en contra de [redacted] y [redacted], interviniente forzoso: Instituto Agrario Dominicano, relativo a los inmuebles identificados como 1) Parcela 5, Distrito Catastral núm. 25, Santo Domingo, con una superficie de 18,895.09. 2) Parcela núm. [redacted]58, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 2,718.57 metros cuadrados, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo. 3) Parcela núm. [redacted]88, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 16,049.45 metros cuadrados, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo. 4) Parcela núm. [redacted]19, matricula núm. [redacted], con una superficie de 824.24 metros cuadrados, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo. 5) Parcela núm. [redacted]78, matricula núm. [redacted], con una superficie de 957.07metros cuadrados, municipio Santo

Exp. núm.: [redacted]1657
Solicitud núm.: 2026-R0442671
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Domingo Norte, provincia Santo Domingo. 6) Parcela núm. [redacted]15, matricula núm. [redacted], con una superficie de 9,438.59 metros cuadrados, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo. 7) Parcela núm. [redacted]95, matricula núm. [redacted], con una superficie de 1,667.77 metros cuadrados, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo. 8) Parcela núm. [redacted]68, matricula núm. [redacted], con una superficie de 1,497.53 metros cuadrados, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo. 9) Parcela núm. [redacted]43, matricula núm. [redacted], con una superficie de .630.22 metros cuadrados, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo. 10) Parcela núm. [redacted]29, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 2.813.93 metros cuadrados, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo. 11) Parcela núm. [redacted]36, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 3,174.54 metros cuadrados, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo. 12) Parcela núm. [redacted]68, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 795.25 metros cuadrados, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo. 13) Parcela núm. [redacted]42, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 134,789.02 metros cuadrados, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo. 14) Parcela núm. [redacted]17, matricula núm. [redacted], con una superficie de 3,614.60 metros cuadrados, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo. 15) Parcela núm. [redacted]64, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 1,257.29 metros cuadrados, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo. 16) Parcela núm. [redacted]51, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 2,749.15 metros cuadrados, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo. 17) Parcela núm. [redacted]98, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 3,431.43 metros cuadrados, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo. 18) Parcela núm. [redacted]51, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 1,284.59 metros cuadrados, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con

Exp. núm.: [redacted]1657
Solicitud núm.: 2026-R0442671
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: Compensar la costas. **CUARTO:** Ordena el desglose de los inventarios depositados por las partes, según corresponda, previo a dejar copia certificada de cada documento a desglosar, una vez la presente decisión adquiera carácter definitivo. **QUINTO:** Ordena, a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos de Santo Domingo para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos, que justifique el hecho de la realización del deslinde dentro del ámbito de la parcela 5 del [redacted]. no. 25 del antiguo Distrito Nacional. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos, en cuanto al objeto de la litis sobre derechos registrados, en nulidad de deslinde".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: [redacted]1657
Solicitud núm.: 2026-R0442671
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 17 y siguiente de la Ley núm. 2-23.

8. Previo la valoración del incidente y al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con otros requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Según el artículo 19 de Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado.

Exp. núm.: [redacted]1657
Solicitud núm.: 2026-R0442671
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, en el plazo establecido ya sea a solicitud de parte o de oficio.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 360/26 de fecha 23 de abril de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de abril de 2026 siendo el último día hábil para el depósito del acto el día 7 de mayo de 2026, razón por la cual al depositarlo en fecha 8 de mayo de 2026, vía el centro de servicios

secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, evidencia que el referido acto fue depositado luego de haber vencido el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

13. En ese sentido, en atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala actuando, de oficio, declare la caducidad del recurso de casación, sin necesidad de examinar el incidente y los medios de casación propuestos, debido a que la decisión adoptada, por su propia naturaleza, así lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]1657
Solicitud núm.: 2026-R0442671
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00103, de fecha 5 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239630
Recurrente: Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1560
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc., contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-009, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239630
Recurrente: Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados y seis meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc., Coop-Herrera, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239630
Recurrente: Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2024-SSEN-00108, en fecha 7 de agosto de 2024, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que unía a ambas partes, por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, en consecuencia, acogió la demanda interpuesta, y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados y seis meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, a favor del trabajador.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc., Coop-Herrera, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2026-SSEN-009, de fecha 19 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación principal interpuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito de Herrera INC. (COOP-HERRERA) de fecha 20 de septiembre de 2024 contra la sentencia 667-2024-SSEN-00108 de fecha 7 de agosto de 2024 dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo; así como apelación incidental de fecha 11 de noviembre del 2024 interpuesta por el Sr. [redacted] contra la referida sentencia; cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación principal interpuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, INC, COOP-HERRERA de fecha 20 de septiembre de 2024 contra la sentencia núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239630
Recurrente: Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

667-2024-SSEN-00108 de fecha 7 de agosto de 2024 dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; así como apelación incidental de fecha 11 de noviembre del 2024 interpuesta por el Sr. [redacted] contra la referida sentencia. **TERCERO**: Se compensa las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal, particularmente, la corte a-qua no motivo en lo absoluto, toda vez que no confirma la concurrencia de los elementos de una legítima defensa, a través de la reapertura de debates. **Segundo medio:** Violación a la ley, no aplicación a la ley, de manera específica, no aplicación de las garantías constitucionales del derecho de defensa, toda vez que se fundamenta la sentencia en virtud de un documento cuestionado por el Ministerio Público y demás autoridades. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa, específicamente, desnaturalización de los elementos de prueba suministrados, por no otorgar valor probatorio a los medios de pruebas presentado, que carecen de tal sentido, al no acoger los reclamos de la parte afectada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239630
Recurrente: Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que la corte de casación puede valorar de oficio.

8. Conviene destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 26 de febrero de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según el nuevo contexto procesal establecido en Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las

partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Resulta oportuno precisar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que…Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.

12. De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es

decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

13. En el caso de que se trata, la parte recurrente interpuso formal memorial de casación en fecha 26 de febrero de 2026, y hasta la fecha no ha depositado el emplazamiento realizado a la parte recurrida, aunque esta última depositó su memorial de defensa en fecha 19 de marzo de 2026.

14. El precedente del Tribunal Constitucional TC/1643/25, establece *Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. Si bien se observa en el expediente, el memorial de defensa fue depositado en la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), previo a que se dictara la caducidad, la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa*.

15. El precedente anteriormente citado es adoptado, en su totalidad, por esta Corte de Casación; por consiguiente, aunque fue depositado un memorial de defensa, dicha presentación no subsana la obligación que tiene la parte recurrente de efectuar el depósito del emplazamiento dentro del plazo establecido por la Ley núm. 2-23.

16. Por lo cual, la parte recurrente no ha dado cumplimiento al depósito de su emplazamiento dentro del plazo de los quince (15) días que dispone la nueva norma, procediendo que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la caducidad del recurso.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc., contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-009, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por la Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239630
Recurrente: Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]7441
Solicitud núm.: 2025-R1384033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1484

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00496, de fecha 15 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]7441
Solicitud núm.: 2025-R1384033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial en fecha 29 de diciembre de 2025, depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y Dharla D. Caraballo.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de mejora e inscripción de oposición a traspaso incoada por [redacted], contra [redacted], con relación a la parcela núm. 39-A-Ref. 62 del DC. núm. 16, Santo Domingo, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2024-S-00097, de fecha 13 de junio de 2024, que rechazó la litis.

Exp. núm.: [redacted]7441
Solicitud núm.: 2025-R1384033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00496, de fecha 15 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"La parcela 39-A-Ref.-62, del [redacted]. 16, del municipio de Santo Domingo. **PRIMERO**: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, incoado mediante instancia de fecha 08 de julio del 2024 por el señor [redacted], por intermedio del Licdo. [redacted], y el recurso de apelación incidental, incoado por la señora [redacted], mediante instancia de fecha 26 de julio del 2024, ambos contra la sentencia núm. 0312-2024-S-00097, dictada en fecha 13 de junio del 2024, por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a la parcela 39-A-Ref. -62, del distrito catastral 16, del municipio de Santo Domingo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelaciones anteriormente descrito, por las motivaciones consideradas en la presente decisión. **TERCERO:** COFIRMA, en todas sus partes, la sentencia núm. 0312-2024-S-00097, dictada en fecha 13 de junio del 2024, por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a la parcela 39-A-Ref. -62, del D. C. 16, del municipio de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento. **QUINTO:** ORDENA, al Registrador de Títulos, cancelar la anotación preventiva que surgió con motivo del presente proceso cuando esta sentencia adquiera la cosa irrevocablemente juzgada. **SEXTO:** ORDENA la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central: a) PROCEDER a la publicación de la presente resolución en la forma que prevé la ley y reglamentos complementarios. b) REMITIR la presente decisión a Registro de

Exp. núm.: [redacted]7441
Solicitud núm.: 2025-R1384033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Títulos competente, a los fines de que, procedan a levantar la litis sobre terreno registrado inscrita, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. c) DESGLOSAR, si le fuere solicitado, previo a comprobar debidas credenciales, los documentos depositados por las partes, con motivo de los recursos, dejando copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Unico:** Errónea interpretación o aplicación de la ley. Incorrecta interpretación o aplicación de las normas jurídicas. Motivación insuficiente. Desnaturalización de los hechos. Falta de valorización de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]7441
Solicitud núm.: 2025-R1384033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Incidente

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida [redacted] solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de calidad y objeto, toda vez que, la recurrente no tiene derechos registrados en la parcela núm. DC:16, Parcela: 39-A-REF-62.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la falta de calidad y objeto

9. La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación por alegada falta de calidad y objeto de la recurrente, bajo el argumento de que esta no figura como titular de derechos registrados sobre el inmueble objeto de litis. Contrario a lo alegado, la circunstancia de que la recurrente no ostente derechos registrados sobre el referido inmueble no constituye, por sí sola, una causa de inadmisibilidad por falta de calidad para accionar en casación, toda vez que la calidad procesal para recurrir se deriva del hecho de haber sido parte en el proceso en el cual se dictó la decisión

impugnada y de haber resultado potencialmente afectada por su contenido, lo que le confiere un interés legítimo para procurar la vía de la casación.

10. Esta Tercera Sala debe precisar que el recurso de casación como cualquier otra acción en justicia está subordinado a la condición de que quien lo ejerza tenga interés en hacerlo. Esto se desprende del numeral 1º del artículo15 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. En ese sentido, en aplicación del principio de que el interés es la medida de la acción, se puede afirmar que para recurrir en casación no basta que quien interpone el recurso sea parte en el proceso, sino que, además, se requiere que en su calidad de parte haya sufrido un perjuicio proveniente de la sentencia que ataca[1]. A su vez la jurisprudencia francesa ha decidido que una parte no tiene interés de interponer un recurso de casación contra una decisión que no le hace agravio (no hay nulidad sin agravio). En la especie, al haber participado la recurrente en el proceso que terminó con la sentencia ahora atacada, resulta evidente que la misma dispone del interés y la calidad requeridos para ejercer la presente vía de impugnación.

12. En cuanto a la alegada falta de objeto, procede señalar que la verificación de dicho aspecto supone necesariamente examinar los vicios invocados por la

[1] [redacted], Napoleón. La casación civil dominicana, pp. 222-223.

recurrente y el alcance jurídico de la decisión impugnada, lo cual concierne al análisis de los medios del recurso de casación; en tal virtud, los planteamientos formulados por la parte recurrida bajo ese fundamento deberán ser ponderados al momento de examinar el fondo del recurso.

13. En consecuencia, al verificarse que la recurrente dispone de calidad e interés para accionar y que lo relativo al objeto del recurso será examinado al conocer los medios propuestos, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por alegada falta de calidad y objeto.

VI. Sobre el recurso de casación

14. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"A que, si muy cierto es que la constitución y las leyes protegen el derecho de propiedad del titular de un certificado de título, también deben proteger a los propietarios de mejoras, sobre todo si las mismas fueron autorizadas por el propietario. Que la corte a-quo establece que el reconocimiento de la mejora que alega haber construido con autorización del titular; la forma más objetiva y legal de probarlo es a través de un documento autentico por notario, en el que el titular registral del terreno, le autorice, consienta, en la construcción de la mejora en su terreno; o cualquiera otros medios de pruebas supletorios y contundentes; el consentimiento debe ser expreso, como sería un levantamiento topográfico o actualización de mensura, que despeje dudas sobre la construcción material y sobre la ubicación. (Ordinal 26 de la sentencia

recurrida). Sin embargo, obvia la sentencia que la recurrente en apoyo de su demanda deposito 1.-Copia del Certificado de Titulo., 2.- Copia del Poder de representación del 6 De Sept. 2013., 3.- Copia de Poder de representación del 8 de enero 2014., 4.- Permiso de uso de suelo y pago de Impuestos., 5.- Fotos de la Construcción y Negocio y 6.- Copias de los Planos" (sic).

15. De lo anterior se verifica que la parte recurrente se ha limitado a establecer que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación o aplicación de la ley, incorrecta interpretación o aplicación de las normas jurídicas, motivación insuficiente, desnaturalización de los hechos y falta de valorización de las pruebas, sin precisar en qué consisten las referidas infracciones, lo que implica que el medio examinado no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber precisado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo una una errónea interpretación o aplicación de la ley, incorrecta interpretación o aplicación de las normas jurídicas, motivación insuficiente, desnaturalización de los hechos y falta de valorización de las pruebas.

16. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la

violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal[2]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio examinado, procede declararlo inadmisible.

17. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, puesto que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa… habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es laLa casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión[3]; por lo que, al ser declarado inadmisible los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229.
[3] Ibídem

Exp. núm.: [redacted]7441
Solicitud núm.: 2025-R1384033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

18. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00496, de fecha 15 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Exp. núm.: [redacted]7441
Solicitud núm.: 2025-R1384033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02408
Solicitud núm.: 2022-R0095191
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Luperón
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1533

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02408
Solicitud núm.: 2022-R0095191
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Luperón
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Padilla, [redacted], Juan Francisco, [redacted], Rauddy [redacted], Fermina Peña, [redacted], Marlin Yokasta [redacted], Juan [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02408
Solicitud núm.: 2022-R0095191
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Luperón
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], Eludino Jiménez Willimans, [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 1072-2022-SSEN-00738 de fecha 5 de octubre de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Fernan L. Ramos Peralta, actuando como abogado constituido de [redacted],

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02408
Solicitud núm.: 2022-R0095191
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Luperón
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], Juan Francisco, [redacted], Rauddy [redacted], Fermina Peña, [redacted], Marlin Yokasta [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02408
Solicitud núm.: 2022-R0095191
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Luperón
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Tavárez, [redacted], Eludino Jiménez Willimans, [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Municipio de Luperón, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 22 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02408
Solicitud núm.: 2022-R0095191
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Luperón
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo con relación a una demanda en pago de beneficios laborales y reparación de daños y perjuicios por desvinculación injustificada interpuesta por los señores [redacted], Juan Francisco, [redacted], Rauddy

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02408
Solicitud núm.: 2022-R0095191
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Luperón
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], Fermina Peña, [redacted], Marlin Yokasta [redacted], Eludino Jiménez Willimans, [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02408
Solicitud núm.: 2022-R0095191
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Luperón
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted] contra el Ayuntamiento del Municipio Luperón, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 1072-2022-SSEN-00738 de fecha 5 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**ÚNICO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, el recurso contencioso administrativo, lanzado en contra del Ayuntamiento del Municipio Luperón, mediante instancia de fecha 06-8-2020, notificado mediante acto núm. 826/2020, de fecha 23/10/2020 del ministerial [redacted]" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia; falta de motivos en la precisión de indicar los días que faltaron los trabajadores, dejando sin formulación precisa ese hecho que motivo el fallo en contra; falta de base legal y desnaturalización en la prueba relativa al acto

de comprobación de las inasistencias; violación al derecho de defensa y violación al artículo 69 de la Constitución al nunca notificársele los medios de prueba a la recurrente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente expone situaciones jurídicas diferentes en su configuración y solución, por lo que serán analizadas por aspectos para mantener coherencia en la decisión. Así las cosas, en un aspecto la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa ya que los medios de prueba depositados junto con la defensa presentada por el Ayuntamiento del Municipio de Luperón no fueron notificados, solo fueron depositados, lo que violenta el debido proceso y la tutela judicial efectiva pues

los jueces están en la obligación de verificar que todos los medios de pruebas sean debidamente comunicados a cada una de las partes que intervienen en el proceso.

9. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto examinado, el tribunal *a quo* expuso en la parte "Cronología del proceso" lo que se transcribe a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO. Que mediante instancia depositada en fecha 6-8-2020, dirigida al juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones de lo contencioso-administrativo municipal, fue presentado el recurso contencioso administrativo municipal de que se trata. Que mediante hoja de sorteo núm. 20-00994, de fecha 6-8-2020, fue designada la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata para el conocimiento del proceso de que se trata. Que mediante auto núm. 1072-2020-SAUT-00581, de fecha 28-9-2020, emitido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, se dispuso lo siguiente: "PRIMERO: Ordena a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y compartes, para que procedan a notificar al Ayuntamiento del Municipio Luperón, el Recurso Contencioso Administrativo Municipal, interpuesto en fecha 6-8-2020, por Violación a la Ley 41-08, de Funciones Públicas, y Daños y Perjuicios, a los fines de que dicha parte, como recurrida, produzcan sus defensas sobre los aspectos de forma y fondo de dicho recurso, en un plazo de treinta (30) días, a partir de la

comunicación y/o notificación del mismo. SEGUNDO: Pone a cargo de la parte recurrente, la notificación de la presente decisión a la parte recurrida, así como la obligación de depositar la constancia de las notificaciones dispuestas en el expediente matriz, en un plazo [redacted] (10) días ordinarios a partir de la referida notificación." Por acto núm. 826/2020, de fecha 23-10-2020, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de la parte recurrente le fue notificada al Ayuntamiento del municipio Luperón, el auto número 1072-2020-SAUT-00581, de fecha 28-9-2020, emitido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En fecha 27-10-2020, el Ayuntamiento del municipio Luperón, realizó el depositó en el Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil de Puerto Plata, de su escrito de defensa sobre el recurso contencioso administrativo municipal, interpuesto como se indica en la primera página de la presente decisión, mediante el cual alega y solicita lo siguiente: Que mediante instancia de fecha 8-3-2021, fue solicitada fijación de audiencia para conocer el presente recurso, la cual fue decidida mediante auto núm. 1072-2021-SAUT-00355, de fecha 14-4-2021, emitido por el juez par suplente de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de la manera siguiente: "Único: rechaza en todas sus partes, la solicitud denominada "fijación de audiencia sobre recurso contencioso administrativo, en cobro de prestaciones económicas, vacaciones y salario 13", interpuesta por los impetrantes, mediante instancia de fecha 8-3-2021…" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02408
Solicitud núm.: 2022-R0095191
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Luperón
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

10. El artículo 6 de la Ley núm. 13-07, señala que en su párrafo I, sobre la comunicación de la instancia de apoderamiento, que: *Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días*. Y, en su párrafo II, que: *Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios*

de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.

11. No obstante, si bien es cierto que virtud de dicha disposición todo asunto quedará en estado de ser fallado una vez el demandando deposite el escrito de defensa, es de los jueces que componen la jurisdicción contenciosa administrativo evitar la indefensión del demandante, la cual se producirá si el demandado deposita documento junto a su escrito de defensa formula incidentes diferentes al simple rechazo al fondo de la demanda. Es por lo que, bajo estas condiciones, cuando el escrito de defensa y los documentos anexos no hayan sido puestos en conocimiento de dicho demandante con la finalidad de que este realice sus observaciones bajo la forma de un escrito de réplica, habrá violación a su derecho fundamental a la defensa.

12. En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta prudente aclarar que el hoy recurrente sostiene que no recibió la notificación del escrito de defensa y los medios de pruebas depositados por el Ayuntamiento del Municipio de Luperón, tal y como lo dispone la ley, a fin de presentar escrito de réplica respecto de los medios de defensa invocados por la parte recurrida, con lo que resultó vulnerado, en su detrimento, su derecho de defensa como una de las garantías mínimas del debido proceso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02408
Solicitud núm.: 2022-R0095191
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Luperón
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

13. Todo lo anterior se agrava en la especie, pues la parte recurrida (demandada original) ante los jueces del fondo promovió un incidente de inadmisibilidad según consta en la página 18 de la sentencia impugnada, con respecto al cual los hoy recurrentes no tuvieron ocasión de realizar los reparos correspondientes.

14. Que no hay pruebas depositadas de que los jueces del fondo comprobaran que el memorial de defensa junto con los documentos adjuntos relacionados con el proceso depositados por la parte recurrida fueran debidamente comunicados a los recurrentes, es decir, la notificación del escrito de defensa depositado por el Ayuntamiento del Municipio de Luperón, de manera, que cumpliera con su objetivo de hacer conocer al hoy recurrente los medios de defensa invocados—dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana—, a fin de que produjera su escrito de réplica; por lo que, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que procede casar con envío la decisión impugnada.

15. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

17. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02408
Solicitud núm.: 2022-R0095191
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Luperón
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1072-2022-SSEN-00738 de fecha 5 de octubre de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0590518
Recurrente: Liga Municipal Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1443

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Liga Municipal Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00087 de fecha 26 de febrero de 2026 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0590518
Recurrente: Liga Municipal Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Liga Municipal Dominicana, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2026 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Francelly [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 9 de julio de 2026 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por existir vínculos familiares que impiden el conocimiento imparcial del recurso, según consta en el acta de inhibición de fecha 16 de julio de 2026.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0590518
Recurrente: Liga Municipal Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Mediante la resolución núm. 88-2011 de fecha 7 de junio de 2011 [redacted] –actualmente suben cargado de la sección de activo fijo de la Liga Municipal Dominicana- fue incorporado a la carrera administrativa.

6. En fecha 7 de abril de 2025 [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener el pago retroactivo de 13 salarios correspondientes al bono vacacional -ahora bono de desempeño para empleados incorporados a la carrera administrativa- desde el año 2012 hasta 2025, en vista de que nunca se ha hecho efectivo el referido pago incumpliendo la Ley núm. 41-08 y el reglamento núm. 523-09 modificado por el decreto núm. 604-10, así como una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00087 de fecha 26 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, la Liga Municipal Dominicana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Se DECLARA buena y válida en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] en contra de la LIGA MUNICIPAL DOMINICANA, por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **TERCERO**: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0590518
Recurrente: Liga Municipal Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] en contra de la LIGA MUNICIPAL DOMINICANA por los motivos anteriormente expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. En consecuencia: a) ORDENA a la LIGA MUNICIPAL DOMINICANA el pago de los bonos por desempeño a favor del señor [redacted], correspondientes a los años, desde el 2012 hasta el 2024. b) Se RECHAZA la declaratoria de responsabilidad patrimonial de la Liga municipal Dominicana y el señor [redacted], por los motivos anteriormente expuestos. c) Se RECHAZA la solicitud de astreinte. d) Se ACOGE la solicitud de interés judicial, en consecuencia, se ORDENA el pago de un 1.5% de interés sobre el total que debe ser pagado por la LIGA MUNICIPAL DOMINICANA, cuyo plazo comenzará a correr a partir del dictado de la presente sentencia. **CUARTO:** Se DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley por errónea aplicación de la teoría de la "falta continua" desconocimiento del régimen de caducidad previsto en la Ley núm. 13-07, y falta de base legal. **Segundo medio**: Violación de la ley por errónea aplicación de las reglas sobre inadmisibilidad por pérdida de objeto e interés jurídico actual. Desnaturalización del desistimiento y falta de base legal. **Tercer medio:** Violación al derecho de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0590518
Recurrente: Liga Municipal Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

defensa, a la tutela judicial efectiva y al deber de motivación de las decisiones judiciales. **Cuarto medio:** Violación del principio de legalidad y falta de base legal en la condena al pago de interés judiciales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

9. En su memorial de defensa la parte recurrida, [redacted] indicó que el segundo medio de casación no fue invocado ante los jueces del fondo y resulta un medio nuevo, por lo que debe ser declarado inadmisible.

10. En ese sentido, es preciso indicar que la improcedencia o inadmisión de los medios será determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la señalada ineficacia o novedad de los medios, se procederá a su sanción en ese mismo momento, motivo por el que se desestima el incidente analizado.

VI. Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0590518
Recurrente: Liga Municipal Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0590518
Recurrente: Liga Municipal Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0590518
Recurrente: Liga Municipal Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de mayo de 2026.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0590518
Recurrente: Liga Municipal Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0590518
Recurrente: Liga Municipal Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

20. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

21. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos

en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

23. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

24. En concreto, tras la lectura del memorial se advierte que en algunos aspectos de su primero, segundo y cuarto medios de casación se proponen

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0590518
Recurrente: Liga Municipal Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

alegatos fundamentados en la *falta de base legal y desnaturalización de las pruebas*, mientras que en el tercer medio se plantea *violación del derecho de defensa, de la tutela judicial efectiva y falta de motivación*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.

25. Para sustentar los medios de casación desarrollados en su recurso, la Liga Municipal Dominicana, expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.

26. Para apuntalar algunos aspectos de su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que en la sentencia impugnada se vulnera lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y los principios que garantizan el debido proceso y la tutela judicial efectiva por violar el derecho de defensa de la exponente, ya que en fecha 11 de julio de 2025 depositó una solicitud de archivo definitivo sustentada en el desistimiento y acuerdo arribado entre las partes, posteriormente fue

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0590518
Recurrente: Liga Municipal Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

depositado un escrito de réplica respecto de dicha solicitud que no fue notificado ni comunicado a la ahora recurrente, vulnerándose el principio de contradicción procesal y el derecho de toda parte de conocer y controvertir las actuaciones y argumentos incorporados al proceso antes de que el tribunal adopte una decisión que pueda afectar sus derechos e intereses, motivos por los que la decisión impugnada debe ser casada.

27. Para fundamentar su decisión sobre los referidos alegatos en el apartado "Cronología del proceso", el tribunal *a quo* indicó lo siguiente:

> "... Con motivo de la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo depositado en fecha 07 de abril de 2025, por el señor [redacted] en contra de la LIGA MUNICIPAL DOMINICANA (LMD). Mediante Auto núm. 6021-2025 de fecha 15 de abril de 2025, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo ordenó notificar a la parte recurrida, LIGA MUNICIPAL DOMINICANA (LMD) como a la Procuraduría General Administrativa (PGA), copia del presente auto juntamente con la instancia introductiva, a los fines de que en un plazo de treinta (30) días produzca su escrito de defensa los incidentes que pueda plantear y sobre el fondo del caso. Actuación notificada a la parte recurrida y a la procuraduría general administrativa mediante el acto núm. 731-2025, de fecha 25 de abril de 2025, instrumentado por Raymi Yoel del Obre Regalado, ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Posteriormente, en fecha 11 de julio de 2025, la parte recurrida, LIGA MUNICIPAL DOMINICANA (LMD), depositó Solicitud de Archivo Definitivo de Expediente con respecto el presente recurso contencioso. La parte recurrente realizó el depósito de su escrito de réplica contra la solicitud de archivo de expediente, en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0590518
Recurrente: Liga Municipal Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

fecha 01 de septiembre de 2025, a través de la plataforma de acceso digital. Mediante el Auto núm. 19198-2025, de fecha 10 de septiembre de 2025, la Presidencial de este Tribunal Superior Administrativo, ordenó a la Secretaría General, notificar a la parte recurrida, copia del presente auto juntamente con el escrito de réplica a la solicitud de archivo de expediente, depositado por la parte recurrida, para que en un plazo de diez (10) días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica. Actuación notificada a la parte recurrida mediante acto núm. 1477/2025 de fecha 22 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil adscrito al TSA y a la procuraduría general administrativa mediante acto núm. 7102/2025 de fecha 17 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del TSA. En fecha 27 de octubre de 2025, la parte recurrida, depositó su escrito de defensa contra el recurso contencioso administrativo. En fecha 20 de noviembre de 2025, la parte recurrente depositó su escrito de réplica contra el memorial de defensa antes mencionado. A que, mediante el Auto de puesta en mora núm. 24827-2025, de fecha 23 de diciembre de 2025, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo ordenó comunicar copia del presente auto a la Procuraduría General Administrativa (PGA), a los fines de que en un plazo de cinco (05) días procedan a sus conclusiones en cuanto al fondo del recurso. Actuación notificada a la Procuraduría General Administrativa (PGA), mediante el acto núm. 651-2025 de fecha 20 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional. Mediante Auto 00382-2026 de fecha 09 de febrero de 2026, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo designó a la Quinta Sala de este Tribunal para conocer del asunto en cuestión. Finalmente, en fecha 09 de febrero de 2026 fue emitido por esta Sala el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0590518
Recurrente: Liga Municipal Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

> Auto núm. 2026-S05-00073 mediante al cual se asignó el expediente para fallo...” (sic).

28. Resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente en su artículo 28 *el expediente quedará en estado de ser fallado una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

29. La Constitución política prescribe en su artículo 69 que *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas […]”*, entre las cuales se resaltan las siguientes: *1) el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

30. En ese ámbito, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar*

en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[3]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual, a su vez, se ha desarrollado en dos (2) grandes ejes que son: 1º) debido proceso adjetivo o formal, el cual supone unas garantías procesales mínimas; y 2º) debido proceso sustantivo, el cual se relaciona con un mínimo de justicia material en cuanto al fondo de la contestación.

31. El tribunal de fondo se encuentra compelido a cumplir con la instrucción del proceso frente a todo tipo de demandado o persona, órgano o ente llamado a causa por cualquier vía, sea este principal o incidental, respecto de quien deberá ser agotado el procedimiento establecido en las leyes números 1494-47 y 13-07 con la finalidad de garantizarle su derecho a la defensa.

32. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que en fecha 20 de noviembre de 2025 fue depositado por [redacted] un escrito de réplica contra el memorial de defensa; si bien se observa que fue notificado un escrito de réplica contra la solicitud de archivo del expediente, se ha constatado que en fecha 20 de noviembre de 2025 fue depositado **un escrito de réplica que conforme se describe en la sentencia**

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

impugnada[4] no contiene las mismas conclusiones del recurso contencioso administrativo.

33. Debe insistirse que este caso involucra una particularidad muy específica consistente en que el escrito de réplica contiene pedimentos divergentes o diferentes al recurso contencioso administrativo.

34. Así las cosas, los jueces del fondo no hicieron constar –dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución- sí, **ante esa particularidad específica**, se llevó a cabo la notificación del escrito de réplica depositado en fecha 25 de noviembre de 2025 a la parte recurrida en cumplimiento de su finalidad de informar a las partes sobre las actuaciones procesales producidas con el objetivo de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la ahora recurrente.

35. **Se vulnera el debido proceso cuando, como consecuencia de la situación y contexto planteado, una de las partes queda en indefensión; es decir, no puede válidamente hacer las observaciones y reparos a los actos o actuaciones contrarios a sus derechos e intereses legítimos.**

36. En ese sentido, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, por lo que procede acoger los argumentos analizados.

[4] Sentencia impugnada, página 5.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0590518
Recurrente: Liga Municipal Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

37. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

38. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00087 de fecha 26 de febrero de 2026 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0590518
Recurrente: Liga Municipal Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2022-ELAB-00347
Solicitud núm.: 2026-R0465573
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (Issffaa)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1636

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00395 de fecha 12 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2022-ELAB-00347
Solicitud núm.: 2026-R0465573
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (Issffaa)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2026 vía el portal digital del Consejo del Poder Judicial, suscritos por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (Issffaa) que dirige el Supermercado ARD-ISSFFAA, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2026, vía el portal digital del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Rossy Aracel [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de junio de 2026, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 1140-2022-ELAB-00347
Solicitud núm.: 2026-R0465573
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (Issffaa)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de abril de 2022 el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (Issffaa) desvinculó a [redacted] quien se desempeñaba como auxiliar de delicatesen.

5. No conforme con la desvinculación, Matos interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que le se ordene su reintegro, les sean pagados sus prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, así como los salarios dejados de percibir, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00395 de fecha 12 de junio de 2025 objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo incoado por la señora [redacted], en fecha 13 de mayo de 2022 contra del el SUPERMERCADO ARD-ISSFFAA, DIRIGIDO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA), por haberse incoado de acuerdo con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ordena al EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA), efectuar en favor de la señora [redacted] los siguientes

valores: a) Indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en la aseguradora de Riesgos Laborales ARL, por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), a favor de la señora [redacted]. b) Los valores correspondientes a la proporción del salario de navidad correspondiente a los tres meses trabajados en el último año, calculado sobre la base del salario mensual de RD$15,000.00, el cual asciende a la cantidad de tres mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$3,750) a favor de la señora [redacted]. **TERCERO:** RECHAZA las solicitudes de reintegro a su puesto de trabajo e indemnización por daños y perjuicios; por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley por errónea interpretación del artículo 61 de la Ley 41-08 y desconocimiento de la protección constitucional de la maternidad. **Segundo medio:** Falta, contradicción e insuficiencia de motivos, violación del deber de motivación Administrativa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y omisión de valoración de prueba esencial. **Cuarto medio:** Incorrecta aplicación del

artículo 60 de la Ley 41-08 y violación del artículo 148 constitucional sobre responsabilidad patrimonial del Estado, en desconocimiento de los principios de la Administración Pública. **Quinto medio:** Falta de base legal en la cuantificación del daño y violación del principio de reparación integra" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad por carencia de fundamentos y pruebas ajenas al control casacional

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (Issffaa) que dirige el Supermercado ARD-ISSFFAA, plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación debido a que dicha vía carece de medios, claros, precisos, individualizados como también

se fundamenta sobre cuestiones de hechos y valoración probatoria ajena al control casacional.

9. A partir de un análisis del incidente invocado por la recurrida en su memorial de defensa se infiere su fundamentación en la falta de desarrollo de los medios invocados y pruebas ajenas al control casacional, lo cual, en caso de verificarse, implicaría la inadmisión del medio en cuestión.

10. En lo referente a este pedimento es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos

contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. Es decir, será declarada la inadmisión del medio analizado por la alegada falta de desarrollo cuando dicha situación se advierta al momento de abordarlos de manera individualizada.

VI. *En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional*

11. En su memorial de defensa, el el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (Issffaa) que dirige el Supermercado ARD-ISSFFAA plantea que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por falta de motivación del interés casacional.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada

por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de abril de 2026.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas

a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

20. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

21. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de la defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia

práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

23. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser**

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en segundo, tercer y quinto medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *falta, contradicción e insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y omisión de valoración de prueba esencial así como una falta de base legal en la cuantificación del daño y violación al principio de reparación integral,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

25. Para apuntalar su segundo y quinto medio de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, ya que reconoce expresamente la existencia de un daño al conceder indemnización por la no inscripción en la ARL, sin embargo, fija un monto meramente simbólico sin explicar los criterios jurídicos, fácticos ni de proporcionalidad utilizado para su determinación, lo que constituye insuficiencia de motivos.

26. Continúa alegando la parte recurrente que, el tribunal *a quo* no analizó ni los elementos subjetivos del perjuicio (angustia, (angustia, incertidumbre, afectación emocional) ni los elementos objetivos (contexto laboral, condición de embarazo, impacto socioeconómico), limitándose a fijar una suma sin razonamiento suficiente que explique su proporcionalidad.

27. Para fundamentar su decisión en cuanto a la denuncia casacional, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''En cuanto a los daños y perjuicios por la no inscripción en la aseguradora de Riesgos Laborales ARL… 44. La recurrente procura en su escrito de conclusiones al fondo de fecha 18 de julio del 2023, que se condene a la parte recurrida al pago de la suma de RD$300,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios por no estar inscrito en la aseguradora de Riesgos Laborales ARL. 45. La responsabilidad patrimonial encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: a) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; b) El daño, real y verificable; y c) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. Por otro lado, la reforma constitucional del año 2010 estableció como requisito indispensable para la responsabilidad personal la antijuricidad de la acción

Exp. núm.: 1140-2022-ELAB-00347
Solicitud núm.: 2026-R0465573
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (Issffaa)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

u omisión. 46. La jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(…) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla". 47. En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre el recurrente, puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 48. La Doctrina nacional apunta, además: "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable". En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley núm. 107-13 –vigente y aplicable al caso-, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in

Exp. núm.: 1140-2022-ELAB-00347
Solicitud núm.: 2026-R0465573
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (Issffaa)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

fine "La prueba del daño corresponde al reclamante". 49. Son principios rectores8 de la seguridad social la universalidad: "El SDSS deberá proteger a todos los dominicanos y a los residentes en el país, sin discriminación por razón de salud, sexo, condición social, política o económica"; y la obligatoriedad: "La afiliación, cotización y participación tienen un carácter obligatorio para todos los ciudadanos e instituciones, en las condiciones y normas que establece la presente ley". 50. En ese sentido, la finalidad del sistema de pensiones es: "reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía en edad avanzada y sobrevivencia (…)9". El artículo 36 de la Ley No. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social dispone: "La afiliación del trabajador asalariado y del empleador al régimen previsional es obligatoria, única y permanente, independientemente de que el beneficiario permanezca o no en actividad, ejerza dos o más trabajos de manera simultánea, pase a trabajar en el sector informal, emigre del país, o cambie de Administradora de Fondos de Pensión (AFP). Cada trabajador está en la obligación de seleccionar su AFP e informarlo a su empleador en un plazo no mayor de 90 días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Si el empleado no lo hiciese dentro de este plazo, el empleador tiene la obligación de inscribirlo a la AFP a la que se hayan afiliado la mayor parte de sus empleados, dentro de un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo establecido. Cuando un trabajador preste servicio a dos o más empleadores deberá seleccionar a uno de éstos e informar a los

Exp. núm.: 1140-2022-ELAB-00347
Solicitud núm.: 2026-R0465573
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (Issffaa)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

demás el número de afiliación a fin de que éstos puedan remitir a la misma cuenta las cotizaciones correspondientes. El empleador que no cumpla con esta disposición en el tiempo establecido tendrá una sanción del cinco (5) por ciento mensual de recargo sobre el monto de las aportaciones retenidas". 51. El artículo 118 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social dispone: "El Seguro Familiar de Salud (SFS) tiene por finalidad, la protección integral de la salud física y mental del afiliado y su familia, así como alcanzar una cobertura universal sin exclusiones por edad, sexo, condición social, laboral o territorial, garantizando el acceso regular de los grupos sociales más vulnerables y velando por el equilibrio financiero, mediante la racionalización del costo de las prestaciones y de la administración del sistema". 52. En ese tenor el artículo 185 de la citada ley establece: "El propósito del Seguro de Riesgos Laborales es prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales. Comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena. Incluye los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo". 53. La Ley núm. 87-01 en sus artículos 112 y 180 dispone lo que se considera como infracción: "Cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos (…)". En ese tenor, los literales a) de los artículos 113 y 181 de la

Exp. núm.: 1140-2022-ELAB-00347
Solicitud núm.: 2026-R0465573
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (Issffaa)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

citada Ley establecen como infracción: "El incumplimiento de la obligación del empleador de afiliar en el tiempo establecido a las personas que trabajan bajo su dependencia, así como cualquier omisión o falsedad en la declaración de los ingresos reales sujetos al cálculo del salario cotizable"; "El empleador que no se inscriba o no afilie a uno o varios de sus trabajadores, dentro de los plazos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias; o que no suministren informaciones veraces y completas o que no informaran a tiempo sobre los cambios y novedades de la empresa relacionados con las cotizaciones". 54. En ese sentido, es obligación del empleador: "(…) inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos y remitir las contribuciones a la entidad competente, en el tiempo establecido por la presente ley (…)10". 55. De lo anterior se infiere que es obligación del empleador -sea público o privado- inscribir al personal que labora en condición de subordinado en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y además pagar las cotizaciones correspondientes, en los tres seguros que comprende el mismo: de salud (ARS), de riesgos laborales (IDOPRIL) y de vejez, discapacidad y sobrevivencia (AFP), los cuales tienen como propósito la salvaguarda del derecho a la salud y al retiro digno. 56. Al tenor de los artículos 14511 y 20312 de la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, el empleador es responsable por los daños y perjuicios causados por su no inscripción en la seguridad social. 57. En ese orden, la falta de inscripción comprende la responsabilidad de la entidad encargada, en este

caso del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA), correspondiendo a este demostrar que ha cumplido con dicho mandato legal respecto a la señora [redacted]; por lo que, ante la inexistencia de documentos que puedan establecer que la administración en cuestión cumplió con la obligación antes citada, procede acoger dicho pedimento y ordenar el pago de la indemnización, de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), por concepto de los daños y perjuicios causado por la no inscripción en la aseguradora de Riesgos Laborales ARL'' (sic).

28. Esta Corte de Casación entiende preciso indicar que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la administración pública y la segunda necesariamente supone que la administración pública incurra, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, para lo cual debe de probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que

esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

29. En ese orden, la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, obedece a cánones que, conformada por todos los elementos que la configuran, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

30. Igualmente, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta[3].

[3] SCJ. 1a. Sala, núm. 441-2019, 26 de junio 2019. B J. 1303.

31. En efecto, con relación a la imperiosa obligación de motivar la fijación de montos por concepto de indemnización, esta Tercera Sala ha establecido: "*…cuando se constate de la instrucción de la causa la ocurrencia de un daño de los mencionados precedentemente, existe el deber de los jueces, no solo de comprobar la naturaleza y entidad del daño ocurrido, sino y para lo que importa en la especie, la de suministrar y exhibir, a modo de motivación, los elementos de juicio utilizados para justificar la fijación de la suma acordada como concepto de compensación, los que deben adaptarse de manera lógica al hecho generador del daño establecido*[4]."

32. Esta obligación está vinculada al derecho constitucional al debido proceso, que exige que las decisiones judiciales sean fundamentadas de manera clara y detallada. Los jueces deben explicar los criterios utilizados para determinar la fijación del monto de la indemnización, considerando factores como la gravedad del daño, el lucro cesante y el daño moral. La motivación adecuada de las resoluciones judiciales no solo asegura la equidad en cada caso concreto, sino que también permite a las partes entender y, si es necesario, impugnar la decisión rendida.

[4] SCJ. Tercera Sala, núm. 0808-2019, 20 de diciembre de 2019.

33. En esa tesitura, tal y como sostuvo la parte recurrente en su segundo y quinto medio de casación elevado, esta Corte de Casación ha podido constatar que el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna con relación al método o criterio mediante el cual arribaron a la fijación de la suma que serviría como compensación por los daños causados, con lo cual se advierte que dichos funcionarios judiciales incurrieron en el vicio señalado, debiéndose acoger los medios analizados y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios que fundamentan este recurso de casación principal.

34. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso. **Esto implica que el tribunal de envío está en la entera libertad de conocer en su total extensión el recurso contencioso administrativo en toda su extensión.**

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00395 de fecha 12 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo, y envía el asunto, por ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02192
Recurrente: Ruamar, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1481

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Ruamar, SRL., contra la sentencia núm. 2022-0214 de fecha 25 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02192
Recurrente: Ruamar, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Ruamar, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2025-SRES-00807, dictada en fecha 7 de octubre de 2025 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró la exclusión de la parte correcurrida [redacted].

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02192
Recurrente: Ruamar, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión del proceso de saneamiento iniciado a partir de los trabajos de mensura realizados a requerimiento de [redacted] con relación al inmueble identificado como DC posicional núm. [redacted]84, municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal, realizado a requerimiento de [redacted] el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó la sentencia núm. [redacted] de fecha 21 de febrero de 2020, que acogió los trabajos técnicos y ordenó el registro del derecho de propiedad de la parcela resultante a favor de la reclamante.

6. La precitada decisión fue objeto de un recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por [redacted], con la intervención voluntaria de la sociedad comercial Ruamar, SRL., dictando el Tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02192
Recurrente: Ruamar, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2022-0214 de fecha 25 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge en la forma como en el fondo la instancia de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintidós (2022), dirigida a este Tribunal por el señor [redacted], debidamente representado por sus abogados apoderados licenciados [redacted] y [redacted], por ser interpuesta cumpliendo con los requisitos contemplados en la normativa inmobiliaria. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), por el señor [redacted], a través de sus abogados constituidos licenciados [redacted] y [redacted], por las razones que se indican en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones subsidiarias y más subsidiarias planteadas en la audiencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), por la entidad comercial Ruamar [redacted]., vía sus abogados apoderados licenciados [redacted] y [redacted], por los motivos que se exponen en esta sentencia. **CUARTO:** Revoca en todas sus partes la Decisión núm. [redacted], de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, por las razones que se hacen constar en la parte motivacional de esta sentencia. **QUINTO:** Ordena al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, cancelar el Certificado de Título matrícula núm. [redacted], de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), que ampara el derecho de propiedad de la designación catastral núm. [redacted]84, expedido por el Registro de Títulos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02192
Recurrente: Ruamar, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de Salcedo a favor de la señora [redacted]. **SEXTO:** Ordena al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, cancelar la hipoteca convencional en primer rango, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), que figura inscrita en el Registro Complementario de la designación Catastral núm. [redacted]84, a favor de la entidad comercial Ruamar [redacted]., así como la certificación de acreedor a su favor, por las razones que anteceden. **SÉPTIMO:** Ordena la celebración de un nuevo proceso judicial de saneamiento para que sean citados todos los que entiendan tener algún derecho o interés en la designación catastral núm. [redacted]84, a cargo del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, **OCTAVO;** Condena a la señora [redacted] y a la entidad comercial Ruamar S.R.L., al pago de las costas del procedimiento ordenando que sean distraídas en favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted]. **NOVENO:** Ordena al secretario general de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, remitir esta sentencia y el expediente núm. 0[redacted]3, al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, para los fines indicados anteriormente. **DÉCIMO:** Ordena al secretario general de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, colocar un ejemplar del dispositivo de esta sentencia en la puerta de este Tribunal en cumplimiento de las disposiciones contempladas en la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y en el Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de valoración de los medios de

inadmisión presentados y de los contratos para cancelar una hipoteca. **Segundo medio**: Violación al principio de razonabilidad de acuerdo con la publicidad, falta de base legal, de motivación, sobre el saneamiento (la posesión intelectual y material), otros vicios de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de valoración de los medios de inadmisión propuestos, particularmente el relativo al plazo de prefijado de un (1) año para interponer el recurso de revisión por causa de fraude conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Ley núm. 108-05 sobre

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02192
Recurrente: Ruamar, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Registro Inmobiliario; que el tribunal *a quo* otorgó más valor probatorio a un contrato de venta de fecha 2012, no inscrito en el Registro de Títulos, el cual carece de fecha cierta y de oponibilidad registral, que a un certificado de título con efectos erga omnes, en violación del principio de publicidad y de la presunción de exactitud que lo ampara; que el tribunal *a quo* le reconoció a [redacted] calidad para actuar en justicia, pese a alegarse la ausencia de un derecho registral oponible; que inobservó las reglas del debido proceso al no poner en causa al [redacted]; y que la jurisdicción de alzada canceló la certificación de acreedor hipotecario sin establecer los elementos de mala fe ni la acreditación de fraude ni base legal suficiente.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos, de las cuales se verifica: a) que [redacted] interpuso un recurso de revisión por causa de fraude contra la sentencia de saneamiento que adjudicó el inmueble objeto de litis a favor de [redacted]; b) que en sustento de su acción alegó haber sido privado de derechos sobre el inmueble como consecuencia de maniobras fraudulentas ocurridas durante el proceso de saneamiento, depositando diversos documentos para sustentar sus pretensiones; c) que [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02192
Recurrente: Ruamar, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Santos y la entidad comercial Ruamar, SRL., se opusieron al referido recurso, sosteniendo la validez del certificado de título emitido como resultado del saneamiento; y d) que mediante la sentencia ahora impugnada en casación, el tribunal *a quo* acogió el recurso de revisión por causa de fraude.

11. Para fundamentar su decisión en cuanto a los agravios propuestos en el medio objeto de estudio, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"2. En cuanto al plazo prefijado es preciso resalta, que del estudio y ponderación de los documentos que integran el expediente se ponen de manifiesto los hechos que se exponen a continuación; a-) que la DC Posicional núm. [redacted]84 del municipio de Tenares fue adjudicada a favor de la señora [redacted], mediante decisión núm. [redacted], de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal; b-) que el certificado de Título que surgió del proceso de saneamiento y mediante el cual se garantiza el derecho de propiedad de la designación catastral núm. [redacted]4, fue emitido por el Registrador de Títulos de Salcedo en fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020); C-) que la instancia contentiva del Recurso de Revisión por Causa de Fraude fue depositada en la Secretaría de este Tribunal Superior de Tierras en fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021). De lo cual se deduce que tomando en cuenta que los plazos de año se computan de fecha a fecha y no son francos, de ahí que tomando en cuenta que la instancia contentiva del Recurso de Revisión por Causa de Fraude fue depositada por el señor [redacted], el quince (15) de octubre de dos mil veinteno (2021), es decir, que el último día

no había finalizado, lo que evidencia que fue interpuso dentro del plazo contemplado en el párrafo 1 del artículo 86 de la ley 108-05 de Registro inmobiliario, el cual prescribe que: "Toda persona que se considere fue privada de un derecho, por una sentencia obtenida fraudulentamente puede interponer este recurso por ante el Tribunal Superior competente, en un plazo no mayor de un (1) año después de expedido el certificado título correspondiente." De manera que el recurso resulta, admisible, por tanto, procede rechazar el medido de inadmisión invocado en la audiencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), por la Interviniente Voluntaria sociedad comercial Ruamar, [redacted]., a través del licenciado [redacted] quien actúa por sí y por el licenciado [redacted], sin la necesidad de hacerlo figurar en el dispositivo de esta decisión. En relación con el medio de inadmisión consistente en la falta de calidad, es preciso señalar que al verificar las piezas que reposan en el expediente suministradas por los litigantes como medio de convicción, entre las que se destacan: a-) varias facturas emitidas por la Ferretería Garpa, [redacted]. Materiales de Construcciones en General, a nombre del señor [redacted]; b-)el Acto Acuerdo de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), legalizado por la licenciada [redacted], Notaría de los del número para el municipio de Tenares, suscrito por los señores [redacted] y [redacted],; c-) el Acto de Venta de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil doce (2012) legalizado por la notario referida anteriormente y suscrito por los señores [redacted] en calidad de vendedor y por los señores [redacted] y [redacted] en calidad de compradores; d-) una gran cantidad de recibo conteniendo distintas sumas de monedas en dólares enviados de Estados Unidos a la señora [redacted], por el señor [redacted]. Lo que permite entender que el demandante se encuentra íntimamente vinculado con los hechos que motivaron este recuro de revisión por causa de fraude que afecta la designación Catastral núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02192
Recurrente: Ruamar, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted]84, al quedar comprobado con las piezas señaladas anteriormente, que el señor [redacted], reúne los requisitos exigidos por la ley para accionar en este proceso, ya que goza de la calidad necesaria para interponer la presente acción, tomando en consideración que la calidad para actuar en justicia la tiene todo aquel que es titular de un derecho. La calidad es la traducción procesal de la titularidad del derecho sustancial, es decir, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento. En ese sentido la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, que la calidad es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso. SCJ. [redacted]., 27 de mayo de 2009, núm. 32. [redacted].1182, citada por [redacted], en su obra Repertorio de la Jurisprudencia Civil, Comercial e Inmobiliaria de la República Dominicana (2001-2014). De ahí que durante la instrucción del proceso, quedó más que evidenciado que el hoy demandante tiene calidad para participar en este proceso, contrario a como erradamente arguye la Interviniente Voluntaria sociedad comercial Ruamar, [redacted]., a través de sus abogados apoderados, por tanto, procede rechazar el señalado medio de inadmisión sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. 4. En lo que se refiere al medio de inadmisión por la prescripción de la responsabilidad contractual en el entendido de haber transcurrido más de dos (02) años del contrato por el cual alega su supuesto derecho de propiedad. En lo que se refiere a este pedimento, es importante significar, que no hay dudas ni mucho menos se trata de un hecho controvertido, que mediante el Acto de Venta Bajo Firma Privada de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012), legalizado por la licenciada [redacted], Notaría de los del número para el municipio de Tenares, los señores [redacted] y [redacted], adquieren una porción de terreno con una extensión superficial de 116 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 141 del Distrito Catastral cinco (05) del municipio de Tenares. 5. De lo anterior se observa, que la porción de terreno adquiridas

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02192
Recurrente: Ruamar, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

por los señores [redacted] y [redacted], en el ámbito de la parcela núm. 141 del Distrito Catastral cinco (05) del municipio de San Francisco de Macorís, al momento de comprar estaba sin sanear, pero había sido mensurada, por lo que al tratarse de un terreno sin sanear y presumiendo que el vendedor reside en el mismo distrito judicial de los compradores, le correspondía la prescripción de cinco (05) años contemplada en el artículo 2265 del Código Civil, en ese sentido también cabe destacar que la Interviniente Voluntaria sociedad comercial Ruamar, [redacted]., invoca la prescripción para sustentar el presente medio de inadmisión, sin embargo, es preciso puntualizar que a pesar de que no aportó el contrato de hipoteca convencional en primer rango que suscribió con la señora [redacted], y donde se pone en garantía del préstamo otorgado a dicha señora el Certificado de Título matrícula [redacted], surgido del proceso de saneamiento que hoy se ataca a través del presente recurso de revisión por causa de fraude, no hay dudas que a la luz de los hechos y circunstancias que se revelan de las documentaciones que constan en el expediente, la Interviniente Voluntaria no advirtió que al momento de contratar con la señora [redacted], no había vencido el plazo del año contemplado en el párrafo 111 del artículo 86 de la ley 108-05 de Registro inmobiliario, pero más aún que en cumplimento a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento General de Registro de Títulos, en el reverso del Certificado de Título figuraba una anotación que textualmente expresaba lo siguiente: Cuando se emita el Certificado de Título como consecuencia de un proceso de saneamiento, el Registro de Títulos hará constar en el texto del certificado la siguiente nota:" La sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente certificado de título puede ser impugnada mediante el recurso de revisión por causa de fraude durante un (1) año a partir de la emisión del presente. Ninguna persona que adquiera este inmueble antes del vencimiento del plazo indicado se reputa tercero adquirente de buena fe". De ello se extrae que los argumentos enarbolados por la Interviniente Voluntaria sociedad

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02192
Recurrente: Ruamar, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

comercial Ruamar, [redacted]., para solicitar que el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por el señor [redacted], se declare inadmisible por prescripción de la responsabilidad contractual, deviene en improcedente y mal fundada, al no aportar ningún elemento de prueba que fundamente los alegatos que invoca, motivo por el cual se rechaza sin necesidad de hacerlo figurar en el dispositivo de la presente decisión. 6. En lo relativo a la violación de las formalidades para interponer el recurso establecidas en la ley 108-05 de Registro Inmobiliario. Respeto a lo anterior es preciso resaltar que de conformidad con el Acto número 422/2021, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, la instancia conteniendo el Recuso de Revisión por Causa de Fraude, fue notificado a la señora [redacted] y a la sociedad comercial Ruamar, [redacted]., en fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y la instancia introducida de la demanda fue depositada en la Secretaría de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en esa misma fecha; y si bien es cierto que por una omisión de la secretaria de entonces no fue notificada al [redacted] la instancia en el plazo de los dos (02) días contemplado en el artículo 200 del Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios, no es menos cierto que mediante comunicación de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), le fue notificado una copia de la instancia del Recurso de Revisión por Causa Fraude conjuntamente con el Auto de Fijación de Audiencia, lo que demuestra que realmente no se incurrió en la violación de las reglas procedimentales para la interposición de la acción de que se trata, contrario a los alegatos invocados por la sociedad comercial Ruamar, S.RL. el recurso fue interpuesto cumpliendo con los requisitos exigidos por el articulo 86 y siguientes de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, lo que conlleva que el medio de inadmisión propuesto por dicha parte resulte improcedente por lo que se impone que el mismo sea rechaza" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02192
Recurrente: Ruamar, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

12. Continua el tribunal *a quo* estableciendo, lo siguiente:

"15. De lo anterior es preciso establecer, que tal como se ha podido observar, la porción de terreno saneada por la señora [redacted], en el ámbito de la parcela núm. 241 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de San Francisco de Macorís, resultando la designación catastral núm. [redacted]4, se refiere a la misma porción que fue adquirida por compra que tanto ella como el señor [redacted], hicieran al señor [redacted], en fecha veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012), mediante acto de venta bajo firma privada legalizado por la licenciada [redacted], notaría de la del número para el municipio de Tenares, en la que ambos construyeron una casa de dos niveles, el primero con tres (03) habitaciones, sala, cocina, terraza, galería, marquesina y dos baños, y el segundo con cuatro (04) habitaciones, sala, cocina, terraza, galería y dos baños; que luego de haber edificado la referida vivienda, de común acuerdo suscribieron un Acto Acuerdo legalizado por la notaría referida anteriormente, a través del cual deciden que el primer nivel corresponde a la señora [redacted] y el segundo al señor [redacted]. Que lo expuesto anteriormente demuestra que cuando la señora [redacted] inició las diligencias encaminadas a realizar el proceso de saneamiento de la porción de terreno que había adquirido conjuntamente con el señor [redacted], con la finalidad de que sea adjudicada a su favor, fue con la intensión deliberada de perjudicar y despojar al hoy demandante en revisión por causa de fraude de la parte que le corresponde y que habían previamente distribuido de común acuerdo, lo que determina claramente la mala fe de la demandada, que aprovechando la ausencia del señor [redacted], quien reside en Estados Unidos, se apodera de manera fraudulenta de un derecho que no le corresponde. 16. En ese sentido, este Tribunal pudo determinar del análisis de los documentos acreditados por las partes en el expediente que, cuando la señora Marisol

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02192
Recurrente: Ruamar, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] decide realizar el saneamiento de la porción de terreno que resultó la designación catastral núm. [redacted]4, y que fue registrada a su favor a través de la decisión núm. [redacted], de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal, tenía pleno conocimiento que no era la única propietaria de ese inmueble, ya que sabía de la existencia del acto de venta bajo firma privada de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012), legalizado por la licenciada [redacted], notaría de las del número para el municipio de Tenares, donde figura firmando conjuntamente con el señor [redacted], la compra que hicieron al señor [redacted], de una porción de terreno con una extensión superficial de 116 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 141 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de San Francisco de Macorís, que utilizando maniobras fraudulentas logró adjudicarse dicha porción de terreno, así como la mejora edificada; pero también sabía dicha señora del acuerdo suscrito en fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la oficina de la notario anteriormente citada, el que consiste en la distribución de la casa que construyeron en la porción de terreno propiedad de ambos, lo que significa que las actuaciones llevadas a cabo por la señora [redacted], con el propósito de apropiarse de la porción de terreno que obtuvo en copropiedad con el señor [redacted], demuestra que real y efectivamente en el presente caso concurren los elementos constitutivos que tipifican el fraude a que se refiere el artículo 86 y siguientes de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario. 17. De igual manera la señora [redacted], conocía de la existencia de una gran cantidad de facturas de materiales de construcción emitidas por diferentes ferreterías, tal es el caso de la Garpa [redacted]. Materiales de Construcción en General, ubicada en la carretera San [redacted], los cuales fueron utilizados en la casa y que figuran a nombre del demandante señor [redacted], pero también sabía de los envíos que eran realizados de Estados

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02192
Recurrente: Ruamar, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Unidos por el demandante, además la demandada no podía ignorar los comprobantes que constan en el expediente de las distintas cantidades de dólares que le enviaba el señor [redacted] frecuentemente; por lo que de la verificación de esas piezas que obran en el expediente de la especie, se evidencia de una forma clara que no permite ningún tipo de dudas, que la intensiones de la hoy demandada tenían como propósito despojar al señor [redacted] de sus derechos en la porción de terreno que le pertenece en la parcela núm. 141 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de San Francisco de Macorís, para luego permitir que transcurriera el plazo del año que contempla el artículo 86 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el Certificado de Titulo se hiciera definitivo y de esa manera se operara la prescripción, a fin de que cuando el demandante accionara no encontrara ninguna vía legal disponible, hecho que le resulta fácil en razón que el señor [redacted] reside en Estados Unido, de lo que tiene conocimiento por la relación que mantenía con dicho señor. 18. En el mismo orden, se pudo comprobar que las actuaciones y maniobras empleadas por la señora [redacted], para perjudicar al señor [redacted], adjudicándose una porción de terreno que no le corresponde, utilizando maniobra, mentira y reticencia, toda vez que para lograr su propósito ocultó ofrecer las informaciones al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, es decir, que teniendo suficiente conocimiento de la existencia del contrato de venta bajo firma privada de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012), legalizado por la licenciada [redacted], notaría de las del número para el municipio de Tenares, en virtud el cual había adquirido en compañía del demandante la porción de terreno con extensión superficial de 116 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 141 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de San Francisco de Macorís, así como del acto acuerdo de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), que había suscrito con el señor [redacted] y a través del cual se

dividieron la casa que construyeron; además omitió intencionalmente revelar las numerosas constancias de los dólares que enviaba el demandante para cubrir deudas contraídas de los materiales de construcción; además de las voluminosas facturas de las compras hecha en diferentes ferreterías de la zona de materiales utilizados en la casa que construyeron y que la demanda individualmente se adjudicó sin advertir que conforme el acuerdo que firmó solo era propietaria del primer nivel. Esos hechos son una prueba fehaciente de que indiscutiblemente la señora [redacted], deliberadamente incurrió en maniobras fraudulentas engañando con mentiras al tribunal ofreciendo informaciones divorciadas de la realidad del inmueble y que no se corresponden con los requisitos exigidos por la ley 108-05 de Registro Inmobiliario en un proceso de orden público como es el saneamiento, con ello evidenciándose que para lograr su propósito se aprovechó que el demandado vive fuera del país, por lo que consideró que esa circunstancia le facilitaba quedarse con la propiedad que había adquirido en compañía del hoy accionante en el presente proceso. 19. En esa dirección, este Tribunal pudo comprobar que el demandante señor [redacted], cumplió en su demanda con los elementos característicos de la acción en revisión por causa de fraude, como son; a-) que el recurrente haya sido privado del derecho de propiedad de algún terreno o sobre algún interés, tales como hipoteca, privilegio, anticresis, arrendamiento u cualquier otro desprendimiento del derecho de propiedad, lo que se pudo demostrar con el acto de venta bajo firma privada de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012), legalizado por la licenciada [redacted], notaría de las del número para el municipio de Tenares, así como el acto acuerdo de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), donde la señora [redacted] suscribió con el señor [redacted] y a través del cual se dividieron el inmueble, además de las numerosas facturas y constancias de envíos que fueron acreditadas como evidencia en el expediente; b-) Intentar la acción en un plazo no mayor de un año a partir de

la fecha de emisión del certificado de título, por el Registrador de Títulos correspondiente, en virtud de lo dispuesto en párrafo II del artículo 86 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario; c-) Que no haya adquirido derecho de propiedad o interés contrario a un tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, de conformidad con el párrafo 111 de la normativa referida anteriormente. Siendo preciso en esta parte aclarar, que si bien es cierto que figura escrita en el Registro Complementario del Certificado de Título matrícula núm. [redacted], una hipoteca convencional en primer rango a favor de la sociedad comercial Ruamar [redacted]., no es menos cierto que este Tribunal pudo establecer que el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de la designación catastral núm. [redacted]84, fue emitido por el Registro de Títulos de Salcedo en fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), y la indicada hipoteca fue inscrita en fecha catorce (14) de mayo de dos mil vente (2020), es decir, a los seis (06) meses y veintisiete (27) días, en Franca violación a lo prescrito en el párrafo 111 del artículo 86 de la ley de Registro Inmobiliario, e inobservando las disposiciones del artículo 72 del Reglamento General de los Registros de Títulos, lo que explica que la sociedad comercial Ruamar [redacted]., no es una acreedora de buena fe, al desconocer disposiciones legales y reglamentarias que norma el derecho de propiedad amparado en un certificado de título fruto del proceso de saneamiento, sin haber transcurrido el plazo del año para interponer el recurso extraordinario y excepcional de revisión por causa de fraude. 20. En esa dirección, es innegable que en el caso de la especie se configuran todos los elementos constitutivos del fraude inmobiliario consagrado en los artículos 86, 87 y 88 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, al quedar claramente establecido que la señora [redacted] con la intensión deliberada de privar al señor [redacted] de sus derechos en el ámbito de la parcela núm. 141 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de San Francisco de Macorís, ejerció maniobras fraudulentas tales como mentira, reticencia, ocultamiento de los documentos donde se indica que el inmueble

que fue saneado es propiedad de ella y del hoy demandante, como se demuestra en el legajo de documentos que figuran en el expediente y que han sido analizados por este Tribunal, evidenciándose que con su actitud la señora [redacted], pretendía burlar los propósitos del proceso de saneamiento que consiste en que el inmueble saneado sea adjudicado al verdadero propietario, de manera que en el caso particular, no es posible mantener la vigencia de un certificado de título obtenido infringiendo disposiciones esenciales de la normativa inmobiliaria, entre las que se observan lo establecido en el párrafo IV del artículo 86 de la ley de Registro Inmobiliario, además violando disposiciones de carácter sustancial como el artículo 51 de la Constitución que prescribe: "Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes". En el mismo tenor, el fraude que fue ideado por la señora [redacted] para privar al señor [redacted] de sus derechos, atenta con el contenido del artículo 544 del Código Civil, que dice: "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ella un uso prohibido por las leyes y reglamentos". De igual modo, el artículo 545 que señala, que "Nadie puede ser obligado a ceder su propiedad a no ser por causa de utilidad pública, previa justa indemnización pericial, o cuando haya discrepancia en la estimación, perjuicio de Tribunal competente". 21. En lo que se refiere a las pretensiones de la sociedad comercial Ruamar [redacted]., es preciso acotar, que esta no se reputa una tercera adquiriente de buena fe, mucho menos una acreedora de buena fe, tomando en consideración que el Certificado de Título que surgió del proceso de saneamiento de la porción de terreno con extensión superficial de 153 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 141 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de San Francisco de Macorís, fue emitido por el Registro del Títulos del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal en fecha quince (15) de octubre de dos mil

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02192
Recurrente: Ruamar, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

veinte (2020), y al momento de su expedición se inscribió en el reverso del mismo una nota en la que se hizo constar el contenido del artículo 72 del Reglamento General de Registro de Títulos, en la cual se dispone que: "La sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente certificado de título puede ser impugnada mediante el recurso de revisión por causa de fraude durante un (l)año a partir de la emisión del presente certificado; ninguna persona que adquiera este inmueble antes del vencimiento del plazo indicado se reputa tercero adquirente de buena fe". De lo que se deduce que en vista que en fecha catorce (14) de septiembre de dos mil vente (2020), cuando fue inscrita en el Registro Complementario de la designación catastral núm. [redacted]84, que amparaba la matrícula núm. 300044228, la hipoteca convencional en primer rango con la finalidad de garantizar el préstamo otorgado a la demandada por valor de RD$1,000.000.00, para ese entonces solo habían transcurridos seis (06) meses y veintisiete (27) días de haberse expedido del Certificado de Título, lo que permite suponer que la sociedad comercial Ruamar [redacted]., tenía conocimiento pleno de los riegos que asumía, al aceptar como garantía un certificado de título fruto de un proceso de saneamiento donde no se había operado la prescripción del año para interponer el recurso de revisión por causa de fraude, por lo que al comprobar este tribunal que al momento de llevarse a cabo el proceso de saneamiento de la porción de terreno con extensión superficial de 153 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 141 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de San Francisco de Macorís, la señora [redacted] obtuvo el certificado de título ejerciendo maniobras fraudulentas en el curso de saneamiento, en menoscabo de los derechos e intereses del señor [redacted], los cuales conllevan que dicho certificado de título deberá ser declarado nulo, por lo que es de entenderse que como consecuencia del principio que establece que lo principal arrastra lo accesorio, inexorablemente la (Certificación de Registro de Acreedores emitido por el Registro de Títulos de Salcedo en fecha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02192
Recurrente: Ruamar, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en favor de la sociedad comercial Ruamar [redacted]., deberá correr la misma suerte que el Certificado de Título, de igual modo, la hipoteca convencional en primer rango que figura inscrita en el Registro Complementario. 22. En cuanto a que se ordene mantener o confirmar en todas sus partes la sentencia de saneamiento núm. 518200047 de fecha veintiuno (21) de febrero del año 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Hermana Mirabal, por estar apegada a la realidad de los hechos aplicable al caso, el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y la prueba legalmente obtenida. Respecto a este pedimento es preciso consignar, que contrario a los argumentos externados por la sociedad comercial Ruamar [redacted]., es importante resaltar que precisamente el incumplimiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, fue el motivo que impulsó al señor [redacted], interponer en fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (21) el presente recurso de revisión por causa de fraude, toda vez que la señora [redacted] teniendo conocimiento del acto de venta bajo firma privada de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012), mediante el cual ella y el demandante habían adquirido por compra al señor [redacted], una porción de terreno con extensión superficial de 153 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 141 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de San Francisco de Macorís, del Acto Acuerdo de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), de las facturas y recibos de dinero enviados de Estados Unidos por el señor [redacted], aun así, decidió adjudicarse el inmueble sin su participación, utilizando falsedades y mentiras con el propósito de despojar al demandante de los derechos que le pertenecen en la porción de terreno saneada, la que no conforme con las maniobras fraudulentas llevadas a cabo en perjuicio del copropietario, solicita un préstamos por valor de RD$ 1,000.000.00, a la entidad comercial Ruamar [redacted]., la que para asegurar el pago de dicho préstamo cede en garantía el Certificado de Título, sin tomar en consideración que ese inmueble

también pertenecía al señor [redacted] y que con esa actuación precipitada y de mala fe ponía en juego los derechos del accionante. 23. En ese orden, cabe destacar que este Tribunal comprobó a través de la matrícula núm. [redacted], de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), expedida por el Registro de Títulos de Salcedo a favor de la señora [redacted] y la Certificación de Registro de Acreedor de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), también expedida por el Registro de Títulos de Salcedo, que en fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020),cuando la entidad comercial Ruamar [redacted]., suscribe el contrato de hipoteca convencional en primer rango, con la señora [redacted], mediante la cual recibe en garantía la designación catastral núm. [redacted]84 por el préstamo que le concedió por valor de RD$ 1,000.000.00, no se percató que el Certificado de Título que le fue mostrado estaba dentro del plazo contemplado en el párrafo 11 del artículo 86 de la ley de Registro Inmobiliario para la interposición de recurso extraordinario y excepcional de revisión por causa de fraude, lo que significa que el pedimento formulado por la Interviniente Voluntaria, tendente a que se confirme la sentencia de saneamiento número [redacted], de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo y la matricula núm. [redacted], de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) resulta improcedente, en vista que dicha entidad comercial no se reputa tercera adquiriente de buena fe, porque sabiendo que el Certificado de Título que recibió en garantía no era definitivo en razón que estaba dentro del plazo para ser anulado mediante el recurso de revisión por causa de fraude, decidió aceptarlo en garantía de préstamo que concedió a la hoy demandada; de manera que en el saneamiento que deberá ser ordenado con la finalidad de que el señor [redacted], haga su reclamación, aporte pruebas y formule los alegatos que sirvan de fundamento a sus pretensiones, la entidad comercial Ruamar [redacted]., no tendrá ningún tipo de preferencia y persecución teniendo como

base la matrícula [redacted], al quedar comprobado que no obstante existir los mecanismos legales que advertían la situación del Certificado de Título, fueron ignorados por la hoy Interviniente Voluntaria" (sic).

13. En cuanto a la alegada falta de ponderación del medio de inadmisión relativo al plazo para interponer el recurso de revisión por causa de fraude, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que contrario a lo alegado, el tribunal *a quo* sí examinó ese medio y estableció expresamente que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de un (1) año previsto en el artículo 86 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario. En efecto, retuvo que el certificado de título fue expedido el 15 de octubre de 2020 y que la acción fue ejercida el 15 de octubre de 2021, por lo que concluyó, correctamente, que esta fue incoada dentro del término legalmente establecido, sin que se configurara la caducidad invocada.

14. Respecto al alegato de que el tribunal *a quo* otorgó mayor valor probatorio al contrato de venta de fecha 25 de abril de 2012 que al certificado de título expedido como consecuencia del saneamiento, del estudio de la decisión impugnada se verifica que dicho contrato no fue valorado como un acto oponible registralmente frente a terceros ni como fundamento para desconocer la presunción de exactitud y publicidad que ampara el registro inmobiliario, sino como un elemento probatorio destinado a establecer la

existencia de una relación jurídica previa y de circunstancias que, a juicio del tribunal *a quo*, evidenciaban las maniobras fraudulentas denunciadas. En consecuencia, su ponderación se inscribe dentro de la facultad soberana de apreciación de las pruebas reconocida a los jueces del fondo y no revela la violación denunciada.

15. En relación con la alegada falta de calidad de [redacted] para accionar en revisión por causa de fraude, por no ostentar un derecho registral oponible, es preciso indicar que el artículo 86 de la Ley núm. 108-05 habilita para ejercer esta acción a toda persona que se considere privada de un derecho como consecuencia de una sentencia obtenida fraudulentamente.

16. En ese contexto, la legitimación activa no se encuentra condicionada a la previa inscripción registral del derecho invocado, sino a la alegación de una afectación derivada de las maniobras denunciadas. Por consiguiente, al haber retenido el tribunal *a quo* que el hoy recurrido acreditó un vínculo jurídico con el inmueble y un interés directo en la impugnación del saneamiento, actuó correctamente al reconocerle calidad para accionar.

17. En cuanto a la alegada violación al debido proceso por no haber sido puesto en causa el [redacted], se verifica que el tribunal *a quo* estableció que, si bien la notificación a dicho funcionario no fue realizada

dentro del plazo previsto reglamentariamente, este recibió posteriormente copia de la instancia introductiva y del auto de fijación de audiencia. Asimismo, comprobó que las partes vinculadas al derecho registrado comparecieron al proceso y ejercieron plenamente sus medios de defensa. En esas circunstancias, la irregularidad invocada no comporta, por sí sola, la nulidad del procedimiento, al no evidenciarse afectación alguna al contradictorio ni al derecho de defensa de las partes. En consecuencia, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

18. Por último sostiene la parte recurrente en el medio bajo estudio, que la jurisdicción de alzada canceló la certificación de acreedor hipotecario emitida en favor de la sociedad comercial Ruamar, SRL., sin establecer los elementos de mala fe, la existencia del fraude ni una base legal suficiente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* sí ofreció motivos sobre este aspecto, al retener que la hipoteca convencional fue inscrita dentro del plazo de un (1) año durante el cual la sentencia de saneamiento podía ser impugnada mediante el recurso de revisión por causa de fraude, circunstancia que, a su juicio, impedía reconocer a dicha entidad la condición de tercera adquirente o acreedora de buena fe. Asimismo, fundamentó la cancelación de la certificación de acreedor hipotecario en la nulidad del certificado de título obtenido fraudulentamente, razonando que, al

desaparecer el derecho principal que servía de soporte a la garantía inscrita, los derechos accesorios derivados de este debían correr la misma suerte. En consecuencia, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la decisión impugnada contiene una motivación suficiente sobre este punto, por lo que el agravio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

19. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* viola el principio de razonabilidad y el sistema de publicidad registral establecido por la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, al desconocer los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad que rigen el saneamiento inmobiliario; que el tribunal *a quo* no aplicó correctamente la regla de "primero en el registro, primero en derecho" ni valoró adecuadamente los efectos del certificado de título dentro del plazo de impugnación por fraude, lo que afectaría la seguridad jurídica del sistema registral; que la sentencia impugnada carece falta de base legal y de motivación suficiente, por no justificar de manera clara las razones para acoger el recurso de revisión por causa de fraude ni ponderar de forma integral las pruebas, incluyendo certificados de título, contratos y demás elementos del proceso; que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, valoración deficiente de la prueba testimonial y documental, omisión de la comparecencia e informativos, y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02192
Recurrente: Ruamar, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

contradicciones en la apreciación del expediente; igualmente invoca violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil por ausencia de exposición completa de hechos, motivos y pruebas; sostiene además, que la sentencia no explica de forma adecuada la existencia del fraude ni la base jurídica de su decisión, afectando el derecho de defensa y el debido proceso; y finalmente afirma que la decisión es irracional, carente de motivación suficiente y contraria a los principios de legalidad, seguridad jurídica, equidad y tutela judicial efectiva, por lo que procede su casación.

20. En relación con la supuesta violación del sistema de publicidad registral y de los principios que rigen la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, así como la alegada inobservancia de la regla "primero en el registro, primero en el derecho" y del valor del certificado de título, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* actuó dentro del marco del sistema registral, valorando el certificado de título en su contexto jurídico y reconociendo los efectos propios del régimen de saneamiento, sin que se advierta desconocimiento de los principios de especialidad, legalidad, legitimidad o publicidad, ni afectación a la seguridad jurídica del sistema inmobiliario.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02192
Recurrente: Ruamar, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

21. En ese sentido, la Tercera Sala ha juzgado *que el certificado de título goza de presunción de exactitud y oponibilidad erga omnes dentro del sistema registral inmobiliario, en virtud del principio de publicidad registral, sin embargo, dicha presunción puede ser desvirtuada mediante el recurso de revisión por causa de fraude cuando se demuestra que el derecho fue obtenido mediante maniobras fraudulentas en el proceso de saneamiento, lo que justifica su revisión y eventual nulidad*[1]. Asimismo, ha sido criterio constante que el principio de "*primero en el registro, primero en el derecho" opera dentro del marco de regularidad del sistema registral, pero no puede ser utilizado para consolidar situaciones jurídicas obtenidas en violación a las normas esenciales del saneamiento inmobiliario o mediante fraude debidamente comprobado*[2]. En consecuencia, el aspecto del medio examinado carece de fundamento jurídico y debe ser desestimado.

22. En relación con la alegada violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, la falta de base legal y la insuficiencia de motivos invocadas por la parte recurrente, conviene precisar que dichas exigencias se encuentran recogidas en el artículo 98 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual complementa la Ley núm. 108-05 de Registro

[1] SCJ, Tercera Sala, num. 135, 13 de maro de 2019, BJ. 1300.
[2] SCJ, Tercera Sala, num. 483, 2 de agosto de 2017, BJ. 1281.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02192
Recurrente: Ruamar, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Inmobiliario y dispone que las decisiones judiciales deben contener los motivos en que se fundamentan, siendo este el texto aplicable en la materia.

23. En ese contexto, del examen de la sentencia impugnada se constata que esta contiene una exposición clara y suficiente de los hechos retenidos, de las pruebas valoradas y de las razones jurídicas que sustentan la decisión adoptada, desarrollando además los elementos que llevaron al tribunal a retener la existencia del fraude alegado, lo que permite comprender adecuadamente el razonamiento seguido por la jurisdicción de fondo y descarta la falta de motivación y de base legal denunciadas.

24. En cuanto a los alegatos relativos a desnaturalización de los hechos, valoración deficiente de las pruebas documentales y testimoniales, omisión de comparecencias e informativos, contradicciones en la apreciación del expediente, así como afectación al derecho de defensa y al debido proceso, del examen de la sentencia impugnada no se advierte que el tribunal *a quo* haya alterado el contenido de las pruebas aportadas ni atribuido a estas un alcance distinto al que razonablemente se deriva de ellas. Por el contrario, se verifica que la jurisdicción de fondo examinó los elementos de convicción sometidos al debate y expuso las razones que justifican la valoración otorgada a cada uno de ellos, sin que la parte recurrente demuestre la existencia de una

desnaturalización manifiesta, contradicción determinante o irregularidad procesal con incidencia en la solución del litigio, por lo que se desestima el medio examinado.

25. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

26. Conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Ruamar, SRL., contra la sentencia núm. 2022-0214 de fecha 25 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02192
Recurrente: Ruamar, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

agosto de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02229
Solicitud núm.: 3233816
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1482

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202200155, de fecha 9 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02229
Solicitud núm.: 3233816
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], actuando en su propio nombre y representación, mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02229
Solicitud núm.: 3233816
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted] y [redacted], en relación con los solares núms. 4-B-1 y 4-B-2, manzana núm. 464, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20164116, de fecha 11 de agosto de 2016, que rechazó el medio de inadmisión por cosa juzgada, propuesto por [redacted], acogió, en cuanto al fondo la demanda y, en consecuencia, declaró la nulidad total y, en consecuencia, su inefectividad ante el Registro de Títulos, del acto de venta de fecha 30 de mayo de 2013, suscrito entre [redacted] y [redacted], legalizadas las firmas por el Lic. [redacted], en relación con el inmueble de referencia y declaró que [redacted] tiene derechos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02229
Solicitud núm.: 3233816
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

sobre el 50% de los derechos registrados de [redacted] sobre los inmuebles en litis.

6. La precitada sentencia fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2017-S-00162, de fecha 29 de agosto de 2017, que acogió el pedimento de exclusión presentado por [redacted], excluyéndolo del proceso. De igual modo, rechazó el recurso de apelación, revocó en parte la sentencia núm. 20164116 de fecha 11 de agosto de 2016, y declaró la nulidad parcial respecto al 50% correspondiente a [redacted]. En consecuencia, estableció como copropietarias de los inmuebles en cuestión a [redacted] y [redacted], en un porcentaje igual del 50% para cada una.

7. Posteriormente, no conforme con la referida decisión [redacted] y [redacted] interpusieron sendos recursos de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00269, de fecha 8 de julio de 2020, que casó la sentencia recurrida y envió el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02229
Solicitud núm.: 3233816
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

8. En ocasión del envió dispuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 202200155, de fecha 9 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular en cuanto a la forma nuestro apoderamiento con motivo de la Casación con Envío por Sentencia No. 033-2020-SSEN-00269, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 08 de julio del año 2020, que CASA con envío a sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central número 1397-2017-S-00162, de fechas 29 de agosto del año 2017, en ocasión de los recursos de apelación de fechas 06 de septiembre del año 2016, incoado por el señor [redacted], en su propia representación; 19 de septiembre del año 2016, incoado por el señor [redacted], en su propia representación; y 26 de septiembre del año 2016, incoado por la señora [redacted], quien tiene como abogado especial al Licdo. [redacted]. Todos contra la Sentencia núm. 20164116, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, V Sala, en fecha 11 de agosto 2016, con relación Solares 4-B-1 y 4-B-2, Manzana 464, del Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional, y contra la señora [redacted], quien tiene como abogados a los licenciados [redacted] y [redacted], todos de generales que ya constan. **SEGUNDO:** DECLARA LA NULIDAD de la sentencia apelada núm. 20164116, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, V Sala, en fecha 11 de agosto 2016, ya que fue dictada por un juez incompetente. **TERCERO:** DECLARA DE OFICIO LA INCOMPETENCIA MATERIAL de esta Jurisdicción Inmobiliaria para conocer del proceso que nos ocupa, por los motivos dados. **CUARTO:** DECLINA el expediente para que sea conocido por ante Octava Sala Para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02229
Solicitud núm.: 3233816
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Instancia del Distrito Nacional, ordenando el envío del expediente por ante la jurisdicción de envío, una vez la sentencia haya adquirido la autoridad de cosa irrevocable. **QUINTO:** RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal. **SEXTO:** ORDENA enviar el expediente a la Octava Sala Para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una vez la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada. S**EPTIMO:** ORDENA notificar la sentencia al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para los fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, una vez la sentencia adquiera la autoridad de cosa juzgada" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: a) errónea interpretación del artículo 20, Ley núm. 491-08, sobre procedimiento de casación, por contradicción de fallos, b) artículos; 1315, 1351, 1402, y 1431, del Código Civil; y c) la falta de interés que dispone el artículo 45 de la Ley Núm. 834 de 1978" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02229
Solicitud núm.: 3233816
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

11. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho o sobre puntos mixtos.

12. La sentencia núm. 033-2020-SSEN-00269, de fecha 8 de julio de 2020 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación de la sentencia núm. 1397-2017-S-00162 de fecha 29 de agosto de 2017 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sobre la base de los motivos siguientes:

"26. El estudio de la sentencia impugnada advierte, que la parte hoy recurrente concluyó en la audiencia de fondo celebrada en fecha 6 de junio de 2017, en la forma siguiente: "PRIMERO: Que este tribunal tenga a bien revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, como consecuencia de la litis sobre derechos registrados del presunto fraude que fueron objeto los solares 4-B-1 y 4-B-2, Manzana No.464, del Distrito Catastral No.01 del Distrito Nacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02229
Solicitud núm.: 3233816
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: Que se declare bueno y válido el acto de venta entre los señores [redacted] y [redacted], por cuanto nunca ha existo mala fe, en cuanto a la venta del inmueble, por lo que procede aplicar los art. 2268 y 2268, del Código Civil Dominicano. TERCERO: Que se ordene una compensación, para que el señor [redacted] entregue a la señora [redacted], según lo dictamine el tribunal, en virtud del art. 1433 del Código Civil. CUARTO: Condenar a la señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente. QUINTO: Solicitamos un plazo de 15 días a los fines de ampliar las conclusiones vertidas en el día de hoy" (sic). 27. Del contenido de la sentencia ahora criticada se advierte que, tal y como alega la parte recurrente, la jurisdicción de alzada no respondió las conclusiones tendentes a que se ordenara una compensación a favor de la parte hoy recurrida en virtud de lo que dispone el artículo 1431 del Código Civil ni en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo, lo que caracteriza la falta de respuesta a conclusiones, y lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de omisión de estatuir, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación. 28. Ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales[1], lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción. 29. Así las cosas, la omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta corte de casación, en uso de su poder de control, verificar si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia

[1]SCJ. Tercera Sala. Sentencia núm. 82, 26 de febrero 2014. B. J. 1239

impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos. 30. En ese sentido, en cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted], en razón de que ha sido admitido el recurso de casación interpuesto por [redacted] y casada la sentencia impugnada, carece de objeto referirse a los medios propuestos en este recurso" (sic).

13. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelva medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

14. De lo anteriormente expuesto se establece que a propósito del primer recurso de casación se alegó la existencia del vicio de omisión de estatuir, en razón de que la jurisdicción de alzada no respondió las conclusiones relativas a la compensación solicitada en virtud del artículo 1431 del Código Civil; respecto de lo cual esta Tercera Sala estableció, como expresáramos en el párrafo anterior, que dicha omisión configuraba una falta de motivos que impedía ejercer su control de legalidad, razón por la cual procedió a casar la

sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

15. En esas atenciones, se justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que los puntos de derecho impugnados no son los mismos aspectos sobre los cuales versó la primera casación debido a que en este recurso lo denunciado se refiere en esencia, a que el tribunal *a quo* incurrió en error de derecho y exceso de poder al declarar de oficio su incompetencia material y declinar el expediente, así como en otros vicios relacionados con la motivación de dicha decisión.

16. Previo al examen del recurso de casación procede, por su carácter perentorio, examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

17. En ese orden, esta Tercera Sala ha comprobado que fue apoderada de un recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202200155 de fecha 9 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que, entre otras disposiciones, anuló la sentencia y declaró de oficio la incompetencia material de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de la litis y declinó su conocimiento ante la Octava Sal para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

18. En ese sentido, esta Tercera Sala ha comprobado que, mediante la sentencia núm. SCJ-TS-26-1208 de fecha 12 de junio de 2026, dictada por esta misma Sala, fue decidido el recurso de casación interpuesto por [redacted] en fecha 26 de septiembre de 2022, contra la misma sentencia objeto del presente recurso. En dicha decisión fue acogido el referido recurso y casada íntegramente la sentencia recurrida, disponiéndose el envío del asunto ante una jurisdicción distinta para su nuevo conocimiento. En consecuencia, al haber desaparecido la decisión que constituye el objeto del presente recurso de casación, las partes podrán proponer nuevamente sus respectivos medios de defensa para ser dirimidos por el tribunal de envío, razón por la cual el presente recurso ha quedado sin objeto.

19. Respecto de la falta de objeto como causa de inadmisión, el Tribunal Constitucional estableció que: *(…) los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletorios a la materia–, son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla*[2]. De la misma manera ha establecido que *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber*

[2] TC, sent. núm. 0457/16, 27 de septiembre 2016

desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca pues la norma impugnada ya no existe[3].

20. Basado en los criterios arriba indicados, esta Tercera Sala procede a declarar de oficio inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión de los recursos, sin necesidad de examinar los agravios invocados en el único medio del memorial de casación, ya que la decisión adoptada así lo impide.

21. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que: *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[3] TC, sent. núm. 0072/13, 7 de marzo 2013

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02229
Solicitud núm.: 3233816
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202200155, de fecha 9 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-16-00065
Solicitud núm.: 2026-R0207351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1490

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501132, de fecha 19 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-16-00065
Solicitud núm.: 2026-R0207351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y restitución de derechos, en relación con el solar núm. 6, manzana 522, distrito catastral núm. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por [redacted], contra [redacted] y [redacted], la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20240353, de fecha 10 de junio de 2024, que rechazó la demanda por no haberse probado la distracción fraudulenta del inmueble.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: 0495-16-00065
Solicitud núm.: 2026-R0207351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Departamento Norte la sentencia núm. 202501132, de fecha 19 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo y por las razones expuestas en esta decisión, RECHAZA el recurso de apelación depositado en fecha 05 de septiembre del 2024 por ante la [redacted] este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nore, por el señor [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. [redacted], en contra de la Sentencia Inmobiliaria No. 20240353, dictada en fecha 10/06/2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de Santiago, Provincia Santiago, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de las LICDAS. YUDERKA ALTAGRACIA [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.- **TERCERO:** Se ORDENA al Registro de Títulos de Santiago levantar la nota preventiva inscrita en ocasión de la presente litis. **CUARTO:** SE ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior de Tierras dar publicidad a la presente sentencia" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Sentencia legalmente infundada, por desconocer el derecho del recurrente de reclamar lo que le corresponde por haber pertenecido a su finado padre" (sic).

Exp. núm.: 0495-16-00065
Solicitud núm.: 2026-R0207351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. En el desarrollo de su recurso de casación la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

ÚNICO MEDIO: Sentencia legalmente infundada, por desconocer el derecho del recurrente a reclamar lo que le corresponde por haber pertenecido a su finado padre.-
1. Como podrán comprobar los Honorables Jueces de la Casación, el tribunal a quo tira por la borda la condición que tuvo el finado [redacted], padre del ahora recurrente; razón por la cual desechó las siguientes puntualizaciones hechas en sede de apelación:
a) La madre del demandante, señora [redacted], compró el inmueble objeto de la presente litis en fecha 30 de abril del año 1970, el cual fue registrado el 1 1 de mayo de ese mismo año bajo el Número 1482, Folio No. 371 del libro de Inscripciones No. 19; según consta en el historial relativo al mismo.
b) Para la fecha de la compra referida en el literal a de este apartado ya el demandante, señor [redacted] tenía la edad de 5 años y 4 meses; lo cual implica la existencia de una relación de hecho (consensual) entre sus padres más de 6 años antes de que su madre adquiriera el inmueble.
c) Si bien los padres del hoy demandante contrajeron matrimonio en fecha el 29 de septiembre del año 1972, queda clara la existencia del concubinato

más de 8 años antes de esa formalización, tomando como dato no controvertible la fecha de nacimiento del demandante.

d) Al partir de la falsa premisa de que el objeto de la litis se basa en la distracción fraudulenta de un inmueble de la comunidad legal existente entre el demandante y la vendedora, el Juez de Jurisdicción Original desnaturalizó los documentos y el objeto de la litis; cuando en verdad se trata del reclamo de un derecho sucesoral. (Ver Numeral 7 en el [redacted] primer grado).

2. En la Decisión que ahora se recurre en casación, el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte realiza un sesgo al tocar el tema de la seguridad jurídica y el asunto relativo al momento en que inicia el valor del concubinato como instrumento generador de derechos: veamos:

a) Que si bien la madre del ahora recurrente figuraba en el título como soltera cuando ella compró el inmueble objeto de la presente litis el señor [redacted] tenía la edad de 5 años y 4 meses; lo cual implica la existencia de una relación de hecho (consensual) entre sus padres más de 6 años antes de que su madre adquiriera el inmueble.

b) Que si bien la boda entre los padres del recurrente ocurrió en fecha el 29 de septiembre del año 1972, esto lo que hace es consolidar el fundamento de que entre ellos existía el concubinato, de los cual no existe duda.

c) Que si bien es cierto que fue en la reforma constitucional del año 2010 que se dio al concubinato la categoría que hoy exhibe en nuestro derecho de familia, no es menos cierto que ya nuestros tribunales habían sentado las bases jurisprudenciales para que todo fuera como es actualmente.

d) Que si bien, en principio, las normas, sin importar su categoría, no tienen efecto retroactivo, existe el principio de favorabilidad que obliga a los jueces y tribunales a interpretarlas tomando en cuenta los derechos fundamentales de las personas; lo cual implica que cualquier solución dada en esa dirección tiene que ser contundente y clara.

e) Que si bien es cierto que el tribunal a quo se refirió a la seguridad jurídica para tratar de fundamentar su decisión, no es menos cierto que produjo un sesgo que afecta los intereses del ahora recurrente, quien también es titular

de todas las prerrogativas que emanan de la seguridad jurídica que debe proteger la jurisdicción.

3. La decisión atacada mediante el presente recurso de casación crea un fuerte agravio al recurrente, desde que coloca como una figura frágil el derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República, apartándose el tribunal a quo de su obligación de fallar con apego el debido proceso de ley, que según el numeral 10 del artículo 69 de nuestra Carta Sustantiva, es atinente a todas las materias judiciales y administrativas. Tal desapego al debido proceso de ley se generó desde que dicho tribunal valoró de forma sesgada lo relativo a la seguridad jurídica, tal como venimos de indicar.

8. De la transcripción de los medios de casación propuestos se advierte que la parte recurrente se circunscribe a describir situaciones de hecho y se limita a formular agravios de manera genérica y ambigua, sin desarrollar una explicación concreta y específica acerca del origen de las supuestas infracciones procesales que le atribuye a la sentencia impugnada.

9. En ese sentido, si bien la parte recurrente alude una presunto sesgo o parcialidad o distorsión al analizar el caso, no expone de manera clara la relevancia jurídica de tales argumentos ni explica cómo el tribunal *a quo* habría omitido analizarlos adecuadamente. Tampoco indica de qué forma la valoración de esos aspectos habría podido generar consecuencias jurídicas distintas a las establecidas ni refuta los fundamentos que sustentan la decisión recurrida. Por el contrario, se limita a enumerar una serie de hechos

sin identificar con claridad en qué medida fueron desnaturalizados ni las violaciones imputadas al tribunal de alzada al dictar su sentencia.

10. Tales planteamientos no constituyen, por sí mismos, una demostración de violación al debido proceso de ley ni de la seguridad jurídica. En efecto, la parte recurrente no logra evidenciar que las infracciones cometidas por el tribunal *a quo*, lo que impide advertir la configuración de los vicios que afirma dirigir contra la sentencia recurrida. En consecuencia, la parte recurrente no satisface la carga argumentativa mínima exigida para la viabilidad de los medios de casación, lo que torna los vicios planteados insustanciales e imponderables.

11. En cuanto a la formulación de los medios de casación, la jurisprudencia pacífica ha establecido que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[1]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[2]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara,*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[3].

12. En atención a todo lo expuesto, el medio transcrito resulta insuficiente y carece de contenido ponderable, lo que impide a esta Tercera Sala examinarlo. En consecuencia, al configurarse una violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dicho medio debe ser declarado inadmisible.

13. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que *…cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

Exp. núm.: 0495-16-00065
Solicitud núm.: 2026-R0207351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501132, de fecha 19 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0300881
Recurrente: Agenda Creativa Black and Orange, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1628

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por la sociedad comercial Agencia Creativa Black and Orange, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00048 de fecha 5 de febrero de 2026 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0300881
Recurrente: Agenda Creativa Black and Orange, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Agencia Creativa Black and Orange, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante la resolución núm. 1487/2023 de fecha 19 de enero de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) trabó medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de la sociedad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0300881
Recurrente: Agenda Creativa Black and Orange, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

comercial Agencia Creativa Black and Orange, SRL. y de los señores [redacted] y [redacted] en calidad de responsables solidarios por deuda tributaria con relación al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales 04, 06, 07, 10, 11/2017, 01, 03, 05, 12/2018, 01, 02, 04, 10, 12/2019, 01, 05, 08, 11/2020; así como respecto al ITBIS-retenido correspondiente a los periodos fiscales 05/2018, 05, 08, 11/2020 y, consecuentemente, en virtud de la referida resolución, en fecha 10 de febrero de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le notificó a la sociedad comercial Agencia Creativa Black and Orange, SRL. Los actos núms. 030/2023, 040/2023 y 060/2023 contentivos de embargos retentivos, la cual no conforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00841 de fecha 22 de octubre de 2024 que, entre otras cosas, acogió parcialmente el recurso en cuanto al fondo, declarando la prescripción del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales 10/2017, 11/2017, 01/2018, 02/2018, 06/2018, 07/2018, 08/2018, 09/2018, 10/2018, 11/2018, 12/2018, 01/2019, 02/2019, 04/2019, 05/2019, 06/2019, 07/2019, 08/2019, 09/2019, 10/2019, 12/2019, 01/2020; así como del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) (retenidos) con relación a los ejercicios fiscales 05/2018, 05/2020,

08/2020, 09/2020, 10/2020, 11/2020; rechazó la solicitud de prescripción del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) relativo a los periodos fiscales comprendidos desde abril 2017 a junio 2017 y rechazó la solicitud de levantamiento de embargo retentivo.

5. La referida decisión fue recurrida en casación por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de manera principal, y por la sociedad comercial Agencia Creativa Black and Orange, SRL. de manera incidental, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-25-3211 de fecha 30 de septiembre de 2025 que casó la sentencia impugnada luego de verificar que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no ponderar los pedimentos incidentales presentados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su escrito de defensa y envió el conocimiento del asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

6. En cumplimiento con el referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00048 de fecha 5 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, formulado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA); y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso contencioso tributario,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0300881
Recurrente: Agenda Creativa Black and Orange, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

interpuesto en fecha 20 de junio de 2024, por la entidad AGENCIA CREATIVA BLACK AND ORANGE, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solo respecto a la solicitud de levantamiento de embargos retentivos; conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** RECHAZA en los demás aspectos, los medios de inadmisión promovidos por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA); por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 20 de junio de 2024, por la entidad AGENCIA CREATIVA BLACK AND ORANGE, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **CUARTO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, DECLARA PRESCRITA la acción de la Administración Tributaria solo en cuanto a la determinación del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales abril, junio, julio, octubre y noviembre 2017, enero, febrero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre 2018, enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre 2019; RECHAZA en los demás aspectos, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0300881
Recurrente: Agenda Creativa Black and Orange, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso; desnaturalización de los hechos; desnaturalización de documentos; desconocimiento del principio de eficacia de los actos administrativos; violación al precedente constitucional TC/0057/26. **Segundo medio**: Errónea aplicación del artículo 24 de la Ley 11-92, y artículos 39 y 62 de la ley 107-13; violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Tercer medio**: Errónea aplicación del artículo 24 de la Ley 11-92, desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio**: Falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. Al respecto, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de*

las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, su conocimiento.

9. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

10. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia número sentencia SCJ-TS-25-0525 de fecha 28 de marzo de 2025, mediante la cual estableció que ante los jueces del fondo no existió un estado de igualdad procesal entre las partes en cuanto a condiciones para el ejercicio a la defensa y se envió el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SSCJ-TS-25-3211 de fecha 30 de septiembre de 2025 dictada

por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se infiere que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis ni decididos por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación.

12. Resulta importante aquí dejar por sentado que cuando la Tercera Sala casa una decisión sobre la base de una norma aplicable al juez, como sería en este caso una violación al derecho de defensa (que es lo que se conoce comúnmente como faltas de tipo formal), no crea doctrina identificable con la alocución "punto de derecho" utilizado en la Ley 2-23 como parámetro para la determinación o precisión de la competencia entre la Tercera Sala y las Salas Reunidas. Es menester que esta identificación del "punto de derecho" a que nos hemos referido anteriormente se produzca cuando el juez interprete erróneamente una norma del derecho aplicable a las partes, lo que no ha sucedido en la especie donde el tribunal de envío casó la decisión por violaciones de tipo formal, por lo que en consecuencia los alegatos en esta segunda casación tendrían necesariamente que ser nuevos, es decir, no abordados por la primera casación.

13. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0300881
Recurrente: Agenda Creativa Black and Orange, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0300881
Recurrente: Agenda Creativa Black and Orange, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de marzo de 2026.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

23. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

24. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a**

cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

25. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

27. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial Agenda Creativa Black And Orange, SRL. en su primer y cuarto medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el referido derecho de defensa.*

29. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos, así como en una errónea interpretación del artículo 55 del Código Tributario y sus párrafos, al darle un sentido distinto a los documentos aportados al proceso y a los hechos del caso al considerar que la comunicación ALFER CC [redacted] y la certificación de notificación de dicha comunicación constituyen documentos válidos y suficientes para declarar la suspensión del Impuesto a la Transferencia de Bienes

Industrializados y Servicios (ITBIS) relativo a los periodos fiscales 01/2020, 05/2020, 08/2020, 09/2020, 10/2020 y 11/2020, aun cuando al tenor de las disposiciones del párrafo IV del artículo 55 del Código Tributario las notificaciones electrónicas deben ser de mutuo acuerdo entre el contribuyente y la administración tributaria y en la especie no se ha demostrado que la contribuyente se haya puesto de acuerdo con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en realizar las notificaciones bajo dicha modalidad, además de que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que las comunicaciones vía buzón no constituyen documentos válidos por sí solos para hacer interrumpir el plazo de la prescripción y en la especie aunque dichas comunicaciones fueron acompañadas de certificaciones emitidas por el Departamento de Tecnología, no son suficientes para determinar que el contribuyente ha sido notificado y que ha recibido válidamente la comunicación en cuestión, situación que además representa un desconocimiento del principio de eficacia de los actos administrativos consagrado en el artículo 12 de la Ley 107-13.

30. Para sustentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

61. "...De lo anterior, podemos verificar que, la comunicación núm. ALFER CC [redacted], respecto del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales enero, mayo,

agosto, septiembre, octubre y noviembre 2020, le fue notificada a la parte recurrente, entidad AGENCIA CREATIVA BLACK AND ORANGE, S.R.L., en fecha 28 de febrero de 2022, mediante el domicilio fiscal virtual del contribuyente, tal y como consta en la certificación de fecha 19 de septiembre de 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), facultad atribuida a la Administración Tributaria, en virtud de lo establecido en el artículo 55 de la Código Tributario y la Norma General núm. 05-2014, sobre uso de medios telemáticos, lo que denota que a partir del 28 de febrero de 2022, los plazos quedaron suspendidos a razón del inicio de la fiscalización o verificación administrativa, aumentado en consecuencia a dos años más el nuevo plazo del término de prescripción, por tanto, según se aprecia en el cuadro antes señalado, al momento de realizarse la notificación de la referida comunicación dichos períodos fiscales no se encontraban prescritos, además, se puede observar que la Administración Tributaria ha mantenido hasta la actualidad la vigencia del plazo de prescripción; razón por la cual procede rechazar en este aspecto, el presente recurso contencioso tributario...” (sic).

31. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

[3] Jacques y , La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

32. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

33. El artículo 55 de la Ley 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, dispone en su párrafo IV *La Administración Tributaria, podrá establecer de mutuo acuerdo con el contribuyente, una dirección electrónica en Internet, o buzón electrónico para cada uno de los contribuyentes y responsables, a efecto de remitirles citaciones, notificaciones y otras comunicaciones en relación a sus obligaciones tributarias, o comunicaciones de su interés, cuando correspondan. En los casos de cambio de la dirección electrónica en Internet del contribuyente, el mismo deberá de comunicarlo a la Administración en el plazo establecido en el Artículo 50 de este Código Tributario. El incumplimiento de este deber formal, será sancionado de conformidad al Artículo 257 de la presente ley.*

34. De ahí que, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante la corte de casación mediante algún medio que tienda a declarar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y

[4] SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado.

35. Dicho lo anterior y luego de observar el expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, hemos verificado que la parte recurrente no depositó la comunicación ALFER CC [redacted] ni la certificación de notificación de la misma -depositadas ante los jueces del fondo- cuya desnaturalización alega, a los fines de poner en condiciones a esta Tercera Sala de establecer fehacientemente que el tribunal *a quo* le dio un alcance diferente a su contenido; de modo que, en virtud de que esta Sala se encuentra impedida de verificar el vicio mencionado sin la comunicación ALFER CC [redacted] ni la certificación de su notificación depositadas en el expediente, procede desestimar el medio analizado.

36. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, en esencia, que esta solicitó ante el tribunal *a quo* la declaratoria de prescripción de múltiples periodos fiscales, entre ellos el Impuestos a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al periodo fiscal diciembre 2018; sin embargo, los jueces del fondo incurrieron en una omisión de estatuir al no consignar en el dispositivo de la sentencia impugnada, específicamente en el numeral donde disponen las prescripciones, el referido ITBIS 12/2018, aun cuando se refirieron a este en

sus motivaciones y lo declararon prescrito en el cuerpo de la sentencia, tal y como se verifica en la página 29 de la sentencia impugnada.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente: La entidad AGENCIA CREATIVA BLACK AND ORANGE, S.R.L., a través de su recurso depositado en fecha 20 de junio de 2024, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Ordenar el levantamiento inmediato de los embargos retentivos, realizados tanto a las cuentas corrientes y de ahorro de la empresa Agencia Creativa Black And Orange, S.R.L., así como de los señores , cédula de identidad y electoral no. y , cédula de identidad y electoral no. respectivamente. SEGUNDO: Declarar prescritos, los períodos fiscales 04/2017, 06/2017, 07/2017, 10/2017, 11/2017, 01/2018, 02/2018, 05/2018, 06/2018, 07/2018, 08/2018, 09/2018, 10/2018, 11/2018, 12/2018, 01/2019, 02/2019, 04/2019, 05/2019, 06/2019, 07/2019, 08/2019, 09/2019, 10/2019, 12/2019 01/2020, 05/2020, 08/2020, 09/2020, 10/2020, 11/2020, por lo demostrado en el cuerpo de la presente instancia de invocación de prescripción de dichos períodos y cumplir con lo establecido en la ley 11-92 y los demás períodos, por no contener la Resolución de Determinación de la deuda tributaria, establecido en la Norma General 07-2014. TERCERO: Condenar al pago de un astreinte de RD$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a surgir del presente proceso."...

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0300881
Recurrente: Agenda Creativa Black and Orange, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

Diciembre 2018	15 de enero de 2019	No figura	16 de enero de 2022	06 de junio de 2019 Comunicación núm. ALFER CC 001309-2019 (Pandemia año 2020) **Término de plazo de suspensión** 06 de junio de 2021	Más 111 días calendario por COVID-19 26 de septiembre de 2021 **Nueva fecha de prescripción**	10 de febrero de 2023 Mediante actos núms. 030/2023, 040/2023 y 060/2023	Prescrito

59. En la especie, este tribunal ha podido verificar a través de la glosa procesal que, si bien la comunicación núm. ALFER CC [redacted], respecto del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales enero, febrero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre 2018, le fue notificada a la parte recurrente, entidad AGENCIA CREATIVA BLACK AND ORANGE, S.R.L., en fecha 06 de junio de 2019, mediante el domicilio fiscal virtual del contribuyente, tal y como consta en la certificación de fecha 19 de septiembre de 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), facultad atribuida a la Administración Tributaria, en virtud de lo establecido en el artículo 55 de la Código Tributario y la Norma General núm. 05-2014, sobre uso de medios telemáticos, lo que denota que a partir del 06 de junio de 2019, los plazos quedaron suspendidos a razón del inicio de la fiscalización o verificación administrativa, aumentado en consecuencia a dos años más el nuevo plazo del término de prescripción, señalando además que, en vista a la pandemia por el COVID-19 los plazos administrativos quedaron suspendidos desde 19 de marzo de 2020 hasta el 07 de julio de 2020, siendo el nuevo plazo de prescripción el 26 de septiembre de 2021, por lo que, partiendo desde ésta última fecha, según se aprecia en el cuadro antes desarrollado, al momento de realizarse la próxima actuación administrativa en fecha 10 de febrero de 2023 mediante la notificación de la Resolución de Providencia núm. 1487-2023, dichos períodos fiscales ya se encontraban prescritos, por haber culminado el plazo de suspensión de dos (2) años otorgado por el artículo 24 del Código Tributario, sin que la Administración Tributaria haya demostrado haber

realizado alguna otra actuación administrativa a los fines de seguir suspendiendo por dos años más o de interrumpir por tres años más el plazo de prescripción, es decir, debió actuar antes de culminar la fecha del 26 de septiembre de 2021; en ese sentido, procede acoger en este aspecto, así delimitado, el presente recurso contencioso tributario...” (sic).

38. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[5], es decir, deben fallar *omnia petita,* o sobre todo lo que es pedido.

39. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[6]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

40. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que la parte recurrente fundamentó su cuarto medio de casación en una omisión de

[5] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007. B. J. 1161.
[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero.

estatuir bajo el argumento de que el tribunal *a quo* no consignó en el dispositivo de la sentencia impugnada, específicamente en el numeral donde dispone las prescripciones, el ITBIS 12/2018; ello a pesar de referirse a esto en sus motivaciones.

41. Así las cosas, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala no ha podido advertir que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio de omisión de estatuir, pues según consta en el apartado relativo al cálculo del plazo de prescripción del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales enero, febrero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre 2018 y diciembre 2018, los jueces del fondo, luego de realizar el cómputo correspondiente, determinaron que el periodo diciembre 2018 se encontraba prescrito[7]; por lo que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el hecho de que dicho periodo fiscal no haya sido consignado en el dispositivo de la sentencia impugnada no da lugar a la casación de la misma bajo el vicio de una omisión de estatuir, cuya procedencia requiere que los jueces del fondo no hayan dado respuesta a uno o varios de los pedimentos presentados por las partes, situación que no se verifica en la especie.

42. Debe entenderse que cuando una decisión o parte de esta es realizado en la motivación, ello no quiere decir que su no presencia en el dispositivo es

[7] Ver cuadro de las págs. 23-24 de la sentencia impugnada.

causa de nulidad, pues la decisión puede válidamente en cualquier parte de la decisión atacada. En consecuencia, procede rechazar este cuarto medio de casación examinado.

43. En relación con los demás medios de casación sobre los cuales la recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

44. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el segundo y tercer medio la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *errónea aplicación del artículo 24 de la Ley 11-92, y artículos 39 y 62 de la ley 107-13, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y desnaturalización de los hechos*, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia

impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

45. Sin perjuicio de lo dicho, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló su segundo y tercer medios de casación propuestos bajo los supuestos vicios de *violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y desnaturalización de los hechos* −los cuales tradicionalmente han sido encuadrados dentro del interés casacional presunto− resulta evidente que en el desarrollo de estos medios se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie dichos agravios no atañen a su naturaleza propiamente dicha, relativa a un interés presunto, sino que abordan la doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña a dicho interés presunto y, por ende, no se beneficia de la exclusión de fundamentar interés casacional objetivo.

46. Lo que se trata de decir es que -tomando en consideración que la parte recurrente desarrolla su segundo y tercer medios de casación sobre la base de que el tribunal *a quo* alegadamente transgredió las disposiciones de los artículos 24 de la Ley 11-92, 39 y 62 de la Ley 107-13, era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por

parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

47. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

48. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

49. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre

la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

50. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la norma, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

51. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas**.**

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0300881
Recurrente: Agenda Creativa Black and Orange, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Agencia Creativa Black and Orange, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00048 de fecha 5 de febrero de 2026 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-23-00514
Solicitud núm.: 2025-R1124353
Recurrente: Promotora Turística Venecia, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1567

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por la razón social Promotora Turística Venecia, SRL., contra la sentencia núm. 202500204, de fecha 23 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0154-23-00514
Solicitud núm.: 2025-R1124353
Recurrente: Promotora Turística Venecia, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Promotora Turística Venecia, SRL., representada por Giuseppe Zilio.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de transferencia y desalojo de inmueble con relación a la parcela núm. 1217-D, distrito catastral núm. 6/2, del municipio de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, incoada por [redacted] contra Promotora Turística Venecia, SRL., con la intervención voluntaria de VMX-22 Solutions, SRL., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202300168, de fecha 15 de mayo de 2023, la cual acogió la litis,

Exp. núm.: 0154-23-00514
Solicitud núm.: 2025-R1124353
Recurrente: Promotora Turística Venecia, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

homologó el acto de venta de fecha 22 de mayo de 2014, intervenido entre Promotora Turística Venecia, SRL., y [redacted], ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recibir de manos de [redacted] el pago correspondiente al impuesto de transferencia y ordenó a la Registradora de Títulos de San Pedro de Macorís realizar las actuaciones de lugar.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y [redacted], y, de manera incidental, por: a) la entidad Promotora Turística Venecia, SRL.; y b) la razón social VMX-22 Solutions, SRL.; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500204, de fecha 23 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación parcial y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], a través de su abogado, el Lic. [redacted], en contra de la sentencia núm. 202300168, de fecha 15 de mayo del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación a la parcela núm.1217-D, del distrito catastral 6/2, municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, y en consecuencia, se revoca parcialmente esta última, solo en lo relativo al inmueble identificado como Apartamento 101, primera planta, edificio B del Condominio residencias turísticas Albatros, matricula núm.[redacted], con una superficie de 65.54 mts2, en la parcela núm.1217-D, del distrito catastral núm.6/2, ubicada en el municipio de San [redacted], provincia San Pedro de Macorís, por ser propiedad de los indicados

recurrentes, según certificación de estado jurídico, emitido en fecha 10 de marzo de 2025, por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: Se modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: TERCERO: homologar el acto de venta, de fecha 22/05/2014, intervenido entre Promotora Turísticas Venecia SRL y el señor [redacted], con relación al siguiente inmueble: Apartamento No. 109, [redacted]. **TERCERO:** Se modifica el ordinal cuarto de la sentencia atacada, para que en lo adelante diga de la forma siguiente: CUARTO: Ordena a Dirección General de Impuestos Internos recibir de manos del señor [redacted] el pago correspondiente al impuesto de transferencia inmobiliaria correspondiente al contrato de opción de compra de fecha 22/05/2014, intervenido Promotora Turísticas Venecia SRL y el señor [redacted], con relación a al siguiente inmueble: 6Apartamento No. 109, [redacted]. **CUARTO:** Se modifica el ordinal quinto de la referida sentencia, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: "QUINTO: Ordena a la Registradora de Títulos de San Pedro De Macorís realizar las siguientes actuaciones: - Cancelar el Certificado de Título No. 92-456, propiedad de Promotora Turísticas Venecia, S.A., dentro del ámbito de la parcela 1217-D, del distrito catastral No. 6/2, del municipio de Los Llanos, provincia San Pedro De Macorís, en el cual se encuentra registrado el local No. 109 con un área de construcción de 198 metros cuadrados, 4 decímetros

cuadrados, ubicado dentro del condominio Residencias Turísticas Albatro. Expedir un nuevo Certificado de Título en la siguiente forma y proporción: Local No. 109 con un área de construcción de 198 metros cuadrados, 4 decímetros cuadrados, ubicado dentro del condominio Residencias Turísticas Albatro, dentro del ámbito de la parcela 1217-D, del distrito catastral No. 6/2, del municipio de Los Llanos, provincia San Pedro De Macorís, a favor [redacted], italiano, mayor de edad, portador del pasaporte No. YA5378223. **QUINTO:** Se modifica el ordinal sexto de la indicada sentencia, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: SEXTO: Ordena el desalojo de Promotora Turísticas Venecia S.R.L. o cualquier persona que en su nombre o por su mandato se encuentre ocupando el local No. 109, [redacted], propiedad del señor [redacted]. **SEXTO:** En cuanto a los demás aspectos, se confirma la apelada núm. 202300168, de fecha 15 de mayo 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la parcela núm. 1217-D, del distrito catastral núm.6/2., del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia. **SEPTIMO:** Se condena al señor [redacted], parte que sucumbe, al pago de las cosas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del letrado Lic. [redacted], quien hizo las afirmaciones correspondientes. **OCTAVO:** Se ordena a la [redacted] de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia tanto al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, para que procedan a la ejecución de las disposiciones de la sentencia de primer grado, con las correspondientes modificaciones que fueron realizadas por esta sentencia, luego de que sean cumplidas las reglas que rigen la materia. **NOVENO:** Se ordena, a la indicada secretaria que

publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **DECIMO:** Ordena, además, a la [redacted] de este tribunal superior de tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación parcial los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de documentos, violación a la tutela judicial efectiva art. 68, 69, y 24 de la Constitución dominicana, al sagrado y legítimo derecho a la defensa y el debido proceso. **Segundo medio:** Falsa, errónea e incompleta motivación de la sentencia. **Tercer medio:** Vicio de desnaturalización y errónea valoración de las pruebas. **Cuarto medio:** Violación a la ley del notario 301, artículo 56 y 58. **Quinto medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso, mutación de la demanda primigenia en ejecución e interpretación de contrato, entrega de la cosa vendida en litis sobre derechos registrados".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 0154-23-00514
Solicitud núm.: 2025-R1124353
Recurrente: Promotora Turística Venecia, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita: a) la caducidad el recurso de casación, en razón de que el acto de emplazamiento no cumple con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo II de la Ley núm. 2-23 por contener el domicilio erróneo de [redacted]; y b) la nulidad del acto de emplazamiento del recurso de casación por no contener la instancia del recurso de casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la caducidad del recurso de casación parcial

9. Sobre el particular, la parte recurrida solicita la caducidad del recurso de casación en razón de que tanto ante el Tribunal de Jurisdicción Original, así como ante el Tribunal Superior de Tierras, se estableció el domicilio personal de [redacted], el cual consta en ambas sentencias que es: Italia, vía V, Giobertti N. 55/C, Rubano, Padova y no obstante a eso, han notificado su recurso en el domicilio de los antiguos abogados.

Exp. núm.: 0154-23-00514
Solicitud núm.: 2025-R1124353
Recurrente: Promotora Turística Venecia, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

10. En ese contexto, a partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que mediante acto núm. 511-2025 de fecha 28 de octubre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal de la Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís, la parte recurrente emplazó a la recurrida en la avenida Independencia, núm. 68, segundo nivel, suite núm. 5, frente a Caribe Express, próximo al BHD, en la provincia de San Pedro de Macorís, siendo recibido por el Dr. [redacted] quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

11. Acerca del emplazamiento en casación el artículo 19 de la enunciada Ley núm. 2-23 prevé, que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. En ese mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo legal disponen: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de*

recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

12. A partir de lo anteriormente expuesto y de los documentos que constan en el expediente, esta Tercera Sala considera oportuno aclarar que la notificación del recurso que nos ocupa se efectuó en el domicilio del abogado apoderado por la actual recurrida, dirección que consta en el acto de notificación de la sentencia impugnada realizada a requerimiento de la propia recurrida, en la cual esta hizo formal elección de domicilio. En ese sentido, si bien en el memorial de defensa depositado la parte recurrida comparece representada por una abogada distinta, no consta en el expediente prueba alguna de revocación del mandato anteriormente otorgado ni de notificación de cambio de domicilio procesal a la contraparte, por lo que la parte recurrente actuó conforme a las indicaciones suministradas por la hoy recurrida al momento de diligenciar el acto de emplazamiento, por lo que, procede rechazar la presente solicitud de caducidad.

b) en cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

13. Por otro lado, la parte recurrida sostuvo que debía declararse nulo el acto que notifica el memorial de casación examinado por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo II de la Ley núm. 2-23, en razón de que no

se encuentra entre los anexos el recurso de casación interpuesto, impidiendo el acceso al mismo para una defensa.

14. Como ha sido adelantado en parte anterior de la presente decisión el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, que solo podrá ser declarada en los casos en que esta provoque algún agravio, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978, disposición que es robustecida por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

15. El artículo citado más arriba prescribe que la omisión de dicha formalidad está consagrada a pena de nulidad, sanción que solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del expediente se advierte que la parte recurrida presentó oportunamente su escrito de defensa en fecha 20 de noviembre de 2025, en el cual no sólo formuló el incidente analizado, sino también sus conclusiones al fondo contra el recurso de casación, con lo cual no se advierte la irregularidad argüida.

16. La circunstancia expuesta demuestra que el acto núm. 511-2025 de fecha 28 de octubre de 2025, cumplió con su propósito de emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay*

nulidad sin agravio, consagrada en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23[1] se rechaza la solicitud de nulidad *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

VI. Sobre el interés casacional

17. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

18. En ese tenor, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

[1] Art. 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*
[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

19. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

20. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[4].

21. Conviene destacar, además, que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

22. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

23. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos aspectos cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer, segundo, tercero, cuarto y quinto medios de casación falta de ponderación de documentos, violación a la tutela judicial efectiva, art. 68, 69 y 24 de la Constitución dominicana, al sagrado y legítimo derecho a la defensa y debido proceso, falsa, errónea e incompleta motivación de la sentencia, vicio de desnaturalización y errónea valoración de las pruebas, violación al principio de inmutabilidad del proceso; mientras, que, por otro lado, plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar en su cuarto medio violación a la Ley del notariado 301, artículo 56 y 58.

VII. Sobre el recurso de casación parcial

En cuanto a los vicios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

24. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación de una prueba documental determinante para la solución del litigio, consistente en una certificación emitida por la Dirección General de Migración, de la cual se desprende que [redacted] no se encontraba en el país en la fecha en que supuestamente fue suscrito el contrato de opción a compra venta objeto de controversia. Alega que, aunque dicho documento fue solicitado y

depositado regularmente en el proceso, los jueces del tribunal *a quo* no analizaron su contenido ni explicaron las razones para acogerlo o descartarlo, vulnerando con ello la tutela judicial efectiva, debido proceso, y derecho de defensa.

25. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> "5-1.- La parte recurrente incidental 1: Promotora Turística Venecia, S.R.L, a su vez, procura en síntesis que en cuanto a la forma, se declare bueno y válido el presente recurso de apelación; anulando, antes de cualquier otra pretensión, por todo efecto necesario, la sentencia referida, por ser éste incompetente ratione materia para decidir en torno a acciones personales como las de la especie, y así, remitiendo el asunto en discusión por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que es el único tribunal en realidad competente en razón de la materia y en razón del territorio para estatuir al respecto; que en caso contrario, revocando, en cuanto al fondo, la sentencia hoy recurrida, y por vía de consecuencia: a) interpretando que el denominado "contrato de opción de compra alegadamente suscrito en fecha 22 de marzo de 2014, no constituye un pacto de retroventa; b) declarando, en ese mismo orden, la nulidad radical y absoluta del contrato en cuestión por existir cierta y efectivamente una simulación manifiesta del mismo; y c) rechazando, fruto de dicha simulación, la demanda inicial, por improcedente e infundada; que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, y ordenando, por tal efecto, la distracción de las mismas, en provecho del abogado infrascrito, por estarlas avanzando en su totalidad, con todos sus resultados. Esgrime en su recurso sobre el fondo, en suma: "para el caso en que se entienda que el asunto de la competencia no procede,

entonces la parte recurrente pasa ahora a esbozar el asunto del fondo, por aplicación del principio de economía procesal; que este aspecto se haría enfocando las diversas directrices ya trazadas; en efecto, el supuesto convenio plasmado en el documento que se hace llamar a sí mismo como "contrato de opción de compra", y que tiene como supuesta fecha colocada a mano (también la ciudad está colocada a mano), la del día 22 de mayo de 2014, rayando o sobre- escribiendo el día y el mes en una franca alteración, el honorable tribunal a quo lo ha interpretado, desbordando sus propios límites y confesando el delito en su decisión, como una venta con pacto de retroventa; que desde este ángulo, dicho tribunal desparrama sobre el documento en cuestión los corceles impávidos que sellan esa institución jurídica entre los artículos 1659 y 1673 del Código Civil; que la parte recurrente entonces pasa ahora al análisis de la figura jurídica plasmada por la jurisdicción de primer grado en la sentencia impugnada: venta con pacto de retroventa; en la retroventa hay un detalle que es fulminante, el cual constituye el quid per prius datur de la doctrina [redacted] orden de prioridad ente el Don creado y el Don increado, lo cual resalta en todos los aspectos del enfoque inferido a este tema en ese fallo crítico; que el detalle en ciernes se llama posesión; que el pacto de retroventa supone, para que sea serio, creíble y sincero, que el vendedor entregue la cosa al comprador, que el comprador entre en posesión de la cosa; que sin la posesión de la cosa, no se puede configurar la especie conocida como pacto con retroventa; que, en ese mismo orden, para que este tipo de transacción sea cierta y efectivamente verosímil, el comprador debe exhibir una conducta y un comportamiento que refleje la seriedad inexpugnable de la misma; que en la especie, el señor [redacted], nunca ha tenido la posesión de los bienes a que se refiere el presente litigio; que ese hecho es indudable, tal y como se aprecia en los documentos siguientes: a) en los puntos 4 y 5, página 3, del acto número 287-2021, de fecha 18 de febrero de 2021, del ministerial [redacted] (anexo No.8); que en virtud de lo expuesto, es un hecho incontrovertible que la parte

intimada nunca ha tenido la citada posesión de los inmuebles de que se trata, algo que es determinante en el pacto de retracto, para este ser creíble, sincero y real; que sólo una simulación burda y grosera es lo que explica el por qué Albano hubo de aguardar más de siete largos años para proceder en la forma que lo ha hecho hoy. […] 6-1.- Sobre el recurso de apelación, interpuesto por la razón social Promotora Turística Venecia, S.R.L., se puede ver que esa parte sustenta sus argumentos en dos aspectos esenciales: a) aduciendo la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la presente controversia; y b) alegando que el contrato cuya ejecución se persigue es simulado (un préstamo de dinero), y no un contrato de venta; en torno al primer aspecto, debe puntualizar esta alzada que de la literatura del artículo No.3 de la Ley 108-05, el cual dispone: "Competencia. La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la Republica Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley; de lo cual se colige, que la litis primigenia en ejecución de contrato constituye una instancia con la que se pretende afectar un inmueble registrado que es de la única y exclusiva competencia de la jurisdicción inmobiliaria, por lo que, tal argumento de esa parte apelante debe ser desestimado, mientras que, en torno al segundo aspecto, donde aduce que se trata de un contrato simulado debemos acotar que la simulación de un acto jurídico se refiere a la declaración de un acto jurídico que no es real, donde las partes involucradas crean la apariencia de un negocio, para encubrir otro acto real, es decir, existe una discordancia entre la voluntad real de las partes y lo que aparentan públicamente, sin embargo la simulación no se presume, por lo que debe ser probada, y en vista de que la indicada empresa apelante no ha aportado en esta jurisdicción ningún elemento probatorio que pueda llevar a la corte al convencimiento de que el contrato cuya ejecución se persigue es otro distinto al que ellos expresamente han denominado en la indicada convención,

resulta también improcedente ese otro argumento, por lo que debe ser desestimado y por vía de consecuencia rechazado el recurso de apelación interpuesto por esta, como también haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia."

26. Ha sido juzgado que *la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación al derecho de defensa de la parte que lo ha aportado.* En el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación incidental sobre la base de que este no aportó elementos probatorios capaces de demostrar que el contrato cuya ejecución se perseguía encubría un negocio jurídico distinto al expresamente convenido por las partes.

27. Sin embargo, conforme acuse de recibo de fecha 12 de diciembre de 2024, el cual ha sido aportado al expediente formado a propósito del presente recurso de casación, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este fue depositado el original de la certificación emitida por la Dirección General de Migración de fecha 22 de abril de 2024, prueba que fue incorporada al proceso en cumplimiento de una medida de instrucción ordenada por la propia jurisdicción de alzada en la audiencia de fecha 9 de enero de 2024 con el propósito de sustentar el alegato de simulación invocado por la hoy recurrente.

28. No obstante, lo anterior, del examen de la sentencia impugnada se advierte que dicho elemento probatorio no fue objeto de valoración alguna

por parte del tribunal *a quo*, respecto de su contenido, alcance o eficacia probatoria, ni expone las razones por las cuales dicho documento fue descartado o considerado insuficiente, pese a tratarse de una prueba aportada en sustento de uno de los aspectos centrales de la controversia. En esas atenciones, al estar directamente vinculado al alegato de simulación invocado por la recurrente, su examen resultaba necesario para que la jurisdicción de alzada pudiera formar su convicción sobre los hechos sometidos a su escrutinio. Por tanto, la omisión de ponderar dicho documento impide verificar que la decisión recurrida haya sido adoptada luego de un examen integral de las pruebas incorporadas al proceso.

29. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, el derecho a la defensa, además de ser un derecho fundamental, es una garantía procesal que permite a las partes proponer los medios de defensa que entienda pertinentes. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional sostiene que este derecho está integrado por ciertas facultades, esto es, la facultad de presentar alegatos, presentar todos los medios de prueba disponibles en derecho e interponer todos los recursos disponibles en nuestro sistema jurisdiccional.

30. En esas atenciones, esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* al instruir y fallar el expediente en la forma en que hemos expuesto, incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás vicios denunciados.

31. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202500204, de fecha 23 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0623276
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE), Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM)
Recurrido: [redacted], Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1595

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM), contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00064, de fecha 25 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0623276
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE), Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM)
Recurrido: [redacted], Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], Albelis [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Electricidad (SIE), representada por [redacted], y de la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM).

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida Edesur dominicana, SA., (EDESUR) y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de julio de 2026 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II.Antecedentes

4. En fecha 22 de abril de 2024, [redacted], titular del suministro de servicio energético NIC. 6778470, presentó ante la Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM) una reclamación por alta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0623276
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE), Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM)
Recurrido: [redacted], Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

facturación correspondiente al mes de marzo de 2024, la cual fue rechazada mediante decisión núm. MET-[redacted], de fecha 26 de agosto de 2024, por lo que interpuso un recurso jerárquico ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE), siendo anulada la referida decisión a través de la resolución núm. SIE-RJ-4513-2024, de fecha 14 de noviembre de 2024 y, en consecuencia, ordenado a Edesur dominicana SA. (EDESUR), reemplazar el medidor existente por un medidor nuevo y corregir la factura reclamada.

5. Sin embargo, inconforme con lo resolutado, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00064, de fecha 25 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 14 de enero del año 2025, por el señor [redacted], contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (PROTECOM), y la sociedad comercial EDESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, se ANULA el Ordinal Primero de la Resolución núm. SIE-RJ-4513-2024, de fecha 14 de noviembre del año 2024, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), ORDENANDO a la sociedad comercial EDESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR), emitir la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0623276
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE), Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM)
Recurrido: [redacted], Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

factura correspondiente al mes de marzo del año 2024, del NIC. 6778470, propiedad del recurrente señor [redacted], aplicando la tarifa para el mes en cuestión, sobre la base del promedio de los tres (03) últimos consumos previos a la reclamación, es decir, sobre la base de los meses de julio, agosto y septiembre del año 2022, en virtud de lo que establece el artículo 460 de la Ley número 125-01, General de Electricidad (Modificado por Decreto 494-07); RECHAZANDO el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, conforme los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: desnaturalización de los hechos y del contenido del ordinal segundo de la resolución núm. SIE-RJ-4513-2024, por errónea interpretación y sustitución del criterio técnico-administrativo adoptado por la SIE. Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: violación de la ley por errónea interpretación y aplicación del artículo 460 del reglamento de aplicación de la Ley num.125-01" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0623276
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE), Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM)
Recurrido: [redacted], Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

A. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Antes de examinar la habilitación formal del recurso de casación ahora propuesto, esta sala procederá a verificar la declaratoria en defecto que podrían recaer en Edesur dominicana, SA., (EDESUR) y [redacted], de conformidad con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la enunciada ley procesal de la materia.

9. No sin antes establecer, que en cuanto a la regularidad del emplazamiento el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Y, en mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: Párrafo I.- *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0623276
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE), Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM)
Recurrido: [redacted], Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositado conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. Al hilo, el enunciado artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo....* Párrafo III.- *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado (…).*

11. De la disposición legal citada, resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su *memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0623276
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE), Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM)
Recurrido: [redacted], Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

12. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 608/2026 de fecha 22 de mayo de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la parte recurrente notificó el emplazamiento a Edesur dominicana, SA., (EDESUR) en la avenida Tiradentes, núm. 47, esquina [redacted], ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, siendo entregado a [redacted], persona que manifestó ser su abogado, y a [redacted], en el domicilio de elección indicado en el acto de notificación de la sentencia impugnada, [redacted], edificio plaza comercial Los Jardines de Gazcue, suite 317, tercer piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, en manos de [redacted] en su condición de abogada, quien manifestó ser la persona.

13. En ese tenor, además de contener las enunciaciones formales del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, el citado acto núm. 608/2026 de fecha 22 de mayo de 2026 debe considerarse procesalmente válido y eficaz que cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la citada ley *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

14. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y hasta el momento la parte

recurrida no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto.

15. Precisado lo anterior, cabe destacar, que es regla admitida y consolidada que el pronunciamiento del defecto no obliga al tribunal a acoger automáticamente las pretensiones de la parte recurrente, por no ser este un reconocimiento de la validez de su recurso, sino más bien, una situación procesal desfavorable para la parte ausente, derivada de su obligación de depositar el memorial de defensa o de notificarlo dentro del plazo legalmente establecido, lo cual, no sustituye el análisis jurídico que se corresponde analizar más adelante, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

B. Sobre el interés casacional

16. Resulta, que el examen de admisibilidad del recurso de casación exige verificar si las violaciones denunciadas o constatadas revelan la existencia de un interés casacional que justifique la intervención de la casación, atendiendo a las funciones de guardiana de los derechos y garantías fundamentales, y unificadora de la jurisprudencia, que ejerce esta alta corte por mandato de la Constitución y la ley.

17. En ese sentido es necesario retener que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que dichos eventos "presentaban un interés casacional presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación".

19. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0623276
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE), Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM)
Recurrido: [redacted], Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0623276
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE), Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM)
Recurrido: [redacted], Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos[2] (verbatim).

20. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[3] en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente, del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

21. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[4] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7. Énfasis particular añadido.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.
[4] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

22. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

23. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

24. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado

proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

25. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

26. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

27. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea

en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso.

28. En ese marco, en virtud de que la recurrente ha omitido justificar de sus medios un interés casacional que permita a la Corte de Casación su examen directo a la luz del presupuesto inicial ofrecido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, reseñado, impera cotejar si de las infracciones invocadas por ella en el memorial se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tal fin, deberá confirmarse si los agravios planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de esta sala, como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y

garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

29. De dicha verificación se determina, que en su primer medio de casación la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM) endilgan al tribunal de grado en la sentencia impugnada faltas originadas por una supuesta desnaturalización de los hechos, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos se justifique al alcance del enunciado artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por ende, al revestirse los aspectos ponderables del primer medio de casación, descrito, de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede a admitir formalmente su interposición*.

30. De tal modo, que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al alterar el verdadero alcance jurídico y técnico del ordinal segundo de la resolución núm. SIE-RJ-4513-2024, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), atribuyéndole un contenido distinto al realmente previsto por la Administración, debido a que, al anular

parcialmente dicho ordinal, no se limitó a ejercer el control de legalidad propio de la jurisdicción contencioso-administrativa, sino que modificó materialmente el contenido del acto administrativo, sustituyendo el criterio técnico adoptado por un mecanismo distinto de refacturación no contemplado en la resolución ni en la normativa, siendo pues que, en ejercicio de dichas atribuciones legales y regulatorias, la Superintendencia de Electricidad (SIE) se encuentra facultada para realizar las investigaciones técnicas necesarias y adoptar las medidas administrativas correspondientes en los casos sometidos a su conocimiento.

31. Precisa, que la resolución administrativa recurrida fue dictada por órgano competente, dentro del procedimiento legalmente establecido y sustentada en las investigaciones técnicas realizadas por la Gerencia de Recursos Jerárquicos, elementos que fueron desconocidos por el tribunal *a quo* al sustituir el criterio técnico adoptado por la Administración; que, producto de las investigaciones técnicas y verificaciones realizadas, la Superintendencia de Electricidad (SIE) determinó que el medidor del suministro reclamado presentaba anomalías técnicas y debía ser sustituido, situación que previamente reconocida mediante dicha resolución, al ordenar a la empresa distribuidora reemplazar el equipo de medición existente.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0623276
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE), Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM)
Recurrido: [redacted], Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

32. Asimismo, refiere que, debido a ello, en su ordinal segundo dispuso corregir las facturas reclamadas tomando como parámetro el primer consumo correspondiente a un ciclo completo de facturación luego de la normalización del suministro, criterio técnico que posteriormente fue alterado por el tribunal *a quo* al ordenar una modalidad distinta de refacturación basada en promedios históricos previos.

33. Continúa exponiendo la parte recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización al aplicar el artículo 460 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad a una situación fáctica y técnica distinta a la prevista en dicha disposición reglamentaria puesto que, el caso de la especie no correspondía a una simple estimación de consumo derivada de la imposibilidad temporal de lectura del medidor, sino a una anomalía técnica vinculada a un equipo de medición averiado, reubicado y pendiente de sustitución.

34. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente propone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de continuar con la coherencia escritural de la sentencia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0623276
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE), Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM)
Recurrido: [redacted], Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"…19. En vista de las particularidades del caso, esta Sala entiende preciso resaltar, que en la parte considerativa de la Resolución núm. SIE-RJ-4513-2024, de fecha 14 de noviembre de 2024, se hace constar lo siguiente: "1) Esta SIE, a fin de investigar el presente caso en recurso jerárquico, procedió a revisar los siguientes elementos: 1.1) REVISIÓN DE HISTÓRICO DE CONSUMOS del Suministro NIC 6778470, en el sistema informático de EDESUR, donde se comprobó lo siguiente: a) Las facturas reclamadas corresponden a marzo/2024, por consumo de 2973 KWH; (…) 1.2) REVISIÓN DE ÓRDENES DE SERVICIO registradas en el Sistema de Gestión Comercial (SGC) de EDESUR, donde se comprobó lo siguiente: a) Orden de Servicio No 72345621 de fecha 13/marzo/2024, reporta: "Medidor: 15525723; Acción a Realizar: RESUELTA; Lectura Activa: 41996; Potencia fuera de punta: 1; Potencia en punta: 1; Lectura reactiva: 1; Estado Medidor: EN BUEN ESTADO; Estado Acometida: BUEN ESTADO; Motivo no Sello Inst..: PANEL NO REQUIERE SELLO; Voltaje V1-N: 110; Voltaje V2-N: 110; Voltaje V3-N: 1; Voltaje V1-2: 220; Voltaje V2-3: 1; Voltaje V1-3: 1; Corriente Primaria 1: 1; Corriente Primaria 2: 1; Corriente Primaria 3: 1; Medidor Anterior: 1; Carga: 1 ABANICOS De techo 56 Pulg.; ¿Existe Exceso de Consumo?: NO; Ficha y Técnico: DNLP0741 - NEYTIN [redacted]": b) Orden de Servicio No. 74211948 de fecha 30/agosto/2024, reporta: "Medidor: 15525723; SI: b0843528; Observación: medidor reubicado encontrado suspendido y dejado suspendido; Ficha y Técnico: DNCF0736 - [redacted]";"; c) 1; Orden de Servicio No. 74379662 de fecha 14/noviembre/2024, reporta: "Medidor: 15525723; Potencia fuera de punta: 1; Potencia en punta: Lectura reactiva: 1; Motivo de No Lectura: MEDIDOR AVERIADO; Motivo Sello No Instalado: BRIGADA SIN ARO; Situación Encontrada MEDIDOR AVERIADO; Acción Ejecutada: SUMINISTRO

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0623276
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE), Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM)
Recurrido: [redacted], Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

INSPECCIONADO; Indicativo Irregularidad: NO; Voltaje V1-N: 120; Voltaje V2-N: 120; Voltaje V3-N: 1; Voltaje V1-2: 240; Voltaje V2-3: 1; Voltaje V1-3: 1; Matricula CT: 1; Observación: medidor averiados amerita cambio; Ficha y técnico: DNLF-0733 - [redacted]" d) Las lecturas tomadas al medidor registradas en las órdenes de servicio son consistentes con las lecturas por ciclo de facturación. 1.3) INSPECCIÓN DE SUMINISTRO realizada por técnicos de PROTECOM, en fecha 9/abril/2024, donde se comprobó que: a) El Medidor No. 155225723, instalado en el suministro en cuestión, fue encontrado en altura; b) También es importante destacar que el régimen tarifario vigente asigna precios subsidiados cuando el consumo mensual de un suministro es inferior a los 700 KWH, pero si el consumo de un mes sobrepasa los 700 KWH, entonces los precios que se aplican no incluyen subsidios y el monto de la factura aumenta significativamente, como ocurre con la factura reclamada. 1.4) INSPECCIÓN DE ACOMETIDA realizada por técnicos de PROTECOM en fecha 14/Abril/2015, donde se comprobó que: a) Que, el Medidor No. 15525723, está instalado en el suministro en cuestión, a una altura inadecuada que impide que el mismo sea verificado; b) Que es importante resalta, el Artículo 125-14 de la Ley General de Electricidad, faculta a las Empresas Distribuidoras a instalar el medidor en el poste, siempre y cuando dicha instalación cumpla con ciertas condiciones técnicas que, para este caso no cumple las condiciones requeridas por la normativa vigente; 2) Esta SIE, al ponderar los elementos encontrados en el presente caso, pudo establecer lo siguiente: a) Que conforme a la Orden de Servicio No. 7411948, de fecha 30/08/202, técnicos de la distribuidora encontraron el Medidor No. 22192228, medidor reubicado encontrado suspendido y dejado suspendido; b) Que, la orden de servicio No. 74379662 de fecha 14/11/2024 indica que el medidor esta averiado; c) Que, el módulo de mantenimiento de medidores no registra lecturas reales para los ciclos de facturación posteriores a la factura reclamada; c) Por lo tanto, esta SIE establece, que se debe reemplazar el medidor existente por un medidor

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0623276
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE), Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM)
Recurrido: [redacted], Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

nuevo; y, corregir la factura reclamada, tomando como base el consumo posterior a la normalización, luego de un ciclo completo de facturación; 3) Esta SIE luego de realizar el análisis anterior, hizo una evaluación de la Decisión PROTECOM -Metropolitana No. MET-[redacted] de fecha 26 de agosto 2024; determinando que, se cometieron errores en la valoración del caso, y que, por ende, corresponde anular lo ordenado en dicha decisión. 4) Por tanto, esta SIE determina que, en el presente caso corresponde ANULAR la Decisión PROTECOM-Metropolitana No. MET-[redacted] de fecha 26 de agosto 2024, y ORDENAR a EDEESTE, aplicar las consideraciones antes señaladas… 24. En el caso que nos ocupa nos encontramos ante un Recurso Contencioso Administrativo, que tiene su origen en el reclamo por concepto de alta facturación, del mes de marzo del año 2024, por lo que, pretende el recurrente el señor [redacted], titular del Suministro el NIC. 6778470, que el tribunal anule en todas sus partes, la Resolución núm. SIE-RJ-4513 2024, de fecha 14 de noviembre de 2024, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), en esas atenciones, de la lectura de la resolución anteriormente mencionada, la cual ha sido basada en el análisis realizado por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), se comprueba las irregularidades encontradas en el presente caso, tales como: "a) Que conforme a la Orden de Servicio No. 7411948, de fecha 30/08/202, técnicos de la distribuidora encontraron el Medidor No. 22192228, medidor reubicado encontrado suspendido y dejado suspendido; b) Que, la orden de servicio No. 74379662 de fecha 14/11/2024 indica que el medidor esta averiado; c) Que, el módulo de mantenimiento de medidores no registra lecturas reales para los ciclos de facturación posteriores a la factura reclamada; c) Por lo tanto, esta SIE establece, que se debe reemplazar el medidor existente por un medidor nuevo; y, corregir la factura reclamada, tomando como base el consumo posterior a la normalización, luego de un ciclo completo de facturación; 3) Esta SIE luego de realizar el análisis anterior, hizo una evaluación de la Decisión PROTECOM -Metropolitana No. MET-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0623276
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE), Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM)
Recurrido: [redacted], Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

[redacted] de fecha 26 de agosto 2024; determinando que, se cometieron errores en la valoración del caso, y que, por ende, corresponde anular lo ordenado en dicha decisión. 4) Por tanto, esta SIE determina que, en el presente caso corresponde ANULAR la Decisión PROTECOM-Metropolitana No. MET [redacted] de fecha 26 de agosto 2024, y ORDENAR a EDEESTE, aplicar las consideraciones antes señaladas."; anomalías por las que la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, procedió a anularla por errores en la valoración del caso conforme a los antes señalado la Decisión de PROTECOM-Metropolitana No. MET-[redacted] de fecha 26 de agosto 2024, determinando que, se cometieron errores en la valoración del caso, y que, por ende, corresponde anular lo ordenado en dichas decisiones; sin embargo, se evidencia que en la Resolución núm. SIE-RJ-4513-2024, de fecha 14 de noviembre de 2024, en cuanto a la factura reclamada de marzo del año 2024, se ordena corregir la factura reclamada, tomando como base el consumo posterior a la normalización, de la ilegalidad detectada en el medidor núm. 15525723, correspondiente al NIC. núm. 6778470, a nombre del señor [redacted], es decir, que sea aplicado un cobro en base a los consumos que surjan con posterioridad de la referida normalización, hecho este, que constituye una violación al artículo 460 de la Ley número 125 01, General de Electricidad…25. En esas atenciones, ha quedado demostrado que la impugnada Resolución núm. SIE-RJ 4513-2024, de fecha 14 de noviembre de 2024, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), si bien es cierto, la referida resolución anula las Decisión de PROTECOM-Metropolitana No. MET-[redacted] de fecha 26 de agosto del año 2024, no menos cierto es que, en la parte dispositiva en su ordinal Primero adolece de irregularidad la cual debe ser corregida, violando de esta manera en lo que respecta a CORREGIR la factura reclamada, tomando como base el consumo posterior a la normalización, las disposiciones que establece artículo 460 de la Ley número 125-01, General de Electricidad, debiendo la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR) corregir la factura reclamada

marzo/2024, aplicando la tarifa vigente para el mes en cuestión, sobre la base del promedio de los tres (03) últimos consumos reales, es decir, sobre la base de los meses de julio, agosto y septiembre del año 2022; razón por la cual se procede a acoger parcialmente, en cuanto a la corrección de facturación, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, ordenar a EDESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR) a corregir la factura correspondiente al mes de marzo/2024, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia…" (sic).

36. A partir de lo anteriormente expuesto, resulta importante señalar a manera de presupuesto, que [redacted], pretendía ante los jueces del fondo la nulidad parcial de la resolución núm. SIE-RJ-4513-2024 de fecha 14 de noviembre de 2024, emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), que se recalcule la facturación reclamada por alta facturación tomando como referencia la fecha de la irregularidad de la acometida (octubre de 2022) y el promedio de las facturas de julio, agosto y septiembre de 2022, que se reconozcan los pagos realizados, y que, como consecuencia, se ordene a Edesur Dominicana, SA., (EDESUR) la reconexión del servicio eléctrico y la instalación de un nuevo medidor.

37. *En cuanto al aspecto de desnaturalización de los hechos*. En relación con lo expuesto, la recurrente advierte que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización, primero, al alterar el alcance jurídico y técnico del ordinal

segundo de la resolución núm. SIE-RJ-4513-2024 de fecha 14 de noviembre de 2024, emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y segundo, al aplicar el artículo 460 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad a una situación fáctica y técnica distinta a la prevista. En ese contexto, para el Tribunal Constitucional, la desnaturalización de los hechos *… como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente. […]*[5].

38. En ese mismo orden, ha sido juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[6]**;** *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de*

[5] TC, sent. núm. 0295/23, 19 de mayo de 2023; reiterado en las sentencias núm. 0803/24, 18 de diciembre 2024, y 1452/25, 19 de diciembre 2025.
[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 35, 18 de julio 2012, BJ.1220.

manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo[7].

39. En relación a lo expuesto, se advierte que el recurrente indica, que los jueces de fondo incurrieron en desnaturalización del contenido del ordinal segundo de la referida resolución núm. SIE-RJ-4513-2024, antes indicada, al atribuir un contenido distinto al realmente previsto por la Administración, puesto que no se limitó a ejercer el control de legalidad propio de la jurisdicción contencioso-administrativa, sino que modificó materialmente el contenido del acto administrativo, sustituyendo el criterio técnico adoptado por un mecanismo distinto de refacturación no contemplado en la resolución ni en la normativa.

40. De lo anterior, resulta preciso indicar, ante el manifiesto de la parte recurrente que, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante esta Corte de Casación mediante algún medio que tienda a declarar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa, como en la especie, o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: *a) se precisa la*

[7] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado.

41. Conviene acotar, luego de observar el expediente formado con ocasión del presente recurso de casación, que la parte recurrente no puso en condiciones a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de establecer la realidad de los hechos alegados, al no haber realizado el depositó de la referida resolución al cual hace alusión, para así determinar fehacientemente si real y efectivamente los jueces de fondo dieron o no, un alcance diferente a su contenido o establecieron situaciones de hecho y derecho que no contiene el recurso contencioso administrativo, o peor aún, se les haya atribuido consecuencias jurídicas erróneas derivadas de la interpretación de su contenido; de modo que, es un requisito indispensable para denunciar el aludido agravio, que sea aportado el o los documentos cuya tergiversación se invoca, lo que no sucedió, encontrándose en ese sentido, impedida esta sala de verificar el vicio mencionado sin la resolución depositada en el expediente, por lo que procede rechazar el primer aspecto del primer medio de casación analizado.

42. *En cuanto al aspecto de violación al debido proceso y tutela judicial efectiva,* referidos en el primer medio de casación, corresponde señalar que, si bien la parte recurrente hace referencia a estos vicios, del desarrollo que acompaña

sus argumentos no se desprende alegato alguno relativo a su vulneración, limitándose a la mera enunciación, sin contener una exposición congruente y motivada ni un desarrollo argumental ponderable, por lo que, al no articular la parte recurrente razonamiento jurídico alguno que permita a esta Sala determinar, si el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, procede, ante la ausencia de fundamentación mínima que sustenta el motivo, declarar la imponderabilidad del tercer aspecto del primer medio de casación analizado.

43. *Con relación al segundo aspecto del primer medio de casación y segundo medio de casación propuesto, sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés constitucionalmente notorio por su naturaleza.* Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en cuanto a los argumentos del segundo aspecto del primer medio de casación y segundo medio planteado.

44. En ese sentido, precisa advertir que, la parte recurrente en uno de los aspectos referidos en el primer medio de casación refiere "desnaturalización de los hechos" alegando que el tribunal *a quo* aplicó el artículo 460 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 a

una situación fáctica y técnica distinta a la prevista y, en el segundo medio de casación, refiere violación al referido mandato, por tal razón, se advierte, que si bien dicho vicio de desnaturalización en principio por la forma en que lo denomina es considerado constitucionalmente notorio por aparentar un vicio que afecta la regularidad formal del procedimiento y el contenido de la decisión jurisdiccional, sin embargo, al realizarse una precisión a título de presupuesto de esta decisión, se verifica, de su contenido, que no se deprende ningún alegato sobre su vulneración, por lo que, ante tal omisión, estaba en la obligación de precisar a esta sala, el interés casacional bajo la modalidad asumida por la Corte de Casación los presupuestos del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, para poder sobrepasar dicho filtro de admisibilidad, lo que no ocurrió, al igual que el segundo medio de casación planteado.

45. En ese mismo orden, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que dicho aspecto y medio de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0623276
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE), Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM)
Recurrido: [redacted], Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

46. Esto significa, que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, permitiendo a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0623276
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE), Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM)
Recurrido: [redacted], Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM), contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00064, de fecha 25 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0724584
Recurrentes: Junta Municipal Distrital La Caleta y Ayuntamiento Municipal de Boca Chica
Recurrido: Onemax, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge revisión/Rechaza

SCJ-TS-26-1637

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico, Francisco [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación por causa de error material interpuesto por la Junta Municipal Distrital La Caleta y el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica contra la sentencia núm. SCJ-TS-26-1027 de fecha 29

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0724584
Recurrentes: Junta Municipal Distrital La Caleta y Ayuntamiento Municipal de Boca Chica
Recurrido: Onemax, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge revisión/Rechaza

de mayo de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Junta Municipal Distrital La Caleta, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Onemax, SA., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0724584
Recurrentes: Junta Municipal Distrital La Caleta y Ayuntamiento Municipal de Boca Chica
Recurrido: Onemax, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge revisión/Rechaza

(2026-R0281296) al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

4. En fecha 29 de mayo de 2026, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-26-2017, que dirimió sobre el mencionado recurso.

5. Posteriormente, la Junta Municipal Distrital La Caleta y el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica interpusieron un recurso de revisión por causa de error material mediante instancia depositada vía el portal del Poder Judicial, en fecha 11 de junio de 2026.

II. Antecedentes

6. En fecha 11 de junio de 2020 el Consejo de Regidores de la Alcaldía Municipal de Boca Chica emitió la ordenanza núm. 03-2020, mediante la cual se establecieron trámites de procedimientos, tasas y arbitrios aplicables a certificaciones de uso de suelo y no objeción; en la misma también se fijaron tarifas relacionadas con la instalación y situación de líneas de transmisión, incluyendo cables eléctricos, telefónicos de datos y televisión así como el cobro por la colocación de postes.

7. Posteriormente, en mayo, julio y septiembre de 2024, la Junta Municipal de La Caleta requirió a la sociedad comercial Onemax, SA., el pago de arbitrios por la instalación de fibra óptica, emitiendo además cotizaciones que variaban

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0724584
Recurrentes: Junta Municipal Distrital La Caleta y Ayuntamiento Municipal de Boca Chica
Recurrido: Onemax, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge revisión/Rechaza

desde RD$1,001,250.00 hasta un acuerdo de RD$800,000.00 por el tendido de 11,125 metros lineales.

8. En fecha 23 de septiembre de 2024 Onemax, SA., solicitó la suspensión de dichos cobros por considerarlos contrarios a la Ley núm. 153-98 y al artículo 200 de la Constitución.

9. En los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2024, cumplió con sus obligaciones ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, realizando los pagos correspondientes a la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), conforme a los ingresos gravados en dichos periodos.

10. Finalmente, la Directiva del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones emitió la resolución núm. 127-2021, a través de la cual renovó por un período de 10 años la concesión otorgada a Onemax, SA., autorizándola a prestar servicios de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, incluyendo telefonía fija, larga distancia, acceso a Internet, redes privadas y servicios VSAT.

11. En vista de esto interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00022 de fecha 4 de febrero de 2026, objeto del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0724584
Recurrentes: Junta Municipal Distrital La Caleta y Ayuntamiento Municipal de Boca Chica
Recurrido: Onemax, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge revisión/Rechaza

presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por la sociedad comercial ONEMAX, S.A., contra el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BOCA CHICA, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo incoado en fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por la sociedad comercial ONEMAX, S.A., contra el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BOCA CHICA, conforme los motivos expuestos en esta decisión y, en consecuencia, ORDENA la nulidad de: I- II- III- IV- Los literales Z, AA y GG del artículo cuatro de la ordenanza 03-2020, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinte (2020). La solicitud de pago de servicio de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024). Las cotizaciones de precio de fechas quince (15) de julio y dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024). La comunicación de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024). **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente expediente y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

12. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los

vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el recurso de revisión por causa de error material

14. Para fundamentar su recurso de revisión por error material la parte recurrente argumenta, en esencia, que el contenido íntegro de la sentencia recurrida impide determinar con certeza cuál fue la decisión adoptada respecto del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00022, de fecha 4 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

15. Del análisis de la solicitud que nos ocupa hemos podido constatar que mediante la sentencia núm. SCJ-TS-26-1027, de fecha 29 de mayo de 2026, objeto del presente recurso de revisión, se declaró inadmisible el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00796 de fecha 9 de diciembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0724584
Recurrentes: Junta Municipal Distrital La Caleta y Ayuntamiento Municipal de Boca Chica
Recurrido: Onemax, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge revisión/Rechaza

Administrativo por no exceder el monto requerido conforme dispone el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. Debe precisarse que mediante la corrección de un error material se procura *la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones*[1]. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia.

17. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, esta Tercera Sala producto de un recurso de revisión interpuesto contra una de sus decisiones puede corregir un error puramente material deslizado en su dispositivo, así como también variar excepcionalmente los fallos de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error constatado se relacione con el cálculo de los plazos o con la cuantía exigida para la admisibilidad del recurso.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00349, 8 de julio 2020, BJ Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0724584
Recurrentes: Junta Municipal Distrital La Caleta y Ayuntamiento Municipal de Boca Chica
Recurrido: Onemax, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge revisión/Rechaza

18. En la especie, del estudio de la decisión objeto del recurso de revisión que nos ocupa, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que al momento de conocer sobre el recurso de casación que nos ocupa lo hizo en base a la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00796 de fecha 9 de diciembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, incurriendo en un error involuntario al indicarse en las conclusiones de la instancia que este iba dirigido a la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00022 de fecha 4 de febrero de 2026 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

19. Debe indicarse que el recurso de revisión previsto en el artículo 60 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, permite corregir los errores materiales contenidos en las decisiones emitidas por la Corte de Casación, entendiendo por estos las constataciones hechas por la Corte de Casación contrarias a lo realmente sucedido y sobre lo cual no exista contradicción entre las partes. También ha sido entendido que para la reparación de dichos errores materiales la Corte de Casación no tenga que juzgar nuevamente lo ya decidido.

20. Adicionalmente, deben entenderse que la reparación del error puede conllevar, por un asunto lógico, un cambio en el sentido del fallo revisado, lo cual es reconocido expresamente en la nueva ley de casación cuando permite a dicho alto tribunal computar nuevamente el plazo para recurrir en casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0724584
Recurrentes: Junta Municipal Distrital La Caleta y Ayuntamiento Municipal de Boca Chica
Recurrido: Onemax, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge revisión/Rechaza

y conocer al fondo del recurso de casación previamente declarado inadmisible por tardío. Situación similar a la ocurrida en la especie, donde se conoció un recurso de casación fundado en una decisión que no fue la realmente recurrida.

21. En ese sentido, al momento que esta sala conocer del recurso contencioso administrativo fundamentó su decisión en una sentencia distinta a aquella contra la cual estaba formalmente dirigido el recurso, lo que constituye un yerro de carácter material. En consecuencia, procede acoger la presente solicitud, por haberse comprobado que se incurrió en el error denunciado, el cual puede ser enmendado por tratarse de un aspecto puramente material cometido de manera involuntaria en la sentencia antes indicada, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y proceder al examen del recurso de casación de la especie.

VI. Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta Municipal Distrital La Caleta y el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica

VII. Incidente

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

22. En su memorial de defensa, la parte recurrida entidad comercial OneMax, SA., plantea que el recurso de casación que se analiza deviene inadmisible

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0724584
Recurrentes: Junta Municipal Distrital La Caleta y Ayuntamiento Municipal de Boca Chica
Recurrido: Onemax, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge revisión/Rechaza

debido a que el acto núm. 339/26, de fecha 13 de marzo de 2026, no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 20.8 de la Ley núm. 2-23.

23. Al respecto, por aplicación del principio *iura novit curia* debe otorgarse la verdadera calificación jurídica a los argumentos incidentales antes enunciados. Así las cosas, al alegarse la violación del plazo para el depósito del recurso de casación ante esta Corte de Casación, debe entenderse que dicho incidente atiende estrictamente a una solicitud de caducidad del recurso y, por tanto, así será abordado por esta jurisdicción especializada.

24. Tomando en consideración que dicho pedimento tiene como finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, conforme con lo dispuesto por el artículo 34 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978.

25. El análisis del acto de emplazamiento citado y que se analiza pone en evidencia que ha sido desconocido lo previsto en el artículo 20.8 de la Ley núm. 2-23, debido a que prescinde del establecimiento del mandato de exhortación a comparecer ante esta Corte de Casación.

26. Sin embargo, considera esta Sala considera que dicha solicitud debe ser desestimada ya que, aunque fue desconocido dicho mandato, esto no produjo indefensión, pues las partes recurridas han producido defensa material concluyendo respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa,

situación que excluye la sanción de nulidad por irregularidad de forma al tenor del artículo 88 de la ley 2-23, sobre recurso de casación.

27. **Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada ya que, aunque fue desconocido la indicación del lugar donde se notifica el acto, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material concluyendo respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, situación que excluye la sanción de nulidad por irregularidad de forma al tenor del artículo 88 de la ley 2-23, sobre recurso de casación.**

28. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de nulidad, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la decisión.

b) Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

29. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

30. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley

debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

31. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

32. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

33. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

34. En efecto, dicho memorial se contra transcribir el contenido de un relato fáctico sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada ha casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0724584
Recurrentes: Junta Municipal Distrital La Caleta y Ayuntamiento Municipal de Boca Chica
Recurrido: Onemax, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge revisión/Rechaza

35. De igual manera, en uno de los párrafos del recurso examinado se alega una supuesta falta de motivación, pero no se expone como dicha situación configura una infracción a la ley en el fallo atacado en casación.

36. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

37. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VIII. En cuanto a la lealtad procesal

38. En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea que se condene a la Junta Municipal Distrital La Caleta y el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica al pago de una multa por violentar la Ley núm. 2-23.

39. Al respecto, es preciso señalar que el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea*

considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

40. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación y la actuación de los abogados postulantes se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

41. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal *malicia* y *temeridad* revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que

la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

42. Conforme con lo expuesto precedentemente, las partes ahora recurrentes Junta Municipal Distrital La Caleta y el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica impugnan vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por las partes recurridas, por lo que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: ACOGE el recurso de revisión por causa de error material interpuesto por la Junta Municipal Distrital La Caleta y Ayuntamiento

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0724584
Recurrentes: Junta Municipal Distrital La Caleta y Ayuntamiento Municipal de Boca Chica
Recurrido: Onemax, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge revisión/Rechaza

Municipal de Boca Chica contra la sentencia núm. SCJ-TS-26-1027, de fecha 29 de mayo de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, en consecuencia, RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Junta Municipal Distrital La Caleta y el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00022 de fecha 4 de febrero de 2026 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0587588
Recurrente: Dirección Gene[redacted] Migración (DGM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1501
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección Gene[redacted] Migración (DGM), contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00181, de fecha 10 de abril de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0587588
Recurrente: Dirección Gene[redacted] Migración (DGM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2026, en la secretaría gene[redacted] la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección Gene[redacted] Migración (DGM) representada por [redacted].

2. Figura como parte recurrida [redacted] quien no depositó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de junio de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría Gene[redacted] la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La señora [redacted] se desempeñó como auxiliar de atención al usuario en la División de Atención al Usuario de la Dirección Gene[redacted] Migración, desde el 1 de agosto de 2022 hasta el 1 de septiembre de 2025, percibiendo un salario de RD$30,000.00 pesos mensuales.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0587588
Recurrente: Dirección Gene[redacted] Migración (DGM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

5. En fecha 5 de junio de 2025, el Departamento de Investigaciones de la Dirección Gene[redacted] Migración entrevistó a la señora [redacted] y al nacional haitiano [redacted]. Posteriormente, mediante la comunicación núm. DGM.2651-25, de fecha 29 de julio de 2025, el [redacted] remitió al Director de Inteligencia Migratoria un informe relacionado con dicho extranjero. A su vez, mediante la comunicación núm. 07080-25, de fecha 20 de agosto de 2025, el Director de Inteligencia Migratoria remitió el referido informe a la [redacted], respaldando las recomendaciones contenidas en este para los fines administrativos correspondientes.

6. Mediante el memorándum núm. 0020748, de fecha 1 de septiembre de 2025, la Dirección Gene[redacted] Migración dispuso la desvinculación de [redacted] de sus funciones, fundamentando dicha decisión en las causales previstas en los numerales 2, 4 y 7 del artículo 84 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

7. Inconforme con la decisión de la administración, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00181, de fecha 10 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0587588
Recurrente: Dirección Gene[redacted] Migración (DGM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 21 de noviembre de 2025 por la señora [redacted] en contra de la DIRECCIÓN GENE[redacted] MIGRACIÓN y su director [redacted], por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALEMNTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora [redacted], en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENE[redacted] MIGRACIÓN y su director [redacted]), el pago a favor la señora [redacted], los siguientes valores: a. La suma de NOVENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$ 90,000.00), correspondiente a las indemnizaciones contenidas en el artículo 60 de la Ley número 41- 08, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. b. La suma de VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$22,500.000), correspondiente de la proporción del salario 13 del año 2025, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. c. La suma de VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 03/100 (RD$20,766.03), por concepto de vacaciones no disfrutadas del año 2025. **TERCERO:** RECHAZA el pedimento de condenación en responsabilidad patrimonial realizado por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO:** RECHAZA la imposición de una astreinte, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **QUINTO:** DISPONE la ejecución provisional de la sentencia, no obstante, la interposición de cualquier recurso, de acuerdo con las motivaciones establecida **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la parte permanente, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0587588
Recurrente: Dirección Gene[redacted] Migración (DGM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

OCTAVO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y alcance de las pruebas desnaturalizadas. **Segundo medio**: Ilogicidad manifiesta de la interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

10. Antes de proceder a examinar los alegatos de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

11. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente**;** La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; la identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; **exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría gene[redacted] la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones**, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

12. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación dispone que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto*

de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

13. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

14. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 875/2026 de fecha 19 de mayo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente:

EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción; PRIMERO: A la calle, 1ra núm. 24 km. 12 Carretera

[1] SCJ-TS-24-2207, de fecha 31 de octubre 2024. [redacted]. 1367.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0587588
Recurrente: Dirección Gene[redacted] Migración (DGM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Sánchez, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, que es donde tiene su domicilio la señora, AMBAR [redacted], y una vez allí, hablando personalmente con Sr. [redacted], según me declaró y dijo ser su abogado de mi requerido, y tener calidad para recibir el acto de esta naturaleza; SEGUNDO: Me he trasladado a la [redacted], lugar donde tiene su estudio en la oficina de abogado, CONRADO [redacted], y una vez allí, hablando personalmente con Sr. Conrado según me lo declaró y dijo ser [redacted], de mi requerido abogado. Lo siguiente: Recurso de casación contra la sentencia No. 0030-1643-2026-SSEN-00181, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, depositado en fecha 10/4/2026, Sala de la Suprema Corte de Justicia. Bajo toda clase de reservas de derechos y acciones. Y para que mi requerida, la señora AMBAR [redacted], su abogado CONRADO [redacted] no pretendan alegar ignorancia, así se lo he notificado, dejándole en manos de la persona con quien he hablado en el lugar de mi traslado, copia fiel y exacta del presente acto, el cual consta de dos (2) fojas más que consta de un recurso de casación con diez páginas (10), más (114) para un total de sesenta y siete (126) fojas selladas, firmadas y rubricadas por mí, en original y copia. Alguacil que certifica y da fe (sic).

15. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar la debida exhortación de que emplaza a la recurrida para que en el **plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento** comparezca mediante el depósito en la secretaría gene[redacted] la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido

por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

16. Que la parte recurrida en la especie no depositó escrito de defensa, lo que hubiere eventualmente cubierto la nulidad que se viene mencionado.

17. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0587588
Recurrente: Dirección Gene[redacted] Migración (DGM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección Gene[redacted] Migración (DGM), contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00181, de fecha 10 de abril de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario Gene[redacted] la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0525811
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado dominicano representado a través de la Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1499
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00013, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0525811
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado dominicano representado a través de la Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2026, vía portal digital del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yeni [redacted], el Estado dominicano representado a través de la Procuraduría General de la República, mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2026, vía portal digital del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por [redacted] contra el Estado dominicano

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0525811
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado dominicano representado a través de la Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

representado por la Procuraduría General de la República, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00013, de fecha 19 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la recurrida, en consecuencia, DECLARA inadmisible, por extemporáneo, el presente recurso contencioso administrativo, de fecha 21 de julio de 2025, incoado por el señor [redacted], contra la Procuraduría General de la República (PGR), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia, envueltas en el proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y ponderación de los medios de inadmisión planteados durante el proceso; errónea interpretación y aplicación de derecho; violación del artículo 69, ordinales 1, 4 y 7 de la Constitución Dominicana y los artículos 5 de la Ley 13-07 del 5 de febrero del año 2007 y 60 de la Ley 107-13 del 6 del año 2013, 29 de la Ley 1494 y 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio**: Falta de motivación y de

ponderación de los elementos, pruebas y documentos de la causa y en errónea interpretación y aplicación del artículo 148 de la Constitución Dominicana sobre el régimen civil de las entidades públicas, sus funcionarios y sus agentes de la responsabilidad patrimonial del Estado, previsto por los artículos del 57 al 60 de la Ley 107-13 del 6 de agosto del 2013 y los artículos 29 de la Ley 1494 del 2 de Agosto de 1947 y 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley,

en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10,

las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de abril de 2026.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

16. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

17. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0525811
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado dominicano representado a través de la Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

18. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

20. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente , en su primer medio de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de motivación y ponderación de los elementos de pruebas,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado.*

22. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación y de ponderación de los medios de inadmisión planteados durante el proceso, así como en una errónea interpretación y falsa aplicación del derecho, vulnerando las

garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva consagradas en el artículo 69, numerales 1, 4 y 7, de la Constitución Dominicana. Asimismo, denuncia la violación de los artículos 5 de la Ley núm. 13-07, 60 de la Ley núm. 107-13, 29 de la Ley núm. 1494 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

23. Sostiene que la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00235, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue emitida el 28 de octubre de 2024 y leída en audiencia pública el 28 de marzo de 2025, fecha en que le fue notificada. Alega que esta notificación marcó el inicio del plazo de dos años para ejercer la acción de responsabilidad patrimonial contra el Estado.

24. Manifiesta además que permaneció privado de libertad desde el 6 de abril de 2018 hasta el 13 de septiembre de 2022, pese a ser inocente de los hechos que se le imputaban. En consecuencia, indica que el tribunal debió examinar y motivar adecuadamente los medios de inadmisión propuestos, tomando en consideración la fecha efectiva de la sentencia definitiva y las circunstancias de su privación de libertad, pues de ello dependía la correcta determinación de la oportunidad de la acción ejercida y la protección de sus derechos fundamentales.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0525811
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado dominicano representado a través de la Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la inadmisibilidad por extemporáneo: 5. La parte recurrida, Procuraduría General de la República (PGR), mediante escrito de defensa depositado en fecha 20 de noviembre del 2025, solicitó lo siguiente: "*De manera principal declarar inadmisible de conformidad a lo que establece el artículo 44 y siguientes de la Ley 834, supletoria en la materia, la presente demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por el señor* [redacted] *por extemporánea, acorde a lo establecido en el artículo 60 de la Ley 107-13*". 6. De su lado, la parte recurrente, señor [redacted], solicita que se rechace el medio de inadmisión por improcedente, mal fundada y carente de base legal. 7. El artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 197 establece: *Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*. La Suprema Corte de Justicia ha señalado que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión de este. 8. La precitada ley, en su artículo 45 dispone: *Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad.* De igual forma, el artículo 46 expresa que las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa. 9. Que el artículo 60 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo,

establece: "*Plazo para reclamar. El derecho a reclamar prescribe a los dos años de producida la actuación pública causante del daño o, en su caso, de la manifestación de sus efectos lesivos. En el caso de daños continuados, el plazo comenzará a computar desde el momento en que se conozca el alcance definitivo del daño. Cuando el daño derive de la aplicación de un acto declarado ilegal por sentencia firme, el plazo prescribirá a los dos años desde la fecha en que sea dictada la sentencia, pudiendo en todo caso solicitarse indemnización en el propio recurso que cuestione la legalidad del acto en cuestión. (…)*. 10. En ese sentido, al tratarse del reclamo de una demanda en responsabilidad patrimonial el plazo para recurrir es de dos años contados desde el momento que se tomó conocimiento de la actuación, por lo que, de conformidad con las pruebas aportadas, tomando como punto de partida la sentencia penal número 249-04-2022-SSEN-00158, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 8 de septiembre del 2022, que absuelve al señor [redacted], de la cual tuvo conocimiento en mismo día del pronunciamiento de la referida sentencia, verificando este Colegiado que no es hasta el día 21 de julio del 2025, cuando el señor [redacted] decide interponer la presente demanda en responsabilidad patrimonial, verificándose entonces que entre la emisión de la sentencia mencionada ut-supra y el depósito del recurso contencioso administrativo por ante este tribunal, ha transcurrido un plazo superior a los dos años conferidos por el legislador para interponer reclamos de esta naturaleza, lo que evidencia la extemporaneidad de este. En tal virtud, acoge el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General de la República (PGR), y procede declarar inadmisible la presente demanda en responsabilidad patrimonial (…)" (sic).

26. Del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que el caso en cuestión trata de una demanda en

responsabilidad patrimonial del Estado derivada del proceso penal seguido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en contra del ahora recurrente, producto del cual éste tuvo que cumplir prisión hasta que mediante la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00235, de fecha 28 de octubre de 2024, fue absuelto de los cargos que se le imputaban.

27. Asimismo, se advierte que, para declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso, se verifica que los jueces del fondo indicaron que se violentó el plazo de 2 años establecido en el artículo 60 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, basados en que, conforme a las pruebas aportadas, el punto de partida para el cómputo del plazo de prescripción era la sentencia penal núm. 249-04-2022-SSEN-00158, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de septiembre de 2022, mediante la cual fue absuelto el señor [redacted]. Consideró que el demandante tuvo conocimiento de dicha decisión desde la fecha de su pronunciamiento. Asimismo, verificó que la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado fue interpuesta el 21 de julio de 2025, por lo que entre la emisión de la sentencia absolutoria y la presentación del recurso contencioso administrativo

había transcurrido un período superior a los dos años previstos por la ley para este tipo de acciones.

28. En ese sentido, conviene citar el artículo 60 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo que estipula *El derecho a reclamar prescribe a los dos años de producida la actuación pública causante del daño o, en su caso, de la manifestación de sus efectos lesivos. En el caso de daños continuados, el plazo comenzará a computar desde el momento en que se conozca el alcance definitivo del daño. Cuando el daño derive de la aplicación de un acto declarado ilegal por sentencia firme, el plazo prescribirá a los dos años desde la fecha en que sea dictada la sentencia, pudiendo en todo caso solicitarse indemnización en el propio recurso que cuestione la legalidad del acto en cuestión.*

29. En cuanto al vicio de falta de motivación, es pertinente retener que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3].

[3] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

30. Al respecto, los jueces del fondo incurrieron en el vicio de falta de motivación al acoger el medio de inadmisión por prescripción sin realizar un examen integral de las pruebas sometidas a su escrutinio ni explicar las razones jurídicas que justificaban tomar como punto de partida para el cómputo del plazo previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13 la sentencia penal núm. 249-04-2022-SSEN-00158, de fecha 8 de septiembre de 2022.

31. Asimismo, el tribunal *a quo* reconoció expresamente dentro del inventario de pruebas aportadas por el hoy recurrente la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00235, emitida el 28 de octubre de 2024, así como la certificación de no apelación expedida el 30 de junio de 2025; sin embargo, al momento de decidir el medio de inadmisión, omitió por completo ponderar dichas pruebas y establecer las razones por las cuales las mismas carecían de incidencia en la determinación del cómputo del plazo para el ejercicio de la acción en responsabilidad patrimonial.

32. En la especie, el tribunal se limitó a afirmar que el plazo de dos años debía computarse desde la sentencia absolutoria de fecha 8 de septiembre de 2022, por considerar que desde ese momento el recurrente tuvo conocimiento de la actuación generadora del daño; no obstante, omitió explicar por qué

descartaba la incidencia jurídica de la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00235 y de la certificación de no apelación aportada al expediente, pruebas que sustentaban la tesis del recurrente relativa a que el plazo debía computarse a partir de la decisión definitiva que puso término al proceso penal.

33. Que tal omisión constituye una falta de ponderación de pruebas determinantes, pues la sentencia impugnada no contiene análisis alguno respecto del contenido, alcance o efectos jurídicos de esos documentos, limitándose a ignorarlos al momento de resolver la inadmisión planteada por la parte recurrida. En consecuencia, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios aquí denunciados, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar con envío la sentencia impugnada.

34. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o

valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo VII, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, *cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00013, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0525811
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado dominicano representado a través de la Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0234857
Recurrente: Competitive Intelligence Market Research Cimr, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1634

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael [redacted], [redacted]co y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Competitive Intelligence Market Research Cimr, SRL., contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00034, de fecha 19 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0234857
Recurrente: Competitive Intelligence Market Research Cimr, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Competitive Intelligence Market Research Cimr, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios contra la empresa Competitive Intelligence Market Research Cimr, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 055-2025-SSEN-00238, de fecha 1 de septiembre de 2025, la cual acogió parcialmente la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la empresa al pago

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0234857
Recurrente: Competitive Intelligence Market Research Cimr, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de prestaciones laborales, derechos adquiridos, cuatro meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Competitive Intelligence Market Research Cimr, SRL., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00034, de fecha 19 de febrero de 2026 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados, el principal, en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por la razón social COMPETITIVE INTELIGENCE MARKET RESEARCH CIMR S.R.L., y el incidental de fecha seis (06) de noviembre de 2025, por el señor [redacted], ambos en contra de la sentencia laboral núm. 0055- 2025-SSEN-00238, de fecha primero (01) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025) dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por los motivos expuestos, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación principal intentado por COMPETITIVE INTELIGENCE MARKET RESEARCH CIMR S.R.L., y se acoge de manera parcial la apelación incidental interpuesta por [redacted], en consecuencia, se confirma la sentencia apelada, modificando las condenaciones del artículo 95.3 del Código de Trabajo, para que en lo adelante se haga consignar la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 00/100 (RD$234,000.00) por concepto de seis meses de salario y se condena a la empleadora al pago de la suma de NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0234857
Recurrente: Competitive Intelligence Market Research Cimr, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

NOVENTA Y CINCO PESOS CON 40/100 (RD98,195.40) por concepto de participación en los beneficios de la empresa. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de valoración. Desnaturalización. Falta de motivación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Falta de estatuir. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]**co**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de Derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0234857
Recurrente: Competitive Intelligence Market Research Cimr, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

8. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal; 3) en adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) en la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre

las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación; c) las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional, como institución procesal, reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0234857
Recurrente: Competitive Intelligence Market Research Cimr, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

10. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

11. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

12. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación esté fundado en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando es alegado que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo con los ordinales 5 y 6 del primer acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala; el interés casacional presunto en materia procesal laboral tiene una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan de ella,

tomando en cuenta como base el referido acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia (…)[1].

13. La parte recurrente aduce, en sus medios de casación, que la jurisdicción de apelación incurrió en falta de valoración, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de motivación y omisión de estatuir, lo cual evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *procede al examen de los medios de casación sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

14. En su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua,* al dictar su decisión, no realizó una debida ponderación de los hechos presentados ni de los documentos sometidos al contradictorio, obviando el valor probatorio de elementos de prueba de fundamental importancia para el proceso. Sostiene, que mediante solicitud de admisión de documentos incorporó los siguientes documentos: a) formulario contentivo del calendario de vacaciones de los empleados; b) formulario contentivo de los distintos horarios en que labora la empresa; c) planilla del personal fijo de la empresa; d) certificación digital con los pagos realizados por la empresa a la TSS del año 2021 al 2025; e) copia de las facturas pagadas por la demandada a la TSS

[1] Calamandrei Piero. *La Casación Civil*, volumen III, Oxford, México, abril de 2000. Págs. 157-190.

desde el mes de septiembre 2024 a febrero 2025; f) certificación que acredita la existencia del Comité Mixto de Higiene y Seguridad Industrial; g) constancia de los días de vacaciones tomadas por el demandante; h) relación de las jornadas trabajadas por el demandante los meses de enero febrero y marzo 2025; k) copia comprobante de pago de la regalía pascual al 2024 realizado al demandante en fecha 6 de diciembre 2024; y i) certificación del Consejo Nacional de Zonas Francas, con los cuales pretendía probar que la relación laboral finalizó como consecuencia de una dimisión injustificada y habrían sido aplicadas reglas de derecho totalmente diferentes, declarando el despido como procedía, siendo todas las faltas imputables al trabajador, pruebas que no fueron valoradas como correspondía.

15. Agrega, además, que la jurisdicción de apelación cometió una falta al acusar a la empresa recurrente de haber fabricado pruebas para ser aportadas al proceso, fundamentando dicha acusación en que los recibos presentados por ella no estaban firmados por el trabajador recurrido, ignorando los jueces del fondo que dichos documentos surgieron como consecuencia de pagos electrónicos, incurriendo en falta de motivos, al no establecer las razones por las cuales entendía que no tenían méritos los documentos introducidos, mediante solicitud de admisión de nuevos documentos, y las declaraciones de los testigos presentados por la empresa.

16. La parte preliminar de la sentencia impugnada describe lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0234857
Recurrente: Competitive Intelligence Market Research Cimr, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"CRONOLOGIA DEL PROCESO … 4. Que en la audiencia conocida en fecha 06 de noviembre del año 2025: OÍDO: Al [redacted] de turno [redacted], en la lectura del Rol. OÍDO: Al LICDO.[redacted], por sí y por los LICDOS. [redacted] Y RAUL QUEZADA, en representación de la parte recurrente. OÍDO: A la LICDA. [redacted], por sí y por el LICDO. EDALIO GUZMAN, en representación de la parte recurrida. LA CORTE Partes, ¿Alguna observación previa a la fase de conciliación o respecto a las formalidades de los emplazamientos? PEDIMENTO ABOGADO RECURRIDO: No tenemos observaciones honorables. OÍDO: Las vocales. PEDIMENTO ABOGADO RECURRENTE: No tenemos propuesta de acuerdo. LA CORTE FALLA PRIMERO: Se levanta Acta de no acuerdo entre las partes; pasamos de inmediato a la fase producción y discusión de las pruebas y el fondo. SEGUNDO: Pone en conocimiento a la parte recurrente de escrito de defensa de fecha 06-11-2025, y a la parte recurrida de la admisión de documento de fecha 05-11-2025. PEDIMENTO. ABOGADO RECURRENTE: plazo para tomar conocimiento del escrito de defensa. ABOGADO RECURRIDO: No hay oposición. LA CORTE FALLA PRIMERO: admisión ADMITE en de nuevos a cuanto la forma la solicitud de documentos de fecha 05-11-2025, en consecuencia, los documentos que constan anexos a la instancia son parte del proceso. SEGUNDO: ORDENA la continuación de la audiencia. PEDIMENTO ABOGADO RECURRIDO: Solicitamos el plazo del artículo 546 del Código de Trabajo. ABOGADO RECURRENTE: No hay oposición. LA CORTE FALLA PRIMERO: Prorroga el conocimiento de la presente audiencia a fin de que las partes hagan uso del plazo previsto por el artículo 546 del Código de Trabajo, y que la parte recurrente deduzca los medios de defensa que en derecho le sean pertinentes respecto al documento que le fue entregado en el día de hoy. SEGUNDO: Fija su continuación para el día 05 de febrero del 2026, las nueve horas de la mañana; TERCERO: Vale citación para la parte presente y reserva las costas. 5. Que en la audiencia conocida en fecha 05 de febrero del 2026: OÍDO: Al [redacted] de turno [redacted], en la lectura del Rol. OÍDO: Al LICDO. [redacted], por sí y por los LICDOS.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0234857
Recurrente: Competitive Intelligence Market Research Cimr, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted] Y RAUL QUEZADA, en representación de la parte recurrente. OIDO: Al LICDO. [redacted], por si y por los LICDOS. [redacted] Y [redacted], en representación de la parte recurrida. LA CORTE Partes, ¿Alguna observación? PEDIMENTO ABOGADO RECURRENTE: En el día de hoy queremos solicitar que se ordene una comparecencia toda vez que, dentro de los motivos de la dimisión, solamente la gerencia de la compañía está en la capacidad de explicarle a esta corte, en virtud de los criterios jurisprudenciales, hacemos esta solicitud. ABOGADO RECURRIDO: Nos oponemos, en el sentido de que se trata de una dimisión y para atacar, contrarrestar cada una de las causas entendemos que debe ser con documentos, no así con declaraciones, de modo, el tribunal podrá evaluar las declaraciones de las partes para atacar. LA CORTE FALLA Se rechaza la solicitud toda vez que la corte no ha valorado la pertinencia de dicha medida. CONCLUSIONES ABOGADO RECURRENTE: Concluimos de la siguiente manera: Que 1. se acojan las conclusiones de nuestro recurso de apelación. 2. Plazo de 48 horas a partir del próximo lunes para el depósito del escrito de conclusiones. 3. Condenar en costas a la contraparte ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes. 1. ABOGADO RECURRIDO: Concluimos de la siguiente manera: Que se acojan las conclusiones de nuestro Escrito de Defensa de fecha 06/11/2025. 2. Plazo de 48 horas a partir del próximo lunes para el depósito del escrito de conclusiones. ABOGADO RECURRENTE: Que se rechace la apelación incidental en todas sus partes el recurso incidental por improcedente, mal fundado y carente de base legal. LA CORTE FALLA PRIMERO: Se reserva el fallo para una próxima audiencia. SEGUNDO: Concede un plazo de 48 horas a las partes a partir del próximo lunes para el depósito de escrito justificativo de conclusiones. TERCERO: Reserva las costas. (sic).

17. Previo a emitir sus fundamentaciones la jurisdicción de apelación hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las transcritas a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0234857
Recurrente: Competitive Intelligence Market Research Cimr, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"(…) 6. Que COMPETITIVE INTELIGENCE MARKET RESEARCH S.R.L. ha depositado los siguientes documentos: a) Instancia de recurso de apelación, depositado en fecha 10-09-2025, contentivo de los siguientes anexos: 1) Copia de la sentencia Laboral No. 2[redacted]-SSEN-00238, dictada por la sexta (6ta.) sala del juzgado de trabajo del Distrito Nacional, en fecha primero (lero.) del mes de septiembre del año Dos mil veinticinco, (2025). 2) Copia del acto de notificación de sentencia marcado con el No. 609/2025, instrumentado por el ministerial DARWIN [redacted], Ordinario del tribunal de la sanción de las personas Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha Nueve (9) del mes de septiembre 2025. 3) Copia Escrito ampliatorio de fecha 10-09-2025. 4) Formulario contentivo del calendario de vacaciones de los empleados. 5) Formulario contentivo de los Distintos Horarios en que labora la empresa. 6) Planilla del personal fijo de la empresa. 7) Certificación digital a la TSS del año 2021 al 2025. 8) Copia de las facturas a la TSS desde el mes de septiembre 2024 a febrero 2025. 9) Certificación que acredita la existencia comité mixto de Higiene y seguridad industrial; 10) Constancia de los días de vacaciones tomadas por el demandante. 11) Relación de las jornadas trabajadas de los meses de enero febrero y marzo 2025. 12) Copia Comprobante de pago de la Regalía Pascual al 2024 en fecha 6 de diciembre 2024. Escrito justificativo de conclusiones de fecha 11 de febrero del año 2026" (sic).

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"Medios de prueba aportados (…) 9. Que el señor [redacted], solicita sean excluidos aquellos documentos en los que no figura su firma, sin embargo, a la vista de los documentos depositados por la parte recurrente esta corte ha podido verificar que los volantes de pago de salario incorporados como medios de prueba, aunque no están firmados por el trabajador, su contenido y valor probatorio ha sido robustecido mediante otros medios de prueba, tales como certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, planilla de personal fijo y correos electrónicos, razón por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0234857
Recurrente: Competitive Intelligence Market Research Cimr, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

cual se rechaza dicha solicitud de la parte recurrida y recurrente incidental. (…) Sobre la justa causa o no de la dimisión (…) 16. Que consta depositado en el expediente acto número 189/2025 de fecha 24 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el cual el trabajador notifica su dimisión a sus empleadores, así como comunicación de la misma fecha, tras la que se notifica al Ministerio de Trabajo, quedando demostrado el cumplimiento a las disposiciones legales en cuanto a la notificación en el tiempo y la forma establecidos en la ley. (…) 18. Que, el tribunal a-quo acogió como falta que justifica la dimisión presentada por el señor [redacted], la falta de pago de los salarios correspondientes a los meses enero, febrero y marzo, sin embargo, estando esta corte apoderada para ponderar los causales de la dimisión ha valorado que unas de las faltas atribuidas a la empleadora lo son: "Por COMPETITIVE INTELLIGENCE MARKET RESEARCH CIMR, C S.R.L., como empleadora, ilegalmente venir haciendo DE DESCUENTOS/DEDUCCIONES ILEGAL DE MIS SALARIOS sin ninguna autorización, no obstante a que en varias ocasiones presente quejas y/o reclamos para corregir esa situación, sin que esos legítimos reclamos hayan sido tomado en cuenta; .....sin que estos descuentos estén amparado en la legalidad del artículo 201 del Código de Trabajo, ni en ninguna documentación que pudiera soportar los mismos sin que esta irregularidad constituya o pudiera constituir, como al efecto constituye, un abuso de los derechos del trabajador a recibir un salario digno e íntegro;" (sic) (…) 20. Que esta corte ha podido observar que, en el salario del 6 al 20 de febrero de 2025, la empleadora realizó un descuento al salario al trabajador por la suma de RD$2,083.33 y en el pago correspondiente a la primera quincena de marzo de 2025, la suma de RD$2,083.33, ambos por concepto adelanto salarial, sin embargo, no presentó evidencia de que materialmente el trabajador haya recibido avances de salarios cuyos descuentos realizó, a fin de poner en condición a esta Corte de determinar si el monto deducido se corresponde con la alegada partida entregada por dicho concepto . (…) 23. Que, por las

valoraciones probatorias antes indicadas, esta Corte ha podido establecer que la empleadora COMPETITIVE INTELIGENCE MARKET RESEARCH CIMR S.R.L., realizaba descuentos por avance de salario, sin presentar evidencia de que materialmente el señor [redacted] haya generado alguna deuda por dicho concepto, lo que en efecto genera una reducción ilegal del salario del trabajador, por lo que en esas atenciones procede admitir como falta a cargo del empleador el incumplimiento del pago de salario completo del trabajador. 24. Que, en ese sentido, ha indicado la Corte de Casación lo siguiente: "que cuando un trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión..." Sentencia número 6 del 07 de abril de 2010 BJ 1193 pág. 597 25. Que en la especie la empleadora recurrente COMPETITIVE INTELIGENCE MARKET RESEARCH CIMR S.R.L., mediante los medios de pruebas aportados ante esta corte y detallados en otro apartado, no demostró haber cumplido con la obligación a su cargo, relativa al pago del salario conforme lo establece la ley, por lo que procede declarar justificada la dimisión ejercida por el señor [redacted] sin necesidad de ponderar las otras causas de dimisión invocadas. En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación principal y se confirma, en cuanto a la justa causa de la dimisión, la sentencia laboral núm. 0055-2025-SSEN-00238, de fecha primero (01) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025) dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

19. En el caso presente, conviene destacar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código

de Procedimiento Civil, que en la materia de que se trata se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[2] y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

20. La jurisprudencia pacífica ha sostenido *que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[3], siempre que en su evaluación no incurran en el vicio de desnaturalización.

21. Para desvirtuar la premisa formada por los jueces del fondo, la parte recurrente expone que no fueron valorados ni ponderados los elementos incorporados mediante la solicitud de admisión de nuevos documentos que se citan en la consideración núm. 14 de la presente decisión.

22. Con respecto a lo alegado, resulta oportuno indicar que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa[4]; que además la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

23. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende oportuno precisar que frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia del documento cuya valoración no fue efectuada y justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo, lo cual no ha ocurrido en la especie, debido a que la parte recurrente se ha limitado a indicar que mediante los medios de prueba presentados "la recurrente logra demostrar que la relación laboral finalizó como consecuencia de una dimisión injustificada, siendo todas estas faltas imputables al trabajador, y las cuales no fueron valoradas como correspondía", sin articular, puntualmente, el objeto y la relevancia que estos pudieron haber tenido de haber sido valorados y sin enunciar cuáles eran las faltas atribuibles al trabajador, por lo que este argumento debe ser declarado inadmisible.

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0234857
Recurrente: Competitive Intelligence Market Research Cimr, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

24. En el caso presente, la alzada advierte, tras examinar la sentencia impugnada y los documentos que constan en el expediente, que la corte *a qua* le otorgó valor probatorio a los documentos presentados por el actual recurrido mediante los cuales determinó que la empresa recurrente realizaba descuentos por avance de salario, sin presentar evidencia de que materialmente el trabajador haya generado alguna deuda por dicho concepto, lo que en efecto genera una reducción ilegal del salario del trabajador y, en consecuencia, constituye una de las causales por las cuales el trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo por dimisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Trabajo.

25. Por otro lado, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tampoco ha podido apreciar el vicio de falta de ponderación de pruebas testimoniales señalados por la parte recurrente, debido a que, el estudio del fallo impugnado evidencia que para formar su convicción y rechazar la comparecencia personal solicitada, la instancia de segundo grado indicó que no fue demostrada la pertinencia de dicha medida. Es importante mencionar que la jurisprudencia indica que una *comparecencia personal de las partes no puede constituir una prueba fehaciente que pueda servir de base a una defensa, ya que nadie puede crearse sus propias pruebas*, es decir, que los jueces pueden deducir de esta las consecuencias que estimen necesarias cuando pueden ser

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0234857
Recurrente: Competitive Intelligence Market Research Cimr, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

corroboradas por otros elementos de prueba, que no es el caso, por vía de consecuencia, se desestima este argumento del medio propuesto.

26. Finalmente, en cuanto al alegato de que la jurisdicción de apelación incurrió en una falta al atribuir a la empresa recurrente la supuesta fabricación de pruebas para su incorporación al proceso, sustentando dicha afirmación en que los recibos de pago aportados no estaban firmados por el trabajador recurrido, se advierte que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a qua* rechazó la solicitud de exclusión de dichos documentos. En la especie, la corte *a qua* consideró que, si bien los volantes de pago incorporados como medios de prueba carecían de la firma del trabajador, su contenido y valor probatorio se encontraban corroborados y fortalecidos por otros elementos de prueba, tales como la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la planilla de personal fijo y diversos correos electrónicos, conforme se expone en el numeral 9 de la decisión impugnada. En consecuencia, no se verifica que la alzada haya concluido que la empresa fabricó pruebas, sino que, por el contrario, reconoció eficacia probatoria a la documentación aportada al valorarla de manera conjunta con los demás medios de prueba incorporados al proceso. Por tales motivos, se rechaza el primer medio de casación examinado.

27. En su segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó todos los medios de prueba sometidos al contradictorio,

resultando dicha falta en una violación a su derecho de defensa. Sostiene que, con relación al medio de prueba (original de la certificación emitida por el Consejo Nacional de Zonas Francas), introducida al debate mediante solicitud de admisión de documentos, esa instancia judicial no se refirió, con lo cual anuló el valor probatorio de la prueba advertida, resultando en una franca violación a sus derechos fundamentales, a quien la Constitución le garantiza una tutela judicial efectiva, y de la cual no se ha visto beneficiada.

28. La jurisdicción de apelación hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente las transcritas en el numeral 17 de la presente sentencia, por lo cual se omite su reproducción en este apartado.

29. En la especie, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica, en la sentencia objeto del recurso de casación, que en el apartado "pruebas aportadas" fueron consignadas las pruebas depositadas por la parte recurrente (páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada), no encontrándose en ellas la certificación emitida por el director ejecutivo del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación; que, además, esta alzada constata que el documento cuya falta de ponderación se denuncia, fue emitido en fecha 25 de febrero de 2026, y la sentencia impugnada fue dictada en fecha 19 de febrero de 2026, lo cual evidencia la imposibilidad material de que haya sido sometido ante el tribunal y por tanto, pueda retenerse el vicio de falta de

ponderación que se denuncia; razones por las cuales, procede declarar inadmisible el segundo medio analizado.

30. Finalmente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo cual no se ha verificado una falta de base legal, de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud, procede rechazar el presente recurso de casación.

31. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo cual aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Competitive Intelligence Market Research Cimr, SRL., contra la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0234857
Recurrente: Competitive Intelligence Market Research Cimr, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sentencia núm. 028-2026-SSEN-00034, de fecha 19 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael [redacted], [redacted]co y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1197672
Recurrente: [redacted] y B y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1632

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad [redacted] y B y [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00072, de fecha 25 de julio de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1197672
Recurrente: [redacted] y B y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad [redacted] y B y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Orquídea M. Jerez de Lantigua.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, y, en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad [redacted] y B y [redacted]; dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2024-SSEN-00337, de fecha 19 de septiembre de 2024, mediante la cual rechazó la demanda bajo el fundamento de que no fue probada la existencia de contrato de trabajo entre el alegado trabajador y la empresa hoy recurrente.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1197672
Recurrente: [redacted] y B y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00072, de fecha 25 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial la Lcda. Orquidea [redacted], en consecuencia esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad Revoca en todas sus partes sentencia laboral Núm. 465-2024-SSEN-00337, de fecha diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.- **SEGUNDO:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el señor [redacted], y la entidad [redacted] y B, y el señor [redacted], por Dimisión Justificada, por lo que Acoge la Demanda Laboral en cuanto a la forma y fondo de manera parcial; en consecuencia condena a las partes recurridas la entidad [redacted] y B, y el señor [redacted], a pagar a favor del trabajador señor [redacted], por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, al pago de los valores siguientes: A). Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con 79/100 (RD$23,499.79); B). Noventa y Siete (97) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Ochenta y Un Mil Cuatrocientos Nueve Pesos Dominicanos con 99/100 (RD$81,409.99); C). Diez (10) días de salario ordinario por concepto de la Proporción de las Vacaciones (Artículo 177), ascendente a la suma de Ocho Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos Dominicanos con 78/100 (RD$8,392.78);

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1197672
Recurrente: [redacted] y B y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

D). Cinco (05) meses y Veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de la proporción al Salario de Navidad (Artículo 219), ascendente a la suma de Nueve Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$9,500.00); E). Sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de los Beneficios de la Empresa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con 69/100 (RD$50,356.69); F). Por concepto de pago de la indemnización prevista en el numeral 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo de la República Dominicana, ascendente a la suma de Ciento Veinte Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$120,000.00). Todo en base a un periodo de labores de cuatro (04) años, nueve (09) meses y seis (06) días; devengando un salario ascendente a la suma de Veinte Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$20,000.00). **TERCERO:** Ordena tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en cuanto a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base del índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de República Dominicana. - **CUARTO:** Condena a las partes sucumbientes, la entidad [redacted] y B, y el señor [redacted], al pago de las costas generadas, en favor y provecho de la Lcda. Orquídea [redacted], abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de documentos/ testimonio, contenido en el acta de audiencia no. 465-2024-ACT-00996, de fecha 10 del mes de septiembre del año 2024, contentiva del testimonio del testigo a descargo en primer grado señor [redacted]. **Segundo medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de las declaraciones

rendidas por el mismo testigo a descargo señor ; Sentencia falta de base legal; Violación al derecho fundamental a una sentencia fundada en derecho todo en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Conviene precisar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1197672
Recurrente: [redacted] y B y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

9. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación junto con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo

grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional, como institución procesal, reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1197672
Recurrente: [redacted] y B y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

11. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

12. Conviene precisar que cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala, en los dos medios del recurso, que la prueba testimonial no fue valorada correctamente incurriendo la corte *a qua* en desnaturalización, falencias que configuran el interés casacional presunto; *en consecuencia,*

procede a su examen sin necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.

13. La parte recurrente arguye, en su primer medio de casación, que la corte *a qua* incurrió en falta al no comparar los testimonios aportados por las partes, refiriéndose a las declaraciones de y , ofrecidos por la parte demandante y demandada, respectivamente; que el tribunal decidió, al valorarlos, no otorgar valor probatorio al de , sobre la base de que lo consideró inverosímil y, con respecto a le otorgó valor probatorio y lo tomó en cuenta para descartar las pretensiones del trabajador, relativas a obtener condenaciones por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

[...] 13. Que la sentencia impugnada rechazó la demanda laboral interpuesta en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, bajo el fundamento de la inexistencia de vínculo laboral entre las partes en litis. No obstante, la parte recurrente, con el propósito de acreditar la relación laboral alegada en su escrito de demanda y reiterada en su escrito de apelación, presentó como medio de prueba el testimonio del señor , quien declaró de manera textual según consta en el Acta de Audiencia levantada al efecto, manifestando en síntesis lo siguiente: "Que conoce personalmente al señor ; ya que ambos

trabajaron juntos en el Colmado Marte M y B, propiedad de ; que dicho colmado está . Declara el testigo que Robin desempeñaba funciones como un trabajador normal, junto a otros empleados, recibiendo instrucciones exclusivamente del señor Carlos, trabajando desde las 07:00 a.m. a 10:00 p.m. de lunes a viernes y hasta tarde los fines de semana, con un salario quincenal, entre (RD$18,000.00) y (RD$20,000.00), que el señor Robín inició a trabajar en 2018 o 2019, durante la pandemia, tenían días libres, pero no se pagaban horas extras. (...) Del análisis a las declaraciones rendidas por el señor , se derivan elementos sustanciales que permiten acreditar la existencia de una relación laboral entre el señor y el señor , ya que dicho testigo declara de una manera coherente y precisa, indicando que Robín laboraba en el colmado Marte M y B desempeñando funciones como trabajador normal, junto a otros empleados, el cual recibía órdenes exclusivamente del señor , y que este no tenía autoridad para impartir instrucciones "lo cual configura la ejecución de un trabajo personal y subordinado. (...) En consecuencia, esta Corte de Apelación considera que, a través de la valoración integral del testimonio rendido por el señor , y de la Certificación Núm. 4471231, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se demuestra que el señor cotizaba en favor del hoy recurrente, por lo que se configuran de manera evidente los elementos esenciales contemplados en los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo. (sic).

15. Resulta oportuno iniciar destacando que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces del fondo al momento de estatuir sobre este, tienen la obligación de conocer el caso en toda su extensión, los asuntos

de hecho y de derecho que fueron debatidos ante el tribunal de primer grado, como si la sentencia recurrida no existiere, sin embargo, dicho efecto *no aniquila los actos cumplidos en primera instancia y las comprobaciones que realiza ese tribunal, los cuales deben ser ponderados por los jueces del tribunal de alzada*[1]. Asimismo, *cuando la sentencia apelada refiere la existencia de un documento y lo transcribe en su cuerpo, el tribunal apoderado del recurso no puede desconocer ese documento como si no existiera, debiendo ponderarlo como si estuviere aportado en el expediente, dado el carácter auténtico que tiene toda sentencia y que como tal hace prueba por sí misma de su contenido*[2].

16. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto, tal y como señala la parte recurrente, que los jueces del fondo omitieron la valoración de las declaraciones rendidas por [redacted], que figuraban transcritas textualmente en la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, elemento probatorio que resultaba relevante al momento de determinar la naturaleza del vínculo contractual existente entre las partes, incurriendo con ese accionar en el vicio de falta de ponderación, lo cual impide a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, verificar si ha sido realizada una correcta aplicación de

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 12, 5 de diciembre 2007, BJ. 1165, págs. 806-812.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00809, 16 de diciembre 2020.

la ley, por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada en su totalidad sin necesidad de analizar los demás aspectos de los medios de casación, para que la corte de envío realice un nuevo examen del expediente.

17. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo cual aplica en la especie.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1197672
Recurrente: [redacted] y B y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00072, de fecha 25 de julio de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0494626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-1589

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 29-2026-SSEN-00067, de fecha 11 de marzo de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0494626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad [redacted], SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual forma fue depositado mediante instancia un escrito justificativo del memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0494626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial [redacted], SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2025-SSEN-00134, de fecha 28 de abril de 2025, la cual rechazó en cuanto al pago de prestaciones laborales e indemnización en daños y perjuicios, acogió en cuanto a los derechos adquiridos, condenó a la parte demandada pagarlo a favor del demandante.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad comercial [redacted], SRL., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00067, de fecha 11 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso incoado por [redacted], S.R.L y el incidental por FRANCISCO JOSÉ GARCÍA SOCUÉLLAMOS, ambos en contra de la sentencia núm. 0052-2025-SSEN-00134, de fecha 28 de abril de 2025, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser regulares en la forma. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación incidental y se acoge el principal, mantiene la declaratoria de JUSTIFICADO del DESPIDO ejecutado en perjuicio del recurrente y en consecuencia mantiene el rechazo de su demanda en cuanto a prestaciones laborales y artículo 95.3 del Código de Trabajo, así como en cuanto a Daños y perjuicios, por los motivos expuestos. Se confirma los derechos adquiridos fijados y se modifica

la proporción de participación en los beneficios de la empresa del año 2023 que de forma prorrateada consiste en la suma de US$3,860.00 equivalentes a RD$231,627.58 que es lo correspondiente al coeficiente de .44 resultante del prorrateo entre todos los trabajadores activos más el demandante vista la nómina aportada y los beneficios a repartir. **TERCERO**: Se acoge la demanda reconvencional en daños y perjuicios por actos deshonestos producidos durante su condición de administrador y acciones procesales temerarias y sin autorización legal posterior a su contrato y se fija en la suma de US$1,300.00 a pagar a [redacted], SRL por los daños materiales recibidos a consecuencia de las acciones internas y posteriores los que deberá pagar o compensar entre las partes respecto a los valores que sobreviven. **CUARTO:** Compensa las costas por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta en la motivación de la sentencia: violación a los artículos 537 del Código de Trabajo de la República Dominicana, 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; por ende, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68, 69 de la Constitución de la República Dominicana, 6, 15, 16, 88, 712, 713, 728 del Código de Trabajo de la República Dominicana, así como sus principios I, VI, VIII, IX y XII, la Ley

núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, violación de los artículos 38, 40, 60, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 68, 69, 74 de la Constitución de la República Dominicana, que consagran los derechos a la dignidad humana, a la libertad y seguridad personal, a la seguridad social (por vía de consecuencia -por los beneficiarios del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en su triple cobertura: seguro familiar de salud, seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia, y seguro contra riesgos laborales, de conformidad con las disposiciones de la ley que crea y rige actualmente dicho sistema, con sus modificaciones y demás normas complementarias-, los derechos a la salud, protección de las personas menores de edad, protección de las personas de las personas de la tercera edad, protección de las personas con discapacidad al trabajo, a la tutela judicial efectiva y debido proceso. **Tercer medio**: Falta de base legal, falta de una debida ponderación de documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0494626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

V. Incidente

8. La parte recurrida [redacted] en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional.

9. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo un correcto orden procesal.

10. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0494626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0494626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

14. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate, cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

15. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, razón por la cual se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida.

VI. Sobre la excepción de inconstitucionalidad

16. La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa, en lo que respecta a la cuantía establecida como requisito para la admisión del recurso de casación previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo, por ser contrarios a los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 38, 40, 56, 57, 58, 60, 61,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0494626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

62, 68, 69, 74, 93 y 149 de la Constitución de la República, artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales así como el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, en consecuencia, propone que ordenar su nulidad de pleno derecho y que no sean aplicables al caso en cuestión.

17. La parte recurrida se opone a la indicada solicitud alegando que el monto de las condenaciones de la sentencia impugnada asciende a la suma de quince mil seis cientos cinco pesos con 27/100 (US$15,605.27) monto que evidentemente excede la sumatoria de veinte salarios mínimos establecida por la ley, por lo que solicita que se desestime la solicitud de excepción de inconstitucionalidad por improcedente, infundada y carente de base legal.

18. En el mismo orden la parte recurrente señala en su escrito ampliatorio de conclusiones que ciertamente al revisar detenidamente la sentencia objeto del recurso de casación se percató que el monto de las condensaciones excede los veinte salarios mínimos establecido por el artículo 641 para la admisibilidad del mismo.

19. Es importante destacar que, conforme han sostenido las partes, el artículo 641 del Código de Trabajo supedita la admisibilidad del recurso de casación a que las condenaciones establecidas excedan el equivalente a veinte salarios mínimos, tomando en cuenta la resolución del Comité de Salarios vigente al

momento de la terminación del contrato de trabajo. En la especie, las condenaciones fijadas en la sentencia impugnada ascienden a la suma de quince mil seiscientos cinco dólares con 27/100 (US$15,605.27), que convertida al tipo de cambio promedio de RD$60.79 por dólar, correspondiente a la fecha de la sentencia (11 de marzo de 2023), totaliza novecientos cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con 36/100 (RD$948,644.36). De su lado, la resolución núm. 01/2023, vigente al momento de la terminación del contrato (1 de agosto de 2024), fijó el salario mínimo en veinticuatro mil novecientos noventa pesos con 00/100 (RD$24,990.00), cuyo monto multiplicado por veinte asciende a cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$499,800.00), suma evidentemente inferior a las condenaciones impuestas.

20. El tribunal constitucional ha establecido respecto al control difuso *[…] f) De conformidad con los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, se trata de una excepción en el marco de una contestación judicial principal. Es decir, de un juicio de constitucionalidad a la luz del caso concreto, a diferencia del control concentrado en el cual, este tribunal, de manera exclusiva y excluyente, lleva a cabo un juicio abstracto de contrastación de normas generales. g) Así las cosas, el control de constitucionalidad difuso tiene efectos inter partes, por cuanto se trata de la interpretación que hacen los jueces respecto de una disposición normativa al juzgarla*

en un determinado caso, razón por la cual no surte efectos generales, contrario a lo que ocurre con el control concentrado de constitucionalidad, cuyos efectos son erga omnes[2], de lo que se desprende que si la inaplicabilidad de la ley invocada solo puede ser considerada para el caso concreto el mismo debe estar afectado por la legislación o norma que pretende declarar inconstitucional, ya que, el fin del control difuso es evitar que una ley supuestamente inconstitucional afecte los derechos de una de las partes en el caso, por lo que, al no existir la afectación invocada en la especie procede, sin mayor abundancia, desestimar este planteamiento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

21. Para apuntalar a su primer medio de casación, al último aspecto del segundo y al tercer medio de casación de casación, la parte recurrente esgrime textualmente lo siguiente:

Primer medio: "62. El Artículo 537 del Código de Trabajo de la República Dominicana consagra lo siguiente: "La sentencia se pronunciará en nombre de la República y debe enunciar: 10. La fecha y lugar de su pronunciamiento; 20. La designación del tribunal; 30. Los nombres, profesión y domicilio de las partes, y los de sus representantes, si los tuvieren; 40. Los pedimentos de las partes; 50. Una enunciación suscinta de los actos de procedimiento cursados en el caso; 60. La enunciación sumaria de los hechos comprobados; 70. Los fundamentos y el dispositivo: 15 80. La firma del juez. En la fijación de condenaciones, el juez tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que

[2] TC/0430/15, de treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0494626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del indice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana29. 63. El Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana consagra lo siguiente: "La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo". 64. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sobre el deber de motivación de las sentencias, ha juzgado y consagrado como jurisprudencia constitucional lo siguiente: "Que esa circunstancia induce a que este Tribunal Constitucional proceda a fijar el alcance del compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso. D. En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantia constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.... F. En el mismo tenor, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), la honorable Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución 1920/2003, previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en septiembre de dos mil cuatro (2004), en la que se definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0494626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

entre los que se encuentra la motivación de decisiones, estableciendo lo siguiente: "La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el articulo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...)". G. En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional 30 65. Al efecto, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha establecido como jurisprudencia constitucional que el "respecto a la violación del principio de congruencia, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0329/16, reiterada en TC/0177/22, dictaminó que lo siguiente: El principio de congruencia se enmarca dentro de la imperativa relación lógica entre sus partes motiva y resolutiva, para que en el conocimiento del proceso les sean

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0494626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

preservadas al recurrente las garantias constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagradas en el articulo 69 de la Constitución de la República", igualmente que "sobre el vicio de incongruencia que pueda presentar una determinada decisión judicial, el Tribunal Constitucional sentó su precedente mediante la Sentencia TC/0012/14, en la cual expuso lo siguiente: En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser acogido y revocada la sentencia objeto del mismo, en razón de que la acción de amparo fue rechazada, a pesar de que la motivación que le sirve de fundamento se refiere a una causal de inadmisibilidad" 2, y que existe incongruencia en una sentencia cuando "se aprecia contradicción entre la parte resolutiva o dispositiva de la decisión y la motivación en que esta se encuentra soportada, lo que ha ocurrido en el caso en cuestión, como hemos dicho anteriormente. 32 66. Por lo expuesto anteriormente, entre otras faltas similares, que por razones obvias no detallamos una por una, demuestra que la sentencia impugnada no está debidamente motivada, lo que constituye una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo de la República Dominicana, 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, que consagra el deber de motivación de las sentencias, y a la vez constituye una violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrados por los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 684 de fecha 27 de Octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial No. 9451 del 12 de noviembre de 1977, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), del 2 de noviembre de 1969, debidamente aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 739 de fecha 25 de diciembre de 1977 y publicada en la Gaceta Oficial No. 9460 del 1 de febrero de 1978. 67. Por el medio desarrollado anteriormente la sentencia debe ser casada, por ende, procede lo que al

respecto se solicita en el capítulo correspondiente a las conclusiones (…) Aspecto del segundo medio: 95. La jurisprudencia ha sido clara: el despido sólo se reputa justificado cuando las faltas están probadas de manera inequívoca y el empleador actúa dentro del plazo legal. Cualquier otra interpretación constituye una errónea aplicación de la ley. 96. El tribunal a quo se basó para determinar las supuestas faltas del trabajador, en declaraciones de testigos los cuales, son empelados activos de [redacted], SRL., por lo que, estuvieron condicionados en sus declaraciones, las cuales, por demás fueron imprecisas y a todas luces contradictorias, 97. Entendemos que, por razones obvias, no se hace necesario transcribir todas las disposiciones citadas anteriormente, entre otras del bloque de la constitucionalidad violadas por la sentencia recurrida en casación, algunas mencionadas en el primer medio. 98. Por el medio desarrollado anteriormente la sentencia debe ser casada, por ende, procede lo que al respecto se solicita en el capítulo correspondiente a las conclusiones" (…) Tercer Medio: FALTA DE BASE LEGAL, FALTA DE UNA DEBIDA PONDERACIÓN DE DOCUMENTOS: 99. Como hemos dicho anteriormente, al motivar y disponer la Corte a qua sobre el recurso de apelación del cual estaba debidamente apoderada en la forma que lo hizo, incurrió evidentemente en una FALTA DE BASE LEGAL. 100. Respecto a la Falta de Base Legal, la Honorable Suprema Corte, actuando como Corte de Casación, al definir ese concepto, ha establecido en innumerables ocasiones que "adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer, si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo,... que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en esas condiciones y ante la carencia de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, la sentencia atacada debe ser casada por falta de

base legal. 101. Igualmente ha establecido la Honorable Suprema Corte de Justicia que "la falta de base legal es un medio de casación consistente en una insuficiencia en la sustentación legal de la decisión atacada que no permite a la Corte de Casación controlar la juridicidad de la decisión, o más precisamente verificar si los jueces del fondo ban hecho una aplicación correcta de la regla de derecho 35. 102. También ha juzgado la Honorable Suprema Corte de Justicia que "para la correcta aplicación del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, es preciso que éstos ponderen todas las pruebas aportadas, incluidas las que emanen de uno de los litigantes, para deducir las consecuencias que fueren de lugar, y que al dejar "de ponderar además otros documentos, que de haber sido examinados podían, eventualmente influir en la decisión impugnada, razón por la cual incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos que le atribuye la recurrente y con ello en el vicio de falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada. 103. Entenderemos que los motivos expuestos en el primer y segundo medio de casación resultan suficiente para demostrar que la corte a qua al dictar la sentencia impugnada en casación incurrió en el vicio denominado falta de base legal, por los que pueden ser aplicados mutatis mutandis a este último medio, sin necesidad de repetirlo nuevamente. 104. Con los vicios señalados anteriormente, el tribunal de alzada incurrió ipso facto en una flagrante violación al Principio de Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, consagrado en los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 739 de fecha 25 de diciembre de 1977, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 684 de fecha 27 de octubre de 1977, entre otras normas del bloque de la constitucionalidad. 105.Por el medio desarrollado anteriormente la sentencia debe ser casada, por ende, procede lo que al respecto se solicita en el capítulo

correspondiente a las conclusiones. 106. De conformidad con las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, aplicable como fuente supletoria a la materia laboral, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, las cuales podrán ser distraídas en provecho de los abogados que antes del pronunciamiento de la sentencia hayan afirmado haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

22. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrente incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista por el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, por despido injustificado contra la sociedad [redacted] SRL., y el señor [redacted]; en su defensa la parte demandada solicitó de manera principal que se rechace la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal y declarar justificado el despido ejercido por la empleadora, así como excluir de la demanda al señor [redacted], así como también demandó reconvencionalmente solicitando la reparación de daños y perjuicios por la suma de ochocientos un mil ciento cincuenta y dos dólares con 42/100 (US801,152.42), o su equivalente en pesos dominicanos como justa reparación de los daños y perjuicios materiales percibidos por la sociedad [redacted] SRL., y el señor [redacted] a consecuencia de la interposición de la posición de

pago y embargo retentivo en ausencia de título autentico o bajo firma privada o de autorización de la corte; (b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda reconvencional interpuesta por los ahora recurridos, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado, excluyó del proceso a la parte codemandada y condenó a los ahora recurrentes al pago de derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa; c) inconforme con la descrita decisión la entidad comercial [redacted] SRL., interpuso un recurso de apelación principal solicitando que se revoque el literal C del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia de primer grado, relativo a la participación en los beneficios de la empresa, así como en lo relativo a la demanda reconvencional incoada por lo recurrentes en primer grado, mientras que el señor [redacted] recurrió de manera incidental solicitando acoger las conclusiones contenidas en el escrito introductivo de demanda en primer grado, modificando los ordinales primero, segundo tercero y quinto de la sentencia de primer grado referentes a la admisibilidad de la demanda, el pago de prestaciones laborales, el pago de derechos adquiridos y la condenación en costas del procedimiento y confirmar el ordinal cuarto de la misma relativo a la participación en los beneficios de la empresa; d) que mediante la sentencia ahora recurrida la corte de trabajo rechazó el recurso de apelación incidental acogiendo el principal y,

en consecuencia, mantuvo el rechazo de la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y el artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo, así como en daños y perjuicios, confirmó los derechos adquiridos fijados y modificó la proporción de participación en los beneficios de la empresa del año 2023, estableciendo la suma de tres mil ochocientos sesenta dólares con 00/100 (US$3,860.00) equivalentes a doscientos treinta y un mil seiscientos veintisiete pesos con 58/100 (RD$231,627.58), acogió la demanda reconvencional en daños y perjuicios por actos deshonestos producidos durante su condición de administrador y acciones procesales temerarias y sin autorización legal posterior a su contrato y se fija en la suma de US$1,300.00 a pagar a [redacted], SRL., por los daños materiales recibidos a consecuencia de las acciones internas y posteriores los que deberá pagar o compensar entre las partes respecto a los valores que sobreviven.

23. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la*

Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[3]; en la especie, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente se ha limitado a copiar textos legales y a mencionar de manera genérica que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivaciones pero sin señalar cuál parte de la sentencia impugnada está en descuerdo, lo que impide ejercer el control de casación en el presente caso, por lo que declara inadmisible los medios por imponderables.

24. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia. Para apuntalar a un aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente expone, en síntesis, que la corte *a qua* ha incurrido en vicios que hacen la sentencia impugnada susceptible de casación por falta de base legal, al establecer que con el hecho del empleador pagarle un seguro privado al trabajador y a su familia subsanó la obligación de mantenerlo inscrito y cotizando en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). Establece, además, que contario a lo alegado por el tribunal en relación a que era el mismo señor [redacted], quien tenía el deber en su calidad de gerente de inscribirse y pagar las cotizaciones ante la Tesorería de la

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 105, 20 de mayo 2015, BJ. 1254.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0494626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Seguridad Social, sin observar las pruebas presentadas las cuales apuntan a que [redacted] SRL., tiene como administrador y persona autorizada a firmar al señor [redacted], conjuntamente con la señora [redacted].

25. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que respecto al petitorio de daños y perjuicios y que rechazó el juzgado de trabajo, por alegada falta de inscripción en la seguridad social, tomando en cuenta que el mismo no figuraba en nómina y aunque recibía el salario fijo establecido en la Certificación del Banco Popular, el era el gerente y responsable de inscribirse y hacer dichos trámites, que si se hizo emitir una póliza de seguro privado en Humano Platinum para él y su familia que pagaba la empresa por lo que resultaría injusto condenar a la empresa por la propia falta y malicia del demandante, manteniendo dicho rechazo por ser justo" (sic).

26. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado Constitucional de Derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

27. En esa línea discursiva, resulta oportuno destacar que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión[7].

28. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia internacional señalando que *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorgada credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad*[8].

29. Es de jurisprudencia constante que la sentencia debe indicar los hechos probados, *que son aquellos hechos procesales que siendo controvertidos por las partes, el órgano judicial alcanza la convicción de que han ocurrido a través de la actividad probatoria desarrollada en el proceso, sin embargo esa relación de los hechos debe hacerse en forma clara, coherente, precisa, con una relación que se baste a sí misma, y además no basta con una simple declaración de los hechos probados, sino que es preciso razonar cómo se ha llegado desde cada uno de los elementos de pruebas*[9].

30. En la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* concluyó que era responsabilidad del hoy recurrente

inscribirse y hacer los tramites correspondiente para cotizar en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que la alzada no expone sobre la base de cuáles elementos probatorios arribó a tales conclusiones, máxime al establecer que al tener el trabajador un seguro privado para él y su familia pagado por la empresa resultaría injusto condenar a la misma por la "falta y malicia" del demandante, las cuales tampoco sustentó la alzada sobre cuales pruebas o argumentos sustentaba este hecho, falencias estas que evidencian que los jueces de la alzada incurrieron en los vicios de falta de base legal y de motivación, por lo que procede casar la sentencia impugnada únicamente en cuanto a este aspecto.

31. Finalmente, conforme lo determinado previamente, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la sentencia impugnada en cuanto la solicitud de indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), rechazándose el recurso de casación en sus demás aspectos.

32. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u

otra composición de jueces de la misma jurisdicción…, lo que aplica en la especie.

33. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parciamente la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00067, de fecha 11 de marzo de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la solicitud de indemnización por daños y

perjuicios por la no inscripción del trabajador en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), y envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1530

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional (DGPN), contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00065, de fecha 13 de febrero de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Dirección General de la Policía Nacional (DGPN), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de casación, relativas a la comunicación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del presente recurso al Procurador General de la República, para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En el contexto de la presente sentencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido fijar como hechos de la causa: que,en fecha 30 de junio de 2023, el director general de la Policía Nacional emitió un "Telefonema Oficial" ordenando la cancelación de los nombramientos de [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

6. En fecha 2 de abril de 2024, notificaron a la Policía Nacional el Acto de Alguacil núm. 628-2024 (intimación y puesta en mora), instrumentado por el ministerial Rolando [redacted], solicitando documentos sobre su cancelación y calificaciones; luego en fecha 6 de mayo de 2024, realizaron una segunda intimación mediante el Acto de Alguacil núm. 960-2024, instrumentado por el ministerial Rolando [redacted].

7. Luego, el 14 de junio de 2024, la Policía Nacional notificó formalmente los documentos de su cancelación mediante (el telefonema del 30 de junio de 2023 y las actas de notas) mediante el Acto de Alguacil núm. 252/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Corte Civil del Distrito Nacional, inconforme los recurrentes en fecha 31 de julio de 2024 depositaron un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la Sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00280 de fecha 25 de abril de 2025, declarando el recurso inadmisible por extemporáneo.

8. El 24 de noviembre de 2025, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3925, casando la Sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00280, dictada el 25 de abril de 2025 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y enviando el asunto a la Quinta Sala, al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

determinar que el Tribunal desnaturalizó los hechos respecto a la eficacia del acto administrativo.

9. La referida decisión fue objeto del recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-3925 de fecha 24 de noviembre de 2025, en la que casó la sentencia y envió el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

10. Con ocasión del envío dispuesto este tribunal dictó la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00065 de fecha 13 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por las partes recurridas, la [redacted] DE LA POLICÍA NACIONAL, el [redacted], la ESCUELA PARA CADETES "[redacted] JOSÉ FELIX [redacted], P. N.", y el [redacted], conforme a los fundamentos expuestos en esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto en fecha 31 de julio de 2024, por los señores [redacted], WANER DE LA ROSA SÁNCHEZ, [redacted], PEÑA MONTERO, DAVID PERDOMO HERNÁNDEZ, WILMY SAMUEL SÁNCHEZ JAQUEZ, [redacted], MIGUEL ÁNGEL SUERO JIMÉNEZ, [redacted] CRISÓSTOMO, MARVIN JOSÉ OLIVO Y CHRISTOPHER BENIEL ESTÉVEZ UREÑA; contra la DIRECCIÓN

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el [redacted], la ESCUELA PARA CADETES "[redacted] JOSÉ FELIX [redacted], P. N.", y el [redacted]; por haberse realizado de acuerdo con las disposiciones procesales que aplican en la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto en fecha 31 de julio de 2024, por los señores [redacted], WANER DE LA ROSA SÁNCHEZ, [redacted] PEÑA MONTERO, DAVID PERDOMO HERNÁNDEZ, WILMY SAMUEL SÁNCHEZ JAQUEZ, [redacted], MIGUEL ÁNGEL SUERO JIMÉNEZ, [redacted] CRISÓSTOMO, MARVIN JOSÉ OLIVO Y CHRISTOPHER BENIEL ESTÉVEZ UREÑA; contra la [redacted] DE LA POLICÍA NACIONAL, el [redacted], la ESCUELA PARA CADETES "[redacted] JOSÉ FELIX [redacted], P. N.", y el [redacted]; por las razones que fueron anteriormente expuestas. En consecuencia: A) DECLARA LA ANULABILIDAD del Telefonema Oficial de fecha 30 de junio de 2023, emitido por la [redacted] DE LA POLICÍA NACIONAL, por las motivaciones expuestas en esta decisión; B) ORDENA a la [redacted] DE LA POLICÍA NACIONAL y a la ESCUELA PARA CADETES "[redacted] JOSÉ FÉLIX [redacted], P.N.", la RETROACCIÓN de las actuaciones administrativas a fin de que se conozca nuevamente el proceso de evaluación de los recurrentes, garantizándoles formalmente el ejercicio de su derecho a la revisión de calificaciones y el agotamiento de las vías recursivas correspondientes, de acuerdo con el reglamento interno de la institución y las motivaciones expuestas en esta decisión; C) ORDENA a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted] DE LA POLICÍA NACIONAL y a la ESCUELA PARA CADETES "[redacted] JOSÉ FÉLIX [redacted], P.N.", el REINTEGRO PROVISIONAL de los recurrentes a su estatus original de CADETES, a los fines de que se agote el proceso de evaluación mencionado en el numeral anterior; en consecuencia, DISPONE que, en la eventualidad de que su insuficiencia académica no resultare confirmada tras la revisión del debido proceso, se proceda al reconocimiento de su antigüedad y al pago de todos los haberes y beneficios salariales dejados de percibir desde el 30 de junio de 2023; de lo contrario, en caso de ratificarse el bajo rendimiento conforme a la normativa vigente, la Administración deberá adoptar las medidas y providencias que al respecto establecen la Ley núm. 590-16 y sus reglamentos; D) RECHAZA la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial interpuesta en contra de la [redacted] DE LA POLICÍA NACIONAL, el [redacted], la ESCUELA PARA CADETES "[redacted] JOSÉ FELIX [redacted], P. N.", y el [redacted], en virtud de las motivaciones desarrolladas en el cuerpo de esta sentencia; E) RECHAZA la solicitud de fijación de una astreinte conminatoria diaria de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), por las consideraciones expuestas en esta sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, por los motivos que fueron anteriormente indicados. **QUINTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** errónea valoración de los hechos y documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

12. Antes de examinar los pedimientos promovidos por las partes en sus respectivos memoriales, corresponde a esta Sala estatuir, en primer término, sobre su propia competencia de atribución.

13. La razón del análisis preliminar se justifica, esencialmente, porque se trata del segundo recurso de casación interpuesto por una de las partes relacionadas a un mismo proceso contencioso y, contrario al otrora criterio jurisprudencial, la división en salas de la Suprema Corte de Justicia, por mandato del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, ya no es tan solo *una cuestión administrativa, de carácter interno, que obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución de trabajo*[1].

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 30, 25 de abril 2007, BJ. 1157.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14. Más bien, dicha división se justifica en la especialización de cada una de las salas que conocerá el recurso, determinando para ello los numerales 3) y 4) del enunciado artículo 6 de la ley procesal de la materia que esta Tercera Sala conocerá de los recursos de las materias de su competencia *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; mientras, que las Salas Reunidas conocerán, en todas las materias, *de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

15. Abundando sobre la competencia de las Salas Reunidas, E. FAYE nos señala que "*solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto.* [Y para ello, es] *necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…*"[2].

[2] Citado por [redacted], [redacted]., en "La Casación Civil dominicana"; Corripio: Santo Domingo, 2020, pág. 661.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. De lo expuesto se advierte, que si [redacted] Reunidas son competentes para conocer del segundo recurso de casación, radicado a propósito de un mismo proceso cuando éste se fundamente en el mismo punto de derecho, para que la atribución del referido órgano casacional sea certera es necesario que haya, por ejemplo, un conflicto entre lo dispuesto por el tribunal del envío (Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo) y esta sala; situación que no sucede en la especie pues, si [redacted] con ocasión del litigio dictó en fecha 24 de noviembre de 2025 la sentencia núm. SCJ-TS-25-3925, acogiendo el recurso de casación en ese entonces interpuesto por la parte ahora recurrida por haberse omitido, ciertamente, el examen de la naturaleza y efectos jurídicos del acto administrativo impugnado, el único medio propuesto en el memorial aquí objeto de examen va referido a una supuesta desnaturalización de los hechos y documentos de la causa de cuya exposición, inicialmente, no se verifica se trate de un punto mixto de derecho del cual la Tercera Sala diferir su conocimiento. Contexto, que nos permite retener la competencia de atribución y, por ende, proceder entonces con el conocimiento de la queja invocada en el presente caso, *valiendo decisión sin necesidad de reiterarla en el dispositivo*.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. Previamente, nos corresponde estatuir sobre la regularidad de los presupuestos de admisibilidad formal requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías procesales fundamentales del debido proceso que obligan a las partes en casación *a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son —a su vez— las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[3].

18. De tal modo, que esta Tercera Sala verificará oficiosamente, por un asunto de riguroso orden público, *(a)* la conformidad del emplazamiento diligenciado por la Dirección General de la Policía Nacional (DGPN) y *(b)* la procedencia del Memorial de Casación.

a) En cuanto a la regularidad del acto de emplazamiento.

19. Mediante acto núm. 747/2026, diligenciado en fecha 13 de abril de 2026 por el ujier [redacted] ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a los recurridos en la Avenida 27 de Febrero, núm. 495, casi

3 TC, sentencia núm. 0374/23, 13 de junio 2023, f.j. 10.15.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Esquina Avenida Privada, Torre Forum, piso núm.9 Suite 9-B, del Sector el Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, en el domicilio de su abogado, Lcdo. [redacted].

20. Sobre el acto de emplazamiento el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, dispone *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

21. Del presupuesto transcrito en el denominado acto de "Notificación Memorial de Casación" núm. 747/2026, señalado, es evidente que fue notificado en su domicilio social el Lcdo. [redacted], en su calidad de abogado de los recurridos; lo que pudiera significar indefensión y, por ende, la nulidad de sus efectos. A pesar de ello, como se describe en parte anterior de la sentencia, en fecha 20 de abril de 2026 los recurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] comparecieron mediante el depósito de su respectivo memorial, cuyas

conclusiones principales han sido comunicadas a la recurrente por medio del acto núm. 443-2026, instrumentado el 21 de abril de 2026, por el ministerial Rolando [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

22. Habida cuenta, y en interés exclusivo de las partes, el vicio formal que afecta a la enunciada actuación procesal núm. 747/2026, diligenciado en fecha 13 de abril de 2026, queda cubierto tras la comparecencia efectiva de la parte recurrida, por lo que aplica la máxima *pas de nullité sans grief* (no hay nulidad sin agravio4) y se confirma regular a fines de apoderamiento de la Corte de Casación; *valiendo solución, sin necesidad de reiterarla en la parte dispositiva*.

b. Sobre la procedencia del Memorial de Casación

23. Del análisis de las conclusiones vertidas en el memorial de casación, esta Sala advierte que en la misma se hace constar dos números de sentencia impugnada distintas:

"*PRIMERO: DECLARAR bueno y valido en cuanto a la forma el presente Recurso de casación ... contra la Sentencia 0030-1643-2026-SSEN-00655, de fecha 13 de febrero del año 2026... SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR la sentencia*

4 TC, sentencia núm. 0604/15, 17 de diciembre 2015, f.j. 10.d y f, pág. 27 y 28; reiterada en las sentencias núm. 0156/20, 14 de mayo 2020 y 0975/25, 20 de octubre 2025.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. Sentencia 0030-1643-2026-SSEN-00065, de fecha 13 de febrero del año 2026" (Sic).

24. En ese sentido, esta Corte de Casación advierte que dicha diferencia obedece exclusivamente a un error involuntario, el cual no ha producido indefensión en vista de que la parte recurrida pudo presentar coherentemente los medios de defensa de lugar, haciendo alusión a la sentencia impugnada 030-1643-2026-SSEN-00065, de fecha 13 de febrero de 2026, sobre la cual no existe contradicción respecto de sus motivos y dispositivo, por lo que dicha situación será considerada como un error material involuntario, *valiendo solución, sin necesidad de reiterarla en la parte dispositiva*.

V. Incidentes

25. En su defensa —*satisfecha la respectiva notificación*—, los recurridos solicitaron que se declare inadmisible el recurso por lo siguiente: a) por violación al artículo 19 de la Ley 2-23, Sobre Recurso de Casación y b) por violación al artículo 24 de la Ley 2-23.

a) Inadmisibilidad por violación al artículo 19 de la Ley 2-23

26. En sustento de este medio de inadmisión invocado, la parte recurrida sostiene que el recurso de casación fue notificado fuera del plazo legal de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

27. En ese tenor, el artículo 19 de la Ley 2-23, dispone *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*.

28. En efecto, del examen de las piezas que conforman el expediente se verifica que el recurso de casación fue depositado vía el portal del Poder Judicial en fecha seis 6 de abril de 2026, en tanto que los recurridos [redacted] fueron emplazados mediante el acto núm.747/2026 de fecha 13 de abril de 2026, instrumentado por el alguacil [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

29. En ese sentido, al computarse el plazo conforme a días hábiles, excluyendo el *dies a quo*, se comprueba que el plazo de 5 días para el depósito de dicho

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

emplazamiento establecido en el artículo 19 de la Ley 2-23, culminaba el 13 de abril de 2026, por lo que, al haber sido depositado en esa misma fecha, el mismo se encontraba dentro del plazo legal, razón por la que se rechaza el medio de inadmisión propuesto.

b) Inadmisibilidad por violación al artículo 24 de la Ley 2-23

30. En sustento de su medio de inadmisión, la parte recurrida alega que el recurso de casación deviene inadmisible por falta de emplazamiento de todas las partes envueltas en el proceso, señalando, de manera específica, la ausencia de notificación a la Escuela para Cadetes "[redacted] (R) [redacted]", al señor [redacted], en su condición de director de dicha institución, así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA).

31. Del examen del acto de emplazamiento núm. 747/2026, antes referido, se advierte que la parte recurrente notificó exclusivamente al Lcdo. [redacted], abogado de los recurridos [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Duran, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

32. Ahora bien, es preciso indicar que la Escuela para Cadetes "[redacted], P.N." constituye una dependencia orgánica de la Policía Nacional, desprovista de personalidad jurídica propia, actuando como órgano subordinado dentro de la estructura institucional de dicha entidad y que el general [redacted] interviene en su condición de funcionario de la Policía Nacional, es decir, como agentes que actúan en representación de un mismo ente administrativo.

33. En ese sentido, es preciso señalar, que en el presente caso no existe una pluralidad de sujetos procesales autónomos e independientes, sino una unidad institucional representada por la Dirección General de la Policía Nacional, por lo que no se configura una relación procesal divisible, sino más bien una solidaridad institucional.

34. Bajo ese razonamiento, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece la inadmisibilidad del recurso cuando se trate de una pluralidad de partes cuyos derechos deban ser protegidos de manera independiente; sin embargo, en la especie, al no existir independencia jurídica

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

entre las partes, ni conflicto interno entre ellas, y actuar todas bajo la dirección de una misma entidad administrativa, no se configura la indivisibilidad en los términos exigidos por la norma.

35. En lo concerniente a la alegada falta de emplazamiento de la Procuraduría General Administrativa, procede indicar que en materia contencioso administrativa los intereses del Estado se encuentran debidamente representados por el Procurador General de la República, conforme a lo dispuesto en el párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, y el artículo 166 de la Constitución de la República.

36. En consecuencia, la Procuraduría General Administrativa, en su condición de órgano consultivo y representante del interés público, no reviste la calidad de parte principal ni autónoma dentro del proceso de casación, por lo que su eventual falta de emplazamiento no configura una violación al

derecho de defensa ni genera un vicio de inadmisibilidad del recurso; razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión analizado.

VI. Sobre el interés casacional

37. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

38. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[5].

39. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir,

[5] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

40. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[6] (verbatim).

41. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo*

[6] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

constitucionalmente notorio cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

42. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[7] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

[7] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

43. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

44. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

45. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

46. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

47. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

48. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición

congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[8].

49. Es por eso por lo que impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

50. De tal modo, que tras el examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de su único medio de casación esta sala advierte que del fallo *a quo*

[8] Énfasis particular añadido.

la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por desnaturalización de los hechos y documentos, haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de los dos medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

51. Por consiguiente, la recurrida en su único medio sostiene que el tribunal *a quo* cometió un error al no observar las documentaciones aportadas, como son los registros con las calificaciones de las asignaturas de química general y derecho constitucional.

52. Arguye que el tribunal *a quo* para decidir sobre lo demandado, debió hacer un ejercicio de interpretación conjunta de la Ley núm. 590-16 y el Reglamento para la escuela de cadetes, a los fines de armonizar para una correcta decisión y no incurrir en el vicio advertido.

53. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que, a continuación, se transcriben:

"51. Si bien es cierto que el Reglamento de la Escuela para Cadetes contempla la expulsión como la sanción máxima ante el bajo rendimiento académico, no es menos cierto que el artículo 164 de la referida norma condiciona la validez de cualquier sanción al cumplimiento irrestricto del debido proceso (garantía

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que se encuentra bajo el espectro del articulo 69 de la Constitución sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso). 52. En este contexto, el referido reglamento establece un procedimiento para la corrección y entrega de notas que, en el presente caso, ha sido omitido. El artículo 67 detalla un protocolo riguroso que incluye la codificación de exámenes para garantizar la imparcialidad, la revisión conjunta entre docente y estudiante tras la descodificación, y la firma de actas de calificaciones. La inexistencia de constancias que acrediten este procedimiento en el expediente sugiere que se ha prescindido de las formas sustanciales que legitiman el resultado. académico. 53) Aunado a lo anterior, se evidencia una vulneración directa al derecho de revisión consagrado en los artículos 68 y 69 de la norma reglamentaria. Dicho texto faculta expresamente al estudiante para reclamar la verificación de sus calificaciones dentro de las 24 horas posteriores a su publicación, otorgando un plazo adicional de 48 horas para formalizar dicha revisión. No obstante, al no constar en el expediente documento alguno que demuestre que a los cadetes se les permitió ejercer este derecho o que se agotó el procedimiento de registro y control académico, se configura una situación de indefensión que invalida el proceso de evaluación. 54 Asimismo, el articulo 132 impone deberes estrictos al personal docente e instructores, destacándose en su literal "k" la obligación de entregar las calificaciones en un lapso no mayor a 72 horas, previa revisión con los alumnos y la obtención de su firma. Esta disposición no es meramente administrativa, sino que constituye una garantía esencial de transparencia en el proceso de formación policial. 55. El hecho de que no se advierta el cumplimiento de esta formalidad, específicamente la firma de los recurrentes en señal de conocimiento y conformidad, unido al alegato de estos sobre la existencia de un manejo irregular y deficiente por parte de los instructores en las asignaturas supuestamente reprobadas, desvirtúa por completo la certeza y legitimidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de las notas que sirven de base para la sanción de expulsión, dejando a los ex cadetes en un estado de absoluta indefensión frente a evaluaciones que no pudieron cuestionar oportunamente. 57. En efecto, del análisis pormenorizado de las piezas que integran el expediente, este Tribunal ha podido verificar que la expulsión de los recurrentes se produjo de manera sorpresiva, prescindiendo la Administración de una fase previa de contradicción, tanto para la publicación de las calificaciones, como frente a la imposición de la sanción. Se comprueba que los afectados fueron privados de la oportunidad de presentar sus reparos respecto a las irregularidades alegadas en la impartición de los exámenes y el manejo técnico-docente de determinados facilitadores; alegatos que, por la naturaleza intempestiva del acto de desvinculación, no pudieron ser planteados en sede administrativa. 58. En consecuencia, esta omisión procesal obligó a los recurrentes a judicializar sus defensas, siendo el presente proceso la primera instancia real en la que han podido controvertir la validez de las evaluaciones que sirvieron de sustento a su expulsión. Tal circunstancia no solo evidencia una transgresión al debido proceso y a la tutela administrativa efectiva, sino que configura una causa de invalidez del acto bajo el régimen de la anulabilidad, de conformidad con el artículo 14, párrafo I de la Ley núm. 107-13. Al haberse vulnerado las normas de procedimiento establecidas en el Reglamento de la Escuela para Cadetes, el acto administrativo se aparta de la legalidad que debe regir toda actuación de la Administración Pública. 59. Asimismo, la ausencia de una oportunidad previa de contradicción genera una indefensión material que invalida el iter procedimental, despojando al acto de desvinculación de la presunción de validez que debería revestirle. Bajo esta perspectiva, los vicios de procedimiento aquí advertidos no constituyen meras formalidades irrelevantes, sino defectos que impiden al acto alcanzar su fin legítimo y que han provocado la indefensión de los interesados. Por tanto, al no haber sido

la decisión materialmente correcta ni ajustada at procedimiento reglado, el acto resulta viciado y carente de sustento jurídico para permanecer en el ordenamiento. 60. Por tanto, procede declarar la anulabilidad del Telefonema Oficial de fecha 30 de junio de 2023, ordenando a la Administración retrotraer el proceso para que los recurrentes ejerzan su derecho a la revisión de calificaciones y, de ser necesario, recurran la decisión su sed administrativa. Esta invalidez implica que el proceso debe conocerse de nuevo respetando el debido proceso; no obstante, lo relativo al reintegro y el pago de los sueldos dejados de percibir hasta tanto se dicte una resolución definitiva, será objeto de análisis en una sección separada de la presente decisión" (sic).

54. La parte recurrente fundamenta sus argumentos en que el tribunal *a quo* incurrió en un error al no valorar las documentaciones depositadas relativas a las calificaciones de los hoy recurridos en las asignaturas de química general y derecho constitucional, con las cuales pretende demostrar el bajo rendimiento académico que motivó su desvinculación.

55. Sostiene, que el Tribunal *a quo* para decidir sobre lo demandado, debió hacer un ejercicio de interpretación conjunta de la Ley núm. 590-16 y el Reglamento para la escuela de cadetes.

56. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[9].

57. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[10]

58. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era verificar si el cambio de estatus identificado fue el resultado de un procedimiento administrativo que cumpliera con las garantías del debido proceso y determinar si procedía la reincorporación de los excadetes.

59. Asimismo, del estudio del fallo impugnado se verifica que el tribunal *a quo* sostuvo que si bien es cierto que el Reglamento de la Escuela para Cadetes contempla la expulsión como la sanción máxima ante el bajo rendimiento académico, no es menos cierto que el artículo 164 de la referida norma condiciona la validez de cualquier sanción al cumplimiento irrestricto del debido proceso garantía que se encuentra bajo el espectro del artículo 69 de la Constitución sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

9 Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
10 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

60. En mismo contexto, sostuvo que el referido reglamento establece un procedimiento para la corrección y entrega de notas el cual fue omitido por la ahora recurrente, además de que el artículo 67 de dicho reglamento detalla un protocolo riguroso que incluye la codificación de exámenes para garantizar la imparcialidad, la revisión conjunta entre docente y estudiante tras la descodificación, y la firma de actas de calificaciones, estableciendo que ante la inexistencia de constancias que acrediten este procedimiento advierte que se ha prescindido de las formas sustanciales que legitiman el resultado académico, dejando en evidencia una vulneración directa al derecho de revisión consagrado en los artículos 68 y 69 de la norma reglamentaria. Por tanto, los jueces del fondo concluyeron que fue inobservado el debido proceso en sede disciplinaria.

61. Podríamos resumir a continuación, que el núcleo central de la decisión impugnada no descanso en el hecho de que los ahora recurridos hayan aprobado o no las asignaturas de química general y derecho constitucional, sino en el hecho de que si la expulsión que se produjo como consecuencia de haber reprobado dichas asignaturas se hiciera cumpliendo con el debido proceso.

62. En esas atenciones, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* juzgó en buen derecho al acoger el recurso contencioso administrativo por vulnerarse el debido proceso en sede administrativa para ejercer su facultad sancionadora.

63. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en su único medio de casación, por lo que se rechaza el recurso de casación.

64. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso-tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional (DGPN), contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00065 de fecha 13 de febrero de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02165
Sol. Núm.: 2026-R0570631
Solicitante: Grupo San Juan SAS
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Acoge corrección de error material

Resolución núm. 033-2026-SRES-00725

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la solicitud de corrección de error material de la resolución núm. 033-2026-SRES-00190 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia formulada por la razón social Grupo San Juan SAS.

I. Fundamentos de la Tercera Sala para decidir

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2022 en el centro de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02165
Sol. Núm.: 2026-R0570631
Solicitante: Grupo San Juan SAS
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Acoge corrección de error material

y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

2. En virtud del referido recurso fue dictada la resolución núm. 033-2026-SRES-00190 de fecha 20 de febrero de 2026 cuya corrección se solicita.

3. Mediante instancia de solicitud de corrección de resolución depositada en la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 11 de mayo de 2026 suscrita por la parte recurrida solicita lo siguiente:

"ÚNICO: Que tenga a bien CORREGIR el error contenido en el dispositivo de la resolución núm. 033-2026-SRES-00190, emitida el 20 de febrero de 2020 por esa Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que figure como recurrente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que es la parte RECURRENTE en el recurso de casación declarado perimido, y no la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)" (sic).

4. La posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia pueda revisar o corregir sus propias decisiones está condicionada a lo que constituya el objeto de la corrección; de ahí que la jurisprudencia constante ha considerado que la corrección solo puede recaer sobre errores involuntarios *que no implican modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada*[1], este criterio fue refrendado por el Tribunal Constitucional estableciendo …*que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y*

[1] SCJ, sent. 2 de septiembre 1998, BJ. 1054, pág. 6

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02165
Sol. Núm.: 2026-R0570631
Solicitante: Grupo San Juan SAS
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Acoge corrección de error material

la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análoga…[2].

5. El elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando, para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

6. De la revisión de la resolución objeto de esta solicitud de corrección de error material y de los documentos que conforman el expediente, esta Tercera Sala pudo evidenciar, que en la redacción de la resolución núm. 033-2026-SRES-00190, antes descrita, se incurrió en el error involuntario en el dispositivo, al indicar que el recurso de casación fue interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) cuando lo correcto era *"la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)"*, en consecuencia, procede acoger la presente solicitud, por haberse comprobado que se incurrió en el error denunciado, el cual puede ser enmendado por tratarse de un aspecto puramente material cometido de

[2] TC 121/13 de fecha 4 de julio 2013

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02165
Sol. Núm.: 2026-R0570631
Solicitante: Grupo San Juan SAS
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Acoge corrección de error material

manera involuntaria en la resolución antes indicada, a fin de que en lo sucesivo se lea como aparece en la parte dispositiva de esta resolución.

II. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en virtud del acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia que atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso, decidir sobre la solicitud de corrección de error material. En virtud de los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE

PRIMERO: Acoge como buena y válida la solicitud de corrección de error material interpuesta por la razón social Grupo San Juan SAS., respecto de la resolución núm. 033-2026-SRES-00190 dictada en fecha 20 de febrero de 2026 por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: Ordena la corrección del error material involuntario respecto al dispositivo de la resolución núm. 033-2026-SRES-00190 para que se lea de la manera siguiente: "**ÚNICO:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00558 de fecha 28 de diciembre de 2021 dictada por la Sexta Sala del Tribunal Superior Administrativo por los motivos antes expuestos.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02165
Sol. Núm.: 2026-R0570631
Solicitante: Grupo San Juan SAS
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Acoge corrección de error material

TERCERO: ORDENA que la presente resolución sea debidamente comunicada a las partes interesadas.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00295
Solicitudes núms.: 2026-R0398841 y 2026-R0398842
Recurrentes : Construpools Bávaro, EIRL. y Consport Piscinas SRL
Recurrido : [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-1433

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) la razón social Construpool Bávaro EIRL., y b) Consport Piscinas, SRL., ambos contra la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00060, de fecha 24 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00295
Solicitudes núms.: 2026-R0398841 y 2026-R0398842
Recurrentes : Construpools Bávaro, EIRL. y Consport Piscinas SRL
Recurrido : [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la razón social Construpool EIRL., representada por [redacted].

2. El segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Consport (Consport Piscinas, SRL.), representada por [redacted].

3. La defensa a ambos recursos de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por su abogado constituido Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos,

salario adeudado, seis meses de salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización en reparación por daños y perjuicios, contra Consport Piscinas SRL., y Construpools, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia laboral núm. 651-2024-SSEN-00047, de fecha 23 de enero de 2024, la cual excluyó a la empresa Construpools EIRL., y al señor [redacted], por no ser empleadores del trabajador demandante, se declaró injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, con responsabilidad para la empresa demandada, se condenó a la parte demanda pagar a favor del demandante las prestaciones laborales y los derechos adquiridos, más la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazó la demandan en daños y perjuicios por falta de base legal y falta de fundamento jurídico.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal parcial, por [redacted], y, de manera incidental, por las empresas Consport Piscinas, SRL., y Construpools Bávaro, EIRL., L dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia

núm. 336-2026-SSEN-00060, de fecha 24 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal parcial incoado por el señor [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 651-2024-SSEN-00047, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO**: Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental incoado indistintamente por las empresas Construpools (Construpools Bávaro), E.I.R.L. y Cosport (Consport Piscinass), S.R.L., en contra de la sentencia laboral núm.651-2024-SSEN-00047, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo esta corte modifica la sentencia recurrida marcada con el núm. 651-2024-SSEN-00047, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por los motivos expuestos para que en su parte dispositiva literalmente diga de la siguiente manera: 1º) Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado, interpuesta por el señor [redacted] contra las empresas Cosport SRL (Consport Piscinas SRL) y Construpools, E.I.R.L (Construpools Bávaro, E.I.R.L.) y el señor [redacted], por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo. 2º): Se excluye de la presente demanda al señor [redacted], por no ser empleador del señor [redacted] y por los motivos expuestos. 3°): Se declara injustificado el despido

ejercido por la empresa Consport (Consport Piscinas, SRL, contra el señor [redacted] y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las empleadora empresas Consport Piscinas SRL y Construpools Bávaro, E.I.R.L., por culpa de ambos empleadores y con responsabilidad para ellos, por los motivos expuestos y constituir un conjunto económico (Art. 13 del Código de Trabajo). 4º): Se condena de manera conjunta y solidaria a las empresas Consport Piscinas SRL y Construpools Bávaro, E.I.R.L., a pagarle al trabajador [redacted], las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: A) La suma de RD$257,087.70, por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; B) La suma de RD$2,745,328.30, por concepto de 299 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; C) La suma de RD$165,270.60 por concepto de 18 días de vacaciones del último año, por disposición del Art. 177 del Código de Trabajo; D) La suma de RD$218,799.91, por concepto de Salario de Navidad del último año laborado completo en el 2021, por disposición del Art. 219 del Código de Trabajo; E) La suma de RD$550,902.00, por concepto de 60 días de salarios ordinarios por concepto de participación en los beneficios de la empresa, Art. 223 del Código de Trabajo; F) La Suma de RD$1,312,799.46, por concepto de los seis (6) meses de salarios ordinarios que establece el artículo 95 del Código de Trabajo. Todo calculado en base a un salario ordinario de RD$218,799.91, pesos mensuales, o sea, un salario diario de RD$9,181.70 pesos diario, por el tiempo de duración del contrato de trabajo de 13 años. **CUARTO:** Se condena de manera conjunta y solidaria a las empresas Consport Piscinas SRL y Construpools Bávaro, E.I.R.L., a pagarle al trabajador [redacted], la suma de RD$ 437,599.82 pesos dominicanos por concepto del pago de los meses febrero y marzo de 2022, trabajados y dejados de pagar y por los motivos expuestos. **QUINTO:** Se condena de manera conjunta y solidaria a las empresas

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00295
Solicitudes núms.: 2026-R0398841 y 2026-R0398842
Recurrentes : Construpools Bávaro, EIRL. y Consport Piscinas SRL
Recurrido : [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Consport Piscinas SRL y Construpools Bávaro, E.I.R.L., a pagarle al trabajador [redacted], la suma de RD$300,000.00 pesos dominicanos por concepto de los daños y perjuicios causándoles al no notificar ni comunicar el accidente ocurrido al trabajador [redacted], al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales IDOPPRIL) y demás motivos contenidos en esta sentencia. **SEXTO:** Se condena de manera conjunta y solidaria a las empresas Consport Piscinas SRL y Construpools Bávaro, E.I.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted] quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de LA Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente la razón social Construpool EIRL., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos en su verdadera magnitud. **Tercer medio**: Falta de base legal y errónea interpretación de la ley" (sic).

7. Por su lado, la parte recurrente la razón social Consport (Consport Piscinas, SRL.), no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera

general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

9. De conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación quedando designadas las solicitudes núms. 2026-R0398841 y 22026-R0398842, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de recursos contra la misma sentencia, procede fusionarlos para sean

deliberados, dirimidos y fallados mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.

VI. Sobre el interés casacional

10. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación

de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00295
Solicitudes núms.: 2026-R0398841 y 2026-R0398842
Recurrentes : Construpools Bávaro, EIRL. y Consport Piscinas SRL
Recurrido : [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca

que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

15. En ese contexto, cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; y cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 5 y 6 del interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[1], los principios[2] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[3]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser

[1] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[2] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.
[3] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190

entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[4], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

16. Aclarado lo anterior, el examen del recurso de casación de la recurrente Construpools Bávaro EIRL., permite advertir que se trata de medios relativos: *1) a la desnaturalización de los hechos; 2) falta de ponderación de documentos en verdadera magnitud y falta de base legal;* mientras del recurso de casación interpuesto por Consport Piscinas SRL., invoca *falta de base legal, desnaturalización de los hechos, el derecho y documentos depositados y falta de motivos*, medios alegados que concretizan un interés casacional presunto, pues se tratan de errores que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, se procede a su examen sin tener que verificarse el filtro de admisibilidad instituido para el interés casacional objetivo.

[4] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

a) en cuanto al recurso de casación interpuesto por la razón social Construpools Bávaro EIRL

17. Para apuntalar a su primer y parte del segundo medio de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* al establecer erróneamente la existencia de un conjunto económico entre las empresas Construpools Bávaro EIRL., y Consport Piscinas SRL., ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos ya que no le fue aportado ningún tipo de prueba de la pudiera extraer que entre el ahora recurrido y la empresa Construpool EIRL., hayan mantenido un vínculo laboral, limitándose el tribunal de alzada a establecer que el demandante principal prestaba trabajo personal para dicha empresa, sin señalar que tipo de trabajo y donde prestaba estos servicios, pues el trabajador no aportó ningún elemento mediante el cual se pudiera establecer la existencia de una unidad de gestión, que las empresas compartiera directivos, oficinas, recursos humanos o infraestructura técnica.

18. Señala además la parte recurrente que a la corte *a qua* le fueron aportados la planilla del personal fijo, la nómina de empleados y la planilla de la

seguridad social de la empresa Construpool EIRL, documentos que no fueron ponderados por la alzada y con los cuales se demostraba que se trata de compañías distintas, con personería jurídica propia y con administradores distintos con dirección o domicilio distintos, con diferentes órgano de gestión, fundamentando su decisión en las declaraciones de un testigo que se limita a establecer que el salario rondaba en unos RD$200,000.00, según lo que escuchaba.

19. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] sustentada en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes por los meses de febrero, marzo, abril y mayo del 2022, aplicación del artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo e indemnización por daños materiales y morales sufridos como consecuencia del accidente de trabajo y el no reporte a las autoridades, así como también que se condene de manera conjunta y solidaria a Construpools EIRL., y al señor [redacted], fundamentado en que mantuvo una relación de índole laboral y de manera subordinada con su empleador, por espacio de trece (13)

años devengando un salario diario de RD$9,181.70 como encargado de Plomería de Consport Piscinas SRL, hasta que dimitió en fecha 04 de mayo de 2022 por no reportar el accidente de trabajo a las autoridades del Instituto Dominicano de Prevención y protección de Riesgos Laborales (Indopril), los demandados Consport Piscinas SRL., y [redacted] en su defensa solicitaron que se rechace que la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, mientras que el codemandado Construpools Bávaro EIRL., solicitó que se rechace la demanda por improcedente mal fundada y carente de base legal por no existir vínculo laboral entre el demandante y la codemandada; b) que el tribunal de primer grado excluyó de la demanda a [redacted] y la codemandada Construpool EIRL., por no ser empleadores del trabajador demandante, declaró el contrato de trabajo resulto por despido injustificado y condenó a Consport Piscinas SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, y seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo; c) inconforme con la descrita decisión el señor [redacted] interpuso un recurso de apelación parcial mediante el cual solicitó la revocación de la sentencia de primer grado en su ordinal segundo de la misma el cual excluye a Construpools EIRL., por no ser empleadora del

trabajador y, en consecuencia, se mantenga como empleadora solidaria que se modifique el ordinal tercero de la sentencia en cuanto a la duración del contrato de trabajo estableciendo un tiempo de trece (13) años en vez de cuatro (4) años y nueve (9) meses, para fines de cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos e igualmente que se modifique el salario mensual consignado en la suma de RD$137,500 estableciendo que el salario correcto es de RD$9,181.70, condenar a los recurridos al pago de RD$5,000,000.00 por reparación de daños y perjuicios materiales y morales sufridos por el trabajador a consecuencia del accidente de trabajo y el no reporte de este ante el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riegos Laborales (Indopril), y tomar en cuenta la indexación de la moneda en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo, mientras que la parte recurrida Consport Piscinas SRL., acompañada de su escrito de defensa presentó recurso de apelación incidental solicitando que se revoquen los ordinales primero, tercera, cuarto, quinto, séptimo y octavo de la sentencia impugnada referentes a declaratoria de admisibilidad de la demanda, declaratoria de despido injustificado y resolución del contrato de trabajo, condena a la parte demanda al pago de prestaciones, derechos adquiridos y salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo, indización de la

moneda y condenación en costas; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* modificó la sentencia de primer grado en cuanto a los siguientes puntos: declaró injustificado el despido ejercido por la empresa Consport Piscinas SRL., contra [redacted] y resuelto el contrato de trabajo que lo ligaba a las empleadoras empresas Consport Piscinas SRL., y Construpool Bávaro EIRL., por constituir un conjunto económico, condenando de manera conjunta y solidariamente a pagarle al trabajador las prestaciones y derechos adquiridos calculado en base a un salario ordinario de RD$218,799.91 mensuales, es decir, un salario diario de RD9,181.70 por el tiempo de duración de 13 años; asimismo, condenó de manera conjunta y solidariamente a las empresas empleadoras a pagar al trabajador los meses de febrero y marzo del 2022 así como la suma de RD$300.000.00 por concepto de daños y perjuicios causados al no notificar ni comunicar el accidente ocurrido al trabajador al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Indopril).

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al contrato de trabajo, duración y salario 9) Alega en su escrito de demanda primigenia el señor [redacted], "que entre los señores Consport, S.R.L., Construpools, EIRL, el señor [redacted] de

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00295
Solicitudes núms.: 2026-R0398841 y 2026-R0398842
Recurrentes : Construpools Bávaro, EIRL. y Consport Piscinas SRL
Recurrido : [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Oliveira, empleador y el trabajador [redacted], existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual tuvo una duración de 13 años, devengando un salario promedio de RD$9,1181.70 pesos diario, en sus funciones de Encargado de Plomería y electricidad de dichas compañías". 10) La parte demandada primigenia: empresas Construpools Bávaro, S.R.L., y el señor [redacted], niegan el contrato de trabajo, alegando en su escrito de apelación incidental: "entendemos que en el caso de la empresa Construpools Bávaro S.RL., no son aplicables, ya que, no existe relación de trabajo entre las partes", "la relación nunca fue laboral entre las partes". "Nunca el señor [redacted], ni ninguno de los hombres de su cuadrilla ha hecho nada los días de fiestas ni los Domingos". 11) El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta y que el contrato de trabajo es la condición única y, a la vez, necesaria, para que una persona adquiera la calidad de trabajador o de empleador, siendo la prestación del servicio, la remuneración y la subordinación jurídica los elementos constitutivos del contrato de trabajo. El imperio de la presunción establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo, que presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal y desplaza el fardo de la prueba hacia el demandado, quien debe probar que la relación de trabajo era como consecuencia de otro tipo de relación contractual y no por el efecto de un contrato de trabajo, (Sentencia No.30 del 26 de septiembre de 1997, Boletín Judicial No.1042, pág. No.316); por lo que, para la parte demandante, beneficiarse de esta presunción, debe probar que prestó un servicio personal a la parte demandada. El contrato de trabajo es un contrato realidad, porque no es el que consta en un escrito o pacto cualquiera, sino el que se ejecuta en hechos (Principio IX del C.T.), poco importa cómo le han designado las partes.

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00295
Solicitudes núms.: 2026-R0398841 y 2026-R0398842
Recurrentes : Construpools Bávaro, EIRL. y Consport Piscinas SRL
Recurrido : [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Lo que sí importa es que, si ese contrato contiene la prestación de un servicio personal subordinado y el pago de una retribución, es un contrato de trabajo. Además, "la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido no está determinada por la forma de computarse la remuneración del trabajador, sino por el hecho de que éste realice labores permanentes, las cuales se caracterizan por satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes, que laboren ininterrumpidamente y que su contratación se haya hecho por una duración indefinida" (Sentencia No.37 del 17 de diciembre de 1997, Boletín Judicial No.1045, pág. No.548). 12) Existe contrato de trabajo entre las empresas Construpools Bávaro, S.R.L. y Consport, S.R.L., por los siguientes motivos: A) Existe depositada en el expediente la comunicación de despido del trabajador [redacted], mediante la cual la empresa Consport Piscinass, S.R.L., comunica el despido del trabajador al "Ministerio de Trabajo Representación Local Verón Punta Cana", por alegada violación al artículo 88, ordinales 3º y 4º del Código de Trabajo, y solamente puede ejercer el despido de un trabajador quien es su empleador y el despido pone termino al contrato de trabajo entre las partes, por tanto, es cierto que la empresa Consport Piscinass, S.R.L., es empleadora del trabajador [redacted]. B) Alega en su escrito de defensa la parte correcurrida incidental empresa Construpools, S.R.L., "qué el señor [redacted], es una persona que presta sus servicios a diferentes personas, instituciones y empresas sin ser empleado de estas, es decir realiza chiripas a quién solicite sus servicios; así mismo ofrece los servicios igualados sin que medie contrato de trabajo entre las partes; a tales fines tenía una iguala de servicios con la empresa Construpools Bávaro, S.R.L., No existía contrato de trabajo ni se daban las condiciones establecidas en el artículo 1 del código de trabajo de la República Dominicana. Ante esta afirmación, si bien es cierto que constituye un medio de defensa y no una confesión, también es cierto que constituye un medio

para fijar los hechos y cuáles son contestado y cuáles no, lo que trae como consecuencia qué mutatis mutandis a reconocer la prestación de un servicio por igualas debió demostrar y no lo hizo qué el servicio por iguala que realizaba el señor [redacted], era independiente, o sea que no había subordinación jurídica lo que no ha demostrado y conforme al artículo 15. del Código de Trabajo, "se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal". C) Además de lo precedentemente indicado se confirma que el señor [redacted], laboraba tanto para la empresa Consport Piscinas, S.R.L., como para Construpools de Bávaro, E.I.R.L., el testimonio del señor [redacted], quien testificó ante esta corte en fecha 01 de octubre de 2024, que el señor [redacted] "trabajaba para la empresa Consport, S.R.L.," como "encargado de plomería" y al preguntarsele: ¿Efraim estaba en nómina de una compañía o ambas compañías? Respondió: "tenía dos ID, entraba por cualquiera de las dos vías", "él era el encargado de plomería". Que "esas empresas" "no son empresas distintas y no tienen dos propietarios", "envía a realizar tareas para ambas compañías y le pagan como si fuera una sola persona". "La diferencia es que una establece un precio posible y la otra, un precio imposible. Es decir, que el señor Mateo las pones a competir entre sí"; lo que además fue confirmado por el testimonio del señor [redacted], quien declaró en primer grado "tuvimos en la misma obra de Hard Rock", "tengo alrededor de 10 años en las diferentes obras de la zona de Bávaro". Efraim era "jefe de promería" y "su jefe inmediato era un señor llamado Mateo". Que "el señor Efraim trabajaba "en dos compañía una se llamaba Consport y la otra Construpools" y al preguntarsele: ¿Usted recuerda si el señor Efraím tenía alguna flotilla de nombre a su cargo o sea empleados de él? Respuesta: "no, él no llevaba hombres, los hombres estaban allá, llegaban en su vehículo y se ponían a cargo porque él era el jefe". ¿De cuáles

compañía él era el jefe de la florería? Respuesta: "de las dos que dije Consport y Construpools". Testimonios estos que prueban que el señor [redacted] prestaba sus servicios personales subordinados y pagados a ambas compañía con las que tenía dos ID (identificación o igual código), lo que mutatis mutandis evidencia de manera clara y fehaciente la existencia de un conjunto económico de lo establecido en el artículo 13 del Código de Trabajo, que dispone: "Siempre que una o más empresas, aunque cada una de ellas tuviese personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico, a los fines de las obligaciones contraídas con sus trabajadores, serán solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas". La maniobra fraudulenta queda comprobada con el testimonio de los dos testigos indicados, principalmente por los dos ID que disponía dicho trabajador para ambas empresas y el hecho de que los indicados testigos están conteste de que ambas empresas "eran la misma" en su actuación "no eran empresas distintas", les "enviaban a realizar tareas para ambas compañías y pagan como si fuera una sola persona" (testimonio del señor [redacted]). D) Por los motivos precedentemente indicados evidentemente las empresas Construpools Bávaro, S.R.L. y Conspoll, S.R.L., eran las verdaderas empleadoras del [redacted] y nadie más y tal como se indica más arriba ambas constituían un conjunto económico que implica solidaridad con relación a los derechos laborales correspondientes al señor [redacted], por lo que es evidente que el señor [redacted], debe ser excluido del presente caso. Además de que no existe prueba en el expediente de que dicho trabajador le prestara un servicio personal subordinado al señor [redacted]" (sic).

21. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente atribuye al fallo atacado, esta Tercera Sala ha referido constantemente que: *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documento*[5].

22. Debe resaltarse que, en un caso similar, donde se discutía la solidaridad, esta Tercera Sala refirió que: *cuando un trabajador labora en más de una empresa, ambas son solidariamente responsables, aún sin la comisión de fraude*[6].

23. En la especie, de la lectura de los fundamentos de la decisión dictada por la corte *a qua*, esta Tercera Sala pudo comprobar, que los jueces de la alzada no incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación, debido a que, haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 542 del Código de Trabajo y en apego a la primacía de la realidad, mediante el análisis de los testimonios de [redacted] y [redacted] determinó que [redacted] prestaba sus servicios para las empresas Consport Piscinas SRL., y Construpool Bávaro

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00663, 28 de octubre de 2020.

EIRL., de donde se desprende, conforme a la jurisprudencia citada previamente, que ciertamente debían responder solidariamente frente a los hoy recurridos; por lo tanto, contrario a lo argumentado en el medio que se examina, los jueces no se apoyaron exclusivamente en las disposiciones del artículo 13 del Código de Trabajo, y formaron sus premisa sin incurrir en desnaturalización en el sentido de los hechos comprados, razón por la cual procede desestimar este aspecto del recurso de casación.

24. De igual forma para desvirtuar la premisa formada por los jueces del fondo con relación al conjunto económico, la recurrente expone que no se ponderaron los elementos incorporados al proceso.

25. Relacionado con este aspecto, resulta oportuno indicar que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa[7]; que además la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero de 2019

que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

26. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que la corte *a qua* haya incurrido en el vicio de la falta de ponderación toda vez que ha señalado mediante cuales elementos de prueba ha considerado para determinar que las empresas en cuestión formaban un conjunto económico, situación que no cambia por el hecho de demostrar que estas tiene personería jurídica separada o por el hecho de que el trabajador no figure en la nómina o plantillas del personal fijo de Construpool EIRL., y demás documentos que sometía ante otras instituciones, ya que, tal como lo ha señalado la corte en la decisión impugnada se trata de una condena solidaria por estar ambas empresas ligadas de manera tal que conforman un conjunto económico y el trabajador haber prestado servicios en beneficio de las mismas, razón por la cal procede desestimar este aspecto del recurso de casación.

27. Para apuntalar aspectos de su segundo medio y su tercer medio de casación, la parte recurrente, señala en síntesis, que la corte *a qua* a incurrido en el vicio de falta de ponderación de la prueba en su verdadera magnitud y falta de base legal al no acreditar la plantilla de personal fijo para determinar el salario alegando como que las mismas no tienen sello ni firma

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00295
Solicitudes núms.: 2026-R0398841 y 2026-R0398842
Recurrentes : Construpools Bávaro, EIRL. y Consport Piscinas SRL
Recurrido : [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

desconociendo la corte que se trata de un documento de forma electrónica mediante el portal digital del Ministerio de Trabajo, y además sin que la parte demandante haya controvertido este documento, el cual por demás es la prueba por excelencia en virtud del artículo 16 del código de Trabajo para establecer el salario devengado por el trabajador y el tiempo por el cual ha prestado sus servicios. Aduce el recurrente que otro aspecto que la corte *a qua* no tomó en cuenta es que la empresa Construpool EIRL., tenía apenas cuatro (4) años de haber sido constituida al momento de demanda por lo que no podía en ese sentido el trabajador demandante tener 13 años trabajando en la misma, lo cual se comprueba con los elementos de prueba consistentes en Certificado de Registro Mercantil de la empresa y plantilla de personal fijo. De igual forma señala que también se desprende que del estudio de los documentos no valorados por la corte que la empresa Construpool EIRL., no estaba en la obligación de tener constituido el comité de higiene y seguridad ya que esta obligación solo aplica para aquellas empresas que tengan más de 15 empleados no siendo este el caso de Construpool EIRL.

28. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00295
Solicitudes núms.: 2026-R0398841 y 2026-R0398842
Recurrentes : Construpools Bávaro, EIRL. y Consport Piscinas SRL
Recurrido : [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

"13) CON RELACIÓN AL SALARIO Y DURACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO. Alega en su demanda primigenia el trabajador recurrente principal que su contrato de trabajo tuvo una duración de 13 años y que devengaba un salario de "RD$9,181.70 pesos diario", sin embargo, el juez a-quo en su sentencia fijó el salario del trabajador recurrente principal en RD$137.500 pesos mensuales y la duración del contrato de trabajo en 04 años, nueve (09) meses y veintisiete (27), lo que es objeto de apelación en la presente instancia. Por su parte la recurrida y recurrente incidental han solicitado lo siguiente: "Primero: en cuento a la empresa Construpools, S.R.L., verificar y comprobar que consta en el expediente la planilla del personal fijo que indica el tiempo y el salario, el registro mercantil de ambas empresas, por la cual se determinan que se tratan de compañías distintas, RNC distintos y personalidad jurídica propia. Verificar y comprobar que primero hubo un despido que rompe el contrato de trabajo entre las pares y luego una demisión cuando el contrato de trabajo ya no existía. Por consiguiente, solicitamos que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro escrito de defensa y apelación incidental" (sic). 14) Visto lo precedentemente indicado: ante esta Corte no ha sido depositado ningún tipo de documento válido legalmente que pueda evidenciar el verdadero salario devengado por el trabajador como tampoco la duración del contrato de trabajo y probada la prestación del servicio personal, como se indica más arriba, era al empleador a quien le corresponde demostrar que dicho trabajador devengaba un salario diferente al que reclama, así como también que la duración del contrato de trabajo entre las partes era otra diferente a la indicada por dicho trabajador y no lo hizo y los jueces apoderados no pueden ni deben sustituir a ninguna de las partes utilizando al respecto su papel activo, pues no en vano dispone el artículo 15 del Reglamento No. 253-93, sobre la aplicación del Código de Trabajo y el artículo 16 del Código de Trabajo, respectivamente que "todo

empleador está obligado a presentar al Departamento de Trabajo, dentro de los quince días siguientes al inicio de sus actividades, una relación certificada del personal que emplee con carácter fijo por tiempo indefinido o para una obra o servicio determinados, indicando el salario correspondiente a cada trabajador, su nombre, nacionalidad, ocupación, número y serie de la cédula personal de identidad y su sexo; avalado por el artículo 16 del Código de Trabajo, que dispone: "las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el Código de Trabajo y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales". "El trabajador está exento de hacer la prueba, sobre el salario devengado, lo que significa que la suma invocada por un trabajador demandante como el monto de ese salario, se presume cierta hasta tanto el empleador demuestre lo contrario; que para que una planilla o cualquier otro de los documentos señalados en el Art. 16 del Código de Trabajo sirva como prueba para combatir tal presunción, es menester que la misma haya sido registrada y verificada por las autoridades de trabajo durante la vigencia del contrato y no después de este haber cesado (Sentencia No. 25, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del 25 de julio 2001, [redacted].1088, págs. 889-890)". 15) Las dos fotocopias depositadas en el expediente sobre Planilla de Personal Fijo, relativa a distribución de horario año reportado 2022 y la otra sobre "Planilla de Personal Fijo-Anexo" año reportado 2022, no merecen credibilidad a los jueces de esta corte por la sencilla razón de que no contienen firmas ni sellos de la empresa ni de ninguna persona, carecen de firmas responsables, así como del acuse de recibo por parte de las autoridades de trabajo, especialmente por la representación local de trabajo del Ministerio de Trabajo

correspondiente. Y es "que uno de los hechos, que como consecuencia del citado artículo, el trabajador está exento de hacer la prueba, es el salario devengado, lo que significa que la suma invocada por un trabajador de mandante como el monto de ese salario, se presume cierta hasta tanto el empleador demuestre lo contrario; que para que una planilla o cualquier otro de los documentos señalados en el Art. 16 del Código de Trabajo sirva como prueba para combatir tal presunción, es menester que la misma haya sido registrada y verificada por las autoridades de trabajo durante la vigencia del contrato y no después de este haber cesado (Sentencia No. 25, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del 25 de julio 2001, [redacted].1088, págs. 889-890). "Carece de valor probatorio la planilla del personal fijo redactada en forma incompleta sin sello ni firma" (Sentencia No. 26, Tercera Sala, 22 de Sept. 2004, [redacted].1126, Vol. II, pág. 169-175). Tampoco existe depositado en el expediente el Libro de Sueldos y Jornales ni nóminas de pagos algunos, careciendo de pertinencia jurídica la fotocopia sobre movimiento bancario o "número de cuenta 729132373, a nombre de la señora [redacted], or Sr. [redacted], en razón además de que la señora [redacted], no es parte del proceso y el "estado de cuenta" de fechas: 06 septiembre 2021, 06 diciembre 2021 y 05 de enero 2022, no contienen pagos algunos de parte de las empresas demandadas ahora recurridas y recurrentes incidentales; por tanto y por aplicación del artículo 16 del código de trabajo, esta Corte fija la duración del contrato de trabajo en 13 años, pues además el testigo [redacted], testificó ante esta Corte en fecha 01 de octubre de 2024, que "cuando entró a trabajar en el año 2009, ya el señor [redacted] estaba ahí" laborando y el salario devengado por el trabajador [redacted] en RD$9,181.70 pesos diario", o sea, RD$218,799.91 pesos mensuales, fijado así no por las declaraciones de referencia del testigo [redacted] que testificó en primer grado, que escuchó de sus

compañeros que el salario de [redacted] era de RD$200,000.00 pesos", pues este testimonio en este sentido y solo con relación al monto del salario, constituye un testimonio de referencia en cuanto al monto del salario no así sobre los demás aspecto de su testimonio y por aplicación de la parte in fine del artículo 16 del Código de Trabajo, esta corte fija el salario del trabajador en el monto precedentemente indicado: RD$9,181.70 pesos diario", o sea, RD$218,799.91 mensuales (…) 23) Es obligación sustancial del empleador cumplir con su deber de seguridad de todos sus trabajadores, asegurando su protección durante la jornada de trabajo. Esto significa que no solo debe darte herramientas en buen estado, sino garantizar un entorno de trabajo libre de violencia. Si el agresor es un compañero: El empleador es responsable si conocía antecedentes de violencia de esa persona y no tomó medidas, o si el ambiente de trabajo fomentaba conflictos. Cuando un trabajador es agredido con una herramienta del oficio, se analizan varios fallos preventivos: a) Falla en la Vigilancia: El empleador debe supervisar que las herramientas se usen exclusivamente para el fin laboral. b) Riesgos Psicosociales: La ley exige evaluar el clima laboral. Una agresión física suele ser el resultado de un entorno de estrés o acoso (mobbing) no gestionado. c) Falta de Protocolos: Si la empresa no tiene un manual de convivencia o protocolos de actuación ante conflictos, está incumpliendo su normativa de prevención. D) Cuando la agresión ocurre en el lugar de trabajo y durante la jornada, se califica legalmente como un accidente de trabajo y el hecho de que se use una "herramienta de trabajo" -como lo es una pala- utilizada como arma agrava la situación, ya que el empleador es el responsable legal de la custodia y el uso correcto de esos implementos dentro de sus instalaciones y no consta en el expediente que el empleador tenía formado un Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo, obligación sustancial que pone a su cargo el Reglamento No.522-06, del 17 de octubre de 2006, que se aplica a todas las

ramas de las actividades laborales que sean ejecutadas en el ámbito Nacional. Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo y a participar en el diseño, la adopción y el cumplimiento de las acciones preventivas. La Constitución Dominicana, dispone en su artículo 62.8 que ". El empleador debe garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. Una de las características principales sobre la garantía de la salud y seguridad en el empleo establecida en la constitución, es su naturaleza esencialmente preventiva, es decir, requiere de políticas y acciones concretas que tiendan a evitar el daño a la salud de los trabajadores por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, lo cual es robustecido por los artículos 1, 3 y 5 del Convenio núm. 187 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo del año 2006, ratificado por la República Dominicana mediante Resolución dictada en fecha 27 de enero del 2009, del Congreso Nacional. Los artículos 44, ordinal 3, y 46, ordinales 1, 2 y 3, del Código de Trabajo, establecen obligaciones netamente preventivas en materia de seguridad en el empleo" (sic).

29. Ha sido jurisprudencia constante que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[8]. Asimismo, *el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los*

[8] SCJ, Tercera Sala, set, 31 de octubre de 2001, BJ 1091, págs. 977-985

documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado[9].

30. En lo referente a que la corte no ponderó las plantillas de personal fijo depositadas por la empresa para establecer el salario devengado por el trabajador y el tiempo de servicios, es preciso señalar que esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo con las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad.

31. En la especie de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* le restó credibilidad a los documentos denominados *"plantilla de personal fijo, relativa a distribución de horario año reportado 2022"* y *"planilla de personal fijo-Anexo año reportado 2022"*, por estos no contener firmas ni sellos, sin embargo, los jueces de la alzada no tomaron en cuenta que se trata de documentos que

[9] Sent. 30 de enero de 2002, págs. 591-596, BJ 1094.

son impresos vía el portal digital del Ministerio de Trabajo y cuya fuerza probatoria no está sujeta a la firma o sello que puedan contener, máxime cuando la parte demandante no controvertido los mismos, incurriendo el tribunal en desnaturalización de la prueba y falta de base legal.

32. Asimismo, la falta de ponderación de la planilla del personal fijo también impacta en el aspecto relacionado con la condena en daños y perjuicios por la ausencia del comité mixto de seguridad y salud en el trabajo, pues para retener este incumplimiento es necesario evaluar la cantidad de trabajadores que prestaban servicios para la hoy recurrente, situación a la que puede arribarse tras evaluar el aludido documento.

33. En cuanto a que la empresa Construpool EIRL, al momento de interponerse la demanda, tenía apenas cuatro (4) años de constituida, por lo que no es posible que el trabajador haya prestado servicios en la misma durante trece (13) años; y en cuanto a que esta no podía ser condenada al pago de daños y perjuicios por la no constitución del comité de higiene y seguridad, en razón de que dicha obligación solo aplica a empresas con más de quince (15) empleados, no siendo este el caso de Construpool EIRL; tal como se indicó en otro apartado de esta decisión, dicha entidad ha sido condenada de manera solidaria y conjunta con la empresa Consport Piscinas, SRL, por formar parte

de un mismo grupo económico, por lo tanto, independientemente de la fecha en que la primera mencionada fue constituía esto no destruiría la posibilidad de que el trabajador pudiera estar prestando servicios por más tiempo en beneficio de la segunda (lo que generaría que el tiempo prestado a esta le fuera oponible). En consecuencia, procede desestimar este aspecto del medio analizado.

b) en cuanto al recurso de casación interpuesto por Consport Piscinas, SRL.

34. Tomando en cuenta que ha sido acogido el primer recurso de casación interpuesto por Construpool EIRL., lo cual conllevó la casación parcial de la sentencia impugnada en cuanto al salario ordinario que devengaba el trabajador y la condena en daños y perjuicios por la falta del comité mixto de seguridad y salud en el trabajo, resulta innecesario referirnos a algunos de los argumentos presentados por la recurrente Consport SRL., como lo son los que persiguen anular la vertiente relacionada con la condena en daños y perjuicios por falta de comité de higiene y seguridad, el salario devengado por el trabajador, así como el salario de Navidad y los importes que corresponden por este derecho, así como los salarios de los meses de enero y febrero de 2022 (puntos dependiente del primero que se menciona por ser controvertidos en cuanto al monto de salario devengado por el trabajador), y la condena

solidaria y toda vez que estos aspecto han sido respondidos en otros apartados de esta sentencia.

35. Para apuntalar a un aspecto de los medios de casación, esta parte recurrente, establece, que la corte *a qua* al determinar que el trabajador laboró para la empresa demandada durante un período de trece (13) años, incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos. Alega que, de los documentos constitutivos de la empresa, así como de la planilla de personal fijo, se desprende que, al momento del despido del trabajador, la empresa contaba apenas con cuatro (4) años y algunos meses de haber sido constituida. Señala, además, que el documento idóneo para determinar el tiempo de servicio del trabajador es la referida planilla de personal fijo, y no los recibos de depósito correspondientes a los meses de septiembre de 2021 y enero de 2022 evaluados por la alzada.

36. Para responder a este aspecto conviene señalar que tal como se ha indicado en otra parte de esta sentencia la decisión impugnada se encuentra afectada del vicio de falta de base legal respecto a la no ponderación de los documentos denominados *"plantilla de personal fijo, relativa a distribución de horario año reportado 2022"* y *"planilla de personal fijo- Anexo año reportado 2022"*, siendo también las referidas planillas la prueba idónea para el establecimiento del

tiempo por el cual el trabajador prestó sus servicios a sus empleadores por también reseñar la fecha en que se inició la prestación de los servicios, especialmente en beneficio de Consport Piscinas, SRL.; por lo tanto, debido a que previamente también se omitieron valorar pruebas respecto al momento en el que fue constituida Construpools, Bávaro, EIRL.,, así como las referidas planillas del personal fijo de la primera mencionada, procede casar la sentencia en este aspecto, pues esta determinación no puede sostenerse.

37. Para apuntalar a otro aspecto de los medios de casación, la parte recurrente, establece, en síntesis, que la corte *a qua* atribuye responsabilidad a la empresa por una riña ocurrida entre personas y no de un accidente laboral, tomando en cuenta una certificación del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idopril) depositada por el extrabajador, no obstante, no fue ponderada el acta de denuncia con la que el hermano del señor [redacted], denunció al Dicrim, el incidente ocurrido en el lugar del trabajo así como la copia de la cédula del otro trabajador que participó en la riña, documentos con los cuales se evidencia que no se trató de un accidente de trabajo sino de una riña entre trabajadores.

38. En cuanto al alegato de la falta de ponderación de pruebas que denuncia la recurrente, en la especie se observa que, como hecho cierto, la corte *a qua*

determinó que las heridas fueron como consecuencia de un conflicto con un compañero de trabajo y precisamente ese hecho es que pretende el recurrente probar con los documentos cuya falta de ponderación denuncia al señalar que: "la empresa Consport (Consport Piscinas S.R.L.), aporta como medio de prueba literal o escrita el acta de denuncia con la que el hermano del señor [redacted], denuncia al Dicrim, el pleito en el lugar de trabajo que sostuvo [redacted], con otro empleado; así como también la cédula del otro empleado del pleito, el cual también fue despido: por lo que, es evidente que, se trató de una riña no atribuible al empleador de dos trabajadores a los cuales por ese hecho, se despidieron; Que a tales fines el tribunal debió evaluar la denuncia hecha por el señor [redacted]. Contra su compañero de trabajo, sobre la riña" (sic).

39. En ese contexto, esta Tercera Sala ha evaluado los documentos señalados por la parte recurrente y ha podido advertir que estos no contienen una relevancia que habría podido arrojar una solución distinta a la premisa formulada por los jueces del fondo, pues se direccionan a demostrar la riña que como hecho cierto instituyó el tribunal de fondo; por lo tanto, procede descartar el vicio de falta de ponderación de pruebas documentales atribuido al fallo atacado. Asimismo, resulta oportuno también precisar que el

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00295
Solicitudes núms.: 2026-R0398841 y 2026-R0398842
Recurrentes : Construpools Bávaro, EIRL. y Consport Piscinas SRL
Recurrido : [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

recurrente no ha articulado adecuadamente este argumento respecto de por qué el hecho de que haya acontecido una riña por un compañero de trabajo no puede, según las normas instituidas al efecto, considerarse como un accidente de trabajo, razón por la que esta corte de casación no pudo adentrarse en esta vertiente al momento de evaluar este vicio de falta de ponderación.

40. Finalmente, conforme lo determinado previamente, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la sentencia impugnada en cuanto a la determinación del salario devengado por el trabajador, así como también en cuanto a la condena en daños y perjuicios por la ausencia del comité mixto de seguridad y salud, y la determinación del tiempo de laborado del trabajador en las empresas instanciadas, rechazándose los recursos de casación interpuestos en sus demás aspectos.

41. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…, lo que aplica en la especie.

42. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley 2-23, cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parciamente la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00060, de fecha 24 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la determinación del tiempo de servicios y el salario devengado por el trabajador, así como respecto de la condena en daños y perjuicios por la ausencia del comité mixto de

seguridad y salud en el trabajo y envía el asunto, así delimitado ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA los recursos de casación en los demás aspectos**.**

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0482982
Recurrente: Europlast, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-1635

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ort[redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Europlast, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00134, de fecha 15 de abril de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0482982
Recurrente: Europlast, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Europlast, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial, depositado en 8 de mayo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yefri [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00415 de fecha 25 de junio de 2025 la Tercera Sala del Tribunal Superior acogió parcialmente el recurso por la sociedad comercial Europlast, SRL por encontrase prescritos los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0482982
Recurrente: Europlast, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

periodos fiscales de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2018 y marzo 2020, relativos al impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) y revocó la resolución de reconsideración núm. EX[redacted], de fecha 08 de enero de 2025, en cuanto a requerir al pago de impuestos sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales indicados y en consecuencia ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la eliminación de la sanción por recargos y anticipos, respecto a dichos periodos, confirmó en los demás aspectos la indicada resolución.

5. Posteriormente, la referida decisión fue recurrida en casación de manera principal por la sociedad comercial Europlast, SRL., y de manera incidental por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-25-4251, de fecha 26 de noviembre de 2025 casando la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00415 de fecha 25 de junio de 2025 y envió el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

6. En cumplimiento con el referido envio fue dictada la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00134, por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0482982
Recurrente: Europlast, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

Administrativo, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y valido, en cuento a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial EUROPLAST S.R.L., en fecha 28 de enero de 2025, contra la Resolución de reconsideración núm. EX-[redacted] de fecha 08 de enero de 2025, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la resolución de reconsideración EX-[redacted] de fecha 08 de enero de 2025, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL IMPUESTOS INTERNOS (DGII), la cual confirma la Resolución de núm. ALVME-FI-156/2023, de fecha 07 de noviembre de 2023, por los motivos descritos en la parte considerativa de la decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa, errada apreciación de los hechos contradicción de motivos o ilogisidad manifiesta en la motivación y el fallo adoptado en la sentencia lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. **Segundo medio:** Falta de motivación o insuficiencia motivacional, violación

al precedente del TCRD en su sentencia TC/0009/13 y violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *…En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. Conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0482982
Recurrente: Europlast, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente como violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.

10. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento de los procesos que concluyeron con las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre puntos iguales, diferentes o puntos mixtos, respecto de la primera casación.

11. La sentencia núm. SCJ-TS-25-4251 de fecha 26 de noviembre de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"…31. Para apuntalar su segundo medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso la parte recurrente que el tribunal a quo hizo mutis e ignoró por completo a sus planteamientos al no ponderarlos ni responderlos en la sentencia que hoy es impugnada mediante el presente recurso de casación, incurriendo de este modo en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0482982
Recurrente: Europlast, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

una evidente falta de motivación sobre los siguientes aspectos: 1) La Resolución atacada en sede contenciosa administrativa, se le habían determinados el pago tres (3) tipos de impuestos a la sociedad Comercial Europlast, SRL, a saber: a) Impuesto a las Transferencias de Bienes y Servicios, b) Impuesto Sobre la Renta (IR2), y c) Impuestos Sobre los Activos. 32. Alega que del análisis de la sentencia impugnada se puede comprobar que el tribunal a quo no analizó que la Litis se contraía no solo al reclamo del pago del impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, sino que habían otras cargas impositivas que reclamaba la Administración Tributaria, y en la sentencia que hoy se recurre el tribunal a quo solo se limitó a declarar la prescripción del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, y a confirmar los demás aspecto de la Resolución de Determinación sometida al debate, sin dar la más mínima explicación de cómo ese tribunal llego a esas conclusiones, dejándola en un estado de indefensión total. 33. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación: "PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte recurrente: La Sociedad comercial, EUROPLAST, S.R.L., a través de su recurso depositado en fecha 28 de enero de 2025, arguye no estar conforme con la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por lo que concluye de la siguiente manera: "PRIMERO: Que declare usted bueno y valide este recurso en cuanto a su forma, al haber sido presentado en el plazo hábil conforme lo establecido en la Ley 11-92; SEGUNDO: En cuanto al fondo, aclarar nulo de pleno derecho y revocar en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. EX-[redacted], dictada por la dirección general de Impuestos Internos, en fecha ocho (8) de enero de 2025, y recibido por la empresa en fecha quince (15) de enero de 2025, por la suma de RD$1,715,101.86, por concepto de impuestos sobre la renta RD$1,114,442.70, por concepto de ITBIS, más la suma RD$500,295.48 por concepto de impuestos a los activos, más recargos por moras, e intereses indemnizatorios, correspondiente al ejercicio fiscal 2018, 2019 y 2020, por su carácter infundado y carente de toda base legal, en razón de que dichas acciones se encuentran prescrita al tenor a lo establecido en el artículo 21, del Código Tributario. TERCERO: que se nos reserve el derecho después de a fecha de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0482982
Recurrente: Europlast, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

interposición del presente recurso tributario, de hacer ampliaciones de argumentaciones y conclusiones, así como depositar cualquier otra documentación adicional, en caso necesario. Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). 2. En cuanto al impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales desde febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2018 y marzo 2020, cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el curso de los primeros 20 días del mes siguiente al periodo declarado, en virtud de las disposiciones establecidas en la Norma General 06-2014, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el caso que nos ocupa los pagos debieron ser realizados de la siguiente manera: 23. En ese mismo orden, con relación a los periodos 2018, 2019 y 2020, cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los primeros 20 días del mes siguiente al periodo declarado, en virtud de las disposiciones establecidas en la Norma General núm. 06-2014, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)… 4. De lo anterior, podemos verificar, que, con relación al ITBIS correspondiente a los periodos iscales de los meses antes descritos de forma consecutiva, se evidencia que hubo una interrupción de la prescripción en tal sentido, dichos periodos se encuentran en tiempo hábil. Es bueno destacar que las comunicaciones ALVME FI 00[redacted], ALVME FI [redacted], ALVME FI [redacted], ALVME FI [redacted] Y ALVME FI [redacted], recibida por el recurrente en fechas 22 de octubre de 2019, 12 de julio de 2022 y 13 de febrero de 2023, se notifica formulario de detalle de citación respecto del inicio de la verificación del ITBIS, periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2018 y marzo 2020. Este Tribunal tiene a bien indicar que aun hubo una suspensión el curso de la prescripción, a la fecha de la presente decisión dicho plazo ha finalizado, comprobándose que el plazo del cómputo finaliza el 21 de enero de 2022, razón por la cual se acoge en este aspecto como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión. En ese mismo orden, con relación a los periodos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2018 y marzo 2020, siendo el más reciente el 2020, dicho término de la prescripción inicio el 21 de

enero del año 2021, culminando este último el de enero de 2024, en ese sentido, se advierte que, en nuestra glosa procesal existe constancia de la Dirección General de Impuestos Internos realizó notificación de pago de obligación tributarias la parte recurrente de dichos periodos 2018, 2019, 2020, a través de las comunicaciones; 1) La comunicación ALVME FI [redacted], recibida por el recurrente en fecha 21 de octubre del 2021, se notifica formulario de detalle de citación respecto del inicio de la verificación del ITBIS, periodo 2018, en consecuencia, este colegiado ha comprobado que la fecha de la referida comunicación dicho periodo fiscal se encuentran prescritos; 2) La comunicación ALVME FI-2019, recibida por el recurrente en fecha 22 de octubre del 2019, se notifica formulario de detalle de citación respecto del inicio de la verificación del ITBIS, periodos año 2016, 2017 y 2018, en consecuencia, este colegiado a comprobado que la fecha de la referida comunicación dicho periodo fiscal se encuentran prescritos; La comunicación ALVME FI [redacted], recibida por el recurrente en fecha 22 de octubre del 02019, se notifica formulario de detalle de citación respecto del inicio de la verificación del ITBIS, período año 2019, en consecuencia, este colegiado ha comprobado que la fecha de la referida notificación dicho periodo fiscal se encuentran prescritos, razón por la cual se acoge en este aspecto así se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. En cuanto al ITBIS, periodo año 2020, no fue encontrado en el expediente documento anexo mediante el cual se verifique la suspensión o interrupción del plazo por parte de la DGII, en tal sentido e declara prescrito el período fiscal 2020 en relación con el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), razón por la cual se acoge en este aspecto como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión". (Sic) 34. La jurisprudencia ha establecido que la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente[1]. … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan

[1] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0482982
Recurrente: Europlast, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[2]*. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente. 35. De la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo constatar que en el apartado de pretensiones de las partes los jueces de fondo establecieron que la sociedad Europlast, SRL., concluyó: SEGUNDO: En cuanto al fondo, aclarar nulo de pleno derecho y revocar en tocas sus partes la Resolución de Reconsideración No. EX-[redacted], dictada por la dirección general de Impuestos Internos, en fecha ocho (8) de enero de 2025, y recibido por la empresa en fecha quince (15) de enero de 2025, por la suma de RD$1,715,101.86, por concepto de impuestos sobre la renta RD$1,114,442.70, por concepto de ITBIS, más la suma RD$500,295.48 por concepto de impuestos a los activos, más recargos por moras, e intereses indemnizatorios, correspondiente al ejercicio fiscal 2018, 2019 y 2020, por su carácter infundado y carente de toda base legal, en razón de que dichas acciones se encuentran prescrita al tenor a lo establecido en el artículo 21, del Código Tributario,. 36. De ahí que esta Tercera Sala tras analizar la sentencia impugnada, advierte que en la misma no se consignaron las motivaciones relativas a la solicitud de prescripción del Impuesto Sobre la Renta ni a la prescripción sobre impuestos a los activos, incurriendo así los jueces de fondo en el vicio denunciado, omitiendo toda respuesta sobre estos aspectos. 37. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que dichos pedimentos fue planteado por la parte ahora recurrente principal y estos no fueron debidamente ponderados por el tribunal a quo, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, razones por las que procede acoger este medio de casación examinado y en consecuencia, acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada. 38. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta*

[2] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0482982
Recurrente: Europlast, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes. 39. Sobre el recurso incidental interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 40 Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial Europlast, SRL., lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados por la recurrente incidental la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)" (sic).

12. Una vez apoderada la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00134 de fecha 30 de marzo de 2026, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"***PRETENSIONES DE LAS PARTES**: Pretensiones de las partes envueltas en el proceso al momento de suceder los hechos que motivan el recurso intervenido (sociedad comercial EUROPLAST S.R.L., y la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **Parte recurrente:** La sociedad comercial, EUROPLAST, S.R.L., mediante su instancia introductoria de recurso contencioso tributario depositado en fecha 28 de enero de 2025, solicitó lo siguiente: "a) Que declare bueno y válido este recurso en cuanto a su forma, al haber sido presentado en el plazo hábil conforme con lo establecido en la Ley 11-92. b) En cuanto al fondo, DECLARAR NULO DE PLENO DERECHO Y REVOCAR en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. EX-[redacted], dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha ocho (8) de enero de 2025, y recibido por la empresa en fecha quince (15) de Enero de 2025, por la suma de RD$1,715,101.86 por concepto de Impuestos Sobre la Renta, RD$1,114,442.70, por concepto de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0482982
Recurrente: Europlast, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

ITBIS, más la suma de RD$500,295.48 por concepto de Impuestos a los Activos, más recargos por moras, e intereses indemnizatorios, correspondiente al ejercicio fiscal 2018, 2019 y 2020; por su carácter infundado y carente de toda base legal, en razón de que dichas acciones se encuentran prescrita al tenor a lo establecido en el Artículo 21, del Código Tributario. c) Que se nos reserve el derecho después de la fecha de interposición del presente Recurso Contencioso Tributario, de hacer ampliaciones de argumentaciones y conclusiones, así como depositar cualquier otra documentación adicional, en caso necesario". (…) 34. Interesa destacar que las conclusiones, en su escrito introductorio de recurso, la parte recurrente persigue que sea declarada nula la Resolución de Reconsideración núm. EX-[redacted], dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha ocho (8) de enero de 2025, y recibido por la empresa en fecha quince (15) de Enero de 2025, por la suma de RD$1,715,101.86 por concepto de Impuestos Sobre la Renta, RD$1,114,442.70, por concepto de ITBIS, más la suma de RD$500,295.48 por concepto de Impuestos a los Activos, más recargos por moras, e intereses indemnizatorios, correspondiente al ejercicio fiscal 2018, 2019 y 2020; por su carácter infundado y carente de toda base legal, en razón de que dichas acciones se encuentran prescrita al tenor a lo establecido en el Artículo 21, del Código Tributario. ***35.*** *Se logra apreciar que, la parte recurrente, en última audiencia celebrada en fecha 04 de marzo de 2026, promovió, por conducto de su abogado apoderado especial, las siguientes conclusiones: "****PRIMERO:*** *Declarar prescritas las acciones de la Administración respecto al Impuesto sobre la Renta, el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y el Impuesto a los Activos de los periodos discutidos;* ***SEGUNDO:*** *Revocar en todas sus partes la resolución EX-00122-2024;* ***TERCERO:*** *Ordenarles la eliminación definitiva del crédito fiscal, del supuesto crédito fiscal, incluyendo recargo e intereses;* ***CUARTO:*** *Declarar el proceso libre de costa". (Sic)* ***36.*** *De lo anterior, advierte esta Sala que, las conclusiones relacionadas con la prescripción de las acciones de la Administración y la eliminación definitiva del crédito fiscal con recargos e intereses constituyen pretensiones nuevas, no planteadas oportunamente en el recurso contencioso tributario introductorio, en tal sentido, dichas conclusiones vulneran el principio de inmutabilidad del proceso y,*

por tanto, no pueden ser conocidas ni decididas en la presente instancia, motivo por el cual procede desestimarlas; sin embargo, las conclusiones orientadas a la revocación de la resolución EX-[redacted], no constituyen una variación sustancial de la causa ni del objeto de la demanda originalmente interpuesta, en lo que en lo adelante este Colegiado, se adentrará". (sic).

13. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelvan medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

14. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la parte recurrente concluye solicitando casar con envío la decisión y expuso como fundamento de sus dos medio de casación, en esencia, lo siguiente:

*"**38.-** Por una lado el tribunal a-quo sostiene que la parte recurrente en su recurso contencioso tributario le peticionó al tribunal declarar la prescripción de la resolución impugnada en virtud de lo establecido en el artículo 21 del código*

tributario y por otro lado excluye del debate dicho pedimento porque supuestamente no fueron planteados oportunamente en el recurso contencioso tributario introductorio y que por lo tanto según el tribunal a-quo estos pedimentos vulneran el principio de inmutabilidad del proceso. ***39.-*** *Este razonamiento externado por el tribunal del fondo es lo que se conoce como incongruencia motivacional o procesal, por lado sostiene una cosa y por el otro algo totalmente incompatible con lo primero, violentando así el principio de congruencia procesal.* ***40.-*** *Al Tribunal A-quo al fallar como lo hizo, cometió un grave error y una contradicción entre sus propias motivaciones y el fallo adoptado, desconociendo no solo los petitorios que se les formularon, reconocidos y recogidos en sus propias motivaciones, sino que ignoró el mandato casacional que le había ordenado la sentencia de envío núm.SCJ-TS-25-4251, de fecha 26 de noviembre del 2025. (…)* ***44.-*** *Que El Tribunal A-quo, al excluir gran parte o la parte central de las conclusiones vertidas en el recurso contencioso tributario y ratificadas invoco en audiencia, dejo en un estado de indefensión a la recurrente al no ponderar ni responder los alegatos de la recurrente sobre la prescripción, incurriendo de este modo en una evidente falta de motivación sobre los siguientes aspectos:* ***1) La Resolución atacada en sede contenciosa administrativa, se le había determinado el pago tres (3) tipos de impuestos a la sociedad Comercial Europlast, SRL a saber: A) Impuesto a las Transferencias de Bienes y Servicios, b) Impuesto Sobre la Renta (ISR), y c) Impuestos Sobre los Activos,*** *sobre los cuales se invocó formalmente la prescripción, pedimento que fue excluido por el tribunal a-quo supuestamente porque no había sido planteando en el recurso primigenio, afirmación totalmente incierta y tergiversada sin dan la más mínima explicación de como ese tribunal llego a esas conclusiones, dejando a la recurrente en un estado de indefensión total.* ***45.-*** *De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que tanto la Administración como los Tribunales motiven suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma*

afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. ***46.-*** *En el contexto legal, un déficit motivacional en una sentencia se configura cuando la decisión judicial carece de una justificación adecuada y comprensible de las razones que llevaron a esa conclusión. Básicamente, si la sentencia no explica de manera clara y lógica por qué se tomó una determinada decisión, se considera que tiene un déficit motivacional, como es el caso de la especie.* ***47.-*** *Fijaos bien honorables Magistrados en la sentencia recurrida los juzgadores no solo distorsionaron las conclusiones de la parte recurrente, sino que peor aun alteraron el objeto de casación, al atribuir a la sentencia de envío puntos de derechos que nada tuvieron que ver con el asunto, solo se limitaron a formular una motivación genérica y obviaron referirse a los hechos por los cuales se acudió ante dicha jurisdicción; no se recoge en la sentencia los hechos que justifican el fallo adoptado, además las motivaciones no contienen ningún análisis fundamentado en elementos de juicio pertinente para justificar el dispositivo de la misma, conducta bastante reprochable no solamente con la anulación de la sentencia recurrida por esta vía recursiva, sino también desde otro ámbito; por lo que este medio de casación debes ser acogido. (…)* ***51.*** *En esa tesitura, lo dicho anteriormente aplica a la especie, ya que la recurrente ha sostenido que no correspondía la determinación realizada por la administración en la cual se le endilga unos ingresos que realmente no lo obtuvo en su momento, sino que los mismos como ya hemos indicado en otra parte de este recurso surge como consecuencia de una determinación de obligación realizada de manera ilegal y fuera de los plazos establecidos.****54.-*** *Del análisis integral de la sentencia impugnada podemos concluir que ésta adolece de incongruencia en su motivación; En efecto, el tribunal a quo excluyó parte sustancial de las conclusiones de la recurrente supuestamente por no haber sido formuladas en el escrito recursivo (recurso contencioso tributario) y, a la vez, estableció que las mismas fueron planteadas por la parte recurrente en la parte de* ***"PRETENSIONES DE LAS PARTES"*** *"parte*

recurrente", páginas 5 y 6, de dicha decisión, lo que le impidió al tribunal a-quo responder y desarrollar de forma lógica y eficaz sus motivaciones" (sic).

15. De lo anteriormente expuesto se establece que, a propósito del primer recurso de casación, se alegó una falta de motivación y omisión de estatuir respecto de la solicitud de prescripción de los impuestos requeridos, respecto de lo cual esta Tercera Sala decidió casar la sentencia, estableciendo que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado, ya que la solicitud de prescripción conforme a las disposiciones del artículo 21 del Código Tributario fue solicitado formalmente por la parte recurrente en la instancia contentiva del recurso contencioso tributario y de los argumentos expuestos en la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del fondo procedieron a excluir la solicitud de prescripción peticionada por la parte recurrente por inmutabilidad del proceso fundamentada en que dicha pretensión no estaba contemplada en la instancia primigenia del recurso contencioso tributario.

16. En ese tenor, se advierte que tales aspectos han sido sometidos nuevamente al contradictorio en este segundo recurso de casación al alegarse una falta omisión de estatuir respecto de la solicitud de prescripción por parte de los jueces del fondo.

17. En efecto, se advierte que este segundo recurso de casación en su primer y segundo medios persigue casar la sentencia impugnada sustentado precisamente en el punto de derecho sobre el cual versó la primera casación, razón por la cual en vista de que se trata de un recurso en el que existe un mismo punto de derecho objeto de un segundo recurso de casación procede que esta Tercera Sala se declare incompetente para conocer el presente recurso, y remita dicho expediente al órgano de esta Suprema Corte de Justicia designado por ley como competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Europlast, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00134, de fecha 15 de abril de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal superior Administrativo, en atribuciones contencioso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0482982
Recurrente: Europlast, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ort[redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00137
Solicitud núm.: 2026-R0577225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Médico San Martín, SA
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1476

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herr[redacted], presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00106, de fecha 8 de mayo de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00137
Solicitud núm.: 2026-R0577225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Médico San Martín, SA
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida Grupo Médico San Martín, SA., la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones supletorias establecida en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo contra Grupo Médico San Martín, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2023 SSEN-00364, de fecha 22 de septiembre de 2023, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a ambas partes por causa de despido justificado, rechazó la demanda en cuanto a las prestaciones laborales e indemnizaciones supletorias del artículo 95 del Código de Trabajo y condenó al pago de derechos adquiridos.

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00137
Solicitud núm.: 2026-R0577225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Médico San Martín, SA
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00106, de fecha 8 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso apelación interpuesto en fecha 28 de febrero del 2024 por [redacted], en contra de la Sentencia no. 0050-2023-SSEN-00364 de fecha 22 de septiembre del 2023, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se RECHAZA en su totalidad el presente recurso de apelación de interpuesto por [redacted], en consecuencia, se REVOCA el pago la participación en los beneficios de la empresa, y se confirma en los demás aspectos la sentencia Laboral No. 0050-2023-SSEN-00364, de fecha 22 de septiembre del 2023, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por declararse resuelto el contrato de trabajo por cuerpo de despido justificado y sin responsabilidad para el empleador, dado los motivos antes expuestos en el esta sentencia. T**ERCERO:** Procede a compensar las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Inaplicación de las garantías fundamentales del debido proceso, de la efectiva tutela judicial y de la debida interpretación del artículo 74 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00137
Solicitud núm.: 2026-R0577225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Médico San Martín, SA
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

del principio de que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso y contradicción de motivos. **Tercer medio:** Violación del papel activo y del deber búsqueda de la verdad del juez laboral, violación de la regla de libertad de pruebas del proceso laboral, violación del derecho de defensa, desnaturalización de los hechos e inobservancia de la reunida condición de testigo y parte del señor [redacted]. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir. **Quinto medio:** Desnaturalización de documento" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herr**[redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Grupo Médico San Martín, SA.,

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00137
Solicitud núm.: 2026-R0577225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Médico San Martín, SA
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.[1]

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 457-2026, de fecha 13 de mayo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida San Martín, núm. 232, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que posee su domicilio principal el Grupo Médico San Martín, SA., expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], quien dijo ser recepcionista, la cual firma el mismo.

9. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el memorial de defensa, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[1] A falta de depósito en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00137
Solicitud núm.: 2026-R0577225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Médico San Martín, SA
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación.

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de*

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00137
Solicitud núm.: 2026-R0577225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Médico San Martín, SA
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante un despido ejercido en fecha 9 de febrero de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado a partir del día 1 de abril de 2023, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos (RD$420,000.00).

14. La sentencia impugnada revocó en parte la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó vigente las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) RD$2,208.43, por concepto salario proporcional de Navidad del año 2022. b) RD$15,803.46, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas, para un total en las condenaciones de dieciocho mil once pesos con 89/100 (RD$18,011.89), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo

641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00106, de fecha 8 de mayo de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00137
Solicitud núm.: 2026-R0577225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Médico San Martín, SA
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herr[redacted], Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0236-18-00198 y 0236-18-00081
Solicitud núm.: 2025-R1363723
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1573

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501547, de fecha 28 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0236-18-00198 y 0236-18-00081
Solicitud núm.: 2025-R1363723
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación parcial fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted]. Javier Azcona R., y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de: a) una litis sobre derechos registrados en declaratoria de mala fe de actos de venta simulados y reivindicación de inmuebles, incoada por [redacted] y [redacted], contra

Exp. núm.: 0236-18-00198 y 0236-18-00081
Solicitud núm.: 2025-R1363723
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] y [redacted], con relación a las parcelas núms. 004-294 y 004-298, DC. núm.7, ambas del municipio Guayubín, provincia Montecristi; y b) una litis sobre derechos registrados en transferencia en virtud de un acuerdo transaccional, incoada por [redacted], todos de apellidos [redacted], contra [redacted] y [redacted], [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], Geidys María Atocha [redacted]; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. [redacted]9, de fecha 26 de mayo de 2023, la cual declaró regulares y válidas las demandas fusionadas en la especie, que dieron como origen los expedientes núms. 0236-18-00081 y 0236-18-00198, acogiendo la demanda del expediente 0236-18-00081, y, en consecuencia, declaró simulados, de mala fe y sin ningún valor jurídico, los actos siguientes: a) contrato de venta bajo firma

Exp. núm.: 0236-18-00198 y 0236-18-00081
Solicitud núm.: 2025-R1363723
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

privada de fecha 17 de junio de 2009; y b) contrato de venta bajo firma privada de fecha 20 de octubre de 2009; acogiendo de igual forma, las pretensiones de la parte demandante en el expediente 0236-18-00198, salvo lo relativo a las parcelas 12 y 13 del Distrito Catastral núm. 16, del municipio Guayubín, provincia Montecristi, por ser cosa juzgada.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], [redacted] y [redacted], y, de manera incidental, por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501547, de fecha 28 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación parcial y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE, de manera parcial en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de julio del 2023, por los señores [redacted], en calidad de continuadores jurídicos y cónyuge supérstite del finado [redacted]; y [redacted], casado con la señora [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado [redacted], por sí y por los licenciados F. Javier Azcona R. y [redacted]., en consecuencia: **SEGUNDO:** CONFIRMA, los ordinales PRIMERO,

Exp. núm.: 0236-18-00198 y 0236-18-00081
Solicitud núm.: 2025-R1363723
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO y TERCERO del dispositivo de la sentencia número [redacted]9 de fecha 26 de mayo del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en ocasión de las Litis sobre derechos registrados relativas a las Parcelas números 12, 13, 004.289, 004.291, del Distrito Catastral 16, y Parcelas números 004.292, 004.293, 004.294, 004.295, 004.297, 004.298, 004.299, del Distrito Catastral núm. 17, todas del municipio de Guayubín, Montecristi; y MODIFICA, el ordinar CUARTO, para que en lo adelante figure de la manera siguiente: CUARTO: En virtud de lo ordenado en el numeral anterior (tercero) de la parte dispositiva de esta sentencia, se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi, cancelar el registro de los derechos de las parcelas números: 004.294 del Distrito Catastral Número 17 de Guayubín, con una extensión superficial de 163,210.58 metros cuadrados; y 004.298 con extensión superficial de 871,206.12 metros cuadrados, del Distrito Catastral Número 17 del municipio de Guayubín, que figura registrada actualmente a nombre de [redacted], y en su lugar, RESTITUIR, el derecho de propiedad de los señores [redacted] y [redacted] RODRÍGUEZ MONTAN, sobre estas porciones de terreno, tal y como figuraba en los registros previo a la ejecución de las ventas que han sido anuladas, procediendo a emitir los correspondientes certificados de títulos a su favor. **CUARTO:** REVOCA, el resto de los ordinales (del quinto al décimo cuarto) del dispositivo de la sentencia núm. [redacted]9 de fecha 26 de mayo del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, y este tribunal por autoridad propia y contra imperio, decide: **QUINTO:** RECHAZA, la Litis sobre derechos registrados en transferencia de inmuebles en virtud de acuerdo transaccional, interpuesta en fecha 07 de junio del 2018, por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de los señores [redacted],

Exp. núm.: 0236-18-00198 y 0236-18-00081
Solicitud núm.: 2025-R1363723
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a través del licenciado [redacted], con relación a las Parcelas números 12, 13, 004.289, 004.291, del Distrito Catastral 16, y Parcelas números 004.292, 004.293, 004.295, 004.297, 004.299, del Distrito Catastral núm. 17, todas del municipio de Guayubín, Montecristi; **SEXTO:** RECHAZA, la demanda en intervención voluntaria en solicitud de transferencia, interpuesta en fecha 27 de septiembre del 2018, por el señor [redacted], a través de los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], con relación a las Parcelas números 004.294 y 004.298 del Distrito Catastral núm. 17 de Guayubín, provincia Montecristi. **SÉPTIMO:** COMPENSA, las costas del proceso. **OCTAVO:** Ordena a la secretaria titular de este Tribunal dar publicidad a la presente sentencia y una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, comunicarla al Registro de Títulos de Montecristi y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte, para los fines correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación parcial los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa interpretación de los artículos 3, 10 y 29 de la Ley núm. 108-05: errónea negación de competencia para ejecutar registralmente el acuerdo transaccional, pese a que los numerales 14 y 15 revelan la naturaleza inmobiliaria predominante de las prestaciones. **Segundo medio**: Violación del artículo 69 de la Constitución y del artículo 29 de la Ley núm. 108-05: denegación de tutela judicial efectiva al revocar en

bloque los ordinales 5° al 14° de la sentencia de primer grado y dejar sin ejecución el acuerdo transaccional en su dimensión registral. **Tercer medio:** Falsa aplicación de las reglas sobre transacción y nulidad parcial: revocación de la rescisión del ordinal 3 del Acuerdo Transaccional, en perjuicio de la integridad de la masa hereditaria".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación parcial por: a) ausencia de interés casacional; y b) por violación al litisconsorcio, en vista de que la parte recurrente omitió poner en causa a [redacted], quien resulta ser parte del proceso desde primer grado como interviniente voluntario, por lo que posee legítimo interés en el presente proceso.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por violación al litisconsorcio

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que han participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de su depósito.*

10. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que en el recurso de apelación entonces interpuesto por [redacted], además de las ahora recurrentes, figuraron como partes correcurridas, [redacted], Heidys María Atocha [redacted], [redacted], en calidad de intervinientes voluntarios.

Exp. núm.: 0236-18-00198 y 0236-18-00081
Solicitud núm.: 2025-R1363723
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

11. En esas atenciones, de los documentos que obran en el presente expediente de casación, esta Sala advierte que no consta depositado acto de emplazamiento dirigido a [redacted]. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad respecto de [redacted] y el objeto del litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación, o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[1].

12. A esos efectos, puesto que [redacted] no es una parte adversa a la actual recurrente ya que al igual que esta resultó perjudicada con la sentencia impugnada al ser acogido parcialmente el recurso de apelación y revocados los ordinales que le beneficiaban, y sin que se advierta que frente a la parte gananciosa del proceso ostente un vínculo de

[1] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

indivisibilidad, en ausencia de un emplazamiento válido a su persona, procede declarar la caducidad parcial del presente recurso frente a este, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional

13. En ese tenor, es menester señalar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

14. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes:*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

15. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

16. Conviene destacar, además, *que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión*

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[5].

17. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en los medios propuestos plantea diversos agravios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en aspectos de su segundo medio de casación, falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; mientras que, por otro lado, plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar en su primer medio, así como en aspectos del segundo y en su

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

tercer medio, violación y falsa interpretación de los artículos 3, 10 y 29 de la Ley núm. 108-05, así como una falsa aplicación de las reglas sobre transacción y nulidad parcial.

VI. Sobre el recurso de casación parcial

a) en cuanto a los vicios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

19. Para apuntalar varios aspectos de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no explicó de manera individualizada por qué los ordinales revocados resultaban contrarios a derecho, limitándose los jueces del fondo a sustituirlos por un rechazo genérico de la litis en transferencia e intervención voluntaria, vulnerando así las disposiciones del artículo 69 de la Constitución que impone a los tribunales el deber de garantizar una tutela judicial efectiva. Asevera, que con dicha actuación se generó una discordancia entre la realidad sustancial y la realidad registral, todo ello por una decisión que carece de explicación razonable sobre la revocación masiva de los ordinales.

20. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de

Exp. núm.: 0236-18-00198 y 0236-18-00081
Solicitud núm.: 2025-R1363723
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Montecristi estuvo apoderado para conocer, previa fusión, de una litis sobre derechos registrados en declaratoria de simulación y mala fe de actos de venta y reivindicación de inmuebles, así como de una litis en transferencia de derechos en virtud de acuerdo transaccional, ambas relativas a diversas parcelas de los distritos catastrales núms. 16 y 17 del municipio Guayubín, provincia Montecristi. En ese contexto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. [redacted]9, de fecha 26 de mayo de 2023, mediante la cual acogió la demanda en declaratoria de simulación, anuló por mala fe los contratos de venta de fechas 17 de junio y 20 de octubre de 2009 y acogió parcialmente la demanda en transferencia, procediendo a realizar la partición de los inmuebles objetos de las litis de conformidad con porcentajes dispuestos en el acuerdo transaccional suscrito por las partes. Dicho fallo fue recurrido en apelación por [redacted], decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte mediante sentencia núm. 202501547, de fecha 28 de octubre de 2025, confirmar los aspectos esenciales relativos a la nulidad de los actos de venta, modificar lo concerniente a la restitución de derechos sobre

determinadas parcelas, revocar los demás ordinales del dispositivo de la sentencia de primer grado y rechazar la demanda en transferencia y la intervención voluntaria.

21. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"**41.** Por otro lado, se constata que el tribunal de primer grado procedió determinar los herederos del señor [redacted], quien falleció durante la instrucción del proceso, además, declaró rescindido el artículo tercero del acuerdo transaccional amigable de fecha 16 de julio del 2016, con firmas legalizadas por el licenciado [redacted] de los del número para el municipio de Santiago. **42.** Respecto de esto, este Tribunal ha podido comprobar que dicha decisión responde a la solicitud hecha por los señores [redacted], mediante instancia de fecha 02 de septiembre del 2022, por medio de la cual presentan renovación de instancia con relación al demandado, [redacted], quien falleció durante la instrucción del proceso en fecha 27 de febrero del 2021, dejando como único sucesores y continuadores jurídicos a los señores [redacted], esto de conformidad con el acto de notoriedad pública núm. 17-2021, [redacted], de fecha 20 de abril del 2021, instrumentado por el Dr. [redacted] de los del número para el municipio de Guayubin. Pudiendo comprobarse que la señora [redacted] y compartes, aprovecharon la renovación de instancia para presentar una nueva demanda, ampliando sus conclusiones, siendo necesario establecer que, la renovación

Exp. núm.: 0236-18-00198 y 0236-18-00081
Solicitud núm.: 2025-R1363723
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de instancia no constituye una nueva demanda, ya que el propósito de la misma en este caso es poner en causa a los continuadores jurídicos de la parte fallecida para que estos puedan constituirse en abogado y continuar con la representación de su causante en el proceso, cosa que ya habían realizado los sucesores de [redacted], mediante instancia depositada en fecha 30 de agosto del 2022, notificada en esa misma fecha mediante acto núm. 512/2022. **43.** En ese sentido, de ninguna manera podían por medio de esta instancia presentar nuevas pretensiones, para esto debía introducir una demanda adicional, lo que no hizo, por lo que tales conclusiones devienen en inadmisibles por violentar el principio de inmutabilidad del proceso, escapando dichos pedimentos del apoderamiento de nuestra jurisdicción; (...) **45.** En tal virtud, este tribunal deja establecido que el indicado acuerdo transaccional amigable de fecha 16 de julio del 2016, con firmas legalizadas por el licenciado [redacted], [redacted] de los del número para el municipio de Santiago, se mantiene en su estado original tal cual fue suscrito, ya que el mismo no ha sido impugnado formalmente y, por tanto, no existen irregularidades ni vicios probados que conlleven la nulidad parcial ni total del mismo. **46.** Que, como esta jurisdicción también fue apoderada de una demanda en solicitud de transferencia en virtud del referido acuerdo transaccional, por lo que procede el análisis del documento a los fines de establecer si procede la solicitud. **47.** Tenemos que, mediante acto bajo firma privada sobre acuerdo transaccional de partición amigable y desistimiento, de fecha 16 de julio del 2016, con firmas legalizadas por el licenciado [redacted], [redacted] de los del número para el municipio de Santiago, los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Dr. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Heidy

Exp. núm.: 0236-18-00198 y 0236-18-00081
Solicitud núm.: 2025-R1363723
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

María Atocha [redacted] Vda. Rodriguez, y sus abogados los licenciados [redacted], acuerdan poner fin a los diversas Litis que se han iniciado y, a la vez, proceder a realizar la partición de los bienes muebles e inmuebles que conforman la masa sucesoral del finado [redacted]. **49.** Luego del análisis del indicado acuerdo transaccional este Tribunal ha podido percatarse de varias irregularidades que impiden que esta jurisdicción pueda valorar y ejecutar el acuerdo de que se trata, entre estas, el hecho de que el acto involucra tanto bienes muebles como inmuebles y, de acuerdo con las disposiciones de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y sus reglamentos, esta jurisdicción no está facultada para decidir nada respecto a actos que envuelvan bienes muebles; además, según se puede observar de las distintas certificaciones de estado jurídico de los inmuebles, las parcelas números 12 y 13, del DC 16, sobre las cuales figura la venta total a favor de Rafael Rodríguez; y las parcelas 004.291 y 004.288 del DC 16, las cuales figuran a nombre de [redacted] por venta total a su favor; ventas que no han sido impugnadas, por lo que el tribunal no puede decidir nada respecto de dichos inmuebles. **50.** En virtud de todas estas incongruencias, procede rechazar la solicitud de transferencia en virtud de acuerdo transaccional amigable, dejando establecido que, la misma suerte corre la solicitud hecha por el señor [redacted], quien mediante su intervención voluntaria procuraba la cjecución de los actos de venta suscritos a su favor por los señorcs [redacted], Geidys María Atocha Núñez, [redacted], con relación a las Parcelas números 004.294 y 004.298, del

Distrito Catastral núm. 17 ambas del municipio de Guayubín, toda vez que dichos señores hasta la fecha no poseen derechos registrados sobre los indicados inmuebles" (sic).

22. En el caso en cuestión, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* no estableció motivos suficientes para justificar el rechazo de la litis en transferencia y de la intervención voluntaria, sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, para adoptar su decisión, el tribunal *a quo* expuso de manera clara y suficiente las razones de hecho y de derecho que sustentaron su decisión, al estatuir que la renovación de instancia depositada con motivo del fallecimiento de [redacted] tenía como único alcance la continuación del proceso, sin que pudiera servir de fundamento para la introducción de nuevas pretensiones, en respeto al principio de inmutabilidad del proceso; que, asimismo, motivó su decisión al declarar la vigencia del acuerdo transaccional de fecha 16 de julio de 2016, y al rechazar su ejecución al estar imposibilitada dicha jurisdicción por el mismo versar sobre bienes muebles e inmuebles.

23. Así las cosas, contrario a lo alegado por la parte recurrente, considera esta Sala que el tribunal *a quo* emitió una decisión apoyada en medios de prueba válidos y apuntalada en motivos claros, precisos y congruentes que justifican

su dispositivo, en cuya valoración esta corte de casación no ha detectado insuficiencia de motivos, lo que la convierte en una sentencia coherente, suficiente y acorde con los cánones legales vigentes, motivos por los cuales se desestima el aspecto del medio examinado.

b) en relación con los medios de casación sobre el cual el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

24. En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, así como en aspectos del segundo, la parte recurrente señala en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falsa interpretación y violación de los artículos 3, 10 y 29 de la Ley núm. 108-05, y en falsa aplicación de las reglas sobre transacción y nulidad parcial, sustentando el interés casacional de su recurso en lo siguiente: a) la necesidad de fijar doctrina jurisprudencial respecto a la competencia de la jurisdicción inmobiliaria en acuerdos mixtos, es decir, que incluyan bienes muebles e inmuebles, y b) la necesidad de fijar doctrina jurisprudencial sobre la nulidad parcial de cláusulas transaccionales que afecten inmuebles sucesorios.

25. De lo anterior, se colige que para justificar el interés casacional y obtener la anulación de la sentencia impugnada, la parte recurrente argumenta que el

presente caso se reviste de interés casacional en aplicación al artículo 10 numeral 3 letra c) que establece: *las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la transcendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

26. Sin embargo, varios medios versan sobre una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, de la precitada Ley de casación al denunciar asuntos sobre la competencia de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir que, de conformidad con lo expuesto en otro apartado de la presente decisión, no se requiere acreditar el interés casacional al que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma. En consecuencia, se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

27. Para apuntalar su primer medio de casación y ciertos aspectos del segundo, los cuales se analizan de forma reunida por resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* sostuvo que la jurisdicción inmobiliaria no podía ejecutar el acuerdo transaccional suscrito por las partes en virtud de que este incluía bienes muebles e inmuebles, incurriendo con ello en una falsa interpretación de los artículos 3, 10 y 29 de la Ley núm. 108-05; que los jueces del fondo

transformaron la referencia de bienes muebles como excusa para no decidir la porción del acuerdo, asunto que pertenecía a su competencia. Finalmente, alega que el tribunal *a quo* contraría el artículo 29 de la Ley núm. 108-05, al rehusarse en los hechos a ordenar al Registrador de Títulos que materialice los efectos del acuerdo y de la nulidad declarada, dejando a las partes en una suerte de limbo jurídico donde ningún órgano asume la responsabilidad de ejecutar lo que él mismo reconoce válido.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que fueron transcritos en el numeral 25 de la presente decisión.

29. El principio VI de la Ley núm. 108-05, dispone la aplicación complementaria de la referida pieza legal con los reglamentos y las normas que dicte la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con las características y necesidades particulares del medio en que se aplica.

30. En ese tenor, el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 establece que *La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.*

31. Mientras que, el artículo 10 del mismo texto, expone que *Los tribunales de jurisdicción original conocen en primera instancia de todas las acciones que sean de la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, mediante el apoderamiento directo por parte del interesado y de acuerdo a su delimitación territorial. La competencia territorial se determina por la ubicación física del inmueble, conforme a lo establecido en el capítulo de esta ley relativo a la Secretaría de los Despachos Judiciales.*

32. Así mismo, el artículo 29 de la ley de marras deja por sentado que *Los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de las litis sobre derechos registrados siguiendo las disposiciones procesales contenidas en la presente ley y sus reglamentos. Las acciones deben iniciarse por ante el tribunal de jurisdicción original territorialmente competente.*

33. Por su parte, el artículo 137 de la Resolución núm. 787-2022, reza: *Los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son competentes para conocer de la partición sobre inmuebles registrados, sin embargo, cuando la partición involucre derechos mobiliarios o derechos personales, la competencia es de la jurisdicción ordinaria, en cuyo caso el juez o tribunal declinará ante el tribunal efectivamente competente.*

34. Si bien, la Ley núm. 108-05 establece como regla general la competencia exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria para conocer todo lo relativo a los derechos inmobiliarios registrados, desde su origen y durante toda la vida

jurídica del inmueble, esta competencia se fundamenta en la naturaleza especializada de dicha jurisdicción y se refuerza tanto en el artículo 3, que define su ámbito material, el artículo 10, que define su ámbito territorial, como en el artículo 29, que reserva a sus tribunales el conocimiento exclusivo de las litis sobre derechos registrados.

35. Sin embargo, dicha especialización no implica una competencia irrestricta, pues, en aplicación del principio VI de la Ley núm. 108-05 que admite la complementación de la norma legal mediante reglamentos dictados por la Suprema Corte de Justicia, el artículo 137 de la Resolución núm. 787-2022 introduce una excepción concreta en materia de partición. Esta disposición parte de reconocer que la Jurisdicción Inmobiliaria es competente para conocer de la partición de inmuebles registrados, pero condiciona esa competencia a que el litigio se limite estrictamente a derechos inmobiliarios.

36. La excepción se configura cuando la partición involucra, además de los inmuebles registrados, derechos de naturaleza distinta, como derechos mobiliarios o derechos personales. En ese escenario, el conflicto deja de circunscribirse al ámbito propio del derecho inmobiliario registrado y pasa a comprender relaciones jurídicas típicas del derecho común, tales como bienes muebles, créditos, deudas u otras obligaciones entre las partes. Al ampliarse

el objeto del litigio más allá del derecho real inmobiliario, desaparece la razón de ser de la competencia especializada de la Jurisdicción Inmobiliaria.

37. Por ello, el artículo 137 dispone que, en presencia de esos derechos no inmobiliarios, la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria y ordena al juez o tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria declinar el conocimiento del caso ante el tribunal efectivamente competente.

38. Esto quiere decir que, la excepción consiste en que la Jurisdicción Inmobiliaria solo conoce de la partición mientras esta recaiga exclusivamente sobre derechos inmobiliarios registrados; cuando la partición comprende también derechos mobiliarios o personales, la competencia se desplaza hacia la jurisdicción ordinaria.

39. Por lo que, aunque la Ley núm. 108-05 atribuye a la Jurisdicción Inmobiliaria competencia exclusiva para conocer las litis relativas a derechos inmobiliarios registrados, esa competencia no es absoluta. El artículo 137 de la Resolución núm. 787-2022 introduce una excepción en materia de partición, al disponer que la Jurisdicción Inmobiliaria solo es competente cuando la partición recae exclusivamente sobre inmuebles registrados. Si en el proceso de partición se involucran, además, derechos mobiliarios o derechos personales, el litigio deja de ser estrictamente inmobiliario y pasa al ámbito

del derecho común, por lo que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, debiendo el tribunal inmobiliario declinar el conocimiento del caso ante el juez efectivamente competente.

40. En el caso que nos ocupa, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* realizó una correcta interpretación y aplicación de los artículos 3, 10 y 29 de la Ley núm. 108-05 y 137 de su reglamento, puesto que, al constatar que el acuerdo transaccional que se pretendía ejecutar sobre partición de derechos sucesorales, en su contenido versaba sobre bienes muebles e inmuebles, le resultaba – materialmente imposible - conocer la partición en virtud de las disposiciones transcritas anteriormente; es necesario añadir que *los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización*[6]*. Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[7], lo cual no fue alegado en el presente caso.

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 16 de noviembre 2016, BJ. 1272.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220

41. Así las cosas, esta Sala advierte, que los jueces al momento de dictar el fallo impugnado actuaron apegados a las reglas de derecho que rigen la materia, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la que procede desestimarlos

42. En lo tocante al tercer medio de casación, en el cual la parte recurrente denuncia una falsa aplicación de las reglas sobre transacción y nulidad parcial, es necesario indicar que, si bien expone ante esta corte de casación la necesidad de fijar doctrina jurisprudencial sobre la nulidad parcial de cláusulas transaccionales que afecten inmuebles sucesorios, en su recurso, no justifica a la transcendencia de iniciar a crear tal doctrina. Conforme con lo expuesto, no se advierte la existencia de interés casacional basado en la letra "c" del numeral "3" del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional objetivo.

43. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y suficientes que permiten a esta Tercera Sala

de la Suprema Corte de Justicia para determinar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados, motivo por el cual procede rechazar el recurso de casación.

44. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación parcial interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501547, de fecha 28 de octubre de 2025, dictada por el

Exp. núm.: 0236-18-00198 y 0236-18-00081
Solicitud núm.: 2025-R1363723
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0236-21-00312
Solicitud núm.: 2026-R0274436
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Compañía de Desarrollo de la Región Noroeste, C. por A. (Dernorca)
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1485

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501727 de fecha 4 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0236-21-00312
Solicitud núm.: 2026-R0274436
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Compañía de Desarrollo de la Región Noroeste, C. por A. (Dernorca)
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Compañía de Desarrollo de la Región Noroeste, C. por A. (Dernorca), representada por Manardi [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo en relación con la parcela núm. [redacted]57, DC. núm. 13, municipio Montecristi, incoada por la sociedad comercial Compañía de Desarrollo de la Región Noroeste, C. por A. (Dernorca) contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. [redacted]5 de

Exp. núm.: 0236-21-00312
Solicitud núm.: 2026-R0274436
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Compañía de Desarrollo de la Región Noroeste, C. por A. (Dernorca)
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

fecha 17 de junio de 2024, que acogió la litis, ordenó el desalojo de la parte demandada y ordenó la cancelación o levantamiento de cualquier oposición surgida en ocasión de la presente litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501727 de fecha 4 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo y por los motivos expuestos, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22/07/2024 por el señor [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado [redacted], en contra de la Sentencia No.[redacted]5 de fecha 17/06/2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi; que tiene por objeto la Parcela [redacted]57, en el municipio y provincia de Montecristi, y por vía de consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** CONDENAR a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados de la contraparte, quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios

atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. En el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

"1.- A que, en fecha veintiséis (26), del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), fue notificada la sentencia No. 202501727, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha cuatro (4), de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), de LA COMPAÑÍA DE DESARROLLO DE LA REGION NOROESTE, C POR A. (DENORCA), representada por el señor [redacted], por conducto de su abogado Lic. [redacted], 2.- A que, ambos tribunales al momento de decidir sobre el caso de que se trata, se ha basado en el informe del agrimensor, que fue pago y contratado por LA COMPAÑÍA DE DESARROLLO DE LA REGION NOROESTE, C POR A. (DENORCA), representada por el señor MANARDI ANTONIO ALMONTE DI, el tribunal de primer grado erro, al no salvaguardar el derecho de igualdad entre las parte, como lo establece el artículo 69 de la constitución, lo que violenta un

derecho fundamental. 3.- A que, si observa la fotografía, que hizo valer las partes accionantes en primer grado, dicha caseta está en la vía pública, por vía de consecuencia la calidad les corresponde al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, no así a la compañía demandante en primer grado LA COMPAÑÍA DE DESARROLLO DE LA REGION NOROESTE, C POR A. (DENORCA), 4.- A que, para una buena sana y aplicación de justicia, hay que, brindar la oportunidad al demandado el señor [redacted], pueda hacer uso de un agrimensor diferente, y de esa forma, que un tribunal distinto al que conoció en primer grado" (sic).

8. De la transcripción precedente se advierte que la parte recurrente se limita a alegar que los jueces del fondo incurrieron en violación del artículo 69 de la Constitución al sustentar su decisión en un informe elaborado por un agrimensor contratado por la parte demandante, que la construcción objeto de litigio se encuentra en la vía pública y que debió permitírsele valerse de un agrimensor distinto; sin embargo, no establece la incidencia de tales alegatos en la solución de la litis de que estaba apoderada el tribunal *a quo* ni señala concretamente cuáles motivos de la sentencia impugnada resultan afectados por el vicio denunciado.

9. Asimismo, los demás aspectos de su recurso constituyen críticas dirigidas contra la apreciación de una prueba aportada en primer grado y contra consideraciones atribuidas al tribunal de primer grado, al sostener, a partir de

una fotografía incorporada al proceso, que la construcción se encuentra ubicada en la vía pública y que la calidad para accionar correspondería al Ministerio de Obras Públicas y no a la demandante, sin identificar errores propios imputables a la sentencia núm. 202501727 de fecha 4 de diciembre de 2025, ahora impugnada en casación, ni confrontar los motivos en que la alzada sustentó su decisión, lo que impide a esta Tercera Sala ejercer su control de legalidad sobre los agravios invocados.

10. Lo anterior nos permite concluir que los alegatos descritos en su memorial de casación son insuficientes e impiden que esta Tercera Sala pueda examinarlos debido a la falta de contenido ponderable.

11. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[1]*; en ese orden, sostiene además que, son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[2]. Por igual, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[3], finalmente se impone precisar que la jurisprudencia pacífica ha establecido *que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra…*[4].

12. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los agravios propuestos en el memorial de casación que nos ocupa, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlo, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

13. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.
[4] Tercera Sala, SCJ-TS-22-0485, 31 de mayo 2022; BJ. 1338

del recurso…[5]*;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501727 de fecha 4 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

Exp. núm.: 0236-21-00312
Solicitud núm.: 2026-R0274436
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Compañía de Desarrollo de la Región Noroeste, C. por A. (Dernorca)
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-23-03640
Solicitud núm.: 2026-R0236330
Recurrente: Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1461

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple contra la sentencia núm. 202501636 de fecha 18 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-23-03640
Solicitud núm.: 2026-R0236330
Recurrente: Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, representado por [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], casado con [redacted], casado con [redacted] y los sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, en relación con la parcela núm. 3-A, Distrito Catastral núm. 2, municipio

Exp. núm.: 0495-23-03640
Solicitud núm.: 2026-R0236330
Recurrente: Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Constanza, provincia La Vega, incoada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 205230285 de fecha 13 de junio de 2023, que acogió la demanda, disponiendo la nulidad de los trabajos de deslinde de los cuales resultó la parcela núm. 3-A y, en consecuencia, ordenó, tanto al Registro de Títulos como a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, la cancelación del certificado de título que ampara los derechos de propiedad de ese inmueble, su restitución a constancia anotada y la eliminación de esa parcela del sistema cartográfico nacional.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501636 de fecha 18 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el Recurso de Apelación depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega en fecha 04 de octubre 2023, por la entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MÚLTIPLE, debidamente representado por las señoras [redacted] y [redacted]; quien tiene como

abogados constituidos y apoderados especiales el Dr. [redacted] y las Licdas. [redacted] y Ordalí Salomón, en contra de la Sentencia Inmobiliaria No.205230285 de fecha 13 de junio del 2023, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión de la litis sobre derechos registrado en nulidad de deslinde que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No. 3-A, del Distrito Catastral núm. 02, del municipio de Constanza, provincia de La Vega, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A, BANCO MÚLTIPLE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. [redacted], abogado de la contraparte que las ha solicitado y afirma haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal Superior, DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia, conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización del alcance jurídico de la certificación de historial de derechos y violación del régimen probatorio del sistema registral inmobiliario al declarar que dicho documento no constituye medio idóneo de prueba. **Segundo medio:** Falta de base legal y falta de motivación al confirmar la nulidad del deslinde y afectar un derecho registrado sin desarrollar una construcción normativa suficiente. **Tercer medio:** Violación a la ley. Falta de base legal. Violación del principio de seguridad jurídica y desconocimiento del alcance legitimador del derecho

inscrito, al confirmar una nulidad con efectos registrales sin una ponderación constitucional y legal adecuada (artículo 51 de la Constitución; principios estructurales del sistema registral inmobiliario)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, en violación a las disposiciones de la Ley núm. 2-23, mencionada.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Sobre este presupuesto de inadmisibilidad, es preciso indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

11. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

12. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

13. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

14. En ese sentido, conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en sus medios plantea vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer, segundo y aspectos del tercer medio desnaturalización de las pruebas, falta de motivos, de base legal y violación del principio de seguridad jurídica; mientras que, por otro lado, plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar en otros aspectos de su tercer medio de casación violación de la ley; motivos por los cuales se rechaza el medio de inadmisión propuesto *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

VI. Sobre el recurso de casación

a) *en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales*

Exp. núm.: 0495-23-03640
Solicitud núm.: 2026-R0236330
Recurrente: Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

15. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de las pruebas al establecer en su decisión que la certificación de historial de parcela emitida por el Registro de Títulos, no constituía un documento idóneo para demostrar las pretensiones del Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, ya que al hacerlo no le otorgó su verdadero alcance de ser un documento público emitido por autoridad competente y en el cual se reflejan todas las inscripciones que sirven para determinar la titularidad de los derechos y las cargas que afectan los inmuebles; que de la evaluación de la certificación de historial se comprobaba que la actual parte recurrida no figuraba con derechos registrados sobre el inmueble, por lo que al tribunal *a quo* calificarla como no idónea desnaturalizó su alcance al no tomar en cuenta que se trataba de un documento emitido por el Registro de Títulos y que, por tanto, incurrió en una ruptura conceptual que deja sin referencia objetiva el régimen de publicidad inmobiliaria; que el tribunal *a quo* en modo alguno discute el contenido de la certificación de historial ni señala algún error en su expedición, sino que solo se limita a afirmar que no es idóneo para probar lo pretendido, sin desarrollar nada que justifique tal conclusión; que si bien los jueces son soberanos en la apreciación de los hechos, no lo son para redefinir el alcance normativo de un documento cuyo valor está determinado por la

ley; que al decidir en ese sentido, el tribunal *a quo* no solo le restó valor probatorio a dicha certificación, sino que además privó al Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, de un medio esencial de prueba para sostener su defensa, afectando así el equilibrio probatorio del proceso; que si el tribunal *a quo* hubiera ponderado de manera critica, racional y objetiva la indicada certificación, hubiese observado que la actual parte recurrida no tenía derechos registrados para avalar la validez de la propiedad consignada en constancias anotadas; que el tribunal *a quo* dio prioridad a unas constancias anotadas y a las ocupaciones ilegales de la actual parte recurrida por encima del certificado de título registrado a favor del Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, el cual se encontraba avalado por la certificación de historial.

16. Continúa argumentando la parte recurrente que el tribunal *a quo* también desconoció el contenido de los informes presentados por el agrimensor [redacted] y la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, los cuales indicaban claramente que la actual parte recurrida tiene su ocupación (no el derecho de propiedad) dentro de la parcela núm. 3-A, propiedad del Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple; que aun cuando en el informe de inspección emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales se establece que la actual parte recurrida tiene su

Exp. núm.: 0495-23-03640
Solicitud núm.: 2026-R0236330
Recurrente: Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

ocupación en la parcela núm. 3-A, propiedad del Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, dentro del plano anexado a dicho informe se indica donde quedaría su inmueble, lo que también hace inexacto dicho informe y que fue ignorado por la alzada.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron contra el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, en relación con la parcela núm. 3-A, Distrito Catastral núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega, la cual fue decidida por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, mediante la sentencia 205230285 de fecha 13 de junio de 2023, en los términos descritos en parte anterior de esta sentencia, sustentando su decisión, en esencia, en que quedó debidamente comprobado que la parcela núm. 3-A, resultante de los trabajos de deslinde practicados dentro de la parcela núm. 3, nunca estuvo ni ha estado en posesión de [redacted] (deslindante), [redacted] (comprador y embargado), ni del Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple (adjudicatario); que en ese sentido, procedía acoger la nulidad de

deslinde solicitada; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, quien en apoyo de su recurso argumentó, en esencia, que el juez de primer grado no realizó un análisis crítico de la valoración de las pruebas ya que no verificó el contenido de las constancias anotadas, las declaraciones de las partes y los testigos con las certificaciones de historial de derechos, lo que llevó a que su fallo fuera dictado viciado con desnaturalización de los hechos, una mala apreciación, desconocimiento y errónea valoración de las pruebas; mientras que de su lado la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia recurrida; dictando el tribunal *a quo* la sentencia objeto del presente recurso de casación en los términos descritos en parte anterior de esta sentencia.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"18. Al valorar de manera conjunta los medios de pruebas que hemos hecho alusión anteriormente se han comprobado como hechos ciertos, no sujetos a contradicción, los siguientes: 1) Que de la declaración de la testigo y de los propios demandantes se desprende una versión coherente en el sentido de que los señores [redacted], ocupan desde 1980 la parcela No.3-A; 2) Que los señores justifican sus derechos de ocupación conforme a las constancias anotadas que obran a su favor en el expediente; 3) Que los señores [redacted], comprador y embargado

respectivamente, ni del Banco Popular Dominicano, S. A., en calidad de adjudicatario, nunca han tenido la ocupación material de la porción de terreno en litigio. 4) Que por los informes técnicos incorporados al expediente se ha demostrado que los trabajos de deslinde realizador por el Agrimensor [redacted], a favor de [redacted], dentro de la Parcela No. 3, Distrito Catastral No. 02, municipio de Constanza, provincia La Vega, y que dio como resultado la parcela No. 3-A, con una extensión superficial de 2,844.58 metros cuadrados, del Distrito Catastral 02, del municipio de Constanza, provincia La Vega, presentan irregularidades sustanciales desde su origen, afectando su validez. 19. Como ya hemos establecido, la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, conceptualizó el proceso de deslinde como la delimitación que hace una persona titular de un derecho o con expectativa de serlo, pero además del evidente derecho de propiedad debe comprobarse que ese derecho jurídico reconocido en constancia anotada coincida materialmente en el terreno. 20. De manera que, en el caso que nos ocupa, se evidencia que el proceso técnico no pudo haber cumplido con la rigurosidad que se presume debe cumplir con este proceso, especialmente en lo relativo a las garantías previstas en términos de legalidad y legitimidad, las cuales se encuentran comprometidas debido a que se realizó un deslinde en una porción de terreno que no estaba siendo ocupada por el deslindante al momento de practicarse los trabajos de mensura, ni tampoco estaba ocupada por el comprador, ni mucho menos por el Banco Popular, que resulto adjudicatario de esos terrenos; por tanto, los referidos trabajos de deslinde fueron realizados sin el cumplimiento de los procedimientos establecidos por la ley; en consecuencia, se trata de un deslinde con irregularidades sustanciales desde su origen, por lo que procede su nulidad. 21. En cuanto a lo planteado por la parte recurrente en su instancia recursiva, respecto a que no constan los derechos de los señores [redacted], Crizatemi [redacted], en la

Exp. núm.: 0495-23-03640
Solicitud núm.: 2026-R0236330
Recurrente: Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

certificación del historial de la parcela No. 3, 3-A, 3-006-7292 y [redacted]56, Distrito Catastral No. 02, municipio de Constanza, provincia La Vega, alegando que son derechos supuestamente fraudulentos, este tribunal verifica que tales alegaciones constituyen pretensiones nuevas. Además, la certificación del historial indicada no constituye un documento idóneo para demostrar lo que con ella se pretende acreditar. 22. En el caso de la especie, la parte recurrida, demandantes en primer grado, aportaron los elementos de pruebas idóneos y pertinentes para sustentar su solicitud de nulidad de deslinde y demostraron que tienen no solo derechos registrados dentro de parcela de origen, sino además y fundamentalmente, la ocupación material de esos derechos amparados en constancias anotadas, derechos que fueron sometidos a deslinde por propietarios que no tenían la ocupación material al momento de ejecutarse los trabajos. De manera que, tanto ante el tribunal de primer grado como por ante esta alzado quedó suficientemente probado la idoneidad y procedencia de la nulidad del deslinde pretendido, luego de haber probado de manera eficaz que su derecho de propiedad ha sido severamente afectado por un deslinde irregularmente practicado. 23. Después de todo, la impugnación de un deslinde tiene por efecto declarar la ineficacia del proceso por irregularidades cometidas en la etapa técnica, sea por falta de notificación y afectación de los derechos de los colindantes, sea por falta de posesión sobre los terrenos deslindados, de manera que el juez, en su decisión, debe señalar claramente las irregularidades cometidas por el agrimensor actuante al presentar los trabajos técnicos. Y en el caso que nos ocupa a esta Corte se le han suministrado las pruebas apropiadas sobre la cual sustentar la nulidad de unos trabajos técnicos que están siendo válida y efectivamente impugnados. 25. Es sabido que existen formalidades que deben ser observadas en un proceso de deslinde, y que para la aprobación de un trabajo de mensura para deslinde no basta con que el agrimensor autorizado lo haya presentado al tribunal, previa conformidad de la persona interesada, sino que es necesario que haya cumplido con las formalidades

exigidas por la ley. En el caso de que se trata, ha quedado probado que el agrimensor contratista no advirtió que el terreno a deslindar no estaba ocupado por la persona que pretendía deslindar a su favor. 27. En consecuencia, por el análisis conjunto de todos los elementos probatorios incorporados al expediente por las partes en Litis, este Tribunal de Alzada puede dejar establecido como un hecho cierto, probado, no sujeto a contradicción, que al momento de practicarse los trabajos de mensura para deslinde, el agrimensor contratista incurrió en serias e insubsanables irregularidades que indefectiblemente vician de forma contundente los trabajos de mensura por él practicados. Por lo tanto, esta Alzada, fundamentada en todas las consideraciones previamente expuestas, habiendo verificado las cuestiones de hecho y de derecho del presente caso, estima conforme a derecho la decisión adoptada por la juez de primer grado, que dio motivos idóneos y justificados que sustentan su decisión de nulidad. En tal virtud, lo procedente en derecho es rechazar el presente recurso y, en consecuencia, confirmar la sentencia en todas sus partes" (sic).

19. En cuanto al vicio de desnaturalización invocado, es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[5].

20. En ese tenor, en cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* desnaturalizó la certificación de historial emitida por el Registro de Títulos al

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ. 1246.

no darle su verdadero alcance probatorio, ya que de haberla valorado correctamente habría comprobado que la actual parte recurrida no tenía derechos registrados sobre el inmueble objeto de litis; del análisis íntegro de la sentencia impugnada se verifica que para sustentar su decisión en el sentido que lo hizo, el tribunal *a quo* valoró como elementos probatorios de convicción los siguientes: a) las constancias anotadas núms. 030017862, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y 1660, las cuales amparaban los derechos de propiedad de la actual parte recurrida sobre varias porciones de terrenos ubicadas dentro del ámbito de la parcela núm. 3, Distrito Catastral núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega; b) las certificaciones emitidas por el Registro de Títulos de La Vega, con las cuales comprobó que la parcela núm. 3, tuvo su origen en una resolución de fecha 6 de marzo de 1969 y que la parcela núm. 3-A, tuvo su origen en una resolución de fecha 25 de junio de 1997, emitida por el Tribunal Superior de Tierras que aprobó los trabajos de deslinde impugnados a favor de [redacted]; c) la sentencia de adjudicación núm. 30-2015 de fecha 15 de abril de 2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, mediante la cual los derechos de la parcela núm. 3-A fueron transferidos a favor del Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, siéndole expedido el certificado de título núm. [redacted]; d) el informe realizado por el

agrimensor [redacted], el cual arrojó que el deslinde realizado en la parcela núm. 3 y que dio como resultado la parcela núm. 3-A, fue realizado administrativamente, debido a que [redacted], no tenía ni tiene la posesión de los derechos que deslindó y que, además, ese levantamiento parcelario está ocupando la calle 1ra que es una vía de comunicación pública; e) el informe de fecha 28 de octubre de 2015, presentado por el agrimensor [redacted], el cual indicó que al momento de realizar las mediciones se comprobó que la parcela núm. 3-A, objeto de litis, estaba siendo ocupada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; f) el informe de inspección de fecha 30 de enero de 2020, emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, el cual concluyó que [redacted] y [redacted], tienen ocupaciones por completo dentro de los límites de la parcela núm. 3-A; mientras que [redacted], [redacted] y [redacted], tienen ocupaciones parciales, coincidiendo esto con el grafico del peritaje presentado por el agrimensor [redacted] y solo difiriendo en las áreas específicas en planos. Dicho informe de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales también indicó que la parcela con designación posicional núm. [redacted]56, expresada en el peritaje del indicado agrimensor, presentaba una superposición física real parcial con un área de 212.96 mts2 con la parcela

núm. 3-A; g) las declaraciones de [redacted], quien indicó que adquirió sus derechos en el año 1986; h) las declaraciones de [redacted], quien indicó que adquirió sus derechos en el año 1981 y que el Banco no le notificó sobre el deslinde; e i) el testimonio de Lourdes Queliz, quien indicó que es hermana de [redacted] (deslindante); que adquirieron una parte del inmueble en el año 1986, por herencia de su madre y otra en el año 2000, por herencia de su padre; que su hermana [redacted] nunca construyó mejoras en el inmueble y nunca tuvo la ocupación de este.

21. En esas atenciones, de la valoración conjunta de todos esos elementos de prueba el tribunal *a quo* indicó que quedaba comprobado como hechos ciertos que el deslinde practicado en su momento por el agrimensor [redacted] a favor de [redacted] y que dio como resultado la parcela núm. 3-A, presentaba irregularidades sustanciales desde su origen que afectaban su validez, debido a que, en primer lugar, dicho levantamiento parcelario fue realizado sobre una porción de terreno en la cual la parte deslindante ([redacted]) nunca tuvo la posesión al momento de solicitar esos trabajos, ni mucho menos estaban siendo ocupados por el posterior adquiriente, Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, quien resultó adjudicatario de esos derechos; y, en segundo lugar, que los demandantes primigenios (actual parte recurrida) sustentaban sus derechos dentro de la

parcela núm. 3 en virtud de las constancias anotadas que fueron depositadas y que, además, eran estos quienes mantenían la ocupación de los terrenos desde el año 1981 y 1986, es decir, antes de que fueran realizados los trabajos de deslinde de los que resultó la parcela núm. 3-A, los cuales fueron aprobados en el año 1997, mediante resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras.

22. De lo anterior se infiere que la nulidad de los trabajos de deslinde confirmada por el tribunal *a quo* se circunscribió de manera específica a las irregularidades técnicas detectadas al momento en que esos trabajos fueron ejecutados, es decir, la falta de posesión del inmueble por la parte solicitante (actual parte recurrente) y la ocupación del terreno deslindado por la parte de demandante en nulidad (actual parte recurrida) quienes sustentaban sus derechos en constancias anotadas.

23. En ese tenor, es preciso aclarar que cuando el tribunal *a quo* establece que la certificación de historial aportada por la entonces parte recurrente en apelación no constituía un documento idóneo para demostrar lo que con ella se pretendía acreditar, que era la alegada falta de derechos de la parte demandante sobre el inmueble y que los derechos amparados en las constancias anotadas eran fraudulentos, en modo alguno debe entenderse como un enunciado que en sentido general desconoce el valor probatorio de

este tipo de documento, como erróneamente así lo interpretó la actual parte recurrente, sino que al tratarse de un alegato apoyado en un supuesto fraude, a criterio del tribunal *a quo,* este solo documento por sí solo y en contraposición con los demás elementos de pruebas aportados al proceso, no resultaba idóneo para desconocer el valor jurídico de las constancias anotadas depositadas en el expediente; esto así porque si bien este tipo de certificaciones son emitidas por un órgano especializado de la jurisdicción inmobiliaria, su fin solo consiste en dar a conocer el estado registral actual del inmueble y su tracto sucesivo, pero no así desconocer la validez de documentos cuya determinación de si son fraudulentos o no, debe ser debidamente comprobada por autoridad judicial competente, lo que en modo alguno se verifica haya ocurrido en la especie, por lo que, contrario a lo alegado, los motivos plasmados por el tribunal *a quo* en modo alguno constituyen una desnaturalización de documentos, ni mucho menos una violación al derecho de defensa, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

24. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que los informes de inspección realizados por el agrimensor [redacted] y la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, solo indicaban que la actual parte recurrida tenía la ocupación de los inmuebles y no así

derechos de propiedad; tal y como se expuso en parte anterior de esta sentencia, los jueces de alzada establecieron que les fueron aportados como elementos de prueba las constancias anotadas núms. 030017862, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y 1660, mediante las cuales se acreditaba el derecho de propiedad de diferentes porciones de terrenos dentro del ámbito de la parcela núm. 3 a favor de la actual parte recurrida, de ahí que fue debidamente comprobado que la parte recurrida contaba con derechos registrados dentro de la parcela objeto de litis, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

25. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que el informe emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales era inexacto, debido a que aun cuando establece que [redacted] y [redacted] se encuentran ocupando por completo la parcela núm. 3-A, los mismo dentro del plano anexado a su informe indican donde quedarían el inmueble del mismo; es preciso indicar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal*

del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con un interés de orden público[6].

26. En el caso, no se advierte que el alegato relativo a la inexactitud del informe de inspección emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, haya sido sometido a la valoración del tribunal *a quo,* de ahí que al no haberse sometido a su escrutinio los argumentos planteados en la especie constituyen aspectos nuevos, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y cuyo cumplimiento se encuentre determinado por la ley, no siendo el caso; en consecuencia, este aspecto del medio resulta inadmisible en casación.

27. En el desarrollo de su segundo y aspectos del tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una evidente falta de base legal y de motivación al solo limitarse a rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo dictado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sin exponer una motivación propia, autónoma y jurídicamente estructurada que permita comprender, verificar y controlar la legalidad de la afectación producida; que el tribunal de alzada no actúa como un simple órgano de refrendo de una decisión recurrida, sino que debe

[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0266, 31 de marzo 2022. BJ. 1336.

examinar los agravios sometidos a su consideración y pronunciarse sobre ellos de manera expresa, razonada y coherente; que la sentencia impugnada al confirmar la nulidad del deslinde y validar consecuencias que impactan directamente un certificado de título emitido y ejecutado conforme al procedimiento legal, no solo resuelve un conflicto entre partes, sino que incide en la arquitectura misma del sistema registral inmobiliario; esa incidencia exige un estándar argumentativo particularmente riguroso que la decisión impugnada no satisface, por lo que esta no descansa en una construcción que no pondera adecuadamente el principio de seguridad jurídica ni el alcance legitimador del derecho inscrito.

28. En cuanto a estos argumentos, conviene recordar que es jurisprudencia reiterada por esta alta corte que *una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión. El vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales*[7].

29. De lo anterior se deduce que para quedar configurado el vicio de falta de base legal es necesario que la exposición de los motivos de hecho de la sentencia contra la cual se recurre sea tan insuficiente, incompleta e imprecisa

[7] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225

que impida a la corte de casación verificar si el fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos tenidos por constantes. En ese sentido, en la especie, del análisis íntegro de la sentencia impugnada y conforme con los motivos expresados en parte anterior de esta decisión, se verifica que el tribunal *a quo* realizó una adecuada exposición de los hechos y de los elementos de pruebas sometidos a su valoración, los cuales al ser ponderados conjuntamente le permitieron establecer cuál de las partes envueltas en este proceso llevaba razón en sus pretensiones, lo que se verifica fue plasmado en la sentencia de manera detallada, clara y precisa, sin que se haya detectado un déficit motivacional o una incompleta exposición de los hechos, sino que, por lo contrario, se trató de una decisión apoyada en motivos suficientes que justifican su dispositivo y, respecto de los cuales, no ha sido detectada la violación de alguna norma, principio legal, o regla derecho, por lo que tampoco se ha podido verificar la argüida violación a la seguridad jurídica, motivos por los cuales se desestiman los medios reunidos.

b) en relación con los medios de casación sobre el cual el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

Exp. núm.: 0495-23-03640
Solicitud núm.: 2026-R0236330
Recurrente: Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

30. Para apuntalar los demás aspectos de su tercer medio de casación la parte recurrente alega violación a la ley y argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"67.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 51 de la Constitución, "el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad", en el caso del derecho registrado, se sustenta la misma tanto en la Constancia Anotada como en el Certificado de Título, este último instrumento es considerado un documento oficial, emitido y garantizado por el Estado que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo, conforme lo dispone el artículo 91 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, el cual dispone:… 68.- El documento presentado por el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. BANCO MÚLTIPLE, al Tribunal a – quo (Certificado de Título Matrícula No. [redacted]) acredita su derecho de propiedad sobre la Parcela No. 3-A del Distrito Catastral No. 2 de Constanza; no obstante, los documentos presentados por los señores [redacted], OLGA M. NUÑEZ [redacted], FALLECIDO ([redacted]), ASDRUBAL [redacted], MAYRON [redacted] y [redacted], CONTINUADORES JURÍDICOS), constituyen Constancias Anotadas, las cuales, conforme establece el Reglamento para el Control y Reducción de Constancias Anotadas instituido por Resolución No. 517-2007, del 22 de Marzo de 2007, modificado por Resolución No. 1737, del 12 de julio de 2007, es un documento que acredita la existencia de un derecho de propiedad a favor de su titular sin contar con una

designación catastral o un plano que demuestre en qué lugar específicamente se encuentra su derecho, al disponer: … 69.- Esta supuesta propiedad de los demandantes, señores [redacted], OLGA M. NUÑEZ [redacted] y [redacted], FALLECIDO ([redacted] Y [redacted], ASDRUBAL [redacted], MAYRON [redacted] y [redacted], CONTINUADORES JURÍDICOS), tiene que estar avalada mediante una Certificación de Estado Jurídico, un plano aprobado y una designación catastral tal y como dispone el Párrafo III del artículo 91 antes citado, como en el artículo 95 de la Ley 108-05, el cual establece: … 70.- Este contenido de los Registros Complementarios es lo que el Registrador de Títulos correspondiente informa al Juez mediante la Certificación de Historial de Derechos, por lo cual en dichas certificaciones se incluye toda la información de actuaciones, registros, inscripciones y/o cancelaciones que se hayan efectuado sobre el inmueble en cuestión, a fin que el Juez apoderado pueda tener un panorama completo sobre el génesis de derecho registrado y el tracto histórico del mismo y verificar si realmente un derecho se encuentra registrado y/o vigente. 71.- Respecto al valor y eficacia del Certificado de Título frente a las Constancias Anotadas, el Tribunal Constitucional Dominicano ha expresado lo siguiente: … 73.- El sistema inmobiliario dominicano no se estructura sobre la mera constatación de hechos posesorios, sino sobre un modelo jurídico de publicidad, legitimidad y estabilidad registral. El certificado de título no es un documento ordinario; es el resultado de un procedimiento técnico y jurisdiccional que culmina en una inscripción que goza de presunción de exactitud y oponibilidad frente a terceros. Esa presunción no es simbólica ni decorativa: constituye el pilar que

permite la circulación segura de los bienes inmuebles y la confianza en el tráfico jurídico. 74.- Cuando un tribunal confirma la nulidad de un deslinde que dio lugar a una parcela individualizada y posteriormente transferida, hipotecada y adjudicada judicialmente, está obligado a ponderar con extrema precisión el impacto de su decisión sobre la estabilidad del derecho inscrito. No basta con afirmar la existencia de ocupaciones materiales o irregularidades; es necesario explicar cómo esas circunstancias encajan jurídicamente dentro del régimen legal que regula la formación, eficacia y eventual nulidad del derecho registrado. 75.- La sentencia recurrida, al privilegiar la ocupación material alegada por terceros como elemento determinante para sostener la nulidad, desplaza el eje normativo desde el plano registral hacia el plano fáctico-possesorio sin desarrollar una articulación clara entre ambos. Esta transición no es neutra. Supone, en los hechos, que la eficacia del derecho inscrito puede quedar subordinada a situaciones de hecho no armonizadas con el tracto registral, sin una construcción jurídica explícita que lo justifique. 76.- La seguridad jurídica no es una abstracción teórica. Es la garantía de que quien adquiere un derecho real inscrito, conforme al procedimiento legal y con apoyo en el registro público, puede confiar en la estabilidad de ese derecho. Esa confianza legítima es componente esencial del derecho de propiedad reconocido en el artículo 51 de la Constitución. Cuando una decisión judicial afecta ese derecho sin una fundamentación normativa estricta, se erosiona la previsibilidad que el sistema está llamado a proteger. 77.- La nulidad en materia inmobiliaria no puede convertirse en un instrumento expansivo que permita revisar indefinidamente situaciones registrales consolidadas sin una delimitación precisa de sus presupuestos y efectos. El principio de legalidad exige que toda afectación de un derecho inscrito esté anclada en una norma clara, en una infracción concreta y en una motivación reforzada que explique por qué la estabilidad registral debe ceder en el caso particular. La sentencia recurrida no realiza esa operación intelectual de manera suficiente. No pondera

expresamente el conflicto entre la presunción de legitimidad del derecho inscrito y las circunstancias fácticas invocadas por la parte contraria, ni establece criterios objetivos que permitan delimitar el alcance de su decisión. 78.- Desde una perspectiva sistémica, la interpretación adoptada por la sentencia impugnada introduce un elemento de incertidumbre en el régimen registral. Si la ocupación material puede, sin un encuadre normativo riguroso, desplazar los efectos de un derecho inscrito y ejecutado judicialmente, se debilita el principio de estabilidad que sustenta el tráfico inmobiliario. Tal consecuencia no puede producirse por inferencia implícita ni por simple confirmación de la decisión de primer grado; requiere un desarrollo argumentativo explícito que armonice la protección de la posesión con la estructura formal del registro. 79.- La función unificadora de la Suprema Corte adquiere especial relevancia cuando una decisión judicial tiene potencial para incidir en la interpretación del alcance del derecho inscrito. La Corte no solo controla la legalidad de la decisión concreta, sino que preserva la coherencia del sistema. Permitir que una sentencia afecte la eficacia del certificado de título sin una fundamentación constitucional y legal estricta equivale a debilitar uno de los pilares del ordenamiento inmobiliario" (sic).

31. En esas atenciones, tras la debida ponderación de los aspectos del medio de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se limitó a alegar violación de la ley, prescindiendo en los argumentos transcritos del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley

núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria; por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los aspectos del medio por falta de interés casacional objetivo y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

32. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0495-23-03640
Solicitud núm.: 2026-R0236330
Recurrente: Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple contra la sentencia núm. 202501636 de fecha 18 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1502

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202600036, de fecha 27 de enero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de la mensura para saneamiento, a requerimiento de [redacted] y [redacted], con relación a las parcelas núms. 37, 40, 42, 46 y 82, distrito catastral núm. 12, sección de El Gorozo, municipio Moca, provincia Espaillat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la decisión núm. 3 de fecha 23 de octubre de 1952, mediante ordenó el registro del derecho de propiedad de la parcela núm. 82, otorgando 0has, 37as, 73.2cas,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

equivalentes a 6 tareas, a favor de [redacted], y el resto de la parcela a favor de [redacted].

4. Transcurrido el plazo de un mes para interponer recurso de apelación, previsto en el artículo 121 de la Ley núm. 1542, sin que se evidenciara interposición de recurso alguno, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central procedió a realizar la revisión, de oficio, dictando la decisión núm. 3, de fecha 5 de diciembre de 1952, que confirmó la sentencia de primer grado.

5. En ocasión de la solicitud de determinación de herederos y transferencias formulada por [redacted] y [redacted], en relación con la parcela núm. 82, distrito catastral núm. 12, municipio Moca, provincia Espaillat, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la resolución de fecha 20 de junio de 1956, que acogió las transferencias y ordenó la expedición del decreto de registro, una vez recibidos los planos definitivos.

6. Las referidas decisiones fueron recurridas en revisión por causa de fraude por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202600036, de fecha 27 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

"PRIMERO: RECHAZA por improcedente y mal fundado, el recurso en revisión por causa de fraude, interpuesto en fecha once (11) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por el señor [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado [redacted], en contra de: 1) la Decisión de Saneamiento dictada en fecha veintitrés (23) de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos (1952) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; 2) la Decisión de Saneamiento dictada en fecha cinco (05) de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos (1952) por el Tribunal Superior de Tierras; y, 3) la Decisión de Saneamiento dictada en fecha veinte (20) de junio de mil novecientos cincuenta y seis (1956) por el Tribunal Superior de Tierras. **SEGUNDO:** ORDENA al Registrador de Títulos de Espaillat, levantar o cancelar cualquier nota preventiva que haya sido inscrita sobre la Designación Catastral Posicional No. [redacted]23, del municipio de Moca, provincia Espaillat, con motivo del presente recurso. **CUARTO:** SE COMPENSAN las costas del presente proceso. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal Superior dar publicidad a la presente sentencia conforme los preceptos legales fijados y, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sea comunicada al Registro de Títulos correspondiente, para los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Motivación deficiente con relación al Medio de Inadmisión planteado por prescripción en virtud de los arts. 2223 y 2262 del Código Civil, art. 62 de la Ley 108-05, los arts. 44 y 45 de la Ley 834 y el art. 127 de la Resolución No. 787-2022, Reglamento General de los Tribunales de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria, lo que se tradujo en una

errónea aplicación de dichas normas legales. **Segundo medio:** Violación al Derecho de Defensa y al Debido Proceso. Violación al derecho a las pruebas, que devienen en Violación al art. 216 de la Ley 108-05 y art. 68 y 69 de la Constitución. Rechazando las Medidas de Instrucción solicitada por el Recurrente. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa que se tradujo en una errónea aplicación del art. 86 de la ley No. 108-05, y no aplicación del art. 216 de la Resolución No.787-2022, relativa al Recurso de Revisión que se instruye siguiendo el procedimiento de la Litis sobre Derechos Registrados, y la Libertad del Juez en la valoración de los hechos, deviniendo en la Violación del art. 98 letra 1) de la Resolución No. 787-2022, y art. 141 del Código de Proc. Civil." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos

para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

10. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que: *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional*[1].

11. Asimismo, se estableció por esta alta corte que *El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del*

[1] SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto 2023. BJ. 1353

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

12. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente denuncia varios vicios cuya naturaleza son del tipo que generan un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, específicamente desnaturalización de los hechos y de las pruebas, violación del derecho de defensa y del debido proceso y motivación deficiente del medio de inadmisión relativo a prescripción de la acción. Es por ello, que dichos señalamientos poseen una naturaleza que exige su examen directo, sin necesidad de verificar de manera previa si ostentan interés casacional, conforme lo provisto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

[2] Ídem.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

VI. Sobre el recurso de casación

13. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al deber constitucional y legal de motivar sus decisiones, al no dar respuesta clara, expresa y debidamente fundamentada al medio de inadmisión por prescripción planteado por la parte recurrente. En efecto, el recurrente solicitó formalmente la declaratoria de prescripción de varias decisiones judiciales, sustentando dicho pedimento en que habían transcurrido más de veinte (20) años sin su ejecución, conforme a las disposiciones legales aplicables. No obstante, el tribunal se limitó a formular consideraciones generales sobre el caso, sin acoger expresamente el medio de inadmisión, rechazarlo mediante motivación suficiente o declararse incompetente para conocerlo. Tal proceder configura una omisión de estatuir, derivada de una motivación insuficiente, en contravención de los criterios jurisprudenciales constantes de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, que obligan a los jueces a responder de manera precisa a todas las conclusiones formales de las partes. Asimismo, sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea calificación jurídica del pedimento, al considerar implícitamente que la prescripción debía ser promovida mediante una acción principal, desconociendo su verdadera naturaleza jurídica. En efecto, la prescripción constituye un medio de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

inadmisión que puede ser propuesto en todo estado de causa, conforme lo dispone el artículo 45 de la Ley núm. 834, por lo que podía perfectamente ser planteado dentro del proceso en curso.

14. La valoración de los vicios invocados hace necesario referirse a las incidencias ocurridas ante los órganos del Registro Inmobiliario y la jurisdicción de fondo, conforme se desprende de la sentencia impugnada y de los documentos en ella citados. En ese sentido, se establece lo siguiente: a) [redacted] y [redacted] solicitaron la mensura para saneamiento en el distrito catastral núm. 12, correspondiente a la común de Moca, sitio y sección El Gorozo, provincia Espaillat, originándose la parcela núm. 82; b) mediante la decisión núm. 3 de fecha 23 de octubre de 1952, se ordenó el registro del inmueble, adjudicándose 0has, 37as, 73.2cas (equivalentes a 6 tareas) a favor de [redacted], y el resto a favor [redacted], disponiéndose además la emisión del decreto de registro una vez recibido el plano definitivo; c) posteriormente, mediante la decisión núm. 3 de fecha 5 de diciembre de 1952, el Tribunal Superior de Tierras confirmó la sentencia de primer grado en revisión de oficio en cámara de consejo; d) luego del fallecimiento de [redacted], [redacted] promovió la solicitud de determinación de herederos su esposo y ejecución de transferencias, estableciéndose que el finado no dejó descendientes y que su

madre, , era su única heredera, quien luego vendió sus derechos a ; e) mediante acto auténtico núm. 37 de fecha 17 de mayo de 1956, y adquirieron por compra de manos a , porciones dentro de la parcela núm. 82; f) en consecuencia, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante la resolución de fecha 20 de junio de 1956, reconoció como única heredera a , aprobó la transferencia a favor y validó las ventas realizadas por esta: 3,144.30 metros cuadrados a favor de y 628.90 metros cuadrados a favor , ordenando su registro; g) con fundamento en esta última decisión, los sucesores de - , , , , todos de apellidos - presentaron el plano definitivo ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, resultando la parcela posicional núm. 23, con una superficie de 3,144.30, municipio Moca, provincia Espaillat; h) ese plano fue remitido al Registro de Títulos para la emisión del correspondiente de certificado de título; i) posteriormente, interpuso un recurso de revisión por causa de fraude, alegando ser titular de 628 metros cuadrados dentro de la

parcela, donde afirma poseer una nave industrial, y sosteniendo que las decisiones que sustentaban el plano definitivo habían prescrito por el transcurso de más de veinte (20) años sin ejecución.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9.- En los aspectos relativos al fondo, tenemos que los recurrentes procuran, en un primer orden, la declaratoria de prescripción de la Decisión de Saneamiento dictada en fecha veintitrés (23) de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos (1952) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, y las Decisiones dictadas en fecha cinco (05) de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos (1952) y veinte (20) de junio de mil novecientos cincuenta y seis (1956), ambas por el Tribunal Superior de Tierras y, en segundo término, la nulidad del plano definitivo que dio origen a la Designación Catastral Posicional No. 23, del municipio de Moca, provincia Espaillat, con la celebración de un nuevo juicio, para lo cual, debe ser apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original para el nuevo juicio de saneamiento. 10.- Aducen, de conformidad con su instancia recursiva, que las decisiones cuya prescripción se procura, no fueron ejecutadas dentro del plazo de veinte años que contempla el artículo 2262 del Código Civil, por lo que procede un nuevo saneamiento en razón de que, alegadamente, el señor se encuentra poseyendo de forma pública, pacífica, inequívoca, ininterrumpida y a título de propietario la cantidad de 635 metros cuadrados en la Parcela No. 82, del Distrito Catastral No. 12, del municipio de Moca, desde el veintisiete (27) de marzo del mil novecientos noventa y ocho (1958). 11.- La parte recurrida, por su lado, solicita el rechazo de estas conclusiones vertidas por la parte recurrente, por: 1) encontrarse la supuesta prescripción interrumpida por diversas actuaciones; 2) por la máxima jurídica de "contra

non valentem agere non currit praescriptio" o "la prescripción no corre contra quien no puede actuar"; y, 3) por estar frente a una sentencia de saneamiento aprobada y revisada por el Tribunal Superior de Tierras, las cuales se consideran definitivas. 12.- Sobre lo anterior, referente a prescripción, es necesario referenciarnos a lo contemplado en el artículo 86 de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, que define al Recurso especial de Revisión por Causa de Fraude, propio del Tribunal de Tierras, como "la acción mediante la cual se impugna una sentencia que el interesado considera que fue obtenida fraudulentamente durante el proceso de saneamiento". En este sentido, siendo el punto nodal de este recurso el determinar la existencia de un fraude durante el proceso de saneamiento, la acción en prescripción no tiene cabida en la especie, debiéndose reservar para una acción principal. En este sentido, solo resulta una obligación de este Tribunal verificar si durante el proceso de saneamiento fueron omitidas informaciones fundamentales que de haber sido ponderados habrían conducido a un resultado diferente al obtenido, y exclusivamente respecto a la designación catastral posicional que surge producto de la solicitud de plano definitivo" (sic).

16. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende, que el tribunal *a quo* descartó al planteamiento de prescripción de veinte (20) años, al considerar que dicho argumento no resultaba pertinente dentro de un recurso de revisión por causa de fraude. En ese sentido indicó que el objeto de esta vía procesal, conforme al artículo 86 de la Ley núm. 108-05, se circunscribe a verificar si la sentencia de saneamiento fue obtenida de manera fraudulenta, y no a examinar aspectos relativos a la prescripción de su ejecución. En consecuencia,

sostuvo que el medio debía ser planteado mediante una acción principal independiente, descartándolo sin conocer su fondo.

17. No obstante, es preciso que *el recurso en revisión por causa de fraude tiene por finalidad proteger la regularidad del proceso de saneamiento de los derechos inmobiliarios, a fin de evitar que se burle el propósito esencial y de orden público de dicha ley de atribuir el derecho de propiedad y los derechos reales accesorios sobre los inmuebles en favor de sus verdaderos dueños*[3]. De igual modo, se ha establecido que *la revisión por causa de fraude es la única vía abierta para hacer revocar los efectos de un saneamiento. No procede interponer una litis sobre derechos registrados, la cual solo se concreta cuando surgen contestaciones por negocios jurídicos celebrados después del saneamiento*[4].

18. En cuanto a la prescripción, la jurisprudencia ha establecido que *esta supone que quien no acudió a tiempo a las autoridades para interrumpir el término lo hizo deliberadamente, lo que genera consecuencias desfavorables que pueden llegar incluso a la pérdida del derecho*[5]. Asimismo, ha sido juzgado que *la figura de la prescripción busca generar certidumbre entre las relaciones jurídicas; por esa razón, incentiva y garantiza que las situaciones no queden en suspenso a lo largo del tiempo, fortaleciendo la seguridad jurídica*[6].

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 109, 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324, pp. 5576-5586.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 247, 16 de diciembre 2020, [redacted]. 1321, pp. 6047-6055.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 69, 31 de agosto 2021, [redacted]. 1329, pp. 617-644.
[6] Ibidem

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

19. Si bien uno de los principios que rigen el sistema Torrens es la imprescriptibilidad del derecho registrado, ello no implica la exclusión del régimen de prescripción a los actos no sometidos a registro, ni las obligaciones que de ellos derivan, ni las acciones tendentes a su ejecución, los cuales se rigen por el derecho común y, por tanto, se exigen con el transcurso del tiempo.

20. En ese contexto, del examen íntegro de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal *a quo no* analizó la ejecutabilidad de las decisiones que sustentaban la confección del plano definitivo en relación con el pedimento de prescripción formulado. Por el contrario, se limitó a declarar que el recurso de revisión por causa de fraude no constituía la vía idónea para su conocimiento, omitiendo pronunciarse sobre el incidente.

21. En efecto, el tribunal redujo indebidamente el alcance del recurso a la mera verificación de la existencia de fraude en el proceso de saneamiento, eludiendo que, al tratarse de la única vía para cuestionar y eventualmente revocar sus efectos, resultaba necesario examinar el pedimento de prescripción. Al abstenerse de hacerlo, dejó de advertir que, de manera implícita, se cuestionaba la realidad material del derecho en relación con el plano definitivo presentado, pretendiendo, en esencia, invalidar la culminación del proceso de saneamiento. En consecuencia, el tribunal *a quo* debió analizar y dar respuesta expresa al pedimento de prescripción, por formar parte integral de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

cuestionamientos sobre la validez y eficacia del saneamiento. Por tales razones, procede acoger el medio examinado y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios del presente recurso de casación.

22. De conformidad con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

23. Según el numeral 2 del artículo 55 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202600036, de fecha 27 de enero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-17-02138
Solicitud núm.: 2025-R1366084
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1455

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501374, de fecha 30 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-17-02138
Solicitud núm.: 2025-R1366084
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Pablo, Noelia, Gloria, todos de apellidos [redacted], y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de servidumbre de paso, en relación con la parcela núm. 923, Distrito Catastral núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por [redacted], continuada la instancia por [redacted], contra [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], [redacted] y [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Exp. núm.: 0495-17-02138
Solicitud núm.: 2025-R1366084
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20230394, de fecha 28 de julio de 2023, que rechazó la litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501374, de fecha 30 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto vía Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras Dpto. Norte, en fecha 11 de julio del año 2024, por el señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia No. 20230394 de fecha 28 de julio del 2023; dictada por el Tribunal De Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala I, en relación a la parcela No. 923 del distrito catastral No. 6 del municipio de Santiago, por las razones antes expuestas; en consecuencia, CONFIRMA, la indicada sentencia en todas sus partes. **SEGUNDO:** COMPESA las costas del procedimiento. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso y comunicar al Registrador de Títulos de Santiago para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los

Exp. núm.: 0495-17-02138
Solicitud núm.: 2025-R1366084
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley. Errónea valoración de la prueba. Desconocimiento de hechos no controvertidos. Falta de motivación. Exceso de rigor formal (Arts. 682 y 1315 del Código Civil). **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y del derecho. **Tercer medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desconocimiento de hechos no controvertidos y de las conclusiones de las partes. **Cuarto medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución de la República. Violación del principio constitucional de protección del derecho de propiedad. Desconocimiento del derecho fundamental de propiedad, uso, goce y disfrute del inmueble. Falta de base legal y probatoria para limitar un derecho fundamental. **Quinto medio:** Violación del bloque de constitucionalidad, desconocimiento de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y a la valoración razonable de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre

Exp. núm.: 0495-17-02138
Solicitud núm.: 2025-R1366084
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Juan Pablo, Noelia, Gloria, todos de apellidos [redacted], y [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 116/2025 de fecha 29 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la Calle "6" núm. 6, sector Savica, municipio Santiago de los Caballeros, lugar en el que posee su domicilio profesional el Lcdo. [redacted], en su calidad de abogado apoderado y constituido de la parte recurrida, expresando el ministerial, que fue entregado a su requerido, persona

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En consonancia con lo establecido en el apartado que antecede, esta Tercera Sala ha podido verificar que el abogado que recibió el acto de notificación del recurso es el mismo abogado que ostentó la representación de la actual parte recurrente en el recurso de apelación conocido por el tribunal *a quo,* y **quien específicamente es el abogado que la representa en la instancia contentiva del recurso de casación que nos ocupa, lo cual, por asunto de tipo lógico deductivo, determina que es válido el emplazamiento realizado en el domicilio del abogado de la parte recurrida.**

10. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no depositó el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

11. Previo al examen del recurso de casación procede, por su carácter perentorio, examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. De conformidad con el artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23… *El*

memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. En ese sentido, es criterio jurisprudencial compartido por esta Tercera Sala que *la inadmisión del recurso debe ser descartada si la copia certificada de la sentencia se encuentra a disposición de la Suprema Corte de Justicia al momento de estatuir sobre el recurso de casación*[2].

13. En este caso, la parte recurrente aportó conjuntamente con su recurso de casación una fotocopia de la sentencia impugnada; que la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado establece que debe ser aportada una copia auténtica; se entiende por sentencia auténtica *cuando ha sido certificada por autoridad competente*[3]; *la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 39, 12 de marzo 2014, BJ. 1240
[3] Diccionario jurídico.

verificar la autenticidad del documento[4].

14. En la especie, del examen de los documentos que sustentan el presente recurso se comprueba el depósito de una fotocopia de una sentencia que indica ser certificada, sin embargo, la misma carece de la firma y el sello de la secretaría del tribunal que la emitió; que asimismo, tampoco consta el código QR de la firma digital, situaciones estas que impiden a esta corte comprobar la integridad de la referida sentencia y que conforme establece la ley dicho requisito corresponde a una formalidad indispensable para la admisibilidad del recurso y cuya obligación, en principio, está a cargo de la parte que apodera.

15. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que …*siendo el depósito de la copia auténtica de la sentencia impugnada una condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación, y en vista de que en la especie la parte recurrente no cumplió con el referido mandato legal, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación*[5]*;* por lo que por las situaciones y criterios arriba evidenciados al

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0606, 23 de marzo 2023, BJ. Inédito.

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-24-2888, 20 de diciembre 2024, BJ. Inédito.

momento de dictar la presente decisión, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios contenidos en el recurso.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501374, de fecha 30 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: 0495-17-02138
Solicitud núm.: 2025-R1366084
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0542-21-00405
Solicitud núm.: 2026-R0034045
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1613

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Benito, Loreto, Adán, Rudovina, todos de apell[redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0172, de fecha 1 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0542-21-00405
Solicitud núm.: 2026-R0034045
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Benito, Loreto, Adán, Rudovina, todos de apell[redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta de terreno, en relación con la parcela núm. 3971, Distrito Catastral núm.

7, municipio y provincia Samaná, incoada por Benito, Loreto, Adán, Rudovina, todos de apell[redacted], [redacted] y [redacted], contra [redacted], [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 2024-00415, de fecha 31 de junio de 2024, que rechazó la litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Benito, Loreto, Adán, Rudovina, todos de apell[redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2025-0172, de fecha 1 de julio de 2025, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en la secretaria de dicho órgano judicial, el 26 de septiembre del 2024, e incoado por los señores: SITA JIMENEZ, BENITO, LORETO, ADAN, ANGELA y RUDOVINA DE LOS SANTOS, en contra de los señores: [redacted], [redacted] y [redacted], por intermedio de los abogados Dr. [redacted] y el Lic. [redacted], en contra de la sentencia No. 2024-00415 emitida el 31 de julio del 2024, por el Tribunal De Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en relación con la parcela No. 3971 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná; por las motivaciones que anteceden. **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente

Exp. núm.: 0542-21-00405
Solicitud núm.: 2026-R0034045
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

en la audiencia celebrada el 13 de mayo del 2025, por los motivos dados. **TERCERO:** Acoge las conclusiones expuestas por la parte recurrida en la referida audiencia por las razones que precedentes. **CUARTO:** Condena la parte recurrente al pago de las costas procesales ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y RADHAISIS ESPINAL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Ordena al Registro de Títulos de Samaná, levantar la nota cautelar que generara este proceso, una vez la presente decisión adquiera el carácter firme. **SEXTO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal remitir copia de esta sentencia al Registro de Títulos de Samaná, a fin de que cancele la nota cautelar que genero este proceso comprobando que la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **SEPTIMO:** Confirma la sentencia No. 2024-00415 emitida el 31 de julio del 2024, por el Tribunal De Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en relación con la parcela No. 3971 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná; la cual en su dispositivo dice así: **Primero**: Rechaza la instancia recibida en fecha 27/09/2021, interpuesta por el Dr. [redacted] y el Licdo. [redacted], quien actúa en representación de [redacted], Rudovina de los Santos, [redacted] y compartes, Litis Sobre Derechos Registrados, contentiva de Nulidad de Contrato, de venta de terreno, con relación a la parcela núm.3971, del D.C 7 de Samaná, en contra de [redacted] y [redacted], por los motivos externados en el cuerpo de la presente decisión. **Segundo**: Ordena a la Registradora de Títulos de Samaná, levantar cualquier oposición o nota precautoria que se haya inscrito en la referida parcela, en virtud al presente proceso, de conformidad con lo que dispone el artículo 132 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **Tercero**: Comisiona al Ministerial [redacted]

Exp. núm.: 0542-21-00405
Solicitud núm.: 2026-R0034045
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

[redacted], Alguacil Ordinario de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, a los fines de notificar la presente decisión" (sic).

III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Benito, Loreto, Adán, Rudovina, todos de apell[redacted], [redacted] y [redacted]

6. La parte recurrente principal y recurrida incidental no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

7. La parte recurrente incidental y recurrida principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de

Exp. núm.: 0542-21-00405
Solicitud núm.: 2026-R0034045
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

9. La parte correcurrida [redacted] y [redacted], en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación principal, por carecer de interés casacional, incapaz de poner a esta corte de casación en condiciones de evaluar la relevancia jurídica que este recurso de casación pudiera tener más allá de sus intereses particulares, en violación del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

12. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

13. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, 31 de agosto 2023.

procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[3].

14. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que el examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que la parte recurrente principal/recurrida incidental [redacted] y compartes plantea diversos vicios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que generan un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar falta de ponderación de documentos; mientras que, por otro lado, plantea aspectos cuya naturaleza es del tipo que generan un interés casacional objetivo al argumentar desconocimiento e incumplimiento de los artículo 1324 y 1325 del Código Civil, incumplimiento de los artículos 31 y 57 de la Ley núm. 301 de Notario.

VI. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por Benito, Loreto, Adán,

[3] Op. cit.

Exp. núm.: 0542-21-00405
Solicitud núm.: 2026-R0034045
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Rudovina, todos de apell[redacted], [redacted] y [redacted]

16. Para apuntalar algunos de los vicios atribuidos a la sentencia impugnada la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* rechazó la solicitud de experticia caligráfica motivado en el hecho de que no se aportó el documento para realizarla, cuando constaba en el expediente una copia certificada del acto de venta cuya nulidad se persigue; que la falta de ponderación de un documento fundamental, como lo es el acto de venta que se ataca en nulidad para definir la suerte de la acción, supone una vulneración a su derecho de defensa; que resultó errada la valoración del tribunal *a quo* al rechazar la medida sobre la base de que no se había puesto al tribunal en condiciones para evaluar la medida objetivamente, ya que no fue examinado el acto de venta depositado en el expediente.

17. La valoración de los alegatos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná resultó apoderado de una litis sobre derechos registrados incoada por Sita Jiménez, Benito, Loreto, Adan, Ángela y Rudovina, todos de apell[redacted] contra [redacted],

Exp. núm.: 0542-21-00405
Solicitud núm.: 2026-R0034045
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

[redacted] y [redacted], en nulidad del acto de venta de fecha 13 de marzo de 2022, suscrito entre [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], Rudovina de los Santos y [redacted] casada con [redacted] (vendedores) y [redacted] y [redacted] (compradores), legalizado por el Dr. [redacted], sosteniendo que las firmas que constan el acto no se corresponden con los supuestos vendedores. Dicha litis fue rechazada; b) que inconformes con la decisión, recurrieron en apelación; que durante la instrucción del recurso solicitaron al tribunal que requiriera al Registro de Títulos de Samaná el original del acto de venta de fecha 13 de marzo de 2002, legalizado por Dr. [redacted], a fin de practicar una experticia caligráfica a las firmas estampadas de [redacted], [redacted], [redacted],

rechazó, basado en que la parte recurrente debió probar por los medios científicos correspondientes sus argumentos respecto a que no firmaron el acto de venta que procuran sea declarado nulo.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"La parte recurrente solicito formalmente que el tribunal solicite la remisión al Registrador de Títulos de Samaná, el original del acto de venta de 13/03/2002, legalizado por el notario [redacted], para que se haga una experticia caligráfica de las firmas estampadas por los señores [redacted], en razón de que las firmas que están estampadas no son las firmas que acostumbran a usar las personas anteriormente citadas, ya sea en documentos públicos como privados, desconocen ese acto de venta esas personas; oponiéndose la parte recurrida, respecto a la medida de instrucción solicitada por la parte recurrente, concluyendo de la siguiente manera: Primero: Que se rechace por los argumentos y motivos esbozados, la medida de instrucción de experticia caligráfica por ante el inacif, al no depositar documentos adicionales de soporte a dicha solicitud… Del examen del acto de venta atacado en nulidad sustentado básicamente por la invocación de los demandantes, hoy recurrentes, en que no firmaron el mismo, este tribunal pudo comprobar que en el mismo figuran firmando con rubrica los señores [redacted],

Exp. núm.: 0542-21-00405
Solicitud núm.: 2026-R0034045
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

[redacted], RUDOVINA DE LOS SANTOS, y los señores [redacted] y [redacted] DE CANARIO, con X (equis), estos en calidad de vendedores, y como testigos los señores [redacted] y [redacted], así como los adquirentes, compradores, indicados, lo que viene a dar al traste con lo enarbolado por los recurrentes en cuanto a que no firmaron la traslación atacada en nulidad por dolo, si bien es cierto que figuran tres (3) de los vendedores colocando equis (X) como firma de dicho acto, debiendo procurarse que impregnaran sus huellas dactilares, no menos cierto es, que estos y los demás vendedores colocaron sus firmas, que no basta que aleguen no haberlo hecho, debieron probar por los medios científicos correspondiente que ciertamente es así como invocan, procurando la ineficacia o falta de valor jurídico del mismo, en violación de las formas y solemnidades establecidas por la ley, evitando con ello que se derivara la Resolución dictada por este Tribunal Superior de Tierras el 15/5/2006, que lo escruto y aprobó, al conocer determinación de herederos y transferencia de los bienes relictos dentro del ámbito de la parcela de referencia a favor de los hoy recurridos, en calidad de adquirentes" (sic).

19. Ha sido juzgado que *la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación al derecho de defensa de la parte que lo ha aportado.* En el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* rechazó la medida de instrucción solicitada por la parte recurrente sobre la base de que este no probó la existencia del acto de venta cuya nulidad persigue con su demanda.

20. Sin embargo, conforme acuse de recibo de fecha 30 de noviembre de 2023, el cual ha sido aportado al expediente formado a propósito del presente recurso de casación, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original fue depositada una copia certificada del acto de venta de fecha de fecha 13 de marzo de 2002, intervenido entre [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Rudovina de la Santos y [redacted], vendedores, y [redacted] y [redacted], compradores, evidenciando que la actual parte recurrente puso en condiciones al tribunal de alzada de comprobar la existencia del aludido contrato.

21. No obstante lo anterior, del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* pudo valorar el acto de venta anteriormente descrito, ya que para rechazar el recurso de apelación sostuvo, que luego de examinar el acto de venta pudo comprobar que en el mismo figuran firmando con rubricas algunos de los vendedores y otros con equis (x), y que si bien es cierto que con respecto a estos últimos debieron procurarse que impregnaran sus huellas dactilares, no menos cierto es que estos y los demás vendedores colocaron sus firmas, exponiendo que no basta con alegar no haber firmado, sino que debieron probarlo por los medios científicos correspondientes.

22. Es importante señalar, que ha es criterio de esta Tercera Sala que *el informe pericial emitido por el Instituto Nacional de ciencias Forenses (Inacif), cuya conclusión determina que la firma que figura en un acto de venta no es compatible con los rasgos caligráficos de la persona del vendedor, puede servir de base para que los jueces de fondo, dentro de su poder soberano de apreciación, declaren el acto nulo*[4]. Es decir, que constituye un medio probatorio idóneo para para determinar la compatibilidad o incompatibilidad entre la firma cuestionada y la persona a quien se atribuye.

23. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, el derecho a la defensa, además de ser un derecho fundamental, es una garantía procesal que permite a las partes proponer los medios de defensa que entienda pertinentes. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional sostiene que este derecho está integrado por ciertas facultades, esto es, la facultad de presentar alegatos, presentar todos los medios de prueba disponibles en derecho e interponer todos los recursos disponibles en nuestro sistema jurisdiccional.

24. En esas atenciones, esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* al instruir y fallar el expediente en la forma en que hemos expuesto, incurrió en los vicios denunciados, por lo que se acoge el aspecto estudiado, sin necesidad de ponderar los demás vicios denunciados, procediendo casar la sentencia

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.19, 11 de julio 2012, BJ. 1220

impugnada.

VII. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

25. Debido a que ha sido admitido el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Rudovina de los Santos y casada íntegramente la sentencia impugnada objeto del recurso de casación que nos ocupa, no procede hacer mayores precisiones sobre la suerte de este recurso de casación, pues esta parte tendrá la oportunidad de proponer nuevamente sus respectivos medios de defensa por ante el tribunal de envío.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2025-0172, de fecha 1 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0108801
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Pricesmart Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1427

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00482, de fecha 17 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0108801
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Pricesmart Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia o en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Pricesmart Dominicana, SRL., mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yaneuri [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en reclamaciones de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, contra Pricesmart Dominicana, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2025-SSEN-00167, de fecha 26 de mayo de 2025, la cual acogió las conclusiones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0108801
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Pricesmart Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

incidentales formuladas por la demandada y declaró inadmisible la demanda por falta de interés.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00482, de fecha 17 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en fecha seis (06) de junio del año dos mil veinticinco (2025), por [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 0052-2025-SSEN-00167 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia impugnada en todas sus partes al DECLARARSE inadmisible por falta de interés la presente acción incoada por [redacted], por los motivos precedentemente expuestos. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios

atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional.

8. Como el anterior planteamiento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0108801
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Pricesmart Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el interés Casacional

9. En ese contexto, la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0108801
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Pricesmart Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0108801
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Pricesmart Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0108801
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Pricesmart Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala).

12. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

13. En ese contexto, habrá lugar a esta modalidad de interés casacional cuando el recurso de casación se funde en una infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; y cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a lo explicado en los ordinales 5

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0108801
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Pricesmart Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

y 6 del primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Además de lo anterior, también debe resaltarse que el interés casacional presunto en materia procesal laboral tiene una relevancia especial; en razón del particularismo[2], los principios[3] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativa a los vicios ocurridos en la actividad procesal**,** *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[4]; es por lo anterior que el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza; el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica; y el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[5], que son necesarias

[2] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[3] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.
[4] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[5] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0108801
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Pricesmart Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

examinarlas, al momento de dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

14. Precisado lo anterior, la verificación de si existe o no interés casacional, en sus distintas modalidades, supone un examen que cruza el umbral de la inadmisión del recurso, por lo que, sin mayor abundancia, se desestima el incidente promovido.

15. En su recurso de casación la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

"POR CUANTO (46): A que a pesar de que la parte recurrente en la instrucción del proceso hizo pronunciamiento de las irregularidades por la cual el tribunal debió realizar las observaciones a los documentos depositados por la parte demandada por ante el tribunal de primera instancia en franca violación al debido proceso y a la tutela judicial para la protección de los derechos laborales del Sr. [redacted] DISLA VÁZQUEZ, en virtud de lo que establecen los Arts. 68 y 69 de la Constitución Dominicana. POR CUANTO (47): A que en el recurso de apelación no se realizaron las observaciones irregulares y plasmadas de falsedades tanto en su contenido, como en las rubricas realizadas en el supuesto poder cuota litis y el recibo de descargo. POR CUANTO (48): A que la corte a qua solo se remitió a instruir dicho proceso sobre las conclusiones incidentales, no así a conocer sobre el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0108801
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Pricesmart Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

fondo de dicha demanda a pesar de que el Sr. [redacted] DISLA VÁZQUEZ, por intermedio de su abogado se pronunció sobre las irregularidades de los documentos depositados por la parte recurrida la razón social PRINCESMART DOMINICANA, S.R.L. POR CUANTO (49): A que la Primera (1 Ra.) Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, al instruir y fallar dicho proceso sin conocer, ni pronunciarse sobre el fondo en cuanto a los argumentos argüidos de irregularidades y falsedades en el los documentos depositados por la parte recurrida, emitió la sentencia No. 028-2025-SSEN-00482 Expediente No. 2[redacted], de fecha Diecisiete (17) del Mes de Diciembre del Año Dos Mil Veinticinco (2025), que en su dispositivo reza de la siguiente manera: FALLA:PRIMERO: PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en fecha seis (06) de junio del año dos mil veinticinco (2025), por [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 0052-2025-SSEN-00167 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: Se CONFIRMA la sentencia impugnada en todas sus partes al DECLARARSE inadmisible por falta de interés la presente acción incoada por [redacted], por los motivos precedentemente expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman. - POR CUANTO (50): A que la Primera (1Ra.) Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus falentes motivaciones al instruir y fallar e proceso argumenta que: 12. Que del análisis de los documentos citados cotejados con las normas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0108801
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Pricesmart Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

legales antes mencionadas, la Corte ha comprobado que al ex trabajador recurrente le fueron pagados los derechos que le correspondían en ocasión de la terminación del contrato de trabajo que lo vinculaba con la empresa, sin que a la firma del referido descargo haya formulado expresas reservas para reclamar con posterioridad otros derechos nacidos durante la vigencia de la relación laboral, tal como lo han consignado los preceptos jurisprudenciales antes descritos, y sin que demostrara algún vicio del consentimiento, por lo que se admite que esta ha sido desinteresado en cuanto a las pretensiones que dieron origen a esta acción, por lo que procede declarar inadmisible por falta de interés la presente demanda, en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia en todas sus partes. - POR CUANTO (51): A que la Primera (1Ra) Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, es evidente que la corte aqua en el supuesto análisis que realizo no se detuvo a obsevar las irregularidades en las rubricas, contenido y objeto principalmente del PODER CUOTA LITIS, en franca violación a los principios I, IV, V, VI y VIII; y, los Arts. 200 y 201 de la Ley 16-92, Código de Trabajo de la República Dominicana, cuando específicamente a la razón Social PRICESMART, DOMINICANA, S.R.L., le fue notificado el Acto marcado con el No. 1143/2424 (2024), instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Cuarto (4T) Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificado a la Razón Social PRICESMART DOMINICANA, [redacted]., el acto de Notificación de Puesta en Conocimiento, Advertencia e Intimación de Pago de Prestaciones Laborales y Pago de Incentivos Retroactivos. POR CUANTO (52): A posterior a la notificación del Acto marcado con el No. 1143/2424 (2024), instrumentado por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0108801
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Pricesmart Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Cuarto (47) Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificado a la Razón Social PRICESMART DOMINICANA, [redacted]., el acto de Notificación de Puesta en Conocimiento, Advertencia e Intimación de Pago de Prestaciones Laborales y Pago de Incentivos Retroactivos, la razón Social PRICESMART, DOMINICANA, S.R.L., realizo dicho pago sin la previa observación y si obtemperar al requerimiento establecido en dicho acto. POR CUANTO (53): A que la Primera (1Ra.) Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, al instruir y fallar dicho recurso solo se limitó al erróneo y limitado análisis del poder cuota litis y el recibo de descargo, violando el debido proceso y la aplicación de os principios y artículos invocados sobre la constitución dominicana y el código de trabajo. POR CUANTO (54): A que el Sr. [redacted], en todas a instancias desde primera instancia, hasta esta honorable suprema corte de justicia ha invocado y mencionado reiteradas veces no conocer, ni haber contratado a dicho togado, ni mucho menos haber recibido asesoría jurídica de este que lo motivara haberlo contratado, observación ignorada por la corte aqua". (sic)

16. Respecto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[6] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita*

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237.

determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma[7].

17. En ese sentido, del examen de la referencia transcrita, esta Tercera Sala ha podido advertir, que el recurrente se limita a reseñar que los jueces del fondo fundamentaron su decisión en las conclusiones incidentales sin tomar en cuenta las de fondo y que en sus escasas motivaciones no valoró ni observó la irregularidades en las rubricas contenido y objeto del Poder Cuota Litis, sin explicar la parte recurrente cuales fueron los argumentos que presentó a la Corte respecto de este documento y que no fueron valorados así como tampoco de qué manera esto habría influido para que la Corte tomara una decisión distinta a la adoptada por el tribunal *a quo* lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0108801
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Pricesmart Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

18. Debe puntualizarse que, tal y como fue referido previamente en esta decisión, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad de los medios promovidos, la solución que procede en la especie es el rechazo del recurso de casación.

19. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrente.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0108801
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Pricesmart Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00482, de fecha 17 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de , SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental:
Recurrido incidental: , y
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

SCJ-TS-26-1569

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y , jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la entidad comercial Casa Azul de , SRL., y, de manera incidental, por , ambos contra la

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de , SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental:
Recurrido incidental: , y
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

sentencia núm. 126-2026-SSEN-00012 de fecha 2 de marzo de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. , , y , actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Casa Azul de Jean-, SRL., representada por .

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por , mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. , e .

3. En este recurso de casación figura como parte recurrida incidental la entidad comercial Casa Azul de Jean-, SRL.,

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de , SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental:
Recurrido incidental: , y
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

Viliard, y , los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, horas laboradas durante el descanso semanal, propina legal y reclamación por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Casa Azul de , SRL., , y , dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 540-2025-SSEN-00099 de fecha 8 de octubre de 2025, la cual declaró inadmisible la demanda por falta de interés.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por , dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2026-SSEN-00012, de fecha 2 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

"**PRIMERO:** Tal como se examina en los motivos antes expuestos, rechaza el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, por alegada falta de interés. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia laboral núm. 540-2025-SSEN-00099, dictada el 8 de octubre del 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **TERCERO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada. **CUARTO:** Condena a la razón social Casa Azul de Jean-Mark Fanals, S.R.L. a pagar los siguientes valores a favor del señor [redacted] por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario quincenal de RD$14,500.00 y 11 años, 11 meses y 30 días laborados: a) RD$34,088.88, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD$336,020.15, por concepto de 276 días de auxilio de cesantía. c) RD$21,914.36, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD$14,500.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2024. e) RD$50,646.52, por concepto de 208 horas de servicios extraordinarios prestados en el descanso semanal, durante el último año del contrato de trabajo, aumentadas en un 100%. f) RD$69,893.08, por concepto de propinas. g) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **QUINTO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO:** Declara extinguidas de conformidad con el artículo 505 del CT las reclamaciones por daños y perjuicios. **SÉPTIMO:** Compensa las costas del proceso" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho, falta o insuficiencia motivos, falta de base legal, errónea interpretación de los hechos y motivos de la causa, falta de ponderación de los documentos sometidos al debate. **Segundo medio:** Violación al artículo 2 numeral 8, y articulo 20 de la Ley núm.140-15, del notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios. **Tercer medio**: Violación de los artículos núms. 1134 y 1315, del Código Civil y articulo 88, numeral 4 del Código de Trabajo" (sic).

7. Por su lado, la parte recurrente incidental y recurrida principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva, violación a los principios de violación a los principios de congruencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

y de seguridad jurídica, al fallar de manera extra *petita* y falta de base legal. **Segundo medio:** Contradicción de motivos, falta e insuficiencia en la valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos respecto a la solidaridad traspaso del trabajador a la empresa co-recurrida, lo que deja a la sentencia con una evidente falta de base legal y violación a los artículos 63,64 y 65 del Código de Trabajo respecto al principio de solidaridad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida incidental, entidad comercial Casa Azul de [redacted], SRL.

9. Previo al examen del recurso de casación incidental, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida incidental la entidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

comercial Casa Azul de [redacted], SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

10. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 643-2026, de fecha 11 de mayo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la parte recurrente incidental realizó el emplazamiento a la parte recurrida incidental, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Este núm. 19, sector Los Mameyes, municipio Este, provincia Santo Domingo, lugar en el que posee su domicilio de elección la entidad comercial Casa Azul de [redacted], expresando el ministerial, que fue entregado a Yaneiri Herrera, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida incidental no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, ya que no hay constancia de que ha cumplido

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

con el depósito del memorial de defensa, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el defecto de la parte correcurrida incidental [redacted], [redacted] y [redacted]

12. Previo al examen del recurso de casación incidental esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida incidental [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada[2].

13. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 484/2026, de fecha 9 de mayo de 2026, instrumentado por Edill [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por medio del cual la parte recurrente incidental realizó el emplazamiento a la parte recurrida incidental, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], lugar en el que poseen su

[2] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

domicilio [redacted], y [redacted], expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

14. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida incidental no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, ya que no hay constancia de que ha cumplido con el depósito del memorial de defensa, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VII. Sobre el interés casacional

15. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

18. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente principal señala en su primer medio de casación que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos y del derecho, falta de motivos, falta de base legal y falta de ponderación de documentos, mientras que la recurrente incidental señala en sus medios violación al derecho de defensa, fallo extra *petita*, falta de base legal y contradicción de motivos, lo que evidencia que las

falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error alegado que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *se procede al examen de estos medios de casación sin la necesidad de verificar si cumple con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

VIII. Sobre el recurso de casación principal

19. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación propuesto, la parte recurrente principal alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al descartar el recibo de descargo con el cual se probó que estaba registrado como persona física, con lo cual administró el restaurante bajo el nombre o lema comercial casa azul hasta el 1 de enero de 2020, fecha en la cual se jubiló y cerró sus operaciones como persona física, pagó las prestaciones laborales en efectivo a sus empleados, y el restaurante pasó a una sociedad comercial con personalidad jurídica, la empresa Casa Azul de , SRL., de la cual no es socio, por lo cual se realizó el descargo en fecha 24 de julio de 2023, para comprobar que se cumplió con el pago de las prestaciones laborales hasta el cierre como persona física, por lo que no se colocó monto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

en el referido descargo, lo que evidencia que no existió continuidad pues la empresa fue creada en el año 2018, y posteriormente tomó las operaciones del restaurante el 1° de enero de 2020, lo que indica que se trata de dos entes distintos, además de que el restaurante estuvo cerrado por seis meses luego del pago de prestaciones laborales; que, asimismo, la corte *a qua* cometió un error al determinar que el tiempo del contrato de trabajo fue de 11 años, 11 meses y 30 días, pues con el descargo se demostró que fueron liquidados todos los empleados que trabajaban para [redacted], después del cese de sus operaciones como persona física, lo que también prueba un cálculo incorrecto al condenar al pago de 14 días de vacaciones, cuando lo correcto es 7 días debido a que [redacted] solo trabajó 4 años, 6 meses y 14 días, nada de lo cual fue valorado correctamente por la corte *a qua,* lo que justifica la casación de la sentencia.

20. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que, fundamentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, horas laboradas durante el descanso semanal, propina legal y reclamación por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Casa Azul de [redacted], SRL., [redacted], [redacted] y [redacted]; por su lado, la parte demandada solicitó la exclusión de [redacted], y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal por no existir ningún elemento probatorio que indique que el empleador incurrió en alguna violación, ya que el demandante cometió las faltas que ocasionaron la terminación del contrato de trabajo, como evidencia el video de las cámaras de vigilancia del restaurante; b) que el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda por falta de interés; c) que, no conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación en el cual solicitó de manera principal la nulidad del recibo de descargo de fecha 24 de julio de 2023; y de manera subsidiaria revocar la sentencia recurrida, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, mediante su escrito de defensa la entidad comercial Casa Azul de [redacted], SRL., solicitó de manera principal, la exclusión de [redacted], la inadmisibilidad del recurso en ocasión del recibo de descargo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

firmado por el trabajador; de manera subsidiaria la inadmisibilidad del recurso en virtud de que [redacted] agredió a un compañero en su lugar de trabajo, hecho demostrado en el video presentado mediante memoria USB; y más subsidiariamente el rechazo del recurso de apelación por infundado y carente de base legal; y d) que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión promovido por la recurrida, excluyó a [redacted], acogió el recurso de apelación, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, horas laboradas durante el descanso semanal, propina legal y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. La parte recurrida plantea que este tribunal declare inadmisible la demanda interpuesta por el señor [redacted], en virtud, según alega, de que firmó un documento que acredita el pago de todos sus derechos laborales… 9. En efecto, en el expediente figura dicho

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

documento, intitulado "Recibo de Descargo y Finiquito Legal, Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Acción Legal", de fecha 23 de julio de 2023, cuya parte fundamental indica: "Declaro haber recibido la totalidad de mis prestaciones laborales correspondientes por servicios prestados hasta el cierre de la compañía en fecha de 01/01/2020 y que consecuentemente por este documento otorga formal recibo de descargo y finiquito por la indicada suma y conceptos, a favor del Sr Jean-[redacted] y de la Pizzería Casa Azul. En consecuencia, el suscrito, reconoce que renuncia de manera formal, expresa e irrevocable, a interponer cualquier tipo de acción, instancia, demanda, indemnización de cualquier índole, compensación por daños y perjuicio, denuncia, querella, interés, reclamación de cualquier tipo o derecho que tuviere su origen directo o indirectamente en el pago de mis prestaciones laborales, sin ninguna clase de reservas en contra del Sr Jean-[redacted] y de la Pizzería Casa Azul. Las partes le otorgan al presente Recibo de Descargo, el carácter de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 2052 del Código Civil de la República Dominicana, el cual no podrá ser impugnado por lesión o error de derecho… 11. El documento aportado por la parte demandada no individualiza ni determina un monto cierto por concepto de liquidación de prestaciones; su redacción se limita a fórmulas genéricas de "finiquito" y "desistimiento" sin desglose de conceptos ni cuantías. Esa indeterminación impide, no solo verificar si las partes realizaron concesiones recíprocas reales, como requisito propio de la transacción, sino también si el trabajador recibió efectivamente la compensación correspondiente a sus derechos. En materia laboral, la ausencia de claridad y determinación desvirtúa el carácter transaccional del instrumento y le priva de eficacia liberatoria frente a obligaciones legalmente debidas. 12. Que,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

además, aparte de que el referido documento fue redactado el 24 de julio de 2023, un año antes de la terminación del contrato de trabajo por dimisión, también es importante resaltar que presenta ambigüedad manifiesta al atribuir, por un lado, un pago "por concepto de cesantía" y, más adelante, extenderlo a "todos los derechos laborales". Esa contradicción impide fijar con certeza el alcance del descargo, lo que, por sí mismo, inhibe su poder liberatorio frente a reclamos de prestaciones no especificadas. En ese sentido, el poder liberatorio de un finiquito se restringe a lo expresamente precisado y no se extiende a rubros o hechos no determinados, criterio perfilado con la exigencia de claridad y determinación en los acuerdos extintivos de derechos. 13. Que otro elemento trascendente a la hora de analizar esta cuestión, consiste en que la parte empleadora reconoce que el trabajador continuó prestando servicios en forma regular e ininterrumpida tras la fecha del "descargo y finiquito". Conforme al Principio Fundamental IX (primacía de la realidad) del Código de Trabajo, si la prestación efectiva no se interrumpió, no puede reputarse extinto el vínculo por la sola suscripción de un documento, pues, en la realidad de los hechos no hubo ruptura del contrato de trabajo. Por tanto, el trabajador estaba imposibilitado de renunciar a sus derechos, pues el principio fundamental V del Código de Trabajo expresamente lo prohíbe. 14. Resaltar que, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha reiterado la relevancia que representa en casos como estos los principios protectores del Código de Trabajo y la necesidad de que toda terminación contractual o acuerdo respete los derechos mínimos irrenunciables y guarde coherencia con los hechos probados del expediente. Efectivamente, esa alta Corte enfatizó que la jurisdicción laboral debe examinar con rigor los instrumentos que alegan poner fin a la relación, a la luz de la normativa protectora y de la prueba aportada. Este estándar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

refuerza que un "finiquito" contradictorio y ambiguo, sin monto, no satisface los requisitos materiales para producir efectos extintivos frente a prestaciones legalmente debidas… 15. Que en la lógica de la protección laboral y de la carga probatoria que recae sobre el empleador respecto de hechos extintivos del crédito del trabajador, corresponde a quien invoca un recibo de descargo demostrar su validez sustantiva: (a) determinación de los conceptos pagados y de su monto exacto; (b) existencia de concesiones recíprocas propias de una verdadera transacción; y, (c) correlación entre el acuerdo y la realidad fáctica de la transacción después de la terminación del vínculo empleado-empleador. Al no satisfacerse tales presupuestos, el documento analizado en la especie carece de eficacia liberatoria y, en consecuencia, procede continuar con el conocimiento de fondo de las pretensiones del demandante" (sic).

22. Se debe precisar, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que … *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[3]. En ese mismo sentido, *en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[4].

23. En ese orden la jurisprudencia establece que para hacer uso del poder soberano de apreciación del que disponen los jueces del fondo, es necesario

que evalúen las pruebas relevantes relacionadas con la religión que pretenden forjar, pues *el examen, apreciación y determinación de la prueba debe ser vista con una lógica relacionada con la veracidad de los hechos bajo premisas derivadas de la integralidad de las pruebas aportadas, siempre que las mismas sean entendidas por los jueces del fondo como coherentes, verosímiles y con visos de credibilidad*[5].

24. En ese orden, la jurisprudencia pacífica ha sostenido *que no basta que en un documento se exprese que se otorga recibo de descargo por el pago de las prestaciones laborales, si del análisis de los documentos de la causa se determina que las mismas no fueron pagadas; que para que dicho documento sirva de liberación de las obligaciones que pudiere tener un empleador por esos conceptos, es necesario que los tribunales aprecien hasta donde llega la intención del trabajador al formular esas expresiones y las circunstancias en que las mismas se produjeron*[3].

25. Del estudio del expediente esta Tercera Sala ha podido advertir, que, la corte *a qua*, haciendo uso del poder soberano de apreciación del cual se encuentra investida y exponiendo las razones de su decisión, le restó valor probatorio al recibo descargo al observar que el contrato de trabajo entre las

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 16, 23 de junio de 1999, BJ. 1063

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

partes se mantuvo vigente, por lo que ciertamente carecía de efecto jurídico al realizarse cuando el referido contrato se encontraba en vigor; de igual forma, la corte *a qua* determinó que el recibo de descargo no era suficiente para acreditar que el trabajador había sido desinteresado pues este documento no indica el monto de los valores pagados, convicción que esta Tercera Sala considera correcta, máxime cuando la recurrente principal alega que el recibo de descargo corresponde al pago de prestaciones laborales en ocasión de una transición de los empleados, que laboraban bajo una persona física y luego se creó la entidad comercial Casa Azul de Jean-[redacted]RL., aceptando que el recurrido principal se mantuvo laborando en el restaurante como pizzero, independientemente del alegado cambio de socios y la constitución de la empresa como una sociedad de responsabilidad limitada; que tal cual decidió la corte *a qua* existen contradicciones que impidieron fijar con certeza el alcance de ese documento, pues indica que se pagaron prestaciones laborales al 1° de enero de 2020, pero fue suscrito el 24 de julio de 2023, mientras que la dimisión fue el 30 de julio de 2024, por lo que el aspecto del medio que se examina carece de fundamento y es desestimado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

26. En relación con el alegato de que la corte *a qua* estableció incorrectamente el tiempo del contrato de trabajo y el pago de vacaciones pues del recibo de descargo se evidencia que el trabajador tenía un tiempo de labores de 4 años, 6 meses y 14 días, se advierte que el tribunal acogió el tiempo invocado por el trabajador de acuerdo a las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo que impone al empleador la carga de la prueba de los hechos relativos a la ejecución y terminación del contrato de trabajo, lo que no hizo mediante el recibo de descargo puesto que fue descartado por contradictorio y ambiguo, y no aportó prueba fehaciente que desvirtuara lo sostenido por la parte ahora recurrida principal; lo mismo ocurrió con el pago de 14 días vacaciones de acuerdo al tiempo de labores de 11 años 11 meses y 30 días, evidencia de que la corte *a qua* no incurrió en este vicio, por lo que el argumento del medio que se examina también es desestimado.

27. Para apuntalar un segundo aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente principal alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al condenar al pago de horas trabajadas durante el descanso semanal sin especificar la circunstancias para determinar el número de horas trabajadas, con el argumento de que solo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

recibía 24 horas de 36 horas, obviando que el demandante salía el miércoles en la noche y tenía libre los jueves y entraba el viernes a las 5:00 pm, es decir 6 horas después de lo correspondiente, como se evidencia en el calendario de trabajo; asimismo, condenó al pago de propina legal con el argumento de que la recurrente principal no emitió defensa en cuanto a este aspecto, obviando que la exponente solicitó el rechazo de la demanda o recurso, lo que socaba el derecho de defensa, pues en muchas ocasiones los trabajadores se les paga la propina legal semanalmente, lo que se puede comprobar con los recibos de pagos.

28. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"23. Vacaciones Este derecho, al tenor del artículo 177 CT modificado por la ley 97-97 del 20 de mayo de 1997, se adquiere por todo trabajador, sin importar la modalidad de su contrato de trabajo, al cumplir un año de labores ininterrumpidas… 24. Cuando el contrato se termina y no se trabaja un año completo en forma constante, los trabajadores, de acuerdo con los artículos 179 y 180 CT, tienen derecho a una compensación por vacaciones proporcionales, siempre y cuando: (a) el contrato no haya terminado por su culpa; (b) tengan cinco meses o más laborados; y (c) su contrato sea por tiempo indefinido. 25. Por ende, vista la duración del contrato, corresponde al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

empleador probar que el trabajador disfrutó de su derecho a vacaciones. En ese tenor, hay prueba en el expediente de que este derecho ha sido cumplido, y, por tanto, procede acoger las reclamaciones correspondientes al último año laborado, de conformidad con el párrafo in fine del artículo 182 CT. Propina 31. En cuanto a este aspecto, el demandante solicita en sus conclusiones: "condenar a la compañía Casa Azul De [redacted], SRL, y los señores [redacted], [redacted], [redacted], al pago de la suma de RD$250,000 mil pesos por concepto de propina legal dejado de pagar durante el último año en que se mantuvo vigente el contrato de trabajo". La parte recurrida no hizo defensa en cuanto a este aspecto. 32. De conformidad con el artículo 228 del Código de Trabajo, cuando se trate de hoteles, restaurantes, cafés, barras y en general, en los establecimientos comerciales donde se expende para su consumo en esos mismos lugares comidas o bebidas, es obligatorio para el empleador agregar un diez por ciento por concepto de propina en las notas o cuentas de los clientes, a fin de ser distribuido íntegramente entre los trabajadores que han prestado servicio. 33. El pago de ese derecho solo excluye aquellos trabajadores que prestan servicios en el área administrativa, tampoco aquellos trabajadores extras de las áreas de mantenimiento, esto, de conformidad con los artículos 39 y 43 del Reglamento núm. 258-93 para la Aplicación del Código de Trabajo. 34. Tratándose de un establecimiento comercial dedicado a la venta de comidas nacionales, internacionales y bebidas (según establece el Certificado de Registro Mercantil depositado en el expediente por la parte recurrida), es evidente que se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 228, 229 y 230 del Código de Trabajo. Además, al comprobarse que el empleador reconoce que el demandante prestaba servicio en la elaboración de pizzas, es evidente que le corresponde este derecho… 36. La presunción legal a favor

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

del trabajador obliga al empleador a desvirtuarla mediante la presentación de pruebas idóneas que contradigan los hechos alegados por la contraparte. En ese sentido, obra en el expediente copia del formulario IR-2 de la Dirección General de Impuestos Internos, correspondiente a la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre la Renta de Sociedades del ejercicio fiscal 2023. De los datos contenidos en dicha declaración se evidencia que la empresa Casa Azul de Jean-Mark Fanals, S.R.L. reportó ingresos ascendentes a RD$17,437,271.40. Asimismo, respecto al número de empleados, consta en el expediente copia de una captura de pantalla de una notificación de pago emitida por la Tesorería de la Seguridad Social correspondiente al período "07-2024", en la cual se observa que para esa fecha la empresa recurrida tenía registrados veinticinco (25) trabajadores, entre ellos el señor [redacted]. 37. Del análisis conjunto de dichas informaciones se establece que, del total de ingresos reportados para el año 2023, correspondía distribuir entre los trabajadores el monto de RD$1,743,727.14, equivalente al diez por ciento (10%) de las propinas legales derivadas de las ventas reportadas, conforme dispone el artículo 228 del Código de Trabajo. Dividido este monto entre los veinticinco (25) trabajadores registrados, resulta una proporción individual de RD$69,749.08. 38. En consonancia con lo antes expuesto, es preciso puntualizar que no consta en el expediente prueba alguna que acredite que la parte empleadora haya cumplido con el pago de dicho monto al trabajador demandante; por tanto, procede la condena al pago de las propinas dejadas de percibir. Descanso semanal 39. El demandante solicita en su demanda que se condene al empleador "a pagar el mediodía de descanso semanal durante los últimos 12 meses de trabajo o lo que es lo mismo las últimas 52 semanas, por aplicación de las disposiciones de los artículos 701 y 704 del Código de trabajo, en base a 36 horas de descanso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

semanal de las cuales solo le daban 24 horas de descanso, para un total de 4 horas de jornada extras trabajadas a la semana, igual a 208 en el año". 40. En cambio, la parte recurrida plantea en defensa: "que el demandante el señor [redacted], en su demanda alega que este no recibía su descanso semanal descrito en el artículo 163 del código de trabajo, bajo el argumento de que solo recibía 24 hora y no 36, en ese sentido cabe aclarar que el demandante salía el miércoles en la noche y tenía libre jueves y entraba el viernes a las 5 de la tarde, es decir seis horas después de lo correspondiente, horas que quedaban a favor del empleado". 41. Todos los trabajadores en general tienen derecho a un descanso semanal ininterrumpido de treinta y seis horas, que puede iniciarse cualquier día de la semana, pero que a falta de convención expresa, se inicia a partir del sábado al mediodía. 42. En este orden, tiene aplicación y adquiere vigencia la presunción juris tantum que en favor de los trabajadores establece el artículo 16 CT, atendiendo a la imposición que referente al descanso semanal debe cumplir el empleador, al registrar, comunicar y conservar el cartel de horario y el registro que establecen los artículos 147, 159 y 161. Al respecto, la Tercera de la Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que: "La falta del hoy recurrente de probar que le concediera el descanso semanal por un período de 36 horas al hoy recurrido, fardo que le correspondía por ser una obligación sustancial derivada del contrato de trabajo, cuyo incumplimiento es retenida por la jurisprudencia como una causal de dimisión al tenor del numeral 14 del artículo 97 del Código de Trabajo… 43. Por ende, los trabajadores no tienen que aportar la prueba de su jornada de trabajo, de su descanso semanal, ni de sus descansos intermedios de jornada, correspondiendo en primer orden al empleador demandado, probar por cualquier medio, que no se laboraba en un horario exagerado, sino en uno normal con todos los descansos legales…

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

45. El empleador no ha presentado prueba legal y fehaciente que contradiga la jornada invocada por el trabajador. 46. Atendiendo a tales circunstancias, la jornada aportada por el trabajador en cuanto a su descanso semanal debe considerarse válida, incumbiendo, por ende, a la parte accionada, ofrecer la prueba del pago aumentado de los derechos extras reclamados al último año de la vigencia del contrato de trabajo, es decir, julio 2023 a julio 2024, de acuerdo con los artículos 146, 147, 163, 164, 165, 203 y 704 CT.47. Ninguna evidencia existe en el expediente del pago de ese derecho, lo que hace al empleador deudor del trabajador por esos conceptos y por ello debe ser condenado" (sic).

29. Sobre la presunción de la que se beneficia el trabajador en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha referido que *El artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que éste alega, a probar el monto invocado*[4].

30. En ese contexto, el artículo 228 del Código de Trabajo indica lo siguiente: …*En los hoteles, restaurantes, cafés, barras y en general, en los*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 30 de enero de 2002, BJ. 1094, págs. 591-596.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

establecimientos comerciales donde se expende para su consumo en esos mismos lugares comidas o bebidas, es obligatorio para el empleador agregar un diez por ciento por concepto de propina en las notas o cuentas de los clientes, o de otro modo que satisfaga dicha percepción, a fin de ser distribuido íntegramente entre los trabajadores que han prestado servicio. Asimismo, el artículo 197 del mismo código contempla: …*La propina obligatoria prevista en el artículo 228 y la propina voluntaria pagada por el consumidor directamente al trabajador no se consideran parte del salario.*

31. En ese orden, cabe destacar que el instituto del *descanso semanal es de orden público, dispuesto por razones fisiológicas y con fines de preservar la salud de los trabajadores*[5]. Así el artículo 163 del Código de Trabajo textualmente dispone que *todo trabajador tiene derecho a un descanso semanal ininterrumpido de treinta y seis horas... La transgresión a las normas relacionadas con el descanso semanal se considera faltas graves*[6].

32. En la especie, del estudio del expediente se advierte que la corte *a qua* condenó al pago de las horas trabajadas durante el descanso semanal de los

[5] [redacted], Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo, 3era. edición, Tomo II, pág. 399.
[6] [redacted], Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo, 3era. edición, Tomo II, pág. 403.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

últimos 12 meses de trabajo en razón de 4 horas extras a la semana, así como la propina legal del último año de trabajo de [redacted], sin evidencia de que la corte *a qua* incurriera en los vicios denunciados al tomar esta decisión, puesto que el ahora recurrido principal individualizó las horas y montos que no fueron pagados, sin que la recurrente principal probara que cumplió con esa obligación, pues se limita a decir que la propina legal se pagaba semanal y que el trabajador tenía libre los jueves según el calendario de trabajo, el cual no hay evidencia de fue aportado a los debates, máxime cuando se trata de documentación que le corresponde registrar al empleador para desbordar hacia el colaborador el fardo de la prueba para evidenciar la certeza de esos reclamos, razón por la cual el aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

33. Para apuntalar un tercer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente principal alega, en esencia, que la corte *a quo*, incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al declarar que no existe prueba del motivo de la terminación del contrato de trabajo, obviando que se mostró un video en la sala que prueba que el empleado agredió con un arma blanca a su compañero de trabajo, lo que supone claramente una violación al

artículo 88, numeral 3, así como también al principio VI del Código de Trabajo, lo que constituye una violación grave a las buenas costumbres, la disciplina laboral y la buena fe contractual. Este tipo de conductas suelen ser consideradas justa causa para un despido inmediato sin responsabilidad patronal en la mayoría de las legislaciones laborales, ya que rompen la convivencia, alteran el orden y atentan contra la integridad y seguridad de los compañeros. Otro aspecto importante que fue debatido en audiencia es el hecho de que el demandante, luego de ocurrido el hecho no se presentó más a su lugar de trabajo, lo que supone un evidente abandono de trabajo, lo cual fue denunciado en el Ministerio de trabajo.

34. Previo a rendir sus motivaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente principal, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte Recurrida A) Documentales: A.1) Fotocopia de la sentencia laboral núm. 540-2025-SSEN-00099, dictada el 8 de octubre del 2026… A.2) Fotocopia del acto núm. 1219/2025, de fecha 10 de diciembre del 2025… mediante el cual se notificó el recurso de apelación. A.3) Fotocopia de la demanda por dimisión, depositada por el señor [redacted], en fecha 23 de agosto del 2024… A.4) Fotocopia del Registro Mercantil de la Empresa Casa Azul de Jean-[redacted]RL… A.5) Fotocopia del acta de asamblea

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

de la sociedad Casa Azul de Jean-[redacted]RL, de fecha 16 de noviembre del 2018. A.6) Fotocopia de la autorización de pago, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha "2024/04/05" por concepto de impuesto a la renta sobre sociedades. A.7) Fotocopia del reporte de cuotas de anticipo de impuesto a las rentas, sin fecha. A.8) Fotocopia de una captura de pantalla de computadora concerniente a la notificación de pago dirigida a la empresa recurrida, la cual fue generada por la Tesorería de la Seguridad Social. A.9) Fotocopia del acto núm. 87/2025, de fecha 7 de febrero del 2025… contentivo de notificación de lista de testigos. A.10) Fotocopia de un documento intitulado "Recibo de Descargo y Finiquito Legal, Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Acción Legal", redactado en fecha 24 de julio del 2023. A.11) Fotocopia del acto núm. 226/2025, de fecha 9 de febrero del 2025… contentivo de notificación de lista de testigos. A.12) Fotocopia del escrito de defensa, producido por la empresa Casa Azul de Jean-[redacted], S.R.L., en fecha 7 de febrero del 2025, y recibido en esa misma fecha por ante el Centro Presencial del Palacio de Justicia de Samaná. A.13) Una memoria USB, marca Gerlax de 4 GB, conteniendo videos como medio de prueba. Esta prueba fue difundida a través de una computadora portátil durante la instrucción del recurso de apelación. Su contenido no tiene audio, y las imágenes revelan una trifulca o intento de pelea entre dos personas, una de las cuales (trabajador demandante) se le observa con un cuchillo en mano intentando agredir a la otra, momento en que intervienen varias personas para impedir la agresión. B) Testimonial: B.1) Señor [redacted]…" (sic).

35. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

"16. La parte recurrida sostiene en su escrito de defensa que la causa de la terminación del contrato de trabajo se debió a la actitud agresiva de parte del demandante hacia sus compañeros, a tal grado de pelear y amenazarlos con un arma blanca en su lugar de trabajo, violentando el artículo 88 del Código de Trabajo. En cambio, el recurrente argumenta que el contrato llegó a su fin por dimisión. 17. En cuanto a este aspecto, si bien la alegación de la parte empleadora fue expuesta en el proceso a través de la difusión de un video proyectado en la sala de audiencia de esta Corte de Trabajo, no se ha aportado al expediente prueba alguna que demuestre que, sobre la base de la falta incurrida por el trabajador, la empresa ejerció efectivamente la facultad disciplinaria de despido prevista en el artículo 88.4 del Código de Trabajo, ni consta comunicación dirigida al trabajador notificando la ruptura unilateral del vínculo por esa causa, mucho menos a las autoridades de trabajo correspondientes. 18. Por el contrario, sí obra en el expediente fotocopia de la comunicación de la dimisión ejercida por el señor [redacted], notificada a la parte empleadora por medio del acto de alguacil núm. 350/2024 del 30 de julio de 2024, y al Ministerio de Trabajo mediante carta depositada el 30 de julio de 2024. Esa manifestación expresa de voluntad, realizada conforme al artículo 97 del Código de Trabajo, pone de manifiesto la decisión del trabajador de dar por terminado el contrato por su propia iniciativa durante su vigencia. 19. En ausencia de prueba suficiente que acredite el despido alegado por la empleadora, y existiendo en cambio prueba clara y directa de la dimisión formalizada por el trabajador ante la autoridad competente de trabajo, este tribunal concluye que la terminación del contrato de trabajo se produjo por dimisión, en los términos del artículo 100 del Código de Trabajo, siendo esta la calificación jurídica que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

corresponde otorgar a los hechos debidamente acreditados en el proceso" (sic).

36. Debe precisarse que la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha sostenido que: *corresponde a los jueces de fondo apreciar las pruebas que se les aporten para determinar cuando el contrato de trabajo ha concluido y las causas que han generado esa terminación, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[1]. En ese mismo sentido también ha reiterado que: *los jueces del fondo tienen facultad para determinar cual ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, no obstante la calificación que a ésta otorgue el demandante (en este caso, las partes), lo que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas*[7].

37. En ese contexto, la jurisprudencia ha establecido *que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[8].

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de enero de 2002, BJ. 1094, págs. 516-524.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. num.13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

38. En la especie, la corte *a qua* tras la ponderación de las pruebas aportadas por las partes, apreció en su papel activo, que la relación laboral que los vinculó concluyó por la dimisión ejercida por el trabajador, en razón de que la ahora recurrente principal se limitó a depositar el video con el cual pretende demostrar la alegada falta prevista en el artículo 88 ordinal 4° del Código de Trabajo, por la actitud agresiva del [redacted] hacia uno de sus compañeros de trabajo, sin depositar prueba alguna de que ejerciera el despido por esta causa, el cual se concretiza en el momento en que el trabajador es enterado de la decisión del empleador de poner término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral, convicción a la que la corte a *qua* arribó actuando dentro de sus facultades y en virtud del principio de la primacía de la realidad y la veracidad de los hechos, sin incurrir en los vicios denunciados.

39. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

de oficio en un interés de orden público[9]; asimismo, *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[10].

40. Partiendo de lo anterior, al examinar el expediente se advierte que el vicio relativo a que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al no verificar que el trabajador luego de ocurrido el hecho con su compañero de trabajo, no presentó más a su lugar de trabajo, lo que evidencia abandono de trabajo, no fue propuesto por la recurrente principal ni expresa ni implícitamente ante los jueces del fondo, lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido en esta instancia, por lo que se declara inadmisible este aspecto del medio que nos ocupa.

[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, de fecha 30 de septiembre de 2020.
[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 de diciembre de 2020, BJ. 1321.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

41. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso la parte recurrente principal alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 2 numeral 8 y 20 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e Instituye el Colegio Dominicano de Notarios, que define y delimita las funciones esenciales del notario y que indica que todo instrumento notarial público o autentico tiene fuerza probatoria hasta inscripción en falsedad, por lo que el recibo de descargo debió ser acogido en virtud de que cuenta con toda la fuerza probatoria hasta inscripción en falsedad y la parte adversa no realizó el procedimiento para contradecir lo que se establece en el descargo; asimismo la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, en virtud de que se propuso como medio de prueba un documento en el cual el recurrido principal estampó su firma como medio de aprobación y luego alegó desconocerlo, sobre lo cual la corte *a qua* tiene conocimiento de que las convenciones firmadas tienen validez hasta prueba en contrario; de igual forma el empleado incurrió en violación del artículo 88 numeral 4 del Código de Trabajo lo que supone una falta de honradez, falta a las buenas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

costumbres y a la buena fe, lo que evidencia las actuaciones mal intencionadas del trabajador, por lo que estas actuaciones deben ser sancionadas partiendo del principio del poder soberano que tienen los jueces de la Suprema Corte de Justicia para estatuir sobre un hecho sometido al debate o que es el objeto del litigio.

42. En ese orden, de la lectura del precitado aspecto se advierte que la parte recurrente principal se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentada en la violación de los artículos 2 numeral 8 y 20 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e Instituye el Colegio Dominicano de Notarios, violación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil y violación del artículo 88 numeral 4 del Código de Trabajo, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

los medios de casación analizados por no demostrarse interés casacional objetivo; y en ese sentido se procede a rechazar el recurso de casación principal que nos ocupa.

IX. Sobre el recurso de casación incidental

43. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente incidental alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en fallo extra *petita* y ultra *petita*, contradicción de motivos y violación al derecho de defensa al declarar extinguidas las conclusiones incidentales relacionadas con la indemnización por daños y perjuicios por inscripción tardía en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), por las cotizaciones con un salario diferente al devengado, por la falta de pago de la participación en los beneficios de la empresa y la falta de pago de la propina legal, las que fueron vertidas en audiencia de fecha 10 de abril de 2025 en primer grado, y que fueron reiteradas ante la corte de apelación, por acumulación con la demanda principal, cuando no se trató de una cuestión de orden público que deba suplirse de oficio por el tribunal, sino que es de interés privado de las partes, y en ausencia de contestación de la parte recurrida incidental lo convertía en cosa juzgada, por lo que el tribunal debió acoger esas conclusiones y no

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

atribuirse poderes extralimitándose de sus facultades legales, más aún cuando acepta que se trata de reclamaciones de carácter privado, que no fueron controvertidas, por lo que en tal sentido procede casar la sentencia impugnada.

44. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expone los motivos que textualmente se describen a continuación:

"48. El trabajador solicita que se condene a la empresa Casa Azul de [redacted], SRL, así como a los señores [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de dos indemnizaciones: (a) RD$1,000,000.00 (un millón de pesos) por alegados daños y perjuicios derivados de la supuesta "inscripción tardía en la Seguridad Social y rebotada a la Tesorería de la Seguridad Social"; y (b) RD$300,000.00 (trescientos mil pesos) por el supuesto incumplimiento en el pago de la proporción correspondiente a participación en los beneficios de la empresa y de la propina legal, durante la vigencia de la relación de trabajo. 49. Estas pretensiones resultan improcedentes, en razón de que se encuentran extinguidas de pleno derecho, al no haber sido incluidas en el escrito de demanda inicial depositado ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná… 50. Consta en el expediente que dichas reclamaciones fueron introducidas únicamente en las conclusiones orales presentadas por el demandante al cierre de la instrucción, las cuales fueron transcritas íntegramente en la parte expositiva de esta sentencia. Por lo tanto, no formaron parte de las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

pretensiones originalmente articuladas, lo que impide su conocimiento… 52. En la especie, la solicitud de una indemnización por daños y perjuicios por supuestas irregularidades en el proceso de inscripción a la seguridad social y no otorgamiento de derechos adquiridos, constituye una reclamación de naturaleza estrictamente privada, pues, por un lado, el legislador no establece una compensación con carácter de mínimo; y, por otro lado, corresponde enteramente al reclamante invocar la existencia de un perjuicio cierto y evaluable económicamente, todo lo cual despoja a la acción de cualquier cariz de orden público, que permita su introducción fuera del escrito inicial de demanda. 53. En otros términos, la distinción fundamental reside en si la pretensión se adscribe al interés particular del litigante o si, por el contrario, atañe al orden público. Una reclamación es de naturaleza privada cuando, como en el caso de la especie, su prosperidad depende exclusivamente de la iniciativa procesal de la parte actora sin que el legislador establezca un límite. Por el contrario, una cuestión de orden público es aquella que, por su trascendencia social, puede ser suplida de oficio por el juez toda vez que es el propio legislador que concreta su alcance. Al carecer los daños y perjuicios de un monto mínimo legalmente impuesto, es obvio que la ley ha dejado en manos de cada accionante determinar el monto del daño ocasionado, así como su reclamación en los tribunales, lo que hace que se circunscriba a la esfera privada. 54. Por las razones expuestas, procede declarar extinguidas de pleno derecho y sin examen al fondo las solicitudes de condena por daños y perjuicios relacionados con la Seguridad Social, no pago de la proporción en la participación en beneficios y propina legal no previstos en el escrito de demanda" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

45. En cuanto a los vicios del fallo alegados por la parte recurrente, es oportuno resaltar que ha sido juzgado lo siguiente: *El vicio de fallo extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones3. De igual manera, ha sido juzgado que: El vicio de incongruencia positiva o ultra petita surge cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo*[11].

46. De igual forma, es menester precisar, sobre el vicio de contradicción de motivos que *la jurisprudencia pacífica establece que este se configura cuando se produce incompatibilidad entre las motivaciones ya sean estas de hecho o derecho y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia*[12]. Asimismo, ha establecido que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el*

[11] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 12 de agosto de 2014, BJ. 1240
[12]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 4, 19 de enero de 2005. BJ. 1130.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables[13].

47. En ese orden, el artículo 505 del Código de Trabajo establece que: *todo demandante, tanto principal como incidental, está obligado a acumular en una sola demanda las acciones que pueda ejercitar contra el demandado. La inobservancia de la regla que antecede extingue las acciones no acumuladas, cuando éstas no deriven de disposiciones cuyo carácter es de orden público.*

48. En la especie, esta Tercera Sala advierte a diferencia de lo alegado por la recurrente incidental, que la corte *a qua* declaró extinguida la reclamación por daños y perjuicios al verificar que esa solicitud no fue parte de la demanda inicial, lo que es contrario a las previsiones del artículo 505 del Código de Trabajo que indica que el demandante está obligado a acumular en una sola demanda las acciones que puedan ejercer contra el demandando, y el resarcimiento económico constituye una consecuencia directa de la demanda en pago de prestaciones laborales, evidencia de que su pretensión no surge con posterioridad a la demanda y tampoco es de orden público, por

[13]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 22 de enero de 2014, BJ. 1238.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

lo que con su decisión la corte *a qua* no incurrió en fallo ultra o extra *petita* y tampoco contradicción de motivos; sin dejar de lado que el simple hecho de que la recurrida incidental no emitiera conclusiones al respecto, que no es el caso, pues solicitó el rechazo de las conclusiones de la recurrente incidental, no obliga a los jueces a acoger sus pretensiones por cosa juzgada, por lo que la corte *a qua* apreció de manera adecuada, en su papel activo, la improcedencia de la indemnización por daños y perjuicios, preservando así el proceso inalterable en cuanto causa y objeto de acuerdo al principio de inmutabilidad del proceso, por tanto, procede desestimar el medio que se examina.

49. Para apuntalar su segundo medio casación, la parte recurrente incidental alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivación al excluir a los correcurridos [redacted], [redacted] y [redacted] con argumentos contradictorios, puesto que reconoce que no existe evidencia que revele el tiempo del contrato de trabajo, sin embargo justifica su exclusión, aun cuando lógicamente al momento de inicio del contrato de trabajo el recurrente incidental fue contratado y trabajaba para las personas físicas, y cuando se constituyó la indicada

compañía para operar su actividad comercial el trabajador fue transferido, en ese contexto jamás debieron ser excluidos del proceso los correcurridos incidentales por el principio de solidaridad que opera en tales circunstancias, por lo que la sentencia debe ser casada.

50. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"62. Entre las conclusiones planteadas en esta alzada por la parte accionada, figura la solicitud de que sea excluido del proceso el señor [redacted], "por no ser parte de la compañía Casa Azul S.R.L., conforme lo establece el Registro Mercantil dado por la Comercio y Producción de Samaná, con el cual se evidencia que dicha persona no es parte de manera principal". 63. Sobre este particular, consta en el expediente prueba de que Casa Azul de [redacted].R.L. es una persona moral con plena capacidad jurídica para demandar y ser demandada. Por tal razón, el pedimento formal de exclusión del señor [redacted] debe ser ordenado, y, por analogía, lo propio opera en cuanto a las demás personas físicas puesta en causa, pues para que exista una condenación solidaria, debe probarse de manera fehaciente "maniobras fraudulentas" o que se prestaban servicios para los accionados o que existe un elemento de solidaridad entre ellos, ya sea por cesión, traspaso de trabajadores u otra circunstancia análoga; nada de lo cual acontece en este caso, pues además de que no se expone la fundamentación de la exigencia de condena común, en el expediente no hay pruebas de tal circunstancia" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

51. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[1]. Asimismo, que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[14].

52. El artículo 63 del Código de Trabajo dispone que la cesión de empresa, sucursal o dependencia, transmite al adquiriente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondían al establecimiento cedido; el trabajador pertenece a una comunidad y *no puede resultar afectado por el hecho de que esta haya cambiado de jefe*[15]; según la jurisprudencia *la finalidad del citado artículo es la mayor estabilidad de los trabajadores en sus empleos y una más amplia y firme protección de sus derechos, poniéndolos al abrigo de los cambios y vicisitudes que puedan afectar a la empresa en donde prestan sus servicios*[2].

[14] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 3 de julio de 2013
[15] Carmerlynck, [redacted]., Extraits de L´Etude Juridique sur le Travail Temporaire, 2da. Ed., pág. 113

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

53. En la especie, esta Tercera Sala advierte que ambas partes se refieren al hecho de que la prestación del servicio en principio era con la persona física y posteriormente al constituir la persona moral se mantuvo el contrato en ejecución, por lo que la corte *a qua* correctamente analizó que el trabajador continuó prestando servicios de forma regular e ininterrumpida tras la fecha del descargo, por lo que no se extinguió el vínculo laboral, lo que debió tomar en cuenta la corte *a qua* al referirse a la condena solidaria de la persona moral y física, ante la posibilidad de una cesión de empresa que permita la oponibilidad de las condenaciones, evidencia de que incurrió en los vicios denunciados, por lo que se casa la sentencia en este aspecto.

54. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…,* lo que aplica en la especie.

55. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la normativa mencionada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

X. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 126-2026-SSEN-00012 de fecha 2 de marzo de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo concerniente a la condena solidaria de la persona física y moral y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación principal y en sus demás aspectos el recurso de casación incidental.

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de , SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental:
Recurrido incidental: , y
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y .

, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]1654
Solicitud núm.: 2026-R0111383
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Iglesia Centro Internacional de Teoterapia Integral, Inc.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1511
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00593, de fecha 10 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]1654
Solicitud núm.: 2026-R0111383
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Iglesia Centro Internacional de Teoterapia Integral, Inc.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Tulio H. Collado Aybar, actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Iglesia Centro Internacional de Teoterapia Integral, Inc., mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted], Danelvi [redacted], [redacted] y Ania [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en impugnación de actos de ventas por simulación, nulidad de contratos de compraventa y préstamo hipotecario, cancelación de constancias anotadas y transferencia, en relación con los inmuebles descritos como locales 203 y 204, del edificio Galerías Comerciales, amparado en la parcela núm. 91-C-1, del distrito catastral núm. 3, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por la Iglesia Centro Internacional de Teoterapia Integral, Inc., contra [redacted] y

Exp. núm.: [redacted]1654
Solicitud núm.: 2026-R0111383
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Iglesia Centro Internacional de Teoterapia Integral, Inc.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2023-S-00178, de fecha 31 de agosto de 2023, que rechazó la litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la Iglesia Centro Internacional de Teoterapia Integral (Centi), Inc., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00593, de fecha 10 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Iglesia Centro Internacional de Teoterapia Integral (CENTI) Inc., debidamente representada por su presidente y representante legal, señor [redacted], por intermedio de sus abogadas apoderadas, en contra de la sentencia núm. 0314-2023-S-00178 de fecha 31 de agosto del año 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la Iglesia Centro Internacional de Teoterapia Integral (CENTI) INC., en fecha 16 de febrero del año 2024 y, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida marcada con el número 0314-2023-S-00178 de fecha 31 de agosto del año 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional., en atención a los motivos de esta sentencia. **TERCERO:** Acoge la litis sobre derechos registrado en impugnación de actos de ventas por simulación, nulidad de contratos de compraventa y préstamo hipotecario, cancelación de constancias anotadas y transferencia, interpuesta por la Iglesia Centro Internacional de Teoterapia Integral (CENTI) INC., en fecha 28 de

Exp. núm.: [redacted]1654
Solicitud núm.: 2026-R0111383
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Iglesia Centro Internacional de Teoterapia Integral, Inc.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

diciembre del año 2022 , referente a los inmuebles descritos como: 1) Local comercial 203, segunda planta del condominio edificio Galerías Comerciales, con una extensión superficial de 65.00 metros cuadrados; 2) Local comercial 204, segunda planta del condominio edificio Galerías Comerciales, con una extensión superficial de 130.00 metros cuadrados, edificados en el ámbito de la parcela núm. 91-C-1 del distrito catastral núm. 03, Distrito Nacional. **CUARTO:** Declara simulados los actos de venta de fecha 5 de junio del año 2009 y 17 de abril del año 2009, intervenidos entre Planificaciones Sanitarias, Hidráulicas y Civiles y los señores [redacted] y [redacted], con el cual se adquieren los siguientes inmuebles: local comercial 203, segunda planta del condominio edificio Galerías Comerciales, con una extensión superficial de 65.00 metros cuadrados y local comercial 204, segunda planta del condominio edificio Galerías Comerciales, con una extensión superficial de 130.00 metros cuadrados, reconocimiento que el derecho de propiedad de estos inmuebles pertenece a la Iglesia Centro Internacional de Teoterapia Integral (CENTI) INC., en atención a los motivos de esta sentencia. **QUINTO:** Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes actuaciones: 1. CANCELAR las constancias anotadas siguientes: a) Constancia anotada, matrícula [redacted], parcela núm. 91-C-1 del distrito catastral núm. 03, Distrito Nacional, local comercial 203, segunda planta del condominio edificio Galerías Comerciales, con una extensión superficial de 65.00 metros cuadrados, a nombre de los señores [redacted] y [redacted]. b) Constancia anotada, matrícula [redacted], parcela núm. 91-C-1 del distrito catastral núm. 03, Distrito Nacional Local comercial 204, segunda planta del condominio edificio Galerías Comerciales, con una extensión superficial de 130.00 metros cuadrados, a nombre de los señores [redacted] y [redacted]. 2. EXPEDIR una nueva constancia anotada, que ampare el derecho de propiedad de los inmuebles siguientes: a) Parcela núm. 91-C-1 del

Exp. núm.: [redacted]1654
Solicitud núm.: 2026-R0111383
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Iglesia Centro Internacional de Teoterapia Integral, Inc.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

distrito catastral núm. 03, Distrito Nacional, local comercial 203, segunda planta del condominio edificio Galerías Comerciales, con una extensión superficial de 65.00 metros cuadrados, a nombre de la Iglesia Centro Internacional de Teoterapia Integral (CENTI) INC., Asociación sin fines de lucro, debidamente incorporada bajo las leyes de la República Dominicana, inscrita bajo el certificado de Registro emitido por la Procuraduría General de la República Dominicana, núm. [redacted]23 y bajo el Registro Nacional de Contribuyente de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) bajo el núm. [redacted], debidamente representada por su presidente y representante legal, señor [redacted]. b) Parcela núm. 91-C-1 del distrito catastral núm. 03, Distrito Nacional Local comercial 204, segunda planta del condominio edificio Galerías Comerciales, con una extensión superficial de 130.00 metros cuadrados, a nombre de la Iglesia Centro Internacional de Teoterapia Integral (CENTI) INC., Asociación sin fines de lucro, debidamente incorporada bajo las leyes de la República Dominicana, inscrita bajo el certificado de Registro emitido por la Procuraduría General de la República Dominicana, núm. [redacted]23 y bajo el Registro Nacional de Contribuyente de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) bajo el núm. [redacted], debidamente representada por su presidente y representante legal, señor [redacted]. c) MANTENER cualquier otra carga inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada ante este Tribunal y que se encuentre a la fecha registrada. **SEXTO:** Condena a la parte recurrida, [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEPTIMO:** Ordena a la secretaria del Tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por los solicitantes en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los

documentos a desglosar, a excepción de aquellos documentos que sirvan como sustento de actuaciones registrales" (sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y de los documentos. **Tercer medio:** Violación al derecho de propiedad y de la tutela judicial efectiva, articulo 51 y 69 de la Constitución Dominicana. **Cuarto medio:** Falta de motivos y base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación: a) por carecer de interés casacional, en violación a las disposiciones del artículo 10 numeral 3

Exp. núm.: [redacted]1654
Solicitud núm.: 2026-R0111383
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Iglesia Centro Internacional de Teoterapia Integral, Inc.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; b) por falta de motivación y exposición razonada de las infracciones denunciadas; c) por ausencia de técnica casacional adecuada.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese sentido, en cuanto a la segunda y tercera causa planteadas, relativas a la falta de motivación y ausencia de técnica casacional del recurso, es necesario destacar que en su memorial de casación la parte recurrente enuncian cuatro medios de casación, que valorar su procedencia implica examinarlos para verificar si existe o no argumentos ponderables lo que transciende la inadmisión del recurso de casación, por estar la inadmisión del recurso *restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)*[1]; por lo que se rechazan las solicitudes planteadas.

10. En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 215, 8 de julio 2020. BJ. 1316.

Exp. núm.: [redacted]1654
Solicitud núm.: 2026-R0111383
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Iglesia Centro Internacional de Teoterapia Integral, Inc.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

11. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

Exp. núm.: [redacted]1654
Solicitud núm.: 2026-R0111383
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Iglesia Centro Internacional de Teoterapia Integral, Inc.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

12. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

13. Conviene destacar, además, *que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

14. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en plantea diversos medios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su segundo medio, desnaturalización de los hechos y documentos, en su tercer medio violación a la tutela judicial efectiva y su cuarto medio, falta de motivos y base legal, mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar en su primer medio existencia de infracción o errónea aplicación de la norma jurídica y un aspecto de su tercer medio, violación al derecho de propiedad.

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

16. Para apuntalar su segundo medio, un aspecto de su tercer y su cuarto medio de casación, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al afirmar erróneamente que el Centro Dominicano de Teoterapia Integral se habría transformado en la Iglesia Centro Internacional de Teoterapia Integral

(CENTI) INC., cuando de los documentos depositados se verifica que poseen RNC y fecha de constitución distintas. La decisión impugnada carece de motivación y no realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas, pues los recibos de pago del préstamo para la adquisición del inmueble están a nombre del Centro Dominicano de Teoterapia Integral y que erróneamente determinó que este se había convertido en Iglesia Centro Internacional de Teoterapia Integral, que en realidad se trata de dos instituciones distintas. Que el tribunal *a quo* tampoco ponderó las demandas en daños y perjuicio incoadas, que admite una demanda incoada por Iglesia Centro Internacional de Teoterapia Integral sin que estos tengan calidad, interés o derecho para ejercerla, fundamentando su decisión en motivos ajenos a la ley.

17. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] y [redacted] adquirieron mediante contrato de fecha 5 de junio de 2009 el inmueble identificado como local comercial 203 y mediante contrato de préstamo hipotecario de fecha 17 de abril de 2009, adquirieron el local 204, ambos en la segunda planta del edificio Galerías Comerciales, edificado en el ámbito de la parcela 91-C-1, distrito catastral núm. 3, Santo Domingo, Distrito Nacional; b) que [redacted]

Exp. núm.: [redacted]1654
Solicitud núm.: 2026-R0111383
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Iglesia Centro Internacional de Teoterapia Integral, Inc.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Arbeláez y [redacted] fungían como pastores del Centro Internacional de Teoterapia Integral, cuyo domicilio estaba ubicado en los inmuebles en conflicto; c) que la Iglesia Centro Internacional de Teoterapia Integral (CENTI), Inc., demandó ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la nulidad por simulación de los contratos de fecha 5 de junio de 2009 y 17 de abril de 2009 mediante los cuales [redacted] y [redacted] adquirieron el derecho de propiedad de los inmuebles en litis, alegado que el derecho de propiedad pertenece a CENTI, Inc., que los contratos fueron suscritos a favor de quienes en esa fecha fungían como sus pastores, que la compra fue realizada con los diezmos, ofrendas y donaciones especiales enviadas para esos fines; d) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda sustentado en la falta de documentos probatorios que demostraran la simulación; e) que no conforme con la decisión la ahora parte recurrida interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y declaró lo simulación de los contratos y ordenó el registro del derecho de propiedad a favor de la Iglesia Centro Internacional de Teoterapia Integral (CENTI), Inc., mediante la decisión hoy impugnada.

Exp. núm.: [redacted]1654
Solicitud núm.: 2026-R0111383
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Iglesia Centro Internacional de Teoterapia Integral, Inc.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. La parte recurrida solicitó la inadmisibilidad de la demanda por alegada falta de calidad de la hoy recurrente. Este pedimento, reiterado también en esta alzada, ya había sido planteado ante el tribunal de primer grado y fue resuelto en la sentencia ahora impugnada. Sobre este punto, esta Corte considera que la Iglesia Centro Internacional de Teoterapia Integral (CENTI) sí posee calidad para ejercer la presente acción. En primer lugar, constituye un hecho no controvertido que los inmuebles involucrados funcionan como templo religioso. También se ha acreditado que es la Iglesia CENTI quien administra y desarrolla los servicios religiosos en dichos inmuebles. La jurisprudencia ha establecido que, para demandar la nulidad de un acto relativo a una operación sobre un inmueble —registrado o no—, no es indispensable que el demandante sea titular de un derecho registrado, siendo suficiente la existencia de un interés legítimo o de un derecho eventualmente registrable. 10. Pasando al fondo del asunto, la recurrente nos pide la revocación integral de la sentencia recurrida, alegando que en el presente caso existe simulación y que lo inmuebles son propiedad de la iglesia. Los recurridos, en contrario, solicitan la confirmación de la sentencia alegando que son los propietarios. 11. No es controvertido en esta instancia que los señores [redacted] y [redacted] adquirieron por medio del contrato de compra-venta de inmueble de fecha 05 de junio del año 200%, suscrito con Planificaciones Sanitarias, Hidráulicas y Civiles, C por A., (SANHIPLAN), el inmueble descrito como: local comercial 203, segunda planta del condominio edificio Galerías Comerciales, con una extensión superficial de 65.00 metros cuadrados, edificado en el ámbito de la parcela núm. 91-C-1 del distrito catastral núm. 03, Distrito Nacional. Que, por medio del contrato de venta y préstamo hipotecario de fecha 17 de abril del año 2009" suscrito entre el Banco

Exp. núm.: [redacted]1654
Solicitud núm.: 2026-R0111383
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Iglesia Centro Internacional de Teoterapia Integral, Inc.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Popular Dominicano, C. por A., [redacted] y [redacted] y Planificaciones Sanitarias, Hidráulicas y Civiles, C por A., (SANHIPLAN), fue adquirido el local comercial 204, segunda planta del condominio edificio Galerías Comerciales, con una extensión superficial de 130.00 metros cuadrados, edificado en el ámbito de la parcela núm. 91-C-1 del distrito catastral núm. 03, Distrito Nacional. 12. Hemos comprobado que, en relación con la operación de compra de estos inmuebles, los señores [redacted] y [redacted], las realizaron en su condición de pastores o líderes de culto religioso que se celebraba en dichos locales. Esos servicios religiosos dejaron de ser administrados por los señores [redacted] y [redacted]. De hecho, como prueba en el proceso consta un correo electrónico suscrito en fecha 27 de junio del año 2011, entre [redacted], en su condición de administradora general de la Iglesia CENTI, y el señor [redacted], donde se indica: "conforma a lo solicitado con respecto a la relación bancaria del préstamo de la compra del local del distrito del 27 de febrero, le estoy adjuntando la relación bancaria de los meses pagados y el tiempo restante. También quiero dejarte constancia por escrito que se hará un documento notarial en el que se evidencia que el local es del CENTI, aunque las escritura están a nombre de Robert y [redacted] porque esa fue la dirección recibida para tomar el préstamo a título personal. También por sugerencia hecha por el líder [redacted] y al finalizar el pago del préstamo se estarán pasando los títulos a nombre del CENTI". Esto demuestra que en ningún momento los inmuebles donde se congrega la Iglesia CENTI fueron adquiridos para beneficio personal del señor [redacted] o de la señora [redacted], y que la adquisición de estos a sus nombres fue estrategia administrativa que nunca pretendió reconocer derechos exclusivos en beneficios de estos. 13. Ha sido criterio jurisprudencial que la simulación puede ser probada por testigos y presunciones*; también ha dicho la jurisprudencia que la prueba dela simulación puede hacerse por todos

Exp. núm.: [redacted]1654
Solicitud núm.: 2026-R0111383
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Iglesia Centro Internacional de Teoterapia Integral, Inc.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

los medios". Es por ello, que este tribunal por sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00095 de fecha 11 de marzo del año 2025, ordenó una reapertura de debates, acogiendo las solicitudes presentadas por la parte recurrente de solicitud de documentos y ordenando un informativo testimonial. 14.En el informativo testimonial realizado en fecha 24 de junio del año 2025, comparecieron los testigos [redacted], portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted], portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]. Estos testimonios son congruentes en indicar que los testigos son miembros de la iglesia, quienes acuden a esta para congregarse desde hace años; que efectivamente los inmuebles objetos de este apoderamiento, ubicados en la 27 de febrero, edificio galería comercial, segundo nivel, fueron comprados, en primer lugar, por la donación que realizara la señora [redacted], miembro de la iglesia, y con el objetivo de que allí funcionara un templo para el culto religioso. También expresaron que en el momento de la compra, el inmueble fue registrado a nombre de los señores [redacted] y [redacted], líderes espirituales en ese momento, pues la iglesia, en el momento del préstamo, no calificaba como entidad para préstamos hipotecarios bancarios. 15. En esa misma audiencia se hizo constar que al inicio la institución tenía como nombre Centro Internacional de Teoterapia Integral (CENTT) y que luego procedió a denominarse Iglesia Centro Internacional de Teoterapia Integral (CENTT) INC., sin embargo, todos los testigos, miembros de la iglesia, han indicado que se trata del mismo centro, donde los señores [redacted] y [redacted] fungían como lideres; que fue para la compra de esos locales que la señora Brugal, hizo la

donación; sostuvieron que asisten a esa congregación y realizan diezmos y ofrendas, es decir, aportan económicamente para el sostenimiento de la Iglesia. 16.En relación con lo anterior, hemos comprobado que el Centro Internacional de Teoterapia Integral (CENTIT) e Iglesia Centro Internacional de Teoterapia Integral (CENTD) INC. constituyen una misma entidad religiosa. Los cambios de denominación y de registro tributario que alegan los recurridos, no generaron una nueva organización, sino que formalizaron jurídicamente la ya existente. Los testimonios aportados, la documentación interna, la continuidad en la doctrina, en la administración del templo, en la feligresía y en el manejo de los fondos evidencian una unidad indisoluble. De ello se desprende que Iglesia CENTI no es un tercero ajeno a la compra de los inmuebles, sino la misma institución que autorizó la operación, la financió, la ocupó desde su origen y ha mantenido los inmuebles hasta la actualidad. 17. En la audiencia antes indicada, constan las declaraciones de [redacted] y [redacted], quienes expresaron que los inmuebles son bienes particulares, puestos al servicio del ministerio que ostentaban en la iglesia; si admiten que se recibió una donación de [redacted], pero sostienen que esta no tenía como objetivo la compra de los locales, sino una donación general para la Iglesia. El señor Robert también manifestó que la decisión de adquirir los inmuebles respondió a un "desafio" asumido por motivos de fe, y que dicha fe fundamentaría, en su criterio, la titularidad de los bienes. 18. Como ya hemos indicado, las pruebas que hacen ver la existencia de la simulación son el informativo testimonial y el correo electrónico intervenido entre [redacted] y el señor [redacted], donde consta la intención que existió cuando se compró el inmueble: que estuviera registrado a nombre de CENTI. Los testimonios también lo establecieron y los señores entre [redacted] y el señor [redacted] admitieron que el inmueble fue comprado con dinero de los diezmos y ofrendas recibidas por la iglesia; fue la Iglesia que pagó el préstamo, ha pagado el servicio electico, los

Exp. núm.: [redacted]1654
Solicitud núm.: 2026-R0111383
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Iglesia Centro Internacional de Teoterapia Integral, Inc.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

mantenimientos, las mejoras. De hecho, no es controvertido en esta instancia que los señores [redacted] y [redacted] dejaron de ser lideres de la Iglesia; que el señor Robert fue enviado de misión a Nicaragua y que durante ese tiempo los propios miembros de la Iglesia, con sus aportes de diezmo y ofrendas, pagaban el préstamo. Este tribunal observa que las afirmaciones relativas al carácter "personal" de los inmuebles, así como las justificadas en fundamentos espirituales —como la fe que motivó la adquisición— contrastan los elementos que anteriormente hemos mencionado: la procedencia institucional de los fondos con los que se ha pagado el inmueble, el uso exclusivo de los locales por la iglesia, la ausencia de aportes personales y la naturaleza misma de la donación realizada. 20. La doctrina define la simulación como el fenómeno consistente en el acuerdo de dos o más personas para fingir jurídicamente un negocio, o algunos elementos de este, con el fin de crear ante terceros la apariencia de cierto acto jurídico elegido por las partes, y sus efectos de ley, contrariando el fin del acto jurídico concreto". La jurisprudencia ha dicho demasiado que la simulación es de la apreciación soberana de los jueces de fondo. Es una cuestión de hecho, que escapa a la censura de la casación". Así mismo sostiene la doctrina que en la simulación debe existir una discrepancia querida entre la voluntad real de las partes y la declaración manifestada por éstas. En este caso, con todo lo referido anteriormente, se ha demostrado que ciertamente la Iglesia Centro Internacional de Teoterapia Integral (CENTI) Inc., adquirió los inmuebles a través de los señores [redacted] y [redacted], por ser las personas que en su momento dirigían la congregación religiosa…23. En vista de que, esta Corte acoge el recurso de apelación interpuesto, no da lugar a responder ningún aspecto de la demanda reconvencional" (sic).

Exp. núm.: [redacted]1654
Solicitud núm.: 2026-R0111383
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Iglesia Centro Internacional de Teoterapia Integral, Inc.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

19. El análisis de la decisión impugnada pone en relieve, que el tribunal de alzada revocó la decisión de primer grado y acogió el recurso de apelación y la litis en nulidad de venta por simulación, sustentado en que del análisis de los documentos presentados, tales como correos electrónicos, recibos de pagos y constancias, así como de las declaraciones e informativos testimoniales se comprobó que los inmuebles habían sido registrados a nombre de [redacted] y [redacted], sin embargo, estos siempre fungieron como prestanombres, pues la verdadera titularidad, los fondos para su adquisición, como la posesión siempre estuvo a cargo de la Iglesia Centro Internacional de Teoterapia Integral (Centi), Inc.

20. En cuanto al alegato de desnaturalización, por haber indicado que la Iglesia Centro Internacional de Teoterapia Integral (Centi), Inc., y el Centro Internacional de Teoterapia Integral eran la mismas institución; el análisis de este aspecto de la decisión impugnada, permite comprobar que el tribunal *a quo* valoró los documentos aportados de los que verificó que se trataba de una formalización jurídica de la organización ya existente, que no se trataban de organizaciones distintas y que se determinaba la relación de la demandante principal con los inmuebles adquiridos.

Exp. núm.: [redacted]1654
Solicitud núm.: 2026-R0111383
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Iglesia Centro Internacional de Teoterapia Integral, Inc.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

21. En ese sentido es preciso indicar que *los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización*[6]*. Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[7]*.*

22. Que dentro de su soberana apreciación el tribunal *a quo* tenía la facultad de dar como válido los informativos testimoniales, así como los correos y recibos, que le permitieron relacionar a la actual parte recurrida como la verdadera adquiriente del inmueble, sin que demuestre la parte recurrente que se haya incurrido en desnaturalización ni en violación al debido proceso como se alega. Que la hoy parte recurrente alegaba que Iglesia Centro Internacional de Teoterapia Integral (Centi), Inc., y el Centro Internacional de Teoterapia Integral se trataban de instituciones distintas, sin embargo, no aportó los documentos tendentes a demostrar sus alegatos, pretendiendo poner a la valoración de esta corte de casación, documentos que no fueron presentados ante los jueces de fondo, por lo que corresponden ser desestimados.

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 16 de noviembre 2016, BJ. 1272
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220

23. En cuanto a la valoración de los informativos testimoniales, al tratarse de una simulación alegada por tercero, los demandantes constaba de libertad probatoria, *los terceros que invoquen la simulación se benefician de medios de prueba más amplios, que incluyen los testimonios y las presunciones*[8], es decir, que no se encuentran limitados a la presentación de un contra escrito como sustento probatorio de sus pretensiones; de ahí que dichos testimonios y demás pruebas documentales, fueron el sustento para demostrar la simulación alegada, sin que el tribunal *a quo* incurriera en desnaturalización, pues su motivación estuvo principalmente dirigida en demostrar el vínculo, tanto de los medios económicos para adquirir el inmueble como de la posesión siempre estuvo a cargo de Iglesia Centro Internacional de Teoterapia Integral (Centi), Inc., sin incurrir con sus comprobaciones en la desnaturalización ni violación al debido proceso, motivo por el que rechaza los alegatos examinados.

24. En cuanto a la alegada omisión de estatuir sobre la demanda reconvencional, el análisis de la decisión pone de relieve, que el tribunal *a quo* estableció que por haberse acogido el recurso de apelación, lo que implicaba el rechazo de las conclusiones de la actual parte recurrente, no había lugar a responder los aspectos planteados en la demanda reconvencional, que estaba

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 242, de fecha 24 de marzo 2021, BJ. 1324.

Exp. núm.: [redacted]1654
Solicitud núm.: 2026-R0111383
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Iglesia Centro Internacional de Teoterapia Integral, Inc.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

dirigida a la reparación en daños y perjuicio por la interposición de la litis, que dicha valoración constituye una respuesta a la referida demanda reconvencional sin que se verifique la omisión. Del mismo modo, en cuanto a los alegatos de falta de calidad, el tribunal *a quo* dio respuesta sustentado en el vínculo de interés y derecho eventualmente registrado a favor de la parte demandante, por lo que se rechazan los argumentos planteados en este aspecto.

25. El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* valoró los medios de pruebas aportados al proceso, tanto por la parte recurrente como por la recurrida en apelación. Que la sentencia impugnada consta de una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios y los aspectos examinados, razón por la cual procede desestimarlos.

b) en relación con los medios de casación sobre el cual el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

26. En el desarrollo del primer medio y los demás aspectos del tercer medio de casación, la parte recurrente señala en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto a la simulación, sin aplicar los artículos 1321 y 1341 del Código Civil, no verifico la existencia de contraescrito, ni de documento que avale la convención oculta, ni probó la existencia de causa ni la divergencia de voluntades entre comprador y vendedor. Así como violó el artículo 51 de la Constitución dominicana, en cuanto al derecho de propiedad y despojarlos de bienes amparados en certificados de títulos.

27. En esas atenciones, tras la debida ponderación de los aspectos de los vicios desarrollados, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se limitó a alegar violaciones a las precitadas normas, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley

núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles el medio y los aspectos del medio señalados por falta de interés casacional objetivo y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por todas las partes haber sucumbido respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]1654
Solicitud núm.: 2026-R0111383
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Iglesia Centro Internacional de Teoterapia Integral, Inc.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00593, de fecha 10 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495824
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1545

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael [redacted]o y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1278-2026-SENT-00049, de fecha 31 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495824
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y las Lcdas. Orquídea [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento en solicitud de designación de administrador judicial provisional, con relación a la parcela núm. 307, distrito catastral núm. 4, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Santiana [redacted] contra [redacted], Rosalia, Aide Rosinda y Jaime, de apellidos [redacted], y [redacted], en representación de la menor de edad [redacted], la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495824
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Distrito Judicial de La Altagracia dictó la ordenanza núm. 1862-2025-00201, de fecha 1 de julio de 2025, que acogió la demanda por tratarse de un inmueble donde opera el negocio Cabañas Sueño Feliz. En consecuencia, se ordenó al Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana remitir una terna de contadores, de la cual el tribunal seleccionará y juramentará uno, quien rendirá cuentas al final de su gestión o cuando el tribunal lo requiera, con una remuneración mensual de RD$10,000.00.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 1278-2026-SENT-00049, de fecha 31 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación de fecha 04 de agosto del año 2025, por el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 028-[redacted], por intermedio de sus abogados apoderados [redacted], y Orquídea [redacted], de generales que constan; contra la Ordenanza en Referimiento marcada con el número 1862-2025-00201, dictada en fecha 17 del mes de junio del año 2025, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, y contra la señora [redacted],

dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de *Tierras* a desglosar los documentos que integran el expediente a los inventarios depositados identidad y electoral No. , representada por la licenciada , así como los señores ROSALIA SÁNCHEZ, Y , representadas por el licenciado y la señora , representada por el Lic. , por haber sido incoado de conformidad con la norma procesal vigente, en cuanto a sus efectos legales. **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación ya indicado, en cuanto al fondo, por los motivos dados, y, en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza recurrida núm. 1862-2025-00201, dictada en fecha 17 del mes de junio del año 2025, por Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, por los motivos dados. **TERCERO:** CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en favor y provecho de los abogados que dicen haberlas avanzado, según se describen en el ordinal primero de este dispositivo. **CUARTO:** ORDENA, a la secretaría general de este Tribunal Superior: que publique mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días, conforme establecen los artículos 71 de la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y 50 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al art. 98 del Reglamento núm. 787-2022, omisión estatuir, motivos vagos e precisos. **Segundo medio**: Violación al art. 1315 del Código Civil. **Tercer medio**: Falta de base legal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495824
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Cuarto medio: El tribunal a-quo desnaturalizó los hechos y los documentos de la causa dándole sentido equivocado o errado, así como una interpretación errada al punto de partida de la prescripción establecida en el art. 1304 del Código Civil. **Quinto medio:** Violación al derecho de defensa. **Sexto medio:** Violación a la ley".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. En ese orden, ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia, que: *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias*

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional[1].

8. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que *El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

[1]SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto 2023. BJ. 1353
[2] Ídem.

9. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, de la precitada ley de casación por tratarse de una demanda en referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

VI. Sobre el recurso de casación

10. Para apuntalar su sexto medio de casación, examinado en primer término a fin de preservar el orden lógico de la decisión, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada vulnera normas procesales, precedentes jurisprudenciales reiterados y derechos constitucionales consagrados en los artículos 68 y 69, al haber introducido y decidido de oficio un medio de inadmisión sin oír previamente a las partes (*inaudita parte*). Sostiene que esta actuación le impidió ejercer adecuadamente su derecho de defensa, al privarla de la oportunidad de contradecir dicha cuestión mediante el aporte de las pruebas pertinentes.

11. Destaca que esta irregularidad resulta particularmente grave en el marco de un proceso recursorio, regido por el principio *tantum devolutum quantum appellatum,* el cual limita la competencia del juez de alzada a los puntos

expresamente apelados. Aduce, además, que conforme a la jurisprudencia constante, existe violación a la ley cuando la sentencia se aparta de la letra o el espíritu de la norma. En el presente caso, dicho apartamento se habría configurado mediante un error en la aplicación del derecho sustantivo (*error in judicando*), así como por la vulneración del principio de doble instancia, al haberse conocido un medio de inadmisión que no fue debatido en primera instancia. En consecuencia, sostiene que la sentencia impugnada fue dictada en violación de la seguridad jurídica y en quebrantamiento el orden público procesal.

12. Lo denunciado por la parte recurrente exige examinar las incidencias del proceso. En la sentencia impugnada constan las conclusiones presentadas por las partes en la audiencia celebrada en fecha 11 de febrero de 2026, que se transcriben textualmente a continuación:

"Licda. [redacted]: vamos a solicitar a este tribunal, **primero:** la inadmisibilidad del presente recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] mediante el acto de alguacil 745/2025 de fecha 06/08/2025 en el cual el mismo ejerce sus recursos de apelación en contra de la ordenanza civil núm.[redacted]201 por lo que le solicitamos a este tribunal que declare inadmisible el presente recurso de apelación, porque el señor [redacted] carece de calidad el mismo para interponerlo (…).
Licda. **Orquídea [redacted]: primero:** con respecto al medio de inadmisión por falta de calidad que plantea la parte recurrida recordar que lo

que le da calidad a una parte para recurrir una sentencia es que haya sido parte del proceso en primer grado, en este caso el señor fue parte del proceso en primer grado, porque la misma parte hoy recurrida lo llamó, no indicó si era en intervención, si era en calidad de heredero, ¿en qué calidad lo llamó?, pero sí fue parte de un proceso en primer grado y eso es lo que le da calidad para recurrir, por lo cual vamos a solicitar que la inadmisión planteada por todas las partes recurridas sea rechazada por improcedente, infundada y carente de base jurídica" (sic).

133. La corte *a qua* estableció como motivos decisorios los siguientes:

"II. Admisibilidad formal del Recurso de Apelación y sus incidentes procesales
[3] (…) que en cuanto a la calidad e interés, según se observa en acta de audiencia de fecha 11 de febrero de 2026, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad por falta de calidad e interés, bajo el argumento alegadamente de que: "el señor no tiene calidad jurídica para interponer ni el recurso de apelación ni la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, porque no es propietario del inmueble, no figura en el Certificado de Título núm. , no ha aportado ningún título ni derecho real que lo vincule como dueño del inmueble ni del negocio Cabaña Sueño Feliz, no es heredero del señor , por lo tanto, no forma parte del acervo sucesoral ni tiene derechos sucesorales que proteger y tampoco es titular de un derecho afectado por la ordenanza, sino que su única vinculación es como administrador de hecho en el negocio, en cuya calidad fue citado, no como propietario". **[4]** Que, en atención a lo antes indicado, sobre la pretendida inadmisibilidad de la parte recurrente por **falta de calidad e interés registral**, este tribunal tiene a bien indicar que: **a)** según se evidencia en la ordenanza apelada, la señora

interpone demanda en referimiento contra, entre otras personas, el señor [redacted], es decir, que dicho señor tiene calidad e interés procesal para recurrir en apelación, dado que la ordenanza dictada rechaza sus conclusiones y pretensiones en primer grado, lo cual es independiente del interés y la calidad registral; b) en todo caso, la inadmisibilidad por falta de calidad e interés de derecho registrado o registrable, es una defensa sobre el fondo de la litis que no puede ser debatida en materia de referimientos ni tampoco como un incidente procesal para aniquilar los efectos de la apelación que nos ocupa, por lo tanto, se rechazan estas conclusiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva" (sic).

14. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal *a quo* comprobó que el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida se fundamentaba en la alegada ausencia de derechos de propiedad, sucesorales o registrables del recurrente sobre el inmueble o negocio en cuestión, precisando que este actuaba únicamente como administrador de hecho. No obstante, el tribunal rechazó dicha inadmisión al considerar que el recurrente ostentaba calidad e interés procesal suficientes por haber sido parte en la instancia anterior, independientemente de su eventual titularidad sustantiva.

15. En cuando a vicio de alegado, es pertinente resaltar que se ha establecido que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del*

proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; en ese tenor, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[3].

16. Ha sido juzgado que *se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva*[4].

17. *El derecho de defensa, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 251, 31 de mayo 2013, [redacted]. 1230.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, 12 de febrero 2014, [redacted]. 1239.

defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido[5].

18. En el presente caso, el contenido de la decisión impugnada pone de manifiesto que el actual recurrente compareció a la audiencia celebrada en fecha 11 de febrero de 2026, debidamente representado por su abogada, la Lcda. Orquídea [redacted] y que tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el medio de inadmisión propuesto, solicitando su rechazo. En consecuencia, no se verifica que haya sido introducido ni decidido de oficio, sino que fue planteado por la parte recurrido y objeto de contradicción.

19. En cuanto a la alegada violación del principio del doble grado de jurisdicción, es preciso recodar que *los medios de inadmisión pueden ser propuestos en todo estado de causa y aun por primera vez en apelación, conforme al artículo 45 de la Ley 834 de 1978. La parte gananciosa en primer grado puede invocar en apelación un medio de inadmisión no propuesto en primera instancia, aunque no haya apelado la sentencia*[6]. En efecto, *en virtud del nuevo examen de los hechos que el efecto devolutivo del recurso de apelación permite realizar, las partes pueden producir los medios y pruebas que estimen de lugar en defensa de sus intereses, aunque tengan el carácter de novedosos en relación con aquellos que haya sostenido en primer grado. Lo que está prohibido en apelación, conforme al principio*

[5]TC/0404/14, 30 diciembre 2014.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 29 de noviembre 2019, [redacted]. 1308, pp. 5460-5472.

de la inmutabilidad del proceso, es variar la causa de la demanda[7].

20. Ciertamente, el efecto devolutivo del recurso de apelación concede al tribunal de alzada la facultad de examinar el conjunto de las pretensiones de las partes, y no únicamente las del apelante. Por su parte, se transgreda la regla de la inmutabilidad del proceso cuando, en el curso de un litigio el demandante formula una petición que difiere de la planteada en el acto introductivo de instancia, ya sea en cuanto al objeto o su causa.

21. En la especie, se verifica que la parte recurrida, mediante el medio de inadmisión propuesto, se limitó a cuestionar la admisibilidad del recurso de apelación sobre la base de la supuesta falta de calidad del recurrente, sin modificar su pretensión original en referimiento, consistente en la designación de un secuestrario judicial. En consecuencia, no se configura violación alguna al principio de inmutabilidad del proceso.

22. En atención a lo anterior, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente tuvo plena oportunidad de ejercer su derecho de defensa y que el tribunal *a quo* actuó conforme a derecho al examinar el medio de inadmisión propuesto dentro de ámbito de apoderamiento. En tal virtud, no se constata vulneración alguna al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado.

[7] SCJ, Primera Sala, sent. 84, 28 de septiembre 2018, [redacted]. 1294, pp. 898-907

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495824
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

23. Para apuntalar su primer, segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación, reunidos para su examen por la solución que respecto a ellos se adoptará, la parte recurrente expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

"PRIMER MEDIO: VIOLACIÓN AL ART. 98 DEL REGLAMENTO NUM. 787-2022, OMISION ESTATUIR, MOTIVOS VAGOS E-PRECISOS. 1 .- Honorables Magistrados, a los fines de dejar evidenciado este medio o vicio de que adolece la Sentencia de marras, se hace imperativo en primer lugar poner al desnudo los intríngulis axiomáticos pasados de soslayo por el Tribunal a-quo, que indefectiblemente desnudan la falta de motivo, ya que dicho tribunal a-quo no explica las razones que justifiquen y sostengan la parte dispositiva de la sentencia de marras y mucho menos las pruebas prevalecientes que tuvo en cuenta al dictar la sentencia hoy recurrida y cuando no, decidió con fórmulas vacías el hecho y el derecho debatido. 2.- También, sin dar motivos , produjo un quebrantamiento a los aspectos in procedendo cuando de la aplicación del principio de economía procesal se trata, ya que en la especie no procede la aplicación de los intríngulis que encierra dicho principio, ya que muy por el contrario, violó el Debido Proceso, y esquivo su papel de vigilante del proceso, conforme a la Tutela Judicial Efectiva, o dicho con otras palabras no dio las motivaciones útiles oportunas y pertinentes y conducentes que justificaran por qué alteró el orden procesal-constitucional que sin lugar a dudas prima en la especie. 3.- En esa misma línea se puede afirmar que el tribunal a-quo, en Ja sentencia de marras, Viola el principio de legalidad procesal, y a tal efecto, ya que ordenó recuentro judicial sobre un derecho de propiedad, sin previamente referirse a la situación jurídica de dicho inmueble y violando todo lo relativo al Registro de dicho inmueble; En ese sentido el Tribunal a-quo no explica en modo alguno las razones que lo indujeron a tomar su Decisión, partiendo de

apreciaciones alegres y condicionadas, poniendo con esto al desnudo una incongruencia de los hechos con los medios probatorios, y pasando de soslayo la obligación de todo juzgador que es precisamente hacer una sana critica, mediante el sistema de valoración de las pruebas, aspectos que deben ser observado por todos los órganos jurisdiccionales, y por demás, de manera consecuencial el tribunal a-quo viló la Resolución 1920, de nuestro más alto Tribunal Justicia, como antecedente y la Constitución del año 2010, que file prácticamente subsimida con la del 2015, siendo todos estos institutos claro en el sentido de que , cuando se pretende resolver un conflicto de intereses de una manera imparcial y neutral, los jueces y tribunales deben explicar en términos sencillos las razones por las cuales otorgan o no un determinado valor a cada una de las pretensiones con correspondencia con los elementos de prueba que le han sido sometido, haciendo de ello una apreciación conjunta y armónica conforme a las reglas de la lógica y los conocimientos científicos, sin dejar de lado las máximas de la experiencia y sobre todo la aplicación exacta de la Ley, sustentando la decisión en pruebas prevalecientes. Honorables Magistrados, en derecho las Decisiones deben ser claras y precisas y no pueden estar abrigadas de ambigüedades, pues a los jueces le está vedado motivar sus decisiones con argumentos que entran en contradicción con las pruebas aportadas, amén de que esa acomodada y errónea interpretación que hizo la el tribunal a-quo de los documentos aportados y de los hechos, no fueron suficientes para justificar el fallo contenido en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, sobre todo si se tiene en cuenta las prédicas de los 1315 del Código Civil; en síntesis la el tribunal a-quo no ha dado motivos suficientes que pongan en condiciones a la Honorable Suprema Corte de Justicia, de determinar si la Ley ha sido bien o mal aplicada, violando así el Art. 98 del Reglamento 787-2022; Asimismo, cuando los Honorables Jueces se avoquen a hacer un análisis de la Sentencia objeto del presente recurso, de su estructura y de su contenido, así como del aspecto subjetivo y objetivo de dicha decisión, se darán cuenta que el tribunal

a-quo hizo una exposición Incompleta de los hechos, lo que viene a constituir una barrera antijurídica que impide la Suprema Corte de Justicia juzgando como Tribunal de Casación determinar si se hizo en el caso de la especie una correcta aplicación de la Ley; Los motivos de hecho, en la sentencia contra la cual se recurre, son tan insuficientes e imprecisos, que ello impide, a la Corte de Casación, verificar si ese fallo es el resultado de una exacta aplicación de la Ley teniendo en cuenta los hechos tenidos por constantes, que son a saber: 1-. *EI Tribunal a-quo no valoró ni en modo alguno se refirió a las PRUEBAS APORTADAS por la parte recurrente*. En ese sentido, éste Alto Tribunal de Justicia, ha sentado una Jurisprudencia que ha sido constante, la cual casa la sentencia por falta de motivos en razón de que omitió estatuir sobre un aspecto que le fue planteado y/o solicitado, y sin dar ninguna motivación al respecto, ([redacted].736, Pagina 574, marzo 1972; [redacted]. 653, pag. 1813, diciembre de 1964; [redacted]. 343 pag. 323, febrero 1964); POR CUANTO: Que todos los argumentos aquí externados justifican plenamente las irregularidades que a tal efecto se denuncia en el primer medio. POR TODO esto, Honorables Magistrados, el primer medio que se examina debe ser acogido íntegramente.

SEGUNDO MEDIO: VIOLACION AL ART. 1315 DEL CODIGO CIVIL.
El Tribunal a-quo en una franca y rampante violación al art. 1315 del Código Civil, procedió a darle preeminencia a los simples decires de la parte hoy recurrida sin prueba alguna y sin secundar esos dichos con medios de pruebas indubitables ni directos, ni indirectos y mucho menos específicos, y obviando pruebas preconstituidas, documentales o escritas. Que el att. 1315 del Código Civil dispone "El que pretende la Ejecución de una obligación debe de probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación"; A contrario la hoy recurrida fue agraciada y premiada por una Sentencia ilegítima, sustanciada con argumentos hueros, vacíos, deleznables y parcos, los cuales no justifican el dispositivo de la misma por la falta de un nexo

comunitario entre los medios de pruebas que forman el dossier y lo fallado, lo cual independientemente de justificar el medio denunciado, da lugar a otros medios que serán expuestos en otra parte de este MEMORIAL DE CASACION; Honorables Magistrados, esta disquisición y su fundamento, justifican el medio denunciado;

TERCER MEDIO: FALTA DE BASE LEGAL.

El Tribunal a-quo solo se ha limitado a hacer una mera denominación o calificación de los hechos, sin precisarlos y caracterizarlos, ni siquiera implícitamente, para permitir a la Honorable Suprema Corte de Justicia hacer una ponderación de las consecuencias legales que de ellos se desprenden, lo que impediría además estimar la conexión o el enlace que tenga el hecho con la ley y una vez así poner claramente en evidencia sus resultados jurídicos, y en el caso de la especie la Juez a-qua, parte de meras suposiciones y decir de la parte recurrente, apartándose de disposiciones expresa de la Ley y su correspondencia con los medios probatorios sometidos;

La falta de fundamento legal valido, es precisamente lo que identifica y caracteriza la sentencia de marras, destacándose en sus motivaciones y en la parte dispositiva un exceso de poder jurisdiccional y sin existir textos legales alguno que habilite a la alzada a decidir como juez de primer grado, aspectos que no se encuentran dentro de su escrutinio procesal.

Por otra parte, se identifica un desacato y actuación excesiva a los límites del apoderamiento que le hizo la tercera sala al Tribunal a-quo, pues este decidió aspectos no fueron tocados en la Sentencia del primer grado , ya que el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, al momento de empezar a instruir el proceso, no ordeno ni conoció ninguna medida , solo se limitó a declararse incompetente.

CUARTO MEDIO: EL TRIBUNAL A-QUO DESNATURALIZO LOS HECHOS Y LOS DOCUMENTOS de la causa dándole sentido equivocado o errado, así como una interpretación errada al punto de partida de la prescripción establecida en el del art. 1304 del Código Civil. En definitiva, la

desnaturalización de los hechos y documentos del proceso se materializa cuan los jueces tergiversan las pruebas o los hechos claros con la finalidad de darle ganancia a una de las partes, actuando contrario al ideal de justicia, que es dar a cada cual lo que corresponde. Honorables Magistrados, desde el momento mismo en que la Corte A-qua le da un sentido y alcance distinto a las pretensiones del demandante y violando la regla de la Hermenéutica jurídica le da un sentido diferente a la norma y en contraposición a las reglas axiológica que regulan la prueba aportada a un juicio, como ha ocurrido en la especie, es decir tanto a los hechos como a los documentos depositados por las partes, así como a decisiones constantes dictadas por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, y como consecuencia de ello, produce su Sentencia, comete el vicio de Desnaturalización de los hechos; En la especie, se deduce de la sentencia de marras la desnaturalización de la figura de la avocación, que aunque no lo dijo de manera expresa el tribunal a-quo, su conducta procesal pone de relieve la ejecución desnaturalizada de esa figura procesal; ya que la apariencia de esa figura, aunque las condiciones , requisitos y momento procesal no estaban ni están, dado, esa fue la que volitivamente tomó como acicate y como pábulo el Tribunal a-quo para insertar en la sentencia de marras como contrabando procesal el medio de inadmisión criticado; Los aspectos y proposiciones fácticas y legales denunciadas, los encontramos en la sentencia de marras, Que nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Corte de Casación podrá examinar los hechos, en la medida en que le sea necesario, e indefectiblemente comprobará que realmente en la sentencia que ante ella se impugna se han desnaturalizados los hechos y documentos del proceso; Los hechos fueron desnaturalizados en toda su extensión y no se refirió a las pruebas y conclusiones formuladas por la parte recurrente. La Corte a-qua le dio un sentido y un alcance jurídico a las declaraciones de la parte recurrida que obviamente no tienen. En ese sentido de ese tercer medio también debe ser acogido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495824
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

CUARTO MEDIO: VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA.
La Corte a-quo le cercenó el derecho de defensa a la parte hoy recurrente, al no referirse a la conclusiones y documentos depositado por la parte recurrente y decidir sobre un medio de inadmisión inaudita parte en un momento y etapa procesal que no era posible. LA VIOLACION al derecho de defensa se desnuda en el proceso, cuando la parte recurrente que en principio tenía la impulsión procesal, aun así, no pudo defenderse en toda su extensión. En la sentencia de marras, no sólo encontramos violación al derecho defensa, sino también a otras garantías procesales, como son: Violación al derecho de defensa y al debido proceso (art. 69 Const.)., Violación al doble grado de jurisdicción (la parte perdió su derecho de defenderse en una doble instancias), Violación al principio de jerarquía procesal (alzada actuó como juez de primer grado, cercenando una instancia de defensa). Que en ese sentido , la Honorable Suprema Corte de Justicia ha dicho: "Considerando, que es preciso aclarar, que cuando la parte apelante cuida de limitar su recurso a ciertos puntos del acto jurisdiccional apelado, la alzada está en el deber de juzgar el procedimiento, dentro de los limites impuestos por la regla "'tamtum devolutum quantum apellatum" (sic).

24. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[8]; en ese orden, sostiene además que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[9]. De igual modo, se ha indicado

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. 1279.
[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[10].

25. De los medios transcritos, esta corte verifica que la parte recurrente sustenta su crítica en citar cuestiones de hechos y se limita a transcribir textos constitucionales y legales, sin precisar de manera clara, detallada y coherente cómo el tribunal *a quo* habría incurrido en la incorrecta interpretación y aplicación de disposiciones legales, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, omisión de estatuir, violación al artículo 1315 del Código Civil, ni en qué parte de las motivaciones de la decisión impugnada se manifiestan esos vicios. En virtud, los argumentos planteados no cumplen con la carga argumentativa mínima exigida para que tal censura prospere, ya que no identifica con precisión cómo la alzada en su sentencia incurrió en los vicios alegados. La ausencia de este análisis impide establecer la relevancia probatoria y, por ende, torna imponderable el reproche formulado.

26. En atención a lo expuesto, y resultando los medios de casación imponderables en su desarrollo, impide a esta Tercera Sala examinarlos por

[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495824
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

falta de contenido ponderable; que, en ese orden, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles; y con ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

27. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1278-2026-SENT-00049, de fecha 31 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495824
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael [redacted], [redacted]o y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0543508
Recurrente: Development Sicuani, SA.
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1547

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Development Sicuani, SA., contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00044, de fecha 29 de enero de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0543508
Recurrente: Development Sicuani, SA.
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de la sociedad Development Sicuani, SA., representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin que haya depositado su memorial de defensa; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de julio de 2026 suscrito por la procuradora adjunta [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0543508
Recurrente: Development Sicuani, SA.
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 6 de abril de 2018, a través de la resolución núm. 23-2018, el Consejo de Fomento Turístico (Confotur) otorgó la clasificación definitiva para el proyecto Club Med Miches; a raíz de la resolución mencionada, la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes (Asonahores) solicitó el reconocimiento de las exoneraciones de los servicios profesionales a favor de los proyectos hoteleros que habían sido clasificados con anterioridad a la emisión de esta resolución, o que estuvieran en proceso de espera de la emisión de la referida resolución de clasificación definitiva por haber contemplado dichos beneficios en su presupuesto de inversión.

5. En respuesta a dicha solicitud, el referido consejo, en fecha 11 de abril de 2019, emitió la resolución núm. 01-2019, mediante la cual reconoció la excepción del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) para determinados proyectos hoteleros que, previamente, habían sido clasificados. Luego, en fecha 23 de abril del 2019, la parte recurrente solicitó al Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) la inclusión del proyecto hotelero "Club Med Miches" al alcance de la referida resolución 01-2019.

6. Al efecto, en fecha 7 de junio del 2019, fue emitida la resolución número 114-2019, mediante la cual el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) aprobó la inclusión de la recurrente en el ámbito de aplicación de la resolución número 01/2019, reconociéndole la extensión del Impuesto

sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los "servicios profesionales" (describir servicios que resultaron exentos).

7. Ulteriormente, en fecha en fecha 17 de abril de 2024 el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) emitió la resolución núm. 71-2024, otorgando una prórroga de 6 meses para la exención de impuestos, materiales y artículos en virtud del listado núm. 14 de servicios del proyecto.

8. Por consiguiente, la sociedad recurrente inició la presentación de facturas proforma correspondientes a los servicios a través de la plataforma de la Oficina Virtual (OFV), de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procediendo esta última a rechazar cada una de ellas, por lo que la entidad recurrente en fecha 3 de marzo del 2025, procedió a solicitar la emisión de una respuesta formal sobre la posición de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) respecto de la aprobación de las referidas solicitudes de exención del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

9. Finalmente, y en respuesta a dicha solicitud, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procedió a notificarle en fecha 9 de abril del 2025 la comunicación DCC No. 4552111, rechazando de manera genérica las solicitudes de exención del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) para las facturas proforma de servicios

profesionales, indicando que, no procedían debido a que, según lo establecido en el literal c) del artículo 4 de la ley 158-01, no se contempla exención para los servicios profesionales por lo que, inconforme, la recurrente interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00044 de fecha 29 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 9 de mayo del 2025, incoada por la razón social Development Sicuani, S. A., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad Development Sicuani, S. A. y, en consecuencia, CONFIRMA la comunicación núm. DGG 4552111, emitida en fecha 4 de abril de 2025 por esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes involucradas en el presente proceso y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y omisión de estatuir. **Segundo medio**: Falta de

base legal y errónea aplicación de la ley. **Tercer medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

12. Como requisito de habilitación formal, previo al examen de los señalados medios de casación esta sala tiene a bien abocarse al examen del interés casacional que pudieran ofrecer, en aras de la doctrina jurisprudencial, los argumentos esbozados por la recurrente en el memorial.

13. En ese sentido, la recurrente Development Sicuani, SA., sostiene que la sentencia impugnada se pronuncia sobre el alcance material de la exención del ITBIS prevista en el artículo 4, literal c), de la Ley núm. 158-01, cuando dicha exención es invocada respecto de servicios profesionales intrínsecos a la construcción, primer equipamiento y puesta en operación de proyectos turísticos clasificados por CONFOTUR. A este respecto, la Tercera Sala ha conocido recursos vinculados a la Ley núm. 158-01, sin embargo, no se ha

abordado en cuanto a si el ITBIS que fuere aplicable sobre "las maquinarias, equipos, materiales y bienes muebles que sean necesarios para la construcción", del literal c) comprende el ITBIS generado por servicios profesionales que constituyen parte intrínseca e inseparable del proceso constructivo.

14. En resumidas, la parte recurrente precisa que, la trascendencia de que esta Corte siente doctrina sobre estos puntos se proyecta más allá del proyecto Club Med Miches. En particular, la Resolución de CONFOTUR núm. 01-2019, cuya aplicación se encuentra en discusión, beneficia a diecinueve (19) proyectos hoteleros. En tal contexto, la ausencia de un criterio unificado continuará generando soluciones dispares entre CONFOTUR, el Ministerio de Hacienda y Economía y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con la consecuente afectación a la seguridad jurídica del régimen de incentivos turísticos.

15. En este punto, es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

16. En ese sentido, el artículo 10 de la enunciada Ley núm. 2-23 dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: "1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina".

17. De tal modo, que el interés casacional, como institución procesal, tiene tres vertientes: en primer lugar, *el denominado objetivo* que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23. Igualmente, existe el interés casacional por error en la actividad del tribunal o error "in procedendo", aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, según el artículo 10 numeral 1 de la indicada normativa; y, en tercer término, conforme al Pleno de Salas Reunidas[2], ara las materias contencioso-administrativa y tributaria, el interés casacional constitucionalmente notorio[3].

18. De lo anterior prevalece, entonces, que la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimación está por encima del interés individual de las partes, ya que se trata de un

[2] SCJ, Salas Reunidas, acta núm. 02/2026, 5 de febrero de 2026, págs. 6 y 7.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.

mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales en aras de afianzar al Estado de derecho; lo que ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales, como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. *Sobre el interés casacional por sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y quede justificada la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina (artículo 10.3 literal c de la Ley núm. 2-23).* En sustento del interés formal del recurso, en su segundo medio de casación la sociedad Development Sicuani, SA., arguye que los jueces del fondo incurrieron en una "errónea interpretación" del literal c) del artículo 4 de la Ley que establece el Fomento al Desarrollo Turístico (Confotur) núm. 158-01; específicamente, en el "numeral 24" de la sentencia impugnada cuando concluyen que la exención del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS) que refiere el enunciado literal c), "está prevista exclusivamente respecto de maquinarias, equipos, materiales y bienes muebles necesarios para la construcción, primer equipamiento y puesta en operación de los proyectos turísticos clasificados, sin que en ninguna de sus disposiciones se haga referencia expresa a la exención de servicios profesionales".

20. Señala, al considerar lo descrito el tribunal *a quo* "introduce una restricción que no se encuentra contemplada en la ley", puesto que, a su

juicio, la expresión "exclusivamente" no figura en el texto legal; por consiguiente, al incorporarla, el tribunal *a quo* redujo el alcance de la exención más allá de lo dispuesto por el legislador.

21. En su narrativa, continúa exponiendo la recurrente, el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) grava "tanto bienes como servicios", como lo establece el artículo 335 del Código Tributario al fijar tres hechos generadores: transferencia de bienes industrializados, importación de bienes industrializados y prestación de servicios. En consecuencia, cuando la ley exonera el importe de dicho impuesto lo hace bajo la noción de "que fuere aplicable" sobre lo necesario para la construcción, cubriendo todas sus modalidades, inclusive, las que recaen a servicios intrínsecos del proceso "constructivo".

22. Refiere, además, que los servicios en cuestión (movimiento de tierra, instalaciones, pavimentación e ingeniería estructural) no constituyen elementos accesorios, sino que forman parte integral de la propia construcción, ya que resulta imposible ejecutar un proyecto hotelero sin tales prestaciones.

23. Finalmente, alega que "no existe en el Código Tributario" ninguna disposición que autorice crear "subtipos" del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en "exento" y

"gravado" sobre la base de si el hecho generador es un bien o un servicio, cuando la ley no ha hecho esa distinción.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que a continuación se transcriben:

"… *10.1. Sobre la comunicación número DCC núm. 4552111, de fecha emitida en fecha 4 de abril de 2025* 13. Es menester señalar que el argumento neurálgico utilizado por la parte recurrente, Development Sicuani, S.A., consiste en sostener que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) carecía de competencia para rechazar la aplicación de la exención del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) respecto de los servicios profesionales vinculados al proyecto turístico "Club Med Miches", por cuanto dicha exención habría sido previamente reconocida mediante resoluciones emitidas por el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), las cuales, a su entender, resultarían vinculantes y obligatorias para la Administración Tributaria; alegando, además, que el acto administrativo impugnado carece de la debida motivación y vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso administrativo. … 15. En tal sentido, este Tribunal estima oportuno precisar, de manera principal el alcance de las competencias legalmente atribuidas tanto al Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) como a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a fin de determinar si, en la especie, se ha producido o no una extralimitación funcional o una vulneración del principio de legalidad administrativa. *10.1.1. Sobre la competencia del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), y de la Administración Tributaria* 16. En primer orden, este Tribunal estima necesario precisar que no constituye un hecho

controvertido en el presente proceso la existencia ni la validez de los incentivos turísticos otorgados a favor de la parte recurrente, Development Sicuani, S.A., mediante las resoluciones emitidas por el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), las cuales fueron oportunamente citadas y aportadas al expediente, ni tampoco la clasificación del proyecto turístico 'Club Med Miches' como beneficiario del régimen de incentivos previsto en la Ley núm. 158-01, aspecto que ha sido reconocido tanto por la parte recurrente como por la propia Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 17. En efecto, la controversia no gira en torno a la legitimidad de las resoluciones del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), ni a la procedencia general de los incentivos turísticos concedidos, sino que se circunscribe, de manera puntual, a determinar si dichas resoluciones tienen la virtualidad jurídica de imponer a la Administración Tributaria la aplicación de una exención del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) respecto de determinados servicios profesionales, al margen del examen de legalidad que corresponde efectuar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el ejercicio de sus competencias. 18. En ese sentido, conforme a lo dispuesto por la Ley núm. 158-01, el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), y el decreto número 372-14, que contempla el reglamento de aplicación de la referida Ley, tiene como atribuciones esenciales la evaluación y clasificación de los proyectos turísticos, así como la aprobación y recomendación de los incentivos fiscales aplicables, siempre dentro de los parámetros y beneficios expresamente previstos por dicha ley y su reglamento, lo que quiere significar, que tales atribuciones no comprenden la aplicación directa de las exenciones tributarias ni la sustitución de las competencias legalmente atribuidas a otros órganos del Estado. 19. Y es que, de la lectura sistemática

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0543508
Recurrente: Development Sicuani, SA.
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

de los decretos números 372-142 y 162-113, se desprende que la aplicación efectiva de las exenciones tributarias responde a un procedimiento administrativo complejo, en el cual intervienen de manera sucesiva y según corresponda el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Aduanas (DGA)y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), estas últimas en su calidad de órganos rectores de la administración, fiscalización y control del sistema tributario nacional. 20. En ese orden, cabe mencionar que el artículo 32 de la Ley núm. 11-92, Código Tributario de la República Dominicana, confiere expresamente a la Administración Tributaria las facultades de determinación, fiscalización y verificación de las obligaciones tributarias, lo que quiere significar, consecuentemente, la comprobación de la procedencia legal de las exenciones tributarias que le fueren invocadas. 21. Los análisis que venimos realizando ponen en evidencia el hecho de que, el reconocimiento de incentivos por parte del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), contrario a lo expresado por la parte recurrente, no priva a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de examinar si la exención tributaria encuentra respaldo expreso en la normativa reguladora de los tributos, de manera que, las resoluciones emitidas por el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), aún cuando sean válidas y eficaces en ámbito del régimen de fomento turístico, no resultan vinculantes de manera absoluta para la Administración Tributaria, en lo relativo a la aplicación de exenciones impositivas, ni pueden obligarla a conceder beneficios fiscales que no se encuentren claramente contemplados en el ordenamiento jurídico vigente. 10.1.2. Sobre el principio de legalidad tributaria y el alcance de la exención prevista en la Ley núm. 158-01 (…) 23. Es menester recordar que la exención otorgada y posteriormente peticionada por la parte recurrente ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), corresponde a la

exención del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), aplicable a los servicios profesionales vinculados al proyecto turístico 'Club Med Miches', beneficio que fue reconocido, de manera específica-, mediante las Resoluciones núm. 01-2019, 114-2019 y 71-2024, emitidas por el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), en el marco del régimen de incentivos previsto por la Ley núm. 158-01, sobre Fomento al Desarrollo Turístico. 24. En ese contexto, el literal c) del artículo 4 de la Ley núm. 158-01 dispone que la exención del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la cual está prevista exclusivamente respecto de maquinarias, equipos, materiales y bienes muebles necesarios para la construcción, primer equipamiento y puesta en operación de los proyectos turísticos clasificados, sin que en ninguna de sus disposiciones se haga referencia expresa a la exención de servicios profesionales. Por el contrario, los artículos 335, 336 y 337 de nuestra Normativa Tributaria establecen de manera clara que los servicios profesionales constituyen hechos imponibles gravados con Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), lo que impide, conforme al principio de interpretación restrictiva de las exenciones fiscales, extender el beneficio más allá de los supuestos expresamente previstos por el legislador. 25. En consecuencia, aun cuando las resoluciones emitidas por el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), hayan utilizado una terminología amplia o hayan reconocido la inclusión de determinados servicios en el marco del proyecto turístico, tales actos administrativos no pueden tener el efecto jurídico de crear o ampliar exenciones tributarias no previstas por la ley, sin incurrir en una vulneración del principio de legalidad tributaria. 26. Los análisis que venimos realizando, ponen en evidencia que la exención del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0543508
Recurrente: Development Sicuani, SA.
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

(ITBIS) respecto de los servicios profesionales vinculados al proyecto turístico 'Club Med Miches' no encuentra respaldo expreso en el literal c) del artículo 4 de la Ley núm. 158-01, ni en ninguna otra disposición de rango legal, por tanto, este Tribunal estima que la negativa de la Administración Tributaria a aplicar dicho beneficio constituye una consecuencia directa y necesaria del principio de legalidad tributaria, que impide reconocer exenciones fiscales fuera de los supuestos estrictamente previstos por el legislador. 27. En ese contexto, no puede válidamente sostenerse que la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya vulnerado los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, igualdad o coherencia administrativa, invocados por la parte recurrente-, toda vez que dichos principios, aun cuando forman parte del derecho administrativo/tributario dominicano y encuentran sustento implícito en la Ley núm. 107-13, no tienen la virtualidad de legitimar situaciones contrarias a la ley ni de imponer a la Administración Tributaria, la perpetuación de interpretaciones erróneas o extensivas de beneficios fiscales. 28. Y es que, en materia tributaria, donde rige una reserva legal reforzada, la confianza legítima del administrado no puede fundarse en actos administrativos que excedan el marco legal, ni en precedentes administrativos que carezcan de sustento normativo expreso, pues ello equivaldría a admitir la consolidación de exenciones fiscales al margen de la ley, en abierta contradicción con los artículos 243 y 244 de la Constitución de la República. De igual manera, el hecho de que en actuaciones anteriores la Administración Tributaria haya podido reconocer exenciones similares, o que otros proyectos turísticos hayan recibido un tratamiento distinto, no genera derechos adquiridos ni impide a la Administración revisar, corregir o adecuar su actuación al marco legal vigente, cuando advierte que un beneficio ha sido solicitado o aplicado sin

cobertura normativa suficiente. 29. Y por lo indicado en la disertación final del considerando anterior, es menester mencionar, que este Colegiado constató que el acto administrativo impugnado no supone la aplicación retroactiva de criterios administrativos desfavorables, ni la imposición de nuevas cargas tributarias, como fue afirmado por la recurrente- sino, el ejercicio actual y legítimo de la potestad de control de legalidad que corresponde a la Administración Tributaria respecto de las exenciones fiscales solicitadas, a partir de una interpretación directa del texto legal vigente al momento de su emisión. 30. Todos los aspectos resueltos en la presente sentencia, evidencian que la comunicación atacada, a recordar: la DCC número 4552111, expresa de manera clara, precisa y suficiente la razón jurídica que sustenta el rechazo de la exención solicitada, la cual consistió en la inexistencia de una disposición legal que ampare la exención del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) respecto de servicios profesionales, permitiendo a la parte recurrente conocer las causas de la decisión adoptada y ejercer plenamente su derecho de defensa. 31. En tales condiciones, el referido acto administrativo satisface los requisitos de motivación exigidos por el artículo 9 de la Ley núm. 107-13, sin que se evidencie arbitrariedad, indefensión ni violación al debido proceso administrativo. 32. A manera de colofón, este Tribunal observa además que la parte recurrente no ha aportado elementos probatorios ni argumentos jurídicos suficientes capaces de desvirtuar la presunción de legalidad, legitimidad y ejecutoriedad que ampara los actos administrativos, conforme a los artículos 9 de la Ley núm. 107-13 y 139 del Código Tributario, limitándose a sostener una interpretación extensiva de beneficios fiscales que, como se ha demostrado, no resulta compatible con el ordenamiento jurídico vigente. 33. En consecuencia, al no verificarse violación alguna a los

principios invocados, ni irregularidad sustancial en la actuación administrativa, este Tribunal concluye que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), actuó conforme a derecho al rechazar la aplicación de la exención del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) respecto de servicios profesionales no contemplados expresamente en la Ley núm. 158-01 y, por tanto, rechaza la presente acción recursiva, confirmando en todas sus partes la comunicación núm. DGG 4552111, emitida en fecha 4 de abril de 2025 por esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII),…" (sic).

25. A manera de presupuesto, la sociedad Development Sicuani, SA., infiere que por tratarse de una apreciación sesgada, el tribunal a quo desnaturaliza los hechos y documentos de la causa al no realizar un análisis de los argumentos planteados en el contradictorio, no examinar las pruebas incorporadas, violando su derecho a la defensa, y dejando sin fundamento legítimo sus motivos al confirmar un acto administrativo que, a su juicio, resulta contrario al reconocimiento de las exenciones ya establecidas y reconocidas por la normativa; supuesto, este último, del que ciertamente esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha tenido la oportunidad de referirse en procesos similares y anteriores, *razón por la que el memorial ahora analizado reúne las condiciones para su habilitación en el renglón de creación de doctrina jurisprudencial*, procediendo su acogencia formal, valiendo decisión, sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

26. A seguidas, por ser el objeto de interés de la sentencia, el artículo 4 de la Ley núm. 158-01, y sus modificaciones, establece que las empresas domiciliadas en territorio nacional que se acojan a los beneficios e incentivos del fomento al desarrollo turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, "quedan exoneradas del pago de los impuestos en un cien por ciento (100 %)"; exención impositiva que será aplicable a diversos renglones dentro de los que el enunciado literal "c" dispone a los *impuestos de importación y otros impuestos tales como tasas, derechos, recargos, incluyendo el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que fueren aplicables sobre las maquinarias, equipos, materiales y bienes muebles que sean necesarios para la construcción y para el primer equipamiento y puesta en operación de la instalación turística de que se trata.*

27. Aquí se precisa establecer, entonces, que la referida ley, en el rango de su alcance, no diferencia entre bienes y servicios, sino que se limita a eximir el importe del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) a todo aquello que resulte necesario para la construcción; lo que obliga a una interpretación amplia, conforme a los principios de legalidad tributaria, razonabilidad y, por supuesto, a la finalidad de incentivo que persigue para el caso concreto la Ley núm. 158-01, antedicha.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0543508
Recurrente: Development Sicuani, SA.
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

28. Partiendo de este supuesto, resulta jurídicamente improcedente separar, a los fines fiscales, los servicios provistos al proceso constructivo. Actividades tales como el movimiento de tierra, las instalaciones, las pavimentaciones y la ingeniería estructural no constituyen prestaciones independientes, sino que forman parte intrínseca, esencial e inseparable de la ejecución material de la obra. Sin ellas, la construcción no solo sería incompleta, también materialmente imposible.

29. En efecto, dichos servicios no generan un resultado autónomo distinto al de la propia construcción, más bien, se integran de manera directa e inmediata a la obra construida que, en puridad, conforme a la ley está eximida del pago de dicho gravamen indirecto. Esta unidad funcional y técnica del proceso constructivo, impide su fragmentación artificial a efectos tributarios, pues, hacerlo supondría desconocer la realidad económica subyacente, y vaciaría de contenido normativo la exención prevista por el legislador.

30. Dentro de ese orden de ideas, puesto que el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) impone tanto la transferencia de bienes, como la prestación de servicios conforme lo establece el artículo 335 del Código Tributario, la expresión "el ITBIS que fueren aplicables" asumida por el literal c) del artículo 4 de la Ley 158-01, reproducido, *debe entenderse comprensiva de todas las modalidades del impuesto*, sin que exista

base legal para crear categorías diferenciadas del referido impuesto, exento o gravado, en función de la naturaleza del hecho generador cuando la propia norma no lo ha establecido.

31. En función de lo planteado, excluir del beneficio fiscal los servicios profesionales indispensables para la construcción de inmuebles que, por orden de las reglas de CONFOTUR están fuera del importe del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), implica una interpretación restrictiva que desnaturaliza el propósito de la ley, y desconoce la unidad técnica, económica y jurídica del proceso constructivo. Por tanto, debe reconocerse que dichos servicios —incluyendo movimiento de tierra, instalaciones, pavimentación e ingeniería estructural— forman parte intrínseca e inseparable de la construcción; y, en esa medida, deben ser comprendidos en la exención prevista en la Ley núm. 158-01.

32. Es por eso, que, el hecho de que los jueces de fondo hayan rechazado el recurso bajo el argumento de que "la exención del ITBIS está prevista exclusivamente respecto de maquinarias, equipos, materiales y bienes muebles (…)" sin que en ninguna de sus disposiciones se haga referencia expresa a la exención de servicios profesionales, evidencia que incurrieron en el vicio de una errónea interpretación del artículo 4, literal c), de la Ley núm. 158-01. Tal conclusión se sustenta en una lectura restrictiva que introduce condiciones no contempladas en el texto legal,

desnaturalizando, consigo, su contenido y propósito, alterando ciertamente el principio de seguridad jurídica.

33. En vista de la irregularidad advertida, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que lo razonado por el tribunal *a quo* condujo a que se dictara una sentencia que desconoce el principio de legalidad tributaria y la favorabilidad impositiva, por lo que debe ser casada íntegramente, disponiéndose el envío, razón por la que resulta innecesario referirnos a los demás argumentos promovidos por la recurrente, ya que el Tribunal Superior Administrativo, en las consabidas atribuciones, procederá a conocer nuevamente los aspectos de fondo presentados por las partes en litigio.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ....*

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00044 de fecha 29 de enero de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1308648
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1496

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00532 de fecha 15 de octubre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1308648
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Policía Nacional de la República Dominicana, representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no aportó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de abril de 2026 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría [redacted] la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 11 de febrero de 2022 la Oficina del Director [redacted] la Policía Nacional de la República Dominicana desvinculó mediante telefonema a la señora [redacted]; quien, posteriormente, en fecha 14 de marzo de 2022 interpuso un recurso jerárquico ante el Ministerio de Interior y Policía, órgano que mediante resolución núm. MIP-RPN-039-2022 de fecha 22 de marzo de 2022 declaró el recurso inadmisible.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1308648
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

5. No conforme con la decisión adoptada, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00358 de fecha 17 de mayo de 2023, la cual acogió el referido recurso.

6. La comentada decisión fue objeto de sendos recursos de casación interpuestos de manera principal por la Policía Nacional de la República Dominicana y de manera incidental por el Ministerio de Interior y Policía, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-1790 de fecha 30 de septiembre de 2024, la cual casó parcialmente la sentencia en lo relativo a la determinación de la institución a la cual corresponde ejecutar el reintegro y efectuar el pago de los salarios dejados de percibir y envió el asunto así delimitado a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la que en ocasión del envío dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00532 de fecha 15 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 12 de julio de 2022, por la señora [redacted], contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y la POLICIA NACIONAL, el telefonema de fecha 11 del mes de febrero del año 2022, emanado por la DIRECCIÓN [redacted] LA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1308648
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

POLICIA NACIONAL, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia REVOCA: a) la Resolución NUM. MIP-ROB-039-2022, emitida en fecha 14 de marzo del año 2022, por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA; y b) el Telefonema Oficial emitido en fecha 11 de febrero del año 2022, por la DIRECCION [redacted] LA POLICIA NACIONAL, en consecuencia: ORDENA a la parte recurrida [redacted] LA POLICIA NACIONAL reintegrar de modo inmediato a la recurrente señora [redacted], al rango de Sargento que ocupaba en la DIRECCION [redacted] LA POLICIA NACIONAL, al momento de la desvinculación en las mismas condiciones y salario percibido, pagando los salarios y demás incentivos dejados de percibir, desde el 11 de febrero de 2022, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría [redacted] Tribunal a las partes envueltas en el proceso; parte recurrente, parte recurrida, y al Procurador General Administrativo (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación y vulneración al derecho de defensa de la Policía Nacional consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Violación al debido proceso y a la tutela judicial" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1308648
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Al tratarse de un segundo recurso casación esta Sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, conforme con las disposiciones del artículo 6 numerales 3) y 4) de la Ley núm. 2-23 que consignan ... *3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

9. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera,

segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

10. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-24-1790 dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de septiembre de 2024, se infiere que, si bien es cierto que se trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, de su estudio se advierte que tratan de puntos distintos en vista de que la primera sentencia de casación dictada por esta sala se fundamentó en la falta netamente formal del tribunal *a quo* de no haber determinado la institución a la que le correspondía ejecutar el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir por [redacted]. Este tipo de falta formal no configura una situación que pueda ser asimilada a la alocución "punto de derecho" para la determinación de la competencia entre las Salas Reunidas y esta Tercera Sala. Mientras que en el presente recurso se invoca la vulneración del derecho de defensa (artículos 68 y 69 de la Constitución de la República) y violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva con relación a dicha determinación antes enunciada, la cual, como se lleva dicho, no fue acometido por el Tribunal de fondo que falló primigeniamente el asunto.

11. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los

del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Sobre el defecto

12. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

13. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría [redacted] la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

14. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría [redacted] la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de*

defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

15. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley. En el caso que nos ocupa, la parte recurrida depositó en fecha 23 de diciembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial un escrito intitulado memorial de defensa, sin embargo su contenido no guarda relación con el caso en cuestión.

16. En el presente caso se verifica que la parte recurrida , fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 984/2025 de fecha 9 de diciembre de 2025 instrumentado por , alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, notificada en su domicilio en la calle Dr.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1308648
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Betances núm. 5, sector [redacted], Distrito Nacional, actuación recibida por [redacted] quien dijo ser abogada de la requerida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza. Cabe resaltar que la notificación se realizó en el domicilio elegido en el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, aportado al presente recurso de casación[1].

17. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma pone a su cargo, procede declararla en defecto; valiendo el presente considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

VI. Sobre el interés casacional

18. En esta etapa, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

[1] Acto núm. 838/2025 de fecha 6 de noviembre de 2025.

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1308648
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de diciembre de 2025.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1308648
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

27. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible

corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

28. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

30. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su primer y segundo medios se proponen alegatos fundamentados en la *violación del derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

32. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violentó su derecho de defensa y el debido proceso de ley, ya que no fue puesto en causa en el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] conforme se puede comprobar en la instancia de fecha 12 de junio de 2022 y en el acto núm. 2112/2022 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto contra el Ministerio de Interior y Policía y contra el acto MIP-RPN-039-2022 de fecha 22 de marzo de 2022 y fue notificado mediante el mencionado acto de alguacil, sin poner en causa a la Dirección [redacted] la Policía Nacional, que si no fue notificada la exponente del recurso contencioso administrativo mal podría ser obligada al cumplimiento de una decisión que vulnera su derecho de defensa; que a raíz de la acción recursiva fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la que en fecha 17 de mayo de 2023 dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00358.

33. Expresa además, que el tribunal *a quo* reconoce en la sentencia impugnada que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto contra el Ministerio de Interior y Policía y contra el acto administrativo MIP-RPN-039-2022, no

contra la Dirección [redacted] la Policía Nacional; que si bien es cierto que los jueces del fondo establecieron que las pretensiones de [redacted] atañen a ambas instituciones, no menos cierto es que al momento de notificar el recurso debió poner en causa a la Dirección [redacted] la Policía Nacional para respetar el debido proceso de ley establecido en el artículo 69.10 de la Constitución de la República, toda vez que se trata de una institución con personería jurídica conforme establece el artículo 255 de la Carta Fundamental, a pesar de ser una dependencia del Ministerio de Interior y Policía; que el tribunal *a quo* no puede juzgar a la Policía Nacional en base a una demanda interpuesta contra el Ministerio de Interior y Policía, que al no ser puesta en causa la exponente constituye una falta procesal que da lugar a la casación de la sentencia impugnada.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

> "CRONOLOGÍA DEL PROCESO En fecha 12 de junio de 2022, la señora [redacted], interpuesto un Recurso Contencioso Administrativo, en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA Y LA DIRECCIÓN [redacted] LA POLICÍA NACIONAL. Mediante Auto núm. 15432-2022, de fecha 29 de julio de 2022, la Presidencia de este Tribunal, ordenó comunicar la instancia del expediente a la parte recurrida, el Ministerio de Interior y Policía, y al Procurador General Administrativo, a los cuales al tenor del párrafo I del artículo 6 de la Ley

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1308648
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa sobre los incidentes que pudieran plantear y sobre el fondo del caso. Dicho auto le fue notificado a la parte recurrida, el Ministerio de Interior y Policía, en fecha 04 de agosto de 2022, vía la Unidad de Notificaciones del Tribunal. Dicho auto le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante el acto núm. 2112-2022, de fecha 09 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. A su vez, en fecha 30de agosto de 2022, la parte recurrida, el Ministerio de Interior y Policía, depositó un escrito de defensa al recurso de que se trata. Posteriormente, la Presidencia de Tribunal dictó el auto núm. 12031-2022, en fecha 06 de octubre de 2022, mediante el cual ordenó que el escrito antes indicado sea comunicado a la parte recurrente para que, en un plazo de 15 días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica. Siendo comunicado de dicha actuación vía correo electrónico en fecha 17de octubre de 2022, por la Unidad de Notificaciones del Tribunal. Por medio del Auto núm. 12032-2022, de fecha 06 de octubre de 2022, la Presidencia de este Tribunal, ordenó comunicar la instancia del expediente a la parte recurrida, la Dirección [redacted] la Policía Nacional, para que en un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia, produzca depósito de su escrito de defensa sobre los incidentes que pudiera plantear sobre el fondo del caso. Dicho auto le fue notificado a la parte recurrida, la Dirección [redacted] la Policía Nacional, en fecha 17de octubre de 2022, vía la Unidad de Notificaciones del Tribunal. En fecha 15 de noviembre de 2022, la Procuraduría General Administrativa, deposito vía secretaria del Tribunal Superior Administrativo su dictamen. Posteriormente, la Presidencia del Tribunal emitió un auto, núm. 00938-2023, de fecha 31 de enero de 2023, mediante el cual ordenó comunicar el dictamen a la parte recurrente, para que en un plazo de quince (15) días produzca su escrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1308648
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de réplica. Dicho auto le fue notificado a la parte recurrente, en fecha 07 de febrero de 2023, vía la Unidad de Notificaciones del Tribunal. Por otro lado, a través del Auto núm. 05733-2023, de fecha 15 de marzo de 2023, la Presidencia del Tribunal, colocó en mora a la parte recurrida, Dirección [redacted] la Policía Nacional, para que en el plazo de cinco (05) días, a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de defensa. Dicha puesta en mora le fue notificada a la parte recurrida, Dirección [redacted] la Policía Nacional, en fecha 23 de marzo de 2023, vía la Unidad de Notificaciones del Tribunal. Vía Auto núm. 01801-2023, de fecha 02 de mayo de 2023, fue apoderada por sorteo aleatorio la Tercera Sala de este Tribunal, para el conocimiento del presente recurso. En fecha diecisiete (17) de mayo de 2023, fue emitido por esta Sala el auto núm.2023-S03 00360, mediante al cual se asignó el expediente para fallo. En fecha 17 de mayo de 2023, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, emitió la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00358, cuyo dispositivo, es el siguiente: ... En fecha 09 de agosto de 2023, la parte recurrente interpuso recurso de casación, contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00358, de fecha 17 de mayo del año 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Posteriormente en fecha 30 de septiembre del año 2024, la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1790, mediante la cual casa la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00358, de fecha 17 de mayo del año 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y envía el asunto ante esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 26 de marzo de 2025, mediante auto de asignación núm. 01132-2025, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo fue asignado a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el conocimiento del presente expediente. Mediante auto núm. 12924-2025, de fecha 08 de abril del año 2025, la Presidencia del Tribunal Fijó Audiencia Pública para el viernes nueve (09) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (09:00 am), a fin de conocer la Casación con Envío del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1308648
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Recurso Contencioso Administrativo, y se autoriza a la parte recurrente citar, a la parte recurrida, DIRECCIÓN [redacted] LA POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. Debiendo comunicar a las partes copia de este Auto, acción notificada a la parte recurrente por medio del correo electrónico de [redacted] en fecha 10 de abril 2025. En la audiencia del día 09 de mayo de 2025, comparecieron las partes envueltas en el proceso, El tribunal tiene a bien aplazar el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que la parte recurrente notifique los documentos que sustentan la casación con envió y la sentencia de envió a la parte recurrida y a la Procuraduría General Administrativa (PGA); y Se fija la audiencia para el próximo lunes veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), a las 09:00 horas de la mañana, en la modalidad virtual, por la plataforma de Microsoft Teams, vale citación para las partes presentes y representadas. En fecha 20 de mayo de 2025, la parte recurrida DIRECCIÓN [redacted] LA POLICÍA NACIONAL, depositó ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, su escrito de conclusiones. En la audiencia del día 21 de julio de 2025, comparecieron las partes envueltas en el proceso, El tribunal tiene a bien aplazar el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que el Ministerio de Interior y Policía deposite sus medios de defensa y que la Procuraduría General Administrativa coordine la defensa con la Policía Nacional; y Se fija la audiencia para el próximo martes veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), a las 09:00 horas de la mañana, en la modalidad virtual, por la plataforma de Microsoft Teams, vale citación para las partes presentes y representadas. En fecha 26 de agosto de 2025, la parte recurrida DIRECCIÓN [redacted] LAPOLICÍA NACIONAL, depositó ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, su escrito de defensa. En la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1308648
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

audiencia del día 26 de agosto de 2025, comparecieron las partes envueltas en el proceso, El tribunal tiene a bien aplazar el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que la Policía Nacional, comunique los documentos depositados al Ministerio de Interior y Policía, a la parte recurrente, y a la Procuraduría General Administrativa(PGA); y Se fija la audiencia para el próximo martes dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), a las 09:00 horas de la mañana, en la modalidad virtual, por la plataforma de Microsoft Teams, vale citación para las partes presentes y representadas. En fecha 04 de septiembre de 2025, la parte recurrida DIRECCIÓN [redacted] LAPOLICÍA NACIONAL, depositó ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, su inventario de documentos. En la audiencia celebrada el día 16 de septiembre de 2025, comparecieron las partes envueltas en el proceso, el tribunal decidió. UNICO: El tribunal otorga un plazo de cinco (05) días comunes a las partes para depósito de escrito justificativo de conclusiones, concluido este plazo el expediente queda en estado de fallo. En fecha 18 de septiembre de 2025, la parte recurrida MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, depositó ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, su escrito justificativo de las conclusiones. En fecha 22 de septiembre de 2025, la parte recurrida DIRECCIÓN [redacted] LAPOLICÍA NACIONAL, depositó ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, su escrito justificativo de las conclusiones. Mediante auto de designación núm. 2025-S02-00545, de fecha 15 octubre de 2025, el Juez presidente de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, asigna a juez el expediente de referencia para fines de motivación. PRETENSIONES DE LAS PARTES ... La parte recurrida: DIRECCIÓN [redacted] LAPOLICÍA NACIONAL: mediante escrito de defensa de fecha 26 del mes de agosto del año 2025, concluye: POR LAS RAZONES EXPRESADAS, y por las que

podrán ser suplidas de oficio, con Vuestro Ilustrado Criterio Jurídico, LA DIRECCION LA POLICIA NACIONAL, Por intermedio de sus abogados suscritos, os solicitan muy respetuosamente fallar acogiendo las conclusiones siguientes: PRIMERO: DECLARAR REGULAR, en cuanto a la forma el presente Escrito de defensa, por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley SEGUNDO: Que sea excluida LA DIRECCION LA POLICIA NACIONAL del presente proceso, toda vez de que el Recurso Contencioso Administrativo incoado por la parte recurrente señora , mediante su Instancia de fecha 12 de junio del año 2022 y debidamente notificada conforme al Acto de alguacil No. 2112/2022 de fecha nueve (9) de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022), debidamente instrumentado por el ministerial , alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, solo fue interpuesto en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, no así, en contra de LA DIRECCION LA POLICIA NACIONAL. De manera subsidiaria y en caso de no acoger nuestras conclusiones anteriores solicitamos: TERCERO: Que en cuanto a la Policía Nacional RECHAZAR en todas sus partes el Recurso Contencioso Administrativo incoado por la señora , . Por improcedente, infundado y carente de base legal. Toda vez de que el Recurso Contencioso Administrativo no se realiza en contra del Acto Administrativo denominado Telefonema oficial de fecha once (11) de Febrero del año dos Mil Veintidós (2022), emanado de Dirección La Policía Nacional sino en contra del Acto Administrativo denominado Resolución Núm. MIP-RPN-039-2022, de fecha 22 de marzo del año 2022, dictado por el Ministerio de Interior y Policía. CUARTO: Que en cuanto a la Policía Nacional RECHAZAR en todas sus partes el Recurso Contencioso Administrativo que nos ocupa por que la desvinculación de las filas de la Policía Nacional, de la señora , ., se realizó de forma correcta y apegado a la Ley,

> conforme a los términos de La Resolución No. 0009-2022 de fecha 19 de Enero del 2022, emitida por EL CONSEJO DISCIPLINARIO POLICIA NACIONAL, de conformidad a lo establecido en los artículos 153, numerales 3 y 11, así como el 156, inciso 1 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16 Ley Orgánica de la Policía Nacional, QUINTO: Declarar de oficio las costas..." (sic).

35. La Constitución política prescribe en su artículo 69 que *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas […]"*, entre las cuales se resaltan las siguientes: *1) el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

36. La Policía Nacional de la República Dominicana invoca ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la vulneración del derecho defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, toda vez que el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] fue dirigido únicamente contra el Ministerio de Interior y Policía, por lo que la Policía Nacional, ahora recurrente, no fue puesta en causa, emitiéndose en ese sentido la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00358 de fecha 17 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

37. Para mayor comprensión de la presente decisión, debe indicarse que: a) el Tribunal Superior Administrativo fue apoderado de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] en procura de que se declarara nulo el acto administrativo que dispuso su desvinculación y se ordenara el pago de los salarios dejados de percibir; b) la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00358 de fecha 17 de mayo de 2023 acogiendo el recurso; c) contra la decisión en comento recurrieron en casación tanto, la Policía Nacional de la República Dominicana, como el Ministerio de Interior y Policía; d) mediante la sentencia SCJ-TS-24-1790 de fecha 30 de septiembre de 2024 esta Tercera Sala casó parcialmente la sentencia; e) en ocasión del envío dispuesto la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00532 de fecha 15 de octubre de 2025 ahora recurrida.

38. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada, a saber, la núm. 0030-03-2025-SSEN-00532 de fecha 15 de octubre de 2025 se desprende que, una vez dispuesto el envío por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante el auto núm. 12924-2025 de fecha 8 de abril de 2025, la presidencia del Tribunal Superior Administrativo fijó audiencia para el día 9 de mayo de 2025 y autorizó a la parte recurrente para citar a la Dirección [redacted] la Policía Nacional, al Ministerio de Interior y Policía y a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1308648
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Procuraduría General Administrativa. Posteriormente, fue aplazado el conocimiento de la audiencia con la finalidad de que la parte recurrente –[redacted]- notificara los documentos que sustentaron la casación con envío.

39. Continuando con la consideración anterior, se verifica en el apartado "cronología del proceso" que: a) en fecha 20 de mayo de 2025 la Dirección [redacted] la Policía Nacional depositó en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional su escrito de conclusiones; b) en fecha 26 de agosto de 2025 la referida institución depositó su escrito de defensa; c) en fecha 4 de septiembre de 2025 depositó un inventario de documentos; y d) en fecha 22 de septiembre de 2025 depositó un escrito justificativo de conclusiones.

40. De igual manera, de la lectura de la sentencia impugnada se ha podido constatar que la parte ahora recurrente compareció a las audiencias celebradas en fechas 9 de mayo de 2025, 21 de julio de 2025, 26 de agosto de 2025 y 16 de septiembre de 2025, presentando además sus medios de defensa, concluyendo en cuanto al fondo del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted][4], solicitando el rechazo del recurso e indicando que la desvinculación se realizó de forma correcta y apegada a la

[4] Sentencia impugnada, apartado "pretensiones de las partes" parte recurrida páginas 6-7.

ley, situación que desmerita el argumento sustentado en la falta de notificación del recurso contencioso administrativo en esta etapa procesal, que constituye el conocimiento de la sentencia de envío dispuesto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

41. Así mismo, se comprueba que el tribunal *a quo* conoció aspectos del fondo relacionados con el cumplimiento del debido proceso al llevar a cabo la desvinculación de [redacted], determinando luego de verificar las pruebas aportadas, que no existía constancia de que: i) se haya puesto en conocimiento de la disciplinada el inicio del proceso investigativo; ii) se le haya dado oportunidad de presentar sus medios de defensa; iii) de la entrevista realizada a la disciplinada, además de determinar cuál es la institución responsable de ejecutar la decisión.

42. De lo antes expuesto no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios enunciados, máxime cuando la sentencia impugnada consigna que la Policía Nacional de la República Dominicana depositó su escrito de defensa, un escrito de conclusiones, un escrito justificativo de conclusiones, además de un inventario de documentos, teniendo oportunidad de presentar sus medios de prueba y alegatos en fundamento de sus pretensiones de defensa -tal y como se ha juzgado en reiteradas ocasiones la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas

por las simples afirmaciones de una parte interesada, y que su contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad- sin que se pueda constatar la alegada vulneración del derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, razones por las que se rechazan los medios analizados.

43. Finalmente, el estudio [redacted] la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados, razones por las que se rechaza el presente recurso de casación.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1308648
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00532 de fecha 15 de octubre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario [redacted] la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01285
Solicitud núm: 2026-R0164652
Recurrente principal y recurrido incidental parcial: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrente incidental parcial y recurrido principal: Grupo Goris, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza / caducidad

SCJ-TS-26-1626

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto de manera principal por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y de manera incidental por Grupo Goris, SRL contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00588 de fecha 27 de noviembre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01285
Solicitud núm: 2026-R0164652
Recurrente principal y recurrido incidental parcial: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrente incidental parcial y recurrido principal: Grupo Goris, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza / caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Davilania [redacted] Sharen Crystal Valera y Yahirobi Concepción, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental parcial fue presentada por la sociedad comercial Grupo Goris, SRL representada por Helpy [redacted] Arriga mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de mayo de 2026 suscrito por el Lcdo. [redacted] Procurador Adjunto de la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Grupo Goris, SRL. contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de marzo de 2022 la cual ratificó la resolución de

determinación núm. ALZO 278-2020 de fecha 23 de septiembre de 2020, requiriendo a la contribuyente el pago del Impuesto Sobre Renta, intereses indemnizatorios, correspondientes a los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 e Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), intereses indemnizatorios, calculados a fecha de la Resolución, correspondientes a los periodos fiscales julio 2015 y abril 2016, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00571 de fecha 14 de septiembre de 2023 del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-1245 de fecha 30 de abril de 2025, la cual casó la sentencia y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo emitiendo la sentencia 0030-03-2025-SSEN-00588 de fecha 27 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 10 de mayo de 2022, por la entidad GRUPO GORIS, SRL., contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], del 30 de marzo del 2022, Sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00588 Expediente núm. 0030-2022-ETSA-01285 Sol. Núm. 2025-R0662891 EAAA/jb Página 31 de 31 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], del 30 de

marzo del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos, rechazando en los demás aspectos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente principal y recurrida incidental parcial invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 69 del Código Tributario, 69.4 y 10 de la Constitución Dominicana por la desnaturalización del objeto recurrido y los hechos que dieron lugar a emitir el acto administrativo impugnado y violación al precedente sentencia TC/0009/13. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa por haber sido dictada la Sentencia 0030-03-2025-SSEN-00466 dictada en oposición al precedente SCJ-TS-22- 1136, "los jueces tienen que fallar Omnia Petita", falta de estatuir sobre todos medios de defensa planteados. **Tecer medio:** Errada interpretación y aplicación de la norma general 07- 14, artículo 6 y 9, así como también en violación al artículo 14 de la ley 107-13 y la falta de ponderación, violación al precedente SCJ TS-4281" (sic).

6. La parte recurrente incidental y recurrida principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera *antes, incluso, de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse*[1].

8. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que el artículo 6 de la Ley núm. 2-23 establece *que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación respectos de la materia de su competencia interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho, mientras que las salas reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas o sobre puntos mixtos.*

9. Sobre la competencia de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, E. FAYE nos señala que estas *sólo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto*

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 6, 11 de abril 2007, BJ. 1157.

existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…[2].

10. De lo expuesto se advierte que, si [redacted] Reunidas son competentes para conocer de los segundos recursos de casación cuando se fundamenten en el mismo punto de derecho, para que se active la atribución descrita es necesario, además, que haya un conflicto entre el tribunal de envío y esta Tercera Sala, lo que no sucede en la especie.

11. Así las cosas, en fecha 30 de abril de 2025 la Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-25-1245 mediante la cual casó la sentencia núm. 0030-02- 2023-SSEN-00571 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, como ha sido descrito, sobre la base de que los jueces de fondo incurrieron en una contradicción entre los motivos y el dispositivo y, en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del recurso

[2] En cita de Estévez Lavandier, [redacted]. "La casación civil dominicana"; Santo Domingo: Corripio, 2020, pág. 661.

contencioso administrativo a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12. En el presente caso, de la lectura tanto del memorial de casación como de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00588 de fecha 27 de noviembre de 2025, —impugnada— se infiere, irrefragablemente, que aunque se trate de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso esta última vía recursiva se fundamenta en argumentos que no fueron objeto de análisis por parte de esta Corte de Casación, pues, se refieren a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, y no así a puntos planteados en la primera casación.

13. Por lo que, en tal sentido, procede a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia retenga su competencia para conocer del recurso de casación que ahora nos ocupa ya que, en definitiva, en la primera casación se alegó y sancionó un vicio eminentemente formal contra el fallo en ese entonces atacado (ponderó sobre un acto administrativo diferente al que resulta como revocado) del que en el presente proceso no se configura ningún punto de derecho capaz de ser identificado a los fines de determinar la competencia entre las Salas Reunidas y esta Sala, razón por la que procede declarar nuestra competencia, como se ha llevado dicho, valiendo decisión sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo de la sentencia.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01285
Solicitud núm: 2026-R0164652
Recurrente principal y recurrido incidental parcial: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrente incidental parcial y recurrido principal: Grupo Goris, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza / caducidad

V. Sobre el recurso de casación principal intepruesto por Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

a) Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de febrero de 2026.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

23. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

24. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

26. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente principal Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primero y tercer medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos, falta d emotivación y falta de ponderación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

28. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, y violación al precedente TC/0009/13 al dar lectura a las disposiciones del párrafo 44 de la sentencia impugnada se evidencia que la jurisdicción de fondo no evaluó ni identificó la verdadera naturaleza del acto administrativo llevado a la fase jurisdiccional, al razonar sobre un supuesto procedimiento sancionador, cuando, a juicio de la recurrente, lo

controvertido era la legalidad de un procedimiento de determinación de la obligación tributaria, regulado por la Norma General núm. 07-2014.

29. Adicionalmente, alega parte recurrente que el tribunal *a quo* no motivó debidamente la forma en que el recurso contencioso resultó justificada la improcedencia de la resolución invocada, tampoco motivó sobre la ponderación realizada de manera detallada de la documentación depositada. Asimismo, por la ausencia evidente de motivación sobre el supuesto fundamento d ela sentencia impugnada como d ellos alegatos realizados por las partes.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al proceso de determinación… 38. El Tribunal señala que dicha situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo efecto sea atribuir, a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto con relación a la carga de la prueba, la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacia de la realidad tributaria prescrito en el articulo 2 del Código Tributario (Ley núm. 11-92, del 16 de mayo del 1992). 39. En esas atenciones, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), satisfizo parcialmente tal requerimiento, ya que aportó por ante esta jurisdicción parte del expediente administrativo con las actuaciones del proceso de

determinación, los cuales son: a) Comunicación núm. GIFDT-2117369 de fecha 29 de junio del año 2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y anexos; b) Acta de aceptación de Inconsistencias núm. ALZO 554-2016 de fecha 22 de noviembre de 2016; c) La Resolución de Determinación de Multa núm. ALMG-FI-0007-2021 de fecha 08 de abril del año 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y c) La Resolución de Determinación núm. ALZO-278-2020 de fecha 23 de septiembre de 2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 40. En ese sentido, este Tribunal al analizar los documentos aportados por ambas partes, ha podido verificar que entre los mismos se encuentran: a) La comunicación núm. GIFDT-1448258 de fecha 28 de enero de 2019, conjuntamente con los anexos, mediante la cual se le solicitó al recurrente una relación de compras, segmentadas por productos o servicios contratados con indicación de su concepto, correspondiente a los NCF's anexos, en formato original, recibida y sellada, así como los medios de pago, otorgándole un plazo de 5 días a partir de la fecha de recepción (la cual no figura como recibida) 41. En virtud de lo anterior, este Tribunal ha podido verificar que mediante la indicada comunicación, no se citó al contribuyente a acudir a la administración en un plazo de 5 días hábiles, dándole inicio al procedimiento de determinación -como indica el citado artículo 6 de la Norma General 07-2014-, sino que mediante la comunicación núm. GIFDT-1448258 de fecha 28 de enero de 2019, se le solicita directamente informaciones y tal requerimiento debe ser realizado mediante la entrega del Formulario Detalle de Citación el cual nunca le fue entregado- en virtud del cual ponen en conocimiento las inconsistencias detectadas y requieren las documentaciones que reviertan las mismas, para ser depositadas conjuntamente con el Escrito de Descargo, para lo cual se le debió otorgar un plazo de 20 días hábiles -en atención al articulo 8 de la indicada norma-, de manera que pudiera ejercer su derecho de defensa. 42. En ese sentido, queda claro a esta Sala que la administración al emitir la Resolución de Determinación de la Obligación

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01285
Solicitud núm: 2026-R0164652
Recurrente principal y recurrido incidental parcial: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrente incidental parcial y recurrido principal: Grupo Goris, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza / caducidad

Tributaria núm. ALZO-278-2020 de fecha 23 de septiembre de 2020, que origina la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 30 de marzo de 2022, sin agotar los pasos previamente indicados, ha violentado el debido proceso establecido en la Norma General 07-2014, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la DGII y el derecho de defensa de la recurrente. 43. Este Tribunal señala que no se debe confundir el ejercicio de la facultad de determinación con la potestad sancionadora de la administración tributaria, pues la primera consiste en que el fisco pueda estimar la obligación tributaria, fundamentada en la verdadera connotación del hecho generador de conformidad con los parámetros establecidos, ya que la misma es solo un mecanismo para constreñir al sujeto pasivo a cumplir con su obligación tributaria de manera adecuada, mientras que la segunda se refiere al ius puniendi del Estado, es decir la facultad expresamente atribuida de castigar las conductas tipificadas por la normativa tributaria, que devienen en antijuridicas y pasibles de sanciones previamente establecidas, siguiendo el debido proceso en ambos casos… En cuanto al procedimiento sancionador… 51. En esas atenciones, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no ha demostrado la comisión de la falta sancionada mediante la resolución-atacada, toda vez que no siguió el debido proceso establecido, pues en virtud del citado artículo 43 de la Ley núm. 107-13, le corresponde la carga de la prueba, en tanto debió aportar el expediente administrativo completo contentivo de las documentaciones que corroboren y sustenten su resolución, legitimando la sanción impuesta y el cabal cumplimiento del debido proceso sancionador, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria de la cual debe existir constancia-, pues presuntamente se levanta acta de comprobación de alguna infracción cometida por el contribuyente, que luego debe notificársele al mismo para que ejerza su derecho de defensa y sea descargado o confirmada la infracción mediante resolución, esto a los

fines de evitar vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, aplicable al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, sino una garantia tendente a demostrar el cumplimiento del debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales de los contribuyentes -máxime cuando el recurso versa sobre este aspecto-, por lo que ante la ausencia de documentación aportada por la parte recurrida que sustente su actuación, esta Segunda Sala entiende procedente acoger el presente recurso contencioso tributario y revocar la resolución impugnada." (sic)

31. A manera de presupuesto, es menester aclarar que el tribunal *a quo* acogió el recurso contencioso tributario tras considerar que la Dirección General de Impuestos Internos no acreditó haber cumplido con las etapas esenciales del procedimiento de determinación previsto en la Norma General núm. 07-2014. Para arribar a esa conclusión, la jurisdicción de fondo valoró las actuaciones administrativas aportadas y entendió que la administración no demostró haber citado regularmente al contribuyente, puesto en su conocimiento las inconsistencias detectadas ni otorgado el plazo correspondiente para ejercer su derecho de defensa, razón por la cual revocó la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted].

32. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

33. **Sobre la desnaturalización.** En ese sentido, e*l control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[5].

34. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[6].

35. De los motivos transcritos se advierte que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el tribunal a quo no desnaturalizó el objeto del recurso contencioso tributario ni confundió la facultad de determinación con la potestad sancionadora de la administración tributaria. Por el contrario, la jurisdicción de fondo examinó expresamente el procedimiento de determinación previsto en la norma general núm. 07-2014, valoró las actuaciones administrativas depositadas por la DGII y concluyó que la Administración Tributaria no acreditó haber agotado las etapas exigidas para garantizar el derecho de defensa de la contribuyente.

[5] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

36. En efecto, el tribunal *a quo* estableció que la comunicación núm. GIFDT-1448258 de fecha 28 de enero de 2019, no cumplía con las exigencias propias del inicio del procedimiento de determinación, en tanto no citó formalmente al contribuyente ni le otorgó el plazo correspondiente para presentar escrito de descargo conforme a la norma general núm. 07-2014. Asimismo, dicho tribunal precisó que no debía confundirse la facultad de determinación con la potestad sancionadora, dejando claramente delimitada la naturaleza jurídica de cada una de esas potestades administrativas.

37. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* no incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos que conformaban la causa, al haberse comprobado que el tribunal *a quo* no otorgó a los hechos y documentos del proceso un alcance distinto al que realmente tenían, por lo que procede el rechazo de este aspecto del presente medio de casación.

38. **Sobre la falta de motivación.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrollen ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un

hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

39. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente, precisa y pertinente, toda vez que el tribunal *a quo* explicó las razones por las cuales entendió que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no acreditó el cumplimiento regular del procedimiento de determinación previsto en la norma general núm. 07-2014. En efecto, los jueces de fondo identificaron los documentos aportados por la Administración Tributaria, examinó la comunicación núm. GIFDT-1448258 de fecha 28 de enero de 2019, y concluyó que esta no cumplía con los requisitos exigidos para dar inicio formal al procedimiento de determinación, al no constar que se citara regularmente al contribuyente, se le pusieran en conocimiento las inconsistencias detectadas ni se le otorgara el plazo correspondiente para presentar escrito de descargo. Por lo que, procede desestimar en este aspecto el primer medio de casación propuesto por la parte recurrente.

40. Para desarrollar en tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir y en una falta de ponderación de toda la documentación aportada en

el escrito de defensa de la parte recurrida ante el TSA a los fines de contrarrestar la invocación de la prescripción y que ante esta falta de ponderación de este documentos, el tribunal *a quo* ha evitado de manera irregular y apartado de toda normativa el conocer sobre nuestros medios de defensa sobre la invocación de la prescripción que tampoco fue abordado por el tribunal *a quo*.

41. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte recurrente: La entidad GRUPO GORIS, S.R.L., a través de su recurso depositado en fecha 10 de mayo de 2022, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Que declaréis bueno y valido en la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por el contribuyente GRUPO GORIS, [redacted]-1-30-67142-7, por haber sido realizado en tiempo hábil, conforme a la ley y al derecho. SEGUNDO: Que sea declarada Nula la Resolución de Reconsideración no. RR-[redacted], del 30 de marzo del 2022 y notificada en fecha 07 de abril del 2022, por no cumplir con el procedimiento establecido en la Norma General 07/2014, sobre procedimiento de Determinación de la deuda tributaria. - Accesoriamente y en el improbable supuesto de que no sean declarados nula dicha Resolución de Reconsideración no. RR-[redacted], del 22 de febrero del 2022 y notificada en fecha 04 de marzo del 2022; TERCERO: Que sean declarados Prescrito los periodos LT.B.LS. 201507 y 201603 y Renta de los periodos 2014, 2015, 2016, a que se refiere la Resolución de Reconsideración RR-[redacted]. De fecha 30 de marzo del 2022 y notificada en fecha 07 de abril del 2022. Y más accesoriamente y en el improbable supuesto de que no sea declarada Prescritos dichos periodos solicitados; CUARTO: REVOCAR la Resolución

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01285
Solicitud núm: 2026-R0164652
Recurrente principal y recurrido incidental parcial: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrente incidental parcial y recurrido principal: Grupo Goris, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza / caducidad

de Reconsideración RR[redacted], del 30 de marzo del 2022, por no cumplir con el procedimiento establecido en el Artículo 21 y 66 del Código Tributario, asi como lo establecido en la sentencia [redacted].009/2013, sobre motivación de las sentencias, tanto administrativas como judiciales. Réplica del Recurrente: La entidad GRUPO GORIS, SRL., mediante su escrito contentivo de réplica depositado en fecha 26/12/2022, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Que declaréis bueno y valido en la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por el contribuyente conforme a la ley y al derecho. SEGUNDO: Que sea declarada GRUPO GORIS, [redacted]-1-30-67142-7, por haber sido realizado en tiemporhábil, Nula la Resolución de Reconsideración no. RR-[redacted], del 30 de marzo del 2022 y notificada en fecha 07 de abril del 2022, por no cumplir con el procedimiento establecido en la Norma General 07/2014, sobre procedimiento de Determinación de la deuda tributaria. Accesoriamente y en el improbable supuesto de que no sean declarados nula dicha Resolución de Reconsideración no. RR-[redacted], del 22 de febrero del 2022 y notificada en fecha 04 de marzo del 2022; TERCERO: Que sean declarados Prescrito los periodos [redacted]. 201507 y 201603 y Renta de los periodos 2014, 2015, 2016, a que se refiere la Resolución de Reconsideración RR-[redacted]. De fecha 30 de marzo del 2022 y notificada en fecha 07 de abril del 2022". (sic)

42. A manera de presupuesto es menester aclarar que los jueces de fondo acogieron el recurso contencioso tributario interpuesto por Grupo Goris, S.R.L., tras razonar que la Dirección General de Impuestos Internos no acreditó haber cumplido con las etapas propias del procedimiento de determinación previsto en la Norma General núm. 07-2014, ni aportó el expediente administrativo completo que sustentara la resolución atacada. En ese sentido, la jurisdicción de fondo entendió que la administración tributaria

vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de la contribuyente al emitir la Resolución de Determinación núm. ALZO-278-2020 que dio origen a la Resolución de Reconsideración núm. RR- sin demostrar el agotamiento regular de las actuaciones previas exigidas para la validez de la determinación tributaria. Asimismo, aunque el tribunal distinguió entre la facultad de determinación y la potestad sancionadora, concluyó que, ante la ausencia de documentación suficiente que legitimara la actuación administrativa, procedía revocar la resolución impugnada.

43. En cuanto a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar, que ha sido línea jurisprudencial constante, *que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada*[7].

44. En la especie se advierte que la omisión denunciada recae sobre un pedimento formulado por la parte contraria, de modo que cualquier agravio

[7] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín judicial inédito

derivado de su falta de respuesta debía ser invocado por quien resultaba afectado. En esas condiciones, la Dirección General de Impuestos Internos no podía solicitar la casación de la sentencia impugnada con fundamento en un agravio que no le afecta y cuya eventual corrección únicamente beneficiaría a la parte recurrida en casación.

45. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte que los jueces de fondo no incurrieron, respecto de la parte recurrente, en el vicio de omisión de estatuir denunciado, razón por la cual procede rechazar este medio de casación.

Con relación al segundo medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

46. Concretamente, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el medio examinado presenta defectos que impiden verificar la existencia del interés casacional invocado. En efecto, aunque la parte recurrente pretende fundamentarlo en el supuesto previsto en el artículo 10.3.a (*En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación)* de la Ley núm. 2-23, en el mismo se hacen referencias a cuestiones extrañas, ajenas y desconectadas a la "*ratio decidendi*" de la decisión impugnada.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01285
Solicitud núm: 2026-R0164652
Recurrente principal y recurrido incidental parcial: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrente incidental parcial y recurrido principal: Grupo Goris, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza / caducidad

47. Asimismo, el desarrollo del medio se limita a realizar un relato de los hechos y a transcribir disposiciones legales y criterios jurisprudenciales, sin explicar de manera concreta en qué aspecto la sentencia impugnada contradice la doctrina casacional invocada. Más aún, sus argumentos se dirigen contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00466, de fecha 28 de agosto de 2025, decisión distinta de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00588, objeto del presente recurso de casación.

48. Para acreditar el interés casacional previsto en el artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23 no basta con mencionar o transcribir una decisión de esta Corte de Casación, sino que corresponde al recurrente identificar la doctrina jurisprudencial que estima vulnerada y explicar, mediante una confrontación concreta, en qué sentido la sentencia recurrida se apartó de ella, lo que no ocurrió en la especie.

49. Así las cosas, atendiendo a que los argumentos que sustentan el recurso de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

50. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algún medio del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no

de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VI. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por Grupo Goris, SRL.

51. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación incidental, es preciso examinar si cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

52. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: *Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente**;** La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento.* ***Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para***

que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, *así como el recurso de casación incidental o alternativo.*

53. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

54. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[8].

[8] SCJ-TS-24-0898, de fecha 31 de mayo 2024. Boletín Judicial inédito.

55. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que figura depositado en el expediente el acto de notificación y emplazamiento núm. 541/2026 de fecha 3 de marzo de 2026 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el que consta que se notificó a la parte recurrente lo siguiente: EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de esta misma PRIMERO: A la Avenida México No. 48, Gazcue, Santo Domingo, ciudad; Distrito Nacional, que es donde tiene su asiento social la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS y una vez allí hablando quien personalmente me dijo con *Eudis G.* quien dijo ser *empleado* y tener calidad para recibir actos de esta naturelaza. (sic)

56. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrente el memorial de defensa y recurso de casación incidental sin realizar la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el **plazo de 10 días hábiles a contar del acto** comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm.

2-23 sobre recurso de casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

57. En la especie la falta del emplazamiento no puede subsanarse, máxime cuando la formalidad del emplazamiento en casación es un asunto de orden público, razones por las que el presente recurso de casación incidental es caduco por la invalidez del acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

58. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación de costas.

VII. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto de manera principal por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y de manera incidental por Grupo Goris, SRL contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00588 de fecha 27 de noviembre de 2025 dictada por la Segunda Sala

del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara la CADUCIDAD el recurso de casación incidental interpuesto por Grupo Goris, SRL contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 200215689
Solicitud núm.: 2026-R0173354
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-1552

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202500443, de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 200215689
Solicitud núm.: 2026-R0173354
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted], Wilson de Js. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada la razón social [redacted], SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en relación con los solares núms. 2 y 3, manzana 2412, Distrito Catastral 1, Distrito Nacional, incoada por [redacted] y [redacted], contra la sociedad comercial [redacted], SA., la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 10, de fecha 10 de febrero de 2005, la cual rechazó la litis, acogió las conclusiones de la sociedad comercial [redacted],

Exp. núm.: 200215689
Solicitud núm.: 2026-R0173354
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

SA., y, por vía de consecuencia, ordenó el desalojo de [redacted] y [redacted].

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2019-S000112, de fecha 22 de agosto de 2019, que declaró, de oficio, inadmisible la acción recursiva por cosa juzgada.

5. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-2434, de fecha 28 de noviembre de 2024, que casó la sentencia y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

6. En ocasión del envío dispuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 202500443, de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] (el primero, ya fallecido y renovada la instancia a su respecto por su hijo, señor [redacted]), mediante instancia suscrita por su entonces abogado, doctor [redacted] y depositada en fecha 25 de febrero de 2005,

Exp. núm.: 200215689
Solicitud núm.: 2026-R0173354
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

en contra de la decisión núm. 10, dictada en fecha 10 de febrero de 2005, por el Dr. [redacted], Juez Residente en el Distrito Nacional del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con los solares 2 y 3 de la manzana 2412 del distrito catastral núm. 1 de Santo Domingo, Distrito Nacional; y también en contra de la sociedad comercial [redacted], S. A.; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, cuyo dispositivo se transcribe en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** ordena a la secretaria titular de este tribunal superior de tierras que notifique una copia de esta sentencia al (a la) Registrador(a) de Títulos del Distrito Nacional, para que cancele la nota preventiva de litis sobre derechos registrados correspondiente, en caso de haberse inscrito, así como al (ala) Director (a) [redacted] Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar. **TERCERO**: ordena igualmente a la secretaria titular de este tribunal superior de tierras que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en las instalaciones de este órgano judicial o por medios digitales oficiales de la jurisdicción inmobiliaria, dentro de los 5 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de la inmutabilidad del proceso en cuanto a la identidad de las partes, objetos y causas, para aplicarla erróneamente el principio del "non bis in idem" establecido en el párrafo 5 del artículo 69 de la Constitución y del artículo 1351 del Código Civil, relativo a la cosa juzgada, en franca violación del derecho de defensa y el debido proceso. **Segundo medio**: Violación al artículo 141 del Código

Exp. núm.: 200215689
Solicitud núm.: 2026-R0173354
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

Procesal Civil, en cuanto dicha sentencia recurrida omite responder las conclusiones incidentales, previa al fondo, presentadas al efecto, y deriva en una negación de justicia a la luz de los artículos 68 y 69-4, respecto de las garantías fundamentales del debido proceso. **Tercer medio**: Violación a los artículos 115, 116, 117, 118 y 119 de la ley 834 de del año 1978, que hacen carente de base legal la resolución emanada del tribunal a quo, si la hubiere, ya que impiden aplicar los artículos 53 y 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, y violenta el debido proceso relativo a los artículos 68 y 69-4 de nuestra Carta Magna. **Cuarto medio**: Violación flagrante al artículo 141, del Código Procesal Civil, en cuanto dicha sentencia recurrida en casación carece de los motivos que pudieran justificar el rechazo del recurso de apelación interpuesto".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación esta sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos,*

en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

9. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos.

10. La sentencia núm. SCJ-TS-24-2434, de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia núm. 1397-2019-S-00112 de fecha 22 de agosto de 2019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sobre la base de los motivos siguientes:

"18. El examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal a quo sustentó su decisión sobre la base de que las pretensiones que persiguen los ahora recurrentes fueron ya juzgadas y decididas por el tribunal de derecho común, verificando que existe identidad de causa, objeto y partes con respecto a lo decidido en el proceso que terminó con la sentencia núm. 130 de fecha 30 de septiembre de 2015, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, pues en ambas demandas intervienen las mismas partes y se persigue la nulidad del contrato de venta de fecha 7 de mayo de 2001,relativo a los mismos inmuebles. 19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que la autoridad de la cosa juzgada es un medio de defensa de interés privado que no puede ser suplido de oficio, lo que implica que la parte que propone el incidente debe aportar al juzgador las pruebas que

demuestren que el caso que les ocupa ha sido conocido y fallado por otra jurisdicción y que reúne las condiciones que establece el artículo 1351 del Código Civil Dominicano 20. En esas atenciones, al fallar como lo hizo y declarar de oficio la inadmisibilidad de la litis sobre derechos registrados el tribunal a quo ha desconocido lo establecido por el artículo 47 de la Ley núm. 834 de 1978… Por tales razones, al no tratarse de un asunto de orden público, como lo es la autoridad de la cosa juzgada, el tribunal a quo incurrió en las violaciones planteadas por la recurrente en el aspecto de su primer medio de casación, pues no podía declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación del que se encontraba apoderado, decidiendo que se trataba de un asunto que ya había adquirido la autoridad de la cosa juzgada sin que el incidente haya sido invocado por las partes" (sic).

11. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 202500443, de fecha 29 de diciembre de 2025, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"11.- Antes de entrar en materia, procede ponderarla solicitud hecha por los abogados de la parte recurrente, en la audiencia efectuadaporesta corteen fecha 6 de agosto de 2025, en el sentido de que se acojan sus conclusiones contenidas en una instancia depositada en fecha 31 de enero de 2019, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central (entonces apoderado del asunto), tendentes a que se declarara mal perseguida la audiencia o, bien, se sobreseyera esta, hasta que sean notificados los actuales recurrentes y aquellos determinados con derecho respecto de la renovación de instancia realizada y se les dieran a conocer los documentos válidos, si los hubiere, respecto del recurso de casación que sirviera de fundamento al sobreseimiento ordenado mediante la sentencia núm. 3126, dictada en fecha 26 de septiembre de 2008, por el Tribunal Superior de Tierras (Departamento

Central). Al respecto, en la misma audiencia señalada, los abogados de la parte recurrida solicitaron que se rechacen las conclusiones planteadas por la parte recurrente, por extemporáneas y por la inmutabilidad del proceso. 12.- Esta alzada observa que la indicada solicitud, por una parte, resulta improcedente, puesto que, tras la muerte del correcurrente, señor [redacted], como se ha señalado más arriba, mediante instancia depositada en fecha 31 de enero de 2019 (ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, entonces apoderado del asunto), fue válidamente renovada la instancia en la persona de su hijo, señor [redacted]; y, por otra parte, la solicitud comentada resulta ciertamente extemporánea, como señala la parte recurrida, toda vez que ya no existe acción pendiente entre las partes ante la jurisdicción civil, puesto que el primer recurso de casación que habían interpuesto los señores Jorge-Batista fue resuelto mediante sentencia núm. 469, dictada en fecha 1 de diciembre de 2010, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mientras que un segundo recurso de casación interpuesto por los mismos señores también fue resuelto, mediante la sentencia núm. 130, dictada en fecha 30 de septiembre de 2015, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, quedando el litigio civil definitiva e irrevocablemente cerrado. 22… tanto las conclusiones contenidas en el recurso de apelación como las vertidas en audiencia por la parte recurrente, además de que son distintas entre sí y de que, en lo relativo a la declaratoria de nulidad del contrato de Diana de marras, por alegada simulación, es un asunto juzgado definitiva e irrevocablemente por la jurisdicción civil, a juicio de este tribunal superior de tierras, constituyen también demandas nuevas en grado de apelación (prohibidas por el Art. 464 del Código de Procedimiento Civil) y, tal y como alega la parte recurrida, violan igualmente el principio de inmutabilidad del proceso, según el cual la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales… 23.- Sobre el principio de inmutabilidad del proceso, la

jurisprudencia de la corte de casación dominicana ha establecido, de manera pacífica, que "todo proceso debe permanecer inalterable, idéntico a como fue en su inicio, tanto respecto a las partes en causa como al objeto y a la causa del litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le pone termino, de lo que se infiere que ambas partes tienen que limitarse a controvertir en torno al objeto y la causa del litigio, con la extensión que el demandante le dio en su demanda y, en lo que concierne al juez, este no puede alterar el proceso, ampliando, restringiendo o cambiando su objeto y causa enunciados en la demanda… 25.- En tales condiciones, esta corte ha arribado a la conclusión de que procede acoger el planteamiento hecho por la parte recurrida, en el sentido de que se rechacen las proceso pretensiones de la parte recurrente, por violación al principio de inmutabilidad del proceso y, por vía de consecuencia, se confirme la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar las demás pretensiones de las partes" (sic).

12. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelva medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

13. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: 200215689
Solicitud núm.: 2026-R0173354
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

Departamento Este, la parte recurrente concluyó solicitando casar con envío la decisión y expuso como fundamento de su primer medio de casación, en esencia, lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: DESNATURALIZACIÓN DE LA INMUTABILIDAD DEL PROCESO EN CUANTO A LA IDENTIDAD DE LAS PARTES, OBJETO Y CAUSAS, PARA APLICARLA ERRONEAMENTE AL PRINCIPIO DEL "NON BIS IN IDEM" ESTABLECIDO EN EL PARRAFO 5 DEL ARTICULO 69 DE LA CONSTITUCION Y DEL ARTICULO 1351 DEL CODIGO CIVIL, RELATIVO A LA COSA JUZGADA, EN FRANCA VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO. En cuanto a que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, al momento de dictar su Sentencia No. 202500443, de fecha veinte y nueve (29) de Diciembre del año veinte y cinco (2025), conforme "Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted]...", alegando únicamente "violación al principio de inmutabilidad del proceso.... (párrafo 25 del [redacted])", y viene a constituir una desnaturalización al concepto de la Inmutabilidad, y en lo que respecta a las Conclusiones vertidas por los recurrentes, señores [redacted] y [redacted], toda vez, que, en el presente caso, solo solicitan varias medidas de nulidad per se, respecto del Contrato de "compraventa" de fecha 07 de Mayo del año 2001, legalizadas las firmas de los señores OCTAVIO DE JS. [redacted] y [redacted] por el Dr. [redacted], Notario Público del Distrito Nacional, las cuales, resultan previas al fondo del recurso de apelación de que trata. O sea, que una cosa resulto respecto de la simulación y la actual respecto de la nulidad per se, en cuanto a la forma y contenido del indicado contrato de "compraventas". Y aquel concepto enarbolado por dicho Tribunal A qua conforme su sentencia No. 2025-00443, de fecha 29 de diciembre del 2025, en cuanto a que, el hecho de que las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia

Exp. núm.: 200215689
Solicitud núm.: 2026-R0173354
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

No.130, de fecha 30 de septiembre del 2017, intervenida entre las mismas partes, haya conocido de manera definitiva, la nulidad por simulación dicho contrato de compraventas, eso no implica como lo señala dicho Tribunal a qua señala "quedando el litigio civil definitiva e irrevocablemente cerrado", lo cual, de ser así vendría a constituir una flagrante violación al debido proceso y de la tutela judicial efectiva contenida en el artículo 69 de la Constitución de la Republica. Máxime, en aras de hacer figurar un concepto jurídico errado, como lo hiciera al endilgarle a dichas Medidas solicitadas "nulidad por la inmutabilidad", y esta última, resultaria como consecuencia, al hacer variar el objeto (conclusiones) primigenio de una Instancia, lo que, no sucede en el presente caso. Pues, el recurso de apelación interpuesto se ha mantenido inalterable salvo que, como medidas previas, fueron solicitadas las nulidades de forma y fondo, no así por simulación, respecto del indicado contrato de fecha 07 de mayo del 2001, incluso, además, para no violar el doble grado, las mismas, se solicitan sus declinatorias ante el tribunal civil de primer grado. O sea, se observa el orden de dichas Conclusiones, Primero se solicita la "Nulidad del dicho contrato de Compraventa" sea, de forma o fondo, y se La indican las irregularidades contenidas, y posteriormente, se solicitan "acoger las conclusiones respecto del Recurso de Apelación interpuesto", y no como señala dicho Tribunal a qua (párrafo 5, [redacted]), y tiende a confundir, cuando expresa "S. parte recurrente pretende esencialmente que se acoja su recurso de apelación; que se declare la nulidad del contrato...". Y si bien el principio de la inmutabilidad del proceso, como regla general, sus Conclusiones, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo enarbolar aquellas medidas correspondan en derecho, sin resultar violatorio el artículo 464 del código procesal civil, como medidas nuevas, en apelación. Y es que, dicho Tribunal A qua al referirse a la sentencia No.130, de fecha 30 de septiembre del 2017, de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en cuanto de que "se ha cerrado toda acción por simulación", y con ello, pretende dicho Tribunal A qua en su sentencia actualmente impugnada, cerrar toda otra posibilidad de accionar, sea de una nulidad de forma o fondo,

Exp. núm.: 200215689
Solicitud núm.: 2026-R0173354
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

inscripción en falsedad, inadmisibilidad, incompetencia, etc., respecto del impugnado contrato de Compraventas de fecha 07 de Mayo del 2001. Pues, en lo que respecto a la de "Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted]..., mediante instancia suscrita por su entonces abogado, doctor [redacted] y depositada en fecha 25 de febrero de 2005, en contra de la decisión núm. 10, dictada en fecha 10 de febrero de 2005, por el Dr. [redacted], Juez Residente en el Distrito Nacional del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original...", y la misma, viola flagrantemente, además, el derecho de defensa de los recurrentes relativo al artículo 69 de la Constitución de la Republica, en lo que respecto al debido proceso, toda vez, que deja en un limbo jurídico procesal a las partes involucradas en la Litis de que se trata, al no definir o establecer la suerte de la Sentencia No. 10, de fecha 22 de Febrero del año 2005, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y tampoco así, el contenido de la primigenia demanda (Litis sobre derechos registrados) incoada mediante la Instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 14 de Mayo del año 2002, esto último, desconociendo así el efecto devolutivo del Recurso de Apelación interpuesto. Incluso, igualmente, además, de que fuera solicitado "mal perseguida la audiencia" toda vez, que el "levantamiento de sobreseimiento" del Recurso de Apelación interpuesto, el mismo, basado en la dicha Sentencia No. 3126, de fecha 26 de Septiembre del año 2008, para la cual, resulta una manera irregular, la solicitud de nueva apertura y fijación de audiencia y continuarlo, pues, no se les había probado que tal "sobreseimiento" cesara. Y por ello, ha de "rechazar el recurso de apelación interpuesto", eso deja entrever que dicha decisión impugnada solo pretende rechazar el Recurso de Apelación interpuesto, ya que, carece de las motivaciones requeridas por la Norma (art. 141 del código procesal civil), y al no hacerlo, dicha omisión deviene en una flagrante violación a la incongruencia del proceso, y por ende, en una negación al acceso de la justicia, la misma, garantizada por las leyes y la Constitución de la Republica. Y la impugnada Sentencia No. 202500443 de

Exp. núm.: 200215689
Solicitud núm.: 2026-R0173354
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

fecha 29 de diciembre del año 2025, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, sea CASADA en todos sus aspectos, con o sin envió, conforme las violaciones denunciadas, sin siquiera ponderar otro medio" (sic).

14. De lo anteriormente expuesto se desprende, que a propósito del primer recurso de casación se alegó que el tribunal *a quo* falló de forma extra *petita,* ya que el medio de inadmisión por cosa juzgada no es de orden público.

15. En efecto, se advierte que este segundo recurso de casación, en su primer medio se persigue casar la sentencia impugnada sustentado precisamente en aspectos que constituyeron algunos de los puntos de derecho establecidos en la primera casación, pues pone en cuestionamiento que el Tribunal Superior de Tierras aplicó erróneamente la inmutabilidad del proceso, para tratarla como si afectara el principio *non bis ídem,* lo que sería una interpretación y una violación al debido proceso y derecho de defensa, lo que pone de manifiesto que nuevamente se está cuestionando lo decidido por el tribunal *a quo* respecto a la autoridad de la cosa juzgada, evidenciando que en este caso se trata de un recurso en el que existen medios mixtos.

16. Conforme con el criterio de las Salas Reunidas, en el caso que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva*

Exp. núm.: 200215689
Solicitud núm.: 2026-R0173354
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado[1]; razón por la cual en vista de que se trata de un recurso en el que existen medios mixtos objeto de un segundo recurso de casación procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como el competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202500443, de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. SCJ-SR-22-00014, 21 de abril 2022. BJ. 1337.

Exp. núm.: 200215689
Solicitud núm.: 2026-R0173354
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0561748
Recurrente: Bepensa Dominicana SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1591
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bepensa Dominicana SA., contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00126 de fecha 23 de abril de 2026 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0561748
Recurrente: Bepensa Dominicana SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en el portal virtual del Poder Judicial en fecha 8 de mayo de 2026 suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando en representación de Bepensa Dominicana SA.

2. En este recurso figura como recurrida [redacted] quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda alegado despido y reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted] contra la razón social Bepensa Dominicana SA., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0052-2025-SSEN-00226 de fecha 20 de junio de 2025 mediante la cual se declaró resuelto el contrato de trabajo y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales.
4. Que no conforme Bepensa Dominicana SA., interpuso un recurso de apelación dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00126 de fecha 23 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0561748
Recurrente: Bepensa Dominicana SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) de julio del año dos mil veinticinco (2025), por la entidad BEPENSA DOMINICANA, S.A., en contra de la sentencia laboral No. 0052-2025-SSEN-00226, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad BEPENSA DOMINICANA SA., por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia laboral No. 0052-2025-SSEN-00226, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional: TERCERO: Condena a BEPENSA DOMINICANA SA., al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción en favor y provecho del DR. [redacted] y la LICDA. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (Sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0561748
Recurrente: Bepensa Dominicana SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.
8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 8 de mayo de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.
9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0561748
Recurrente: Bepensa Dominicana SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 8 de mayo de 2026, siendo

por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 2 de junio de 2026.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Bepensa Dominicana SA., contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00126 de fecha 23 de abril de 2026 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0561748
Recurrente: Bepensa Dominicana SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

del Distrito Nacional dispositivo figura copiada en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0445481
Recurrente: Alimentos Supraqueen, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1467

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, [redacted] y [redacted], dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Alimentos Supraqueen, SRL., contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-50 de fecha 23 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0445481
Recurrente: Alimentos Supraqueen, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad Alimentos Supraqueen, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentados en una alegada dimisión justificada, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, horas extras, e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad Alimentos Supraqueen, SRL., Inversiones 2012, SRL., [redacted] y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0445481
Recurrente: Alimentos Supraqueen, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2025-SSEN-00349, de fecha 22 de mayo de 2025, la cual excluyó del proceso a los codemandados Inversiones 2012, SRL., [redacted] y [redacted], por no haberse probado su calidad de empleadores; rechazó la demanda en reclamo de prestaciones laborales, respecto de [redacted], por haberse determinado que el contrato de trabajo terminó a través de un desahucio ejercido por la trabajadora; acogió la demanda en cuanto a los codemandantes justificada [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por tratarse de una dimisión justificada; en consecuencia, condenó a la codemandada Alimentos Supraqueen, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del código de trabajo para cada uno.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad Alimentos Supraqueen, SRL., y, de manera incidental, por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2026-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0445481
Recurrente: Alimentos Supraqueen, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SSEN-50 de fecha 23 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido los recursos de apelación interpuesto uno de manera principal por ALIMENTOS SUPRAQUEEN S.R.L, en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año 2025, y el segundo de manera incidental interpuesto [redacted]ETE, [redacted], MANY PEÑA LINARES, MICHAEL ANTONIO PÉREZ y [redacted] en fecha primero (01) del mes de julio del año 2025, ambos en contra de la sentencia 1140- 2025-SSEN- 00349, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintidós (22) del mes mayo del año Dos Mil veinticinco (2025),, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación en todas sus partes el recurso interpuesto ALIMENTOS SUPRAQUEEN S.R.L, en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año 2025 y se acoge de manera parcial el recurso interpuesto por [redacted]ETE, [redacted], MANY PEÑA LINARES, MICHAEL ANTONIO PÉREZ y [redacted] en fecha primero (01) del mes de julio del año 2025 y por lo que se revoca la sentencia en el ordinal TERCERO y por vía de consecuencia se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos interpuesta por [redacted], por tratarse de una dimisión justificada; en consecuencia, declara resuelto los contratos de trabajo que por tiempo indefinido les vinculara con la empresa ALIMENTOS SUPRAQUEEN S.R.L., condenando a pagar a este último a los siguientes conceptos: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD$34,074.70; b) 190 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0445481
Recurrente: Alimentos Supraqueen, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

a la suma de RD$231,220.50; c) La suma de RD$173,999.51 por concepto de seis meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo. Todo en base a un salario mensual de RD$29,000.00 y. el tiempo de duración de 8 años, 5 meses y 15 días, atendiendo a los motivos expuestos. **TERCERO:** Se confirma la sentencia en los demás aspectos. **CUARTO:** CONDENA a la ALIMENTOS SUPRAQUEEN S.R.L, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del licenciado LICDO. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley por desconocimiento del artículo 541 del Código de Trabajo que establece el principio de libertad de pruebas en materia laboral y falta de ponderación de la prueba presentada. **Segundo medio:** Falta de motivación y violación al artículo 141 del [redacted]. **Tercer medio**: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0445481
Recurrente: Alimentos Supraqueen, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, la nulidad del acto de emplazamiento por los motivos siguientes: a) por no definir un plazo claro en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; b) por no indicar de manera correcta el plazo de exhortación para el depósito del memorial de defensa; y c) por notificar como anexo un recurso de apelación que nada tiene que ver con las partes.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto al plazo para comparecer y falta de exhortación para el depósito del memorial de defensa

9. De conformidad con las disposiciones del En ese contexto, el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23, *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0445481
Recurrente: Alimentos Supraqueen, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

10. Es oportuno señalar que el reclamo realizado por la parte recurrida en cuanto a que en el acto de emplazamiento no se define de forma clara el plazo señalado en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se sustenta en que en la página 3 del acto marcado con el núm. 520/2026 de fecha 17 de abril del 2026 se indica en letras que el plazo para comparecer y presentar reparos es de "veinte" días y luego entre paréntesis señalan que es de "10" días.

11. En ese sentido, si bien se comprueba lo alegado al verificar que la parte recurrente indica en el acto de emplazamiento la exhortación para que la parte recurrida deposite en un plazo de "veinte (10) días hábiles" su correspondiente escrito, la parte recurrida no ha indicado cómo este error le ha ocasionado un agravio, máxime cuando se aprecia que la irregularidad no le ha causado indefensión ya que planteó y presentó en tiempo hábil sus medios de defensa contra el presente recurso, lo que demuestra que el acto núm. 520/2026 de fecha 17 de abril de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cumplió con el propósito de emplazar para comparecer

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0445481
Recurrente: Alimentos Supraqueen, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

en esta Suprema Corte de Justicia al notificar el recurso de casación del cual se está apoderado; que en ese orden, el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, citada, establece: *…Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*. Que este mismo razonamiento también de extiende al argumento de que se dio en cabeza de acto un supuesto recurso de apelación que no se relaciona con las partes del proceso, pues como se ha referido previamente, se ha producido defensa material; en ese sentido, se desestiman los incidentes planteados.

VI. Sobre el interés casacional

12. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0445481
Recurrente: Alimentos Supraqueen, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación. c) Las sentencias que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0445481
Recurrente: Alimentos Supraqueen, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0445481
Recurrente: Alimentos Supraqueen, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

15. En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. Existe interés casacional presunto cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; y cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 5 y 6 del acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia; el interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del

particularismo[2], los principios[3] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el referido acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[4]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[5], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

18. Que en la especie se trata de medios relativos: 1) Falta de motivos y de base legal; y 2) Falta de ponderación de las pruebas, medios alegados concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores que tienen

[2] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1 de octubre de 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[3] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.
[4] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[5] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, se procede al examen de los mismos.

19. Para apuntalar el primer y tercer medios de casación la parte recurrente alega en esencia que los jueces del incurrieron en falta de base legal por falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso como testimonios, confesiones y documentos firmados por el propio trabajador, tales como como la constancia de faltas notificadas a la autoridad de trabajo, documentos que fueron debidamente aportados a la causa.

20. En cuanto a la alegada falta de ponderación de documentos, cabe señalar que la doctrina jurisprudencial sostiene que *se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto*[6] o que *hubiera podido darle al caso una solución distinta*[7]. En ese mismo contexto: *…frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[8], lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente no especifica cual es la posible incidencia en la

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. junio de 1978, BJ. 811, pág. 1285.
[7] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre de 2020, BJ. Inédito

premisa formada por la corte *a qua*, lo que genera la inadmisibilidad del medio examinado, por ser imponderable.

21. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

"SEGUNDO MEDIO: FALTA DE MOTIVACION y VILACION AL ARTÍCULO 141 DEL [redacted]. Por Cuanto: En el indicado caso que nos ocupa, la corte a-qua no ha brindado suficiente motivo que justifiquen su decisión, el artículo 141 del código de Procedimiento Civil, manda a que: La norma adjetiva contenida en dicho artículo no es más que el corolario procesal del derecho constitucional, en lo referente al conocimiento de las razones y motivaciones del juzgador. La resolución No.1920-2003, de la Suprema Corte de justicia, dispone que los jueces están obligados a aplicar las disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad como fuente primaria de sus decisiones, realizando aun de oficio, la determinación de la validez constitucional de los actos de la regla sometida a su decisión, a fin de asegurar la supremacía de los principios y normas que conforman el debido proceso. Por Cuanto: Que afín de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de esto principios y normas es imprescindibles en todas materias para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. Que con estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no solo en los procesos penales, sino a los derechos que conciernen a la determinación de los derechos u Obligaciones de orden Civil, Laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter, siempre que sea compatible con la materia que se trata. Por Cuanto: La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión, Permite que la decisión pueda ser objetiva valorada

y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos y decisiones judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión al recurso en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante sentencias justa. Que para el debido uso del poder de apreciación de que disfrutan los jueces de fondo en esta materia, es necesario que estos ponderen todas las pruebas que les sean aportadas" (sic).

22. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[9] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[10].

23. Del examen de la referencia transcrita en el numeral 21, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en su recurso la parte recurrente se limitó a formular argumentos de hechos de forma generalizada, omitiendo especificar en cuáles de sus vertientes la decisión impugnada contiene vicios capaces de anular la sentencia impugnada y en qué forma estos se configuraron, lo que impide a

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.
[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

esta corte de casación verificar si esas supuestas falencias podrían retenerse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de los referidos argumentos, por ser imponderables.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que la justifican, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados, por lo tanto, se procede a rechazar el presente recurso.

25. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0445481
Recurrente: Alimentos Supraqueen, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Alimentos Supraqueen, SRL., contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-50 de fecha 23 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]48
Solicitud núm.: 2026-R0022399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y el [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1537

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00514, de fecha 5 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]48
Solicitud núm.: 2026-R0022399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y el [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dra. [redacted] y las Lcdas. [redacted] Anyelina [redacted].

3. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida el [redacted], el Registro de Títulos de Santo Domingo y la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, los cuales no han depositado memorial de defensa.

4. De conformidad con el correo electrónico de fecha 14 de enero de 2026, se advierte que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio constancia del cumplimiento del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, mediante el cual comunicó el presente recurso de

Exp. núm.: [redacted]48
Solicitud núm.: 2026-R0022399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y el [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

casación al Procurador General de la República para que emita su dictamen, sin que hasta la fecha exista constancia de haberlo emitido.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de desalojo, en relación con las parcelas núms. 217-B-2-B31 y 217-B-2-B-30, DC. núm. 06, Santo Domingo, incoada por [redacted] contra el [redacted] y [redacted], la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2024-S-0121 de fecha 24 de julio de 2024, que rechazó la litis.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00514, de fecha 5 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], por intermedio de sus abogados apoderados, en contra de la sentencia núm. 0312-2024-SM122.de fecha 24 de julio del año 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto

Exp. núm.: [redacted]48
Solicitud núm.: 2026-R0022399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y el [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Rechaza el referido recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia núm. 0312-2024-S-0122 de fecha 24 de julio del año 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, supliendo motivos. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de [redacted], [redacted] Anyelina [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Ordena a la secretaria del Tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por el solicitante en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Evidente contradicción jurídica aplicada, ya que por un lado reconocen derechos y por el otro lo vulneran. **Tercer medio:** No valoración de las pruebas aportadas. **Cuarto medio:** Deliberación del caso totalmente alejada de la normativa aplicable".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: [redacted]48
Solicitud núm.: 2026-R0022399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y el [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación
En cuanto al interés casacional

9. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

10. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]48
Solicitud núm.: 2026-R0022399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y el [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

12. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.

Exp. núm.: [redacted]48
Solicitud núm.: 2026-R0022399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y el [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[3].

13. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, son del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al denunciar en el desarrollo de sus cuatros medios de casación, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, contradicción jurídica, falta de valoración probatoria y deliberación alejada de la normativa aplicable, de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

14. Para apuntalar su primer, segundo, tercer y aspectos del cuarto medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

[3] Op. cit.

Exp. núm.: [redacted]48
Solicitud núm.: 2026-R0022399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y el [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"68: Que LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SU ERIOR DE TIERRAS DEPARTAMENTI , NO hizo una correcta apreciación de los hechos, ya que se trata de varios contratos de compra y venta, Los magistrados actuantes y representantes de la primera sala del Tribunal Contencioso Administrativo al dictaminar la sentencia evacuada: en sus páginas 1 y 2 de 18, toman las calidades de las partes envueltas recurrentes y recurridas demás que procedes y ser emplazadas como única referencia de algunas formalidades de las partes representadas en los procedimientos y hace los recuentos de notificación es y depósitos justificaciones de réplicas y del depósito del recurso de apelación de petición de nulidad por desalojo hecho al recurrente. De quien reconocen los depósitos del recurso y de documentos justificativos. 69: Que la cronología, hace la referencia dé los depósitos del recurso en tiempo oportuno ENUNCIADO RECONOCE EL RECURSO DEL RECURRENTE y reconociendo II solicitud. 70.- Que el Tribunal y los Magistrados actuantes, recuenta que el presidente del Tribunal ordena la notificación de las partes. 71,- Que todas y cada de las formalidades hechas en tiempo oportuno y los emplazamientos e petición de conclusiones y replicas. Reconociendo la sentencia, tomando la oportunidad y forman conocimientos de conclusiones dadas por el abogado de la parte recurrente. SR. RADHAME [redacted]. LOS MAGISTRADOS ACTUANTES Y RESPONSABLES DE LA SENTENCIA. 72. Tomando todas y cada una de los pedimentos y enunciados de los procesos recontados por los magistrados y que ellos a tener y tomar conocimientos de todo y ser notificado tal y como lo describen los magistrados actuantes en la presente sentencia del tribunal superior de tierras. Entendible es interpretado en sus respectivos pedimentos. 73. Que LAS OFICINAS DEL [redacted] ANTE LA JURISDICION INMOBILIARIA, DEPARTAMENTO CENTRAL, Mediante conclusión de defensa, argumento y concluyo aludiendo en sentido, que interponer el

Exp. núm.: [redacted]48
Solicitud núm.: 2026-R0022399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y el [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

recurso el SR. RADHAME [redacted], no tenía título tomo en cuenta. 74. FIJAOS BIEN HONORABLES MAGISTRADOS QUE CONOCERAN DEL PRESENTE CURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL SR. RADHAME DOMINGO MPRTINEZ DIAZ, Y QUE DICE EL REPRESENTANTE DEL [redacted]DICE Y ESTABLECE, RECONOCIENDO: QUE EL RECURRENTE. No tenía título. Sabiendo que' el abogado ayudante del estado fue la trato en caso cuando le llego a las oficinas del [redacted] y en ese momento reconoció que todos los documentos presentados eran suficientes por demostrar con los actos presentados por el recurrente que todo era legar sus compras. Que estuviera tranque que con esos documentos no sería desalojado. 75. Que los jueces que integran el tribunal superior de tierras recurridas. Y donde se le solicita que declare bueno y valido los actos de ventas, suscrito entre el recurrente y los vendedores y compradores tal y figuran en uno de los actos presentados al tribunal. Actos de compra y ventas. 76: Que Los jueces que integran el tribunal superior de tierras LA PARTE RECURRIDA. Presenta escrito de defensa hace su petición y rechazó la petición del recurso del recurrente. Quien actuado contencioso bajo administrativo. los mandatos que rigen la materia y de las leyes complementarías del tribunal 77: Que Los jueces que integran la primera sala del Tribunal superior de tierras, los Magistrados actuantes se refieren a las informaciones continuadas en las conclusiones del recurrente. Además, primer pedimento hace nuestro relato íntegro expuesto en el recurso. ¡ornando como base desde el 78: Que Los Jueces actuantes y el Tribunal, no Tomaron en consideración todos y cada uno de los documentos enunciados en el orden en que fueron presentados desde el número 1 hasta. Y las mismo lo hicieron constar en el en la sentencia evacuada. 80. Que en la Sentencia. Los jueces que integran la primera sala el Tribunal superior de Sierras, SEGÚN SUS ENUMERACION INICIANDO no tomaron en cuenta ningunas todas y

Exp. núm.: [redacted]48
Solicitud núm.: 2026-R0022399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y el [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

cada unan de las pruebas aportadas por la parte recurrente en sus mayorías violatorias de los derechos del recurrente. 81.- Que Los jueces que integran el Tribunal superior de tierras, SEGÚN SU ENUMERACION INICIANDO DESDE LA ENUMERA todas y cada una de las pruebas aportadas fueron obtenidas por el recurrente. 83.- Que LOS JUECES TOMAN EN CUENTA La Constitución en su artículo que la. La formalidad y la creación del Tribunal superior de tierras. 84.- Que los jueces. Refiriendo a su competencia y sus formalidades todas a favor de la parte recurrida. De una forma fría garantizando todos los derechos aplicados a la parte recurrida y en perjuicio de la parte recurrente, dejando claramente todas y cada una de las intenciones sin tomar en cuenta los derechos de la parte recurrente. 85.- Que el tribunal y los magistrados actuantes se refieren a la sentencia DICTADA POR LA segunda SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR de TIERRA. 86: Que El tribunal. Y los jueces actuantes toman como referencia el segundo dictamen de la sentencia emanada Tal y como lo toma la sentencia como referencia SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso interpuesto por el sr. [redacted], contra el [redacted] y el sr. [redacted]. por los motivos expuestos (...) 87: Que en ese tenor el tribunal pone como ejemplo su jurisprudencia emanada por su, propio Tribunal. Dichos enunciados externas en la misma sentencia evacuada. 88: Que continúan los magistrados actuando poniendo en y conocimieto todos a favor de la parte recurridas y en perjuicio de la parte recurrente... Que La parte recurrente entiende que los magistrados actuantes al hacer la valoración de la cosa juzgada y de la inanición. En los dos enunciados se ha confundido y han actuado con erróneas y más bien han tenido formación complaciente a favor de la parte recurrida. 90: Que Los magistrados han dado a entender su interpretación del recurso, la parte recurridas y el [redacted] actuaron en forma diligentes para causarle un perjuicio y un daño a la parte

Exp. núm.: [redacted]48
Solicitud núm.: 2026-R0022399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y el [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

recurrente... 91: Que FIJAOS BIEN HONORABLES MAGISTRADOS. 92. Que HONORABLES MAGISTRADOS. EN PARTE, es donde se hace notar la terrible confusión y donde le crean el doble de daños a la parte recurrente 93.- que Los magistrados actuantes. Continúan sus motivaciones para a través de la presente sentencia declarar la invisibilidad...” (sic).

15. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de los referidos medios, a formular alegatos genéricos, confusos e imprecisos, sustentados en apreciaciones subjetivas sobre la actuación de los jueces y de las partes del proceso, sin identificar de manera clara y concreta cuáles disposiciones legales habrían sido vulneradas por la corte a qua, ni explicar en qué consisten los vicios denunciados o de qué forma estos incidieron determinantemente en la solución del litigio; que, asimismo, sus planteamientos se reducen a cuestionar el relato procesal contenido en la sentencia, la valoración dada a sus pretensiones y pruebas, así como a reiterar argumentos relativos a la existencia de contratos de venta y alegadas actuaciones perjudiciales del [redacted] y de la parte recurrida, sin articular una crítica jurídica precisa contra los motivos decisorios de la sentencia impugnada, ni dirigir a esta Tercera Sala argumentos concretos que permitan comprobar y ponderar los agravios invocados.

Exp. núm.: [redacted]48
Solicitud núm.: 2026-R0022399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y el [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

16. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[4]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[5]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[6].

17. En ese orden, la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios sin establecer cómo estos se han materializado en la sentencia impugnada, de manera precisa y certera, determinándose que los alegatos descritos en los medios de casación analizado son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de desarrollo ponderable.

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

Exp. núm.: [redacted]48
Solicitud núm.: 2026-R0022399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y el [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

18. En atención a lo expuesto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero 2023, sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

19. Apunta la parte recurrente, en algunos aspectos de su cuarto medio, aunque titulado como sexto, que el tribunal *a quo* incurrió en confusión respecto de las parcelas involucradas en el litigio, al considerar como una sola las parcelas núms. 217-B-2-B-31 y 217-B-2-B-30, DC. núm. 6, Distrito Nacional, desconociendo que una de ellas había sido adquirida de buena fe mediante contrato de venta; asimismo, sostiene que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y las pruebas aportadas al proceso, al ordenar su desalojo del inmueble, sin ponderar adecuadamente los documentos depositados, la existencia de un contrato de venta y de una opción de compra, así como el alegado derecho de posesión y ocupación que ejercía sobre el inmueble, vulnerando con ello su derecho de defensa y el debido proceso.

20. La valoración de los aspectos y medios reunidos requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que

Exp. núm.: [redacted]48
Solicitud núm.: 2026-R0022399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y el [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] figura como titular registral de derechos sobre la parcela núm. 217-B-2-B-31, DC. núm. 6, Distrito Nacional, amparado en el certificado de título núm. 95-15369; b) que ante el [redacted] fue iniciado un procedimiento de desalojo respecto de las parcelas núms. 217-B-2-B-31 y 217-B-2-B-30, DC. núm. 6, Distrito Nacional, otorgándose a los ocupantes los plazos correspondientes para desocupar el inmueble; c) que [redacted] sostuvo tener derechos sobre una porción de terreno dentro de los referidos inmuebles, sustentando sus pretensiones en una cadena de contratos de venta; d) que mediante contrato de venta [redacted] habría transferido una porción de 392 metros cuadrados a [redacted]; e) que, posteriormente [redacted] habría vendido esa porción a [redacted] mediante contrato de fecha 11 de septiembre de 2006; f) que [redacted] habría vendido la indicada porción al hoy recurrente [redacted] mediante contrato de fecha 29 de abril de 2014; g) que [redacted] incoó una demanda en nulidad de desalojo ante la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 0312-2024-S-0122 de fecha 24 de julio de 2024, reteniendo dicho tribunal que los

Exp. núm.: [redacted]48
Solicitud núm.: 2026-R0022399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y el [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

documentos aportados consistían en simples fotocopias carentes de eficacia probatoria frente al certificado de título del titular registral; h) que inconforme con esa decisión, [redacted] interpuso recurso de apelación, recurso que fue decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Verificando las pruebas que conforman el expediente el titular de la parcela 217-B-2-B-31 l distrito catastral núm. 6 del Distrito Nacional, es el señor [redacted] Este señor inició pro ante el [redacted] ante la Jurisdicción inmobiliaria, un procedimiento de desalojo, en el cual le fueron concedidos a los ocupantes de la parcela 17-B-2-B-31 y217S-2-B-30 del de 6 de Santo Domingo, los plazos establecidos en la y para desocupar el inmueble objeto de este apoderamiento. 12. E1 recurrente afirma que tiene derechos susceptibles de ser registrados en este proceso. Para demostrar esto presenta copia de actos de venta con el cual el señor [redacted] vende un Porción de terreno de 392 metros cuadrados dentro de la parcela 17-B-2-B-31 y217S-2-B-30 al señor [redacted]. También ha presentado un contrato suscrito entre [redacted] y [redacted], en el cual este último le vendió a [redacted], la misma porción de terreno en fecha 11 de septiembre del 2006, y, por último, presenta un contrato entre [redacted] y [redacted] en relación a la porción de terreno ya indica, y suscrito en fecha 29 de abril del año 2014. 13. La documentación

Exp. núm.: [redacted]48
Solicitud núm.: 2026-R0022399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y el [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

presentada por la recurrente para sustentar su alegado derecho de propiedad resulta insuficiente en el contexto del presente proceso. El recurrente fundamenta su derecho en una cadena de transmisiones, privadas que, según alega, le otorgan propiedad sobre una porción del inmueble objeto de. litis. , Dicha cadena se compone de tres contratos de venta: (1) el supuesto contrato mediante el cual el señor [redacted], titular registe 1, habría vendido una :porción de: 392 .metros cuadrados al señor [redacted]; (2) el contrato en el que [redacted] habría transferido esa misma porción al señor [redacted], en fecha 11 de septiembre de - 2006; y (3) finalmente, el contrato por el cual [redacted] habría vendido la indicada porción al hoy recurrente [redacted], el 29 de abril de 2014. 14.Sin embargo, la documentación aportada consiste únicamente en fotocopias de esos contratos, cuya autenticidad y validez no pudieron ser verificadas. En particular, la copia del contrato inicial entre [redacted] y [redacted] y el contrito entre este último y [redacted], presenta espacios ilegibles y carece de la legalización de las huellas dactilares del señor Caminero, formalidad exigida por la Ley núm. 301 sobre Notariado, vigente a la fecha de su suscripción. Además, el notario actuante no se hizo acompañar de los dos testigos requeridos por la ley, lo que afecta la validez formal y la autenticidad del acto notarial. 15. Asimismo, consta en la resolución que ordenó el desalojo por anta el [redacted] que durante dicho proceso se requirió al recurrente depositar los originales de los contratos a fin de realizar experticia caligráfica, requerimiento que nunca fue cumplido. En consecuencia, este tribunal carece de elementos que permitan oponer simples copias negadas por el titular registral a la fuerza probatoria de un certificado de título; conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley núm. 106-05 sobre Registro Inmobiliario…En el presente caso los recurrentes,

Exp. núm.: [redacted]48
Solicitud núm.: 2026-R0022399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y el [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

no han probado que la ocupación que ellos tenía en el inmueble estuviera fundamentadla en autorizaciones o contratos con el propietario del inmueble. 18. Que, por todo lo anterior decidimos rechazar el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmamos la sentencia núm. 0312-2024-S-0122 de fecha 24 de julio del año 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, supliendo motivos, tal y como se hará constaren la parta dispositiva de la presente sentencia" (sic).

22. De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* identificó correctamente los inmuebles objeto del litigio y examinó de manera expresa la documentación aportada por el hoy recurrente, incluyendo la cadena de contratos de venta en que sustentaba sus pretensiones; que, en ese sentido, el tribunal *a quo* comprobó esos documentos consistían en simples fotocopias cuya autenticidad y validez no pudieron ser verificadas, reteniendo además irregularidades formales en los actos de venta y la ausencia de los originales requeridos para fines de experticia caligráfica, motivos por los cuales consideró que tales piezas resultaban insuficientes para ser opuestas al certificado de título que amparaba al titular registral del inmueble; que, de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación y valoración de las pruebas

sometidas a su escrutinio, salvo desnaturalización, vicio que no se verifica en la especie.

23. Asimismo, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal *a quo* expuso motivos suficientes, precisos y coherentes para retener que el procedimiento de desalojo fue realizado conforme a derecho y que no habían sido probados derechos registrados oponibles al titular del inmueble, sin que se advierta desnaturalización alguna de los hechos ni de las pruebas de la causa; que, en efecto, ha sido juzgado de manera reiterada por la Suprema Corte de Justicia *que no incurre en el vicio de falta de base legal la sentencia que contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes que permitan a esta Corte de Casación ejercer su poder de control verificar la correcta aplicación de la ley*[7]; por consiguiente, procede desestimar los aspectos examinados del medio analizado.

24. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012. BJ. 1228.

Exp. núm.: [redacted]48
Solicitud núm.: 2026-R0022399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y el [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

25. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00514, de fecha 5 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Yastridis

Exp. núm.: [redacted]48
Solicitud núm.: 2026-R0022399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y el [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] Anyelina [redacted], quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0051485
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-26-1437

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario***,** regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00677 de fecha 26 de septiembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0051485
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor MI. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), representado por Paíno Henríquez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las entidades Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL. mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de junio de 2026, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante notificación núm. 066 de fecha 23 de diciembre de 2024, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) comunicó a las sociedades comerciales Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL. la

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0051485
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

resolución núm. DJ-RAS-4-2024-0259, en la cual le sanciona a una multa ascendente a RD$1,430,000.00, correspondiente a 143 salarios mínimos vigentes para el sector público de la República Dominicana, pagaderos en la modalidad de cheque certificado o de administración a nombre del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por realizar vertido de residuos provenientes de la empresa por una tubería a un desagüe fluvial.

5. No conforme con la decisión administrativa, las sociedades comerciales Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL. interpuso un recurso de reconsideración que fue contestada mediante decisión núm. J-RR-RAS-4-2025-0014 en fecha 14 de febrero de 2025 emitida por (Mimarena), que acogió parcialmente la vía recursiva para modificar el artículo primero de la Resolución núm. DJ-RAS-4-2024-0259 en lo relativo al monto de la sanción y reducirlo, pero mantuvo la declaración de responsabilidad administrativa de la entidad sancionada.

6. Posteriormente, las entidades Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL. interpusieron un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se declare la nulidad de la resolución núm. J-RR-RAS-4-2025-0014, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-0030-1643-2025-SSEN-00677 de fecha 26 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0051485
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** ECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 10 del mes de abril del año 2025, incoada por las entidades Depalma, [redacted]. y Depalma Energy & Oil, [redacted]., en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (MIMARENA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la presente acción contenciosa administrativa, en consecuencia, ORDENA la nulidad de la Resolución número DJ-RR-RAS-4-2025-0014, de fecha 14 de febrero del año 2025, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes que conforman el presente proceso y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso por desnaturalización de los hechos que da lugar a violación del artículo 170 de la Ley núm. 64-00 y la seguridad jurídica. **Segundo medio:** Violación al debido proceso, falta de base legal, inexistente aplicación de la ley" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0051485
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que (*l*)*a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0051485
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0051485
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0051485
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de enero de 2026.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Sobre este aspecto, la sentencia núm. TC/0082/26 de fecha 2 de marzo de 2026, el Tribunal Constitucional destacó que esta sala *ha precisado que, en efecto, la inadmisión de los medios de casación no conlleva la inadmisión del recurso, sino su rechazo, al tratarse de una cuestión que supera el umbral de admisibilidad del recurso de casación. Que dicha interpretación se encuentra directamente vinculada con el artículo 35 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada; de lo que se desprende que, conforme al mandato legal, cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal es el rechazo del recurso*.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa, previsto en el artículo 69 de la Constitución

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0051485
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

23. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos* y *falta de base legal*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por

consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

25. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto por guardar estrecha relación y ser útil a la decisión que obtendrá el caso, la parte recurrente aduce en su memorial, en resumen, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y violación a la Ley núm. 64-00 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por desconocer la fuerza probatoria de las actas de inspección levantadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

26. Añade, que el mencionado vicio se verifica cuando dicho tribunal sostiene que las actas son de carácter sensorial, es decir, no tomó en cuenta las actas levantadas por los técnicos e inspectores en los informes emitidos por el Ministerio, tal y como prevé el artículo 170 de la citada ley. Por lo que, en una actuación contraria a la seguridad jurídica, les restó el valor probatorio que le ha atribuido el legislador a las actas instrumentadas por los técnicos e inspectores del Ministerio y no dispuso de oficio las experticias o peritajes, que de haberse valorado íntegramente hubiesen incidido en la suerte del recurso.

27. En adición, manifiesta la parte recurrente que de la lectura de la sentencia es posible comprobar la ausencia de un mínimo motivacional por falta de base legal y desconocimiento de los artículos 16 numeral 14 y 170 de la Ley núm. 64-00, disposiciones que no significa que las actas de inspecciones levantadas por los técnicos medioambientales del Estado no admitan pruebas en contrario, sino que cualquier prueba para refutar las indicadas actas tienen que ser el resultado de las experticias y peritajes. Que los jueces del fondo incurrieron en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al no proveer las motivaciones oportunas y pertinentes acorde con los principios de legalidad y carecer de una base legal que les reste valor probatorio a las actas de inspección ambientales.

28. Con motivo de la solicitud de medida de instrucción formulada por la entonces parte recurrente, el tribunal expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5.2. En cuanto a las medidas de instrucción 5.2. a. Solicitud de descenso y/o inspección de lugares 6. Mediante la instancia introductoria de recurso, las partes recurrentes, específicamente en el ordinal primero de la parte dispositiva, peticionaron que se fijará una medida de instrucción consistente en un descenso a las instalaciones de las entidades Depalma, [redacted]. y Depalma Energy & Oil, [redacted]. 7. Sobre dicha medida de instrucción, la parte recurrida no formuló alegato de defensa alguno, pese a haber sido notificado de la acción recursiva que nos apodera y haber ejercido su derecho de defensa en torno a la acción. 11. En la especie, este tribunal es de criterio que los

elementos de pruebas presentados por las partes, permiten al tribunal edificarse adecuadamente sobre los méritos del recurso que nos ocupa, todo esto de cara a la casuística y las pretensiones esgrimidas por los recurrentes en su instancia introductiva de acción, sin que exista la necesidad de ordenar otra medida, por lo que la medida solicitada no resultan útiles, pertinentes ni decisivas de la causa, en ese sentido, rechaza dichos pedimentos sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia…"(sic).

29. Los motivos expuestos por el tribunal *a quo* como fundamento de la sentencia impugnada se transcriben a continuación:

"VII. SOBRE EL FONDO DEL CASO 14. En el presente caso, la acción contencioso-administrativa que nos apodera busca, de manera principal, la anulación total de la resolución sancionatoria número DJ-Rr-Ras-4-2025-0014, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (MIMARENA), en fecha 14 de febrero del 2025, y, como consecuencia, se deje sin valor jurídico alguno las disposiciones allí contempladas… X. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 21. La presente acción contrae la nulidad de la resolución número DJ-RR-RAS-4-2025-0014, de fecha 14 de febrero del año 2025, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), por alegadamente vulnerar principios esenciales del debido proceso administrativo, en particular el derecho de defensa y el deber de motivación, así como por presuntamente transgredir el principio de personalidad de las sanciones. 22. Las partes recurrentes fundamentan lo anterior en el hecho de que, pese a haber ejercido oportunamente sus medios de defensa, la administración no valoró ni ponderó debidamente los argumentos y pruebas aportados; señalan, además, que en la resolución impugnada no fue incluida la sociedad Depalma Energy & Oil, [redacted]., entidad que -según afirman- sería la verdadera responsable del vertido de residuos que ocasionó la presunta afectación ambiental y la que

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0051485
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ostentaba la licencia correspondiente para tales fines, configurándose con ello, a su juicio, una vulneración al principio de personalidad de las sanciones y una transgresión al derecho de defensa de la sociedad Depalma, [redacted]. 23. El aspecto controvertido en la presente causa surge del hecho de que, el órgano administrativo afirma haber garantizado las exigencias del debido proceso y cumplido con el deber de motivación, precisando que la sociedad Depalma Energy & Oil, [redacted]., no podía ser mencionada en la resolución impugnada por no haber sido parte del procedimiento sancionador, y que el acta de inspección, -independientemente de que la entidad Depalma, [redacted]. contará o no con licencia para verter residuos-, determinó su responsabilidad en los hechos objeto de sanción. 10.1 Sobre el debido proceso sancionador… 29. Atendiendo los hechos denunciados, y en el ejercicio del escrutinio probatorio conducido con miras a erigir la verdad jurídica sobre la cual debe aplicarse el derecho, este Colegiado logra determinar, con claridad y certeza, la existencia de los hechos que a continuación se consignan: a) Según el Registro Mercantil número 138819SD, la entidad comercial Depalma Energy & Oil, [redacted]., es una Sociedad de Responsabilidad Limitada, que fue constituida en fecha 1 de junio del 2017, teniendo como socios comunes a los señores [redacted] y [redacted], cuyo objeto social consiste en: "Industrialización de frutas de palma aceitera y otros cultivos diversos para su comercialización y de los subproductos, exportación e importación de aceites de origen vegetal, elaboración de compost y su comercialización, así como también la compra, venta, alquiler, importación y exportación de maquinaria y equipos agrícolas, así como también, la generación y comercialización de energía eléctrica", ubicada en la calle Polibio Diaz, número 12, apartamento 63, torre Niza III, sector [redacted], de esta ciudad. b) Por otro lado, según el Registro Mercantil número 112639SD, la entidad comercial Depalma [redacted]., es una Sociedad de Responsabilidad Limitada, que fue constituida en fecha 1 de junio del 2017, teniendo como socios comunes a los señores [redacted] y [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0051485
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Orta de Urdaneta, cuyo objeto social consiste en: "Cultivo de oleaginosas; actividad industrial y productos agrícolas en general", también [redacted] del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), levantó y comunicó, un "Acta de servicio de vigilancia, monitoreo e inspección ambiental", en contra de la sociedad "DEPALMA", por "Manejo de aguas residuales inadecuado, contaminación de arroyo afluente del rio Yavi (…)" -todo lo indicado entre comillas fue escrito a mano-. d) En razón de dicha visita ambiental, la sociedad comercial Depalma Energy & Oil, [redacted]., realizó un oficio de respuesta, que fue recibido en las oficinas de la Dirección Provincial de Monte Plata del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), en fecha 12 de octubre del 2023, indicando, entre otros aspectos, los tratamientos preliminares realizados por dicha entidad para el tratamiento del sistema de aguas residuales. e) En fecha 5 de noviembre de 2024, una comisión técnica de la Dirección Provincial de Monte Plata del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), junto al Servicio Nacional de Protección Ambiental (SENPA), realizó una inspección a las instalaciones de la sociedad Depalma, [redacted]., en atención a una denuncia por presunta contaminación de una fuente acuífera con residuos provenientes de dicha entidad. f) Como resultado de dicha visita, se elaboró un Informe de Visita de Inspección en el que se documentaron las condiciones del vertido y se determinó una afectación ambiental, imputándole responsabilidad administrativa, únicamente a la sociedad Depalma, [redacted].; dicho informe fue notificado a la referida entidad el 11 de noviembre de 2024, mediante el oficio número DJ-OF-1-2024-4759, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y presentara sus alegatos dentro del período correspondiente, a saber: un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de dicha notificación, informándole del mismo modo, que una vez vencido

dicho plazo se procedería con el análisis y posterior ponderación de las decisiones a emitir. g) Según el referido informe, durante la inspección realizada se observó: "Un fuerte olor y signos de contaminación en la cañada, así como la presencia de ocho lagunas de tratamiento de residuos -dos de enfriamiento, dos anaeróbicas y dos facultativas-, las cuales, según la ingeniera de control de calidad de la empresa, se limpian supuestamente dos veces por semana. Se tomaron coordenadas en tres puntos estratégicos para documentar el vertido y su trayectoria. La propiedad presenta topografía levemente accidentada y fuentes acuíferas internas que desembocan en el río Yaví. Como conclusión, se determinó que la actividad de vertido constituye una violación a la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, recomendándose sanción administrativa y la inmediata suspensión de los vertidos hacia la cañada, e indicándole al propietario de dicha sociedad que el mismo era citado a las oficinas del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), el 7 de noviembre de 2024. h) Que en fecha 8 de noviembre del 2024, mediante una comunicación rubricada y sellada por la entidad comercial Depalma Energy & Oil, [redacted]., empero, suscrita por la sociedad Depalma, [redacted].; se le comunicó a la Dirección Provincial de Monte Plata del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), entre otras cuestiones que: "A fines de presentar evidencia de los trabajos que se han venido realizando en la planta, consigno ante esa oficina, el informe técnico para mejora del sistema de tratamiento de agua residual emanado de la empresa IMP METRICA EIRL, con RNC 130-45633-1. En dicho informe se explican claramente los procesos que se han venido realizando para el tratamiento de aguas residuales y así evitar el impacto ambiental. Dichas tareas se comenzaron a ejecutar en el mes de noviembre de 2023 mediante limpiezas programadas del área además de la realización de mejoras en los tanques florentinos o trampas de grasas, ya en el mes de julio se incorporó a la programación de forma proactiva y conscientes del cumplimiento de las normativas ambientales, los servicios de

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0051485
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la empresa antes mencionada para así establecer parámetros duraderos y definitivos optimizando el proceso de tratamiento de aguas residuales. Para ello se está utilizando un tratamiento biológico para reducir la carga orgánica de las aguas residuales y mejorar la calidad del efluente cuyo efecto no es inmediato por tratarse de microorganismos que ameritan tiempo para su desarrollo y posterior efecto en el tratamiento del efluente. Para nuestra empresa es de suma importancia velar por la conservación del ambiente y trabajamos arduamente en el mejoramiento de los sistemas de tratamiento para cumplir con la normativa legal vigente". i) Luego, en fecha 22 de noviembre del 2024, la sociedad comercial Depalma, [redacted]., procedió a ejercer su derecho de defensa, en razón de los aspectos que fueron determinados a raíz del acta de inspección del 5 de noviembre del 2024, indicando, en síntesis, lo siguiente: "Que el incremento de aguas residuales observado, se debió al alto nivel de procesamiento de la planta y a las recientes precipitaciones, circunstancia que prolonga el tratamiento biológico del sistema. Que las afirmaciones sobre olor como indicio de contaminación carecen de soporte técnico, toda vez que no se realizaron estudios de laboratorio ni se tomaron muestras durante la inspección, mientras que la empresa realiza análisis constantes de las aguas. Que la empresa ha implementado mejoras en el sistema de tratamiento y cuenta con asesoría especializada de la firma IMP Métrica, de lo cual consta en acta de recepción del 7 de noviembre de 2024; y que, desde sus inicios, la sociedad ha invertido en planes y equipos destinados a prevenir impactos ambientales, constatados en inspección previa del Ministerio con autorización ambiental 3905-20. En atención a estos hechos y documentos técnicos, la sociedad niega que haya incurrido en las infracciones señaladas y sostiene que no corresponde la imposición de sanción alguna". j) Posteriormente, en fecha 23 de diciembre del 2024, mediante notificación número 066, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), comunicó a la sociedad comercial Depalma, [redacted]., la resolución número DJ-RAS-4-2024-0259, cuya parte

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0051485
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

dispositiva, indicaba, entre otras cuestiones, lo siguiente: "ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONA a la empresa DEPALMA S.R.L (RNC 131 22941-7), al pago de la multa ascendente a la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,430,000.00) correspondiente a ciento cuarenta y tres (143) salarios mínimos vigentes para el sector público en la República Dominicana, pagaderos en la modalidad de Cheque Certificado o de, Administración a nombre del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por realizar vertido de residuos provenientes de la empresa por una tubería a un desagüe fluvial, el cual va a dar a una cañada y como destino final al río Yavi, en violación a la Ley. núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto del 2000, reglamentos y normas complementarias. ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENA a la empresa DEPALMA S.R.L. a parar inmediatamente el vertido de los residuos a la cañada que pasan por la cañada y dan a parar al rio Yavi. ARTÍCULO TERCERO: ADVIERTE a la empresa, DEPALMA S.R.L., que el pago de la sanción no implica la convalidación de las situaciones irregulares referidas en esta Resolución, debiendo, evitar cualquier acción o actividad que vulnere la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales y, por tanto, transgreda las disposiciones de la Ley 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, normas y reglamentos complementarios. (…) ARTÍCULO CUARTO: ORDENA a la empresa DEPALMA S.R.L., a cesar de inmediato, toda actuación que se haya generado en el marco de las conductas sancionadas en la presente Resolución, acorde a los numeral 2 y 5 del artículo 167 de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales". k) Seguidamente, en fecha 7 de febrero del 2025, la sociedad comercial Depalma, [redacted]., interpuso una acción recursiva de reconsideración en contra de la indicada resolución sancionatoria, alegando, entre otros aspectos violación al principio de personalidad de las sanciones, debido proceso y al deber de motivación, acción recursiva que dio lugar a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0051485
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Resolución número DJ-RR-RAS-4-2025-0014, dictada en fecha 14 de febrero de 2025, mediante la cual el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), acogió parcialmente el recurso de reconsideración interpuesto, modificando el artículo primero de la Resolución número DJ-RAS-4-2024-0259 en lo relativo al monto de la sanción, reduciendo el mismo, pero manteniendo la declaración de responsabilidad administrativa de la entidad sancionada…" (sic).

30. También, formaron parte del razonamiento despachado por la jurisdicción contencioso administrativa, los argumentos que se transcriben a seguidas:

"30. Del estudio de la resolución impugnada, se verifica la administración, basó su decisión, entre otras cuestiones de derecho, únicamente en lo siguiente: "ATENDIDO: En estas notificaciones se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación para producir por escrito sus medios de defensa, pruebas, de hecho y derecho, respecto a las violaciones de la Ley núm. 64-00 referidas en el informe y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3, numerales 6, 8 y 22 sobre eficacia, seguridad jurídica y debido proceso de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. No obstante, a pesar del período reconocido, la parte notificada no ha articulado ninguna respuesta ni ha adoptado las medidas correspondientes con relación a las notificaciones recibidas. ATENDIDO: A que, de conformidad con lo antes expuesto, debe interpretarse que, en todos los casos, para cumplir con el debido proceso administrativo, deberá oírse al beneficiado; no obstante, en el caso que nos ocupa, a pesar de haber sido convocada y notificada la parte interesada no acudió al llamado de comparecer ante la Administración para presentar sus medios de defensa y aportar la documentación que entendiere pertinente; en ese sentido, se constata el hecho de que la administración dio cumplimiento a las garantías

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0051485
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

mínimas del debido proceso, y por tanto, la parte recurrente no puede prevalecerse de su propia falta por haberse ausentado sin causa justificada de la convocatoria realizada por la administración. ATENDIDO: A que, en virtud de lo antes expuesto, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, sancionó administrativamente a la empresa DEPALMA S.R.L., mediante la Resolución núm. DJ-RAS-4-2024-0259, de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) (en lo adelante, Resolución núm. DJ RAS-4-2024-0259), por realizar vertido de residuos provenientes de la empresa por una tubería a un desagüe fluvial, el cual va a dar a una cañada y como destino final al río Yavi, en violación a la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto del 2000, reglamentos y normas complementarias". 31. En el examen de las actuaciones administrativas y de las piezas procesales que conforman el presente expediente, se aprecia que, la entidad recurrente no se mantuvo en una posición de inacción frente a las imputaciones que se le formularon, sino que compareció ante las dependencias del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (MIMARENA), depositando comunicaciones y documentos técnicos, lo cual contradice de manera frontal la afirmación contenida en la resolución impugnada de que habría guardado silencio y no ejercido su derecho de defensa. 32. Asimismo, de las constancias procesales emerge con nitidez que, desde el año 2023, quien venía dando respuesta a las inspecciones y requerimientos de la Administración era la sociedad Depalma Energy & Oil, [redacted]., entidad que incluso remitió informes técnicos relativos al sistema de tratamiento de aguas residuales; no obstante, la sanción recayó exclusivamente sobre la sociedad Depalma, [redacted]., sin que el órgano administrativo llevara a cabo la más mínima labor de deslinde en torno a la identidad del verdadero responsable de la supuesta afectación ambiental. Tal análisis era particularmente imprescindible, habida cuenta de que ambas sociedades compartían un mismo domicilio social y desarrollaban actividades comerciales conexas, circunstancia que imponía a la Administración el deber

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0051485
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de indagar con mayor profundidad a fin de determinar cuál de las entidades era efectivamente responsable del presunto vertido contaminante. La omisión de dicha labor investigativa no solo revela un actuar apresurado y superficial, sino que conlleva una ostensible vulneración del principio de personalidad de las sanciones, el cual proscribe de manera categórica la imputación de consecuencias punitivas a un sujeto distinto de aquel que materialmente ha dado lugar a la infracción. 33. De igual modo, en lo atinente a la determinación del daño ambiental, se advierte que la Administración se circunscribió a las apreciaciones contenidas en un acta de inspección, sustentada en observaciones de carácter meramente sensorial, tales como la percepción de malos olores, sin que obren en el expediente análisis técnicos, estudios de laboratorio o peritajes especializados que acrediten objetivamente la existencia, magnitud y causalidad del alegado vertido contaminante. Tal omisión coloca de manifiesto una carencia de rigor probatorio incompatible con los estándares que rigen el procedimiento administrativo sancionador. 33. De igual modo, en lo atinente a la determinación del daño ambiental, se advierte que la Administración se circunscribió a las apreciaciones contenidas en un acta de inspección, sustentada en observaciones de carácter meramente sensorial, tales como la percepción de malos olores, sin que obren en el expediente análisis técnicos, estudios de laboratorio o peritajes especializados que acrediten objetivamente la existencia, magnitud y causalidad del alegado vertido contaminante. Tal omisión coloca de manifiesto una carencia de rigor probatorio incompatible con los estándares que rigen el procedimiento administrativo sancionador. 34. Un punto principal del debido proceso administrativo es la motivación de los actos administrativos, pues constituye un elemento inmanente para considerar éstos como actos válidos. En ese orden de ideas, el artículo 9 de la Ley número 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, G. O. núm. 10722 del 8 de agosto de 2013, con entrada en vigencia el 6 de febrero de 2015, dispone que "… Sólo se considerarán válidos

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0051485
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. (…) Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley". 35. En suma, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública debe, en consonancia del principio de racionalidad6 y el derecho a la motivación de las actuaciones administrativas, exteriorizar las razones por las cuales resolvió un determinado asunto en un sentido u otro. 36. Es de rigor precisar, que este colegiado comparte la visión, de que no cualquier motivación de la Administración es válida. Se precisa que todo acto administrativo, que nazca del discurrir administrativo, cuente con una adecuada y correcta motivación, la cual tendría lugar si la motivación realizada en un determinado acto administrativo responde a los planteamientos formulados por las partes, atendiendo, a los criterios de racionalidad, razonabilidad, verificabilidad, logicidad y pertinencia jurídica, entre otros. Por consiguiente, una motivación, no necesariamente debe ser extensa, pero ha de aportar razones al punto litigioso controvertido. 37. En ese orden de ideas, la omisión de valoración de los hechos denunciados y de los medios de defensa articulados por las partes recurrentes, unida a la ausencia de indagaciones serias para determinar la verdadera entidad responsable del impacto ambiental, así como la falta de soporte técnico idóneo para constatar la afectación, revelan un actuar administrativo incompatible con las garantías esenciales del debido proceso, con el principio de buena administración que impone a los órganos públicos la obligación de decidir de manera fundada y objetiva, y, de manera capital, con el deber de motivación, consagrado en los artículos 69 y 138 de la Constitución, así como en los artículos 3 y 42 de la Ley núm. 107-13. 38. En la

tesitura de las consideraciones anteriores, debemos destacar que, el artículo 14, de la Ley núm. 107-13, dispone que: … 39. En tal virtud, siendo que tanto la resolución sancionadora originaria como la resolución de reconsideración hoy atacada, fueron dictadas en abierta contravención al ordenamiento jurídico, al prescindir de una motivación suficiente y razonada, desatendiendo el examen integral de los hechos denunciados, las pruebas aportadas, los argumentos expuestos por las partes huy recurrentes, y desconocer, además, principios cardinales como el derecho de defensa -núcleo esencial del debido proceso-, la personalidad de las sanciones y el derecho a una buena administración, corresponde a este Tribunal, en estricta aplicación del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, reconocer la nulidad de pleno derecho que afecta a los actos administrativos carentes de motivación, en particular cuando se trata del ejercicio de potestades discrecionales, como acontece en la especie. En consecuencia, procede acoger la presente acción recursiva y declarar la nulidad absoluta de la resolución impugnada, por su manifiesta contradicción con el bloque de constitucionalidad y con los cánones imperativos del procedimiento administrativo sancionador" (sic).

31. Esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos, un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[3]. En ese tenor, *para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los*

[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. [redacted]. Inédito.

hechos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio[4].

32. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado.

33. En ese tenor, el análisis de la sentencia impugnada arroja que con ocasión del recurso contencioso administrativo intentado por la actual parte recurrida, los jueces del fondo fijaron como ciertas las siguientes situaciones fácticas: a) en fecha 10 de octubre de 2023 la Dirección Provincial de Monte Plata del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) levantó *acta de servicio de vigilancia, monitoreo e inspección ambiental* contra la sociedad de comercio *Depalma*, por *manejo de aguas residuales inadecuado, contaminación de arroyo afluente del rio Yavi*. b) en fecha 5 de noviembre de 2024, a raíz de una denuncia por presunta contaminación de una fuente acuífera

[4] SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0401, 28 de abril de 2021. [redacted]. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0051485
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

con residuos provenientes de Depalma, SRL., una comisión técnica de la Dirección Provincial de Monte Plata del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), junto al Servicio Nacional de Protección Ambiental (Senpa), realizaron una inspección a las instalaciones de la sociedad. c) como resultado de dicha visita se elaboró un Informe de Visita de Inspección en el que se documentaron las condiciones del vertido y se determinó una afectación ambiental en el que se imputó responsabilidad administrativa a la sociedad Depalma, SRL. Dicho documento fe notificado a la referida entidad el 11 de noviembre de 2024 mediante el oficio número DJ-OF-1-2024-4759, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y presentara sus alegatos dentro del plazo no mayor de cinco (5) días hábiles. d) culminado el procedimiento sancionador, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) dictó la resolución núm. DJ-RAS-4-2024-0259 de fecha 5 de diciembre de 2024 que declaró responsable a la entidad de comercio Depalma, SRL. por realizar vertido de residuos provenientes de la empresa por una tubería a un desagüe fluvial y le sancionó con el pago de una multa, que posteriormente fue reducida por resolución núm. DJ-RR-RAS-4-2025-00014 dada por el citado Ministerio el día 14 de febrero de 2025, con motivo del recurso jerárquico interpuesto por Depalma, SRL.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0051485
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

34. En ese sentido, en el ejercicio del control judicial del acto administrativo sancionador impugnado, los jueces del fondo emprendieron como labor revisar el cumplimiento de las garantías de tutela administrativa por parte de la Administración pública sancionadora y, en atención al planteamiento realizado por la accionante en su instancia recursiva concentraron sus esfuerzos en verificar el ejercicio del derecho de defensa, la observancia del principio de personalidad de la sanción y el alcance probatorio de las actas de inspección levantadas por los técnicos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena).

35. En esta oportunidad, el agravio elevado por la parte recurrente se centra en la alegada desnaturalización en que incurrió el tribunal *a quo* respecto de las actas de inspección que sustentaron la declaratoria de responsabilidad por daño ambiental e imposición de sanción pecuniaria en perjuicio de Depalma, SRL.

36. En ese tenor, los jueces del fondo establecieron en su decisión[5] que la Dirección Provincial de Monte Plata del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y el Servicio Nacional de Protección Ambiental (Senpa) realizaron una inspección a las instalaciones de la sociedad

[5] Información ubicada en la pág. 17 de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0051485
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Depalma, SRL. por presunta contaminación de una fuente acuífera con residuos provenientes de dicha entidad. Como resultado de dicha visita, se elaboró un *Informe de Visita de Inspección* en el que se documentaron las condiciones del vertido y se determinó una afectación ambiental de cuya responsabilidad administrativa se imputó a la sociedad Depalma, SRL.

37. En el citado informe técnico se plasmó que durante la inspección se observó (u)*n fuerte olor y signos de contaminación en la cañada, así como la presencia de ocho lagunas de tratamiento de residuos -dos de enfriamiento, dos anaeróbicas y dos facultativas-, las cuales, según la ingeniera de control de calidad de la empresa, se limpian supuestamente dos veces por semana. Se tomaron coordenadas en tres puntos estratégicos para documentar el vertido y su trayectoria. La propiedad presenta topografía levemente accidentada y fuentes acuíferas internas que desembocan en el río Yaví. La propiedad presenta topografía levemente accidentada y fuentes acuíferas internas que desembocan en el río Yaví. Como conclusión, se determinó que la actividad de vertido constituye una violación a la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, recomendándose sanción administrativa y la inmediata suspensión de los vertidos hacia la cañada…*

38. No obstante, en cuanto a este aspecto denunciado, dichos magistrados calificaron de carente de rigor probatorio los motivos de su resolución sancionadora, indicando que en su decisión la Administración se

circunscribió a las apreciaciones contenidas en un acta de inspección, sustentada en observaciones de carácter meramente sensorial, tales como la percepción de malos olores, sin que obren en el expediente análisis técnicos, estudios de laboratorio o peritajes especializados que acrediten objetivamente la existencia, magnitud y causalidad del alegado vertido contaminante.

39. En esencia, el análisis de lo juzgado por los jueces del fondo nace del despliegue de la actividad de inspección desarrollada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Respecto del tema que se aborda debe decirse con prioridad a cualquier otra cuestión que la función de inspección proviene directamente del ordenamiento jurídico y recae sobre un objeto y ámbito de aplicación definido que se ejerce en función del bien jurídico a proteger. Se trata de un título de intervención administrativa que se materializa a través de la actividad de policía para el mantenimiento del orden público, utilizando como una de sus técnicas los actos de comprobación mediante los cuales la Administración vigila el cumplimiento de requisitos impuestos por la regulación de determinada actividad.

40. El razonamiento anterior se recoge en la definición que ofrece la doctrina más autorizada que ilustra que la potestad de comprobación administrativa o de inspección es *una actividad administrativa ordinaria de intervención, de carácter ejecutivo para la comprobación del ejercicio de derechos y obligaciones por parte de un*

particular, con el fin de determinar su adecuación al ordenamiento jurídico. Esta actividad incluye la recopilación de datos, la vigilancia, la investigación y, en especial, la verificación del desarrollo ordenado de la actividad de la que el particular sea titular[6].

41. A su vez, lo antes reseñado ha sido refrendado en decisiones de esta Tercera Sala, en las cuales se ha dictaminado *que la facultad de inspección o comprobación administrativa es una función especial que tiene por objeto cautelar y/o constatar el cumplimiento de lo previsto por el ordenamiento vigente en el desempeño de determinadas actividades sujetas a regulación determinada*[7].

42. En atención a lo explicado, resulta imperioso precisar que la justificación jurídica de la potestad administrativa de inspección del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales reposa en el artículo 53 de la Ley núm. 64-00, el cual dispone que dicho órgano, en coordinación con las autoridades competentes, *realizará la vigilancia monitoreo e inspección que considere necesarias para el cumplimiento de la… ley, las leyes sectoriales, sus reglamentos y otras disposiciones administrativas*; con constancia de que la *vigilancia e inspección ambientales* son instrumentos para la gestión del medio ambiente y los

[6] [redacted], Agustín. 2006. *La potestad inspectora de las administraciones públicas*. [redacted], Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid, Barcelona. p. 29.
[7] MORÒN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Tomo II. Gaceta Jurídica. Peru. Pag. 389. SCJ, Tercera Sala. Cit. P. Sent. 033-2021-SSEN-00565, 30 de junio de 2021.

recursos naturales, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 8) del artículo 27 de la citada pieza legislativa.

43. No resulta ocioso señalar que esta sala ha reconocido el carácter autónomo de la potestad inspectora al establecer *que si bien es cierto que, como resultado del ejercicio de las potestades de fiscalización, inspección o supervisión puede evidenciarse o constatarse la comisión de irregularidades o contravenciones al ordenamiento jurídico vigente, ello en modo alguno podrá considerarse asimilado al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa como una actividad instructiva en un procedimiento sancionador*[8]. Con todo, respecto de esta actividad también debe decirse que comparte instrumentalidad con otras facultades, o sea que por considerarse una forma de intervención y de policía administrativa se asocia con la prevención de riesgos y de restablecimiento de la legalidad, sirviéndose para su objetivo de indagación y comprobación, de medidas precautorias o provisionales y de la potestad sancionadora, como consecuencia de la actuación de inspección, cuando la Administración así lo estime y el marco legal de actuación dé lugar a ello.

44. En esta ocasión, el resultado de la inspección de las instalaciones de Depalma, SRL. fue la imposición de una sanción por parte del Ministerio de Medio Ambiente de Recursos Naturales, cuyo soporte probatorio fue el acta

[8] Ibid.

de inspección levantada, respaldado por un informe concluyente de las observaciones realizadas *in situ* en las instalaciones de dicha razón social, por el vertido de residuos contaminantes a través de un desagüe fluvial con desembocadura en el río Yavi. Se recuerda que en esa ejecución de su potestad sancionadora contemplada en el artículo 40.17 de la Constitución dominicana, con reserva legal en el artículo 167 de la Ley núm. 64-00 del 18 de agosto de 2000, el mencionado órgano de gestión ambiental debe acompañar su potestad de las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplica a todo el proceso sancionatorio administrativo, dentro de la cual la prueba es una herramienta crucial para constatar la veracidad de las alegaciones y hechos investigados.

45. Sobre la prueba en el procedimiento sancionador, el artículo 43 de la Ley núm. 107-13 (de aplicación transversal a todo procedimiento desarrollado en sede administrativa), dispone que *la carga de la prueba corresponderá a la Administración …Párrafo I. Los hechos constatados por funcionarios constituidos en autoridad formalizados en documentos públicos observando los requisitos legales establecidos deberán ser motivados y argumentados concretamente adquiriendo el valor que tengan a juicio de la autoridad competente para sancionar, que en todo caso podrán ser desvirtuados por prueba en contrario alegada por el presunto responsable.*

46. En la especie, debe ponerse de relieve que la modalidad característica de la inspección es la visita de un funcionario para que este compruebe en el lugar la actividad regulada y obtenga una percepción directa de los hechos, primando en ella el elemento sorpresa, pues de ser previsible o avisada con antelación la programación de la visita el sujeto tendría la oportunidad de encubrir o ajustar aquello que no se encuentre conforme a derecho[9]. Con lo cual, se deduce que los agentes que los hechos que recogen las actas levantadas con ocasión de una inspección fueron percibidos directamente por los agentes de la Administración actuantes, de quienes se presume actúan objetivamente en condición de funcionarios públicos, rasgo distintivo que dota el contenido del acta de inspección de imparcialidad que habría de ser destruida mediante prueba en contrario.

47. Así pues, las actas de inspección son de carácter instrumental y en el ámbito de la potestad sancionadora merecen el calificativo de acto de trámite posibilitador de una resolución futura. Los avistamientos en ella recogidos gozan de una presunción legal *iuris tantum*, esto es, que salvo demostración en contrario son válidos y se encuentran revestidos de fuerza probatoria irrefragable capaces de destruir la presunción de inocencia.

[9] Para la consecuencia de la visita de inspección el funcionario actuante puede realizar diversas actuaciones, tales como mediciones, tomas de muestra, tomar testimonios, entrevistas, exámenes de libros, documentos y equipos, observación ocular, tomar fotografías, grabación de imágenes, citación a declarar, entre otros.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0051485
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

48. Es decir, debe reconocerse que las actas de inspección elaboradas por los técnicos o por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en un documento público, en observancia de requisitos pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportados los propios investigados y es que con esta afirmación esta Tercera Sala quiere significar que los actos de la Administración no tienen una eficacia probatoria privilegiada, más bien se suscribe en la tesis de la doctrina más autorizada, en el sentido de que dotar dichos actos de mayor relevancia dentro de un proceso contencioso administrativo supondría una vulneración de principio de igualdad de armas y de la presunción de inocencia, por lo que no han de prevalecer frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas.

49. Como consecuencia de lo anterior, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichas pruebas resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, lo cual no ocurre en este caso, ya que la jurisdicción de fondo incurrió en el vicio denunciado en cuanto a la valoración de las pruebas introducidas al debate por las partes. De la lectura de la sentencia impugnada es evidente que el tribunal *a quo* obvió

que el acta levantada se acompañó de un informe realizado a raíz de la inspección agotada, al tiempo de ignorar la complejidad de las verificaciones técnicas que deben apreciarse en materia medioambiental.

50. En este caso, se limitó a exponer que dicha acta sólo contenía observaciones sensoriales, sin embargo no descartó la existencia de un vertido de aguas residuales ni apreció sus niveles de emisión, tampoco evaluó las muestras registradas en el informe notificado a la entidad sancionada, cuyo examen se imponía para restar valor probatorio a las comprobaciones periciales y determinar el nexo causal entre el daño ambiental y la conducta de las investigadas, mucho menos contrarrestó el contenido del acta e informe con las proporcionadas por la contraparte para deducir que las primeras no merecían relevancia que justificar su suficiencia como prueba cardinal acreditadora de la falta que dio lugar al procedimiento sancionador.

51. A su vez, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto

esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

52. En esas coordenadas, también resulta contradictorio que ante la alegada inexistencia de documentos o capacidad probatoria de experticias que forjasen la convicción de los jueces respecto del daño ambiental, estos hayan desestimado la solicitud previa de medida de instrucción de descenso o inspección de lugares solicitada por la entonces parte recurrente y es que conforme con la jurisprudencia de esta Tercera Sala, *cuando se trata de petitorios formulados por las partes, existe una obligación reforzada de motivación en caso de que la jurisdicción estime la no indispensabilidad de la medida solicitada, y es que el objetivo de las medidas de instrucción no es más que propiciar el derecho a la prueba y el derecho de defensa cuya protección propugna el artículo 69 de la Constitución dominicana*[10].

53. La idea anterior ha sido refrendada por esta Tercera Sala al sostener el criterio de que la producción de medidas de instrucción útiles responde a los principios rectores del proceso contencioso administrativo y que todo juez administrativo en el papel activo que posee en esta materia está en la obligación de observar, como son los principios de legalidad objetiva, de la impulsión de oficio, de la instrucción y de la verdad material. Estos preceptos

[10] Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia, SCJ-TS-24-0551 del 30 de abril de 2024.

conducen a que el juez administrativo al conocer del diferendo de que esté apoderado, debe obtener todas las pruebas y elementos que permitan mantener el imperio de la legalidad y la justicia en el funcionamiento administrativo y para ello debe conferirle al administrado una amplia oportunidad de defensa, teniendo el juez el deber de reunir y recabar, aun de oficio, todos los elementos de juicio necesarios para decidir. Solo a través de la procuración de todos estos elementos, sean pedidos o no por las partes, es que puede llegar a una exacta determinación y al conocimiento y comprobación de todos los hechos que debe tomar en consideración para dictar una justa solución[11].

54. En lo que concierne a la contestación que nos ocupa es posible concluir que, en efecto los jueces del fondo incurrieron en el vicio de desnaturalización precisado en párrafos anteriores, así como en el vicio de contradicción suplido de oficio por ser un medio que nace de los motivos de la decisión objeto de recurso, detectado por la discrepancia evidente entre el razonamiento que dio lugar al rechazo de una medida de instrucción que buscaba esclarecer los hechos sancionados por la autoridad administrativa medioambiental y la

[11] [11] Tercera Sala, Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 22 del 11 de junio de 2014. [redacted]. 1243. P. 2030.

nulidad de la resolución sancionadora; con lo cual, ha lugar disponer la casación total con envío de la sentencia impugnada.

55. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*.

56. Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *las costas deben ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0051485
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Depalma, SRL. y Depalma Energy & Oil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00677 de fecha 26 de septiembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-19-02582
Solicitud núm.: 2026-R0317637
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1605
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Ma[redacted], presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501793, de fecha 16 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-19-02582
Solicitud núm.: 2026-R0317637
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados nulidad de acto de venta, cancelación de certificado de título y expedición de nuevo certificado de título, incoada por [redacted], contra [redacted] y [redacted], en relación con la parcela núm. [redacted]55, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la Segunda Sala del

Exp. núm.: 0495-19-02582
Solicitud núm.: 2026-R0317637
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20240038, de fecha 18 de enero de 2024, que rechazó la demanda y ordenó cancelar la inscripción de litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501793, de fecha 16 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 1 de abril del 2024, por la señora [redacted]; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia número 20210014 dictada en fecha 18 de enero del 2024 por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, que tiene por objeto la Parcela [redacted]55 del municipio y provincia Santiago; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas en favor delos abogados de la parte recurrida" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 1599 del Código Civil. **Segundo medio:** Falsa de base legal. **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos. **Cuarto medio:** Errónea aplicación de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. **Quinto medio:** Contradicción de motivos, desnaturalización del objeto del litigio y violación del principio dispositivo".

Exp. núm.: 0495-19-02582
Solicitud núm.: 2026-R0317637
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Ma[redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted] solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por improcedente, infundado, carente de motivación cierta y valedera. Mientras que la parte correcurrida [redacted] solicita que se declare inadmisible por ausencia total de acreditación de interés casacional y al cumplimiento de las formalidades del artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese sentido, en cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por falta de fundamento jurídico y por ausencia de vicios susceptible de casación, es necesario destacar que en su memorial de casación la parte recurrente enuncia cinco medios de casación, que valorar su fundamento implica examinarlos para verificar si resultan procedentes y motivados, lo que transciende la inadmisión del recurso de casación, por estar la inadmisión del recurso *restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)*[1]*;* por lo que se rechaza la inadmisión planteada.

11. En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional*, la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

12. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 215, 8 de julio 2020. BJ. 1316.
[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

13. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[4].

14. Conviene destacar, además, *que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

15. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en plantea diversos medios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

dictado de la decisión impugnada, al invocar en su segundo medio falta de base legal; en su tercer medio insuficiencia de motivos y en su quinto medio contradicción de motivos, desnaturalización del objeto del litigio y violación principio dispositivo; mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar en su primer medio violación del artículo 1599 del Código Civil y en su cuarto medio errónea aplicación de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, por lo que verificar su procedencia conlleva un análisis individualizado de los medios.

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

17. Para apuntalar su segundo, tercer y quinto medios de casación, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal al reconocer la existencia de un acto de venta previo sin analizar las consecuencias jurídicas, sin ponderar las pruebas que demostraban el conocimiento del conflicto por parte de la adquiriente. Que existe contradicción entre los hechos admitidos y la solución jurídica adoptada, así como incurrió en violación al principio

dispositivos al indicar que debió someter una revisión por causa de fraude cuando lo que se perseguía era la nulidad de la venta.

18. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante acto de venta de fecha 24 de enero de 2014 [redacted] vendió a favor de [redacted] una porción de terreno de 204 metros cuadrados, en el paraje Arroyo Hondo, en dicho acto se hizo constar que el inmueble estaba en proceso de saneamiento; b) que mediante sentencia núm. 20140939 de fecha 31 de octubre de 2014, se ordenó el registro del derecho de propiedad de la parcela núm. [redacted]55 municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, a favor de [redacted], inscrito en registro de títulos en fecha 24 de febrero de 2015; c) que mediante contrato de fecha 29 de diciembre de 2015 [redacted] vendió a favor de [redacted] el inmueble resultante del saneamiento, que el acto de venta fue inscrito en el Registro de Títulos en fecha 26 de enero de 2016; d) que en fecha 1 de octubre de 2019 [redacted] incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, cancelación de certificado de título y expedición de nuevo certificado, contra [redacted], alegando que había suscrito un contrato

sobre el inmueble con anterioridad al derecho transferido a [redacted], que dicho contrato se trató de una venta de la cosa ajena y debía ser anulada; e) que el tribunal de primer grado rechazó la litis y la referida decisión fue recurrida en apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, quien rechazó el recurso de apelación mediante la sentencia ahora impugnada.

19. Para fundamentar, su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. En el presente caso, la señora [redacted] adquirió este inmueble de manos de la señora [redacted]; esta operación fue realizada a la vista del certificado de título que demostraba el derecho de propiedad de su vendedora; lo que se traduce en el hecho de que quien transfirió era la titular legítima del derecho, por tanto, la señora [redacted] no es una adquiriente de mala fe. 13. Que el acto de venta otorgado por la señora [redacted] fue realizado antes de la sentencia de saneamiento que adjudico el derecho de propiedad a la vendedora, [redacted]. Este documento quedó aniquilado con el proceso de saneamiento, el cual depuró el derecho de propiedad del inmueble de que se trata; que, para hacer valer sus derechos, la señora [redacted] debió interponer en tiempo hábil el recurso de revisión por causa de fraude, para poder impugnar la sentencia que ordenó el registro del derecho de propiedad a la vendedora, así como el acto de venta a favor de la señora [redacted], en atención al artículo 86 de la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; 14. Respecto al acto de venta a favor de la señora [redacted], tenemos que, la Suprema Corte de Justicia ha expresado que el

vendedor debe garantía respecto de cualquier derecho legalmente transmitido, sea antes o después del saneamiento y aun si no se ha hecho valer en el saneamiento, siempre y cuando el inmueble permanezca aún en el patrimonio del vendedor y no haya sido transferido a terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso. 15. En el presente caso, se ha comprobado que el inmueble de que se trata ya salió del patrimonio del vendedor, por lo que nos encontramos frente a una demanda en nulidad de un acto de venta que ha sido efectuado a favor de una persona, que ha adquirido frente a certificado de título; y que dicho acto fue inscrito en el Registro de Títulos…17. En ese sentido, el juez a-quo, al momento de emitir su decisión, no solamente valoró las disposiciones legales relativas a los derechos registrados y a la materia inmobiliaria; sino que también, realizó una enunciación de los hechos y circunstancias comprobadas y avaladas por los documentos aportados al expediente, que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo. 18. En definitiva, y por las razones antes indicadas, el Juez de Jurisdicción Original hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; por lo que, procede rechazar de apelación y confirmar la decisión recurrida en todas sus partes" (sic).

20. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación sustentado en que tal como comprobó el tribunal de primer grado, la parte recurrente pretendía la nulidad de un contrato de venta que había sido inscrito en registro de títulos cuyo derecho fue adquirido a la vista de un certificado de título originado de un proceso de saneamiento, de igual forma el contrato de venta en el cual sustentaba su reclamo había sido suscrito con anterioridad al proceso de saneamiento.

21. En cuanto al vicio alegado, es criterio jurisprudencial que se *incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*[6], el tribunal *a quo* examinó los hechos y aplicó el derecho correspondiente al caso, al constatar que la compradora había adquirido en vista de un certificado de título originado en el proceso de saneamiento, sin que la parte recurrente demostrara haber hecho valer su acto de venta en ocasión del saneamiento.

22. Tal como indicó el tribunal *a quo,* el proceso de saneamiento depura todos los derechos anteriores relacionados con el inmueble, que al indicar que el saneamiento solo podía ser atacado por la vía de la revisión por causa de fraude, el tribunal *a quo* no estaba variando las pretensiones de las partes, dichas motivaciones hacían referencia a las vías de derecho que tenía la parte recurrente para reclamar la inscripción de un contrato de venta suscrito con anterioridad al saneamiento. Que la decisión impugnada contiene motivos de hecho y derecho sin incurrir en las violaciones alegadas, motivo por el cual se desestiman los medios examinados.

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225

b) en relación con los medios de casación sobre el cual el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

23. Para apuntalar su primer y cuarto medios de casación, la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 1599 del Código Civil que establece la venta de la cosa ajena, así como en una errónea aplicación de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario en cuanto a la acción en nulidad y el recurso de revisión por causa de fraude.

24. En el presente caso, tras la debida ponderación de los medios de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen del desarrollo de los medios de casación se advierte que la parte recurrente se limitó a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado violación de la Ley núm. 108-05 y del artículo 1599 del Código Civil, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la

creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los medios examinados por falta de interés casacional objetivo, procediendo con ello, rechazar el presente recurso de casación.

25. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por todas las partes haber sucumbido respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501793, de fecha 16 de diciembre de 2025,

Exp. núm.: 0495-19-02582
Solicitud núm.: 2026-R0317637
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Ma[redacted], Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1276676
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA. y Corporación Hotelera Dominicana, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1508
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]uccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Starlift Limited, contra la sentencia núm. 202500299, de fecha 6 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1276676
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA. y Corporación Hotelera Dominicana, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Starlift Limited, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Corporación Hotelera Dominicana, SA., mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] Peláez y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Cap Cana, SA., representada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1276676
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA. y Corporación Hotelera Dominicana, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en declaratoria de simulación y nulidad de acto de venta, nulidad de acto de venta por inexistencia de consentimiento, causa ilícita o falta y en rescisión de contrato de venta por lesión, incoada por la sociedad comercial Starlift Limited, contra las sociedades comerciales Corporación Hotelera Dominicana, SA., y Cap Cana, SA., en relación con la parcela núm. [redacted]24, municipio Higüey, provincia La Altagracia, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. [redacted]6, de fecha 14 de noviembre de 2024, que declaró la incompetencia, en razón de la materia, para conocer la demanda y la envió a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Starlift Limited, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500299, de fecha 6 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación fecha 19de diciembre del año 2025, por la sociedad STARLIFT LIMITED, debidamente representada por el señor [redacted] y Toral, por intermedio de su abogado, el doctor [redacted]; contra la Sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1276676
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA. y Corporación Hotelera Dominicana, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

No. [redacted]6, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha 14 de noviembre del año 2024, y contra las sociedades de comercio: CORPORACIÓN HOTELERA DOMINICANA, S.A.; y CAP CANA, S.A., por haber sido incoado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, por improcedente, según los motivos dados, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida y a indicada. **TERCERO:** CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Peláez, y [redacted], [redacted], [redacted], en sus respectivas representaciones, quienes afirman haberlas avanzado. **CUARTO:** ORDENA, a la secretaría general de este Tribunal Superior: a) que publique mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días, conforme establecen los artículos 71 de la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y 50 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y que la notifique a los órganos Registro de Títulos y Mensuras Catastrales, para los fines de rigor" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Violación al principio de congruencia (artículo 69 de la Constitución). Violación al principio dispositivo. Violación al principio de inmutabilidad del proceso. Omisión de

estatuir. Falta de motivos. **Segundo medio**: Violación a los artículos 3 y 29 de la Ley 108-05. Violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 1134 del Código Civil dominicano. Violación al artículo 15.2 del Acuerdo Marco HT".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]**uccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. En sus respectivos memoriales de defensa las partes correcurridas sociedades comerciales Cap Cana, SA., y Corporación Hotelera Dominicana, SA., solicitan, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, en violación a las disposiciones del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

12. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

13. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de*

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[4].

14. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la referida Ley de casación por tratarse de una demanda relativa a la competencia de los tribunales, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto, motivos por los cuales se desestima el medio de inadmisión propuesto *y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.*

15. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, analizados conjuntamente por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que para declarar la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria la jurisdicción *a qua* se apoyó en las conclusiones subsidiarias que invocaban la falta de consentimiento del acto de venta de fecha 20 de noviembre de 2018, cuya nulidad era requerida, sin tomar en cuenta que estas fueron presentadas solo para el hipotético caso en que las conclusiones principales fueran rechazadas,

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1276676
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA. y Corporación Hotelera Dominicana, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

las cuales procuraban la nulidad por simulación del mismo acto; que fue desconocido el criterio externado por el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0523/22 de fecha 28 de diciembre de 2022, en el cual se estableció que la extensión del litigio lo dan las conclusiones principales y que, solo para el caso en que sean rechazadas, entonces la extensión vendría dada por las conclusiones subsidiarias; que la instancia introductiva de demanda presentada por la parte recurrente estaba estructurada en 3 bloques independientes: el primero, que culminaba con las conclusiones principales y, en el hipotético caso de no ser acogidas, debía ser valorado un segundo bloque con conclusiones subsidiarias y luego un tercer bloque con conclusiones más subsidiarias, todos estos con argumentaciones independientes; no obstante, esto fue desconocido por la jurisdicción *a qua;* que en el fallo objetado no se expone ningún razonamiento argumentativo que permita conocer las razones que llevaron a la jurisdicción *a qua* a valorar primero las conclusiones subsidiarias y no las principales, lo que evidencia una falta de motivos; que al ser ignorada la competencia de atribución de las conclusiones principales, la jurisdicción *a qua* incurrió en omisión de estatuir; que contrario a lo plasmado por la jurisdicción *a qua,* el objeto de la demanda no giraba en torno a si el presidente o los miembros del consejo de administración de la sociedad comercial Cap Cana, SA., tenían o no poderes para firmar los actos traslativos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1276676
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA. y Corporación Hotelera Dominicana, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de propiedad, sino que el objeto de debate se centraba en que el inmueble fue transferido por un precio insignificante, es decir, se perseguía la nulidad por simulación del acto de venta por el inmueble haberse transferido por un 5% de su valor, de ahí que se verifica una desnaturalización de los hechos y del acto introductivo de la demanda, así como una violación al principio de inmutabilidad del proceso; que se debe tener en cuenta que a la jurisdicción *a qua* nunca le fue solicitada la nulidad de un documento corporativo como actas de asambleas o poderes, de lo cual se infiere que la naturaleza de la instancia introductiva fue desnaturalizada, más aún cuando los juzgadores establecieron que el caso ameritaba que se examinaran los poderes del presidente, siendo este un aspecto que la parte recurrente nunca presentó ni tenía interés en debatir; que también se incurrió en desnaturalización al establecerse que para conocer el proceso era necesario levantar el velo corporativo, lo cual es falso, ya que la parte recurrente en ningún momento estableció que ese era su interés; que es bien sabido que cualquier demanda que tenga como propósito anular un acto de venta y la consecuente anulación de un certificado de título, es competencia de la jurisdicción inmobiliaria, de modo que si la parte recurrente formuló conclusiones tendentes a modificar asientos registrales, estas no podían ser desvirtuadas, tal y como lo hizo la jurisdicción *a qua* al establecer que la acción se refería a una demanda entre

accionistas; que en definitiva, la sentencia impugnada presenta una violación del principio dispositivo y de congruencia, así como omisión de estatuir y violación de los artículos 61 y 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no refleja una secuencia lógica de motivos, sino que, por lo contrario, son irrazonables, arbitrarios y las pocas argumentaciones presentadas son ideas aisladas que no pueden ser concatenadas.

16. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos en ella descritos, se reconocen como hechos lo siguiente: a) que la entidad Starlift Limited es accionista de la sociedad comercial Cap Cana, SA.; b) que mediante contrato de venta de fecha 20 de noviembre de 2018, la sociedad comercial Cap Cana, SA., transfirió a favor de la sociedad comercial Corporación Hotelera Dominicana, SA. los derechos de propiedad del inmueble descrito como parcela núm. [redacted]04, municipio Higüey, provincia La Altagracia, derecho que fue transferido a favor de la compradora; c) que la entidad Starlift Limited, incoó una litis sobre derechos registrados en su calidad de socio accionista de la sociedad comercial Cap Cana, SA., en la que solicitó la nulidad del contrato de fecha 20 de noviembre de 2018, alegando en un primer aspecto simulación por haber vendido el inmueble por precio irrisorio y por falta de entrega del inmueble vendido, y subsecuentemente que fuera declarada la nulidad debido a que la venta no

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1276676
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA. y Corporación Hotelera Dominicana, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

contó con consentimiento debido para la transferencia del inmueble; d) la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, mediante la sentencia núm. [redacted]66 de fecha 14 de noviembre de 2024, declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer de la litis sustentando su decisión en esencia, en que *el presente proceso no se trataba de extinguir, modificar, cancelar o transmitir un derecho registrado de una propiedad inmobiliaria, ya que si bien se solicitaba al Registro de Títulos la cancelación de unos derechos de propiedad que pudiera tener la parte demandada, esto era para encubrir la verdadera naturaleza del proceso, pues de las conclusiones de la parte demandante se extraía que lo realmente pretendido era que se declarara simulado un contrato de venta y no directamente porque la parte demandante sea o haya sido propietario de ese inmueble o pretenda serlo por tener un derecho registrable o por registrar; que lo concluido por el tribunal era que el objeto de la demanda pretendía anular operaciones comerciales rutinarias conforme con la constitución o vocación comercial de una compañía, es decir, a lo que se dedica la parte demandada y de la cual la parte demandante es accionista y alega que dicha operación jurídica resultó en perjuicio de sus intereses por no haber participado o autorizado ese negocio; que en efecto, el fondo del presente caso se refería a un diferendo entre accionistas porque la parte demandante no participó en la venta cuestionada, sino que fue la parte demandada quien la realizó, por lo que la especie se trataba de una reclamación entre accionistas y no en sí mismo de un asunto in rem (sobre la cosa), de ahí que la presente acción*

desbordaba la competencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de una demanda de esa naturaleza. e) que la referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Starlift Limited, decidiendo la jurisdicción *a qua* rechazar el recurso mediante la sentencia impugnada.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. … que, tal y como indica el juez de primer grado, aquí lo que se debate es la pretendida recuperación de un bien patrimonial que perteneció a una sociedad de comercio, donde la pretendida falta de consentimiento para su transferencia es invocada por uno de los accionistas de otra compañía que, a su vez, es accionista de la vendedora, omisión o inobservancia legal invocada que debe ser deducida del debate respecto al alcance de los poderes del presidente, del administrador o del consejo de administración, según estatutariamente se maneje la empresa acorde con la ley; o, en todo caso, de las autorizaciones derivadas de las asambleas celebradas a tales fines, todo lo cual ciertamente es competencia de la Jurisdicción Civil y Comercial. 10. Que, en efecto, en adición a lo anterior, se argumenta la desnaturalización de la demanda, errores jurídicos en la interpretación de la competencia y levantamiento indebido de la nota preventiva, pretendiendo que esta jurisdicción es competente, sin embargo, para detectar los vicios contractuales alegados, partiendo de los intereses de la demandante, es evidente que amerita levantar el velo societario existente entre las sociedades Cap Cana S.A., y la compañía demandante Starlift Limited, por lo tanto, con ese único requisito de valoración derribamos la pretendida competencia inmobiliaria y confirmamos el ámbito de competencia civil y comercial. No es competente la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer de un asunto cuya verdadera acción es de naturaleza personal con la intención de determinar la eventual

responsabilidad de los contratantes, porque, en definitiva, el demandante no tiene ni nunca ha tenido derechos registrados sobre el inmueble de que se trata, pero tampoco tiene vocación de serlo, sino que es titular de los posibles beneficios que se pudieran derivar de su condición de socio de una entidad comercial que, a su vez, es socia de la vendedora. 11. Por lo anterior, es evidente, ninguno de los agravios invocados se configura, por lo cual: a) se confirma la incompetencia de esta jurisdicción para determinar si fue legal o no la transferencia de propiedad; b) se rechazan los argumentos de la parte recurrente y se acogen los argumentos de las partes recurridas; c) confirma la sentencia impugnada en todas sus partes" (sic).

18. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que, el aspecto controvertido ante el tribunal *a quo* giraba en torno a la competencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de las pretensiones planteadas por la parte recurrente, relativas a la nulidad del acto de venta de fecha 20 de noviembre de 2018, suscrito por la sociedad comercial Cap Cana, SA., a favor de la sociedad comercial Corporación Hotelera Dominicana, SA., y que, conforme se alegaba, dicho acto colocaba en detrimento el patrimonio de Cap Cana, SA., y, en consecuencia, afectaba los derechos de sus accionistas, calidad que ostenta la actual parte recurrente frente a los derechos reclamados.

19. En cuanto los aspectos relativos a la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, es preciso establecer que las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, disponen lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1276676
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA. y Corporación Hotelera Dominicana, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Competencia. La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.

21. En esa misma línea, resulta de importancia destacar en este caso que si bien ha sido jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte de Justicia que *siempre que se interponga una demanda con la intención de constituir, transmitir, declarar, modificar o extinguir derechos reales sobre inmuebles, es competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, por constituir una verdadera litis sobre derechos registrados, y que por el efecto de la decisión que intervenga, pudiera generar registros de derechos por ante la Jurisdicción Inmobiliaria*[5]*;* cierto es también que esta alta corte ha reconocido que *el solo hecho de que un inmueble o algún derecho real inmobiliario se encuentre registrado no significa que cualquier asunto litigioso relativo al inmueble deba ser juzgado necesariamente por la jurisdicción inmobiliaria*[6].

22. En el caso, tal y como fue establecido por la parte recurrente, se verifica que el tribunal *a quo* para confirmar la declaratoria de incompetencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, se apoyó en las conclusiones subsidiarias que le fueron formuladas, las cuales se referían a la

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 46, 30 de marzo 2016, BJ. 1264.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 3 de abril 2013, BJ. 12229.

nulidad del contrato de venta de fecha 20 de noviembre de 2018, por falta de consentimiento, lo que resulta improcedente conforme con el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0523/22 de recha 28 de diciembre de 2022, en el que destaca que …*el tribunal estaba en la obligación de conocer el fondo del proceso y dar respuestas a las conclusiones principales, y una vez rechazadas las conclusiones principales, si fuere el caso, podía pasar a evaluar las conclusiones subsidiarias...* Sin embargo, dado que sus conclusiones tenían por objeto la nulidad del contrato de venta de fecha 20 de noviembre de 2018, ya fuera de manera principal por los alegatos de simulación planteados o de forma subsidiaria por la falta de consentimiento, lo que resulta verificable en este caso, para determinar si se trataba de un asunto comercial y no de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria es que dicha nulidad, en principio, estaba sustentada en las irregularidades de las actuaciones internas de la sociedad comercial vendedora de los derechos registrados.

23. En esas atenciones, esta corte de casación constata que en la especie se refiere a una acción incoada por un accionista contra la misma sociedad de la cual es parte, en desacuerdo con la forma en que fue celebrado el acto de venta de fecha 20 de noviembre de 2018, mediante el cual se transfirió a favor de la sociedad comercial Corporación Hotelera Dominicana, SA., los derechos de propiedad del inmueble de referencia; es decir, con esta demanda se procura

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1276676
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA. y Corporación Hotelera Dominicana, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

anular operaciones comerciales conforme con la vocación comercial de la sociedad Cap Cana, SA., sustentado en los alegatos de irregularidades en las transacciones concernientes al precio de la venta y entrega de la cosa, pero cuyo perjuicio principal está dirigido a la afectación de los intereses de la entidad Starlift Limited, respecto de lo cual es plausible establecer que, conforme con todo lo antes expuesto, nos encontramos ante un conflicto surgido en virtud de la alegada irregularidad de un acto de comercio (contrato de venta) y cuya acción ha sido iniciada por un accionista contra la sociedad, asuntos que en esencia corresponde dirimir a la jurisdicción ordinaria, debido a que aunque las pretensiones de la instancia introductiva tengan como fin modificar un derecho registrado, la génesis de este debate surge con motivo de manejo de actos de comercio y relaciones comerciales, por lo que el ámbito de competencia para conocer acciones de esta naturaleza escapan al control de la jurisdicción inmobiliaria.

24. Es criterio jurisprudencial con el cual esta Tercera Sala esta conteste que, *si bien se trata de derechos registrados, los documentos que sostienen la instancia introductiva se rigen por la Ley núm. 479-08 sobre sociedades comerciales e individuales de Responsabilidad limitada, la cual establece el procedimiento y otorga*

competencia de la jurisdicción ordinaria[7]; en esas atenciones, resulta correcto el dispositivo de la decisión hoy impugnada, aunque por los motivos suplidos por esta corte de casación.

24. El artículo 135 párrafo I de la Ley núm. 2-23 dispone que *En procura de mantener la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es correcto, la Corte de Casación podrá rechazar el recurso de casación sustituyendo un motivo erróneo por un motivo de puro derecho;* asimismo, ha sido jurisprudencia refrendada por esta Suprema Corte de Justicia que *la técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los argumentos equivocados, contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecerla, a fin de hacer constar los fundamentos de puro derecho, lo cual permite evitar una casación que sería inútil cuando la decisión tomada por la jurisdicción a qua es correcta, desde el punto de vista de la Constitución y derecho objetivo*[8].

25. De igual manera, el Tribunal Constitucional ha indicado respecto *a la suplencia de motivos, cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia*

[7] SCJ, Primera Sala, sent. 76, 28 de octubre 2020, BJ. BJ. 1319.
[8] SCJ, Primera Sala, SCJ-PS-23-0284, 28 de febrero 2023; BJ. 1347

impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia, e incorporada por el Tribunal Constitucional[9].

26. En esas atenciones, procede que esta corte de casación confirme el fallo impugnado, pero por los motivos suplidos por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al amparo de las disposiciones del artículo 135, párrafo I, de la ley núm. 2-23 y la jurisprudencia nacional vigente.

27. En ese sentido, se impone establecer que los medios invocados por la parte recurrente, antes resumidos, se encuentran vinculados a la determinación de la naturaleza del conflicto y, por ende, de la competencia de la jurisdicción apoderada, lo que hace innecesario un examen separado y particularizado de los mismos, y, en consecuencia, procede ser desestimados.

28. Para apuntalar su tercer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el artículo 1134 del Código Civil, al no tomar en cuenta el artículo 15.2 del Acuerdo Marco HT, el cual contenía una cláusula de arbitraje. Sostiene que era obligación del tribunal *a quo* examinar los documentos aportados y extraer las consecuencias jurídicas derivadas de estos, y que, en caso de caracterizarse el asunto como de índole civil, el órgano

[9] TC, sent. TC/0523/19, 2 de diciembre 2019

competente debió ser la Cámara de Comercio Internacional (CCI), aspecto que fue obviado.

29. Sobre este aspecto, no consta en la decisión impugnada que la parte recurrente haya planteado argumentos o pedimentos orientados a examinar la competencia derivada de un acuerdo entre partes. El tribunal *a quo* se limitó a valorar el recurso de apelación interpuesto por Starlift Limited contra la decisión de primer grado que declaró la incompetencia de atribución de la jurisdicción inmobiliaria y remitió a las partes ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sin embargo, la valoración de este aspecto del acuerdo constituye un fundamento específico que debió ser planteado de forma expresa y oportuna ante el tribunal *a quo*; máxime cuando la incompetencia de atribución fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por lo que en grado de apelación debió formular todos los argumentos que estimara de lugar.

30. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos son inadmisibles en casación, y solo pueden ser invocados por primera vez cuando se trate de medios de puro derecho, medios nacidos de la sentencia impugnada o aquellos que versen sobre cuestiones constitucionales*; situación que no se verifican, en la especie.

31. Además, la jurisprudencia de esta corte ha sido reiterativa en establecer que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público*[10]; por lo que procede declarar inadmisible el medio examinado.

32. En ese sentido, se impone establecer que los medios invocados por la parte recurrente, antes resumidos, se encuentran vinculados a la determinación de la naturaleza del conflicto y, por ende, de la competencia de la jurisdicción apoderada, por lo que, por los motivos suplidos por esta sala, procede rechazar el recurso de casación.

33. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por todas las partes haber sucumbido respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

[10] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0266, 31 de marzo 2022. BJ. 1336.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1276676
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA. y Corporación Hotelera Dominicana, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Starlift Limited, contra la sentencia núm. 202500299, de fecha 6 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]uccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 465-2020-ELAB-00205
Solicitud núm.: 2024-R0456354
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Médico Dr. Bournigal, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-26-1430

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00378, de fecha 4 de julio de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 465-2020-ELAB-00205
Solicitud núm.: 2024-R0456354
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Médico Dr. Bournigal, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y las Lcdas. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Centro Médico Dr. Bournigal SAS., mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en reclamo de horas extras, días feriados, descanso semanal laborados y no pagados, contra el Centro Médico Dr. Bournigal, SAS., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2020-SSEN-00309, de fecha 13 de noviembre de 2020, que rechazó los medios de inadmisión promovidos respecto de la falta de calidad,

Exp. núm.: 465-2020-ELAB-00205
Solicitud núm.: 2024-R0456354
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Médico Dr. Bournigal, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

interés y prescripción, a su vez rechazó la demanda por haberse comprobado que a la demandante le fueron satisfechos sus derechos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] y de manera incidental por el Centro Médico Dr. Bournigal, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00148, de fecha 9 de diciembre de 2021, la cual acogió el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y recurrente principal fundamentado en la falta de calidad y de interés de la parte recurrente principal, en consecuencia, rechazó la demanda inicial y el recurso de apelación principal y confirmó el fallo impugnado, decisión que fue objeto de recurso de casación por la actual parte recurrente, en ocasión del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0957, de fecha 30 de septiembre de 2022, que casó la sentencia impugnada por insuficiencia de motivos y falta de base legal, respecto de un aspecto controvertido por las partes, como fue la valorar de un documento determinante de la causa en el conocimiento del fondo de la demanda y envió el conocimiento del asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

Exp. núm.: 465-2020-ELAB-00205
Solicitud núm.: 2024-R0456354
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Médico Dr. Bournigal, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

5. En ocasión del envío dispuesto por esta Tercera Sala, fue dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00378, de fecha 4 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora [redacted] y, el recurso de apelación incidental, incoado por la empresa Centro Médico Dr. Bournigal, S.A.S., en contra de la Sentencia núm. 465-2020-SSEN-00309, dictada en fecha 13 del mes de noviembre del año 2020, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO:** a) En cuanto a los medios de inadmisión, fundamentados en la prescripción extintiva y falta de interés jurídico: se rechazan y, de igual forma el recurso de apelación incidental, de lo así comprobado y consecuentemente, se revoca la sentencia impugnada. b) Se rechaza el recurso de apelación principal a que se contrae el presente caso, de lo comprobado, así como la demanda. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

Exp. núm.: 465-2020-ELAB-00205
Solicitud núm.: 2024-R0456354
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Médico Dr. Bournigal, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la incompetencia de esta Tercera Sala para conocer del recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23, que indica que los segundos recursos de casación son de la competencia de las Salas Reunidas; y, de manera incidental, la inadmisibilidad por haber transcurrido el plazo mayor de veinte (20) días establecido por ley para la interposición del recurso de casación.

9. Como los anteriores planteamientos tienen por finalidad eludir el examen del fondo, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la incompetencia de esta Tercera Sala

10. Es necesario anotar que estamos frente a un segundo recurso de casación; que conforme con la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de

Exp. núm.: 465-2020-ELAB-00205
Solicitud núm.: 2024-R0456354
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Médico Dr. Bournigal, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 en su artículo 15 dispone lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*.

11. En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora [redacted] contra la sentencia 627-2021-SSEN-00148, de fecha 9 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia ya indicada, estableció que casaba la decisión impugnada debido a que en la sentencia objeto de recurso de casación los jueces del fondo debieron valorar el acto núm. 476/2020 de fecha 19 de marzo de 2020 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual se establecía textualmente: *que acepta bajo reserva de demandar por otros derechos que entiende,* al ser este un aspecto controvertido, razón que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa, sea decidido por

esta Tercera Sala ya que el punto de derecho que ahora se ataca no es el mismo del que trató la primera casación, pues este se relaciona con la falta de motivación cuyo análisis podría dar lugar a un resultado diferente en la decisión.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo

12. En ese contexto, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, establece en su artículo 14 lo siguiente: …*El recurso de casación …se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación*.

13. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

Exp. núm.: 465-2020-ELAB-00205
Solicitud núm.: 2024-R0456354
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Médico Dr. Bournigal, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

14. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada fue notificada por la parte ahora recurrida a la parte recurrente, mediante el acto núm. 10143/2024 de fecha 11 de julio de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, procediendo a depositar su memorial de casación el 20 de agosto de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

15. Al computar el plazo de veinte (20) días para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *a quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborales, a saber: 12 de julio, inicio del cómputo, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de julio, 3, 4, 16 (feriado día de la Restauración), 17 y 18 por ser sábados y domingos, además de 8 días adicionales en razón de la distancia de 232 km. entre el lugar donde tiene su domicilio la parte recurrente ubicado en la provincia de Puerto Plata y el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, ubicado en el Distrito Nacional, resultando que el último día hábil para interponer el recurso era el jueves 22 de agosto de 2024, por lo que al ser depositado el 20 de agosto de 2024, es evidente que fue presentado dentro del plazo establecido en el

referido artículo 14 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual se desestima la solicitud planteada.

VI. Sobre el interés casacional

16. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para

la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate, cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa; omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos y de las pruebas,

vicios que configuran el interés casacional presunto y en consecuencia, se procede al examen directo de esas falencias.

20. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente establece, en síntesis, que la corte *a qua* para motivar el rechazo de los incidentes planteados hace una extensa motivación de las razones que la llevan a tomar esta decisión, señalando, incluso aspectos que no fueron abordados por las partes, como es el caso de la reserva que hiciera la señora [redacted] en el descargo firmado en fecha 19 de marzo del año 2020, aludiendo que el punto a decidir era la procedencia del reclamo de horas extras, días feriados, días de descanso trabajados y no pagados e indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el no pago de estos beneficios, no obstante, resuelve el fondo sin motivar suficientemente su decisión.

21. La parte recurrente continua alegando, que la corte *a qua* rechaza las reclamaciones anteriores por falta de pruebas en virtud de lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil, indicando como único argumento para sustentar su decisión, en que la testigo [redacted] ha declarado que su conocimiento de los hechos se circunscribe a que "*siempre quedamos en comunicación y hablamos*", motivaciones que no satisfacen el test

establecido por el Tribunal Constitucional y las garantías contenidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que la corte limita su argumento al modo en que la testigo ha conocido la situación, sin embargo, no ha establecido la alzada que las referidas declaraciones sean insuficientes, infundadas o que no merezcan crédito. De igual forma establece que el tribunal no ponderó si con las declaraciones de la testigo la carga de la prueba se inclinaba al Centro Médico Dr. Bournigal SAS., pues tal como establece el artículo 1315 del Código Civil, si bien el que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla el que alega estar libre debe justificar el pago.

22. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] sustentada en un alegado desahucio, interpuso una demanda en reclamo de días feriados, horas extras y descanso semanal trabajados y no pagados y reparación por daños y perjuicios, alegando que fue desahuciada y al término de los 10 días su empleadora le ofreció el pago de sus prestaciones y derechos laborales, mediante acto núm. 476/2020 de fecha 19 de marzo de 2020, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata,

sin incluir el pago de sus horas de trabajo rendidas en exceso de la jornada normal, días declarados no laborables, ni descanso semanal, oferta que recibió bajo reservas de reclamar otros derechos; por su lado, la parte demandada en su defensa sostuvo que la demandante fue desinteresada mediante un descargo laboral conteniendo renuncia formal y expresa de toda acción, derecho o reclamación que tuviere su origen en la relación laboral que los vinculó, por lo que solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés y de calidad y en su defecto, por prescripción de conformidad con los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la referida demanda; b) que inconforme con la decisión la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación principal, reiterando los fundamentos de su demanda y solicitó que fuera revocada de manera parcial la sentencia de primer grado en los aspectos que le desfavorecen; mientras que en su defensa y recurso de apelación incidental, la parte ahora recurrida reiteró los incidentes propuestos en el tribunal inferior, por lo que solicitó la inadmisibilidad tanto de la demanda inicial como del recurso de apelación principal, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00148, de fecha 9 de diciembre del 2021, que acogió el recurso de apelación incidental y rechazó

la demanda y el recurso de apelación principal; c) No obstante la decisión anterior, la parte ahora recurrente interpuso recurso de casación por falta de ponderación de las pruebas aportadas respecto a la reserva de derecho que contenía el acto contentivo del ofrecimiento real de pago realizado a su favor de reclamar otros derechos no otorgados, decidiendo esta Tercera Sala mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0957 de fecha 30 de septiembre del 2022, casar la decisión impugnada y enviar el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; d) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó los incidentes fundamentados en la prescripción extintiva y falta de interés planteados, los recursos de apelación interpuestos y la demanda inicial y revocó la decisión apelada.

23. Previo a rendir sus motivaciones, la corte *a qua* señaló que figuraban depositadas entre otros medios probatorios aportados por la parte recurrente, las declaraciones testimoniales de la señora [redacted], las cuales constan en el acta de audiencia núm. 0360-2023-TACT-00887 y que textualmente se citan a continuación:

"…Magda. Bencosme, pregunta: P ¿Es familiar de alguna de las partes? R No. P ¿Jura usted decir la verdad? R. Si, lo juro. Parte recurrente, pregunta: P ¿Usted trabajó para el Centro Médico Dr. Boumigal S.A.S.? R Si. P ¿Hace qué

tiempo dejó de trabajar para el Centro Médico Dr. Bournigal S.A.S.? R Casi 05 años. P ¿Usted trabaja o ha trabajado en el Centro Médico Dr. Bournigal S.A.S.? R Yo trabajo, porque los pacientes que cuido cuando se enferman, allá es que se internan. P Cuando usted atiende a esos pacientes que dice, ¿para quién usted trabaja? R Para las personas, porque yo atiendo pacientes en sus casas. Cuando esos pacientes se enferman los internan en la clínica Bournigal. P ¿Qué tiempo hace que usted estuvo en la clínica trabajando para esos pacientes? R La semana pasada. P Cuando usted ha estado allí en el Centro, ¿se ha encontrado con algunas personas de las compañeras suyas de cuando usted trabajaba en el Centro Médico Dr. Bournigal S.A.S.? R SÍ. P ¿Recuerda algunos nombres? R Sí, Josefina, Miguelina, Melba, [redacted], [redacted]. P ¿Qué tiempo duró trabajando para el Centro Médico Dr. Bournigal S.A.S.? R Me faltaban 03 meses para 07 años. P ¿Qué tiempo lleva usted dando servicio a pacientes allá en la clínica, ya cuando usted no es empleada de la clínica? R 04 años. P ¿Qué usted hacía en la clínica? R Yo era asistente de enfermería, somos los que le llevamos la comida al paciente, le arreglamos las camas, le encendemos los aires. P ¿Conoce a [redacted]? RSÍ, P ¿Dónde conoció a [redacted]? R En el Centro Médico Dr. Bournigal [redacted] ¿Coincidieron laborando en el mismo tiempo? R Si, P ¿Usted sabe qué hacia [redacted]? R Asistente de enfermería, lo mismo que yo. P ¿Cuál era el horario de ese departamento? R El horario era de 07:30 a.m., a 02:30 p.m., de 02:30p.m., a 10:00p.m., y de 10:00p.m., a 07:30 a.m., el siguiente día entrábamos a las 07:30 a.m. nuevamente. P Si por ejemplo yo entro a las 07:30 a.m., y salgo a las 02:30p.m., de ese día, ¿a qué hora entro al día siguiente? R. 02:30p.m., hasta las 10:00p.m. P Cuando usted sale a las 10:00p.m., ¿a qué hora entra al día siguiente? R. las 10:00p.m. P ¿A qué hora sale cuando entra a las 10:00p.m.? R A las 07:30 a.m. P Cuando sale a las 07:30 a.m. de hoy, ¿a qué hora vuelve a entrar? R Mañana a las 07:30 a.m. P ¿Usted se pasa todo el día libre desde las 07:30 a.m., de hoy hasta las 07:30 a.m de mañana? R Sí, P

Exp. núm.: 465-2020-ELAB-00205
Solicitud núm.: 2024-R0456354
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Médico Dr. Bournigal, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

¿Cuándo usted libra? R Cuando amanezco de 10:00p.m., a 07: 30 a.m., porque ingreso a las 07: 30a.m.del otro día. P ¿Qué tiempo usted conoce que el Centro Médico Dr. Bournigal S.A.S. manejaba ese horario, está hasta el día de hoy? R. No, ese horario estaba cuando yo llegué, hasta hace aproximadamente 04 meses. P ¿Cómo cambió ese horario? R No le puedo explicar cómo fue porque cuando voy allá hablo con mis compañeras, y hablamos mañana, tarde y noche, porque estoy allá con los pacientes y me dicen que ya no es así. P ¿Cómo es el horario actual? R Ahora ellas están, un grupo amanece un mes y hay un grupo que tiene todas las tardes y otro grupo que tiene todas las mañanas. Si hoy amanece una vuelve el otro día en la noche. Las ponen mañana, mañana, durante todas las mañanas y después en las tardes, rotativo por mes. P ¿Usted sabe si esas personas libran y cómo lo hacen? R Las que están en la mañana les dan un día en la semana, las que están en la tarde también le dan un día y las que están de noche van una noche si y una noche no. P ¿Cuándo usted estaba laborando le pagaban horas extras? R No. P ¿Usted se enteró en su entrada y salida si alguna de sus compañeras, ya que usted no estaba, le pagaban horas extras? R No. P ¿Usted sabe si allí se pagan los días de fiestas? R Sí, eso tiene aproximadamente 09 años que se están pagando. P ¿Antes no se pagaban? R No. P ¿Por qué pasaron de no pagarlas a pagarlas? R Hubo una asistente que la cancelaron, ella demandó y de ahí en adelante se pagan los días feriados. P ¿Usted sabe qué tiempo tenía [redacted] trabajando en el Centro Médico Dr. Bournigal S.A.S.? R Aproximadamente 20 años y pico. P ¿Usted sabe por qué desvincularon a [redacted]? R No sé. Parte recurrida, pregunta: P ¿A este año usted está desempleada o trabaja para alguien? R Trabajo para [redacted] y [redacted]. P ¿Al año 2020 usted estaba en el Centro Médico Dr. Bournigal S.A.S. laborando? R No estaba laborando en el 2020. P ¿Hasta qué año trabajó la señora [redacted] en el Centro Médico Dr. Bournigal S.A.S.? R Digna salió dos años después de mí, yo salí a finales del año 2018, no tengo

la fecha exacta de cuando ella salió, yo salí primero que ella. P ¿Usted sabe si la señora [redacted] fue liquidada en el Centro Médico Dr. Bournigal S.A.S.? R No tengo conocimiento. P ¿Usted sabe si a ella cuando termina el contrato, le pagaron las horas extras? R No tengo conocimiento. P ¿Usted sabe, si cuando terminó el contrato con ella, le pagaron los días de descanso? R No se lo pagaron. P ¿Como usted sabe que no se lo pagaron? R Poque siempre quedamos en comunicación y hablamos. P Como usted siempre está en contacto con la señora Digna, ¿usted distingue la firma de ella? R No, porque no he verificado su letra. P ¿La señora Digna le dijo si le habían realizado algún pago? R No tengo conocimiento. Magda. Rivas, pregunta: P ¿En un centro médico hay enfermeras? R Sí, P ¿Qué hacía usted en un centro médico con pacientes? R Porque son pacientes míos que yo cuido en la casa y en la clínica yo sería como su familiar, la enfermera solamente van y los medican, yo permanezco en la habitación con el paciente. P ¿Cuándo fue la última vez que usted pasó por un proceso así? R En la semana que pasó. P ¿Usted hace eso con mucha frecuencia? R Sí, porque hay familiares que no pueden dormir con su paciente, me llaman a mí, me pagan a mí y yo amanezco con ellos. P ¿Qué tipo de servicios da usted? R Yo soy cuidadora de pacientes, yo los cuido en sus casas y también voy a la clínica. Yo no soy enfermera que medica ni que inyecta, yo los cuido, les doy su comida, los baño, les doy sus medicamentos y amanezco con el paciente, P ¿Para qué se hace el horario rotativo? R. Las enfermeras tienen otro horario que las asistentes, las enfermeras trabajan mañana, tarde y noche, les dan un día libre, el trabajo de nosotros no es enfermera, nosotros les ayudamos con la comida, la cama, los baños y demás" (sic).

24. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 465-2020-ELAB-00205
Solicitud núm.: 2024-R0456354
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Médico Dr. Bournigal, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"…En cuanto a los medios de inadmisión/ De la apelación incidental 3.2.- Sobre la prescripción de la demanda: el recurrente incidental solicita que sea declarada inadmisible la demanda por estar afecta de prescripción extintiva y que, de este contexto, sea declarado inadmisible el recurso de apelación de que se trata. 3.3.- De lo precisado y fácticamente, como se indica en las piezas del expediente, la relación laboral culmina en marzo del año 2020, es decir, con posterioridad a la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial (acta núm. 002-2022 de fecha 19 de marzo de 2020, CPJ) por haberse declarado un estado de emergencia nacional, ante la pandemia por el covid-19, que ordenó la suspensión de todos los plazos procesales. Ordenándose la normalización y reposición de los plazos, en fecha 04 del mes de julio del año 2020. Incoándose la demanda en fecha 16 del mes de julio del año 2020. Por lo que procede declarar, que la demanda se incoa dentro del plazo que consagra el artículo 702 del Código de Trabajo. De igual forma, procede rechazar el medio de inadmisión planteado y rechazar el recurso de apelación incidental. 3.4.- En cuanto al medio de inadmisión fundamentado en la falta de interés jurídico: para el análisis de este medio, reposan las siguientes pruebas: : a) Cheque núm. 264776, de fecha 19 del mes de marzo del año 2020, girado contra el Banco BHD León, a la orden de la señora [redacted], cuyo concepto es el pago de prestaciones laborales, salarios caídos y días trabajado"; y, b) Descargo laboral, de fecha 19 de marzo de 2020, firmado por [redacted], en el cual se indica y asiente, que otorga acto de descargo y finiquito total y expresa a toda acción, derecho, reclamación presente o futura respecto a dicha relación laboral. c) De igual modo, ha sido depositado el acto núm. 476/2020, de fecha 19 de marzo de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], a través del cual en atención al poder fedante del ministerial actuante se hace constar que "acepta bajo reserva demandar por otros derechos que entiende", Lo que es indicativo, que la aceptación se realizó con reservas, a los fines de mantener

intacto el interés jurídico. 3.5.- no obstante, precisado, también es pertinente declarar el alcance del recibido, que como en el mismo se indica libera del pago de prestaciones laborales, salarios ordinarios y la astreinte que consagra el artículo 86 del Código de Trabajo. Razón por la cual, se declaran estas reclamaciones liberadas de la suscripción del recibo indicado. 3.6 Razones por las cuales procede rechazar los medios de inadmisión Del recurso de apelación principal 3.7.- En relación a los elementos constitutivos del contrato de trabajo y de la causal de puesta en término del contrato: en especie, no existe contestación sobre la existencia del contrato de trabajo, su naturaleza indefinida, el salario en la suma RD$17,878.67, la antigüedad de la trabajadora de 19 años, 9 meses, 2 semanas y 3 días. Razón por la cual se declara esta relación fáctica como averiguada. 3.8.- En cuanto a las horas extras, días feriados, descanso semanal e indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el no pago de dichos salarios, reclamados: procede rechazar todas estas reclamaciones por falta de pruebas, en virtud de lo que dispone el artículo 1315 del Código Civil — supletorio en esta materia- pues la testigo propuesta, la señora [redacted], declara entre otras cosas, que conoce de los hechos que declara, "porque siempre quedamos en comunicación y hablamos". En consecuencia, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación principal" (sic).

25. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en esta materia especializada se encuentran consagrados en el artículo 537 del

Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[2].

26. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia internacional señalando que *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorgada credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad*[3].

27. En la especie, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, ya que previo al conocimiento del fondo de los recursos de apelación que se encontraba apoderada y del objeto de la demanda inicial, debía dar respuesta a los incidentes promovidos en el curso

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Apitz Barbera y otros C. Venezuela, sent. de 5 de agosto de 2008.

de la controversia, así como también evaluar la cláusula de la reserva que realizó la trabajadora al momento de la firma del recibo descargo y recibir los valores que le fueron ofertados mediante acto núm. 476/2020 de fecha 19 de marzo de 2020, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en una correcta valoración de los medios de pruebas suministrados como era su deber, para darle el correcto alcance de los montos recibidos y la reserva plasmada, sin que esto constituya fallar *extra petita* que desborde el marco del debate judicial fijado por las partes.

28. Establecido lo anterior y entrando al punto neurálgico del asunto, se precisa señalar que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo poseen un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disimiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, por lo que en el ejercicio de su facultad en la depuración de la prueba, al momento de su valoración y atendiendo al carácter subjetivo del análisis de la credibilidad, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, le restó valor probatorio sobre los hechos a las declaraciones de [redacted]

Silverio, al señalar a las preguntas que le hicieron lo siguiente: …*P. ¿Usted sabe si a ella cuando termina el contrato, le pagaron las horas extras? R. No tengo conocimiento. P. ¿Usted sabe, si cuando terminó el contrato con ella, le pagaron los días de descanso? R. No se lo pagaron. P. ¿Cómo usted sabe que no se los pagaron? R. porque siempre quedamos en comunicación y hablamos…*, última parte que tomó la corte *a qua* como referencia para rechazar los reclamos de la recurrente, lo que evidencia que la testigo conoció de los hechos a través de la parte recurrente y que a ciencia cierta no sabía si le habían pagado o no; en ese sentido, los jueces del fondo pueden determinar si sus declaraciones son acorde a la realidad de los hechos o están influenciadas de alguna forma a fin de formar su convicción como lo hizo, sin incurrir en vicio alguno.

29. Es preciso establecer que ha sido jurisprudencia constante que *para que un trabajador tenga derecho al pago de salarios extraordinarios por concepto de horas extras laboradas es necesario que este demuestre la cantidad de horas laboradas y el período en que se laboraron…siendo a partir del establecimiento de ese hecho que corresponde al empleador demostrar que realizó el pago de las mismas*[4], que no fue el caso, por consiguiente, al no haber depositado la parte recurrente medio probatorio para sustentan sus pretensiones, rechazó su reclamación,

[4] SCJ, Tercera Sala sent. núm- 113, 30 de septiembre de 1998, BJ. 1054.

motivando al respecto, de forma sucinta, la correcta conclusión a la que arribó la alzada, la cual se forjó luego de evaluar los elementos de pruebas incorporados por las partes, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación.

30. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00378, de fecha 4 de julio de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

Exp. núm.: 465-2020-ELAB-00205
Solicitud núm.: 2024-R0456354
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Médico Dr. Bournigal, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

ls

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0467441
Recurrente: Ayuntamiento y Consejo de Regidores del Municipio de Cabrera y compartes
Recurrido: Cable del Norte, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1526

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., [redacted]z Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y el Concejo de Regidores, la Junta del Distrito Municipal de La Entrada y la Junta del Distrito Municipal de [redacted]-Payita, contra la sentencia núm. 454-2026-SSEN-00082, de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0467441
Recurrente: Ayuntamiento y Consejo de Regidores del Municipio de Cabrera y compartes
Recurrido: Cable del Norte, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Primera Instancia del Distrito , en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. y , actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y el Concejo de Regidores, representado por , la Junta del Distrito Municipal de La Entrada representada por y la Junta del Distrito Municipal de -Payita, representada por .

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Cable del Norte, SRL., representada por , mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. y Lcdas. , .

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0467441
Recurrente: Ayuntamiento y Consejo de Regidores del Municipio de Cabrera y compartes
Recurrido: Cable del Norte, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a fin de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 2 de febrero de 2018, la sociedad comercial Cable del Norte, SRL., solicitó al Ayuntamiento del Municipio de Cabrera una no objeción de uso de suelo para la instalación de un proyecto de fibra óptica dentro de esa demarcación territorial, con el propósito de ofrecer servicios de difusión por cable y acceso a internet. Dicha solicitud comprendía además los Distritos Municipales de La Entrada y [redacted], siendo aprobada por el Concejo de Regidores mediante Acta de la Sesión Ordinaria núm. 05/2018, de fecha 27 de marzo de 2018. Posteriormente, las autoridades municipales tuvieron conocimiento de que la referida empresa no contaba con la autorización o licencia emitida por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), para operar en el municipio de Cabrera, sino únicamente en la localidad de Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0467441
Recurrente: Ayuntamiento y Consejo de Regidores del Municipio de Cabrera y compartes
Recurrido: Cable del Norte, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

5. Mediante certificación de fecha 9 de diciembre de 2019, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hizo constar que la sociedad Cable del Norte, SRL., únicamente estaba autorizada para prestar sus servicios en la localidad de Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, sin contar con autorización geográfica distinta a la establecida en la Resolución núm. 166-08, de fecha 11 de agosto de 2008. En virtud de dicha situación, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera dictó la Resolución núm. 011-2021, de fecha 15 de julio de 2021, mediante la cual revocó la autorización de no objeción de uso de suelo contenida en el Acta de la Sesión Ordinaria núm. 05/2018, de fecha 27 de marzo de 2018, decisión respaldada por las Juntas de los Distritos Municipales de La Entrada y [redacted].

6. No conforme con la precitada decisión, la sociedad comercial Cable del Norte, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo municipal en nulidad de resolución, contra del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted], en atribuciones contencioso administrativo, la sentencia núm. 454-2026-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0467441
Recurrente: Ayuntamiento y Consejo de Regidores del Municipio de Cabrera y compartes
Recurrido: Cable del Norte, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SSEN-00082, de fecha 2 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara la nulidad del dispositivo Primero de la Resolución No.011-2021 de fecha 15 de julio del 2021 del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera que revoca la Resolución contenida en el acta de la Sesión Ordinaria No.05/2018 de fecha 27 de marzo del 2018; por los motivos insertos en otro apartado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Ordena al Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera restituir a favor de la empresa Cable del Norte, S.R.L. la No Objeción que le fue otorgada por la sala capitular en el acta de la Sesión Ordinaria No.05/2018 de fecha 27 de marzo del 2018. **TERCERO**: Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal la citación de las partes recurrente, recurrida y las intervinientes voluntarias para la audiencia en que se dará lectura a la presente decisión, la cual se fija para la fecha diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiséis (2026) a las 09:00 horas de la mañana" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal, insuficiencia de motivos y errónea aplicación de derecho. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos. **Tercer medio**: Violación a la Constitución y a la ley" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0467441
Recurrente: Ayuntamiento y Consejo de Regidores del Municipio de Cabrera y compartes
Recurrido: Cable del Norte, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida, mediante memorial de defensa, solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por carecer de interés casacional.

10. Previo al examen de los medios de casación articulados por la parte recurrente y a la comprobación de la existencia del interés casacional exigido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, procede que esta Tercera Sala se pronuncie sobre el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, sustentado precisamente en la alegada ausencia de dicho presupuesto de admisibilidad.

11. En tal sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación, que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

13. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0467441
Recurrente: Ayuntamiento y Consejo de Regidores del Municipio de Cabrera y compartes
Recurrido: Cable del Norte, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero de 2026; págs. 6 y 7.

14. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

15. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la*

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0467441
Recurrente: Ayuntamiento y Consejo de Regidores del Municipio de Cabrera y compartes
Recurrido: Cable del Norte, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

16. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan *un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

17. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

18. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0467441
Recurrente: Ayuntamiento y Consejo de Regidores del Municipio de Cabrera y compartes
Recurrido: Cable del Norte, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

19. Siendo así, en materias contencioso administrativo y tributario el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

20. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

21. Por lo que se afirma, para que esta sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo

objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

22. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio; situación que aboca a confirmar, entonces, si de la justificación de los medios planteados se revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado.

23. De modo que, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación se advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal del fondo supuestas faltas por insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y de las pruebas y violación a la tutela judicial efectiva haciendo que, en principio, permiten que los aspectos ponderables de

[4] Énfasis particular añadido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0467441
Recurrente: Ayuntamiento y Consejo de Regidores del Municipio de Cabrera y compartes
Recurrido: Cable del Norte, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

su primer, segundo y tercer medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

24. Por ende, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, procede rechazar la solicitud de la parte recurrida y, consecuentemente, admitir formalmente su interposición.

25. En ese sentido, de los aspectos ponderable de su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva al no poner en causa al Procurador General Tributario y Administrativo, incumpliendo lo dispuesto en el párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, por lo que dicha omisión constituye una violación de las garantías procesales establecidas por la ley.

26. De los agravios planteados, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO Mediante instancia depositada en fecha 2 de junio del 2025, en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia María [redacted], fue incoado el presente recurso contencioso administrativo municipal por la sociedad comercial Cable del Norte, S.R.L. Este tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0467441
Recurrente: Ayuntamiento y Consejo de Regidores del Municipio de Cabrera y compartes
Recurrido: Cable del Norte, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

emitió el Auto núm. 454-2025-SAUT-00425 de fecha 3 de junio del 2025, en el cual se procede a ordena comunicar la instancia contentiva del presente recurso contencioso administrativo municipal al Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera concediéndoles el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de su recibo para que produzcan escrito de defensa. Es necesario resaltar, que el citado auto le fue notificado a la parte recurrida Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera mediante el Acto No.732/2025 de fecha 3 de julio del 2025 del ministerial [redacted], alguacil. de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted]. En fecha 1 de agosto del 2025, la parte recurrida Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera depositó el escrito de defensa al presente recurso contencioso administrativo municipal en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia María [redacted]. El tribunal emitió el Auto núm. 454-2025-SAUT-00581 de fecha 1 de agosto del 2025 que ordena comunicar a la parte recurrente Cable del Norte, S.R.L. el supra indicado Escrito de defensa, concediéndole el plazo de el plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de su recibo para defenderse siéndole notificado en fecha 8 de agosto del 2025 por la secretaria de este tribunal por medio de correo electrónico a sus abogados constituidos concediéndole el plazo de el plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de recibo del citado correo para contestar las conclusiones contenidas en el indicado escrito de defensa. La parte recurrente depositó el Escrito de Réplica en fecha 8 de septiembre del 2025. La Junta del Distrito Municipal La Entrada entidad autónoma del Estado dominicano, provista del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No.430057649 [redacted], representada por su director señor [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0467441
Recurrente: Ayuntamiento y Consejo de Regidores del Municipio de Cabrera y compartes
Recurrido: Cable del Norte, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

funcionario público, provisto de la cédula de identidad y electoral No.060-[redacted]; y la Junta del Distrito Municipal [redacted] entidad autónoma del Estado dominicano, provista del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No.430058319, [redacted], representada por su directora señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, provista de la cédula de identidad y electoral No.[redacted], domiciliada y [redacted]; en fecha 7 de agosto del 2025 depositaron instancia contentiva de intervención voluntaria en el presente recurso contencioso. administrativo municipal. Este tribunal emitió el Auto núm. 454-2025-SAUT-00664 de fecha 26 de agosto del 2025, que se ordena comunicar la indicada instancia contentiva de intervención voluntaria tanto a la parte recurrente como a la recurrida concediéndoles el plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de su recepción para que produzcan sus escritos de defensas. A la recurrente Cable del Norte, S.R.L. le fue notificado en fecha 8 de septiembre del 2025 el Auto núm. 454-2025-SAUT-00664 de fecha 26 de agosto del 2025 por la secretaria de este tribunal mediante correo electrónico de sus abogados constituidos; procediendo a depositar el Escrito de Defensa a la intervención voluntaria en fecha 3 de octubre del 2025. Respecto a la parte recurrida Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera el Auto núm. 454-2025-SAUT-00664 de fecha 26 de agosto del 2025 le fue notificado por medio del Acto No.986/2025 de fecha 2 de septiembre del 2025 del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0467441
Recurrente: Ayuntamiento y Consejo de Regidores del Municipio de Cabrera y compartes
Recurrido: Cable del Norte, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted]; sin embargo, la parte recurrida no deposito escrito de defensa respecto a la intervención voluntaria. Este tribunal emitió el Auto núm. 454-2025-SAUT-00937 de fecha 8 de diciembre del 2025, que ordena comunicar la instancia contentiva de Escrito de Defensa y las piezas anexas a la misma depositado por la parte recurrente Cable del Norte, S.R.L. a los intervinientes voluntarios Junta del Distrito Municipal La Entrada y la Junta del Distrito Municipal [redacted] concediéndoles el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de su recibo para que produzcan escrito de defensa y tome conocimiento de los documentos aportados. El auto en cuestión les fue notificado a la Junta del Distrito Municipal [redacted] mediante el Acto No.1331/2025 de fecha 15 de diciembre del 2025 del ministerial [redacted]; mientras que, a la Junta del Distrito Municipal La Entrada le fue notificado por medio del Acto No. 1332/2025 de fecha 15 de diciembre del 2025 del ministerial [redacted]. Los intervinientes voluntarias Juntas de los Distritos Municipales La Entrada y [redacted] en fecha 7 de agosto del 2025 depositaron instancia contentiva de Escrito de Defensa sobre la Inadmisibilidad planteada por la parte recurrente" (Sic).

27. El Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que *(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo*.

28. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los*

principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[5]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

29. En esa tesitura, vale resaltar que el párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, dispone sobre la *representación de las entidades públicas. El Distrito Nacional y los Municipios que conforman la Provincia Santo Domingo serán asistidos*

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0467441
Recurrente: Ayuntamiento y Consejo de Regidores del Municipio de Cabrera y compartes
Recurrido: Cable del Norte, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

representados en los asuntos que cursen ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo por los Abogados que tengan a bien designar. La Administración Central del Estado y los organismos autónomos instituidos por leyes estarán representados permanentemente por el Procurador General Tributario, el que a partir de la entrada en vigencia de esta ley se denominará Procurador General Tributario y Administrativo. No obstante, los órganos y entidades públicas podrán designar abogados para que los representen, lo que deberá ser comunicado por escrito al Procurador General Tributario y Administrativo por el titular del órgano o entidad administrativa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la instancia de apoderamiento, a los fines de que se abstenga de producir en su representación el escrito de defensa.

30. En materia contencioso municipal aplica el mismo procedimiento contencioso administrativo seguido en las leyes 1494-47 y 13-07, cuya combinación rige al procedimiento judicial de los asuntos contenciosos, independientemente del tribunal que los conozca. Esto quiere decir, que, en términos generales, dicho procedimiento es el natural de todo asunto contencioso, sea este de tipo administrativo, tributario o municipal, salvo las particularidades estipuladas en las respectivas leyes que regulan dichas materias. Lo anterior en vista de la competencia que tienen los juzgados de

primera instancia que conocen de los asuntos civiles para conocer y decidir en jurisdicción contenciosa administrativa municipal.

31. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*.

32. Del examen de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido verificar que la jurisdicción *a quo* violentó el debido proceso al inobservar el respeto al procedimiento judicial que rige los asuntos contenciosos, al verificarse que una vez apoderado del asunto conoció y decidió el recurso contencioso administrativo municipal sin que conste haber ordenado la comunicación de la instancia introductiva al Procurador General Tributario y Administrativo. En efecto, de la cronología del proceso descrita por el tribunal *a quo* se constata que los diferentes autos y notificaciones fueron realizadas a las partes envueltas en el litigio y a los intervinientes voluntarios; sin embargo, no consta que el Procurador General Administrativo fuera puesto en causa ni que se le otorgara la oportunidad de emitir el dictamen correspondiente, conforme lo exige la ley, siendo su participación una

garantía instituida para la salvaguarda de la legalidad y del interés público comprometido en esta materia.

33. En ese tenor, de la sentencia impugnada se advierte que no se dio cumplimiento a las actuaciones procesales descritas en el indicado artículo 6 de la Ley 13-07, relativa a la notificación de la instancia contentiva de recurso contencioso administrativo al Procurador General Administrativo por parte de la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted] o de la sala apoderada, así como tampoco que haya intervenido en el proceso del que se trata el Procurador General Administrativo, figura indispensable en el conocimiento de asuntos de naturaleza contenciosa administrativa a la luz de la ley que rige la materia y del artículo 166 de la Constitución dominicana de fecha 13 de junio de 2015.

34. Tomando en consideración que en cualquier materia resulta imprescindible agotar los procedimientos establecidos por la ley, a fin de garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, y que en el caso que nos ocupa no existen elementos que acrediten a realización del procedimiento contencioso administrativo municipal sin la puesta en conocimiento al Procurador General Administrativo del recurso en

cuestión, situación que configura un vicio en la sentencia impugnada que amerita su casación.

35. Por esta razón ha de considerase que los jueces actuantes incurrieron en la violación al debido proceso, en consecuencia, casa con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios invocados por la parte recurrente en su memorial de casación, en vista de que el tribunal apoderado procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0467441
Recurrente: Ayuntamiento y Consejo de Regidores del Municipio de Cabrera y compartes
Recurrido: Cable del Norte, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 454-2026-SSEN-00082, de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted] en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Presidencia Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., [redacted] z Goico. Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0599090
Recurrente: RM Rodamientos y Servicios, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1532

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial RM Rodamientos y Servicios, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00315 de fecha 9 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0599090
Recurrente: RM Rodamientos y Servicios, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad comercial RM Rodamientos y Servicios, SRL. representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación núm. ALLP-FI-[redacted] de fecha 4 de marzo de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial RM Rodamientos y Servicios, SRL. los ajustes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0599090
Recurrente: RM Rodamientos y Servicios, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

practicados a las declaraciones juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2015, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2016, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2017, enero, febrero, marzo, julio y octubre 2019, enero 2020, noviembre 2021 y mayo 2022; así como a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondientes a los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2019, 2020, 2021, 2022, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2023 y enero 2024.

5. No conforme, la sociedad comercial RM Rodamientos y Servicios, SRL. interpuso un recurso de reconsideración en contra de la referida resolución, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 29 de julio de 2024; por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00315 de fecha 9 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad por falta de poder de representación, planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0599090
Recurrente: RM Rodamientos y Servicios, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

INTERNOS, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: RECHAZA el medio de inadmisión por inobservancia del artículo 158 del Código Tributario, planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por los motivos antes expuestos. **TERCERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial RM RODAMIENTOS Y SERVICIOS, S.R.L., en fecha 29 de agosto de 2024, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **CUARTO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario. En consecuencia: A) ACOGE la solicitud de prescripción de la obligación tributaria, únicamente respecto al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2015, 2016 y 2017, enero, febrero, marzo, julio, octubre 2019 y del Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, conforme las consideraciones expuestas en la presente decisión. B) Por aplicación de la prescripción operada, MODIFICA la Resolución de Reconsideración núm. RR-00607-2024, de fecha 29 de julio del 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en el sentido de DEJAR SIN EFECTO las sanciones vinculadas a los períodos prescritos indicados en el ordinal anterior. C) En cuanto a los restantes períodos fiscales no prescritos y a la multa impuesta por evasión tributaria, RECHAZA las pretensiones de la parte recurrente, y en consecuencia, CONFIRMA la validez de la Resolución de Reconsideración núm. RR-00607-2024 en lo que respecta a la sanción por evasión, conforme a los fundamentos expuestos en la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente sociedad comercial RM

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0599090
Recurrente: RM Rodamientos y Servicios, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

RODAMIENTOS Y SERVICIOS, S.R.L.; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS y; a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **SEXTO:** DECLARA el proceso libre de costas procesales, de acuerdo con el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de cosa juzgada. **Segundo medio:** Contradicción de motivos y fallo. **Tercer medio:** Violación a la ley. Errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0599090
Recurrente: RM Rodamientos y Servicios, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0599090
Recurrente: RM Rodamientos y Servicios, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de mayo de 2026.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3

de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

17. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

18. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución**

19. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0599090
Recurrente: RM Rodamientos y Servicios, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

21. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial RM Rodamientos y Servicios, SRL. en su segundo medio de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *contradicción de motivos y fallo*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el referido derecho de defensa.*

23. Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos al rechazar sus pretensiones respecto a la revocación de la resolución impugnada, manteniendo su validez intacta, fundamentados en que esta cumplía con la legalidad, razonabilidad y los principios relativos al debido proceso, a la vez que mediante su dispositivo acogieron parcialmente el recurso contencioso modificando dicha resolución, lo que evidencia una contradicción entre los motivos y el fallo de la sentencia recurrida.

24. Para sustentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"56. En virtud de lo anterior, no habiendo demostrado la parte recurrente que en el proceso de fiscalización e imposición de la sanción por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se hayan violado sus derechos fundamentales o que se haya producido alguna nulidad por omisión de los requisitos esenciales del procedimiento administrativo, y siendo insuficientes los medios de prueba aportados para desvirtuar los fundamentos del acto impugnado, se impone el rechazo de las pretensiones de revocación de la resolución impugnada, manteniéndose incólume la validez del acto administrativo recurrido, en virtud de su legalidad, razonabilidad y apego a los principios del debido proceso..." (sic).

25. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[3].

26. De igual forma esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran*

[3] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0599090
Recurrente: RM Rodamientos y Servicios, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[4]*;* de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[5]*.*

27. Del análisis del expediente conformado en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* incurre en el vicio denunciado, en tanto que en el cuerpo de sus motivaciones indica que *no habiendo demostrado la parte recurrente que en el proceso de fiscalización e imposición de la sanción por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se hayan violado sus derechos fundamentales o que se haya producido alguna nulidad por omisión de los requisitos esenciales del procedimiento administrativo, y siendo insuficientes los medios de prueba aportados para desvirtuar los fundamentos del acto impugnado, se impone el rechazo de las pretensiones de revocación de la resolución impugnada,* ***manteniéndose incólume la validez del acto administrativo recurrido***[6]. Sin embargo, en su parte dispositiva *ACOGE parcialmente, en cuanto*

[4] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, [redacted]. 1224;24 de octubre de2012, núm. 3, [redacted]. 1223; Cámaras Reunidas, 19 de agosto de 2009, núm. 5, [redacted]. 1185; 1.a Sala, 14de marzo de 2012, núm. 67, [redacted]. 1216; 21 de diciembre de 2011, núm. 46, B. J. 1213; 1.a Cám., 12 de agosto de 2009, núm. 26, [redacted]. 1185; 8de marzo de 2007, núm. 15, [redacted]. 1156; 8 de noviembre de 2006, núm. 8, [redacted]. 1152, pp. 167-174; 8 de junio de 2005, núm. 2, B. J. 1135, pp. 23-43; 19 de enero de 2005, núm. 4, [redacted]. 1130, pp. 73-80; 5 de mayo de 2004, núm. 4, [redacted]. 1122, pp. 92-99; 29 de enero de 2003, núm. 12, [redacted]. 1106, pp. 92-100; 2 de octubre de 2002, núm. 11, [redacted]. 1103, pp. 115-122; 21 de noviembre de 2001, núm. 4, [redacted]. 1092, pp.102-109.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, [redacted]. 1219, 13 de junio de 2012.
[6] Numeral 56, págs. 24 y 25 de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0599090
Recurrente: RM Rodamientos y Servicios, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario. En consecuencia: A) ACOGE la solicitud de prescripción de la obligación tributaria, únicamente respecto al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2015, 2016 y 2017, enero, febrero, marzo, julio, octubre 2019 y del Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, conforme las consideraciones expuestas en la presente decisión. B) Por aplicación de la prescripción operada, ***MODIFICA la Resolución de Reconsideración núm. RR-00607-2024****, de fecha 29 de julio del 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en el sentido de DEJAR SIN EFECTO las sanciones vinculadas a los períodos prescritos indicados en el ordinal anterior. C) En cuanto a los restantes períodos fiscales no prescritos y a la multa impuesta por evasión tributaria, RECHAZA las pretensiones de la parte recurrente, y en consecuencia,* ***CONFIRMA la validez de la Resolución de Reconsideración núm. RR-00607-2024 en lo que respecta a la sanción por evasión****, conforme a los fundamentos expuestos en la presente decisión*[7].

28. En efecto, se corrobora que los jueces del fondo han incurrido en la referida contradicción al establecer que la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de julio de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su validez queda *incólume* y luego

[7] Numeral cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0599090
Recurrente: RM Rodamientos y Servicios, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

modificarla parcialmente, razón por la cual procede casar la presente sentencia por adolecer de contradicción de motivos.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

30. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas**.**

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0599090
Recurrente: RM Rodamientos y Servicios, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00315 de fecha 9 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473388
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1622

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y [redacted], dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], [redacted] de Burton, Demóstenes [redacted], Indhira Antonieta Santana Martínez, [redacted], [redacted] y [redacted] en calidad de continuadores jurídicos de [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473388
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00096 de fecha 12 de marzo de 2026 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2026 vía portal digital del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], Penelope Santana de Burton, Demóstenes [redacted], Indhira Antonieta Santana Martínez, [redacted], [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos del finado [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473388
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

3. Mediante auto núm. 033-2026-SAUT-00014 de fecha 1 de julio 2026 la presidencia de esta Tercera Sala acogió la solicitud de renovación de instancia depositada por los señores [redacted], [redacted] de Burton, Demóstenes [redacted], Indhira Antonieta Santana Martínez, [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 23 de junio de 2026 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante orden general núm. 010-2007 de fecha 1 de marzo de 2007 emitida por la Dirección General de la Policía Nacional fue puesto en retiro [redacted] con el grado de general.

6. Mediante el oficio núm. 1584-11 de fecha 9 de diciembre de 2011 el Poder Ejecutivo aprobó la solicitud de aumento del monto de pensiones para los oficiales de la reserva de la Policía Nacional en coordinación con el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473388
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

7. En fecha 3 de octubre de 2016 la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 00395/2016 mediante la cual acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores [redacted], ordenando a la Policía Nacional la adecuación de los beneficios de los accionantes.

8. La Policía Nacional incoó un recurso de revisión en el Tribunal Constitucional, decidido mediante sentencia TC/0568/17 de fecha 31 de octubre de 2017, en la cual se confirmó la sentencia núm. 00395/2016 de fecha 3 de octubre de 2016.

9. Mediante resolución núm. 015-2017 de fecha 15 de diciembre de 2017 el Consejo Superior Policial aprobó tramitar a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda la sentencia TC/0568/17 de fecha 31 de octubre de 2017.

10. Mediante constancia de fecha 30 de abril de 2025 la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado estableció que Carlos Antonio

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473388
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

[redacted] recibe un monto bruto ascendente a RD$152,824.03 como pago de pensión.

11. Posteriormente, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener el pago retroactivo por los salarios de pensión desde agosto de 2008 hasta abril de 2024, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00096 de fecha 12 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de sentencia interpuesta en fecha 28 de julio de 2025, por el señor [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda en ejecución de sentencia; en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL: a) Pagar al señor [redacted], el retroactivo de pensión dejado de pagar, comprendido desde el mes de octubre 2016 hasta el mes de mayo de 2018, ascendente a la suma de RD$569,705.28, por efecto del incumplimiento parcial de lo ordenado mediante la sentencia núm. 00395/16 de fecha 03 de octubre de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con los motivos indicados en lo anterior de la sentencia. b) Pagar al señor [redacted], la proporción restante del salario 13 correspondiente a los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473388
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

años, 2016, 2017 y 2018, en base al sueldo readecuado de (RD$152,824.03) **TERCERO**: DECLARAR el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Debido proceso de ley y tutela judicial efectiva (art. 69 de la Constitución). **Segundo medio**: Incongruencia de la decisión" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

14. Antes de proceder a examinar los méritos de los medios de casación indicados en el presente recurso, es preciso que esta Corte de Casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473388
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

15. El párrafo III del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 dispone *El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente.*

16. De igual manera, el párrafo VII del artículo 21 del referido texto legal establece *La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo.*

17. De los textos citados se infiere como principio la imposibilidad de que una parte interponga un segundo recurso de casación que pueda considerarse sucesivo o reiterativo respecto de otro que haya sido interpuesto por esa misma parte contra la misma decisión. Todo en aplicación del principio de autoridad de cosa juzgada, el cual impide el riesgo de la emisión de sentencias contradictorias. Debe considerarse que por esta razón ese segundo recurso decasación realizado bajo las condiciones anteriores debe ser declarado inadmisible.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473388
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

18. Al respecto, debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en varias ocasiones que *es inadmisible el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia*…[1] Así mismo ha establecido que… *una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte y menos cuando, como ocurre en el presente caso, se proponen contra la decisión impugnada los mismos medios de casación y los mismos agravios*[2].

19. Así las cosas, ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta Corte de Casación que del impedimento agregar nuevos medios con posterioridad al depósito de un memorial del recurso, se infiere el principio de que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o reiterativos intentados por la misma parte.

20. Como consecuencia imperativa del principio antes indicado, es preciso reconocer que ninguna persona tiene derecho de interponer dos recursos subsecuentes contra una misma sentencia, deviniendo el segundo en inadmisible, por su carácter sucesivo y reiterativo.

[1] SCJ, Primera Sala, sent. 16, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 33, 7 de agosto 2013, BJ. 1233, sent. núm. 42, 3 de julio 2013, BJ. 1232.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-0232 de fecha 29 de febrero 2024.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473388
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

21. En ese sentido, al constatar que la parte recurrente [redacted], [redacted] de Burton, Demóstenes [redacted], Indhira Antonieta Santana Martínez, [redacted], [redacted] y [redacted] en calidad de continuadores jurídicos de [redacted] han interpuesto dos recursos de casación contra la misma decisión, resulta imperativo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare inadmisible, este segundo recurso de casación interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 20 de abril de 2026 a las 6:37 pm., ya que quedaron impedidos para ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que había objetado mediante memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 20 de abril de 2026 a las 3:12 pm., lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo que la ley ordena evitar y que sanciona con su inadmisibilidad, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en principio, esto es, si este ha sido o no fallado y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado, casado o se haya pronunciado la caducidad de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición. En esas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473388
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

atenciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación al tenor de las disposiciones del párrafo III del artículo 18 y 21 párrafo VII de la Ley núm. 2-23, por haber sido interpuesto de manera sucesiva.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted] de Burton, Demóstenes [redacted], Indhira Antonieta Santana Martínez, [redacted] y [redacted] en calidad de continuadores jurídicos de [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00096 de fecha 12

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473388
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

de marzo de 2026 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01589
Solicitud núm.: 2025-R1372530
Recurrente: Universidad Eu[redacted] (Uniremhos)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa
SCJ-TS-26-1426

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Eu[redacted] (Uniremhos), contra la sentencia núm. 02-2022 de fecha 21 de febrero de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01589
Solicitud núm.: 2025-R1372530
Recurrente: Universidad Eu[redacted] (Uniremhos)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Universidad Eu[redacted] (Uniremhos), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01589
Solicitud núm.: 2025-R1372530
Recurrente: Universidad Eu[redacted] (Uniremhos)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización en reparación de daños y perjuicios contra la Universidad Eu[redacted] (Uniremhos) y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 508-2021-SSEN-00100 de fecha 9 de agosto de 2021, la cual excluyó del proceso a [redacted] y acogió dicha demanda y, en consecuencia, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado condenando al empleador al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones, 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo ordinal 3ro., del Código de Trabajo, así también como el pago de un astreinte por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a la medida ordenada.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Universidad Eu[redacted] (Uniremhos), dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 02-2022 de fecha 21 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Eu[redacted] (Unirehmos), contra

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01589
Solicitud núm.: 2025-R1372530
Recurrente: Universidad Eu[redacted] (Uniremhos)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

la sentencia laboral número 508 2021-SSEN-000100, dictada en fecha 09 de agosto del 2021, por el Juzgado Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** CONDENA a la Universidad Eugenio María de Mostos (Unirehmos), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LCDOSMARIA [redacted] y [redacted] quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación y falta de estatuir, desnaturalización de hechos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas, falta de base legal y violación a la tutela judicial efectiva. **Tercer medio**: Falta de motivación, error grosero, exceso de poder, abuso de poder y violación al principio de razonabilidad contenida en la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01589
Solicitud núm.: 2025-R1372530
Recurrente: Universidad Eu[redacted] (Uniremhos)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia. En un primer aspecto la parte recurrente alega en síntesis que la corte *a qua* no estableció como controvertidos puntos que si lo eran, tal como es el caso del tiempo de duración del contrato de trabajo y el salario devengado, pues mientras que el señor [redacted] indicó que el contrato de trabajo había tenido una duración veintitrés años y que devengaba un salario de RD$16,000.00, la parte ahora recurrente estableció que la duración del contrato de trabajo había sido por un periodo de trece años y ocho meses devengado un salario de RD$12,639.25, aspecto éste que no fue tocado por la alzada limitándose a indicar de manera errónea que estos y otro puntos se contradicen.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01589
Solicitud núm.: 2025-R1372530
Recurrente: Universidad Eu[redacted] (Uniremhos)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrida incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista por el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, por despido injustificado contra la Universidad Eu[redacted] (Uniremhos),en su defensa la parte demandada solicitó de manera principal que se declare inadmisible la demanda por falta de calidad y de manera subsidiaria rechazar en todas sus partes la demanda ejercida por el señor [redacted] por improcedente, mal fundada y carente de base legal, así como excluir de la demanda al señor [redacted]; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, excluyó del proceso a la parte codemandada y condenó a los ahora recurrentes al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del artículo 95 numeral 3 del Código de Trabajo, y fijó un astreinte de seiscientos pesos dominicanos con 000/100 (RD$600.00) diarios a la parte demandada por cada día trascurridos sin dar cumplimiento a lo ordenado; c) inconforme con la descrita decisión la Universidad Eugenia María de Hostos (Uniremhos),interpuso un recurso de apelación solicitando revocar en todas sus partes la sentencia de primer grado mientras que la parte recurrida solicitó que se rechace el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y d) mediante la sentencia ahora

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01589
Solicitud núm.: 2025-R1372530
Recurrente: Universidad Eu[redacted] (Uniremhos)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

recurrida la Corte de Apelación confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes.

10. Para fundamentar su decisión, respecto a los puntos controvertidos el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10.- Que en el caso que nos ocupa no se contradice la existencia del contrato de trabajo, su naturaleza indefinida, la forma de terminación del contrato de trabajo y el tiempo de duración han sido objeto de contestación por parte del empleador demandado, hoy recurrente, razón por la cual esta Corte da por establecido estos hechos. En cambio, han sido puntos controvertidos entre las partes en litis: a) El carácter justificativo o no del despido; b) El pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos" (sic).

11. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[1], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

12. Del análisis de los documentos que conforman la glosa de este expediente figura la instancia del recurso de apelación que apoderó a la corte *a qua* para su conocimiento, advirtiendo que en la página 2 de esta la recurrente estableció que el salario promedio establecido por el señor [redacted]

[1] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

era de RD$12,639.25 y no de RD$16,000.00 como estableció la parte recurrida así como también que el tiempo de duración del contrato de trabajo era trece años y ocho meses y no de 23 años, de lo que se desprende que estos aspectos eran puntos controvertidos entre las partes y en consecuencia debieron ser considerados por los jueces de la apelación, precisando en consecuencias las motivaciones tendentes a acoger o rechazar los alegatos de la parte demanda, por lo que al no hacerlo el fallo atacado se encuentra afectado del vicio de omisión de estatuir y falta de motivación, por lo que procede casar la decisión impugnada en este aspecto.

13. En otro aspecto de los medios de casación examinados, la parte recurrente, expone en síntesis, que, la corte *a qua* no explicó de qué manera arribó a la conclusión de que la terminación del contrato de trabajo existente entre el señor [redacted] y la Universidad Eu[redacted] (Uniremos) obedeció a un despido, ya que, de las declaraciones testimoniales tomadas como sustento de su decisión no se extrae este hecho, incurriendo con el fallo atacado en el vicio de falta de base legal y falta de motivos.

14. Previo a rendir las motivaciones que utilizaría para determinar que la relación laboral había terminado por un despido ejercido por la empleadora la corte *a qua* señaló que figuraban depositadas, las siguientes pruebas:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01589
Solicitud núm.: 2025-R1372530
Recurrente: Universidad Eu[redacted] (Uniremhos)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"1.- Recurso de apelación fíjado mediante instancia de fecha 18 de agosto del 2021. 2.- Poder cuota litis de fecha 01 de octubre del año 2020. 3.-Auto No.508-2020-TFJ00304, de fecha 21 de octubre del 2020, emitido por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal. 3.- Copia de la cédula de ELEUTRIO ALAVAREZ. 4.- Calculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, emitido por el Ministerio de Trabajo. 5.- Certificación No. 1758579, emitido por la Tesorería de la Seguridad Social. 6.- Propuesta de finalización amigable de contrato de trabajo de fecha 04 de diciembre del 2019. 7.- Sentencia civil No. 508-2021-00100, de fecha 09 de agosto del 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal". (Sic)

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"DELIBERACION DEL CASO 1.- Que esta Corte se encuentra apoderada de un recurso de apelación, interpuesto por la entidad UNIVERSIDAD EUGENIO MARIA DE HOSTOS (UNIREMHOS), contra la sentencia laboral número 0508-2021-SSEN-OO100, de fecha 09 de agosto del 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; 2.- Que por los documentos que reposan en la secretaria de esta Corte, se pueden determinar como hechos de la causa los siguientes: a) Que en fecha 27 de octubre del 2020, el señor [redacted], apodera al tribunal laboral del Distrito Judicial de San Cristóbal, para el conocimiento de una demanda en pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización laboral por despido, contra la UNIVERSIDAD EUGENIO MARIA DE HOSTOS (UNIREMHOS); b) Que el tribunal apoderado dictó en fecha 09 de agosto del año 2021, la sentencia 0508- 2021-SSEN-00100, cuya parte dispositiva se ha copiado precedentemente; c) Que en fecha 18 de agosto del año 2021, la UNIVERSIDAD EUGENIO MARIA DE HOSTOS (UNIREMHOS), interpone

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01589
Solicitud núm.: 2025-R1372530
Recurrente: Universidad Eu[redacted] (Uniremhos)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

formal recurso de apelación contra la indicada decisión, señalando como fundamento de irregularidades, falta de base legal y violación al principio de razonabilidad; d) Que esta Corte fue apoderada para el conocimiento del presente recurso de apelación, y por tal motivo celebro la audiencia del día 09 de noviembre del año 2021, donde comparecieron las partes, quienes concluyeron como se ha indicado, concediendo un plazo de 48 horas para que las partes depositen un escrito ampliatorio de sus conclusiones, reservando el fallo para una próxima audiencia; 3.- Que luego de analizar la instancia contentiva del recurso de apelación, esta Corte puede determinar, que el mismo fue incoada conforme la establecido por la ley, por la que procede declarar regular y valido en cuanto a la forma, sin necesidad de esta valoración figurar en la parte dispositiva de la presente decisión; 4.- Que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, esta Corte se encuentra apoderada del conocimiento de la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización laboral por despido, incoada por el señor [redacted] contra la UNIVERSIDAD EUGENIO MARIA DE HOSTOS (UNIREMHOS); 5.- Que la parte demandante, hoy recurrido, fundamenta su demanda en los hechos siguientes: Que entre el y el demandado existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, donde el Licdo. [redacted], prestó servicios como docente, devengando un sueldo mensual de dieciséis mil (RD$ 16,000.00) pesos, el cual se extendió por un tiempo de veintitrés (23) años, siete (07) meses y veinte (20) dias, iniciándose el día 0l de enero del mil novecientos noventa y siete (1997) y terminando el día veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020), fecha en la cual el empleador puso término de manera unilateral a dicho contrato ejerciendo un despido injustificado; que el empleador de manera injustificada procedió a despedir a [redacted] de manera unilateral, en fecha veinte (20) de agosto del año 2020, sin tan siquiera entregar carta de despido para avisar que estos prescindirían de sus servicios; 6.- Que como medida de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01589
Solicitud núm.: 2025-R1372530
Recurrente: Universidad Eu[redacted] (Uniremhos)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

instrucción, por ante el tribunal aquo, se procedió a escuchar a la señora [redacted], quien a preguntas respondió lo siguiente:) Donde reside? En Cambita el Pueblecito. P. ¿Conoce a Eleuterio? R. Fue mi maestro en la Universidad Eu[redacted]. ¿Desde qué tiempo? R. Empecé en el 2015 y me gradué en el 2020. P. ¿Qué materia? R. Historia de las Ideas Políticas. P. ¿Hasta qué tiempo lo vio? R. Julio del 2020. No más preguntas honorable, bajo reservas. Demandado preguntar. P. ¿Cuándo fue la fecha de su graduación? R. 6 de agosto del 2020. P. ¿Tiene conocimiento hasta qué mes dejó de dar clase la universidad, si dejó de dar clase? R. la universidad no le sé decir, pero yo me paré un tiempo por cuestiones económicas. ¿Ese tiempo de la pandemia vio al profesor dar clase? R. teníamos contrato con maestro y estudiante. P. ¿Sabe por qué Eleuterio fue apartado de la universidad? R. No tengo conocimiento." 7.- Que así mismo fue escuchada, la. [redacted], quien a preguntas respondió lo siguiente: ¿Conocía a [redacted]? R. Sí. ¿Qué función tenía él en la universidad? R. Docente de Unirehmos. ¿Sabe qué tiempo tenía dentro de la universidad? R. De 12 a 13 años impartiendo docencia. ¿Cómo terminó la relación laboral? R. Eleuterio solicitó sus prestaciones a la universidad, para que le dieran según la ley, y como la universidad no le respondía el dejó de ir y como él lo solicitó la universidad le dio de acuerdo a lo que le correspondía. ¿Está la universidad obligada a pagar completo en caso de que abandonara? R. No, le dio lo que correspondía según la ley. ¿En qué tiempo dejó de estar en la universidad? R. octubre del 2020. ¿Cuál es su profesión? R. Ingeniera industrial. ¿Qué le correspondía según la ley? R. Eso estaba en manos de Recursos Humanos. ¿Pudo ver la carta que entregó? R. Pude verla. ¿Menciona la palabra renuncia? R. tengo entendido que solicita sus prestaciones a la universidad. ¿En qué fecha llegó esa carta? R. No, eso es en Recursos Humanos. ¿En qué fecha? R. No recuerdo. ¿Fue antes o después de la pandemia? R. No recuerdo. ¿Después de la carta siguió laborando? R. Tengo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01589
Solicitud núm.: 2025-R1372530
Recurrente: Universidad Eu[redacted] (Uniremhos)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

entendido no siguió asistiendo. ¿En qué fecha deja de asistir? ¿Sabe si se apersonó a las autoridades de la universidad? R. No la manejo. ¿Sabe cuánto ganaba? R. El promedio exacto no lo tengo, pero la universidad paga por horas según la carga académica. ¿En los primeros meses de la pandemia él presentaba docencia o la universidad laboraba? ¿La universidad dejó de impartir docencia? R. No. ¿Sabe si él trabajó en la pandemia? R. Tengo entendido que dejó de asistir a partir de octubre del año 2020. 8.- Que entre los documentos aportados al proceso se encuentra una comunicación de fecha 04 de diciembre del 2019, dirigida por el demandante [redacted], al señor [redacted], en su condición de director de la Universidad EUGENIO MARIA DE HOSTOS, la cual en su contenido dice lo siguiente: "Tengo el honor de dirigirme a vuestra excelencia para informarles que quien suscribe tiene la dicha de estar laborando desde el 01 de enero del año 1997, en la prestigiosa empresa que usted hoy dirige .El 18 de abril del 2020, cumpliré 64 años de edad y me siento agotado físicamente , por tal razón le estoy solicitando que usted de una manera amigable le ponga fin a nuestro contrato laboral y me facilite mis prestaciones laborales, para así poder costear parte de mis necesidades personales y de salud, tomando en cuenta que mientras yo viva y pueda podrán contar con colaborador de la institución que honradamente usted dirige con tanto prestigio. Dando las gracias de ante manos y esperando ser tomando en cuenta en dicha solicitud". 9.- Así como la certificación No. 1758579, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); 10.- Que en el caso que nos ocupa no se contradice la existencia del contrato de trabajo, su naturaleza indefinida, la forma de terminación del contrato de trabajo y el tiempo de duración han sido objeto de contestación por parte del empleador demandado, hoy recurrente, razón por la cual esta Corte da por establecido estos hechos. En cambio, han sido puntos controvertidos entre las partes en litis: a) El carácter justificativo o no del despido; b) El pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; no 11.-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01589
Solicitud núm.: 2025-R1372530
Recurrente: Universidad Eu[redacted] (Uniremhos)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Que es un principio general del derecho el contenido en la máxima jurídica "Actor incumbit probatio"; principio éste que nuestro legislador, ha plasmado en el artículo 1315 del Código Civil, mediante el cual establece que: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. 12.- Que en esta materia por imperio del contenido del artículo 16 del Código de Trabajo y 2 y 15 de su reglamento de aplicación, el trabajador está en la obligación de probar la prestación de un servicio personal, el hecho material del despido. 13.- Que para probar el despido alegado, el parte demandante hoy recurrido, presentó como testigo a la señora [redacted], testimonio que esta Corte procede a analizar las declaraciones de dicha señora, descritas en otra parte de esta sentencia, de lo que se desprende, se trata de una persona que estudió en la Universidad, donde la parte demandante laboraba. En su exposición al tribunal la testigo describe que conoce al demandante [redacted], que éste fue su maestro en la Universidad Eu[redacted], que desde que empezó sus estudios en el 2015, y hasta el momento en que se graduó el 2020, le impartía la materia de Historia de las Ideas Políticas. También afirmó que lo vio laborando hasta el mes de Julio del 2020, y que su graduación fue el 6 de agosto del 2020, y que no tenía conocimiento porque el señor ELEUTERIO había sido apartado de la universidad; en 14.. Que también se ha procedido analizar las declaraciones de la señora [redacted], testigo presentada por la parte demandada, descritas en otra parte de esta sentencia, quien manifestó que laboraba para la parte demandada, en su exposición al tribunal la testigo estableció que conoció al demandante [redacted], que su función en la universidad era como Docente, que tenía laborando de 12 a 13 años impartiendo docencia. Alega además que el demandante dejó de asistir a la Universidad desde octubre del 2020. 15.- Que las declaraciones de los testigos comparecientes, precedentemente indicadas, son precisas, coherentes y concordantes con los hechos de la causa, las cuales serán utilizadas para

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01589
Solicitud núm.: 2025-R1372530
Recurrente: Universidad Eu[redacted] (Uniremhos)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

decidir el presente caso. 16.- Que si bien la parte demandada hoy recurrente, indica que no despidió al trabajador demandante y que para corroborar a ello hace depósito de la carta dirigida a la entidad Universidad Eu[redacted], de fecha 04 del mes de diciembre del año 2019; y alegando el hoy recurrido que en dicha comunicación le hacía una propuesta de finalización amigable de contrato de trabajo por cuestiones de salud, y que le facilitaran sus prestaciones laborales, la que no fue acogida ni contestada en el momento por la parte demandada, ya que continuó impartiendo docencia hasta el día 20 de agosto del 2020, no es menos cierto, que al dejar de recibir asignaciones el señor ELEUTERIO por instrucciones de la rectoría de la Universidad Eu[redacted], para impartir docencia es obvio que se sobre entiende que implícitamente la institución estaba ejerciendo un despido en su contra; 17.- Que así mismo la certificación No. 1758579, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), se extrae que en fecha 05 de octubre del 2020, la Universidad dejó de cotizar a la Seguridad Social de Salud (TSS), por lo que con ello se comprueba que el despido fiie ejercido, y no se comunicó al Ministerio de Trabajo y ni mucho menos al empleador. 18.- Los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de los elementos de juicio que se les han de someter para establecer los hechos sobre los cuales fundamentan sus fallos; esto es particularmente así, en lo que concierne al valor de las declaraciones que configuran la información testimonial. Las apreciaciones que en ese terreno hacen los jueces del fondo, no pueden ser cuestionadas en casación sino cuando se alegue el vicio de desnaturalización y que la existencia de ese vicio sea comprobada. 19.- Que una vez estudiadas cada una de las pruebas que constan en el presente expediente, este tribunal pudo constatar que entre el demandado y el demandante existió una relación laboral, toda vez que el demandado no niega la relación laboral, pero si es controvertido el despido, ya que la parte demandante alega que la parte demandada dejó de asignarle trabajo desde agosto 2020. 20.- Que, para esta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01589
Solicitud núm.: 2025-R1372530
Recurrente: Universidad Eu[redacted] (Uniremhos)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Corte, al igual que al juez a quo, tanto la Certificación de la TSS presentada por la parte demandada, así como las declaraciones brindadas por los testigos aportados, especialmente la testigo señora [redacted], cuando establece que el demandante dejó de asistir desde octubre del 2020, coincidiendo con los no reportes de cotizaciones a la TSS, les merecen crédito para establecer el despido del trabajador; 21.- Que contrario a lo alegado por la recurrente, esta Corte entiende que al fallar el juez a quo, dio a los hechos el verdadero valor, aplicó correctamente el derecho, por lo que procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; 22.- El artículo 69 de la Constitución vigente prescribe el debido proceso de ley a favor de todas las partes envueltas en el litigio, esto se traduce como las garantías que debe asegurar el juzgador de que las partes acudan en igualdad de condiciones, situación que fue cumplida en todo momento. 23.- Que toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento, y estas podrán ser distraídas en favor y provecho del abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte" (sic).

16. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado Constitucional de Derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01589
Solicitud núm.: 2025-R1372530
Recurrente: Universidad Eu[redacted] (Uniremhos)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

17. En esa línea discursiva, resulta oportuno destacar que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión2

18. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia internacional señalando que *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorgada credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad3.*

19. Es de jurisprudencia constante que la sentencia debe indicar los hechos probados, *que son aquellos hechos procesales que siendo controvertidos por las partes, el órgano judicial alcanza la convicción de que han ocurrido a través de la actividad probatoria desarrollada en el proceso, sin embargo esa relación de los hechos debe hacerse en forma clara, coherente, precisa, con una relación que se baste a sí*

2 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
3 CIDH, caso Apitz Barbera y otros C. Venezuela, sent. 5 de agosto de 2008.

misma, y además no basta con una simple declaración de los hechos probados, sino que es preciso razonar cómo se ha llegado desde cada uno de los elementos de pruebas[4].

20. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* concluyó declarando resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes ahora instanciadas por despido injustificado, verificando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que tal como alega la parte recurrente la alzada no argumentó sobre la base de cuales elementos probatorios extrajo que el empleador había terminado la relación laboral mediante el ejercicio del despido, pues, las declaraciones de las testigos utilizadas por la corte como fundamento de su decisión no refieran nada respecto al despido, señalando respecto a la señora [redacted], las siguientes: "*P. ¿Sabe por qué Eleuterio fue apartado de la universidad? R. No tengo conocimiento*" y respecto a [redacted]: "*P. ¿Cómo terminó la relación laboral? R. Eleuterio solicitó sus prestaciones a la universidad, para que le dieran según la ley, y como la universidad no le respondía el dejó de ir y como él lo solicitó la universidad le dio de acuerdo a lo que le correspondía*", falencias estas que evidencian que los jueces de la alzada han incurrido en el vicio de falta de base legal y falta de motivación, por lo que también procede casar la decisión en esta vertiente.

4 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.44, 8 de junio de 2016, BJ.1267.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01589
Solicitud núm.: 2025-R1372530
Recurrente: Universidad Eu[redacted] (Uniremhos)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

21. Para apuntalar a un aspecto de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de insuficiencia motivacional al no establecer motivos para confirmar la fijación de astreinte por la suma de RD$600.00 diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación impuesta por el tribunal de primera instancia, no obstante, haber condenado al pago de seis meses de salario en virtud del artículo 95 numeral 3 del Código de Trabajo.

22. En la especie, el estudio del fallo impugnado permite advertir que la Corte *a qua* por el efecto devolutivo que caracteriza a los recursos de apelación procedió a ponderar los puntos controvertidos fijando los siguientes: 1. el carácter justificativo o no del despido; y 2. el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, aspectos sobre los cuales motivó su decisión; sin embargo, obvió la corte que al confirmar la sentencia de primer grado en todas sus partes esto incluía la fijación de un astreinte a cargo de la demandada por la suma de RD$600.00 diarios por cada día transcurrido sin dar cumplimiento a lo ordenado, ya que respecto a dicha condenación no hizo referencia alguna.

23. En ese contexto, los jueces de la corte *a qua* para confirmar la sentencia apelada debieron analizar los aspectos que rodeaban la fijación del astreinte

por parte del tribunal de primera instancia y, en consecuencia, establecer las razones tanto de hecho como de derecho tomadas en cuenta para confirmarlo, por lo que, al no hacerlo incurrió el vicio de falta de motivos y de base legal, lo que impide a esta tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que, también procede casar en este aspecto la decisión impugnada.

24. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 65 numeral 3 de la citada ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01589
Solicitud núm.: 2025-R1372530
Recurrente: Universidad Eu[redacted] (Uniremhos)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 02-2022 de fecha 21 de febrero de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 200313789
Solicitud núm.: 2025-R1003407
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Campo Nacional de Golf Las Lagunas, SA. (Cayacoa Club), e Inmobiliaria El Arroyo, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1580

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio** de **2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eddy, Angelita, [redacted] y María Luisa, todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], contra la ordenanza núm. 0031-2025-O-00009, de fecha 6 de agosto de 2025, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 200313789
Solicitud núm.: 2025-R1003407
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Campo Nacional de Golf Las Lagunas, SA. (Cayacoa Club), e Inmobiliaria El Arroyo, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de Eddy, Angelita, [redacted] y María Luisa, todos de apellido [redacted], en calidad de sucesores de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Inmobiliaria El Arroyo, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida la compañía Campo Nacional de Golf Las Lagunas, SA. (Cayacoa Club), [redacted], los cuales no han depositado memorial de defensa.

Exp. núm.: 200313789
Solicitud núm.: 2025-R1003407
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Campo Nacional de Golf Las Lagunas, SA. (Cayacoa Club), e Inmobiliaria El Arroyo, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda en referimiento en solicitud de derecho de servidumbre incoada por Eddy, Angelita, [redacted] y María Luisa, todos de apellidos [redacted], contra las sociedades comerciales Campo de Golf Cayacoa Las Lagunas, SA., e Inmobiliaria El Arroyo, SRL., con la intervención voluntaria de [redacted], con relación a la parcela núm. 36, distrito catastral núm. 08, municipio Santo Domingo Oeste, la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la ordenanza núm. 0031-2025-O-00009, de fecha 6 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE, como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento en solicitud de derecho de servidumbre dentro de instancia intentada por los señores [redacted], a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. [redacted], mediante instancia de fecha 26 de mayo de 2025, en contra de Cias Casa del Golfi, Cayacoa Club S.A, Inmobiliaria Arroyo S.A, sobre el inmueble descrito como: Parcela núm. 36, distrito catastral núm.08, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, por haber sido hecha conforme a las reglas que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda en solicitud de derecho de servidumbre dentro de instancia, en virtud de los motivos precedentemente expuestos. **TERCERO:** COMPENSA las costas del

Exp. núm.: 200313789
Solicitud núm.: 2025-R1003407
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Campo Nacional de Golf Las Lagunas, SA. (Cayacoa Club), e Inmobiliaria El Arroyo, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

procedimiento. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, REALIZAR el desglose de los documentos aportados por las partes, dejando copia certificada el expediente de cada pieza a desglosar; previa verificación de sus respectivos inventarios, así como también publicar la presente decisión y notificar a las partes sobre la misma, para los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización e inobservancia de los hechos de la causa y petitorios. **Segundo medio:** No ponderación de los medios de prueba aportados por la parte recurrente. **Tercer medio:** Violación a la ley propiamente dicha" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted] *y* [redacted]

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria de defecto de la parte corecurrida [redacted]

Exp. núm.: 200313789
Solicitud núm.: 2025-R1003407
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Campo Nacional de Golf Las Lagunas, SA. (Cayacoa Club), e Inmobiliaria El Arroyo, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Terrero, [redacted], [redacted] y [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 997/2025 de fecha 23 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte correcurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la *Avenida* [redacted] *No. 54, Condominio* [redacted]*, sector las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional*, despacho del Lcdo. [redacted]co. Beltré, lugar de elección de domicilio de la Lcda. [redacted], abogada representante de los correcuridos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] expresando que fue recibido por [redacted], quien dijo *ser empleada*.

9. En esas atenciones, es oportuno destacar que de conformidad con el precedente constitucional *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

se recurre[2]; lo que no podemos advertir en este caso ya que si bien la Lcda. [redacted] actuó como abogada constituida de [redacted], en la demanda en referimiento en solicitud de derecho de servidumbre conocida por el tribunal *a quo,* al concluir dicha instancia y la ordenanza ser notificada mediante el acto núm. 1230/2025 de fecha 4 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de Jurisdicción Original de Distrito Nacional a requerimiento de Inmobiliaria el Arroyo, SRL., no se puede constatar que sea el domicilio de elección de la correcurrida ni que dicha abogada continúe con su representación, de ahí que procede declarar la nulidad parcial del señalado acto núm. 997/2025 de fecha 23 de septiembre de 2025, por no haberse realizado conforme con las disposiciones del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 y la jurisprudencia vigente.

10. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de la parte correcurrida [redacted] respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[3].

11. En la especie, del análisis íntegro de la ordenanza impugnada se verifica que [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], participaron en la demanda en referimiento en solicitud de servidumbre como intervinientes voluntarios, respecto de los cuales el tribunal *a quo* comprobó a partir de los documentos aportados que no se cumplió con el trámite instituido en el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, al no ser debidamente notificada la demanda incidental, lo cual conllevó la inadmisibilidad de la intervención. Por tanto, esta circunstancia pone de manifiesto que dichos intervinientes no resultaron beneficiarios de la decisión impugnada ni titulares de un derecho indivisible sobre el objeto del litigio, lo que excluye la configuración de un vínculo de indivisibilidad que haga necesaria su presencia en esta instancia, procediendo en consecuencia pronunciar la caducidad parcial del recurso en cuanto a Juan

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

Exp. núm.: 200313789
Solicitud núm.: 2025-R1003407
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Campo Nacional de Golf Las Lagunas, SA. (Cayacoa Club), e Inmobiliaria El Arroyo, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

VI. Sobre el defecto de la compañía Campo Nacional de Golf Las Lagunas, SA. (Cayacoa Club)

12. Respecto a la sociedad comercial Campo Nacional de Golf Las Lagunas, SA., en el expediente reposa el acto núm. 997/2025, de fecha 23 de septiembre de 2025, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte corecurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la Autopista Duarte km. 20, Santo Domingo, lugar en el que, conforme la sentencia impugnada, posee su domicilio la sociedad comercial Campo de Golf Cayacoa Las Lagunas, SA., expresando el ministerial que fue entregado a [redacted] quien manifestó ser encargado de seguridad de esa sociedad y tener calidad para recibirlo.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Exp. núm.: 200313789
Solicitud núm.: 2025-R1003407
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Campo Nacional de Golf Las Lagunas, SA. (Cayacoa Club), e Inmobiliaria El Arroyo, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

VII. Incidentes

a) en cuanto a la ausencia del interés casacional

14. En su memorial de defensa la parte correcurrida Inmobiliaria El Arroyo, SRL., solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no encontrarse revestido de interés casacional conforme con el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

15. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a una correcta fisionomía y orden procesal.

16. En tal sentido es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

17. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente*

[4] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[5].

18. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las de control del derecho de los tratados y de las demás convenciones*[6].

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

19. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter adjetivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[7].

20. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, de la precitada ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto, razón por la cual procede desestimar el incidente planteado y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso*.

21. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y de los petitorios formulados, al afirmar erróneamente que no se aportó ningún elemento de convicción sobre la realización de trabajos dentro

[7] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353

del inmueble de que se trata, cuando en realidad constaban en el expediente pruebas documentales y fácticas que demuestran una posesión pacífica, pública e ininterrumpida por más de 80 de años, así como el desarrollo de actividades agrícolas. Aduce además, que el tribunal *a quo* ignoró pruebas fundamentales, como los antecedentes del saneamiento de la parcela desde los años 1954 y 1955, la distribución original de los terrenos, así como la existencia histórica de una vía de acceso que ha sido utilizada de manera continua por los sucesores.

22. Sigue alegando la parte recurrente que existe una turbación manifiestamente ilícita provocada por la parte recurrida, al haber cerrado de forma arbitraria el acceso mediante la colocación de obstáculos físicos como bloques de concreto y la apertura de una zanja, lo que ha impedido el ingreso a los predios paralizando las labores agrícolas afectando directamente el uso y disfrute del inmueble. De igual forma, precisa que su pretensión no consiste en la designación de un secuestrario judicial como erróneamente interpretó el tribunal *a quo*, sino que solicita que se ordene a la parte recurrida permitir y restablecer el libre acceso a través de la vía existente.

23. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central estuvo apoderado de una demanda en referimiento en solicitud de derecho de servidumbre sobre el inmueble identificado como parcela núm.36,

distrito catastral 08, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo Tiburcio, incoada por Angelita, [redacted], [redacted] contra Cias Casa del Golfi, Cayacoa Club, SA., Inmobiliaria Arroyo SA., quienes en sustento de su demanda argumentaron, esencialmente, que el Campo de Golf, Cayacoa Club, SA., y la razón social Inmobiliaria Arroyo SA., desde hace más de 4 años han venido obstruyendo las calles de acceso a parte de la parcela que está siendo ocupada por los sucesores de [redacted] y otros terceros y que los demandados han hecho caso omiso a las reiteradas intimaciones y puesta en mora a levantar dichos obstáculos, siendo rechazada por el tribunal *a quo*.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12.- Luego de verificar los documentos que conforman el expediente y los argumentos esbozados por las partes, en el marco de lo decidido en primer grado en torno a la litis principal en nulidad de certificado de título, esta presidencia ha comprobado que la paralización de trabajos y la solicitud para designar un secuestrario judicial constituyen medidas cautelares dispuestas a los fines de evitar un daño o perjuicio inminente o detener una turbación manifiestamente ilícita. 13.- Sin embargo, verificamos en torno a la solicitud de derecho de servidumbre no ha sido aportado ningún elemento de convicción sobre la realización de trabajos dentro del inmueble de que se trata, siendo una condición esencial para la procedencia de una medida en sede de referimiento que exista algún peligro o daño inminente que se procure evitar o alguna turbación manifiestamente ilícita que eventualmente afecte los intereses de la parte accionante. Sin embargo, en la especie, esas condiciones

no han sido probadas, pues, no existen evidencias sobre el derecho de servidumbre, por tanto, procede rechazar esa pretensión. 14.- Finalmente, hemos constatado que dentro de los argumentos de la parte accionante se encuentran aspectos sobre derechos registrados dentro de la Parcela núm. 36, distrito catastral núm.08, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, sin embargo, tal como se ha descrito precedentemente estas constituyen cuestiones de fondo, que implican la existencia de una contestación seria entre las partes, por tanto, ha lugar a desestimarlos. Así las cosas, resulta forzoso rechazar la demanda en referimiento de que se trata, tal como se hará constar en el dispositivo.16. -En cuanto a la intervención voluntaria examinamos que la parte co demandante incidental (interviniente en referimiento), señores [redacted], [redacted], [redacted] y Francisca Tamairs [redacted], en el sentido verificando la glosa procesal, de que no se cumplió con el trámite instituido en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, el cual rige extensivamente en sede inmobiliaria. En efecto, no consta que dicha demanda incidental haya sido debidamente notificada, lo cual, ipso facto, la torna inadmisible, por no cumplir los presupuestos procesales para válidamente habilitar la acción en el plano incidental, en ese sentido el tribunal declara inadmisible la intervención voluntaria. Valiendo decisión sin necesidad de consignarla en el dispositivo" (sic).

25. Del análisis de la ordenanza impugnada se verifica que el tribunal *a quo* rechazó la demanda en referimiento, tras examinar los hechos y elementos sometidos a su consideración, concluyendo que no se encontraban configurados los presupuestos necesarios para la procedencia de la medida solicitada, al considerar que no existían elementos de convicción que acreditaran la realización de trabajos en el inmueble ni la existencia de un peligro o daño inminente, ni de una turbación manifiestamente ilícita. Para

sustentar su decisión, el tribunal *a quo* realizó una valoración de los argumentos y documentos aportados, entendiendo además que los aspectos relativos a los derechos invocados sobre el inmueble constituían cuestiones de fondo, y que la solicitud implicaba la verificación de un derecho de servidumbre no probado.

26. En relación con el medio examinado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *las atribuciones del juez de los referimientos conferidas por el artículo 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, están dirigidas a las medidas urgentes y provisionales que puedan tomarse sobre el inmueble en el curso de una litis, encontrándose impedido de prejuzgar sobre el fondo del asunto y sin que dicha decisión adquiera en cuanto a lo principal autoridad de cosa juzgada; que ciertamente, es contraria a las atribuciones del juez de los referimientos entregarse al análisis, ponderación y toma de partido sobre aspectos propios del fondo del proceso, por cuanto su campo de operación se circunscribe a la adopción de medidas puramente provisionales*[8].

27. En lo relativo a la alegada desnaturalización de los hechos, es pertinente reiterar los criterios sostenidos por esta Tercera Sala que deben verificarse, para que exista dicho vicio es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 31 de enero 2020, BJ. 1310.

Exp. núm.: 200313789
Solicitud núm.: 2025-R1003407
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Campo Nacional de Golf Las Lagunas, SA. (Cayacoa Club), e Inmobiliaria El Arroyo, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos.

28. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, del examen de la sentencia impugnada no se evidencia que el tribunal *a quo* haya otorgado a los hechos de la causa un sentido distinto al que resulta de las piezas del expediente, ni que haya tergiversado el contenido de los documentos aportados, sino que, por el contrario realizó una apreciación dentro del ejercicio de su poder soberano de valoración probatoria, concluyendo de manera motivada en la ausencia de los presupuestos exigidos para la procedencia de las medidas en referimiento, en consecuencia, al no configurarse el vicio denunciado procede desestimar el medio examinado.

29. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación de las pruebas aportadas, al afirmar que no se depositaron elementos de convicción suficientes, cuando –según sostiene- en el expediente reposaban diversos medios probatorios, tales como fotografías de una zanja abierta para impedir el paso, documentos emitidos por el ayuntamiento, construcciones existentes en el terreno y el plano de la parcela resultante de la primera adjudicación, los cuales, a su juicio, evidenciaban la existencia de una vía de acceso previa y la obstrucción de la misma por parte de los recurridos. Aduce además, que el

tribunal *a quo* se limitó a hacer una mención superficial de esas pruebas sin proceder a su análisis efectivo, omitiendo valorar su alcance y contenido.

30. Es de lugar indicar, *que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[9] . En la especie, del examen de los motivos transcritos de la ordenanza impugnada se advierte que el tribunal a quo, lejos de incurrir en la alegada falta de ponderación, procedió a verificar los documentos y argumentos sometidos a su consideración, concluyendo que no fueron aportados elementos de convicción suficientes que permitieran acreditar la existencia de trabajos en el inmueble ni de un peligro inminente o de una turbación manifiestamente ilícita, condiciones indispensables para la procedencia de las medidas en referimiento. Asimismo, la decisión impugnada pone de relieve que los aspectos invocados remitían a cuestiones de fondo, lo que refuerza la improcedencia de la medida en sede de referimiento.

31. Ha sido juzgado que *la responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez apoderado de una situación, es comprobar si se encuentran presentes la existencia de ciertas condiciones, tales como la urgencia, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente*[10]; en ese contexto

[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219
10 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 97, 25 de septiembre 2019, BJ. 1306

la decisión impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* centró su análisis en la verificación de dichos presupuestos, determinando que lo elementos invocados por la parte recurrente no permiten establecer, con el grado de evidencia requerido en esta materia, la concurrencia de tales condiciones, por lo que la controversia planteada desborda el ámbito del referimiento. En consecuencia, al no verificarse que los jueces del fondo hayan ignorado pruebas determinantes ni desnaturalizado su contenido, procede desestimar el medio examinado.

32. En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 682 del Código Civil al rechazar la solicitud de servidumbre de paso, sosteniendo que en la especie no se pretendía obtener acceso a través de un predio ajeno, sino el reconocimiento de un camino preexistente utilizado desde antes del saneamiento y reflejado en los planos de la primera adjudicación. Asimismo, sostiene que la obstrucción del acceso a su predio constituye una turbación manifiestamente ilícita y una situación de urgencia, en razón de los daños económicos que le ocasiona la imposibilidad de acceder a su terreno y recolectar sus cosechas, lo que justificaban la intervención del juez de los referimientos.

33. Del examen de la sentencia impugnada no se advierte que el tribunal *a quo* incurriera en violación al artículo 682 del Código Civil, puesto que la

jurisdicción de alzada no negó en abstracto la posibilidad jurídica de una servidumbre de paso, sino que retuvo que en sede de referimiento, no se encontraban acreditados los presupuestos necesarios para ordenar la medida solicitada. El tribunal *a quo* comprobó que la existencia del alegado derecho de servidumbre y la vía de acceso invocada constituía aspectos seriamente controvertidos entre las partes, cuyo examen requería una valoración propia y excedía los límites del procedimiento de referimiento, en consecuencia, al contener la decisión impugnada motivos suficientes y pertinentes que justifiquen el rechazo de la medida solicitada, por lo que procede desestimar el medio examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación,

34. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

Exp. núm.: 200313789
Solicitud núm.: 2025-R1003407
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Campo Nacional de Golf Las Lagunas, SA. (Cayacoa Club), e Inmobiliaria El Arroyo, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eddy, Angelita, [redacted] y María Luisa, todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], contra la ordenanza núm. 0031-2025-O-00009, de fecha 6 de agosto de 2025, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0439332
Recurrente: Ministerio de Hacienda y Economía
Recurrido: Scotiabank República Dominicana, SA. (Banco Múltiple) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazar

SCJ-TS-26-1641

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda y Economía contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00073 de fecha 25 de febrero de 2026 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0439332
Recurrente: Ministerio de Hacienda y Economía
Recurrido: Scotiabank República Dominicana, SA. (Banco Múltiple) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazar

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda y Economía.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Scotiabank República Dominicana, SA., Banco Múltiple, representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante la sentencia núm. 323/2002 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted] se declaró al Banco The Bank of Nova Scotia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0439332
Recurrente: Ministerio de Hacienda y Economía
Recurrido: Scotiabank República Dominicana, SA. (Banco Múltiple) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazar

(actual Scotiabank República Dominicana, SA., Banco Múltiple (Scotiabank) adjudicataria del inmueble identificado con la designación catastral núm. [redacted]33, matrícula núm. [redacted], ubicado en el municipio de Nagua, por la suma de RD$489,009.89.

5. Posteriormente, el Estado dominicano inició el proyecto denominado Malecón Nagua, que comprendía el referido inmueble propiedad del Scotiabank República Dominicana, SA., Banco Múltiple (Scotiabank).

6. Posteriormente, la sociedad comercial Scotiabank República Dominicana, SA., Banco Múltiple (Scotiabank) interpuso una demanda sobre justiprecio y responsabilidad patrimonial contra el Estado dominicano, la Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el Ministerio de Hacienda, con la finalidad de que se declare judicialmente la violación de su derecho de propiedad y expropiación irregular de su inmueble, así como el pago de RD$47,388,000.00 por concepto del valor bien afectado y RD$15,000,000.00, en reparación por daños y perjuicios.

7. En tal virtud, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00073 de fecha 25 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0439332
Recurrente: Ministerio de Hacienda y Economía
Recurrido: Scotiabank República Dominicana, SA. (Banco Múltiple) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazar

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio interpuesta en fecha 18 de marzo de 2025 por la razón social SCOTIABANK REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., BANCO MÚLTIPLE (SCOTIABANK), contra el ESTADO DOMINICANO, la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) y el MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda; en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO, a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y el MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA, pague, en provecho de la razón social SCOTIABANK REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., BANCO MÚLTIPLE (SCOTIABANK), la suma de treinta y un millones novecientos cincuenta y nueve mil doscientos setenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$31,959,270.00/100), por efecto de la expropiación de inmueble identificado como parcela [redacted]33, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 5,510.18 metros cuadrados, [redacted], propiedad de la demandante, por las razones explicadas en la sentencia. **TERCERO**: RECHAZA, el pedimento de condenación al pago de la suma de quince millones de pesos dominicanos (RD$15,000,000.00) por concepto de responsabilidad patrimonial, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0439332
Recurrente: Ministerio de Hacienda y Economía
Recurrido: Scotiabank República Dominicana, SA. (Banco Múltiple) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazar

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *(l)a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0439332
Recurrente: Ministerio de Hacienda y Economía
Recurrido: Scotiabank República Dominicana, SA. (Banco Múltiple) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazar

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de enero de 2026.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Sobre este aspecto, la sentencia núm. TC/0082/26 de fecha 2 de marzo de 2026, el Tribunal Constitucional destacó que esta sala *ha precisado que, en efecto, la inadmisión de los medios de casación no conlleva la inadmisión del recurso, sino su rechazo, al tratarse de una cuestión que supera el umbral de admisibilidad del recurso de casación. Que dicha interpretación se encuentra directamente vinculada con el artículo 35 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada; de lo que se desprende que, conforme al mandato legal, cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal es el rechazo del recurso*.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello

en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

24. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

25. Del análisis de su instancia de recurso de casación, indistintamente del título con que se designa el único medio invocado, se verifica que su sustento versa, en síntesis, sobre la *errónea aplicación de la ley* en la que alegadamente incurrió la jurisdicción de fondo al no interpretar de manera correcta las disposiciones de la Ley núm. 86-11 de Fondos Públicos.

26. Al hilo de lo anterior, el agravio sobre la *errónea aplicación de la norma jurídica* se trata de vicio que no ingresa en el dominio de infracciones procesales, sino más bien en el supuesto de fondo relativo a la transgresión en la interpretación de las citadas pieza legislativas para la solución del caso, esto es que el fundamento jurídico del recurso de casación que se intenta hacer valer frente a la sentencia impugnada critica exclusivamente la doctrina creada por los jueces que sirvió de base para aplicar el derecho y resolver la controversia colocada bajo su escrutinio. Por consiguiente, resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que no envuelve un interés casacional presunto en los términos descritos en párrafos anteriores.

En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

27. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce que con el dictado de la decisión objeto de recurso el tribunal *a quo* incurrió en errónea aplicación de la norma, pues decidió condenar al Ministerio de Hacienda, pese a la existencia de las disposiciones de la Ley núm. 86-11 de Fondos Públicos, de acuerdo con las cuales no es responsable del hecho

material discutido en la demanda sobre justiprecio y reparación de daños y perjuicios.

28. Así pues, con ocasión de la demanda sobre justiprecio y reparación de daños y perjuicios presentada, el tribunal *a quo* acogió las pretensiones principales para que a través de la Dirección General de Bienes Nacionales y del Ministerio de Hacienda sean pagadas las sumas consignadas en el dispositivo a favor de la entonces parte demandante. Respecto del Ministerio de Hacienda, los jueces del fondo decidieron rechazar su exclusión del proceso, en resumen, porque su presencia constituía un rol esencial en la ejecución de la obligación pecuniaria, por cuanto es el órgano encargado de la disponibilidad de los recursos del Estado y del desembolso de pagos a favor de terceros.

29. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la parte recurrente aduce la *errónea interpretación de la norma* que dio lugar a la desacertada calificación de la información solicitada en sede administrativa y, en vista de la negativa, posteriormente, ante la jurisdicción contencioso administrativa. No obstante, en el desarrollo del único agravio elevado se verifica que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta

Corte de Casación, por las razones que en lo adelante se verificarán, en clave con el contenido de los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

30. En consonancia con lo anterior: **a.** La parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en rebelión contra la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, es decir, no ha enunciado ni aportado decisiones reiteradas y vigentes de esta Tercera Sala que contrasten con el razonamiento expedido por los jueces del fondo en la sentencia impugnada; **b.** De igual forma, se limita a discurrir sobre un problema jurídico, en ausencia de señalamientos de cómo la decisión objeto de recurso contradice criterios forjados por un tribunal del mismo grado, esto con el objetivo de acreditar que existen soluciones análogas para la misma casuística; **c.** Por último, tampoco argumenta sobre la ausencia de doctrina de esta Corte de Casación ni la trascendencia que representa el sentar jurisprudencia sobre la norma que sirvió para resolver el litigio ante los jueces del fondo.

31. Es decir, en el memorial analizado no se justifican en modo alguno las formas que permite el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación y dado que la parte recurrente se limita únicamente a desarrollar su medio sin presentar el enlace con el interés casacional y el alcance jurisprudencial que deben representar los motivos que

apoyan la casación, al tenor de los parámetros descritos, lo anterior produce que el medio así elevado sea imponderable e inoperante y devenga en inadmisible.

32. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0439332
Recurrente: Ministerio de Hacienda y Economía
Recurrido: Scotiabank República Dominicana, SA. (Banco Múltiple) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazar

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda y Economía contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00073 de fecha 25 de febrero de 2026 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0568725
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1464

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Consorcio Azucarero Central, SA., contra la sentencia núm. 441-2026-SSENL-00003, de fecha 23 de marzo de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0568725
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Consorcio Azucarero Central, SA., representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Herode [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de junio de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Melvin Manolin [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegados despidos injustificados, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron de manera conjunta una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la entidad comercial Consorcio Azucarero

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0568725
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Central, SA., dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la sentencia núm. 1076-2024-SLAB-00034, de fecha 8 de octubre de 2024, que declaró resuelto los contratos de trabajos que vinculó a las partes por despidos injustificados y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Consorcio Azucarero Central, SA., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia núm. 441-2026-SSENL-00003, de fecha 23 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, la razón social Consorcio Azucarero Central (CAC), mediante instancia motivada depositada en ésta Corte, en fecha 27 del mes de diciembre del año 2024, en contra de la sentencia laboral, marcada con el No. 1076-2024-SLAB-00034, de fecha 8 del mes de octubre del año 2024, dictada por la Segunda Sala, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia CONFIRMA la sentencia por las razones expuesta. **SEGUNDO**: Se condena a la parte recurrente razón social Consorcio Azucarero Central (CAC) al pago de las costas legales del procedimiento, en favor y provecho de los abogados de la parte ganancisosa el Licdo. [redacted] letrado que afirman estarlas avanzando en su mayor parte" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0568725
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al sagrado derecho de defensa, al debido proceso de ley, exceso al estatuir (artículo 68 y 69 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Incorrecta interpretación de los artículos 44, 45 y 46 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, (sobre el medio de inadmisión por prescripción de la acción), inobservancia de los artículos 508, 511 y 512 del Código de Trabajo. **Tercer medio**: Incorrecta interpretación de la norma que rige la materia, confusión en la aplicación del ordinal 11 con los ordinales 12, 13 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por no exceder las cuantías de las condenaciones establecida en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0568725
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 1 de marzo de 2022, se encontraba vigente la resolución núm. 01/2022 de fecha 15 de febrero de 2022 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil pesos con 00/100 (RD$12,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios en la industria azucarera, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos cuarenta mil pesos con 00/100 (RD$240,000.00); en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que condenó a la actual parte recurrente al pago total de setecientos diecisiete mil ciento cincuenta y un pesos con 17/100

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0568725
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

(RD$717,151.17) por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, razón por la que procede rechazar el incidente propuesto, suma que como es evidente sobrepasa la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede rechazar el incidente propuesto por la parte recurrida *y continuar con el examen de los medios de casación.*

VI. Sobre interés casacional

11. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0568725
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala).

13. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate, deberes formales cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

14. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2].

15. En ese orden, tras el análisis del memorial de casación se advierte que la parte recurrente denuncia en su primer medio de casación vicios que conciernen a la noción de interés casacional presunto por infracción procesal en el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, violación al sagrado derecho de defensa, al debido proceso y exceso de estatuir, cuya naturaleza impone su examen directo sin que fuese necesario una justificación pormenorizada del recurrente, a fin verificar si estos cumplen con el filtro de admisibilidad que se consagra en el citado numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala se dispondrá a su conocimiento.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0568725
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

16. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada la corte *a qua* transgredió el derecho de defensa y el debido proceso de la ahora recurrente, al aceptar el escrito de defensa depositado el día 21 de agosto de 2025, en conjunto con los medios probatorios de la parte recurrida, cuatro (4) meses después de haber concluido la audiencia de prueba y fondo el 2 de abril de 2025, lo cual resulta inaudito, ya que el escrito de defensa y los documentos depositados no fueron sometidos al debate dentro del plazo que establece el artículo 626 del Código de Trabajo y tampoco estuvo presente en la indica audiencia de producción y discusión de prueba y fondo, ni lo puso a disposición de la parte recurrente, por lo que la corte *a qua* se extralimitó, se excedió al estatuir y asumir la posición de una parte en el proceso, al favorecer a una parte que no presentó su defensa como indica la ley; que en la forma en que la corte *a qua* decidió, desdice mucho de una sana y correcta administración de justicia, ya que no debió ni siguiera referirse a las aludidas pruebas depositadas y de hacerlo, debió declararlas inadmisibles por extemporáneas.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella consignadas: a) que los actuales recurrentes sustentados en unos alegados despidos injustificados, incoaron una demanda

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0568725
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

contra el Consorcio Azucarero Central, SA., alegando que fueron despedido sin justificación alguna por el departamento de Recursos Humanos en fecha 1 de marzo de 2022; mientras que la parte demandada en su defensa sostuvo que los trabajadores fueron despedidos por dejar de asistir a sus labores en plena zafra sin causa justificada y paralizar las labores teniendo a sus cargos faenas con máquinas que generaron turbación en la empresa, por lo que solicitó el rechazo de la demanda, decidiendo el tribunal de primer grado acoger la demanda, declarar injustificado el despido y condenar a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, así como la indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; b) no conforme con la decisión, la actual recurrente interpuso recurso de apelación, concluyendo en audiencia de prueba y fondo de fecha 2 de abril de 2025, de manera principal, que fuera declarada inadmisible la demanda inicial por prescripción de la acción en mérito a los artículos 586 y 702, ordinal 1º del Código de Trabajo, 44, 45 y 46 de la Ley 834-78; subsidiariamente, rechazar la demanda y en consecuencia, revocada la sentencia apelada; audiencia a la que no compareció la parte recurrida; sin embargo, en fecha 21 de agosto de 2025 depositó un escrito justificativo de conclusiones, mediante el cual solicitó que fuera confirmada en su totalidad la sentencia recurrida y rechazado el recurso de apelación; y c) que mediante

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0568725
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión recurrida.

18. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar las pretensiones de las partes de la siguiente manera:

"Que la parte recurrente en su instancia introductiva de recurso de apelación de fecha (27) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (27/12/2024), suscrita por el Consorcio Azucarero Central, S. A., quien tiene como abogados a los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted]. Pretende lo siguiente: Primero: Acoger como bueno y válido el presente recurso de apelación por ser hecho de conformidad con la ley y el derecho. Segundo: Revocar la sentencia marcada con el No. 1076-2024-SLAB-00034, dictada por la Segunda Sala, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 8 de octubre del 2024, por contraria a la ley y, por vía de consecuencia, por propia autoridad de la ley, contrario a imperio, fallar: a) De manera principal, declarar la inadmisibilidad de la demanda cobro de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios intentada por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante instancia de fecha 20 de octubre del 2022, por prescripción de la acción, en mérito de lo establecido en los artículos 586 y 702, ordinal 1ro. del Código de Trabajo, y 44, 45 y 46 de la Ley 834 del 1978. Segundo (Subsidiario): De manera subsidiaria, y para el improbable y remoto caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones incidentales principales, rechazar la demanda que se trata, por resultar, manifiestamente, improcedente, infundada y carente de base legal, toda vez que el despido se llevó a cabo de manera justificada por la falta cometida por los demandantes. Tercero: Condenar a los demandantes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0568725
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

abogados suscribientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: Asumir como ofertados los medios de pruebas documentales e ilustrativas que figuran detallados en el presente escrito, con los que se probará que el empleador demandado no ha violado ninguna de las disposiciones contenidas en el artículo código de Trabajo. Quinto: Reservar a la parte demandada el derecho de depositar en el curso del proceso cualquier documento que no haya podido producir para la presentación de este escrito, de conformidad con el artículo 544 y siguiente del Código de Trabajo. Sexto: reservar el derecho del Consorcio Azucarero Central S. A., de proponer cualquier otro medio de defensa, excepción, medio de inadmisión que juzgue pertinente a los fines de preservar su derecho de defensa; así como el derecho de aportar cualquier medio de prueba escrita, testimonial o de cualquier otra índole que la ley lo permita a los fines de la presente causa. La parte recurrida en su escrito justificativo de conclusiones de fecha veintiuno del mes de agosto del año dos mil veinticinco (21/08/2025) pretende lo siguiente: Primero: Declarar como bueno y válido en la forma el presente memorial de defensa contra recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 1076-2024-SLAB-00034, de fecha 08/10/2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por estar de conformidad a ley y al derecho. Segundo: Que, en cuanto al fondo, confirmar en todas sus partes, la Sentencia No. 1076-2024-SLAB-00034, de fecha 08/10/2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por bien fundada y estar basada en la ley. Tercero: Que este Honorable Tribunal tenga a bien rechazar en todas sus partes el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social: Consorcio Azucarero Central, S.A. (RNC. 1-0180930-2), en contra de la sentencia No. 1076-2024-SLAB-00034, de fecha 08/10/2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. Cuarto: Condenar la demandante: razón social:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0568725
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Consorcio Azucarero Central, S.A. (RNC. 1-0180930-2), al pago de las costas a favor y provechos de los abogados postulantes" (sic).

19. Y como pruebas aportadas por las partes, la corte *a qua* hizo constar las siguientes:

"En los medios probatorios aportados por la parte recurrente al proceso, consta lo siguiente: a) Sentencia recurrida marcada con el No. l076-2024-SLAB-00034, dictada por la Segunda Sala fecha 8 de octubre del 2024. b) Notificación de la sentencia, mediante acto No. 2322/2024, de fecha 26 de noviembre del 2024. c) Auto administrativo No. 00296/2024, de fecha 27 de noviembre del 2024, de consignación de duplo. d) Acto No. 12282/2024, de notificación de auto administrativo a los abogados de los recurrentes, de fecha 27 de noviembre del 2024. d) Acto No. 2,680/2024, contentivo de notificación de auto administrativo a los recurridos, de fecha 28 de noviembre del 2024. e) Cinco (5) certificaciones originales de trabajo de cada demandante, expedida por la superintendencia de Recursos Humanos, en fecha 2 de noviembre del 2022. f) Original de informe del Ministerio de Trabajo de fecha 03 de marzo del 20z3. g) Cuatro (4) comunicaciones al Ministerio de Trabajo de fecha 2 de marzo del 2022, comunicando el despido de los exempleados, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. h) Comunicación al ministerio de trabajo de fecha 3 de empleado [redacted]. i) Copia de informe al ministerio de trabajo de fecha 1 de marzo del 2022, dando cuenta de la situación de los empleados demandantes. j) Copia de comunicación al ministerio de trabajo, de fecha 1 de marzo del 2022, contentiva de amonestación a los empleados demandantes. m) Copia de la comunicación al ministerio de trabajo, de fecha 03 de marzo del 2022, contentiva de informe del empleado Herodes [redacted]. n) Cinco (5) certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social TSS, que demuestran lo empleados despedidos si están inscritos en la Seguridad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0568725
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Social. ñ) Certificación expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 6 de septiembre del 2022. o) Cuatro (4) comunicaciones de despido entregadas a los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de fecha 1 de marzo del 2022. p) Copia de comunicación de despido Herodes [redacted], de fecha 2 de marzo del 2022. k) Copia de contrato de trabajo entre el ex empleado [redacted], y el CAC, de fecha 1 de febrero del 2019. q) Copia del contrato de trabajo del exempleado [redacted] y el CAC, de fecha 28 de diciembre del 2018. r) Copia del contrato de Trabajo del ex empleado [redacted], y el CAC, de fecha 20 de d9iciembredel 2022. s) Solicitud de descenso al Ministerio de Trabajo, oficina local de Neyba. t) Copia de acta de audiencia de fecha 20 de octubre del 2022, del tribunal. u) Copia de la sentencia No. 441-2023-SSENL-00010 dictada por esa Corte, en fecha 24 mayo del 2023. v) Copia n auto administrativo No. 00266/2024 de suspensión de ejecución de sentencia de fecha de noviembre del 2024. w) Copia de la certificación del Banco BHD, de consignación del duplo de la condena, a nombre de los recurridos demandantes. x) Copia del acto No. 2,680-2024, de fecha 28 de noviembre del 2024, de notificación de consignación de duplo. z) Copia de acto No. 2^765-' administrativo a los recurridos y sus abogados, en 2022, comunicando el despido del marzo 27 2024, de fecha 9 de diciembre del 2024, de notificación de auto. Deposito mediante inventario de fecha 19-12-204. 1. Certificación de del Banco BHD, de fecha 6 de diciembre del 2024, que da constancia de que los fondos a que asciende el duplo de la condenación de la sentencia suspendida están en su poder y seguirán así hasta que intervenga acuerdo amigable o sentencia definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 2. Acto No. 2,680/2024, de fecha 28 noviembre del 2024, de notificación de consignación de duplo por ante entidad bancaria, a los recurridos y a sus abogados. 3. Acto No. 2,765/2024, de fecha 9 de diciembre

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0568725
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

del 202, contentivo de notificación de auto administrativo a los recurridos y a sus abogados. 4. Auto administrativo No. 00296/2024, de fecha 27 de noviembre del 2024, expedido por el presidente de Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que ordena la consignación del duplo de la condena. En los medios probatorios aportados por la parte recurrida al proceso, consta lo siguiente: 1. Listado de testigos. 2. Acto No. 2,322/2024, de fecha 26 de noviembre 2024, de notificación de sentencia y mandamiento de pago tendente a embargo retentivo y ejecutivo. 3. Auto Administrativo 1076-2022-AUT-00027, Expediente 10-2[redacted]; 4. Auto de asignación de Sala No. 00472-2022; 5. Certificación No. 00068/2022; 6. Sentencia No. 1076-2024-SLAB-00034, de fecha 08/10/2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; 7. Sentencia No. 441-2023-SSENL-00010, NUC: 2[redacted], de fecha 24 de mayo del año 2023, emitida por la cámara civil, comercial y de trabajo de la corte de aleación del departamento judicial de Barahona; 8. solicitud no. 2023-R0446992, de fecha 07 de noviembre 2023, contentivo depósito de listado de testigo; 9. solicitud no. 3227153, de fecha 20/10/2022, consistente en Deposito en demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado y en reparación de daños y perjuicios; 10. Cinco (5) cálculos de prestaciones laborales; 11. Cinco (5) copias de cédulas de los demandantes; 12. Cinco (5) comunicaciones de despido; 13. ACTO NO. 1071/2023, de fecha 2 de julio del año Í023, de citación comparecer a audiencia; 14. ACTO NO. 045/2023, de fecha 23 de enero año 2023, de citación para comparecer a audiencia; 15. Solicitud No. 2453057, de fecha 01/04/02022, consistente en instancia de solicitud fijación de audiencia; 16. Acto No. 988/2022, de fecha 29 de Julio del año 2022, de citación para comparecer a audiencia; 17. Acto No. 2229/2022, de fecha 6 del año 2022, de citación para comparecer a audiencia; 18. Solicitud No. 3287137, de fecha 08/11/2023, consistente recurso de apelación contra la sentencia in voce

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0568725
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Sentencia No. 441-2023; SSENL-00010, NUC: 2[redacted], de fecha 24 de mayo del año 2023, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; 19. Solicitud No. 351672, de fecha 03 de febrero del año 2023, consistente en reprogramación de audiencia; 20. Solicitud No. 2[redacted], de fecha 03 de febrero del año 2023, consistente en reprogramación de audiencia; 21. Acto No. 901/2023, de fecha 26 de junio de año 2023, consistente en acto de citación para comparecer a audiencia laboral; 22. Acto No. 1407/2023, de fecha 08 de septiembre del año 2023, consistente en acto de citación para comparecer a audiencia laboral; 23. Solicitud No. 2[redacted], de fecha 01 de septiembre del año 2023, consistente en reprogramación de audiencia; 24. Solicitud No. 2023-R0339795, de fecha 09 de agosto del año 2023, consistente en depósito de documentos, con sus anexos; 25. Solicitud No. 2022-R0446992, de fecha 07 de noviembre del año 2023, consistente en listado de testigos; y 26. Oficio No. 00015/2025, de fecha 4 de febrero del año 2025, consistente en expediente de recurso de apelación, con sus anexos" (sic).

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar las siguientes consideraciones:

"8.- Que esta alzada luego de un profundo análisis a la documentación probatoria y actos procesales del presente caso a determinado de manera firme y decisiva las siguientes consideraciones: a) Que, por los argumentos de las partes, las comunicaciones de despido y otras pruebas ha quedado establecido que entre la parte recurrente y la parte recurrida existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que se corresponde con el contenido de los artículos 1, 2, 15, 26, 28 y 34 del Código Laboral. b) Que conforme con el contenido del artículo 69 del Código de Trabajo, se establece que el contrato de trabajo termina con responsabilidad para algunas de las partes por desahucio, por despido del trabajador o por dimisión del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0568725
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

trabajador, y en el caso de la especie resulta probado, que la relación contractual terminó por el despido de los trabajadores que integran la parte demandante en primer grado y recurrida en esta Corte. c) Que de conformidad con el contenido del artículo 87 del Código de Trabajo, el despido es la disolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado, cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa, prevista al respecto en este Código. Es injustificado en caso contrario. De tal suerte que es el empleador, quien tiene que probar la justa causa que alega en el despido, además tiene la obligación de cumplir con el protocolo imperativo que imponen los artículos 91 y 93 del Código Laboral y que el Juez debe observar, ya que las mismas son de orden público, conforme con esa característica legal del derecho laboral, establecido por el Principio Primero de dicho texto. d) Que existen varias comunicaciones expedidas por el departamento de nóminas de la Razón Social, Consorcio Azucarero Central, donde se establece, que los señores demandantes y recurridos eran todos choferes de la institución, con salarios de once mil trescientos veinte pesos (RD$11,320.00) y que fueron todos despedidos en fecha primero del mes de marzo del año dos mil veintidós (01-03-2022), por violación del artículo 88, Ordinales 11, 12, 13 y 19 del Código Laboral, conforme con la comunicación de despido, además, el señor [redacted], laboraba desde el cuatro del mes de enero del año dos mil diecisiete (04-01-2017) hasta el primero del mes de marzo del año dos mil veintidós, (01-03-2022), para un trabajo de cinco (05) años; [redacted], laboró desde el veintidós del mes de diciembre del año dos mil catorce (22-12-2014) hasta el primero del mes de marzo del año dos mil veintidós, (01-03-2022), para un tiempo de siete años; [redacted], laboró desde el diez del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (10-12-2018), hasta el primero del mes de marzo del año dos mil veintidós (01-03-2022), para un tiempo de tres (3) años; [redacted] laboró desde el tres (03) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (03 12-2018), hasta el primero del mes de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0568725
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

marzo del año dos mil veintidós (01-03 2022), para un tiempo de tres (3) años y Herode [redacted], que laboró desde el tres (03) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (03-12-2018) hasta el dos del mes de marzo del año dos mil veintidós (02-03-2022), para un tiempo de cuatro (4) años, todos con una proporción de un mes y dos meses, más del tiempo señalado, pero que no inciden, ni varían la cuantificación económica de las pretensiones de los demandantes. e) Que el Legislador nativo, ha establecido en el artículo 89 de nuestro Código Laboral, que el empleador que despide a un trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, no incurre en responsabilidad, de tal suerte, que, en el caso de la especie, el empleador ha establecido, que los trabajadores despedidos violaron el artículo 88 del Código Laboral en sus Ordinales 11, 12, 13 y 19 del Código Laboral, en tal sentido, el Ordinal 11 establece: "Por inasistencia del trabajador a sus labores durante dos (2) días consecutivos o dos (2) días en un mismo mes, sin permiso del empleador o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 58." Esta corte es de opinión, que ese Ordinal no fue violado por los trabajadores, ya que la supuesta suspensión de labores fue el 28 del mes de febrero del año 2022 y la carta de despido se produjo en fecha 01 del mes de marzo del año 2022, cuando no había transcurrido el tiempo que dicho texto señala, para que se pueda ejecutar el despido justificado, lo anterior tiene su justificación legal, por el hecho que las acciones criticadas por el Consorcio se produjeron en el mes de febrero y el despido se produjo el 1 de marzo, pero resulta que el legislador laboral, establece como fundamento del despido que el trabajador se ausente de sus labores durante 48 horas o 2 días en un mismo mes, en el caso de la especie, no se retiene esa realidad. Que conforme a los acápites 12, 13 y 19, los mismos, tampoco justifican el despido de dichos trabajadores, toda vez, que las mismas estaban dentro de las instalaciones de la empresa, reclamando un aumento salarial conforme con los argumentos, reclamos y pruebas que ha aportado la parte recurrente, la cual, al despedir a los trabajadores demandantes del presente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0568725
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

proceso, por los supuestos hechos acaecidos y las causales sostenidas, ha mostrado un grado extremo de insensibilidad e intolerancia , que les permitieron tomar las medidas más drásticas y gravosa en contra de trabajadores que llevan más de dos años impulsando el desarrollo y la productividad de la empresa. f) Que constituye un derecho del trabajador pedir, solicitar o reclamar mejores condiciones de trabajo, sin que, durante esos reclamos, no produzca actos ilegales, violación o paralización ilícita de sus labores, situaciones éstas que no han sido probadas por la parte recurrente, que sucedieron durante dicho reclamo. g) Que la parte recurrente actúo de manera precipitada al despedir a dichos trabajadores, cuando todavía éstos estaban protegidos por nuestra legislación laboral, específicamente el contenido del artículo 88 Ordinal 11, que ellos citan como causal legal de despido, cuando el plazo señalado por dicho texto no había transcurrido. h) Que la parte recurrente solicitó a la oficina local de trabajo de la ciudad de Neyba, en fecha 28 del mes de febrero del año 2022, que enviara un inspector para comprobar la paralización de las labores de los trabajadores despedidos, presentándose en dicha calidad el señor [redacted], estableciendo que la paralización era ilegal, comprobando dicha Corte por la documentación aportada, que antes que se produjera el informe, los despidos de los trabajadores se habían ejecutado por parte de la recurrente, dos días antes, lo que a todas luces, las mismas resultan precipitadas y carente de un estricto cumplimiento protocolar de lo que establece el espíritu normativo de nuestra legislación laboral, pero además dicho informe no fue depositado en este proceso conforme con los documentos que se registran en este expediente, lo que impide la valoración sustancial conforme con el contenido del artículo 425 del Código Laboral, tampoco se probó que el mismo cumpliera los rigores procesales del contenido de los artículos 439 y 442 del mismo texto, además la parte recurrente, no ha probado en sus argumentos, estableciendo, si el comportamiento de los obreros estuvo seguido de algún acto de violencia o de daños a la propiedad o si ellos hicieron algún esfuerzo

de persuadirlos mediante alguna propuesta amigable y pacífica, como la conciliación, el arbitraje o alguna solución más humana, que no fuera la más radical, como lo fue el despido, el cual ha resultado injustificado por las razones expuestas" (sic).

21. Esta Tercera Sala es de criterio de que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial*; de lo que se desprende que, *…el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales*[3].

22. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evidencia que los jueces del fondo no incurrieron en violación al derecho de defensa y ni al debido proceso, ya que los

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio de 2002, BJ. 1100, pág. 73.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0568725
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

documentos descritos en el fallo impugnado aportados por la parte recurrida y que alega la parte recurrente que no se debatieron en la audiencia de fondo del 2 de abril de 2025, sino que fueron aportados de forma extemporánea con un escrito justificativo de conclusiones el 21 de agosto de 2025, pues se comprueba que dichas piezas no incidieron en la solución del asunto, ni formaron parte de las motivaciones rendidas o dispositivo de la alzada, en realidad la corte *a qua* fundamentó su decisión en el análisis de las comunicaciones de despido del 1 de marzo de 2022, las cuales fueron expedidas por el departamento de nómina de la propia empresa recurrente y depositadas por ella misma en su recurso de apelación; por tanto, al no existir la afectación alegada sobre la base de los hechos de la causa, se desestima el medio propuesto.

En relación con los demás medios de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

23. Para apuntalar su segundo y tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al rechaza el medio de inadmisión presentado, desconoció el alcance de los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 834-78 y mal interpretó la terminología "antes de toda defensa al fondo", debido a

que no logró entender que cuando se habla de toda defensa al fondo, quiere decir que es antes de que quien la invoca presente conclusiones al fondo; que ignoró que como tribunal de alzada el recurso de apelación tiene efecto devolutivo y que el tribunal de primer grado que dictó la sentencia apelada, desconoció el procedimiento en esta materia, al no entender que se trataba de un procedimiento sumario donde las pretensiones de las partes deben formularse previamente y por escrito, salvo la comparecencia de las partes, si las hubiere; que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* desentendieron que la demanda inició el día 20 de octubre de 2022 y que se permitieron llamar "regularización total de la demanda" en ignorancia de las disposiciones contenidas en los artículos 508 al 512 del Código de Trabajo, que regulan taxativamente el procedimiento de apoderamiento del tribunal en la materia, lo que infiere que el tribunal de primer grado no estaba válidamente apoderado, sino hasta el 20 de octubre de 2022, cuando había trascurrido 7 meses y 17 días de haberse producido el despido, por lo que la acción ya estaba prescrita de conformidad con lo que consagra el ordinal 1º del artículo 702 del Código de Trabajo.

24. La parte recurrente continúa alegando, que la corte *a qua* en el interés de favorecer a los recurridos, falló sobre la base del contenido del ordinal 11 del artículo 88 del Código de Trabajo, dejando de lado las disposiciones de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0568725
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ordinales 12, 13 y 19 de la precitada norma, que también fueron textos legales en los cuales la parte recurrente fundamentó la justa causa del despido y que la corte *a qua* solo trajo a colación lo enunciado en el citado ordinal 11 para sostener que la supuesta suspensión de labores ocurrió el 28 de febrero de 2022 y la carta de despido se produjo en fecha 1 de marzo de 2022, como si del 28 de febrero al 1 de marzo no hubiera transcurrido ningún tiempo; que la corte *a qua* interpretó incorrectamente dichas disposiciones de los ordinales 12, 13 y 19 e hizo un acomodado razonamiento, aludiendo que los trabajadores estaban dentro de las instalaciones de la empresa reclamando un aumento salarial; que la alzada inobservó que está establecido tanto legal, doctrinal y jurisprudencial que cuando en la calificación de un hecho cualquiera, en toda materia, se citan varias normas, solo basta con que se configure uno y el tribunal dio preminencia a uno que no tiene aplicación, obviando las demás causales que si la tenían, en violación al principio de igualdad que debe primera al momento de administrar justicia.

25. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0568725
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

casación de la sentencia impugnada fundamentado en la incorrecta interpretación de los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 834-78 e inobservancia de los artículos 508, 511 y 512 del Código de Trabajo, así como de la norma que rige la materia en la aplicación de los ordinales 11, 12, 13 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

26. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

27. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre

la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

29. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0568725
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Consorcio Azucarero Central, SA., contra la sentencia núm. 441-2026-SSENL-00003, de fecha 23 de marzo de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0337-22-00014
Solicitud núm.: 2026-R0221894
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Pura [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1458

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1278-2026-SENT-00007, de fecha 20 de enero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0337-22-00014
Solicitud núm.: 2026-R0221894
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Pura [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y Pura [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, revisión o revocación de sentencia, incoada por [redacted], contra [redacted] y Pura [redacted], con relación a la parcela núm. [redacted]51, municipio y provincia La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202400423, de fecha 6 de agosto de 2024, que declaró inadmisible la demanda por falta de calidad e interés.

Exp. núm.: 0337-22-00014
Solicitud núm.: 2026-R0221894
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Pura [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 1278-2026-SENT-00007, de fecha 20 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] en contra de la Sentencia núm. 202400423, de fecha 6 de agosto del año 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 202400423, de fecha 6 de agosto del año 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís. **TERCERO:** Condena al señor [redacted] al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en beneficio y provecho del Dr. [redacted] y los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Ordena la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un plazo de quince (15) días. **QUINTO:** Ordena el desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada, conforme al Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley con la mala

interpretación errónea interpretación de los documentos presentados por ante el tribunal. **Segundo medio**: Errónea interpretación del derecho, violación a la ley. **Tercer medio**: El vendedor debe garantía. **Cuarto medio**: Violación al principio de garantía que le debe el vendedor al comprador" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] y Pura [redacted] solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso por falta de interés casacional objetivo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, corresponde examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 0337-22-00014
Solicitud núm.: 2026-R0221894
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Pura [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

9. En cuanto a este presupuesto de inadmisibilidad, es preciso destacar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0337-22-00014
Solicitud núm.: 2026-R0221894
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Pura [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

11. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

12.Conviene destacar, además, que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

13. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho; que las situaciones arriba descritas, conllevan la desestimación del presupuesto de inadmisibilidad invocado y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.

14. En ese orden, conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, son del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer medio de casación mala interpretación de los documentos presentados ante el tribunal; mientras que en su segundo, tercero y cuarto medios alega errónea interpretación del derecho, violación a la ley y violación al principio de garantía del vendedor al comprador, cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo los cuales serán valorados de manera individualizada en el caso que corresponda y conforme al orden procesal. En consecuencia, al contener el presente recurso agravios de casación cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, procede desestimar

el medio de inadmisión planteado, por los motivos arriba señalados *y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.*

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

15. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una mala y errónea interpretación de los documentos sometidos a su apreciación, al declarar su falta de calidad para accionar en justicia, bajo el supuesto de que había enajenado la totalidad de sus derechos sobre la parcela objeto del litigio. Alega que dicha conclusión resulta contraria al contenido de la constancia anotada del inmueble, la cual acreditaba originalmente una extensión de seis (6) hectáreas, veintiocho (28) áreas y ochenta y seis punto treinta (86.30) centiáreas, y que únicamente se produjo una venta parcial de mil seiscientos sesenta y dos punto setenta (1,662.70) metros cuadrados, conservando aún a su favor derechos registrados equivalentes a una (1) hectárea, diecisiete (17) áreas y nueve (09) centiáreas, lo que, a su juicio, le confería plena calidad e interés para accionar. Sostiene además que, al desconocer este hecho que estima incontrovertido, el tribunal *a quo* desnaturalizó la prueba documental, vulnerando su derecho de defensa e incurriendo en un vicio censurable en sede de casación.

Exp. núm.: 0337-22-00014
Solicitud núm.: 2026-R0221894
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Pura [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

16. Para fundamentar su sentencia, el tribunal *a quo* estableció los motivos siguientes:

"…**Motivos de la sentencia recurrida** Que el tribunal de tierras a quo, al momento de decidir la referida litis, sostuvo en sus motivos, que: "**12.** Tal como se observa en el recuento anterior, la litis que cursan las partes en relación con el deslinde de los derechos de los señores [redacted] y Pura [redacted], busca que los derechos de estos últimos sean anulados, puesto que a pesar de que se sustentaban en la parcela 27, fueron realizados sobre la parcela 1-A, asunto este que fue confirmado mediante informes técnicos. **13.** No obstante, a ello, el demandante, [redacted], según se constató, vendió al señor [redacted] el derecho cuya afectación reclama mediante esta instancia; lo que implica que este no tiene un interés legítimo que proteger más claro aún, acoger la presente litis, no constituiría en modo alguno un provecho en favor del demandante y su rechazo tampoco implicaría una lesión en sus derechos, puesto que los derechos que están siendo afectados no pertenecen al demandante, sino al señor [redacted], quien no forma parte del presente proceso. **14.** En tal sentido, nos encontramos en presencia de una falta de interés que, genera como consecuencia una falta de calidad, puesto que, si [redacted] anotada aun consta a favor del demandante, lo que implicaría en términos formales, calidad para actuar en justicia, el hecho de haberse demostrado que no tiene interés por haber vendido el inmueble en litis genera en consecuencia una falta de calidad para actuar…**Motivos del recurso de apelación**…Según se puede observar, la declaratoria de inadmisibilidad se debe a que el demandante vendió en fecha 30 de diciembre de 2020, una porción de 1662.70 metros cuadrados al señor [redacted] que es precisamente el derecho cuya afectación reclama… En el caso de la especie, la parte recurrente ha puesto a esta alzada en conocimiento de tres aspectos reveladores que inciden en la solución del proceso, el

primero que vendió al señor [redacted] una porción de terreno de 1662.70 metros cuadrados; el segundo, que le resta una porción de terreno de 600 metros en dicha parcela y el tercero, que está actuando tanto en protección de su derecho así como de los derechos que le corresponden a su comprador; Sobre los derechos propios de su presunto comprador, estas acciones son de carácter personal, por ende, corresponde al señor [redacted] lanzar cualquier acción en procura de la nulidad del referido deslinde; que sobre los derechos restantes, el recurrente no ha acreditado que la ubicación material de los mismos este en el predio deslindado. En este sentido, al existir un conflicto manifiesto planteado a esta alzada por el mismo recurrente sobre las características y dimensiones que en la actualidad posee en la parcela, pues fue él que le quitó fuerza a su respectiva constancia anotada al establecer que un tercero es el propietario de la mayor cantidad de la misma, motivo que nos permite ratificar la inadmisibilidad recogida por el tribunal a quo, puesto que al no poseer calidad, su demanda es, como fue determinada por el primer tribunal inadmisible, razón por la que como compartimos la decisión tomada al respecto por el tribunal a quo, se rechaza el recurso de apelación y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida…" (sic).

17. En ese contexto, esta Tercera Sala verifica que, si bien la parte recurrente articula su agravio en torno a una alegada errónea interpretación de los documentos relativos a los derechos que afirma conservar en la parcela litigiosa, del examen íntegro y razonado de los motivos que sustentan la sentencia impugnada se desprende que, contrariamente a lo sostenido por ella, la declaratoria de inadmisibilidad no se fundamentó en la inexistencia absoluta de derechos a su favor, sino esencialmente en la falta de interés jurídicamente protegido. En efecto, los jueces del fondo establecieron que la

afectación de derechos que sirve de base a la demanda de nulidad del deslinde recae exclusivamente sobre la porción de terreno vendida por el hoy recurrente a [redacted], quien no fue parte del proceso, tratándose, por tanto, de un derecho de naturaleza personal y de interés estrictamente privado. Asimismo, se dejó claramente establecido que el actual recurrente no acreditó, con pruebas pertinentes y concluyentes, que los derechos que afirma conservar estuvieran materialmente ubicados dentro del perímetro deslindado ni que los mismos hubiesen sido afectados de manera directa por los trabajos técnicos impugnados.

18. En ese sentido, la jurisprudencia firme señala que *para objetar un deslinde es necesario que el impugnante posea derechos registrados o alguna documentación susceptible de registro constitutivo de derecho en la parcela en la cual se ha practicado los trabajos de campo o, en su defecto, que posea derechos registrados en una parcela contigua y que su lindero esté afectado por el trabajo de campo*[5]. En esa misma línea se ha indicado, además, *para demandar la nulidad de un deslinde el demandante debe tener una constancia anotada de la misma parcela que se deslinda y su ocupación se debe ver afectada directamente por el deslinde*[6]. Finalmente, se ha establecido que, *ante la impugnación de un deslinde, los jueces deben valorar dos aspectos esenciales: (a) que el impugnante tenga calidad, o sea, que demuestre ser titular de*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2019, BJ. 1299, pp. 2011-2024.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 27 de mayo 2015, BJ. 1254, pp. 1918-1928.

un derecho registrados o susceptible de registro; y (b) que se compruebe el agravio o perjuicio ocasionado por los trabajos técnicos impugnados al derecho de propiedad[7].

19. A la luz de los criterios jurisprudenciales precedentemente expuestos así como del análisis de los motivos que sustentan la sentencia recurrida, esta Tercera Sala comprueba que no se configura el vicio de mala y errónea interpretación de los documentos denunciado por la parte recurrente. Por el contrario, se evidencia que el tribunal *a quo* realizó una apreciación razonada y coherente de los hechos de la causa y de las piezas documentales producidas, determinando, sin desnaturalizarlas, que la afectación alegada recaía sobre derechos transmitidos a un tercero ajeno a la instancia y que el recurrente no probó que sus derechos remanentes hubieran sido objeto de lesión alguna como consecuencia del deslinde impugnado. En tales circunstancias, la decisión impugnada se ajusta al derecho aplicable y a la jurisprudencia vigente, razón por la cual procede desestimar el medio de casación analizado por carecer de fundamento.

b) en relación con el segundo, tercer y cuarto medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 231, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321, pp. 5894-5903.

Exp. núm.: 0337-22-00014
Solicitud núm.: 2026-R0221894
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Pura [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

20. Apuntala la parte recurrente en su segundo, tercer y cuarto medios de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación del derecho, violación a la ley y a la garantía que debe el vendedor al comprador, al no valorar que conforme informe de mensura quien no tenía calidad eran los ahora recurridos, queriendo hacer valer un deslinde dentro de una parcela que no le corresponde. Asimismo, señala que la juez otorgo valor a una fotocopia de contrato de venta suscrito entre los señores [redacted] y [redacted], cuando dicho contrato no ha sido sometido ante el Registro de Títulos, no obstante lo anterior, el recurrente señala que la decisión tomada por el tribunal de alzada le quita el derecho al vendedor de demandar en violación al principio de garantía que tiene que darle este al comprador.

21. En el presente caso, tras la debida ponderación de los indicados medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a solicitar la casación de la sentencia impugnada alegando violación a la ley, al derecho y al principio de garantía que le debe el vendedor al comprador, pero prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que

permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar de manera eficiente en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los medios examinados por falta de interés casacional objetivo; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0337-22-00014
Solicitud núm.: 2026-R0221894
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Pura [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1278-2026-SENT-00007, de fecha 20 de enero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 3[redacted]393
Solicitud núm.: 2026-R0482004
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1610

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], todas de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00100, de fecha 3 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 3[redacted]393
Solicitud núm.: 2026-R0482004
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted], [redacted] y [redacted], todas de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en declaratoria de utilidad pública, en relación con los solares núm. 4 y 6, manzana 228, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, incoada por [redacted], [redacted] y [redacted], todas de apellidos [redacted], contra [redacted], la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2020-S-00026, de fecha 20 de febrero de 2020, que declaró su incompetencia, en razón de la materia, para conocer y fallar la litis, y envió a las partes a proveerse ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del

Exp. núm.: 3[redacted]393
Solicitud núm.: 2026-R0482004
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Distrito Nacional, por ser la jurisdicción competente para conocer y decidir la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], y, de manera incidental, por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00100, de fecha 3 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, las acciones siguientes: 1. Recurso de apelación incoado en fecha 20 de noviembre de 2020, por las señoras [redacted], por conducto de sus abogados constituidos, Ledos. [redacted], Dra. [redacted] y Dra. [redacted]: y 2. Recurso de apelación incidental incoado en la audiencia en fecha 05 de mayo del año 2022, por la señora [redacted], por conducto de su abogado constituido, Ledos. [redacted], en contra de la sentencia número 0316-2020-S-00026, dictada en fecha 20 de febrero del 2020, por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a propósito de la litis sobre derechos registrados en solicitud de declaratoria de utilidad pública, promovida por la parte hoy recurrente principal, relativa a los inmuebles identificados como:1. Solar núm. 4, manzana 228, distrito catastral núm. 01, Distrito Nacional matrícula núm. [redacted], con una extensión de 133 m2; y 2. Solar núm. 6, manzana 228,distrito catastral núm. 01, Distrito Nacional, con una extensión de 46.06 m2, por haber sido realizados de conformidad con los

cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, sendos recursos de apelación, en consecuencia, REVOCA la sentencia número 0316-2020-S-00026, dictada en fecha 20 de febrero del 2020, por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO**: RECHAZA las pretensiones primigenias presentadas por los señores [redacted], [redacted] y [redacted]: así como la demanda reconvencional presentada por la señora [redacted]. ratificadas ante esta corte, por los motivos expuestos. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por los motivos dados. **QUINTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el párrafo IV del artículo 132 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de valorización de las pruebas. **Segundo medio**: Falta de motivación. **Tercer medio:** Violación de derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 3[redacted]393
Solicitud núm.: 2026-R0482004
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 3[redacted]393
Solicitud núm.: 2026-R0482004
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

10. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

11. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que la parte recurrente en sus medios de casación denuncia varios vicios cuya naturaleza, son del tipo que

[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, 31 de agosto 2023.
[3] Op. cit.

generan un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar falta de valoración de pruebas, falta de motivación y violación al derecho de defensa. Por lo antes dicho estos aspectos tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23, razón por la cual se rechaza el incidente examinado.

VI. Sobre el recurso de casación

12. Para apuntalar un aspecto de su primer, un aspecto del segundo y un aspecto del tercer medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del tribunal *a quo* no observaron que el recurso de apelación incidental depositado por la parte apelada estaba prescrito, puesto que la sentencia le fue notificada en fecha 22 de octubre de 2020 y el indicado recurso fue depositado en fecha 9 de julio de 2021 y notificado mediante acto núm. 173/2022, de fecha 26 de octubre de 2022; que acumularon el incidente sobre inadmisibilidad contra el recurso de apelación incidental, el cual no ponderaron, pero acogieron el recurso sin motivarlo, máxime cuando la prueba que sustenta el recurso es el acto de notificación de la sentencia y el depósito del recurso incidental; que al no valorar la fecha de depósito del recurso incidental interpuesto por la parte

Exp. núm.: 3[redacted]393
Solicitud núm.: 2026-R0482004
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

apelada así como el acto de notificación de la sentencia, como tampoco decidir sobre el incidente planteado en fecha 4 de agosto de 2022, se les violentó su derecho a la defensa.

13. La valoración de los aspectos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original se declaró incompetente para conocer de la litis en declaratoria de utilidad pública incoada por la actual parte recurrente [redacted], todas apellidos [redacted] contra [redacted]; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación: 1) de manera principal, por [redacted], todas de apellidos [redacted], sosteniendo que el tribunal de primer grado no valoró el informe realizado por la agrimensora [redacted], de fecha 5 de diciembre de 2016, que arroja una diferencia del solar núm. 6 de 1.79 metros cuadrados, de los cuales la parte apelada pretende apropiarse, y que con relación a la pared, ya el juzgado de paz se había pronunciado, ordenando su paralización; 2) de manera incidental, por [redacted], quien argumentó que ya el juzgado de paz para asuntos municipales se había pronunciado con relación al caso; por cuya razón demandó reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios,

sosteniendo que la litis era un abuso de derechos.; c) que en la instrucción de los referidos recursos, la parte recurrente principal solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental interpuesto por la parte apelada, por extemporáneo, incidente que fue diferido por el tribunal de alzada para fallarlo conjuntamente con el fondo; que el tribunal *a quo* decidió acoger los recursos de apelación interpuestos y revocar la sentencia apelada, rechazando, en cuanto al fondo la demanda primigenia, así como la demanda reconvencional intentada por parte demandada.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"1. En la especie nos encontramos apoderados las acciones siguientes: 1. Recurso de apelación incoado en fecha 20 de noviembre de 2020, por las señoras [redacted], [redacted] y Cándida Xionara [redacted], por conducto de sus abogados constituidos, Ledos. [redacted], [redacted], Dra. [redacted] y Dra. [redacted]: y 2. Recurso de apelación incidental incoado en la audiencia en fecha 05 de mayo del año 2022, por la señora [redacted], por conducto de su abogado constituido, Lcdos. [redacted] en contra de la sentencia número 0316-2020-S-00026, dictada en fecha 20 de febrero del 2020, por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a propósito de la litis sobre derechos registrados en solicitud de declaratoria de utilidad pública, promovida por la parte hoy recurrente principal, relativa a los inmuebles identificados como: solares núm. 4 y 6, manzana 228, distrito catastral núm. 01,

Exp. núm.: 3[redacted]393
Solicitud núm.: 2026-R0482004
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Distrito Nacional… 3. En cuanto a la forma, y en atención a la exigencia prevista en la Constitución de la nación, se advierte en la especie el cumplimiento del debido proceso instaurado en la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario al haberse observado el plazo de 30 días dispuesto en el artículo 81 de la referida norma para la interposición del recurso de que se trata, ejercido el día 20 de noviembre de 2020; toda vez que no consta en la glosa una actuación procesal anterior a esa fecha que dé cuenta del punto de partida del referido plazo, por lo que, en virtud del principio de favorabilidad debe interpretarse que el mismo se encontraba abierto en la fecha en que fue ejercido" (sic).

15. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* acogió como bueno y válido el recurso de apelación principal, por haberse hecho de conformidad con el artículo 81 de la Ley núm. 108-05, pues no existía evidencia que había mediado notificación de la sentencia impugnada, por tanto, se entendía que el plazo estaba aún abierto para su interposición.

16. En esas atenciones, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *al igual que en materia ordinaria, la apelación incidental en materia inmobiliaria no está sujeta a una forma ni plazo determinado, sino que puede ser formulada en cualquier trámite del pleito, es decir, en cualquier estado de la causa, pero antes de cerrarse los debates. Aunque la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario no contempla la figura del recurso de apelación incidental, el principio VIII de la referida ley dispone que en caso de carencia de esta*

normativa se reconozca el carácter supletorio del derecho común[4].

17. En ese contexto, al comprobarse que el recurso de apelación principal fue interpuesto conforme a los requisitos formales establecidos en la ley que rige la materia y depender el recurso incidental de este, resultaba admisible en cuanto a la forma.

18. Los criterios señalados y los hechos comprobados permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia suplir los motivos respecto de la omisión de estatuir, por lo que corresponde desestimar los aspectos examinados conforme a las razones expuestas anteriormente en la presente sentencia.

19. Para apuntalar otro aspecto de su primer y un aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró el informe de fecha 5 de diciembre de 2019, rendido por la agrimensora [redacted], el cual muestra que la actual parte recurrida pretende apropiarse de 1.79 metros cuadrados que les corresponde a la parte recurrente y que al valorar el informe que rindió el inspector, el cual no establece, en cantidad numérica, de dónde hasta dónde se extienden los metros que ocupa el solar núm. 4 y se pronuncia sobre la base de que el solar solo se puede acceder al mismo por la Francisco Cerón, lo cual no es cierto pues ese solar tiene su

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 74, 24 de febrero 2021, BJ. 1323

entrada por la calle Restauración; que le violentaron su derecho a la defensa, al no pronunciarse sobre el informe rendido.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"21. Una vez constatado el objeto de la demanda primigenia, que es el reconocimiento y la declaración de una servidumbre que supuestamente existe entre los inmuebles de marras, que según el artículo 637 del Código Civil es una carga impuesta sobre una heredad, para el uso y utilidad de una finca perteneciente a otro propietario; lo que evidentemente es competencia de esta jurisdicción inmobiliaria, que es la exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro; pues, de tener asidero legal, las pretensiones primigenias, serían causa origen de una actuación que deberá ser registrada en los registros complementarios de dichos inmuebles; hecho que conlleva a la revocación de la decisión impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 22. En virtud del efecto devolutivo de la apelación, verificamos el elenco de pruebas aportado, tanto ante la sede inicial, como ante esta instancia, y adicionado otros motivos no contemplados por el tribunal a quo pero que robustecen nuestra posición, hemos constatando que la parte recurrente principal con su acción procura que se reconozca y declare la servidumbre en favor el su inmueble solar núm. 6, manzana 228, distrito catastral núm. 01, Distrito Nacional, que tiene una extensión de 46.06 m2, como predio dominante, en contra o sobre el solar núm. 4, manzana 228, distrito catastral núm. 01, Distrito Nacional, con una extensión de 133 m2, como predio sirviente; que el primero es propiedad de [redacted], amparado en el certificado de título núm. 93-4342; y el segundo es propiedad de [redacted], amparado en el certificado de título matrícula núm. [redacted]. 23. En la especie, a diferencia

Exp. núm.: 3[redacted]393
Solicitud núm.: 2026-R0482004
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de lo alegado por la parte recurrente, no fue probado que existe dicha servidumbre de paso entre los inmuebles referidos, que solo aportaron el informe realizado por la agrimensora [redacted] de fecha 5 del mes de diciembre del 2016, donde se informa que no existe plano aprobado y que el derecho se regirá por la posesión de las reclamantes, y que existe una puerta en la parte este que ha sido bloqueada para limitar el paso. 24, De su lado la pate recurrida y recurrente incidental aportó el informe realizado en fecha 10 de agosto del 2016 por el agrimensor [redacted], que declara "(...) al hacer este levantamiento partiendo de dos puntos georeferenciados, pudimos comprobar que las estaciones 4 y 5 del polígono que conforma el solar núm.4, limitan el mismo con la calle Francisco Cerón, por lo que el espacio que reclaman las señoras propietarias del solar núm. 6, en realidad pertenece al solar núm. 4, pudiendo el suscrito determinar y confirmar, luego del estudio correspondiente, que las requerimientos de la señora [redacted] con relación a dicho solar se corresponde con la ocupación y el derecho de la misma al día de la fecha, donde no está ocupando terreno de particulares. " … 26. De modo que, en una sana administración de justicia, para determinar judicialmente una servidumbre de paso, se debe tomar en cuenta lo que menos perjudique a las partes, que no existen vías de acceso alternativas para el tránsito y evaluar las posibilidades de otro camino; lo que no ocurre en la especie, donde la recurrente solo alega que la recurrida quiere apropiarse de una franja que usan como paso por más de 80 año, sin establecer la utilidad o necesidad de la referida franja. 27. En ese sentido, como ha sido argúido por la parte recurrida, en el informe de la inspección de campo realizada en fecha 21 de mayo del 2025, por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, se declara que: "(...) el presunto camino en disputa no existe, ya que ese espacio pertenece catastralmente al solar núm. 4 y forma parte de su patio, según lo indican sus planos catastrales. Esta información está respaldada por una imagen ortorectificada que coincide con lo observado en los planos catastrales históricos

de los solares núm. 6 y núm. 4. (ver figura núm. 01). Es importante señalar que, según el plano catastral del solar núm. 06, en la manzana 228 del distrito catastral núm. 01 del Distrito Nacional, este colinda al este con el señor [redacted], quien ocupa el solar núm. 05. Tras investigar, confirmamos que el solar núm. 05 colinda al oeste con el solar núm. 04, donde se encuentra el inmueble en inspección. Al analizar el solar núm. 04, vimos que tiene una geometría similar al inmueble en cuestión. Por lo tanto, concluimos que el presunto camino en disputa no existe y que, catastralmente, el espacio pertenece al patio del solar núm. 04, según lo indicado en los planos catastrales." … 31. El sistema probatorio ante la Jurisdicción Inmobiliaria está regulado por el artículo 1315 del Código Civil dominicano, el cual dispone: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Reciprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; por tanto, este tribunal entiende procedente rechazar el recurso de apelación principal que nos apodera, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

21. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo que denuncia la actual parte recurrente, el tribunal *a quo* sí ponderó el informe rendido por la agrimensora [redacted], de fecha 5 de diciembre de 2005, señalando que este solo informó que no existía plano aprobado y que el derecho se regiría por la posesión de los reclamantes, sin que se haya aportado ninguna otra prueba que demuestre la existencia de la servidumbre de paso que alega la parte recurrente.

22. Ha sido juzgado que *para que se verifique una violación a su derecho de defensa,*

la parte que la invoca tendría que haberse impedida de defenderse[5]*;* lo cual no ocurre en la especie, ya que del examen del fallo criticado se advierte que la actual parte recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensas y las pruebas en las que sustentó sus pretensiones, pudiendo presentar formalmente sus conclusiones en la audiencia celebrada a tales fines. En ese sentido, esta Tercera Sala verifica que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado, sino que actúo en virtud del poder soberano de apreciación sobre la valoración de las pruebas, por lo que, procede desestimar los aspectos examinados.

23. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 69, 24 de febrero 2021, BJ. 1323

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 3[redacted]393
Solicitud núm.: 2026-R0482004
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], todas de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00100, de fecha 3 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01086
Solicitud núm.: 3762421
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1471

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), actuando en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00082 de fecha 23 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01086
Solicitud núm.: 3762421
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Adelsy Álvarez y Cecilio Mora Merán, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), actuando en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, Mildred Janet Lachapelle incoó dos (2) demandas, una en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado como conquista laboral e indemnización prevista en el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01086
Solicitud núm.: 3762421
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

artículo 86 del Código de Trabajo, contra el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) y otra en intervención forzosa contra el Ministerio de Administración Pública (MAP); a su vez, el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) incoó una demanda en intervención forzosa contra el Centro de Desarrollo y Competencia Industrial (Proindustria) y una demanda incidental en nulidad por fraude procesal contra Mildred Janet Lachapelle, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2022-SSEN-00115 de fecha 8 de junio de 2022, que rechazó las demandas en intervención forzosa contra el Ministerio de Administración Pública (MAP) y el Centro de Desarrollo y Competencia Industrial (Proindustria), y por tanto, las excluyó del proceso, acogió la demanda principal por desahucio con responsabilidad para su empleadora y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado como conquista laboral e indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), actuando en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm.028-2023-SSEN-00082 de fecha 23 de marzo de 2023, la cual rechazó el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01086
Solicitud núm.: 3762421
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

incidente planteado por la parte recurrente, fundamentado en la excepción declinatoria de incompetencia, así como el medio de inadmisión y el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión apelada, la cual fue recurrida en casación por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), actuando en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-24-1964 de fecha 30 de septiembre de 2024, que rechazó el recurso de casación.

5. La referida decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), actuando en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), dictando el Tribunal Constitucional, la sentencia núm. TC/1752/25 de fecha 30 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

"**PRIMERO:** ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1964, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1964, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), por los motivos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01086
Solicitud núm.: 3762421
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

expuestos. **TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **QUINTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), y a la parte recurrida, [redacted]. **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional" (sic).

6. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante comunicación SGTC-1348-2026, de fecha 10 de marzo de 2026, recibida en la sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial, en fecha 12 de marzo de 2026.

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Infracción Norma Constitucional. Estatuto del servidor público y régimen legal de la administración pública. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la incompetencia. **Tercero medio:** Insuficiencia de motivos. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01086
Solicitud núm.: 3762421
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Quinto medio: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Sexto medio:** Error de hecho en la apreciación de la prueba y violación del artículo 544 Código de Trabajo y artículo 1315 Código Civil supletorio. **Séptimo medio:** Infracción normativa, violación de los artículos, 15, 34, 75, 76, 179, 219, del Código de Trabajo. **Octavo medio:** Omisión de estatuir. **Noveno medio:** Vicio de Incongruencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. Conforme con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10 siguiente: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01086
Solicitud núm.: 3762421
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa (sic).

10. Previo a conocer el recurso de casación que nos ocupa resulta oportuno establecer que el criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión dictada previamente por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual, en síntesis, consistió en lo siguiente:

"10.6. En lo previamente expuesto, el Tribunal Constitucional observa que la sentencia cuestionada, por un lado, reconoce expresamente que el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) —ahora Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)— no posee las características previstas en el Principio III del Código de Trabajo para quedar sometido al régimen laboral —al no tratarse de una entidad de naturaleza industrial, comercial, financiera o de transporte— y, por otro lado, concluye que dicho régimen le resulta aplicable con fundamento en usos y costumbres, prácticas administrativas, comunicaciones internas y criterios emitidos por autoridades sectoriales. Tal tensión entre la premisa normativa utilizada y la conclusión alcanzada evidencia una inconsistencia lógica en la motivación de la decisión. 10.7. Dicha incongruencia permite advertir a este colegiado constitucional que la conclusión a la que arribó la corte de casación contradice el principio de jerarquía normativa, al pretender supeditar la aplicación de una ley a lo dispuesto por un acto administrativo, rompiendo así con la regularidad propia de la estructura escalonada del ordenamiento jurídico y su cadena dinámica de creación normativa. Sobre este principio, mediante Sentencia TC/0307/24, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal Constitucional se pronunció en los términos que a continuación se transcriben: […] el referido acto administrativo corre la misma suerte de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01086
Solicitud núm.: 3762421
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

legislación de la cual dimanaba, en virtud del principio de jerarquía normativa existente entre una ley y un acto administrativo, aspecto al que este Tribunal Constitucional ha hecho referencia en su Sentencia núm. TC/0114/18, de que todos los actos administrativos, tales como un reglamento, decreto o resolución son complementarios y están subordinados a las leyes existentes en nuestro sistema jurídico. Dicho precedente establece, textualmente, lo siguiente: f. Por su parte, (…) en virtud del principio de jerarquía no puede alegarse la primacía de un reglamento interno sobre estas disposiciones legales (…). 10.8. Cabe resaltar, además, que el artículo 5 de la Ley núm. 160-21, que crea el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) —continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)—, despeja toda duda acerca de su naturaleza como órgano de la Administración Pública.6 Dicha disposición establece lo siguiente: Artículo 5.- Creación del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones. Se crea el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), como órgano de planificación, dirección, coordinación y ejecución de la función administrativa del Estado para establecer las políticas, programas, y diseño de estrategias e instrumentos en materia de construcción de vivienda, hábitat, asentamientos humanos, construcción y reconstrucción de edificaciones del Estado y los equipamientos y obras conexas, así como fomentar las asociaciones público-privadas o derivadas del fideicomiso en materia de vivienda en el territorio nacional. 10.9. En consecuencia, y a partir de la inconsistencia previamente identificada entre la premisa normativa empleada y la conclusión alcanzada por la jurisdicción ordinaria laboral —así como de la vulneración al principio de jerarquía normativa previamente indicada—, este Tribunal Constitucional constata que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurre en un error al sostener que la jurisdicción laboral era la competente para conocer de la demanda de referencia, en detrimento de la que corresponde en los casos de reclamaciones formuladas

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01086
Solicitud núm.: 3762421
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

contra entes, órganos o agentes de derecho público por parte de sus empleados y funcionarios, como ocurre en la especie. Tal razonamiento contradice tanto el mandato contenido en el Principio III del Código de Trabajo como las disposiciones de la Ley núm. 41-08, que establecen de manera expresa los criterios de adscripción al régimen estatutario aplicable a los servidores y empleados públicos. 10.10. Asimismo, en un caso análogo al que ahora nos ocupa, en el que se cuestionaba cuál era la jurisdicción competente para dirimir un litigio entre un ente o agente de derecho público y sus empleados y funcionarios, este tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/1056/25, del veintidós (22) de octubre de dos mil veinticinco (2025), estatuyó lo que sigue: 10.11. En efecto, el Tribunal advierte que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en un error al señalar que la jurisdicción laboral era la competente para conocer de la demanda de referencia, en detrimento de la que se impone en caso de reclamaciones contra entes o agentes de derecho público, como en la especie. Ciertamente, la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, es la competente para conocer sobre los conflictos que surjan entre la entidad demandada y sus empleados y funcionarios, en virtud de las atribuciones que confiere el artículo 165 de la Constitución de la República a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3 de ese texto, así como con las disposiciones de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa. Estas normas deben ser aplicadas e interpretadas de manera conjunta con la Ley núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), sobre el Tribunal Superior Administrativo, y la Ley núm. 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. 10.12. Este precedente, el cual ha sido reiterado en Sentencias TC/0964/24, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), y TC/0621/25,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01086
Solicitud núm.: 3762421
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

del trece (13) de agosto de dos mil veinticinco (2025), resulta aplicable para la solución del presente caso, dadas las similitudes fácticas y jurídicas que comparte con el asunto entonces decidido. En consecuencia, este tribunal reafirma que la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias, es la competente para conocer y resolver los conflictos surgidos entre la Administración pública y sus funcionarios y empleados civiles, conforme con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución confiere a dicha jurisdicción, en particular las previstas en su acápite 3, así como con las disposiciones de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa. 10.13. Estas normas, como ha sido previamente indicado por este colegiado constitucional, deben ser aplicadas e interpretadas de manera conjunta con la Ley núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), sobre el Tribunal Superior Administrativo, y la Ley núm. 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. 10.14. Con base en las razones previamente expuestas, este Tribunal Constitucional procede a acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y anular la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1964, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). En este sentido, se ordena la devolución del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el caso sea resuelto conforme a los lineamientos establecidos en la presente sentencia, en aplicación de lo dispuesto en los ordinales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales" (sic).

11. De lo anterior se desprende que el aspecto central de la anulación producida por el Tribunal Constitucional se refiere a falencias relacionadas,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01086
Solicitud núm.: 3762421
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

entre otras cosas, con una inconsistencia lógica en la motivación de la decisión al determinar la competencia de la jurisdicción laboral ordinaria para la resolución de conflictos laborales del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), que tiene como continuador jurídico al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), lo que contradice el principio de jerarquía normativa al pretender supeditar la aplicación de una ley a lo dispuesto por un acto administrativo, pues reconoce que el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), que tiene como continuador jurídico al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), no posee las características previstas en el Principio III del Código de Trabajo para quedar sometido al régimen laboral, al no tratarse de una entidad de naturaleza industrial, comercial, financiera o de transporte, y por otro lado, concluye que dicho régimen le resulta aplicable con fundamento en usos, costumbres y prácticas administrativas, rompiendo así con la regularidad propia de la estructura escalonada del ordenamiento jurídico y su cadena dinámica de creación normativa.

V. Incidente

12. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal la inadmisibilidad del recurso por carecer de interés casacional, ya que no se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01086
Solicitud núm.: 3762421
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

manifiestan ninguno de los casos establecidos en el artículo 10 y siguientes de la Ley 2-23, mencionada.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal.

14. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01086
Solicitud núm.: 3762421
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. B) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. C) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01086
Solicitud núm.: 3762421
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto,

pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, falta de base legal, falta de valoración de las pruebas y omisión de estatuir, lo que evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error alegado que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

18. Para apuntalar un aspecto de los siete primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y por la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* al dictar su sentencia, basado en elementos objetivos y subjetivos, señalando que la relación laboral que unió a los litigantes tenía su base legal en la Ley núm. 16-92 de 1992 que crea el Código de Trabajo, hizo una incorrecta interpretación del canon constitucional y las Leyes núms. 5892-62, 13-07, 41-08, 247-12 y 160-21, sin perjuicio de varios reglamentos, que permite afirmar

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01086
Solicitud núm.: 3762421
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

que fue concebida en contradicción con la dogmática jurídica del derecho administrativo y del derecho laboral púbico, cuyo vicio la convierte en un documento que acusa una orfandad legal y procesal; que en su incorrecta ponderación del régimen adjetivo y sustantivo laboral público, resulta imposible la coexistencia de la rama pública de dos o más sistemas laborales distintos para la regulación de la función pública de los empleados que prestan sus servicios en las distintas dependencias oficiales, ni mucho menos que sus beneficios laborales puedan ser similares a la actividad privada; que la corte *a qua* al emitir su decisorio como está redactado no tuvo en cuenta que, según la agenda hemisférica, la contratación laboral del Estado se rige por su propia norma, sin que sea posible sustituirla por la norma laboral privada, como fue asumido por la alzada, que retuvo como un hecho cierto que la empleadora había despedido a la empleada sin cumplir con los cánones legales y que podían aplicarle la nomenclatura del Código de Trabajo, olvidándose de su condición de institución pública, lo que ha sido admitido en círculos públicos y académicos; que la corte *a qua* al momento de dictar su fallo rechazando los incidentes y la apelación de la actual parte recurrente, no dio motivos con suficiente claridad y precisión, sino que se refugia en un silogismo jurídico y una interpretación amañada de la organización del aparato estatal en suelo nacional, vulnerando, con un interés

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01086
Solicitud núm.: 3762421
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

específico, directo de atribuirle ganancia de causa a la recurrente, la configuración constitucional del régimen laboral del sector público, de que la institución tradicionalmente manejó sus relaciones laborales con sus empleados bajo la Ley núm. 16-92, que pagó prestaciones laborales a antiguos servidores y que despidió a la parte recurrida; que el fallo atacado deja en evidencia que la corte *a qua* hizo una valoración, parcial y fragmentada, porque ninguno basta por sí solo para resolver todos los problemas de interpretación y complementación la imperfección del derecho positivo planteada, de los hechos litigiosos y régimen estatutario aplicables a los funcionarios y servidores del Estado, llegando a deformar la realidad de la relación laboral que existió entre las partes, desnaturalizando los hechos del juicio e hizo lo propio con los documentos de la parte recurrida, lo cual infringe las normas procesales, careciendo de validez y correlativa eficacia legal; que es evidente que la sentencia impugnada proyecta una frágil argumentación sobre los alcances legales de las piezas del expediente y desconocimiento de los entresijos de la administración pública y del sacrosanto interés del Estado, lo que deja una sensación de denegación de justicia; que ese veredicto no cumplió con los estándares mínimos para estar ajustado a una correcta valoración de las pruebas del juicio, consumando así

una desnaturalización de los documentos, cuya situación la despoja en lo absoluto de legalidad.

19. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la actual parte recurrida, sustentada en un alegado desahucio ejercido por su empleador el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado por conquista laboral e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, y a su vez una demanda en intervención forzosa contra el Ministerio de Administración Pública (MAP); mientras que la parte demandada Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) incoó una demanda en intervención forzosa contra el Centro de Desarrollo y Competencia Industrial (Proindustria) y solicitó que fuera declarada común y oponible, en los límites de la ley, al interviniente forzoso, actual empleadora de la parte recurrida, la cual tiene la obligación de pagarle su indemnización y al Ministerio de Administración Pública (MAP), regulador del sistema de reclutamiento y el manejo de los asuntos laborales de los servidores públicos y en su defensa principal sostuvo, que está exenta del pago de prestaciones laborales en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01086
Solicitud núm.: 3762421
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

virtud de que es una institución estatal que no tiene carácter comercial, industrial, financiero ni de transporte, cuya ley orgánica no hace aplicable a sus empleados y funcionarios las disposiciones del Código de Trabajo, por lo que solicitó la incompetencia del tribunal y que fuera remitido al Tribunal Superior Administrativo (TSA) por tratarse de servidores públicos y declarada inadmisible la demanda; decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la excepción declinatoria de incompetencia planteada tanto por la parte demandada principal como por la interviniente forzosa Ministerio de Administración Pública (MAP) y las demandas en intervención forzosa, excluyéndolas del proceso y en consecuencia, acogió la demanda y declaró la terminación del contrato de trabajo por desahucio, condenando a la empleadora al pago de los reclamaciones realizadas por la demandante; b) no conforme con la decisión, la parte recurrente, continuadora jurídica del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), interpuso recurso de apelación reiterando que no se rige por las disposiciones del Código de Trabajo, por lo que está exenta de pagar prestaciones laborales a sus empleados; por tanto, solicitó la incompetencia del tribunal y que fuera remitido al Tribunal Superior Administrativo (TSA) por tratarse de servidores públicos y en consecuencia, revocada la sentencia recurrida y declarada inadmisible la demanda; por su lado, la parte recurrida en su defensa alegó que fue

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01086
Solicitud núm.: 3762421
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

desahuciada; que de conformidad con el contenido de las certificaciones núms. 001928 y 008588 de fechas 15 de febrero de 2017 y 28 de junio de 2017 emitidas por el Ministerio de Administración Pública (MAP) y la comunicación de fecha 8 de julio de 2015, dirigida por la Consultoría Jurídica del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), la parte recurrente se rige por las disposiciones del Código de Trabajo, en virtud de las planillas de personal fijo que se deposita cada año en el Ministerio de Trabajo, en cumplimiento de lo que la norma laboral vigente exige, por lo que solicitó fuera confirmada en todas sus partes la decisión apelada; c) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* rechazó el incidente planteado por la parte recurrente, fundamentado en la excepción declinatoria de incompetencia, así como el medio de inadmisión y el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión apelada. d) que inconforme con esa decisión, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) interpuso un recurso de casación, acción que fue decidida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación al considerar que aunque el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), creado mediante la Ley núm. 5892-62 del 10 de mayo de 1962, no establece carácter industrial ni comercial y sus operaciones no involucran lucro ni interés

monetario, era uso y costumbre de esa entidad regirse por las disposiciones de la legislación laboral; y e) que la ahora parte recurrente promovió un recurso de revisión Constitucional, jurisdicción que decidió acoger el referido recurso y anular la decisión atacada, remitiendo el expediente para que fuere conocido nuevamente, en cumplimiento con lo dispuesto por los numerales 9° y 10° del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011.

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"06- Que con relación a la Competencia de Atribución de la Jurisdicción de Trabajo para conocer de la reclamación hecha por la *señora* [redacted] al *Instituto Nacional de la Vivienda,* ésta Corte reconoce su competencia para juzgarlas, lo que hace por los motivos siguientes: a) a que para la solución de ésta controversia toma como referencia el Criterio de la Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, que consideró que toda reclamación en pago de Prestaciones Laborales es competencia de los Tribunales de Trabajo, en aplicación del Código de Trabajo, articulo 480, Sentencia de fecha 6 de septiembre del 2000, BJ. 1078, páginas números 611-616 (citada por [redacted], Jurisprudencia Dominicana del Trabajo 1990 a 2001, página 180);- b) a que en la Organización Judicial del país, son los Tribunales de Trabajo los únicos que tienen competencia para conocer de las reclamaciones del pago de las Prestaciones y Derechos originados en el Contrato de Trabajo regulado

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01086
Solicitud núm.: 3762421
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

por el Código de Trabajo, y de manera excepcional a aquellos que se les atribuye tal posibilidad en el caso de que se trata son reclamados Prestaciones y Derechos originados en un Contrato de Trabajo, en virtud de las disposiciones del Código de Trabajo (…) 10- Que en cuenta a la aplicación del Código de Trabajo al caso que se juzga, ésta Corte expresa que el *Instituto Nacional de la Vivienda* está bajo el ámbito de aplicación del Código de Trabajo, lo que establece por las motivaciones siguientes: 11- Que las leyes que reglamentan las relaciones de Trabajo, son mutuamente excluyentes en sus respectivas esferas normativa y éste caso el Empleador es una empresa del Estado que tiene un carácter Industrial y por lo tanto sujeta al Código de Trabajo, cuando disponen que: a) el Código de Trabajo, Principio Fundamental III, dispone que éste se aplica a todas las relaciones laborales de naturaleza privada y a las empresas del Estado cuando actúan como parte de la economía privada, indicando que éstos casos son las empresas de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte;- b) El Estatuto del Servidor Público, Ley 41-08, articulo 2, numeral 2, preceptúa que quedan excluidos de sus disposiciones quienes mantienen una relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo; 12- Que la Ley 5892 del 10 de mayo del 1962, que crea al Instituto Nacional de la Vivienda, artículos 1 y 2, lo instituye con carácter autónomo y patrimonio propio; 13- Que en éste sentido el Ministerio de la Administración Pública en fecha 15 de febrero del 2017 dictaminó que el *Instituto Nacional de la Vivienda* no se rige por la Ley de Administración Publico y, que por uso costumbre se rige por el Código de Trabajo, según consta en su comunicación número 001928, dirigida al Lic. [redacted], además de que así lo reconoce el *Instituto Nacional de la Vivienda* en la comunicación de fecha 06 de julio del 2015 que dirigió a Lic. [redacted], de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; 14- Que son parte de los documentos que forman el expediente los pagos hechos por *Instituto Nacional de la Vivienda* a diferentes

trabajadores y en tiempos diferentes, por concepto de Prestaciones y Derechos Adquiridos, como son los casos de los señores, entre otros, de: [redacted] el 26 de septiembre del 2018, [redacted] el 11 de agosto del 2018, [redacted] el 29 de diciembre del 2018, [redacted] el 15 de septiembre del 2017 y [redacted] el 13 de junio 2017; 15- Que el proceso de transición que ha operado entre el *Instituto Nacional de la Vivienda* y el *Ministerio de la Vivienda* ha sido reconocido públicamente que a los empleados del anterior *Instituto Nacional de la Vivienda* les serán pagadas las Prestaciones Laborales establecidas por el Código de Trabajo, según consta en el comunicado en su web-site" (sic).

21. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

22. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia internacional señalando que *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01086
Solicitud núm.: 3762421
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorgada credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad[1].

23. Relacionado con la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que *este se configura cuando se produce incompatibilidad entre las motivaciones ya sean estas de hecho o derecho y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia*[2].

24. Debe señalarse que, respecto del debido proceso y la tutela judicial efectiva, nuestra Carta Magna establece en su artículo 68 que la Constitución *garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley; y el artículo 69 expresa: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: …2. El derecho a ser oída, dentro de un*

[1] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Apitz Barbera y otros C. Venezuela, sent. de 5 de agosto de 2008.
[2] SCJ, Primera Sala. sent. núm. 4, 19 de enero de 2005, BJ. 1130.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01086
Solicitud núm.: 3762421
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

25. En la especie, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y rechazó la excepción de incompetencia basada en la comunicación del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), de fecha 06 de julio de 2015 dirigida a la Cámara de Cuentas firmada por la consultora jurídica en la que se expresa que la entidad se rige por el Código Laboral, además de la comunicación del Ministerio de la administración pública de fecha 15 de febrero de 2017 que establece que el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), no se rige por la Ley de Administración Pública, y que en el proceso de transición del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) y el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), los empleados del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) le serán pagadas sus prestaciones laborales conforme el Código de Trabajo, incurriendo en falta de motivos al determinar la competencia basada en el uso y costumbre cuando correspondía la aplicación del régimen establecido en la Ley 41-08 de función pública, pues los actos administrativos, tales como un reglamento, decreto o resolución son complementarios y están subordinados a las leyes existentes en el sistema jurídico, tal cual se puede

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01086
Solicitud núm.: 3762421
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

establecer en la sentencia núm. TC/0307/24, de fecha 19 de agosto de 2024, asimismo el Tribunal Constitucional apoya su decisión en las sentencias núms. TC/1056/25 de fecha 22 de octubre de 2025, TC/0964/24 de fecha 27 de diciembre de 2024 y TC/0621/25 de fecha 13 de agosto de 2025 en la cuales se advierte que en caso de controversia sobre la jurisdicción competente para dirimir un litigio entre un agente de derecho público y sus funcionarios le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, en este caso el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), que tiene como continuador jurídico al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), y sus servidores, conforme con las atribuciones del artículo 165 de la Constitución; en ese sentido, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los aspectos y otros medios de casación.

26. En virtud del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …, lo que aplica en la especie.*

27. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01086
Solicitud núm.: 3762421
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00082 de fecha 23 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01086
Solicitud núm.: 3762421
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0540545
Recurrente: Dirección de Asistencia Social y Alimentación Comunitaria (DASAC)
Recurrido: Azulma, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1598

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección de Asistencia Social y Alimentación Comunitaria (DASAC), actuando en calidad de continuadora jurídica de los Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED), contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00130, de fecha 27 de marzo de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0540545
Recurrente: Dirección de Asistencia Social y Alimentación Comunitaria (DASAC)
Recurrido: Azulma, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección de Asistencia Social y Alimentación Comunitaria (DASAC), actuando en calidad de continuadora jurídica de los Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED), representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como partes recurridas las entidades Azulma, SRL., Parallax Factoring, SA. y Kardisa Distribuidora, las cuales no han depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0540545
Recurrente: Dirección de Asistencia Social y Alimentación Comunitaria (DASAC)
Recurrido: Azulma, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

4. Los Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED) suscribió un contrato de suministro de bienes números DIJU/091/20231 en fecha 3 de mayo de 2023 con la sociedad comercial Azulma, SRL., producto del proceso de compras mediante licitación pública nacional referenciado como: "Comedores Económicos CCC-LPN-2023-0001" y DIJU/207/2023 de fecha 4 de septiembre de 2023, en relación al proceso de compras mediante licitación pública nacional, titulado como: "Comedores Económicos CCC-LPN-2023-0005" para la adquisición de alimentos para ser utilizados en cocción de las raciones diarias a los comensales y en el suministro de raciones diarias a los privados de libertad.

5. Posteriormente la sociedad comercial Azulma, SRL., cedió sus créditos en favor de las empresas Parallax Factoring, SA., y Kardisa Distribuidora SRL., e interpuso una demanda en incumplimiento de contrato, cobro de pesos y responsabilidad patrimonial del Estado debido al supuesto impago, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00130 de fecha 27 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0540545
Recurrente: Dirección de Asistencia Social y Alimentación Comunitaria (DASAC)
Recurrido: Azulma, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, en incumplimiento de contrato, cobro de pesos y Responsabilidad Patrimonial del Estado, incoado en fecha 03 de febrero del año 2025, por la sociedad comercial AZULMA, S.R.L., contra los COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED), con oponibilidad a las empresas KARDISA DISTRIBUIDORA, S.R.L., PARALLAX FACTORING, S.A., por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo; en consecuencia, DEJA CONSTANCIA del incumplimiento de los COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED) respecto de los contratos de suministro de bienes números DIJU/091/2023 y DIJU/207/2023, de fechas 13 de mayo y 04 de septiembre del año 2023, intervenidos con la sociedad comercial AZULMA, S.R.L. **TERCERO:** ORDENA a los COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED), pagar, a favor de las sociedades comerciales AZULMA, S.R.L., PARALLAX FACTORING, S.A. y KARDISA DISTRIBUIDORA, (por efecto de los contratos números OPC-27751, POC-27752, OPC-27959), la suma de diecinueve millones trescientos setenta y cuatro mil setecientos veinticuatro pesos dominicanos con 88/100 (RD$19,374,724.88), dividido de la siguiente manera: a) En provecho de la sociedad comercial PARALLAX FACTORING, S.A., la suma de once millones seiscientos cuarenta y ocho mil ciento catorce pesos dominicanos con 39/100 (RD$11,648,114.39), en ocasión de las facturas números 259, 268, 269, 270, 271, 274 y 275. b) En provecho de la sociedad comercial KARDISA DISTRIBUIDORA, la suma de cinco millones seiscientos cincuenta y seis mil doscientos veintinueve pesos dominicanos con 00/100 (RD$5, 656,228.56), en ocasión de las facturas 272 y 276. c) En provecho de la sociedad comercial AZULMA, S.R.L., la suma de dos millones setenta mil trescientos ochenta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,070,382.00). **CUARTO:**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0540545
Recurrente: Dirección de Asistencia Social y Alimentación Comunitaria (DASAC)
Recurrido: Azulma, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

CONDENA a COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED), pagar a favor de la sociedad comercial AZULMA, S.R.L, la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000,00), por concepto de los daños y perjuicios causados, conforme los motivos que fueron anteriormente expuestos. QUINTO: CONDENA a los COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED), al pago de intereses judiciales equivalentes al uno por ciento (1%) mensual, a título de indemnización complementaria, en favor de la entidad comercial AZULMA, S.R.L., en función de las variables macroeconómicas afianzadas por el Banco Central de la Republica Dominicana, en especial, la tasa promedio de inflación, contado a partir de la fecha en la que la presente sentencia adquiera firmeza y hasta su total ejecución, en relación a las sumas debidas, por los motivos antes expuestos. **SEXTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley (artículos 1689 y siguientes del Código Civil Dominicano). **Segundo medio:** Desnaturalización de documentos. **Tercer medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil se invierte la carga de la prueba al permitir que quien no es titular del crédito reclame judicialmente sin acreditar derecho vigente. **Cuarto medio:** Violación

del principio de legalidad. **Quinto medio:** Falta y contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso ordena el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que, *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso*

de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa[1].

9. En ese orden, esta Corte de Casación se apresta, en lo subsiguiente, a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida Azulma, SRL., al tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21[2] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. Conforme dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo III.- *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en*

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.
[2] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala ha podido corroborar que en el expediente reposa el acto núm. 0792/2026 de fecha 5 de junio de 2026 del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida Azulma, SRL., cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la [redacted], provincia Santiago de los Caballeros, *lugar donde ha hecho elección de domicilio mi requerido la entidad AZULMA, S.R.L., Nota: Me trasladé a la calle 20 #1, de Cerro Hermoso y una vez allí hablando con la señora* [redacted] *quien me dijo que ahí no existe Azulma, SRL., por tal razón paso por la fiscalía a dejar copia de este acto bajo el artículo 69, inciso 7 del Código Civil de la República.*

12. En esas atenciones mediante el referido acto se notifica a la parte recurrida por domicilio desconocido sin realizar las diligencias procesales correspondientes a la notificación en la persona o domicilio de los socios establecidas en el numeral 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

13. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente: ***a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios***; *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda,* ***entregándose una copia al fiscal****, que visará el original.*

14. En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales deben ser efectuadas de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

15. En relación con el artículo 69 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil dispone ... *la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios*

establecidos en el mencionado artículo 69.7, sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus domicilios constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil[3].

16. En ese mismo orden, *ha sido juzgado por las Salas Reunidas que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, sin antes intentar notificarle a uno de los socios…*[4]. *si bien las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias procesales de rigor, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes, lo cual no sucedió en la especie…*[5].

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.
[4] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 143, del 29 de enero de 2023.
[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0540545
Recurrente: Dirección de Asistencia Social y Alimentación Comunitaria (DASAC)
Recurrido: Azulma, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

17. De igual manera, del examen del citado acto de emplazamiento se advierte que fue notificado siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil.

18. Al respecto, resulta oportuno señalar que cuando el indicado texto legal indica "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que este acto debió notificarse en manos del Procurador General de la República por ser este el representante del Ministerio Público en la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo establece el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11 y no ante la Procuraduría Fiscal de Santiago como aconteció en la especie.

19. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de

la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalidabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

20. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0540545
Recurrente: Dirección de Asistencia Social y Alimentación Comunitaria (DASAC)
Recurrido: Azulma, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

21. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Azulma, SRL., no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 0792/2026 de fecha 5 de junio de 2026 del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los numerales 5to. y 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones deben ser observadas a pena de nulidad al tenor del artículo 70 del mismo texto legal, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.
22. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte.

23. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretenden que las partes recurridas tengan el

debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

24. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación frente a todas las partes, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0540545
Recurrente: Dirección de Asistencia Social y Alimentación Comunitaria (DASAC)
Recurrido: Azulma, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección de Asistencia Social y Alimentación Comunitaria (DASAC), actuando en calidad de continuadora jurídica de los Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED), contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00130 de fecha 27 de marzo de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0572351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1506

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00110 de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0572351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), representado por Luis Henry Molina Peña, mediante memorial, depositado en fecha 2 de junio de 2026, a través del portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted].

3. Al momento de ser conocido el presente recurso las partes correcurridas Estado Dominicano, la Procuraduría General de la República (PGR), la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, [redacted], Procurador Fiscal Adjunto de Santo Domingo Este, no han depositado sus respectivos memoriales de defensa.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. Con motivo de la demanda en responsabilidad patrimonial en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted] contra el Estado Dominicano, la Procuraduría General de la República (PGR), la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, [redacted], Procurador Fiscal Adjunto de Santo Domingo Este, el Poder Judicial y Luis Henry Molina, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual solicita que condene a las demandadas, pagar a su provecho, una indemnización como reparación por concepto de los daños y perjuicios ocasionados con su actuación u omisión antijurídica, así como el pago de un 5% por ciento de interés judicial a título de resarcimiento compensatorio, desde la interposición de la presente demanda hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00110, de fecha 30 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la presente demanda en responsabilidad patrimonial en reparación de daños y perjuicios

interpuesta en fecha 08 de enero del año 2025, por el señor [redacted], contra el Estado Dominicano; Procuraduría General de la República (PGR); Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este; Licdos. [redacted] y [redacted], Procuradores General Adjunto de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este; Poder Judicial; y Luis Henry Molina, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida demanda en responsabilidad patrimonial del Estado, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso, y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea valoración de los hechos, de las pruebas y aplicación de la norma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0572351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. *Sobre el defecto de las partes correcurridas*

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la declaratoria del defecto de [redacted], así como de la Procuraduría General de la República, Estado Dominicano, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este/Norte, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0572351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. En ese tenor, el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 de la indicada norma expresa que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0572351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

12. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 603/2026, de fecha 19 de mayo de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil estrados del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a las partes recurridas Procuraduría General de la República, el Estado Dominicano, Poder Judicial, Luis Henry Molina, Licda. [redacted] Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo y la Procuraduría Fiscal del Santo Domingo Este/Norte, cuyo examen permite advertir que fueron correctamente notificados.

13. Con relación a las partes correcurridas Procuraduría General de la República, el Estado Dominicano, Licda. [redacted] Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo y la Procuraduría Fiscal del Santo Domingo Este/Norte, el examen de los documentos aportados al expediente revela que no fueron aportados memoriales de defensa y tampoco han notificado constitución de abogado. Por lo que, al no existir evidencia de que la parte correcurrida Procuraduría General de la República, el Estado Dominicano, y la Procuraduría Fiscal del Santo Domingo Este/Norte, Ejército de la República Dominicana, en ocasión

de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, aplicando, igualmente, el párrafo V del artículo 21, en virtud del cual no podrá declararse el defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado.

14. Sobre la parte correcurrida Licda. [redacted], el acto de emplazamiento revela que fue notificada en su lugar de trabajo y por tanto cumplieron con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento dicha parte correcurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin que sea necesario hacer constar dicha situación en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Sobre el interés casacional

15. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó el rechazo del presente recurso de casación por no acreditar interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

17. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso

[2] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023 considerando sexto.

de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) ***En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.*** b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales **a)**, b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de mayo de 2026. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

22. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional en virtud del artículo 10 numeral 3 literal A de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta de manera contraria a situaciones ya decididas por parte de este Tercera Sala.

23. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de

sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

24. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a) y b), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) **se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala** y ii) **que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece**.

25. En virtud de lo anterior, del análisis del recurso de casación que se examina se evidencia que la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional con relación al medio de casación que denuncia, alegando una contradicción en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia únicamente citando la sentencia SCJ-TS-23-0557 del 31 de mayo de 2023.

26. Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente en el único medio de casación propuesto denuncia distintos agravios, esto es, una alegada *errónea valoración de los hechos, de las*

pruebas −los cuales tradicionalmente han sido encuadrados dentro del interés casacional presunto− resulta evidente que en el desarrollo de estos medios se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie, los agravios que se alegan no atañen a la naturaleza relativa a un interés presunto, sino que se centran en una alegada mala valoración y aplicación de errónea de la norma errónea de que se trata, extraña a dicho interés presunto y, por ende, no se benefician de la exclusión de fundamentar interés casacional.

27. Lo que se trata de decir es que -tomando en consideración que la parte recurrente desarrolla el medio de casación sobre la base de que los jueces del fondo, al cargar al recurrente la responsabilidad de probar el daño causado en la demanda en responsabilidad patrimonial objetiva, aplicaron erróneamente las disposiciones de los artículos 256 y 257 del Código Procesal Penal y la Ley núm. 107-13 artículo 57 párrafo I que establecen que el derecho a ser indemnizado surge por el simple hecho de haber sufrido una prisión preventiva injusta sin que sea necesario demostrar el error judicial o anormal funcionamiento de la administración pública -con lo que era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al

implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*).

28. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

29. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

30. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de

la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

31. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no aportar y/o mencionar las dos sentencias de esta Tercera Sala con las que la sentencia impugnada hace la referida contradicción y hacer uso de *argumentación por acarreo*, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0572351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00110, de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0502013
Recurrente: Central Bike Dominicana, EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1586

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Central Bike Dominicana, EIRL., contra la sentencia núm. 112-2025, de fecha 10 de diciembre de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0502013
Recurrente: Central Bike Dominicana, EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa Central Bike Dominicana, EIRL., representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Central Bike Dominicana, EIRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2025-SSEN-00088, de fecha 2 de abril de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a ambas partes por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; acogió la presente demanda y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, la participación de los beneficios en la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0502013
Recurrente: Central Bike Dominicana, EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

empresa, correspondiente al año 2023-2024, un día de salario ordinario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios causados por la inscripción tardía y los atrasos en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Central Bike Dominicana, EIRL., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 112-2025, de fecha 10 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por la entidad Central Bike, Dominicana, E.I.R.L., debidamente representada por el señor [redacted], de manera parcial, y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada revoca la sentencia no. 0538-2025-SSEN-00088, de fecha dos (02) de abril del año 2025, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y, en consecuencia, revoca el ordinal Tercero de la indicada sentencia, solamente en su acápite E con relación al pago de los beneficios de la empresa rechazándolo al demostrarse que en el año fiscal 2023-2024, la mima no obtuvo benéficos, y en su ordinal F, en cuanto a la fecha del pago de un día de salario ordinario de conformidad a lo estipulado en el artículo 86 del Código de trabajo, para que diga a partir del 16/11/2024, en los demás aspectos se confirma la sentencia. **SEGUNDO:** Compensa las costas de procedimiento al sucumbir ambas partes" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0502013
Recurrente: Central Bike Dominicana, EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 20 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0502013
Recurrente: Central Bike Dominicana, EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0502013
Recurrente: Central Bike Dominicana, EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización, dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 319/2026, de fecha 13 de mayo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Unidad de Cita y notificación del CSC [redacted] del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual revela que a la parte recurrida, [redacted], fue notificado el recurso de casación en cuestión, sin embargo, la parte recurrente no les exhortó a depositar su memorial de defensa, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles que establece el artículo 21 de la normativa procesal.

13. En ese orden, su artículo 20 indica que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0502013
Recurrente: Central Bike Dominicana, EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

14. Las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 20 y siguientes de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.
15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 319/2026, de fecha 13 de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Unidad de Cita y notificación del CSC [redacted] del Departamento Judicial de San Cristóbal, por realizarse sin cumplir con las

formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la empresa Central Bike Dominicana, EIRL., contra la sentencia núm. 112-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0502013
Recurrente: Central Bike Dominicana, EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

2025, de fecha 10 de diciembre de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0496-2024-ELAB-00017
Solicitud núm.: 2026-R0480863
Recurrente principal y recurrido incidental parcial: [redacted]iocoa, SRL.
Recurrente incidental parcial y recurrido principal: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-1463

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la razón social [redacted]iocoa, SRL., y, de manera incidental, por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

Exp. núm.: 0496-2024-ELAB-00017
Solicitud núm.: 2026-R0480863
Recurrente principal y recurrido incidental parcial: [redacted]iocoa, SRL.
Recurrente incidental parcial y recurrido principal: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Santos, [redacted] y [redacted], ambos contra la sentencia núm. 27-2026 de fecha 23 de marzo de 2026, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2026, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social [redacted]iocoa, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación y el recurso de casación incidental parcial fueron presentados por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2026, en el portal

Exp. núm.: 0496-2024-ELAB-00017
Solicitud núm.: 2026-R0480863
Recurrente principal y recurrido incidental parcial: [redacted]iocoa, SRL.
Recurrente incidental parcial y recurrido principal: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentados en estar amparados bajo el fuero sindical, [redacted] incoaron una demanda en nulidad de desahucio y cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social [redacted]iocoa, SRL., la Asociación de Dueños de Autobuses de San [redacted] (Lilo), [redacted] (Wilin), [redacted] y [redacted] (Mami), dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San [redacted], en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0496-2025-SSEN-00005 de fecha 7 de abril de 2025, que declaró nulo los desahucios ejercidos por [redacted]icoa, SRL., Willian

Exp. núm.: 0496-2024-ELAB-00017
Solicitud núm.: 2026-R0480863
Recurrente principal y recurrido incidental parcial: [redacted]iocoa, SRL.
Recurrente incidental parcial y recurrido principal: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

[redacted] (Wilin), [redacted] y [redacted] contra [redacted], [redacted] y [redacted], por lo que ordenó su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir e indemnización por daños y perjuicios; acogió la demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos respecto a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y, en consecuencia, condenó de manera solidaria a [redacted]icoa, SRL., [redacted] (Wilin), [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 159 días de salario por el no pago de las prestaciones laborales, más los días transcurridos hasta la ejecución de la sentencia a favor de estos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa [redacted]iocoa, SRL., [redacted] (Wilin), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y, de manera incidental, por [redacted], [redacted], [redacted]

Exp. núm.: 0496-2024-ELAB-00017
Solicitud núm.: 2026-R0480863
Recurrente principal y recurrido incidental parcial: [redacted]iocoa, SRL.
Recurrente incidental parcial y recurrido principal: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Arias, [redacted], dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 27-2026 de fecha 23 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge el recurso de apelación presentado por [redacted]i Ocoa SRL, Asociación de Dueños De Autobuses de San [redacted] (Lilo), [redacted] (Mami), en revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga: "Tercero: Rechaza la indemnización por concepto de reparación de daños y perjuicios solicitada por los señores [redacted], por los motivos antes expuestos". **SEGUNDO**: Acoge el recurso presentado por el señor [redacted] (Wilin), y en consecuencia: Excluye al señor [redacted] (Wilin), de la demanda en nulidad de desahucio, cobro de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios, presentado por los señores [redacted]. **TERCERO**: Rechaza el recurso de apelación presentado por los señores [redacted],

Exp. núm.: 0496-2024-ELAB-00017
Solicitud núm.: 2026-R0480863
Recurrente principal y recurrido incidental parcial: [redacted]iocoa, SRL.
Recurrente incidental parcial y recurrido principal: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

[redacted], en consecuencia, confirma la sentencia número 0496-2025-SSEN-00005, de fecha 07 de abril del año 2025, del de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia San [redacted], en todos los demás aspectos. **CUARTO:** Compensa las Costas del Procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa aplicación de derecho y carente de motivos. **Segundo medio:** Sentencia infundada y carente de motivos. **Tercer medio**: Falta de estatuir" (sic).

6. Por su lado, la parte recurrida y recurrente incidental parcial invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a las formas sustanciales del procedimiento, infracción de las normas laborales con una exclusión sin motivo. **Segundo medio:** Ausencia de motivación del motivo de la exclusión, violación de la ley" (sic).

Exp. núm.: 0496-2024-ELAB-00017
Solicitud núm.: 2026-R0480863
Recurrente principal y recurrido incidental parcial: [redacted]iocoa, SRL.
Recurrente incidental parcial y recurrido principal: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted] [redacted]iocoa, SRL.

8. La parte recurrida principal y recurrente incidental solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, por haber incumplido las disposiciones del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, ya que, primero, no emplazó a todas las partes en litis, incluyendo a los 11 condenados, segundo, notificó dos (2) procedimientos en su mismo acto, tanto el recurso de casación como la demanda en suspensión de ejecución de sentencia y tercero, porque el acto de emplazamiento no tiene convocatoria para constitución de abogados en el plazo de la octava franca, ni tampoco fue notificado a persona o a domicilio real de los recurridos, de conformidad con el párrafo I del citado artículo.

9. Como lo anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Es preciso hacer constar que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1]. En efecto, esta Tercera Sala procede a comprobar si la parte recurrente emplazó a todas las partes del proceso, que son la Asociación de Dueños de Autobuses de San [redacted], [redacted] (Wilin), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (Mami), de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

11. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en los recursos apelación actuaron como partes: [redacted]icoa, SRL., Asociación de Dueños de Autobuses de San [redacted], [redacted] (Lilo), [redacted]

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

Exp. núm.: 0496-2024-ELAB-00017
Solicitud núm.: 2026-R0480863
Recurrente principal y recurrido incidental parcial: [redacted]iocoa, SRL.
Recurrente incidental parcial y recurrido principal: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

[redacted], recurrentes y como recurridos [redacted].

12. Es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[2] y 24[3] de la Ley núm. 2-23.

[2] Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…
[3] Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

Exp. núm.: 0496-2024-ELAB-00017
Solicitud núm.: 2026-R0480863
Recurrente principal y recurrido incidental parcial: [redacted]iocoa, SRL.
Recurrente incidental parcial y recurrido principal: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

13. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o a varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[4], como ocurre en la especie, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte (recurrente o recurrida) no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

14. Debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad -que es lo que ocurre en el presente caso-. Sin embargo, cuando el recurrente esté unido a otra u otras partes que participaron en el juicio de fondo, con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre de 2013, BJ. 1234.

15. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie para la Asociación de Dueños de Autobuses de San [redacted] (Lilo), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (Mami).

16. Por todo lo anterior, esta Tercera Sala evidencia que la parte ahora recurrente principal fundamenta los medios de casación propuestos en una alegada desnaturalización de los hechos basada en una sentencia carente de motivos y falta de estatuir, tras sostener que los jueces no determinaron si existía registro sindical respecto a ella y del Sindicato de Cobradores y Choferes de Minibuses de Ocoa (Sincochomicoa), al ser dos empresas diferentes, que si todos los miembros de la plancha ofertada ante el tribunal de primer grado eran empleados de [redacted]iocoa, SRL., no había protección de fuero sindical y por tanto, no se debía decretar la nulidad de los desahucios; que la corte *a qua* no solo declaró la nulidad de los desahucios, sino que le reconoció a una empresa diferente como Sincochomicoa, el

sindicato que daba cabida para declararlos protegidos por el fuero sindical con relación a [redacted]iocoa, pues solo se limitó a confirmar la sentencia sin definir en cuales aspectos la confirmaba, acogió el recurso de la actual recurrente principal y excluyó a [redacted], sin fundamentar el por qué si Sincochomicoa es la del sindicato no aplicó condenaciones a ella del pago de los importes a los trabajadores, sin antes verificar que si es confirmada en la persona de [redacted], también existía el alcance de una condena y al efecto lo incluyeron en el mandamiento de pago, advirtiéndose que el conocimiento del presente recurso de casación sin la presencia de la Asociación de Dueños de Autobuses de San [redacted] y de los señores [redacted] (Lilo), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (Mami), quienes figuran como condenados y demandados de manera solidaria, sin que resultaran excluidos, a excepción de [redacted], en la sentencia impugnada por el tribunal *a quo,* se violentaría su derecho de defensa en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto de que se trata, debido a la imposibilidad de su ejecución diferenciada entre las partes envueltas.

17. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada y con las que se posee vínculo de indivisibilidad, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, lo que hace innecesario examinar las demás nulidades del acto de emplazamiento ni los medios de casación propuestos en el recurso de casación principal, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] *y compartes*

VI. Sobre el interés casacional

18. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[5].

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y

[5]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala).

20. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate, deberes formales cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[6].

22. En ese orden, el análisis del recurso promovido permite advertir que la parte recurrente denuncia en sus dos (2) medios de casación propuestos

[6] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

violación a las formas sustanciales del procedimiento y falta de motivos, vicios que conciernen a la noción de interés casacional presunto por infracción procesal en el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, cuya naturaleza impone su examen directo sin que fuese necesario verificar si estos cumplen con el filtro de admisibilidad que se consagra en el citado numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede al examen del mismo.

23. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en el dispositivo de la sentencia impugnada, la corte *a qua* acogió recurso de apelación presentado por el señor [redacted] (Wilin) y lo excluyó de la demanda presentada por los trabajadores, a pesar de la advertencia que le hizo la entonces recurrida, de que dicho señor había incurrido en una duplicidad de recursos de apelación depositados, uno el 12 de mayo de 2025 y el otro el 12 de junio de 2025, siendo beneficiado doblemente, por un lado, a través de los argumentos de su empresa, ahora recurrida, y por el otro, mediante su propio recurso individual, lo que constituye un privilegio procesal prohibido, ya que las normas legales y constitucionales dominicanas solo permiten el derecho a un único recurso; que la sentencia impugnada también incurrió en contradicción de fallo, al

excluir a [redacted] condenado en la sentencia de primer grado y confirmar en el ordinal tercero sus demás aspectos, teniendo bajo su dependencia dos trabajadores como empleador directo, por lo que ese dispositivo carece de motivos válido que violenta los derechos adquiridos de estos, el debido proceso y las garantías procesales de que son beneficiarios y por demás el artículo 39 de la Constitución.

24. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella consignadas: a) que los actuales recurrentes sustentados en estar protegidos por el fuero sindical incoaron una demanda en nulidad de desahucio, pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra sus empleadores [redacted]i Ocoa, SRL., Asociación de Dueños de Autobuses de San [redacted] y los señores [redacted] (Lilo), [redacted] (Wilin), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (Mami), alegando que laboraba para esos de manera directa como choferes y cobrados siendo miembros del Sindicato de Cobradores y Choferes de Minibuses de Ocoa (Sincochomicoa), hasta que

fueron desahuciados de manera abusiva por las exigencias de mejoras en sus calidades de directivos; mientras que los demandados en su defensa negaron la existencia de contratos de trabajo con algunos de los demandantes, decidiendo el tribunal de primer grado declarar la nulidad de los desahucios ejercidos por [redacted]icoa, SRL., y los señores [redacted] (Wilin), [redacted] y [redacted] y por ende, su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del desahucio hasta su reinstalación e indemnización por daños y perjuicios; asimismo, acoger la demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos respecto de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y condenar de manera solidaria tanto a la razón social [redacted]icoa,SRL., persona física demandada, como a los señores [redacted] (Wilin), [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 159 días de salario por el no pago de prestaciones laborales del 29 de octubre de 2024 al 7 de abril de 2025, más los días transcurridos hasta la ejecución de la sentencia; b) no conformes con la decisión, la empresa

Exp. núm.: 0496-2024-ELAB-00017
Solicitud núm.: 2026-R0480863
Recurrente principal y recurrido incidental parcial: [redacted]iocoa, SRL.
Recurrente incidental parcial y recurrido principal: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

[redacted]icoa, SRL., y los señores [redacted] (Wilin), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], interpusieron de manera conjunta recurso de apelación en fecha 12 de mayo de 2025 y, de manera individual y personal, [redacted] en fecha 12 de junio de 2025, alegando este último estar excluido del recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de mayo de 2025 y que su único recurso fue el depositado el 12 de junio de 2025, que no existe ninguna prueba que comprometa su responsabilidad laboral con los recurridos, demandantes originales, por lo que solicitó su exclusión del proceso; por su lado, los ahora recurrentes, entonces recurridos, también interpusieron recurso de apelación incidental solicitando que se librara acta de que [redacted] interpuso 2 recursos de apelación sobre la misma sentencia, lo que constituye una imposibilidad procesal, que fueran modificados los ordinales primero y segundo de la sentencia apelada, resuelto el contrato de trabajo que unió a las partes por el desahucio ejercido contra [redacted], [redacted] y [redacted], pertenecientes al Sindicato de Cobradores y Choferes de Minibuses de Ocoa (Sincochomicoa), y, en consecuencia, acoger las conclusiones de la demanda inicial; y c) que

mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal para revocar el ordinal tercero de la sentencia recurrida y el interpuesto por [redacted] a título personal para excluirlo del proceso, rechazó el recurso de apelación incidental y confirmó en los demás aspectos la decisión apelada.

25. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar en las páginas 18, 19 y 26 de la sentencia impugnada, lo siguiente:

"…Parte Recurrente de [redacted]: Primero: Librar acta de que el señor [redacted] está excluido de la instancia del recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de mayo del 2025 por lo que no debe considerarse parte recurrente en la misma; Segundo: Librar acta de que el único recurso de apelación del señor [redacted] es el que se depositó vía la plataforma digital el 12 de junio del 2025; Tercero: Librar acta de que el señor [redacted] no existe ninguna prueba que comprometa la responsabilidad laboral del señor en el presente recurso (…) Parte recurrida se libre acta de que el señor [redacted] interpuso dos recursos sobre la misma sentencia, lo que constituye un imposible dentro del derecho laboral; Segundo: Que tanto el recurso de Wlliam Brache, los dos así como el recurso de DUMIOCOA y los señores que la representan, ser rechazado" (sic).

26. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…17. Que en el caso que nos ocupa, en el que se ha señalado de manera particular a la entidad Dumicoa SRL.y al señor [redacted] como empleadores de los señores [redacted] y [redacted]

Exp. núm.: 0496-2024-ELAB-00017
Solicitud núm.: 2026-R0480863
Recurrente principal y recurrido incidental parcial: [redacted]iocoa, SRL.
Recurrente incidental parcial y recurrido principal: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Encarnación, y en la que se verifica que la entidad Dumicoa SRL, procedió a desahuciar a dichos demandantes; que siendo así las cosas ha comprobado que la co-demandada Dumicoa RSL, es la empleadoras de los mencionados demandantes, le correspondía a estos probar que además les unía un contrato de trabajo con el señor [redacted], lo cual no ha sucedido en la especie, toda vez que de las pruebas aportadas no se evidencian un lazo de subordinación entre los señores [redacted] y [redacted] y el co-demandado [redacted], por lo que procede excluir al señor [redacted], de la demanda que nos ocupa, como se hará constar en la parte dispositiva (…) Segundo: Acoge el recurso presentado por el señor [redacted] (Wilin), y en consecuencia: Excluye al señor [redacted] (Wilin), de la demanda en nulidad de desahucio, cobro de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios, presentado por los señores [redacted]" (sic).

27. Como se observa el punto neurálgico del medio que se examina radica en que la corte *a qua* incurrió en un grave error al admitir y fallar en favor de un segundo recurso de apelación depositado por el recurrido [redacted] en fecha 12 de junio de 2025, ignorando que el mismo ya había agotado y consumado su derecho de defensa mediante su recurso del 12 de mayo de 2025.

28. En ese sentido, la jurisprudencia de esta corte de casación ha señalado *que una sentencia judicial no debe ser apelada mediante dos recursos de apelación*

generados por las mismas partes, causa y objeto, independientemente de la solución del primer recurso. Esto así, por tener la vía de la casación abierta; sin que ello implique una restricción a que los instanciados ejerzan en buen derecho la vía que entiendan pertinente y que los tribunales ejerzan la tutela en contestación de las mismas[7]. Igualmente, ha indicado que *En principio nadie puede recurrir dos veces una misma sentencia. La interposición de un recurso de alzada impide introducir o adicionar otro nuevo recurso. Solo es posible el recurso ampliar los medios inicialmente presentados, no proponer otros distintos, lo cual es norma que ampara la inmutabilidad de la relación procesal y la preservación constitucional al derecho de defensa*[8].

29. En la especie, esta Tercera Sala advierte, tal y como indica la parte recurrente, los jueces del fondo se avocaron al conocimiento del recurso de apelación interpuesto por [redacted], en el que se solicitaba su exclusión del proceso bajo el alegato de que no existían pruebas que evidenciaran un lazo de subordinación entre este y los demandantes originarios, sin detenerse a observar en sus motivaciones, que previo a su recurso de apelación de fecha 12 de junio de 2025, existía otro recurso de

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 110, 24 de febrero de 2021.
[8] SCJ, 1ra. Sala, 13 de marzo de 2013, núm. 79. [redacted]. 1228.

apelación de fecha 12 de mayo de 2025, en el que figuraba de manera conjunta como parte recurrente.

30. Es preciso acotar que, una vez ejercido el derecho de recurrir contra una decisión judicial, la vía de recurso se agota y se consume, lo que impide a la misma parte interponer un nuevo recurso de la misma naturaleza contra la misma sentencia, siendo este último inadmisible por aplicación del principio de preclusión procesal y seguridad jurídica que rompe la igualdad de las partes (art. 39 de la Constitución); en tanto, para que un segundo recurso sea válido, la parte que lo interpone debe de manera expresa, aceptado y formalizado, desistir del primero antes de que venza el plazo legal para recurrir, si el plazo original ya transcurrió, el derecho a incoar un nuevo recurso precluyó[9], lo que no ocurrió, puesto que el entonces recurrente solo se limitó a indicarle a la alzada que "Primero: Librar acta de que el señor [redacted] está excluido de la instancia del recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de mayo del 2025 por lo que no debe considerarse parte recurrente en la misma; Segundo: Librar acta de que el único recurso de apelación del señor [redacted] es el que se depositó vía la plataforma

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 19 de noviembre de 2003, BJ. 1116, pág. 791.

digital el 12 de junio del 2025"; en consecuencia, procede acoger el medio examinado y, en ese sentido, casar la sentencia impugnada en ese aspecto.

31. El párrafo I del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, establece que, *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció…,* lo que aplica en la especie.

32. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0496-2024-ELAB-00017
Solicitud núm.: 2026-R0480863
Recurrente principal y recurrido incidental parcial: [redacted]iocoa, SRL.
Recurrente incidental parcial y recurrido principal: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente, la sentencia núm. 27-2026 de fecha 23 de marzo de 2026, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al recurso de apelación interpuesto por [redacted] (Wilin) y su exclusión y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01982
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Declara perención de recurso

Resolución núm. 033-2026-SRES-00724

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente resolución:

I. Fundamentos de la Tercera Sala
Juez Ponente: **Rafael Vásquez Goico**

1. Esta Sala fue apoderada del recurso de casación depositado en el centro de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 27 de septiembre de 2022 suscrito por el Dr. [redacted] y Lcdos. Harol [redacted] y [redacted] actuando como abogado constituido de la Dirección General de Bienes Nacional
2. Mediante el presente recurso ha sido impugnada la sentencia núm. 0030-04-2022-

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01982
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Declara perención de recurso

SSEN-00394 de fecha 7 de julio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

3. Conforme con las disposiciones del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 el recurso de casación perimirá de pleno derecho cuando se constata una inactividad prolongada de tres años sin que la parte recurrente realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. En ese contexto, esta Tercera Sala procederá a examinar si se ha producido una inactividad que provoque la perención del recurso que nos ocupa.

4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la precitada Ley, en vista del memorial de casación el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto autorizando realizar el emplazamiento, el cual deberá ser notificado dentro del plazo de los 30 días siguientes a su emisión; a su vez la constancia de dicha actuación debe depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en los 15 días siguientes a que esta se materialice.

5. Realizado el emplazamiento y dentro de los 15 días de su fecha, el recurrido debe depositar su memorial de defensa y notificarlo al abogado de la parte recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado. Estas actuaciones deberán depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

6. Cuando la parte recurrida no cumple con las referidas actuaciones procesales en el plazo indicado, los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01982
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Declara perención de recurso

disponen que el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que sea declarado el defecto o su exclusión, según corresponda; el precitado artículo 10 prescribe que cuando el recurrente no deposite el acto de notificación del recurso dentro de los quince días de su fecha, el recurrido podrá pedir que se pronuncie su exclusión.

7. En el caso de que no se cumpla con alguna de las actuaciones descritas previamente, el artículo 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que procederá la perención: a) cuando transcurren tres años, contados a partir de la fecha en que se ha depositado el memorial de casación, sin que la parte recurrente haya incorporado el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación1; y b) si transcurren tres años contados desde la expiración del plazo previsto por el 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión de la recurrida ante la falta de depósito de las actuaciones referidas en el precitado artículo.

8. El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II de la ley 3726-53 sin que la parte recurrente depositara una notificación del recurso de casación por la que de pleno derecho el recurso de casación que nos ocupa ha perimido.

II. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en virtud del acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01982
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Declara perención de recurso

Justicia que atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso, las decisiones de perención, caducidad, defecto, revisión de sentencias y desistimientos. Examinados los artículos citados del Código del Código de Trabajo y la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sobre la base de los motivos expuestos:

RESUELVE

ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00394 dictada en fecha 7 de julio de 2022 por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0534939
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1498

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00114, de fecha 10 de marzo de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0534939
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2026, vía el portal digital del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de Benardino [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Ideccop), representada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2026, vía el portal digital del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Asimismo, consta el escrito de réplica, depositado en fecha 9 de junio de 2026 por [redacted] y [redacted], vía el portal digital del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 26 de junio de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0534939
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] y [redacted] contra el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Ideccop), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00114, de fecha 10 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA la incompetencia en razón de la materia, de este Tribunal Superior Administrativo para conocer de la presente demanda, incoada en fecha 20 de agosto de 2025, por los señores BENARDINO [redacted] y [redacted], en contra el INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO (IDECOOP), en consecuencia, REMITE a las partes a proveerse como fuere de derecho por ante la jurisdicción competente, que lo es la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a las reglas de competencia material. Errónea declinatoria hacia la jurisdicción civil y comercial. **Segundo medio:** Desnaturalización del acto administrativo impugnado**. Tercer medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos. **Cuarto medio:** Violación al

debido proceso administrativo, derecho de defensa y tutela judicial efectiva. **Quinto medio:** Errónea interpretación de la naturaleza jurídica del conflicto. **Sexto medio:** Errónea del artículo 30 de la ley que regula el procedimiento ante el Tribunal Superior Administrativo. **Séptimo medio:** Violación a los artículos 69 de la Constitución y 1, 2, 3, 4, 8 y 62 de la Ley núm. 107-13. **Octavo medio:** Falta de ponderación de las pruebas y documentos depositados. **Noveno medio:** Violación a la ley por errónea aplicación del derecho, desconocimiento de la doctrina jurisprudencial y falta de base legal en materia de competencia. **Décimo medio:** Desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y falta de coherencia entre las conclusiones de las partes y la decisión adoptada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0534939
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

8. Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar, el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, toda vez que el recurso de casación es inadmisible por extemporáneo. En efecto, consta en el expediente la notificación de la sentencia impugnada al Dr. [redacted] en fecha 18 de marzo de 2026. En consecuencia, el plazo para la interposición del recurso vencía el 16 de abril de 2026. Sin embargo, el recurso fue depositado el 5 de mayo de 2026, cuando dicho plazo había vencido.

9. Conforme al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I. El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia, entendiéndose por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; vale destacar que dicho plazo además de ser hábil y aumentable en razón de la distancia es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil*.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0534939
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositada una certificación de fecha 18 de marzo de 2026 emitida por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, en la cual se hace constar lo siguiente: *(…) Parte notificada del proceso BENARDINO* [redacted] *y* [redacted]*MONTE. Recibe: Lcdo. RAMÓN ANIBAL GOMEZ NAVARRO, CED.* [redacted] *(…) YO,* [redacted]*, Secretario Auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, Certifico y Doy Fe, que le he notificado y entregado a la persona más arriba señalada, una copia certificada de la Sentencia mencionada precedentemente, además de informarle que en cumplimiento a las disposiciones de artículo 40 de la Ley 14-94, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa* [redacted] *6673, del 9 de Agosto de 1947, disponen de un plazo de quince (15) días para recurrir en Revisión por ante este Tribunal superior administrativo y de veinte (20) días para recurrir en Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, contados a partir de la presente notificación (artículo 14 de la Ley 2-2023)* (sic).

11. Al respecto, del examen de la referida certificación de fecha 18 de marzo de 2026, se verifica que dicha notificación de la sentencia impugnada fue recibida por el mismo profesional del derecho que ha representado a la parte recurrente tanto en el proceso conocido ante el Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0534939
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

Administrativo como en la presente instancia de casación. En consecuencia, resulta evidente que la parte recurrente tuvo conocimiento efectivo y oportuno de la decisión jurisdiccional, a través de su propio representante legal, quien ostentaba la calidad y facultades necesarias para recibir válidamente dicha notificación.

12. Así, puede extraerse del contenido de la referida notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente, la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

13. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que, tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables, dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación), son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033

del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

14. Que, al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 18 de marzo de 2026 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción se configuraba el 20 de abril de 2026. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 1 de mayo de 2026, puede ser colegido que se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley.

15. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en el portal digital del Poder Judicial, después de haber transcurrido el indicado plazo, dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0534939
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00114, de fecha 10 de marzo de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-23-02498
Solicitud núm.: 2026-R0289506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1571[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202501469, de fecha 20 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-23-02498
Solicitud núm.: 2026-R0289506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La aquiescencia al recurso de casación fue depositada mediante instancia de fecha 14 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrita por el Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], todos de apellidos [redacted], Felipe y Luciano, de apellidos [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de cancelación de nota preventiva y levantamiento o reducción de hipoteca de la mujer casada incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted], en relación con a) el solar núm. 1, manzana

Exp. núm.: 0495-23-02498
Solicitud núm.: 2026-R0289506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

núm. 206, distrito catastral núm. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; b) parcelas núm. 62-A-7, 62-A-11 y 10, distrito catastral núm. 8, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y c) parcelas núms. 1280, 005.5416, 1281-D-27 y 1281-D-28, Distrito Catastral núm. 4, municipio Tamboril, provincia Santiago; la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 202500104, de fecha 17 de febrero de 2025, que rechazó la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted]; [redacted] y [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Felipe y Luciano, todos de apellidos [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501469, de fecha 20 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: SE ACOGE, el recurso de apelación interpuesto en fecha 02 de abril del año 2025, por los señores MARIA CONDESA RIVAS RODRIGUEZ, [redacted] y MARIA LOURDES RIVAS RODRIGUEZ; RAMON ALFREDO RIVAS MORAN y [redacted]; DIOGENES [redacted] y [redacted]; y [redacted], [redacted], [redacted], FELIPE y LUCIANO, todos SUZANA

Exp. núm.: 0495-23-02498
Solicitud núm.: 2026-R0289506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

RIVAS, en calidad de herederos colaterales de la finada señora [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y los licenciados [redacted] y [redacted]; **SEGUNDO:** SE REVOCA, la sentencia número 202500104, de fecha 17 de febrero el 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en ocasión de la Litis sobre derechos registrados en solicitud de cancelación de nota preventiva y levantamiento o reducción de hipoteca de la mujer casada, relativa a los inmuebles identificado como: Solar No. 1, manzana No. 206, del distrito catastral No. 1, del municipio y provincia de Santiago; parcelas Nos. 62-A-7, 62-A-11 y 10, del distrito catastral No. 08, del municipio y provincia de Santiago; parcelas Nos. 1280, 005.5416, 1281-D-27 y 1281-D-28, del distrito catastral No. 4, del municipio de Tamboril, provincia de Santiago, y este Tribunal por autoridad propia y contra imperio, decide: **TERCERO:** DECLARA NULA la instancia contentiva de Litis sobre derechos registrados en solicitud de de cancelación de nota preventiva y levantamiento o reducción de hipoteca de la mujer casada, interpuesta en fecha 27 de julio del 2023, por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la señora [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** Se compensan las costas. **OCTAVO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia, conforme establece la normativa vigente, para fines correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Fallo contrario a la doctrina jurisprudencial de la SCJ relativa al principio Iura Novit Curia y consecuente violación del derecho de defensa, del debido proceso de ley y del principio de contradicción. **Segundo medio:** Fallo contrario a la doctrina jurisprudencial de la SCJ relativa al principio no hay nulidad sin agravio por falsa aplicación del art. 42 la Ley 834-78 y por inobservancia de los arts. 37 y 43 de la misma Ley y 344 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Violación de los derechos y garantías fundamentales de defensa, de tutela judicial efectiva, de debido proceso, de igualdad ante la ley, de seguridad jurídica, de motivación y de múltiples precedentes vinculante del TC. Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

Exp. núm.: 0495-23-02498
Solicitud núm.: 2026-R0289506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

7. Previo al examen de los medios de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumplen con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

10. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

11. Conviene destacar, además, *que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas*

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[4].

12. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

13. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en plantea diversos medios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su tercer medio, violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, igualdad ante la ley y omisión de estatuir, al principio de Contradicción, mientras que, por otro lado, plantea medio cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo, en su primer medio y su segundo medio, fallo contrario a la doctrina jurisprudencial al principio *Iura Novit Curia* y al principio no hay nulidad sin agravio, falta de

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

aplicación de los artículos 42, 43 y 37 de la Ley núm. 834-78 y por inobservancia del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil.

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

14. Para apuntalar su tercer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre las conclusiones formales que le fueron planteadas en la audiencia de fondo, donde los demandados dan aquiescencia al recurso de apelación y de igual forma las conclusiones más subsidiarias en la que establecen que no existía justificación legal para la permanencia de la inscripción de la hipoteca legal de la mujer casada. Que el tribunal se abstuvo de estatuir respecto de los pedimentos formales planteados en las conclusiones, así como ignoró completamente todos los documentos depositados lo que genera una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. De igual forma, violó el principio fundamental de igualdad ante la ley y seguridad jurídica pues varió y desconoció las intenciones de las partes sin darle la oportunidad de pronunciarse.

15. La valoración de los alegatos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella mencionados: a) que [redacted] y [redacted] incoaron una litis sobre derechos registrados

Exp. núm.: 0495-23-02498
Solicitud núm.: 2026-R0289506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

en solicitud de cancelación de nota preventiva y levantamiento o reducción de hipoteca de la mujer casada contra [redacted], en relación con el solar núm. 1, manzana núm. 206, Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia Santiago; parcelas núm. 62-A-7, 62-A-11 y 10, Distrito Catastral núm. 8, municipio y provincia Santiago; parcelas núms. 1280, 005.5416, 1281-D-27 y 1281-D-28, Distrito Catastral núm. 4, municipio Tamboril, provincia Santiago; b) que durante la instrucción del proceso ante la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago comparecieron [redacted], Felipe y Luciano, todos de apellidos [redacted], en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], quienes dieron aquiescencia a la demanda; c) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda sustentado en que no fue aportada acta de defunción de [redacted]; d) que [redacted]

Exp. núm.: 0495-23-02498
Solicitud núm.: 2026-R0289506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Santos, Felipe y Luciano, todos de apellidos [redacted] recurrieron en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en el que aportaron el documento requerido en primer grado y dieron aquiescencia a la demanda principal, decidiendo el tribunal *a quo*, acoger el recurso, revocar la decisión de primer grado y declarar la nulidad de la instancia, mediante la sentencia impugnada.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4. La parte recurrente interpone formal recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita, procurando la revocación de la misma y que este tribunal, actuando por autoridad propia y contra imperio, acoja las pretensiones de la demanda inicial incoada por la parte recurrida, demandante en primer grado, a la cual dieron aquiescencia. De manera que la parte recurrida ha dado aquiescencia al presente recurso. 5. No obstante, el tribunal está en la obligación de referirse sobre un vicio de forma que afecta la demanda principal y, por ende, el presente recurso. Resulta que, al verificar la instancia introductiva de la demanda que apoderó al tribunal de primer grado, se constata que la misma fue interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la señora [redacted], depositada en fecha 27 de julio del año 2023. Y, de acuerdo con la sentencia recurrida, se hizo constar que la demandada, señora [redacted], falleció en el transcurso del proceso, quedando representada por los señores: [redacted], [redacted], [redacted], Emerida [redacted] y [redacted]. 6. Sin embargo, mediante el acta de defunción emitida por la

Exp. núm.: 0495-23-02498
Solicitud núm.: 2026-R0289506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Oficialía del Estado Civil aportado en este grado de alzada, el tribunal ha podido comprobar que la señora [redacted] falleció en fecha 25 de junio del 2023. ES decir, que la demanda inicial fue lanzada posterior a la muerte de la demandada, quedando comprobado igualmente, que se interpuso directamente en contra de la señora [redacted], a título personal y no en contra de sus continuadores jurídicos, como debió ser lo correcto, los cuales ni siquiera fueron identificados, ya que, si bien en la sentencia impugnada se hace constar el fallecimiento de la señora durante la instrucción del proceso, entre los documentos que conforman el expediente no figura ningún acto contentivo de renovación de instancia. Siendo que, en el presente caso tampoco podemos hablar de renovación de instancia ya que esta solo procede cuando el fallecimiento tiene lugar después de haberse ejercido la acción o interpuesto la demanda. 7. En ese tenor, nos encontramos ante una instancia nula por tratarse de una demanda intentada en contra de alguien sin personalidad jurídica. "Se entiende por personalidad jurídica o personería jurídica aquella por la que se reconoce a una persona, entidad, asociación o empresa, con capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que generan plena responsabilidad jurídica, frente a sí mismos y frente a terceros". 8. Ha sido establecido por la jurisprudencia constante que: "Para actuar en justicia es necesario que el accionante esté dotado de personalidad jurídica, es decir, debe ser sujeto de derechos y obligaciones. La personalidad jurídica de un ser humano se extingue con la muerte". (SCJ, 1ª. Sala, 19 de febrero de 2014, núm.50, [redacted].1239). 9. Y, de igual manera: "Una persona fallecida no puede ejercer una acción o recurso. Solo cuando el fallecimiento ocurre después de haberse ejercido la acción o el recurso puede la instancia ser continuada por sus herederos." (SCJ, 1ª Sala, 20 de junio de 2012, núm.41, [redacted].1219; 23 de marzo de 2011, núm.39, [redacted].1204). 10. Lo anterior se aplica igualmente a la parte demandada, toda vez que una persona fallecida no puede ser objeto de una acción en su contra por carecer de personalidad jurídica para contraer obligaciones. En definitiva, el acto contentivo de la demanda

inicial resulta ser nulo al haberse comprobado que se interpuso en contra de una persona inexistente por haber fallecido, y por ende sin capacidad jurídica, motivo por el cual procede declararla nula por tratarse de una nulidad de fondo que puede ser cubierta orden público, en aplicación de las disposiciones de los artículos 42 de la Ley 834 de 1978, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, por lo que este tribunal no tiene nada más que juzgar" (sic).

17. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que previo a conocer las pretensiones de las partes, el tribunal *a quo* examinó de oficio la demanda principal que apoderó al tribunal de primer grado de la que comprobó que fue dirigida contra [redacted] luego de su fallecimiento, por tanto, se trataba de una demanda nula, por haberse incoado contra una persona fallecida.

18. En el medio que se examina la parte recurrente establece que no fueron valoradas sus conclusiones ni tampoco fue ponderada la aquiescencia a la demanda dada por los continuadores jurídicos de [redacted]. Sin embargo, es preciso indicar que dichas conclusiones constituían el fondo de la demanda, pues implicaba valorar los méritos de las pretensiones principales de los demandantes, mientras que en este caso el tribunal *a quo* a se limitó a declarar la nulidad de la instancia por haber sido dirigida contra una persona fallecida, por lo que al ser una cuestión previa, concerniente a la

regularidad de la instancia, este podía valorarlo aun de oficio, por tratarse de la violación a una regla de orden público[5].

19. Ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que, *constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes*[6]. *Se vulnera el debido proceso cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes frente a las demás*[7]. En este caso, el tribunal *a quo* no violentó el debido proceso ni vulneró el derecho de defensa, pues se limitó a examinar aspectos propios a la admisibilidad de la demanda, que no corresponde con una variación de la demanda como se alega, que no estaba obligado a responder ni valorar las indicadas conclusiones, pues la nulidad pronunciada dejaba sin efecto la instancia, no podía el tribunal *a quo* adentrarse en la valoración propia del derecho reclamado, por lo que se desestima el medio examinado.

[5] Artículo 42 de la Ley núm. 834-78
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 17 de febrero de 2016, BJ. 1263.
[7] TC, Tribunal Constitucional, sent. TC/0089/21, 20 de enero de 2021.

b) en relación con los medios de casación sobre el cual el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

20. Para apuntalar su primer medio y su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* falló en contradicción con los criterios jurisprudenciales relativos al principio *Iura Novit Curia* al no haber advertido a las partes durante la instrucción del proceso que aplicaría el artículo 42 de la Ley núm. 834-78, que dicha actuación es contraria a los criterios establecidos por las sentencias de la Primera Sala núm. 14 de fecha 6 de febrero de 2013, BJ. 1227; núm. 142, de fecha 27 de abril de 2016, BJ. 1265 y de la sentencia de la Tercera Sala núm. 71, de fecha 31 de enero de 2020, BJ. 1310 y otros criterios jurisprudenciales citados relativos al principio *Iura Novit Curia.* Que también alega violación a los criterios jurisprudenciales relativos al principio no hay nulidad sin agravio, que consagra el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, respecto del cual cita los criterios jurisprudenciales de la Primera Sala sentencia núm. 12, de fecha 7 de marzo de 2012, BJ. 1216, sentencia núm. 26, de fecha 16 de mayo de 2012, BJ. 1218, sentencia núm. 37, de fecha 27 de octubre de 2021, BJ. 1331.

21. El examen de los argumentos descritos previamente permite advertir que la parte recurrente ha elegido la causal descrita en el literal a) del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, para justificar el interés casacional objetivo,

partiendo de que se ha decidido en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia respecto de los principios citados.

22. En ese contexto, esta Tercera Sala verifica que los criterios jurisprudenciales citados por la parte recurrente en sustento de sus medios están dirigidos en primer lugar, al proceder que deben tener los jueces cuando realizan cambio de calificación jurídica dada por las partes a su demanda, para así ajustar los hechos al derecho y en un segundo lugar, a la aplicación de la máxima no hay nulidad sin agravio. En cuanto al primer aspecto, los criterios jurisprudenciales no se ajustan a lo decidido por el tribunal *a quo*, pues no fue realizado un cambio de la calificación jurídica dada por las partes, sino más bien la valoración de admisibilidad de la demanda, aspecto que puede ser examinado aún de oficio. Que en relación a la máxima no hay nulidad sin agravio, respecto de la nulidad de las acciones dirigidas a una persona fallecida, como en el caso de la especie, donde fue demandada una persona que ya había fallecido al momento de incoarse la litis, la jurisprudencia ha sido reiterativa al indicar que *El procedimiento diligenciado a nombre de una persona fallecida está viciado de una nulidad de fondo, de orden público, la cual no es susceptible de ser cubierta por una renovación de instancia…pues para que exista renovación de instancia, es preciso que la instancia se haya iniciado, antes del fallecimiento*[8]*;* sin que se verifique en modo

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 92, 31 de julio 2019, BJ. 1304; sent. núm. 34, 21 octubre 2015, BJ. 1259.

alguno las alegadas infracciones relativas a que fue dictada una decisión en oposición a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, motivos por los cuales procede desestimar los medios examinados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202501469, de fecha 20 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de

Exp. núm.: 0495-23-02498
Solicitud núm.: 2026-R0289506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1538

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00791 de fecha 9 de diciembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de junio de 2026 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante el decreto núm. 261-21 de fecha 23 de abril de 2021 fue desvinculado [redacted] de sus labores de ministro consejero de la Embajada Dominicana en la República de Costa Rica; quien

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial que resultó acogido parcialmente por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00461 de fecha 2 de agosto de 2022, ordenando su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir. La referida decisión fue recurrida en casación por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), dictando en esas atenciones esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia SCJ-TS-23-0924 de fecha 31 de agosto de 2023 que rechazó el recurso casación. No conforme, el referido ministerio interpuso en fecha 19 de octubre de 2023 un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y en fecha 7 de junio de 2024 una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

5. En fecha 14 de octubre de 2025 [redacted] interpuso una demanda en responsabilidad patrimonial, solicitud de liquidación y ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00461 de fecha 2 de agosto de 2022, en procura de que fuera ordenado el pago de una indemnización a la Presidencia de la República, al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y a su ministro, así como la liquidación de los salarios dejados de pagar, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

núm. 0030-04-2025-SSEN-00791 de fecha 9 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en responsabilidad patrimonial, solicitud de liquidación y ejecución de sentencia, de fecha 14 de octubre de 2025, interpuesta por el señor [redacted], en cuanto a la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00461, emitida por esta Tercera Sala en fecha 02 de agosto de 2022, en la que figuraban como partes demandadas la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido hecha de acuerdo con la ley y el Derecho. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, la referida demanda y, en consecuencia, a: a) ORDENA a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), cumplir material y efectivamente con la sentencia núm. 0030-04-2022- SSEN-00461, emitida por esta Tercera Sala en fecha 02 de agosto de 2022, reintegrando al señor [redacted], a su cargo de Ministro Consejero en la Embajada Dominicana en la República de Costa Rica, o a otro de igual jerarquía, (bajo las mismas condiciones y beneficios. b) ORDENA a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), a pagar al demandante, señor [redacted], la suma de ciento diez mil dólares americanos con 00/100 (US$110,000.00), (o su equivalente en moneda nacional) por concepto de salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación de fecha 23 de abril de 2021, hasta el momento de la presente decisión (09 de diciembre de 2025) para un tiempo de 4 años y 7 meses, calculado en base a un salario mensual de US$2,000.00, conforme a los motivos expuestos en la parte motivacional de la presente sentencia. **TERCERO**: CONDENA a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), al pago de la suma de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos 00/100 (RD$750,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la sentencia referida de acuerdo con las motivaciones ofrecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: FIJA un plazo de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la presente sentencia, contado a partir de la notificación de la presente decisión. **QUINTO**: EXCLUYE del presente caso al señor [redacted], por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEXTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **SEPTIMO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación y falta de aplicación del 8 del art. 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; errónea valoración de la prueba. Violación a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa (artículos 68 y 69 de la Constitución); e inobservancia del precedente del Tribunal Constitucional a través de la TC/502-21 ratificado por la TC/0888/23" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de febrero de 2026.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

17. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

18. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

20. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

21. En concreto, tras la lectura del memorial casación se advierte que en algunos aspectos de su único medio planteado se proponen alegatos fundamentados en una *errónea valoración de la prueba, violación de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

22. Para apuntalar los aspectos indicados, la parte recurrente alega en síntesis que la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00461 de fecha 2 de agosto de 2022 fue recurrida en casación conforme al procedimiento previsto por la Ley núm. 3726-53 y que el procedimiento regido por la referida ley establecía la suspensión de la ejecución de la sentencia; que la sentencia SCT-TS-23-0924 de fecha 31 de agosto de 2023 fue recurrida en revisión constitucional y se solicitó su suspensión en fecha 7 de junio de 2024; que la sentencia cuya ejecución ordenó el tribunal *a quo* y que dio origen a la sentencia ahora recurrida permanecía suspendida en su ejecución, hecho que quedó demostrado sin que fuera tomado en cuenta por los jueces del fondo, motivos por los que la sentencia impugnada debe ser casada.

23. Como presupuesto de la presente decisión debe establecerse que a pesar de que la parte recurrente titula una parte del referido medio de casación como errónea valoración de la prueba, violación de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, de su contenido no se desprende ningún alegato sobre los vicios de violación de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, por lo que la solución de los mencionados aspectos se enmarcará en el contexto de lo que ha sido alegado por la parte recurrente y no en base al título del medio invocado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... PRUEBAS APORTADAS … Parte demandada: 1. Copia del recurso de revisión constitucional de fecha 19 de octubre de 2023. 2. Copia de la notificación del recurso de revisión constitucional acto núm. 675/2023 de fecha 25 de octubre de 2023. 3. Copia del recurso de suspensión de ejecución de sentencia de fecha 07 de junio de 2024. 4. Copia de la notificación del recurso de ejecución de sentencia acto núm. 376/2024 de fecha 12 de junio de 2024... EJECUCION Y LIQUIDACION DE SENTENCIA … 22. En ese orden, el caso que nos ocupa versa sobre la ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2022 00461, de fecha 02 de agosto de 2022, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo ordinal tercero de su dispositivo dispone lo siguiente: "ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado recurso Contencioso Administrativo, responsabilidad Patrimonial Civil, interpuesto por el señor [redacted], conforme a las razones expuesta en la parte considerativa en la presente decisión, y, en consecuencia: a) ORDENA la revocación del Decreto núm. 261-21, del 23 de abril del 2021, dictado por el Poder Ejecutivo, únicamente en lo que respecta al recurrente señor [redacted]. b) ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro del señor [redacted], a su puesto de trabajo como ministro Consejero de la embajada Dominicana en la República de Costa Rica, o a uno de similar jerarquía. c) ORDENA que sean pagados los salarios dejados de percibir desde el 23 de abril del año 2021, hasta que se haga efectivo dicho reintegro." (sic) 23. De conformidad con lo anterior transcrito, esta Colegiado, luego de haber examinado las pruebas aportadas por las partes al proceso advierte que, el MINISTERIO DE

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

RELACIONES EXTERIORES (MIREX), conforme le permite el artículo 1315 del Código Civil, el cual dispone: "*El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*"; *y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas*". no proveyó los medios de prueba necesarios al objeto de establecer el efectivo cumplimiento de la sentencia de cuya ejecución se trata; limitándose, por el contrario, a argumentar y solicitar el rechazamiento de la demanda interpuesta en su contra. 24. Del estudio de las piezas documentales no se advierte prueba alguna de que la sentencia referenciada haya sido efectivamente cumplida por MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), [redacted] y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, en el sentido de que el solicitante haya sido reintegrado a la posición que ocupaba al momento de su desvinculación y mucho menos que haya obtenido el pago de los salarios y beneficios correspondientes reconocidos a su favor. 25. Por su lado, la parte demandada, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), esboza que, mediante documentación aportada al expediente, puede verificarse que interpuso por ante la Suprema Corte de Justicia, demanda en suspensión de ejecución de la sentencia demandada, por lo que en virtud de lo establecido en la Resolución núm. 62-2023, de fecha 07 de febrero de 2023, la ejecución de la misma se encuentra suspendida, lo que deviene en el rechazo de la presente demanda. 26. Resulta propicio señalar, lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Casación del cual se extrae lo siguiente: "Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del demandante principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia demandada y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al demandante o al orden público. Párrafo II.- El procedimiento a seguir para intentarse la suspensión de ejecución de la sentencia demandada en casación será trazado mediante resolución por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, que tendrá facultad en lo subsiguiente para revisarlo y adecuarlo cuando lo entienda necesario." 27. La parte demandada, justifica su resistencia al cumplimiento de la presente decisión, al alegar que la misma se encuentra suspendida en virtud de lo señalado por la Resolución núm. 62-2023, que instaura el procedimiento para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de sentencia demandada en casación, la cual dispone lo siguiente: "Primero: Dispone que para demandar la suspensión de la ejecución de una sentencia contra la cual el recurso de casación no surta efecto suspensivo conforme al régimen jurídico de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, de fecha 17 de enero de 2023, así como de las establecidas en leyes especiales, el demandante deberá interponer dicha demanda ante el juez presidente de la sala de la Corte de Casación (Salas Reunidas, Primera Sala o Tercera Sala) competente para conocer del recurso de casación, en la que se justifique que de la ejecución de la sentencia de que se trate pueden resultar perjuicios irreparables a dicho demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto; Segundo: La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

demandante hará notificar a la parte demandada dentro de un plazo no [redacted] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia. Transcurrido este plazo, con o sin defensa del demandado en suspensión, el juez competente decidirá si concede o no la suspensión." 28. En ese sentido, luego de examinar minuciosa y detenidamente el legajo de documentos que obran en el expediente, así como lo pretendido por las partes, este Tribunal considera que, si bien es cierto que la ley de Casación vigente, le da al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la facultad de establecer el procedimiento a seguir al incoarse una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, no menos cierto es que, a dicho órgano colegiado no se le ha dado por ley la facultad de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia con el simple hecho de la interposición de la demanda que persigue su suspensión, sino que, el párrafo I, del artículo 27 de la referida ley, señala que el presidente de la sala ante la cual fue interpuesto el recurso puede ordenar se suspenda la ejecución de una sentencia a solicitud de parte, mas no de manera automática antes de conocer dicha solicitud, motivo por el cual, rechaza el pedimento de las partes demandadas, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, así como de la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, acogiendo la presente demanda en solicitud de liquidación y ejecución de sentencia, por no existir pruebas que demuestren este último haya dado cumplimiento a la misma, tampoco ha establecido argumentos materiales u obstáculos institucionales que impidan el cumplimiento a cabalidad de la decisión objeto de la presente demanda, ni de que la Suprema Corte de Justicia haya dado respuesta afirmativa a la solicitud

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de suspensión de la sentencia de que se trata. 29. En ese sentido, este tribunal advierte, que si bien, en la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00461, de fecha 02 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no indica el salario devengado por la parte demandante, señor [redacted], para proceder con el cálculo de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación en fecha 23 de abril de 2021, no menos cierto es que, el mismo indica en su demanda en ejecución que percibía un salario mensual de US$2,000.00 dólares americanos, lo que se corrobora con la certificación laboral de fecha 02 de septiembre de 2025, emitida por el MIREX, que al no haber sido controvertido por la administración, el monto que el demandante alega que devengaba mensual, ni haberse aportado ningún elemento probatorio que rebata dicho monto, este tribunal procederá a darlo como bueno y válido. 30. Por consiguiente, siendo que, al demandante, señor [redacted], no le han sido abonados los pagos reconocidos a su favor, dicha circunstancia se traduce en una transgresión a las garantías mínimas que invisten a los administrados ante el Estado y sus instituciones así como un desacato a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional, a pesar de que el referido demandante, conforme se advierte de la glosa procesal, notificó, oportunamente, a la demandada, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), vía ministerio de alguacil, mediante acto núm. 354/2023, de fecha 05 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo a notificación de sentencia; 31. Cabe indicar que, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), alega que está imposibilitado de cumplir un decreto derogado, sin embargo, el decreto número 261-21, emitido por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, fue anulado por la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00461, de fecha 02 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fecha 23 de abril de 2021,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

por tanto, quedó vigente el decreto anterior núm. 399-08 de fecha 27 de agosto de 2008. 32. Así las cosas, este Tribunal, luego de haber ponderado los hechos establecidos, y examinados los documentos aportados como presupuestos de prueba, en concordancia con la normativa aplicable, es de criterio que, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), no han cumplido con lo ordenado en el ordinal tercero de la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00461, de fecha 02 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se ordena a dicha parte demandada, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro del señor [redacted], a las mismas funciones que desempeñaba u otra de igual jerarquía, bajo las mismas condiciones y salario percibidos, además ordena este colegiado, a la parte hoy demandada, cumplir, en provecho del señor [redacted], con el pago de ciento diez mil dólares americanos con 00/100 (US$110,000.00), (o su equivalente en moneda nacional), por concepto de salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación de fecha 23 de abril de 2021, hasta el momento de la presente decisión (09 de diciembre de 2025) equivalente a un tiempo de 4 años y 7 meses, calculado en base a un salario mensual de US$2,000.00. 33. En ese tenor, en vista de que los valores reconocidos a favor del solicitante versan sobre beneficios económicos laborales, en procura de favorecer la aplicación de buen derecho, especialmente del derecho salario que consagra el artículo 62 de la Constitución y en virtud de lo previsto por el artículo 149 párrafo I de la Constitución y del precedente constitucional contenido en la sentencia TC/0170/16, sobre las sentencias condenatorias, de índole económicas y dirigidas al Estado, en tema de salarios y beneficios laborales en función pública, estos son de ejecución inmediata, no es obligatorio agotar el procedimiento contenido en la Ley núm. 86-11, por lo que, procede acoger la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

presente demanda sobre ejecución de sentencia, ordenando a la parte demandada MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), cumplir con lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00461, de fecha 02 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no haberse demostrado su cumplimiento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión...” (sic).

25. Del estudio de la decisión atacada se constata que los jueces del fondo indicaron que, si bien es cierto que la Ley núm. 2-23 le da al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad de establecer el procedimiento a seguir al incoarse una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, a dicho órgano no se le ha dado por ley la facultad de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia con la simple interposición de la demanda que persigue la suspensión, sino que debe ser ordenado por el presidente de la sala correspondiente.

26. Con relación al efecto no suspensivo del recurso de casación el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 dispone *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público. Párrafo II.- ***El procedimiento a seguir para intentarse la suspensión de ejecución de la sentencia recurrida en casación será trazado mediante resolución por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, que tendrá facultad en lo subsiguiente para revisarlo y adecuarlo cuando lo entienda necesario.***

27. En ese tenor fue emitida la resolución núm. 62-2023 sobre procedimiento para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de sentencia recurrida en casación la que en su ordinal Segundo establece *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [redacted] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda.* ***La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento...*** *Párrafo I: Cuando la demanda en suspensión fuere desestimada, la parte*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

recurrida podrá ejecutar la sentencia impugnada con la sola presentación de la decisión que haya denegado la solicitud de suspensión.

28. De la lectura del texto citado se desprende que la notificación de la instancia contentiva de demanda en suspensión a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta tanto el juez competente resuelva acerca del pedimento.

29. En el caso que nos ocupa, a pesar de que la parte ahora recurrente presentó ante el tribunal *a quo* la constancia de la interposición de la demanda en suspensión de ejecución y su debida notificación mediante el acto núm. 376/2024 de fecha 12 de junio de 2024, los jueces del fondo consideraron que por el hecho de que el presidente de la sala apoderada de la solicitud no se ha pronunciado al respecto tenían la facultad de ordenar la ejecución de la sentencia impugnada, obviando el mandato expreso de la resolución núm. 62-2023 que señala que la notificación de la demanda suspende la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento.

30. En sentido, esta Tercera Sala tras analizar los motivos en los cuales se fundamenta la decisión, pudo corroborar que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente en vista de que, **de manera**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

expresa y voluntaria, no tomaron en consideración lo dispuesto en la Ley núm. 2-23 y la resolución núm. 62-2023 al momento de valorar las pruebas aportadas, razones por las que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00791 de fecha 9 de diciembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0236-18-00198 y 0236-18-00081
Solicitud núm.: 2025-R1386119
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1574

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Geidys María Atocha [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 202501547, de fecha 28 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0236-18-00198 y 0236-18-00081
Solicitud núm.: 2025-R1386119
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Tobías [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], Geidys María Atocha [redacted], y por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], todos de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted]. Javier Azcona R. y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de unas litis sobre derechos registrados en: a) declaratoria de mala fe de actos de venta simulados y reivindicación de inmuebles, incoada por [redacted], contra

Exp. núm.: 0236-18-00198 y 0236-18-00081
Solicitud núm.: 2025-R1386119
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] y [redacted], con relación a las parcelas núms. 004-294 y 004-298, DC. núm. 17, municipio Guayubín, provincia Montecristi; y b) transferencia en virtud de acuerdo transaccional incoada por [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], contra [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], Geidys María Atocha [redacted], [redacted] y [redacted]; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. [redacted]9, de fecha 26 de mayo de 2023, la cual declaró regulares y válidas las demandas fusionadas, que dieron como origen los expedientes núms. 0236-18-00081 y 0236-18-00198, acogiendo la demanda del expediente 0236-18-00081, y, en consecuencia, declaró simulados, de mala fe y sin ningún valor jurídico, los actos de ventas siguientes: a) contrato de venta bajo firma privada de fecha 17 de junio de 2009; y b) contrato de venta bajo firma privada de fecha 20 de octubre de 2009. Acogió, de igual forma, las

pretensiones de la parte demandante en el expediente 0236-18-00198, salvo lo relativo a las parcelas 12 y 13 del Distrito Catastral núm.16 del municipio Guayubín, provincia Montecristi, por ser cosa juzgada.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], y, de manera incidental, por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501547, de fecha 28 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE, de manera parcial en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de julio del 2023, por los señores [redacted], en calidad de continuadores jurídicos y cónyuge supérstite del finado [redacted]; y [redacted], casado con la señora [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado [redacted], por sí y por los licenciados F. Javier Azcona R. y [redacted]., en consecuencia: **SEGUNDO:** CONFIRMA, los ordinales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del dispositivo de la sentencia número [redacted]9 de fecha 26 de mayo del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en ocasión de las Litis sobre derechos registrados relativas a las Parcelas números 12, 13, 004.289, 004.291, del

Exp. núm.: 0236-18-00198 y 0236-18-00081
Solicitud núm.: 2025-R1386119
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Distrito Catastral 16, y Parcelas números 004.292, 004.293, 004.294, 004.295, 004.297, 004.298, 004.299, del Distrito Catastral núm. 17, todas del municipio de Guayubín, Montecristi; y MODIFICA, el ordinar CUARTO, para que en lo adelante figure de la manera siguiente: CUARTO: En virtud de lo ordenado en el numeral anterior (tercero) de la parte dispositiva de esta sentencia, se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi, cancelar el registro de los derechos de las parcelas números: 004.294 del Distrito Catastral Número 17 de Guayubín, con una extensión superficial de 163,210.58 metros cuadrados; y 004.298 con extensión superficial de 871,206.12 metros cuadrados, del Distrito Catastral Número 17 del municipio de Guayubín, que figura registrada actualmente a nombre de [redacted], y en su lugar, RESTITUIR, el derecho de propiedad de los señores [redacted] y [redacted], sobre estas porciones de terreno, tal y como figuraba en los registros previo a la ejecución de las ventas que han sido anuladas, procediendo a emitir los correspondientes certificados de títulos a su favor. **CUARTO:** REVOCA, el resto de los ordinales (del quinto al décimo cuarto) del dispositivo de la sentencia núm. [redacted]9 de fecha 26 de mayo del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, y este tribunal por autoridad propia y contra imperio, decide: **QUINTO:** RECHAZA, la Litis sobre derechos registrados en transferencia de inmuebles en virtud de acuerdo transaccional, interpuesta en fecha 07 de junio del 2018, por los señores [redacted], en contra de los señores [redacted], a través del licenciado [redacted], con relación a las Parcelas números 12, 13, 004.289, 004.291, del Distrito Catastral 16, y Parcelas números 004.292, 004.293, 004.295, 004.297, 004.299, del Distrito Catastral núm. 17, todas del municipio de Guayubín, Montecristi;

Exp. núm.: 0236-18-00198 y 0236-18-00081
Solicitud núm.: 2025-R1386119
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEXTO: RECHAZA, la demanda en intervención voluntaria en solicitud de transferencia, interpuesta en fecha 27 de septiembre del 2018, por el señor [redacted], a través de los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], con relación a las Parcelas números 004.294 y 004.298 del Distrito Catastral núm. 17 de Guayubín, provincia Montecristi. **SÉPTIMO:** COMPENSA, las costas del proceso. **OCTAVO:** Ordena a la secretaria titular de este Tribunal dar publicidad a la presente sentencia y una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, comunicarla al Registro de Títulos de Montecristi y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte, para los fines correspondientes" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Omisión de estatuir y denegación de Justicia. Desconocimiento de la autoridad de cosa juzgada. Contradicción entre decisiones. Fallo extra petita; todo en violación a la Constitución de la República y la ley".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0236-18-00198 y 0236-18-00081
Solicitud núm.: 2025-R1386119
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] plantean, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por: a) ausencia de interés casacional; y b) por violación al litisconsorcio.

8. Las partes recurrentes depositaron su escrito justificativo de conclusiones y contestación a los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida en fecha 4 de febrero de 2026, mediante ticket núm. 2026-R0133118 vía el portal digital del Poder Judicial.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por violación al litisconsorcio

10. La parte correcurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, en vista de que las recurrentes omitieron poner en causa a [redacted], el cual resulta ser parte del proceso desde primer grado como interviniente voluntario, por lo que posee legítimo interés en el presente proceso.

11. Al respecto, la parte recurrente plantea que la notificación del memorial de casación y emplazamiento fue realizada en tiempo hábil a todas las partes que figuraron en el proceso por ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación; asimismo, alega que mediante deposito realizado en fecha 12 de enero de 2026, bajo el número de solicitud 2026-R0027333 y número de trámite 0236-18-00081-007, fue depositado en el presente expediente, entre otros, el acto núm. 007-2026 instrumentado en fecha 8 de enero de 2026 por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de casación y emplazamiento hecho a [redacted].

12. En ese tenor, del análisis de los documentos que reposan en el presente expediente de casación, esta Tercera Sala ha podido constatar que ciertamente reposa el acto núm. 007-2026 instrumentado en fecha 8 de enero de 2026 por el [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a [redacted], y cuyo examen permite advertir que se le notificó [redacted], expresando el ministerial que el acto fue entregado a [redacted]., persona que manifestó ser su secretaria, corroborando que el referido acto fue notificado en su domicilio que consta

en la sentencia que se impugna ante esta corte; por estos motivos, se desestima el incidente planteado.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional

13. Las partes correcurridas solicitan en su memorial de defensa que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible en vista de que las recurrentes no establecieron de manera precisa el interés casacional que reviste su recurso.

14. Al respecto, la parte recurrente plantea que la admisibilidad del recurso de casación resulta independiente de cualquier otro motivo por tratarse el caso de una decisión o sentencia en última instancia, en ocasión de una materia o asunto relativo a la competencia de los tribunales en virtud del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por lo que, se encuentra revestido de un interés casacional presunto sin necesidad de acreditación adicional.

15. En ese tenor, es menester señalar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

16. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

17. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

18. Conviene destacar además *que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

19. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

20. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en los vicios desarrollados plantea diversos agravios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de omisión de estatuir, contradicción entre decisiones y fallo extra petita, mientras que, por otro lado, plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al denunciar desconocimiento de la autoridad de la cosa juzgada.

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

21. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir al no responder las conclusiones presentadas por los abogados concluyentes relativas a la inscripción de los contratos de cuota litis suscritos con sus representados, así como a la transferencia de los derechos contenidos en dichos contratos a su favor; asevera, que también constituye una ostensible omisión de estatuir la infundada excusa exhibida en el numeral 49 y otros de la sentencia recurrida, en el sentido que el tribunal no podía conocer actos que involucraran bienes muebles, esto para rehusarse a ordenar las transferencias,

cancelaciones y otros, formuladas, así como la ejecución del contrato de partición transaccional de herencia, no obstante, a que se avocó a decidir sobre otros aspectos del apoderamiento, para lo cual no descartó dicho contrato sino que lo usó, todo en manifiesta denegación de justicia, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

22. Asimismo, asevera que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción al decidir que le estaba impedido conocer sobre el acto de partición transaccional de fecha 16 de julio de 2016 por contener irregularidades al tratar de bienes muebles e inmuebles, sin embargo, el tribunal de alzada eligió modificar y revocar algunos aspectos resueltos por el tribunal de primer grado, violando igualmente la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República.

23. Finalmente, plantea que los jueces del fondo extralimitaron sus funciones al revocar los ordinales del quinto al décimo cuarto de la sentencia entonces impugnada, basados en el principio de inmutabilidad del proceso sin que haya sido alegado por la parte recurrente.

24. La valoración de los aspectos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella mencionados: que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi estuvo apoderado para

conocer, previa fusión, de una litis sobre derechos registrados en declaratoria de simulación y mala fe de actos de venta y reivindicación de inmuebles, así como de una litis en transferencia de derechos en virtud de acuerdo transaccional, ambas relativas a diversas parcelas de los distritos catastrales núms. 16 y 17, municipio Guayubín, provincia Montecristi. En ese contexto, dicho tribunal dictó la sentencia núm. [redacted]9 de fecha 26 de mayo de 2023, mediante la cual acogió la demanda en declaratoria de simulación, anuló por mala fe los contratos de venta de fechas 17 de junio y 20 de octubre de 2009 y acogió parcialmente la demanda en transferencia, procediendo a realizar la partición de los inmuebles objeto de las litis de conformidad con los porcentajes dispuestos en el acuerdo transaccional suscrito por las partes. Dicho fallo fue recurrido en apelación de manera principal por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y de manera incidental por [redacted] y [redacted], decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte mediante sentencia núm. 202501547 de fecha 28 de octubre de 2025, confirmar los aspectos esenciales relativos a la nulidad de los actos de venta, modificar lo concerniente a la restitución de derechos sobre determinadas parcelas, revocar los demás ordinales del dispositivo de

la decisión de primer grado y rechazar la demanda en transferencia y la intervención voluntaria

25. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"41. Por otro lado, se constata que el tribunal de primer grado procedió determinar los herederos del señor [redacted], quien falleció durante la instrucción del proceso, además, declaró rescindido el artículo tercero del acuerdo transaccional amigable de fecha 16 de julio del 2016, con firmas legalizadas por el licenciado [redacted] de los del número para el municipio de Santiago. 42. Respecto de esto, este Tribunal ha podido comprobar que dicha decisión responde a la solicitud hecha por los señores [redacted], mediante instancia de fecha 02 de septiembre del 2022, por medio de la cual presentan renovación de instancia con relación al demandado, [redacted], quien falleció durante la instrucción del proceso en fecha 27 de febrero del 2021, dejando como único sucesores y continuadores jurídicos a los señores [redacted], esto de conformidad con el acto de notoriedad pública núm. 17-2021, [redacted], de fecha 20 de abril del 2021, instrumentado por el Dr. [redacted] de los del número para el municipio de Guayubin. Pudiendo comprobarse que la señora [redacted] y compartes, aprovecharon la renovación de instancia para presentar una nueva demanda, ampliando sus conclusiones, siendo necesario establecer que, la renovación de instancia no constituye una nueva demanda, ya que el propósito de la misma en este caso es poner en causa a los continuadores jurídicos de la parte

fallecida para que estos puedan constituirse en abogado y continuar con la representación de su causante en el proceso, cosa que ya habían realizado los sucesores de [redacted], mediante instancia depositada en fecha 30 de agosto del 2022, notificada en esa misma fecha mediante acto núm. 512/2022. 43. En ese sentido, de ninguna manera podían por medio de esta instancia presentar nuevas pretensiones, para esto debía introducir una demanda adicional, lo que no hizo, por lo que tales conclusiones devienen en inadmisibles por violentar el principio de inmutabilidad del proceso, escapando dichos pedimentos del apoderamiento de nuestra jurisdicción; (...) 45. En tal virtud, este tribunal deja establecido que el indicado acuerdo transaccional amigable de fecha 16 de julio del 2016, con firmas legalizadas por el licenciado [redacted], [redacted] de los del número para el municipio de Santiago, se mantiene en su estado original tal cual fue suscrito, ya que el mismo no ha sido impugnado formalmente y, por tanto, no existen irregularidades ni vicios probados que conlleven la nulidad parcial ni total del mismo. 46. Que, como esta jurisdicción también fue apoderada de una demanda en solicitud de transferencia en virtud del referido acuerdo transaccional, por lo que procede el análisis del documento a los fines de establecer si procede la solicitud. 47. Tenemos que, mediante acto bajo firma privada sobre acuerdo transaccional de partición amigable y desistimiento, de fecha 16 de julio del 2016, con firmas legalizadas por el licenciado [redacted], [redacted] de los del número para el municipio de Santiago, los señores [redacted], Dr. [redacted] Vda. Rodriguez, y sus abogados los licenciados [redacted], y

Exp. núm.: 0236-18-00198 y 0236-18-00081
Solicitud núm.: 2025-R1386119
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], acuerdan poner fin a los diversas Litis que se han iniciado y, a la vez, proceder a realizar la partición de los bienes muebles e inmuebles que conforman la masa sucesoral del finado [redacted]. 49. Luego del análisis del indicado acuerdo transaccional este Tribunal ha podido percatarse de varias irregularidades que impiden que esta jurisdicción pueda valorar y ejecutar el acuerdo de que se trata, entre estas, el hecho de que el acto involucra tanto bienes muebles como inmuebles y, de acuerdo con las disposiciones de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y sus reglamentos, esta jurisdicción no está facultada para decidir nada respecto a actos que envuelvan bienes muebles; además, según se puede observar de las distintas certificaciones de estado jurídico de los inmuebles, las parcelas números 12 y 13, del DC 16, sobre las cuales figura la venta total a favor de Rafael Rodríguez; y las parcelas 004.291 y 004.288 del DC 16, las cuales figuran a nombre de [redacted] por venta total a su favor; ventas que no han sido impugnadas, por lo que el tribunal no puede decidir nada respecto de dichos inmuebles. 50. En virtud de todas estas incongruencias, procede rechazar la solicitud de transferencia en virtud de acuerdo transaccional amigable, dejando establecido que, la misma suerte corre la solicitud hecha por el señor [redacted], quien mediante su intervención voluntaria procuraba la cjecución de los actos de venta suscritos a su favor por los señorcs [redacted], Geidys María Atocha Núñez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], con relación a las Parcelas números 004.294 y 004.298, del Distrito Catastral núm. 17 ambas del municipio de Guayubín, toda vez que dichos señores hasta la fecha no poseen derechos registrados sobre los indicados inmuebles" (sic).

26. Sobre la omisión de estatuir, ha sido juzgado que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[5]*;* en cuanto a los alegatos de que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre la inscripción de los contratos de cuota litis y transferencia de los derechos contenidos en favor de los abogados concluyentes, es preciso indicar que para sustentar su decisión, el tribunal *a quo* estatuyó que estaba imposibilitado de conocer la demanda en partición de la cual se encontraba apoderado tras advertir ciertas irregularidades en el contenido del acuerdo transaccional por versar sobre bienes muebles e inmuebles.

27. Así las cosas, esta Sala advierte que los jueces del fondo se pronunciaron de manera expresa sobre la imposibilidad legal de conocer y ejecutar el acuerdo transaccional que servía de fundamento a dicha pretensión, al constatar que el acuerdo para ejecutar la partición involucraba bienes muebles e inmuebles, lo cual —según el artículo 137 de la Resolución núm. 787-2022 — les vedaba de conocer la demanda en partición; tal declaración de imposibilidad material y normativa agotaba el apoderamiento del tribunal respecto de la partición y de todos los pedimentos que de ella dependían,

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 17 de febrero 2016, BJ. 1263.

incluyendo la inscripción de los contratos de cuota litis y transferencia de los derechos contenidos en favor de los abogados concluyentes, por lo que ha de desestimarse el alegato planteado.

28. En cuanto a la alegada contradicción, esta sala advierte que no se verifica el referido vicio, pues, el tribunal *a quo* en sus motivaciones distingue correctamente entre su incompetencia para conocer directamente del contenido íntegro del acuerdo transaccional de fecha 16 de julio de 2016 —especialmente en cuanto a aspectos que pudieran involucrar bienes muebles u otras materias ajenas a la jurisdicción inmobiliaria— y su facultad de revisar, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la legalidad de la sentencia de primer grado en la forma en que aplicó dicho acuerdo, pudiendo en consecuencia modificar o revocar decisiones que lo hayan alterado sin una impugnación formal o fuera del apoderamiento del proceso; en ese sentido, esta corte de casación considera correcto el accionar del tribunal *a quo* al no adentrarse a decidir el fondo del acto transaccional, sino que se limitó a restablecer el principio de inmutabilidad del proceso y a corregir los excesos constatados del juez *a quo*, por lo que la actuación de la alzada constituye un sano ejercicio del control de legalidad procesal y no una contradicción, ni tampoco una violación a la tutela judicial efectiva o al debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución, toda vez que las

partes tuvieron oportunidad de defenderse, sin que se constate irregularidad en el curso del proceso, debiendo desestimarse estos alegatos.

29. En cuanto a los alegatos de que el tribunal *a quo* incurrió en fallo *extrapetita*, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que este s*e configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones*[5]. De igual manera, ha sido juzgado que e*l vicio de incongruencia positiva o ultra petita surge cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo*[6].

30. Al respecto, considera esta Sala que, lejos de incurrir en el vicio denunciado y contrario a lo alegado por la parte recurrente, se constata que la decisión del tribunal *a quo* sobre inadmitir las conclusiones nuevas, obedeció al ejercicio legítimo de su facultad de control de regularidad del proceso, por ser un asunto de orden público. En efecto, al comprobar los jueces del fondo que mediante una renovación de instancia —cuya finalidad exclusiva es poner en causa a los continuadores jurídicos de la parte fallecida— se pretendió introducir nuevas pretensiones y ampliar el objeto del litigio sin la interposición de una demanda adicional, el tribunal actuó conforme al principio de inmutabilidad del proceso, el cual, como ya viene dicho, es de orden público y puede ser apreciado de oficio; es necesario añadir que *los*

jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización[7]*. Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[8]*,* lo cual no fue alegado en el presente caso.

31. En tal sentido, el tribunal *a quo* con su decisión se limitó a preservar la estabilidad del debate judicial y a garantizar el debido proceso, sin conceder ni negar derechos distintos a los originalmente sometidos a su jurisdicción, exponiendo para ello motivos precisos y suficientes, que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar que se ha hecho una correcta subsunción de los hechos con el derecho, sin incurrir en el vicio denunciado; por estos motivos, procede rechazar los aspectos del único medio de casación analizados.

b) en relación con el aspecto del único medio de casación sobre el cual el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

32. En otro aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente señala en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al principio de la

autoridad de la cosa juzgada, debido a que respecto de las parcelas 12 y 13 del [redacted]. 16 del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, existía cosa juzgada respecto a la nulidad y simulación de los actos de venta mediante los cuales fueron transferidos dichos inmuebles a favor de [redacted].

33. En esas atenciones, tras la debida ponderación de este aspecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se limitó a alegar una violación y desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada consagrado en el artículo 1351 del Código Civil, así como alegatos fácticos y sobre el fondo del litigio, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible este aspecto del

único medio de casación planteado por falta de interés casacional objetivo y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

34. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto [redacted], Geidys María Atocha [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 202501547, de fecha 28 de octubre de 2025,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0576885
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1500

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00157, de fecha 27 de marzo de 2026, dictada por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0576885
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscritos por los Lcdos. [redacted], [redacted], Saury D' [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), representada por [redacted].

2. Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] quienes no depositaron memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0576885
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] en contra de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) y el señor [redacted], la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00403 de fecha 13 de junio de 2025, en la cual dispuso lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se RECHAZA el planteamiento de incompetencia propuesto como un medio de inadmisión promovido por las recurridas JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) y su presidente del momento [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Se RECHAZAN todos los medios de inadmisibilidad propuestos por las partes recurridas JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) y su presidente del momento [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** En cuanto a la forma DECLARA como bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo, al haber sido presentado conforme a la norma procesal vigente. CUARTO: En cuanto al fondo, del presente recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0576885
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

contencioso administrativo se ACOGE PARCIALMENTE y, en consecuencia: 1º En cuanto a los pedimentos del mayor [redacted] se ACOGEN PARCIALMENTE y en consecuencia: A) se le ORDENA a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) a que incluya el monto de RD$25,000.00 mensuales por concepto de especialismo a la pensión percibida por el recurrente de RD$36,160.34, una vez sea notificado de la presente sentencia; asimismo, B) se le ORDENA a la parte recurrida, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), pagar de forma retroactiva la diferencia entre el monto que recibe [redacted] en la actualidad respecto de la adecuación ordenada desde el mes de noviembre de 2022 hasta la total ejecución definitiva de la presente sentencia y readecuación de la pensión al efecto; C) se le ORDENA para la efectiva tutela administrativa, que la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) realice todas las gestiones, trámites, solicitudes y diligencias requeridas para sí misma como para sus órganos de las que depende den cumplimiento al mandato de adecuación contenido en esta sentencia. D) Se RECHAZAN los demás aspectos requeridos por la recurrente, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. 2º En cuanto a los pedimentos del mayor [redacted], se RECHAZAN en todas sus partes los pedimentos de indexación y adecuación requeridos para su pensión por retiro voluntario, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. 3º En cuanto a los pedimentos del capitán [redacted] se RECHAZAN en todas sus partes los pedimentos de indexación y adecuación requeridos para su pensión por inhabilidad física, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. 4º En cuanto a los pedimentos del capitán [redacted] se ACOGEN PARCIALMENTE y en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0576885
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

consecuencia: A) Se le ORDENA a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) a que incluya el monto de RD$35,000.00 mensuales por concepto de especialismo a la pensión percibida por el recurrente actualmente de RD$36,189.41, una vez sea notificado de la presente sentencia; asimismo, B) se le ORDENA a la parte recurrida, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), pagar de forma retroactiva la diferencia entre el monto que recibe [redacted] en la actualidad respecto de la adecuación ordenada desde el 1 de septiembre de 2024 hasta la total ejecución definitiva de la presente sentencia y readecuación de la pensión al efecto; C) se le ORDENA para la efectiva tutela administrativa, que la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) realice todas las gestiones, trámites, solicitudes y diligencias requeridas para sí misma como para sus órganos de las que depende den cumplimiento al mandato de adecuación contenido en esta sentencia. D) Se RECHAZAN los demás aspectos requeridos por la recurrente, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. 5º En cuanto a los pedimentos del primer teniente [redacted] se ACOGEN PARCIALMENTE y en consecuencia: A) se RECONOCE la adecuación de la pensión de la recurrente y se ORDENA a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) el pago de RD$36,078.14 de pensión en beneficio de la recurrente [redacted] por concepto del 80% que le corresponde por el sueldo del rango y el 80 % del sueldo del cargo por compensación de la cual es beneficiada; B) Se le ORDENA a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) pagar de forma retroactiva la diferencia entre el monto que recibe [redacted] en la actualidad respecto de la adecuación ordenada desde el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0576885
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

12 de septiembre de 2024 hasta la total ejecución definitiva de la presente sentencia y readecuación de la pensión al efecto; C) se le ORDENA para la efectiva tutela administrativa, que la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) realice todas las gestiones, trámites, solicitudes y diligencias requeridas para sí misma como para sus órganos de las que depende den cumplimiento al mandato de adecuación contenido en esta sentencia. 6º En cuanto a los pedimentos del segundo teniente [redacted] se ACOGEN PARCIALMENTE, en consecuencia: A) Se ORDENA a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) readecuar la pensión del señor [redacted] en base al 80% del sueldo que le corresponde de RD$37,097.63 que se traduce en la suma a percibir de RD$29,678.10; B) se le ORDENA a la parte recurrida, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), pagar de forma retroactiva la diferencia entre el monto que recibe [redacted] en la actualidad respecto de la adecuación ordenada desde el 1 de septiembre de 2024 hasta la total ejecución definitiva de la presente sentencia y readecuación de la pensión al efecto; C) se le ORDENA para la efectiva tutela administrativa, que la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) realice todas las gestiones, trámites, solicitudes y diligencias requeridas para sí misma como para sus órganos de las que depende den cumplimiento al mandato de adecuación contenido en esta sentencia. D) Se RECHAZAN los demás aspectos requeridos por la recurrente, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. 7º En cuanto a los pedimentos del primer teniente [redacted] se ACOGEN PARCIALMENTE, en consecuencia: A) Se RECONOCE readecuar la pensión del señor [redacted] y al efecto se ORDENA a la JUNTA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0576885
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) a pagar al recurrente en base al 80% del sueldo que le corresponde de RD$37,097.63 que se traduce en la suma a percibir de RD$29,678.10 de forma mensual, desde el momento que tomen conocimiento de la presente sentencia; B) se le ORDENA a la parte recurrida, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), pagar de forma retroactiva la diferencia entre el monto que recibe [redacted] en la actualidad respecto de la adecuación ordenada desde el 1 de julio de 2023 hasta la total ejecución definitiva de la presente sentencia y readecuación de la pensión al efecto; C) se le ORDENA para la efectiva tutela administrativa, que la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) realice todas las gestiones, trámites, solicitudes y diligencias requeridas para sí misma como para sus órganos de las que depende den cumplimiento al mandato de adecuación contenido en esta sentencia. D) Se RECHAZAN los demás aspectos requeridos por la recurrente, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. 8º En cuanto a los pedimentos del segundo teniente [redacted] se ACOGEN PARCIALMENTE, en consecuencia: A) se RECONOCE la adecuación de la pensión de la recurrente y se ORDENA a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) el pago de RD$36,078.14 de pensión en beneficio de la recurrente [redacted] por concepto del 80% que le corresponde por el sueldo del rango y el 80 % del sueldo del cargo por compensación de la cual es beneficiado; B) se le ORDENA a la parte recurrida, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), pagar de forma retroactiva la diferencia entre el monto que recibe [redacted] en la actualidad respecto de la adecuación ordenada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0576885
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

desde el 24 de marzo de 2023 hasta la total ejecución definitiva de la presente sentencia y readecuación de la pensión al efecto; C) se le ORDENA para la efectiva tutela administrativa, que la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) realice todas las gestiones, trámites, solicitudes y diligencias requeridas para sí misma como para sus órganos de las que depende den cumplimiento al mandato de adecuación contenido en esta sentencia. D) Se RECHAZAN los demás aspectos requeridos por la recurrente, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. 9º En cuanto a los pedimentos del segundo teniente GEORGELINA [redacted] se ACOGEN PARCIALMENTE, en consecuencia: A) se RECONOCE la adecuación de la pensión de la recurrente y se ordena a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, adecuar el monto de la pensión en virtud de las disposiciones de los artículos 155 y 165 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, antes señalados, en la suma de RD$28,737.37 por concepto del 80% de sueldo por rango de segundo teniente, desde el momento que tomen conocimiento de la presente sentencia; B) se le ORDENA a la parte recurrida, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), pagar de forma retroactiva la diferencia entre el monto que recibe [redacted] en la actualidad respecto de la adecuación ordenada desde el 10 de marzo de 2024 hasta la total ejecución definitiva de la presente sentencia y readecuación de la pensión al efecto; C) se le ORDENA para la efectiva tutela administrativa, que la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) realice todas las gestiones, trámites, solicitudes y diligencias requeridas para sí misma como para sus órganos de las que depende den cumplimiento al mandato de adecuación contenido en esta sentencia. D) Se RECHAZAN los demás aspectos requeridos por la

recurrente, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** Se RECHAZAN los pedimentos de las partes recurrentes sobre declaratoria de responsabilidad patrimonial y condenación solidaria hacia las recurridas JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) y su presidente del momento [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEXTO:** Ordena la ejecutoriedad de la presente sentencia sobre minuta, no obstante, cualquier recurso que se le interponga. **SÉPTIMO:** Se ACOGE la solicitud de exclusión planteada por las recurridas y en consecuencia se excluye del presente proceso al señor [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **OCTAVO:** Se DECLARA el proceso libre de costas. **NOVENO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a las partes envueltas y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **DÉCIMO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

5. En fecha 26 de noviembre de 2025, los señores [redacted], [redacted] [redacted] interpusieron un recurso de casación en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00403 de fecha 13 de junio de 2025, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-26-0503, de fecha 31 de marzo de 2026, la cual rechazó el recuro de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0576885
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

6. En fecha 11 de julio 2025, los señores [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de revisión de manera principal y en fecha 18 de agosto de 2025, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) y [redacted] interpusieron un recurso de revisión de manera incidental, dictando esa misma sala la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00715 de fecha 17 de octubre de 2025, en la cual dispuso lo siguiente:

"En cuanto al recurso de revisión principal PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión principal interpuesto en fecha 11 de julio de 2025 por los señores [redacted] y GEORGELINA [redacted] en contra de la sentencia número 0030-1643-2025-SSEN-00403, dictada por esta Sala el día 13 de junio de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, pro su regularidad procesal. SEGUNDO: En cuanto al FONDO se ACOGE PARCIALMENTE el recurso de revisión principal interpuesto por los señores [redacted] y GEORGELINA [redacted], y, en consecuencia MODIFICA los ordinales 6º, 7º, 8º y 9º del numeral CUARTO del dispositivo de la sentencia 0030-1643-2025-SSEN-00403, dictada por esta Sala el día 13 de junio de 2025, de conformidad con las motivaciones expuestas, para que en lo adelante, se lean de la siguiente manera: 6 En cuanto a los pedimentos del segundo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0576885
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

teniente [redacted] se ACOGEN PARCIALMENTE, en consecuencia: a. Se ORDENA a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) readecuar la pensión del señor [redacted], tomando como base el 80% del sueldo por rango que le corresponde de RD$37,097.63 lo que equivale a la suma de RD$29,678.10; y que se incluya en dicha pensión el monto correspondiente al 80% del sueldo por especialismo, calculado sobre la suma de RD$35,000.00, lo que equivale a RD$28,000.00, traduciendo a un total de RD$57,678.10, a ser percibido como pensión, a partir de la notificación de la presente sentencia b. Se le ORDENA a la parte recurrida, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), pagar de forma retroactiva la diferencia entre el monto que recibe [redacted] en la actualidad respecto de la adecuación ordenada desde el 1 de septiembre de 2024 hasta la total ejecución definitiva de la presente sentencia y readecuación de la pensión al efecto; c. Se le ORDENA para la efectiva tutela administrativa, que la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) realice todas las gestiones, trámites, solicitudes y diligencias requeridas para sí misma como para sus órganos de las que depende den cumplimiento al mandato de adecuación contenido en esta sentencia. d. Se RECHAZAN los demás aspectos requeridos por la recurrente, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. 7 En cuanto a los pedimentos del primer teniente [redacted] se ACOGEN PARCIALMENTE, en consecuencia: a. Se RECONOCE readecuar la pensión del señor [redacted] y al efecto se ORDENA a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) a pagar al recurrente en base al 80% del sueldo que le corresponde de RD$37,097.63 que se traduce en la suma a percibir de RD$29,678.10 de forma mensual, desde el momento que tomen

conocimiento de la presente sentencia; b. Se le ORDENA a la parte recurrida, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), pagar de forma retroactiva la diferencia entre el monto que recibe [redacted] en la actualidad respecto de la adecuación ordenada desde el 1 de julio de 2023 hasta la total ejecución definitiva de la presente sentencia y readecuación de la pensión al efecto; c. Se le ORDENA para la efectiva tutela administrativa, que la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) realice todas las gestiones, trámites, solicitudes y diligencias requeridas para sí misma como para sus órganos de las que depende den cumplimiento al mandato de adecuación contenido en esta sentencia. d. Se RECHAZAN los demás aspectos requeridos por la recurrente, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. 8 En cuanto a los pedimentos del segundo teniente [redacted] se ACOGEN PARCIALMENTE y, en consecuencia: a. Se RECONOCE la adecuación de la pensión del recurrente [redacted], y se ORDENA a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) a efectuar el pago mensual de RD$29,678.10, correspondiente al 80% del sueldo del rango, así como el pago de RD$6,400.00, equivalente al 80% del sueldo del cargo por funciones no directivas, lo que representa un total de RD$36,078.10 a ser percibido como pensión, a partir de la notificación de la presente sentencia. b. Se le ORDENA a la parte recurrida, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), pagar de forma retroactiva la diferencia entre el monto que recibe [redacted] en la actualidad respecto de la adecuación ordenada desde el 24 de marzo de 2023 hasta la total ejecución definitiva de la presente sentencia y readecuación de la pensión al efecto; c. Se le ORDENA para la efectiva tutela administrativa, que la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0576885
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

ARMADAS (JRFPFFAA) realice todas las gestiones, trámites, solicitudes y diligencias requeridas para sí misma como para sus órganos de las que depende den cumplimiento al mandato de adecuación contenido en esta sentencia. d. Se RECHAZAN los demás aspectos requeridos por la recurrente, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. 9 En cuanto a los pedimentos del segundo teniente GEORGELINA [redacted] se ACOGEN PARCIALMENTE, en consecuencia: a. Se ORDENA a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) readecuar la pensión de GEORGELINA [redacted], tomando como base el 80% del sueldo por rango que le corresponde de RD$35,921.72, lo que equivale a la suma de RD$28,737.37; y que se incluya en dicha pensión el monto correspondiente al 80% del sueldo por especialismo, calculado sobre la suma de RD$21,500.00 lo que equivale a RD$17,200.00, traduciendo a un total de RD$45,937.37, a ser percibido como pensión, a partir de la notificación de la presente sentencia. b. Se le ORDENA a la parte recurrida, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), pagar de forma retroactiva la diferencia entre el monto que recibe GEORGELINA [redacted] en la actualidad respecto de la adecuación ordenada desde el 10 de marzo de 2024 hasta la total ejecución definitiva de la presente sentencia y readecuación de la pensión al efecto; c. Se le ORDENA para la efectiva tutela administrativa, que la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) realice todas las gestiones, trámites, solicitudes y diligencias requeridas para sí misma como para sus órganos de las que depende den cumplimiento al mandato de adecuación contenido en esta sentencia. d. Se RECHAZAN los demás aspectos requeridos por la recurrente, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. En cuanto al recurso de revisión incidental TERCERO: DECLARA bueno y válido en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0576885
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

cuanto a la forma el recurso de revisión incidental interpuesto en fecha 18 de agosto de 2025, por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) y el señor [redacted], contra la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00405, de fecha 19/06/2023, emitida por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto de conformidad con la normativa que rige la materia. **CUARTO:** DECLARA IMPROCEDENTE, el referido recurso de revisión incidental, interpuesto en fecha 18 de agosto de 2025, por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) y el señor [redacted], de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. QUINTO: Se DECLARA el proceso libre de costas. SEXTO: Se ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a las partes envueltas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y GEORGELINA [redacted], las recurrentes principales y la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) y el señor [redacted] partes recurridas principales, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). SÉPTIMO: Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

7. Posteriormente, en fecha 12 de diciembre de 2025, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00715 de fecha 17 de octubre de 2025, dictando la Tercera Sala de la Suprema

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0576885
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-26-0719, de fecha 17 de abril de 2026, la cual declaró la caducidad del recurso de casación.

8. Posteriormente en fecha 12 de diciembre de 2025, los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en ejecución y liquidación de sentencia, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00157, de fecha 27 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión por falta de interés incoado por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZA ARMADAS y [redacted], de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** EXCLUYE del presente proceso al señor [redacted], de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la presente demanda en ejecución y liquidación de sentencia, en contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00403 de fecha 13 de junio de 2025 y la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00715 de fecha 17 de octubre de 2025 dictadas por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los señores [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0576885
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

VILLANUEVA, GEORGELINA [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. **CUARTO:** ACOGE en cuanto al fondo, la referida demanda en ejecución y liquidación de sentencia, en consecuencia, ORDENA a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZA ARMADAS la ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00403 de fecha 13 de junio de 2025 y la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00715, de fecha 17 de octubre de 2025, dictadas por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y ORDENA la liquidación de las sentencias detallas a continuación: a. Del señor [redacted], se ordena la liquidación de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00403, de fecha 13 de junio de 2025, dictada por esta Quinta Sala, a fin de que le sea pagado la suma de un MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,050,000.00), por concepto de pago de retroactivo de cuarenta y dos meses de acuerdo al reajuste de pensión por el monto de RD$25,000.00 dejados de percibir desde noviembre del 2022 hasta diciembre de 2025, más cuatro meses de salario número 13, correspondiente a los años 2022, 2023, 2024 y 2025. b. De la señora [redacted], se ordena la liquidación la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00403, de fecha 13 de junio de 2025, dictada por esta Quinta Sala, a fin de que le sea pagado la suma DE SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS dominicanos con 00/100 (RD$630,000.00) por concepto de pago de retroactivo de dieciocho meses de acuerdo al reajuste de pensión por el monto de RD$35,000.00 dejados de percibir desde septiembre de 2024 a diciembre de 2025, más dos meses salario número 13, correspondiente a los años 2024 y 2025. c. De la señora [redacted], se ordena la liquidación la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00403, de fecha 13 de junio de 2025, dictada por esta Quinta Sala, a fin de que le sea pagado la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0576885
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

00/100 (RD$268,668.00) por concepto de pago de retroactivo de dieciocho meses de acuerdo al reajuste de pensión por el monto de RD$14,926.00 dejados de percibir desde septiembre de 2024 a diciembre de 2025, más dos meses salario número 13, correspondiente a los años 2024 y 2025. d. Sobre el señor [redacted], se ordena la liquidación la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00715, de fecha 17 de octubre de 2025, dictada por esta Quinta Sala, a fin de que le sea pagado la suma QUINIENTOS MIL CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$504,000.00) por concepto de pago de retroactivo de dieciocho meses de acuerdo al reajuste de pensión por el monto de RD$ RD$28,000.00 dejados de percibir desde septiembre de 2024 a diciembre de 2025, más dos meses salario número 13, correspondiente a los años 2024 y 2025. e. Sobre el señor [redacted], se ordena la liquidación la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00715, de fecha 17 de octubre de 2025, dictada por esta Quinta Sala, a fin de que le sea pagado la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS DOMINICANOS CON 66/100 (RD$877,017.66) por concepto de pago de retroactivo de treinta y siete meses de acuerdo al reajuste de pensión por el monto de RD$ RD$23,703.18 dejados de percibir desde marzo de 2023 a diciembre de 2025, más tres meses salario número 13, correspondiente a los años 2023, 2024 y 2025. f. Sobre la señora [redacted], se ordena la liquidación la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00715, de fecha 17 de octubre de 2025, dictada por esta Quinta Sala, a fin de que le sea pagado la suma DE SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO DOS PESOS DOMINICANOS CON 32/100 (RD$625,102.32) por concepto de pago de retroactivo de veinticuatro meses de acuerdo al reajuste de pensión por el monto de RD$ RD$26,045.93 dejados de percibir desde marzo de 2024 a diciembre de 2025, más dos meses salario número 13, correspondiente a los años 2024 y 2025, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **QUINTO:** ACOGE la solicitud de astreinte y,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0576885
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

en consecuencia, IMPONE a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS una astreinte ascendente a mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a favor de cada uno de los demandantes, a saber: [redacted], GEORGELINA [redacted], [redacted] y [redacted]. La referida astreinte será liquidada individualmente y su cómputo iniciará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia. **SEXTO:** DISPONE la ejecución provisional de la sentencia, no obstante, la interposición de cualquier recurso, de acuerdo con las motivaciones establecida **SÉPTIMO:** DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos anteriormente. **OCTAVO:** Ordena a la secretaría general, que proceda a la notificación de esta sentencia, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia de la ley en torno 139-13, su artículo 165 y la Ley 137-11, en base a la figura jurídica de corrección de error material. **Segundo medio:** Mala aplicación de la ley, en torno al artículo 165, así como los artículos 253 y 254 de la Constitución" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0576885
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

14. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

15. En ese contexto, consta depositado el acto núm. 693/2026 de fecha 14 de mayo de 2026 instrumentado por Magalys Ortis P., alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por medio del cual la recurrente notificó el

emplazamiento a la parte recurrida cuyo examen permite corroborar lo establecido por la ministerial actuante:

EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción; PRIMERO: Al Edificio 39, Apto. 101, Segunda Entrada del Proyecto Habitacional La Unión, Municipio Sosua, Puerto Plata, República Dominicana, lugar donde tiene su domicilio el señor [redacted], *recurrido, según lo plasmado y expresado en el ACTO NÚM. 493/2026, de fecha 13-04-2026, contentivo de notificación de sentencia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC.* [redacted], *quien tiene su domicilio procesal en la misma dirección antes indicada Bufete Núñez & Asociados, y una vez allí hablando personalmente con Yeisi Monegro, quien dijo ser de mi requerido secretaria y tener calidad para recibir actos de la presente naturaleza; SEGUNDO: Al Edificio 39, Apto. 101, Segunda Entrada del Proyecto Habitacional La Unión, Municipio Sosua, Puerto Plata, República Dominicana, lugar donde tiene su domicilio el señor* [redacted], *recurrido, según lo plasmado y expresado en el ACTO NÚM. 493/2026, de fecha 13-04-2026, contentivo de notificación de sentencia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC.* [redacted], *quien tiene su domicilio procesal en la misma dirección antes indicada Bufete Núñez & Asociados, y una vez allí hablando personalmente con Yeisi Monegro, quien dijo ser de mi requerido secretaria y tener calidad para recibir actos de la presente naturaleza; TERCERO: Al Edificio 39, Apto. 101, Segunda Entrada del Proyecto Habitacional La Unión, Municipio Sosua, Puerto Plata, República Dominicana, lugar donde tiene su domicilio el señor* [redacted], *recurrido, según lo plasmado y expresado en el ACTO NÚM. 493/2026, de fecha 13-04-2026, contentivo de notificación de sentencia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC.* [redacted], *quien tiene su domicilio procesal en la misma dirección antes indicada*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0576885
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Bufete Núñez & Asociados, y una vez allí hablando personalmente con Yeisi Monegro, quien dijo ser de mi requerido secretaria y tener calidad para recibir actos de la presente naturaleza; CUARTO: Al Edificio 39, Apto. 101, Segunda Entrada del Proyecto Habitacional La Unión, Municipio Sosua, Puerto Plata, República Dominicana, lugar donde tiene su domicilio el señor [redacted], recurrido, según lo plasmado y expresado en el ACTO NÚM. 493/2026, de fecha 13-04-2026, contentivo de notificación de sentencia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. [redacted], quien tiene su domicilio procesal en la misma dirección antes indicada Bufete Núñez & Asociados, y una vez allí hablando personalmente con Yeisi Monegro, quien dijo ser de mi requerido secretaria y tener calidad para recibir actos de la presente naturaleza; QUINTO: Al Edificio 39, Apto. 101, Segunda Entrada del Proyecto Habitacional La Unión, Municipio Sosua, Puerto Plata, República Dominicana, lugar donde tiene su domicilio el señor [redacted], recurrido, según lo plasmado y expresado en el ACTO NÚM. 493/2026, de fecha 13-04-2026, contentivo de notificación de sentencia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. [redacted], quien tiene su domicilio procesal en la misma dirección antes indicada Bufete Núñez & Asociados, y una vez allí hablando personalmente con Yeisi Monegro, quien dijo ser de mi requerido secretaria y tener calidad para recibir actos de la presente naturaleza; SEXTO: Al Edificio 39, Apto. 101, Segunda Entrada del Proyecto Habitacional La Unión, Municipio Sosua, Puerto Plata, República Dominicana, lugar donde tiene su domicilio el señor GEORGELINA [redacted], recurrido, según lo plasmado y expresado en el ACTO NÚM. 493/2026, de fecha 13-04-2026, contentivo de notificación de sentencia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. [redacted], quien tiene su domicilio procesal en la misma dirección antes indicada Bufete Núñez & Asociados, y una vez allí hablando personalmente con Yeisi Monegro, quien dijo ser de mi requerido secretaria y tener calidad para recibir actos de la presente naturaleza; LE HE NOTIFIACO A MIS REQUERIDOS JUAN

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0576885
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

RODRIGUEZ, , , , , , GEORGELINA y a su abogado apoderado LIC. , que mi requeriente, LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, mediante el presente acto, LE NOTIFICA en cabeza de ato: COPIA DEL MEMORIAL DE CASACIÓN DEPOSITADO DE FORMA DIGITAL EN FECHA 12-055-2026 Y DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN EL MISMO (…) (sic).

16. El párrafo I del artículo 19 dispone: El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

17. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. De igual forma, el párrafo II del citado artículo consagra que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente, estableciendo, el párrafo III que a falta

de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

18. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo; procede declararlos en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. En consecuencia, se procede al análisis de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

VI. En cuanto al interés casacional

19. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0576885
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

21. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto

por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, esto no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la

formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada inobservancia de la ley en torno a la núm. 139-13, en sus artículos 165 y la Ley núm. 137-11, en base a la figura jurídica de corrección de error material y una mala aplicación de la ley, en torno al artículo 165, así como los artículos 128, 253 y 254 de la Constitución, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

28. Los referidos medios no derivan directamente de violaciones al derecho de defensa, que es el parámetro o condición que ha determinado esta Suprema Corte de Justicia para la no aplicación del interés casacional objetivo previsto en la ley 2-23, sobre recurso de casación, lo que genera la inadmisión del medio que casación que fundamenta este recurso.

29. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

30. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0576885
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00157, de fecha 27 de marzo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00007
Solicitud núm.: 2026-R0395850
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1590

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-033, de fecha 24 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00007
Solicitud núm.: 2026-R0395850
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted]

II. Antecedentes

3. Sustentados en unos alegados desahucios, [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días de salario en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), e Iván

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00007
Solicitud núm.: 2026-R0395850
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00119, de fecha 3 de junio de 2021, la cual excluyó al codemandado [redacted], declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios y la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en favor de cada demandante.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2023-SSEN-033, de fecha 24 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), en fecha dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), contra la sentencia número 667 2021-SSEN-00119, de fecha tres (03) de junio del año dos mil veintiuno (2021), dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO**: Rechaza en cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por la empresa INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), confirmando en todas sus partes la sentencia antes indicada. **TERCERO**: Se condena a la empresa INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00007
Solicitud núm.: 2026-R0395850
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

(INESPRE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta Inobservancia de la ley que rige la materia y motivación. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio**: Desconocimiento y desnaturalizar los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00007
Solicitud núm.: 2026-R0395850
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos tratan sobre la competencia del tribunal laboral para el conocimiento del proceso; asimismo, alega que se

incurrió falta de inobservancia de la ley que rige la materia y motivación, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desconocimiento y desnaturalizar los hechos, lo que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso propuestos, sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. En ese orden, para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo* hizo una mala apreciación de los hechos al fallar contraria a las pruebas aportadas por la recurrente, ya que el tribunal le ha dado un matiz del código laboral y no de la Ley 41-08 que rige las instituciones públicas, el tribunal debió precisar o argumentar por la Ley 41/08 o de la Ley 16-92. Ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta corte de casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;

con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

13. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8.- Que la parte demandada original actual recurrente fundamenta su alegato de incompetencia sobre la base de la empresa se rige por del artículo 94, párrafo 1, de la ley 41-08 de función pública, que el artículo 26 del Reglamento plan de retiro y pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) del tres (03) del mes de julio del año mil novecientos ochenta (1980), prescribe que todo funcionario o empleado que sea retirado sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por una causa no delictuosa o que renuncie, es determinación del Legislador y del Consejo Directivo de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de su terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución que deben ser tomadas en cuenta por los Tribunales Judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra la misma, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser debe ser desestimado, por lo que procede rechazar la excepción de incompetencia en razón de la materia ya que esa institución es publica pero se rige por las disposiciones del Código de Trabajo, por lo que procede rechazar la excepción de incompetencia sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. "(cita textualmente)"… 11. Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil quince (2015) ha establecido lo siguiente: Considerando, que el principio III del Código de Trabajo "tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00007
Solicitud núm.: 2026-R0395850
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos, tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte"; Considerando, que del análisis del texto legal mencionado más arriba se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le prestan sus servicios personales cuando la Ley Orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. No obstante haber sido creado el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es "el regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos en el mercado nacional, a juicio lo requiera", estando obligado a promover "el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país, mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos, almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos, lo que da a toda idea de

que su carácter sea comercial; Considerando, que en ese mismo tenor el artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiros y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), del 3 de julio de 1980, y el artículo 26 del mencionado reglamento, dejan claramente establecidos operaciones de préstamos y planes de retiro tomando en cuenta las prestaciones laborales de los trabajadores, es decir, que esas normas y reglamento mencionado evidencian la determinación del legislador y de la Administración del Consejo Directivo del Inespre, vía reglamentaria de pagar las prestaciones laborales en caso de terminación del contrato de trabajo, con responsabilidad, situación que debe ser' tomada en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción de reclamación de prestaciones laborales contra la misma. 12.-Que esta Corte da aquiescencia al criterio anteriormente planteado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en tal sentido, a la parte recurrente se le aplican las disposiciones del Código de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el principio III, y en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 481 del Código de Trabajo, se declara este Tribunal competente para conocer del presente proceso" (sic).

14. Esta Tercera Sala precisa, de manera principal, que el Principio Fundamental III del Código de Trabajo sostiene que: …*No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.* Asimismo, esta

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00007
Solicitud núm.: 2026-R0395850
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Tercera Sala ha establecido como criterio pacífico que la parte recurrente, Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), *...es una institución del Estado cuyo objetivo principal es "el regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en el mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera*[1]*, estando obligado a promover el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos*[2]*, lo que da a toda idea de que su carácter sea comercial*[3].

15. De lo anterior se deriva, tal cual indica la corte, que el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), aun cuando sea una institución del Estado y no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, se le aplica el Código de Trabajo, en ocasión del artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios

[1]Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969, art. 2.
[2]Ley núm. 526-69, cit., art.7.
[3]Ley núm. 526-69, cit., art.7.

(Inespre), del 3 de julio de 1980, y el artículo 26 de este reglamento que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, tomando en consideración por la corte *a qua,* en consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó correctamente al retener su competencia y conocer sobre los reclamos formulados por la parte recurrida, por lo que el medio examinado carece de fundamento y es desestimado.

16. Para apuntalar su segundo medio, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

"ARTICULO 141.- La redacción de las sentencias de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo La ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte a HIlo, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones..... La exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos Aspectos que están ausentes

en la sentencia de Primer Grado de jurisdicción y de la Corte n gIro que confirma dicha sentencia, pues ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo" (sic).

17. En cuanto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[4] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley,* así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[5].

18. En ese sentido, del examen de la cita transcrita en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir, que el recurrente se limita a reseñar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, señalando que estos

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237.
[5] Sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

19. Para apuntalar su tercer medio, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en desconocimiento y desnaturalización de los hechos, y en la fundamentación de dicho medio expone lo siguiente que será transcrito textualmente:

"que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesto desahucio injustificado y que el demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probó, situación que tampoco podrán probar ante esta Honorable corte. Razón por la cual procede casar la sentencia y él envió del asunto por ante la Corte que nueva vez deberá avocarse a su conocimiento" (sic).

20. La jurisprudencia ha sentado que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil,*

que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[6]. Así también ha expresado que *para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[7].

21. En la especie, en el tercer medio la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurre en desnaturalización y desconocimiento de los hechos, sin embargo, no identifica ni precisa en qué consistió la desnaturalización cometida por la corte *a qua*, sino que se limita a indicar que la parte recurrida no probó mediante medios de prueba que la legislación laboral pone a su alcance la demanda por desahucio, lo que no coloca a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el que se declara su inadmisibilidad, por ser imponderable y en consecuencia, procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent., núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228
[7] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

22. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-033, de fecha 24 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su

distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-04006
Solicitud núm.: 2025-R1385120
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1492

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501575, de fecha 5 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-04006
Solicitud núm.: 2025-R1385120
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en renovación de resolución administrativa, inclusión de heredera y cancelación de constancia anotada, incoada por [redacted], contra [redacted], [redacted] y [redacted], con relación a la parcela núm. 398, distrito catastral núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm.

Exp. núm.: 0495-22-04006
Solicitud núm.: 2025-R1385120
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

20240555, de fecha 11 de septiembre de 2024, que rechazó la demanda por no haberse probado los vicios contenidos en la resolución administrativa que determinó los herederos del finado [redacted].

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501575, de fecha 5 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de diciembre del 2024, por la señora [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted] y [redacted], en consecuencia: REVOCA, la sentencia número 20240555 dictada en fecha 11 de septiembre del 2024 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala III, en ocasión de la Litis sobre derechos registrados relativo a la Parcela 398 del Distrito Catastral 06 del municipio y provincia Santiago, y este Tribunal por autoridad propia y contra imperio, decide: **SEGUNDO:** REVOCA la resolución núm. 202100499 de fecha 13 de diciembre del 2021, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, mediante la cual fue determinado como único heredero del señor [redacted], su hijo [redacted], en relación a la Parcela núm. 98 del Distrito Catastral núm. 06 del municipio y provincia de Santiago. **TERCERO:** DECLARA, que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos por el finado [redacted], son sus hijos de nombres: [redacted], española, mayor de edad,

soltera, empleada privada, titular del documento Nacional de Identidad (DNI) Español Núm. 71529798M, domiciliada y residente en la C. Constitución, (LA) 0034, Carraceledo, León, España, y [redacted], español, mayor de edad, portador del pasaporte No. PAM861449, domiciliado y residente en España, y por tanto, únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos por este. **CUARTO:** ORDENA: A la Oficina de Registro de Títulos de Santiago: a) CANCEAR, la Constancia Anotada matrícula núm. [redacted], expedida en fecha 03 de febrero del 2022 a favor de [redacted], número de identificación Nacional 7152547B, que ampara una porción de 580.00 metros cuadrados dentro de la Parcela 398 del Distrito Catastral 06 del municipio y provincia Santiago. b) EXPEDIR, nueva constancia anotada que ampare los referidos derechos, como bien propio, nombre de los señores [redacted], con generales según constan en el Registro de Títulos, y [redacted] FAÑA, española, mayor de edad, so tera, empleada privada, titular del documento Nacional de Identidad (DNI) Español Núm. 71529798M, domiciliada y residente en la C. Constitución, (LA) 0034, Carraceledo, León, España, en un 50% para cada uno. **QUINTO:** ORDENA al señor [redacted], depositar por ante la secretaría general de este Tribunal, la constancia anotada matrícula número [redacted], que ampara el derecho de propiedad dentro de la Parcela núm. 398, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago; en un plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de esta sentencia, vencido este plazo, si no se ha cumplido con el indicado depósito, se ordena al Registro de Títulos de Santiago, proceder a cancelar el original de la indicada [redacted] importar en manos de quien se encuentre. **SEXTO:** COMPENSA las costas entre las partes por tratarse de una litis entre hermanos. **SÉPTIMO:** ORDENA a la secretaria general de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia, conforme establece la normativa vigente y, que una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa juzgada sea comunicada al Registrador de Títulos de Santiago y a la

Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte, para fines correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia de las pruebas. **Segundo medio**: Errónea apreciación del tercer adquiriente de buena fe. **Tercer medio**: Falta de motivos y omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria en defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme a los previsto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, dispone que, una vez depositado el

memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. En los párrafos I y II dispone lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. Por su parte, el artículo 21 de la referida norma establece que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito.

11. En ausencia de depósito del memorial de defensa por la parte correcurrida y no constando notificación alguna, corresponde a esta jurisdicción examinar la regularidad del emplazamiento, a fin de verificar el

cumplimiento de las formalidades que garantizan el derecho a la defensa y el debido proceso.

12. Del examen del expediente se advierte que, mediante el acto núm. 008/2026 de fecha 6 de enero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente le notificó el recurso de casación a las partes correcurridas. El primer traslado se realizó a la [redacted], *provincia Santiago,* señalado como el estudio profesional del Lcdo. [redacted], donde fue notificada [redacted], siendo recibida la notificación por [redacted], en persona. El segundo traslado se efectuó [redacted], *provincia Santiago,* dirección que consta en la sentencia como el estudio profesional del Lcdo. [redacted], representante de [redacted], recibiendo el acto [redacted], quien dijo ser empleado. De ello se desprende que los traslados fueron realizados en estudios profesionales y no en el domicilio real de las partes.

13. En cuanto a [redacted], se verifica que fue notificada en el estudio profesional del abogado que la representó en la jurisdicción de fondo,

quien recibió el acto personalmente. Además, depositó su memorial de defensa, en el que aparece representada por los Lcdos. [redacted] y [redacted] y consta su notificación, lo que evidencia la regularidad de su emplazamiento.

14. Sin embargo, no se comprueba que [redacted] haya sido válidamente emplazado, debido a que no consta en las piezas del recurso que haya elegido domicilio en el estudio profesional donde se practicó la notificación, máxime cuando en la sentencia impugnada se indica que reside en el extranjero, específicamente en España. Esta irregularidad impide verificar la eficacia del emplazamiento realizado y el cumplimiento del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, esto es que: …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

15. Conforme al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al emplazamiento en casación: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)* De igual forma, resulta oportuno señalar que según el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva*

jurisdicción ante la cual se recurre[1]*;* circunstancia que no concurre en la especie.

16. Asimismo, se ha establecido jurisprudencialmente que "es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y apoderado especial" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales"[2].

17. En tales condiciones, al no haberse efectuado la notificación ni en el domicilio real, ni en un domicilio de elección válido, el emplazamiento no cumple con las exigencias legales, por lo que carece de eficacia procesal.

18. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo, conforme el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son taxativas, sino que comprenden toda infracción procesal de carácter esencial que afecte la finalidad del acto y entrañe una grave vulneración de derechos fundamentales de naturaleza procesal, en particular la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución. Tales irregularidades, por su carácter de orden público, son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces, conforme a los principios de oficiosidad e inconvalidabilidad previstos en los artículos 7.7 y

[1] Sentencia núm. TC/0279/17, 24 de mayo 2017.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-25-1398, 30 de junio 2025, BJ. 1375

7.11 de la Ley núm. 13711, lo que resulta plenamente aplicable al caso, al haberse desconocido una norma procesal destinada a garantizar el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

19. En el presente caso, las irregularidades en el emplazamiento impidieron al corecurrido [redacted] ejercer oportunamente las actuaciones procesales que le confiere la ley, derivadas de inobservancias imputables a la parte recurrente. En consecuencia, procede declarar la nulidad parcial del acto núm. 008/2026, de fecha 6 de enero de 2026, por incumplimiento de las reglas del debido proceso en materia de notificación de los actos procesales, lo que configura un agravio, sin necesidad de hacer constar la parte dispositiva.

20. Establecida la nulidad del emplazamiento -vicio no susceptible de regularización ulterior en sede de casación-, corresponde a esta corte de casación determinar si existe un vínculo de indivisibilidad que impida conocer el recurso de casación sin su participación de dicha parte o si procede pronunciar la caducidad parcial. Esta Sala ha sostenido que *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad*

del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta[1].

21. En la especie, el objeto del litigio es indivisible, debido a que la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia impugnada, teniendo su memorial como fundamento, argumentos que cuestionan el fondo de lo juzgado con respecto a [redacted] y [redacted], —correcurridos—, quienes resultaron beneficiarios de la sentencia impugnada; esto así, al acogerse el recurso interpuesto por [redacted], al cual le dio aquiescencia [redacted]. En consecuencia, conocer el recurso de casación en ausencia de uno de ellos, lesionaría su derecho de defensa.

22. En ese contexto, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente*.

23. En ese sentido, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia cuyos efectos aprovechan a varias partes unidas por un vínculo de indivisibilidad, el recurso de casación debe ser notificado a todas ellas; en caso contrario, si el emplazamiento se realiza solo respecto de algunas, el

recurso resulta inadmisible en su totalidad, a fin de preservar la unidad de la decisión judicial y garantizar la resolución definitiva del litigio.

24. Conforme lo expuesto procede declarar inadmisible por indivisible el recurso que no ocupa, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el fondo de la contestación.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501575, de fecha 5 de noviembre

de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0105709
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1483

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0395, de fecha 17 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0105709
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y transferencia, en relación con la parcela núm. 1032, DC. núm. 7, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, incoada por [redacted] contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2024-0293 de fecha 11 de junio de 2024, que acogió la litis, ordenó al registrador de títulos de Cotuí cancelar la designación catastral núm. [redacted]31, y el certificado de título matrícula núm. [redacted] expedida a favor de [redacted] en fecha 17 de abril de 2019.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0105709
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2025-0395 de fecha 17 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza, el Recurso de Apelación, interpuesto en fecha 21 de octubre del 2024, por el señor [redacted], debidamente representado por el Licdo. [redacted], en contra de la Sentencia 2024-0293, dictada en fecha 11 de junio del año 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en relación a la designación catastral posicional [redacted]31 del municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, con origen en la Parcela 1032, del Distrito Catastral 7, del mismo municipio y provincia, y con este las conclusiones de fondo contenidas en el mismo, en virtud de las consideraciones que constan en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: Acoge, las conclusiones al fondo presentadas por el Licdo. [redacted], en representación del señor [redacted], parte recurrida, en virtud de los motivos que preceden. **TERCERO**: Ordena, al Registro de Títulos de Cotuí, restituir los derechos de propiedad del señor, [redacted], dentro del ámbito de la Parcela 1032, del Distrito Catastral 7 del municipio de Cotuí, tal y como se encontraban al momento de ejecutar el deslinde anulado. **CUARTO:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal, conforme las disposiciones del artículo 100, párrafo 1 y 132, párrafo 1V del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, según Resolución 787-2022 de la Suprema Corte de Justicia, disponer el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, una vez la presente decisión esté investida de fuerza ejecutoria, a fin de darle ejecución a la misma. **QUINTO:** Se ordena la compensación de las costas del procedimiento en este grado de jurisdicción, en virtud de las razones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0105709
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

expuestas anteriormente. **SEXTO:** Confirma la Sentencia 2024-0293, dictada en fecha 11 de junio del año 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoger en cuanto al fondo la presente litis en nulidad de deslinde incoada por el señor [redacted] en contra del señor [redacted], con relación a la parcela No. 1032 del DC 07 de Fantino, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Ordenar a la Dirección de Mensuras Catastrales anular la designación catastral No. [redacted]31 y sacarla de la cartografía nacional en caso de que estuviere, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Ordenar al Registra de Títulos de Cotuí, lo siguiente: a) Cancelar el certificado de títulos matrícula No. [redacted], designación catastral No. [redacted]31, expedida a favor del señor [redacted], en fecha 17-04-2019; **Cuarto:** Condenar a la parte demandada señor [redacted], al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordenar, que la notificación de esta sentencia este a cargo de [redacted]., y [redacted], alguaciles ordinarios del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al principio de inmediación y por vía de consecuencia al derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al proceso, valoración inadecuada e incorrecta de los mismos motivos insuficientes y falta de una tutela judicial efectiva" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0105709
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida [redacted], en su memorial de defensa solicita, de manera incidental, que se declare inadmisible el recurso de casación por no depositar con su recurso de casación la sentencia auténtica certificada ni el inventario de los documentos que acompañan su recurso, conforme el párrafo I del art. 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con el artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23… *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*. En ese sentido, es criterio

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0105709
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

jurisprudencial compartido por esta Tercera Sala que *la inadmisión del recurso debe ser descartada si la copia certificada de la sentencia se encuentra a disposición de la Suprema Corte de Justicia al momento de estatuir sobre el recurso de casación*[1].

10. En este caso, la parte recurrente aportó conjuntamente con su recurso de casación una fotocopia de la sentencia impugnada; que la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado establece que debe ser aportada una copia auténtica; se entiende por sentencia auténtica *cuando ha sido certificada por autoridad competente*[2]; *la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento*[3].

11. En la especie, del examen de los documentos que sustentan el presente recurso se comprueba el depósito de una fotocopia de una sentencia que no

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 39, 12 de marzo 2014, BJ. 1240
[2] Diccionario jurídico.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0606, 23 de marzo 2023, BJ. Inédito.

indica ser certificada, carece de la firma y el sello de la secretaría del tribunal que la emitió. Asimismo, aunque en dicha decisión se indica que fue firmada digitalmente, no consta el código QR correspondiente que permita verificar la a autenticidad de la firma digital. Tales circunstancias impiden a esta corte comprobar la integridad y autenticidad de la referida sentencia, siendo este un requisito que, conforme a la ley, constituye una formalidad indispensable para la admisibilidad del recurso, cuya carga corresponde, en principio, a la parte recurrente.

12. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que …*siendo el depósito de la copia auténtica de la sentencia impugnada una condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación, y en vista de que en la especie la parte recurrente no cumplió con el referido mandato legal, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación*[4]*;* por lo que por las situaciones y criterios arriba evidenciados al momento de dictar la presente decisión, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios contenidos en el recurso.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-24-2888, 20 de diciembre 2024, BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0105709
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 2025-0395, de fecha 17 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0105709
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]4358
Solicitud núm.: 2025-R1030353
Recurrente: Constructora Interamericana, SA. (Consisa) y compartes
Recurrido: Shih-[redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1536

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laborales, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las sociedades Constructora Interamericana, SA. (Consisa), y Constructora [redacted], SRL., y el Consorcio de Propietarios del Condominio [redacted] I, contra la ordenanza núm. 0031-TST-2025-O-00013, de fecha 31 de julio de 2025, dictada

Exp. núm.: [redacted]4358
Solicitud núm.: 2025-R1030353
Recurrente: Constructora Interamericana, SA. (Consisa) y compartes
Recurrido: Shih-[redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad Constructora Interamericana, SA. (Consisa), representada por [redacted]; y por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad Constructora [redacted], SRL., representada por [redacted] y del Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial [redacted]

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Shih-[redacted] y Hsiu-[redacted] Peng, mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: [redacted]4358
Solicitud núm.: 2025-R1030353
Recurrente: Constructora Interamericana, SA. (Consisa) y compartes
Recurrido: Shih-[redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de anotación en relación a los inmuebles identificados como: unidades funcionales 101-124; 201-208; 301-308; 401-408; 501-508; 601-608; 701-708; 801-804 y M1-M33, todas edificadas sobre la parcela núm. [redacted]052, correspondientes al Condominio Residencial [redacted] I, ubicado en el Distrito Nacional, incoada por Constructora Interamericana, SA. (Consisa), Constructora [redacted], SRL., y el Consorcio de Propietarios del Condominio [redacted] I, contra Shih-[redacted], Hsiu-[redacted] Peng, [redacted] y [redacted], la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 1270-2025-O-00102, de fecha 12 de mayo de 2025, que rechazó la litis.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Constructora Interamericana, SA. (Consisa), Constructora [redacted], SRL., y el Consorcio de Propietarios del Condominio [redacted] I, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la ordenanza núm.

Exp. núm.: [redacted]4358
Solicitud núm.: 2025-R1030353
Recurrente: Constructora Interamericana, SA. (Consisa) y compartes
Recurrido: Shih-[redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

0031-TST-2025-O-00013, de fecha 31 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, ACOGE el recurso contra la ordenanza de fecha 12 de mayo de 2025, que contestó la acción en referimiento cuya pretensión plantea el levantamiento de anotación en los derechos registrados objetos de nuestro apoderamiento, incoada por Constructora Interamericana, S. A., representada por su presidente [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], Constructora [redacted], S.R.L., representada por [redacted] y Consorcio de Propietarios del Condominio [redacted] I, quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], por haberse interpuesto conforme a la norma. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo por las razones y justificaciones aquí expuestas, en consecuencias resulta confirmada en todas sus partes la respuesta judicial que se recurre. **TERCERO:** resultan compensadas las costas producidas en esta alzada**. CUARTO:** Comisionamos al ministerial [redacted] para la notificación de esta ordenanza. **QUINTO:** Disponemos la remisión de esta decisión a la secretaria de los despachos de esta jurisdicción para que proceda a la publicidad dispuesta por la ley, en el espacio regularmente dispuesto para ello, cuando la misma haya adquirido carácter firme, remita como fuere de derechos, a pedimento de parte desglose de documentos por ellos producidos en esta instancia, solicitados al amparo de credenciales que los identifiquen" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley por errónea interpretación y falta de aplicación del artículo 132, párrafo III, del

Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria (Resolución 787-22). **Segundo medio**: Violación al principio X de la ley 108-05, al artículo 51 de la misma ley, y a los derechos de propiedad y tutela judicial efectiva (Arts. 51 y 69 de la Constitución). **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos y desnaturalización del objeto de la demanda en referimiento".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted] *y* [redacted]

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

[1] La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso

9. En ese contexto, en el expediente reposa el original del acto núm. 1009/2025 de fecha 1 de octubre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, consignando que se trasladó de manera separada a la *calle* [redacted] *número 123, ensanche Ozama, Santo Domingo Este* a fin de notificar a [redacted] y [redacted]. El acto fue recibido por [redacted], quien manifestó ser abogada de sus requeridos y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza.

10. Lo anterior pone en evidencia que la actual parte correcurrida [redacted] y [redacted] fueron emplazadas en manos de su supuesta abogada, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real, el cual, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, que expresa: …*el acto será notificado a la persona misma que se*

---

de casación incidental alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema & Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

11. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida [redacted] y [redacted] no han comparecidos ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso, ya que no ha producido ni notificado su memorial de defensa.

12. Por tanto, el citado acto núm. 1009/2025, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted] y [redacted], no resulta eficaz, pues no cumplió con su cometido, que era llevar al conocimiento de esa parte el contenido del memorial de casación y emplazar a la parte correcurrida a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, para exponer sus medios de defensa.

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo de 2017.

13. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

14. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

15. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado

en la ley.

16. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad respecto de las partes del proceso conocido en la jurisdicción *a qua* y el inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta[3].

16. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a [redacted] y Alfida [redacted], procede declarar la caducidad parcial del recurso de casación respecto de ellos, por no constituir partes adversas de la actual parte recurrente, en razón de que fueron codemandados en primer grado y correcurridos en apelación, adhiriéndose en primer grado a las conclusiones de la parte demandante ahora parte recurrente en casación

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

y sin formular conclusiones propias adversas ante la alzada, donde se emitió la sentencia objeto del presente recurso. En consecuencia, al ellos no tener frente a la parte ganancia un vínculo de invisibilidad, procede declarar la caducidad parcial del referido recurso de casación respecto a [redacted] y Alfida [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidente

17. En su memorial de defensa la parte correcurrida Shih-[redacted] y Hsiu-[redacted] Peng, solicita de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 10.3, numerales a, b y c de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

18. Dado que el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, corresponde examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

19. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la*

necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[4].

20. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[5].

21. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de*

[4] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[6].

22. Conviene destacar además que la *infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[7].

23. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la precitada ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto, por lo que procede rechazar

[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[7] Op. cit.

el medio de inadmisión propuesto y *procede ponderar los medios del presente recurso de casación*.

VII. Sobre el recurso de casación

24. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se pondera en primer término por la solución que se dará, la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y alteración del objeto de la demanda en referimiento, al fundamentar su decisión en una ordenanza distinta a la realmente recurrida, pues aunque fue impugnada la ordenanza núm. 1270-2025-0-00102 de fecha 12 de mayo de 2025 relativa al levantamiento de anotaciones preventivas que afectan las unidades del Condominio [redacted] I, el Tribunal Superior de Tierras analizó y transcribió consideraciones correspondientes a la ordenanza núm. 1270-2025-0-00164 de fecha 15 de julio de 2025, concerniente a la designación de un secuestrario judicial, proceso con objeto diferente, lo que lo condujo a que se decidiera el recurso sobre fundamentos ajenos a la controversia planteada, dejando sin respuesta los agravios formulados y desconociendo la protección registral invocada al amparo de la Ley núm. 108-05 y el Reglamento General de Registro de Títulos.

25. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción *a qua*, establecidas de la sentencia impugnada y

Exp. núm.: [redacted]4358
Solicitud núm.: 2025-R1030353
Recurrente: Constructora Interamericana, SA. (Consisa) y compartes
Recurrido: Shih-[redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

de los documentos por ella referidos: a) que las sociedades Constructora Interamericana, SA. (Consisa), Constructora [redacted], SRL. (Peralquez), y el Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial [redacted] I incoaron una demanda en referimiento en levantamiento de anotaciones preventivas inscritas sobre los derechos de propiedad correspondientes a las unidades funcionales 101-124; 201-208; 301-308; 401-408; 501-508; 601-608; 701-708; 801-804 y M1-M33, todas edificadas sobre la parcela núm. [redacted]052, correspondientes al Condominio Residencial [redacted] I, ubicado en el Distrito Nacional, contra Shih-[redacted] y Hsiu-[redacted] Peng, anotaciones practicadas con motivo de una demanda en nulidad de deslinde, régimen de condominio y cancelación de certificados de títulos, en relación a los inmuebles identificados como: unidades funcionales 101-124; 201-208; 301-308; 401-408; 501-508; 601-608; 701-708; 801-804 y M1-M33, todas edificadas sobre la parcela núm. [redacted]052, correspondientes al Condominio Residencial [redacted] I, ubicado en el Distrito incoada por Shih-[redacted] y Hsiu-[redacted] Peng contra las sociedades Constructora Interamericana, SA. (Consisa), Constructora [redacted], SRL. (Peralquez), Consorcio de Propietarios del Condominio [redacted] I, [redacted] y [redacted]; b) que la indicada demanda en levantamiento de anotación fue decidida por la Octava Sala del

Exp. núm.: [redacted]4358
Solicitud núm.: 2025-R1030353
Recurrente: Constructora Interamericana, SA. (Consisa) y compartes
Recurrido: Shih-[redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 1270-2025-0-00102 de fecha 12 de mayo de 2025, que rechazó la solicitud por no configurarse los presupuestos propios del referimiento para ordenar el levantamiento de la anotación de litis, al no evidenciar de manera manifiesta un abuso procesal ni error en su inscripción, justificando su mantenimiento para garantizar la publicidad registral mientras los procesos judiciales permanecieran pendientes; y c) que inconforme con esa decisión, las sociedades comerciales Constructora Interamericana, SA. (Consisa), Constructora [redacted], SRL. (Peralquez), y el Consorcio de Propietarios del Condominio [redacted] I, recurrieron en apelación, recurso que fue rechazado por el tribunal *a quo,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

26. En cuanto a los agravios denunciados, constatamos en las páginas 3 a 7de la sentencia impugnada, que la parte recurrente en apelación, ahora recurrente en casación, Constructora Interamericana, SA. (Consisa), Constructora [redacted], SRL. (Peralquez) y Consorcio de Propietarios del Condominio [redacted] I, concluyó ante el tribunal *a quo* con motivo a su recurso de apelación, entre otros puntos, solicitando los siguiente:

"PRIMERO: Declarar buena y valida, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación en contra de la Ordenanza número 1270-2025-O00102. De fecha 12 de mayo 2025, dictada en la Octava Sala del Tribunal de Tierras de

jurisdicción Original del Distrito Nacional, en materia de referimiento, por resultar regular en la forma. SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, ACOGER, el presente recurso de apelación, DISPONIENDO LA REVOCACIÓN, total de la ordenanza de fecha 12 de mayo 2025, dictada en la Octava Sala del Tribunal de Tierras de jurisdicción Original del Distrito Nacional, y actuando contrario imperio, DECIDIR lo siguiente: ORDENAR al Registro de Títulos del Distrito Nacional, levantar la anotación preventiva te Litis Sobre Derechos Registrados que afecta todas las resultantes del condominio [redacted] I, construido dentro de la p. posicional [redacted]52, inscrita mediante oficio número TJO-2024- 06943, a raíz de la demanda original en nulidad de deslinde contenida en el expediente número [redacted]4358, de la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente demanda, que afectó los siguientes inmuebles:…" (sic).

27. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

1. Nos apodera la acción recursiva contra la ordenanza de fecha 12 de mayo de 2025, que contestó la acción en referimiento cuya pretensión plantea el levantamiento de anotación en los derechos registrados objetos de nuestro apoderamiento, incoada por Constructora Interamericana, S. A., representada por su presidente [redacted]… 5. *Que las justificaciones dadas por el tribunal de origen para disponer como lo hizo son las siguiente: "Como se ha indicado anteriormente, la medida provisional solicitada busca impedir que se continúe con la venta de los apartamentos que conforman el condominio Residencial* [redacted] *I, hasta tanto se resuelva el fondo del proceso principal en cuanto a la reclamación de la parcela en cuestión. Aquí es oportuno recordar que, en materia de referimiento, no se trata de establecer o probar hechos de forma definitiva, sino de adoptar medidas urgentes basadas en la verosimilitud de los derechos invocados. En consecuencia, el juez de referimiento no puede prejuzgar sobre el fondo del litigio ni adoptar decisiones que*

entren en contradicción con una contestación seria. Y para que proceda una medida como la solicitada, es imprescindible probar la existencia de una turbación manifiestamente ilícita o de una amenaza grave e inminente; En esos términos, ninguna de esas situaciones resulta de las pruebas aportadas por la parte demandante, las cuales se limitan esencialmente a dos contratos de venta de dos unidades funcionales del condominio objeto de litis, actos que ya fueron realizados. Por la existencia de la litis principal, se entiende que sobre las unidades funcionales del referido condominio se ha publicado en el registro complementario de cada una la existencia del proceso principal. Consecuentemente, la designación de un secuestrario judicial por parte del juez de los referimiento debe obedecer a criterios básicos de adecuación y oportunidad, de utilidad, y de gravedad o seriedad, siendo la utilidad el presupuesto más socorrido por la jurisprudencia ([redacted], La Jurisdicción de los Referimiento, de la teoría a la práctica, [Santo Domingo, Librería Juridica Internacional, 2015], págs. 159-160); También se requiere que se ordene un bloqueo registral provisional sobre la parcela núm. [redacted]52. Si bien los motivos antes invocados para rechazar la designación de un secuestrario se extienden para rechazar estas segundas conclusiones, es menester precisar que el bloqueo registral existe en esa parcela por efecto de la constitución del condominio hecho no controvertido en virtud del artículo 119 de la Resolución núm. 788- 2022, que establece el Reglamento General de Registro de Títulos. 19- En virtud de todo lo anterior, no se configuran las condiciones para acoger la presente demanda, lo que conduce al rechazo de esas conclusiones y de sus accesorios; Finalmente, la parte demandada ha solicitado en audiencia que se declare a los demandantes como litigantes temerarios, alegando que estos han incurrido en un uso abusivo de los mecanismos procesales puestos a su disposición, y se le condene al pago de una multa. Como causa de este pedimento, aportaron un conjunto de decisiones judiciales dictadas por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional correspondientes a los años 2022 y 2023, así como por la Quinta Sala del mismo tribunal del año 2024. Estas decisiones versan sobre paralización de construcción, la suspensión de ventas y promoción de ventas, y una demanda de nulidad de deslinde; Determinar la temeridad o mala fe de los demandantes en este caso depende de establecer si esta demanda en

Exp. núm.: [redacted]4358
Solicitud núm.: 2025-R1030353
Recurrente: Constructora Interamericana, SA. (Consisa) y compartes
Recurrido: Shih-[redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

referimiento, en combinación con los demás procesos judiciales según se han aportado sus decisiones, se caracteriza como una acción notoriamente infundada o como parte de una estrategia dirigida a causar daño a los demandados. Pero en algunas de esas decisiones, debemos señalar, aparece otro demandante ([redacted] Kot Wang) con otros abogados; Asimismo, la Corte de Casación dominicana ha juzgado que no basta que una demanda sea desestimada por mala fundamentación, sino que debe comprobarse que el demandante ha ejercido la acción con la malicia intencional de provocar a la contraparte un daño y sin dudas de que el demandante ha actuado con ilogicidad e irrazonabilidad (3." Sala, sentencia núm. 40, B. J. 1231); En virtud de lo anterior, y aun cuando existan precedentes de otras demandas en referimiento relacionadas con la construcción del condominio y decididas por otras salas en detrimento de los hoy demandantes, no existe indicio suficiente de temeridad procesal por el motivo explicado. En consecuencia, procede el rechazo de la solicitud de declaratoria de temeridad procesal y de la multa solicitada; y anexa la valoración de la conducción procesa. 6. Esto en conexión con lo dispuesto en el principio X de la Ley 108-05, que expresa "la presente ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera uso abusivo de derechos el que contraría los fines que la ley ha tenido en mira al reconocerlos, o al que exceda los límites impuestos por las leyes vigentes, la buena fe, la moral y las buenas costumbres."2 Quedando a la prudente apreciación del juzgador. 7. Que, luego de un análisis exhaustivo de los documentos que componen el expediente, fundamentalmente de la valoración jurídica de los medios probatorios para justificar o rechazar la eliminación de la anotación preventiva, que es el objeto de este referimiento en alzada, este colegiado procederá a estatuir. 8. La valoración realizada en el tribunal de origen y la realizada en esta alzada, somos de criterio coincidente esto así por lo antes expresado y que se consigna en el ordinal 5to. en materia de referimiento deben establecerse causales que permitan disponer en consecuencias, la urgencia, para evitar daño inminente, perjuicio o perturbación ilícita, en un mundo cambiante podría valorarse circunstancias que conduzcan a decidir de forma anticipada; pero no ha sido el caso. 9. Es por lo ya expuesto que esta alzada identificada con la respuesta dada en primer grado es

procederá a confirmar la misma, en cuanto a lo dispuesto al objeto del recurso y a las disposiciones respecto de las costas" (sic).

28. Del estudio de los documentos aportados por la parte recurrente al expediente y de la ordenanza impugnada, a propósito del presente recurso de casación, se advierte que la actual parte recurrente impugnó ante el tribunal *a quo* la ordenanza núm. 1270-2025-0-0010 de fecha 12 de mayo de 2025 dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, cuyo objeto, como expresáramos anteriormente, era el levantamiento de anotaciones preventivas sobre sus derechos en el Condominio Residencial [redacted] I, sustentado, en esencia, en que dichas anotaciones habían sido inscritas con motivo de una demanda en nulidad de deslinde, régimen de condominio y cancelación de certificados de títulos, la cual, según la parte ahora recurrente constituía una acción reincidente y temeraria que afectaba indebidamente las unidades funcionales del referido condominio y vulneraba sus derechos de propiedad.

29. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza*[8].

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216

Exp. núm.: [redacted]4358
Solicitud núm.: 2025-R1030353
Recurrente: Constructora Interamericana, SA. (Consisa) y compartes
Recurrido: Shih-[redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

30. De los motivos que sustentan la sentencia ahora impugnada, esta Tercera Sala ha podido comprobar, tal y como denuncia la parte recurrente, que el tribunal de alzada incurrió en la desnaturalización alegada, pues al momento de analizar y transcribir los fundamentos dados por el juez de primer grado en la ordenanza recurrida, se refirió a una ordenanza distinta (1270-2025-0-00164 de fecha 15 de julio de 2025), relacionada con la designación de un secuestrario judicial, desviándose así del objeto real del recurso que estaba apoderado, lo que implica un error en la valoración del caso.

31. Tal proceder evidencia que el tribunal de alzada desvió el marco de su apoderamiento, pues no otorgó al recurso de apelación el alcance inherente a su verdadero objeto, al fundamentar su decisión en la inexistencia de los presupuestos para la designación de un secuestro judicial, cuando en realidad estaba llamado a examinar una apelación contra una ordenanza que rechazó una solicitud de levantamiento de anotaciones preventivas, cuya revocación se procuraba para que se ordenara al Registro de Títulos correspondiente la cancelación de dichas anotaciones; incurriendo además en una motivación contradictoria al confirmar la sentencia apelada sin dar respuesta efectiva a los agravios planteados contra la ordenanza apelada ante él (1270-2025-0-00102 de fecha 12 de julio de 2025), razones por las cuales procede acoger el

medio de casación examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

32. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

33. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]4358
Solicitud núm.: 2025-R1030353
Recurrente: Constructora Interamericana, SA. (Consisa) y compartes
Recurrido: Shih-[redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 0031-TST-2025-O-00013, de fecha 31 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 20021182
Solicitud núm.: 2026-R0183246
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1515

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], actuando en calidad de hijo del finado [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00262, de fecha 24 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 20021182
Solicitud núm.: 2026-R0183246
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], en calidad de hijo del finado [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Amildy Sameyris [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Modesto Montes de Oca y Compañía Sulpunto, SA., mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2026, en el centro de

Exp. núm.: 20021182
Solicitud núm.: 2026-R0183246
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. En este recurso de casación figuran como partes correcurridas Adelaida, Modesto y Eloisa, todos de apellido Alcántara, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Infibiera, SA., los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde interpuesta por [redacted], contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Eloisa Alcántara, [redacted], Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, [redacted] y [redacted], con relación a las parcelas núm. 25-SUBD-3, 25-SUBD-4, 25-SUBD-5, 25-SUBD-64, 25-SUBD-66, 25 SUBD-99, del distrito catastral núm. 16, Distrito Nacional, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2017-S-00266, de fecha 28 de julio de 2017, que rechazó la litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la

Exp. núm.: 20021182
Solicitud núm.: 2026-R0183246
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00262, de fecha 24 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara inadmisible, por las razones de esta sentencia, el recurso de apelación propuesto por el señor [redacted], seguidas las acciones por su continuador jurídico, señor [redacted]. **SEGUNDO**: Compensa las costad del procedimiento. **TERCERO:** Ordena que la secretaria de este tribunal entregue, en calidad de desglose, las piezas que conforman este expediente a las partes que las hayan solicitado, previa confirmación de su identidad y dejando copias certificadas de dichas piezas en el expediente, en la forma como lo indica el Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación del debido proceso por falta de citación adecuada de partes necesarias, desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Violación del derecho a la prueba por denegación injustificada de la inspección técnica. **Tercer medio:** Incongruencia interna y constradicción de motivos en la sentencia. **Cuarto medio:** Falta de

motivación. **Quinto medio:** Violación al sagrado derecho de defensa. **Sexto medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes correcurridas

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la declaratoria del defecto de las partes correcurridas Adelaida, Modesto y Eloisa, todos de apellido Alcántara, [redacted], [redacted], [redacted] e Infibiera, SA., conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 20021182
Solicitud núm.: 2026-R0183246
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 160/2026 de fecha 19 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a las partes recurridas, cuyo examen permite advertir que se notificó:

"… SEGUNDO: A la avenida [redacted] No. 397, (Guachupita) que es donde tiene su domicilio la señora [redacted] y una vez allí, hablando personalmente con [redacted] quién me declara ser nieto de mi requerida y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; TERCERO: A la avenida [redacted] No. 397, (Guachupital que es donde tiene su domicilio el señor [redacted], y una vez allí hablando personalmente con [redacted] quién me declara ser hermano de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; CUARTO: A la calle Pelona No. 43, Urb. Cancino, que es donde tiene su domicilio el señor [redacted] y una vez allí, hablando personalmente con [redacted] quien me declara ser vecino casa #4 de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; QUINTO: A la avenida [redacted] No. 397, (Guachupita), que es donde tiene su domicilio la señora [redacted] y una vez allí, hablando personalmente con [redacted] quien me declara ser sobrino de mi requerida y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; SEXTO: A la calle San Santiago No. 1, Cancino Viejo, que es donde tiene su domicilio la [redacted] y, una vez allí, hablando personalmente con [redacted] quien me declara ser empleada de mi requerida y tener calidad para recbir actos de esta naturaleza… OCTAVO: A la calle Madre [redacted] No. 17, Cachón de la Rubia, que es donde tiene su domicilio el señor [redacted] y una vez allí, hablando personalmente con Gregori Mora quién me declara

ser empleado de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza… DECIMO: A la calle Paseo Buena Vísta No. 72, [redacted], Arrovo Hondo, que es donde tiene su domicilio la entidad Compañía INFIBIERA, S.A., y una vez allí, hablando personalmente con [redacted] quién me declara ser empleado de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza" (sic).

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, las partes recurridas no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

12. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

13. En ese tenor, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por*

ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

14. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

15. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[4].

16. Conviene destacar, además, que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

17. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

18. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos aspectos cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer y aspectos de su segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto medios de casación violación al debido proceso, desnaturalización de los hechos, violación del derecho a la prueba, contradicción de motivos, falta de motivación y violación al derecho de defensa.

VII. Sobre el recurso de casación

19. Para apuntalar su primer, segundo, quinto y sexto medios de casación, los cuales se analizarán de forma reunida por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el que el tribunal de alzada incurrió en una violación al derecho de defensa al rechazar la medida de inspección solicitada y cerrar la fase probatoria, para posteriormente declarar la inadmisibilidad del recurso, lo que, según arguye, le impidió aportar pruebas esenciales y obtener una decisión sobre el fondo. Alega que dicha actuación equivale a una privación de tutela judicial efectiva, en tanto se le exigió cumplir con cargas procesales —como la identificación de todos los titulares de derechos— que resultaban materialmente imposibles sin el auxilio técnico de la Dirección Nacional de

Exp. núm.: 20021182
Solicitud núm.: 2026-R0183246
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Mensuras Catastrales, especialmente en un caso caracterizado por la complejidad del historial registral y la multiplicidad de transferencias.

20. La recurrente continúa argumentando que el tribunal trasladó indebidamente sobre ella la responsabilidad de la falta de citación de ciertas partes, cuando, según afirma, dichas actuaciones fueron promovidas por un co-recurrido, lo que implicaría una apreciación errónea de las circunstancias procesales. Añade que, frente a las dificultades objetivas para determinar la totalidad de los interesados, el tribunal debió adoptar medidas para garantizar el contradictorio —como la reapertura de los debates o la orden de inspección— en lugar de declarar la inadmisibilidad del recurso, la cual considera una solución desproporcionada y contraria al debido proceso.

21. Asimismo, la recurrente invoca el vicio de desnaturalización de los hechos, al sostener que el tribunal fundamentó su decisión en premisas fácticas incorrectas, al atribuirle omisiones que no le eran imputables y al desconocer la naturaleza técnica y compleja del litigio. En particular, cuestiona que se haya afirmado la inexistencia de controversia técnica, pese a tratarse de una litis vinculada a deslindes, subdivisiones y alegadas superposiciones, lo que, a su entender, evidencia una contradicción con los elementos que obran en el expediente.

22. Finalmente, señala que el tribunal omitió ponderar hechos relevantes, tales como la ocupación del inmueble, la existencia de mejoras y diversas incidencias procesales, y que, al exigir una identificación exhaustiva de los titulares sin permitir los medios idóneos para lograrlo, simplificó indebidamente una situación compleja, construyendo así una base fáctica distorsionada que condujo a la declaratoria de inadmisibilidad. En tales condiciones, concluye que la decisión impugnada no solo vulnera el derecho de defensa, sino que también se sustenta en una apreciación errónea de los hechos del proceso.

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Sobre la medida de instrucción acumulada. 4. En primer término, antes de adentrarnos al fondo, es necesario que el tribunal decida la solicitud acumulada de inspección, formulada en diversas oportunidades por la parte recurrente, específicamente en las audiencias de fechas 24 de febrero del 2021, 12 de diciembre del 2023 y 23 de julio del 2024. En efecto, la parte recurrente ha sustentado su pedimento de inspeccion, señalando que, pese a haber cumplido con los requerimientos técnicos para la realización, la jueza de primer grado rechazó injustificadamente la solicitud de inspección, la cual considera esencial para probar su teoría del caso. En apoyo de su pedimento, alegó haber depositado un informe técnico elaborado por el agrimensor [redacted]. payano, el cual fue notificado a la contraparte, incluyendo a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, entidad que a su vez elaboró un

informe propio. De su lado,las partes recurridas han manifestado su oposición a la solicitud de inspección, argumentando que el tribunal de primer grado declaró la medida sin objeto y que el recurrente no ha aportado nuevos elementos ni fundamentos jurídicos o técnicos que justifiquen su reconsideración. Añaden que el pedimento forma parte de una estrategia procesal dilatoria. 6. En el expediente consta que, en audiencia celebrada el 11 de enero de 2001, el Tribunal de Jurisdicción Original ordenó una inspección en la Parcela 25-SUB-99 para identificar ocupantes y verificar mejoras. Esta medida fue reiterada por sentencia del 31 de marzo de 2003, cuya ejecución fue ordenada nuevamente en julio de 2014. Sin embargo, la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales devolvió la solicitud por falta de un informe técnico previo, lo que condujo a una serie de suspensiones en las audiencias conocidas ante el tribunal de primer grado, entre 2014 y 2016. En audiencia celebrada el 26 de agosto de 2016, el tribunal de primer grado rechazó de manera motivada la solicitud de inspección, considerando que los hechos invocados eran de naturaleza jurídica, no técnica, y que la medida resultaba innecesaria para resolver los aspectos planteados. En consecuencia, sostuvo que no existía controversia fáctica que ameritara la inspección solicitada. 7. Esta corte comparte el razonamiento de la jueza de primer grado: conforme a las pruebas del expediente, no se verifica la existencia de un hecho controvertido de carácter técnico que justifique la realización de la inspección solicitada. Por el contrario, las alegaciones del recurrente están centradas en aspectos jurídicos, aspectos que deben ser probados a través de los medios establecidos en la normativa procesal, y no mediante una medida de inspección, tal y como señaló la jueza de primer grado. Adicionalmente, este tribunal observa que la parcela 25-SUBD-99, si bien estuvo originalmente registrada a nombre de [redacted], en contra de quien, principalmente, se dirige el recurso, el historial" aportado evidencia que ha sido objeto de múltiples transmisiones y se encuentra registrada, de manera parcial o total, a favor de distintos adquirentes, incluyendo personas físicas y

jurídicas, lo que impide ordenar una inspección sin que todos los titulares actuales hayan sido citados. De hecho, el propio recurrente ha indicado que sus derechos no se encuentran amparados por un certificado de título individualizado, sino en constancia anotada y contratos de venta. Su informe técnico, realizado por el agrimensor [redacted], señala la existencia de ocupación por parte de personas no citadas en este proceso, tales como [redacted], [redacted], [redacted], entre otros, lo que refuerza la imposibilidad jurídica de ordenar la medida solicitada, para verificar operaciones técnicas en contra de personas que no fueron parte de este proceso. En virtud de lo expuesto, y al no constatarse hechos técnicos controvertidos, ni haberse demostrado la necesidad procesal de la medida, y considerando además la afectación potencial a derechos de terceros no citados, este tribunal rechaza la solicitud de inspección, valiendo la presente motivación como decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo de la sentencia. Sobre la admisibilidad del recurso. Antes de pasar al estudio del fondo del proceso, es preciso referirnos a aspectos relativos a su inadmisibilidad. En ese sentido, a través de este recurso se nos pide declarar la nulidad de la resolución del tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de abril del año 1997, que aprobó los trabajos de deslinde que dieron como resultado la parcela 25-Subd-99 del distrito catastral núm. 16 de Santo Domingo; pero también se pide la nulidad de la resolución de fecha 16 de mayo del año 1995, que dio como resultado la parcela 25-Sub.-3, 4 y 5 del distrito catastral núm. 16 de Santo Domingo y las nulidades de las resoluciones que dieron como resultado las parcelas 25.-Sub.-64, 25,.Sub,.66; 25.-Sub.-108; 25.-Sub.-D.-55. 9. Estas parcelas, según el historial que versa en el dossier, pertenecen a diferentes personas, a quienes es indispensable custodiarles su derecho de defensa. En efecto, si observamos la instrucción del proceso, que se extendió desde el año 2018 hasta el año 2024, y que hemos relatado con detalles en otra parte de esta sentencia, es posible verificar que este tribunal ordenó reiteradamente, que se citara a todos los

involucrados. A pesar de esto, los recurrentes no citaron a todas las personas a quienes se pretende afectar con este recurso. Esta situación produce una violación a su derecho a un juicio con respeto al derecho de defensa, como lo establece el artículo 69 numeral 4 de la Constitución dominicana. Concretamente, el presente recurso procura anular derechos registrados sobre las parcelas núms. 25-SUBD-3, 25-SUBD-4, 25-SUBD-5, 25-SUBD-64, 25-SUBD-66 y 25-SUBD-99, sin que todos sus titulares hayan sido debidamente emplazados. Si bien el acto núm. 345/2018, de fecha 18 de abril de 2018, con el que se notifica el recurso, instrumentado porel ministerial [redacted], fue dirigido a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Eloisa Alcántara, [redacted], la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, [redacted], Comercial Sulpunto y Compañía Infiblera, el proceso busca también afectar los derechos de [redacted] (titular de la parcela 25-SUBD-64); [redacted] y [redacted] (titulares o compradores parciales de la parcela 25-SUBD-66); así como de [redacted], [redacted], [redacted] y Milciades Ogando (titulares de porciones de la parcela 25-SUBD-99), personas que no fueroncitados. 11. Adicionalmente, esta Corte advierte que personas mencionadas como recurridas por el propio recurrente —como Comercial Infibiera, S.A, y la señora [redacted]— no estuvieron representadas ni comparecieron en las audiencias de fechas 2 de octubre de 2019, 15 de enero de 2020, 28 de octubre de 2020 y 20 de mayo de 2024, a pesar de que dichas audiencias fueron específicamente aplazadas para asegurar su citación. Esta omisión agrava aún más la violación al principio de contradicción. 12. El tribunal también observa que este proceso tiene características de indivisibilidad: por estar vinculado a la impugnación de actos de desmembración de una parcela madre (la parcela núm. 25), dio origen a múltiples parcelas actualmente registradas. En consecuencia, la nulidad pretendida necesariamente la participación de todos los titulares de derechos

registrados sobre las derivadas, a los fines de salvaguardar su derecho de defensa; esto implica que para afectar, como quiere el recurrente, los trabajos de deslinde realizados y de los cuales expresamente pide la nulidad, debe participar todos los titulares de derechos registrados en esas parcelas. 13. Al respecto de la ausencia de citación a partes necesarias en un proceso, el Tribunal Constitucional ha asumido el criterio del Pleno Suprema Corte de Justicia, el cual indica, en cuanto a la indivisibilidad por el objeto de la demanda, que: (...) que si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio (...) cuando es el intimante quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, lo que ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia más acertadas, establecen que el recurso es inadmisible con respecto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes, en actitud de defenderse ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas (...) 14. Esta jurisprudencia implica que "cuando el objeto del litigio es indivisible y no se ha emplazado a todas las partes afectadas, el recurso es inadmisible respecto de todas ellas", dado que "la notificación hecha a una parte no puede suplir la falta de citación de las demás ni convalidar una sentencia que podría adquirir autoridad de cosa juzgada en su perjuicio". Todo esto se traduce en violaciones al debido proceso, el cual, en criterio jurisprudencial constante se entiende como un Principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo. en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser odio y de hacer valer sus

pretensiones legitimas frente al juzgador, Del mismo modo, también ha manifestado la jurisprudencia: se vulnera el debido proceso cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes frente a las demás. 15. Que, por esta razón, esta Corte decide declarar inadmisible el presente recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], seguidas las acciones por su continuador jurídico, señor [redacted], inadmisibilidad que se pronuncia de oficio por tratarse de una regla de procedimiento de orden público", al comprobar que no han sido notificadas todas las partes que forman parte del proceso" (sic).

24. Del análisis de la sentencia impugnada, en cuanto a los medios examinados, relativos a que los jueces del fondo incurrieron en violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, es de importancia indicar que, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez

o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

25. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones.

26. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[6]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

Exp. núm.: 20021182
Solicitud núm.: 2026-R0183246
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

27. En ese contexto, se verifica que el tribunal de alzada no privó a la parte recurrente de su derecho de defensa, sino que, por el contrario, garantizó el respeto al debido proceso al constatar que no se encontraban debidamente integradas todas las partes titulares de derechos registrados que resultarían afectadas por la decisión a intervenir. En ese sentido, ha sido criterio constante que ningún tribunal puede estatuir válidamente sobre derechos inmobiliarios registrados sin que todos los interesados hayan sido puestos en causa, por lo que la inadmisibilidad pronunciada no constituye una sanción arbitraria, sino una consecuencia jurídica derivada de la imposibilidad de conocer el fondo en ausencia de un contradictorio regular.

28. En lo que respecta a la negativa de ordenar una inspección judicial, tampoco se advierte violación alguna al derecho de defensa, toda vez que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la pertinencia y utilidad de las medidas de instrucción solicitadas. En la especie, el tribunal determinó, mediante motivación suficiente, que la litis planteada versaba sobre aspectos jurídicos que no requerían verificación técnica adicional, por

lo que la medida solicitada resultaba innecesaria. En consecuencia, el rechazo de dicha medida no puede interpretarse como una limitación ilegítima al derecho de defensa, máxime cuando ninguna medida de instrucción puede suplir la falta de integración válida del contradictorio, que constituía el obstáculo procesal determinante en el caso.

29. Por otra parte, en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, esta Corte comprueba que el tribunal de alzada no incurrió en tal vicio, puesto que su decisión no se fundamentó en la imputación subjetiva de la falta de citación a la recurrente, sino en la constatación objetiva de que no todas las partes necesarias habían sido puestas en causa. En materia procesal, lo determinante no es la atribución de responsabilidad por la omisión, sino la existencia misma de la irregularidad que impide estatuir válidamente. Asimismo, lejos de desconocer la naturaleza del litigio, el tribunal identificó correctamente que la controversia planteada no requería esclarecimiento técnico adicional para decidir sobre la admisibilidad del recurso.

30. Finalmente, tampoco se verifica que el tribunal haya omitido ponderar hechos relevantes o que haya exigido a la recurrente el cumplimiento de cargas imposibles. Por el contrario, de la sentencia se desprende que el proceso fue objeto de múltiples aplazamientos y oportunidades para regularizar la puesta en causa de todas las partes interesadas, sin que dicha

situación fuera subsanada oportunamente. En tales condiciones, la decisión de declarar inadmisible el recurso no constituye una vulneración al derecho de defensa ni una desnaturalización de los hechos, sino el resultado de una correcta aplicación de las reglas procesales que rigen la materia. En consecuencia, los medios examinados deben ser desestimados.

31. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal incurrió en una contradicción de motivos, al establecer que "el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por un lado niega que se haga la inspección previamente ordenada por el juez a quo, sin embargo declara inadmisible la demanda porque no se notificó a todas las partes, obviando la corte que, para poder identificar a todas las partes era imperativo ordenar la inspección de mensuras, medida tendende a identificar a terceras personas que fueron introducidas precisamente por la Asociación Popular de Ahorros y Créditos, quien vendio propiedades desacatando una orden del propio tribunal y quien además, fue quien realizó la última notificación".

32. La jurisprudencia firme ha establecido que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia;*

y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[7].

33. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal de alzada, por una parte, rechazó la solicitud de inspección judicial por considerarla innecesaria para la solución del incidente procesal planteado, y por otra, declaró inadmisible el recurso en razón de la falta de integración de todas las partes titulares de derechos registrados, en un proceso de carácter indivisible. Ambas motivaciones, lejos de resultar contradictorias, responden a planos jurídicos distintos: la primera se refiere al ejercicio soberano del juez en la apreciación de la pertinencia de las medidas de instrucción, mientras que la segunda obedece a la verificación de un requisito esencial de validez del proceso, como lo es la regularidad del contradictorio.

34. En ese sentido, la circunstancia de que el tribunal haya considerado innecesaria la inspección judicial no implica contradicción alguna con la posterior declaratoria de inadmisibilidad, toda vez que dicha medida no tenía por objeto ni podía suplir la obligación procesal de poner en causa a todos los

[7] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 12, 12 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 155-169, sent. núm. 7, 18 de junio 2014, BJ. 1243, pp. 70-84; Primera Sala, sent. núm. 67, 14 de marzo 2012, BJ. 1216, pp. 670-675, Tercera Sala, sent. núm. 115, 24 de marzo 2021, BJ. 1324, pp- 5629-5654.

titulares de derechos afectados por la litis. La inadmisibilidad pronunciada se fundamenta en la falta de integración de las partes necesarias, lo que no depende de la realización de una verificación técnica del inmueble, sino de la regularidad de las actuaciones procesales.

35. Por consiguiente, no se configura la alegada contradicción de motivos y en consecuencia, el medio examinado debe ser rechazado.

36. Para apuntalar su cuarto medio de casación, titulado "falta de motivación" la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"ATENDIDO: A que, este medio denuncia la insuficiencia, incoherencia y contradicción de los motivos de la sentencia, en violación del artículo 69 de la Constitución y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional sobre la obligación de motivar las decisiones judiciales; ATENDIDO:A que, el recurrente solicito formalmente la instrucción del proceso para reforzar las pruebas, toda vez que el juez de primer grado se nego a cumplir con su propia decisión; ATENDIDO: A que, el recurrente con la medida ordenada solo procura que sean aclarado los hechos y probar el daño que se ha causado" (sic).

37. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su cuarto medio de casación, a realizar una exposición general y abstracta de los hechos sin hacer referencia precisa ni directa a los fundamentos legales que sustenten sus alegaciones. En este alega

falta de motivación y violación al artículo 69 de la Constitución, sin señalar en qué consisten las violaciones alegadas ni cuál sería su alcance para originar una decisión distinta a la adoptada por el tribunal *a quo*. Esta falta de precisión impide advertir las violaciones alegadas lo que impide la valoración por esta Tercera Sala. Esto permite concluir que los alegatos descritos en sus medios de casación son insuficientes e impiden que esta Tercera Sala pueda examinarlos debido a la falta de contenido ponderable.

38. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[8]*; en ese orden, sostiene además que, son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[9]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[10].

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

39. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del cuarto medio propuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlo, por lo que debe ser declarado inadmisible.

40. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], actuando en calidad de hijo del finado [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00262, de fecha 24 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: 20021182
Solicitud núm.: 2026-R0183246
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0660022
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1441

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00733 de fecha 20 de noviembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0660022
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted], Yesmary A. Feliz Arias y la Dra. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de junio de 2026 suscrito por la Lcda. [redacted], Procuradora Adjunta de la Procuraduría General de la República consideró que procede, de manera principal, declarar inadmisible por carecer de interés casacional y, de manera subsidiaria, rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediate carta de fecha 17 de febrero de 2025 el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) desvinculó al señor [redacted] de sus funciones como coordinador en el Departamento Financiero de la Dirección Administrativa y Financiera, por lo que en desacuerdo interpuso un

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0660022
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00733 de fecha 20 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor [redacted], en fecha 12 de mayo de 2025, contra EL INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente el recurso, en cuanto al fondo, en consecuencia, ordena a EL INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), pagar en favor del recurrente señor [redacted], los valores siguientes: a. la suma de noventa y ocho mil sesenta y uno con 00/100 (RD$98,061.00), en base a 25 días de vacaciones no disfrutadas. b. la suma de ochenta y cinco mil con 00/100 (RD$85,000.00), por concepto del salario de navidad correspondiente al año 2024. c. la suma de sesenta y seis mil seiscientos noventa y uno con 00/100, (RD$66,691.00), por concepto de proporción del pago de salario de 17 días laborados del mes de febrero 2025. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal al señor [redacted], a la parte recurrida, EL INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación y desnaturalización de

las disposiciones del artículo 14, falta de aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y falta de aplicación del artículo núm. 1 del Decreto núm. 604-10, el cual modificó el reglamento núm. 523-09, sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública. **Segundo medio:** Errónea aplicación o inobservancia de las disposiciones del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. Violación del debido proceso, como derecho fundamental consagrado por las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Falta u omisión de aplicación del artículo núm. 1 del Decreto núm. 604-10, el cual modificó el reglamento núm. 523-09, sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública y falta u omisión de aplicación del artículo 47 de la Ley Núm. 41-08" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la ausencia de interés casacional

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) solicitó de manera principal la inadmisibilidad del

presente recurso de casación por carecer de interés casacional, como expresa el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas;*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa,

señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0660022
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de mayo de 2026.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la

existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

18. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

19. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que en sus medios

de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente en sus medios de casación alega una *errónea aplicación y desnaturalización de las disposiciones del artículo 14, falta de aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y falta de aplicación del artículo núm. 1 del Decreto núm. 604-10, el cual modificó el reglamento núm. 523-09, sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública. Errónea aplicación o inobservancia de las disposiciones del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. Violación del debido proceso, como derecho fundamental consagrado por las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Falta u omisión de aplicación del artículo núm. 1 del Decreto núm. 604-10, el cual modificó el reglamento núm. 523-09, sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública y falta u omisión de aplicación del artículo 47 de la Ley Núm. 41-08*, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

20. Lo que se trata de decir es que -tomando en consideración que la parte recurrente desarrolla esos medios de casación sobre la base de que alegatos basados con que el tribunal *a quo* incurrió en un error de derecho por falsas interpretaciones relacionados a la doctrina aplicable, lo que constituye un interés casacional objetivo que se debe justificar, es decir, que era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de índole procesal, lo cual no hizo.

21. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

22. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

23. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la

inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

24. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0660022
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00733 de fecha 20 de noviembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1379352
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1446

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00723 de fecha 20 de octubre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1379352
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de diciembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lic. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de mayo de 2026 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal núm. 035245 de fecha 13 de octubre de 2025 el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) comunicó a la señora [redacted] la concesión de su trámite de pensión por enfermedad. Luego, mediante comunicación núm. CBL-0100-2020 el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) le informó a la señora [redacted] que

pertenecía a la AFP Popular y que se hacía necesario que gestionará su pensión por discapacidad de manera personal, indicándole, además, los documentos que dicha AFP le requeriría para darle curso a su solicitud y, según nota realizada en la parte final de dicha comunicación, en fecha 19 de febrero de 2019 la administración se comunicó con la señora [redacted], quien le informó que estaba en proceso de buscar los documentos y, posteriormente, en fecha 24 de febrero de 2019 informó que ya tenía los documentos y que iba a proceder.

5. Más adelante, mediante acto núm. 150/2024 de fecha 4 de marzo de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), entre otras cosas, intimó a la señora [redacted] para que en un plazo de 5 días hábiles procediera a formalizar su proceso de trámite de pensión por ante su administradora de fondo de pensiones (AFP Popular), señalándole que es una obligación del beneficiario del sistema dirigirse personalmente a su administradora de fondo de pensiones y cumplir con todos los requisitos que indica la ley y la resolución 444-2021 sobre Beneficios del Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia de los Afiliados Activos y Pensionados del Sistema de Reparto Regidos por las Leyes Núms. 1896-48 y 379-81 y que debía depositar ante dicha administración constancia que avalara el depósito de dichos documentos, advirtiéndole que de no

obtemperar a dichos requerimientos perdería su condición de servidora pública activa en la nómina del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC). A la vez que, mediante acto núm. 210/2024 de fecha 5 de marzo de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la referida administración notificó dichos requerimientos a la AFP Popular.

6. Posteriormente, mediante acto núm. 5935/2024 de fecha 8 de noviembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Distrito Judicial de San Cristóbal, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), entre otras cosas, intimó a la señora [redacted] para que en un plazo de 5 días hábiles procediera a tramitar su pensión por ante la AFP Popular y a remitirle copias luego del depósito de documentos, advirtiéndole que de no obtemperar a dicho requerimiento los pagos mensuales realizados por dicha administración serían suspendidos.

7. No conforme, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00723 de fecha 20 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1379352
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado en fecha 4 de diciembre de 2024 por la señora [redacted] contra el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora [redacted], en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC): Pagar los meses de mayo, junio, Julio y septiembre de 2024 los cuales no pagó a favor de la señora [redacted]. Realizar las gestiones de lugar para que la señora [redacted], reciba su pensión por discapacidad de su cuenta de capitalización individual cotizada por su AFP, al ser un trabajo que se debe hacer en conjunto. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de pensión a cargo del INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de pago de un salario por cada año trabajado, expuesta en el cuerpo de esta sentencia. **SEXTO:** ACOGE el pedimento de responsabilidad patrimonial realizada por a la señora [redacted], en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) el pago de trescientos mil pesos RD$300,000.00. **SÉPTIMO:** RECHAZA la solicitud de astreinte, por lo motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **OCTAVO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, a la parte recurrida y a la parte

permanente, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **DÉCIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Cuestión previa: excepción de inconstitucionalidad de los artículos 66 de la Ley núm. 41-08 y 70 del Decreto núm. 523-09. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos. **Quinto medio:** Errónea interpretación y aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de diciembre de 2025.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de

la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

19. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

20. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución**

21. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los

jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

23. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) en su primer, segundo, tercer

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

y cuarto medio de casación se advierte que propone alegatos fundados en *falta de motivación, desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el referido derecho de defensa.*

25.Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, en esencia, que los artículos 66 de la Ley núm. 41-08 y 70 del Decreto núm. 523-09, los cuales fueron utilizados por el tribunal *a quo* para justificar su decisión de ordenar a la administración devolver a la ahora recurrida los pagos dejados de percibir, consagran un mandato que se aplica en todo o nada: si el servidor público se encuentra en proceso de pensión (supuesto de hecho), la institución tiene la obligación de mantenerlo en nómina (consecuencia jurídica); sin embargo, dicha regla no establece excepciones razonables que permitan excluir de su ámbito de aplicación a aquellos supuestos en los que la no obtención de la pensión sea la consecuencia de la inactividad o falta de diligencia del servidor público, ni tampoco estipula límites temporales frente a la prolongación indefinida del trámite.

26.Sostiene además la parte recurrente que si [redacted] contenida en los referidos artículos 66 de la Ley núm. 41-08 y 70 del Decreto núm. 523-09 es

constitucional en el plano abstracto, en vista de que busca garantizar de manera temporal el sustento económico del servidor público que se encuentre en proceso para obtener su pensión, partiendo del supuesto de que el servidor público ha iniciado el trámite para obtener dicha pensión y que la demora en su reconocimiento se debe a cuestiones ajenas a su voluntad; sin embargo, no menos cierto es que, en la especie, dadas las particularidades del presente caso, dicha regla resulta ser inconstitucional por aplicación del principio de razonabilidad, ya que obliga a la institución a mantener indefinidamente en nómina a la parte ahora recurrida, lo que resulta ser desproporcionado e irrazonable, pues han transcurrido 10 años sin que la recurrida haya formalizado su solicitud de pensión ante su administradora de fondos de pensiones AFP Popular; por lo que, mantenerla en la nómina de forma indefinida pasa de cumplir con la finalidad transitoria de protección económica que justifica dicha regla a convertirse en una carga desproporcionada para la administración pública, ya que las consecuencias económicas y jurídicas de la inactividad de la propia recurrida han sido trasladadas de manera injustificada a la administración.

27.Continúa arguyendo la parte recurrente que la parte recurrida no ha solicitado su pensión por discapacidad porque no tiene ningún incentivo económico que la motive a hacerlo, ya que está consciente de que al tenor de las disposiciones del artículo 47 de la Ley núm. 87-01 si obtiene su pensión

por discapacidad solo percibirá el 60% de su salario base, por lo que le resulta más rentable permanecer en nómina y continuar cobrando su salario. Señala, además, que dicha administración no ha solicitado directamente la pensión por discapacidad de la recurrida ante la AFP Popular porque en virtud de las disposiciones del literal c del artículo 7 de la resolución núm. 456-22 dictada por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) la solicitud de pensión por discapacidad debe ser realizada por el afiliado o por su representante legal.

28.Finalmente, sostiene la parte recurrente que la finalidad última de la regla en cuestión es reducir la presión económica que podría enfrentar el servidor público mientras realiza el proceso de su pensión, por lo que obliga a la administración a mantenerlo en nómina durante ese periodo para que este no pierda sus ingresos, de forma que la norma opera como un incentivo para que el servidor público tramite su pensión de forma oportuna, garantizándole una protección económica provisional, no obstante, en el caso de la especie estamos frente a un escenario distinto al que la regla cuestionada pretende incentivar y es que, el hecho de permitirle a la ahora recurrida obtener un beneficio económico mayor permaneciendo en la nómina opera como un desincentivo para esta solicitar su pensión por discapacidad. De forma que, aplicar en este caso la regla establecida en los textos cuestionados produce un resultado irrazonable, ya que legitima la conducta antijurídica de la administrada y sanciona a la administración que actuó de forma diligente.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la devolución de los pagos retenidos. 21. La parte recurrente, ZUNILDA VIZCAÍNO RUÍZ, establece en su recurso que, el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL (IDAC), retuvo los sueldos de los meses de mayo, junio, julio y septiembre de 2024, alegando que este último le comunicó que hasta tanto no realizara los trámites de lugar para recibir la pensión a través del fondo acumulado en su cuenta de capitalización individual (CCI), sería suspendida de la nómina. 22. Este es un hecho no controvertido ya que el IDAC da aquiescencia de este planteamiento y se verifica a través de las pruebas depositadas en el expediente, quedando constancia mediante el acto núm. 5935/2024 de fecha 08 de noviembre de 2024 cuando en su ordinal sexto establece textualmente: "Que respecto a lo anterior, tenemos que indicarle a la requirente que los pagos no realizados fue en virtud a las alegaciones contenidas en el acto número 150/2024, de fecha 04 de marzo de 2024, todo con el fin de que procediera con el cumplimiento de la ley para la formalización de su proceso de trámite de pensión, en ese orden tenemos que aclarar que este IDAC, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: "La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines". Por lo que, a través de la precitada Ley Núm. 491-06, el Estado ha delegado en el IDAC la supervisión y control de la Aviación Civil Dominicana"... 26. Además del inconveniente del cambio de nómina, la recurrida no ha especificado cuáles son los incumplimientos en que incurrió la recurrente para retrasar el

procedimiento de pensión o jubilación y que puedan considerarse como causas de exoneración de su deber, pues a pesar de que esta cotiza en una CCI, la obligación de gestionar dicho procedimiento proviene del principio de legalidad impuesto a la institución nominadora y constituye una medida de buena administración en observancia del principio de gestión institucional (art. 4.10 de la Ley 41-08). 27. Luego de explicar las razones anteriormente descritas y los fundamentos jurídicos, esta sala considera pertinente acoger el pedimento de la parte recurrente, ordenando así al INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL(IDAC) la devolución de los pagos dejados de percibir en favor de la señora [redacted]... 10.4 Configuración de la responsabilidad patrimonial. 42. De igual modo la para recurrente solicita que el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL (IDAC) sea condenado al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios, ascendiente a la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00)... 51. El presente caso se contrae a una demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por la señora [redacted] contra el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), por este haber retenido los salarios y la no inclusión en su nómina de pensionados; En ese sentido, para un mejor análisis del caso que se estudia este tribunal procederá razonar cada uno de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial para así poder determinar si ciertamente se configuran los requisitos de estas como alude la parte recurrente y si este debe ser indemnizado. 10.4.1 Respecto a la actuación u omisión antijurídica... 54. En efecto se constata que el Instituto Dominicano De Aviación Civil (IDAC), dejó de pagarle varios meses a la señora [redacted], con el fin de que esta iniciara su proceso de adquirir su pensión. El mismo Instituto da aquiescencia de esto, cuando a través del acto núm. 5935/2024 de fecha 8 de noviembre de 2024 establece que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1379352
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"(...) tenemos que indicarle a la requeriente que los pagos no realizados fue en virtud a las alegaciones contenidas en el acto número 150/2024, de fecha 04 de marzo de 2024, todo con el fin de que procediera con el cumplimiento de la ley para la formalización de su proceso de trámite de pensión(...)" ... 56. De modo que se ha verificado que el IDAC ha incurrido en una acción antijuridica, al dejar de pagarle varios meses a la señora [redacted]. 10.4.2 Existencia de un daño real y efectivo. 57. El daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa. Considerando, que también ha sido juzgado que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, lo que pudo deducir la corte a qua al analizar los hechos concretos del caso conforme a la motivación precedentemente transcrita. 58. La ocasión es oportuna para colocar de relieve que, dentro del derecho de daños, existen un universo de daños, que pueden arribar a un daño físico, patrimonial, moral y punitivo, pero en el ámbito administrativo, los daños derivados por fuerza mayor no son imputables, conforme se establece en el párrafo II del artículo 57 de la Ley núm. 107-13... 60. Es así como dentro de la responsabilidad patrimonial del Estado entran al escenario, estrictamente, los daños que tengan como origen una acción u omisión antijurídica de la Administración pública y que sean de tipo: patrimonial, físico o moral o por daño emergente, de conformidad con el artículo 59 de la Ley núm. 107-13... 62. En ese tenor se verifica la actuación antijurídica por parte del IDAC al dejar de pagarle a la señora [redacted], hasta tanto esta consiguiera su pensión, dejándola desprovista de sustento económico durante varios meses. 63. Sin embargo, dentro del

análisis de la presente se ha extraído que el recurrente no ha aportado las pruebas en las que esta Sala pueda cuantificar el daño causado; a pesar de esto, por tratarse de un tema referente a salarios, el cual nuestro Tribunal Constitucional lo constituyó como "un derecho fundamental de naturaleza alimentaria, indispensable para la subsistencia del trabajador y su núcleo familiar, por lo que su retención o no pago puede constituir una violación directa a la dignidad humana", es que esta sala se ve en la necesidad de obviar la parte de demostrar el daño, máxime cuando este asunto litigioso, involucra una pensión por discapacidad. 64. Razón por la cual esta sala considera suficiente para considerar que se le ocasionó un daño a la señora [redacted], durante los meses que no recibió su salario, cuya obligación de pago correspondía al IDAC, lo que confirma de igual manera la relación de causalidad que existe entre la actuación u omisión del Estado y el daño sufrido. 65. Razones por las cuales esta sala considera suficientes para acoger el pedimento de la parte recurrente al solicitar una indemnización por los daños causados al dejar de recibir los sueldos que le correspondían para subsistir. En consecuencia, condena al INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL (IDAC) al pago de trescientos mil pesos con 0/100 RD$300,000.00como justa indemnización por los daños causados a la señora [redacted]..." (sic).

30. El artículo 66 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, establece que *el titular del órgano o entidad a la que pertenezca el empleado público realizará los trámites necesarios por ante las instancias competentes a los fines de que reciba los beneficios de su pensión o jubilación en el menor tiempo posible. Hasta tanto el servidor público de carrera reciba su pensión o jubilación, tiene derecho a retirarse del*

servicio y la institución tendrá la obligación de mantenerlo en nómina. El titular de la institución que no cumpla con la obligación que le impone este artículo, de tramitar la solicitud de pensión o jubilación del servidor público, incurrirá a los fines disciplinarios en falta de segundo grado, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que le podrá ser exigida ante la jurisdicción contencioso-administrativa

31.A su vez, el artículo 70 del Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública indica que *Las Oficinas de Recursos Humanos son responsables de incluir en la planeación estratégica de los recursos humanos a los funcionarios o servidores de la institución que alcancen los requisitos para su retiro, ya sea por pensión o jubilación dentro del periodo que cubra dicha planeación. Párrafo I.- Es responsabilidad de las Oficinas de Recursos Humanos llevar un registro actualizado de los funcionarios o servidores que califiquen para recibir la pensión o jubilación correspondiente y velar porque los mismos sean mantenidos en nómina hasta tanto reciban su pensión o jubilación de la instancia competente. Párrafo II: Los funcionarios o servidores públicos, al cumplir los requerimientos de edad y años en servicio, previstos para su retiro, deberán comunicar por escrito a la Oficina de Recursos Humanos del órgano al que pertenece su retiro con seis (6) meses de anticipación a la fecha de inicio del disfrute de la misma. Párrafo III.- La Oficina de Recursos Humanos deberá a partir del recibo de la solicitud de los funcionarios o servidores públicos, realizar los trámites por ante las instancias*

competentes a los fines de que el beneficiario pueda iniciar el disfrute de su pensión o jubilación en la fecha prevista.

32. La Resolución Núm. 456-22 sobre Beneficios de Pensión del Sistema de Capitalización Individual: por vejez, por discapacidad, de sobrevivencia y por cesantía por edad avanzada, que sustituye las resoluciones núms. 306-10, 342-12, 346-12 y 440-21, establece en su artículo 7, con claridad meridiana que, en los casos de pensión por discapacidad, que es la que corresponde en este caso, compete exclusivamente al afiliado o su representante legal la suscripción de un formulario a tal efecto por ante la administradora que sea de lugar.

33. Conforme a la naturaleza jurídica del caso que nos ocupa, así como los planteamientos del IDAC en el sentido de que su actuación está justificada en el hecho de la servidora haber cometido una falta al no haber iniciado personalmente los trámites de su pensión por discapacidad, se advierte la relevancia de la norma anteriormente citada, la cual, por esa razón, eventualmente pudo influir de manera decisiva en este caso.

34. Que, al no ser tenida en cuenta la referida norma por los jueces del fondo al momento de decidir, dichos funcionarios han cometido el vicio de falta aplicación de las normas relevantes para la decisión, razón por la que procede la casación del fallo de que se trata.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* omitió aplicar las normas relevantes del caso que corresponde a su naturaleza jurídica, por lo que procede acoger el presente recurso de casación.

36. Debe indicarse que la presente decisión se ha limitado a la detección de un vicio netamente formal (no aplicación de una norma que esta tercera sala considera relevante para la decisión de este caso ante los jueces del fondo), por lo que la jurisdicción de envío está en plena libertad de decidir el asunto interpretando las normas relevantes al tenor de este fallo y así emitir el fallo que consideren.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1379352
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00723 de fecha 20 de octubre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por lo que envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de tribunal de envío conforme a la ley 2-23, sobre recurso de casación.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0611315
Recurrente: Dirección General de Migración (DGM)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1616

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM), contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00170, de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0611315
Recurrente: Dirección General de Migración (DGM)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Migración (DGM).

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de junio de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante memorándum núm. 0020745 de fecha 1 de septiembre de 2025, emitido por la Dirección General de Migración fue desvinculada la señora [redacted], inconforme con la decisión de la Administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00170, de fecha 30 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0611315
Recurrente: Dirección General de Migración (DGM)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO:** Se DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de fecha 21 de noviembre de 2025, depositado por la señora [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM) y su director del momento vicealmirante [redacted], por haber sido interpuesto conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: Se ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 21 de noviembre de 2025, por la señora [redacted], en contra de DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), en consecuencia: A) Se ANULA exclusivamente el acto de desvinculación núm. 0020745, de fecha 01 de septiembre de 2025 emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM) dado que es el afectado de nulidad, manteniendo los efectos los demás actos involucrados en el procedimiento, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. B) Se RECHAZA la solicitud de reintegro perseguida por el recurrente [redacted], conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. C) Se ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM) al pago de la suma de TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$30,000.00), por concepto artículo 60 de la Ley núm. 41-08, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. D) Se ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM) al pago de la suma de VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 04/100 (RD$20,766.04), por concepto de vacaciones no disfrutadas, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. E) Se ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM) al pago de la suma de DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$17,500.00) por concepto de salario 13, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. F) Se RECHAZA la solicitud de condenación a las recurridas por responsabilidad patrimonial, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0611315
Recurrente: Dirección General de Migración (DGM)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

sentencia. G) Se RECHAZA la solicitud de condenación de una astreinte conminatoria, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. H) Se RECHAZA la solicitud de liquidación de la astreinte posterior a ser notificada la sentencia, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: Se ORDENA la ejecución provisional de la presente decisión no obstante recurso que le sea interpuesto, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** DE OFICIO SE EXCLUYE del presente proceso al señor [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **QUINTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas, por tratarse de la materia administrativa. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y alcance de las pruebas desnaturalizadas. **Segundo medio**: Iconicidad manifiesta en la interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso ordena el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que, *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1].

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: "*1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; 2) El día, mes y año en que se notifica; 3) Las generales que identifiquen al recurrente; 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la*

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto, 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; 8) ***Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo****".*

9. Por su parte, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 prescribe que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

10. En relación a lo anterior, ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con*

las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.[2]

11. Figura en el expediente el acto núm. 536/2026 de fecha 26 de mayo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el que consta que se notificó a la señora [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted] conforme al acto núm. 523/2026 de fecha 20 de abril de 2026, lo siguiente: "*CERTIFICO Y DOY FE Y le HE NOTIFICADO a mis requeridos en CABEZA DEL PRESENTE ACTO EL RECURSO DE CASACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA No. 0030-1643-2026-SSEN-00170, DICTADA POR LA QUINTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, DEPOSITADA EN FECHA 19/05/2026, POR ANTES LA SECRETARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*" (sic).

12. En efecto, del referido acto de alguacil, se observa que se notifica a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que la emplaza para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría

[2] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, Boletín Inédito.

general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones.

13. De este modo, resulta evidente que el acto de alguacil núm. 536/2026 de fecha 26 de mayo de 2026, antes mencionado, no cumple con los requisitos sustanciales del acto de emplazamiento exigidos por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que carece de eficacia jurídica para producir los efectos de interrupción del plazo de caducidad del recurso. En ese contexto, las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte; al tiempo de ser inconvalidables al tenor del artículo 88 de la Ley núm. 2-23, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interpone una actuación procesal y que se concretan en el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14. En función de lo planteado, vista la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida no depositó defensa material sobre los medios que sustentan el presente recurso, procede declarar la nulidad del acto núm. 536/2026 de fecha 26 de mayo de 2026, instrumentado por [redacted],

alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

16. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM), contra la sentencia núm. 0030-1643-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0611315
Recurrente: Dirección General de Migración (DGM)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

2026-SSEN-00170, de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0525621
Recurrente: Administradora de Riesgos de Salud Seguro para Maestros (ARS SEMMA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1442

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto la Administradora de Riesgos de Salud Seguro para Maestros (ARS Semma) contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00109 de fecha 30 de marzo de 2026 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0525621
Recurrente: Administradora de Riesgos de Salud Seguro para Maestros (ARS SEMMA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Administradora de Riesgos de Salud Seguro para Maestros (ARS Semma), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de junio de 2026 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante el decreto núm. 286-20 de fecha 28 de julio de 2020 [redacted] (maestra técnico profesional JC en la Regional/Distrito 10-06) fue pensionada –bajo el régimen de la AFP del INABIMA- del Ministerio de Educación, quien igualmente desempeñó

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0525621
Recurrente: Administradora de Riesgos de Salud Seguro para Maestros (ARS SEMMA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

funciones de encargada de Unidad de Nómina de Afiliados en ARS SEMMA desde el 15 de agosto de 1985.

5. Mediante acción de personal núm. 8961 de fecha 13 de septiembre de 2017 fue trasladada de nómina regular a nómina de proceso de pensión por un diagnóstico de depresión mayor –licencia médica permanente-, iniciando en fecha 26 de marzo de 2021 los trámites para obtener su jubilación por 32 años de servicio en ARS SEMMA.

6. Mediante la comunicación SEMM-0129-2025 de fecha 28 de mayo de 2025 ARS SEMMA comunicó a [redacted] que a partir del 1 de junio de 2025 quedaría excluida de la nómina en vista de que ya se encontraba formalmente jubilada bajo el régimen AFP del INABIMA.

7. Mediante comunicaciones de fechas 25 de junio y 11 de julio de 2025 [redacted] solicitó a la Oficina de Libre Acceso a la Información de ARS SEMMA y a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados DIDA una certificación que hiciera constar el destino de los descuentos realizados vía nómina para el fondo de pensiones y jubilaciones desde agosto de 1985 hasta mayo de 2025.

8. En fecha 14 de julio de 2025 la Oficina de Acceso a la Información de ARS SEMMA hizo constar que no pudieron encontrar en su sistema los datos solicitados debido a su antigüedad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0525621
Recurrente: Administradora de Riesgos de Salud Seguro para Maestros (ARS SEMMA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. No conforme, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Administradora de Riesgos de Salud y Seguro Médico para Maestros (ARS Semma) y su director [redacted], en reclamación de su reintegro a la nómina de empleados en proceso de jubilación de la institución con el mismo sueldo que ostentaba al momento de ser separada de la institución en fecha 1 de junio de 2025, así como al pago de salarios caídos desde el mes de junio hasta octubre del año 2025 a razón de RD$85,000.00, para un total de RD$425,000.00, además de una indemnización por concepto de los daños y perjuicios económicos y morales ocasionados como consecuencia de una desvinculación abusiva y violatoria de la Ley núm. 41-08, además de la solicitud subsidiaria del pago de una indemnización por un valor de RD$1,530,000.00, como justa compensación por los años de servicio al Estado desde el año 1985 al 2017, correspondiente a un salario por año por despido injustificado, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00109 de fecha 30 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 31 de octubre del 2025, depositado, por la señora NANCI ATENAIDA [redacted] contra la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD Y SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS (ARS SEMMA) y su director DR. [redacted] CANAÁN ROJAS, por haber sido realizado de acuerdo con las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0525621
Recurrente: Administradora de Riesgos de Salud Seguro para Maestros (ARS SEMMA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, ORDENA a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD Y SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS (ARS SEMMA) pagar en provecho de la recurrente, NANCI ATENAIDA [redacted], la suma de un millón quinientos treinta mil pesos dominicanos (RD$1,530.000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) Una indemnización económica equivalente a 18 salarios, correspondiente a 39 años, 10 meses, 2 semanas y 10 días de servicio ininterrumpido, a razón de RD$85,000.00 pesos mensuales, equivalente a la suma de un millón quinientos treinta mil pesos dominicanos (RD$1,530.000.00), de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública, del 16 de enero del año 2008, rechazando el recurso en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes del proceso [redacted], Administradora de Riesgos de Salud y Seguro Médico Para Maestros (ARS SEMMA), así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de ponderación y estatuir sobre lo peticionado por la recurrente: falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la declaratoria de defecto

12. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

13. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

14. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus*

medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

15. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

16. En la especie se verifica que [redacted], fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 256/2026 de fecha 8 de mayo de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificada en su domicilio en la calle Vergel núm. 47, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a José

[1] Subrayado nuestro.

García quien dijo ser su esposo y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

17. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, [redacted], depositó su memorial de defensa en fecha 19 de mayo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

18. Al no existir evidencia de que [redacted], haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta Corte de Casación declare el defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Sobre el interés casacional

19. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0525621
Recurrente: Administradora de Riesgos de Salud Seguro para Maestros (ARS SEMMA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última*

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0525621
Recurrente: Administradora de Riesgos de Salud Seguro para Maestros (ARS SEMMA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de abril de 2026.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar

la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

27. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

28. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de

casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

29. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló su único medio de casación propuesto bajo los supuestos vicios de "falta de ponderación y estatuir sobre lo peticionado por la recurrente: falta de base legal" tradicionalmente encuadrados dentro del interés casacional por violación de las reglas procedimentales a cargo de los jueces del fondo, sin embargo en el desarrollo de sus argumentos se limita a exponer alegadas vulneraciones relacionadas con la valoración dada por los jueces del fondo respecto del retiro de la nómina de pensionados de [redacted] por duplicidad y que el tribunal *a quo* equiparó el referido retiro de nómina a una desvinculación injustificada, pero sin referir ninguna violación sobre la instrucción del proceso en sí o de la alegada omisión o falta de ponderación de un medio de defensa especifico presentado ante los jueces del fondo, resultando evidente que se hace uso de una argumentación por acarreo a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie dichos agravios no atañen a su naturaleza propiamente

dicha, relativa a un interés presunto, por lo que no se beneficia de la exclusión de fundamentar el interés casacional objetivo.

30. Lo que se trata de decir es que –tomando en cuenta que la parte recurrente desarrolla su único medio de casación sobre la base de naturaleza de la separación de [redacted] de la nómina de pensionados- era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo, lo cual no hizo.

31. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se fundamenta respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

32. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

33. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés

casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

34. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional y hacer uso de argumentación por acarreo, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, se rechaza el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud Seguro para Maestros (ARS Semma) contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00109 de fecha 30 de marzo de 2026 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y .

, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03061
Solicitud núm.: 2026-R0599493
Recurrente: Domkorean Auto Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1452

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Domkorean Auto Import, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00074, de fecha 25 de febrero de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03061
Solicitud núm.: 2026-R0599493
Recurrente: Domkorean Auto Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Domkorean Auto Import, SRL., representada por Seungil Shin.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativa a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de enero de 2019, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió una comunicación informándole a la sociedad comercial Domkorean Auto Import, SRL., la duda sobre la veracidad o exactitud del valor declarado

en sus importaciones de vehículos, durante el período comprendido desde el 15 de noviembre de 2016 hasta el 15 de noviembre de 2018, solicitándoles el depósito de las documentaciones sobre los valores declarados.

5. Posteriormente, en fecha 31 de julio de 2019, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior al núm. GF/DO-0697, reliquidando los montos declarados durante el período comprendido desde el 15 de noviembre de 2016 hasta el 15 de noviembre de 2018.

6. La sociedad comercial Domkorean Auto Import, SRL., inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00088, de fecha 24 de febrero de 2022, la cual rechazó el indicado recurso, y en consecuencia, confirmó la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0697, de fecha 31 de julio de 2019, emitida por la gerencia de fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA).

7. La referida decisión fue objeto del recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-25-2121, de fecha 31 de julio de 2025, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

8. En ocasión del referido envío, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00074, de fecha 25 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 20 de diciembre de 2019, por la sociedad comercial DOMKOREAN AUTO IMPORT, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto, al fondo, el referido recurso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión a estatuir. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y las pruebas con incidencia determinante en la decisión. **Tercer medio**: Contradicción de motivos con incidencia determinante en la decisión. **Cuarto medio**: Violación al debido proceso administrativo con afectación a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. **Quinto medio:** Falta de motivación del acto administrativo con

incidencia en la sentencia impugnada. **Sexto medio:** Falta de motivación de la sentencia con violación del precedente constitucional y ausencia de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

10. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepciones recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

11. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera

definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

12. En cuanto al caso que se examina, se advierte que no están reunidas las condiciones antes referidas sobre la excepcional competencia de las salas reunidas de la Suprema Corte de justicia en materia de casación, ya que en la especie la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que envió este proceso a la jurisdicción que emitió el fallo ahora atacado en casación, se limitó a detectar vicios netamente formales consistentes en que el tribunal *a quo incurrió en omisión de estatuir respecto de los argumentos presentados en cuanto al medio de inadmisión del dictamen.* En ese sentido se advierte que los motivos de esta segunda casación difieren de manera indudable de la primera, constituyendo puntos de casación obviamente nuevos y razón por la que debe ser declarada la competencia de esta Tercera Sala.

V. Incidentes

13. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) la cual solicitó lo siguiente: a) declarar inadmisible el recurso de casación por violación del párrafo I artículo 18 y párrafo II artículo 19 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación; b) declarar improcedente el recurso de casación por ausencia de interés casacional.

14. La parte recurrente sociedad comercial Domkorean Auto Import, SRL., no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 464/26, de fecha 3 de junio de 2026, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

15. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisible el recurso de casación por violación del párrafo I artículo 18 y párrafo II artículo 19 de la Ley 2-23

16. En lo referente a este pedimento la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega que el memorial de casación debe depositarse acompañado de una copia auténtica de la sentencia, así como de los documentos que apoyen la casación solicitada; alega, además, que la parte recurrente no depositó en el presente recurso de casación una copia de la primera sentencia impugnada, ni los documentos que permitirían un fallo directo.

17. El artículo 18, párrafo I de la Ley núm. 2-23 dispone que, *el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se*

impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

18. El artículo 19 párrafo II de la referida Ley establece que, *el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

19. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia impugnada o la primera sentencia de casación adjunta al acto de emplazamiento no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme a la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que ha tenido, en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando establece en la página 15 de su memorial de defensa transcribieron numerales de la sentencia impugnada, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) Sobre el interés casacional

20. En lo referente a este pedimento la parte recurrida solicitó la improcedencia del presente recurso por falta de interés casacional.

21. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar, que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

22. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de

laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de mayo de 2026.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

28. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de

la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

29. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

30. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los

jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

32. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

33. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial Domkorean Auto Import, SRL., en un aspecto de su

[2]Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

primer medio, su segundo, tercero y sexto medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y las pruebas, contradicción de motivos y falta de motivacion,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

34. Para apuntalar su primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir como consecuencia de una errónea interpretación y aplicación del artículo 6, párrafo II de la Ley núm. 13-07, lo que genera un exceso en el ejercicio de la potestad jurisdiccional y una vulneración a su derecho de defensa, puesto que en los numerales 22, 25 y 25 de la sentencia impugnada, los jueces del fondo fueron apoderados de un pedimento formal de inadmisión relativo al dictamen de la Procuraduría General Administrativa y al escrito de defensa de la Dirección General de Aduanas (DGA), sustentado en el depósito extemporáneo, sin embargo se limitaron a establecer de manera general que en materia contenciosa tributaria los plazos otorgados no tienen carácter fatal, sin realizar un examen concreto de los argumentos contenidos en el pedimento,

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Sobre la inadmisión del dictamen de la Procuraduría y el escrito de defensa propuesta por la recurrida. 22. La recurrente, sociedad comercial de DOMKOREAN AUTO IMPORT, S.R.L., en su escrito de réplica depositado ante la Tercera Sala en fecha 02 de agosto de 2021, solicita que se declare inadmisible por vencimiento del plazo prefijado, el dictamen núm. 28-2021, emitido por la Procuraduría General Administrativa, depositado en fecha 14-01-2021, petitorio que fue ratificado en la audiencia celebrada ante este tribunal donde fueron clausurados los debates, acontecida en fecha 03 de febrero del año 2026, solicitando además la parte recurrente que se inadmita el escrito de defensa de la Dirección General de Aduanas depositado en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021) (…) 25. Ante el pedimento de la parte recurrente, consistente en la exclusión del dictamen aportado por la Procuraduría General Administrativa y del escrito defensa de la Dirección General de Aduanas (DGA), bajo el argumento de que los mismos fueron depositados extemporáneamente, este Colegiado tiene a bien establecer, que si bien es cierto que el tribunal en su rol de gestor de los trámites del procedimiento que le son conferidos por la norma y ejerciendo su función de ente catalizador de justicia, otorga a la parte Procuraduría General Administrativa y a la recurrida un plazo de 30 días para presentar dictamen y su escrito de defensa, no menos cierto es que en materia contenciosa tributaria no contempló el legislador carácter fatal a dicho plazo, ni ha sido penalizado con la inadmisibilidad, sino más bien que esta cuestión puede ser subsanada en el transcurso del proceso otorgando a la parte recurrente un plazo para presentar su réplica y así garantizar su derecho de

defensa, tal como ocurrió en el presente caso, por lo que habiéndose verificado el correcto accionar del tribunal en aras de buen derecho y de salvaguardar las garantías inherentes de las partes, este tribunal ponderará las solicitudes vertidas en dicho dictamen y en el escrito de defensa antes mencionado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión"… (Sic).

36. Es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante, que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada*[3].

37. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[4]

38. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado

[3] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín judicial inédito.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223.

hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

39. En relación con el medio invocado, conforme la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, con motivo del recurso contencioso tributario, la parte ahora recurrente solicitó *que se declare inadmisible por vencimiento del plazo prefijado, el dictamen núm. 28-2021, emitido por la Procuraduría General Administrativa, depositado en fecha 14-01-2021, petitorio que fue ratificado en la audiencia celebrada ante este tribunal donde fueron clausurados los debates, acontecida en fecha 03 de febrero del año 2026, solicitando además la parte recurrente que se inadmita el escrito de defensa de la Dirección General de Aduanas depositado en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021).*

40. En ese sentido, al examinar la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* dio respuesta a los alegatos planteados por la parte recurrente puesto que determinó que, si bien otorgó un plazo de 30 días a la Dirección General de Aduanas (DGA) y al Procurador General Administrativo (PGA) de 30 días para presentar su escrito de defensa y dictamen, dicho plazo en la materia de que se trata no es falta, ni se encuentra penalizado con la inadmisibilidad, cuestión que puede ser subsanada durante el proceso otorgando a la recurrente un plazo para presentar escrito

de réplica y así garantizar su derecho de defensa, como ocurrió en la especie; que al tratarse de un asunto procesal se evidencia que el fallo atacado se pronunció sobre los alegatos sometidos a su conocimiento cumpliendo con su deber de fallar *Omnia petita*, razón por la que los jueces del fondo no incurrieron en una omisión de estatuir. En consecuencia, procede rechazar este aspecto del primer medio de casación examinado.

41. Para fundamentar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y las pruebas, puesto que no otorgó su verdadero sentido y alcance a los elementos probatorios aportados al proceso; que en el numeral 28 de la sentencia impugnada los jueces del fondo establecieron que las pruebas suministradas al proceso se encontraban consignadas en el apartado "pruebas aportadas", limitando dicha relación a tres documentos de carácter procesal, sin embargo, quedo evidenciado que la recurrente depositó un conjunto probatorio amplio, compuesto por 1500 páginas organizadas en carpetas, contentivas de 48 operaciones de importación objeto de fiscalización, incluyendo recibos de pago emitidos por la Dirección General de Aduanas (DGA), declaraciones únicas aduaneras, reportes de liquidación de impuestos, facturas, contratos de compras y documentos de transporte.

42. Continúa alegando la recurrente, que al omitir toda referencia al conjunto probatorio y reducir la valoración a documentos procesales, los jueces del

fondo distorsionaron la realidad probatoria del expediente, configurándose una desnaturalización por omisión de valoración de las pruebas; lo cual se agrava al verificarse que las pruebas aportadas por la parte recurrida fueron depositadas fuera de plazo y sin el debido contradictorio, incluyendo comunicaciones administrativas, actas y la propia resolución impugnada, los cuales no contienen los elementos técnicos que justificaban los supuestos hallazgos de la fiscalización.

43. Alega, además, que el tribunal *a quo* incurrió en una segunda desnaturalización al excluir de manera absoluta los documentos aportados en idioma extranjero (inglés y coreano), fundamentándose en disposiciones sobre el idioma oficial, sin ponderar su naturaleza material ni el hecho de que se trata de documentos comerciales estandarizados, que fueron previamente reconocidos, utilizados y validados por la propia administración aduanera en el proceso de importación y liquidación de impuestos, con lo que se evidencia que el tribunal atribuye a dichos documentos un alcance jurídico distinto al que naturalmente les corresponde; que la omisión total de la valoración de un conjunto probatorio determinante, así como la exclusión irrazonable de documentos esenciales para la comprensión de la operación comercial.

44. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

45. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…PRUEBAS APORTADAS Parte recurrente: 1. Copia de la sentencia número SCJ-TS-25-2021 de fecha 31 de julio del año 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. 2. Acto número 509/2025, de fecha 29 de septiembre del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de contencioso administrativo, notificación de sentencia, constitución de abogado y emplazamiento. 3. Acto número 608/2025, de fecha 20 de octubre del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de contencioso administrativo, acto de recordatorio o avenir, notificación de auto de fijación de audiencia y citación. (…) FONDO DEL CASO (…) 36. Previo a otra cuestión, resulta menester indicar que, dentro de las pruebas aportadas por la parte demandante, se encuentran las siguientes: Cuarenta (40) documentos en el idioma Correano, cuarenta y un (41) copias de documentos denominados "Bil Of Lading", cuarenta y cuatro (44) documentos denominados "Dongin Trading", siete (07) documentos denominados "Bill Of Lading For Part To Part Or Combined Transporte", un (01) documentos denominado "Original Bill Of Lading, un (01) documentos denominado "Or Combined Transport Whalesale Vehicle Purchase

Agreement Bil Of Sale", en el idioma inglés, en tal sentido, el artículo 29 de la Constitución Dominicana establece que: "El idioma oficial de la República Dominicana es el español". (…) 38. En ese sentido, el tribunal ha podido constatar que la parte recurrente depositó documentos en el idioma coreano e inglés, cuya descripción ha sido esbozada precedentemente y en el cual apoya sus pretensiones, sin que los mismos se encuentre acompañado de su correspondiente traducción, realizada por un intérprete judicial designado conforme a lo dispuesto en las leyes que rigen la materia, de forma tal que la parte recurrida tuviera oportunidad de debatirlas, garantizando así su derecho de defensa, en tal virtud, el tribunal entiende procedente excluir los documentos en inglés y coreano antes indicados, por no cumplir con los requisitos necesarios para ser tomados como pruebas válidas por este tribunal. 39. Es menester resaltar, el principio general de la prueba impone al reclamante en justicia corroborar sus alegatos con elementos que permitan al juzgador inferir que los hechos argüidos se suscitaron como tales y así obtener una decisión de acuerdo con sus pretensiones" (Sic).

46. **Sobre la desnaturalización de los hechos**. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[5].

[5] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en materie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

47. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tiene…*[6]

48. De la ponderación de la sentencia impugnada esta corte de casación ha podido advertir que el tribunal *a quo* determinó la exclusión de *cuarenta (40) documentos en el idioma Correano, cuarenta y un (41) copias de documentos denominados "Bil Of Lading", cuarenta y cuatro (44) documentos denominados "Dongin Trading", siete (07) documentos denominados "Bill Of Lading For Part To Part Or Combined Transporte", un (01) documentos denominado "Original Bill Of Lading, un (01) documentos denominado "Or Combined Transport Whalesale Vehicle Purchase Agreement Bil Of Sale", en el idioma inglés,* documentos sobre los cuales se encontraba imposibilitado de valorar por no encontrarse traducidos al idioma español, no incurriendo en su ponderación o valoración.

49. En el caso que nos ocupa, esta Tercera Sala constata que los jueces del fondo no incurrieron en desnaturalización de los hechos o pruebas, puesto que la decisión impugnada descansa sobre una valoración razonada y coherente de los elementos probatorios incorporados al proceso. En efecto,

[6] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

el tribunal *a quo* no alteró el contenido ni el alcance de los hechos acreditados —los cuales fueron ampliamente detallados en los hechos no controvertidos—. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una desnaturalización de los hechos y las pruebas, por lo que procede rechazar el aspecto analizado.

50. **Sobre la falta de ponderación y el detalle de los documentos aportados.** Al respecto, la jurisprudencia ha establecido que es ... *deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demanda primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada..*[7]

51. En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

52. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que la parte recurrente en casación no aportó a esta Tercera Sala inventario de documentos recibido por el tribunal *a quo,* con el que pudiera constarse las pruebas aportadas al recurso contencioso tributario, de igual forma no se verifica la instancia del recurso contencioso tributario que pudiera contener dicho inventario, figurando depositado —respecto de las pruebas— únicamente una instancia de depósito de conclusiones incidentales, cuyo inventario se limita a documentos procesales y escrito de defensa de la Dirección General de Aduanas (DGA).

53. Al respecto, se advierte que la parte recurrente tan solo invoca una denuncia genérica, sin describir los documentos que considera que no fueron ponderados por el tribunal *a quo*; que para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estar en la posibilidad material de comprobar si el tribunal ha incurrido en el vicio denunciado, resultaba indispensable que la parte recurrente describiera los documentos que en el juicio de ponderación

realizado en la jurisdicción de fondo resultaron no valorados o desnaturalizados, en tanto que presupuesto procesal idóneo capaz de incidir en cuanto a la legalidad del fallo impugnado, lo cual no se advierte en la especie, por lo que procede desestimar este segundo medio de casación examinado.

54. Para fundamentar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos, puesto que estableció afirmaciones fácticas y jurídicas incompatibles entre sí, puesto que al fijar los hechos controvertidos literales z.z.z.z, e.e.e.e.e, f.f.f.f.f., i.i.i.i.i. y j.j.j.j.j. en la sentencia recurrida describió actuaciones de la recurrente como si se trataran de depósitos voluntarios de documentos ante la Dirección General de Aduanas (DGA), cuando de las pruebas que obraban en el expediente se desprende una realidad distinta; que estas inconsistencias revelaron una base fáctica contradictoria, en la cual los hechos fueron interpretados de manera incompatible.

55. Alega, además, que la contradicción se acentúa en los numerales 43 y 44 de la sentencia impugnada, puesto que fundamenta su decisión en disposiciones de la Ley núm. 168-21, de Aduanas, la cual no se encontraba vigente al momento de la interposición del recurso contencioso tributario; que el tribunal omitió examinar las disposiciones esenciales del régimen

aplicable, tales como los artículos 9, 13 y 14 de la Ley núm. 107-13, así como las reglas previstas en el Decreto núm. 36-11, sobre procedimiento de valoración aduanera y la duda razonable.

56. En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

57. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 29.1 Hecho no controvertido: (…) z.z.z.z) El 22 de enero del año 2019, la sociedad comercial Domkorean Auto Import, S.R.L., deposito 1 folder con 25 expedientes en la Dirección General de Aduanas (DGA). (…) e.e.e.e.e) El 25 de abril del año 2019, la sociedad comercial Domkorean Auto Import, S.R.L., deposito 1 folder con transferencias bancarias internacionales 2017, 2 folder con transferencias bancarias internacionales 2018, 1 folder con 20 expedientes y 1 folder con 25 expediente en la Dirección General de Aduanas (DGA). f.f.f.f.f) En fecha 15 de mayo del año 2019 desde [redacted] fue remitido un correo a [redacted] cuyo correo reza de la siguiente manera: "Buenos días. Podrían fijarnos una fecha de para hacerle una visita y entregárselo físicamente", cuyo correo fue respondió en fecha 15/05/2019, de la siguiente manera: "Buenas tardes. Como ustedes prefieran, pueden pasar mañana a traerla" (…) i.i.i.i.i) La sociedad comercial Domkorean Auto Import, S.R.L., en fecha 09 de agosto

del año 2019, solicitó a la Dirección General de Aduanas (DGA), que expida copias de cada uno de los documentos que soportan el expediente sancionador, ordenado de manera cronológica, que dio origen a la resolución de determinación por fiscalización posterior No. FG/DO-0697, para ejercer nuestro derecho de defensa al respecto. j.j.j.j.j) En fecha 22 de agosto del año 2019, la Dirección General de Aduanas (DGA), suscribió una constancia mediante la cual se hace constar que el abogado [redacted], solicitó información sobre el caso Domkorean Auto Import, S.R.L., cuyas dudas fueron aclaradas (…) Aspectos generales de la obligación tributaria (…) 43. El artículo 32 del Código Tributario, respecto a las Facultades de la Administración Tributaria, consagra lo siguiente: "De acuerdo con lo establecido por este Código, la Administración Tributaria, para el cumplimiento de sus fines, estará investida de las siguientes facultades: a) Facultad normativa. b) Facultad de inspección y fiscalización. c) Facultad de determinación. d) Facultad sancionatoria". Por consiguiente, la Dirección General de Aduanas (DGA), como parte de la Administración Tributaria de acuerdo al artículo 32 del Código Tributario, posee la facultad de determinación de la obligación tributaria, en este caso, de los aranceles e impuestos sobre las importaciones. De igual modo, de manera específica el artículo 19 de la Ley 168-216 de Aduanas, le otorga esas facultades. 44. Siguiendo con el tópico de facultades, el artículo 44 de la misma normativa establece: "Los órganos de la Administración Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las… (…) 56. En tal sentido, es preciso hacer acopio a las disposiciones que regula el Procedimiento Aduanero por Fiscalización Posterior, Norma General núm. 001-2017, publicada en fecha 6 de marzo de 2017 en el período Listín Diario,

cuya norma establece en el artículo 17 lo siguiente: "Atribuciones de la DGA. A los fines de realizar el procedimiento aduanero de fiscalización posterior, la DGA elabora una planificación de fiscalizaciones a los operadores de comercio exterior y a los vinculados a estos atendiendo a los resultados del análisis de riesgos, la cual es aprobada por su Director General; mientras que el artículo 19 dispone que: "Modalidades del procedimiento aduanero de fiscalización posterior. En el ejercicio de sus atribuciones la DGA puede realizar la fiscalización posterior: a) mediante la fiscalización posterior de gabinete, b) mediante notificación de una visita de fiscalización a un operador de comercio exterior; o, c) ambas. Párrafo. - La fiscalización posterior, ya sea de gabinete o mediante visita a un operador de comercio exterior, puede ser realizada de manera general y abarcar todos los aspectos aduaneros o de manera específica, refiriéndose a un solo aspecto o varios. Esta fiscalización posterior puede iniciar como fiscalización específica y puede posteriormente ampliarse y realizarse como fiscalización general". De su lado, el artículo 25 de la referida normativa dispone que: "Entrega de documentación a la Comisión de Fiscalización. El responsable de la comisión de fiscalización, durante la visita, puede solicitar a la persona física, empresa o sociedad comercial fiscalizada, información y/o documentos relacionados a los hechos investigados, dejando constancia de ello en el acta de visita. Los documentos requeridos deben ser entregados debidamente firmados por su representante cuando se trate de documentos en soporte físico y si fuere posible también deberán ser sellados" (…) 58. Del análisis de los textos legales que rigen el Procedimiento Aduanero de Fiscalización Posterior (contenido en la Norma General núm. 001-2017, publicada en fecha 6 de marzo de 2017 en sus artículos del 17 al 42), los cuales fueron parcialmente citados previamente, este colegiado infiere que, a los fines de proceder a

realizar el procedimiento aduanero de fiscalización posterior, la Dirección General de Aduanas (DGA), debe cumplir con al menos los siguientes criterios… (…) 59. En ese sentido, este tribunal al analizar el legajo de piezas que reposan aportados en el expediente, juntamente con la resolución objeto de controversia ha podido comprobar que, la Dirección General de Aduanas (DGA), en ocasión al procedimiento de fiscalización posterior llevado a cabo en perjuicio de la sociedad comercial Domkorean Auto Import, S.R.L., que culminó con la emisión de la resolución objeto de análisis, designó a los oficiales fiscalizadores, licenciados [redacted], José Manuel Jiménez [redacted] e Iven Urbaez, cuya designación fue comunicada a la hoy recurrente en fecha 18 de octubre del año 2018, indicándoles que dichos fiscalizadores procederían a realizar una visita de fiscalización de sus libros contables, así como de su sistema computarizado, con relación a todas sus operaciones de comercio, quienes les solicitarían a su vez varias documentaciones tales como: Facturas comerciales, transferencias bancas, copias de cheques de pago, entre otros, cuya visita de fiscalización posterior fue realizada en fecha 15 de noviembre del año 2018, levantando los referenciados oficiales de aduanas una acta de registro y proceso verbal, que da cuenta de la infracción cometida por la recurrente. 60. De lo anterior, esta Sala concluye que dicha cuestión por sí sola no vicia el procedimiento llevado por la Dirección General de Aduanas (DGA) que culminó con la emisión de la resolución atacada, dado que, al tenor de las pruebas aportados se ha podido evidenciar que la Dirección General de Aduanas (DGA), informó en todo momento a la sociedad comercial Domkorean Auto Import, S.R.L., sobre el procedimiento sancionador llevado en su perjuicio, todas ellas debidamente recibidas a puño y letra por la referida sociedad comercial; aunado a ello, con posterioridad al

levantamiento del acta de registro y proceso verbal de que se trata, la Administración Tributaria, mediante la comunicación 8 de enero del año 2019, le solicito a la hoy recurrente documentos e informaciones nuevos para complementar la información obtenida a través de la visita realizada por los oficiales aduaneros designados a tales fines, por lo que, la sociedad comercial Domkorean Auto Import, S.R.L., a través de su representante en toda la etapa del procedimiento realizó visitas a la Dirección General de Aduanas (DGA), a los fines de depositar los documentos e informaciones requeridas y obtener información sobre el expediente formado al efecto, así las cosas, los motivos que anteceden nos permiten concluir que la sociedad comercial Domkorean Auto Import, S.R.L., tuvo oportunidad de realizar reparos respecto del acta en cuestión o cualquier otro aspecto que así entendiese de lugar en relación al procedimiento sancionador aduanero llevado por la Dirección General de Aduanas (DGA), razón por la cual no se ha comprobado la violación al debido proceso o al derecho de defensa que aduce la parte recurrente fue conculcado en su perjuicio en su calidad de sujeto fiscalizado, por lo que, procede desestimar dicha pretensión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. Sobre la revocación de la resolución por la falta de capacidad de la Gerencia fiscalizadora para emitirla (…) 62. La Ley 3489 para el Régimen de Aduanas (la cual se encontraba vigente al momento de iniciar el Procedimiento Aduanero de Fiscalización Posterior que nos ocupa), en su artículo 18 dispone que… 63. La Norma General núm. 001-2017, publicada en fecha 6 de marzo de 2017 en el período Listín Diario, en su artículo 2 numeral 20 define la Gerencia de Fiscalización como un… 64. Al examinar los textos legales citados previamente, es claro que lo planteado por la parte recurrente carece de fundamento jurídico, pues la Gerencia de Fiscalización es un órgano perteneciente a la Dirección General de Aduanas

que tiene la facultad de ejecutar y supervisar el procedimiento de fiscalización aduanero posterior (reliquidación), cuyo procedimiento tiene por finalidad verificar e investigar los hechos, actos, sus elementos, relaciones y circunstancias emergentes del despacho aduanero u otras operaciones aduaneras[13], cuyo órgano una vez culminado el referenciado procedimiento tiene la facultad de dictar la resolución que corresponda como ocurrió en la especie, aunado a esto, La Ley 3489 para el Régimen de Aduanas no establece de manera expresa que exclusivamente la Colecturías de Aduanas es la oficina encargada de conocer el procedimiento de reliquidación de impuestos o el procedimiento de fiscalización aduanero posterior, razón por la cual procede desestimar el preindicado alegato sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de esta decisión. Sobre la falta de motivación (…) 69. Conforme las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece que… (…) 78. En el marco de las facultades de inspección, fiscalización y determinación otorgadas a la Administración Tributaria, puntualmente a la Dirección General de Aduanas (DGA), antes indicada, se encuentra el proceso de valoración aduanera, cuyo marco regulatorio deriva del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en inglés General Agreement on Tariffs and Trade, conocido por sus siglas "GATT", en dicho idioma), bajo el seno de la Organización Mundial del Comercio; así como del Acuerdo del Valor del GATT de 1994 (desarrollo del artículo VII del Acuerdo GATT) y que fue adjetivado en nuestro ordenamiento mediante el Decreto núm. 36-11, contentivo del Reglamento para la Valoración Aduanera Conforme al Acuerdo del Valor del GATT del 1994. Dichos instrumentos permiten al Fisco ejercer un control sobre el valor en aduana de las

mercancías importadas a territorio dominicano, de modo que los contribuyentes no distorsionen la base imponible de los derechos arancelarios ad valorem que les corresponden (artículo 4, numeral 19 del referido Reglamento) (…) 82. El numeral 4 del artículo 4 del decreto 36-11, habla acerca de la duda razonable, que es la que pudiera tener la autoridad aduanera con relación a los datos o documentos presentados por el importador para sustentar el valor declarado en aduanas (…) 84. Los motivos de la Duda razonable están contemplados en el artículo 20 del referido Decreto 36- 11, cuyo texto legal dispone que… (…) 89. En virtud de lo anterior, la Sala estima que la Administración Tributaria cumplió con las exigencias de motivación, dado que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA), estableció en la resolución atacada cuales fueron los métodos que sirvieron de base para modificar los valores aduaneros liquidados, además se advierte que la resolución de que se trata cuenta con la constatación del hecho atribuido, su subsunción en la normatividad aplicable y la determinación de la consecuencia jurídica. Vale destacar también que, para satisfacer el derecho a una decisión razonablemente motivada, basta que la motivación sea proporcional a la complejidad del caso, de manera que la calidad de la justificación expuesta por el órgano de juicio o sancionar no se traduce en cantidad de motivos o razones, sino en una exposición clara y estructurada del hecho y la regla de derecho aplicable, con la resolución sobre el caso igualmente establecida, razón por la se desestima el aspecto analizado, lo que se dispone, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión" (Sic).

58. **Sobre la contradicción de motivos**. Ha sido criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[8].

59. De igual forma esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[9]; de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[10].

[8] Cas. Civ. núm. 7, 14 de mayo de 2008, BJ 1170, pp 70-81.
[9] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, [redacted]. 1224;24 de octubre de2012, núm. 3, [redacted]. 1223; Cámaras Reunidas, 19de agosto de2009, núm.5,[redacted]. 1185;1.aSala, 14de marzode2012, núm. 67, [redacted]. 1216;21de diciembre de2011, núm. 46, B.[. 1213;1.a Cám., 12de agosto de2009, núm.26, [redacted]. 1185;8de marzo de2007, núm. 15,[redacted]. 1156;8de noviembrede2006, núm. 8,[redacted]. 1152,pp. 167-174;8dejunio de2005, núm.2, B. J. 1135,pp.23-43; 19deenero de2005, núm.4,[redacted]. 1130,pp. 73-80;5demayode 2004, núm. 4, [redacted]. 1122,pp. 92-99;29 de enero de 2003, núm. 12,[redacted]. 1106,pp. 92-100;2deoctubrede2002, núm. 11,[redacted].1103,pp. 115-122;21denoviembrede 2001, núm.4, [redacted]. 1092,pp.102-109.
[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, [redacted]. 1219, 13 de junio de 2012.

60. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que detalló los hechos no controvertidos de manera amplia, de los que no se ha podido constatar que dichas afirmaciones aniquilen el fallo impugnado, cumpliendo con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

61. **Sobre la omisión de las disposiciones legales.** A manera de presupuesto resulta procedente establecer que si bien los jueces del fondo hicieron constar en sus motivaciones disposiciones sustantivas de la Ley núm. 168-21, respecto de las facultades de la administración tributaria, este no fundamentó la razón decisoria de la sentencia impugnada sobre dicha Ley. De igual forma, realizó una valoración amplia sobre las normas aduaneras y la Ley núm. 107-13, lo cual puede verificarse en la transcripción previa de la sentencia impugnada

62. En ese sentido, al examinar la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que no incurrieron en el vicio de omisión de disposiciones legales. En consecuencia, procede rechazar este tercer medio de casación examinado.

63. Para fundamentar su sexto medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivación, puesto que se limitó a realizar una exposición normativa general y reproducir principios jurídicos sin desarrollar de forma concreta, precisa y razonada la aplicación de dichos principios en el caso específico; específicamente en lo relativo al medio de inadmisión por violación al plazo prefijado respecto del dictamen del Procurador General Administrativo (PGA) y el escrito de defensa de la Dirección General de Aduanas (DGA) , puesto que no estableció cual es el plazo aplicable, como se computa, ni cual es la consecuencia jurídica de su vencimiento.

64. Continúa alegando la parte recurrente, que los jueces del fondo no expusieron de forma concreta y precisa como se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho aplicable, limitándose a reproducir disposiciones legales sin explicación, omitiendo la verdadera valoración probatoria, así como no expusieron los razonamientos en que fundamentaron su decisión.

65. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación, así como los transcritos en el numeral 57 de la presente decisión:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03061
Solicitud núm.: 2026-R0599493
Recurrente: Domkorean Auto Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"… Sobre la extemporaneidad del recurso intervenido (…) De los elementos de pruebas aportado se evidencia que, la sociedad comercial Domkorean Auto Import, S.R.L., interpuso en fecha 04 de septiembre del año 2019, un recurso de reconsideración en contra de la resolución de determinación por fiscalización posterior número GF/DO-0697, de fecha 31 de julio del año 2019, emitida por la Dirección General de Aduanas (DG), que hoy se pretende impugnar, siendo que, al no recibir contestación alguna por parte de la Administración Tributario, posterior la hoy recurrente en fecha 30 de octubre del año 2019 interpuso un recurso jerárquico dirigido al Ministerio de Hacienda, cuyo ministerio mediante la comunicación núm. MH-2019-041495 de fecha 22 de noviembre del año 2019, dio respuesta al recurso jerárquico de que se trata, estableciendo en síntesis que, la Dirección General de Aduanas (DGA), cuenta con autonomía funcional, por tanto, las decisiones emanadas por dicha institución no son susceptibles de ser atacadas por ante el Ministerio de Hacienda, invitando a la parte interesada a recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo, por lo que, dado que no fue resuelto en cuanto al fondo el recurso jerárquico por la falta de facultad del Ministerio de Hacienda a tales fines, el recurrente podía interponer un recurso contencioso administrativo-tributario, lo que ocurrió en la especie, al ser beneficiario del plazo no preclusivo establecido en el artículo 54, Párrafo I de la Ley núm. 107-13; por tales motivos, se rechaza el medio de inadmisión planteado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (Sic).

66. La jurisprudencia ha sido constante al establecer, que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una*

autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[11].

67. En ese tenor, también el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, expresando que, *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución, por lo que no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán*[12].

68. Al hilo de lo anterior, ha sido sostenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil –supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones*

[11] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

[12] TC/0162/25, del 21 de abril 2025.

consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento así como las circunstancias que han dado origen al proceso[13].

69. En esa tesitura, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del del fondo no incurrieron en el vicio de falta de motivación invocado por la parte recurrente, puesto que de la ponderación de la sentencia impugnada se establece el desarrollo de las razones por las cuales fue determinado que la administración tributaria no vulneró el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva de la parte recurrente y dio cumplimiento al debido proceso —conforme a las conclusiones de la recurrente en su recurso contencioso tributario—, desarrollando sistemáticamente los medios invocados por el recurrente, exponiendo de forma concreta y precisa cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable, manifestando los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión, evitando la mera enunciación genérica de principios o de las disposiciones legales que hayan sido violadas.

70. De lo anterior se infiere que la decisión recurrida está sustentada en una motivación coherente y suficiente, basada en una interpretación y aplicación razonable y correcta de los principios y normas jurídicas pertinentes al caso,

[13] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0459, 28 abril 2023. Boletín Judicial inédito.

motivos por los que procede rechazar este sexto medio de casación analizado.

71. **En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

72. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que, en un aspecto de su primer medio de casación, así como su cuarto y quinto medios de casación, si bien fueron titulados de forma tal que pudieran considerarse medios con vicios a los que aplique la figura del interés casacional presunto, de su contenido se desprende que se trata de medios con un interés casacional objetivo, por lo que la parte recurrente tenía que justificarlo. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente solicitó la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una errónea interpretación del artículo 6, párrafo II de la Ley núm. 13-07, una violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva en el proceso administrativo —lo cual conlleva el análisis del fondo del recurso contencioso tributario— por supuesto silencio administrativo, no dirigido este cuarto medio al cumplimiento o no del debido proceso por parte del tribunal *a quo,* así como una errónea

interpretación de los artículos 9 y 14 de la Ley 107-13, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

73. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

74. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

75. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

VI. En cuanto al fallo directo

76. Vistas las conclusiones planteadas en el memorial de casación en el ordinal segundo, procede examinar sus pretensiones, las cuales versan en el sentido de que esta Corte de Casación falle de manera directa la decisión, sustituyendo la jurisdicción de envío, al tenor de uno o varios de los medios de casación desarrollados, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

77. Es oportuno resaltar que la posibilidad de que la Corte de Casación proceda a un fallo directo se basa en que dicha alta Corte no solo tiene por función resolver el recurso, sino que tiene la facultad de resolver la instancia, sin hacer reenvío, resolviendo el conflicto. Igualmente, se recoge de otras doctrinas jurisprudenciales que se han referido a esta facultad, que se trata

de una institución que consiste en la capacidad otorgada a la Corte de Casación que le permite retener el fondo de la controversia en los casos en que haya comprobado infracciones legales de índole sustantiva.

78. En el ámbito del ordenamiento jurídico dominicano el denominado fallo directo se encuentra regulado en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 el cual dispone, que *si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

79. No obstante, de la interpretación del texto legal citado, se advierte que se trata de una facultad conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración cuando estime, en su juicio de valoración, que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación; es decir, asume no solo el papel de controlar la aplicación del derecho, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares y excepcionales, que no pueden socavar las reglas propias de que no se trata de un tribunal de fondo en sentido estricto.

80. En el caso que nos ocupa, no se produjo la casación de la decisión impugnada, sino que el recurso de casación interpuesto por la sociedad

comercial Domkorean Auto Import, SRL., fue rechazado; en esas atenciones, no procede decidir en el sentido invocado ya que necesariamente debe admitirse el recurso de casación y en consecuencia anularse la sentencia criticada a fin de que la Corte de Casación, sometida a reglas muy restringidas y excepcionales, pudiere resolver el fondo. Por lo tanto, al ser rechazado el recurso de que se trata, procede declarar inadmisibles las conclusiones planteadas por estatuir sobre el fondo, valiendo decisión la presente motivación.

81. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Domkorean Auto Import, SRL., contra la sentencia núm. 0030-

1642-2026-SSEN-00074, de fecha 25 de febrero de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1629

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00196 de fecha 17 de abril de 2026 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2026 en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Marlenny [redacted], actuando como abogados constituidos del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (Energas), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted]

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de mayo de 2019 el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) mediante certificado de calificación industrial núm. CI-6470419 aprobó la calificación industrial de la entidad Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (Energas) como una industria manufacturera dedicada a la generación de energía eléctrica, con una vigencia de dos (2) años, del 24 de abril de 2019 al 24 de abril de 2021; posteriormente, en fecha 24 de abril de 2021 la entidad Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (Energas) solicitó a Proindustria que le sea renovada la calificación industrial a su nombre a fin de obtener los incentivos y facilidades fiscales establecidos en la Ley núm. 392-07 de Competitividad e Innovación Industrial, por lo que mediante acto núm. SC/46-2022 de fecha 5 de agosto de 2022, Proindustria dictó la décima resolución núm. [redacted], correspondiente al acta núm. 180/2022, mediante la cual rechazó la solicitud de renovación de calificación industrial presentada por Energas.

5. Inconforme con la resolución antes descrita, la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (Energas) procedió a interponer un recurso contencioso administrativo contra la referida resolución, alegando vulneración de derechos, motivación insuficiente del acto administrativo impugnado y ausencia de un procedimiento administrativo sancionador,

conforme lo establece la normativa vigente aplicable en materia administrativa, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00254 de fecha 25 de abril de 2025, que lo rechazó.

6. La referida decisión fue recurrida en casación por la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (Energas), dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-25-4167 de fecha 24 de noviembre de 2025, que casó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00254 de fecha 25 de abril de 2025 y envío el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En atención del envió dispuesto se dictó la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00196 de fecha 17 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión peticionado por la Procuraduría General de la República Dominicana (PGA), de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso Administrativo depositado en fecha 23 de septiembre del 2022, por la sociedad comercial Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, S.A. (ENERGAS), en contra del Consejo Directivo del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto; en consecuencia, DECLARA la nulidad de la Décima Resolución núm. [redacted], contenida en el acta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 180/2022, de fecha 26 de mayo del año 2022, dictada por el Consejo Directivo del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), por haber sido emitida en violación de las garantías del debido proceso administrativo, sin la debida motivación y en desconocimiento de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima; conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: RECHAZA el pedimento de la parte recurrente tendente a que se ordene directamente la renovación de la calificación industrial, por los motivos expuestos en la presente decisión, empero, ORDENA al Consejo Directivo del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), conocer nuevamente la solicitud de renovación de la calificación industrial presentada por la sociedad comercial Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, S.A. (ENERGAS), mediante la sustanciación de un procedimiento administrativo en el que se garanticen plenamente las prerrogativas del debido proceso, el derecho de defensa y el acceso a la información, y que culmine con una decisión debidamente motivada, conforme a la Constitución, la Ley núm. 107-13, la Ley núm. 392-07 y sus normas complementarias. **QUINTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas, por los motivos que fueron anteriormente indicados. **SEXTO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a TODAS las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SÉPTIMO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y del procedimiento administrativo. **Segundo medio**: Falta de motivos"(sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

9. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*.

10. Conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. **La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente fue transgredida como motivo de su recurso de casación, como**

el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.

12. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

13. Sobre este último requisito, conviene recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-4167 de fecha 24 de noviembre de 2025, mediante la cual razonó que la sentencia objeto de casación incurrió en una *omisión de estatuir e insuficiencia de motivación,* indicando que: *el tribunal a quo ciertamente ha omitido referirse a los alegatos de la parte recurrente respecto a que para revocar la calificación industrial previamente otorgada o no renovar la misma*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

era necesario llevar a cabo un procedimiento administrativo sancionador en el que se ventilara la concurrencia de faltas administrativas de parte del beneficiario de la calificación. **Es decir, se trata de una casación por un asunto meramente formal que no hace doctrina identificable con la "noción de punto de derecho" utilizada como parámetro para la determinación de la competencia entre las Salas Reunidas y esta Tercera Sala a tenor del artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23**.

14. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, ello debido a que la sentencia hoy recurrida adoptada por el tribunal de envío decidió acoger el recurso contencioso interpuesto, contexto jurídico este que no fue abordado por la primera casación. De ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

15. En su memorial de defensa la parte recurrida Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (Energas) solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación por: a) violación de los artículos 12 y 16 la Ley núm. 2-23, al carecer los medios de contenido ponderable y ser medios

nuevos; y, b) violación del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, al carecer de interés casacional.

16. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la violación de los artículos 12 y 16 por medios novedosos y sin contenido ponderable

17. En ese tenor, los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisibilidad del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ese momento preciso, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) Sobre la ausencia de interés casacional

18. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo,*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de mayo de 2026.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la ley 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

27. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

28. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el

artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

30. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial**

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

31. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) se advierte que sus dos medios propuestos se encuentran fundamentados en alegatos sobre una *desnaturalización de los hechos y del procedimiento administrativo, así como una falta de motivos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.*

32. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por su vinculación y por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y del procedimiento administrativo al presentar el proceso de calificación y renovación industrial como un trámite puramente automático, reglado únicamente por el transcurso del plazo previsto en la normativa aplicable, desconociendo que dicho procedimiento comporta una actividad técnica y verificadora a cargo de la administración actuante, dirigida a determinar si la empresa solicitante cumple efectivamente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

con las condiciones sustanciales exigidas por la ley para ostentar la condición de empresa manufacturera beneficiaria del régimen industrial correspondiente. Que, del examen de las piezas que conforman el expediente administrativo se evidencia que Proindustria realizó actuaciones concretas orientadas a verificar la naturaleza real de las operaciones desarrolladas por la hoy recurrida, incluyendo consultas interinstitucionales ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), evaluación de la actividad económica declarada, así como la comprobación de si las operaciones ejercidas se correspondían materialmente con actividades de manufactura industrial en los términos exigidos por la legislación sectorial aplicable. Que, no obstante, dichas actuaciones constar expresamente en el expediente, el tribunal a quo prescindió de su ponderación y redujo indebidamente el análisis dellitigio al simple vencimiento del plazo reglamentario para decidir la solicitud administrativa, atribuyendo a dicho vencimiento efectos automáticos y absolutos, como si la administración estuviese impedida de verificar previamente el cumplimiento de los requisitos sustanciales exigidos por la normativa industrial, alterando así el verdadero sentido y alcance de los hechos comprobados en la causa, pues ignoró que el objeto central del procedimiento administrativo no era únicamente emitir una respuesta dentro de determinado plazo, sino determinar si la solicitante reunía efectivamente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

las condiciones legales para ser considerada una empresa de manufactura industrial susceptible de beneficiarse del régimen cuya renovación procuraba.

33. La parte recurrente continúa argumentando que la sentencia impugnada se encuentra afectada por una insuficiencia de motivos, en razón de que el tribunal *a quo* omitió responder de manera clara, precisa y circunstanciada los argumentos esenciales planteados por la hoy recurrente durante el conocimiento del recurso contencioso administrativo, donde sostuvo formalmente que la hoy recurrida no desarrollaba actividades propias de manufactura industrial conforme a los criterios establecidos en la Ley núm. 392-07 sobre Competitividad e Innovación Industrial, razón por la cual resultaba improcedente la renovación de la licencia o calificación correspondiente. Sin embargo, se limitaron a acoger el recurso sobre la base de que la administración "no garantizó el acceso a la información ni de conocerlas razones del eventual cambio de criterio", sin examinar ni contestar de forma concreta el planteamiento relativo a la verdadera naturaleza de la actividad económica ejercida por dicha entidad, pese a tratarse del punto central y decisivo del litigio. Que, igualmente, el tribunal a quo omitió ponderar las objeciones técnicas y sustanciales derivadas del procedimiento administrativo llevado a cabo por PROINDUSTRIA, particularmente las actuaciones de verificación dirigidas a determinar si la recurrida cumplía

realmente con los requisitos materiales exigidos por la normativa sectorial aplicable. La sentencia recurrida no contiene explicación alguna respecto de por qué dichas verificaciones carecían de pertinencia o valor jurídico, ni exponelas razones porlas cuales la administración debía prescindir de su facultad de comprobación antes de decidir sobre la renovación solicitada. Por el contrario, la decisión se sustenta en consideraciones jenerales e insuficientes que impiden comprender el razonamiento lógico jurídico seguido por los jueces del fondo para revocar el acto administrativo impugnado, configurándose así una evidente insuficiencia motivacional.

34. En el apartado "Sobre el fondo del recurso" de las páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada, el tribunal indicó lo siguiente:

"20. Que este Tribunal se encuentra regularmente apoderado de un recurso interpuesto por la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, S. A., (ENERGAS), mediante el cual se persigue la revocación íntegra de la Décima Resolución núm. [redacted], correspondiente al acta núm. 180/2022, de fecha 26 de mayo de 2022, dictada por el Consejo Directivo del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial, por estimar que dicho acto administrativo adolece de un manifiesto déficit de motivación, al no consignar, de manera expresa, suficiente ni razonada, las consideraciones fácticas y jurídicas que justifiquen la exclusión de la actividad de generación de energía eléctrica del ámbito de aplicación de la Ley 392-07 y sus modificaciones. 21. Que, en tal virtud, sostiene la parte recurrente que la actuación administrativa impugnada deviene en arbitraria e incompatible con los principios de juridicidad, razonabilidad y seguridad jurídica que rigen la función administrativa, por lo que solicita, además de la anulación del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

referido acto, que se ordene al citado órgano administrativo la renovación de la calificación industrial a su favor por un período de dos (2) años, conforme a la normativa aplicable. 22. De su lado, la parte recurrida, el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), ha solicitado el rechazo en todas sus partes del presente recurso contencioso administrativo, por estimarlo improcedente, mal fundado y carente de base legal, sosteniendo, en esencia, que la Décima Resolución núm. [redacted], correspondiente al acta núm. 180/2022, de fecha 26 de mayo de 2022, constituye un acto administrativo regular, válido y conforme al ordenamiento jurídico vigente. 23. En ese orden de ideas, la parte recurrida sostiene que la actividad desarrollada por la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, S. A. (ENERGAS), consistente en la generación de energía eléctrica, no se subsume dentro del concepto de industria manufacturera previsto en la Ley núm. 392 07 y sus modificaciones, sino que corresponde a una actividad de servicios, razón por la cual no resulta susceptible de acogerse al régimen de calificación industrial ni de beneficiarse de los incentivos fiscales asociados a dicho estatuto; en tal virtud, argumenta que la decisión de rechazar la solicitud de renovación de la calificación industrial no reviste carácter sancionador, sino que constituye el ejercicio legítimo de las potestades de verificación, fiscalización y control que ostenta la Administración para constatar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la obtención y mantenimiento de dicho estatus, negando, en consecuencia, cualquier vulneración al debido proceso administrativo y a los derechos de defensa invocados por la parte recurrente. 24. Asimismo, expone que el Reglamento de Calificación Industrial contenido en la Resolución núm. 24-52-2013, en su artículo 3, establece de manera clara y taxativa los requisitos concurrentes que deben verificarse para acceder a dicha calificación, siendo estos: a) que la empresa constituya una industria manufacturera dedicada a la producción de bienes tangibles y comercializables; b) que la actividad industrial se desarrolle en una fábrica; y c) que no se encuentre acogida a un régimen especial

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

liberatorio del Impuesto Sobre la Renta; no obstante lo cual, la parte recurrente ha incurrido en una interpretación parcial y sesgada de dicha disposición, al circunscribir su análisis únicamente al literal c), omitiendo deliberadamente los literales a) y b), que resultan determinantes para establecer su elegibilidad, especialmente en lo relativo a la naturaleza de su actividad, la cual, según afirma la Administración, no reúne las características propias de una actividad manufacturera en los términos exigidos por la normativa vigente, razón por la cual solicita la confirmación íntegra del acto administrativo impugnado, por considerarlo conforme a derecho y debidamente fundamentado tanto en los hechos como en las disposiciones legales aplicables…" (sic).

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* transcribió las siguientes motivaciones:

"… 29. En desarrollo de tales principios, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo consagra, entre otros, los principios de juridicidad, seguridad jurídica, confianza legítima, razonabilidad y debido proceso, los cuales obligan a la Administración Pública a actuar conforme a reglas claras, previsibles y debidamente motivadas, garantizando en todo momento el derecho de defensa de los administrados frente a decisiones que puedan afectar su esfera jurídica. 30. Resulta idóneo puntualizar, de manera primigenia que la Ley número 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispuso, en su artículo 14, que: "Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes". 31. Atendiendo el litigio que nos apodera y del examen conjunto de los alegatos expuestos por las partes, este Tribunal advierte que la controversia sometida a su conocimiento se circunscribe, esencialmente, a determinar, por una parte, si la decisión adoptada por el Consejo Directivo del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), mediante la cual se rechazó la solicitud de renovación de la calificación industrial de la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, S. A. (ENERGAS), se encuentra debidamente motivada y ajustada a derecho, particularmente en lo concerniente a la exclusión de la actividad de generación de energía eléctrica del ámbito de aplicación de la Ley núm. 392-07 y sus modificaciones; y, por otra parte, si dicho acto administrativo constituye una manifestación legítima de las potestades de verificación y control de la Administración, en cuanto a la comprobación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para acceder al régimen de calificación industrial -en especial aquellos relativos a la naturaleza manufacturera de la actividad conforme al artículo 3 del Reglamento de Calificación Industrial contenido en la Resolución núm. 24 52-2013- o si, por el contrario, reviste en los hechos un carácter susceptible de afectar derechos previamente reconocidos a la parte recurrente, lo que implicaría la necesidad de la previa sustanciación de un procedimiento administrativo conforme a las garantías del debido proceso consagradas en la Ley núm. 107-13; constituyendo este, en consecuencia, el núcleo esencial del litigio que corresponde dilucidar a este Tribunal. 32. A los fines de resolver lo anterior, este Tribunal estima imprescindible determinar, en primer término, la verdadera naturaleza jurídica del acto administrativo impugnado. En efecto, dicha calificación no constituye un aspecto meramente formal o accesorio, sino que reviste un carácter decisivo, en tanto de ella depende la determinación del régimen jurídico aplicable y, particularmente, la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

exigibilidad o no de un procedimiento administrativo sancionador previo revestido de las garantías del debido proceso. 33. En ese sentido, resulta necesario precisar si la decisión adoptada por la Administración se limita a un simple acto de verificación o constatación de requisitos legales -propio de actuaciones administrativas de carácter declarativo- o si, por el contrario, se trata de un acto que incide de manera directa y desfavorable en la esfera jurídica del administrado, afectando derechos o situaciones jurídicas previamente reconocidas. 34. Esta distinción no es irrelevante, puesto que, en el primer supuesto, la Administración dispone de un margen de actuación más flexible, pudiendo adoptar su decisión sin necesidad de agotar un procedimiento contradictorio complejo. Sin embargo, en el segundo caso, esto es, cuando el acto administrativo tiene efectos de gravamen o implica la privación, limitación o desconocimiento de un derecho sea actual o previamente adquirido, se activa de manera obligatoria el deber de la Administración de respetar las garantías del debido proceso administrativo, conforme a los principios consagrados en la normativa vigente, especialmente en la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. 35. En ese orden de ideas, es menester puntualizar que los actos administrativos de carácter meramente declarativo o de constatación son aquellos mediante los cuales la Administración se limita a verificar el cumplimiento de requisitos legales sin afectar situaciones jurídicas consolidadas, mientras que, los actos de gravamen o de contenido materialmente sancionador, son aquellos que inciden de manera negativa en derechos previamente adquiridos por los administrados, ya sea mediante su revocación, limitación o extinción. 36. En el caso de la especie, si bien la Décima Resolución núm. [redacted] se presenta formalmente como un acto de rechazo de una solicitud de renovación de calificación industrial, cuestión que mal pudiera interpretarse como una simple verificación objetiva de requisitos; del análisis integral del expediente se desprende que dicho acto trasciende una simple verificación,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en la medida en que produce efectos jurídicos sustanciales sobre una situación previamente reconocida por la propia Administración en favor de la parte recurrente, aunque dicha decisión no tenga como finalidad constituirse como una sanción para la entidad hoy recurrente por la ocurrencia previa de una determinada falta administrativa. 37. Y es que, ha quedado debidamente acreditado en el expediente -mediante el Certificado de Calificación Industrial núm. CI-6470419, de fecha 1 de mayo de 2019, así como por el Oficio núm. CI 0291-19 y el carnét de calificación industrial correspondientes- que la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, S. A. (ENERGAS) fue expresamente calificada en el año 2019 como una industria manufacturera dedicada a la generación de energía eléctrica, en virtud de un acto administrativo válido, eficaz y generador de derechos a su favor. No obstante, lo anterior, al momento de conocer la solicitud de renovación de dicha calificación, la Administración se limita a sostener, de manera genérica y abstracta, que la actividad de generación eléctrica no se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Ley núm. 392-07. 38. Las consideraciones precedentemente expuestas, ponen en evidencia que la verdadera naturaleza jurídica del acto administrativo impugnado, -no obstante, su formulación aparente como un acto de rechazo de una solicitud de renovación-, reviste, en esencia, un carácter de acto de gravamen, con efectos materialmente revocatorios de una situación jurídica previamente reconocida en favor de la parte recurrente. En efecto, si bien la Administración ha pretendido encuadrar su decisión dentro del ámbito de sus potestades de verificación y control de los requisitos legales exigidos para el otorgamiento o renovación de la calificación industrial, lo cierto es que, en el caso concreto, dicha decisión no se limita a una simple constatación objetiva del cumplimiento de tales requisitos, sino que implica el desconocimiento expreso de una calificación previamente otorgada por la propia Administración. 39. Cabe mencionar que el principio de seguridad jurídica impone a los órganos administrativos el deber de actuar de manera coherente,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

previsible y conforme a sus propias decisiones previas, evitando cambios intempestivos o inmotivados de criterio que puedan afectar negativamente las situaciones jurídicas consolidadas de los administrados. De igual forma, el principio de confianza legítima protege las expectativas razonables generadas en los particulares a partir de actuaciones anteriores de la Administración, especialmente cuando estas han inducido al administrado a organizar su conducta y actividad económica sobre la base de una determinada calificación o reconocimiento jurídico. 40. El artículo 9 de la Ley núm. 107-13, dispone: "Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el artículo 3 de esta ley". 41. El Tribunal Supremo español, en la Sala de lo Contencioso-Administrativo, en la Sentencia núm. 713/2020, del 9 de junio del 2020: "La motivación ha de ser suficientemente indicativa, lo que significa que su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones, cuando no son precisas ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve. La motivación constituye un requisito imprescindible en todo acto administrativo en la medida en que supone la exteriorización de las razones que sirven de justificación o fundamento a la concreta solución jurídica adoptada por la Administración...La exigencia de motivación no exige, empero, una argumentación extensa, sino que, por contra, basta con una justificación". 42. Así que, en sintonía con lo precedente, es menester mencionar, que el Tribunal Constitucional Dominicano, dispuso lo siguiente: "El debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas"2. 43. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, numeral 10, de la Constitución de la República Dominicana, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, es titular del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el cual debe garantizarse con estricto apego a las normas que integran el debido proceso, de aplicación transversal y obligatoria a toda clase de actuaciones, tanto judiciales como administrativas. 44. Además, dentro del ámbito de su contenido esencial, dicho derecho comprende, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes garantías mínimas: a) el derecho del interesado a ser debidamente informado sobre la naturaleza, objeto y finalidad del procedimiento que se incoe en su contra; b) el derecho a ser oído, con la correlativa posibilidad real y efectiva de exponer argumentos y aportar los medios de prueba que estime pertinentes; c) el derecho a disponer de un plazo razonable y de las condiciones necesarias para preparar adecuadamente su defensa, lo que implica el acceso oportuno a la información y a los antecedentes administrativos vinculados con la cuestión sometida a decisión; d) el derecho a hacerse asistir y representar por abogados, técnicos u otras personas debidamente calificadas; e) el derecho a recibir una notificación adecuada y motivada de la decisión adoptada por la Administración, con expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan; y f) el derecho a impugnar o recurrir la decisión administrativa dictada, en los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

términos y condiciones previstos por la ley. 45. De un estudio de la resolución [redacted], correspondiente al acta número 180/2022, de fecha 26 de mayo del 2022, emitida por el Consejo Directivo del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), se verifica que, como sustento de la decisión adoptada, la Administración determinó: "La actividad de generación eléctrica escapa al marco de acción y objeto de la Ley núm. 392-07 y sus modificaciones, al no ser una industria manufacturera; La Ley núm.392-07 y sus modificaciones no promueve el desarrollo y perfeccionamiento de las industrias eléctricas, ya que están sometidas al régimen establecido por la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio del 2001 y sus normas afines y las empresas de generación eléctrica cuentan con incentivos fiscales especiales como la exoneración de combustibles destinados a la generación de energía, mediante resolución liberatoria de los impuestos emitidas por las instancias competentes". 46. Todos los argumentos previamente expuestos evidencian que, al tratarse de una solicitud de renovación y no de una petición originaria, la Administración se encontraba jurídicamente obligada a observar un estándar más estricto de motivación, así como a respetar de manera plena las garantías propias del debido proceso administrativo. En tal sentido, no le era jurídicamente posible desconocer, de forma válida, la situación jurídica previamente reconocida a favor de la hoy recurrente, sin la existencia de una causa debidamente justificada, objetiva y acreditada en el expediente, ni sin la previa sustanciación de un procedimiento administrativo que garantizara al administrado el acceso a la información, la posibilidad de conocer las razones del eventual cambio de criterio y el ejercicio efectivo de su derecho de defensa frente a una decisión susceptible de afectar su esfera jurídica. 47. Y es que este Tribunal ha podido verificar que no consta en el expediente prueba alguna que acredite la ocurrencia de circunstancias sobrevenidas imputables a la parte recurrente que hayan tenido por efecto la modificación de su objeto social, de la naturaleza de su actividad o de su proceso productivo, y que pudieran justificar una alteración en la valoración

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

previamente realizada por la Administración. Por el contrario, la decisión impugnada se fundamenta exclusivamente en una afirmación genérica, según la cual la actividad de generación de energía eléctrica no constituye una actividad manufacturera en los términos de la Ley núm. 392-07, sin que se haya llevado a cabo un procedimiento administrativo previo que garantizara el debido proceso, ni se haya dictado una resolución debidamente motivada en forma individualizada, ni aportado elementos de carácter técnico o fáctico que expliquen las razones por las cuales una actividad que fue expresamente reconocida como manufacturera en el año 2019 habría dejado de serlo en el año 2022. 48. En ese sentido, la propia normativa especial aplicable, contenida en la Resolución núm. 24-52 2013, de fecha 23 de enero 2013, que regula el procedimiento de calificación, renovación y revocación industrial, establece, en los artículos 11 y siguientes, un conjunto de causas tasadas y un procedimiento específico para la revocación de la calificación industrial, el cual incluye la instrucción de un procedimiento administrativo en el que se garantice el derecho de defensa del administrado, sin embargo, en el presente caso no consta que la Administración haya iniciado procedimiento administrativo alguno dirigido a determinar la eventual concurrencia de causales de revocación, ni que haya formulado imputación de falta o incumplimiento alguno a la parte recurrente, ni que haya otorgado a esta la oportunidad de ser oída y de presentar sus medios de defensa, en franca contradicción con las disposiciones de la Ley núm. 107-13 y el artículo 69.10 nuestra Carta Magna. 49. En consecuencia, al haberse adoptado una decisión que incide de manera directa y desfavorable sobre una situación jurídica previamente consolidada en favor de la parte recurrente, sin la observancia de las garantías mínimas del debido proceso administrativo, se configura una vulneración a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, así como a los principios rectores consagrados en la Ley núm. 107-13, en particular aquellos relativos al derecho de defensa, a la debida motivación de los actos administrativos y a la juridicidad de la actuación administrativa. De igual

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

forma, la actuación de la Administración resulta contraria a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, en tanto la parte recurrente, habiendo sido previamente calificada como industria manufacturera por la propia autoridad administrativa, tenía una expectativa razonable de estabilidad y continuidad en dicha calificación, la cual no podía ser desconocida de manera abrupta, inmotivada y sin justificación objetiva suficiente, y menos aún sin la previa sustanciación de un procedimiento administrativo que garantizara su participación efectiva y el ejercicio pleno de su derecho de defensa frente a una decisión susceptible de afectar su esfera jurídica. 50. Como fue establecido en parte anterior, el principio de confianza legítima impone a la Administración el deber de actuar de manera coherente y consistente con sus actuaciones previas, de modo que los cambios de criterio no pueden operar de manera retroactiva en perjuicio de los administrados, ni traducirse en la supresión o desconocimiento de derechos sin la previa observancia de las garantías procedimentales correspondientes. En ese mismo orden, la ausencia de una motivación suficiente en el acto impugnado, al no explicitar de manera clara, precisa e individualizada las razones de hecho y de derecho que justifican el cambio de criterio adoptado por la Administración, constituye un vicio sustancial que afecta su validez, en tanto impide al administrado comprender las razones que sustentan la decisión y limita el ejercicio efectivo de su derecho de defensa. 51. A manera de colofón y por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal concluye que la Décima Resolución núm. [redacted], adoptada en sesión ordinaria del 26 de mayo de 2022 por el Consejo Directivo del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), adolece de vicios sustanciales de ilegalidad, al haber sido dictada en violación de las garantías del debido proceso administrativo, sin la debida motivación y en desconocimiento de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, razón por la cual procede acoger la presente acción recursiva y declarar su nulidad, tal y como dejaremos constancia en la parte dispositiva de la decisión. 11.2. En cuanto al pedimento de ordenar al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Consejo Directivo del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), la renovación de la Calificación industrial 52. En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrente, en el sentido de que sea ordenada la renovación de la calificación industrial de la sociedad comercial Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, S.A. (ENERGAS), por un período de dos (2) años, este Tribunal estima que, si bien ha quedado evidenciada la ilegalidad del acto administrativo impugnado, por haber sido dictado en violación de las garantías del debido proceso, sin la debida motivación y en desconocimiento de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, no corresponde a esta jurisdicción sustituir a la Administración en el ejercicio de sus competencias, ni pronunciarse directamente sobre el fondo técnico de la solicitud de renovación de la calificación industrial. 53. En efecto, la determinación de si la actividad desarrollada por la parte recurrente cumple o no con los requisitos establecidos en la Ley núm. 392-07 y sus normas complementarias constituye una atribución propia de la Administración, la cual debe ser ejercida con estricto apego al ordenamiento jurídico, respetando las garantías del debido proceso administrativo y el deber de motivación, en consecuencia, lo que procede es ordenar a la Administración que conozca nuevamente la solicitud de renovación presentada por la parte recurrente, mediante la sustanciación de un procedimiento administrativo en el que se garanticen plenamente sus derechos de defensa, y que culmine con la adopción de una decisión debidamente motivada, conforme a los principios y normas que rigen la materia, tal y como se dejará constancia en la parte dispositiva…" (sic).

36. En el presente recurso, la actual recurrente sostiene que la sentencia impugnada incurre en una desnaturalización de los hechos y del procedimiento administrativo, así como en una falta de motivos al omitir ponderar las actuaciones de verificación técnica realizadas por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PROINDUSTRIA y terminar edificando su decisión sobre la premisa incorrecta de que la sola expiración del plazo reglamentario convertía automáticamente en procedente la renovación solicitada, ello a pesar que de que persistían cuestionamientos legítimos sobre la naturaleza manufacturera de la actividad desarrollada por la empresa recurrente.

37. Debe indicarse que, contrario a lo externado por la parte recurrente, el recurso contencioso interpuesto por la hoy recurrida fue acogido, sin síntesis, sobre la base de una correcta calificación jurídica del acto cuya legalidad se trató, ya que los jueces del fondo consideraron que el mismo afectó derechos y situaciones que beneficiaban a ENERGAS y que habían sido recocidos por actuaciones administrativas previas, por lo que su REVOCACIÓN, debió estar precedida de: a) un procedimiento administrativo que le garantizara plenamente el derecho a la defensa de todos los involucrados; y) una motivación suficiente que diera cuenta de las razones de dicha revocación, nada de lo cual advirtieron en la especie.

38. Conforme a lo anterior, se aprecia que, contrario a lo indicado en los medios de casación analizados, los jueces del fondo no anularon el acto atacado sobre la base su vencimiento temporal, disponiendo la no renovación de la autorización que beneficia a ENERGAS de manera automática por la llegada del término y sin el examen de la materialidad de lo juzgado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

39. Adicionalmente, sostiene la recurrente que los jueces del fondo no se refirieron a los alegatos de que Energas no desarrollaba actividades propias de manufactura industrial conforme a los criterios establecidos en la Ley núm. 392-07 sobre Competitividad e Innovación Industrial, ni tampoco ponderaron las objeciones técnicas y sustanciales derivadas del procedimiento administrativo llevado a cabo por Proindustria, particularmente las actuaciones de verificación dirigidas a determinar si la recurrida cumplía realmente con los requisitos materiales exigidos por la normativa sectorial aplicable.

40. Sobre esos aspectos esta Sala pudo comprobar que, de la lectura de la decisión impugnada, no se evidencian las situaciones antes enunciadas. En ese sentido, al no constar ante esta Tercera Sala el escrito de defensa depositado ante los jueces del fondo es evidente que la actual recurrente no puso en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia de analizar lo argüido a fin de verificar si realmente manifestó esos alegatos, todo esto con la finalidad de determinar si los jueces del fondo incurrieron en esa desnaturalización de los hechos u omisión de estatuir, pero en vista de la imposibilidad material de comprobar lo alegado, esta Sala procede a desestimarlo.

41. A pesar de lo anterior, esta Tercera Sala entiende necesario establecer que mediante jurisprudencia constante se ha indicado que el control de la

desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

42. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

43. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, llegaron a la conclusión de que *este Tribunal ha podido verificar que no*

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

consta en el expediente prueba alguna que acredite la ocurrencia de circunstancias sobrevenidas imputables a la parte recurrente que hayan tenido por efecto la modificación de su objeto social, de la naturaleza de su actividad o de su proceso productivo, y que pudieran justificar una alteración en la valoración previamente realizada por la Administración. Por el contrario, la decisión impugnada se fundamenta exclusivamente en una afirmación genérica, según la cual la actividad de generación de energía eléctrica no constituye una actividad manufacturera en los términos de la Ley núm. 392-07, sin que se haya llevado a cabo un procedimiento administrativo previo que garantizara el debido proceso, ni se haya dictado una resolución debidamente motivada en forma individualizada, ni aportado elementos de carácter técnico o fáctico que expliquen las razones por las cuales una actividad que fue expresamente reconocida como manufacturera en el año 2019 habría dejado de serlo en el año 2022. En ese sentido, la propia normativa especial aplicable, contenida en la Resolución núm. 24-52 2013, de fecha 23 de enero 2013, que regula el procedimiento de calificación, renovación y revocación industrial, establece, en los artículos 11 y siguientes, un conjunto de causas tasadas y un procedimiento específico para la revocación de la calificación industrial, el cual incluye la instrucción de un procedimiento administrativo en el que se garantice el derecho de defensa del administrado, sin embargo, en el presente caso no consta que la Administración haya iniciado procedimiento administrativo alguno dirigido a determinar la eventual concurrencia de causales de revocación, ni que haya formulado imputación de falta o

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

incumplimiento alguno a la parte recurrente, ni que haya otorgado a esta la oportunidad de ser oída y de presentar sus medios de defensa, en franca contradicción con las disposiciones de la Ley núm. 107-13 y el artículo 69.10 nuestra Carta Magna… A manera de colofón y por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal concluye que la Décima Resolución núm. [redacted]*, adoptada en sesión ordinaria del 26 de mayo de 2022 por el Consejo Directivo del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), adolece de vicios sustanciales de ilegalidad, al haber sido dictada en violación de las garantías del debido proceso administrativo, sin la debida motivación y en desconocimiento de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, razón por la cual procede acoger la presente acción recursiva y declarar su nulidad…* (sic).

44. De igual manera el principio de libre convicción de las pruebas que rige en la materia permite a los jueces fundar sus decisiones en las piezas o documentos que crean convenientes atendiendo conforme a la naturaleza de los hechos a probar, siendo indiferente que ocurra una errónea denominación de los mismos y siempre y cuando no se desnaturalice su contenido.

45. **Que de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas en el plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y a la tutela judicial efectiva,** puesto que,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho, todo esto en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

46. Por tanto, esta Tercera Sala evidencia que el tribunal *a quo* no incurrió en violación alguna, ya que en su decisión se respetó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa y respetándose los plazos de ley. En definitiva, las circunstancias antes expuestas ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo decidieron correctamente acoger el recurso contencioso administrativo, pues no se incurrió en ningún vicio de legal ni a las garantías procesales, permitiendo así observar una adecuada motivación

jurídica y una justa apreciación de los hechos y el derecho, sin vulneración al debido proceso de ley o a la tutela judicial efectiva, por lo que se desestiman estos aspectos examinados.

47. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios de casación examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00196 de fecha 17 de abril de 2026 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0523860
Recurrente: Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26- 1528

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano, contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00042, de fecha 29 de enero de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0523860
Recurrente: Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida del Estado dominicano debidamente representado por la Procuraduría General de la República, representada por la Lcda. [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 22 de junio de 2026, suscrito por [redacted], Procuradora Adjunta de la Procuraduría General de la República, consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 01 de marzo de 2018, el señor [redacted], fue detenido en la avenida México entre la avenida [redacted] y [redacted], por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296 y 298 del Código Penal Dominicano.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0523860
Recurrente: Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

5. Mediante la resolución 0415-2018-SRES-00157, en fecha 13 de marzo de 2018 el juez de la Oficina de Servicios de atención permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; impuso en contra de [redacted] (a) El Poli como medida de coerción, la estipulada en el art. 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, consistente en la prisión preventiva de (12) meses. Mediante esta misma resolución se advirtió al Ministerio Público que contaba con un plazo de (8) meses para finalizar su investigación.

6. El 26 de octubre de 2018, mediante orden de inmovilización de fondos núm. 0415-2018-ATH-02685, el Juez de atención permanente de la Oficina judicial de servicios de atención permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, ordeno la inmovilización de productos bancarios, valores y de servicios que se encuentran en el sistema financiero, del señor [redacted].

7. En fecha 13 de marzo del 2019, luego de varios requerimientos e intimaciones, el Procurador Fiscal Titular de la Fiscalía de Monseñor Nouel, el Lic. [redacted], presento acusación mediante escrito de acusación del proceso 0415-2018-E-001274. En la referida acusación el Ministerio Público, solicito se mantuviera la prisión preventiva como medida de coerción impuesta.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0523860
Recurrente: Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

8. Luego, en fecha 25 de marzo de 2019, se apodero al Juzgado de la Instrucción, para el conocimiento de la audiencia preliminar del proceso, siendo fijada audiencia para el día 22 de abril de 2019. Durante este proceso fueron celebradas varias audiencias, durante las cuales el hoy recurrente [redacted] guardaba prisión preventiva.

9. Posteriormente, mediante la resolución núm. 0600-2019-SRES-00602 de fecha 06 de diciembre de 2019, el Juzgado de la Instrucción del distrito Judicial de Monseñor Nouel, respecto al señor [redacted], estableció, respecto del proceso por el cual el mismo guardaba prisión preventiva, lo siguiente: a. Inexistencia de una orden de arresto; b. Incautación de tres vehículos, que no tenían nada comprometedor y que era imposible que el señor [redacted] los estuviera manejando al mismo tiempo el día del allanamiento; c. Prueba que no comprometían al acusado y que no eran vinculante al proceso. Es por ello, que, mediante esta resolución, en su ordinal Octavo, se descartó la acusación fiscal en relación al hoy recurrente, dictando a favor de este, auto de no ha lugar, ordenando la inmediata puesta en libertad y el cese de la persecución penal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0523860
Recurrente: Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. Que, en fecha 20 de diciembre de 2019, mediante orden 06-02-2019-011079, emitida por la fiscalía de Monseñor Nouel, se ordenó la liberta del hoy recurrente [redacted].

11. Con motivo del recurso de apelación interpuesto por [redacted], Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Noel, contra de la resolución núm. 0600-2019-SRES-00602, en fecha 30 de junio de 2021, fue dictada la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00120, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, mediante la cual, se rechazó el referido recuso de apelación.

12. En esas atenciones, con motivo de una demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por [redacted] contra la Procuraduría General de la República (PGR), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2024-S5EN-00513 de fecha 12 de julio de 2024, rechazanso en cuanto al fondo.

13. La referida decisión fue objeto del recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-3728, de fecha 31 de octubre de 2025, la cual casó y envió el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0523860
Recurrente: Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14. Para conocer nuevamente el proceso, y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00042, de fecha 29 de enero 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma bueno y válido la presente demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta por el señor [redacted] en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (PGR), por haber sido incoado conforme a la norma procesal vigente. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por el señor [redacted] en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (PGR), en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO, pagar a favor del señor [redacted] la suma de cinco millones quinientos ochenta y tres mil siete pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,583,007.00), por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de fijación de una astreinte, por los motivos antes expuesto. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

15. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho fundamental al

debido proceso y al derecho de defensa artículo 69 de la Constitución de la República. Violación al principio de contradicción. **Segundo medio:** Violación al principio dispositivo, al principio de congruencia y prohibición de fallar ultra petita. **Tercer medio:** Exceso de poder y falsa aplicación de la sentencia de casación (SCJ-TS-25-3728)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted].

16. Antes de examinar los pedimientos promovidos por las partes en sus respectivos memoriales, corresponde a esta Sala estatuir, en primer término, sobre su propia competencia de atribución.

17. La razón del análisis preliminar se justifica, esencialmente, porque se trata del segundo recurso de casación interpuesto por una de las partes relacionadas a un mismo proceso contencioso y, contrario al otrora criterio jurisprudencial, la división en salas de la Suprema Corte de Justicia, por mandato del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, ya no es tan solo una cuestión administrativa, de carácter interno, que obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución de trabajo[1].

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 30, 25 de abril 2007, BJ. 1157.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0523860
Recurrente: Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. Más bien, dicha división se justifica en la especialización de cada una de las salas que conocerá el recurso, determinando para ello los numerales 3) y 4) del enunciado artículo 6 de la ley procesal de la materia que esta Tercera Sala conocerá de los recursos de las materias de su competencia *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; mientras, que las Salas Reunidas conocerán, en todas las materias, *de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

19. Abundando sobre la competencia de las Salas Reunidas, E. FAYE nos señala que "*solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. [Y para ello, es] necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…*"[2].

20. De lo expuesto se advierte, que si [redacted] Reunidas son competentes para conocer del segundo recurso de casación, radicado a propósito de un

[2] Citado por [redacted], [redacted]., en "La Casación Civil dominicana"; Corripio: Santo Domingo, 2020, pág. 661.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0523860
Recurrente: Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mismo proceso cuando éste se fundamente en el mismo punto de derecho, para que la atribución del referido órgano casacional sea certera es necesario que haya, por ejemplo, un conflicto entre lo dispuesto por el tribunal del envío (Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo) y esta sala; situación que no sucede en la especie pues, si [redacted] con ocasión del litigio dictó en fecha 31 de octubre de 2025 la sentencia núm. SCJ-TS-25-3728, acogiendo el recurso de casación en ese entonces interpuesto por la parte ahora recurrida por incurrir el tribunal *a quo* en una desnaturalización de los hechos y documentos que conformaban la causa, al desviar el objeto de la demanda de responsabilidad patrimonial hacia un examen sobre la legalidad formal del proceso penal seguido al demandante, sin pronunciarse respecto a la alegada actuación antijurídica consistente en la privación de libertad, los medios de casación propuestos en el memorial aquí objeto de examen van referido a una supuesta violación al derecho de defensa y fallo ultra petita, al ser supuestamente condenada en responsabilidad un parte que no fue puesta en causa ni formaba parte del expediente de cuya exposición, inicialmente, no se verifica se trate de un punto mixto de derecho del cual la Tercera Sala diferir su conocimiento. Contexto, que nos permite retener la competencia de atribución y, por ende, proceder entonces con el conocimiento de la queja

invocada en el presente caso, *valiendo decisión sin necesidad de reiterarla en el dispositivo*.

V. Sobre el interés casacional

21. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

22. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

23. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0523860
Recurrente: Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

24. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0523860
Recurrente: Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[4] (verbatim).

25. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco

[4] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

26. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[5] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

27. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

[5] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0523860
Recurrente: Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

28. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

29. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

30. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de

la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

31. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

32. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[6].

[6] Énfasis particular añadido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0523860
Recurrente: Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

33. Es por eso por lo que impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

34. De tal modo, que tras el examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de su único medio de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por violacion al derecho de defensa, principio de contradicción, fallo *ultra petita* y desnaturalización, haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de los dos medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

35. Por consiguiente, la recurrida en sus tres medios de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil, la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0523860
Recurrente: Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

parte recurrente alega, en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en violación del principio dispositivo y principio de congruencia, al haber alterado de oficio el sujeto pasivo de la demanda y haber pronunciado una condena contra el Estado dominicano, cuando la pretensión del accionante se dirigió exclusivamente contra la Procuraduría General de la República.

36. Continúa alegando, que la sentencia recurrida incurre en un fallo *ultra petita*, al otorgar una codena contra un sujeto que no fue incluido en la pretensión original.

37. Asimismo, aduce, que la sentencia recurrida se encuentra afectada por un vicio de exceso de poder, conjuntamente con una falsa aplicación de la sentencia de casación que dispuso el envío del proceso, al haber el tribunal *a quo* desbordado el alcance jurídico del fallo de la Suprema Corte de Justicia y atribuirles facultades que no le confiere el ordenamiento procesal.

38. Finalmente sostiene, que el tribunal *a quo* desnaturalizó el alcance de la sentencia de casación que le fue remitida, dicha decisión caso la decisión anterior por desnaturalización de los hechos y ordenó que se examinara la responsabilidad objetiva del Estado conforme a los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal, ya que no autorizó al tribunal de envío a modificar la estructura subjetiva del proceso ni condenar a un sujeto no puesto en causa.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0523860
Recurrente: Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que, a continuación, se transcriben:

"10.1 Sobre la responsabilidad patrimonial. 18. La instauración e inclusión de la responsabilidad patrimonial del Estado, se configuró por el legislador en el año 2010. En efecto, el texto constitucional vigente, en su artículo 148 dispone: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica. 19. Por igual, debe tenerse en cuenta que, la responsabilidad patrimonial encuentra sostén en la cláusula constitucional de Estado Social y Democrático de Derecho prevista en la combinación de los artículos 7 y 8 de la Norma Suprema, pues: "Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. Asimismo, esta fórmula constitucional supone un principio general de acuerdo con el cual, toda persona afectada por alguna actividad administrativa irregular o anormal ha de ser indemnizada por el Estado. Implica, al mismo tiempo, un derecho de los particulares, y un deber y obligación del Estado. 20. En el caso que nos ocupa nos encontramos con un supuesto de responsabilidad patrimonial especial, ya que se está tratando una responsabilidad patrimonial, consistente en los daños ocasionados por privación preventiva o provisional de la libertad personal de una persona que posteriormente no resultó condenada por los jueces de fondo, prevista en los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal. 21. En atención a lo antes expuesto, y en vista de lo expuesto en la sentencia de casación SCJ-TS-25-3728, es preciso que este

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0523860
Recurrente: Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal establezca el hecho, de que, aunque la demanda fue interpuesta originalmente contra la Procuraduría General de la República, corresponde precisar que el régimen jurídico aplicable a los casos de responsabilidad patrimonial por prisión preventiva no seguida de condena atribuye la legitimación pasiva únicamente al Estado dominicano como persona jurídica. Este criterio no es una construcción doctrinal abstracta, sino una regla expresamente fijada por la Suprema Corte de Justicia al conocer este mismo caso en la Sentencia que antecede. 22. La atribución de responsabilidad al Estado y no a la Procuraduría General de la República se explica porque el título de imputación que opera en estos casos no depende de la actividad individual del órgano persecutor, sino de la existencia de una privación de libertad preventiva, seguida posteriormente de un Auto de No Ha Lugar o una sentencia absolutoria. La norma establece que la obligación de indemnizar recae sobre el Estado, sin perjuicio de que este, en su caso, pueda ejercer acción de repetición contra funcionarios o terceros responsables. Por tanto, aun cuando la demanda como en el caso de la especia, haya sido dirigida formalmente contra la PGR, el sujeto pasivo correcto es el Estado dominicano. 23. Habiendo establecido lo anterior, es procedente mencionar que la Suprema Corte subrayó con especial énfasis que en este tipo de responsabilidad patrimonial no es necesario acreditar un funcionamiento irregular, ni error judicial, ni actuación antijuridica del Ministerio Público. Muy por el contrario, se trata de un régimen objetivo vinculado directamente a la garantía constitucional del derecho fundamental a la libertad personal (artículo 40 de la Constitución[3]) y desarrollado por los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal, en conexión con el artículo 574 de la Ley 107-13. Esta última norma reconoce que los ciudadanos pueden ser indemnizados "incluso en ausencia de funcionamiento irregular", atendiendo a la naturaleza del sacrificio especial que implica la privación preventiva de libertad en interés de la colectividad. 24. Esto significa que la discusión acerca de si el Ministerio Público actuó correcta o incorrectamente carece de relevancia para determinar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0523860
Recurrente: Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la responsabilidad patrimonial en este régimen. La indemnización procede, aunque la prisión preventiva haya sido legítimamente dispuesta y aunque el órgano persecutor haya actuado en estricto cumplimiento de sus deberes. De este modo, no existe base jurídica para afirmar que la responsabilidad recaiga en la Procuraduría General de la República; corresponde, por mandato constitucional y legal, al Estado dominicano como garante último del derecho vulnerado. 25. En virtud de lo decidido por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia SCJ-TS-25-3728, y considerando la naturaleza del régimen de responsabilidad patrimonial derivado del artículo 257 del Código Procesal Penal, corresponde afirmar que la legitimación pasiva en este caso recae exclusivamente sobre el Estado dominicano, aun cuando la demanda inicial haya sido presentada contra la Procuraduría General de la República. Esta Quinta sala del Tribunal Superior Administrativo, en ejercicio de sus competencias y en acatamiento estricto de los puntos de derecho fijados por la Suprema Corte, procede a adecuar la parte pasiva y conocer el fondo del asunto, determinando la indemnización correspondiente por la privación preventiva de libertad seguida de Auto de No Ha Lugar. 26. En el presente caso, luego de un estudio lógico y argumentativo, este tribunal, en primer lugar, debe determinar si los argumentos esbozados por la parte recurrente comprometen la responsabilidad patrimonial del Ministerio Público y el Estado Dominicano. 31.Este entendimiento coincide con la doctrina reiterada de la Suprema Corte de Justicia, la cual ha señalado que la indemnización prevista en los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal no exige la demostración de error judicial ni de un funcionamiento irregular del sistema de justicia. En efecto, como lo expresó la SCJ en su sentencia núm. SCJ-TS-23-0557, citada también por el máximo tribunal en el fallo casatorio de la presente causa, el fundamento de esta indemnización "encuentra asidero en la garantía estatal debida a los derechos fundamentales", particularmente en la protección de la libertad personal consagrada en el artículo 40 de la Constitución. De este modo, aun cuando la prisión preventiva haya sido

impuesta en estricto apego a las exigencias formales de la ley, ello no constituye un obstáculo para la reparación económica cuando el proceso concluye con una decisión absolutoria o con un Auto de No Ha Lugar. 32. Cabe reiterar que esta responsabilidad no recae sobre la Procuraduría General de la República, sino sobre el Estado dominicano, tal como lo estableció expresamente la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia SCJ-TS-25-3728, y a referido este tribunal en el apartado anterior, al sostener que la responsabilidad derivada de la prisión preventiva no seguida de condena se encuentra "únicamente prevista contra el Estado como persona jurídica". Ello obedece a que este tipo de responsabilidad no deriva de la actuación individual del órgano persecutor, sino del sacrificio excepcional impuesto al derecho fundamental a la libertad como consecuencia del ejercicio legítimo de la potestad penal del Estado. La indemnización, en estos casos, constituye la última garantía del derecho a la libertad frente al interés general que se pretende proteger mediante la medida de coerción. 33. Tomando en cuenta estos elementos fácticos y normativos, este Tribunal constata que en la especie si se configura plenamente la responsabilidad patrimonial del Estado dominicano, en razón de que el señor [redacted] permaneció privado de su libertad por un período prolongado (período equivalente a un (1) año, nueve (9) meses y una (1) semana), y y que dicho proceso penal culminó con un Auto de No Ha Lugar, confirmándose en alzada la inexistencia de elementos probatorios que justificaran la continuación de la persecución penal. En tal virtud, el recurrente se encuentra amparado por el derecho a ser indemnizado conforme al artículo 257 del Código Procesal Penal, sin necesidad de acreditar un daño distinto al derivado de la pérdida de libertad, pues la propia norma presume el perjuicio ocasionado por la privación preventiva sufrida. 34. Por tanto, verificados los presupuestos legales aplicables y constatada la afectación al derecho fundamental a la libertad, este Tribunal declara que el señor [redacted] es acreedor del derecho a la indemnización reconocida en el

artículo 257 del Código Procesal Penal, cuya cuantificación deberá realizarse conforme a los criterios establecidos en el artículo 258 del mismo cuerpo normativo, sin perjuicio de que el afectado pueda justificar la existencia de daños adicionales susceptibles de reparación" (sic).

40. A manera de presupuesto, esta Tercera Sala constata que los jueces de fondo fueron apoderados de una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado sustentada en la alegada ilegalidad del arresto del señor [redacted] y en la extensión irregular de su privación de libertad, reclamando como consecuencia de ello una indemnización por los daños materiales y morales sufridos.

41. *Sobre la desnaturalización*. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[7].

[7] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0523860
Recurrente: Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

42. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*...[8]

43. La parte recurrente ha establecido que el tribunal *a quo* desnaturalizó el alcance de la sentencia de casación que le fue remitia, toda vez que en ningún caso autorizó al tribunal de envío a modificar la estructura subjetiva del proceso ni condenar a un sujeto no puesto en casa violando así el derecho de defensa.

44. Cabe resaltar, que contrario a otros tipos de responsabilidad por el hecho de las autoridades del poder judicial, el tipo de responsabilidad que venimos examinando (por prisión preventiva no contraria a derecho o legítima, no seguida de sentencia condenatoria) tiene un desarrollo legal en los artículos los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal, los cuales rezan: "*Medidas de coerción. También corresponde esta indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado, y éste ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso. Obligación. El Estado está siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra algún otro obligado. A tales fines, el juez o tribunal*

[8] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

impone la obligación solidaria, total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial. En caso de medidas de coerción sufridas injustamente, el juez o tribunal puede imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad".

45. En función de lo planteado, es necesario indicar, que al analizar el escrito de defensa de la Procuraduría General de la República ante el tribunal *a quo* -el cual reposa en este plenario y es ponderado en vista de la naturaleza del vicio alegado- esta Tercera Sala advierte que en la parte de las generales de dicho escrito se hace constar que la Lcda. [redacted], presentó calidades como abogada constituida y apoderada especial por la Procuraduría General de la República y el Estado dominicano, ambos representados por la Magda. [redacted].

46. *Sobre la violación del principio dispositivo y principio de congruencia, vicio de exceso de poder y falsa aplicación de la sentencia de casación*. Sobre este particular, luego del análisis de la sentencia, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente a través del recurso contencioso persigue la responsabilidad patrimonial del estado y que el tribunal *a quo* como fundamento de su decisión estableció que en vista de lo expuesto en la sentencia de casación SCJ-TS-25-3728, es preciso que se establezca el hecho, de que, aunque la demanda fue

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0523860
Recurrente: Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

interpuesta originalmente contra la Procuraduría General de la República, corresponde precisar que el régimen jurídico aplicable a los casos de responsabilidad patrimonial por prisión preventiva no seguida de condena atribuye la legitimación pasiva únicamente al Estado dominicano como persona jurídica. Este criterio no es una construcción doctrinal abstracta, sino una regla expresamente fijada por la Suprema Corte de Justicia al conocer este mismo caso en la Sentencia que antecede.

47. En ese sentido, se observa que, como se había mencionado anteriormente, el recurrente fundamentó su recurso contencioso en una responsabilidad patrimonial por prisión provisional injusta al haber sido absuelto en el juicio de fondo. Dicha situación configura una responsabilidad patrimonial objetiva al tenor del artículo 257 del Código Procesal Penal, ya que esta se produce por el hecho de haber sufrido prisión preventiva seguida de una absolución en el juicio de fondo.

48. Respecto a la aplicación del artículo 257 del Código Procesal Penal, tal como se establece en la sentencia impugnada, ha sido criterio de esta Corte de Casación que el instituto indemnizatorio previsto en dicho texto legal rige en todos los casos en los que el acusado no ha sido expresamente condenado en el proceso de fondo, es decir, sin distinguir si la absolución ha sido como

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0523860
Recurrente: Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

consecuencia de la existencia del hecho o si ha sido producto de insuficiencia probatoria[9].

49. Al respecto, se debe indicar que dentro de las fuentes del derecho encontramos la ley, la doctrina, la costumbre, y la jurisprudencia constituyendo cada una de estas el fundamento de las decisiones judiciales, es decir, que el hecho de que las sentencias de la Suprema Corte no sean vinculantes no quiere decir que no puedan ser utilizados por los jueces de fondo como fundamento de sus decisiones y por el contrario hacer mención de una sentencia de la Corte de Casación robustece la motivación dada por el tribunal ya que se estila que este criterio ha sido confirmado por la Corte de alzada. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que al haber los jueces del fondo determinado que el régimen jurídico aplicable a los casos de responsabilidad patrimonial por prisión preventiva no seguida de condena atribuye la legitimación pasiva únicamente al Estado dominicano como persona jurídica actuaron conforme a derecho.

50. *Sobre el fallo ultra petita*. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, debe precisar que el vicio de fallo ultra petita se materializa cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0557 31 de mayo 2023, BJ. 1350, págs. 5156-5170.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0523860
Recurrente: Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo.

51. De esta manera, el recurrente sostiene que los jueces de fondo incurrieron en un fallo *ultra petita*, al haber condenado al Estado dominicano cuando la demanda fue dirigida únicamente con la Procuraduría General de la República.

52. Así las cosas, al encontrarse los jueces del fondo apoderados de una demanda en responsabilidad patrimonial consistente en los daños ocasionados por privación preventiva o provisional de la libertad personal de una persona que posteriormente no resultó condenada por los jueces de fondo, prevista en los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal, la Procuraduría General de la República actúa como órgano representativo del Estado dominicano en materia judicial por lo que las condenaciones que puedan derivarse de dichas actuaciones como en el presente caso comprometen la responsabilidad del Estado dominicano.

53. En consecuencia, al haberse determinado una responsabilidad objetiva derivada de la privación injusta de liberta, los jueces de fondo estaban facultados para condenar al Estado dominicano, sin que de dicha actuación se configure el vicio de fallo *ultra petita*.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0523860
Recurrente: Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

54. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

55. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso-tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0523860
Recurrente: Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano, contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00042, de fecha 29 de enero de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0408794
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1566

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00098, de fecha 2 de marzo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0408794
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 25 de abril de 2025, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00302, acogió el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] Pérez

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0408794
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Feliz, por medio del cual, ordenó a la Dirección General de la Policía Nacional y al Ministerio de Interior y Policía su reintegro a la Policía Nacional como segundo teniente y el reconocimiento del tiempo que estuvo fuera de la institución para los fines legales y administrativos pertinentes.

5. Inconforme con la decisión de la administración, la Policía Nacional interpuso un recurso de casación, siendo declarado caduco, mediante sentencia núm. SCJ-TS-25-3817, de fecha 31 de octubre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Con motivo de lo anterior, [redacted], interpuso una demanda en ejecución de sentencia, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00098, de fecha 2 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en ejecución de sentencia, incoada por la señora [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y su director [redacted], por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo consistente en demanda de ejecución de sentencia en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, la ejecución inmediata de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00302, de fecha 25 de abril de 2025, por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0408794
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión. **TERCERO:** ACOGE la solicitud de indemnización por Responsabilidad Patrimonial, y, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), en favor de la hoy demandante [redacted], por los motivos expuestos anteriormente. **CUARTO:** ACOGE la solicitud de fijación de astreinte a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL en favor de la señora [redacted], de dos mil pesos dominicanos (RD$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, de conformidad con las motivaciones esbozadas. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: violación al principio de legalidad (artículo 138 de la Constitución). **Segundo medio**: violación a la ley núm. 107-13 (artículos 3, 4 y 6). **Tercer medio:** violación al principio de razonabilidad y proporcionalidad (artículo 40.15 de la Constitución). **Cuarto medio:** violación al artículo 69 de la Constitución (Debido proceso y tutela judicial). **Quinto medio:** violación al principio de cosa juzgada y seguridad jurídica. **Sexto**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0408794
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

medio: violación al principio de separación de poderes. **Séptimo medio:** errónea motivación y aplicación de la sentencia recurrida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Resulta, que el examen de admisibilidad del recurso de casación exige verificar si las violaciones denunciadas o constatadas revelan la existencia de un interés casacional que justifique la intervención de la corte de casación, atendiendo a las funciones de guardiana de los derechos y garantías fundamentales, y unificadora de la jurisprudencia, que ejerce esta alta corte por mandato de la Constitución y la ley.

10. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0408794
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

12. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0408794
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0408794
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

13. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

14. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero de 2026; págs. 6 y 7.
[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0408794
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

15. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

16. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia, puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

17. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves, el interés casacional se configura de manera objetiva

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0408794
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

18. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

19. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0408794
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

20. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

21. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta

[4] Énfasis particular añadido.

comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

22. En efecto, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y errónea motivación; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que, de los aspectos ponderables en su cuarto y séptimo medio de casación, se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

23. Por tal razón, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y el contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

24. Para apuntalar el cuarto y séptimo medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso y tutela judicial al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0408794
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

carecer la sentencia impugnada de motivaciones suficientes al no justificar la necesidad ni proporcionalidad de la astreinte.

25. Refiere, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea motivación en el numeral 24 y 25 de la sentencia impugnada, al hacer alusión de que [redacted], dejó de percibir sus salarios, no obstante, tratarse de un retiro forzoso producto de una falta grave cometida y no de una desvinculación, la cual, luego de realizarse una exhaustiva investigación se determinó su vinculación directa con el hecho, lo que implicaba que sus salarios y los haberes correspondientes se le continuó pagando de manera regular y los faltantes están en proceso de entrega, razón por lo que no se le ha ocasionado un daño, obviando en ese sentido los jueces del fondo que la sentencia establecía únicamente el reintegro, más no pagos de salarios, astreinte, ni muchos menos el pago de RD$100,000.00 producto de los daños ocasionados por no reintegro.

26. Continúa aduciendo, que los jueces del fondo erraron al establecer en las páginas 4 y 20 de la sentencia impugnada que la Policía Nacional "no aportó pruebas", sin embargo, no verificaron que fueron depositadas juntamente con el escrito de defensa del recurso contencioso administrativo, pruebas que

demostraban las diligencias realizadas para dar cumplimiento al reintegro de la parte recurrente.

27. En el desarrollo de su cuarto y séptimo medios de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración, como en su solución; razón por la cual se examina por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"… 9.1. Sobre la ejecución de la sentencia… 19. En virtud de esto, y tras examinar el legajo de documentos que obran en el expediente, este Tribunal comprueba, que existe un incumplimiento de parte de la administración de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00302, la cual ordena tanto a la Policía Nacional, como a su Dirección General, reintegrar a la señora [redacted], como segundo teniente y el reconocimiento del tiempo que estuvo fuera de la institución para todos los fines legales y administrativos pertinentes. 20. En atención a lo antes expuesto, tras no haberse comprobado por ningún medio, que la administración haya realizado, o se encuentre realizando los pasos de lugar, para dar cumplimiento a la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00302, este Tribunal entiende pertinente acoger la presente demanda en ejecución de sentencia y, en consecuencia, ordenar a la parte demandada Dirección General de la Policía Nacional, a ordenar con la mayor inmediatez el reintegro de la señora [redacted], como segundo teniente en las filas policiales, y el reconocimiento del tiempo que estuvo fuera de la institución para todos los fines legales y administrativos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0408794
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

pertinentes. 9.2 Determinar si corresponde ordenar una indemnización… 24. Este Tribunal, en el conocimiento de la especie, y tras haber verificado los documentos que la que componen, advirtiendo que la demandante señora [redacted], solicita la reparación de los daños causados por no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00302. De allí se desprende, que siendo lo ordenado por la referida sentencia, el reintegro de la hoy demandante el pago de los salarios dejados de percibir, el carácter de subsistencia de ello, que debe ser tutelado. 25. Por lo que, partiendo de esto, la exigencia del precitado artículo 59, de la ley 107-13, no puede verse de manera rígida, sino flexible o maleable ante cuestiones que de manera notoria o mediante una simple deducción de manera razonable se puede suponer el daño. Pues en la especie, la no ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00302, se traduce a que la hoy demandante aún se encuentre sin percibir su salario, el cual es su medio de subsistencia, en razón de una primera actuación injustificada como fue el despido, la cual dio lugar a la tutela judicial mediante la sentencia que no ha sido ejecutada, constituyendo esa acción una actuación antijurídica. 26. Así las cosas, queda demostrado que la Administración ha incurrido nueva vez en una actuación contraria a lo que ordena la Constitución y las leyes, al no dar cabal cumplimento a la ordenado en la sentencia que hoy se demanda en ejecución, consistente en reintegrar al hoy demandante a las filas policiales con el cargo correspondiente, así como pagar de manera retroactiva los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación hasta la ejecución de la sentencia. Por lo que, consideramos que la Administración cometió una flagrante omisión comisiva que no solo vulnera el bien jurídico del crédito laboral y su derecho de subsistencia, sino la efectiva administración de justicia en su directriz de la interacción de los poderes públicos para respetar y hacer cumplir lo juzgado; máxime, cuando existe una posición de garante entre la protección del bien jurídico y el sujeto titular del derecho, ya que incurrió en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0408794
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

el ejercicio irregular de sus funciones al no honrar la decisión de un Tribunal. De ahí que, es posible acreditar una actuación antijurídica realizada por la hoy demandada… 28. Para tal condenación no son necesarias pruebas objetivas, sobre todo en lo relativo a lo económico; basta y sobra con que la coacción tenga una relación directa con la realidad que le sirve de sustento, que en el caso que el valor que se le otorga sea el resultado de la propia realidad litigiosa o cuanto esté sustentada en una situación de notoriedad, en donde la consecuencia lógica es la imposición de una indemnización, no es exigible una prueba concreta8 , y en el presente caso dichos daños están caracterizados a partir de las molestias sufridas por la demandante en el sentido de haber desplegado diligencias como la interposición de esta acción para que la hoy demandada, pueda cumplir con el reintegro y los pagos consignados mediante sentencia, a sabiendas que es un asunto que se trata de salarios y trabajo, el cual tiene un carácter de subsistencia del mismo y su familia, por lo tanto, dicho derecho debe ser tutelado, además, como la perturbación a su ánimo en detrimento de sus expectativas, legalmente fundadas, al no recibir el pago retroactivo de los salarios desde el momento de su desvinculación, lo que constituye un derecho que forma parte integral del derecho a la buena administración (Art. 4.1 y 4.6 de la Ley núm. 107-13.) 29. En las motivaciones, hasta el momento expuestas, queda evidenciado la falta al provenir de una omisión antijurídica de la administración (no ejecutar lo ordenado en la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00302); b) que esta conducta generó un daño a la hoy recurrente (el no pago de los salarios, de los que desprende un carácter de subsistencia) … 31. En virtud de lo expuesto, es consideración de esta Sala, que se encuentran configurados los presupuestos que, de acuerdo con los artículos 148 de la Constitución y 57 de la Ley núm. 107-13, es menester reunir para que sea retenida, en desmedro de la institución demandada, Dirección General de la Policía Nacional, que es sobre quien recae la responsabilidad según lo dispuesto por la sentencia de marras, quien incurrió

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0408794
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

en una actividad antijurídica, al incumplir con la misma. De allí que, procede este Tribunal, acoger la pretensión respecto de una indemnización por responsabilidad patrimonial, y en consecuencia ordena a la Dirección General de la Policía Nacional, el pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), a favor de la hoy demandante, monto que este Tribunal considera proporcional y razonable. 9.3 Determinar si procede la fijación de una astreinte… 34 En el caso que ocupa a este Tribunal, se verifica que la señora [redacted] se ha visto precisada a interponer la presente demanda de ejecución, ante la persistente inacción de la Dirección General de la Policía Nacional, a pesar de haber sido debidamente notificada la sentencia de marras y de existir una decisión firme de la Suprema Corte de Justicia que confirmó la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Administración. La falta de ejecución voluntaria, aun después de la firmeza del fallo, evidencia la necesidad de adoptar una medida de constreñimiento que procure la materialización real y efectiva de lo ordenado por este Tribunal. 35. En ese tenor, este Tribunal entiende pertinente acoger el pedimento de la parte demandante e imponer una medida de constreñimiento tendente a materializar de manera concreta el fallo expedido por el tribunal, razón por la cual se fija astreinte de dos mil pesos dominicanos (RD$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión, respecto a la obligación de hacer, que recae sobre la administración (entiéndase ordenar el reintegro) contra de la Dirección General de la Policía Nacional, en favor de la demandante, señora [redacted], astreinte cuyo cálculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia, tal y como haremos constar en el dispositivo de esta sentencia…" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0408794
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

29. Resulta procedente establecer que en ocasión de la demanda en ejecución de sentencia intentada por [redacted] en búsqueda de que sea ordenada a la Dirección General de la Policía Nacional cumplir íntegramente con la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00302, de fecha 25 de abril de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de ser reintegradas a las filas de la Policía Nacional como segundo teniente y ser reconocido el tiempo que estuvo fuera de la institución, los jueces del fondo procedieron a ordenar su ejecución, y como consecuencia, el pago de una indemnización de RD$100,000.00 por concepto de responsabilidad patrimonial, así como de una astreinte de RD$2,000.00 por cada día de retardo en la ejecución de la decisión.

30. *Sobre la falta de motivación*. La parte recurrente refiere que los jueces del fondo incurrieron en falta de motivación al no justificar la necesidad ni proporcionalidad de la astreinte impuesta. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha referido, que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución*[5]*, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la*

[5] Subrayado nuestro

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0408794
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[6].

31. Por consiguiente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que, *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[7].

[6] TC, sentencia núm. 0336/18, 8 de septiembre 2018.
[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023, BJ. 1348.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0408794
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

32. Es importante destacar que, *la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso*[8].

33. En relación a lo expuesto por la parte recurrente, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de falta de motivación, ya que de la verificación de la sentencia impugnada se extrae, la debida correspondencia entre las pretensiones de las partes, la defensa, las pruebas sometidas al debate y la decisión rendida por el tribunal *a quo*, al determinar que la Administración Pública había incumplido con la orden de reintegro de [redacted], a la filas de la Policía Nacional, conforme había sido ordenado a través de la referida sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00302 dictada en fecha 25 de abril de 2025, por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo,

[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-1977, de 30 de junio de 2025, BJ. 1375.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0408794
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

inacción que conllevó a la afectación del derecho de subsistencia de la actual recurrida; que, al persistir dicha inactividad incluso después de la firmeza del fallo y no existir prueba de cumplimiento alguno, sirvió de base a los jueces del fondo para justificar la imposición en perjuicio de la recurrente, del pago de sumas indemnizatorias por concepto de responsabilidad patrimonial, por la omisión antijurídica incurrida, lo cual generó un daño al bien jurídico laboral de [redacted], derivado de la falta de reintegro y del no pago retroactivo de salarios, el cual tiene un carácter de subsistencia tanto propia, como la de su familia y la imposición de una astreinte, con el fin de garantizar la plena ejecución de la referida sentencia a pesar de haberle sido notificada y de existir consecuentemente una decisión firme de la Suprema Corte de Justicia que confirmó la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Administración.

34. De ahí, que al tribunal *a quo* explicar que la administración incumplió con la orden de reintegro y que esa omisión afectó el derecho de sostenimiento de [redacted] y la de su familia, sobre todo, existir una inacción persistente por los motivos anteriormente indicados, es más que motivo suficiente para justificar la imposición de una astreinte, debido a que fueron claras, precisas y fundadas en derecho y además, por constituir un mecanismo

legítimo de constreñimiento para asegurar la efectividad de lo juzgado y la tutela judicial efectiva, razón por la que procede rechazar este primer aspecto de los medios de casación analizados.

35. Sobre el argumento referido por la parte recurrente, relativo a que [redacted], no dejó de percibir su salario y que por tal motivo no le fue ocasionado un daño, ya que no se trataba de una desvinculación sino más bien de un retiro forzoso, se precisa, que dichos alegatos carecen de respaldo documental dentro del proceso tanto de ejecución de sentencia, como ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues no fueron acreditados a través de la debida aportación los referidos "pagos" realizados por concepto de supuestos "salarios"; que, los documentos aquí aportados no refieren en lo más mínimo a dicho concepto y para ser valorados como tal, debieron haber sido depositados antes los jueces del fondo, ya que, en casación solo pueden ser objeto de análisis las pruebas que se hicieron valer ante el tribunal *a quo* y que esas mismas pruebas hayan sido depositadas al expediente abierto con motivo del recurso de casación, razón por la que procede rechazar este primer aspecto de los medios de casación analizado.

36. *Sobre la errónea valoración de la prueba*. La parte recurrente refiere que los jueces del fondo erraron al establecer que la Policía Nacional "no aportó

pruebas", sin embargo, no verificaron que fueron depositadas juntamente con el escrito de defensa del recurso contencioso administrativo, las cuales demostraban las diligencias realizadas para dar cumplimiento al reintegro de la parte recurrente.

37. En función de lo anteriormente planteado, la Suprema Corte de Justicia, resalta que, *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[9]*;* de manera que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[10].

38. Dentro de ese orden de ideas, la jurisprudencia ha establecido, además, que es … *deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para*

[9] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[10] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…[11].

39. Debe precisarse, lo cual ha sido reiterado por esta Tercera Sala, que *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[12].

40. Ahora bien, cuando se alega, como medio de casación, que los jueces del fondo no valoraron correctamente las pruebas, dicha censura debe formularse de manera precisa, concreta y circunstanciada, indicando cuáles medios de prueba específicos fueron omitidos, mal interpretados o desnaturalizados, y de qué manera dicha deficiente valoración incidió de forma determinante en el dispositivo de la sentencia impugnada.

41. En ese tenor, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para acoger la referida demanda en ejecución de sentencia, no advierte que

[11] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023, BJ. 1347.
[12] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. 1255.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0408794
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio invocado, sino que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, del examen de las razones expuestas se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión, ya que, verificó efectivamente, el incumplimiento por parte de la Policía Nacional ante la no aportación de medios de pruebas válidas que sustentara sus alegatos en resguardo de su defensa; que si bien, alega que realizó depósito de documentos juntamente con el escrito de defensa, no menos ciertos que, ante su inexistencia ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con constancia de haber sido depositado mediante inventario en la secretaría del tribunal, imposibilita su valoración, motivos por lo que rechaza el segundo aspecto de los medios de casación analizados.

42. *Con relación al primer, segundo, tercer, quinto y sexto medios de casación propuestos, sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés constitucionalmente notorio por su naturaleza.* Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en cuanto a los argumentos que de su primer, segundo, tercer, quinto y sexto medios de casación planteados.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0408794
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

43. En ese sentido, de la alegada violación por parte del tribunal *a quo* del mandato de los artículos 40.15 y 138 de la Constitución, artículos 3, 4 y 6 de la Ley núm. 107-13, así como de los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, cosa juzgada, seguridad jurídica y de separación de poderes incurridos alegadamente en la sentencia aquí confirmada, la Policía Nacional, estaba en la obligación de precisar a esta sala, bajo la modalidad asumida por la Corte de Casación en cuanto a los presupuestos del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el interés casacional para poder sobrepasar dicho filtro de admisibilidad.

44. En ese mismo orden, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que dichos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

45. Esto significa, que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0408794
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

46. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, permitiendo a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

47. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0408794
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00098, de fecha 2 de marzo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0422362
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

SCJ-TS-26-1497
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, de tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, contra las sentencias núms. 0030-04-2025-SSEN-00325 de fecha 27 de mayo de 2025 y 0030-04-2025-SSEN-00718, de fecha 11 de noviembre de 2025, ambas dictadas por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0422362
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de abril 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscritos por los Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de el Ministerio de Interior y Policía, representada por Faride [redacted].

2. Figura como parte recurrida [redacted] quien no depositó memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00325 de fecha 27 de mayo de 2025, mediante la cual acogió parcialmente el recurso contencioso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0422362
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

administrativo y ordenó al Ministerio de Interior y Policía realizar el pago en favor del señor [redacted], los valores siguientes: la suma de RD$520,000.00, por concepto de la indemnización tasada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08; la suma de RD$185,971.39, por concepto de completivo de (monto económico que resta del pago realizado por un monto de RDS173,973.23, mediante cheque núm. 2938698, de fecha 3 de enero de 2025, del Banco Banreservas, a nombre de [redacted], y el cual fue recibido en la indicada fecha; monto inferior al que le corresponde, correspondiendo el monto de RDS359,944.624); y, la suma de RD$53,582.93, por concepto de completivo del bono por incentivo por desempeño monto económico que resta del pago realizado por un monto de RD$76,417.07, vía transacción núm. 12037238, de fecha 31 de vacaciones octubre de 2024, del Banco Banreservas monto inferior al que le corresponde, correspondiendo el monto de RD 130,000.00); poner el monto total a pagar de RDS759,554.32, calculados en base al tiempo laborado de 3 años y 10 meses y un salario mensual devengado por la suma RDS 130,000.00.

5. La referida decisión fue recurrida en revisión por el Ministerio de Interior y Policía, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00718, de fecha 11 de noviembre de 2025,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión de sentencia interpuesto en fecha 16 de julio de 2025, por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA (MIP), contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00325, de fecha 27 de mayo de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrente, el señor [redacted], conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley, violación a una tutela judicial efectiva, violación al debido proceso de ley, violación al derecho de defensa y desvalorización de las pruebas, violación al principio probatorio. **Segundo medio:** Violación a ley que rige la función pública, errónea aplicación de la ley, exceso de lo demandado. Violación al principio de razonabilidad, violación a una tutela judicial efectiva, violación al debido proceso de ley y violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0422362
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. En ese contexto, consta depositado el acto núm. 0143/2026 de fecha 15 de abril de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia La Altagracia, Higuey, por medio del cual la recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida cuyo examen permite corroborar lo establecido por la ministerial actuante:

EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción; PRIMERO: a la calle [redacted], *Local número 3, sector Villa Europa, Veron Punta Cana, de la Provincia*

la Altagracia, República Dominicana, lugar donde tiene su domicilio el señor [redacted]*, en virtud del acto Núm. 128-2026, recibido en esta Dirección Jurídica del Ministerio de Interior y policía en fecha doce (12) de marzo del dos mil veintiséis (2026), instrumentado por el Ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Camara Civil y Comerciare la Corte de Apelación del Distrito Nacional adscrita al Tribunal Superior Administrativo, y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser su persona (…)* (sic).

10. El párrafo I del artículo 19 dispone: El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

11. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. De igual forma, el párrafo II del citado artículo consagra que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha

de notificación al abogado recurrente, estableciendo, el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida [redacted] no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo; procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. En consecuencia, se procede al análisis de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia 0030-04-2025-SSEN-00325 de fecha 27 de mayo de 2025

VI. Sobre la admisibilidad del recurso

13. Antes de proceder a examinar los medios de casación indicados en el presente recurso contra la indicada sentencia, es preciso que esta corte de casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

14. Debe apuntarse que ha sido una posición tradicional de esta Tercera Sala que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia que haya sido objeto de un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo es inadmisible sobre la base de que ha sido formulado contra una decisión que no es en única o última instancia al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

15. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, prescribe que: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

16. Así las cosas, debemos advertir que ciertamente el recurso de casación ejercido contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00325 de fecha 27 de mayo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo es inadmisible, pero no por los motivos que tradicionalmente ha adoptado esta Tercera Sala en materia contencioso administrativa y que anteriormente se han señalado, sino específicamente por el mandato del artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 (modificado por la Ley núm. 3835-54). En efecto, resulta erróneo afirmar como fundamento de la indicada inadmisión el hecho de la violación al artículo 10 de la Ley núm. 2-23, indicando que la

sentencia objeto de dicho recurso no ha sido dictada en única o última instancia, ya que las decisiones emanadas del Tribunal Superior Administrativo son, de manera evidente, expedidas en única instancia.

17. En ese sentido, el recurso de casación analizado es inadmisible ya que el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 (modificado por la Ley núm. 3835 54) establece que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto del recurso de revisión que regulado por el citado artículo 37 "o" del recurso de casación previsto en el artículo 60 del mismo instrumento legal. Esto significa que, por un asunto de organización de las vías de recursos contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, **está prohibido para una misma parte interponer ambas vías de recursos** (casación y revisión), para evitar eventualmente sobreseimientos, fallos contradictorios o la admisión de recursos de casación o revisión carentes de objeto por haberse revocado previamente la sentencia impugnada.

18. En ese sentido, resulta válido indicar que el presente recurso de casación de fecha 9 de abril 2026 dirigido contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00325 de fecha 27 de mayo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que decidió el recurso contencioso administrativo, se realizó en contravención al régimen de las vías de recursos plasmado en el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47, puesto que fue objeto de un recurso

de revisión previamente por la misma parte que recurre en casación, el cual fue decidido mediante sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00718 de fecha 11 de noviembre de 2025, también impugnada.

19. En concordancia con lo anterior, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00325 de fecha 27 de mayo de 2025, por no ser la última sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00718 de fecha 11 de noviembre de 2025

VII. Sobre el interés casacional

20. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

21. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

22. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de abril de 2026.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

28. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

29. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

30. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución**

31. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

32. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

33. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

34. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ministerio de Interior y Policía, en su primer y segundo medios de casación se advierte que, propone alegatos fundados en una *violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al derecho de defensa, desvalorización de las pruebas, al*

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

principio probatorio y exceso de lo demandado, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

35. En su memorial de casación, la parte hoy recurrente, sustenta su primer y segundo medio de casación, en lo que textualmente se transcribe a continuación:

"29. Que este Ministerio de Interior y Policía, resulto afectado con la sentencia Núm. 0030-04 2025-SSEN-00325, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dicta por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, marcada con el expediente núm. 2[redacted], a favor del señor [redacted], por la misma haber sido emitida con las siguientes afectaciones: A. Error; B. Dolo; Fallo en exceso de lo demandado; y decisión contradictoria. 30. Que, en el recurso principal, el señor [redacted], solicito maliciosamente a este al tribunal a-quo Tribunal, lo siguiente: ii) El Pago de tres períodos de vacaciones no disfrutadas (2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024), (SIC) 31. Que en la sentencia de marras dictada por esta Tercera Sala, ordeno en su decisión, realizar a favor señor [redacted], el pago siguiente: "*La suma de RDS185,971.39, por concepto de completivo de vacaciones (monto económico que resta del pago realizado por un monto de RD$173,973.23, mediante cheque núm. 2938698, de fecha 03 de enero de 2025, del Banco Banreservas, a nombre del recurrente,* [redacted]*, y el cual fue recibido por el hoy recurrente en la indicada fecha; monto inferior al que le corresponde, correspondiendo el monto de RDS359,944.624): " (SIC)* 32. Que dicha decisión,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0422362
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

resulta de la analogía errónea de este tribunal y confundido en su buena fe por el recurrente, tal como se puede apreciar en el párrafo 36, de la página 15 y 16, de la sentencia de marras, en la cual se determinó lo siguiente: "*36. De lo anterior este Tribunal al verificar el monto de las vacaciones que le ha sido pagado al recurrente ha podido constatar que el mismo argumenta que la parte recurrida debe de pagar tres períodos de vacaciones para un total de 60 días, y de acuerdo al monto pagado solo le fue realizado en base 29 días de vacaciones y en vista de que no ha aportado la parte recurrida, EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA (MIP), que se liberado del pago de los 31 días restantes y, existiendo una contradicción entre el monto pagado, pues el monto que le corresponde es por la suma de RD$359,944.624 pesos, no el monto económico pagado; por lo que, se ordena a la parte recurrida realizar el pago faltante que es la suma de RD$I85,97I.394. tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. " (SIC).* 33. Que tal como se podrá visualizar más adelante, este tribunal fue inducido a errar en su decisión, en el entendido de que el señor [redacted], a sabiendas de lo contrario, planteo a esta corle que le correspondía el pago de tres períodos (3 años) de vacaciones no disfrutadas, comprendidas en los años (2021-2022,2022-2023y 2023-2024), asunto este que por igual es contradictorio a la ley. 34. Que con base a la precitada contradicción, el artículo 54, la ley 41-08 de función pública, establece que: (…). 35. Que por igual, el señor [redacted], en su conocimiento pleno, realizo múltiples solicitudes de vacaciones a su superior inmediato, las cuales le fueron otorgadas y disfrutadas por este. 36. Que como muestra de esto, mediante la hoja de cálculo de beneficios laborales, de fecha 04 de octubre de 2025, emitida por Ministerio de Interior y Policía (MIP), la cual hacía constar que al señor [redacted], le correspondían la cantidad de 29 días de vacaciones no tomadas, cuya cantidad restante pudo determinarse en base a las siguientes vacaciones que le fueron otorgadas: En el año 2024: > Certificación de probación de las vacaciones que fueron disfrutadas, por el señor [redacted], por un periodo de quince (15) días, disfrutadas desde el lunes (03) de junio de 2024 hasta el viernes veintiuno (21) de junio de 2024. > Solicitud vía

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0422362
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

correo electrónico de aprobación de vacaciones, de fecha 14 de mayo de 2024, del señor [redacted], por un periodo de quince (15) días, a ser disfrutadas desde el lunes (03) de junio de 2024 hasta el viernes veintiuno (21) de junio de 2024. En el año 2024: > Certificación de probación de las vacaciones que fueron disfrutadas, por el señor [redacted], por un periodo de veintiséis (26) días, disfrutadas desde el veintiocho (28) de noviembre de 2022 hasta el treinta (30) de diciembre de 2022. Solicitud de aprobación de vacaciones, de fecha 22 de septiembre del 2022, por el señor [redacted], por un periodo de veintiséis (26) días, a ser disfrutadas desde el veintiocho (28) de noviembre de 2022 hasta el treinta (30) de diciembre de 2022. > > INTERIOR Y POLICIA En el año 2022: Certificación de probación de las vacaciones que fueron disfrutadas, por el señor [redacted], por un periodo de diez (10) días, disfrutadas desde el primero (01) de agosto de 2022 hasta el doce (12) de agosto de 2022. Solicitud de aprobación de vacaciones, de fecha 07 de julio del 2022, por el señor [redacted], por un periodo de diez (10) días, a ser disfrutadas desde el primero (01) de agosto de 2022 hasta el doce (12) de agosto de 2022. 37. Que de lo expositivo en los párrafos anteriores, se puede determinar que las sumatorias de todas las vacaciones otorgadas y disfrutadas por el señor [redacted], ascendían a un total de cincuenta y un días (51). otorgadas por base al periodo de tiempo laborado en este Ministerio. 38. Que en base a estos, se puede computar que existió la intención dolosa en los pedimentos realizados por el señor [redacted], en solicitud de pagos de vacaciones de manera desproporcional e irreal, a sabiendas de que el mismo ya la había disfrutado, logrando así poder confundir a este Honorable Tribunal. 39. Que, en el lenguaje jurídico, el dolo se define como la intención deliberada de ensañar o causar daño a otra persona. Es una conducta que implica mala fe y un propósito consciente de perjudicar o inducir a error a otro.... 40. Que, en el derecho dominicano, en nuestra jurisprudencia se

manifiestan varios tipos de dolos, algunos de los más importantes y mencionados son: ● Dolo directo: es cuando el autor tiene la intención específica de causar un daño o cometer un delito. Es el tipo de dolo más claro y evidente. ● Dolo eventual: se da cuando el autor prevé la posibilidad de que su conducta cause un daño, pero aun así decide llevarla a cabo, aceptando las posibles consecuencias. ● Dolo indirecto: se refiere a situaciones en las que, aunque el daño no es el objetivo principal, el autor es consciente de que su acción puede causar un daño colateral y decide actuar igualmente. 41. Que, en derecho administrativo sancionador, el dolo implica que el infractor conoce la ¡licitud de su conducta y actúa con la intención de producir el resultado que la norma prohíbe o sanciona. 42. Que, en derecho, el dolo, según Couture, se refiere a la intención deliberada de cometer un acto ¡lícito con conocimiento y voluntad, causando un perjuicio a otra persona. No solo implica la acción en sí, sino también la conciencia de que esa acción es contraria a la ley y la voluntad de llevarla a cabo, generando un resultado perjudicial. Couture, en su obra, analiza el dolo principalmente en el contexto de la responsabilidad civil y el incumplimiento de obligaciones, donde la intención del agente es crucial para determinar la gravedad de la falta. 43. Que, en sí, la intención y el conocimiento que conlleva al dolo implica que el individuo actúa con la intención de causar daño o engaño, y además, tiene conocimiento de que su conducta es perjudicial o contraria a la ley. 44. Que con todo lo anterior, es evidente que las intenciones del señor [redacted], con sus argumentos, alegatos y pedimentos en cuanto a las solicitudes de pago de tres periodos de vacaciones no disfrutadas, cosa que no es real, ha resultado de la intención dolosa de obtener un beneficio económico, a expensas de un engaño o mentira que se ha concretizado, logrando confundir en su buena fe a este honorable tribunal, teniendo consumada las consecuencias en la sentencia de marras en perjuicio del Ministerio de Interior y Policía y el Estado Dominicano. 45. Que este Ministerio, al momento de presentar sus medios de defensas y pruebas, tomo

como sustentos para determinar los cálculos de las vacaciones pendientes y restantes del señor , los documentos se describen de la manera siguiente: > Certificación de probación de las vacaciones que fueron disfrutadas, por el señor , por un periodo de quince H5I días, disfrutadas desde el lunes (03) de junio de 2024 hasta el viernes veintiuno (21) de junio de 2024. > Solicitud vía correo electrónico de aprobación de vacaciones, de fecha 14 de mayo de 2024, del señor , por un periodo de quince (15) días, a ser disfrutadas desde el lunes (03) de junio de 2024 hasta el viernes veintiuno (21) de junio de 2024. > Certificación de probación de las vacaciones que fueron disfrutadas, por el señor , por un periodo de veintiséis (26) días, disfrutadas desde el veintiocho (28) de noviembre de 2022 hasta el treinta (30) de diciembre de 2022. > Solicitud de aprobación de vacaciones, de fecha 22 de septiembre del 2022, por el señor , por un periodo de veintiséis (26) días, a ser disfrutadas desde el veintiocho (28) de noviembre de 2022 hasta el treinta (30) de diciembre de 2022. > Certificación de probación de las vacaciones que fueron disfrutadas, por el señor , por un periodo de diez (10) días, disfrutadas desde el primero (01) de agosto de 2022 hasta el doce (12) de agosto de 2022. ^ Solicitud de aprobación de vacaciones, de fecha 07 de julio del 2022, por el señor , por un periodo de diez OO) días, a ser disfrutadas desde el primero (01) de agosto de 2022 hasta el doce (12) de agosto de 2022. B. Segundo Medio: Violación a ley que rige la función Pública, Errónea aplicación de la Ley, Exceso de lo demandado. Violación al principio de razonabilidad, Violación a una Tutela Judicial Efectiva, Violación al Debido Proceso de Ley y Violación al Derecho de defensa. 46. Que el señor , en el recurso principal, solicito a esté Tribunal de manera desmedida y sin fundamentos, lo siguiente: La suma de RD$312,000.00, por concepto de bono por desempeño de los años 2023 v 2024. 47. Que a dicho pedimento, mediante

decisión dada en la sentencia de marras, tal como se puede apreciar en el párrafo 39, de la página 16 y 17, de la sentencia de marras, en la cual se determinó lo siguiente: " (…) *sin embargo, de acuerdo con la circular núm., 0023618, de fecha 14 de julio de 2021, emitida por la Administración Pública (MAP), la cual establece en su inciso 2.3, (...) en el proceso de evaluación del desempeño del año correspondiente, equivalente al salario de un (I) mes, y de acuerdo como hemos indicado en otra parte de esta decisión el salario del recurrente es de RD$130,000.00, por lo que el monto pagado no se corresponde, en esas atenciones se ordena a la recurrida realizar el pago faltante de RDS53,582.93, tal y como se hará constar en la parte considerativa de esta decisión. " (SIC).* 48. Que en ocasión a la circular núm. 0023618, de fecha 14 de julio de 2021, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en cuanto a los Bonos por desempeño establece que el mismo está dirigido a los empleados de carrera que hayan obtenido una calificación muy buena o excelente en proceso de evaluación al que sea sometido, y textual mente indica lo siguiente: "*2.3 Bono por desempeño para servidores de carrera administrativa que hayan obtenido una calificación muy buena o excelente en el proceso de evaluación de desempeño. (Base legal: artículo 57, Reglamento núm. 523-09-modificado por el Decreto núm. 604-10-).*" "*Se establece un bono a favor de los funcionarlos y servidores públicos de carrera administrativa, que hayan obtenido calificación de 85 puntos en adelante, en el proceso de evaluación del desempeño del año correspondiente, equivalente al salario de un (1) mes.*". "*Para ser acreedor de este incentivo, los servidores deben: a) Tener la condición de servidor de carrera administrativa; h) Acreditar tiempo en servicio en el órgano no inferior a un año; c) No haber sido sancionado disciplinariamente en el año inmediatamente anterior a la fecha de evaluación; d) Evidenciar los resultados obtenidos en los acuerdos de desempeño individual a partir de las metas del Plan Operativo Anual (POA), y obtener calificación mínima de 85 puntos en la evaluación de desempeño. Este bono será pagado a más tardar en el mes de junio de cada año.*" 49. Que en contra posición a lo anterior, resulta de la analogía errónea de este tribunal y confundido en su buena fe por el recurrente, tal como se puede apreciar en los párrafos 16 y 21, de la sentencia de marras, en la cual se determinó lo

siguiente: "*16. Este Colegiado, luego de analizar minuciosamente, los elementos probatorios depositados en el expediente, así como, los argumentos esbozados por las partes, pudo determinar, que el señor* [redacted]*, no pertenece a los servidores públicos de carrera, toda vez, que no obra depositada en el expediente documento alguno mediante el cual se pueda acreditar que la recurrente haya adquirido tal condición." (SIC) "21. De lo anterior expuesto, este tribunal considera que, el señor* [redacted]*, dada la naturaleza de la función que realizaba, es decir, Encargado en la Dirección jurídica del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA (MIP), no se corresponde al estatuto descrito en el numeral 23 de esta decisión, ya que desempeñaba un oficio específico, por lo que, conforme a lo establecido precedentemente, entiende que la misma se enmarcan dentro de la categoría de estatuto simplificado, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, (...). " (SIC) "23. Como una de las características más relevantes del estatuto simplificado están las que precisamente la indicada ley ha señalado; "Este personal no disfruta de derecho resalado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley. Estos servidores no son susceptibles de disfrutar de la permanencia en el puesto por lo que pueden ser desvinculados a opción del empleador en el momento en que así lo entiendan."*. 50. Que, de la presente, es importante conocer que las instituciones públicas para otorgar el bono de desempeño consideran ciertos requisitos establecidos en sus normas institucionales, que van desde el tiempo laborado en la institución hasta las evaluaciones personales de desempeño, y de esta manera se reconoce el bono de desempeño del empleado. Entonces es, en ese sentido que el hoy recurrente debió aportar a este tribunal la documentación necesaria; por medio de la cual se verificara, si ciertamente cumplió con los requisitos institucionales para ser beneficiario de los bonos del desempeño, y que al igual no existen esas evaluaciones satisfactorias a favor del recurrido. 51. Que en orden el Art. 1315 del Código Civil Dominicano, supletorio en la materia establece que: "*El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende*

estar libre, debe justifica..." 52. Que mediante hoja de cálculo de beneficios laborales, de fecha 04 de octubre de 2025, emitida por Ministerio de Interior y Policía (MIP), la cual hacía constar que al señor [redacted], le correspondían la cantidad de 29 días de vacaciones no tomadas, aspecto este que quedo claro y fue dada con apego a la ley de Función Pública…54. Que, por todo lo antes expuesto, se advierte, que el Ministerio de Interior y Policía, ha probado real y efectivamente la existencia de los vicios y faltas en la que ha incurrió este tribunal en la sentencia de marras, ya que no solo probó la falta cometida, sino que acreditó perjuicio mediante los documentos aportados. En efecto, se ha comprobado el daño en cual ha sido afectado este Ministerio con la decisión de este tribunal en la sentencia de marras" (sic).

36. Para fundamentar su decisión de declarar improcedente el recurso de revisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5. En ese orden, la parte recurrente, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, solicita en su recurso de revisión que sea revocada la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00325, de fecha 27 de mayo de 2025, en virtud de que: "este Ministerio, al momento de presentar sus medios de defensa y pruebas, por asuntos ajenos a su voluntad, no pudo presentar los documentos que fueron utilizados para determinar los cálculos de las vacaciones pendientes y restantes del señor [redacted]." 6. Al respecto, la parte recurrida, el señor [redacted], en audiencia celebrada en fecha 27 de octubre de 2025, manifestó lo siguiente: "Honorable magistrada, respetuosamente solicitamos el rechazo del presente recurso, en virtud de que los documentos fueron depositados fuera del plazo, después de haberse otorgado la sentencia. Además, dichos documentos ya eran de nuestro conocimiento y se encontraban dentro del expediente, honorable. Por

lo tanto, tenemos a bien solicitar el rechazo del presente recurso de revisión." 7. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en la audiencia celebrada en fecha 27 de octubre de 2025, solicita que sea acogido el recurso de revisión interpuesto por MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA (MIP), en cuanto al fondo. 8. En esa tesitura ha verificado este tribunal que, la parte recurrente, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA (MIP), ha depositado en el presente recurso de revisión, a los fines de que el tribunal pondere nuevos documentos, tales como: ● Copia de la certificación de aprobación de las vacaciones del señor Rincón, por un periodo de quince (15) días, desde el 03 de junio _ [redacted] de 2024 hasta el viernes 21 de junio de 2024. ● Copia de la solicitud vía correo electrónico de aprobación de vacaciones, de fecha 14 de mayo de 2024, del señor [redacted], por un periodo de quince (15) días, a ser disfrutadas desde el 03 de junio de 2024 hasta el viernes 21 de junio de 2024. ● Copia de la certificación de aprobación de las vacaciones del señor [redacted], por un periodo de 26 días, desde el 28 de noviembre de 2022 hasta el 30 de diciembre de 2022. ● Copia de la solicitud de aprobación de vacaciones, de fecha 22 de septiembre del 2022, por el señor [redacted], por un periodo de 26 días, a ser disfrutadas desde el 28 de noviembre de 2022 hasta el 30 de diciembre de 2022. ● Copia de la certificación de aprobación de las vacaciones del señor [redacted], por un periodo de 10 días, disfrutadas desde el 01 de agosto de 2022 hasta el 12 de agosto de 2022. ● Copia de la solicitud de aprobación de vacaciones, de fecha 07 de julio del 2022, por el señor [redacted], por un periodo de 10 días, a ser disfrutadas desde el 01 de agosto de 2022 hasta el 12 de agosto de 2022. 9. Es importante indicar que, el recurso de revisión es una vía judicial que permite por medio de la retractación que el Tribunal Superior Administrativo verifique nueva vez el caso decidido en primera instancia, ahora bien, siempre y cuando se establezca una de las causales previstas por el artículo 38 de la Ley 1494, debido a la materia Contenciosa Administrativa

que se trata], en ese sentido la recurrente indica para el caso de la especie, el no pago de los derechos del recurrente, se constituye en faltas continuas que impiden la prescripción de la acción, razón por la cual el medio de inadmisión invocado debe ser desestimado, revocando la sentencia objeto del presente recurso de revisión. 10. Asimismo, el recurso de revisión de sentencia es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutorias, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de en casos la revisión: "que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley. 11. En tal sentido, el artículo 37 de la Ley 1494, expresa: "Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán susceptibles del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, o del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la presente Ley. 12. En ese orden, el artículo 38 del precitado código establece que: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra partc;^ c) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. 13. En ese sentido, este plenario tiene a bien indicar, que para que una causa sea de fuerza mayor, se exige que el acontecimiento tenga las connotaciones de imprevisible e inevitables.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0422362
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

Inevitable quiere decir que no se tiene la posibilidad de evitar que suceda o que tenga efectos; Imprevisible determina la imposibilidad de prever esa situación. No es una causa de fuerza mayor una negligencia, es decir, aquella causa que si se ha podido prever y evitar. 14. En virtud de un análisis sustancial de las pretensiones de la parte recurrente, este Colegiado ha constatado que dichas pretensiones no se ajustan a ninguna de las causales establecidas por el Legislador en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 que rige esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo cual constituye un requisito limitativo de carácter excepcional para la posible admisión de un recurso de revisión ante esta jurisdicción. Debido a que, no demostró ninguna razón de fuerza mayor para que la documentación que se pretende incorporar en este recurso de revisión no haya sido presentada en el momento que correspondía, en consecuencia, procede a declarar improcedente el presente recurso de revisión interpuesto por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA (MIP), ratifica la sentencia marcada con el núm. 0030-04-2025-SSEN-00325 de fecha 27 de mayo de 2025, dictada por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por estar conforme con la ley y el derecho (…)" (sic).

37. Al respecto, del examen del memorial de casación se advierte que los medios propuestos por la parte recurrente se dirigen en esencia, a atacar los fundamentos de la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00325 de fecha 27 de mayo de 2025, dictada en ocasión del recurso contencioso administrativo original, mediante la cual fue acogido parcialmente el recurso; que, sin embargo, la decisión objeto del presente recurso es la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00718, de fecha 11 de noviembre de 2025, que estatuye sobre el recurso de revisión incoado contra la primera. En esas atenciones,

correspondía a la parte recurrente demostrar concretamente los errores de derecho o de motivación en que habría incurrido dicho fallo en revisión, lo que no han hecho, al limitarse a reiterar argumentos relativos al fondo del litigio y a la decisión primigenia.

38. Para lo que aquí se analiza, es necesario puntualizar que en el estado actual de nuestro derecho existe el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó la vía de impugnación de que se trate y cuyas condiciones de procedencia deberán seguirse con estricto apego a los motivos que señale la normativa que le es inherente, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativo; el cual, como en el derecho común, es un recurso extraordinario que solo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contenga uno de los vicios taxativamente indicados en el artículo 38 la Ley núm. 1494, como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal.

39. De conformidad con el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, el recurso extraordinario de la revisión solo procede cuando: a*) las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado*

a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

40. Que resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, a exponer cuestiones de hecho que escapan al ámbito de apoderamiento del que estaba investido el tribunal *a quo*, toda vez que sus medios recursivos no guardan relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, en tanto que, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente abordaron que las pretensiones del recurrente primigenio no se ajustaban a ninguna de las causales establecidas por el Legislador en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, ya que no demostró ninguna razón de fuerza mayor para que la documentación que se pretende incorporar en el recurso de revisión no haya sido presentada en el momento que correspondía; de ahí que, los indicados vicios casacionales no se encuentran dirigidos contra la sentencia de manera clara y precisa, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando

como Corte de Casación, determinar si en el caso ha habido los vicios que se denuncian, lo que hace que dichos medios sean imponderables y, en consecuencia, inadmisible.

41. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00325 de fecha 27 de mayo de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0422362
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00718, de fecha 11 de noviembre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473804
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1555

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00068, de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473804
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Dirección General de la Policía Nacional y del Consejo Superior Policial, representados por [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. Mediante telefonema oficial núm. 08001-03 de fecha 1 de marzo de 2024, el director general de la Policía Nacional puso en retiro forzoso al señor , quien inconforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo, siendo acogido parcialmente por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 0030-04-2025- SSEN-00064, de fecha 5 de febrero de 2025, posteriormente, solicitó la ejecución de la precitada sentencia, dictando el mismo tribunal, la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00068, de fecha 24 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte demandada, a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN); EL MAYOR GENERAL , , EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL; EL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL ( ), por los motivos vertidos en el cuerpo de esta **SEGUNDO**: RECHAZA los medios de inadmisión planteado por la parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN); EL MAYOR GENERAL , , EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, EL CONSEJO SUPERIOR

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473804
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

POLICIAL ([redacted]), por los motivos vertidos en el cuerpo de esta. **TERCERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente la demanda en ejecución de la sentencia de lo contencioso administrativa, interpuesta en fecha 06 de noviembre de 2025, por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN00064, de fecha 05 de febrero de 2025, dictada por esta Tercera Sala, conforme los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la presente demanda en ejecución de sentencia, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, cumplir, con lo ordenado en la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00064, de fecha 05 de febrero de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, respecto el reintegro del señor [redacted], a las filas de la institución policial, en el grado que ostentaban al momento de su desvinculación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha de su reintegro; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión**. QUINTO**: IMPONE una astreinte de mil pesos dominicanos (RD$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00064, de fecha 05 de febrero de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a cargo la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN), a favor del señor [redacted], astreinte cuyo cálculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente sentencia. **SEXTO**: DECLARA libre de costas el proceso, conforme los motivos indicados. **SEPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta o insuficiencia de motivación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473804
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Segundo medio: Falta o error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos violación al derecho de defensa. **Tercer medio**: Violación a la ley por falsa o errónea interpretación y aplicación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso de casación procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su respectivo memorial, a saber: a) que se declare inadmisible el presente recurso de casación por cosa juzgada, en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834 sobre Procedimiento Civil y el artículo 69 numeral 5 de la Constitución; b) que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de los veinte (20) días que dispone la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; c) que se declare caduco el presente recurso de casación por violación al párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; y, d) que se declare inadmisible el recurso por falta de calidad de la Dirección General de la Policía

Nacional y del mayor general , para actuar en nombre del Ministerio de Interior y Policía y de su ministra .

9. Las partes recurrentes Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa no depositaron escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad

11. La parte recurrida señor solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por extemporáneo, en virtud de que la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00068, le fue notificada por él a través del acto núm. 361-2026, de fecha 27 de marzo de 2026 y depositaron el memorial de casación veintitrés (23) días después de dicha notificación.

12. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última

instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles*... asimismo, el párrafo III dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación*; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. El estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación revela que de conformidad con el acto núm. 361-2026, de fecha 27 de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento del señor [redacted], se notificó a la Dirección General de la Policía Nacional, al director [redacted], al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473804
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Consejo Superior Policial, al Ministerio de Interior y Policía y a su directora [redacted], la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00068, de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el que consta que se realizó un traslado en las avenidas [redacted], México y Francia, del sector Gascue, siendo recibido por [redacted], quien manifestó tener calidad para recibirlo, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo. En consecuencia, a raíz de dicha notificación procede realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14. Del estudio del acto procesal precedentemente descrito el plazo para la interposición del recurso de casación inicia a correr a partir de la fecha de la notificación realizada, de acuerdo con el precedente del Tribunal Constitucional, asumido por esta Suprema Corte de Justicia, según el cual *el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana*[1].

[1] TC, sent. núm. TC/0156, 3 de julio 2015; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318

15. Así las cosas, tomando en consideración el acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo para el recurso de casación, se verifica que en fecha 27 de marzo de 2026 la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia recurrida dando apertura al plazo hábil y franco, es decir, no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. En ese sentido, el plazo para interponerlo iniciaba el día 30 de marzo de 2026 y finalizaba el 28 de abril del mismo año, tomando en cuenta los días no laborables que intervinieron (2 y 3 de abril feriado de Semana Santa), por lo que al interponer el recurso de casación el día 20 de abril de 2026, es evidente que fue presentando en el tiempo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que rechaza el pedimento de inadmisibilidad, sin que sea necesario reiterarlo en el dispositivo de la presente sentencia.

b) *En cuanto a la caducidad por violación al párrafo II del artículo 20 de la Ley núm.* 2-23

16. La parte recurrida señor [redacted] mediante memorial de defensa solicita que se declare caduco el recurso de casación en virtud de que la Dirección General de la Policía Nacional depositó el acto de emplazamiento fuera del plazo de los quince (15) días hábiles que establece el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473804
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. El artículo 20 párrafo II de dicho texto legal establece que … *Párrafo II.- pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

18. De conformidad con el nuevo procedimiento de casación, la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento de acuerdo con el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha de interposición del recurso de casación conforme se ha establecido.

19. Consta el memorial de casación depositado vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 20 de abril de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 13 de mayo de 2026.

20. Del análisis del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 841/2026, de fecha 24 de abril de 2026, diligenciado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue depositado en fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473804
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

24 de abril de 2026, de lo que se verifica que su depósito se encontraba dentro del plazo dispuesto por párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que se rechaza la solicitud de caducidad promovida, valiendo decisión sin que sea necesario reiterarlo en el dispositivo.

c) *En cuanto a la caducidad por no notificar a todas las partes del proceso*

21. También solicita la parte recurrida la caducidad del memorial por no notificar el recurso de casación al Consejo Superior Policial, ni al Ministerio de Interior y Policía, ni a su titular [redacted].

22. En ese sentido, el artículo 19 de la referida ley de casación dispone que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

23. Al respecto, es pertinente establecer que el acto núm. 841/2026 de fecha 24 de abril de 2026, diligenciado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, consta que se notificó a las partes recurridas lo siguiente: *PRIMERO: A LA Av. 27 de febrero casi esquina Av. Privada, no. 495, Torre Forum, piso 9, suite 9-B, El Millón, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473804
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Nacional, que es donde tiene el domicilio profesional el Licdo. [redacted] *, lugar donde hace formal elección de domicilio el señor* [redacted] *(…). TERCERO: A la avenida México esquina avenida* [redacted] *, no. 419, Edificio de Oficinas Gubernamentales* [redacted] *, piso 13, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio y asiento principal el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA (MIP) y CUARTO: A la avenida México esquina avenida* [redacted] *, no. 419, Edificio de Oficinas Gubernamentales* [redacted] *, piso 13, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio LA LICDA.* [redacted] *, MINISTRA DE INTERIOR Y POLICIA. …*

24. Del citado acto de alguacil se ha podido verificar que el recurso de casación fue interpuesto precisamente por la Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, por lo que carece de razón exigir una notificación dirigida a quienes ostentan la condición de recurrentes y han manifestado su voluntad procesal mediante la propia interposición del recurso.

25. Igualmente, consta en el indicado acto núm. 841/2026 de generales descritas que el emplazamiento fue notificado al Ministerio de Interior y Policía y a su ministra [redacted], quedando cumplida la

finalidad perseguida por la norma legal, consistente en garantizar el conocimiento efectivo del recurso y el ejercicio del derecho de defensa de las partes involucradas, por lo que procede rechazar la caducidad solicitada, sin necesidad de hacerlo contar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

d) En cuanto a la falta de calidad de la parte recurrente

26. La parte recurrida expone la falta de calidad fundamentado en que la Dirección General de la Policía Nacional y el mayor general no disponen de calidad para actuar en nombre y representación del Ministerio de Interior y Policía y de su ministra .

27. Del examen del memorial de casación se advierte que la Dirección General de la Policía Nacional actúa conjuntamente como recurrente con el Consejo Superior Policial, sin que conste en el mismo que actúan en nombre del Ministerio de Interior y Policía ni de su ministra. Por el contrario, ellos han sido notificados mediante el correspondiente acto de emplazamiento núm. 841/2026, de fecha 24 de abril de 2026, diligenciado por el ministerial , alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, figurando como parte distinta en del proceso.

28. En consecuencia, la discusión relativa a una supuesta falta de calidad para representar al Ministerio de Interior y Policía resulta irrelevante, toda vez que los recurrentes no han asumido tal representación ni han realizado actuación procesal alguna en su nombre, por lo que al no existir el presupuesto efectivo en que se apoya el incidente planteado, procede rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad por ser improcedente; valiendo disposición sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

e) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por cosa juzgada

La parte recurrida alega vulneración al principio de cosa juzgada puesto que existe una sentencia de esta corte de casación que se refirió a la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00064 y ahora pretende nuevamente que se conozca el fondo, pero con la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00068 objeto del recurso de casación.

29. La autoridad de la cosa juzgada exige la presencia de la triple identidad, a saber, entre las partes, el objeto y la causa, al tenor de lo que establece el artículo 1351 del Código Civil, el cual consagra que *la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*

30. Respecto de la cosa juzgada el Tribunal Constitucional se ha referido estableciendo que *la cosa juzgada hace referencia a la decisión tomada por un órgano jurisdiccional, que, de manera definitiva e irrevocable, ha decidido una cuestión o asunto litigioso; se asume como una garantía procesal mediante la cual se imposibilita la impugnación de una misma sentencia –dotándola de carácter definitivo-, pues de lo contrario, se podría objetar una misma decisión infinitas veces. La Corte Constitucional de Colombia*[2] *establece el efecto erga omnes y no simplemente inter partes de la cosa juzgada constitucional, además de revestir estos fallos de aplicación obligatoria por parte de las autoridades y particulares*[3]*".*

31. Así las cosas, del examen de los documentos que reposan en el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que la sentencia invocada por la parte recurrida fue dictada por esta misma Sala con ocasión de un recurso de revisión interpuesto contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00064 que decidió el fondo del recurso presentado por el ahora recurrido, lo que implica que dicha decisión versó sobre un objeto distinto al que constituye la materia del presente recurso de casación. En consecuencia, la referida sentencia no resolvió las cuestiones jurídicas que actualmente se encuentran sometidas al examen de esta jurisdicción.

[2]Sentencia C-131 de fecha 1 de abril de 1993
[3] TC, sent. núm. TC/0451/18, 13 de noviembre de 2018

32. En esas atenciones, no se configura la autoridad de la cosa juzgada respecto del presente proceso, toda vez que la decisión invocada por la parte recurrida se refiere a una controversia distinta, aunque entre las mismas partes. Asimismo, esta Tercera Sala no se ha pronunciado sobre el recurso de casación interpuesto contra la decisión que constituye el objeto del presente recurso. En consecuencia, al no verificarse los presupuestos necesarios para sustentar el medio de inadmisión planteado por la recurrida, procede rechazarlo.

VI. Sobre el interés casacional

33. Antes de proceder al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

34. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[4].

35. A partir de una reciente variación de criterio, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[5] han establecido que la simple invocación de infracciones a la ley (errores *in procedendo* o *in iudicando*) ya no gozan del llamado interés casacional presunto, por lo que es imperativo que la parte recurrente en casación acredite el interés casacional objetivo[6] fundamentando en su memorial cómo los motivos del fallo recurrido se contraponen a la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala o cómo pudieran contradecir la tradición de decisiones fácticas asumidas por Tribunal Superior Administrativo. De tal modo, que ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, más recientemente las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que dichos eventos presentaban un interés

[4] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.
[5] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-SR-25-00097, 30 de septiembre 2025, BJ. Inédito.
[6] Énfasis particular añadido.

casacional presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

36. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de*

pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[7] (verbatim).

37. En consecuencia, del acta descrita y por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

38. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la

[7] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

Constitución y 34 párrafo I[8] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

39. Tales vicios no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

40. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control

[8] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

41. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

42. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

43. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios

denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

44. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[9].

45. En ese sentido, impera coteja si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad

[9] Énfasis particular añadido.

decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

46. De dicha verificación se determina, que en su primer y segundo medios de casación las partes recurrentes endilgan al tribunal de grado en la sentencia impugnada supuestas faltas originadas por *falta o insuficiencia de motivación y falta o error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, violación al derecho de defensa*; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos se justifique al alcance del enunciado artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por ende, al revestirse los aspectos ponderables del primer y segundo medios de casación descritos de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

47. En el primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente expone que el tribunal *a quo* se dispuso a motivar su decisión argumentando que procede acoger la demanda en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473804
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ejecución de sentencia debido a que no se había demostrado el reintegro y el pago de los salarios caídos, dejando a un lado la existencia de la pensión, la cual sobrepasa el salario que era percibido mensualmente por el hoy recurrido.

48. Continúa alegando el recurrente, que no es posible o bajo qué fórmula puede el tribunal *a quo* decidir ordenar el pago de salarios alegadamente dejados de percibir ante el hecho probado de que el hoy recurrido en la instancia anterior se encuentra en situación de retiro, cobrando una pensión. Producto de ello, alega que el tribunal *a quo* no expresó los fundamentos precisos y claros utilizados al momento de tomar su decisión, pues la sentencia impugnada adolece de los requisitos idóneos para una eficaz motivación, es decir, de un sustento capaz de justificar la decisión adoptada.

49. Alega el recurrente que el tribunal *a quo* ordenó el pago de salarios dejados de percibir por el hoy recurrido, desde su desvinculación bajo el argumento de que no habían sido pagados los referidos salarios.

50. Finalmente, establece que en opuesto a lo erróneamente considerado por el tribunal *a quo* el hoy recurrido se ha mantenido cobrando de manera religiosa e ininterrumpida la suma de RD$45,387.87 por concepto de pensión, por lo que resulta una completa desnaturalización de los hechos haber determinado que no se les ha pagado al hoy recurrido los salarios caídos.

51. No obstante haber reunidos los medios de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

52. En tal sentido, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrida: La DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN); el mayor general [redacted], en su condición de director general de la Policía Nacional; y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL ([redacted]): en la audiencia de fecha 16 de febrero de 2026, concluye: Contrario a lo que ha establecido la parte accionante, existe un recurso de casación pendiente ante la Suprema Corte de Justicia, tal como hemos manifestado en audiencias anteriores, interpuesto contra la sentencia núm. 513. En razón de ello, entendemos que debe ordenarse el sobreseimiento del presente proceso, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronuncie, a fin de evitar la existencia de fallos contrapuestos o contradictorios. En caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones preferenciales, solicitamos que se declare la inadmisibilidad, en virtud de la Resolución 198-2018 del Ministerio de Hacienda, la cual establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado de las obligaciones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual no es el caso presente, ya que este proceso aún está pendiente de fallo en el recurso de casación de la sentencia 513-25. Por lo tanto, el proceso debe ser rechazado por inadmisible. En cuanto al fondo, solicitamos que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Por los motivos expuestos, pedimos un plazo de cinco (5) días para el depósito del escrito justificativo de conclusiones, bajo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473804
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

reserva, honorable (…) 53. En ese orden y respecto al caso que nos ocupa, el mismo versa sobre la ejecución de sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00064 emitida por la Tercera Sala en sus atribuciones de recurso contencioso administrativo, en fecha 05 de febrero de 2025, en sus ordinales quinto, sexto, séptimo y octavo dispone lo siguiente: "(…) QUINTO ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD del Telefonema Oficial núm. 08001-03 de fecha 01 de marzo de 2024, emitido por la oficina del director general de la Policía Nacional, mayor general [redacted], y, por consiguiente, ORDENA el reintegro el señor [redacted] a las filas de la POLICIA NACIONAL, en las mismas condiciones en que se encontraba antes de sude retiro forzoso, con el pago de los salarios dejados de percibir, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; SEXTO: EXCLUYE de este recurso al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y su director [redacted], así como la procuradora general de la República, doctora [redacted] y el señor [redacted], por las razones expuestas; SÉPTIMO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad patrimonial incoada en fecha 15 de abril de 2024, por el señor [redacted], y, en cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la misma y ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL efectuar el pago de una indemnización en la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD$100,000.00), a favor del recurrente, señor [redacted], por concepto de los daños y perjuicios sufridos, como consta en la parte considerativa; OCTAVO: RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte, realizada por el recurrente, señor [redacted], por los motivos dados en la parte considerativa de esta decisión." (sic) 54. La sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00064, de fecha 05 de febrero de 2025 fue emitida por la Tercera Sala en sus atribuciones de recurso contencioso administrativo, la cual fue objeto de recurso de revisión de fecha 05 de abril de 2025, respecto del cual se decidió mediante la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473804
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 030-04-2025-SSEN-00513, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual en su dispositivo dispone que ACOGE el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, señor [redacted], en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo. 55. Que mediante la certificación de fecha 14 de octubre de 2025, el secretario de la Suprema Corte de Justicia [redacted], emitió la certificación en la que certifica que la sentencia núm. 030-04-2025-SSEN-00064, de fecha 05 de febrero de 2025, no ha sido objeto de casación, dictada por dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. La presente certificación se expide en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana. La presente certificación se expide en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy catorce (14) del mes octubre del año dos mil veinticinco (2025), solicitud de parte interesada." 56. Que figura depositada copia del recurso de casación, de fecha 07 de octubre de 2025, contra la sentencia núm. 030-04-2025-SSEN-000513, de fecha 05 de agosto de 2025, la cual producto de un recurso de revisión a la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00064, de fecha 05 de febrero de 2025 fue dictada por la Tercera Sala en sus atribuciones de recurso contencioso administrativo. (…) 63. De la verificación del expediente, esta Tercera Sala, ha podido comprobar, conforme fue indicado anteriormente, que la parte condenada en la sentencia fue la POLICIA NACIONAL y que no ha aportado prueba de haber cumplido, ni que la sentencia este suspendida en sus efectos ordenando el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación el señor [redacted], de la institución policial; en este orden, se advierte que, la recurrente no ha dado cumplimiento a las disposiciones que les fueron ordenadas mediante sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00064, de fecha 05 de febrero de 2025, copia del acto de alguacil núm. 239/2025, 24 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00064, de fecha 05 de febrero de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473804
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo y el presente recurso en dificultad de ejecución de sentencia fue interpuesto en fecha 06 de noviembre de 2025. De lo que se comprueba que desde que le fue notificada a la parte demandada, la sentencia indicada 24 de febrero de 2025, hasta el 06 de noviembre de 2025 cuando se depositó la solicitud de ejecución de sentencia, ha transcurrido un tiempo de ocho (08) meses, sin que se haya demostrado ante este plenario que el señor [redacted], fuera reintegrado a las filas de la institución policial, en las mismas condiciones en que se encontraba antes de sude retiro forzoso, con el pago de los salarios dejados de percibir mediante la sentencia antes mencionada. 64. En virtud de las comprobaciones previamente citadas, se evidencia que la parte demandada no ha dado cumplimiento a la decisión emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, Sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00064, de fecha 05 de febrero de 2025, luego de transcurrido el tiempo de ocho (08) meses, desde la notificación, motivo por el cual este Tribunal acoge la presente solicitud de ejecución de sentencia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia"(sic)

53. Resulta procedente establecer que el tribunal a quo se encontraba apoderado de una demanda en ejecución de sentencia mediante la cual [redacted] pretendía que fuera ordenada la ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00064, de fecha 5 de febrero de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación.

54. Del análisis de la sentencia impugnada los jueces del fondo determinaron que no existía prueba alguna de que la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00064, de fecha 5 de febrero de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo haya sido efectivamente cumplida por la ahora

recurrente en el sentido de haber reintegrado a las filas policiales al señor en las mismas condiciones en que se encontraba antes de su retiro forzoso, además del pago de los salarios dejados de percibir mediante la sentencia cuya ejecución se buscaba.

55. **Sobre la falta de motivación.** Respecto del deber de motivar, esta Tercera Sala, como corte de casación, ha establecido, de manera constante que la motivación es *a aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión con la finalidad de que lo pretendido por las partes en litis se someta al debate, se discuta y se decida en forma razonada*[10] .

56. En ese sentido, ha sido criterio constante y reiterado de esta Sala que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, *de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la*

[10] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4, 31 de octubre de 2019, BJ. 1737.

motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[11].

57. En el vicio analizado, la parte recurrente denuncia una falta de motivación, al sostener que la corte *a quo* ordenó el pago de los salarios caídos sin ponderar que el recurrido se encontraba pensionado y percibía ingresos superiores al salario que recibía al momento de la desvinculación.

58. Cabe señalar que independientemente del argumento relativo a la falta de motivación promovido por la parte recurrente, como se ha señalado más arriba los jueces estaban apoderados de una demanda en ejecución de sentencia cuyo fin era verificar si la parte ahora recurrente Policía Nacional había dado cumplimiento a la sentencia núm. 0030-04-2025- SSEN-00064, de fecha 5 de febrero de 2025, por lo que al no haberse demostrado su ejecución procedieron a acoger la indicada demanda.

59. En relación con lo invocado, esta Tercera Sala advierte, tras la verificación de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, observa que dicho planteamiento no fue sometido al debate ante los jueces del fondo en los términos ahora expuestos. En efecto, dicho punto no figura dentro de las conclusiones que indicó al tribunal *a quo* y tampoco reposa depositado ante este plenario escrito alguno o solicitud que haya realizado

[11] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo de 2023.

ante el Tribunal Superior Administrativo que dé cuenta de tal situación; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[12].

60. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, situación que no ocurrió, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, razón por la que no se le puede endilgar en el caso particular al tribunal *a quo* una violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva (la cual enmarca, derecho a ser oído y a un juicio oral, público y contradictorio), denegación de justicia ni mucho menos una violación a la seguridad jurídica, por lo que procede rechazar este aspecto examinado.

61. **Sobre la falta de ponderación.** Para esta Tercera Sala, el sistema de prueba de nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir del convencimiento de la verdad o certeza de un hecho su afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los

[12] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo de 2016.

efectos del proceso; por tanto, la ponderación de los elementos de prueba aportados por las partes en litis, *herramienta de argumentación distinta de la valoración, pero que forma parte del ejercicio racional del juez al momento de determinar la fuerza probatoria de los elementos de la causa*, permite una apreciación específica sobre el valor de cada uno en suposición de los principios y garantías fundamentales objetos de contestación, exigiendo de los jueces del fondo un estudio pormenorizado de dichos medios de prueba para, en proporción con los argumentos de las partes, demostrar la verdad material del hecho jurídico y establecer, por sus méritos y a partir de su grado de convencimiento, el valor que representa cada uno en cuanto a la solución del conflicto al momento de producirse el fallo. Al hilo de lo anterior, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[13].

62. En cuanto a la alegada falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso, la parte recurrente debate la valoración realizada por el tribunal *a quo* respecto de determinados elementos probatorios, entre ellos el telefonema oficial de fecha 1 de marzo de 2024 y la fotografía incorporada al expediente.

[13] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 67, 27 de junio de 2012, BJ. 1219.

63. Cónsono a lo anterior, esta Tercera Sala verifica del análisis de la sentencia impugnada que dichas controversias no fueron sometidas al debate ante la jurisdicción de fondo, por lo que de igual manera constituyen medios nuevos en casación que para ser ponderados debieron ser planteados ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que procede rechazar este aspecto examinado.

En cuanto a lo alegado en su tercer medio de casación propuesto, sobre el que la parte recurrente tenía que justificar interés casacional objetivo al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23

64. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en su tercer medio de casación propuesto no concurre la presencia de un interés casacional objetivo, el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una violación a la ley o errónea interpretación y aplicación, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de

una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

65. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

66. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VII. Sobre la exclusión del Ministerio de Interior y Policía

67. La parte recurrida Ministerio de Interior y Policía solicitó en su memorial de defensa que se le excluya del presente recurso, así como a su ministra [redacted], en virtud de que en atención a la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00064, de fecha 5 de febrero de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fueron excluidos,

resultando posteriormente mantenida esa exclusión mediante la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00068, objeto de este recurso.

68. Al respecto, se debe precisar en primer orden que son las conclusiones propuestas en el memorial de casación las que apoderan a esta Tercera Sala; además, es importante recordar que la función de la corte de casación está delimitada por el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto.

69. Cabe precisar que la solicitud de exclusión de una de las partes del proceso conlleva abordar situaciones de hecho que deben ser examinadas y decididas exclusivamente por los jueces del fondo. En vista de lo anterior, el petitorio contenido en las conclusiones del memorial de defensa es extraño al ámbito legal y constitucional de competencia de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, cuando actúa como corte de casación, se limita a observar la ocurrencia de algún vicio en la motivación del fallo atacado relacionado con la buena o mala aplicación del derecho relevante al caso en cuestión, lo que no sucede en la especie. En vista de lo anterior, procede pronunciar la inadmisión del requerimiento de exclusión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

VIII. En cuanto a la lealtad procesal

70. La parte recurrida solicitó que se condene a las partes recurrentes y su abogada apoderada al pago de la indemnización dispuesta en el artículo 56 párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por haber interpuesto el recurso de manera abusiva.

71. El artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado...*

72. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

73. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal *malicia* y *temeridad* revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

74. Conforme lo expuesto precedentemente, las partes hoy recurrentes Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, impugnan vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

75. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que,

en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

76. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00068, de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473804
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]52
Solicitud núm.: 2025-R1226141
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1493

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santiago, [redacted], Federico, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Lía Sofia, de apellidos Emam-[redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00435, de

Exp. núm.: [redacted]52
Solicitud núm.: 2025-R1226141
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

fecha 10 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de: a) Santiago, [redacted], Federico, [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de Oriette [redacted]; b) [redacted], en calidad de continuadora jurídica de [redacted], continuador jurídico de Sonia Gerardino; c) [redacted]; [redacted] y Lía Sofia, de apellidos Emam-[redacted], continuadores jurídicos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Horacio Rony [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2025, vía el portal digital

Exp. núm.: [redacted]52
Solicitud núm.: 2025-R1226141
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]

II. Antecedentes

3. En ocasión de un recurso de revisión por causa de error material contenido en la sentencia núm. 5, dictada en fecha 14 de julio de 1986, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con los solares núm. 1, 2, 3 y 4, manzana núm. 1784, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional (antigua parcela núm. 116-B-3-B-1, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional), interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes actuaban en su propio nombre y en representación de los sucesores de [redacted], ese tribunal dictó la sentencia núm. 44, de fecha 27 de octubre de 1999, mediante la cual rechazó la revisión.

4. La precitada decisión fue recurrida en casación por [redacted], dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 21, de fecha 20 de octubre de 2004, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

5. En ocasión del envío dispuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00435, de

Exp. núm.: [redacted]52
Solicitud núm.: 2025-R1226141
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

fecha 10 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente establece lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores [redacted], Horacio Rony [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en ocasiónala sentencia de fecha 20 del mes de octubre del 2004, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de Litis sobre derechos registrados en corrección de error material dentro del ámbito de la parcela núm. 116-B-3-B-1, Distrito Catastral núm. 3, atendiendo a las motivaciones dadas en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo la referida acción recursiva, y por consiguiente REVOCA, la sentencia de fecha 14 de julio de 1986, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, limitándonos al área en conflicto, objeto de nuestro apoderamiento, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** RECONOCE el acto venta de fecha 5 de abril de 1969, suscrito entre el señor [redacted] y [redacted], con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], relacionado a la venta de una porción de terreno de 1,000 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 116-B-3-B-1, del Distrito catastral núm. 3 del Distrito Nacional. **CUARTO:** RECONOCE el derecho de propiedad del señor [redacted], dentro de la Parcela núm. 116-B-3-B-1, con dos porciones de terreno de 1,000 cuadrados cada una, para un total de 2,000 metros cuadrados, justificadas una en constancia anotada y la otra en el acto de venta antes descrito, dichos derechos son reconocidos de conformidad a las delimitaciones establecidas en la constancia anotada y el acto de venta, respetando los espacios destinados a áreas verdes y calles. Acto de venta que requiere para su ejecución la previa individualización. **QUINTO:** ORDENA a

la secretaria remitir el presente expediente el presente expediente a la Dirección General de Mensuras Catastrales, a los fines de dar cumplimiento a la presente decisión, respecto de la corrección del deslinde, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria, publicitar esta respuesta judicial a los fines de que las partes tomen conocimiento de la misma. **SÉPTIMO:** ORDENA que sea notificada la presente decisión mediante un alguacil de esta Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a las normas del debido proceso. **Segundo medio**: Contradicción de sentencias que violan el principio de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta Sala debe, con carácter previo, verificar su competencia para conocer del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, numeral 4, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual establece que la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *conocen, en todas las materias, de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

8. La sentencia de fecha 20 de octubre de 2004 dictada por esta Tercera Sala

Exp. núm.: [redacted]52
Solicitud núm.: 2025-R1226141
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia de fecha 27 de octubre de 1999 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sobre la base de los motivos siguientes:

"Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto los recurrentes alegan en síntesis: que como el recurso de revisión por causa de error material[1] fue conocido en audiencia pública sin la presencia ni la intervención del [redacted], se han violado los artículos 143 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras y por tanto la sentencia debe ser casada; que el 21 de octubre de 1988, la recurrente interpuso un recurso de revisión contra la sentencia No. 5 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de julio de 1986, decisión que adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; que en esa instancia se sostiene la existencia de un error material en la Manzana No. 1780 de la Parcela No. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, porque ninguno de los planos se ajusta con la realidad, ya que el agrimensor [redacted] quien realizó los deslindes en dicha parcela, no recogió las informaciones pertinentes determinantes de posesiones, tales como cercas, construcciones y ocupaciones. Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 144 de la Ley de Registro de Tierras la instancia en revisión por causa de error "deberá ser notificada previamente copia a todos los interesados, dándose constancia de ello en el original, en el cual los interesados podrán dar asentimiento al pedimento o podrán hacerlo por instancia aparte u oponerse a la revisión"; y el artículo 146 de la misma ley establece que: "Cuando haya oposición de parte de algún interesa, el caso se conocerá audiencia pública, previa citación de las partes y del [redacted] quien opinará acerca del mismo en la audiencia o dentro del plazo que podrá solicitar al efecto; Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en el caso de la especie no se cumplieron los

[1] Erróneamente establecido como revisión por causa de fraude

requisitos exigidos en el procedimiento de revisión por causa de error material según lo disponen los textos legales antes citados, lo que significa que en el caso de la especie se incurrió en violación de los mismos, ya que no hay constancia de que se les diera cumplimiento; que, en tales condiciones la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario examinar los demás alegatos formulados por los recurrentes" (sic).

9. En virtud de la casación dispuesta por esta Tercera Sala, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central resultó apoderado para conocer nuevamente el recurso del recurso de revisión por causa de error material interpuesto contra la sentencia núm. 5, de fecha 14 de julio de 1986, dictada por ese mismo tribunal. Al conocer el proceso, la jurisdicción de envío analizó los méritos del caso con la participación del [redacted] y demás partes interesadas. En esta ocasión, se le dio al recurso el tratamiento de un recurso de apelación, razón por la cual, en su dispositivo acogió el recurso y revocó la referida sentencia del 14 de julio de 1986, cuya corrección se pretendía.

10. Contra esa decisión, los actuales recurrentes interponen el presente recurso de casación, invocando, nueva vez violación al debido proceso, cambio en el origen del apoderamiento y, consecuentemente, violación a su derecho de defensa, vicios que – a su juicio, afectan la validez de la decisión dictada por la alzada en sede de envío.

11. De lo anterior se desprende que no existe identidad ni similitud entre el objeto del presente recurso de casación y aquel que dio lugar a la primera casación. En efecto, en esa ocasión la Suprema Corte de Justicia no conoció vicios vinculados al fondo de la controversia, sino que se limitó a examinar la inobservancia de los artículos 143 y 146 de la Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras, los cuales establecen las pautas del procedimiento relativo a la revisión por causa de error material. Por el contrario, en el caso que nos ocupa, la impugnación se dirige contra una decisión que sí abordó los aspectos de fondo del litigio. En consecuencia, aun cuando los medios de casación invocados puedan coincidir de manera implícita en lo relativo al debido proceso con los anteriormente propuestos, los aspectos de derecho actualmente sometidos a censura son sustancialmente distintos. Por tanto, resulta procedente que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declare competente para conocer y resolver el presente recurso de casación.

V. Incidentes

12. En su memorial de defensa la partes recurrida propone las conclusiones incidentales siguientes: a) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento debido a que no fue acompañado del inventario de los documentos que sustentan el recurso, conforme establece el párrafo II del artículo 19 de la Ley 2-23; b) que se declarada la nulidad del recurso, debido

al incumplimiento del requisito exigido en los párrafos I y II del artículo 18 de la Ley 2-23, relativo a acompañar el memorial de casación de la copia autentica de la sentencia impugnada; c) inadmisibilidad del recurso de casación por medios inoperantes, insuficiencia de desarrollo; y d) que se declare inadmisible el recurso por falta de interés casacional taxativo en virtud del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23;

13. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal y a la verdadera calificación de los pedimentos.

a) en cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento por violación del artículo 19, párrafo II, de la Ley núm. 2-23

14. En lo que respecta a la causa de nulidad, el artículo 19, párrafo II de la Ley 2-23 establece que: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

15. Del examen del acto núm. 2120/2025, instrumentado el 19 de noviembre de 2025 por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que el ministerial certifica haber notificado a la parte recurrida copia del recurso de casación, consignada en cabeza del acto, el cual consta de 24 páginas. Asimismo,

consta que el acto de emplazamiento contiene cuatro (4) fojas, según indica el propio alguacil actuante.

16. Frente a lo alegado, conviene recordar que el artículo 88 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación dispone que *ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

17. En tal sentido, las irregularidades en los actos procesales sólo constituyen causa de nulidad cuando implican lesión al derecho de defensa de quien la invoca, situación que no se configura en la especie. En consecuencia, conforme al principio de que no hay nulidad sin agravio y en aplicación del citado artículo 88, procede rechazar la excepción de nulidad propuesta.

b) en cuanto a la nulidad del recurso de casación

18. En relación con este pedimento, se sostiene que la parte recurrente incumplió lo dispuesto en el artículo 18, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, al no depositar junto al memorial de casación una copia auténtica de la sentencia impugnada.

19. Al respecto dicho artículo establece: … *"El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere".*

Exp. núm.: [redacted]52
Solicitud núm.: 2025-R1226141
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

20. De esta disposición se desprende que la falta de depósito de la copia auténtica no genera la nulidad del recurso, sino que se enmarca en el régimen de las inadmisibilidades, cuya aplicación requiere la verificación de un perjuicio efectivo que afecte el derecho de defensa de la contraparte.

21. En este caso, la parte recurrente aportó, conjuntamente con su recurso de casación, una fotocopia de la sentencia impugnada; que la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado, establece que debe ser aportada, una copia auténtica, que se entiende por auténtica *cuando ha sido certificada por autoridad competente*[2]; *la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento*[3].

[2] Diccionario jurídico.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0606, 23 de marzo de 2023, BJ. Inédito.

22. La sentencia impugnada consta que fue certificada por la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, firmada digitalmente conforme con el procedimiento establecido en la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, documento que está acompañado de un enlace que permite determinar la integridad de la decisión y verificar su autenticidad, por lo que cumple con los requerimientos exigidos en el texto legal citado, motivo por el cual se desestima la inadmisibilidad planteada.

c) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por falta de desarrollo ponderable de los medios

23. En relación con este pedimento, la parte recurrida aborda la inadmisibilidad de recurso por sustentarse en medios inoperantes, carentes de desarrollo ponderable, debido a que no cumplen con la carga técnica exigida por la ley y la jurisprudencia, al limitarse a mencionar textos legales y principios, sin articular una exposición concreta, clara y precisa de cómo, dónde y en qué sentido la sentencia impugnada incurrió en las violaciones denunciadas.

24. El artículo 18 de la Ley núm. 2-23 dispone: *el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos… 5)*

Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones, lo cual el legislador no ha previsto que sea a pena de inadmisibilidad.

25. En efecto, es oportuno señalar, además, que la Suprema Corte de Justicia se apartó del criterio que establecía que la falta de enunciación y desarrollo de los medios provoca la inadmisión del recurso casación, puesto que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva…*[4]. En ese sentido, *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa… habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión*[5]; por lo que se rechaza el incidente propuesto.

d) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional

26. En cuanto a este presupuesto de inadmisibilidad, es preciso destacar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses*

[4] S SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 92, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.
[5] Ibídem

particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[6].

27. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una*

[6] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[7].

28. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[8].

29. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

30. En ese orden, conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente denuncia varios vicios cuya naturaleza, son del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el

[7] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, 31 de agosto 2023.
[8] Op. cit.

dictado de la decisión impugnada, al invocar violación al debido proceso, al derecho de defensa y violación al carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. En consecuencia, procede el examen de los vicios planteados sin que resulte necesaria la acreditación del interés casacional, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

VI. Sobre el recurso de casación

31. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en suma, que el tribunal *a quo* al dictar la sentencia impugnada incurrió en irregularidades procesales al confundir su competencia, desconocer la vía recursiva que motivó su apoderamiento y vulnerar el derecho de defensa. Aunque fue apoderado como tribunal de envío tras una casación relativa a un recurso de revisión por error material, conoció indebidamente un recurso de apelación contra una sentencia de segunda instancia, lo cual resulta incompatible con el sistema jurídico. Además, la sentencia no consigna el acto de emplazamiento, impidiendo verificar requisitos esenciales del recurso. Estas inconsistencias evidencian que el tribunal no tenía claro el alcance de su apoderamiento ni la naturaleza de la vía recursiva, siendo la apelación y la nulidad por error material mecanismos distintos.

32. La valoración de los vicios invocados requiere referirnos a las incidencias surgidas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, según se desprende de la

Exp. núm.: [redacted]52
Solicitud núm.: 2025-R1226141
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

sentencia impugnada y de los documentos a los que esta se refiere: a) mediante instancia de fecha 12 de junio de 1992, que reiteraba las de fechas 20 de octubre de 1988 y 18 de febrero 1989, [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de revisión por causa de error material contra la sentencia de fecha 14 de julio de 1986, que aprobó trabajos de deslinde y subdivisión en el ámbito de la parcela núm. 116-B-3-B-1, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, de los cuales resultaron los solares núms. 1, 2, 3 y 4, manzana núm. 1784, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; b) dicha instancia se fundamentó en la existencia de un error material relativo a la designación de la manzana – 1784 en lugar de 1780- así como en inconsistencias en los planos aprobados, derivadas de la omisión de datos determinantes como posesiones, cercas, construcciones y ocupaciones; c) el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central rechazó la solicitud por improcedente y falta de base legal; d) inconformes con esta decisión, [redacted] y [redacted] interpusieron recurso en casación, alegando violación al procedimiento, en razón de que la revisión de corrección de error material fue conocida en audiencia pública sin la intervención del [redacted]; e) esta Tercera Sala casó la sentencia impugnada, luego de comprobar la violación procesal denunciada y remitió

el caso nuevamente ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; f) el tribunal de envío conoció el fondo del litigio y decidió acoger el recurso de apelación interpuesto por [redacted], Horacio Rony [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; en consecuencia, revocó la sentencia de fecha 14 de julio de 1986, reconoció el acto de venta suscrito a favor de [redacted], así como su derecho de propiedad respecto de dos porciones de terreno, y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Mensuras Catastrales a fin de corregir el deslinde.

33. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. Del análisis de los documentos que componen el expediente, podemos recoger, que la parte recurrente, pretende que le sean reconocidos sus derechos dentro de los inmuebles de referencia, los cuales les fueron anulados mediante la sentencia de fecha 14 de julio de 1986, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, esta alzada procederá de forma individual, a describir el plano fáctico de cada uno de los documentos relevantes que son de utilidad para esclarecer el escenario presentado por las partes y que dan cuenta de lo que aquí se arguye. […] 25. Se hace constar que la Parcela núm. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, fue sometida a un proceso de deslinde parcial en los solares 1, 2, 3 y 4 de la manzana núm. 1780, siendo dicho proceso aprobado, mediante decisión de fecha 4 de diciembre de 1972. 26. Luego de haber

Exp. núm.: [redacted]52
Solicitud núm.: 2025-R1226141
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

analizado los informes antes descritos, las certificaciones, constancia anotada y demás documentos que componen el expediente, esta alzada ha podido verificar que efectivamente, al momento de realizar el deslinde y subdivisión que se pretende anular, no fueron tomadas las medidas de lugar conforme establece la ley, puesto que, con las documentaciones descritas, es más que evidente que el señor [redacted], ha tenido la ocupación material de los solares reclamados por sus continuadores jurídicos. 27. Es importante resaltar, que, aunque el informe de campo realizado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, arroja que no encontraron planos en el sistema cartográfico, relativo a la parcela núm. 116-B-3-B-1, sí reconocieron que existe el acto de venta inscrito en fecha 24 de noviembre del 1983, en la oficina del Registro de Títulos, lo que le da vocación registral a dicho documento, razón por la cual esta alzada reconoce el referido acto de venta, y por consiguiente, reconoce como propietario al señor [redacted], de una porción de terreno de 1,000 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral núm. 3 del distrito Nacional, derechos que deberán ser individualizados aplicando métodos de mensuras de georeferenciación, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. 28. (…) En el caso que nos ocupa, al señor [redacted], le fueron anulados sus derechos sobre la Parcela núm. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral núm. 3 del distrito Nacional, a pesar de este tener la ocupación física del inmueble, la constancia anotada y el acto de venta registrado en la Oficina de Registro de Títulos, documentos que lo reconocen ante la sociedad como propietario de las porciones de terreno hoy reclamadas, situación esta, que fue ignorada por el profesional técnico al momento de realizar un deslinde de manera irregular, causando afectación a dicho ocupante de sus derechos ya reconocidos por la ley. 31. Por los motivos antes expuestos, esta alzada tiene a bien acoger las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 14 de diciembre de 2022, por la Leda. [redacted], corrigiendo el, error del deslinde realizado sin tomar en cuenta la ocupación justificada en

constancia anotada desde 1966, la cual resulta reconocida por los demás vecinos y colindantes; así se expresa en los documentos aportados que reflejan derecho de propiedad de los colindantes, y, por consiguiente, declara la nulidad de la sentencia fecha 14 de julio de 1986, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. 33. Respecto del deslinde en la a la parcela núm. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, este Órgano judicial dispondrá la remisión del expediente por ante la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, a los fines de que el agrimensor contratista se dirija a dicho órgano técnico, para realizar las correcciones pertinentes a los planos aquí esgrimidos, y de conformidad con los informes presentados tanto por el agrimensor contratista como el de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, y a partir de ahí, realizar las citaciones correspondientes a todas las personas que son colindantes en el plano, a fines de tutelar eficazmente su derecho de defensa, lo cual es un mandato constitucional en el orden del debido proceso y la tutela judicial efectiva" (sic).

34. Del examen de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal *a quo* estableció que la parte recurrente procuraba el reconocimiento de sus derechos sobre varios inmuebles, los cuales le habían sido anulados mediante una decisión dictada en el año 1986. Asimismo, del análisis del expediente el tribunal verificó que, si bien existió un proceso de deslinde aprobado en 1972, este fue realizado de manera irregular, al no tomar en consideración la ocupación material del inmueble por parte de [redacted], circunstancia respaldada por documentos tales como la constancia anotada y el acto de venta registrado en 1983. En ese sentido consideró que,

pese a la inexistencia de planos en el sistema cartográfico, resultaba procedente reconocer la validez registral del referido acto de venta y, en consecuencia, el derecho de propiedad sobre una porción de 1,000 metros cuadrados dentro de la parcela en cuestión. Por tanto, concluyó que la anulación previa de dichos derechos fue injustificada, al haberse ignorado las evidencias legales y materiales que sustentaban la posesión. En consecuencia, el tribunal acogió los planteamientos de la parte recurrente, declaró la nulidad de la sentencia de 1986 y ordenó la corrección del deslinde mediante la intervención de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, la cual deberá garantizar la participación de los colindantes y el respeto al debido proceso.

35. Respecto a la violación al debido proceso de cara al objeto del apoderamiento inicial, es importante recodar lo siguiente: *El procedimiento, especial por su sencillez, de la revisión por causa de error material solo es aplicable cuando se trata de errores puramente materiales, lo que supone que esos errores sean de tal carácter que su corrección, por ese procedimiento, no envuelva ninguna modificación sustancial en los derechos reconocidos a las partes que figuren en la sentencia o en el documento cuya corrección se solicita*[9]. Asimismo, se ha establecido que *no se puede pretender, so pretexto de corregir un error material,*

[9] SCJ (Ant.), 17 de octubre de 1972, [redacted]. 743, pp. 2557-2563.

enmendar en sustancia los derechos adjudicados mediante una sentencia, puesto que se atentaría contra el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada[10].

36. Es oportuno resaltar que conforme al artículo 143 de la derogada Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras, *todo dueño de terreno registrado u otro interesado en el mismo, así como el* [redacted], *el Director General de Mensuras Catastrales y los Registradores de Títulos, podrán solicitar, en cualquier tiempo, del Tribunal Superior de Tierras, y éste podrá también actuar de oficio, la revisión de la sentencia que ordenó el registro, cuando demuestre que en ella se ha cometido un error puramente material* y que conforme al artículo 146 de la misma norma *todo dueño de terreno registrado u otro interesado en el mismo, así como el* [redacted], *el Director General de Mensuras Catastrales y los Registradores de Títulos, podrán solicitar, en cualquier tiempo, del Tribunal Superior de Tierras, y éste podrá también actuar de oficio, la revisión de la sentencia que ordenó el registro, cuando demuestre que en ella se ha cometido un error puramente material.*

37. De los textos transcritos se extrae que cualquier interesado, así como autoridades competentes, podían solicitar en cualquier momento -o el tribunal actuar de oficio- la revisión de una sentencia de registro, cuando se comprobara la existencia de un error material en la misma. Bajo el régimen anterior, solo el Tribunal de Tierras era competente para corregir un error

[10] SCJ, Tercera Cámara, sent. núm. 23, 28 de enero 2009, [redacted]. 1178, pp. 940-947.

material respecto de la designación catastral del inmueble. En principio, esta figura tenía un carácter administrativo, pero se revestía de un carácter contencioso al someter al conocerse en audiencia pública la solicitud, incluyendo la citación de partes interesadas y del [redacted].

38. Conforme a la jurisprudencia dominicana bajo la Ley núm. 1542, la revisión de sentencias por error material tenía como finalidad corregir fallos de carácter puramente formal sin afectar el fondo de lo decidido. Este procedimiento no implicaba la anulación ni revocación de la sentencia, sino su subsanación, preservando así la autoridad de la cosa juzgada y la seguridad jurídica inmobiliaria. Asimismo, permitía adecuar el certificado de título a la realidad jurídica, podía realizarse en cualquier momento de manera excepcional y se encontraba limitada por el respeto a los derechos de terceros de buena fe.

39. La sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización del objeto de su apoderamiento, al considerar que se trataba de un recurso de apelación contra una decisión que aprobaba trabajos técnicos de deslinde y subdivisión, cuando en realidad se trataba de un recurso de revisión por causa de error material. Si bien pudo interpretar que la pretensión de los solicitantes originales consistía en impugnar dichos trabajos por alegada afectación sus derechos, lo cierto es que el procedimiento de revisión de error se encuentra limitado exclusivamente a la

verificación de errores de carácter puramente formal. En tal sentido, tanto los alegatos de las partes como la decisión del tribunal debían circunscribirse única y estrictamente a comprobar la existencia del error material invocado.

40. En el presente caso, el aspecto esencial para solución de la controversia no radicaba en verificar si la parte solicitante había adquirido derechos en el ámbito de la parcela objeto de deslinde, sino examinar la correcta designación del inmueble. Esto así, debido a que se alegó la existencia de un error material relativo a la numeración de la manzana; independientemente de los señalamientos acerca de que el agrimensor actuante no había considerado informaciones relevantes propias de un levantamiento técnico, tales como la posesión, la materialización de los límites y las construcciones existente.

41. Es importante agregar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *la única posibilidad de poder accionar contra un deslinde en el cual una persona que se considere afectada no haya sido parte, es mediante la vía directa en nulidad de deslinde por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, no por intermedio de un recurso de apelación*[11]. Ni mediante una revisión por causa de error material, como en este caso.

42. De lo anterior se deriva que la alzada incurrió en la infracción procesal denunciada, debido a que realizó una incorrecta apreciación de los hechos, particularmente en lo relativo al objeto de su apoderamiento y al

[11] SCJ. Tercera Sala. Sentencia núm. 644, 18 de octubre 2017, B. J. Inédito.

procedimiento aplicable. En consecuencia, procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios planteados.

43. De conformidad con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

44. Según el numeral 2 del artículo 55 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]52
Solicitud núm.: 2025-R1226141
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00435, de fecha 10 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]5181
Solicitud núm.: 2026-R0166365
Recurrente: Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Central
Recurrido: Ricosa, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1578

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Central, contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00003, de fecha 6 de enero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]5181
Solicitud núm.: 2026-R0166365
Recurrente: Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Central
Recurrido: Ricosa, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Alberto E. Fiallo-Billini S., y [redacted], actuando como abogados constituidos del Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Central, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad de comercio Ricosa, SA., mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad e inoponibilidad de las decisiones adoptadas en la asamblea general ordinaria del Condominio Centro Comercial Plaza Central de fecha 29 de marzo de 2023, con relación a la parcela 375-B, distrito catastral núm. 02, con una extensión superficial de 893.80 metros cuadrados, local comercial D-1002, Distrito Nacional, incoada por Ricosa, SA., contra el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Central, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm.

Exp. núm.: [redacted]5181
Solicitud núm.: 2026-R0166365
Recurrente: Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Central
Recurrido: Ricosa, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

0315-2024-S-00092, de fecha 6 de junio de 2024, que declaró la nulidad de la asamblea del Condominio Centro Comercial Plaza Central, celebrada el 29 de marzo del 2023, en cuanto al cobro de deudas por mantenimiento a los locales comerciales D-901, D-902, D-1001, D-1002, D-1101, D-1102, D-1201 y D-1202, en el ámbito de la parcela 375-B, distrito catastral 02, condominio Plaza Central, Distrito Nacional.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad comercial Ricosa, SA., y, de manera incidental, por el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Central, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00003, de fecha 6 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, los recursos de apelación contra la sentencia núm.0315-2024-S-00092, de 6 de junio de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Departamento Central, respecto a la Litis sobre derechos registrados en nulidad e inoponibilidad de las decisiones adoptadas en la asamblea general ordinaria del Condominio Centro Comercial Plaza Central de fecha 29 de marzo del 2023, la cual tiene como objeto los inmuebles identificados como: Parcela 375-B, distrito catastral 02, local comercial D-901, condominio Plaza Central, Distrito Nacional, con una superficie de 884.00 metros cuadrados; derecho registrado a favor de Ricosa, S.A.; ii. Parcela 375-B, distrito catastral 02, local comercial D-902, condominio Plaza

Exp. núm.: [redacted]5181
Solicitud núm.: 2026-R0166365
Recurrente: Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Central
Recurrido: Ricosa, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Central, Distrito Nacional, con una superficie de 893.80 metros cuadrados; derecho registrado a favor de Ricosa, S.A.; iii. Parcela 375-B, distrito catastral 02, local comercial D-1001, condominio Plaza Central, Distrito Nacional, con una superficie de 884.00 metros cuadrados; derecho registrado a favor de Ricosa, S.A.; iv. Parcela 375-B, distrito catastral 02, local comercial D-1002, condominio Plaza Central, Distrito Nacional, con una superficie de 893.80 metros cuadrados; derecho registrado a favor de Ricosa, S.A.; v. Parcela 375-B, distrito catastral 02, local comercial D-1101, condominio Plaza Central, Distrito Nacional, con una superficie de 884.00 metros cuadrados; derecho registrado a favor de Ricosa, S.A.; vi. Parcela 375-B, distrito catastral 02, local comercial D-1102, condominio Plaza Central, Distrito Nacional, con una superficie de 893.80 metros cuadrados; derecho registrado a favor de Ricosa, S.A.; vii. Parcela 375-B, distrito catastral 02, local comercial D-1201, condominio Plaza Central, Distrito Nacional, con una superficie de 884.00 metros cuadrados; derecho registrado a favor de Ricosa, S.A y Parcela 375-B, distrito catastral 02, local comercial D-1202, condominio Plaza Central, Distrito Nacional, con una superficie de 893.80 metros cuadrados; derecho registrado a favor de Ricosa, S.A, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de las referidas acciones recursivas, RECHAZA las mismas y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm. 0315-2024-S-00092, de 6 de junio de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Departamento Central, por los motivos antes indicados. **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** ORDENA el desglose de las piezas aportadas por las partes en el curso del proceso, advirtiendo a la secretaría que, de cada una de esos documentos, deberá dejar copia certificada del mismo en el expediente y que los mismos deberán ser entregados a la persona que haya depositado la pieza a desglosar debidamente identificada" (sic).

Exp. núm.: [redacted]5181
Solicitud núm.: 2026-R0166365
Recurrente: Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Central
Recurrido: Ricosa, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional, al no acreditarse ni desarrollarse el interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Sobre el particular es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en*

la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354.

11. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter adjetivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

12. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto, por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada relativos a una alegada desnaturalización de los hechos y de las pruebas, en consecuencia, se desestima el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

13. Para apuntalar su segundo medio de casación, examinado en primer término por la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de las pruebas al interpretar erróneamente el contenido y alcance del acuerdo transaccional

[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353

suscrito entre las partes en fecha 25 de noviembre de 2010, particularmente lo dispuesto en su artículo séptimo respecto del pago de las cuotas de mantenimiento de los locales propiedad de la sociedad de comercio Ricosa, SA.; alega que la jurisdicción de alzada interpretó que dicha sociedad se encontraba liberada del pago de las cuotas comunes mientras la construcción permaneciera inconclusa, cuando en realidad la cláusula contractual establecía una exención de carácter temporal y condicionada, limitada hasta la terminación de la obra, o en todo caso, por un plazo de 18 meses contados a partir de la firma del acuerdo. En ese sentido, sostiene que la corte desconoció el tenor literal de la convención y alteró el sentido claro y preciso de las obligaciones libremente asumidas por las partes.

14. Sigue alegando la parte recurrente que la interpretación realizada por el tribunal *a quo* tuvo incidencia determinante en la solución del litigio, para confirmar la nulidad de las decisiones adoptadas por la asamblea del condominio relativas al cobro de las cuotas de mantenimiento. Señala que, conforme a la cláusula invocada, vencido el plazo de 18 meses previsto en el acuerdo, nacía plenamente la obligación de contribuir a los gastos comunes del condominio, independientemente de que la construcción hubiese sido finalizada o no, por lo que, la decisión recurrida convirtió indebidamente una dispensa temporal en una exención indefinida, permitiendo a Ricosa SA.,

prevalecerse de su propio incumplimiento contractual para sustraerse de sus obligaciones frente al condominio.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. Que, del análisis de la sentencia impugnada, conjuntamente con los recursos de apelación y los documentos que obran en el expediente, sobre todo el acta de asamblea del condominio Centro Comercial Plaza Central, celebrada el 29 de marzo del 2023, legalizada por la Dra. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, se encontraban presentes y/o representados 156 votos, representado más de un 60% por encima del 51% requeridos para el quórum estatutario de acuerdo a los estatus sociales establecido en la Constitución del Condominio Centro Comercial "Plaza Central" y Reglamento de Copropiedad y Administración, la cual fue declarada la nulidad de la asamblea del Condominio Centro Plaza Central, celebrada el 29 de marzo del 2023, en cuanto al cobro de deudas por mantenimiento a los locales comerciales D-901, D-902, D-1001, D-1002, D-1101, D-1102, D- 1201 y D-1202., que las cuotas de mantenimiento, tienen por finalidad la preservación de las áreas comunes utilizadas por los propietarios de unidades funcionales, ya que, si unos locales no han sido construidos y no existen materialmente, no están siendo usufructuados por sus propietarios, por lo que tampoco están usufructuando las áreas comunes por las que se le exigen el pago del mantenimiento. En ese sentido, la solución legal frente al incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante el acuerdo transaccional de fecha 25 de noviembre del 2010, por parte de Ricosa, S.A., escapan de la esfera del cumplimiento de las cargas comunes de pago de mantenimiento y que el consorcio de propietario al hacerlo, actuaron en franca violación al régimen que regula la copropiedad del condominio

Exp. núm.: [redacted]5181
Solicitud núm.: 2026-R0166365
Recurrente: Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Central
Recurrido: Ricosa, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

afectando con su accionar. 13. Que, sobre los señalamientos anteriores, es necesario identificar la normativa aplicable, en ese sentido, cabe señalar el contenido de los artículos 4 y 5 de la Ley 5038 de Condominios: "Articulo 4. Salvo convención contraria, cada propietario, para el goce de su propiedad exclusiva, podrá usar libremente de las cosas comunes conforme a su destino, sin perjuicio del derecho de los otros propietarios. Estará obligado a contribuir proporcionalmente a las cargas relativas a la conservación. mantenimiento, reparación y administración de las cosas comunes. A falta de convención contraria, esa contribución será proporcional al valor de las fracciones divididas del inmueble, teniendo en cuenta su extensión y su situación. El porcentaje que se fije en el reglamento que deberá registrarse al someterse la propiedad al régimen de esta ley, solo podrá modificarse por el acuerdo unánime de todos los interesados. Artículo 5. Los derechos de cada propietario de las cosas comunes son inseparables de la propiedad de sus respectivos pisos, departamentos o locales. Sin necesidad de mención especial, estos derechos pasan al adquiriente de un derecho real, principal o accesorio, sobre la parte dividida del inmueble". 14. De la lectura de los artículos antes plasmados se desprende que, no existe prohibición el cobro de las cuotas de mantenimientos para la conservación de las cosas áreas comunes, entre otros, que afecten el edificio o sus dependencias, siempre que las mismas estén materializadas; es decir no solo que figure en un acuerdo, sino que sea tangible la cual el acta de asamblea celebrada en fecha el 29 de marzo del 2023, por el Consorcio de Propietarios de Plaza Central, en el cual expresa en su contenido el cobro de deudas por mantenimiento a los locales comerciales D-901, D-902, D-1001, D-1002, D-1101, D-1102, D- 1201 y D-1202., que las cuotas de mantenimiento, tienen por finalidad la preservación de las áreas comunes utilizadas por los propietarios de unidades funcionales, ya que, si unos locales no han sido construidos y no existen materialmente, no están siendo usufructuados por sus propietarios, por lo que tampoco están usufructuando las áreas comunes por las que se le exigen el pago del

mantenimiento. En ese sentido, tal como sostuvo el Tribunal de Jurisdicción Original, que la solución legal frente al incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante los acuerdos transaccionales de fechas 26 de mayo del 1999 y 25 de noviembre del 2010, por parte de Riconsa, S.A., escapan de la esfera del cumplimiento de las cargas comunes de pago de mantenimiento y que el consorcio de propietario al hacerlo, actuaron en franca violación al régimen que regula la copropiedad del condominio afectando con su accionar. 15. Que, visto todo lo anterior, procede rechazar los recursos de apelación, y, en la consecuencia, confirma la sentencia núm. 0315-2024-S-00092, de 6 de junio de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Departamento Central, supliendo motivos y haciéndolo constar en la parte dispositiva de esta sentencia." (sic)

16. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido … a dichos hechos … distinto al que realmente tienen…*[4].

17. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[5].

[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito
[5] Jacques y [redacted], La cassation en materie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22

Exp. núm.: [redacted]5181
Solicitud núm.: 2026-R0166365
Recurrente: Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Central
Recurrido: Ricosa, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

18. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la controversia sometida al examen del tribunal *a quo* se circunscribía, en esencia, a determinar si las decisiones adoptadas por la asamblea general ordinaria del Condominio Centro Comercial Plaza Central celebrada en fecha 29 de marzo de 2023, relativas al cobro de las cuotas de mantenimiento a cargo de Ricosa SA., resultaban válidas y oponibles, particularmente frente al contenido de los acuerdos transaccionales suscritos entre el Condominio Centro Comercial Plaza Central y Ricosa SA. en fechas 26 de mayo de 1999 y 25 de noviembre de 2010.

19. De la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo decidieron rechazar los recursos de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, fundamentando su decisión en dos aspectos: a) que las cuotas de mantenimiento previstas en el acuerdo transaccional de fecha 25 de noviembre de 2010 se encontraban supeditadas a la construcción material de los locales comerciales propiedad de Ricosa SA., por lo que, al no encontrarse edificados ni usufructuados dichos inmuebles, no podía exigirse el pago de cargas comunes; y b) que la solución jurídica frente al eventual incumplimiento de las obligaciones asumidas por Ricosa SA., en virtud de los acuerdos transaccionales suscrito entre las partes, escapaba al ámbito del

cobro de mantenimiento y por consiguiente, las decisiones adoptadas por la asamblea del condominio respecto de tales cobros eran nulas e inoponibles.

20. Según lo expuesto, se verifica que el contenido y alcance del artículo séptimo del acuerdo transaccional de fecha 25 de noviembre de 2010 constituyó el fundamento principal sobre el cual la jurisdicción de alzada edificó su razonamiento para concluir que la obligación de pago de las cuotas de mantenimiento no se había tornado exigible.

21. En consonancia con lo anterior, si bien es cierto que el artículo séptimo del acuerdo transaccional de fecha 25 de noviembre de 2010 establecía que los locales comerciales D-901, D-902, D-1001, D-1002, D-1101, D-1102, D-1201 y D-1202, propiedad de Ricosa SA., no pagarían cuotas de condominio hasta tanto concluyera su construcción, no menos cierto es que la misma cláusula disponía expresamente que dicha situación no excedería del plazo de 18 meses contados a partir de la firma del acuerdo, estableciendo además un período de gracia adicional de 12 meses posteriores a la terminación de la obra. Asimismo, el referido acuerdo estipulaba el régimen aplicable para la determinación futura de las cuotas de mantenimiento fijando límites y parámetros para su cálculo.

Exp. núm.: [redacted]5181
Solicitud núm.: 2026-R0166365
Recurrente: Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Central
Recurrido: Ricosa, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

22. De lo anterior se desprende que la intención común de las partes no era instituir una dispensa absoluta e indefinida respecto del pago de las cuotas comunes, sino diferir temporalmente la exigibilidad de dicha obligación dentro de un marco temporal y convencional delimitado. Sin embargo, el tribunal *a quo* interpretó que la falta de construcción material de los locales suspendía de manera indefinida el nacimiento de la obligación de pago, razonamiento que no se corresponde con el alcance literal y sistemático de los acuerdos previamente descritos.

23. En esas atenciones, esta Tercera Sala ha verificado que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de la prueba denunciado por la parte recurrente, al atribuir al acuerdo transaccional de fecha 25 de noviembre de 2010 un alcance distinto al que razonablemente deriva de sus cláusulas, circunstancia que tuvo incidencia determinante en la solución del litigio, pues sirve de fundamento para confirmar la nulidad de las decisiones adoptadas por el Condominio Centro Comercial Plaza Central relativas al cobro de cuotas de mantenimiento, motivos por los cuales procede acoger el medio de casación examinado, y, por consiguiente, casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el primer medio de casación propuesto.

24. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00003, de fecha 6 de enero 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente

fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio [redacted] **y** [redacted]**.** [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0715094
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1620

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal), contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00258, de fecha 7 de mayo de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0715094
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Erbin Oside [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal), representado por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de julio de 2026, suscrito por Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II.Antecedentes

4. La señora [redacted] laboró para el Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal), desde el 1 de mayo de 2013 hasta el 31 de julio de 2025, fecha en que fue desvinculada mediante Oficio núm. DRH-RL-383-2025, informándosele la terminación de sus servicios y la entrega de los bienes institucionales a ella asignados.

5. Inconforme con la decisión de la administración, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que el Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal) fuera condenado al pago de las prestaciones económicas y demás derechos que, entendía, le correspondían, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0715094
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00258, de fecha 7 de mayo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha primero (01) de octubre de 2025, por la señora [redacted], contra del INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL), y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL), al pago de la suma de SETENCIENTOS VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$720,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Rechaza la solicitud de imposición de astreinte propuesta por la parte recurrente, por los motivos expuestos precedentemente. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente la señora [redacted], a la parte recurrida el INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación por falsa aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. **Segundo medio**: Violación al principio de legalidad administrativa y reserva legal

presupuestaria. **Tercer medio:** Desnaturalización jurídica de las categorías estatutarias previstas en la Ley núm. 41-08. **Cuarto medio:** Insuficiencia y contradicción de motivos. **Quinto medio:** Interpretación extensiva indebida contra el Estado. **Sexto medio:** Violación del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública por errónea identificación del ámbito de aplicación del estatuto simplificado. **Séptimo medio:** Violación del principio constitucional de seguridad jurídica. **Octavo medio:** Violación del principio de separación de poderes y de la reserva de ley en materia de empleo público" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente:

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Antes de examinar los medios propuestos por la recurrente en su respectivo memorial, es preciso verificar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad y cuyo control oficioso prevé la ley.

9. En ese sentido, el artículo 19 establece que, *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de documentos en que se apoya en la secretaría general*

de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

10. Y, consigo, el artículo 20 de la indicada norma procesal dispone que el acto de emplazamiento deberá contener, a pena de nulidad, las siguientes menciones: *1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; 2) El día, mes y año en que se notifica; 3) Las generales que identifiquen al recurrente; 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.*

11. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en casación pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional. De igual forma, el párrafo II del reseñado artículo 20 de la ley procesal de la materia dispone que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

12. De igual modo, ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

13. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional al sostener que *… 10.15. Dentro de las innovaciones contenidas en la actual Ley núm. 2-23 está*

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 24, 27 julio 2011, BJ. 1208; reiterada en las sentencias núm. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214, 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

la establecida en el artículo 20, específicamente en los párrafos I y II, que dispone que el emplazamiento debe notificarse a la parte recurrida, e indica el plazo y lugar en que debe depositarse el acto de emplazamiento, luego de haberse realizado, a fin de que sea válido y efectivo[2].

14. De lo expuesto se colige, que figura depositado en el expediente formado con ocasión al presente proceso el acto de alguacil núm. 494/26 de fecha 12 de junio de 2026, instrumentado por , de estrado del Tribunal Superior Administrativo, en el que consta que se notificó a la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa (PGA) lo siguiente: "LES HE NOTIFICADO a mis requeridos la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LOS LICDOS. CHRISTIAN Y ARGEL IDELFONZO : que mi requirente INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL), por medio del presente acto notifica el Recurso de casación contra la sentencia No. 0030-04-2026-SSEN-00258, expediente No. 2, solicitud No. 2026-R0715094 de fecha 10 de junio de 2026 por ante la Suprema Corte de Justicia. LE HE NOTIFICADO Y DEJADO a mi requerido, los LICDOS. CHRISTIAN Y ARGEL IDELFONZO , en su calidad precedentemente indicada, de la señora , notificándoles lo siguiente: UNICO: Recurso de Casación realizado por la parte recurrente el Instituto Dominicano para la

[2] TC, sentencia núm. 643/25, 30 de diciembre 2025.

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0715094
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido:
ia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Calidad (INDOCAL). recibido en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia mediante acuse de recibo No. 2026-R0715094 de fecha 10/06/2026, con el siguiente inventario de documentos: 1. Copia de pago de vacaciones 2. Copia de Libramiento del pago de seguridad social 3. Copia de acción de personal de vacaciones tomadas 4. Copia de acción de personal de destitución 5. Copia de cedula de la señora 6. Copia de Destitución de la Sra. 7. Copia de Certificación de la Sra. 8. Copia pago Cumplimiento SISMAP 2025 9. Copia Libramiento pago sueldo No. 13 o salario de navidad 10. Copia Notificación de Sentencia No. 0030-02-2026-SSEN-00258, expediente núm. 2, dictada en fecha 07 de mayo del 2026. BAJO TODA CLASE DE DERECHOS DE RESERVAS Y ACCIONES" (sic).

15. Así mismo, reposa incorporado el acto núm. 506/26 de fecha 17 de junio de 2026, instrumentado por, de generales precisadas, en el que consta que se notificó a la parte recurrida, lo siguiente: "LES HE NOTIFICADO a mis requeridos la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) Y LOS LICDOS. CHRISTIAN Y ARGEL IDELFONZO; que mi recurrente INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL), por medio del presente acto notifica el Recurso de casación contra la sentencia No. 0030-04-2026-SSEN-00258, expediente No. 2, solicitud No. 2026-R0715094 de fecha 10 de junio de 2026 por ante la Suprema Corte de Justicia. LE HE NOTIFICADO

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0715094
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido:
ia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Y DEJADO a mi requerido, los LICDOS. CHRISTIAN Y ARGEL IDELFONZO , en su calidad precedentemente indicada, de la señora , notificándoles lo siguiente: UNICO: Recurso de Casación que fue depositado por la parte recurrente el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), recibido en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia mediante acuse de recibo No. 2026-R0715094 de fecha 10/06/2026, con el siguiente inventario de documentos: 1. Copia Integra del Recurso de casación 2. Copia de pago de vacaciones 3. Copia de Libramiento del pago de seguridad social 4. Copia de acción de personal de vacaciones tomadas 5. Copia de acción de personal de destitución 6. Copia de cedula de la señora 7. Copia de Destitución de la Sra. 8. Copia de Certificación de la Sra. 9. Copia pago Cumplimiento SISMAP 2025 10. Copia Libramiento pago sueldo No. 13 o salario de navidad 11. Copia Notificación de Sentencia No. 0030-02-2026-SSEN-00258, expediente núm. 2, dictada en fecha 07 de mayo del 2026. La presente notificación se realiza en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 20 y 21 de la Ley No. 2-23 sobre Recurso de Casación, haciendo formal entrega de copia integra del memorial de casación y de los documentos que le sirven de fundamento. BAJO TODA CLASE DE DERECHOS DE RESERVAS Y ACCIONES" (sic).

16. De los indicados actos de alguacil se ha podido establecer que se limitan a notificar a la parte recurrida , y a la

Procuraduría General Administrativa (PGA), el memorial de casación sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que les emplaza para que en el plazo de 10 días hábiles, a contar de la fecha de instrucción de dichos actos, comparezcan mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que las actuaciones procesales descritas no cumplen con las exigencias que para el emplazamiento son requeridas por el citado artículo 20, por tanto, no pueden tener efectos jurídicos concretos en cuanto a la presente vía extraordinaria, tal y como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

17. A su vez, se precisa, que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretende que la recurrida en casación tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y pueda, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho fundamental a la defensa; regla que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción e igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

18. Por consiguiente, en vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa —*situación en la cual*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0715094
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido: [redacted]
[redacted]ia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto— procede declarar la nulidad de los actos núm. 494/26, de fecha 12 de junio de 2026, y 506/26 de fecha 17 de junio de 2026, ambos instrumentados por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

19. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada y en ausencia de un emplazamiento válido procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso, sin que sea necesario examinar los vicios u argumentos invocados por el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

20. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0715094
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal), contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00258, de fecha 7 de mayo de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-1527

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 00190, de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

[redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Constanza, la sentencia núm. 92/2014, de fecha 20 de octubre de 2014, la cual declaró inadmisible la demanda interpuesta.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 00190, de fecha 30 de septiembre de 2015, que acogió en parte el presente recurso de apelación, recovó en todas sus partes la sentencia impugnada y rechazó la demandan en reclamo de prestaciones laborales por dimisión, acogiendo la demanda en reclamo del pago salarios ordinarios, derechos adquiridos y daños y perjuicios.

6. No conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la resolución núm. 003-2020-SRES-00248, de fecha 27 de marzo de 2020, la cual declaró la perención del citado recurso, decisión contra la cual, se interpuso un recurso de revisión constitucional, que fue decidido mediante la sentencia núm. TC/0050/25, de fecha 28 de marzo de 2025, que acogió la precitada acción y, en consecuencia, anuló la sentencia impugnada y remitió

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

mediante la comunicación SGTC-0682-2026, de fecha 9 de febrero de 2026, el expediente ante este tribunal para lo establecido en los incisos 9) y 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio VIII del Código de Trabajo dominicano. **Segundo medio:** Interpretación errónea de la ley e ilogicidad manifiesta. **Tercer medio**: Error en la verificación y ponderación de pruebas. **Cuarto medio:** Violación al principio de proporcionalidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Conforme con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10: …*El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa* (sic).

10. De lo anterior se colige, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debería decidir el recurso de casación originalmente interpuesto por [redacted], en fecha 6 de junio de 2016, de manera estricta, en atención a los criterios externados por la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

11. Previo a conocer el fondo del recurso de casación que nos cupa resulta oportuno señalar que el Tribunal Constitucional para anular la resolución

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

dictada anteriormente por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo hizo sobre el fundamento de que contrario a lo establecido anteriormente por esta sala no había trascurrido el plazo de tres años para declarar la perención establecido en el artículo 8 de a Ley núm. 3726, sin que el recurrente solicitara el defecto del recurrido y que por esto no era aplicable la sanción procesal contenida en la resolución recurrida en revisión constitucional.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

12. Mediante instancia depositada en fecha 23 de enero de 2017, el recurrente [redacted], solicitó pronunciar el defecto de la parte recurrida [redacted], petición que por su naturaleza será conocida con prelación a las demás vertientes.

13. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la referida Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en el cual se dispone que *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6* (…).

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

14. De igual forma, el artículo 644 del Código de Trabajo, establece que *En los quince días de la notificación del escrito introductivo del recurso, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia su escrito de defensa, y notificar a la parte recurrente en los tres días de su depósito copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1o. del artículo 642.*

15. El plazo de quince (15) días establecido en los artículos previamente citados, no es perentorio, puesto que su finalidad es requerir el cumplimiento de las actuaciones que la ley pone a cargo del recurrido en el recurso de casación, razón por la cual, mientras el defecto o la exclusión no hayan sido pronunciados por esta Suprema Corte de Justicia el recurrido puede válidamente constituir abogado, producir y notificar su memorial de defensa.

16. Del análisis de la referida solicitud se evidencia que la parte recurrida [redacted], no ha cumplido con las actuaciones que el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación pone a su cargo, al no haber depositado ni notificado su memorial de defensa junto con su constitución de abogado, lo que produce su incomparecencia en los términos de las disposiciones contempladas en el citado artículo, por lo que se acoge la examinada y se declara el defecto de la pare recurrida.

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

17. Para apuntalar a su tercer medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* ha incurrido en un error en la ponderación de la prueba al establecer que el contrato de trabajo había terminado con anterioridad a la comunicación de la dimisión notificada tanto al empleador como a la autoridad de trabajo correspondiente en fecha 11 de enero de 2023, ya que, con el elemento de prueba consistente en el acto núm. 1877/2012 de fecha 1 de noviembre de 2012, instrumentado por Cristián González, alguacil de estrados del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, mediante el cual la parte ahora recurrente intimó y puso en mora a la parte recurrida para que le pagara la suma de un millón doscientos veintiséis mil trescientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$1,226,6350.00), la alzada comprobó que ya el contrato de trabajo había terminado por la voluntad expresa del trabajador, fundamento incorrecto toda vez que con el referido acto solo se puso en mora al empleador para que realizara el pago de los salarios adeudados.

18. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] sustentado en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios devengados y no pagados e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, fundamentada en que mantuvo una relación de índole laboral y de manera subordinada con su empleador, por espacio de veintiséis (26) años, y cinco (05), devengando un salario mensual de RD$9,905.00 como encargado de la finca del señor [redacted], hasta que dimitió en fecha 11 de enero de 2013 por no estar inscrita en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y por no pago ni disfrute de sus vacaciones; por su lado, la parte demandada en su defensa estableció que entre los señores [redacted] y [redacted] no existió nunca un contrato de trabajo que conlleve la obligación del pago de derecho alguno, que el trabajador contaba con un plazo de 15 días para ejercer su derecho a presentar dimisión por cualquiera de las causas provistas en el artículo 97, párrafo tercero del Código de Trabajo y que dicho plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho de conformidad con el artículo 98 de la citada norma y que tomando en cuenta

que el demandante alega que no se le pagado su salario desde el 1987 hasta la fecha la falta esta caduca y por lo tanto su acción deviene en inadmisible; b) que el tribunal de primer grado declaró inadmisible la referida demanda al acoger las conclusiones del demandado y declarar la caducidad de la dimisión; c) inconforme con la descrita decisión el señor [redacted] interpuso un recurso de apelación mediante el cual solicitó la revocación total de la sentencia de primer grado y, en consecuencia, condenar a los recurridos ante la corte al pago de las condenaciones solicitadas mediante instancia introductiva de demanda, mientras que la parte recurrida solicitó que sea declarada la caducidad de la dimisión y en consecuencia se declare inadmisible la acción; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales y condenó al pago de derechos adquiridos, y salarios devengados y no pagados e indemnización por daños y perjuicios.

19. Previo a rendir sus motivaciones, la corte *a qua* señaló que figuraban depositadas los medios probatorios que textualmente se citan a continuación:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

“"1) Original del acto No.920/2014, de fecha 13/11/2014, del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Grupo Uno del Juzgado de Paz Especial de-Tránsito de Villa Altagracia, contentivo de la notificación de AL sentencia laboral No.92/2014, de fecha 20/10/2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; 3) Original del acto No.105/13, de fecha 10/01/2013, del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la presentación y notificación de dimisión; 4) Copia del acto No.1877/2012, de fecha 01/11/2011, del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la intimación de pago y puesta en mora; 5) Copia del reporte de relación de sueldos del 1987 al 2012; 6) Copia de la certificación No.135265, de fecha 11/12/2012, expedida por la TSS; 7) Original de la comunicación enviada al Ministerio Local de Trabajo por el señor [redacted] (mamerto), en fecha 11/01/2013; 8) Original del acto No.1877/2012, de fecha 01/11/2011, del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la intimación de pago y puesta en mora; 9) Copia del reporte de relación de sueldos del 1987 al 2012; 10) Original del acto No.250/2013, de fecha 19/03/2013, del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, contentivo de la notificación de la demanda laboral, auto laboral No. 36/2013, citación y emplazamiento; 11) Original del Inventario de documentos depositado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, los cuales son los siguientes: a) original de demanda depositado por el dicho

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Juzgado; b) Original del auto laboral No.36/2013 de fecha 19/02/2013, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; c) Original de la lista de testigos depositada por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en fecha 15/07/2013; d) Copia de la cédula de identidad y electoral del testigo a presentar; e) Original de la lista de testigos depositada por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en fecha 31/05/2013; f) Copia de las cédulas de identidad y electoral de los testigos a presentar; g) Original del escrito ampliatorio y justificativo de conclusiones, depositado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en fecha 30/07/2013; h) Original de la certificación expedida por la TSS No.135265, de fecha 11/12/2012; i) Original del cálculo de prestaciones laborales de fecha 11/01/2013; j) Original de Informe No.619, de fecha 23/04/2012, levantado por la Licda. [redacted], Inspectora de Trabajo; k) Original de la certificación expedida por el señor [redacted], Director del Centro Educativo La Culata, en fecha 05/12/2012; 1) Original del manuscrito hecho por el señor [redacted], [redacted] de la sección La Culata, en fecha 05/12/2012; m) Original de la certificación manuscrita hecha por la junta de Vecinos La Nueva Fuerza de fecha 08/12/2012) n) Copia de la cédula de identidad y electoral del señor [redacted]; ñ) Original del Contrato de cuota litis y poder de representación de fecha 29/10/2012, o) Original del acto No.1902/2012, de fecha 07/11/2012, del [redacted] Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza contentivo de demanda en lanzamiento de lugares; p) Copia del certificado de título No. No. 86-2 del señor [redacted]" (sic).

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

20. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"CONSIDERANDO: Que del análisis de las piezas y documentos que integran el expediente puesto a cargo de esta Corte se colige y comprueba, que esta se encuentra apoderada para conocer y fallar sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] (MAMERTO), contra la Sentencia Laboral No.92/2014, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito de Constanza, la cual declaró inadmisible la demanda por dimisión interpuesta por el señor [redacted], en contra del señor [redacted]; sentencia cuya parte dispositiva consta en parte anterior de la presente decisión. CONSIDERANDO: Que habiendo comprobado esta jurisdicción de apelación que se ha cumplido con las disposiciones del artículo 69, numerales 4º y 7º de la Constitución de la República, otorgándole a las partes las garantías y el respeto al debido proceso de ley y haberles resguardado su sagrado derecho de defensa, aportando y discutiendo oportunamente sus medios de prueba y presentando sus conclusiones en la forma establecida por la ley, procede de esta Corte conocer y determinar en la forma y el fondo el fundamento legal de las pretensiones de las partes. CONSIDERANDO: Que el artículo 621, del Código de Trabajo, abajo, dispone dispone que: "La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada". Y del análisis y ponderación de las piezas y documentos que integran el expediente puesto a cargo de esta Corte se advierte y comprueba, que las partes envueltas en el presente proceso han lado fiel cumplimiento al texto legal precitado, razones por las cuales procede

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

de esta Corte declarar regular y válido el recurso de apelación en cuanto a la Forma, por haber sido realizado conforme al procedimiento que manda y ordena la Ley. CONSIDERANDO: Que la parte recurrente el señor [redacted] (MAMERTO), en su recurso de apelación principal sostiene en síntesis lo siguiente: "1) Que el señor [redacted] (Mamerto) Gare mantuvo una relación laboral con el señor [redacted], hoy recurrente, desde el 05/01/1987, realizando trabajos de campo, hasta la fecha de 10/01/2013, ocupando el cargo de encargado de una finca propiedad del empleador; 2) aún pareciendo inconcebible, desde la fecha de inicio de la relación de trabajo, hasta la fecha de la terminación del mismo, el señor [redacted], no ha pagado al señor [redacted] (Mamerto), como es debido, ninguno de los salarios devengados, tampoco ha otorgado vacaciones, nunca lo inscribió en la Seguridad Social, tampoco le otorgó los demás derechos que por ley le corresponden, transgrediendo derechos básicos del trabajador; 3) Que el señor [redacted] (Mamerto), al verse privado de sus pagos y de otros derechos que por ley le corresponden, en fecha 10/01/2013, en un estado de desaliento e impotencia, se ve constreñido por la actitud de indiferencia e irresponsable de su empleador, por demás violatoria de las Leyes, a romper con la relación laboral y por tanto con el contrato de trabajo que le unía con su empleador, señor [redacted], por interposición de dimisión de sus labores; 4) Que observando el tribunal a-quo que la oferta real de pago que realizara la parte demandada no cumplía en lo más mínimo de lo establecido por las leyes para este tipo de procedimiento, procedió dicho tribunal a declarar la referida oferta completa en violación a todas las disposiciones jurídicas de nuestro país". CONSIDERANDO: Que la parte recurrida el señor [redacted],- en su escrito de defensa sostiene en síntesis los siguiente: 1) Que de

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

conformidad con el citado, artículo 98, del Código de Trabajo, el demandante, señor [redacted], alega que no se le paga su salario desde el año mil novecientos ochenta y siete (1987), hasta la fecha, razón la cual en caso de que tal alegato fuera cierto, la acción pretendida por el demandante se encuentra afectada de caducidad, todo al tenor con lo preceptuado por el citado artículo 98 y en esa virtud su acción deviene en admisible; 2) Que en el mejor de los casos, cualquier fecha que se tome como referencia para computar el plazo de los 15 días establece el Artículo 98 del Código de Trabajo, para interponer la acción en dimisión se encontraba ventajosamente vencido CONSIDERANDO: Que al ser analizada las conclusiones de la parte recurrida, de las mismas se desprende, que ésta al solicitar la confirmación de la sentencia de primer grado ha planteado un medio de inadmisión fundado en la caducidad de los medios alegados para justificar la dimisión por haber transcurrido el plazo de 15 días alegados como causa de la misma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, del Código de Trabajo. CONSIDERANDO: Que en el artículo 586, del Código de Trabajo, establece que: "Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir al fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisible, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad". CONSIDERANDO: Que el artículo 98, del Código de Trabajo, establece que: "El derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho".

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la caducidad, de las faltas imputadas para la dimisión de conformidad con lo establecido en el artículo 98, del Código de Trabajo, procede su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en vista de que entre las causas por las cuales dimitió el trabajador se encuentran varias que generan un estado de faltas continuas, por lo que el plazo de los 15 días para el ejercicio de la dimisión de parte del trabajador no comienza a correr mientras se mantenga ese estado. CONSIDERANDO: Que en cuanto al fondo, luego de ponderado el recurso de apelación incoado por el señor [redacted] (MAMERTO), los alegatos de sus conclusiones y los argumentos de las conclusiones de la parte recurrida el señor [redacted], se determina que procede en virtud del efecto devolutivo del recurso ponderar todo el contenido del mismo, así como los argumentos citados. CONSIDERANDO: Que del análisis de las conclusiones y alegatos, vertidos por las partes en el desarrollo del proceso de producción de pruebas, se advierte que al negar la parte recurrida la existencia del contrato de trabajo, niega todos los puntos relativos al presente proceso, en consecuencia, constituyen puntos controvertidos los siguientes: 1) La existencia del contrato de trabajo y su modalidad, ya que el trabajador alega que estaban vinculado al señor [redacted], mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido y la parte empleadora niega la existencia del mismo; 2) La duración del contrato de trabajo, ya que el trabajador alega haber tenido una antigüedad devengaba el trabajador, ya que la parte recurrente alega igual que la suma de Ochocientos Pesos (RD$800.00) mensuales y la parte recurrida niega el mismo; 3) La justa causa de la dimisión, la reclamación de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios incluyendo los daños y perjuicios. CONSIDERANDO: Que esta Corte procede a ponderar la existencia o no del

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

contrato de trabajo, el cual constituye un punto controvertido del presente caso, toda vez que el señor [redacted] (MAMERTO), afirma que permaneció unido mediante contrato de trabajo por tiempo indefinido con el señor [redacted]. CONSIDERANDO: Que el artículo 1, del Código de Trabajo, establece que: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta". Mientras que el artículo 15, del mismo Código, prescribe que: "Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado". CONSIDERANDO: Que, al ser negada la relación de trabajo en el presente caso, para que adquiera vigencia la presunción establecida conforme a lo que Dispone el artículo 15, del Código de Trabajo, es deber del trabajador por lo establecido en el artículo 1315, del Código Civil, de aplicación supletoria en CONSIDERANDO: Que según acta de audiencia No. 00188, de fecha 08/04/2015, fue escuchado por ante la Corte el señor [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], quien es el trabajador recurrente quien declaró por ante esta instancia lo siguiente: "P. Para quién trabajaba; R. Para el señor [redacted]. P. Qué tiene él; R. Una finca. P. Labor que realizaba; R. Hacía todas las labores que había que hacer, le daba mantenimiento a la finca. P. Cuántos trabajadores hay en la finca; R. Muchas gentes. P. Qué cantidad de ganado tenía; R. Casi 100 cabezas. P. Sólo se dedicaba al ganado; R. No, había un aserradero también. P. Qué tiempo tenía; R. 26 años. P. Salario; R. Acordamos 800.00 pesos mensuales. P. Terminó ganando 800.00; R. Recibí dos

sueldos 1,600.00, tenía una mujer con tres muchachos, él vio la situación. P. Ratifica que él nunca le pagó, que le debe los 26 años; R. Sí. P. Por qué (sic) duró 26 años sin cobrar; R. Yo trabajaba en una finca en Macorís en el 87, un hermano mío cuando él compró la finca se dio cuenta que andaban buscando una gente como encargado de esa finca, yo trabajaba en Macorís y me fui para allá., hicimos el acuerdo para pagarme 800.00 pesos mensuales, me voy y me sentí contento por la oportunidad, el hombre vive en Estados Unidos viene y se va. P. Cuántas veces al año él viene; R. Cada cuatro meses, el hermano mío se sentía culpable de traerme de donde yo estaba trabajando para acá y sucederme lo que me estaba sucediendo, le decía que me pagaran, a mi mujer la tenían de cocinera cuando venía el señor Javier, mi hermano me daba arroz y eso para que yo sobreviviera y el señor [redacted] me puso un colmado para que yo cogiera fiaos algo y pagué después, como al año y medio yo quería salir de allá y [redacted] me dijo no se vaya que le voy a conseguir un chin de tierra y en el 89 me consiguió una parcela de 31 tareas y yo la trabajé. P. Siguió trabajando con él; R. Sí porque no quería perder lo mío. P. Nunca lo sometió a la secretaría; R. No, nosotros evadimos todo el tiempo estar aquí, en justicia. P. Sueldo que pactaron; R. 800.00. P. Cuánto le pagaron; R. 1,600.00 que pensé eran dos meses. P. Por qué (sic) demanda usted; R. Por no pago de salario. P. Cuándo fue a la secretaría para terminar el contrato; R. No tengo la fecha en la memoria. P. En qué tiempo usted fue a la secretaría; R. No me acuerdo de la fecha. P. Después que fue a la secretaría a qué tiempo fue al abogado; R. No me acuerdo. P. Que día usted presentó la dimisión; R. El día 10/01/2013. P. Cómo usted le explica al tribunal que usted esperó 26 años sin cobrar salario para usted demandar por esa causa; R. Porque así fue que sucedieron las cosas, y por eso no lo demandé, él me daba esperanzas siempre de que me pagaría. P. Usted tiene casa; R. Sí. P. Usted tenía otra

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

entrada; R. Sí la parcelita que trabajaba, me daban de los beneficios de eso. P. Trabajaba para otra persona; R. No, dije que esas tierras la daba a media por un por ciento y del beneficio me daba para mantener a mi familia. P. Esos testigos conocen cuando se fue o si le pagaban o no; R. Hay uno que trabajo allá. P. Cuántas personas trabajaban allá; R. No tengo el número. P. Su abogado le explicó que para demandar por causa de dimisión se necesita estar dentro de un plazo desde que usted alega que se le dejó de pagar hasta la demanda; R. No entiendo de eso". CONSIDERANDO: Que en esa misma fecha el recurrente a los fines de probar la relación laboral, por intermedio de su abogado, presentó por ante la Corte en la audiencia de producción y discusión de las pruebas como testigos a los señores [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted] y [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], quienes declararon en la audiencia celebrada en fecha 02/09/2015, con relación a la existencia del contrato de trabajo, entre otras cosas lo siguiente: "P. Usted trabajó en la finca; R. Sí. P. Le pagaron; R. Una parte. P. Qué tiempo duró trabajando en la finca; R. 12 años. P. No le pagaron; R. Los primeros tres meses. P. De que vivía; R. Yo era menor de edad en ese tiempo, cuando cumplí la mayoría de edad me dijeron mis padres que me fuera de ahí que no podía trabajar ahí. P. Cuántos años duró Javier para volver; R. No sé cuánto duraría, él venía y se iba. P. Cada qué tiempo venía; R. No sé. P. Sabe si le debía dinero a ese señor; R. No sé si le debía a Mamerto, a mí sí. P. Qué problema hubo en la finca con un por ciento que le iban a dar a Mamerto, R. No sé. P. Él trabajaba en la finca; R. Él era el encargado. P. Él tenía 30 tareas R. No sabía. P. Qué tiempo hace que usted trabajó; R. Hace veinte y pico de años. P. Cuánto tiempo duró; R. Doce años. P. Cuántos años haces (sic) que usted se fue; R. No sé qué edad tendría. P. Cuántos años usted

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

tiene; R: 44 años. P. Tiene más de 10 años que salió de la finca; R. Sí. P. Cuándo salió el señor Mamerto; R. No sé pero el quedó en la finca, salí de esa finca para poder sobrevivir. P. Sabe cuánto duró él después que usted salió; R. No. P. Conoce a [redacted]; R. No está en la sala. P. Y a [redacted]; R. Sí. P. Lo puede señalar; R. Sí. P. De dónde lo conoce; R. En la culata, donde él trabajaba. P. Desde cuándo lo conoce; R. En el ochenta y siete, ochenta y ocho. P. De dónde; R. Él trabajaba en la finca. P. Cómo lo describiría; R. Honesto, responsable trabajador. P. Cree que él sería capaz de venir a mentir a esta Corte; R. No". [redacted]: "P. Conoce a Mamerto; R. Sí. P. Y a Javier; R. Sí. P. Usted trabajaba con el señor Isidro; R. No. P. Conoce al señor [redacted]; R. Sí. P. Ha tenido algún problema con él; R. No. P. Dónde conoció a [redacted]; R. En la finca. P. En cuál de las dos fincas; R. En la finca de Javier. P. Qué tiempo tiene conociéndolo trabajando ahí; R. 20 y pico de años. P. Cuánto hace que él salió de la finca; R. No sé. P. No sabe por qué salió de la finca; R. No. P. Sabía usted si él tiene una finca de 30 tareas; R. No me doy cuenta. P. Él tenía un colmado; R. No. P. Usted sabe que lo veía en la finca; R. Sí. P. Qué tiempo hace que lo conoce; R. 20 y pico de años. P. De dónde; R. En la finca de Javier. P. Sólo trabajaba él o más personas; más personas. P. Que se hace ahí; R. No sé. P. Hay vacas, chivos, plátanos, aserradero; R. Aserradero había, lo otro no sé. P. Qué hay ahora; R. Aserradero. P. Cuántas tareas hay; R. No sé. P. No sabe cuándo él salió; R. No. P. No sabe si le pagaban; R. No. P. Lo veía ahí; R. Sí". CONSIDERANDO: Que la parte recurrente, en su recurso acredita que deposito entre otros documentos los siguientes: a) Copia del acto No.1877/2012, de, fecha 01/11/2011, del Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la intimación de pago y puesta

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

en mora; b) Copia del reporte de relación de sueldos del 1987 al 2012; c) Copia de la certificación No.135265, de fecha 11/12/2012, expedida por la TSS; d) Original de la comunicación enviada al Ministerio Local de Trabajo por el señor [redacted] (mamerto), en fecha 11/01/2013; e) Original de la certificación expedida por la TSS No.135265, de fecha 11/12/2012; f) Original del cálculo de prestaciones laborales de fecha 11/01/2013; g) Original de Informe No.619, de fecha 23/04/2012, levantado por la Licda. [redacted], Inspectora de Trabajo; j) Original de la certificación expedida por el señor [redacted], Director del Centro Educativo La Culata, en fecha 05/12/2012; k) Original del manuscrito hecho por el señor [redacted], [redacted] de la sección La Culata, en fecha 05/12/2012; 1) Original de la certificación manuscrita hecha por la junta de Vecinos La Nueva Fuerza de fecha 08/12/2012; m) Copia de la cédula de identidad y electoral del señor [redacted]; Original del acto No.1902/2012, de fecha 07/11/2012, del [redacted], Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, contentivo de demanda en [redacted]. lanzamiento de lugares; n) Copia del certificado de título No 86-2, del señor [redacted] CONSIDERANDO: Que de la verificación de las piezas que integran el expediente, incluyendo el informe de la inspectora de trabajo LICDA. [redacted], y las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], testigos, que declararon a esta Corte bajo la fe del juramento entre otras cosas, que Mamerto trabajaba en la finca, que era el encargado, que cuando él salió de trabajar en la finca, el señor Mamerto se quedó trabajando en la misma, que conoce el señor [redacted] que es un señor honesto, responsable y trabajador, mientras que el señor [redacted], expresó que conoce a Mamerto y a Javier, que conoció el

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

señor [redacted] en la finca de Javier, por más de veinte años, que en esa finca hay vacas, chivos, plátanos y un aserradero, además consta en el expediente el informe No. 619, de fecha 23 de abril del año 2012, emitido por la inspectora de trabajo [redacted], quien se trasladó a la comunidad donde se encuentra la finca y conversó con tres de los lugareños que atestiguan que el señor Isidro siempre ha trabajado esas tierras, que nunca han visto a otra persona administrando esas tierras, concluyendo que el señor [redacted] ha trabajado la finca del [redacted] desde que éste la adquirió, porque el mismo residía en Estados Unidos, que siempre ha estado a cargo de las diferentes tareas que se man desarrollado en la misma, declaraciones y documentos que permiten a la Corte determinar, que el trabajador [redacted] GARCÍA, era un rabajador de campo que le prestaba servicios personales en su finca al señor [redacted], en consecuencia se presume el contrato de trabajo por tiempo indefinido, en aplicación de lo que dispone el artículo 34, del Código de Trabajo, ya que: el recurrido se encontraba obligado a combatir dicha presunción, demostrando que no existió tal relación laboral, toda vez que de acuerdo con la jurisprudencia más socorrida y la doctrina compartida por esta Corte, "el contrato de trabajo no es un contrato solemne, que es un contrato que se forma con el simple acuerdo de voluntades, quedando materializado con la ejecución del servicio, ya que esto último configura la existencia del contrato de trabajo tal y como lo prevé el citado artículo 15, del Código de Trabajo, (B. J. 1666, páginas 924-932, enero 2008)", razones por las cuales procede acoger el recurso de apelación en tal sentido - y consecuencialmente la Corte establece la existencia-del contrato-de trabajo entre las partes en litis. CONSIDERANDO: Que, en cuanto al salario y antigüedad, es al empleador a quien de conformidad con lo que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo,

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

le corresponde probar los alegatos en contrario del trabajador, al disponer dicho artículo que: "Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales", en tales aspectos, el trabajador en su demanda inicial y en su recurso de apelación, invoca que percibía un salario de Ochocientos Pesos (RD$800.00) mensuales y que tenía una duración de Veintiséis (26) años, correspondiendo a la parte recurrida el señor [redacted], por los medios d pruebas que las leyes laborales ponen a su disposición, demostrar a esta Cort que el salario y la antigüedad invocado por el trabajador es diferente al que e la realidad le era pagado, cosa esta que con relación al salario no hizo e empleador, razones por las cuales procede de esta Corte acoger el monto de salario invocado por dicho trabajador, es decir, la suma de Ochocientos Peso (RD$800.00) mensuales, no así en lo que respecta a la antigüedad, toda vez que reposa en el expediente aportado como medio de prueba copia del informe de la inspectora de trabajo referido en líneas anteriores, donde consta que "según las declaraciones de los residentes en dicha comunidad que (sic) el señor [redacted] ha trabajado la finca del Sr. [redacted] desde que éste la adquirió, porque el mismo residía en Estado Unidos (...)". Y la copia del Certificado de Título, donde consta que: "(..:) El día 19 de septiembre del año 2002, fue depositado en esta oficina, un acto de fecha 15 de junio del año 2002, mediante el cual el Sr. [redacted] (…) VENDE, al SR. [redacted] (...) DENTRO DE ESTA PARCELA, TODOS SUS DERECHOS, O SEA UNA PORCIÓN DE TERRENO QUE MIDE 38

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

HECTAREAS, 77 AREAS, 63 CENTIAREAS, 78.08 DMS2 (...), en tal aspecto la Corte es del criterio que el contrato de trabajo se inició en la fecha en que fue adquirida la finca que es el día quince (15) de junio del año 2002, por lo que de esa fecha al día primero (01) de noviembre del año dos mil doce (2012), que es la fecha en que mediante acto No. 1877/2012, del [redacted], Alguacil de Estrados del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, se produce 4 una intimación de pago y puesta en mora, al señor [redacted], a requerimiento del señor [redacted], se puede colegir que es el momento en que se pone término al contrato de trabajo, toda vez que posterior a esto se produce el acto No. 1902/2012, de fecha siete (07) de noviembre del año 2012, del [redacted], Alguacil de Estrados del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, contentivo de una demanda en lanzamiento de lugares, realizada al señor [redacted], a requerimiento del señor [redacted], además de que consta en el expediente también el contrato de Cuota litis de fecha 29 de octubre del año 2012, que viene a corroborar que real y efectivamente dicho contrato de trabajo terminó en fecha 01 de noviembre del año 2012, que es cuando se produce la intimación y puesta en mora, a requerimiento del señor [redacted], en procura del pago de todos sus salarios brutos devengados, en consecuencia la Corte deja establecido que la antigüedad del contrato de trabajo, tuvo una duración de nueve (09) años y cuatro (04) meses y terminó en fecha 01 de noviembre del año 2012, cuando se origina. la intimación de pago y puesta en mora del empleador por parte del trabajador. CONSIDERANDO: Que si bien reposa en el expediente las comunicaciones de la dimisión comunicada tanto al empleador como al Departamento de Trabajo de la ciudad de Constanza, en fecha once (11) de enero de año 2013 la misma no tuvo ningún efecto jurídico,

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

dado que la Corte comprobó que ya el contrato de trabajo había terminado con anterioridad a esa fecha, por la voluntad expresa del trabajador [redacted], quien a su requeriantento mediante acto No. 1877/2012, de fecha primero (01) de noviembre del año 2012, del [redacted], Alguacil de Estrados del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, puso terminó al contrato de trabajo al poner en mora a su empleador con la finalidad de que le fueran pagados sus salarios, por consiguiente se rechaza el reclamo de prestaciones laborales fundamentada en la dimisión, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. CONSIDERANDO: Que el trabajador recurrente solicita el pago de los salarios dejados de pagar, los derechos adquiridos, esto es vacaciones, salario de navidad y los beneficios de la empresa los cuales no fueron acogidos por el tribunal a-quo en la sentencia impugnada, al declarar inadmisible la demanda. CONSIDERANDO: Que el trabajador recurrente en su recurso solicita el pago de los salarios desde el año 1987, hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo, no obstante en líneas anteriores la Corte dejó establecido que el contrato de trabajo se inició en la fecha en que fue adquirida la finca por el señor [redacted], que fue el día quince (15) de junio del año 2002, por lo que de esa fecha al día primero (01) de noviembre del año dos mil doce (2012), que es la fecha en que terminó el contrato de trabajo, deja la Corte establecida una antigüedad del mismo de nueve (09) años y cuatro (04) meses, no obstante el artículo 704, del Código de trabajo prescribe que: "El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse, derechos nacidos con anterioridad al año de haberse termina ese sentido y al tratarse de un trabajador del campo, tal cual fue establecido en líneas anteriores, al recurrente de acuerdo con la resolución

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

No. , V \ 05/2011, de fecha 18/mayo/2011, que es la aplicable en el caso de la especie, de acuerdo con el acápite b del ordinal segundo, que estableció DOSCIENTOS CINCO PESOS (RD$205, 00) diarios, por jornada de diez (10) horas diarias, a favor de los trabajadores del campo, salario mínimo que aumentará o disminuirá proporcionalmente, cuando la jornada de trabajo comprenda un período [redacted] (10) horas diaria por lo que de acuerdo con dicha resolución y las disposiciones del artículo 704, del Código de Trabajo, ante citado, a dicho trabajador le corresponde él. pago de un año de salario ordinario, calculado de la forma siguiente: 205.00 pesos diarios por 23:83 que es igual a RD$4,885.15, por doce (12) meses del último año, asciende a la cantidad de CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS CON 80/100 (RD$58,621.80), cantidad está a la que será condenado el empleador recurrido a favor del trabajador recurrente. CONSIDERANDO: Que el artículo 177, del Código de Trabajo establece que: "Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador período de vacaciones de catorce (14) días laborables, con disfrute de salario, conforme a la escala siguiente: 1º. Después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, catorce días de salario ordinario 2º Después de un trabajo continuo no menor de cinco años, dieciocho días de salario ordinario. Las vacaciones pueden ser fraccionadas por acuerdo entre el trabajador y el empleador; pero en todo caso, el trabajador debe disfrutar de un periodo de vacaciones no inferior a una semana. Se prohíbe el fraccionamiento si el trabajador es menor de edad". CONSIDERANDO: Que con respecto al reclamo de las vacaciones correspondientes al año 2012, solicitada por el trabajador, procede ser otorgada la suma de TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON 00/100 (RD$3,690.00), a favor del recurrente [redacted], por concepto de 18 días de vacaciones, ya que el empleador no aportó ninguna

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

prueba para liberarse de su pago, tal y como los dispone el citado artículo 1315, del Código Civil y 177, del Código de Trabajo. CONSIDERANDO: Que el artículo 219 del Código de Trabajo que: "El empleador está obligado a pagar al trabajador en el mes de diciembre, el salario de navidad, consistente en la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario, sin perjuicio de los usos y prácticas de la empresa, lo pactado en el convenio colectivo o el derecho del empleador de otorgar por concepto de este una suma mayor...". Mientras que en lo que respecta al salario de navidad, el artículo 220, del Código de Trabajo, dispone que el salario de navidad debe ser pagado al trabajador a más tardar el 20 de diciembre, razón por la cual, este derecho procede ser torgado al recurrente, a menos que el empleador, conforme a lo establecido en el artículo 1315, del Código Civil y 16, del Código de Trabajo, aporte las pruebas de haberse liberado de su obligación mediante el pago. CONSIDERANDO: Que no reposa en el expediente ningún medio de prueba aportado por el empleador que demuestre que al trabajador se le haya pagado su derecho al salario de navidad, razón por la que procede acoger en favor del mismo dicho derecho, acorde con lo establecido en el artículo 704, del Código de Trabajo, referido en líneas anteriores; en consecuencia se otorga a favor del recurrente [redacted], el monto de CUATRO MIL OCHOCIENTOSOCHENTA Y CINCO PESOS CON 15/100 (RD$4,885.15), por concepto del salario de navidad del último año laborado. CONSIDERANDO: Que sobre la reclamación en pago de participación en los beneficios de la empresa, de conformidad con lo que disponen los artículos 16, 202, 223 y 225 del Código de Trabajo, le corresponde al empleador aportar a esta instancia los medios de pruebas que demuestren que realizó su declaración jurada del ejercicio económico de la empresa correspondiente al periodo reclamado por el

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

trabajador por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y una vez demostrado que cumplió con la indicada obligación tributaria, en el caso de que el trabajador no se encuentre satisfecho con el contenido de dicha declaración, el fardo de la prueba se invierte y es al económico diferente durante el periodo reclamado, obteniendo mismo a quien le corresponde demostrar que la empresa obtuve un ejercicio CONSIDERANDO: Que no consta en el expediente ningún medio de prueba relativo a la declaración jurada que conforme a la ley debía hacer el empleador [redacted], sobre el ejercicio económico que tuvo durante el año 2012, en tal sentido, procede acoger la demanda interpuesta por el trabajador en procura del pago de la participación de los beneficios que recibiera el empleador, lo cual conforme a lo establecido en el artículo 223, del Código de Trabajo, le corresponde al trabajador un total de Sesenta (60) días de salario ordinario que asciende al monto de Doce Mil Trescientos Pesos Con 00/100 (RD$12,300.00), en tal aspecto se condena el empleador recurrido señor [redacted], al pago de dicha suma a favor del trabajador recurrente señor [redacted].ONSIDERANDO: Que el trabajador solicita la suma de Cinco Millones de Pesos (RD$5,000,000.00), por concepto de los daños y perjuicios causados, por la falta de pago de salarios ordinarios, falta de pago de la Seguridad Social y demás derechos, en tales aspectos y al haber comprobado esta Corte de Trabajo, tal como consta en parte anterior de la presente sentencia, que la parte, empleadora no cumplió con estas obligaciones, pues no consta prueba en el expediente que permitan a esta Corte comprobar que ha dicho trabajador, le fuera pagado dichos derechos, tal cual lo prescriben las disposiciones de los artículos, 177,178, 179, 192, 219, 220 del Código de Trabajo, citados precedentemente y la ley 87/01, sobre Seguridad Social, situaciones estas que comprometen la

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

responsabilidad del empleador al tenor de las disposiciones de los artículos 712, 720 y 728, del Código de Trabajo, que establecen lo siguiente: Artículo 712: "Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen e violación de las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sancione penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante quedo liberado de la prueba del perjuicio". Artículo 720 que expresa: "Las violaciones sujetas a sanciones penales se clasifican en: ...2do. Graves cuando se transgreden normas a los salarios mínimos, a la protección de salario, al descanso semanal, a las horas extraordinarias..."; y el Artículo 728 que prescribe que: "Todas las materias relativas a los seguros sociales los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales. No obstante, s-dispone que la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a rembolsar el salarie completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de enfermedad o del accidente, o a cubrir la prensión no recibida a causa de falta del empleador". Por lo que procede acoger l solicitud en cuestión, fijando la suma indemnizatoria en CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD$50,000.00), en favor del trabajador recurrente, por concepto de todos y cada uno de los daños y perjuicios sufridos come dentro de su poder soberano de apreciación que diche cantidad es suficiente razonable para resarcir los daños y perjuicios sufridos por el trabajador consecuencia de las faltas imputada a su empleador. consecuencia de la falta de cumplimiento de las obligaciones que la ley pone cargo de los empleadores en favor de los trabajadores por considerar la Corte dentro de su poder soberano de apreciación que dicha cantidad es suficiente

y razonable para resarcir los daños y perjuicios sufridos por el trabajador a consecuencia de las faltas imputada a su empleador. CONSIDERANDO: Que el artículo 537, del Código de Trabajo, dispone que: "En la fijación de condenaciones, el juez tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demandada y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana". CONSIDERANDO: Que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que han sido aportadas (Suprema Corte de Justicia, No. 10, de fecha 22 de enero del año 1998, B. J. número 1046, página 306), criterio el cual es compartido por esta Corte. CONSIDERANDO: Que las disposiciones de los artículos 130 y 131, del Código de Procedimiento Civil, se desprende el criterio de que todo aquel que sucumbe en justicia deberá ser condenado al pago de las costas del procedimiento, y de que es facultad de los jueces compensar dichas costas cuando ambas partes sucumben en ciertos puntos de sus conclusiones" (sic).

21. Ha sido jurisprudencia constante *que cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza, se incurre en el vicio de desnaturalización de los mismos, el cual se puede manifestar en la alteración sobre el alcance de un documento. Para la correcta interpretación del alcance de un documento, los jueces no pueden limitarse a su contenido, sino que deben además vincularlo con los demás elementos y pruebas aportadas, para poder determinar si ese contenido está acorde con la realidad de los hechos2. De igual forma*

ha sostenido que si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que se les aportan, lo que escapa al control de la casación, el uso de ese poder está supeditado a que en la apreciación se le de el alcance y contenido que tiene el medio de prueba…[1], constituye el vicio de desnaturalización.

22. En la especie, la corte *a qua* estableció que en la glosa procesal del expediente de que se trata, figuraba depositado el acto número 1877/2012 de fecha 01 de noviembre del 2012, instrumentado por Cristián González, alguacil de Estrados del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, mediante el cual comprobó que el contrato de trabajo terminó con anterioridad a la fecha de la comunicación de la dimisión la cual data del 11 de enero del 2013, por voluntad expresa del trabajador [redacted], no obstante el acto señalado por la corte como fundamento de su decisión y el cual forma parte del legajo de este recurso de casación indica de manera textual: "*POR ESTE MEDIO LE INTIMO FORMALMENTE para que en el improrrogable plazo de dos (2) meses sirva pagar, sin demora alguna y de manera amigable a mi REREERIENTE , la suma de UN MILLO DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/00 (RD$1,226,350.00) que es*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de marzo de 2006, BJ. 1144, págs. 1506-1516

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

el valor bruto de los salarios devengados por mi REQUERIENTE producto del cargo de encargado que ocupa en la fina de mi Requerido desde el año 1987 hasta la fecha dado que mi Requerido de manera desconsiderada, maltratante, violentando y transgrediendo todos los parámetros legales no pagado ninguno de los salarios desde y durante ese periodo. ADVIRTIENDOLE a mi Requerido: Que de no cumplir con el pago aquí reclamado y en el plazo consignado, mi REQUERIENTE le constreñirá por ante los tribunales competentes, y hará uso de todas las vías que las leyes ponen a su alcance…" evidenciándose de manera indefectible que mediante este acto el trabajador no expresa su intención de dar por terminado el contrato de trabajo que lo unía con el señor [redacted], incurriendo la alzada en este sentido en vicio de desnaturalización de la prueba, lo que merita la casación de la sentencia impugnada en este aspecto para que otra corte pondere el alcance de esta prueba documental.

23. Para apuntalar a otro aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua*, sobre la base de una mera apreciación de los hechos, estableció que la antigüedad del contrato de trabajo entre las partes era de nueve (9) años y cuatro (4) meses, y no de veintiséis (26) años, como había sostenido el trabajador, no obstante, condenó únicamente al pago de los salarios ordinarios dejados de percibir por un período de un año,

dejando fuera ocho (8) años y cuatro (4) meses, en contradicción con otra parte de la sentencia impugnada, en la cual la alzada reconoce que el empleador no aportó ningún elemento probatorio idóneo para contradecir las pretensiones y alegatos del trabajador respecto de la vigencia del contrato de trabajo y del no pago de los salarios.

24. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"CONSIDERANDO: Que el trabajador recurrente en su recurso solicita el pago de los salarios desde el año 1987, hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo, no obstante en líneas anteriores la Corte dejó establecido que el contrato de trabajo se inició en la fecha en que fue adquirida la finca por el señor [redacted], que fue el día quince (15) de junio del año 2002, por lo que de esa fecha al día primero (01) de noviembre del año dos mil doce (2012), que es la fecha en que terminó el contrato de trabajo, deja la Corte establecida una antigüedad del mismo de nueve (09) años y cuatro (04) meses, no obstante el artículo 704, del Código de trabajo prescribe que: "El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse, derechos nacidos con anterioridad al año de haberse termina ese sentido y al tratarse de un trabajador del campo, tal cual fue establecido en líneas anteriores, al recurrente de acuerdo con la resolución No. 05/2011, de fecha 18/mayo/2011, que es la aplicable en el caso de la especie, de acuerdo con el acápite b del ordinal segundo, que estableció DOSCIENTOS CINCO PESOS (RD$205, 00) diarios, por jornada de diez (10) horas diarias, a favor de

los trabajadores del campo, salario mínimo que aumentará o disminuirá proporcionalmente, cuando la jornada de trabajo comprenda un período [redacted] (10) horas diaria por lo que de acuerdo con dicha resolución y las disposiciones del artículo 704, del Código de Trabajo, ante citado, a dicho trabajador le corresponde al pago de un año de salario ordinario, calculado de la forma siguiente: 205.00 pesos diarios por 23:83 que es igual a RD$4,885.15, por doce (12) meses del último año, asciende a la cantidad de CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS CON 80/100 (RD$58,621.80), cantidad está a la que será condenado el empleador recurrido a favor del trabajador recurrente" (sic).

25. Debe recordarse que relacionado con la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que: *Para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[2].

[2] SCJ, Primera Sala, sent. de fecha 22 de enero 2014.

26. Asimismo, se ha determinado *que de acuerdo a la disposición del artículo 704 del Código de Trabajo, en el sentido de que "en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato", en modo alguno significa que el plazo de la prescripción para el reclamo de derechos laborales sea de un año a partir de la fecha de la terminación del contrato de trabajo, sino que los derechos que se originan, como consecuencia de la ejecución del contrato de trabajo, tales como pago de salarios, horas extras, vacaciones y participación de los beneficios, solo pueden reclamarse cuando desde el momento de su nacimiento hasta el día de la terminación del contrato no ha transcurrido más de un año*[3].

27. En la especie, del estudio de las consideraciones dadas por la corte *a qua* como sustento para establecer el tiempo de duración del contrato de trabajo y la condena en al pago de solo un año de salario ordinario dejado de percibir, no puede observarse que haya incurrido en el vicio de contradicción de motivos, pues de estas se desprende que la corte *a qua* motivó de manera clara y precisa las razones en las que fundamentó la decisión asumida, señalando que en virtud de las disposiciones que establece el artículo 704 del Código de Trabajo, no obstante el tiempo de servicios que se poseía, solo procedía

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0606, 31 de mayo de 2023.

condenar a los salarios no devengados durante el último año de contrato de trabajo, por lo que procede desestimar este medio de casación.

28. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la decisión que ha sido objeto del recurso.

29. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 00190, de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al momento en el que terminó el contrato de trabajo y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0452664
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (Ase-JG), [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1462

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00025, de fecha 30 de enero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0452664
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (Ase-JG), [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida, la empresa [redacted] (ASE-JG) y [redacted], los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y extraordinarias, días feriados, descanso semanal e intermedio, descuentos ilegales, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la empresa [redacted] (Ase-JG) y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2025-SSEN-00085, de fecha 23 de mayo de 2025, que rechazó la demanda por falta de prueba de la existencia de la relación laboral.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0452664
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (Ase-JG), [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00025, de fecha 30 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 del mes de junio del año 2025 por el señor [redacted] en contra de la sentencia número 0373-2025-SSEN-00085, dictada en fecha 23 del mes de mayo del año 2025 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; recurso en el cual figuran como partes recurridas la empresa [redacted] (ASE-JG) y el señor [redacted]. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación antes descrito, por los motivos expuestos en la presente sentencia. En consecuencia, se rechaza la demanda incoada en fecha 20 del mes de agosto del año 2024 por el señor [redacted] en contra de la empresa [redacted] (ASE-JG) y el señor [redacted]; por consiguiente, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de las pruebas y falta de motivos. **Segundo medio:** Falta de base legal y violación a la Ley núm. 16-92, (Código de Trabajo)" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0452664
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (Ase-JG), [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 546/2026 de fecha 18 de abril de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted] y la empresa Agencia de Seguridad Especial [redacted] (ASE-JG), cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que realizó dos (2) traslados a la calle a la avenida Duarte, s/n,

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0452664
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (Ase-JG), [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Pontezuela, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar donde tiene su domicilio la parte recurrida, expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser empleado de su requerido.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

[2]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0452664
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (Ase-JG), [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala).

12. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia

práctica en el proceso de que se trate, deberes formales cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

13. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3].

14. En ese orden, el análisis del recurso promovido permite advertir que la parte recurrente denuncia en sus dos (2) medios de casación propuestos falta de motivación, falta de ponderación de documentos y falta de base legal, vicios que conciernen a la noción de interés casacional presunto por infracción procesal en el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, cuya naturaleza impone su examen directo sin que fuese necesario verificar si estos cumplen con el filtro de admisibilidad que se consagra en el citado numeral 3) del

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede al examen del mismo.

15. Para apuntalar los dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada no se ponderó la prueba documental concerniente a la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos marcada con el núm. CER-PLAFT-[redacted], en la que se hacía constar el resumen de los depósitos realizados a la cuenta registrada en el Banco de Reservas de la República Dominicana a nombre de [redacted] por la empresa recurrida, sino que se limitó a establecer que no fue aportada prueba alguna que determinara el hecho de la prestación de un servicio personal a favor de la parte recurrida, incurriendo en una falta grave que deviene en falta de base legal y de motivos.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella consignadas: a) que el actual recurrente fundamentado en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda contra la empresa Agencia de Seguridad Especial [redacted] (ASE-JG) y [redacted], sosteniendo que laboró para esta mediante un contrato de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0452664
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (Ase-JG), [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

trabajo de naturaleza indefinida, por espacio de 1 año y 1 mes, con un salario de RD$10,000.00 mensuales, hasta que procedió a darle término a la relación laboral por el ejercicio de dimisión justificada; mientras que la parte demandada no compareció, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la demanda por insuficiencia de prueba de la prestación del servicio personal a favor de la demandada; b) no conforme con la decisión, el ahora recurrente interpuso recurso de apelación reiterando los fundamentos de su demanda inicial y en apoyo de sus pretensiones aportó al plenario el correo electrónico de fecha 22 de abril de 2025, dirigido a la Superintendencia de Bancos, relativo a la certificación CER-PAFT-[redacted]-SB-072457, la certificación núm. CER-PLAFT-[redacted], emitida por la Superintendencia de Bancos, cuenta núm. [redacted], titulada "tipo de identifica Nº de identificación Nombre completo", movimientos de cuenta emitido por el Banreservas a nombre de [redacted], entre otros; mientras que la parte recurrida no compareció ni depositó escrito de defensa; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada.

17. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar en la sentencia impugnada, las pruebas aportadas por la parte recurrente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0452664
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (Ase-JG), [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"…A.- Documental, anexos en copia: 1.- Sentencia laboral núm. 0373-2025-SSEN-00085, dictada en fecha 23 del mes de mayo del año 2025, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 2.- Correo electrónico de fecha 22 del mes de abril del año 2025, dirigida por [redacted], relativo a la certificación CER-PAFT-[redacted]-SB-25-072457; 3.- Certificación núm. CER-PLAFT-[redacted], emitida por la Superintendencia de Banco (02 págs.); 4.- Comunicación de fecha 14 del mes de marzo del año 2025, dirigida por la Dirección de Prevención Lavado de Activos, Vicepresidencia de Cumplimiento, Banco de Reservas al señor [redacted], Superintendencia de Bancos, en atención al Departamento de Prevención de Lavado de Activos y Crímenes Financieros, el cual contiene el anexo siguiente: único: Formulario IF-02; 5.- Cuenta núm. [redacted], titulada "Tipo de identifica Nº de identificación Nombre completo"; 6.- Movimientos de cuenta emitido por el Banreservas, a nombre del señor [redacted] (04 págs.); 7.- Demanda introductiva de instancia de fecha 20 de agosto de 2024, con los anexos siguientes: a) Contrato poder cuota litis laboral de fecha 08 de agosto de 2024; b) Comunicación de dimisión de fecha 08 de agosto de 2024, dirigida por el señor [redacted] al Ministerio de Trabajo; c) Acto núm. 1080-2024, instrumentado en fecha 09 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; d) Certificación núm. 4976808, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en fecha 22 del mes de octubre del año 2024" (sic).

18. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"3.7.- Conforme a lo indicado precedentemente y de acuerdo al régimen de las pruebas, corresponde a la parte recurrente demostrar por ante este

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0452664
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (Ase-JG), [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

plenario que realizó un servicio personal a cargo de las partes recurridas, a fin de que esta Corte se encuentre en condiciones de presumir la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis, en virtud de lo establecido en el artículo 15 del Código de Trabajo; en ese orden, la Corte de Casación, ha indicado que "para la aplicación de las presunciones establecidas en los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, es necesario que, quien pretenda estar amparado por un contrato de trabajo, demuestre la prestación de un servicio personal a otra persona", (Sentencia 30 agosto 2000, [redacted]. 10779). Ante el hecho de que el señor [redacted] no ha presentado ante este tribunal del hecho de haber prestado un servicio personal a cargo de la empresa [redacted] (ASE-JG) y del señor [redacted] procede rechazar, como al efecto se rechaza, la demanda que dio origen a la presente litis. En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación de que trata el presente proceso, y se confirma la sentencia apelada" (sic).

19. Sobre la falta de ponderación de documentos, esta Tercera Sala de forma reiterativa ha establecido que: *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran podido darle al caso una solución distinta*[4]*; así como también que: Para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*[5].

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de agosto de 2001.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0452664
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (Ase-JG), [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

20. En la especie, como refiere la parte recurrente en el medio que se examina, con la finalidad de probar la existencia relación laboral entre las partes mediante un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, aportó a la alzada, como consta citado en el numeral 2.2 de la sentencia impugnada, *3.- Certificación núm. CER-PLAFT-*[redacted]*, emitida por la Superintendencia de Banco (02 págs.);* documento que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que de haber sido ponderado, entre otras pruebas, hubiera incidido significativamente en la convicción formada por la corte *a qua*, ya que dicho documento da cuenta de que la parte recurrida, quien señala el recurrente ser su empleador, realizaba pagos de nóminas a través del *Net-banking* a la cuenta de [redacted], hoy recurrente, lo que configura el vicio de falta de ponderación alegado.

21. En ese sentido, es criterio jurisprudencial constante que toda sentencia debe bastarse a sí misma, haciendo una relación armónica de los hechos y el derecho, dando motivos adecuados y suficientes con relación al caso sometido, para que exista concordancia entre los motivos de la decisión y su dispositivo; en el presente caso, como se determinó anteriormente, la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación del citado documento, por vía de consecuencia en falta de base legal, dejando su sentencia carente de motivos respecto de esa prueba fundamental que hubiese podido darle otro destino

a la litis de la que se encontraba apoderada; en tal sentido procede acoger el recurso de casación promovido por la parte recurrente y, en consecuencia, casar la decisión impugnada.

22. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece *que cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0452664
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (Ase-JG), [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00025, de fecha 30 de enero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-21-00415
Solicitud núm.: 2026-R0143291
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1510
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., [redacted]o, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500428, de fecha 18 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0154-21-00415
Solicitud núm.: 2026-R0143291
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Welington R. Medina Zapata, actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por: a) Apolinar, Mélida, Dominga, Nelson, Leonor, Patria, Bruna, Lucia, Nicolasa, Leónidas y Juana, todos de apellidos [redacted]; b) sucesores de la [redacted]; c) sucesores de [redacted]: Joaquín, César, Aquiles, Leonel, [redacted], Enrique, Livio, Silvio y Clarita, todos de apellidos [redacted]; mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted], y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

Exp. núm.: 0154-21-00415
Solicitud núm.: 2026-R0143291
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de proceso de saneamiento, cancelación de certificado de título y desalojo, en relación con las parcelas núms. 22-Porc. E-1, 22-Porc-174 y 22-005-18773-Porc. LL-1, distrito catastral núm. 48/3, municipio Miches, provincia El Seibo, incoada por [redacted], contra los sucesores de los finados [redacted] y [redacted], Apolinar, Mélida, Dominga, Nelson, Leonor, Patria, Bruna, Lucia, Nicolasa, todos de apellidos [redacted], con la intervención forzosa de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de El Seibo dictó la sentencia núm. 202500054, de fecha 18 de febrero de 2025, la cual acogió la demanda, declaró nulo el proceso de mensura para saneamiento que dio como resultado la parcela núm. 22 porc-E-1, del distrito catastral núm. 48/3, municipio Miches, provincia El Seibo, declaró nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el asiento registral de esa parcela, canceló el asiento registral y ordenó el desalojo de los demandados, así como de cualquier otro ocupante ilegal.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por: a) Apolinar, Mélida, Leónidas, Dominga, Nelson, Leonor, Patria, Bruna, Lucía, Nicolasa, todos de

Exp. núm.: 0154-21-00415
Solicitud núm.: 2026-R0143291
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

apellidos [redacted]; b) Joaquín, César, Aquiles, Leonel, [redacted], Livio y Clarita, todos de apellidos [redacted]; c) [redacted] y [redacted], hijos del finado [redacted] y éste, a su vez, del finado [redacted] (Pisito), dictando el Tribunal Superior del Departamento Este la sentencia núm. 202500428, de fecha 18 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], Bruna [redacted], Nicolasa [redacted], así como los sucesores de las finadas [redacted] y [redacted], sucesores de la finada [redacted] y nietos del finado [redacted] (Pisito); también los señores [redacted], así como los herederos de los finados [redacted] y [redacted], hijos del finado [redacted] y este, a su vez, E del finado [redacted] (Pisito), mediante instancia suscrita por sus abogados, doctores [redacted] y [redacted] y licenciados [redacted] y [redacted] y depositada en fecha 25 de marzo de 2025, en contra de la sentencia núm. 202500054, dictada en fecha 18 de febrero de 2025, por el Tribunal de

Exp. núm.: 0154-21-00415
Solicitud núm.: 2026-R0143291
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en relación con las parcelas 22-Porc. E-1, 22-Porc. 174 y 22-005-18773-Porc. LL-1, todas del distrito catastral núm. 48/3 del municipio de Miches, provincia de El Seibo; y también en contra de los señores [redacted] y [redacted]; y, en consecuencia) revoca la sentencia impugnada, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: En virtud de lo anterior, este tribunal superior de tierras, actuando por propia autoridad, dispone lo siguiente: A) rechaza la demanda original o litis sobre derechos registrados en nulidad de mensura para saneamiento y cancelación de certificados de título incoada en fecha 27 de julio de 2021, por el señor [redacted], en contra de los sucesores de los finados [redacted] y [redacted], señores [redacted], [redacted], y Compartes; y B) acoge tanto la demanda en intervención forzosa incoada en fecha 22 de marzo de 2022 como la demanda reconvencional incoada en fecha 25 de julio de 2024, ambas por los sucesores de los finados [redacted] y [redacted], señores [redacted], [redacted] y Compartes, en contra de los señores [redacted] y [redacted] y, en consecuencia: i) Declara la nulidad del proceso de saneamiento del cual resultó la parcela 22- Porción-174 del distrito catastral núm. 48/3 del municipio de Miches, provincia dé El Seibo, con una extensión superficial de 78,743 m2, actualmente amparada en la matricula núm. [redacted], asentada en el Libro de Títulos núm. 0157, [redacted], Hoja 90 y en el Registro Complementario núm. 0081, [redacted], a favor del señor [redacted], titular de la cedula de identidad núm. [redacted]. Inscrito en el Registro de Títulos de El Seibo, en fecha 12/2/2003. ii) Declara la nulidad del proceso de saneamiento del cual resultó la parcela 22- 005-18773-Porción-LL1 del distrito catastral núm. 48/3 del municipio de Miches, provincia de El

Exp. núm.: 0154-21-00415
Solicitud núm.: 2026-R0143291
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Seibo, con una extensión superficial de 52,801.77 m2, actualmente amparada en la matricula núm. [redacted], asentada en el Libro de Títulos núm. 0056, [redacted], Hoja 87 y en el Registro Complementario núm. 0001, [redacted], a favor del señor [redacted], titular del pasaporte núm. 046669714. Inscrito en el Registro de Títulos de El Seibo, en fecha 24/1/2008. iii) Ordena al (a la) Registrador(a) de Títulos de El Seibo cancelar los asientos registrales correspondientes a las dos parcelas antes citadas, realizando las operaciones pertinentes a tal fin, con todas sus consecuencias legales. iv) Ordena al (a la) Director (a) [redacted] Catastrales del Departamento Central, al (a la) Director(a) [redacted] Catastrales del Departamento Este y al (a la) Director(a) [redacted] Catastrales eliminar del sistema cartográfico nacional las dos parcelas anuladas mediante la presente decisión. v) Ordena el desalojo de los señores [redacted] y [redacted], así como de cualesquiera otras personas que se encuentren ocupando ilegalmente la parcela 22-Porc. E-1 del distrito catastral núm. 48/3 del municipio de Miches, provincia de El Seibo. **TERCERO**: condena a los señores [redacted] y [redacted], recurridos que sucumben, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en favor de los doctores [redacted] y [redacted] y licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], abogados que hicieron la afirmación correspondiente. **CUARTO:** ordena a la secretaria titular de este tribunal superior de tierras que notifique una copia de esta sentencia al(a la) Registrador(a) de Títulos de El Seibo, para fines de ejecución y de cancelación de la nota preventiva de litis sobre derechos registrados correspondiente, en caso de haberse inscrito, así como al(a la) Director(a) [redacted] Catastrales del Departamento Central, al(a la) Director(a) [redacted] Catastrales del Departamento Este y al(a la) Director(a) [redacted] Catastrales, para su cumplimiento. **QUINTO:** ordena igualmente a

Exp. núm.: 0154-21-00415
Solicitud núm.: 2026-R0143291
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

la secretaria titular de este tribunal superior de tierras que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en las instalaciones de este órgano judicial o por medios digitales oficiales de la jurisdicción inmobiliaria, dentro de los5 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de las normas jurídicas. Desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Violación a los artículos 69 numeral 4 y 10 de la Constitución Dominicana, 24 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, 43 de Reglamento 787-2022. **Tercer medio:** Contradicción de motivo, falta de base legal, logicidad motivacional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0154-21-00415
Solicitud núm.: 2026-R0143291
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted], según lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 130/2026 de fecha 3 de marzo de 2026, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacila ordinaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a [redacted], cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Sánchez, esq. General Santana, municipio Miches, provincia El Seibo, lugar donde tiene domicilio los Lcdos. [redacted] y [redacted], siendo recibido el acto por [redacted] en calidad de abogado y representante legal, que conforme se verifica en la sentencia impugnada fungió como su abogada ante el tribunal *a quo*.

10. En esas atenciones, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 en su párrafo I establece que *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 0154-21-00415
Solicitud núm.: 2026-R0143291
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, del mismo modo, es oportuno destacar que de conformidad con el precedente constitucional *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2]; lo que no podemos advertir en este caso ya que si bien la Lcda. [redacted] actuó como abogada constituida de [redacted] en el recurso de apelación al concluir dicha instancia, no ha presentado memorial de defensa en este recurso; de ahí que procede declarar la nulidad del mencionado el acto núm. 130/2026 de fecha 3 de marzo de 2026, por no haberse realizado conforme con las disposiciones del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 y la jurisprudencia vigente.

11. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de la parte correcurrida [redacted], respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme al

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

Exp. núm.: 0154-21-00415
Solicitud núm.: 2026-R0143291
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[3].

12. En ese sentido, en este caso se verifica que la parte que no fue correctamente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada, no existe un vínculo de indivisibilidad con los derechos de las demás partes recurridas en casación, resultando beneficiaria la parte correcurrida: a) Apolinar, Mélida, Leónidas, Dominga, Nelson, Leonor, Patria, Bruna, Lucía, Nicolasa, todos de apellidos [redacted]; b) Joaquín, César, Aquiles, Leonel, [redacted], Livio y Clarita, todos de apellidos [redacted]; c) [redacted] y [redacted], hijos del finado [redacted] y este, a su vez, del finado [redacted] (Pisito), por lo que al no existir vínculo de indivisibilidad en el objeto del litigio respecto de la parte ganancia de la decisión impugnada, procede pronunciar la caducidad parcial del recurso

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

Exp. núm.: 0154-21-00415
Solicitud núm.: 2026-R0143291
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

respecto de [redacted]; valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13. Previo la valoración del recurso, es preciso examinar si el presente recurso cumple con otros presupuestos de admisibilidad que esta sala puede verificar de oficio por constituir una cuestión prioritaria.

14. Esta Tercera Sala ha comprobado que en fecha 9 de febrero de 2026 mediante depósito realizado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, fue apoderada de un recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la misma sentencia que es objeto del recurso de casación que ahora nos apodera, el cual terminó con la decisión núm. SCJ-TS-26-1222 dictada por esta Tercera Sala en fecha 12 de junio 2026 la cual casó la referida decisión núm. 202500428 de fecha 18 de diciembre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este y dispuso el envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de lo que resulta que la referida decisión aniquiló totalmente el fallo que actualmente cuestiona la actual parte recurrente, quien cuestiona los mismos aspectos de la decisión, quedando el presente recurso sin

Exp. núm.: 0154-21-00415
Solicitud núm.: 2026-R0143291
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

objeto, puesto que lo que se pretende es que esta Sala ordene la casación de una decisión que ya fue casada con envío, pudiendo comparecer y proponer en esa jurisdicción de envío las defensas que considere pertinentes.

15. Respecto de la falta de objeto como causal de inadmisión, el Tribunal Constitucional estableció que: *…los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla*[4]. De la misma manera ha establecido que *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el tribunal lo conozca pues la norma impugnada ya no existe*[5] *(sic).*

16. En ese sentido, al haber sido casada la sentencia ahora impugnada en ocasión del recurso de casación contra ella interpuesto por [redacted], mediante la decisión núm. SCJ-TS-26-1222 de fecha 12 de junio de 2026, implica que al momento de esta Tercera Sala decidir el recurso que nos ocupa,

[4] TC, sentencia núm. 0457/16, 27 de septiembre 2016.
[5] TC, sentencia núm. 0072/13, 7 de marzo 2013.

la sentencia núm. 202500428 de fecha 18 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este carece de valor, lo que se traduce en una falta de objeto del presente recurso de casación.

17. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala, actuando, de oficio, por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión de los recursos, declare inadmisible la presente acción recursiva, sin de los medios de casación que sustentan el recurso, debido a que la decisión adoptada así lo impide.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido, de oficio, por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-21-00415
Solicitud núm.: 2026-R0143291
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500428, de fecha 18 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., [redacted]o, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0526193 y 2026-R0654896
Recurrente principal y recurrido incidental: Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana y comparte
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

SCJ-TS-26-1477

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (Sitrabapu), Compañía de Transporte Bávaro Punta Cana (Cotrabapu) y de manera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0526193 y 2026-R0654896
Recurrente principal y recurrido incidental: Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana y comparte
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

incidental por [redacted], ambos contra la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00093, de fecha 26 de marzo del año 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (Sitrabapu), Compañía de Transporte Bávaro Punta Cana (Cotrabapu), representados por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fueron presentados por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0526193 y 2026-R0654896
Recurrente principal y recurrido incidental: Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana y comparte
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, contra el Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (Sitrabapu), Compañía de Transporte Bávaro Punta Cana (Cotrabapu), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2024-SSEN-00187, de fecha 27 de marzo del año 2024, la cual declaró injustificado el despido, resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador y de igual forma acogió la demanda en cuanto al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, los seis (6) meses de salario dejados de percibir en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por no estar inscrito en el Sistema de Seguridad Social.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por el Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (Sitrabapu), Compañía de Transporte Bávaro Punta Cana (Cotrabapu) y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0526193 y 2026-R0654896
Recurrente principal y recurrido incidental: Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana y comparte
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00093, de fecha 26 de marzo del año 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por el Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (SITRABAPU), Compañía de Transporte Bávaro Punta Cana (COTRABAPU), en fecha 29/05/2024 y el recurso de apelación incidental incoado por el señor [redacted], en fecha 25/06/2024, contra la sentencia laboral núm. 651-2024-SSEN-00187, de fecha 27 de marzo del año 2024, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida número 651-2024-SSEN-00187, de fecha 27 de marzo del año 2024, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: Condena al Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (SITRABAPU), Compañía de Transporte Bávaro Punta Cana (COTRABAPU), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0526193 y 2026-R0654896
Recurrente principal y recurrido incidental: Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana y comparte
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

III. Medios de casación

5. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación en los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación adecuada de las pruebas documentales, falta de base legal y desnaturalización de las declaraciones de los testigos. **Segundo medio:** Incorrecta aplicación de la ley" (sic).

6. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio:** Falta de pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0526193 y 2026-R0654896
Recurrente principal y recurrido incidental: Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana y comparte
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0526193 y 2026-R0654896
Recurrente principal y recurrido incidental: Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana y comparte
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0526193 y 2026-R0654896
Recurrente principal y recurrido incidental: Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana y comparte
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

VI. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por el Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (Sitrabapu), Compañía de Transporte Bávaro Punta Cana (Cotrabapu)

13. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente principal alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió falta de ponderación adecuada de las pruebas documentales, falta de base legal y desnaturalización de las declaraciones de los testigos, debida a que la demanda no ha sido correctamente valorada en su conjunto ni los documentos probatorios, ni se ha observado la tutela judicial efectiva con relación a las pruebas depositada en la demanda inicial. Asimismo, argumenta que el despido del trabajador fue justificado debido a faltas graves cometidas en el desempeño de sus funciones, consistentes en no realizar el mantenimiento adecuado de las

guaguas asignadas, lo que ocasionó la fundición de los motores de tres unidades. Estas conductas constituyen violaciones al artículo 88, ordinales 1, 2, 6, 7, 10 y 14 del Código de Trabajo dominicano, sin embargo, la corte *a qua* no valoró las pruebas y declaró que el despido del trabajador fue injustificado. A que se produjo una falta grave por parte del trabajador demandante, razón por la cual se procede al despido del mismo; sin embargo, el tribunal ignoró las pruebas que demostraban la gravedad de dichas faltas y, en consecuencia, declaró injustificado un despido que debía considerarse justificado. Además, sostiene que los jueces desnaturalizaron los hechos y las pruebas del proceso.

14. Según resulta del examen del primer medio del recurso de casación analizado, se advierte que la parte recurrente denuncia desnaturalización de los hechos y falta de ponderación documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la 2-23, sobre Recurso de Casación, que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0526193 y 2026-R0654896
Recurrente principal y recurrido incidental: Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana y comparte
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella consignadas: a) que el hoy recurrido sustentado en un alegado desahucio, incoó una demanda contra su empleador Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (Sitrabapu), Compañía de Transporte Bávaro Punta Cana (Cotrabapu), alegando que laboró para la parte demandada por espacio de 5 años, 2 meses y 22 días, devengando un salario de RD$252,000.00 mensuales, como chofer de la ficha #11, hasta que en fecha 7 de octubre del año 2022 fue desahuciado y aportó al proceso como sustento de sus pretensiones el carnet del trabajador emitido por el Sindicato de Transporte Bávaro, Punta Cana (Sitrabapu), otorgado al Chofer de la ficha otorgado al Chofer de la ficha # 11, camisa con el logo del Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (Sitrabapu), copia de la cédula del demandante, copia del contrato cuota litis entre la demandante y el abogado actuante, la Certificación núm. 81/2022, del [redacted] de Higüey, dada a los 16 días de Noviembre del 2022, certificación núm. 2816416, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), mientras

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0526193 y 2026-R0654896
Recurrente principal y recurrido incidental: Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana y comparte
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

que la parte demandada en su escrito de defensa alega que el trabajador entró a trabajar como chófer en el Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana, (Sitrabapu), el día 01/08/2017 hasta el día 11/12/2018, fecha en que fueron liquidados todos los trabajadores porque el sindicato fue transformado en compañía a partir del 30 de junio del año 2018, comenzando a operar en esa fecha la compañía de Transporte Bávaro Punta Cana, (Cotrabapu), teniendo trabajando con dicha compañía 3 años y 10 meses, devengando un salario aproximado de RD$36,000.00, a que el trabajador fue despedido verbalmente por violación al artículo 88, literales 1, 2, 6, 7, 10 y 14 del Código de Trabajo por el mal uso que le daba a los vehículos asignados, habiendo fundido el motor a tres guaguas diferentes; depositando en apoyo a sus argumentos, original de datos de vida de empleados del sindicato Sitrabapu, de fecha 01/08/2017, donde se puede observar que fue liquidado por la empresa en fecha 11/12/2018, mediante el cheque número 024719 del Banco del Progreso, de fecha 11/12/2018 a nombre del señor [redacted], copia del cheque de administración número 024719, de fecha 11/12/2018, del Banco del Progreso, por concepto de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos en Sitrabapu, original de descargo de valores de navidad de fecha 09/12/2019, original de descargo de valores de navidad de fecha 12/12/2020,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0526193 y 2026-R0654896
Recurrente principal y recurrido incidental: Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana y comparte
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

original de descargo de valores de navidad de fecha 09/12/2021; decidiendo el tribunal de primer grado declarar la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado ejercido por la parte demandada y condenarla al pago de prestaciones laborales e indemnización supletoria establecida en el artículo 95, ordinal 3ro., vacaciones, proporción del salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresas, calculados todos en base a un tiempo de 5 años, 2 meses y 7 días, y un salario mensual de RD$36,000.00, además ordenó deducir de los valores otorgados, la suma de RD$37,500, de pago de prestaciones laborales recibido por el trabajador en fecha 11 de diciembre del 2018; b) no conforme con la decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación contra la misma, el Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (Sitrabapu), Compañía de Transporte Bávaro Punta Cana (Cotrabapu) solicitó la revocación en todas sus partes de la sentencia recurrida por no haber aplicado el tribunal *a quo* la tutela judicial efectiva en cuanto a la valoración correcta de cada una de las pruebas aportadas, de su parte, la recurrente incidental [redacted], recurre la sentencia en cuanto al salario establecido y a la demanda en daños y perjuicios; aportando además de las pruebas enunciada anteriormente, las siguientes: acta de audiencia del 31 de mayo del dos mil veintitrés (2023), sentencia laboral de fecha veintisiete (27)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0526193 y 2026-R0654896
Recurrente principal y recurrido incidental: Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana y comparte
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), marcada con el núm51-2024-SSEN-00187, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, foto de dos (2) sobres de entrega de valores realizado por cada viaje, así como pruebas testimoniales; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* acogió rechazó ambos recursos de apelación, confirmando la sentencia en todas sus partes, decisión que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"11. El empleador que despide a un trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, no incurre en responsabilidad (Art. 89 CT). 12. En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones (Art. 91 CT). 13. El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa. La querella del trabajador, en ningún caso suple la obligación del empleador (Art. 93 CT). 14. Reposa en el expediente la certificación número 081/2022, de fecha 16/11/2022, expedida por el Ministerio de Trabajo Representación Local de Trabajo de Higüey, en la cual hace constar que en los archivos de esa representación local de trabajo no han encontrado comunicación de despido o desahucio que haya depositado la empresa SITRABAPU o el señor [redacted], los días del 07 al 11

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0526193 y 2026-R0654896
Recurrente principal y recurrido incidental: Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana y comparte
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

de octubre del año 2022.15. La parte recurrente principal no aportó al proceso prueba alguna por medio de la cual esta Corte pudiera establecer que haya comunicado al Ministerio de Trabajo, el despido del trabajador recurrido y recurrente incidental en la forma y en el plazo establecido por la ley; motivos por los cuales su despido se reputa que carece de justa causa. 16. Si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador y, en consecuencia, condenará a este último a pagar al trabajador los valores siguientes: lo. Si el contrato es por tiempo indefinido, las sumas que correspondan al plazo del preaviso y al auxilio de cesantía. 2o. Si el contrato es por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado, la mayor suma entre el total de salarios que faltare hasta el vencimiento del término o hasta la conclusión del servicio o la obra convenidos y la suma que habría recibido en caso de desahucio, a menos que las partes hayan fijado por escrito una suma mayor. 30. Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses Estas sumas gozan de las garantías establecidas en el artículo 86. Las disposiciones de este inciso no serán aplicables cuando surja un litigio que no sea por despido (Art. 95 CT). 17. En el presente caso, por la parte recurrente principal no haber probado que comunicó al Ministerio de Trabajo el despido ejercido contra el recurrido y recurrente incidental señor [redacted], su despido debe declararse injustificado y, en consecuencia, confirmando en este aspecto la sentencia apelada" (sic).

17. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0526193 y 2026-R0654896
Recurrente principal y recurrido incidental: Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana y comparte
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización[1]. En ese mismo sentido: *…Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[2]. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que *los jueces de fondo tienen facultad para determinar cuál ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, no obstante la calificación que a esta otorgue el demandante, lo que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas*[3].

18. En la especie, la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que determinó que la relación de trabajo entre las partes concluyó por despido ejercido por el empleador, no por desahucio como inicialmente planteaba la parte demandante hoy recurrente incidental, que una vez comprobado este hecho, la parte recurrente debió demostrar que cumplió las formalidades establecidas en el artículo 91 del Código de Trabajo, e*n las cuarenta y ocho*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de enero de 2002, BJ. 1094, págs. 516-524.

horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. Que ciertamente en el expediente analizado no existe prueba alguna por medio de las cuales se compruebe que la parte recurrente principal comunicara al Ministerio de Trabajo el despido ejercido contra el trabajador; en ese sentido, sin incurrir en desnaturalización de los hechos el tribunal de alzada actuó adecuadamente al declarar injustificado el despido por no haber sido comunicado al Ministerio de Trabajo en el plazo de las 48 horas establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo.

19. En ese orden, el artículo 93 del Código de Trabajo le da la calificación de injustificado al despido de un trabajador cuya comunicación no cumple con el mandato en la forma establecida en el artículo 91 del referido texto legal, tal como fue establecido por la corte *a qua*, por lo que al decidir en la forma antes indicada no incurrió en la violación denunciada, debido a que una vez declarado el despido injustificado por incumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 91, no es necesario conocer los motivos que fundamentaron dicha terminación, es decir, analizar las causas del despido ni las pruebas aportadas a tales fines, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0526193 y 2026-R0654896
Recurrente principal y recurrido incidental: Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana y comparte
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

20. Para apuntalar el segundo medio planteado por el recurrente principal alega que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, en cuanto a los artículos 88, 89, 90, 91, 93, 94 del Código de Trabajo, como se puede apreciar tanto el tribunal de primera instancia como la corte laboral, no valoraron el hecho de que la empresa no había reportado el despido, como lo establece el artículo 91 del código laboral, porque estaba a la espera del informe del inspector de trabajo para proceder al despido justificado del trabajador. Que, si tomamos como referencia la fecha del 7 de julio del año 2021, como el dio que ocurrió el robo para valorar que siete (7) días después fue que el trabajador interpuso la dimisión, se entiende que dicho trabajador actuó de mala fe, al saber que lo iban a cancelar a causa del robo in fragantes, situación está qué debió valorar la corte *a qua* para anular la sentencia laboral, objeto de este recurso de casación, además, la corte debió considerar estas circunstancias y anular la sentencia impugnada, ya que su decisión afecta los derechos de la empresa y crea un precedente perjudicial al permitir que trabajadores que hayan cometido faltas graves puedan evadir las consecuencias disciplinarias mediante una dimisión anticipada. En consecuencia, solicita que este segundo medio sea acogido y que se revoque la decisión recurrida.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0526193 y 2026-R0654896
Recurrente principal y recurrido incidental: Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana y comparte
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

21. Tras la debida ponderación del medio examinado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la parte recurrente se limitó a alegar que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación a las disposiciones contenidas en los 88, 89, 90, 91, 93, 94 del Código de Trabajo, al momento de determinar que no comunicó el despido dentro del plazo de las 48 horas para comunicar el despido al Ministerio de Trabajo estaba vencido, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el medio de casación presentado por no demostrarse interés casacional objetivo.

VII. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

22. Para apuntalar una parte de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y a su vez se fraccionan por la solución que se otorgará al presente caso, la parte recurrente incidental alega, en esencia, que

la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, documentos y falta de ponderación de la prueba al retener el salario alegado por la empresa no obstante el trabajador demandante originario demostrar mediante el testimonio [redacted] y Máximo Steven [redacted], que este percibía el 20% del total neto de las ganancias, en su calidad de chofer de la ficha #11, propiedad de Sitrabapu, lo que podía también evidenciarse de los dos (2) sobres donde se detallan los valores recaudado por la Ficha # 11, y la distribución de los beneficios entre las partes, pruebas que no fueron valoradas por los jueces del fondo, por lo que la decisión impugnada debe anularse.

23. Según resulta del examen del primer medio del recurso de casación analizado, se advierte que la parte recurrente denuncia desnaturalización de los hechos y falta de ponderación documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la 2-23, sobre Recurso de Casación, que

impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

24. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL MONTO DEL SALARIO. 19. La parte recurrida y recurrente incidental alega que devengaba un salario mensual de RD$250,000.00; y las empresas recurrentes alegan que el salario devengado por el trabajador era de RD$36,000.00. 20. Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales (Art. 16 CT). 21. Reposan en el expediente los originales de los descargos de valores de navidad de fechas 09/12/2019, 12/12/2020, 09/12/2021, por los montos de RD$30,321.00, RD$25,778.00 y RD$38,000.00, firmados todos por el señor [redacted]. 22. El salario de navidad, lo constituye la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario; lo que indica que el salario promedio devengado por el trabajador recurrido y recurrente incidental en el año 2021 fue de RD$38,000.00, y en los dos años anteriores fue un poco menor, quedando de este modo establecido que el salario devengado por el trabajador rondaba los treinta mil y pico de pesos; motivos por los cuales se fija como salario real devengado por el trabajador la suma de RD$36,000.00, confirmando en este aspecto la sentencia apelada" (sic).

25. Respecto del ejercicio de ponderación de los medios de pruebas aportados por las partes, ha sido jurisprudencia constante que *los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas*[4], Asimismo la jurisprudencia más reciente ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada*[5]…

26. Ha sido juzgado por esta Sala que la ponderación de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho alcance, este debe ser estimado en proporción y convergencia con los demás elementos acreditados; que, si bien los tribunales gozan de una

[4] SCJ, Sentencia Civil, de fecha 17 de octubre de 2001, [redacted]. 1091.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

facultad soberana de apreciación, una vez admitidos forman un todo para forjar en buen derecho la correcta convicción en el juzgador.

27. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que tal y como señala la parte recurrente incidental la corte *a qua* a la hora de determinar el salario devengado por el trabajador no ponderó las declaraciones ofrecidas por [redacted] y Máximo Steven [redacted], en su comparecencia por ante esa corte, así como tampoco valoraron los dos (2) sobres de reportes beneficios depositados incurriendo en el vicio de falta de ponderación que se denuncia, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación incidental y casar con envío la sentencia recurrida delimitada en cuanto al salario devengado, sin la necesidad de examinar los demás argumentos promovidos en este recurso incidental.

28. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0526193 y 2026-R0654896
Recurrente principal y recurrido incidental: Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana y comparte
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

29. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, mencionada, *cuando (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00093 de fecha 26 de marzo de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al salario devengado y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0526193 y 2026-R0654896
Recurrente principal y recurrido incidental: Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana y comparte
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por el Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (Sitrabapu), Compañía de Transporte Bávaro Punta Cana (Cotrabapu).

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1320125
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA., Highpoint Investments, SA., Banco Múltiple Vimenca y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1509

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Starlift Limited, contra la sentencia núm. 202500329, de fecha 28 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1320125
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA., Highpoint Investments, SA., Banco Múltiple Vimenca y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Starlift Limited, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Highpoint Investments, SA., mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por las entidades financieras: a) Banesco Banco Múltiple, SA., representada por [redacted]; b) Banco Múltiple BDI, SA., representado por [redacted] y [redacted]; y c) Banco Múltiple Vimenca, SA., representado por [redacted] y [redacted]; mediante memorial depositado en fecha 23 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Alejandro O' Neal González

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1320125
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA., Highpoint Investments, SA., Banco Múltiple Vimenca y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Bona, [redacted], [redacted] y Lilibeth [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Cap Cana, SA., representada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en declaratoria de simulación y nulidad de acto de venta, nulidad de acto de venta por inexistencia de consentimiento, causa ilícita o falsa y en rescisión de contrato de venta por lesión, incoada por la sociedad comercial Starlift Limited, contra Highpoint Investments, SA., Cap Cana, SA., Banco Múltiple Vimenca, SA., Banesco Banco Múltiple, SA., y Banco Múltiple BDI, SA., con relación a la parcela núm. [redacted]76, municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. [redacted]3, de fecha 14 de noviembre de 2024, que declaró la incompetencia, en razón de la materia, para conocer la

demanda y la envió a la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Starlift Limited, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500329, de fecha 28 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación fecha fecha 19 de diciembre del año 2024, por la sociedad STARLIFT LIMITED, la cual está debidamente representada por el señor [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], de generales que ya constan. Contra la sentencia No. [redacted]7, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año 2024, y contra las sociedades de comercio HIGHPOINT INVESTMENTS, S.A., CAP. CANA, S.A., BANCO MÚLTIPLE VIMENCA, S.A., BANESCO BANCO MÚLTIPLE, [redacted] BANCO MÚLTIPLE BDI, [redacted]., por haber sido incoado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, por improcedente, según los motivos dados, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. **TERCERO**: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados [redacted], y la Licda. [redacted], sus respectivas representaciones, quienes afirman haberlas avanzado. **CUARTO:** ORDENA, a la secretaría general de este Tribunal Superior: a) que publique mediante la fijación de una copia en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1320125
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA., Highpoint Investments, SA., Banco Múltiple Vimenca y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días, conforme establecen los artículos 71 de la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y 50 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y que la notifique a los órganos Registro de Títulos y Mensuras catastrales, para los fines de rigor" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Violación al principio de congruencia (artículo 69 de la Constitución). Violación al principio dispositivo. Violación al principio de inmutabilidad del proceso. Omisión de estatuir. Falta de motivos. **Segundo medio**: Violación a los artículos 3 y 29 de la Ley núm. 108-05. Violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1320125
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA., Highpoint Investments, SA., Banco Múltiple Vimenca y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. En sus respectivos memoriales de defensa las partes correcurridas Highpoint Investments, SA., Cap. Cana, SA., Banco Múltiple Vimenca, SA., Banesco Banco Múltiple, SA. y Banco Múltiple BDI, SA, SA., solicitan, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, en violación a las disposiciones del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1320125
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA., Highpoint Investments, SA., Banco Múltiple Vimenca y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

11. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

12. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

13. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

14. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la referida Ley de casación por tratarse de una demanda relativa a la competencia de los tribunales, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto, motivos por los cuales se desestima el medio de inadmisión propuesto *y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.*

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1320125
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA., Highpoint Investments, SA., Banco Múltiple Vimenca y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

15. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, analizados conjuntamente por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que para declarar la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria la jurisdicción *a qua* se apoyó en las conclusiones subsidiarias que invocaban la falta de consentimiento del acto de venta de fecha 4 de diciembre 2017, cuya nulidad era requerida, sin tomar en cuenta que estas fueron presentadas solo para el hipotético caso en que las conclusiones principales fueran rechazadas, las cuales procuraban la nulidad por simulación del mismo acto; que fue desconocido el criterio externado por el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0523/22 de fecha 28 de diciembre de 2022, en el cual se estableció que la extensión del litigio lo dan las conclusiones principales y que, solo para el caso en que sean rechazadas, entonces la extensión vendría dada por las conclusiones subsidiarias; que la instancia introductiva de demanda presentada por la parte recurrente estaba estructurada en 3 bloques independientes: el primero, que culminaba con las conclusiones principales y, en el hipotético caso de no ser acogidas, debía ser valorado un segundo bloque con conclusiones subsidiarias y luego un tercer bloque con conclusiones más subsidiarias, todos estos con argumentaciones independientes; no obstante, esto fue desconocido por la jurisdicción *a qua;* que en el fallo objetado no se expone ningún razonamiento argumentativo que permita conocer las razones que llevaron a la tribunal *a quo* a valorar primero las conclusiones subsidiarias

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1320125
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA., Highpoint Investments, SA., Banco Múltiple Vimenca y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

y no las principales, lo que evidencia una falta de motivos; que al ser ignorada la competencia de atribución de las conclusiones principales, la jurisdicción *a qua* incurrió en omisión de estatuir; que contrario a lo plasmado por la jurisdicción *a qua,* el objeto de la demanda no giraba en torno a si el presidente o los miembros del consejo de administración de la sociedad comercial Cap Cana, SA., tenían o no poderes para firmar los actos traslativos de propiedad, sino que el objeto de debate se centraba en que el inmueble fue transferido por un precio insignificante, es decir, se perseguía la nulidad por simulación del acto de venta por el inmueble haberse transferido por un 5% de su valor, de ahí que se verifica una desnaturalización de los hechos y del acto introductivo de la demanda, así como una violación al principio de inmutabilidad del proceso; que se debe tener en cuenta que a la jurisdicción *a qua* nunca le fue solicitada la nulidad de un documento corporativo como actas de asambleas o poderes, de lo cual se infiere que la naturaleza de la instancia introductiva fue desnaturalizada, más aún cuando los juzgadores establecieron que el caso ameritaba que se examinaran los poderes del presidente, siendo este un aspecto que la parte recurrente nunca presentó ni tenía interés en debatir; que también se incurrió en desnaturalización al establecerse que para conocer el proceso era necesario levantar el velo corporativo, lo cual es falso, ya que la parte recurrente en ningún momento estableció que ese era su interés; que es bien sabido que cualquier demanda

que tenga como propósito anular un acto de venta y la consecuente anulación de un certificado de título, es competencia de la jurisdicción inmobiliaria, de modo que si la parte recurrente formuló conclusiones tendentes a modificar asientos registrales, estas no podían ser desvirtuadas, tal y como lo hizo la jurisdicción *a qua* al establecer que la acción se refería una demanda entre accionistas; que en definitiva, la sentencia impugnada presenta una violación del principio dispositivo y de congruencia, así como omisión de estatuir y violación de los artículos 61 y 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no refleja una secuencia lógica de motivos, sino que, por lo contrario, son irrazonables, arbitrarios y las pocas argumentaciones presentadas son ideas aisladas que no pueden ser concatenadas.

16. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos en ella descritos, se reconocen como hechos lo siguiente: a) que la entidad Starlift Limited es accionista de la sociedad comercial Cap Cana, SA; b) que mediante contrato de venta de fecha 4 de diciembre 2017, la sociedad comercial Cap Cana, SA., transfirió a favor de la sociedad comercial Highpoint Investments, SA. los derechos de propiedad del inmueble descrito como parcela núm. [redacted]76, municipio Higüey, provincia La Altagracia, derecho que fue transferido a favor de la compradora; c) que la entidad Starlift Limited, incoó una litis sobre derechos registrados en su calidad de socio

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1320125
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA., Highpoint Investments, SA., Banco Múltiple Vimenca y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

accionista de la sociedad comercial Cap Cana, SA., en la que solicitó la nulidad del contrato de fecha 4 de diciembre 2017, alegando en un primer aspecto simulación por haber vendido el inmueble por precio irrisorio y por falta de entrega del inmueble vendido, y subsecuentemente que fuera declarada la nulidad debido a que la venta no contó con consentimiento debido para la transferencia del inmueble; d) la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, mediante la sentencia núm. [redacted]3 de fecha 14 de noviembre de 2024, declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer de la litis sustentando su decisión en esencia, en que *por lo que la especie se trataba de una reclamación entre accionistas y no en sí mismo de un asunto in rem (sobre la cosa), un negocio jurídico en el que no participó, ni se trata de inmuebles registrados, por lo que en esencia de lo que se trata son de acciones cuya naturaleza son de carácter personal y no reales, y que buscan agenciarse el cumplimiento de una obligación, no la transmisión de un derecho de propiedad, lo que desborda la competencia para conocer de este proceso, que así las cosas, este tribunal estima, que la jurisdicción competente lo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional*; e) que la referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Starlift Limited, decidiendo la jurisdicción *a qua* rechazar el recurso mediante la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1320125
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA., Highpoint Investments, SA., Banco Múltiple Vimenca y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

17. Para fundamentar su decisión la jurisdicción *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. … que, tal y como indica el juez de primer grado, aquí lo que se debate es la pretendida recuperación de un bien patrimonial que perteneció a una sociedad de comercio, donde la pretendida falta de consentimiento para su transferencia y la pérdida o afectación económica es invocada por uno de los accionistas de otra compañía que, a su vez, es accionista de la vendedora, omisión o inobservancia legal invocada que debe ser deducida del debate respecto al alcance de los poderes del presidente, del administrador o del consejo de administración, según estatutariamente se maneje la empresa acorde con la ley; o, en todo caso, de las autorizaciones derivadas de las asambleas celebradas a tales fines, todo lo cual ciertamente es competencia de la Jurisdicción Civil y Comercial. 11. Que, en efecto, en adición a lo anterior, se argumenta la desnaturalización de la demanda, errores jurídicos en la interpretación de la competencia y levantamiento indebido de la nota preventiva, pretendiendo que esta jurisdicción es competente, sin embargo, para detectar los vicios contractuales alegados, partiendo de los intereses de la demandante, es evidente que amerita levantar el velo societario existente entre las sociedades Cap Cana S.A., y la compañía demandante Starlift Limited, por lo tanto, con ese único requisito de valoración derribamos la pretendida competencia inmobiliaria y confirmamos el ámbito de competencia civil y comercial. En efecto, no es competente la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer de un asunto cuya verdadera acción es de naturaleza personal con la intención de determinar la eventual responsabilidad de los contratantes, porque, en definitiva, el demandante no tiene ni nunca ha tenido derechos registrados sobre el inmueble de que se trata, pero tampoco tiene vocación de serlo, sino que es titular de los posibles beneficios que se pudieran derivar de su condición de socio de una entidad comercial que, a su vez, es socia de la vendedora. 12. Que, en definitiva, ninguno de los agravios invocados se verifica, sino que más bien se confirma

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1320125
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA., Highpoint Investments, SA., Banco Múltiple Vimenca y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

la incompetencia de esta jurisdicción para determinar si fue legal o no la transferencia de propiedad, lo cual se deriva de los poderes del disponente firmante en nombre de la compañía, así como de los acuerdo societarios y estatutarios que existan entre las partes en conflicto…" (sic).

18. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que, el aspecto controvertido ante los tribunales de fondo giraba en torno a la competencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de las pretensiones planteadas por la parte recurrente, relativas a la nulidad del acto de venta de fecha 4 de diciembre 2017, suscrito por la sociedad comercial Cap Cana, SA., a favor de la sociedad comercial Highpoint Investments, SA.., y que, conforme se alegaba, dicho acto colocaba en detrimento el patrimonio de Cap Cana, SA., y, en consecuencia, afectaba los derechos de sus accionistas, calidad que ostenta la actual parte recurrente frente a los derechos reclamados.

19. En cuanto los aspectos relativos a la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, es preciso establecer que las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, disponen lo siguiente: *Competencia. La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.*

20. En esa misma línea, resulta de importancia destacar en este caso que si bien ha sido jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte de Justicia que *siempre que se interponga una demanda con la intención de constituir, transmitir, declarar, modificar o extinguir derechos reales sobre inmuebles, es competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, por constituir una verdadera litis sobre derechos registrados, y que por el efecto de la decisión que intervenga, pudiera generar registros de derechos por ante la Jurisdicción Inmobiliaria*[5]*;* cierto es también que esta alta corte ha reconocido que *el solo hecho de que un inmueble o algún derecho real inmobiliario se encuentre registrado no significa que cualquier asunto litigioso relativo al inmueble deba ser juzgado necesariamente por la jurisdicción inmobiliaria*[6]

21. En el caso, tal y como fue establecido por la parte recurrente, se verifica que para confirmar la declaratoria de incompetencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el tribunal *a quo* se apoyó en las conclusiones subsidiarias que le fueron formuladas, las cuales se referían a la nulidad del contrato de venta de fecha 4 de diciembre de 2017, por falta de consentimiento sustento de las conclusiones subsidiarias, lo que resulta improcedente conforme con el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0523/22 de recha 28 de diciembre de 2022, en el que destaca que

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 46, 30 de marzo 2016, BJ. 1264.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 3 de abril 2013, BJ. 12229.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1320125
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA., Highpoint Investments, SA., Banco Múltiple Vimenca y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

…el tribunal estaba en la obligación de conocer el fondo del proceso y dar respuestas a las conclusiones principales, y una vez rechazadas las conclusiones principales, si fuere el caso, podía pasar a evaluar las conclusiones subsidiarias... Sin embargo, dado que sus conclusiones tenían por objeto la nulidad del contrato de venta de fecha 4 de diciembre 2017, ya fuera de manera principal por los alegatos de simulación planteados o de forma subsidiaria por la falta de consentimiento, lo que resulta verificable en este caso, para determinar si se trataba de un asunto comercial y no de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria es que dicha nulidad, en el principio, estaba sustentada en las irregularidades de las actuaciones internas de la sociedad comercial vendedora de los derechos registrados.

22. En esas atenciones, esta corte de casación constata que en la especie se refiere a una acción incoada por un accionista contra la misma sociedad de la cual es parte, en desacuerdo con la forma en que fue celebrado el acto de venta de fecha 4 de diciembre 2017, mediante el cual se transfirió a favor de la sociedad comercial Highpoint Investments, SA., los derechos de propiedad del inmueble de referencia; es decir, con esta demanda se procura anular operaciones comerciales conforme con la vocación comercial de la sociedad Cap Cana, SA., sustentado en los alegatos de irregularidades en las transacciones concernientes al precio de la venta y entrega de la cosa, pero

cuyo perjuicio principal está dirigido a la afectación de los intereses de la entidad Starlift Limited, respecto de lo cual es preciso establecer que, conforme con todo lo antes expuesto, nos encontramos ante un conflicto surgido en virtud de la alegada irregularidad de un acto de comercio (contrato de venta) y cuya acción ha sido iniciada por un accionista contra la sociedad, asuntos que en esencia corresponde dirimir a la jurisdicción ordinaria, debido a que aunque las pretensiones de la instancia introductiva tengan como fin modificar un derecho registrado, la génesis de este debate surge con motivo de manejo actos de comercio y relaciones comerciales, por lo que el ámbito de competencia para conocer acciones de esta naturaleza escapan al control de la jurisdicción inmobiliaria.

23. Es criterio jurisprudencial con el cual esta Tercera Sala esta conteste que, *si bien se trata de derechos registrados, los documentos que sostienen la instancia introductiva se rigen por la Ley núm. 479-08 sobre sociedades comerciales e individuales de Responsabilidad limitada, la cual establece el procedimiento y otorga competencia de la jurisdicción ordinaria*[7]; en esas atenciones, resulta correcto el dispositivo de la decisión hoy impugnada, aunque por los motivos suplidos por esta corte de casación.

[7] SCJ, Primera Sala, sent. 76, 28 de octubre 2020, BJ. BJ. 1319.

24. El artículo 135 párrafo I de la Ley núm. 2-23 dispone que *En procura de mantener la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es correcto, la Corte de Casación podrá rechazar el recurso de casación sustituyendo un motivo erróneo por un motivo de puro derecho;* asimismo, ha sido jurisprudencia refrendada por esta Suprema Corte de Justicia que *la técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los argumentos equivocados, contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecerla, a fin de hacer constar los fundamentos de puro derecho, lo cual permite evitar una casación que sería inútil cuando la decisión tomada por la jurisdicción a qua es correcta, desde el punto de vista de la Constitución y derecho objetivo*[8].

25. De igual manera, el Tribunal Constitucional ha indicado respecto *a la suplencia de motivos, cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia, e incorporada por el Tribunal Constitucional*[9].

[8] SCJ, Primera Sala, SCJ-PS-23-0284, 28 de febrero 2023; BJ. 1347
[9] TC, sent. TC/0523/19, 2 de diciembre 2019

26. En esas atenciones, procede que esta corte de casación confirme el fallo impugnado, pero por los motivos suplidos por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al amparo de las disposiciones del artículo 135, párrafo I, de la ley núm. 2-23 y la jurisprudencia nacional vigente.

27. En ese sentido, se impone establecer que los medios invocados por la parte recurrente, antes resumidos, se encuentran vinculados a la determinación de la naturaleza del conflicto y, por ende, de la competencia de la jurisdicción apoderada, lo que hace innecesario un examen separado y particularizado de los mismos; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por todas las partes haber sucumbido respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1320125
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA., Highpoint Investments, SA., Banco Múltiple Vimenca y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Starlift Limited, contra la sentencia núm. 202500329, de fecha 28 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Sec[redacted] la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0612654
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Next Dominicana, SA. (anteriormente Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A.)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1597

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00182, de fecha 14 de abril de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0612654
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Next Dominicana, SA. (anteriormente Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A.)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Geiron [redacted], actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Next Dominicana, SA., (anteriormente Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A.), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 6 de julio de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad Distribuidores Internacionales de Petróleo, SA., con la finalidad de que se ordene al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) el pago de las facturas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0612654
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Next Dominicana, SA. (anteriormente Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A.)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

números DIP-01277449, DIP-01581014, DIP-01586541, DIP-01408052, DIP-01428108, DIP-01428112, DIP-01428089, DIP-01444575, DIP-01457855, DIP-01462017, DIP-01467826, DIP-01547518, DIP-01467828, DIP-01316244, DIP-01490095, DIP-01502497, DIP-01509925, DIP-01534093, DIP-01316245, DIP-01334043, DIP-01350304, DIP-01367176, respectivamente, por un valor de RD$13,595,350.00, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00592, de fecha 10 de octubre 2024, la cual declaró bueno y válido el recurso y en cuanto al fondo acogió las peticiones del recurrente.

5. No conforme con la decisión de la Administración, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), interpuso un recurso de revisión, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00182, de fecha 14 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA improcedente el recurso de revisión interpuesto en fecha 20 de diciembre del año 2024, por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00592, dictada por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 10 de octubre del año 2024, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0612654
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Next Dominicana, SA. (anteriormente Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A.)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

TERCERO: ORDENA a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia, por las vías legales disponibles, a la parte solicitante, CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), a la parte recurrida, DISTRIBUIDORES INTERNACIONALES DE PETRÓLEO, S.A., así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Apreciación incorrecta de la prueba. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó la inadmisión del presente recurso de casación por ausencia de interés casacional conforme al artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0612654
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Next Dominicana, SA. (anteriormente Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A.)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. No obstante, a este pedimento esta Corte debe revisar de oficio otros medios de inadmisión que, además de ser oficiosos, procede su examen previo por un asunto de lógica procesal.

VI. Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

10. El artículo 12 de la Ley 2-23 sobre Recuro de Casación establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

11. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de modo claro de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde esta ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

12. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ser ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0612654
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Next Dominicana, SA. (anteriormente Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A.)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta corte de casación.

14. En efecto, el memorial analizado en sus dos medios de casación establece exactamente lo siguiente:

"Primer Medio Apreciación Incorrecta de la Prueba Que en el presente medio de aplicación que permite impugnar la sentencia por una apreciación de la prueba, el tribunal a-quo en su sentencia de marra, en el punto 11 de la sentencia impugnada página 10, el tribunal se limita a establecer, que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en su revisión solicitó la anulación de la sentencia No. 0030-03-2024-SSEN-00592, de fecha 10 de octubre del 2024, emitida por esa misma sala, y procuraba que se ordene la reposición del proceso en el estado que garantice el respeto de los derechos vulnerados. Contrario a lo esgrimido por el tribunal a-aquo, es justamente lo que hizo en perjuicio de la hoy recurrente, ya que la Dirección Jurídica del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), solicitó en fecha 5 de diciembre del 2023, mediante oficio a la Dirección Financiera sobre la procedencia de la deuda que los hoy recurridos reclaman ante esta institución, la Dirección Financiera nos remitió mediante informe en fecha 27 de diciembre del 2023, anexo certificación, de fecha 13 de diciembre del 2023, del encargado de cuentas por pagar del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), que la misma está en trámite para ser remitida al departamento de Deuda Pública del Ministerio de Hacienda, la cual anexamos al presente recurso. A que en la sentencia emitida por los jueces que integran la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente memorial de casación, se comprueba, que estos

incurrieron en el error. Segundo Medio Desnaturalización de los Hechos. En el presente medio de aplicación, la Corte de Casación sancionada con la nulidad de la sentencia, cuando se puede evidenciar en la motivación de la misma una desnaturalización de los hechos, como ocurrió en el caso de la especie, toda vez, que la hoy recurrente procuraba que el tribunal a-quo ponderara los hechos sometidos a su apreciación, sin embargo, el tribunal se limitó a mutilar el recurso de revisión por puro aspecto formales, sin examinar situaciones de fondo que eran cruciales para la solución del referido recurso de revisión, y que al fallar como lo hizo, el tribunal a-quo incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa…" (Sic).

15. De la lectura de lo reproducido se observa que los medios de casación no articulan de modo alguno la manera en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos, o la forma en que se incurre en falta de motivación y desnaturalización de los hechos, pues no indica cuales situaciones del fondo eran cruciales para la solución de la diferencia entre las partes y que el tribunal *a quo* mutiló por puro aspectos formales como expresa.

16. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

17. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte

dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

18. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0612654
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Next Dominicana, SA. (anteriormente Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A.)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00182, de fecha 14 de abril de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0337505
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Estado dominicano, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1524

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00064, de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0337505
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Estado dominicano, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por el Estado dominicano en la persona de la Procuraduría General de la República, representada por [redacted], a través del memorial depositado en fecha 7 de abril de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por su abogada constituida, Lcda. [redacted].

3. De igual modo, la defensa del recurso de casación fue presentada por el [redacted] Poder Judicial, representado por Luis Henry Molina Peña, mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] e Ismael Tavárez Beras.

4. En el recurso figura como parte recurrida el [redacted] (otrora procurador general administrativo) y, en este sentido, es necesario establecer que no es parte en sí mismo de los procesos contencioso-administrativos; es decir, no tiene un derecho qué reclamar que no sea la obligación de una defensa técnico-jurídica de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0337505
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Estado dominicano, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

poderes públicos envueltos en un litigio, puesto que no es más que un instrumento de la administración litigante.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. Con motivo de un sometimiento de acción pública, el Cuarto Juzgado de La Instrucción de Santo Domingo mediante resolución penal núm. 581-2022-SRES-00624, de fecha 8 de diciembre de 2022, dictó Auto de Apertura a Juicio contra [redacted]; posteriormente, a través de la sentencia núm. 547-2023-SSEN-00160, en fecha 1 de junio de 2023 la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo le declaró no culpable del ilícito endilgado por insuficiencia probatoria, razón por la que interpuso un recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial procurando la reparación de los daños y perjuicios experimentados, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00064, de fecha 24 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación, y cuya parte dispositiva establece textualmente lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0337505
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Estado dominicano, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y ESTADO DOMINICANO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la presente demanda en responsabilidad patrimonial del Estado interpuesto por el señor [redacted], en fecha 09 de enero de 2024, en contra del ESTADO DOMINICANO, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCURADURIA FISCAL DE SANTO DOMINGO ESTE, PROCURADOR FISCAL ADJUNTO DE SANTO DOMINGO ESTE LIC. [redacted], PODER JUDICIAL Y LUIS HENRY MOLINA PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la presente demanda en responsabilidad patrimonial del Estado interpuesto por el señor [redacted], en fecha 09 de enero de 2024, en contra del ESTADO DOMINICANO, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCURADURIA FISCAL DE SANTO DOMINGO ESTE, PROCURADOR FISCAL ADJUNTO DE SANTO DOMINGO ESTE LIC. [redacted], PODER JUDICIAL Y LUIS HENRY MOLINA PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0337505
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Estado dominicano, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

7. La parte recurrente, [redacted], invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio; "**Único:** errónea valoración de los hechos, de las pruebas y aplicación de la norma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del recurso de casación de conformidad con lo establecido por los artículos 154 numeral 2) de la Constitución, y 6.3 de la Ley núm. 2-23, procesal de la materia.

a) En cuanto a la incomparecencia del [redacted] Poder Judicial

9. Inicialmente, procede que esta sala examine la comparecencia formal del [redacted] Poder Judicial, quien figura como parte co-recurrida en el recurso de casación que nos ocupa.

10. En tal sentido, de la documentación que acompaña al memorial se verifica que, mediante acto ministerial núm. 75/2026 de fecha 23 de marzo de 2026, diligenciado por [redacted] ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a dicho órgano de administración en la modalidad establecida por el artículo 20, numeral 8, de la Ley núm. 2-23.

11. A seguidas, atendiendo a la disposición del artículo 21 del referido texto legal es preciso destacar, *que la parte recurrida depositará el original de su*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0337505
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Estado dominicano, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. … Párrafo II.- *La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*. Párrafo III.- *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

12. Es decir, que de la disposición legal cita la parte recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la enunciada ley.

13. Sin embargo, siendo el defecto una sanción inherente al orden público procesal conforme al artículo 156 de la Constitución se infiere que, en los albores del ordenamiento actual, la legitimación procesal de dicho órgano permanente de administración del Poder Judicial no supone un carácter distinto al de los artículos 166[1] del texto constitucional y 30 numeral 7) de la

[1] Constitución de la República Dominicana, artículo 166.- … El [redacted] es el representante de la Administración Pública ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ley núm. 137-11, orgánica del Ministerio Público, pues, se trata de un órgano de un Poder Público cuya representación en lo litigioso se asemeja a la de la Administración en sede contencioso-administrativa, ejercida por la Procuraduría General de la República, en tanto no procede declarar el defecto en su contra; aunque, sí librar acta que no obstante depósito de su respectivo memorial de defensa en fecha 13 de mayo de 2026, conforme ha sido descrito en un apartado anterior de la sentencia, hasta el momento de la deliberación no se ha incorporado al expediente el acto de alguacil que dé constancia de su notificación por lo que procede desechar el precisado escrito, atendiendo al párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sin que las conclusiones en él vertidas sean valoradas.

b) En cuanto a la admisibilidad formal del recurso

Sobre el interés casacional

14. Comprobada la habilitación legal y satisfecho el emplazamiento, corresponde igualmente a esta sala, aun oficiosamente, verificar si del medio y los vicios promovidos por la recurrente concurre interés casacional que permita, conforme al artículo 10 de la enunciada Ley sobre Recurso de Casación, analizar las infracciones promovidas contra la sentencia impugnada.

15. Inicialmente, es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y*

de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

16. En ese orden, a partir de una reciente variación de criterio las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[3] han establecido que la simple invocación de infracciones a la ley (errores *in procedendo* o *in iudicando*) ya no gozan del llamado interés casacional presunto, por lo que es imperativo que la parte recurrente en casación acredite el interés casacional objetivo[4] fundamentando en su memorial cómo los motivos del fallo recurrido se contraponen a la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala o cómo pudieran contradecir la tradición de decisiones fácticas asumidas por Tribunal Superior Administrativo.

17. De tal modo, que ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, más recientemente las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que dichos eventos presentaban un interés

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.
[3] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-SR-25-00096, 30 de septiembre 2025, BJ. Inédito.
[4] Resaltado particular añadido.

casacional presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

18. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del*

proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[5] (verbatim).

19. En consecuencia, a partir del acta descrita por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso- administrativa.

20. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[6] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera

[5] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[6] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0337505
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Estado dominicano, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

21. Tales vicios no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

22. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

23. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado

proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

24. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

25. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

26. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el

fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[7].

27. Tras el debido análisis de la argumentación asumida por la parte recurrente para justificar el único medio propuesto, esta sala advierte que *no concurre la presencia de un interés casacional objetivo* que pudiera conducir a la Suprema Corte de Justicia a la formación de jurisprudencia, o a retener del supuesto algún error grosero de derecho. En efecto, de su lectura se advierte que [redacted], a través de su representante legal, se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada desde una alegada "falta" en la valoración de los hechos y las pruebas, y una supuesta mala aplicación de la legislación vigente por parte de los jueces del tribunal del fondo sin establecer de manera puntual, certera, directa y congruente cómo dicho medio se compadece con alguna de las modalidades del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación.

28. Dígase, sin probar en modo alguno la oposición del fallo atacado con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de la norma jurídica alegadamente infringida; que la sentencia impugnada resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales

[7] Énfasis particular añadido.

exista jurisprudencia contradictoria entre las salas del Tribunal Superior Administrativo o que, en aras de una tutela judicial efectiva, la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la dicha sentencia permitan a esta sala retener, a lo sumo, un interés casacional constitucionalmente notorio.

29. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado el mandato del referido artículo 10 de la Ley núm. 2-23, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

30. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación —o de todos— por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo[8], tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia. Lo anterior, en vista de que este examen de la correlación o no de los medios para verificar la existencia del interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión de esta vía extraordinaria de recurso sobre la base de que se abordó si el medio de casación está bien o mal fundado en derecho.

31. En tal sentido, analizada la argumentación jurídica ofrecida por [redacted] en su memorial de casación, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente no ha cumplido en sus méritos con el presupuesto de

[8] TC, sentencia núm. 0082/26, 2 de marzo 2026, f.j.10.18: "En este punto, es importante exponer que este tribunal ha explicado esta cuestión de forma más a fondo mediante su Sentencia TC/0370/25, del trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025), en los términos siguientes: … es correcta la afirmación consistente en que la inadmisibilidad de los medios de casación conlleva el rechazo del recurso y no la inadmisibilidad… [pues] conlleva que cuando el memorial de casación carece de agravios claros, directos y específicos sobre en qué medida la decisión violenta derechos a la parte recurrente o cómo afecta la ley, se traduce en una falta de exposición congruente y presentación ponderable de los medios, dando lugar al rechazo del recurso".

admisibilidad formal requerido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, puesto que, como se ha llevado dicho, en el "único medio" planteado no precisa ningún aspecto que de manera coherente y detallada justifique la existencia de un interés casacional, al no establecer ni probar de la decisión impugnada oposición a la jurisprudencia de la Corte de Casación, contradicciones entre las sentencias de tribunales de grado en cuanto al objeto de litigio (responsabilidad patrimonial) o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede rechazarlo por las razones antedichas.

32. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia 0030-04-2026-SSEN-00064, de fecha 24 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0337505
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Estado dominicano, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0697138
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1631

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Armada de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00170 de fecha 23 de abril de 2026 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0697138
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Armada de la República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El escrito de réplica fue presentado por la Armada de la República Dominicana, mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. Mediante certificación núm. B-2277, la división personal y orden (M-1) de la Armada de la República Dominicana, por intermedio del jefe de la división, notificó al señor [redacted] su desvinculación por la comisión de faltas graves después de la investigación realizada por la Comisión Investigadora Interinstitucional Asuntos Internos MIDE-ERD-ARD-FARD-PN-DNCD-CESAC, designada a tal efecto de conformidad con el artículo 173 numeral 3) de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; en desacuerdo con la decisión, el señor [redacted] interpuso, ante la Armada de la República Dominicana, un recurso de reconsideración sin obtener respuesta, por lo que en fecha 13 de julio de 2023 interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el cual fue declarado inadmisible por existir una vía ordinaria abierta, mediante sentencia 0030-04-2023-SSEN-00579 de fecha 14 de agosto de 2023; no conforme interpuso un recurso de revisión contra la decisión y finalmente un recurso contencioso administrativo contra la Armada de la República Dominicana, el Poder Ejecutivo y como interviniente voluntario el Defensor del Pueblo de la República Dominicana, dictando la Segunda Sala

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0697138
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00057 de fecha 30 de enero de 2025, que rechazó el recurso.

6. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted], del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-3472 de fecha 30 de septiembre de 2025, la cual casó la sentencia recurrida y envió el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del envío dispuesto se dictó la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00170 de fecha 23 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el señor [redacted], con la intervención voluntaria realizada por el DEFENSOR DEL PUEBLO, contra la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ARD), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo; en consecuencia, DECLARA nulo el informe rendido por la comisión mixta de los oficiales de la Armada de la República Dominicana a raíz del interrogatorio del veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en virtud de las consideraciones explicitadas en la sentencia. **TERCERO**: ORDENA el reintegro del señor [redacted] a su puesto de trabajo en el que se desempeñaba como [redacted] de la Armada de la República Dominicana, así como el pago de los salarios dejados de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0697138
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

percibir desde el día de la cancelación de su nombramiento, en fecha 14 de agosto del año 2023, hasta se materialice el reintegro del mismo, por los motivos expuestos anteriormente. **CUARTO**: Rechaza los demás aspectos del recurso, por los motivos explicados. **QUINTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA que la sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO**: ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de alcance del envío (Ultra petita en casación). **Segundo medio**: Falta e insuficiencia de motivación (artículo 69 de la Constitución, artículo 29 de la Ley 1494 y artículo 12 de la Ley 2-23). **Tercer medio**: Errónea aplicación e interpretación del debido proceso disciplinario militar sancionador (artículo 69 y 254 de la Constitución artículos 173, numeral 3, artículo 175 y 185 de la Ley 139-13. **Cuarto medio**: Desnaturalización de las pruebas (artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana y el artículo 12 de la Ley núm. 2-23). **Quinto medio**: Violación al principio de legalidad y la competencia (artículo 128 de la Constitución y la Ley 139-13. **Sexto medio**: Sentencia de imposible cumplimiento (artículos 40,110 y 139 de la Constitución). **Séptimo medio**: Contradicción de motivos (artículo 69 de la Constitución y la

jurisprudencia aplicable). **Octavo medio**: Error en exclusión del presidente y falta de legitimación (artículo 128 de la Constitución y principio de coherencia jurídica)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*.

10. Conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. **La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente fue transgredida como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.**

12. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

13. Sobre este último requisito, conviene recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-3472 de fecha 30 de septiembre de 2025, mediante la cual razonó que la sentencia objeto de casación incurrió en una

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0697138
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

omisión de estatuir e insuficiencia de motivación, indicando que: *el examen del fallo impugnado destaca que el tribunal a quo incurrió en el alegado vicio de omisión de estatuir, pues ante la solicitud de declaratoria de nulidad total y absoluta del informe rendido por la comisión mixta y del decreto del Poder Ejecutivo por medio del cual se ordenó la cancelación del ahora recurrente, se observa que los jueces del fondo no procedieron a dotar la sentencia de motivación tendente a acoger o rechazar dicho pedimento incidental de nulidad, evidenciándose que se limitaron a plasmar y rechazar dicha solicitud sin que posteriormente se extendiera respecto de esta el desarrollo en derecho correspondiente. 41. Importa destacar que aunque en la sentencia impugnada hay un título denominado "sobre la nulidad del informe o decreto contentivo de destitución del recurrente" en los dos considerandos que le dedican los jueces del fondo a este pedimento no desarrollan los fundamentos de su rechazo dejando entre ver que será un aspecto que se desarrollara más adelante, sin embargo, los otros fundamentos de la decisión en cuestión giran en torno a que durante el proceso de investigación realizado al hoy recurrente se le garantizó el debido proceso, sin referirse así al informe como tal y más aún a la alegada violación al sagrado derecho de defensa*. **Es decir, se trata de una casación por un asunto meramente formal que no hace doctrina identificable con la "noción de punto de derecho", utilizada como parámetro para la determinación de la competencia entre las Salas Reunidas y esta Tercera Sala a tenor del artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23**.

14. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, ello debido a que la sentencia hoy recurrida adoptada por el tribunal de envío decidió acoger el recurso contencioso interpuesto, aspecto este que no fue abordado por la primera casación. De ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Sobre la falta de calidad del abogado de la parte recurrida

15. En su escrito de réplica la parte recurrente Armada de la República Dominicana solicitó en sus conclusiones que se declare la falta de calidad del Lcdo. [redacted] para postular en nombre y representación del recurrido, señor [redacted], por no reposar en el expediente poder de representación ni mandato expreso alguno y, en consecuencia, que no se pondere el memorial de defensa por él suscrito, con todas las consecuencias de derecho.

16. Sobre esta solicitud de la parte recurrente, esta Tercera Sala pudo comprobar que existe depositado en el expediente el acto núm. 1011-2026 del 1 de julio de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0697138
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual el correcurrido [redacted] notificó su memorial de defensa y a su vez presentó formal constitución de abogado con el Lcdo. [redacted], por lo que se observa que el correcurrido cumplió con los requisitos que exige la ley que rige la materia y por ende procede que esta solicitud sea rechazada.

VI. Incidentes
Sobre la inadmisibilidad del recurso

17. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted] solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación por: a) violación del artículo 19 y 24 de la Ley núm. 2-23, al no notificar el emplazamiento a todas las partes envueltas en el proceso; y, b) violación del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, al carecer de interés casacional.

18. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinar, con prioridad, la inadmisibilidad por indivisibilidad, atendiendo a un correcto orden procesal.

19. *La regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia*

procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa[1].

20. En efecto, esta Tercera Sala procede a comprobar si la parte recurrente Armada de la República Dominicana emplazó correctamente a todas las partes del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

21. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como partes: [redacted] como recurrente, la Armada de la República Dominicana y la Presidencia de la República como recurridos y el Defensor del Pueblo como interviniente voluntario.

22. Es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[2], 20[3] y 24[4] de la Ley núm. 2-23.

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.
[2] Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…
[3] Artículo 20… Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.
[4] Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales

23. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o a varias de las partes contrarias unidas por un vínculo indivisibilidad y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

24. En este punto, resulta necesario aclarar que, aunque consta en el expediente el depósito del acto de emplazamiento complementario núm. 429-26 del 8/07/2026 instrumentado por [redacted], mediante el cual la actual recurrente procedió a notificar su recurso de casación a los correcurridos Presidencia de la República, Procuraduría General Administrativa y el Defensor del Pueblo, sin embargo, dicho emplazamiento complementario no resulta válido y no surte efectos jurídicos, ya que fue depositado después de vencido el término de 15 días que establece

del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

el párrafo II del artículo 20 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, todo en vista de que el recurso de casación es de fecha 7/06/2026.

25. Así las cosas, en vista de la irregularidad advertida y aunque se observa que el Defensor del Pueblo[5] (que presenta un interés indivisible con el hoy recurrido, pero diferente a este), procede declarar la no validez de su emplazamiento por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, puesto que han pasado quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento en tiempo hábil.

26. Lo anterior en vista de que, independientemente de que el recurrido haya producido su memorial de defensa, ha ocurrido la irregularidad en el emplazamiento antes mencionada, todo sobre la base del precedente del Tribunal Constitucional que, aunque no ha sido compartido por esta jurisdicción mediante decisiones motivadas en sentido contrario, se impone a esta tercera sala con todas sus consecuencias jurídicas[6].

[5] Todo esto en vista de que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.
[6] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre 2025.

27. A modo de "obiter dicta" debe indicarse que en la especie no procede, sin embargo, pronunciar la **caducidad parcial** del presente recurso de casación, es decir, no es posible que el presente recurso sea caduco respecto del defensor del pueblo y decidido en cuanto al fondo respecto del militar recurrido, todo en razón a la indivisibilidad en el objeto del litigo respecto de ambas partes (Militar recurrido y El defensor del Pueblo).

28. Así las cosas, al existir el citado vínculo de indivisibilidad, la hoy recurrente debió emplazar regular y correctamente al Defensor del Pueblo, por lo que al no hacerlo constituye una falta que provoca la inadmisión del presente recurso de casación al tenor del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, ya que el recurrente no emplazó los recurridos que están unidos por un vínculo de indivisibilidad.

29. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes respecto de las cuales exista un vínculo de indivisibilidad, tal y como ocurre en la especie para el correcurrido Defensor del Pueblo.

30. En la especie, la parte recurrente Armada de la República Dominicana interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 7 de junio de 2026, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra [redacted], no reposando constancia en el expediente de que emplazara correctamente al correcurrido Defensor del Pueblo, que figuró

como correcurrido en el litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo.

31. En este sentido, se verifica que sería conocido el presente recurso de casación -mediante el cual se solicita la casación total del fallo recurrido- sin la presencia del defensor del pueblo (que no fue correctamente emplazado según se lleva dicho), lo cual afectaría su derecho a la defensa.

32. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada y producir esta situación graves lesiones al derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos tanto en el recurso principal como en el incidental, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas**.**

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0697138
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Armada de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00170 de fecha 23 de abril de 2026 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0294937
Recurrente: [redacted] y [redacted] Pittaluga Arzeno
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1604
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] Pittaluga Arzeno, contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-O-00001, de fecha 27 de enero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0294937
Recurrente: [redacted] y [redacted] Pittaluga Arzeno
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Edward Veras-Vargas, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted] Pittaluga Arzeno.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de inscripción de litis sobre derechos registrados incoada por [redacted] y [redacted] Pittaluga Arzeno contra [redacted], en relación con los inmuebles solar núm. S-[redacted]7893, manzana 1767-B, DC 1 y la parcela [redacted]23, Santo Domingo, Distrito Nacional, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0294937
Recurrente: [redacted] y [redacted] Pittaluga Arzeno
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Original del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0316-2025-O-00161, de fecha 28 de agosto de 2025, que rechazó la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted] Pittaluga Arzeno, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2026-O-00001, de fecha 27 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado, en materia de referimientos, mediante instancia de fecha 01 de octubre del 2025, por los señores [redacted] y [redacted] Pittaluga Arzeno, de generales que constan, mediante sus abogados apoderados, [redacted], de generales que constan, en contra de la ordenanza número 0316-2025-O-00161 dictada, en fecha 28 de agosto del 2025, por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual, a su vez, rechazó la demanda original en continuación de desalojo intentada por la parte hoy recurrente en contra de la parte recurrida, [redacted]; esto así, por haber sido dicha acción recursiva incoada con arreglo a los cánones procedimentales. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA la descrita ordenanza número 0316-2025-O-00161 dictada, en fecha 28 de agosto del 2025, por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones de hecho y de derecho, en el contexto de los referimientos, vertidas en la parte considerativa de esta ordenanza. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: a) desglosar, si así lo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0294937
Recurrente: [redacted] y [redacted] Pittaluga Arzeno
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. b) proceder a la publicación de la presente ordenanza" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida [redacted] solicita, de manera principal, declarar inadmisible el recurso por violación al plazo para su interposición y por falta de interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0294937
Recurrente: [redacted] y [redacted] Pittaluga Arzeno
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procederemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En cuanto a la primera causal, es preciso indicar que la Ley núm. 2-23 establece en el párrafo IV del artículo 14 lo siguiente: … *Párrafo IV.- En materia de referimientos el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza.*

10. Es preciso citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. En esas atenciones, el examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue notificada por la actual parte recurrida [redacted], mediante acto núm. 231/2026 de fecha 24 de febrero de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante el cual se verifica que el alguacil actuante se trasladó a la avenida 27 de febrero núm. 54, edif. Galerías Comerciales, apto. 4/2, sector El Vergel, donde tiene su domicilio los Lcdos. Edward Vergas-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0294937
Recurrente: [redacted] y [redacted] Pittaluga Arzeno
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Vargas, [redacted] y [redacted], en calidad de abogados apoderados de [redacted] y [redacted] Pittaluga Arzeno, mismos abogados que los representan en ocasión del presente recurso, por lo que se considera un acto válido para poner a correr el plazo, que manifiesta la toma de conocimiento de la decisión. Así las cosas, habiendo sido notificada la sentencia en 24 de febrero de 2026, el último día hábil para recurrir era el 12 de marzo de 2026.

12. Siendo depositado el memorial de casación en fecha 11 de marzo del 2026, por lo que se encontraba dentro del plazo para recurrir, motivo por el que rechaza la inadmisión planteada.

13. En cuanto a la falta de interés casacional, es preciso indicar, que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0294937
Recurrente: [redacted] y [redacted] Pittaluga Arzeno
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

14. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

15. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354.

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

16. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

17. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la precitada ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto, por lo que rechaza la inadmisión planteada *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-01912, 31 de agosto 2023, BJ. 1353.
[4] Ibidem.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0294937
Recurrente: [redacted] y [redacted] Pittaluga Arzeno
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

18. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización al indicar que la litis en sí constituye una contestación seria, sin examinar el dispositivo de la instancia de litis y comprobar que carecía de pretensiones relacionadas con los inmuebles, de igual forma erró al indicar que la verificación de la temeridad implicaba intromisión al fondo. El tribunal *a quo* inobservó el artículo 132, párrafo III del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, que contempla varios presupuestos para levantar o cancelar anotaciones preventivas, que el tribunal *a quo* debió examinar si la anotación preventiva originada era cancelable o no, que con su valoración no satisfizo la exigencia reglamentaria de estimar el presupuesto discrecional de determinación de la procedencia de la anotación preventiva. Que sus afirmaciones constituyen una derogación tácita del artículo 132, párrafo III, del Reglamento de los Tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria. Que el tribunal *a quo* realizó una errónea valoración de pruebas claves, como la instancia de litis sobre derechos registrados, así como de la acusación penal privada y la querella con constitución de actor civil, que usaron como causa de su litis, lo que condujo a desnaturalizar los hechos al realizar una valoración superflua de las pretensiones de la litis e inaplicar la reglamentación de rigor en lo atinente a la faculta discrecional del juez de los referimientos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0294937
Recurrente: [redacted] y [redacted] Pittaluga Arzeno
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

19. La valoración del único medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción *a qua*, derivadas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] incoó contra [redacted] y [redacted] Pittaluga Arzeno una litis sobre derechos registrados en inscripción de oposición a transferencia, en los inmuebles de referencia; b) que en el transcurso de la indicada litis [redacted] y [redacted] Pittaluga Arzeno incoaron una demanda en referimiento en levantamiento de anotación preventiva de litis sobre derechos registrados la cual fue rechazada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional mediante la ordenanza núm. 0316-2025-O-00161 de fecha 28 de agosto de 2025; c) dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted] Pittaluga Arzeno, quienes en apoyo de su recurso argumentaron en síntesis, que la litis incoada por la parte recurrida es manifiestamente temeraria y carente de apariencia de buen derecho, que puede ser constatada con la lectura de su petitorio sin necesidad de examen detenido del fondo; decidiendo la jurisdicción *a qua* en la forma que consta transcrita en parte anterior de esta sentencia.

20. Para sustentar su decisión la jurisdicción *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0294937
Recurrente: [redacted] y [redacted] Pittaluga Arzeno
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"6. Conviene precisar, sin embargo, que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, escapa a las atribuciones del juez de lo provisional-esto es, del juez de los referimiento- examinar los méritos de una litis de fondo en materia de derechos registrados. La noción de "apariencia de buen derecho" invocada en este ámbito responde a un contexto distinto y no puede ser utilizada como pretexto para declarar, en sede provisional, la falta de méritos de una demanda principal. 7.- En efecto, la apariencia de buen derecho en referimiento se limita a constatar, sin resolver una contestación seria, si de manera razonable puede retenerse provisionalmente una situación jurídica —como, por ejemplo, la titularidad aparente de un derecho—, siempre sin perjuicio de lo que finalmente se decida en el fondo. Ello difiere sustancialmente de afirmar, con base en dicha apariencia, que una litis principal es, ab initio, temeraria, apreciación que corresponde exclusivamente al juez de fondo. 8.- Tanto en Francia como en nuestro ordenamiento, la jurisprudencia ha sido constante en establecer que el juez de los referimientos no puede, mediante su ordenanza, resolver una contestación seria. De acogerse la pretensión de la parte recurrente en el presente caso, se estaría, en los hechos, resolviendo la litis de fondo al declarar su temeridad, lo que conduciría irremediablemente a su rechazo en el fondo, desnaturalizando la estructura de nuestras jurisdicciones y la lógica del proceso, conforme a la cual el juez de referimientos carece de competencia para decidir el fondo de los litigios. Y es que establecer que es temeraria la litis de fondo equivale a afirmar que carece de méritos y, por ende, debería rechazarse: evidente contexto de fondo. 9. Ha de precisarse, asimismo, que las facultades reconocidas al juez de los referimientos para levantar anotaciones de litis no suponen, en modo alguno, la resolución de una contestación seria. Tales facultades, previstas en el artículo 132, párrafo III, del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria (Resolución núm. 787-2022), se ejercen, entre otros supuestos, cuando se incluyen en el proceso inmuebles que no son objeto del litigio, cuando se trata de un litis-

reincidente, cuando no se aportan las pruebas que sustentan la demanda de fondo, cuando el proceso ha sido reiteradamente aplazado por el demandante o recurrente sin causa justificada, o, con cierto margen de discrecionalidad, cuando el juez o tribunal así lo estime procedente. 10.- Ninguna de estas circunstancias se verifica en el presente caso. No se ha alegado ni probado la inclusión indebida de inmuebles ajenos al litigio, ni la existencia de un litis reincidente; tampoco se ha evidenciado una inercia probatoria reprochable ni una conducta dilatoria consistente en aplazamientos reiterados e injustificados del proceso principal. Por el contrario, el único fundamento invocado es que, "en apariencia de buen derecho", la demanda principal sería temeraria, examen que —conviene reiterarlo— no corresponde al juez de los referimientos, por implicar la resolución duna contestación seria, expresamente vedada en esta materia. 11.- En tales condiciones, una recta y garantista administración de justicia en sede de referimiento impone el rechazo del recurso de apelación sometido a examen y, en consecuencia, la confirmación de la ordenanza impugnada, tal como se consignará en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

21. Del análisis de la ordenanza impugnada se verifica que para decidir como lo hizo la jurisdicción *a qua* indicó que, tratándose de una demanda en referimiento, estaban impedidos de examinar los méritos de la litis y que examinar si se trataba de una demanda temeraria es una apreciación que corresponde a los jueces de fondo.

22. Lo denunciado por la parte recurrente en su único medio de casación se refiere a que la jurisdicción *a qua* no valoró que la litis sobre derechos registrados fue incoada con el único objetivo de que fuera colocada la nota

preventiva en el inmueble, que no existen pretensiones relacionadas con los inmuebles.

23. En respuesta a dichos argumentos se verifica que la jurisdicción *a qua* estableció que en la especie no se verificaban los presupuestos establecidos en el artículo 132 párrafo III del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y que examinar la procedencia y temeridad de una demanda son atribuciones del juez de fondo. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *las atribuciones del juez de los referimientos conferidas por el artículo 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, están dirigidas a las medidas urgentes y provisionales que puedan tomarse sobre el inmueble en el curso de una litis, encontrándose impedido de prejuzgar sobre el fondo del asunto y sin que dicha decisión adquiera en cuanto a lo principal autoridad de cosa juzgada; que ciertamente, es contraria a las atribuciones del juez de los referimientos entregarse al análisis, ponderación y toma de partido sobre aspectos propios del fondo del proceso, por cuanto su campo de operación se circunscribe a la adopción de medidas puramente provisionales*[5].

24. En la especie, el análisis de la ordenanza impugnada permite constatar que la jurisdicción *a qua* determinó correctamente que no procedía el

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 31 de enero 2020, BJ. 1310.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0294937
Recurrente: [redacted] y [redacted] Pittaluga Arzeno
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

levantamiento de la anotación preventiva rogada por la parte recurrente, pues tal como establece, verificar la procedencia de las pretensiones o la temeridad de la litis es atribución del juez del fondo, criterio que es compartido por esta corte de casación debido a que al haberse comprobado que la litis sobre derechos registrados se dirige directamente contra [redacted] y [redacted] Pittaluga Arzeno y sus derechos sobre los inmuebles objeto de litigio, no era prudente ni resultaba correcto en buen derecho ordenar el levantamiento de la anotación preventiva, puesto que precisamente su razón de ser radica en dar a conocer la existencia del diferendo que se cierne entre las partes sobre el inmueble en apego al debido cumplimiento del principio de Publicidad consagrado en la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario que rige en la actualidad.

25. De igual forma, en cuanto a la aplicación del artículo 132 párrafo III de la resolución núm. 787-2022, contentiva del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, en modo alguno debe entenderse que el juez de los referimientos está en la obligación de evaluar los elementos de prueba que sustentan la litis principal y establecer si esta reúne los méritos suficientes para ser acogida o no y con base en ello determinar si resulta útil y necesario mantener inscrita la nota preventiva, ya que de ser así, se estaría desbordando la naturaleza y el alcance de los poderes del juez de los

referimientos que le prohíben prejuzgar sobre el fondo del asunto y plasmar en su decisión una clara dirección respecto a cuál sería el posible fallo sobre el punto litigioso en el asunto principal.

26. De ahí que, dicho artículo debe ser interpretado cuando en el expediente formado con motivo de la litis sobre derechos registrados no consta depositado ningún elemento de prueba más allá que la instancia introductiva que apodera al tribunal, situación en la que el juez de los referimientos en apariencia de buen derecho y si así lo estima de lugar, puede ordenar el levantamiento de la nota preventiva generada con motivo de la litis, no obstante, dicha situación no fue la constatada en el caso, máxime cuando se verifica que la parte recurrente apoyó tanto su recurso de apelación en argumentos que necesariamente implican una evaluación de los méritos del fondo de la demanda, tal y como sería comprobar la temeridad y alegada falta de fundamento de la demanda.

27. En el presente caso tampoco se configuraban las características del artículo 132 párrafo III de la resolución núm. 787-2022, contentiva del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, y que se establece como una facultad discrecional del juez de los referimiento el levantamiento de la inscripción de litis, por lo que actúo de manera adecuada y conforme a derecho, no siendo constatado por esta corte de casación ninguno de los

vicios denunciados, motivos por los cuales se desestima el único medio propuesto y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes haber sucumbido respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] Pittaluga Arzeno, contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-O-00001, de fecha 27 de enero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0294937
Recurrente: [redacted] y [redacted] Pittaluga Arzeno
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-18-03007
Solicitud núm.: 2026-R0130440
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1454

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501485, de fecha 20 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-18-03007
Solicitud núm.: 2026-R0130440
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados tendente a desalojo por ocupación ilegal de terrenos, en relación con el solar núm. 126, porción A, Distrito Catastral núm. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por Ismaily Michelle Vargas, contra [redacted], Reynaldo, [redacted], Jaquelina, Amalfi Yacquelina, [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], con la intervención forzosa de [redacted] y Fundación Bienvenida Yapourt, y la intervención voluntaria de [redacted] y [redacted], la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Exp. núm.: 0495-18-03007
Solicitud núm.: 2026-R0130440
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20230471 de fecha 29 de agosto 2023, que rechazó la excepción de incompetencia presentada por la parte demandada; rechazó la litis por improcedente y mal fundada en derecho; declaró inadmisible la intervención forzosa y rechazó la intervención voluntaria.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] y, de manera incidental, por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501485 de fecha 20 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, ACOGE, a) El recurso de apelación principal interpuesto vía Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras Dpto. Norte, en fecha 03 de octubre 2023, señora [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al [redacted]. En cuanto al fondo RECHAZA, b) El apelación incidental interpuesto vía Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras Dpto. Norte, en fecha 01 de noviembre 2023, por los señores [redacted], quienes tienes como abogados constituidos y apoderados especiales los licenciados: [redacted]

Exp. núm.: 0495-18-03007
Solicitud núm.: 2026-R0130440
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Vargas, [redacted] y [redacted], ambos en contra de la Sentencia No. 20230471 de fecha 29 de agosto 2023; dictada por el Tribunal De Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala III, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Solar No. 126, Manzana A del Distrito Catastral No. 01, del Municipio y Provincia de Santiago, Provincia de Santiago, por las razones antes expuestas; en consecuencia, REVOCA parcialmente la sentencia recurrida, en lo que respecta el numeral SEGUNDO, en lo relativo a la demanda en desalojo, y actuando con su propia autoridad y contrario imperio DECIDE: **SEGUNDO:** a) ACOGE en cuanto a la forma, por los motivos expuesto en la presente decisión, la litis sobre derechos registrados contentiva de solicitud de desalojo judicial, de fecha 15 de diciembre del año 2018, formulada por la parte recurrente en apelación [redacted], en contra las partes apelantes incidentales y recurridas y demandadas en primer grado [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 0495-18-03007
Solicitud núm.: 2026-R0130440
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

c) Ordenar al [redacted] del departamento Norte, que otorgue en favor de la parte recurrente principal y demandante en primer grado [redacted] la fuerza pública a fin de dar cumplimiento a la sentencia a intervenir en contra de las partes apelantes incidentales y recurridas y demandadas en primer grado [redacted], y contra de las partes recurridas en apelación e interviniente voluntario en primer grado [redacted] y Amalfi [redacted] de acuerdo al informe del agrimensor [redacted], Codia 38518, de fecha 11 de abril de 2025. **TERCERO**: SE COMPENSAN las costas del procedimiento. **CUARTO**: ORDENA al Registrador de Títulos, levantar cualquier oposición que se haya interpuesto por motivo de esta litis." **QUINTO**: ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal dar publicidad a la presente sentencia y comunicar la misma al Registro de Títulos de Santiago y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Norte, para los fines correspondientes, una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa en virtud del informe técnico del agrimensor asignado" (sic).

Exp. núm.: 0495-18-03007
Solicitud núm.: 2026-R0130440
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, por no haber sido notificado a todas las partes envueltas en el proceso en el plazo de 5 días hábiles contado a partir de su depósito.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Por aplicación del principio *iura novit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que esta Tercera Sala advierte que el incidente propuesto, más que la inadmisión implica la caducidad, pues la sanción prevista por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, a la falta de

emplazamiento del recurso es la caducidad, no la inadmisibilidad como erróneamente propone la parte recurrida; en ese tenor procede darle a dicha solicitud su verdadero alcance y conocerlo como una solicitud de caducidad.

10. De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

11. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 la recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada

formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate; es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, razón por la cual se desestima el incidente propuesto, puesto que consta depositado en el expediente el acto mediante el cual se realizó el emplazamiento.

VI. Sobre el recurso de casación

14. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación analizados conjuntamente por la solución que se les dará, la parte recurrente expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

15. 1. DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS y DOCUMENTOS; POR CUANTO: Que conforme el profesor F. Tavares hijo, en su tan importante obra "ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL DOMINICANO,

VOLUMEN III, LOS RECURSOS", en sus páginas 181 – 182, establece lo siguiente: "Desnaturalización de los hechos y documentos. Este Vicio consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa de o de un documento, y, a favor de ese cambio o alteración, decidir el caso contra una de las partes (v. Casación, 31 de marzo, 1948, B. J. 452-453, p. 1124; 24 de marzo, 1958, B. J. 500, p. 547; 9 de julio, 1953, B. J. 516, P- 1181)". POR CUANTO: Que los jueces de la Corte no le dieron el verdadero valor jurídico que tienen el acto de venta y la autorización de entrada al terreno de los ocupantes. POR CUANTO: A que los jueces que actuaron no valoraron las pruebas, y el fundamento, de la parte demandada, solo verificaron el certificado de titulo, no se detuvieron a ver la causa en el cual, esas personas están dentro de ese terreno, por que una parte, tiene un acto de venta, pero los jueces dicen que no esta debidamente legalizado, pero en ese caso y en el tiempo del mismo tal vez no estaba vigente la legalización de notario y también, verificar que en ese terreno hay mas persona y no le solicitaron el desalojo. POR CUANTO: Que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo conforme reglamente y manda el artículo 1315 del Código Civil, el cual copiado textualmente reza así: Art. 1315.- El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. 2. VIOLACION DE DERECHO DE DEFENSA EN VIRTUD DEL INFORME DEL AGRIMENSOR ACTUANTE. POR CUANTO: A que fecha 7 de agosto del año 2024, mediante el acta de audiencia No. 2024-23680, el Lic. [redacted], solicita un peritaje con el fin de hacer un levantamiento parcelario, en es mismo orden se ordena el levantamiento y se notifica a las partes en fecha 21 de noviembre del 2024, para estar presente en dicho levantamiento. POR CUANTO: A que en fecha 26 de noviembre se notifica mediante el acto No. 2862/2024, instrumentado por el alguacil [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, cita para el día nueve de

enero del año 2025, para hacer el levantamiento del agrimensor en la parcela objeto de la presente Litis. POR CUANTO: A que se hizo el trabajo de campo, pero al notificar el presente informe se notifica a las partes el mismo día, de la audiencia para cerrar pruebas y no hubo tiempo para estudiar el informe, el cual el día de la audiencia se solicito a los magistrados aplazar la presente audiencia a los fines de conocer el presente informe el cual fue notificada en ese mismo día, por lo que se hace necesario hacer otro levantamiento parcelario con otro agrimensor para que se nos diera la oportunidad, el cual rechazaron dicha solicitud, por eso honorable magistrado nos avocamos a la violación al derecho de defensa. POR CUANTO: Que procede acoger en todas sus partes el presente recurso de casación, acogiendo para tales fines el presente memorial de casación a través de uno cualquiera de los medios de derecho que los sustenta, en consecuencia, casando la sentencia 202501485 de fecha 20/10/2025 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, enviando el asunto por ante otra Corte y condenar en costar a la parte recurrida, distrayendo las mismas a favor y provecho del abogado infrascrito, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

16. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

17. El examen del primer medio pone de manifiesto que la parte recurrente denuncia que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización, al no darle al acto de venta y a la autorización de entrada al terreno su verdadero valor

jurídico, sin embargo no especifica el acto de venta cuya desnaturalización alega ni describe la autorización referida, como tampoco expone en qué consiste la desnaturalización, en qué parte de la sentencia se verificaría ni de qué manera incide en la decisión adoptada, limitándose a realizar citas jurisprudenciales sobre la figura de la desnaturalización. De igual forma, argumenta que la jurisdicción de alzada no valoró las pruebas aportadas, sin precisar cuáles serían los elementos probatorios no ponderados ni lo que pretendía probar.

18. Del estudio del segundo medio se advierte que la parte recurrente arguye violación a su derecho de defensa, puesto que el tribunal *a quo* rechazó su solicitud de aplazamiento de la audiencia donde se iba a debatir el informe del agrimensor, a fin de tomar conocimiento de este, alegando que el informe se notificó el mismo día de la audiencia y por esa razón no pudo ser analizado; sin embargo, no indicó la fecha de la audiencia ni del informe, como tampoco identificó el agrimensor que lo elaboró.

19. En el tenor de lo anterior, se advierte que los medios de casación examinados no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber establecido de forma clara y precisa las violaciones denunciadas, a fin de permitirle a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo

violación a la ley o al derecho.

20. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[1]; por tales razones, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles; en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320

Exp. núm.: 0495-18-03007
Solicitud núm.: 2026-R0130440
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501485, de fecha 20 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las cosas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0549836
Recurrente: Compañía Galcoci, SRL.
Recurrida: Hospital General Dr. Vinicio Calventi
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1599

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía Galcoci, SRL., y de manera incidental por el Hospital General Dr. Vinicio Calventi, contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00140 de fecha 20 de marzo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0549836
Recurrente: Compañía Galcoci, SRL.
Recurrida: Hospital General Dr. Vinicio Calventi
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Compañía Galcoci, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso fue presentada por el Hospital General Dr. Vinicio Calventi, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted], y del que presenta conclusiones alternativas.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En el contexto de la presente sentencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido fijar como hechos de la causa: que, en fecha 11 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0549836
Recurrente: Compañía Galcoci, SRL.
Recurrida: Hospital General Dr. Vinicio Calventi
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

febrero de 2016 se celebró el contrato HGDVC-CP-02-2016: contrato para la ejecución del presupuesto de "adquisición de materiales ferreteros", por la suma de RD$2,399,606.70, suscrito entre el Dr. [redacted] director del Hospital General Dr. Vinicio Calventi y [redacted], representante de la compañía Galcoci, SRL.

5. Posteriormente, en fecha 28 de mayo de 2024, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 551-2024-SSEN-00412, donde declaró su incompetencia e invitó a las partes a apoderar la jurisdicción contenciosa administrativa.

6. Luego, mediante sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00197, de fecha 15 de mayo de 2025, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, rechazó el recurso de impugnación *Le Contredit* en contra de la sentencia núm. 551-2024-SSEN-00412, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

7. En fecha 17 de noviembre de 2025, la compañía Galcoci, SRL., interpuso una demanda en cobro de valores contra el Hospital General Dr. Vinicio Calventi, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00140 de fecha 20 de marzo de 2026,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0549836
Recurrente: Compañía Galcoci, SRL.
Recurrida: Hospital General Dr. Vinicio Calventi
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte HOSPITAL GENERAL DR. VINICIO CALVENTI, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de valores interpuesta por la sociedad comercial GALCOCI, S.R.L., en contra HOSPITAL GENERAL DR. VINICIO CALVENTI, por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la presente demanda en cobro de valores interpuesta por la sociedad comercial GALCOCI, S.R.L. en fecha 17 de noviembre de 2025 contra del HOSPITAL GENERAL DR. VINICIO CALVENTI, por los motivos anteriormente expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y los medios de prueba. **Segundo medio**: Violación al art. 69 de la Constitución de la República. Tutela judicial efectiva" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0549836
Recurrente: Compañía Galcoci, SRL.
Recurrida: Hospital General Dr. Vinicio Calventi
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted].

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

En cuanto al defecto de la parte recurrida Hospital General Dr. Vinicio Calventi

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0549836
Recurrente: Compañía Galcoci, SRL.
Recurrida: Hospital General Dr. Vinicio Calventi
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

12. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

13. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0549836
Recurrente: Compañía Galcoci, SRL.
Recurrida: Hospital General Dr. Vinicio Calventi
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

14. En la especie se verifica que la parte recurrida, Hospital Dr. Vinicio Calventi fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 834/2026, de fecha 7 de mayo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de le Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, notificado en su domicilio ubicado en la "carretera Hato Nuevo núm. 43, Los Alcarrizos, entregado a [redacted], quien dijo ser empleada y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza".

15. En la especie, del examen de los documentos aportados al expediente que la parte recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 28 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado al actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

16. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Hospital Dr. Vinicio Calventi haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho memorial de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0549836
Recurrente: Compañía Galcoci, SRL.
Recurrida: Hospital General Dr. Vinicio Calventi
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

V. Sobre el interés casacional

17. Asimismo, y con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, corresponde que esta Tercera Sala determine si, en la especie, se satisfacen los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la Ley núm. 2-23, relativos a la acreditación del interés casacional.

18. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los

1 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0549836
Recurrente: Compañía Galcoci, SRL.
Recurrida: Hospital General Dr. Vinicio Calventi
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que dichos eventos "presentaban un interés casacional presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación".

20. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0549836
Recurrente: Compañía Galcoci, SRL.
Recurrida: Hospital General Dr. Vinicio Calventi
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2](verbatim).

21. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[3] en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente, del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco

2 SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
3SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.

de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

22. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[4] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

23. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

4 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0549836
Recurrente: Compañía Galcoci, SRL.
Recurrida: Hospital General Dr. Vinicio Calventi
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

24. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

25. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

26. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0549836
Recurrente: Compañía Galcoci, SRL.
Recurrida: Hospital General Dr. Vinicio Calventi
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

27. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

28. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0549836
Recurrente: Compañía Galcoci, SRL.
Recurrida: Hospital General Dr. Vinicio Calventi
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

29. En ese marco, la Compañía Galcoci, SRL., mediante su memorial de casación justifica el interés casacional en el artículo 10.3.a, es decir, que el tribunal *a quo* ha emitido una sentencia opuesta al criterio jurisprudencial asumido por esta Suprema Corte de Justicia.

30. Conviene destacar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como la interpretación de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializado por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

31. En ese sentido, la parte recurrente ha señalado que el criterio asumido por el tribunal *a quo* se opone a la doctrina jurisprudencial en cuanto a desnaturalización de los hechos, falta de motivación y omisión de estatuir, establecidos por la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia de referencia: *a) Sentencia núm. SCJ-TS-22-0396, de fecha 29 de abril de 2022;* y en cuanto a la correcta aplicación del derecho y la valoración de los hechos por

los jueces de fondo, establecidos por la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia de referencia: *a) SCJ-TS-22-0832, de fecha 31 de agosto de 2022.*

32. En consonancia a lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

33. En la especie, la parte recurrente únicamente se limitó a citar una sentencia, lo cual no es suficiente para retener válidamente la existencia de doctrina jurisprudencial respecto del conflicto suscitado, por lo que no se advierte que haya sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia.

34. No obstante, lo anterior, la Compañía Galcoci, SRL., ha omitido justificar de sus medios un interés casacional objetivo que permita a la Corte de Casación su examen directo, impera cotejar si de lo denunciado en el memorial se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tal fin, debe confirmarse si los agravios planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia),

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0549836
Recurrente: Compañía Galcoci, SRL.
Recurrida: Hospital General Dr. Vinicio Calventi
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

35. De tal modo, que tras el examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por desnaturalización de los hechos y medios de pruebas, haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de los dos medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

36. Por consiguiente, la recurrente en su primer y segundo medio de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a alega, en esencia que el tribunal *a quo* incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y el alcance probatorio de los documentos aportados, lo que conduce al rechazo indebido del cobro de valores derivados de relaciones contractuales con una institución del Estado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0549836
Recurrente: Compañía Galcoci, SRL.
Recurrida: Hospital General Dr. Vinicio Calventi
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

37. Alega, que, el tribunal *a quo* ignoró el principio de valoración integral de la prueba, al omitir o restar eficacia jurídica a documentos esenciales como contratos adjudicados, facturas, conduces de entrega y certificaciones de recepción conforme, en virtud de compras directas y menores que se realizaron entre ambas partes dentro de las cuales están la factura 000272 de fecha 8 de marzo de 2016 por un monto de dos millones trescientos noventa y nueve mil seiscientos seis pesos dominicanos con 70/100 (RD$2,399,606.70), bienes que fueron entregados mediante los conduce núm. 000163 de fecha 8 de marzo de 2016 y conduce 000164 de fecha 10 de marzo de 2016, debidamente firmados y sellados.

38. Arguye, que los referidos documentos constituyen evidencia directa del perfeccionamiento del vínculo contractual y de la ejecución efectiva de las obligaciones, lo cual genera el correlativo deber de pago por parte de la entidad estatal.

39. Asimismo, aduce, que la decisión desconoce el principio de buena fe contractual, ya que la Administración recibió los bienes sin objeción y se benefició de ellos.

40. Del mismo modo, alega que, la sentencia incurre en una errónea interpretación de los procedimientos de contratación pública, al pretender

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0549836
Recurrente: Compañía Galcoci, SRL.
Recurrida: Hospital General Dr. Vinicio Calventi
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

invalidar los efectos jurídicos de procesos realizados conforme al decreto 543-12 para la aplicación de la ley 340-06.

41. De igual forma, sostiene, que se evidencia una falta de motivación suficiente, en violación al debido proceso, al no explicar de manera clara y razonada por qué los documentos aportados carecen de valor probatorio o por qué no generan obligación de pago, limitándose a conclusiones genéricas que no guardan coherencia con el acervo probatorio.

42. Finalmente, señala que la decisión impugnada vulnera el derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, al carecer de una motivación lógica y coherente. El tribunal no explica de manera razonada por qué desestima pruebas documentales determinantes, incurriendo en una motivación aparente, lo cual ha sido censurado por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana como una violación constitucional.

43. Es preciso indicar, que, en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

44. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que, a continuación, se transcriben:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0549836
Recurrente: Compañía Galcoci, SRL.
Recurrida: Hospital General Dr. Vinicio Calventi
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

"…39. Sin embargo, todos los materiales que fueron convenidos mediante el contrato núm. HGDVC-CP-02-2016, de fecha 11 de febrero de 2016, están contenidos en el conduce núm. 000272, de fecha 08 de marzo de 2016, pero no se verifica que el mismo haya sido sellado por la parte demandada por lo que no puede determinarse su autenticidad. 40. Asimismo, los conduces núms. 000163, de fecha 08 de marzo de 2016 y 000164, de fecha 10 de marzo de 2016, no se corresponden a los materiales requeridos mediante el contrato núm. HGDVC-CP-02-2016, de fecha 11 de febrero de 2016, debido a que se contrató por los siguientes materiales: CONDENSADOR DE 15 TONELADAS 230/3/60 F410 CARRIER, VALVULA SELENOIDE EMERSON 7/8 SOLDABLE COLL 220 VOLT, TANQUE DE REFRIGERANTE R-22 DUPONT DE 30 LIBRAS, PIES DE TUBERIA 1 1/8, PIES DE TUBERIA 1 5/8, PIES DE TUBERIAS RIGIDA 7/8, FILTRO DE LINEAS 305 SOLDABLE 7/8, LIBRA DE VARILLA DE PLATA HARRIS AL 5%, CODO DE 1 1/8 COBRE, CODO DE 7/8 COBRE, AISLANTE 1 1/8, AISLANTE 1 5/8, VALVULA EXPASION SPOLAN 15 TONELADA R-22, PIE DE ALAMBRE GOMA 14/4, TAIMER LECHUZA PARA CUARTO FRIO 220, mientras que en los conduces núms. 000163, de fecha 08 de marzo de 2016 y 000164, de fecha 10 de marzo de 2016, contiene los siguientes materiales: COMPRESOR ROTATIVO 24,000 BTU 208/230 VOLTS 1 PH, CAPACITOR DE MARCHA 40 MFD, POWERPACK GRANDE, CODO DE 3/4 COBRE, GALONES DE ACEITE SUNISO, REDUCCION DE 7/8 A 3/4 COBRE, JUEGO DE MANGUERA PARA MANOMETRO DE 6 PIES, CONTACTOR 40 AMPS 2PH 24 VAC y CAPACITOR DE MARCHA 10 MFD 370 V, por lo que el tribunal no puede dar por sentado que dicho contrato fue ejecutado. 41. Atendiendo a todo lo expuesto, es menester que este Tribunal deje esclarecido que para proceder con la reclamación del pago que se exige en la especie, supuestamente generado por el incumplimiento en la obligación de dar, es preciso que además de demostrar la relación contractual, se dé la verificación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0549836
Recurrente: Compañía Galcoci, SRL.
Recurrida: Hospital General Dr. Vinicio Calventi
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

incuestionable de la liquidez y exigibilidad, lo que en este caso la parte recurrente no logró evidenciar" (sic).

45. *Sobre la desnaturalización de los hechos y los medios de prueba*. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[5].

46. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*...[6]

47. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte advierte, que los jueces de fondo como sustento de su decisión establecieron que, dentro de las documentaciones depositadas por la parte recurrente para demonstrar el cumplimiento contractual, del cual se persigue el cobro, se encuentran los conduces fechados de 21 de mayo de 2015, 26 de mayo del 2015, 27 de mayo del 2015, 09 de junio de 2015, 10 de junio de 2015,

5 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
6 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0549836
Recurrente: Compañía Galcoci, SRL.
Recurrida: Hospital General Dr. Vinicio Calventi
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

08 de marzo de 2016, 10 de marzo de 2016 y 19 de abril de 2016, no pudiendo presumir dichos conduces como prueba de que verdaderamente se entregaron los materiales establecidos en los contratos, debido a que los mismos poseen fechas anteriores a la firma del contrato.

48. Cabe considerar, por otra parte, que la recurrente no delimita de manera precisa y clara cuales son los documentos que alega han sido desnaturalizados, ni explica en qué sentido se produjo dicha desnaturalización.

49. En ese sentido, contrario a lo invocado por la recurrente, esta Corte de Casación, advierte que el tribunal *a quo* no ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos y medios de prueba, ya que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que los jueces de fondo analizaron los documentos depositados, haciendo una valoración en conjunto y las circunstancias en que fueron emitidos, estableciendo las inconsistencia relacionadas con las fechas y la falta de sellos de recibido por parte de la entidad recurrida Hospital General Dr. Vinicio Calventi, razón por la que se desestima el aspecto analizado.

50. *Sobre la falta de motivación.* Sobre este punto, la recurrente sostiene una falta de motivación suficiente, en violación al debido proceso, al no explicar de manera clara y razonada por qué los documentos aportados carecen de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0549836
Recurrente: Compañía Galcoci, SRL.
Recurrida: Hospital General Dr. Vinicio Calventi
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

valor probatorio o por qué no generan obligación de pago, limitándose a conclusiones genéricas que no guardan coherencia con el acervo probatorio.

51. Cabe señalar, que la jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[9]*. … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[7] .

52. En relación a lo antes expuesto, esta Tercera Sala luego de realizar un análisis pormenorizado a la sentencia impugnada, puede observar que los jueces de fondo, para desechar los documentos aportados por la ahora recurrente sostuvieron que las pruebas consistentes en conduce núm. 00049 de fecha 21 de mayo de 2015, conduce núm. 00050, de fecha 21 de mayo de 2015, conduce núm. 00053 de fecha 26 de mayo de 2015, conduce núm. 00051 de fecha 27 de mayo de 2015, conduce núm. 00063 de fecha 09 de junio de 2015, conduce núm. 00065 de fecha 10 de junio de 2015, son de fechas

7 Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0549836
Recurrente: Compañía Galcoci, SRL.
Recurrida: Hospital General Dr. Vinicio Calventi
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

anteriores a la celebración del contrato núm. HGDVC-CP-02-2016 que es de fecha 11 de febrero de 2016 y que todos los materiales que fueron convenidos mediante el contrato núm. HGDVC-CP-02-2016, de fecha 11 de febrero de 2016, están contenidos en el conduce núm. 000272, de fecha 08 de marzo de 2016, pero no se verifica que el mismo haya sido sellado por la parte demandada por lo que no puede determinarse su autenticidad.

53. Dentro de ese orden de ideas, esta Tercera Sala advierte que contrario a lo denunciado por la recurrente, los jueces de fondo si expusieron razones claras y concretas para restar valor a las pruebas aportadas, de lo que se desprende que la decisión no se basa en afirmaciones genéricas sino en elementos objetivos como la fecha de conduces y el contrato núm. HGDVC-CP-02-2016, así como la ausencia de formalidades que permitan verificar la autenticidad de conduces aportados, razón por la que se desestima el aspecto analizado.

Con relación a un aspecto de sus medios de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés constitucionalmente notorio por su naturaleza.

54. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso, la parte recurrente no ha establecido

argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en cuanto a la errónea interpretación sobre los procedimientos de contratación pública incurrida por la jurisdicción *a quo*. En ese sentido, los agravios aludidos no ingresan al dominio del interés casacional constitucionalmente notorio sino que, más bien, se enmarcan en infracciones procesales o supuestos de legalidad que ameritan una justificación del interés casacional objetivo para su admisibilidad y consecuente solución; esto es, que el fundamento del recurso de casación que se intente hacer valer frente a la sentencia impugnada critique —exclusivamente— la doctrina jurisprudencial que sirvió de base para aplicar el derecho y resolver la controversia colocada bajo el escrutinio judicial. Por consiguiente, resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente.

55. Es decir, la parte recurrente no fundamenta la admisibilidad del presupuesto descrito en ninguna de las modalidades permitidas en los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; entiéndase, que no justifica del fallo impugnado su oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que de la motivación de la sentencia impugnada se resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria; ausencia que se traduce en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0549836
Recurrente: Compañía Galcoci, SRL.
Recurrida: Hospital General Dr. Vinicio Calventi
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

una insatisfacción de un mandato formal y, en rigor, la inadmisibilidad de los señalados medios.

56. Sin embargo, dicha inadmisibilidad por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso; ello, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

57. Por todo lo anterior, del estudio general de la sentencia impugnada se constata que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

58. Con relación al pedimento de la recurrida, Hospital General Dr. Vinicio Calventi, en el sentido de que en el improbable caso de que se considerare casar parcialmente la decisión recurrida, formula formal recurso incidental

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0549836
Recurrente: Compañía Galcoci, SRL.
Recurrida: Hospital General Dr. Vinicio Calventi
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

respecto de cualquier aspecto susceptible de interpretación ambigua o de omisión relativa a: 1. La valoración integral de las pruebas documentales; 2. la ausencia de certificaciones administrativas válidas; 3. la inexistencia de documentación presupuestaria concluyente; 4. la insuficiencia de pruebas sobre recepción conforme de bienes o servicios; 5. la inexistencia de prueba plena del crédito reclamado.

59. No obstante, dicho pedimento se rechaza, toda vez que carece de la debida motivación y fundamentación jurídica que permita a esta Corte de Casación examinar su pertinencia.

60. En efecto, la recurrida se limita a enunciar el pedimento sin desarrollar argumentación alguna que sustente las razones por las cuales debería acogerse, omitiendo así defenderlo de manera efectiva.

61. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso-tributarias no habrá condenación es costas**.**

VI. Decisión

62. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0549836
Recurrente: Compañía Galcoci, SRL.
Recurrida: Hospital General Dr. Vinicio Calventi
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Compañía Galcoci, SRL., y de manera incidental por el Hospital General Dr. Vinicio Calventi, contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00140 de fecha 20 de marzo de 2026, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0269-22-00064
Solicitud núm.: 2026-R0635217
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1646

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Thelvia Ginette Jacobo Lambaglia y [redacted], contra la sentencia núm. 202600534, de fecha 21 de abril de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0269-22-00064
Solicitud núm.: 2026-R0635217
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], Thelvia Ginette Jacobo Lambaglia y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial [redacted], SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de la aprobación judicial de trabajos de saneamiento practicados dentro de la parcela núm. 140, Distrito Catastral núm. 7, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, resultando la parcela núm. [redacted]34, a requerimiento de la sociedad comercial [redacted], SRL., con la intervención voluntaria de [redacted], Thelvia Ginette Jacobo Lambaglia y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-25-00228, de fecha 18 de febrero de 2025, que aprobó

los trabajos de mensura realizados, declaró adjudicataria a la sociedad comercial [redacted], SRL., y ordenó el cobro de la contribución para integrar el fondo de garantía de inmuebles registrados, previsto en el artículo 39 de la Ley núm. 108-05.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], Thelvia Ginette Jacobo Lambaglia y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202600534, de fecha 21 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, se RECHAZA el recurso de apelación depositado en fecha 26/03/2025 por los señores [redacted] y THELVIA GINETTE JACOBO LAMBOGLIA, en calidad de hijos y continuadores jurídicos del finado [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado [redacted], en contra de la Sentencia No.0269-25-00228, de fecha 18/02/2025, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata; que tiene por objeto la Parcela 140, del Distrito Catastral No.7, resultante en la designación catastral posicional No. [redacted]34, municipio Puerto Plata, provincia Puerto Plata; en consecuencia: SE CONFIRMA en todas sus partes la indicada sentencia. **SEGUNDO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario" (sic).

Exp. núm.: 0269-22-00064
Solicitud núm.: 2026-R0635217
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación de los hechos y del derecho, violación a la ley, falta de ponderación de las pruebas, violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos*

impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

10. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, 31 de agosto 2023.

la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[3].

11. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que la parte recurrente en sus medios de casación denuncia varios vicios cuya naturaleza, son del tipo que generan un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar errónea interpretación de los hechos y del derecho y falta de ponderación de pruebas; que, si bien dentro del único medio propuesto plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al alegar violación al artículo 1315 del Código Civil, los argumentos de este aspecto están desarrollados en la noción de una infracción procesal. Por lo antes dicho estos aspectos tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23.

[3] Op. cit.

VI. Sobre el recurso de casación

12. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* estableció que ella no probó que el inmueble saneado ha estado en su posesión, sin embargo, no ponderó el testimonio de Alexandro [redacted], que el tribunal *a quo* no motivó su decisión en armonía con las pruebas aportadas y no cumple con el test de motivación, puesto que no reúne los siguientes requisitos: *1) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; 2) Exponer de forma concreta y precisa como se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; 3) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; 4) Evitar la mera enunciación genérica de principios o Ia indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; 5) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que por resolución dictada en fecha 27 de mayo de 1947, por el Tribunal Superior de Tierras, se ordenó la transferencia y expedición de decreto de registro, a favor de Andrés

Exp. núm.: 0269-22-00064
Solicitud núm.: 2026-R0635217
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] de una porción de terreno de 5 has., 34 as., 92.92 cas., dentro de la parcela núm. 140, Distrito Catastral núm. 7, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, adquirida por acto de venta suscrito con [redacted], [redacted] y [redacted] (a) Cuso; de igual forma, por resolución de fecha 5 de julio de 1948, el Tribunal Superior de Tierras aprobó la transferencia del acto de venta de fecha 5 de julio de 1948, mediante el cual [redacted] vendió a favor de [redacted], una porción de 3 as., 64.05 cas., dentro de la parcela de referencia; posteriormente, por resolución dictada en fecha 22 de agosto de 1961, el Tribunal Superior de Tierras ordenó la transferencia y expedición de decreto de registro a favor de [redacted], C. por A., de la parcela antes descrita, en ocasión del aporte en naturaleza realizado por [redacted]; b) que en ocasión de lo anterior, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plazo resultó apoderado de la aprobación judicial de unos trabajos de saneamiento practicados dentro del ámbito de la parcela núm. 140, Distrito Catastral núm. 7, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, resultando la parcela núm. [redacted]34, a requerimiento de la sociedad comercial [redacted], SRL., en cuyo proceso intervinieron voluntariamente Miguel y Thelvia Ginette, ambos de apellidos [redacted]; y [redacted], solicitando que se rechazaran los trabajos de saneamiento practicados por la parte solicitante,

por estos no haber probado la posesión sobre el inmueble saneado y que, en consecuencia, adjudique dicha parcela a su favor; el tribunal apoderado, aprobó los trabajos de saneamiento y declaró adjudicataria del inmueble resultante a la sociedad comercial [redacted], SRL., ordenando el registro del derecho a su favor, sustentado en que esta cumple con los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la ley 108-05 y 2229, 2234, 2235 del Código Civil; c) inconformes con la decisión, [redacted] y Thelvia Ginette, ambos de apellidos [redacted]; y [redacted], recurrieron en apelación, sosteniendo que el juez *a quo* no tomó en consideración ni valoró la prueba testimonial a cargo de la parte apelante, mediante las cuales se probó que quien tenía la posesión del inmueble a título de propietario por más de 20 años era su padre; que el tribunal *a quo* rechazó la referida acción recursiva, fundamentado en que la parte apelante no probó pruebas irrefutables que justifiquen su posesión en el terreno objeto de saneamiento; por vía de consecuencia, confirmó la sentencia apelada.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. En cuanto al fondo de este proceso, tenemos que la razón social ANDRÉS BRUGAL PÉREZ, S.R.L., reclamó el inmueble de que se trata justificando su pretensión de adjudicación en la ocupación del mismo por más de 20 años y en las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras en fechas 05/07/1948 y 22/08/1961, que ordenaron transferencias, la primera a favor

de [redacted] y la segunda ordena transferencia de la Parcela 140, del Distrito Catastral 7, del municipio y provincia Puerto Plata. 15. Por su parte, los señores [redacted], [redacted] y THELVIA GINETTE JACOBO LAMBOGLIA, en calidad de hijos y continuadores jurídicos del finado [redacted] intervienen en el proceso alegando la ocupación del terreno durante más de 20 años de manera pacífica e ininterrumpida y a título de propietarios. 16. Del análisis y ponderación de todas las piezas documentales que obran en el expediente, y de las declaraciones vertidas con motivo de la instrucción oral del presente proceso desde primer grado, queda establecido que: a) mediante investigación realizada por el sistema de consulta de expedientes de 1a Jurisdicción Inmobiliaria (E-Power), se comprueba que respecto a esta Parcela figura la Resolución dictada en fecha 27 de mayo del 1947, por el Tribunal Superior de Tierras, que ordena transferencia a favor de [redacted] de una porción con un área de 5 Has; 34 As;92.92 Cas., dentro de esta Parcela, adquirida mediante venta realizada por los señores [redacted], [redacted] y [redacted] (a) Cuso, los dos primeros de todos sus derechos, ordenándose 1a transferencia y expedición de decreto de registro en Ia siguiente forma y proporción: 5 Has; 34 As;92.92 Cas., a favor de [redacted] y 3 As; 64.05 Cas., a favor de [redacted]. En esta Resolución se hace mención de que mediante la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal Superior de Tierras se ordenó el Registro del Derecho de propiedad de la Parcela 140, del Distrito Catastral 7, del municipio y provincia Puerto Plata, a favor de [redacted], [redacted] y [redacted] (a) Cuso. b) mediante Resolución dictada en fecha 5 de julio del 1948, el Tribunal Superior de Tierras acogió el acto de fecha 3 de mayo de 1948, mediante el cual [redacted] vendió a favor de [redacted], una porción de terreno con una extensión superficial de 3 As; 64.05 Cas., dentro de 1a Parcela 140, del Distrito Catastral 7, del municipio y provincia Puerto Plata, y ordenó transferencia y expedición de Decreto de Registro. c)

posteriormente, mediante Resolución dictada en fecha 22 de agosto de 1961, el Tribunal Superior de Tierras ordenó la transferencia de la totalidad de la Parcela 140, del Distrito Catastral 7, del municipio y provincia Puerto P1ata, a la vez que ordenó expedición de Decreto de Registro, a favor de [redacted], C. por A., por aporte en naturaleza efectuado a favor de dicha entidad social por el señor [redacted]. d) sustentada en estos actos, la [redacted], C. por A., inicia el proceso de saneamiento de1 inmueble de que se trata, cuyos trabajos técnicos fueron realizados por el agrimensor [redacted], CODIA #19219, resultando la Parcela con designación posicional número [redacted]34, del municipio y provincia de Puerto Plata, con una superficie de 50,281.93 metros cuadrados, siendo aprobados dichos trabajo técnicos por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales en fecha 7 de septiembre del2021, a través de Oficio de Aprobación No. [redacted]723, resultando el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata apoderado para conocer de la etapa judicial de dicho proceso. 17. De todo lo anteriormente expuesto el tribunal de primer grado, ejerciendo la facultad de valorar 1os documentos que le fueron presentados, pudo verificar que la posesión de la [redacted], S.R.L., reunía todas las características de un hecho que ha sido continuo en el tiempo, sin interrupciones, pacífico, público, inequívoco y bajo el título incuestionable de propietaria. 18. De su lado, la hoy parte recurrente, señores [redacted], BL]RGOS Y THELVIA GINETTE JACOBO LEMBOGLIA. EN calidad de hijos y continuadores jurídicos del finado [redacted] intervinieron en el proceso alegando la ocupación del terreno durante más de 20 años de manera pacífica e ininterrumpida y a título de propietarios. 18. De su lado, la hoy parte recurrente, señores [redacted], BL]RGOS Y THELVIA GINETTE JACOBO LEMBOGLIA. EN calidad de hijos y continuadores jurídicos del finado [redacted] intervinieron en el proceso alegando la ocupación del terreno durante más de 20 años de manera pacífica e

ininterrumpida y a título de propietarios. 19. El tribunal de primer grado rechaza las pretensiones de la hoy recurrente, en razón de que, quedó comprobado que el inmueble que se pretende sanear ha sido poseído por la reclamante inicial y hoy parte recurrida, la razón social [redacted], S.R.L., desde hace mucho más de veinte (20) años; y que lo ha poseído de manera pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida y a título de indiscutible propietaria, durante décadas, según lo expresado por los testigos que se presentaron en la audiencia, lo que se corrobora con los demás elementos de pruebas presentados por la reclamante... 24. En lo que respecta a la parte recurrente, en esta instancia de apelación no aportó pruebas irrefutables que justifiquen su posesión en el terreno objeto del presente proceso de saneamiento y que puedan implicar la revocación de la decisión de primer grado. 25. En definitiva, y por las razones antes indicadas, este tribunal de alzada ha podido verificar que en la especie la juez de primer grado, al momento de emitir su decisión, no solamente valoró las disposiciones legales aplicables al caso, sino que también realizó una exposición de los hechos y circunstancias comprobadas por los documentos y demás pruebas que fueron aportados al expediente durante el proceso y su instrucción, que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo. Por lo que, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada en todas sus partes" (sic).

15. Es criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia *los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia y, por esa razón, no están obligados a expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras, sino que pueden acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa por qué se acogen o no cada una de las declaraciones que se*

hayan producido[4].

16. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada, para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, expuso en su sentencia que, conforme las pruebas depositadas y los testimonios ofrecidos ante el juez de primer grado, las cuales fueron valoradas en su conjunto por la jurisdicción de alzada en virtud del efecto devolutivo del recurso, la parte recurrida [redacted], SRL., ha mantenido la ocupación de los terrenos objeto de saneamiento por más de 20 años, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, cumpliendo con los requisitos legales de los artículos 21 y 22 de la ley núm. 108-05 y 2229, 2234, 2235 del Código Civil y que la parte apelante, actual parte recurrente, en grado de apelación no aportó pruebas irrefutables que justifiquen su posesión.

17. En esas atenciones, contrario a lo que denuncia la actual parte recurrente, el tribunal de alzada valoró tanto las pruebas documentales como los informativos testimoniales, sin que se le haya aportado ninguna otra prueba que demuestre la posesión que alega tener la actual parte recurrente dentro del inmueble objeto de saneamiento.

18. En el contexto de lo anterior, resulta útil señalar que *la motivación es la*

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 21, 30 de mayo 2019, BJ. 1302

exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]; en esas atenciones, el estudio de la sentencia impugnada permite advertir que el tribunal de alzada ofreció motivos suficientes y conforme a derecho, que robustecen y justifican la decisión adoptada, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados en el medio examinado, razón por la cual se desestima el único medio de casación propuesto, procediendo con ello, rechazar el presente recurso de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], Thelvia Ginette Jacobo Lambaglia y [redacted], contra la sentencia núm. 202600534, de fecha 21 de abril de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 727, 31 de octubre 2018, BJ. Inédito

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]02
Solicitud núm.: 2025-R0236870
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Aparta Hotel Plaza Naco, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1650

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos, por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por: a) [redacted]; b) [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted] y [redacted]; c) [redacted], [redacted], Orlando y Antonio, todos de apellidos [redacted]; y d) [redacted];

Exp. núm.: [redacted]02
Solicitud núm.: 2025-R0236870
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Aparta Hotel Plaza Naco, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00547, de fecha 31 de octubre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de: a) [redacted]; b) [redacted] y [redacted], en calidad de sucesores de [redacted] y [redacted]; c) [redacted], [redacted], Orlando y Antonio, todos de apellidos [redacted]; y d) [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad mercantil Aparta Hotel Plaza Naco, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

Exp. núm.: [redacted]02
Solicitud núm.: 2025-R0236870
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Aparta Hotel Plaza Naco, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en transferencia, en relación con la parcela núm. 299-A-1 Ref., distrito catastral núm. 03, Distrito Nacional, apartamentos núms. 10-3, 10-4 y 10-24, condominio Aparta Hotel Plaza Naco, incoada por [redacted] y [redacted], la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20155263, de fecha 7 de octubre de 2015, que rechazó la litis.

4. La precitada sentencia fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: [redacted]02
Solicitud núm.: 2025-R0236870
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Aparta Hotel Plaza Naco, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

6. En ocasión del envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2024-00547, de fecha 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, de: oficio, la. incompetencia de esta Jurisdicción Inmobiliaria para conocer sobre las pretensiones sometidas por la parte recurrente (demandante original), [redacted] y los sucesores del señor [redacted] los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de Aparta-Hotel Plaza Naco, C, por A., relativas a una transferencia sujeta a la interpretación de cláusulas contractuales, lo cual constituye "una acción personal, no real, de la exclusiva competencia. del tribunal de derecho Común, tal como se ha explicado circunstanciadamente en las consideraciones de esta sentencia. **SEGUNDO:** ANULA la sentencia número 20155263 dictada, en fecha 14 de marzo del año 2022, por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, como si no se hubiera dictado, por adolecer del vicio procesal de Incompetencia. **TERCERO:** DECLINA el expediente marcado con el número [redacted]2947, contentivo de la citada sentencia apelada numero 20155263 dictada en fecha 14 de marzo del año 2022, por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la instancia introductiva del recurso de marras y, en general, de todas las piezas del caso, ante la Presidencia de la Camara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que sea sorteado dicho expediente entre las salas que integran aquella jurisdicción de derecho común y allí se agote, de ser necesario, el doble grado de jurisdicción, tal y como se ha explicado previamente. expediente entre las

salas que integran aquella jurisdicción de derecho común y allí se agote, de ser necesario, el doble grado de jurisdicción, tal como se ha explicado previamente. **CUARTO:** REMITE a las partes ante el citado tribunal de derecho común para que, allí se provean corno fuere de derecho. **QUINTO:** DIFIERE las costas para Que: sigan la suerte de lo principal ante el tribunal de derecho común, que es el competente para conocer el caso en cuestión. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: A). Desglosar, si así, lo solicitaren, los documentos aportados al' expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente y B) Proceder a la Publicación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** No ponderación de documentación esencial del proceso, falta de base legal. **Segundo medio:** Violación a la ley, art. 3 Ley 108-05 y 13 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; violación artículo del 20 de Ley 834 del 1978; violación artículo 68 de la Ley número 2-23 sobre Recurso de Casación".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Tratándose, en la especie de un segundo recurso casación esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la

Exp. núm.: [redacted]02
Solicitud núm.: 2025-R0236870
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Aparta Hotel Plaza Naco, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho o sobre puntos mixtos.

10. La sentencia núm. 500 de fecha 30 de octubre de 2019, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación de la sentencia núm. 1399-2017-S-00081 de fecha 30 de marzo de 2017 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sobre la base de los motivos siguientes:

"Que el tribunal *a quo* incurrió en una motivación confusa y contradictoria al reconocer como un hecho no controvertido las ventas realizadas entre las partes respecto de los inmuebles objeto de la litis y, sin embargo, abstenerse de examinar las condiciones bajo las cuales dichas ventas tuvieron lugar,

limitándose a retener que la parte recurrida alegaba la falta de pago total del precio. Asimismo, la sentencia contenía una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso y una motivación insuficiente que impedía determinar si los elementos necesarios para la correcta aplicación de la norma jurídica existían en la causa y habían sido debidamente ponderados. En esas circunstancias, esta Tercera Sala se encontró imposibilitada de ejercer su control de legalidad, razón por la cual consideró configurado el vicio de falta de base legal y procedió a casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos, enviando el asunto ante otra sala del mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para su nuevo conocimiento" (sic).

11. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelva medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

12. De los antecedentes procesales se advierte que, con motivo del primer recurso de casación, esta Tercera Sala acogió el medio fundamentado en el vicio de omisión de estatuir, al comprobar que la sentencia entonces impugnada no contenía una motivación suficiente que permitiera ejercer el

control de legalidad sobre la solución adoptada. En consecuencia, casó la referida decisión y dispuso el envío del asunto ante otra sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para que conociera nuevamente del recurso de apelación, sin necesidad de examinar los restantes medios de casación.

13. En esas atenciones, se justifica que el presente recurso de casación sea examinado por esta Tercera Sala, toda vez que los puntos de derecho impugnados no versan sobre las cuestiones que dieron lugar a la primera casación, sino que se refieren, en esencia, a que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 3 y 29 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, 20 de la Ley núm. 834 de 1978 y 68 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al declarar de oficio su incompetencia material y declinar el expediente ante la jurisdicción de derecho común, así como en falta de base legal derivada de la alegada omisión de ponderar documentación que la parte recurrente considera determinante para la solución del litigio.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

14. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés

casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

15. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

17. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

18. Conviene destacar, además, que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] Op. cit.

Exp. núm.: [redacted]02
Solicitud núm.: 2025-R0236870
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Aparta Hotel Plaza Naco, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

19. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la precitada ley de casación por tratarse de un asunto de competencia, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

20. Para apuntalar su tercer medio de casación, analizado en primer término por la solución que se dará, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurre en violación del artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978 y del artículo 68 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al haber declarado de oficio su incompetencia para conocer del asunto. Sostiene que, conforme al referido artículo 20, los tribunales de segundo grado únicamente pueden pronunciar de oficio su incompetencia en los casos expresamente previstos por la ley, esto es, cuando el asunto corresponda a la jurisdicción represiva, contencioso-administrativa o escape al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, supuestos que, a su juicio, no concurren en la especie. Afirma que el Tribunal Superior de Tierras, actuando como jurisdicción de apelación, carecía de facultad para declararse incompetente de oficio, criterio que, según expone, fue respaldado por el voto disidente

contenido en la sentencia recurrida. Asimismo, sostiene que dicha declaratoria vulnera el artículo 68 de la Ley núm. 2-23, en razón de que el proceso fue conocido por el tribunal en calidad de jurisdicción de envío, cuya competencia había quedado atribuida por la decisión de casación, sin que el debate ante la Suprema Corte de Justicia hubiera versado sobre una cuestión de competencia. En consecuencia, aduce que el tribunal *a quo* desconoció normas procesales de orden público que le impedían desapoderarse del caso, razón por la cual solicita la casación de la sentencia impugnada.

21. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias procesales verificadas en la especie, según se desprende de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos: a) que [redacted] incoó una litis sobre derechos registrados en transferencia respecto de las unidades funcionales núms. 1003, 1004 y 1024, Condominio Aparta-Hotel Plaza Naco, sustentada en contratos de venta suscritos con la entidad Aparta-Hotel Plaza Naco, C. por A.; b) que la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional rechazó la demanda mediante sentencia núm. 20155263 de fecha 7 de octubre de 2022, por considerar que no constaban en el expediente los originales de los contratos invocados como fundamento de la transferencia solicitada; c) que esa decisión fue recurrida en apelación, siendo rechazado el recurso por la entonces Tercera Sala del Tribunal Superior de

Exp. núm.: [redacted]02
Solicitud núm.: 2025-R0236870
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Aparta Hotel Plaza Naco, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Tierras del Departamento Central, decisión que posteriormente fue casada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 500 de fecha 30 de octubre de 2019, con envío ante otra sala del mismo tribunal; y d) que apoderada como jurisdicción de envío, una terna del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00547, declaró de oficio la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer la demanda, al considerar que la transferencia pretendida se encontraba supeditada a la interpretación de cláusulas contractuales, anuló la sentencia de jurisdicción original y declinó el expediente ante la jurisdicción ordinaria.

22. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* estableció en esencia, los siguientes motivos:

"…A partir de los hechos y situaciones previamente acreditados, este tribunal, establece que la cuestión central radica en determinar si alguna de las partes ha cumplido o no con las obligaciones contractuales que le competen. Este aspecto, es como se ha determinado, constituye una acción personal y no real, y por ende, es de la exclusiva competencia del tribunal de derecho común. 11. Es importante señalar que, contrariamente a lo sostenido por la parte accionante, Ta mera implicación de un inmueble registrado en el presente caso no conlleva a que la competencia corresponda a este tribunal de excepción, especializado en materias de derechos registrados. La competencia deberá ser definida en función de la naturaleza de las pretensiones de las partes; y, tal como se ha evidenciado, lo que se solicita en este caso se relaciona con el ámbito obligacional y contractual,

Exp. núm.: [redacted]02
Solicitud núm.: 2025-R0236870
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Aparta Hotel Plaza Naco, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

específicamente en torno a la cuestión de si ha habido cumplimiento o no de una obligación de pago. En efecto, la Suprema Corte de Justicia ha tenido ocasión de aclarar que aunque, según el artículo 3 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, la Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia para conocer todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en República Dominicana, salvo en los casos en que la ley señala expresamente lo contrario, la circunstancia de que el inmueble objeto de un litigio sea registrado no implica indefectiblemente que el asunto litigioso relativo a dicho bien deba ser juzgado por la Jurisdicción Inmobiliaria si lo que se persigue en la demanda es verificar el incumplimiento contractual en que incurrió una parte respecto a determinar obligaciones, en cuyo caso se trata de una acción personal de la competencia de los tribunales ordinarios". 12. En concordancia con la jurisprudencia previamente expuesta, este tribunal ha determinado, a través de su doctrina jurisprudencial, que esta jurisdicción. de excepción se encuentra facultada para conocer de las transferencias inmobiliarias". relativas a inmuebles registrados, únicamente en aquellos casos en que tales transferencias no requieran un ejercicio de interpretación contractual. Es esencial. conforme al estado actual de la normativa inmobiliaria, que el contrato en cuestión se "sostenga por sí mismo como prueba del cumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes y, a partir de esta base, sustentar la procedencia de la transferencia solicitada. Es fundamental aclarar que el criterio expuesto en la presente sentencia no busca mecanizar la función jurisdiccional de la Jurisdicción Inmobiliaria. No se pretende establecer que los tribunales del orden inmobiliario, similar a lo que ocurre con la función calificadora del Registro de Títulos que, como órgano administrativo, no puede salirse de ciertos parámetros valorativos, o que estén excluidos de revisar un contrato en el contexto de una pretensión de ejecución de la transferencia de un derecho inmobiliarios consideren el contrato como prueba de la existencia de la obligación o pira verificar el cumplimiento de algún término fijado para una fecha cierta, o bien inmueble

registrado. De hecho, es completamente legítimo que los tribunales inmobiliarios consideren el contrato como prueba de la existencia de la obligación o para verificar el cumplimiento de algún termino fijado para una fecha cierta, o bien derivar cualquier información útil para el caso: quién es el vendedor, quién es comprador, cuál fue el precio acordado, si hay recibos de A pago que, sin discutir los términos mismos del contrato, dan cuenta de que se ha cumplido con dicha obligación, etc. 14.- Sin embargo, Jo que no puede llevarse a cabo, tal como se ha explicado previamente, es la interpretación de las cláusulas contractuales en términos de condiciones suspensivas o resolutorias, cláusulas penales o determinar sí alguna de las partes ha cumplido con su obligación de pago basándose en dicha interpretación. En este sentido, la interpretación contractual constituye un presupuesto necesario para la transferencia. Dicho presupuesto implica que debe existir un supuesto previo que haya sido cumplido, el cual, en este caso, es la definición del aspecto contractual. Como ha señalado la Suprema Corte de Justicia, esta tarea es de exclusiva atribución del tribunal de derecho común… 18. En situaciones como la presente, en las que las conclusiones serenas a la consideración del tribunal implican una interpretación contractual, que se clasifica como una acción personal y no real, corresponde exclusivamente al tribunal de derecho común su conocimiento. En consecuencia, esta corporación inmobiliaria ha resuelto que lo procedente es anular, en lugar de revocar, la sentencia emitida por el tribunal de jurisdicción original, que ha abordado el fondo de un asunto que, como se ha señalado, excedía su competencia especializada de excepción. De este modo, se considera que dicha sentencia no ha sido dictada, procediendo a remitir el asunto a la presidencia de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia que corresponda", Este criterio, fundamentado en el principio de seguridad jurídica y en aras de la igualdad, debe reiterarse en esta ocasión, tal como se consignará en la parte dispositiva de la presente sentencia. 19. La declaratoria de oficio, por primera vez en alzada, es relevante destacar que ha sido

Exp. núm.: [redacted]02
Solicitud núm.: 2025-R0236870
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Aparta Hotel Plaza Naco, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

reconocida por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, más allá de los supuestos expresamente previstos en el artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, cuando, como en el presente caso, se trata de la jurisdicción inmobiliaria. Este tribunal adopta dicho criterio, ya que se considera la teoría procesal más adecuadamente alineada con los principios constitucionales, en atención e la celeridad procesal y a la defensa de las competencias de los distintos tribunales. Este asunto, de orden público, está intrínsecamente relacionado con la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución" (sic).

23. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la incompetencia puede ser pronunciada de oficio cuando se trate de una regla de competencia de atribución de orden público; sin embargo, el propio texto legal establece una limitación expresa para las jurisdicciones de segundo grado, al disponer que ante las cortes de apelación dicha incompetencia solo podrá ser declarada de oficio cuando el asunto sea de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o cuando escape al conocimiento de cualquier tribunal dominicano. Esta disposición constituye una excepción al principio general de orden público en materia de competencia y, por tanto, es de interpretación restrictiva.

24. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo,* actuando como jurisdicción de envío y en atribuciones de apelación, declaró de oficio su incompetencia para conocer de la litis sobre derechos registrados

de que se trata, al considerar que la solución del conflicto requería determinar el cumplimiento de obligaciones contractuales y, por consiguiente, correspondía a la jurisdicción ordinaria conocer del asunto. No obstante, la propia decisión pone de manifiesto que el litigio no se encontraba comprendido dentro de ninguno de los supuestos excepcionales previstos por el artículo 20 de la Ley núm. 834, pues no se trataba de una materia represiva, contencioso-administrativa ni de una cuestión sustraída al conocimiento de los tribunales dominicanos.

25. Ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia *que la facultad conferida a los tribunales de segundo grado para declarar de oficio su incompetencia constituye una potestad de carácter excepcional, cuyo ejercicio se encuentra circunscrito a los supuestos expresamente previstos en el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, por lo que no resulta jurídicamente admisible extender dicha facultad a situaciones distintas de las contempladas por el legislador*[5]. En consecuencia, al desapoderarse de oficio del asunto sometido a su conocimiento fuera de los casos autorizados por la ley, el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978.

[5] SCJ, Primera Sala, SCJ-PS-22-3487, 18 de noviembre 2022, BJ. 1344.

26. Aunado a lo anterior, esta Tercera Sala verifica que la sentencia recurrida fue dictada por una jurisdicción apoderada en virtud de una casación con envío dispuesta por esta sala mediante sentencia núm. 500 de fecha 30 de octubre de 2019. Sobre este aspecto, el artículo 68 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que el fallo de casación con envío es atributivo de competencia y que la jurisdicción de envío solo puede cuestionar su competencia cuando el debate ante la corte de casación haya recaído sobre una cuestión competencial.

27. En la especie, de los antecedentes procesales retenidos en la sentencia impugnada no se advierte que la decisión de casación que ordenó el envío estuviera fundada en una cuestión de competencia ni que la Suprema Corte de Justicia hubiera desapoderado a la jurisdicción inmobiliaria por considerar que el asunto correspondía a otra jurisdicción. Por el contrario, el proceso fue remitido a otra sala del mismo tribunal superior de tierras para que continuara conociendo del recurso de apelación y emitiera una nueva decisión conforme a derecho.

28. En esas circunstancias, al declarar de oficio su incompetencia y declinar el expediente ante la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción de envío desconoció los efectos atributivos de competencia derivados de la sentencia de casación con envío y se apartó de las limitaciones impuestas por el artículo 68 de la

Exp. núm.: [redacted]02
Solicitud núm.: 2025-R0236870
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Aparta Hotel Plaza Naco, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Ley núm. 2-23, incurriendo en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado. En consecuencia, procede acoger el tercer medio de casación y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente.

29. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

30. De conformidad con la parte final del párrafo tercero del artículo 65 de la referida ley, el cual dispone que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* lo que aplica a la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]02
Solicitud núm.: 2025-R0236870
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Aparta Hotel Plaza Naco, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST- 2024-S-00547 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02845
Solicitud núm.: 3846762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1440

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico, [redacted]onio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00169 de fecha 17 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02845
Solicitud núm.: 3846762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], Procuradora Adjunta de la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acto administrativo ASDE-DGRH0780 fecha 1 de mayo de 2020 (notificado en fecha 20 de mayo de 2020) el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) desvinculó al señor [redacted] de sus

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02845
Solicitud núm.: 3846762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

funciones como encargado del departamento de aseo urbano de la Dirección de Limpieza y Aseo (efectivo al 27 de abril de 2020), por vulneración del artículo 84 numeral 3) de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; que, el señor [redacted] consideró injustificada su desvinculación por efectuarse sin mediar el debido proceso administrativo, razones que lo motivaron a interponer un recurso contencioso administrativo en procura de que se declarara nulo el acto administrativo contentivo de su separación del cargo y que, en consecuencia, se ordenara su reposición en la institución, además de obtener el pago los salarios dejados de percibir y una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00080 de fecha 31 de abril de 2021, la cual acogió el recurso parcialmente declarando nulo el acto administrativo y ordenando tanto el reintegro como el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir, rechazando el aspecto relacionado con la indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0314 de fecha 31 de marzo de 2022, la cual casó parcialmente la sentencia impugnada en lo relativo a la nulidad del acto administrativo que ordenó la desvinculación, la disposición

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02845
Solicitud núm.: 3846762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir del servidor público y envió el asunto, así delimitado, a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En ocasión del envío dispuesto se dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00169 de fecha 17 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor [redacted], en fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), en contra del AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE). **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, CONDENA al AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), al pago de la suma de treinta y tres mil trecientos treinta y tres pesos con 00/100 (RD$33,333.00), correspondiente al salario de Navidad del año 2020 y al pago de noventa y dos mil pesos con doscientos noventa y tres mil pesos con 00/100 (RD$92,293.00), corresponde a 25 días de vacaciones no disfrutadas, a favor del señor [redacted]. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente, señor [redacted], a la parte recurrida, el AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02845
Solicitud núm.: 3846762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal. Violación de la ley por errónea aplicación del artículo 59 de la Ley 107-13 y por la inobservancia del artículo 90 de la Ley 41-08 y del artículo 148 de la Constitución de la República. La actuación del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y de su [redacted] comprometieron su responsabilidad civil, casando serios daños y perjuicios a [redacted], los cuales deben ser debidamente reparados, de conformidad con el ordenamiento jurídico dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Es necesario indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02845
Solicitud núm.: 3846762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

9. Esta Tercera Sala dictó núm. SCJ-TS-22-0314 de fecha 31 de marzo de 2022, a través de la cual estableció que: *26. En conclusión y tras realizar una interpretación armónica de los artículos antes citados, esta Tercera Sala, entiende necesario precisar que, cuando un empleado delibre remoción haya sido destituido por la comisión de una falta sin mediar el debido proceso, tal y como ocurrió en la especie, dicha irregularidad por omisión al indicado debido proceso no da lugar al reingreso a su antiguo puesto de labor, sino que faculta al reclamo de una indemnización por responsabilidad patrimonial a favor del servidor en cuestión*; en tal sentido, casó parcialmente la sentencia impugnada en lo relativo a la nulidad del acto administrativo que ordenó la desvinculación, la disposición del reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir del servidor público y envió el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

10. De ahí que, al analizar los puntos de derecho en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00169 de fecha 17 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala ha podido establecer que los medios que fundamentan este segundo recurso de casación se relacionan

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02845
Solicitud núm.: 3846762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

con la invocación de una falta de base legal, por errónea aplicación del artículo 59 de la Ley núm. 107-13, la inobservancia del artículo 90 de la Ley núm. 41-08 y del artículo 148 de la Constitución de la República, así como alegatos sobre la responsabilidad civil y daños y perjuicios.

11. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidente

12. En su memorial de defensa la parte recurrida Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) en sus conclusiones realizó una solicitud de inadmisión por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y en el artículo 75 de la Ley núm. 41-08, así como del artículo 122 del Reglamento núm. 523-09.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02845
Solicitud núm.: 3846762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14. En efecto, esta Tercera Sala pudo comprobar que el pedimento de inadmisibilidad formulado por la actual recurrida se realizó en referencia al recurso contencioso administrativo, ya que plantea violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y en el artículo 75 de la Ley núm. 41-08, así como del artículo 122 del Reglamento núm. 523-09, los cuales son ajenos al procedimiento del recurso de casación, por lo que esta Sala es impedida de proceder a su revisión y ponderación como incidente procesal inherente a esta vía extraordinaria que lo es la casación, por lo que se desestima y se procede al examen del único medio de casación presentado en el recurso.

VI. Interés casacional por sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y quede justificada la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina (artículo 10.3 literal c de la Ley núm. 2-23)

15. La parte recurrente [redacted] asegura que el recurso de casación que se analiza permitirá fijar doctrina casacional respecto a la aplicación y alcance del artículo 90 de la Ley núm. 41-08 en lo concerniente a la responsabilidad civil de la administración pública y de sus funcionarios cuando ocurren desvinculaciones de servidores públicos (en este caso los de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02845
Solicitud núm.: 3846762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

libre nombramiento y remoción) en franca violación al debido proceso administrativo.

16. En la especie, contrario a lo indicado por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. Ello así debido a que la doctrina imperante de esta Corte de Casación ha razonado que: *… Del análisis de la norma transcrita se evidencia que el cese contrario a derecho de un funcionario de carrera será sancionado con la reinstalación en su puesto de trabajo y el abono de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que permaneció separado de su empleo de manera ilícita. De lo cual se infiere que,* ***en los casos en que el servidor público desee reclamar una responsabilidad patrimonial adicional a la expuesta en el texto de ley más arriba citado, debe correlativamente acreditar hechos diferentes a la decisión de desvinculación que provoquen daños también diferentes de los que pudieran derivarse normalmente de la terminación laboral. Dicha afirmación tiene como razón de ser el hecho de que los beneficios de los funcionarios de carrera derivados de su cese injustificado están taxativamente estipulados en la ley, siendo imprescindible, en consecuencia, que se demuestren otros hechos diferentes a la referida terminación de la relación laboral o que se justifique un daño***

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02845
Solicitud núm.: 3846762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

anormal causado por la misma debido a circunstancias particulares que deberán igualmente ser acreditadas a fin de reclamar válidamente otros beneficios adicionales a los previstos en el texto de ley en cuestión[1].

17. Esto implica que, cuando se trate de un reclamo en responsabilidad patrimonial fundado en la desvinculación de un servidor público en donde no se solicite la indemnización establecida por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, habrá que probar el daño causado, ya que la indemnización prevista en este último texto de ley debe ser interpretada como la compensación derivada de un cese contario a derecho de la relación estatutaria de derecho público. Esto quiere decir que, en caso de reclamarse adicionales sumas a las previstas en la indicada ley habrá que probar la existencia de otros hechos provocadores de daños o que la terminación produjo un daño especial al normal que produce la pérdida del empleo.

18. De igual forma, ha sido doctrina de esta corte de casación que *la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la Administración Pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública incurre, en el ejercicio de su función administrativa, en una*

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencias núms. SCJ-TS-23-0300, 31 de marzo de 2023 y SCJ-TS-25-3815, 31 de octubre de 2025.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02845
Solicitud núm.: 3846762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa que son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño. En ese orden en la responsabilidad patrimonial, al igual que en el régimen de responsabilidad civil común, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales. En la especie, el tribunal a quo decidió, luego de ponderar los medios de prueba suministrados por las partes conjugado con la naturaleza de asunto sometido a su consideración, que el no suministro de la información solicitada no causó un daño constatable al ahora recurrente. Esta es una razón válida para el rechazo de la demanda en responsabilidad patrimonial (tal y como estimaron los jueces del fondo en el caso concreto) ya que, al tratarse de una responsabilidad objetiva, esta se centra en la existencia en la víctima del daño que esta sufre; nada de lo cual fue constatado por los jueces del fondo en el presente caso…[2].

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-0082, 31 de enero de 2025.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02845
Solicitud núm.: 3846762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. Asimismo, en torno a la disposición aducida para la justificación de creación de doctrina, esta Tercera Sala ha estimado que: … *Si bien es cierto que, de conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la Constitución dominicana, las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes son responsables conjunta y solidariamente de conformidad con la ley por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas y jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica, no menos cierto es que para que se establezca este cúmulo de responsabilidades, o lo que es lo mismo, en caso de tratarse de responsabilidad solidaria entre la administración y sus agentes o funcionarios, debe quedar establecido que: a) se trata de un caso de responsabilidad subjetiva, debiendo establecerse una actuación u omisión antijurídica; b) haber una concurrencia entre el órgano y el servidor público para producir el daño de que se trate; y c) si la especie involucró dolo o imprudencia grave en la comisión del perjuicio, lo cual no se presume y su prueba está a cargo de quien la alega por aplicación supletoria del derecho común, la cual es posible siempre que se respete las particularidades del derecho administrativo…*[3].

20. Conforme con lo expuesto, no se advierte la existencia de interés casacional basado en la letra "c" del numeral "3" del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 en tanto que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, se ha podido determinar precedentemente que sí existe doctrina de la Corte de

[3] SCJ, Tercera Sala del 29 de noviembre de 2019, expediente núm. [redacted]-RECA-01841.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02845
Solicitud núm.: 3846762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Casación sobre la situación jurídica objeto de examen desprendida del fallo atacado en casación, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

21. Al no superar los presupuestos de admisibilidad el medio de casación y por vía de consecuencia ser declarada su inadmisión, resulta pertinente reiterar que la inadmisibilidad de los medios del recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo[4], tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

22. **En cuanto a la solicitud de fallo directo**. Vistas las conclusiones principales planteadas por la recurrente en el literal segundo del memorial, las cuales versan en el sentido de esta Corte de Casación emita un fallo directo y condene a un pago solidario, por consecuencia, la sentencia objeto de impugnación, es oportuno resaltar que la posibilidad de que los Órganos del Poder Judicial procedan a un fallo directo se basa en que dicha alta Corte no solo tiene por función resolver el recurso, sino que tiene la facultad de resolver la instancia, sin hacer reenvío, resolviendo el conflicto; se trata de una

[4] [redacted], *La practique des arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction*. pág. 195, núm. 568.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02845
Solicitud núm.: 3846762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

institución que consiste en la capacidad otorgada a la Corte de Casación que le permite retener el fondo de la controversia en los casos en que haya comprobado infracciones legales de índole sustantiva.

23. En ese sentido, el denominado fallo directo se encuentra regulado en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, el cual dispone que: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos*. No obstante, de la interpretación del texto legal citado se advierte que se trata de una facultad conferida a la Corte de Casación, **supeditada en su configuración cuando estime, en su juicio de valoración, que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación**; es decir, asume no solo el papel de controlar la aplicación del derecho, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares y excepcionales, que no pueden socavar las reglas propias de que no se trata de un tribunal de fondo en sentido estricto.

24. En el caso que nos ocupa, no se produjo la casación de la decisión recurrida, sino que el presente recurso fue rechazado; en esas atenciones, no

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02845
Solicitud núm.: 3846762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

procede decidir en el sentido invocado, ya que necesariamente debe admitirse el recurso de casación y, en consecuencia, anularse la sentencia criticada a fin de que la Corte de Casación, sometida a reglas muy restringidas y excepcionales, pudiere resolver el fondo, razones por las que se rechaza la solicitud referida.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta aplicación del derecho y valoración de los documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02845
Solicitud núm.: 3846762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00169 de fecha 17 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico, [redacted]onio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]32
Solicitud núm.: 2026-R0251375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1546

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00561, de fecha 27 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]32
Solicitud núm.: 2026-R0251375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] Dicló Garabito, [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted] y la entidad Fondo Especializado para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa, SRL. (Fondepmypes), los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta por simulación y cancelación de certificado de título, incoada por [redacted], contra [redacted], quien demandó reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios, con la intervención forzosa de la entidad Fondo Especializado para el Desarrollo de las Micro y Pequeñas Empresas, SRL. (Fondepmypes), con relación al solar núm. 23, manzana 1818, distrito catastral núm. 1, Distrito Nacional, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional

Exp. núm.: [redacted]32
Solicitud núm.: 2026-R0251375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

dictó la sentencia núm. 0311-2020-S-00113, de fecha 12 de octubre de 2020, mediante la cual rechazó la demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00561, de fecha 27 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora [redacted], en fecha de 21 de marzo de 2022, por conducto de sus abogados constituidos, Dres. [redacted], así como la Lcda. [redacted], en contra de la sentencia número 0311-2020-S-00113 dictada, en fecha 12 de octubre de 2020, por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a propósito de la Litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta y cancelación de certificado de título, promovida por la señora [redacted], por haber sido interpuesto de conformidad con la norma que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida acción recursiva, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia número 0311-2020-S 00113 dictada, en fecha 12 de octubre de 2020, por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, atendiendo a las motivaciones dadas en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, por haber sucumbido en sus pretensiones, en favor del Lcdo. [redacted], representante de la parte recurrida, por los motivos previamente dados. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras

Exp. núm.: [redacted]32
Solicitud núm.: 2026-R0251375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, en atención a lo dispuesto en el párrafo IV del artículo 132 del Reglamento de Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, REALIZAR el desglose de los documentos aportados, dejando copia certificada en el expediente de cada pieza a desglosar; previa verificación de sus respectivos inventarios de depósito, de conformidad con el artículo 106 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria (resolución núm.787-2022)" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y pruebas, así como falta de ponderación de pruebas o documentos aportados al debate, lo que se traduce en una falta de motivos y por vía de consecuencia falta de base legal. (Errónea aplicación e interpretación de los artículos 302 y siguientes y fundamentalmente el 323 del Código de Procedimiento Civil). **Segundo medio**: Omisión o falta de estatuir, sobre pedimentos concretos que se presentaron en las conclusiones, lo que se traduce en una falta de motivos y por vía de consecuencia falta de base legal. (Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y por vía de consecuencia violación al artículo 69 de la Constitución, constituyendo una violación al debido proceso

Exp. núm.: [redacted]32
Solicitud núm.: 2026-R0251375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

y la tutela judicial efectiva). **Tercer medio:** Violación a la ley: (Errónea o impropia aplicación de la ley, respecto del artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, y por vía de consecuencia violación al artículo 69 de la Constitución, violentando el principio o test de la debida motivación, recogido en precedentes del Tribunal Constitucional, lo constituye una violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva)".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida, [redacted] y la entidad Fondo Especializado para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa, SRL. (Fondepmypes), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se

Exp. núm.: [redacted]32
Solicitud núm.: 2026-R0251375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 251-2026 de fecha 9 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida antes indicada.

9. En ese sentido, se comprueba que en el referido acto núm. 251-2026 el ministerial hizo constar que realizó un primer traslado a la [redacted], donde se encuentra la oficina de las abogadas [redacted]. En dicho acto se indica que ese es el domicilio de elección fijado mediante acto de notificación núm. 19-2026 de fecha 2 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia, depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso, y que fue recibido por Vianna Belén en calidad de empleada.

10. Asimismo, se verifica un segundo traslado en *la avenida 27 de febrero esquina calle Barahona núm. 88 (segundo piso), sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito*

considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: [redacted]32
Solicitud núm.: 2026-R0251375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Nacional, lugar que el ministerial indica como el domicilio social de la entidad Fondo Especializado para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa, SRL. (Fondepmypes), acto que fue recibido por [redacted] en calidad de empleado.

11. En virtud de que el acto de emplazamiento anteriormente señalado cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y de que, hasta la fecha, la parte recurrida [redacted] y la referida entidad financiera no han realizado las actuaciones que la citada normativa pone a su cargo, procede declararlos en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

12. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si se cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

13. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda*

Exp. núm.: [redacted]32
Solicitud núm.: 2026-R0251375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

14. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

15. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

Exp. núm.: [redacted]32
Solicitud núm.: 2026-R0251375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[4].

16.Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

17. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

Exp. núm.: [redacted]32
Solicitud núm.: 2026-R0251375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

18. En ese orden, conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en parte su primer medio y en segundo medio, desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa, falta de base legal, omisión de estatuir, falta de motivos, violación del derecho de debido y al debido proceso; mientras que, por otro lado, en un aspecto de su primer medio y en su tercer medio de casación invoca errónea aplicación e interpretación del artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y violación al artículo 323 del referido Código, cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo, por lo que serán valorados de manera individualizada de ser requerido conforme a su solución.

VII. Sobre el recurso de casación

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

19. Para apuntalar un primer aspecto de su primer medio y parte del tercer medio de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y de los elementos de prueba, al no otorgar el debido alcance probatorio al informe

Exp. núm.: [redacted]32
Solicitud núm.: 2026-R0251375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

pericial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Dicho informe concluyó que la firma atribuida a [redacted] en el contrato de venta de fecha 15 de septiembre de 2013 no se corresponde con sus rasgos caligráficos. Sostiene que este informe constituye una prueba científica de alta credibilidad que desvirtúa la autenticidad del acto jurídico que sirvió de base a la transferencia del inmueble en litis, por lo que el tribunal *a quo* ha incurrido en el error de privilegiar pruebas testimoniales en detrimento de un medio técnico especializado.

20. Asimismo, la recurrente invoca falta e insuficiencia de motivación, al entender que el tribunal se limitó a acoger las declaraciones testimoniales de [redacted] y [redacted], sin someterlas a un análisis crítico ni confrontarlas con los demás elementos probatorios. En particular, señala que la testigo [redacted] afirmó haber presenciado la firma del contrato de 2013, lo cual —a su juicio— resulta incompatible con el referido informe pericial.

21. De igual modo, la recurrente se apoya en la certificación núm. 8164, de fecha 27 de septiembre de 2016, emitida por la Dirección General de Migración, según la cual [redacted] ingresó al país el 21 de septiembre de 2013, es decir, con posterioridad a la fecha del contrato cuestionado. Alega que ello imposibilita materialmente su firma en dicho

acto, concluyendo que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, al no valorar adecuadamente estas pruebas documentales y científicas.

22. Paras fundamentar su decisión el tribunal *a quo* estableció los motivos siguientes:

"**…9.** Decimos esto pues, ciertamente, tal y como consideró la juzgadora de primer grado, quedó demostrado que la señora [redacted] consintió la transferencia de la totalidad del inmueble en favor del señor [redacted]; pues, previo al acto que pretende anular, de fecha 15 de septiembre del año 2013, estos habían convenido y suscrito la venta; tal como se comprueba en el acto de fecha 20 de junio de 2007, firmas legalizadas por el Dr. [redacted], notario del Distrito Nacional, matrícula núm. 3123, **10.** El acto de fecha 20 de junio del año 2007, suscrito por la señora [redacted], vendiendo sus derechos sobre la propiedad en favor del recurrido [redacted], además de estar descrito en referido acto, fue refrendado por los testigos escuchados bajo la fe del juramento; y por la propia recurrente, quien, al ser cuestionada en la comparecencia celebrada sobre la firma plasmada en el referido contrato, confirmó reconocerla como su firma. **11.** De conformidad con la teoría del caso de la parte recurrida, el negocio jurídico hecho constar en el contrato de venta suscrito en fecha 20 de junio del 2007 no fue registrado de inmediato y, en fecha 15 de septiembre del 2013, fue redactado un nuevo contrato, legalizadas las firmas por el Dr. [redacted], notario del Distrito Nacional, bajo las mismas características y condiciones que el del año 2007, toda vez que este contenía un error material con relación a la cédula de la señora [redacted]; acto que fue registrado en fecha 09 de octubre del 2013, y emitido el certificado de título bajo la matrícula núm. [redacted], por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en amparo del inmueble y a favor de [redacted] por la totalidad, como era de

lugar. **12.** La parte recurrente pretende demostrar que ese derecho registrado es falso, mediante la experticia realizada por el INACIF, cuyo informe fue emitido en fecha 24 de mayo de 2017, y donde se establece que la rúbrica o firma de la recurrente que aparece plasmada en el contrato de fecha 2013 no se corresponde con los rasgos caligráficos de la misma; conclusión incapaz de destruir la fortaleza de la conclusión arribada partiendo de la valoración conjunta y armónica de las pruebas que permite a esta alzada, establece que la venta fue un acto de disposición efectivamente convenido y celebrado.**13.** Es un hecho no controvertido que el señor [redacted] ha ocupado el inmueble desde el año 2003, pagando las deudas que afectaban el mismo y ha edificado las mejoras que en la actualidad consisten en un condominio bajo la denominación Torre S & T, tal y como fue informado mediante el oficio emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, de fecha 10 de junio de 2016, y se constata en las copias de los certificados de títulos, emitidos en fecha 23 de junio del 2015, que amparan el inmueble descrito como unidades funcionales 1A, 1B, 2A, 2B, 3A, 3B, 4A, 4B, 5A, 5B, 6A, 6B, 7A, 7B, posicional [redacted]13, inscritas a favor de [redacted]. **14.** Refrenda la tesis de la parte recurrida las declaraciones, bajo la fe del juramento, del señor [redacted], quien vendiera inicialmente la propiedad a los señores [redacted] y [redacted], indicando a esta Corte que conocía a ambas partes; que fue informado por esta última de su interés de no continuar con los gastos de la casa en común con el primero; que, por tal motivo, presenció la operación y suscripción de la venta del año 2007, suscrita, según indicó, en la calle Plaza, número 18, junto al recurrido, la señora [redacted] y el abogado; por el cual se le pagó parte con un vehículo marca [redacted]. **15.** En igual tenor, el testigo antes indicado corrobora la firma de los tres contratos aportados al debate, elevando la fortaleza de la tesis de la parte recurrida, en el sentido de que la señora [redacted] vendió su parte de la propiedad en el año 2007 y que volvió a firmar el contrato de venta posteriormente, actuación que asimismo presenció.**16.** A propósito de la carga

de la prueba, ha sido establecido que "alegar no es probar", es decir, que aquel que alegue un hecho en justicia debe probarlo, pues no basta con promover la acción en justicia basada en simples argumentos, tal como establece el artículo 1315 del Código Civil dominicano, texto que aplica en la materia de acuerdo al principio VIII y el párrafo II del artículo 31 de la Ley núm.108-05 sobre Registro Inmobiliario, y que no figura prueba alguna de que el contrato de venta cuestionado esté afectado por algún vicio del consentimiento que lo invalide, ni de fraude o dolo que empañe la buena fe que se presume en favor del titular registrado hoy recurrido; que, en la especie, nada doloso se le atribuye ni se prueba a partir de la glosa que ilumina y edifica a este tribunal, procede, por tanto, rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. **17.** Amén de todo lo antes expuesto, vista la nómina probatoria indicada, que confirma como preponderante la tesis de la parte recurrida, la cual se robustece con el informe pericial del INACIF, se concluye que la firma de la señora [redacted], plasmada en el contrato del año 2007, efectivamente se corresponde con la firma y los rasgos caligráficos de ésta…" (sic).

23. La jurisprudencia señala que, *la desnaturalización es el desconocimiento por parte de los jueces del fondo del sentido claro y preciso de un hecho o documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[6]. Por igual ha establecido que, *la desnaturalización de los hechos es el único medio de casación que permite a la Suprema Corte de Justiciad, en funciones de corte de casación, ponderar los hechos y*

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 205, 28 de febrero 2017, BJ. 1275, pp. 1879-1888, sent. núm. 9, 2 de abril 2014, BJ. 1241, pp. 160-168.

Exp. núm.: [redacted]32
Solicitud núm.: 2026-R0251375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

documentos de la causa[7]. Finalmente, indica que *Para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[8].

24. Del examen de los aspectos de los medios planteados y de los motivos que sustentan la sentencia impugnada, se ha podido verificar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* ponderó expresamente el informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) relativo al contrato de fecha 15 de septiembre de 2013. No obstante, en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación de la prueba, estimó que dicho informe, considerado de manera aislada, resultaba insuficiente para desvirtuar la validez de la operación jurídica cuya existencia y materialización había sido acreditada mediante otros medios de prueba convergentes.

25. En particular, el tribunal de fondo otorgó mayor valor al contrato de venta de fecha 20 de junio de 2007, suscrito entre [redacted] y [redacted], cuyas firmas fueron legalizadas por notario público, verificado por el INACIF. Este documento fue, además de

[7] SCJ, Salas Reunidas sent. núm. 1, 25 de noviembre 2021, BJ. 1332, pp. 31-54; Primera Sala, sent. núm. 3, 27 de enero 2021, BJ. 1322, pp. 21-29.
[8] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1228, Primera Sala, sent. 96, 28 de abril 2021, BJ. 1325, pp. 950-956; Tercera Sala, sent. 103, 28 de febrero 2020, BJ. 1311, pp. 3457-3468

Exp. núm.: [redacted]32
Solicitud núm.: 2026-R0251375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

reconocido por la propia recurrente y corroborado por las declaraciones testimoniales rendidas bajo juramento. A ello se suma la posesión continua, pacífica y pública del inmueble por parte del correcurrido, así como las mejoras sustanciales realizadas, elementos que, apreciados de forma conjunta, permitieron concluir que la venta fue real, efectiva y previamente consentida, con independencia de las irregularidades alegadas respecto del contrato de 2013.

26**.** En ese sentido, aunque la recurrente invoca una supuesta contradicción entre el informe pericial del INACIF, las declaraciones testimoniales y la certificación núm. 8164 emitida por la Dirección General de Migración —según la cual la señora [redacted] no se encontraba en el país en la fecha del contrato de 2013—, esta Sala considera que tales elementos no resultan determinantes. Ello se debe a que el tribunal *a quo* fundamentó la validez del consentimiento en el contrato originario de 2007, entendiendo que el instrumento de 2013 constituía una mera reiteración o regularización de una convención previamente celebrada.

27. Conforme a la doctrina jurisprudencial constante, *la valoración de la prueba hecha por el tribunal en virtud de la evidencia sometida a su consideración, sea en su conjunto o de manera individualizada, no puede, en principio, ser objeto de censura*

Exp. núm.: [redacted]32
Solicitud núm.: 2026-R0251375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

en casación, salvo que se demuestre desnaturalización[9]; Asimismo se ha señalado que, *es al juez de fondo a quien le corresponde determinar si las pruebas sometidas al debate son determinantes para decidir la suerte del proceso; en consecuencia, no incurre en vicio alguno ni lesiona con ello el derecho de defensa el juez que, al proceder a la valoración conjunta de las pruebas aportadas al debate, descarta unas pruebas y retiene otras por entenderlas más útiles para la solución del conflicto*[10].

28. En efecto, el tribunal de alzada estableció de manera razonada que la operación jurídica litigiosa encuentra su causa eficiente en el contrato de fecha 20 de junio de 2007, el cual que no fue eficazmente desvirtuado. Del análisis de dicho documento —aportado al proceso— se verifica la correcta identificación del inmueble objeto de transferencia, por lo que las irregularidades formales posteriores carecen de entidad suficiente para invalidad un negocio jurídico válidamente consentido. En consecuencia, tanto la certificación migratoria y como el informe pericial, aun considerados, carecen de fuerza decisiva frente al conjunto armónico de pruebas que sustentan la decisión. Razón por la que se constata que el tribunal no desnaturalizó los hechos ni los elementos probatorios sometidos a su consideración.

[9] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 22 de abril 2015, BJ. 1253, pp. 45-59.
[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 5, 10 de septiembre 2014, BJ. 1246, pp. 194-201.

Exp. núm.: [redacted]32
Solicitud núm.: 2026-R0251375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

29. En armonía con lo anterior, esta Tercera Sala constata que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada, al exponer de forma clara, precisa y coherente las razones jurídicas y fácticas que justifican la solución adoptada. En particular, explica por qué el informe pericial del INACIF no resultó concluyente frente a otros elementos de convicción, como el contrato de 2007, los testimonios rendidos y la conducta de las partes. En consecuencia, al no evidenciarse los vicios de desnaturalización de los hechos ni de insuficiencia de motivación alegados, procede desestimar los aspectos examinados de los medios de casación por carecer de fundamento.

30. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir al no pronunciarse sobre su pedimento de declarar buena y válida la intervención forzosa de la entidad Fondo Especializado para el Desarrollo de la Micro y Pequeñas Empresas, SRL. (Fondemypes), a fin de hacerle oponible la decisión.

31. No obstante, la jurisprudencia he establecido que *la omisión de estatuir solo puede dar lugar a la casación del fallo impugnado cuando dicha omisión surta alguna influencia en la decisión del fallo impugnado, pues en definitiva, el objeto de la casación civil consiste en la verificación si la norma ha sido bien o mal aplicada por*

los jueces de fondo[11]. Asimismo, se ha referido en que, *la omisión de contestar determinados argumentos secundarios por parte de los jueces no puede ser asimilada a una omisión de estatuir, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide, por vía de consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se alega la omisión*[12].

32. En la especie, se verifica que el tribunal *a quo* no se pronunció de manera expresa sobre el pedimento, sin embargo, tal omisión, por sí sola, no resulta suficiente para anular la sentencia impugnada. Esto así, debido a que dicha omisión no incide en la decisión de fondo ni altera el dispositivo del fallo, el cual resuelve de manera adecuada y motiva las pretensiones principales de las partes.

33. Asimismo, esa omisión no implica una vulneración al derecho de defensa ni al debido proceso de la parte recurrente, en la medida en que la cuestión omitida reviste un carácter accesorio respecto de la decisión adoptada. En ese sentido, y conforme al criterio jurisprudencial según el cual la falta de respuesta a pedimentos secundarios no configura necesariamente una

[11] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 207, 24 de julio 2020, BJ. 1316, pp. 165-1660. Sent. núm. 187, 24 de febrero 2021, BJ. 1323, pp. 1933-1941.
[12] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 183, 24 de febrero 2021, BJ. 1323, pp. 1898-1904. Tercera Sala, sent. 102, 28 de febrero 2020, BJ. 1311, pp. 3442-3456; sent. núm. 14, 20 de junio 2001, BJ. 1087, pp. 604-621.

Exp. núm.: [redacted]32
Solicitud núm.: 2026-R0251375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

omisión de estatuir cuando el fallo contiene motivaciones suficientes que los abarcan implícitamente, procede desestimar el segundo medio de casación por carecer de fundamento.

b) en relación con segundo aspecto del primer y del tercero medios de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

34. Apuntala la parte recurrente en otra parte de su primer y tercer medios de casación en esencia, que el tribunal *a quo* erró en la interpretación del artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y violó el artículo 323 del referido Código.

35. En el presente caso, tras la debida ponderación del primer medio de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a solicitar la casación de la sentencia impugnada alegando violación a los artículos artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y violó el artículo 323 del referido Código, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley

Exp. núm.: [redacted]32
Solicitud núm.: 2026-R0251375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar de manera clara y eficiente en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el aspecto examinado por falta de interés casacional objetivo, y con ello procede rechazar el presente recurso de casación por los criterios aquí señalados.

36. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]32
Solicitud núm.: 2026-R0251375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00561, de fecha 27 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0532822
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1475

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00105, de fecha 9 de abril de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0532822
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted], incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2025-SSEN-00370, de fecha 31 de octubre de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de desahucio y con responsabilidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0532822
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

para el empleador, de igual forma condenó a la referida institución al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos a favor del demandante, así como la retribución por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la demanda por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00105, de fecha 9 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), por INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE) en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0050 2025-SSEN-00370, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinticinco (2025) dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por estar interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por EL INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, se confirma la sentencia objeto del presente recurso, salvo en cuanto al pago de la participación en los beneficios de la empresa que se revoca. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente EL INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0532822
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

PRECIOS (INESPRE) al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. [redacted] Y LIC. [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de inobservancia de la ley que rige la materia y motivación. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio**: Desconocimiento y desnaturalizar los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0532822
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0532822
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0532822
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos tratan sobre la competencia del tribunal laboral para el conocimiento del proceso; asimismo, alega que se incurrió falta de inobservancia de la ley que rige la materia y motivación, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desconocimiento y desnaturalizar los hechos, lo que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso propuestos, sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. En ese orden, para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el corte *a quo* hizo una mala apreciación de los hechos al fallar contraria a las pruebas aportadas por la recurrente, ya que el tribunal le ha dado un matiz del código laboral y no de la ley 41-08 que rige las instituciones públicas, el tribunal debió precisar o argumentar por la ley 41/08 o de la Ley 16-92. Ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta corte de casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0532822
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

13. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que, el hoy recurrido sustentado en un alegado desahucio, incoó una demanda cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización contendía en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social contra su empleador el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), alegando que laboró para la parte demandada por espacio de once (11) años, nueve (09) meses y tres (03) días, devengando un salario de ciento cincuenta mil pesos dominicano (RD$150,000.00), hasta que fue desahuciado; por su lado, la parte demandada reconoce que el señor [redacted], trabajo para la institución, devengando un salario de RD$150,000.00, desempeñándose como encargado del departamento de Normas, Sistemas y Supervisión y Seguimiento, a la vez que alega que es totalmente falso lo que expresa en su demanda de que fue

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0532822
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

desahuciada, razón por la cual solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio y condenó al Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago de prestaciones, derechos adquiridos, participación en los beneficios de la empresa, un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, y a su vez, rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios; c) que, no conforme con la referida decisión, el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia sobre la base de que esa institución no está regida por las disposiciones del Código de Trabajo; por su lado, [redacted] se opuso a la excepción de incompetencia planteada y solicitó la confirmación de la decisión dictada por el tribunal de primer grado en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó la excepción de incompetencia en razón de la materia, y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes, con excepción del pago de participación en los beneficios de la empresa, punto que fue revocado en la decisión que es objeto del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0532822
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Excepción de incompetencia. 8. Que la parte recurrente EL INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE) en su recurso solicita revocar en todas sus partes la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, pudiendo verificar esta Corte que constituye un motivo de contestación, sujeta a la revisión por parte de este tribunal de alzada la excepción de incompetencia formulada por la demandada, hoy recurrente, a la que se opuso la recurrida, solicitando que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que el tribunal competente para conocer dicho proceso es el tribunal laboral. 9. Que al tenor de las disposiciones del artículo 1 de la Ley 834 "Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda sea a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido, sea a suspender su curso." 10. Que el artículo 587 del Código de Trabajo dispone "La declinatoria por causa de incompetencia en razón de la materia puede ser solicitada en todo estado de causa por cualquiera de las partes. Si ninguna de éstas la solicitare, el juez la ordenará de oficio." 11. Que la excepción propuesta por la parte recurrente se fundamenta en que el tribunal competente para conocer de la demanda interpuesta por el señor [redacted] es el Tribunal Contencioso Administrativo, en virtud de que el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), se rige por la Ley 41/08 de Función Pública bajo el fundamento de que "*la mencionada Resolución No. 001/2008 de fecha 12 de diciembre 2008, la cual establece claramente que el fondo de pensiones del INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), paso al Ministerio de Hacienda, lo que hace ver que el INESPRE, depende directamente de los Fondo del Estado para mantenerse en pie, es una Institución Subsidiaria que tiene como función Estabilizar los Precios de los productos agrarios,*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0532822
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Por ende se rige por la Ley 41/08 de Función Público." (sic) Depositando como medio de prueba Resolución núm. 001-2008 del 12 de diciembre de 2008, del directorio ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE). Copia del Decreto núm. 222-09 del 10 de marzo de 2009. 12. Que, si bien es cierto al tenor del principio III del Código de Trabajo, este no se aplica a los funcionarios y empleados públicos, no menos cierto es, que dicha regla se rompe siempre que los estatutos o la norma que regulan dichas instituciones así lo estipulen, así también en los casos en que la costumbre, como fuente de derecho se haya constituido en [redacted]; en ese orden, también ha sido criterio reiterado de nuestra Corte de Casación, que las personas que laboran en el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE) están regidas por el Código de Trabajo. Sent. 24, del 26 de marzo 2014 BJ 1240. 13. Que sigue apuntalando nuestra Corte de Casación: "*De lo anterior se deriva, tal cual indica la corte, que el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), aun cuando sea una institución del Estado y no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, se le aplica el Código de Trabajo, en ocasión del artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), del 3 de julio de 1980, y el artículo 26 de este reglamento que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, tomando en consideración por la corte a qua, en consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte a qua actuó correctamente al retener su competencia y conocer sobre los reclamos formulados por la parte recurrida, por lo que el medio examinado carece de fundamento y es desestimado.*" Sentencia SCJ-TS-25-1177, de fecha 29 de abril del año 2025. BJ 1373. 14. Que, a la vista de la Ley 526 de fecha 11 de diciembre de 1969 que instituye el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) esta remite a la aplicación del Código de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0532822
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Trabajo a sus trabajadores, al indicar en el artículo 31 "…*el Instituto les reconocerá todo el tiempo que hayan trabajado en dicha institución para los fines de pago de las prestaciones laborales que les correspondieran en caso de despido.*"; además, ha sido una norma de constante aplicación el pago de las prestaciones a las personas trabajadoras de dicha entidad conforme las disposiciones del Código de Trabajo; que siendo así las cosas, conforme a nuestra organización judicial, se han instituido los Juzgados de Trabajo, tribunales de excepción, cuya competencia le es conferida de manera expresa por la ley, y los cuales, conforme las previsiones del artículo 480 del Código de Trabajo, son los únicos competentes para conocer de las reclamaciones de las cuales ha sido apoderada esta jurisdicción. Por lo que, bajo tales argumentos, procede rechazar la excepción de incompetencia planteada por la recurrente y confirmar el considerando 11 de la sentencia objeto del presente recurso. 15. Que también la Corte establece su competencia para conocer de este recurso del que ha sido apoderada en virtud de los artículos 481 del Código de Trabajo" (sic).

15. Esta Tercera Sala precisa, de manera principal, que el Principio Fundamental III del Código de Trabajo sostiene que: …*No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.* Asimismo, esta Tercera Sala ha establecido como criterio pacífico que la parte recurrente,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0532822
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), *...es una institución del Estado cuyo objetivo principal es "el regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en el mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera*[1]*, estando obligado a promover el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos*[2]*, lo que da a toda idea de que su carácter sea comercial*[3].

16. De lo anterior se deriva, tal cual indica la corte, que el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), aun cuando sea una institución del Estado y no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, se le aplica el Código de Trabajo, en ocasión del artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios

[1]Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969, art. 2.
[2]Ley núm. 526-69, cit., art.7.
[3]Ley núm. 526-69, cit., art.7.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0532822
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

(Inespre), del 3 de julio de 1980, y el artículo 26 de este reglamento que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, tomando en consideración por la corte *a qua,* en consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó correctamente al retener su competencia y conocer sobre los reclamos formulados por la parte recurrida, por lo que el medio examinado carece de fundamento y es desestimado.

17. Para apuntalar su segundo medio, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

"ARTÍCULO 141.- La redacción de las sentencias de las sentencias contendrá los nombres de los jueces del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo La ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente de que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte a quo, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre

otras enunciaciones…La exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos…Aspectos que están ausentes en la sentencia de Primer Grado de jurisdicción y de la Corte A-qua que confirma dicha sentencia, pues ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces de fondo" (sic).

18. En cuanto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[4] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley,* así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[5].

19. En ese sentido, del examen de la cita transcrita en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir, que el recurrente se limita a reseñar que

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237.
[5] Sent. 3 de agosto de 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0532822
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

20. Para apuntalar su tercer medio, la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en desconocimiento y desnaturalización de los hechos, y en la fundamentación de dicho medio expone lo siguiente que será transcrito textualmente:

"que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesto desahucio injustificado y que el demandante por ninguna de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probó, situación que tampoco podrán probar ante esta Honorable corte. Razón por la cual procede casar la sentencia y él envió del asunto por ante la Corte que nueva vez deberá avocarse a su conocimiento" (sic).

21. La jurisprudencia ha sentado que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0532822
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[6]. Así también ha expresado que *para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[7].

22. En la especie, en el tercer medio la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurre en desnaturalización y desconocimiento de los hechos, sin embargo, no identifica ni precisa en qué consistió la desnaturalización cometida por la corte *a qua*, sino que se limita a indicar que la parte recurrida no probó mediante medios de prueba que la legislación laboral pone a su alcance la demanda por desahucio, lo que no coloca a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el que se

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent., núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228
[7] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0532822
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

declara su inadmisibilidad, por ser imponderable y en consecuencia, procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

23. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00105, de fecha 9 de abril de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0532822
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277194
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1447

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Starlift Limited, contra la sentencia núm. 202500290 de fecha 26 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277194
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Starlift Limited, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted], Maelin Sidnely [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Corporación Hotelera Dominicana, SA., mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] Peláez y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277194
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

4. De la misma forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Cap Cana, SA., representada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en declaratoria de simulación y nulidad de acto de venta, nulidad de acto de venta por inexistencia de consentimiento, causa ilícita o falta y en rescisión de contrato de venta por lesión y cancelación de hipoteca incoada por la sociedad comercial Starlift Limited contra las sociedades comerciales Corporación Hotelera Dominicana, SA., Cap Cana, SA., y Banco de Reservas de la Republica Dominicana, en relación con la parcela núm. [redacted]37 con una extensión superficial de 15,676.82 metros cuadrados, municipio Higüey, provincia La Altagracia, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 1862-2024-00564 de fecha 14 de noviembre de 2024, que declaró la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer la litis y ordenó a la secretaria enviar el expediente a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277194
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Starlift Limited, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500290, de fecha 26 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación fecha 04 de diciembre del año 2025, por la sociedad STARLIFT LIMITED, debidamente representada por el señor [redacted], por intermedio de su abogado, el doctor [redacted]; contra la Sentencia No. [redacted]4, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha 14 de noviembre del año 2024, y contra las sociedades de comercio: CORPORACIÓN HOTELERA DOMINICANA, S.A.; CAP CANA, S.A., y BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido incoado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, por improcedente, según los motivos dados, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277194
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Violación al principio de congruencia (Artículo 69 de la Constitución). Violación al principio dispositivo. Violación al principio de inmutabilidad del proceso. Omisión de estatuir. Falta de motivos. **Segundo medio**: Violación a los artículos 3 y 29 de la Ley 08-05. Violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano. Violación al artículo 15.2 del Acuerdo Marco HT" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En sus respectivos memoriales de defensa las partes correcurridas Banco de Reservas de la República Dominicana, Corporación Hotelera Dominicana, SA.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277194
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

y Cap Cana, SA., solicitan, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, en violación a las disposiciones del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. De igual forma, la parte correcurrida Banco de Reservas de la República Dominicana solicita, adicionalmente, que se declare inadmisible el recurso por carecer de medios de casación válidos que sustenten una violación.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a*) en cuanto a la falta de medios de casación*

12. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el argumento sustentado en que los medios del recurso carecen de desarrollo o estén dirigidos contra un fallo diferente al atacado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[1].

13. En ese sentido, cuando se examinan los agravios contenidos en el recurso de casación, aunque sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía de recurso que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra el referido medio contenido en el recurso fuera acogido, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión, por lo que procede desestimar el incidente examinado *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

b) en cuanto a la falta de interés casacional

14. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

16. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

17. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

18. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la referida Ley de casación por tratarse de una demanda relativa a la competencia de los tribunales, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto, motivos por los cuales se desestima el medio de inadmisión propuestos *y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.*

19. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, analizados conjuntamente por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

para declarar la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria la jurisdicción *a qua* se apoyó en las conclusiones subsidiarias que invocaban la falta de consentimiento del acto de venta de fecha 20 de noviembre de 2018, cuya nulidad era requerida, sin tomar en cuenta que estas fueron presentadas solo para el hipotético caso en que las conclusiones principales fueran rechazadas, las cuales procuraban la nulidad por simulación del mismo acto; que fue desconocido el criterio externado por el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0523/22 de fecha 28 de diciembre de 2022, en el cual se estableció que la extensión del litigio lo dan las conclusiones principales y que, solo para el caso en que sean rechazadas, entonces la extensión vendría dada por las conclusiones subsidiarias; que la instancia introductiva de demanda presentada por la parte recurrente estaba estructurada en 3 bloques independientes: el primero, que culminaba con las conclusiones principales y, en el hipotético caso de no ser acogidas, debía ser valorado un segundo bloque con conclusiones subsidiarias y luego un tercer bloque con conclusiones más subsidiarias, todos estos con argumentaciones independientes; no obstante, esto fue desconocido por la jurisdicción *a qua;* que en el fallo objetado no se expone ningún razonamiento argumentativo que permita conocer las razones que llevaron a la jurisdicción *a qua* a valorar primero las conclusiones subsidiarias y no las principales, lo que evidencia una falta de motivos; que al ser ignorada la competencia de atribución de las conclusiones principales, la

jurisdicción *a qua* incurrió en omisión de estatuir; que contrario a lo plasmado por la jurisdicción *a qua,* el objeto de la demanda no giraba en torno a si el presidente o los miembros del consejo de administración de la sociedad comercial Cap Cana, SA., tenían o no poderes para firmar los actos traslativos de propiedad, sino que el objeto de debate se centraba en que el inmueble fue transferido por un precio insignificante, es decir, se perseguía la nulidad por simulación del acto de venta por el inmueble haberse transferido por un 5% de su valor, de ahí que se verifica una desnaturalización de los hechos y del acto introductivo de la demanda, así como una violación al principio de inmutabilidad del proceso; que se debe tener en cuenta que a la jurisdicción *a qua* nunca le fue solicitada la nulidad de un documento corporativo como actas de asambleas o poderes, de lo cual se infiere que la naturaleza de la instancia introductiva fue desnaturalizada, más aún cuando los juzgadores establecieron que el caso ameritaba que se examinaran los poderes del presidente, siendo este un aspecto que la parte recurrente nunca presentó ni tenía interés en debatir; que también se incurrió en desnaturalización al establecerse que para conocer el proceso era necesario levantar el velo corporativo, lo cual es falso, ya que la parte recurrente en ningún momento estableció que ese era su interés; que es bien sabido que cualquier demanda que tenga como propósito anular un acto de venta y la consecuente anulación de un certificado de título, es competencia de la jurisdicción inmobiliaria, de

modo que si la parte recurrente formuló conclusiones tendentes a modificar asientos registrales, estas no podían ser desvirtuadas, tal y como lo hizo la jurisdicción *a qua* al establecer que la acción se refería una demanda entre accionistas; que en definitiva, la sentencia impugnada presenta una violación del principio dispositivo y de congruencia, así como omisión de estatuir y violación de los artículos 61 y 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no refleja una secuencia lógica de motivos, sino que, por lo contrario, son irrazonables, arbitrarios y las pocas argumentaciones presentadas son ideas aisladas que no pueden ser concatenadas.

20. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos en ella descritos, se reconocen como hechos lo siguiente: a) que la entidad Starlift Limited es accionista de la sociedad comercial Cap Cana, SA; b) que mediante contrato de venta de fecha 20 de noviembre de 2018, la sociedad comercial Cap Cana, SA., transfirió a favor de la sociedad comercial Corporación Hotelera Dominicana, SA. los derechos de propiedad del inmueble descrito como parcela núm. [redacted]37, municipio Higüey, provincia La Altagracia, derecho que fue transferido a favor de la compradora; c) que la entidad Starlift Limited, incoó una litis sobre derechos registrados en su calidad de socio accionista de la sociedad comercial Cap Cana, SA., en la que solicitó la nulidad del contrato de fecha 20 de noviembre de 2018, alegando en un primer aspecto simulación por haber vendido el

inmueble por precio irrisorio y por falta de entrega del inmueble vendido, y subsecuentemente que fuera declarada la nulidad debido a que la venta no contó con consentimiento debido para la transferencia del inmueble; d) la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, mediante la sentencia núm. 01862-2024-00564 de fecha 14 de noviembre de 2024, que declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer de la litis sustentando su decisión en esencia, en que *el presente proceso no se trataba de extinguir, modificar, cancelar o transmitir un derecho registrado de una propiedad inmobiliaria, ya que si bien se solicitaba al Registro de Títulos la cancelación de unos derechos de propiedad que pudiera tener la parte demandada, esto era para encubrir la verdadera naturaleza del proceso, pues de las conclusiones de la parte demandante se extraía que lo realmente pretendido era que se declarara simulado un contrato de venta y no directamente porque la parte demandante sea o haya sido propietario de ese inmueble o pretenda serlo por tener un derecho registrable o por registrar; que lo concluido por el tribunal era que el objeto de la demanda pretendía anular operaciones comerciales rutinarias conforme con la constitución o vocación comercial de una compañía, es decir, a lo que se dedica la parte demandada y de la cual la parte demandante es accionista y alega que dicha operación jurídica resultó en perjuicio de sus intereses por no haber participado o autorizado ese negocio; que en efecto, el fondo del presente caso se refería a un diferendo entre accionistas porque la parte demandante no participó en la venta cuestionada, sino que fue la parte*

demandada quien la realizó, por lo que la especie se trataba de una reclamación entre accionistas y no en sí mismo de un asunto in rem (sobre la cosa), de ahí que la presente acción desbordaba la competencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de una demanda de esa naturaleza. e) que la referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Starlift Limited, decidiendo la jurisdicción *a qua* rechazar el recurso mediante la sentencia impugnada.

21. Para fundamentar su decisión la jurisdicción *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. … en definitiva, según el perfil argumentativo de la demanda y sus petitorios: 1. Declaratoria de simulación y nulidad de acto de venta; 2. Nulidad de acto de venta por inexistencia de consentimiento y causa ilícita o falsa; 3. En rescisión de contrato de venta por causa de lesión; todo, a los fines de cancelar el certificado de título y revindicar el derecho de propiedad que recae sobre el inmueble, a favor de Cap Cana, S.A., pone de manifiesto que, tal y como indica la jueza de primer grado, aquí lo que se debate es la pretendida recuperación de un bien patrimonial perteneciente a una sociedad de comercio, donde la pretendida falta de consentimiento es invocada por uno de los accionistas de otra compañía, que a su vez es accionista de la vendedora, omisión o inobservancia legal invocada que debe ser deducida del debate respecto al alcance de los poderes del presidente, del administrador o del consejo de administración, según estatutariamente se maneje la empresa acorde con la ley; o, en todo caso, de las autorizaciones derivadas de las asambleas celebradas a tales fines, todo lo cual ciertamente es competencia de la Jurisdicción Civil y Comercial únicamente. 10. Que, en efecto, se argumentaba violación al debido proceso de ley por aludir la jueza a pruebas no aportadas en la audiencia de pruebas, sin embargo, dicho argumento es infundado, por cuanto la misma parte recurrente depositó los medios

probatorios de donde se deduce la incompetencia material. También se habla de la desnaturalización de la jurisprudencia, sin embargo, la cita de la jurisprudencia no ha sido sustancial para formar el criterio de la juzgadora, ya que su razonamiento había sido emitido y es correcto, con independencia de que citara o no alguna jurisprudencia, lo cual es protocolar, en cumplimiento al reglamento de redacción de sentencias para evaluación del desempeño, mas no indispensable para la solución del caso. Que, en definitiva, ciertamente la jurisprudencia ha enriquecido el debate de la competencia material inmobiliaria y el solo hecho de que se trate de un inmueble registrado no habilita nuestra competencia, ni tampoco el solo hecho de que se solicite la cancelación o modificación de un asiento registral, sino que es indispensable observar cuál es el origen de ese debate, su finalidad y su trasfondo; que respecto al Banco de Reservas de la República Dominicana, tratándose de un acreedor inscrito, esta corte de apelación nada tiene que pronunciar al respecto, ya que cualquier análisis de fondo también se deriva de lo principal en debate ante la jurisdicción competente. 11. Que, en definitiva, ninguno de los agravios invocados se verifica, más bien, se confirma la incompetencia de esta jurisdicción para determinar si fue legal o no la transferencia de propiedad, lo cual se deriva de los poderes del disponente firmante en nombre de la compañía, así como de los acuerdos societarios y estatutarios que existan entre las partes en conflicto, por lo cual se rechazan los argumentos de la parte recurrente, se acogen los argumentos de las partes recurridas y se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes" (sic).

22. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que, el aspecto controvertido ante los tribunales de fondo giraba en torno a la competencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de las pretensiones planteadas por la parte recurrente, relativas a la nulidad del acto de venta de fecha 14 de

junio de 2019, suscrito por la sociedad comercial Cap Cana, SA., a favor de la sociedad comercial Corporación Hotelera Dominicana, SA., y que, conforme se alegaba, dicho acto colocaba en detrimento el patrimonio de Cap Cana, SA., y, en consecuencia, afectaba los derechos de sus accionistas, calidad que ostenta la actual parte recurrente frente a los derechos reclamados.

23. En cuanto los aspectos relativos a la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, es preciso establecer que las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, disponen lo siguiente: *Competencia. La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.*

24. En esa misma línea, resulta de importancia destacar en este caso que si bien ha sido jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte de Justicia que *siempre que se interponga una demanda con la intención de constituir, transmitir, declarar, modificar o extinguir derechos reales sobre inmuebles, es competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, por constituir una verdadera litis sobre derechos registrados, y que por el efecto de la decisión que intervenga, pudiera generar registros de derechos por ante la Jurisdicción Inmobiliaria*[5]; cierto es también que esta alta corte ha reconocido que *el solo hecho de que un inmueble o algún derecho real*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 46, 30 de marzo 2016, BJ. 1264.

inmobiliario se encuentre registrado no significa que cualquier asunto litigioso relativo al inmueble deba ser juzgado necesariamente por la jurisdicción inmobiliaria[6]

25. En el caso, tal y como fue establecido por la parte recurrente, se verifica que el tribunal *a quo* para confirmar la declaratoria de incompetencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, se apoyó en las conclusiones subsidiarias que le fueron formuladas, las cuales se referían a la nulidad del contrato de venta de fecha 14 de junio de 2019, por falta de consentimiento, lo que resulta improcedente conforme con el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0523/22 de recha 28 de diciembre de 2022, en el que destaca que …*el tribunal estaba en la obligación de conocer el fondo del proceso y dar respuestas a las conclusiones principales, y una vez rechazadas las conclusiones principales, si fuere el caso, podía pasar a evaluar las conclusiones subsidiarias*... Sin embargo, dado que sus conclusiones tenían por objeto la nulidad del contrato de venta de fecha 14 de junio de 2019, ya fuera de manera principal por los alegatos de simulación planteados o de forma subsidiaria por la falta de consentimiento, lo que resulta verificable en este caso para determinar si se trataba o no de un asunto de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria es que dicha nulidad, en el fondo, estaba sustentada

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 3 de abril 2013, BJ. 12229.

en las irregularidades de las actuaciones internas de la sociedad comercial vendedora de los derechos registrados.

26. En esas atenciones, esta corte de casación constata que en la especie se refiere a una acción incoada por un accionista contra la misma sociedad de la cual es parte, en desacuerdo con la forma en que fue celebrado el acto de venta de fecha 14 de junio de 2019, mediante el cual se transfirió a favor de la sociedad comercial Corporación Hotelera Dominicana, los derechos de propiedad del inmueble de referencia; es decir, con esta demanda se procura anular operaciones comerciales conforme con la vocación comercial de la sociedad Cap Cana, SA., sustentado en los alegatos de irregularidades en las transacciones concernientes al precio de la venta y entrega de la cosa, pero cuyo perjuicio principal está dirigido a la afectación de los intereses de la entidad Starlift Limited, respecto de lo cual es plausible establecer que, conforme con todo lo antes expuesto, nos encontramos ante un conflicto surgido en virtud de la alegada irregularidad de un acto de comercio (contrato de venta) y cuya acción ha sido iniciada por un accionista contra la sociedad, asuntos que en esencia corresponde dirimir a la jurisdicción ordinaria, debido a que aunque las pretensiones de la instancia introductiva tengan como fin modificar un derecho registrado, la génesis de este debate surge con motivo de manejo de los intereses societarios, por lo que el ámbito de competencia

para conocer acciones de esta naturaleza escapan al control de la jurisdicción inmobiliaria.

27. Es criterio jurisprudencial con el cual esta Tercera Sala esta conteste que, *si bien se trata de derechos registrados, los documentos que sostienen la instancia introductiva se rigen por la Ley núm. 479-08 sobre sociedades comerciales e individuales de Responsabilidad limitada, la cual establece el procedimiento y otorga competencia de la jurisdicción ordinaria*[7]; esta alta corte ha reconocido que *el solo hecho de que un inmueble o algún derecho real inmobiliario se encuentre registrado no significa que cualquier asunto litigioso relativo al inmueble deba ser juzgado necesariamente por la jurisdicción inmobiliaria*[8], en esas atenciones, resulta correcto el dispositivo de la decisión hoy impugnada, aunque por los motivos desarrollados por esta corte de casación.

28. El artículo 135 párrafo I de la Ley núm. 2-23 dispone que *En procura de mantener la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es correcto, la Corte de Casación podrá rechazar el recurso de casación sustituyendo un motivo erróneo por un motivo de puro derecho;* asimismo, ha sido jurisprudencia refrendada por esta Suprema Corte de Justicia que *la técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los argumentos equivocados, contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecerla, a fin de*

[7] SCJ, Primera Sala, sent. 76, 28 de octubre 2020, BJ. BJ. 1319.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 3 de abril 2013, BJ. 12229.

hacer constar los fundamentos de puro derecho, lo cual permite evitar una casación que sería inútil cuando la decisión tomada por la jurisdicción a qua es correcta, desde el punto de vista de la Constitución y derecho objetivo[9].

29. De igual manera, el Tribunal Constitucional ha indicado respecto *a la suplencia de motivos, cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia, e incorporada por el Tribunal Constitucional*[10].

30. En esas atenciones, procede que esta corte de casación confirme el fallo impugnado, pero por los motivos suplidos por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al amparo de las disposiciones del artículo 135, párrafo I, de la ley núm. 2-23 y la jurisprudencia nacional vigente.

31. En ese sentido, se impone establecer que los medios invocados por la parte recurrente, antes resumidos, se encuentran vinculados a la determinación de la naturaleza del conflicto y, por ende, de la competencia de la jurisdicción

[9] SCJ, Primera Sala, SCJ-PS-23-0284, 28 de febrero 2023; BJ. 1347
[10] TC, sent. TC/0523/19, 2 de diciembre 2019

apoderada, lo que hace innecesario un examen separado y particularizado de los mismos; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

32. Para apuntalar su tercer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el artículo 1134 del Código Civil dominicano, al no tomar en cuenta el artículo 15.2 del Acuerdo Marco HT, el cual contenía una cláusula de arbitraje. Sostiene que era obligación del tribunal *a quo* examinar los documentos aportados y extraer las consecuencias jurídicas derivadas de estos, y que, en caso de caracterizarse el asunto como de índole civil, el órgano competente debió ser la Cámara de Comercio Internacional (CCI), aspecto que fue obviado.

33. Sobre este aspecto, no consta en la decisión impugnada que la parte recurrente haya planteado argumentos o pedimentos orientados a examinar la competencia derivada de un acuerdo entre partes. El tribunal *a quo* se limitó a valorar el recurso de apelación interpuesto por Starlift Limited contra la decisión de primer grado que declaró su incompetencia de atribución de la jurisdicción inmobiliaria y remitió a las partes ante la Cámara Civil y Comercial, sin embargo, la valoración de este aspecto del acuerdo constituye un fundamento específico que debió ser planteado de forma expresa y oportuna ante el tribunal de fondo, lo cual no se verifica en la especie.

34. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que los medios nuevos son inadmisibles en casación, y solo pueden ser invocados por primera vez cuando se trate de medios de puro derecho, medios nacidos de la sentencia impugnada o aquellos que versen sobre cuestiones constitucionales. Que, en la especie, tales condiciones no se verifican, por lo que procede declarar inadmisible el medio examinado.

35. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por todas las partes haber sucumbido respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Starlift Limited contra la sentencia núm. 202500290 de fecha 26 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277194
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

septiembre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0055-2021-ELAB-00412
Solicitud núm.: 2026-R0470607
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1469
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00035 de fecha 16 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0055-2021-ELAB-00412
Solicitud núm.: 2026-R0470607
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril del 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, contra la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2024-SSEN-00156 de fecha 6 de mayo de 2024, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, y en

Exp. núm.: 0055-2021-ELAB-00412
Solicitud núm.: 2026-R0470607
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa. En ocasión de lo anterior, la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), realizó una oferta real de pago, posteriormente, incoó una demanda en validez de oferta real de pago y consignación, dictando la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0049-2025-SSEN-00024 de fecha 22 de abril de 2025, la cual rechazó la demanda en validez de oferta real de pago porque no consigno ningún valor por concepto de las costas del proceso.

4. Las precitadas decisiones fueron recurridas en apelación por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00035 de fecha 16 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: Respecto al fondo, se acoge el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y por ende se acoge la demanda en validez de oferta real de pago en cuestión declarándose valida y liberatoria la

Exp. núm.: 0055-2021-ELAB-00412
Solicitud núm.: 2026-R0470607
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

oferta real de pago realizada instando al trabajador [redacted] a retirar la suma ofertada luego de entrega del recibo correspondiente producto de la consignación efectuada en la oficina general de Impuestos Internos correspondiente. **TERCERO**: COMPENSA las costas por las razones antes expuestas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de justificación de sentencia. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto al interés casacional

7. La parte recurrida plantean en su memorial de defensa de manera principal la inadmisibilidad del recurso por carecer de interés casacional, ya que no se

manifiestan ninguno de los casos establecidos en el artículo 10 y siguientes de la Ley 2-23, mencionada.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0055-2021-ELAB-00412
Solicitud núm.: 2026-R0470607
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

Exp. núm.: 0055-2021-ELAB-00412
Solicitud núm.: 2026-R0470607
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto,

Exp. núm.: 0055-2021-ELAB-00412
Solicitud núm.: 2026-R0470607
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de base legal, falta de motivación y desnaturalización de los hechos, lo que evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error alegado que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

13. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al validar la oferta real de pago y consignación obviando el tiempo, salario y los días de astreinte transcurridos que no fueron ofertados, lo que evidencia que la oferta real de pago era insuficiente, pues no se realizó por la totalidad de la suma exigible; que la corte *a qua* no tomó en consideración que el empleador no probó el salario y el tiempo del contrato de trabajo y que el salario base incluía un incentivo; que igualmente la corte *a qua* incurrió en un error al

Exp. núm.: 0055-2021-ELAB-00412
Solicitud núm.: 2026-R0470607
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

calcular la oferta real de pago por el salario promedio mensual de RD$60,000.00 y de RD$2,517.83 diarios por un total de RD$3,047.211.57 concernientes a RD$118,975.28 por las prestaciones laborales y derechos adquiridos, y la suma de RD$2,855,219.22 por la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, cuando de 1° de julio de 2021 cuando inició a contabilizarse el astreinte al 8 de septiembre de 2024 momento de la oferta habían transcurrido 1,166 días, por lo que la suma de la referida indemnización debió ser RD$3,054,765.06, lo que muestra una diferencia de RD$7,553.49 que no fue ofertada; que la corte *a qua* no ponderó que la empresa no ofertó las sumas por los días que transcurren desde la oferta a la consignación, la variación de la moneda, sumas simbólicas de gastos y honorarios o sumas para salvar cualquier error en los cálculos, y no se refirió a cada uno de los montos de manera particular, por lo que la corte *a qua* también incurrió en una falta grave al no profundizar y explicar la veracidad de su decisión, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte recurrente incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo

Exp. núm.: 0055-2021-ELAB-00412
Solicitud núm.: 2026-R0470607
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

contra la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid); por su lado, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por carecer de fundamento. b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa; c) que en ocasión de lo anterior, la empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), realizó una oferta real de pago, posteriormente, incoó una demanda en validez de oferta real de pago y consignación; por su lado, [redacted] solicitó el rechazo de la demanda en validez de oferta real de pago por valor insuficiente; d) que la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional rechazó la demanda en validez de oferta real de pago porque no consigno ningún valor por concepto de las costas del proceso; d) que, no conforme con la referida decisión la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), interpuso sendos recursos de apelación, el primero en contra de la sentencia dictada en ocasión de la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, y el segundo en contra de la sentencia dictada en ocasión de la demanda en validez de oferta real de pago, los cuales fueron fusionados; posteriormente la Empresa de

Exp. núm.: 0055-2021-ELAB-00412
Solicitud núm.: 2026-R0470607
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), desistió del recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en ocasión de la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, solicitando la validez de la oferta real de pago y posterior consignación y declarar liberada a la empresa por el pago realizado; por su lado, mediante su defensa, [redacted], solicitó el rechazo del recurso de apelación porque la oferta se realizó con un valor insuficiente pues no se observaron las reglas establecidas, que el salario real era de RD$90,000.00 pesos mensuales y no se ofrecieron los gastos y costas legales; y d) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación y en consecuencia, acogió la demanda en validez de oferta real de pago, instó al trabajador a retirar la suma ofertada luego de entrega del recibo correspondiente producto de la consignación en la oficina de Impuestos Internos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

15. En el cuerpo de la decisión impugnada, específicamente en la página 10, se encuentran recogidas las siguientes conclusiones planteadas por la parte recurrente:

"… La parte recurrida [redacted], en la audiencia de fecha 05 de febrero de 2025, concluyo solicitando: "PRIMERO: No hay oposición respecto al desistimiento del Recurso de Apelación contra la sentencia de la Sexta sala… TERCERO: Que sea rechazada en todas y cada una de sus partes las conclusiones vertidas en el Recurso de Apelación contra

Exp. núm.: 0055-2021-ELAB-00412
Solicitud núm.: 2026-R0470607
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la sentencia emitida por la Presidencia del Juzgado de trabajo del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal sobre todo por no demostrar sus pretensiones con pruebas irrefutables… Y en su escrito de defensa de fecha 21 de agosto de 2025, solicito: "PRIMERO: Declarar Buena y Válida en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID), contra la Sentencia No. 0049/2025-SSEN/0024 del 22/04/2025 emitida por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del D. N. SEGUNDO: Con relación al fondo: Rechazar en todas sus partes el Recurso de Apelación interpuesto por EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID), contra la Sentencia No. 0049-2025-SSEN-0024 del 22/04/2025 emitida por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del D. N., por improcedente, mal fundado y carente de base legal, sobre todo y ante todo: por ofertar valor INSUFICIENTE en la oferta real de pago en favor del LIC. [redacted], y NO ofertar sumas para los Gastos de costas liquidas y sumas para las costas no liquidas; por consiguiente RECHAZAR la oferta realizada mediante Acto No. 340/2024 de fecha; 08/09/2024, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de La Corte de Trabajo de la Provincia Sto. Dgo., por insuficiencia del crédito ofertado, en violación al artículo 1258 y S. del Código Civil y el 86 del Código de Trabajo…" (sic).

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5. La parte recurrida [redacted], alega que entre las partes existió un contrato de trabajo de 08 meses y 05 días con un salario de RD$60,000.00 pesos mensuales en funciones de abogado hasta que fue desahuciado el 21 de junio de 2021 que las prestaciones debieron ser pagadas

Exp. núm.: 0055-2021-ELAB-00412
Solicitud núm.: 2026-R0470607
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

el 01 de julio de 2021 fecha en que transcurrieron los 10 días del art. 86 del Código de Trabajo, que se hace una oferta real de pago de manera insuficiente y además no se observaron las reglas establecidas, que el salario real era de RD$90,000.00 pesos mensuales lo cual fue apelado, que no se ofrecieron los gastos y costas legales, en consecuencia pide que se rechace el recurso de apelación por oferta insuficiente y no ofrecer los gastos y honorarios. 6. Que del estudio del recurso se establece que el punto litigioso es la validez o no de la oferta real de pago realizada. 7. Que en relación a la oferta real de pago se dicta como se ha dicho una sentencia al fondo por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que condena a la empresa de que se trata a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de prestaciones laborales contados a partir del 1ero., de julio del 2021 por aplicación del art. 86 parte infine del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual de RD$60,000.00 y un tiempo de 08 meses y 05 días esta sentencia que adquiere la autoridad de la cosa juzgada como consecuencia del desistimiento del recurso al fondo interpuesto por la empresa de que se trata, en tal sentido se deposita oferta real de pago del 08 de septiembre de 2024 por la suma de RD$3,047,211.57, más la suma de RD$100.00 pesos de manera simbólica por concepto de costas y honorarios profesionales contenidos en las mismas para ser sujetos a liquidación por ante la jurisdicción correspondientes y además la sentencia mencionada al fondo que contiene condenaciones de prestaciones laborales y derechos adquiridos igual a RD$118,975.28 más un día de salario a partir del 1ro de julio del 2021 que al momento de la oferta real de pago el 08 de septiembre de 2024 hace un total de RD$2,855,219.22 sumados al monto anterior tenemos un total general de RD$2,974,194.5 esta suma por debajo del valor ofertado, por lo que es claro que era más que suficiente, ofertándose como se dijo de manera simbólica la suma de RD$100.00 no obstante la falta de ofertar las costas y honorarios no invalida la oferta real de pago, ya que sobra y basta que sea suficiente la suma

Exp. núm.: 0055-2021-ELAB-00412
Solicitud núm.: 2026-R0470607
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

para cubrir las prestaciones laborales y días transcurridos como es el caso de la especie pudiendo ser como es el caso de las costas y honorarios los cuales pueden ser sometidos al tribunal correspondiente para la liquidación de lugar, por lo que se acoge el recurso de apelación y se REVOCA la sentencia impugnada de que se trata" (sic).

17. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[2]. Asimismo: *…Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[3].

18. En ese orden, *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[4]. Asimismo, la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239.

motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente, por lo que motivar una decisión supone dar cuenta de las razones en las que esta se apoya. En este sentido, la motivación sirve para explicitar las razones que permiten justificar una decisión.

19. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: *que una oferta real de pago puede ser declarada válida si la misma contiene la totalidad de las prestaciones laborales, preaviso y auxilio de cesantía, de la deuda que se pretende saldar*[5]*; que cuando la oferta real de pago incluye la totalidad de las indemnizaciones por concepto de omisión del preaviso y auxilio de cesantía, hace cesar la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, aun cuando el trabajador no acepte el pago por no contemplar el cumplimiento de otros derechos reclamados*[6]*.*

[5] SCJ Tercera Sala, sent. núm. 29 del 4 de diciembre de 2013, B. J. 1237, pág. 726.
[6] SCJ Tercera Sala, sent. núm. 14 del 12 de septiembre de 2007, B. J. núm. 1162

Exp. núm.: 0055-2021-ELAB-00412
Solicitud núm.: 2026-R0470607
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

20. En la especie, esta Tercera Sala advierte, a diferencia de lo alegado por la recurrente, que la corte *a qua* sustentó su decisión respecto de la validez de oferta real de pago y consignación al verificar que los valores ofertados y posteriormente consignados por un contrato de trabajo de 8 meses y 5 días y un salario de RD$60,000.00 mensuales, por la suma de RD$3,047,211.57, eran suficientes, puesto que comprendían tanto las sumas correspondientes a las condenaciones impuestas en la sentencia por pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos (RD$118,975.28), como los valores por concepto de la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo (RD$2,928.236.29), sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues la recurrida desistió del recurso de apelación en su contra, y no hay prueba de que [redacted] recurriera la referida sentencia; además, la corte *a qua* resaltó que fueron ofertados RD$100.00 como suma simbólica por pago de costas y honorarios de abogados, lo cual consta en la oferta, también indicó que la falta de este pago no basta para declararla invalida, sin evidencia de que incurriera en los vicios denunciados al tomar esta decisión, pues ciertamente la oferta real de pago contenía el pago de preaviso y cesantía, lo que hace cesar la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, aun cuando el trabajador no acepte el pago porque considera que es insuficiente; que en el relación al alegato de la

Exp. núm.: 0055-2021-ELAB-00412
Solicitud núm.: 2026-R0470607
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

recurrente de que la oferta real de pago debió realizarse por un salario promedio mensual de RD$90,000.00, se aprecia que la sentencia de primer grado estableció un salario promedio mensual de RD$60,000.00, por lo que la corte *a qua* actuó correctamente al analizar la oferta real de pago de acuerdo con el salario establecido por el juez de primer grado, en consecuencia, se rechaza este argumento de los medios examinados.

21. En relación con la alegada falta cometida por la corte *a qua* al calcular el monto de la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo por la suma de RD$2,855,219.22, cuando la oferta se realizó por RD$2,928.236.29, indicando que la oferta se hizo por una suma mayor a la que correspondía, esta aseveración no es suficiente para casar la sentencia impugnada pues finalmente la corte *a qua* validó la oferta por la totalidad del monto consignado la suma de RD$3,047,211.57, además de que la recurrente se limitó a solicitar el rechazo de la demanda en validez de oferta real de pago por insuficiente, pues no se calculó con el salario real del trabajador de RD$90,000.00 mensuales y porque no se ofrecieron los gastos y honorarios, en consecuencia también se rechaza este argumento de los medios examinados.

Exp. núm.: 0055-2021-ELAB-00412
Solicitud núm.: 2026-R0470607
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

22. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público*[7]; asimismo, *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[8].

23. Partiendo de lo anterior, al examinar el expediente se advierte que el vicio relativo a que la corte *a qua* al momento de validar la oferta real de pago no valoró el tiempo del contrato de trabajo, las sumas por los días que transcurren desde la oferta a la consignación y la variación de la moneda no fue propuesto por la recurrente ni expresa ni implícitamente ante los jueces

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, de fecha 30 de septiembre de 2020.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 de diciembre de 2020, BJ. 1321.

del fondo, lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido en esta instancia, por lo que se declara inadmisible este aspecto de los medios propuestos, y en ese sentido se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00035 de fecha 16 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Exp. núm.: 0055-2021-ELAB-00412
Solicitud núm.: 2026-R0470607
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-21-01427
Solicitud núm.: 2025-R1391438
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] Co., C. por A. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1544

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202501497, de fecha 20 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-21-01427
Solicitud núm.: 2025-R1391438
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] Co., C. por A. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía [redacted] Co., SRL., mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted]

II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde con relación a la parcela núm. 453, distrito catastral núm. 06, resultando la parcela núm. [redacted]68, ubicada en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, a requerimiento de [redacted] Co., C. por A., representada por [redacted], con la oposición de [redacted] y [redacted]. Asimismo, siendo notificados en calidad de colindantes el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm.

Exp. núm.: 0495-21-01427
Solicitud núm.: 2025-R1391438
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] Co., C. por A. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

20230715, de fecha 3 de noviembre de 2023, mediante la cual fueron aprobados los trabajos de deslinde.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], con la participación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en calidad de correcurrido. En el marco de ese recurso se procuró la anotación de área protegida en el registro complementario del inmueble deslindado, en razón de que estaba ubicado en la vista panorámica de la carretera Santiago-La Cumbre-Puerto Plata; pedimento que fue rechazado por no estar sustentado en pruebas técnicas. En ese sentido, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 202501497, de fecha 20 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de enero del 2024, por los señores [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a al Dr. [redacted], y los licenciados [redacted], en consecuencia: **SEGUNDO:** CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia número 20230715, de fecha 03 de noviembre del 2023, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala II, en ocasión del proceso de deslinde practicado dentro de la Parcela núm. 453, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago,

Exp. núm.: 0495-21-01427
Solicitud núm.: 2025-R1391438
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] Co., C. por A. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

resultando la Designación Catastral Posicional núm. [redacted]68, del municipio de Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago, con un área de 5,894.29 metros cuadrados. **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente, señores [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los licenciados [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia y una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa juzgada comunicarla al Registro de Títulos de Santiago y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Por errónea aplicación de la ley. **Segundo medio**: Falta de ponderación de elementos probatorios. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Exp. núm.: 0495-21-01427
Solicitud núm.: 2025-R1391438
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] Co., C. por A. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por los motivos siguiente: a) por haberse interpuesto fuera del plazo legal, en violación del artículo 14 de Ley núm. 2-23; y b) por falta de interés casacional taxativo en virtud del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal y a la verdadera calificación de los pedimentos.

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación por extemporáneo

9. El artículo 14, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 dispone que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

10. En el expediente consta que el memorial de casación fue depositado el 31 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial. Igualmente, figura el acto núm. 1118/2025, de fecha 24 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notificó la sentencia ahora

Exp. núm.: 0495-21-01427
Solicitud núm.: 2025-R1391438
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] Co., C. por A. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

impugnada a requerimiento de la sociedad comercial [redacted] Co., SRL. Dicha notificación fue dirigida a [redacted] y [redacted], en el domicilio [redacted], siendo recibida por [redacted], en calidad de esposa de [redacted], y en nombre propio. Asimismo, se notificó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su sede ubicada en la Autopista Duarte, Kilómetro 4, Los Alamos – Monte Verde, siendo recibida por [redacted], en calidad de secretaria. Cabe destacar que dicho domicilio coincide con el fijado por la parte recurrente ante la jurisdicción de fondo, por lo que la notificación se considera válida para iniciar el cómputo del plazo del recurso de casación.

11. Sobre la base de lo antes puesto, conta que la sentencia fue notificada el 24 de noviembre de 2025, por lo que el plazo franco para interponer el recurso vencía el 23 de diciembre de 2025. Dicho plazo debe aumentarse en 5 días, en razón de la distancia de 158 kilómetro entre el municipio Gurabo, provincia Santiago (lugar de la notificación) y el Distrito Nacional, (sede de la Suprema Corte de Justicia), lo cual sitúa como fecha límite el 9 de enero de 2026. Para el cómputo de este plazo, deben excluirse los días no laborales para el Poder Judicial: 24, 25, 26 y 31 de diciembre de 2025, así como los días

Exp. núm.: 0495-21-01427
Solicitud núm.: 2025-R1391438
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] Co., C. por A. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

1, 2, 5 y 7 de enero de 2026, estos últimos correspondientes a las festividades de Año Nuevo, Reyes Magos y el día del Poder Judicial. En ese sentido, aunque el recurso fue interpuesto 31 de diciembre de 2024, conforme al memorial depositado vía el portal digital del Poder Judicial, al haberse realizado en un día no laborable para el Poder Judicial, se considera como fecha efectiva el siguiente día hábil, es decir, el 6 de enero de 2026. En consecuencia, procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad por extemporaneidad planteada por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) en cuanto a la inadmisibilidad por ausencia de interés casacional

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

14. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[3] Op. cit.

15. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente articula diversos medios de casación mediante los cuales denuncia varios vicios. Por un lado, invoca falta de ponderación de los elementos probatorios y desnaturalización de los hechos y documentos, vicios que, por su naturaleza, generan un interés casacional presunto, al referirse a infracciones de las reglas que rigen el dictado de la decisión impugnada. Por otro lado, denuncia errónea aplicación de la ley, vicio que, en principio, podría generar interés casacional objetivo. Razón por la que se desestima el medio de inadmisión propuesto *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación*.

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

Exp. núm.: 0495-21-01427
Solicitud núm.: 2025-R1391438
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] Co., C. por A. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

17. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal de alzada incurrió en omisión al no realizar una valoración íntegra y efectiva de los medios probatorios aportados al proceso, particularmente de los documentos y de los informes técnicos. Si bien el tribunal reconoció la existencia de dichas pruebas, concluyó erróneamente que no se presentaron elementos nuevos, sin examinar de manera adecuada el informe del agrimensor [redacted], el cual contenía datos relevantes sobre los linderos de las parcelas en conflicto. En ese contexto, alega que el tribunal *a quo* otorgó prevalencia al informe del agrimensor contratista y al del inspector nacional, sin efectuar una debida comparación técnica entre estos ni incorporar al análisis el informe previamente señalado. Tal actuación, según la parte recurrente, vulnera el principio de igualdad de armas y el derecho de defensa.

18. Asimismo, se objeta que el tribunal *a quo* rechazara la solicitud de un nuevo peritaje, pese a haber reconocido una alegada insuficiencia probatoria, lo que evidencia una contradicción en su razonamiento. Los recurrentes afirman que la falta de un análisis conjunto, armónico y completo de las pruebas condujo al tribunal a desnaturalizar los hechos de la causa, al ignorar que la ocupación indebida de parte de la parcela 450 por la compañía José

Exp. núm.: 0495-21-01427
Solicitud núm.: 2025-R1391438
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] Co., C. por A. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Méndez & Co., C. por A., se encontraba acreditada mediante el referido informe técnico. Finalmente, sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una interpretación errónea de los informes técnicos, al confundir los límites físicos con los cartográficos sin justificación técnica, así como al atribuir al informe de inspección de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales un alcance superior al que realmente tenía. Esta incorrecta valoración impidió advertir la superposición de terrenos denunciada, afectando la correcta aplicación de la ley.

19. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias surgidas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, según se desprende de la sentencia impugnada y de los documentos a los que esta se refiere: a) la compañía [redacted] Co., C. por A., sometió a trabajos técnicos de deslinde la porción de 5,894.29 metros cuadrados, ubicada en la parcela núm. 453, Distrito Catastral núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; b) en la etapa judicial intervinieron voluntariamente [redacted] y [redacted], oponiéndose a la aprobación de los trabajos técnicos, bajo el fundamento de que la porción deslindada se superponía a su propiedad; c) como consecuencia de la oposición se ordenó, como medida de instrucción, una inspección a cargo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, para la cual las partes

Exp. núm.: 0495-21-01427
Solicitud núm.: 2025-R1391438
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] Co., C. por A. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

depositaron informes de sus respectivos agrimensores contratistas; d) el inspector designado concluyó en su informe que no existía superposición entre la porción deslindada y la de los oponentes, por lo que el juez apoderado aprobó las trabajos de deslinde y ordenó al registro de la parcela resultante; d) inconformes con esta decisión, [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso en apelación, alegando perjuicio del deslinde y solicitando una nueva inspección; e) el tribunal *a quo* al constatar que ya se había realizado el levantamiento parcelario por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales correspondiente y en ausencia de nuevas pruebas que demostraran la superposición alegada, rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

20. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. La lectura de la sentencia recurrida revela que el juez de primer grado rechazó la oposición a deslinde hecha por los hoy recurrente, señores [redacted] y [redacted], por no haber aportado prueba fehaciente de que al realizar el deslinde en cuestión, el agrimensor contratado haya afectado ocupación alguna de estos dentro de la parcela originaria o alguna otra parcela, ya que ni siquiera han demostrado tener ocupación dentro del inmueble objeto de deslinde; como tampoco aportaron pruebas que permitieran al tribunal determinar que estos tuviera la ocupación de las porción de parcela deslindada, o que hayan hecho acto de ocupación de la misma, o de parte de esta, previo al proceso de deslinde en cuestión. 8. Tal y como indicó la parte recurrente, la decisión del juez a quo

Exp. núm.: 0495-21-01427
Solicitud núm.: 2025-R1391438
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] Co., C. por A. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

estuvo sustentada en el informe realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, el cual fue ordenado en virtud de la contradicción existente entre el informe rendido por el agrimensor contratado por la parte oponente, hoy recurrentes y el agrimensor contratista; estableciendo el órgano técnico de la Jurisdicción Inmobiliaria en su informe: (sic) *" Una vez que fue posible darles la correcta ubicación a las parcelas Nos. 450 y 453 del [redacted]. 6 verificamos que, el límite actual de la parte norte de la parcela No. 453 –el cual corresponde a la pared de block- guarda relación con el límite catastral de dicha parcela y que, la mensura de la p. [redacted]68, se encuentra totalmente dentro de su parcela de origen (P. 453)…"* . Además, se evidencia que el juez *a quo* ordenó la comparecencia del técnico calificado que tenga conocimiento suficientes para poder responder a los cuestionamientos que sean necesarios respecto de la inspección realizada por dicho órgano y, habiendo comparecido el señor [redacted], inspector nacional de Dirección Nacional de Mensura Catastrales, en audiencia de fecha 30/05/2023, el mismo declaró entre otras cosas, que en lo que respecta a la porción de parcela objeto de deslinde, no hay afectación de la parcela 450 del D. C. 6, y que el levantamiento hecho respecto de la posicional resultante cae y coincide con la realidad en el terreno. 10. (…) la parte recurrente procuraba que esta alzada ordenara un nuevo levantamiento parcelario a cargo del director de inspección de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales; pedimento que en su momento fue rechazado por el tribunal puesto que ya reposa en el expediente un informe de inspección de campo en el que dicho órgano técnico plasma las conclusiones luego de haber realizado los trabajos de campo y gabinete. 11. En ese sentido, al analizar el expediente y las pretensiones de los recurrentes, se constata que las mismas guardan su fundamento en los mismos hechos invocados en primer grado sin que hayan aportado nuevas pruebas que permitieran a este Tribunal variar la decisión tomada por el juez de primer grado, máxime cuando la misma fue emitida

bajo la ponderación del informe oficial rendido por la institución reguladora especializada, la Dirección General de Mensuras Catastrales" (sic).

21. El tribunal *a quo* continúa motivando:

"12. Es preciso señalar que, dentro del marco legislativo de la Jurisdicción Inmobiliaria –Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario– se establece que la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales es el órgano que ofrece el soporte técnico a la Jurisdicción Inmobiliaria en lo referente a las operaciones técnicas de mensuras. Como tal, constituye el órgano técnico especializado, investido de la atribución de supervisar, inspeccionar y validar todos los aspectos relacionados con los levantamientos parcelarios y las operaciones técnicas sobre los inmuebles. En virtud de su función institucional, sus informes adquieren carácter vinculante y definitivo en lo que concierne a la valoración técnica de cada caso en particular, configurándose como un órgano de cierre. 13. De ahí que, una vez la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales evacúe un informe debidamente sustentado y conforme a los procedimientos reglamentarios, se entiende que la decisión técnica ya ha sido agotada por la autoridad competente; de manera que lo establecido por dicho órgano constituye el referente válido y suficiente para sustentar la decisión del tribunal. 14. En esas atenciones, el tribunal deja establecido que los señores [redacted] y [redacted], resulta que la señora [redacted], no han probado ante este tribunal que sus derechos están siendo afectados por el presente deslinde, quedando su oposición desprovista de fundamento legal al no aportar prueba alguna que contenga detalles técnicos capaces de generar mayor fuerza probatoria que el informe de mensura; por lo que este tribunal tiene a bien rechazar las conclusiones de la parte recurrente por no haber aportado pruebas que fundamenten su oposición al presente proceso de deslinde. " (sic).

Exp. núm.: 0495-21-01427
Solicitud núm.: 2025-R1391438
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] Co., C. por A. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

22. De la lectura de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal *a quo* estableció que el juez de primer grado rechazó la oposición al deslinde debido a que los recurrentes no aportaron pruebas fehacientes que acreditaran ocupación sobre el inmueble ni afectación alguna derivada del proceso. Asimismo, verificó que la decisión estuvo sustentada en el informe de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, el cual determinó que el deslinde se encuentra correctamente ubicado dentro de su parcela de origen y no afecta parcelas colindantes, conclusiones que fueron corroboradas en audiencia por un inspector técnico. En ese sentido, el tribunal rechazó la solicitud de un nuevo levantamiento parcelario, al considerar suficiente el informe técnico existente por haber sido emitido por el órgano especializado de la jurisdicción. De igual forma, constató que los recurrentes se limitaron a reiterar los mismos argumentos expuestos en primer grado, sin aportar nuevas pruebas que justificaran modificar la decisión impugnada. Se resaltó que la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales es el órgano técnico competente cuyas conclusiones tienen carácter vinculante en materia de mensuras. En consecuencia, al no demostrar los recurrentes afectación a sus derechos ni presentar pruebas técnicas capaces de desvirtuar dicho informe, su oposición fue considerada infundada y, por tanto, rechazada.

Exp. núm.: 0495-21-01427
Solicitud núm.: 2025-R1391438
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] Co., C. por A. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

23. En ese sentido, el punto discutido en el presente caso se circunscribe, principalmente, a determinar si la corte incurrió en desnaturalización de las pruebas al afirmar que no existe superposición entre la parcela deslindada y la de su oponente. Asimismo, la parte recurrente sostiene que se le otorgó un mayor alcance al informe de inspección rendido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y fue obviado el informe de su agrimensor contratista [redacted] que evidenciaba claramente la afectación del lindero en la que se sustentaba la oposición a la aprobación.

24. En lo relativo a la desnaturalización de las piezas documentales, este vicio supone que a los documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Tercera Sala evaluar los documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte se corresponde con lo que en efecto se deriva de estos. Para su ponderación, es necesario que la pieza que se alega desnaturalizada sea aportada en casación, o que –en su defecto— su contenido conste transcrito en el fallo impugnado.

25. La corte de apelación transcribió en su fallo parte del contenido del informe, en la forma que consta en su párrafo 8: *"Una vez que fue posible darles*

Exp. núm.: 0495-21-01427
Solicitud núm.: 2025-R1391438
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] Co., C. por A. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

la correcta ubicación a las parcelas Nos. 450 y 453 del [redacted]. 6 verificamos que, el límite actual de la parte norte de la parcela No. 453 –el cual corresponde a la pared de block- guarda relación con el límite catastral de dicha parcela y que, la mensura de la p. [redacted]68, se encuentra totalmente dentro de su parcela de origen (P. 453)…" .

26. De su lado, la parte recurrente aportó el informe de inspección emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, en fecha 26 de diciembre de 2022, en el que consta, en síntesis, lo siguiente: 1. Que en el levantamiento parcelario estuvieron presentes los agrimensores [redacted] y [redacted], [redacted], y los abogados representantes de las partes; 2. Que se procedió a escuchar a cada uno de los presentes, quienes expusieron la forma en que se encontraban materializadas sus respectivas parcelas; 3. Que el agrimensor [redacted] explicó los hitos históricos que tomó como base la elaboración de su informe. Posteriormente, se procedió a su levantamiento, constatándose que se trataba bornes de concreto con apariencia de antigüedad; 4. Que, una vez ubicadas las parcelas núms. 450 y 453, se verificó que el límite actual de la parte norte de la parcela núm. 453 -correspondiente a una pared de block- guarda relación con el límite catastral de dicha parcela, encontrándose la mensura de la parcela resultante totalmente dentro de su parcela de origen; 5. Con base

en el levantamiento realizado en el terreno y la consulta exhaustiva de los documentos públicos contenidos en el Registro Inmobiliario, se pudo verificar que la parcela deslindada no afecta, parcial ni totalmente, los terrenos pertenecientes a la parcela núm. 450.

27. En ese contexto es importante resaltar que, en *un proceso de deslinde es deber del tribunal, cuando las partes en conflicto se han servido de informes que son disímiles de otro, requerir que la Dirección Regional de Mensuras Catastrales emita por intermedio de uno de sus inspectores una opinión concluyente desde el punto de vista catastral*[4]. Asimismo, ha sido establecido que *entra dentro del poder que los jueces tienen en la valoración de las pruebas que le son sometidas acoger el informe técnico que a su juicio tiene mayor verosimilitud, dando motivos que justifiquen las razones para acogerlo. El tribunal puede sustentar su fallo en el informe rendido por los agrimensores al servicio de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, ordenado por dicho tribunal para comprobar la situación catastral, así como descartar el informe realizado por los agrimensores contratados por una de las partes*[5].

28. La Dirección General de Mensuras Catastrales es el órgano encargado de brindar soporte técnico a la Jurisdicción Inmobiliaria en lo relativo a las operaciones de mensura y catastro, con el propósito de verificar la regularidad de los trabajos realizados por agrimensores particulares. En ese contexto, las

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 65, 16 de septiembre 2020, [redacted]. 1318, pp. 3949-3960.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 2, 7 de octubre 2015, [redacted]. 1259, pp. 1260-1268.

medidas de inspección constituyen un instrumento técnico probatorio determinante para establecer si los trabajos de campo cumplen con o no con las exigencias normativas[6].

29. En ese sentido, la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo,* tomando en consideración las precisiones hechas por el juez de primer grado, así como las conclusiones del informe pericial constató la regularidad de los trabajos técnicos. Asimismo, determinó que la parte recurrente no demostró la superposición alegada, indicando que no fueron aportadas pruebas capaces de invalidar las verificaciones efectuadas por el inspector. En consecuencia, desestimó la realización de una nueva medida de inspección por considerarla innecesaria, al no aportar elementos nuevos al proceso.

30. Tal como sostiene la parte recurrente, resultaría violatorio rechazar la celebración de una medida de inspección destinada a evaluar la regularidad de los trabajos técnicos de un deslinde y, posteriormente, desestimar las pretensiones de las partes por falta de pruebas. No obstante, en el presente caso se advierte que, según su memorial de casación, la parte recurrente alega que no fueron valorados diversos documentos, entre ellos, actos de notificación, actos de venta y ratificación de venta y la sentencia emitida por el tribunal de primer grado. Sin embargo, tales documentos, por sí solos, no

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 139, 8 de julio 2020, [redacted]. 1316, pp. 4414-4433.

justificaban la realización de una nueva inspección, máxime cuando el tribunal *a quo* constató que dicha medida ya había sido realizada y que existía un informe en el cual se estableció que el deslinde no afectaba la ocupación de los oponentes.

31. En cuanto al alegato relativo a la falta de comparación entre el informe rendido por el inspector y el elaborado por su contratista, el agrimensor [redacted], resulta pertinente destacar que los informes emitidos por agrimensores particulares sirven de sustento de sus alegatos y pretensiones, y constituyen un requisito para la realización de la medida de instrucción, conforme al artículo 36, párrafo IV[7], de la Resolución núm. 789-2022, que instituye el Reglamento General de Mensuras Catastrales. Asimismo, el párrafo VII[8] del mismo artículo establece que el informe de inspección debe contener, de manera objetiva, los elementos constatados y verificados en el terreno, así como una ponderación de los aspectos técnicos requeridos.

32. De lo anterior se desprende que, dado que la inspección tenía como finalidad determinar si la parcela deslindada afectaba o no la correspondiente

[7] Párrafo IV. *En los procesos de interés privado, para que los tribunales o el* [redacted] *puedan solicitar una inspección, debe haberse realizado con anterioridad por lo menos un peritaje o informe técnico, y subsistir dudas sobre este. El informe correspondiente debe ser remitido conjuntamente con la solicitud.*

[8] Párrafo VII. *Si los tribunales o el* [redacted] *han solicitado una inspección, el informe de inspección debe contener objetivamente los elementos constatados y verificados en el terreno y, si así lo hubiere referido el solicitante, hace una ponderación de los aspectos técnicos solicitados (…).*

a los oponentes, y considerando que los agrimensores tuvieron la oportunidad de presentar sus observaciones tanto verbalmente como mediante sus respectivos informes, correspondía al tribunal *a quo* valorar si el informe de inspección emitido resultaba concluyente y suficiente para establecer, sin lugar a duda, la existencia de superposición alegada.

33. En el caso que nos ocupa, el tribunal *a quo* advirtió que del análisis de las pruebas se desprendía que, si bien los recurrentes alegaban la existencia de una superposición, el inspector, luego de ejecutar el trabajo de campo, concluyó que no existía afectación alguna. A ello se sumó la ausencia de pruebas técnicas idóneas que evidenciaran una ocupación incorrecta del lindero supuestamente afectado, requisito esencial para rechazar la aprobación de los trabajos de deslinde. Esta situación condujo al tribunal a confirmar la decisión recurrida. En consecuencia, ante la insuficiencia probatoria verificada, se concluye que hubo una adecuada apreciación de los hechos y documentos, por lo que procede desestimar los medios de casación analizados.

b) en relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

34. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene,

en suma, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la ley al confirmar la decisión de primer grado sin un análisis propio, limitándose a reproducir sus razonamientos y fundamentos, pese a las objeciones planteadas por los recurrentes. El punto central del agravio radica en la incorrecta interpretación y aplicación del literal "d" del artículo 13 de la Resolución núm. 355-2009, relativo al margen de tolerancia de hasta un 5% en la superficie a deslindar. Según los recurrentes, los tribunales aplicaron indebidamente esta tolerancia al permitir una extensión que afectó una parcela distinta (propiedad de los oponentes), vulnerando así su derecho de propiedad. Asimismo, sostienen que no se aplicaron correctamente otras disposiciones del mismo reglamento (literal "e" y artículo 9), que limitan dicha tolerancia a casos específicos y exigen verificar la totalidad de los derechos sobre la parcela. Destacan que ambos inmuebles estaban claramente delimitados por linderos materiales, por lo que no procedía ampliar la superficie más allá de lo permitido. En consecuencia, alegan que la decisión permitió una ocupación superior al 5% (más de 250 m²) y fuera de la parcela original, configurando una aplicación indebida de la norma y justificando el vicio de casación por error de derecho.

35. En adición, señala que las anteriores aseveraciones reúnen todos los requisitos necesarios para que se verifique el vicio casacional de errónea

aplicación de la ley, el cual al tenor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se recoge en los siguientes precedentes jurisprudenciales vinculantes: "Infracción procesal es la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia. - *Sentencia de agosto de 2025, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.* El Interés casacional reviste 3 vertientes. - Interés casacional objetivo y las dos vertientes del interés casacional presunto. - Explicación de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (TS-SC]). - *Criterio reiterado." Sentencia de agosto de 2025, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

36. Tras la debida ponderación del primer medio de casación propuesto por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo orientado a la formación de la jurisprudencia. Ello así, en razón de que Los fallos citados no guardan relación directa con el agravio denunciado en esta Corte de Casación, lo que impide determinar si la decisión impugnada se aparta del criterio previamente establecido por esta Tercera Sala. En consecuencia, el recurso bajo examen no cumple con el requisito mínimo de dos precedentes jurisprudenciales pertinentes. Asimismo, se ha prescindido del señalamiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades previstas en los

literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, para el acceso al recurso de casación, es decir, no se justifica de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia. Por tanto, al no superarse los presupuestos de admisibilidad, procede declarar inadmisible el medio examinado por falta de interés casacional objetivo y, en consecuencia, rechazar el presente recurso.

37. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202501497, de fecha 20 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal

Exp. núm.: 0495-21-01427
Solicitud núm.: 2025-R1391438
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] Co., C. por A. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-1527

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 00190, de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

[redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Constanza, la sentencia núm. 92/2014, de fecha 20 de octubre de 2014, la cual declaró inadmisible la demanda interpuesta.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 00190, de fecha 30 de septiembre de 2015, que acogió en parte el presente recurso de apelación, recovó en todas sus partes la sentencia impugnada y rechazó la demandan en reclamo de prestaciones laborales por dimisión, acogiendo la demanda en reclamo del pago salarios ordinarios, derechos adquiridos y daños y perjuicios.

6. No conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la resolución núm. 003-2020-SRES-00248, de fecha 27 de marzo de 2020, la cual declaró la perención del citado recurso, decisión contra la cual, se interpuso un recurso de revisión constitucional, que fue decidido mediante la sentencia núm. TC/0050/25, de fecha 28 de marzo de 2025, que acogió la precitada acción y, en consecuencia, anuló la sentencia impugnada y remitió

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

mediante la comunicación SGTC-0682-2026, de fecha 9 de febrero de 2026, el expediente ante este tribunal para lo establecido en los incisos 9) y 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio VIII del Código de Trabajo dominicano. **Segundo medio:** Interpretación errónea de la ley e ilogicidad manifiesta. **Tercer medio**: Error en la verificación y ponderación de pruebas. **Cuarto medio:** Violación al principio de proporcionalidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Conforme con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10: …*El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa* (sic).

10. De lo anterior se colige, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debería decidir el recurso de casación originalmente interpuesto por [redacted], en fecha 6 de junio de 2016, de manera estricta, en atención a los criterios externados por la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

11. Previo a conocer el fondo del recurso de casación que nos cupa resulta oportuno señalar que el Tribunal Constitucional para anular la resolución

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

dictada anteriormente por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo hizo sobre el fundamento de que contrario a lo establecido anteriormente por esta sala no había trascurrido el plazo de tres años para declarar la perención establecido en el artículo 8 de a Ley núm. 3726, sin que el recurrente solicitara el defecto del recurrido y que por esto no era aplicable la sanción procesal contenida en la resolución recurrida en revisión constitucional.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

12. Mediante instancia depositada en fecha 23 de enero de 2017, el recurrente [redacted], solicitó pronunciar el defecto de la parte recurrida [redacted], petición que por su naturaleza será conocida con prelación a las demás vertientes.

13. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la referida Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en el cual se dispone que *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6* (…).

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

14. De igual forma, el artículo 644 del Código de Trabajo, establece que *En los quince días de la notificación del escrito introductivo del recurso, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia su escrito de defensa, y notificar a la parte recurrente en los tres días de su depósito copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1o. del artículo 642.*

15. El plazo de quince (15) días establecido en los artículos previamente citados, no es perentorio, puesto que su finalidad es requerir el cumplimiento de las actuaciones que la ley pone a cargo del recurrido en el recurso de casación, razón por la cual, mientras el defecto o la exclusión no hayan sido pronunciados por esta Suprema Corte de Justicia el recurrido puede válidamente constituir abogado, producir y notificar su memorial de defensa.

16. Del análisis de la referida solicitud se evidencia que la parte recurrida [redacted], no ha cumplido con las actuaciones que el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación pone a su cargo, al no haber depositado ni notificado su memorial de defensa junto con su constitución de abogado, lo que produce su incomparecencia en los términos de las disposiciones contempladas en el citado artículo, por lo que se acoge la examinada y se declara el defecto de la pare recurrida.

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

17. Para apuntalar a su tercer medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* ha incurrido en un error en la ponderación de la prueba al establecer que el contrato de trabajo había terminado con anterioridad a la comunicación de la dimisión notificada tanto al empleador como a la autoridad de trabajo correspondiente en fecha 11 de enero de 2023, ya que, con el elemento de prueba consistente en el acto núm. 1877/2012 de fecha 1 de noviembre de 2012, instrumentado por Cristián González, alguacil de estrados del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, mediante el cual la parte ahora recurrente intimó y puso en mora a la parte recurrida para que le pagara la suma de un millón doscientos veintiséis mil trescientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$1,226,6350.00), la alzada comprobó que ya el contrato de trabajo había terminado por la voluntad expresa del trabajador, fundamento incorrecto toda vez que con el referido acto solo se puso en mora al empleador para que realizara el pago de los salarios adeudados.

18. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] sustentado en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios devengados y no pagados e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, fundamentada en que mantuvo una relación de índole laboral y de manera subordinada con su empleador, por espacio de veintiséis (26) años, y cinco (05), devengando un salario mensual de RD$9,905.00 como encargado de la finca del señor [redacted], hasta que dimitió en fecha 11 de enero de 2013 por no estar inscrita en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y por no pago ni disfrute de sus vacaciones; por su lado, la parte demandada en su defensa estableció que entre los señores [redacted] y [redacted] no existió nunca un contrato de trabajo que conlleve la obligación del pago de derecho alguno, que el trabajador contaba con un plazo de 15 días para ejercer su derecho a presentar dimisión por cualquiera de las causas provistas en el artículo 97, párrafo tercero del Código de Trabajo y que dicho plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho de conformidad con el artículo 98 de la citada norma y que tomando en cuenta

que el demandante alega que no se le pagado su salario desde el 1987 hasta la fecha la falta esta caduca y por lo tanto su acción deviene en inadmisible; b) que el tribunal de primer grado declaró inadmisible la referida demanda al acoger las conclusiones del demandado y declarar la caducidad de la dimisión; c) inconforme con la descrita decisión el señor [redacted] interpuso un recurso de apelación mediante el cual solicitó la revocación total de la sentencia de primer grado y, en consecuencia, condenar a los recurridos ante la corte al pago de las condenaciones solicitadas mediante instancia introductiva de demanda, mientras que la parte recurrida solicitó que sea declarada la caducidad de la dimisión y en consecuencia se declare inadmisible la acción; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales y condenó al pago de derechos adquiridos, y salarios devengados y no pagados e indemnización por daños y perjuicios.

19. Previo a rendir sus motivaciones, la corte *a qua* señaló que figuraban depositadas los medios probatorios que textualmente se citan a continuación:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

“"1) Original del acto No.920/2014, de fecha 13/11/2014, del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Grupo Uno del Juzgado de Paz Especial de-Tránsito de Villa Altagracia, contentivo de la notificación de AL sentencia laboral No.92/2014, de fecha 20/10/2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; 3) Original del acto No.105/13, de fecha 10/01/2013, del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la presentación y notificación de dimisión; 4) Copia del acto No.1877/2012, de fecha 01/11/2011, del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la intimación de pago y puesta en mora; 5) Copia del reporte de relación de sueldos del 1987 al 2012; 6) Copia de la certificación No.135265, de fecha 11/12/2012, expedida por la TSS; 7) Original de la comunicación enviada al Ministerio Local de Trabajo por el señor [redacted] (mamerto), en fecha 11/01/2013; 8) Original del acto No.1877/2012, de fecha 01/11/2011, del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la intimación de pago y puesta en mora; 9) Copia del reporte de relación de sueldos del 1987 al 2012; 10) Original del acto No.250/2013, de fecha 19/03/2013, del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, contentivo de la notificación de la demanda laboral, auto laboral No. 36/2013, citación y emplazamiento; 11) Original del Inventario de documentos depositado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, los cuales son los siguientes: a) original de demanda depositado por el dicho

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Juzgado; b) Original del auto laboral No.36/2013 de fecha 19/02/2013, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; c) Original de la lista de testigos depositada por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en fecha 15/07/2013; d) Copia de la cédula de identidad y electoral del testigo a presentar; e) Original de la lista de testigos depositada por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en fecha 31/05/2013; f) Copia de las cédulas de identidad y electoral de los testigos a presentar; g) Original del escrito ampliatorio y justificativo de conclusiones, depositado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en fecha 30/07/2013; h) Original de la certificación expedida por la TSS No.135265, de fecha 11/12/2012; i) Original del cálculo de prestaciones laborales de fecha 11/01/2013; j) Original de Informe No.619, de fecha 23/04/2012, levantado por la Licda. [redacted], Inspectora de Trabajo; k) Original de la certificación expedida por el señor [redacted], Director del Centro Educativo La Culata, en fecha 05/12/2012; 1) Original del manuscrito hecho por el señor [redacted], [redacted] de la sección La Culata, en fecha 05/12/2012; m) Original de la certificación manuscrita hecha por la junta de Vecinos La Nueva Fuerza de fecha 08/12/2012) n) Copia de la cédula de identidad y electoral del señor [redacted]; ñ) Original del Contrato de cuota litis y poder de representación de fecha 29/10/2012, o) Original del acto No.1902/2012, de fecha 07/11/2012, del [redacted] Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza contentivo de demanda en lanzamiento de lugares; p) Copia del certificado de título No. No. 86-2 del señor [redacted]" (sic).

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

20. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"CONSIDERANDO: Que del análisis de las piezas y documentos que integran el expediente puesto a cargo de esta Corte se colige y comprueba, que esta se encuentra apoderada para conocer y fallar sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] (MAMERTO), contra la Sentencia Laboral No.92/2014, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito de Constanza, la cual declaró inadmisible la demanda por dimisión interpuesta por el señor [redacted], en contra del señor [redacted]; sentencia cuya parte dispositiva consta en parte anterior de la presente decisión. CONSIDERANDO: Que habiendo comprobado esta jurisdicción de apelación que se ha cumplido con las disposiciones del artículo 69, numerales 4º y 7º de la Constitución de la República, otorgándole a las partes las garantías y el respeto al debido proceso de ley y haberles resguardado su sagrado derecho de defensa, aportando y discutiendo oportunamente sus medios de prueba y presentando sus conclusiones en la forma establecida por la ley, procede de esta Corte conocer y determinar en la forma y el fondo el fundamento legal de las pretensiones de las partes. CONSIDERANDO: Que el artículo 621, del Código de Trabajo, abajo, dispone dispone que: "La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada". Y del análisis y ponderación de las piezas y documentos que integran el expediente puesto a cargo de esta Corte se advierte y comprueba, que las partes envueltas en el presente proceso han lado fiel cumplimiento al texto legal precitado, razones por las cuales procede

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

de esta Corte declarar regular y válido el recurso de apelación en cuanto a la Forma, por haber sido realizado conforme al procedimiento que manda y ordena la Ley. CONSIDERANDO: Que la parte recurrente el señor [redacted] (MAMERTO), en su recurso de apelación principal sostiene en síntesis lo siguiente: "1) Que el señor [redacted] (Mamerto) Gare mantuvo una relación laboral con el señor [redacted], hoy recurrente, desde el 05/01/1987, realizando trabajos de campo, hasta la fecha de 10/01/2013, ocupando el cargo de encargado de una finca propiedad del empleador; 2) aún pareciendo inconcebible, desde la fecha de inicio de la relación de trabajo, hasta la fecha de la terminación del mismo, el señor [redacted], no ha pagado al señor [redacted] (Mamerto), como es debido, ninguno de los salarios devengados, tampoco ha otorgado vacaciones, nunca lo inscribió en la Seguridad Social, tampoco le otorgó los demás derechos que por ley le corresponden, transgrediendo derechos básicos del trabajador; 3) Que el señor [redacted] (Mamerto), al verse privado de sus pagos y de otros derechos que por ley le corresponden, en fecha 10/01/2013, en un estado de desaliento e impotencia, se ve constreñido por la actitud de indiferencia e irresponsable de su empleador, por demás violatoria de las Leyes, a romper con la relación laboral y por tanto con el contrato de trabajo que le unía con su empleador, señor [redacted], por interposición de dimisión de sus labores; 4) Que observando el tribunal a-quo que la oferta real de pago que realizara la parte demandada no cumplía en lo más mínimo de lo establecido por las leyes para este tipo de procedimiento, procedió dicho tribunal a declarar la referida oferta completa en violación a todas las disposiciones jurídicas de nuestro país". CONSIDERANDO: Que la parte recurrida el señor [redacted],- en su escrito de defensa sostiene en síntesis los siguiente: 1) Que de

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

conformidad con el citado, artículo 98, del Código de Trabajo, el demandante, señor [redacted], alega que no se le paga su salario desde el año mil novecientos ochenta y siete (1987), hasta la fecha, razón la cual en caso de que tal alegato fuera cierto, la acción pretendida por el demandante se encuentra afectada de caducidad, todo al tenor con lo preceptuado por el citado artículo 98 y en esa virtud su acción deviene en admisible; 2) Que en el mejor de los casos, cualquier fecha que se tome como referencia para computar el plazo de los 15 días establece el Artículo 98 del Código de Trabajo, para interponer la acción en dimisión se encontraba ventajosamente vencido CONSIDERANDO: Que al ser analizada las conclusiones de la parte recurrida, de las mismas se desprende, que ésta al solicitar la confirmación de la sentencia de primer grado ha planteado un medio de inadmisión fundado en la caducidad de los medios alegados para justificar la dimisión por haber transcurrido el plazo de 15 días alegados como causa de la misma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, del Código de Trabajo. CONSIDERANDO: Que en el artículo 586, del Código de Trabajo, establece que: "Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir al fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisible, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad". CONSIDERANDO: Que el artículo 98, del Código de Trabajo, establece que: "El derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho".

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la caducidad, de las faltas imputadas para la dimisión de conformidad con lo establecido en el artículo 98, del Código de Trabajo, procede su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en vista de que entre las causas por las cuales dimitió el trabajador se encuentran varias que generan un estado de faltas continuas, por lo que el plazo de los 15 días para el ejercicio de la dimisión de parte del trabajador no comienza a correr mientras se mantenga ese estado. CONSIDERANDO: Que en cuanto al fondo, luego de ponderado el recurso de apelación incoado por el señor [redacted] (MAMERTO), los alegatos de sus conclusiones y los argumentos de las conclusiones de la parte recurrida el señor [redacted], se determina que procede en virtud del efecto devolutivo del recurso ponderar todo el contenido del mismo, así como los argumentos citados. CONSIDERANDO: Que del análisis de las conclusiones y alegatos, vertidos por las partes en el desarrollo del proceso de producción de pruebas, se advierte que al negar la parte recurrida la existencia del contrato de trabajo, niega todos los puntos relativos al presente proceso, en consecuencia, constituyen puntos controvertidos los siguientes: 1) La existencia del contrato de trabajo y su modalidad, ya que el trabajador alega que estaban vinculado al señor [redacted], mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido y la parte empleadora niega la existencia del mismo; 2) La duración del contrato de trabajo, ya que el trabajador alega haber tenido una antigüedad devengaba el trabajador, ya que la parte recurrente alega igual que la suma de Ochocientos Pesos (RD$800.00) mensuales y la parte recurrida niega el mismo; 3) La justa causa de la dimisión, la reclamación de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios incluyendo los daños y perjuicios. CONSIDERANDO: Que esta Corte procede a ponderar la existencia o no del

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

contrato de trabajo, el cual constituye un punto controvertido del presente caso, toda vez que el señor [redacted] (MAMERTO), afirma que permaneció unido mediante contrato de trabajo por tiempo indefinido con el señor [redacted]. CONSIDERANDO: Que el artículo 1, del Código de Trabajo, establece que: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta". Mientras que el artículo 15, del mismo Código, prescribe que: "Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado". CONSIDERANDO: Que, al ser negada la relación de trabajo en el presente caso, para que adquiera vigencia la presunción establecida conforme a lo que Dispone el artículo 15, del Código de Trabajo, es deber del trabajador por lo establecido en el artículo 1315, del Código Civil, de aplicación supletoria en CONSIDERANDO: Que según acta de audiencia No. 00188, de fecha 08/04/2015, fue escuchado por ante la Corte el señor [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], quien es el trabajador recurrente quien declaró por ante esta instancia lo siguiente: "P. Para quién trabajaba; R. Para el señor [redacted]. P. Qué tiene él; R. Una finca. P. Labor que realizaba; R. Hacía todas las labores que había que hacer, le daba mantenimiento a la finca. P. Cuántos trabajadores hay en la finca; R. Muchas gentes. P. Qué cantidad de ganado tenía; R. Casi 100 cabezas. P. Sólo se dedicaba al ganado; R. No, había un aserradero también. P. Qué tiempo tenía; R. 26 años. P. Salario; R. Acordamos 800.00 pesos mensuales. P. Terminó ganando 800.00; R. Recibí dos

sueldos 1,600.00, tenía una mujer con tres muchachos, él vio la situación. P. Ratifica que él nunca le pagó, que le debe los 26 años; R. Sí. P. Por qué (sic) duró 26 años sin cobrar; R. Yo trabajaba en una finca en Macorís en el 87, un hermano mío cuando él compró la finca se dio cuenta que andaban buscando una gente como encargado de esa finca, yo trabajaba en Macorís y me fui para allá., hicimos el acuerdo para pagarme 800.00 pesos mensuales, me voy y me sentí contento por la oportunidad, el hombre vive en Estados Unidos viene y se va. P. Cuántas veces al año él viene; R. Cada cuatro meses, el hermano mío se sentía culpable de traerme de donde yo estaba trabajando para acá y sucederme lo que me estaba sucediendo, le decía que me pagaran, a mi mujer la tenían de cocinera cuando venía el señor Javier, mi hermano me daba arroz y eso para que yo sobreviviera y el señor [redacted] me puso un colmado para que yo cogiera fiaos algo y pagué después, como al año y medio yo quería salir de allá y [redacted] me dijo no se vaya que le voy a conseguir un chin de tierra y en el 89 me consiguió una parcela de 31 tareas y yo la trabajé. P. Siguió trabajando con él; R. Sí porque no quería perder lo mío. P. Nunca lo sometió a la secretaría; R. No, nosotros evadimos todo el tiempo estar aquí, en justicia. P. Sueldo que pactaron; R. 800.00. P. Cuánto le pagaron; R. 1,600.00 que pensé eran dos meses. P. Por qué (sic) demanda usted; R. Por no pago de salario. P. Cuándo fue a la secretaría para terminar el contrato; R. No tengo la fecha en la memoria. P. En qué tiempo usted fue a la secretaría; R. No me acuerdo de la fecha. P. Después que fue a la secretaría a qué tiempo fue al abogado; R. No me acuerdo. P. Que día usted presentó la dimisión; R. El día 10/01/2013. P. Cómo usted le explica al tribunal que usted esperó 26 años sin cobrar salario para usted demandar por esa causa; R. Porque así fue que sucedieron las cosas, y por eso no lo demandé, él me daba esperanzas siempre de que me pagaría. P. Usted tiene casa; R. Sí. P. Usted tenía otra

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

entrada; R. Sí la parcelita que trabajaba, me daban de los beneficios de eso. P. Trabajaba para otra persona; R. No, dije que esas tierras la daba a media por un por ciento y del beneficio me daba para mantener a mi familia. P. Esos testigos conocen cuando se fue o si le pagaban o no; R. Hay uno que trabajo allá. P. Cuántas personas trabajaban allá; R. No tengo el número. P. Su abogado le explicó que para demandar por causa de dimisión se necesita estar dentro de un plazo desde que usted alega que se le dejó de pagar hasta la demanda; R. No entiendo de eso". CONSIDERANDO: Que en esa misma fecha el recurrente a los fines de probar la relación laboral, por intermedio de su abogado, presentó por ante la Corte en la audiencia de producción y discusión de las pruebas como testigos a los señores [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted] y [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], quienes declararon en la audiencia celebrada en fecha 02/09/2015, con relación a la existencia del contrato de trabajo, entre otras cosas lo siguiente: "P. Usted trabajó en la finca; R. Sí. P. Le pagaron; R. Una parte. P. Qué tiempo duró trabajando en la finca; R. 12 años. P. No le pagaron; R. Los primeros tres meses. P. De que vivía; R. Yo era menor de edad en ese tiempo, cuando cumplí la mayoría de edad me dijeron mis padres que me fuera de ahí que no podía trabajar ahí. P. Cuántos años duró Javier para volver; R. No sé cuánto duraría, él venía y se iba. P. Cada qué tiempo venía; R. No sé. P. Sabe si le debía dinero a ese señor; R. No sé si le debía a Mamerto, a mí sí. P. Qué problema hubo en la finca con un por ciento que le iban a dar a Mamerto, R. No sé. P. Él trabajaba en la finca; R. Él era el encargado. P. Él tenía 30 tareas R. No sabía. P. Qué tiempo hace que usted trabajó; R. Hace veinte y pico de años. P. Cuánto tiempo duró; R. Doce años. P. Cuántos años haces (sic) que usted se fue; R. No sé qué edad tendría. P. Cuántos años usted

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

tiene; R: 44 años. P. Tiene más de 10 años que salió de la finca; R. Sí. P. Cuándo salió el señor Mamerto; R. No sé pero el quedó en la finca, salí de esa finca para poder sobrevivir. P. Sabe cuánto duró él después que usted salió; R. No. P. Conoce a [redacted]; R. No está en la sala. P. Y a [redacted]; R. Sí. P. Lo puede señalar; R. Sí. P. De dónde lo conoce; R. En la culata, donde él trabajaba. P. Desde cuándo lo conoce; R. En el ochenta y siete, ochenta y ocho. P. De dónde; R. Él trabajaba en la finca. P. Cómo lo describiría; R. Honesto, responsable trabajador. P. Cree que él sería capaz de venir a mentir a esta Corte; R. No". [redacted]: "P. Conoce a Mamerto; R. Sí. P. Y a Javier; R. Sí. P. Usted trabajaba con el señor Isidro; R. No. P. Conoce al señor [redacted]; R. Sí. P. Ha tenido algún problema con él; R. No. P. Dónde conoció a [redacted]; R. En la finca. P. En cuál de las dos fincas; R. En la finca de Javier. P. Qué tiempo tiene conociéndolo trabajando ahí; R. 20 y pico de años. P. Cuánto hace que él salió de la finca; R. No sé. P. No sabe por qué salió de la finca; R. No. P. Sabía usted si él tiene una finca de 30 tareas; R. No me doy cuenta. P. Él tenía un colmado; R. No. P. Usted sabe que lo veía en la finca; R. Sí. P. Qué tiempo hace que lo conoce; R. 20 y pico de años. P. De dónde; R. En la finca de Javier. P. Sólo trabajaba él o más personas; más personas. P. Que se hace ahí; R. No sé. P. Hay vacas, chivos, plátanos, aserradero; R. Aserradero había, lo otro no sé. P. Qué hay ahora; R. Aserradero. P. Cuántas tareas hay; R. No sé. P. No sabe cuándo él salió; R. No. P. No sabe si le pagaban; R. No. P. Lo veía ahí; R. Sí". CONSIDERANDO: Que la parte recurrente, en su recurso acredita que deposito entre otros documentos los siguientes: a) Copia del acto No.1877/2012, de, fecha 01/11/2011, del Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la intimación de pago y puesta

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

en mora; b) Copia del reporte de relación de sueldos del 1987 al 2012; c) Copia de la certificación No.135265, de fecha 11/12/2012, expedida por la TSS; d) Original de la comunicación enviada al Ministerio Local de Trabajo por el señor [redacted] (mamerto), en fecha 11/01/2013; e) Original de la certificación expedida por la TSS No.135265, de fecha 11/12/2012; f) Original del cálculo de prestaciones laborales de fecha 11/01/2013; g) Original de Informe No.619, de fecha 23/04/2012, levantado por la Licda. [redacted], Inspectora de Trabajo; j) Original de la certificación expedida por el señor [redacted], Director del Centro Educativo La Culata, en fecha 05/12/2012; k) Original del manuscrito hecho por el señor [redacted], [redacted] de la sección La Culata, en fecha 05/12/2012; 1) Original de la certificación manuscrita hecha por la junta de Vecinos La Nueva Fuerza de fecha 08/12/2012; m) Copia de la cédula de identidad y electoral del señor [redacted]; Original del acto No.1902/2012, de fecha 07/11/2012, del [redacted], Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, contentivo de demanda en [redacted]. lanzamiento de lugares; n) Copia del certificado de título No 86-2, del señor [redacted] CONSIDERANDO: Que de la verificación de las piezas que integran el expediente, incluyendo el informe de la inspectora de trabajo LICDA. [redacted], y las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], testigos, que declararon a esta Corte bajo la fe del juramento entre otras cosas, que Mamerto trabajaba en la finca, que era el encargado, que cuando él salió de trabajar en la finca, el señor Mamerto se quedó trabajando en la misma, que conoce el señor [redacted] que es un señor honesto, responsable y trabajador, mientras que el señor [redacted], expresó que conoce a Mamerto y a Javier, que conoció el

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

señor [redacted] en la finca de Javier, por más de veinte años, que en esa finca hay vacas, chivos, plátanos y un aserradero, además consta en el expediente el informe No. 619, de fecha 23 de abril del año 2012, emitido por la inspectora de trabajo [redacted], quien se trasladó a la comunidad donde se encuentra la finca y conversó con tres de los lugareños que atestiguan que el señor Isidro siempre ha trabajado esas tierras, que nunca han visto a otra persona administrando esas tierras, concluyendo que el señor [redacted] ha trabajado la finca del [redacted] desde que éste la adquirió, porque el mismo residía en Estados Unidos, que siempre ha estado a cargo de las diferentes tareas que se man desarrollado en la misma, declaraciones y documentos que permiten a la Corte determinar, que el trabajador [redacted] GARCÍA, era un rabajador de campo que le prestaba servicios personales en su finca al señor [redacted], en consecuencia se presume el contrato de trabajo por tiempo indefinido, en aplicación de lo que dispone el artículo 34, del Código de Trabajo, ya que: el recurrido se encontraba obligado a combatir dicha presunción, demostrando que no existió tal relación laboral, toda vez que de acuerdo con la jurisprudencia más socorrida y la doctrina compartida por esta Corte, "el contrato de trabajo no es un contrato solemne, que es un contrato que se forma con el simple acuerdo de voluntades, quedando materializado con la ejecución del servicio, ya que esto último configura la existencia del contrato de trabajo tal y como lo prevé el citado artículo 15, del Código de Trabajo, (B. J. 1666, páginas 924-932, enero 2008)", razones por las cuales procede acoger el recurso de apelación en tal sentido - y consecuencialmente la Corte establece la existencia-del contrato-de trabajo entre las partes en litis. CONSIDERANDO: Que, en cuanto al salario y antigüedad, es al empleador a quien de conformidad con lo que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo,

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

le corresponde probar los alegatos en contrario del trabajador, al disponer dicho artículo que: "Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales", en tales aspectos, el trabajador en su demanda inicial y en su recurso de apelación, invoca que percibía un salario de Ochocientos Pesos (RD$800.00) mensuales y que tenía una duración de Veintiséis (26) años, correspondiendo a la parte recurrida el señor [redacted], por los medios d pruebas que las leyes laborales ponen a su disposición, demostrar a esta Cort que el salario y la antigüedad invocado por el trabajador es diferente al que e la realidad le era pagado, cosa esta que con relación al salario no hizo e empleador, razones por las cuales procede de esta Corte acoger el monto de salario invocado por dicho trabajador, es decir, la suma de Ochocientos Peso (RD$800.00) mensuales, no así en lo que respecta a la antigüedad, toda vez que reposa en el expediente aportado como medio de prueba copia del informe de la inspectora de trabajo referido en líneas anteriores, donde consta que "según las declaraciones de los residentes en dicha comunidad que (sic) el señor [redacted] ha trabajado la finca del Sr. [redacted] desde que éste la adquirió, porque el mismo residía en Estado Unidos (...)". Y la copia del Certificado de Título, donde consta que: "(..:) El día 19 de septiembre del año 2002, fue depositado en esta oficina, un acto de fecha 15 de junio del año 2002, mediante el cual el Sr. [redacted] (…) VENDE, al SR. [redacted] (...) DENTRO DE ESTA PARCELA, TODOS SUS DERECHOS, O SEA UNA PORCIÓN DE TERRENO QUE MIDE 38

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

HECTAREAS, 77 AREAS, 63 CENTIAREAS, 78.08 DMS2 (...), en tal aspecto la Corte es del criterio que el contrato de trabajo se inició en la fecha en que fue adquirida la finca que es el día quince (15) de junio del año 2002, por lo que de esa fecha al día primero (01) de noviembre del año dos mil doce (2012), que es la fecha en que mediante acto No. 1877/2012, del [redacted], Alguacil de Estrados del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, se produce 4 una intimación de pago y puesta en mora, al señor [redacted], a requerimiento del señor [redacted], se puede colegir que es el momento en que se pone término al contrato de trabajo, toda vez que posterior a esto se produce el acto No. 1902/2012, de fecha siete (07) de noviembre del año 2012, del [redacted], Alguacil de Estrados del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, contentivo de una demanda en lanzamiento de lugares, realizada al señor [redacted], a requerimiento del señor [redacted], además de que consta en el expediente también el contrato de Cuota litis de fecha 29 de octubre del año 2012, que viene a corroborar que real y efectivamente dicho contrato de trabajo terminó en fecha 01 de noviembre del año 2012, que es cuando se produce la intimación y puesta en mora, a requerimiento del señor [redacted], en procura del pago de todos sus salarios brutos devengados, en consecuencia la Corte deja establecido que la antigüedad del contrato de trabajo, tuvo una duración de nueve (09) años y cuatro (04) meses y terminó en fecha 01 de noviembre del año 2012, cuando se origina. la intimación de pago y puesta en mora del empleador por parte del trabajador. CONSIDERANDO: Que si bien reposa en el expediente las comunicaciones de la dimisión comunicada tanto al empleador como al Departamento de Trabajo de la ciudad de Constanza, en fecha once (11) de enero de año 2013 la misma no tuvo ningún efecto jurídico,

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

dado que la Corte comprobó que ya el contrato de trabajo había terminado con anterioridad a esa fecha, por la voluntad expresa del trabajador [redacted], quien a su requeriantento mediante acto No. 1877/2012, de fecha primero (01) de noviembre del año 2012, del [redacted], Alguacil de Estrados del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, puso terminó al contrato de trabajo al poner en mora a su empleador con la finalidad de que le fueran pagados sus salarios, por consiguiente se rechaza el reclamo de prestaciones laborales fundamentada en la dimisión, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. CONSIDERANDO: Que el trabajador recurrente solicita el pago de los salarios dejados de pagar, los derechos adquiridos, esto es vacaciones, salario de navidad y los beneficios de la empresa los cuales no fueron acogidos por el tribunal a-quo en la sentencia impugnada, al declarar inadmisible la demanda. CONSIDERANDO: Que el trabajador recurrente en su recurso solicita el pago de los salarios desde el año 1987, hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo, no obstante en líneas anteriores la Corte dejó establecido que el contrato de trabajo se inició en la fecha en que fue adquirida la finca por el señor [redacted], que fue el día quince (15) de junio del año 2002, por lo que de esa fecha al día primero (01) de noviembre del año dos mil doce (2012), que es la fecha en que terminó el contrato de trabajo, deja la Corte establecida una antigüedad del mismo de nueve (09) años y cuatro (04) meses, no obstante el artículo 704, del Código de trabajo prescribe que: "El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse, derechos nacidos con anterioridad al año de haberse termina ese sentido y al tratarse de un trabajador del campo, tal cual fue establecido en líneas anteriores, al recurrente de acuerdo con la resolución

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

No. , V \ 05/2011, de fecha 18/mayo/2011, que es la aplicable en el caso de la especie, de acuerdo con el acápite b del ordinal segundo, que estableció DOSCIENTOS CINCO PESOS (RD$205, 00) diarios, por jornada de diez (10) horas diarias, a favor de los trabajadores del campo, salario mínimo que aumentará o disminuirá proporcionalmente, cuando la jornada de trabajo comprenda un período [redacted] (10) horas diaria por lo que de acuerdo con dicha resolución y las disposiciones del artículo 704, del Código de Trabajo, ante citado, a dicho trabajador le corresponde él. pago de un año de salario ordinario, calculado de la forma siguiente: 205.00 pesos diarios por 23:83 que es igual a RD$4,885.15, por doce (12) meses del último año, asciende a la cantidad de CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS CON 80/100 (RD$58,621.80), cantidad está a la que será condenado el empleador recurrido a favor del trabajador recurrente. CONSIDERANDO: Que el artículo 177, del Código de Trabajo establece que: "Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador período de vacaciones de catorce (14) días laborables, con disfrute de salario, conforme a la escala siguiente: 1º. Después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, catorce días de salario ordinario 2º Después de un trabajo continuo no menor de cinco años, dieciocho días de salario ordinario. Las vacaciones pueden ser fraccionadas por acuerdo entre el trabajador y el empleador; pero en todo caso, el trabajador debe disfrutar de un periodo de vacaciones no inferior a una semana. Se prohíbe el fraccionamiento si el trabajador es menor de edad". CONSIDERANDO: Que con respecto al reclamo de las vacaciones correspondientes al año 2012, solicitada por el trabajador, procede ser otorgada la suma de TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON 00/100 (RD$3,690.00), a favor del recurrente [redacted], por concepto de 18 días de vacaciones, ya que el empleador no aportó ninguna

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

prueba para liberarse de su pago, tal y como los dispone el citado artículo 1315, del Código Civil y 177, del Código de Trabajo. CONSIDERANDO: Que el artículo 219 del Código de Trabajo que: "El empleador está obligado a pagar al trabajador en el mes de diciembre, el salario de navidad, consistente en la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario, sin perjuicio de los usos y prácticas de la empresa, lo pactado en el convenio colectivo o el derecho del empleador de otorgar por concepto de este una suma mayor...". Mientras que en lo que respecta al salario de navidad, el artículo 220, del Código de Trabajo, dispone que el salario de navidad debe ser pagado al trabajador a más tardar el 20 de diciembre, razón por la cual, este derecho procede ser torgado al recurrente, a menos que el empleador, conforme a lo establecido en el artículo 1315, del Código Civil y 16, del Código de Trabajo, aporte las pruebas de haberse liberado de su obligación mediante el pago. CONSIDERANDO: Que no reposa en el expediente ningún medio de prueba aportado por el empleador que demuestre que al trabajador se le haya pagado su derecho al salario de navidad, razón por la que procede acoger en favor del mismo dicho derecho, acorde con lo establecido en el artículo 704, del Código de Trabajo, referido en líneas anteriores; en consecuencia se otorga a favor del recurrente [redacted], el monto de CUATRO MIL OCHOCIENTOSOCHENTA Y CINCO PESOS CON 15/100 (RD$4,885.15), por concepto del salario de navidad del último año laborado. CONSIDERANDO: Que sobre la reclamación en pago de participación en los beneficios de la empresa, de conformidad con lo que disponen los artículos 16, 202, 223 y 225 del Código de Trabajo, le corresponde al empleador aportar a esta instancia los medios de pruebas que demuestren que realizó su declaración jurada del ejercicio económico de la empresa correspondiente al periodo reclamado por el

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

trabajador por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y una vez demostrado que cumplió con la indicada obligación tributaria, en el caso de que el trabajador no se encuentre satisfecho con el contenido de dicha declaración, el fardo de la prueba se invierte y es al económico diferente durante el periodo reclamado, obteniendo mismo a quien le corresponde demostrar que la empresa obtuve un ejercicio CONSIDERANDO: Que no consta en el expediente ningún medio de prueba relativo a la declaración jurada que conforme a la ley debía hacer el empleador [redacted], sobre el ejercicio económico que tuvo durante el año 2012, en tal sentido, procede acoger la demanda interpuesta por el trabajador en procura del pago de la participación de los beneficios que recibiera el empleador, lo cual conforme a lo establecido en el artículo 223, del Código de Trabajo, le corresponde al trabajador un total de Sesenta (60) días de salario ordinario que asciende al monto de Doce Mil Trescientos Pesos Con 00/100 (RD$12,300.00), en tal aspecto se condena el empleador recurrido señor [redacted], al pago de dicha suma a favor del trabajador recurrente señor [redacted].ONSIDERANDO: Que el trabajador solicita la suma de Cinco Millones de Pesos (RD$5,000,000.00), por concepto de los daños y perjuicios causados, por la falta de pago de salarios ordinarios, falta de pago de la Seguridad Social y demás derechos, en tales aspectos y al haber comprobado esta Corte de Trabajo, tal como consta en parte anterior de la presente sentencia, que la parte, empleadora no cumplió con estas obligaciones, pues no consta prueba en el expediente que permitan a esta Corte comprobar que ha dicho trabajador, le fuera pagado dichos derechos, tal cual lo prescriben las disposiciones de los artículos, 177,178, 179, 192, 219, 220 del Código de Trabajo, citados precedentemente y la ley 87/01, sobre Seguridad Social, situaciones estas que comprometen la

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

responsabilidad del empleador al tenor de las disposiciones de los artículos 712, 720 y 728, del Código de Trabajo, que establecen lo siguiente: Artículo 712: "Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen e violación de las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sancione penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante quedo liberado de la prueba del perjuicio". Artículo 720 que expresa: "Las violaciones sujetas a sanciones penales se clasifican en: ...2do. Graves cuando se transgreden normas a los salarios mínimos, a la protección de salario, al descanso semanal, a las horas extraordinarias..."; y el Artículo 728 que prescribe que: "Todas las materias relativas a los seguros sociales los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales. No obstante, s-dispone que la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a rembolsar el salarie completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de enfermedad o del accidente, o a cubrir la prensión no recibida a causa de falta del empleador". Por lo que procede acoger l solicitud en cuestión, fijando la suma indemnizatoria en CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD$50,000.00), en favor del trabajador recurrente, por concepto de todos y cada uno de los daños y perjuicios sufridos come dentro de su poder soberano de apreciación que diche cantidad es suficiente razonable para resarcir los daños y perjuicios sufridos por el trabajador consecuencia de las faltas imputada a su empleador. consecuencia de la falta de cumplimiento de las obligaciones que la ley pone cargo de los empleadores en favor de los trabajadores por considerar la Corte dentro de su poder soberano de apreciación que dicha cantidad es suficiente

y razonable para resarcir los daños y perjuicios sufridos por el trabajador a consecuencia de las faltas imputada a su empleador. CONSIDERANDO: Que el artículo 537, del Código de Trabajo, dispone que: "En la fijación de condenaciones, el juez tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demandada y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana". CONSIDERANDO: Que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que han sido aportadas (Suprema Corte de Justicia, No. 10, de fecha 22 de enero del año 1998, B. J. número 1046, página 306), criterio el cual es compartido por esta Corte. CONSIDERANDO: Que las disposiciones de los artículos 130 y 131, del Código de Procedimiento Civil, se desprende el criterio de que todo aquel que sucumbe en justicia deberá ser condenado al pago de las costas del procedimiento, y de que es facultad de los jueces compensar dichas costas cuando ambas partes sucumben en ciertos puntos de sus conclusiones" (sic).

21. Ha sido jurisprudencia constante *que cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza, se incurre en el vicio de desnaturalización de los mismos, el cual se puede manifestar en la alteración sobre el alcance de un documento. Para la correcta interpretación del alcance de un documento, los jueces no pueden limitarse a su contenido, sino que deben además vincularlo con los demás elementos y pruebas aportadas, para poder determinar si ese contenido está acorde con la realidad de los hechos2. De igual forma*

ha sostenido que si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que se les aportan, lo que escapa al control de la casación, el uso de ese poder está supeditado a que en la apreciación se le de el alcance y contenido que tiene el medio de prueba…[1], constituye el vicio de desnaturalización.

22. En la especie, la corte *a qua* estableció que en la glosa procesal del expediente de que se trata, figuraba depositado el acto número 1877/2012 de fecha 01 de noviembre del 2012, instrumentado por Cristián González, alguacil de Estrados del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, mediante el cual comprobó que el contrato de trabajo terminó con anterioridad a la fecha de la comunicación de la dimisión la cual data del 11 de enero del 2013, por voluntad expresa del trabajador [redacted], no obstante el acto señalado por la corte como fundamento de su decisión y el cual forma parte del legajo de este recurso de casación indica de manera textual: "*POR ESTE MEDIO LE INTIMO FORMALMENTE para que en el improrrogable plazo de dos (2) meses sirva pagar, sin demora alguna y de manera amigable a mi REREERIENTE , la suma de UN MILLO DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/00 (RD$1,226,350.00) que es*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de marzo de 2006, BJ. 1144, págs. 1506-1516

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

el valor bruto de los salarios devengados por mi REQUERIENTE producto del cargo de encargado que ocupa en la fina de mi Requerido desde el año 1987 hasta la fecha dado que mi Requerido de manera desconsiderada, maltratante, violentando y transgrediendo todos los parámetros legales no pagado ninguno de los salarios desde y durante ese periodo. ADVIRTIENDOLE a mi Requerido: Que de no cumplir con el pago aquí reclamado y en el plazo consignado, mi REQUERIENTE le constreñirá por ante los tribunales competentes, y hará uso de todas las vías que las leyes ponen a su alcance…" evidenciándose de manera indefectible que mediante este acto el trabajador no expresa su intención de dar por terminado el contrato de trabajo que lo unía con el señor [redacted], incurriendo la alzada en este sentido en vicio de desnaturalización de la prueba, lo que merita la casación de la sentencia impugnada en este aspecto para que otra corte pondere el alcance de esta prueba documental.

23. Para apuntalar a otro aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua*, sobre la base de una mera apreciación de los hechos, estableció que la antigüedad del contrato de trabajo entre las partes era de nueve (9) años y cuatro (4) meses, y no de veintiséis (26) años, como había sostenido el trabajador, no obstante, condenó únicamente al pago de los salarios ordinarios dejados de percibir por un período de un año,

dejando fuera ocho (8) años y cuatro (4) meses, en contradicción con otra parte de la sentencia impugnada, en la cual la alzada reconoce que el empleador no aportó ningún elemento probatorio idóneo para contradecir las pretensiones y alegatos del trabajador respecto de la vigencia del contrato de trabajo y del no pago de los salarios.

24. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"CONSIDERANDO: Que el trabajador recurrente en su recurso solicita el pago de los salarios desde el año 1987, hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo, no obstante en líneas anteriores la Corte dejó establecido que el contrato de trabajo se inició en la fecha en que fue adquirida la finca por el señor [redacted], que fue el día quince (15) de junio del año 2002, por lo que de esa fecha al día primero (01) de noviembre del año dos mil doce (2012), que es la fecha en que terminó el contrato de trabajo, deja la Corte establecida una antigüedad del mismo de nueve (09) años y cuatro (04) meses, no obstante el artículo 704, del Código de trabajo prescribe que: "El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse, derechos nacidos con anterioridad al año de haberse termina ese sentido y al tratarse de un trabajador del campo, tal cual fue establecido en líneas anteriores, al recurrente de acuerdo con la resolución No. 05/2011, de fecha 18/mayo/2011, que es la aplicable en el caso de la especie, de acuerdo con el acápite b del ordinal segundo, que estableció DOSCIENTOS CINCO PESOS (RD$205, 00) diarios, por jornada de diez (10) horas diarias, a favor de

los trabajadores del campo, salario mínimo que aumentará o disminuirá proporcionalmente, cuando la jornada de trabajo comprenda un período [redacted] (10) horas diaria por lo que de acuerdo con dicha resolución y las disposiciones del artículo 704, del Código de Trabajo, ante citado, a dicho trabajador le corresponde al pago de un año de salario ordinario, calculado de la forma siguiente: 205.00 pesos diarios por 23:83 que es igual a RD$4,885.15, por doce (12) meses del último año, asciende a la cantidad de CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS CON 80/100 (RD$58,621.80), cantidad está a la que será condenado el empleador recurrido a favor del trabajador recurrente" (sic).

25. Debe recordarse que relacionado con la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que: *Para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[2].

[2] SCJ, Primera Sala, sent. de fecha 22 de enero 2014.

26. Asimismo, se ha determinado *que de acuerdo a la disposición del artículo 704 del Código de Trabajo, en el sentido de que "en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato", en modo alguno significa que el plazo de la prescripción para el reclamo de derechos laborales sea de un año a partir de la fecha de la terminación del contrato de trabajo, sino que los derechos que se originan, como consecuencia de la ejecución del contrato de trabajo, tales como pago de salarios, horas extras, vacaciones y participación de los beneficios, solo pueden reclamarse cuando desde el momento de su nacimiento hasta el día de la terminación del contrato no ha transcurrido más de un año*[3].

27. En la especie, del estudio de las consideraciones dadas por la corte *a qua* como sustento para establecer el tiempo de duración del contrato de trabajo y la condena en al pago de solo un año de salario ordinario dejado de percibir, no puede observarse que haya incurrido en el vicio de contradicción de motivos, pues de estas se desprende que la corte *a qua* motivó de manera clara y precisa las razones en las que fundamentó la decisión asumida, señalando que en virtud de las disposiciones que establece el artículo 704 del Código de Trabajo, no obstante el tiempo de servicios que se poseía, solo procedía

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0606, 31 de mayo de 2023.

condenar a los salarios no devengados durante el último año de contrato de trabajo, por lo que procede desestimar este medio de casación.

28. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la decisión que ha sido objeto del recurso.

29. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 00190, de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al momento en el que terminó el contrato de trabajo y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01506
Solicitud núm.: 2026-R0607986
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1507

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados *Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y* [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00139 de fecha 24 de marzo de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01506
Solicitud núm.: 2026-R0607986
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2026, vía el portal digital del Consejo del Poder Judicial, suscritos por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. Al momento de ser conocido el presente recurso las partes correcurridas Estado Dominicano, la Procuraduría General de la República (PGR), la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, [redacted], Procurador Fiscal Adjunto de Santo Domingo Este, no han depositado sus respectivos memoriales de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una liquidación de astreinte interpuesta por [redacted], contra la sentencia 030-04-2021-SSEN-00452, de fecha 10 de

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01506
Solicitud núm.: 2026-R0607986
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

agosto de 2021, dictada por la Tercera Sala Del Tribunal Superior, con la finalidad de que la Escuela para cadetes mayor general [redacted] Hermida González y la Policía Nacional (PN), proceda al aumento de astreinte impuesto en la sentencia más arriba descrita, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00139, de fecha 24 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, el medio de inadmisión fundamentado por cosa juzgada, planteado por las partes recurridas, ESCUELA PARA CADETES MAYOR GENERAL JOSÉ FÉLIZ HERMIDA GONZÁLEZ y la POLICÍA NACIONAL (PN), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en liquidación y aumento de astreinte, interpuesta por la señora YANIBEL DEL ROSARIO RAMÍREZ, en fecha 28 de noviembre de 2025, en contra la ESCUELA PARA CADETES MAYOR GENERAL JOSÉ FÉLIZ HERMIDA GONZÁLEZ y la POLICÍA NACIONAL (PN), por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, en consecuencia, ORDENA la LIQUIDACIÓN de la astreinte en la suma de setecientos noventa mil pesos dominicanos (RD$790,000.00), calculados a razón de RD$1,000.00 diarios, por 790 días de incumplimiento contados desde el 24 de enero de 2025 hasta la fecha de la presente decisión, montos que ordena pagar a ESCUELA PARA CADETES MAYOR GENERAL JOSÉ FÉLIZ HERMIDA GONZÁLEZ y la POLICÍA NACIONAL (PN), a favor de la señora YANIBEL DEL ROSARIO RAMÍREZ, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA en los demás aspectos conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01506
Solicitud núm.: 2026-R0607986
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Infracción procesal por insuficiencia de motivación, error aritmético manifiesto y falta de base legal (vicio de forma. **Segundo medio:** Violación al principio de proporcionalidad y desnaturalización de la astreinte provisional (vicio de fondo). **Tercer medio:** Infracción procesal por omisión de estatuir (vicio de forma)" (sic).

III.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

IV.*En cuanto al defecto de la parte recurrida*

8. Previo al examen de los medios que sustentan el memorial de casación, corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar si en

la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda la Constitución y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez- las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa…*[1].

9. En ese sentido, esta Tercera Sala procederá a determinar si resulta procedente declarar en defecto contra la señora [redacted] conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 indica que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento… Párrafo II.- La notificación del*

[1] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0374/23 de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01506
Solicitud núm.: 2026-R0607986
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...

11. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que mediante el acto núm. 1187/2026 de fecha 22 de mayo de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de 1ra Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida en la calle 4ta núm. 22, Los Mameyes, Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana lugar donde tiene su domicilio profesional de los Licdos [redacted] y [redacted], abogados constituidos y apoderados especiales de la señora [redacted], haciendo consignar que habló personalmente con [redacted] quien dijo ser su vecino del bufete y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01506
Solicitud núm.: 2026-R0607986
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

12. Se advierte que la parte recurrida [redacted] no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado de acuerdo a las formalidades indicadas en la ley para tutelar su derecho de defensa y el respeto de los principios rectores del debido proceso.

13. Acerca del emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. En ese mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01506
Solicitud núm.: 2026-R0607986
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

14. Pudo verificarse del examen del acto de emplazamiento que fue notificado en el domicilio de los Licdos [redacted] y [redacted], abogados constituidos y apoderados especiales ante los jueces del fondo, situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

15. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan inconvalidables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalidabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el

derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

16. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

17. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses,*

independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales[2].

18. Además, partiendo de la situación antes enunciada, se deriva que en el expediente no existe constancia en el sentido de que el referido acto fuera notificado a la parte recurrida en un domicilio elegido en el acto de notificación de la sentencia impugnada al tenor del citado párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

19. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto- procede declarar la nulidad del acto núm. 1187/2026 de fecha 22 de mayo de 2026 instrumentado por [redacted], de generales que constan,

[2] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0163/24 de fecha 10 de julio 2024, pág. 25.

contentivo de emplazamiento[3], por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

20. Y es que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

21. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte

[3] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrea su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

22. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Dirección General de la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-04-

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01506
Solicitud núm.: 2026-R0607986
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

2026-SSEN-00139, de fecha 24 de marzo de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]8608
Solicitud núm.: 2026-R0399310
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1516

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Eliana, todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00018, de fecha 16 de enero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]8608
Solicitud núm.: 2026-R0399310
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted] y Eliana, todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de demolición de mejora en condominio, en relación con el apartamento núm. 2-03, segunda planta, del condominio Procasa III, edificado en la parcela núm. 78, distrito catastral núm. 7, Distrito Nacional, incoada por [redacted], contra [redacted] y [redacted], la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la

Exp. núm.: [redacted]8608
Solicitud núm.: 2026-R0399310
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

sentencia núm. 0313-2024-S-00033, de fecha 10 de mayo de 2024, que rechazó la demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00018, de fecha 16 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación depositado en fecha 02 de agosto de 2024, por la señora [redacted], en contra de la sentencia núm. 0313 2024-S-00033, de fecha 10 de mayo de 2024, dictada Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, acción que tiene por objeto el inmueble descrito como: Apartamento 2-03 Segunda Planta, edificado en la Parcela núm. 78 del Distrito Catastral 07 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 118.07 metros cuadrados. **SEGUNDO**: Acoger en el fondo las rogaciones del recurrente en la forma que expresamos. En consecuencia, REVOCAR la sentencia recurrida, y ordenar la demolición inmediata de la estructura en el ámbito que afecte los límites del parqueo de la unidad 2-03, y que se limite el acceso y uso de área común. **TERCERO**: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** DISPONE LA NOTIFICACIÓN a cargo de un ministerial de la Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios

Exp. núm.: [redacted]8608
Solicitud núm.: 2026-R0399310
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. En su memorial de casación la parte recurrente expone los argumentos que textualmente se transcriben a continuación:

"Por considerar oportuno e importante, con todo respeto nuestras conclusiones en dicha Audiencia de Fondo celebrada el día 8 de Febrero del año 2024. Fueron "Que este Tribunal tenga por bien RECHAZAR EN TODAS SUS PARTES LA LITIS MENCIONADA POR IMPROCEDENTE, MAL FUNDADA Y CARENTE DE BASE LEGAL, POR INSOSTENIBLE, CONTRADITORIA, FALTA DE PRUEBAS Y CARENTE DE BASE LEGAL." Por qué consideramos en nuestras conclusiones de fondo, entre otros motivos la falta de prueba? sencillamente. porque la demandante incluye a una persona fallecida como es el Caso de [redacted], según Acta de Defunción, depositada en el Expediente, Es mal Fundada porque Carece de sustancia legal, es todo lo contrario. Al consignar la Sentencia recurrida esta fue Rechazada por FALTA DE PRUEBA, por violación del Artículo 1315 del Código Civil, cuyo texto figura en el ordinal 9 de las ponderaciones de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en la página número 7 de dicha sentencia, copiamos textualmente "9. Que así mismo el artículo 1315 del Código Civil establece: "El que reclama

Exp. núm.: [redacted]8608
Solicitud núm.: 2026-R0399310
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; que del análisis del principio general plasmado en el referido articulo, se establece que toda persona que reclama la protección de un derecho en justicia debe aportar todos y cada uno de los elementos probatorios que entienda necesarios para demostrar de manera fehaciente el derecho alegado, teniendo para ello a su disposición todas las vías probatorias previstas por el legislador; así las cosas, queda a cargo del accionante o del que invoca el derecho el materializar la aportación de documentos, la reestructuración de los hechos y la demostración de la veracidad de sus alegatos". En este sentido los demandantes nunca aportaron pruebas testimoniales, visuales, entre que el señor [redacted] O SUS CONTINUADORES JURIDICOS sean los causantes de los hechos que alegan los causantes de los hechos que alegan los demandantes. En este mismo orden de ideas, en el ordinal 10 de las ponderaciones de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en la página número 7 de dicha sentencia, este Tribunal entiende lo siguiente ", 10. Respecto de los demás medios de prueba aportados este tribunal evidencia que la mayoría de estos se encuentran depositados en fotocopia simple, siendo criterio [redacted] que las copias fotostáticas no satisfacen, en principio, las exigencias de la ley como medio de prueba, ni pueden ser admitidas como medio de prueba suficiente de la calidad invocada por los solicitantes, siendo necesario que dichas pruebas sean refrendadas con otros medios probatorios que robustezcan su contenido"; criterio bien definido ya que esas mismas pruebas por si solas no constituyen el hecho que alegan, pues no prueba que dicha pared haya sido construida por el señor [redacted] O SUS CONTINUADORES JURIDICOS quienes no son residentes en REPUBLICA DOMINICANA. Y LO QUE ES MAS SERIO FIDEL AMENGUA REYES FALLECIO EN EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2002, YA CUMPLIO MAS DE 23 ANOS DE SU FALLECIMIENTO. Que así mismo no existe

Exp. núm.: [redacted]8608
Solicitud núm.: 2026-R0399310
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

ningún peritaje realizado por un especialista pertinente a los fines de poder determinar conforme a las copias de planos y de la constitución de condominio que existe la violación de derecho alegada por las demandantes. No podemos omitir irregularidades cometidas por la contraparte, por Ejemplo en el ordinal D de la sentencia dice lo siguiente textualmente: D. La referida audiencia culminó con la siguiente sentencia In voce: "Único: El Tribunal con relación al pedimento realizado por la parte demandante que se le otorgue un plazo para el depósito de cualquier documento que entienda pertinente, el mismo debe ser rechazado, toda vez, que la etapa de producción de pruebas de dicho proceso ha sido cerrada, en cuanto a las demás conclusiones el Tribunal lo acumula, se le otorgaría un plazo de 15 días a la parte demandante para su escrito justificativo, vencido ese plazo, 15 días a la parte demandada y al interviniente forzoso para depósito, vencido estos plazos, el expediente quedará en estado de fallo. No conforme con la referida decisión, la señora [redacted], interpuso el recurso de apelación, depositado en fecha 02 de agosto de 2024, el cual fue notificado mediante el acto núm. 762/2025, de fecha 05 de julio de 2025, instrumentado por el. Es de Destacar que si bien es cierto que la Contraparte deposito Los Estatutos o Reglamento del Condominio PRO/CASA, pero, ese importante documento nos faculta a referirnos a su contenido el cual consiste a publicidad de su reglamento, sin embargo su norma no necesariamente constituye medios de prueba, por ejemplo, ellos dicen con entusiasmo que hay Parqueos pero el reglamento se refiere a AREA DE ESTACIONAMIENTO. En la página 6 en el no.4. 3 como título dice: COSAS COMUNES AFECTADAS AL USO EXCLUSIVO DE DETERMINADAS PARTE DE PROPIEDAD EXCLUSIVA. Las partes del inmueble que a continuación se indica son cosas comunes pero se afectan al uso exclusivo. Conforme a su destino de determinadas partes de propiedad exclusiva, como enseguida se señala. 4. 3.1.-LAS AREAS DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS. Estas áreas, ocho (8) en total, están distribuidas de la siguiente manera cuatro con frente a la calle Juan de la Cruz

Exp. núm.: [redacted]8608
Solicitud núm.: 2026-R0399310
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

A., perpendiculares, a la pared divisoria de un edificio del otro y con capacidad para cuatro (4) vehículos de los propietarios del edificio del ala este; y otra con frente a la calle "José Martí" separados en dos (2) áreas para dos (2) carros cada uno. Son identificados mediante números consecutivos que se indicaran en la pavimentación de esas áreas. Dichas áreas tendrán una extensión de metros cuadrados, aproximadamente. Aunque no especifica cantidad en metros. La contraparte no ha probado la existencia de la Pared de seis líneas de blocks, y quien las construyo, pero en el número 4. 3- 1. De los Reglamentos definitorios de Áreas de Estacionamiento y dice categóricamente que son 8 en total: 4 con frente a la calle Juan de la Cruz A, perpendiculares a la calle a la pared divisoria de un edificio del otro. Los Reglamentos o Estatutos fue Declarado a los fines de ser regido bajo la existencia de la Ley 5038 del 21 de noviembre de 1958 por la Compañía PROYECTOS DEL CARIBE S. A. (PROCASA), EN FECHA 10 DE MAYO DEL AÑO 1979" (sic).

8. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

9. Asimismo, el artículo 16 dispone que *se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la*

exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

10. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión esa situación sucedió.

11. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

12. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el mismo no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta corte de casación.

13. En efecto, el memorial no contiene la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada ha casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

Exp. núm.: [redacted]8608
Solicitud núm.: 2026-R0399310
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

14. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

15. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a enunciar los medios sin establecer una exposición de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]8608
Solicitud núm.: 2026-R0399310
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Eliana, todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00018, de fecha 16 de enero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Exp. núm.: [redacted]8608
Solicitud núm.: 2026-R0399310
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0605871
Recurrente: Omega Tech, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1451

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Omega Tech, SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00370, de fecha 11 de junio de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0605871
Recurrente: Omega Tech, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Omega Tech, SA., representada por Alvin [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados Lcdos. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de junio de 2026 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha la 3 de octubre de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], siendo notificada en fecha 22 de octubre de 2024 a la entidad Omega Tech, SA., la cual inconforme interpuso un recurso contencioso

tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00370, de fecha 11 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y, en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente recurso contencioso tributario, de fecha 05 de diciembre de 2024, interpuesto por la sociedad comercial OMEGA TECH, [redacted]., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 03 de octubre de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADORÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Interpretación errónea y violación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que modificó el artículo 144 del Código Tributario. Violación del principio de *pro actione* e interpretación más favorable del artículo 74.4 de la Constitución. (…) **Segundo medio:** Violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y de la regla

de interpretación más favorable del artículo 74, numeral 4, de la Constitución… (Sic)".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual solicitó lo siguiente: a) que sea declarada la caducidad del memorial de casación por resultar extemporáneo; y, b) que sean declarado imponderable el recurso de casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

8. La parte recurrente Omega Tech, SA., no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 361/2026 de fecha 22 de junio de 2026, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Esta Sala verifica que la parte recurrida se limitó a enunciar la caducidad e improcedencia del memorial de casación sin desarrollar argumentos para fundamentar sus pretensiones, pues no ha dado una exposición clara y suficiente de los motivos por los cuales considera que el presente recurso debe ser declarado caduco e imponderable. En ese sentido, ha sido reiterado por esta Corte de Casación que como es exigido que el medio en que se apoya el recurso de casación sea desarrollado, igualmente cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que además deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la caducidad o improcedencia; que en tal virtud resultan imponderables estos pedimentos, procediendo su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Sobre el Interés Casacional

11. La entidad Omega Tech, SA., alega que existe interés casacional en virtud del artículo 10 numeral 3 letra a) de la Ley núm. 2-23, puesto que la

sentencia impugnada fue emitida en oposición a la doctrina jurisprudencial sobre la naturaleza franca y hábil del plazo para demandar la nulidad de los actos administrativos de la administración tributaria, a través del recurso contencioso tributario.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar, que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actor es privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de de recho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformid ad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en p rimer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualme nte existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia e n las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilid ad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artícu

lo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niño s, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de l os tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo in mobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constituci onalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sente ncia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conform e resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0605871
Recurrente: Omega Tech, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

16. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Corte de Casación y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

17. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con las sentencias: SCJ-TS-22- 0276, de 31 de marzo de 2022, [redacted].1336, pp. 7290-7298; SCJ-TS-22-0498, de 31 de mayo de 2022, [redacted]. 1338, pp. 5512-5521; SCJ-TS-22-0445, de 31 de mayo de 2022, [redacted]. 1338, pp. 5036-5043 y SCJ-TS-22-0427, de 31 de mayo de 2022, [redacted]. 1338, pp. 4849-4856, argumentando que el tribunal *a quo* debía computar el plazo considerándolo hábil y franco, lo que no ocurrió.

18. Así las cosas, esta Sala advierte la existencia de precedentes jurisprudenciales que van en el sentido planteado por la recurrente, es decir, que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario es de 30 días hábiles y francos, situación que se opone a la motivación del fallo impugnado, en el cual el cálculo del plazo fue

realizado franco, así como se contó un día no hábil (4 de noviembre 2024). En esas atenciones ha sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3.a), por tanto, se procede al conocimiento del primer medio de casación.

19. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta interpretación y violación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que modificó el artículo 144 del Código Tributario, puesto que no consideró el plazo de interposición del recurso contencioso tributario como hábil y franco; que en el recurso contencioso tributario interpuesto contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 3 de octubre de 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no era posible el conteo de los días *a quo, ni a quem,* ni fines de semana, ni feriados, como lo era el 4 de noviembre de 2024, el cual no era un día hábil.

20. Continúa alegando la parte recurrente que la resolución reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 3 de octubre de 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le fue notificada en fecha 22 de octubre de 2024, por lo que tenía hasta el 5 de diciembre de 2024 para recurrir la nulidad del referido acto

administrativo, por lo que al declara el tribunal *a quo* el recurso contencioso tributario inadmisible por extemporáneo incurrió en una incorrecta interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que modificó el artículo 144 del Código Tributario.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 11. Este Tribunal ha constatado que en fecha 22 de octubre de 2024, le fue notificada a la parte recurrente, sociedad comercial, OMEGA TECH, S.A., que modificó la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de Fecha 03 de octubre de 2024, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), según consta en acuse de recibido, la cual fue recibida por la señora [redacted], cédula núm. [redacted]; sin embargo, dicha parte recurrente interpone su recurso ante esta jurisdicción en fecha 05 de diciembre de 2024, lo que implica que ha depositado su recurso contencioso tributario fuera del plazo establecido por el legislador; por lo que, si bien es cierto la recurrente disponía de un plazo de 30 días para impugnar la resolución de que se trata, los cuales iniciaron a partir de la fecha en que recibió la Resolución de Reconsideración núm. RR-004020-2018, de fecha 03 de octubre de 2024; no menos cierto es que ha interpuesto su recurso el 05 de diciembre de 2024, luego de haber transcurrido cuarenta y siete (47) días, razón por la que el mismo deviene en inadmisible, según los artículo 5 de la Ley 13-07 y 144 del Código Tributario, sin necesidad de conocer y decidir los demás medios incidentales y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal se hará constar en la parte dispositiva" (Sic).

18. La norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario es el artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), el cual reza: *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.*

19. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil[2], lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante[3], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo

[2] El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio.
[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera

también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

20. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, que es lo que se conoce como contencioso tributario.

21. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), conforme con la Constitución[4], muy

Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

[4] El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

específicamente con respecto a su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable en relación al derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Por lo que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso tributario, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso tributario, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida la eficacia del Estado de Derecho.

22. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa[5], pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de esta ley, tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la

[5] La unificación de los plazos tiene como efecto una mejor comprensión del sistema procesal, evitando la dispersión legislativa.

Constitución del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

23. Sin embargo, por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta dicho plazo como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto.

24. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el acto administrativo contra el cual se recurre fue notificado en fecha 22 de octubre de 2024, dando apertura al plazo hábil y franco que culminaba el día 5 de diciembre de 2024, en atención a lo previsto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, al haber sido interpuesto el recurso ante el Tribunal Contencioso Tributario en fecha 5 de diciembre de 2024, la recurrente se encontraba dentro del plazo establecido en la ley, para el ejercicio de su acción. En consecuencia, procede acoger este primer medio de casación analizado y casar con envío el fallo impugnado.

25. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en

vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos presentados por las partes.

26. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

27. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0605871
Recurrente: Omega Tech, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00370, de fecha 11 de junio de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0517009
Recurrente principal: [redacted] de [redacted] (AFP Popular)
Recurrido principal y recurrente incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido principal: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1488

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y [redacted]estauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la [redacted] de [redacted] (AFP Popular) y, de manera incidental, por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril), ambos contra la sentencia núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0517009
Recurrente principal: [redacted] de [redacted] (AFP Popular)
Recurrido principal y recurrente incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido principal: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Casa

627-2025-SSEN-00102, de fecha 7 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted] y las Lcdas. [redacted], actuando como abogados constituidos de la [redacted] de [redacted] (AFP popular), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación y el recurso de casación incidental fueron presentados por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted]

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación principal fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0517009
Recurrente principal: [redacted] de [redacted] (AFP Popular)
Recurrido principal y recurrente incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido principal: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Casa

depositado en fecha 11 de mayo de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

4. Sustentados en el fallecimiento de [redacted] a causa de un alegado accidente de trabajo, los señores [redacted] y [redacted], actuando en calidad de herederos y causahabientes, incoaron de manera conjunta una demanda por asistencia económica, última quincena laborada, prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Telecable Central Puerto Plata PP, SRL., [redacted], [redacted] de [redacted], SA. (AFP Popular) y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2025-SSEN00035, de fecha 7 de febrero de 2025, que acogió el desistimiento presentado por la parte demandante a favor de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril) y de las pretensiones contenidas en el ordinal 3º de sus conclusiones, excluyó del proceso a la persona física codemandada [redacted] y a la [redacted] de [redacted], SA. (AFP

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0517009
Recurrente principal: [redacted] de [redacted] (AFP Popular)
Recurrido principal y recurrente incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido principal: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Popular), rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte demandada y la demanda por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando la Corte de apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00102, de fecha 7 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], contra la Sentencia Laboral Núm. 465-2025-SSEN-00035, de fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual queda revocada por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Actuando por propia autoridad acoge parcialmente la demanda laboral de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por los señores, [redacted] Y [redacted], contra las entidades Instituto de Prevención y protección de Riesgos Laborales, (Idopril) y la AFP Popular por fallecimiento a causa de accidente laboral del Trabajador [redacted] representado por sus padres [redacted] y [redacted]. **TERCERO:** En consecuencia condena a las entidades instituto de Prevención y protección de Riesgos Laborales, (Idopril) y la AFP Popular, a pagar por concepto de indemnización laboral en favor de los señores [redacted] y [redacted], las sumas siguientes: a) quinientos cincuenta y dos mil pesos (RD$552,000.00) como pago único por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0517009
Recurrente principal: [redacted] de [redacted] (AFP Popular)
Recurrido principal y recurrente incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido principal: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Casa

concepto de pensión adeudado en virtud del artículo 32 letra e) de la ley 397-19; y b) la suma de un millón treinta y cinco mil pesos (RD$1,035,000.00). que es el monto adeudado por los gastos funerales (Art.33 de la Ley 397-19). **CUARTO:** Ordena tomar en cuenta la indexación consistente en variación del valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la sentencia, conforme dispone el artículo 537 del código de trabajo. **QUINTO**: CONDENA a las entidades instituto de Prevención y protección de Riesgos Laborales, (Idopril) y la AFP Popular, al pago de las costas del procedimiento ordenando distracción en favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de valoración de las pruebas y en consecuencia falta de motivación de la decisión. **Tercer medio**: Violación a la ley por falsa interpretación de la misma o errónea interpretación de la ley. **Cuarto medio**: Irracionalidad y desproporcionalidad de la condena en consecuencia violación del artículo 40.15 de la Constitución" (sic).

7. Por su lado, la parte recurrida principal y recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0517009
Recurrente principal: [redacted] de [redacted] (AFP Popular)
Recurrido principal y recurrente incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido principal: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso establecido en el artículo 69 (numerales 2, 4, 7, 9 y 10) de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida [redacted] y [redacted] solicitan en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, por no cumplir con el mínimo de los cincuenta (50) salarios establecidos en la Ley núm. 2-23.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Es importante señalar que las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establecen

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0517009
Recurrente principal: [redacted] de [redacted] (AFP Popular)
Recurrido principal y recurrente incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido principal: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Casa

que *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*, lo que expresamente excluye a la materia laboral de la exigencia de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, dejando a la normativa especializada su regulación, por lo que, sin mayor abundancia, esta Tercera Sala rechaza el incidente propuesto.

VI. Sobre interés casacional

11. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0517009
Recurrente principal: [redacted] de [redacted] (AFP Popular)
Recurrido principal y recurrente incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido principal: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Casa

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0517009
Recurrente principal: [redacted] de [redacted] (AFP Popular)
Recurrido principal y recurrente incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido principal: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Casa

tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala).

13. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate, deberes formales cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

14. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2].

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0517009
Recurrente principal: [redacted] de [redacted] (AFP Popular)
Recurrido principal y recurrente incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido principal: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Casa

15. En ese orden, tras el análisis del memorial de casación incidental, el cual se examinará en primer término por tratarse de un asunto de competencia, se advierte que la parte recurrente denuncia en su único medio de casación vicios que conciernen a la noción de interés casacional presunto por infracción procesal en el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, cuya naturaleza impone su examen directo sin que fuese necesario una justificación pormenorizada del recurrente, a fin verificar si estos cumplen con el filtro de admisibilidad que se consagra en el citado numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala se dispondrá a su conocimiento.

a) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)

16. En sustento de su recurso de casación, la parte recurrente incidental expone violaciones distintas en su configuración, las cuales serán dilucidadas por aspectos para mejor comprensión del asunto.

17. Para apuntalar un primer aspecto del único medio propuesto, la parte recurrente incidental alega, en esencia, que la corte *a qua* violó la tutela judicial

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0517009
Recurrente principal: [redacted] de [redacted] (AFP Popular)
Recurrido principal y recurrente incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido principal: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Casa

efectiva al obviar las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley núm. 13-20 que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección de Información y Defensa del Afiliado (DIDA) y modifica el recargo por mora de los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), además del esquema de comisiones aplicados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), que establece la competencia de los tribunales administrativos y el procedimiento a seguir en materia de seguridad social, por lo que desbordó su competencia de atribución al declararse competente para dirimir asuntos propios de la seguridad social, siendo evidente que la corte *a qua* desconoció lo relativo a los preceptos y disposiciones de la Ley núm. 87-01 del Sistema Dominicana de la Seguridad Social (SDSS) e interpretó incorrectamente la Ley núm. 397-19 que modificó la citada Ley núm. 87-01, para luego realizar cálculos a la medida que entran claramente en el ámbito de la Seguridad Social, haciendo una mezcla de situaciones que en nada tienen fundamento en la normativa vigente, para destaparse a establecer en la decisión impugnada que la actitud de la Idoppril es que no ha recibido comunicación de dicho accidente de trabajo, cuando en el expediente constaba el aviso del accidente de trabajo (ATR-2) depositado y que el accidente no era un hecho controvertido por las partes; que la corte *a qua* desnaturalizó y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0517009
Recurrente principal: [redacted] de [redacted] (AFP Popular)
Recurrido principal y recurrente incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido principal: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Casa

ponderó erróneamente por desconocimiento la ley de seguridad social que señala lo relativo a la prestación de las pensiones en lo referente al seguro de riesgos laborales y sus beneficiarios en los artículos 195 y 196, modificados por el artículo 32 de la Ley núm. 397-19, que están sujetos al artículo 187 de la Ley núm. 87-01, la cual en ningún momento otorga facultad al juez de lo laboral para otorgar o determinar el monto de una pensión, sino que establece el ámbito de dicha competencia a las instituciones del Sistema Dominicano de la Seguridad Social, para fines y controversias a lo contencioso administrativo, toda vez que los actuales recurridos en representación de su hijo fallecido procuran resarcimiento debido al accidente de trabajo ocurrido, situación que la Idoppril trabajó como un reporte de accidente entrante y posteriormente calificado como un accidente de trabajo y emitió un acto administrativo informando sobre beneficiarios, aunque la acción inicial establece de demanda laboral en pago de asistencia económica y daños y perjuicios.

18. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella consignadas: a) que los actuales recurridos sustentados en el fallecimiento de [redacted], producto de un accidente de trabajo, incoaron una demanda laboral por pago de asistencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0517009
Recurrente principal: [redacted] de [redacted] (AFP Popular)
Recurrido principal y recurrente incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido principal: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Casa

económica, prestaciones laborales, derechos adquiridos, última quincena laborada e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Telecable Central Puerto Plata PP, SRL., [redacted], la [redacted] de [redacted], SA. (AFP Popular) y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril) y solicitó que fuera condenado su empleador Telecable Central Puerto Plata PP, SRL. y [redacted] al pago de una asistencia económica y de la última quincena laboral por el trabajador, además del pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, asimismo, al pago de una indemnización por daños y perjuicios de manera conjunta con la [redacted] de [redacted], SA. (AFP Popular) y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril); mientras que la parte demandada Telecable Central Puerto Plata PP, SRL. y el señor [redacted], en su defensa alegó que desde el inicio del contrato de trabajo el trabajador fallecido fue registrado al Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) de manera oportuna y al día en el pago de sus cotizaciones al momento de la ocurrencia de los hechos; que como empleadora rellenó el formulario de aviso de accidente de trabajo (ART-2) y reportó dicho accidente al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril) en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0517009
Recurrente principal: [redacted] de [redacted] (AFP Popular)
Recurrido principal y recurrente incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido principal: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Casa

fecha 15 de octubre de 2024, por lo que solicitó la exclusión de la persona física codemandada y el rechazo de la demanda; por su lado, la parte codemandada [redacted] de [redacted], SA. (AFP Popular) negó todos los hechos alegados en la demanda y la responsabilidad civil que se le pretende atribuir, por lo que solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad; b) que en audiencia de fecha 17 de diciembre de 2024, la parte demandante desistió de la demanda contra la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril) y de las reclamaciones contenidas en el ordinal tercero de sus conclusiones, con excepción de la indemnización por daños y perjuicios por llegar a un acuerdo con su empleador, decidiendo el tribunal de primer grado excluir del proceso a [redacted] por tener la empresa demandada personalidad jurídica propia, rechazar el incidente planteado y posteriormente, la demanda en reclamación de indemnización por daños y perjuicios; c) no conforme con la decisión, los ahora recurridos [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], interpusieron recurso de apelación, reiterando la reclamación de indemnización por daños y perjuicios e incoaron una demanda en intervención forzosa contra el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril); por su lado, la parte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0517009
Recurrente principal: [redacted] de [redacted] (AFP Popular)
Recurrido principal y recurrente incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido principal: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Casa

recurrida [redacted] de [redacted] (AFP Popular) solicitó el rechazo del recurso, su exclusión del proceso por no ser empleadora del fallecido y la confirmación de la sentencia apelada; mientras que la Superintendencia de Salud de Riesgos Laborales (Sisalril) en su defensa solicitó la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer de la demanda, en virtud de que el Tribunal Superior Administrativo tiene la competencia exclusiva para las demanda en responsabilidad patrimonial contra el Estado, no teniendo competencia lo laboral para condenar a la institución demandada en daños y perjuicios; por su lado, la interviniente forzosa manifestó su exclusión del proceso, ya que se violó la competencia de atribución de los tribunales de trabajo y al ser invocado por primera vez en grado de apelación; y d) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó el incidente de nulidad de la demanda en intervención forzosa en grado de apelación y la solicitud de excepción de incompetencia formulada, acogió parcialmente la demanda en indemnización por daños y perjuicios y condenó a las instituciones estatales demandadas al pago de daños y perjuicios por concepto de pensión adeudada y gastos funerarios en virtud de los artículos 32, letra e) y 33 de la Ley núm. 397-19.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0517009
Recurrente principal: [redacted] de [redacted] (AFP Popular)
Recurrido principal y recurrente incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido principal: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Casa

19. Para fundamentar su decisión respecto a la excepción de incompetencia material, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"13. En cuanto a la excepción de incompetencia material interpuesta por Sisalrilcuyos "Fundamentos de Derecho Excepción de Incompetencia consisten en los siguientes: La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) presenta, mediante este escrito, lo cual hará en su momento en juicio de fondo, una excepción de incompetencia en razón de la materia a favor del Tribunal Superior Administrativo bajo el atendido de dos (2) argumentos centrales, a saber: a) Porque la SISALRIL nunca ha sido empleadora del Sr. [redacted], lo que es un hecho no controvertido; y, b) Porque, de conformidad con los arts. 48 y 165 de la Constitución, art. 1° de la Ley No. 1494, art. 1° de la Ley No. 13-07 y arts. 57 y 58 de la Ley No. 107-13, el Tribunal Superior Administrativo tiene competencia exclusiva para conocer las demandas en responsabilidad patrimonial del Estado por una actuación u omisión de las Administraciones Públicas de la República Dominicana; a cuyas pretensiones se opuso la parte recurrente. 14. LA excepción de incompetencia de atribución debe ser rechazada en virtud de lo regulado por los articulo 480 y 476 del Código de trabajo que establecen competencia de atribución a los tribunales de trabajo con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o de la ejecución de los contratos de trabajo y los asuntos ligados accesoriamente a las indicadas demandas, estableciendo el artículo 476 del Código de trabajo que los jueces de los juzgados y de las cortes de trabajo, como funcionarios del orden judicial, tienen igual categoría y los mismos deberes y prerrogativas que los jueces de primera instancia y los de las cortes de apelación respectivamente, habiéndose comprobado el presente caso se trata de una demanda en indemnización por daños y perjuicios surgidos en ocasión de un

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0517009
Recurrente principal: [redacted] de [redacted] (AFP Popular)
Recurrido principal y recurrente incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido principal: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Casa

accidente laboral que provoco el fallecimiento del trabajador, por ende la demanda está relacionada a la ejecución de las consecuencias derivadas de un contrato laboral. 15. En esa línea ha establecido la Primera Sala de la SCJ, en ocasión de una demanda que reclamaba indemnización en ocasión de accidente de trabajo en que fue apoderada la jurisdicción civil, lo siguiente: "En la especie, la sentencia impugnada decidió sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios que procura de un resarcimiento por parte de la empleadora del fenecido y de un tercero a causa de un accidente de trabajo, en tal virtud, de acuerdo con las disposiciones del Código de Trabajo antes enunciadas, corresponde dirimir el conflicto ante el tribunal laboral, por lo que, procede la incompetencia del tribunal civil y frente ello lo que se impone es declinar el expediente a la jurisdicción laboral" SCJ Tercera Sala Sentencia núm. NÚM. SCJ-PS-22-1493, de fecha 31 de mayo de 2022, [redacted].1338 Mayo 2022, p.484. 16. En virtud de los textos y jurisprudencia citados anteriormente, tratándose el presente caso del ejercicio de recurso de apelación contra una sentencia que decidió demanda por indemnización por fallecimiento por accidente de trabajo, esta Corte resulta competente para decidir la demanda y los asuntos accesorios derivados de la misma acción o demanda, por lo que procede rechazar la excepción de incompetencia presentada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) valiendo decisión sin necesidad de que conste en la parte dispositiva del presente fallo.

20. Ha sido jurisprudencia de esta corte de casación que *La competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0517009
Recurrente principal: [redacted] de [redacted] (AFP Popular)
Recurrido principal y recurrente incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido principal: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Casa

el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera la dimensión sustantiva de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su decisión al fondo tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos)[3].

21. En ese orden de ideas, la competencia de atribución de los tribunales de trabajo se encuentra estrictamente limitada por el artículo 480 del Código de Trabajo a los conflictos relativos a los contratos de trabajo y las leyes laborales de derecho común, dentro de la dimensión "privada" de esos procesos (entre trabajadores y empleadores); por consiguiente, cuando la reclamación de los causahabientes gira en torno a la insatisfacción, negativa o retraso en el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia tras un accidente de trabajo calificado, dicha controversia entra de lleno en el ámbito del derecho de la seguridad social y no del derecho del trabajo, escapando de la esfera de

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-25-2951, 29 de agosto de 2025.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0517009
Recurrente principal: [redacted] de [redacted] (AFP Popular)
Recurrido principal y recurrente incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido principal: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Casa

control del juez laboral, aunque en principio la demanda consistió en el pago de una asistencia económica en virtud de las disposiciones del artículo 82, numeral 2º del Código de Trabajo.

22. De la lectura combinada de los artículos 187, 195 y 196 de la Ley núm. 87-01, modificados por el artículo 32 de la Ley núm. 397-19 que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril) y robustecidos por el artículo 23 de la Ley núm. 13-20 que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección de Información y Defensa del Afiliado (DIDA) y modifica el recargo por mora de los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), la corte *a qua* incurrió en un grave error de derecho al declararse competente para dirimir un asunto estrictamente regulado por el derecho público de la seguridad social, quebrantando la separación de competencias, en razón de que el legislador dominicano otorgó de forma exclusiva y excluyente la determinación, concesión, denegación o cálculo de las pensiones de sobrevivencia derivadas de un siniestro laboral a las instituciones del Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), en este caso al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril); que al realizar cálculos a la medida destinados a suplir la ausencia temporal de una pensión de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0517009
Recurrente principal: [redacted] de [redacted] (AFP Popular)
Recurrido principal y recurrente incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido principal: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Casa

sobrevivencia, la corte *a qua* usurpó funciones administrativas y contencioso-administrativas, ya que la insatisfacción respecto a un acto u omisión de Idoppril debe agotarse en sede administrativa y, eventualmente, ante la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, nunca ante el juez de trabajo, máxime cuando en la especie, la parte recurrida, demandante inicial, había desistido de sus pretensiones respecto a la reclamación de la asistencia económica que prescribe el Código de Trabajo cuando fallece un trabajador.

23. En ese sentido, constituye un axioma jurídico que los tribunales no pueden desnaturalizar las acciones ni los procedimientos establecidos por las leyes de orden público; que admitir la tesis de que el juez laboral puede cuantificar e imponer condena equivalentes a las prestaciones de riesgos laborales argumentando una responsabilidad civil, cuando el empleador cumplió con sus obligaciones frente a la seguridad social, vaciaría de contenido las disposiciones de las Leyes 13-20 y 397-19, las cuales confieren el monopolio del cálculo, administración y distribución de los fondos de pensiones y riesgos laborales a los entes técnicos del Sistema Dominicano de Seguridad Social, dejando a salvo únicamente la vía contencioso-administrativa para impugnar los actos u omisiones de dichas entidades. Así las cosas, procede casar la

sentencia impugnada por falta de base legal, sin necesidad de valorar el otro aspecto del medio examinado.

b) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la [redacted] de [redacted], SA. (AFP Popular)

24. Esta Tercera Sala evidencia que la parte recurrente principal procura anular la sentencia impugnada en cuanto a lo que ella respecta, sobre la base de que no guarda relación jurídica con los hechos invocados y en razón de que la corte *a qua* desconoció las normas procesales aplicables al mantenerla en el proceso y condenarla sin fundamento legal a una indemnización por daños y perjuicios cuando no fue empleadora del *decujus;* sin embargo, se advierte que por la solución dada en el examen del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril) respecto a la incompetencia de los tribunales laborales para dirimir la demanda inicial incoada por los recurridos, se hace innecesario valorar los agravios contenidos en los medios de casación del presente recurso.

25. El párrafo VII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0517009
Recurrente principal: [redacted] de [redacted] (AFP Popular)
Recurrido principal y recurrente incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido principal: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Casa

envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada, lo que aplica en la especie.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00102, de fecha 7 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior Administrativo para su conocimiento.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0517009
Recurrente principal: [redacted] de [redacted] (AFP Popular)
Recurrido principal y recurrente incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido principal: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0590773
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1640

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-0192, de fecha 16 de abril de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0590773
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda y Economía, representado por Magín Díaz mediante memorial, depositado en fecha 1° de junio de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Armando Desiderio [redacted] y el Dr. [redacted].

3. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2026, a través del portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 7 de julio de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0590773
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

5. Con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, con la finalidad de que se ordene a dichas instituciones proceder a la regularización de la pensión que corresponde al 100% del último salario devengado por este, según las disposiciones establecidas en la Ley núm. 87-01 y Resoluciones afines, de igual forma solicitó el pago del retroactivo desde el año 2020 al 2024, más la remuneración de una astreinte conminatoria por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-0192, de fecha 16 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por el MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, en el presente recurso contencioso administrativo incoado por el señor [redacted], conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, por haber sido interpuesto conforme a la normativa procesal vigente. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso contencioso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0590773
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

administrativo incoado por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA de oficio las costas del proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0590773
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

V. Incidente

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, solicitó la nulidad del acto núm. 190-2026 contentivo de la notificación del recurso de casación bajo el alegato de que dicho acto no hace exhortación a comparecer ni indica el plazo otorgado a la parte recurrida para ejercer su derecho de defensa o depósito del memorial como lo dispone el artículo 20 de la ley núm. 2-23.

9. De igual forma el Ministerio de Hacienda y Economía propone la caducidad del recurso de casación sustentado en que el mismo no cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento y caducidad del recurso

10. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: *1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; 2) El día, mes y año en que se notifica; 3) Las generales que identifiquen al recurrente; 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; 6) La identificación de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0590773
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto, 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

11. Por su parte, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 prescribe que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

12. En relación a lo anterior, ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en*

materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[1].

13. Figura en el expediente el acto núm. 190-2026 de fecha 18 de mayo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en el que consta que se le notificó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado; al señor [redacted], director general de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y al Ministerio de Hacienda, lo siguiente: "*LES HE NOTIFICADO a mis requeridos en cabeza del presente acto, copia de la Instancia contentiva de fecha 13/05/2026, depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de 7 Justicia , contentiva de de Memorial de Casación contra la Sentencia No.0030-1643-2026- SSEN-0192 de fecha 16/04/2026 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, Expediente No.2*[redacted]*, depositada en fecha 14/05/2026, según Solicitud No.2026-R0590773*" (sic).

14. En efecto, del referido acto de alguacil se ha podido establecer, que la parte recurrente se limitó a notificar el recurso de casación sin realizar *la debida exhortación de que emplaza a la parte recurrida, para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezcan mediante el depósito en la secretaría*

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, Boletín Inédito.

general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con los requisitos sustanciales del acto de emplazamiento exigidos por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que carece de eficacia jurídica para producir los efectos de interrupción del plazo de caducidad del recurso.

15. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que la parte recurrida tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y pueda, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de la irregularidad advertida y dado los pedimentos hechos tanto por el Ministerio de Hacienda y Economía como por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, partes recurridas, procede declarar la nulidad del acto núm. 190-2026, de fecha 18 mayo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

17. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario el recurso de que se trata debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0590773
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-0192, de fecha 16 de abril de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1389510
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alston Enterprises, SRL., Muhanmad Afzaal y Salman Muhamma
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1561

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00413, de fecha 19 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1389510
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alston Enterprises, SRL., Muhanmad Afzaal y Salman Muhamma
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Alston Enterprises SRL., representada por Muhanmad Afzaal y Salman Muhamma, mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Alston Enterprises, SRL., [redacted], y Salman Muhanmad, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2023-SSEN-00277, de fecha 6 de octubre de 2023, que declaró inadmisible la demanda por falta de interés de la parte demandante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1389510
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alston Enterprises, SRL., Muhanmad Afzaal y Salman Muhamma
Materia: Laboral
Decisión: Casa

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00413, de fecha 19 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia 0375-2023-SSEN 00277, dictada en fecha 06 de octubre de 2023 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el señor [redacted], de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se declara la inadmisibilidad por falta de interés jurídico del señor [redacted], de la demanda a que se refiere el presente caso, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; y **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 531, 540 y 586 del Código de Trabajo, no ponderación de la prueba aportada y violación a la ley" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1389510
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alston Enterprises, SRL., Muhanmad Afzaal y Salman Muhamma
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1389510
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alston Enterprises, SRL., Muhanmad Afzaal y Salman Muhamma
Materia: Laboral
Decisión: Casa

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1389510
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alston Enterprises, SRL., Muhanmad Afzaal y Salman Muhamma
Materia: Laboral
Decisión: Casa

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1389510
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alston Enterprises, SRL., Muhanmad Afzaal y Salman Muhamma
Materia: Laboral
Decisión: Casa

11. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

12. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 4 y 5 del interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[2], los principios[3] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad

[2] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1[era] Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[3] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3r[a] edición actualizada, Buenos Aires 1998.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1389510
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alston Enterprises, SRL., Muhanmad Afzaal y Salman Muhamma
Materia: Laboral
Decisión: Casa

procesal, productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad[4]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza.

13. En la especie se trata de planteamientos relativos: 1) *a la falta de valoración de una prueba esencial de la causa; y 2) violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 531, 540 y 586 del Código de Trabajo*, los cuales concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, la alzada rechaza se procede al examen de los mismos sin la necesidad de verificar si cumplen con el filtro establecido para el interés casacional objetivo.

14. En su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada incurre en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 531, 540 y 586 del Código de Trabajo, así como en falta de ponderación de las pruebas aportadas, particularmente del testimonio presentado, el cual, a su juicio, demostraba, de manera clara, que la relación laboral siguió ejecutándose hasta que culminó mediante el despido injustificado ejercido el 16 de septiembre de 2022. Plantea que esa instancia judicial omitió valorar, adecuadamente, dichas declaraciones y las circunstancias fácticas del caso,

[4] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190

limitándose a declarar la inadmisibilidad por falta de interés jurídico, sin ejercer su papel activo ni verificar la verdad material del proceso, lo cual produjo una decisión carente de base legal, contraria a la doctrina y jurisprudencia aplicables.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"3.2.- La empresa ha sustentado el referido fin de inadmisión, sobre la base de que en fecha 22 de diciembre de 2018, el trabajador recurrente, señor [redacted], suscribió recibo de descargo en favor de la empresa Alston Enterprises, S.R.L. y de los señores Afzaalu y Salman Muhamad, por falta de interés; que entre el demandante - hoy recurrente- y la empresa Alston Enterprises, existió un contrato por tiempo indefinido; que en fecha 22/12/2018, el contrato de trabajo terminó y del cual el recurrente recibió de manera conforme sus prestaciones laborales mediante acto de descargo; en consecuencia, solicita sea rechazado el presente recurso de apelación, con lo cual, han pedido, que sea confirmada la sentencia apelada, tal como figura en su escrito de defensa, con lo cual están solicitando que sea ratificado el fin de inadmisión a que se refiere dicha decisión. Este pedimento constituye, por igual, una cuestión previa, la cual, por tanto, debe ser decidida antes del fondo relativo al presente caso. 3.3.- El recibo de descargo suscrito por el señor [redacted] en fecha 22 de diciembre de 2018, mediante el cual dicho señor declara, de manera principal, haber recibido de la empresa Alston Enterprises, S.R.L el pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos a que tenía derecho como resultado de la ruptura del aludido contrato, así reconociéndolo, otorga a dicha empresa el correspondiente recibo de descargo - legalizado por el Dr. [redacted], Abogado-Notario de los del Número para el Municipio de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1389510
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alston Enterprises, SRL., Muhanmad Afzaal y Salman Muhamma
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Santiago- y, por consiguiente, renuncia a cualquier reclamo contra la mencionada empresa, enunciando lo siguiente: "Por lo que mediante este documento desisto de todos los derechos que me confiere la ley muy especial demanda laboral, indemnización ley 87-01 y doy descargo o finiquito legal desde ahora y para siempre por los conceptos antes indicados, no teniendo nada más que reclamar ni en el presente ni en el futuro con relación a los mismos (...)". 3.4.- Como puede apreciarse, mediante el indicado documento el señor [redacted], reconoce haber sido debidamente desinteresado por la empresa respecto de los derechos de que era acreedor en virtud del contrato de trabajo que existió entre ellos. En el sentido antes indicado, nuestra Corte de Casación ha establecido en reiteradas decisiones, lo siguiente: "que los acuerdos transaccionales, la conciliación, el desistimiento y cualquier otro acto que implique la renuncia o limitación de los derechos de los trabajadores, son válidos, cuando se realizan después de concluida la relación laboral, siempre que sea como consecuencia de una manifestación de la voluntad de éstos"; que asimismo, establece en la misma sentencia que "...corresponde a los jueces del fondo determinar si la renuncia de los derechos se hizo dentro del ámbito contractual o después de concluido el contrato de trabajo, para lo cual deben apreciar las pruebas aportadas por las partes" (sentencia No 22, del 15 de abril del 2009, B. J. No. 1181, V. II, pág. 1069-1070). 3.5.- En consecuencia, procede acoger las conclusiones de la empresa recurrida y, de esta manera, declarar la inadmisibilidad de la demanda de referencia, por falta de interés, conforme a las precedentes consideraciones" (sic).

16. La jurisprudencia ha establecido que … *es deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1389510
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alston Enterprises, SRL., Muhanmad Afzaal y Salman Muhamma
Materia: Laboral
Decisión: Casa

considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…[5]

17. Ha sido jurisprudencia constante que se incurre en falta de ponderación de documentos cuando es omitida la valoración de elementos probatorios decisivos para la determinación que al efecto producirán los jueces del fondo.

18. Igualmente, ha sostenido que para hacer uso del poder soberano de apreciación del que disponen los jueces del fondo, es necesario que evalúen las pruebas relevantes relacionadas con la convicción[6] *el examen, apreciación y determinación de la prueba debe ser vista con una lógica relacionada con la veracidad de los hechos bajo premisas derivadas de la integralidad de las pruebas aportadas, siempre que las mismas sean entendidas por los jueces del fondo como coherentes, verosímiles y con visos de credibilidad*[7].

19. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que el fundamento que sirvió de base para la declaratoria de inadmisibilidad por falta de interés fue el depósito realizado por la parte

[5] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala. Sent. Núm. SCJ-PS-23-0234, del 28 de febrero de 2023.

[7] Sent. núm. 83, 24 de julio 2013, BJ. 1232, pág. 2438.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1389510
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alston Enterprises, SRL., Muhanmad Afzaal y Salman Muhamma
Materia: Laboral
Decisión: Casa

recurrida, consistente en un recibo de descargo suscrito en fecha 22 de diciembre de 2018, en el cual el hoy recurrente estableció que puso fin a la relación laboral que existió entre las partes y recibió el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, renunciando a cualquier reclamo contra la parte recurrida.

20. En el caso presente, es evidente que lleva razón la parte recurrente , puesto que la corte *a qua* para formar su convicción no tomó en cuenta las declaraciones del testigo [redacted], el cual manifestó que la relación laboral que sostuvo el hoy recurrente con la recurrida se mantuvo hasta el 19 de septiembre de 2022, fecha en la que fue ejercido un despido en su contra, limitándose a acoger el recibo de descargo descrito previamente, sin exponer motivo alguno que refleje haber valorado los argumentos y elementos de pruebas aportados por el actual recurrente, los cuales estaban orientados a restar credibilidad a dicho documento para configurar que la relación laboral continuó más allá de la firma del mismo, como lo era la aludida declaración testimonial.

21. En ese sentido, *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[8], como

[8] SCJ, Primera Sala, sent. num.13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.

ocurrió en la especie, pues esta corte de casación se encuentra imposibilitada de verificar si en la especie fue aplicada debidamente la ley, razón por la cual procede casar la decisión impugnada.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, cuando: (…) *Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00413, de fecha 19 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1389510
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alston Enterprises, SRL., Muhanmad Afzaal y Salman Muhamma
Materia: Laboral
Decisión: Casa

fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Yo, [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-20-00056
Solicitud núm.: 2026-R0220246
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1453

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202500992, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-20-00056
Solicitud núm.: 2026-R0220246
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte recurrida la sociedad comercial Inversiones Compuestas, SA., la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de acto de venta, en relación con la parcela núm. 607-A-3-A003.674, distrito catastral núm. 8, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por [redacted] y [redacted], contra

Exp. núm.: 0495-20-00056
Solicitud núm.: 2026-R0220246
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

la sociedad comercial Inversiones Compuestas, SA., con la intervención voluntaria de [redacted] y Waster [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20190374, de fecha 20 de agosto de 2019, que rechazó la litis, rechazó las conclusiones vertidas por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] y acogió las conclusiones vertidas por los Lcdos. [redacted] y [redacted].

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500992, de fecha 30 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación depositado en fecha 3 de enero del año 2020 por los señores [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted]; y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No.20190374, dictada en fecha 20 de agosto del año 2019 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de Santiago, que tiene por objeto la Parcela 607-A-3-A-003.674, del Distrito Catastral 08, del municipio y provincia Santiago. **SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento,

Exp. núm.: 0495-20-00056
Solicitud núm.: 2026-R0220246
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones. **TERCERO**: ORDENA al Registro de Títulos de Santiago cancelar cualquier nota preventiva que figure inscrita sobre este inmueble en virtud de la presente litis sobre derechos registrados. **CUARTO**: ORDENA notificar esta sentencia a todas las partes involucradas, a los fines de ley correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, y violación del principio de especialidad (artículo 90, Ley núm.108-05). **Segundo medio**: Violación del artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y falta de base legal. **Tercer medio**: Violación del derecho de defensa y al debido proceso (artículo 69 de la Constitución)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0495-20-00056
Solicitud núm.: 2026-R0220246
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso

8. La parte recurrida [redacted] y [redacted], plantea, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare caduco el presente recurso, por haber vencido el plazo de 15 días establecido para el depósito del emplazamiento en aplicación del artículo 20 de Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

9. Dado que el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, corresponde examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese sentido, según el artículo 19 de la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el párrafo I del artículo 20 de la referida Ley establece que el acto de emplazamiento debe ser depositado por

Exp. núm.: 0495-20-00056
Solicitud núm.: 2026-R0220246
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación el último emplazado.

12. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 24 de febrero de 2026, siendo por consiguiente el

Exp. núm.: 0495-20-00056
Solicitud núm.: 2026-R0220246
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 19 de marzo de 2026, por lo que al ser depositado en fecha 11 de marzo del 2026, es evidente que el mismo fue depositado dentro del plazo establecido por la Ley. En conclusión, procede desestimar el medio incidental analizado.

VI. Sobre el defecto de la parte correcurrida Sociedad Comercial Inversiones Compuestas, SA.

15. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida sociedad comercial Inversiones Compuestas SA., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación[1].

16. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 211-2026 de fecha 3 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Tercera Sala Tierras, Laboral, Contencioso, Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida más arriba indicada.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 0495-20-00056
Solicitud núm.: 2026-R0220246
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

17. En ese orden, se comprueba que en el referido acto núm. 211-2026 se establece que el ministerial [redacted], en donde indicó tiene su domicilio social Inversiones Compuestas, SA., y que este fue recibido por [redacted] en su calidad de empleada.

18. En vista de que el acto de emplazamiento arriba señalado cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte correcurrida sociedad comercial Inversiones Compuestas, SA., no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VII. Sobre el interés casacional

19. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si se cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

Exp. núm.: 0495-20-00056
Solicitud núm.: 2026-R0220246
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

20. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

21. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

22. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

23.Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

Exp. núm.: 0495-20-00056
Solicitud núm.: 2026-R0220246
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

24. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

25. En ese orden, conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer medio, parte del segundo y del tercer medios, desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa, falta de base legal, violación del derecho de debido y al debido proceso art. 69 de la Constitución; mientras que, por otro lado, en otra parte de su segundo medio de casación invoca violación al artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo, por lo que serán valorados de manera individualizada de ser requerido conforme a su solución.

Exp. núm.: 0495-20-00056
Solicitud núm.: 2026-R0220246
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

VII. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

26. La parte recurrente, en un primer aspecto de su primer medio de casación alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en su sentencia impugnada en desnaturalización de los documentos al decidir basado en una pretendida incongruencia en la designación catastral, al considerar existente una contradicción en la identificación del inmueble litigioso. Que, en ese sentido, expone que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte fundamenta su decisión en la diferencia nominal entre la designación catastral consignada en la instancia introductiva y el acto de venta de los recurrentes (Parcela núm. 607-A-3-A-003) y aquella correspondiente al inmueble registrado a favor de los recurridos (Parcela núm. 607-A-3-A-003.674).

27. Sin embargo, sigue indicando la parte recurrente, que el propio tribunal reconoce que el acto de venta de los recurrentes describe las mismas colindancias, metraje (802.89 m²) y el mismo certificado de título que ampara la parcela núm. 607-A-3-A-003.674, así como que dicho inmueble estaba registrado a nombre de la vendedora. En ese orden, pese a dichas

Exp. núm.: 0495-20-00056
Solicitud núm.: 2026-R0220246
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

constataciones, el tribunal concluye contradictoriamente que existe una "incongruencia manifiesta", ignorando los elementos técnicos y jurídicos que individualizan de manera inequívoca el inmueble, y privilegiando una variación meramente nominal en la designación catastral. En conclusión, al decidir en tales términos, el tribunal incurre en desnaturalización de los documentos sometidos a su examen y viola el principio de especialidad, al rechazar la demanda sin que la diferencia en la nomenclatura catastral afecte la identidad física y jurídica del bien objeto del litis.

28. La valoración del aspecto del primer medio analizado requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, fue apoderado de una litis sobre derechos registrados en solicitud de ejecución del acto de venta de fecha 8 de octubre de 2004, incoada por [redacted] y [redacted] en relación con una porción de terreno 802.89 m² dentro de la parcela núm. 607-A-3-A-003, distrito catastral núm. 8, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la Sociedad Comercial Compuestas, SA.; b) que conforme al duplicado del dueño en el certificado de título núm. 13, expedida

Exp. núm.: 0495-20-00056
Solicitud núm.: 2026-R0220246
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

por el Registro de Títulos en fecha 23 de septiembre de 2003, la entidad Inversiones Compuestas, SA., es titular de un derecho de propiedad dentro de la parcela 607-A-3-A-003.674 con un área de 802.89 m² del distrito catastral núm. 8 del municipio Santiago de los Caballeros y provincia de Santiago; c) que la parcela señalada núm. 607-A-3-A-003.674, se encuentra registrada en la actualidad en el certificado de título matricula núm. [redacted], en virtud del contrato de venta de fecha 22 de febrero de 2012, a favor de [redacted] y [redacted]; d) que por otro lado, que conforme la certificación de fecha 22 de junio de 2015, expedida por el Registro de Títulos de Santiago, la parcela núm. 607-A-3-A-003, no se encuentra registrada; e) que el tribunal de primer grado apoderado luego de su instrucción dictó la sentencia núm. 20190374 de fecha 20 de agosto de 2019, la cual rechazó el fondo de la litis; f) que no conforme con lo decidido, [redacted] y [redacted] recurrieron en apelación la sentencia referida solicitando entre otras cosas: …*A) Revocando en todas sus partes la decisión No. 2019-0374, fecha 20, del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, SALA I, del Distrito Judicial de Santiago, y de referencia, por haber hecho la jurisdicción a-quo, una incorrecta aplicación de las disposiciones legales aplicables a la materia, y*

Exp. núm.: 0495-20-00056
Solicitud núm.: 2026-R0220246
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

por demás una inconsecuente administración de los hechos; … ; c) que en ese orden, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó la sentencia núm. 202500992 de fecha 30 de julio de 2025, rechazando la acción recursiva y confirmando la sentencia núm. 20190374 de fecha 20 de agosto de 2019, arriba señalada, siendo esta la sentencia objeto del presente recurso de casación.

29. Para fundamentar su decisión en cuanto al medio de inadmisión decidido, el tribunal *a quo* estableció los motivos siguientes:

"…**21.** Luego de haber procedido este Tribunal a efectuar la ponderación conjunta de todos los elementos probatorios que fueron presentados por las partes en litis, han quedado evidenciados como hechos probados ante este Tribunal los siguientes: a) En la instancia introductoria de la litis que nos ocupa, el inmueble objeto de contestación es identificado como Parcela 607-A-3-A-003, del Distrito Catastral 08, del municipio y provincia Santiago; asimismo, en el acto de venta que se pretende sea ejecutado el inmueble objeto de transferencia también es identificado como Parcela 607-A-3-A-003, del Distrito Catastral 08, del municipio y provincia Santiago b) De conformidad con el Duplicado del Dueño del Certificado de Título No.13, expedido por el Registro de Títulos de Santiago en fecha 23 de septiembre del 2003, se constata que la entidad Inversiones Compuestas, S. A., figura como titular del derecho de propiedad de la Parcela 607-A-3-A-003.674, del Distrito Catastral 08, del municipio y provincia de Santiago, con un área de 802.89 metros cuadrados. c) De conformidad con el acto de venta de fecha 23 de septiembre del 2002,

Exp. núm.: 0495-20-00056
Solicitud núm.: 2026-R0220246
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

con firmas legalizadas por el licenciado [redacted], notario público para el municipio de Santiago, la entidad Inversiones Compuestas, S. A., representada por el señor [redacted], transfiere a favor de los señores [redacted] y [redacted] la Parcela 607-A-3-A-003, del Distrito Catastral 08, del municipio y provincia de Santiago, con una superficie de 802.89 metros cuadrados; justificado el derecho de la vendedora en el Certificado de Título No.13, expedido por el Registro de Títulos de Santiago en fecha 23 de septiembre del 2003; venta efectuada por un monto de RD$1,000,000.00, suma que de acuerdo al acto fue pagada por los compradores a la vendedora. d) De la lectura de dicho acto se observa que las colindancias descritas son las siguientes: Al Norte: Calle y Carretera Matanzas-Santiago; Al Este: Carretera Matanzas-Santiago y Parcela 607-3-A-003; al Sur: Parcela 607-3-A-003.675 y Parcela 607-A-3-A-3-B; Al Oeste: Parcela 607-3-A-3-B y calle; que son las mismas colindancias de la Parcela 607-A-3-A-003.674, con área de 802.89 metros cuadrados. De igual manera los datos del certificado de título descritos en este acto son los mismos de la Parcela 607-A-3-A-003.674. e) De acuerdo a la certificación expedida por el Registro de Títulos de Santiago en fecha 22/06/2015, la Parcela 607-3-A-003 del Distrito Catastral 8 del municipio y provincia de Santiago, no se encuentra registrada. g) Igualmente existe en el expediente la certificación expedida por el Registro de Títulos de Santiago en fecha 28/07/2015 respecto a la Parcela 607-3-A-003.674, del Distrito Catastral 08, del municipio y provincia de Santiago; de la lectura de dicho documento se advierte que este inmueble se encuentra registrado a nombre de [redacted] y [redacted], y amparado en el certificado de título identificado con la matrícula [redacted], adquirido mediante acto de fecha 22 de febrero del 2012, con firmas legalizadas por el licenciado [redacted], notario público para el municipio de San Francisco de Macorís, otorgado por Inversiones Compuestas, S. A., conforme copia de dicho duplicado que reposa en el

expediente. **22.** En virtud de lo antes expuesto se evidencia una incongruencia manifiesta en relación a la identificación de la designación catastral del inmueble objeto de litigio, por lo cual mediante los elementos probatorios aportados este tribunal no ha podido verificar que el inmueble descrito en el acto de venta cuya ejecución los demandantes requieren, corresponde al inmueble propiedad de los intervinientes voluntarios, señores [redacted] y WASTER [redacted], en razón de que -como antes se expuso- en el acto de venta de referencia se identifica el inmueble como parcela número 607-A-3-A-003, del distrito catastral número 08, del municipio y provincia de Santiago; no obstante, de conformidad con el certificado de título y la certificación del estado jurídico supraindicada, el inmueble registrado a favor de los intervinientes es identificado como parcela 607-A-3-A 003.674, del distrito catastral número 08, del municipio y provincia de Santiago, asimismo y conforme la declaración jurada de fecha ocho (08) de abril del dos mil dieciséis (2016), el señor [redacted] declara haber vendido a favor de los demandantes, el inmueble identificado como parcela número 604-A-3-A-003, del distrito catastral 8, del municipio y provincia de Santiago…" (sic).

30. La jurisprudencia firme ha establecido que *la desnaturalización es el desconocimiento por parte de los jueces del fondo del sentido claro y preciso de un hecho o documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[6]. Asimismo, se ha señalado, *que la desnaturalización de los hechos es el*

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 205, 28 de febrero 2017, BJ. 1275, pp. 1879-1888; sent. núm. 9, 2 de abril 2014, BJ. 1241, pp. 160-168, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220, pp. 382-390.

único medio de casación que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ponderar los hechos y documentos de la causa[7].

31. Del examen conjunto del medio de casación invocado, de la sentencia impugnada y de los documentos sometidos al escrutinio del tribunal *a quo*, esta Tercera Sala verifica que, ciertamente, el juzgador de fondo incurre en una valoración contradictoria de los elementos probatorios, susceptible de ser calificada como desnaturalización en los términos fijados por la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia. En efecto, el tribunal *a quo* constató expresamente —como hechos probados— que el inmueble descrito en el contrato de venta de fecha 23 de septiembre de 2002, identificado como parcela núm. 607-A-3-A-003, presenta idénticas colindancias, igual superficie (802.89 m²) y se sustenta en el mismo certificado de título núm. 13, que ampara la parcela núm. 607-A-3-A-003.674 registrada en el Distrito Catastral núm. 08 del municipio y provincia de Santiago. No obstante, dichas constataciones, el tribunal concluye, de manera incompatible con sus propios hallazgos, que existe una "incongruencia manifiesta" que le

[7] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 25 de noviembre de 2021, BJ. 1332, pp. 31-54, Primera Sala, sent. núm. 3, 27 de enero 2021, BJ. 1322, pp. 21-29.

impide tener por acreditada la identidad del inmueble objeto del litigio, privilegiando una diferencia meramente nominal en la designación catastral.

32. Tal razonamiento revela una desnaturalización del alcance y sentido de los documentos examinados, toda vez que el tribunal reconoce que la parcela identificada como 607-A-3-A-003 no tiene existencia registral autónoma, y que la correcta individualización registral del inmueble, desde al menos el año 2003, corresponde a la Parcela núm. 607-A-3-A-003.674, elemento que, lejos de generar incertidumbre, reafirma la identidad física y jurídica del bien. Sin embargo, la sentencia impugnada también deja establecido —como hecho incontrovertido— que dicho inmueble se encuentra actualmente registrado a nombre de [redacted] y [redacted], desde el año 2012, en virtud de un contrato de venta válidamente inscrito, sin que conste prueba de que estos ostenten la condición de adquirentes de mala fe, ni que el inmueble les haya sido transferido en fraude de derechos. Así, aun cuando se verifica la inconsistencia lógica en la motivación relativa a la identificación catastral, subsiste una realidad registral que no fue jurídicamente controvertida por la parte demandante.

33. La jurisprudencia ha señalado que, *solo la desnaturalización que ha influido en lo decidido por la sentencia atacada en casación puede llevar a su anulación*[8]. Asimismo, ha señalado que, *Para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[9].

34. En ese contexto, esta Tercera Sala reconoce que la desnaturalización constatada, si bien existente, no resulta determinante ni causal de una solución distinta del litigio, en la medida en que no tiene la virtualidad de afectar la validez, eficacia, ni oponibilidad del derecho real inscrito a favor de los actuales titulares del inmueble. En ese sentido, no se comprueba que la parte recurrente haya articulado —ni demostrado— pretensión alguna tendente a impugnar el contrato de venta de fecha 22 de febrero de 2012, ni alegó vicios tales como simulación, fraude o mala fe registral que permitieran cuestionar la presunción de legitimidad y exactitud que ampara el sistema de registros inmobiliarios, máxime cuando quien registró primero su venta y sin

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 61, 19 de marzo 2014, BJ. 1240, BJ. 1240, sent. núm. 12, 17 de enero 2002, BJ. 1097, pp. 181-187.
[9] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; Primera Sala, sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

ningún impedimento ha sido la parte ahora correcurrida señores [redacted] y [redacted].

35. Por consiguiente, aun corrigiéndose la motivación defectuosa relativa a la supuesta incongruencia en la designación catastral, el dispositivo de la sentencia impugnada se sostiene jurídicamente sobre bases distintas, suficientes y correctas. En aplicación de la técnica jurisprudencial de la suplencia de motivos, esta Sala procede a integrar y sustituir las razones expuestas por el tribunal *a quo*, a fin de preservar el rechazo de la litis, por resultar conforme a derecho el resultado alcanzado.

36. Sobre la suplencia esta Tercera Sala ha establecido, de manera reiterada, que *La Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, puede sustituir, parcial o totalmente, los motivos contenidos en la sentencia recurrida y preservar el fallo. La sustitución de motivos es una técnica casacional que permite economizar un reenvío y logra, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en las jurisdicciones inferiores y, por otro, fortalecer una decisión cuyo dispositivo es correcto*[10].

[10] SCJ, Tercera Sala, sent., 26, 16 de mayo 2012, BJ. 1218, Primera Sala, sent.,7, 19 de febrero de 2003, BJ. 1107, pp. 107-114.

37. El Tribunal Constitucional por su parte, mediante varias sentencias ha validado dicha práctica indicado lo siguiente: …*Respecto a la suplencia de motivos, cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada puede complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia, e incorporada por el Tribunal*[11]*…*; que, en virtud de los motivos descritos y aquí suplidos, así como los criterios jurisprudenciales señalados, se impone, en consecuencia, desestimar el medio de casación examinado.

38. Para apuntalar un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente señala en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de base legal al no motivar de manera suficiente del porqué de la alegada incongruencia catastral desvirtuando sus propias constataciones y estableciendo además una falta de prueba de pago la cual está contenida en el acto de venta para rechazar la litis, sin analizar a fondo la alegada doble venta y posible mala fe de la vendedora y los segundos adquirientes, así como

[11] TC, sent., TC/0523/19, 2 de diciembre 2019.

indica que desestimó su contrato de venta sin establecer motivos suficientes valorando que la venta de ellos es anterior a la de los segundos adquirientes y la vendedora reconoció la venta mediante declaración jurada.

39. En cuanto al aspecto del segundo medio de casación, mediante el cual la parte recurrente sostiene que el Tribunal Superior de Tierras no expuso motivos suficientes para desestimar el acto de venta suscrito a su favor, por ser anterior en fecha y haber sido reconocido por la vendedora mediante declaración jurada, esta Tercera Sala estima que dicho alegato carece de fundamento casacional atendible. En efecto, del examen de los motivos contenidos en los párrafos 17 y 18, así como los demás motivos valorados por esta sala y descritos más arriba, se verifica que el tribunal de alzada en cuanto al punto señalado sí motivó de manera expresa y razonada las causas por las cuales rechazó la litis, sin que pudiera exigírsele, en las circunstancias del caso, declarar la invalidez o ineficacia del contrato de venta posterior debidamente inscrito.

40. En ese sentido, en un primer lugar, el tribunal *a quo* en su sentencia estableció que los demandantes —hoy recurrentes— no demostraron el pago del precio del inmueble cuya ejecución pretendían, pese a que dicha carga

probatoria les incumbía, máxime cuando como en el presente caso fue realizada la transferencia del objeto del inmueble a favor de terceros; que tampoco acreditaron que se les haya hecho entrega de la cosa ni la ocupación del inmueble, elementos esenciales para caracterizar su condición de adquirientes a título oneroso. Asimismo, se comprueba que si bien no se evidencia en la sentencia alegatos puntuales sobre mala fe, el tribunal de alzada constató que no fue desvirtuada la presunción de buena fe registral que ampara a [redacted] y [redacted], quienes adquirieron el inmueble a la vista de un certificado de título válido, agotaron los procedimientos legales correspondientes y lograron la inscripción registral definitiva de su derecho, conforme certificación expedida por el Registro de Títulos de Santiago.

41. En ese mismo orden, aunque la parte recurrente señala que no fue valorado que su acto de venta es anterior en fecha y fue reconocido por la vendedora mediante declaración jurada, tal circunstancia, por sí sola, no basta para provocar la ineficacia de un derecho real debidamente inscrito a favor de terceros, en ausencia de prueba concreta de mala fe, fraude, simulación o doble venta dolosa. Precisamente, tal como fue establecido en el análisis del primer medio de casación, el contrato de venta de fecha 22 de febrero de 2012,

suscrito a favor de los ahora recurridos, se encuentra regularmente registrado, y la parte demandante no demostró que dichos adquirientes carezcan de buena fe, ni aportó elementos que permitieran al tribunal declarar la nulidad o inoponibilidad de dicho acto conforme a los principios que rigen el sistema registral inmobiliario.

42. De igual modo, aun cuando en el examen del primer medio esta Suprema Corte verificó una deficiencia en la motivación relativa a la supuesta incongruencia catastral, la misma fue debidamente superada mediante la suplencia de motivos, al comprobarse que subsisten otros elementos de hecho y de derecho, debidamente valorados por el tribunal *a quo*, que sostienen el dispositivo de rechazo de la demanda. En ese contexto, la crítica formulada por la parte recurrente se limita a reprochar una motivación supuestamente insuficiente, sin realizar una confrontación concreta y razonada entre los criterios expuestos por el tribunal y la relevancia decisiva que estos habrían tenido para provocar un fallo distinto, exigencia indispensable conforme a la Ley núm. 2-23 sobre Casación.

43. Por consiguiente, esta Tercera Sala estima que el tribunal *a quo* expuso motivos suficientes para desestimar la litis, y que la omisión denunciada por

la parte recurrente no tiene aptitud para afectar el dispositivo de la sentencia impugnada, máxime cuando no se ha demostrado la invalidez ni la ineficacia del contrato de venta debidamente inscrito a favor de los recurridos. En consecuencia, procede desestimar el aspecto del segundo medio de casación examinado, por carecer de mérito jurídico.

44. Apuntala la parte recurrente en un primer aspecto de su tercer medio de casación, que el tribunal *a quo* al rechazar la litis, vulneró los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al incurrir en una ponderación incompleta de los elementos probatorios sometidos a su examen. En particular, reprocha al tribunal *a quo* no haber otorgado el debido valor probatorio ni el alcance jurídico correspondiente a la declaración jurada de fecha 8 de abril del 2016, expresamente reconocida en la sentencia, mediante la cual el fundador de la sociedad comercial Inversiones Compuestas, SA., [redacted] declaró, bajo la fe del juramento, haber vendido la parcela núm. 607-A-3-A-003 a favor de los hoy recurrentes, con posterioridad a la venta realizada en el año 2012. Alega que dicho instrumento constituye un reconocimiento expreso por parte de la vendedora de la validez de la primera venta, así como de la ocupación del inmueble por los compradores desde la fecha de su adquisición. En ese

sentido, afirma que la omisión del tribunal de alzada de analizar y apreciar debidamente dicha declaración jurada, conforme a su naturaleza y efectos legales, configura el vicio denunciado y compromete la validez de la decisión impugnada.

45. La valoración del aspecto del tercer medio de casación permite a esta Tercera Sala establecer que, si bien en la sentencia impugnada se hace referencia expresa a la declaración jurada de fecha 8 de abril de 2016, invocada por la parte recurrente, dicho documento carece de la relevancia jurídica necesaria para incidir en el sentido del fallo adoptado. En efecto, de su contenido se desprende que la referida declaración reconoce una supuesta venta sobre la parcela núm. 607-A-3-A-003, identificación que como bien ha quedado establecido no se corresponde con el inmueble objeto del litigio conforme al derecho registrado, el cual se encuentra individualizado como parcela núm. 607-A-3-A-003.674, del Distrito Catastral núm. 08 del municipio Santiago de los Caballeros y provincia de Santiago.

46. Asimismo, tal como ha sido establecido en el análisis de los medios precedentes, constan en el expediente otros elementos de hecho y de derecho debidamente comprobados por el tribunal *a quo*, entre ellos, que el inmueble

objeto de la litis se encuentra actualmente registrado a nombre de terceros adquirientes, en virtud de un contrato de venta regularmente inscrito, cuya validez y eficacia no fue desvirtuada mediante prueba idónea. En ese contexto, la declaración jurada invocada, aun admitiendo su existencia, no posee fuerza probatoria suficiente para desconocer la presunción de legitimidad y exactitud que ampara el derecho real inscrito, ni para determinar la ineficacia del título que sustenta la titularidad de los recurridos.

47. De igual modo, esta Sala constata que no obra en la sentencia impugnada ni en las piezas aportadas al presente recurso prueba fehaciente que corrobore la alegada ocupación material del inmueble por los recurrentes desde el año 2004, como estos afirman. Por el contrario, el tribunal *a quo* dejó expresamente establecido que no fue demostrado quién ocupa el inmueble litigioso, constatación fáctica que no ha sido válidamente desmentida en sede casacional. En consecuencia, al no evidenciarse que la omisión denunciada haya privado al documento invocado de un valor decisivo ni que su apreciación pudiera conducir razonablemente a una solución distinta del litigio, esta Tercera Sala considera que no se configura la vulneración a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso alegada por los recurrentes, por lo

que procede desestimar el aspecto del tercer medio de casación examinado, por carecer de mérito jurídico.

a) en relación con los aspectos del segundo y tercero medios sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

48. Apuntala la parte recurrente en otra parte de su segundo y tercer medios de casación en esencia, que el tribunal *a quo* violó el artículo 90 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, sobre el efecto del registro, así como lo relativo a la venta de la cosa ajena realizada por Inversiones Compuestas, SA., en violación al art. 1599 del Código Civil.

49. En el presente caso, tras la debida ponderación del primer medio de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a solicitar la casación de la sentencia impugnada alegando violación al artículo 90 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el artículo 1599 del Código Civil, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que

Exp. núm.: 0495-20-00056
Solicitud núm.: 2026-R0220246
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar de manera eficiente en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el aspecto examinado por falta de interés casacional objetivo, y con ello procede rechazar el presente recurso de casación por los criterios aquí señalados.

50. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-20-00056
Solicitud núm.: 2026-R0220246
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202500992, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00317
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1615

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dolores, Argentina, Carlos Manuel, Virginio Manuel, [redacted], Félix Manuel, José Manuel, todos de apellidos [redacted], [redacted], Ingrid y Yadira, de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 201700092, de fecha 10 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00317
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Antecedentes

1. En ocasión de: a) la demanda en determinación de herederos y transferencia incoada por [redacted]; y b) la litis sobre derechos registrados incoada por los sucesores de [redacted] y Efigenia Díaz; ambas en relación con las parcelas núms. 837, 860, 879, 825-A, 905, 911, 937 y 1272-B, todas del Distrito Catastral núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 2010-0524, de fecha 27 de diciembre de 2010, que rechazó la demanda en determinación de herederos y transferencia, pero acogió la litis sobre derechos registrados en virtud de la cual declaró la nulidad de los 2 actos de venta suscritos en relación con la parcela núm. 937, y determinó a los sucesores de [redacted] y Efigenia Díaz, distribuyendo a favor de estos los derechos de propiedad de los inmuebles de referencia.

2. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por: a) [redacted] y [redacted]; b) Carlos Manuel, [redacted], [redacted], Melacio, José Manuel y Argentina, todos de apellidos [redacted], Indrid y Yadira, de apellidos [redacted]; c) Dionisio, Antonio, Tomás, [redacted],

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00317
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Virgilia, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], los sucesores de [redacted]; d) [redacted] y [redacted]; y e) [redacted]; dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700092, de fecha 10 de julio de 2017, que acogió parcialmente los actos de ventas relativos a las parcelas núms. 1272-B, 905 y 911, distrito catastral núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega, disponiendo que los compradores [redacted] y [redacted] (hijo), se provean de un agrimensor para la individualización de las porciones adquiridas, se ordenó a los sucesores de Rosendo Rodríguez y [redacted] solicitar una determinación de herederos respecto a las parcelas 905 y 911; se ordenó mantener intacto el registro de las parcelas núms. 837. 860, 879 y 825-A, distrito catastral núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega.

3. No conforme con la referida decisión, Eridania del Carmen Tavárez interpuso un recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00317
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Jiménez, [redacted], [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de a) Dolores, Argentina, Carlos Manuel, [redacted], [redacted], Félix Manuel y José Manuel, todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted] y Efigenia Díaz; b) [redacted], Ingrid y Yadira, todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted]; c) [redacted], Iluminada y Genaro Antonio, de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted]; d) Nicolás, [redacted] y Mario, de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted]; e) [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted]; f) [redacted], actuando en calidad de sucesora de [redacted]; g) [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted]; h) [redacted], Mario y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted]; i) los sucesores de [redacted], [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00317
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

4. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

5. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted].

6. Mediante resolución núm. 3870-2019, dictada en fecha 27 de septiembre de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida: a) Margarita, Dionicio, Antonio, Tomás, [redacted], Silto, [redacted], Virgilia, Félix Manuel, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; y b) [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

7. Asimismo, mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00969, dictada en fecha 31 de octubre de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida

[redacted] y [redacted].

8. Mediante dictamen de fecha 20 de febrero de 2020, suscrito por la Dra. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

9. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de ... celebración de audiencias, sí todavía no se ha ... convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

10. A propósito del indicado recurso, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-0571, de fecha 30 de abril de 2024, que declaró inadmisible el recurso por violación a la regla de indivisibilidad de partes.

11. La referida decisión fue objeto del recurso de revisión constitucional interpuesto por: 1) Argentina, Carlos Manuel, [redacted], [redacted], [redacted], Félix Manuel y José Manuel, todos de apellidos [redacted]; 2) [redacted], [redacted], Ingrid y Yadira, todos de apellidos Díaz

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00317
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Batista; 3) [redacted], Iluminada y Genaro Antonio, de apellidos [redacted]; 4) Nicolás, [redacted] y Mario, de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted]; 5) [redacted]; 6) [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; 7) [redacted], 8) [redacted], 9) [redacted], 10) [redacted]; 11) [redacted], dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0302/25, de fecha 20 de mayo de 2025, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores [redacted], Genaro Antonio [redacted] contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00317
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

0571, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto el fondo, del referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la sentencia indicada Sentencia núm. SCJ-TS-24-0571, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión**. TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 11 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011). **CUARTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señores [redacted], Genaro Antonio [redacted] y a la parte recurrida, [redacted] y [redacted]. **QUINTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011). **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional (sic).

12. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante la comunicación SGTC-2202-2026, de fecha 7 de mayo de 2026, recibida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de mayo de 2026.

III. Medios de casación

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de valoración de las pruebas. **Tercer medio:** Violación a la ley. **Cuarto medio:** Falta de base legal y falta de motivo de la sentencia atacada".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

14. Conforme la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa* (sic).

15. De lo anterior se colige, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por: a) Dolores, Argentina, Carlos Manuel, [redacted], [redacted], Félix Manuel y José Manuel, todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted] y Efigenia Díaz; b) [redacted], Ingrid y Yadira, todos de apellidos [redacted]; Altagracia e Isidora, de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted]; c) [redacted], Iluminada y Genaro Antonio, de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted]; d) Nicolás, [redacted] y Mario, de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted]; e) [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted]; f) [redacted], actuando en calidad de sucesora de [redacted]; g) [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted]; h) [redacted], Mario y [redacted], de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted]; e i) los sucesores de [redacted], [redacted] y [redacted]; de manera estricta, en atención a los criterios externados

por la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

16. El criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estuvo fundamento, en síntesis, en lo siguiente:

> "(…) Al emitir la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0571, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incumplió su deber de formular consideraciones claras, precisas y lógicas, fundadas en derecho, que permitan a la parte agraviada comprender la razón por la cual fue desestimado su recurso de casación, así como por qué la corte a *qua* entendió que la corte de aplicación aplicó debidamente la ley al caso concreto. Primero, contiene los recuentos procesales que fundamentaron la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes. Segundo, erró en su conclusión en vista de que, si bien no emplazaron a la totalidad de las partes con interés en el desenlace del proceso sobre todo a los señores [redacted] y [redacted], estos recurrieron en casación y, incluso si no lo hubieran hecho, se benefician del recurso de casación al beneficiarse en caso de que se case la sentencia del Tribunal Superior de Tierras. En efecto, esta sede constitucional ha comprobado que los señore [redacted] y [redacted] no solo fueron parte de la decisión recurrida en casación 201700092, sino que, además, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia obvió referirse a estos como parte del recurso de casación que figuraban en el petitorio del escrito que fue presentado a esa sede casacional (p. 14) el cual fue resuelto con la recurrida Sentencia núm. SCJ-TS-24-0571. […] 10.1. En definitiva, a la luz de la argumentación expuesta, este tribunal constitucional concluye que la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0571, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de

> abril de dos mil veinticuatro (2024), no satisfizo los parámetros del test de la debida motivación, al tenor de lo establecido en la Sentencia TC/0009/19, configurándose con esto una evidente transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio de los recurrentes en revisión, al no observar que [redacted] y [redacted] forman parte de las partes recurrentes en casación como bien se desprende de las conclusiones contenidas en el memorial de casación. Además, como no obtuvieron ganancia de causa ante el Tribunal Superior de Tierras, también estarían beneficiados del recurso de casación, regla que la propia corte *a quo* ha reconocido en otros casos (Tercera Sala, núm. 40, 29 de julio de 2015, [redacted]. 1256). En consecuencia, este colegiado estima procedente acoger el recurso de revisión de la especie y declarar la nulidad de la recurrida Sentencia núm. SCJ-TS-24-0571, razón por la cual entiende aplicable la normativa prevista en los acápites 9 y 10 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11" (sic).

17. Esta Tercera Sala procederá al análisis de los vicios casacionales en que se fundamenta el recurso de casación, a raíz de la nulidad de la decisión que lo había declarado inadmisible, la cual se sustentó en la supuesta falta de emplazamiento de determinadas partes. En efecto, el Tribunal Constitucional estableció, como *ratio decidendi*, que la jurisdicción casacional incurrió en un error al no ponderar que [redacted] y [redacted] formaban parte del recurso de casación, conforme se desprende del memorial depositado, y que, además, tenían un interés directo en el resultado del proceso, en tanto podían beneficiarse de una eventual casación de la sentencia impugnada. En consecuencia, al no verificarse la alegada deficiencia del

expediente, resultaba procedente el conocimiento del fondo del recurso de casación.

18. Para apuntalar sus medios de casación, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, omisión de pruebas determinantes, violación de la ley, falta de base legal y deficiencia de motivación**,** al haber validado actos y derechos jurídicamente inexistentes o viciados. En particular, alega que se otorgó eficacia a un contrato de venta de fecha 25 de marzo de 1951, atribuido a [redacted]**,** pese a estar demostrado mediante actas de defunción que este falleció el 19 de octubre 1950, lo que implica una nulidad absoluta por falta de consentimiento**.** Asimismo, impugnan el acto de venta de fecha 9 de septiembre de 1966 por presentar vicios sustanciales**,** tales como la falta de firma del comprador, ausencia de consentimiento de coherederos, inconsistencias en su contenido y participación de personas fallecidas.

19. La parte recurrente afirma, además, que el tribunal *a quo* no valoró adecuadamente pruebas esenciales, particularmente las actas de defunción de [redacted] y [redacted], las cuales acreditan la imposibilidad jurídica de ciertos actos. A su vez, sostienen que dichas pruebas evidencian la relación de filiación entre las partes, lo excluye

la condición de terceros adquirentes de buena fe. Señalan también que el tribunal *a quo* tomó en consideración pruebas irregulares o inconsistentes – actas adulteradas – afectando derechos adquiridos y convalidó situaciones derivadas de irregularidades en actuaciones administrativas y registrales. Desde el punto de vista jurídico, denuncian la violación de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, así como del derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución dominicana, al desconocerse el valor probatorio de las actas de defunción correspondientes a los señores [redacted] y [redacted]. Finalmente, sostienen que la sentencia impugnada carece de base legal y de motivación suficiente, al presentar una fundamentación imprecisa e incompleta, que impide verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que solicitan su anulación.

20. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas durante el proceso ante la jurisdicción de fondo, tal como se establecen en la sentencia impugnada y en los documentos en ella citados: a) Fundado en la compra realizada mediante acto de venta de fecha 9 de septiembre de 1966, suscrito con [redacted] y sus cinco hijos: Altagracia, Rosendo, Octavio, Isidora y [redacted], en relación con la parcela núm. 1272-B, Distrito Catastral núm. 2 del municipio Constanza, provincia La Vega, [redacted] incoó

una demanda en determinación de herederos y transferencia; b**)** Posteriormente, en el año 1991, se solicitó la determinación de herederos de los finados [redacted] y Efigenia [redacted]. Dicha solicitud fue decidida mediante resolución núm. 95-195 dictada en el año 1995, mediante la cual se reconocieron como sus sucesores sus doce (12) hijos, distribuyéndose la totalidad de los derechos a su favor. c) Más adelante, [redacted], a pesar de haber participado en la venta de 1966, suscribió un nuevo contrato de venta en fecha 31 de enero de 1996**,** mediante el cual transfirió sus supuestos derechos a favor de [redacted], quien procedió a inscribir su adquisición el 14 de abril de 2004. d) Los referidos procesos relativos a las parcelas núms. 825-A, 860, 879, 905, 911, 937 y 1272-B, distrito catastral núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega, se conocieron de manera conjunta y, en virtud de la disposición de celebración de nuevo juicio, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, mediante la decisión núm. 2010-0524, de fecha 27 de diciembre de 2010, rechazó la demanda incoada por [redacted], declaró a los herederos de los finados [redacted], dispuso la nulidad de los actos de ventas y ordenó la distribución de los derechos a favor de los sucesores. e) Inconforme con dicho fallo, [redacted] interpuso un recurso de apelación parcial respecto de la parcela núm. 1272-B, el cual fue conocido conjuntamente con cuatro recursos

interpuestos por parte de los sucesores y abogados en procura de ejecución de contratos de cuota litis. El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte rechazó las inadmisibilidades planteadas por falta de interés respecto a los terceros registrales inscritos y por falta de calidad de los sucesores de [redacted]. Asimismo, rechazó el planteamiento de nulidad de la sentencia apelada fundada en la falta de renovación de instancia de algunas de las partes. En cuanto al fondo, y sustentado en los historiales registrales de las parcelas, revocó la sentencia de primer grado respecto a las parcelas 825-A y 937, por haberse determinado previamente los herederos de [redacted] y Efigenia Díaz, viuda Rodríguez, así como por haberse registrado múltiples ventas relativas a dichos derechos; f) Las pretensiones de [redacted] respecto de la parcela núm. 1272-B fueron acogidas de manera parcial, en razón de la venta realizada por [redacted], en fecha 31 de enero de 1996, quien inscribió su transferencia ante el Registro de Títulos correspondiente, en fecha 14 de abril de 2004, quedando intacto además los derechos de los demás sucesores que no suscribieron la venta; g) En lo relativo a las parcelas núms. 905 y 911, el tribunal acogió el acto de venta de 1968, por haber sido suscrito por Efigenia Díaz, esposa común en bienes de [redacted] y por 11 de sus 12 hijos, reservándose la porción correspondiente a [redacted], por haber fallecido antes

de la venta, e instando al comprador a proveerse de los servicios de un agrimensor para la individualización de sus derechos.

21. Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"22. Se evidencia en el acto de venta de fecha 9 de septiembre de 1966, que ciertamente aparecen firmando este, solo los señores [redacted] D., y no así los señores [redacted], ANTICA RODRIGUEZ D., [redacted], AMERICA RODRIGUEZ D., a favor del señor [redacted], aunque revisando el historial de registro de la parcela a que se refiere el citado acto de venta, que es a la parcela 1272-B Distrito Catastral 2 Municipio Constanza, se encontraba registrada a favor de los señores ANTICA, ROSENDO, OCTAVIO, AMERICA, ISIDORA, DEMETRIO, [redacted], JOSE, ALTAGRACIA, [redacted] y [redacted], en tanto que por el indicado historial se confirma que se han realizado diversas ventas convirtiéndose estos en terceros adquirientes a titulo oneroso y de buena fe, los cuales según el estudio del expediente no fueron puestos en causa, en tanto que no pueden ser despojados de sus derechos para transferirlo nueva vez a los herederos tal como lo hizo la juez a quo, sin sopesar tal situación. 23. No obstante, lo explicado en el apartado anterior, se evidencia que la señora [redacted], vende sus derechos en la parcela 1272-B Distrito Catastral 2 Municipio Constanza, al señor [redacted], mediante el acto

citado en el apartado anterior y sin embargo, según el historial de registro de esta parcela, se comprueba que mediante acto de venta de fecha 31 de enero de 1996, inscrito en fecha 14/4/2004 en la Oficina de Registro de Titulos, la señora [redacted], vende a favor de [redacted] todos sus derechos, en la indicada parcela, en tanto que, el señor [redacted] persigue la ejecución del acto de venta de fecha 9 de septiembre de 1966, pero en cuanto a los derechos de esta señora el segundo comprador registró primero, en virtud del historial de esta parcela expedido por la Oficina de Registro de Títulos, tienen derechos los señores ROSENDO, OCTAVIO, ISIDORA, [redacted], vendedores en el referido acto de venta, sus derechos siguen intactos no han hecho ninguna transacción, así como también los señores ANTICA, AMERICA, DEMETRIO, [redacted], [redacted] y [redacted], siguen con derechos no así la señora [redacted], debido a que en el acto de venta aparece la señora [redacted] vendiendo, y en la resolución que determinó los herederos de [redacted] y [redacted], se le distribuyó la totalidad de la parcela a sus doce hijos, sin tomar en cuenta que la esposa del dueño originario de la parcela había vendido y cinco de sus hijos. 24. Se evidencia que mediante instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 15 de marzo de 1991, suscrita por el Dr. [redacted], en representación de los sucesores de [redacted] Alberty, anexo a dicha instancia se encontraba el acto de venta de fecha 9 de septiembre de 1966, entre la cónyuge común en bienes [redacted], parte de los sucesores Rodríguez y [redacted], lo que motivó a la designación de juez, lo fue que en el acto diversos herederos no firmaron el mismo, para que fuera dilucidado en audiencia pública y contradictoria y no lesionar derechos, no obstante a esto el Tribunal Superior de Tierras conoció de la determinación de herederos de manera administrativa y transfirió a favor de los herederos la totalidad de la parcela, sin tomar en cuenta el

referido acto de venta, muy a pesar de esto la justicia debe proteger y amparar los terceros adquirientes después de haberse realizado la determinación de herederos, aunque hay que tomar en cuenta que los derechos de cuatro de los señores que vendieron según el historial de Registro de Títulos tienen sus derechos registrados integra en esta parcela, y además los otros herederos han vendido de manera parcial, solo uno vendió la totalidad, es decir, que existen derechos para responderle al comprador. 25. De conformidad a lo que establece el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el que reclama una obligación en justicia debe probarla, hecho fue probado en este proceso, ya que la parte aportó su acto de venta donde se comprueba que ciertamente el señor [redacted], compró de manera parcial a los propietarios de la parcela 1272-B, Distrito Catastral 2 Municipio Constanza, por tanto no existe ningún documento nuevo que demuestre lo contrario, que por tratarse de derechos registrados la parte interesada puede solicitar la ejecución del acto en cualquier tiempo, siempre y cuando los derechos sigan a favor de los vendedores, como ocurre en el presente caso, que todavía hay derechos suficiente para transferirlo a favor del comprador, ya que sus vendedores le deben garantía a este, que la decisión tomada por la jueza a-quo, se extralimita, ya que los herederos estaban determinados, habían vendido algunos de ellos en el acto de venta que es solicitada su ejecución y además aparecen en el historial otras personas comprando derechos que legalmente ya figuran transferidos en la Oficina de Registro de Títulos, no obstante no ponderó nada de eso. 26. Si bien procede acoger la transferencia de que se trata, hay que observar, que en el presente caso, los derechos de los vendedores dentro de la Parcela No. 1272-B del Distrito Catastral No.2 del Municipio Constanza, Provincia La Vega, corresponden a porciones de terreno sustentada en constancias anotadas; por lo que, tomando en cuenta lo que establecen los artículos 12 y 13 de la Resolución 517, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que instituyó el Reglamento Sobre el Control y Reducción de las Constancias Anotadas, no puede ordenarse la expedición de una constancia anotada a favor del comprador. Lo que si pude ordenar el

Tribunal, es, que en virtud de dicha resolución y del artículo 10 de la de la Resolución No. 355-2009 de fecha 5 de marzo del 2009, contentiva del Reglamento para la regularización parcelaria y deslinde, que el comprador, proceda a iniciar por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, el proceso de deslinde de sus derechos; y de esta manera pueda individualizar y separar del resto de la parcela en cuestión, la porción de terreno indicada" (sic).

22. El tribunal *a quo* continúa motivando:

27. De conformidad al acto de venta de fecha 21 de agosto de 1968, que forma parte de los documentos aportados al debate, se comprueba que los señores [redacted], HIJO, [redacted], ANTICA [redacted], AMERICA [redacted], vendieron a los señores ANTONIO y [redacted], las parcelas 905 y 911 del Distrito Catastral 2, del municipio de Constanza, resulta que en el referido acto aparece el nombre de la señora [redacted], como vendedora, y encima de su nombre la firma de uno de sus hermanos el nombrado [redacted], y no solo eso, además se comprueba por acta de defunción que reposa en el expediente que la señora [redacted], ya había fallecido en el año 1960 y la venta se realizó en el año 1968, situación más que evidente que la señora [redacted], no existía cuando se concretizó la operación, por tanto los sucesores de la indicada señora están solicitando que sea registrado a su

favor los derechos que por vocación sucesoral le corresponden de los bienes dejados por sus padres señores [redacted] y [redacted], a la indicada señora, en el entendido que su madre cuando se hizo la venta de las indicadas parcelas estaba fallecida, corroborado por su acta de defunción.

28. Se establece por certificación expedida por la Oficina de Registro de Títulos que las parcelas 905 y 911 del Distrito Catastral 2 Municipio Constanza, se encuentran registradas a nombre del señor [redacted], propietario originario de las parcelas y padre de los vendedores, en lo que se refiere a estas parcelas la juez solo hizo consideraciones y no ordenó nada en el dispositivo, por lo que, se hace necesario decidir al respecto, se procede acoger el acto de venta de fecha 21/08/1968, de manera parcial, en parte en la proporción que corresponda, ya que aparece vendiendo la señora [redacted], esposa común en bienes del señor [redacted] y once de sus hijos señores [redacted] hijo, [redacted], ANTICA [redacted], AMERICA RODRIGUEZ, [redacted], y los derechos que pertenecen a la señora [redacted], deben mantenerse a su nombre, en tanto que se ordena a estos contratar los servicios de un agrimensor para que individualicen sus derechos cuando así lo entienden pertinente. El artículo 1134 del Código Civil, el cual hace referencia a que, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. Por lo que en tal sentido y llevando esto al caso objeto del litigio, este tribunal tiene a bien especificar que dicho contrato se celebró con el acuerdo de ambas partes y que las mismas se encontraban obligadas a ejecutar las obligaciones estipuladas en el contrato suscrito entre ellos. En cuanto a las parcelas 905 y 911 Distrito Catastral 2 Municipio Constanza, se debe establecer que los derechos de estas parcelas están

registrados a favor del señor [redacted], por lo que hay que determinar los herederos de este, en tanto que estos vendieron a terceras personas y para poder realizar la individualización de sus derechos, según la documentación que existe en el expediente el señor [redacted], estuvo casado con la señora [redacted], también fallecida, los cuales procrearon doce (12) hijos de nombres ANTICA, ROSENDO, OCTAVIO, AMERICA, ISIDORA, DEMETRIO, [redacted], DOLORES y [redacted], se debe tomar en cuenta que la señora [redacted], falleció en el año 1960 y la venta de estas parcelas fue realizada en el año 1968, por lo que, procede que los sucesores de [redacted], después de demostrar con los documentos fehacientes la filiación con esta, soliciten la determinación de herederos correspondiente, ya que la referida señora DOLORES, no vendió por haber fallecido antes de la fecha en que se concretizó el acto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. Si bien procede acoger la transferencia de que se trata, hay que observar, en el presente caso, los derechos comprados dentro de las Parcelas Nos. 905 y 911 del Distrito Catastral No.2 del Municipio Constanza Provincia La Vega, se refieren a una porción en cada una de las parcelas no la totalidad de las mismas, por lo que, tomando en cuenta lo que establecen los artículos 12 y 13 de la Resolución 517, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que instituyó el Reglamento Sobre el Control y Reducción de las Constancias Anotadas, no puede ordenarse la expedición de constancia anotada a favor del comprador. Lo que si pude ordenar el Tribunal, es que en virtud de dicha resolución y del artículo 10 de la de la Resolución No. 355-2009 de fecha 5 de marzo del 2009, contentiva del Reglamento para la regularización parcelaria y deslinde, que el comprador, proceda a iniciar por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, el proceso de deslinde de sus derechos; y de esta manera pueda individualizar y separar del resto de la parcela en cuestión, la porción de terreno indicada. La parte recurrente principal parcial, solicita en

sus conclusiones que se acoja el acto de venta mediante el cual obtuvo sus derechos en la parcela 1272-B, Distrito Catastral 2 Municipio Constanza, y así como también se ordene a la Oficina de Registro de Títulos registrar los derechos de esta parcela en medida métrica, no obstante intervenir una transferencia, que después de dictada las resoluciones indicadas anteriormente no es posible ordenar a Registro de Títulos expedir constancia anotada, en tanto que, se acoge en parte las conclusiones en lo referente a la transferencia parcialmente, por los motivos anteriormente expresados y se ordena a la parte individualizar sus derechos que es lo que procede en el presente caso. 29. La parte recurrente incidental primera solicita que le sean reconocido los derechos de la señora [redacted], en las parcelas 905 y 911 por no haber vendido, ciertamente la indicada señora no vendió por haber fallecido en el año 1960 y la venta haberse efectuado en el año 1968, no obstante a esto, los que dicen ser sucesores de la señora [redacted], no demostraron su calidad de sucesores, en tanto que dichos derechos quedaron a favor de la señora [redacted], hasta tanto estos demuestren la calidad y procedan a realizar la determinación de herederos correspondiente. La parte recurrente incidental segunda requiere al Tribunal la revocación de la sentencia recurrida en todas sus partes, en virtud de que los herederos ya estaban determinados en estas parcelas y se había realizados diversas ventas a terceras personas, ciertamente según el estudio del expediente es así. La parte recurrente incidental tercera pide en sus conclusiones revocar la sentencia recurrida en todas sus partes, por haber sido los sucesores de los propietarios originarios determinados con anterioridad, y también haberse realizado distintas ventas en estas parcelas, posterior a la determinación de herederos, procede acoger las mismas en cuanto al fondo, por lo descrito anteriormente.

23. Del examen de la sentencia impugnada se desprende que la controversia giró, en parte, en torno a la ejecución del acto de venta de fecha 9 de

septiembre de 1966, mediante el cual [redacted] y cinco de los herederos de [redacted], transfirieron derechos sobre la parcela núm. 1272-B. El tribunal *a quo* constató, a partir del historial registral, que dicho acto fue suscrito únicamente por cinco de los doce coherederos, y que posteriormente se produjeron múltiples transferencias a favor de terceros que no fueron puestos en causa. Asimismo, verificó conflictos de prioridad registral, particularmente respecto de [redacted], quien dispuso de la totalidad de sus derechos en favor de dos adquirentes distintos. En consecuencia, el tribunal *a quo* consideró que no procedía acoger íntegramente la pretensión del recurrente, en la medida en que afectaba derechos ya consolidados, sin perjuicio de aquellos derechos que eventualmente permanecieran en cabeza de algunos vendedores.

24. Asimismo, el tribunal *a quo* examinó el acto de venta de fecha 21 de agosto de 1968, relativo a las parcelas núms. 905 y 911, en el cual figura como vendedora [redacted], pese a haber fallecido en 1960. Debido a ello, consideró jurídicamente imposible su participación en dicho acto y dispuso que los derechos hereditarios correspondientes a esta permanecieran intactos hasta tanto se determinara legalmente quiénes son sus sucesores. A su vez, al verificar que las parcelas continuaban registradas a nombre del causante, procedió a identificar a sus herederos, acogiendo parcialmente el

acto únicamente respecto de los vendedores válidos y excluyendo la porción correspondiente a la referida señora fallecida.

25. Por otra parte, el tribunal *a quo* estableció que, aunque los contratos tienen fuerza obligatoria entre las partes, los derechos transferidos recaían sobre porciones ideales, lo que impedía la expedición de constancias anotadas. En consecuencia, dispuso la necesidad de un proceso de deslinde para individualizar los derechos. Finalmente, rechazó pretensiones de reconocimiento automático de derechos sucesorales sin prueba suficiente y acogió recursos que procuraban la revocación de decisiones previas, al advertir la existencia de determinaciones de herederos sobre bienes previamente transferidos a terceros.

26. Es pertinente señalar que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[1]. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 963, 26 abril 2017, 2017, [redacted]. 1277

decisión adoptada para la solución del litigio[2].

27. En la especie, resulta pertinente destacar que el objeto de las demandas consistía en: determinar los herederos de los causantes [redacted] y Efigenia Díaz, así como en la ejecución de contratos de venta y de cuota litis relativos a las parcelas núms. 825-A, 860, 879, 905, 911, 937 y 1272-B del distrito catastral núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega.

28. En ese contexto, el análisis requería necesariamente: 1. Verificar la titularidad de los derechos, determinando si estos aún figuraban a nombre de los causantes o habían sido válidamente transferidos. 2. Establecer el estado registral individualizado de cada parcela, incluyendo las mutaciones y transferencias sucesivas. 3. Determinar las ramas sucesorales y el lazo de filiación, identificando quiénes ostentaban la calidad de herederos y en qué proporción. 4. Analizar la disponibilidad de los derechos, en función de la cuota hereditaria de cada sucesor. 5. Examinar la validez formal y sustancial de los actos de venta, verificando la existencia de consentimiento válido, capacidad de los otorgantes y ausencia de vicios, especialmente en casos donde se alegó la participación de personas fallecidas. 6. Precisar las porciones transferidas y los remanentes, especificando la proporción vendida por cada coheredero y los derechos que permanecían en su patrimonio.

[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-2730, 27de noviembre de 2023, BJ 1356

29. No obstante, se advierte que la sentencia impugnada, aunque hace referencia a los historiales registrales y a transferencias realizadas a favor de terceros, no cumple con los estándares antes señalados. En efecto, no establece de manera clara e individualizada el estado registral de los derechos sobre cada parcela; no identifica las ramas sucesorales ni los herederos, ni precisa la proporción correspondiente a cada uno; tampoco determina la capacidad de disposición de los vendedores en función de sus derechos hereditarios, ni examina de forma integral los requisitos de validez de los actos, limitándose a acoger parcialmente las ventas sin justificar su regularidad formal y sustancial. Asimismo, omite especificar las porciones transferidas y las subsistentes, prescindiendo de una distribución porcentual de los derechos entre los sucesores. En consecuencia, la motivación resulta insuficiente para verificar la corrección jurídica de la decisión, particularmente en un litigio que exigía un examen riguroso de la titularidad, disponibilidad y transmisión de derechos hereditarios y registrales.

30. Sobre la base de los motivos expuestos, esta Tercera Sala es del criterio que la sentencia impugnada incurrió en los vicios descritos, por lo que procede acoger los medios de casación examinados y, en consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada

31. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00317
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*.

32. Al tenor del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada *por violación a reglas procesales a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201700092, de fecha 10 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00317
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0227-23-00617
Solicitud núm.: 2026-R0076121
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1542

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 2025-0375 de fecha 3 de diciembre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0227-23-00617
Solicitud núm.: 2026-R0076121
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Tenedora 991520, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted] y Dr. [redacted].

3. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título en relación con la parcela núm. 125, DC.

Exp. núm.: 0227-23-00617
Solicitud núm.: 2026-R0076121
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

núm. 03, municipio Cabrera, provincia María [redacted], incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted], [redacted] y la razón social Tenedora 991520, SRL., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María [redacted] dictó la sentencia núm. [redacted]4 de fecha 14 de octubre de 2024, que rechazó las litis.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2025-0375 de fecha 3 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 14 de noviembre del año 2024, por el señor, [redacted], a través de su abogados constituidos y apoderados especiales, el Dr. [redacted] y el Licdo. [redacted], en contra de la Sentencia No. [redacted]4, de fecha 14 de octubre, del año 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María [redacted], en relación al inmueble identificado como la Parcela No. 125 del Distrito Catastral número 03 del municipio de Cabrera, provincia María [redacted], y con el mismo, las conclusiones vertidas por el Dr. [redacted], en representación de la parte recurrente, por los motivos que constan anteriormente. **SEGUNDO:** Acoge, las conclusiones al fondo presentadas por la Licda. [redacted], en representación de la Sociedad Comercial, Tenedora 991520, S.R.L., parte co-recurrida, como por el Licdo. José Miguel

Exp. núm.: 0227-23-00617
Solicitud núm.: 2026-R0076121
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], en representación de los señores, [redacted], [redacted] y [redacted], en virtud de los motivos que preceden. **TERCERO:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal, conforme las disposiciones del artículo 100, párrafo 1 y 132, párrafo 1V del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, según Resolución 787-2022 de la Suprema Corte de Justicia, disponer el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de Nagua, provincia María [redacted], una vez la presente decisión esté investida de fuerza ejecutoria, a fin de darle ejecución a la misma. **CUARTO:** Condena, al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de los abogados apoderados de las partes recurridas **QUINTO:** Confirma la Sentencia No. [redacted]4, de fecha 14 octubre del año 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María [redacted], cuya parte dispositiva es la siguiente: Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente Litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título, intentada por [redacted], en contra de [redacted], [redacted], Elma [redacted] y la entidad, "Tenedora 991520, S.R.L", respecto de los derechos de propiedad dentro de la parcela 125 del Distrito Catastral número 03, del municipio de Cabrera, provincia María [redacted], por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con los procedimientos legales establecidos; Segundo. En cuanto al fondo, rechaza las pretensiones de la parte demandante, por falta de pruebas, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Condena a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados que postulan por la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto. Ordena a la Oficina de Registro de Títulos de María [redacted] la cancelación de la nota preventiva

generada por la presente Litis, una vez y para el caso de que la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada". **SEXTO:** Ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia, por ante el Registro de Títulos de Nagua, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste, a los fines correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Constitución y la ley. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de valoración de documentos decisivos aportados al proceso; y violación al derecho de defensa, al no permitir la audición de testigos y la comparecencia de las partes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa la parte correcurrida sociedad comercial Tenedora 991520, SRL., solicita de manera principal, que se declare

inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, en violación al artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Dado que el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, corresponde examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes:*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

12. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

13. Conviene destacar además que la *infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de*

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[4].

14. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que causa un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en aspectos de su primer y segundo medios de casación, incorrecta valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos, así como violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al no ponderar debidamente los documentos; que, por otro lado, del desarrollo argumental de aspectos contenidos en el primer y tercer medios de casación

[4] Op. cit.

se desprende que su verdadero agravio se sustenta en la alegada vulneración del artículo 51 de la Constitución y en la inobservancia del artículo 1108 del Código Civil, lo cual obliga a valorar su admisibilidad y pertinencia desde la óptica del interés casacional objetivo, *por lo que se rechaza el incidente propuesto y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

VI. Sobre el recurso de Casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

16. Para apuntalar algunos aspectos de su primer y segundo medios de casación, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos, así como en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al no ponderar debidamente los documentos que, según sostiene, acreditaban sus derechos registrados sobre una porción de terreno dentro de la parcela núm. 125, DC. núm. 3, municipio Cabrera, a saber: el certificado de título núm. 61-6, inscrito bajo el núm. 702, libro núm. 11, folio núm. 176 de fecha 17 de marzo de 1993; la carta constancia anotada en el certificado de título matrícula núm. [redacted] de fecha 24 de mayo de 2012; así como la observación emitida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Nordeste

Exp. núm.: 0227-23-00617
Solicitud núm.: 2026-R0076121
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

en el expediente núm. [redacted]390 relativa al presunto solapamiento de la designación catastral núm. [redacted]31 y los documentos que acreditaban su condición de ciudadano estadounidense; que el tribunal *a quo* ignoró que [redacted] realizó el deslinde y subdivisión del inmueble aproximadamente 25 años después de que él adquiriera sus derechos; que el tribunal *a quo* exigió pruebas irrelevantes respecto del objeto del litigio y desconoció que el conflicto sobre la porción de terreno quedaba evidenciado con la referida observación catastral aportada al proceso. Finalmente, sostiene que con dicha actuación el tribunal *a quo* vulneró los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución, relativos a la igualdad, las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva.

17. La valoración del aspecto y el medio reunidos requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción *a qua*, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] es titular de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 125, DC. núm. 3, municipio Cabrera, provincia María [redacted], amparada en la constancia anotada del certificado de título núm. 61-6, de fecha 17 de marzo de 1993, con una extensión de cuatro (4) tareas de tierras; b) que [redacted] era titular de derechos dentro de la referida parcela núm. 125, amparados en la carta constancia

Exp. núm.: 0227-23-00617
Solicitud núm.: 2026-R0076121
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

anotada del certificado de título núm. [redacted], de fecha 24 de mayo de 2012, con una extensión de 22,582.37 metros cuadrados; c) que [redacted] procedió a realizar trabajos de deslinde y subdivisión sobre el referido inmueble, resultando las parcelas núms. [redacted]15, [redacted]31 y [redacted]45, DC. núm. 3, municipio Cabrera; d) que la parcela resultante, identificada con la designación catastral núm. [redacted]31, con una extensión de 8,506.45 metros cuadrados, fue transferida a favor [redacted] y [redacted], y posteriormente a la razón social Tenedora 991520, SRL.; e) que [redacted] incoó una litis sobre derechos registrados, solicitando la nulidad de los referidos trabajos de deslinde por alegada afectación a su porción de terreno y por resultar violatorio a su derecho de propiedad; litis que fue decidida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María [redacted], mediante sentencia núm. [redacted]4 de fecha 14 de octubre de 2024, que rechazó la demanda por falta de pruebas técnicas suficientes que demostraran la superposición entre la porción reclamada y las parcelas resultantes del deslinde; f) que inconforme con esa decisión, [redacted] recurrió en apelación la citada decisión, recurso que fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Exp. núm.: 0227-23-00617
Solicitud núm.: 2026-R0076121
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4. Que, el juez de primer grado, al decidir el asunto del cual se encontraba apoderado, hizo constar los siguientes motivos: "A) De su parte, en este tribunal no ha podido ser comprobado como hechos ciertos que: (a) el señor [redacted], se fuese a residir a los Estados Unidos por muchos años, (b) a pesar de residir fuera del país haya posesión material del inmueble, (c) que los dos alegatos antes mencionados realmente de público conocimiento en la sección de Abreu, pero sobre todo (d) que las operaciones de deslinde, subdivisión y transferencia de una de las porciones subdivididas hechas por los hoy demandados en esta Litis hayan sido en detrimento de la porción de terreno de la cual [redacted] señala; B) En efecto, se ha alegado que [redacted] deslindó y procedió a subdividir la parcela en tres porciones, donde resultó además una diferencia de 3,132.12 metros cuadrados, y que esas operaciones incluyeron las 4 tareas de tierras de Rómulo, y que de esta circunstancia, el tribunal no tiene evidencia; C) Tampoco cuenta con pruebas de que el inmueble identificado como la posicional [redacted]31, con una superficie de 8,506.45 metros cuadrados, que el señor [redacted] vendió a [redacted] y [redacted] es Justamente donde se encuentran las 4 tareas de tierras de la parte demandante; D) En la especie, no contando la parte demandante con un derecho deslindado dentro de la parcela 125 del Distrito Catastral número 3 del municipio de Cabrera, estaba dentro de su carga probatoria demostrar a este tribunal el hecho de que las 4 tareas (equivalentes matemáticamente a 2,515.44 metros cuadrados) de su propiedad coinciden ser con la posicional [redacted]31, que surge del procedimiento de deslinde y subdivisión hecho por los hoy demandados". 6. Para adentrarnos en el fondo del asunto, resulta de interés indicar que, en el presente caso, no es un hecho controvertido que el impugnante, señor

Exp. núm.: 0227-23-00617
Solicitud núm.: 2026-R0076121
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], es propietario de una porción e terreno dentro del ámbito de la Parcela 125 del Distrito Catastral número 03 del municipio de Cabrera, adquirida en el año 1987, y de la cual formalmente es titular, de conformidad con la Constancia Anotada del Certificado de Título No. 616, expedido por el Registro de Títulos, y que fue aportada en el presente proceso; que, en atención a lo argumentado por señor el accionante, de que la porción individualizada por el [redacted], se realizó sobre sus derechos dentro de la parcela antes mencionada, dicho señor estaba en la obligación de ponderar tribunal en condiciones de poder valorar la alegada nulidad; sin embargo, tal como estableció el juez de primer grado, no existen en el expediente medios de pruebas fehacientes capaces de demostrar lo argumentado por la parte recurrente, en el sentido de que, si bien el recurrente alega estaba residiendo fuera del país al momento de que se realizaron los trabajos técnicos atacados, también es cierto, que tal condición no le impide a un propietario y ocupante de un inmueble tener conocimiento de las incidencias que ocurren en el mismo; que los trabajos técnicos de deslinde y subdivisión atacados, fueron debidamente aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en el año 2013 y, es apenas en el año 2023,es decir, 10 largos años más tarde, cuando el señor [redacted], interpone acciones en impugnación de dichas Operaciones técnicas, permitiendo con esto que, una delas resultantes y, específicamente la ubicada donde asegura el referido señor se encuentran físicamente sus derechos de propiedad, haya sido transferida en favor de un tercero, quien a juzgar por el Certificado de Título que ampara sus derechos, adquirió 7 años antes de que se interpusiera la Litis a los fines de que fueran anulados estos trabajos, quedando de esta forma revestido de la condición de adquiriente de buena fe y a título oneroso, y por tanto, goza de la protección registral, por haber adquirido un inmueble confiando en los asientos registrales, y siendo así las cosas, por estar involucrado en el caso un tercer adquiriente de buena fe y no existir en el

expediente ningún medio probatorio que compruebe que dicho adquirente de buena fe tenía conocimiento de que el inmueble adquirido pertenecía a otro titular, procede el rechazo del presente recurso y, con el mismo, confirmación la en todas sus partes de la sentencia impugnada… que, es suficiente la motivación del tribunal de segundo grado, que expresa, que, "el Juez de Primer Grado, hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, procediendo en consecuencia a la confirmación en todas sus partes de la sentencia apelada". (S.C.J., Ira. Cam., 15 de febrero del 2006, núm. 17, [redacted]. 1144, Pp.147-155), tal como ha ocurrido en el caso que ocupa la atención de este órgano judicial de alzada, de todo lo cual, este tribunal hace adopción, lo que le proporciona a la sentencia impugnada, una especial sustentación de los criterios de legalidad, cuyos motivos, unidos a los de este órgano judicial superior, proporcionan en todas sus partes, una correcta justificación del dispositivo; por todo lo cual, es de reiterar, que la sentencia impugnada, debe ser confirmada en toda su extensión. Que, de acuerdo a como se hace constar anteriormente, al comprobar este tribunal, que en el caso de la especie, el Juez de Jurisdicción Original, hizo una correcta ponderación, apreciación y valoración de las pretensiones envueltas en el expediente de la especie, e igualmente y de manera justa en el campo del derecho en toda su extensión al momento de estatuir sobre el objeto del apoderamiento, y que al concordar este órgano judicial de alzada con los criterios de dicho juzgador a-qua, en tal sentido, procede confirmar la decisión objeto del presente recurso de apelación. Que, por todas las razones expuestas anteriormente, tanto de hechos como de derechos, procede rechazar las diversas conclusiones invocadas por la parte recurrente, y con ellas, el recurso mismo, toda vez que la decisión impugnada, reúne todas las condiciones de legalidad para su debida confirmación, y que, tomando en consideración todo lo expuesto anteriormente, es de rigor, rechazar el recurso que apodera a este tribunal y, en consecuencia, acoger las pretensiones de fondo invocadas, tanto por la Licda. [redacted], en representación de

Exp. núm.: 0227-23-00617
Solicitud núm.: 2026-R0076121
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

la Sociedad Comercial, Tenedora 991520, S.R.L., parte corecurrida, como por el Liedo. [redacted], en representación de los señores, [redacted], [redacted] y [redacted], corecurridos, y, en definitiva, confirmar la sentencia impugnada" (sic).

19. En cuanto a la alegada falta de valoración de los documentos y desnaturalización de las pruebas, del examen de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* realizó una correcta ponderación de los elementos probatorios sometidos a su consideración, expresamente la existencia del derecho de propiedad invocado por él, sustentado en la constancia anotada del certificado de título núm. 61-6, de fecha 17 de marzo de 1993, relativa a una porción de terreno dentro de la parcela núm. 125, DC. núm. 3, municipio Cabrera; sin embargo, comprobó que no fue aportada prueba técnica concluyente capaz de demostrar la coincidencia material o superposición alegada entre dicha porción y el inmueble resultante de los trabajos de deslinde y subdivisión cuya nulidad perseguía.

20. En ese tenor, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia *que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas, incluyendo los descensos a los inmuebles y los informes técnicos de agrimensura, pudiendo otorgarles el valor probatorio que estimen pertinente, sin que la casación pueda*

sustituir dicha apreciación, salvo desnaturalización o falta de base legal[5], lo que no acontece en el caso que nos ocupa, toda vez que el tribunal *a quo* no desconoció ni alteró el contenido de los documentos depositados, sino que, luego de ponderarlos íntegramente, concluyó que resultaban insuficientes para demostrar la afectación denunciada.

21. En cuanto al alegato de que el tribunal *a quo* ignoró que la parte correcurrida en casación [redacted] realizó el deslinde y subdivisión del inmueble aproximadamente veinticinco (25) años después de que el hoy recurrente adquiriera sus derechos, ha de señalarse que la sola diferencia temporal entre el derecho invocado por este y las operaciones técnicas aprobadas judicialmente no constituye, por sí sola, causa suficiente para invalidarlas, en ausencia de prueba idónea que acreditara una superposición efectiva o afectación real del derecho reclamado. En consecuencia, al retener la jurisdicción de alzada que las operaciones técnicas de mensura y subdivisión fueron aprobadas por los órganos competentes de la Jurisdicción Inmobiliaria y que la parte recurrente no aportó elementos suficientes capaces de destruir la presunción de exactitud y validez que ampara los derechos registrados, actuó conforme a derecho al rechazar las

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219.

pretensiones formuladas, sin incurrir en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar los agravios examinados.

22. En cuanto a que el tribunal *a quo* exigió pruebas irrelevantes respecto del objeto del litigio y desconoció que el conflicto sobre la porción de terreno quedaba evidenciado con la observación catastral aportada al proceso, esta Tercera Sala es del criterio de que las medidas probatorias valoradas por la alzada guardaban relación directa con la cuestión controvertida, en razón de que el objeto esencial de la litis consistía en determinar si los trabajos de deslinde y subdivisión realizados por la parte correcurrida [redacted] afectaban materialmente la porción de terreno alegadamente perteneciente al hoy recurrente. En ese sentido, resultaba indispensable la aportación de elementos técnicos o periciales capaces de establecer la ubicación exacta, coincidencia o eventual superposición entre los derechos reclamados y el inmueble resultante de dichas operaciones técnicas, lo que no aconteció, por consiguiente, procede desestimar el agravio examinado.

b) en relación con los medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

23. Para apuntalar un aspecto del primer y tercer medios de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la sentencia impugnada vulnera el derecho

de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución, al desconocer los derechos registrados que, según afirma, ostenta sobre la porción de terreno litigiosa, amparados en el certificado de título núm. 61-6, de fecha 17 de marzo de 1993. Alega que el tribunal *a quo* no otorgó la debida protección a un derecho inmobiliario previamente registrado, pese a las pruebas aportadas sobre el presunto solapamiento generado con posterioridad por los trabajos de deslinde y subdivisión realizados sobre la parcela núm. 125, Distrito Catastral núm. 3, municipio Cabrera; que las transferencias realizadas sobre la porción de terreno litigiosa estuvieron afectadas de simulación e irregularidad, en violación al artículo 1108 del Código Civil, al sostener que los intervinientes en las operaciones conocían la existencia del conflicto sobre el inmueble y que posteriormente la misma porción de terreno fue transferida a la sociedad Tenedora 991520, SRL., pese al alegado solapamiento advertido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Nordeste.

24. En el presente caso, tras la debida ponderación de los referidos medios y aspectos reunidos, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a exponer la casación de la

sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación de los artículos 51 de la Constitución y 1108 del Código Civil, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya los aspectos y medio de casación, esto es sin justificar la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el aspecto y medio reunidos examinados por falta de interés casacional objetivo.

25. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

26. Al tenor de las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2026, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica para la parte correcurrida [redacted], [redacted] y Elma

Exp. núm.: 0227-23-00617
Solicitud núm.: 2026-R0076121
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted]. En cuanto a la parte correcurrida sociedad Tenedora 991520, SRL., de conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del referido artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0375, de fecha 3 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted]

Exp. núm.: 0227-23-00617
Solicitud núm.: 2026-R0076121
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Martínez, abogado de la parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted].

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento en cuanto a la parte correcurrida sociedad Tenedora 991520, SRL.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0606056
Recurrente: Omega Tech, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1450

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Omega Tech, SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00390, de fecha 11 de junio de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0606056
Recurrente: Omega Tech, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Omega Tech, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados Lcdos. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 24 de junio de 2026 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha la 3 de julio de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. ACID 2225-2024, siendo notificada en fecha 5 de julio de 2024 a la entidad Omega Tech, SA., la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0606056
Recurrente: Omega Tech, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00390, de fecha 11 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión, planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA inadmisible de oficio, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 20 de agosto de 2024, por sociedad comercial OMEGA TECH, S.A., en contra de la Resolución núm. ACID-2225-2024, de fecha 3 de julio de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Interpretación errónea y violación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que modificó el artículo 144 del Código Tributario. Violación del principio de *pro actione* e interpretación más favorable del artículo 74.4 de la Constitución (…). **Segundo medio**: Violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y de la regla

de interpretación más favorable del artículo 74, numeral 4, de la Constitución (…)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual solicitó lo siguiente: a) que sea declarada la caducidad del memorial de casación por resultar extemporáneo; y, b) que sean declarado imponderable el recurso de casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

8. La parte recurrente Omega Tech, SA., no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 360/2026 de fecha 22 de junio de 2026, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0606056
Recurrente: Omega Tech, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

9. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Esta Sala verifica que la parte recurrida se limitó a enunciar la caducidad e improcedencia del memorial de casación sin desarrollar argumentos para fundamentar sus pretensiones, pues no ha dado una exposición clara y suficiente de los motivos por los cuales considera que el presente recurso debe ser declarado caduco e imponderable. En ese sentido, ha sido reiterado por esta Corte de Casación que como es exigido que el medio en que se apoya el recurso de casación sea desarrollado, igualmente cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que además deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la caducidad o improcedencia; que en tal virtud resultan imponderables estos pedimentos, procediendo su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0606056
Recurrente: Omega Tech, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

VI. Sobre el Interés Casacional

11. La entidad Omega Tech, SA., alega que existe interés casacional en virtud del artículo 10 numeral 3 letra a) de la Ley núm. 2-23, puesto que la sentencia impugnada fue emitida en oposición a la doctrina jurisprudencial sobre la naturaleza franca y hábil del plazo para demandar la nulidad de los actos administrativos de la administración tributaria, a través del recurso contencioso tributario.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar, que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0606056
Recurrente: Omega Tech, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin

al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Corte de Casación y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

17. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con las sentencias: SCJ-TS-22- 0276, de 31 de marzo de 2022, [redacted].1336, pp. 7290-7298; SCJ-TS-22-0498, de 31 de mayo de 2022, [redacted]. 1338, pp. 5512-5521; SCJ-TS-22-0445, de 31 de mayo de 2022, [redacted]. 1338, pp. 5036-5043 y SCJ-TS-22- 0427, de 31 de mayo de 2022, [redacted]. 1338, pp. 4849-4856, argumentando que el tribunal *a quo* debía computar el plazo considerándolo hábil y franco, lo que no ocurrió.

18. Así las cosas, esta Sala advierte la existencia de precedentes jurisprudenciales que van en el sentido planteado por la recurrente, es

decir, que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario es de 30 días hábiles y francos, situación que se opone a la motivación del fallo impugnado, en el cual el cálculo del plazo fue realizado franco, así como se contó un día no hábil (16 de agosto 2024). En esas atenciones ha sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3.a), por tanto, se procede al conocimiento del primer medio de casación.

19. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta interpretación y violación del artículo 5 de la Ley 13-07, que modificó el artículo 144 del Código Tributario, puesto que no consideró el plazo de interposición del recurso contencioso tributario como hábil y franco; que en el recurso contencioso tributario interpuesto contra la resolución núm. ACID-2225-2024 de fecha 3 de julio de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no era posible el conteo de los días *a quo, ni a quem,* ni fines de semana, ni feriados, como lo era el 16 de agosto de 2024, el cual no era un día hábil.

20. Continúa alegando la parte recurrente que la resolución núm. ACID-2225-2024 de fecha 3 de julio de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le fue notificada en fecha 5 de julio de 2024, por

lo que tenía hasta el 20 de agosto de 2024 para recurrir la nulidad del referido acto administrativo, por lo que al declarar el tribunal *a quo* el recurso contencioso tributario inadmisible por extemporáneo incurrió en una incorrecta interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que modificó el artículo 144 del Código Tributario.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 14. Este Tribunal ha constatado que en fecha 05 de julio de 2024, le fue notificada a la parte recurrente, sociedad comercial OMEGA TECH, la resolución impugnada núm. ACID-2225-2024, de fecha 3 de julio de 2024 dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), según consta en acuse de recibo, la cual fue recibida por la señora [redacted], cédula núm. [redacted]; sin embargo, dicha parte recurrente interpone su recurso ante esta jurisdicción en fecha 20 de agosto de 2024, lo que implica que ha depositado su recurso contencioso tributario fuera del plazo establecido por el legislador; por lo que, si bien es cierto la recurrente disponía de un plazo de 30 días para impugnar la resolución de que se trata, los cuales iniciaron a partir de la fecha en que recibió la Resolución núm. ACID-2225-2024, de fecha 3 de julio de 2024; no menos cierto es que ha interpuesto su recurso el 20 de agosto de 2024, luego de haber transcurrido treinta y tres (33) días, pues el último día hábil que tenía para depositar lo era el miércoles 14 de agosto, razón por la que el mismo deviene en inadmisible, según los artículo 5 de la Ley 13-07 y 144 del Código Tributario, sin necesidad de conocer y decidir los demás medios

incidentales y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal se hará constar en la parte dispositiva" (Sic).

22. La norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario es el artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), el cual reza: *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.*

23. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil[2], lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y

[2] El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio.

constante[3], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

24. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, que es lo que se conoce como contencioso tributario.

25. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 144 de la

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

Ley núm. 11-92 (Código Tributario), conforme con la Constitución[4], muy específicamente con respecto a su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable en relación al derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Por lo que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso tributario, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso tributario, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida la eficacia del Estado de Derecho.

26. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa[5], pero hay que

[4] El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.
[5] La unificación de los plazos tiene como efecto una mejor comprensión del sistema procesal, evitando la dispersión legislativa.

recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de esta ley, tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

27. Sin embargo, por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta dicho plazo como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto.

28. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el acto administrativo contra el cual se recurre fue notificado en fecha 5 de julio de 2024, dando apertura al plazo hábil y franco que culminaba el día 20 de agosto de 2024, en atención a lo previsto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, al haber sido interpuesto el recurso ante el Tribunal Contencioso Tributario en fecha 20 de agosto de 2024, la recurrente se encontraba dentro del plazo establecido en la ley, para el ejercicio de su acción. En consecuencia, procede acoger este primer medio de casación analizado y casar con envío el fallo impugnado.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos presentados por las partes.

30. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

31. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00390, de fecha 11 de junio de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0227-20-00061
Solicitud núm.: 2026-R0380756
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1608

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0388, de fecha 10 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0227-20-00061
Solicitud núm.: 2026-R0380756
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. G. Manuel Nolasco B., actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, en relación con la parcela núm. [redacted]14 (parcela de origen núm. 32) Distrito Catastral núm. 2, municipio Cabrera, incoada por [redacted], contra [redacted], quien demandó reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María

Exp. núm.: 0227-20-00061
Solicitud núm.: 2026-R0380756
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

[redacted] dictó la sentencia núm. [redacted]4, de fecha 22 de octubre de 2024, que rechazó ambas demandas.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], con la intervención forzosa de [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2025-0388, de fecha 10 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 20 de diciembre del año 2024, por la señora [redacted], a través de su abogada constituida y apoderada especial, la Licda. [redacted], en contra de la Sentencia Núm. [redacted]4, dictada en fecha 22 de octubre del 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María [redacted], en relación al inmueble identificado como designación catastral posicional [redacted]14, del municipio Cabrera, provincia María [redacted], con origen en la Parcela 32 del Distrito Catastral 2 del mismo municipio y provincia, y con el mismo, las conclusiones vertidas por la Licda. [redacted], en representación de la parte recurrente, por los motivos que constan anteriormente. **SEGUNDO**: Rechaza, la demanda en intervención forzosa, interpuesta por la señora [redacted], en fecha 21 de abril del año 2025, en contra de los señores [redacted] y [redacted], en virtud de las consideraciones que constan en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: Acoge, las conclusiones al

Exp. núm.: 0227-20-00061
Solicitud núm.: 2026-R0380756
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

fondo presentadas por el Licdo. [redacted], en representación tanto de la parte recurrida como de los intervinientes forzosos, en virtud de los motivos que preceden. **CUARTO:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal, conforme las disposiciones del artículo 100, párrafo 1 y 132, párrafo 1V del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, según Resolución 787-2022 de la Suprema Corte de Justicia, disponer el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de Nagua, provincia María [redacted], una vez la presente decisión esté investida de fuerza ejecutoria, a fin de darle ejecución a la misma. **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento, en este grado de jurisdicción. **SEXTO:** Confirma la Sentencia Núm. [redacted]4, dictada en fecha 22 de octubre del 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María [redacted], cuya parte dispositiva es la siguiente: **Primero**: Se declara buena y válida la presente Litis sobre Derechos Registrados en Nulidad de Deslinde y Cancelación de Certificado de Título, intentada por [redacted], en contra de [redacted] Escarramán, respecto de la parcela [redacted]14, del municipio de Cabrera (parcela de origen número 32, del DC 2, del municipio de Cabrera); en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con los procedimientos legales establecidos; **Segundo**: En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones de la parte demandante principal por improcedentes y mal fundadas, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero**: Se rechaza la demanda reconvencional sometida por [redacted] Escarramán en contra de [redacted], dentro de la presente litis, por improcedente en virtud de los motivos expuestos en la presente decisión; **Cuarto**: Condena a [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados de la contraparte, quienes afirman

haberlas avanzado en su mayor parte. **SÉPTIMO:** Ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia, por ante el Registro de Títulos de Nagua, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste, a los fines correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 69.4 de la Carta Sustantiva Dominicana. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si este cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo

control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación para comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.**

9. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *pasados quince*

(15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

10. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

11. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 038/2026 de fecha 7 de abril de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María [redacted], en el que consta:

"… por medio del presente acto notifica a mi requerido: RADHAMES

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

Exp. núm.: 0227-20-00061
Solicitud núm.: 2026-R0380756
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

ALVARADO ESCARRAMAN; en cabeza del presente acto, a) copia de la instancia depositada en fecha 30 de marzo de 2026, por ante la [redacted] de Justicia, contentiva del Recurso de Casación formulado por KIRSY [redacted], contra la sentencia No. 2025-0388 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2025, dictada por los jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; b) copia del comprobante de recepción con el numero de caso 0227-20-00061, numero de solicitud 2026-R0380756 emitido por el área virtual de la Suprema Corte de Justicia. Y, A LOS MISMOS REQUERIMIENTOS, constitución de abogado y elección de domicilio, hablando con las personas con quienes dije haber hablado en el lugar de mis traslados, LE HE NOTIFICADO a mi requeriente: KIRSY [redacted] que mi requerido [redacted], lo CITA Y EMPLAZA, para comparezcan como fuere de derecho por ante la Suprema Corte de Justicia, Sita en el lugar donde ordinariamente celebra sus audiencias, en la confluencia de las avenidas [redacted] y [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, a los fines y medios que se indican en el recurso de casación depositado en fecha 30 de marzo de 2026; en fecha que será fijada oportunamente" (sic).

12. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que la emplaza para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y

excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

13. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no ha completado sus actuaciones −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto− procede declarar la nulidad del acto núm. 038/2026 de fecha 7 de abril de 2026, instrumentado por [redacted], de generales que constan, por realizarse

sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

15. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0227-20-00061
Solicitud núm.: 2026-R0380756
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0388, de fecha 10 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0246324
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1460

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza núm. 2026-0046, de fecha 11 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del [redacted], cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0246324
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte recurrida el [redacted] del [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

4. De conformidad con el correo electrónico de fecha 3 de mayo de 2026, se advierte que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio constancia del cumplimiento del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, mediante el cual comunicó el presente recurso de casación al Procurador General de la República para que emita su dictamen, sin que hasta la fecha exista constancia de haberlo emitido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0246324
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en referimiento en solicitud de ejecución de sentencia y otorgamiento de fuerza pública para ejecución de desalojo, incoada por [redacted], contra el [redacted] del [redacted], con relación a la parcela núm. 3826, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia 202500481, de fecha 3 de octubre del 2025, que rechazó la demanda.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del [redacted] la ordenanza núm. 2026-0046, de fecha 11 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante instancia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025), a través del licenciado [redacted], LL. M., en contra de la Ordenanza núm. 202500481, de fecha tres (03) de octubre de dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, y en cuanto al fondo se rechaza, por los motivos que exponen en la parte considerativa. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026), por el señor [redacted], a través del licenciado [redacted], LL. M., por los motivos indicado en el cuerpo de esta ordenanza. **TERCERO:** Acoge las conclusiones planteadas en la audiencia de fecha trece

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0246324
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

(13) de enero de dos mil veintiséis (2026), por el interviniente forzoso señor [redacted], por órgano de su abogado licenciado [redacted], por los motivos que se indican en el cuerpo de esta ordenanza. **CUARTO:** Confirma la Ordenanza núm. 202500221, de fecha trece (13) de mayo de dos veinticinco (2025), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, cuya parte dispositiva, dice: **"PRIMERO:** Rechaza la instancia recibida en fecha 20/12/2024, suscrita por el Licdo. [redacted], actuando a nombre y en representación de Ylvinton de la Cruz del Orbe, en contra del Ministerio Público del [redacted] de la Jurisdicción Inmobiliaria del [redacted], Lic. [redacted] y el solicitante del auxilio de la fuerza pública, señor [redacted], fue apoderado este tribunal de una demanda en referimiento en solicitud de suspensión de resolución, dentro del ámbito de la parcela núm.3826, del D.C 7 Samaná, por los motivos externados en el cuerpo de la presente; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de fondo vertidas en la audiencia de fecha 05/03/2025, por la parte co-demandada, a través de su representante legal [redacted], por las mismas resultar procedentes y bien fundadas; **TERCERO:** Condena al señor Ylvinton de los Cruz del Olbe, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. [redacted], quien afirma haberla avanzado en su totalidad: **CUARTO:** Comisiona a un ministerial de la Jurisdicción Inmobiliaria, a las fines de realizar dicha notificación" **QUINTO:** Ordena, a la Secretaría General de este órgano judicial, colocar copia del dispositivo de la presente resolución, en la puerta del tribunal, en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de normas jurídicas: legal y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0246324
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

constitucional. Violación a la autoridad de cosa juzgada, al principio de congruencia: fallo extra petita y ultra petita, al derecho a la efectividad de resoluciones judiciales y a la función judicial (art. 1351 del Código Civil, arts. 69 y 149, párrafo I, CRD). Precedentes relevantes para el caso concreto. **Segundo medio:** Violación a normas: legal y constitucional. desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. Precedentes relevantes para el caso concreto" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente en lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0246324
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

10. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que: *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional*[1].

11. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que *El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños,*

[1]SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto 2023. BJ. 1353

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0246324
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

12. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, de la precitada ley de casación por tratarse de una ordenanza en referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

VI. Sobre el recurso de casación

13. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* al momento de valorar la sentencia núm. 20190027 de fecha 31 de enero de 2019 dictada por el Tribunal Superior de

[2] Ídem.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0246324
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Tierras del [redacted] y sobre la cual se fundó la solicitud en referimiento objeto del presente recurso de casación, no realizó una correcta observación de lo decidido en ella ni de su dispositivo, infiriendo además de lo señalando, que el tribunal *a quo* al momento de ponderar la acción recursiva que lo apoderó modificó situaciones que ya habían adquirido la autoridad de la cosa juzgada de conformidad con la sentencia núm. 20190027 de fecha 31 de enero de 2019, arriba descrita y procedió igualmente a decidir más allá de las pretensiones de las partes y a pronunciarse sobre cuestiones de fondo del cual no estaba llamado a pronunciarse, incurriendo en una violación a la congruencia procesal, por lo que en virtud de esto y entre otros argumentos solicita la casación de la sentencia.

14. Previo a la valoración del medio denunciado, es preciso indicar que por la solución que de oficio adoptara esta Sala, resulta innecesario valorar los argumentos expuesto por la parte recurrente.

15. En ese sentido, del examen integro de la ordenanza ahora impugnada, esta Sala constata que el tribunal *a quo* indicó, tanto en su página inicial como en la página quince (15) correspondiente a la fase de deliberación, que fue apoderado de un recurso de apelación interpuesto contra la Ordenanza núm. 202500221, de fecha 13 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal de Tierras de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0246324
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná. Sin embargo, del análisis de los fundamentos contenidos en las páginas 17 y 18 de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de alzada procedió a examinar una decisión distinta, a saber, la ordenanza núm. 2025-00481, de fecha 03 de octubre de 2025, lo que es corroborado en la página 19, párrafo 9, donde se describe la instancia introductiva de la acción recursiva en la que el hoy recurrente identifica expresamente como objeto de su recurso esta última ordenanza.

16. En efecto, se advierte que el tribunal de alzada identifica como la decisión objeto de su recurso la ordenanza núm. 202500221, de fecha 13 de mayo de 2025, pero delibera respecto a la ordenanza núm. 2025-00481, de fecha 03 de octubre de 2025. Dicha inconsistencia se manifiesta con mayor gravedad en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, mediante la cual el tribunal *a quo,* después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la ordenanza núm. 2025-00481 y rechazarlo en cuanto al fondo procede, no obstante, a confirmar la ordenanza núm. 202500221, de fecha trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025), decisión distinta de la analizada en el cuerpo motivacional.

17. La jurisprudencia ha señalado que, *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[3]. Asimismo, se ha señalado que, *La contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional. Para que se justifique la casación por incurrir en el vicio de contradicción de motivos es necesario que la motivación haga inconciliables los fundamentos en que descansa la decisión adoptada por el Juez*[4].

18. En la especie, la contradicción verificada no constituye un simple error material, sino una irregularidad sustancial que afecta la coherencia interna de la decisión, toda vez que el tribunal de alzada delibera sobre una decisión y

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 12, 12 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 155-169; sent. 7, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224, sent. 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223, Cámara Reunidas sent. 5, 19 de agosto 2009, BJ. 1185, Tercera Sala, sent. núm. 115, 24 de marzo 2021, BJ. 1324, pp. 5639-5654; Primera Sala, sent. núm. 67, 14 de marzo 2012, BJ. 1216;
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 10, 16 de septiembre 2015, BJ. 1258, pp. 126-140. Primera Sala, sent. núm. 36, 13 de junio 2012, BJ. 1219, pp. 329-336.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0246324
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

confirma otra distinta, lo cual genera una insuficiencia absoluta de motivos, haciendo imposible a esta Corte suplir dicha deficiencia. Igualmente, para esta Tercera Sala la referida incoherencia también configura una violación al principio de congruencia, el cual exige una relación lógica entre los hechos, las pretensiones de las partes, la motivación y el dispositivo de la sentencia.

19. Sobre el referido aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido *l. En relación con el principio de congruencia…m. Conforme a lo desarrollado precedentemente,….adolecen de los requisitos idóneos para una eficaz motivación,… así como una vulneración al principio de congruencia, una sentencia que se sustenta sobre unos hechos diferentes a los que se recogen en el plano fáctico…n. La situación anterior constituye una violación evidente a las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso…*[5]Asimismo ha señalado dicho tribunal que, *el principio de congruencia se enmarca dentro de la imperativa relación lógica entre su partes motiva y resolutiva...*[6] razonamientos jurídicos que no se advierte haya sido realizado por el tribunal *a quo*.

20. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *función nomofiláctica de control de legalidad que comporta la casación solo puede ejercerse cuando la sentencia sobre la que se aplica se encuentra debidamente motivada. La*

[5] TC/0465/19, de ech 26 de octubre 2019, pp. 20-21.
[6] TC/0329/16, reiterada en TC/0177/22 y TC/0751/23, 11 de diciembre 2023, pp. 53 al 55

obligación de motivación puede considerarse como un instrumento destinado a permitir el control de legalidad por parte de la corte de casación, en la medida en la que el juez se ve obligado a dar existencia, con la referida motivación, al dato objetivo sobre el cual dicho control debe ejercerse[7]*;* finalmente, la jurisprudencia ha señalado que *hay falta de motivos cuando resulta evidente que la motivación, aparte de haber sido concebida en términos vagos e imprecisos, contiene un insustancial y generalizado razonamiento que no suministra motivos apropiados y suficientes para justificar la decisión adoptada*[8]*;*

21. En ese sentido, que aun cuando la parte recurrente no ha articulado un medio específico en relación con la irregularidad advertida, corresponde a esta Tercera Sala examinarla, de oficio, por tratarse de una infracción procesal grave que compromete el orden público y la validez misma de la decisión impugnada; que en tales condiciones, la sentencia impugnada carece de base legal suficiente, al encontrarse afectada por contradicción de motivos con su dispositivo, falta de congruencia y vulneración al debido proceso, lo que conlleva su anulación, por lo que procede casar la sentencia objeto del

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 10 de octubre 2012, BJ. 1223.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 23 de marzo 2011, BJ. 1204; sent. núm. 2, 18 de diciembre 2002, BJ. 1105, pp. 52-59.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0246324
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

presente recurso y sin necesidad de pronunciarse sobre las pretensiones invocadas por la parte recurrente en sus medios de casación propuestos.

22. El artículo 38 párrafo I de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció…* lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0246324
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 20260046, de fecha 11 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del [redacted], cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00934
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y Asociados, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1518

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00934
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y Asociados, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

núm. 201500167, de fecha 28 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y compartes.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00352, dictada en fecha 31 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida [redacted] & Asociados, SRL.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00934
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y Asociados, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados incoada por [redacted], contra [redacted] y Asociados, SRL., con relación a la parcela núm. 9 y 11, del Distrito Catastral núm. 32/2, del municipio y provincia Hato Mayor, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201400166, de fecha 17 de julio de 2014, la cual acogió el medio de inadmisión por falta de interés propuesto por la parte demandada.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201500167, de fecha 28 de diciembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00934
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y Asociados, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. [redacted], por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No.201400166, de fecha 17/07/2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Seibo, con relación a las Parcelas Nos. 9 y 11, del Distrito Catastral No. 32/2/2da., del municipio y provincia de El Seibo, por los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que proceda al desglose de los documentos presentados en original, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada, conforme establece el Artículo 110 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. **CUARTO:** Ordena a la misma secretaria, que realice la publicación de esta sentencia mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 2 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días, conforme establecen los Artículos 71 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario y 48 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley, falta de base

legal. **Segundo medio**: Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de base legal y violación a la ley".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de la ley y falta de base legal al confirmar el medio de inadmisión fundado en la falta de interés; que para arribar a esa conclusión, la alzada realizó apreciaciones que correspondían al fondo de la controversia, al examinar aspectos relativos a la titularidad de los inmuebles objeto del litigio y a la existencia de derechos

sobre estos, cuestiones que, solo podían ser decididas al conocer el fondo de la demanda; que la corte interpretó erróneamente las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, toda vez que los demandantes ostentaban un interés legítimo y jurídicamente protegido para accionar en justicia, derivado de los derechos que alegan poseer sobre los terrenos en cuestión; y, en consecuencia, que la inadmisión retenida carece de sustento legal.

9. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"… Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada esta corte ha podido comprobar que la juez a quo, analizó en conjunto los argumentos presentados por las partes, y procedió a rechazar el medio de inadmisión por prescripción presentado por la parte recurrida, en virtud de que la presente acción no persigue la nulidad del Certificado de título No. 94-132, propiedad de la Compañía [redacted] y Asociados S. A., expedido en fecha 05 del mes de julio del año 1994, sino el reconocimiento de derechos de asentamiento a favor de los señores [redacted], siendo así la acción no está prescripta; que en cuanto a la falta de interés expresó lo que se indica a continuación:"que en el caso de la especie este tribunal pudo constatar que los hoy demandantes señores [redacted], Salustiano

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00934
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y Asociados, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Candelaria, [redacted], desde el año 1981 les fue otorgado un asentamiento provisional por parte del Instituto Agrario Dominicano, dentro del ámbito de las parcelas nueve (9) y once (11) del distrito catastral 32/2 del municipio y provincia de Hato Mayor, pero mediante certificaciones de estatus jurídico de inmueble emitidas por la Registradora de Títulos del Seibo, Lic. [redacted], en fecha 13 del mes de septiembre del año 2013, se pudo constatar que las parcelas 9 y 11 del distrito catastral 32/2da. del municipio y provincia de Hato Mayor, no están registradas a nombre del Instituto Agrario Dominicano sino a favor de la compañía [redacted] y Asociados, S. A., como también se comprueba mediante Certificado de Titulo expedido a nombre de la compañía Abraham Hoffiz, C. por A., en fecha 06 del mes de Noviembre del año 1984; que en virtud del criterio de legitimidad, establecido en el principio II de la Ley 108-05, el derecho registrado existe y pertenece a su titular, de lo cual se desprende que, este principio protege al titular registral, cuyos derechos constan inscritos en el Registro de Títulos, dicho de otro modo, el titular de un inmueble será aquel que el Registro identifique como tal. Que siendo así, el titular de los inmuebles objeto de la presente demanda es la Compañía Abraham Hoffiz, C. por A., por haber sido establecido así por la publicidad registral, razón por la cual no tiene derecho alguno sobre la parcela en Litis, lo que deviene en falta de calidad y de interés, razón por lo cual este tribunal procede a acoger el presente medio de inadmisión por falta de interés planteado por la parte demandada por intermedio de sus abogados [redacted] y [redacted]. Considerando, que este Tribunal Superior de Tierras interpreta, y así ha formado su convicción luego del examen de la decisión recurrida y de las piezas y documentos que forman el expediente, que los alegatos y los medios de apelación hechos por los recurrentes resultan improcedentes, infundados y carentes de base legal, en forma especial,

porque tal como lo estimó el Juez a-quo, si bien el Instituto Agrario Dominicano (IAD) había hecho en las parcelas Nos. 9 y 11 del Distrito Catastral No. 32/2, del Municipio de Hato Mayor el asentamiento agrario AC-267, expidiendo certificados de asignación provisional a favor de de los parceleros, no menos cierto es que de acuerdo a la certificación de estado jurídico de inmueble, emitida por la Registradora de Títulos del Seibo, en fecha 13 de septiembre de 2013, se pudo comprobar que las referidas parcelas 9 y 11 del distrito catastral no. 32/2da. del municipio y provincia de Hato Mayor, no están registradas a nombre del Instituto Agrario Dominicano sino a favor de la compañía [redacted] y Asociados S. A., según certificado de título expedido a favor de esta, en fecha 06 de noviembre del 1984, no pudiendo los mencionados parceleros demostrar que dicha Institución tiene o ha tenido derechos registrados sobre los inmuebles de que se trata, limitándose nada màs a describir las facultades que la ley le confiere a dicha institución como organismo regulador de tierras propiedad del Estado Dominicano. Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente, esta corte sostiene el criterio, de que si bien es cierto que los hoy recurrentes invocan que habían sido asentados por el instituto Agrario Dominicano (IAD), mediante asentamientos Campesinos, no menos cierto es que de acuerdo al principio extraído de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, todo el que alega un hecho en justicia está en la obligación de demostrarlo, que en el caso de la especie, la parte demandante y recurrente, en esta instancia, no han justificado mediante elementos probatorios que real y efectivametne el Institudo Agrario Domincano, haya tenido derecho registrado alguno, que para que una persona en materia inmobiliaria pueda ser considerada con calidad para accionar ante los tribunales, deberá detentar la condición de propietario del inmueble o del derecho real inmobiliario y tener un interés jurídicamente protegido, lo que no ocurre en el caso de los recurrentes, razón por la cual este tribunal procederá a confirmar la sentencia

impugnada, como se hará constar en la parte dispositiva de esta Decisión" (sic).

10. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* comprobó que, aunque los hoy recurrentes invocaban haber sido beneficiarios de asentamientos realizados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), las parcelas objeto del litigio se encontraban registradas a favor de la entidad recurrida y no existía prueba de que el referido organismo ostentara derechos registrados sobre dichos inmuebles. A partir de tales comprobaciones, la alzada retuvo que los recurrentes no acreditaron la existencia de un derecho real inmobiliario ni de un interés jurídicamente protegido que justificara el ejercicio de la acción intentada.

11. En ese sentido, el tribunal *a quo* no decidió el fondo de la controversia ni efectuó un juicio sobre la titularidad definitiva de los derechos reclamados, sino que se limitó a verificar la concurrencia de las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, particularmente el interés y la calidad de quienes la promovían. Asimismo, ofreció motivos suficientes que permiten comprender las razones por las cuales confirmó la inadmisión pronunciada por el tribunal de primer grado, sin que se advierta la interpretación errónea

de las disposiciones legales invocadas por la parte recurrente, razones por las cuales procede desestimar los medios examinados.

12. En su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal, al no haber ponderado adecuadamente los documentos depositados en apoyo de sus pretensiones, particularmente aquellos que, evidencian la existencia de asentamientos agrarios y los derechos que invocan respecto de los inmuebles en litigio; que tales elementos probatorios resultaban relevantes para determinar la procedencia de la acción ejercida y la existencia del interés requerido para actuar en justicia, por lo que su falta de valoración impidió a la corte fundamentar debidamente su decisión.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben en el numeral 9 de la presente decisión.

14. Respecto a la alegada falta de base legal por ausencia de ponderación de las pruebas aportadas, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* sí tomó en consideración los documentos y alegatos invocados por la parte recurrente, particularmente aquellos relativos a los asentamientos agrarios realizados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), y a los certificados de asignación provisional expedidos en favor de los parceleros. Sin embargo, luego de valorar dichos elementos, estimó que estos

no eran suficientes para demostrar que el IAD ostentara derechos registrados sobre las parcelas en cuestión ni para desvirtuar la titularidad registral acreditada por la parte recurrida.

15. En ese orden, es necesario indicar que *los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización*[1]*. Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[2], lo que no es el caso. De modo que, la circunstancia de que no acogieran la interpretación propugnada por los recurrentes no implica, por sí sola, falta de ponderación ni insuficiencia de motivos. En la especie, la sentencia contiene las comprobaciones de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada, por lo que no adolece del vicio de falta de base legal denunciado, por tanto, procede desestimar este medio.

16. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hechos y de derecho que la sustentan, en tanto la Tercera Sala de la Suprema Corte de

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 16 de noviembre 2016, BJ. 1272.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

Justicia, ha apreciado que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que, procede rechazar el recurso de casación.

17. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida ganancia hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 201500167, de fecha 28 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00934
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y Asociados, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00622
Sol. Núm.: 2026-R0725331
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Declara perención de recurso

Resolución núm. 033-2026-SRES-[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo [redacted]., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente resolución:

I. Fundamentos de la Tercera Sala

Juez Ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

1. Esta Sala fue apoderada del recurso de casación depositado en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís en fecha 5 de marzo de 2021 suscrito por el Dr. [redacted] actuando en representación de [redacted] y [redacted].

2. Mediante el presente recurso ha sido impugnada la sentencia núm. 336-2020-SSEN-0066 dictada en fecha 16 de marzo de 2020 por la Corte de Trabajo del

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00622
Sol. Núm.: 2026-R0725331
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Declara perención de recurso

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

3. Conforme con las disposiciones del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 el recurso de casación perimirá de pleno derecho cuando se constata una inactividad prolongada de tres años sin que la parte recurrente realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. En ese contexto, esta Tercera Sala procederá a examinar si se ha producido una inactividad que provoque la perención del recurso que nos ocupa.

4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la precitada Ley, en vista del memorial de casación el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto autorizando a realizar el emplazamiento, el cual deberá ser notificado dentro del plazo de los 30 días siguientes a su emisión; a su vez la constancia de dicha actuación debe depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en los 15 días siguientes a que esta se materialice.

5. Realizado el emplazamiento y dentro de los 15 días de su fecha, el recurrido debe depositar su memorial de defensa y notificarlo al abogado de la parte recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado. Estas actuaciones deberán depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

6. Cuando la parte recurrida no cumple con las referidas actuaciones procesales en el plazo indicado, los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponen que el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00622
Sol. Núm.: 2026-R0725331
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Declara perención de recurso

Justicia que sea declarado el defecto o su exclusión, según corresponda; el precitado artículo 10 dispone que cuando el recurrente no deposite el acto de notificación del recurso dentro de los quince días de su fecha, el recurrido podrá pedir que se pronuncie su exclusión.

7. En el caso de que no se cumpla con alguna de las actuaciones citadas previamente, el artículo 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que procederá la perención: a) cuando transcurren tres años, contados a partir de la fecha en que se ha depositado el memorial de casación, sin que la parte recurrente haya incorporado el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación[1]; y b) si transcurren tres años contados desde la expiración del plazo previsto por el 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión de la recurrida.

8. El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II de la ley 3726-53 sin que la parte recurrente depositara una notificación del recurso de casación por la que de pleno derecho el recurso de casación que nos ocupa ha perimido.

II. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud del acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de

[1]La perención en esta hipótesis no se producirá cuando, previa solicitud, la falta de depósito de la notificación del recurso fue pronunciada por una resolución de exclusión.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00622
Sol. Núm.: 2026-R0725331
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Declara perención de recurso

Justicia que atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso, las decisiones de perención, caducidad, defecto, revisión de sentencias y desistimientos. Examinados los artículos citados del Código del Código de Trabajo y la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación y sobre la base de los motivos expuestos:

RESUELVE

ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00066 dictada en fecha 16 de marzo de 2020 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo [redacted]., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0557926
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1444

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00186 de fecha 26 de marzo de 2026 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0557926
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. El señor [redacted] laboró en la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE): 1) desde el 1 de julio de 1974 hasta el 16 de noviembre de 1987; 2) desde el 17 de agosto de 1996 hasta el 1 de septiembre de 1999, cuando fue beneficiado con su pensión a propósito del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0557926
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

decreto núm. 371-99, el cual dispuso que los funcionarios y empleados fijos de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), que a consecuencia del proceso de capitalización fuesen beneficiados con una pensión.

5. En fecha 15 de febrero de 2006 el señor [redacted] reinició sus labores hasta el 11 de septiembre de 2009, retornando a sus labores nuevamente desde el 1 de agosto de 2013 hasta el 10 de agosto de 2020, desempeñándose como coordinador administrativo de la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC), percibiendo un salario de RD$332,750.00 mensuales.

6. Posteriormente, en fecha 7 de diciembre de 2020 el señor [redacted] solicitó el reajuste de su pensión a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, tomando en consideración el último período laborado entre el 1 de agosto de 2013 hasta el 10 de agosto de 2020, sin obtener alguna respuesta, motivo por el que interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que la pensión otorgada en su favor mediante el decreto núm. 371-99 le fuera reajustada y se le pagara retroactivamente sobre la base del reajuste realizado, además de una indemnización por daños y perjuicios al tenor de la Ley núm. 379-81, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00620 de fecha 31 de agosto de 2023, la cual rechazó el recurso interpuesto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0557926
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

7. La indicada decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted], dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-2732 de fecha 27 de diciembre de 2024, que casó la sentencia en comento y envió el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la que en ocasión del envío dispuesto dictó la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00186 de fecha 26 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso interpuesto por el señor [redacted] contra la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el indicado recurso; en consecuencia, ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO realizar el reajuste de pensión e iniciar el proceso de esta en provecho del señor [redacted], en los términos que establece la Ley 379-81, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO**: ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO realizar el pago retroactivo en base al reajuste de pensión, desde la fecha en que la parte recurrente realizó la solicitud de reajuste de pensión, tal y como se estableció en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO**: ORDENA a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0557926
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJPCE) pagar al recurrente un interés ascendente a un monto de 1% mensual, a título de indemnización por el retardo del pago de los retroactivos, contado a partir de la fecha de la interposición del presente recurso, hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir. **SEXTO**: RECHAZA la solicitud de devolución de los aportes o montos cotizados, por los motivos expuestos. **SÉPTIMO**: RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios solicitada por el recurrente, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **OCTAVO:** DECLARA el proceso libre de costas. **NOVENO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **DÉCIMO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica" (sic). En cuanto al **segundo y tercer medios**: La parte recurrente no enuncia de forma puntual el contenido de los medios de casación, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Al tratarse de un segundo recurso casación esta Sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre los argumentos

que lo sustentan, conforme con las disposiciones del artículo 6 numerales 3) y 4) de la Ley núm. 2-23 que consignan ... *3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

10. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

11. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-24-2732 dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de diciembre de 2024 se infiere que, si bien es cierto que se trata de

un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, de su estudio se advierte que tratan de puntos distintos en vista de que la primera sentencia de casación dictada por esta sala se fundamentó en la falta netamente formal (desnaturalización de los hechos de la causa). Este tipo de falta formal no configura una situación que pueda ser asimilada a la alocución "punto de derecho" para la determinación de la competencia entre las Salas Reunidas y esta Tercera Sala. Mientras que en el presente recurso se invoca la errónea aplicación material de la ley aplicable al fondo de la contestación.

12. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Sobre el interés casacional

13. En esta etapa, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0557926
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de mayo de 2026.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar

la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

21. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

22. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas

particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

23. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

25. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

26. En el caso que nos ocupa, tras analizar el primer medio de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada e*rrónea aplicación de la norma jurídica* -vicio que no genera interés casacional por violación de las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales vinculada al derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución-. Es decir, la parte recurrente ha desarrollado su memorial de casación prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

las modalidades que disponen los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. En ese sentido, el medio planteado no ha superado los presupuestos descritos por lo que procede declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

VI. Sobre la ausencia de contenido ponderable del segundo y tercer medios

27. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación, permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

28. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación

de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

29. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

30. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

31. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar su segundo y tercer medios propuestos sobre una mera reproducción de argumentos de fondo, citas legales y jurisprudenciales sin precisar los agravios contenidos en la sentencia al respecto, ni realizar una exposición congruente ni un desarrollo ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

32. En efecto, en los medios comentados el recurrente se contrae transcribir cuestiones relacionadas con el fondo que escapan al control casacional,

puesto que sus alegatos recursivos exponen que el ahora recurrido es miembro del plan de retiro de la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) beneficiado por el decreto núm. 371-99, describe el plan de financiamiento, cita artículos de la Constitución y de la Ley núm. 87-01, así como una jurisprudencia constitucional –sentencia TC/0620/16 de fecha 18 de diciembre de 2015-, sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

33. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

34. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se fundamenta un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

35. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado

que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 10.3, 12 y 16 de la Ley núm. 2-23, ya que no acredita el interés casacional, ni precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir argumentos de fondo –en su segundo y tercer medios- sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0557926
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 0030-02-2026-SSEN-00186 de fecha 26 de marzo de 2026 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.:
Solicitud núm.: 2026-R0354085
Recurrente: y
Recurrido: y
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1514

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco y , jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por y , contra la sentencia núm. 2026-0042 de fecha 9 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0354085
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] (Chucho) mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

Exp. núm.:
Solicitud núm.: 2026-R0354085
Recurrente: y
Recurrido: y
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo judicial, en relación con la parcela núm. 454, DC 3, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, incoada por y , contra y , el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2024-0421, de fecha 22 de julio de 2024, que acogió la litis, ordenó el desalojo de y , condeno a los demandados al pago de una astreinte ascendente a RD$500.00 pesos diarios por cada día de retraso en desocupar el inmueble y ordenó a la Registradora de Títulos de Cotuí anular cualquier nota preventiva derivada de la litis.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por (Chucho), y , dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2026-0042 de fecha 9 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha interpuesto en fecha 22 de agosto del año 2024, por los Licdos. , y Josué

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0354085
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], en representación de los señores [redacted] (Alía Chucho), [redacted] (Alía Cesar), en contra de la Sentencia marcada con el Núm. 2024-0421, de fecha 22 de julio del año 2024, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con las normas legales, y lo acoge parcialmente en cuanto al fondo, y con este las conclusiones vertidas en audiencia de fecha once (11) de noviembre del dos mil veinticinco (2025), en virtud de los motivos que preceden. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida en la audiencia de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), por los señores [redacted] y [redacted], por conducto de sus abogados apoderados, en virtud de los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. **CUARTO:** Revoca el ordinal tercero de la sentencia Núm. 2024-0421, de fecha 22 de julio del año 2024, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y modifica los demás aspectos de su dispositivo, por los motivos dados con anterioridad. **QUINTO:** Ordena, a la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez, para los fines indicados en el artículo 100 párrafos I y II del Reglamento General Núm. 787-2022 de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria para su fiel cumplimiento, conforme la resolución dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia. **SEXTO:** Confirma, con modificación la Sentencia Núm. 2024-0421, de fecha 22 de julio del año 2024, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, con supresión del ordinal indicado, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: **Primero:** DECLARAR como buena y válida en cuanto a la forma la presente instancia, Litis Sobre Derechos Registrados, demanda en desalojo

Exp. núm.:
Solicitud núm.: 2026-R0354085
Recurrente: y
Recurrido: y
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

judicial, astreinte y nulidad de proceso verbal de desalojo y puesta en posesión, intentada por los señores y , en contra de los señores (ALIAS CESAR Y (ALIAS CHUCHO), por estar hecha conforme a los preceptos legales que rigen la materia, y en cuanto al fondo la acoge parcialmente. **Segundo:** ORDENAR, el desalojo Judicial del señor (ALIAS CESAR sobre una porción de terreno con una extensión superficial que mide 33,094.79 MTS2., dentro del ámbito de la parcela no. 454 del distrito catastral no. 03 del municipio de Cotuí, amparada en la constancia anotada identificada con la matricula no. , folio no. 105, libro no. 0100, por estar este en calidad de intruso dentro del mismo, ya que no se ha podido comprobar la procedencia de los derechos que alega haber adquirido dentro del referido inmueble. **Tercero:** ORDENA a la Registradora de Títulos de Cotuí, anular cualquier nota preventiva como producto de la presente litis. **Cuarto:** CONDENA, al señor (ALIAS CESAR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. y del LICDO. , quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Quinto:** Ordenar, que la notificación de esta sentencia este a cargo de ., y , alguaciles ordinarios del tribunal de tierras de jurisdicción original de Cotuí" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Violación a la Constitución de la República Dominicana en su artículo no. 51 y mala aplicación del derecho. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia. **Tercer medio:** Violación a la ley

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0354085
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

No. 108-05, artículo núm. 86 y siguiente procedimiento de orden público" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte correcurrida [redacted] en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por haberse interpuesto sin fundamento jurídico válido y en violación a los principios que rigen la materia.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10 En cuanto al medio de inadmisión propuesto, luego de examinar el memorial de defensa, se constata que del desarrollo de sus motivaciones no

se identifican de manera concreta los fundamentos jurídicos en que se sustenta ni se señalan las normas legales específicas que se alegan infringidas, lo que impide a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar el medio propuesto; razón por la cual se declaran inadmisibles las conclusiones incidentales *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

VI. Sobre el interés casacional

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la*

necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

13. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

14. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0354085
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

15. Conviene destacar, además, que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

16. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que causa un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada; en ese sentido, en su primer medio, aunque alega la violación del artículo 51 de la Constitución, del desarrollo argumental se desprende que su verdadero

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

reproche se sustenta en una alegada falta de ponderación de documentos, mientras que en su segundo medio denuncia falta de motivación. Por otro lado, plantea medios cuya naturaleza corresponde al tipo que genera un interés casacional objetivo, al denunciar, en su tercer medio violación al artículo 86 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

VII. Sobre el Recurso de Casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

17. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, textualmente, lo siguiente:

"ATENDIDO: a que el tribunal a-quo violenta la constitución ya que con su apreciación dejo fuera del debate los siguientes documentos depositado en el escrutinio por la parte recurrida señores y , como son; 1) escrito de conclusiones; 2) foto e imágenes que demuestran la ocupación ilegal de los hoy recurridos, y petitorios al fondo partiendo lo expresado por nuestros representados en el numeral 15 de la sentencia hoy impugnada, donde valora varios aspecto sucedido y presentado dentro de la parcela no. 454 del de no. 03 de Cotuí, pero solamente a favor de los hoy recurridos, lo que constituye violación al derecho de defensa, y violación al artículo 68 y siguiente de la constitución de la república dominicana" (sic).

18. De lo anterior se advierte que la parte recurrente se limita a sostener que la alzada dejó fuera del debate su escrito de conclusiones, fotografías, imágenes y petitorios al fondo, sin explicar de manera concreta cómo la omisión de dichos elementos incidió en la solución de la controversia ni desarrollar una crítica jurídica específica contra los motivos de la sentencia impugnada. Asimismo, se limita a invocar de forma genérica la violación de disposiciones constitucionales y la mala aplicación del derecho, sin identificar el razonamiento que estima incorrecta ni la forma en que se produjo la vulneración denunciada.

19. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[5]; en ese orden, sostiene además que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[6].

20. Asimismo, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. 1311.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[7]; requisitos que no fueron cumplidos en el presente caso, pues se comprueba que el medio de casación bajo examen no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho; razón por la cual procede declarar inadmisible el medio bajo examen.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación al no explicar las razones por las cuales dejó de valorar los elementos probatorios aportados por ella, los cuales, a su juicio, demostraban la turbación manifiestamente ilícita ejercida por los hoy recurridos sobre el inmueble en litis. Asimismo, sostiene que la jurisdicción de alzada incurrió en una errónea valoración de las pruebas al afirmar que no constaba en el expediente el historial de la parcela núm. 454, DC. núm. 03, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, cuando dicho documento, según afirma, había sido regularmente depositado

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

y evidenciaba que los hoy recurridos carecían de derechos o vínculos con el tracto sucesivo del inmueble objeto de la demanda en desalojo.

22. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella citados: a) que [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted] incoaron una demanda en desalojo judicial en relación con una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 454, Distrito Catastral núm. 3, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; b) que para conocer de la referida demanda, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual mediante sentencia núm. 2024-0421 de fecha 22 de julio de 2024, acogió la reclamación y ordenó el desalojo de [redacted] y [redacted], como se indica en el párrafo 4 de la presente sentencia; c) que, inconformes con dicha decisión, [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de apelación, sustentado, en esencia, en que la sentencia recurrida fue dictada en violación al debido proceso, con incorrecta valoración de las pruebas y sin que se demostrara de manera fehaciente la procedencia de los derechos invocados por la parte demandante; la parte recurrida, en su defensa, solicitó el rechazo del recurso, aduciendo que sus derechos sobre el inmueble se encontraban

debidamente registrados y amparados en constancia anotada, por lo que la ocupación de los recurrentes resultaba ilegal; c) que el tribunal *a quo* acogió parcialmente el recurso, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15. Que los señores (Alía Chucho). (Alía Cesar), en sustento de su recurso, en síntesis, han expresado que, a) La presente sentencia ya descrita con el Núm. 2024- 0421, del 22/07/2024…, contiene noventa paginas (90) y la materia prima que dieron lugar a la presente sentencia fueron basado en pruebas ilícitas y como expresamos anteriormente dicha sentencia está plasmada en un grosero conjunto de violaciones que la hacen nula de pleno derecho sin examen al fondo por lo que enumeraremos partes de los agravios de dicha sentencia, basada en elementos de pruebas en plena violación al derecho y a las leyes y reglamentos de los tribunales de la Republica Dominicana y contrarios a la normativa que rige la Jurisdicción inmobiliaria; b) El tribunal al dictar dicha sentencia actuó de manera parcial; a favor de unas de las partes, valorando las pruebas de las partes demandantes y omitiendo las pruebas de las partes demandadas pues las partes demandante y hoy recurrida en apelación no cumplieron con el voto de la ley, al no dar cumplimiento al mandato del honorable juez que le ordeno contratar los servicios de un agrimensor para comprobar quienes estaban ocupando la Parcela 454, del Núm. 3, del Municipio de Cotuí, y el mismo solo se centró en la ocupación de los señores; , , , quienes a su vez les venden a , quien a la vez le vende a ; c) Los demandantes

Exp. núm.:
Solicitud núm.: 2026-R0354085
Recurrente: y
Recurrido: y
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

reclaman 33.094.79 (MT2) Metros Cuadrados, y se olvidó de los demás ocupantes, en la Parcela Núm. 454 del . Núm. 3, los cuales son el Co-Demandado , con 122,000 metros y 1,704 (MT2), y , quien les Desalojo con el Auxilio de La Fuerza Pública y Mediante Sentencia 2023-0429, de fecha 09-10-2023, Expediente 517200525, le rechazaron la Demanda en Desalojo Judicial en contra de los Embargantes , por lo que dicha Sentencias contienen agravios de índole Constitucional contrarios a la Ley 137-11, sobre los Derechos Fundamentales y Constitucionales Art. 7 numerales…, en razón de estar a la fecha sustentado en una carta constancia anotada y sin protección del fondo de garantía por lo que queda claro que debe cumplir con el voto de la ley y conforme a la ley 355- 2009…16. Que, el juez de primer grado, al decidir sobre el fondo del asunto del cual se encontraba apoderado, hizo constar los siguientes motivos: A) A que este tribunal pudo comprobar que las partes no depositaron un historial para establecer el tracto sucesivo de las personas con derechos dentro del ámbito de las parcelas en cuestión, este tribunal se hizo servir del servicio tecnológico Sircea y pudo comprobar: Primero: Que la parcela Núm. 454 del DC03 se encuentra Registrada a favor: a) de , con una superficie de 33,094.74 mis2., derechos adquiridos del señor y Amparo; b) del Banco Popular Dominicano, C, por A, con una superficie de 4,590.00 mis2., derechos adquiridos por sentencia de adjudicación, sentencia Núm. 00782009 de fecha 19 de mayo del 2009, emitida por la Cámara Civil y Comercial de Sánchez Ramírez; c) con área de 1,704.21 mts2, adquiridos del señor . Por lo que, si sumamos estas tres superficies de las personas con derechos registrados en dicha parcela, se corresponde con la totalidad del decreto de registro, entiéndase, 39,389.00 mts2. B) Que el señor representado por el Licdo. , solicitan el rechazo de esta demanda en desalojo, haciendo una serie de alegaciones y depósito de documentos, en

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0354085
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

los cuales se pueden establecer una supuesta donación en el área que ocupa dicho señor, así como una declaración jurada de ocupación; que con relación a esos documentos, la parie demandada que representa al señor [redacted], no ha podido demostrar que esos documentos depositados tengan algún tipo de relación dentro del ámbito de la parcela en cuestión. Alegando además, de que dicho demandado tienen más de 40 años ocupando dicho predio, que en cuanto a este pedimento, este tribunal entiende que los demandantes hicieron su demanda amparados en una constancia anotada que goza con la protección y garantía del Estado, por lo que es oponible a todo el mundo y en consecuencia este carácter absoluto y erga omnes de esta constancia anotada, impide que los demandados ocupen de forma legítima dicha propiedad, sin importar el número de años que el demandado alega tener en la misma, ya que como bien es sabido, no hay prescripción adquisitiva sobre un terreno registrado, que al comprobarse esta situación, este tribunal entiende que el señor [redacted] está ocupando dicha área de manera ilegal, por lo tanto este tribunal entiende pertinente ordenar el desalojo de dicha área, que pertenece a la parte demandante. C) Que, por otra parte, el señor [redacted], parte demandada, por conducto de su abogado, el señor [redacted], alega que el señor [redacted] no está ocupando de manera legal, alegando de que dicho señor compró derechos al señor [redacted]. Que en cuanto a este pedimento el tribunal pudo comprobar de que los demandados no han podido establecer el tracto sucesivo de derechos en cuanto a las personas que ellos alegan comprar derechos dentro del ámbito de la Parcela 345 del DC 03, que en estas condiciones este tribunal entiende que dicha ocupaciones de los demandados la están haciendo de forma ilegal e ilegítima, en virtud de que no han depositado pruebas contundentes donde el tribunal pueda establecer el origen de los derechos de sus vendedores. D) Que después de este tribunal comprobar por los documentos depositados por las partes y en la instrucción del proceso, que los demandados están ocupando el inmueble de manera

ilegal, entendemos pertinente acoger las pretensiones de la parte demandante y ordenar el desalojo de los señores y de la Parcela Núm. 454 del DC03, por haberse comprobado que están ocupando dicho inmueble de manera ilegal. 17. Que es consideración de este Tribunal de Alzada que la actividad probatoria supone la obligación de las partes de aportar las pruebas idóneas a los fines de que el juzgador verifique el sustento de las pretensiones planteadas por ellos; en ese mismo orden, nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado que "/as partes están obligadas a aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a las prescripciones legales", por lo que el resultado del presente proceso dependerá necesariamente de los elementos de pruebas presentados por las partes ligadas en este diferendo. 18. Después de esta Corte proceder con el estudio y ponderación de las documentaciones que conforman el expediente, ha podido comprobar los siguientes hechos que se describen a continuación: Que la señora es propietaria de una porción de 33,094.79 metros cuadrados de la Parcela 454 del . 3 de Cotuí, cuyos derechos se encuentran amparados en constancia anotada, sobre la cual hay copia depositada al expediente, además de que tienen su origen en el contrato de venta intervenido en fecha 16-10-2006, entre esta y el señor y Amparo, debidamente legalizado por el Dr. , notario público de los del número para el municipio de Cotuí; que la señora posteriormente vende, cede y traspasa la totalidad de dichos derechos al señor , a través de contrato de venta de fecha 08-09-2010, legalizado por , notario público de los del número para el municipio de Cotuí, de donde se desprende el interés de ambos para demandar a los hoy recurrentes, señores (Alía Chucho), (Alía Cesar) en desalojo: que

dichas situaciones se han podido corroborar a través del tracto sucesivo del inmueble, el cual fue solicitado por este tribunal y remitido por el Registro de Títulos de Cotuí en fecha 24/02/2025. 19. En cuanto al recurrente (Alía Cesar), al analizar las pruebas acreditadas por este, el tribunal se ha percatado de que, el mismo adquirió una porción de terreno consistente en 12 tareas dentro de las Parcelas 453 y 454 del . 3 de Cotuí, a través de contrato de venta intervenido en fecha 13/05/2016 con el señor actuando en representación de los sucesores del finado , quien adquirió sus derechos por donación que le hiciera el Sacerdote , como compensación por servicios de varias décadas: que además de dicho contrato, acreditaron copia de declaración jurada suscrita por el sacerdote en cuestión, donde proporciona los detalles sobre la donación que le hiciera al finado . sin embargo, al revisar el historial de la parcela 454, no se pudo verificar de donde nacen los derechos alegados por Sacerdote , ya que no existen registros en su nombre o a nombre de alguna iglesia dirigida por este, así como tampoco existen derechos a nombre de quien le vendió al hoy recurrente. Que, además, al estar supuestamente los derechos adquiridos por el señor (Alía Cesar), dentro del ámbito de dos parcelas, y no solo la parcela en cuestión, según se indica en el contrato de venta, sería imposible para este tribunal poder comprobar que su ocupación en el inmueble de interés sea licita, puesto que a pesar de los documentos que han acreditado estos no resultan suficientes, ya que no se ha podido determinar la procedencia de los derechos de los vendedores. por lo que este tribunal entiende que procede rechazar sus pretensiones y confirmar la sentencia impugnada, en cuanto al desalojo judicial al señor . 20. Con relación al recurrente señor (Alía Chucho), este adquirió sus derechos dentro del inmueble de dos personas distintas, en primer lugar, suscribió contrato de venta en fecha 03/06/2019 con el señor , por una

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0354085
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

porción de dos tareas, sin embargo, al haber quedado establecido que no se pudo determinar la procedencia de los derechos de este último, o las personas que le vendieron,) dicha venta no puede tomarse en consideración en el caso de la especie; que a pesar de que, en audiencia celebrada en fecha 26/08/2025, por esta Corte, la parte recurrente presento como testigo al Sr. [redacted], quien dijo conocer a ambos recurrentes, y a quienes le vendieron a ellos, y que estas personas vivían en el lugar de ubicación del inmueble, estas declaraciones no se bastan para comprobar los hechos que se han indicado en apoyo a sus pretensiones" (sic).

24. También establece el tribunal *a quo,* lo siguiente:

"21. Que además el señor [redacted], compró a través de contrato de venta de fecha 15/10/2020, debidamente legalizado por el Lic. [redacted], notario público de los del número para [f- el municipio de Cotuí, una porción de tres tareas, dentro de la Parcela 454 del [redacted]. 3 del municipio de Cotuí, al Sr. [redacted], de quien si se han podido comprobarles derechos en cuanto a una porción de 4,590.00 metros cuadrados dentro del inmueble, puestos que estos figuran en el tracto sucesivo depositado en el expediente; que además el señor [redacted], acreditado una comprobación de área que hiciera el agrimensor [redacted] 39663, donde los linderos de la porción que este indica, coinciden con los especificados en el acto de venta. 22. Que, dadas las situaciones externadas, así como las documentaciones acreditas en apoyo de estas, y en virtud del artículo 47 Párrafo 1, y articulo 49 de la Ley 108-05, el desalojo judicial es el procedimiento mediante el [cual se libera un inmueble registrado de cualquier ocupación ilegal. Párrafo l. No procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una constancia anotada. Procedimiento judicial de desalojo. Como producto de un proceso contradictorio, los jueces de la Jurisdicción Inmobiliaria pueden ordenar el

desalojo, a solicitud de parte interesada, del o de oficio; de lo que se desprende que el desalojo en cuanto al señor dentro del ámbito de la parcela en cuestión resulta improcedente, por lo que, este tribunal entiende que procede acoger parcialmente el presente recurso de apelación. únicamente en cuanto a este. 23. Que no obstante lo anterior, entre sus pretensiones la parte recurrente solicita que sea acogida la prescripción adquisitiva a favor de los señores y , quienes han poseído el inmueble de manera pacífica, continua e ininterrumpida por más de 20 años, conforme al artículo 2262 del Código Civil. Dicha posesión ha sido a título de propietarios. actuando de buena fe, en virtud de compras realizadas legítimamente a la familia Méndez, quienes ostentaban posesión pacífica, por más de sesenta (60) años y que en consecuencia los mismos sean declarados terceros adquirientes de buena fe, sin embargo, al tratarse de un inmueble registrado y no haber podido corroborar la procedencia de los derechos de la familia en cuestión, la figura de prescripción adquisitiva no procede en el caso de la especie. 24. Que también solicitan se ordene la nulidad de los trabajos de deslinde y/o levantamiento parcelario realizados dentro del ámbito de la Parcela 454 del . 3 del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, y se ordene a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste, provincia Duarte sacar de la cartografía nacional los deslindes y subdivisión que existen dentro del ámbito de la Parcela núm. 454 del . 3 del municipio Villa La Mata de la provincia Sánchez Ramírez, sobre esta pretensión el tribunal no ha encontrado documentaciones que avalen la existencia de trabajos técnicos de deslinde, pero de igual forma no hay motivos por los cuales si existieran dichos trabajos los mismos sean anulados, por lo que, procede rechazar dicha pretensión. 25. Con relación a la condenación del pago de astreinte a la parte demandada en primer grado y recurrente en esta alzada contenido en ordinal tercero de la sentencia impugnada, el cual reza de la siguiente manera…26. Que del estudio y ponderación de las

documentaciones que conforman el expediente, y dadas todas las situaciones anteriormente señaladas, este tribunal entiende que procede acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de agosto del año 2024, por los Licdos. , y , en representación de los señores (Alía Chucho). (Alía Cesar), en contra de la Sentencia marcada ton el Núm. 2024-0421, de fecha 22 de julio del año 2024, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, acoger parcialmente las conclusiones de la parte recurrida, y en consecuencia confirmar la referida decisión con modificación pronunciando el desalojo únicamente en cuanto al señor , y con supresión del ordinal tercero de la referida decisión, por los motivos dado anteriormente" (sic).

25. En cuanto al vicio de falta de motivación denunciado, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada expuso de manera suficiente las razones de hechos y de derecho que sustentan la decisión adoptada. En efecto, el tribunal *a quo* examinó los documentos y elementos probatorios que consideró pertinentes para la solución de la controversia, valoró el tracto sucesivo del inmueble remitido por el Registro de Títulos de Cotuí y explicó las razones por las cuales mantuvo el desalojo respecto de y revocó la decisión en cuanto a . En tales condiciones, la sentencia contiene una motivación que permite comprender el razonamiento seguido por el tribunal *a quo* y ejercer adecuadamente el control casacional, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento.

26. En cuanto al agravio relativo a que el tribunal *a quo* estableció que el historial de la parcela en litis no se encontraba depositado en el expediente, esta Tercera Sala constata que tal consideración corresponde a la sentencia de primer grado y no a la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, que constituye la decisión objeto del presente recurso de casación. En consecuencia, dicho alegato no se encuentra dirigido contra los motivos de la sentencia impugnada. Por tanto, al no recaer sobre la sentencia recurrida, el agravio examinado resulta inadmisible.

27. En ese sentido se impone precisar que la jurisprudencia pacífica ha establecido *que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra….*[8] Que como los agravios propuestos no se dirigen contra la *ratio decidendi* de la sentencia núm. 2026-0042 de fecha 9 de febrero de 2026 ahora impugnada en casación, sino contra razonamientos atribuibles al tribunal de primer grado, los cuales no fueron asumidos por el tribunal *a quo* al decidir el recurso, procede declararlo inadmisible.

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-1484, 15 de diciembre de 2023, BJ. 1357

b) en relación con los medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

28. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en mala aplicación del derecho y violación de la Ley No. 108-05 del Registro Inmobiliario, al excluir del desalojo a [redacted], basándose en un acto de venta de fecha 15 de septiembre de 2020, legalizado por el notario [redacted], en favor de [redacted], cuando el historial de la parcela núm. 454, DC. municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; demuestra que él no tiene derechos registrados desde el año 2009, los cuales habían sido cancelados mediante adjudicación a favor del Banco Popular Dominicano conforme a la sentencia núm. 0078/2009 de fecha 13 de agosto de 2009.

29. En el presente caso, tras la debida ponderación del citado medio, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada mala aplicación del

derecho y violación del artículo 86 de la Ley núm. 108-05 del Registro Inmobiliario, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya los aspectos y medio de casación, esto es sin justificar la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el medio examinado por falta de interés casacional objetivo.

30. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

31. Al tenor de las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2026, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica para la parte correcurrida [redacted]. En cuanto a la parte correcurrida [redacted], de conformidad con las disposiciones establecidas en

el párrafo del referido artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 2026-0042, de fecha 9 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte correcurrida [redacted].

Exp. núm.:
Solicitud núm.: 2026-R0354085
Recurrente: y
Recurrido: y
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento en cuanto a la parte correcurrida (Chucho)

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco y .

, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277078
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Highpoint Investments, SA. y Miniari, SAS.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1448

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Starlift Limited contra la sentencia núm. 202500289 de fecha 26 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277078
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Highpoint Investments, SA. y Miniari, SAS.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Starlift Limited.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Highpoint Investments, SA., mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] Peláez y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Miniari, SAS., representada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en declaratoria de simulación y nulidad de acto de venta, nulidad de acto de venta por inexistencia de consentimiento, causa ilícita o falsa y en rescisión de contrato de venta por lesión, incoada por Starlift Limited contra Highpoint Investments, SA., Cap Cana, SA., Banco Múltiple Vimenca, SA., Banesco Banco Múltiple, SA. y Banco Múltiple BDI, SA., con relación a la parcela núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277078
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Highpoint Investments, SA. y Miniari, SAS.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted]76, municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 1862-2024-00381 de fecha 6 de noviembre de 2024, que declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer la demanda y la envió a la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Starlift Limited dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500289, de fecha 26 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación fecha 04 de diciembre del año 2025, por la sociedad STARLIFT LIMITED, debidamente representada por el señor [redacted], por intermedio de su abogado, el doctor [redacted]; contra la Sentencia No. 1862-2024-00381, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha seis (6) del mes de noviembre del año 2024, y contra las sociedades de comercio (i) HIGHPOINT INVESTMENTS, S.A.; (ii) MINIARI, S.A.S., por haber sido incoado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, por improcedente, según los motivos dados, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados [redacted], en sus respectivas representaciones, quienes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277078
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Highpoint Investments, SA. y Miniari, SAS.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

afirman haberlas avanzado. **CUARTO:** ORDENA, a la secretaría general de este Tribunal Superior: a) que publique mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días, conforme establecen los artículos 71 de la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y 50 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y que la notifique a los órganos Registro de Títulos y Mensuras catastrales, para los fines de rigor (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Violación al principio de congruencia (artículo 69 de la Constitución), violación al principio dispositivo. Violación al principio de inmutabilidad del proceso. Omisión de estatuir. Falta de motivos. **Segundo medio:** Violación a los artículos 3 y 29 de la Ley 108-05. Violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano. Violación al artículo 15.2 del Acuerdo Marco HT" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277078
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Highpoint Investments, SA. y Miniari, SAS.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En sus respectivos memoriales de defensa las partes correcurridas las sociedades comerciales Highpoint Investments, SA. y Miniari, SAS., SA., solicitan, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, en violación a las disposiciones del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277078
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Highpoint Investments, SA. y Miniari, SAS.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

11. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

12. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

13. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

14. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la referida Ley de casación por tratarse de una demanda relativa a la competencia de los tribunales, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto, motivos por los cuales se desestima el medio de inadmisión propuesto *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277078
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Highpoint Investments, SA. y Miniari, SAS.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

15. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, analizados conjuntamente por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que para declarar la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria la jurisdicción *a qua* se apoyó en las conclusiones subsidiarias que invocaban la falta de consentimiento del acto de venta de fecha 20 de noviembre de 2018, cuya nulidad era requerida, sin tomar en cuenta que estas fueron presentadas solo para el hipotético caso en que las conclusiones principales fueran rechazadas, las cuales procuraban la nulidad por simulación del mismo acto; que fue desconocido el criterio externado por el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0523/22 de fecha 28 de diciembre de 2022, en el cual se estableció que la extensión del litigio lo dan las conclusiones principales y que, solo para el caso en que sean rechazadas, entonces la extensión vendría dada por las conclusiones subsidiarias; que la instancia introductiva de demanda presentada por la parte recurrente estaba estructurada en 3 bloques independientes: el primero, que culminaba con las conclusiones principales y, en el hipotético caso de no ser acogidas, debía ser valorado un segundo bloque con conclusiones subsidiarias y luego un tercer bloque con conclusiones más subsidiarias, todos estos con argumentaciones independientes; no obstante, esto fue desconocido por la jurisdicción *a qua;* que en el fallo objetado no se expone ningún razonamiento argumentativo que permita conocer las razones que llevaron a la jurisdicción *a qua* a valorar primero las conclusiones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277078
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Highpoint Investments, SA. y Miniari, SAS.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

subsidiarias y no las principales, lo que evidencia una falta de motivos; que al ser ignorada la competencia de atribución de las conclusiones principales, la jurisdicción *a qua* incurrió en omisión de estatuir; que contrario a lo plasmado por la jurisdicción *a qua,* el objeto de la demanda no giraba en torno a si el presidente o los miembros del consejo de administración de la sociedad comercial Cap Cana, SA., tenían o no poderes para firmar los actos traslativos de propiedad, sino que el objeto de debate se centraba en que el inmueble fue transferido por un precio insignificante, es decir, se perseguía la nulidad por simulación del acto de venta por el inmueble haberse transferido por un 5% de su valor, de ahí que se verifica una desnaturalización de los hechos y del acto introductivo de la demanda, así como una violación al principio de inmutabilidad del proceso; que se debe tener en cuenta que a la jurisdicción *a qua* nunca le fue solicitada la nulidad de un documento corporativo como actas de asambleas o poderes, de lo cual se infiere que la naturaleza de la instancia introductiva fue desnaturalizada, más aún cuando los juzgadores establecieron que el caso ameritaba que se examinaran los poderes del presidente, siendo este un aspecto que la parte recurrente nunca presentó ni tenía interés en debatir; que también se incurrió en desnaturalización al establecerse que para conocer el proceso era necesario levantar el velo corporativo, lo cual es falso, ya que la parte recurrente en ningún momento estableció que ese era su interés; que es bien sabido que cualquier demanda

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277078
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Highpoint Investments, SA. y Miniari, SAS.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

que tenga como propósito anular un acto de venta y la consecuente anulación de un certificado de título, es competencia de la jurisdicción inmobiliaria, de modo que si la parte recurrente formuló conclusiones tendentes a modificar asientos registrales, estas no podían ser desvirtuadas, tal y como lo hizo la jurisdicción *a qua* al establecer que la acción se refería una demanda entre accionistas; que en definitiva, la sentencia impugnada presenta una violación del principio dispositivo y de congruencia, así como omisión de estatuir y violación de los artículos 61 y 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no refleja una secuencia lógica de motivos, sino que, por lo contrario, son irrazonables, arbitrarios y las pocas argumentaciones presentadas son ideas aisladas que no pueden ser concatenadas.

16. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos en ella descritos, se reconocen como hechos lo siguiente: a) que la entidad Starlift Limited es accionista de la sociedad comercial Cap Cana, SA; b) que mediante contrato de venta de fecha 20 de noviembre de 2018, la sociedad comercial Cap Cana, SA., transfirió a favor de la sociedad comercial Corporación Hotelera Dominicana, SA. los derechos de propiedad del inmueble descrito como parcela núm. [redacted]04, municipio Higüey, provincia La Altagracia, derecho que fue transferido a favor de la compradora; c) que la entidad Starlift Limited, incoó una litis sobre derechos registrados en su calidad de socio accionista de la sociedad comercial Cap

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277078
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Highpoint Investments, SA. y Miniari, SAS.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Cana, SA., en la que solicitó la nulidad del contrato de fecha 20 de noviembre de 2018, alegando en un primer aspecto simulación por haber vendido el inmueble por precio irrisorio y por falta de entrega del inmueble vendido, y subsecuentemente que fuera declarada la nulidad debido a que la venta no contó con consentimiento debido para la transferencia del inmueble; d) la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, mediante la sentencia núm. [redacted]66 de fecha 14 de noviembre de 2024, declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer de la litis sustentando su decisión en esencia, en que *la especie se trataba de una reclamación entre accionistas y no en sí mismo de un asunto in rem (sobre la cosa), un negocio jurídico en el que no participó, ni se trata de inmuebles registrados, por lo que en esencia de lo que se trata son de acciones cuya naturaleza son de carácter personal y no reales, y que buscan agenciarse el cumplimiento de una obligación, no la transmisión de un derecho de propiedad, lo que desborda la competencia para conocer de este proceso, que así las cosas, este tribunal estima, que la jurisdicción competente lo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional*; e) que la referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Starlift Limited, decidiendo la jurisdicción *a qua* rechazar el recurso mediante la sentencia impugnada.

17. Para fundamentar su decisión la jurisdicción *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277078
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Highpoint Investments, SA. y Miniari, SAS.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"9. … que, tal y como indica la jueza de primer grado, aquí lo que se debate es la pretendida recuperación de un bien patrimonial que perteneció a una sociedad de comercio, donde la pretendida falta de consentimiento para su transferencia es invocada por uno de los accionistas de otra compañía que, a su vez, es accionista de la vendedora, omisión o inobservancia legal invocada que debe ser deducida del debate respecto al alcance de los poderes del presidente, del administrador o del consejo de administración, según estatutariamente se maneje la empresa acorde con la ley; o, en todo caso, de las autorizaciones derivadas de las asambleas celebradas a tales fines, todo lo cual ciertamente es competencia de la Jurisdicción Civil y Comercial. 10. Que, en efecto, en adición a lo anterior, se argumenta la desnaturalización de la demanda, errores jurídicos en la interpretación de la competencia y levantamiento indebido de la nota preventiva, pretendiendo que esta jurisdicción es competente, sin embargo, para detectar los vicios contractuales alegados, partiendo de los intereses de la demandante, es evidente que amerita levantar el velo societario existente entre las sociedades Cap Cana S.A., y la compañía demandante Starlift Limited, por lo tanto, con ese único requisito de valoración derribamos la pretendida competencia inmobiliaria y confirmamos el ámbito de competencia civil y comercial. No es competente la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer de un asunto cuya verdadera acción es de naturaleza personal con la intención de determinar la eventual responsabilidad de los contratantes, porque, en definitiva, el demandante no tiene ni nunca ha tenido derechos registrados sobre el inmueble de que se trata, pero tampoco tiene vocación de serlo, sino que es titular de los posibles beneficios que se pudieran derivar de su condición de socio de una entidad comercial que, a su vez, es socia de la vendedora. 11. Por lo anterior, es evidente, ninguno de los agravios invocados se configura, por lo cual: a) se confirma la incompetencia de esta jurisdicción para determinar si fue legal o no la transferencia de propiedad; b) se rechazan los argumentos de la parte recurrente y se acogen los argumentos de las partes recurridas; c) confirma la sentencia impugnada en todas sus partes" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277078
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Highpoint Investments, SA. y Miniari, SAS.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

18. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que, el aspecto controvertido ante los tribunales de fondo giraba en torno a la competencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de las pretensiones planteadas por la parte recurrente, relativas a la nulidad del acto de venta de fecha 20 de noviembre de 2018, suscrito por la sociedad comercial Cap Cana, SA., a favor de la sociedad comercial Corporación Hotelera Dominicana, SA., y que, conforme se alegaba, dicho acto colocaba en detrimento el patrimonio de Cap Cana, SA., y, en consecuencia, afectaba los derechos de sus accionistas, calidad que ostenta la actual parte recurrente frente a los derechos reclamados.

19. En cuanto los aspectos relativos a la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, es preciso establecer que las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, disponen lo siguiente: *Competencia. La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.*

20. En esa misma línea, resulta de importancia destacar en este caso que si bien ha sido jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte de Justicia que *siempre que se interponga una demanda con la intención de constituir, transmitir, declarar, modificar o extinguir derechos reales sobre inmuebles, es competencia de la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277078
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Highpoint Investments, SA. y Miniari, SAS.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Jurisdicción Inmobiliaria, por constituir una verdadera litis sobre derechos registrados, y que por el efecto de la decisión que intervenga, pudiera generar registros de derechos por ante la Jurisdicción Inmobiliaria[5]*;* cierto es también que esta alta corte ha reconocido que *el solo hecho de que un inmueble o algún derecho real inmobiliario se encuentre registrado no significa que cualquier asunto litigioso relativo al inmueble deba ser juzgado necesariamente por la jurisdicción inmobiliaria*[6]

21. En el caso, tal y como fue establecido por la parte recurrente, se verifica que el tribunal *a quo* para confirmar la declaratoria de incompetencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, se apoyó en las conclusiones subsidiarias que le fueron formuladas, las cuales se referían a la nulidad del contrato de venta de fecha 20 de noviembre de 2018, por falta de consentimiento, lo que resulta improcedente conforme con el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0523/22 de recha 28 de diciembre de 2022, en el que destaca que …*el tribunal estaba en la obligación de conocer el fondo del proceso y dar respuestas a las conclusiones principales, y una vez rechazadas las conclusiones principales, si fuere el caso, podía pasar a evaluar las conclusiones subsidiarias*... Sin embargo, dado que sus conclusiones tenían por objeto la nulidad del contrato de venta de fecha 20 de noviembre de 2018, ya fuera de manera principal por los alegatos de simulación planteados o de

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 46, 30 de marzo 2016, BJ. 1264.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 3 de abril 2013, BJ. 12229.

forma subsidiaria por la falta de consentimiento, lo que resulta verificable en este caso para determinar si se trataba o no de un asunto de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria es que dicha nulidad, en el fondo, estaba sustentada en las irregularidades de las actuaciones internas de la sociedad comercial vendedora de los derechos registrados.

22. En esas atenciones, esta corte de casación constata que en la especie se refiere a una acción incoada por un accionista contra la misma sociedad de la cual es parte, en desacuerdo con la forma en que fue celebrado el acto de venta de fecha 20 de noviembre de 2018, mediante el cual se transfirió a favor de la sociedad comercial Corporación Hotelera Dominicana, los derechos de propiedad del inmueble de referencia; es decir, con esta demanda se procura anular operaciones comerciales conforme con la vocación comercial de la sociedad Cap Cana, SA., sustentado en los alegatos de irregularidades en las transacciones concernientes al precio de la venta y entrega de la cosa, pero cuyo perjuicio principal está dirigido a la afectación de los intereses de la entidad Starlift Limited, respecto de lo cual es preciso establecer que, conforme con todo lo antes expuesto, nos encontramos ante un conflicto surgido en virtud de la alegada irregularidad de un acto de comercio (contrato de venta) y cuya acción ha sido iniciada por un accionista contra la sociedad, asuntos que en esencia corresponde dirimir a la jurisdicción ordinaria, debido a que aunque las pretensiones de la instancia introductiva tengan como fin

modificar un derecho registrado, la génesis de este debate surge con motivo de manejo actos de comercio y relaciones comerciales, por lo que el ámbito de competencia para conocer acciones de esta naturaleza escapan al control de la jurisdicción inmobiliaria.

23. Es criterio jurisprudencial con el cual esta Tercera Sala esta conteste que, *si bien se trata de derechos registrados, los documentos que sostienen la instancia introductiva se rigen por la Ley núm. 479-08 sobre sociedades comerciales e individuales de Responsabilidad limitada, la cual establece el procedimiento y otorga competencia de la jurisdicción ordinaria*[7]; esta alta corte ha reconocido que *el solo hecho de que un inmueble o algún derecho real inmobiliario se encuentre registrado no significa que cualquier asunto litigioso relativo al inmueble deba ser juzgado necesariamente por la jurisdicción inmobiliaria*[8], en esas atenciones, resulta correcto el dispositivo de la decisión hoy impugnada, aunque por los motivos desarrollados por esta corte de casación.

24. El artículo 135 párrafo I de la Ley núm. 2-23 dispone que *En procura de mantener la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es correcto, la Corte de Casación podrá rechazar el recurso de casación sustituyendo un motivo erróneo por un motivo de puro derecho;* asimismo, ha sido jurisprudencia refrendada por esta Suprema Corte de Justicia que *la técnica de sustitución de motivos consiste en*

[7] SCJ, Primera Sala, sent. 76, 28 de octubre 2020, BJ. BJ. 1319.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 3 de abril 2013, BJ. 12229.

reemplazar los argumentos equivocados, contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecerla, a fin de hacer constar los fundamentos de puro derecho, lo cual permite evitar una casación que sería inútil cuando la decisión tomada por la jurisdicción a qua es correcta, desde el punto de vista de la Constitución y derecho objetivo[9].

25. De igual manera, el Tribunal Constitucional ha indicado respecto *a la suplencia de motivos, cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia, e incorporada por el Tribunal Constitucional*[10].

26. En esas atenciones, procede que esta corte de casación confirme el fallo impugnado, pero por los motivos suplidos por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al amparo de las disposiciones del artículo 135, párrafo I, de la ley núm. 2-23 y la jurisprudencia nacional vigente.

[9] SCJ, Primera Sala, SCJ-PS-23-0284, 28 de febrero 2023; BJ. 1347
[10] TC, sent. TC/0523/19, 2 de diciembre 2019

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277078
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Highpoint Investments, SA. y Miniari, SAS.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

27. En ese sentido, se impone establecer que los medios invocados por la parte recurrente, antes resumidos, se encuentran vinculados a la determinación de la naturaleza del conflicto y, por ende, de la competencia de la jurisdicción apoderada, lo que hace innecesario un examen separado y particularizado de los mismos, y, en consecuencia, procede ser rechazados.

28. Para apuntalar su tercer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el artículo 1134 del Código Civil dominicano, al no tomar en cuenta el artículo 15.2 del Acuerdo Marco HT, el cual contenía una cláusula de arbitraje. Sostiene que era obligación del tribunal *a quo* examinar los documentos aportados y extraer las consecuencias jurídicas derivadas de estos, y que, en caso de caracterizarse el asunto como de índole civil, el órgano competente debió ser la Cámara de Comercio Internacional (CCI), aspecto que fue obviado.

29. Sobre este aspecto, no consta en la decisión impugnada que la parte recurrente haya planteado argumentos o pedimentos orientados a examinar la competencia derivada de un acuerdo entre partes. El tribunal *a quo* se limitó a valorar el recurso de apelación interpuesto por Starlift Limited contra la decisión de primer grado que declaró su incompetencia de atribución de la jurisdicción inmobiliaria y remitió a las partes ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin embargo, la valoración de este aspecto del acuerdo constituye un fundamento

específico que debió ser planteado de forma expresa y oportuna ante el tribunal de fondo, lo cual no se verifica en la especie.

30. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que los medios nuevos son inadmisibles en casación, y solo pueden ser invocados por primera vez cuando se trate de medios de puro derecho, medios nacidos de la sentencia impugnada o aquellos que versen sobre cuestiones constitucionales. Que, en la especie, tales condiciones no se verifican, por lo que procede declarar inadmisible el medio examinado.

31. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por todas las partes haber sucumbido respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277078
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Highpoint Investments, SA. y Miniari, SAS.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Starlift Limited contra la sentencia núm. 202500289 de fecha 26 de septiembre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-23-01636
Solicitud núm.: 2026-R0154135
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1579

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501822, de fecha 17 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-23-01636
Solicitud núm.: 2026-R0154135
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fue presentado por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, cancelación de certificado de título y restitución de derechos, con relación a la parcela núm. 288, Distrito Catastral núm. 4, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, resultando la parcela núm. [redacted]6, municipio [redacted], provincia Santiago, incoada por [redacted], contra [redacted] y [redacted], la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 202400849, de fecha 10 de diciembre de 2024, que rechazó la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y [redacted], y, de manera incidental, por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501822, de fecha 17 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA: los recursos de apelación parcial principal interpuesto en fecha 5 de marzo del 2025 por los señores: [redacted] y [redacted], e incidental interpuesto en fecha 13 de marzo del 2025 por la señora FATIMA VERONICA [redacted], en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 202400849, de fecha 10/12/2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago; que tiene por objeto la Parcela 288, del Distrito Catastral 4, del municipio y provincia de Santiago, resultando la Parcela [redacted]67, del municipio de [redacted], provincia de Santiago. **SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones. **TERCERO:** ORDENA al Registro de Títulos de Santiago el levantamiento de cualquier nota cautelar inscrita con motivo de la presente demanda" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

5. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al derecho de defensa y al

debido proceso. **Segundo medio:** Falta de respuestas a los agravios de apelación (falta de motivación). **Tercer medio:** Violación de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario. **Cuarto medio:** Falta de base legal".

b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] *y* [redacted]

6. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación incidental los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos e ilogicidad manifiesta. **Segundo medio:** Falsa aplicación de la Ley (Art.47 Ley 108-05) y violación al derecho de propiedad (Art. 51 Constitución). **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisible la instancia depositada por la parte recurrente en fecha 26 de febrero de 2026 intitulada como " VIA: SECRETARIA DE ATENCION AL

Exp. núm.: 0495-23-01636
Solicitud núm.: 2026-R0154135
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

USUARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SANTO DOMINGO ENVIADO POR ACCESO DIGITAL SANTIAGO (SUSTITUYE A SU ANTERIOR DE FECHA 10-2-2026, (recibo No. 2026-R0154135 Y NOTIFICADA EN FECHA 16-2-2025 MEDIANTE ACTO no. 5 POR CONTENER FECHA ERRADA DE DEPOSITO Y PARA CONTESTAR MEDIO DE INADMISION; ASUNTO: MEMORIAL DE CASACION EN MATERIA INMOBILIARIA AL AMPARO DE LOS ARTICULOS 4 DE LA LEY 2-23, ARTICULO 154 NUMERAL DE LA CONSTITUCION DOMINICANA, ARTICULO 7, 10 (3) 11,12, Y 14 DE LA LEY 2-23, INCISO 3,4,Y 7 DEL ARTICULO 68 Y 69 DE LA CONSTITUCION ARTICULO 141 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL", fundamentando su pedimento en que ese escrito resulta violatorio de los artículos 18, párrafo III, 21, párrafos VI y VIII, y 22, párrafos I y II, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al alegar que la parte recurrente agotó su derecho de acción con el depósito inicial del recurso de casación, y que la presentación posterior de un segundo memorial, con el propósito de corregir supuestos errores o responder medios de inadmisión, constituye un escrito adicional prohibido por la referida normativa.

9. Por otro lado, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisible el recurso de casación por no cumplir con la técnica del art. 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no identificar doctrina jurisprudencial

contradicha, ni existencia de fallos contradictorios, ni necesidad de unificación de criterios.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) *en cuanto a la violación de los artículos 18, párrafo III, 21, párrafos VI y VIII, y 22, párrafos I y II, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación*

11. En ese tenor, el artículo 18 párrafo III de la Ley 2-23 dispone que: ***Contenido adicional del memorial***. *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente. 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida. 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal. 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones. 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente. […]* ***Párrafo III.-*** *El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la*

presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente.

12. *De igual manera, el artículo 21, párrafos VI y VIII de la indicada Ley prevé que: Memorial de defensa. La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento […] Párrafo VI.- La parte recurrida deberá plantear en su memorial de defensa, previo a su defensa al fondo del recurso, todas las excepciones, inadmisibilidades e incidentes que entienda pertinentes, a pena de caducidad, salvo que la contestación sea deducida de irregularidad devenida o conocida con posterioridad al depósito del memorial de defensa. Párrafo VIII.- Una vez depositado el memorial de defensa de la parte recurrida, ya no habrá lugar a la interrupción del trámite y fallo del recurso de casación.*

13. De igual forma, el artículo 22, párrafo I y II de la Ley 2-23 reconoce que: ***Escritos justificativos.*** *A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación. Párrafo I.- En el escrito ampliatorio del memorial de defensa la parte recurrente podrá ampliar la*

justificación de sus medios de casación, plantear incidentes contra las actuaciones de la parte recurrida en el proceso de casación y responder los incidentes o recurso de casación incidental o alternativo que hubiere planteado la parte recurrida en su memorial de defensa. En ningún caso podrá agregar nuevos medios de casación. Párrafo II.- La parte recurrida podrá ampliar los fundamentos de sus medios de defensa o los medios de su recurso de casación incidental o alternativo, sin agregar nuevos.

14. En la especie, del examen de la instancia cuya inadmisibilidad se persigue, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la misma no constituye un nuevo recurso de casación, ni un recurso sucesivo en los términos previstos por el artículo 18, párrafo III, de la Ley núm. 2-23, puesto que de su lectura íntegra se verifica que la parte recurrente mantiene invariables tanto las conclusiones originalmente formuladas como los medios de casación previamente invocados en el memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2026 limitándose dicho escrito a precisar aspectos formales relativos a la fecha de depósito, así como ampliar y justificar los agravios ya planteados y responder el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa.

15. Contrario a lo alegado por la recurrida, la actuación procesal cuestionada se corresponde con la figura de los escritos justificativos prevista expresamente en el artículo 22 párrafo I, de la Ley núm. 2-23, disposición que

autoriza a la recurrente a ampliar la justificación de sus medios de casación, responder incidentes y contestar los medios de inadmisión planteados en el memorial de defensa, siempre que no incorpore nuevos medios de casación. En ese sentido, se ha podido constatar que el escrito depositado no modifica el objeto del recurso, no altera la causa. Ni introduce agravio distinto a los originalmente sometidos al debate, razón por la cual no puede ser interpretado como una nueva vía recursiva, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

b) en cuanto a la ausencia del interés casacional

16. Sobre el particular es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

18. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter adjetivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

19. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353

rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

20. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos aspectos cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en primer, segundo y cuarto medios de casación violación al derecho de defensa y debido proceso, falta de motivación y falta de base legal; mientras que, por otro lado, plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar en su tercer medio violación a la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

VI. Sobre el recurso de casación principal *interpuesto por* [redacted]

[redacted] *en cuanto a los vicios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales*

21. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente principal alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación al no responder los agravios planteados por el recurrente incidental en su recurso de apelación, aspectos relativos a la posesión continua por más de 22 años de la mejora, la existencia de una carta constancia

a favor de la recurrente, ausencia de notificación del deslinde promovido por la parte recurrente y la consecuente violación al derecho de defensa. Asimismo, alega que la mejora fue construida por su esposo y que tanto ella como su familia han mantenido una ocupación permanente del inmueble durante décadas.

22. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4. La parte recurrente principal procura con su recurso la revocación parcial de la sentencia de primer grado y que este tribunal declare válida la demanda reconvencional en desalojo juridicial; y en consecuencia se ordene el desalojo de la parte recurrente incidental o de cualquier otro ocupante y la condenación en costas; justificando su pedimento en que el tribunal a quo al ponderar y evaluar la demanda reconvencional no obró en igual sentido, vale decir, que no hizo una correcta apreciación de las pruebas y, por ende, aplicó mal el derecho, al rechazar la misma, incluso sin dar la motivación necesaria y suficiente que le permita sustentar dicho rechazo. 5. La parte recurrente incidental interpuso su recurso con la finalidad de que sea revocada la sentencia de primer grado y le sea acogida la demanda interpuesta, el rechazo de la demanda reconvencional interpuesta por la ahora parte recurrente principal, atribuyendo a la sentencia recurrida los agravios de interpretación errónea de los hechos de la causa y documentos y una mala aplicación del derecho; violación a la regla de la prueba y con ello a la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva; carencia de base legal y motivación errónea; omisión de estatuir 6. En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidos por el primer juez,

excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado. (No.46, Pr., Ene. 2012, [redacted]. 1214; No. 27, Ter., Abr. 2012, [redacted].1217). 7. Previo al fondo del presente recurso, este tribunal procede a dar respuesta a las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrente incidental y recurrida, tendentes a declarar inadmisible el recurso de apelación principal por falta de calidad. Ante estas conclusiones, la parte recurrente principal solicitó su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 8. El artículo 62 de la Ley 108-05 establece que: "Son medios de defensa para hacer declarar a una de las partes inadmisible en su acción, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada. Los medios de inadmisión serán regidos por el derecho común". 9. El artículo 47 de la Ley 834 de 1978, expresa: "Los medios de inadmisión deber ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés". 10. La calidad es la facultad legal de actuar en justicia, es decir, el título con que se figura en los actos o procesos. Es el título jurídico que confiere el derecho para actuar en justicia. Se actúa en justicia, se acude a un juez en función de que se es titular de un derecho, en función de que se tiene un título jurídico que le permite acudir a un juez para someter una pretensión jurídica. 11. Según ha sido juzgado: "El interés es la ventaja de orden pecuniario o moral que importa para una persona el ejercicio de un derecho o acción; debe ser directo, legítimo, jurídico y actual". "El demandante en toda acción en justicia debe reunir las condiciones de capacidad, calidad e interés. Para accionar en justicia no basta con ser capaz que es la aptitud personal para actuar, sino que es necesario también tener la debida calidad para accionar, que es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso, e interés, que es la utilidad que para el accionante tenga el ejercicio de la acción". (SCJ, 3era. Sala, 31 de octubre de 2012, núm.77, [redacted]. 1223; SCJ, 3era. Sala, 1 de octubre de 2008,

Exp. núm.: 0495-23-01636
Solicitud núm.: 2026-R0154135
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

núm.11. [redacted]. 1175, pp.1264-1274). 12. De la lectura de la sentencia recurrida y de la instancia recursiva se constata que la parte recurrente principal parcial participó en primer grado como parte demandada; que mediante la sentencia objeto del presente recurso le fueron rechazadas sus pretensiones y no conforme con lo decidido por el Tribunal de Jurisdicción Original, interpuso el recurso de apelación parcial contra la indicada sentencia; 13. En la especie, queda establecido que, la parte recurrente fue parte en la instancia de primer grado; que al interponer el recurso ponen de manifiesto su interés en la revocación o reformación de la sentencia recurrida; y que dicha decisión, al rechazar la demanda reconvencional por estos interpuesta, le causa un perjuicio. Por estos motivos los señores [redacted] y [redacted] son admisibles para interponer el recurso de apelación contra la decisión que le hace agravio, por lo que la inadmisibilidad propuesta debe ser rechazada por improcedente y mal fundada. 14. Una vez respondidas dichas conclusiones incidentales, procede que este tribunal se pronuncie sobre el fondo del recurso del que ha sido apoderado. 15. Mediante la instancia depositada en fecha 22 de mayo del 2023, la señora [redacted], interpuso una litis sobre derechos registrados, por medio de la cual solicita nulidad de deslinde; en relación a la Parcela 288, del Distrito Catastral 4, del municipio y provincia de Santiago, resultando la Parcela [redacted]67, del municipio [redacted], provincia Santiago, el desalojo de los demandados, la condenación a un astreinte por la suma de RD$5,000.00, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia, a partir de su notificación y hasta que adquiera la autoridad de la cosa juzgada, y la condenación en costas. 16. La demandante en su instancia expone, en síntesis, que es titular de una porción con un área de 538.25 metros cuadrados dentro de la Parcela 288 del Distrito Catastral 4 del municipio y provincia Santiago, adquirida mediante acto de venta de fecha 19/06/2017 otorgado por el señor [redacted]; que el deslinde realizado por la agrimensora [redacted] a requerimiento de los señores [redacted] y [redacted] fue llevado a cabo dentro

de la porción que ocupa por décadas; que los demandados son los padres de su finado esposo¸ y que pretenden desalojarla con un certificado de título que a todas luces fue expedido con franca violación a la ley y que por esta causa se ha iniciado la demanda en nulidad de este deslinde por la grave y seria irregularidades que posee. 17. En fecha 7 de febrero del 2024 fue depositada demanda reconvencional en desalojo judicial por parte de los señores [redacted] y [redacted] en contra de la señora [redacted], en la que afirman que ésta última ocupa, usufructúa y detenta una parte de sus derechos contra la voluntad de los demandantes reconvencionales; que es una ocupante ilegal. 18. El juez de primer grado rechazó la demanda introductoria de la litis por falta de elementos probatorios, así como también la demanda reconvencional en desalojo la cual fue motivada, en síntesis en que la demandante posee derechos en la parcela de origen, y en la falta de pruebas. 19. En esta instancia de apelación las partes no introdujeron elementos probatorios nuevos que puedan variar la decisión emitida por la juez de primer grado; a saber, un informe de levantamiento realizado por un agrimensor donde se evidencien las situaciones planteadas por ambas partes. 20. Que es un principio que se deduce del artículo 1315 del Código Civil, que todo aquel que alega un hecho en justicia está en el deber de probarlo; que en el caso de la especie las partes envueltas en el proceso no aportaron pruebas irrefutables para establecer, en primer lugar, que el deslinde cuya nulidad se persigue fue llevado a cabo en la ocupación de la demandante; y en segundo lugar no fue demostrado que esta última es una ocupante ilegal de los derechos de los demandados. Dadas las circunstancias señaladas, no existen elementos de juicio suficientes que permitan establecer los alegatos de las partes; 21. En cuanto a las pretensiones de la parte recurrente principal parcial, respecto a la demanda reconvencional en desalojo, incoada en primer grado, luego de proceder al análisis y ponderación de los fundamentos de la misma, ha quedado evidenciado ante el tribunal que la ahora parte recurrente incidental y recurrida tiene derechos registrados dentro del inmueble de origen, consistentes en una porción con

un área de 538.25 metros cuadrados, por lo que deviene en improcedente, mal fundada y carente de base legal. 22. En definitiva, este tribunal de alzada ha podido verificar que, la juez de primer grado, al momento de emitir su decisión, no solamente valoró las disposiciones legales aplicables al caso; sino que también realizó una exposición de los hechos y circunstancias comprobadas y sustentadas por las declaraciones vertidas y los documentos que fueron aportados al expediente durante el proceso y su instrucción, que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo. 23. En función de lo planteado procede el rechazo del presente recurso de apelación y la confirmación en todas sus partes la decisión apelada" (sic).

23. Los motivos expuestos en la sentencia impugnada permiten verificar que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión esencialmente en la ausencia de nuevos elementos probatorios en grado de apelación y en la falta de pruebas irrefutables que permitieran establecer, por una parte, que el deslinde cuya nulidad se perseguía fue realizado dentro de la ocupación alegada por la recurrente incidental y, por otra, que esta última fuera una ocupante ilegal de los derechos reclamados por la parte recurrente principal. Asimismo, la alzada retuvo que la juez de primer grado había realizado una correcta valoración de las pruebas y de las disposiciones legales aplicables, razón por la cual procedió a rechazar el recurso de apelación y confirmar íntegramente la decisión recurrida.

24. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio *de que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas,*

dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[4]. Esto necesariamente implica que toda sentencia debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

25. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[5].

26. Esta corte de casación, partiendo del hecho de que el vicio alegado es la falta de motivación, ha procedido a examinar de manera íntegra el recurso de

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.
[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

apelación incidental que fue aportado en esta sede casacional. De su análisis, se ha podido advertir que, entre los alegatos presentados, se destacan los siguientes: a) que la recurrente incidental sostenía haber mantenido una posesión continua y pacífica del inmueble por más de veintidós años junto a su familia; b) que la mejora levantada sobre el inmueble fue construida por su esposo [redacted] y su hijo [redacted]; c) que existían elementos documentales que acreditaban dicha ocupación y vinculación con el inmueble, tales como facturas de servicios, contrato de CORAASAN, fotografías de la vivienda, acto de venta, estados jurídicos y documentos relativos a la parcela objeto del litigio; d) que la recurrente alegaba poseer derechos registrados sobre la parcela núm. 288 del Distrito Catastral núm. 4 de Santiago; e) que cuestionaba la validez del deslinde realizado por la agrimensora [redacted], alegando que dicho procedimiento no fue realizado correctamente; y f) que denunciaba la vulneración de su derecho de defensa, sustentando que el deslinde fue promovido y ejecutado respecto del inmueble que ocupaba desde hacía décadas sin haber sido debidamente puesta en causa ni notificada del referido procedimiento.

27. Esta Tercera Sala considera que los jueces del fondo tenían el deber de responder de manera concreta y detallada los agravios relativos a la alegada falta de notificación del proceso de deslinde, la ocupación prolongada del inmueble y la vulneración al derecho de defensa invocados por la recurrente

incidental por tratarse de argumentaciones que incidían directamente en la validez y oponibilidad del deslinde cuya nulidad se perseguía. En efecto, cuando una parte sostiene haber mantenido una ocupación pública y continua sobre un inmueble objeto de un procedimiento técnico de deslinde, corresponde a los jueces examinar si esa situación imponía o no la obligación de ponerla en causa en observancia de las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva.

28. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* abordó estos planteamientos de manera genérica y abstracta, limitándose a retener la ausencia de pruebas, sin ofrecer motivos que permitieran comprende por qué descartaba la incidencia jurídica de los agravios denunciados ni las consecuencias derivadas de la alegada falta de notificación del deslinde, resultando determinante para verificar si el procedimiento cuestionado fue realizado con respeto de las garantías procesales de las partes involucradas, dejando la sentencia impugnada desprovista de motivación suficiente, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación.

29. En vista de la naturaleza del medio acogido, procede la casación total del fallo impugnado sin tener que examinar el recurso de casación incidental debido a que el tribunal de envío deberá fallar el asunto en toda su extensión.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Tierras procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos planteados por las partes.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

32. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0495-23-01636
Solicitud núm.: 2026-R0154135
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202501822, de fecha 17 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0390893
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria)
Recurrido: Compañía de Electricidad de Bayahíbe, SA. (CEB)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1543

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00033, de fecha 11 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0390893
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria)
Recurrido: Compañía de Electricidad de Bayahíbe, SA. (CEB)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Compañía de Electricidad de Bayahíbe, SA. (CEB), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted]

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0390893
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria)
Recurrido: Compañía de Electricidad de Bayahíbe, SA. (CEB)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de julio de 2019, la Compañía de Electricidad de Bayahíbe, SA. (CEB), solicitó al Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), la emisión de la calificación industrial para poder percibir los incentivos y las facilidades fiscales establecidos en la Ley núm. 392-07.

5. Mediante el acto SC/46-2022, de fecha 5 de agosto de 2022, contentivo de la décima resolución núm. [redacted] adoptada en la sesión ordinaria de fecha 26 de mayo de 2022) el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), rechazó la solicitud realizada por la Compañía de Electricidad de Bayahíbe, SA. (CEB); la cual no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00196, de fecha 28 de febrero de 2024, mediante la cual rechazó en cuanto al fondo el indicado recurso.

6. La referida decisión fue objeto del recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-2204, de fecha 31 de julio de 2025, la cual casó la sentencia y envió el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0390893
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria)
Recurrido: Compañía de Electricidad de Bayahíbe, SA. (CEB)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

7. En ocasión del envío dispuesto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00033, de fecha 11 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB), contra el CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo incoado en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022) por la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB), contra el CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), conforme los motivos expuestos en esta decisión y, en consecuencia: I- ORDENA la nulidad de la Décima Resolución núm. 663-180-2022. II- ORDENAR al CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA) la emisión del acto administrativo confirmatorio y la expedición del carné de Calificación Industrial a favor de la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB). **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente expediente y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0390893
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria)
Recurrido: Compañía de Electricidad de Bayahíbe, SA. (CEB)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley por errónea interpretación del silencio administrativo positivo. **Segundo medio:** Violación del principio de legalidad administrativa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y del procedimiento administrativo. **Cuarto medio:** Falsa aplicación del principio de inderogabilidad singular de los reglamentos. **Quinto medio:** Falta de motivación suficiente. **Sexto medio:** Creación de un derecho adquirido sin base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

9. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de*

las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

10. La razón del análisis preliminar se justifica, esencialmente, porque se trata del segundo recurso de casación interpuesto por una de las partes relacionadas a un mismo proceso contencioso y, contrario al otrora criterio jurisprudencial, la división en salas de la Suprema Corte de Justicia, por mandato del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, ya no es tan solo *una cuestión administrativa, de carácter interno, que obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución de trabajo*[1].

11. Más bien, dicha división se justifica en la especialización de cada una de las salas que conocerá el recurso, determinando para ello los numerales 3) y 4) del enunciado artículo 6 de la ley procesal de la materia que esta Tercera Sala conocerá de los recursos de las materias de su competencia *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; mientras, que las Salas Reunidas conocerán, en todas las materias, *de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

12. Abundando sobre la competencia de las Salas Reunidas, E. FAYE nos señala que "*solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un*

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 30, 25 de abril de 2007, BJ. 1157.

proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. [Y para ello, es] *necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…"*[2].

13. De lo expuesto se advierte, que si [redacted] Reunidas son competentes para conocer del segundo recurso de casación radicado a propósito de un mismo proceso cuando éste se fundamente en el mismo punto de derecho, para que la atribución del referido órgano casacional sea certera es necesario que haya, por ejemplo, un conflicto entre lo dispuesto por el tribunal de envío (Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo) y esta sala; situación que no sucede en la especie pues, si [redacted] con ocasión del litigio dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-2204, mediante la cual acogió el recurso de casación entonces interpuesto al constatar que los jueces del fondo no ponderaron el plazo perentorio previsto en la Resolución núm. 248-52-2013 ni los efectos jurídicos derivados del silencio administrativo positivo, en una apreciación inicial, del examen de los medios de casación propuestos no se verifica que la

[2] Citado por [redacted], [redacted]., en "La Casación Civil dominicana"; Corripio: Santo Domingo, 2020, pág. 661.

parte recurrente plantee una controversia relativa al incumplimiento, desconocimiento o apartamiento del criterio jurídico fijado en dicha decisión. En ese contexto, procede retener la competencia de esta Sala para conocer del presente recurso, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

V. Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso al tenor del artículo 75 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

14. Previo al examen de los medios de casación propuestos en el presente recurso es necesario que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si este es admisible o no; asunto que esta corte de casación está llamada a realizar aún de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

15. El artículo 75 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación establece que, *si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado*

contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

16. El artículo en cuestión reafirma la naturaleza excepcional del recurso de casación, evitando su utilización como una tercera instancia en los casos cuando la jurisdicción de envío se limita exclusivamente a aplicar la doctrina del fallo anterior.

17. Esto quiere decir que si: *a)* la primera sentencia en casación sanciona vicios únicamente formales[3]; o *b)* el tribunal de envío decide sobre puntos doctrinales no decididos en la primera casación, no habrá inadmisión en el primer caso y en el segundo no habrá inadmisión sobre los aspectos nuevos tratados.

18. Esta inadmisibilidad protege la seguridad jurídica y la economía procesal, impidiendo que las partes prolonguen innecesariamente el litigio sobre puntos ya resueltos.

19. Así las cosas y para una adecuada interpretación del precitado artículo 75 de la Ley núm. 2-23, es necesario destacar que la inadmisión del recurso de casación prevista en dicho texto se configura cuando la decisión recurrida se

[3] Debe entenderse que cuando se detecta un vicio formal no se hace doctrina identificable con la inadmisión de que se trata, establecida en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

ajusta a la doctrina establecida por la corte de casación, es decir, que el artículo 75 de la Ley núm. 2-23 dispone que, si la jurisdicción de envío adoptó exclusivamente la doctrina del fallo de casación que le apodera y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.

20. En el caso que nos ocupa, del análisis del memorial de casación se advierte que, si bien se trata de un segundo recurso de casación interpuesto dentro mismo proceso, el tribunal *a quo* se limitó a aplicar el criterio jurídico fijado por esta Tercera Sala en la sentencia núm. SCJ-TS-25-2204, de fecha 31 de julio de 2025, relativo a que la falta de respuesta de la Administración dentro del plazo de 30 días previsto en el artículo 8, párrafo I, de la Resolución núm. 248-52-2013 produce un silencio administrativo positivo con efectos favorables para el solicitante.

21. Así las cosas, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal decidió la controversia conforme al criterio jurídico fijado en la referida sentencia de casación, acogiendo los efectos derivados del silencio administrativo positivo y resolviendo el litigio en ejecución de lo allí establecido; de modo que no se advierte que dicho tribunal se haya apartado, resistido o desconocido el criterio fijado por esta Tercera Sala, ni que haya estatuido cuestiones jurídicas distintas a las que motivaron el envío. Por el

contrario, se constata que adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo que les apoderó.

22. En consecuencia, esta Sala estima que la recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad previstos en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; por tanto, procede declarar inadmisible el presente recurso, resultando innecesario examinar los medios de casación propuestos, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, impiden el conocimiento del fondo de la controversia.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0390893
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria)
Recurrido: Compañía de Electricidad de Bayahíbe, SA. (CEB)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00033, de fecha 11 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1169964
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1619

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00371, de fecha 23 de mayo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1169964
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), representado por Olmedo [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. [redacted] laboró en el Instituto Nacional De Recursos Hidráulicos (INDRHI), como inspectora de Obras, División de Conservación y Mantenimiento de Canales de Riego, desde el 8 de septiembre de 2000 al 1 de junio de 2024, fecha en la que fue desvinculada mediante oficio núm. 000317 emitido por dicha institución.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1169964
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

5. No conforme con su desvinculación, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2025-SSEN-00371, de fecha 23 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado en fecha 1 de noviembre de 2024 por la señora [redacted] contra del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia: ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), el pago a favor de la señora [redacted], de los valores detallados a continuación: a. Por indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, la suma de seiscientos treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$630,000.00). b. Por pago de vacaciones sin tomar, la suma de cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 08/100 (RD$48,454.08). c. Por la regalía pascual o salario núm. 13, la suma de catorce mil quinientos ochenta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$14,583.33). **TERCERO**: RECHAZA, la solicitud de astreinte, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **CUARTO**: DECLARA la ejecutoriedad de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma. **QUINTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes involucradas y a la parte permanente, PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1169964
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de inmutabilidad del proceso. **Segundo medio**: Carencia de motivos y falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Namphi A. Rodríguez**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, satisfecha la respectiva notificación, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida, [redacted], quien solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación: (a) porque la materia objeto del litigio no se encuentra comprendida entre las previstas en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; (b) porque las condenas pecuniarias reclamadas no alcanzan la cuantía mínima establecida en el numeral 3 del artículo 11 de la referida ley; (c) porque el memorial de casación no fue acompañado de los documentos exigidos por el párrafo I del artículo 18; (d) porque no le fue notificado el memorial de casación con las formalidades previstas en el párrafo II del artículo 19; y (e)

porque se inobservaron las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23.

9. La parte recurrente, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) no depositó escrito de réplica respecto de los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con carácter prioritario, atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la procedencia del recurso de casación

11. La parte recurrida [redacted] sostiene, en fundamento de su medio de inadmisión, que el presente recurso de casación resulta improcedente en virtud del numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por cuanto la sentencia impugnada resolvió una reclamación de naturaleza pecuniaria derivada de derechos laborales e indemnizaciones previstas en la Ley núm. 41-08 de Función Pública, cuya cuantía asciende a la suma de seiscientos noventa y tres mil treinta y siete pesos dominicanos con veinte centavos (RD$693,037.20), monto que, considera, no supera el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso, razón por la cual solicita que este sea declarado inadmisible.

12. Resulta oportuno indicar, que el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1169964
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

13. A partir de dicha disposición se colige, que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente.*

14. Así mismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo.* En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a

los referidos cincuenta (50) salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

15. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

16. Dentro de ese orden de ideas, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 31 de octubre de 2025, el salario mínimo para el sector privado quedó fijado en veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$29,988.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2026, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,499,400.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1169964
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

17. Al hilo de lo anterior, a manera de presupuesto y para el entendimiento diáfano de esta decisión, es preciso establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo a través del cual [redacted] procuraba que se declarara injustificada su desvinculación del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y que dicha institución fuera condenada al pago de las indemnizaciones y demás derechos económicos previstos en la Ley núm. 41-08 de Función Pública, por la suma total de seiscientos noventa y tres mil treinta y siete pesos dominicanos con veinte centavos (RD$693,037.20).

18. De ahí que se comprueba que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede acoger el pedimento incidental precisado por la recurrida, y declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen del resto de las conclusiones incidentales por ella formuladas y de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1169964
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00371, de fecha 23 de mayo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00415
Solicitud núm.: 2026-R0522090
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Recurrido: Lionbridge Capital, SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1624

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vá[redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00091, de fecha de marzo de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00415
Solicitud núm.: 2026-R0522090
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Recurrido: Lionbridge Capital, SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Lionbridge Capital, SAS., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 23 de junio de 2026, suscrito por Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00429 de fecha 29 de octubre de 2021 la Sexta Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró de oficio la nulidad del recurso interpuesto por la entidad Lonbridge Capital SAS, por carecer de capacidad para actuar en justicia.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00415
Solicitud núm.: 2026-R0522090
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Recurrido: Lionbridge Capital, SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

5. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Lionbridge Capital, SAS., en ocasión de la cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-3073 de fecha 29 de agosto de 2025 casando la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00429 de fecha 29 de octubre de 2021 enviado su conocimiento a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

6. En cumplimiento con el referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00091 de fecha 12 de marzo de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 06 de marzo de 2020, por la sociedad comercial LIONBRIDGE CAPITAL, S.A.S, contra la resolución de reconsideración núm. 2767-2019 de fecha 09 de diciembre de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial LIONBRIDGE CAPITAL, S.A.S.; en consecuencia, DECLARA la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. 2767-2019 de fecha 9 de diciembre de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMUESTOS INTERNOS (DGII), por consiguiente, ANULA la Resolución de Determinación GFE núm. MNS-9253 B/B de fecha 4 de agosto de 2015, mediante la cual se confirma el Impuestos sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los periodos fiscales comprendido entre enero y diciembre del año 2013, por los motivos

expuestos en la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria general a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA**. QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de instrucción a partir de la ausencia de notificación de la solicitud de desistimiento del recurso presentada por la hoy recurrida. Violación al derecho de defensa y al precedente del Tribunal Constitucional núm. TC/0006/14. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa a partir de la errada aplicación de la ley. Violación a los artículos 45 y 46 del Código Tributario. **Tercer medio**: Desborde de la carga dinámica de la prueba. Violación a los artículos 45 y 46 de la Ley núm. 107-13 y 15 del Código Tributario. Ausencia de motivos" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vá**[redacted]

8. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación esta sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00415
Solicitud núm.: 2026-R0522090
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Recurrido: Lionbridge Capital, SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepciones recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

9. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

10. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-3073 de fecha 29 de agosto de 2022, acogiendo un aspecto del primer medio de casación propuesto por la sociedad comercial Lionbridge Capital, SAS., ya que el tribunal *a quo* ordenó la nulidad del recurso contencioso tributario fundamentado en las disposiciones de los artículos 37 y 39 de la Ley núm. 834-78, violentado el derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso, enviando el conocimiento del caso a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte que los medios en los cuales se fundamenta este segundo recurso de casación se relacionan con falta de instrucción del proceso, desnaturalización de los hechos y desborde la carga dinámica de la prueba, situaciones relacionadas con temas ajenos a los cuales se adoptó la primera casación; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

V. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho

que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de abril de 2026.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

20. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la ley 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

21. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible

corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

22. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

24. En concreto, de la lectura del memorial de casación, se advierte que dicho recurso se fundamenta, entre otros argumentos, en una alegada *falta de instrucción del proceso, desnaturalización de los hechos y desborde la carga dinámica de la prueba*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

25. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una grosera falta de instrucción y consecuente violación al derecho de defensa al omitir notificar el depósito de documento -desistimiento- realizado por la parte recurrida el cual se encontraba en poder del tribunal, siendo dicho elemento transcendental ya que se peticionó al tribunal desistir del recurso del cual se encontraba apoderado, limitándose a advertir en el numeral cuarto de la decisión dictada, en resumidas cuentas el tribunal *a quo* advierte la existencia de dicho desistimiento de la acción el cual data con anterioridad al recurso de casación; que al no haber sido reiterada dicha pretensión en el curso de la acción posterior al apoderamiento se entiende que el tribunal de oficio decidió dejarlo sin efecto, es decir, que la voluntad unilateral de la ahora recurrida de desistir de la acción que apoderó al tribunal este lo dejó sin efecto sin ni siquiera someterlo al contradictorio y procedió a conocer el fondo del recurso.

26. Asevera la parte ahora recurrente que dicha subsunción asumida de oficio por el tribunal *a quo* al dar por sentado de oficio que las pretensiones de la ahora recurrida como no fueron reiteradas no obstante constar en el expediente y haber sido promovidas por la ahora recurrida, para ser consideradas debieron ser reiteradas o impulsadas nuevamente, pero el tribunal omitió someter al contradictorio tan importante y transcendental

pretensión y sobre todo establecer en cual momento de la instancia la entidad recurrida renunció de forma expresa a estas.

27. Continúa alegando la parte ahora recurrente que el referido desistimiento se encuentra firmado por su representante legal, por lo que hablamos de un desistimiento válido que no fue notificado, desistido ni controvertido por las partes, lo cual no cuenta con aspecto que necesariamente tenían que conocer las partes sobre la voluntad de la empresa, justo por esto la representación societaria de una persona jurídica es un aspecto que debe observarse y no presumirse ya que los intereses de las partes tienen que ser controvertidos conforme al artículo 69 de la Constitución.

28. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"3. En el marco del conocimiento del proceso en sede de envío, la parte recurrente deposito conclusiones mediante instancia de fecha 15 de diciembre de 2025, en las cuales mantuvo su pretensión principal dirigida a obtener la revocación de la Resolución de Determinación GFE núm. MNS-9253 B/B, de fecha 04 de agosto de 2015, y de la Resolución de Reconsideración núm. 2767-2019 de fecha 09 de diciembre de 2019, incorporando además nuevos planteamientos jurídicos relacionados con alegadas irregularidades en el procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Administración Tributaria, particularmente en lo relativo al cumplimiento de las formalidades previstas en la Norma General núm. 07-14, ampliando de esta forma los fundamentos jurídicos sobre los cuales sustenta su impugnación frente al acto administrativo recurrido, sin que ello implique modificación del objeto

principal del recurso. 4. En el examen del expediente se advierte que la parte recurrente depositó un desistimiento del recurso contencioso tributario en fecha 06 de diciembre de 2023, alegando acogerse a las disposiciones de la Ley núm. 51-23 de tratamiento especial transitorio de fiscalización; no obstante, se verifica que, con anterioridad, la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo había dictado la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00429, en fecha 29 de octubre de 2021, mediante la cual decidió el proceso, decisión que fue notificada a la parte recurrente en fecha 03 de febrero de 2025. Posteriormente, la referida parte interpuso recurso de casación en fecha 04 de abril de 2025, el cual fue acogido mediante sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que casó con envío el proceso, tras lo cual solicitó la fijación de audiencia ante esta jurisdicción de envío, sin reiterar ni promover el referido desistimiento. En esas circunstancias, y considerando que dicho desistimiento no fue notificado a las demás partes ni impulsado nuevamente por la recurrente en la presente etapa procesal, este tribunal estima procedente dejarlo sin efecto, haciéndolo constar únicamente para fines de conocimiento de las partes, debido a que dicha pieza figura en el expediente" (Sic).

29. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte, que la parte ahora recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una grosera falta de instrucción, vulnerando su derecho de defensa, al no haber sido notificado el desistimiento depositado por la ahora recurrida.

30. Conforme a las disposiciones del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07: "Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el juzgado de primera instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal

dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. (…)" (Sic).

31. Asimismo, la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa prevé en su artículo 22 que: "El apoderamiento del Tribunal Superior Administrativo para el conocimiento y decisión de todo caso se hará por una instancia del recurrente dirigida al Presidente del Tribunal (…)" (sic).

32. De las disposiciones transcritas, se desprende que las actuaciones relativas a la instrucción del recurso contencioso tributario, incluyendo la puesta en conocimiento de las piezas que depositen las partes a título de prueba, corresponden al Juez presidente del Tribunal Superior Administrativo; de ahí que la tramitación procesal del acto de desistimiento de que se trata en la especie debió ser notificado al recurrido por el Tribunal.

33. Así las cosas, contrario a lo indicado por el tribunal *a quo* -el cual estableció que procedió a dejar sin efecto dicho desistimiento ya que la parte ahora recurrida no lo había "reiterado, promovido ni notificado"- lo cierto es que es que era deber legal de la jurisdicción contenciosa administrativa la notificación de dicho acto de desistimiento conforme se lleva dicho, todo esto

con la finalidad de garantizar tutela judicial efectiva desarrollada legalmente por las leyes núms. 1494 del 1947 y 13-07 del año 2007.

34. En ese sentido, una vez -la instancia, documento o elemento de prueba- se encuentren depositado en el expediente bajo la guarda y control del tribunal, corresponde a este adoptar las medidas procesales necesarias para su debida notificación a las partes. En ese sentido, no se les puede exigir a estas (las partes procesales) que, bajo constreñimiento de la exclusión de la pieza probatoria de que se trate, reiteren el contenido o notifiquen dichas piezas a la otra parte, tal y como ocurrió en la especie.

35. En ese mismo orden, es menester recordar que, ante la falta de instrucción del proceso atribuibles al tribunal *a quo*, dicha situación en modo alguno puede generar consecuencias desfavorables para las partes del proceso, como sería la de exclusión de medios de prueba relevantes.

36. De manera que, al pretender el tribunal atribuir la responsabilidad de la instrucción del proceso a la parte ahora recurrida, es permitir la sanción en contra de las partes fundamentada en la falta de tribunal, lo cual es incorrecto. En consecuencia, procede acoger este primer medio de casación.

37. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

38. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

39. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00415
Solicitud núm.: 2026-R0522090
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Recurrido: Lionbridge Capital, SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00091, de fecha de marzo de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01252
Solicitud núm.: 2026-R0419366
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1587

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00073, de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01252
Solicitud núm.: 2026-R0419366
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2026, en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Erbin Oside [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), representado por Néstor [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II.Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00658, de fecha 19 de noviembre de 2021, ordenando al Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) al reintegro a sus funciones, así como al pago de los salarios y demás beneficios dejados de percibir; quien, inconforme con la

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01252
Solicitud núm.: 2026-R0419366
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

decisión, interpuso un recurso de revisión que resultó ser acogido por la indicada Sala, a través de la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00042, de fecha 20 de enero de 2023.

5. Posteriormente, [redacted] procedió a recurrir en casación la enunciada sentencia de revisión núm. 0030-1642-2023-SSEN-00042, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-1185, de fecha 20 de octubre de 2023, casando el asunto y disponiendo su conocimiento por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la que, con ocasión del envío, dictó la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00073, de fecha 24 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión de sentencia interpuesto en fecha 13 de diciembre de 2022, por el INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00658, de fecha 19 de noviembre del 2021, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrente, el señor [redacted], conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: violación de la ley por falsa

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01252
Solicitud núm.: 2026-R0419366
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

interpretación y errónea aplicación del artículo 38, literal D, de la Ley núm. 1494. **Segundo medio**: desnaturalización del concepto de documento decisivo. **Tercer medio**: violación del artículo 1315 del Código Civil y de los principios que rigen la extinción de las obligaciones. **Cuarto medio**: violación de la fuerza obligatoria de la transacción. **Quinto medio**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Sexto medio**: violación del principio de prohibición del enriquecimiento sin causa y del principio de no doble reparación. **Séptimo medio:** errónea interpretación del derecho y falta de base legal. **Octavo medio**: violación del principio de buena fe y prohibición de los actos propios. **Noveno medio**: violación a la tutela judicial efectiva y omisión de estatuir. **Decimo medio**: violación a los efectos extintivos del pago y la seguridad jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

A. En cuanto a la competencia

7. Antes de examinar los pedimientos promovidos por las partes, corresponde a esta Sala estatuir, en primer término, sobre su propia competencia de atribución.

8. La razón del análisis preliminar se justifica, esencialmente, porque se trata de un segundo recurso de casación interpuesto por una de las partes relacionadas a un mismo proceso contencioso y, contrario al otro criterio

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01252
Solicitud núm.: 2026-R0419366
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

jurisprudencial, la división en salas de la Suprema Corte de Justicia, por mandato del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, ya no es tan solo *una cuestión administrativa, de carácter interno, que obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución de trabajo*[1].

9. Más bien, dicha división se justifica en la especialización de cada una de las salas que conocerá el recurso, determinando para ello los numerales 3) y 4) del enunciado artículo 6 de la ley procesal de la materia que esta Tercera Sala conocerá de los recursos de las materias de su competencia *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; mientras, que las Salas Reunidas conocerán, en todas las materias, *de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. Abundando sobre la competencia de las Salas Reunidas, E. FAYE nos señala que *solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto.* [Y para ello, es] *necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada*

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 30, 25 de abril 2007, BJ. 1157.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01252
Solicitud núm.: 2026-R0419366
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…[2].

11. De lo expuesto se advierte, que si [redacted] Reunidas son competentes para conocer del segundo recurso de casación radicado a propósito de un mismo proceso cuando éste se fundamente en el mismo punto de derecho, para que la atribución del referido órgano casacional sea certera es necesario que haya, por ejemplo, un conflicto entre lo dispuesto por el tribunal de envío (Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo) y esta sala; situación que no sucede en la especie pues, por la naturaleza procesal del fallo ahora impugnado, el punto de derecho promovido como infracción por el recurrente no se relaciona con los vicios invocados en el primer recurso de casación. Contexto que nos permite retener la competencia de atribución y, por ende, proceder entonces con el conocimiento de la queja invocada por la Administración en el presente caso.

B. Sobre la caducidad del recurso de casación

12. A su vez, con anterioridad al análisis de los medios promovidos por la parte recurrente en su respectivo memorial, nos corresponde estatuir sobre la regularidad de los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías procesales

[2] Citado por [redacted], en "La Casación Civil dominicana"; Corripio: Santo Domingo, 2020, pág. 661.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01252
Solicitud núm.: 2026-R0419366
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

fundamentales del debido proceso *que obligan a las partes a cumplir con las actuaciones … dispuestas en la ley, que son -a su vez- las formalidades propias del recurso de casación…*[3].

13. En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la ley procesal de la materia la parte recurrente tendrá el deber, al término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y, en ese sentido, del indicado artículo se prevé que dicha diligencia procesal se notificará *a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso* (párrafo I.-), y que el acto de emplazamiento llevará anexo, consigo, una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, *a pena de nulidad si produce indefensión* (párrafo II.-).

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación *la caducidad del recurso* de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está

[3] TC, sentencia núm. 0374/23, 13 de junio 2023; fj. 10.15.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01252
Solicitud núm.: 2026-R0419366
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

15. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente, Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), sometió el respectivo memorial de casación por ante el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 9 de abril de 2026; por consiguiente, el último día hábil para la incorporación del acto de alguacil con indicación del emplazamiento correspondiente lo fue el día 1 de mayo de 2026, el cual fue laborable no obstante ser Día del Trabajo[4].

16. Sin embargo, del estudio del expediente se verifica que la parte recurrida depositó en fecha 30 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, una instancia en "solicitud de caducidad" a través del tique núm. 2026-R0525034; advirtiéndose, posteriormente, que la parte recurrente realizó en fecha 12 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, y a través del ticket núm. 2026-R0729786, depósito "escrito de oposición a caducidad" y anexo del acto de emplazamiento núm. 294/26 de fecha 14 de abril de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted] J., de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

[4] Vista la Resolución de fecha 5 de noviembre de 2025, mediante la cual el Ministerio de Trabajo -en virtud de la Ley núm. 139-97-, anunció los días correspondientes a los feriados durante el año 2026. En ese sentido, siendo el viernes 1 de mayo Día del Trabajo, se declaró laborable, cambiando el feriado para el lunes 4 de mayo de 2026.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01252
Solicitud núm.: 2026-R0419366
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

17. De lo señalado se precisa advertir, que el Tribunal Constitucional a través de la sentencia núm. TC/1643/25, de fecha 30 de diciembre 2025, ha indicado que en caso de que el recurrente incumpla el plazo que establece el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 para el depósito del emplazamiento, deberá pronunciarse la caducidad del recurso; ello, independientemente de que la parte recurrida haya producido y notificado su memorial de defensa.

18. En ese contexto, habiendo sido depositado el recurso de casación que nos ocupa en fecha 9 de abril de 2026 —excluidos los días *a quo y ad quem*—, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento lo fue el 1 de mayo de 2026. Que, al no ser depositado por la parte recurrente dentro del plazo de los quince (15) días que dispone la norma el acto de emplazamiento correspondiente, procede, advertida dicha irregularidad, declarar de oficio la caducidad del recurso sin necesidad de valorar el medio de casación que lo sustenta, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

19. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

V.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01252
Solicitud núm.: 2026-R0419366
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00073, de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0556754
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial
Recurrido: [redacted]r y Amproted
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1565

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00150 de fecha 20 de marzo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0556754
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial
Recurrido: [redacted]r y Amproted
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado por el Instituto Nacional de Bienestar Magistral (Inabima), representada por su director general [redacted], en fecha 7 de mayo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 4 de noviembre de 2021 el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) emitió la certificación laboral núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0556754
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial
Recurrido: [redacted]r y Amproted
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

[redacted]1142, estableciendo que el señor [redacted] laboró desde el 01 de septiembre de 1972 hasta 25 de julio de 2021 como Técnico Regional de la Dirección Regional de Educación de San Pedro de Macorís, Regional/Distrito (0500).

5. En fecha 27 de abril de 2022, el Poder Ejecutivo emitió el decreto núm. 210-22 actualizando los montos salariales de las jubilaciones asignadas por el Estado dominicano mediante los decretos núms. 303-06, 198-07, 577-07, 357-10, 395-11, 334-12, 137-13, 182-13, 355-13 y 279-17.

6. En fecha 12 de diciembre de 2022, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en solicitud de pagos del Plan de Retiro Complementario Recapitalizable, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00249 de fecha 25 de marzo de 2024, la cual rechazó dicha acción en justicia.

7. La referida decisión fue objeto del recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-2058 de fecha 30 de junio de 2025, la cual casó y envió el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

8. En ocasión del envío dispuesto este tribunal dictó la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00150 de fecha 20 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2
Solicitud núm: 2026-R0556754
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial
Recurrido: r y Amproted
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

"PRIMERO: RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por el Instituto de Bienestar Magisterial (INABIMA), por las razones planteada en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** ACOGE, el pedimento de exclusión realizado por el Ministerio de Educación de la Republica Dominicana, (MINERD) y del señor , por este no tener calidad para figurar como parte recurrida en el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA con lugar regular y valido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 12 de diciembre del 2022 por el señor R, conjuntamente la Asociación Nacional de Profesionales y Técnico de la Educación (ANPROTED), por haber sido interpuesto de acuerdo al derecho. **CUARTO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia. ORDENA al instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), reconocer y pagar a favor del señor el Plan de Retiro Complementario Recapitalizable previsto en la Ley 452-08, que modifica la Ley General de Educación. Num.66-97, tomando en como base su último salario devengado y reconocido mediante Decreto 210-22, por los motivos expuestos en la presente decisión. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte peticionada por la parte recurrente, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la decisión. **SEXTO:** ACOGE la solicitud de ejecución de la sentencia de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de la sentencia. **SÉPTIMO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, por los motivos que fueron anteriormente indicados. **OCTAVO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a TODAS las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **NOVENO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0556754
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial
Recurrido: [redacted]r y Amproted
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** falta de motivación de la sentencia (Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano)..; **Segundo medio:** contradicción de sentencia emitidas por el mismo tribunal.; **Tercer medio:** errónea interpretación del artículo 110 de la constitución de la república (irretroactividad de La ley).; **Cuarto medio:** falta de ponderación de documentos; **Quinto medio:** violación a los derechos constitucionales, derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

***Juez ponente*:** [redacted]

10. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0556754
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial
Recurrido: [redacted]r y Amproted
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.

11. Conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

12. La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente como violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.

13. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0556754
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial
Recurrido: [redacted]r y Amproted
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

14. Dicho lo anterior, verificamos que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-1102 de fecha 29 de septiembre de 2023 con la cual dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada en vista de que los jueces del fondo erraron al ponderar las pruebas, específicamente no dotaron del alcance y verdadero valor probatorio a la certificación dictada por el Ministerio de Educación de fecha 4 de noviembre de 2021, llegando a la conclusión errónea de que el recurrente no podía beneficiarse de las disposiciones insertas en la Ley núm. 451-08 relativas al Plan de Retiro Complementario Recapitalizable, por lo que procedió a remitir el conocimiento del recurso a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosas administrativas.

15. Que, en el recurso que ahora nos ocupa, la parte recurrente promueve vicios relativos a una falta de motivación de la sentencia, contradicción de sentencias; errónea interpretación del artículo 110 de la Constitución de la república; falta de ponderación de documentos y violación a la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y debido proceso, todo vinculado

a una decisión de signo diferente a la emitida por la primera casación, mediante la que el Tribunal de envío adoptó plenamente la doctrina de esta Tercera Sala.

16. En ese sentido, se advierte que en la segunda casación se tratan temas ajenos a los cuales adoptó la primera casación; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

V. En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

17. Previo al examen del medio de casación propuesto en el presente recurso es procedente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si es admisible o no; asunto que esta corte de casación está llamada a hacer aún de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

18. De conformidad con el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la*

jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

19. El artículo cotado anteriormente reafirma la naturaleza excepcional del recurso de casación, evitando su utilización como una tercera instancia en los casos cuando la jurisdicción de envío se limita exclusivamente a aplicar la doctrina del fallo anterior.

20. Esto quiere decir que si: a) la primera sentencia en casación sanciona vicios únicamente formales[1]; o b) el tribunal de envío decide sobre puntos doctrinales no decididos en la primera casación, no habrá inadmisión en el primer caso y en el segundo no habrá inadmisión sobre los medios nuevos tratados.

21. Esta inadmisibilidad protege la seguridad jurídica y la economía procesal, impidiendo que las partes prolonguen innecesariamente el litigio sobre puntos ya resueltos.

22. Para una adecuada interpretación del precitado artículo 75 de la Ley núm. 2-23, es preciso destacar que la inadmisión del recurso de casación

[1] Debe entenderse que cuando se detecta un vicio formal no se hace doctrina identificable con la inadmisión de que se trata, establecida en el artículo 75 de la Ley num. 2-23.

prevista en dicho texto se configura cuando la decisión recurrida se ajusta a la doctrina establecida por la Corte de Casación, es decir, que el artículo 75 de la Ley núm. 2-23 dispone que, si la jurisdicción de envío adoptó exclusivamente la doctrina del fallo de casación que le apodera y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.

23. Según la contestación que nos ocupa, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la litis entre las partes se originó en ocasión de un recurso contencioso administrativo, el cual fue acogido por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo reconociendo y ordenando al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) a pagar el Plan de Retiro Complementario Recapitalizable a favor del señor [redacted], conforme a su último salario reconocido en los términos y condiciones establecidos por la Ley núm. 451-08. El indicado fallo fue recurrido en casación por la administración.

24. En el caso que nos ocupa, del análisis del memorial de casación se advierte que el tribunal en envío se limitó a aplicar la doctrina jurisprudencial previamente fijada por esta Tercera Sala. Así las cosas, debe precisarse que el tribunal *a quo* solo se limitó a analizar el recurso contencioso al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 451-08, determinando que procedía acoger el mismo y así ordenar el pago de los valores correspondientes a favor del hoy

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0556754
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial
Recurrido: [redacted]r y Amproted
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

recurrido, lo que evidencia que los jueces de fondo se limitaron a adoptar pura y simplemente la doctrina del fallo en casación que le apoderó.

25. A partir de la situación esbozada y de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, se retiene que, el presente recurso deviene en inadmisible, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0556754
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial
Recurrido: [redacted]r y Amproted
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00150 de fecha 20 de marzo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0458150
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Big Lake Investment, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1520

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00106, de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0458150
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Big Lake Investment, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por Big Lake Investment, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 25 de mayo de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALAL-GC 00205-2023 mediante la cual determinó la declaración jurada correspondiente al Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal año 2021, a la sociedad Big Lake

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0458150
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Big Lake Investment, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Investment, SRL., inconforme con la decisión de la Administración, interpone un recurso de reconsideración, que fue rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted], de fecha 8 de agosto de 2023, decisión contra la que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00517, de fecha 12 de julio de 2024, que acogió parcialmente en cuanto al fondo y revocó la resolución de reconsideración.

5. La referida decisión fue objeto del recurso de casación dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-25-2182, de fecha 31 de julio de 2025, la que casó la sentencia y envió el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En ocasión del envío dispuesto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00106, de fecha 26 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por la entidad BIG LAKE INVESTMENT, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR [redacted], de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0458150
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Big Lake Investment, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los motivos antes indicados. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, entidad BIG LAKE INVESTMENT, S.R.L., a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y motivación insuficiente, a partir de la ponderación incorrecta del caso. Falta de ponderación de los medios de defensa planteados. Errada aplicación de la ley. **Segundo medio:** Sentencia dictada en oposición a la competencia funcional otorgada por esta Corte de Casación mediante sentencia núm. SCJ-TS-25-2182 dictada en fecha 31/07/2025. **Tercer medio:** Contradicción de motivos y consecuente falta de motivos, violación al precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional. Violación del principio de congruencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los

medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*.

9. Antes de examinar los pedimentos promovidos por las partes en sus respectivos memoriales corresponde a esta Sala estatuir, en primer término, sobre su propia competencia de atribución.

10. La razón del análisis preliminar se justifica, esencialmente, porque se trata del segundo recurso de casación interpuesto por una de las partes relacionadas a un mismo proceso contencioso y, contrario al otrora criterio jurisprudencial, la división en salas de la Suprema Corte de Justicia, por mandato del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, ya no es tan solo *una cuestión administrativa, de carácter interno, que obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución de trabajo*[1].

11. Más bien, dicha división se justifica en la especialización de cada una de las salas que conocerá el recurso, determinando para ello los numerales 3) y 4) del

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 30, 25 de abril 2007, BJ. 1157.

enunciado artículo 6 de la ley procesal de la materia que esta Tercera Sala conocerá de los recursos de las materias de su competencia *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; mientras, que las Salas Reunidas conocerán, en todas las materias, *de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

12. Abundando sobre la competencia de las Salas Reunidas, E. FAYE nos señala que "*solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto.* [Y para ello, es] *necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…*"[2].

13. De lo expuesto se advierte, que si [redacted] Reunidas son competentes para conocer del segundo recurso de casación radicado a propósito de un mismo proceso cuando éste se fundamente en el mismo punto de derecho, para que la atribución del referido órgano casacional sea certera es necesario que haya, por ejemplo, un conflicto entre lo dispuesto por el tribunal de envío

[2] Citado por [redacted], [redacted]., en "La Casación Civil dominicana"; Corripio: Santo Domingo, 2020, pág. 661.

(Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo) y esta sala; situación que no sucede en la especie pues, por la naturaleza procesal del fallo ahora impugnado, el punto de derecho promovido como infracción por la recurrente no se relaciona con los vicios invocados en el primer recurso de casación. Contexto que nos permite retener la competencia de atribución y, por ende, proceder entonces con el conocimiento de la queja invocada por la Administración en el presente caso, *valiendo decisión sin necesidad de reiterarla en el dispositivo*.

V. Incidentes

14. Antes de ponderar el fondo del recurso de casación procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la recurrida en su respectivo memorial mediante el cual solicita lo siguiente: a) que se declare inadmisible el presente recurso de casación por ausencia de interés casacional; b) que se declare inadmisible el recurso de casación conforme a lo preceptuado por el artículo 75 y sus párrafos de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación; c) que se declare improcedente el recurso de casación conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2-23; y, d) que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haberse depositado dentro del plazo previsto la notificación del memorial de casación.

15. La parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa no depositó

escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

16. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad por violación al párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23

17. El artículo 20 párrafo II de dicho texto legal establece que … *Párrafo II.- pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

18. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación, la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento de acuerdo con el párrafo II de artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha de la interposición del recurso de casación, conforme se ha establecido.

19. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 16 de abril de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 11 de mayo de 2026.

20. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 528/2025, de fecha 22 de abril de 2026, fue depositado vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 27 de abril de 2026, por lo que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada sin necesidad de consignarla en el dispositivo.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por el artículo 75 de la Ley 2-23

21. La sociedad Big Lake Investment, SRL., solicitó, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que la corte de envío resolvió la litis con la adopción pura y simple del criterio planteado en la sentencia núm. SCJ-TS-25-2182, de fecha 31 de julio de 2025, conforme a lo preceptuado por el artículo 75 y sus párrafos de la Ley 2-23.

22. El artículo 75 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación establece que, *si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que*

critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

23. El artículo en cuestión reafirma la naturaleza excepcional del recurso de casación, evitando su utilización como una tercera instancia en los casos cuando la jurisdicción de envío se limita exclusivamente a aplicar la doctrina del fallo anterior. 23. Esto quiere decir que si: *a)* la primera sentencia en casación sanciona vicios únicamente formales[3]; o *b)* el tribunal de envío decide sobre puntos doctrinales no decididos en la primera casación, no habrá inadmisión en el primer caso y en el segundo no habrá inadmisión sobre los aspectos nuevos tratados.

24. Para una adecuada interpretación del precitado artículo 75 de la Ley núm. 2-23, es preciso destacar que la inadmisión del recurso de casación prevista en dicho texto se configura cuando la decisión recurrida se ajusta a la doctrina establecida por la corte de casación, es decir, que el artículo 75 de la Ley núm.

[3] Debe entenderse que cuando se detecta un vicio formal no se hace doctrina identificable con la inadmisión de que se trata, establecida en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

2-23 dispone que, si la jurisdicción de envío adoptó exclusivamente la doctrina del fallo de casación que le apodera y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.

25. En el caso que nos ocupa, del análisis del memorial de casación y de la sentencia impugnada, se advierte que, si bien se trata de un segundo recurso de casación interpuesto dentro del mismo proceso, la jurisdicción de envío no se limitó a adoptar pura y simplemente la doctrina fijada en el fallo de casación que le apoderó. En efecto, si bien dicho tribunal estuvo persuadido por los criterios establecidos por esta Tercera Sala, se verifica que procedió a examinar nuevamente el fondo del recurso contencioso tributario, valorando los elementos de hecho y de derecho sometidos a su consideración, así como las pretensiones y medios de defensa de las partes, lo que implicó un ejercicio jurisdiccional que excede la mera reproducción de la doctrina casacional. En ese sentido, no se configura el supuesto de inadmisibilidad previsto en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, por cuanto la decisión recurrida no se limita exclusivamente a ejecutar la doctrina del fallo de casación anterior, sino que incorpora una apreciación propia sobre el litigio novedosa respecto de la primera casación; en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, sin que ello prejuzgue sobre el fondo del recurso de casación interpuesto.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 12 de la Ley 2-23

26. Al respecto, esta Sala verifica que la parte recurrida se limitó a enunciar la inadmisión del recurso de casación sin desarrollar argumentos para fundamentar su pretensión, pues no ha dado una exposición clara y suficiente de los motivos por los cuales considera que la instancia del recurso debe ser declarada inadmisible. En ese sentido ha sido reiterado por esta corte de casación que como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que además deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión, razón por la que procede el rechazo de dichos pedimentos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

d) Sobre la ausencia del interés casacional

27. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional.

28. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[4].

29. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que dichos eventos "presentaban un interés casacional presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación".

30. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

[4] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0458150
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Big Lake Investment, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de

motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[5] (verbatim).

31. En consecuencia, del acta descrita y por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

32. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[6] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la*

[5] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[6] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

33. Tales vicios no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

34. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

35. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

36. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

37. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

38. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo

impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[7]. 39. En ese marco, en virtud de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha omitido justificar de sus medios un interés casacional objetivo que permita a la corte de casación su examen directo, impera cotejar si de lo denunciado en el memorial se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tal fin, debe confirmarse si los agravios planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de esta sala, como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

39. De dicha verificación se determina, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierte que del

[7] Énfasis particular añadido.

fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por *desnaturalización de los hechos y motivación insuficiente, contradicción de motivos y consecuentemente falta de motivos*; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de su primer y segundo medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

40. Por lo tanto, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, procede admitir formalmente su interposición y por vía de consecuencia rechazar la solicitud promovida por la parte recurrida.

41. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación propuesto, conocido en único término por la solución que será ofrecida, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo* no tomó en cuenta, al momento de determinar la ganancia de capital, que los ingresos objeto de ajuste no fueron declarados por el hoy recurrido, ni como ingresos ordinarios ni como ingresos derivados de una ganancia de capital. Sostiene que este aspecto no fue debidamente analizado por los jueces de fondo, tal como se desprende del párrafo 79 de la sentencia impugnada. Igualmente, afirma que la teoría de la ganancia de capital carece de sustento probatorio suficiente, toda vez que la

empresa no depositó un inventario de activos que permitiera verificar la existencia y composición de estos.

42. Extiende que el razonamiento que dio lugar a la decisión hoy cuestionada no se corresponde con los hechos comprobados en el proceso, pues omite considerar elementos relevantes, incluidas las omisiones atribuidas a la empresa, lo cual fue planteado, indicándose que el hoy recurrido solo declaró únicamente las transacciones como unas supuestas pérdidas ascendente a la suma de RD$55,4521,054.00, es decir, como pérdidas percibidas en ventas de bienes de capital a lo cual nos preguntamos en qué medida el reporte de dicha pérdida podría justificar la omisión en el reporte del ingreso por concepto de la ganancia de capital obtenida producto de dichas ventas para que de esta forma le sea considerada la supuesta pérdida.

43. Adicionalmente, expone que al momento de establecer sus motivaciones de fondo se limitan a realizar un vaciado de las disposiciones legales que contienen el procedimiento de aplicación de ganancia de capital y a razonar en una frase los motivos que dieron lugar a la revocación de la actuación administrativa, incurriendo claramente en lo que acreditado esta corte como yuxtaposición de preposiciones.

44. En tal sentido, para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0458150
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Big Lake Investment, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"…76. Que este tribunal al analizar la resolución impugnada pudo verificar que en el apartado donde la administración inicia la ponderación del fondo del recurso de reconsideración expresa lo siguiente "En el presente caso se pudo verificar que a la contribuyente Big Lake Investment, [redacted]., es una persona jurídica que inició sus operaciones en fecha 23 de septiembre de 2004, con fecha de cierre en el mes de diciembre de cada año, y tiene como actividad principal registrada en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) de esta Institución la de "Construcción Reforma Y Reparación De Edificios Turísticos. Por tanto, los ingresos devengados por la recurrente se encuentran gravados con el Impuesto Sobre la Renta contenidos en los artículos 267 y siguiente del Código Tributario" 77. Que reposa en la glosa el contrato de venta, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil once (2011), en el cual se verifica que la entidad BIG LAKE INVESTMENT, S.R.L., adquirió los inmuebles que son objeto de la determinación por un valor de noventa y tres millones de pesos con 00/100 (RD$93,000,000.00). 78. Así mismo constan las Copia del Anexo A-1 de la Declaración Jurada de Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) correspondiente a los ejercicios fiscales enero/diciembre 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 respectivamente; Copia del Anexo B-1 de la Declaración Jurada de Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) correspondiente a los ejercicios fiscales enero/diciembre 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 respectivamente; y, Copia de la Declaración Jurada de Impuestos sobre la Renta de Sociedades (IR2) correspondiente a los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 respectivamente, con los cuales se verifica el pago de los impuestos de parte de la recurrente en años anteriores. 79. De lo anterior se desprende que no es un hecho controvertido que estamos ante una contribuyente de la categoría de persona jurídica que se dedica a la actividad comercial de la construcción, en lo concerniente a compra y venta de inmuebles, por lo que la administración debió tomar en cuenta lo establecido en el acápite e del artículo 289 de la Ley 11-92, que excluye existencias comerciales que sean susceptibles de ser inventariadas y bienes poseídos principalmente con fines de

venta a clientes en el curso ordinario de negocios, bienes depreciables o agotables, y cuentas o notas por cobrar adquiridas en el curso ordinario del negocio por servicios prestados, o provenientes de la venta de activos susceptibles de ser inventariados o bienes poseídos para ser vendidos en el curso ordinario del negocio, ya que no debió darle el tratamiento como si fueran activos de capital de dicha entidad, pues su destino es diferente. En esas atenciones, resulta más que evidente que la administración ha realizado un ejercicio desproporcionado como resultado de su potestad discrecional, razón por la cual procede acoger el presente recurso, por las razones antes expuestas, tal como se hará constar en la parte dispositiva. Como consecuencia de lo anterior no procede conocer ni examinar los demás argumentos expuestos por las partes" (sic)

45. Frente a la crítica promovida por la recurrente, es preciso indicar que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de las pretensiones contenidas en la instancia que les apodera, junto con la fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir cuál es el alcance de la acción sometida a su estudio; entendiéndose por motivación *a aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión con la finalidad de que lo pretendido por las partes en litis se someta al debate, se discuta y se decida en forma razonada*[8] .

46. Por lo que, para que la motivación de una decisión jurisdiccional escape al principio de legalidad, por ejemplo, debe apartase de la lógica y congruencia del sentido de los hechos probados: ser omisiva, es decir, no dar respuesta a

[8] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4, 31 de octubre 2019, BJ. 1737.

alguno de los pedimentos señalados por las partes en el contradictorio, o abundar sobre circunstancias no señaladas. Debe tratarse, entonces, de una sentencia incoherente u aparente o que de sus argumentos justificativos pueda vislumbrarse una valoración incorrecta de los medios de prueba sometidos a escrutinio.

47. En ese sentido, ha sido criterio constante y reiterado de esta Sala que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, *de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[9].

48. En el vicio analizado, la parte recurrente denuncia una falta de motivación, al sostener que la corte *a quo* anuló los ajustes practicados por la administración tributaria bajo el entendido de que los inmuebles no debían ser considerados como activos de capital y que la actuación administrativa resultaba desproporcionada, sin explicar de manera suficiente cómo tales consideraciones justificaban dejar sin efecto los ajustes realizados por concepto

[9] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

de ingresos no declarados, que constituían el objeto de la determinación tributaria.

49. Al hilo de lo anterior, del examen de la motivación desarrollada en la sentencia impugnada se constata que el tribunal *a quo* centra su razonamiento en la naturaleza de la actividad económica de la hoy recurrida y en la calificación de los bienes objeto de operación, concluyendo que no debía recibir el tratamiento de activos de capital, sin embargo, ese razonamiento no viene acompañado de una explicación que permita entender por qué dicha conclusión lleva necesariamente a anular los ajustes fiscales discutidos.

50. Cónsono con lo anterior, es necesario indicar que la decisión impugnada no explica por qué la calificación de los inmuebles como no activos de capital incide directamente en la existencia o no de ingresos omitidos, ni como esa conclusión afecta los ajustes determinados por la administración tributaria. Tampoco se aprecia un análisis concreto de los argumentos relativos a la omisión de los ingresos por parte de los jueces del fondo.

51. En esa tesitura, es menester aclarar que el estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho de recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante de la garantía fundamental del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de

justicia adecuada, por lo que no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los artículos de la ley sectorial que, estima, comprenden el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico.

52. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que, al final, no contemplan ninguna conexión entre sí; la motivación debe ser concreta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido, o que sean abstractos, no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[10], razones por las que se acoge el referido medio de casación y se procede a casar con envío la sentencia que se impugna.

53. Por vía de consecuencia, dado la naturaleza de la decisión asumida, resulta improcedente ponderar la admisibilidad de los demás aspectos o medios planteados por la recurrente en su memorial, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo conocerá, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos que en promoción del contradictorio presentarán las partes.

[10] [redacted], Jorge Luis et al. "Razonamiento Judicial". Lima: Ara Editories, 2006, pág. 367.

54. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

55. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00106, de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0458150
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Big Lake Investment, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0437571
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1581
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00086 de fecha 25 de marzo de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0437571
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0437571
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En ocasión a una acción de amparo interpuesta por [redacted] y compartes el Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 158-2013 de fecha 23 de mayo de 2013. Posteriormente, fue interpuesto un recurso de revisión contra la misma emitiendo el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0409/2015 de fecha 22 de octubre de 2015, siendo rechazada.

5. La referida sentencia núm. 158-2013 fue objeto de una demanda en cobro de deuda, validez de embargo retentivo, responsabilidad patrimonial y dificultad de ejecución de sentencia por [redacted], [redacted] y [redacted], dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00086 de fecha 25 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente solicitud de ejecución de sentencia, interpuesta en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticinco (2025) por los señores [redacted] LOCKWARD GARCÍA, [redacted], ARIEL LOCKWARD CÉSPEDES y RAUL OMAR LOCKWARD CÉSPEDES, en calidad de herederos del señor [redacted], contra la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0437571
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

UNIVERISDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), tendente a obtener la ejecución de la sentenció núm. 158-2013; en fecha 23 de mayo del año 2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido hecha conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo la presente solicitud de ejecución de sentencia; en consecuencia, ORDENA a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) pagar en provecho de los señores FLAVIA. CRISTINA LOCKWARD GARCÍA, [redacted]; ARIEL LOCKWARD CÉSPEDES y [redacted], en calidad de herederos del señor [redacted] él valor que resulte de dividir el salario que percibían los decanos .entre el 14 de junio del 2013, fecha en la que 'fue notificada la sentencia 158-2013, cuya .ejecución se pretende y el fallecimiento del señor [redacted], el 27 de jumo de 2022, dividirlo entre 21 61, valor que a su vez deberá ser multiplicado por el total de días transcurridos equivalentes a tres mil doscientos noventa y ocho (3,298) días, en un plazo de noventa (90) días a partir, de la notificación de la sentencia por las razones expuestas en layarte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia- sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio:**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0437571
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Prescripción de la acción judicial interpuesta. **Tercer medio:** Desnaturalización de documentos y de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa, [redacted] y compartes, solicitaron lo siguiente: a) que sea declarada la nulidad del emplazamiento por violación al artículo 20 párrafo VIII de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; b) que se declare la caducidad del recurso en violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23; c) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por carecer de interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0437571
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a) En cuanto a la nulidad por violación al artículo 20 de la Ley núm. 2-23

10. La parte recurrida solicita que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por no cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 20, en consecuencia, que sea declarada la caducidad del presente recurso de casación en violación al artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. En efecto, dicha parte solicita que sea declarada la caducidad del presente recurso de casación debido que el acto núm. 530-2026 de fecha 20 de abril de 2026 deviene nulo de pleno derecho por encontrarse carente de la exhortación a comparecer del emplazado.

12. En cuanto a la nulidad del emplazamiento por no indicar que la parte recurrida debía comparecer dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia mediante un memorial de defensa con constitución de abogado, esta Tercera Sala ha podido comprobar que debe ser rechazada, puesto que, el emplazamiento realizado mediante acto núm. 530-2026 de fecha 20 de abril de 2026 contiene la indicación especificada por la parte recurrida, y esta

cumplió con los requisitos establecidos en la Ley núm. 2-23 al depositar su memorial de defensa en fecha 5 de mayo de 2026, lo cual pone de manifiesto que ejerció su derecho de defensa y por ende no existió ninguna situación que ocasionara algún agravio a sus derechos, por lo que se rechaza esta petición de nulidad.

Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los casos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.

13. La especie consiste en que la parte ahora recurrida ha solicitado la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera

específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

14. La especie consiste en que la parte ahora recurrida ha solicitado la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la ley 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

15. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

16. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

17. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio "pro-actione". Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en

serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

18. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que **está prohibido normativamente** desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

19. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la Tutela Judicial Efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa

a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso., esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la

aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

20. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento. de la caducidad en las condiciones precitadas. Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida

caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

21. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. **Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso.** Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la ley 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la ley 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad

quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la ley 834-78 y el artículo 88 de la ley 2-23.

22. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria.

23. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de caducidad.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

24. La parte recurrida alega falta de interés casacional puesto que la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) no identificó los supuestos casacionales en virtud del artículo 10 de la Ley núm. 2.23.

25. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

26. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles*

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.

en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

27. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0437571
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

28. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

29. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

30. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de abril de 2026.

31. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

32. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

33. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en

cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

34. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

35. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

36. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

37. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte en su primer, segundo y tercero medios de casación que se proponen alegatos fundamentados en una omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos

y documentos de la causa y prescripción de la acción judicial, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, nos resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

38. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir por no referirse sobre el pedimento de inadmisión por la falta de calidad de los recurridos por la carencia de filiación en consecuencia la sentencia adolece de una motivación deficiente. A su vez no se refiere al octavo inciso de las conclusiones presentadas sobre la insuficiencia probatoria.

39. Continúa argumentado la recurrente que el tribunal *a quo* no estuvo de acuerdo con que no fue acogido la prescripción de la acción judicial no obstante haber pasado cinco años luego del hecho en contradicción al artículo 60 de la Ley núm. 107-13.

40. Asevera el recurrente que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al analizar la resolución núm. 0313-2023-R-00038 de fecha 14 de febrero de

2023 y otorgarle calidad de sucesores del de cujus sobre la pensión de sobrevivencia sobre lo cual versa la sentencia impugnada.

41. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

42. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"44 En el expediente consta acreditado que la sentencia dictada por e1, Tribunal Constitucional, identificada como TC10409115, emitida en fecha 22 de octubre de 2015; fue debidamente notificada a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) ya su Rector, por medio del Acto de alguacil núm. 606-2024, instrumentado el l de noviembre de 2024, por el ministerial , por él cual además los hoy recurrente le intimaron formalmente al cumplimiento íntegro de la Sentencia núm. 158-2013, de fecha 23 de mayo 2013, decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En consecuencia, ha quedado fehacientemente acreditada tanto la notificación del fallo constitucional como la exigencia foral de su ejecución. 45. Asimismo, aunque la parte recurrida sostiene que los recurrentes no pueden ser beneficiarios de una pensión de sobrevivencia debido a su mayoría de edad, tal alegato carece de incidencia en la presente causa, pues el objeto del proceso no es la concesión de una pensión, sino la ejecución de la Sentencia núm. 158-2013, de la cual no consta en la glosa que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0437571
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

forma el expediente evidencias de que la Universidad Autónoma de Santo Domingo, haya dado cumplimiento a lo ordenado en la misma ni en provecho del beneficiario de la misma señor [redacted] ni de sus causahabientes ahora demandantes en ejecución de sentencia, misma que como se lleva dicho fue confirmada íntegramente por el Tribunal Constitucional mediante la TC/0409/15, cuya materialización fue reiteradamente omitida, como lo evidencian las intimaciones realizadas mediante los actos núm. 625-138 de fecha 14 del mes de junio del año 2013, 606-2024 y 634-2024. Ello demuestra que el incumplimiento no es hipotético ni reciente, sino continuado y persistente desde la fecha misma del fallo, manteniéndose vivo el deber de ejecutarlo. 46. En ese contexto, resulta indispensable determinar, la cantidad de días que deberán ser pagados, computados estos entre el día de la notificación de la sentencia 158-2013, de fecha 23 de mayo de 2013, por medio del acto núm. 625-13º de fecha 14 del mes de junio del año 2013, y el fallecimiento del señor ANTONIO [redacted] acaecido el 27 del mes de junio del año 2022, habiendo transcurrido entre uno y otro acontecimiento nueve (9) años y trece (13) días, los cuales deberán ser pagados conforme fue ordenado por el juez de amparo a través de la sentencia 158-2013, de fecha 23 de mayo de 2013, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. 47. Otro aspecto necesario para la eficaz ejecución de la sentencia de amparo, es el ejercicio vinculado a determinar el monto a pagar por cada dia transcurrido, en el entendido de que los recurrentes reclaman el pago de la suma de RD$37,641,265.02, sin que se aprecie la cantidad de días reclamados y el valor acreditado a cada uno de estos, máxime cuando el salario utilizado ha sido el salario vigente al año 2024, año calendario en el señor ANTONIO

[redacted] tenía ya dos años de fallecido, a ese efecto, la resolución que ha dado origen a la presente controversia y que fue resuelta por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuantifica el salario a percibir por los ex decanos indicando que el mismo será igual y equivalente al salario que perciben los decanos de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) del cual no consta en el expediente evidencia alguna, siendo esta información manejada exclusivamente por los hoy recurridos, en esas atenciones acoge parcialmente la demanda en ejecución interpuesta ordenando a la parte recurrida pagar el valor que resulte de dividir el salario de los decanos entre el 14 de junio del 2013, y el fallecimiento del señor ANTONIO [redacted] el 27 de junio de 2022, entre 21.67, valor que a su vez deberá ser multiplicado por el total de días transcurridos equivalente a tres mil doscientos noventa y ocho (3,298) días, en consecuencia, procede acoger con las modificaciones introducidas la presente demanda en ejecución de sentencia, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic).

43. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de una solicitud de ejecución de sentencia interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 158-2023 de fecha 23 de mayo de 2013.

44. **Sobre la omisión de estatuir.** La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* omitió referirse el medio de inadmisión presentado por falta de calidad

y sobre el ordinal octavo de su escrito de defensa sobre la insuficiencia probatoria.

45. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar *omnia petita,* o sobre todo lo que es pedido.

46. La jurisprudencia ha establecido que la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente[4] … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[5].

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[4] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[5] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88

47. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que del análisis de la sentencia impugnada[6] esta Tercera Sala verifica que el tribunal *a quo* procedió a conocer y posteriormente rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por el hoy recurrente, así como en sus motivaciones procedió a valorar las pruebas depositadas, destacando que la hoy recurrente[7], se limitó a no depositar de documentos sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento del recurrente, razones por las que procede rechazar este primer medio examinado.

48. **Sobre la prescripción de la acción judicial.** La parte recurrente sostiene que no está de acuerdo con las motivaciones ofrecidas por el tribunal *a quo* en su decisión quien realizó una incorrecta aplicación del derecho al rechazar la inadmisión por prescripción por haber transcurrido más de cinco años entre el hecho y la interposición judicial. Sin embargo, esta Tercera Sala considera que, contrario a lo que sostiene el recurrente, la decisión impugnada revela que los jueces actuaron dentro del marco legal y de acuerdo con los principios de derecho establecidos, interpretando y

[6] Página 13, numeral 16 de la sentencia impugnada.
[7] Apartado PRUEBAS APORTADAS. Pág. 9 de la sentencia impugnada.

aplicado las disposiciones legales pertinentes de manera adecuada. Por lo tanto, esta Sala concluye que en el presente caso el tribunal *a quo* ha brindado suficientes motivos por lo cual rechazo la prescripción de la responsabilidad patrimonial fundamentados en que se esta frente a un daño continúo categoría reconocida por la doctrina y la jurisprudencia para describir aquellos casos en que la afectación no se agota en un acto inicial, sino que se renueva día tras día mientras persista la omisión administrativa, impidiendo el plazo prescriptivo comience a correr a los términos invocados por la hoy recurrente; sustentados en el artículo 60 de la Ley 107-13 procediendo en consecuencia el rechazo de este medio examinado.

49. **Sobre la desnaturalización de documentos y los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.*

50. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen….*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0437571
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

51. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala advierte referente a la alegada desnaturalización de la resolución núm. 0313-2023-R-00038 de fecha 14 de febrero de 2023 emitida por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en donde se determinó que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos de los cujus [redacted] y [redacted] son sus hijos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], hoy recurridos. En ese sentido, el tribunal *a quo* baso su decisión en que el hoy recurrente no había dado cumplimiento a lo ordeno en la sentencia núm. 158-2013 de fecha 23 de mayo de 2013, en favor de [redacted] quien falleció en fecha 27 de junio de 2022, razón por la cual los hoy recurridos se constituyeron en sus continuadores jurídicos conforme lo establece la ley contrario a lo externado por la recurrente de que el documento no los faculta para administrar los bienes del cuyus.

52. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización

alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente.

53. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

54. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0437571
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00086 de fecha 25 de marzo de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277514
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted], SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1513
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Starlift Limited, contra la sentencia núm. 202500309, de fecha 8 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277514
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted], SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Starlift Limited.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] Peláez y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad [redacted], SA., representada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en declaratoria de simulación y nulidad de acto de venta, nulidad de acto de venta por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277514
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted], SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

inexistencia de consentimiento, causa ilícita o falta y en rescisión de contrato de venta por lesión, incoada por la sociedad Starlift Limited, contra [redacted], [redacted] y [redacted], SA., con relación a la parcela núm. [redacted]36, municipio Higüey, provincia La Altagracia, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. [redacted]8, de fecha 14 de noviembre de 2024, que declaró la incompetencia, en razón de la materia, para conocer la demanda y la envió a la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Starlift Limited, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500309, de fecha 8 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación fecha 19 de diciembre del año 2025, por la sociedad STARLIFT LIMITED, debidamente representada por el señor [redacted], por intermedio de su abogado, el doctor [redacted]; contra la Sentencia No. [redacted]8, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha 14 de noviembre del año 2024, y contra los señores ASTRID DÍAZ MENICUCCI y RAMSES [redacted], y la sociedad de comercio [redacted], S.A., por haber sido incoado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, por improcedente, según los motivos dados, en

consecuencia, confirma la sentencia recurrida. **TERCERO**: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Peláez, y [redacted], en sus respectivas representaciones, quienes afirman haberlas avanzado. **CUARTO**: ORDENA, a la secretaría general de este Tribunal Superior: a) que publique mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días, conforme establecen los artículos 71 de la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y 50 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y que la notifique a los órganos Registro de Títulos y Mensuras catastrales, para los fines de rigor" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Violación al principio de congruencia (artículo 69 de la Constitución). Violación al principio dispositivo. Violación al principio de inmutabilidad del proceso. Omisión de estatuir. Falta de motivos. **Segundo medio**: Violación a los artículos 3 y 29 de la Ley núm. 108-05. Violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277514
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted], SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. En sus respectivos memoriales de defensa las partes correcurridas [redacted], [redacted] y la sociedad [redacted], SA., solicitan, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, en violación a las disposiciones del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos*

impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277514
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted], SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

12. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

13. Conviene destacar, además, que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

14. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la referida Ley de casación por tratarse de una demanda relativa a la competencia de los tribunales, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277514
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted], SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto, motivos por los cuales se desestima el medio de inadmisión propuesto *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, analizados conjuntamente por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que para declarar la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria la jurisdicción *a qua* se apoyó en las conclusiones subsidiarias que invocaban la falta de consentimiento del acto de venta de fecha 30 de octubre de 2020, cuya nulidad era requerida, sin tomar en cuenta que estas fueron presentadas solo para el hipotético caso en que las conclusiones principales fueran rechazadas, las cuales procuraban la nulidad por simulación del mismo acto; que fue desconocido el criterio externado por el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0523/22 de fecha 28 de diciembre de 2022. Continúa alegado que la instancia introductiva de demanda presentada por la parte recurrente estaba estructurada en 3 bloques independientes: el primero, que culminaba con las conclusiones principales y, en el hipotético caso de no ser acogidas, debía ser valorado un segundo bloque con conclusiones subsidiarias y luego un tercer bloque con conclusiones más subsidiarias, todos

estos con argumentaciones independientes; no obstante, esto fue desconocido por la jurisdicción *a qua.* Que en el fallo objetado no se expone ningún razonamiento argumentativo que permita conocer las razones que llevaron a la tribunal *a quo* a valorar primero las conclusiones subsidiarias y no las principales, lo que evidencia una falta de motivos; que al ser ignorada la competencia de atribución de las conclusiones principales, la jurisdicción *a qua* incurrió en omisión de estatuir; que contrario a lo plasmado por la jurisdicción *a qua,* el objeto de la demanda no giraba en torno a si el presidente o los miembros del consejo de administración de la sociedad comercial [redacted], SA., tenían o no poderes para firmar los actos traslativos de propiedad, sino que el objeto de debate se centraba en que el inmueble fue transferido por un precio insignificante, es decir, se perseguía la nulidad por simulación del acto de venta por el inmueble haberse transferido por un 5% de su valor, de ahí que se verifica una desnaturalización de los hechos y del acto introductivo de la demanda, así como una violación al principio de inmutabilidad del proceso; que se debe tener en cuenta que a la jurisdicción *a qua* nunca le fue solicitada la nulidad de un documento corporativo como actas de asambleas o poderes, de lo cual se infiere que la naturaleza de la instancia introductiva fue desnaturalizada, más aún cuando los juzgadores establecieron que el caso ameritaba que se examinaran los poderes del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277514
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted], SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

presidente, siendo este un aspecto que la parte recurrente nunca presentó ni tenía interés en debatir; que también se incurrió en desnaturalización al establecerse que para conocer el proceso era necesario levantar el velo corporativo, lo cual es falso, ya que la parte recurrente en ningún momento estableció que ese era su interés; que es bien sabido que cualquier demanda que tenga como propósito anular un acto de venta y la consecuente anulación de un certificado de título, es competencia de la jurisdicción inmobiliaria, de modo que si la parte recurrente formuló conclusiones tendentes a modificar asientos registrales, estas no podían ser desvirtuadas, tal y como lo hizo la jurisdicción *a qua* al establecer que la acción se refería una demanda entre accionistas; que en definitiva, la sentencia impugnada presenta una violación del principio dispositivo y de congruencia, así como omisión de estatuir y violación de los artículos 61 y 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no refleja una secuencia lógica de motivos, sino que, por lo contrario, son irrazonables, arbitrarios y las pocas argumentaciones presentadas son ideas aisladas que no pueden ser concatenadas.

16. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos en ella descritos, se reconocen como hechos lo siguiente: a) que la entidad Starlift Limited es accionista de la sociedad comercial [redacted] SA; b) que mediante contrato de venta de fecha 30 de octubre de 2020, la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277514
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted], SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

sociedad comercial [redacted], SA., transfirió a favor de la [redacted] y [redacted] los derechos de propiedad del inmueble descrito como parcela núm. [redacted]36, municipio Higüey, provincia La Altagracia, derecho que fue transferido a favor de la compradora; c) que la entidad Starlift Limited, incoó una litis sobre derechos registrados en su calidad de socio accionista de la sociedad comercial [redacted], SA., en la que solicitó la nulidad del contrato de fecha 30 de octubre de 2020, alegando en un primer aspecto simulación por haber vendido el inmueble por precio irrisorio y por falta de entrega del inmueble vendido, y subsecuentemente que fuera declarada la nulidad debido a que la venta no contó con consentimiento debido para la transferencia del inmueble; d) la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, mediante la sentencia núm. [redacted]8 de fecha 14 de noviembre de 2024, declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer de la litis sustentando su decisión en esencia, en que *se trata son de acciones cuya naturaleza son de carácter personal y no reales, y que buscan agenciarse el cumplimiento de una obligación, no la transmisión de un derecho de propiedad, lo que desborda la competencia para conocer de este proceso, que así las cosas, este tribunal estima, que la jurisdicción competente lo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional*; e) que la referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Starlift Limited,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277514
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted], SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

decidiendo la jurisdicción *a qua* rechazar el recurso mediante la sentencia impugnada.

17. Para fundamentar su decisión la jurisdicción *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. … que, tal y como indica el juez de primer grado, aquí lo que se debate es la pretendida recuperación de un bien patrimonial que perteneció a una sociedad de comercio, donde la pretendida falta de consentimiento para su transferencia y la pérdida o afectación económica es invocada por uno de los accionistas de otra compañía que, a su vez, es accionista de la vendedora, omisión o inobservancia legal invocada que debe ser deducida del debate respecto al alcance de los poderes del presidente, del administrador o del consejo de administración, según estatutariamente se maneje la empresa acorde con la ley; o, en todo caso, de las autorizaciones derivadas de las asambleas celebradas a tales fines, todo lo cual ciertamente es competencia de la Jurisdicción Civil y Comercial únicamente. 10. Que, en efecto, en adición a lo anterior, se argumenta la desnaturalización de la demanda, errores jurídicos en la interpretación de la competencia y levantamiento indebido de la nota preventiva, pretendiendo que esta jurisdicción es competente, sin embargo, para detectar los vicios contractuales alegados, partiendo de los intereses de la demandante, es evidente que amerita levantar el velo societario existente entre las sociedades [redacted] S.A., y la compañía demandante Starlift Limited, por lo tanto, con ese único requisito de valoración derribamos la pretendida competencia inmobiliaria y confirmamos el ámbito de competencia civil y comercial. En efecto, no es competente la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer de un asunto cuya verdadera acción es de naturaleza personal con la intención de determinar la eventual responsabilidad de los contratantes, porque, en definitiva, el demandante no tiene ni nunca ha tenido derechos registrados sobre el inmueble de que se

trata, pero tampoco tiene vocación de serlo, sino que es titular de los posibles beneficios que se pudieran derivar de su condición de socio de una entidad comercial que, a su vez, es socia de la vendedora. 11. Que, en definitiva, ninguno de los agravios invocados se verifica, sino que más bien se confirma la incompetencia de esta jurisdicción para determinar si fue legal o no la transferencia de propiedad, lo cual se deriva de los poderes del disponente firmante en nombre de la compañía, así como de los acuerdo societarios y estatutarios que existan entre las partes en conflicto…" (sic).

18. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que, el aspecto controvertido ante los tribunales de fondo giraba en torno a la competencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de las pretensiones planteadas por la parte recurrente, relativas a la nulidad del acto de venta de fecha 30 de octubre de 2020, suscrito por la sociedad comercial [redacted], SA., a favor de [redacted] y [redacted]., y que, conforme se alegaba, dicho acto colocaba en detrimento el patrimonio de [redacted], SA., y, en consecuencia, afectaba los derechos de sus accionistas, calidad que ostenta la actual parte recurrente frente a los derechos reclamados.

19. En cuanto los aspectos relativos a la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, es preciso establecer que las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, disponen lo siguiente: *Competencia. La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana,*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277514
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted], SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.

20. En esa misma línea, resulta de importancia destacar en este caso que si bien ha sido jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte de Justicia que *siempre que se interponga una demanda con la intención de constituir, transmitir, declarar, modificar o extinguir derechos reales sobre inmuebles, es competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, por constituir una verdadera litis sobre derechos registrados, y que por el efecto de la decisión que intervenga, pudiera generar registros de derechos por ante la Jurisdicción Inmobiliaria*[5]; cierto es también que esta alta corte ha reconocido que *el solo hecho de que un inmueble o algún derecho real inmobiliario se encuentre registrado no significa que cualquier asunto litigioso relativo al inmueble deba ser juzgado necesariamente por la jurisdicción inmobiliaria*[6]

21. De los argumentos expuestos en la sentencia impugnada, se verifica que para confirmar la declaratoria de incompetencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el tribunal *a quo* se apoyó en las conclusiones subsidiarias que le fueron formuladas, las cuales se referían a la nulidad del contrato de venta de fecha 30 de octubre de 2020, por falta de consentimiento sustento de las conclusiones subsidiarias, lo que resulta improcedente

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 46, 30 de marzo 2016, BJ. 1264.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 3 de abril 2013, BJ. 12229.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277514
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted], SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

conforme con el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0523/22 de recha 28 de diciembre de 2022, en el que destaca que …*el tribunal estaba en la obligación de conocer el fondo del proceso y dar respuestas a las conclusiones principales, y una vez rechazadas las conclusiones principales, si fuere el caso, podía pasar a evaluar las conclusiones subsidiarias...* Sin embargo, dado que sus conclusiones tenían por objeto la nulidad del contrato de venta de fecha 30 de octubre de 2020, ya fuera de manera principal por los alegatos de simulación planteados o de forma subsidiaria por la falta de consentimiento, lo que resulta verificable en este caso para determinar si se trataba de un asunto comercial y no de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria es que dicha nulidad, en principio, estaba sustentada en las irregularidades de las actuaciones internas de la sociedad comercial vendedora de los derechos registrados.

22. En esas atenciones, esta corte de casación constata que en la especie se refiere a una acción incoada por un accionista contra la misma sociedad de la cual es parte, en desacuerdo con la forma en que fue celebrado el acto de venta de fecha 30 de octubre de 2020, mediante el cual se transfirió a favor de la sociedad comercial [redacted] y [redacted], los derechos de propiedad del inmueble de referencia; es decir, con esta demanda se procura anular operaciones conforme con la vocación comercial de la

sociedad [redacted], SA., sustentado en los alegatos de irregularidades en las transacciones concernientes al precio de la venta y entrega de la cosa, pero cuyo perjuicio principal está dirigido a la afectación de los intereses de la entidad Starlift Limited, respecto de lo cual es preciso establecer que, conforme con todo lo antes expuesto, nos encontramos ante un conflicto surgido en virtud de la alegada irregularidad de un acto de comercio (contrato de venta) y cuya acción ha sido iniciada por un accionista contra la sociedad, asuntos que en esencia corresponde dirimir a la jurisdicción ordinaria, debido a que aunque las pretensiones de la instancia introductiva tengan como fin modificar un derecho registrado, la génesis de este debate surge con motivo de manejo de actos de comercio y relaciones comerciales, por lo que el ámbito de competencia para conocer acciones de esta naturaleza escapan al control de la jurisdicción inmobiliaria.

23. Es criterio jurisprudencial con el cual esta Tercera Sala esta conteste que, *si bien se trata de derechos registrados, los documentos que sostienen la instancia introductiva se rigen por la Ley núm. 479-08 sobre sociedades comerciales e individuales de Responsabilidad limitada, la cual establece el procedimiento y otorga competencia de la jurisdicción ordinaria*[7];en esas atenciones, resulta correcto el

[7] SCJ, Primera Sala, sent. 76, 28 de octubre 2020, BJ. BJ. 1319.

dispositivo de la decisión hoy impugnada, aunque por los motivos suplidos por esta corte de casación.

24. El artículo 135 párrafo I de la Ley núm. 2-23 dispone que *En procura de mantener la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es correcto, la Corte de Casación podrá rechazar el recurso de casación sustituyendo un motivo erróneo por un motivo de puro derecho;* asimismo, ha sido jurisprudencia refrendada por esta Suprema Corte de Justicia que *la técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los argumentos equivocados, contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecerla, a fin de hacer constar los fundamentos de puro derecho, lo cual permite evitar una casación que sería inútil cuando la decisión tomada por la jurisdicción a qua es correcta, desde el punto de vista de la Constitución y derecho objetivo*[8].

25. De igual manera, el Tribunal Constitucional ha indicado respecto *a la suplencia de motivos, cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina*

[8] SCJ, Primera Sala, SCJ-PS-23-0284, 28 de febrero 2023; BJ. 1347

dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia, e incorporada por el Tribunal Constitucional[9].

26. En esas atenciones, procede que esta corte de casación confirme el fallo impugnado, pero pro los motivos suplidos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al amparo de las disposiciones del artículo 135, párrafo I, de la ley núm. 2-23 y la jurisprudencia nacional vigente.

27. En ese sentido, se impone establecer que los medios invocados por la parte recurrente, antes resumidos, se encuentran vinculados a la determinación de la naturaleza del conflicto y, por ende, de la competencia de la jurisdicción apoderada, lo que hace innecesario un examen separado y particularizado de los mismos; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por todas las partes haber sucumbido respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

[9] TC, sent. TC/0523/19, 2 de diciembre 2019

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277514
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted], SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Starlift Limited, contra la sentencia núm. 202500309, de fecha 8 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 199-16-ELAB-00015
Sol. Núm.: 2026-R0602778
Recurrente: Constructora MB, Diseños, Construcciones e Impermeabilizaciones SA y comp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1592
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora MB, Diseños y Construcciones e impermeabilizaciones SA y Sully Martínez contra la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00075 de fecha 16 de marzo de 2026 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Exp. núm.: 199-16-ELAB-00015
Sol. Núm.: 2026-R0602778
Recurrente: Constructora MB, Diseños, Construcciones e Impermeabilizaciones SA y comp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en el centro de servicios secretariales y la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 18 de mayo de 2026 suscrito por el Lcdo. Sandro [redacted] actuando en representación de la Constructora MB, Diseños, Construcciones e impermeabilizaciones SA y Sully Martínez.

2. En este recurso figura como recurrida [redacted] quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada y demanda en reparación de daños morales y perjuicios materiales por violación a la Ley 87-01 sobre el Sistema Dominicana de Seguridad Social interpuesta por [redacted] contra la razón social Constructora MB, Diseños, Construcciones e impermeabilizaciones SA y [redacted] el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 42/2018 de fecha 8 de febrero de 2018 mediante la cual declaró justificada la dimisión y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales.

4. Que no conforme la Constructora MB, Diseños, Construcciones e impermeabilizaciones SA y [redacted] interpusieron un recurso de apelación y de perención de instancia dictando la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 199-16-ELAB-00015
Sol. Núm.: 2026-R0602778
Recurrente: Constructora MB, Diseños, Construcciones e Impermeabilizaciones SA y comp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00075 de fecha 16 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y váldia en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha de conformidad con la ley; SEGUNDO: Declara la perención del recurso de apelación incoado en fecha veintidos (22) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por Constructora MB, Diseños, Construcciones e Impermeabilizaciones, SA., y su propietario Sr. [redacted], contra la sentencia número 42/2018, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos; TERCERO: Condena Constructora MB, Diseños, Construcciones e Impermeabilizaciones, SA., y su propietario Sr. [redacted], al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted]; quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Se comisiona al ministerial [redacted] y/o alguacil de estrados de esta Corte, y/o en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de la presente sentencia " (Sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y violación del procedimiento en materia laboral y violación del artículo 625 del Código de Trabajo Dominicano. El procedimiento en materia de trabajo constituye un asunto especial, ya que depositados todos los documentos que las partes harán valer en juicio, compete al tribunal las demás actividades, por lo que juez competente en materia laboral goza de un

Exp. núm.: 199-16-ELAB-00015
Sol. Núm.: 2026-R0602778
Recurrente: Constructora MB, Diseños, Construcciones e Impermeabilizaciones SA y comp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

poder activo y soberano y el tribunal tiene en sus manos, después que las partes han concluido con sus obligaciones procesales, la continuidad del proceso. El juez laboral debe conocer, aunque las partes no estén presentes y podría fallar de oficio elementos que no hayan sido pedido por las partes, lo que hace que el papel del juez de lo laboral sea completamente activo, lo cual le permite, lo que algunas juristas llaman el impulso oficioso. Es por esta razón que, teniendo Es por esta razón que, teniendo el proceso laboral un procedimiento especial y rico jurisprudencialmente hablando, no es posible aplicar una figura jurídica usada en el procedimiento civil como lo es la perención, razón esta por la que consideramos que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís con la sentencia recurrida ha violado y desnaturalizado los hechos y el procedimiento en materia laboral, así como también lo que establece el artículo 625 del mismo código, Citamos: Art. 625.- "En los primeros cinco días que sigan al depósito del escrito o a la declaración, el secretario enviará copia a la parte adversa, sin perjuicio del derecho del recurrente de notificar su apelación a su contraparte". Que, en vista de ese poder oficioso del tribunal, la secretaria debió cumplir con la obligación de notificar el recurso a la parte recurrida y el tribunal no debe castigar al recurrente por una obligación que no le corresponde. Que acorde con lo establecido en el artículo 625 del Código de Trabajo de la República Dominicana, compete a la secretaría del tribunal competente, tal como lo establece la misma sentencia en el numeral 2 de la

página 5, la notificación del recurso puesto a su cargo. Así lo ha considerado nuestra Suprema Corte de Justicia en innumerables sentencias, por lo que en este aspecto la sentencia amerita ser casada. **Segundo medio:** Violación al debido proceso de Ley y la tutela judicial efectiva establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, a saber: Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley, a saber: Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. "Toda persona, en el ejercicio de sus derechose intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita". Que el tribunal, debido al poder activo que posee el juez laboral y la obligación impuesta por la ley al tribunal competente para notificar a la parte recurrida el recurso de apelación depositado debió cumplir con esa obligación que nunca hizo, omitiendo su responsabilidad, ya que el impulso oficioso del tribunal o juez laboral impide que sea utilizado en la materia laboral la figura jurídica de

la perención de instancia, por lo que, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís con la sentencia atacada en casación no solo viola los principios que establecen los artículos precitados, sino que viola el derecho de acceso a la justicia, el principio al sagrado derecho de defensa y el principio de igualdad ante la ley y los principios fundamentales del derecho del trabajo (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.
8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 18 de mayo de 2026, esto es, luego de su

entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al

no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 18 de mayo de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 10 de junio de 2026.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 199-16-ELAB-00015
Sol. Núm.: 2026-R0602778
Recurrente: Constructora MB, Diseños, Construcciones e Impermeabilizaciones SA y comp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Constructora MB, Diseños, Construcciones e Impermeabilizaciones SA., y Sully Martínez contra la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00075 de fecha 16 de marzo de 2026 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dispositivo figura copiada en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0582216
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1449

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP) contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00045 de fecha 11 de febrero de 2026 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0582216
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (Propeep), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 9 de junio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, actuando como abogado constituido en su propia representación.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted] al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

II. Antecedentes

4. El señor [redacted] laboró en la posición de analista legal en la Consultaría Jurídica de la Dirección General de Proyectos Estratégicos y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0582216
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted] (Propeep) desde el 19 de agosto de 2020 hasta el 1 de julio de 2025 devengando un salario de (RD$75,000.00).

5. En fecha 26 de agosto de 2025, le fue entregado al señor [redacted] el cheque núm. 3364174 por un valor de RD$58,837.10, bajo el concepto de vacaciones no disfrutadas.

6. En fecha 9 de septiembre de 2025, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo solicitando el pago de indemnizaciones correspondientes por su desvinculación.

7. En fecha 14 de octubre de 2025, el Departamento de Recursos Humanos entregó al señor [redacted], el cheque núm. 3380288, de fecha 10 de octubre de 2025 por un valor de (RD$37,077.61) por el pago de compensación por indicadores MAP 2025, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00045 de fecha 11 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha nueve (09) del mes de septiembre del año 2025, por el señor [redacted], contra la [redacted]YECTOS ESTRATÉGICOS Y [redacted] (PROPEEP), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0582216
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fondo el referido recurso; en consecuencia, ORDENA a la [redacted] YECTOS ESTRATÉGICOS Y [redacted] (PROPEEP), pagar en favor del señor [redacted], las siguientes sumas: a) Trecientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$375,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de fecha dieciséis (16) de enero del año 2008. b) Treinta y siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,500.00), por concepto de sueldo anual núm. 13, en virtud de las disposiciones establecidas en la ley núm. 41-08 sobre Función Pública, calculado sobre la base del tiempo de seis meses laborado y el último salario devengado. **TERCERO:** RECHAZA el recurso contencioso administrativo en el demás aspecto conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley (Ley núm. 47-08) sobre Función Pública por falsa aplicación e incorrecta interpretación de los artículos 60 y 94 de dicha normativa. **Segundo medio**: Falta de base legal. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos. **Cuarto medio**: Violación al principio de legalidad administrativa. **Quinto medio**: Violación al debido proceso y falta de motivación. **Sexto medio**: Violación al principio de buena fe" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0582216
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida señor [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 … *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de*

casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

12. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que … *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

13. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

[1] Subrayado nuestro.

14. En la especie se verifica que la parte recurrida [redacted] fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 293/2026 de fecha 22 de mayo de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en el domicilio [redacted].

15. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida señor [redacted], realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 9 de junio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial; sin embargo, no fue notificado a la parte recurrente, según se verifica de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

16. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la corte de casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

17. Al no existir evidencia de que la parte recurrida señor [redacted], haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación pronuncie el defecto en contra de la referida parte recurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, por lo que entiende procedente desechar el memorial

depositado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Sobre el interés casacional

18. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

20. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0582216
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de mayo de 2026.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

27. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

28. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

30. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la**

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (Propeep) en su segundo, tercer, quinto y sexto medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de base legal*, *desnaturalización de los hechos y documentos, violación al debido proceso y falta de motivación* así como *una violación al principio de buena fe,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

32. Para apuntalar su segundo, tercer, quinto y sexto medio de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal a quo desnaturalizó las pruebas aportadas al no valorar correctamente: 1) los pagos realizados por la hoy exponente en la cual el señor [redacted] recibe a conformidad y desiste pura y simplemente y sin reservas de manera formal todas las demandas y acciones judiciales presentes y futuras intentadas y por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0582216
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

intentar contra la Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (Propeep), con relación al contrato que los unió, por no tener interés y; 2) La documentación que acredita el cumplimiento de las obligaciones de ley frente al recurrido.

33. Continúa alegando la parte recurrente que, la sentencia impugnada no responde adecuadamente los medios de defensa de la exponente violentando el artículo 69 de la Constitución que consagra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Que, el señor [redacted] recibió los pagos correspondientes a sus derechos adquiridos posterior a su demanda, es decir, pagos relativos a: salario de navidad, vacaciones y el incentivo por el SISMAP y aún así no desistió de sus pretensiones ante el tribunal a quo, recibiendo y firmando un descargo. Que, no se motiva adecuadamente la procedencia de los derechos reclamados y la naturaleza del vínculo jurídico.

34. El tribunal *a quo* expuso en el apartado de ‘‘pruebas aportadas’’ (pág. 9), lo siguiente:

Parte recurrida: [redacted]YECTOS ESTRATÉGICOS Y [redacted] (PROPEEP): 1. Fotocopia de la acción de personal de fecha primero (01) del mes de julio del año 2025, emitida por la Dirección de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP), Dirección de Recursos Humanos a través de la [redacted], correspondiente al señor [redacted]. 2. Fotocopia de la hoja de cálculos de beneficios laborales de fecha veintidós (22)

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0582216
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y (PROPEEP)
Recurrido:
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del mes de julio del año 2025, emitida por la Dirección de Proyectos Estratégicos y (PROPEEP), a través de la , señora y la y Financiera, señora , referente al señor . 3. Fotocopia de la certificación de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año 2025, emitida por la Dirección de Proyectos Estratégicos y (PROPEEP), Dirección de Recursos Humanos, a través de la señora , referente al señor . 4. Fotocopia de la carta de desvinculación de fecha primero (01) del mes de julio del año 2025, emitida por la Dirección de Proyectos Estratégicos y (PROPEEP), Dirección de Recursos Humanos, a través de la señora , dirigida al señor . [Acuse de recibido del señor de fecha 01/07/2025]. 5. Fotocopia del cheque núm. 3380288 de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2025, por un monto de treinta y siete mil setenta y siete pesos dominicanos con sesenta y un centavos (RD$37,077.61), emitido por la Tesorería Nacional de la Republica Dominicana en favor del señor , por concepto de pago de compensación por indicadores MAP 2025, personal inactivo (PROPEEP). [Acuse de recibido del señor de fecha 14/10/2025]. 6. Fotocopia de la solicitud de vacaciones núm. CJ-2025-010 de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año 2025, realizada por el señor , Encargado División de Litigios Departamento Jurídico de la Dirección de Proyectos Estratégicos y (PROPEEP), dirigida a la y (PROPEEP), señora , correspondiente al señor . 7. Fotocopia del cheque núm. 3364174 de fecha quince (15) del mes de agosto del año 2025, por un monto de cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y siete pesos dominicanos con diez centavos (RD$

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0582216
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

58,837.10), emitido por la Tesorería Nacional de la Republica Dominicana en favor del señor [redacted], por concepto de pago de vacaciones no disfrutadas a ex empleados del PROPEEP 2023-2025. [Acuse de recibido del señor [redacted] de fecha 26/08/2025]. 8. Fotocopia de la cedula de identidad y electoral núm. [redacted], correspondiente al señor [redacted]. 9. Fotocopia del registro de contrato núm. BS-0[redacted] de fecha veinte (20) del mes de octubre del año 2020, emitido por la Contraloría General de la República, a través del Sub- [redacted], señor [redacted] y el [redacted], señor [redacted]. 10. Fotocopia del acto de notificación de escrito de defensa e inventario de documentos depositado en ocasión del recurso contencioso administrativo, marcado con el núm. 513/2025, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional'' (sic).

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''35.1 Hechos no controvertidos a. El señor [redacted], ocupó la posición de "Analista Legal", en la Consultoría Jurídica de la Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP), devengando un salario mensual de setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 75,000.00), desde el diecinueve (19) del mes agosto del año 2020, hasta el primero (01) del mes de julio del año 2025, es decir, por un periodo de cuatro (04) años y diez (10) meses. b. En fecha primero (01) del mes de julio del año 2025, el señor [redacted], fue desvinculado de la Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP), a través de la acción de personal emitida por la [redacted]. c. En fecha veintiséis (26) del

mes de agosto del año 2025, el Departamento de Recursos Humanos entrego al señor [redacted], el cheque núm. 3364174, de fecha quince (15) del mes de agosto del año 2025, por un valor de cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y siete pesos dominicanos con diez centavos (RD$ 58,837.10), por concepto de pago de vacaciones no disfrutadas a ex empleados del PROPEEP 2023-2025. d. En fecha nueve (09) del mes de septiembre del año 2025, el recurrente, señor [redacted], interpone un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, solicitando, entre otras cosas, el pago de las indemnizaciones correspondientes a raíz de su desvinculación. e. En fecha catorce (14) del mes de octubre del año 2025, el Departamento de Recursos Humanos entrego al señor [redacted], el cheque núm. 3380288, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2025, por un valor de treinta y siete mil setenta y siete pesos dominicanos con sesenta y un centavos (RD$37,077.61), por concepto de pago de compensación por indicadores MAP 2025, personal inactivo (PROPEEP)… 39. Al hilo de lo expuesto anteriormente, el caso que nos ocupa ha sido presentado por el señor [redacted], quien mediante el recurso objeto de examen, pretende, lo siguiente: a) Que se ordene a la Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP), realizar el pago de los beneficios laborales que le corresponden al señor [redacted], calculados sobre un salario mensual de setenta y cinco mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$75,000.00), incluyendo salario trece y bonos; b) Que se condene a la Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP), al pago de una indemnización ascendiente a la suma de cien mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$100,000.00), como compensación por los daños y perjuicios causados al señor [redacted] por su desvinculación injustificada, y por negarse a pagar los beneficios que recomiendan los artículos 60 de la ley 41-08 y 94 del reglamento 523-09; c) Que se condene a la Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP), al pago de una astreinte ascendiente a la suma

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0582216
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de diez mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$10,000.00), por cada día de retraso, en la ejecución de la sentencia a producir. 40. De su parte, la [redacted]YECTOS ESTRATÉGICOS Y [redacted] (PROPEEP), mediante su escrito de defensa depositado en fecha once (11) del mes de noviembre del año 2025, solicitaron lo siguiente; PRIMERO: Rechazar en todas sus partes del recurso contencioso administrativo, ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), interpuesto por el señor, [redacted] por improcedente, mal fundado, carente de objeto y carente de base legal, toda vez que la desvinculación ejercida ha sido realizada apegada a la normativa aplicable y por los demás motivos ya expuestos; SEGUNDO: Rechazar el petitorio de la indemnización económica por valor de (RD$100,000.00) por carecer de objeto y valor probatorio, así como la proporción del salario No. 13 y el bono por compensación en virtud de que ya fueron pagados por la institución; TERCERO: Rechazar el petitorio de condena al pago de astreinte por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que el mismo es una figura jurídica creada por la jurisprudencia, solo permitida cuando previamente se ha impuesto una condena, como mecanismo de coacción para que se cumpla con alguna condena principal, y a modo de compensación, por retardo en el cumplimiento, lo cual no acontece en el caso; CUARTO: Declarar el proceso libre de costas. 41. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, no depositó dictamen, no obstante haberle sido comunicada la instancia del expediente por medio del auto núm. 19782-2025 de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año 2025, notificado mediante el acto núm. 1024/25, de fecha dos (02) del mes de octubre del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, [Acuse de recibido de la Procuraduría General Administrativa de fecha 02/10/2025], y posteriormente, puesta en mora mediante el auto núm. 23591-2025 de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año 2025, notificado mediante el acto núm. 2425/2025 de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año 2025,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0582216
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, [Acuse de recibido de la Procuraduría General Administrativa de fecha 26/11/2025]. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS En cuanto a la determinación de la categoría del servidor público. 42. Con relación a este aspecto, la parte recurrente, señor [redacted], mediante su instancia introductiva, depositada ante este tribunal en fecha nueve (09) del mes de septiembre del año 2025, aduce que pertenece a la categoría de estatuto simplificado. 43. De su parte, la Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP), mediante su escrito de defensa depositado en fecha once (11) del mes de noviembre del año 2025, alega que el recurrente pertenecía a la categoría ocupacional 4, que agrupa a profesionales y comprende los cargos de aplicación de conocimientos, métodos y/o técnicas propias del ejercicio de una profesión, en consecuencia, debido a la naturaleza de sus funciones y por las condiciones de su contrato, no da lugar el exigir indemnizaciones, pues les corresponden a otras categorías, como es a los empleados o servidores públicos de estatuto simplificado. 44. Sobre este particular conviene resaltar que la parte recurrida, Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP), mediante la certificación de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año 2025, emitida por la Dirección de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP), Dirección de Recursos Humanos, a través de la [redacted], señora [redacted], ha manifestado que el señor [redacted], era empleado de dicha institución, y, desempeñaba la función de "Analista Legal". 45. En esa tesitura corresponde al Tribunal determinar la categoría a la que pertenece el servidor público, señor [redacted], quien se desempeñaba como "Analista Legal", en la Consultoría Jurídica de la Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP), para de esa manera estatuir si respecto a la naturaleza de la categoría del estatuto laboral determinada y en virtud de su desvinculación, proceden las solicitudes que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0582216
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de estas se desprenden. 46. El artículo 18 de la Ley núm. 41-08, establece diversas categorías de servidores públicos de acuerdo con la naturaleza del servicio prestado a saber: a) funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; b) Funcionarios o servidores públicos de carrera; c) Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; y, d) Empleados temporales; que es obligación de la administración pública, colocar a los servidores públicos en una de estas categorías12, con el objeto de que el servidor público conozca los beneficios establecidos por la normativa aplicable a la categoría a la cual pertenece. 47. Este Colegiado, luego de analizar, los elementos probatorios depositados en el expediente, así como, los argumentos esbozados por las partes, pudo determinar, que el señor [redacted], no pertenece a los servidores públicos de carrera, toda vez, que no obra depositada en el expediente documento alguno mediante el cual se pueda acreditar que el recurrente haya adquirido tal condición. 48. El artículo 19 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública dispone: "Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel". En ese mismo tenor, el artículo 20 del precitado texto legal establece; Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del [redacted], [redacted], y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del [redacted] en el Distrito Nacional y en las provincias". Como puede observarse el recurrente no pertenece a este estatuto, ya que las labores desempeñadas por él, según el puesto eran de "Analista Legal", en la Administración Pública, como puede constatarse por las certificaciones aportadas por las partes. 49. En cuanto al estatuto de Libre

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0582216
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Nombramiento Remoción o de Confianza, el artículo 21 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública dispone: "Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley. Párrafo I.- Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. No serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio. Párrafo III.- La Secretaría de Estado de Administración Pública autorizará en cada caso, y después del análisis correspondiente, la creación de cargos para el asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. La creación de estos cargos estará sujeta a la existencia de disponibilidad presupuestaria". 50. La Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. SCJ-TS-24-0692, de fecha treinta y uno (31) de mayo del año 2024, respecto a la categoría de los empleados, ha establecido: "(...); En ese ámbito, el referido cargo desempeñado por el hoy recurrente (abogado de asistencia judicial en la Representación Local de San Pedro de Macorís), no se inscribe entre los cargos definidos y enumerados como de libre nombramiento y remoción, sino que se equipara o asimila a las de empleados de estatuto simplificado en cuanto a la indemnización por cese injustificado, pues para el ejercicio de esa función prima el desarrollo profesional del servidor- pues es pasible al ingreso al régimen de carrera administrativa, situación que se contrapone, en toda regla, a la naturaleza de los cargos de libre nombramiento y remoción en la medida de las características que fueron explicadas en el párrafo anterior (especialmente en lo relativo a la provisionalidad propia de la función de la agenda política), por lo que, de no haber sido estos servidores incorporados formalmente a la carrera administrativa mediante concursos de oposición, sería el que ostentan un

cargo asimilable a la categoría de estatuto simplificado, en relación con los beneficios laborales, quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 (…)". (sic) 51. En concordancia con lo anteriormente expuesto, este tribunal considera que, el señor [redacted], dada la naturaleza de la función que realizaba, es decir, Analista Legal en la Consultoría Jurídica de la Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP), no se corresponde al estatuto descrito en el considerando núm. 48 de esta sentencia, ya que desempeñaba un oficio específico, por lo que, conforme a lo establecido precedentemente, entiende que el mismo se enmarca dentro de la categoría de estatuto simplificado, conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que establece: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1). Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2) Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico: 3) Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública". por lo que, en ese tenor, se le dará este tratamiento, por tanto, procede estatuir sobre los derechos que le pudieran corresponder. 52. El artículo 24 de la norma antes indicada, describe en el numeral 2, parte in fine: "Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico13; Párrafo: Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley". 53. Como una de las características más relevantes del estatuto simplificado están las que precisamente la indicada ley ha señalado: "Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo,

ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley14. En efecto, estos servidores no son susceptibles de disfrutar de la permanencia en el puesto por lo que pueden ser desvinculados a opción del empleador en el momento en que así lo entiendan, sin embargo, si disfrutan del resto de los derechos y obligaciones de los servidores públicos. Sobre la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública: 54. El recurrente, señor [redacted], solicita sus prestaciones laborales, en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. 55. El artículo 60 de la Ley 41-08 establece que: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". 56. La jurisprudencia se ha pronunciado en ese sentido, indicando que "En efecto, si bien la Ley núm. 41-08 prevé que los empleados de estatuto simplificado no se benefician de la estabilidad en el empleo de acuerdo con lo previsto en la parte final del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41 08, estos sí disfrutan "del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley"; de ahí que, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 indica que en caso de cese injustificado los empleados de estatuto simplificado se benefician de las indemnizaciones que consagra la norma. 57. También ha sido criterio de la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contenciosa Administrativa y Contenciosa Tributaria de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación sobre el alcance del texto legal referido en el párrafo precedente, fijando criterio en el orden siguiente: "Que dichos jueces al decidir de esta forma no observaron que el citado artículo 60 establece una

clara condición para que pueda ser acordada dicha indemnización y es que la desvinculación o cese en las funciones sea injustificada, lo que en la especie colocaba a los jueces del tribunal a-quo en la obligación de evaluar previamente las causas del despido que constituía el principal punto controvertido, ya que solo con este examen es que podía concluirse si el mismo resultaba o no justificado y en consecuencia, si el servidor afectado tenía o no el derecho de la indemnización económica acordada por dicho texto solo para los casos de cese injustificado; que al no efectuar este examen y proceder simplemente a ordenar que le fuera otorgada dicha prestación al hoy recurrido, pero sin establecer, como era su deber, cuáles eran las razones que justificaban esta decisión. (…)15". 58. Cabe destacar que, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha dotado de contenido, la terminología relativa a cese injustificado, estableciendo lo que sigue a continuación: "Para lo que aquí se discute, el significado de las frases cese contrario a derecho o cese injustificado previstas en la ley de función pública incluye todo tipo de irregularidades normativas (constitucionales, legales y reglamentarias) que pudieren cometerse al momento de la desvinculación de un servidor público, incluso las relacionadas con el debido proceso. La razón de esto consiste en que las infracciones relacionadas con el artículo 69 de la Constitución conforman un amplísimo abanico de derechos subjetivos y situaciones jurídicas previstas en normas de rango infra constitucional, pues no hay que olvidar que la conformación de las reglas del debido proceso procede principalmente de las leyes, que es por lo cual se le denomina debido proceso legal. Estas infracciones al derecho fundamental al debido proceso irían, para que se tenga una idea de su amplio encuadramiento, desde situaciones netamente procesales, como serían la ausencia de procedimiento disciplinario o violaciones que afecten el derecho a la defensa del disciplinado, hasta otras de índole sustantivo, como la falta de pruebas de la conducta que se endilga al servidor público o la falencia de motivación del acto de desvinculación; todo en vista de que no hay que olvidar que el debido proceso tiene una dimensión netamente sustantiva (no procesal), cuya finalidad no es un

proceso justo, sino una garantía de justicia material mínima (de fondo) para la decisión que se adopte16". 59. En ese marco y en virtud de que el Tribunal ha determinado que la desvinculación de la parte recurrente, señor fue injustificada conforme a la normativa vigente que rige el ordenamiento administrativo y, tratándose el recurrente de un servidor público que desempeñaba funciones pertenecientes a la categoría de estatuto simplificado, procede acoger en cuanto a este aspecto el presente recurso, en la medida que se especificará a continuación. 60. El señor , quien laboró para la Dirección General de Proyectos Estratégicos y (PROPEEP), como Analista Legal en la Consultoría Jurídica, desde el diecinueve (19) del mes agosto del año 2020, hasta el primero (01) del mes de julio del año 2025, es decir, por un periodo de cuatro (04) años y diez (10) meses; por tanto, en virtud de lo establecido en la ley de Función Pública 41-08 y el Decreto núm. 523-09, le corresponde un salario por cada año o fracción superior de 6 meses, con base nominal al último salario devengado por el recurrente, en consecuencia, tomando como referencia el último salario devengado consistente en setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 75,000.00), le corresponde una indemnización de trecientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 375,000.00), otorgándole la cantidad de cinco (05) salarios de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley número 41-08, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Sobre las vacaciones: 61. El recurrente, señor , solicita el pago de prestaciones laborales. 62. En cuanto a las vacaciones, el artículo 53 numeral 1 de la Ley 41-08 Sobre la Función Pública, establece que: "Los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: 1. Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente17; 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0582216
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones". 63. En concordancia con lo anterior, el artículo 63 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece que: "Los funcionarios o servidores Públicos que hayan servido un mínimo de seis (06) meses dentro del año calendario correspondiente, en caso de ser desvinculados por cualquier causa o vía del servicio, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en la proporción que les corresponda". 64. Además, el artículo 64 del referenciado reglamento establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". 65. El artículo 54 de la Ley 41-08 Sobre la Función Pública refiere lo siguiente: "Los servidores públicos que, en un año calendario determinado, no pudieren disfrutar de sus vacaciones por razones atendibles, podrán acumularlas y disfrutarlas en adición a las del año inmediatamente siguiente. Sólo serán acumulables las vacaciones de dos años consecutivos". 66. En la especie, este Colegiado ha podido comprobar que, la parte recurrida, [redacted]YECTOS ESTRATÉGICOS Y [redacted] (PROPEEP), efectuó el pago al señor [redacted], por concepto de vacaciones no disfrutadas, evidenciado a través del cheque núm. 3364174, de fecha quince (15) del mes de agosto del año 2025, por un valor de cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y siete pesos dominicanos con diez centavos (RD$ 58,837.10), el cual tiene como concepto el siguiente: "Pago de vacaciones no disfrutadas a ex empleados del PROPEEP 2023-2025", dicho cheque cuenta con acuse de recibo firmado en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año 2025, por el señor [redacted], por tanto, procede rechazar, la solicitud de pago de las vacaciones, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacer lo constar en el dispositivo de la presente decisión. En cuanto al pago del sueldo anual núm. 13. 67. La parte recurrente, señor Agustín Castillo De

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0582216
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

La Cruz, solicita el pago del sueldo anual núm. 13 correspondiente al año 2025. 68. El artículo 58, numeral 4 de la Ley núm. 41-08, que son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, lo siguiente: "Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres meses en el año calendario en curso". 69. Asimismo, el artículo 71 del Reglamento núm. 523-09 de Relaciones Laborales en la Administración Pública, establece que: "El sueldo anual número trece (13) instituido por la Ley a favor de los funcionarios y servidores públicos, le será pagado independientemente de que esté activo o haya sido desvinculado por cualquier causa o vía del puesto, en la proporción que le corresponda, cuando haya laborado un mínimo de tres (03) meses en el año en curso18". 70. En ese sentido, en vista de que la parte recurrente, señor [redacted] fue desvinculado en fecha primero (01) del mes de julio del año 2025, le asiste el derecho de percibir la cantidad de treinta y siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 37,500.00), por concepto de sueldo anual núm. 13, en virtud de las disposiciones establecidas en la ley núm. 41 08 sobre Función Pública. En consecuencia, al no haber acreditado la parte recurrida, mediante la aportación de prueba documental idónea, el cumplimiento de la obligación que le incumbía, esto es, la constancia fehaciente de haber satisfecho el pago de dicho concepto, este tribunal procede a ordenar a la [redacted]YECTOS ESTRATÉGICOS Y [redacted] (PROPEEP), realizar en favor del señor [redacted], el pago antes indicado por concepto de sueldo anual núm. 13, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. En cuanto al pago de los bonos o compensación indicadores MAP 71. La parte recurrente, señor [redacted], solicita el pago de los bonos correspondientes al año 2025. 72. De acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 41-08 en relación con los principios fundamentales del ejercicio de la función pública, entre ellos: "Mérito personal: Tanto el ingreso a la función pública de carrera como su ascenso dentro de ésta debe

basarse en el mérito personal del ciudadano, demostrado en concursos internos y externos, la evaluación de su desempeño y otros instrumentos de calificación. (...)". 73. Asimismo, con relación a los derechos individuales que les asisten a todos los servidores públicos, en su artículo 58 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, destacamos los siguientes: a). Percibir una remuneración por sus servicios de conformidad con el régimen retributivo establecido por la presente ley y su reglamentación, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico establecido en su favor; b) Recibir inducción, formación y capacitación adecuadas, a fin de mejorar el desempeño de sus funciones; y, b) Participar y beneficiarse de los programas y actividades de bienestar social que se establezcan. 74. Por su lado, el artículo 01 del decreto 523-09, reglamento de las relaciones laborales en la administración pública, establece: "El presente reglamento tiene por objetivo desarrollar las disposiciones de la Ley 41 08 que regulan las relaciones de trabajo y conducta entre los órganos del Estado y los funcionarios y servidores públicos para garantizar la paz laboral". 75. En efecto, el artículo 68 del precitado reglamento, dispone: "Se establece a favor de los funcionarios o servidores públicos que hayan dado resultados de bueno o más en la evaluación de su desempeño un bono equivalente al salario de un mes, dicho bono se administrara de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Evaluación del Desempeño. Párrafo I. El bono por desempeño deberá ser pagado en el mes de julio de cada año. (...)". 76. En esa tesitura, del estudio de los documentos que integran la glosa procesal del expediente este Tribunal ha comprobado que, la parte recurrida, [redacted] YECTOS ESTRATÉGICOS Y [redacted] (PROPEEP), efectuó el pago de la compensación por indicadores MAP correspondiente al año 2025, al señor [redacted], evidenciado a través del cheque núm. 3380288, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2025, por un valor de treinta y siete mil setenta y siete pesos dominicanos con sesenta y un centavos (RD$37,077.61), el cual tiene como concepto el siguiente: "Pago de compensación por indicadores MAP 2025,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0582216
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

personal inactivo (PROPEEP)", dicho cheque cuanta con acuse de recibo firmado en fecha catorce (14) del mes de octubre del año 2025, por el señor [redacted]. 77. En consecuencia, al haberse evidenciado que la parte recurrida, Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP), demostró haber cumplido con el pago correspondiente de la compensación indicadores MAP/2025, al recurrente, señor [redacted], este colegiado procede a rechazar, la solicitud del pago de los bonos, valiendo este inciso decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. En cuanto a la solicitud de indemnización. [Articulo 94 del reglamento 523-09] 78. La parte recurrente, señor [redacted] solicita sus prestaciones laborales, en virtud del artículo 94 del reglamento 523-09. 79. El artículo 94 del reglamento 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública dispone: "El funcionario público de carrera administrativa que habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la Ley y los reglamentos complementarios, y se encuentre en trámite de nombramiento para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria, tiene el derecho a reclamar, a hacerse oír y a recibir los beneficios que en su favor establecen las normas vigentes". 80. De la lectura de la instancia introductoria del recurso contencioso administrativo, este Colegiado se verifica que el recurrente sustenta su pretensión en las disposiciones del artículo 94 del Reglamento núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública; sin embargo, una correcta interpretación sistemática de dicha norma permite constatar que su ámbito de aplicación se encuentra expresamente limitado a los funcionarios públicos de carrera administrativa, es decir, aquellos que han ingresado al servicio público mediante concurso, han superado las pruebas e instrumentos de evaluación correspondientes y se encuentran en trámite de nombramiento para ocupar un cargo permanente clasificado de carrera, con previsión presupuestaria, conforme a la Ley núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0582216
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

41-08 de Función Pública. 81. En la especie, ha quedado debidamente acreditado que el recurrente, señor [redacted] ostentaba la condición de servidor público de estatuto simplificado, categoría jurídica claramente diferenciada de la de servidor de carrera, tanto en la Ley núm. 41-08 como en su normativa reglamentaria, y a la cual no resultan aplicables los derechos, garantías ni beneficios reservados por el legislador a los servidores de carrera administrativa. En consecuencia, pretender la aplicación del artículo 94 del Reglamento núm. 523-09 a una relación de empleo regida por el estatuto simplificado supone una extensión indebida del alcance de la norma, contraria al principio de legalidad que rige la actuación administrativa y jurisdiccional. 82. Así las cosas, al no encontrarse el recurrente comprendido dentro del supuesto jurídico previsto por el artículo 94 del Reglamento núm. 523-09, este Tribunal concluye que la solicitud de beneficios formulada con base en dicha disposición resulta manifiestamente improcedente, razón por la cual procede su rechazo, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. En cuanto la solicitud de indemnización por daños y perjuicios. 83. La parte recurrente, señor [redacted], en sus conclusiones solicita que se condene a la Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP), al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 100,000.00) como compensación por los daños y perjuicios causados por su desvinculación injustificada y por negarse a pagar los beneficios que recomiendan los artículos 60 de la Ley 41 08 y 94 del Reglamento 523-09. 84. Una de las mayores conquistas institucionales que promovió el legislador constituyente en el año 2010, fue la instauración e inclusión de la Responsabilidad Patrimonial del Estado. En efecto, el texto constitucional vigente, dispone que: "Artículo 148.- Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u

omisión administrativa antijurídica". 85. La Responsabilidad Patrimonial encuentra sostén en la cláusula constitucional de Estado Social y Democrático de Derecho prevista en la combinación de los artículos 7 y 8 de la Norma Suprema, pues: "Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas19". Asimismo, esta fórmula constitucional supone un principio general de acuerdo con el cual, toda persona afectada por alguna actividad administrativa irregular o anormal ha de ser indemnizada por el Estado. Implica, al propio tiempo, un derecho de los particulares, y un deber y obligación del Estado20. 86. Es preciso indicar, que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la administración pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública incurriera, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica21. 87. Con posterioridad a la constitucionalización de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, condujo a su reconocimiento legal, pues el artículo 57 establece en cuanto a la responsabilidad subjetiva, lo siguiente: "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación". 88. Asimismo, "La responsabilidad patrimonial del Estado deriva (…) de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que éstas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique (…)22". 89. Cabe resaltar, que "La

responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados". (SCJ, 3ra. Sala, 18 de noviembre de 2015). 90. Sirva la presente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) al establecer que: ''[…] los elementos que concretizan la responsabilidad patrimonial, [son]: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño23". 91. Inclusive, ha sostenido la misma Suprema Corte de Justicia (SCJ) en reciente sentencia que, resulta improcedente la admisión de la Responsabilidad Patrimonial del Estado si no se configuran cada uno de sus peldaños. En esa tesitura: "14. De tal forma, que la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, se encuentran condicionadas por la existencia de todos los elementos que la configuran. En caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causas; por lo que al no haber demostrado la parte recurrente la existencia de estos elementos en la evaluación del expediente por el tribunal a quo, procede el rechazo de este primer medio de casación24". 92. A todo ello, es importante destacar que, en materia probatoria de Responsabilidad Patrimonial, la carga de la prueba le incumbe directamente a la parte recurrente por mandato expreso de la parte final del artículo 59 de la Ley núm. 107-13. En este contexto, le corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación de acuerdo con lo contemplado en la parte final del artículo 57 de la misma Ley. 93. Asimismo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Salas Reunidas ha establecido que: "Considerando, que, si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de las indemnizaciones, se les exige en cuanto al otorgamiento de las mismas una motivación adecuada y razonabilidad del

monto fijado proporcional con la gravedad del daño causado". 94. En este aspecto, esta Cuarta Sala es de criterio que las indemnizaciones por daños y perjuicios correspondientes a un exfuncionario público de estatuto simplificado por efecto de su desvinculación, se encuentran expresamente tazadas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, antes mencionado, no siendo dable a este Colegiado acordar al recurrente indemnizaciones adicionales con arreglo al régimen de responsabilidad patrimonial previsto por los artículos 57 y siguientes de la ley 107-13, entender lo contrario equivaldría a disponer un cúmulo de indemnizaciones, figura que no se encuentra establecida en nuestra legislación y como tal no es aplicable, por lo que procede rechazar dicha petición, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia…'' (sic).

36. La administración recurrente asegura que el tribunal *a quo* no valoró correctamente los pagos efectuados al entonces recurrente [redacted], tales como: a) salario de navidad; b) pago de vacaciones; c) incentivo por el SISMAP y; d) el acuerdo por el cual dicho señor recibe a conformidad y desiste pura y simplemente de todas las demandas y acciones judiciales presentes y futuras en contra del Propeed, con relación al contrato que los unió por no tener interés.

37. **Respecto de la desnaturalización de los hechos alegada**, es necesario destacar que la valoración de los hechos es una facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se la han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone*

que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[4]*;* asimismo respecto de la desnaturalización de los documentos, mantiene el criterio, *que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[5]*;*

38. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha podido advertir que al momento de los jueces del fondo evaluar la controversia apoderada de cara a comprobar si el señor [redacted] era acreedor o no de los derechos económicos establecidos en la Ley núm. 41-08, procedieron a valorar las pruebas documentales aportadas al proceso, entre ellas, el pago realizado mediante cheque núm. 3364174 de fecha 15 de agosto de 2025 por un monto de RD$58,837.10 bajo el concepto de *pago de vacaciones no disfrutadas a ex empleados del PROPEEP 2023-2025* como también el cheque núm. 3380288 de fecha 10 de octubre de 2025 con el cual se comprobó el pago de los *bonos o compensación por indicadores MAP*, siendo -como era de lugar- rechazadas sendas peticiones por parte de los magistrados actuantes

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109.
[5] SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

(fundamentos jurídicos núm. 66 y 76, págs. 26 y 28), contario a lo alegado por la hoy recurrente.

39. En esa misma tesitura, esta Tercera Sala ha podido verificar que, advertida la categoría del servidor público (estatuto simplificado) y frente al no depósito de la documentación de lugar que diera cuentas del pago de **la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08** así como el **sueldo anual número 13 dispuesto en el artículo 58 numeral de la mencionada Ley y su reglamento** por parte de la administración, los jueces del fondo procedieron a ordenar dichos derechos económicos, acogiendo parcialmente el recurso contencioso sometido a su escrutinio únicamente en cuanto a estos aspectos citados y analizados, sin evidencia de que para arribar a esa conclusión incurrieran en desnaturalización ni falta de base legal como tampoco buena fe.

40. **Sobre la aducida no valorización del acuerdo suscrito.** Del análisis de la sentencia impugnada, específicamente en su apartado transcrito sobre *pruebas aportadas* (págs. 5-8), esta Tercera Sala ha podido verificar que no se consigna que la actual recurrente haya depositado dicho acuerdo ante la jurisdicción *a quo*, situación que al efecto impedía establecer su seriedad e influencia.

41. Que, además, cabe destacar que la parte recurrente no depositó en el expediente abierto con motivo del presente recurso los documentos en

cuestión debidamente recibidos por la secretaría del tribunal *a quo* que permita a esta Corte de Casación verificar el vicio que se denuncia en su memorial de casación.

42. Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación que: *La sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada, y que su contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad;* en ese sentido, no basta que la parte hoy recurrente alegue que se aportaron pruebas, sino que debió demostrar tales hechos, lo que no hizo, razón por la cual se rechaza el aspecto de los medios reunidos.

43. **Sobre la falta de motivación.** Es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión1. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva2; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la

fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[6]".

44. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede rechazar los medios reunidos.

En relación con los demás medios de casación (primer y cuarto) sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

45. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no

[6] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *violación de la Ley (Ley núm. 41-08) sobre función pública por falsa aplicación e incorrecta interpretación de los artículos 60 y 94 de dicha normativa* así como una *violación al principio de legalidad administrativa*, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

46. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

47. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no

de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

48. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0582216
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (PROPEEP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Proyectos Estratégicos y [redacted] (Propeep) contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00045 de fecha 11 de febrero de 2026 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00451
Solicitud núm.: 2024-R0355797
Recurrente: Economize Car EC, SRL
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-1431

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Economize Car EC SRL., contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-104, de fecha 17 de abril de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00451
Solicitud núm.: 2024-R0355797
Recurrente: Economize Car EC, SRL
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2024, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la empresa Economize Car EC SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, contra Economize Car EC SRL., y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00173, de fecha 24 de abril de 2023, la cual excluyó del proceso al codemandado

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00451
Solicitud núm.: 2024-R0355797
Recurrente: Economize Car EC, SRL
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

[redacted], declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada en cuanto a [redacted], condenando al empleador al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, salario de vacaciones, seis mes de salario en virtud del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, y salarios adeudados correspondientes a las últimas 3 quincenas laborada en el año 2021 y rechazando el pago de las prestaciones laborales respecto a [redacted] y reconociéndole el pago correspondiente a la proporción del salario de Navidad y salarios adeudas correspondientes a los meses de marzo y abril del 2021.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Economize Car EC, SRL., y de manera incidental por [redacted] y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2024-SSEN-104, de fecha 17 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por ECONOMIZE CAR EC, SRL de fecha 5 de junio del 2023 contra la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00173, de

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00451
Solicitud núm.: 2024-R0355797
Recurrente: Economize Car EC, SRL
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

fecha 24 de abril 2023, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; así como el recurso de apelación incidental de fecha 9 de octubre 2023 interpuesta por los señores [redacted] y [redacted]; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia. **SEGUNDO**: en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto de forma principal por ECONOMIZE CAR EC, SRL de fecha 5 de junio del 2023 contra la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00173, de fecha 24 de abril 2023, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo. Rechaza el recurso de apelación incidental de fecha 9 de octubre 2023 interpuesta por los señores [redacted] y [redacted]; y confirma la sentencia impugnada en todas sus partes. **TERCERO**: se compensan las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación de la sentencia y violación a los artículos 98, 100, 201 (3), 508, 513, 541, 542, 543, 544, 547, 590, 626, y 702 del Código del Trabajo, también el artículo 1315 del Código Civil; también se resolvió en oposición de la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, en específico en contra de lo resuelto en, sentencia núm. 107 de Suprema Corte de Justicia, del 22 de febrero de 2017, sentencia de Suprema Corte de Justicia 59 del 23 de mayo de 2018, sentencia núm. 11 de 24 de febrero 2021, sentencia núm. 18 de 26 de abril de 2017, sentencia núm. 105 del

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00451
Solicitud núm.: 2024-R0355797
Recurrente: Economize Car EC, SRL
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

29 de noviembre de 2019. **Segundo medio:** Apreciación errónea de las pruebas y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; desnaturalización de los hechos, desnaturalización de los documentos esenciales, falta de ponderación de documentos esenciales en la causa y falta base legal. **Tercer medio**: Falta de ponderación de las pruebas aportadas, no valoración de la prueba documental y testimonial, errónea determinación de hechos, falta de base legal y falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00451
Solicitud núm.: 2024-R0355797
Recurrente: Economize Car EC, SRL
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.[1]

8. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3)

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00451
Solicitud núm.: 2024-R0355797
Recurrente: Economize Car EC, SRL
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10,

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00451
Solicitud núm.: 2024-R0355797
Recurrente: Economize Car EC, SRL
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

11. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca

que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

12. En ese orden, existe esta modalidad de interés casacional cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; y cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 5 y 6 del mencionado acuerdo el interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[2], los principios[3] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el aludido acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de*

[2] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[3] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00451
Solicitud núm.: 2024-R0355797
Recurrente: Economize Car EC, SRL
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad[4]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[5], que son necesarias examinarlas para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene reiterar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

En ese contexto, en la especie se trata de medios relativos: *1) a la falta de motivación en la sentencia; 2) apreciación errónea de las pruebas y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, desnaturalización de los hechos, desnaturalización de las pruebas; y 3) falta de ponderación de las pruebas aportadas,*

[4] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[5] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

errónea determinación de los hechos, medios que concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, se procede a su examen sin tener que verificarse el filtro de admisibilidad instituido para el interés casacional objetivo.

13. Para apuntalar a los denominados ordinales primero, segundo y tercero de los medios de casación los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en error al no determinar la prescripción de la demanda en dimisión de los ahora recurridos, ya que, la dimisión fue notificada a los recurrente mediante acto número 539/2021 de fecha 28 de mayo de 2021 mientras que la demanda le fue notificada en fecha 25 de agosto del 2021 mediante el acto 723/2021, y presentada al tribunal en fecha 15 de junio 2021, es decir en violación al plazo de dos meses establecidos por el artículo 702 del Código de Trabajo, y apartándose de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia. Continúa estableciendo que la Corte *a qua* ha establecido de manera incorrecta que fueron depositadas en el Ministerio de Trabajo las cartas de dimisión "conforme al sello",

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00451
Solicitud núm.: 2024-R0355797
Recurrente: Economize Car EC, SRL
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

confundiendo el sello del alguacil que notificó la dimisión con el del Ministerio de Trabajo, incurriendo en la desnaturalización de la prueba y falta de base legal al aplicar el derecho determinado en el artículo 100 del Código de Trabajo. Señala de igual forma la parte recurrente que con la certificación 2741969 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) la empresa Economize Car EC SRL., ha demostrado estar al día en el pago de las cotizaciones y haber reportado el salario correcto de la extrabajadora [redacted], lo que acarrearía la caducidad de la falta a luz de lo prescrito en el artículo 98 del Código de Trabajo, el cual dispone que caduca a los quince (15) días el derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo por una de las causas establecidas en el artículo 97.

14. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que los actuales recurridos incoaron las demandas contra la sociedad comercial Economize Car EC, SRL., alegando violación al artículo 97 numeral 14, por haber ejercido una dimisión por cotizaciones irregulares a la Tesorería de la Seguridad Social, específicamente falta de cotización, atrasos o no está al día en el pago

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00451
Solicitud núm.: 2024-R0355797
Recurrente: Economize Car EC, SRL
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

correspondiente a las mismas; por su lado, los codemandados sociedad comercial Economize Car EC, SRL., establecieron en relación a la señora [redacted] existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido devengando un salario de RD$45,000.00 hasta el 28 de mayo del 2021, que la misma en su condición de gerente y máximo oficial era la encargada de la empresa con autoridad para los reportes en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y que esta de manera voluntaria y sin concomiéndote del dueño de la empresa [redacted], procedió a dar de baja a la empresa, respecto a las cotizaciones de abril, mayo y junio del 2020 y para julio del mismo año se inscribió con un salario menor al devengado, es decir de RD$10,730.00, y que su empleador al percatarse de la situación la obligó a retomar su salario real en dichos reportes; alegó también la parte demandada que aunque sean ciertas las reclamaciones de la demandante estarían prescritas de acuerdo a lo señalado por el artículo 703 del Código de Trabajo y que al no haber hecho la trabajadora uso del preaviso conforme a lo establecido en los artículos 76 y 79 del Código de Trabajo está en la obligación de pagar al empleados la indemnización de los 28 días. En cuanto al señor [redacted] indica que el mismo fue contratado por un tiempo definido de 15 días empezando

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00451
Solicitud núm.: 2024-R0355797
Recurrente: Economize Car EC, SRL
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

en fecha 08 de marzo del 2021 y que posteriormente pasó a indefinido en fecha 01 de abril del 2021 y que tomando en cuenta que la dimisión fue sometida en fecha 28 de mayo del 2021 el mismo no había cumplido los dos meses de labores por lo que no tiene derecho al pago de prestaciones laborales al no tener tres meses laborando en la empresa, de conformidad con el artículo 80 del Código de Trabajo; b) que el tribunal de primer grado en cuanto al señor [redacted] estableció que tomando en cuenta que la terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 28 de mayo de 2021 se computa un periodo de 2 meses 20 días como tiempo real de prestación servicios, resultando improcedente ponderar la justa causa o no de la dimisión ejercida en virtud de que los derechos de prestaciones laborales nacen a partir de los 3 meses, rechazando las pretensiones expuestas. En cuanto a la señora [redacted] declaró resuelto los contratos de trabajo por dimisión justificada y condenó a esta última al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del artículo 95 numeral 3 del Código de Trabajo y salarios adeudados y en cuanto al señor [redacted] ordenó el pago de la proporción de salario de Navidad y salarios adeudados; c) que inconformes con la descrita decisión, la entidad comercial Economize Car EC

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00451
Solicitud núm.: 2024-R0355797
Recurrente: Economize Car EC, SRL
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SRL., interpuso un recurso de apelación solicitando de manera principal la revocación de la sentencia de primer grado y de manera subsidiaria y en el caso de que las conclusiones principales no sean acogidas revocar los incisos a, b, e y f del acápite cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida, referentes a las prestaciones laborales, aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo y salarios adeudados, así como el acápite quinto concerniente a condenación en daños y perjuicios; y d) la parte recurrida acompañado de su escrito de defensa presentó recurso de apelación incidental solicitando que se rechace el recurso de apelación principal, que se confirme la sentencia recurrida en todas sus partes exceptuando el ordinal cuarto en cuanto al señor [redacted] acápite [redacted], para que acogiera la dimisión respecto al mismo; y d) mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* rechazó los recursos de apelación principal e incidental y confirmó en su totalidad la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

15. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio sustentado en que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado*

por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación[6]

16. Partiendo de lo anterior, al analizar el cuerpo del fallo impugnado y los agravios alegados, resulta evidente ante esta Tercera Sala que los medios propuestos por la parte recurrente no fueron presentados a los jueces del fondo, por lo que constituyen medios *nuevos que en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, no pueden ser admitidos en esta instancia, por lo que se declaran inadmisibles.*

17. Para apuntalar al ordinal cuarto de los medios de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* ha desnaturalizado la prueba consistente en certificación número 1945215 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) al establecer que al no estar al día con los pagos como se refleja en el señalado documento esto provoca la perdida de otros derechos y es suficiente para que la dimisión sea justificada, sin tomar en cuenta que la referida certificación solo abarca hasta marzo del 2021 siendo la dimisión de

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00836, 16 de diciembre de 2020. BJ. Inédito

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00451
Solicitud núm.: 2024-R0355797
Recurrente: Economize Car EC, SRL
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

fecha 28 de mayo de 2021, así como al no ponderar la certificación número 2741969 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), depositada ante el tribunal de alzada por los ahora recurrentes y en la cual se puede verificar que el mes de mayo del 2021 fue pagado sin atraso, lo cual deviene en la caducidad de la dimisión por el vencimiento del plazo.

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la señora [redacted] la Corte ha ponderado lo siguiente: dimisión a. No es controvertido el contrato de trabajo por tiempo indefinido. b. Solo basta una de las causas invocadas e imputadas al empleador y que sea establecida como cierta para que la dimisión sea justificada., c. Consta la certificación núm. 1945215 de la TTS, cuyo empleador ECONOMIZE CAR EC, SRL, y la trabajadora [redacted], se refleja incumplimiento den el pago desde mayo 2019 a diciembre de 2021 y en febrero 2021 (…) En cuanto a la cause de la dimisión a. No es controvertido el contrato de trabajo por tiempo indefinido. b. Solo basta una de las causas invocadas e imputadas al empleador y que sea establecida como cierta para que la dimisión sea justificada. c. consta la certificación núm. 1937694 de la TSS, se hace constar que el empleador ECONOMIZE CAR EC, SRL cotizo los meses de abril y mayo con atraso. Se refleja incumplimiento en el pago. d. Las faltas invocadas a la empresa, específicamente, no estar al día, el incumplimiento que se refleja en la certificación provoca la pérdida de otros derechos. En tal sentido, el incumplimiento señalado es suficiente para que la dimisión sea justificada. Finalmente rechaza el recurso de apelación principal

en este sentido y confirma la sentencia impugnada en este aspecto. Del mismo modo rechaza el recurso de apelación incidental que pretendía modificar el tiempo en este aspecto" (sic).

19. Debe iniciarse precisando que sobre la falta de ponderación de documentos, esta Tercera Sala de forma reiterativa ha establecido que: *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que hubieran podido darle al caso una solución distinta; así como también que: Para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*[7].

20. En la especie, como refiere la parte recurrente en el medio que se examina, consta citado en la página núm. 7 de la sentencia impugnada la parte recurrente depositó: *Copia de la certificación No. 2741969 emitida por la TSS de fecha 21/10/2022.*, documento el cual esta Tercera Sala entiende que de haber sido ponderado hubiera incidido significativamente en la convicción formada por la corte *a qua,* ya que en la misma se establece que la parte recurrente cotizó el mes de mayo sin atraso.

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de agosto de 2001

21. En ese contexto, conforme lo expuesto anteriormente, la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación del citado documento, por vía de consecuencia en falta de base legal, dejando su sentencia carente de motivos respecto de esa prueba fundamental que hubiese podido darle otro destino a la litis de la que se encontraba apoderada; en tal sentido procede acoger el recurso de casación promovido por la parte recurrente, casar la decisión impugnada en cuanto a este aspecto.

22. En el ordinal quinto del recuro de casación que nos ocupa la parte recurrente plantea ha incurrido en error la corte *a qua* al determinar que a la extrabajadora a Sana [redacted] se le adeudaban el salario de las últimas tres quincenas, ya que, los mismos habían sido pagados como adelanto de su salario mediante un préstamo de RD$50,000.00 tomado para mudarse cerca de la empresa y segundo un pago en exceso por la suma de RD$23,565.00, pagados en el mes de abril mientras se encontraba de licencia médica en abril del 2021, cubriendo la empresa la cuantía total a ser pagada por la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), en caso de que las cotizaciones se hubieran realizado con el salario correcto, señalando además los recurrentes que este hecho pudo ser extraído

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00451
Solicitud núm.: 2024-R0355797
Recurrente: Economize Car EC, SRL
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

por la alzada de las declaraciones [redacted], (contadora de la empresa) y [redacted], incurriendo el tribunal en desnaturalización de la prueba y falta de base legal.

23. Previo a rendir sus motivaciones, la corte *a qua* señaló que figuraban depositadas los medios probatorios que textualmente se citan a continuación:

"A) Pruebas Documentales: 1) Copia Certificada de la Sentencia No. 1140-2022-SSEN-00173, de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. 2) Copia de la certificación No. 2741969 emitida por la TSS de fecha 21/10/2022. 3) Copia del pasaporte del señor [redacted]. 4) Ciento veintiún (121) fotocopias de comunicaciones por la aplicación de Whatsapp. 5) Copia del correo electrónico de fecha 25/08/2021. 6) Copia del correo electrónico de fecha 11/04/2021. 7) Copia del correo electrónico de fecha 25/08/2021. 8) Comunicación de autorización de descuentos de fecha 04/05/2021. 9) Copia del correo electrónico de fecha 14/04/2021. 10) Copia de reporte de nómina correspondiente al 15 de abril 2021 emitido por la empresa Economize Car SRL. 11) Copia del cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos emitido por el Ministerio de Trabajo en fecha 03/06/2021. 12) Copia de los informes de IR-2 de la empresa Economize Car SRL con fecha de recepción de los años 2019, 2020 y 2021. 13) Copia de comunicación de renuncia del señor [redacted] de fecha 05/03/2021. 14) Copia del correo electrónico de fecha 12/12/2020. 15) Copia del correo electrónico de fecha 13/04/2021. 16) Copia de movimientos de cuenta del Banco del Reservas del señor [redacted]. 17) Copia del acto número 255/2023 de fecha 12/06/2023, instrumentado por el ministerial

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00451
Solicitud núm.: 2024-R0355797
Recurrente: Economize Car EC, SRL
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

[redacted], alguacil de Ordinario de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo. 18) Escrito de oposición al escrito de defensa y recurso de apelación incidental parcial de fecha 16/10/2023. 19) Copia del auto 1140-2022-SAUT-01194 de fecha 18/10/2022 emitido por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. Parte recurrida: 1) Acto No. 723/2021 de fecha 25/08/2021 de notificación de citación a audiencia de conciliación. 2) Acto No. 539/2021 de fecha 28/05/2021 de notificación de dimisión de los SRES. [redacted] Y [redacted]. 3) Carta De Dimisión De La Sra. [redacted] de fecha 28/05/2021. 4) Carta De Dimisión Del Sr. [redacted] de fecha 28/05/2021. 5) Poder especial de cuota Litis de fecha 14/05/2021. 6) Certificación de la DIDA, No. 001112, de fecha 26 de mayo del año 2021. 7) Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, No. 1945215, de fecha 19 de mayo del año 2021. 8) Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, No. 1937694, de fecha, 19 de mayo del año 2021. 9) Certificación de historial médico del Sr. [redacted], 10) Recibo original de fecha 28/11/219. 11) Horario de tarea mantenimiento y limpieza. 12) Contrato de empleo, manual y reglamento de fecha 25/04/2019. 13) Correo electrónico de fecha 12/04/2021. 14) Conversación de fecha 13/04/2021 (04 hojas). 15) Correo electrónico de fecha 06/05/2021. 16) Correo electrónico de fecha 08/06/2020. 17) Correo electrónico de fecha 05/06/2020. 18) Conversación por chat entre la Tesorería de la seguridad social y la Sra Co [redacted]. 19) Correo electrónico de fecha 04/05/2021. 20) Proyección de gastos pendientes para la primera quincena de febrero. 21) Comunicación a carnet de fecha 05/06/2021. 22) Constancia médica de CEDIMAT, fecha 10/03/2021. 23) Constancia médica de CEDIMAT, fecha 25/03/2021" (sic).

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00451
Solicitud núm.: 2024-R0355797
Recurrente: Economize Car EC, SRL
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

24. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Salarios adeudados (...) 20. En cuanto a la señora [redacted] es un deber del empleador demostrar que cumplió con el pago de las quincenas atrasadas y no existe prueba alguna de dicho pago. En consecuencia, rechaza el recurso de apelación y se confirma la sentencia impugnada en este aspecto" (sic).

25. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente atribuye al fallo atacado, esta Tercera Sala ha referido constantemente que: *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[8].

26. En la especie del análisis del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua* estableció que era deber del empleado demostrar que había realizado el pago de las quincenas atrasadas no obstante no existía prueba del indicado pago de salarios adeudados, convicción que esta Tercera Sala observa que los jueces del fondo formaron luego de examinar las pruebas aportadas por las

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00451
Solicitud núm.: 2024-R0355797
Recurrente: Economize Car EC, SRL
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

partes, sin desvirtuar su sentido o desnaturalizar los hechos ventilados, siendo preciso señalar que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo poseen un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disimiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, por lo que en el ejercicio de su facultad en la depuración de la prueba, al momento de su valoración y atendiendo al carácter subjetivo del análisis de la credibilidad, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo cual no acontece en el caso y en consecuencia procede desestimar este aspecto del recurso de casación.

27. En el sexto ordinal del recurso de casación la parte recurrente establece que la corte *a qua* desnaturalizó la comunicación número 001112 emitida por la Dirección General de Información y Seguridad de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) ya que, la misma establece que "el salario registrado para dicho periodo es de RD$10,730", siendo esto contrario a las conclusiones de la corte al establecer que en la misma consta que el empleador no estaba al día en los pagos.

28. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"d. Igualmente consta una comunicación de la DIDA núm. 001112 respondiendo a la señora [redacted] en la que se explica que no cumple con los requisitos al subsidio por enfermedad porque su empleador no se encontraba al día".

29. Respecto a este aspecto conviene señalar que para que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda determinar si hubo desnaturalización respecto al medio de prueba debe tener acceso al mismo para evaluar si los jueces de fondo dieron un sentido distinto, sin embargo, en el caso que nos ocupa no ha sido aportado este documento a esta Corte de Casación, por lo que procede rechazar este aspecto.

30. Para apuntalar al séptimo aspecto del recurso de casación la parte recurrente establece que la corte ha incurrido en error al condenar a los ahora recurrentes al pago de sumas adeudadas por concepto de salarios respecto del extrabajador [redacted] en virtud de que éste nunca ha solicitado los mismos y en consecuencia ha incurrido en violación del artículo 1315 del código Civil Dominicano.

31. Sobre lo anterior, al estudiar el cuerpo de la decisión impugnada, esta Tercera Sala apreció que, en la página 6, la corte *qua* hace constar las

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00451
Solicitud núm.: 2024-R0355797
Recurrente: Economize Car EC, SRL
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

pretensiones de la parte recurrente incidental las cuales se transcriben a continuación:

"La parte recurrente, en su escrito de defensa y recurso de apelación incidental depositado en fecha nueve (09) del mes de octubre de 2023, presenta las siguientes conclusiones: "PRIMERO: En cuanto a la forma declarar bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho en cumplimiento de las formalidades y plazos establecidos por la ley. SEGUNDO: En Cuanto al Fondo que se rechace el recurso de apelación incoada por la parte demandada, ECONOMIZE CAR SRL y su propietario [redacted] en contra la sentencia laboral núm. 1140-2022-SSEN-00173, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, en fecha 24/04/2022 por improcedente e infundada y carente de base legal. TERCERO: Que se CONFIRME la sentencia laboral No.1140-2022-SSEN-00173, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo Municipio Santo Domingo Este, en fecha 24/04/2022 todas en sus ordinales, EXCEPTUADO el ordinal cuarto en cuanto a [redacted] acápite [redacted], que es objeto del recurso de apelación incidental parcial. CUARTO: Que se REVOQUE el ordinar el ordinal cuarto para [redacted] acápite [redacted], que es objeto del recurso de apelación, de la Sentencia Laboral No.1140-2022-SSEN-00173, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo Municipio Santo Domingo Este, en fecha 24/04/2023 y en consecuencia tenga a bien fallar de la siguiente manera: 1 Que se le reconozca un tiempo de 2 años, 2 meses y 5 días, de vigencia de contrato, y un salario de quincenal de Seis Mil Pesos (RD$ 6,000.00), salario promedio diario de Quinientos tres pesos con setenta y ocho

centavos (RD$503.78), corresponden las prestaciones e indemnizaciones siguientes: Los meses de salarios de marzo a julio. Consistente en la suma de RD$60,000 28 días de preaviso, a razón de RD$14,105.79, 42 días de Cesantía RD$21,158.69, Sueldo de navidad de los años (2019 y 2020) RD$ 16,903.60 Bonificación en razón de los años (2019 y 2020) consistente en 90 días por la suma RD$45,340.20, para un total de RD$ 157,508.28 6 meses de salario conforme al art. 95. Ascendente a la suma de RD$72,000.00. Para un Total RD$229,508.28. QUINTO: CONDENAR a la compañía ECONOMIZE CAR EC SRL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDAS. [redacted] E Y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: QUE SE NOS RESERVE el derecho de depositar cualquier documento de instituciones públicas o privadas que no hayamos podido depositar por gajes del oficio, haciendo amplias reservas en virtud de lo establecido en el artículo 544 del Código de Trabajo". ("" cita textual)" (sic).

32. De las pretensiones transcritas se desprende que contrario a lo establecido por la parte recurrente el extrabajador [redacted] dentro de sus pedimentos incluye el pago de los meses de marzo hasta junio del 2021, siendo evidente que procede rechazar este aspecto del presente recurso de casación, en virtud de que al condenar la alzada al pago de los meses de marzo y abril respecto a [redacted] no incurrido en el vicio denunciado.

33. Finalmente, conforme lo determinado previamente, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la sentencia impugnada en cuanto al carácter

justificado de la dimisión por haberse incurrido en el vicio de falta de ponderación al momento de retener la falta retenida, rechazándose el recurso de casación en sus demás aspectos.

34. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley 2-23, cuando: …*Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parciamente la sentencia 655-2024-SSEN-104, de fecha 17 de abril de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo, en cuanto al carácter justificado de la dimisión y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00698
Solicitud núm.: 2524005
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1548

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico, [redacted]onio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00652, de fecha 6 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00698
Solicitud núm.: 2524005
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogado constituido de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Enverigold (Las Lagunas) Limited, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Seidy Galina [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 11 de mayo de 2026, suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose*

que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 26 de febrero de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de providencia núm. 132-2021, que ordenó trabar medidas conservatorias contra los bienes de la entidad Enverigold (Las Lagunas) Limited, la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00652, de fecha 6 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 29 de marzo de 2021 por la entidad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED contra la Resolución de Providencia núm. 132-2021, dictada en fecha 26 de febrero de 2021, por el Ejecutor Administrativo Tributario de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución de Providencia núm. 132-2021, dictada en fecha 26 de febrero de 2021, por el Ejecutor Administrativo Tributario de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis en el presente litigio y a la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00698
Solicitud núm.: 2524005
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer Medio:** Falta de instrucción en ocasión de la Ley núm. 13-07 y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa por incumplimiento a las disposiciones del artículo 150 del Código Tributario sobre la representación de las entidades públicas. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y errada interpretación del contrato especial. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos. **Quinto medio:** Errada aplicación de la Ley: violación al artículo 81-82 del Código Tributario; 9, 10 y 11 de la Ley núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida sociedad Enverigold (Las Lagunas) Limited conforme lo prescrito en los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

9. El artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 dispone que, *en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado.* Asimismo, el artículo 9 de dicho texto legal establece que, *si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.*

10. De lo anterior se infiere que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado. En el caso que nos ocupa, luego de constatar

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00698
Solicitud núm.: 2524005
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

la regularidad de la notificación del emplazamiento, mediante acto núm. 498/2022, de fecha 29 de abril de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, y tras verificar los documentos aportados al expediente se revela que, la parte recurrida sociedad Enverigold (Las Lagunas) Limited depositó su memorial de defensa en fecha 13 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia, lo que produce su incomparecencia en términos de las disposiciones contempladas en el citado artículo 8 de la normativa que rige la materia.

11. En ese sentido, al no existir evidencia de que la parte recurrida sociedad Enverigold (Las Lagunas) Limited haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, tal situación hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra, lo que hace que resulte imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente, valiendo esta disposición decisión, sin

necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva *y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso*.

12. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa, por haber notificado el auto en puesto en mora vía correo electrónico, tal y como se hace constar en la sentencia impugnada en su página 2 actuación realizada en fecha 10 de agosto de 2021 sin especificar el mecanismo que les garantizaba que efectivamente el correo llegó a su destinatario; que no ha sido consensuado el uso de algún correo electrónico para recibir notificaciones por no tener la misma validez y efectos jurídicos.

13. Continúa alegando la parte recurrente que fue vulnerado su derecho de defensa, puesto que la notificación del auto núm. 10445-2021, que supuestamente comunicó el recurso contencioso tributario y la puesta en mora para producir el escrito de defensa nunca fueron recibidos por la hoy recurrente incurriendo esto en una falta de instrucción del proceso.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Mediante auto marcado con el núm. 02388-2021, de fecha 14 de abril de 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordena a la parte recurrente comunicar la instancia contentiva del recurso contencioso tributario, vía ministerio de alguacil a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGll), como a la Procuraduría General Administrativa, para que en el plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de

defensa; actuación notificada mediante acto de alguacil núm. 176/2021, de fecha 20 de abril de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Mediante auto marcado con el núm. 10445-2021, de fecha 03 de agosto de 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar la puesta en mora a la la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativo, para que en un plazo de 5 días a partir de la fecha de recibo produzca su dictamen sobre el presente recurso; actuación notificada mediante correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2021, suscrito por la Licda. [redacted], secretaria auxiliar del Tribunal Superior administrativo. Parte Recurrida. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no depositó escrito defensa, no obstante haber sido puesto en mora mediante el auto marcado con el núm. 10455-2021, de fecha 03 de mes de agosto de 2021, el cual fue notificado en fecha 10 de agosto de 2021, por correo por la Licda. [redacted]., secretaria general del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

15. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* notificó la instancia del recurso contencioso tributario a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo a través del acto núm. 176/2021 de fecha 20 de abril de 2021 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, sin embargo, la notificación de puesta en mora que le otorgaba un plazo de 5 días fue notificada al ahora recurrente mediante correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2021[1].

[1] Página 2 de la sentencia impugnada.

16. Frente a lo anterior, tanto la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como el Procurador General Administrativo, no depositaron su escrito de defensa ni dictamen, alegando el ahora recurrente que hubo una falta de instrucción del proceso.

17. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07, de 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) *que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente, deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia;* y b) que si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el *Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días*. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

18. Al hilo de lo anterior, ha de indicarse que el proceso contencioso administrativo en el ordenamiento dominicano está regulado por la Ley núm. 13-07, específicamente en su artículo 6, párrafos I y II, que derogaron parcialmente el establecido en la Ley núm. 1494. En cuanto al proceso en cuestión, la Ley núm. 13-07 deja vigente algunos aspectos clave de la Ley 1494. Además, el artículo 29 de la Ley 1494 conserva la facultad de la Sala encargada de conocer el fondo del asunto para ordenar medidas de instrucción de oficio o a solicitud de parte, e incluso para convocar audiencias si lo considera necesario, lo que permite una mayor flexibilidad y exhaustividad en el análisis de los casos. Este enfoque integrado busca fortalecer las garantías procesales y ofrecer un procedimiento más equitativo y transparente.

19. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución— que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y al Procurador General Administrativo sobre el plazo otorgado para el depósito de su escrito de defensa y dictamen, todo

con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la hoy recurrente.

20. En ese sentido, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, puesto que, realizó el acto de notificación del recurso contencioso tributario vía ministerio de alguacil y posteriormente el acto de puesta vía un correo electrónico, —tal como alega la parte recurrida no depositando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), su escrito de defensa ante los jueces del fondo—, por lo que este resultó ser ineficaz.

21. Así las cosas, la segunda actuación no cumplió con la finalidad perseguida de notificación de la instancia del recurso contencioso tributario tanto a la administración tributaria como al Procurador General Administrativo, debe dejarse por sentado que el acto que conminó (la puesta en mora) a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y al Procurador General Administrativo ocurrió de manera virtual sin que el tribunal hiciera constar la forma en que se aseguró que cumplió con su finalidad de poner en conocimiento a la administración tributaria para que depositara su escrito de defensa en un plazo de 5 días, razón por la que se verifica una falta de instrucción del recurso contencioso tributario, la cual generó una violación al derecho de defensa en perjuicio de la recurrente en

el proceso judicial que originó el fallo impugnado en casación. En consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

22. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

23. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, *cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

24. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie*.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributario no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00698
Solicitud núm.: 2524005
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00652, de fecha 6 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico, [redacted]onio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-21-00077
Solicitud núm.: 2026-R0243282
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Eshisa, SRL., y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1491

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202501849, de fecha 19 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: 0495-21-00077
Solicitud núm.: 2026-R0243282
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Eshisa, SRL., y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Eshisa, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de ventas y nulidad de transferencia por simulación, con relación al solar núm. 07, manzana núm. 2019, distrito catastral núm. 01, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted], Emmanuel

Exp. núm.: 0495-21-00077
Solicitud núm.: 2026-R0243282
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Eshisa, SRL., y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

[redacted], Edelmiro [redacted], [redacted], [redacted], Eshisa, SRL., [redacted] y [redacted], la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20230363, de fecha 19 de junio de 2023, que rechazó parcialmente la demanda, en cuanto a la transferencia del inmueble objeto de la litis, y declaró inadmisible la demanda, en cuanto a la nulidad de los actos de ventas, por no haber sido inscritos en el Registro de Títulos.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501849, de fecha 19 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación parcial interpuesto en fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por los señores [redacted] y [redacted], legalmente representados por los licenciados [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia No. 20230363, dictada fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito judicial de Santiago, referente a la Litis sobre Derechos Registrados (demanda en impugnación de contratos de venta y nulidad de transferencia por

simulación), relativa al Solar No. 07, Manzana No. 2019, del distrito catastral No. 01, del municipio y provincia de Santiago. En consecuencia, se CONFIRMA la indicada sentencia. **SEGUNDO:** CONDENA a las partes recurrentes, señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, en provecho y distracción del licenciado [redacted], abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a esta sentencia conforme mandato legal (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley por errónea interpretación del artículo 2268 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y de la prueba documental. **Tercero medio:** Falta de motivación. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0495-21-00077
Solicitud núm.: 2026-R0243282
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Eshisa, SRL., y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme al párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en su artículo 19 establece que, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. En los párrafos I y II dispone lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. El artículo 21 de la referida norma consagra que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito.

10. Dado que la parte correcurrida, [redacted], no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni consta su notificación, tal como ha indicado el recurrente, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar el estricto cumplimiento de las formalidades que garantizan el derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

11. Del examen del expediente se advierte que, mediante el acto núm. 361/2026 de fecha 5 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, la parte recurrente emplazó al correcurrido [redacted] en el domicilio ubicado la *calle Primera Proyecto núm. 16, sector Bella Vista, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.* En dicho acto, el ministerial hace referencia a la existencia de una

nota, la cual no figura en el mismo. Sin embargo, se verifica que el acto fue visado en la Procuraduría Fiscal de Santiago. Consta, además, el acto núm. 360/2026 contentivo de notificación de demanda en suspensión, instrumentado en la misma fecha por el mismo ministerial, en el cual se hizo constar lo siguiente: *me trasladé a la dirección descrita anteriormente y una vez allí tocando la puerta no salió nadie, el vecino de la casa de al lado, quien no quiso dar su nombre al momento de mi traslado me informó que en esa casa no vive nadie, por lo que procedería en agotar las disposiciones del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil* (sic).

12. El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece que los emplazamientos deben ser notificados a la persona misma o en su domicilio, dejándole copia del acto, formalidad prescrita a pena de nulidad según el artículo 70 del mismo cuerpo legal. En igual sentido, el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, dispone que la notificación puede realizarse en el domicilio real o de elección indicado en el acto de notificación de la sentencia.

13. En cuanto al régimen procesal de la notificación en domicilio desconocido, según el ordinal 7mo. del artículo 69 del código de procedimiento Civil, rige que se emplazará: *A aquéllos que no tienen ningún*

domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda[2]*; entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

14. Sobre esta modalidad de notificación, se ha establecido que, de la letra del mencionado artículo 69, numeral 7, se advierte que el emplazamiento, en los términos indicados, *debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al Fiscal que la visará; que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio*[3]. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, resulta claro que, en ausencia de un domicilio conocido de la parte correcurrida, el emplazamiento debió notificarse tanto en el edificio que alberga a esta alta corte como en manos del Procurador General de la República, en su condición de representante del Ministerio Público ante esta, conforme lo dispuesto por el artículo 66 de la anterior Constitución de la República, criterio que se mantiene en el artículo 172, párrafo I, de la Constitución vigente, así como en el artículo 30, numeral 3, de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Exp. núm.: 0495-21-00077
Solicitud núm.: 2026-R0243282
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Eshisa, SRL., y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

15. Del examen del acto en cuestión se advierte que, en lo relativo al emplazamiento de la parte correcurrida, este no cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 69, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil aplicables a las notificaciones realizadas en domicilio desconocido. Ello obedece a que el acto no contiene referencia alguna que acredite su fijación en la puerta principal del tribunal, esto es, la Suprema Corte de Justicia, como lo exige la normativa, ni consta que haya sido recibido y visado por una persona con calidad para tales fines. Tampoco consta en el acto el proceso verbal de notificación efectuado en la Procuraduría General de la República; por el contrario, solo consta un sello de visado que evidencia que la diligencia fue realizada ante la Procuraduría Fiscal de Santiago.

16. De acuerdo con el régimen procesal vigente, las formalidades relativas a la instrumentación y notificación de actos deben cumplirse de modo que se garantice el derecho de defensa. Por ello, el ministerial actuante, como funcionario dotado de fe pública, debe consignar en el acto las diligencias realizadas parar asegurar el respeto a las garantías procesales y a la tutela judicial efectiva.

17. De la situación descrita y del examen del acto enunciado se constata la existencia de irregularidades procesales que impidieron a la parte

correcurrida [redacted], ejercer oportunamente las actuaciones previstas en el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[1]. En consecuencia, procede declarar la nulidad parcial del acto núm. 361/2026 de fecha 5 de marzo de 2026, por no haberse cumplido con las reglas del debido proceso en materia de notificación y por ser violatorio al derecho de defensa, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

18. A partir de la nulidad del emplazamiento constatada -vicio no susceptible de regularización ulterior en sede de casación-, corresponde determinar si existe en el caso un vínculo de indivisibilidad entre [redacted] y el inmueble objeto del litigio que impida decidir el recurso de casación sin su participación o, por lo contrario, si procede pronunciar la caducidad parcial, conforme al criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[2].

[1] Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.
[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

Exp. núm.: 0495-21-00077
Solicitud núm.: 2026-R0243282
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Eshisa, SRL., y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

19. En la especie, el recurso versa sobre un objeto indivisible, debido a que la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia impugnada, al cuestionar el rechazo de la demanda en nulidad de acto de venta por simulación, en la que obtuvieron ganancia de casusa [redacted] y Eshisa, S.R.L., en su calidad de demandados originales. En tal virtud, conocer el recurso de casación en ausencia de [redacted], afectaría su derecho de defensa, toda vez que el emplazamiento dirigido a esta parte fue irregular y, en consecuencia, se declaró la nulidad parcial de dicho acto respecto de la misma.

20. En tales condiciones, resulta aplicable el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación conforme al cual: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente*.

21. Por consiguiente, cuando una sentencia produce efectos respecto de varias partes unidas por un vínculo de indivisibilidad, el recurso de casación debe ser notificado a todas ellas. Si el emplazamiento se realiza solo respecto de algunas, el recurso deviene inadmisible en su totalidad, a los fines de

preservar la unidad de la decisión judicial y asegurar la solución definitiva del litigio.

22. En virtud de lo anterior, procede declarar, de oficio, inadmisible por indivisible el recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios casación planteados por el recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el examen del fondo.

23. Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202501849, de fecha 19 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior

Exp. núm.: 0495-21-00077
Solicitud núm.: 2026-R0243282
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Eshisa, SRL., y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Salas Reunidas
de la Suprema Corte de Justicia

Jueces

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Nancy Idelsa Salcedo Fernández
Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Aurelio Hernández Victoria

Justiniano Montero Montero

Samuel Arias Arzeno

Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

Édynson Francisco Alarcón Polanco

Miguelina Ureña Núñez

Francisco Antonio Jerez Mena

Fran Euclides Soto Sánchez

María Garabito Ramírez

Yorlin Vásquez Castro

Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

~~*Francisco Antonio Ortega Polanco*~~

Namphi Andrés Rodríguez

Resolución núm. 78-2026
Exp. núm. 366-10-02839 (2026-R0699220)
Demandante: Hormigones Industriales JP, [redacted].
Demandados: Cemento Santo Domingo, S. A., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026)**, año 183º de la Independencia y año 163º de la Restauración, el magistrado, Luis Henry Molina Peña, quien preside las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1497-2026-SSEN-00090 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 27 de marzo de 2026, interpuesta por Hormigones Industriales JP, [redacted]., representada por [redacted], en fecha 8 de junio de 2026, quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Francina Adabelle [redacted], cuyas generales constan en el expediente; en contra de [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y Cemento Santo Domingo, S. A., quien no figura representada en la presente demanda.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: **a)** el recurso de casación interpuesto por Hormigones

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do •E-mail: [redacted]

Resolución núm. 78-2026
Exp. núm. 366-10-02839 (2026-R0699220)
Demandante: Hormigones Industriales JP, [redacted].
Demandados: Cemento Santo Domingo, S. A., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Industriales JP, [redacted]., contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión; **b)** la demanda en suspensión de fecha 8 de junio de 2026; **c)** el acto núm. 226/2026 de fecha 8 de junio de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de notificación de demanda en suspensión a [redacted]; **d)** el acto núm. 480/2026 de fecha 10 de junio de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de demanda en suspensión a Cemento Santo Domingo, S. A; **e)** escrito de oposición a demanda en suspensión suscrito por [redacted]; **f)** la sentencia civil núm. 1497-2026-SSEN-00090 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 27 de marzo de 2026.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, Hormigones Industriales JP, [redacted]., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte de envío hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender, la corte rechazó el recurso de apelación de referencia y confirmó en todas sus partes el fallo apelado, el cual condenó a

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do •E-mail: [redacted]

Resolución núm. 78-2026
Exp. núm. 366-10-02839 (2026-R0699220)
Demandante: Hormigones Industriales JP, [redacted].
Demandados: Cemento Santo Domingo, S. A., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Hormigones Industriales al pago de RD$849,911.46 por concepto de gastos incurridos en la reestructuración de la obra más un interés mensual sobre dicho monto a partir de la demanda en justicia igual al interés fijado por el Banco Central a la fecha de la sentencia y al pago de RD$5,000,000.00 a título de indemnización más un interés sobre dicho monto en la misma modalidad antes indicada a favor de [redacted].

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada incurre vicios que fundamentan el recurso de casación interpuesto en su contra, específicamente: violación al derecho de defensa, a la igualdad de armas y a la tutela judicial efectiva por una alegada valoración desigual de los medios probatorios; violación de la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia relativa a la valoración de informes técnicos producidos a requerimiento de una de las partes; desnaturalización de los informes técnicos y testimonios relacionados con la calidad del cemento suministrado por Cementos Santo Domingo, S.A.

4) La parte demandante sostiene además que se incurrió en falta de base legal, insuficiencia de motivación y ausencia de un análisis adecuado del nexo causal y del hecho de un tercero como causa exoneratoria de responsabilidad; que dichos vicios otorgan al recurso una apariencia seria de buen derecho (*fumus boni iuris*) y que existen posibilidades razonables de que la sentencia sea casada; que por esa razón solicita la suspensión de su ejecución, argumentando que la condenación económica confirmada por la Corte podría dar lugar a embargos de cuentas bancarias, maquinarias, equipos

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do •E-mail: [redacted]

pesados, plantas de producción, vehículos y demás activos indispensables para su operación comercial, comprometiendo la continuidad de la empresa, su liquidez, el cumplimiento de contratos y la estabilidad de sus empleados, lo que constituiría un perjuicio grave y de difícil reparación que haría perder utilidad práctica al recurso de casación pendiente de fallo.

5) La parte demandada, [redacted], plantea una excepción de inadmisibilidad por falta de objeto, argumentando, en primer término, que la sentencia recurrida no modificó ni alteró las condenaciones indemnizatorias, intereses y demás derechos previamente reconocidos a su favor, por lo que, a su juicio, la presente demanda en suspensión carece de objeto. Asimismo, sostiene que la solicitud constituye una reiteración procesal incompatible con el principio *non bis in idem*, alegando que mediante la resolución núm. 0209/2023, de fecha 16 de octubre de 2023, dictada en el expediente núm. 358-15-00352, ya fue declarada inadmisible una demanda en suspensión entre las mismas partes y sustentada en idénticos fundamentos.

6) En cuanto al primer argumento de la inadmisibilidad propuesta por la parte demandada, [redacted], procede su rechazo**.** En efecto, el hecho de que la sentencia recurrida haya confirmado las condenaciones indemnizatorias y demás derechos previamente reconocidos a favor de la demandada no implica que la presente demanda de suspensión carezca de objeto. El objeto de esta instancia no consiste en

revisar, modificar o extinguir los derechos declarados por la sentencia impugnada, sino en determinar si procede o no suspender provisionalmente su ejecución mientras se decide el recurso de casación interpuesto contra ella. En consecuencia, la existencia de una sentencia ejecutable y de un recurso de casación pendiente de decisión evidencia la subsistencia de un interés jurídico actual y de un objeto procesal determinado.

7) En cuanto al segundo planteamiento de la inadmisibilidad, fundamentado en una supuesta vulneración al principio *non bis in idem* por haber sido decidida anteriormente una demanda en suspensión mediante la resolución núm. 0209/2023, de fecha 16 de octubre de 2023, contenida en el expediente núm. 358-15-00352, también procede su rechazo. Del examen de dicha decisión se advierte que la misma versó sobre una solicitud de suspensión relativa a la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00037, de fecha 3 de marzo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; mientras que la presente demanda tiene por objeto la suspensión de la ejecución de la sentencia civil núm. 1497-2026-SSEN-00090, de fecha 27 de marzo de 2026, dictada por la Primera Sala de esa misma Corte. En tales condiciones, no existe identidad de objeto, ni de decisión impugnada, ni de situación procesal, elementos indispensables para sustentar la inadmisibilidad invocada. Por consiguiente, procede desestimar igualmente este segundo aspecto del medio de inadmisión, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Resolución núm. 78-2026
Exp. núm. 366-10-02839 (2026-R0699220)
Demandante: Hormigones Industriales JP, [redacted].
Demandados: Cemento Santo Domingo, S. A., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

8) De su lado, la parte co-demandada, Cemento Santo Domingo, S. A., no depositó escrito de oposición no obstante haber sido emplazada mediante el acto núm. 480/2026 de fecha 10 de junio de 2026.

9) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

10) En el contexto de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, concibe el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do •E-mail: [redacted]

Resolución núm. 78-2026
Exp. núm. 366-10-02839 (2026-R0699220)
Demandante: Hormigones Industriales JP, [redacted].
Demandados: Cemento Santo Domingo, S. A., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

11) El recurso de casación en cuanto a su finalidad garantiza el control de legalidad del orden normativo vigente desde el punto de vista de su interpretación y aplicación, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto hacer cesar los efectos de ejecutoriedad que reviste la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

12) En cuanto a la naturaleza y dimensión procesal de la demanda en suspensión ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que este instituto fue concebido para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. En el mismo ámbito de su sentido jurisprudencial asume la postura de que la demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

13) Partiendo del hecho de que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do •E-mail: [redacted]

análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. En ese sentido la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

14) Del examen de la demanda que nos ocupa, se advierte, que no se han acreditado los presupuestos que se requieren para sustentar la suspensión, en el curso de la casación a saber: la posibilidad razonable de que la sentencia impugnada pudiere ser anulada, desde la perspectiva de la apariencia de buen derecho, así como la prueba del perjuicio irreparable en caso de consumarse la ejecución que pudiese alterar el sentido y alcance del recurso de casación, en caso de ser acogido.

15) Cabe destacar que la argumentación invocada, a fin de que sea ordenada la suspensión de la sentencia impugnad se basa en que la decisión recurrida adolece de violación al derecho de defensa, a la igualdad de armas y a la tutela judicial efectiva, así como de desconocimiento de la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia sobre la valoración de informes técnicos, desnaturalización de pruebas y falta de base legal por insuficiente análisis del nexo causal y del hecho de un tercero como causa exoneratoria; que tales agravios otorgan al recurso de casación una apariencia

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do •E-mail: [redacted]

seria de buen derecho (*fumus boni iuris*) y justifican la suspensión de la ejecución, ya que el cumplimiento inmediato de la condena podría provocar embargos sobre cuentas, maquinarias, equipos y demás activos esenciales para su actividad comercial, comprometiendo la continuidad de la empresa y ocasionándole perjuicios graves y difícilmente reparables. Sin embargo, tales alegatos no satisfacen las exigencias previstas en la Ley núm. 2-23 del 2023 y en la Resolución núm. 62-23 del año 2023 para la procedencia de la suspensión de la ejecución de una sentencia. En virtud de lo anterior, procede rechazar la suspensión solicitada.

16) Se compensan las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1497-2026-SSEN-00090 dictada en fecha 27 de marzo de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Resolución núm. 78-2026
Exp. núm. 366-10-02839 (2026-R0699220)
Demandante: Hormigones Industriales JP, [redacted].
Demandados: Cemento Santo Domingo, S. A., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Santiago, interpuesta por Hormigones Industriales JP, [redacted].

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por el Juez Presidente y el secretario que figuran en la estampa.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do •E-mail: [redacted]

Resolución núm. 75-2026
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00298 (2026-R0874598)
Demandante: Credigas, S. A.
Demandado: Inversiones Taina, [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026)**, año 183º de la Independencia y año 163º de la Restauración, el magistrado, Luis Henry Molina Peña, quien preside las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00437 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 1 de diciembre de 2025, interpuesta por Credigas, S. A., representada por [redacted], mediante instancia depositada el 7 de julio de 2026, suscrita por el Lcdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente; en contra de Inversiones Taína, [redacted], representada por [redacted], quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales consta en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por Credigas, S. A., contra

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do •E-mail: [redacted]

Resolución núm. 75-2026
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00298 (2026-R0874598)
Demandante: Credigas, S. A.
Demandado: Inversiones Taina, [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión; b) la demanda en suspensión de fecha 7 de julio de 2026; c) el acto núm. 2117/2026 de fecha 9 de julio de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de demanda en suspensión; d) escrito de defensa, reparos y oposición suscrito por Inversiones Taínas, [redacted].; e) la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00437 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 1 de diciembre de 2025, objeto de la presente demanda en suspensión.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, Credigas, S. A., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte *a quo* hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La parte dispositiva de la sentencia cuya suspensión se pretende con la presente acción dispuso:

"(...) SEGUNDO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad social INVERSIONES TAINAS, [redacted]., en contra de la sentencia civil

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do •E-mail: [redacted]

Resolución núm. 75-2026
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00298 (2026-R0874598)
Demandante: Credigas, S. A.
Demandado: Inversiones Taina, [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

No. 1289-2020-SSENT-00282, de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por estos en contra de la entidad social CREDIGAS, S. A., por los motivos expuestos. TERCERO: En consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: MODIFICA la sentencia apelada en su ordinal segundo letra C para que se lea de la siguiente manera: C. CONDENA a la parte demandada la entidad Credigas, S. A., a pagar a favor de la parte demandante la razón social Inversiones Tainas S.R.L., la suma de QUINIENTOS DOLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100 (US$500.00), o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de penalidad por cada día de retraso en la entrega del mismo, en virtud de las disposiciones del artículo décimo primero, del contrato de fecha 6 de febrero de 2013; CUARTO: CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada".

3) En apoyo a sus pretensiones, la parte demandante sostiene, en esencia, que su demanda no tiene por objeto obtener la reconsideración o modificación de la Resolución núm. 70-2026, dictada el 12 de junio de 2026, mediante la cual se conoció una anterior demanda en suspensión, ni reproducir los fundamentos de dicha solicitud cautelar. Expone que su finalidad consiste en promover un nuevo examen cautelar sustentado en actuaciones oficiales incorporadas con posterioridad a esa decisión, cuya

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do •E-mail: [redacted]

existencia modifica objetivamente el escenario procesal entonces apreciado y justifica un nuevo ejercicio de la potestad conferida por el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; que, con posterioridad a la indicada resolución, surgieron actuaciones oficiales sobrevenidas, particularmente las certificaciones núms. 0043-2026 y 0060-2026 expedidas por la Corte de Apelación, las cuales no existían al momento del primer examen cautelar y permiten constatar objetivamente circunstancias relacionadas con varios de los medios de casación oportunamente propuestos por la hoy demandante.

4) La parte demandante sostiene además, que dichas certificaciones fortalecen la apariencia de buen derecho, al evidenciar posibles irregularidades relacionadas con el procedimiento de envío, la conformación e integridad del expediente judicial, la valoración del contrato y su contraescrito, así como los presupuestos para la aplicación de la cláusula penal contractual; que existe peligro en la demora, debido a que la ejecución continúa produciendo efectos económicos sobre la base de una liquidación unilateral realizada por la contraparte, circunstancia que podría consolidar consecuencias de difícil reversión y tornar ineficaz una eventual decisión favorable en casación. En ese sentido, afirma que la suspensión solicitada constituye una medida idónea, necesaria y proporcional para preservar la eficacia práctica del recurso extraordinario y evitar que la ejecución haga ilusorio el control que corresponde ejercer a las Salas Reunidas sobre la sentencia impugnada.

Resolución núm. 75-2026
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00298 (2026-R0874598)
Demandante: Credigas, S. A.
Demandado: Inversiones Taina, [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

5) La parte demandada, Inversiones Taína, [redacted]., solicitó en su escrito de oposición que se declarara inadmisible la presente demanda en suspensión, al amparo del párrafo VI del artículo 2 de la Resolución núm. 62-2023, bajo el alegato de que constituye una segunda demanda sustentada en circunstancias que ya fueron invocadas y juzgadas con ocasión de una demanda en suspensión anterior.

6) Sobre el particular, el párrafo VI del artículo 2 de la Resolución núm. 62-2023 dispone lo siguiente: *En la tramitación de un mismo recurso de casación no será admisible la interposición de una nueva demanda en suspensión que verse sobre los mismos motivos y circunstancias juzgadas precedentemente en ocasión de demandas en suspensión que hayan sido denegadas, o cuya garantía no haya sido aceptada o habiéndose ordenado prestar la garantía, esta haya perimido conforme a esta resolución. En estos casos la nueva demanda nunca tendrá efectos suspensivos de ejecución.*

7) Del examen de la resolución núm. 70-2026, dictada por la Presidencia de estas Salas Reunidas el 12 de junio de 2026, con motivo de la demanda en suspensión interpuesta por la hoy demandante el 1 de mayo de 2026 contra la misma sentencia cuya ejecución se procura suspender, se verifica que dicha acción estuvo fundamentada, esencialmente, en que los embargos retentivos trabados mediante el acto núm. 340/2026 habían inmovilizado fondos de la empresa por montos que superaban los US$1,400,000.00, comprometiendo su liquidez y capacidad operativa; así como en

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do •E-mail: [redacted]

alegados vicios de la sentencia impugnada, consistentes en una supuesta extralimitación de la jurisdicción de envío y en la indebida acumulación de una cláusula penal con una astreinte, lo que, a juicio de la demandante, configuraba una doble sanción civil contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

8) En contraste, la demanda en suspensión actualmente apoderada se sustenta, entre otros elementos, en las certificaciones núms. 0043-2026 y 0060-2026, expedidas por la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, así como en las consecuencias que la demandante atribuye a dichas certificaciones en relación con el recurso de casación interpuesto por Credigas, S. A.; que tales fundamentos no fueron sometidos a examen ni decididos en la resolución núm. 70-2026, por lo que no puede afirmarse que la presente demanda verse sobre los mismos motivos y circunstancias previamente juzgados, presupuesto indispensable para la inadmisibilidad contemplada en el citado párrafo VI del artículo 2 de la Resolución núm. 62-2023. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

9) La parte demanda solicita además, que se condene a Credigas, S. A., al pago de una multa civil ascendente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, más una indemnización ascendente a cincuenta salarios mínimos, ambos del más alto para

Resolución núm. 75-2026
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00298 (2026-R0874598)
Demandante: Credigas, S. A.
Demandado: Inversiones Taina, [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

el sector privado, de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por haber interpuesto la demanda en suspensión de forma irresponsable y temeraria, por ser notoriamente inadmisible, improcedente y con fines dilatorios.

10) La solicitud de imponer una multa civil por alegada temeridad procesal constituye una cuestión propia del fondo del proceso, pues su determinación requiere valorar la conducta procesal de las partes y examinar hechos y circunstancias que trascienden el objeto limitado de la demanda en suspensión, cuyo alcance excepcional se circunscribe únicamente a verificar la existencia material del recurso de casación y a constatar la posibilidad de un perjuicio irreparable derivado de la ejecución de la sentencia impugnada; de ahí que este procedimiento incidental no faculta a esta Cámara de Consejo a conocer, evaluar ni sancionar comportamientos procesales, pues ello implicaría prejuzgar aspectos reservados al conocimiento del recurso de casación según la Resolución núm. 62-2023; en consecuencia, al versar el pedimento sobre materias ajenas a la competencia excepcional y restringida de esta Presidencia, procede su rechazo por improcedente, sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de la presente resolución.

11) En cuanto al fondo, la parte demandada solicita el rechazo de la demanda en suspensión puesto que, Credigas no ha podido demostrar en qué consisten las supuestas afectaciones irreparables que se contraen de la ejecución de la sentencia

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do •E-mail: [redacted]

Resolución núm. 75-2026
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00298 (2026-R0874598)
Demandante: Credigas, S. A.
Demandado: Inversiones Taina, [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

impugnada.

12) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

13) En el contexto de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, concibe el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do •E-mail: [redacted]

Resolución núm. 75-2026
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00298 (2026-R0874598)
Demandante: Credigas, S. A.
Demandado: Inversiones Taina, [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

14) El recurso de casación en cuanto a su finalidad garantiza el control de legalidad del orden normativo vigente desde el punto de vista de su interpretación y aplicación, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto hacer cesar los efectos de ejecutoriedad que reviste la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

15) En cuanto a la naturaleza y dimensión procesal de la demanda en suspensión ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que este instituto fue concebido para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. En el mismo ámbito de su sentido jurisprudencial asume la postura de que la demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

16) Partiendo del hecho de que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do •E-mail: [redacted]

Resolución núm. 75-2026
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00298 (2026-R0874598)
Demandante: Credigas, S. A.
Demandado: Inversiones Taina, [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. En ese sentido la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

17) Del examen de la demanda que nos ocupa, se advierte, que no se han acreditado los presupuestos que se requieren para sustentar la suspensión, en el curso de la casación a saber: la posibilidad razonable de que la sentencia impugnada pudiere ser anulada, desde la perspectiva de la apariencia de buen derecho, así como la prueba del perjuicio irreparable en caso de consumarse la ejecución que pudiese alterar el sentido y alcance del recurso de casación, en caso de ser acogido.

18) Cabe destacar que la argumentación invocada, a fin de que sea ordenada la suspensión de la sentencia impugnad se basa en que la presente demanda se fundamenta en un nuevo escenario cautelar surgido con posterioridad al rechazo de la primera solicitud de suspensión, debido a la incorporación de certificaciones oficiales que, a su juicio, corroboran objetivamente varios de los medios de casación

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do •E-mail: [redacted]

Resolución núm. 75-2026
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00298 (2026-R0874598)
Demandante: Credigas, S. A.
Demandado: Inversiones Taina, [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

relacionados con el procedimiento de envío, la integridad del expediente y la aplicación de la cláusula penal; que dichas actuaciones fortalecen la apariencia de buen derecho y que existe peligro en la demora, porque la ejecución continúa produciendo efectos económicos sobre la base de una liquidación unilateral, por lo que solicita la suspensión como medida necesaria para preservar la eficacia práctica del recurso de casación pendiente. Sin embargo, tales alegatos no satisfacen las exigencias previstas en la Ley núm. 2-23 del 2023 y en la Resolución núm. 62-23 del año 2023 para la procedencia de la suspensión de la ejecución de una sentencia. En virtud de lo anterior, procede rechazar la suspensión solicitada.

19) Se compensan las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do •E-mail: [redacted]

Resolución núm. 75-2026
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00298 (2026-R0874598)
Demandante: Credigas, S. A.
Demandado: Inversiones Taina, [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

1499-2025-SSEN-00437 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 1 de diciembre de 2025, interpuesta por Credigas, S. A., por los motivos expuestos.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por el Juez Presidente y el secretario que figuran en la estampa.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do •E-mail: [redacted]

Resolución núm. 77-2026
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00515 (2026-R0807571)
Demandante: Edenorte Dominicana, S. A.
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026)**, año 183º de la Independencia y año 163º de la Restauración, el magistrado, Luis Henry Molina Peña, quien preside las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 2023-00246, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 25 de septiembre de 2023, interpuesta por Edenorte Dominicana, S. A., representada por [redacted], mediante instancia depositada el 23 de junio de 2026, suscrita por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; en contra de [redacted], quien no constituyó abogado en esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: **a)** el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia impugnada objeto de la casación; **b)** la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do •E-mail: [redacted]

Resolución núm. 77-2026
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00515 (2026-R0807571)
Demandante: Edenorte Dominicana, S. A.
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

demanda en suspensión depositada el 23 de junio de 2026; y **c)** la sentencia civil núm. 2023-00246, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de septiembre de 2023.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, Edenorte Dominicana, S. A., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte de envío hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La decisión que se pretende suspender rechazó los recursos de apelación interpuestos y confirmó la sentencia de primer grado que condenó a Edenorte Dominicana al pago de RD$5,500,000.00 distribuidos de la siguiente manera: i) RD$4,000,000.00 a favor de los menores de edad [redacted]., y [redacted]., y ii) RD$1,500,000.00 a favor de [redacted] por los daños morales producidos por la pérdida de su hijo. Además, fijó un 2% de interés judicial compensatorio a partir de la demanda en justicia y hasta hacerse efectivo el pago de la indemnización.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que tiene la solvencia suficiente para responder a las garantías de la acreencia de que se trata y con esto garantizar que se conozca el recurso de casación sin que se puedan

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do •E-mail: [redacted]

Resolución núm. 77-2026
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00515 (2026-R0807571)
Demandante: Edenorte Dominicana, S. A.
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

producir daños irreparables. También, argumenta que la parte recurrida no ha probado disponer de los medios económicos que permitan presumir que podrían reintegrar los valores obtenidos por la ejecución de la sentencia, en caso de que sea casada.

4) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

5) La Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, organiza el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do •E-mail: [redacted]

Resolución núm. 77-2026
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00515 (2026-R0807571)
Demandante: Edenorte Dominicana, S. A.
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

6) Por otra parte, el ordinal segundo de la indicada resolución establece que: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda…*

7) De lo anterior se deriva que una vez depositada una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia, la parte demandante debe notificarla a la parte demandada dentro del plazo indicado, con el propósito de hacerla contradictoria y colocar a la parte adversa en condiciones de ejercer su derecho de defensa a través de un escrito o contestación contra la demanda, si lo estimare conveniente, razón por la cual la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderarla, ya que es el cumplimiento de esta obligación procesal el que garantiza la aplicación del principio previsto por el artículo 69 de la Constitución, según el cual, ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada, regla del debido proceso que tiene carácter de orden público.

8) De la situación expuesta se advierte que no consta depositado el acto de notificación de la demanda, como gestión procesal a cargo de la parte demandante, ni escrito de contestación de la parte demandada. En ese sentido se retiene que la presente demanda en suspensión deviene en inadmisible, según resulta del mandato del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do •E-mail: [redacted]

Resolución núm. 77-2026
Exp. **núm**. 358-2016-ECIV-00515 (2026-R0807571)
Demandante: Edenorte Dominicana, S. A.
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

9) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 2023-00246, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 25 de septiembre de 2023, interpuesta por Edenorte Dominicana, S. A.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por el Juez Presidente y el secretario que figuran en la estampa.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do •E-mail: [redacted]

Resolución núm. 74-2026
Exp. núm. 550-2016-CIV-00734 (2026-R0726058)
Demandante: Lajun Corporation, [redacted].
Demandados: [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026)**, año 183º de la Independencia y año 163º de la Restauración, el magistrado, Luis Henry Molina Peña, quien preside las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 1499-2026-SSEN-00144 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 14 de abril de 2026, interpuesta por Lajun Corporation, [redacted]., representada por [redacted]-Chin, en fecha 11 de junio de 2026, quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; en contra de [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y J. A Navarro Trabous y a la Lcda. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: **a)** el recurso de casación interpuesto por Lajun Corporation, S.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do •E-mail: [redacted]

Resolución núm. 74-2026
Exp. núm. 550-2016-CIV-00734 (2026-R0726058)
Demandante: Lajun Corporation, [redacted].
Demandados: [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

R. L., contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión; **b)** la demanda en suspensión de fecha 11 de junio de 2026; **c)** el acto núm. 139/2026 de fecha 17 de junio de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de demanda en suspensión; **d)** escrito de defensa a demanda en suspensión; **e)** el acto núm. 660/2026 de fecha 25 de junio de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de escrito de contestación a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia; **f)** la sentencia núm. 1499-2026-SSEN-00144 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 14 de abril de 2026, objeto de la presente demanda en suspensión.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, Lajun Corporation, [redacted]., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte de envío hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender, la corte acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y dispuso lo siguiente.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do •E-mail: [redacted]

Resolución núm. 74-2026
Exp. núm. 550-2016-CIV-00734 (2026-R0726058)
Demandante: Lajun Corporation, [redacted].
Demandados: [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

(...) SEGUNDO: ACOGE, en virtud del efecto devolutivo del recurso, la Demanda en Cobro de Pesos, incoada por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la sociedad LAJUN CORPORATION S.R.L., por haber sido hecha conforme a la ley, y en tal sentido: CONDENA a la sociedad LAJUN CORPORATION S.R.L., al pago de la suma de OCHO MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD$8,000,000.00), por concepto del Cheque No. 0000879, de fecha 17 del mes de agosto del año 2010, no cobrado, más el 1% de interés mensual, a partir de la fecha de emisión de esta decisión, a favor de las partes demandantes (...).

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada adolece de serios vicios denunciados en el recurso de casación, consistentes en la violación al derecho de defensa por el rechazo de medidas de instrucción destinadas a verificar la autenticidad de la firma del cheque, la errónea aplicación del artículo 52 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, la inversión de la carga de la prueba y la falta de motivación al no ponderar la querella penal existente ni los elementos que cuestionan la regularidad del instrumento; que la sentencia condena a la empresa al pago de RD$8,000,000.00 más un interés mensual de 1 %, y su ejecución inmediata, antes de que la Suprema Corte de Justicia decida el recurso de casación, produciría perjuicios graves e irreparables.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do •E-mail: [redacted]

Resolución núm. 74-2026
Exp. núm. 550-2016-CIV-00734 (2026-R0726058)
Demandante: Lajun Corporation, [redacted].
Demandados: [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

4) La parte demandante sostiene, además, que el cheque cuya ejecución se ordena es precisamente el objeto de una querella penal por falsedad en escritura, asociación de malhechores, robo asalariado y abuso de firma en blanco, por lo que ejecutar la condena equivaldría a otorgar eficacia a un instrumento cuya autenticidad aún se encuentra cuestionada, comprometiendo de forma irreversible su patrimonio y dificultando una eventual restitución de los fondos en caso de prosperar la casación.

5) De su lado, los demandados [redacted] y [redacted] solicitan el rechazo de la demanda en suspensión, sobre la base de que no se advierte una probabilidad razonable de anulación de la sentencia recurrida, pues los argumentos expuestos por Lajun Corporation, [redacted]., enfrentan la doctrina jurisprudencial consolidada de la Suprema Corte de Justicia y a su vez su recurso no posee apariencia de buen derecho ni se advierte la existencia de un perjuicio irreparable.

6) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do •E-mail: [redacted]

Resolución núm. 74-2026
Exp. núm. 550-2016-CIV-00734 (2026-R0726058)
Demandante: Lajun Corporation, [redacted].
Demandados: [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

7) En el contexto de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, concibe el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

8) El recurso de casación en cuanto a su finalidad garantiza el control de legalidad del orden normativo vigente desde el punto de vista de su interpretación y aplicación, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto hacer cesar los efectos de ejecutoriedad que reviste la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

9) En cuanto a la naturaleza y dimensión procesal de la demanda en suspensión ha

siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do •E-mail: [redacted]

Resolución núm. 74-2026
Exp. núm. 550-2016-CIV-00734 (2026-R0726058)
Demandante: Lajun Corporation, [redacted].
Demandados: [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

sido juzgado por el Tribunal Constitucional que este instituto fue concebido para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. En el mismo ámbito de su sentido jurisprudencial asume la postura de que la demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

10) Partiendo del hecho de que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. En ese sentido la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do •E-mail: [redacted]

Resolución núm. 74-2026
Exp. núm. 550-2016-CIV-00734 (2026-R0726058)
Demandante: Lajun Corporation, [redacted].
Demandados: [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

11) Del examen de la demanda que nos ocupa, se advierte, que no se han acreditado los presupuestos que se requieren para sustentar la suspensión, en el curso de la casación a saber: la posibilidad razonable de que la sentencia impugnada pudiere ser anulada, desde la perspectiva de la apariencia de buen derecho, así como la prueba del perjuicio irreparable en caso de consumarse la ejecución que pudiese alterar el sentido y alcance del recurso de casación, en caso de ser acogido.

12) Cabe destacar que la argumentación invocada, a fin de que sea ordenada la suspensión de la sentencia impugnada se basa en en que la decisión recurrida contiene vicios graves, tales como violación al derecho de defensa, errónea aplicación de la Ley de Cheques, inversión de la carga de la prueba y falta de motivación, por lo que su ejecución podría ocasionar perjuicios irreparables al condenarla al pago de RD$8,000,000.00 más un interés mensual de 1 %; que el cheque que fundamenta la condena es objeto de una querella penal por presunta falsedad y otros ilícitos, de modo que ejecutar la decisión antes de que se decida el recurso de casación podría afectar de forma irreversible su patrimonio y dificultar la recuperación de los fondos en caso de que la sentencia sea posteriormente casada. Sin embargo, tales alegatos no satisfacen las exigencias previstas en la Ley núm. 2-23 del 2023 y en la Resolución núm. 62-23 del año 2023 para la procedencia de la suspensión de la ejecución de una sentencia.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do •E-mail: [redacted]

Resolución núm. 74-2026
Exp. núm. 550-2016-CIV-00734 (2026-R0726058)
Demandante: Lajun Corporation, [redacted].
Demandados: [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

13) Se compensan las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1499-2026-SSEN-00144 dictada en fecha 14 de abril de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, interpuesta por Lajun Corporation, [redacted].

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por el Juez Presidente y el secretario que figuran en la estampa.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do •E-mail: [redacted]